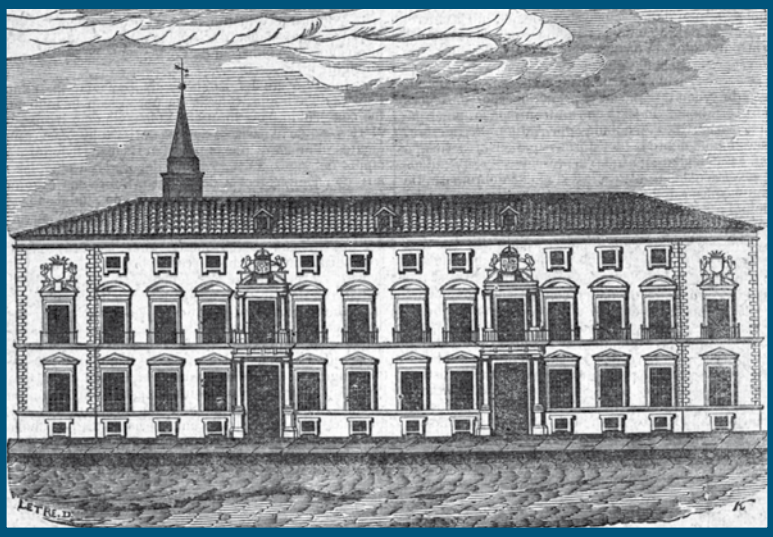
EL OCASO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA (1808-1834)

José María Puyol Montero



Colección de Derecho Histórico
Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Consejo de Estado

EL OCASO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA (1808-1834)

Volumen I

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE LA COLECCIÓN DE DERECHO HISTÓRICO

Director

José Antonio Escudero López
Catedrático de Historia del Derecho, académico de número de las Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación de España

Juan Francisco Baltar Rodríguez, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Feliciano Barrios Pintado, de la Real Academia de la Historia, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Eduardo Galván Rodríguez, catedrático de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Rafael Jaeger Requejo, catedrático de la Universidad de San Marcos de Lima.

Raúl Morodo Leoncio, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Román Piña Homs, catedrático emérito de la Universidad de les Illes Balears.

José Luis Soberanes Fernández, catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México.

EL OCASO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA (1808-1834)

Volumen I

José María Puyol Montero

Colección Derecho Histórico
Boletín Oficial del Estado
Consejo de Estado
Madrid, 2026

Primera edición: noviembre de 2026

En cubierta: *Vista frontal de la fachada del palacio de los Consejos en la calle Mayor de Madrid, finales del siglo XVIII*

© De los contenidos, el autor
© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Consejo de Estado para esta edición

Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

https://cpage.mpr.gob.es

NIPO AEBOE: 144-26-104-3 (edición en papel)
144-26-105-9 (edición en línea, PDF)
144-26-106-4 (edición en línea, ePUB)
ISBN: 978-84-340-3161-6
Depósito Legal: M-23339-2026

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

A Javier y Esther

ÍNDICE

Págs.

PRÓLOGO XIII

TABLA DE ABREVIATURAS XIX

CAPÍTULO I. PRELIMINARES 1

1. Introducción 3
2. Tratamiento historiográfico del Consejo Real de Castilla y de otras instituciones 8
3. Acerca de las fuentes documentales utilizadas 24

CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA 27

1. El Consejo de Castilla en 1808. La abdicación de Carlos IV y la llegada al trono de Fernando VII 29
2. El Consejo de Castilla y la Junta de Gobierno 47
3. El Consejo de Castilla en el primer reinado de José I 93
4. El Consejo de Castilla y las Juntas Provinciales. La Junta Central Suprema y Gubernativa 126
5. Supresión del Consejo de Castilla por Napoleón 184
6. La reforma judicial de José Bonaparte 205
7. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante la Guerra de la Independencia 219
8. La creación de las Juntas de Negocios Contenciosos en la España bonapartista 267
9. Supresión de los Consejos y creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) 306
10. El restablecimiento de los Consejos en 1810 355

11. El Consejo Real de Castilla desde 1810 hasta la promulgación de la Constitución de 1812 y su supresión 358
12. La creación de un Tribunal de Reposición en la España bonapartista en 1812 390
13. Restablecimiento del Consejo Real de Castilla en 1814. La etapa 1814-1820 467
14. Supresión del Consejo Real de Castilla al restablecerse la Constitución de 1812 en 1820 511
15. El Consejo Real de Castilla en la década 1823-1833 518
16. Supresión definitiva del Consejo Real de Castilla en 1834 612

CAPÍTULO III. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA 625

CAPÍTULO IV. COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA, DE LA SALA DE ALCALDES Y DEL CONSEJO REUNIDO 633

1. Introducción 635
2. Competencias y funcionamiento del Consejo Real de Castilla 636

2.1 Competencias 636
2.2 Funcionamiento 674

3. Competencias y funcionamiento de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte 704

3.1 Competencias 704
3.2 Funcionamiento 708

4. Competencias del Consejo reunido 710

CAPÍTULO V. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA, DE LA SALA DE ALCALDES Y DEL CONSEJO REUNIDO 727

1. Estructura orgánica del Consejo Real de Castilla 729

1.1 Gobernador del Consejo 729
1.2 Decano 754
1.3 Consejeros 759
1.4 Fiscales 805
1.5 Escribanos de gobierno 822
1.6 Escribanos de cámara 832

1.7 Relatores 866
1.8 Agentes fiscales 906
1.9 Archiveros 924
1.9.1 Superintendente 924
1.9.2 Archivero 927
1.9.3 Oficiales de archivo 930
1.10 Porteros 933
1.10.1 Porteros de cámara 934
1.10.2 Portero de estrados 948
1.10.3 Portero habilitado para la cobranza de sueldos de los subalternos del Consejo 953
1.10.4 Portero de Escribanía de Gobierno 954
1.11 Otros subalternos 957
1.11.1 Capellán 957
1.11.2 Sacristán o ayuda de oratorio 960
1.11.3 Mozos de estrados 961
1.11.4 Tasador general de pleitos 962
1.11.5 Registrador del sello 965
1.11.6 Impresor 968
1.11.7 Contadores generales de penas de cámara y gastos de justicia. El receptor de este ramo 970
1.11.8 Relojero 972
1.12 Empleados de las Escribanías 972
1.12.1 Oficiales 973
1.12.2 Escribientes 997
1.12.3 Repartidor de negocios correspondientes a las Escribanías de Cámara del Consejo (repartidor de pleitos) 1001

2. Estructura orgánica de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte 1006
2.1 Gobernador 1007
2.2 Alcalde decano 1012
2.3 Alcaldes de casa y corte 1012
2.4 Fiscal 1021
2.5 Agentes fiscales 1023
2.6 Escribanos 1024
2.7 Relatores 1025
2.8 Escribanos oficiales 1026
2.9 Porteros 1027
2.10 Alguaciles 1028
2.11 Otros subalternos 1030

3. Estructura orgánica del Consejo reunido 1030

3.1 Los consejeros 1032
3.2 Personal subalterno 1035
3.3 Conclusión a la estructura orgánica del Consejo reunido ... 1038

CAPÍTULO VI. PERSONAL RELACIONADO CON LA LABOR DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA 1039

1. Abogados de los Reales Consejos 1041
2. Procuradores de los Consejos 1051
3. Receptores de los Consejos 1064
4. Agentes en Corte 1071

CAPÍTULO VII. DOTACIÓN MATERIAL DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y DE LA SALA DE ALCALDES 1075

1. El Palacio de los Consejos 1077
2. El Palacio de Santa Cruz 1162
3. Locales de las Escribanías y Relatorías del Consejo 1163
4. El Archivo del Consejo 1164
5. El Archivo de la Sala de Alcaldes 1204
6. La Biblioteca del Consejo 1206

CAPÍTULO VIII. CATÁLOGO DE CONSEJEROS Y FISCALES DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA 1211

1. Catálogo de consejeros y fiscales de Castilla por apellidos 1213
2. Catálogo de consejeros y fiscales de Castilla por años 1264

CAPÍTULO IX. A MODO DE CONCLUSIÓN 1283

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA 1289

1. Fuentes bibliográficas 1291
2. Fuentes documentales 1319

PRÓLOGO

PRÓLOGO

Prologar un libro es siempre tarea grata que, sin duda, se acrecienta cuando se trata de una obra largamente esperada. Efectivamente, mi conocimiento del origen de este libro se remonta a un ya lejano septiembre de 1991. Tuve entonces el honor de formar parte de un tribunal de tesis que, presidido por el entonces rector de la Universidad Complutense de Madrid, Gustavo Villapalos Salas, enjuició el trabajo doctoral de José María Puyol Montero, entonces profesor ayudante del Departamento de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho Complutense, el mismo lugar en el que nueve años antes había presentado yo mi tesis doctoral dedicada al Consejo de Estado desde su fundación a 1812. Me encontré así con un tema que me era cercano: el Consejo Real de Castilla, en el que había fijado mi atención años antes (1988) en un libro que titulé *Los Reales Consejos en los escritores sobre Madrid en el siglo XVII.* Desde esa época, no he dejado de interesarme por las instituciones conciliares de la Administración de Corte: Consejos, Juntas y Secretarios. Refiero mi dedicación a estos estudios, para reflejar la alegría que me produjo entonces recibir los dos gruesos volúmenes, encuadernados en rojo, que contenían un trabajo, del que yo ya tenía noticia, titulado *El Consejo Real de Castilla durante el reinado de Fernando VII.* El placer de leerlo vino a mitigar los rigores del verano madrileño. La obra mereció la calificación de Sobresaliente *cum laude,* que le fue otorgada por unanimidad, efectivamente, con todas las alabanzas. Figuraba en el tribunal, junto a la doctora Montanos Ferrín y el doctor Pérez Bustamante, ambos historiadores del Derecho, don Federico Suárez Verdaguer, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Navarra, y uno de los grandes especialistas del reinado de Fernando VII. Durante el debate que siguió a la intervención del doctorando, don Federico fue generoso en elogios, pero lo fue aún más en las conversaciones privadas del tribunal conducentes a decidir que calificación se le otorgaba a la tesis. Nos dijo entonces que el trabajo que enjuiciábamos era uno de los mejores estudios sobre las instituciones del periodo fernandino que había tenido en sus manos. Sobre otorgar la máxima calificación a la tesis nunca hubo duda.

El lector tiene hoy en sus manos un libro nuevo, resultado enriquecido de aquella tesis doctoral y de una serie de trabajos de investigación sobre el alto

sínodo castellano realizados por su autor en los últimos años. Lo publica el Consejo de Estado y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, dentro del sello «V Centenario del Consejo de Estado», que acoge una serie obras relacionadas con el Consejo de Estado en la actualidad y en su larga trayectoria histórica, así como libros relacionados con el régimen de Consejos en la Edad Moderna. Este es uno de ellos. El acertado título que ha escogido su autor para este, repito, nuevo libro, es *El ocaso del Consejo Real de Castilla (1808-1834)*. Sus dos volúmenes abarcan la historia del Consejo entre 1808 y 1834. El primero de ellos, el autor lo estructura en tres capítulos, uno primero de «preliminares», un segundo de «evolución histórica», y un tercero, corto, pero de gran contenido, dedicado a la «naturaleza jurídica del Consejo Real de Castilla». El segundo volumen, de más de setecientas páginas, ha sido, sin duda uno de los mayores retos de la obra.

Seguir los acontecimientos políticos del largo reinado de Fernando VII que condicionan la vida del Consejo, efectivamente, no ha sido tarea fácil. En el momento en que se produce la primera abdicación de Carlos IV, fruto de los acontecimientos de Aranjuez en marzo de 1808, el Consejo era uno de los tribunales del Antiguo Régimen cuya estructura, composición y funcionamiento pertenecían a un tiempo que estaba en vías de desaparecer. La forzada renuncia del monarca el 19 de marzo alteró radicalmente un sistema político que encontraba en la estabilidad del trono su principal fundamento. Ya nada sería igual. La invasión napoleónica, la ausencia del monarca, la presencia y proceder en la Corte de la Junta de Gobierno, la llegada de un rey designado por Napoleón y ajeno a la dinastía reinante, las abdicaciones de Bayona, la resistencia de Cádiz y la Constitución que allí nace, marcarán la vida del Consejo en estos convulsos años en que la historia, como dije en otra ocasión, galopaba a lomos de un caballo desbocado. En el libro del profesor Puyol Montero podemos seguir la vida del Consejo día a día, contemplando su supresión y su restablecimiento, con el intento de volver en la etapa 1814-1820 a una imposible normalidad. Luego vendría una nueva supresión y un nuevo restablecimiento, hasta su definitiva desaparición en 1834, año que daría fin a una década en la que el Consejo vería mermadas sus competencias y disminuido su antiguo prestigio, para convertirse, de hecho, en una sombra de su pasado. Seguir tan tortuoso camino nuestro autor nos lo hace fácil; una prosa cuidada y una permanente huida del fárrago hará que nos acerquemos a cada acontecimiento, esperando su desenlace y preguntándonos que pasará luego.

El segundo volumen muestra el excelente oficio de nuestro autor como historiador del Derecho. Para los que nos hemos dedicado a la historia de las instituciones político-administrativas, es un verdadero tesoro de erudición que nos introduce en la vida del Consejo; siendo así que los aspectos organizativos de una institución son fundamentales para su cabal conocimiento, cuestión esta muchas veces olvidada cuando el atractivo de seguir los acontecimientos políticos que

marcan el devenir de una institución hace olvidarlos o tratarlos tangencialmente. El capítulo IV lo dedica a las competencias y funcionamiento del Consejo de Castilla, de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y del Consejo Reunido, siendo la exposición de esta materia nada sencilla por la complejidad tanto del Consejo como de la Sala. Al acabar su lectura, la claridad de lo expuesto facilita al lector la comprensión de unos tribunales del Antiguo Régimen en un tiempo de transformación y cambio que conducirá a su desaparición. El capítulo V tiene como objeto la estructura orgánica, tanto del Consejo como de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Consejo Reunido. Conocer la planta de estos órganos, desde los que ocupan los cargos de mayor dignidad y gobierno a los que desempeñan los puestos intermedios y de carácter subalterno, resulta imprescindible para hacernos un mapa del empleo público en la alta administración regia y adentrarnos en la cotidianeidad del funcionamiento de los órganos estudiados. El capítulo VI relaciona al Consejo Real de Castilla con el mundo jurídico de la Corte que gira a su alrededor: abogados de los Reales Consejos, procuradores de los Consejos, receptores de los Consejos y agentes en Corte. Todos ellos constituyen un verdadero universo humano que bulle en un Madrid, sede de la administración central y de los altos tribunales de justicia, en una Villa que es, antes que nada, Corte de la Monarquía de España. Si el capítulo VII lo dedica el Prof. Puyol a la dotación material del Consejo y de la Sala, con especial atención a sus sedes, el capítulo VIII lo consagra al catálogo de consejeros y fiscales del Consejo Real de Castilla: una prosopografía que nos invita a encarnar en personas la historia de esta institución en el reinado de Fernando VII.

Esta voluminosa obra tiene detrás un ingente trabajo. Al desarrollado, en su momento, para concluir su tesis doctoral se suma ahora una completa bibliografía, puesta al día con las aportaciones más recientes. Todos los títulos que esperamos hallar en su excelente y completo aparato crítico los encontramos; nada sobra y poco falta, pues la perfección absoluta no está al alcance de los humanos. Pero quisiera destacar ahora el apartado de fuentes documentales de este libro. Muchos años de trabajo en muchos de los principales repositorios españoles y extranjeros lo sustentan. Diecisiete son los citados: Archivo del Congreso de los Diputados, Archivo General de Palacio, Archivo General de Simancas, Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Archivo del Ministerio de Justicia, Archivo de Villa (Madrid), Biblioteca del Congreso de los Diputados, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Biblioteca del Senado, Hemeroteca Municipal (Madrid), Servicio Histórico Municipal, Biblioteca Nacional de España, Archivo Histórico de Protocolos (Madrid), Archives Nationales (París), Archives du Ministère des Affaires Étrangères (París) y Archivo General de la Universidad de Navarra (Fondo Federico Suárez Verdeguer). En esta larga relación de archivos he omitido deliberadamente el Archivo Histórico Nacional. Muchos años ha pasado José María Puyol en su sala de investigadores. Allí era fácil verlo sin levan-

tar la cabeza de los legajos que le servían día a día. De manera incansable, iban llegando a su mesa los papeles de la Sección de Consejos Suprimidos, procedentes de aquellas subsecciones que eran de su interés. Es ocioso enumerarlas cuando el lector las tiene relacionadas con meticulosa exactitud al final de esta obra. Pero déjenme que me detenga en una de ellas, la Sala de Gobierno. Ciento noventa son los legajos consultados y citados de esta procedencia, pero fueron muchos más los revisados sin encontrar datos que le fueran de utilidad inmediata para su investigación. Digna también de mencionar es su atención a la Colección de Reales Cédulas, verdadero paraíso para el jurista-historiador, y también a los libros de matrícula y gobierno, tan plenos de pistas conducentes a nuevos descubrimientos. Admirable trabajo de archivo que encuentra en este excelente libro sus más granados frutos.

Antes de ahora traté de propiciar la publicación de este libro. En el año 2000 convoqué a su autor en mi despacho del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, donde ocupaba el puesto de subdirector general de informes y publicaciones. No lo logré entonces. No cejé en el empeño. Años después insistí de nuevo, ofreciéndole publicarlo en alguna de las colecciones del Boletín Oficial del Estado, de cuyo Consejo Editorial formo parte. Tampoco lo conseguí entonces. Hoy, por fin, ve la luz –y lo considero de algún modo un triunfo personal– un libro al que estas negativas a su autor en el pasado han contribuido a enriquecer, haciendo de él el trabajo admirable que ahora ofrecemos al lector.

Feliciano Barrios
de Real Academia de la Historia

TABLA DE ABREVIATURAS

ACD	Archivo del Congreso de los Diputados
AGA	Archivo General de la Administración
AGP	Archivo General de Palacio
AGS	Archivo General de Simancas
AGUN	Archivo General de la Universidad de Navarra
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHN	Archivo Histórico Nacional
AMAE	Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores Español
AMAEF	Archive du Ministère des Affaires Étrangères Français
AMJ	Archivo del Ministerio de Justicia
ANF	Archives Nationales de France
APM	Archivo de Protocolos de Madrid
AVM	Archivo Histórico Provincial de Madrid
BAE	Biblioteca de Autores Españoles
BAM	Biblioteca del Ateneo de Madrid
BCD	Biblioteca del Congreso de los Diputados
BCE	Biblioteca del Consejo de Estado
BN	Biblioteca Nacional
BPR	Biblioteca del Palacio Real
BRAH	Biblioteca de la Real Academia de la Historia
BS	Biblioteca del Senado
CHD	Cuadernos de Historia del Derecho
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
FUE	Fundación Universitaria Española
HM	Hemeroteca Municipal
IEA	Instituto de Estudios de la Administración
IEAL	Instituto de Estudios de la Administración Local
IEP	Instituto de Estudios Políticos
INAP	Instituto Nacional de la Administración Pública
RAH	Real Academia de la Historia
REP	Revista de Estudios Políticos
SHA	Symposium de Historia de la Administración

SHM	Servicio Histórico Militar
SIEA	Symposium del Instituto de Estudios de la Administración
UCM	Universidad Complutense de Madrid

CAPÍTULO I

PRELIMINARES

1. INTRODUCCIÓN[1]

Este libro compendia y actualiza un elenco de trabajos de investigación míos acerca del Consejo Real de Castilla y otras instituciones españolas a él vinculadas del periodo comprendido entre 1808 y 1834. Cronológicamente, la obra comienza con la invasión francesa de España y el Motín de Aranjuez de marzo de 1808, y termina con la disolución de los Consejos por decreto de la reina gobernadora doña María Cristina de Borbón-Dos Sicilias en el año 1834.

Aunque la parte principal de este libro procede de mi tesis doctoral *El Consejo Real de Castilla durante el reinado de Fernando VII*[2], desde su elaboración he tenido oportunidad de continuar mis investigaciones sobre esta y otras instituciones de aquella etapa de la Historia de España. Desde entonces he podido consultar nuevas fuentes documentales en archivos españoles y franceses; y también examinar la nueva bibliografía especializada aparecida en estos años, que aborda algunos aspectos tratados en mi primer trabajo. Por todo ello, me ha parecido que ha llegado el momento de hacer una revisión de aquel libro inicial, y actualizar y completar aquella investigación. Por esto podemos considerar que *El ocaso del Consejo Real de Castilla (1808-1834)* se trata en realidad de un libro nuevo y de una considerable mayor extensión.

En esta investigación vamos a partir de principios del año 1808, momento en que encontramos un Consejo Real que conservaba aún buena parte de su secular prestigio como eje del gobierno y de la administración de justicia de la Monarquía española. Pero aquel 1808 fue también un momento de inflexión en la Historia de España. Había ya entre nuestros gobernantes una profunda divi-

[1] Las citas provenientes de documentación de archivo han sido respetadas en su grafía original, como regla general, incluyendo en ello también el uso de mayúsculas original. En cuanto al uso de mayúsculas en el resto del texto, la regla aplicada ha sido el uso de minúscula inicial en todos los casos, con excepción de aquellas palabras que designen ramos de gobierno de la Monarquía, oficinas o instituciones. No se utiliza, por tanto y en lo posible, la mayúscula para la designación de profesiones.

[2] Una primera edición de la tesis fue publicada por la Editorial de la Universidad Complutense en el año 1992. Una segunda edición digital fue publicada por la misma editorial en 2001.

sión interna con algunos signos de corrupción política, que desde años atrás perturbaban la marcha de la nación. El llamado Complot de El Escorial había sido la punta del iceberg de un problema más profundo, que se arrastraba desde años atrás en el gobierno de Carlos IV.

También 1808 es el momento en el que se consumó la invasión y ocupación de España por parte de las tropas francesas de Napoleón Bonaparte, lo que daría lugar a un levantamiento general en toda la Península. Iba a suponer el comienzo de la Guerra de la Independencia. Aquella fue una guerra que asoló todo el país: sus gentes, sus ciudades, sus obras de arte, sus infraestructuras, industria y economía. Aquella guerra aceleró también las luchas y tensiones existentes en la América española, que provocaron el hundimiento del imperio español y la independencia de la mayoría de aquellos territorios americanos. Todo esto fue un terremoto para la política y la economía peninsular y marcó la situación en España y su papel a lo largo de todo el siglo XIX.

El llamado Motín de Aranjuez, en marzo de 1808, fue el detonante de una grave crisis dinástica e institucional, y condujo a las abdicaciones de los reyes Borbones Carlos IV y Fernando VII en Bayona en la persona de Napoleón. Este, siguiendo un plan preestablecido, diseñado desde tiempo atrás, entregó la Corona de España a su hermano José, como había hecho anteriormente en otros territorios europeos, en los que había situado en el trono a algunos de sus hermanos[3]. Su proyecto era convertir España en un país satélite de Francia, dentro del gran imperio napoleónico. De ahí que aquella guerra fuera denominada desde el un primer momento como la Guerra de la Independencia[4].

La consecuencia de ello fue un fuerte traumatismo, que convulsionó España, destrozó materialmente el país, diezmó a una generación de españoles e hirió profundamente la secular estabilidad de su sistema político e institucional. La restauración de Fernando VII por el Tratado de Valençay (11 de diciembre de 1813), no iba ya a cerrar las heridas abiertas durante aquella guerra. El enfrentamiento del monarca con la obra de las Cortes de Cádiz supuso un nuevo germen de división interior, que abrió grietas en un proyecto común que hasta entonces había sido considerado sólido y estable. En las décadas siguientes el país continuó sometido a fuertes tensiones internas y el modelo arcaico del Antiguo Régimen fue incapaz de renovarse y se fue resquebrajando poco a poco.

[3] Napoleón se vio obligado a recuperar el trono de Holanda el 9 de julio de 1810, quitándoselo a su hermano Luis (LENTZ, Th., *Joseph Bonaparte*, Perrin, Paris 2019, p. 482). El emperador tenía miedo de que José abdicara voluntariamente, siguiendo el ejemplo de Luis Bonaparte, rey de Holanda, que renunció al trono por sentirse agobiado por el yugo avasallador de Napoleón (MERCADER RIBA, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, CSIC, Madrid 1971, p. 202).

[4] LA PARRA, E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, Tusquets Editores, SA, Madrid 2018, p. 166.

El difícil reinado de Fernando VII estuvo marcado desde su Restauración en 1814 por la obra de los liberales de Cádiz y por las secuelas de la Guerra de la Independencia y de la anarquía vivida durante aquellos años. Aunque durante la llamada Década Ominosa se buscó la reforma desde dentro, no quedaban ya sino unas ruinas de una Monarquía que quiso mantener los aparatos de gobierno jurisdiccional y su antiquísima estratificación corporativa. El liberalismo llamaba con fuerza a las puertas de aquella España del primer tercio del siglo XIX. Solo la muerte de Fernando VII permitió a una élite comprometida –influenciada por la doctrina administrativa francesa– poder acometer una tímida reforma de las altas instituciones de gobierno, reforma que finalmente resultaría constituyente[5].

En las siguientes páginas vamos a estudiar una institución del gobierno de Fernando VII, el Consejo Real de Castilla, que durante siglos fue un pilar del régimen polisinodial hispano. Y también analizaremos en ellas las instituciones que llegaron a cubrir su ausencia en los momentos en que el Consejo fue suprimido. Todas ellas fueron instituciones de la Corte, que tuvieron un papel relevante, bien en la España fernardina, o bien en la otra España, la España de José Bonaparte. Este estudio termina en el año 1834, año en que fue suprimido definitivamente el Consejo Real junto a otros Consejos. Por este motivo he querido llamar al libro «El ocaso», porque se comprueba que en apenas unos años se va a desinflar y desvanecer esta institución secular, que parecía anclada sobre roca y que había sido una pieza clave de la Monarquía española en sus casi 450 años de existencia. La crisis desatada en España a partir de 1808 vino a acelerar definitivamente un proceso de deterioro de los Consejos que se venía arrastrando desde el siglo XVIII. Este proceso se manifestará y confirmará en estas tres primeras décadas del Ochocientos. Los acontecimientos del Trienio Liberal (1820-1823) supusieron un duro golpe para el Consejo Real de Castilla, del que este ya no se iba a recuperar. Comprobamos que a partir de 1823 este Consejo fue despojado poco a poco de muchas de sus competencias, hasta convertirse en un órgano residual. Las crónicas de aquella última etapa de su historia se referían ya al Consejo como una institución en decadencia, que incluso llegó a ser postergado en el protocolo oficial y que apenas conservaba algunas de sus antiguas competencias. El Consejo estaba herido de muerte y su disolución en 1834, unos meses después del fallecimiento de Fernando VII, solo sirvió para certificar su defunción[6].

[5] Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2022, pp. 22-23.

[6] Lorente Sariñena, M., «La supresión de los Consejos y la creación del Consejo Real de España e Indias (Elementos para una discusión)», en Torres Aguilar, Manuel (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. 2, Diputación y Universidad de Córdoba, Córdoba 2008, pp. 1101-1128, p. 1103.

El Consejo Real de Castilla, por su papel protagonista en el gobierno y como Supremo Tribunal de Justicia, vivió intensamente los principales acontecimientos de aquellos largos 26 años de la Historia de España, y sufrió directamente muchos de aquellos embates. Si hacemos un breve balance, en aquellos treinta y seis años (1808-1834) constatamos que hubo cinco cesiones de la Corona y seis reyes de España sucesivos: Carlos IV, Fernando VII, Napoleón, José Bonaparte, de nuevo Fernando VII y, finalmente, Isabel II. El Consejo Real, tras unos titubeos iniciales, consideró que debía hacer de dique contra los abusos de los invasores franceses y por ello sufrió la persecución, cárcel y confinamiento de sus consejeros y fiscales a manos de Napoleón y de José Bonaparte; también ello le supuso padecer la desconfianza de las Juntas Provinciales y los recelos de la misma Junta Central, hasta el punto de que se vio obligado a justificar a la Nación su conducta, mediante su conocido Manifiesto exculpatorio[7]. Igualmente, durante aquellos 26 años, el Consejo de Castilla fue suprimido en cinco ocasiones: la primera vez por Napoleón, en los conocidos como Decretos de Chamartín, de 4 de diciembre de 1808; después, por la Junta Central, cuando esta creó el Consejo reunido en junio de 1809; más tarde, por las Cortes de Cádiz, al promulgarse la nueva Constitución en marzo de 1812; nuevamente, durante el Trienio Liberal, al restablecerse la Constitución de Cádiz en 1820; y, finalmente, en 1834, al suprimirse definitivamente casi todos los Consejos tradicionales y, entre ellos, el Consejo Real de Castilla. El daño reputacional de todos estos vaivenes y la siembra de la duda sobre su honestidad o su eficacia contribuyeron a mermar poco a poco su menguante prestigio. También su lentitud en el obrar y el ingente número de competencias que llevaban aquellos magistrados. Identificado pronto como un símbolo del Antiguo Régimen que había que derribar, acosado por los liberales, no tardaron en surgir dudas sobre la conveniencia o no de su mantenimiento.

Durante aquel periodo de reformas y transformaciones hubo en España una interesante sucesión de instituciones en el gobierno y en la administración de justicia. Fue un momento de cambio e innovaciones, tanto en la España bonapartista como en la fernandina. En ambos sectores inicialmente se quiso contar con un Consejo Real de Castilla, ya que formaba parte del mapa institucional tradicional de España. Pero las circunstancias hicieron que en uno y otro lado se buscasen pronto fórmulas institucionales distintas para reemplazar a este Consejo: en el lado bonapartista, tras la estigmatización de sus miembros por Napoleón, el Consejo de Castilla fue sustituido por unas novedosas Juntas de Negocios Contenciosos –para llevar exclusivamente sus asuntos contencio-

[7] «Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real en los gravísimos sucesos ocurridos desde octubre del año próximo pasado» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511).

sos–[8]. Sin embargo, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, considerada quinta Sala del Consejo, fue inicialmente respetada por Napoleón y también por José Bonaparte, aunque se le encomendó un nuevo papel en el organigrama bonapartista, hasta su transformación en la Chancillería de Madrid[9]. También se creó entonces un nuevo Consejo de Estado de corte francés –con competencias legislativas y consultivas–. Los asuntos gubernativos pasaron a los Ministerios bonapartistas, también de diseño novedoso. Más adelante, en 1812, esas Juntas de Negocios Contenciosos, dentro de una proyectada reforma general de los Tribunales, fueron sustituidas por otra institución ya prevista en la Constitución de Bayona de 1808: el Tribunal de Reposición, supremo tribunal de casación de corte francés[10].

Por su parte, en el lado fernandino, durante aquellos 26 años fueron apareciendo nuevas instituciones que cubrieron el vacío que dejaba la supresión del Consejo de Castilla: el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido)[11]; el Supremo Tribunal de Justicia (primero, el de las Cortes de Cádiz y, más tarde, el del Trienio Liberal), creado este último como órgano meramente judicial; y, finalmente, el Consejo Real de España e Indias y el Tribunal Supremo de España e Indias. Como hemos visto, entre medias hubo también algunos restablecimientos temporales del Consejo de Castilla.

En el presente libro no solo vamos a analizar estos cambios, sino que vamos a intentar acometer un estudio institucional de las últimas décadas del Consejo Real de Castilla y de aquellas breves instituciones del lado bonapartista o del

[8] Estas Juntas Contenciosas han sido estudiadas en mi trabajo «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 1 (1994), pp. 201-242.

[9] La Sala de Alcaldes en este periodo ha sido estudiada en mi trabajo «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desde los sucesos de Bayona hasta su transformación en la Chancillería de Madrid (1808-1812)», *e-Legal History Review*, núm. 24, 2017.

[10] Una aproximación al Tribunal de Reposición de José Bonaparte aparece en mi trabajo «El Tribunal de Reposición, Tribunal Supremo de casación de José Bonaparte», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 87 (2017), pp. 225-298.

[11] Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón en diciembre de 1808, mediante la destitución de todos sus consejeros, se vio que era muy difícil restituir el Consejo de Castilla y los demás Consejos a su posición tradicional: los miembros del Consejo estaban en su mayoría detenidos o huidos, al igual que la mayoría de sus empleados. Por ello, en la España fernandina la Junta Central optó en junio de 1809 por reunir todos los Consejos en un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), que asumió las competencias de aquel, junto a las de otros Consejos. El experimento duró poco más de un año y en 1810, en la España de Cádiz, se volvió al modelo de los Reales Consejos. Me ha parecido interesante, por tanto, incorporar a las páginas de este libro un capítulo en donde se estudia la figura del Consejo reunido, a partir de una extensa investigación acometida y publicada varios años después de mi tesis doctoral. Este Consejo reunido se puede considerar, igualmente, en muchos aspectos, una institución heredera del Consejo de Castilla. Aunque asumía competencias de varios Consejos, lo formaban mayoritariamente consejeros de Castilla y su mismo decano provenía de este Consejo. Además, heredó formalmente el estilo de funcionamiento, las competencias y hasta los subalternos del Consejo Real de Castilla.

fernandino que ocuparon su espacio. La mayoría de ellas no habían sido hasta tiempos muy recientes debidamente investigadas. No abordaremos, en cambio, el estudio de otras instituciones de este periodo que ya han sido objeto de estudio por otros autores, como el Supremo Tribunal de Justicia[12] o el Consejo de Gobierno[13]; ni tampoco los creados a partir de 1834: el nuevo Tribunal Supremo de España e Indias, que unificó las funciones de justicia del suprimido Consejo de Castilla y del Consejo de Indias, actuando como la máxima instancia judicial para España y sus territorios ultramarinos, y que en 1836 pasó a denominarse simplemente Tribunal Supremo[14]; y el Consejo Real de España e Indias[15].

Ha quedado señalado que todas estas instituciones podrían de alguna manera ser consideradas sucesoras del Consejo Real de Castilla. Heredaron a veces una parte relevante de su personal, de su estilo de funcionamiento, de su papel y competencias e, incluso, de su misma sede física, pues habitualmente se asentaron y tuvieron su sede en su mismo edificio: en el Palacio de Uceda o Palacio de los Consejos. Pero casi todas terminaron siendo instituciones provisionales o efímeras en su duración. Solo dos de ellas se consolidarían con el tiempo y han pervivido hasta nuestros días: el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo. Ambas instituciones, por tanto, hoy en día pueden ser consideradas herederas directas del antiguo Consejo Real de Castilla.

2. TRATAMIENTO HISTORIOGRÁFICO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y DE OTRAS INSTITUCIONES

Esta investigación se puede considerar eminentemente archivística, pues su fuente principal de información ha sido la consulta de abundante documentación

[12] Este Supremo Tribunal de Justicia ya ha sido estudiado por Moreno Pastor, L., en su trabajo *Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia (1812-1838)*, Ministerio de Justicia, Madrid 1990. Con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz en 1812, el Consejo de Castilla y los demás Consejos fueron suprimidos. El de Castilla fue sustituido por un Supremo Tribunal de Justicia para los asuntos contenciosos y sus competencias consultivas y gubernativas fueron recogidas, respectivamente, por el Consejo de Estado y por las Secretarías del Despacho. Este Supremo Tribunal de Justicia del lado fernandino sería más tarde suprimido con la restauración de Fernando VII en 1814. Volvió a hacer su aparición en el breve lapso del Trienio Liberal (1820-1823). Tanto uno como el otro pueden ser hoy considerados, en cierto modo, herederos del Consejo Real de Castilla.

[13] Montanos Ferrín, E., «El Consejo de Gobierno (1833-1836)», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 2, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1996, pp. 267-318.

[14] Moreno Pastor, L., *Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia (1812-1838)*, pp. 157 ss.

[15] Sobre esta cuestión ver Arvizu y Galarraga, F., «El Consejo Real de España e Indias», *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid 1974, pp. 387-408; y el ya citado libro de Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*.

de archivo, mayoritariamente inédita. Pero también ha sido posible la consulta de un importante elenco de bibliografía. Su repaso también nos permite hacer un balance historiográfico sobre el Consejo de Castilla y otras instituciones durante esta etapa histórica de 1808-1834.

El Consejo Real de Castilla no ha sido nunca objeto de un estudio histórico-jurídico completo, que abarque sus cuatro siglos y medio de existencia. Sí se han escrito algunas excelentes monografías que analizan aspectos parciales de esta institución, o que se fijan en aspectos históricos o institucionales suyos. Sin embargo, todavía no existe una buena monografía que nos dé una visión completa de la evolución, naturaleza, competencias, organización y funcionamiento de esta institución central de la Monarquía hispánica en sus cuatro siglos y medio de existencia.

Esta carencia no afecta solo al Consejo Real de Castilla. Se da también en los demás Consejos de la Monarquía, por lo general todavía insuficientemente estudiados. Los distintos Consejos han sido objeto en mayor o menor medida de algunos trabajos historiográficos, casi todos ellos en el siglo XX. Algunos estudian el régimen polisinodial en general o alguno de aquellos Consejos. Obras relevantes son, entre otras, las de Torreanaz[16], Alcocer Martínez[17], Cordero Torres[18], Fontes Migallón[19], F. Barrios[20] o Domínguez Nafría[21].

Sin embargo, la mayor parte de los estudios sobre los Consejos tienden a concretarse en parcelas aún más delimitadas: tanto en el tiempo –un siglo, un reinado, un momento histórico– como en el objeto material –un Consejo, una figura de su estructura orgánica–. Por tanto, aunque hay un cierto número estudios monográficos sobre la historia general o parcial de un Consejo, o sobre alguno de sus aspectos institucionales, son en todo caso insuficientes[22]. De esta manera podemos confirmar que los Consejos siguen siendo poco conocidos todavía en el siglo XXI.

[16] Torreanaz, Conde de, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, dos tomos, Madrid 1884.

[17] Alcocer Martínez, M., «Consejos: Real de Castilla, de Cruzada, Supremo de Inquisición», Imprenta Casa Social Católica, *Revista Histórica de Valladolid*, 1925.

[18] Cordero Torres, J. M.ª, *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, Instituto de Estudios Políticos (I. E. P.), Madrid 1944.

[19] Fontes Migallón, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, tesis doctoral, Madrid 1986.

[20] Barrios, F., *El Consejo de Estado en la Monarquía Española (1521-1812)*, Consejo de Estado, Madrid 1984. Y *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Universidad Complutense de Madrid, 1988.

[21] Domínguez Nafría, J. C., *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001.

[22] Algunos otros trabajos sobre estos Consejos de la Monarquía son los de Francisco Olmos, J. M.ª de, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económico-monetarios*, Castellum, Madrid 1997; o el de García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona 1998.

Sobre el Consejo Real de Castilla hay varios trabajos valiosos que estudian su organización y funcionamiento. Al mismo tiempo, muy pocas publicaciones han pretendido dar una visión global de la institución en un momento concreto de su historia. Solo antes dos lo habían intentado: «El antiguo Consejo Real de Castilla», de R. Gibert; y la importante monografía de Salustiano de Dios, que también hace un estudio completo de la institución, aunque su ámbito temporal queda circunscrito a los orígenes y etapa medieval del Consejo (1385-1522)[23]. También la historia general del Consejo queda también en parte reflejada en una recopilación de las ordenanzas del Supremo Tribunal y otros decretos y escritos, todo ello recogido y publicado por el mismo S. de Dios en en *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*[24].

El resto de la bibliografía relativa al Consejo es parcial, limitada por su materia o por su periodo de estudio. Sabemos que en el Antiguo Régimen fueron escritos un cierto número de trabajos sobre el Consejo Real. Algunos de ellos no han llegado a nosotros o son de difícil localización, por ser fuentes manuscritas o por su propia antigüedad. Entre ellos cabe mencionar obras como las de Elizondo y Macanaz[25], o los de Salazar y Castro[26], Riol[27] o Cantos Benítez[28], trabajos todos ellos que analizan la creación y autoridad de este Supremo Tribunal, con la particularidad de haber sido escritas por contemporáneos del Consejo.

[23] Nos referimos a los trabajos de De Dios, S., *El Consejo Real de Castilla*, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid 1982), y de Gibert, R., *El Antiguo Consejo Real de Castilla* (Ediciones RIALP, Madrid 1964). Aunque de reducida extensión y centrada en el Consejo bajomedieval, *El Antiguo Consejo de Castilla* supone un certero análisis de la figura y papel del Consejo de Castilla. En ella R. Gibert acierta al comentar con gran intuición la heroica conducta del Supremo Tribunal en 1808.

[24] De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, obra publicada por la Diputación de Salamanca en 1986.

[25] Elizondo, F. A., fue autor de la obra jurídica *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias,* donde describe procedimientos y práctica judicial de tribunales como el Consejo de Castilla. Macanaz, M. de, «Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al Rey Nuestro Señor, sobre lo que S. M. le sirvió preguntarle y se expresa en esta obra con los motivos que dieron causa para la Real pregunta y la respuesta. Y defensa legal de una de las principales partes, que componen el todo de la soberanía de S. M.», *Semanario Erudito de Valladares*, Madrid 1788.

[26] Salazar y Castro, L. «Institución, origen y autoridad del Consejo de Castilla», Madrid 1708.

[27] «Informe que hizo Su Majestad en 16 de junio de 1726 sobre la creación, erección e institución de los Consejos y Tribunales…», en *Semanario Erudito de Valadares*, III, Madrid 1727. Otra obra suya es *Noticia general de todos los archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España*, Madrid 1726.

[28] Cantos Benítez, P., *Escrutinio de maravedises y monedas de oro antiguas, su valor, reducción y cambio a las monedas corrientes, deducido en escrituras, leyes y pragmáticas antiguas y modernas de España*, Marín, tomo IV, Madrid 1763.

Al repasar las fuentes bibliográficas sobre la historia del Consejo Real de Castilla se observa que igualmente sigue siendo poco conocida. Entre los más recientes cabe mencionar un libro y un artículo de M. I. Cabrera Bosch que han abordado su historia, organización y funcionamiento, así como la función legislativa del Consejo Real en los siglos XVIII y XIX[29]. En este libro *El Consejo Real de Castilla y la ley* estudió también su supresión definitiva con el fin del régimen de Consejos. Y otro libro es *El Consejo de Castilla en la Historia de España (1621-1760)*, de Concepción de Castro, donde ha explicado cómo actuaba el Consejo de Castilla del Antiguo Régimen español y cómo evolucionó a lo largo del tiempo hasta la llegada del rey Carlos III[30].

Sobre acontecimientos del periodo 1808-1834, el estudio más completo sobre este Consejo es el del historiador francés G. Desdevises du Dezert. Es un excelente trabajo publicado en francés que se limita a estudiar la conducta del Consejo de Castilla durante el llamado «primer reinado de José Bonaparte». Este trabajo fue publicado en vísperas del Centenario de la Guerra de la Independencia con el título de «Le Conseil de Castille en 1808». Esta magnífica obra resumía una parte de la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional y daba a conocer el fascinante episodio del enfrentamiento del Consejo con el invasor francés y otros muchos datos sobre la institución[31]. Además de esta obra dedicó algún trabajo más a estudiar el Consejo de Castilla en el siglo XVIII y las instituciones españolas durante el Antiguo Régimen[32].

Casi contemporánea de estas obras fue una breve tesis doctoral que tenía por objeto otro episodio del Consejo de Castilla: la negativa de este Tribunal a jurar el

[29] «Consejo Real de Castilla, legislación y revolución liberal, 1808-1834», en la *Revista de las Cortes Generales*, núm. 11 (1987), oct.-dic., pp. 125-155. Y su libro *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid 1993, donde estudia de forma detallada la actividad legislativa del Consejo Real de Castilla a lo largo del siglo XVIII y hasta su desaparición en 1834.

[30] De Castro, C., *El Consejo de Castilla en la historia de España*, Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2015.

[31] Sobre esta misma temática publicó también Martínez de Velasco, A., un breve pero riguroso trabajo: «El Consejo de Castilla y el poder francés», en *La Guerra de la Independencia (1808-1814) y su momento histórico*, tomo I, III Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander (octubre, 1979), Centro de Estudios Montañeses, Diputación Regional de Cantabria, Santander 1982.

[32] Desdevises du Dezert, G., ha sido uno de los mejores historiadores del Consejo Real de Castilla. Entre sus obras dedicadas exclusivamente al Consejo cabe mencionar «Le Conseil de Castille en 1808» (*Revue Hispanique*, 17 [1907], pp. 66-378); «Le Conseil de Castille au XVIIIe. siecle», *Revue Historique*, 79 (1902), pp. 23-40 y 266-294.. También ha publicado «Les Institutions de l'Espagne au XVIIIme. Siecle», *Revue hispanique: recueil consacré à l'étude des langues, des littératures et de l'histoire des pays castillans, catalans et portugais*, tomo 70, núm. 158, Paris 1927, pp. 305-556; y su excelente libro ya traducido al español *La España del Antiguo Régimen*, FUE, Madrid 1989.

Estatuto de Bayona. Fue publicada por M. Pérez Búa[33] en 1911. También una buena descripción de aquellos intensos meses de 1808 en Madrid la encontramos en la reciente biografía de José Bonaparte publicada por el historiador francés Thierry Lentz[34].

Monografías sobre aspectos parciales de las competencias del Consejo podemos destacar la de Serrano Sanz[35]; y como guías, la de Jiménez Embún y González Palencia[36]; así como la de este último autor con Varón Vallejo[37]. Sin embargo, de forma colateral otros muchos autores han tocado aspectos de la naturaleza y atribuciones de este Supremo Consejo regio. Bastaría aquí mencionar algunos de los manuales que han analizado los Consejos como instituciones de la Monarquía del Antiguo Régimen[38].

En cuanto a la estructura orgánica del Consejo Real de Castilla, no es mucho mejor conocida que su historia. Varios autores han investigado, por ejemplo, sobre los miembros de la institución y sus empleados. Sobre la Presidencia del Consejo Real de Castilla hay un interesante libro publicado por Sara Granda Lorenzo[39]. Otra conocida publicación es la de Gan Giménez sobre los presidentes de Castilla[40] en la edad moderna. También destacan las obras de la historiadora francesa Janine Fayard, gran especialista en los ministros del Consejo en la Edad Moderna[41], entre

[33] Esta obra tiene el mérito de acompañar también una interesante bibliografía sobre el Consejo de Castilla. Fue publicada por Pérez Búa con el título *Publicación y juramento de la Carta otorgada de Bayona por el Consejo de Castilla*, Sevilla 1911. Se apoya fundamentalmente en la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional y en la correspondencia oficial de las autoridades francesas.

[34] La ya mencionada obra de Lentz, Th., publicada por la editorial Perrin en París con dos ediciones distintas: una en 2016 (717 pp.) y otra en 2019 (941 pp.).

[35] «El Consejo de Castilla y la censura en el xviii», *RAB*, tomo XV, Madrid 1906, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (R.A.B),* 3.ª época, t. XV (1906), pp. 28-46, 243-259 y 387-402; t. XVI (1907), pp. 108-116 y 206-218.

[36] *Consejo de Castilla. Índice de los pleitos sobre mayorazgos, estados y señoríos*, Madrid 1957.

[37] *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogos por materias,* Madrid 1925.

[38] Entre otros muchos ejemplos, podemos mencionar: el de Sánchez-Arcilla, J., *Historia del derecho. I. Instituciones político-administrativas*, Dykinson, Madrid 1995; y el de Escudero, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid 1985.

[39] Granda, S., *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, CEPC, Madrid 2013.

[40] Gan Giménez, P., «Los presidentes del Consejo de Castilla: 1500-1560», *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, núm. 1 (1968), pp. 7-31.

[41] «Fortune et hierarchie au Conseil de Castille aux XVIe et XVIIe siècles: les Arce et les Medrano», en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela 1975, III, pp. 542 ss.; *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Ginebra-París 1979; la edición española «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», *Revista Hidalguía,* núms. 162 (1980) a 171 (1982), CSIC, Madrid 1980-1982; «Los miembros del Consejo Real de Castilla (1746-1788)», *Cuadernos de Investigación Histórica* 6, pp. 109-136, FUE, Madrid 1982; en un espacio cronológico más limitado y recogiendo las reformas introducidas por Felipe V en el Consejo, está «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le Règne de Philippe V (1713-1715)», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, tomo II (1966), pp. 259-282. La misma J. Fayard comienza el Prólogo de *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)* señalando

otros trabajos[42]. Sobre los fiscales del Consejo en el siglo XVIII publicó un conocido libro Santos Coronas[43]. Sobre los empleados del Consejo de Castilla está el trabajo de A. López Gómez[44] sobre la figura del escribano de cámara del Consejo. También hay unas obras del siglo XVIII escritas por prácticos del Derecho y el ya mencionado libro de Isabel Cabrera Bosch.

Sobre el Archivo del Consejo hay que mencionar una interesante y completa publicación del que fue director del Archivo Histórico Nacional, J. A. Martínez Bara[45], además de otro trabajo mío sobre la historia de este Archivo desde el siglo XVIII[46].

La peculiaridad de que dos importantes instituciones como el Consejo de Estado y Capitanía General de Madrid tengan su sede material en el Palacio de los duques de Uceda o Casa de los Consejos, ha hecho objeto a este noble edificio de algunos artículos históricos o arquitectónicos. Podemos mencionar, entre otros, los breves trabajos de Tovar Martín[47], Martín Artajo[48] y el de Libreros Salvador[49], además de tres trabajos míos que consultan esta bibliografía y donde también se maneja documentación de distintos archivos[50]. Y sobre el edificio

la escasez bibliográfica de trabajos sobre el Consejo de Castilla: «Estudiar el grupo social formado por los miembros del Consejo de Castilla, cuando se ignora todo o casi todo acerca del funcionamiento y de la actividad jurídica, administrativa y política de esta gran institución, podría parecer un desafío…» (Fayard, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 1).

[42] Cabe mencionar también el trabajo de Castañeda, V., sobre los consejeros en el año 1637: «Aportación sobre la biografía española: El Consejo de Castilla en 1637», en *BRAH*, CXVI (1945), pp. 315-324.

[43] Coronas, S., *Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid 1992.

[44] López Gómez, A., «Los Escribanos de Cámara (justicia y gobierno) del Consejo de Castilla», *Hidalguía*, 1989, núm. 212, pp. 119-143.

[45] Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX», en *Actas del II SHA*, pp. 357-382, IEA, Madrid 1974. Aprovecha la documentación sobre el particular conservada en aquel Archivo, en especial el legajo 17.774 con el epígrafe «Archivo Antiguo del Consejo».

[46] «El archivo como instrumento de acción del consejo real de Castilla: Notas históricas sobre el archivo del consejo real de Castilla en el siglo XIX», *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Universidad Complutense de Madrid, 5 vols., vol. 2, Madrid 1996, pp. 521-548.

[47] «El Palacio del Duque de Uceda en Madrid: un edificio capital del siglo XVII», en *Revista Reales Sitios*, Patrimonio Nacional, año XVII núm. 64, II Trimestre 1980, pp. 37-44.

[48] «El Palacio de los Consejos», *Revista Reconstrucción*, año 1945 núm. 50, pp. 33-35, Biblioteca del Consejo de Estado, caja 8 núm. 101.

[49] «Capitanía General de Madrid», *Revista Reconquista*, pp. 16-17, Madrid, febrero 1984.

[50] «El Palacio de Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía», *Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, núm. 46 (2002), pp. 189-212; y núm. 47 (2002), pp. 131-163. «El Palacio de Uceda o Palacio de los Consejos, sede del Consejo de Estado», catálogo de la exposición «Cinco siglos del Consejo de Estado 1526-2026», Edt. Boletín Oficial del Estado, Madrid 2026.

que ocupaba la Sala de Alcaldes, el Palacio de Santa Cruz, cabe mencionar, entre otras, la obra del conde de Altea[51].

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte estaba conceptuada como Quinta Sala del Consejo de Castilla, aunque en la práctica era una institución peculiar, dependiente del propio Consejo. La Sala también ha sido objeto de algún estudio monográfico, aparte de los interesantes capítulos que le dedica, entre otros, Martínez de Salazar en su obra «Noticias del Consejo» o Tapia, en su «Febrero Novísimo». R. I. Sánchez Gómez tiene un trabajo breve sobre esta institución en el reinado de Carlos II[52], y también J. L. Bermejo publicó un artículo sobre algún aspecto parcial de la Sala[53]. Sobre la Casa de Alcaldes durante la Guerra de la Independencia y su transformación en la Chancillería de Madrid también hay un artículo mío que he utilizado para confeccionar alguna parte de este libro[54].

Sobre el Consejo reunido debemos mencionar tres trabajos más: el ya citado de J. Sánchez-Arcilla «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)»[55], que describe en términos generales este desconocido «Consejo reunido» que durante cerca de dos años reunió en una sola institución a varios de los Consejos de la Corte de Cádiz, entre ellos el Supremo de Castilla. Y también dos trabajos míos sobre este Consejo tan extraordinario[56].

Hasta aquí los trabajos más relevantes referidos al Consejo Real de Castilla, global o parcialmente. Hay algunos más, pero están referidos a otros momentos históricos distintos al que consideramos en este libro. Pese

[51] Altea, Conde de, *Historia del Palacio de Santa Cruz (1629-1983)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid 1983. También se pueden mencionar aquí las publicaciones siguientes: el libro de Urbina, J. A. de, y Quereizaeta, A., *Historia y descripción de los Palacios de Santa Cruz y de Viana,* Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2000; el libro de Urbina, J A. de, *La Cárcel de Corte. Palacio de Santa Cruz,* Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1987; el de Bernia, J., *Historia del Palacio de Santa Cruz (1629-1950)*, Madrid, Blass, 1949; y el artículo de Tovar Martín, V., "Juan Gómez de Mora y la Cárcel de Corte de Madrid", en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños,* t. XXXVI (1996), pp. 99-115.

[52] Sánchez Gómez, R. I., *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Ministerio del Interior, Madrid 1989.

[53] Bermejo Cabrero, J. L., «Dos notas sobre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte», *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, pp. 177-186, Universidad de Alcalá de Henares, 1989.

[54] «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desde los sucesos de Bayona hasta su transformación en la Chancillería de Madrid (1808-1812)».

[55] Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», pp. 1033-1050, en el volumen *En la España Medieval, V, Estudios en memoria del prof. D. Claudio Sánchez Albornoz*, vol. II, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1986, pp. 1033-1050.

[56] «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 2 (1995), pp. 189-236; «Un Consejo extraordinario para un momento extraordinario de la Historia de España: el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. Proyectos para la formación de un Consejo reunido entre 1808 y 1810», *Actas del XXI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires 16-19 de abril de 2024, Buenos Aires 2026.

a todo, el número de trabajos sobre el Consejo Real de Castilla es todavía reducido y su temática bastante limitada, pese al papel clave que este Consejo ha tenido en varios siglos de la Historia de España. Por ello mismo, para conocer más datos sobre este Consejo, es preciso acudir a otro tipo de fuentes impresas.

3. Son abundantes las obras históricas de carácter general que dedican algunas páginas a la figura del Consejo Real de Castilla. Entre otras obras generales sobre la Administración del Antiguo Régimen debemos mencionar varias escritas en el siglo XIX: las de Hamel[57], M. Colmeiro[58], Fernández Martín[59] y J. Beneyto[60]. Manuales de distintas épocas que al estudiar las instituciones del Antiguo Régimen se refieren al Consejo Real de Castilla se encuentran, además de los dos ya mencionados, los de los profesores A. García Gallo, L. G. de Valdeavellano[61] –limitado hasta el siglo XV–, J. M. Pérez Prendes[62] y el elaborado conjuntamente por los catedráticos E. Montanos Ferrín y J. Sánchez-Arcilla Bernal, entre otros muchos [63].

4. También aportan datos de interés sobre el Consejo otras monografías con motivos históricos o histórico-jurídicos. Entre los estudios sobre el reinado de Fernando VII los más abundantes son sin duda los relativos al año 1808: el Motín de Aranjuez, el Dos de Mayo, el estallido de la Guerra de la Independencia en toda España, los sucesos de Bayona y su Estatuto, el breve primer reinado de José Bonaparte, las juntas provinciales y la formación de la Central, especialmente.

a) En primer lugar, tienen un indudable interés las historias políticas sobre el reinado de Fernando VII. Muchas de ellas escritas por contemporáneos, como las muy conocidas del Conde de Toreno[64], la tradicionalmente atribuida a E. K. Vayo[65],

[57] *La Historia Constitucional de la Monarquía Española (411-1833)*, tomos I y II, Madrid 1848.

[58] COLMEIRO, M., *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., Librería de D. Angel Calleja, Madrid 1855; y *Derecho Administrativo Español*, Madrid 1865.

[59] *Derecho Parlamentario Español*, 3 tomos, Madrid 1885 y 1900.

[60] *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid 1958.

[61] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de las instituciones españolas desde los orígenes al final de la Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid 1968.

[62] *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid 1964.

[63] MONTANOS FERRÍN, E., y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho y de las Instituciones*, 3 tomos, Madrid 1991. En estas últimas décadas se han publicado algunos interesantes manuales más de Historia del Derecho.

[64] QUEIPO DE LLANO, J. M., Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 3 tomos, Madrid 1835-1837. También aparece publicado en la *BAE*, tomo LXIV, Atlas, Madrid 1953, pp. 1-533.

[65] VAYO, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, 3 tomos, Imprenta Repullés, Madrid 1842.

Historia de la vida y reinado de Fernando VII[66], o la de M. Marliani, *El reinado de Fernando VII.* Entre las más modernas destacan, sin duda, la monumental obra de M. Artola, «La España de Fernando VII»[67] y la más reciente y no menos monumental y biografía de E. La Parra y la de L. del Pino[68].

b) Sobre episodios o momentos de este reinado, las obras son también relativamente abundantes. *El Motín de Aranjuez*, de Martí Gilabert[69]; o de J. Pérez de Guzmán, «El dos de mayo de 1808 en Madrid»[70]. La Constitución de Bayona y su momento histórico fue estudiada también por sus contemporáneos. Aparte de la mencionada de Pérez Búa, cabe mencionar una conocida obra que Sanz Cid publicó en 1874[71] y las llamadas *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*[72]. También los problemas de la formación de un gobierno único tras la retirada francesa de Madrid en agosto de 1808 han sido estudiados por A. Martínez de Velasco[73].

Sobre los momentos difíciles de la Guerra de la Independencia, otros escritos valiosos son el de J. G. del Moral[74]; el de J. Muñoz Maldonado[75]; la obra francesa *Memoires historiques sur la Révolution d'Espagne*, de M. Pradt[76]; y los escritos del diputado de las Cortes de Cádiz J. L. Villanueva[77].

[66] De menos valor histórico para nuestro estudio es la apasionada obra de Marliani, M., *El reinado de Fernando VII.* Y otras como el *Ensayo imparcial sobre el gobierno del Rey don Fernando VII escrito en Madrid por un español en mayo del presente año*, publicado por J. P. Jacob en Versalles en 1824.

[67] Artola, M., «La España de Fernando VII», en Historia de España Menéndez Pidal, tomo XXVI, Espasa Calpe SA, Madrid 1968, pp 1-999.

[68] Del Pino, L., *Yo, el Difamado. Fernando VII. Autobiografía apócrifa de un buen rey,* La esfera de los libros, Madrid 2024.

[69] Martí Gilabert, F., *El Motín de Aranjuez*, EUNSA, Pamplona 1972.

[70] Pérez de Guzmán y Gallo, J., *El Dos de Mayo de 1808 en Madrid*, Marcos Real Editor, Madrid 1886.

[71] Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona*, Edt. Reus, Madrid 1922.

[72] *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid 1874. De principios del siglo xx es una breve obra de I. de Lizaur (Lizaur y Lacave, I. de, *La Carta Otorgada de 1808*, Imprenta Helénica, Madrid 1916).

[73] *La formación de la Junta Central,* Ediciones Universidad de Navarra / Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Colección Histórica de la Universidad de Navarra, n.º 25, Pamplona 1972.

[74] Moral, J. G. del, «Memorias de la guerra la Independencia y de los sucesos posteriores (1808-1825)», publicadas por don Pedro Aguado Bleye, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid 1907.

[75] Muñoz Maldonado, J., *Historia política y militar de la Guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte desde 1808 a 1814*, 3 vols., Madrid 1833.

[76] Pradt, M., *Memoires historiques sur la Révolution d'Espagne*, Paris 1816.

[77] Villanueva, J. L., «Apuntes sobre el arresto de los vocales ejecutado en mayo de 1814, suscritos en la cárcel de la Corona por el diputado Joaquín Lorenzo Villanueva, uno de los presos», Madrid 1820; y «Mi viaje a las Cortes», en *Memorias de tiempos de Fernando VII. BAE*, tomo XCVIII (2), pp. 1-440, Madrid 1957.

Podemos mencionar también las obras de J. C. Carnicero[78], F. Martínez de la Rosa[79], los trabajos del P. Salmón[80] y la «Historia de la Guerra de España contra Napoleón Bonaparte»[81], mandada hacer en 1818 por el mismo Fernando VII.

Alguno de los abundantes estudios históricos sobre las Cortes de España en el XIX y en especial sobre las Cortes de Cádiz nos dan noticias de interés sobre el Consejo Real de Castilla. No olvidemos que las Cortes sometieron a proceso al Consejo de Castilla y terminaron suprimiéndolo en 1812. Podemos mencionar, entre otras, las excelentes obras de M. Fernández Martín[82], M. Calvo Marcos[83], y de las últimas décadas del siglo XX dos magníficas aportaciones de F. Suárez[84] sobre las Cortes gaditanas. Igualmente, es de necesaria consulta la importante obra de Diz-Lois sobre las Actas de la Comisión de Constitución[85]. También existe una enorme historiografía publicada con motivo del bicentenario de la Cortes de Cádiz[86].

Sobre la España napoleónica aportan datos de interés sobre el Consejo de Castilla los escritos del Marqués de Villaurrutia[87], la historia del historiador francés que estuvo afincado en España Claude Martin[88], las dos conocidas y magníficas obras de J. Mercader Riba[89] sobre el Rey José I; los capítulos co-

[78] Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, Imprenta de don M. de Burgos, 4 tomos, Madrid 1814.

[79] Martínez de la Rosa, F., *La Revolución actual de España. Época primera: desde principio de la insurrección hasta la instalación de la primera Regencia*, Madrid 1814.

[80] Salmón, P., *Resumen histórico de la Revolución de España. Año de 1808*, Madrid 1820.

[81] *Historia de la Guerra de España contra Napoleón Bonaparte*, 3 tomos, Madrid 1818.

[82] *Derecho parlamentario español*, 3 tomos, Madrid 1885 y 1900. Esta obra hace un interesante repaso histórico de los avatares políticos a través de los decretos, bandos, providencias y otras disposiciones normativas dictadas por las autoridades gubernativas.

[83] *Régimen parlamentario de España en el siglo XIX. Apuntes y documentos para su historia*, Establecimiento Tipográfico de El Correo. Madrid 1883.

[84] Suárez Verdeguer, F., *Las Cortes de Cádiz*, RIALP, Madrid 1982; y *El proceso de la convocatoria a Cortes*, EUNSA, Pamplona 1982.

[85] *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1976 y *El Manifiesto de 1814*, EUNSA, Pamplona 1967.

[86] A título de ejemplo vamos a mencionar tres: *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, José Antonio Escudero López, Espasa Calpe España, Madrid 2011; *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Lorente, M., y Portillo, J. M.ª (dirs.), Cortes Generales, Madrid 2011; y *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e libertà: la carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, Fernando García Sanz (coord.), Vittorio Scotti Douglas, Romano Ugolini, José Ramón de Urquijo y Goitia Árbol académico, 2015, pp. 175-220.

[87] Marqués de Villaurrutia, *El Rey José Napoleón*, *La misión del Barón de Agra. Algunos cuadros del Museo del Prado. El Papa de Velázquez.* Madrid: Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid 1927.

[88] Martin, C., *José Napoleón I, Rey intruso de España*, Editora Nacional, Madrid 1969.

[89] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, CSIC, Madrid 1971; y *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, CSIC, Madrid 1983.

rrespondientes de las biografías de José Bonaparte a cargo de Girod[90] y la ya citada de Lentz. Otras obras interesantes sobre el reinado de José Bonaparte son las de R. Abella[91], C. Cambronero[92], y la semblanza de V. Haegele sobre los dos hermanos Bonaparte[93]. Sobre algunos aspectos del gobierno de José Bonaparte cabe mencionar varios trabajos míos también, en los que, aparte de las fuentes documentales de archivos españoles, también se ha consultado algunas fuentes francesas[94].

Más escasos son los trabajos sobre el periodo 1814-1833. Entre otros cabe destacar las obras de Le Brun[95] y M. Artola[96]; las conocidas publicaciones del Marqués de Villaurrutia[97] «Fernando VII Rey constitucional», y «Fernando VII, Rey Absoluto»; y el estudio de M. C. Pintos Vieites «La política de Fernando VII entre 1814 y 1820»[98].

Sobre la disolución de los Consejos y el establecimiento del Consejo Real de España e Indias, la bibliografía es todavía escasa. Hay que consultar

[90] Girod de L'Ain, G., *Joseph Bonaparte, Le Roi malgré lui*, Librairie Academie Perrin, Paris, 1970.

[91] Abella, R., *La vida y la época de José Bonaparte*, Planeta, Barcelona 1997.

[92] Cambronero, C., *José I Bonaparte. El Rey Intruso: apuntes históricos referentes a su gobierno en España,* Editorial Alderabán, Madrid 1997.

[93] García del Junco, F., *Los robos de Napoleón en España. Crónica del mayor saqueo del patrimonio español,* La esfera de los libros, Madrid 2026; Haegele, V., *Napoléon et Joseph Bonaparte. Le Pouvoir et l'Ambition*, Tallandier, Paris 2010.

[94] Sobre la convocatoria de Cortes por José Bonaparte: «Napoleón frente a Cádiz: la convocatoria de unas Cortes en Madrid», *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e libertà: la carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, coord. por Fernando García Sanz, Vittorio Scotti Douglas, Romano Ugolini, José Ramón de Urquijo y Goitia, 2015, pp. 175-220; y «Los proyectos de Napoleón y de José Bonaparte para la convocatoria de unas Cortes en Madrid (1808-1812)», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 85, 2015, pp. 175-279; sobre la organización judicial y criminal, aparte de los trabajos ya citados cabe mencionar: «La reforma judicial de José Bonaparte», *e-Legal History Review*, núm. 7, 2009; y «La pena de garrote durante la Guerra de la Independencia: los decretos de José Bonaparte y de las Cortes de Cádiz», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. extra 2, 2010, pp. 569-581; también al artículo «El Museo de Pinturas de José Bonaparte en Madrid y el Museo del Prado (1809-1813)», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 90, 2020, pp. 655-702.

[95] *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia 1826.

[96] *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Ariel Historia, Madrid 1978; *Orígenes de la España Contemporánea*, 2 tomos, Madrid 1959; tomo XXVI de *Historia de España Menéndez Pidal*, *La España de Fernando VII*, Espasa Calpe, SA, Madrid 1968; *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid 1981; *Los afrancesados*, Edt. Turner, Madrid 1953. También en la *BAE*, *Memorias de tiempos de Fernando VII*, tomo XCVII, aparece un interesante estudio preliminar sobre el reinado de Fernando VII, pp. V ss., Madrid 1957.

[97] *Fernando VII, Rey Constitucional. Historia diplomática de España 1820-1823*, Madrid 1915; y *Fernando VII, Rey Absoluto. La ominosa década de 1823 a 1833*, Fernando Beltrán Librería, Madrid 1931.

[98] Pintos Vieites, M. C., *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*, Colección Histórica del Estudio General de Navarra, serie Siglo xix, núm. 2, Publicaciones del Estudio General de Navarra, núm. 18, Pamplona 1958.

el el excelente libro de Antonio Manuel Luque Reina *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo (1834-1836)*[99]. También su trabajo «La disolución de los Consejos: entre quiebras, confusiones y continuidad (1834-1836)»[100] y otro de Marta Lorente sobre esta cuestión y el nacimiento del llamado estado administrativo. Propiamente sobre el Consejo Real de España e Indias merece la pena conocer los trabajos de F. J. Álvarez Pinedo[101], F. de Arvizu[102], A. F. González[103] y C. Losa Contreras[104].

Los estudios sobre la Administración y sus instituciones en aquel periodo son asimismo relativamente abundantes, al igual que los trabajos sobre la Administración española en el Antiguo Régimen.

En vida del Supremo Tribunal fue escrito por Martínez Marina[105] un trabajo jurídico –su «Teoría de las Cortes»– que dedica algunas páginas a la naturaleza, autoridad y facultades de esta institución. Para el conocimiento de los empleados públicos en el siglo XVIII nos es igualmente de gran utilidad la obra monumental y clásica de Dou y Bassols, «Instituciones de Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña»[106].

Otros estudios sobre aspectos Institucionales del Antiguo Régimen son ya más recientes. Son especialmente valiosos el ya mencionado de Desdevises du Dezert sobre las instituciones de España en el siglo XVIII, o un interesante estudio de J. Lalinde Abadía[107].

[99] Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2022.

[100] Luque Reina, A. M., «La disolución de los Consejos: entre quiebras, confusiones y continuidad (1834-1836)», en Beck Varela, Laura, y Solla Sastre, María Julia (coords.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid 2018, pp. 339-371.

[101] Álvarez Pinedo, F. J., *Guía del Consejo Real de España e Indias*, AGS, Simancas 1987.

[102] Arvizu y Galarraga, F., «El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)», *Actas del III SHA*, IEA, pp. 387-408, Madrid 1974.

[103] González González, A. F., *El Consejo Real de España e Indias y su política ultramarina (1834-1836)*, Seminario de Historia de América-Universidad de Valladolid, Valladolid 1974.

[104] Losa Contreras, C., «La Administración Consultiva en los inicios del Estado Liberal. El funcionamiento del Consejo Real de España e Indias. Sección de Interior», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 7 (2000), pp. 457-470.

[105] Sus dos obras principales son *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, Madrid 1808; *Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de los Reinos de Léon y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*, Madrid 1820, tres tomos, reeditado por J. M. Pérez Prendes en 1979. Concretamente se refieren al Consejo Real el capítulo IX, del tomo I; y los capítulos XX al XXIX del tomo II.

[106] *Instituciones de Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña*, tomos 2 y 3, Madrid 1801, reeditado por Banchs Editor, Barcelona 1975.

[107] «Los medios personales de gestión del poder público en la Historia de España», en *Estudios de Historia de la Administración*, IEA, Madrid 1970.

Sobre la Administración en el reinado de Fernando VII, podemos mencionar los trabajos de A. M. Barrero[108] y A. Nieto[109], sin dejar de citar las importantísimas obras de F. Suárez[110] y J. Fontana[111].

Los orígenes del Tribunal Supremo, institución estrechamente emparentada con el Consejo de Castilla, ha sido estudiado por de L. Moreno en una meritoria obra anteriormente citada. Su estudio aporta nuevas luces sobre la institución que sucedió al Consejo de Castilla en 1812. Finalmente, varios trabajos complementan el estudio de la supresión definitiva del Consejo y su sustitución por un nuevo engranaje institucional. Esta materia ha sido analizada por el ya mencionado F. Arvizu y también por I. Sánchez-Bella[112].

6. Otra fuente importantísima para conocer el Consejo es la literatura jurídica de la época: los libros escritos por los propios empleados del Consejo o por prácticos del Derecho, como manuales o formularios jurídicos. Todos ellos carecen de una finalidad divulgativa y buscan recoger la práctica del Supremo Tribunal. Tienen por tanto el mérito de proporcionar información sobre una institución viva, ya que la obra estaba destinada a su uso por los propios empleados del Consejo Real. A ello añadimos el dato importante de que estas obras fueron escritas por contemporáneos del Consejo Real de Castilla.

El trabajo más antiguo de los de esta clase que conocemos es una obra de J. de Moriana titulada *Discursos sobre el Consejo y Ceremonial del mismo*[113],

[108] Barrero García, A. M., «*La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII*», en *Actas del IV SHA*, pp. 71-92; también en *Anuario de Historia del Derecho Español* (*AHDE)*, tomo LIII, pp. 395-421, I. N. E. J., Madrid 1983.

[109] Nieto, A., «Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España», en *Revista de Administración Pública*, núm. 50; «Estudios históricos sobre la Administración y el Derecho Administrativo», en *Colección de Estudios de Historia de la Administración*, INAP, Madrid 1986; y los «Apuntes para una historia de los autores de Derecho Administrativo español», en *34 artículos seleccionados de la Revista de Administración Pública con ocasión de su centenario*, Madrid 1983.

[110] De Suárez Verdeguer, F., uno de los grandes expertos en el reinado de Fernando VII, aparte de las ya mencionadas, podemos citar «La creación del Ministerio del Interior en España», en *AHDE*, núm. 19 (1948-1949), pp. 15-56; *La crisis del Antiguo Régimen en España*, RIALP, Madrid 1988; y «Notas sobre la Administración en el reinado de Fernando VII», en *Actas del I SHA*, pp. 441-460, IEA, Madrid 1970. También se puede consultar el archivo personal de este profesor, conservado en los fondos del Archivo de la Universidad de Navarra (España).

[111] *La crisis del antiguo Régimen. 1808-1834*, Barcelona 1983; y *La quiebra de la Monarquía Absoluta (1814-1820)*, Barcelona 1971.

[112] Sánchez-Bella, I., «*La Reforma de la Administración Central en 1834*», en *Actas del III SHA*, pp. 659-688, Madrid 1974.

[113] Moriana, J., *«Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo. Discursos generales y particulares de el govierno general y político de el Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por Juan de Moriana, Portero de Cámara de S. M., que sirve en el mismo Consejo, y en el de la Cámara y estado de Castilla, desde el año 1614 hasta el de 1654, que es cuando se cerró,* publicado por S. de Dios en *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXIX, pp. 217-349, Salamanca 1986.

y que ha sido publicado hace algunos años por S. de Dios en la ya mencionada recopilación de fuentes sobre el Consejo. En aquella obra, Moriana hacía una descripción de algunos aspectos del funcionamiento de esta institución en el siglo XVII. En los siglos XVIII y XIX este libro fue de uso habitual en el Consejo de Castilla y así en muchos de sus expedientes aparecen referencias al libro de Moriana.

Del siglo XVIII debemos mencionar varias obras importantes sobre el Consejo Real de Castilla. Cronológicamente, la primera es la conocida y ya mencionada obra de A. Martínez de Salazar *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, libro publicado en en 1764, y que es, sin duda, el mejor trabajo monográfico publicado hasta la fecha sobre la estructura orgánica del Consejo de Castilla[114]. Incluye también algunos aspectos del ceremonial y funcionamiento del primer Tribunal de la Corte. Unos años después, en 1787, el abogado de los Reales Consejos don Antonio Sáchez Santiago, publicaba su *Idea elemental sobre los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, en la que dedicaba buena parte del tomo segundo al estudio del «Consejo Real y Supremo de Su Magestad»[115]. Esta obra aporta ideas interesantes sobre la naturaleza y competencias del Consejo y, como señalaba el mismo autor, es un complemento a la obra de Martínez de Salazar. Sin embargo, el mejor libro sobre la labor ordinaria del Consejo y sus competencias es otra obra del siglo XVIII, en dos tomos, escrita también por otro de sus empleados, don Pedro Escolano de Arrieta[116], en 1796. El escribano Escolano de Arrieta describió en este trabajo póstumo con gran minuciosidad los entresijos de la labor del Consejo[117]. Entre este grupo de

[114] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que se observa en el despacho de los negocios que le competen: regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid 1764. En esta conocidísima obra se recoge una descripción detallada de los distintos ministros y subalternos del Consejo y sus funciones y cometidos. Es de imprescindible consulta para conocer la organización y funcionamiento del Consejo de Castilla.

[115] Sánchez Santiago, A., *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado, y última planta*, tomo II, Imprenta Real, Madrid 1787. Este volumen comprende «los Consejos y las Juntas Supremas actuales, y las extinguidas; con una instrucción breve y curiosa a la Juventud, sobre la elocuencia del Tribunal».

[116] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, o a cada Sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 vols. Madrid 1796.

[117] Hubo más obras en los siglos XVII y XVIII que estudiaban parcial o totalmente la organización y funcionamiento del Consejo. Entre otras, las fuentes mencionan la existencia de un trabajo del fiscal de la Real Chancillería de Granada don Francisco Antonio Elizondo. El tomo IV de su *Práctica Universal* fue dedicado al Consejo Real desde la p. 310. Este trabajo de Elizondo fue escrito también en la segunda mitad del siglo XVIII.

obras debemos incluir también una serie de escritos de práctica procesal publicados a finales del siglo XVIII y principios del XIX [118].

7. Finalmente, no podemos dejar de mencionar otras fuentes de las que habitualmente se pueden extraer bastantes datos sobre una institución y su entorno político. Nos referimos concretamente a las memorias, los folletos y los periódicos.

a) Documentos de extraordinario valor histórico son las memorias de personajes políticos contemporáneos de Fernando VII y otras crónicas de autores de la época. Estos escritos recogen muchos datos de interés sobre el Consejo y sus protagonistas. Entre otras cabe destacar: las de Azanza y O'Farril [119], ministros de José I. Son un interesante testimonio sobre los difíciles días de Aranjuez, la Junta Suprema y el reinado de José I; las muy conocidas del canónigo Escoiquiz [120], consejero privado de Fernando VII, obra de especial interés para conocer la intervención del Consejo de Castilla en el viaje real a Bayona; o las «Memorias de Cevallos» [121], que es igualmente otro de los documentos clave del año 1808.

Otros escritos interesantes son los de Alcalá Galiano [122]; las memorias de Mesonero Romanos [123]; los escritos del diputado A. Argüelles [124], en los que recuerda los apasionantes momentos de las Cortes de Cádiz; o los estudios del marqués de Ayerbe [125]. El político J. García de León y Pizarro [126] escribió un conocido alegato en varios volúmenes. Aunque no aporta grandes datos sobre la figura del Consejo Real de Castilla, sirve para comprender el mo-

[118] Entre ellas se incluye el conocido *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, 7 tomos, Madrid 1828.

[119] «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», *Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE*, tomo XCVIII, Madrid 1957.

[120] «Memorias de Escoiquiz. Idea sencilla de las razones que motivaron el viaje del Rey Don Fernando VII a Bayona», en *Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE*, tomo XCVIII, pp. 1-152, Madrid 1957.

[121] «Memorias de Cevallos. exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el Emperador de los Franceses han puesto en obra para realizarla», en *Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE*, tomo XCVIII, Madrid 1957.

[122] *Memorias de don Antonio Alcalá Galiano publicadas por su hijo*, Madrid 1986; y *Recuerdos de un anciano*, Madrid 1878.

[123] MESONERO ROMANOS, R. de, *Memorias de un setentón natural y vecino de Madrid*, Madrid 1880 y también Madrid 11994. Incluye algunos testimonios interesantes de quien vivió directamente aquellos años difíciles de la Guerra de la Independencia y reinado de Fernando VII.

[124] *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*, Imprenta Charles Wood and Son, 2 tomos, Londres 1835. De Argüelles hay que mencionar también su *Discurso preliminar de la Constitución de 1812*, Madrid 1981.

[125] «*Memorias del Marqués de Ayerbe*», en *Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE,* tomo XCVIII, Madrid 1957.

[126] GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO, J., *Memorias*, Revista de Occidente, 2 tomos, Madrid 1953.

mento político del reinado de Fernando VII. Finalmente, y en otro orden de cosas, no debemos dejar de mencionar en este apartado otro libro del ya citado Mesonero Romanos sobre las costumbres del antiguo Madrid[127], que incluyen algunas descripciones interesantes de quien vivió directamente aquellos años difíciles.

Otras memorias han sido publicadas por F. Suárez en la colección *Documentos del Reinado de Fernando VII*[128] y describen avatares políticos de los últimos años de este reinado.

De menos interés para nuestro tema objeto de estudio son los llamados memoriales y otros testimonios privados del reinado de Fernando VII. Entre los que hemos localizado, los que aportan más datos sobre la figura del Consejo son manuscritos y no están todavía publicados[129]. Entre los ya publicados, aunque de menos interés, podemos mencionar los recogidos por A. Heredia Herrera[130] y por J. A. Escudero[131].

b) Otra fuente de datos importante son las colecciones de folletos y otros documentos similares. La Colección del Fraile, conservada en el Servicio Histórico Militar, incluye varios folletos relativos al Consejo de Castilla que son de un enorme interés. Son, en la mayoría de los casos, obras anónimas en las que se contienen descripciones de sucesos en los que tomó parte el Supremo Tribunal. Además de la obra del ya mencionado P. Salmón, *Idea de la causa formada a catorce ministros del Consejo por las Cortes y su sentencia en que se les declara libres de toda culpa y cargo*[132], está la anónima *Causa fundamental de la extinción del Consejo Supremo de Castilla*, ambas obras escritas en el mismo reinado de Fernando VII (año 1812)[133].

[127] *El Antiguo Madrid. Paseos histórico-anecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, tomo I, Madrid 1881.

[128] Podemos mencionar *Memorias de Arias Teijeiro*, 3 tomos, Pamplona 1965 y 1967. Esta obra nos introduce en los entresijos de la política y el gobierno fernandinos; o *Pedro Sáinz de Andino. Escritos*, 2 tomos, Pamplona 1968, con interesantes noticias sobre el estado de nuestra Administración por aquellos años.

[129] Hay algunos interesantes en los Papeles Reservados de Fernando VII, en el AGP, y otros han ido apareciendo en la documentación del Consejo conservada en el AHN, en especial en la sección de Consejo Suprimidos.

[130] «Los acontecimientos políticos de agosto de 1808 en Madrid, a través de la correspondencia de un testigo ocular», en *La Guerra de la Independencia (1808-1814) y su momento histórico*, tomo I, III Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander (octubre de 1979), Centro de Estudios Montañeses, Diputación Regional de Cantabria, 421 pp., Santander 1982.

[131] «Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 331-341.

[132] Salmón, P., *Idea de la causa formada a catorce ministros del Consejo por las Cortes y su sentencia en que se les declara libres de toda culpa y cargo*, Colección del Fraile, núm. 925, Cádiz 1812.

[133] *Causa fundamental de la extinción del Supremo Consejo de Castilla*, Colección del Fraile, núm. 762, Madrid 1812.

Es importante la colección *Folletos curiosos e interesantes*, entre cuyos siete tomos hay un escrito con abundantes noticias del Consejo de Castilla en el verano de 1808[134].

Un importante manifiesto fue elaborado por el fiscal del Consejo don Jerónimo Díez en agosto de 1808 y relataba con bastante detalle la conducta de este Tribunal en los últimos meses de 1807 y la primera mitad de 1808. Es el conocido *Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real en los gravísimos sucesos ocurridos desde octubre del año próximo pasado*, imprescindible para conocer la historia política del Consejo de Castilla en 1808. El trabajo queda complementado con otro elaborado por la Junta Superior de Valencia[135]. Este manifiesto, aparte de su indudable valor histórico para conocer una valoración sobre la conducta del Consejo, analiza detenidamente la naturaleza y funciones del Consejo Real de Castilla.

c) Por el contrario, los periódicos de la época no nos aportan grandes datos sobre el Consejo Real, ya que la mayor parte se refieren a las etapas liberales del reinado, en las que el Consejo no funcionó.

3. ACERCA DE LAS FUENTES DOCUMENTALES UTILIZADAS

Al contrario que las fuentes bibliográficas, las fuentes documentales sobre el Consejo de Castilla en este periodo son riquísimas y la mayor parte inéditas. Nuestros archivos conservan buena parte de la documentación de este Supremo Tribunal, lo que augura que en un futuro pueda conocerse con el máximo detalle otras muchas cosas referentes a esta institución. Miles de legajos aguardan su estudio por los investigadores, especialmente en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, con secciones como la de Consejos Suprimidos, Estado, Biblioteca, Fondos Contemporáneos, etc.

La de Consejos Suprimidos alberga toda la documentación de los extinguidos Consejos, entre ellos todos los papeles del Archivo Secreto del Consejo, de sus Escribanías, de la Secretaría de la Presidencia de Castilla y una parte importante de la documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. También dentro de esta Sección de Consejos Suprimidos se conservan los documentos del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), de los difíciles días de 1808 en Madrid (Sección Invasión Francesa), del Tribunal Supremo de España e Indias y otros muchos legajos.

Para conocer la estructura orgánica del Consejo han sido especialmente valiosos los legajos de la Sala de Gobierno y las consultas de oficio del Consejo.

[134] *Colección «Folletos curiosos e interesantes»*, 7 tomos con folletos de distintos orígenes y fechas, la mayoría de ellos circunscritos cronológicamente al reinado de Fernando VII.

[135] *Manifiesto que hace la Junta Superior de Observación y Defensa del Reyno de Valencia de los servicios y heroicos esfuerzos prestados por éste desde el día 23 de mayo de 1808*, Valencia 1809.

También otras secciones como la de Biblioteca contiene los libros de matrícula de las diferentes secciones y otras publicaciones que formaban parte de la antigua Biblioteca del Consejo.

En otros archivos, quizá el que contiene documentación más útil para el conocimiento del Consejo de Castilla es el Archivo General de Palacio, en especial los Papeles reservados de Fernando VII. También hay algunos de estos volúmenes en el Archivo de las Cortes, donde se pueden consultar también algunos expedientes de las Secciones General y de Cortes de Castilla.

Otros centros de interés documental sobre la materia objeto de este libro son la Biblioteca Nacional, el Servicio Histórico Militar; las Bibliotecas de la Real Academia de la Historia, del Congreso y del Senado, donde además se encuentran buenas colecciones de las Guías de Forasteros; las Bibliotecas del Consejo de Estado, del Ateneo de Madrid y la Biblioteca Central de la Universidad Complutense.

De menos interés para nuestro trabajo han sido los fondos del Archivo del Ministerio de Justicia, cuyos expedientes de este periodo fueron remitidos al Archivo Histórico Nacional o se perdieron durante la Guerra Civil; y los de la Hemeroteca Municipal.

Finalmente, entre los demás archivos españoles también debemos destacar la importancia del Archivo General de Simancas, que es fundamental para conocer etapas anteriores del Consejo de Castilla. Para el reinado de Fernando VII sobre todo ofrece dos tipos de documentación interesante: todo lo referente al Gobierno de José Bonaparte (Gobierno intruso) y la documentación del Consejo Real de España e Indias, que sustituyó al Consejo de Castilla en 1834. También allí hemos encontrado algún legajo de interés en la Sección de Gracia y Justicia.

Sobre el periodo de la Guerra de la Independencia se conservan muy ricas fuentes documentales en Francia y en Inglaterra. En Francia, los Archivos Nacionales con sede en las afueras de París conservan abundante documentación sobre el gobierno de Napoleón, los papeles del Archivo de José Bonaparte y sobre la Guerra de la Independencia española. Los papeles de José Bonaparte fueron capturados por Wellington en la batalla de Vitoria (1813)[136]. Contienen muchos documentos relativos al Consejo de Castilla en este periodo. También existe mucha documentación interesante en los Archivos del Ministerio de Asuntos Extranjeros francés. Fuentes inglesas también son abundantes, sobre todo en el ámbito militar. Hay rica documentación en The National Archives de Kew, en Londres, en la Universidad de Southampton y en la British Library, entre otros[137].

[136] Una magnífica guía sobre estos fondos es De Tourtier-Bonazzi, Ch., *Archives de Joseph Bonaparte roi de Naples, puis d'Espagne, Archives Nationales*, Paris 1982.

[137] Moreno Alonso, M., da mucha información sobre estas fuentes inglesas en su libro *La guerra del inglés en España (1808-1814): la historia como campo de batalla*, Madrid 2018, pp. 1305-1308.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. EL CONSEJO DE CASTILLA EN 1808. LA ABDICACIÓN DE CARLOS IV Y LA LLEGADA AL TRONO DE FERNANDO VII

1.1 **El Motín de Aranjuez (marzo de 1808)**

Con el llamado «Motín de Aranjuez» concluía un largo proceso iniciado en la conspiración de El Escorial en octubre de 1807, y que traería consigo la destitución de Godoy, la abdicación de Carlos IV y la subida al trono de Fernando VII.

El Consejo de Castilla tomó parte activa en el enjuiciamiento del llamado «Complot de El Escorial»[1]. Algunos de sus ministros y uno de sus fiscales formaron parte de la Comisión encargada de enjuiciar aquellos sucesos[2]. Seguro de su triunfo, Godoy había anunciado con anterioridad a la publicación de las sentencias que habría dos penas de muerte. Sin embargo, la Comisión

[1] Un detenido análisis de esta conspiración la encontramos, entre otras fuentes, en La Parra, E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, pp. 101-112.

[2] Para la prosecución de la causa contra los procesados el rey nombró el día 6 de noviembre de 1807 una Junta compuesta por don Arias Mon –decano gobernador interino del Consejo– y los consejeros de Castilla don Sebastián de Torres y don Domingo Fernández de Campomanes. El secretario sería don Benito Arias de Prada, alcalde de corte. Una vez formada la sumaria, fue designado fiscal de la causa don Simón de Viegas, fiscal de Castilla, y para dictar sentencia a los referidos jueces se agregó a otros ocho consejeros (siete consejeros de Castilla y uno de Órdenes). El fiscal pedía la pena de muerte por traición para don Juan Escoiquiz y para el duque del Infantado, y otras penas menores para los demás. El proceso continuó hasta el 25 de enero de 1808, en que los jueces declararon libres de todo cargo a los acusados. El rey, sin embargo, decidió confinar a los duques del Infantado y de San Carlos y al clérigo Escoiquiz, y de esta manera concluyó el llamado «proceso de El Escorial». Los siete consejeros de Castilla que fueron agregados a la Junta de Enjuiciamiento fueron don Antonio González Yebra, don Gonzalo José de Vilches, don Antonio Villanueva y Pacheco, el marqués de Casa-García, don Andrés Lasauca, don Antonio Álvarez Contreras y don Miguel Alfonso de Villagómez. Fueron seleccionados entre los nombres de más prestigio del Consejo de Castilla por el Marqués de Caballero, quien no dudó en elegir a aquellos que no iban a dejarse intimidar por Godoy. También Carnicero mencionaba la creación de esta comisión: «Fernando había mantenido correspondencia con Infantado, San Carlos y Escoiquiz. Contra ellos se mandó seguir la causa a don Arias Mon, don Sebastián de Torres y don Domingo de Campomanes» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, Imprenta de don M. de Burgos, Madrid 1814, tomo I, p. 45). También participaba el fiscal del Consejo de Castilla Sr. Viegas. (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, p. 54).

recomendó la libre absolución y puesta en libertad de los procesados[3]. Sin duda, esta resolución supuso un duro revés público para la política del valido Godoy y de su Gobierno[4].

Comenzaba entonces un periodo de fuertes tensiones políticas entre los partidarios del Príncipe de Asturias y los seguidores del valido[5]. El Consejo de Castilla se encontró desde los acontecimientos de El Escorial en el primero de aquellos grupos, como consecuencia de la participación de buen número de sus miembros en la sentencia final de la causa. «Era público el desagrado con que miraban desde entonces a este Tribunal los que se habían arrogado todo el poder; y se sabía también quan arriesgado era el no ceder enteramente a su voluntad»[6]. Afirma Fayard[7] que el proceso del Príncipe de Asturias creó un auténtico conflicto entre Godoy y el Consejo de Castilla, que duraría hasta la caída del valido. El mismo Godoy tomó medidas contra el Consejo, mandando «detener a doce de sus miembros». Sin embargo, la independencia y autoridad de esta institución quedó de manifiesto en la digna resolución de aquella causa, lo que

[3] Uno de los principales encausados era el duque del Infantado, a quien Fernando VII nombraría presidente de Castilla tras el Motín de Aranjuez (Carnicero, J. C., Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España, Imprenta de don M. de Burgos, Madrid 1814, tomo I, pp. 45 y 54). También Artola, M., *«Introducción» a Memorias de tiempos de Fernando VII.*, BAE, tomo XCVII, p. V.

[4] «El Tribunal absolvió a los reos a pesar de las insinuaciones y amenazas, y contra todo el poder; pero el gobierno los condenó a destierro y encierros, después de haber sufrido unas prisiones rigurosísimas» (G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, p. 105).

[5] Esta carta del marqués de Caballero, dirigida al gobernador interino del Consejo y fechada en San Lorenzo de El Escorial el 28 de octubre de 1807, nos orienta sobre el ambiente que existía aquellos días en la Corte: «Ilmo. Sr. Si S. A. el Smo. Sr. Príncipe Generalísimo Almirante determina que V. I. venga a este Sitio mañana con el Ministro del Consejo Campomanes u otro que S. A. disponga, deberá decir V. S. I. que yo le he llamado para tratar sobre pósitos y que Campomanes diga que también le he llamado para puntos pendientes sobre la Causa de los Cuertas, y convendrá no venga V. I. con él sino separado, y de modo que uno y otro lleguen a este Sitio antes de las oraciones…» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2).

[6] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, «Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real en los gravísimos sucesos ocurridos desde octubre del año próximo pasado», p. 2. Las fuertes críticas que en este manifiesto se vertían contra Godoy confirman esta toma de postura del Consejo, aunque también eran coherentes con la opinión general de la sociedad española del momento. Por otro lado, la animadversión hacia el Consejo de Castilla parece venía de años atrás. Así señalaba Carnicero que «en el año 1803 ya se dijo que las miradas de Godoy se dirigían a apoderarse de la Regencia del Reino a pretexto de los achaques y avanzada edad del Rey Carlos, a cuya extravagante pretensión se había opuesto y negado el Consejo de Castilla» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, p. 17).

[7] Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne*, Librairie Droz, Genève-Paris, 1979, p. 10: «En 1807 se agravó la tensión entre Godoy, convertido en todopoderoso después de su breve etapa de desgracia (1789-1801), y el Consejo de Castilla, con el cual entró en conflicto con motivo del proceso del Príncipe de Asturias. Godoy mandó detener a doce de sus miembros».

ayudó sin duda a preservar íntegro su prestigio de cara a los tristes sucesos que siguieron al Motín de Aranjuez[8].

Un factor exógeno contribuiría a caldear aún más el ambiente político tenso del primer tercio de 1808: la entrada de tropas francesas y su asentamiento en las principales ciudades del Reino, todo ello consecuencia del Tratado de Fontainebleau[9]. La ocupación francesa no hizo sino precipitar los acontecimientos[10]. El Consejo veía con desconfianza los recibimientos triunfales que se daban en las provincias a las tropas francesas[11], y también el Gobierno. Carlos IV anunció de forma secreta a sus ministros la resolución de trasladar la Corte a Sevilla[12].

[8] Parece que popularmente tuvo buena acogida la sentencia dictada por la Comisión. En un escrito anónimo de la época conservado en la Colección del Fraile, del Servicio Histórico Militar, se afirma que fue una prueba de resistencia frente a los abusos del Favorito y que no hizo sino incrementar el fervor popular en favor del Príncipe de Asturias. También se afirma una idea que no tiene desperdicio: la adhesión de los consejeros de Castilla a la causa de Fernando pudo ser la causa principal por la que el Consejo de Castilla fue perseguido por los distintos Gobiernos que se sucedieron en España hasta la restauración de 1814 (*Causa Fundamental de la extinción del Consejo Supremo de Castilla*, SHM, Colección del Fraile, volumen 199, folios 177 y 178).

[9] El Consejo de Castilla se encargó también de preparar la mejor acogida posible a las tropas francesas y facilitarles alojamientos y víveres (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.513, exptes. núms. 1, 2, 3, 4 y 5).

[10] «A principios de marzo de 1808 había en España cien mil franceses. Murat fue por entonces elegido lugarteniente del Emperador en España. Sus tropas se internaban más y más en el reino cada día, violando solemnes promesas. Tanto cúmulo de sospechosos indicios impelieron a Godoy a tomar una pronta y decisiva resolución. Consultó con los reyes y al fin les persuadió lo urgente que era pensar en trasladarse del otro lado de los mares. Pareció oportuno adoptar el consejo dado por el Príncipe de Castel-franco de retirarse a Sevilla, desde donde con más descanso se prepararía tan largo viaje. Godoy tomó una serie de medidas preliminares con este fin: pero con el Motín de Aranjuez se desbaratan sus planes y desploma estrepitosamente el edificio de su valimiento y grandeza» (Conde de Toreno, *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, Madrid, 1835, publicado en la *BAE* tomo LXIV, tomo I, Madrid 1953, pp. 64 y 65).

[11] AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, *Manifiesto de los procedimientos…*: «Observaba el Consejo que aun suponiendo las mayores seguridades, era imprudentísima la confianza con que eran recibidas, tanto por su número, como por las posiciones que tomaban, pues siempre fue máxima constante no admitir fuerzas de aliado superiores a las propias, y no permitirles jamás la ocupación de castillos y fortalezas; pero hubo de reprimir este Tribunal sus inquietudes, pues no tiene por su instituto autoridad alguna en esta esfera, y era peligrosísimo además manifestar desconfianzas mientras podía parecer probable que el objeto de estas fuerzas extranjeras fuera por impulso solo de generosidad, o con miras de enlaces de familia el sostener los derechos del Príncipe más digno contra los proyectos que hubiese podido concebir el que tenía en su mano la dirección de los nacionales». No hemos encontrado, sin embargo, ninguna consulta del Consejo en que manifestase al rey esta opinión, aunque sí que pudo haberla.

[12] Sobre el proyecto de salida de la Corte de los reyes hacia Sevilla escribía a finales del siglo pasado el conde de Murat: «Dans la journée du 17 mars, le prince des Asturies avait dit à un de ses affidés, officier des gardes du corps, que le départ était décidé pour la nuit suivante, mais que quant à lui, il se refusait à partir. La nouvelle s'était répandue à Aranjuez comme une trainée de poudre» (Murat, Conde de, *Murat, Lieutenant de l'Empereur en Espagne. 1808*, Librairie Plon, Paris 1897).

La filtración de la noticia y su confirmación por las órdenes comunicadas para el traslado de la guarnición a Aranjuez, fortalecieron las sospechas que el pueblo había concebido en aquella terrible y extraordinaria crisis[13]. También llamó mucho la atención que Godoy partiera para Aranjuez el día 13 de marzo[14]. El 16 de marzo era comunicado al gobernador interino del Consejo[15] el decreto que contenía una resolución del Generalísimo Almirante mandando la traslación del Real Cuerpo de Guardias de Corps y otras tropas de la guarnición de la Corte al Real Sitio de Aranjuez. El decreto pedía al gobernador del Consejo que publicase un bando que sosegase los ánimos de la población ante esta medida[16].

El decreto del Generalísimo Almirante fue comunicado a los miembros del Consejo de Castilla en reunión extraordinaria. Fue convocada esta reunión a las nueve y cuarto de la noche por el decano gobernador interino del Consejo, don Arias Mon, y a ella asistieron veintisiete consejeros[17] y los tres fiscales[18]. Mon informó a los miembros del Consejo de la noticia traída aquella misma mañana por el encargado de la Secretaría de Estado Mayor. Aparte de solicitar la correspondiente orden por escrito[19] para publicar el bando solicitado, se debatió el asunto en el Consejo pleno toda la noche[20]. Al día siguiente, 14 de marzo, el Consejo acordó obedecer, pero retrasar la publicación del bando hasta elevar al monarca una consulta, en la que advertiría que tales medidas podrían dar motivos al pueblo a que renovase sus sospechas[21]. El Consejo re-

[13] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, p. 69.

[14] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 71: «ya que el valido tenía por costumbre pasar una semana en Madrid y otra en el sitio en que habitaban SS. MM.».

[15] Le fue comunicado en su domicilio, a las 7:30 de la mañana.

[16] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 1: el decreto o resolución de Godoy afirmaba lo siguiente: «Vengan en dirección al Sitio los Guardias de Corps y otros cuerpos de la guarnición que señala S. A. Dígase al Gobernador del Consejo que publique un bando asegurando que en esta novedad no hay más miras que las de la pura precaución para evitar riesgos en un pueblo abierto; pero que la alianza entre el Rey N. S. y el Emperador de los franceses existe inalterable».

[17] Faltó solo el marqués de Casa García, que disculpó su asistencia en la forma debida.

[18] Inicialmente solo había acudido don Nicolás de Sierra. Por orden del gobernador interino se mandó avisar a don Simón de Viegas y a don Jerónimo Antonio Díez.

[19] Por real orden de 19 de septiembre de 1804 le estaba prohibido al Consejo dictar provisiones, bandos o amonestaciones públicas sin que precediese una real aprobación.

[20] El Consejo tuvo presente el cercano caso de Portugal, donde las tropas francesas se habían apropiado del Reino con el pretexto de la huida de su reina y príncipes. El Consejo decidió impedir o retrasar al máximo la salida de las tropas, para dar tiempo a la reflexión y evitar medidas precipitadas. También se planteó, al parecer, el modo de facilitar la evasión del Príncipe de Asturias (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27).

[21] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 1. He aquí un fragmento de esta consulta a Carlos IV: «La fórmula de la Real Resolución "no hay más miras que la pura precaución para evitar riesgos en un pueblo abierto" llenó al Consejo del mayor sobresalto al no entender cuáles eran estos riesgos…» También Escoiquiz, en sus «*Memorias*», pp. 104 y 105, recoge el texto completo de este dictamen del Consejo (*BAE*, tomo XCVIII).

cordó también al rey los riesgos de trasladar a Sevilla la Corte[22], tema entonces de común conversación en todo Madrid.

Tuvo al parecer buena acogida en la Corte la actitud del Consejo. Carlos IV trató de suspender la partida, influido quizás por esta consulta del Consejo de Castilla. Su primera decisión fue la publicación de una proclama a sus vasallos, con objeto de tranquilizar al pueblo[23]. Sin embargo, ese mismo día –16 de marzo– se aprobó una real orden mandando que el Consejo ordenara publicar aquel real decreto en todos los pueblos del Reino[24]. El Consejo de Castilla conoció este decreto al día siguiente, 17 de marzo, y aunque el Consejo pleno lo aprobó y mandó imprimir, su fijación no se realizó hasta el 18 de marzo[25].

Desde el 13 de marzo flotaba en el ambiente la próxima partida de los reyes para Andalucía. Se palpaba una atmósfera de cierta inquietud y tensión[26], que terminó estallando la noche del 17 al 18 de marzo. Aquella noche hubo una conmoción popular en Aranjuez[27] y el pueblo armado saqueó el palacio de Godoy. A las seis y media de la mañana salieron los reyes al balcón y fueron largamente ovacionados por el pueblo. A las siete apareció el decreto exonerando a Godoy de sus cargos[28]. El Consejo de Castilla fue informado de estos acontecimientos el día 18

[22] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 1: «Tal medida ofendería sin duda la alianza con Napoleón –que es el fundamento para la entrada de sus tropas en España–, y que verificada llenaría de llanto, riesgo e inseguridad a la Corte, al Reino e incluso a V. M. y a toda la Real Familia. Caso de haber ocurrido nuevas causas o motivos en el plan amistoso del Emperador que exija recursos extraordinarios, pide el Consejo al Rey que antes de tomar resolución decisiva sobre este punto u otro que varíe el sistema político o militar, consulte a muchos de sus fieles vasallos. Y si el Consejo mereciese esta confianza emitiría dictamen sobre esto, con la brevedad, justicia y lealtad que corresponde, teniendo solo presente el servicio de Dios, de V. M. y el bien de sus vasallos para desempeñar sus deberes y el juramento que tiene hecho de cumplirlos…».

[23] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, p. 72: «Hubo algarabía y alegría en el populacho de Aranjuez con vivas a los Reyes, entendiendo se suspendía el proyectado viaje. Pero pronto se observó que esa misma noche partía parte de la guarnición de Madrid para Aranjuez y duró poco la común alegría». El texto completo de aquella proclama de Carlos IV se puede encontrar, entre otros sitios, en AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995, expediente «Papeles del Sr. Marqués de la Romana».

[24] «Que este edicto se imprima y fije en los parajes públicos, además de a la Sala de Alcaldes, Chancillerías, Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes Mayores para su publicación en las capitales y pueblos de sus respectivos partidos».

[25] Antes de las 12:00 del mediodía había sido fijado en todos los sitios públicos y parajes acostumbrados, por varios alguaciles de corte.

[26] Nos basaremos en cartas y testimonios inéditos de testigos presenciales de los hechos.

[27] Seco Serrano apunta que fue esencialmente un motín palaciego, organizado, entre otros, por el conde de Montijo, Oñate, Altamira e Infantado (Seco, C., «Introducción al tomo XCVII de Historia de España de Menéndez Pidal», «El reinado de Fernando VII en el primer ciclo de la revolución contemporánea», p. XV). En esta opinión coincidía, entre otros, el marqués de Villa-Urrutia: «una conjuración de Grandes y palatinos promovía en Aranjuez un motín a la usanza española que acabó tumultuariamente en la noche del 17 de marzo con el Gobierno del Príncipe de la Paz» (Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional*, p. 53).

[28] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.412.

por don Pedro Cevallos, primer secretario de Estado y del Despacho. Consecuencia de ello, el Consejo fijó un edicto informando al pueblo de estos sucesos[29]. Igualmente, informó aquel mismo día a los corregidores y justicias del Reino[30].

Al día siguiente, sábado 19 de marzo, el decano del Consejo convocó en su casa a los consejeros de Castilla, y desde allí siguieron los acontecimientos de Aranjuez y de la Corte[31]. Esa misma tarde tomaba el Consejo varias medidas para mantener el orden en Madrid[32].

En la documentación del Consejo de Castilla hemos encontrado algunos relatos inéditos de aquel Motín de Aranjuez. Se trata de algunas cartas de un testigo presencial del Motín, Antonio María Izquierdo, consejero de Castilla, que en varias misivas describía a un magistrado de Asturias, don Francisco Leyva, la toma del palacio de Godoy, el momento en que Godoy fue descubierto y sacado de su casa protegido frente a una multitud enardecida y desafiante; y el ambiente que se vivía en el Real Sitio y en la Corte ante tales acontecimientos. Por su interés las adjuntamos aquí[33]:

CARTA NÚM. 1:

«Aranjuez, 18 de marzo

Estimadísimo amigo, gracias por el interés con que V. S. mira mis recomendaciones, lo que nunca he dudado de su amistad, dándome todos los días pruebas de ello.

Que 4 días hemos pasado, amigo, de inquietud de espíritu, porque desde el 13 en la noche (que se dijo) se marchaban los Reyes a Andalucía todo ha sido inquietud y no tener sosiego; pero con la satisfacción y alegría al mismo tiempo que ni una sola vez se oía que no fuese prorrumpiendo en amor, lealtad y fidelidad a nuestros soberanos con aclamaciones de vivas. Ayer mañana vinieron los Guardias de Corps, los Batallones de Guardias Españolas y Wallonas, Artillería, Guardia del Generalísimo y no sé que más tropas, todas éstas conformes con las que estaban aquí. Al parecer a una indirecta y falsa alarma el pueblo que desde las 11 de la noche estaba en movimiento de que se marchaban los Reyes se pusieron sobre las Armas todas, menos los Guardias del Almirante, se tiraron 4 o 5 tiros y prorrumpieron en voces de viva el Rey, muera el Almirante y de aquí atropellaron la Casa habiendo tenido la fortuna de escapar, no se sabe cómo y fugarse, vaciaron su saña en estropear todos los trastos y muebles

[29] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 1.

[30] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.980, expte. núm. 10.

[31] E. La Parra hace una detallada descripción de la gestación y desarrollo del Motín de Aranjuez en su reciente biografía de Fernando VII (La Parra, E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, pp. 128-140).

[32] El Consejo de Castilla dio varias instrucciones a los alcaldes de corte y dispuso la fijación de un bando y varios oficios al capitán general y gobernador de la plaza.

[33] A.H.N., Consejos Suprimidos, Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), legajo 11.995 y 11.996 núm. 1

y llevarse otros: con la señora tuvieron toda consideración y respeto. La sacaron a las 3 y media y en una berlina con su niña tirada del pueblo la condujeron a Palacio y entregaron a las puertas a los Capitanes de Guardias o no sé a quién. Lo cierto es que fue conducida al Cuarto de la Reina. Cogieron en la misma casa a don Diego que había venido con sus Guardias, y aunque le maltrataron mucho de palabras y algo de obras, lo llevaron a Palacio y su vida se salvó por los Guardias de Corps que contuvieron al pueblo y fue arrestado en un cuartel. A las seis y media salieron SS. MM. y demás Personas Reales al balcón y fueron millones los vivas que oyeron de alegría. A las siete salió el decreto que es regular que comuniquen a V. S. hoy de exonerar al Almirante de los mandos militares y Almirantazgo y que pueda vivir en el pueblo que señale. Después se retiró la tropa y todo está en la mayor tranquilidad.

Tuvo el Almirante gran fortuna porque si lo cogen lo hacen añicos y ahora puede escapar por donde pueda ignorándose como fue su salida.

Demos mil gracias a Dios porque no ha habido ni un herido tan siquiera, bien que la opinión era una sola para lo que... [...] Fdo.: Antonio Maria Izquierdo».

CARTA NÚM. 2:

«Aranjuez, 22 de marzo

Desde mi última fechada el 18 hasta la presente han ocurrido aquí y en Madrid cosas memorables, trágicas y de asombro. El 19 a las 9 y media principio la voz de que el Almirante estaba en sus Casa en una buhardilla que lo vio un soldado de Guardias Españolas. Al momento se levantó el pueblo y la tropa se puso sobre las Armas y unos y otros rodearon la Casa; los Reyes mandaron al príncipe de Asturias fuese allá a ver si le rescataba la vida, y no hicieron con él lo que era de temer. Así lo ejecutó y con mil aclamaciones entró en la Casa y lo sacó de ella, no obstante de estar ya bien aporreado y con tres heridas y lo entregó a los Guardias de Corps y demás tropas, entre dos Guardias agarrado de las cinchas de los caballos fue conducido al Cuartel de éstos, que procuraban para quitarle los golpes que por todas partes las gentes le querían dar, junto con los mayores improperios de cuanto maloso puede decirse, siendo el espectáculo horrible porque iba toda la cara llena de sangre de una herida en una ceja bastante grande, antes de entrarle en el Cuartel tuvo el Príncipe que volver porque querían acabar con él, y poner en un palo la cabeza, pero la presencia de este los acalló, ofreciéndole se le haría causa, por convenir viviera para que así declarase cosas de importancia y donde tenia los millones, lo que se verificó: a las dos intentaron por orden del Gobierno sacarle para conducirlo a la Alhambra de Granada lo que si lo hacen conforme estaba se hubiera muerto antes de llegar a Ocaña pero se opuso el pueblo que cedió. En esta confusión de cosas se publicó el decreto de abdicación de la Corona al Príncipe de Asturias que por si no lo tiene lo acompaño. Desde este momento todo fue alegría y vivas con el mayor regocijo. En Madrid ha habido cosas horrendas pero todo está sosegado y acabo de ver el parte que da Mon a las once y media en que se dice que está todo tranquilo, y aguardando la entra-

da del Rey pasado mañana que será de ver por las aclamaciones y regocijo del pueblo que cree esto para la felicidad de la Nación.

Los Reyes Padres han elegido para ir a vivir a Badajoz para donde saldrán el 28 si no hay orden en contrario. Esto amigo es solo para vivirlo no dicho ni contado. Estamos como pasmados de ver un suceso de esta naturaleza que ciertamente puede ser y espero en Dios lo será la restauración de la Nación. Esto todo se atribuye al marques de Caballero que ha sido el que contrarrestó al Príncipe de la Paz y a los Reyes para evitar el viaje, de donde todo vino, que junto con la Causa de El Escorial le hacen el héroe de la Nacion. Es en la actualidad el que todo lo hace.

Está expuesto el Ministro de Hacienda y en su lugar viene Azanza. El Patriarca a su Arzobispado y está electo don Pedro Silva. Todos los confinados sin causa vuelven y hasta ahora se han tomado buenas disposiciones.

En globo, Amigo, Digo Amigo, dejo a la consideración de V. S. la impresión que en todos ha hecho ser este coloso el mayor que se ha conocido de un día a otro, en la mayor gloria, descender al abatimiento más vergonzoso que cabe y ver pues no hay voces para explicar lo horroroso dela encerrar en Persona de su grandeza… Antonio María Izquierdo».

CARTA NÚM. 3:

«25 de marzo Sr. Don Francisco de Leyva.

Mi estimado dueño: antes de ayer estuve con el señor conde de Salas, el que después de haber leído la de usted me dijo lo que yo le manifesté en mi anterior, pero añadió que lo único que el podía hacer era concurrir a algunas Juntas para la dirección del negocio con el abogado que tuviese la defensa…

En este correo no incluyo a V. S. los decretos que han salido, porque van insertos en la Gaceta, y solo le digo a V. S que a la hora esta han entrado en Madrid cuarenta mil franceses y mañana entra el Emperador. Hasta ahora no me han remitido de casa de V. S. el testimonio que me insinuaba en su anterior, ni poder ni cosa alguna. Paselo V. S bien y mande a su mayor apasionado… 25 de marzo de 1808. Manuel María».

CARTA NÚM. 4:

«Madrid, 29 de marzo

Estimadísimo amigo mío, estamos ahora esperando el desenlace de estas grandes cosas y con la mayor curiosidad saber la contestación de Napoleón que debe llegar de un día a otro, pero que el a pesar de estándole aguardando desde antes de ayer, no lo ha verificado, pensaba estará aun el 20 en París: Murat con más de veinte mil franceses permanece aquí, y aguardan las ordenes y lo que determine su soberano, y así por lo que de ahora estamos en expectativa: los Reyes Padres han suspendido la marcha a Badajoz por querer el Rey ver al Emperador, esto también es gracioso como lo es todo lo del día. Vuelven al Consejo a sus plazas de los jubilados del

> decreto de Guadalajara y también el Conde del Pinar [...] también de alzar el destierro a todos los confinados» [...].
>
> De todas partes vienen noticias de lo que hacen con el retrato de Godoy, ensangrentándose en él extraordinariamente a demostrar la satisfacción que en lo hecho tienen... Antonio María».

A las doce de la noche del día 18 todavía seguía reunido el Consejo de Castilla. A esa hora llegó a la casa del gobernador una multitud de los sublevados con clarines y tambores y velones encendidos. Subieron la escalera principal y solicitaron hablar al Consejo. Salieron algunos ministros y más tarde el mismo gobernador interino, quien exhortó al pueblo a la tranquilidad, ya que Godoy estaba ya preso. Los manifestantes se retiraron dando vivas al rey, al príncipe de Asturias, al Consejo y al gobernador. El Consejo se disolvió a la una de la madrugada del día 20 de marzo, que era domingo.

El mismo día 19 aparecía el decreto de abdicación de la Corona de Carlos IV en el príncipe de Asturias[34]. Carlos IV comunicó su determinación al Consejo de Castilla en la noche del 19, y el Consejo fue informado en su sesión extraordinaria del día 20. Así concluía su decreto de abdicación: «Y para que este mi Real Decreto de libre y espontánea abdicación tenga su exacto y debido cumplimiento, lo comunicaréis al Consejo y demás a quienes corresponda»[35]. El gobernador inicialmente decidió pasar la real orden a sus fiscales, siguiendo el antiguo formulario del Consejo. Sin embargo, el público y los ministros del nuevo rey se opusieron a este trámite y pidieron la inmediata publicación del decreto por el Consejo de Castilla[36]. Los altos magistrados acordaron obedecer y se mandó su rápida impresión y fijación en bando[37].

[34] Sobre la intervención del Consejo de Castilla en la abdicación de Carlos IV y en el nombramiento de de Fernando como rey de España ver La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, p. 144. El Consejo de Castilla obedeció a Carlos IV y publicó el decreto de abdicación sin esperar el pronunciamiento de los fiscales del Consejo. Fernando VII poco después se preocupó de dar cierta apariencia de legalidad al acto y el 6 de abril, cuando ya había abierto la causa judicial contra Godoy y cuando había encarcelado a muchos de sus seguidores, quiso informar oficialmente al Ayuntamiento de Madrid y a las autoridades mediante una real cédula.

[35] Vayo, E. de K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*, pp. 69 ss.; AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.413.

[36] «El Consejo de Castilla, que trató de cumplir los trámites legales propios de la circunstancia, se encontró rebasado y hubo de dar estado oficial a la abdicación, sin tener en cuenta las fórmulas prescritas por las leyes» (Artola, M., *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XXVI, p. 3).

[37] Señalaba el conde de Toreno cómo el Consejo de Castilla en ningún caso quiso oponerse a la publicación del decreto ni reclamar los antiguos usos y prácticas de España. Simplemente, quiso seguir el procedimiento habitual en sus resoluciones. «Sin embargo, para desvanecer todo linaje de dudas, conveniente hubiera sido repetir el acto de la abdicación de un modo más solemne y en ocasión más tranquila y desembarazada de los acontecimientos que de repente sobrevinieron, pudieron servir de fundada disculpa a aquella omisión; mas parándonos a considerar quiénes eran los íntimos consejeros de Fernando, cuáles sus ideas y cuál su posterior conducta,

El Consejo de Castilla, tan amante del respeto a la ley y de los trámites legales, se vio, por tanto, forzado por el desarrollo de los acontecimientos a aceptar una abdicación y una elevación al trono que no respetaban los procedimientos que la legislación exigía[38]. Algo parecido ocurrirá más tarde con el acceso al trono de José I. Sin embargo, en ambos casos el Consejo de Castilla adoptó posturas distintas: en el caso de Fernando VII, este era príncipe de Asturias y legítimo heredero reconocido por toda la Nación. Así, la resistencia del Consejo fue mínima y procedimental; en el caso de José I, su resistencia como veremos fue clara, pues este monarca no contaba ni con el respaldo de la ley ni con el apoyo popular, aunque sí con la fuerza de las armas francesas que sostenían al hermano de Napoleón. Sin embargo, coincidimos plenamente con la opinión del conde de Toreno y otros autores que el Consejo de Castilla debió exigir mayores garantías legales para refuerzo de la legalidad de esta abdicación[39].

La acusación de que el Consejo de Castilla tuvo alguna parte en el Motín de Aranjuez y en la renuncia de Carlos IV parece por el momento carente de fundamento y de pruebas sólidas. Sí parece probado que el duque del Infantado[40] participó en los acontecimientos y quizás algún consejero de Castilla. Pero el Consejo informó con tiempo a Carlos IV de las consecuencias delicadas que podrían tener las medidas de traslado de la Corte, e igualmente se opuso inicialmente a una publicación llana y sencilla de la abdicación de Carlos IV[41]. Sin embargo, tampoco podemos olvidar una acusación vertida por la Reina Madre

podemos afirmar sin riesgo que nunca hubieran para aquel objeto congregado Cortes, graduando su convocación de intempestiva y peligrosa. Con todo, su celebración a ser posible hubiera puesto a la renuncia de Carlos IV (conformándose con los antiguos usos de España) un sello firme e incontrastable de legitimidad» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, p. 71). Por su parte, Carnicero señalaba que el domingo 20 de marzo, a las tres de la tarde «el Consejo de Castilla anunció por carteles, y como el mejor medio de asegurar el sosiego, que el Señor don Fernando había sido exaltado al Trono por la voluntaria y libre cesión del Señor don Carlos IV» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, p. 71).

[38] Sobre la legalidad de esta abdicación diría más tarde Argüelles: «Los menos expertos preveían que la renuncia de Carlos IV, por las circunstancias en que estaba hecha, no podría dejar algún día de promover dudas, protestas, reclamaciones, a no precaverlo con una autorización solemne y pública que la legitimase» (Argüelles, *La Reforma Constitucional de España*, tomo I, p. 102). Al escribir estas líneas, Argüelles pensaba probablemente en la reunión de Cortes. Sin embargo, de alguna manera también buscaron tanto Carlos IV como Fernando VII esa autorización legitimadora en la persona del emperador.

[39] Quizás estas garantías hubieran evitado el ridículo enfrentamiento entre padre e hijo por la Corona de España y quizás también la lamentable reunión de la Familia Real en Bayona con Napoleón.

[40] Pero no olvidemos que cuando tuvo lugar el Motín de Aranjuez, Infantado no pertenecía todavía al Consejo de Castilla.

[41] Sobre la abdicación de Carlos IV y su vuelta atrás, se puede ver La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, pp. 147-148. También Del Pino, L., *Yo, el Difamado,* pp. 557-563.

unas semanas después contra «el Consejo», que si se refería al de Castilla juzgamos debió ser fruto del apasionamiento del momento[42].

Las medidas consiguientes del Consejo de Castilla se destinaron a tranquilizar a la opinión pública y preparar la entrada de Fernando VII en Madrid[43]. Aprobó providencias para reprimir los excesos del populacho contra los bienes de Godoy y de sus ministros allegados, y para mantener el orden en las calles[44]. El Consejo fue informado de los saqueos del palacio de Godoy, en el del conde de Fuenteblanca –gobernador del Consejo de Hacienda– y en el de don José Marquina Galindo –ministro del Consejo–. Se encontraban entonces amenazados por cuadrillas, entre otros, los Palacios de Buenavista[45] y del Almirantazgo. Aparte de la formación de rondas y de cuadrillas de vecinos honrados, y de comunicar varios oficios a la Sala de Alcaldes, se aprobó un bando en el que se conminaba al pueblo a la tranquilidad[46]. El mismo monarca, en real orden de 20 de marzo comunicada al Supremo Tribunal, informaba a este de sus deseos de entrar en Madrid, así como que se hiciera entender al pueblo que deseaba que le dieran pruebas de calma y sosiego. El Consejo de Castilla tomó seguidamente

[42] Extracto de una carta de la reina al duque de Berg, fechada entre el 10 y el 20 de abril de 1808: «… A la verdad, él (su hijo) debe consultar con el Consejo; pero este Consejo se compone de toda la facción, tan detestable, que ha ocasionado esta revolución y que no tiene afecto alguno a los franceses, como tampoco mi hijo Fernando, a pesar de todo lo que ha puesto la Gaceta de ayer, porque es el miedo que tiene al emperador el que le hace hablar así…» («Memorias de Escoiquiz», *BAE*, tomo XCVIII, p. 151). Lo más probable es que esta acusación fuera dirigida contra el Consejo privado del rey y no contra el Consejo Real.

[43] La Villa de Madrid escribió al Consejo de Castilla pidiendo permiso para invertir sus fondos públicos en los gastos de exaltación al trono de Fernando VII, así como para la entrada de las tropas francesas y para el recibimiento del emperador Napoleón. El Consejo lo autorizó el 26 de marzo pidiendo al mismo tiempo que se controlasen los gastos y que estos fueran reducidos (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 26).

[44] «El día 21 apenas aparecían vestigios del alboroto y fue fácil al Consejo por medio de sus providencias y rondas de vecinos honrados volver al pueblo a su antigua tranquilidad» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, p. 73).

[45] Sin duda salvó el Consejo este Palacio de la furia del populacho. El 20 de marzo dispuso el Consejo que los comandantes de Guardias Españolas pusieran dos centinelas de cada batallón en el referido Palacio. El 21 mandó al capitán general que tropa de Caballería e Infantería evitase el saqueo del edificio (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 4).

[46] «Una de las cuadrillas de los sediciosos con espadas desnudas los que la comandaban, llegaron y entraron en el salón del Consejo a las nueve y media dadas, pidiendo se les diese un retrato del nuevo Rey. Muñoz les informó que en el Consejo no lo había ni tampoco del Rey Padre, y se retiraron inmediatamente repitiendo vivas y aclamaciones a SS. MM. y al Consejo. Después, como a la hora de las once de la misma mañana, entró otra cuadrilla en el propio Salón del Consejo pidiendo se les permitiese hablar con este Supremo Tribunal. Y habiendo concurrido igualmente el corregidor entró este en el Consejo, quien habiéndole oído las disposiciones que había dado y aprobados sus procedimientos le encargó procurase aquietar a aquella gente; salió del tribunal y habiéndole oído y a mí, se retiraron todos y el Consejo volvió a continuar su despacho hacia más de la una del día… en que se disolvió» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 2).

nuevas medidas para mantener la calma pública y para recuperar los bienes expoliados, y pidió también la colaboración de la Nobleza[47].

Con anterioridad, el 19 de marzo había firmado Fernando un decreto confirmando a sus ministros y a los de los demás Tribunales del Reino, para que pudieran continuar a sus respectivos destinos[48]. En su consulta del 22 de marzo, el Consejo alabó la figura de Carlos IV, «un Rey tan benéfico y amado de sus vasallos»[49], y manifestó su alegría por la llegada del nuevo monarca: «las prendas

[47] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, providencias del Consejo de los días 20, 21 y 22 de marzo.

«Continuó la algarada y la alegría toda aquella noche del 20; pero habiéndose ya notado en ella varios excesos fueron inmediatamente reprimidos por el Consejo, y por orden suya cesó aquel nuevo género de regocijos» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 90).

[48] «En consideración a que los Ministros de mi Consejo Real y demás Tribunales de mi Reino necesitan habilitación mía para continuar en sus respectivos destinos después de la abdicación del Reino que acaba de hacer mi augusto Padre, he tenido a bien confirmarlos en ellos por el tiempo de mi voluntad. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a todos los Consejos a quienes corresponda. Aranjuez, 19 de marzo de 1808» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 2; y legajo 5.525, expte. núm. 2). He aquí la carta del Consejo a Fernando VII al conocer el decreto de confirmación de sus ministros: «Señor, el Consejo ha recibido el Real Decreto de V. M. con fecha de ayer en que V. M. se digna habilitar y confirmar a sus Ministros y a los de otros Tribunales del Reino, para que puedan continuar en sus respectivos destinos después de la abdicación de la Corona que acaba de hacer el Augusto Padre de V. M. Luego que se comunicó al Consejo esta novedad, ocuparon su atención los más encontrados vivos afectos de sentimiento, considerando que cesaba en su gobierno un Rey tan benéfico y amado de sus vasallos, como el Padre de V. M.; y de alegría viendo que este suceso abre el camino a su Augusto Primogénito para dar a conocer en toda la vasta extensión de sus dominios las prendas que adornan la Sagrada Persona de V. M., y asegurar el más feliz reinado, y la fundada confianza con que pronostican todos los vasallos la felicidad y la gloria de la España a que el Consejo procura contribuir con sus luces y trabajos, como es de su obligación, acreditando con ello el interno amor que profesa a la Sagrada Persona de V. M., su lealtad y el más profundo reconocimiento a las honras con que acaban de distinguirle en la confirmación dada a sus Ministros en los destinos que sirven y que procurarán con todas sus fuerzas desempeñar para merecer la confianza de su Monarca, que es el consuelo de su pueblo… Madrid, 20 de marzo de 1808». La carta fue leída al monarca en consulta de 29 de marzo. El rey respondió: «quedo enterado y muy satisfecho de las expresiones del Consejo». Al respecto se puede consultar también el legajo 3.312, expte. núm. 6 del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

[49] Carta del Consejo a S. M. Carlos IV al conocer la abdicación: «Con fecha de ayer se ha comunicado al Consejo por don Pedro Cevallos copia del Decreto que V. M. se ha servido dirigirle con la misma fecha y que es del tenor siguiente (aquí el Decreto). Esta resolución de V. M. ha causado en el Consejo una sensación que no es fácil de explicar. Por una parte, se ve penetrado del más vivo dolor al considerar que cesa en el gobierno de estos reinos un Rey tan benéfico, tan propenso a facilitar la felicidad de sus vasallos, tan amado de sus pueblos, y por cuya larga vida suspiraban dirigiendo sus oraciones a Dios para que no les faltara este consuelo; siendo el primero el Consejo por la proporción de conocer más de cerca las virtudes y la bondad de corazón que forman el carácter de V. M., dolor que le atormenta al reflexionar que el mismo trabajo y cuidados inseparables de las obligaciones del cetro han podido ocasionar los achaques de que adolece V. M., y que no le permiten soportar por más tiempo el grave peso del gobierno de estos reinos, habiéndose determinado a la abdicación de la Corona en su heredero y muy caro hijo el Príncipe de

que adornan la Sagrada Persona de V. M. [...] aseguran el más feliz reinado...»[50]. Fernando VII aceptó la abdicación de su padre y mandó «que teniéndose entendido en el propio Consejo y Cámara, se disponga por estos tribunales lo que corresponde y debe hacerse en este caso»[51].

El mismo 20 de marzo, el nuevo rey premiaba al duque del Infantado su fidelidad, mostrada ya desde tiempos del llamado complot de El Escorial. Fue nombrado coronel de Guardias Españolas y presidente del Consejo de Castilla[52]. Ese mismo día era suprimida la Superintendencia de Policía de Madrid y sus competencias eran encomendadas al Consejo Real[53]; también el día 20 cesó el rey a los miembros de la Junta de Consolidación de Vales, atribuyendo también sus competencias al Consejo de Castilla[54]. Todo ello fue sin

Asturias. El Consejo, Señor, ni olvidará las muchas pruebas que V. M. le deja de su benignidad, ni sus acertadas providencias en beneficio de la Monarquía, ni dejará de dirigir los más fervorosos votos al Cielo para que consiga la reparación de su salud, que desea y en que tendrán el mayor gozo sus vasallos.

De otro lado, el corazón de los Ministros que componen el Consejo se llena de júbilo por el bien que reconoce va a asegurar en el reinado del Augusto Hijo de V. M., el Príncipe de Asturias, que heredero de las virtudes de su Padre dará a conocer en la larga carrera del gobierno que le desea el Consejo las máximas de su educación, imitando los admirables ejemplos de sus gloriosos progenitores, más propios a fijar la prosperidad de estos reinos y a mantenerlos en el esplendor de la gloria que les corresponde, cuya sola consideración es la que puede mitigar la pena de la citada resolución de S. M... Madrid, 20 de marzo de 1808».

[50] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 6.073, expte. núm. 38; también Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 2.

[51] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 2.

[52] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 2; y en Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, p. 89; Claude Martin menciona de él que por su rama materna pertenecía a la aristocracia internacional de la Europa del siglo xviii. Inmensamente rico, en 1793 había reclutado un Regimiento por su cuenta para combatir la Revolución (Martin, C., *José Napoleón I, Rey intruso de España*, Editora Nacional, Madrid, 1969, pp. 50 y 51). Infantado se encontraba por entonces confinado en Écija, a resultas de la famosa Causa de El Escorial. Llegó a Madrid en la madrugada del día 24 y pasó recado a las 7 de la mañana a don Arias Mon, informándole que aquel mismo día tomaría posesión de la Presidencia. Mon fue a su casa y le informó de las formalidades que se seguían en tales casos. Seguidamente, el ya solo decano fue al Palacio de los Consejos. Después de decirse misa y una vez hecha la semanería, informó a los miembros del Supremo Tribunal de este hecho. «Siendo cerca de las diez de la mañana entró S. E. en silla de manos hasta la entrada de la puerta de la Sala primera como es de regalía y habiéndolo yo hecho presente al Consejo, se levantó el Ilmo. Sr. Don Arias Mon y demás Sres. Y los Sres. Fiscales bajaron la tarima para recibir a S. E. y acompañarle como lo hicieron hasta que ocupó el lugar preeminente...» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 15). *Vid.* también AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, «Nombramiento de Infantado como Presidente del Consejo».

[53] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 12. El rey, en su real decreto de 20 de marzo de 1808 encomendó estas competencias al Consejo de Castilla, «pues S. M. confía en el celo y acrisolados servicios del Consejo, que nada le faltará para conducir a sus vasallos a la felicidad que les desea si tan sabios ministros no dejan de darle pruebas de su amor y lealtad, ilustrándole por todos los medios que le dicte su prudencia...».

[54] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.515, expte. núm. 1.

duda una prueba de agradecimiento al Consejo por su oposición al Favorito y una prueba evidente del papel relevante que quería Fernando VII que el Consejo Real jugase en su gobierno.

Por otro lado, se permitió la vuelta de los consejeros y alcaldes de corte desterrados en el reinado anterior[55]. Pronto también comenzarían las depuraciones políticas. Entre otras medidas fue formado más adelante un tribunal compuesto por dos consejeros de Castilla, el conde de Pinar[56] y don Juan Antonio de Inguanzo, para juzgar a Godoy y a sus protegidos[57].

El 21 de marzo el Consejo de Castilla aprobó un edicto anunciando al pueblo de Madrid la entrada del rey en la Corte el jueves 24 de marzo. El edicto iba

[55] Fueron reintegrados a sus cometidos los alcaldes de corte don Francisco Pérez de Rozas y el Marqués de los Llanos; y los consejeros de Castilla don Domingo Codina, el Conde del Pinar, don Manuel de Lardizábal, don José Joaquín Colón de Larreátegui y don Juan Antonio López Altamirano (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 116). De ellos, el marqués de los Llanos había ya fallecido cuando fue rehabilitado (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 1). Así lo describía el consejero de Castilla Izquierdo en dos cartas: una fechada el 29 de marzo y la segunda con fecha de 8 de abril: «… Vuelven al Consejo a sus plazas los jubilados del Decreto de Guadalajara y también el Conde del Pinar y no sé si alguno otro más como Urquijo. También se le alza el destierro a todos los confinados».

En el caso de que se hagan gracias éstas no serán hasta la coronación y no me olvidaré de lo que V. I. me previene…» (29 de marzo de 1808. A. M.).

«Vuelven a sus plazas el Conde del Pinar, Colón, Codina y otros, de modo que nos aumentan doce plazas en el Consejo. En mucho tiempo no entrará ninguno y es mucho atraso para todos vosotros.

La Causa de El Escorial ha pasado al Consejo. Para la substanciación se ha nombrado al conde del Pinar e Inguanzo. Me temo ha de salir muchísimo de ella…» (8 de abril de 1808. A. M. Izquierdo).

Por una real orden de 23 de marzo de 1808 los ministros jubilados por el real decreto expedido en Granada en el mes de agosto de 1802 podían volver a sus destinos (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 1). Aparecen más noticias sobre la vuelta de estos ministros jubilados en el libro de matrícula de la Secretaría de la Presidencia de Castilla núm. 1734 (AHN, Consejos Suprimidos). Concretamente nos informa que en abril de 1808 los ministros jubilados del Consejo Lardizábal y Colón por real orden podían volver a servir sus plazas; también el fiscal jubilado de la Sala de Alcaldes don Juan Meléndez Valdés tenía licencia para volver a la Corte.

[56] Suárez Verdeguer recoge algunas anotaciones sobre la personalidad de Pinar. Según Quintana, era hombre que gozaba fama de ser cruel y severo. Le Brun le calificaba de «servilísimamente servil» y que fue «afrancesado en Asturias, y con Murat, realista con Fernando, español con la Junta Central, liberal con las Cortes, servil con el Consejo de Castilla, y nada en realidad porque lo fue todo en apariencia» (Suárez Verdeguer, F., *El Proceso de la Convocatoria a Cortes*).

[57] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, p. 90. Así, por ejemplo, el fiscal del Consejo don Simón de Viegas fue desterrado seis meses de la Corte: «Excmo. Sr.: El Rey ha concedido licencia a don Simón de Viegas, fiscal del Consejo, para que se vaya inmediatamente por seis meses a su país, o donde quiera, como no sea Madrid, ni Sitios Reales, avisando el pueblo en que fijare su residencia. Lo que de orden de S. M. comunico a V. E. para su inteligencia y la del Consejo; en el concepto de que, con esta fecha, se lo aviso al referido Viegas, para su puntual cumplimiento… Palacio, 1 de abril de 1808. El Marqués de Caballero. Sr. Presidente del Consejo».

firmado todavía por el decano gobernador interino del Consejo, a quien el monarca había dirigido oficio el día anterior. He aquí el texto de este edicto:

> EDICTO:
>
> «Don Arias Mon y Velarde
> Decano Gobernador interino del Consejo, etc.
>
> En Real Orden que acabo de recibir por extraordinario se me dice que ha resuelto S. M. trasladarse desde Aranjuez a esta Villa el jueves próximo 24 del corriente con las Reales Personas de sus amados hermanos, tío y sobrinos, mandándome que lo haga entender al público, y le asegure que verá cumplidos en el día señalado los deseos que ha manifestado de ver a S. M., siempre que en este medio tiempo le dé pruebas de estar reducido todo al sosiego y orden debido; y para que llegue a noticia de todos he mandado fijar este Edicto en Madrid, a 21 de marzo de 1808».

También el día 21 el rey encargaba al Consejo de Castilla proveer de gobierno a los establecimientos reales más interesantes y ocupar bienes, intereses y personas determinadas. En definitiva, esta resolución suponía una nueva prueba de confianza del monarca hacia el Consejo de Castilla y una muestra evidente de apoyo del rey en esta institución[58]. El Consejo agradeció esta resolución en consulta del mismo día 21, que tuvo lugar y fue publicada el día 29[59].

En la mañana del día 22, a las once y media, don Arias Mon había dado un parte informando que todo estaba ya tranquilo y que Madrid aguardaba la entrada del rey dos días después –el día 24 de marzo–, «quien ansiaba ver las aclamaciones y regocijo del pueblo»[60]. Fernando hizo declarar a través del Consejo que seguiría el mismo sistema de alianzas de su padre y pedía que se acogiera bien a los franceses[61].

En otro orden de cosas, el Gobierno, las instituciones y el público esperaban una pronta venida del emperador a Madrid, según apuntaban todos los rumores[62]. Por real orden de 23 de marzo se anunciaba oficialmente que en dos o tres

[58] Llama evidentemente la atención que Fernando VII se apoyaba de esta manera en el Consejo de Castilla, como órgano principalísimo de su gobierno.

[59] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.073, expte. núm. 40, consulta del 21 de marzo de 1808.

[60] El día 23 fue publicado un bando de los alcaldes de casa y corte mandando que todos los que concurrieran en la carrera en la entrada del rey lo hicieran con el sosiego, tranquilidad y orden debido (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.426). Sobre la llegada de Fernando VII a Madrid, se puede ver el legajo 5.511, expte. núm. 2 de Invasión Francesa, en el AHN.

[61] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 112.

[62] Extracto de una carta fechada en Madrid el 25 de marzo de 1808, firmada por don Manuel Marín y dirigida a don Francisco Leiva: «…y solo le digo a V. S. que a la hora esta han entrado en Madrid cuarenta mil franceses y mañana entra el Emperador…» Por otro lado, el emperador tuvo pronto conocimiento de los sucesos de Aranjuez, informado por Murat por carta de 19 de marzo.

días llegaría Napoleón a Madrid y se pedía al Consejo y a la Sala de Alcaldes que preparasen todo lo conveniente al efecto[63]. Entre otras medidas, el Consejo mandaría también engalanar la carrera de Burgos a Madrid para dar una buena acogida a Napoleón[64].

También del día 23 de marzo se dictó una real orden muy importante que reducía las dos Salas de Justicia de la Sala de Alcaldes a una sola[65]. Los motivos de esta medida los encontramos en una solicitud en este sentido de la propia Sala de Alcaldes. Sabemos que que la Sala plena y su gobernador habían pedido que una vez se verificara la entrada de las tropas francesas en Madrid, se redujera el despacho de las dos Salas de Justicia a una permanente, que estaría autorizada para despachar las causas correspondientes de las dos. De esta manera se fijaban turnos entre los alcaldes para que en previsión de desórdenes a cualquier hora del día o de la noche pudieran acudir los alcaldes al domicilio del gobernador. La preocupación por el mantenimiento del orden público llevó también al capitán general de Castilla la Nueva a mandar que cada ronda de alcaldes fuera acompañada por un soldado francés y otro español[66].

El día 23 la Sala de Alcaldes publicó un bando con motivo de la entrada de Fernando VII en Madrid al día siguiente[67].

En carta fechada el día del mismo mes, Napoleón daba instrucciones al gran duque de Berg: «traitez bien le Roi, le prince des Asturies, tout le monde. Dites que vous ignorez tout et que vous m'attendez. Ce qui est arrivé à Aranjuez est fort heureux, et la certitude que le Roi ne partira pas est très avantageuse. J'attends de vos nouvelles de Madrid» (Murat, *Conde de, Murat, Lieutenant de l'Empereur en Espagne. 1808*, p. 136).

63 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 6.

64 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 5.

65 AHN, Libro de Gobierno 1.399, año 1808, Sala de Alcaldes, folios 356 ss.

66 AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, folios 356 ss.

67 «Manda el Rey nuestro Señor y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte que habiendo resuelto S. M. trasladarse a este Real Palacio mañana jueves 24 del corriente acompañado de sus amados hermanos, tíos y sobrinos, se guarde por todos los que concurran en la carrera el sosiego, tranquilidad y orden debido, observando la mayor compostura en acciones y palabras, y evitando todo motivo de disgusto que pueda turbar el gozo que debe reinar y manifestarse con tan plausible ocasión, y es tan propio de la lealtad y amor a su augusto soberano, que particularmente distingue a este pueblo. Para ello conviene que una hora antes de la entrada de S. M. y A. A. no pase por la carrera coche alguno, salvo los de las Personas Reales y de Su Real Comitiva, por lo que los que tengan sus casas en las calles por donde hayan de pasar, y quieran salir en coche, deberán hacerlo con dicha anticipación. Tampoco entrarán en la carrera caballerías, carros ni otro género de carruaje. No saldrán muchachos ni otras personas a los tejados de la carrera y estarán cerradas las guardillas y pasos de comunicación a ellas. No se arrojará cosa alguna por las ventanas y balcones, y se quitarán de estos las celosías, tablas, tiestos y cualquiera otra cosa que pueda servir de embarazo o caerse. No se llevarán a la carrera palmas, palos, banderas, pendones ni otra cosa que pueda llamar la atención. Y en todo se encarga a este público se porte de modo que no se deje ver cosa alguna que no sea decente y propia de un día de tanto júbilo. Y para que se llegue a noticia de todos, y nadie en caso de contravención pueda alegar ignorancia, se publique por bando en la forma ordinaria y de él se fijen copias impresas autorizadas de don Ignacio Antonio Martínez, escribano de cámara más antiguo y de Gobierno

En estos primeros días del reinado de Fernando VII aparece un Consejo Real que apoya fielmente la política del monarca, al que reconoce como toda la Nación como el legítimo rey de España. El Consejo se convierte en la mano derecha del rey y desde comienzos de su reinado quedará el Supremo Tribunal estrechamente vinculado a la persona y política de Fernando VII.

Días después, el 25 de marzo, una delegación del Consejo de Castilla pasaba a cumplimentar al duque de Berg en nombre del rey[68]. Sin embargo, se esperó en vano que Murat cumplimentara también al nuevo monarca[69]. Ese mismo día el rey mandaba el Consejo que el decreto de abdicación fuera comunicado «a las ciudades, villas, grandes, títulos, etc., y que se levanten en el Reino pendones por mí, el día que yo señalara, y se hicieran las demás ceremonias que en semejantes casos se acostumbraban»[70].

En las semanas siguientes el Consejo centró su atención en el mantenimiento del orden público en Madrid. Algunos de sus miembros participaron en comisiones de purificación política. También se encargó de la atención a los franceses[71] y de los aprovisionamientos de la capital. El 2 de abril, creó, por ejemplo, una

de la Sala. Madrid, 23 de marzo de 1808» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511 expte. núm. 2).

[68] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 3: real orden para que el Consejo de Castilla y Ayuntamiento pasasen a cumplimentar el gran duque de Berg. La noticia de la real orden llegó al Consejo el día 24 de marzo a las siete de la tarde y fue comunicada al decano. Esa misma tarde habló con el rey, quien le insinuó que no acudiera en cuerpo de Consejo sino tan solo una diputación de ministros presidida por su presidente, y que el decano nombrase los que tuviese por conveniente, tanto respecto al Consejo como a la Sala de Alcaldes. El decano designó a los ocho ministros más antiguos, cuatro alcaldes de Corte y diez alguaciles. Sin embargo, el día 25 señaló el marqués de Caballero cómo por olvido no había anunciado la fecha de la audiencia al Consejo, y que tal audiencia debía ser aquella misma mañana. Así, los miembros del Consejo entonces presentes en el Palacio de los Uceda –Mon, Vilches, Fuente Hijar y Navarro–, fueron a cumplimentar al gran duque en nombre del Consejo. La arenga que Murat pronunció en francés contenía las expresiones del mayor reconocimiento y distinción hacia el Consejo de Castilla.

[69] En una carta fechada en Madrid el 1 de abril de 1808, el consejero de Castilla don Manuel Marín comentaba lo siguiente: «… se dice que dicho Sr. Duque está esperando de hora en hora las credenciales del Emperador para ir a cumplimentar a nuestro Soberano. También se le ha regalado una carroza con seis caballos muy hermosos y tanto esto como la espada es para el Emperador…». Evidentemente, Fernando VII deseaba obtener a toda costa el respaldo del emperador.

[70] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 2.

[71] «Fernando VII […] manifiesta ostensiblemente su buena disposición para con los franceses al encargar al Consejo de Castilla de los preparativos para suministrar a las tropas imperiales los auxilios y asistencia de que tuviesen necesidad» (Artola,M., «La España de Fernando VII», *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo 26, p. 6). Seguidamente, el 4 de abril se trató en el Consejo pleno sobre el alojamiento de los oficiales franceses y demás dependientes de la comitiva del Ejército francés. Se encargó a la Sala y a sus alcaldes hacer esta distribución entre el vecindario de Madrid, «ercargándoles asímismo que no hagan distribución alguna a los Señores Ministros del Consejo por las consideraciones que son notorias» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expte. núm. 3).

Junta de Aprovisionamientos. También hubo de intervenir el Consejo en varios incidentes entre tropas francesas y ciudadanos españoles[72].

El 3 de abril de 1808 por una real orden se encomendaba al Consejo la sustanciación de la causa contra el príncipe de la Paz y contra otras personas[73]. Dos días después, el 5 de abril, el marqués de Caballero comunicaba al Consejo de Castilla la decisión de S. M. de enviar al infante don Carlos a Francia a cumplimentar al emperador de los franceses[74].

Tras la visita del general Savary al rey el 7 de abril[75], el monarca decidió a salir al encuentro de Napoleón, cuya llegada se consideraba inminente[76]. Al día

[72] Por ejemplo, el incidente recogido en el legajo 2.675, expte. núm. 7, de la Sala de Gobierno, Consejos Suprimidos, AHN: «Expediente promovido con motivo de haber remitido en consulta al Consejo el Teniente don León de Sagasta los autos formados contra don Andrés López, preso en Carabanchel de Arriba por la muerte dada a Mr. Morté, Capitán francés». Otro ejemplo lo tenemos en el legajo 2.720, expte. núm. 20 de la misma sección: «Expediente formado en virtud de una representación del alcalde mayor de la villa de Miranda de Ebro con la que remitió al Consejo en consulta el sumario que ha formado sobre la muerte violenta dada a dos soldados polacos de la Guardia Imperial Francesa». Sin embargo, desde la llegada de Fernando VII a Madrid se observaba también una tensa calma, con la euforia de contar con la presencia del nuevo monarca. Así describía en su correspondencia particular un ministro del Consejo la situación en Madrid por aquellas fechas: «… En cuanto a noticias, por ahora no hay más que van saliendo los franceses, pero si hoy salen mil, entran dos mil; ayer se regaló al Duque de Berg de orden de S. M. la espada de Francisco I Rey de Francia y una carroza con seis caballos. S. M. anda todos los días por Madrid y toda la gente no cesa de vitorearle… Madrid, 2 de abril de 1808. Manuel Marín». Finalmente, mencionamos también un incidente del que tuvo conocimiento el Consejo de Castilla el 7 de abril de 1808: aquel día el corregidor de Madrid, don Pedro Mora y Lomas, informaba al Consejo que los serenos no ejercían por ahora sus funciones por haber suspendido su salida tras varios incidentes con soldados franceses. El Consejo ordenaba en esta ocasión que todos los serenos volvieran a ejercer sus cometidos (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expte. núm. 3).

[73] Se puede ver al respecto el Manifiesto del Consejo de 22 de agosto de 1808, folio 6, conservado, entre otros sitios, en AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27.

[74] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 4.

[75] Así la menciona don Manuel Marín en una carta fechada el 8 de abril: «Estimado amigo mío: estas cosas parece que se van aclarando de modo que hasta esta tarde hemos estado bastante opacos y nada satisfechos con estos franceses aquí, pero al mediodía ha llegado el General Savary, Embajador Extraordinario, con las credenciales de reconocimiento de Napoleón a nuestro Rey por tal de España e Indias; y además por su íntimo Amigo y Aliado, que cree saldrá a recibirlo a Burgos, que parece le intima debe ir a verlo antes de llegar a ésta; pero lo que más nos importa es que ha venido…». Podemos deducir de esta carta que los consejeros de Castilla y el Consejo mismo participaron aquellos días de las preocupaciones lógicas del nuevo Gobierno, en lo referente al necesario reconocimiento internacional de la abdicación en Fernando –teniendo en cuenta además la protesta formal hecha pública por su padre–. Y, en especial, el deseo de un formal respaldo del nuevo Gobierno por Napoleón. Estos asuntos serían sin duda tema de debate en las reuniones del Consejo.

[76] León y Pizarro acusaba al duque del Infantado y a Escoiquiz de ser los principales causantes del viaje del rey a Bayona (G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, tomo I, pp. 107 y 132). La Parra indica que Infantado era un hombre de escasa personalidad y siempre ajustado a la mentalidad del Antiguo Régimen, como afirma la profesora María del Mar Alarcón en su biografía sobre el duque. También señala que la decisión de pasar a Bayona al encuentro de Napoleón sorprendió al mismo

siguiente el rey advertía al Consejo de Castilla que, según las noticias más dignas de fe, su íntimo amigo y augusto aliado el emperador de los franceses estaba en Bayona y se preparaba a entrar en España[77]. El rey partiría a su encuentro y durante su ausencia, que en todo caso sería corta, dejaba constituida una Junta de Gobierno bajo la presidencia de su tío el infante don Antonio[78]. Reunido el Consejo pleno en la casa de su presidente el día 9, acordó su cumplimiento. De esta manera, fue el Consejo Real quien anunció la salida del rey de Madrid[79], que tuvo lugar el 10 de abril[80]. En la comitiva regia se encontraba, entre otros, el presidente de Castilla, el duque del Infantado.

Durante los largos días que mediaron entre la salida del rey y los tristes sucesos de Bayona, el Supremo Tribunal mantuvo un estrecho contacto con el rey y su Consejo privado, y fue informando a la población mediante bandos de la situación e intenciones del monarca.

2. EL CONSEJO DE CASTILLA Y LA JUNTA DE GOBIERNO

2.1 **Introducción. Actitud del Consejo. La salida de Fernando VII hacia Bayona**

Con la partida del rey hacia Bayona comenzaba una nueva etapa del reinado de Fernando VII. Llama poderosamente la atención que no existiera una consulta o informe al rey por parte del Consejo de Castilla, ante lo que instituciones y pueblo consideraban como un arriesgado viaje para la persona del monarca. El Consejo de Castilla se limitó a ejecutar fielmente las instrucciones reales que se le remitían y a ser un leal colaborador de la Junta de Gobierno[81], Junta de la que

emperador, que no esperaba que las cosas se pusieran tan fáciles para consumar su plan (La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, pp. 165 y 219).

[77] Señala Emilio La Parra cómo el anuncio de la venida a España de Napoleón había sido una trampa: el emperador no tenía intención de cruzar la frontera y lo que quería es atraer a Fernando VII a Bayona. Cuando en la tarde de 13 de abril Urquijo informó a Fernando VII que el plan de Napoleón era acabar con la dinastía Borbón en España, el duque del Infantado, que estaba presente, replicó que tal cosa sería imposible, porque un héroe no se rebajaría hasta tal extremo, porque quedaría desacreditado ante los ojos de Europa y de los franceses (La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, p. 162).

[78] AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995, «Papeles del Sr. Marqués de la Romana»; y en Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 6: «Real Decreto de Fernando VII dirigido al Presidente del Consejo anunciando su deseo de salir al encuentro de Napoleón»: el rey comunicó su decisión al presidente del Consejo para que lo hiciera presente inmediatamente en Consejo extraordinario y se publicase por bando con la mayor brevedad posible.

[79] Un ejemplar del bando se encuentra en AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.440.

[80] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 128-129.

[81] Una de las acusaciones vertidas por Miguel Artola contra el Consejo de Castilla de este periodo es que se abstuvo de asumir sus graves responsabilidades políticas, insistiendo en su carácter de institución administrativa, limitada a dar cauce a las decisiones de autoridades superiores

formaban parte también los gobernadores de todos los Consejos de la Monarquía[82].

Desde el 21 de abril hasta el 7 de mayo, día en que se conocieron las abdicaciones de Bayona, la Junta de Gobierno fue, de hecho, el único poder soberano y así fue reconocido por todas las autoridades que constituían las Administración[83]. Esta Junta de Gobierno o de Regencia estuvo desde el principio fuertemente condicionada por la autoridad de Murat[84] y por la fuerza de las armas francesas[85]. El Consejo de Castilla y, por supuesto, el pueblo, gozaban de una mayor independencia de movimientos. Ello explica que el Consejo no se sometiera tan fácilmente a las órdenes y presiones del duque de Berg, manteniendo una sorda, pero eficaz resistencia[86].

(Artola,M., *Antiguo Régimen y revolución liberal*, p. 160). En realidad, la actitud del Consejo en este periodo pasó por varias fases. Inicialmente, el Consejo se vio sumido en el estado de perplejidad que se dio en todas nuestras autoridades ante el carácter y rápida sucesión de los acontecimientos. Como veremos, paulatinamente su intervención en los sucesos de este periodo fue en aumento, lo mismo que su oposición a los planes del emperador para España.

[82] «Cuando el rey salió ese día al encuentro de Napoleón se llevó consigo a Cevallos y creó una Junta de Gobierno, presidida por el infante don Antonio, para que en su ausencia despachara "los negocios graves y urgentes que puedan ocurrir, oyendo antes a mis secretarios de Estado y del Despacho". De esta manera, los ministros quedaron reducidos a meros vocales de la Junta, que también integraban los presidentes de los Consejos de la Monarquía. Supeditada a las órdenes del rey [...] y obligada a convivir con Murat, dispuesto sobre todo a imponer el criterio de Napoleón en los asuntos relevantes, la Junta no pudo decidir nada importante sobre la administración de la Monarquía» (La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, pp. 151-152.

[83] Artola Gallego, M., «La España de Fernando VII», *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XXVI, p. 41.

[84] A ello se refiere Artola, por ejemplo, cuando afirma: «Murat, a quien hemos visto resistir a los mandatos imperiales en que se ordenaba el inmediato restablecimiento del viejo monarca, esgrimirá, sin embargo, ante la Junta, la eventualidad del retorno de Carlos IV al Trono. El 16 de abril dio a leer a O'Farril el texto manuscrito de una proclama con la que el Rey Padre anunciaría su vuelta al poder, amparándose en la violencia que se le hizo para obligarle a abdicar la Corona. Aquella misma noche eran convocados dos miembros de la Junta –Azanza y O'Farril– para discutir más extensamente el asunto, acordándose finalmente que fuese el propio monarca quien comunicase directamente a la Junta sus deseos de volver al Trono, acto que no tendría ninguna consecuencia política por cuanto esta se limitaría a dar traslado a Fernando VII. Murat lograba así poner en entredicho la autoridad de la Junta, atacando la confianza de los miembros en su gestión al negar validez a la abdicación del Rey Padre sin tener que llegar a la pública restauración, solución a la que vimos era enteramente opuesto» (Artola,M., «La España de Fernando VII», p. 21).

[85] «Las demandas del Gran Duque y sus comunicaciones con la Junta y su señor Presidente tomaron un carácter imperioso y de amenaza» (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 282).

[86] Claude Martin señala lo siguiente: tras el 2 de mayo de 1808, «el Consejo de Castilla iba a mostrarse mucho más reticente. Un poderoso partido fernandista existía en su seno y se esforzaba en ganar tiempo y entorpecer las propuestas de los adheridos al orden francés. La noticia de los disturbios retenía a los indecisos o los llevaba a unirse al partido nacional. En el mismo Madrid, estos veían a los soldados españoles desertar en masa y la propaganda antifrancesa difundirse libremente por falta de una policía organizada que asegurase el orden en las calles o en las tabernas. En semejantes condiciones, toda medida a promulgar requería negociaciones, a veces

Escoiquiz, Infantado y San Carlos habían regresado de su destierro y Fernando VII inmediatamente les confirió puestos relevantes. El duque del Infantado fue nombrado presidente del Consejo de Castilla y jefe de la Guardia Real. San Carlos, mayordomo mayor de Palacio, y Escoiquiz, consejero de Estado. Con los tres Fernando VII formó un consejo privado de gobierno, del que el rey se sirvió para tomar las decisiones importantes, al margen del gobierno establecido. Estos tres personajes acompañaban continuamente al rey y asistían a todas sus entrevistas. La Parra señala que en la práctica este consejo privado dirigía la Monarquía[87].

Se acusa, sin embargo, al Consejo de haber sido en ocasiones un instrumento en las manos de Murat: los bandos que algunos autores han llamado afrancesados[88], la falta de una oposición frontal a las manipulaciones de Murat, la condescendencia con las autoridades francesas que violaban toda hospitalidad y la soberanía española… Todos estos puntos los iremos analizando en este apartado. Solo adelantaremos que coincidimos plenamente con las opiniones de J. Fayard[89], R. Gibert[90] y J. Sánchez-Arcilla, entre otros, respecto a que en aquellas circunstancias el Consejo pudo hacer poco más de lo que hizo. El engranaje institucional estaba en manos de Napoleón y una oposición frontal hubiera supuesto de inmediato la guerra y ocupación militar, para la que España no estaba ni estaría bien preparada. Su misión fue ganar tiempo e ir organizando la resistencia, que fue alguna y con algún éxito aislado gracias en parte a esta hábil política del Consejo de Castilla. Sin embargo, también es verdad que los sucesos del 2 de mayo impresionaron vivamente a los miembros de este Consejo, que debió ver la situación en algunos momentos como inevitable[91].

amenazas, y solo era adoptada finalmente con lamentable retraso» (Martin, C., *José Napoleón I, Rey intruso de España*, p. 122). Por su parte, Beneyto apuntaba cómo el Consejo «chocó con la ideología bonapartista. Murat creyó poder gobernar con él, y en ciertos momentos el Consejo representó el papel de escudo entre la situación anterior y los planes del lugarteniente de Napoleón». Seguidamente, y refiriéndose a la conducta del Consejo bajo José I, Beneyto señalaba: «con José I fue el centro de la oposición legal: obstaculizó la publicación de la Constitución de Bayona, que veía elaborada fuera de España y con falta de consulta al país en el tema del cambio de dinastía. Publicado aquel texto, el Consejo se opuso a prestarle juramento y triunfó en esta resistencia…» (Beneyto, J., *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, p. 539).

87 La Parra, E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, p. 152.

88 Por ejemplo, el conocido edicto de 5 de mayo de 1808, en el que llamaba facciosos y tumultuarios a los sublevados en Madrid el día 2 de mayo, y exaltaba la amistad con la nación francesa (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 8).

89 Fayard, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, pp. 10-11.

90 Gibert, R., *El Antiguo Consejo Real de Castilla*.

91 Muchos autores y testigos de la época coincidían en que no era posible en aquel momento la resistencia, sino era con un alto costo de vidas humanas y de pérdidas materiales. A lo largo de este trabajo iremos citando algunas de estas opiniones. Aquí mencionaremos lo recogido por García de León y Pizarro, F., en sus *Memorias* (p. 107, tomo I): «Muchos que consideraban el poder inmenso y organizado de la Francia y nuestra casi imposibilidad, no solo de resistir, sino de mejo-

Veinticuatro días gobernó España la Junta presidida por el infante don Antonio, desde la salida del rey hasta la marcha del Infante el 4 de mayo de 1808. Sin duda desde la salida de Fernando de Madrid, el gran duque de Berg comenzó una operación de control de esta Junta de Gobierno y de otras instituciones del Estado.

Otra de las acusaciones vertidas más tarde contra el Consejo de Castilla fue la falta de firmeza para impedir la salida del monarca en un viaje a todas luces imprudente. Sin embargo, la misión del Consejo era la de asesorar al rey, sin que tuviera potestad para impedir tal viaje. El mismo Consejo, en su exposición exculpatoria del mes de agosto, señalaba cómo «no fue consultado acerca de esta determinación»[92]. Por otro lado, era habitual que los monarcas salieran de la Corte y viajaran por sus Reinos, sin que por otro lado fuera entonces previsible una salida de España y menos una encerrona como la de Bayona. No hemos de perder de vista que todavía Napoleón era un aliado de España. Sin embargo, sí que es cierto que el rey tenía datos o indicios de los deseos de Napoleón y sus planes de cambiar de dinastía[93], pero el Consejo probablemente no los tendría. De otro lado, en la falta de reacción del Consejo de Castilla también influyó la rapidez de los acontecimientos: el rey comunicó al Consejo su decisión de salir el 9 de abril, y salió el día 10. Finalmente, aunque es cierto que Infantado tomó parte importante en la resolución de ir al encuentro de Napoleón[94], no olvidemos que Infantado obraba ahí más como consejero privado del rey que como presidente de Castilla. Y, sin duda, su opinión fue personal y en ningún caso como fruto de una reflexión del Consejo de Castilla o en su representación –si así hubiera sido, el Consejo hubiera hecho una consulta al monarca en este sentido–.

Desde la marcha del rey, la Junta de Gobierno mantuvo al Consejo Real diariamente informado de los acontecimientos[95]. El Consejo, por su parte, informaba a la opinión pública de la situación del rey, mediante bandos. Fueron estos bandos, además, otra causa de acusaciones de colaboracionismo vertidas contra el Consejo. Es cierto que, aunque a regañadientes, el Consejo publicó muchos bandos que la Junta de Gobierno y Murat le mandaron circular. Muchos

rar nuestro gobierno, de ilustrarnos nosotros mismos, etc., decían "pasemos este duro trago y esperemos de él muchos bienes"».

92 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, «Manifiesto de los procedimientos…», p. 21.

93 Aun así, estos indicios no debieron ser muy consistentes, cuando Fernando decidió salir al encuentro del emperador e incluso pasar la frontera. Sobre los planes preconcebidos de Napoleón para invadir España puede verse, entre otros, Del Pino, L., *Yo el Difamado,* pp. 225-227.

94 Así lo afirman, entre otros, Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 107 y 108.

95 En su *Memoria justificativa,* Azanza y O'Farril defendían la actitud de la Junta ante el Consejo de Castilla: «la Junta, lejos de poner embarazos a aquel Supremo Tribunal, sostenía su autoridad, hacía apología de su conducta y daba apoyo a sus providencias» (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», pp. 350-351, nota X).

de estos bandos eran realmente imprudentes y no hacían sino excitar los ánimos y producir un efecto contrario al buscado por sus difusores[96]. Igualmente, estos bandos fueron la causa principal de la formación de una opinión pública condenatoria de la actitud del Consejo de Castilla[97].

Pero también es cierto y no debemos olvidarlo, que el Consejo de Castilla era un órgano sometido al poder constituido y que lo más que podía hacer era influir y a lo sumo suspender la publicación de los bandos en prueba de disconformidad y desacuerdo. Esto último lo hizo en varias ocasiones: por ejemplo, en el bando que anunciaba la entrega de Godoy a los franceses o en los manifiestos de Carlos IV. Pero una vez suspendida tal publicación, si se le reiteraba su publicación –con amenazas y con la presión moral de la ocupación militar–, poco más podía hacer para evitarla. Algo más sí que hizo, ya que desde la subida al trono de Fernando VII no publicó un solo bando o edicto *de motu proprio* y de los que mandó circular bajo la ocupación, ninguno reunía los requisitos formales de un bando de estas características. Y en todo caso, el Consejo retardó sus publicaciones y manifestó en diversas ocasiones su oposición a los mismos. Pero quizás el argumento más importante en este punto –sobre el que abundaremos más adelante–, fue la falta de libertad de movimientos del Consejo de Castilla para obrar: sometido a fuertes presiones[98], en un ambiente donde el poder constituido y los demás

[96] Ver, por ejemplo, AHN, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 25: «Conmoción en Avila por la publicación de una proclama de Napoleón». Una de las consecuencias de esta política fue que las autoridades del Estado perdieron la confianza de la Nación, que se vio obligada a constituir juntas provinciales que llenasen el vacío de autoridad creado. Sobre este desprestigio de nuestros gobernantes escribieron Azanza y O'Farril: «uno de de los síntomas más funestos con que se presentó desde sus principios la revolución de España y que hizo formar, generalmente, el más triste pronóstico de éxito que podía tener la resistencia al inmenso poder de que se halló invadida, fue el haberse hecho sospechosas en la nación todas las reputaciones. El Consejo privado del Rey, sus ministros, los tribunales superiores, el Consejo Real, en fin, todo hombre público que se hallase a la sazón en la alta jerarquía del Gobierno, perdieron la confianza de la nación. Todos trataron de justificarse, luego que pudieron, de los cargos que contra ellos se divulgaron en el público; y puede asegurarse que, durante los seis años de guerra, los más se han quedado y mantenido con un concepto más o menos dudoso» (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 277).

[97] Carnicero comentaba lo siguiente sobre los bandos mandados publicar por orden de Murat: «en cuanto a la publicación de papeles, no fueron menos fecundos (los franceses); si bien más desgraciados porque los más de los españoles, o no los leían, o lo hacían con la mayor rabia, burla y desprecio. […] Pero lo que excitó más estas pasiones fue la siguiente proclama que nos dirigió el insolente Napoleón, y que por muchos días fue el objeto de la burla y crítica de los de buen humor» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, p. 132 y 133). «Con el mismo desprecio se miraron quantas proclamas, manifiestos y promesas hicieron y dirigieron Napoleón y sus secuaces desde Bayona y Madrid…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, p. 134).

[98] Así lo reconoció el mismo monarca en uno de sus decretos: si el Consejo de Castilla se encontraba ya sin libertad de movimientos, otras autoridades locales debían asumir las responsabilidades de organización de la defensa y convocatoria de Cortes.

Consejos e instituciones del Estado habían cedido casi sin oposición, tuvo que obrar prudentemente soslayando un fatal enfrentamiento frontal de consecuencias imprevisibles[99]. Fue fiel a las órdenes que desde Bayona le llegaban de contemporizar y ganar tiempo, para favorecer la resistencia y preparar la convocatoria de Cortes en lugar seguro[100]. Y todo ello a costa de perder prestigio y autoridad entre los españoles. Podemos atrevernos a decir que la conducta del Consejo de Castilla en aquellos difíciles momentos fue quizás la más digna de entre nuestras instituciones de gobierno[101].

Dos notas más para concluir estos apuntes: de un lado, no olvidemos que el Consejo, en cuanto estuvo libre, no dudó en manifestar clara e inmediatamente su opinión contraria a los abusos franceses[102]; y, de otro lado, aparte de opiniones comprensivas hacia el Consejo ya en la época[103], llama la atención cómo la práctica

[99] No olvidemos que el rey estaba ausente y en peligro; que el Ejército era incapaz de hacer frente al invasor y que este había controlado hábilmente los resortes del poder.

[100] Ver Suárez Verdeguer, F., *El Proceso de Convocatoria a Cortes*, EUNSA, Pamplona 1982, pp. 31 y 32.

[101] Discrepamos por tanto de la opinión del profesor Fontes, cuando defiende la actitud digna del Consejo de Estado frente al francés, «en contraste con la del Consejo de Castilla» (Fontes Migallón, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, pp. 28 ss.). No olvidemos, por ejemplo, que el Consejo de Estado juró fidelidad a José Bonaparte, lo que se negaron a hacer tanto el Consejo de Castilla como la Sala de Alcaldes. Más adelante estudiaremos este punto con detenimiento.

[102] Esta conducta del Consejo fue como un jarro de agua fría para Napoleón: pensamos que más que por la «traición» en sí –según parece desprenderse de los llamados Decretos de Chamartín, por haber declarado el Consejo nulas las abdicaciones de Bayona–, porque suponía el desmoronamiento de toda la política pseudo-legalista seguida hasta la fecha por el emperador. Ya no contaría con una apariencia de legalidad formal, ni con un aparente respaldo de las instituciones españolas. La oposición del Consejo de Castilla, con lo que quedaba todavía de su enorme prestigio secular, ayudó a alinear contra los franceses prácticamente a toda la Nación y dejaba la política imperial absolutamente en evidencia. Ahora ya no quedaría más opción para restablecer el control francés sobre la Península que la fuerza de las armas, en una sin duda costosísima campaña militar, de consecuencias imprevisibles. Fue entonces cuando el orgullo de Napoleón decidió reconquistar España a cualquier precio.

[103] Recogemos, a título de ejemplo, un fragmento de un escrito anónimo fechado en 1812 y conservado en el Servicio Histórico Militar: «A poco de haber tomado este satélite (Murat) del Tirano el mando, llegaron los decretos de Bayona, y comunicados al Consejo, este Cuerpo que todo su poder se explica y estriba en fórmulas, las varió, dando por este medio a conocer a los pueblos su repugnancia y falta de conformidad; y así puede decirse con toda verdad que fue el primero que resistió la dominación francesa; haciéndolo en términos que decía el ministro de una Potencia que residía en la Corte era su conducta la más diestra negociación diplomática; pues daba tiempo a los pueblos para que se armasen, y les manifestaba ser su voluntad que resistiesen, y por consiguiente cuando los pueblos alzaron el grito para su independencia, llevaban ya muchos días de resistir los magistrados: los movimientos de los pueblos de alguna consideración no fueron hasta después del 23 de mayo, habiendo todos nombrado en los días anteriores comisionados para Bayona; y a esta época llevaba ya muchos días de resistir con sus armas el Consejo. Napoleón conoció muy bien esta verdad, por cuya causa una de sus primeras providencias en la Península fue la supresión del Consejo con el objeto de aniquilar y destruir los primeros motores; pues es público decía a los que le rodeaban que este cuerpo fue el móvil de la insurrección, y que

totalidad de las instituciones y la mayoría de las Juntas provinciales aceptaron y disculparon plenamente las explicaciones del Consejo de Castilla, en su manifiesto del mes de agosto de 1808[104]. A lo largo de nuestro estudio sobre los avatares de este año irán apareciendo otras muchas referencias y juicios sobre aquella polémica actitud del Consejo de Castilla bajo la ocupación francesa.

Retomando el hilo de los acontecimientos, en el periodo correspondiente a la llamada Junta de Gobierno –que hemos visto llega hasta las abdicaciones de Bayona–, podemos destacar varios momentos transcendentales en relación con la historia del Consejo. Mencionaremos, por un lado, las tensiones con motivo de la orden de entregar a Godoy a los franceses; otro acontecimiento importante fue sin duda la actitud del Consejo ante el levantamiento del 2 de mayo de 1808 y los tensos días subsiguientes; veremos también las relaciones con la Junta de Gobierno y la reacción del Consejo de Castilla ante los acontecimientos de Bayona. Aunque inicialmente en esta Junta Suprema propiamente no había ningún ministro del Consejo de Castilla, sabemos que más adelante asistió con frecuencia a sus sesiones como miembro de ella el decano gobernador interino del Consejo, don Arias de Mon, junto con otros miembros del Consejo de Castilla[105].

2.2 **La entrega de Godoy a los franceses**

Tras la llegada al trono de Fernando VII, una de las primeras medidas del nuevo monarca fue la confiscación de todos los bienes, efectos, acciones y derechos de Godoy. Sin embargo, al no estar todavía juzgado ni condenado, tuvo que cambiar aquella pena por un embargo[106]. La víspera de la salida de Madrid del rey, Savary pidió que se dejase en libertad al príncipe de la Paz[107]. En la misma

antes que existiesen insurgentes había manifestado oposición a sus planes y proyectos de regeneración: decía asimismo era indispensable para realizar sus ideas de privar a los pueblos de los cuerpos antiguos que amaban y miraban como su apoyo…» (SHM, Colección del Fraile núm. 762, folio 278). En esta línea es muy interesante también el informe de Canga Argüelles leído en la Junta Suprema de Valencia, de fecha 8 de agosto de 1808 (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 2).

[104] Hay un expediente sobre este manifiesto en AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27.

[105] Entre otras fuentes, aparte de los expedientes del Consejo de Invasión Francesa, (AHN, Consejos Suprimidos), mencionaremos a Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 138; y las Minutas de las Sesiones de la Junta Suprema de Gobierno, Archivo de Villa, Secretaría, ref. 7-478-9. La Junta Suprema varió de composición en varias ocasiones. En mayo de 1808 formaban parte de la Junta, entre otros, Mon, Vilches, el fiscal Sierra y el fiscal de la Sala de Alcaldes don Pablo Arribas.

[106] Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, pp. 28-29.

[107] Reunido el rey con sus consejeros, se determinó contestar que caso de insistir en esta petición, el rey no se alejaría de la capital. Enviados por el rey a Savary, Infantado y O'Farril le informaron que el rey había determinado partir y que estudiaría este asunto personalmente con el

mañana que el rey marchaba hacia Burgos, Murat pidió de nuevo a la Junta de Gobierno la entrega de Godoy, a lo que la Junta se negó, por no haber al respecto una orden expresa del rey. El día 13 volvió a insistir. El Consejo de Castilla, por su parte, en la reunión extraordinaria del día 9 anterior, había acordado continuar las diligencias de la causa[108]. Las presiones de Murat debieron hacer mella en la Junta, que ordenaba aquel mismo día 13 que fuese suspendida la toma de declaración del príncipe de la Paz, lo que acordó el Consejo el día 20, una semana después. Al día siguiente de aquella orden –el 14 de abril– había recibido también el Supremo Tribunal una real orden de la Junta de Gobierno mandándole poner a Godoy a disposición de Murat.

La reacción del Consejo de Castilla fue suspender la publicación de esta orden y consultar a la Junta los «graves inconvenientes» que hallaba en la misma, y los riesgos que tal medida implicaba de cara a la opinión del pueblo y a la misma autoridad de la Junta, por la impopularidad de Godoy[109]. El Consejo remitió copia al rey de esta exposición, manifestando su preocupación por tal medida de la Junta. La respuesta del rey, publicada en el Consejo pleno de 30 de abril, fue la siguiente: «Me conformo con que el Consejo no haga publicar la orden que le fue expedida por la Junta de Gobierno relativa a la entrega de la persona del Príncipe de la Paz».

Anteriormente, la Junta había pedido instrucciones a Fernando VII sobre el tema, quien decidió enviar una carta a Napoleón informando que, caso de que el Consejo de Castilla condenase a muerte a Godoy, sería indultado. Sin embargo, las instituciones de Madrid eran, cada vez más, víctimas de las presiones francesas. Azanza y O'Farril reconocían en su «Memoria justificativa» que el general marqués de Castelar estaba «receloso de algunas disposiciones que ya le parecían hostiles»[110]. También añadían lo siguiente:

> «Cuando se vio cambiado todo el teatro, errados todos los juicios, comprometida la suerte del Rey y de la Monarquía, y todas las autoridades de la capital luchando contra la violencia y las amenazas, la Junta de Gobierno y su señor Presidente se hallaron en una posición enteramente inesperada, forzados a ejercer una administración a la que no estaban preparados…»[111].

Emperador (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 282).

[108] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, «Manifiesto de los procedimientos del Consejo…», folio 7.

[109] Ver AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2: recoge los textos de la real orden de la Junta y de la consulta del Consejo de Castilla; también en el legajo 5.511, expte. núm. 27, «Manifiesto de los procedimientos del Consejo…», folios 9-11.

[110] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 283.

[111] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 283. También el 16 de abril Murat llamó a O'Farril para presentarle unas quejas. Le avisó que no reconocía a otro rey de España que a don Carlos IV y que pensaba publicar una pro-

Todas estas referencias nos sitúan en el ambiente de presión y amenazas con que se debió desenvolver también la actuación del Consejo de Castilla en aquellos difíciles días. El gran duque de Berg se hacía de esta manera poco a poco con el gobierno del Estado y nuestras instituciones no supieron o no pudieron oponerse al ocupante[112].

La entrega de Godoy por decisión de la Junta tuvo lugar la noche del 20 de abril. La Junta de Gobierno, siguiendo los trámites habituales, comunicó esta decisión al Consejo de Castilla para que fuera informada toda la Nación. Pero el Consejo decidió no publicar esta orden por ser contraria a las disposiciones adoptadas con anterioridad contra el príncipe de la Paz y por miedo a la reacción popular. También decidió consultar al rey sobre esta medida, el cual en carta reservada de 26 de abril al decano del Consejo confirmó su voluntad de que Godoy y sus cómplices fueran juzgados por el Consejo, asegurando su indulto en caso de pena capital. Por su parte, la Junta de Gobierno, ante la negativa del Consejo de Castilla, decidió informar al público de la noticia mediante Gaceta extraordinaria, el 22 de abril.

El Consejo de Castilla, en su conocido manifiesto de agosto, dedicaba dieciocho folios a su exculpación por la liberación de Godoy. Quería dejar claro que nada tuvo que ver en tal medida y que hizo todo lo posible en sus manos por evitarla. Sin duda, la impopularidad de Godoy era tan considerable[113], que su liberación sería una cuestión nacional de gran importancia.

La liberación de Godoy marcaba un nuevo hito en aquella pequeña historia. Se ve con claridad la manipulación y falta de libertad de nuestras instituciones. El rey se encontraba ya prisionero en Bayona; Murat dominaba la Junta de Gobierno, de la que sería nombrado presidente; el Ejército francés controlaba la Corte y las principales ciudades del Reino. Prácticamente todos eran conscientes de la gravedad de la situación. El Consejo de Castilla se reunía a diario y enviaba mensajeros a las provincias. El populacho también estaba revuelto y se multiplicaban los incidentes en Madrid y en otras ciudades. La Junta Suprema y el Consejo buscaban mantener el orden y la calma a toda costa, pues cualquier imprudencia podía hacer estallar la tensión contenida.

clama en este sentido. Contestó O'Farril que el pueblo español ya había reconocido a Fernando VII. Replicó Murat que «el cañón y las bayonetas la harían obedecer». También el 30 de abril o 1 de mayo, ante una negativa de la Junta, Murat dio a entender que estaba dispuesto a recurrir a la fuerza en caso necesario (p. 287).

[112] «No hubo Cuerpo ni autoridad alguna que desde luego rehusase descubiertamente el nuevo orden de cosas que se quería introducir, contentándose el que más con algunas protestas y reticencias que probaban el desagrado general con que se recibía tamaña novedad, y querían dejar la puerta abierta a una remota esperanza o a futuros contingentes, pero sin presentar por de pronto ni obstáculos ni una firme oposición» (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 300).

[113] Apunta Martínez de Velasco que en la consideración popular era el enemigo público número uno, el centro de todas las críticas, la causa de todos los males (*La formación de la Junta Central*, p. 32).

2.3 **La labor de gobierno. El Consejo de Castilla y la Junta de Gobierno**

Fue misión del Consejo en aquellos días el mantenimiento del orden público[114]. Llegaban a sus Salas diariamente noticias de incidentes y conflictos entre paisanos y franceses[115]. Llama la atención la oposición del Consejo al sistema de bandos que la Junta empleó en este periodo para anunciar sucedidos o para calmar a la población. En reiteradas ocasiones manifestó lo imprudente que era airear asuntos que no levantarían sino mayores incomprensiones o caldearían los ánimos. En este sentido, se observa una buena voluntad del Consejo, deseoso de mantener el orden a toda costa; y, a la vez, obediente a la hora de publicar todas estas disposiciones. En ocasiones, los bandos tenían un cierto carácter militar e intimidatorio, que traslucía la mano francesa detrás; en otras, publicaban hechos o noticias de interés público como la protesta de Carlos IV, la liberación de Godoy o las mismas abdicaciones de Bayona. Como manifestará el

[114] Un curioso incidente fue el que conoció el Consejo el 1 de abril a las cinco de la tarde. En la Plaza Mayor había habido un altercado entre un vecino o soldado español con algunos militares franceses. Se arremolinó gente con este motivo y a su vez, también tropas francesas se pusieron sobre las armas. Los comercios de la plaza cerraron y hubo algunas carreras. El decano del Consejo en persona fue a la plaza para dispersar a la gente y persuadirles que se retirasen, lo que consiguió. Envió mensajes a las distintas autoridades de Madrid para la formación de patrullas. Al día siguiente el Consejo aprobó las siguientes medidas para el mantenimiento del orden público en la Corte: seguirían las rondas; cerrarían las tabernas, aguardienterías y tiendas de vinos generosos a las 8 en punto de la noche; no se venderían estos licores sino por mostrador durante el día, y tocadas oraciones hasta las 8 por la ventanilla; los alcaldes de corte debían hacer saber a los dueños de fábricas y talleres que cuidasen que sus aprendices asistiesen diariamente al trabajo; y mandaba a los padres de familia que no permitiesen que sus hijos y criados se mezclasen en los bullicios. El libro de gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.399, del AHN, correspondiente a la segunda mitad del año 1808, contiene muchas referencias a medidas adoptadas por la Sala en aquella época para el mantenimiento del orden público. La Parra también hace hincapié en el papel del Consejo de Castilla a la hora de mantener el orden público en Madrid en abril de 1808 (La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, p. 156).

[115] Así, por ejemplo, el 8 de abril el prior del convento de los Jerónimos informaba al Consejo del estado del monasterio, ocupado por tropas francesas de la Guardia Imperial y Mamelucos, y las dificultades que tenían para celebrar los oficios de Semana Santa (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 3); otro incidente relevante fue el que motivó una reunión extraordinaria del Consejo el viernes 15 de abril: en ella se informó del bando para la prisión del presbítero don Andrés López y se preparó una consulta a la Junta para el día siguiente: «… El Consejo…considera muy importante conservar la exaltación de los espíritus de los vasallos del Rey hacia su Real Persona, y la disposición en que todas se hallan de sacrificarse para su conservación y la de Monarquía, recurso tanto más apreciable cuanto escasean las demás fuerzas del Estado por las diversas circunstancias ocurridas en el gobierno anterior que V. A. sabe, les ha reducido y debilitado…». Tras analizar el suceso del mencionado presbítero, señalaba que era preciso hacer pronta justicia, pero no tenía mayor significación: no era una conmoción popular, ni intervinieron muchas personas ni era una conjura. «No reúne las circunstancias necesarias para que se publique una ley dura que comprenda a todos los vasallos del Rey, que suponga su desconfianza de que no se cumplirán los bandos publicados ya…» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expte. núm. 1).

Consejo más adelante y entonces fue evidente a todos, tales disposiciones producían de ordinario el efecto contrario al buscado.

Estos bandos, publicados y circulados muchos de ellos por el Consejo, fueron, como hemos apuntado anteriormente, la principal causa del descrédito público del Supremo Tribunal y de las acusaciones de colaboracionismo que contra él se vertieron[116]. Todo lo publicado se identificaba o relacionaba con la actitud del Consejo de Castilla frente al ocupante. El mismo Consejo era consciente de este descrédito y del sacrificio que cada publicación suponía para su reconocido prestigio[117], y no pudo o no supo reaccionar ni frente a esta política imprudente, ni tampoco frente a la evidente instrumentalización que hacían los mandatarios francesas de la autoridad del Consejo.

Por otro lado, la debilidad y entrega de la Junta de Gobierno a Murat puso en evidencia al Consejo de Castilla. No tenía poder para modificar las resoluciones de la Junta y tan solo podía suspender la publicación de sus acuerdos, lo que hizo en varias ocasiones. Acostumbrado a ser fiel apoyo del poder constituido, se tenía que debatir en el dilema de aceptar u oponerse a los mandatos de la Junta[118]. No

[116] Así describía Labra la actitud del Consejo por aquellos días: «Tampoco quiero decir palabra del soberbio Consejo de Castilla, de aquel refugio de la austeridad, del formalismo, del aire solemne, de la pureza tradicional que en los trances críticos de la época no tuvo ingenio más que para utilizar equívocos que no disfrazaban cumplidamente su sumisión al vencedor, cuando se vio constreñido a promulgar la renuncia de la Corona de Carlos IV y Fernando VII; que en abril de 1808 secundó a Murat, renovando las antiguas penas contra los sediciosos y los autores de libelos y pasquines contra los franceses; que en junio y julio refrendó y promulgó todos los decretos vendidos de Bayona, la Constitución del Intruso y la Proclama de los afrancesados del Congreso reunido a orillas del Adour, y que en fin, –me cuesta trabajo recordarlo– solo encuentra la voz y la energía para protestar contra los invasores y declarar nulo lo hecho en 1808, al día siguiente de la Batalla de Bailén y de la salida de Madrid de aquel José Bonaparte, ante quien los consejeros se habían postergado humildemente, mereciendo, que al volver Napoleón sobre la capital, desde Chamartín, declarase su «destitución por cobardes e indignos de los magistrados de una nación brava y generosa» (Labra, R. M., *La España del siglo xix*, pp. 233 y 234).

[117] Así se expresaba el Consejo en su exposición a S. A. el infante don Antonio y a la Junta de Gobierno, de fecha 23 de abril de 1808: «*…* Pero al paso que el Consejo medita y dispone todo lo conveniente a la observancia de las leyes y sosiego de este pueblo y del Reino, no puede omitir hacer presente a V. A. que se le ha expuesto en gran manera y lo están comprometiendo especialmente en estos últimos días en que se trató de publicar y llegó a imprimirse una Proclama para que se reconociera por Rey a Carlos IV. Y en que los Generales franceses han manifestado en esta Corte y en los pueblos inmediatos tener orden de S.A.I. y R. en que se dice que el Emperador de los Franceses no reconoce por Rey a Fernando VII y trata de reponer en el trono a Carlos IV, especies las más a propósito para conmover a todos los pueblos*…*». «[…] El origen de los alborotos ha estado en la tropa francesa*…*»; «*…*en vano se exigirá al Gobierno español su vigilancia y energía para contener todo desorden, si del otro lado la tropa francesa da causa de ellos» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 6).

[118] Parece que le costó menos al Consejo manifestar su oposición al rey José I: no quiso jurarle como rey, no asistió a cumplimentarle tras su entrada en Madrid ni juró tampoco la Constitución de Bayona. Por otro lado, el dilema ante el que se encontró el Consejo de Castilla aparece bien recogido en este fragmento de la *Memoria justificativa* de Azanza y O'Farril: «el Consejo, por su parte, y en las sesiones a que asistieron algunos vocales de la Junta, resistió cuanto pudo el dar

dudamos que la conducta del Consejo en aquellos días pudo ser más heroica y que quizás la Historia le hubiera premiado mejor un enfrentamiento frontal y tajante contra el invasor que hubiese concluido con su sacrificio o inmolación. Pero quizás una reflexión detenida nos podría llevar a planteamientos mucho más comprensivos y prudentes. El Consejo intentaba evitar una masacre –como luego resultó nuestra Guerra de la Independencia– y quizás hizo en aquellos momentos todo lo que podía hacer: «Se deseaba un pretexto para la mortandad y el saqueo. Aún en esta parte hizo todo lo que creyó poder hacer sin estos riesgos…»[119].

Desde los días 16 y 17 de abril, las relaciones del gran duque con la Junta tomaron un carácter más agrio. El 16 comunicó Murat a O'Farril que Napoleón no reconocía en España más soberano que Carlos IV. Al día siguiente este monarca comunicaba a la Junta la protesta de su abdicación. En estas circunstancias, la Junta envió a Bayona a don Evaristo Pérez de Castro y a don José de Zayas para solicitar instrucciones del rey[120]. Esta consulta nos muestra nuevamente el estado de inseguridad en que se encontraba la máxima autoridad española. Veremos más adelante cuál fue la respuesta del monarca.

Nuevos incidentes con los franceses caldearon aún más el ambiente. El 20 de abril, a través de una noticia llegada a la Escribanía de Gobierno del Consejo de Castilla, por un agente de negocios, se supo que Murat había pasado a los generales franceses una orden que manifestaba que Carlos IV era nuevamente rey de España. Esa misma tarde acudió al decano gobernador un impresor en cuya casa se habían presentado varios franceses conminándole a imprimir una proclama para reponer a los reyes padres. Detenidos estos franceses en la misma imprenta

cumplimiento a lo pactado en los referidos tratados (de abdicación de los reyes); pero como venían acompañados de órdenes terminantes de los legítimos soberanos y como ni la Junta ni el Consejo podían ser jueces en semejante cuestión, este Supremo Tribunal concluyó con manifestar que, estándole confiada por su instituto la ejecución de las leyes subsistentes, no podía dejar de hacer una protesta reservada de que la ejecución de estos tratados se entendiese salvos los derechos del Señor don Carlos IV, de su hijo y demás sucesores. No hubo la menor dificultad de parte del Gran Duque en que el Consejo acordase así su cumplimiento y lo mandase publicar y circular, como en efecto se hizo» (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 299).

[119] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, «Manifiesto de los procedimientos…», folio 22.

[120] La Junta planteó al monarca cuatro preguntas: «1. Si convenía autorizar a la Junta a substituirse en caso necesario en otras personas, las que S. M. designase, para que se trasladasen a parage en que pudiesen obrar en libertad, siempre que la Junta llegase a carecer de ella; 2. Si la voluntad de S. M. era que empezasen las hostilidades, y el modo y el tiempo de ponerlo en ejecución; 3. Si debía ya impedirse la entrada de nuevas tropas francesas en España cerrando los pasos de la frontera; 4. Si S. M. juzgaba conducente que se convocasen las Cortes, dirigiendo su Real Decreto al Consejo, y en defecto de este por ser posible que al llegar la respuesta a S. M. no estuviera ya en libertad de obrar) a cualquiera chancillería o audiencia del reino» (Vayo, E. K., *Historia de la vida…*, tomo I, p. 144; también lo recogen Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 287; y Cevallos, «Exposición de los hechos», p. 168; y también Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, pp. 139 y 140).

que debía estar en los aledaños de la calle Arenal, el alcalde comisionado les salvó la vida de la furia del populacho. Más adelante, el día 26 otro impresor recibió una propuesta en nombre del gran duque para la venta de una de sus prensas[121].

El 27 de abril don Justo María Ibar Navarro remitía al Consejo de Castilla una carta informando detalladamente de los sucesos de Bayona y «del escandaloso e inesperado proyecto de arrancarle (al Rey) violentamente de sus sienes la Corona de España»[122]. Sabiendo el rey que los franceses estaban interceptando sus correos extraordinarios, decidió enviar a Ibar Navarro a informar a la Junta y al Consejo de Castilla. Tras pasar varios peligros consiguió llegar a Madrid el día 29. Continuaba así su relato este oidor: «Habiendo preguntado yo voluntariamente al Sr. don Pedro Cevallos al despedirme de S. E. si prevendría algo a la Junta sobre la conducta que debiera observar con los franceses, me respondió: que aunque la comisión no comprendía este punto, podía decir que estaba acordado por regla general, que por entonces no se hiciera novedad, porque era de temer de lo contrario que resultasen funestas consecuencias contra el Rey, el Sr. Infante y cuantos españoles se hallaban acompañando a S. M. y el Rey se arriesgaba descubriendo ideas hostiles, antes que estuviese preparado para sacudir el yugo de la presión»[123].

2.4 **El Dos de Mayo de 1808**

El 30 de abril el duque de Berg presentó a la Junta una propuesta en forma de ultimátum: exigía la salida inmediata del infante don Francisco de Paula y de la reina de Etruria para Bayona, el alejamiento de la Corte de los Guardias de Corps, la libertad de toda la familia de Godoy y varias indicaciones sobre la publicación y supresión de papeles o impresos que pudieran favorecer u obstaculizar las modificaciones políticas que debían producirse a corto plazo[124].

Ante la amenaza de acudir al uso de la fuerza, la Junta pidió tiempo para deliberar. Convocó aquella misma noche una reunión extraordinaria con los gobernadores y decanos de los Consejos Supremos, así como con dos ministros de cada

[121] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 24; también núm. 27, «Manifiesto de los procedimientos…», folios 23 y 24.

[122] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 23.

[123] Estas instrucciones reales transmitidas por Ibar Navarro confirman nuestra tesis anterior de que el Consejo no hizo sino cumplir fielmente las recomendaciones que el propio monarca desde Bayona le enviaba: era necesario ganar tiempo y no compensaba un enfrentamiento directo (Cfr. AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.525 núm. 23). No olvidemos, por otro lado, lo que mencionan Azanza y O'Farril en su *Memoria Justificativa*: «Cuando el Rey se ausentó de Madrid, recibió la Junta por única instrucción verbal la de observar buena inteligencia y armonía con los franceses; después se le repitió el mismo mandato desde Vitoria y desde Bayona (p. 292).

[124] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 287. También Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 34.

Consejo. Todos ellos continuaron asistiendo a las deliberaciones más importantes de la Junta[125]. A esta reunión extraordinaria fue invitado también don Justo María de Ibar Navarro, quien reprodujo las noticias e instrucciones traídas desde Bayona[126]. El 6 de mayo regresó a Bayona con noticias de la Junta para Fernando VII.

En aquella reunión se discutió largamente sobre la posibilidad de presentar una resistencia abierta al gran duque de Berg. El Consejo de Castilla había ya elaborado un plan de defensa que permitiría armar a 300.000 soldados. Sin embargo, el ministro de la Guerra O'Farril informó negativamente: una resistencia violenta comprometería la ciudad y haría estallar la guerra. Tras el informe de Ibar Navarro, el infante don Antonio decidió evitar toda idea de resitencia violenta y nombrar una comisión de militares y de magistrados que informasen a las provincias de los peligros que amenazaban a España y a la dinastía[127].

Aparte de esta Junta se constituyó otra que se situaría en tierras no ocupadas por los franceses. La formarían tres tenientes generales y tres ministros de los Tribunales del Reino, entre estos últimos uno del Consejo de Castilla, don Manuel de Lardizábal y Uribe. Esta Junta tenía prevista su primera reunión en Zaragoza, el 2 de mayo[128].

Los sucesos del 2 de mayo fueron conocidos pronto por el Consejo de Castilla. La inmediación del Palacio de los Uceda al Palacio Real permitió que desde este edificio se escucharan los primeros tiros y sus miembros pudieran presenciar en la calle Mayor algunos momentos de aquel episodio. Así comienza un documento del Consejo que relata lo sucedido aquella mañana:

> «Poco después de las 10 y media[129] de la mañana del día dos de mayo de 1808 se divulgó en el Salón del Consejo que en el Palacio Real se había alborotado el pueblo con motivo de la salida del Sermo. Sr. Infante don

[125] No fue la primera ocasión en que participaban en las deliberaciones de la Junta de ministros del Consejo. Al menos el 23 de abril el decano del Consejo de Castilla y cuatro de sus ministros fueron invitados a asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 4).

[126] Así lo recoge también un testimonio del consejero de Castilla Vilches, presente en aquella reunión extraordinaria: «En una de estas Juntas (de Gobierno) se presentó un oidor del Consejo de Navarra disfrazado y que había estado hablando de incógnito con Fernando VII y traía sus instrucciones verbales, que comunicar a la Junta, reducidas a manifestar su estado de opresión y deseos de que se continuara el mismo sistema de amistad y armonía con los franceses» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 23; también Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, pp. 64-67).

[127] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 150-151.

[128] Señalaba Labra cómo «el nombramiento de una especie de comisión ejecutiva,… la víspera del dos de mayo, y el ensanche de la Junta General con los presidentes de los Consejos, cuatro fiscales y seis consejeros, no tuvo ningún efecto; ni lo dieron las consultas reservadas que la misma Junta hizo a fines de abril a Fernando VII para hostilizar al francés, impedir la entrada de sus tropas y convocar Cortes» (Labra, R. M., *Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz…*, pp. 238-239).

[129] Por otras fuentes sabemos que los sucesos del Palacio Real debieron ocurrir alrededor de las nueve y media de la mañana. Apunta Desdevises que es difícil que no fueran conocidos en el

Francisco de Paula para la ciudad de Bayona, llamado por el Sr. don Carlos IV, su padre; y que habiendo insultado a un edecán del Srmo. Sr. Gran Duque de Berg, había enviado este las tropas de su guardia, las que habían empezado a hacer fuego. En efecto, a poco rato se notó desde los balcones y puertas del Consejo que el pueblo corría de una a otra parte, y se oyeron repetidos tiros de fusil. El Oficial de la Guardia del Consejo, viendo llegar varias patrullas de tropas francesas que, recogiendo sus soldados hacían fuego, cerró las puertas y puso en cada una de ellas dentro del zaguán sus respectivas centinelas, y el resto sobre las armas…[130].

Los sucesos de aquella mañana[131] eran de alguna manera previsibles. En diversos informes confidenciales enviados al Consejo por la Sala de Alcaldes los días anteriores, se decía que se veían grupos incontrolados y corros en distintas zonas de Madrid y, especialmente, en la zona de la Puerta del Sol[132]. El mismo Consejo el día 1 de mayo había mandado a la Sala redoblar la vigilancia[133]. Sin duda, la noticia de la salida de los últimos miembros de la Familia Real había corrido por Madrid y era posible un movimiento. Sin embargo, parece que el levantamiento y sus consecuencias cogieron por sorpresa a nuestras instituciones[134]».

Palacio del Consejo –tan cercano al Palacio Real– hasta una hora después. Quizás el redactor del informe, el escribano de gobierno Bartolomé Muñoz, no haya sido muy preciso sobre tal hora.

[130] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 7.

[131] Así los describía el propio Murat en carta enviada al General Dupont al día siguiente: «Querido General, la tranquilidad pública se ha quebrantado en la capital… Desde las ocho de ayer la plebe ha obstruido todos los accesos a Palacio… La Reina de Etruria debía partir para Bayona; uno de sus ayudas de campo fue detenido por el populacho y hubiera sido asesinado si no le hubiera libertado un piquete de mi guardia. Un segundo ayuda de campo que portaba órdenes al general Grouchy fue apedreado por los paisanos… El orden fue restablecido a cañonazos. Cincuenta de los agresores apresados con las armas en la mano han sido fusilados ayer por la noche; otros cincuenta esta mañana. Se va a proclamar que todo español a quien se le encuentre un arma será considerado como sedicioso y fusilado… He cursado órdenes para reprimir los disturbios que se producen en Aranjuez al general Vedel… Declarar públicamente que el Emperador ha sido elegido como árbitro por el Rey y por el Príncipe de Asturias de España. Advertir a la nobleza y al clero que la conservación de sus privilegios dependerá de la conducta frente al Emperador y frente a sus tropas, y que el interés de la nación española estará continuamente unido con el de Francia. Anunciar que el Emperador garantiza la integridad y la independencia de la Monarquía española…» (Ruiz-Castillo Basala, J., «El 2 de mayo y Bailén», *Diario ABC*, miércoles 2. V.1990, p. 44).

[132] Se pueden ver algunos de estos informes en el AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, folio 381 ss.

[133] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 152.

[134] De forma anecdótica nos puede servir un relato sobre un sucedido de aquel día que escribió el Conde de Toreno: «Por desgracia, fuimos de los primeros en ser testigo de la ciega confianza de las autoridades españolas. Llevados acasa de don Arias Mon, Gobernador del Consejo, con deseos de librar la vida de don Antonio Oviedo, quien sin motivo había sido preso al cruzar de una calle, nos encontramos con que el venerable anciano, rendido por el cansancio de la fatigosa mañana, dormía sosegadamente la siesta. Enlazados con él por razones de parentesco, conseguimos que se le despertase y, con dificultad pudimos persuadirle de la verdad de lo que pasaba, respondiendo a todo que una persona como el Gran Duque de Berg no podía descaradamente faltar a su palabra…» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 151).

Conocidos los hechos, el Consejo decidió salir en corporación a apaciguar al pueblo. Pasó comunicaciones a través de dos relatores a los Consejos de Indias, Órdenes y Hacienda. Bajaron estos dos últimos con sus respectivos presidente y gobernador para acompañar al gobernador de Castilla. Reunidos en la Sala primera de Gobierno, retardaron su salida hasta que cesasen los tiros que se escuchaban en la misma puerta del Palacio de los Consejos. Por su parte, el Consejo de Indias decidió no sumarse a los demás Consejos.

En ese tiempo se decidió enviar un oficio a Murat pidiendo retirara las tropas y señalase hora en que el Consejo pudiera pasar a su Palacio en diputación. Entre tanto, llegaron a la puerta de la sede de los Consejos a caballo don Miguel José de Azanza, ministro de Hacienda, don Gonzalo O'Farril, ministro de la Guerra, don Francisco Javier Negrete, capitán general de Madrid, un general francés y varios oficiales de ambas naciones. En nombre de la Junta dijeron al decano que era preciso fijar un bando para calmar a la población. Tras estudiar el tema los representantes de aquellos Consejos, salieron nuevamente y manifestaron a los ministros que les parecía mejor publicar de viva voz un bando que fijar edictos[135].

La publicación de bando se hizo por los Consejos en las calles y plazas de Madrid, protegidos por algunos soldados franceses y españoles. El bando había sido redactado por el consejero de Castilla don Gonzalo José de Vilches. Se formó una amplia comitiva que iba publicando los bandos en los sitios donde indicaba el gobernador don Arias Mon. Entre otras cosas, pedían calma y anunciaban una amnistía general[136]. Se sumaron también a esta comitiva los Consejos de Indias y de la Guerra, y todos juntos recorrieron aquella mañana las calles de Madrid, primero en una y más tarde divididos en dos comitivas[137].

Coincidimos con Desdevises du Dezert[138] en que la decisión del Consejo aquella mañana salvó muchas vidas y demostraba el prestigio de esta venerable

[135] Así narraba este hecho Carnicero: «Con efecto, luego que se hicieron varias descargas de artillería y fusilería, y la columna apostada en la plaza de Palacio venía haciendo fuego por la calle Mayor, se presentaron a caballo los ministros delante del Consejo de Castilla, e hicieron que saliesen también los ministros de los otros, y en grandes partidas con sus pañuelos blancos en las manos fuesen persuadiendo al pueblo que se aquietase y retirase a sus casas. Y a esta solemne promesa, harto mejor que a sus armas, debió Murat que el pueblo se retirase, y al indulto que publicaron los Consejos, mediante el que aseguraban que terminado el alboroto, las tropas francesas no se meterían más con los paisanos, si estos no lo hacían con aquellas…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 104 ss.).

[136] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 353.

[137] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27.

[138] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 160-161.

institución[139]. En una rápida decisión[140] supo reunir a los demás Consejos y contribuir en aquella jornada al mantenimiento de la calma. Incluso consiguió la liberación de cuarenta paisanos, detenidos por tropas francesas bajo la acusación de llevar armas, y que quizás en otro caso hubieran sido fusilados[141].

Los acontecimientos siguientes han sido relatados por Artola[142]: «La Junta y el Consejo de Castilla, requeridos por el Gran Duque, trataron por los medios a su alcance de restaurar la tranquilidad [...]. El Consejo a instancias de Murat fijó una proclama prohibiendo se maltratase a los franceses. Ante un segundo requerimiento se hizo pública, coincidiendo con el fin de la resistencia, la prohibición de reunirse en calles y plazas y la orden de recogida de todas las armas cortas blancas y de fuego[143]. Al mismo tiempo se formaron dos comisiones con los miembros de los Consejos, algunos ministros y oficiales franceses, delegados por Murat, que se cuidaron de restablecer el orden con la colaboración de destacamentos de ambas nacionalidades tomados entre los que no habían participado en la lucha».

[139] Sin embargo, muchos criticaron que el Consejo de Castilla no adoptase una actitud firme contra los franceses tras los acontecimientos de aquellos días. Hoy en día hay también autores que consideran que el Consejo se inhibió indebidamente ante aquellos hechos (*Vid.*, por ejemplo, Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 10). Más adelante estudiaremos con detenimiento esta cuestión. Sin embargo, apuntamos solamente que consideramos que la actitud prudente del Consejo fue quizás la mejor, considerando el estado de ocupación militar y de indefensión que tenía Madrid, la prisión de nuestra Familia Real y la inutilidad y peligros de un enfrentamiento frontal con los invasores. Contener la rebelión era salvar muchas cosas. El Consejo prefirió ganar tiempo y ver el desarrollo de los acontecimientos. Por otro lado, la dura represión francesa también intimidó, no cabe duda, a los miembros del Consejo de Castilla.

[140] Que contrasta sin duda con la lentitud habitual en el obrar de este Consejo.

[141] Así relataba el conde de Toreno la actuación de las autoridades españolas aquella mañana: «O'Farril y Azanza, habiendo recorrido inútilmente los alrededores de Palacio y no siendo escuchados de los franceses, montaron a caballo y fueron a encontrarse con Murat, quien desde principio de la sublevación para estar más desembarazado y más a mano para dar órdenes, se colocó con el Mariscal Moncey y principales generales fuera de las puertas en lo alto de la Cuesta de San Vicente. Llegaron allí los comisionados de la Junta y dijeron al Gran Duque que si mandaba suspender el fuego y les daba para acompañarlos a uno de sus generales, se ofrecían a restablecer la tranquilidad. Accedió Murat y nombró al efecto al general Harispe. Juntos los tres pasaron a los Consejos, y asistidos de los individuos de todos ellos se distribuyeron por calles y plazas, y recorriendo las principales alcanzaron que la multitud se aplacase con oferta de olvido de lo pasado y reconciliación general. En aquel paseo se salvó la vida a varios desgraciados, y señaladamente a algunos traficantes catalanes, a ruego de don Gonzalo O'Farril» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, pp. 149 y 150).

[142] Artola,M., «La España de Fernando VII», *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo 26, p. 29.

[143] El 3 de mayo a las 10 de la mañana el decano del Consejo manifestaba a Muñoz una orden que comunicaba el gobernador de la Sala con relación al recogimiento de armas de que hablaba el bando publicado en ese mismo día. En ese bando se mandaba que los alcaldes recogiesen las armas y formasen listas de las no prohibidas. Al parecer, la recogida de armas planteó ciertos problemas y fue objeto de debate en el Consejo en los días siguientes. Entre otras medidas el Consejo de Castilla mandó que se depositasen las armas en la Cárcel de Corte, al no haber espacio libre en las Casas Capitulares (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 7).

A la una de la tarde el Consejo mandaba entonces fijar un edicto anunciando a los que participasen en incidentes graves penas hasta incluso la de muerte. Para las ocho de la tarde fue convocada una reunión extraordinaria del Consejo, a la que acudieron veintiún ministros. Durante la reunión, el decano gobernador interino con los Sres. Vilches y Colón pasaron a Palacio para asistir a la Junta Suprema de Gobierno. El Consejo estuvo reunido hasta la una de la madrugada, quedando aprobado en decreto el siguiente bando:

> «Aunque por las providencias tomadas se logró contener el alboroto del pueblo en la madrugada de este día y se ha visto ya desde la tarde el sosiego público, conviene tomar otras precauciones que aseguren que no se repitan tan funestos sucesos.
>
> Y con este objeto se hace saber a todos los habitantes de Madrid que por ningún título ni pretexto se reúnan en las calles y plazas; en el concepto de que si advertidos por cualquier Alcalde de Corte o de barrio o cabeza de ronda, o jefe militar con patrulla, de cualquier graduación que sea, no se dispersaran inmediatamente, se les tratará como violadores de la pública tranquilidad e impondrán las penas correspondientes hasta la de muerte.
>
> Que los Alcaldes de Corte recojan en el día de mañana todas las armas cortas blancas (en las cuales es bien sabido que se comprenden los puñales) y de fuego, para colocarlas en la pieza que a este fin se destine en las casas capitulares.
>
> Que de las escopetas y armas largas permitidas por la pragmática solo para la defensa propia, y evitar los asaltos de ladrones en las habitaciones o en los caminos, se forme lista por los mismos Alcaldes de Cuartel, haciendo saber a sus dueños que no las empleen en otros usos, ni las entreguen a diferentes personas, bajo las más severas penas.
>
> Que si después de la publicación de este Bando se encontrare alguno usando de dichas armas cortas blancas o de fuego, se le impondrá no solo la pena de pragmática, sino también se agravarán hasta la del último suplicio.
>
> El Consejo espera de la ilustración y obediencia de los vecinos honrados de Madrid que procurarán impedir todo desorden, cuidando se conserve la mejor buena armonía con la tropa francesa, paro no exponerse a las fatales resultas que ya se han empezado a experimentar. Madrid, 2 de mayo de 1808»[144].

Ya hemos mencionado que una de las acusaciones que se vertieron contra el Consejo de Castilla es que no mandó al Ejército español defender a nuestros paisanos y permitió los fusilamientos del 2-3 de mayo. También se le imputaron estos bandos en que amenazaba con la pena capital a los paisanos insurrectos. Creemos que para comprender la reacción del Consejo debemos meternos en las personas de sus consejeros y en las delicadísimas circunstancias que entonces se vivían.

[144] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 7.

La Junta de Gobierno mostraba una cierta carencia de personalidad e incluso de autoridad pública. Esta Junta, dominada por Murat y con una gran falta de movimientos, se sentía incapaz de controlar la situación y acudió al Consejo de Castilla. Ambos comprendieron que el levantamiento, en una situación de vacío de poder, podía convertirse en anarquía y desencadenar una matanza. Era preciso mantener a toda costa la autoridad pública y someter a los insurgentes a la autoridad española. Esto es lo que trató de hacer el Consejo de Castilla. Por otro lado, dejando aparte que el Consejo no tenía mando militar y que movilizaciones de tropa hubieran correspondido más a la Junta de Gobierno, si se hubieran tomado medidas que supusiesen un apoyo formal a la sublevación, hubiera sido el fin de toda la política seguida hasta el momento por el Consejo. Un respaldo a medidas de fuerza hubiera desatado la sublevación contra los franceses a todo el ámbito nacional, y esta previsible catástrofe era lo que el Consejo quería evitar a toda costa[145].

Algunos observadores de la época coincidieron también en esta opinión. He aquí la de Mor de Fuentes, recogida en sus Memorias escritas unos varios lustros después:

> «En cuanto al número de víctimas, como se habló con tanta variedad, no me atrevo a fijarlo, pero sí me afirmo nuevamente en que fue muy acertado el conato de la Junta de Gobierno y del Consejo Supremo al contener al pueblo y hacer que cesasen las hostilidades, pues sin esta providencia es innegable que Madrid hubiera sido inundado en sangre»[146].

En cuanto a la cifra de muertos en aquel día, las primeras informaciones tendían a quitarle importancia al levantamiento[147]. «El Consejo, interesado en disminuirla, la rebajó a unos doscientos hombres del pueblo»; Murat la dejó a unos

[145] Fontes Migallón, en su estudio sobre *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII* acusa al Consejo de Castilla –al igual que la Junta– de colaboracionista y de plegarse «desde el primer momento y con toda facilidad» a los deseos de Napoleón, 'en contraste con la actitud del Consejo de Estado'. También acusa al Consejo de Castilla de inhibirse ante los acontecimientos del 1 y 2 de mayo (*El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, pp. 10-11). Ya hemos visto que no parece que esto fuera así.

[146] Mor de Fuentes, «Bosquejillo de su vida», *Memorias de tiempos de Fernando VII. BAE*, tomo XCVII, p. 387.

[147] El Consejo de Castilla fue obligado por Murat a formar un padrón de muertos y heridos, a la vez que por el Estado Mayor de Murat se recontaban las pérdidas del lado francés. El acuerdo del Consejo para formar las listas fue tomado el 7 de mayo y en menos de quince días se tuvo terminado. Murat necesitaba un informe oficial para remitírselo a Napoleón (Perez de Guzman, *El dos de mayo en Madrid*, pp. 27 ss.). El 7 de mayo de 1808 el Consejo pleno acordó enviar al gobernador de la Sala la orden de que se formasen listas de muertos y heridos de sus cuarteles por los respectivos alcaldes (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808: en los folios 562 ss. se encuentra el expediente sobre el 2 de mayo en el Cuartel de San Martín [Parque de Artillería de Monteleón[, donde aparecen los informes, entre otros, sobre don Pedro Velarde, don Luis Daoíz, doña Manuela Malasaña, doña Clara del Rey, etc.).

ochenta entre muertos y heridos[148]. En el informe justificativo del mes de agosto el Consejo indicaba que hubo en total ciento cuatro muertos y que «la pérdida de los franceses fue considerablemente superior»[149]. Parece que las cifras más acertadas las dio el conde de Toreno, al afirmar que las bajas por ambos lados pudieron estar en mil doscientos muertos y heridos en total[150]. En esta cifra también evaluaba el propio Murat el número de muertos del lado español en una carta dirigida a su superior jerárquico el general Dupont, fechada el 3 de mayo[151].

Las promesas realizadas por Murat y publicadas por el Consejo de Castilla de que no habría represalias, no fueron respetadas por los franceses. En los días 2 de mayo y siguientes hubo alrededor de 320 fusilamientos y el mismo día 3 Murat mandó fijar una proclama digna de una ocupación militar en regla. Consecuencia de toda ello fue una mayor indignación y odio contra el invasor[152]. Había estallado la Guerra de la Independencia. En Consejo en su Manifiesto exculpatorio indica las distintas gestiones que hizo cerca de Murat para que cesaran los fusilamientos y se suprimiera la comisión militar que los determinaba, aunque Murat no parece que hiciera mucho caso a estas mediaciones del Consejo[153].

[148] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, pp. 153 y 154.

[149] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, «Manifiesto de los procedimientos…», folio 28.

[150] En esta opinión coincide Desdevises, *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 163.

[151] Ruiz-Castillo Basala, J., «El 2 de mayo y Bailén», *Diario ABC*, 5-V-1.990, citando esta carta de Murat a Dupont, de la que extractamos: «… Durante la jornada de ayer ha habido por lo menos mil doscientos hombres muertos, sean del populacho o de los burgueses madrileños; y por nuestra parte no hemos tenido más que centenares de heridos y eso porque fueron atacados cuando estaban solos en las calles». Sobre las víctimas del 2 de mayo se puede consultar también entre otras fuentes, el legajo 5.512 núm. 7 de Invasión Francesa (Consejos Suprimidos, AHN), y los dos Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes correspondientes al año 1808.

[152] Los días siguientes al 2 de mayo el Consejo recibió muchas representaciones a través del Gobernador de la Sala, de alcaldes de barrio o particulares informando de excesos, crímenes y robos por parte de la tropa francesa, tanto en Madrid como en sus alrededores (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512 núm. 8). Días más tarde la Sala también informaba al Consejo que muchos militares de la guarnición de Madrid habían huido y que los alcaldes echaban de menos su asistencia (legajo 5.512, expte. núm. 7).

[153] Así relataba el Manifiesto estos sucesos: «Noticioso después el Señor Gobernador interino de que habían llevado los franceses al campamento de Chamartín a varios paisanos que prendieron, y habían ejecutado lo mismo con otros en la casa almacén de Artillería, pasó oficio al Serenísimo Señor Infante D. Antonio y Junta de Gobierno, para que lograse su libertad del Gran Duque de Berg. Habiendo sabido el Consejo por la noche entre doce y una, hora en que subsistía aún formado en la posada de S. I., que permanecían todavía aquellos en gran riesgo en dicho campamento, dirigió otro a Palacio, en donde se hallaba el Señor Gobernador, a fin de que estrechase al Serenísimo Señor Infante a repetir prontamente instancias eficaces a favor de aquellos infelices y honrados vecinos: pasó una diputación de la Junta a verse con el Gran Duque, quien solo dio esperanzas a favor de los militares que hubiesen sido hechos presos en el acto de cumplir las órdenes de sus jefes; pero creó una comisión militar, en la que parece se determinó la muerte de la mayor parte de los presos, sin audiencia alguna. Consternado el Consejo con esta noticia, envió en el día 3 a dicho gran duque una diputación, compuesta de los Señores Gobernador interino,

El día 3 de mayo salía el infante don Francisco de Paula hacia Bayona. Al día siguiente, 4 de mayo, el presidente de la Junta, infante don Antonio también partía, por real orden del rey[154]. Con su marcha, acababa la primera etapa de la Junta de Gobierno. A partir de este momento será presidida por Murat y se convertirá en un juguete en manos de los franceses.

Con fecha 4 de mayo el Consejo de Castilla enviaba a la Junta Suprema de Gobierno un interesante oficio, que recoge muy bien sus sentimientos ante los momentos que se estaban viviendo[155]:

> «El Consejo, a cuya atención y vigilancia son inseparables no solo el buen orden y tranquilidad de la Corte, sino el bien de la humanidad compatible con los mismo objetos, ha tomado en consideración las consecuencias dolorosas del movimiento popular acaecido en la mañana del 2 del corriente, que aunque se terminó y extinguió dichosamente por las providencias, bando y explicaciones que se tomaron, publicaron e hicieron por la Junta de Estado, tribunales de la Corte y Generales franceses, inspira aún el terror más nocivo a los habitantes honrados de este pueblo a causa de las investigaciones y cargos que se hacen y temen acerca de los hecho ocurridos en el mismo alboroto.
>
> Reconoce el Consejo la importancia, el crimen y temeridad de los que le suscitaron y cooperaron a él (y mucho más la de aquellos que alevosamente han disparado, tirado tejas o piedras desde las ventanas y otras partes), pero como quiera que estos males ya cesaron, que son inevitables y que la razón, la justicia y la insensibilidad exigen que no se multipliquen sin necesidad y utilidad, habiéndose logrado ya el escarmiento con los castigos ejecutados que son notorios, y tomándose las precauciones oportunas para desarmar a los revoltosos, parece que debe no tratarse ya de lo pasado, ya convenido en aquellos momentos desgraciados, ciñéndose el rigor a los que en lo sucesivo dieren justa causa o motivo de ejercitar la venganza.
>
> En el mismo acto del tumulto se notaron muchas acciones generosas de parte de los vecinos para libertar a las tropas francesas de la persecución y violencia. Al populacho de que se puede hacer una manifestación individual a S. A. Y. y R., el Sr. Gran Duque de Berg., y en las mismas casas de donde se hay visto

D. Gonzalo José de Vilches y don Vicente Duque de Estrada, y logró que ofreciese extinguir dicha comisión, como lo verificó en el siguiente 4, aunque a pesar de esto fueron fusilados algunos españoles en este día, y en alguno de los posteriores…» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511 núm. 27).

[154] El Consejo de Castilla en su manifiesto de agosto explicaba cómo reiteradas veces hizo intentos por convencer al infante que debía refugiarse en un punto seguro de las provincias y formar allí una nueva Junta de Gobierno. Don Antonio se negó siempre, para no dar motivo de queja a los franceses. Sabemos que el infante don Antonio recibió en la noche del mismo día 3 de mayo, alrededor de las ocho de la noche, al decano y a dos ministros del Consejo de Castilla (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 4). El día 4 a las tres de la tarde el gobernador interino convocó en su casa a los miembros del Consejo a las cinco y media y les comunicó la importante noticia de la marcha del infante don Antonio (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 6).

[155] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 7.

> disparar pueden vivir y vivirán sin duda personas y familias enteras no solo inocentes sino penetradas de los sentimientos más nobles contra semejante conducta. Es notorio que en las casas grandes de esta población, o en muchas de ellas, hay diversos vecinos que viven sin conocerse, tratarse ni tener ninguna relación entre sí, y especialmente en las buhardillas y sótanos se acomodan o aposentan mucha plebe a quien es más de temer haya procedido por el desorden con que procederse en tales casos. Por lo mismo creería ciertamente muy expuesto el notar las casas y obras contra ellas y sus habitantes. Y esta reflexión que es tan cierta aflige demasiado a tantos millares de personas distinguidas y apreciables que pueden sufrir gravísimos daños si ya no se adopta el suave partido de pedir a S.A.I. y Real se sirva por un efecto de su generosidad mandar que cese toda la pesquisa e investigación por los sucesos ya inevitables, supuesto que el desorden se ha corregido y es de creer que no se repita con las activas disposiciones y conminaciones que se han tomado y hecho saber al público…».

2.5 **Murat, Presidente de la Junta Suprema de Gobierno**

Desde la partida del infante don Antonio, la Junta siguió sus sesiones. La asistencia del gobernador del Consejo Real era frecuentísima. Lo mismo ocurría con los decanos y gobernadores de los demás Consejos, así como con algunos ministros de éstos. Nada más partir el infante, Murat manifestó a la Junta sus deseos de participar en sus reuniones. Tras una negativa inicial y ante su nueva solicitud, Murat fue aceptado como presidente de esta Junta. Así lo relataban Azanza y O'Farril en su «Memoria justificativa»:

> «Los Ministros Gil, Azanza y O'Farril y otros vocales la impugnaron abiertamente; pero la pluralidad receló mayores inconvenientes de no prestarse a ello, noticiosos de cuanto pasaba en Bayona, y temerosos de que cualquier incidente en que se chocase directamente con el Gran Duque excitase nuevas convulsiones»[156].

Murat se había percatado de algo que era evidente: el miedo a provocar incidentes mayores impedía a las autoridades españolas oponerse con firmeza a sus planteamientos. De esta manera, el gran duque obra cada vez con mayor desparpajo e insolencia, consciente de su posición favorable, y llevaba siempre la iniciativa.

[156] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 295. En la mencionada reunión se encontraban presentes los gobernadores y decanos de los Consejos. Azanza y O'Farril intentan justificarse afirmando que se opusieron abiertamente al nombramiento de Murat, pero lo cierto es que, de las minutas de las sesiones de la Junta Suprema de Gobierno conservadas en el Archivo de Villa, en Madrid, en la correspondiente al 4 de mayo se puede leer que tal acuerdo fue tomado por unanimidad de todos los presentes, entre los que se encontraba también don Arias de Mon, decano del Consejo Real. Sobre el nombramiento de Murat como presidente de la Junta Suprema y otras decisiones de esta Junta, véase las minutas de sus actas publicadas por J. Sánchez-Arcilla (Sánchez-Arcilla, J., y Porras Arboledas, P., «Documentos sobre la Guerra de la Independencia», *Cuadernos de historia del derecho,* 16 (2009), pp. 353-372, pp. 360-367.

El Consejo de Castilla no se opuso al nombramiento de Murat, ni presentó ninguna representación ni consulta, cuando este asunto sí que era de su competencia. En su *Manifiesto Justificativo* de agosto, el Consejo se excusará diciendo que no fue informado de esta admisión, cuando en realidad hemos visto que tal acuerdo había sido firmado por el decano gobernador interino del Consejo, don Arias Mon, quien participó en su aprobación[157]. Coincidimos con Martínez de Velasco[158] en que el Consejo de Castilla debió quedar muy impresionado por los sucesos del 2 de mayo. Había visto la crueldad de los ocupantes franceses y sin duda los consejeros de Castilla, al igual que los miembros de la Junta, se arredraron y no supieron ya oponerse al gran duque[159]. Los días siguientes al 2 de mayo debieron quedar desmoralizados y abatidos, con un sentimiento de impotencia ante el poderío del invasor francés[160].

Inmediatamente, con fecha 4 de mayo apareció un decreto de Carlos IV expedido en Bayona, nombrando a Murat lugarteniente general del Reino. Este decreto[161] debió llegar a Madrid el día 7 y fue inmediatamente llevado a cono-

[157] Cfr., también sobre este particular Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 295. Por otro lado, no podemos olvidar que en la Junta Suprema de Gobierno había por entonces tres miembros del Consejo de Castilla –el decano Arias de Mon, Vilches y el fiscal Sierra– y el fiscal de la Sala de Alcaldes don Pablo Arribas (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 15).

[158] Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 46.

[159] Una carta de Murat, remitida a Duhesme con fecha 6 de mayo, refleja perfectamente la situación. Desdevises la publica en su historia sobre el Consejo de Castilla en 1808: «La leçon donnée aux rebelles de Madrid a produit des résultat déscisifs. Les partisans de Ferdinand, complètement battus et déconcertés, ont capitulé. A l'insolance des factieux ont subitement succédé la consternation et une résignation absolue. L'enthousiasme a disparu. Les Espagnols ont ouvert les yeux sur leur véritables intérêts. Tous, abandonnés de leur roi, implorent aujourd'hui la clémence de l'empereur, sa protection, et lui demandent un roi de sa dynastie. J'espère que le roi de Naples, si justement estimé de l'Europe, règnera sur les Espagnols. La Junte de Gouvernement, après avoir rempli ses devoirs de fidélité et de dévouement envers son prince, se trouvant dans des circonstances extraordinaires, réduite à ne pouvoir plus prendre d'ordre nide direction de ses souverains qui se trouvent à Bayonne, craignant enfin le retour des événements funestes du 2 mai, vient de me prier de me charger de sa présidence; j'ai bien voulu accepter» (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 172-173, obtenido del Archivo de las Guerra de París, Corresp. 1808, Ejército de España, 6 de mayo de 1808, Murat a Duhesme). Esta idea también fue recogida por Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política»: la mayoría de los miembros de la Junta «receló mayores inconvenientes de no prestarse a ello (a que Murat presidiese la Junta), noticiosos de cuanto pasaba en Bayona, y temerosos de que cualquier incidente en que se chocase directamente con el Gran Duque excitase nuevas convulsiones» (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 295).

[160] No existía un Ejército español en regla, los reyes y la Familia Real estaban prisioneros en Bayona y en peligro, las autoridades del gobierno central carecían de libertad para gobernar y habían sido masacrados impunemente centenares de ciudadanos por el Ejército intruso.

[161] El original de este decreto se encuentra en AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 4.

cimiento del Consejo. Como hemos visto, sorprendentemente fue aceptado por el Consejo de Castilla, aún cuando era ilegal al no haber renunciado Fernando VII a la Corona. Como señalaba el decreto del Consejo, de fecha 8 de mayo, se acataba «a fin de evitar todo inconveniente»[162].

En los días 5 y 7 de mayo hubo alguna otra novedad que afectaba al Consejo. El día 5 aprobaba el Consejo una proclama mandando tener armonía con las tropas francesas[163], y mandaba también publicar otra proclama de Murat dirigida a los soldados franceses[164]; su consejero don Domingo Fernández de Campomanes era nombrado juez de Policía de Madrid en ese día 5[165]; y el mismo día los consejeros Vilches y Colón entraban a formar parte de la creada comisión para censura diaria de la *Gaceta*.

También el día 5 la Junta de Gobierno conoció una carta de Fernando VII a su padre, con referencias a la abdicación. Aquella misma noche la Junta de Gobierno acordaba que el marqués de Caballero, Gil de Lemos y O'Farril informaran al Consejo de Castilla de «un asunto de la máxima gravedad»[166]. Este asunto parece ser el no reconocimiento por Napoleón de las abdicaciones de Aranjuez y también una carta escrita por Carlos IV al gran duque de Berg, con fecha 4 de mayo, pidiéndole que gobernase España en su nombre[167], así como el decreto de nombramiento como lugarteniente del Reino. En la sesión de la Junta del día 7 se acordó que la comisión de la Junta para tratar con una comisión del Consejo se compondría de los Sres. marqués de Caballero, Piñuela e Iriarte, y se

[162] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 12. Así relataban Azanza y O'Farril la llegada del documento a Madrid: «Carlos IV remitió a la Junta un Decreto dando a Murat la presidencia de la Junta de Gobierno. Como podía plantear problemas sobre la soberanía, aunque inmediatamente se pasaron estos documentos al Consejo, la Junta juzgó prudente no publicarlos en aquel día 8, acordando solo su cumplimiento. Pero en el día siguiente e inmediatos felicitaron al Gran Duque todos los Consejos Supremos, todas las autoridades y corporaciones de la capital, el Nuncio de SS. y todo el Cuerpo Diplomático» (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 296). El decreto de acatamiento expedido por el Consejo de Castilla fue emitido tras una reunión del propio Consejo con dos miembros de la Junta de Gobierno, aquella misma tarde a las siete de la tarde (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 4).

[163] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.459.

[164] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, exptes. núms. 7 y 8.

[165] Por Real Cédula de 11 de mayo de 1808 fue creada una Junta de Policía en Madrid, presidida por don Domingo Fernández de Campomanes y con dos comisarios: Mr. Raymond y Mr. Esmenard, «cuya jurisdicción y conocimiento será extensiva a cuanto concernía a la alta policía, a la de seguridad y administración, continuando la contenciosa a cargo de los magistrados que la hayan ejercido hasta ahora» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.525 expte. núm. 2).

[166] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 4; ver también Minutas de las sesiones de la Junta Suprema de Gobierno, Sesión del 5 de mayo por la noche, Archivo de Villa, Secretaría, ref. 7-478-9.

[167] Murat la remitió al Consejo para que la tuviera presente, junto con otros documentos (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 12).

reunirían en casa del primero a las 7 de la tarde[168]. Aquel mismo día varios miembros de la Junta de Gobierno quisieron dimitir[169], pero no se aceptó su dimisión.

Hemos anotado que el día 9 de mayo y siguientes felicitaban a Murat por su designación todos los Consejos Supremos, todas las autoridades y corporaciones de la capital[170], el Nuncio de S. S. y todo el Cuerpo Diplomático. El Consejo de Castilla por su parte, pasó a felicitar al gran duque de Berg el día 10[171].

Antes de ser conocidas las transacciones de Bayona, empezaron a llegar noticias al Consejo de resistencias y levantamientos en algunos pueblos de España, a medida que les llegaban rumores de lo acontecido en Madrid el 2 de mayo[172].

[168] Por parte del Consejo de Castilla fueron designados Vilches, Colón y Lardizábal (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 12).

[169] Parece que uno de ellos fue don Francisco Gil de Lemos, quien el día 6 de mayo manifestó a miembros del Consejo de Castilla que iba a pedir a la Junta de Gobierno su dimisión (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 12).

[170] Curiosamente, el Ayuntamiento de Madrid no había sido invitado a acudir, probablemente por olvido, de tal manera que el corregidor de Madrid, don Pedro de Mora, escribió al escribano de gobierno del Consejo de Castilla, solicitando acudir con este Consejo a felicitar a S. A.: «Desearía no faltar y así ruego a V. S. se sirva preguntar al Consejo si es de su agrado que la Villa vaya hoy como se hace cuando el Consejo y demás Tribunales van a Palacio o si lo ha de dejar hasta que reciba el aviso de oficio…» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 8). Por otro lado, parece ser, en opinión de Fontes, que fue el Consejo de Estado uno de los que más se resistió a cumplimentar a Murat, pues acudió el día 11 de mayo a Palacio y tan solo estuvieron presentes seis consejeros (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, pp. 13 y 14), si bien es cierto, como apunta Sánchez-Arcilla que muchos consejeros de Estado se encontraban entonces fuera de España y otros en Bayona con los reyes.

[171] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 8: «Expediente formado en virtud de Real Orden participando al Consejo haber señalado el Serenísimo Señor Gran Duque de Berg, como Lugarteniente General del Reino, la hora de las doce de la mañana del día diez de mayo para que el mismo Tribunal pasase a felicitar y cumplimentar a A. A. I. y R. con el plausible motivo de dicha tenencia general», Madrid, 9 de mayo de 1808. El decano del Consejo señaló la hora de las 8 y media para la asistencia de los ministros a la Casa del Tribunal, con el fin de pasar desde él a dicho acto a las once y media al Real Palacio. También el 9 de mayo se comunicaba a la Sala la orden para que el día siguiente martes 10 de mayo asistiese el Consejo a felicitar y cumplimentar a Berg con motivo de la tenencia general. El decano del Consejo había acordado que la Sala concurriese a las 11:15 en punto a fin de acompañarle en este acto (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, folio 1.024). Por otro lado, el Consejo de Estado cumplimentaría al gran duque de Berg al día siguiente, día 11 de mayo (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 13).

[172] Por ejemplo, en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.757, expte. núm. 10: «Expediente formado con motivo de la representación de la ciudad de Sevilla en que ha dado cuenta de la sensación que allí hizo la noticia del suceso de esta Corte el día dos de mayo de este año; y de las providencias que le ha sido preciso tomar para satisfacer los deseos de aquel pueblo leal a su Rey, alistando a sus vecinos y fijando su pendón». También el legajo 5.512 de la serie Invasión Francesa (AHN, Consejos Suprimidos) contiene varios expedientes sobre conmociones y revueltas populares en distintas localidades españolas (por ejemplo, los expedientes núms. 21, 22, 23, 24, 25 y 26).

El nuevo lugarteniente general del Reino dispuso que el conde del Pinar, consejero de Castilla, y don Juan Meléndez Valdés, fiscal que había sido de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, pasasen a Asturias a apaciguar sus ánimos. Cuando llegaron a aquel Reino ya eran públicamente conocidos los decretos de Bayona por los que se cambiaba la dinastía, y las vidas de ambos comisionados corrieron serio peligro ante el furor que tales noticias causaron en la población[173]. Este incidente mostraba ya la opinión pública que había ya en las provincias en contra del Consejo de Castilla[174].

Volviendo a la situación en Bayona, Fernando VII conocía ya con detalle los objetivos de Napoleón. Había recibido también la consulta de la Junta de Gobierno –cuando era todavía presidida por el infante don Antonio– con aquellas cuatro importantes cuestiones, y con fecha 5 de mayo expidió dos

[173] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 307. Así describía los hechos el conde de Toreno: «Pero el alzamiento general fue organizado y triunfó. Los comisionados por Murat por su propia seguridad habían sido detenidos a su arribo a Oviedo, junto con varios comandantes. Desde el principio el Marqués de Santa Cruz no había cesado de pedir que se les formase causa. La Junta dilataba su determinación esperrando que se templase la ira que contra los arrestados había. Recelosa la Junta de algún desmán, resolvió poner a los detenidos fuera de los lindes del Principado. Por atolondramiento se trató de sacarlos en medio del día y públicamente, para que en coche emprendiesen su viaje. Hubo gritos de mujerzuelas: ¡Que se marchan los traidores! Con cinco desventurados fueron capturados por la chusma y conducidos al campo de San Francisco extramuros, fueron atados a árboles para ser arcabuceados. Un canónigo salvó milagrosamente a estos presos de la ira del populacho» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 190).

[174] Este suceso trascendió ampliamente a la bibliografía de la época y ha sido también recogido por otros muchos historiadores del reinado. He aquí el relato que nos ha transmitido C. Le Brun, fechado en 1826, que refleja bien los sentimientos del pueblo en aquella ocasión: «Quando entraron los franceses en Madrid lo escogió (al Conde del Pinar) el general Murat como el más a propósito para ir a Asturias y convertir a aquella Junta y Reino al Napoleonismo. Desempeñó su encargo (o su traición) con una osadía y sangre fría tan insolente y pérfida, que el pueblo y la Junta se consternaron al oírle; y no podían creer lo que estaban oyendo de la boca misma de su compatriota que había ya renunciado la patria y la vergüenza. No pudieron persuadirle sus amigos y parientes explicase su comisión y expresiones por la fuerza que le habían hecho y el miedo que le habían impuesto para admitirla. Insistió siempre en que la admitió voluntariamente –que la desempeñaba de buena fe–, y que les exhortaba por eso a seguir su partido y su opinión. El pueblo no pudo ya, oyendo esto, contener más su furia, ni la Junta y los primeros ciudadanos pudieron tampoco contenerlo en su ímpetu patriótico. Se apoderó en su exaltación y en su rabia de la persona del pérfido Conde, lo maltrató, lo arrastró, lo llenó de golpes y de insultos; lo ató por último a un árbol, para quitarle la vida, cebándose en su sangre y en sus sufrimientos, que quería fuesen humillante y dolorosa. Tuvieron que acudir al obispo y el clero, y los eclesiásticos de todas clases, para salvarlo del furor popular que habían arritado su insolencia, y su hábito de tratar al pueblo con desprecio. Fue menester por último sacar a Su Majestad de su Tabernáculo, para aplacar al pueblo con Ella en la mano; y así lo pudieron desatar y llevar hasta la iglesia, en donde entró ya destrozado, desnudo, ensangrentado y cubierto de cardenales. Hubo de hacer después mucho, para preservarlo y ponerlo a salvo…» (Le Brun, C., *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia 1826).

importantes decretos[175]. El primero de ellos, dirigido a la Junta de Gobierno, decía lo siguiente:

> «Que se hallaba sin libertad, y consiguientemente imposibilitado de tomar por sí medida alguna para salvar su persona y la monarquía; que por tanto autorizaba a la Junta en la forma más amplia para que en cuerpo o sustituyéndose en una o muchas personas que la representasen, se trasladara al parage que creyese más conveniente, y que en nombre de S. M., representando su misma persona, ejerciese todas las funciones de la soberanía. Que las hostilidades deberían empezar desde el momento en que internasen a S. M. en Francia, lo que no sucedería sino por la violencia. Y por último, que en llegando ese caso tratase la Junta de impedir del modo que creyese más a propósito la entrada de nuevas tropas en la Península».

Con la misma fecha expidió Fernando este otro decreto autógrafo dirigido al Consejo de Castilla, o a cualquier Chancillería o Audiencia libre del Reino: «Que en la situación en que S. M. se hallaba privado de libertad para obrar por sí, era su Real voluntad que se convocasen las Cortes en el parage que pareciese más expedito; que por de pronto se preocupasen únicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del Reino, y que quedasen permanentes para lo demás que pudiese ocurrir»[176].

Estos decretos fueron recibidos por Azanza el nueve o diez de mayo. Inmediatamente convocó a los otros tres ministros de la Junta, pero no tomaron ninguna decisión, cuando obrando lealmente debían haber adoptado urgentemente medidas.

2.6 **Las abdicaciones de Bayona**

Pronto llegaron a Madrid las noticias de las abdicaciones de Bayona. Con fecha 6 de mayo se recibió una carta de Fernando en que renunciaba a la Corona

[175] Ver también Suárez, F., *Las Cortes de Cádiz,* pp. 11-12.

[176] Vayo, E. K., *Historia de la vida…*, tomo I, pp. 166 y 167; ver también Cevallos, «Memorias: Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el Emperador de los Franceses han puesto en obra para realizarla», BAE, tomo XCVIII, pp. 167 y 168; y Suárez, F., *Las Cortes de Cádiz*, pp. 11 y 12. En su decreto de 4 de mayo de 1814, dictado en Valencia, Fernando VII mencionaba también este decreto de 5 de mayo de 1808: «… En tan lastimoso estado expedí en la forma que rodeado de la fuerza lo pude hacer, como el único remedio que quedaba, el decreto de 5 de mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto a cualquier chancillería o audiencia que se hallase en libertad, para que convocasen las Cortes […]; pero este mi Real decreto por desgracia no fue conocido entonces y, aunque lo fue después, las provincias proveyeron, luego que llegó a todas la noticia de la cruel escena de Madrid por el jefe de las tropas francesas en el memorable día 2 de mayo, a su gobierno por medio de las juntas que crearon.» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo V, p. 58, apéndices).

en su padre, Carlos IV. Sin embargo, estas noticias llegaron casi simultáneamente con los dos decretos antes mencionados. «Aquí volvemos a encontrar al monarca –dice Vayo– de dos fases, mandando en público la sumisión a las órdenes de su venerado padre, y el mantenimiento de la paz con Francia; y en secreto la reunión de Cortes y la guerra. ¿A cuál de las dos voluntades debía atenerse la Junta?… Los individuos pues de la Junta, recibidos los decretos del 5 de mayo, en que se les autorizaba poderes extraordinarios y se mandaba congregar Cortes, los redujeron a cenizas conociendo que, si llegaban a oídos de Murat, comprometían la suerte de Fernando y no era posible su cumplimiento»[177].

Evidentemente, hasta la llegada de los decretos de Bayona y las noticias de las abdicaciones, el Consejo de Castilla había quedado conmocionado por la represión francesa tras los sucesos del 2 de mayo. A partir de ahora empieza a recuperarse de la impresión y desde el primer momento conoce que las abdicaciones de Bayona no tienen ningún valor: prisionero el rey, bajo la presión psicológica de la amenaza y del encierro, no es difícil conseguir de él éstas y otras declaraciones[178]. Sin embargo, todavía tardará el Consejo de Castilla algún tiempo en reaccionar. No así la Junta, que definitivamente se suma al lado francés.

El Consejo comenzó entonces una política sibilina de contemporización y «amortiguación» de las medidas que Murat quiere en la Nación. Así lo expresaba Desdevises: «Avec tous les avantages que lui le donnait sa parfaite connaissance du milieu, avec les infinites ressources de la chicane administrative, et toute l'obstination naturelle aux juristes de profession, le Conseil temporisa, délibéra, discuta chaque mesure, contedit à chaque ordre, paralysa tout geste décisif et rempliy en définitive avec une grande habileté le rôle honorable de gardien des traditions nationales en face du conquérant étranger»[179].

Apuntaba Desdevises cómo debió Murat comportarse como un dictador y no intentar dar un aspecto corriente a su gobierno, cuyo origen era a todas luces ilegal. De esta situación supo aprovecharse el Consejo de Castilla.

Con fecha 11 de mayo, el Consejo de Castilla remitió cartas de agradecimiento a Carlos IV, a Fernando VII y a Napoleón. Tras manifestar a Carlos IV su alegría por el ascenso al trono, y hacer los mejores votos para su nuevo mandato, el Consejo añadía:

> «El Consejo, inalterablemente leal a sus Soberanos, y firme en las máximas inseparables de su deber, se aplica incansablemente al cumplimiento de

[177] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 169-170. Sobre las abdicaciones de Bayona ver La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, pp. 168-178. Váese también Del Pino, L., *Yo, el Difamado,* pp. 529-546.

[178] La persona retenida contra su voluntad, en un ambiente extraño y tenso, bajo amenazas y presiones, y sin capacidad de larga resistencia, ve cómo finalmente su personalidad termina derrumbándose y accediendo a todo lo que le proponen sus captores. Estas ideas, aunque carentes de criterio médico, quizás pudieran aproximarse a lo que pudo pasar a Fernando en Bayona.

[179] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 181-182.

> sus obligaciones, ayudando con sus luces y conocimientos los ilustrados y distinguidos talentos del Smo. Sr. Príncipe I. y R. el Gran Duque de Berg, a quien V. M. ha colocado dichosamente al frente del gobierno; por cuya digna elección tributamos las más reverentes gracias confiados del acierto a que contribuirá en cuanto alcance, para repeler con esta unión y la perfecta amistad de nuestros aliados los franceses a nuestros enemigos comunes, sosteniendo la gloria hereditaria de nuestros mayores…» [180].

En su carta a Fernando VII, el Consejo le agradecía su renuncia, en los siguientes términos:

> «El Consejo Real y Supremo llega lleno de admiración a L. P. de V. A. Real a prestarle el más debido y glorioso homenaje de su gratitud por la dócil generosidad con que ha renunciado en su Augusto Padre el Sr. Don Carlos IV, nuestro Soberano, el trono y cetro de España. Es bien sensible perder un Rey que posee tanta virtud, y que se desprende de la grandeza en respeto filial, y de las ventajas del bien público de la nación que domina. Pero nuestro consuelo en esta separación es justo, porque vamos a recobrar el gobierno y experiencia del glorioso padre de V. A. que tantos años nos ha regido benignamente y de quien esperamos nos continúe las muestras de su notoria Real bondad, y no podría el Consejo sin olvidar su constante lealtad, y su inviolable adhesión y obediencia a los Soberanos preceptos dejar de aceptar, cumplir y ejecutar el que S. M. y V. A. uniformemente nos dirigen en la renuncia de V. A. y en el Real Decreto de S. M.
>
> Así, Serenísimo Señor, seremos fieles observadores de lo que prescriben tan excelsos mandatos, ocupándonos en las obligaciones de nuestros empleos con el celo y amor que ha sido siempre característica de este Tribunal; y rogaremos siempre por la felicidad y prosperidad de V. A. con la sinceridad de los corazones españoles».

En realidad, el Consejo y todas las instituciones de Madrid debían estar perplejos por la rapidez con que se sucedían los acontecimientos y el carácter que tomaban. El Consejo de Castilla parecía creer sinceramente entonces que esta abdicación era el fin de la pesadilla que estaba azotando a España y que con Carlos IV en el trono todo podría volver a su cauce anterior. Por ello mismo, escribió también una carta al emperador de los franceses agradeciéndole su mediación: «El Consejo…no puede ocultarle su íntimo agradecimiento por la mediación y reconciliación que la sabiduría de V. M. ha dispensado y conseguido entre nuestro amable Rey el Sr. don Carlos IV y su dignísimo hijo el Smo. Sr. Príncipe de Asturias. El conflicto en que debía constituir a este Tribunal cualquiera disputa y controversia entre las Augustas Personas de S. M. y A. consternaban los ánimos de sus individuos, debiendo luchar su amor leal y constante con la integridad de la justicia y los sagrados deberes de su ministerio. V. M I. y R. ha hecho

[180] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 12.

por su poderosa influencia cesar toda discordia y dificultad, fijando nuestra obediencia y las dudas en que hubiéramos podido vacilar en la ardua cuestión entre padre e hijo…»[181].

Sin embargo, pronto se desengañó el Consejo cuando conoció la nueva abdicación de Carlos IV en Napoleón. A partir de este momento, aunque no se opuso frontalmente, sí se observa un nuevo cambio de actitud en el Supremo Tribunal. Es conocida la afirmación de Martínez de Velasco de cómo el Consejo desde ese momento ya no mandó cumplir las órdenes que circulaba, entre otras medidas[182]. El problema del nuevo rey que iba a designar Napoleón, José Bonaparte, era su legitimidad: para el Consejo de Castilla su origen era ilegítimo y la legitimidad jurídica e institucional era algo sagrado en España[183].

El 12 de mayo a las nueve de la mañana una representación de la Junta de Gobierno informaba oficiosamente al Consejo de Castilla que se estaba gestionando un tratado por el que Carlos IV renunciaba a sus derechos al trono en favor de Napoleón[184]. También aprovecharon para sugerir al Consejo que se uniera a la Junta haciendo una propuesta conjunta para rey de España en favor de José

[181] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 12.

[182] José Manuel Pérez-Prendes analiza la cuestión de la legitimidad de José Bonaparte: nace de unas abdicaciones forzadas, en el territorio de un país extranjero y ante una asamblea que no era, ni mucho menos, unas Cortes: fue una ficción, una farsa, y así fue interpretado por una parte importante del pueblo español. La coacción viciaba esas renuncias y estas deberían haberse ratificado en Cortes, cosa que nunca ocurrió. Las Cortes de Cádiz rechazaron esas abdicaciones y consideraron siempre a Fernando VII el legítimo rey de España. No se atendió a las expectativas sucesorias reservadas a otros miembros de la Familia Real: tanto Carlos IV como Fernando VII en sus extrañas abdicaciones resolvieron excluir a sus parientes de la sucesión al trono y desearon trasladar sus derechos a Napoleón. Para Pérez-Prendes esta decisión solo podía ser fruto de una coacción extrema o también de una enorme estulticia. Los de la época pensaron solamente en la primera de estas opciones. Por otro lado, se plantea una cuestión interesante: hasta qué punto el rey se sentía propietario exclusivo de unos derechos y hasta qué punto esa decisión debía ser refrendada por los súbditos. ¿Eran estos los propietarios de la soberanía y debían ser estos los que ratificasen quién debía gobernarlos? «No estaba claro para todos que la condición de soberano fuese un mero derecho subjetivo, puramente jurídico-privado, que se limitara a la persona de su titular y a las de sus herederos». Según la tradición secular española los reyes actuaban como tales en un contexto de relaciones jurídico-públicas que afectaban a los súbditos.

La opinión general en España es que la renuncia de los reyes no habilitaba a Napoleón ni menos a su hermano como monarcas legítimos. Se consideró un abuso esta pretensión, ya que aquella designación correspondía exclusivamente a toda la nación española. La recuperación absolutista del trono por parte de Fernando VII también debe ponerse seriamente en duda: si habían renunciado al trono, los derechos de la soberanía ahora estaban depositados en las Cortes, donde residía el gobierno legítimo constitucional. Esto hace a algunos dudar de la legitimidad de Fernando VII (Pérez-Prendes, J. M., «Los principios contenidos en la legislación de José Bonaparte», en *A Guerra Peninsular. Perspectivas multidisciplinares. Congreso Internacional e interdisciplinar evocativo de la guerra peninsular. XVII Colóquio de História Militar nos 200 anos das invasoes napoleónicas em Portugal*, tomo 2, Lisboa 2008, pp. 663-673, pp. 666-667). Por su parte, Luis del Pino ha defendido la integridad de la conducta de Fernando VII frente a la mala y poco noble actuación de Napoleón, Carlos IV y Godoy (*vid. Yo, el Difamado,* pp. 529-546).

[183] Cambronero, C., *José I Bonaparte. El Rey Intruso*, p. 41.

[184] Martínez de Velasco, *La formación de la Junta Central*, p. 48.

Bonaparte[185]. Por la tarde, el ministro de Gracia y Justicia, don Sebastián Piñuela, transmitía al Consejo de forma oficial dos notas de Murat informando del acta de renuncia al trono firmada por Fernando[186] y la subsiguiente abdicación de Carlos IV en Napoleón, dos días después[187].

El Consejo acordó finalmente el cumplimiento de estos reales decretos. El Supremo Tribunal en su memoria de agosto intentó justificar de distintos modos su actuación: afirmaba que no tuvo el tiempo debido para reflexionar, que la cesión de la Corona a Carlos IV era un mal menor dentro de la gravedad de los hechos, que por la mala salud de Carlos IV «se consideraba próximo el término señalado por la naturaleza», la conveniencia pública y los deseos de quitar al peligroso mediador en la cuestión.

En nuestra opinión, nunca debió el Consejo de Castilla aceptar estas renuncias. Era consciente de la falta de libertad de sus reyes y de la ilegalidad de aquellos acuerdos. Quizás por falta de información y considerar inconcebible tamaño fraude, por precipitación y seguro bajo fuertes presiones, los magistrados no supieron cortar el curso de los acontecimientos. Aunque el Consejo se excusó más tarde afirmando que una vez descubiertos los verdaderos planes de Napoleón, «fue muy diversa su conducta», y ya no expidió en nombre de Napoleón ni de su hermano real cédula ni provisión alguna; desde ese momento solo dirigió avisos por medio de circulares; «excusó aun los despachos respectivos a pleitos y negocios entre partes, en los que según la fórmula hubieran debido sonar sus nombres, dando en su lugar a los interesados certificaciones de las providencias»[188]; nunca –continua-

[185] «El 8 de mayo Napoleón dirigió al gran Duque de Berg las instrucciones para que la Junta Suprema y el Consejo de Castilla le indicasen en cuál de las personas de su familia les sería más grato que recayese el trono de España» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 178).

[186] Entre otros muchos sitios, aparece en Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, apéndice al libro II, p. 91.

[187] Sobre el valor de estas abdicaciones de Bayona ver también Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España 1808-1813, Historia externa del reinado*, p. 27 nota 1. También el pueblo llano fue consciente inmediatamente del abuso que suponían aquellas abdicaciones de los reyes. Señaló Mesonero Romanos en sus Memorias: «El populacho fue conociendo las repugnantes escenas de las abdicaciones de Bayona. A todos sorprendió tanta indignidad y vergüenza» (Mesonero Romanos, R. de, *Memorias de un setentón natural y vecino de Madrid*, pp. 115-116). Más adelante señalaba: «Ese gobierno usurpador buscaba la propia defensa y dictaba medidas completamente contrarias a la voluntad nacional, a su historia y a sus sentimientos más arraigados, tales como imponer sacrílegos juramentos de adhesión, bajo la pena de odiosas confiscaciones y persecuciones de todo género; los forzosos empréstitos, impuestos y estancos ideados por el ministro de Hacienda Cabarrús, para sostener una Hacienda que no tenía más horizonte que el término de Madrid. Incluye a continuación otro listado de medidas: económicas, sustitución de la aristocracia tradicional por una aristocracia josefina, o de las antiguas órdenes por la Real de España (la de la Berenjena, por el público) y otras medidas que suponían el contraste en la práctica con la teoría ilustrada, liberal y tolerante que se progaba en los decretos de José» (pp. 142-145).

[188] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, «Manifiesto de los procedimientos…», fol. 50.

ba exculpándose el Consejo– ni aun las apariencias exteriores de autorización y reconocimiento, mandando solo que la órdenes se imprimiesen y circulasen o publicasen. El Consejo manifestaba también que no podía evitar la publicación de estas órdenes y decretos, por estar en manos del poder todas las imprentas y que, en todo caso, en algunos casos permitió su publicación para tener al tanto a la población de los planes de usurpación y aumentar su indignación y lealtad.

Evidentemente, todas estas justificaciones apuntan a que el Consejo no pudo o no supo oponerse aquellos días a los planes de Murat. Le faltó firmeza y le sobró debilidad para no manifestar con una mayor claridad su oposición a la usurpación de la Corona. También es verdad que el Consejo se encontraba ahora solo, pues la Junta ahora era Murat y las demás instituciones no parecían mostrar una oposición muy radical a estas cesiones de la Corona. Y el Consejo de Castilla, por supuesto, no podía reaccionar con la misma libertad de actuación que querrían los ciudadanos de las provincias no ocupadas, que veían con otra perspectiva aquellos acontecimientos. Aunque en este momento la conducta del Consejo no fue esencialmente heroica, sí es cierto que no obraba con libertad[189] y se vio obligado a manifestar su oposición de una forma más sibilina, lo que muchos no pudieron entender por aquel entonces[190].

Quizás la cuestión pudiera ser aquí si se les podía exigir una conducta más heroica, por representar a toda la Nación, y si obrando de esta manera evitaron grandes riesgos y permitieron la organización de la resistencia contra el invasor. El hilo de los acontecimientos en las semanas siguientes nos da nuevas luces sobre estos puntos, pero creemos, y ya hemos apuntado algún dato en esta línea, que el Consejo de Castilla, tras los sucesos del dos de mayo y por las presiones francesas, pecó de debilidad por temor. Y esta conducta se podría hacer extensiva a las demás instituciones del Estado, empezando quizás por nuestros monarcas y por la propia Junta de Gobierno.

[189] Entre otras muchas referencias a esta falta de libertad, podemos citar la exposición del fiscal Díez, de fecha 9 de agosto de 1808, en la que se mencionan las constantes amenazas que sufrieron los consejeros de Castilla por parte de los franceses desde principios de mayo (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 25).

[190] Al referirse al cambio de las tradicionales fórmulas de publicación o circulación de documentos, el Consejo se justificaba de la siguiente manera: «Los inteligentes saben bien la diferencia que hay entre ambas fórmulas en el concepto legal y en el estilo del Consejo; y la que adoptó y siguió constantemente manifestaba con bastante claridad a toda la Nación quales eran sus principios políticos, y aún sus deseos» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27). Sin embargo, la conducta del Consejo de Castilla fue muy criticada en la época. He aquí unas referencias del conde de Toreno: «el Consejo, empezando desde entonces aquel sistema medio y artificioso que le guió después, más propio de un subalterno de la curia que de un cuerpo custodio de las leyes, se avino muy bien con lo que se le propuso, imaginando así poner en cobro hasta cierto punto su comprometida existencia, ya que se afirmase la dominación de Napoleón, ya que fuese destruida. Conducta no atinada en tiempos de grandes tribulaciones y vaivenes, y con la que perdió su crédito e influjo entre nacionales y extranjeros» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 178).

El día 12 de mayo fue informado, por tanto, el Consejo de Castilla que Carlos IV había cedido la Corona de España a Napoleón, y que el emperador había decidido transmitirla a su hermano José, rey de Nápoles[191]. En su Manifiesto, el Consejo expresaba el dolor que le produjo la actitud de los miembros de la Junta de Gobierno, quienes no solo intentaron convencer largo rato al Consejo de lo beneficioso que era este hecho, sino que incluso «llevaban extendida y leyeron la carta que se había de dirigir al Emperador»[192].

La primera reacción del Consejo de Castilla ante esta abdicación en Napoleón fue de indignación y protesta, y así lo manifestaron a los tres miembros de la Junta que habían acudido al Consejo. En su Manifiesto exculpatorio, el Consejo hizo lo que vulgarmente se denomina «cargar las tintas»: era absolutamente ilegal, contrario a nuestras leyes y a los principios más elementales del Derecho Público; la Soberanía no era disponible por los reyes padre e hijo, y las renuncias no podían perjudicar los derechos dinásticos de otros miembros de la Familia Real, de otras Casas Reales europeas, y por supuesto, de la Nación española. Sin embargo, de las actas de la sesión[193] parece desprenderse que todo fue mucho más calmado. Entonces se registraron como pegas por parte del Consejo lo arduo de la materia, la inconveniencia de haber publicado dos días antes la accesión al trono de Carlos IV y la falta de autoridad del Consejo de Castilla para resolver sobre tales asuntos. Lo que sí es cierto es que unánimemente se rechazó la propuesta de los miembros de la Junta, cuya decisión, por cierto, se había tomado aprovechando la ausencia del decano del Consejo de Castilla de la reunión de la Junta de Gobierno.

Al retirarse estos miembros de la Junta –marqués de Caballero, O'Farril e Iriarte–, a las diez de la mañana, dijeron al Consejo que la Junta esperaba una consulta sobre el tema en cuestión a las once[194]. La esencia de esta consulta del

[191] Claude Martin, en su estudio sobre el rey José Napoleón, señala cómo el emperador escribió a su hermano el 10 de mayo comunicándole su decisión de hacerle rey de España. Martin señala la fecha del 21 de mayo –creemos se refiere al 12 de mayo– como el momento en que José recibió la noticia por correo extraordinario del emperador. Este, en su carta, decía lo siguiente: «El Rey Carlos me cede todos sus derechos a la Corona. El Príncipe de Asturias había renunciado antes a su pretendido título de rey. La Nación por conducto de Consejo de Castilla me pide un Rey. Es a vos a quien destino esta Corona…» (Martin, C., *José Napoleón I*, pp. 13 y 14).

[192] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27. Continuaba así el Consejo: «No se detendrá el Consejo en expresar los términos en que estaba concebida: dirá sí que no es fácil discernir qué fue lo que causó más admiración a este Tribunal después de los primeros momentos de turbación; la inesperada especie de la cesión del Señor Rey Padre, tan distante del estado en que suponía el asunto, y tan repugnante a todas las reglas de la justicia y de la razón; o el que unos españoles y vasallos tan favorecidos, que aun quando la viesen realizada, y no la pudiesen resistir, debían a lo menos explicar con el dolor su absoluta desaprobación, hubiesen podido concebir o adoptar el pensamiento de anticipar un paso que se dirigía a prepararla o cohonestarla…».

[193] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 11.

[194] El Consejo intentó demostrar en su Manifiesto exculpatorio cuán clara y terminante fue su oposición a la Junta y cómo esta oposición fue recibida con indignación por los miembros de

Consejo decía que el Supremo Tribunal no se hallaba autorizado ni con facultades para acceder a la propuesta solicitada por los miembros de la Junta de Gobierno[195].

Por la tarde se recibió la comunicación oficial de Piñuela con las dos notas, extractos de cartas del emperador. El secretario de Gracia y Justicia pedía también una consulta del Consejo sobre las mismas[196].

Evidentemente, sorprende la falta de delicadeza de Napoleón y su poco respeto por el Derecho público y de gentes. Sus escasos escrúpulos –se comportó como un «salteador de caminos» para Seco Serrano[197]–, y su falta de dignidad debieron impresionar a un órgano tan legalista como el Consejo de Castilla. Con esta decisión se les abrirían definitivamente los ojos sobre las verdaderas intenciones de Napoleón, y comprenderían perfectamente todos los hechos acaecidos en España desde el Tratado de Fontainebleau.

Aquella misma noche volvió a reunirse el Consejo. La situación era especialmente delicada, en cuanto ya intervenía directamente el emperador en este asunto. El Consejo decidió remitir la nueva consulta solicitada, afirmando «que no manifestaba las reflexiones que se le ofrecían sobre la primera Nota, porque ignoraba en esta parte la voluntad de S. M. I. y R.; y que en quanto a lo segundo rogaba se le excusase de hacer la designación que se solicitaba»[198]. No señalaba el Consejo en su Manifiesto que en este caso la evasiva no se basó «en su falta de capacidad, sino en el desconocimiento que de la Familia Imperial francesa tenía»[199].

esta Junta, «que no perdonaron al Consejo…el desayre que creyeron haber sufrido en esta ocasión» (*Manifiesto*, p. 53).

[195] No es por tanto completamente cierta la afirmación de Fontes de que «el Consejo de Castilla, tras recibir el día 13 de mayo la comunicación de las abdicaciones no va a expresar en ningún momento una negativa u oposición rotunda, como es de esperar, ni la defensa de las leyes fundamentales de la Monarquía…» (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, pp. 28-29). Sí que es cierto que la resistencia del Consejo ante las abdicaciones fue corta y pronto accedieron a las presiones de Murat.

[196] El texto de ambas notas era el siguiente: Nota número I: se trataba de un extracto de una carta de Napoleón a Murat, fechada el 7 de mayo de 1808: «El tratado con el Rey Carlos IV acaba de firmarse. El Rey Carlos IV y el Príncipe de Asturias me han cedido todos sus derechos a trono de las Españas». Nota número II: era también un extracto de una carta de Napoleón a Murat, fechada el 8 de mayo: «La Junta puede hacer conocer que el Rey Carlos y el Príncipe de Asturias me han cedido todos sus derechos al trono de las Españas: que yo desearía saber la opinión del Consejo de Castilla sobre la elección de un nuevo soberano, que debe ser tomado de mi Casa, a fin de que la unión de las dos naciones sea perpetua, y que las cabezas, como los pueblos, tengan los mismos intereses».

[197] Seco Serrano, C., «Introducción» a *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XXVI, p. XXV.

[198] *Manifiesto*, fol. 55.

[199] Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 49. Consciente el Consejo del peligro que podía entrañar un enfrentamiento directo, se sirvió de una política evasiva sobre el meollo de la cuestión. En ello coincidimos también con Fontes: «en el asunto de las abdicaciones, el Consejo de Castilla trató en el inicio de actuar de forma evasiva» (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 29).

Debemos puntualizar que esta consulta no fue adoptada por unanimidad entre todos los miembros del Consejo. Algunos introdujeron votos particulares, como fue el caso de don Francisco Javier Durán, quien votó a favor de que se reconociese a José I[200].

Antes de continuar con el hilo de los acontecimientos, parece interesante hacer una apreciación sobre estas medias verdades que introdujo el Consejo de Castilla en su Manifiesto. Evidentemente, si su conducta hubiese sido intachable, no variaría sutilmente su participación en aquellos acontecimientos a su conveniencia: en ocasiones omitía hechos, en otras recalcaba y acentuaba otros que le eran favorables, desvirtuando con ello la precisión y exactitud de su intervención en aquellos sucesos.

Al día siguiente, 13 de mayo, todos los ministros del Consejo de Castilla fueron convocados en el palacio del duque de Berg, de paisano y sin ceremonia, a las cuatro de la tarde. Aquella reunión tuvo una vital importancia, en cuanto que no sin resistencias el Consejo de Castilla terminó insinuando a Napoleón que José podría ser un buen rey para España. Por su interés veremos con detalle lo acontecido en aquella reunión.

Congregado el Consejo en Palacio, sus miembros pasaron a la primera Secretaría de Estado, a la que fueron también los miembros de la Junta. Estos por pelotones fueron instruyendo a los consejeros sobre el motivo de la convocatoria y las ventajas que resultarían de su aceptación. Seguidamente, habló a todos los presentes el marqués de Caballero, de parte de Murat y de la Junta de Gobierno, afirmando que era inevitable el acceso al trono de España de los Napoleones; que Napoleón deseaba que el Consejo de Castilla le insinuase cuál de sus hermanos prefería para el trono; que el gran duque había manifestado que deseaba que fuera José el designado por el Consejo de Castilla; que este nombramiento o designación en nada comprometía la fidelidad del Consejo, quien no juzgaba sobre la validez del tratado; y que a cambio se ofrecía la integridad e independencia de España, la conservación de la religión, de las propiedades, de las leyes constitucionales y forma de gobierno, «a excepción de algunas ligeras modificaciones que hacían indispensables varios abusos que se

[200] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2. Don Francisco Javier Durán era del dictamen que «habiendo renunciado los Sres. Carlos IV y Príncipe de Asturias sus derechos en favor del Emperador de los Franceses, según resulta de la nota remitida al Consejo y que se halla rubricada por S.A.I. y R., y persuadido de que darnos un soberano que nos gobierne será la felicidad de la Nación, desde luego creo conveniente que siendo del agrado de S. M. I. y R. recaiga la Corona de España en el Sr. Rey de Nápoles, de cuyas particulares prendas y mayores virtudes me hallo bien enterado». Otros ministros –Puig, Fernández de Campomanes, Contreras y Carrillo– eran del parecer que no se hablase más que de la nota segunda, aunque de ella en los términos que opinaba el Consejo en esta consulta. Pese a estos votos particulares, el Consejo decició no variar el dictamen propuesto (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 10).

habían introducido»[201]. Manifestó Caballero que por todo ello se esperaba que el Consejo de Castilla propusiera a José como rey de España.

La respuesta del Consejo a esta petición fue, según las fuentes del Consejo, unánimemente negativa: en él no residía la representación de la Nación –a la que correspondía esta decisión– y no entraba ello en sus competencias. También manifestó no comprender por qué tenía tanto interés el gran duque en que el Consejo de Castilla se plegase a sus deseos.

Retomando la palabra Caballero y O'Farril expresaron al Consejo que uno de los principales motivos por los que el emperador deseaba la insinuación del Consejo era «por evitar la emulación que podía haber entre sus hermanos». Deseaba enviarlo «como por condescender con los deseos del primer Tribunal de la Nación»[202]. Reiteraron las ventajas de tal propuesta y que ella no supondría ningún perjuicio a los derechos de los Borbones y otras dinastías a la Corona de España[203].

El Consejo alegó, entre otras cosas, que un paso así sería improcedente antes de ver el tratado, y que antes debía dispensarle el rey de su juramento de fidelidad.

Finalmente, llegaron a un acuerdo. El Consejo sugeriría a José, pero en ningún caso quedarían afectados por ello los derechos legítimos a la Corona de España; tampoco el Consejo se mezclaba con ello en la aprobación del tratado. De esta manera, fue pasada al Consejo una real orden[204] en la que se pedía una consulta y, consecuencia de ella, el Consejo aprobó la correspondiente consulta.

[201] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 11, Actas de la reunión del Consejo de Castilla de 13 de mayo de 1808.

[202] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 11, Actas de la reunión del Consejo de Castilla del 13 de mayo de 1808.

[203] «Hoy tenemos en España cien mil franceses y vendrán otros cincuenta mil, si no nos prestamos de buena voluntad; permanecerán uno o dos años aniquilando a la Nación; cuando de esta manera dentro de un par de meses no quedarán más de veinte o treinta mil» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 11. Actas de la reunión del Consejo del 13 de mayo de 1808).

[204] La real orden era la siguiente: «Ilmo. Sr.: El Emperador de los Franceses y Rey de Italia tiene concluido su tratado con el Rey de España Carlos Quarto, y su hijo Fernando el Príncipe de Asturias, por el qual han cedido ambos en manos y voluntad de S. M. I. y R. todos sus derechos a la Corona de España; en cuyo supuesto, y debiendo recaer en Príncipe de su Imperial Familia, conforme a su deliberada voluntad, desea S. M. I. que el Consejo de Castilla manifieste el que le parezca más a propósito, sin que por esta específica designación se entienda que el Consejo se mezcla en la aprobación o desaprobación de dicho tratado, ni que los derechos del Rey Carlos, su hijo y demás sucesores a la Corona, según las leyes del Reino, queden de modo alguno perjudicados por dicha designación. Todo lo qual comunico a V. S. I. por orden del Serenísimo Señor Lugar-Teniente General del Reyno, para que la haga presente al Consejo, y pueda este deliberar, vencida con dichos presupuestos la dificultad que indica en la consulta de ayer, y le impidió el hacerlo por la delicadeza y exactitud en el fiel desempeño de sus obligaciones. dios guarde a V. S. I. muchos años. Palacio 13 de mayo de 1808.=Sebastián Piñuela.= Señor Decano del Consejo». Esta real orden fue redactada por la Junta de Gobierno junto con los consejeros de Castilla y fue retocada por el propio Murat. Esta participación del Consejo de Castilla en la redacción de la orden fue silenciada en su Manifiesto.

En ella, el Consejo manifestaba sus deseos de procurar la felicidad de España y evitar las desgracias que la amenazaban. Seguidamente afirmaba:

> «La escrupulosa fidelidad que ha conservado con sus augustos Reyes, hasta en las épocas más desgraciadas, y en los reynados más infelices, será siempre el más evidente testimonio de su amor y lealtad «en lo sucesivo» (tachado: «a sus futuros soberanos»). Bien sabe este Supremo Tribunal que estos procedimientos no pueden menos de ser lisonjeros al Grande Héroe que con tanta generosidad le distingue. No son otros los deberes que exige de sus fieles vasallos, y es así que Vuestra Alteza Imperial y Real, que conoce, sin equivocarse, el heroico corazón de S. M. Y.y R. ha roto de una vez los grillos que le detenían para complacerle.
>
> Lo deseaba el Consejo para manifestar de algún modo su profundo reconocimiento, y no hallaba términos con qué conciliar su obediencia con lo que exige la ley, «que no pende de su afección ni de su arbitrio»[205]. Pero ya que esta ha de quedar ilesa por parte del Consejo «según dicha Real Orden»[206], y que conforme a (tachado: «según») su letra, han de quedar así mismo preservados los derechos a la sucesión de esta Corona, de los Sres. D. Carlos IV y su hijo el Príncipe de Asturias, con los demás a quienes pueda pertenecer; desde luego le parece «que en ejecución de lo resuelto por S. M. Y. podría recaer la»[207] (tachado: «sería muy acertada la») elección para Rey de las Españas (tachado: «y de las Indias»), en José Napoleón Rey de Nápoles; pues aunque el Consejo no tiene el honor de conocerle sabe su soberana condecoración, y que siendo hermano mayor del Emperador de los Franceses y Rey de Italia, y habiéndose granjeado por sus altas y generosas prendas, su singular estimación, no puede menos de estar adornado de sus mismas virtudes, actividad y talentos…».

Seguidamente, continuaba el Consejo en su consulta dejando a salvo los derechos de la Familia reinante y otros posibles según las leyes españolas.

Como apuntaba el conde de Toreno, «a Murat le importaban muy poco aquellas secretas protestas, con tal de que tuviese un documento público de las principales autoridades del Reino que presentar a los gobiernos europeos, pudiendo con él Napoleón dar a entender que había seguido la voluntad de los españoles más bien que la suya propia»[208].

[205] Texto añadido con una nota marginal.

[206] Texto añadido con una nota marginal.

[207] Texto añadido con una nota marginal.

[208] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 178. Fontes critica esta propuesta del Consejo por un doble motivo: en primer lugar, porque carecía de funciones representativas, ya que estas correspondían exclusivamente a las Cortes. Este motivo fue alegado también inicialmente por el Consejo para resistirse a presentar la propuesta; en segundo lugar, Fontes apunta que «si de lo que se trataba era elevar consulta sobre el problema sucesorio, tampoco competía el asunto al Consejo de Castilla, sino al de Estado, […] de acuerdo con el decreto de 28 de febrero de 1792 y su Reglamento Orgánico de 25 de mayo de ese año» (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 29). Queda

Nuevamente, nos encontramos un Consejo instrumentalizado por el poder francés. En su consulta, el Consejo reconoce implícitamente la validez de las abdicaciones y no sabe oponerse con firmeza a una actuación que era claramente ilegal. Olvidan ser los garantes del cumplimiento de las leyes españolas, sabiendo además que nuestros monarcas están presos por Napoleón. El Consejo de Castilla no estuvo aquí a la altura de las circunstancias, evidentemente. En su Manifiesto, al relatar las circunstancias que rodearon esta consulta, comienza afirmando que el Consejo estaba «fatigado con las repetidas sesiones extraordinarias y con los desagradables debates de los días anteriores»[209]; que tomó la resolución «en un paraje desusado y sin ceremonia, y de un modo misterioso», bajo amenazas «por medio de insinuaciones privadas». El Consejo de Castilla no obró bien, aunque no podemos olvidar que estos –en su mayoría– venerables ancianos, estuvieron sometidos a fuertes presiones de todo género y que el Consejo fue la única institución del poder central que opuso alguna resistencia importante a los franceses[210].

El 14 de mayo nuevamente recibía el Consejo una real orden en la que se le pedía que redactase una carta similiar a la ya escrita por la Junta de Gobierno o, en su caso, que firmase la misma carta. Igualmente, se le informaba de la renuncia que Fernando había hecho a todos sus derechos, al igual que todos los príncipes de la misma Familia. El Consejo de Castilla tuvo entonces una reunión extraordinaria al atardecer de aquel día en la Casa del Tribunal, que duró hasta las doce y media de la noche. Acordó entonces una consulta, manifestando no tener nada que añadir a lo que había manifestado en su consulta anterior.

claro por tanto que el acto que se proponía al Consejo era ilegal y simplemente buscaba aprovechar el prestigio del Consejo de Castilla para obtener una declaración de este Supremo Tribunal.

[209] Lo que, por otro lado, no es de extrañar, dada la tensión de los acontecimientos y el trajín que conllevaban. No olvidemos, por otro lado, la elevada edad de los consejeros de Castilla, superior a los 65 años de media. Este dato también va en defensa de la conducta de estos consejeros en aquellos días.

[210] Otras instituciones también prestaron resistencia a los franceses. Así, como apunta Fontes en su trabajo *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, el presidente de este Consejo fue el único que insistió mantenerse apartado de la Junta de Gobierno, a pesar del acuerdo de 7 de mayo de esta Junta que desautorizaba la dimisión de cualquiera de sus miembros (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 12). Sin embargo, es incuestionable que la resistencia prestada por el Consejo de Castilla a los franceses fue muy superior a la de otras instituciones o Consejos. Y en lo referente al caso concreto del Consejo de Estado, en nuestra opinión no parece correcta la opinión de Fontes cuando afirma que la conducta de sumisión a los franceses del Consejo de Castilla «contrasta» con la actitud sostenida en este punto por el Consejo de Estado. No consta que el Consejo de Estado ofreciera toda la resistencia que prestó el de Castilla a los planes de Murat, e incluso sabemos que el de Estado juró tanto la Constitución de Bayona como a José I, cosa que se negó a hacer el Consejo de Castilla.

2.7 Una diputación del Consejo de Castilla acude a Bayona. Convocatoria de la Asamblea de Notables

Al día siguiente, 15 de mayo, era convocado el Consejo pleno, con cláusula de precisa asistencia. El motivo fue un oficio de la Junta de Gobierno, informando del acuerdo de esa Junta para «que una diputación del Consejo de Castilla presente al emperador de los Franceses la expresión de los deseos de aquel Tribunal en punto a la elección del soberano que ha de regirnos»[211]. Continuaba el acoso de la Junta para arrancar del Consejo el apoyo a José.

Tres días después, el 18 de mayo Murat, mandaba al Consejo por real orden que publicase el real decreto de abdicación de Carlos IV en Napoleón. El Consejo así lo hizo el mismo día 18. En la misma real orden exigía Murat al Consejo que pidiera claramente a Napoleón la Corona para su hermano José:

> «Al mismo tiempo que espera el Srmo. Sr. Gran Duque de Berg [...] que el Consejo sin embargo de su consulta anterior y atendida la variación de circunstancias y la absoluta renuncia que los referidos Sres. hacen de todos sus derechos al Trono de las Españas, consultará sin reserva alguna de derechos que ya no existen por dicha absoluta y libre renuncia de S. M. I. y R. el Emperador Napoleón, pidiéndole que ponga expresamente la Corona de España e Indias sobre la cabeza de su augusto hermano el Príncipe Josef, Rey de Nápoles, cuya consulta deberán llevar dos ministros del Consejo que van a Bayona para ponerla en las Reales Manos de S. M. I. y R...».

En esta ocasión, la respuesta del Consejo fue más firme: «... El Consejo no estima precisa la diputación para la manifestación de sus deseos de condescender en cuanto sea posible con las insinuaciones tan respetables del Emperador ni le parece que los documentos que últimamente se le han presentado añaden algún punto nuevo que no resultase ya de las notas que acompañaban las órdenes y que anunciaban los tratados firmados...»[212]. Pese a todo, el Consejo decidió nombrar una diputación, que pondría en manos de Napoleón la consulta pedida. Evidentemente, esta respuesta contrastaba con la actitud contemporizadora anterior. Es probable que el Consejo conociera ya por entonces las sublevaciones que se habían extendido por todo el territorio nacional. Lo cierto es que desde este momento se observa un tono de mayor firmeza y de oposición que irá in crescendo en lo sucesivo[213].

[211] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 10.

[212] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 10.

[213] Creemos, sin embargo, que tiene mucho sentido a la hora de explicar la conducta del Consejo en la primera quincena de mayo, la siguiente afirmación de Azanza y O'Farril: «No hubo ni cuerpo ni autoridad alguna que desde luego rehusase descubiertamente el nuevo orden de cosas que se quería introducir, contentándose el que más con algunas protestas y reticencias que probaban el desagrado general con que se recibía tamaña novedad, y querían dejar la puerta abierta a

La diputación del Consejo de Castilla estaría formada por los consejeros don Sebastián de Torres y don Ignacio Martínez de Villela –que ya se encontraban en Guipúzcoa, al haber sido designados muy anteriormente por la Junta y sin noticia ni intervención del Consejo–, y don José Vilches y don José Colón –designados ahora por el Consejo–. Rechazado Vilches por Murat, la designación del Consejo recayó en don Manuel de Lardizábal[214], quien era el que seguía en antigüedad a los otros dos. Su salida se efectuó el 25 de mayo, reuniéndose en Bayona con los comisionados que habían salido con anterioridad[215].

Con fecha 19 de mayo fue elaborada la consulta que se presentaría a Napoleón en Bayona. En esa carta el Consejo reproducía su criterio sobre la propuesta de José Bonaparte:

> «… V. M. I.y R…tuvo la bondad de insinuar gustaría saber la opinión de este cuerpo acerca del Príncipe de la Familia Imperial y Real de Francia en quien recaería el Trono de las Españas, a consecuencia de las referidas renuncias y tratados. […] Estos deseos suponen que en el Consejo de

una remota esperanza o a futuros contingentes, pero sin presentar por de pronto ni obstáculos ni una firme oposición».

[214] Un expediente de finales de mayo de 1808 nos indica que fueron reunidos diversos documentos relativos a la Causa de El Escorial, mudanza de dinastía, registro de consultas, orden de Godoy para trasladar tropas, abdicaciones, entrega de Godoy a Napoleón, reflexiones políticas del Consejo sobre la estancia de tropas francesas y otros. Fueron llevados a don Tomás Moyano y don Nicolás Sierra, quienes mandaron sacar copias certificadas con fecha 20 de mayo. Estas copias fueron entregadas a Lardizábal y Colón, quienes al parecer debían llevarlas a Bayona (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 9).

[215] Torres y Martínez de Villela salieron de la Corte hacia Bayona el 29 de abril. Fueron enviados por orden de la Junta de Gobierno, al parecer sin conocimiento del Consejo de Castilla. Por ello mismo, el Consejo no quiso abonarles sus dietas sino desde el día que salieron los demás comisionados del Consejo de la Corte, es decir, desde el 25 de mayo hasta el 19 de julio. A todos ellos, como a los ministros de los demás Consejos, se les asignó la cantidad de 300 reales diarios en concepto de dietas. El 12 de junio representaban al Consejo en queja por la reducción de sus dietas: «… Sorprendidos de tan notable diferencia no podemos menos de hacer presente a V. A. que el habernos anticipado no fue por nuestra voluntad, sino en cumplimiento de órdenes del Srmo. Infante don Antonio y Junta de Gobierno, expedidas con fecha de 26 de abril último en que se nos mandó ponernos en camino con la brevedad que nos fuese posible, órdenes en ninguna manera deseadas y mucho menos solicitadas por nosotros. Mandósenos también en ellas esperar en la frontera del Reino las de S. M. y no pasar adelante hasta recibirlas. Así que luego que llegamos a Irún lo pusimos en noticia de don Pedro Cevallos con fecha 9 de mayo, y no habiendo recibido contestación suya lo representamos con la del 13 a la Junta de Gobierno, cuya resolución esperamos hasta que nos llegó la circular del 19. Tampoco por consiguiente fue voluntaria nuestra detención en aquella villa y no puede ocultarse a V. A. que así allí como en el viaje debemos haber sufrido no menores incomodidades y gastos, o quizá mayores que en esta ciudad; todo en comisión del Real servicio, pues por tan sin duda debe tenerse un encargo particular hecho con objeto de utilidad pública a unos ministros del Rey por quien era entonces depositario de todo su poder y autoridad soberana…». Quizás el Consejo se encontraba molesto porque parecía que estos consejeros obraban al margen del Supremo Tribunal. Por otro lado, si la comisión no había sido encomendada por el Consejo, no le correspondía a este Tribunal solicitar a Contaduría el pago de las dietas, sino a quien la había encomendado.

> Castilla reside la voz y representación de la Nación, siendo así que solo tiene parte en el gobierno por medio de las competencias consultivas al Trono que pueden ceder en beneficio general del Reino, con facultad de representar acerca de las resoluciones del Monarca respectivas a los ramos de su conocimiento que sean contrarias a las leyes y costumbres del país, limitándose en lo demás a la recta administración de justicia».
>
> «La incapacidad de introducirse el Consejo a manifestar su dictamen en un asunto tan arduo, propio por todas las circunstancias del examen y juicio de la Nación entera: el conocimiento previo de los tratados que se indicaban, las materias y consideraciones políticas y de Estado que era necesario resolver, constituían otros tantos impedimentos que detenían al Consejo para denostar su opinión, que solo debía dar en cuestiones legales sobre que se le exigiera, o en las de gobierno y Estado en que se le pidiera consejo».
>
> «De aquí se deduce cuál sería el conflicto del Tribunal considerando sus coartadas facultades, y ponderando sus deseos de corresponder a las singulares distinciones con que le engrandecía V. M. I.y Real».
>
> «Eligió pues el medio único que le presentaban las circunstancias y que reproduce hoy por sus diputados ante V. M. I.y R., a saber de que habiendo de surtir efecto los insinuados tratados de renuncia y la resolución de V. M. I.y R. de que recaiga el Trono de las Españas en un Príncipe de su Familia Imperial, parecía más a propósito el Rey de Nápoles José Napoleón…19 de mayo de 1808».

Aquí cabe plantearse una nueva cuestión: con esta consulta a Napoleón ¿hubo un reconocimiento implícito de los tratados de abdicación? Parece que la respuesta debe ser afirmativa, aunque en el propio texto de la consulta se deja todavía una puerta abierta a la invalidez de aquellos tratados. Sin embargo, no debemos olvidar que esta diputación lo que llevaba propiamente era una carta o mensaje de felicitación para el emperador[216].

La Junta Suprema y la Villa de Madrid enviaron también representaciones a Bayona, con sendas cartas pidiendo que José Bonaparte fuera designado rey de España. Tan pronto como Napoleón recibió estos escritos, ordenó a Murat que los publicara. Sin embargo, no dejó publicar el escrito del Consejo de Castilla, porque le parecía confuso[217]. Pese a todo, Napoleón no quedó satisfecho con la sumisión y petición de las autoridades españolas y decidió convocar una reunión de una diputación de españoles en Bayona[218].

En la Junta de Gobierno del día 15 de mayo se había acordado que se reuniesen cuatro miembros de esta Junta con otros cuatro consejeros de Castilla para tratar el modo de nombrar diputados del Reino que fueran a Bayona a estudiar unos

[216] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, pp. 171-172.

[217] Correspondencia de Napoleón, tomo 17, pp. 260-261, Carta a Murat del 2 de junio de 1808, citada por Martin, C., *José Napoleón I*, p. 133.

[218] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, pp. 179-180.

importantes asuntos[219]. La reunión tuvo lugar en casa del marqués de Caballero. En aquella reunión fue leída una carta del emperador proponiendo nuevamente que se pidiera a su hermano José y que se reuniesen en Bayona antes del 15 de junio entre 100 y 150 diputados de las provincias y de los tres estamentos. También fueron designados los cuatro miembros de la Junta que estudiarían esta convocatoria junto con cuatro consejeros de Castilla. Entre los representantes de la Junta fue elegido el decano del Consejo de Castilla, don Arias Mon. Gonzalo José Vilches fue también designado por el Consejo de Castilla para acudir a Bayona en diputación del Consejo, en mayo de 1808, para proponer a Napoleón un candidato a la Corona de España. Pero fue vetado por Murat, probablemente por su actitud antifrancesa. Recibió al parecer fuertes críticas del francés Mr. Fréville, por no seguir el partido francés, de lo que dio cuenta en el siguiente Consejo pleno de Castilla. Finalmente, se aprobó que tres consejeros de Castilla fuesen en diputación a Bayona, a presentar a Napoleón los deseos del Consejo. Se dio esta comisión a los mencionados ya Torres, Martínez de Villela y al alcalde de Corte Pereyra[220].

En realidad, la idea de reunir en Bayona una especie de Cortes Generales no era nueva. Ya Murat el 29 de abril había tanteado la posibilidad de convocar esta reunión en Bayona o en Burdeos. Se habló incluso de la posibilidad de convocar Cortes, pero pareció que tal institución podía reclamar sus antiguos derechos y podía exigirse que fuera verdaderamente representativa, por lo que se rechazó[221].

Pero la convocatoria no fue publicada hasta el 25 de mayo en la Gaceta. Como apuntaba Bayo, era una convocatoria de Napoleón, hecha a su manera y para sancionar con su aprobación todo lo allí actuado[222].

En la proclama de Napoleón se anunciaba también la elaboración de una nueva Constitución en Bayona, que sería estudiada y aprobada por la mencionada Asamblea de Notables. También en su artículo tercero se confirmaba en sus puestos a los ministros de los Consejos de Estado y de Castilla y a las demás autoridades. Y en su artículo cuarto se mandaba al Consejo de Castilla circular aquel decreto. Este real decreto fue comunicado al Consejo de Castilla por don Sebastián Piñuela el 29 de mayo.

[219] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 29-30.

[220] Archivo de Villa, Secretaría, Minutas de las Sesiones de la Junta Suprema de Gobierno, Sesión del 15 de mayo de 1808. Estos tres comisionados se hallaban por entonces ya en Bayona; cfr. también Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 180.

[221] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 30; Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona*, p. 71; Juretschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Rialp S. A., Madrid 1962, p. 43. Sobre la posibilidad de convocar una Cortes en Madrid, véase mi trabajo «Los proyectos de Napoleón y de José Bonaparte para la convocatoria de unas Cortes en Madrid (1808-1812)», *AHDE,* 85 (2015), pp. 175-279.

[222] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 172-173. El original de la proclama-convocatoria de Napoleón se encuentra actualmente en el legajo 5.511, expediente número 10, de la Sección Invasión Francesa, Consejos Suprimidos, del AHN de Madrid.

En el artículo 15 del decreto de convocatoria de la Junta de Bayona se especificaba el número de representantes de los Consejos que acudirían a la ciudad fronteriza francesa: cuatro nombrados por el Consejo de Castilla, dos del de Indias, dos del de la Guerra –uno de ellos militar y el otro togado–, otro del de Órdenes, otro del de Hacienda y otro del de la Inquisición[223]. El Consejo de Castilla confirmó a los anteriormente nombrados para acudir en Diputación a Bayona a entregar una carta al emperador: don Sebastián de Torres, don Ignacio Martínez de Villela, don José Colón y don Manuel de Lardizábal, junto con el alcalde de corte don Marcelino Pereyra[224].

El decreto de convocatoria no entrañaba grandes reformas, sino tan solo la búsqueda de los problemas y de las soluciones para mejorar el estado del Reino. No implicaba el cambio de dinastía, ni aparentaba carácter de Cortes. Una vez allí se dieron cuenta del verdadero carácter de la reunión: la nueva Constitución del Reino se les dio prácticamente hecha y se les presentó al nuevo rey como si fuera un hecho consumado.

El 24 de mayo se comunicaba al gobernador de la Sala de Alcaldes un oficio en el que se manifestaba el malestar del gran duque de Berg por los rumores que corrían en Madrid: en los cafés, librerías y demás sitios públicos en que se reunían muchas personas se hablaba con poco miramiento de Murat y de la Suprema Junta de Gobierno. Se afirmaba que las providencias generales que se aprobaban eran contrarias al bien de España. También era muy criticada la convocatoria de notables en Bayona. Y se comentaban las turbaciones y levantamientos que estaban ocurriendo en provincias. Mandaba Murat que los alcaldes buscasen las fuentes de tales rumores, para acabar con ellos[225].

El 30 de mayo el Consejo de Castilla presentaba a Murat una nueva e interesante consulta. Eran ya conocidos importantes disturbios públicos y levantamientos en muchas provincias[226]. La Junta había ordenado al Consejo el día

[223] Para Juretschke la Asamblea de Bayona fue un gran éxito, pues reunió a once miembros de la alta aristocracia, diecinueve de los consejeros de Estado más importantes, siete militares directivos, ocho príncipes de la Iglesia y cuatro generales de las órdenes religiosas (Juretschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Biblioteca de la Historia de España, Sarpe, Madrid 1986, p. 28).

[224] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, apéndice al libro II, p. 92. El fiscal de la Sala Pereyra fue sustituido en su plaza en la Sala de Alcaldes por el agente fiscal de la misma don Manuel Norberto Pérez del Camino, por nombramiento de don Arias de Mon (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.399, año 1808).

[225] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, folio 381. La Sala expidió varios bandos en este sentido. También algunos de los rumores que corrían entonces por Madrid eran falsos. Así se decía que «dentro de pocos días se cerrarían las puertas de Madrid y se alistarían forzosamente los jóvenes» (Bando de la Sala de 23 de julio de 1808).

[226] El 26 de mayo el Consejo de Castilla presentaba consulta a la Junta de Gobierno sobre las ocurrencias de Valencia, en las que el pueblo se había levantado. Era entonces el Consejo del parecer que no debía mandarse ninguna proclama llamando al orden, pues produciría el efecto contrario. Debía ser, por tanto, la Audiencia la que intentase hacerse con el control de la situación.

anterior la publicación de unas proclamas de Napoleón, a lo que el Consejo de Castilla puso objeciones y suspendió su circulación[227]. Sin duda, la más importante era el reconocimiento de las abdicaciones de Bayona:

> «Las circunstancias del día no le permiten entrar en esta discusión y contrayendo a ellas debe repetir a V. A. I. y R. que nunca ha tenido ni tiene por ley la representación de toda la Nación y que por lo mismo no se halla autorizado ni con facultad para elegir ni admitir Rey, cuya sucesión no esté señalada por ellas, y que sus funciones propiamente son ceñidas a la observancia de las mismas leyes.
>
> Cualquier novedad que se haga o intente hacer en la Sucesión al Trono toca exclusivamente a la Nación misma, y cuanto se ejecute de otra forma es ilegal y nulo según la constitución actual de esta Monarquía.
>
> El anuncio que se hace en el Decreto y Proclama insertos de haber aceptado dichas renuncias el Sr. Emperador y Rey, y el uso de la autoridad real que ejerce en la resolución de los artículos [...] es un reconocimiento de su soberanía sobre España, y embebe una exclusión de todos los llamados a ella por las leyes fundamentales de estos Reinos, el cual en manera alguna puede decretar el Consejo sin dictamen expreso de la Nación, o no hacerse reo de su infracción y de la de sus más esenciales obligaciones. Cuando el Consejo pudiera olvidarse de ellas, su proceder ningún valor daría a la publicación que se le pide, porque todos los españoles conocerían el ningún valor de estos actos, y se afirmarían en la idea que ya han publicado el pueblo de Valencia y los autores de muchos anónimos que se le han dirigido de que no procede en sus deliberaciones con la cordura y justicia que han constituido siempre su carácter, si no es oprimiendo por la fuerza y careciendo de libertad.
>
> V.A.I. y R. sabe la fermentación que hay en varias provincias y conoce la necesidad de sofocarla en su principio, o no darla pábulo, para evitar las resultas funestas que son consiguientes a la inquietud y turbación del Reino, al derramamiento de sangre humana y a la fortaleza que adquieren las opiniones cuando se pelea por ellas, cuyo resultado es el encarnizamiento y el que se perpetúen, y más atendido el carácter de esta nación...»[228].

Evidentemente, el Consejo de Castilla parecía haber cambiado. Ahora se atreverá nada menos que a suspender la publicación de un decreto y proclama de Napoleón, como Rey de España. Y, además, se atrevió a decirle que no estaba claro que fuera rey de España y que, por tanto, cualquier acto en cuanto tal podría ser ilegal. Sin duda, las noticias de las provincias hicieron mella en el ánimo del Consejo, que se encontraba de algún modo más respaldado por el levantamiento

También se anunciaron entonces importantes conmociones públicas en Zaragoza (Archivo de Villa, Secretaría, Minutas de la Junta Suprema de Gobierno, sesión del 26 de mayo de 1808; también en AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 14).

227 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 10. El Consejo pleno ni siquiera pidió dictamen a los fiscales en esta ocasión para dar una respuesta inmediata.

228 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 10.

de una buena parte de la población. Frente al abatimiento que siguió al 2 de mayo, el Consejo de Castilla había recobrado nueva fuerza moral y empezaba a reaccionar.

El mismo día 30 de mayo, cuando conoció Murat la negativa del Consejo a circular los decretos, el gran duque reiteró al Supremo Tribunal la orden de publicarlos[229] junto con la proclama a los españoles. La sesión del Consejo de aquel día nos ha quedado relatada por la minuta que levantó el escribano de gobierno don Bartolomé Muñoz:

> «Hoy 30 de mayo de 1808, día feriado por serlo del glorioso San Fernando, siendo la hora de las seis de la mañana me envió a decir el Ilmo. Sr. D. Arias Mon y Velarde, Decano del Consejo, dispusiese se avisase a todos los Sres del él, inclusos los Sres. Fiscales, para que precisamente concurriesen en este propio día a las ocho en punto al Consejo; y habiéndolo hecho así, después de haber oído Misa en el oratorio del mismo Tribunal, concurrieron a él los Sres. al margen. Y también el Excmo. Sr. don Sebastián Piñuela, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia. Y formado el Consejo presidido del referido Ilmo. Sr. Decano ocupó el lugar de su derecha el citado Ilmo. Sr. Piñuela y los demás señores los suyos. Y también concurrieron los dos Sres. Fiscales. Y después de un rato salió del Tribunal el enunciado Sr. Piñuela, quien a su salida me dijo había enviado a la Imprenta Real copia de los papeles que quedaban en el Consejo para que tuviera adelantada la impresión de ellos, y luego que el Consejo acordase la extensión de la cabeza y pie de la circular que había de expedirse, lo enviase sin pérdida de tiempo a la imprenta y firmadas, cerradas y selladas las cartas por mí y por mi compañero don Manuel de Santisteban, se las enviase a su Secretaría para disponer que por extraordinarios se comunicasen a todo el Reino.
>
> En este estado quedó el Consejo tratando el asunto y volvió el Sr. Piñuela a la hora de las once: estuvo en la Sala segunda de Gobierno con el Excmo. Sr. Decano y a breve rato se salió y continuó el Consejo en su sesión hasta la una dada, y habiéndome llamado se disolvió dándome el decreto siguiente…30 junio 1808»[230].

El Consejo de Castilla aceptó finalmente la publicación, impresión y circulación de las órdenes, decretos y proclama mencionados. Sorprende francamente de débil resistencia del Supremo Tribunal, cuya negativa dura menos de 24 horas. A la ejemplar consulta de la mañana sucede la simple y llana sumisión. Debieron influir en este caso en gran medida las amenazas por parte de Murat: en Palacio

[229] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 10, real orden comunicada al Consejo por Piñuela, el 30 de mayo de 1808: «El Srmo. Sr. Lugarteniente General del Reino quiere y manda que el Consejo publique, imprima y circule inmediatamente las Ordenes de S.A.I. que le comunicó ayer, juntamente con el Real Decreto y Proclama del Emperador de los Franceses, hechos en Bayona a 25 de este mes. Lo que participo a V. I. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento del Consejo».

[230] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 10.

se calificó la consulta del Consejo como manifiestamente sediciosa. Piñuela era hombre cabal y honrado, y quizás aportara argumentos de mantener la calma y contemporizar para ganar tiempo. Por otras fuentes sabemos también que varios Consejeros de Castilla mantenían contactos con la Junta de Gobierno y estos debieron apoyar sin duda tales argumentos. La reunión de la Junta de Gobierno de aquella tarde había sido al parecer bastante escabrosa y en ella se acordó que por entonces solo se exigiese al Consejo de Castilla la materialidad de la impresión y circulación y así lo hizo el Supremo Tribunal[231].

Con fecha 3 de junio se pasó al Consejo de Castilla una nueva proclama, elaborada esta vez por la Junta de Gobierno. Sin embargo, el Consejo publicó inicialmente solo el decreto y la proclama, pero no la consulta de la Junta de Gobierno que los acompañaba. Esta consulta fue publicada más tarde en circular del Consejo el día 4 de junio, junto con el decreto y la proclama[232].

Finalmente, la Gaceta del 7 de junio publicaba la proclama de Napoleón a los españoles, la comunicación de la Junta al emperador y una nota oficial que añadía que S. M. I. y R., condescendiendo a los deseos manifestados por la Junta de Gobierno, por el Consejo de Castilla, por la Villa de Madrid y por diferentes cuerpos civiles y militares, había decidido transferir la Corona de España a su hermano José[233].

Por tanto, el 6 de junio fueron conocidos públicamente los deseos de Napoleón con respecto a su hermano José. Murat informaba aquel día al Consejo de Castilla de la inmediata salida de José desde Bayona, rumbo a Madrid. Aunque todavía no se sabía el día de su llegada a la capital del Reino, el gran duque previno al Consejo para que con la máxima brevedad fuese organizada una magnífica recepción[234]. El Consejo aprobó las órdenes correspondientes e informó a la Sala de Alcaldes y al Ayuntamiento de Madrid.

[231] Los decretos imperiales fueron publicados en la *Gaceta* del 3 de junio de 1808 (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 193).

[232] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.474, «Sobre los movimientos suscitados en algunas provincias y las medidas militares tomadas para reprimirlos».

[233] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 193. Napoleón retrasó bastante la información al público sobre el nombramiento de su hermano. Quizás deseó prolongar la sensación de vacío de poder para facilitar una mejor acogida del nuevo rey. También pudieron influir en ello los retrasos propiciados por el Consejo, tanto a la hora de sugerir a José como candidato, como en los negativas a publicar varios decretos. Por otro lado, ya mencionamos en su momento la reacción que causó en el pueblo esta proclama de Napoleón, citando para ello a Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, p. 132.

[234] Dadas las correspondientes órdenes, al día siguiente informaba el Ayuntamiento de Madrid al Consejo de Castilla que las limitaciones de tiempo permitirían tomar solo las siguientes medidas: colgar la carrera por donde hubiera de pasar S. M.; adornar las Casas Consistoriales; celebrar funciones de teatro, las que fueran mejores; fuegos artificiales en el Parque de Palacio con unos tablados en los que se colocarían grandes orquestas, que hicieran más agradable esta diversión; algunas corridas de toros extramuros de la Puerta de Alcalá, que ya estaban preparadas de

El 11 de junio don Sebastián Piñuela escribía al Consejo para que hiciera proclamar al nuevo rey. Ese mismo día el Consejo de Castilla publicó el decreto del emperador por el que nombraba a su hermano José I rey de España[235].

3. EL CONSEJO DE CASTILLA EN EL PRIMER REINADO DE JOSÉ I

3.1 **Los sucesos de la Corte**

El 19 de mayo de 1808 recomendaba Napoleón a Murat mediante una carta que sondeara al Consejo de Castilla sobre la posibilidad de introducir en España el Código Napoleón[236], pero el Consejo de Castilla puso reticencias y Napoleón prefirió aparcar esta cuestión por el momento[237]. Esta iniciativa ya la había acometido Napoleón en otros países satélites de su imperio y formaba parte de un verdadero plan de transformación de la sociedad[238].

El 6 de junio de 1808 fue publicado y circulado por el Consejo de Castilla el decreto por el que se nombraba a José Bonaparte rey de España. Comenzaba un breve periodo conocido como el primer reinado de José I, que se prolongaría hasta la precipitada huida de Madrid, en la madrugada del 1 de agosto. Sin embargo, desde las abdicaciones de los reyes Borbones en Napoleón, José era el inmediato destinatario de la Corona de España, aunque en la práctica se encontrara supeditado a los deseos del emperador[239].

Una de las primeras medidas de nuevo monarca fue la confirmación en su puesto de lugarteniente general del Reino al Gran Duque de Berg, «encargándole que haga expedir todos los decretos que convengan a fin de que los tribunales y

antemano con motivo de la venida que se esperaba del emperador y del rey de Italia (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 13).

[235] Desdevises du Dezert, G, *Le Conseil de Castille en 1808,* p. 194; y Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 51.

[236] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 29-30.

[237] «Sondez le Conseil de Castille pour savoir ce qu'on pense du code Napoléon et si l'on pourrait l'introduire en Espagne sans inconvenient». Sobre las iniciativas tanto de Napoleón como de José Bonaparte de intentar que el Código Civil de Napoleón se aplicase en España, ver mi trabajo «Los intentos de Napoleón y de José Bonaparte para implantar el Código civil francés de 1804 en España», *Areté. Estudios en homenaje al profesor Javier Paricio Serrano*, Madrid 2026, pp. 1431-1455.

[238] *Correspondencia de Napoleón Primero, publicada por orden del Emperador Napoleón III»; y «Lettres inédites de Napoléon Premier*, publicadas por León Lecestre, recogido por Lizaur y Lacave, I., *La Carta otorgada de 1808*, p. 20; Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona*, p. 70; y Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 29.

[239] El día anterior, 5 de junio, por real orden comunicada al gobernador de la Sala por el decano del Consejo don Arias de Mon, se avisaba al público que sería duramente castigado el que acogiese en su casa a un soldado desertor, «por la notable deserción que se advertía en las tropas nacionales» (AHN, Consejos, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.399).

los empleados de todas clases continúen en el ejercicio de sus funciones respectivas…»[240]. Este y otro decreto del nuevo rey de España fueron mandados imprimir, publicar y circular por el Consejo de Castilla el 14 de junio, tres días después de su comunicación por don Sebastián Piñuela[241]. Aquel día Murat informaba al Consejo de Castilla sobre la aceptación de su nombramiento y confirmaba en sus destinos a los ministros de los Consejos y tribunales y a todos los demás empleados civiles y militares[242].

Con esta misma fecha hubo una consulta del Consejo, la primera al nuevo rey, en la que se manifestaba en los siguientes términos: «… El Consejo, Señor, ha visto con el mayor gozo que las altas prendas de V. M., su amor por la felicidad del Reino de Nápoles, que ha tenido la dicha de que le gobernase y su alto conocimiento de lo que influye en la felicidad de los estados ha merecido al Gran Napoleón Emperador de los Franceses y Rey de Italia que les distinguiese entre sus ilustres hermanos para cederle todos los derechos que había adquirido a la Corona de las Españas por los tratados ajustados en los días 5 y 10 de mayo…». El Consejo continuaba felicitando a José por esta elección, en la que se complacía, y le agradecía sus deseos de beneficencia a España y a sus autoridades[243].

El 14 de junio el Consejo de Castilla recibió la aceptación de la Corona de España por José I y procedió a su publicación[244]. Este y otros documentos publicados por el Consejo corrían con dificultad por las provincias, y normalmente producían, como ya hemos visto, un efecto contrario al deseado[245]. Por otro lado,

[240] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 14, real decreto de 10 de junio de 1808.

[241] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 12. Así decía en uno de sus párrafos la real orden comunicada por Piñuela: «El Consejo hallará en esta suprema determinación de S. M. I. la sabiduría de su previsión y el testimonio más evidente de sus intenciones benéficas hacia toda la Nación española».

[242] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 15.

[243] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 14, consulta del 14 de junio de 1808.

[244] Así lo describe la minuta de aquel día: «Hoy, 11 de junio de 1808 siendo la hora de las nueve y media, después de separado el Consejo pleno y estando en su despacho las respectivas Salas, envió a decir el Serenísimo Sr. Decano don Arias Mon que vendría luego al Consejo y se avisase a los Sres. que no hubiesen concurrido para que lo hiciesen precisamente. Y habiéndoseles enviado llamar concurrieron inmediatamente los Sres. y también el Fiscal don Jerónimo Antonio Díez, pero no su compañero Sr. D. Nicolás María de Sierra, por hallarse indispuesto: y estando formado el Consejo pleno se publicó en él la real orden y el decreto que anteceden y en su inteligencia acordó lo siguiente: «Madrid, once de junio de 1808. Publicado se acordó se impriman, publiquen y circulen inmediatamente la Real Orden y Decreto en cumplimiento de lo que se previene, y en la forma acostumbrada» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 12).

[245] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 307.

la prensa y las autoridades en las zonas no ocupadas promovían a su vez la movilización contra el invasor[246].

Al mismo tiempo envió también el Consejo una carta de felicitación al nuevo rey, en los siguientes términos:

> «El Consejo felicita a S. M. por esta decisión y al mismo tiempo le manifiesta en la efusión de su corazón las más rendidas y respetuosas gracias por sus deseos de beneficencia a este Reino y a toda su jerarquía»[247].

También el 14 de junio Murat comunicaba al Consejo de Castilla su aceptación del cargo confirmado y hacía extensiva esta confirmación en sus destinos a los ministros de los Consejos y Tribunales, y a todos los demás empleados civiles y militares. Sin embargo, a consecuencia de unas fiebres debió ser sustituido el gran duque por el General Savary, que llegó a Madrid el día 15.

Igualmente, el 14 de junio había resuelto Murat que la Sala de Alcaldes se encargase exclusivamente de la Dirección de la Policía Superior de Madrid[248]. Debía colaborar en estrecho contacto con el general Grouchi. Conocida la noticia, el gobernador de la Sala de Alcaldes dimitió del cargo de superintendente de la Policía por motivos de salud, pero el gran duque no le admitió la dimisión[249].

A la mañana siguiente, el 15 de junio, Murat ordenaba que la tradicional procesión de la festividad del Corpus, a la que solían asistir los Consejos, se hiciera en el interior de la iglesia de Santa María, a las 10 de la mañana del día siguiente. La presidió el Consejo de Castilla y asistieron representantes de los Consejos y otras autoridades civiles y eclesiásticas[250].

[246] He aquí, por ejemplo, un extracto del *Diario de Granada* de 9 de junio de 1808: «No se ha visto otra unión ni otro fuego español como el que arde en nuestros pechos por el rescate de nuestro Rey Fernando, hasta que haya salido de su cuna, para que no se borre el carácter de don Pelayo, y siempre saldrá de aquí en todos los apuros la restauración de España, pues tenemos la Reina y Señora despótica de las batallas Nuestra Señora de Covadonga, que supera todas las Monarquías» (Hemeroteca Municipal de Madrid, *Diario de Granada*, 9 de junio de 1808).

[247] Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 52. Se observa aquí la doble política seguida por el Consejo. De un lado, adula y guarda un exquisito trato con las autoridades francesas, y de otro, se opone dentro de lo posible a sus medidas.

[248] Desde el 11 de mayo de 1808 ejercía el cargo de juez de policía de la Villa de Madrid el consejero de Castilla don Domingo Fernández de Campomanes. Este, tras presentar varias veces su dimisión, fue relevado del cargo el 2 de junio de 1808 (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, año 1808).

[249] AHN, Consejos, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398. La Sala plena de la Sala de Alcaldes aprobó un decreto el 17 de junio de 1808, en el que se mandaba se formase un libro en donde se habían de recoger todas las novedades que ocurriesen en los diez cuarteles en que estaba dividido Madrid. Diariamente debían informar los alcaldes de verbalmente o por escrito de los sucedidos del día.

[250] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 9.

A partir de este momento se acentúa lo que podemos llamar un proceso de abstención, siguiendo la expresión de Artola[251]. El Consejo mandaba imprimir, publicar y circular las órdenes, pero no las mandaba cumplir. «El Consejo de Castilla empezaba a situarse al frente de la oposición legal –en expresión de Claude Martin–, lo mismo que el Parlamento de París bajo el Antiguo Régimen»[252]. Sin embargo, en las provincias se consideraba que la sola publicación de las normas del gobierno intruso ya bastaba para inculpar al Consejo. Se le imputaba, en fin, el que no se opusiera abiertamente a los invasores[253].

Por aquellas fechas se difundió en España una proclama de los diputados presentes en Bayona, fechada el día 8 de junio[254]. En ella recomendaban la adhesión a la nueva dinastía. Como apuntaba Toreno, este y otros manifiestos «corrían con dificultad en las provincias; pero si alguno de ellos se introducía, soplaba el fuego en vez de apagarlo»[255]. A ello contribuía también la propaganda oficial: los papeles públicos –los periódicos– hablaban bastante de la supuesta ineptitud de los Borbones y su mala conducta, motivo por el cual el emperador había decidido cambiar de dinastía[256].

[251] Artola,M., *Orígenes de la España contemporánea*, tomo I, pp. 116-117.

[252] Martin, C., *José Napoleón I*, p. 175.

[253] Discrepamos de la opinión de Martínez de Velasco (*La formación de la Junta Central*, p. 52), cuando afirma que «en todo caso, si el más alto Tribunal de la nación no hubiera albergado dudas acerca de la lealtad y limpieza de su actuación, no habría considerado necesario publicar posteriormente un Manifiesto exculpatorio». Evidentemente, el que tenía serias dudas sobre la conducta del Consejo de Castilla era el pueblo español, y es comprensible que el Consejo explicara los motivos que le llevaron a obrar como lo hizo. En todo caso, si su conducta no fuese en ningún caso justificable, no se hubiera atrevido a publicar el Manifiesto que publicó y tampoco este hubiera tenido la buena acogida que tuvo en toda España. Fontes, por su parte, afirma lo siguiente: «En Bayona, bien que mal, hasta la desbandada del día 12, los consejeros, en particular Ceballos, Infantado y Ayerbe, habían mantenido el principio de que el Rey no podía disponer del Reino pues estaba vinculado con él a través de ese pacto entre el Monarca y las Cortes concebidas como órgano de representación estamental. En Madrid no vamos a escuchar nada parecido en el Consejo de Castilla, sino tan solo excusas y pretextos con que se trata de eludir la grave responsabilidad de los órganos» (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 28).

[254] Fue comunicada al Consejo por real orden de 13 de junio para su publicación, que tuvo lugar al día siguiente por orden del Consejo. Así parecían expresarse los individuos de los Consejos, Grandes de España y demás españoles allí presentes: «… ¿Cuánto sentiríamos que malograseis con vuestra indiscreta conducta estas felices disposiciones para la consolidación de la pública felicidad de la España que tantos desvelos cuesta a nuestro generoso Protector? Estos son los sentimientos que han procurado inspiraros el Serenísimo Sr. Lugarteniente General del Reino, la Suprema Junta de Gobierno y el Consejo de Castilla, que son las autoridades primeras de la Nación…» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22; también en Colección de Reales Cédulas, núm. 4.477).

[255] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 307.

[256] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, número 1.399, año 1808. Aquella propaganda oficial contra Fernando VII y contra los Borbones alcanzó un cierto arraigo a nivel popular.

El 22 de junio se mandaba al Consejo publicar y circular los discursos de Azanza –presidente de la Junta de Bayona– y la respuesta de José Napoleón. El Consejo no encontró ajustado a la realidad el texto presentado y suspendió nuevamente su publicación. Molestaba al Supremo Tribunal una referencia a las constantes esperanzas de la Junta y el Consejo en el nuevo Soberano. Nuevamente, le fue presentado por Piñuela otro texto que corregía lo anterior, pero que igualmente contenía otras expresiones que le asociaban a la Junta de Gobierno, con lo que de nuevo el Consejo de Castilla suspendió su publicación.

En nueva orden de Piñuela se mandó al Consejo publicar todas las órdenes que se le comunicasen, «quedando a mi cuidado expresar las que no deban imprimirse, de cuya clase es ésta». Nuevamente, el Consejo suspendió el cumplimiento de esta tercera orden y envió a la Junta de Gobierno una consulta, en los siguientes términos:

> «Señor: es doloroso al Consejo que V. A. I. R. le dicte y mande el acuerdo que ha de hacer en cumplimiento de la tercera Real Orden, sin haberle oído antes sobre los motivos que han reglado su conducta para el cumplimiento de las dos primeras, y como privándole de libertad y acción que tiene por las leyes de suspender el cumplimiento y de representar las justas causas para hacerlo así [...]. Tampoco puede omitir el Consejo manifestar a V. A. I. y R. (que entonces) quedaría reducido a un instrumento material para la impresión, publicación y circulación de las expresadas Reales Ordenes si es que como puede inferirse al literal mandato de V. A. I. y R. no ha de poder dejarlo de hacer, aunque halle muy graves inconvenientes para ello...»[257].

Consecuencia de esta consulta fue la rectificación de la Junta, que por nueva real orden remitió un texto rectificado en que se suprimía enteramente todo lo que se atribuía al Consejo en las anteriores. También se afirmaba que no era «del Real ánimo privar al Consejo del derecho de representar»[258]. El mismo día 24 el decano convocó a los miembros del Consejo a las 8 de la noche, y en la reunión se acordó publicar ambos discursos.

[257] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22.

[258] La nueva real orden de 24 de junio decía lo siguiente: «Enterado el Smo. Lugarteniente General del Reino de la consulta que el Consejo pleno extraordinario me dirigió anoche por medio de V. I. sobre la Real Orden comunicada el propio día; y en vista de las observaciones que ofrece la citada consulta, no siendo de Real ánimo de S. A. privar al Consejo de la facultad de representar; y considerando también que en un tiempo en que se vierte la sangre de muchos conciudadanos el anunciar a la Nación las muestras benéficas de su actual Soberano y las esperanzas que infunde este convencimiento, no deben tardar ni cesar instantes en publicarse, me manda incluya a V. I. como lo hago la adjunta orden que deberá imprimirse, publicarse y circularse con los documentos que en ellas se citan... 24 de junio de 1808. Sebastián Piñuela» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22).

Ya por entonces era tema de dominio público las presiones a las que se veía sometido el Consejo de Castilla. He aquí un discurso anónimo de origen popular que se difundió por entonces por Madrid, y que refleja bien la situación de opresión en que se encontraba el Supremo Tribunal:

> «Señores, no puedo ponderar a ustedes el cruel tormento que padezco al ver a nuestro sabio y rectísimo Consejo de Castilla sin el menor descanso en ninguna hora del día y la noche, rodeado de los verdugos de la humanidad, y obligado a tratar continuamente con ellos, a rebatir sus crueles y ambiciosas resoluciones, y a negarse a condescender y admitir sus temerarios decretos. Al verle, pues, en una situación tan amarga y lamentable, se presentan a mi agitada imaginación reflexiones tan funestas, que confunden mi espíritu, oprimen mi aliento y destrozan mi corazón. Debiéramos unirnos estrecha y valerosamente todos los vecinos de Madrid y a costa de nuestras vidas poner en salvo las suyas. Poseo la táctica: he servido muchos años en la milicia con el honor que mi graduación justifica: me pondré a la cabeza de estos honrados ciudadanos, los conduciré al teatro del honor, y derramaré mi sangre con el mayor gusto en defensa de aquel cuerpo tan respectable, como asombroso en su leal constancia y desprecio de la muerte, pues con tanto afán trabajo por nuestra existencia, sin atender a la suya»[259].

Días después, el 28 de junio Murat mandaba reunir la Sala de forma extraordinaria. El motivo era la propagación de «bulos y especies subversivos y la fijación de pasquines en las calles contra el gobierno». La Sala plena extraordinaria se reunió en la casa de su gobernador desde las 8 de la noche del día 28 hasta las dos de la mañana del día 29, en la que fue publicado y fijado un bando. Pese a todo, comunicaron al gran duque de Berg que el bando no surtiría el efecto deseado y que sería más útil que los alcaldes de Cuartel cuidaran para impedir tales conversaciones[260].

Sin embargo, no toda a la actividad del Consejo de Castilla se centró en la importante cuestión de la Corona y la nueva Constitución. Otros asuntos de despacho ordinario eran estudiados también por el Consejo. Así, con fecha 7 de julio se estudió un expediente para economizar los gastos que ocasionaba la festividad del Corpus Christi[261]. Más tarde, el 16 de julio se remitió oficio al Ministerio de Hacienda pidiendo papel sellado para los tribunales[262].

[259] SHM, Colección del Fraile núm. 3.230, *En nombre del honrado y generoso pueblo de la capital de España, Responde a la admirable Proclama que se dignó publicar el día 5 del presente mes el Supremo Consejo de Castilla, un buen ciudadano*, pp. 16 y 17.

[260] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399.

[261] AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.006, expte. núm. 22.

[262] Con fecha 30 de julio el Conde Cabarrús mandó que se hiciera una tercera habilitación con el nombre «Valga para el reinado del Sr. don José I». Las circunstancias obligaron a suspender pronto el cumplimiento de esta orden, de lo que se informó al Consejo para que resolviera lo que estimase conveniente. El Consejo aprobó más adelante la suspensión del cumplimiento de esta

El nuevo monarca debía entrar en España[263]. Había interés en que tal acta fuera una manifestación del fervor monárquico que tales actos solían representar. Así, el 11 de julio Murat mandaba al Consejo que en el momento de su entrada en España debían repicar todas las campanas de Madrid y oírse salvas de artillería[264]. Todo ello debía comunicarse debidamente al público para su tranquilidad. La fecha de la entrada de José fue fijada para el 14 de julio. Aquel día toda la Corte debía vestirse de gala y debía haber luminarias en el cielo[265].

Unos días después, el 18 de julio, el general Grouchy representaba al gobernador de la Sala que por las noches había alborotadores que insultaban al nuevo rey y a los franceses. También ese mismo día por real orden fue comunicado al Consejo que S. M. llegaría a Madrid el día 20, para que fueran avisados el gobernador y la Sala de Alcaldes, y el corregidor de Madrid para que se cuidara la tranquilidad pública y el adorno en la carrera, que sería desde la Puerta de los Pozos hasta la Puerta del Sol, y por la parroquia de Santa María a Palacio[266].

Según lo previsto, el 20 de julio el rey José hizo su entrada en la capital[267]. En vano aguardó en Chamartín a los Grandes que debían haberle acompañado por su cargo, y que se excusaron de acudir por distintos motivos. Muchas autoridades no acudieron inicialmente a cumplimentar al nuevo monarca[268], entre

orden y se dispuso una tercera suscripción con el «Valga para el reinado del Sr. don Fernando VII». Como el papel ya estampillado a nombre del lugarteniente general era bastante y para no causar un notable detrimento a la renta, fue aprovechado poniendo una nueva estampilla debajo.

263 He aquí, por ejemplo, lo que escribe Claude Martin: «Cuando se vio que su mala voluntad (del Consejo de Castilla) se había propagado a los demás Consejos, los ministros, de acuerdo con las órdenes de José, pidieron a los consejeros que jurasen la Constitución. El Consejo de Castilla no envió delegados a la reunión preparatoria y los restantes Consejos se zafaron a su vez. Los ministros de José, temerosos de provocar la huida de los altos magistrados hacia las zonas insurrectas, no osaron insistir. Puesto que el Rey estaba al llegar, zanjaría la dificultad» (Martin, C., *José Napoleón I*, p. 176, citando la *Correspondencia de La Forest a Champagny*, días 17 y 18 de julio de 1808).

264 AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.492: Edicto avisando al público y vecinos de Madrid, para que no se asusten ni causen incomodidad alguna, que inmediatamente que se tenga noticia de que el Rey N. S. ha entrado en España, habrá con tal motivo repique general de campanas y salvas de artillería.

265 Fue aprobado por el Consejo pleno el 13 de julio e inmediatamente se avisó a la Sala de Alcaldes para su cumplimiento (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 17).

266 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 18: la Corte se debía vestir de gala con uniforme los días 21 y 22 de julio. Se pondrían igualmente luminarias en sus noches.

267 Llegó a la capital al mediodía y paró en la quinta del duque del Infantado. Hizo su entrada en Madrid aquella misma tarde entre las seis y media y las siete y media, yendo por la Puerta de Recoletos, calle de Alcalá y Mayor hasta Palacio (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 382; AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 18). «La población tomó una actitud expectante o de repulsa (Juretschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 33).

268 Villa-Urrutia, «*El Rey José Napoleón*», p. 17.

otras, el propio Consejo de Castilla. El Supremo Tribunal tuvo conocimiento oficial de la entrada del monarca en el Consejo pleno del día siguiente, jueves 21 de julio. En esa misma reunión acordó el Consejo excusarse de acudir a Palacio al día siguiente a la tradicional consulta de los viernes[269].

El día 24 de julio Piñuela comunicaba al Consejo una real orden para que los tribunales fueran a cumplimentar a José I. El Consejo de Castilla lo comunicó a las autoridades de la Villa,[270] y acordó que la Sala de Alcaldes fuera al Palacio de los Consejos a las 11 de la mañana, para que tras oír misa acudieran juntos el Consejo y la Sala al Palacio Real[271]. La Sala también se encargó de los preparativos de la proclamación del monarca, que quedó fijada para el 25 de julio, fiesta de Santiago Apóstol.

El día 25 por la mañana algunos de los consejeros no asistieron al Palacio de los Consejos. Esa misma mañana les fue comunicado mediante nota que el Consejo asistiría a la proclamación de S. M. desde los balcones de las Casas Consistoriales. La ceremonia tendría lugar a las 5 de la tarde[272]. El Consejo también pidió al corregidor que quedase libre la salida por la calle de Luzón a la Plazuela de la Villa para cuando el decano del Consejo fuese en su coche al Ayuntamiento.

Parece que el Consejo de Castilla sí asistió a la proclamación de José desde los balcones del Ayuntamiento, aunque, por otro lado, Azanza y O'Farril afirman que el Consejo ni siquiera llegó a ver al nuevo monarca, lo que era ratificado por el propio Consejo en su Manifiesto[273]. En todo caso, la acogida al nuevo rey fue bastante fría. Aquel mismo día Savary escribía a Berthier una carta, en la que

[269] Minuta de la reunión del Consejo de la mañana del 21 de julio: «Hoy 21 de julio de 1808, estando el Consejo pleno compuesto de los Sres. del margen, hice presente que el nuevo Rey de España don José Napoleón I había entrado en Madrid y hospedándose en el Real Palacio en el día de ayer 20 como estaba anunciado; y que siendo mañana 22 viernes y día en que el Consejo hacía constantemente las consultas personales con los Sres. Reyes cuando estaba en Madrid, lo hacía presente para la resolución que fuese de su agrado, y habiendo conferenciado el Consejo sobre el asunto, se sirvió acordar el Decreto que sigue: "Por ahora no se haga novedad, excusándose hacer consulta personal". 21 julio 1808».

[270] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, exptes. núms. 20 y 19; varios individuos del Ayuntamiento a quienes se invitó para que asistieran al acto se hallaban ya fuera de la Corte. Otros varios manifestaron encontrarse enfermos, por lo que no había el quórum necesario para la celebración del acto. El 22 de julio informaba al Consejo de Castilla que era imposible la celebración del acto de proclamación de José I el día 25 y pedía que fuera pospuesta.

[271] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, folios 880 ss.

[272] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 19.

[273] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, «Manifiesto…», folio 86: «Partió José Napoleón con el ejército, sin que el Consejo ni la Sala de Alcaldes, que tampoco prestó el juramento, hubiese llegado siquiera a verle, ni aún para la ceremonia de urbanidad con que ha acostumbrado a distinguir desde los tiempos más remotos a todos los príncipes extranjeros que han venido a esta Corte». En todo caso, cabe la duda de si ese «verle» se refiere solo a una recepción formal o se extiende también al mismo hecho físico.

entre otras cosas le decía lo siguiente: «L'opposition opiniâtre du Conseil de Castille est le levain de toute cette fermentation»[274].

Para concluir este primer apartado podemos recoger a modo de síntesis una atinada reflexión de Claude Martin sobre la actitud del Consejo ante aquellos acontecimientos: «Desde que se fuera Fernando, el Consejo hacía una oposición, tan pronto sorda como abierta, a la instauración de un Bonaparte en el trono de España. Al principio quiso ganar tiempo para ver cómo se resolvía el viaje de Fernando. Después pareció aceptar el hecho consumado y envió incluso delegados a la Asamblea de Bayona. Pero bien porque la explosión del sentimiento nacional y los éxitos de Valencia y de Zaragoza arrastraran a los fríos togados que componían el Consejo o los asustara, bien porque la Constitución de Bayona ponía término a las antiguas instituciones de las que eran parte esencial, de día en día habían aplazado la publicación de las nuevas leyes institucionales que José promulgó en Vitoria…»[275]. A ello podemos añadir que, si bien desde el principio el Consejo –como las demás instituciones– sintió indignación por la conducta de los franceses, solo con el paso del tiempo y el trascurso de los acontecimientos fue reaccionando ante la usurpación.

3.2 **Los sucesos de Bayona**

Pero volvamos a los acontecimientos vividos en Bayona. No fueron a aquella ciudad francesa todos los diputados previstos y muchos de los que fueron, no lo hicieron de buen grado[276]. Ya vimos en su momento que cuatro ministros del Consejo fueron enviados a Bayona y un alcalde de corte. Por lo recogido en el Manifiesto del Supremo Tribunal, al menos Colón y Lardizábal iban contra su voluntad, por mandato del decano. Refería Cevallos en sus Memorias[277] cómo los consejeros de Castilla comisionados a Bayona fueron sin poderes ni instrucción alguna[278]. Esta medida se adoptó, de acuerdo con los propios comisionados, para

[274] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 242; cfr. Martin, C., *José Napoleón I*, p. 175.

[275] Martin, C., *José Napoleón I*, p. 176.

[276] Apunta Toreno cómo a principios de junio no llegaban a treinta los representantes allí congregados. Y de los que acudieron, algunos se vieron obligados a salir de Madrid, otros se encontraban en pueblos ocupados por tropas francesas, etc. Sin duda, tenía razón Toreno al afirmar que era «lógica esta reticencia considerando además que la insurrección prendía por todas partes y el gran compromiso al que se exponían» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 308).

[277] Cevallos, «Memorias: Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el Emperador de los Franceses han puesto en obra para realizarla», p. 169.

[278] He aquí el texto de la comisión encomendada a los ministros del Consejo de Castilla Colón y Lardizábal: «Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Consejo, paso a Usías Ilustrísimas la adjunta consulta que hace S. M. el Emperador de los Franceses y Rey de Italia, a consecuencia de una Real Orden

precaver cualquier clase de compromiso. Y esto pasó también a otros diputados: la mayoría de ellos no tuvieron otros poderes que la simple orden de partir.

Según lo previsto, el 15 de junio fue abierta la Asamblea de Notables en Bayona, en el Palacio llamado Obispado Viejo[279]. Realizada la verificación de poderes, se leyó un decreto publicado por el Consejo Real, sobre la cesión de derechos a la Corona de España por Napoleón en favor de José Bonaparte.

Antes del comienzo de las sesiones de la Junta, pidió Napoleón a los diputados allí presentes que elaborasen una proclama pidiendo a los ciudadanos de Zaragoza que se sometiesen al nuevo rey. Una vez redactada fue llevada a la capital aragonesa por una comisión formada, entre otros, por el consejero de Castilla don Ignacio Martínez de Villela y el alcalde de corte don Luis Marcelino Pereyra. Sin embargo, ni siquiera pudieron acercarse a la ciudad por lo exaltados que estaban los ánimos[280].

En otro punto de sus Memorias, elogiaba Cevallos la conducta de la diputación del Consejo de Castilla en Bayona: «El Emperador encontró a estos individuos ministros incorruptibles»; «No entro en los pormenores de este Congreso; tal vez alguno de los ministros del Consejo de Castilla, que tanto honor hicieron a la toga, contentará la curiosidad del público sobre este punto interesante»[281].

Llegada la comisión del Consejo de Castilla a Bayona, acudió a cumplimentar al emperador. Estaban presentes también los ministros españoles de Estado y Hacienda, y el ministro francés de Relaciones Exteriores. En la recepción tomó la palabra el Sr. Colón y afirmó lo siguiente:

> «Señor: El Consejo Supremo de Castilla, conocido por el Consejo del Rey y primero entre los más altos Tribunales de la Nación española, representado por sus individuos don Manuel de Lardizábal, don Sebastián de Torres, don Ignacio Villela y don José Colón, que como su decano es el que habla; traspasando por primera vez desde su primera erección los límites de su territorio, viene desde la capital de España, en

del Srmo. Sr. Gran Duque de Berg, comunicada por el Sr. Don Sebastián Piñuela, acompañando un Real Decreto del Sr. Don Carlos IV, por el cual hace renuncia de su Corona en favor de S. M. I. y R.; y una Real Carta de los Sres. Príncipe de Asturias don Fernando, e Infantes don Carlos y don Antonio, exhortando a los españoles a la confianza que deben tener en las operaciones del Sr. Emperador, a fin de que V. SS. II. la pongan en manos de S. M. I. y R. como Diputados del Consejo. Dios guarde a V. SS. II. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1808. Arias Mon. Sres. don José Joaquín Colón y don Manuel de Lardizábal».

[279] AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22.

[280] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 304. Por este motivo llegaron tarde a las sesiones de la Asamblea de Bayona. No se incorporaron hasta el día 21 de junio, el cuarto día de sesiones (*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 32).

[281] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 169.

ejecución de vuestra Imperial y Real invitación, a enterarse de vuestros Reales designios.

La constante fidelidad e indeleble amor que siempre ha prestado el Consejo a sus Soberanos le han grangeado su confianza, y esta misma fidelidad espera que le merezca la de V. M. Y. y R., quien no puede menos de aplaudir semejante conducta. ¿Cuál sería Sr. el justo desprecio que merecería el Consejo ante vuestra Imperial presencia, si en las notorias circunstancias ocurridas se hubiera desviado de las leales sendas que le abrieron sus mayores? Igual sería la desconfianza con que le miraría el Soberano en quien deba recaer la Regia Corona de ambos mundos, si este Supremo Tribunal hubiese prostituido sus obligaciones.

Sea pues el sujeto que nos gobierne el que merezca vuestra Real elección y preferencia, y a que su arbitrio, parece han de surtir efecto los tratados de renuncia del Rey Don Carlos IV, sus hijos y tío los Señores Don Fernando, Don Carlos y Don Antonio, y en los términos legales que por escrito los propone el Consejo, y que de viva voz los reproducimos. Pero ya que el Consejo no puede dejar por sí de preamar la pública tranquilidad y de evitar la opresión y efusión de sangre de sus conciudadanos, permítasenos el recomendar según debemos, nuestra única Religión Católica en toda su pureza sin mezcla de otra alguna; la integridad del Reino, la conservación de sus clases y de sus exenciones; la conservación de su actual legislación y tribunales, inclusos los privilegios de algunos Reinos y provincias, como premio, de unos de su valor y fidelidad, y otros como necesarios a su población, industria y aumento; la permanencia de los precisos cuerpos religiosos, seculares y regulares; el alivio de los pesados tributos, reales y municipales, que agobian a los pueblos; y la seguridad de las propiedades de cada uno.

Si los puntos insinuados necesitasen alguna reforma, como todas las cosas humanas, el Consejo ayudará a su legítimo Soberano con el más activo celo; y el pueblo que es dócil, fiel y devoto, en igual eminente grado que guerrero, obedecerá sumiso con tranquilidad.

Dígnese V. M. acceder a nuestros comunes votos y admita benignamente la presente representación del Consejo»[282].

La audiencia duró media hora. En ella solo se habló sobre la legislación y administración de Justicia en España. Napoleón confesó entonces no tener la menor noción ni conocimiento sobre esta materia. El emperador, al contrario de lo que ocurrió con la diputación de los Grandes de España, se comportó en esta ocasión con atención y urbanidad[283].

Hasta el día 7 de junio no llegó José a Bayona. Napoléon había reunido a todos los vocales españoles sin darles motivo o explicación. De repente fueron informados de la llegada del nuevo rey y tuvieron que habilitar uno de los

[282] AHN, Estado, legajo 28 A, documento núm. 34/2: «Relación de lo ocurrido en Bayona con la Diputación del Consejo Real».

[283] AHN, Estado, legajo 28 A, documento núm. 34/2: «Relación de lo ocurrido en Bayona con la Diputación del Consejo Real».

salones para felicitar al soberano recién llegado. Para ello se dividieron en cuatro diputaciones: la de los Grandes de España, la del Consejo de Castilla, la de los Consejos de la Inquisición, Indias y Hacienda y la del Ejército. Previamente, cada diputación debió presentar a Napoleón el escrito de su exposición, para su censura previa. Los diputados representantes del Consejo de Castilla cumplimentaron a José I, pero evitaron el reconocimiento claro, «limitándose por su falta de autoridad, según expresaban, a manifestar cuáles eran sus deseos»[284]. Azanza y O'Farril escribían en tono de queja unos años después –no sabemos si conforme a la verdad o no– que aquellos diputados que en público adulaban a José, comentaban también en privado sus deseos de que la Nación aceptase al nuevo soberano, «pues era ya forzoso el paso a una nueva dinastía»[285].

Unos días antes, el ministro Azanza había pasado a los representantes del Consejo de Castilla un cuaderno manuscrito con el siguiente epígrafe: «Estatuto Constitucional para España». Les mandó que pusiesen sobre su contenido las reflexiones que les pareciese convenientes, lo que hicieron en un término de 30 días. Los mismos diputados decidieron también preparar un discurso aparte sobre el nuevo Estatuto y la legislación española[286], que fue entregado al emperador a repentina petición suya el día 16 de junio a las once y media de la noche. Así relata este último suceso Martin, apoyándose para ello en fuentes francesas: «Poco antes de la Asamblea (de Bayona), Napoleón recibió [...] una extensísima memoria del Consejo de Castilla insistiendo en reformas de detalle que estimaba útiles. Su prolijidad irritó al emperador, que escribió al margen de la traducción francesa: "Sois unos estúpidos". [...] Sin embargo, Napoleón aceptó determinadas observaciones. Para complacer al Consejo de Castilla ya no se habló de la introducción del Código de Napoleón, sino de la necesidad de adoptar un solo Código para toda España...»[287].

[284] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 301. Más violenta fue la visita a José de la Diputación de la Grandeza, presidida por el presidente de Castilla, duque del Infantado, a cuyo discurso contestó Napoleón con fuertes amenazas.

[285] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 306. En otro punto de su Memoria escribían: «No hubo Cuerpo ni autoridad alguna que desde luego rehusase descubiertamente el nuevo orden de cosas que quería introducir, contentándose el que más con algunas protestas y reticencias que probaban el desagrado general con que se recibía tamaña novedad, y querían dejar la puerta abierta a una remota esperanza o a futuros contingentes, pero sin prestar por de pronto ni obstáculos ni una firme oposición» («Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 300).

[286] Le hicieron ver que, aun siendo necesaria la reforma de nuestros Códigos Civil y Criminal, e incluso la formación de otro nuevo, no era adaptable el Estatuto de Bayona a nuestras leyes fundamentales. Le expusieron detalladamente, capítulo a capítulo, esta afirmación. Igualmente, le manifestaron no parecerles justa la extinción de todos los mayorazgos; y que juzgaban necesaria la conservación de los jueces y tribunales entonces existentes, en especial de los Consejos Supremos de Castilla y de Indias, y de sus respectivas Cámaras.

[287] Martin, C., *José Napoleón I*, pp. 138 y 139.

Sanz Cid y Mercader Riba abundaban un poco más en el memorial del Consejo. Nos dicen que tenía un carácter francamente conservador y que había sido redactado por los consejeros de Castilla Colón y Lardizábal.

En su informe, que parece confirmarse que tuvo como ponentes a los citados Colón y Lardizábal, los consejeros de Castilla pedían, entre otras cosas, las siguientes: que en el Código Civil y Penal se tuviera en cuenta el derecho tradicional; que se separasen de la competencia de los Consejos y autoridades –Chancillerías, Capitanías Generales e Intendencias– las atribuciones de distinta índole de la principal de su cometido; que el Consejo de Castilla quedara como tribunal de casación; que se declarase la inamovilidad de los ministros de las Audiencias, Chancillerías y Consejos; que se conservaran las Cámaras de Castilla y de Indias[288]; que las Cortes solo se reuniesen cada tres años, para evitar gastos; que se conservasen las vinculaciones y los mayorazgos para conservar las primeras clases como Estado monárquico que era España; que no fueran concedidos cargos a extranjeros y que se pusiese la atención en los vales reales[289].

El breve análisis de estas peticiones es orientativo de los deseos y expectativas del Supremo Tribunal: el deseo de defender el derecho tradicional, en donde entraba el respeto a las instituciones de la Monarquía[290]; la necesidad de descargar al Consejo de las competencias añadidas y superfluas que agobiaban de trabajo a los ministros, y el hacer de él un Tribunal Supremo de Justicia para casación[291]; o la inamovilidad de los puestos de consejero de Castilla, que muchas veces veían sus destinos en manos del capricho del gobernante de turno. He aquí algunas de las inquietudes de los miembros del Consejo.

Ya hemos visto que el día 15 de junio fue inaugurada oficialmente la Junta de Bayona, bajo la presidencia de don Miguel José de Azanza. Una vez verificados los poderes, se había leído un decreto publicado por el Consejo de Castilla, que

[288] Don Vicente Alcalá Galiano, entonces tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda, había sugerido en uno de los epígrafes de su dictamen en la Asamblea de Bayona lo siguiente: «También me parece conveniente conservar la institución de la Cámara. Este Tribunal debe continuar consultando los más beneméritos para todos los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación, sus presidentes y para las vacantes del Consejo Real. Nunca puede ser excesivo el cuidado en la elección de los magistrados, y no deben dejarse a los ministros solos en las propuestas, porque ocupados en otros asuntos muy graves, no pueden tener lugar para averiguar, como es necesario, la conducta e idoneidad y demás circunstancias de los pretendientes» (*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 85).

[289] Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona*, pp. 228-230; cfr. también Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, pp. 37 ss.

[290] «Las ideas conservadoras eran defendidas por el canónigo de Burgos Ramón María de Andurriaga, que había deseado el mantenimiento del absolutismo. Los consejeros de Castilla compartían ese punto de vista…» (Martin, C., *José Napoleón I*, p. 140).

[291] Esta petición también la había hecho en Bayona don Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda (*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona*, pp. 86-87).

contenía la cesión del emperador de todos los derechos a la Corona de España y de las Indias en favor de su hermano José[292]. Azanza leyó un discurso, que fue respondido por el rey José.

Las reflexiones y trabajos de la representación del Consejo no fueron muy tenidos en cuenta, al igual que los de otros Consejos[293]. Pocos días después apareció impreso un Estatuto constitucional con varias adiciones y artículos, también contrarios al sistema de leyes hispano. Se repartió un ejemplar a cada vocal y se les dio tres días para que cada uno escribiese, a continuación de su respectivo ejemplar, las observaciones que tuviera a bien incluir, y que lo entregasen a continuación al presidente de la Junta, Sr. Azanza[294], quien de orden del emperador previno que su voto no era decisivo sino consultivo. Aquellos vocales sacaron la conclusión de que sus observaciones serían también ignoradas[295]. Aun así, los diputados del Consejo de Castilla hicieron nuevas reflexiones sobre los artículos añadidos y reprodujeron las anteriormente incluidas[296]. Concluyeron su exposición advirtiendo al emperador de las funestas consecuencias que tendrían en España las reformas que se deseaban introducir.

[292] Concretamente se leyó una circular del Consejo de 11 de mayo de 1808, por la que se mandaba publicar por el Reino de España el decreto de S. M. I. y R. Napoleón I, emperador de los Franceses, expedido el 6 del mismo mes, en el que se proclamaba rey de España y de las Indias a su muy amado hermano José Napoleón, antes rey de Nápoles y de Sicilia (*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 19).

[293] El Conde de Toreno criticaba una propuesta de don Ignacio Martínez de Villela: en la sesión del 22 de junio, este consejero de Castilla propuso que se comprendiese en la ley fundamental un artículo para que ninguno pudiese ser incomodado por sus opiniones políticas y religiosas. Toreno criticaba la conducta de Villela: «admiraría que aquel mismo magistrado años más tarde se convirtiese en duro y constante perseguidor» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 312). También le criticó por su enérgica defensa de la Inquisición (p. 311). Este episodio también fue mencionado por Vayo, *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, pp. 188-189, quien calificaba a Martínez de Villela «apóstol de las persecuciones y agente de la tiranía». Cfr. también Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona*, p. 228 ss. Por otro lado, sabemos que Infantado, Colón, el prior de Roncesvalles y don Simón Pérez de Cevallos fueron nombrados el 20 de junio como miembros de una comisión con el objeto de estudiar la supresión del impuesto de 4 maravedís en cuartillo de vino (*Actas de la Diputación General de españoles*, pp. 25-26); y que los Sres. Martínez de Villela y Pereyra no estuvieron presentes en la Asamblea de Bayona desde su apertura, sino que se incorporaron a los trabajos el día 21 de junio (*Actas de la Diputación General de españoles*, p. 27).

[294] Claude Martin afirma que debían entregar estas observaciones a dos comisiones que tenían por misión examinarlas y ordenarlas. Al parecer, la segunda de estas comisiones estaba formada por el duque del Infantado y los consejeros de Castilla Colón, Lardizábal, Torres, así como por el consejero de la Inquisición Etenhard (Martin, C., *José Napoleón I*, p. 140).

[295] En todo caso, apunta Toreno, en Bayona y a la vista de Napoleón donde celebraron sus sesiones, ninguna se hubiera atrevido a enmendar un punto esencial del sistema propuesto (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 312).

[296] Ver *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, pp. 69-71. Estas observaciones, hechas también por Colón y Lardizábal, ofrecen menor interés.

Muchos diputados presentaron observaciones a la nueva Constitución. Sin ánimo de ser exhaustivos, sin embargo, no carece de interés repasar algunas de estas observaciones que hacían referencia al Consejo Real.

Por ejemplo, el diputado por Caracas don José Odoardo Grandpré solicitó en su informe que el Senado, el Consejo de Estado y el Consejo Real tuvieran cada uno de ellos dos, tres o más sujetos que fueran naturales de América. Y añadía: «Esta providencia hará se borre la odiosa distinción entre los habitantes de ambos continentes, y que al cabo de algún tiempo formen una misma familia»[297].

O el tristemente famoso canónigo de la catedral de Toledo y más tarde ministro de Isabel II, don Juan Antonio Llorente, quien hacía las siguientes observaciones: «Me parece que el Consejo Real, que se ha titulado de Castilla, debe ya nombrarse "de las Españas"; pues así corresponde con los títulos con que ha de ser nombrado el Rey según el artículo 5»[298].

Otros, como don Luis Meléndez de Bruna, entonces del Consejo de las Órdenes y más tarde del de Castilla, pedía que se estipulara un número mínimo de consejeros de Castilla, «que convendría no baje de treinta y seis según los destinos que se les asignan»[299].

Pocos días después fue presentada la Constitución definitiva, sin variación sustancial,[300] y sin ser tenidos en cuenta la mayor parte de los reparos puestos

[297] *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid 1874, p. 113.

[298] *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 100; al final, en el proyecto finalmente aprobado, se utilizaría la expresión «Consejo Real», en vez de la de «Consejo de Castilla», que fue la inicialmente presentada por Napoleón (pp. 51 ss.). Presentó esta observación en la sesión del 23 de junio de 1808 (p. 32).

[299] *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 81.

[300] En lo que se refiere al Consejo de Castilla, aparte del cambio de nombre por el de Consejo Real (en los artículos 32, 44, 54, 74, 85 y 107), hay tan solo dos muy leves modificaciones en los artículos 104 y 107. En el 104, tras referir que el Consejo haría las funciones de tribunal de reposición, se suprime en el texto definitivo la coletilla «para la España y las Indias»; y en el artículo 107 se sustituía la expresión: «este recurso se introducirá en el Consejo de Castilla», por «este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e islas adyacentes; y en las salas de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial» (*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, pp. 51 ss., Proyecto de Estatuto Constitucional presentado por Napoleón y variaciones con el Estatuto definitivo). De estas modificaciones, el acta de la sesión del día 27 de junio nos amplia detalles interesantes: «Reflexionaron algunos de los Sres. vocales que el artículo 19, como está extendido, produce el inconveniente de que, siendo el Consejo de Castilla único tribunal de reposición para toda la dominación española, o no había de haber recurso de reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias, o era imposible que se administrase la justicia como conviene. Por tanto, se puso en votación si convendría limitar el artículo a la España e islas adyacentes, y unánimente se determinó que convendría declarar que el recurso de reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias se introduzca en las Audiencias que se llaman pretoriales, y que para el efecto se eleve a la clase de tal a la de Filipinas» (*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 39).

por los vocales de la Asamblea que manifestaron su oposición. Ni siquiera fueron leídos sus escritos, como oportunamente pidió uno de ellos. En doce sesiones se habían ventilado y aprobado los artículos de la Constitución, tal y como habían sido propuestos[301].

Inmediatamente fue fijado día para jurar la nueva Constitución: el 7 de julio. Aquel día los vocales fueron conducidos a la Sala de Juntas, en el Palacio del Arzobispado Viejo, por medio de dos compañías de soldados con bayoneta calada. Cerrados en ella y en presencia del nuevo rey José Napoleón, se les conminó a jurar[302] «obediencia y fidelidad al Rey, a las Leyes y a la Constitución»[303]. Después firmaron todos la nueva Constitución[304]. Los consejeros de Castilla allí presentes y los demás vocales quedaron sorprendidos –según manifestaron más tarde– por semejante ceremonia, de ningún valor, y por la falta de moral que en todo ello manifestaba el emperador[305].

Más adelante veremos la aceptación que tuvo en España esta Constitución y la reacción del Consejo de Castilla ante la misma. Solo apuntaremos aquí que al regreso de la diputación del Consejo de Castilla su conducta fue aprobada y que el Consejo no dio ningún valor a lo ejecutado en aquella Asamblea[306]. Los informes de estos comisionados sirvieron para enconar aún más los ánimos de los miembros del Consejo de Castilla en contra del nuevo rey.

Antes de continuar en nuestro relato histórico podemos mencionar algunas notas sobre la ubicación del Consejo de Castilla en la nueva Constitución. El Supremo Tribunal era la única institución relevante del Estado que no tenía un título propio. Perdía buena parte de su importancia y aunque se le reconocían

301 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, pp. 188-189.

302 Indica Villa-Urrutia que en ese día también fue votada la Constitución (Villa-Urrutia, *El Rey José Napoleón*, p. 31).

303 Estas fueron las palabras literales del juramento.

304 En total hubo 90 firmantes, entre ellos los miembros del Consejo de Castilla Colón, Lardizábal, Torres y Martínez de Villela, en cuarto, quinto, sexto y séptimo lugar de los firmantes respectivamente (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22).

305 Así recoge Toreno este juramento: «El 7 de julio reunido el Congreso en el Palacio del Arzobispado Viejo, juró José la Constitución en manos del arzobispo de Burgos y lo mismo los 91 diputados. De ellos, apenas 20 habían sido nombrados por las provincias. Los demás, o eran de aquellos que habían acompañado al rey Fernando, o individuos de diversas corporaciones o clases residentes en Madrid y ciudades oprimidas por los soldados franceses. Para que subiera la cuenta obligaron también a españoles transeúntes casualmente en Bayona, a que pusiesen su firma en la nueva Constitución. Pero nunca pudo completarse el número de 150, que era el determinado en la convocatoria. Tras la ceremonia, se trasladó la Junta en cuerpo al Palacio de Marac a cumplimentar a Napoleón» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 313).

306 Según expresaba Colón de Lardizábal en un informe, nada más llegar los cuatro consejeros a Madrid, uno de ellos hizo por escrito formal dimisión de su plaza, honores y sueldo, y otros dos la hicieron de los ascensos con que les sorprendió, –sin esperarlos–, José Napoleón (AHN, Estado, legajo 28 A, documento núm. 34/2, *Relación de lo ocurrido en Bayona con la Diputación del Consejo Real.*

algunas competencias, no parecía quedar muy perfilado su papel dentro del nuevo entramado institucional. Perdía parte de sus competencias y era sustituido en sus funciones principales por el Consejo de Estado y el sistema ministerial parece que la Constitución lo dejaba reducido a un tribunal de reposición y que compartía sus funciones de Supremo Tribunal de Justicia con el Senado y la Alta Corte Real. Incluso la misma planta del Consejo variaba al introducirse las figuras de los dos vicepresidentes y del título de procurador general[307].

Jurada la Constitución por el monarca y por todos los diputados y autoridades, José procedió al nombramiento de sus ministros y confirió honores y prebendas a los allí asistentes. Entre otros, el duque del Infantado fue galardonado con un puesto en Palacio como coronel de Guardias Españolas[308].

Sin embargo, hay otro punto que se ha pasado de largo y que ofrece algún interés. El conde de Toreno, a la hora de cuestionar el origen del primer proyecto de Constitución de Bayona, indicaba que sus bases más esenciales fueron presentadas al emperador francés en Berlín después de la Batalla de Jena; que el proyecto primero fue entregado por Napoleón a Azanza antes del principio de las sesiones y que, aunque no se sabe quién fue el autor de la misma, parecía adivinarse detrás una mano española[309]. Vamos a profundizar en esta cuestión, ya que parece intervinieron de alguna manera varios consejeros de Castilla en su elaboración.

El 19 de mayo de 1808 había escrito una carta Napoleón a Murat, en los siguientes términos: «Sondez le Conseil de Castille pour savoir ce qu'on pense du code Napoléon et si l'on pourrait l'introduire en Espagne sans inconvenient»[310]. El día 24 de mayo recibía Murat del emperador una copia del proyecto de Constitución, traído por el general Lebrun[311], para que fuera revisado por sus embajadores La Forest y Fréville, así como por cuatro o cinco consejeros de Castilla, de los que en él ejercieran mayor influencia y autoridad. Al parecer, el día 28 de mayo era devuelto el proyecto al emperador, tras haber ejecutado fielmente sus instrucciones[312].

[307] Cfr. un ejemplar del Estatuto de Bayona en AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22; cfr. también Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona*, pp. 417 ss.

[308] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII,* pp. 193-194.

[309] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 308.

[310] *Correspondencia de Napoleón Primero, publicada por orden del Emperador Napoleón III»; y «Lettres inédites de Napoléon Premier*, publicadas por León Lecestre, recogido por Lizaur y Lacave, I., *La Carta otorgada de 1808*, p. 20; Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona*, p. 70; y Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 29. «Sondead al Consejo de Castilla para saber qué piensa del Código Napoleón y si se podría introducir en España sin inconveniente». También en «Los intentos de Napoleón y de José Bonaparte para implantar el Código civil francés de 1804 en España», p. 1435.

[311] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 33.

[312] Lizaur recoge la opinión del fiscal de la Sala de Alcaldes don Pablo Arribas, que fue remitido al emperador por Champagny el día 16 de junio. He aquí lo más interesante: «He hablado esta mañana con don Pablo Arribas, y he aquí el resumen de sus opiniones. S. M. el Rey José debe estar en Madrid lo más pronto posible, su presencia bastaría para calmar la fermentación que allí existe, y que

En realidad, parece que hubo cinco proyectos sucesivos, siendo el quinto y último el que juraron los diputados de Bayona. Sabemos que el primero de ellos tenía 78 artículos y que fue redactado por Napoleón, Maret y sus colaboradores entre el 16 y el 19 de mayo, y sometido el 28 a la aprobación de varios consejeros de Castilla; el segundo proyecto, de 67 artículos, fue redactado antes del 8 de junio y fue sometido en Bayona a una comisión formada por tres consejeros de Castilla y un consejero de la Inquisición, y solo fue ligeramente modificado. Los demás proyectos tuvieron ya escasas modificaciones[313].

3.3 **Publicación de la Constitución**

El 7 de julio se remitió al Consejo un ejemplar de la nueva Constitución y otro de nombramiento de los secretarios de Despacho[314]. El Consejo lo remitió a los fiscales para su preceptivo informe el día 12. Al día siguiente, día 13 de julio, fue recibida nueva orden en el Consejo mandándose al Supremo Tribunal la inmediata impresión, publicación y circulación de la nueva Constitución.

La actitud del Consejo tomó un cierto carácter de oposición. Hasta tal punto que Belliard recomendaba a Grouchy que no perdiera de vista a los magistrados[315]. Así lo recogía Desdevises[316]: «Il paraît que le Conseil de Castille s'agite et

juzga mayor que la que precedió al 2 de mayo. El buen espíritu de la capital se extendería así poco a poco a todas las provincias con la presencia real y, añade, que en España los interregnos han sido siempre tumultuosos. Creo que la Constitución debe comprender solamente disposiciones bastante generales para dar toda clase de reglamentos particulares, cuando las circunstancias lo demanden.

No es tarea que pueda hacerse muy rápidamente, por falta de disposición favorable de los miembros de la Asamblea. Los grandes, sin excepción, son enemigos del nuevo orden de cosas; pero carecen de talento y de cultura, y tienen sobre el pueblo muy poca influencia. Casi todos los eclesiásticos se encuentran en el mismo caso; sin embargo, entre el clero rural, que por regla general es muy pobre en España, se vería sin pena la destrucción de los conventos; pero esta destrucción no debe ser anunciada.

Todas las reformas en el orden eclesiástico deben ser hechas con lentitud; sin embargo, los monjes de las órdenes de San Benito, San Bernardo, San Jerónimo y los Cartujos, los más ricos de España, podrán ser suprimidos completamente apenas se establezca el gobierno.

En cuanto a las reformas de las demás órdenes, y sobre todo de los mendicantes, que viven entre el pueblo y ejercen sobre él una gran influencia, hay que proceder con medios más lentos y graduales.

Es preciso que se hable mucho a los notables de Bayona y que se les haga entender muy claramente, las ventajas públicas y particulares del nuevo sistema y los inconvenientes del antiguo estado de cosas».

313 Lizaur, I., *La Carta otorgada de 1808*, pp. 20 a 25.

314 Este ejemplar se encuentra en el AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22. De su estudio podemos deducir los siguientes puntos: el Consejo Real era mencionado en los artículos 5, 32, 44, 54, 74, 85, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 110 y 112.

315 Apunta Claude Martin que se mandó vigilar el domicilio de los magistrados para impedirles la huida, pues corrían rumores de que esta era su intención (Martin, C., *José Napoleón I*, p. 177).

316 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 222-223, citando el Archivo de la Guerra en París, Corresp. 1808, Ejército de España, 17 de julio de 1808.

se remue beaucoup; je te prie de faire surveiller tous les membres en particulier avec beaucoup de soin et nommément ceux que tu connais comme moi. On dit qu'il en est trois ou quatre qui veulent passer aux insurgés. C'est qu'il faut bien éviter». Como señalaba Desdevises, Savary anunció a Bethier que el Consejo había rechazado la Constitución.

Hasta el 22 de julio no presentaron los fiscales su informe. Este magnífico documento, al parecer redactado por el fiscal don Jerónimo Díez, exponía con gran claridad los motivos por los que no procedía la publicación de la Constitución. El dictamen fue adoptado en lo sustancial por el propio Consejo en su consulta a la Junta. Por aquellos días fueron llamados los fiscales a la Secretaría de Gracia y Justicia a exponer su criterio, ante los Sres. Piñuela y O'Farril. Al parecer, Piñuela pidió a los fiscales por medio de un papel confidencial que no acelerasen el despacho de este expediente.

Parece ser, sin embargo, que el Consejo de Castilla conocía este informe desde el 21 de julio. Afirmaba Desdevises que por Savary sabemos que don Arias Mon fue a Palacio el 21 de julio a despachar y que en el despacho real de aquel día se hablaba de las objeciones de los fiscales del Consejo a la publicación de la Constitución[317].

Sucintamente, los fiscales objetaban en primer lugar que la Nación no había sido oída para el cambio de dinastía que establecía la nueva Constitución; en segundo lugar, la legitimidad y representatividad de la Asamblea de Bayona era absolutamente dudosa para tomar tales medidas; en tercer lugar, la validez de las abdicaciones obtenidas en Bayona. Los fiscales proponían suspender su inútil publicación –entre otros motivos, no sería obedecida– y convocar Cortes legalmente para el estudio de la cuestión[318]. Finalmente, comentaban otros aspectos erróneos de la Constitución que no procedían en aquel momento: la parte relativa al gobierno de las Américas; al orden judicial; la alianza perpetua con Francia allí pregonada; la religión; la concesión del derecho de vecindad, etc. Antes de concluir afirmaban lo siguiente:

> «Pero a la verdad, la España no necesita de nueva Constitución. Con la que rige actualmente ha prosperado en los reinados precedentes, ha sido rica y se ha merecido la estimación y respeto de otras potencias. De lo que

[317] Perez Búa, M., *Publicación y juramento de la Carta Otorgada de Bayona por el Consejo de Castilla*, p. 3.

[318] No parece por tanto cierta la tesis que proponía F. Fontes cuando afirmaba: «En Bayona, bien que mal, hasta la desbandada del día 12, los consejeros, en particular Ceballos, Infantado y Ayerbe, habían mantenido el principio de que el Rey no podía disponer del Reino pues estaba vinculado con él a través de ese pacto entre el Monarca y las Cortes concebidas como órgano de representación estamental. En Madrid no vamos a escuchar nada parecido en el Consejo de Castilla, sino tan solo excusas y pretextos con que se trata de eludir la grave responsabilidad de los órganos» (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 28).

> únicamente necesitaba era de cabeza que gobernase libre de toda pasión y miras ambiciosas, que mandase la ley, no el hombre arbitrariamente, que se observasen religiosamente y se hiciesen observar las leyes, usos y costumbres, en que está bien cimentada su felicidad, haciendo alguna leve reforma, sin resolver ni trastornar todo el orden con novedades como las que contiene la nueva Constitución, que aunque fuesen útiles y necesarias, su multitud y gravedad es perniciosa en el día…»[319].

El mismo 21 de julio, don Sebastián Piñuela se dirigía al decano del Consejo volviendo a ordenar la publicación de la Constitución. Le transmitió la siguiente real orden, que había sido escrita de puño y letra por el mismo José[320]:

> «Las observaciones que el Consejo, sus individuos o Fiscales crean conveniente hacer sobre las mejoras de la Constitución, corresponden a la época en que se celebren las primeras Cortes; y los magistrados tendrán entonces el mismo voto que los demás ciudadanos. Por ahora solo se trata de que se publique este acto, que por su naturaleza jamás estuvo sujeto a las observaciones del Consejo. Ocho días ha que se dio orden al Consejo para que la publicase y circulase, y aún no lo ha verificado. Entre tanto no acaban de sosegarse los ánimos, y los buenos españoles esperan con ansia este punto de reunión contra la anarquía que siembran los enemigos de la Nación. Toda dilación ulterior de un acto tan sencillo y tan importante no puede menos de mirarse y castigar como una desobediencia positiva y un sistema sedicioso. Además de esto me manda S. M. decir al Consejo por última vez, y sin perjuicio de admitir después sus observaciones para apreciarlas en su tiempo y lugar, que es su Real voluntad que mañana en el día acuerde el Consejo la publicación y circulación de la Real Cédula, y que en el mismo le dé V. S. I. cuenta de haberlo hecho así, remitiendo en caso contrario los votos individuales de sus ministros»[321].

En su representación del día siguiente, el Consejo empezaba con sentimientos de queja: «Le ha llenado del más justo sentimiento el ver que a pesar de la notoria bondad de su Real corazón, haya encontrado motivos para notarle con los epítetos de inobediente, bullicioso y rebelde, añadiendo la amenaza de que así se le castigaría»[322]. Continuaba el Consejo justificando

[319] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22.

[320] En un escrito enviado al Consejo de Castilla el 29 de agosto de 1808, don Sebastián Piñuela manifestaba que en aquellos días bajo el Gobierno intruso se le daban minutadas las notas y no bastaba su resistencia para dejar de firmas estas notas, pues le obligaban a ello al pertenecer al Ministerio de su cargo (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 11).

[321] Manifiesto del Consejo, AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, folios 77 y 78.

[322] Consulta del Consejo de 22 de julio de 1808, en Perez Búa, M., *Publicación y Juramento de la Carta Otorgada de Bayona por el Consejo de Castilla*, pp. 41-42; y en AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22.

su conducta, pues había observado en el despacho de este expediente los trámites que en cualquier otro de igual naturaleza. Por otro lado, el Consejo prevenía de los males de publicar esta Constitución y reiteraba sus consultas sobre las abdicaciones de Bayona. Antes de concluir, el dictamen decía lo siguiente:

> «Por último, no puede dejar de hacer presente que, según el estado del Reino, la circulación de la Constitución apenas se verificará en una décima parte de él, que comprometerá a las justicias y magistrados para que sufran el furor del pueblo, que, por otra parte, las provincias juzgan que el Consejo no tiene libertad en lo que hace por estar oprimido, no faltando alguna de ellas que así lo ha dicho y, que por tanto, no le obedece. Y finalmente que siempre es un desaire a la autoridad mandar una cosa que probablemente no ha de ser por ahora obedecida. Dar tiempo al tiempo y contemporizar, mandar poco y observar mucho, sería esta la máxima más sana en tan crítica situación de cosas…»[323].

Al parecer, el original francés contenía aun unas expresiones más duras, que fueron transmitidas por Piñuela a Mon en confidencia. Por otro lado, varios ministros del Consejo eran partidarios de que se guardase, cumpliese y ejecutase cuanto S. M. mandaba. Concretamente fueron don José Marquina y don Francisco Javier Durán[324].

Como señalaba Desdevises, el Consejo de Castilla permanecía como la oposición legal al nuevo rey. Y lo hizo con una inteligencia, ánimo y constancia digna de los más grandes elogios[325].

Martin ha analizado la actitud del Consejo y del gobierno del Intruso. Para este era importante que fuera realizada esta impresión por el Consejo de Castilla: no debía parecer que el nuevo rey retrocedía ante el Consejo. Por ello mismo, antes de adoptar cualquier otra medida de fuerza, se esperó a la llegada a Madrid del propio José, para que la orden tuviera más fuerza[326].

[323] Perez Búa, *Publicación y Juramento de la Carta Otorgada de Bayona por el Consejo de Castilla*, pp. 44-45. Por otro lado, no olvidemos que la Constitución de Bayona dejaba al Consejo de Castilla en una segunda fila. Nada podía herir más a este Tribunal: en todo caso, difícilmente podía ser favorable un dictamen del Consejo sobre esta Constitución.

[324] Hubo también ministros del Consejo que afirmaron tener votos particulares a esta consulta, pero parece que no los redactaron entonces y no llegaron a presentarlos.

[325] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808,* p. 229.

[326] Martín,C., *José Napoleón I*, pp. 176 y 177. «José reunió a su Consejo. Los Ministros que, naturalmente, juraron como se les exigía, estaban divididos. O'Farril y Mazarredo formulaban reservas sobre el carácter representativo de la Junta de Bayona y habían propuesto la víspera al Rey que convocara en Madrid una asamblea que comprendiese a los grandes, a los títulos de Castilla y a los diputados de Bayona que formaban parte de las antiguas Cortes a fin de proclamar la Constitución».

Tras nuevas órdenes y amenazas[327], el Consejo decidió ceder y decretó la impresión, publicación y circulación del ejemplar de la Constitución de Bayona, que tuvo lugar el 25 de julio[328]. Ya la noche del 22 José pudo comunicar a su hermano que los consejeros de Castilla «habían cumplido con su deber»[329]. Sin duda esta publicación deterioró aún más en las provincias la imagen del Consejo de Castilla[330]. Trascendió también, sin embargo, la oposición de este Consejo a la publicación de la Constitución[331] y al hecho de prestar el juramento mandado. El Diario de Granada, en su ejemplar del día 27 de julio, daba al público la siguiente información:

> «Igualmente se da como positivo que el Consejo de Castilla se ha negado abiertamente a reconocerlo (a José I) y a admitir la constitución fraguada en la farsa de Cortes representada en Bayona»[332].

He aquí también, a título de ejemplo, unas coplas populares de por entonces recogidas por Cambronero[333]:

> El Consejo de Castilla
> palladium de la nación
> a esta gran carta no quiso
> nunca dar su aprobación.
> ¡Al jaleo, jaleo, muchachos!
> dijo Pepe a sus ministros:
> hágase lo que yo quiero;
> los demás no tocan pito.
> ¡Ay, ay! ordena y dispone
> a pesar de este Consejo.

[327] Savary llegó a creer que el Consejo iba a abandonar Madrid, tras las duras expresiones de la mencionada real orden (Desdevises, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 233).

[328] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22. Asistieron aquel día al Consejo pleno 22 consejeros, a las diez de la mañana y sin traje de ceremonia. Un ejemplar de esta impresión se encuentra en AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.491: Constitución que había de regir en España e Indias, aceptada por la Junta Española en Bayona (circular de 26 de julio). Apuntaba Sebastián Piñuela en una exposición al Consejo de fecha 29 de agosto, que él también se opuso a circular la Constitución y no lo hizo, pese a «habérsele mandado por tres veces, dejando en mi Secretaría los tres mil ejemplares que se hicieron imprimir a cierto impresor francés» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 11).

[329] Martin, C., *José Napoleón I*, p. 177.

[330] A la recepción de la Constitución, la Junta de Teruel acuerda «que el Consejo de Castilla por ahora no existe», por haber remitido esta nueva Constitución «los españoles que formados en Cuerpo tuvieron en otro tiempo la honra de llamarse Consejo de Castilla» (Gascón, *La provincia de Teruel en la Guerra de la Independencia*, pp. 39-40).

[331] Muchas obras de la época mencionan este particular. Podemos citar, por ejemplo, la ya mencionada de Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, editada en Burgos en 1814 (tomo I, p. 158).

[332] Hemeroteca Municipal de Madrid, *Diario de Granada,* miércoles 27 de julio de 1808.

[333] Cambronero, C., *José I Bonaparte. El Rey Intruso*, p. 39.

¡Ay, ay! lo impriman, publiquen
y circulen al momento
¡Ay, ay!».

El Consejo de Castilla había publicado la Constitución de Bayona, pero no la había jurado ni había reconocido formalmente al nuevo monarca. Este ejemplo debió ayudar a muchos a resistirse también a reconocer al ya conocido generalmente como el rey intruso[334].

3.4 Juramento de la Constitución y del nuevo rey por el Consejo de Castilla

El 12 de julio José Napoleón había dado un decreto en Vitoria mandando que el Consejo de Castilla con su decano prestasen juramento a la Constitución de Bayona, según lo establecido en esta Constitución[335]. El día 17 el Consejo pleno extraordinario estudió este asunto. Conociendo la resistencia general de las provincias y los riesgos que implicaba tal juramento, decidió dejar pasar el tiempo. Nuevamente, el día 22 fue recordado al Consejo este decreto y se le mandó jurar al día siguiente: el Consejo debía remitir a la Secretaría de Estado un certificado declarando haber jurado todos sus miembros.

Inmediatamente, esta orden fue pasada a los fiscales del Consejo, quienes dictaminaron que el juramento prestado por José no era legal, pues no había sido hecho conforme a lo establecido por la propia nueva Constitución; aparte de ello, el Consejo ni ningún Tribunal habían jurado antes en cuerpo, sino cada individuo al acceder a un cargo; por otro lado, como todos los cargos del Estado habían jurado ya una vez fidelidad de vasallos, parecía al Consejo vano jurar ahora esta nueva Constitución. Seguidamente los fiscales añadían:

> «En el actual estado del Reino conviene en buena razón y política mandar poco o nada, y no hacer ninguna novedad. Cualquier cosa de éstas enciende más el fuego que devora las provincias, como se ha notado. Y dificulta más la pacificación, que es tanto de desear que se verifique prontamente y nada pierde el gobierno por aflojar algún tanto, suspendiendo el ejercicio de su poder, mientras que los ánimos perseveren exaltados…» 22 julio 1808[336].

[334] Otras autoridades y clases del Estado se negaban también a reconocer al nuevo monarca. El ministro de Marina Mazarredo señalaría que muchos jefes a sus órdenes se negaban a jurar fidelidad a José (Martin, C., *José Napoleón I,* p. 177).

[335] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 23. He aquí un fragmento de este decreto: «… es mi voluntad que el Consejo Real, con su Decano, preste el juramento que señala la propia Constitución para los vasallos, y que remita al ministro secretario de Estado un testimonio firmado por todos los individuos para que lo conserve en su Ministerio Secretaría…». También ordenaba que circulase una orden a todos los tribunales de provincias, corregidores y otras autoridades.

[336] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22.

Tras el dictamen de los fiscales, el Consejo pleno del día 23 decidió hacer dos consultas a S.M. sobre este juramento y sobre la publicación de la Constitución –esta ya la hemos visto anteriormente–. Ese mismo día se recibía en el Consejo nueva real orden de S.M. reiterando la orden de jurar en estos términos:

> «No habiéndome V. I. remitido aún la certificación del juramento de la Constitución que por Real Orden de ayer se mandó hacer al Consejo con la calidad de que se remitiese hoy en todo el día para ponerlo en noticia del Rey, ha resuelto S. M. que si V. I. no me remite dicha certificación antes de las 12 del día de mañana, no será el Consejo admitido al acto de la felicitación señalado para dicha hora».

El decano, en oficio de 23 de julio, contestaba lo siguiente: «Esta demostración sería muy sensible para el Consejo y para mí y por lo mismo ruego a V. S. que haciendo presente al Rey mi aviso del Consejo de este día me diga si se dignará oír al Tribunal y concederle el tiempo que necesita para evacuar y poner en sus Reales manos la reverente consulta que tiene acordada, comunicándome las órdenes que fueren de su soberano agrado…»[337].

José I recibió simultáneamente los dos papeles del Consejo: la decisión de hacer una consulta al monarca y el oficio del decano. A estos el mismo día 23 contestaba Piñuela que era decisión de S.M. no admitir al Consejo para que le felicitase «hasta que haya presentado el referido juramento, como ya lo han hecho el Consejo de Estado, el de Indias, los jefes de Palacio y otros empleados».

El 24 de julio por la mañana el Consejo reiteraba mediante oficio sus deseos de presentar al monarca la consulta preparada. A este oficio, el mismo día 24 el rey resolvía nuevamente no admitir al Consejo a dicho acto mientras no prestase el juramento a la Constitución.

El 25 de julio era el día previsto para la proclamación del nuevo rey. Reunida aquella mañana el Consejo de Castilla, se decidió no acudir a Palacio. He aquí el relato de lo ocurrido aquel día:

> «Luego que S. I. el Sr. Decano recibió la antecedente Real Orden y la hizo presente al Consejo estando aún formado este Supremo Tribunal, se acordó su separación; se despidió a la Sala de Alcaldes que estaba esperando y se pasó recado por medio de un portero a los demás Consejos diciendo que este Supremo Tribunal no iba a Palacio. Pero cuando iba S. I. a tomar el coche se le presentó una persona desconocida y le dijo que S. M. aguardaba al Consejo. Con este motivo dispuso S. I. se esperasen los Sres. Ministros que aún no se habían marchado; y me mandó pasar a Palacio a

[337] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 23.

> estar con el Sr. don Sebastián Piñuela, y le manifestase esta ocurrencia, a fin de saber si era o no cierto el recado, y que esto sería una equivocación, pues sin duda era el dirigido al Consejo de Indias, que había prestado el juramento y debía estarse al tenor de la última Real Orden»[338].

A la mañana siguiente, el 26 de julio, José I recibió las dos consultas del Consejo de Castilla, de fecha 24. El rey las entregó a Azanza para que como ministro de Justicia le expusiese su dictamen sobre su contenido. Fue a ejecutarlo Pinilla y habiéndole preguntado si los ministros del Consejo habían hecho ya el juramento por escrito, le respondió que no. El rey no quiso escuchar más ni permitió siguiesen adelante las consultas. Mandó también el rey reiterar al Consejo que cumpliese los reales decretos y órdenes anteriores, y que, si no había unanimidad en esta postura del Consejo, los consejeros que deseasen jurar lo pusiesen por escrito individualmente.

Ese mismo día hubo nuevo pleno extraordinario del Consejo. Acudieron dieciocho ministros. Visto el gran número de ausentes, se les volvió a convocar para el día siguiente, 27 de julio, a las ocho de la mañana. A los que habían faltado se les mandó llamar para que acudieran «sin excusa alguna, exceptuando la grave indisposición».

El 27 se recibió en el Consejo un nuevo decreto del rey, comunicado por Azanza:

> «El Rey quiere que V. I. me diga inmediatamente si el Consejo ha dado cumplimiento a los Reales Decretos y Ordenes que se le han comunicado para prestar el juramento que previene la Constitución y particularmente a la que con fecha de ayer comuniqué a V. I., preveniéndole que los Ministros que prestasen juramento lo pusiesen por escrito y me lo remitiesen para dar cuenta a S. M. 27 de julio»[339].

A la reunión del Consejo pleno extraordinario del día 27 faltaron bastantes de sus ministros. Tras la reunión, el decano volvió a pedir al monarca que las súplicas del Consejo de Castilla fuesen atendidas. También informaba que dos ministros del Consejo desde el principio estaban dispuestos a prestar el juramento y se les dijo que lo hicieran por escrito según lo mandado[340].

Ese mismo día se recibía en el Consejo nueva real orden de S. M., en la que tras manifestar que el rey había atendido las súplicas del Consejo y leído sus dos consultas, afirmaba que «…sin embargo de todo cuanto se expone en dichas consultas por el Consejo, debe este prestar su juramento y me manda decírselo

338 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 23.

339 Acompañaba a esta real orden una nota del ministro de Justicia Azanza de su puño y letra: «Estoy aguardando la respuesta de V. S. I. para dar cuenta de ella a S. M.».

340 Estos ministros eran don Francisco Javier Durán y don José Marquina Galindo. Entre los que se opusieron en la reunión a jurar se encontraban Colón y Lardizábal, mientras que Martínez de Villela y Torres decidieron no acudir a la reunión del Consejo pleno. Sin duda, estos comisionados habían informado con detalle al Consejo pleno de lo acontecido en Bayona.

así por medio de V. I. por última vez, para que se ejecute, avisándomelo al instante de que se haga en el concepto de que deberá V. I. convocar al Consejo extraordinariamente para ganar tiempo».

De acuerdo con esta nueva real orden, el decano convocó a los ministros del Consejo para el día siguiente, 28 de julio, a las ocho en punto de la mañana. Acudieron aquella mañana diecisiete ministros. Uno de ellos, Álvarez de Contreras, se adhirió a Durán y Marquina[341] y manifestó sus deseos de jurar por escrito. También se recibió una nota de don Bernardo Riega, indispuesto, en la que votaba pedir a S.M. que diera curso a la consulta del Consejo. En el mismo sentido se recibió una nota de don Nicolás María de Sierra[342]. Parece ser que por entonces ya tenía el Consejo noticias fidedignas de la apurada situación de los franceses en Andalucía. De esta manera, acordó el Consejo remitir al rey una nueva consulta. He aquí un extracto:

> «… Tampoco puede esconderse a la perspicacia de V. M. que el Consejo tiene un interés directo en condescender con su Real voluntad, pendiendo de ella la continuación en sus destinos, su propia subsistencia, la de su familia; en fin, su existencia…»[343].

El nuevo monarca se encontraba profundamente irritado con la resistencia que encontró en el Supremo Tribunal del Reino. Llegó a pensar en exiliar al Consejo entero a Bayona[344], pero nuevos acontecimientos imprevistos obligaron a José a distraer su atención. Se empezaba a preparar la retirada francesa, tras las alarmantes noticias que llegaban de Andalucía.

Sin duda, la conducta del Consejo por aquel entonces fue ejemplar. Se opuso con firmeza al nuevo monarca y se negó a acatarle como rey[345], al igual que no

[341] Durán y Marquina acompañarían más tarde a José I en la retirada a Vitoria (Artola,M., *Los afrancesados*, p. 135).

[342] Decía así Sierra: «Debo hacer presente a V. Ilma. que mi dictamen es el que he manifestado repetidas veces de palabra y por escrito; en él me afirmo, por no permitirme otra cosa ni la religiosidad de mi oficio, ni la de mi conciencia».

[343] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 23.

[344] Cevallos en sus Memorias afirma que se opuso con firmeza a José cuando pensó en desterrar al Consejo a Bayona por su resistencia («Memorias de Cevallos. Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el Emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla», p. 170). Esta idea del exilio forzoso también se expresaba en el Manifiesto del Consejo de agosto. Popularmente también trascendió la oposición del Consejo a jurar y la posibilidad de confinar a los miembros del Consejo de Castilla en Francia. Así lo expresaba en 1814 José Clemente Carnicero (*Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, pp. 157 y 158): «Ufanos con la entrada y proclamación principiaron como buenos fariseos a exigir a todos los cuerpos el juramento de fidelidad. Los más se resistieron a prestarlo, pero singularmente el Consejo de Castilla, que por esto tenían determinado llevarlo prisionero a Francia».

[345] Curiosamente, muchos autores afirman que el Consejo de Castilla juró finalmente a José Bonaparte. Podemos citar, a título de ejemplo, a Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 53; o a Juretschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, pp. 39, 78 y 79.

aceptó la Constitución de Bayona. No es menos cierto que el Consejo de Castilla conocía ya la situación de sublevación general en España y también la gran victoria española sobre las tropas francesas en Bailén. Recobrada la moral, supo oponerse el Consejo a José, no acudiendo tampoco a cumplimentar al monarca[346]. Sin duda, fue su conducta un ejemplo para los demás Consejos[347] y autoridades de la Nación que habían prestado ese juramento[348]. Su resistencia fue conocida más tarde y elogiada por una buena parte de los españoles[349].

[346] Señala Oman en *A History of the Peninsular War* (citado por Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*), que la victoria de Bailén influyó muy seriamente en la actitud que entonces adoptó el Consejo. Dice textualmente: «Podemos suponer que, de no haber sido por Bailén, el Consejo se hubiese resuelto tragar la píldora…». En realidad, las buenas noticias que llegaron de Andalucía, así como las noticias que venían de los levantamientos en toda la Península, ayudaron, sin duda, al Consejo a mantenerse fuerte frente al invasor.

[347] «Los principales órganos del Estado, como el Consejo de Castilla, intentaron ganar tiempo aplazando con nuevos pretextos la prestación del juramento exigido por José. Pero la noticia de la batalla de Bailén y de su feliz desenlace para España llegó demasiado tarde, y en las últimas semanas de julio prestaron el juramento de fidelidad la mayor parte de las autoridades» (Juretschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 33). Tras el estudio detenido de la conducta del Consejo de Castilla ante estos juramentos, parece claro que carece de sentido la tesis de Fontes, que defiende el heroico comportamiento del Consejo de Estado en aquellos momentos, frente a la conducta débil y evasiva manifestada por el Consejo de Castilla. Afirma Fontes lo siguiente: «Al hilo de ambos textos (el contenido en la nota del secretario del Consejo de Estado, Pizarro, redactada junto al acta de la sesión y el que años más tarde nos dejaría en el texto de las Memorias del propio Pizarro), puede asegurarse que la actitud del Consejo difirió sustancialmente de la Junta y Consejo de Castilla, aun cuando llegara a prestarse el juramento» (Fontes, F, *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 20).

[348] Señalaba León y Pizarro en sus *Memorias* (pp. 108-109) que el Consejo de Estado se presentó a jurar desde el día antes de llegar José. Juró en la capilla de Palacio con la mayor solemnidad y los demás cuerpos políticos en varias iglesias. Como ya hemos visto, todos los demás Consejos prestaron también su juramento al nuevo monarca e igualmente hicieron otras autoridades como el corregidor y Ayuntamiento de Madrid. Sólo parece que se negaron a prestar este juramento el Consejo de Castilla y la Sala de Alcaldes (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 386). Lo que fue especialmente meritorio, de acuerdo con lo que apuntaban Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política» (p. 310): hasta los miembros de la comitiva de Fernando VII en Valençay prestaron juramento a la Constitución y al nuevo rey. Como afirmaba también Fayard (*Los miembros del Consejo de Castilla [1621-1746]*, pp. 10-11), su resistencia a jurar impidió que el Rey Intruso exigiera juramento de fidelidad a otros funcionarios, lo que sin duda les hubiera planteado problemas al regreso del rey Fernando VII. Por otro lado, el mismo Fernando felicitó a José por su ascenso al trono de España, quien, según Franco de Espés, durante su estancia en Valençay tenía más expectativas políticas y económicas como príncipe francés que como príncipe español. Fernando pensaba instalarse dignamente en Francia, pero seguía muy de cerca los acontecimientos de España, porque se daba cuenta que todavía podía ser restaurado en España (Franco de Espés, C., *Los enigmas de Valençay. Fernando VII y la corte española en el exilio*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza 2019, pp. 87-90). También señala que la actitud servil de Fernando hacia Napoleón era porque Fernando creía tener más posibilidades de ser restaurado en el trono de esta manera, aunque fuera como marioneta de Napoleón (p. 167). Sobre la estancia de Fernando VII en Valençay se puede ver también ver La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, pp. 179-223; y también Del Pino, L., *Yo el Difamado*, pp. 563 ss.

[349] El conde de Toreno señalaba, por su pàrte, cómo no gustó entonces al público la conducta aparentemente ambigua del Consejo de Castilla. De un lado, imprimía y publicaba los decretos a su nombre, y por otro, suprimía la fórmula de que estos se guardasen y cumpliesen. «Porque al paso que doblaban la cerviz al usurpador, buscaban con sutilezas e impropios ardides un descargo a la

Lo que parece evidente a estas alturas es que no es cierta la afirmación de Artola[350] de que el Consejo de Castilla se plegó a dar forma legal a la voluntad de los franceses y de la Junta de Gobierno[351]. Tampoco es cierta la afirmación de María Isabel Cabrera[352] de que el Consejo de Castilla intentó a toda costa no perder el poder que hasta entonces había tenido y que era discutido por las nuevas instituciones revolucionarias. Nos parece, por el contrario, que el Consejo de Castilla supo sobreponerse ejemplarmente a las fuertes presiones francesas y ejerció con bastante dignidad su papel en unas circunstancias muy difíciles. Por ello mismo, estamos plenamente de acuerdo con lo afirmado en una obra publicada en Londres en el mismo reinado de Fernando VII (año 1829), escrita por don José Canga-Argüelles, y en la que se aboga por el Consejo con afirmaciones como las siguientes: «…su descrédito fue más bien un producto inevitable del rigor de los compromisos en que se vio aquel Supremo Tribunal […], […] que con pasos mañosos, con representaciones, con respuestas capciosas y con artificios, procuraba cansar la constancia de Napoleón…»[353]. El Consejo de Castilla debió luchar en aquellos días contra las autoridades francesas y sus presiones de todo género; contra las propias autoridades españolas afrancesadas, que apoyaban la nueva dinastía; y bajo la impaciencia e incomprensión de sus propios compatriotas que, movidos por el apasionamiento, no comprendían la política del Consejo y deseaban un enfrentamiento frontal con los franceses.

severa responsabilidad que sobre ellos pesaba: proceder que los malquistó con todos los partidos». En esta línea se presentaba también la crítica de León y Pizarro, referida a todas las autoridades españolas: tras el 2 de mayo, «el gobierno se entregó como siempre, sin experiencia política, y no llamaron a los que algo podían decir; así es que en vez de disolverse los cuerpos políticos y disiparse al acercarse el Rey con el Ejército, de modo que Madrid fuese un lugar, como se hizo en la guerra de sucesión; en vez de avisar a los hombres visibles y hábiles del plan nacional, se ocuparon en retruécanos escolásticos con Murat y luego con José; ocultaban sus opiniones y estragaban las del público con esto, siendo cómplices del extravío voluntario de muchos» (G. de Leon y Pizarro, J., *Memorias*, p. 108).

350 Artola,M., *Orígenes de la España contemporánea*, vol. I, p. 133.

351 A lo largo de los tres capítulos hasta ahora estudiados hemos comprobado varias manifestaciones de la oposición directa o indirecta del Consejo de Castilla a los planes de Napoleón. Más adelante, iremos viendo otras resistencias de este Supremo Tribunal. Por ello, no es correcta la siguiente afirmación de Fontes: «La primera muestra pública de desafección al nuevo régimen por un alto órgano de gobierno de la Monarquía iba a ser la del propio Consejo (de Estado). En efecto, apenas liberado Madrid de las tropas francesas que se replegaron tras la batalla de Bailén, […] a los cinco días de la liberación del poder intruso, el Consejo (de Estado) sería convocado para el día 11 de agosto, a petición de la mayor parte de los consejeros, quienes consideraban necesario un pronunciamiento formal del Consejo de Estado sobre la invalidez de las abdicaciones y la consecuente ineficacia legal de los actos de gobierno de José I».

352 Cabrera Bosch, M. I., *Consejo Real de Castilla, legislación y revolución liberal 1808-1834*, p. 127.

353 Canga-Argüelles, J., *Observaciones sobre la historia de la guerra de España que escribieron los señores Clarke, Southey, Londonderry y Napier*, pp. 134 y 197; también Perez Búa, M., *Publicación y Juramento de la Carta Otorgada de Bayona por el Consejo de Castilla*, p. 27.

3.5 **Negativa de la Sala de Alcaldes a prestar juramento**

También fue ejemplar la resistencia de la Sala de Alcaldes a jurar la Constitución de Bayona[354]. Junto con el Consejo de Castilla, como ya hemos visto, fueron de las pocas altas instituciones de la Corte que se negaron a prestar este juramento[355].

Cuando el 22 de julio se recordó al Consejo de Castilla la orden de jurar la nueva Constitución, también debió mandarse a la Sala de Alcaldes. Al día siguiente se ordenaba a la Sala que remitiese un testimonio firmado por todos sus miembros a la Secretaría de Estado. Debían reunirse los alcaldes esa misma noche para jurar la Constitución y el certificado del juramento debía haber sido enviado antes de las 12 horas del día siguiente. Igualmente, se prevenía que «en el concepto de no hacerlo, no será la Sala de Alcaldes admitida mañana a dicha hora con el Consejo de Castilla a cumplimentar a S. M.». Si hubiera algún ministro verdaderamente enfermo, debería jurar por separado y certificarlo por escrito.

Aquella noche estuvo reunida la Sala de Alcaldes desde las 9 de la noche en la casa del gobernador de la Sala. La reunión duró hasta las 12 y media. «Enterados los Sres. de ella y con atención a que por el Consejo de Castilla nada se ha dicho a la Sala en particular, ya que esta de Corte está reputada por una Quinta Sala del Consejo, se acordó nombrar una comisión compuesta de los Sres. Don Manuel Pérez de Rozas y Don Martín de Leones a preguntar al decano del Consejo si este Supremo Tribunal había jurado ya a la Constitución nueva del Reino y habiéndolo hecho dichos Sres. en acto seguido y dada la contestación de que el Consejo se disponía a representar en el día siguiente a S. M.»[356]. Como la Sala debía acudir a Palacio al día siguiente a cumplimentar a S. M., se decidió esperar a que el Consejo decidiera.

Al día siguiente, 25 de julio, al no tener la Sala noticia a las 11 y media que el Consejo de Castilla hubiese jurado ya, decidió enviar a S. M. una representación que había sido acordada:

> «… Cuando V. M. quiera que la Sala preste juramento con separación del Consejo de Castilla al que se halla unida y reputada como una quinta Sala de aquel Tribunal. La ilustración que desde luego se muestra en los primeros pasos del gobierno sabio de V. M., condenaría la precipitación de

354 «La Quinta Cámara del Consejo de Castilla (Sala de Alcaldes) manifestó con orgullo que el cuerpo en su totalidad se había resistido a la presión de prestar juramento» (Juretschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 39).

355 Según Juretschke, hubo otros órganos superiores de la Administración central que no juraron. Así, el Consejo de Marina reconocía en su Junta Suprema de Gobierno del día 25 de septiembre «no haber incurrido (en el juramento)» (Juretschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 40).

356 AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, fols. 893 ss., año 1808.

> unos magistrados que juraran sin haber leído al menos la Constitución. Esto no se ha pasado anteriormente a la Sala como a los demás Tribunales, acaso porque teniéndola por la quinta del Consejo de Castilla, no se haya creído necesario.
>
> De todos modos, Señor, pronta y dispuesta la Sala de Corte a prestar el juramento en unión del Consejo de Castilla no duda será del agrado de V. M. y que lo graduará como una prueba del deseo de acierto que debe caracterizar a sus Magistrados…»[357].

La Sala continuaba alegando que sus ministros no tuvieron tiempo de leer la Constitución y que, siendo una quinta Sala del Consejo de Castilla, debía jurar con él. Evidentemente, la Sala de Alcaldes mantenía un estrecho contacto con el Consejo de Castilla. No en vano, su gobernador era ministro de aquel Alto Tribunal. Los mismos motivos que fueron expuestos en el Consejo serían los que la Sala acogería para no prestar el juramento prescrito. La excusa que expone el Consejo es ciertamente ingenua: que la Sala no podía actuar si no era con el Consejo. De hecho, recibida esta representación por José, reiteró este inmediatamente la orden de que prestase juramento con arreglo a los reales decretos y orden comunicados, «prescindiendo de si forma o no quinta Sala del Consejo de Castilla, pues que expresamente se le ha mandado como Sala de Alcaldes…»[358]

Esta nueva orden fue pasada al día siguiente a todos los alcaldes. De ellos, don Luis Marcelino Pereyra[359] y el fiscal don Pablo Arribas manifestaron que ya habían jurado la Constitución anteriormente y que estaban dispuestos a jurarla en ese mismo acto. También manifestó estar dispuesto a ello el alcalde don Mariano Alonso.

Dos días después, el 27 de julio, mediante nueva real orden, el monarca preguntaba si la Sala había obedecido a los reales decretos y órdenes comunicados. El gobernador de la Sala contestó inmediatamente que la Sala iba a reunirse ese mismo día para ello por la mañana, pero que habiendo sido citado el gobernador por el Consejo y no pudiendo entonces asistir, se había «pospuesto a esa tarde o a la mañana siguiente a más tardar»[360]. El día 28 se comunicó al rey que dos alcaldes y un fiscal estaban dispuestos a jurar y ya lo habían hecho, pero los demás no. Y se envió una importante representación exponiendo los motivos para no hacerlo[361]. Tras expresar que los días 25, 26 y 27 de julio había procedido la Sala

357 AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, fols. 893 y ss, año 1808.

358 AHN, Libro 1.399 de Gobierno de la Sala de Alcaldes, fol. 938.

359 Recordemos que este alcalde de Corte había acudido a la Junta de Bayona en representación de la Sala de Alcaldes, junto con la diputación del Consejo de Castilla.

360 AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, fols. 943 ss.

361 En esta representación el gobernador dejó escrito de su puño y letra el siguiente voto particular: «Sobre este asunto tiene expuesto juntamente con el Consejo Real como uno de sus ministros, a que se remite».

a la lectura y meditación del real decreto por el que se pedía a aquella prestar juramento, había deliberado en la mañana del 28 lo siguiente:

> «La Sala considera substancialmente fundada en principios de equidad la nueva Constitución, pero comprende que sin explicarse en algunos artículos, sin añadirse otros y sin reformarse algunos, su publicación en las actuales circunstancias en que se encuentra el Reino ha de producir consecuencias contrarias a la tranquilidad y orden, que son móvil principal de S. M. para su establecimiento. Esto es el juicio que unánimemente han formado los ministros que exponen, los cuales tanto por el conocimiento práctico que tienen de la opinión del territorio de su actual jurisdicción como por el que han adquirido de las provincias en donde anteriormente han servido, no pueden menos de representar a V. M. su concepto y opinión conforme, sobre un punto tan grave.
>
> La Sala, Señor, no trata de revestirse de otra representación que la que tiene por las leyes, y cree que es al Consejo a quien corresponde exponer a V. M. los inconvenientes particulares que justifican aquel concepto; por tanto, se abstiene aún de indicar los fundamentos de su opinión, bastando para la tranquilidad de sus Ministros, manifestar a V. M. su juicio.
>
> No negará a V. M. que la ha sido sensible y doloroso el que para un acto tan solemne y tan grave se la separe del Consejo de Castilla con quien tiene la unión y la dependencia que fijan las leyes, pero habiendo recibido vuestra soberana resolución sobre este punto, está muy lejos de insistir en él, asegurando a V. M. bajo el juramento más solemne que ninguno de sus ministros se mueven por sugestión o relaciones contrarias al orden que quiere V. M. que se restablezca en el Reino.
>
> Sin embargo, Señor, los Ministros que exponen unánimemente preferirán el sacrificio de su opinión a la indignación y desagrado de V. M. y todos los que no han jurado lo harán si su delación se gradúa de una desobediencia criminal e infundada.
>
> La Sala espera que V. M. tendrá en consideración para no atribuir a voluntariedad esta reverente representación la gravedad del punto de que se trata, la crisis de las circunstancias del Reino, el decoro y honor del tribunal y sobre todo la bondad de que caracteriza el ánimo de V. M.»[362].

Concluía su representación la Sala de Alcaldes incluyendo el testimonio del juramento que habían prestado los alcaldes don Luis Marcelino Pereyra y don Mariano Alonso, así como un voto particular del gobernador de la Sala.

Como vemos, el texto de la representación es sencillo, pero capaz sin duda de encolerizar con rabia a su destinatario. Con lisonjeras palabras, la Sala afirmaba que no juraba, que no debía obrar por separado del Consejo y que su juicio era que esta Constitución no convenía, aunque ni siquiera iba a dar los fundamentos de su juicio. Sin duda, influiría también en ella la fecha en que fue escrita: el 28 de julio. Por entonces, era ya bien conocida en la Corte la gran

[362] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.399, año 1808.

derrota francesa de Bailén, e incluso se tenían los primeros indicios de una pronta salida de los franceses hacia el Norte.

La Sala parece que no asistió a la Proclamación del rey José I ni acudió nunca a cumplimentarle a Palacio. Tampoco llegó a jurar la nueva Constitución, ni reconoció mediante juramento al nuevo monarca. Unas semanas más tarde, habiendo ya abandonado los franceses Madrid, y una vez creada la Suprema Junta Central, el mismo día de publicación en Consejo pleno de la provisión de establecimiento de esta Junta Central, el 6 de octubre de 1808, la Sala prestó juramento a Fernando VII según la fórmula contenida en la real provisión[363].

3.6 **Noticia de Bailén y huida de los franceses de Madrid**

El día 29 de julio, don Arias Mon escribía al gobernador de la Sala informándole haberle llegado noticias por varios conductos de cierto movimiento y disposiciones esa tarde en las tropas francesas y en los españoles domiciliados en Madrid, que podrían implicar una repentina salida de la Corte. También le comunicaba haber detectado cierta conmoción en las gentes del pueblo cuando conoció los acontecimientos de Andalucía y otras partes de España. Mon pedía entonces al gobernador que, ante la posibilidad que estas noticias fuesen ciertas, tomase medidas de precaución para garantizar el orden público[364].

Evidentemente, esta comunicación era importante, pues probaba que el Consejo conocía de antemano la retirada francesa, desde varios días antes. Igualmente prueba que los sucesos de Andalucía –en especial de Bailén– y de otros Reinos eran bien conocidos ya a nivel popular y, por supuesto, por el propio Consejo de Castilla.

Al parecer, y así lo relataba el conde de Toreno, empezó a difundirse la noticia en Madrid el día 23 de julio, aunque no llegó una comunicación oficial al ejército francés hasta el 29. Azanza y O'Farril afirmaban que José no conoció la derrota de Bailén hasta el 27 ó 28 de julio[365]. Martin atribuía este tardío conocimiento al aislamiento en que se encontraba José de la España meridional[366]. En todo caso, al menos los rumores que corrían en la Corte sí deberían ser conocidos por el

[363] En la Sala del Acuerdo había preparada una imagen de Cristo con dos candelabros y unos evangelios. Extendida la mano derecha sobre este libro, fueron jurando sucesivamente el gobernador y los demás alcaldes por orden de antigüedad, siendo el último de todos el fiscal jubilado don Juan Meléndez Valdés.

[364] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, fol. 952.

[365] Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 311. Por su parte, Mercader Riba afirma que José conoció la noticia el 28 de julio, y que el general Savary la comunicó al embajador La Forest, con la recomendación de evacuar la capital (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 54).

[366] Martin, C., *José Napoleón I*, p. 190.

Intruso. Por el contrario, el Consejo tendría noticia de ello con seguridad unos días antes. Lo cierto es que, reunida por José una Junta extraordinaria, se siguió la opinión de Savary de retirarse hasta el Ebro.

Los días 30 y 31 de julio tanto el Consejo como la Sala tomaban algunas medidas para garantizar el orden público ante tal eventualidad: los grandes, el vicario eclesiástico, los títulos de Castilla y los prelados de las órdenes religiosas eran informados para que colaborasen. También desde el día 28 la Sala adoptó diversas medidas y formó rondas de alcaldes y de vecinos honrados por las calles de Madrid[367].

El 31 de julio fue establecida una guardia especial en algunos edificios importantes, como el Palacio de los Consejos, la Casa de la Moneda, la Casa de Correos y la Casa de Consolidación de Vales[368].

Como se preveía, la madrugada del 31 de julio al 1 de agosto los últimos franceses abandonaron Madrid, tras haber saqueado la Real Casa de Descuentos[369] y las alhajas y vajillas del Palacio Real[370] y de los Reales Sitios. No cabe duda a estas alturas que el motivo de más peso para la salida fue la derrota francesa en Bailén y el avance del general Castaños hacia Madrid[371].

3.7 **Una conclusión**

De esta manera, salió el rey José Napoleón sin que el Consejo de Castilla ni la Sala de Alcaldes llegaran ni siquiera a verle, y por supuesto tampoco juraron al nuevo monarca ni la Constitución de Bayona. Si la conducta del Consejo tras los

[367] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, fol. 258.

[368] Afirma Desdevises que estas medidas disminuyeron el pillaje. Lo que omite el escritor galo es que el pillaje de más gravedad fue precisamente el realizado por tropas francesas, según consta en la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional, Invasión Francesa. Entre otras acciones se describe con detalle el saqueo de la Real Casa de Descuentos por un destacamento francés aquella noche.

[369] Extrajeron 6.740.857 reales 2 maravedís (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.515, expte. núm. 7).

[370] El 27 de julio José y varios ministros y personalidades, entre las que se encontraba el decano del Consejo don Arias Mon, repasaron las alhajas de la Corona de España todavía existentes en el Palacio. De los 300 millones de reales en que estaban valoradas las joyas de la Corona antes existentes, apenas quedaban algunas valoradas en 16 millones de reales (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*). Se puede ver Th. Lentz, *Joseph Bonaparte*, pp. 222, 500-503, 533 y 538-540. Napoleón parece que reconoció en Santa Elena que su hermano José fue quien se llevó furtivamente las joyas de la Corona de España. No parece, por tanto, cierto que Carlos IV hubiese en su momento mandado sacar del Palacio Real la mayor parte de las joyas de la Corona de España y que se las llevase a Francia.

[371] Así lo expresaban, entre otros, Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», pp. 311 ss.; el Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, pp. 408 ss.; Calvo Marcos en *Régimen parlamentario español en el siglo XIX*, p. 5; y Mesonero Romanos, R. de, en *El Antiguo Madrid*, p. 111. Tras coincidir en esta opinión, Desdevises en su obra sobre el Consejo de Castilla en 1808, p. 246 afirmaba lo siguiente, al referirse a la salida de las tropas francesas de Madrid: «Les soldats s'attendaient à chaque instant à se voir surpris par l'armée de Castaños…».

acontecimientos del dos de mayo fue titubeante e indecisa[372], sin duda, fue salvada por su digna actitud de los meses de junio y julio, y fue también quizás la actitud más decorosa de entre las autoridades supremas españolas[373]. El Consejo Real de Castilla se mostró en este periodo digno defensor de la legalidad y supo mantener ese equilibrio entre la fidelidad al rey –con las serias dudas de entonces sobre cuál era el verdaderamente legítimo– y la defensa de las leyes españolas. Demostró, igualmente, un equilibrio y serenidad que permitió plantear y ganar un pulso al emperador de los franceses y todo su poderío militar[374]. Una conducta menos serena habría cuando menos adelantado una encarnizada guerra sin cuartel.

4. EL CONSEJO DE CASTILLA Y LAS JUNTAS PROVINCIALES. LA JUNTA CENTRAL SUPREMA Y GUBERNATIVA

4.1 **El Consejo de Castilla tras la retirada francesa de Madrid**

4.1.1 Los primeros días de agosto

La salida de los franceses de Madrid no fue una gran sorpresa para nuestras autoridades, pero sí para el público en general[375]. La primera reacción de los

[372] Estas frases se contienen en Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política» (pp. 304-305), perfectamente aplicables al ánimo del Consejo por aquel entonces: «todos preferían una resignación pacífica a una guerra desoladora»; «estaban persuadidos de que toda resistencia de parte de la nación le sería funesta y ruinosa».

[373] Aparte del juramento prestado por casi todas las autoridades de la Corte, podemos recordar con Toreno el manifiesto de los españoles que componían la comitiva de Fernando VII, Carlos IV y el infante don Antonio, de fecha 22 de junio de 1808, en el que reconocían a José I y se ponían a su servicio (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, apéndice al libro IV, pp. 119-120).

[374] Por ello mismo no parece que se ajuste a la verdad la opinión de Artola cuando afirma que «en este trimestre crítico de la historia de España, la institución más representativa del Antiguo Régimen se ha mostrado incapaz de regir la nación. La serie de sucesos extraordinarios ante los que no ha sabido reaccionar, hieren el principio mismo de la institución colegiada de gobierno» (Artola,M., *Historia de España R. Menéndez Pidal*, tomo XXVI, p. 48). Ni era su misión regir la nación, ni dejó de llevar a cabo una eficaz política de oposición y entorpecimiento de la labor de gobierno del Intruso.

[375] Así comentaba la noticia de la partida de los franceses León y Pizarro en sus Memorias: «En esto llegó la noticia de la retirada de todo el ejército y Corte por la derrota de Bailén» (G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, tomo I, p. 109). Aunque corrían rumores de esta retirada, la rápida confirmación de su veracidad y la inmediata salida debió sorprender a los madrileños. De esta opinión es también Claude Martin (*José Napoleón I*, p. 207). Por su parte, Carnicero describía así la llegada a la Corte de las primeras noticias de Bailén: «estas plausibles noticias se supieron en Madrid el día 27 cierta y positivamente por algunas cartas de La Mancha, y porque en el mismo entraron dos edecanes, uno español y otro francés, para hacerla saber al rey y a sus generales. Lo que se holgaron los madrileños con ellas no es fácil ponderarlo, pero singularmente lo hicieron al día siguiente quando advirtieron algunos movimientos que indicaban la marcha…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, pp. 161-162).

madrileños debió compaginar a la vez una tremenda alegría con un cierto temor, por el vacío de autoridad que esto podía representar. Era un momento propicio para el saqueo y la anarquía. Por ello mismo, la principal preocupación del Consejo de Castilla debió ser el día primero de agosto reorganizar la policía y asegurar el mantenimiento del orden público[376]. Sin embargo, ya vimos en el anterior apartado cómo desde días anteriores había adoptado algunas medidas con este fin[377].

En la mañana del día 1 de agosto el Consejo aprobó un decreto[378] para evitar los excesos que se estaban cometiendo y pudieran cometerse por el pueblo en el Parque del Retiro[379] tras la retirada del Ejército francés, al no haber tropa española en Madrid[380]. Reunido el Consejo pleno, estableció la creación de varias rondas de vecinos honrados[381], cuya organización encomendó a la Sala: los alcaldes debían cuidar de sus respectivos cuarteles y las tropas españolas que quedasen en Madrid debían ayudar a los alcaldes. También aprobó el Consejo un aviso al público llamando al orden y a la calma a la población de Madrid[382].

Cuatro consejeros de Castilla quedaron comisionados de velar por el orden público en Madrid[383]. Eran el marqués de Fuentehíjar[384], don José Navarro[385], don Juan Antonio Inguanzo[386] y don Benito Arias de Prada[387]: debían velar día y

376 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 246-247.

377 El decano don Arias de Mon había escrito confidencialmente a la Sala para que reorganizara las rondas de alcaldes.

378 Algunos autores (por ejemplo, véase Oman, Ch., *A History of the Peninsular War*, mencionado por Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*), critican que en este primer aviso al público el Consejo no adoptara una postura más crítica para los franceses, y ni siquiera contuviera una palabra ofensiva para ellos. Nos parece que, por mera prudencia en tan delicadas circunstancias, y por una ausencia real de necesidad, el Consejo adoptó una actitud de expectativa lógica hasta ver cómo se desarrollaban los acontecimientos. Por ello mismo, se limitó a publicar un bando de orden público (*vid.* este «Aviso al Público» en AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 1).

379 Una buena parte del Ejército francés había estado acantonado en el Retiro.

380 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 2. «Las deserciones y las huidas hacia las zonas insurrectas se multiplicaban. "El mismo día de la llegada del Rey y los días siguientes, se han producido deserciones y bastantes personas de todas las clases de la sociedad se han alejado de Madrid", reconocía el embajador francés La Forest, que atribuía "esos tristes resultados" a las "intrigas incansables del Consejo de Castilla…"», (Martin, C., *José Napoleón I*, pp. 177-178).

381 Fueron invitados a formar estas rondas las cinco corporaciones mayores, los inspectores de las corporaciones menores y los patronos de fábricas y de talleres (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 248).

382 «La prudencia –miedo quizás– que caracteriza al Consejo durante toda esta época, le lleva a cerciorarse primeramente de que la retirada de los franceses es un auténtico abandono y no un movimiento estratégico de diversión» (Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 159).

383 «El Consejo de Castilla había conseguido regir la ciudad sin que se produjeran demasiados incidentes…» (Martin, C., *José Napoleón I*, p. 207).

384 Se le encomendó los cuarteles de Afligidos y San Martín.

385 Le correspondieron los cuarteles de Barquillo, San Jerónimo y Maravillas.

386 Le correspondió velar por los cuarteles de Plaza Mayor y San Francisco.

387 Responsable de San Isidro y Lavapiés.

noche para el cumplimiento de las providencias del Consejo en sus respectivos departamentos. Para ello, debían estar perfectamente informados por los alcaldes de Corte de todo cuanto ocurriera en Madrid[388].

La Sala pidió al príncipe de Castelfranco, capitán general de Castilla la Nueva, al gobernador de la plaza, al comandante general de Artillería y al comandante de las Guardias Españolas que pusieran todas sus tropas a su disposición[389]. También el Consejo creó una Junta presidida por Infantado y formada por varios generales y oficiales de todas las armas del Ejército, de dos ministros del mismo Consejo, del gobernador de la plaza, del corregidor de la Villa[390]. El Consejo le facilitó los medios precisos para su cometido.

Sin duda, las medidas del Consejo fueron eficaces. Durante las pocas semanas en que fue responsable de la vida de la capital, mantuvo el orden público y la paz civil[391]. Aun así, hubo algunos actos de pillaje y algún acto vandálico, como el asesinato del que fue intendente de La Habana y hombre de confianza del príncipe de la Paz, don Luis Viguri, en manos del populacho[392].

El 4 de agosto el Consejo pleno aprobó nuevas medidas, entre ellas un nuevo edicto pidiendo tranquilidad pública[393]. El día 5 publicaba el Consejo otro edicto, en el que exultaba y animaba a los madrileños a mantener la calma dentro del gozo general[394].

388 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 1.

389 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 248.

390 Esta Junta fijaría el número de cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería que sería preciso levantar, emplazar con los voluntarios de las provincias, instruir y organizar (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.527).

391 Fayard, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, pp. 10-11. Apunta también León y Pizarro en sus Memorias lo siguiente: «Estos y otros actos se hacían en Madrid sin que pudiera decirse que hubiera gobierno en Madrid, más que la voluntaria deferencia por la fantástica autoridad del Consejo de Castilla, el cual afectaba una autoridad gubernativa que nunca tuvo: sin tropa, sin resorte alguno de autoridad, se condujo Madrid admirablemente, y no respirando más que alegría y juicio» (G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, tomo I, pp. 108-109).

392 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, exptes. núms. 1 y 6: el 3 de agosto una multitud congregada frente al Cuartel de Reales Guardias Walonas, sacó de él a Viguri y tras quitarle la vida llevó su cadáver arrastrando por las calles y plazas de la Corte. Viguri tenía fama de connivencias con los franceses. Reunido con este motivo el Consejo pleno el día 4 se acordó publicar un nuevo bando al público de Madrid. Sobre este crimen se puede consultar también, entre otros, a Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 168-169.

393 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 1.

394 Entre otras cosas afirmaba que «el Reino y sus fieles provincias se llenarán de júbilo, quando el Consejo os presente a vuestra vista y a la de toda la Europa la firmeza constante con que han sostenido vuestra causa y los sagrados derechos del Trono los hombres de bien, la más elevada Nobleza, los Tribunales Supremos y el primero de la Nación. No pocos de sus individuos han sido conducidos por la fuerza y por el dolo, más allá de los límites de España; y aunque sin libertad, y expuestos a los últimos y más duros insultos, han acreditado la inflexibilidad de su lealtad y la religiosidad de sus opiniones. Desconfiad hasta de sus firmas, que han hecho volar entre vosotros y esperad con paciencia los testimonios de sus procedimientos. El principal autor de tantos males

En este edicto el Consejo anunciaba a los madrileños un próximo Manifiesto en el que justificaría el Consejo su conducta anterior. Llama la atención, entre otras cosas, cómo el Consejo denunciaba haber sido utilizada su firma en muchas proclamas del Gobierno intruso: la razón era que el Consejo de Castilla había circulado buen número de ellos. Como hemos visto, esta política había sido causa de abundantes críticas en el populacho contra este Supremo Tribunal.

La conducta del Consejo de Castilla tras la retirada francesa de Madrid fue coherente con la actitud mantenida frente a José días atrás. Libre el Consejo de opresión, pudo manifestar libremente su opinión, que coincidía plenamente con lo que los consejeros de Castilla habían manifestado en las propias reuniones del Consejo bajo mandato del Intruso[395]. Fue, por ello mismo por lo que el día 4 de agosto el Consejo había encomendado al consejero de Castilla don Antonio Ignacio Cortabarría la publicación de un Manifiesto de sus procedimientos en los gravísimos sucesos ocurridos desde octubre de 1807. Más adelante estudiaremos este asunto con detenimiento.

Siguiendo con los sucesos de aquellos días, el 5 de agosto hubo por orden del Consejo una rogativa general y pública en todas las iglesias de la nación[396]. También ese día agradecía el Consejo de Castilla al general Castaños sus desvelos por la Patria y solicitaba fuerzas que protegiesen la Corte y sus Tribunales. Por su interés podemos detenernos a estudiar las relaciones entre Castaños y el Consejo Real en aquellas primeras semanas tras la retirada francesa.

4.1.2 Las relaciones entre Castaños y el Consejo de Castilla

Como hemos mencionado, el Consejo Real de Castilla remitió a Castaños una felicitación y una petición de ayuda. Sin duda, el Consejo temía también por aquellos días por su propia seguridad. Los ánimos estaban exaltados y una parte relevante de la opinión general era la de considerar al Consejo como traidor a la Patria o al menos afrancesado o colaboracionista. Por ello mismo decidió inmediatamente publicar un Manifiesto exculpatorio. Curiosamente, parece que la contestación de Castaños no llegó hasta el 29 de agosto. Quizás el mismo Castaños se viera in-

se ve libre y fuera de nuestra jurisdicción…» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 1).

395 Parece, por tanto, infundada la acusación que Fontes hace contra el Consejo de Castilla, cuando atribuye a sus ministros una conducta incoherente tras la retirada francesa de Madrid. Afirma Fontes: «Pero a diferencia del Consejo de Castilla, a partir de ese momento el Consejo de Estado mantendría una actitud coherente que obligaría a la mayoría de los Consejeros a seguir en su retirada a los miembros de la Junta Central, y más tarde, de la Regencia. Posiblemente por ello, el Consejo de Estado sería el único Consejo no suprimido por el Decreto de la Junta de 6 de mayo de 1809» (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 23).

396 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 13.

fluido inicialmente por la opinión general contra el Consejo de Castilla, aunque en el mismo mes de agosto hubo correspondencia amistosa entre ambas autoridades.

El 29 de agosto contestaba Castaños al Consejo de Castilla que, enterado de la poca armonía que reinaba entre varios Tribunales, solicitaba al Consejo y a los demás Tribunales que conservasen «aquella estrecha unión y sabia armonía que siempre le ha caracterizado, hasta que formada la Junta Central Suprema puedan ser juzgados los cuerpos o individuos que lo soliciten, o que aquel Supremo Tribunal estime conveniente».

El 31 de agosto escribía de nuevo el Consejo de Castilla a Castaños en los siguientes términos:

> «... todos los Tribunales de la Corte son independientes del de Castilla y no conocen más superioridad que la del Soberano o de quien le representa. No puede menos de confesar este Tribunal a V. E. que ha visto con disgusto la sindicación de su conducta y que se procure arrancar en varios papeles públicos la confianza que en todos los tiempos ha merecido de los Reyes y la Nación, especies tan contrarias a la consideración a que se creía acreedor. El Consejo ha disimulado por largo tiempo, pero bien convencido de la rectitud de sus procedimientos, conociendo cuánto convenía la misma armonía que V. E. insinúa, ha sofocado en el silencio sus justas quejas aspirando únicamente a contribuir a todo género de sacrificios a la felicidad general, ciñéndose por fin a presentar a la Nación una exposición fiel y sencilla de sus operaciones, que es la más segura y prudente apología.
>
> El Consejo espera que penetrados de estas ideas, las dará el aprecio que se promete de sus luces y quedará convencido personalmente de que es enteramente conforme su modo de pensar al de este Supremo Tribunal...»[397].

La correspondencia cruzada entre Castaños y el Consejo continuó en los días siguientes. El día 3 de septiembre el general pidió dinero al Consejo y el día 5 el Consejo pleno aprobó el envío de un millón de reales en metálico. El día 5 Castaños agradecía así al gobernador interino del Consejo el millón recibido: «... Espero que V. S. I. haga presente al Consejo mi reconocimiento y el de todo el Ejército, pues su celo y patriotismo ha facilitado la marcha de las dos divisiones que tanto interesa al bien de la Patria...». El 12 de septiembre el Consejo remitía a Castaños un segundo millón de reales[398].

Una noticia recogida por Artola nos informa que el general Cuesta llegó a proponer al general Castaños, vencedor de Bailén, lo que según Artola hubiera sido el primer pronunciamiento de nuestra historia: «encargar al Consejo del gobierno civil de España, repartiéndose ellos dos e Infantado el supremo mando militar»[399].

397 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.516, expte. núm. 17.

398 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.516, expte. núm. 17.

399 Artola,M., *Orígenes de la España contemporánea*, tomo I, p. 205.

4.1.3 El Manifiesto del Consejo

El periodo comprendido entre la salida de los franceses de Madrid y su regreso a principios de diciembre fue también difícil para el Consejo. Si antes tuvo que enfrentarse con las autoridades francesas y con una opinión pública contraria, ahora tuvo que defender su conducta ante los propios españoles y ante sus nuevas autoridades –Juntas provinciales y la propia Junta Central–. Ya hemos visto la inicial actitud distante del general Castaños ante el Consejo y la queja de este por ciertos documentos públicos que le difamaban. Muchas otras autoridades reaccionaron así inicialmente. Aunque en las primeras semanas de agosto los acontecimientos llevaron al Consejo a convertirse en la primera autoridad de la Corte y de Castilla la Nueva, el prestigio del Supremo Tribunal se encontraba seriamente mermado. Por ello mismo, encomendó al ministro Cortabarría la redacción de un manifiesto exculpatorio.

Por acuerdo del Consejo de Castilla[400], el ministro Cortabarría reunió toda la documentación del Consejo desde los sucesos de octubre de 1807,[401] y elaboró en solo dos semanas un extenso informe de 93 folios que fue remitido impreso a las Juntas provinciales de gobierno, a tribunales territoriales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores cabeza de partido, a los intendentes y a los prelados eclesiásticos seculares y regulares[402]. Junto al documento se acompañaba una carta explicativa del decano don Arias Mon[403].

[400] El Consejo pleno extraordinario, reunido en la casa del decano gobernador interino en la noche del día 4 de agosto, acordó aprobar un decreto y mandó reunir todos los papeles y expedientes formados desde aquella fecha (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27).

[401] Esta documentación, conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, forma la sección denominada «Invasión Francesa», dentro de la correspondiente a los «Consejos Suprimidos».

[402] Ya hemos mencionado anteriormente el valor de este extenso documento. En líneas generales, se ajustaba con bastante precisión a la realidad de los hechos y solo en contadas ocasiones omitía circunstancias que no dejaban bien al Consejo; a veces también hacía hincapié en detalles que le favorecían especialmente. En cuanto a su localización, se conservan ejemplares en los principales archivos de Madrid: en el Archivo Histórico Nacional (Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27), en el Archivo de Villa (Secretaría, legajo 166, sección 2, expte. núm. 1). Parece que hay otro ejemplar en el Archivo del Congreso de los Diputados.

[403] Pronto llegaron ecos al Consejo de la buena acogida que tuvo su Manifiesto. Ya veremos más adelante, al estudiar las Juntas provinciales, las respuestas que cada una de ellas fue remitiendo al Consejo Real. Como testimonio popular, podemos mencionar un escrito publicado por el Servicio Histórico Militar, Colección del Fraile, número 3.230, con el siguiente título: «En nombre del honrado y generoso pueblo de la capital de España, responde a la admirable Proclama que se dignó publicar el día 5 del presente mes el Supremo Consejo de Castilla, un buen ciudadano». En este escrito, el autor anónimo exalta la conducta de los miembros del Consejo, que «indefensos, subyugados y rendidos por un déspota infiel a Dios y a los hombres, resististeis sus formidables influencias, burlasteis sus deseos, despreciasteis sus amenazas, y os coronasteis de palmas y laureles, que harán eternos vuestro honor, vuestra lealtad, vuestra constancia y vuestro nombre en los

También con fecha 4 de agosto el gobernador del Consejo había remitido una carta a todos los presidentes de las Juntas provinciales establecidas y a los generales de los Ejércitos, informándoles de la liberación de la Corte. Estas cartas no fueron sino un primer escrito exculpatorio de la conducta del Consejo bajo el intruso[404]. Tras manifestar su lealtad y amor a la justicia y a la razón, añadía: «No duda este Supremo Tribunal que V. E. estará asegurado de esta verdad, como de la sinceridad y franqueza con que le manifiesta la resolución constante en que ha permanecido siempre…»[405].

Continuaba el Consejo llamando a la colaboración y prometiendo un pronto plan para fijar la representación de la Nación. Por el momento, el Consejo pedía a cada Junta que enviara a un diputado a la Corte para «conferenciar acerca de este importantísimo objeto, y arreglarlo de conformidad». Finalmente, pedía el Supremo Tribunal que se prestasen «a proporcionar al Consejo y a la Corte prontos auxilios de tropas, que los pongan a cubierto de una nueva opresión, como a reunir las luces y autoridad de este Supremo Tribunal a los medios de defensa de toda la Nación»[406].

La importancia del Manifiesto exculpatorio del Consejo es evidente. En sus páginas se recoge con gran detalle la historia inmediata de los sucedidos de aquel año hasta la fecha de su redacción, agosto de 1808. Este valioso testimonio, elaborado por un consejero de Castilla, ha sido una de las principales fuentes usadas

fastos de la historia» (*Manifiesto de los procedimientos…*, p. 7). Continuaba destacando cómo el Consejo utilizó su talento para rebatir con la razón la iniquidad, y con la ley el poder tiránico (*Manifiesto de los procedimientos…*, p. 8). Y más adelante, lo siguiente: «Todos lo sabemos y todos lo admiramos. En el corazón de todos están impresos con caracteres indelebles las incesantes tareas, las continuas meditaciones, profundas conferencias y acertadas resoluciones de V. A., tenidas y disputadas hasta dejarlas en el estado de admirables; siendo todas relativas a nuestro bien y felicidad. […] ¿Ha tenido V. A. en el discurso de más de dos meses una hora sola de descanso? No, por cierto. Siempre fatigado, siempre inquieto y cuidadoso por la seguridad de este pueblo, ni formaba un aliento por zozobra, ni articulaba una palabra sin riesgo. Como era tan pérfido como audaz el enemigo con quien trataba, redoblaba V. A. su vigilante observación para penetrar sus crueles intenciones y contener su ejecución con anticipados remedios» (*Manifiesto de los procedimientos…*, pp. 9-10). Como vemos, este texto confirma nuestra opinión expuesta en el apartado anterior, de que el Consejo de Castilla supo librar y ganar una hábil batalla diplomática frente a la fuerza armada de Napoleón.

[404] «Madrid, que ha gemido de más de cuatro meses a esta parte bajo el yugo y poderío irresistible de los ejércitos franceses, empieza por fin a respirar, por un efecto especialísimo de la divina Providencia; y el Consejo, a quien no podía menos de caber la mayor parte en esta terrible opresión, aprovecha los primeros momentos de su libertad para explicar a V. E. sus sentimientos…» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, *Manifiesto de los procedimientos…*, fol. 87).

[405] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, *Manifiesto*, fols. 87-88.

[406] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, *Manifiesto*, folio 89. Y en otro escrito parecido solicitaba fuerzas a los generales del Ejército para la defensa de la Corte, como ya hemos visto.

por los historiadores para conocer aquellos acontecimientos. El lector de nuestro trabajo habrá comprobado las continuas referencias a aquel Manifiesto, cuyas páginas hemos ido desgranando, completando a veces, y otras aclarando o rectificando lo allí recogido, a partir de otras fuentes de la época[407].

4.1.4 Otras medidas del Consejo de Castilla en agosto de 1808

El Consejo Real remitió también el 4 de agosto un escrito a los intendentes de Madrid, La Mancha, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Ávila, las provincias más cercanas a la Corte, para que reclutasen hombres y armas con ese fin[408]. También escribió el Consejo de Castilla el día 8 de agosto al gobernador de Gibraltar, «como Jefe de aquella potencia (Inglaterra) que reside con mayor inmediación a España». Le agradecía su ayuda a las provincias litorales de España, y solicitaba a la Nación Inglesa 300.000 mil fusiles y 30.000 pares de pistolas. Comisionaba para su recogida al comandante general del Campo de San Roque[409].

También el 4 de agosto el Consejo aprobaba una orden de alistamiento general, que llamaba a filas a todos los varones comprendidos entre los 16 y los 40 años[410].

El 5 de agosto tuvo lugar la mencionada rogativa pública y general celebrada de orden del Consejo. Tras su asistencia, el Supremo Tribunal volvió a reunirse aquel día y mandó imprimir y fijar en todos los lugares públicos de Madrid una

[407] Así describía Carnicero en su *Historia razonada* las causas y el efecto que produjo este Manifiesto: «Las provincias singularmente libres no se habían hecho cargo de la rigurosa violencia y opresión en que estaba el Consejo de Castilla durante la permanencia de los franceses… Así juzgó aquel recto Tribunal vindicarse de las calumnias y mala opinión que había padecido. Para este fin publicó un prudente y documentado manifiesto, que fue bien recibido, y sirvió a tenerlo y respetarlo en su antigua opinión y fama…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, p. 181).

[408] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, *Manifiesto*, pp. 90 y 91. Carnicero apunta lo siguiente: «… Y así el pueblo de Madrid obedecía sus órdenes (las del Consejo de Castilla) con la mayor prontitud y respeto; por lo que el Consejo no desistió del intento de armarlo. Y para mejor conseguirlo hizo componer las cureñas, cañones y gran número de fusiles, que dejaron los franceses o se hallaron en otras partes, y prohibió al mismo tiempo aquellos papeles que no tuviesen absoluta licencia para publicarse…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, p. 182).

[409] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27, *Manifiesto*, folios 92 y 93; y legajo 5.516, expte. núm. 15.

[410] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, llegajo 5.517, expte. núm. 5.. Carnicero recogía así esta noticia: el Consejo de Castilla «fijó un edicto por el que mandaba concurrir al día siguiente a ciertos y determinados puntos por sus respectivos barrios y cuarteles a todos los que llegasen a los 18 años y no pasasen de 50, para que asistiendo también a ellos los oficiales y generales, que había en la Corte, pudiesen empezar el alistamiento y organización de los respectivos cuerpos. Obedeció tan puntualmente el pueblo de Madrid, que se puede asegurar que en la mañana del 9 de agosto había en sus respectivos puntos 40.000 hombres de la referida edad…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, pp. 171-172).

proclama al Pueblo Honrado y Generoso de la Capital[411]. También aquel día decretaba recoger las armas de todos los soldados franceses que habían quedado en la Corte[412].

El día 6 el Consejo Real de Castilla acordaba un decreto para que se cantase un Te Deum de acción de gracias el día 7[413]. También aquel día restablecía la antigua práctica de publicar dos Gacetas semanales en los días martes y viernes. El Diario de Madrid continuaría publicándose con arreglo a su privilegio desde el lunes 8 de agosto[414]. Ese mismo día recibía el Consejo un oficio del comandante general del cantón de Calatayud, en que solicitaba al Consejo 3 ó 4.000 fusiles para armar a sus habitantes, a fin de socorrer a Zaragoza, que se encontraba cercada[415].

Hubo el 6 por la mañana una reunión en Madrid de las autoridades militares y políticas de la Corte. En ella se estudiaron las disposiciones militares que convenía tomar para la seguridad interior y exterior de la Villa. Aquel día a las 8 de la tarde fueron reunidos los miembros del Consejo de Castilla en la casa de su gobernador, sin ceremonia, para informarles de las medidas acordadas[416].

Como vemos, los primeros días tras la liberación de Madrid fueron muy intensos para el primer Tribunal de la Nación. Actuó con energía para movilizar fuerzas de la Capital y de las provincias, y mantuvo el orden interno de la Villa. Ya veíamos que hasta enemigos declarados de esta institución como G. de León y Pizarro elogiaron en sus escritos la labor realizada por el Consejo en aquellos días[417].

El 7 de agosto hubo una nueva rogativa en la iglesia de Santa María de la Almudena, a las 9 de la mañana[418]. Ese mismo 7 de agosto el Consejo decidía la conveniencia de proclamar inmediatamente al rey Fernando VII, «con la mayor ostentación y fausto». Evidentemente, el Consejo de Castilla deseaba expresar de alguna manera su fidelidad a Fernando VII y sabía que esta proclamación sería bien acogida por las provincias. Todo fue estudiado con detalle. Incluso se eludieron los trajes y maneras de la Corte francesa, que fueron sustituidos por ves-

411 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 1.

412 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.

413 Se insertó en la *Gaceta Extraordinaria* del mismo día 7 de agosto (legajos 5.525, expte. núm. 19 y 5.521, expte. núm. 13).

414 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 19.

415 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.516, expte. núm. 2.

416 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.516, expte. núm. 1.

417 El Consejo también encontraría obstáculos y dificultades en su labor. «Pero por desgracia ya en este día (9 de agosto) principió a hacer su oficio también en Madrid una mano oculta, que sin saber cómo, ha entorpecido y frustrado las mejores operaciones de la Nación. El Consejo prevenía que a los puestos saldrían oficiales de todas las graduaciones: y esto no se verificó con uniformidad. En una parte no había ninguno, y en otras no se atrevieron, o quisieron comenzar la obra a pretexto de ser ellos pocos, y la gente mucha…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo I, pp. 173-174).

418 Asistieron además de los ministros del Consejo, los alcaldes vestidos de golilla y en la forma ordinaria los alguaciles (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, año 1808).

tidos a la española antigua, de negro y blanco[419]. Se aprobó, igualmente la acuñación de monedas con la efigie de Fernando VII, de cuatro modelos distintos, para ser distribuidas al público asistente.

La proclamación de Fernando VII en la Corte y en Toledo sería el 24 de agosto. Se anunció al público en la Gaceta y en el Diario de Madrid. También se debía celebrar en las demás villas y ciudades, quienes deberían presentar sus cuentas al Consejo por la Contaduría General de Propios. La hora de la proclamación sería la de las 4 de la tarde. También aprobó el Consejo una real orden para que se contribuyera a cada ministro del Consejo con 300 reales del Fondo de penas de cámara, para que iluminasen sus casas en las tres noches de celebración.

El día 19 de agosto era invitado oficialmente el Consejo a asistir a los actos de proclamación desde los balcones de las Casas Consistoriales. El día 22 daba las gracias al Ayuntamiento el Supremo Tribunal y comunicaba su aceptación. Ese mismo día era informado el Consejo que las monedas acuñadas estaban preparadas[420].

El duque del Infantado no asistió con el Consejo a la proclamación del rey, sino en otro lugar más preferente. El mismo día 24 enviaba oficio a don Arias Mon en los siguientes términos: «Deseando participar lo más íntimamente posible a la augusta ceremonia de la Proclamación de nuestro Soberano, uniéndome lo más cerca que sea dable al común júbilo y regocijo, he determinado acompañar a caballo al séquito del alférez mayor; cuya circunstancia me impide el permanecer en el Consejo, en lo que hubiera tenido la mayor complacencia a no mediar este motivo…». De esta manera, el presidente de Castilla destacaba el papel primordial que tenía el Consejo Real y a su presidente como la segunda personalidad del Reino después del monarca[421].

[419] Fue aprobado por el Consejo el 9 de agosto de 1808.

[420] En total, 60.000 reales de vellón en las cuatro clases de veintenes de oro y de pesetas, reales de plata y realitos. El Consejo nombró comisionado que fuera a recoger las monedas el día 23: el encargo recayó en el caballerizo mayor (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 26).

[421] La celebración fue muy solemne. Entre otros festejos, se celebraron en honor del rey dos corridas de toros: la primera, el día 26 a las 10 de la mañana; y la segunda el día 29 a las 4 de la tarde. Los regidores de Madrid comunicaron al Consejo que había a disposición de sus ministros tres palcos para cada función: para la del día 26, los números 81, 82 y 83; para la del día 29 los números 104, 105 y 106, a la sombra. En la corrida del día 26 hubo algunos incidentes. Las tropas subieron al tejado y rompieron muchas tejas. Los paisanos también se aprovecharon y se colaron sin pagar varios miles de personas. Los destrozos ocasionados fueron considerables, de tal manera que se pidió al Consejo la celebración de seis corridas más para sufragar gastos y daños. El Consejo de Castilla estudió el asunto y decidió era preferible invertir ese dinero en el Hospital General y Pasión de la Corte para asistir a los enfermos. Por otro lado, el 30 de agosto mandaba el Consejo que fuese publicada en la Gaceta la proclamación del rey y los festejos celebrados con este motivo. Sin duda, el Consejo era el primer interesado en dar a este hecho la máxima publicidad. El 2 de septiembre todavía no se había publicado y el Consejo reiteró la orden. Por otro lado, sabemos como dato anecdótico que el Ayuntamiento obsequió a los miembros del Consejo de

Continuaba el Consejo su labor de gobierno, con una capacidad al parecer digna de todo elogio. Con fecha 8 de agosto aprobaba un decreto para saber el estado de las armas, municiones, vestuario y número de tropas de nuestros Ejércitos[422]. Evidentemente, entre las previsiones del Consejo se encontraba la posibilidad de que los franceses regresaran a Madrid, una vez que se hubieran afianzado sus posiciones. Entre otras medidas de armamento, el 9 de agosto estudió los reclutamientos que se estaban efectuando y dio comisión a don Andrés Lasauca y a don Vicente Duque de Estrada para que hicieran su clasificación y su método y reglas[423]. Ese mismo día se creó también una Junta de Hacienda, presidida por el decano, para proporcionar los caudales precisos para atender a la defensa y seguridad de la Corte[424].

También el día 9 de agosto el Consejo de Castilla dictó providencia para dar destino a los más de 2.000 franceses enfermos que se hallaban en los Reales Hospitales, a medida que fueran mejorando[425]. Buscaba con esta medida garantizar su seguridad y evitarles vejaciones. También ordenó que se les diera ocupación manual para que se ganasen su sustento.

Estas medidas fueron completadas con otras las semanas siguientes, en orden a poner a salvo a los franceses residentes en la Corte. El día 17 se decidió trasladar a estos franceses al Real Sitio de El Escorial[426]. Mientras tanto, Madrid festejaba alegremente la salida de los franceses y se preparaba a recibir eufóricamente a las tropas españolas[427].

Castilla el 30 de agosto con 34 cucuruchos de barquillo. Para el decano, uno de 120 reales; para los camaristas de número y honorarios, seis de 80 reales; para los ministros del Consejo que estaban en Madrid, veintisiete de a 60 reales cada uno. El Consejo daba las gracias al Ayuntamiento en escrito de 2 de septiembre (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 26).

[422] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.516, expte. núm. 5.

[423] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo, 5.516, expte. núm. 4.

[424] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.516, expte. núm. 3.

[425] Fueron remitidos al Hospicio de San Fernando, al Alcázar de Toledo y a los Hospicios de Cuenca y Ciudad Real (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 3).

[426] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 4. El 20 de agosto escribía el gobernador de El Escorial al Consejo de Castilla exponiendo las penurias y saqueos realizados por los franceses que aquel sitio había padecido y no responsabilizándose de la vida de los presos franceses. El día 21 ya se habían trasladado a San Lorenzo 59 franceses. Sabemos que muchos de los franceses confinados en El Escorial terminaron fugándose, ya que nadie les suministraba alimentos y se encontraban en el mayor abandono.

[427] Heredia, A., en su trabajo «Los acontecimientos políticos de agosto de 1808, en Madrid, a través de la correspondencia de un testigo ocular», refleja algunos aspectos de la vida en Madrid en aquellos días. El ciudadano de a pie consideraba que la precipitación de la salida francesa había sido motivada, sin duda, por el resultado de la batalla de Bailén. El pueblo estaba excitado y deseoso de manifestar su adhesión a la Monarquía española en la proclamación del día 24. Algunos días más tarde, el 12 de agosto, se esperaba en Madrid la entrada del ejército valenciano, y llegaban también noticias de una nueva derrota francesa ante los aragoneses. «Al pueblo trasciende la gestión del Consejo de Castilla con las Juntas provinciales para la formación de la Regencia hasta

4.1.5 El Consejo de Castilla declara nulo todo lo actuado en Bayona

El 9 de agosto el fiscal del Consejo don Jerónimo Antonio Díez presentó una importante propuesta: que se declarase nulo todo lo decretado en Francia por los Sres. Don Carlos IV y Don Fernando VII, los tratados de Bayona, la Constitución y lo demás dispuesto por el gobierno intruso (actos de proclamación de José I, etc.). Esta petición implicaba declarar nulo todo lo dispuesto y ordenado desde el día 2 de mayo al 1 de agosto de aquel año. Su exposición tiene para nosotros bastante interés en cuanto recoge la opinión[428] de un miembro cualificado del Consejo de Castilla, testigo presencial, en cuanto a la opresión padecida por el Supremo Tribunal bajo el Intruso[429]:

> «El Gobierno intruso, a quien abrió las puertas la perfidia y la traición, y que se sostuvo por el terror y la violencia desde principios de mayo, dispuso con autoridad soberana cuanto le podía conducir para conducirse en su tiránica usurpación. El Consejo, que solo podía oponer la fuerza de la razón, no era oído ni atendido: fueron despreciadas sus consultas y representaciones, y los individuos que le componen, por haber hecho uso del lenguaje de la razón y de la justicia, fueron baldonados con los negros epítetos de rebeldes, sediciosos y revolucionarios, y amenazados en la vida y en la honra, de manera que llegaron a temer fundamentalmente que no se salvarían aunque hiciesen dimisión de sus empleos, a lo que estaban resueltos. En tal conflicto, en tan terribles circunstancias, en la más dura opresión, teniendo sobre sí un ejército numeroso a quien igualmente que a sus jefes caracterizaba lo atroz, lo cruel e inhumano, fue indispensable al Consejo condescender en algún modo con las ideas del usurpador, mandando imprimir, publicar y circular las proclamas, órdenes, decretos y otros documentos a que se le estrechaba imperiosamente. Ahora que ha salido de esta capital el ejército extranjero, siguiéndole el Rey intruso José Napoleón con señales nada equívocas, si no de fuga, por lo menos de abandono, mira el Consejo distante el peligro que tan de cerca le circundaba y ha llegado la ocasión de hacer uso de su libertad y energía…».

En su escrito, Díez llegaba a pedir «que se tilde y borre de los libros capitulares todas las actas que se hubieren extendido en orden a la proclamación de dicho José Napoleón y demás que puedan perjudicar a la dignidad y soberanía del

tanto se decide la suerte del Monarca español y la preparación del Manifiesto que el Consejo estudia para dar a conocer su programa de actuación en este tiempo de «desorden y opresión»» (Heredia Herrera, A., «Los acontecimientos políticos de agosto de 1808, en Madrid, a través de la correspondencia de un testigo ocular», en *La Guerra de la Independencia (1808-1814) y su momento histórico*, tomo I, pp. 185 y 186).

[428] Opinión sincera, en cuanto no estaba destinada al público en general, sino que solo sería conocida por los miembros del Consejo. Este escrito no fue, por tanto, publicado.

[429] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 25.

Sr. Don Fernando VII, bajo la pena que imponen las leyes a los traidores que faltan a la fe y lealtad debida a su legítimo Rey y Señor natural…»[430].

La consecuencia fue la cálida acogida que esta exposición tuvo en el Consejo y la aprobación el 11 de agosto del siguiente decreto[431]:

> «Se declaran nulos de ningún valor ni efecto los Decretos de abdicación y cesión de la Corona de España firmados en Francia por los Sres. Reyes Don Fernando VII y Don Carlos IV, los dados a su consecuencia por este monarca; por el Emperador de los Franceses y por su hermano José, inclusa la Constitución jurada para esta Monarquía en Bayona con fecha de 7 de julio próximo; la que se recogerá por los Tribunales, Corregidores y Justicias del Reino, remitiendo sus ejemplares al Consejo para las demás providencias correspondientes. Igualmente se declaran nulos los tratados que se enuncia en dichos decretos haberse celebrado en Francia por los Sres. Don Carlos IV y Don Fernando VII, los Sres. Infantes Don Carlos y Don Antonio y cuanto auto se ha ejecutado por el Gobierno intruso en estos reinos, así por la violencia con que todo se ha procedido como por la falta de autoridad legítima para disponerlo. Y para que conste a todos, expídase la circular correspondiente, en la cual se prevendrá también que en los libros de Ayuntamiento se copie este auto, tildándose el asiento de proclamación de José I en los pueblos donde se haya ejecutado, y cualquiera nota puesta en ellos respectiva al Gobierno intruso. Madrid, 11 de agosto de 1808»[432].

Como apuntaba Desdevises[433], este decreto suponía que se considerarían a partir de este momento nulas todas las disposiciones del gobierno intruso. Esta decisión no era sino la consecuencia lógica de la paciente oposición del Consejo a Murat, Savary y José[434]. Como apunta más adelan-

[430] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 25.

[431] Si consideramos que la petición del fiscal Díez llevaba fecha de 9 de agosto, creemos no del todo acertada la opinión de Fontes cuando afirma que «la primera muestra pública de desafección al nuevo régimen por un alto órgano de gobierno de la Monarquía iba a ser la del propio Consejo (de Estado). En efecto, […] a los cinco días de la liberación del poder intruso, el Consejo sería convocado para el 11 de agosto, a petición de la mayor parte de los Consejeros, quienes consideraban necesario un pronunciamiento formal del Consejo de Estado sobre la invalidez de las abdicaciones y la consecuente ineficacia legal de los actos de gobierno de José I. Con ello el Consejo expresaría su parecer especialmente necesario, dado que el Consejo de Castilla había llegado, como vimos, a pedir al Emperador la Corona de España para su hermano». Aparte de esto, el mismo Fontes reconoce más adelante que lo que hizo el Consejo de Estado fue hacer «suyo un auto acordado del Consejo de Castilla reunido en Consejo pleno, en el sentido de declarar la nulidad de las abdicaciones y de los actos de gobierno de José I, así como la invalidez de la Carta de Bayona» (Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, pp. 35-36).

[432] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 25. En opinión de Sánchez-Arcilla, este decreto es el que F. Barrios en *El Consejo de Estado* y con él F. Fontes, atribuyen al Consejo de Estado.

[433] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 255.

[434] Este decreto se completaría con otro de 31 de agosto en el que se prohibía ejecutar ninguna orden de José Napoleón: estas órdenes debían ser tenidas por nulas, sin efecto y sin valor.

te con acierto Desdevises, el Consejo que supo permanecer en su puesto y ofrecer seria resistencia al usurpador, al alcanzar la libertad podía sin deshonor declarar nulos los actos del Intruso, quien en los momentos de peligro no supo permanecer en el suyo y huyó sin defender aquello a lo que se había comprometido[435].

La aprobación de este decreto debió sentar muy mal a José y a Napoleón. Evidentemente, fue este y no otro el principal motivo de las duras expresiones contenidas en los decretos de Chamartín contra el Consejo y sus miembros, a quienes el emperador calificaba «cobardes e indignos de ser magistrados de una nación valiente», y a quienes amenazaba con «ser perseguidos y castigados como traidores»[436]. En el artículo II de este decreto se exceptuaba expresamente a los miembros del Consejo que no firmaron la deliberación del 11 de agosto de 1808, «tan deshonrosa para la dignidad del magistrado como para el carácter del hombre»[437].

También consecuencia del decreto anterior fue un nuevo decreto de fecha 11 de agosto en el que se mandaba que no se abonase cantidad alguna prescrita en la Constitución, ni los sueldos y pensiones, a los empleados que se habían ido con José Napoleón y, por tanto, a los dos ministros del Consejo que habían huido con los franceses[438].

Por otro lado, por real orden fechada en Madrid el 10 de agosto de 1808, se suprimía el Juzgado de Imprentas creado por real orden de 27 de marzo de aquel mismo año. Cesaba en el cargo de juez de imprentas don Juan Antonio Melón y volvía este cometido al Consejo, tal y como estaba antes de la mencionada real orden. Fue nombrado juez de imprentas el consejero de Castilla don José Colón de Larreátegui[439].

[435] «Non seulement le Conseil pouvait annuler les décrets de l'intrus, mais il le devait, et l'Espagne entière lui en sut gré, comme d'un acte de patriotisme et de justice» (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 256). Coincidimos plenamente con la opinión de Desdevises. El balance de la actitud del Consejo desde los sucesos de Aranjuez es francamente honroso y digno para aquel Supremo Tribunal. Artola en nuestra opinión es excesivamente crítico hacia el Consejo cuando afirma: «En este trimestre crítico en la Historia de España la institución más representativa del Antiguo Régimen se ha mostrado incapaz de regir la Nación. La serie de sucesos extraordinarios ante los que no ha sabido reaccionar hieren mortalmente el principio mismo de la institución colegiada de gobierno. En años posteriores se conservará únicamente una apariencia institucional, perdida la mayor parte de sus omnímodas facultades e influencia en los destinos patrios» (Artola,M., *Orígenes de la España contemporánea*, tomo I, p. 120).

[436] Decreto de 4 de diciembre de 1808 destituyendo a los miembros del Consejo de Castilla, artículos I y II.

[437] Discrepamos entonces de la opinión de Artola y otros autores que ven en estas expresiones de Napoleón la consecuencia lógica de una conducta desleal o contemporizadora con las autoridades francesas.

[438] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, exptes. núms. 16 y 21: estos fueron don José Marquina Galindo y don Francisco Javier Durán.

[439] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.958.

Con fecha 12 de agosto el Consejo aprobó un plan sobre lo que debía ejecutarse en las críticas circunstancias en que se hallaba la Nación. En este plan, en primer lugar, el Consejo se preguntaba por las causas de la precipitada huida de José y de su ejército. De las tres posibles causas –la derrota de Bailén, los problemas internos de Francia y una coalición antifrancesa en el Norte de Europa– curiosamente descarta la primera por su precipitación –en tres días– hallándose como se encontraba Castaños a más de 40 leguas de Madrid[440]. Seguidamente, consideraba el Consejo que debía reunirse bajo una mano todas las fuerzas de la Península. Debía ser una autoridad reconocida por toda la Nación, que defendiese los derechos de los españoles y de su monarca.

Tras señalar que el Consejo Real hasta ese momento había «estado preso y sin libertad, por el despotismo y fuerza de los franceses», el Plan señalaba los siguientes puntos a realizar: 1. mandar hacer un alistamiento general en Madrid; 2. proponer a la Junta de Sevilla que se trasladase a Madrid, para que junto con el gobernador del Consejo, dos ministros a su elección y algún general más pudiera seguir sus sesiones allí; 3. establecer un plan general de defensa contra los franceses; 4. convocar Cortes y formar un Consejo de Regencia, con representantes de todas las Juntas; 5. transformar la Regencia, que esta se pusiera en contacto con otras potencias y también tomar importantes medidas de gobierno interno[441].

De esta manera, y como hemos visto, el 12 de agosto publicaba el Consejo el decreto que declaraba nulas las abdicaciones de la Corona de Fernando VII y Carlos IV[442].

4.1.6 Más noticias de agosto de 1808

Antes de continuar, debemos hacer un importante inciso. En varios documentos de aquellos primeros días de agosto curiosamente se habla de la figura de un gobernador del Consejo o gobernador interino. Esto quiere decir que Infantado no estuvo ejerciendo la Presidencia de Castilla en algún momento, pues la presencia simultánea de ambas figuras era incompatible. Sabemos, además, que era un gobernador interino, es decir, en funciones, por lo que la persona que ocupaba esta plaza era el decano del Consejo, por ser el consejero más antiguo. Por ello mismo, pensamos que ante la ausencia de Infantado o por otro

[440] Creemos que aquí el Consejo se equivocó en su apreciación. Las desastrosas noticias que llegaban de Andalucía amenazaban seriamente la seguridad de la Corte. Además, podían crear un levantamiento general en Madrid o provocar un aislamiento de la capital. Lo cierto es que las autoridades francesas consideraron prudente un repliegue de sus efectivos, que todos consideraron provisional.

[441] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expte. núm. 10.

[442] AHN, Estado, legajo 28 A, Papeles de la Junta Central, expte. núm. 1.

motivo, Mon se hizo cargo interinamente del gobierno del Consejo, cargo en el que cesaba cuando regresaba Infantado[443].

Algunos ministros del Consejo rehabilitados en sus plazas por el decreto de 15 de abril de 1808, todavía en agosto no habían ocupado aquellas por los sucesos de la guerra. Así, don Benito Ramón Hermida se encontraba en Monroyo (partido de Alcañiz) cuando tuvo lugar la sublevación de Zaragoza, lo que le impidió venir a la Corte. Don Domingo Codina se encontraba, por su parte, en Vich cuando las tropas francesas ocuparon Cataluña[444].

El 13 de agosto hacían su entrada en Madrid 16.000 valencianos, que fueron recibidos con emoción por el pueblo madrileño y fueron agasajados por representaciones de las autoridades de Madrid. Ese mismo día también el Consejo creó una Junta de tranquilidad pública, que estuvo funcionando regularmente hasta finales de octubre. Apuntaba Desdevises que «le Conseil rendit donc à Madrid l'inappréciable service de le sauver d'un pillage, regardé comme inévitable, et d'y maintenir la paix, pour ainsi dire par le seul prestige de son autorité morale»[445].

Sin embargo, el Consejo de Castilla debió continuar esforzándose por mantener a toda costa el orden público interno. El 14 de agosto hubo un incidente de amplia repercusión, a resultas del cual fueron asesinadas dos personas en la casa del ministro plenipotenciario de Rusia en España. El Consejo de Castilla tomó cartas en el asunto y encomendó al alcalde de Corte don Andrés Romero que dirigiera la comisión que habría de investigar el crimen.[446].

El Consejo se ocupó también de las relaciones internacionales. Una noticia fechada el 14 de agosto nos refiere que aquel día el cónsul de Roma en Tarragona, Tortosa y sus distritos, don Antonio Pi y Carabassa, ofreció al Consejo de Castilla, en nombre de S. S. el Papa, levantar y equipar un batallón de Voluntarios de Roma o de S. S. de Infantería Ligera[447]. El 17 de agosto el Consejo pleno

[443] Como vimos ocurrió en la proclamación del rey del 24 de agosto, en la que estuvo presente Infantado con el título de presidente de Castilla. Sin embargo, no hemos encontrado ninguna disposición expresa que nos dé nuevas luces sobre este particular. Por todo ello, parece que la solución más lógica a esta cuestión podría estar por tanto en una interinidad por alguna imposibilidad que impidiera a Infantado ejercer este oficio.

[444] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. 1 núm. 1. En otro orden de cosas, parece que por aquel entonces ya operaban en España algunos grupos de francmasones. Una noticia nos informa que el Consejo de Castilla recibió varias cajas incautadas con insignias y bandas de estos grupos (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 46).

[445] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 248: «Así pues, el Consejo prestó a Madrid el inestimable servicio de salvarla de un saqueo que se consideraba inevitable, y de mantener la paz en la ciudad, por así decirlo, gracias únicamente al prestigio de su autoridad moral».

[446] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, fol. 1.017. Don Andrés Romero presentaría más tarde la renuncia de esta Comisión, renuncia que no fue aceptada por la Sala de Alcaldes en su resolución de 29 de octubre, en la que le ratificaba al frente de esta Comisión.

[447] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.516, expte. núm. 6.

acordaba también pasar oficios a varios soberanos europeos, entre ellos los de Austria, Rusia y Sajonia[448].

Por aquellas fechas eran frecuentes los escritos anónimos dirigidos al Supremo Tribunal. Muchos de ellos se enviaban mediante el Correo y eran recibidos en el Palacio de los Consejos o en los domicilios de sus miembros. En general, criticaban la conducta del Consejo de Castilla o amenazaban a sus ministros. En ocasiones también alentaban al Supremo Tribunal en su labor. Así, el 18 de agosto el Consejo pleno aprobaba un decreto en el que se mandaba comunicar orden a los directores generales de Correos para que no repartieran ninguno de los pliegos que se echasen por el buzón del Correo con sobre a dirección del Ilmo. Sr. decano, al Consejo o a cualquier persona pública residente en la Corte[449].

El Consejo de Castilla también se ocupó de la persecución de los afrancesados y el embargo de sus bienes. Así, el 19 de agosto el Consejo encomendaba una comisión a don Ignacio Martínez de Villela y a don Benito Arias de Prada para que procedieran inmediatamente al embargo y secuestro de los bienes pertenecientes a varias personalidades políticas: el marqués de Caballero, don Gonzalo O'Farril, don Miguel José de Azanza, Conde de Cabarrús, don José Mazarredo, el duque de Frías, conde de Campo-Alange, don Francisco Javier Negrete, don Mariano Luis de Urquijo, don José Marquina, don Francisco Javier Durán, don Pablo Arribas, don Francisco Amorós, don Manuel Romero, don Francisco Angulo, don Ignacio Tejada, don Francisco Antonio Cea, don Juan Melón, don Pedro Estala, don Juan Antonio Llorente, don Leandro Fernández Moratín, don Juan Antonio Conde, don Manuel Pérez de Herbás, don Francisco Manota, don

[448] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 28.

[449] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.515, expte. núm. 28. Se puso el aviso correspondiente en la *Gaceta* y en el *Diario de Madrid*. Veamos algunos fragmentos de algunos anónimos conservados: «Al Real y Supremo Consejo de Castilla: […] Soberano y Sabio Cónclave: permitid que un buen patricio os hable con la claridad que debe. No pretendo haceros entrar en conocimiento, pues ya enteramente deslumbrados por el rayo de la inhumanidad reconozco que os es imposible. Sí solo pretendo sepáis que ya no hay criatura en el orbe que no lamente vuestra execrable traición. ¿Qué os ha hecho este infeliz Príncipe para que con tanta tiranía lo tratéis? ¿Os ha quitado por fortuna algún derecho de los que en ley de Dios debía haberos despojado? Lejos de eso, os miró desde luego con respeto para dar ejemplo a los vasallos, para que os reconociesen como unas firmes columnas, en quienes pendía la seguridad de la Corona, y la tranquilidad y sosiego del Reino todo. Pero ¡ah!, qué mal correspondido…» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 10). Otros eran más animantes para el Consejo: «Cada una de las provincias en particular y todas en general os hablan pues que todas conocen la malicia, contradicciones y falsedad de los papeles públicos hechos por nuestros enemigos con los que infructuosamente intentan seducirnos; y no se les oculta que todas esas repetidas abdicaciones y cartas son nulas y de ningún valor por las razones que no ignoráis. Por último, se valen de vuestra autoridad y tratan de engañaros; medid bien vuestras operaciones y reflexionad con madurez vuestros deberes. Acordaos que sois Padres de la Patria: Que perder la vida en su defensa es el verdadero honor; y que más vale morir que vivir sin él…» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 10).

Julián de Velasco, don José Mamerto, don Tomás García Suelto y don Luis Baviche[450]. La orden también facultaba para el secuestro de los bienes de todas las demás personas que hubieran salido de Madrid o de otras ciudades para acompañar a José I o con motivo de la retirada de las tropas francesas[451].

Y por decreto de 20 de agosto de 1808 creaba el Consejo una Junta de Tranquilidad Pública, compuesta por cinco ministros del Consejo –Riega, Puig, Fernández Campomanes, Moyano y el Sr. decano gobernador interino–, para investigar conductas contra la Patria y contra Fernando VII[452]. Eran, por tanto, los consejeros de Castilla los encargados de reprimir los llamados delitos de infidencia.

Otra de las competencias que asumió el Supremo Tribunal fue, como vimos, la referente a armamentos y reunión y equipamiento de cuerpos de ejército. Así, el mismo día 20 formaba el Consejo una Junta Militar que se ocuparía de facilitar y atender a la organización y armamento de los cuerpos militares que se habían formado en Castilla la Nueva. Estaría presidida por el duque del Infantado y formada por varios generales y oficiales de todas las armas del Ejército, por dos ministros del Consejo de Castilla, el gobernador de la Plaza y el corregidor de la Villa. Su misión era fijar el número de cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería que sería preciso levantar y organizar. Esta Junta tuvo su primera sesión el día 26 y el mismo día 27 se publicó un aviso al público informando de la constitución de la misma y llamando a la población al reclutamiento de voluntarios.

La respuesta a esta convocatoria fue excelente, ya que pudo cubrirse completamente las plazas del Regimiento de Infantería de Línea, formado por tres batallones de Voluntarios de Madrid[453].

Con este objetivo de formar cuerpos de ejército para la defensa de Madrid, el Consejo también promovió varias comisiones de algunos de sus ministros para

[450] Conocemos algunos datos de la opinión del público general a través de cartas de la época: todo el mundo estaba al tanto de la confiscación de bienes que se estaba realizando en algunas personalidades españolas y francesas, de los que la mayoría eran ministros de José I que siguieron en su retirada al Intruso. Fueron colocadas las armas del rey Fernando VII en las casas de los primeros y las de los segundos fueron cerradas con candados. Se actuó contra los franceses de entonces residentes en Madrid y los españoles que habían colaborado escondiéndolos fueron castigados. (Heredia Herrera, A., «Los acontecimientos políticos de agosto de 1808, en Madrid, a través de la correspondencia de un testigo ocular», p. 187).

[451] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expte. núm. 10.

[452] Tales individuos serían procesados, arrestados y embargados, dando la Junta orden a la Sala de Alcaldes para que lo ejecutase (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, año 1808, fols. 1.284 ss.).

[453] En el aviso al público del Consejo de Castilla de 2 de septiembre de 1808 se volvería a convocar a los madrileños para crear otro Regimiento de Infantería de Línea, Segundo de Voluntarios de Madrid (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.516, expte. núm. 1 y legajo 5.527).

recogida de armas, vestuario, munición y otros efectos dejados por las tropas francesas en la Corte y en otros pueblos inmediatos[454].

La víspera de la proclamación del rey, ya se conocía en Madrid la llegada del duque del Infantado procedente de Astorga[455], adonde había acudido para pulir las desavenencias existentes entre el ejército gallego y el general Cuesta. Ese mismo día entraba el general Castaños en Madrid con los héroes que participaron en la Batalla de Bailén. Al parecer, el recibimiento popular fue apoteósico, con vivas, música y arcos del triunfo. Testigos presenciales lo describían como unos momentos de enorme emoción y alegría[456]. Las primeras autoridades de Madrid, entre ellas el Consejo de Castilla y el Ayuntamiento, enviaron representantes a agasajar a Castaños.

4.1.7 Ecos del Manifiesto del Consejo

El 24 de agosto, día de la proclamación del rey Fernando VII, Madrid esperaba también el anunciado Manifiesto del Consejo, de lo que tenemos también referencias por correspondencia privada de la época que se ha conservado[457]. Se decía en los corrillos que tendría más de 20 pliegos y que se estaba imprimiendo ya. También se comentaba entre el populacho el nombramiento de una Junta de Hacienda, compuesta por el gobernador interino del Consejo, por otros dos consejeros de Castilla, por los condes de Castelar y Montarco, por don Vicente Ambrosio Aguirre, diputado de los cinco gremios mayores y por dos miembros más[458].

Dos días más tarde, el 26 de agosto, el Consejo de Castilla dictaba providencia para que no se imprimiesen periódicos ni libro alguno sin la licencia del Consejo o del juez de imprentas. El motivo de esta resolución era, en palabras de

[454] La ayuda del Consejo de Castilla en armamento, vestuario y socorro a las tropas de las provincias superó al parecer los 5 millones de reales (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.527).

[455] Esto confirma la teoría de que la interinidad del gobierno del Consejo en la persona de su decano era debida a la ausencia del presidente de Castilla.

[456] Heredia Herrera, A., «Los acontecimientos políticos de agosto de 1808, en Madrid, a través de la correspondencia de un testigo ocular», p. 187.

[457] He aquí dos extractos de cartas de don Juan Escolano, agente del Consulado de Cargadores a Indias, remitidas al mismo Consulado. La primera tiene fecha de 19 de agosto: «El Consejo de Castilla está trabajando para dar brevemente al público un manifiesto documentado de sus procedimientos en todo este tiempo de desorden y opresión; dicho Supremo Tribunal parece va de acuerdo, en quanto es posible, con las Juntas de las Provincias para la formación de la Regencia del Reyno que tanto interesa en el día parta la felicidad completa de esta monarquía, ínterin se decide la suerte de nuestro soberano». La segunda carta estaba fechada el 23 de agosto: «Se está imprimiendo el manifiesto que ha ofrecido el Consejo de Castilla, ocupará más de 20 pliegos y creo podré remitirle por el correo próximo» (Heredia Herrera, A., «Los acontecimientos políticos de agosto de 1808, en Madrid, a través de la correspondencia de un testigo ocular», pp. 190-191).

[458] Heredia Herrera, A., «Los acontecimientos políticos de agosto de 1808, en Madrid, a través de la correspondencia de un testigo ocular», p. 187.

un consejero de Castilla, el cariz que había tomado la libertad de imprenta introducida por los franceses, pues en los periódicos se hablaba libremente contra los reyes y la Nación. El Consejo deseaba, por tanto, volver a controlar este importante sector[459].

El 29 de agosto el Consejo de Castilla recibió un oficio del que fuera ministro de Justicia de José I, don Sebastián Piñuela. En él pedía al primer Tribunal de la Nación que pusiese en su Manifiesto una nota que justificase su conducta en tiempo del Gobierno intruso[460]. Entre otras cosas, exponía Piñuela lo siguiente: «También me sería fácil hacer ver las muchas veces que he defendido a V. I. y al Consejo, con otras cosas que me harían mucho honor si pudiera referirlas»; «el Sr. Don Antonio Villanueva sabe muy bien lo que le respondí cuando me preguntó confidencialmente sobre imprimir o no y circular la nueva Constitución, que yo no circulé sin embargo de habérseme mandado por tres veces dejando en mi Secretaría los tres mil ejemplares que se hicieron imprimir a cierto impresor francés»[461].

El caso Piñuela nos recuerda una cuestión polémica relativa a nuestras autoridades de la época: la mayoría continuaron en sus cargos bajo el Intruso o le juraron fidelidad, sin que más tarde les fueran exigidas responsabilidades. La cuestión de la obediencia debida fue planteada por algunos de los políticos perseguidos, aludiendo a que nadie quedaba exento de responsabilidad por los sucesos políticos de España de 1808. El reducido número de empleados del Consejo que fueron apartados de sus plazas por motivos políticos parece avalar esta idea.

Aunque el Manifiesto del Consejo llevaba fecha de 22 de agosto, hasta los últimos días del mes no fue conocido por todas las autoridades de la Nación. Fue

[459] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.958. Por real cédula expedida en Aranjuez el 3 de mayo de 1805, Carlos IV puso a cargo de don Juan Antonio Melón, ministro de la Real Junta de Comercio y Moneda, las competencias sobre imprentas, eximiendo al Consejo y a todos los demás tribunales del Reino de estas competencias. Por esta real cédula se creaba también un Juzgado Privativo de Imprentas, que asumiría estas competencias. Finalmente, por carta-orden de 16 de agosto de 1808 fueron restituidas estas competencias al Consejo de Castilla.

[460] Pedía que el Consejo insertase en su Manifiesto la siguiente nota: «El Consejo sabe que el Señor Don Sebastián Piñuela, que se ha quedado en Madrid, es buen español y tiene motivos para disculparle de haber firmado las órdenes que quedan copiadas en este manifiesto…». Sin embargo, parece que el Consejo no introdujo esta nota, ya que el 7 de septiembre del mismo año acordó sobreseer este expediente.

[461] Más adelante, añadía Piñuela: «Una de las cosas con que se ha acriminado mi conducta es por haberse estrechado demasiado al Consejo en las órdenes que yo le comunicaba. Prescindiendo de que los Secretarios no somos más que la voz por donde se comunican las resoluciones así del Rey como de los Tribunales, sin poder dejar de hacerlo, y de que nunca se ha culpado a los que sirven de tales en ese mismo Consejo y en los demás, aún cuando hayan comunicado y expedido órdenes que contengan providencias que parezcan poco justas, pero lo cierto es que, aunque sin razón, se mira como delito el haber firmado yo las que quedan indicadas, porque no saben todos, como lo sabe V. I. y lo puedo hacer constar, que se me daban minutadas y que no bastaba mi resistencia para dejar de firmarlas, pues me obligaban a ello porque pertenecían al Ministerio de mi cargo…».

sin duda un documento histórico de primer orden, en el que con sumo detalle y en nada menos que 93 folios se recogía la conducta del Consejo en los últimos meses. No vamos a entrar a analizar en este lugar lo expuesto en este Manifiesto. Ya lo hemos repasado con detalle en los capítulos anteriores de este trabajo. Pero sí nos interesa en gran manera conocer cuál fue la reacción de aquellos a los que iba destinado el Manifiesto. Y nos interesa esta reacción, precisamente porque nos añade un dato más de opinión existente sobre la conducta del Consejo de Castilla: la opinión de sus contemporáneos, de los que vivieron los acontecimientos, que sin duda tendrían buenos elementos de juicio para valorar el comportamiento del Supremo Tribunal.

Podríamos agrupar estas reacciones en dos grupos: los que entusiastamente felicitaron al Consejo y aprobaron su conducta, y los que ignoraron el Manifiesto y a lo sumo dieron acuse de recibo de su recepción. En este segundo grupo se alinearon especialmente algunas Juntas provinciales, que habían acordado no aceptar ninguna orden más de los Tribunales de Madrid[462]. Hagamos un repaso de las opiniones vertidas sobre el Consejo por las distintas autoridades –judiciales, locales, eclesiásticas, etc.– receptoras del Manifiesto. Este valioso material nos aporta sin duda muchas luces sobre el estado de opinión en las provincias libres de la ocupación francesa.

Así escribía al Consejo de Castilla el 14 de septiembre de 1808 un alcalde del Crimen de la Audiencia de La Coruña[463]:

> «… Más de cuatro veces se asomaron las lágrimas a mis ojos previendo la esclavitud de mi amada Patria en la tiránica opresión que sufría el Consejo. Pero así como mi sensibilidad me hizo probar estas amarguras, la misma me ha hecho sentir un placer al concluir la lectura del Manifiesto de V. A., que ya no creí percibir. Permítame por tanto V. A. que ya que en ese Santuario de la Justicia no ha resonado últimamente más que la horrorosa voz de los inurbanos satélites del Tirano de Europa, se oiga al menos una vez la reverente enhorabuena con que un Ministro patriótico felicita a la Patria, felicitando al Consejo porque respira ya libre de la opresión que le ha dado motivo para hacer notoria su constancia y prudencia…».

Por su parte, la respuesta de la Real Chancillería de Valladolid decía, entre otras cosas, lo siguiente: «… En uno y otro escrito advierten sus ministros haber descubierto el grado de prudencia que en las circunstancias más difíciles se había prometido de la sabiduría y cordura del augusto Consejo de la España…» (10 de septiembre de 1808). Y la Audiencia de la Coruña, una semana después, afirmaba: «Tenemos el placer de hallar en el Manifiesto pruebas de inmortal

[462] Estudiamos con detalle la respuesta de estas Juntas provinciales dentro de este capítulo, en el apartado correspondiente a las relaciones entre las Juntas y el Consejo de Castilla.

[463] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.

heroicidad. Congratulamos pues a V. A. y le tributamos los sentimientos y homenajes de nuestra adhesión y de nuestro respeto».

Un regidor de Córdoba y miembro de la Junta escribía al Consejo disculpándose por no poder dar curso al escrito del Consejo, como sería su deseo, por prohibirlo aquella Junta Suprema.

El corregidor de Ávila, el 7 de septiembre, recogía, por su parte, la opinión popular sobre el Consejo en la ciudad de Ávila: «se extendieron voces de desconfianza hacia el celo del Consejo por el bien de la Nación y sobre su integridad. Eran frecuentes las conversaciones a nivel popular sobre este asunto y además bastante apasionadas». Sin embargo, el nuevo estilo con que se comunicaban las órdenes en el tiempo de la Regencia de Murat y de José, por el Consejo o por la Secretaría de Gracia y Justicia, daba la impresión de que eran arrancadas por la fuerza y así se interpretó por las autoridades abulenses. De esta manera decidieron no contestar a muchas y otras lo hicieron fríamente. Tampoco fueron publicadas muchas reales ordenes, especialmente desde que se observó el descontento que producía en el pueblo de Ávila su publicación».

De los escritos que por entonces iban llegando al Consejo, se observa que muchos ciudadanos atribuían los desastres que ocurrían en España a la falta de medidas por parte del Consejo Real, o a la debilidad en aceptar mandar ejecutar –como decían– las que salían de una potestad ilegítima. Pocos comprendieron quizás antes la situación de opresión en que se encontraba sumido el Consejo de Castilla. Tras el Manifiesto, hubo, al parecer, un generalizado cambio de actitud, al menos en muchas de las autoridades, cuyos testimonios son la mejor absolución –por gente contemporánea– a la conducta del Consejo. Consideramos, sin embargo, que los juicios también vertidos sobre un comportamiento indigno del Consejo debieron dejar siempre un poso de duda a nivel popular y hacer mella en su prestigio, generando una desconfianza que se mantendría probablemente en las décadas siguientes. Esta difamación coadyuvaría a proporcionar un cierto estado de animadversión contra el Consejo de Castilla, que sería aprovechado por los partidarios de su supresión.

Podemos seguir con el repaso de estos testimonios. Recogemos aquí la respuesta del corregidor de Toro: «Quedo enterado de cuanto contiene el referido manifiesto y convencido enteramente, aunque siempre lo he estado, de la sabiduría del Consejo y de la justificación de sus Ministros…6 de septiembre de 1808». En términos similares se manifestaba el Ayuntamiento de aquella ciudad[464].

El corregidor de Orense aseguraba al decano del Consejo que «toda la ciudadanía (estaba) penetrada de los más íntimos sentimientos por Nuestro Soberano, como de la fidelidad de ese Supremo Consejo y entereza de todos los individuos

[464] «El Manifiesto es un testimonio de la sabiduría del Consejo y que califica su amor al Rey y la justa confianza que siempre le ha debido toda la Nación. Este Ayuntamiento lo reconoce así… 6 de septiembre de 1808» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2).

que lo componen, sin embargo, de la opresión en que se ha visto ha resistido con firmeza, despreciando el inminente riesgo a que tantas veces le expuso la tiranía del Gobierno francés de perder sus vidas» (11 de septiembre de 1808). Esta firmeza del Consejo era también destacada por la ciudad de Soria en un escrito[465].

Finalmente, dentro de este grupo de testimonios de autoridades territoriales destacamos la respuesta de la ciudad de Córdoba, dando gracias al Consejo por su conducta: «Por el Manifiesto que ha dirigido el Consejo ha visto los justos procedimientos en el tiempo que estuvieron en la Corte los franceses y lo expuesto que estuvo el mismo Supremo Tribunal por haber defendido los derechos de la soberanía de nuestro Rey, el Sr. Don Fernando VII; por todo lo cual da las gracias».

En un tercer grupo de documentos queremos reunir los abundantes testimonios de autoridades eclesiásticas que conserva el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Veamos algunos de mayor interés. Así respondía al Consejo de Castilla el arzobispo de Badajoz: «…Me ha sido de particular satisfacción ver en el ejemplar del Consejo la integridad y firmeza con que se ha conducido ese Supremo Tribunal y que le son tan propias, como lo ha acreditado en todos los tiempos» (10 de septiembre de 1808).

El obispo de Córdoba opinaba lo siguiente sobre la conducta del Consejo de Castilla: «…He visto con sumo gusto mío la heroica constancia con que este primer Tribunal de la Nación ha sostenido en circunstancias tan críticas aquel carácter de firmeza, de fidelidad a sus leyes y de celo por el bien de la Patria, con que en todos los tiempos se ha granjeado la estimación y la confianza universal» (8 de septiembre de 1808).

Algunos testimonios reflejaban el estado de opinión existente en la calle, donde la actitud del Consejo fue tema de conversación y de polémica: «He leído con mucho gusto el Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real… He sostenido su honor en las muchas ocasiones que se me han presentado con los principales fundamentos que contiene, y son obvios a los que hacen uso de la reflexión y amor a la justicia (abad de Villafranca, 9 de septiembre de 1808); «Lo he leído con el mayor gusto, pues veo en él confirmado cuanto he dicho en

[465] «Firmes entre los riesgos de perder su libertad y sus empleos, y serenos cuando veían sus familias amenazadas con el deshonor y la indiferencia… Si hubiera podido escuchar las voces con que mis capitulares lamentaban la falta de libertad del Consejo, trasluciendo en ellas y a sus deseos que no fuesen obedecidas…» (13 de septiembre de 1808). Por su parte, el regidor perpetuo de Mérida afirmaba con fecha 13 de septiembre: «los ciento dieciséis folios que contiene deben quedar grabados para la perpetuidad, de la fidelidad, resistencia arriesgada y resignación con que V. A. supo sufrir las maldades y opresiones causadas por los agentes del peor de los hombres…». Y el corregidor de Vivero afirmaba en defensa del Consejo: «me ha sido de la mayor satisfacción haber hallado en él datos positivos con que contrarrestar a los que con ligereza se sobrepasan a criticar los justos procedimientos de ese respetable, fiel e íntegro Tribunal…13 de septiembre de 1808» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2).

diversas ocasiones» (obispo de León, 8 de septiembre de 1808); «El Consejo en todo tiempo ha sido el Tribunal de la Nación. He visto algunos papeles que pretendían desacreditar su entereza: pero papeles impresos, en donde no han visto la cara del enemigo, las exterminadoras langostas, vasallos ilegítimos de su Rey Napoleón…, como los que hemos tenido la inhumanidad y fiereza sobre nuestras cabezas…» (obispo de Segovia, 7 de septiembre de 1808)[466].

Hubo también algunas respuestas frías o afrentosas para el Consejo, aunque, sin duda, estas fueron una minoría. Aparte de las respuestas de varias Juntas Provinciales –que estudiamos más adelante–, mencionaremos la de la Junta Suprema de Hacienda de La Coruña:

> «Esta Suprema Junta aprecia el loable celo del Real Consejo, pero siendo notorio que desde el día 29 de mayo se declaró este Reino libre o independiente del yugo francés, jurando no obedecer ni reconocer más autoridad que la de nuestro muy caro y amado Soberano Fernando VII, sosteniendo sus derechos con las armas del poderoso ejército que mantiene en Castilla, no puede dudar ese Supremo Tribunal que nunca obedecería (una orden de José Bonaparte).
>
> Constante este Reino y la Junta en sus principios puede V. S. asegurar al Real Consejo que no obedecerá ninguna disposición que emane de José Bonaparte, Intruso Rey de Nápoles, ni tampoco de otra autoridad que no sea de nuestro legítimo Soberano o de un Gobierno Nacional Central Provisional, y entre tanto que esto se realiza, debe obedecer solo el instituido en este Reino…» (9 de septiembre de 1808)[467].

4.1.8 Otras medidas del Consejo

El día 30 el Consejo de Castilla mandaba demoler todas las fortificaciones que habían dejado los franceses en el Retiro, excepto las que miraban a la Puerta del Casón[468]. Al día siguiente, el Consejo se hacía eco de los saqueos y tropelías cometidos por las tropas francesas en toda la Península. Aquel mismo día también el

[466] Entre los otros muchos escritos conservados, mencionamos finalmente tres más: el del obispo de Urgel, fechado el 9 de septiembre: «He recibido y leído más de una vez con ansia el manifiesto sencillo y oportunísimo que en testimonio digno de la verdad será publicado…para que entienda la Nación que su integridad y fortaleza constituyen su carácter en el templo inviolable de la justicia»; el del Abad de Lao, fechado el 14 de septiembre: «He leído con asombro en vista de su resistencia y constancia heroica en el tiempo que duró su opresión por los pérfidos enemigos de nuestra España y del género humano, exponiendo a sus individuos a perder la vida por no adherir a las máximas de un gobierno intruso y capcioso…»; y la del Abad de Ripoll, de 19 de septiembre: «…los procedimientos de ese Tribunal, en todo conformes al celo, prudencia, lealtad y patriotismo que en todo tiempo le han caracterizado y granjeado la más alta estimación y respeto» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2).

[467] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.

[468] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.

Consejo pleno aprobó un decreto en el que se pedía al decano escribiese a los generales de los Ejércitos para que hicieran publicar proclamas, a fin de que las tropas francesas se abstuvieran de cometer tropelías en los pueblos ocupados, conminándoles que, de lo contrario, se procedería con los prisioneros por ley de represalia[469]. También en aquella fecha aprobó el Consejo que se hicieran funciones de desagravios por los ultrajes cometidos por las tropas francesas en los templos[470].

También el día 31 de agosto, con motivo de un oficio del general Castaños, acordó el Consejo la organización de una nueva Junta Central de Suministros de Víveres a las tropas nacionales, refundiéndose en ella los cargos de la Dirección de Reales Provisiones.

En el mes de septiembre continuó el Consejo de Castilla su labor de gobierno. A medida que se iban conociendo los horrores cometidos por los franceses en los pueblos ocupados, el Consejo tomaba medidas para su conocimiento y difusión entre el público en general[471].

El 2 de septiembre volvía el Consejo a convocar a los madrileños para crear otro Regimiento de Infantería de Línea, segundo de Voluntarios de Madrid[472]. Ese mismo día por la noche llegó a Madrid el general don Gregorio de la Cuesta, capitán general de Castilla la Vieja. Ese mismo día invitaba también el decano Arias Mon al recién llegado ministro del Consejo Codina a unirse lo antes posible a su plaza de consejero de Castilla[473]. El Supremo Tribunal aprobaba al día siguiente un decreto para que una diputación formada por los cuatro ministros más antiguos del Consejo, y otra del Ayuntamiento de Madrid, pasasen a cumplimentar al general Cuesta[474].

Entre otras medidas, el Consejo decidió escribir al marqués de la Romana –destacado en Centroeuropa con tropas de élite españolas–, para informarle de los sucesos de España y pedirle que volviese a nuestro país con su Ejército lo antes posible[475]. Ese mismo día 3 el Consejo recibía un escrito del general inglés Lord

469 Quizás una consecuencia de esto fue el abandono al que se sometió a los miles de prisioneros franceses aprehendidos tras la Batalla de Bailén, la mayoría de los cuales murieron antes y durante su confinamiento en la isla de Cabrera. Parece que no había otro sitio donde pudiera dejárseles con custodia segura.

470 El Consejo de Castilla y la Sala de Alcaldes asistieron con este fin en la iglesia de Santa María de la Almudena a una misa de desagravio al Santísimo Sacramento, que tuvo lugar el domingo 4 de septiembre de 1808 (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 16).

471 Fruto de esto fueron algunos magníficos informes conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, que describen pueblo a pueblo las tropelías francesas.

472 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.516, expte. núm. 1.

473 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 250.

474 Anteriormente, el Consejo había acordado medidas similares con motivos de la llegada a la Corte de los generales de los Ejércitos de Valencia y Murcia, y con el de Andalucía (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.517, expte. núm. 3).

475 El mensaje del Consejo lo llevó un correo inglés a Londres y de allí se remitió al marqués de la Romana (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 24).

Doyle, residente en Madrid, en el que proponía al Consejo una serie de medidas de tipo gubernativo y militar[476]. Por otro lado, en un bando de la Sala de Alcaldes, se mandaba que todos los franceses domiciliados o transeúntes que se hallasen en Madrid se presentasen a sus respectivos alcaldes de barrio en el término de ocho días[477].

El Consejo trató el día 7 de septiembre de los perjuicios que resultaban de no haberse elaborado ya el inventario, tasación y venta de los muebles que hubieran quedado en Madrid, pertenecientes a las personas que habían huido con José Napoleón. Acordó, entre otras medidas, que las alhajas de estas personas fuesen inmediatamente reducidas a metálico en la Real Casa de la Moneda. También estudió el listado de las personas que habían seguido a José Napoleón en su huida y amplió la lista inicialmente elaborada[478].

Unos días después[479] en la Gaceta Extraordinaria de Madrid se informaba en un oficio enviado por el general Castaños al decano gobernador interino del Consejo, don Arias de Mon, comunicándole la rendición y capitulación del general Junot en Portugal ante el ejército inglés[480]. Mon informó inmediatamente de esta buena noticia al Consejo pleno.

También estudió la Sala de Alcaldes las medidas a tomar para asegurar la vida y subsistencia de los franceses confinados. Los días 21 y 23 la Sala proponía medidas a este fin[481].

Se conserva una larga serie de documentos-testimonio que reflejan la opinión popular en aquellos momentos[482]. Entre estos escritos, algunos fueron recibidos

476 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.517, expte. núm. 17.

477 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 4.

478 Hasta el 13 de septiembre se habían secuestrado las casas de veintinueve personas (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expte. núm. 10).

479 El 10 de septiembre de 1808.

480 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 22.

481 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 4.

482 La documentación conservada por el Consejo de Castilla nos permite conocer muchos escritos y en ellos diversas anécdotas que nos ayudan a pulsar la opinión popular sobre el Consejo en aquellos días de septiembre. Por ejemplo, el día 18 se daba un incidente, que refleja bien el estado del ánimo popular: a las once y media de la mañana, en la esquina de la calle de los Tintes «dos soldados con uniforme blanco, de los que uno parecía tener alguna graduación, aunque no llegaba a la de oficial, acompañado de considerable concurso, estaban parados delante de un cartel de toros, y con ademanes de furia y voces descompuestas, rompía el más graduado dicho cartel diciendo: "Todo esto que dice es un engaño y no se debe permitir. No hay tal Supremo ni tal Consejo, así debe hacerse". Y siguió haciéndolo pedazos con expresiones de cólera. Las gentes guardaron, por fortuna, silencio profundo; pero alguno no dejó de decir que semejantes acciones insolentes no debían tolerarse. Un ministro (del Consejo) que lo presenció y observó casualmente, se separó del concurso y aconsejó que se hiciera lo mismo, lo que los otros hicieron». Enterado de este incidente el general Castaños, comunicó al Consejo de Castilla su pesar por la acción de estos dos soldados y que había dado órdenes para localizar y castigar a estos soldados de forma ejemplar, para así dar al público y al Consejo la satisfacción que merecían (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.517, expte. núm. 10). En esta línea hubo otro incidente mencionable,

directamente por el Consejo de Castilla. Uno de ellos fue especialmente famoso y comentado en aquella época. Nos referimos a una carta enviada por el gobernador de Cádiz, don Tomás de Morla, al secretario del Consejo de Castilla don Bartolomé Muñoz. Llevaba fecha de 30 de agosto de 1808. En ella, Morla criticaba las pretensiones del Consejo de querer asumir el gobierno central[483] y proponía un reconocimiento formal de la autoridad de las Juntas y la formación de una Junta Suprema Central[484].

Otro escrito de origen popular, fechado el 26 de septiembre, nos ayuda a desgranar la mentalidad del Consejo de Castilla sobre las nuevas ideas. En este escrito, un particular remite al Consejo un folleto de ideas liberales titulado «El voto de un español». Este impreso, de cuatro caras en octavilla, defendía la división de poderes y un gobierno controlado, empezando por el rey, con un Consejo de Estado, un Senado y una renovación periódica de las Cortes. Contestó el Consejo de Castilla agradeciendo el envío de este impreso, «cuyo contenido es ciertamente escandaloso y perjudicial en gran manera, por la propagación de

que tuvo lugar también en Madrid el día 23 de septiembre. Aquel día amaneció Madrid inundado de pasquines anónimos fijados en las calles contra el ministro del Consejo don José Navarro. Los mencionados pasquines referían que si no se echaba a Navarro del Consejo de Castilla, el pueblo lo ejecutaría. Se afirmaba también que era un traidor que mantenía correspondencia con Murat y con José Napoleón, y que era indigno de ostentar la presidencia de la Junta de Provisiones para los Ejércitos Nacionales. En su reunión de aquel día, el Consejo reconoció el patriotismo del consejero Navarro y sus altos medios, pero le recomendó por su seguridad personal que abandonase Madrid (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 41). Sin embargo, este magistrado pidió continuar en el ejercicio de sus derechos y permanecer en la Villa y Corte, lo que consiguió (Desdevises du Dezert, *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 250-251). De Navarro podemos añadir que había sido uno de los ministros del Consejo que con más esfuerzo se había opuesto a prestar juramento a José. El mismo Consejo de Castilla le había encargado que trabajase en las dos últimas consultas sobre el particular, la primera junto con Colón y la segunda con Vilches. Asistió con el decano y otros consejeros a varias sesiones de la Suprema Junta de Gobierno. Parece que su postura de fiel patriota les valió fuertes amenazas de Mr. Freville, tanto a él como a Vilches, por no seguir el partido francés. De estas amenazas dieron cumplida cuenta en el siguiente Consejo pleno. Había sido presidente de la Junta de Suministros para las tropas francesas. Como los demás consejeros de Castilla, no visitó a José Napoleón ni a sus ministros, ni puso los pies en Palacio. Fue, finalmente, autor del «Manifiesto del Consejo al Senado conservador de Francia en demostración de la perfidia e iniquidades de su Emperador y la atroz conducta de sus ejércitos en España». También fue autor de la carta escrita por el Consejo al rey de Inglaterra.

483 «En la actualidad, ¿qué derechos tiene el Consejo Real para aspirar a mandar en soberano? ¿Son los que le da su supremacía en lo judicial? ¿Quiere reunir el poder legislativo y ejecutivo, con el que realmente tiene, para ser el mayor de los déspotas? ¿Piensa que jamás la nación llegue a tal ceguera que se someta en todo a una aristocracia de individuos de una sola profesión, y de un mismo interés personal?» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 52).

484 «La autoridad no puede nacer sino de quien la tiene, y es un hecho que no reside sino en las Juntas Supremas. Creada por éstas la Central, que sin duda será reconocida por todas las provincias, le quedan al Consejo Real y aún a los demás Tribunales Supremos las preciosas funciones de ser como los reguladores de ella: sus luces y experiencia le sugerirán ideas, y «morigerarán» sus resoluciones: su prudencia e imparcialidad le darán confianza» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 137).

unas ideas tan detestables y opuestas a los buenos principios»[485]. Pedía el Consejo a este particular que le remitiese todo papel que llegase a sus manos «porque interesa en ello el mejor servicio al Rey y de la Patria». Evidentemente, el Consejo de Castilla veía en estas ideas de origen francés, el conjunto de males que habían azotado España desde la invasión francesa. Sin duda, perjudicó mucho a las ideas liberales el que su introducción en España se hiciera por primera vez de una forma tan traumática.

En esta línea también hubo un escrito al presidente del Consejo de Castilla el 30 de septiembre sobre los perjuicios que resultaban de la circulación de varios papeles impresos y sobre la necesidad de que fueran respetadas las leyes en esta materia[486].

Al día siguiente el Consejo aprobó un Plan de Milicias Urbanas para la guarnición y defensa de la Villa y Corte de Madrid, propuesto por la Junta de Armamento[487]. Tres días después, el martes 4 de octubre, hubo otra rogativa pública en Madrid organizada por el Consejo, desde la iglesia de Santa María de la Almudena hasta la de Atocha[488].

Desde la constitución de la Junta Central se redujo considerablemente el papel del Consejo en el gobierno. En comparación al intenso mes de agosto, en octubre apenas tomará el Consejo de Castilla algunas medidas de relieve y en noviembre se dedicará fundamentalmente a organizar la defensa de Madrid[489]. Sí fueron importantes las relaciones mantenidas con la Junta Central y con las Juntas Provinciales, que estudiamos en subcapítulos independientes.

4.2 **El Consejo de Castilla y las Juntas Provinciales**

El Marqués de Ayerbe escribió en sus Memorias[490] lo siguiente:

> «Ya hacía varios días que los franceses habían dejado Madrid cuando se presentó en esta Corte un diputado de la Junta de Sevilla con la banda

[485] AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991, expte. núm. 1.

[486] AHN, Estado, legajo 28 A, Papeles de la Junta Central, expte. núm. 2.

[487] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.516, expte. núm. 21.

[488] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.398, año 1808.

[489] El 9 de octubre la Junta Central pedía al Consejo que tomase medidas contra la expedición de papeles sediciosos y le remitía algunos ejemplares (AHN, Estado, legajo 28 A, «Papeles de la Junta Central», expte. núm. 2). A finales del mismo mes, el 31 del mismo mes, aprobaba el Consejo un decreto para que se tuviera por festiva la conmemoración de los fieles difuntos y en el mismo fueran esteradas anualmente las Salas del Consejo (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, núm. 49). Más adelante, el 23 de noviembre el Consejo aprobaba la propuesta del Ayuntamiento de Madrid para recibir y obsequiar a las tropas inglesas que iban a entrar en la Corte (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 14).

[490] Marqués de Ayerbe, *Memorias*, capítulo IV, p. 249.

> encarnada, que es su distintivo, lleno de vanidad y haciéndose el jefe de la Nación. Comenzaron aquí los cuentos con el Consejo de Castilla que, o bien quería mandar en ausencia de S. M. o bien que se observase la ley de Partidas, la cual establece que en menor edad del rey se nombre un regente o un Consejo de Regencia de tres o cinco personas.
>
> Aplicándola al caso, parece que esto es lo que debería haberse hecho; pero, por una parte, el Consejo se había desacreditado con haber obedecido y comunicado las órdenes de Murat y de José Bonaparte, y por otra cada provincia quería erigirse en soberana y mandar independientemente en su territorio, o que las otras le reconociesen superior. Asturias, Valencia y Sevilla lo pretendían con más ahínco».

Sin duda, el fenómeno de las Juntas provinciales ha sido objeto de muchos estudios y lo será de muchos más. En este apartado nos interesa especialmente la relación de estas Juntas con el Consejo de Castilla, y circunscrita además esta relación a un periodo muy limitado: el que va desde la salida de los franceses de Madrid el 1 de agosto, hasta la supresión del Consejo por Napoleón a principios de diciembre. Sin embargo, debemos hacer obligada referencia al nacimiento de estas Juntas y sus primeros contactos con la autoridad legítima establecida en Madrid, representada por el Consejo de Castilla.

Amenazada España de convertirse en una provincia francesa, y ante el vacío de poder creado por la prisión de la Familia Real en Bayona y la opresión de las autoridades del gobierno central en Madrid[491], se formó Juntas en muchas localidades. Estas asambleas, de cierto carácter revolucionario, estaban formadas por elementos heterogéneos unidos por la causa común de la lucha contra el francés.

Desde la constitución de las primeras Juntas en el mes de mayo, tras los luctuosos sucesos del día 2 en Madrid, el Consejo de Castilla tuvo abundantes informes sobre los movimientos y operaciones de las mismas. En diversas representaciones a Murat y a José, el Consejo mencionaba las convulsiones de las provincias, y el Gobierno intruso pedía con frecuencia al Consejo que llamase al orden a los insurgentes.

Si inicialmente la formación de estas Juntas debió ser vista con buenos ojos por el Consejo de Castilla, como una forma de organizarse contra el francés, sin duda contemplaba también los riesgos que estos polos de poder representaban:

[491] Buldaín Jaca afirma lo siguiente: «(Las Juntas provinciales) surgieron como consecuencia del vacío de poder que supuso la ausencia de la Monarquía borbónica del suelo español, la usurpación napoleónica y la negativa a seguir los dictados de la potencia invasora, bien directamente, bien a través de las autoridades legítimas que, como el Consejo de Castilla, se afrancesaron» (Buldaín Jaca, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, p. 58). Matizando la afirmación del afrancesamiento del Consejo, que ya hemos visto en su momento que no fue tal, sí destacaríamos esa sublevación de ánimos que apunta Buldaín, por no querer someterse las provincias a una potencia invasora: de ahí también el mismo nombre de la guerra que seguidamente estalló: Guerra de la Independencia.

anarquía, desgobierno, ambiciones, carencia de una autoridad central reconocida por todos… Quienes de forma espontánea asumieron el poder en un territorio, al margen de los procedimientos legales y de una específica regulación jurídica, pondrían dificultades más adelante para ceder estos poderes.

El Consejo de Castilla mantuvo algunos contactos esporádicos en los primeros momentos con estas Juntas. Tras dos meses y medio de relativo aislamiento, observó el Consejo que las disposiciones de estas autoridades hacia el Supremo Tribunal habían cambiado; sin duda el Consejo de Castilla había caído en un profundo descrédito, por los bandos y edictos publicados con su nombre. La secular autoridad del Consejo de Castilla se había deteriorado considerablemente y había perdido buena parte de su reconocido prestigio[492].

Un folleto anónimo popular[493] aparecido aquellos días estudiaba el origen y las facultades de la Juntas Provinciales. Recogemos ahora un extracto, en el que se defiende la conducta del Consejo de Castilla frente a las acusaciones vertidas entonces por aquellas Juntas:

> «Ya habrás visto en algunos impresos que el Consejo está trabajando un Manifiesto a la faz de toda la Nación[494], para conservar su nombre respetable a la posteridad, por lo que no me extiendo a decirte nada de su conducta inexorable, ni de la falsedad con que el intruso Gobierno francés hacía publicar en nuestros papeles, que el Consejo daba cumplimiento a todos aquellos desbarros; pero sí haré una reflexión que me parece ha de tener lugar en los ánimos desinteresados: si el Consejo no hubiera tardado en sus deliberaciones, ni dado lugar a que algunos de nuestros débiles Ministros, vendidos a la Francia, le increpasen públicamente su morosidad, en consentir la publicación de tanto infame decreto. ¿Habría jamás la Nación entera llegado por sus pasos a aquel grado de entusiasmo, con que se ha hecho invencible? ¿Si el Consejo no hubiera hecho retardar la partida de las tropas francesas a las Provincias, con las lisonjeras esperanzas que les hacía concebir la autoridad respetable de tan Supremo Tribunal, habrían tenido tiempo éstas para armarse, y levantarse en masa? ¿Y esos Vocales de las Juntas Supremas habrían tenido valor para ponerse a su frente, llegando a ser de este modo objeto de la ira francesa? ¿Si el Consejo hubiera desde un principio abandonado la Corte, y establecido su asiento en alguna de las provincias (que es el grande cargo que muchos le hacen), no habrían corrido los ejércitos franceses, como perros rabiosos en su seguimiento? ¿Y qué resis-

[492] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 257.

[493] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.527, expte. núm. 13, *Dictamen que un Amigo da a otro sobre el origen y facultades de las Juntas Supremas de las Provincias, y cómo y por quiénes deben nombrarse los Vocales de la Suprema del Reyno, en satisfacción al manifiesto de Sevilla de 3 de agosto*, folios 8-9.

[494] Por las referencias que da este folleto, debió ser escrito dentro de las tres primeras semanas del mes de agosto de 1808, por lo que solo por la fecha de su elaboración –todavía no era conocido el Manifiesto del Consejo–, tiene para nosotros un valor documental de primer orden. Sus argumentos coincidirán plenamente con los expuestos por el Consejo en su Manifiesto exculpatorio.

> tencia se les habría opuesto? ¿No habría sido este un acto de rompimiento que hubiera facilitado a los franceses la conquista, que ya es imposible?[495]. Los mismos franceses conocen muy bien, que en el mes de mayo, antes de las renuncias, y en aquellos mismos días, debieron haber marchado sus tropas, y tomado posesión de las capitales de las provincias. Desengáñate amigo si es que pensabas de otro modo, todo ha contribuido a que éstas, llenas de valor y entusiasmo, y robustas de fuerzas, hayan destrozado al enemigo, haciéndole huir vergonzosamente, rindiendo a la España los laureles y triunfos, ganados en catorce años de victorias. Por último, ¿quién tiene facultades para desautorizar e ilegitimizar al Consejo? Pregunto, ¿qué habría hecho la Nación, si el Rey hubiera querido suprimir el Consejo? Yo no sé que nadie en el Reino tenga más autoridad que el Rey…».

Este folleto expone con claridad las críticas que vertieron entonces las Juntas provinciales contra el Consejo de Castilla, al que juzgaban de afrancesado y traidor. Sin embargo –aunque ya abundaremos más adelante en este punto–, ninguna de ellas tenía la legitimidad legal del Consejo de Castilla, ni eran enteramente representativas de los territorios que gobernaban. Pero, por otro lado, es comprensible que su reacción inicial ante los mandatos del Consejo fuese de desconfianza, conocidos los bandos que el Supremo Tribunal había circulado los meses anteriores.

Lo cierto es que, tras la retirada de los franceses de Madrid, el Consejo de Castilla tomó entonces las riendas del gobierno y quiso someter a su obediencia a las Juntas provinciales[496]. El día 4 de agosto el Consejo remitía un escrito por correo extraordinario[497] a las Juntas de Gobierno establecidas en las provincias[498], en el que les informaba de la salida repentina de las tropas francesas de Madrid y les

[495] Ver nota anterior. Esta afirmación del folleto está muy acorde con la euforia vivida en Madrid en las primeras semanas de agosto de 1808.

[496] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 203. Vayo afirma que el Consejo proclamó el principio de que en él residía la facultad soberana. Sin embargo, esta afirmación, que siguen otros autores, no es del todo cierta. En sus declaraciones tras el abandono de la Corte por los franceses no aparece en ningún caso una afirmación semejante, ni tan siquiera una conducta que lo aparentase. El Consejo, eso sí, se comportó, ciertamente, como la máxima autoridad del Estado, y solicitó la colaboración de las Juntas. Esto mismo es lo que parecía señalar la Junta Suprema de la ciudad de Valencia cuando indicaba: «Sin monarca, sin familia real que supla sus veces, sin junta suprema de gobierno… es indispensable que la autoridad suprema resida en el Consejo, a quien compete el gobierno interior del Reino por la ley y por la constitución (*Manifiesto de la Junta Suprema de la ciudad de Valencia comunicado a las demás del reino sobre la necesidad de que la Junta Central de gobierno de España e Indias se componga de diputados de las provincias unidas al Consejo de Castilla*, Valencia 8 de agosto de 1808, AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 2; también lo recoge Artola,M., en *Orígenes de la España contemporánea*, tomo I, pp. 156 ss.). Por otro lado, apunta al respecto Sánchez-Arcilla que al Consejo de Castilla no le hacía falta proclamar expresamente el principio de que en él residía la facultad soberana, ya que, en ausencia del rey, era depositario de tal soberanía.

[497] Correo extraordinario era entonces correo urgente.

[498] Concretamente, a las establecidas en Sevilla, Zaragoza, Badajoz, Coruña, Oviedo, Valencia, Cataluña y Murcia. Y parece que alguna más también lo recibió, como la de Granada.

exhortaba a enviar diputados que viniesen a tratar con el Consejo de Castilla sobre el bien general[499]. En su escrito, el Consejo explicaba haber estado sin libertad y manifestaba su acendrada lealtad al monarca legítimo, así como el no haber reconocido a José I dentro de lo que en sus manos fue posible[500].

Sabemos que la mayoría de estas Juntas provinciales contestaron al Consejo de Castilla[501]. La Junta de La Coruña lo hizo el día 1, así como la de Oviedo; antes lo había hecho ya la de Valencia, el día 8, y la de Murcia el 9; la de Granada contestó el día 11 y la de Sevilla el 12. Y así, varias Juntas más[502].

Al parecer, las contestaciones de estas Juntas no fueron en mayoritariamente complacientes hacia el Consejo. Así se desprende un informe suyo de 30 de septiembre del mismo año: «Las contestaciones de las Juntas no fueron todas sinceras, ni conformes entre sí, ni correspondientes en sus expresiones a la dignidad y respeto que se merece este Tribunal. Sin embargo, todo lo disimuló por el bien de la paz y por el amor a la unión, entendiendo que no era conveniente en aquella época de insubordinación resistir a los quiméricos planes y fantásticos proyectos de las Juntas, cuyos pasos ha ignorado el Consejo en el largo tiempo que ha transcurrido con grave detrimento de la Nación, hasta la instalación de la Suprema Central Gubernativa del Reino, que se efectuó el 25 del corriente y se hizo saber al Consejo por medio del Duque Presidente en el 26 del mismo»[503].

Estas respuestas de las Juntas no fueron del todo sinceras, afirmaba el Consejo. Quizás fueran redactadas por el propio temor y respeto que les infundía la autoridad del Supremo Consejo de Castilla[504]. Sin embargo, también hubo muchas Juntas que no dudaron en increpar con claridad al Consejo: la de Galicia no solamente tachaba a cada uno de sus consejeros de ser adictos a los franceses, sino que echaba en cara al Cuerpo entero el haber sido el más activo instrumento del usurpador; por su parte, el general Palafox le respondía severamente que «ese Tribunal no ha llenado sus deberes»; y la Junta de Sevilla, en su manifiesto

499 «Aussi le Conseil de Castille invita-t-il les juntes à envoyer des représentants à Madrid pour y constituer un organisme central de gouvernement. Or, l'impopularité du Conseil était si grande, que sauf une, toutes les juntes lui répondirent qu'il n'avait plus aucune autorité, car son zèle patriotique était de fraiche date. Autrement dit: aux Résistant d'organiser la résistance» (Bruguera, F. G., *Histoire Contemporaine d'Espagne,1789-1950*, Editions Ophrys, París 1953, p. 107).

500 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.519, expte. núm. 1.

501 Así comenta Vayo las contestaciones de las Juntas: «Desoyeron éstas indignadas sus mandatos, y solo convinieron para centralizar el poder en que se formara una Junta Suprema compuesta por los delegados de las mismas juntas» (Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 203).

502 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 1. No hemos encontrado las respuestas de las Juntas de Córdoba y de Zaragoza, que pudieron no contestar. También respondieron al Consejo de Castilla los generales que recibieron el correspondiente escrito del Consejo: no aparecen las contestaciones de los generales Castaños, Reding, Palafox y Galluzo.

503 AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 4, «Sobre la arbitrariedad de las Juntas Provinciales», fol. 6.

504 Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 162.

del día 3 vertía también fuertes improperios: le acusaba «de haber obrado contra las leyes fundamentales, [...] de haber facilitado a los enemigos todos los medios de usurpar el señorío de España, [...] de ser en fin una autoridad nula e ilegal, y además sospechosa de haber cometido antes acciones tan horribles que podían calificarse de delitos atrocísimos contra la Patria...»[505].

No debió sorprender mucho al Consejo la actitud recelosa de las provinciales. Pero debieron impactar en el ánimo de este prestigioso Tribunal unas acusaciones a las que evidentemente no estaba acostumbrado. Por ello mismo, decidió el Supremo Tribunal inmediatamente enviar a todas las Juntas provinciales un Manifiesto que explicara la conducta del Consejo en los últimos meses, al que ya hemos hecho varias referencias.

Aparte de ello, el Consejo de Castilla continuaría sus contactos con las Juntas. Fueron constantes las cartas y contestaciones a las recibidas durante todo el mes de agosto[506].

Sin duda, el espíritu legalista del Consejo y su respeto por las leyes no veía con buenos ojos unas Juntas nacidas espontáneamente, contra la expresa disposición de las leyes, que, enfrentándose al Consejo de Castilla, hacían caso omiso de sus disposiciones[507]. La conducta de las Juntas suponía, además, una cierta actitud revolucionaria contra las instituciones del Antiguo Régimen. Sin embargo, la reacción de las Juntas también respondía a motivos evidentemente comprensibles y justificables[508], como ya hemos visto anteriormente. Pero estos motivos parecían ya cuestionables tras la liberación de Madrid y de sus Tribunales:

> «Ya en libertad estas autoridades al retirarse los franceses de Madrid, ¿era lícito a las Juntas seguir gobernando, imponer contribuciones, abrir empréstitos, embargar las rentas, disponer de los correos, proveer empleos, despojar empleados, formar cámaras y secretarías de estado, conferir prebendas y beneficios?»[509].

[505] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo II, pp. 88-89.

[506] Ver AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 1.

[507] Podríamos aceptar la distinción de dos momentos en la actuación de estas Juntas hechas por Martínez de Velasco. Hasta la batalla de Bailén o quizás un poco más adelante, la legitimidad de estas Juntas fue indiscutida y aceptada por todos; después, empezaron a plantearse serias dudas y se ve como necesario la creación de una autoridad central soberana (Martínez de Velasco, A., « *La formación de la Junta Central*, p. 96).

[508] Apunta Martínez de Velasco que este enfrentamiento durante los meses de junio y julio era plenamente justificable, ya que el Consejo de Castilla, al transmitir todas las órdenes y decretos del gobierno intruso, de hecho y casi de derecho había dejado de reconocer a Fernando VII (Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central,* pp. 99-100).

[509] «Un ermitaño de Montserrat al futuro Regente o Presidente de la Suprema y Soberana Junta Central de España e Indias», pp. 18 y 19, año 1808, obra citada por Martínez de Velasco, A., *Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia por uno de sus vocales*, p. 98.

Evidentemente, una vez asumido el poder era costoso volverlo a entregar, sobre todo si había habido motivos de fondo para no reconocer al Consejo anteriormente.

No todas las Juntas mantuvieron una oposición formal al Consejo de Castilla. En la Junta Suprema de Valencia fue leída el 5 de agosto otra conocida Memoria en defensa de la conducta del Consejo Real[510]. Tras denominarle «el monumento más sagrado y el más digno que nos ha dejado la antigüedad»[511], destacaba cómo la mordacidad y la intriga intentaban representar al Consejo de Castilla como culpable. Sin embargo, su honor sería restablecido cuando fueran mejor conocidas sus operaciones. «Para decidir si el Consejo de Castilla ha faltado o no a sus deberes, es preciso conocerlos»[512]. Tras desarrollar en varias páginas la historia y glorias del Consejo, estudiaba las funciones del Supremo Tribunal, que resumía en «la guarda y conservación de las leyes». Sin embargo –añadía la memoria–, eran funciones consultivas y no ejecutivas y carecía de fuerza para hacer cumplir las leyes a los reyes si se separaban de ellas. Destacaba este escrito el carácter gallardo y noble del Consejo, que supo ejercer fielmente sus funciones en difíciles circunstancias, y que supo oponerse con firmeza, dentro de su papel, al gobierno intruso[513].

Otras Juntas manifestaron su oposición. La de Mallorca decidía no obedecer más que a los decretos del Consejo que ella juzgase útil su publicación. Por su parte, la Junta de Murcia respondía irónicamente que hacía más de un mes que las Juntas provinciales soñaban organizar un Gobierno central y aunque prometía el envío de tropas a Madrid, pedía que el Ejército se hiciera cargo del Gobierno de Madrid, y que los Tribunales suspendieran toda providencia general gubernativa hasta la formación completa de la Junta Central y General del Reino[514].

[510] «Partidarios del cuerpo mixto –Consejo y Juntas– lo fueron únicamente el Consejo y la Junta de Valencia. Conocemos ya el llamamiento hecho por el primero en 4 de agosto, y también hemos citado el Manifiesto de la Junta de Valencia de 8 de agosto, que supone la plena aceptación de la doctrina del Consejo, doctrina que se perfilará en el Plan de Arias Mon…» (Artola,M., *Orígenes de la España contemporánea*, p. 172). Cfr. también *Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia por uno de sus vocales en defensa de la conducta del Consejo Real en las actuales circunstancias*, en AHN, Estado, legajo 70 I, documento 173.

[511] AHN, Estado, legajo 70-I-173, *Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia por uno de sus vocales*, p. 2.

[512] *Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia por uno de sus vocales*, p. 4.

[513] La posición de esta Junta se vio corroborada por el Manifiesto que publicó el mismo día (Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 163). Sin embargo, la Junta de Valencia cambiará pronto de actitud con respecto al Consejo de Castilla: en una carta dirigida a la Junta de Sevilla, fechada el 16 de agosto, atacará a los miembros del Consejo de Castilla. Creemos que debió influir en ello la propia actitud hostil de la Junta de Sevilla, así como el ambiente de opinión generalizado contra el Consejo, que debió hacer comprender a la Junta de Valencia que se encontraba sola en su apoyo al Consejo de Castilla.

[514] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 5, «Oficio de la Junta Suprema de Murcia al Decano del Consejo de Castilla», 9 de agosto de 1808.

La de Jaén también contestó al Consejo. En su misiva afirmaba que ya se estaba entendiendo con la Junta de Sevilla, y por tanto no podría ejecutar inmediatamente las órdenes del Consejo[515]. Otras, como la de Extremadura, repondió por un simple acuse de recibo[516]. Ante una nueva carta del Consejo, contestó esta Junta agradeciendo al Consejo su moderación y ofreció su colaboración. Una tónica parecida se observó en las Juntas del Norte de España[517].

Ofrece para nosotros especial interés la respuesta de la Junta de Sevilla, constituida ya entonces como la más importante de entre las formadas en toda España y que había hecho reconocer su autoridad por todas las Juntas de Andalucía[518]. Ante una respuesta llena de ironía, en la que afirmaba que las Juntas procederían conforme a sus ideas, el Consejo contestó duramente que él nunca había dejado de cumplir con su deber: que correspondía la Nación decir bajo qué gobierno quería ella vivir y que el Consejo no pretendía asumir otro papel que el que la Nación le encomendase. La Junta de Sevilla no respondió y continuó gobernando Andalucía con las Juntas locales de Ronda, Córdoba, Jaén y Ciudad Real[519]. Como es conocido, esta Junta de Sevilla, aunque prestó indudables servicios, aspiraba a ser Junta Suprema de España e Indias, y el aglutinante de las demás Juntas. Por ello mismo, su recelo ante la propuesta del Consejo de Castilla debía ser mayor[520].

515 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 7, «Oficio de la Junta Suprema de Jaén al Decano del Consejo de Castilla», 14 de agosto de 1808.

516 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 6, «Oficio de la Junta Suprema de Extremadura al Decano del Consejo de Castilla», 19 de agosto de 1808.

517 Por su parte, la Junta de Granada, que también había recibido el oficio del Consejo de Castilla, contestó a su vez con otro oficio en el que se limitaba a notificar que desde tiempo atrás estaba preparando con las demás Juntas la reunión de una Central (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 12, «Oficio de la Junta Suprema de Granada al Decano del Consejo de Castilla», 13 de agosto de 1808); la Junta Superior de Galicia dio acuso de recibo de la circular del Consejo y le felicitó por la salida de los franceses de Madrid que le devolvía la libertad. Pero manifestó al Consejo que acordaría lo conveniente para el servicio de su Soberano el Sr. don Fernando VII» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 8, «Oficio del reino de Galicia al Decano del Consejo de Castilla», 16 de agosto de 1808); la Junta de Asturias respondió cortésmente que se encontraba comprometida con las Juntas y la Comisaría inglesa de Galicia para buscar un gobierno único, y se opuso a que ninguna otra autoridad distinta de la suya fuera reconocida en el Principado (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 11, «Oficio de la Junta Suprema del Principado de Asturias al Decano del Consejo de Castilla», 10 de agosto de 1808).

518 En su Manifiesto del día 3 de agosto esta Junta atacaba despiadadamente al Consejo de Castilla.

519 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 259-260. La Junta de Sevilla debió sentirse herida por el oficio del Consejo, considerando además su pretensión a ser considerada como la Suprema Junta de la Nación. Así, en una carta enviada a la Junta de Valencia se negaba a que la futura Junta Central se reuniese en Madrid y se lamentaba que el Consejo llamase a las Juntas Supremas solo «Juntas provinciales» (Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 163).

520 Es interesante lo que no relata el marqués de Ayerbe en sus Memorias: «(Tras Bailén) Ya hacía diez días que los franceses habían dejado Madrid cuando se presentó en esta Corte un diputado

Estamos de acuerdo con la opinión de Martínez de Velasco sobre que la oposición de las Juntas era propiamente al Consejo de Castilla y no a las instituciones del Antiguo Régimen, como defiende Miguel Artola en «Orígenes de la España Contemporánea»[521]. Las Juntas estaban molestas por la aparente conducta del Consejo y le creían ahora carente de legitimidad para asumir el mando supremo. Pero no parece haber nada más que esto.

Por otro lado, las Juntas se mostraban incómodas con que la formación de la pretendida Junta Central estuviera unida al Consejo de Castilla[522].

A mediados de agosto de 1808, la tónica general continuaba siendo de oposición al Consejo de Castilla. Así, la Junta del Reino de Galicia en su sesión del 20 de agosto ordenaba al Real Acuerdo de La Coruña que «las cédulas, provisiones y órdenes que se comuniquen por aquel Tribunal no se pongan en ejecución, sin que pasen primero por este Reino»[523]. Evidentemente, como apuntaba Desdevises[524], el Consejo de Castilla no podía ver las cosas con optimismo: para los magistrados del Consejo, el régimen de Juntas equivalía a la anarquía pura: en Tembleque, un secretario de la Junta de Sevilla había declarado al ayuntamiento que no tenía que obedecer ninguna orden del Consejo de Castilla; o, por ejemplo, el comandante de campo de San Roque había escrito a don Bartolomé Muñoz, titulándole «Secretario del antiguo Consejo de Castilla».

Sin embargo, el Consejo Real era consciente de la popularidad de las Juntas y de la necesidad de extremar la prudencia una vez más[525]. En todo caso, el

de la Junta de Sevilla con la banda encarnada, que es su distintivo, lleno de vanidad y haciéndose el jefe de la nación. Comenzaron aquí los cuentos con el Consejo de Castilla que, o bien quería mandar en ausencia de S. M. o bien que se observase la ley de Partidas, la cual establece que en menor edad del rey se nombre un regente o un Consejo de Regencia de tres o cinco personas. […] Aplicándola al caso, parece que esto es lo que debería haberse hecho; pero, por una parte, el Consejo se había desacreditado con haber obedecido y comunicado las órdenes de Murat y de José Bonaparte, y por otra, cada provincia quería erigirse en soberana y mandar independientemente en su territorio, o que las otras le reconociesen superior. Asturias, Valencia y Sevilla, por haber derrotado al enemigo, lo pretendían con más ahínco» (Ayerbe, M. de, «Memorias», *BAE*, tomo XCVIII, capítulo IV, p. 249).

521 Artola,M., *Orígenes de la España contemporánea*, tomo I, pp. 149 ss.

522 Esta idea –afirma Martínez de Velasco– fue ya observada por el teniente Torrado el 14 de agosto cuando escribía al Reino de Galicia: «por ahora me contento con decir no les acomoda que la Junta esté unida al Consejo de Castilla» (AHN, Estado, legajo 68-A-6, también por Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, pp. 166-167).

523 AHN, Estado, legajo 76-A-3, Actas del Reino de Galicia, sesión del 20 de agosto de 1808.

524 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808,* p. 264.

525 Así se lo pedía, por ejemplo, el gobernador de Cádiz, en un escrito fechado el 9 de septiembre y remitido al Consejo de Castilla en contestación a su Manifiesto. Decía, entre otras cosas, lo siguiente: «… su lectura me ha llenado de la mayor satisfacción, así porque en él se prueba la rectitud y fidelidad del Consejo, como porque manifiesta al fin sus buenas disposiciones para la erección de una Junta Central y de Regencia. […] El Consejo solo, con su mucha prudencia, plegándose cuanto fuere necesario y dando ideas sanas podrá elevar esta gran obra. Más nunca aprobaré el que se dirija mientras subsistan las Juntas Supremas a particulares que estén bajo sus órdenes. Este método, como ya he insinuado en mis anteriores cartas, irritará a las Juntas y solo puede

Consejo subsistía con la misma representación y atribuciones, y su autoridad –aunque dañada–, había sido reconocida mayoritariamente por Juntas y generales, de lo que era prueba evidente las comunicaciones que le hacían[526]. El Consejo de Castilla sabía que convenía la formación de un Gobierno Central –así lo había propuesto en su circular del día 4–, y que él mismo no podía ser la máxima autoridad del Estado, ni sería reconocido como tal, por lo que se vio forzado a ceder[527].

A finales del mes de agosto el Consejo remitía a las Juntas provinciales el conocido Manifiesto exculpatorio. En él manifestaba que la autoridad suprema debía depositarse «en la forma y modo que estime la Nación misma en Cortes, o por medio de diputados de las Juntas y de las Provincias que no las tengan, en las personas o cuerpos que elija y que el Consejo será el primero en reconocer»[528]. El Consejo era consciente de que no podía ser la autoridad suprema aglutinadora de todos los representantes de la Nación, y que convenía inmediatamente la formación de un cuerpo central representativo con autoridad sobre todas las Juntas.

Un nuevo capítulo de las relaciones entre las Juntas y el Consejo de Castilla se abrió con el Manifiesto del Consejo de finales de agosto. En las semanas siguientes se agolparon en el Palacio de los Consejos escritos de muy diversas autoridades locales y provinciales mostrando su satisfacción –y en algún caso también su indiferencia– ante lo expuesto en este escrito. Mencionaremos aquí, por tanto, algunos de estos escritos, en donde incluiremos también documentos de autoridades locales que destacan por su interés histórico, al reflejar la opinión popular sobre los sucesos de los últimos meses. Estas respuestas se fueron recibiendo a lo largo del mes de septiembre.

De los escritos de las Juntas vamos a mencionar los de las Juntas de Murcia, Córdoba, Cuenca, La Coruña, Badajoz, León y la respuesta de la villa de Daimiel.

servir a causar desavenencias…» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2).

526 Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 133. Artola, por su parte, defiende que en realidad existía un radical divorcio entre el Antiguo Régimen –representado por el Consejo de Castilla– y el Nuevo de las Juntas provinciales, cuyo resultado fue una tensión constante, una guerra sorda en la que el Consejo de Castilla saldría muy mal parado (Artola,M., «*Orígenes de la España contemporánea*», tomo I, p. 163).

527 Señala Artola cómo el Consejo renunció a partir del 27 de agosto a sus pretensiones de gobernar, «al proponer la convocación de unas Cortes o la creación de una Junta Central […]. Ya no se trata de atraer a su seno a los vocales de las Juntas, sino que acepta que éstas formen un gobierno supremo, al cual se someterá, y bajo cuya égida espera recobrar sus funciones administrativas, económicas y judiciales» (Artola,M., *Orígenes de la España contemporánea*, pp. 163-164).

528 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 27. Cfr. al respecto también Artola,M., *Orígenes de la España contemporánea*, p. 164.

La Junta Suprema de Murcia reconocía en su contestación la opresión a la que se había visto sometido el Consejo de Castilla bajo el Gobierno intruso[529]:

> «Así como esta Suprema Junta oyó con la mayor sorpresa y sentimiento que algunos de los individuos que componen ese Supremo Tribunal prestaron escandalosamente el juramento de fidelidad al intruso Rey, así ha tenido la más completa satisfacción cuando se ha enterado del manifiesto que ha formado y le ha dirigido por su mano, relativo a demostrar documentalmente la rectitud de intención que ha gobernado en todos los angustiosos momentos de la opresión, y penetrada de la notable diferencia que distingue a una voluntad forzada de la que obra en plena libertad, queda combinada de la fidelidad y amor que siempre ha caracterizado al Consejo… 10 de septiembre de 1808».

Un regidor de Córdoba escribía al Consejo el 7 de septiembre manifestando su adhesión al Supremo Tribunal. Muy distinta fue la opinión de la Junta, que había dado orden de retener toda orden proveniente de los Tribunales de Madrid. Solo más adelante contestará al Consejo esta Suprema Junta. Veamos, en primer lugar, la respuesta de otro regidor de Córdoba, miembro de la Junta Suprema[530]:

> «… Estando acordado por esta Suprema Junta de Gobierno de la que soy individuo, que se pase a ella antes de su cumplimiento cualquier orden y demás que tenga cualquier relación con cualquier Tribunal de esta Corte, se lo dirigí todo… Por la adjunta copia podrá V. S. hacerse cargo del compromiso en que me hallo y que las circunstancias actuales no me dan lugar a cumplir como quisiera y estoy acostumbrado, las respetables órdenes de ese Tribunal, a quien espero informe V. S. de todo para que en ningún caso se me culpe de omisor y poco observador de tan sabias leyes…».

La copia que menciona este regidor, de una orden de la Junta Suprema de Córdoba, decía por su parte lo siguiente: «Quedan detenidas por ahora las dos órdenes del Real Consejo […]. Y con vista de dichas órdenes ha resuelto esta Suprema Junta se recuerde a V. S. y que ya le está dicho por punto general y ahora se le repite que ínterin se arregla el gobierno y respectivas subordinaciones de la Nación, no se dé curso a orden alguna de los Tribunales de Madrid…» (7 de septiembre de 1808).

La Junta de Córdoba decidió responder al Consejo dos semanas después, el 22 de septiembre, en los siguientes términos: esta Junta «ha leído el Manifiesto y queda convencida de sus justificados procedimientos…22 de septiembre de 1808»[531].

529 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.
530 El Ayuntamiento de Córdoba dio un simple acuse de recibo.
531 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.

Por su parte, la Junta de Salamanca tuvo desde el principio una actitud más afable hacia el Consejo de Castilla: «Los apretados apuros en que se vio su regia autoridad dan la prueba más firme del buen proceder y cordura en sus sabias determinaciones…» (7 de septiembre de 1808)[532].

También debió ser animante para el Consejo la respuesta de una Junta de una localidad pequeña, como es el caso de Alcaraz: «…la satisfacción que le resulta de ver vindicados la rectitud y patriotismo del Supremo Magistrado de la Nación de las imposturas que la equivocación o malicia podrá haber formado contra el acendrado celo del Consejo…» (9 de septiembre de 1808)[533].

Ideas similares exponía la Junta de Gobierno de otra pequeña localidad de La Mancha, Daimiel: «satisfacción…de ver acrisolado el honor con que una vil pluma había tenido valor para mancillar en lo más leve el decoro de ese Supremo Tribunal…» (16 de septiembre de 1808)[534].

En términos laudatorios se expresaba también en uno de los párrafos de su oficio, la Junta de Cuenca, una de las primeras en contestar al Supremo Tribunal: «…los sentimientos más vivos de gratitud por el celo heroico con que V. A. se sacrifica con tan glorioso éxito por la Religión, la Patria y el Rey» (26 de agosto de 1808)[535].

No todas las respuestas de las Juntas fueron tan favorables al Consejo. Las Juntas Supremas de Ciudad Real (9 de septiembre), de Oviedo y La Coruña (10 de septiembre), y la de Guadalajara (12 de septiembre) daban un simple acuso de recibo del Manifiesto.

La Junta Suprema de Badajoz, por su parte, dejaba para la reunión en la Junta Central la vindicación de la conducta del Consejo bajo el Intruso: «…aunque por sus graves ocupaciones no ha podido aún enterarse del contenido (del Manifiesto del Consejo), puede por ahora decir que ayer han salido con dirección a Ciudad Real los dos vocales que han de concurrir para la formación de la Central en donde espera esta se ha de dar a dicho manifiesto el mérito que merezca de Justicia a favor del concepto y juicio que solicita el Consejo…» (6 de septiembre de 1808)[536].

Otras Juntas manifestaron una opinión contraria al Consejo. La de Granada mantuvo su acuerdo de que por ahora y hasta nuevo decreto no se diera cumplimiento a ninguna orden del Consejo ni de Tribunal ninguno de Madrid; la de Mallorca aprobó en la misma línea un decreto para que no se obedeciera orden alguna de las autoridades de Madrid.

532 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.
533 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.
534 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.
535 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.
536 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.

Finalmente, haremos mención de una de las últimas respuestas, la remitida por la Junta de León el 29 de septiembre:

> «… no pueden menos de admirarse de los grandes esfuerzos y extraordinarios impulsos, aunque por unos medios exquisitos y extraordinarios, ha procurado levantar la Patria de la opresión que la amenazaba, y tanto más dignos de consideración cuanto presentan a ese Tribunal oponiéndose a rostro firme a las amenazadoras e insultantes gestiones del gobierno intruso de la Corte, y el desprecio que por ellos hizo, teniendo por contraste la pérdida de sus togas y personal existencia de no acceder de lleno a sus disposiciones e intrigas…»[537].

Como ya apuntamos en el capítulo anterior, estos testimonios contemporáneos, escritos tras la lectura meditada del Manifiesto del Consejo –por otro lado, bastante próximo a la verdad–, son uno de los mejores argumentos en defensa y absolución de la conducta del Consejo de Castilla bajo el gobierno del Intruso.

También sufrió mucho el Consejo con la actitud soberana de las Juntas. Continuamente le llegaban informes de usurpaciones de soberanía o extralimitaciones de poder de estas Juntas provinciales: nombramientos de autoridades judiciales y otros empleos públicos, desobediencias, aprobaciones de tasas e impuestos y algunos abusos[538].

Vimos en su momento cómo el Consejo de Castilla en su circular del día 4 había propuesto a las Juntas la formación de un Gobierno central. Como escribía León y Pizarro en sus *Memorias,* «conseguida la primera victoria y arrojado al Ebro el enemigo, el espíritu de desunión empezó a frustrar el fruto de la victoria, empleando en competencias un tiempo precioso para prepararse para la guerra. Cada Junta Provincial quería ser y mandar como soberana, y según León y Pizarro, "el desacreditado y marchito Consejo de Castilla también se removía en su estúpida ambición"»[539].

[537] AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 2.

[538] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 311-313. El pesar del Consejo quedaba recogido en tono de queja en el informe fiscal del 12 de septiembre de 1808: «Se presentan mayores obstáculos a la ejecución de las órdenes del Consejo con las disposiciones que acuerdan y llevan a efecto las Juntas creadas en la presente época […]. Las Juntas supremas no solo apoyan este sistema que han inspirado a las demás, sino que presuponen residir en ellas la soberanía, apropiándose todas sus funciones, actos y atribuciones, no reconociendo otra autoridad superior a la suya […]. Tratan de reducir la autoridad del Consejo, queriendo circunscribirla a los estrechos límites que indican en sus oficios. Se abrogan privativamente estas Juntas el arreglo del Congreso y erección del gobierno central como fruto y recompensa de los frutos prestados a la patria, atribuyéndose Sevilla el primer rango en este plan…» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.519, exptes. núms. 22 y 24. Los cita también Artola,M., en *Orígenes de la España contemporánea*, tomo I, p. 162).

[539] G. de León y Pizarro, *Memorias*, tomo I, p. 112.

Dejando a un lado esta última opinión, es conocido el espíritu de desunión que trajo consigo el régimen de Juntas. Lógicamente, costaría formar un gobierno único, al que todas las Juntas provinciales cedieran toda su pretendida soberanía adquirida. Y aunque las tensiones entre las Juntas y el Consejo de Castilla continuaron en los meses siguientes, fue la formación de una autoridad central lo que polarizó la atención de unos y otros.

4.3 El Consejo de Castilla y la Junta Central Suprema y Gubernativa

Ya hemos visto anteriormente cómo el Consejo de Castilla planteó desde el mismo momento de la salida de los franceses la necesidad de reunir una Junta representativa de todas las provincias, para que con el Consejo decidiera el camino a seguir. La idea de «reconcentrar en una sola mano o cuerpo la potestad suprema»[540] venía de atrás, pero contaba inicialmente con varios obstáculos importantes: de un lado, la falta de acuerdo sobre el modo y lugar, la novedad del asunto y las rivalidades y competencias que surgieron; de otro, el conflicto entre el Consejo de Castilla, que se erigió en autoridad suprema, y las Juntas provinciales que no quisieron reconocerle como tal.

Ciertamente, los primeros días tras la retirada francesa de Madrid fueron momentos de desconcierto. No se sabía si la salida francesa era definitiva o, por el contrario, suponía una simple operación estratégica. También estamos de acuerdo con Toreno[541] cuando dice que pudo influir en los primeros momentos el temor a una vuelta de los franceses y la incertidumbre que tendría el Consejo de ser o no obedecido. En Madrid esta obediencia parecía más probable, pero en las provincias no lo era tanto.

Lo cierto es que el Consejo de Castilla se erigió a sí mismo como la máxima autoridad de la Corte y se dispuso a organizar la Nación. Convocó a las Juntas provinciales a enviar diputados a Madrid, con ánimo de formar ese necesario cuerpo central de gobierno representativo[542]. Las Juntas provinciales tomaron a mal verse

[540] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, t. II, p. 83.

[541] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo II, p. 83.

[542] Unos días después de la salida de los franceses de la Corte, el Consejo dirigía a las Juntas supremas provinciales el siguiente escrito: «…le servirá de la mayor satisfacción el que V. E. se sirviera diputar a la mayor brevedad persona de su mayor confianza que, reuniéndose a las nombradas por las Juntas establecidas en las distintas provincias y al Consejo, pudiesen conferenciar y arreglarlo de conformidad, de manera que partiendo todas las providencias y disposiciones desde este centro común, fuese tan expedito como conviene su efecto» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 1, «Demostración de la lealtad española», IV, 37, *Gaceta extraordinaria de Zaragoza*, 10 agosto de 1808, también citado por Artola en *Orígenes de la España contemporánea*, pp. 156-157). Señala también este autor cómo fue remitido en 4 de agosto a las Juntas de Sevilla, Zaragoza, Badajoz, La Coruña, Oviedo, Valencia, Cataluña y Murcia y a los generales en jefe.

impelidas o mandadas por este Supremo Tribunal conceptuado entonces de traidor y afrancesado. El mismo Consejo se autotitulaba máxima autoridad de la Nación, al afirmar en su escrito a las Juntas que tocaría «sólo a él resolver sobre medidas de otra clase y excitar la autoridad de la Nación y cooperar con su influjo, representación y luces al bien general de ésta»[543]. Conocida por el Consejo la opinión de las Juntas, decidió obrar con prudencia y elaborar el conocido Manifiesto exculpatorio.

El mes de agosto fue, por tanto, un mes de contactos entre las Juntas, los generales del Ejército y el propio Consejo. Poco a poco fueron acordando aquellas remitir a Madrid diputados que formasen una Junta Central. El 3 de septiembre llegaron a Guadalajara los dos primeros diputados, representando a Zaragoza[544]. Como afirma Martínez de Velasco mencionando a Toreno, –que ya citamos en su momento–, el Consejo de Castilla pudo intentar crear un Consejo de Regencia[545], para lo que contaba con la ayuda del general don Gregorio de la Cuesta[546].

Sin embargo, aunque había una gran variedad de opiniones acerca de la mejor solución al problema de la formación de un Gobierno central, todos coincidían en la necesidad de esta autoridad única, pero no se ponían de acuerdo en la solución adecuada. Muchos hablaban de crear una Junta o Regencia. El Consejo de Castilla no podía ser quien nombrase esta Regencia, ni tampoco debía convocar Cortes por sí, por no tener la representación nacional[547]. Entonces cabían otras soluciones posibles, algunas de las cuales circularon mediante escritos anónimos impresos[548].

El mismo Consejo de Castilla tenía su propia idea de las medidas necesarias para salvar a la Patria. Don Arias Mon presentó un escrito que fue estudiado en el Consejo pleno del día 12 de agosto. En él proponía la formación de una asamblea llamada Junta Suprema Central y compuesta por algunos vocales de las Juntas Supremas provinciales, gobernador del Consejo y algunos de sus ministros. Esta Junta tendría funciones militares y debía convocar Cortes, que estarían formadas exclusivamente por los procuradores de las ciudades y villas con

543 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 1, «Carta del Consejo de Castilla a las Juntas provinciales», 4 de agosto de 1804.

544 Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 169.

545 Las materias civiles serían resueltas por el Consejo y las militares por una Junta formada por Cuesta, Castaños y el duque del Infantado. La oposición de Castaños hizo fracasar el plan (Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 169).

546 Don Gregorio de la Cuesta había sido anteriormente gobernador del Consejo de Castilla.

547 Así lo reconoció el mismo Consejo en su Manifiesto.

548 Así, por ejemplo, en la «Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra constitución», atribuida a Pérez de Villamil, se afirmaba que eran las Juntas y el Consejo quienes debían convocar conjuntamente las Cortes, la legítima representación nacional. Para ello se debía construir una nueva Junta formada por seis diputados de la Juntas provinciales y tres consejeros de Castilla, y bajo la presidencia del duque del Infantado, presidente de Castilla. Esta Junta funcionaría como gobierno de la Nación hasta que las Cortes se reuniesen y designasen la Regencia. También el «Dictamen que un amigo da a otro» mantenía que el Consejo de Castilla era el único cuerpo con autoridad suficiente para el nombramiento de un Gobierno Supremo.

derecho a voto. La misión principal de estas Cortes sería el nombramiento de un Consejo de Regencia compuesto por veinte o más personas[549].

Desdevises citaba tres escritos que circularon por España en aquella época. «El Dictamen que un amigo da a otro sobre el origen y facultades de las Juntas Supremas de las provincias»[550]; «El Plan de lo que podría proponerse al Consejo en las críticas circunstancias en que se halla la nación»[551]; y una carta del general don Tomás de Morla, que también mencionamos en su momento.

El Dictamen era claramente partidario de la acción directa y preponderante del Consejo de Castilla, al que confería el derecho de convocar la Junta. Era la defensa de la legalidad existente[552]; en lo referente a la carta de Morla, ya vimos cómo el gobernador de Cádiz no quería oír hablar más que de las Juntas. En el fondo Morla defendía la existencia de un derecho revolucionario nuevo; el Plan, por su parte, buscaba un entendimiento entre el Consejo de Castilla y la Junta de Sevilla[553].

Apuntaba Desdevises cómo el Consejo de Castilla pudo haber exhibido los decretos enviados por Fernando VII desde Bayona, en uno de los cuales le ordenaba la convocatoria de Cortes[554]. Sin embargo, el Consejo prefirió no jugar esta baza, pues podía poner en riesgo la vida del rey prisionero. Por ello mismo, optó por la prudencia que siempre le caracterizó en los momentos difíciles, y se limitó a publicar la conocida Memoria justificativa de su conducta[555]. Sin embargo, nos parece que el motivo fundamental fue la simple opor-

549 Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, p. 161. Martínez de Velasco critica que esta propuesta no se ajustaba tampoco a lo establecido en los textos de las Partidas y del Espéculo, y por tanto, aparentemente el Consejo adoptaba «una actitud totalmente contraria a la normalidad jurídica». Creemos que una propuesta así no era evidentemente una solución revolucionaria, y que quizás quiso adaptar la legislación a las circunstancias del momento. Creemos con Artola que el Consejo en todo momento buscó «lo que pudiéramos llamar vuelta a la normalidad jurídica» (Artola, M., *Orígenes de la España contemporánea*, p. 161).

550 *Dictamen que un amigo da a otro sobre el origen y facultades de las Juntas supremas de las provincias, y cómo y por quiénes deben nombrarse los vocales de la Suprema Junta del reyno, en satisfacción al manifiesto de Sevilla de 3 de agosto*, AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.527, expte. núm. 13.

551 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expte. núm. 10, agosto 1808.

552 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 268.

553 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 268.

554 Como sabemos, la minuta de estos decretos fue destruida por Cevallos en Bayona para evitar comprometer a Fernando VII si llegaba a conocimiento de Napoleón. El original de los decretos fue entregado a Azanza en Madrid. Azanza reunió a los ministros de la Junta Suprema, «opinando todos sin vacilar que las nuevas circunstancias hacían ya su ejecución imposible». Quedó oculto «en la carpeta de un libro» y lo quemó cuando tuvo conocimiento del internamiento de Fernando en Valençay. Sin embargo, más tarde fue reconstruido de memoria por Cevallos y confirmado por dos funcionarios de la Secretaria de Estado, presentes en Bayona el día 5 de mayo (cfr. Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, pp. 32-33; también cfr. al respecto Evolución Histórica, Capítulo 2: «El Consejo de Castilla y las Junta Suprema de Gobierno»; también Suárez Verdeguer, F., *Las Cortes de Cádiz*, pp. 11-12; Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 166 y 167; y Cevallos, «Memorias», pp. 167-168).

555 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 268-269.

tunidad política. Esta tesis parece desprenderse del siguiente dictamen de los fiscales del Consejo de Castilla, fechado el 30 de septiembre de 1808[556]:

> «El Consejo luego que tuvo noticia de este Decreto de S. M., pudo sin la menor nota de exceso proceder a la convocación de las Cortes; mas su acreditada circunscripción y moderación, la armonía y consecuencia que escrupulosamente ha guardado con las Juntas Supremas; no olvidando la sentencia que tal vez es la más execrable áncora de la iniquidad, y que tanto se repite por gentes que solo tienen el patriotismo en los labios o en la pluma: "salus republicae suprema lex esto", se ha abstenido de hacer el uso de tan sagrada como inestimable confianza, dándoles en esto otro nuevo ejemplo de su verdadero amor al bien público, sin relación a ningún otro interés».

Sin duda, hay un punto que a todos quedaba claro: no correspondía al Consejo de Castilla ejercer funciones de Gobierno supremo y si este ahora detentaba alguna, era de forma provisional, para evitar el evidente vacío de poder central. Y, por otro lado, el Consejo de Castilla tenía en su actuación más legitimidad que las Juntas provinciales, ya que había sido constituido por un poder legítimo y su constitución no había sido arbitraria como en el caso de las Juntas[557].

Concebida la idea de formar una Junta Central compuesta de vocales de las demás, esta Asamblea tuvo sus primeras reuniones preparatorias en Aranjuez a lo largo del mes de septiembre. Varios diputados, entre ellos los de Sevilla, propugnaron esta ciudad mejor que Madrid, entre otros motivos, para mantener la independencia del Consejo de Castilla[558]. Tras la última sesión preparatoria en la noche del 24 de septiembre, y decidida la instalación de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino para el día siguiente, esta decisión fue comunicada al Consejo de Castilla el día 26, y también fue comunicada directamente a las Juntas Supremas, y a todas las autoridades del Reino a través del Consejo de Castilla[559].

[556] AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 4, *Sobre la arbitrariedad de las Juntas provinciales y el establecimiento de la Regencia*, fols. 6 y 7, 30 de septiembre de 1808.

[557] De esta manera dictaminaban los fiscales del Consejo el 28 de agosto de 1808 sobre los poderes de las Juntas Supremas, en especial de la de Sevilla: «Prescindiendo los Fiscales por ahora del modo ilegal con que fue establecida la Suprema Junta de Sevilla como que dicha erección no fue ejecutada por los individuos de la provincia, sino solo por cuatro particulares de la ciudad; prescindiendo asimismo, que la Junta de Sevilla se ha abrogado unas facultades que ni el pueblo le ha concedido ni podido conceder, titulándose vana y quiméricamente Junta Suprema de España e Indias…» (Artola,M., *Orígenes de la España contemporánea*, tomo I, pp. 161-162; y AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 22).

[558] «Sabíamos también que estos mismos (los de Sevilla) y algunos otros diputados, ya fuese por preocupación contra el Consejo, ya por otra razón, venían embargados y dispuestos a resistir el establecimiento del Gobierno Central en Madrid» (Jovellanos, *Memoria*, p. 539 y Martínez de Velasco, *La formación de la Junta Central*, p. 173).

[559] Al Supremo Tribunal se le mandó circular esta noticia.

Aunque el Consejo de Castilla colaboró con la naciente Junta Central, sin duda quedó herido por haber sido marginado en la formación de este gobierno. Más incluso cuando se vio obligado a someterse a esta Junta, de la que ahora dependía en todo. La Comisión de Gracia y Justicia tendría entre sus atribuciones los nombramientos de todos los ministros de los Consejos, y como depositaria de la soberanía atendería las periódicas consultas del Consejo de Castilla[560].

Como hemos visto, el 26 de septiembre[561] la Junta Central daba cuenta de su instalación al presidente del Consejo de Castilla[562], y le prevenía que tras prestar el debido juramento, expidiese las cédulas, órdenes y provisiones competentes para que todas las autoridades de la Monarquía se sometiesen a la Junta. El Consejo de Castilla no respondió inmediatamente, sino que dilató su respuesta hasta el día 30 de septiembre, lo que muchos entendieron como una resistencia a reconocer a la Junta Central[563].

[560] «El Consejo de Castilla no dejó de hacer sus buenas reflexiones sobre la ilegalidad con que se formaba (la Junta Central); y no faltaron otros que hiciesen presentes los inconvenientes que resultarían al conde de Floridablanca y demás compañeros, de quienes, si fueron bien recibidos, no salieron bien despachados. Los más pensaban que estando la Ley de Partida tan terminante para un caso semejante, la Junta o Regencia sería conforme a su disposición…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 219-220).

[561] Es decir, al día siguiente de haberse realizado la instalación. Parece ser que el conde de Floridablanca pudo dar parte previo de esta instalación al Ayuntamiento de Madrid, pero evidentemente este Cuerpo no tenía jurisdicción en Aranjuez ni representaba a la Provincia, como sí parece que lo hacía el Consejo de Castilla, al no existir en Madrid una Junta Superior (SHM, Colección del Fraile, *Causa Fundamental de la extinción del Consejo de Castilla*, p. 6).

[562] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.522, expte. núm. 1, *Conde de Floridablanca: acta de instalación de la Junta Central Gubernativa del Reino.*

[563] Así lo manifiestan muchos autores y fue recogido en crónicas de la época. Evidentemente, le costaba al Consejo de Castilla aceptar simple y llanamente el haber sido excluido e ignorado y debió meditar mucho la conducta a seguir. Como ejemplo podemos ver el siguiente texto crítico contra el Consejo de Castilla, extracto de un escrito anónimo de la época conservado en el Servicio Histórico Militar de Madrid: «El Consejo de Castilla, habituado a una extensión sin límites a esta facultad (de interpretar la ley), insultando a la Nación entera, y contra la voluntad general no se intimidó de aspirar a hacer creer que le correspondía ejercer la Soberanía. Trató pues de mandar a las Juntas Provinciales, cuando éstas ejercían el mando supremo. Cuando después se iba a reunir la Junta Central hizo los esfuerzos posibles para componer parte de aquel cuerpo soberano sin nombramiento de la Nación, y sin más fundamento que pretender sobre su palabra se debían obedecer ciegamente sus oráculos, como había sucedido anteriormente. Verificada la reunión de la Central, en su tardanza a reconocer este nuevo Gobierno, manifestó que no solo la necesidad de no poder resistirse a este acto era el principal fundamento, y motivo que le obligaba a hacer el reconocimiento. Una repugnancia tal del Consejo al voto unánime de la Nación, a la salvación de la Patria, y a lo que tan claramente dictaba la justicia, no podía dejar de ser un indicio manifiesto de que jamás coadyuvaría de buena fe a las ideas de un Gobierno cuya formación había mirado con tanta aversión. La política […] exigía que la Junta Central tratase ya de moderar las excesivas facultades que aquel tribunal había logrado aglomerarse en perjuicio de la libertad de los ciudadanos, y que tan peligrosas podían ser a un Gobierno reciente, y al que por otra parte por ninguna consideración debía contener, para hacer esta reforma, la conducta poco heroica que el Consejo ofrecía desde que habían comenzado los riesgos de la Patria» (SHM, Colección del Fraile, volumen 197, documento 762, p. 15).

En realidad, recibida la comunicación por el conde de Floridablanca, y por don Martín de Garay, presidente y secretario interinos de la Junta Central[564], hubo una primera contestación por parte del presidente del Consejo de Castilla, manifestando haberse enterado de la celebración de la primera Junta Central Gubernativa y sus esperanzas de que llegase prontamente el día en que se resolviesen todos los problemas que afligían a España.

Pero hasta el 29 de septiembre no hizo presente oficialmente al Consejo pleno esta comunicación. Al día siguiente estaba elaborado el dictamen fiscal opuesto al juramento. Y aunque remitió finalmente el juramento pedido[565], algunas fuentes indican que adjuntó también la exposición[566] de sus fiscales contraria a prestar el juramento[567], y que reclamaba el uso y costumbres antiguas[568]. El Consejo

564 He aquí el texto de esta real orden: «Excmo. Sr.: Con la uniformidad de dictámenes que en el día de ayer se hizo la instalación solemne de la Junta Central de Gobierno de los Reinos de España y de las Indias, se ha acordado por ella en este día comunicar al Consejo la resolución y encargo de que, precediendo el juramento de sus individuos, igual al ejecutado por los de la Junta, de que remití a V. E. copia certificada en mi oficio anterior, expida ese Tribunal sus Cédulas, Provisiones y Ordenes a todos los de las Provincias, sus Juntas formadas hasta ahora, Justicias y Magistrados, Virreyes y Gobernadores de cualesquier clase que sean, para que en todos los asuntos de la gobernación de estos reinos y administración de justicia, obedezcan exactamente y con prontitud las resoluciones de esta Junta general gubernativa como depositaria de la autoridad soberana de nuestro amado Rey Fernando Séptimo, hasta que le consigamos ver restablecido en todo el poder y esplendor de su Augusta dignidad, bajo la conminación de ser castigados y tratados los inobedientes como reos de lesa majestad. El Consejo, sin embargo, continuará en el ejercicio de sus funciones ordinarias con arreglo a las leyes, consultando según ellas a esta Junta lo que excediese de sus facultades, y que debería consultar al Soberano en los casos correspondientes a su instituto.

V. E. participará esta resolución al Consejo y jurará y se servirá darme aviso de su cumplimiento para inteligencia de la Junta» (AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 4).

565 Señala R. Gibert, en *El Antiguo Consejo de Castilla*, cómo fue esta la única claudicación del Consejo de Castilla, tras haber sabido mantenerse fuerte frente al absolutismo y frente a la invasión extranjera. Creemos, sin embargo que un empecinamiento del Consejo negándose a toda costa a aceptar lo que había sido aceptado por todas las Juntas, hubiera sido absurdo. El Consejo nuevamente adopta una postura prudente, renunciando a un legalismo a ultranza en favor de los intereses nacionales. Aunque no estaba conforme con la solución adoptada, prefirió evitar una oposición frontal contraproducente para la organización de la Nación, y para el propio Consejo de Castilla.

566 Se puede ver un ejemplar de esta exposición en AHN, Consejos Suprimidos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm.4.

567 Es comprensible la reticencia de los consejeros de Castilla a prestar juramento, considerando el tradicional carácter legalista del Consejo de Castilla. La Junta Central no representaba sino a las Juntas provinciales, autoridades de origen revolucionario sin respaldo legal. Aun así, el Consejo había solicitado a las Juntas que enviaran a Madrid algunos delegados y aquellas no respondieron con mucha cortesía a esta invitación. Incluso se había establecido la Junta Central en territorio sometido a la jurisdicción del Consejo de Castilla sin informarle. Junto a ello, el hecho de que la nueva Regencia tuviera 35 miembros, cuando las leyes de Partida solo permitían un máximo de cinco, aparte de algunos abusos que ya se empezaban a conocer por parte de estas Juntas. Era normal que el Consejo de Castilla, extremadamente legalista, no viera con buenos ojos esta Junta formada al margen del derecho tradicional.

568 Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo II, p. 115.

de Castilla no había seguido la opinión de los fiscales, pero al parecer prefirió remitirlo[569]. También había acordado el Consejo hacer una próxima consulta a la Junta Suprema con algunas observaciones[570].

La Junta Central contestaba en real orden de 1 de octubre a un oficio del presidente de Castilla que tomaría en consideración las meditaciones del Consejo. Lo cierto es que el Consejo de Castilla aceptó jurar por motivos patrióticos –en palabras de un miembro del propio Tribunal–, y reconoció a la Junta el título de Majestad[571].

Evidentemente, el Consejo había considerado una afrenta la actitud de la Junta Central, aunque prefirió someterse y evitar todo enfrentamiento, que en aquellos momentos sería contrario a los intereses de la Nación. Sin embargo, es

[569] Parece ser que sí envió a la Junta Central este informe de los fiscales, en contra de lo que decía Desdevises, quien creía que el Consejo no se atrevió a remitirlo (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 307).

[570] En esta consulta, tras reconocer que los deseos del Consejo de Castilla hubieran sido la constitución de una Junta Central respetando todas las formalidades legales, el Consejo afirmaba: «Para esto reflexionó el estado de las provincias del Reino, con un gobierno creado en cada una de varios modos y por diferentes impulsos, con un ejército particular, disponiendo para mantenerlo de todas las rentas reales de su territorio, de los donativos que el patriotismo de sus habitantes ofreció y de los arbitrios que se buscaron con este intento.

Se complacía en el dulce objeto que arrebató a las provincias a un mismo tiempo para hacer estos esfuerzos y perseguir con un entusiasmo laudable a los contrarios de nuestra religión, de nuestro Soberano y de nuestra Patria.

Ha visto con gozo que el espíritu que animaba a todo buen español se hallaba en la tropa disciplinada y en sus oficiales y generales, que uniéndose a una u otra provincia se empeñaban a porfía a destruir al enemigo común.

El resultado ha sido la victoria y será la gratitud eterna de nuestro Soberano, de toda su Real Familia y de la Nación entera a los que han tenido parte en tan gloriosa empresa.

[…] Las extraordinarias circunstancias de unos acontecimientos que no tienen ejemplo en la Historia han influido en que no se haya guardado para la convocación e instalación de la Junta Suprema Gubernativa del Reino lo dispuesto por las leyes para la convocación y apertura de las Cortes, y estas mismas son las que quiere V. M. tenga presente el Consejo al representar sus meditaciones fijadas en la conservación y observancia de nuestras leyes, notando que aún en nuestra Historia hay un suceso adaptable al caso del día […].

Reflexiones tan fundadas han movido al Consejo a reconocer en los Vocales de la Junta Central, una representación de provincias que en otro estado de cosas negaría, respecto de no venir hecha la elección de diputados por los Ayuntamientos de los pueblos que tienen derecho de elegir y representar a sus ciudades, provincias o reinos». Terminaba su consulta el Consejo proponiendo tres importantes puntos, sobre los que incidiremos más adelante (AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 4).

[571] Algunos escritos de la época, de tendencias políticas diversas, criticaron la actitud de la Junta Central. He aquí un fragmento de un folleto anónimo periódico titulado *Memorial Militar y Patriótico del Ejército de la Izquierda*, número 34: «En tanto que decretaba (la Junta Central) que quinientos mil infantes y cincuenta mil caballos, se entretenía con el título de Majestad, exigía juramento de fidelidad y obediencia de las diversos corporaciones, que no podían negarlo, o ponerla restricciones sin manifiesto peligro, todo con el objeto de afianzarse en el mando; e ignoraba o fingía ignorar el estado miserable de los ejércitos españoles, y los refuerzos que recibían los franceses (AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 5, p. 30).

bueno que antes de continuar profundicemos en este punto, para conocer con más detalle la opinión del Consejo sobre aquellos hechos. Sin duda, viene bien recogida en el mencionado dictamen de los fiscales del Consejo de Castilla sobre la formación de la Junta Central, de fecha 30 de septiembre de 1808[572]:

> «… No quisieran recordar los Fiscales el alto desprecio con que en este punto se ha tratado al Consejo y a su Presidente, siendo bien extraño el que una Junta, sea de la clase que sea, dentro de su jurisdicción y territorio, se hubiese congregado sin el previo aviso y noticia del primer Tribunal de la Nación, contra la expresa disposición de las leyes, desentendiéndose de la convocación y forma contenida en ella, y ofrecimientos del Consejo, prescindiendo de la precipitación e impaciencia de los diputados, que llegaron primero a Aranjuez, sin que conste si precedió señalamiento fijo de día y de lugar para los ausentes».

Con fecha 8 de octubre remitió el Consejo a la Junta Central la consulta que anteriormente reseñábamos. Aparte de la explicación de los motivos que le impulsaron a prestar el juramento pedido, lo más importante de esta consulta eran los tres puntos que solicitaba de la Junta: primero, que fuera reducido el número de vocales de la Central a cinco miembros, por ser el que entonces tenía contrario a la Ley de Partidas; segundo, la extinción de las Juntas provinciales; y tercero, la convocatoria de Cortes conforme al decreto dado por Fernando VII en Bayona[573].

El conde de Toreno criticó la primera de aquellas peticiones del Consejo. Decía Toreno[574] que el mismo Consejo se contradecía, ya que inicialmente deseaba reunir en una gran asamblea a representantes de todas las Juntas con los miembros del propio Consejo de Castilla. Tenía razón Toreno al afirmar que «si se hubiera condescendido con la voluntad del Consejo, lejos de ser menos en número los individuos de la Central, se hubiera esta engrosado con todos los magistrados de aquel Cuerpo»[575]. Sin embargo, nos parece que lo que en uno y otro momento planteaba el Consejo era distinto. Y la respuesta la encontramos

[572] AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 4, fol. 3.

[573] Señalaba Desdevises, que el Consejo remitió a la Junta Central esta consulta por un incidente acaecido entre ambas instituciones. Fue, según el historiador francés, lo que ocurrió con la llamada Junta de Suministros creada por el Consejo de Castilla. Sus miembros, atacados duramente por algunos de la Junta Central, presentaron su dimisión. El Consejo de Castilla les ordenó permanecer en su puesto y decidió enviar esta consulta planteando los tres mencionados puntos. La Junta Central rehusó ceder y tras ocho horas de resistencia, el Consejo capituló y aceptó la dimisión de la Junta de Suministros (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 308).

[574] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo II, pp. 116-117.

[575] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo II, p. 116.

en una afirmación de Labra[576], en la que nos recuerda que el Consejo de Castilla buscaba inicialmente una figura distinta a lo que fue luego la Junta Central. Si una asamblea representativa y no ejecutiva podía y debía ser numerosa, una institución de gobierno de 25 miembros podía ser considerada quizás también numerosa. Y esto es lo que nos parece que hizo el Consejo de Castilla en su representación: mostrar su disconformidad sobre el número de componentes de la Junta[577].

La segunda y la tercera petición del Consejo de Castilla no agradó tampoco a los de la Central. La segunda, por considerarse todavía necesarias las Juntas provinciales, ante la proximidad de los ejércitos franceses. Una petición así no debió gustar nada a unos miembros que precisamente estaban allí como representantes de sus Juntas, y parecía, por tanto, difícil que tal petición fuera aceptada. En cuanto a la tercera, se dudó de la buena fe de la petición. Así lo reflejaba Jovellanos[578] en su «Memoria en defensa de la Junta Central»:

> «No era la convocación de las Cortes lo que aquel Tribunal deseaba entonces [...]. Deseaba por consiguiente que se adoptase un medio extraordinario y era que las Juntas (provinciales) y el mismo Consejo formasen un Gobierno, que reuniendo en un centro común la autoridad repartida entonces entre tantas provincias, se encargase de la Administración Pública, y la desempeñase tan expeditamente como las circunstancias requerían»[579].

Lo que parece del todo cierto es que las peticiones del Consejo de Castilla no parecieron del todo oportunas. «Las insinuaciones del Consejo se llevaron pues tan a mal, que intimidado no insistió por entonces en su empeño»[580]. Sí parece ser que la Junta Central mandó publicar la consulta del Consejo, al parecer con el

[576] Labra, R. M., *Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz*, p. 239. Al hablar sobre la Junta Central decía: «se verifica su elección por designación directa de las corporaciones locales «a despecho de lo que el Consejo de Castilla había ideado a última hora para asociarse una junta de mera consulta».

[577] No dudamos tampoco que influyera en sus excepciones el hecho de que el propio Consejo hubiera sido ignorado por la Junta Central en el momento de su formación.

[578] Añadimos aquí también una referencia crítica contra Jovellanos, recogida en un escrito anónimo de la época, publicado en defensa del Consejo de Castilla: «Que las razones del Consejo eran fundadas, lo ha demostrado la experiencia; y que eran sólidas lo comprueba el voto de uno de los primeros Literatos que la componían, aunque después en sus obras impresas haya sido uno de los que más han tirado a este Cuerpo, no guardando exactitud en los hechos que refiere, y manifestando en sus expresiones un furor y rabia que le hace poco honor, nacido de causas públicas que no son imputables al Consejo» (SHM, Colección del Fraile, *Causa Fundamental de la extinción del Consejo de Castilla*, pp. 7-8).

[579] Jovellanos, G. M., *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 513, también lo cita Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, p. 30.

[580] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo II, p. 117.

objeto de desacreditar a este Cuerpo[581]. De todo ello resultaba un incremento de la mutua desconfianza entre ambas instituciones.

Sin embargo, sabemos por varias fuentes que dentro de la Junta Central había varios miembros cuya opinión coincidía con la del Consejo de Castilla, entre ellos Jovellanos, partidario de formar más adelante una Regencia de tres o cinco miembros.

A partir de este momento el Consejo dejó de plantear a la Junta Central una oposición abierta, pero no dejó de censurar o criticar sus actos más relevantes. Así, por ejemplo, en octubre retardó varios días la publicación de un manifiesto de la Junta por considerarlo improcedente.

En la Junta Central debía estar también representada Castilla la Nueva, territorio sobre el que ejercía su jurisdicción el Consejo de Castilla al estilo de una Junta Suprema. Por oficio de aquella Junta Central se mandó al Ayuntamiento de Madrid que eligiera dos vocales que representaran a aquella región. Un escrito anónimo de la época nos relata este sucedido[582]:

> «El Consejo no se opuso a esta orden, sin embargo de que en justicia debía decir que si la causa principal para ejercer la soberanía las Juntas era el consentimiento de los pueblos, a él era a quien correspondía nombrar a los representantes, pues era quien había mandado y a quien con gusto había obedecido Castilla; siendo muy notable que el primer diputado que nombró el Ayuntamiento para Vocal de la Central fue don Arias Mon, y por haberse excusado nombró después a don Josef Joaquín Colón, quien hizo lo mismo; los dos eran individuos del Consejo, y así es un testimonio evidente del desinterés y ningún espíritu de ambición que asistía a los que le componían»[583].

Por un oficio de 2 de octubre de 1808 la Junta Central informaba al Consejo de Castilla de haber elegido por presidente al conde de Floridablanca[584]. El Consejo de Castilla le felicitó en oficio del día 3 y lo circuló seguidamente por todo el Reino[585]. En este mismo día 3 nuevamente comunicaba la Junta una real orden.

[581] Servicio Histórico Militar, Colección del Fraile, núm. 762, *Causa Fundamental de la Extinción del Consejo Supremo de Castilla*, p. 7.

[582] SHM, Colección del Fraile, núm. 762. *Causa Fundamental de la Extinción del Consejo Supremo de Castilla*, p. 8.

[583] Fue una reacción lógica que Mon y Colón no quisieran estar en la Junta Central, tras las tensiones con aquel Cuerpo y el desplante que la Central había hecho al Consejo. Estar en la Junta Central en representación de Madrid hubiera estado fuera del tono y la línea mantenida hasta el momento por el Consejo de Castilla.

[584] Como observaba el conde de Toreno, la Junta Central necesitaba del Consejo de Castilla, entre otros motivos, porque el Consejo debía hacer circular las órdenes por todo el Reino. Quizás por ello cobre también todo su sentido la afirmación de Labra de que la Junta Central se mostró «harto respetuosa del Consejo de Castilla, que todavía intentaba hacer prevalecer el Antiguo Régimen» (Labra, R. M., *España y América 1812-1912: La pérdida de las Américas*, Madrid 1869, p. 188).

[585] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.522, expte. núm. 4.

En esta ocasión se le informaba del tratamiento de «Majestad», que en lo sucesivo tendría la Junta Central, con todos los demás atributos propios de la soberanía[586]. El Consejo de Castilla, como hemos visto, también acató esta real orden.

El 4 de octubre de 1808 el duque del Infantado, de acuerdo con el Consejo, envió al conde de Floridablanca cien ejemplares de la circular expedida con inserción de la orden de la Junta Central, para que se pusieran durante tres noches luminarias y se hicieran durante nueve días rogativas públicas para implorar de Dios la pronta restauración de Fernando VII en su trono[587].

Los días siguientes continuaron los contactos entre la Junta y el Consejo. El día 9 la Junta Central remitía al Consejo Real papeles sediciosos o inconvenientes para que el Consejo tomara medidas. El 14 la Junta Central preguntaba al Consejo sobre el sentido que tenía un bando publicado por este para recoger las armas del vecindario de Madrid[588]. Ese mismo día la Junta Central pedía a la Sala de Alcaldes que le diera parte diario de las novedades que ocurrieran en el vecindario[589].

Más tarde, por real orden de 15 de octubre, la Junta Central prescribía el modo de encabezar las cédulas, pragmáticas y provisiones del Consejo de Castilla. A partir de ahora quedarían encabezadas de la siguiente forma: «El Rey nuestro Señor Don Fernando VII y en su Real nombre la Junta Central y Gubernativa del Reino…».

El Consejo de Castilla presentó a su vez una consulta a la Junta Central, proponiendo dos modelos de encabezamiento, según fuera para reales cédulas[590] o para las provisiones del Consejo[591].

Ese mismo día la Junta Central pedía información al Consejo sobre las causas que se estaban formando contra los franceses, adictos y cómplices, y sobre otra formada por un incidente del día anterior[592]. Los comisionados del Consejo de Castilla,

586 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.522, expte. núm. 2.

587 AHN, Estado, legajo 28-A-3, «Papeles de la Junta Central».

588 AHN, Estado, legajo 28-A-6, «Papeles de la Junta Central».

589 AHN, Estado, legajo 28-A-11, «Papeles de la Junta Central».

590 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.522, expte. núm. 3. Para las reales cédulas que se registraban y sellaban, propuso el Consejo el siguiente modelo: «Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme, del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Habsburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, &. Y en su Real Nombre la Junta Central Gubernativa del Reino. A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes, Oidores, &:…».

591 La fórmula para las provisiones sería parecida a la de las reales cédulas, solo que más reducida: «Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y Molina, &. Y en su Real Nombre la Junta Central Gubernativa del Reino. A Vos &…».

592 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.514, expte. núm. 16.

alcaldes de Casa y Corte, corregidor y su teniente tenían entonces formadas causas a 46 españoles y 17 franceses. Tres días después una nueva orden solicitaba al Consejo de Castilla una relación de estas causas contra los franceses y sus cómplices[593].

También el 15 de octubre nombraba la Junta Central como secretario de Gracia y Justicia a un ministro del Consejo de Castilla, don Benito Ramón Hermida, que había sido regente de la Audiencia de Sevilla[594].

Las fuentes del Archivo Histórico Nacional nos muestran que por el momento las relaciones entre el Consejo de Castilla y la Junta Central fueron correctas. El Consejo reconocía la máxima autoridad de la Junta y acataba y daba curso a sus disposiciones[595]. Así, por ejemplo, ante una consulta del Consejo del día 15 de octubre, en la que aquel manifestaba sus apuros para sostener a los ejércitos, la Junta Central manifestaba su confianza en la experiencia del Consejo, para que este propusiera los medios y arbitrios que le parecieran más adecuados[596].

Dos días después, la Junta Central ordenaba al Consejo de Castilla que sus comisionados facilitasen al arquitecto don Juan de Villanueva el reconocimiento de las casas que habitó don Manuel Godoy con el fin de habilitar alojamientos para los vocales de la Junta en el Palacio nuevo y sus inmediaciones[597].

El 26 de octubre la Suprema Junta Central pedía al Consejo que organizase un sistema de policía y vigilancia para Madrid, para evitar toda clase de desórdenes[598]. Y dos días después, la Junta preguntaba al duque del Infantado si había publicado como se le prevenía la orden sobre la suspensión del alistamiento y formación de milicias urbanas de Madrid. Por dos veces contestó el presidente de forma afirmativa, el mismo día 28 y el día 30[599].

Pero, sin duda, el momento cumbre de las tensiones entre Junta Central y Consejo de Castilla fue una real orden de fecha 6 de noviembre de 1808. En ella acordaba la Junta Central separar del conocimiento del Consejo todos los asuntos relativos a armamento, víveres y vestuario[600]. Sin duda, esta real orden fue un jarro

593 AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, fols. 1.304 ss.

594 Cfr. Escudero, J. A., *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen,* Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975, pp. 43 y 44; Gómez Rivero, R., *Los Orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812),* Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid 1988, p. 46; y AHN, Estado, legajo 3.423-1.

595 Lo que sin embargo no excluye que pudieran existir pequeñas tensiones o roces temporáneos entre ambas instituciones.

596 AHN, Estado, legajo 28-A-12, «Papeles de la Junta Central».

597 AHN, Estado, legajo 28-A-14, «Papeles de la Junta Central». Cfr. Capítulo VII. Dotación material del Consejo Real de Castilla y de la Sala de Alcaldes: El Palacio de los Consejos.

598 AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.398, año 1808, fols. 1.024 y 1.180 ss.: el Consejo y la Sala de Alcaldes trabajaron mucho por aquellos días en la formación y reorganización de un cuerpo de Ejército en la capital.

599 AHN, Estado, legajo 28-A-21, 22 y 23, «Papeles de la Junta Central».

600 Un escrito anónimo de la época, en defensa del Consejo de Castilla, describía así aquel suceso: «Además, era tanto el prurito que la Central tenía por desacreditar dicho Cuerpo, que a pocos días de su instalación dio órdenes públicas, que no podían tener otro fin, a no hacerle un mayor agravio: el

de agua fría para el Consejo, hasta el punto de que decidió suspender su cumplimiento. He aquí el texto de la real orden, enviada al presidente del Consejo Real:

> «Considerando la Suprema Junta de Gobierno del Reino que el distraerse ese Tribunal en negocios ajenos a su instituto puede causar un atraso considerable a la administración de justicia, para que pueda ocuparse sin intermisión en este importante y principalísimo ramo y sus tareas, se ha servido acordar que ([601]) se desprenda del conocimiento de todos los negocios ([602]) relativos a armamento, víveres y vestuarios, remitiendo por mi conducto todos los expedientes de estos ramos en el estado en que se encuentren para acordar en su vista las providencias que estime conducente. De Real Orden lo comunico a V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo… Aranjuez, 6 de noviembre de 1808»[603].

El argumento central de la consulta presentada a continuación por el Consejo de Castilla era que tales competencias no distraían en modo alguno la labor del Consejo[604]. En su exposición, señalaba el Supremo Tribunal las comisiones que se habían encargado de realizar estos cometidos: una Junta Militar creada por el Consejo, la comisión de vestuario y armas, la de donativos y la de arbitrios. Señalaba a continuación el Consejo en su consulta la organización de estas comisiones: formadas cada una por dos ministros distintos del Consejo, que asistían a las reuniones con la máxima puntualidad y en horas de despacho distintas de las horas de tribu-

Consejo, conociendo que las victorias podían ser, como lo fueron, pasajeras, trató de fortificar a Madrid, y de formar un cuerpo respetable de Milicias para su defensa, baxo un plan sabio y prudente aprobado por los Inspectores generales de todos los Cuerpos, por otros Militares de opinión, y por otros muchos hombres de conocimiento; y cuando todo se iba a realizar mandó la Central suspenderlo, y nada resolvió sobre estas materias hasta últimos de Noviembre, tiempo en que no pudo realizarse por la venida de los enemigos. Ninguno puede persuadirse de que fuese por evitar otros males, pues es bien público que el tiempo en que el Consejo mandó en su Provincia, no cometió los excesos que las Juntas cometieron tan perjudiciales a la Nación, siendo uno de ellos los nombramientos de Generales, y otros empleados que tantos males han causado, y principalmente el de que ninguno esté contento viendo sobre sí al que nada ha hecho, ni es capaz de hacer el correspondiente a sus ascensos» (SHM, Colección del Fraile, *Causa fundamental de la extinción del Supremo Consejo de Castilla*, p. 9).

[601] En el borrador se incluía aquí: «este Supremo Tribunal», que más tarde fue tachado.

[602] En el borrador se incluía aquí la siguiente frase, más tarde tachada: «que no son de su atribución según las leyes del Reino y principalmente de todos los que son».

[603] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.527, expte. núm. 16.

[604] AHN, Estado, legajo 28-A-25: El Consejo de Castilla contestó a la Junta Central que, a la vista de las medidas tomadas en materia de armamentos, era evidente «que esta empresa no pudo distraer nunca al Consejo con perjuicio del despacho de los demás negocios de su instituto». Entre las medidas tomadas por el ministro del Consejo don Sebastián Torres, comisionado para el armamento y vestuario de las tropas de Madrid y demás provincias de Castilla la Nueva, se encontraban: la habilitación de más de 6.000 fusiles, preparación de cañones de artillería; construcción de 40 cureñas y 30 carros para municiones; satisfacción del porte de más de 1.000 quintales de pólvora que se condujeron al almacén de Carabanchel; equipación del Regimiento primero de Voluntarios que salió de Madrid el día 2 de agosto. Dio además 100 uniformes al comisionado del Ejército de Extremadura y ayudó de forma importante –decía el propio Consejo en un informe– a otros ejércitos de provincias (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.527, expte. núm. 16).

nal. Las disposiciones habían provenido ordinariamente de estas comisiones y solo en contadas ocasiones el Consejo les había auxiliado con alguna providencia. Por aquellas fechas se encontraba ya prácticamente concluida la labor de estas comisiones y solo les faltaba hacer efectiva la cobranza de algunos créditos[605].

Atendida por la Junta Central la consulta del Consejo de Castilla, resolvió con fecha 29 de noviembre que la citada real orden del día 4 se ejecutase solamente respecto a los vestuarios y donativos de efectos de ropa y montura hechos en la Corte, y los de armas que no necesitase el Consejo para concluir la habilitación de los Cuerpos que se había propuesto levantar en Madrid y su provincia[606].

Evidentemente, el Consejo no deseaba perder relevancia ni competencias, y se defendió enérgicamente en todas las ocasiones en que los Gobiernos menoscababan sus atribuciones. En este caso además coleteaba el asunto de la creación de la Junta y que esta no contase con el Consejo de Castilla. Sin embargo, el pequeño recorte de competencias al Consejo era ya todo un vaticinio de la pérdida paulatina de prestigio y relevancia de este Supremo Tribunal a lo largo del reinado de Fernando VII[607]; y una muestra más de las tensiones que hubo entre la Junta Central y el Consejo de Castilla[608].

[605] Estos créditos se habían cedido para suplir los gastos de armamento de Madrid por sus respectivos dueños y acelerar la conclusión de la obra de costura de prendas de vestuario y montura. Para lo primero, procedían los ministros comisionados de los donativos de acuerdo con los directores del Banco de San carlos, y para lo segundo, importaba mucho no variar de mano –señalaba el Consejo en su consulta–, porque los ministros encargados del vestuario habían hecho las contratas, habían procedido con mucha economía sobre muchos artículos, estaban al corriente del negociado y más fácilmente podían concluirlo que pasando a terceras manos (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.527, expte. núm. 16).

[606] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.527, expte. núm. 16.

[607] Cabrera Bosch, en su trabajo «Consejo Real de Castilla, Legislación y Revolución 1808-1834», afirma lo siguiente: «La acción crítica del Consejo frente a la Central, no era más que el resultado de la pérdida de toda esperanza por parte del Consejo de Castilla de concentrar el poder en sus manos; ya que, en efecto, su irresponsabilidad había sido la causante de haber perdido la dirección política del Gobierno de la Nación. Fue su actitud reaccionaria frente al proceso revolucionario la causante de sus propios problemas. En un momento en que lo que parecía más importante era expulsar a los franceses, el Consejo de Castilla no quiso tomar parte nunca en la toma de armas por el pueblo para defenderse del invasor, y como siempre resolvía sus problemas en grandes sesiones de las que no se obtenía ningún resultado» (Cabrera Bosch, M. I., «Consejo Real de Castilla, Legislación y Revolución 1808-1834», p. 129). Parece que, a la altura de nuestra investigación, las cuestiones planteadas por M. I. Cabrera Bosch pueden quedar ahora más claras. El Consejo se opuso a la Junta por defender la legalidad vigente y aun así y a las humillaciones sufridas, supo servir lealmente a la Junta Central, a la que juró inmediatamente, y expuso en cada ocasión sus dictámenes y consultas, como era su cometido; por otro lado, parece que la madurez y responsabilidad del Consejo de Castilla queda fuera de toda duda, y que supo comportarse con extremada astucia y serenidad frente a la fuerza de las armas francesas; por ello mismo, el Consejo buscó evitar un enfrentamiento frontal con un ejército mucho más poderoso que el español, y a la vez promovió y se encargó personalmente en el momento debido de la formación de nuevas unidades de tropa y de su equipamiento.

[608] Infantado se había significado mucho en el periodo entre agosto y noviembre. Había intentado crear una Regencia, junto con Jovellanos y Arias Mon, de la que formarían parte Infantado, Cuesta y Castaños, y que habría suplantado a la Central. Castaños no aceptó. Infantado se había

Por un real decreto de 31 de octubre de 1808 se aprobaba el reglamento que señalaba las funciones, causas y términos en que debía conocer el Tribunal Extraordinario y Temporal de Vigilancia y Protección, creado por la Junta Central, y las personas que habían de componerlo. Entendería de las causas de infidencia o adhesión al Gobierno francés y estaría formado por ministros de todos los Consejos y otros Tribunales del Reino. Por el Consejo Real fue designado don Andrés Lasauca y como fiscal lo sería don Justo María Ibar Navarro, conocido oidor del Consejo Real de Navarra, de papel relevante en tiempos de la Junta Suprema. Se estableció entre otras cosas que este Tribunal juzgase los casos según el estilo y la práctica de la Sala de Alcaldes[609].

Llama la atención el papel destacado que ya asumía el Consejo de Castilla en la persecución de las causas de infidencia y contra los afrancesados. Esto nos demuestra que era un cometido propio de la naturaleza de este Consejo y que ya las autoridades de aquella época se apoyaban en el Consejo para la resolución de este tipo de asuntos.

4.4 **Noviembre de 1808: la campaña de Napoleón**

A partir de noviembre comenzaron a llegar a la Corte malas noticias del Norte. Se empezó a conocer que el emperador en persona se había puesto al frente de un poderoso ejército francés[610], que bajaba inexorable hacia Madrid. Los rumores y bulos corrían por Madrid y el Consejo tomó cartas en el asunto para evitar su propagación[611].

El 12 de noviembre, en Burgos, Napoleón aprobaba varios decretos. En uno de ellos ponía fuera de la ley a algunas personalidades, entre ellas al duque del

significado como uno de los líderes de la insurrección (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813)*, p. 86.

[609] AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995, «Papeles del Sr. Marqués de la Romana», «Real Provisión de 1808 del Consejo Real en que se manda guardar y cumplir el Reglamento del Tribunal Extraordinario de Vigilancia y Protección creado por la Junta Suprema Gubernativa del Reino».

[610] El 29 de octubre, tras la firma del tratado de Erfurt con el zar Alejandro, Napoleón partía para España. El 3 de noviembre estaba ya en Bayona y tres días más tarde, el 6 de noviembre, asumía personalmente el mando del Ejército en Vitoria.

[611] El expediente número 17 del legajo 5.512 (Invasión Francesa, Consejos Suprimidos, AHN), fue formado en virtud de un decreto del Consejo de Castilla para que la Sala de Alcaldes realizara las diligencias correspondientes para la averiguación de las personas que se presentaron en la calle de la Montera y Plazuela del Ángel, extendiendo noticias bastante funestas, conocidas por medio de unas cartas que decían remitidas desde Burgos el 16 de noviembre de 1808. El Consejo tomó medidas para evitar que se difundieran tales noticias: decidió inicialmente que se publicase un bando, edicto o aviso para que el público no creyese sino lo que el Gobierno publicase con relación a nuestros ejércitos. Se pedía también que se avisase sobre las personas que difundían tales noticias, que alarmaban al pueblo y turbaban la paz pública. Pero más tarde pidió el Consejo a la Sala de Alcaldes que no publicase el bando y que continuara con sus diligencias.

Infantado. Y daba un ultimátum a los españoles, a partir de su entrada en Madrid, para someterse[612]. Por su parte, la Junta Central respondió con una declaración formal de guerra a Francia[613].

Con fecha 17 noviembre 1808 el Consejo dictó providencia para que las Justicias de los pueblos del Reino diesen cuenta al Consejo inmediatamente de cualquier ocurrencia extraordinaria que hubiera en los Ejércitos. Era muy importante conocer con detalle los movimientos de los ejércitos enemigos[614]. Y las noticias que llegaban del Norte eran, sin duda, preocupantes. Comenzaba a saberse que Burgos había sido destruida por los ejércitos del emperador y aquellos se acercaban a Madrid[615]. La Sala propuso publicar un edicto, recomendando al pueblo no dar fe más que a las informaciones oficiales. El Consejo juzgó este edicto inoportuno e inútil[616].

Inmediatamente, se estudió el modo de llevar a cabo la defensa de Madrid[617]. En primer lugar, era necesario armar y equipar nuestros ejércitos, algo a lo que el Consejo había dedicado muchos esfuerzos desde el mes de agosto. Fueron reunidas fuertes sumas, de fondos públicos o aportadas por particulares. Muchos nobles y autoridades eclesiásticas contribuyeron también a esta causa. Ello permitió que el Consejo pudiera remitir dinero y fusiles a ejércitos, como lo hizo con Castaños o con el barón de Varsage. Entre otras medidas, el Supremo Tribunal suspendió el pago de todas las pensiones concedidas por los antiguos reyes y por José I. Pero ante las muchas protestas recibidas, debió limitar esta medida a las pensiones concedidas por José Napoleón[618].

El 20 de agosto había creado una Junta militar para la organización y armamento de los cuerpos militares de Castilla la Nueva. El 27 de agosto publicó una orden en Madrid indicando que el 30, a las 6 de la mañana, en los diez cuarteles de la Capital, habría una reunión de todos los solteros y viudos sin hijos, que formarían

612 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 331.

613 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm 3 (f). Este expediente contiene una copia de esta declaración de guerra. El original de esta declaración fue hallado no hace mucho en una librería de Madrid.

614 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.527, expte. núm. 6.

615 Azanza y O'Farril apuntaban en su Memoria que tras la destrucción de Burgos por Napoleón enviaron un escrito a la Junta Central para que fuese evitada la destrucción de Madrid. Más adelante decían: «Sin embargo, la presencia de los riesgos dictó al pueblo de Madrid y a sus jefes el mismo partido racional y prudente que queríamos inspirarle por medio de nuestro escrito. Y así se vio que cuando el Emperador llegó con su ejército a las puertas de la ciudad, y pudieron calcularse más de cerca los resultados probables de su venganza, la prudencia de algunos jefes, las disposiciones sumisas de la población y la medición del rey José salvaron a Madrid de la ruina y saqueo con que estaba amenazado» (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 327).

616 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 332.

617 Los exptes. 1, 3, 4 y 5, del legajo 5.526 de Invasión Francesa (AHN, Consejos Suprimidos), recogen medidas del Consejo de Castilla para la defensa de Madrid en caso de asedio.

618 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 277.

unidades de infantería fuera de Madrid. Para el día 31 fueron convocados los voluntarios de caballería y los de artillería fueron convocados para el 1 de septiembre. Todos ellos formaron esas tres unidades ya mencionadas anteriormente, que era los Voluntarios de Madrid, tres batallones con 1.000 hombres cada uno[619].

También tomó medidas el Consejo de Castilla para controlar la opinión pública[620]. La Gaceta comenzó a ser publicada dos días a la semana –martes y viernes–, y el Consejo permitió que fueran insertados artículos de tipo panfletario que suplían las lagunas de información de aquel periódico y alimentaban la curiosidad pública. También permitió la publicación de relatos de las atrocidades cometidas por los franceses[621].

El Consejo gobernó Madrid y las provincias de alrededor como si fuera una Junta Suprema de Castilla la Nueva. Sabemos que trabajó también bastante para la formación de una Junta Suprema en Madrid, al estilo de las creadas en las provincias[622]. Entre las medidas de gobierno adoptadas estaba también el control de los gastos públicos[623].

El 24 de noviembre fueron aprehendidas en Somosierra tres cartas de ministros de José, dirigidas respectivamente al marqués de Floridablanca, al decano del Consejo de Castilla y al corregidor de Madrid. La indignación entre las autoridades españolas fue grande y la Junta Central mandó inmediatamente abrir proceso a aquellos ministros del Intruso. Se encomendó al decano del Consejo de

619 Cuenta Desdevises cómo el general inglés Doyle remitió a la Junta de armamento un plan de organización militar, y cómo el Consejo pudo contestarle que ya había adoptado la mayor parte de las medidas propuestas (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 283). Por otro lado, el Consejo encontró algunas dificultades más en la formación de unidades militares fuera de Madrid.

620 Afirmaba Desdevises lo siguiente: «le Conseil ne laissait rien passer qu eût pu abattre l'esprit national, et faisait au contraire reproduire toutes les nouvelles capables d'exaspérer les rancunes populaires, ou d'exalter les espérances patriotiques» (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 330): «El Consejo no dejaba pasar nada que pudiera minar el espíritu nacional y, por el contrario, se encargaba de difundir todas aquellas noticias capaces de avivar los rencores populares o de avivar las esperanzas patrióticas».

621 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 287.

622 G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, tomo I, p. 109. Esta noticia nos confirma que el Consejo de Castilla no presentó una oposición radical al sistema de Juntas provinciales. El rechazo del Consejo provenía de lo que de anarquía y división de la soberanía tenía el sistema de Juntas planteado. Probablemente comprendería el Consejo que las Juntas eran necesarias y habían realizado un papel eficaz, pero no admitía la insubordinación, la descoordinación y la suplantación arbitraria de las autoridades tradicionales constituidas.

623 Desdevises nos refiere una anécdota en este sentido. Cuando se anunciaba la entrada de las tropas españolas en Madrid, el Ayuntamiento pensó en festejar su entrada con un rancho gratis para los soldados, corridas de toros y otros gastos de adornos y arcos del triunfo. La cuantía de los gastos previsibles llevó al Consejo de Castilla a suspender estos festejos. Ante la queja del Ayuntamiento –¡Qué pensaría el ejército si en Madrid era peor recibido que en los pueblos de su carrera! –, y ante el temor de perder popularidad, decidió permitir unos festejos, pero más sobrios. (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 293).

Castilla, don Arias Mon, los procesos de O'Farril, Cabarrús y Romero, y al consejero de Castilla Martínez de Villela los de Azanza y Urquijo[624].

Los días siguientes fueron de intensos trabajos de fortificación de Madrid. El día 25 el Consejo publicó un aviso al público de Madrid, informando de las obras de fortificación para defensa de Madrid en caso de la llegada a la Corte de las tropas francesas. Según el plan fijado por el Consejo, fueron señalados varios puntos para las obras de fortificación. En cada uno de ellos habría un alcalde de corte, un regidor o diputado de la villa de Madrid, un arquitecto, un aparejador y un sobrestante. Nuevas medidas fueron anunciadas al público mediante nuevo aviso el día 28 de noviembre[625].

En el lado francés, el 26 de noviembre Napoleón había conocido la victoria del mariscal Lannes en Tudela, sobre el ejército de Aragón y decidió avanzar rápidamente sobre Madrid[626]. Tres días después, el 29 de noviembre, la Junta Central decidía retirarse de la Villa y Corte hacia Toledo, y dejaba al cuidado de la defensa de Madrid al Consejo de Castilla[627].

Al día siguiente, 30 de noviembre, las tropas del emperador encaraban Madrid, tras cruzar victoriosamente el paso de Somosierra.

El Consejo de Castilla pudo haber huido con la Junta Central, pero prefirió quedarse en Madrid. Ni siquiera tuvo una comunicación oficial de la salida de la Junta Suprema[628], como sí la tuvieron los madrileños a través de un manifiesto[629]. Decidió remitir una carta a la Junta, en la que le manifestaba «su

[624] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 333. Por su parte, Carnicero añadía lo siguiente a aquella noticia: «Las avanzadas de Somosierra sorprendieron a un hombre con tres cartas dirigidas, una al Conde de Floridablanca, otra al Decano del Consejo Real y otra al corregidor de Madrid, según informaba la Gaceta del 25 de noviembre». El texto de la carta no fue publicado entonces, sino en la Gaceta extraordinaria de 6 de diciembre (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 239, 240 y 247).

[625] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.522, expte. núm. 8.

[626] El 28 de noviembre el Consejo pedía urgentemente al intendente que le tuviera informado de cualquier novedad referente a los movimientos del enemigo (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 12).

[627] Ya anteriormente el 27 de noviembre la Junta Suprema había decidido trasladarse a Toledo tras unas noticias alarmantes. Pero demostrándose que estas eran falsas, se suspendió el traslado al día siguiente, 28 de noviembre (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 2).

[628] Parece que la precipitación con que se desarrollaron los acontecimientos no justificaría tampoco este desliz de la Junta Central.

[629] Un escrito anónimo de la época describía así este episodio: «El primero de diciembre la Central acordó la providencia justa y necesaria para el bien de la Nación de su viaje a Sevilla; pero se olvidó de los Magistrados; hasta que últimamente dictó una providencia para que de cada uno de estos Cuerpos saliesen unos pocos, y que todos los demás quedasen para auxiliar los vecinos de aquel heroico pueblo; orden que por los más no se recibió, y no pudieron cumplirla: esta conducta no aterró al Consejo, y pareciéndole que no era prudente ni racional abandonar un pueblo tan leal y valiente dejándolo entregado a la anarquía y a la discreción del mayor de los Tiranos; aunque Madrid se hallaba en la triste y deplorable situación que queda dicho, contando con el valor de sus

sentimiento con su sinceridad acostumbrada»[630]. El Consejo de Castilla quedaba nuevamente solo frente a los franceses.

5. SUPRESIÓN DEL CONSEJO DE CASTILLA POR NAPOLEÓN

5.1 **La defensa de Madrid**

Tras la partida de la Junta Suprema Central, el Consejo de Castilla se encargó de organizar la defensa de Madrid[631]. Entre otras medidas, solicitó a los pueblos de la provincia que vinieran en defensa de la Villa y Corte[632].

El 1 de diciembre el Consejo pleno trató del peligro en que se hallaba la Corte por haber atacado y roto los franceses el paso fortificado de Somosierra. Entre otras medidas se acordó formar una Junta Política y Militar permanente que tendría su sede en la Casa de los Correos, en la Puerta del Sol, por ser el lugar más a propósito para acudir desde allí a todos los puntos de Madrid[633].

El mismo día 1 la Junta Suprema expedía desde Toledo una orden al Consejo de Castilla, mandándole reunir víveres y municiones de guerra para la

moradores, resolvió defenderlo…» (SHM, Colección del Fraile, *Causa fundamental de la extinción del Supremo Consejo de Castilla*, p. 9).

630 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 336.

631 Carnicero defendía en su «Historia razonada» que los Consejos debían haber salido también de Madrid, al igual que la Central, tal y como había ordenado Felipe V durante la Guerra de Sucesión en circunstancias parecidas. «Esto mismo debió practicarse ahora: los individuos de estos Tribunales siempre hubieran contribuido con su consejo y autoridad para alentar el resto de la nación al paso que por haber permanecido en Madrid pudieron influir muy poco en su defensa. Así los de la Inquisición y Castilla fueron las primeras víctimas de las iras de Napoleón y de sus vengativos ministros (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 300-301).

632 «Tras la llamada del Consejo de Castilla, gentes de todos los pueblos marcharon hacia Madrid, en un estado de exaltación peligrosísimo al que huía» (G. de León y Pizarro, F., *Memorias*, tomo I, p. 115); cfr. también AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm.4, «Los pueblos que vengan en socorro de Madrid». Mercader Riba afirma que la Junta Central no disponía para la defensa de Madrid más que de 20.000 hombres escasos (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 77).

633 Esta Junta estaría formada por el capitán general de Castilla la Nueva, el director de Artillería, teniente general don Tomás de Morla, el gobernador de la Plaza, don Fernando de Vera, el gobernador de la Sala de Alcaldes, el corregidor de Madrid, el intendente del Ejército, varios generales y oficiales del Ejército, cuatro ministros del Consejo de Castilla y cuatro regidores –todos ellos elegidos por el presidente de Castilla– el marqués de Castelar, el más antiguo de los miembros de todos los demás Consejos y todos ellos bajo el mando del presidente del Consejo de Castilla. El duque del Infantado quedaba, por tanto, como la primera autoridad de Madrid (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 2; Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 337; y Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 78). El episodio lo mencionaba también Carnicero «el Consejo anunció el día 1 de diciembre que el gobierno de la Corte estaba a cargo de una Junta permanente en la Casa de Correos» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 263-264).

defensa de Madrid. El Consejo remitió esta orden al tesorero general y al Ayuntamiento, y procedió a su cumplimiento[634]. También aquel primero de diciembre aprobaba el Consejo un edicto para el pueblo de Madrid. Ante la inminencia de un asedio a la Capital, solicitaba calma y obediencia, y animaba a huir a las mujeres, niños y gente inválida[635].

En un oficio, mandaba al Ayuntamiento de Madrid que permaneciera reunido permanentemente en las Casas Consistoriales[636], para mantener al tanto a la población de las necesidades de la defensa[637], y en otro decreto mandaba recoger víveres en los pueblos inmediatos, con vistas a un próximo asedio de la ciudad[638]. También el Tribunal Extraordinario de Vigilancia se puso a disposición del Consejo «para todo lo que pudiera contribuir a la defensa de la Patria». Tras agradecerle su ofrecimiento, el Consejo de Castilla le pidió que tuviera el mayor número de sesiones posible[639].

Como miembros del Consejo de Castilla en la Junta Militar y Política de Madrid fueron designados los ministros Vilches, Lardizábal, Cangas y Moyano[640]. También acordaba el Consejo el día 2 de diciembre que tres porteros del Consejo de Castilla asistiesen continuamente a la Casa de Correos, para atender a la Junta Militar y Política[641].

El día 2 de diciembre se informó al Consejo «con noticias seguras, aunque no de oficio de la traslación de la Junta Suprema»[642]. Supo el Consejo que la mayor parte de sus miembros, junto con el Cuerpo Diplomático, se habían trasladado a Toledo. Al día siguiente se supo que acababan de marchar los miembros de la Junta Central que quedaban en Madrid, y que habían salido también de la Villa y Corte dos divisiones[643].

A la reunión del Consejo pleno del día 2 acudieron diecisiete consejeros. Ese día el Consejo de Castilla trató de que desde el día anterior la Villa estaba sitiada por los ejércitos franceses. Acordó el Consejo quedar permanente, estableciendo turnos de cuatro ministros en cada tanda. Los turnos comenzarían a las doce de

634 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 337.

635 El Consejo de Castilla tuvo problemas para imprimir este edicto, pues habían huido los oficiales de la Imprenta Real. Esto también es señal de que muchos habitantes de Madrid habían decidido huir de la Villa (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 2).

636 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 6.

637 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 338.

638 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 7.

639 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 338.

640 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 5.

641 AHN, Consejos Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 12.

642 El día anterior el Consejo había informado a la Junta Suprema que el paso de Somosierra había sido forzado, y que una Junta Militar había sido instituida en Madrid, y que se habían adoptado todas las medidas que exigía la situación presente (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 339).

643 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 10.

la mañana y durarían hasta las 9 de la mañana del día siguiente –pues debía respetarse la asistencia regular al despacho en las tres Salas de despacho ordinario–. Así se hizo y se ejecutó en los días siguientes[644].

También se acordó la formación de turnos entre el personal subalterno del Consejo. Se encomendó al escribano de gobierno Muñoz la composición de los turnos de su propia asistencia y de la de los relatores[645], escribanos de cámara[646] y porteros, entendiéndose que había de ser sin perjuicio de la asistencia regular en las tres horas fijadas para el despacho ordinario. También se comunicó orden al gobernador de la Sala para que diese las disposiciones correspondientes para que en aquellas circunstancias, además de los dos alguaciles de a pie que debía haber de forma permanente, hubiera dos más a caballo[647].

El día dos de diciembre el Consejo aprobaba también un decreto por el que se mandaba a la Sala que con el fin de mantener el orden se hiciesen rondas continuas de día y de noche[648]. También ese día se fijó un edicto mandando a los tenedores de artículos de primera necesidad que no alterasen los precios. El Consejo tuvo igualmente conocimiento de la posición del enemigo en aquel día: los franceses se encontraban ya frente a la Puerta de Alcalá[649].

En Madrid se veía la situación evidentemente difícil. La Sala aprobaba un decreto por el que se ponía en libertad a todos los presos, aunque sus causas estuvie-

644 Se formó un plan de turnos, del que se dio copia a cada ministro del Consejo. Este plan de turnos fue el siguiente: primero, de 12 am a 2 pm: Colón, Villanueva, Arias y Quílez; segundo, de 2 pm a 4 pm, Riega, Yebra, Villagómez y Carrillo; tercero, de 4 pm a 6 pm, Pinar, Casa-García, Duque de Estrada y Villela; cuarto, de 6 pm a 8 pm, Puig, Torres, Cortabarría y Arias; quinto, de 8 pm a 10 pm, Fuente-Híjar, Campomanes, Contreras y Quílez; sexto, de 10 pm a 11 pm, Colón, Villanueva, Riega y Carrillo; séptimo, de 11 pm a 7 am, Navarro, Domenech, Arjona e Inguanzo; octavo, de 7 am a 9 am, Yebra, Pinar, Estrada y Villagómez (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 14). Por otro lado, no debemos olvidar que la media de edad de estos ministros superaba los 65 años.

645 Así quedó el turno de los relatores del Consejo: don Juan de Santander, de 12 am a 3 pm; don Antonio Benito, de 3 pm a 10 pm; don José María Zorraquín, de 10 pm a 7 am; don Vicente Pedrosa, de 7 am a 10 am; don Juan Santander, de 10 am a 1 pm; don José María Zorraquín, de 1 pm a 4 pm; don Antonio Benito, de 4 pm a 7 pm; don Manuel Luján, de 7 pm a 10 pm; don José de la Vega Carballo, de 10 pm a 7 am del día 4 de diciembre, siguiendo así el turno e invirtiendo las horas de modo que todos se quedasen una noche (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 14).

646 El turno de escribanos de cámara quedó establecido en la siguiente forma: don Manuel Picó, de 6 de la tarde a 11 de la noche; don José Ayala, de 11 pm a 6 am; don Manuel Peñarredonda, de 6 am a 9 am; don Manuel Carranza, de 12 am a 3 pm; don Valentín Pinilla, de 3 pm a 6 pm, etc. Se entendía que el aumento de horas que se tomaban los dos primeros era mientras don Valentín Pinilla estuviera empleado en acudir a la defensa de la Villa con una partida de gente que él mandaba (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 14).

647 La orden del Consejo establecía que, si no podían venir a caballo, lo podían hacer en mula (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 14).

648 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 15.

649 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 18. El Consejo de Castilla debía de seguir muy de cerca las operaciones militares.

ran pendientes, en atención a las especiales circunstancias. No se liberó, sin embargo, a franceses ni a acusados de delitos de infidencia o de mucha gravedad[650].

El día 3 amaneció nublado. Los madrileños pensaron que llegaba el ataque general. «Así también lo creyó el Consejo y la Junta permanente, y para más animar al pueblo fijó un cartel en que decía que se esperaba llegasen a tiempo de auxiliar la defensa varios tercios del general Castaños, en cuya busca y alcance había salido el día anterior el duque del Infantado»[651]. Por otra parte, se encontraban ya concluidas las fortificaciones de Madrid, realizadas en tan solo cuatro días. Sin embargo, parece que aquellas carecían de solidez y la ciudad contaba con escasas tropas para su defensa[652].

Ese mismo día se comunicaba al Consejo de Castilla que a las 6 de la mañana un teniente coronel de artillería español preso en Somosierra había traído a la Junta Militar y Política un pliego del mayor general del Ejército Francés en España, príncipe de Neuchâtel, informando que el Ejército francés venía mandado por el emperador en persona y que se componía de 55.000 hombres –de ellos, 12.000 de caballería–. El emperador con su hermano José estaba a 3/4 de legua de Madrid. En el mencionado pliego, Neuchatel pedía, por orden del emperador, la rendición de la Villa y Corte para evitar muertes y la destrucción de Madrid[653]. El marqués de Castelar, en representación de la Junta, contestó a la carta de Neuchatel prometiendo una pronta respuesta y solicitando entre tanto un alto el fuego hasta el día siguiente por la mañana[654].

Reunida la Junta Militar y Política, acordó informar del asunto al Consejo de Castilla, al Ayuntamiento y al pueblo de Madrid, para entre todos adoptar una

650 AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1808, número 1.400.

651 Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 268 y 269. Sobre la salida de Infantado debemos recordar que el duque era todavía entonces presidente del Consejo de Castilla y presidente de la Junta de Defensa. Parece que había partido el día anterior hacia Guadalajara, según se dijo, a suplicar al general Castaños que viniera en auxilio de Madrid. Esta operación, que pudo bien ser una excusa para salir de la ciudad sitiada, probablemente salvó la vida a Infantado, si hubiera caído en las manos de Napoleón. Martin afirma lo siguiente: «El Duque del Infantado, por saber que Napoleón no le perdonaría su perjurio a José, había abandonado la víspera la ciudad con pretexto de ir en busca de refuerzos…» (Martin. C., *José Napoleón I*, p. 234).

652 Madrid «no podría haberse sostenido mucho tiempo contra un ejército grande» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 283 y 284).

653 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 19.

654 He aquí el texto de la respuesta de Castelar: «Señor, me es indispensable, consultar antes de responder categóricamente a V. A., a las autoridades constituidas en esta Corte, y aún además ver las disposiciones del pueblo, informándole de las circunstancias del día; por esta razón, suplico a V. A. en el día de hoy dé suspensión a fin de que pueda cumplir con estos deberes, prometiendo que mañana temprano, o esta noche, enviaré un general y contestaré a V. A., asegurándole que le profeso todas las consideraciones debidas a su alto rango y mérito. Marqués de Castelar. Madrid, 3 de diciembre de 1808» (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808,* p. 346).

postura común. A las seis y media de la mañana don Gonzalo José Vilches dejó la Casa de Correos para volver al Consejo. Y eran las nueve de la mañana cuando la carta de Castelar llegó a manos de Napoleón.

El Consejo de Castilla estuvo reunido aquella mañana hasta el mediodía, en sesión ordinaria. Recibía constantemente informes del desarrollo de los combates en las calles de Madrid. A última hora de la mañana conoció la ocupación del Retiro por las tropas francesas. Fue entonces cuando decidió enviar a la Junta un lacónico mensaje invitando a acabar con una resistencia inútil. Este fue el acuerdo aprobado:

> «… el Consejo ha acordado uniformemente después de haber meditado sobre este gravísimo asunto en el modo que permite lo urgente de las circunstancias, que la Junta, en quien tiene este Tribunal toda la confianza que se merece, tome todas las medidas más proporcionadas y convenientes para el bien público, procurando sea la primera por los medios más eficaces que se suspendan unilateralmente y de un modo seguro las hostilidades con las precauciones que son propias y se acostumbran en tales casos… Madrid, 3 de diciembre de 1808».

El 3 de diciembre se reunió el Consejo en la forma acostumbrada a las 9 de la mañana, después de haber oído misa en el oratorio del Consejo. Se leyó un oficio comunicado por Vilches a las 6:30 de la mañana, como vocal de la Junta Militar y Política. También el ministro Colón leyó el aviso al público elaborado por la Junta y una nota con un parte recién recibido en que se comunicaba que los franceses habían roto ya las tapias del Retiro. El Consejo de Castilla estuvo reunido hasta la una y media de la madrugada, recibiendo noticias de la marcha de los combates, unas favorables y otras no. A última hora conoció el alto el fuego que por cierto término –hasta las 11 de la mañana– había concedido el emperador[655].

El general Berthier había dirigido a Castelar un nuevo ultimátum. Aplazaba la reanudación de los combates hasta las 2 de la tarde, asegurando que en caso contrario Madrid sería destruida. Antes de las dos de la tarde debía aparecer una bandera blanca y debían enviarse emisarios para tratar de la capitulación de la Villa. Como a las dos de la tarde no había respuesta, Napoleón decidió esperar hasta las cinco, hora en que llegaron don Tomás de Morla y don Bernardo Yriarte al Campo Imperial de Chamartín, representando a las autoridades civiles y militares de la Capital. Traían consigo la rendición de Madrid[656].

[655] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 19.

[656] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 348; AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 20, «Capitulación de Madrid y nombramiento hecho por el Emperador en el General Belliard para Comandante General de esta Corte».

La defensa de Madrid fue breve[657]. El asedio duró pocos días y se vio como algo inútil. Crónicas de la época mencionaban cómo los magistrados del Consejo de Castilla participaron activamente en este episodio: visitando con frecuencia las trincheras, dirigiendo los trabajos de fortificación e incluso poniéndose al frente de tropas.

El 4 de diciembre el general Belliard tomaba posesión de la Villa de Madrid. Ese mismo día conoció el emperador que la noche anterior el marqués de Castelar se había evadido de la capital con su guarnición, violando así el tratado de capitulación[658]. Ese mismo día tomó en su indignación varias medidas, contenidas en los llamados Decretos de Chamartín. «Fustigó en primer lugar al Consejo de Castilla que en agosto había proclamado que todo decreto del Emperador francés y su hermano era nulo e inválido»[659].

5.2 Destitución de los consejeros de Castilla: el Consejo es suprimido por Napoleón

En uno de sus Decretos, Napoleón destituía a los individuos del Consejo de Castilla[660]. En la práctica esta medida suponía la supresión del Consejo[661]:

> «En nuestro Campo Imperial de Madrid a 4 de diciembre de 1808.
>
> NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederación del Rin.

657 En aquella época fue considerado, sin embargo, como un episodio heroico. El 10 de junio de 1817 fue aprobada una real orden por la que se creaba la Cruz de Madrid, concedida para premiar los méritos adquiridos en la defensa de Madrid en los tres primeros días de diciembre de 1808 (Archivo de Villa, legajo 141, sección 2 núm. 1).

658 G. de León y Pizarro en sus Memorias contaba cómo el capitán general de Madrid, marqués de Castelar, se había unido a las multitudes que tras la capitulación de Madrid salían de la Capital. «El, por no firmarla, nos dijo que salía así, y vimos bien claro lo tenebrosamente que se había manejado dicha capitulación» (G. de León y Pizarro, F., *Memorias*, tomo I, p. 118).

659 *Historia General de España y América*, tomo XII, Edt. RIALP, Madrid 1989, p. 198.

660 De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXVIII, pp. 152 y 153. Ver también al respecto Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 83: «Los ocho decretos del Emperador».

661 Este decreto era a su vez una violación del tratado de capitulación de Madrid: en el artículo II de esta capitulación se estipulaba que a todos los habitantes de Madrid les sería respetada su vida y sus propiedades, y a todos los empleados públicos la conservación de sus empleos y el derecho a salir de Madrid, si ellos lo preferían. Y el artículo IV declaraba que nadie sería perseguido por ningún escrito político, que los empleados públicos no serían inquietados por lo que ellos hubieran hecho hasta el momento presente, en el ejercicio de sus funciones y por obedecer al anterior Gobierno. Y el artículo VI estipulaba que Madrid conservaría sus costumbres y sus Tribunales en su constitución actual, hasta la definitiva organización del Reino (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 350). Evidentemente, varios de estos puntos de la Capitulación se hicieron pensando en el Consejo de Castilla muy particularmente. La salida de Castelar con la guarnición de Madrid y la consiguiente violación que esta medida suponía, impulsaron a Napoleón a violar también él el tratado que se acababa de firmar.

Considerando que el Consejo de Castilla se ha comportado en el ejercicio de sus funciones con tanta debilidad como superchería:

Que después de haber publicado en todo el Reino la renuncia hecha por el Rey Carlos IV y los Príncipes D. Fernando, D. Carlos, D. Francisco y D. Antonio a la Corona de España, y después de haber reconocido y proclamado nuestros legítimos derechos al Trono, ha tenido la bajeza de declarar a los ojos de Europa y de la posteridad que había suscrito a estos diversos actos con restricciones secretas y pérfidas: Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo 1. Los individuos del Consejo de Castilla quedan destituidos como cobardes e indignos de ser los Magistrados de una Nación brava y generosa.

Artículo 2. Los Presidentes y Fiscales del Rey serán arrestados y detenidos como rehenes. Los demás Consejeros quedarán detenidos en sus domicilios en esta Corte, so pena de ser perseguidos y tratados como traidores. Se exceptúan, sin embargo, de la presente disposición aquellos Consejeros que no hayan firmado la deliberación de 11 de agosto de 1808, tan deshonrosa a la dignidad de S. M., como al carácter del hombre.

Artículo 3. El presente decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demás Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.

Firmado, NAPOLEON. Por el Emperador El Ministro Secretario de Estado Hugues B. Maret».

Napoleón mostraba así su indignación por el decreto del Consejo de Castilla de 11 de agosto de 1808 en el que se declaraban nulos e ilegales todos los actos del gobierno intruso[662]. El propio Napoleón comprendería el doble juego realizado por este Consejo y cómo su actitud en agosto había dejado en completa evidencia la política imperial para España[663].

Sin embargo, el decreto imperial del 4 de diciembre no supuso el fin del Consejo de Castilla. De hecho, en aquel decreto de 4 de diciembre no se establecía su supresión, sino tan solo la detención de sus consejeros y fiscales. El día 5 de diciembre[664] acudieron los ministros del Consejo al Palacio del Supremo Tribunal a la hora acostumbrada de las 9 de la mañana, como si nada hubiera pasado. Se repartieron ejemplares de la Capitulación propuesta por la Junta Militar y Política a Napoleón. El Consejo a su vez lo comunicó a todas las autoridades seculares y eclesiásticas de Madrid[665].

662 *Vid.* el Capítulo cuarto de esta Evolución Histórica.

663 Probablemente, influyó en la expedición de este fulminante decreto la violación por Castelar de la Capitulación recientemente firmada, lo que sin duda debió indignar a Napoleón. El emperador decidió vengarse en el Consejo de Castilla, al que guardaba también el mencionado antiguo resentimiento. Que Napoleón se atreviera a dictar varios decretos en España solo se entiende por que se considerase con autoridad para ello por el llamado derecho de conquista.

664 El día 4 de diciembre no hubo reunión del Tribunal.

665 A los Consejos de Indias, Órdenes, Hacienda, Guerra, Inquisición, Marina y Cruzada. El escribano de gobierno fue encargado de comunicarlo a la Junta de Comercio, Ayuntamiento,

En aquella reunión fue nombrada también una diputación del Consejo compuesta por el Sr. Vilches, subdecano del Supremo Tribunal, y por tanto el consejero más antiguo tras el decano Arias Mon, los cuatro ministros más modernos y dos alcaldes de corte, también los más modernos, para cumplimentar a S.A.I. el príncipe de Neuchâtel.

Habiendo acudido esta diputación al palacio del general francés, se le respondió en su primera visita que no estaba en Madrid. Se volvió a comunicar entonces al Príncipe, en el mismo día y a través de un oficio del decano, «que el Consejo tendría a grande honor presentársele en cuerpo o en diputación, en como fuese de S. M. agrado, en el paraje donde se hallen desempeñando este tributo debido a la alta consideración con que mira a S. M. M.»[666]. Como el Consejo de Castilla, igual hicieron los demás Consejos y Corporaciones residentes en Madrid, incluida la Sala de Alcaldes[667].

Los documentos conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid nos aportan nuevas luces sobre los hechos acaecidos en aquellos días: por ejemplo, sabemos que el Consejo de Castilla estaba preocupado por los abastos de Madrid[668], ya que los pueblos vecinos de la Corte no se atrevían a venir a la capital, y que esta preocupación duró varios días más, ya que el día 9 de diciembre el Consejo tuvo que tomar medidas específicas para garantizar los suministros de Madrid[669]. El Consejo siguió ocupándose de los asuntos de gobierno ordinario y así, por ejemplo, mandó reponer en su sitio las balas de algodón que habían sido utilizadas para la defensa de Madrid[670].

También el día 5 varias personas de las que en su momento habían huido con el ejército francés, se presentaron a Martínez de Villela y Arias Mon pidiendo las llaves de sus domicilios y los efectos en ellas existentes. El Consejo de Castilla se vio obligado a acceder a su petición[671].

Nunciatura, vicariato eclesiático, corregidor, teniente de corregidor y a la Cámara de Castilla. (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 352).

666 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 20. El 6 de diciembre, a las 11 de la mañana, llamó el Consejo al relator don Antonio Benito y el decano le envió a casa del conde de Oñate, donde residía el general Belliard, gobernador político militar de la Villa. Se informó del curso que había seguido la carta enviada el día anterior a Neuchâtel, por medio del secretario de la Presidencia. Regresó el relator al Consejo a las 11:15, diciendo que Belliard había remitido ya la carta a Neuchâtel.

667 Así lo apuntaron Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», pp. 328-329, añadiendo que una diputación numerosa de todas las Corporaciones de Madrid pidió a Napoleón la presencia de José I.

668 Aquel día informaba la Sala de Alcaldes que el abasto de alimentos en la Plaza Mayor era mínimo.

669 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 21.

670 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 352.

671 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 22.

A las cinco de esa misma tarde recibía el decano una orden a través del ministro don Manuel Romero para que aquel, junto con dos miembros del Supremo Tribunal, el fiscal más antiguo y los dos escribanos de Gobierno acudieran ese día a las 5 de la tarde a la Secretaría de Justicia. Acudieron inmediatamente los consejeros Lardizábal y Campomanes, el fiscal Jerónimo José Díez, y los escribanos Santisteban y Muñoz. Entraron en una sala donde estaban los secretarios de la Cámara don Juan de Ayestarán y don Pedro Tavira. Un poco más tarde entró Romero, ministro interino de Justicia, e hizo a los presentes una disertación sobre los grandes beneficios y felicidades que el emperador pensaban traer al Reino, a pesar de las ofensas que se le habían hecho por la conducta observada después de la ausencia suya de la Corte. Concluyó se exposición informándoles que el rey había resuelto que se le diese una certificación de varios puntos:

> «1. Certificación de los acuerdos y consultas del Consejo posterior a la salida de S. M. de esta Corte, sin incluir lo correspondiente a particulares y de Justicia; 2. Otra de los papeles que en dicho tiempo se hubiesen extraído del Archivo del Consejo; 3. Otra de quiénes son los Ministros del Consejo que han dejado de asistir a él desde la salida de S. M. de esta Corte»[672].

El Consejo pleno del día 6 estudió la petición real. Evidentemente, acceder a probar documentalmente las actuaciones del Supremo Tribunal era firmar su propia sentencia de muerte. El Consejo debió deliberar largamente sobre este asunto, pues ello implicaba incluso concretar las responsabilidades de cada uno de sus miembros. Pero, por otro lado, la actuación del Consejo de Castilla en ese periodo era clara y conocida por todos y no cabía ocultar nada. Por ello mismo, el Consejo pleno decidió ejecutar este mandato real y acordó en consecuencia que los escribanos de Cámara lo cumpliesen puntualmente con la mayor brevedad posible[673].

Sabemos que el día anterior el decano Arias Mon había enviado un mensaje al príncipe de Neuchâtel, informándole de los repetidos intentos que se habían realizado para presentar sus respetos a Su Alteza, y manifestándole los grandes deseos que tenía el Consejo de Castilla de ser recibido en cuerpo o por diputación[674].

[672] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 24. Romero dejó a la prudencia y libre albedrío del decano el modo de ejecutar todo lo mandado con la prontitud que el rey deseaba. Y lo mismo propuso con respecto a la Cámara.

[673] Sabemos que fueron hechos los correspondientes certificados. De la Escribanía de Cámara y de Gobierno de Santisteban sabemos que no había tomado ninguna providencia general durante la ausencia de José I y solo había dirigido las que se le pasaron según costumbre por la Escribanía de Gobierno y que dimanaban de decretos y resoluciones del Consejo y de la Junta Central (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 24).

[674] Desdevises du Dezert., G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 353-354.

De los días siguientes a la capitulación de Madrid tenemos noticias diversas. El Consejo de Castilla siguió funcionando normalmente, acordando providencias de varias clases, incluso algunas de ellas tomadas para ejecutar lo establecido en la misma capitulación[675]. También se encargó de velar por el mantenimiento del orden público[676].

Sin embargo, el Consejo de Castilla sabía que sus días estaban contados. Incluso recibía comunicaciones de reales decretos en los que se le ordenaba alguna diligencia, lo que, como opinaba Desdevises, era sin duda un buen augurio: la existencia del Consejo de Castilla era todavía aceptada[677]. Pero pronto los indicios irían por otro camino.

Dos días después tuvo conocimiento el Supremo Tribunal que por orden especial del emperador se habían mandado poner sellos en la Escribanía de Gobierno de Muñoz. Esta medida repentina impidió que pudieran ser levantadas las certificaciones anteriormente pedidas, ya que toda la documentación de la Escribanía había quedado dentro[678]. También ese día el impresor del Consejo informaba que el general Belliard le había prohibido imprimir nada sin su orden expresa.

El 9 de diciembre el conde del Pinar comunicaba por escrito a Vilches que su hermano, don Arias de Mon, y el fiscal del Consejo Jerónimo Antonio Díez habían sido detenidos, hechos prisioneros de guerra y trasladados a un lugar desconocido.

675 Así, por ejemplo, el día 7 de diciembre el Consejo disponía lo conveniente mediante providencia para que se cumpliese el artículo 7 de la Capitulación que prevenía el alojamiento que se había de dar a los oficiales franceses en pabellones amueblados (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 26); el 10 de diciembre recibía el Consejo de Castilla una real orden del conde de Cabarrús, mandando al Consejo de Castilla la devolución de los bienes embargados a comerciantes franceses o a fieles vasallos de José I (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 30).

676 Con motivo de la segunda entrada del Ejército francés en Madrid, el decano del Consejo pidió a la Sala que rondasen los alcaldes de Corte a fin de mantener la tranquilidad. También hubo órdenes del Consejo y oficios del corregidor sobre el recogimiento de armas, a consecuencia de varias órdenes del general Belliard en este sentido, el 8 de diciembre (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, folios 122 ss.).

677 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 355. Ese mismo día, por ejemplo, el Consejo de Castilla recibía una real orden del conde de Cabarrús, mandando al Consejo la devolución de los bienes embargados a comerciantes franceses o a fieles vasallos del rey (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 30).

678 El 8 de diciembre a las diez y media de la mañana fue don Bartolomé Muñoz a casa del Sr. Romero, que le recibió aunque se encontraba en cama. Le comunicó que, habiendo ido a ver Muñoz esa misma mañana al conde de Cabarrús, este pidió a Muñoz que informase a Romero que, en virtud de orden especial del emperador, esa mañana había ordenado que inmediatamente se pusiesen los sellos en la Escribanía de Gobierno de Muñoz. Enterado este, cuando fue a su Escribanía comprobó que ya estaban puestos los sellos. Inmediatamente, informó Muñoz al decano de todo, y como los papeles para hacer la certificación habían quedado dentro, esta ya no se podía hacer (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 24).

Ambos habían ido la tarde del día 8 de diciembre a Chamartín a ver al emperador por orden suya[679]. Habían recibido esta orden por la mañana a través de Belliard[680].

Inmediatamente, se reunió el Consejo de Castilla bajo la presidencia del subdecano Vilches –prisionero don Arias Mon, Vilches debía hacer cabeza–, y asistieron diecisiete ministros. En la reunión fue estudiado el proceder del Consejo ante la prisión de dos de sus miembros.

El 10 de diciembre, después de haberse reunido el Consejo pleno, alrededor de las 12:15 de la mañana vino al Consejo don José Marquina, acompañado del oficial de la Guardia Imperial Mr. Gorce, edecán del general Savary. Traían un pliego de Mr. Hedouville, ministro plenipotenciario de Francia cerca del príncipe primado, dirigido a los ministros del Consejo de Castilla. Lo tomó Vilches y tras su lectura llamó inmediatamente a todos los ministros del Consejo. El pliego contenía una carta en la que se anunciaba un importante decreto, cuyo contenido todavía permanecía inédito para los miembros del Consejo de Castilla. He aquí el texto de la carta de Hedouville[681]:

> «Señores:
>
> He traducido a S. M. I.y R. la Carta de VV. EE. del 3 de diciembre: Su Majestad me manda informarles:
>
> Que por su Imperial Decreto, el cual debe haberles sido intimado hoy, quedan VV. EE. bastantemente enteradas de Su Voluntad. Ha extrañado (a) S. M. la osadía que han tenido de recurrir a su Soberana Persona, como también las alabanzas que se han atrevido a dirigirle siendo VV. EE. los mismos que han asombrado al mundo por la hipocresía y falsedad de su conducta, pues han declarado "que nunca se debería dar crédito a lo que dirían".
>
> S.M. se ha dignado por un rasgo de innata clemencia perdonarles la vida[682] que debían perder en un cadalso. Se lisonjea que en adelante no le hablarán más de VV. EE.; y que por una vida retirada se dejarán olvidar, a

679 Don Jerónimo Antonio Díez, en un escrito que remitió a las Cortes en 1811, relataba que fue llevado «por fuerza a Chamartín, con el Decano don Arias de Mon, después de ser allí humillados e insultados por Napoleón Buonaparte, se les condujo a Francia con escolta, en donde permanecieron cautivos casi tres años hasta que falleció Mon en un hospital de París y Díez pudo por último fugarse…» (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, expedientes personales, legajo 4.391, expte. núm. 2.307).

680 «Muy Sr. mío y mi apreciable compañero. Acabo de recibir aviso de mi hermano y del señor Fiscal que ayer tarde pasaron a Chamartín a ver al Emperador, por orden suya, que ayer mañana les comunicó el Sr. Belliard, de quien han sido hechos prisioneros de guerra y trasladados a otro lugar que se ignora. Lo que participo a Vm. para que se sirva ponerlo en noticia del Consejo» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 31).

681 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 31.

682 Llama la atención poderosamente que Napoleón decidiera perdonar la vida a los consejeros de Castilla, después de la gravedad del delito que se les imputaba y más en un periodo de guerra. Quizás sea aventurado pensar que en el fondo se trasluce un cierto reconocimiento a la nobleza de este Tribunal –aunque a la vez se les llame traidores–, porque supo defender con energía la razón, oponiendo siempre el derecho a la fuerza. La reacción del Consejo de Castilla tras la

fin de que S. M. pierda de vista los delitos que han cometido VV. EE. contra Su Persona y el Pueblo Español.

Tales son a la letra las órdenes de S. M. I.y R. que tengo el honor de comunicar a VV. EE.... Cuartel Imperial de Chamartín, 10 de diciembre de 1808.

Th. Chs. Hedouville, M. Plenipotenciario de Francia cerca del Príncipe Primado, empleado cerca de S. M. I.y R.

Sres. del Consejo de Castilla».

Evidentemente, se avecinaba una tormenta para los miembros del Consejo de Castilla. Tras la conducta mostrada por este Supremo Tribunal en los días de la Junta de Gobierno, del primer reinado de José I, y su reacción antifrancesa al abandonar el Intruso la Corte, no podía aceptar Napoleón una vuelta a la política de adulación y comparsa. Por de pronto, dos miembros del Consejo estaban ya en prisión.

Reunido el Consejo pleno, asistieron 20 ministros. Se disculparon por encontrarse indispuestos los Sres. Cebra, Canga, Altamirano, Casa-García y Martínez de Villela. Los porteros tampoco encontraron en sus domicilios a los Sres. Torres y Quílez. Leída la carta en el Consejo pleno, se dispuso a remitir una contestación, que en sobre cerrado llevó el escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz a la casa del duque de Medinaceli, donde estaba la sede del nuevo Gobierno Militar de Madrid. Allí mismo el oficial Mr. Gorce se excusó de recibirla, alegando que el Sr. Hedouville se hallaba en Chamartín con el emperador y que a este se podía dirigir la carta. También se intentó llevar a la casa del gobernador militar Belliard, pero tampoco estaba en Madrid, sino en Chamartín. Finalmente, solo se pudo conseguir que un edecán se hiciese cargo de dirigirla con la primera ordenanza que saliese para Chamartín y la seguridad de que al anochecer estaría el pliego en manos de Hedouville[683].

He aquí el texto de la carta remitida a Hedouville por el Consejo de Castilla:

«Excmo. Sr.:

A las doce y cuarto de este día fue recibido como decano del Consejo de Castilla por mano del Capitán de la Guardia Imperial Mr. Gorce la Imperial y Real Orden que V. E. comunica a los ministros de este Consejo desde el Cuartel Imperial de Chamartín con fecha de hoy, cuyo tenor es el siguiente:

Aquí la Carta

Inmediatamente convoqué a Consejo pleno extraordinario y habiéndose enterado de esta Imperial y Real Orden quedan todos sus individuos en obedecer y cumplir exactamente cuanto en la misma se manda.

salida de los franceses de Madrid no podía sorprender al Gobierno intruso, ya que era consecuente con la oposición legal anteriormente manifestada.

683 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 31.

> Debo hacer presente también a V. E. con el mayor respeto que el Imperial Decreto de que en la Imperial Orden se hace mención hasta ahora no se ha comunicado al Consejo de cuyo acuerdo lo traslado a V. E…10 de diciembre de 1808»[684].

Era el fin del Consejo de Castilla. De hecho, en la documentación oficial del Supremo Tribunal de aquellos días, las crónicas acaban. A partir del día 10 no debió reunirse más el Consejo y sus miembros debieron esperar en sus respectivos domicilios la sucesión de los acontecimientos. Sabemos por varias fuentes que don Arias Mon –como hemos visto– fue detenido y metido en prisión junto con el consejero conde del Pinar y el fiscal Díez. Los tres fueron llevados a Bayona bajo la consideración de prisioneros de guerra[685]. De ellos, don Arias Mon nunca regresaría a España, pues falleció tiempo después en un hospital de Bayona o más probablemente de París[686].

Sin embargo, no existió un decreto que propiamente dicho hubiera suprimido entonces el Consejo de Castilla. Por los Decretos de Chamartín fueron destituidos la mayoría de los miembros del Consejo, aunque ni siquiera lo fueron todos[687]. Sin embargo, una institución sin miembros dejaba en la práctica de funcionar[688]. No fueron nombrados sustitutos. Más adelante se confirmaría esta resolución al crearse unas Juntas –las llamadas Juntas Contenciosas–, encargadas de ejercer las funciones y cometidos que realizaba el Consejo de Castilla.

Un decreto imperial de fecha 10 de diciembre ordenaba el arresto de los miembros del Tribunal de la Inquisición, entre los que se encontraban tres miembros del Consejo de Castilla. Don Arias Mon ya había sido detenido, don Pedro de Orbe de Larreátegui no pudo ser localizado y sí fue arrestado don Antonio González Yebra[689].

684 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 31.

685 «El Emperador se llevó presos a muchos de Madrid, entre otros, a Mon, los Fiscales del Consejo y a algunos más de otros Tribunales; que siempre los franceses han continuado con este método, el cual, en vez de ganarles las voluntades, hace que tengan menos partidarios en los países que dominan que en los otros» (Marques de Ayerbe, «Memorias», tomo XCVIII, capítulo IV, p. 253).

686 Carnicero afirmaba en su *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España* que Mon falleció en un hospital de París: «…aprehendieron y condujeron a Francia al Sr. Mon, Decano del de Castilla, que después murió en un hospital de París, y que por su acendrada virtud mereció sobre su sepulcro un epitafio, que hace ver su constancia y ancianidad, y de consiguiente la injusticia, crueldad y tiranía del infame Napoleón…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, p. 301).

687 No lo fueron aquellos que no aprobaron el acuerdo del Consejo de Castilla de 11 de agosto de 1808, sobre nulidad de las abdicaciones de Bayona y de todos los actos del gobierno de José I.

688 Un Consejo de Castilla que –como apunta Mercader Riba–, fue respetado y tenido en cuenta por la Constitución de Bayona, sería suprimido inmediatamente tras el regreso del Gobierno intruso a Madrid (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 89).

689 Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 359.

De los días siguientes hasta fin de año tenemos muy escasas noticias. El día 11 de diciembre fueron publicados en carteles por las calles los decretos de Chamartín[690]. Sabemos que la Sala de Alcaldes fue convocada por el general de Brigada Lauberdière, mediante carta dirigida al gobernador de la Sala. En ella se pedía a este que reuniera a los alcaldes ese día a las 12 del mediodía para comunicarles una orden de Napoleón. Reunida la Sala, les leyó los nueve decretos aprobados por el emperador el 12 de noviembre anterior[691], y pidió su inmediato registro y publicación, lo que la Sala hizo sin dilación[692].

Por tanto, parece que a partir de este momento la Sala de Alcaldes asumió algunas de las funciones que el Consejo Real había ejercido anteriormente[693]. Sería la encargada de publicar y hacer cumplir los decretos de Napoleón y aquellos que le remitiera el Gobierno intruso. Sabemos que recibía órdenes y edictos directamente de Belliard para su ejecución y publicación[694]. De esta forma, de alguna manera quedó la Sala de Alcaldes inicialmente como la única institución que sustituía al suprimido Consejo de Castilla[695].

[690] «Napoleón, o más bien sus aduladores Ministros, tuvieron la avilantez de publicar por las esquinas todos aquellos decretos que dieron motivo para que yo emprendiese sobre ellos mis primeros comentarios…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, p. 293). A los madrileños les consternó mucho la publicación de estos decretos: «Oír poco después aquella temeraria proposición de que los Borbones no podían reinar en Europa; con todas las demás amenazas que se verán después, y ver echados por tierra los Consejos de Castilla y la Inquisición sin más dilación ni examen; fue uno de los mayores golpes, y que más agravaron su pesar y sentimiento» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 299-300).

[691] De entre ellos destacamos uno, dirigido contra el duque del Infantado, presidente de Castilla, y otros nobles: Artículo I: «Los Duques del Infantado, de Híjar, de Medinaceli… quedan declarados enemigos de Francia y España y traidores a ambas Coronas. Como tales se aprehenderán sus personas, serán entregadas a una comisión militar y pasados por las armas. Sus bienes muebles y raíces se confiscarán en España, en Francia, en el Reino de Italia, en el Reino de Nápoles, en los Estados del Papa, en el Reino de Holanda y en todos los países ocupados por las armas francesas, para que sirvan a los gastos de guerra; Artículo II: Toda venta a disposición, sea entre vivos o por testamento, hechas por ellos o sus poder-habientes después del presente decreto, queda nula y de ningún valor…». El motivo que daba de estos dos artículos era el «haber jurado fidelidad al Rey y luego haber violado el juramento; que después de haber aceptado empleos, se han servido de la autoridad que les había confiado para ir contra los intereses de su Soberano, y venderle; y que, en lugar de emplear su influjo para ilustrar a sus conciudadanos, solo se han servido de él para perderles» (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.526, expte. núm. 31).

[692] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.400, fols. 169 ss.

[693] También la Cámara de Castilla, a la que pertenecía la jurisdicción graciosa del Consejo, continuaba imperturbablemente sus funciones, en medio de las terribles sacudidas que agitaban la Península (Desdevises du Dezert., G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 83).

[694] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 80 ss.

[695] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 92. Señala también Mercader Riba cómo el 18 de diciembre el gobernador de la Sala, Manuel Pérez de Rozas, recibió orden del general de brigada comandante de la plaza de Madrid, barón Lauberdière, de incluir en los registros de dicho Tribunal los nueve decretos del emperador. Esta misión hubiera correspondido al fenecido Consejo de Castilla (p. 90).

El 16 de diciembre pedía la Sala exención de alojamiento de tropas francesas para los alcaldes de corte. El motivo de esta petición era que el alcalde don Antonio Alcalá Galiano se había visto conminado a alojar en su casa a varios oficiales franceses[696].

Desde la capitulación de Madrid, la Sala de Alcaldes se encargó directamente del orden público en la Capital[697]. El mismo 16 de diciembre los ministros Arribas[698], ministro de la Policía General, y Romero, de la Justicia, dirigieron sendos mandatos a los alcaldes madrileños recriminándoles su pasividad ante la proliferación de gente sospechosa[699], por la invasión constante de mendigos y vagabundos, y por los reiterados pasquines subversivos que aparecían fijados durante la noche. También les acusaba de connivencia con los malhechores detenidos por los soldados franceses, a quienes habían dejado escapar[700]. Para controlar a los extranjeros, el gobernador militar de Madrid, general Belliard, proveyó a los alcaldes de corte de una «Carta de Seguridad» el 1 de enero de 1809 y les ordenó identificar a todos cuantos entrasen en la Villa, a fin de comprobar su personalidad[701].

La Sala debió tomar algunas otras medidas que no agradaron mucho a las autoridades francesas. Así, el 2 de enero el gobernador de la Sala recibía una carta del

696 AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 80 ss.

697 «Abolido el Consejo de Castilla (por Napoleón), todo el aparato judicial parecía suspendido, bien que fuesen exceptuados de la destitución los alcaldes de Corte, hombres por otra parte rutinarios e incapaces de adaptarse a las circunstancias del día, tímidos y aún mal dispuestos a reprimir cualquier conato sedicioso, pero por lo mismo seguramente, respetados por el pueblo» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 81). Sin embargo, dichas funciones de policía les fueron pronto absorbidas por el ministro de Policía, Arribas, el 28 de febrero de 1809. Arribas contaba ya por entonces con un organizado equipo de comisarios y agentes de seguridad a sus órdenes (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 91).

698 «Arribas, Ministro de Policía, desconfiaba de aquellos (los Alcaldes) por su parte. Así, en carta al Decano de los Alcaldes de Corte, fecha 18 de diciembre de 1808, les amonestaba duramente a tomar providencias para evitar desmanes, ya que ellos son "los únicos magistrados de la Policía de Madrid"» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 81, nota 44; Grandmaison, G., *Correspondance du comte de La Forest, ambassadeur de France en Espagne (1808-1813), tomo* I, p. 424; y AHN, Consejos, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes correspondiente a 1809, núm. 1400, p. 388).

699 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 81: los alcaldes se defendieron de la requisitoria del ministro Arribas alegando que nunca había habido en Madrid menos movimiento y que a los cafés prácticamente solo acudían los oficiales del Ejército francés. Finalmente, alegaban la imposibilidad de que «los Ministros de la Sala se carguen de responsabilidad de lo que se les atribuye, mientras no se organice de otro modo la Policía, y no se les faciliten los instrumentos».

700 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, pp. 81-82: los alcaldes de corte se defendieron replicando al ministro Arribas que en menos de quince días se habían producido más incendios en Madrid que nunca, debido a la utilización indebida de estufas y hogueras para calentarse por parte de las tropas francesas, «destrozando así las mansiones en las que se alojan, extraña manera de cumplimentar los preceptos acordados en la capitulación de la ciudad».

701 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 82.

general Belliard en la que se pedía que no liberase ningún preso sin su consentimiento[702]. Una nueva amonestación imperial la recibiría unos días después, con motivo de una visita realizada a Valladolid por una diputación de la Sala, para cumplimentar al emperador y al rey José. Tres miembros de la Sala[703] acudieron entonces a la ciudad castellana, junto con otra diputación del Ayuntamiento de Madrid. Por aquellos días –10 de enero de 1809– Napoleón había fijado allí su residencia. En el discurso pronunciado por el emperador ante los representantes de varios Consejos y del Ayuntamiento de Madrid, entre otras cosas, Napoleón apuntó:

> «Que también observaba en la Sala de Alcaldes alguna retardación e indulgencia en el pronto y riguroso castigo de los malvados, ociosos y mal entretenidos, sumamente necesario en estas circunstancias como acababa de verse con los reos aprehendidos por el Gobernador Militar de Madrid, a quienes la Sala había castigado levemente tal vez por consideraciones, temores o recelos indebidos con los delincuentes y facciosos que intentan hacerse dueños de la autoridad pública con sus alborotos y deben enfrenarse constantemente»[704].

Otras competencias fueron al parecer encomendadas a la Sala de Alcaldes. Por decreto de José Napoleón I, fechado el 6 de febrero, le autorizaba a conocer las apelaciones que iban antaño a la Sala de Provincia del suprimido Consejo de Castilla. Su jurisdicción quedaría extendida a las 12 leguas del rastro de Madrid, y su competencia abarcaría asuntos de dotaciones de otros Consejos extinguidos y demás tribunales privilegiados de la clase que fuesen[705].

A su vuelta de Valladolid, José I les pidió que se presentasen a cumplimentarle al Palacio del Pardo, donde había fijado su residencia, el día 25 de enero a las 12 menos cuarto de la mañana[706].

[702] También el día 5 se publicaba en dos lenguas –español y francés– una orden por la que detalladamente se encomendaba a los alcaldes de corte el control de orden público en la Villa (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1809, núm. 1.400, fols. 274 ss.). Los franceses se comportaban ya como auténtica fuerza de ocupación.

[703] Don Manuel María del Junco, don Luis Marcelino Pereyra y don Alfonso Ángel Noriega.

[704] AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 197-204.

[705] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 91.

[706] Unos días antes la Sala había participado en la organización de la entrada de José I en Madrid. Esta entrada tuvo lugar el domingo 22 de enero de 1809 a las 11 de la mañana. Los alcaldes de Corte, excepto los dos que debían ir a San Isidro, estaban encargados de mantener el buen orden y tranquilidad entre el pueblo. José I se trasladó desde el Palacio de El Pardo. En el ceremonial de la comitiva se fijaba que el ministro decano de la Sala asistiría en coche, detrás del Consejo de Hacienda, acompañado de otro alcalde, representando a todo el Tribunal (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 147 ss.; 161 ss.). También nos informa Mercader Riba que, tras la entrada de José I en Madrid, el ministro de Hacienda Cabarrús entregó una mesada completa a todos los empleados públicos administrativos y judiciales, y a los servidores de la Casa Real (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 97). Con esta medida política intentaría atraerse voluntades y probablemente recuperar a algunos empleados públicos para reconstruir la nueva Administración josefista.

Por otro lado, Mercader Riba nos informa también que un exgobernador del Consejo de Castilla colaboró con el Gobierno josefista. Así, el 9 de febrero era nombrado el conde de Montarco para la comisaría de Santander, León y el Principado de Asturias[707]. Y el 8 de marzo tanto Montarco como el antiguo consejero de Castilla don Francisco Javier Durán fueron nombrados miembros del Consejo de Estado, este nuevo Cuerpo consultivo que «venía a suplantar de una vez el complejo sistema polisinodial existente»[708].

Finalmente, hay que mencionar que la Sala de Alcaldes, que en su momento también se resistió a cumplimentar a José I y a jurar la nueva Constitución, terminó prestando este juramento el 16 de febrero de 1809[709].

Ese mismo día mandó formar el rey José una Junta Criminal Extraordinaria compuesta de cinco alcaldes de Corte, con la misión de conocer de todos los delitos de espionaje y sedición. Podían imponer penas de horca inmediatas y sin apelación posible. Los alcaldes designados cesaron entonces en sus funciones policiales y, sin perder su carácter de alcaldes, se dedicaron a las nuevas funciones judiciales asignadas[710].

Para concluir este capítulo de la historia del Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII, tras su primera supresión, repasaremos dos últimas cuestiones: qué fue de los ministros del Consejo en los meses siguientes y qué institución pasó a ejercer las competencias de nuestro Supremo Tribunal.

5.3 **Los consejeros de Castilla tras su destitución**

En los Decretos de Chamartín los consejeros de Castilla habían sido destituidos de sus cargos. El presidente y sus fiscales fueron arrestados y considerados como rehenes, mientras los demás consejeros quedarían sometidos a detención domiciliaria[711].

[707] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 103.

[708] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, pp. 110-111. Con posterioridad también serían designados consejeros de Estado los ministros de las Juntas Contenciosas don Juan Meléndez Valdés, don Luis Marcelino Pereyra y don Benito de la Mata.

[709] Por decreto de 16 de febrero de 1809 se ordenaba que todos los magistrados del Reino y empleados públicos que no hubieran jurado a José I, lo hicieran por escrito en el término de tres días. La Sala ejecutó la orden y todos sus ministros y subalternos prestaron el juramento el mismo día 16 de febrero (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1809, núm. 1.400, fols. 60 ss.); Mercader Riba, J., en *José Bonaparte, Rey de España*, p. 91, da la fecha del 23 de febrero para este juramento). Algunos alcaldes hicieron defección: Mercader Riba señala a don Ramón Navarro Pingarrón y don Antonio Alcalá Galiano, que se encontraban ausentes, don Antonio Cano Manuel, quien se excusó por «estar dispuesto y no poder firmar en la actualidad» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 91).

[710] Mercader Riba, J., *José Napoleón, Rey de España*, p. 100.

[711] Según Carnicero, Napoleón pronunciaría más tarde un discurso ante el Ayuntamiento de Madrid y sus clases. En un momento dado y refiriéndose, en parte, a los consejeros de Castilla,

Ya hemos visto cómo don Arias Mon fue llevado preso a Francia[712]. Suárez Verdeguer apunta que estando preso en Francia falleció en un hospital[713]. Por algún otro documento de la época sabemos, concretamente, que falleció en París en 1811, y que tenía entonces 72 años de edad[714]. Tras la prisión del gobernador interino, su mujer y sus nueve hijos permanecieron en Madrid y se vieron obligados a alojar en su casa a varios oficiales franceses, cuya carga debía ser agobiante. Hasta el punto de que se vio en la necesidad de pedir clemencia al emperador para evitar morir de hambre con toda su familia. También solicitaba en su escrito –fechado el 15 de diciembre–, la libertad de su marido. Fue dispensada de alimentar a sus huéspedes, pero no le fue concedida la gracia que para su marido pedía[715]. También sabemos por otro expediente que la casa de Mon fue sellada unos días o a lo sumo unas semanas después, a finales de 1808 o principios de 1809. Por aquellas fechas doña María Argüelles de Mon presentaba nueva instancia a José Napoleón sobre su casa sellada. Un real decreto de 14 de febrero de 1809 ordenaba levantar los sellos de la casa y reconocer y recoger todos los documentos allí existentes que pertenecieran a la Presidencia de Castilla. Todos los documentos privados serían respetados[716].

Junto al decano Mon, otros miembros del Consejo de Castilla habían sido también confinados en Francia[717]. El 19 de julio de 1811 las Cortes eran avi-

afirmó: «He satisfecho a lo que debía a Mí y a mi Nación: la parte de la venganza está ya hecha; ha recaído sobre diez de los principales delinqüentes; para todos los demás, el perdón es entero y absoluto» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 332-333).

712 Así lo relataba Vayo en su *Historia de la vida de Fernando VII:* «(Napoleón) confinó a país extranjero a varios españoles entre los cuales merecen citarse a don Arias Mon, Decano del Consejo, el Príncipe de Castelfranco, el Marqués de Santa Cruz del Viso, el Conde de Altamira o Trastámara y el Duque de Sotomayor, conmutándose en encierro la sentencia de muerte fulminada en Burgos» (Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, pp. 209-210).

713 Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria de Cortes*, p. 242.

714 AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, expedientes personales, personales, legajo 4.391, expte. 2.307, y legajo 4.284, expte. 783. El expediente personal de don Arias de Mon nos informa también que su hijo Juan de Mon murió años más tarde también a resultas de la persecución al rey. Juan de Mon era teniente de la Real Guardia y fue muerto durante el llamado Trienio Constitucional.

715 Desdevises du Dezert, G *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 359.

716 Archivo General de Simancas [AGS], Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, legajo 1.088. He aquí el texto de este real decreto de 14 de febrero de 1809: «Artículo 1: se levantarán los sellos puestos en la casa habitación de don Arias Mon y se hará el debido reconocimiento de los papeles que haya en ella. Artículo 2: todos los papeles correspondientes a la Secretaría de la Presidencia de Castilla quedarán a disposición de nuestro Ministro de Policía General para que, como a los demás que existen en el Consejo, les dé la oportuna dirección. Los papeles de la pertenencia particular de dicho don Arias Mon, como todos los demás efectos de la casa quedarán a disposición de su mujer…».

717 «… Intentaron sus satélites (de Napoleón) después arrestar también, aunque no lo consiguieron con todos, a los Consejeros don Gonzalo Vilches, don José Colón, don Manuel de Lardizábal, don José Puig, don Sebastián de Torres, don Ignacio Villela, don Tomás Moyano, don Raimundo Etenhard y Salinas y otros varios, y con particular ahínco buscaron a los dignos Fiscales

sadas que los consejeros de Castilla Campomanes y Prada, hasta entonces prisioneros en el país galo, habían conseguido huir y se habían presentado en Cádiz. Estudiado el caso, las Cortes acordaron que podían ser empleados como pareciese a la Regencia[718].

Otro de los miembros del Consejo llevados prisioneros a Francia fue el fiscal don Jerónimo Antonio Díez. De él sabemos que permaneció preso en el país vecino hasta octubre de 1811 en que se pudo escapar y regresó a España[719]. Díez sería designado por las Cortes magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, elegido en 1813 diputado a Cortes en representación de Salamanca[720], y más tarde fue también presidente de las Cortes ordinarias[721]. De los demás miembros del Consejo que quedaron en España sabemos que muchos huyeron de Madrid y que solo unos pocos quedaron en la Villa y Corte[722].

don Jerónimo Díez y don Nicolás Sierra. He dicho dignos, porque como los demás Ministros del Consejo hicieron ver a Napoleón y sus parciales que en España no había unos jueces meramente rutinistas y venales, como ellos insinuaron, sino instruidos, íntegros y dispuestos a sostener los justos derechos de su legítima patria, y de su verdadero Soberano» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 302-303).

[718] Diz-Lois, M. C., publica en *El manifiesto de 1814* (pp. 116-117), un escrito localizado en el Archivo del Congreso de los Diputados (Serie General, legajo 6, expte. núm. 92), que recoge una comunicación dirigida a los secretarios de las Cortes, fechada en Cádiz el 18 de junio de 1811, y firmada por el también ministro del Consejo de Castilla don José Antonio Larrúmbide. He aquí el texto de esta comunicación: «Los ministros del Consejo Real D. Domingo Campomanes y D. Benito Arias de Prada dieron cuenta al Consejo de Regencia desde esta ciudad de Valencia de que atropellando los mayores riesgos pudieron fugarse de Francia en la noche de 4 de junio, de donde llegaron a aquella ciudad en 18 del mismo mes; y solicitan se les reintegre en sus plazas y permita venir a servirlas. Teniendo S. A. en consideración que estos dos ministros estuvieron prisioneros por espacio de muchos meses en aquella nación, que el primero fue uno de los jueces y el segundo secretario en la Causa de El Escorial, y que desde que salieron de Madrid no recibieron auxilio alguno del Gobierno, viéndose por lo mismo en la mayor necesidad, se ha servido resolver lo participe a V. S. I., como lo ejecuto para que haciéndolo presente a S. M. se sirva resolver lo que fuere de su agrado». También Villanueva menciona este episodio en «Mi viaje a las Cortes», p. 222.

[719] SHM, Colección del Fraile, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los 14 Ministros del Supremo Consejo de Castilla.* En otro escrito remitido a las Cortes en 1811, Díez informaba de haberse fugado de su prisión en Francia y de encontrase por entonces «en la mendicidad y extremada miseria» (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, expedientes personales, legajo 4.391, expte. núm. 2.307).

[720] Tomó posesión en el Congreso el 21 de octubre de 1813 (Diz-Lois, M. C., *El Manifiesto de 1814*, p. 34).

[721] «Sus cualidades indudables le llevaron a ser elegido presidente de las Cortes ordinarias de 1813» (Diz-Lois, M. C., *El Manifiesto de 1814*, p. 127).

[722] Villanueva en su obra «Mi viaje a las Cortes», nos relataba el siguiente episodio relativo al consejero de Castilla Puig: «19 de diciembre de 1810. Expuso el Sr. Puig, Regente interino, que luego que Bonaparte extinguió en Madrid el Consejo de Castilla, cuyo individuo era, hallándose reducido a la oscuridad de un particular, fue llamado a la iglesia de San Isidro por el Conde de Cabarrús, como Superintendente de Hacienda, para que jurase como individuo de la Junta de Comercio y Moneda, comisión que había tenido antes como individuo del Consejo. Que a este acto asistió también el ministro del Consejo Ibarra, que actualmente se halla prisionero en Francia. Que este juramento, como violento, nada prueba contra su lealtad, mayormente habiéndose resistido a

El 14 de enero de 1809 el general Belliard hizo arrestar a todos los miembros de los Consejos de Castilla[723] y de la Inquisición que todavía se encontrasen en Madrid. En la orden se les calificaba de enemigos irreconciliables, que era preciso alejar de Madrid y de España durante algún tiempo y dejar en la impotencia de estar en la oposición directa al emperador[724]. Todo esto sirvió como mérito del Consejo y para limpiar cualquier tipo de duda que pudiera quedar sobre su conducta durante el primer reinado de José Bonaparte. De hecho, Mercader Riba opina que esas medidas tan severas fueron contraproducentes[725]. «La gente se apiadó de su avanzada edad y de los malos tratos recibidos, de la penosa situación en que

él y sufriendo por esta causa un mal tratamiento del Conde de Cabarrús, y no habiéndole libertado de ser llevado preso al Retiro y después a Bayona. Pide que se le reponga en su honor, etc.». Las Cortes sobreseyeron este asunto, pese a la petición de dimisión por este motivo por parte de varios diputados. La acusación contra Puig por este juramento apareció varias veces a las sesiones de las Cortes de aquellos meses (Villanueva, J. L., «Mi viaje a las Cortes», pp. 109, 115 y 121).

De otros consejeros de Castilla sabemos algunos datos más. Don Sebastián de Torres huyó inmediatamente a Lérida, desde donde escribía el 17 de enero de 1809 la siguiente carta a la Junta Central: «Creo muy propio de mi deber manifestar que el 4 del pasado en que entraron los franceses en el Retiro, no dudando ocuparían luego la población y que querían que el Consejo autorizase sus usurpaciones e iniquidades, salí con lo que tenía puesto dejando abandonada mi casa, donde he sabido me buscaron al día siguiente con amenazas, habiendo tomado todo cuanto había en ella, las muchas comisiones que he tenido en fomento de la justa causa que defendemos me hizo objeto odioso a su vista, pero he tenido la satisfacción de llegar a esta ciudad después de mil riesgos de tropezar con ellos; permaneceré aquí mientras no haya recelos de invasión y espero que V. E. me comunique las órdenes que sean de su agrado…» (AHN, Estado, «Papeles de la Junta Central, legajo 28c, folios 165 a 168, Causa de don Sebastián de Torres).

Por su parte, de don José Navarro Vidal sabemos que el 13 de enero se fugó de Madrid. Su casa fue ocupada y saqueada; su mujer y familia fueron arrestados; y su persona fue proscrita. Un Tribunal especial purificó su conducta en Sevilla en 11 de enero de 1810, aunque más tarde fue jubilado por la Junta Central, por real decreto de 27 de septiembre de 1810 (AHN, Estado, «Papeles de la Junta Central, legajo 28c, Causa de don José Navarro Vidal»).

723 Fayard, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 12.

724 Mercader Riba añade la siguiente explicación: «Por otro lado, esta crisis (la que rodeó a la Batalla de Talavera) había puesto de relieve el peligro que significaba para dominadores franceses y afrancesados, el tener casi incólume a un clero con bríos de cruzada, a una nobleza ávida de empinar de nuevo la frente, a una burocracia sometida de mala gana. Los josefistas […] no querrán ahora arriesgarse otra vez, y reclamarán de José Bonaparte una severidad absoluta contra sus compatriotas que todavía suspiran por un cambio de situación. He aquí por qué José I va a firmar ahora sus trascendentales decretos sobre la Grandeza y los antiguos Consejos y se llevará hasta sus últimas consecuencias la ofensiva contra el clero regular» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 120). La razón de estas medidas estriba en que en los días inciertos que rodearon a la Batalla de Talavera, hasta la de Almonacid, el 11 de agosto de 1809, hubo momentos de incertidumbre sobre la posible toma de Madrid por las tropas inglesas. Muchos se envalentonaron ante esta perspectiva y animaron la sublevación. He aquí unas interesantes palabras del embajador francés a su ministro, recogidas también por Mercader Riba: «…Los antiguos Consejos de la administración estatal, todos los empleados y lo que es más intolerable aún, aquellos que han sido repuestos por José I en Madrid y en otras provincias del Reino, acaban de probar con su conducta que si habían prestado juramento de fidelidad al nuevo Rey, lo habían verificado con reservas mentales…» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 121).

725 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, pp. 83-84.

dejaron a sus familias, puesto que vieron confiscados sus bienes también, y no dejó de chocar desagradablemente el ver a los representantes del más Alto Tribunal de la nación conducidos como vulgares presidiarios. Desde la fortaleza del Retiro en donde se hallaban encerrados, no descuidaron los magistrados del Consejo de Castilla, y hasta los del de Inquisición, ejercer su influjo a través de las visitas que diariamente recibían, "hasta el punto de tomarse como oráculo su palabra"»[726].

El 15 de enero se permitía a los magistrados de más de 65 años quedarse en sus casas, bajo vigilancia policial, y anunciaba Belliard el envío a Francia de seis consejeros de Castilla y cuatro consejeros de la Inquisición. Al día siguiente escribía Napoleón animando a acelerar la partida de los prisioneros[727].

Sin embargo, José Bonaparte indultó a los consejeros, de tal forma que Belliard se encontró perplejo, al recibir instrucciones contradictorias de José y de Napoleón. Sabemos que en la determinación de José influyeron las instancias de todos los Cuerpos de la Villa de Madrid. Sin embargo, como apunta Desdevises, José I se equivocó en sus suposiciones, ya que muchos de los consejeros de Castilla se pasaron a zona no ocupada y colaboraron activamente con las instituciones organizadas en Sevilla[728].

Las últimas noticias de los consejeros residentes en Madrid nos las aporta Desdevises. Varios registros domiciliarios fueron mandados hacer en las casas de don Arias Mon, don Jerónimo Antonio Díez y don Simón de Viegas, así como en las de los consejeros don Antonio Ignacio de Cortabarría y don Juan Antonio de Inguanzo. Parece ser que los resultados de estas pesquisas fueron muy limitados[729].

Incluimos aquí a modo de epílogo un atinado análisis de R. Gibert que resume muy bien la conducta del Consejo de Castilla en el año 1808. Gibert realiza su análisis a partir de la lectura de la conocida obra de Desdevises du Dezert «Le Conseil de Castille en 1808»:

> «… el que siga leyendo a ese autor leerá la historia más vigorosa, más recia, más valiente. Una historia que otorga al Consejo de Castilla lugar muy

[726] De los consejeros y fiscales del Consejo de Castilla, solo ocho fueron detenidos inmediatamente: Hevia y Noriega, González Yebra, García de la Parada, Ettenhard, Gómez Ibar Navarro y otros. Sus papeles fueron sellados. También de los demás miembros del Consejo, que se habían fugado: sus bienes fueron secuestrados y sus casas las ocuparon soldados. También fueron sellados los locales del Santo Oficio en Madrid y vigilados por soldados franceses. Muchos papeles fueron transportados, al igual que libros. Se incautó bastante dinero (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, pp. 88).

[727] Sin duda, era desagradable tener unos presos tan cualificados en Madrid. Por otro lado, una medida así convertía a tales consejeros en mártires de la opresión francesa.

[728] «Cuando en el mes de junio de 1809 la Junta nacional instituyó en Sevilla el Tribunal Supremo de España e Indias, diez Consejeros de Castilla figuraron entre los miembros del Supremo tribunal» (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 360-361).

[729] En casa de don Jerónimo Antonio Díez se encontró correspondencia con las Juntas provinciales y las Juntas supremas, entre otros documentos (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 362-363).

digno en la Guerra de la Independencia, de la que se han visto generalmente sus aspectos espontáneos, populares, y menos de los que se debía los aspectos institucionales. Porque tan militar es el escudo como la espada. Y eso fue el Consejo frente a Napoleón. El escudo de España.

El autor va sintiéndose ganado por el tema, y la actitud del Consejo de Castilla le parece cada vez mejor, más noble y más enérgica. Y cuando llega al final, y cuenta que el Emperador ha disuelto el Consejo de Castilla y calificado a sus miembros de indignos y cobardes, se pone resueltamente al lado del Consejo y dice: "a pesar de eso, el Emperador representaba la fuerza, y el Consejo de Castilla representaba el derecho". Cómo luchó por el derecho es una historia minuciosa, que se debe seguir día por día. Fue una operación militar frente al enemigo. No podía comprenderse desde lejos, desde la zona libre. Una retirada escalonada, sabia y prudente, salvando siempre el honor y los bagajes. Recuperando siempre el terreno. Se apoyó en su falta de poder para no cambiar la constitución de la monarquía a gusto del invasor, e hizo uso de su torpeza y de su rutina para frenar la violencia. Fuerte frente al absolutismo y frente a la invasión extranjera, el Consejo tuvo una sola claudicación, cuando juró a la Junta Suprema y le dio tratamiento de Majestad; lo hizo obedeciendo a Floridablanca; le había resistido como ministro de un rey absoluto, pero se sometió a él como presidente de la Revolución. Todavía vencido, continuó laborioso. En los momentos de entusiasmo bélico, el Consejo se ocupaba del crédito público y de los abastecimientos. Proseguía impasible en la necesaria labor burocrática, mientras a su lado batía la Independencia. Y, como un fantasma del antiguo régimen, el que había hecho frente a los generales franceses hubo de proteger a los residentes franceses de las iras patrióticas.

Sólo con una profunda tristeza podemos ver el final del Consejo de Castilla. Había resistido a Napoleón. Había sobrevivido a su disolución. Dos días después de ser disuelto por un decreto de Chamartín todavía se dirigió al Emperador. Hubo de decírsele que el Emperador no quería oír hablar más de él. Y todavía le irritó por algún tiempo. Obra de los siglos, no podía morir por un decreto. Había resistido a Napoleón, pero no pudo resistir a las Cortes de Cádiz, a la forma genuina de la Revolución. Melancolía de un final inmerecido. Pero el Consejo existe todavía con esa activa existencia que es la vida histórica».

6. LA REFORMA JUDICIAL DE JOSÉ BONAPARTE

6.1 **Introducción**[730]

Por los llamados Decretos de Chamartín, fechados en el campo imperial el 4 de diciembre de 1808, el emperador de los franceses introducía importantes disposiciones que afectaban a la administración de justicia: por un lado, suprimía el

[730] Para la realización de este capítulo nos vamos a basar fundamentalmente en la investigación contenida en mi artículo «La reforma judicial de José Bonaparte», *e-Legal History Review*, núm. 7, 2009.

Consejo de la Inquisición[731]; por otro, destituía a la mayor parte de los magistrados del Consejo de Castilla, arrestaba a su presidente y fiscales y sometía a detención domiciliaria y a confiscación de bienes a casi todos sus consejeros, aquellos que habían firmado la deliberación del Consejo de 11 de agosto de 1808[732].

Llama la atención que Napoleón entonces aprobase unos decretos directamente y al margen de su hermano José, quien era el legítimo monarca. Fue una primera muestra de la actitud de Napoleón hacia José, tratado muchas veces más como un delegado regio que como el soberano independiente de un país aliado. Si la abolición de la Inquisición ya había estado sobre el tapete en las deliberaciones de Bayona, donde hubo una voluntad de hacerla desaparecer, con la suspensión de los miembros del Consejo de Castilla, Napoleón manifestaba su cólera contra este Consejo[733], tanto por el decreto del Consejo de Castilla que declaraba nulas las abdicaciones de Bayona y su Constitución; como por la violación que se había hecho de la capitulación de Madrid[734]. Pero Napoleón no suprimió automáticamente el Consejo Real: sabía que necesitaba un órgano similar y que además aparecía recogido con este nombre en el articulado de la Constitución de Bayona[735]. Por ello decidió en un primer momento tan solo suspenderlo y perseguir a sus miembros, mientras buscaba una solución de compromiso que cubriese la inoperancia en que iba a quedar la institución[736]. Con estas medidas drásticas y repentinas se rompía el equilibrio del edificio judicial existente, y a partir de este momento, José se vería obligado a evitar el previsible caos en

731 Artículo 1.º: «El tribunal de la Inquisición queda suprimido, como atentatorio a la soberanía y autoridad civil».

732 En aquella declaración el Consejo de Castilla había manifestado mediante decreto la nulidad de todo lo actuado en Bayona: «Se declaran nulos de ningún valor ni efecto los Decretos de abdicación y cesión de la Corona de España firmados en Francia por los Sres. Reyes Don Fernando VII y Don Carlos IV, los dados a su consecuencia por este monarca; por el Emperador de los Franceses y por su hermano José, inclusa la Constitución jurada por esta Monarquía en Bayona con fecha 7 de julio próximo; la que se recogerá por los Tribunales, Corregidores y Justicias del Reino, remitiendo sus ejemplares al Consejo para las demás providencias correspondientes. Igualmente se declaran nulos todos los tratados que se enuncia en dichos decretos haberse celebrado en Francia por los Sres. Don Carlos IV y Don Fernando VII, los Sres. Infantes Don Carlos y Don Antonio y cuanto auto se ha ejecutado por el Gobierno intruso en estos reinos, así por la violencia con que todo se ha procedido como por la falta de autoridad legítima para disponerlo» (AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5511, expte. núm. 25). Sobre la honrosa conducta del Consejo de Castilla en aquellos días, se puede ver *El Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 169 ss.

733 J. Mercader Riba señala que esto fue una concesión a las instituciones tradicionales españolas, en *José Bonaparte, Rey de España, 1808-1813* p. 38

734 El 4 de diciembre de 1808 el general francés Belliard tomaba posesión de la Villa de Madrid. Ese mismo día conocía el emperador que el marqués de Cautelar, violando lo dispuesto en el tratado de capitulación, había abandonado la capital con su guarnición (*El Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 235 ss.).

735 J. Mercader Riba señala que esto fue una concesión a las instituciones tradicionales españolas, (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 38.)

736 En el artículo 104 de la Constitución de Bayona se establecía que el Consejo Real sería el futuro tribunal de reposición.

que quedaría la cúpula de la Administración de Justicia. Las nuevas disposiciones tomadas a partir de febrero de 1809 irían encaminadas a evitar aquel colapso, y al mismo tiempo, a desarrollar y aplicar la Constitución de Bayona. Y todo ello estando inmersos en una situación de guerra y de rebelión general. Para ello se apoyaría inicialmente en la Sala de Alcaldes y en otra institución novedosa que pronto se iba a crear: las Juntas de Negocios Contenciosos. La sucesión de los acontecimientos imprimiría un carácter de provisionalidad a las primeras acciones del nuevo Gobierno.

En las páginas siguientes vamos a esbozar el plan de reformas que el rey José planificó a principios de 1809 en el ámbito de la Administración de Justicia. El plan judicial de José Bonaparte constaba de un paquete de medidas provisionales que el monarca se dispuso a aplicar. Fueron las siguientes:

1) La reforma de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.
2) Las Juntas de Negocios Contenciosos.
3) Las Juntas criminales extraordinarias.
4) La separación de lo gubernativo de lo contencioso. Delimitación de las competencias del Ministerio de Justicia y de los demás Ministerios.
5) La supresión de las jurisdicciones especiales.
6) Algunas reformas en el Derecho penal.
7) Otras reformas en juzgados y tribunales.
8) La reforma general de los tribunales y la creación del Tribunal de Reposición.

En este capítulo vamos a centrarnos en el estudio de algunas de estas medidas judiciales provisionales emprendidas por José Bonaparte desde principios de 1809. Más adelante, en capítulos aparte, veremos con más detenimiento tres medidas suyas más: la reforma de la Sala de Alcaldes y su papel durante toda la Guerra de la Independencia; la creación y organización de las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos por parte del Gobierno bona partista; y, finalmente, en un capítulo posterior, abordaremos la preparación de un plan general de reforma de de los tribunales, que fue iniciado en 1809 y que concluyó con el establecimiento del Tribunal de Reposición en 1812.

6.2 **Algunas medidas del plan de reforma judicial de José Bonaparte**

6.2.1 La creación de unas Juntas criminales extraordinarias

El 16 de febrero de 1809 José Bonaparte mandaba crear una Junta extraordinaria para Madrid. La decisión fue estudiada detenidamente por el rey en un Consejo privado, en el que se consideró que era preciso acudir a las autoridades militares para restablecer el orden público en la Corte. La Junta criminal estaría formada por cinco alcaldes de corte y juzgaría las denuncias que fueran presen-

tadas ante ellas por la Policía. Esta nueva figura entroncaba con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución de Bayona, que especificaba que «si el Gobierno tuviera noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indicados como autores y cómplices». En el decreto de creación ya se especificaba que la penas que impondría esta Junta serían severas: la de horca, en 24 horas y sin posibilidad de apelación ni retraso en su ejecución, en el caso de ser considerados culpables de ser asesinos, ladrones, salteadores, sediciosos, sembradores de alarmas, espías o propagadores de la insurrección, así como por haber mantenido correspondencia con los insurgentes o por haber utilizado puñal o rejón. En el supuesto de que no se hubieran hallado las suficientes pruebas, los acusados debían ser puestos a disposición del ministro de la Policía general para ser condenados a penas extraordinarias por los tribunales ordinarios.

De esta manera, la Junta Criminal Extraordinaria de Madrid[737] fue creada como un instrumento para conocer y enjuiciar de los delitos contra la seguridad pública y particular en Madrid. Sus competencias iniciales fueron pronto aumentadas por un decreto de 1 de mayo de 1809[738]. La eficacia de esta institución, que prestó buenos servicios a la causa bonapartista y fue un instrumento eficaz para la represión, hizo que sirviera como modelo para otras Juntas criminales que se crearían en las ciudades principales de Andalucía, en La Mancha y en otras partes del país, a partir de los decretos de 19 y 24 de abril de 1810[739]. Las primeras que aparecieron fueron las de Granada, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Jerez de la Frontera y Ciudad Real. El 26 de abril de 1809 se crearon nuevas Juntas en las capitales de cada una de las provincias vascas: en Bilbao, Vitoria y San Sebastián. Más adelante, el 18 de mayo de aquel año, José Bonaparte decretaba la creación de una Junta extraordinaria en el seno de la Chancillería de Valladolid y del Tribunal de Navarra. Y por un decreto posterior de 4 de junio de 1810 se crearon algunas más en Toledo, Guadalajara, Burgos, León y Palencia.

Todavía en los años siguientes aparecerían nuevas Juntas. Por decreto de 23 de agosto de 1811 fue creada la Junta Criminal de las provincias de Segovia[740] y Ávila[741]; por el de 15 de octubre de 1811, la de Soria; el 8 de noviembre de 1811,

737 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260.

738 «Decreto por el que se establecen penas para los empleados y Eclesiásticos ausentes que en cierto tiempo no se restituyan a servir a sus respectivos destinos y prebendas: para los Regulares ausentes en sus conventos; y para los conventos de los lugares donde se haya asesinado algún individuo del Exército Francés», *Prontuario de las Leyes del Rey don José Bonaparte*, t. I, Madrid 1810, pp. 168-171.

739 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.102. El sueldo asignado a los presidentes fue el mismo que el que entonces percibían los regentes de las Audiencias; y el asignado a los jueces, el de oidor (decreto de 11 de junio de 1810, AGS, Gracia y Justicia, legajo 1086).

740 Fue creada por decreto de 23 de agosto de 1811.

741 El 4 de febrero de 1812 hubo una resolución a consulta del Consejo de Estado para que no tuviera efecto la Junta creada para la provincia de Ávila por el comisario regio don Francisco Amorós (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260).

la de Extremadura; y la de Valencia, el 30 de junio de 1812. Finalmente, la de Cuenca fue creada de 13 septiembre de 1812[742]. En diversas normas aprobadas a lo largo de aquel año se regularon y reformaron estas Juntas criminales y sus competencias[743]. Así, por ejemplo, el 7 de agosto de 1811 José aprobaba un nuevo decreto que extendía las competencias de estas Juntas criminales a los casos de infracción de las reglas impuestas a las justicias por acoger a los guerrilleros aislados que entregasen las armas.

Todas ellas tuvieron un papel destacado en la consolidación del gobierno bonapartista. Para Abeberry Magescas, la extensión por toda la Península de estas Juntas criminales supuso la extensión de la jurisdicción del rey frente a la política de hechos consumados del emperador y, quizás sin saberlo, frente a su pretensión de incorporación a Francia de algunas provincias situadas al norte del río Ebro[744]. El gobierno consiguió así crear una red de tribunales en la que participaba un numeroso contingente de jueces, cuya misión era castigar los atentados contra el orden público y las operaciones de las guerrillas. Y todo ello ayudaba a fortalecer su débil posición. Para hacernos una idea de la severidad de estas instituciones extraordinarias, la Junta criminal de Jerez funcionó durante casi dos años y medio y en ese periodo condenó a 44 personas a la pena capital. Otras contemporáneas, como la de Navarra, aprobó solo 7 condenas condenas entre 1809 y 1810; y la de Ciudad Real llegó a firmar 23 condenas en el año 1811.

Particularmente, sabemos que en las provincias andaluzas, estas Juntas criminales jugaron un importante papel en la lucha contra los desafectos al rey José. El 16 de marzo de 1810 se había creado la primera de ellas, compuesta por un presidente, cuatro jueces, dos procuradores y varios escribanos, siguiendo el modelo del decreto de 16 de febrero de 1809, por el que se había creado la Junta madrileña. Y unas semanas después, el 19 de abril, se extendían aquellas a todas las capitales andaluzas (Jerez, Sevilla, Málaga, Córdoba, Granada y Jaén) y el día 24 se nombraba un presidente en cada una. La mayor parte de los jueces provenían de la Audiencia de Sevilla, lo que al parecer dejó a aquel tribunal mermado de efectivos. En los últimos meses de la guerra, las derrotas del ejército del

742 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260.

743 Por varios decretos de 29 de febrero, 28 de mayo, 11 de junio, y de 22 de octubre de 1810 se reformaron las Juntas criminales y sus competencias. Por el de 29 de febrero se dotó a aquellas de una nueva organización y extensión, que se aplicó igualmente a las Juntas creadas con anterioridad por el decreto de 28 de mayo de aquel año; se establecieron los sueldos de sus miembros por decreto de 11 de junio; y por el de 22 de octubre se ampliaron las competencias de estas Juntas sobre los delitos comunes, cuando en su lugar de establecimiento no existieran tribunales superiores. Más adelante, se les confirieron nuevas competencias, como es el caso de la autorización para conocer de los recursos de injusticia notoria y derogación del depósito y fianza el 10 de diciembre de 1811 (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260).

744 Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte*, tomo II, p. 566.

rey intruso obligaron a muchos de sus jueces a abandonar sus residencias para salvar la vida, y la administración de justicia quedó con frecuencia en manos de comisiones militares, y tan solo en los lugares que estaban controlados por el Ejército francés[745].

6.2.2 La separación de lo gubernativo de lo contencioso. Delimitación de las competencias del Ministerio de Justicia y de los demás Ministerios

En la misma línea de aplicar lo previsto en Bayona, por un decreto de 6 de febrero de 1809 se estableció la delimitación y competencias de cada uno de los Ministerios, con el fin de que estos asumieran las competencias gubernativas de los Consejos. Su artículo 2.º establecía que el Ministerio de la Justicia se encargaría de las siguientes competencias: 1. La correspondencia con todas las audiencias y tribunales de justicia, sea en lo civil, o en lo criminal; 2. Proponer sujetos para jueces y ministros de justicia; 3. Elaborar proyectos relativos a la organización de los tribunales y relaciones sobre las cuestiones que afectasen a la interpretación de las leyes; 4. El pase de las leyes y su dirección de oficio a los ministros, audiencias y tribunales de justicia; 5. Dar libramientos para autorizar todos los gastos del orden judicial; 6. Que el Ministro de la Justicia no ejerciera sobre las audiencias y tribunales sino la policía determinada por las leyes y decretos, y así no debía tener influencia alguna sobre los juicios y fallos de los tribunales.

Con esta relación se manifestaba una voluntad de separar lo gubernativo y administrativo de lo puramente contencioso, en la misma línea de desproveer a las instituciones judiciales de todo tipo de competencias. Sin embargo, parece que las medidas por las que se quitaba a los corregidores y a los empleados municipales sus cometidos sobre asuntos contenciosos, lógicamente debió plantear en la práctica algunos problemas[746]. Por ejemplo, un campo donde

[745] «El restablecimiento de los tribunales militares no puede en la actualidad verificarse sino en Toledo y Segovia, puntos en que existe una fuerza militar permanente que baste a proteger a las personas de los empleados públicos auxiliar al ejército de sus funciones y mantener expedita la comunicación de los pueblos de su distrito. Así es mi parecer que se restablezcan en dichas ciudades las Juntas Criminales completando el número de jueces que deben componerlas con los de otros tribunales de la misma clase…» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.083). Todavía en febrero de 1813 el Gobierno intruso estudiaba el restablecimiento de tribunales militares y Juntas criminales en algunos territorios del centro de la Península donde habían desaparecido.

[746] Así, por ejemplo, al quitarse todo conocimiento judicial a los empleados municipales, en muchos pueblos se plantearon importantes dificultades para cubrir las dotaciones de los jueces. Anteriormente, las mismas personas eran las encargadas de juzgar y de administrar, y ahora en muchos casos se planteaba que no había un encargado de dirimir las competencias o de cuidar de la tranquilidad pública. También hubo problemas sobre quién los nombraba y de quién debían depender: los alcaldes como administradores debían depender del Ministerio de lo Interior; y como jueces del Ministerio de la Justicia (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103). Por un decreto de 17 de abril de 1810 el rey dio «a las municipalidades la forma conveniente encargándolas del gobierno

hubo frecuentes conflictos y que exigió especiales disposiciones aclaratorias fue el de montes[747].

En el caso concreto de la Corte, el gobierno bonapartista había tomado medidas concretas desde enero de 1809: había separado las funciones judiciales de primera instancia de las de los alcaldes, y también del teniente del corregidor se habían retirado las funciones ejecutivas municipales. Además, a los alcaldes de corte les había quitado sus competencias de policía, que habían sido dadas al intendente y a diez comisarios de policía.

Con el importante decreto de 5 de noviembre de 1810 el Gobierno quiso remarcar los límites entre la autoridad administrativa y el poder judicial. La necesidad de establecer reglas de separación vino también originada por los frecuentes conflictos que producían estas novedades y la ausencia de una tradición en el ejercicio separado de estas competencias[748]. Todo ello nos muestra que en la práctica no fue fácil el deslinde de lo contencioso y lo gubernativo y que fue un elemento que introdujo todavía más desconcierto en el caos reinante en la administración de justicia josefista.

6.2.3 La supresión de las jurisdicciones especiales

Aunque la Constitución de Bayona decía expresamente en su artículo 98 que quedaban suprimidas todas las jurisdicciones especiales[749], para su efectividad era necesario el desarrollo normativo de su articulado. Con este fin, el gobierno de José I aprobó diversos decretos que restringían o suprimían estas jurisdicciones. Estas normas afectaron fundamentalmente a la Inquisición, a la Junta del

administrativo de los pueblos baxo la presidencia de un individuo que conserve el antiguo título de corregidor, pero sin la más pequeña intervención en la parte judicial y contenciosa. Pero sin embargo de todo como los antiguos corregidores abrazaban el conocimiento de los dos ramos administrativo y contencioso, y como es tan natural en los hombres el deseo de extender su poder, resulta que algunos corregidores quieren continuar conociendo en los asuntos judiciales y promueven a los jueces de primera instancia y alcaldes mayores competencias perjudiciales a la buena administración y a los interesados en el breve y pronto despacho de los negocios. Creo muy conveniente para cortar de raíz estos abusos, y para que los empleados de estos dos ramos importantes del gobierno conozcan bien los límites de sus atribuciones, que V. M. se digne declararlas específicamente a cuyo fin tengo el honor de presentar a V. M. el adjunto proyecto de decreto… Madrid, 5 de noviembre de 1810. Sr. Don Manuel Romero» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.105).

747 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.142.

748 Así, por ejemplo, el 6 de julio anterior había habido una real orden especificando que «todo negocio contencioso, de cualquiera naturaleza que sea, el Tribunal que conozca de él pronuncie la sentencia conforme a la ley y la mande ejecutar en el tiempo y forma legal sin necesidad de consultarla antes ni con SM ni con sus ministros a no ser que la falta de ley aplicable al caso u otra circunstancia extraordinaria lo exija» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1108).

749 Artículo 98. «La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá. Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas».

Bureo, a las jurisdicciones de Hacienda, eclesiástica, militar y señoriales, y también a los llamados tribunales de comercio.

Entre los principios novedosos recogidos en la Constitución de Bayona cabría destacar los de la unidad de fueros; la separación de poderes reflejada en la independencia del poder judicial[750]; y un amplio reconocimiento de derechos procesales[751]. En la línea de ejecutar este mandato constitucional, algunas de las primeras reformas del reinado fueron dirigidas a reducir el número de las jurisdicciones especiales y a someter sus asuntos a la jurisdicción ordinaria.

En este sentido se entendía el real decreto de 12 de abril de 1809 que otorgaba al teniente de corregidor de Madrid los negocios contenciosos que eran vistos en primera instancia en los juzgados de la real casa, cámara y caballerizas; y, como hemos visto, los asuntos en apelación que se llevaban a la junta del bureo serían vistos en adelante por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, quedando a partir de entonces sujetos a la jurisdicción ordinaria[752].

También algunas reformas posteriores afectaron a las jurisdicciones eclesiástica y militar. Por un real decreto de 19 de octubre de 1809 se suprimió el derecho de asilo eclesiástico[753], y por otro de 16 de diciembre de 1809 cesaba el estado eclesiástico en el ejercicio de toda jurisdicción forense, tanto civil como criminal, que se cedía a los magistrados seculares[754]. A partir de ese momento, las causas contenciosas civiles o criminales pendientes en las curias eclesiásticas debían ser remitidas para su conocimiento a los tribunales

[750] Artículo 97: «El orden judicial será independiente en sus funciones». Sobre el particular, es interesante la opinión del embajador francés La Laforest: «Quel que sois, au reste, le nouveau projet de l'organisation judiciaire, et dut-il en beaucoup de choses être en arrière des modèles consultés, ce sera toujours un grand pas que l'Espagne aura fait. On n'y a connu jusqu'ici ni les attributions distinctes, ni l'indépendance, ni la dignité du pouvoir judiciaire. La justice et l'administration se confondaient dans les mains des autorités municipales et provinciales. Le sacerdoce avait usurpé une grande jurisdiction civile. La haute noblesse en exerçait une jurisdiction qui couvrait la moitié du territoire et les juges subalternes qu'elle nommait étaient pris dans la classe la plus ignorante. De tous les bienfaits qu'a promis le nouveau gouvernement, la refonte de l'organisation judiciaire est peut-être celui qui sera le plus promptement senti par le peuple», Laforest à Champagny, Madrid, 7. VI.1810, Grandmaison, G de *Correspondance du comte de La Forest, ambassadeur de France en Espagne (1808-1813),* t. III, p. 432; Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte, 1808-1813. Effectivité des institutions monarchiques et de la justice*, tomo II, p. 510.

[751] Constitución de Bayona, artículos 126 a 133.

[752] Real decreto de 12 de abril de 1809, artículo 1.º; también en AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.088.

[753] Real decreto de 19 de octubre de 1809: artículo 1.º: «La inmunidad local de los templos, llamada comúnmente asilo, queda abolida en todos nuestros reinos, y derogamos las leyes que sean contrarias a este decreto; artículo 2.º: «Todo reo que, sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, se refugiase á la iglesia, será extraído de ella por el juez de la causa, en virtud de su propia jurisdicción, guardando en la extracción el respeto y la veneración debida á la santidad del lugar».

[754] AGS, Gracia y Justicia, legajos 1.135,1.138 y 1.260.

seculares[755]. Dos días después quedaban suprimidos los juzgados eclesiásticos[756], aunque los arzobispos y obispos dispensarían en todos los impedimentos matrimoniales[757]. Y, más adelante, por un decreto de 16 de septiembre de 1811, José resolvía eliminar el vicariato general de los reales ejércitos y se devolvía a los ordinarios la potestad espiritual sobre las sedes y personal militar, y la forense a los tribunales ordinarios[758].

En lo relativo a la jurisdicción militar, las medidas iban más en la línea de reforzar su potestad y eficacia, en un periodo de estado de guerra en el que hubiera sido imprudente debilitar aquella jurisdicción. En este sentido se entendieron medidas como la nueva regulación establecida de los tribunales militares por un real decreto fechado el 16 de octubre de 1811[759]; o la creación de consejos de guerra permanentes en la Corte, por decreto de 25 de noviembre de 1811.

En lo referente a la jurisdicción de Hacienda, un decreto de 5 de septiembre de 1809 la limitaba al establecer que «las justicias y tribunales ordinarios conocerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, de los asuntos y causas de contrabando, de que hasta aquí han conocido las jurisdicciones privilegiadas y el Consejo extinguido de Hacienda»[760]. Más adelante, y por un decreto de 17 de agosto de 1810, tuvo lugar la supresión en el conocimiento en las causas en que tenía interés la Real Hacienda, y se presentó un proyecto de decreto sobre este particular[761].

La supresión de las jurisdicciones señoriales no estuvo exenta de problemas. Suprimidos los jueces de señorío, quedaron muchos lugares sin administración de justicia, o quedaron nombradas provisionalmente personas con el nombre de alcaldes que tenían negocios e intereses importantes en el vecindario[762].

[755] De esta manera todas las causas sin resolver en primera instancia en aquella jurisdicción pasarían a los juzgados ordinarios, y las causas de apelación ante el metropolitano debían ser remitidas a la audiencia o tribunales superiores del juzgado secular; y las que estaban pendientes en la Rota en cualquier grado de apelación debían pasar a la Sala de Alcaldes de casa y corte y su sentencia dada en tercer o ulterior grado tendría carácter ejecutorio. Aunque estos jueces sentenciarían de acuerdo con lo previsto en el Derecho canónico, las normas procedimiento se ajustarían a lo dictado por los tribunales seculares (artículos 1 a 9 del real decreto de 16 de diciembre de 1809).

[756] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260.

[757] Real decreto de 16 de diciembre de 1809, artículos 1-3.

[758] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260.

[759] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260. decreto de 10 de octubre de 1811.

[760] AGS, Gracia y Justicia, legajos 1.088 y 1.260.

[761] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260. Artículo 1 del real decreto de 5 de septiembre de 1809. Otras medidas que habrá que analizar con detenimiento son la formación de los juzgados de rentas el 22 de abril de 1811, a la que siguió la propuesta de una relación de juzgados especiales de rentas el 16 de septiembre de aquel año, a consulta del Consejo de Estado.

[762] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103. Sobre los decretos napoleónicos de abolición del régimen señorial, vid., Morán Martín,R., «Proyecto de abolición del régimen señorial en la legislación de José Bonaparte», *A Guerra peninsular. Perspectivas multidisciplinares. Congreso Internacional e interdisciplinar evocativo da Guerra Peninsular. XVII Colóquio de História Militar nos 200 anos das invasões napoleónicas em Portugal,* Comissão portuguesa de Historia Militar-Centro de Estudios Anglo Portugueses, Lisboa, 2008 II, pp. 675-691.

Finalmente, debemos mencionar brevemente las reformas introducidas en el ámbito mercantil, de acuerdo con lo mandado en el artículo 114, perteneciente también al título XI de la Constitución de Bayona[763]. Por real decreto de 14 de octubre de 1809[764] se regularon los nuevos tribunales de comercio, que conocerían sobre todos los contratos u obligaciones relativas al tráfico y comercio de tierra o de mar, ya fuera entre comerciantes o no; y también sobre las quiebras, cesiones de bienes y demás clases de concursos de los hombres de negocios, tanto en la parte de legitimación de los créditos, ajustes y convenios del fallidos con sus acreedores y de la oposición a ellos, como de la graduación de los créditos. El decreto regulaba con detalle el procedimiento de estos tribunales y las apelaciones de los pleitos seguidos en estos tribunales[765].

6.2.4 Algunas reformas en el Derecho penal

Lógicamente, algunas de las medidas reformadoras de la nueva Administración de Justicia tenían que afectar al Derecho penal. De un lado, una situación bélica y de importante inseguridad pública debía llevar al Estado a reforzar sus medidas de protección, a incrementar la dureza de las penas y a establecer en diversos casos su aplicación sumaria. Por otro lado, el nuevo estilo que quería implantar José iba en la línea de incorporar algunos de los principios ilustrados a nuestro Derecho penal.

Ya desde los primeros momentos en que surge la sublevación, el Gobierno bonapartista tomó medidas severas contra los insurgentes. Una orden fechada el 6 de septiembre de 1808 mandaba colgar «sin otra formalidad» a toda persona detenida portando un arma. Las fuentes estudiadas por X. Abeberry Magescas nos dicen que desde la aprobación de la norma y durante diez días hubo numerosas ejecuciones[766]. Para evitar los insultos en los caminos y pueblos, todas las municipalidades debían organizar un depósito de armas blancas o de fuego con las que se formarían partidas de ciudadanos honrados para servir de escolta a los soldados heridos o en misión, y para realizar patrullas en los alrededores de los pueblos. En el supuesto de que se cometiera un delito castigado con pena infamante o de muerte, los reglamentos militares debían estable-

763 Artículo 114: «En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de comercio».

764 En otro real decreto de la misma fecha fue creada y regulada la Bolsa de Comercio.

765 Real decreto de 14 de octubre de 1809. Más adelante tampoco faltaron algunas normas particulares, como el mandato de que las apelaciones de los consulados fueran a los tribunales territoriales superiores, por decreto de 26 de noviembre de 1811.

766 Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo II, p. 554. Esta disposición fue publicada en la *Gaceta de Vitoria* el 13 de septiembre, acompañada de un decreto real complementario para aplicar aquella disposición.

cer si tal delito sería juzgado según las leyes españolas o por una comisión militar. Como señala Abeberry, se trataba «de la première mesure répressive éditée par le roi depuis son avènement sur le trône espagnol»[767]. Y otro decreto de 24 de enero de 1809 establecía un tribunal militar especial «para castigar los ganchos y seductores de soldados y paisanos para pasar al servicio enemigo»[768]. Medidas como esta suponían la creación de tribunales militares especiales en los lugares en los que había guarniciones españolas.

Por tanto, fueron frecuentes las aplicaciones de pena de muerte, tanto en la jurisdicción civil como en la militar, y fue frecuente su extensión a supuestos concretos tasados mediante decretos, como en el decreto de 16 de febrero de 1809, en que se castigaba con la pena de muerte a los esparcidores de noticias sediciosas. En otros casos se establecían castigos ejemplares para los empleados que no volviesen a sus destinos y a los regulares que no volviesen a sus conventos[769]; y más adelante se aprobaron nuevas penas para perseguir los delitos de contrabando[770]. En general, podemos decir que fueron frecuentes las medidas para intentar restablecer el orden público y para mantener en lo posible la administración de justicia en el ámbito rural.

He aquí, por ejemplo, un decreto de José Bonaparte fechado en 1811, que nos da una idea aproximada de la situación que se vivía:

> «Hallándonos informados de que por la falta de vigilancia de las Justicias se cometen en sus respectivos términos repetidos salteamientos, robos y asesinatos y de que se forman cuadrillas de malhechores que además de cometer aquellos excesos interrumpen el tráfico e interceptan la comunicación de unos pueblos a otros.
>
> Hemos decretado y decretamos lo siguiente:
>
> Artículo 1.º: Las justicias de los pueblos y los tres vecinos más condecorados de ellos vigilarán constantemente para impedir que en su término se cometan salteamientos, robos y asesinatos.
>
> Artículo 2.º: Procurarán por quantos medios sean posibles la captura de los malhechores que crucen los caminos, hasta conseguir su exterminio combinando en caso necesario sus operaciones con las de los pueblos comarcanos.
>
> Artículo 3.º: Siempre que las justicias tengan aviso de que en el término de su jurisdicción se abriga alguna cuadrilla de malhechores cuyas fuerzas son superiores a las que el pueblo puede oponerle, darán parte inmediatamente al Comandante de armas cercano quien la ampliará para conseguir la prisión de los reos.

767 Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo II, p. 554.

768 Real decreto de 24 de enero de 1809, *Prontuario de las Leyes del Rey don José Bonaparte*, tomo III, pp. 68-70.

769 Por un decreto de 9 de marzo de 1809.

770 Por decreto de 22 de octubre de 1811.

> Artículo 4.º: Conseguida la captura de algún facineroso, será juzgado sumarísimamente y pasado por las armas o ahorcado.
>
> Artículo 5.º: Las Justicias y personas indicadas serán responsables baxo las penas impuestas por las leyes, a los receptadores y encubridores de malhechores de cualquiera delito de aquella naturaleza que se cometa después de la publicación de este decreto a no ser que hagan constar inmediatamente su inocencia»[771].

También fueron abolidas penas aflictivas o infamantes como las que se ponían por fraude o contrabando[772], la del servicio de armas[773], la de baquetas[774] –que suponía una pena de afrenta pública de un soldado castigado por sus mismos compañeros de armas–, y, por primera vez en nuestro Derecho penal, la supresión de la pena de horca y su sustitución por la de garrote[775]. La abolición de la pena de horca por José Bonaparte se adelantó en más de dos años a la aprobada por las Cortes de Cádiz[776] y en veintitrés años a la abolición definitiva hecha por Fernando VII en 1832[777]. La decisión de José Bonaparte parece que fue fruto de un detallado estudio en el que participaron especialistas de diversos ramos[778].

[771] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260.

[772] Artículos 1 a 5 del real decreto de 16 de octubre de 1809. Estas penas serían reemplazadas por la confiscación de la mercancía.

[773] Real decreto de 21 de julio de 1809, artículos 1 a 3. El artículo 1.º rezaba así: «Todas las leyes y reales órdenes que autorizaban a los jueces y tribunales para imponer a los reos en calidad de pena el servicio de las armas quedan enteramente derogadas y sin observancia; artículo 2.º: «No condenarán en lo sucesivo los jueces y tribunales al servicio militar reo alguno por cualquier exceso o delito que haya cometido, y en su lugar les impondrán las otras penas prevenidas por las leyes».

[774] Real decreto de 21 de julio de 1809, artículo 1 y 2. Artículo 1.º: «La pena de baquetas impuesta por algunos delitos a los individuos militares, queda enteramente suprimida; artículo 2.º «En los artículos de las leyes penales de las reales ordenanzas del ejército y órdenes adicionales en que se impongan dos carreras de baquetas, se substituirá á esta pena la de un año de recargo á presidio u obras públicas; y en los que impusieren cuatro o seis, se substituirá el recargo de dos años».

[775] Por decreto de 19 de octubre de 1809, que decía lo siguiente: «Artículo 1.º: La pena de horca queda abolida en todos nuestros reinos; artículo 2.º: En su lugar se sustituirá y usará la de garrote para todo reo de muerte, sin distinción alguna de clase, estado, calidad, sexo ni delito; artículo 3.º: Los reos no permanecerán en la capilla más que por el término preciso de veinticuatro horas; artículo 4.º: Si el reo condenado a la pena capital tuviese algún carácter o distinción eclesiástica, civil o militar, de cualquier género que sea, se entenderá de grado por sola la declaración de la sentencia» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260; *vid.* también mi trabajo «La abolición de la pena de horca en España», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, IV (1997), pp. 91-140, pp. 106 y 107).

[776] Archivo General de Palacio (AGP), S. H., caja 37, expte. núm. 35. El decreto de abolición de la pena de horca por las Cortes de Cádiz está fechado el 24 de enero de 1812.

[777] Ver «La abolición de la pena de horca en España», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 4, pp. 91-140, pp. 124 ss.

[778] Ver también mi trabajo «La pena de garrote durante la Guerra de la Independencia: los decretos de José Bonaparte y de las Cortes de Cádiz», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. extra 2, 2010, pp. 569-581.

6.2.5 Otras reformas en juzgados y tribunales

Una parte importante de la reforma judicial bonapartista fue la reordenación de las instituciones judiciales. Ya hemos apuntado que en un primer momento se suspendió el Consejo Real, se suprimió el Consejo de la Inquisición, se mantuvo la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y se crearon las Juntas Contenciosas. Pocos meses después, en julio de 1809, se suprimieron todas las justicias que no tuvieran nombramiento del rey y se mandó sustituirlas por otras con aprobación regia[779].

En agosto de 1809, a los pocos días de haberse decretado la supresión de los demás Consejos y Juntas jurisdiccionales, se crearon los Juzgados de 1.ª instancia con inhibición de cualquier otro tribunal[780]. Esta medida supuso un paso decisivo en la organización del orden judicial. Sin embargo, todavía había flecos que resolver para hacer efectiva aquella organización. El hecho de estar España dividida en reinos, provincias, principados, señoríos, etc., era un gran inconveniente, al no existir unas circunscripciones territoriales adecuadas para la administración de justicia. Por entonces, un ciudadano que quisiera hacer valer su derecho debía recorrer ordinariamente largas distancias[781].

La creación de los jueces de primera instancia suponía vaciar de competencias jurisdiccionales a los corregidores. El deslinde de estas atribuciones, que en la práctica supuso frecuentes conflictos de competencias, se hizo por un decreto de 5 de noviembre de 1810, en el que se establecía, por un lado, que los jueces de primera instancia y los alcaldes mayores conocerían única y exclusivamente de las primeras demandas judiciales y no intervendrían en el gobierno de los pueblos; y por otro, que los corregidores se encargarían exclusivamente del gobierno de las municipalidades y dejarían todo tipo de competencia judicial, con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 17 de abril de 1810[782]. En la práctica, esta medida planteó algunos problemas por la propia inercia de los acontecimientos y a algunos corregidores les costó dejar de conocer de los asuntos judiciales[783].

779 Real decreto de 19 de julio de 1809.

780 Real decreto de 26 de agosto de 1809. También en AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260.

781 «El Reyno se ha de dividir para facilitar la administración, esto supuesto vease qual es la parte que conviene que sea mayor, señalese esta y haganse en ella las subdivisiones oportunas; pero no se caiga en el error anterior de tener un mapa para lo eclesiástico, otro para la real hacienda, otro para las audiencias, otro para la marina, etc. Esta multiplicidad de divisiones, siempre mala, embrolla al que manda y produce diariamente la necesidad de alterarlas» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1064).

782 Artículos 1 y 2 del real decreto de 5 de noviembre de 1810.

783 Por un decreto de 17 de abril de 1810 «se sirvió V. M. dar a las municipalidades la forma conveniente encargándolas del gobierno administrativo de los pueblos baxo la presidencia de un individuo que conserve el antiguo título de corregidor, pero sin la más pequeña intervención en la parte judicial y contenciosa. Pero, sin embargo, de todo como los antiguos corregidores abrazaban

Por otro lado, y de acuerdo con las previsiones de la Constitución de Bayona en su artículo 103, el número de audiencias o tribunales de apelación repartidos entre toda la Península sería entre nueve y quince. En Madrid había en primera instancia un teniente de villa que despachaba cada año alrededor de mil causas y en ocasiones mil doscientas. Además, estaban las funciones de los alcaldes de corte en provincia, la vicaría eclesiástica y los demás jueces de fuero particular. Para las apelaciones había primero una y más tarde dos salas de corte de Madrid, que en 1810 se despacharon mil causas[784]. Cuando se planteó el establecimiento de estos tribunales de apelación, por el volumen de causas existentes, se observó que en ninguno de ellos el tribunal podría bajar de dos salas o secciones; que en muchas subprefecturas serían necesarias tres y que en Madrid no podría bajar de cuatro salas. Es decir, que la previsión era alrededor de dos mil jueces para todo el Reino, con una dotación ordinaria de 12.000 reales. Considerando los mayores ingresos de los presidentes y fiscales y también de los jueces de Madrid, se calculó que el gasto podría ser de 28 millones anuales, sin olvidar los demás gastos del edificio y otros propios de todo tribunal[785]. Esta era la situación que persistió hasta los decretos de 21 y 23 de junio de 1812 y la creación de la Chancillería de Madrid.

Otro problema no menor con el que se encontró la Administración bonapartista fue la necesidad de establecer nuevas cárceles para encerrar al elevado número de prisioneros y delincuentes. Con este motivo hubo necesidad de crear nuevas cárceles o reconvertir locales para este fin. Con este motivo fue aprobado el decreto de 25 de julio de 1810, por el que se destinaba para cárceles una fábrica de licores y un saladero. También por decreto de 11 de marzo de 1811 se establecían otras dos nuevas cárceles para hombres y otras dos para mujeres[786].

Sin embargo, este conjunto de medidas que acabamos de relatar no ocultaba la necesidad de elaborar un proyecto de reforma global de la administración de justicia, sobre todo por el estado de provisionalidad de la organización judicial y por las frecuentes discordancias y competencias que se producían,

el conocimiento de los dos ramos administrativo y contencioso, y como es tan natural en los hombres el deseo de extender su poder, resulta que algunos corregidores quieren continuar conociendo en los asuntos judiciales y promueven a los jueces de primera instancia y alcaldes mayores competencias perjudiciales a la buena administración y a los interesados en el breve y pronto despacho de los negocios. Creo pues muy conveniente para cortar de raíz estos abusos, y para que los empleados de estos dos ramos importantes del gobierno conozcan bien los límites de sus atribuciones, que V.M. se digne declararlas específicamente a cuyo fin tengo el honor de presentar a V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 5 de noviembre de 1810. Sr. Don Manuel Romero» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.105).

784 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

785 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

786 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260.

fruto de unas reformas parciales y fragmentarias. Se añadían las frecuentes dificultades en la separación de lo contencioso y de lo administrativo[787]. Y a esto había que sumar las penurias económicas de la Administración josefista, que suponía que especialmente a partir de 1811 se multiplicasen las reclamaciones por impagos y atrasos en el abono de los sueldos de los empleados de la Administración de Justicia[788].

7. LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA[789]

7.1 **La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, quinta Sala del Consejo de Castilla**

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte era una conocida institución judicial y de gobierno de la España del Antiguo Régimen. Desde 1634 tenía su sede en el edificio de la Cárcel de Corte, hoy conocido como Palacio de Santa Cruz y actual sede del Ministerio de Asuntos Exteriores. Desde un decreto de 6 de octubre de 1768, la Sala de Alcaldes estaba formada por dos Salas y la dirigía un gobernador, que era siempre un consejero de Castilla. La componían doce alcaldes de corte, un fiscal, cuatro escribanos de cámara del crimen y otros oficiales reales subalternos[790].

[787] Veamos algunos ejemplos. El 8 de julio de 1810 hubo una real orden para que todo negocio contencioso, de cualquier naturaleza que fuera, «el tribunal que conozca de él pronuncie la sentencia conforme a la ley y la mande ejecutar en el tiempo y forma legal sin necesidad de consultarla antes ni con SM ni con sus ministros a no ser que la falta de ley aplicable al caso u otra circunstancia extraordinaria la exija». Y el 9 de julio se decía lo siguiente: «Algunos tribunales consultaron al marqués de Almenara sus sentencias que pertenecían a las atribuciones de los Ministerios de que se halla encargado y teniendo en consideración por la Constitución y decretos posteriores acerca de la independencia de las funciones judiciarias, se ha resuelto que en todo negocio contencioso de la naturaleza que quiera, el tribunal que conozca de él pronuncie su sentencia con arreglo a la ley y la mande ejecutar en el tiempo y forma legal, sin necesidad de consultarla antes ni con SM ni con sus Ministros, a no ser que la falta de ley aplicable al caso u otra causa extraordinaria lo exija…» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.108).

[788] Por ejemplo, en AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.113 aparecen muchas reclamaciones desde febrero a noviembre de 1811 para el pago de sueldos atrasados.

[789] Para la realización de este capítulo nos hemos basado principalmente en nuestra ya citada investigación «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desde los sucesos de Bayona hasta su transformación en la Chancillería de Madrid (1808-1812)».

[790] Antequera, J. M.ª, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid 1895; reimpresión en Pamplona 2002, p. 394. «Elle était présidée par un conseiller de Castille et se composait de douze juges nommés et appointés par le roi, un procureur (fiscal), quatre greffiers de la Chambre de Castille, trois rapporteurs, un agent fiscal, un avocat et un procureur des pauvres, dix greffiers de la province de Madrid et vingt-quatre huissers. Quarante sergents prétaient main-forte au Tribunal» (Desdevises du Dezert, G., *L'Espagne de l'Ancien Régime*, «Les institutions de l'Espagne au XVIIIe siècle», pp. 108-109). Véase también la

La Sala era un Tribunal peculiar establecido en la Corte. Tenía una cierta dependencia orgánica del Consejo de Castilla y a la vez era un organismo con cierta autonomía que hacía funciones similares a las de las demás Chancillerías y Audiencias españolas de la época. Tenía jurisdicción civil y criminal en Madrid y en sus alrededores, y también era un importante centro de Policía en la Corte[791]. Como Tribunal criminal la Sala, además de conocer en apelación las causas criminales y sentencias de los corregidores y demás jueces de su distrito, los alcaldes de corte ejercían también la jurisdicción ordinaria en el territorio de la Corte, al igual que lo hacían las Chancillerías y Audiencias en sus propias demarcaciones[792]. Desde el reinado de Carlos III parece que ya existía un proyecto para transformar gradualmente la Sala en una Audiencia de Madrid[793]. Esto también podría explicar que, una vez aprobada la Constitución de Bayona en junio de 1808, desde un primer momento se contemplara como natural la transformación de la Sala en una Corte de Apelación o Audiencia para Madrid y sus alrededores[794].

traducción española Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, pp. 314-316. Desde el 23 de marzo de 1808 estaba previsto que la Sala temporalmente tuviera una única Sala de Justicia por decisión real, que se llamaría Sala plena extraordinaria y que se reuniría en la posada del gobernador de la Sala siempre que fuera necesario. Estaría formada por este gobernador, el alcalde o alcaldes que no tuvieran cuartel y tres que lo tuvieran, junto con el fiscal. Esta Sala extraordinaria estaría autorizada para despachar las causas correspondientes a las dos (véase González Palencia, A., y Barón Vallejo, E., *Consejo de Castilla y Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, Madrid 1925, «Orden de S. M. reduciendo las dos Salas a una, compuesta del Señor Gobernador, señores alcaldes sin cuartel y tres que lo tengan, con el fiscal»; y AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.399, núm. 13).

791 Sus alcaldes de corte, además de sus propias atribuciones, tenían otras como alcaldes de cuartel. «Uno de los principales cometidos de la Sala era el mantenimiento del orden público. A este efecto de hacían necesarias las rondas para vigilar las calles y evitar los alborotos y escándalos. Se realizaban diariamente, en fiestas señaladas y lugares importantes o conflictivos». Era preceptiva su presencia en las fiestas de toros o en obras de teatro. Vigilaba mesones y posadas; marcaba anualmente los aranceles y la higiene; y la salud pública en la ciudad también era de su competencia, entre otras materias (Sánchez Gómez, R. I., *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid 1989, pp. 45-47).

792 «Como tribunal criminal, juzgaba la Sala en primera instancia los casos de corte surgidos en Madrid y su rastro, y la apelación de las causas criminales juzgadas en primera instancia por los tenientes del corregidor de Madrid. Conocía asimismo todas las causas por hurtos, robos y otros delitos. Podía imponer cualquier pena, salvo la de muerte, para la que tenía que consultar al rey. A la hora de emitir cualquier sentencia, la Sala debía estar reunida en su totalidad. Era también de su obligación hacer observar las leyes, pragmáticas, reales órdenes, acuerdos, providencias del Consejo y autos de buen gobierno. La Sala, por virtud de comisión especial, conocía además ciertos negocios referentes a toda la nación y causas de gravedad e importancia como el procedimiento contra espías, apresamiento de naves, alistamiento de tropas enemigas, entrega de cartas a ellas, rebeliones, conspiraciones, excesos de compañías de soldados alojados en los pueblos y, en general, todos aquellos asuntos que parecía conveniente remitirla» (Sánchez Gómez, R. I., *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, pp. 44-45).

793 Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 316.

794 La jurisdicción de la Sala se extendía sobre Madrid y sus alrededores en un radio de cinco leguas alrededor de la ciudad, pero desde 1803 fue ampliada a las diez leguas.

Tras el traumático proceso del Motín de Aranjuez en marzo de 1808 y las abdicaciones de Bayona que lo siguieron, la Sala de Alcaldes vivió intensamente aquellos meses que marcarían la Historia de España. Los acontecimientos iban a dar a la Sala un papel relevante en España durante el reinado de José Bonaparte. Siendo una institución del Antiguo Régimen, vinculada al Consejo de Castilla y no contemplada en la Constitución de Bayona, perduraría hasta el decreto de reforma general de los tribunales de junio de 1812, en que fue transformada en la Chancillería de Madrid.

En este capítulo vamos a destacar las claves del papel que ejerció la institución durante el nuevo régimen bonapartista, y las líneas generales de aquel proceso de transformación de la Sala de Alcaldes en la Chancillería de Madrid. Si hacemos un esquema de este recorrido desde los sucesos de Bayona, los hitos que cabría destacar son los siguientes: 1) el papel de la Sala en la Asamblea y en la elaboración de la Constitución de Bayona; 2) su negativa a jurar aquella nueva Constitución y al nuevo rey en el llamado primer reinado de José Bonaparte; 3) situación en que quedó la Sala tras los Decretos de Chamartín de diciembre de 1808, cuando el Consejo de Castilla fue suprimido pero, sin embargo, la Sala fue respetada y, seguidamente resolvió jurar la Constitución y al nuevo rey; 4) el papel de la Sala en los meses siguientes: nuevas competencias y suministro de personal para otras instituciones del gobierno bonapartista; 5) los trabajos preparatorios para la reorganización de los tribunales; 6) y, finalmente, la transformación de la Sala en una Chancillería de Madrid en junio de 1812, en el marco de la reforma general de los tribunales.

7.2 **La Sala de Alcaldes en la Asamblea de Notables de Bayona (1808)**

La orden de convocatoria de la Asamblea de Notables de Bayona, de 19 de mayo de 1808, invitaba a que asistiera a aquella Junta una representación de la Sala de Alcaldes. Acudieron el alcalde de corte don Luis Marcelino Pereyra y el fiscal de aquella Sala don Pablo Arribas[795]. Cuando el 15 de junio fue abierta la

[795] *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como Lugar-Teniente del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno, con fecha del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y de los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron en ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador a la misma; las observaciones más notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha; que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de Julio del propio año*, Imprenta y Fundición de J. A. García, Madrid 1874, pp. 5-6. También en Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo 1, Apéndice al libro 2, p. 92. El fiscal de la Sala don Pablo Arribas fue sustituido en su plaza en la Sala de Alcaldes por el agente fiscal de la misma don Manuel Norberto Pérez del Camino, como fiscal sustituto, por nombramiento de don Arias de Mon de 13 de junio de 1808 (AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.399, año 1808, núm. 40).

Asamblea en el palacio del Obispado Viejo[796], todavía faltaban muchos de los diputados, entre ellos el alcalde de corte Pereyra. La razón era que el emperador le había pedido a él y al consejero de Castilla Ignacio Martínez de Villela que fueran en comisión a Zaragoza para intentar tranquilizar los ánimos de aquella ciudad en plena rebelión. Y es que Napoleón había solicitado al principio de los trabajos de la Asamblea de Notables que fuera redactada una proclama pidiendo a los ciudadanos de Zaragoza que acatasen al nuevo rey, José Bonaparte, recién presentado en Bayona. Pereyra y Martínez de Villela marcharon hacia Zaragoza con la proclama, pero no pudieron ni siquiera acercarse a la ciudad porque estaban muy exaltados los ánimos en todo el recorrido[797]. Éste fue el motivo por el que, como vimos en su momento, ambos no se incorporaron a las sesiones de la Asamblea hasta el cuarto día de trabajo, el 21 de junio[798].

Durante las doce sesiones de aquella Junta de Bayona se estudió el articulado para formar una nueva Constitución. Hubo numerosas intervenciones y se prepararon sucesivamente varios borradores. Entre los muchos aspectos tratados en aquellas jornadas se fue definiendo el nuevo orden judicial bonapartista, caracterizado por la separación de lo contencioso de lo gubernativo, un deslinde de lo civil de lo criminal y una apuesta por la independencia judicial. Una muestra de ello fue la observación presentada por los diputados del Consejo de Castilla Colón, Lardizábal y Torres en su informe de 13 de junio, en la que señalaban que las nuevas Chancillerías, Audiencias y la Sala de Corte debían tratar «solo de lo judicial, que es su instituto, y los capitanes generales y gobernadores militares de todas las provincias no deberían mezclarse en sus asuntos, ni en sus presidencias»[799].

Tanto en las sesiones de Bayona como en el articulado de la nueva Constitución, en ningún momento hubo alguna referencia a conservar la Sala de Alcaldes. Y ello era debido a que se daba por supuesto que iba a desaparecer en cuanto se creasen los nuevos Tribunales de apelación o Audiencias allí anunciados, y que la que debía crearse en Madrid debía asumir las competencias de la Sala de Alcaldes en el territorio de la Villa y Corte.

La misma cuestión de las Audiencias o Tribunales de apelación tampoco fue objeto de gran debate en Bayona. Quedó más bien remitida para un desarrollo legislativo posterior. Viendo las actas aparecen referencias sencillas y la misma regulación que de ellas se hacía en la Constitución era bastante escueta[800]. Pero sí

796 AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22.

797 Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 304.

798 *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 32.

799 Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona*, 1.ª ed., Iustel, Madrid 2007, p. 216.

800 Un ejemplo es la observación de Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda, quien sugirió «que de los recursos de fuerza conozcan, como hasta ahora, los tribunales de apelación de las provincias». Sobre el artículo 97 señaló «que además de lo dicho

hubo una cierta evolución en la denominación que se pensaba dar a aquellas instituciones. En el primer borrador eran llamadas «Audiencias de lo criminal» para lo penal y «Cortes de apelación» para lo civil (art. 56); en el segundo a ambas se las llama «Cortes de apelación» (art. 47); y en el tercero, se decía que habrá «Audiencias o tribunales de apelación para todo el Reino» (art. 92). En este último también se indicaba un número aproximado de Audiencias para toda España: «será de nueve, por lo menos, y de quince a lo más» (art. 94)[801].

De esta manera, la referencia directa a las Audiencias o Tribunales de apelación quedó reducida solamente a estos artículos de la Constitución de Bayona: el 101 y el 103:

> «Artículo 101: Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; juzgados de primera instancia; audiencias ó tribunales de apelación; un tribunal de reposición para todo el reino, y una alta corte real.
>
> Artículo 103: El número de tribunales de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.
>
> El número de audiencias à tribunales de apelación, repartidos por toda la superficie del territorio de España y de las islas adyacentes, será de 9 por lo menos, y de 15 á lo más».

La nueva Constitución fue aprobada finalmente el 7 de julio de 1808[802]. Tras su firma por todos los presentes[803], hubo a continuación una ceremonia pública para jurarla. En primer lugar, la juró el rey ante el obispo de Burgos, y después la juraron uno a uno los 91 diputados presentes. Después se formó una comitiva con todos los asistentes hasta el palacio de Marac, para cumplimentar al emperador[804].

en este artículo, se prevenga que los tribunales de apelación de las provincias exijan de todos los jueces de primera instancia relación mensual del estado de las causas criminales, y cuiden de su continuación sin demora; siendo responsables de los perjuicios que se causen por el atraso voluntario que tuvieren» (Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 344, «Dictamen del Sr. D. Cristóbal de Góngora»).

[801] El fiscal de la Sala Pablo Arribas señaló en su informe del 26 de junio que no debía fijarse en la Constitución un determinado número de Audiencias: «debe decirse de las Audiencias lo mismo que de los Juzgados de primera instancia: su número será el que exijan las localidades; desde aquí no es posible fijarlo». En esta línea es también la observación de don Juan Antonio Llorente, canónigo de la catedral de Toledo: «Sobre el artículo 94: creo que se debe decir que el número de Audiencias ó Tribunales de apelación serán tantos cuantos convengan al de provincias» (Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 371).

[802] Entre otros, Ramírez de Villa-Urrutia, W., «El Rey José Napoleón»; «La misión del Barón de Agra»; «Algunos cuadros del Museo del Prado»; «El Papa de Velázquez», Madrid 1926, p. 31. Un ejemplar de esta Constitución aparece en AHN, Consejos suprimidos, libro 1398, núm. 123.

[803] En total hubo 90 firmantes, entre ellos los dos citados miembros de la Sala de Alcaldes (AHN, Consejos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22).

[804] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo I, p. 313.

7.3 La Sala de Alcaldes en el primer reinado de José Bonaparte

7.3.1 El conocimiento de los sucesos de Bayona en la Corte

El 6 de junio de 1808 fue publicado y circulado el decreto por el que se nombraba a José Bonaparte como rey de España. Empezaba una etapa que los historiadores han denominado «Primer reinado de José Bonaparte», que duró hasta la precipitada salida de Madrid de los franceses en la madrugada del 31 al 1 de agosto de 1808, cuando se supo en la Corte la derrota francesa acaecida en Bailén. Aquel mismo 6 de junio Murat comunicaba a las principales autoridades de Madrid que era deseo del nuevo rey el trasladarse en breve a Madrid. Con este motivo se pasaron órdenes a la Sala de Alcaldes y a otras instituciones de la Corte para que preparasen una magnífica recepción con la máxima brevedad[805].

Una vez confirmada la aceptación de la Corona por el rey José y de Murat como lugarteniente general del reino[806], por decreto de 14 de junio este confirmó a su vez en sus destinos a los ministros de los Consejos y Tribunales y, entre éstos, a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte[807]. Ese mismo día se hacía pública la aceptación de la Corona por parte del rey José[808] y también el encargo del lugarteniente general para que aquella Sala de Alcaldes se encargase exclusivamente de la Dirección de la Policía Superior de Madrid, para cuyo encargo debería colaborar estrechamente con el general francés Grouchi[809].

[805] Dadas las correspondientes órdenes, al día siguiente informaba el Ayuntamiento de Madrid al Consejo de Castilla que las limitaciones de tiempo permitirían tomar solo las siguientes medidas: colgar la carrera por donde hubiera de pasar S. M.; adornar las Casas Consistoriales; celebrar funciones de teatro, las que fueran mejores; fuegos artificiales en el Parque de Palacio con unos tablados en los que se colocarían grandes orquestas que hicieran más agradable esta diversión; algunas corridas de toros extramuros de la Puerta de Alcalá, que ya estaban preparadas de antemano con motivo de la venida que se esperaba del emperador y del rey de Italia (AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 13).

[806] AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, exptes. núms. 12 y 14, real decreto de 10 de junio de 1808.

[807] AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 15.

[808] Así lo describe la minuta de aquel día: «Hoy, 11 de junio de 1808 siendo la hora de las nueve y media, después de separado el Consejo pleno y estando en su despacho las respectivas Salas, envió a decir el Serenísimo Sr. Decano don Arias Mon que vendría luego al Consejo y se avisase a los Sres. que no hubiesen concurrido para que lo hiciesen precisamente. Y habiéndoseles enviado llamar concurrieron inmediatamente los Sres. y también el Fiscal don Jerónimo Antonio Díez, pero no su compañero Sr. D. Nicolás María de Sierra, por hallarse indispuesto: y estando formado el Consejo pleno se publicó en él la Real Orden y el Decreto que anteceden y en su inteligencia acordó lo siguiente: «Madrid, once de junio de 1808. Publicado se acordó se impriman, publiquen y circulen inmediatamente la Real Orden y Decreto en cumplimiento de lo que se previene, y en la forma acostumbrada» (AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 12).

[809] Desde el 11 de mayo de 1808 ejercía el cargo de juez de Policía de la Villa de Madrid el consejero de Castilla don Domingo Fernández de Campomanes. Este, tras presentar varias veces

Como hemos visto, hasta entonces la Sala ejercía diversas competencias de Policía en Madrid. Pero ahora las iba a asumir con exclusividad.

El alcalde de corte y anterior gobernador de la Sala, don Domingo Fernández de Campomanes, había dimitido unos días antes, el 2 de junio, de su encargo de juez de Policía en Madrid, que servía desde el 11 de mayo de 1808. Alegó para ello motivos de salud, pero Murat no le aceptó inicialmente su dimisión. Pero, finalmente, la aceptó, tras reiteradas peticiones de Campomanes, y entonces nombró a Torcuato Antonio Collado[810]. El nuevo gobernador de la Sala, Manuel Pérez de Rozas, también quiso dimitir al saber que la Sala se encargaría en exclusividad de la seguridad de Madrid, pero esta vez Murat no le aceptó la dimisión[811]. Y es que, tras la ocupación de la Corte por las tropas francesas y los sucesos del 2 de mayo, era enorme la agitación política que vivía la ciudad y no se auguraba nada bueno. Las frecuentes alteraciones del orden público obligaban a la Sala a tomar medidas extraordinarias y la posición de la Sala no era nada cómoda[812].

En la mañana del 15 de junio, jueves, solemnidad del Corpus Christi, iba a tener lugar la tradicional procesión del Corpus en Madrid. Ante el peligro de posibles altercados ese año, por orden de Murat la procesión no tuvo lugar por las calles de Madrid, sino que se redujo al interior de la basílica de Santa María, en la calle Mayor. Se palpaba la tensión por toda la ciudad. La procesión en el interior del templo contó con la presencia del gobernador de la Sala, Pérez de Rozas, junto con los representantes de los Consejos, Tribunales y otras autoridades civiles y eclesiásticas de la Corte[813].

La situación del orden público en la Corte no era buena y había frecuentes altercados. La proliferación de pasquines incendiarios y los rumores y bulos contra el gobierno –también los había contra los Borbones–, no hacían sino encender

su dimisión, fue relevado del cargo el 2 de junio de 1808 (AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, año 1808).

[810] Torcuato Antonio Collado era el teniente de corregidor más antiguo de la Villa de Madrid y tenía plaza efectiva de consejero en el Consejo de Castilla. El duque de Berg mandó que se le diera inmediata posesión del puesto por orden de 2 de junio de 1808. Collado también dimitió el 13 de junio, pero no le fue admitida. Y, finalmente, fue nombrado en su lugar el fiscal de la Sala don Pablo Arribas, el 25 de julio de 1808 (AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1808, núm. 1.398, núm. 79; y Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 177, nota 7).

[811] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1808, núm. 1.398.

[812] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1808, núm. 1.398. La Sala plena de la Sala de Alcaldes aprobó un decreto el 17 de junio de 1808 en el que se mandaba se formase un libro en donde se habían de recoger todas las novedades que ocurriesen en los diez cuarteles en que estaba dividido Madrid. Diariamente los alcaldes de corte debían informar verbalmente o por escrito de los sucedidos del día.

[813] AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.521, expte. núm. 9; y libro de gobierno de la Sala de Alcaldes 1808, núm. 1399, núm. 42.

los ánimos[814]. Murat mandó reunir a la Sala con urgencia la tarde del día 28 de junio, como responsable del orden público en la Corte. La Sala plena extraordinaria se congregó en la casa del gobernador de la Sala y permaneció reunida aquella noche desde las 20:00 horas hasta las 2:00 de la madrugada. Aprobaron un bando que fue inmediatamente imprimido y fijado por las calles de Madrid. Los alcaldes pensaban que, estando los ánimos tan exacerbados, un simple bando no habría de producir mucho efecto y que lo más eficaz sería que los alcaldes de cuartel velasen por el fin de tales bulos en sus respectivos cuarteles[815].

El 7 de julio fue remitida a las autoridades de Madrid un ejemplar de la nueva Constitución de Bayona, pero que hasta el 25 de julio no sería publicada y circulada, por la enconada resistencia a hacerlo por parte del Consejo de Castilla[816]. El 12 de julio un decreto del rey José fechado en Vitoria, camino hacia Madrid, mandaba a las autoridades del reino que procediesen a prestar juramento al nuevo rey mediante carta firmada por sus miembros.

Se esperaba la pronta llegada del rey José a Madrid. El 9 de julio la Sala anunció al público madrileño que el rey iba a entrar en España[817]. Se fijó la fecha del 14 de julio su entrada en la Villa y Corte. Y con este motivo se preparó un programa de festejos y un plan para engalanar la Corte[818]. Se estableció el recorrido que habría de seguir la comitiva regia: desde la Puerta de los Pazos hasta la Puerta del Sol, y desde allí por la calle Mayor hasta la basílica de Santa María y luego hasta Palacio. Finalmente, por diversos motivos, se resolvió retrasar la entrada del monarca hasta el día 20 de julio, habida cuenta de la situación en que se encontraba Madrid. El día 18 de julio el general Grouchy comunicaba al gobernador de la Sala que por las noches había alborotadores que recorrían la ciudad insultando al nuevo rey y a los franceses. Ese mismo día se encomendaba de nuevo a la Sala que velase por el orden en la ciudad y particularmente en el recorrido real. Y se le pedía que se encargase de que la carrera real estuviese debidamente engalanada[819].

[814] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, número 1.399, año 1808, núm. 39. Aquella propaganda oficial contra Fernando VII y contra los Borbones alcanzó un cierto arraigo a nivel popular.

[815] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399.

[816] AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 22. Un ejemplar de esa primera impresión se encuentra en AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.491: Constitución que había de regir en España e Indias, aceptada por la Junta Española en Bayona (circular de 26 de julio). También entre otros Martin, C., *José Napoleón I. Rey Intruso de España*, Madrid 1969, p. 177.

[817] Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 217.

[818] El plan fue aprobado por el Consejo pleno de Castilla el 13 de julio e inmediatamente se avisó a la Sala de Alcaldes para su cumplimiento (AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 17).

[819] AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 18: la Corte se debía vestir de gala con uniforme los días 21 y 22 de julio. Se pondrían igualmente luminarias en sus noches.

7.3.2 El papel de la Sala en la entrada del rey en Madrid y su negativa a jurar la Constitución de Bayona

Según lo previsto, el día 20 hizo su entrada José Bonaparte en Madrid y como es sabido tuvo un muy frío recibimiento[820]. Incluso algunas autoridades oficiales excusaron su presencia en la recepción, aunque la Sala de Alcaldes parece que sí estuvo presente. El rey llegó al mediodía y paró en la quinta del duque del Infantado. Entre las 18:30 y las 19:30 se inició la comitiva que pasando por la puerta de Recoletos llegó hasta la calle de Alcalá, y de ahí hasta la Puerta del Sol y luego continuó por la calle Mayor[821].

El 22 de julio se comunicó a la Sala que sus miembros debían prestar juramento a la nueva Constitución. Pero la Sala no lo hizo. Dos días después, el 24 de julio, se comunicó a la Sala el deseo del rey de recibir a las autoridades de Madrid en el Palacio Real al día siguiente, 25 de julio, fiesta de Santiago Apóstol, Patrono de España, en el marco de los actos solemnes de proclamación del monarca. La Sala de Alcaldes fue convocada al Palacio de Uceda, sede del Consejo de Castilla y de otros Consejos, ese día a las 11:00 de la mañana. Tras oír misa solemne por la fiesta del día, el Consejo de Castilla y la Sala de Alcaldes debían concurrir en procesión hasta el Palacio Real a cumplimentar al monarca en el besamanos[822].

Ese mismo día, en vista que la Sala no había hecho el solicitado juramento a la Constitución, la Sala recibió una nueva orden en la que se señalaba que los alcaldes debían jurar esa misma noche y remitir un escrito firmado por todos sus miembros a la Secretaría de Estado antes de las doce horas del día siguiente. También se avisaba que «en el concepto de no hacerlo, no será la Sala de Alcaldes admitida mañana a dicha hora con el Consejo de Castilla a cumplimentar a S. M.». Y se especificaba, que si hubiera algún alcalde enfermo, debería jurar por separado y certificarlo por escrito.

De acuerdo con lo mandado, los alcaldes se reunieron en la casa del gobernador de la Sala esa misma noche desde las nueve de la noche y estuvieron reunidos hasta las doce y media de la madrugada. Para dilatar la cuestión, los alcaldes, en vez de prestar el juramento solicitado, acordaron preguntar al Consejo de Castilla cómo iba a obrar, y como obtuvieron por respuesta que aquel Consejo no iba a jurar y que pensaba enviar una representación al rey en este sentido, acordaron esperar a ver lo que resultaba de la misma y obrar según lo hiciera el

820 «La población tomó una actitud expectante o de repulsa» (Jurestschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Madrid 1986, p. 33).

821 Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España,* tomo I, p. 382; AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 18.

822 AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, fols. 880 ss.

Consejo de Castilla[823]. La mayoría de los alcaldes no deseaba jurar y se sumó a la postura de aquel Consejo, que ellos conocían bien porque, como hemos visto, el gobernador de la Sala era también miembro del Consejo de Castilla.

Al día siguiente, 25 de julio, a las 11:30 los alcaldes preguntaron a aquel Consejo si había jurado ya la Constitución y, recibiendo una respuesta negativa, decidieron enviar también una representación al rey en la que indicaban que no habían tenido tiempo de leer la Carta Magna, porque no se les había enviado ningún ejemplar, y que pensaban que no debían obrar con precipitación en algo tan importante. También alegaron que pensaban que debían jurar junto con el Consejo de Castilla, por su estrecha vinculación con este Tribunal[824]. Por este motivo, anunciaban que no pensaban asistir tampoco al besamanos con el rey. Y no fueron los únicos, ya que, como sabemos, tampoco fue el Consejo de Castilla. Y el Ayuntamiento de Madrid, por su parte, también excusó su presencia alegando que no había quórum[825]. Aunque la Sala de Alcaldes acudió puntualmente al Palacio de Uceda para la misa de 11:00 de la mañana, después eludió marchar procesionalmente a Palacio, al contrario de lo que sí hicieron otros Consejos, como el de Indias[826].

La negativa de la Sala y de otras instituciones a prestar juramento disgustó mucho al rey José. Recibida la representación de la Sala, reiteró aquel con cierto enfado la orden de que prestase juramento con arreglo a los reales decretos y orden que le habían sido comunicados, y recordó irritado que expresamente se le había mandado que los alcaldes prestasen juramento por escrito como tal Sala de Alcaldes, aparte del Consejo de Castilla[827]. Ante las presiones del rey, tres de ellos anunciaron que estaban dispuestos a jurar la Constitución: por un lado, Luis Marcelino Pereyra y el fiscal Pablo Arribas, quienes manifestaron que habiéndola jurado ya en Bayona, no tenían inconveniente en volverla a jurar; y también se mostró dispuesto a hacerlo el alcalde de corte Mariano Alonso.

El día 27 la Sala volvió a recibir una comunicación del rey preguntando si la Sala había prestado ya el juramento exigido. Hay que señalar aquí que las

[823] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, fols. 893 ss.

[824] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, fols. 893 ss., año 1808.

[825] AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, exptes. núms. 20 y 19; varios individuos del Ayuntamiento a quienes se invitó para que asistieran al acto se hallaban ya fuera de la Corte. Otros varios manifestaron encontrarse enfermos, por lo que no había el quórum necesario para la celebración del acto. El 22 de julio el Ayuntamiento informaba al Consejo de Castilla que era imposible la celebración del acto de proclamación de José I el día 25 y pedía que aquella fuera pospuesta.

[826] AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.511, expte. núm. 23.

[827] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, folio 938.

autoridades ya conocían a esas alturas el desastre militar francés en Bailén y las inmediatas consecuencias que esto podría tener. Lo cierto es que, ante la pregunta del rey, el gobernador contestó que la Sala pensaba reunirse esa misma mañana para ello, pero finalmente se había resuelto dejarlo para la tarde o para el día siguiente, al haber sido convocado el gobernador por el Consejo de Castilla, del que era miembro nato[828]. La Sala continuaba dando largas al juramento solicitado.

Al día siguiente se comunicó al rey oficialmente que aquellos dos alcaldes de corte y el fiscal Arribas estaban dispuestos a jurar y ya lo habían hecho, pero los demás no habían querido. Y fue entonces cuando enviaron esta importante representación, que por su interés volvemos a reproducir en este lugar[829]:

> La Sala considera substancialmente fundada en principios de equidad la nueva Constitución, pero comprende que sin explicarse en algunos artículos, sin añadirse otros y sin reformarse algunos, su publicación en las actuales circunstancias en que se encuentra el Reino ha de producir consecuencias contrarias a la tranquilidad y orden, que son móvil principal de S. M. para su establecimiento. Esto es el juicio que unánimemente han formado los ministros que exponen, los cuales tanto por el conocimiento práctico que tienen de la opinión del territorio de su actual jurisdicción como por el que han adquirido de las provincias en donde anteriormente han servido, no pueden menos de representar a V. M. su concepto y opinión conforme, sobre un punto tan grave.
>
> La Sala, Señor, no trata de revestirse de otra representación que la que tiene por las leyes, y cree que es al Consejo a quien corresponde exponer a V. M. los inconvenientes particulares que justifican aquel concepto; por tanto, se abstiene aún de indicar los fundamentos de su opinión, bastando para la tranquilidad de sus Ministros, manifestar a V. M. su juicio.
>
> No negará a V. M. que la ha sido sensible y doloroso el que para un acto tan solemne y tan grave se la separe del Consejo de Castilla con quien tiene la unión y la dependencia que fijan las leyes, pero habiendo recibido vuestra soberana resolución sobre este punto, está muy lejos de insistir en él, asegurando a V. M. bajo el juramento más solemne que ninguno de sus ministros se mueven por sugestión o relaciones contrarias al orden que quiere V. M. que se restablezca en el Reino.
>
> Sin embargo, Señor, los Ministros que exponen unánimemente preferirán el sacrificio de su opinión a la indignación y desagrado de V. M. y todos los que no han jurado lo harán si su delación se gradúa de una desobediencia criminal e infundada.

[828] AHN, Consejos suprimidos, Libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, folio 943 y ss.

[829] AHN, Consejos suprimidos, Libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, folio 943 y ss.

> La Sala espera que V. M. tendrá en consideración para no atribuir a voluntariedad esta reverente representación la gravedad del punto de que se trata, la crisis de las circunstancias del Reino, el decoro y honor del tribunal y sobre todo la bondad de que caracteriza el ánimo de V. M.»[830].

De esta manera, la Sala de Alcaldes resolvía seguir la suerte del Consejo de Castilla y no tuvo reparos en manifestar abiertamente sus reticencias, tanto a la Constitución de Bayona, como al nuevo monarca. El estado de rebelión abierta en que se encontraba la ciudad hacía muy complejo para la Sala adoptar una actitud de sumisión al nuevo orden, cuando ya era generalmente conocido el engaño de lo obrado en Bayona. Les pareció que obrar así era una actitud prudente. Y realmente fueron valientes ante el desarrollo de los acontecimientos, sobre todo si se tiene en cuenta que la mayoría de los Consejos sí prestaron aquel juramento. Además de la Sala y del Consejo de Castilla, también los miembros del Consejo de Marina se negaron a jurar la Constitución y al nuevo monarca, y algunas pocas autoridades más[831]. Por el contrario, las principales autoridades del reino sí llegaron a jurar[832]. Más adelante, la Sala de Alcaldes manifestaría «con orgullo que el cuerpo en su totalidad se había resistido a la presión de prestar juramento» (Juretschke)[833].

La certificación de los juramentos de los tres miembros de la Sala que sí lo hicieron acompañaba a la representación enviada por la Sala, al parecer junto con el voto particular del gobernador de la Sala, don Manuel Pérez de Rozas[834]. De hecho, como vimos en su momento, tras la salida de los franceses de Madrid

[830] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.399, año 1808.

[831] Según Juretschke, hubo otros órganos superiores de la Administración Central que no juraron. Así, el Consejo de Marina reconocía en su Junta Suprema de Gobierno del día 25 de septiembre «no haber incurrido (en el juramento)» (Jurestschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 40).

[832] Señalaba León y Pizarro en sus «Memorias» que el Consejo de Estado se presentó a jurar desde el día antes de llegar José. Juró en la capilla de Palacio con la mayor solemnidad y los demás cuerpos políticos en varias iglesias. Todos los demás Consejos prestaron también su juramento al nuevo monarca e igualmente hicieron otras autoridades como el corregidor y el Ayuntamiento de Madrid. Sólo parece que se negaron a prestar este juramento el Consejo de Castilla y la Sala de Alcaldes (García de León y Pizarro, J., *Memoria de la vida del Excmo. Señor don José García de León y Pizarro, escritas por él mismo*, *Revista de Occidente*, dos tomos, tomo 1, pp. 108-109; también Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España,* tomo I, p. 386). Lo que fue especialmente meritorio, de acuerdo con lo que apuntaban Azanza y O'Farril en su *Memoria justificativa* que hasta los miembros de la comitiva de Fernando VII en Valençay prestaron juramento a la Constitución y al nuevo rey (Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 310). Véase también Jurestschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 33.

[833] Jurestschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 39

[834] Como hemos señalado anteriormente, el gobernador de la Sala de Alcaldes había dejado escrito de su puño y letra el siguiente voto particular: «Sobre este asunto tiene expuesto juntamente con el Consejo Real como uno de sus Ministros, a que se remite».

unos días después y formada la Suprema Junta Central, el mismo día de publicación en Consejo pleno de la provisión de establecimiento de esta Junta, el 6 de octubre de 1808, la Sala quiso prestar solemne juramento a Fernando VII, de acuerdo con la fórmula establecida en aquella real provisión[835].

7.3.3 La Sala ante la salida de Madrid de José Bonaparte y de los franceses

El 29 de julio la Sala de Alcaldes fue informada por el decano del Consejo de Castilla que todo indicaba que las tropas francesas se disponían a abandonar la Corte. Desde hacía algunos días –según Toreno desde el 23– las autoridades de Madrid estaban al tanto del descalabro francés en Bailén y del avance del general Castaños hacia Madrid. Las tropas francesas, sin embargo, lo conocieron más tarde, pues estando cortadas las comunicaciones con Andalucía[836], lo supieron quizás el 27 ò 28 y la noticia oficial no les llegó hasta el mismo 29 de julio[837]. Las circunstancias exigían velar por el orden público si partían de repente las tropas francesas, y también por la conmoción que la noticia estaba produciendo ya en la población[838].

Se creó cierto pánico entre las autoridades francesas en Madrid y también entre los españoles que colaboraban con el nuevo gobierno. El rey José convocó a la Junta de forma extraordinaria y acordó la inmediata retirada hacia la línea del Ebro, aconsejada por el general Savary, ante lo que parecía inminente llegada del general Castaños a los aledaños de Madrid al frente del ejército de Andalucía[839].

Tanto la Sala como el Consejo de Castilla adoptaron medidas para garantizar la tranquilidad de la Corte en tal previsible evento. La Sala de Alcaldes el mismo

[835] En la Sala del Acuerdo había preparada una imagen de Cristo con dos candelabros y unos evangelios. Extendida la mano derecha sobre este libro, fueron jurando sucesivamente el gobernador y los demás alcaldes por orden de antigüedad y el último de todos fue el fiscal jubilado don Juan Meléndez Valdés.

[836] Martin, C., *José Napoleón I, Rey Intruso de España*, p. 190.

[837] Así lo cuentan Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», p. 311. Mercader Riba dice que José conoció la noticia el 28 de julio, y que el general Savary la comunicó al embajador La Forest, con la recomendación de evacuar la capital (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, p. 54).

[838] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1808, núm. 1.399, fol. 952.

[839] Así lo expresaban, entre otros, Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», pp. 311 ss.; El conde de Toreno, en *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* tomo I, pp. 408 ss.; Calvo Marcos, M., en *Régimen parlamentario de España en el siglo xix: apuntes y documentos para su historia,* Madrid 1883, p. 5; y Mesonero Romanos, R. de, en *El Antiguo Madrid. Paseos históricos y anecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, Madrid ed. de 1925, p. 111. Tras coincidir en esta opinión, Desdevises en su obra sobre el Consejo de Castilla en 1808 afirmaba lo siguiente al referirse a la salida de las tropas francesas de Madrid: «Les soldats s'attendaient à chaque instant à se voir surpris par l'armée de Castaños…» (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 246).

día 28 adoptó medidas de seguridad particulares en la población. A instancias del decano del Consejo de Castilla, organizó rondas de alcaldes y de vecinos honrados para tranquilizar los ánimos y asegurar el orden público[840]. Invitó para ello a colaborar a las cinco corporaciones mayores, a los inspectores de las corporaciones menores y a los patronos de fábricas y de talleres[841]. Y, a petición del Consejo de Castilla, la Sala informó de los movimientos franceses y transmitió medidas a adoptar a algunas otras autoridades de Madrid: a los Grandes, al vicario eclesiástico de la diócesis, a los títulos de Castilla y a los prelados de las distintas órdenes establecidas en la Villa y Corte. También estableció una línea de seguridad alrededor de algunos edificios principales de la capital: en el Palacio de Uceda o Casa de los Consejos, en la calle Mayor, frente a la iglesia de Santa María; en la Casa de Correos, en la Puerta del Sol; y también en la Casa de la Moneda y en la Casa de Consolidación de Vales. Sin embargo, si bien se mantuvo el orden público en la ciudad y se evitaron los saqueos del populacho[842], no se había podido evitar que aquella misma noche las tropas francesas saqueasen la Real Casa de Descuentos y se llevasen una cuantiosa suma de dinero y vales[843]. También habían expoliado el Palacio Real y otros palacios de los Reales Sitios, de donde se llevaron muchos objetos de valor.

La repentina retirada francesa la noche del 31 de julio al 1 de agosto vino a confirmar los rumores que desde días atrás corrían por Madrid. La población se encontraba sorprendida y al mismo tiempo la ciudad estaba sumida en una delirante alegría[844]. Se mantuvo por parte de la Sala de Alcaldes las medidas oportunas para conservar el orden público y sosegar en lo posible los ánimos. No debemos olvidar el papel principal que el ejército francés ejercía en el mantenimiento del orden público en la capital, al no haber apenas tropa española en Madrid; y,

[840] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1808, núm. 1.399, fol. 258. También en Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 246-247.

[841] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 248.

[842] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 246-247.

[843] Extrajeron 6.740.857 reales 2 maravedís (AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.515, expte. núm. 7).

[844] Así comenta la noticia de la partida de los franceses León y Pizarro en sus Memorias: «En esto llegó la noticia de la retirada de todo el ejército y Corte por la derrota de Bailén» (García de León y Pizarro, J., *Memoria de la vida del Excmo. Señor don José García de León y Pizarro, escritas por él mismo*, tomo I, p. 109). Aunque corrían rumores de esta retirada, la rápida confirmación de su veracidad y la inmediata salida sorprendería a los madrileños. De esta opinión es también Martin, C., en *José Napoleón I. El Rey Intruso de España*, p. 207. Por su parte, Carnicero describía así la llegada a la Corte de las primeras noticias de Bailén: «estas plausibles noticias se supieron en Madrid el día 27 cierta y positivamente por algunas cartas de La Mancha, y porque en el mismo entraron dos edecanes, uno español y otro francés, para hacerla saber al rey y a sus generales. Lo que se holgaron los madrileños con ellas no es fácil ponderarlo, pero singularmente lo hicieron al día siguiente quando advirtieron algunos movimientos que indicaban la marcha…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolucion de España*, tomo I, pp. 161-162).

por otro lado, el vacío de poder que suponía la marcha repentina del rey, de sus tropas y de muchas autoridades principales[845]. Muchos paisanos aprovecharon para huir hacia las zonas controladas por las tropas españolas[846].

El Consejo de Castilla formó una comisión de cuatro consejeros de Castilla para coordinar el orden en la Corte y pidió a la Sala de Alcaldes que cuidase de sus cuarteles. Los consejeros designados iban a ser el marqués de Fuentehíjar, responsable de los cuarteles de Afligidos y de San Martín; José Navarro, al frente de los de Maravillas, Barquillo y San Jerónimo; Juan Antonio Inguanzo, a cargo de los cuarteles de Plaza Mayor y de San Francisco; y Benito Arias de Prada, a quien correspondió velar por San Isidro y Lavapiés. Se pidió a la Sala que mantuviera permanentemente informados a los comisionados de cualquier evento que ocurriera en sus respectivos cuarteles[847].

La Sala igualmente se apoyó para el mantenimiento del orden en las escasas tropas españolas que quedaban en Madrid. Con este fin pidió al príncipe de Castelfranco, capitán general de Castilla la Nueva, al gobernador de la plaza, al comandante general de Artillería y al comandante de las Guardias Españolas que pusieran todas sus tropas a su disposición[848]. Y desde principios de septiembre tomó también medidas para asegurar la vida de los franceses residentes en la Corte y, al mismo tiempo, para controlar sus actividades. El 3 de septiembre la Sala aprobaba un bando por el que se mandaba que todos los franceses residentes en Madrid se presentasen a sus alcaldes de corte en los ocho días siguientes[849]. Algunos de ellos fueron detenidos. Y, nuevamente los días 21 y 23 de septiembre, tomó medidas adicionales sobre los franceses que había en Madrid[850]. Pero estas medidas no consiguieron evitar complemente el pillaje y algunos actos vandálicos. Hubo de hecho algunos crímenes y se formaron comisiones, como la dirigida por el alcalde de corte Andrés Romero con el fin de esclarecer el asesinato de dos personas en la casa de ministro plenipotenciario de Rusia en España[851].

Era preciso reconstituir inmediatamente el gobierno y se formó pronto una Junta Central Suprema Gubernativa del Reino. Al alcalde de corte José Meléndez

845 Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 246-247.

846 AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.514, expte. núm. 2. «Las deserciones y las huidas hacia las zonas insurrectas se multiplicaban. Según el embajador francés La Forest "el mismo día de la llegada del Rey y los días siguientes, se han producido deserciones y bastantes personas de todas las clases de la sociedad se han alejado de Madrid"» (Martin, C., *José Napoleón I, el Rey Intruso de España*, pp. 177-178).

847 AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.514, expte. núm. 1.

848 Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 248.

849 AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.514, expte. núm. 4.

850 AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.514, expte. núm. 4.

851 AHN, Consejos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, fol. 1.017. Andrés Romero presentaría más tarde la renuncia de esta comisión, renuncia que no fue aceptada por la Sala de Alcaldes en su resolución de 29 de octubre, en la que se le ratificaba al frente de aquella.

Valdés se le había prometido un cargo por parte de la Junta Central. Volvió de Oviedo, donde estaba recluido, y se incorporó a su puesto en la Sala. Se le había prometido que pasaría a ser fiscal del Consejo de Castilla. Pero lo cierto es que los acontecimientos no lo permitieron y continuó vinculado a la Sala en las semanas siguientes. Más tarde sería nombrado fiscal de las llamadas Juntas Contenciosas. Y, como hemos ya señalado, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte quiso, en la primera oportunidad, prestar juramento de fidelidad a Fernando VII como rey legítimo de España, lo que hizo el 6 de octubre siguiente[852].

A finales de aquel mes de octubre la Junta Central resolvió formar un Tribunal Extraordinario de Vigilancia y Protección para juzgar las causas de infidencia y de adhesión al gobierno francés. Se acordó que este Tribunal debía funcionar según el estilo y la práctica de la Sala de Alcaldes y que iba a estar formado por ministros de distintos Consejos y Tribunales de Madrid. Entre ellos habría también un alcalde de corte. El 31 de octubre fue aprobado el reglamento de este Tribunal, mediante real decreto de la Junta Suprema Gubernativa del Reino, por el que se regulaba esta nueva institución y se nombraba a sus miembros[853].

Pero aquel entusiasmo general pronto se vería amenazado por nuevos nubarrones. Se conoció en la Corte que el emperador en persona al frente de un considerable ejército traído de Europa, se disponía a acercarse hacia Madrid. De hecho, llegaron noticias de la toma y destrucción de Burgos y del avance de las tropas del emperador hacia Buitrago de Lozoya. Urgía organizar la defensa de la capital. Empezaron a correr bulos y noticias preocupantes. La Sala pensó aprobar un edicto en el que se recomendaba al pueblo no dar fe más que a las informaciones oficiales, pero el Consejo de Castilla lo desaconsejó, porque el efecto podría ser el contrario al buscado[854].

El mes de noviembre fue de mucha actividad en Madrid. Toda la ciudad estaba movilizada preparando la defensa y trabajando en la fortificación de la Villa y Corte. Se establecieron algunos lugares estratégicos, al frente de los cuales fue situado un alcalde de corte, un regidor o un diputado del ayuntamiento Madrid. Se mantuvo informada a toda la población mediante bandos y avisos periódicos a lo largo de todo aquel mes[855].

A partir del 1 de diciembre la situación de Madrid empezó a ser crítica. Las tropas francesas habían roto el frente formado en el paso de Somosierra y se

[852] Véase Demerson, G., *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*, 2 tomos, Madrid 1971. *Vid.* tomo 1, pp. 454-455.

[853] AHN, Consejos suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995, «Papeles del Sr. Marqués de la Romana», «Real Provisión de 1808 del Consejo Real en que se manda guardar y cumplir el Reglamento del Tribunal Extraordinario de Vigilancia y Protección creado por la Junta Suprema Gubernativa del Reino».

[854] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 332.

[855] AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.522, expte. núm. 8.

inició el asedio a la capital. Para coordinar la defensa de la ciudad el mismo 1 de diciembre se hizo pública la formación de una Junta Política y Militar permanente, que iba a tener su sede en la Casa de Correos, en la madrileña Puerta del Sol, y que a partir de entonces se haría cargo del gobierno de la Corte. El gobernador de la Sala de Alcaldes, don Manuel Pérez de Rozas, formaría parte de esta Junta[856].

A partir del día 2 de diciembre, y a instancia del Consejo de Castilla, la Sala dio nuevas órdenes para ayudar a mantener el orden y sosiego en la ciudad. Mandó que se hicieran rondas continuas de alcaldes de día y de noche[857], y que además de dos alguaciles a pie, a partir de ese momento hubiera también dos más a caballo o en mula[858]. Y también aprobó un decreto que vaciaba las cárceles de Madrid de presos comunes, con exclusión de los presos de nacionalidad francesa y de los procesados por delitos de mucha gravedad o de infidencia[859].

7.4 La capitulación de Madrid. Los Decretos de Chamartín de 4 de diciembre de 1808

Ante el asedio francés y el ultimátum del general Berthier de destruir la ciudad, la Junta Política y Militar resolvió aceptar la capitulación de Madrid. Envió para ello una representación al campo imperial de Chamartín, donde se firmó la rendición incondicional[860]. La capitulación incluía la entrega de las armas por parte de la guarnición. Pero, como vimos en su momento, cuando el día 4 el general Berthier tomó posesión de la ciudad, se supo que el marqués de Castelar había burlado el acuerdo firmado y por sorpresa había sacado de Madrid todas las tropas la noche anterior. El emperador se sintió engañado por

856 Esta Junta estaba presidida por el duque del Infantado, presidente del Consejo de Castilla, y la conformaban el capitán general de Castilla la Nueva, el director de Artillería, teniente general don Tomás de Morla, el gobernador de la Plaza, don Fernando de Vera, el corregidor de Madrid don Pedro de Mora, el intendente del Ejército, varios generales y oficiales del Ejército, cuatro ministros del Consejo de Castilla y cuatro regidores elegidos por el presidente de Castilla, el marqués de Castelar, el más antiguo de los miembros de todos los demás Consejos (AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.526, expte. núm. 2; Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 337; y Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, p. 78; Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España,* pp. 263-264).

857 AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.526, expte. núm. 15.

858 El Consejo de Castilla ordenaba que, si no podían venir a caballo, lo podían hacer en mula (AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.526, expte. núm. 14).

859 AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1809, núm. 1.400.

860 AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.525, expte. núm. 20, «Capitulación de Madrid y nombramiento hecho por el Emperador en el General Belliard para Comandante General de esta Corte; y Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 348.

el Consejo de Castilla y aprobó lo ya mencionados Decretos de Chamartín[861] que, entre otras medidas, suprimían de facto aquel Consejo y el de la Inquisición, pese a los compromisos que Napoleón había suscrito en la capitulación: que a todos los habitantes de Madrid les sería respetada su vida y sus propiedades, y a todos los empleados públicos la conservación de sus empleos y el derecho a salir de Madrid, si ellos lo preferían (art. 2.º); que nadie sería perseguido por ningún escrito político; que los empleados públicos no serían inquietados por lo que ellos hubieran hecho hasta el momento presente, en el ejercicio de sus funciones y por obedecer al anterior gobierno (art. 4.º); y que Madrid conservaría sus costumbres y sus Tribunales en su constitución actual, hasta la definitiva organización del Reino (art. 6.º)[862]. Pero la ira del emperador fue descargada contra varios de sus consejos (el de Castilla y el de la Inquisición). Por el contrario, la Sala de Alcaldes, pese a su conocida vinculación con el Consejo de Castilla y su negativa a jurar la Constitución y al nuevo rey, y su juramento a Fernando VII, no aparecía mencionada en aquellos decretos[863].

La Sala continuó haciendo vida normal. El 5 de diciembre mandó una representación oficial de la institución a cumplimentar a S.A.I. el Príncipe de Neuchâtel. También dos alcaldes de corte formaron parte de otra diputación nombrada por el Consejo de Castilla. Y muchas corporaciones de Madrid pidieron a Napoleón, con cierto descaro, que fuera restituido José I[864]. Mientras tanto, la Sala continuaba preocupándose de mantener el orden público y los abastos en la ciudad, mientras una parte de sus habitantes decidía huir hacia el campo o hacia Andalucía[865]. También el 8 de diciembre hubo órdenes del Consejo de Castilla a la Sala y oficios del corregidor Madrid, para que fueran recogidas armas a la población, con motivo de varias disposiciones en este sentido del general francés Belliard[866].

El 11 de diciembre a las 12:00 del mediodía la Sala con su gobernador, don Manuel Pérez de Rozas, fue convocada en pleno mediante carta firmada por el comandante de la plaza de Madrid, el general de brigada francés barón de Lauberdière. En aquella reunión se les comunicó oficialmente una orden

861 De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca 1986, documento XXVIII, pp. 152-153. Ver también al respecto Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, p. 83: «Los ocho decretos del Emperador».

862 Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 350.

863 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Instituto de Historia Jerónimo Zurita, Madrid 1983, pp. 90-91.

864 Azanza, M. J., y O'Farril, G., en su «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», pp. 328-329.

865 El decano del Consejo de Castilla había pedido a la Sala que rondasen los alcaldes de corte para mantener la tranquilidad en la ciudad (AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 122 ss.).

866 AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 122 ss.

del emperador por la que debía incluir en los registros de la Sala y publicar los nueve decretos que había aprobado Napoleón el 12 de noviembre anterior en Burgos[867]. En esta ocasión la Sala ejecutó esta orden inmediatamente[868]. El que el gobierno francés contase para ello con la Sala fue un signo evidente del deseo real de mantenerla en funcionamiento[869]. La Sala también difundió los Decretos de Chamartín de diciembre mediante carteles por todo Madrid[870]. Pero debemos buscar una respuesta al hecho de que el Consejo de Castilla fuera suprimido y, en cambio, la Sala, no solo no lo fuera, sino que adquirió nuevas responsabilidades y un papel más relevante a partir de este momento.

7.5 **La Sala de Alcaldes en el segundo reinado de José Bonaparte**

7.5.1 El nuevo papel de la Sala de Alcaldes

En el llamado «segundo reinado de José Bonaparte» la Sala de Alcaldes adquirió un nuevo protagonismo. La supresión del Consejo de Castilla y la ausencia todavía del Tribunal de Reposición anunciado en la Constitución de Bayona, realzaron el papel de la Sala, que parecía salvarse milagrosamente de la quema[871].

867 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 90-92. Esta misión hubiera correspondido al fenecido Consejo de Castilla. Sobre estos decretos véase también AHN, Consejos suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.526, expte. núm. 31. Por aquellos días la Sala pidió a las autoridades francesas que sus alcaldes fueran eximidos de la obligación de alojar en sus casas a autoridades francesas. El motivo de esta petición fue un incidente originado por haber sido conminado el alcalde Antonio Alcalá Galiano a alojar en su casa a varios oficiales franceses (AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 80 ss.).

868 AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.400, año 1809, fols. 169 ss.

869 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 92-93.

870 «Napoleón, o más bien sus aduladores Ministros, tuvieron la avilantez de publicar por las esquinas todos aquellos decretos que dieron motivo para que yo emprendiese sobre ellos mis primeros comentarios…» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España,* p. 293). A los madrileños les consternó mucho la publicación de estos decretos: «Oír poco después aquella temeraria proposición de que los Borbones no podían reinar en Europa; con todas las demás amenazas que se verán después, y ver echados por tierra los Consejos de Castilla y la Inquisición sin más dilación ni examen; fue uno de los mayores golpes, y que más agravaron su pesar y sentimiento» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, pp. 299-300).

871 «Abolido el Consejo de Castilla (por Napoleón), todo el aparato judicial parecía suspendido, bien que fuesen exceptuados de la destitución los Alcaldes de Corte, hombres por otra parte rutinarios e incapaces de adaptarse a las circunstancias del día, tímidos y aún mal dispuestos a reprimir cualquier conato sedicioso, pero por lo mismo seguramente, respetados por el pueblo» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, p. 81).

Si hasta entonces tenía una dependencia orgánica del Consejo de Castilla, a partir de ese momento tendría un funcionamiento independiente y asumiría algunas funciones de aquel Consejo.

En un principio, los ministros Pablo Arribas, antiguo fiscal de la Sala y ahora ministro de la Policía, y Manuel Romero, por entonces ministro interino de Justicia, eran partidarios de suprimir también la Sala de Alcaldes, cuando se hizo desaparecer de facto al Consejo de Castilla por los Decretos de Chamartín[872]. Pero prevaleció el interés que tenía el emperador de que se mantuviera a toda costa el orden en la Corte[873]. Y este cometido era misión de la Sala de Alcaldes, al igual que lo era la justicia criminal en la Corte. El ministro Romero vio más pragmático perdonar a la Sala, pero también le pidió que se hiciera merecedora de la indulgencia que el gobierno bonapartista había tenido con ella[874]:

> «Les alcaldes de cour formaient la cinquième des chambres du Conseil de Castille; c'était la chambre criminelle. Ils n'étaient pas proprement conseillers de Castille, mais ils faisaient partie du corps. Lors du décret impérial qui supprima le Conseil, M. de Romero pensait que la chambre criminelle devait être comprise dans la suppression, mais il survint des scrupules. On prêtendit que c'était interpréter le décret; qu'il était utile de conserver provisoirement la fraction du Conseil qui était spécialement chargée du criminel, et que, sous les rapports de police, cette conservation n'avait pas une utilité moindre. M. de Romero se borna à faire une exhortation très sérieuse aux alcaldes pour qu'ils eussent à mériter l'indulgence dont il usait envers eux. Ce sont des magistrats que le peuple écoute et respecte»[875].

[872] «Al ser suprimido el Consejo de Castilla, el Ministro de Justicia, Romero, pensó que su Cámara criminal (la Sala de Alcaldes de Casa y Corte) debía seguir este mismo destino, pero sus escrúpulos legalistas le impidieron pasar adelante. Romero se limitó a hacer una exhortación muy seria a los Alcaldes, para que se hiciesen merecedores de la indulgencia que se les demostraba». (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, p. 81, nota 44; también Grandmaison, G., *Correspondance du comte de La Forest, ambassadeur de France en Espagne (1808-1813)*, publiée pour la Société d'Histoire Contemporaine par M. G. Grandmaison, Carta de La Forest a Champagny, tomo I, Paris 1905, p. 424, Madrid 11 de enero de 1809).

[873] Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tesis doctoral, 2 tomos, Université de Paris XII-Val-de-Marne, Paris 2001, tomo 2, pp. 471-472.

[874] Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest, ambassadeur de Napoléon en Espagna. 1808-1813*, publiée pour la Société d'Histoire Contemporaine par Grandmaison, M. G., *Carta de La Forest a Champagny*, tomo I, pp. 424-425, 11 de enero de 1809.

[875] «Los alcaldes de corte conformaban la quinta de las Salas del Consejo de Castilla; era la Sala de lo criminal. Ellos no eran propiamente consejeros de Castilla, pero formaban parte del cuerpo. Cuando tuvo lugar el decreto que suprimió el Consejo de Castilla, el señor Romero pensó que la Sala de criminal debía ser incluida en la supresión. Pero tuvo escrúpulos. Había que interpretar bien el decreto. Pensó que era útil conservar provisionalmente la

De esta manera, por puro pragmatismo, la Sala de Alcaldes fue respetada y desde ese momento tuvo un trato fluido y directo con los generales franceses, de quienes recibía órdenes directamente. El general Belliard con frecuencia le pedía el registro, la publicación y la ejecución de edictos, o la adopción de otras medidas relativas al orden público, a los abastecimientos o a otras competencias de la Sala[876]. A instancia del ministro de Policía Arribas y del gobernador de Madrid, la Sala de Alcaldes se coordinó con el Ayuntamiento y con los alcaldes de barrio para restablecer las patrullas ciudadanas y para formar un servicio de vigilancia permanente en los barrios de la ciudad[877]. La Sala volvió así a asumir de hecho el control del orden público en Madrid.

Pero esta nueva colaboración con el gobierno de José Bonaparte quedaba todavía lejos de un entusiasta colaboracionismo. La actitud de la Sala fue más bien contemporizadora con sus compatriotas españoles y eludió utilizar la mano dura que le pedían tanto las autoridades españolas del gobierno bonapartista, como las autoridades militares francesas. Estas y aquellas no tardarían en recriminarle su falta de severidad o incluso su complacencia con grupos subversivos y con mendigos y maleantes. Había muchos sospechosos que campeaban libremente y, con frecuencia por las noches, continuaban siendo difundidos por la capital pasquines subversivos. La liberación de unos presos que habían sido detenidos por los soldados franceses[878], motivó especialmente una queja formal de Belliard, pidiendo que, a partir de ese momento, no fuese liberado ningún preso sin su consentimiento[879]. La Sala, por su parte, se excusaba quejándose de la falta de medios y de no haber una Policía debidamente organizada en la ciudad[880]. Lo cierto es que, como hemos visto, el ministro del Interior Arribas desconfiaba de los miembros de la Sala, pero, si la aceptaba, era porque la consideraba necesaria en los momentos presen-

fracción del Consejo que estaba encargada de lo criminal, y de acuerdo con los informes de la policía, esta conservación no tenía un interés menor. El Sr. Romero se limitó a hacer una muy seria exhortación a los alcaldes para que se hicieran merecedores de la indulgencia que se había tenido con ellos. Son unos magistrados que el pueblo escucha y respeta» (traducción propia).

876 AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 80 ss.

877 Gradmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo I, pp. 424-425, 11 de enero de 1809.

878 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, pp. 81-82.

879 También el día 5 se publicaba en dos lenguas –español y francés– una orden por la que detalladamente se encomendaba a los alcaldes de corte el control de orden público en la Villa. (AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1809, núm. 1.400, fols. 274 ss.).

880 Mercader Riba., J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, p. 81.

tes, por ser los únicos magistrados de Policía de Madrid, y por tener autoridad sobre el pueblo[881].

La situación bélica en que ya se encontraba sumida la Península llevó a las autoridades militares francesas a solicitar de la Sala un control estricto de entradas y salidas de la capital, y el gobernador militar Belliard proveyó a los alcaldes de una carta de seguridad[882]. Y de nuevo en las semanas siguientes, las autoridades confirmaban el papel principal de la Sala como garante del orden público en la ciudad[883].

El 11 de enero eran ya más de doscientos los detenidos en las prisiones de Madrid[884]. Pero los alcaldes de corte claramente no estaban por la labor de convertirse en un órgano represor en mano de los franceses y en contra del pueblo de Madrid. Y ello se reflejó en la suavidad de unas condenas aprobadas y en que la Sala dejó en libertad a muchos de los paisanos detenidos, ante cuya noticia el mismo Napoleón pidió que se ejerciera mano dura contra los maleantes y revoltosos[885]:

> «La Chambre des Alcaldes avait à prononcer dans les premiers jours de janvier sur les malhereux que le ministre de la police avait fait arrêter. Il résultait des interrogatoires et de la déposition des témoins que les détenus étaient coupables de provocations aux assassinats commis par la foule pendant l'insurrection de Madrid. Leur punition exemplaire était conseillée par la politique, si elle n'avait été commandée par la loi. Ils n'ont été condamnés qu'à une détention temporaire, sous le prétexte faux que le cas n'était pas précisément défini dans le code criminel. Les alarmes du temps sont le véritable motif de cette faiblesse, dont toutes les classes et le peuple lui-même ont eu le bon esprit d'être scandalisés. MM. Romero et Arribas ont hautement blâmé la chambre et opiné pour une révision du procès criminel. Mais de qui doit venir l'ordre? En attendant la solution de cette dernière question, l'affaire tombe dans l'oubli».

[881] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813,* p. 81, nota 44; Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest,* tomo I, p. 424, 11 de enero de 1809; y AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala Alcaldes, año 1809, núm. 1400, p. 388.

[882] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, p. 82.

[883] El día 5 fue publicada una orden en dos lenguas –español y francés– por la que detalladamente se encomendaba a los alcaldes de corte el control de orden público en Madrid (AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1809, núm. 1.400, fols. 274 ss.).

[884] Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 573. También en Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo 1, nota 1, p. 425, 11 de enero de 1809.

[885] Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo I, pp. 424-425, 11 de enero de 1809; también en Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 573.

Y ante la noticia de que la Sala había sido muy indulgente, el emperador proponía que fuera creada una comisión militar para enjuiciar severamente a los insurrectos[886]:

> «La cour des Alcaldes de Madrid a acquitté ou seulement condamné à la prison les trente coquins que le général Belliard avait fait arrêter; il faut nommer une commission militaire pour les juger de nouveau et faire fusiller les coupables. Donnez ordre sur-le-champ que les membres de l'Inquisition et ceux du conseil de Castille qui sont détenus soient transférés à Bayonne, ainsi que les cents coquins que Belliard a fait arrêter. Les cinq sixièmes de Madrid sont bons; mais les honnêtes gens ont besoin d'être encouragés, et ce en peut être qu'en les protégeant contre la canaille. Ici, ils ont fait l'impossible pour obtenir la grâce des coquins qui ont été condamnés. J'ai refusé; j'ai fait prendre, et j'ai su depuis qu'au fond du coeur on avait été bien aise de n'avoir pas été écouté. Je crois nécessaire que votre gouvernement, dans les premiers moments sutout, montre un peu de vigueur contre la canaille».

Estas palabras de Napoleón mostraban la indignación del emperador, que quería se aplicase un castigo ejemplar a los rebeldes, que sirviera a todos de escarmiento. El gobierno de Madrid atendió la petición cursada por Napoleón y el 16 de febrero de 1809 creó en Madrid, de forma provisional, una Junta criminal extraordinaria, cuya misión sería resolver de forma expeditiva los delitos de espionaje y sedición en la capital[887]. Se pensó que era preciso restablecer cuanto antes el orden público en la Corte. Como vimos en su momento, esta Junta estaría compuesta por cinco alcaldes de corte con la misión de conocer y juzgar de forma expeditiva las denuncias que fueran presentadas por la Policía, lo que entroncaba con lo que prevenía el artículo 134 de la Constitución de Bayona[888]. Los cinco alcaldes nombrados para formar esta Junta criminal fueron don Domingo Agüero y Neyra, don Pedro Pérez de la Castellana, don Andrés Alfonso Choya, don Martín Villalar y don Manuel Silvela. Estos alcaldes serían liberados de otras funciones anejas a su cargo, sin perder la condición de miembros de la Sala de

[886] Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo I, p. 435, 14 de enero de 1809; y Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 573.

[887] Véase mi trabajo «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 4-6; y Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 471.

[888] Artículo 134: «Si el Gobierno tuviera noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indicados como autores y cómplices».

Alcaldes[889]. La Junta criminal extraordinaria de Madrid fue modelo para otras que se crearon por toda España y un instrumento eficaz en la consolidación de la causa bonapartista[890].

7.5.2 El juramento de la Constitución de Bayona y aceptación del rey José Bonaparte por parte de la Sala de Alcaldes

A primeros de enero miembros de distintas instituciones de la Corte acudieron a Valladolid a cumplimentar a Napoleón, que se encontraba en aquella ciudad castellana en su camino de regreso a Francia. El rey José todavía no se había trasladado a Madrid: no quiso volver a la Corte hasta que hubiese partido Napoleón. José sentía bastante malestar por que se le hubiera prohibido entrar en la Corte y por las disposiciones de Napoleón, que ignoraban completamente su autoridad como rey de España[891]. La Sala de Alcaldes fue también invitada por el ministro don Manuel Romero a rendir pleitesía y homenaje al emperador[892] y, tras ser autorizada para ello por el ministro el 10 de enero, envió una diputación formada por tres miembros de la Sala: don Marcelino Pereyra, que la encabezaba, don Manuel María del Junco y don Alfonso Ángel Noriega[893]. La comitiva fue

[889] Juan Mercader Riba, *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, p. 100.

[890] «En el decreto de creación ya se especificaba que la penas que impondría esta Junta serían severas: la de horca, en 24 horas y sin posibilidad de apelación ni retraso en su ejecución, en el caso de ser considerados culpables de ser asesinos, ladrones, salteadores, sediciosos, sembradores de alarmas, espías o propagadores de la insurrección, así como por haber mantenido correspondencia con los insurgentes o por haber utilizado puñal o rejón. En el supuesto de que no se hubieran hallado las suficientes pruebas, los acusados debían ser puestos a disposición del ministro de la Policía general para ser condenados a penas extraordinarias por los tribunales ordinarios» (Puyol Montero, J. M.ª, «La reforma judicial de José Bonaparte», p. 4).

[891] José se retiró a vivir a El Pardo, humillado por el papel deshonroso que estaba juzgando (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 78 y 81) José era consciente que estando su hermano presente no tenía ninguna autoridad. Por eso prefirió retirarse a El Pardo (p. 90). Ver también (Miot de Mélito, A. F., *Memoires du comte Miot de Mélito*, Legare Street Press, Paris 2023, p. 26). Sobre el particular véase también mi trabajo «La personalidad de José Bonaparte».

[892] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1809, núm. 1.400, 10 y 24 de enero 1809. También véase Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 90-93; Martin, C., *José Napoleón I, rey intruso de España*, pp. 235 y 251. «Establecido mucho tiempo en un Burgos devastado, fue autorizado a acercarse a Madrid, pero sin poder entrar. Fijó su residencia en El Pardo, residencia de invierno de los reyes, a dos leguas de Madrid. La represión iba a hacer más difícil recuperar su reinado. Intentó hacer valer sus argumentos ante su hermano, pero se encontró con un muro» (Lentz, Th., *Joseph Bonaparte*, p. 459, traducción propia del francés). «No se le autorizó a entrar en la capital. Debió esperar un mes y medio tras la toma de la villa para poder hacerlo. José pasó del Pardo a La Florida, un poco más al sur, observando de lejos la ocupación de Madrid. Era un giro humillante de la situación» (p. 461).

[893] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, p. 91.

acompañada por otra diputación del Ayuntamiento de Madrid, encabezada por su corregidor, el conde de Montarco.

A la recepción que tuvo allí lugar también asistieron representantes de otros Consejos de la Corte. En todos sus discursos solicitaron del emperador que el rey José regresara a Madrid[894]. Por su parte, el emperador pronunció unas palabras en las que quiso hacer una expresa referencia a la Sala de Alcaldes, a la que reprochó su lentitud e indulgencia a la hora de juzgar a los malhechores. Así lo reflejaba una minuta anteriormente mencionada del discurso:

> «Que también observaba en la Sala de Alcaldes alguna retardación e indulgencia en el pronto y riguroso castigo de los malvados, ociosos y mal entretenidos, sumamente necesario en estas circunstancias como acababa de verse con los reos aprehendidos por el Gobernador Militar de Madrid, a quienes la Sala había castigado levemente tal vez por consideraciones, temores o recelos indebidos con los delincuentes y facciosos que intentan hacerse dueños de la autoridad pública con sus alborotos y deben enfrenarse constantemente»[895].

A los pocos días el rey José regresó a Madrid. La entrada oficial tuvo lugar el domingo 22 de enero a las 11:00, con la carrera real entre el Palacio de El Pardo y el Palacio Real de Madrid. Fue también organizada por la Sala, a la que se encomendó velar por el buen orden y tranquilidad entre la población. En representación oficial de la Sala participaron esta vez el ministro decano de la Sala acompañado de otro de los alcaldes y fueron en un coche que fue situado por el protocolo después del coche del Consejo de Hacienda[896]. La entrada oficial del rey incluía una recepción oficial con besamanos en el Palacio Real. Tuvo lugar el 25 de enero a las 11:45 de la mañana y nuevamente fue invitada la Sala de Alcaldes, que esta vez sí asistió en pleno.

Un mes después la Sala tampoco tuvo problema en prestar juramento al nuevo rey en una ceremonia oficial que tuvo lugar en el Palacio de Santa Cruz, el 23 de febrero de 1809[897]. En esta ocasión no juraron solo los alcaldes, sino también todos sus subalternos: los escribanos de cámara, los rela-

[894] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809.

[895] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 197-204.

[896] AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, libro 1.400, año 1809, fols. 147 ss.; y 161 ss.

[897] Por decreto de 16 de febrero de 1809 se ordenaba que todos los magistrados del Reino y empleados públicos que no hubieran jurado a José I y a las leyes, lo hicieran por escrito en el término de tres días. La Sala ejecutó la orden y todos sus ministros y subalternos prestaron el juramento el mismo día 16 de febrero. Los que no lo hicieran serían considerados dimitidos de sus empleos o cargos (AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fols. 60 ss.; también en AHN, Consejos suprimidos, legajo 51. 883, expte. núm. 2); véa-

tores, el agente fiscal, el procurador de los pobres, el tesorero, etc[898]. Aun así, no todos quisieron jurar: algunos de los alcaldes evitaron de nuevo prestar este juramento: don Ramón Navarro Pingarrón y Antonio Alcalá Galiano no llegaron a jurar porque se encontraban ausentes, y Antonio Cano Manuel se excusó señalando que estaba indispuesto y que por ello no le era posible firmar[899]. Sus vacantes fueron pronto cubiertas con otros magistrados. Uno de los nuevos alcaldes de corte nombrados fue José Garriga, decano de la Audiencia de La Coruña, que había sido diputado en la Asamblea de Notables de Bayona[900].

7.5.3 La creación de las Juntas de Negocios Contenciosos y la Sala de Alcaldes. Nuevos nombramientos

Como sabemos, Napoleón mandó en uno de los Decretos de Chamartín la inmediata creación de un Tribunal de Reposición como Tribunal Supremo de casación del reino. El emperador deseaba que este Tribunal se constituyera según el modelo de la Corte de Casación francesa y ya había quedado recogido en la Constitución de Bayona. A principios de febrero de 1809 el rey José vio que no era fácil crear inmediatamente ese Tribunal de Reposición[901], y, como veremos, decidió crear provisionalmente en su lugar unas Juntas de Negocios Contenciosos, mediante un decreto de 6 de febrero de 1809[902].

Aquel decreto extendía las facultades de la Sala de Alcaldes, que fue autorizada para que una de sus Salas conociera provisionalmente de los pleitos de provincia de Madrid que iban en apelación hasta aquel momento a la Sala de

se también Mercader Riba, J., en *José Bonaparte, Rey de España. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 91, donde aparece la fecha del 23 de febrero para este juramento.

898 AHN, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.400, año 1809, acta del juramento de fidelidad del decano y alcaldes de casa y corte y sus dependientes.

899 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, p. 91.

900 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, p. 91.

901 Artículo 101 de la Constitución de Bayona: «Habrá jueces conciliadores, que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el reino, y una Alta Corte Real»; Artículo 104: «El Consejo Real será el Tribunal de Reposición…».

902 AHN, Consejos suprimidos, Sala de gobierno, legajo 3.617, expte. núm. 1. Sobre la creación de estas Juntas Contenciosas véase mis trabajos *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 263-267; «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José Bonaparte», pp. 201-241; «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 3-9; y también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, pp. 473-485.

Provincia del Consejo de Castilla, por causa de mayor cuantía[903]. Y se mandaba también que lo hiciera al estilo de como se juzgaban hasta entonces los asuntos de menor cuantía[904]. Un decreto posterior de 14 de diciembre de 1809 extendería la jurisdicción de la Sala a las 12 leguas del rastro de Madrid y le confería competencia sobre asuntos de dotaciones de otros Consejos suprimidos y «demás tribunales privilegiados de la clase que fuesen»[905]. Con ello se completaban las competencias judiciales de la Sala, asumiendo algunas competencias del suprimido Consejo de Castilla.

[903] «En principio la jurisdicción civil pertenecía en Madrid al corregidor y a sus tenientes, y en su provincia a los alcaldes de provincia. El recurso judicial de los casos que se encontraban por debajo de los 1.000 ducados (11.000 reales) era llevado a la Sala de provincia del Consejo de Castilla y a la Sala de Mil y Quinientas los restantes. Por consiguiente, parece que no hay lugar para la jurisdicción civil de la Sala. Sin embargo, tenía una jurisdicción propia en materia civil, tanto en primera instancia como en lo concerniente a recursos. En virtud de una pragmática de Felipe III fechada en 1600, cinco de los seis alcaldes de corte que por entonces componían el tribunal, debían reunirse la tarde de los martes, jueves y sábados de cada semana con el fin de juzgar determinadas causas civiles, cuyo desarrollo era puesto en conocimiento del corregidor: era la denominada audiencia de provincia de Madrid. En 1768 las funciones de los alcaldes jueces de provincia fueron encomendadas a los ocho jueces más veteranos de la Sala, a quienes el rey situó al frente de ocho distritos o cuarteles de Madrid, y tenían cada uno en su cuartel todos los poderes de un alcalde ordinario de su demarcación (alcaldes de cuartel). Los alcaldes de corte desempeñaban por consiguiente las funciones de jueces civiles y criminales de primera instancia. Los recursos eran juzgados, antes de 1768, por dos alcaldes, designados por el presidente de Castilla, los cuales celebraban audiencia los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Desde 1768 los recursos eran juzgados en la segunda cámara de la Sala; pero como desde el principio los jueces de esta cámara se encontraron sobrecargados de trabajo, Carlos III decidió en 1785 que la primera cámara juzgaría un recurso civil de cada tres. El exceso de trabajo se reprodujo cuando Carlos IV extendió la jurisdicción de la Sala a diez leguas alrededor de Madrid. La Sala juzgaba en apelación los procesos inferiores a 300.000 maravedís. Por encima de dicha cantidad y hasta 375.000 ó 1.000 ducados, los recursos eran juzgados por dos miembros de la Sala de provincia del Consejo de Castilla. Si la cifra era superior a los 1.000 ducados el caso era llevado a la Sala de Mil y Quinientas. De hecho, da la impresión de que el rey tuvo la intención de transformar gradualmente la Sala en una verdadera Audiencia» (Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 316).

[904] «Los pleitos de la Provincia de Madrid y que iban en apelación al Consejo de Castilla por causa de mayor cuantía se juzgarán por una de las Salas de Alcaldes de Casa y Corte, como se han juzgado hasta aquí los de menor, bien entendido que todo es provisionalmente y con objeto de que no se suspenda la administración de justicia; pues se arreglarán sucesivamente los tribunales cuyo establecimiento está determinado por la nueva Constitución del Reyno» (real decreto de 6 de febrero de 1809, art. 5.º). También en AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260; y Desdevises du Dezert, G., p. 367. Esta organización tenía carácter de provisional hasta que fueran instituidos los tribunales previstos por la Constitución de Bayona. Véase también «La reforma judicial de José Bonaparte», p. 4.

[905] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, p. 91. También Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, pp. 471-472.

Aquel fue un paso importante porque, dos meses después de los famosos Decretos de Chamartín, el rey José establecía un nuevo organigrama provisional de administración de justicia: por un lado, se conservaban las Audiencias y las Chancillerías y se avanzaba en la conversión práctica de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en una auténtica Audiencia de Madrid; se creaba una Junta criminal extraordinaria en Madrid para juzgar expeditivamente los delitos[906]; y se formaban unas Juntas de Negocios Contenciosos para resolver los asuntos que habían quedado pendientes en el Consejo Real, mientras se preparaba la reforma general de los Tribunales[907].

La noticia de la creación de esas Juntas Contenciosas fue comunicada a la Sala por una real orden de 9 de febrero. Como veremos, para formar las Juntas el monarca eligió inicialmente a cinco alcaldes de casa y corte: don Andrés Romero Valdés, don Diego Gil Fernández, don Luis Marcelino Pereyra, don Tomás de Casanova y don Martín Leonés[908]. También fue designado juez de aquellas Juntas don Ignacio Joven de Salas, abogado de los Reales Consejos que tenía destino en la Sala de Alcaldes[909]. En ese mismo decreto fue nombrado para fiscal de las Juntas don Juan Meléndez Valdés, que también lo había sido de la Sala de Alcaldes. Y el 16 de febrero de 1809 tuvo lugar la instalación de las Juntas de Negocios Contenciosos en la Casa de los Consejos, con una representación oficial de distintas instituciones[910].

Para cubrir las cinco plazas que resultaban vacantes en la Sala se nombró al mismo tiempo a don Diego Cossío, fiscal de la Chancillería de Valladolid, y a don Francisco Remón, don Manuel Sarabia, don Laureano Jado y don Domingo Rico Villa de Moros, todos ellos abogados del Colegio de Abogados de la Corte.

Este proceso se repitió en los meses siguientes y la Sala fue sirviendo de semillero para cubrir puestos en las Juntas Contenciosas: por ejemplo el 10 de

906 «El 16 de febrero de 1809 José Bonaparte mandaba crear una Junta extraordinaria para Madrid. La decisión fue estudiada detenidamente por el rey en un Consejo privado, en el que se consideró que era preciso acudir a las autoridades militares para restablecer el orden público en la Corte. La Junta criminal estaría formada por cinco alcaldes de corte y juzgaría las denuncias que fueran presentadas ante ellas por la policía. Esta nueva figura entroncaba con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución de Bayona, que especificaba que "si el Gobierno tuviera noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indicados como autores y cómplices"» («La reforma judicial de José Bonaparte», p. 4).

907 Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 458.

908 AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809. También AHN, Consejos suprimidos, legajo 41.065, expte. núm. 2. Véase también Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 367-368.

909 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 23; y mi trabajo «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», p. 205. También en Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 367-368.

910 AHN, Consejos suprimidos, legajo 41.065, expte. núm. 2.

marzo el alcalde de corte don Francisco Remón fue nombrado juez allí[911]; y, más tarde, el 5 de mayo, don Manuel Sarabia[912]; el 22 de junio don Mariano Alonso, por jubilación de don José Pérez Caballero[913]; y el 7 de octubre don Diego Cossío y don Laureano Jadó, todos ellos alcaldes de corte, y don Domingo Rico Valdemoros, que fuera primero fiscal de la Sala y pasó a ser entonces fiscal de aquellas Juntas[914]. Para la fiscalía de la Sala también se nombró a don Francisco Agüero y Leyra[915]. De esta manera comprobamos que sería habitual que muchas de las vacantes en las Juntas fueran cubiertas con alcaldes de casa y corte[916].

Por tanto, hubo una gran movilidad de personal dentro de la Sala y en la práctica podemos decir que fue aquellos meses una institución casi de tránsito hacia las Juntas y otras instituciones, aparte de algunas jubilaciones y defunciones, que no faltaron tampoco en ese periodo. Véase como ejemplo un informe del Ministerio de Justicia de julio de 1809, en donde se señalaba que en el mes de junio de 1809 había doce alcaldes y un fiscal[917]. Pero en el mes siguiente aparecían solo cubiertas siete plazas de alcalde de corte, además del fiscal y los subalternos[918]. Y en octubre del mismo año los alcaldes de corte eran solamente nueve[919].

Por otro lado, la penuria económica de la Administración bonapartista se hizo notar también en los retrasos en el abono de los sueldos. La documentación

911 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.883, expte. núm. 2. También en legajo 41.065, expte. núm. 2. Don Francisco Remón fue nombrado por promoción de don José Joven de Salas.

912 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.883, expte. núm. 2. También en legajo 41.065 expte. núm. 2. Fue nombrado juez de las Juntas Contenciosas por fallecimiento de don Carlos Simón Pontero.

913 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.883, expte. núm. 2.

914 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.883, expte. núm. 2.

915 AHN, Consejos suprimidos, legajos 51.583, expte. núm. 1 y 41.065, expte. núm. 2. También en AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.154.

916 La Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue el vivero para los jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos (Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte [1808-1813]. Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 489). Véase también AGS, Gracia y Justicia, legajos 1136 a 1260. La estructura orgánica de la Sala en marzo de 1808 era la siguiente: gobernador, don Adrián Marcos Martínez; Sala primera: don Andrés Romero Valdés, don Ramón Navarro Pingarrón, don Diego Gil Fernández, don Felipe Gil de Taboada y don Francisco López Limmaner; Sala segunda: don Antonio Cano Manuel, don Manuel María del Junco, don Mariano Alonso, don Luis Marcelino Pereyra, don Antonio Alcalá Galiano y don Tomás Casanova. El fiscal era don Pablo Arribas (AHN, Consejos suprimidos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1808, libro 1.398 expte. núm. 1).

917 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260. El gasto de ese mes de los doce alcaldes de corte y el fiscal era de 44.080 reales. El sueldo de los subalternos alcanzaba los 39.545 reales. Y en concepto de gastos ordinarios estaba presupuestada la cantidad de 1.666 reales.

918 A. G. S. Gracia y Justicia, legajo 1.260. Los sueldos de los sietes fiscales y de los subalternos ascendían a 29.080 reales; los de los subalternos a 39.345 reales. Para ese mes estaban previstos unos gastos en la Sala de 1.666 reales.

919 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260. El gasto de ese mes de los nueve alcaldes de corte y el fiscal era de 33.080 reales. El sueldo de los subalternos alcanzaba los 39.545 reales. Y en concepto de gastos ordinarios estaba presupuestada la cantidad de 1.666 reales.

del Archivo de Simancas nos señala que solo en el mes de mayo de 1809 los atrasos en el pago de los sueldos de los alcaldes y fiscal de la Sala ascendían ya a 217.190 reales, equivalentes a unos cinco o seis meses de salario. Y otro tanto ocurría con los sueldos atrasados de los subalternos de la Sala, que ascendían a 175.965 reales[920].

Podemos concluir este apartado señalando que, pese a su nuevo y relevante papel en la Corte, la estructura orgánica tradicional de la Sala se mantuvo inalterada por el momento: había un decano y once alcaldes, más un fiscal. He aquí una relación de los alcaldes y el fiscal de la Sala en noviembre de 1809, recogida por Abeberry Magescas[921]:

NOMBRE	ORIGEN	FECHA DE NOMBRAMIENTO	SUELDO
José Sánchez Mendoza (decano).	Chancillería de Valladolid.	18-III-1809	47.000
Antonio Cortés.	Tribunal de Navarra.	18-III-1809	41.000
Domingo Agüero y Neyra.	Fiscal de la Chancillería de Valladolid.	18-III-1809	41.000
Pedro Pérez de la Castellana.	Alcalde de Corte.	18-III-1809	41.000
Manuel Pérez de Camino (fiscal).	Agente fiscal Sala Alcaldes de Casa y Corte.	18-III-1809	36.000
Juan Francisco Díaz Labandero.	Chancillería de Valladolid.	6-VII-1809	41.000
José Garriga.	Decano de la Audiencia de La Coruña.	26-VIII-1809	41.000
Juan de Lorrecha.	Tribunal de Navarra.	13-IX-1809	41.000
José María Cejudo y Aldana.	Chancillería de Valladolid.	13-XI-1809	41.000
Andrés Alfonso Choya.	Juez de primera instancia de Madrid.	7-XI-1809	41.000
Martín Villalar.		7-XI-1809	41.000
Manuel Silvela.		7-XI-1809	36.000
Francisco Iturribarría.		7-XI-1809	36.000

Por su parte, el personal subalterno de la Sala por aquel entonces estaba formado por un agente fiscal, cuatro relatores, un archivero, un oficial de los

920 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260.

921 Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 476.

archivos, un fiscal de pobres, un contable, un tesorero, un asistente, tres porteros de estrados, cuarenta y cinco alguaciles, catorce y treinta porteros de vara[922].

La creación de las Juntas Contenciosas sirvió, por tanto, para consolidar la posición de la Sala de Alcaldes dentro del organigrama de la Administración de Justicia durante el llamado segundo reinado de José Bonaparte. El monarca se apoyó en la Sala para dar continuidad a una justicia que había quedado descompuesta tras los Decretos de Chamartín de Napoleón.

7.5.4 Nuevas competencias para la Sala

A partir del juramento al monarca el 23 de febrero de 1809, el rey José había decidido apoyarse más en la Sala de Alcaldes y también la supresión práctica del Consejo de Castilla habría de afectar a sus competencias[923]. Primero había sido aquel decreto de 5 de enero de 1809, expedido por el gobernador militar de Madrid general Belliard, por el que se encomendó provisionalmente a la Sala algunas funciones policiales. Pero esta medida fue provisional y duró poco, menos de dos meses, hasta que el ministro de Policía Pablo Arribas organizó la seguridad mediante un decreto de 28 de febrero siguiente. De hecho, con este nuevo decreto el ministro puso fin a las competencias policiales y de vigilancia de teatros que tradicionalmente correspondían a los alcaldes de casa y corte. También hizo aprobar algunas disposiciones legislativas para mantener la calma en la capital y reorganizar la Policía[924].

Igualmente, hemos apuntado que mediante el decreto de 6 de febrero de 1809 que creaba las Juntas Contenciosas se autorizaba a la Sala a conocer de las apelaciones que hasta hace poco llegaban a la Sala de Provincia del Consejo de Castilla. Esto supuso un nuevo incremento de las competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

A partir de ese momento la Sala fue aumentando sus competencias, a medida que el gobierno iba realizando ajustes parciales en la Administración de Justicia. Por un decreto de 12 de abril de 1809 cesaron la Real Junta de Bureo y los Tribunales de la Real Casa, Cámara y Caballeriza. A partir de ahí los asuntos contenciosos del fuero palatino estarían sujetos a la jurisdicción ordinaria: los

[922] Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 576.

[923] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, p. 91.

[924] Creó un nuevo reglamento de Policía para regular la entrada, salida y tráfico en Madrid, la figura del intendente de Policía y diez comisarios de Policía. Véase Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 574.

asuntos contenciosos en primera instancia irían al teniente de corregidor de Madrid, y en apelación a la Sala de Alcaldes[925]. Esta medida estaba en consonancia con lo prescrito en el artículo 98 de la Constitución de Bayona, que señalaba que la Justicia se administraría en nombre del rey y que los tribunales con atribuciones especiales serían suprimidos[926]. Y en esta línea fueron otras medidas posteriores, como el decreto de 5 de septiembre de 1809, que atribuía el conocimiento de las causas de contrabando a los jueces ordinarios en primera instancia y a los tribunales colegiados en apelación.

Un jalón importante en la reforma judicial de José Bonaparte fue el decreto de supresión de los Consejos y Juntas jurisdiccionales, de 18 de agosto de 1809[927], por el que se avanzó decididamente hacia la separación de poderes y la institucionalización de una Administración de Justicia. Por este decreto se concentraba en las Juntas Contenciosas buena parte de las competencias judiciales de los antiguos Consejos. Un dato significativo es que de nuevo fue respetada la Sala de Alcaldes, que no dejaba de ser una institución judicial del Antiguo Régimen.

Como consecuencia de aquel decreto se plantearon nuevas dudas sobre las competencias de la Sala. El 29 de noviembre de 1809 la Sala plena de los alcaldes de corte elevó al rey una petición para que se sirviera declarar que le correspondía a la Sala conocer de todas las apelaciones a las sentencias de las jurisdicciones inferiores de Madrid, que iban habitualmente al Consejo de Castilla y a los demás Consejos suprimidos y que estuvieran excluidas del conocimiento de las Juntas de Negocios Contenciosos. El rey, mediante un real decreto de fecha 12 de diciembre de 1809, quiso confirmar a la Sala en el encargo de resolver los asuntos criminales, en la publicación de los decretos y edictos imperiales, en el orden público de la capital y en el conocimiento de las apelaciones que se interpusiesen en Madrid y en las diez leguas de su rastro o territorio jurisdiccional, en asuntos de las dotaciones de otros Consejos y demás tribunales privilegiados suprimidos[928]. Las sentencias adoptadas en la jurisdicción de Madrid irían a la Sala de Alcaldes, donde serían juzgadas en última instan-

925 Real decreto de 12 de abril de 1809, artículo 1.º; también A. G. S. Gracia y Justicia, legajo 1.088; «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 4-5; y en Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, pp. 576-577.

926 Artículo 98 de la Constitución de Bayona: «La justicia se administrará en nombre del rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá. Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias de abadengo, órdenes y señoríos, quedan suprimidos».

927 Por un real decreto de 18 de agosto de 1809 se suprimieron los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Órdenes y Hacienda y también las Juntas de Comercio y Moneda y la Suprema Junta de Correos (véase mi trabajo «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», pp. 214 ss.).

928 Véase el decreto de 14 de diciembre de 1808. También Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, p. 91.

cia. Pero, sin embargo, las sentencias dictadas fuera del territorio jurisdiccional de Madrid irían en apelación a las Audiencias o Chancillerías territoriales[929]:

> «Atendiendo a la necesidad de fixar desde luego un sistema provisional de administración de justicia en las apelaciones que se interpongan de los jueces de primera instancia de Madrid, su rastro y demás juzgados inferiores del Reyno, en los negocios de que conocían en otro tiempo los Consejos extinguidos y demás tribunales privilegiados; oído el informe de nuestro Ministro de la Justicia. Hemos decretado y decretamos lo siguiente:
>
> Artículo 1.º La autorización dada a la Sala de Alcaldes de esta Corte por nuestro Decreto de 6 de Febrero de este año para que conociere de las apelaciones que iban en otro tiempo a la Sala de Provincia del extinguido Consejo de Castilla queda extendida para que falle y determine igualmente todos los recursos de apelación que se interpongan en Madrid y en las diez leguas de su rastro o territorio jurisdiccional en asuntos de las dotaciones de los otros Consejos extinguidos y demás Tribunales privilegiados de qualquier clase o qualidad que fuesen.
>
> Artículo 2.º Las apelaciones de qualquiera clase que sean de los Tribunales inferiores de fuera de Madrid y su territorio jurisdiccional de las diez leguas se interpondrán para ante las respectivas Audiencias o Chancillerías territoriales»[930].

Nuevamente, la supresión de los demás Consejos y Juntas jurisdiccionales fue una confirmación y un reforzamiento de la Sala, que se fue convirtiendo gradualmente en el Tribunal de apelación de la provincia para todos los justiciables y consolidaba su status de Audiencia provisional para la provincia de Madrid. Y también continuaba en el ejercicio de otras funciones, como la de informar cada semana puntualmente al Ministerio de Justicia sobre todos los asuntos que tenía pendientes de tramitación[931]. Pero, al igual que ocurriría a las Juntas Contenciosas con el futuro Tribunal de Reposición, la Sala continuaba operativa solo provisionalmente, y estaba destinada a transformarse en un futuro no muy lejano en la Audiencia o Tribunal de apelación de Madrid, de acuerdo con las previsiones de la Constitución, ya que «desde Bayona la Sala de Alcaldes

929 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.883, expte. núm. 2. También en mi trabajo «La reforma judicial de José Bonaparte», p. 5. Esta forma de organización aplicada a Madrid fue extendida más adelante a las demás provincias por un decreto de 9 de julio de 1810, por el que fueron suprimidos los juzgados de provincia de las Chancillerías y Audiencias y fueron determinados los jueces que privativamente habían de conocer de las causas que juzgaban aquellos (véase este decreto de 9 de julio de 1810).

930 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.088. También Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, pp. 578-579.

931 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.090.

tenía vocación de convertirse en una Audiencia para la circunscripción judicial de Madrid y desmarcarse del Consejo de Castilla» (Abeberry Magescas)[932].

Sin embargo, en ocasiones también se le quitaron algunas competencias. Por ejemplo, los alcaldes de corte dejaron de conocer sobre asuntos civiles en primera instancia a la vez que se suprimían todos los fueros privilegiados. Y también cesaron en lo que llamaban su «juzgado de cuartel», en el que veían toda clase de causas de menor cuantía y que se concluían mediante comparecencias verbales y diligencias breves y sumarísimas[933]. Un informe del expediente general de tribunales alude estas las reformas que afectaron a la también conocida como Sala de Corte[934]:

> «... Se separó en Madrid á los alcaldes de corte de todo conocimiento civil en primera instancia al mismo tiempo que se suprimieron todos los fueros privilegiados; y luego se ha visto que los dos tenientes de villa no eran bastantes para despachar el aumento de las causas que sobre ellos cargan, especialmente no habiéndoles eximido del conocimiento en lo criminal que antes tenían. Ygualmente cesaron los Alcaldes de Corte en lo que llamaban su juzgado de quartel en que despachaban todo género de causas de menor quantía y que podían y debían según las leyes concluirse por medio de comparecencias verbales y diligencias breves y sumarísimas; y cargando todo esto sobre los mismos tenientes de villa, denominados ya Jueces de 1.ª instancia, se ha encontrado entorpecido el curso de estos negocios y han tenido que tomar muchas veces parte en ellos los ministerios de Policía y Justicia directamente. También se crearon Comisarios de policía con el encargo de cuidar de la tranquilidad y seguridad pública en sus respectivos quarteles. Era antes este cuidado de los alcaldes de Corte, quienes por lo mismo formaban desde luego las sumarias, indagaban los delitos, perseguían los deliquentes y bajo la dirección de la Sala donde se daban cuenta de sus operaciones sucesivas llevaban el proceso criminal hasta el estado de plenario en que se sujetaba a la decisión del tribunal entero; mas imposibilitados con aquella novedad de exercer tales funciones por sí mismas, se han notado graves defectos en los primeros pasos del proceso criminal, y ha habido necesidad de mezclarse en ellos el ministerio superior dando comisiones especiales para cada caso a los mismos alcaldes de quienes se había intentado separar esta ocupación. Al suprimirse los varios Tribunales últimos que se conocían, se crearon unas Juntas de Comisión que entendieran en los asuntos pendientes en la decisión de aquellas; mas como había algunas clases de negocios que por nuestras leyes debían llevarse desde su principio a los dichos supremos tribunales, se ha echado menos que la jurisdicción de las juntas no fuese extensiva a estas ocurrencias; y quando ha llegado el caso, ha habido necesidad de una especial comisión del Ministerio para radicar allí su conocimiento».

[932] Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 2, p. 572.

[933] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103; también en «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 3-4.

[934] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

Pero a la vez algunos otros elementos animaban a replantearse la existencia de una Sala de Corte. Por un lado, durante aquellos meses no faltaron roces y desavenencias con el gobierno del rey José, según se desprende de la revisión de la documentación oficial. Precisamente, algunas de estas desavenencias favorecieron que se hiciera presente la conveniencia de estudiar la supresión de la Sala y sustituirla pronto por una Audiencia o Chancillería en Madrid[935]. Y, por otro, la marcha de los acontecimientos y el caos y desbarajuste en la Administración de Justicia fue paralizando poco a poco el funcionamiento de la Sala. Un informe de la sección de Justicia del Consejo de Estado describía muy bien su operatividad bien avanzado el año 1809[936]:

> «El juzgado pacífico de los alcaldes de corte se podía llamar vacante, y el egercicio gratuito de su jurisdicción en la provincia había pasado à mercenario, reduciéndose á solos dos jueces. Nadie sabía quién era competente para la formación de las sumarias en las causas criminales además de los jueces de primera instancia, que no podían distraerse á formarlas en perjuicio de los útiles negocios civiles; y pasando las primeras diligencias desde los comisarios de policía á los alcaldes de corte, calificados ya jueces de apelación, el grado de las instancias y la gerarquía de los tribunales se hallaban confundidos, teniendo que suplir á estos defectos la autoridad del ministerio por medio de disposiciones momentáneas».

Por todo ello, se hacía «indispensable ordenar de un nuevo modo todos los tribunales de la Corte [...]. Era por consiguiente necesario y de una grave urgencia el nuevo orden»[937].

7.6 La Sala de Alcaldes y la gestación de un proyecto de reforma de los Tribunales de Justicia

7.6.1 Primeros pasos de la reforma

Otro informe sobre la Administración de Justicia de 1810, publicado en la *Gazeta de Madrid* los días 22 y 23 de agosto[938], hacía una reflexión sobre el or-

[935] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado 1808-1813*, pp. 95-96. Uno de estos conflictos venía recogido en la real orden al decano de la Sala de 26 de noviembre de 1809. En esta real orden se decía que «el nombramiento de los Alcaldes de Barrio no pertenece en modo alguno a la Sala de Alcaldes según las atribuciones que en lo sucesivo debe tener este Tribunal y por consiguiente no procederá a ejecutarlo en modo alguno» (AGS, Gracia y Justicia, Gobierno intruso, legajo 1.164).

[936] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

[937] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

[938] *Gazeta de Madrid*, núm. 234, del 22 de agosto de 1810, pp. 1046-1048; y núm. 235 del 23 de agosto de 1810, pp. 1150-1152.

den judicial recogido en la Constitución de Bayona. Refleja la idea que tenía el Gobierno sobre la reforma judicial que había que emprender:

> «Así que, después de una ojeada sobre el antiguo estado, y sobre las bases políticas del nuevo sistema de administración de la justicia, se sigue naturalmente dar á cada uno de los tribunales ordenados la organización correspondiente á sus oficios respectivos, y fixar claramente sus funciones: no abandonando jamas lo bueno que hai en nuestras reglas, y no desdeñándonos tampoco de adoptar lo mejor de los extraños, como una conquista fácil y honorífica de la razón sobre todas las naciones. Éstas son las mismas con que se formará el reglamento para el establecimiento y organización de los tribunales de justicia, desde los juzgados de paz hasta el tribunal de reposición; habiendo dividido antes de la parte civil la administración de la justicia criminal que deben por su índole separarse».

Y, más adelante, al hablar de las proyectadas Audiencias o Tribunales de apelación mencionadas en el artículo 101, aquel informe señalaba lo siguiente:

> «Resta solo hablar algo sobre el número de los tribunales y jueces que pueden bastar á nuestro reino; de su colocación, y de los gastos que para su manutención se necesita. Por lo que hace á lo primero, yo pienso que el espíritu de la constitución y las razones de conveniencia pública se ponen de acuerdo en lo siguiente: trece tribunales de apelación civil, incluso el de Madrid, distribuyendo seis en la parte del Norte, en Santiago, León, Logroño ó Burgos, Zaragoza, Barcelona y Valladolid; y seis al Mediodía, que pueden ser Sevilla, Granada, Valencia, Almagro ó Ciudad-Real, Truxillo ó Cáceres, y Murcia. Ya se advierte que la situación de las capitales hace algo desigual y no mui proporcionado el círculo de estos tribunales superiores. Mas las razones de comercio, de costumbre, de riqueza y civilidad exigen algunos cortos sacrificios de otras menores conveniencias. Aprobada la división territorial, será más fácil la elección de los pueblos capitales; debiendo siempre ser los mismos para la administración de la justicia que para las demás partes del gobierno que deben estar en armonía.
>
> En cada una de estas audiencias civiles, por ahora, podrá ser bastante una sala, compuesta por quatro jueces, un fiscal y un presidente. Mas con el tiempo será mui raro el tribunal de estos que no haya menester un doble número de jueces para que haya dos salas permanentes. Mientras no se verifica este aumento con los medios de subsistir, necesita cada audiencia dos plazas mas de substitutos para suplir en ausencias ó vacantes, ú otros impedimentos, al fiscal y á los jueces, que no podrían en menor número de cinco juntarse útilmente á dar sentencia, al paso que un número mayor, haciendo exceder las proporciones de los otros tribunales, del de reposición especialmente, aumentaría mas los gastos que las probabilidades del acierto.
>
> En cada departamento se coloca una audiencia del crimen, dando el mismo honor y sueldo á sus individuos, que, aunque por medio de unas leyes mas sencillas y fáciles de aprender, han de ser los árbitros de nuestros

> bienes mas preciosos en las causas sobre nuestro honor y nuestra vida. También el número y las reglas sobre los votos necesarios para juzgar definitivamente son comunes á estos con las audiencias civiles; y sabiendo el número de los departamentos ó provincias se conocerá el de las audiencias criminales».

Ya vimos que en el artículo 56 del primer proyecto de la Constitución de Bayona se contemplaba la creación de unas Audiencias de lo criminal y de unos Tribunales de apelación para lo civil[939]. También en el artículo 58 se señalaba que «el número de Cortes de apelación repartidas en el territorio serán cuando menos nueve y de quince a lo más». En el segundo borrador de la Constitución en su artículo 47 se indicaba que «habrá jueces de paz formando tribunales de conciliación, tribunales de primera instancia y Cortes de apelación». Y en el tercero de ellos, en su nuevo artículo 92, se señalaba una redacción bastante próxima a la que quedaría finalmente en la Constitución: «Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; Juzgados de primera instancia, y Audiencias o tribunales de apelación para todo el Reino, y un tribunal de reposición». Tras los debates y la presentación de observaciones en la Junta de Bayona, el texto final del artículo 101 de la Constitución quedó así redactado:

> «Artículo 101: Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; juzgados de primera instancia, y audiencias ó tribunales de apelación; un tribunal de reposición para todo el reyno, y una alta corte real».

Esta jerarquía judicial tenía grandes semejanzas con otras constituciones napoleónicas. Era similar al orden judicial francés del título V de la citada Constitución francesa del año VIII (13 de diciembre de 1799), en sus artículos 60, 61 y 63, con los retoques de los senadoconsultos de los años X (año 1802) y XII (año 1804, art. 136), igualmente introducidos en las Constituciones de Westfalia de 1807 (arts. 46 y 47), en el Acta Constitucional de la República Italiana (título IX), en el Estatuto de Varsovia (título IX), y en el Estatuto Napolitano de 1808 (título IX)[940]. Y entre los modelos judiciales de referencia, el

[939] Artículo 56 del primer borrador de la Constitución de Bayona: «Habrá Tribunales de primera instancia, Audiencias de lo criminal y Cortes de apelación».

[940] Sobre la Constitución de Bayona en el contexto del constitucionalismo napoleónico véase Cruz Villalón, P., «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Madrid 2008, pp. 66-83. Véase también Muñoz de Bustillo Romero, C., «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», recurso electrónico https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/factoriaideas/IF001_10.pdf, p. 18; Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona (1808)*, pp. 147-196; «La reforma judicial de José Bonaparte», nota 91; y Morodo, R., *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, Madrid 2011. Para los textos constitucionales napoleónicos véase Godechot, J.,

más próximo era el de Nápoles de 1808[941]. Como ocurría en la Constitución francesa del año VIII, allí también se distinguía entre jueces conciliadores (*juges de paix*), tribunales de primera instancia (*tribunaux de première instance*), chancillerías (*tribunaux d'appel*; desde 1804 *cour d'appel;* y desde 1810, *cours impériales*), y un Tribunal de Reposición (*tribunal de cassation* o *cour de cassation*). La Alta Corte Real de Bayona también aparecía en aquella Constitución francesa, con el nombre de *Haute Cour Nationale*[942]. La reforma judicial emprendida por José Bonaparte se iba a apoyar así inicialmente en el esquema del modelo judicial francés, aunque miraría como referente a las entonces existentes Audiencias o Chancillerías españolas.

La redacción de la Constitución de Bayona sobre el orden judicial era muy escueta y requería un desarrollo legislativo ya que, en realidad, se trataba de un programa político y legislativo en manos del rey. Desde su llegada al Trono José Bonaparte tuvo un interés especial en llevarla a cabo con una cierta urgencia[943], aunque las circunstancias del país no se lo iban a permitir. La supresión del Consejo de Castilla y, sobre todo, la de los demás Consejos jurisdiccionales, iban a contribuir pronto al colapso en el orden judicial heredado del Antiguo Régimen. La creación de las Juntas Contenciosas, el mantenimiento de la Sala de Alcaldes o la formación de Comisiones criminales extraordinarias fueron solo medidas provisionales, hasta que fuera posible abordar una reforma general de los Tribunales.

Esto demuestra que no bastaba la voluntad real. Había serios obstáculos que no hacían fácil emprender una reforma de este calado: la diversidad jurídica existente en España y el rechazo a implantar el Código civil francés[944]; la inexistencia de una adecuada organización territorial y la tardía implantación de las prefecturas; la formación en los principios del Antiguo Régimen tanto de buena parte de los miembros del Consejo de Estado –encargados de elaborar la reforma– como de la mayoría de los empleados de la Administración bonapartista, encargados de aplicarla; los intereses creados existentes en una sociedad todavía corporati-

Les Constitutions et Documents Politiques, Paris 1957 y Pontier, J-M., *Les Constitutions de la France*, Paris 1983.

941 Esta proximidad textual ha sido estudiada por Martínez Sospedra, M., «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 58/59, pp. 95-131. Véase también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813),* tomo II, p. 510; y Busaall, J.-B., «Les origins du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne (1808)», *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Libertà. La Carta Gaditana nel Bicentenario della sua promulgazione*, Roma 2015, p. 71. Ambas fueron elaboradas casi al mismo tiempo.

942 Artículo 73 de la Constitución francesa del año VIII (1799) y tít. XIII del senadoconsulto del año XII (1804).

943 Véase «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 2 ss.

944 Véase mi trabajo «Los intentos de Napoleón y de José Bonaparte para implantar el Código civil francés de 1804 en España», pp. 1431-1455.

vista y clasista; la complejidad de un sistema judicial heredado; la grave penuria de la Administración y las secuelas de la guerra que, entre otras consecuencias, dificultaba el pago puntual de los salarios y la localización, selección y formación de personal cualificado; y, en general, las dificultades que encontraba el régimen bonapartista en una España que mayoritariamente consideraba al gobierno del rey José como un rey intruso y que veía amenaza su independencia por la ocupación militar francesa.

El 5 de octubre de 1809 el ministro de la Justicia Manuel Romero presentó un primer proyecto de reforma de los tribunales[945]. En su discurso el ministro señaló los objetivos de la reforma: conjugar lo mejor del sistema judicial francés con lo mejor de la tradición jurídica española; establecer para toda España un único código de leyes civiles y criminales; crear un orden judicial independiente, con jueces inamovibles y sin designación regia; y hacer desaparecer las jurisdicciones especiales[946]. Y sobre la nueva organización judicial que se estaba preparando señaló lo siguiente:

> «Trece tribunales de apelación civil incluso el de Madrid, distribuyendo seis en la parte norte, en Santiago, León, Logroño ó Burgos, Zaragoza, Barcelona y Valladolid; y seis al mediodía, que pueden ser Sevilla, Granada, Valencia, Almagro ó Ciudad Real, Truxillo ó Cáceres, y Murcia. Ya se advierte que la situación de las capitales hace algo desigual y no muy bien proporcionado el círculo de estos tribunales superiores. Mas las razones de comercio, de costumbre, de riqueza y civilidad exigen algunos cortos sacrificios de otras menores conveniencias. Aprobada la división territorial, será más fácil la elección de los pueblos capitales: debiendo siempre ser los mismos para la administración de la justicia que para las demás partes del gobierno que deben estar en armonía.
>
> En cada una de estas audiencias civiles por ahora podrá ser bastante una sala compuesta de quatro jueces, un fiscal y el presidente. Mas con el tiempo será muy raro el tribunal de estos que no haya menester un doble número de jueces para que haya dos salas permanentes. Mientras no se verifica este aumento con los medios de subsistir, necesita cada audiencia dos plazas mas de substitutos para suplir en audiencias ó vacantes, ú otros impedimentos al fiscal y á los jueces; que no podrían en menor número de cinco juntarse útilmente á dar sentencia: al paso que un número mayor haciendo

[945] «Puisque, après avoir examiné l'ancien ordre, et sur les bases politiques du nouveau système d'administration de la justice, il s'ensuit naturellement de donner à chacun des tribunaux l'organisation correspondante à leurs destinations respectives, et fixer clairement leurs functions: en abandonnant jamais ce qui a de bon dans nos règles, et en ne dédaignant pas non plus d'adopter le meilleur des étrangers comme une conquête facile et honorable de la raison sur toutes les nations» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103).

[946] «La prosperidad de las naciones depende principalmente de sus leyes. Pero este triunfo de la legislación se hace muy difícil é imposible sin una acertada organización de los Tribunales y los juicios» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103).

> exceder las proporciones de los otros tribunales del de Reposición especialmente, aumentaría mas los gastos que las probabilidades del acierto.
>
> En cada departamento se coloca una audiencia del crimen, dando el mismo honor y sueldo á sus individuos; que, aunque por medio de unas leyes mas sencillas y fáciles de aprender, han de ser los árbitros de nuestros bienes mas preciosos en las causas sobre nuestro honor y nuestra vida. También el número y las reglas sobre los votos necesarios para juzgar definitivamente son comunes á estos con las audiencias civiles; y sabiendo el número de los departamentos ó provincias, se conocerá el de las audiencias criminales»[947].

De esta manera, en aquella idea original del proyecto se preveía que en Madrid hubiera una Audiencia o Tribunal de apelación para lo civil, formada por una única Sala, que estaría formada por un presidente, cuatro jueces –nombre que se prefería al de oidores– y un fiscal, con dos sustitutos[948]. Y en lo correspondiente a la jurisdicción criminal, Romero indicaba que habría una Audiencia del Crimen en cada demarcación, con una composición similar a la de los tribunales civiles. Además, habría tres juzgados de primera instancia por departamento y, provisionalmente, un juzgado de paz donde anteriormente había una justicia ordinaria[949]. Por tanto, de todo esto se deduce que había ya una clara determinación de suprimir la Sala de Alcaldes y de fijar en su lugar en Madrid un Tribunal civil de apelación y una Audiencia del Crimen.

Además, un objetivo importante de esta reforma era lograr una drástica reducción de gastos en la Administración de Justicia, algo en lo que hacían hincapié los informes tanto del ministro de Justicia como de la correspondiente sección del Consejo de Estado[950]. Ello también suponía un acicate para acelerar al máximo la reforma, en un Estado que amenazaba ruina.

A finales de octubre de 1809 el proyecto había sido remitido para su estudio a todos los miembros de la sección de Justicia del Consejo de Estado, que lo devolvieron pronto con algunos pequeños retoques[951]. Tras diversas reuniones

947 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

948 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

949 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103; véase también Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, t. VI, 7 enero 1812, p. 9.

950 Véase Abeberry Magescas, G., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, pp. 507-508.

951 El embajador La Forest señalaba lo siguiente: «Le projet de décret relatif à l'organisation des tribunaux est enfin imprimé avec le rapport de M. de Romero, en la date du 31 d'octobre dernier, et vient d'être distribué à chaque membre du Conseil d'État. Il a longtemps été retravaillé entre ce ministre et la section de justice. On en dit beaucoup de bien. Ses bases étaient posées dans l'article 101 de la Constitution, où il est statué qu'il y aura des juges conciliateurs qui formeront un tribunal de paix; des juges de première instance; des audiences ou tribunaux d'appel; une Cour de cassation. Je ne connais que le rapport très court de la section. Il se borne presque à dire, qu'après quelques légers changements faits de concert avec le ministre, le projet présente, quant au fond du système et aux parties dont il se compose, tout le degré de perfection qui résulte de l'élude des

finalmente el ministro y la sección del Consejo de Estado, llegaron de mutuo acuerdo a un texto final.

La sección del Consejo de Estado debió volver a estudiar el proyecto el 2 de febrero de 1810 y el 17 de mayo de aquel año le daba finalmente su luz verde. En su informe, señalaba que aprobaba la separación entre Tribunales civiles de apelación (Justicia civil) y Audiencias del crimen (Justicia criminal), y que en el proyecto se había encontrado el justo término entre el respeto a las antiguas instituciones y las novedades ahora introducidas[952].

El proyecto fue remitido al pleno del Consejo de Estado y fue estudiado por primera vez el 18 de junio de 1810[953], pero solo en la sesión del 18 de agosto volvió a ser analizado por aquel Consejo, a instancias del rey[954]. A cada consejero de Estado se le había facilitado entonces para su estudio un dossier que contenía el informe del ministro Romero de 31 de octubre anterior –el de la sección de Justicia del Consejo de Estado de 17 de mayo de 1810– y un ejemplar impreso del proyecto. En aquella reunión presidida por el monarca muchos consejeros manifestaron las dificultades que se encontraba en la reforma como, por ejemplo, la falta de unos códigos unificados, o pensaban que era preciso dar prioridad a otras necesidades más imperiosas. Pero el rey les animó a continuar con buen ritmo la preparación del proyecto. Lo cierto es que finalmente el tema se fue durmiendo y no fue retomado hasta marzo de 1812.

diverses théories et de l'expérience d'un grand nombre de siècles chez les nations les plus avancées dans la science difficile du gouvernement. Un peu plus bas, la section semble vouloir aller au devant des objections qui pourraient être faites, d'une part à la hardiesse des innovations proposées, de l'autre part aux prédilections nationals qui s'opposent à une imitation absolue: «Le projet, observe-t-elle, indique le parti moyen de conserver ce qu'il y avait de bon dans nos anciennes institutions et d'admettre les améliorations approuvées par la raison, au lieu de tomber dans les extrêmes également dangereux d'un respect superstitieux pour l'ouvrage de nos ancêtres ou d'un mépris injuste et facile pour ce qui ne serait pas le résultat des conceptions locales. Sans croire qu'il faille renoncer aux progrès permis à la raison humaine, la section pense qu'une grande circonspection et un temps suffisant pour ne pas se tromper sur le mérite des essais, doivent préparer les changements à faire dans cette partie du gouvernement "comme dans les autres". Quel que soit, au reste, le nouveau projet de l'organisation judiciaire, et dût-il en beaucoup de choses être en arrière des modèles consultés, ce sera toujours un grand pas que l'Espagne aura fait. On n'y a connu jusqu'ici ni les attributions distinctes, ni l'indépendance, ni la dignité du pouvoir judiciaire. La justice et l'administration se confondaient dans les mains des autorités municipales et provinciales. Le sacerdoce avait usurpé une grande juridiction ivile. L' haute noblesse en exerçait une qui couvrait la moitié du territoire et les juges subalternes qu'elle nommait étaient pris dans la classe la plus ignorante. De tous les bienfaits qu'a promis le nouveau gouvernement, la refonte de l'organisation judiciaire est peut-être celui qui sera le plus prompternent senti par le peuple» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 432-433, 7 de junio de 1810).

952 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103; también Abeberry Magescas, G., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, p. 508.

953 Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 452-456, 18 junio 1810.

954 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103; Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 504-512.

7.6.2 Revisión de la plantilla de la Sala de Alcaldes

En los meses siguientes la penuria de la Administración obligó al Ministerio de Justicia a exigir de las distintas instituciones un serio reajuste de las plantillas con el fin de reducir gastos, dentro de un plan general de reforma de la Administración. Desde septiembre de 1811 les pidió que las plantillas fueran reducidas a lo estrictamente necesario «para poder abonar salarios». Y se alegó otros motivos como «la disminución de trabajo en algunos ramos y la falta de ocupación en otros por las circunstancias»[955].

La Sala de Alcaldes fue incluida en el plan de reducción de empleados, con intención de reducir costes. Al estudiarse la composición de la Sala se señaló que por entonces se mantendría a todos los subalternos existentes, aunque algunos puestos serían extinguidos tras alcanzar la jubilación; y que no cabía disminuir el número de alcaldes, que se representaba corto para las competencias que llevaba[956]:

> «Aunque los Alcaldes no tengan como antes el Juzgado de Provincia, ni ciertas obligaciones que han recaído en los Comisarios de Policía, tienen otros negocios nacidos de las circunstancias, que los ocupan bastante: además á la Sala, Tribunal de apelación, van infinitos negocios que antes no tenía; y tanto por esto como por la obligación de asistir algunos Magistrados à la Junta criminal extraordinaria, sucede algunas veces que su número no es suficiente para despachar ciertos pleytos que con este motivo se retrasan considerablemente».

En la práctica algunos de estos reajustes sirvieron para ir avanzando en la reforma de los Tribunales, al ajustar las plantillas teniendo en cuenta no solo las necesidades presentes, sino también futuras, de acuerdo con la reforma en curso. En el caso de la Sala, valorando su próxima conversión en una Audiencia para Madrid. Otro ejemplo de esto fueron los reajustes en los subalternos de las Juntas de Negocios Contenciosos, antecedente del Tribunal de Reposición.

7.6.3 Elaboración de un proyecto específico de decreto de reforma para los Tribunales de Madrid

Junto al proyecto de reforma general de los tribunales, la sección de Justicia del Consejo de Estado comenzó a preparar en el otoño de 1809 un proyecto

955 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.883, expte. núm. 2.

956 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260. La Sala en su informe señalaba que por el contrario sus subalternos eran excesivos y debería reducirse su número, con lo que, según su propuesta, se podría conseguir un ahorro de 146.850 reales, consecuencia de restar al sueldo anual que hasta entonces recibían aquellos (360.950 reales) la cantidad a la que según la propuesta quedarían estos gastos (214.100 reales anuales).

específico de decreto para los Tribunales de Madrid, que fue presentado a finales de aquel año. Se trataba de pergeñar una organización provisional que adaptase los Tribunales de la Corte a las especiales circunstancias que se vivían en ese momento, hasta que fuera posible aplicar plenamente lo previsto en el proyecto general de reforma judicial. La idea era, por tanto, definir primero un marco general, y aprobar a continuación un decreto específico y provisional para cada Audiencia o Chancillería, acorde con sus circunstancias. Y se pensaba que el primero de estos, por ser el más urgente, debía ser el de Madrid. Se debatió sobre la necesidad de este proyecto, incluso con la opinión contraria del propio ministro de Justicia, y finalmente el rey dio luz verde a la preparación de este decreto complementario.

En los trabajos de estudio del proyecto se hizo observar que, en lo referente a las Salas de las Audiencias civiles, la organización en el proyecto provisional no era en nada conforme a la regulación del proyecto general. «Es corto el número de jueces y, por ello, se expone a que en la enfermedad de uno de ellos no se puedan ver los pleytos». Y si en lo relativo a las Audiencias civiles había algunas diferencias con respecto al proyecto general, el título relativo a las Audiencias criminales se diferenciaba completamente y el apartado correspondiente a las competencias aparecía más desarrollado[957].

Por otro lado, se anunciaba claramente que los nuevos Tribunales de apelación debían heredar la estructura orgánica de la Sala de Alcaldes, y se preveía así la regla de que «los escribanos oficiales de la Sala de Corte, y los alguaciles y porteros de ella, continuarán sus servicios en el tribunal del crimen hasta que se fijen definitivamente por un reglamento general el número y circunstancias de todos los subalternos de los tribunales del reyno»[958].

En el proyecto de reforma general se especificaba que tanto la Audiencia civil como la criminal debían constar de un presidente, un decano o vicepresidente, un fiscal, tres jueces más, dos sustitutos y un secretario. Y en el proyecto provisional para Madrid se contemplaba dejarlo en cuatro jueces y que no hubiera la presencia de sustitutos. En cuanto a los sueldos previstos en las Audiencias civil o criminal, también se contemplaban diferencias entre ambos proyectos:

MAGISTRADOS	TRIBUNALES DE LAS PROVINCIAS	TRIBUNALES DE MADRID
Presidente.	50.000 reales	70.000 reales
Decano o vicepresidente.	40.000 reales	60.000 reales
Fiscal.	40.000 reales	60.000 reales

957 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.
958 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

MAGISTRADOS	TRIBUNALES DE LAS PROVINCIAS	TRIBUNALES DE MADRID
Jueces.	30.000 reales	50.000 reales
Sustitutos.	15.000 reales	
Secretario.	2.000 reales	2.000 reales

Además de algunas rectificaciones al esquema general, existían algunas incongruencias entre ambos proyectos, que se pensaba convenía intentar rectificar. Una afectaba a la instrucción de los procesos criminales, mientras no hubiese unos códigos unificados[959]; y la otra, a la diferente extensión del territorio entre los Tribunales inferiores y los de apelación[960]:

> «En los juzgados inferiores es circunscrito a Madrid y su rastro, y en los de apelación comprende mayor extensión del territorio. Esto en la práctica debe ocasionar mil dificultades y gran confusión; porque es menester aplicar el método antiguo de proceder en las apelaciones y recursos, á los pueblos que se han de mantener con sus antiguos jueces, y otro nuevo para aquellos en que se varía esta organización de los juzgados inferiores: que es lo mismo que tener dos fueros o dos sistemas distintos dentro del país más inmediato a la capital».

Finalmente, en el nuevo proyecto para Madrid se planteaba crear un Tribunal correccional nuevo. Esta función hasta entonces la ejercía la Sala de Corte y ahora se proponía otorgarla a un Tribunal distinto. Sobre esto tampoco faltaron objeciones:

> «Se hallaba reunido en este proceder quanto parece posible para acercarse a conciliar la brevedad que exigen las causas criminales, con la seguridad del cierto. La verdad es que así el modo de enjuiciar de la Sala de Corte, como la rectitud de sus fallos, ha tenido singular opinión en todos los tiempos; y debe dudarse mucho que bajo ninguna otra forma la tenga mejor, puesto que no puede haber juez que se libre de las quejas y murmuraciones del que ha sido castigado, por mucho que lo haya merecido».

[959] Mientras en el caso de Francia había ya un Código de procedimiento criminal y también unos jueces de instrucción. «El oficio de juez de instrucción es sumamente parecido al que exercían nuestros alcaldes de corte individualmente dando cuenta á la Sala de quando en quando de sus procedimientos, tomando su consejo y oyendo al final en los casos de duda, hasta que puesto el negocio en plenario se seguían los demás trámites ante el tribunal congregado. Esta observación parece debía tranquilizarnos acerca de lo oportuno y sabio de nuestra práctica, puesto que a ella ha venido a acomodarse aquella nación tan sabia, después de tantos años de discusiones y de experiencia, y movernos a que quando en algo se haya mejorado su moderna institución sobre la nuestra, sacrificaremos nuestro deseo de conseguir esta mejora hasta que tengamos los códigos y todos los demás elementos que están allá organizados y cuya falta podría aquí hacer peligrosa toda novedad» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103).

[960] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

7.7 Los Decretos de la reforma general de los Tribunales del año 1812: la supresión de la Sala de Alcaldes y la creación de una Chancillería en Madrid

Tras diversos anuncios públicos que avisaban de la próxima publicación de la reforma[961], el 21 de junio de 1812 el rey aprobó el esperado decreto de reforma general de los tribunales. Por él se creaba un Tribunal de Reposición en la Corte que absorbía buena parte de las funciones de las Juntas de Negocios Contenciosos[962]. Y también establecía un total de trece «Chancillerías» –éste fue el título que finalmente se adoptó para cada uno de los Tribunales de apelación– en toda España, que tendrían su sede en estas ciudades: Barcelona, Burgos Cáceres, Granada, Lugo, Madrid, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Canaria y Palma. El número se ajustaba a las previsiones de la Constitución de Bayona. La nueva Chancillería de Madrid iba a absorber la Sala de Alcaldes de Casa y Corte e iba a comprender las prefecturas de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo[963].

En el proyecto general se dejaba a un decreto particular la fijación del número de Salas que habría en cada Chancillería[964]. En todo caso, cada una sería una institución única, tendría un presidente y un fiscal general, un sustituto fiscal por cada Sala que se añadiese a la primera, un escribano de cámara con otros subalternos habilitados y dos relatores por Sala. Los jueces de la Chancillería alternarían en la composición de las Salas de lo civil y del crimen y se suplirían recíprocamente en el servicio de una y otra (arts. 27-31).

En cuanto a sus competencias, cada Chancillería conocería de las causas civiles y criminales de su respectivo territorio. Y de las competencias que se suscitasen entre los Tribunales de primera instancia y los jueces conciliadores, según algunas reglas específicas[965]. Las nuevas Chancillerías conocerían en grado de apelación de todos los pleitos civiles en los que se interpusiera demanda a

961 «Les publications politiques continuent. La Gazette d'hier en contient une faite pour les classes moins éclairées et très habilement mise à leur portée. Celle d'aujourd'hui a plus scientifiquement déroulé les avantages du système d'organisation judiciaire qui sera incessamment décrété» (Conde de La Forest, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 215, 4 mayo de 1812). Y en la *Gazeta de Madrid* fue publicado el artículo «Cualquiera que sea la forma de gobierno de una nación, los ciudadanos tienen derecho á exigir de él la justicia» (*Gazeta de Madrid*, 4 de mayo de 1812, pp. 507-508).

962 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, p. 94.

963 *Gazeta de Madrid*, decreto de 21 de junio de 1812.

964 Artículo 76: «Un decreto particular señalará el número de salas que deberá haber en cada chancillería, y el número de jueces en cada una. El número de salas no podrá baxar de dos, ni exceder de quatro; y el de los jueces de cada sala ordinaria ni baxar de cinco, ni exceder de siete en lo civil: en lo criminal deberá de ser seis jueces» *(Gazeta de Madrid* del 9 de julio de 1812, decreto de 21 de junio de 1812, p. 770).

965 Véase artículos 72 a 84 del real decreto de 21 de junio de 1812.

sentencias dictadas por tribunales de primera instancia o tribunales de comercio, con algunas reglas[966].

Y en las causas criminales, las nuevas Chancillerías juzgarían privativamente de las causas con determinados delitos más graves, castigados con penas corporal o infamatoria, con exclusión de aquellas que fueran de competencia de la Alta Corte Real, de los Tribunales militares y de los Tribunales criminales extraordinarios, que continuaban vigentes. Y todo esto con algunas reglas específicas[967].

En otros dos decretos fechados el 23 de junio quedaban desarrolladas algunas previsiones del decreto de reforma de los tribunales de 21 de junio anterior y se establecían reglas adicionales para la Chancillería de Madrid[968].

En lo referente a su estructura orgánica, este nuevo órgano judicial estaría formado por el momento por dos Salas (art. 6), al igual que tenía entonces la Sala de Alcaldes, y cada una de ellas estaría compuesta finalmente por seis jueces, incluido en este número su presidente (art. 7). En esto nuevamente coincidía con la estructura heredada de la Sala de Corte. Habría también un fiscal general, que tendría dos sustitutos (art. 8). Para sus subalternos se establecía que la plantilla ordinaria de la Chancillería sería un escribano de cámara, cuatro relatores y cuatro porteros de estrados, con la salvedad de que quedarían habilitados para el despacho de los asuntos los demás curiales de la Sala de Corte de forma vitalicia, con la condición de que a su fallecimiento permanecerían solo los oficios de número y los demás se extinguirían (art. 9).

Pero el segundo decreto del 23 de junio se fijaba algunas reglas adicionales provisionales para los Tribunales de Madrid[969]: este era aquel proyecto específico para los Tribunales de la Corte, que se empezó a preparar en octubre de 1809. El título 2 estaba dedicado a la nueva Chancillería de Madrid. Lo más importante era que el artículo 8 mantenía provisionalmente la existencia de una Junta criminal extraordinaria de Madrid, que continuaría estando formada por cinco jueces de aquella Chancillería, que ocuparían el lugar de los cinco alcaldes de corte que la componían hasta ahora. La Junta seguiría funcionando como hasta la fecha, con las mismas competencias.

El decreto también mantenía las otras Juntas criminales extraordinarias que había en las otras capitales de prefectura del territorio de la Chancillería, concretamente las de Toledo, Ciudad Real, Guadalajara y Cuenca, con todas sus competencias y los mismos honores y sueldo (art. 9). Y también establecía que estas Juntas extraordinarias podrían conocer también provisionalmente de otros delitos en la forma ordinaria y según la forma de actuar de las Chancillerías y

966 Véase artículos 74 a 77 del decreto de 21 de junio de 1812.

967 Véase artículos 78 a 84 del real decreto de 21 de junio de 1812.

968 Este decreto fue publicado en la *Gazeta de Madrid* del día 14 de julio de 1812, p. 789.

969 Este decreto fue publicado en la *Gazeta de Madrid* del día 15 de julio de 1812, p. 794.

Audiencias (art. 10). El sentido de esta medida provisional era mantener en el ámbito de la administración de justicia criminal las estructuras que hasta entonces estaban funcionando para enjuiciar las causas criminales. Y el hecho de que los alcaldes de corte fueran sustituidos simple y llanamente por los jueces de la Chancillería, nos confirma una vez más que esta no hacía sino absorber o sustituir a la Sala de Alcaldes.

Uno de los decretos del 23 de junio también fijaba las competencias de los dos juzgados de primera instancia que habría en el territorio de la Chancillería de Madrid, el de Madrid y el de Alcalá de Henares, cada uno de los cuales tendría su partido propio. La nueva Chancillería conocería de las apelaciones de las sentencias civiles de los tribunales de primera instancia, y las Juntas criminales extraordinarias las del Tribunal de lo correccional (art. 12). Y también conocería de los casos de corte que tuvieran lugar en los pueblos de la prefectura no comprendidos en el partido que le fuere asignado, y las apelaciones serían elevadas a la Chancillería[970].

Las fuentes consultadas, sin embargo, callan sobre la puesta en marcha de esta institución en el último tramo del reinado de José Bonaparte. Los avatares de la guerra impidieron probablemente la ejecución del decreto de reforma de los Tribunales y parece que no fue materialmente posible constituir la Chancillería de Madrid como tal. La batalla de Los Arapiles (22 de julio de 1812), la consiguiente salida del rey de Madrid y el traslado de la Corte a Valencia acabaron por paralizar muchos proyectos, entre ellos aquella anhelada reforma judicial. Y muchos meses después, con el regreso de Fernando VII en marzo de 1814, llegó la restauración del Antiguo Régimen, la desaparición la Chancillería de Madrid y el restablecimiento en su lugar de aquella antigua Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

7.8 Un balance sobre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante la Guerra de la Independencia española

En estas páginas hemos estudiado la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Quinta Sala del Consejo de Castilla, durante la Guerra de la Independencia española: en el primer y segundo reinado de José Bonaparte y su proceso de transformación en la Chancillería de Madrid, con la reforma general de los tribunales del año 1812.

En un primer momento la Sala de Alcaldes funcionó con el desconcierto general de todas las autoridades de la Corte ante los acontecimientos de Bayona y, aunque envió diputados a la Asamblea de Notables como otros Consejos o Tribunales, no tuvo allí un papel especialmente significado. Pero tras la clausura de aquella Junta, la Sala decidió seguir la estela del Consejo de Castilla y adoptó una postura de resistencia pasiva ante lo que se conside-

970 «La reforma judicial de José Bonaparte», p. 28.

raba un gran fraude de Napoleón. La Sala se negó a jurar la Constitución de Bayona y a reconocer al nuevo rey.

A partir del llamado segundo reinado de José Bonaparte hubo un cambio de actitud en la Sala de Alcaldes y una cierta sumisión al nuevo régimen bonapartista, cuando el Consejo de Castilla fue suprimido de facto, pero en cambio la Sala fue respetada. Desde este momento asumirá un papel cada vez más relevante. Recibirá algunas competencias que correspondieron al suprimido Consejo de Castilla y se convertirá gradualmente en una Audiencia judicial para lo civil y para lo criminal en el territorio de Madrid, al estilo de las demás Audiencias y Chancillerías del reino.

Desde 1809 el rey José Bonaparte mandó organizar un proyecto de reforma general de los tribunales en el que desde un primer momento se contemplaba claramente la transformación de la Sala de Alcaldes en una Audiencia o Tribunal de apelación para Madrid. A partir de septiembre de 1811 se adoptaron algunas medidas para preparar a la que ya era conocida como la Sala de Corte para ejercer este papel y finalmente por los decretos de 21 y de 23 de junio de 1812 la Sala fue transformada en una Chancillería de Madrid, que debía ejercer competencias de administración de justicia en lo civil y en lo criminal. También aquella heredaba la sede, el personal y las competencias de la Sala de Corte, por lo que podemos decir que fue una auténtica transformación.

Pero mediante otro decreto también de 23 de junio se matizó el papel de la Chancillería, ya que se van a respetar tanto la Junta criminal extraordinaria de Madrid como las otras del territorio de la Chancillería, que de forma provisional se habían puesto en marcha en 1809 para ejercer de forma más expeditiva la Administración de Justicia criminal. La Junta criminal extraordinaria de Madrid en el momento de su creación estaba formada por cinco alcaldes de corte y cuando se creó la nueva Chancillería de Madrid la conformarían también cinco jueces de la Chancillería.

De esta manera, comprobamos que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, siendo una institución del Antiguo Régimen, y Quinta Sala del Consejo de Castilla, y no estando contemplada en la Constitución de Bayona, perduró durante la mayor parte del breve reinado de José Bonaparte, y alcanzó en él un papel relevante como órgano de la Administración de Justicia. Finalmente, cuando fue aprobado el decreto de reforma de los tribunales y se transformó en la Chancillería de Madrid, parece que no fue posible la puesta en marcha de esta nueva institución judicial a causa de los avatares de la Guerra. Y, con el retorno del rey Fernando VII en 1814, la Sala de Alcaldes recuperaría inmediatamente su tradicional estructura y sus competencias[971].

[971] Véase también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 325 ss.; y «La reforma judicial de José Bonaparte», p. 5.

8. LA CREACIÓN DE LAS JUNTAS DE NEGOCIOS CONTENCIOSOS EN LA ESPAÑA BONAPARTISTA

8.1 **Unas Juntas Contenciosas asumen competencias del Consejo de Castilla**

Las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos, también conocidas en la documentación antigua como Juntas Contenciosas, vinieron a cubrir el vacío legal dejado por la supresión del Consejo de Castilla, por Napoleón, en diciembre de 1808[972]. Algunos libros mencionan su existencia, pero muy pocos se han detenido en recoger algunas de sus particularidades[973].

Esta institución sustituyó de forma provisional al Consejo de Castilla y ejerció funciones de Supremo Tribunal de Justicia en el gobierno bonapartista. Fue un eslabón necesario entre aquel Consejo –a quien por la Constitución de Bayona le hubiera correspondido en principio el papel de Tribunal de Reposición– y el que en 1812 fue definitivamente configurado como la cúspide de la administración de Justicia bonapartista.

Debemos partir de los llamados decretos de Chamartín de 4 de diciembre de 1808, por los que Napoleón había suprimido de hecho los Consejos de Castilla y de la Inquisición apoyándose en el llamado «derecho de conquista»[974]. El emperador quiso mostrar así su indignación por el auto acordado del Consejo de Castilla de 11 de agosto de 1808, en el que se declaraban nulos e ilegales todos los actos del primer reinado de José I. Sin embargo, con la supresión de esta institu-

[972] Para la realización de este capítulo nos hemos basado fundamentalmente en mi anterior investigación «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», publicada en *Cuadernos de Historia* del Derecho 1 (1995), pp. 201-241; y en *El Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, Universidad Complutense de Madrid, pp. 263-267. Al estudiar la supresión del Consejo por Napoleón tuve que repasar la institución que lo sustituyó durante el llamado «segundo reinado» de José I. Ambos trabajos están basados fundamentalmente en las fuentes documentales conservadas en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Allí se conserva en ocho legajos una completa documentación de estas Juntas Contenciosas. También me ha sido útil para elaborar el presente capítulo mi ya citado trabajo «La reforma judicial de José Bonaparte»

[973] Entre estas obras, la única que ha realizado un estudio general de las Juntas ha sido la de J. Mercader Riba, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, C. S.l. C., Madrid 1983, pp. 91-92. Aparte de la obra de Mercader, contamos con alguna otra referencia bibliográfica sobre las Juntas. También el profesor Luis Moreno Pastor, al estudiar los orígenes del Tribunal Supremo, habló de pasada sobre las Juntas y su papel dentro del gobierno de José I (*Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Ministerio de Justicia, Madrid 1989, pp. 80-84). Otra obra que aporta algunos datos sobre estas Juntas Contenciosas es la biografía de Georges Demerson sobre el que fue uno de los fiscales de las Juntas, Juan Meléndez Valdés (*Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo [1754-1817]*, 2 tomos, Taurus, Madrid 1971). Y también es importante el ya citado estudio de Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, F. U E., Madrid 1989.

[974] Cfr. De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla* (documento XXVIII, pp. 152-153. Se puede ver también Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 83; y Puyol Montero, J. M.ª, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 234 ss.

ción no hubo inicialmente ninguna creación institucional alternativa, que cubriera su hueco. Se producía, por tanto, un vacío que varios meses más tarde se intentó rellenar con el establecimiento de las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos.

8.1.1 Naturaleza de estas Juntas

Las Juntas de Negocios Contenciosos era una institución única, de naturaleza judicial, distinta a la de los Consejos a los que sustituía, y que iba a ejercer funciones de tribunal superior de justicia.

El primer rasgo de las Juntas de Negocios Contenciosos es por tanto su unidad institucional. Las Juntas, aunque tenían un título plural, formaban una única institución organizada en dos Salas o Juntas. Cada Junta tenía sus propios magistrados y locales, pero ambas contaban también con un decano, un fiscal y diversos subalternos comunes[975].

Por otro lado, las Juntas de Negocios Contenciosos no eran un Consejo. Aunque sustituían a varios Consejos. sus características eran muy distintas a tales instituciones. Ejercían tan solo funciones de tribunal superior de justicia, para asuntos de naturaleza contenciosa. Reunían así en una sola institución las materias judiciales que competían a los Consejos suprimidos, y estaban, por tanto, desprovistas de todas las materias administrativas o gubernativas que anteriormente tenían aquellos tribunales. Incluso fueron despojadas de la obligación de consultar sus resoluciones con el monarca, por decisión expresa del Gobierno. Así se materializaban aún por primera vez en España el novedoso criterio de la separación de poderes y de una primera independencia del poder judicial con respecto al poder ejecutivo[976].

Otro rasgo que confirma el carácter plenamente judicial de las Juntas se extraía de la propia estructura orgánica de las mismas. Por providencia de 2 de septiembre de 1809, para la ejecución parcial del real decreto de supresión de los Consejos de 18 de agosto de aquel año, se especificaba que solamente los subalternos de los Tribunales extinguidos que perteneciesen a lo judicial de ellos asistiesen a las Juntas[977].

Finalmente, el carácter contencioso de las Juntas –lo que da nombre a estas–, viene confirmado por su mismo decreto de creación de 6 de febrero de 1809: las Juntas habrían de decidir «los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el Consejo Real y cuyas apelaciones le corresponderán según las leyes»

975 Los subalternos podían estar destinados en una de las Juntas, o simultáneamente en las dos, según los casos.

976 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 2.

977 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7.

(art. I)[978]. De esta manera, las Juntas cumplían funciones de «Cuerpo Colegiado y Supremo Tribunal de Justicia»[979] de la Nación, como a sí mismas se denominaban en varios escritos oficiales de junio de 1811.

Otro rasgo inherente a las Juntas era su provisionalidad. Era una institución de circunstancias, para cubrir la laguna dejada en lo contencioso por la desaparición del Consejo Real, primeramente y, más tarde, por la supresión de otros Consejos y Juntas. Así se desprende claramente de lo afirmado en el real decreto de 17 de abril de 1810, que mandaba trasladar las Juntas al edificio que ocupaba el Consejo de Guerra[980]. El artículo 2 de este real decreto decía expresamente que las Juntas conocerían «de los negocios contenciosos en los suprimidos Consejos ínterin tenemos a bien organizar el Tribunal de Reposición». Por todo ello, y por la carencia de una configuración orgánica definitiva, la misma institución fue evolucionando en sus tres años y medio de existencia y fue sometida a las reformas que exigían las circunstancias.

Y aquí se encuentra un último rasgo capital de las Juntas: eran heredadas directas del Consejo Real de Castilla, en primer lugar y, más tarde, de los demás Consejos suprimidos, aunque siempre iban a funcionar «al estilo del Consejo Real». Toda la documentación que se conserva de las Juntas resalta esta característica: la consideración y los honores de sus ministros[981], la localización en el protocolo en los actos públicos[982], su estructura orgánica y personal, su funcionamiento[983], inclu-

978 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2.

979 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 4.

980 La llamada Casa de Cisneros, sita en la Plaza de la Villa.

981 Por ejemplo, cuando fallecía un juez de las Juntas, se seguía en las honras fúnebres el mismo procedimiento que con los ministros del Consejo de Castilla (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 7). El legajo 51.578, expte. núm. 5 recoge las diligencias practicadas en el funeral de don Carlos Simón Pontero. En el expediente se afirma expresamente que se observó lo mismo que practicaba el Consejo de Castilla en estos casos. En aquella ocasión también se tuvo en cuenta lo que se practicaba en los Consejos de Órdenes y de Hacienda (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 5). Por otro lado, los ministros conservaron la antigüedad que ostentaban en sus anteriores destinos: «…y así parece que correspondió, pues siendo este Tribunal un suplemento de los suprimidos, más que un nuevo destino, se debe considerar como una continuación del que antes obtenían…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 21).

982 Por ejemplo, para el solemne Te Deum en acción de gracias por los sucesos de Andalucía, celebrado el 18 de febrero de 1810 en la iglesia de San Isidro, se tomó el ceremonial del Consejo Real para saber el sitio que le correspondía a las Juntas. Así, en la ceremonia se siguieron las antiguas pautas del Consejo Real: la procesión salió de la Casa de los Consejos; dos alguaciles iban delante y otros dos a los lados del coche en que iba el decano con el ministro más antiguo; otros tres ministros ocuparon cada uno de los dos coches de delante y los otros fueron ocupados por dos ministros cada uno; delante iban dos alguaciles a caballo; y otros dos a los lados del decano (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 2). Otro ejemplo lo tenemos en las ceremonias con el rey. Los ministros de las Juntas tenían entrada en el Salón del Trono de Palacio, al igual que los ministros de los Tribunales superiores: «el Salón del Trono era el señalado a la dignidad de las Juntas Contenciosas» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 1).

983 El decano de las Juntas manifestó a los porteros de los Consejos suprimidos el 5 de septiembre de 1809 que desde ese día deberían servir en ellas «como lo hacían en dichos tribunales

so la misma vestimenta de sus ministros y subalternos[984]. En fin, la misma sede material de las Juntas fue desde el principio el Palacio de los Consejos, porque era en el momento de su creación la sede del Consejo Real y también de otros Consejos.

Esta consideración impregnaba todos los actos de las Juntas, que en su corta duración se esforzaron en mantener el decoro y la dignidad de tan digno antecesor, e hicieron uso de las prerrogativas correspondientes.

Hubo un ejemplo claro del concepto que las propias Juntas tenían de sí mismas. Fueron los problemas que se plantearon en varios años con motivo del protocolo de las procesiones del Corpus en Madrid. Las Juntas se opusieron rotundamente, como herederas del Consejo Real y como Supremo Tribunal de Justicia, a que una autoridad de rango inferior a ellas –el corregidor de Madrid– presidiera la procesión. De hecho, tras varias órdenes del Gobierno y negativas de las Juntas, el Consejo de Ministros resolvió en 1811 que la procesión fuera presidida por el ministro de Marina. Al año siguiente, 1812, ante una nueva negativa de las Juntas a participar en un lugar que no se correspondiese con su rango, el Consejo de Ministros[985] «forzó» a las Juntas a que asistieran a la procesión presidida por el corregidor de Madrid y prefecto de la Corte.

Son interesantes algunas de las manifestaciones que hicieron las Juntas con motivo de aquel asunto. En ellas encontramos nuevas luces para conceptuar la naturaleza jurídica de la institución. En julio de 1811, aquellas representaban así al monarca:

> «Los Tribunales puramente de Justicia no deben mezclarse en asuntos de orden gubernativo… Están bien distantes de presumirse con derecho (sin embargo de sustituir en la parte contenciosa al Consejo de Castilla) a asistir precisamente a la procesión del Corpus y con toda la autoridad a que asistía, cuando no presidía el rey en Persona…»[986].

suprimidos, a cuyo fin podrían acordar entre sí el turno que les pareciese, de modo que diariamente concurriese a las Juntas uno de ellos…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9).

[984] Por ejemplo, en los reales decretos y órdenes de los días 21, 23 y 27 de agosto se especificaba que los subalternos de los Consejos suprimidos debían asistir a dichos Tribunales en la misma forma que lo hacían hasta el momento en sus respectivos destinos, "pero conformándose en el traje y en todo lo que es ceremonia a lo que observaban y observan los de sus respectivas clases del extinguido Consejo de Castilla». Norma similar era recordada por las Juntas el 2 de septiembre del mismo año (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9).

[985] Sobre el Consejo de Ministros bonapartista véase la obra de J. Sánchez-Arcilla «Consejo Privado. Consejo de Ministros. Notas para el estudio de los orígenes del Consejo de Ministros en España», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm 71, Madrid, 1984-1985, pp. 251-308.

[986] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 4.

Más adelante, en el mismo escrito, las Juntas se referían a su propia preeminencia:

> «(Ejerce) las funciones superiores judiciales y debiendo por ello ser reputado par el Supremo de Justicia de toda la Nación, solamente podía ser presidido en qualquiera función pública por otro cuerpo de mayor jerarquía. Faltando la asistencia de este y en todos los casos por la Persona del Soberano, y en ausencia como en el día por el Presidente del Consejo de Ministros o por otro de los altos personajes que lo componen…»[987].

Ante la insinuación por parte del ministro de que aquella era una solución especial y provisional, no vinculante para el futuro, y pendiente de una definitiva organización de los Tribunales[988], las Juntas respondieron:

> «La consideración y los miramientos propios de las circunstancias actuales, el decoro necesario de las Juntas Supremas de Justicia, las intenciones soberanas de S.M., sus hermosas e inapreciables distinciones hacia este Cuerpo, el mayor y mejor servicio del Rey, el evitar la nota pública que sería irreparable y muy transcendental por muchos, graves e importantes motivos, y últimamente la Justicia, nos ponen en la indispensable necesidad de faltar a la procesión de mañana, no presidiendo esta función el Presidente del Consejo de Ministros o qualquiera de los Sres. individuos que le componen… Madrid, 12 de junio de 1811»[989].

Mercader Riba explica estos problemas de protocolo por la prolongada interinidad de las Juntas Contenciosas, «ya que, hasta el mes de junio de 1812, en vísperas del derrumbamiento casi definitivo del Estado bonapartista en España, no se llegó al establecimiento de un sistema judicial coherente, totalmente

987 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 4. Seguían afirmando las Juntas: «En España no se ha publicado aún y con individualidad el grado de dignidad que corresponde a la Prefectura. Sabemos, sí, que es de grande consideración en Francia y que debe serlo entre nosotros», pero no «podrá tener cotejo sí entrar en competencia con la que debe corresponder al Tribunal Supremo de Justicia de toda la Nación… 8 de junio de 1811».

988 La contestación del ministro de Justicia afirmaba «que no estando todavía constituidos ni organizados los tribunales según deben estarlo, ni establecido el ceremonial ni etiqueta que haya de observarse en las funciones y concurrencias públicas a que hubiesen de asistir diversas autoridades, no causará estado ni servirá de ejemplar para el rango y clase que haya de señalarse a los cuerpos e individuos, la regla adoptada para la próxima festividad del Corpus con consideraciones y miramientos propios de las circunstancias actuales […] 12 de junio de 1811» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 4).

989 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 4. El pliego fue llevado por el portero de estrados don Francisco Dávila al Palacio Real y entregado al ministro de Justicia Sr. Romera, mientras se celebraba allí el Consejo de Ministros. Estudiado el asunto por el Consejo, este acordó que el ministro de Marina Sr. Mazaredo, como más antiguo después del presidente del Consejo, el duque de Santa Fe, presidiera la procesión del Corpus. Esta resolución fue comunicada a las Juntas el 12 de junio a las cinco y media de la tarde.

concebido según los dictados de la Constitución de Bayona y con un Tribunal de Reposición en la cúspide y un aparato tribunalicio, perfectamente escalonado y bien trabado. Únicamente en aquel entonces la desaparición de todo lo que aún quedaba del extinguido Consejo Real o de Castilla, hubiera podido ser admitida sin subterfugios de legalidad»[990]. Aunque las Juntas Contenciosas era herederas universales del Consejo de Castilla y después, de los demás Consejos suprimidos, no dejaban de ser una institución provisional, nueva y sin una completa ordenación institucional que respaldara su pretendida categoría dentro de la Administración.

8.1.2 Creación de las Juntas Contenciosas

Los días siguientes a la supresión de los Consejos de Castilla e Inquisición fueron de absoluto desconcierto. Por sucesivas órdenes dictadas en el Campo Imperial, varios ministros de estos Consejos eran llevados a prisión y algunos de ellos trasladados a Francia como prisioneros de guerra. Las Salas y Escribanías de estos Consejos fueron clausuradas y selladas, y muchos de sus ministros y subalternos huyeron o se escondieron.

Ya hemos visto que provisionalmente se encomendó a una comisión de cinco alcaldes de Corte el ejercicio de varias competencias del Consejo de Castilla. Y también que la misma Sala de Alcaldes de Casa y Corte –que no había sido suprimida– asumió en la práctica algunas competencias de aquel Supremo Tribunal. La Sala quedó encargada de la resolución de los asuntos criminales; la publicación de los decretos imperiales; el orden público en la capital; y las apelaciones que antaño correspondían a la Sala de provincia, todo ello por decreto de 14 de diciembre de 1808[991].

Pronto se comprendió que era necesario crear una institución que provisionalmente[992] se encargara de resolver la multitud de asuntos contenciosos que habían llegado y seguían llegando al Consejo de Castilla. La institución en todo caso debía tener este carácter de provisionalidad que marcaba el propio decreto de su creación[993], ya que la Constitución de Bayona señalaba

[990] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado Español Bonapartista*, p. 94.

[991] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 91; también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 234 ss.

[992] Esta idea de la provisionalidad de las Juntas es recogida también por Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 367.

[993] En el artículo V del real decreto de 6 de febrero de 1809 se decía expresamente que «bien entendido que todo es provisionalmente y con objeto de que no se suspenda la administración de justicia, pues se arreglarán sucesivamente los tribunales cuyo establecimiento está determinado por la nueva Constitución del Reyno» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1 y 51.579, expte. núm. 23).

la existencia de la figura de un Tribunal de Reposición como vértice de la Administración de Justicia[994].

Fue corriente durante el siglo XIX la creación de Juntas ocasionales que asumieran en un momento determinado el papel de un Consejo o de otra institución suprimida. Este fenómeno, como señala Escudero, le ocurrió varias veces al Consejo de Estado durante el siglo XIX y un ejemplo claro fue este de las llamadas Juntas Contenciosas[995], que llevarían por nombre las Juntas de Negocios Contenciosos, aunque también fueron conocidas como las Juntas Contenciosas[996].

De esta manera, y por un real decreto de 6 de febrero de 1809, se crearon estas dos «Juntas de Negocios Contenciosos que estaban pendientes en el Consejo Real»[997]. El texto del real decreto de José I decía lo siguiente:

> «Don José Napoleón por la gracia de Dios y por la constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Hemos decretado y decretamos lo que sigue:
>
> Articulo 1
>
> Se formarán dos Juntas compuestas de diez Jueces, a cinco en cada una con un Fiscal para las dos. que decidan los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el Consejo Real y cuyas apelaciones le corresponderán según las leyes.

994 El artículo 104 de la Carta de Bayona afirmaba que el Consejo Real sería el nuevo Tribunal de Reposición. Tras la supresión del Consejo en diciembre de 1808, quedó pendiente la configuración de un Tribunal de Reposición, que hiciera las veces de Supremo Tribunal de Justicia. En diversas disposiciones legales y en la misma documentación del Consejo, se reafirmaba el carácter provisional de las Juntas, mientras se establecían unos Tribunales constitucionales definitivos. Veamos dos ejemplos: en el artículo 2 del real decreto de 17 de abril de 1810 se decía expresamente que las Juntas conocerían «de los negocios contenciosos en los suprimidos Consejos ínterin tenemos a bien organizar el Tribunal de Reposición»; otro ejemplo lo tenemos en un informe del fiscal de las Juntas, en que pedía que no fueran admitidos casos nuevos por las Juntas. Señalaba el fiscal que en tal caso «las ocupaciones de las Juntas jamás tendrían un término; se hallarían de día en día más y más cargadas de negocios, el Gobierno con nuevos embarazos para el establecimiento de los nuevos Tribunales constitucionales y por todo ello defraudadas las intenciones de S. M. en la erección de este provisional. Sea pues en buen hora el curso y la decisión de los negocios ulteriores para los tribunales que en adelante se establezcan, contentas las Juntas con los muchos y graves que se hallan sin expedición en el Consejo y ya tienen sobre sí…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1).

995 *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 263.

996 ESCUDERO, J. A., «Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX», *Revista Hispania*, núm. 128. CSIC, p. 610.

997 Por una real orden de 9 de febrero de 1809 se comunicaba a la Sala de Alcaldes que el rey había creado dos Juntas compuestas por diez jueces, cinco para cada una, que se encargarían de resolver los asuntos contenciosos. Por este motivo fueron conocidas como Juntas Contenciosas o Juntas de Negocios Contenciosos. Los demás asuntos de la competencia del Consejo de Castilla serían remitidos por los escribanos y relatores a los ministros competentes (DESDEVISES DU DEZERT, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, p. 367).

Artículo 2

Los asuntos administrativos y de gobierno que pedían en aquel Tribunal se remitirán a los Ministros correspondientes por dichas Juntas, a las cuales darán cuenta de los que son, las Escribanías de Gobierno y Relatores del citado Consejo Real.

Artículo 3

Las Juntas celebrarán su audiencia en las mismas Salas en que las celebraba el Consejo y todos los días desde la hora de las ocho de la mañana hasta las doce de ella.

Artículo 4

Las sentencias que pronunciasen causarán ejecutoria, sin que haya lugar en manera alguna a nuevo juicio.

Artículo 5

Los pleitos de la Provincia de Madrid y que iban en apelación al Consejo de Castilla por causa de mayor cuantía se juzgarán por una de las Salas de Alcaldes de Casa y Corte, como se han juzgado hasta aquí los de menor, bien entendido que todo es provisionalmente y con objeto de que no se suspenda la administración de justicia; pues se arreglarán sucesivamente tribunales cuyo establecimiento está determinado por la nueva Constitución del Reyno.

Articulo 6

Nuestro Ministro de la Justicia queda encargado en la ejecución del presente Decreto. Dado en nuestro Palacio de Madrid. a seis de febrero de mil ochocientos nueve. Firmado: Yo el Rey. Por S. M.: Su Ministro Secretario de Estado: Mariano Luis de Urquijo».

Otro decreto de 8 de febrero nombraba los ministros que habían de componer tales Juntas. Iban a ser: don Josef Pérez Caballero y don Pedro Flórez Quevedo, del Consejo de Hacienda; don Gaspar Lerín de Bracamonte y don Carlos Simón Pontero, del Consejo de las Órdenes; don Andrés Romero Valdés, don Diego Gil Fernández, don Luis Marcelino Pereyra, don Tomás de Casanova y don Martín Leonés, todos ellos alcaldes de casa y corte; y don José Ignacio Joven de Salas, abogado del Colegio de Madrid[998]. Para fiscal de las Juntas fue designado don Juan Meléndez Valdés, que lo era por entonces de la Sala de Alcaldes[999]. En el decreto

[998] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2.

[999] «Para que conozcan los pleitos en el Consejo Real, con arreglo al decreto de 6 del corriente, nombramos jueves de las Juntas que establecimos por él a don Josef Pérez Caballero y don Pedro

se especificaba también el sueldo –55.000 reales de vellón– y los honores –los del Consejo– que corresponderían a los nuevos Jueces[1000].

Entre los nombrados para ocupar estas plazas estaban, por tanto, cinco alcaldes de casa y corte[1001]. Esta era la única Sala del Consejo de Castilla que había quedado operativa. Suprimido este Consejo y detenidos o perseguidos sus consejeros, José Bonaparte optó por elevar a magistrados a un grupo de alcaldes de casa y corte, quienes quizás podían ofrecer cierta continuidad a las Juntas con quien iba a ser su modelo referente, el Consejo de Castilla. Además, las Juntas contaban también con una plantilla de subalternos, que en su mayoría eran antiguos empleados del Consejo de Castilla y después también de otros Consejos[1002].

Flores Quevedo, del Consejo de Hacienda: don Gaspar Lerín de Bracamonte y don Carlos Sión Pontero, del Consejo de las Órdenes; don Andrés Romero Valdés, don Diego Gil Fernández, don Luis Marcelino Pereira y don Tomás de Casanova, del Consejo Real; don Martín Leonés y don José Ignacio Joven de Salas, alcaldes de Casa y Corte; y fiscal de ambas Juntas a don Juan Meléndez Valdés» (*Gaceta de Madrid*, núm. 40, de 9 de febrero de 1809). De Meléndez Valdés dice J. Mercader Riba lo siguiente: 'Fue desde el principio su fiscal, pareciendo como el principal organizador y animador de esta nueva institución, la cual habrá de examinar los decretos regios, por lo que respecta a las modalidades de su ejecución, dando su parecer y velando sobre la eficacia de las decisiones emitidas. A través de las Juntas Contenciosas, Meléndez Valdés –escribe su biógrafo G. Demerson– querrá emprender una revisión completa de la legislación española, mediante la aplicación a rajatabla de dos principios: la separación de la jurisdicción civil y de la eclesiástica, y la admisión del criterio de que todo lo que concierne al interés público (lo mismo, relativo al individuo que a la familia o a la sociedad) compele a la autoridad civil en exclusiva. Meléndez pretendía clarificar, a partir de estas premisas, toda la legislación civil hispana, reedificándola lógicamente en los dictados de la razón» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 91-92).

[1000] El decreto cubría también las vacantes resultantes en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Fueron designados don Diego Cossío, fiscal de la Chancillería de Valladolid; don Francisco Remón, don Manuel Sarabia, don Laureano Jado y don Domingo Rico Villademoros, todos ellos abogados del Colegio de la Corte. Para la Fiscalía de la Sala fue nombrado don Francisco Agüero y Leyva (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1).

[1001] AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809. José I nombró para las plazas de alcaldes que estos dejaban a don Diego Cossío, fiscal del crimen de la Chancillería de Valladolid, a don Francisco Remón, don Manuel Sanabria, don Laureano Jadó y don Domingo Rico. Los demás ministros de las Juntas fueron elegidos entre consejeros de Hacienda y del Consejo de Órdenes. No figuró, sin embargo, ningún consejero de Castilla. Sin embargo, como apunta anecdóticamente Desdevises, los honores de miembro del Consejo fueron concedidos, en el mismo decreto de nombramiento, a don José Ignacio Joven de Salas, abogado cerca de la Sala y nuevo miembro de las Juntas (Desdevises du Dezert, G., *Le Conseil de Castille en 1808*, pp. 367-368).

[1002] «Todos los oficiales de aquellos Consejos, o quedarían adscritos a las susodichas Juntas, o solicitarían su inmediata jubilación. De tal modo pasaron a la órbita de tales Juntas Contenciosas todas las Escribanías de Gobierno y de Justicia del antiguo Consejo Real o de Castilla, sus relatores y agentes fiscales, sus capellanes, archiveros, sus subalternos; en total cerca de 40 empleados, si bien muchos más de la antigua plantilla, o se hallaban ausentes con licencia o no, o habían fallecido y en algún caso, hasta prisioneros de guerra deportados a Francia. Asimismo, se incorporaron a las mencionadas Juntas todos los escribanos del Consejo de Guerra y Marina, del de Indias, Hacienda, Órdenes, los relatores y secretarios del extinguido Consejo de Inquisición, por más que en su mayoría estaban ya cesantes o habrían huido, los empleados de la Escribanía de Cámara de la Junta Central de Comercio y Moneda, así que los de la Suprema de Correos. En conjunto, de

El 16 de febrero de 1809 se hizo la instalación oficial de las Juntas[1003]. El ministro Romero mediante oficio había informado al decano de las Juntas que el jueves 16 de febrero a las 10 de la mañana tendría lugar la solemne ceremonia de inauguración[1004]. Con este fin fueron levantados los sellos de las Escribanías y de las Salas del Consejo Real. Aquellos locales habían permanecido sellados desde la supresión del Consejo de Castilla[1005] a primeros de diciembre del año anterior.

Desde el mismo día de la inauguración, sus subalternos funcionaron al estilo de aquel Supremo Tribunal. No en vano, las Juntas ocupaban la sede física de aquel Consejo y todos sus subalternos procedían de los subalternos de aquel[1006]. También se mandó a cada una de las clases de empleados de las Juntas que dieran inmediata cuenta de los asuntos que tuvieran pendientes en sus respectivas oficinas[1007]. Se solicitó más tarde al Cuerpo de Procuradores que remitieran todos los expedientes del suprimido Consejo que tuvieran en su poder[1008].

En los días siguientes fueron apareciendo disposiciones que iban dando carácter orgánico a la nueva institución. El 17 de febrero la primera medida que adoptó la Junta en pleno fue dar publicidad y acatamiento a las disposiciones de creación de las Juntas. Entre ellas estaba también el decreto que establecía la distribución interna de jueces en el nuevo organismo. Los jueces quedarían así adscritos a dos Juntas a las que se asignarían los pleitos por riguroso turno– y el fiscal trabajaría

unos 200 subalternos procedentes de los antiguos Consejos del Reino, tan solo habrían quedado apenas 80 en pie» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, pp. 92-93).

1003 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 23.

1004 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51,583, expte. núm. 2: «A las 10:30 de la mañana se presentó el Ministro de Justicia en la Casa de los Consejos y ocupó el asiento principal de la antigua Sala primera de Gobierno. Hizo presentes los altos fines de S. M. recogidos en su Real decreto de creación de las Juntas. Asimismo, indicó que deseaba que no se hiciese novedad alguna en lo practicado por el Consejo Real en el orden y sustanciación de los procesos. Seguidamente, el Decano informó que se habían pasado oficios a los ex consejeros de Castilla Sres. Vilches, Inguanzo y Fdez. de Campomanes para localizar el paradero de varias llaves perdidas. A continuación, entraron sucesivamente los Relatores y Escribanos de Cámara, y se les pidió que diesen cuenta a las Juntas de los negocios pendientes en sus respectivas oficinas. Tras la disolución de la Junta plena, se pidió a los subalternos de la Junta que acudieran a partir del día siguiente al despacho de los asuntos, a partir de las 9:00 de la mañana, hora en que el capellán diría Misa».

1005 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2. Por orden de Napoleón de 8 de diciembre se había mandado poner sellos en varias oficinas del Consejo, entre otras en la Escribanía de Gobierno, en la Secretaría de la Presidencia y en las Salas del Supremo Tribunal. Tras la apertura de los sellos en estas Salas del Consejo, se observó que varios muebles permanecían cerrados bajo llave, por lo que se mandaron los correspondientes oficios para la localización de las llaves.

1006 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2. Así, por ejemplo, el mismo día de su inauguración, las Juntas acordaban que todos los porteros destinados a la servidumbre del Consejo Real acudiesen a la propia Junta «mientras se arreglaba el modo de la servidumbre».

1007 Sobre este particular se puede consultar AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, exptes. núms. 1, 2, 3 y 4. También legajo 51.583, expte. núm. 1, pieza 2, entre otros.

1008 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 23.

simultáneamente en las dos. La primera Junta estaría compuesta por los Sres. Pérez Caballero, Pontero, Romero Valdés, Pereyra y Leonés; y la segunda, por los jueces Lerín de Bracamonte, Flórez Quevedo. Gil Fernández, Casanova y Joven de Salas.

La puesta en marcha de la institución fue tremendamente compleja. Se trataba de que la tramitación de los pleitos contenciosos del Consejo de Castilla continuase su curso habitual, y que los demás que no tuviesen ese carácter pasasen al correspondiente Ministerio. Por ello, una primera medida exigía un detallado reconocimiento de los expedientes albergados en la Escribanía de Gobierno del Consejo. Del mismo habría que separar aquellos expedientes no contenciosos y remitirlos al Ministerio respectivo para darles el debido curso. Con este fin debían ser reunidos la multitud de documentos que se encontraban dispersos, a causa de la repentina supresión del Consejo de Castilla: los consejeros, fiscales, agentes fiscales, relatores, escribanos, abogados y procuradores que trabajaron en el suprimido Consejo de Castilla, tenían en su poder numerosos expedientes de tramitación. Era preciso, por tanto, localizarlos y registrarlos[1009]. Había así que hacer también unas listas orientativas del volumen de negocios que quedaban pendientes, trabajo imprescindible para poder conocer las necesidades de personal que tenían las Juntas. Para ello se mandó en primer lugar que los relatores y escribanos de Cámara formasen listas de los pleitos y expedientes que quedasen pendientes en sus oficinas, correspondientes a los últimos diez años, expresando la materia y estado que tuviesen y la Sala que debiera haber conocido de ellos.

Otro problema que se planteó en la instalación de las Juntas fue precisamente la carencia de recursos humanos. Las Juntas debían obrar en todo según el estilo del Consejo de Castilla, ya que iban a suceder a este en la tramitación de sus asuntos contenciosos. Pero ninguno de sus jueces provenía propiamente del Consejo de Castilla[1010]. Por tanto, lo más lógico hubiera sido contar al menos con algunos de sus miembros. Pero la mayoría de los consejeros de Castilla habían mostrado su clara desafección al nuevo Régimen y casi todos ellos se encontraban, o huidos de la Corte, o detenidos en sus domicilios. Algunos habían sido enviados a Francia como prisioneros. A ello se añadía también la ausencia de muchos de los subalternos del Consejo, que habían igualmente emprendido la huida[1011].

[1009] Por ejemplo, el 20 de febrero de 1819 se avisó a los procuradores para que en tres días devolvieran los pleitos que tenían.

[1010] El 17 de febrero el ministro interino de la Justicia Romero informaba al escribano de Gobierno Muñoz que era deseo de S. M. que se observase el mismo método y orden judicial que había practicado el Consejo de Castilla (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1).

[1011] El mismo 17 de febrero de 1809, el secretario de Gobierno Muñoz hacía presente al ministro interino de la Justicia que cuatro de los oficiales de su Escribanía de Gobierno se habían marchado de la Corte, al carecer de emolumentos y sueldo (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1). Por otro lado, tres relatores no se presentaron por distintos motivos en el momento de la instalación de las Juntas: don Manuel Luján, don Manuel Peñanedonda y don Juan de Quesada. Tampoco acudió el archivero del Consejo don Leandro Gil López (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2).

Pero no acabaron ahí los problemas que dificultaron el arranque de este Tribunal provisional. Hubo que establecer unos criterios mínimos de funcionamiento de la institución. Se planteó así la cuestión de si las Juntas debían resolver tan solo los pleitos pendientes en el Consejo Real o si, por el contrario, debían admitir nuevos casos de los que continuamente llegaban al Consejo Real por apelación o súplica. La cuestión era si estas Juntas realmente sustituían en la práctica al Consejo Real hasta la creación del prometido Tribunal de Reposición, o simplemente era un «parche» provisional para dar curso a un cúmulo de asuntos pendientes de resolución[1012]. Siguiendo el informe del fiscal, las Juntas decidieron no admitir nuevos asuntos, sino solo los pendientes de resolución.

También planteó el fiscal que los asuntos que tradicionalmente llegaban a la Sala de Provincia fueran considerados contenciosos simple y llanamente, por lo que su tramitación debía corresponder a las Juntas. Como hemos visto, estos asuntos habían sido poco antes encomendados para su resolución a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

En tercer lugar, se vio la necesidad de formar listas de pleitos: de un lado, para la remisión de los asuntos consultivos, administrativos y de gobierno para su envío al Gobierno con el orden y la clasificación debidos; de otro, para conocer exactamente qué pleitos habían quedado pendientes de resolución en el Consejo Real. De la formación de estas listas se encargarían respectivamente los relatores, los escribanos de Cámara y los agentes fiscales.

Las Juntas estudiaron ya desde el principio otras cuestiones como el uso del papel sellado, el pago de algunos gastos –correo, etc.– sufragados por penas de cámara o la recepción diaria de la Gaceta por las Juntas.

La nueva institución resolvió desde un primer momento dejar en manos de sus propios subalternos la organización inicial de su trabajo[1013]. De esta manera, el 22 de febrero quedaba organizado el despacho de los relatores[1014] y de los pro-

[1012] El fiscal en su informe pedía que no fueran admitidos casos nuevos por las Juntas. En tal caso «las ocupaciones de las Juntas jamás tendrían un término; se hallarían de día en día más y más cargadas de negocios. el Gobierno con nuevos embarazos para el establecimiento de los nuevos Tribunales constitucionales y por todo ello defraudadas las intenciones de S. M. en la erección de este provisional. Sea pues en buen hora el curso y la decisión de los negocios ulteriores para los tribunales que en adelante se establezcan, contentas las Juntas con los muchos y graves que se hallan sin expedición en el Consejo y ya tienen sobre sí…». En todo caso, planteaba que si quedaban dudas. se sometiera la cuestión a la decisión de S.M. (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1).

[1013] Se acordó que los mismos relatores y escribanos de cámara propusiesen a las Juntas el medio o medios que considerasen más oportunos para que las dos Salas que habían de conocer los asuntos judiciales que se hallaban pendientes pudiesen distribuir entre ellas los mismos negocios para su despacho con la igualdad posible y hacerse su distribución entre los relatores y escribanos de cámara, procurando acercarse a evitar todo perjuicio a los mismos dependientes» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1).

[1014] Para el despacho de los relatores fueron asignados tres de ellos a la primera Junta –don Juan Fernández de Quesada, don Manuel Luján y don José Carballo-: otros tres a la segunda Junta

curadores[1015]. También desde su inicio acordaron las Juntas que el tratamiento que debía dárseles era el que se había dado al mismo Consejo de Castilla[1016].

Las Juntas comenzaron a despachar en las Salas del Palacio de los Consejos. La primera Junta se instaló al parecer en la antigua primera Sala de Gobierno y la Junta segunda lo hizo en la llamada Sala de Mil y Quinientas[1017].

Por un real decreto de 16 de febrero de 1809 se mandó también a todos los magistrados del Reino y a todos los empleados en cualquier ramo de la Administración que prestasen juramento de fidelidad y obediencia al nuevo monarca, a la Constitución y a las leyes, si todavía no lo habían prestado. Los que no prestasen tal juramento serían considerados automáticamente dimitidos de sus empleos. De esta manera, el 21 de febrero el decano de las Juntas mandó a todos los ministros y subalternos de las Juntas que jurasen en la forma prescrita[1018]. Los jueces emitieron su juramento por escrito el 23 de febrero:

> «Los Ministros de las Juntas creadas por Real Decreto de 6 de este mes para determinar los negocios pendientes en el extinguido Consejo Real que antes de ahora como magistrados no lo hemos hecho individualmente, juramos fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes, y los que ya tenemos prestado este juramento, si fuere necesario lo repetimos…»[1019].

–don Manuel Viergol, don Juan Crisóstomo de Santander y don Antonio Benito–; y un séptimo relator quedó asignado simultáneamente a las dos Juntas Contenciosas: don Vicente Pedrosa (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2).

[1015] Las Juntas el 20 de febrero de 1809 mandaron que en el plazo de tres días los procuradores devolvieran a las Escribanías de Cámara todos los pleitos y expedientes que tuvieran en su poder. Esta resolución fue comunicada también al Número de Procuradores. En la práctica, esta cuestión duraría bastantes meses y las Juntas se verían obligadas en repetidas ocasiones a recordar a los procuradores la devolución de los expedientes todavía pendientes. Todavía en marzo de 1810 se reprodujo este tipo de reclamación de expedientes (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 23). En otro orden de cosas, los procuradores debían asistir por lo menos a la última hora del Tribunal. Si por su falta, sin causa justa, tuvieran los escribanos de diligencias que hacerles las notificaciones en sus casas, sería de cuenta de los procuradores el pago de los derechos y no por cuenta de las partes. Debían también devolver dentro del tercer día todos los pleitos que les estaba mandado devolver. Pasado el término, las Escribanías de Cámara debían despachar los apremios de oficio en la forma ordinaria. Los escribanos de diligencias debían admitir respuesta apud acta de los procuradores en cada uno de los autos en que se les había mandado usar de su derecho, según su estado (resolución de las Juntas de 21 de marzo de 1809).

[1016] A lo largo de su breve historia, las Juntas mostraron su constante preocupación por mantener las tradiciones del Consejo Real de Castilla. Así, entre otras medidas, los jueces adoptaron los títulos honoríficos que habían disfrutado los consejeros de Castilla (*vid.* Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, pp. 369-370; también en *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 243; y tomo II, pp. 672-679).

[1017] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 23.

[1018] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 3.

[1019] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 3.

Al parecer, todos los subalternos que por entonces estaban presentes en las Juntas juraron también[1020].

De esta manera, las Juntas comenzaron su cometido y la resolución de aquellos asuntos que habían quedado pendientes en el Consejo Real. Pronto comenzaron también las recepciones con el monarca, a la usanza del antiguo Consejo de Castilla. Así, el 18 de febrero de 1809 las Juntas eran recibidas por vez primera por el rey José Bonaparte, y nuevamente lo serían el 26 de febrero, 12 y 26 de marzo, y 22 y 28 de mayo de aquel año[1021].

Sin embargo, los problemas derivados de la improvisada instalación de las Juntas y de la crisis generalizada del sistema josefino continuaron azotando a la institución. En primer lugar, la carencia de recursos del Estado bonapartista, que dificultaba el abono de los salarios a los empleados públicos. Este grave asunto sería una cantinela constante a lo largo de la corta existencia de las Juntas, como veremos más adelante. Otra compleja situación fue la derivada de la abolición de los demás Consejos subsistentes y de algunas Juntas, circunstancia que obligó a modificar sustancialmente el papel y organización de las Juntas Contenciosas.

8.1.3 Los jueces de las Juntas Contenciosas

El real decreto de creación de las Juntas de 6 de febrero de 1809 especificaba que aquellas se compondrían de diez jueces, cinco por cada Junta. Estarían presididas por un decano, que sería el más antiguo entre los jueces.

Hemos visto que por un decreto de 8 de febrero fueron nombrados los ministros que habían de componer tales Juntas[1022]. Las iban a conformar an-

[1020] Otro real decreto de 1 de mayo del mismo año mandaba la restitución de los eclesiásticos y de los empleados públicos a sus destinos antes del 1 de noviembre. Los que no lo hicieran perderían sus empleos y sus bienes serian secuestrados. También por otro real decreto de 5 de mayo se fijaba en su artículo 1 el juramento que debían hacer todos los nuevos empleados públicos al tomar posesión de su destino. El texto general era el siguiente: «Juro cumplir las obligaciones de… con el solo objeto de la felicidad de la Nación, y de la gloria del Rey, conforme a las disposiciones de la Constitución…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.555, expte. núm. 4). Por otro expediente conocemos el texto exacto del juramento que prestó por escrito el oficial segundo de Escribanía de Cámara don Antonio Martínez: «En la Villa de Madrid a diez de mayo de 1811, habiendo hecho saber el auto antecedente a don Antonio Martínez Abad, quedo enterado de él y puesta la señal de la Cruz, juro por Dios nuestro Señor fidelidad y obediencia a la Real Persona de S. M., a la Constitución y a las Leyes con arreglo a lo mandado por los Reales Decretos, y lo firmo de que certifico. Antonio Martínez» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21, pieza 10).

[1021] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 1.

[1022] En el decreto se especificaba también el sueldo –55.000 reales de vellón– y los honores –los del Consejo– que corresponderían a los nuevos jueces. El decreto cubría también las vacantes resultantes en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Fueron designados don Diego Cossío, fiscal de la Chancillería de Valladolid; don Francisco Remón, don Manuel Sarabia, don Laureano Jado y don Domingo Rico

tiguos consejeros de Hacienda y de Órdenes, cinco alcaldes de corte y el abogado de Madrid don José Ignacio Joven de Salas[1023]. Como fiscal de las Juntas fue designado don Juan Meléndez Valdés[1024], que era por entonces fiscal de la Sala de Alcaldes.

Los jueces ingresaban en las Juntas por un real nombramiento. Seguidamente, debían prestar el correspondiente juramento al monarca, en Junta plena, requisito imprescindible para la expedición del título correspondiente[1025]. A continuación, era destinado en una de las dos Juntas[1026].

Algo que llama poderosamente la atención es la tremenda movilidad de los Jueces de las Juntas. En algún caso por fallecimiento[1027], pero en la mayoría por simple jubilación[1028], o por promoción[1029]. Se dieron también frecuentes supuestos de retirada temporal de un ministro por motivos de salud o por otra clase de motivo[1030].

Villademoros, todos ellos abogados del Colegio de la Corte. Para la Fiscalía de la Sala fue nombrado don Francisco Agüero y Leyva (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1).

[1023] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2.

[1024] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 91-92.

[1025] El legajo 51.585, expte. núm. 9, pieza núm. 13 (AHN, Consejos suprimidos) recoge la fórmula de juramento de un juez de las Juntas: «¿Juráis por Dios nuestro Señor y a esta señal de + cumplir las obligaciones de la plaza de juez de estas Juntas con el solo objeto de la felicidad de la Nación, y de la gloria del Rey, conforme a las disposiciones de la Constitución?; Respuesta: Sí, juro; «Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, os lo demande mal y caramente, como al que jura su santo nombre en vano». A título de ejemplo, sabemos que por real decreto de 26 de septiembre de 1809, José Marquina y Galindo fue nombrado juez de las Juntas. El día 30 del mismo mes prestó el debido juramento en la Junta plena (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 3).

[1026] Así, por ejemplo, la distribución de las Juntas en marzo de 1809 era la siguiente: Junta primera: Caballero, Pontero, Valdés y Pereyra; Junta segunda: Lerín, Quevedo Fernández Flórez, Casanova y Ramón (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 7).

[1027] Por ejemplo, don Carlos Simón Pontero falleció el 28 de abril de 1809, siendo entonces juez de las Juntas (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.587, expte. núm. 5). Otros fallecimientos fueron los de don Tomás de Casanova, acaecido el 25 de diciembre de 1810; el de don Adrián Marcos Martínez, ocurrido el 10 de mayo de 1812; el de don José Marquina Galindo, que tuvo lugar el 3 de agosto de 1812.

[1028] Ejemplos de jubilación fueron la de don José Pérez Caballero, por real decreto de 22 de junio de 1809; o la de don Gaspar Lerín de Bracamonte, por real decreto de 7 de noviembre del mismo año. Lerín de Bracamonte fue jubilado con el sueldo del que debía gozar con arreglo al real decreto de 14 de julio de 1809 (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2).

[1029] Por real decreto de 10 de marzo de 1809 don Francisco Remón, alcalde de Casa y Corte, fue nombrado juez de las Juntas por promoción de don José Joven de Salas (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2). Por real decreto de 26 de marzo de 1810 fue nombrado don Adrián Marcos Martínez, juez de las Juntas, en la vacante por ascenso de don Andrés Romero Valdés al Consejo de Estado (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 3).

[1030] Por real orden de 24 de febrero de 1810 don Pedro Flórez Quevedo era relevado de la asistencia a las Juntas por todo el tiempo que durase la comisión del Real Servicio, perteneciente al Ministerio de Hacienda, que le había sido encomendada (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2). Al mismo Flórez Quevedo le había sido concedido el 12 de mayo de 1809

Otro dato que también llama la atención era cómo la mayor parte de los jueces de las Juntas provenía de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte[1031]. Las plazas de alcaldes que iban vacando, a su vez eran cubiertas con abogados de los Reales Consejos. Si consideramos la rápida movilidad de los jueces de las Juntas, se deduce la corta experiencia que tenían muchos de los jueces en la plaza de ministro de un tribunal superior, aunque con frecuencia, «los vacíos en estas Juntas Contenciosas se colman con otros juristas de talla» –apunta Mercader Riba[1032]–, entre los que se encontraban Juan Sempere Guarinos o Manuel Pérez del Camino. También hubo entre los jueces –como hemos visto–, algunos antiguos ministros de otros Consejos –de los de Castilla, de Hacienda o de Órdenes–[1033].

Parece que hubo, por tanto, en los tres años y medio que duraron las Juntas, un total de veintitrés jueces y tres fiscales[1034], como podemos comprobar en el siguiente cuadro:

Jueces de las Juntas Contenciosas

NOMBRE	PROCEDENCIA	FECHA NOMBRAMIENTO
D. Gaspar Lerín de Bracamonte.	Consejero de Hacienda.	8-02-1809
D. José Pérez Caballero.	Consejero de Hacienda.	8-02-1809[1035]
D. Carlos Simón Pontero.	Consejero de Órdenes.	8-02-1809[1036]

una licencia para pasar al pueblo de Carabanchel por el tiempo que necesitase para restablecer su salud. Esta licencia le fue vuelta a conceder el 2 de junio de aquel año.

[1031] Por ejemplo, entre los cinco primeros jueces nombrados por las Juntas había cinco alcaldes de casa y corte: don Andrés Romero Valdés, don Diego Gil Fernández, don Luis Marcelino Pereyra, don Tomás de Casanova y don Martín Leonés (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte núm. 1.400, año 1809).

[1032] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 93.

[1033] Del Consejo de Hacienda provenían el decano don José Pérez Caballero y don Gaspar Lerín de Bracamonte (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2). Del Consejo de Órdenes eran originarios don Carlos de Simón Pontero y don Pedro Flórez Quevedo (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2).

[1034] Fueron jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos: don José Pérez Caballero, don Adrián Marcos Martínez, don Pedro Flórez Quevedo, don Luis Marcelino Pereira, don Diego Gil Fernández, don Tomás Casanova, don Martín Leonés, don José Ignacio Joven de Salas, don Francisco Remón, don Manuel de Sarabia, don Mariano Alonso, don Diego Cossío, don Laureano de Jado, don Andrés Romero Valdés, don Alfonso Tovar, don García Gómez de Jara, don Juan Sempere y Guarinos, don José Sánchez Mendoza, don Manuel Pérez de Camino, don Pedro González de Albarca, don José Marquina y Galindo, don Gaspar Lerín de Bracamonte y don Carlos Simón portero. Tres fueron los fiscales de las Juntas: don Juan Meléndez Valdés, don Domingo Díaz de Villamoros y don Pedro González Álvarez.

NOMBRE	PROCEDENCIA	FECHA NOMBRAMIENTO
D. Andrés Romero Valdés.	Alcalde de C. y Corte.	8-02-1809 [1037]
D. Pedro Flórez Quevedo.	Consejero de Órdenes.	8-02-1809
D. Luis Marcelino Pereyra.	Alcalde de C. y Corte.	8-02-1809
D. Diego Gil Fernández.	Alcalde de C. y Corte.	8-02-1809
D. Tomás Casanova.	Alcalde de C. y Corte.	8-02-1809 [1038]
D. Martin Leonés.	Alcalde de C. y Corte.	8-02-1809
D. José Ignacio Joven de Salas.	Abogado Colegio Madrid.	8-02-1809 [1039]
D. Francisco Remón.	Alcalde de C. y Corte.	10-03-1809 [1040]
D. Manuel de Sarabia.	Alcalde de C. y Corte.	6-05-1809 [1041]
D. Mariano Alonso.	Alcalde de C. y Corte.	22-06-1809
D. José Marquina y Galindo.	Consejero de Castilla.	27-09-1809
D. Diego Cossío.	Alcalde de C. y Corte.	9-11-1809[1042]
D. Laureano Jado.	Alcalde de C. y Corte.	9-11-1809[1043]
D. Adrián Marcos Martínez.	Consejero de Castilla.	28-03-1810[1044]
D. Alfonso Tovar.	Jefe División M.º de Justicia.	10-12-1810
D. García Gómez de Xara.	Consejero Prefectura Madrid.	16-06-1812[1045]
D. Juan Sempere y Guarinos.	Fiscal de lo Civil Chancillería Granada.	16-06-1812
D. José Sánchez Mendoza.	Decano Sala de Alcaldes Casa y Corte.	16-06-1812
D. Manuel Pérez de Camino.	Fiscal Sala Alcaldes C y C.	16-06-1812

[1035] Fue jubilado por decreto de 22 de junio de 1809.

[1036] Don Carlos Simón Pontero falleció el 28 de abril de 1809.

[1037] Don Andrés Romero Valdés dejó las Juntas en marzo de 1810, con motivo de su ascenso al Consejo de Estado.

[1038] Don Tomás Casanova falleció como juez de las Juntas Contenciosas el 25 de diciembre de 1810.

[1039] Don José Ignacio Joven de Salas dejó su cargo en las Juntas en marzo de 1809, por promoción al Consejo de Estado.

[1040] Don Francisco Remón era abogado del Colegio de Madrid antes de que pasara a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

[1041] Don Manuel de Sarabia era anteriormente abogado del Colegio de Madrid.

Fiscales de las Juntas Contenciosas

NOMBRE	PROCEDENCIA	FECHA NOMBRAMIENTO
D. Juan Meléndez Valdés.	Fiscal Sala Alcaldes C. y C.	8-02-1809
D. Domingo Rico Villamoros.	Alcalde de C. y Corte.	9-11-1809[1046]
D. Pedro González Álvarez.	Intendente de Zamora.	8-04-1811

Como se puede comprobar, en alguna ocasión fue nombrado también algún exconsejero de Castilla para el destino de juez de las Juntas. Ello planteaba la cuestión de la antigüedad que debía concederse a este nuevo juez: si se le reconocía o no su antigüedad de consejero de Castilla, sobre todo si consideramos que las Juntas se preciaban de ser sucesoras de aquel Supremo Tribunal. Pues bien, sabernos que en dos ocasiones exconsejeros de Castilla fueron admitidos en las Juntas respetándose su antigüedad de consejero. En al menos un caso tal antigüedad no se reconoció, so pretexto que ello supondría convertir al solicitante en decano en perjuicio de la persona entonces designada para este puesto[1047].

Ya hemos visto que los honores y preeminencias eran los mismos que los de los ministros del extinguido Consejo Real. Esta condición se conservó también tras el decreto de supresión de otros Consejos, en agosto de 1809. Este decreto varió la estructura orgánica de las Juntas respecto a los subalternos, pero no en cuanto al número de jueces de las Juntas, ya que estos siguieron siendo diez.

Sabemos también que muchos de los jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos fueron condecorados con la llamada «Orden Real de España», la conocida popularmente como «Orden de la Berenjena». Este privilegio real llevaba consigo el derecho a la percepción de una pensión[1048].

1042 Don Diego Cossío había sido anteriormente fiscal de la Chancillería de Valladolid.

1043 Don Laureano Jado era abogado del Colegio de Madrid en el momento de acceder a la Sala de Alcaldes.

1044 Don Adrián Marcos Martínez falleció el 10 de mayo de 1812.

1045 Don García Gómez de Xara desde 1800 era ministro togado del Consejo de Indias.

1046 Don Domingo Rico Villamoros era abogado del Colegio de Madrid antes de su ingreso en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

1047 Este fue el caso de don José Marquina Galindo, nombrado ministro de las Juntas por real decreto de 27 de septiembre de 1809.

1048 «El 7 de mayo de 1811 se trató en las Juntas de lo resuelto por S. M. en quanto a satisfacer a los Caballeros de la Orden Real de España e Indias lo que les correspondiese por sus pensiones de tales Caballeros, y para que se pudiese hacer la solicitud, me mandaron que diese a los Sres. de las Juntas que estuviesen condecorados con esta insignia la certificación correspondiente como estaba prevenido por el artículo 9 del Reglamento de dicha Orden». El 4 de marzo de 1812 se dio otra certificación igual a esta en virtud de una orden verbal de las Juntas. Fueron miembros de esta Real Orden los Sres. Marquina, Flórez, Leonés, Cossío, Jado, Tovar, Dávila, Casanova, Sánchez Mendoza, Agüés y Neira, Pérez de la Castellana y Garriga (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 18).

En cuanto a las competencias de los ministros, estos se reunían en pleno o en Juntas separadas. Su horario de trabajo comenzaba a las 8 de la mañana y duraba hasta el mediodía[1049]. Como ya hemos visto, en todo observaban lo practicado por el Consejo Real en el orden y substanciación de los procesos[1050]. Los pleitos se entregaban alternativamente, por turno, en cada una de las Juntas, y tras su vista y estudio, eran votados por los jueces. Por otro lado, en ocasiones les eran encomendadas comisiones especiales, a la vieja usanza del Consejo Real[1051].

En cuanto a la remoción y jubilación, lo mismo que en caso de fallecimiento de los jueces[1052], se seguían las pautas generales de los ministros del Consejo Real. Todo ello hasta la regulación del real decreto[1053] de 14 de julio de 1809. Cuando fallecía un ministro del Consejo, se publicaba la correspondiente esquela y se hacían las comunicaciones subsiguientes. El funeral solía celebrarse en la iglesia de Santa María la Real de la Almudena, dos días después del óbito. Los ministros habían de asistir al mismo con toga, capa, y gorra[1054].

8.1.4 Los subalternos de las Juntas Contenciosas

La configuración del personal subalterno de las Juntas pasó por varias etapas: cuando las Juntas sustituían solo al Consejo de Castilla; cuando la supresión de los demás Consejos atrajo a ellas a todos los subalternos de los Consejos suprimidos; y en tercer lugar, cuando se reforma la estructura orgánica de todos los Cuerpos de la Administración y se produce un recorte sustancial en el personal de las Juntas.

Tras la instalación de las Juntas en febrero de 1809, todos los subalternos del Consejo Real fueron invitados a ingresar en la nueva institución. En la práctica,

[1049] A. H. N, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1. El artículo 3 del real decreto de 16 de febrero de 1809 mandaba lo siguiente: «Las Juntas celebrarán su audiencia en las mismas Salas en que las celebraba el Consejo y todos los días desde la hora de las ocho de la mañana hasta las doce de ella».

[1050] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2. Por decreto de las Juntas de 7 de marzo de 1809 se acordó que desde el día siguiente se continuase con la siguiente práctica del Consejo Real: presentarse a primera hora los escribanos de Cámara y relatores al principio de formarse la Junta plena para saber si había o no se mandaría, así como los ministros que se disculpaban de la asistencia por indisposición u ocupación (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2).

[1051] Estas comisiones serán renunciables. Conocemos el caso en que varios magistrados de las Juntas eran jueces compromisarios del abintestato de la marquesa de Santiago. Estos ministros dimitieron de su encargo basándose en las disposiciones legales entonces vigentes. Alegaron en representación al decano de las Juntas que habían sido maltratados y ofendidos (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 22).

[1052] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 7.

[1053] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2.

[1054] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 5.

un número reducido de ellos se encontraba fuera de la Corte, por motivos diversos. Los demás acudieron a la llamada del decano de las Juntas y prestaron paulatinamente el preceptivo juramento[1055].

Los primeros meses fueron de reorganización interna. Hemos visto cómo cada categoría profesional organizó la distribución de su trabajo, de acuerdo con su buen saber y experiencia profesional. No describiremos aquí los detalles del trabajo de cada empleado, lo que desbordaría los objetivos de este capítulo[1056]. Sí vamos a hacer un breve repaso de la evolución de la estructura orgánica de las Juntas.

Un mes después de la instalación de las Juntas de Negocios Contenciosos ya estaba perfilada su estructura orgánica inicial. Esta constaba, aparte de los diez jueces o ministros, de dos escribanos de gobierno[1057], cuatro de cámara[1058], ocho oficiales mayores[1059]. siete segundos[1060], siete terceros[1061], tres escribientes, un archivero, siete relatores[1062], seis agentes fiscales[1063], catorce porteros incluido el de estrados[1064], un mozo de estrados o barrendero[1065], un tasador

[1055] Para la instalación de las Juntas mandó el ministro don Manuel Romero el día 15 de febrero que se pasaran los avisos correspondientes a los escribanos de cámara, relatores y demás subalternos que pertenecieron al Consejo Real. La instalación tuvo lugar al día siguiente y ese mismo día prestaron el debido juramento todos los subalternos (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7).

[1056] Me remito al respecto al capítulo sobre la estructura orgánica del Consejo Real.

[1057] Don Bartolomé Muñoz Torres y don Manuel de Santisteban, con un sueldo de 11.689 reales y 10 maravedís –974 reales y 25 maravedís al mes– (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7).

[1058] En diciembre de aquel año lo eran don Manuel de Carranza, don José de Ayala, don Manuel Pico Santisteban y don Valentín Pinilla, con un sueldo anual de 4.341 reales y 6 maravedís –a mesadas de 360 reales y 6 maravedís– (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7).

[1059] Don Damián Juárez, don Pedro Zabala, don Juan Aguado, don Dionisio del Campo, don Rafael Yarza, don Florentín de Yanguas, don Tomás Ayala y don Cosme de Miguel García. Percibían la mayoría un sueldo de 3.308 reales y 28 maravedís al mes (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7).

[1060] Entre ellos estaban don Pedro Echevarría, don Clemente Reboles, don Félix Rey, don Francisco García, don Francisco Poza y don Antonio Martínez, con un sueldo anual de 2.209 reales y 30 maravedís (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7).

[1061] Eran don José Pico, don Manuel Jofre de Villegas, don Antonio Merendón, don Salvador Carranza, don Rafael Díaz de Vega, don Vítores Vicario y don Isidro Guerrero, con un sueldo anual de 1.102 reales y 32 maravedís. El sueldo de don Rafael Díaz de Vega era de 2.205 reales y 30 maravedís (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7).

[1062] Entre ellos estaban don Juan Fernández de Quesada, don Manuel Viergol, don Juan Santander y don José Carballo.

[1063] Entre ellos estaban don Mateo Cendoquis, don José Barriopedro y don Vicente Ramón del Vigo, con un sueldo de 20.890 reales y 31 maravedís.

[1064] En diciembre de aquel año eran don Francisco Salas (portero de estrados), don Antonio Regidor, don Matías Fernández, don Juan Gutiérrez del Pozo, don José Montiel, don Antonio García, don José López, don Julián Pastor, don Cosme Díaz Costilla, don Francisco Navarro, don Miguel Rancaño, don Gregorio Escolar y don Santiago Domínguez, con un sueldo anual de 4.411 reales y 26 maravedís (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7).

[1065] Pedro Cadanes, con un sueldo anual de 1.200 reales.

general[1066] y el sacristán[1067]. En total había 62 empleados subalternos[1068]. Por este concepto, el importe mensual de los sueldos que debían abonar las Juntas ascendía a 27.228 reales[1069].

Con el decreto de 18 de agosto de 1810 varió sustancialmente la estructura orgánica de las Juntas de Negocios Contenciosos. Con esta disposición se incorporaron a las Juntas los subalternos de los demás Consejos y Juntas suprimidos. Inicialmente, esto planteó grandes problemas, como ya vimos al repasar la cuestión del pago de los sueldos. El volumen de subalternos que pasaron a las Juntas era muy superior a las necesidades reales de la institución.

Si hacemos un repaso de la estructura orgánica que aportó cada Consejo suprimido, aparecen los siguientes resultados:

Subalternos de los Consejos suprimidos en agosto de 1809, que pasaron a las Juntas de Negocios Contenciosos

ÓRGANO DE PROCEDENCIA	RELATORES	ESCRIBANOS DE CÁMARA	OFICIALES
Consejo de Indias.	2	1	3
Consejo de Guerra.	1	1	3
Consejo de Marina.	1	1	2
Consejo de Órdenes.	1	2	4
Consejo de Hacienda.	2	1	5
Junta de Comercio.	0	1	1
Junta de Correos.	0	1	4
Total.	7	8	22

De esta manera, vemos que, por número de empleados, el Consejo que más aportó a las Juntas, después del de Castilla, fue el de Hacienda[1070], seguido del

[1066] Don José Toledo, con un sueldo anual de 4.411 reales y 26 m.

[1067] Don Pedro Pinilla, con un sueldo anual de 494 reales y 4 m.

[1068] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21. «Razón del importe mensual de los sueldos de los señores ministros de las Juntas y subalternos de ellas; y prudencial de los gastos de los estrados y escritorio».

[1069] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21.

[1070] Del Consejo de Hacienda vinieron dos relatores, un escribano de cámara y cinco oficiales de escribanía. Los relatores eran don José Chicot, con un sueldo de 9.200 reales; y don Francisco Tomás Benítez, con 7.011 reales. El escribano de cámara era don Manuel Estepar, con un sueldo de 4.000 reales. Y los cinco oficiales de Escribanía eran don Pablo Castilla, con sueldo de 400 reales; don Pedro Cuende, con 4.000 reales; don Andrés Meléndez, con 691 reales; don Francisco Ortega, con 4.000 reales; y don Alfonso Heraldo, con 400 reales.

de Órdenes[1071], del Consejo de Indias[1072], del Consejo de Guerra[1073], la Junta de Correos[1074], el Consejo de Marina[1075] y la Junta de Comercio[1076].

La documentación de las Juntas conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, nos permite abundar en algunas características de sus subalternos. Así, sabemos que la edad media de estos empleados que pasaron a las Juntas era superior a la habitual, ya que lógicamente fueron seleccionados aquellos oficiales que tenían mayor experiencia.

De los siete relatores de las Juntas, la edad media resultante es de 53 años, aunque cuatro de los relatores llegaban a los 60 años. En cuanto a los años de servicio en los Consejos, la media resultante para cada relator alcanza casi los 20 años[1077].

En cuanto a los agentes fiscales, su media de edad es algo menor, lo mismo que sus años de servicio en los Consejos que se suprimían. Los ocho agentes fiscales

[1071] El Consejo de Órdenes aportó un relator, dos escribanos de cámara, uno por las Órdenes de Calatrava Alcántara y Montesa, y otro por la de Santiago; y dos oficiales para cada una de las Escribanías. El relator era don Juan Francisco Muñoz, con sueldo de 11.940 reales. El escribano de cámara de las Órdenes de Calatrava, Alcántara y Montesa era don Juan Antonio Montero, que cobraba un sueldo de 14.292 reales, de los que 12.852 los cobraba en la Tesorería de la Mesa Maestral, y el resto en la Tesorería de los Tesoros. Más tarde pasó a percibir todo por la Tesorería General, en virtud del presupuesto de aquel Consejo. El escribano por la Orden de Santiago era don Rafael Martínez de Ariza, con un sueldo de 13.200 reales. Por su parte, los oficiales de Escribanía eran don Pablo Merino, oficial habilitado para servir esta Escribanía, quien tenía un sueldo de 2.205 reales y 30 maravedís. Los cobraba en la Tesorería de la Mesa Maestral y, más tarde, en la General. Y don Ramón Sanjurjo, con un sueldo de 4.601 reales.

[1072] El Consejo de Indias aportó dos relatores, un escribano de cámara y tres oficiales. Los relatores eran don Francisco García Verdú y don Manuel Ruiz de Morales, con un sueldo anual de 10.000 reales cada uno, que cobraban por Tesorería General (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9). El escribano de cámara era don Francisco Javier Elipe, con sueldo de 12.000 reales, que percibía por Tesorería General. Y los tres oficiales don Tomás Benito González, don José Manuel González y don Joaquín Morso, con 5.500, 3.300 y 2.200 reales respectivamente.

[1073] El Consejo de Guerra aportó un relator, un escribano de cámara y otros tres oficiales. El relator era don Eusebio Pérez Moruno, con sueldo de 8.200 reales; el escribano de cámara era don Francisco Muñoz y gozaba de un sueldo de 5.500 reales; los tres oficiales eran don Diego Mangirón, don Isidro Torcuato del Río y don Isidro Torres: el primero, con sueldo de 2.273 reales, y los otros dos con 1.100 reales.

[1074] Junta de Correos de esta Junta vio un escribano de cámara, don Juan Antonio Valdés, con sueldo de 12.000 reales; y cuatro oficiales de Escribanía: don José Mesa Cabello, con 5.500 reales; don Felipe de Torres, con 3.300 reales; don Antonio José García; con 3.300 reales; y don Manuel Payo Ordaz, con un sueldo de 2.200 reales (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9).

[1075] El Consejo de Marina, por su parte, cedió un relator, un escribano de cámara y dos oficiales. El relator era don Lorenzo Marqueta, con un sueldo de 8.800 reales.

[1076] Procedentes de la Junta de Comercio había un escribano de cámara y un oficial habilitado. El escribano de cámara era don Pedro Cuende, con sueldo de 2.000 reales. El oficial habilitado, don Antonio Sánchez, con sueldo de 250 ducados al año, que se le pagaban en penas de cámara, como escribano de diligencias de la Junta y por el cargo de visitador de fábricas de seda de la Corte.

[1077] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.

destinados de forma efectiva en las Juntas tenían una media de edad 50 años cada uno, con más de 10 años de servicio de media en sus respectivos Consejos[1078].

Por su parte, los escribanos de cámara subían muy sensiblemente estos promedios. Eran sin duda los oficiales más experimentados y unas de las piezas clave de la burocracia de los extinguidos Consejos. Los trece escribanos considerados dan una media de edad de casi 58 años, con un promedio de 30 años sirviendo en distintos destinos[1079].

En cuanto a los oficiales de Escribanía, sobre los cuarenta considerados, su edad media era de 44 años, y el tiempo medio de servicios en los Consejos era de 21 años[1080].

De los treinta y nueve porteros que servían en las distintas oficinas de las nuevas Juntas, resulta una edad media de 50 años. El portero más mayor tenía 85 años y procedía del Consejo de Indias. Había también varios porteros que superaban los 70 años. El más joven había sido también del Consejo de Indias: don Francisco Luis Marina contaba tan solo con 28 años. En cuanto a la media de años de servicio, era de 20 años[1081].

Finalmente, aparecen los datos de otros empleados de las Juntas como los del Archivo, el titular y su oficial, con una media de 56 años y 21 de servicios: los de tasador y su oficial, con 55 años de edad y 18 de servicio; los de capellán, el sacristán y el mozo de aseos con que contaban las Juntas[1082]. Todos estos datos quedarían sintetizados en el siguiente cuadro:

SUBALTERNOS	NÚMERO	EDAD MEDIA	AÑOS DE SERVICIO (MEDIA)
Relatores.	7	53	20
Agentes fiscales.	8	50	10
Escribanos de cámara.	13	58	30
Oficiales de Escribanía.	40	44	21
Porteros.	39	50	20
Archivo.	2	56	21
Tasador general.	2	55	18
Capellán.	1	56	8
Mozo de aseos.	1	30	4

Pronto se vio la necesidad de recortar la estructura orgánica del Consejo a sus justos términos. Para ello, y con fecha de 19 de septiembre de 1811, el

1078 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.
1079 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.
1080 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.
1081 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.
1082 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.

ministro de Justicia pedía razón de los subalternos de los suprimidos Consejos que por entonces estaban agregados a las Juntas[1083]. Las listas seguidamente fueron elaboradas por los escribanos de cámara más antiguos de cada Tribunal suprimido y presentadas, junto con un plan, el día 30 del mismo mes.

Tras su detenido estudio, el Ministerio de Justicia elaboró un informe en el que se fijaba el número de subalternos estimado «para el despacho actual de los negocios»: «cuatro Agentes Fiscales, seis Relatores… ocho Escribanos de Cámara con dos oficiales cada uno y cuatro el Secretario, once Porteros, un oficial del Archivo, capellán, sacristán y mozo de estrados y aseos…»[1084].

Tras la resolución[1085] del rey en Consejo Privado de 14 de febrero de 1812, el Ministerio de Justicia remitió a las Juntas las listas que obraban en su poder desde el 14 de octubre de 1811 y les pidió un nuevo informe con la relación de subalternos absolutamente precisos, su sueldo y el gasto total que ello implicaría. En su contestación, las Juntas confirmaron las listas dadas y solicitaron que a los escribanos de cámara no elegidos se les permitiera seguir despachando sus negocios algún tiempo[1086]. También pidieron que se igualara el sueldo de los subalternos de cada clase, «mediante a que ya no se denominarán Agente Fiscal, Relator, Escribano, etc., del Consejo de Castilla,

[1083] «Necesito una lista de todos los relatores, agentes fiscales, escribanos de Cámara, porteros y demás subalternos de todos los Consejos y Tribunales extinguidos y que actualmente están agregados a las Juntas, con expresión de la edad de cada uno, los años de servicio, sus ocupaciones, su sueldo y el tribunal al que pertenecían, manifestando cuáles de estos se hallan con las calidades que se expresan en los reales decretos relativos a reformas y jubilaciones, indicando al mismo tiempo cuántos subalternos de todas clases se necesitan para el servicio actual de las Juntas, sin perjuicio de que al tiempo de la organización de los Tribunales se escojan, de los que queden o jubilados o reformados, aquellos que por sus conocimientos y demás buenas prendas se juzguen a propósito… Madrid, 19 de septiembre de 1811. El ministro de Justicia, Manuel Romero» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1084] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.

[1085] «En el Consejo privado de este día con el fin de asegurar el pago mensual de sueldos a los empleados que trabajan activamente en proporción a los ingresos actuales se ha servido el rey resolver que por cada señor ministro se forme y remita al ministro secretario de Estado un plan de las reformas que pueden hacerse en sus ministerios establecimientos dependencias o corporaciones, escogiendo los más necesarios y que los demás se emplearán fuera de la Corte, en donde haya ocasión o en los destinos que vayan bajando en ella y fuese de absoluta precisión el proveerlos, pues que han de quedar los que no se empleen activamente en la clase de reformados, expresando S. M. que hechos cargo los señores ministros de la disminución del trabajo en algunos ramos y falta de ocupación en otros por las circunstancias, y penetrados de que es necesario pagar a los que trabajan con tanta más razón que este pago les obligará a redoblar la actividad, pondrán mayor celo en el pronto cumplimiento de esta resolución de S. M. El Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1086] Sería así muy conveniente que «se les permitiese despachar hasta su fenecimiento los negocios pendientes en sus respectivas Escribanías» pues «ni es fácil que otro pueda al instante ponerse al corriente en los muchos papeles de que se componen ni justo privar a los poseedores de los rendimientos de su propiedad hasta que reciban la componente competente indemnización y mientras que corra su cargo la custodia de los papeles que es preciso considerar como muy importantes…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

Órdenes, Guerra, sino de las Juntas, y porque también han de obrar todos en el Tesoro Público y no como antes de diversos fondos»[1087]. Por otro lado, a medida que se fueran produciendo vacantes, serian cubiertas con nuevos empleados[1088].

De esta manera y tras diversas consultas, fue aprobada en julio de 1812 la definitiva estructura orgánica de las Juntas de Negocios Contenciosos[1089]. Sin embargo, a esta altura ya estaba configurada la institución que habría de sustituir a las Juntas, el llamado Tribunal de Reposición. Por tanto, propiamente lo que se había hecho era transformar las Juntas en este nuevo Tribunal Superior de Justicia, que asumiría la estructura orgánica definitiva aprobada para las Juntas.

Esta estructura orgánica quedó definida en los siguientes términos:

3 relatores con un sueldo de 8.800 reales cada uno[1090].	26.400 r.
2 agentes fiscales con sueldo de 22.000 reales[1091].	44.000 r.
Escribano de gobierno Muñoz, siendo a la vez secretario y archivero.	12.000 r.
3 escribanos de cámara a 6.600 reales cada uno[1092].	19.800 r.
6 oficiales de escribanía a 3.300 reales cada uno[1093].	19.800 r.
1 portero de estrados[1094].	6.300 r.

[1087] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22. En este escrito las Juntas reiteraron también la petición de que el Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz fuera nombrado secretario de las Juntas, «nombrándole por este concepto un oficial además del otro que debe corresponderle como Escribano de Cámara».

[1088] Sabemos por otros documentos que fue tenida en cuenta la opinión política de los candidatos a cubrir plazas vacantes en la institución. Un ejemplo lo tenemos en un informe del decano de fecha 12 de junio de 1812: «…Siendo este interesado conocidamente adicto al partido de la razón y de notoria probidad, según el informe el uniforme concepto de las Juntas, que por lo mismo le prefirieron en la proposición que hicieron a V. E. de sujetos para servir las porterías, no hallo inconveniente en que V. E. se sirva acceder a su solicitud…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 19).

[1089] El 27 de julio de 1812 el ministro de la Policía General e interino de Justicia proponía que no se hiciera novedad en cuanto a las plazas vacantes de porteros ni en las de oficiales de las Escribanías de Cámara. Por tanto, aunque había sido aprobada una estructura orgánica concreta, la falta de recursos económicos de la Hacienda obligaba a no cubrir las plazas que fueran quedando vacantes (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9, pieza núm. 13).

[1090] Don Manuel Viergol, don Lorenzo Marqueta y don Juan Francisco Muñoz.

[1091] Don José Barriopedro y don Vicente Ramón del Vigo.

[1092] Aparte del propio don Bartolomé Muñoz, estaban don Manuel Antonio de Santisteban, don Manuel Estepar y don Francisco Xavier Elipe.

[1093] Los oficiales de Escribanía fueron propuestos por cada uno de los escribanos de cámara. De esta manera, don Bartolomé Muñoz propuso para la plaza de oficial de Escribanía de Gobierno de las Juntas a don Damián Juárez; para oficial del Archivo, a don Manuel Sande; y para oficial de la Escribanía de Cámara, a don Cosme de Miguel García; don Manuel de Santisteban propuso, por su parte, a don Pedro Zabala; don Manuel Estepar, a su vez, designó a don Antonio Sánchez Ruiz; y don Francisco Javier Elipe, a don Tomás Benito González (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1094] Don Francisco Martínez Dávila.

6 porteros con sueldo de 4.400 reales cada uno [1095].	26.400 r.
1 capellán.	3.088 r.
1 sacristán.	1.100 r.
1 mozo de aseo [1096].	1.220 r.

El nuevo presupuesto de sueldos y salarios de las Juntas quedaba por tanto en 160.128 reales. Si comparamos estos datos con los 489.600 reales que importaban los sueldos de los subalternos que habían servido en las Juntas hasta entonces, aparece un recorte de gasto de personal de 329.472 reales [1097].

Por tanto, esta profunda reforma en la estructura orgánica de las Juntas preparó el camino para el establecimiento del llamado Tribunal de Reposición.

8.1.5 La cuestión de los gastos y sueldos

Creadas las Juntas de Negocios Contenciosos por el mencionado real decreto de 6 de febrero de 1809, en los meses siguientes fue perfilándose la organización y competencias de la nueva institución. Inmediatamente, fueron habilitados de forma interina los subalternos del antiguo Consejo de Castilla para el despacho de los asuntos de su conocimiento [1098]. Una de las primeras medidas tras la instalación de las Juntas fue la elaboración de un presupuesto de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios. Entre estos gastos se incluían de un lado, los llamados gastos de estrados, y de otro, los sueldos y salarios que debía sufragar el Tribunal. Para ello y por real decreto de 4 de marzo, don Francisco Martínez Dávila fue designado portero de estrados y habilitado para la cobranza de sueldos de las Juntas [1099].

Parece que no fue muy costosa la elaboración de unos estados de gastos [1100]. Tras su estudio, el Ministerio de Hacienda abonó puntualmente las mesadas correspon-

[1095] Don José Valentín López, don Antonio Regidor, don José Montiel, don Francisco Navarro, don Santiago Domínguez y don Gregorio Escolar, todos ellos procedentes del Consejo Real de Castilla (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1096] Don Pedro Canades.

[1097] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.

[1098] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 11.

[1099] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 25.

[1100] Instaladas las Juntas, don José Pérez Caballero –su decano- entregó al ministro de lo Interior, interino de la Justicia, una nota de lo que habían sido considerados gastos mensuales de estrados de las Juntas, así como de los gastos de escritorio. Todo ello ascendía a la cantidad de 38.000 reales. El ministro pasó a la Tesorería General los presupuestos de abril y mayo y el habilitado de las Juntas pudo recoger los 76.000 reales correspondientes a ambos meses. El portero de estrados hizo seguidamente entrega de esta cantidad al escribano de gobierno don Bartolomé Muñoz (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21).

dientes a los meses de abril y mayo. Más dificultosa fue la cuestión de los sueldos y salarios. Los subalternos del Consejo Real en el momento del establecimiento de las Juntas llevaban un año sin percibir sus sueldos. Por ello mismo, fue elaborada inmediatamente una relación de empleados del Consejo y en el mes de abril a los que estaban presentes se les abonó una mesada por Tesorería General. Sabemos que en este primer listado fueron olvidados por error varios de sus subalternos, entre ellos el capellán[1101], el sacristán[1102] y varios de los oficiales de las Escribanías[1103], entre otros[1104]. El decano de las Juntas resolvió congelar los salarios de los subalternos del Consejo Real que se encontraban ausentes y, más tarde, esta cantidad fue destinada por las Juntas al abono de sueldos atrasados[1105].

La situación económica de las Juntas fue desde el principio catastrófica. Aparte de la incapacidad de abonar puntualmente los sueldos de sus subalternos, la Administración tampoco tenía dinero para el abono de los gastos de estrados y escritorio de sus instituciones. Las mismas Juntas carecieron así durante su periodo de vigencia de los recursos necesarios para cubrir sus propios gastos de estrados[1106]. En abril de 1812 eran todavía adeudadas a la institución nada menos que diecisiete mesadas de gastos de estrados.

[1101] Don Alonso Gabino Moreno, capellán del Consejo de Castilla. siempre había cobrado por Tesorería el haber de su capellanía, que ascendía a 3.088 reales y 14 maravedís anuales. En abril de 1809 acudió al habilitado, pero no le pagó por no estar incluido en las listas pasadas a Tesorería (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 9).

[1102] Don Pedro Pinilla y Fermoso era presbítero y sacristán de ayuda de oratorio y capellán interino del suprimido Consejo de Castilla y ahora de las Reales Juntas. Ejercía de sacristán desde hacía 26 años. Con un sueldo anual de 100 ducados y una ayuda de costa de 1.200 reales. Buena parte de esta ayuda de costa –605 reales– no se le abonaba desde 1807, y el último sueldo abonado lo fue en junio de 1808. EL 12 de julio de 1812 seguía reclamando las cantidades adeudadas desde aquella fecha (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 9).

[1103] Don Damián Juárez y don Manuel de Sande, oficiales mayor y segundo de la antigua Escribanía de Gobierno de Castilla, pedían en marzo de 1809 que fueran incluidos en los presupuestos de sueldos de subalternos de las Juntas y se les pagase las mesadas devengadas desde su instalación. Al parecer, no estaban incluidos en los presupuestos ninguno de los cuatro oficiales de la Escribanía de Gobierno de Muñoz. El motivo de este error residía en que entonces no se había tenido presente que estos cuatro oficiales cobraban sus sueldos de los fondos de penas de cámara y gastos de justicia (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 11).

[1104] Por ejemplo, también fue excluido el que fuera oficial mayor del Archivo del Consejo de Castilla don Miguel Jerónimo Bandemo y Raminero (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21).

[1105] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21.

[1106] En la época de instalación de las Juntas tales gastos fueron presupuestados en 3.800 reales mensuales. Como muchos meses esta cantidad no era abonada por la Tesorería General, la situación se hacía insostenible. El 2 de noviembre de 1811, el portero de estrados hacía presente a las Juntas la falta de numerario para pagar gastos como el esterado de las Salas, la provisión de carbón para los braseros y otros. «Porque la escasez y la desconfianza ha llegado a el punto de que ni los unos pueden suplir más dinero ni los otros quieren trabajar si no se les paga de pronto…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21).

En lo relativo a los sueldos y salarios, la situación no era mejor En los meses siguientes a la instalación de las Juntas, los empleados de la institución escribieron con frecuencia al decano manifestando el estado de indigencia en que se encontraban. Algunos parece que resolvieron abandonar la Corte para buscar su sostenimiento en las provincias. Esta situación de indigencia se acentuaría con la incapacidad de la Administración de absorber los empleados de los otros Consejos y Juntas[1107], suprimidos en agosto de 1809.

Lo cierto es que, aunque les fueron hechas muchas promesas, no fueron finalmente incluidos en los presupuestos[1108] del Ministerio de Justicia para el año 1810. Acuciados por los cortos emolumentos y derechos que entonces percibían, las peticiones de abono de los sueldos continuaron a lo largo de aquel año.

Parece que, tras muchas peticiones, los escribanos de cámara y los relatores de aquellos Consejos consiguieron finalmente ser incluidos en los presupuestos del Ministerio de Justicia para 1811. Previamente el Ministerio de Justicia había pedido al decano de las Juntas que le remitiera un listado «de los sueldos que disfrutaban los relatores y escribanos de Cámara de los Consejos suprimidos de Guerra, Marina, Indias, Órdenes y Hacienda y de los de las Juntas de Correos y Comercio, expresando quiénes de estos individuos se hallan en actual servicio»[1109].

Sin embargo, los demás empleados de las Juntas parece que quedaron excluidos. Por ello, el 18 de febrero de 1811 los agentes fiscales también pidieron en un escrito el pago de los atrasos y su inclusión en los presupuestos, tal y como se iba a hacer con los relatores y escribanos de cámara[1110]. Todo indica que su solicitud no fue atendida. La Administración no tenía fondos para ello. Las Juntas, por su parte estudiaron a petición del mismo Ministerio de Hacienda, una drástica reducción de personal. El 16 de octubre el rey aprobó un real decreto por el que se resolvía el pago de sueldos y créditos atrasados por medio de libramientos para compras de fincas. Nueve días después, el día 29, los jueces de las Juntas solicitaban del Ministerio de Justicia que les fueran expedidos los respectivos libramientos. Pero no parece que por el momento fueran atendidas sus peticiones.

El 14 de noviembre de aquel año las Juntas trataron de la necesidad extrema en que se encontraban sus ministros y subalternos, por no pagárseles sus sueldos. De esta manera, resolvieron acudir directamente al rey, en escrito que llevaba fecha de 25 de noviembre de 1811. Previamente, informaron de su situación al ministro de la Justicia, quien manifestó que no se creía con bastantes facultades para modificar el modo de pago que S. M. había señalado, que debía ser en

1107 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7.
1108 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 7.
1109 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 7.
1110 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 7.

azogues. Tras esta resolución, comenzaban los jueces su representación al monarca en los siguientes términos:

> «Los Jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos después de haber apurado quantos recursos ha podido dictarles la necesidad extrema en que se hallan constituidos, no encuentran arbitrio para excusar por más largo tiempo al piadoso corazón de VM. la aflicción que sin duda le causará el contenido de la presente representación…»[1111].

En su escrito los jueces solicitaban que se les diera alguna cantidad a cuenta de sus sueldos devengados. Igualmente pedían que se les diera un arbitrio que les proporcionara ingresos mensualmente[1112]. La instancia de los jueces surtió efecto. Para sufragar los sueldos devengados y sucesivos el rey José decidió personalmente que fuera buscado comprador de la finca del Soto de Roma, situado en la Vega de Granada. Las condiciones de la venta debían ser la entrega al contado de los sueldos de aquel año y el resto a pagar por mesadas hasta el completo pago de su valor[1113]. El monarca puso en manos de las Juntas las gestiones de venta de aquella finca gaditana y les concedió hasta el momento de formalizar la transacción el usufructo de la misma[1114].

Sin embargo, no parece que aquella finca resolvería todos los problemas de los jueces. Apenas tres meses después, el 3 de febrero de 1812, los ministros de las Juntas solicitaban al ministro de Hacienda que dirigiera al monarca una petición del «número de raciones que según su clase gradúe y determine V. M…». Los motivos alegados eran bien conocidos: «…sabedores ahora que por efecto de su beneficencia se ha dignado conceder un determinado número de raciones a ciertos cuerpos de empleados civiles, hallándose los exponentes muy próximos a perecer de hambre con sus familias, si prontamente no son socorridos; y final-

[1111] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, exptes. núms. 8 y 9.

[1112] «[…] bien en alcohol del que se halla en la Real Aduana, bien en quina de la depositada en bienes nacionales, o bien en sal o tabaco…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, exptes. núms. 8 y 9).

[1113] El escrito añadía otras condiciones: «entrando desde luego en posesión y sin exigirle intereses del capital, que no desembolsa de pronto con lo qual se consulta a la utilidad conocida del comprador y a la seguridad de la cobranza de los sueldos a los jueces y subalternos de Las Juntas por un cierto número de años…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 7).

[1114] En su instancia al rey, las Juntas, además de agradecer este gesto real, le suplicaban se dignase «expedir el Real decreto para que desde luego se les confiera la administración del Soto de Roma libre de contribuciones, con la obligación de llevar y dar cuenta formal de los réditos que perciban, mientras que no se verifica la venta, haciendo pago con ellos a sus individuos de la pendiente de sueldos devengados a que alcancen, repartiéndolos sueldo a libra con toda exactitud y autorizándolos para tratar la venta bajo las condiciones indicadas, haciendo proposiciones y dando cuenta de todo a V. M. a fin de que resuelva y mande que se lleve a puro y derecho efecto… 16 de diciembre de 1811» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm.7).

mente muy confiados en que la conservación de sus vidas no puede ser indiferente en la piadosa consideración de V. M…»[1115].

Con fecha 4 de febrero del mismo año se dirigió otro escrito al ministro de Hacienda para que en pago de las cantidades devengadas a ministros y subalternos, se dignase conceder la cantidad de azogues que correspondiese[1116]. En contestación a esta petición, el 12 del mismo mes el ministro de Hacienda informaba al decano de las Juntas que S. M. había resuelto que se pagase una mesada a los jueces de las Juntas y que para ello había comunicado ya la orden correspondiente al director del Tesoro Público, a la vez que remitía el correspondiente libramiento[1117].

Pero esta medida se manifestó del todo insuficiente. Por ello mismo, es probable que los jueces al mes siguiente, abril de 1812, se decidieran a escribir una nueva representación que fue remitida al monarca. En ella pedían «un Real Decreto más terminante y conveniente, a fin de que se les haga pago y a sus subalternos de los sueldos atrasados, bien en bienes nacionales "fructíferos" o bien en aquellos artículos que fueren del Real agrado de V. M., como han sido satisfechos y pagados varios otros cuerpos y particulares en que recibirán merced»[1118].

8.2 Las Juntas Contenciosas y la supresión de los demás Consejos en agosto de 1809

Por el real decreto de 18 de agosto de 1809, comunicado a las Juntas el día 21, el Ministerio de Justicia suprimía los Consejos de Guerra, Marina, Indias,

[1115] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 8.

[1116] Los jueces se apoyaban en esta ocasión en los reales decretos de 13, 16, 19 y 20 de enero de 1812, en los que el rey mandaba que se pagasen «en azogue los sueldos devengados hasta fin de octubre último, pertenecientes a los Sres. Ministros de Hacienda, del Interior, Guerra, Indias y Secretario de Estado, como también a algunos oficiales de dichos Ministerios que lo han solicitado… Todos estos interesados pueden hacer extraer los azogues en buques de bandera neutral y libres de todo derecho; facilitándoles las escoltas necesarias para su conducción hasta el embarque: y entregándoles, si los hubiere, los valdreses para el empaque, el precio corriente de 6 reales cada uno. El azogue se dará en razón de 7 reales la libra…». El 4 de febrero de 1812, las Juntas prepararon la siguiente representación para que S. M. se dignase concederles en pago de los sueldos atrasados la cantidad de azogues que correspondiese: «Los Jueces de las Juntas de Negocios Contenciosos se ven en la dolorosa necesidad de molestar a V. M. con repetidas representaciones, porque la miserable situación a que les ha reducido su escasez les obliga imperiosamente a buscar el medio de subsistir, y de libertarse de los acreedores que justamente les estrechan el pago de los alquileres de los cuartos que habitan, y de los préstamos tomados para comer y no perecer. Así que sin perjuicio de cuanto tienen expuesto a V. M. para lo sucesivo y principalísimamente de la asignación de raciones, suplican rendidamente a V. M. para pago de los sueldos devengados, y que no se les han satisfecho, incluso los subalternos, se digne de concederles la cantidad de azogues que corresponda. precediendo la liquidación competente, y dándoles los libramientos en el modo y forma que fuere del agrado de V. M., cuya importante vida ruegan a Dios conserve por dilatados años…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 8).

[1117] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 8.

[1118] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 7.

Órdenes, Hacienda, la Junta de Comercio y Moneda y la Suprema de Correos. Este mismo real decreto mandaba que las Juntas decidiesen provisionalmente los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en dichos Tribunales.

Los motivos de fondo que llevaron a realizar semejante reforma de la Administración Central parecen bastante complejos. Algún dato nos lo proporciona el propio decreto de supresión de los Consejos y Tribunales: el motivo alegado entonces fue la constitución del nuevo Consejo de Estado bonapartista[1119]. Este Consejo y sus secciones al parecer hacían inútil e incompatible la existencia de los antiguos Consejos. A este motivo debió añadirse lo gravoso que resultaba para la Administración bonapartista el mantenimiento de unas instituciones que se encontraban prácticamente paralizadas en sus funciones por las circunstancias del momento[1120].

Si disponemos ordenadamente los datos recogidos hasta el momento, observamos que lo primero que se hizo con la creación de las Juntas fue constituir un Tribunal para resolver los asuntos contenciosos que había llevado el Consejo Real. Con la nueva reforma se le añaden todos los asuntos contenciosos de los demás Consejos y Tribunales superiores, formando un único Tribunal Superior para lo contencioso, aunque de carácter provisional. Todas las competencias consultivas administrativas y de gobierno de los antiguos Consejos serian remitidas a los Ministerios para pasar seguidamente y en su caso, al nuevo Consejo de Estado bonapartista. Con estos perfiles quedaba esbozado el esquema de la que iba a ser la nueva Administración bonapartista tras el decreto de 18 de agosto de 1809.

He aquí el texto desglosado de este importante real decreto[1121] de 18 de agosto de 1809:

> «Artículo I
>
> Los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Ordenes. Hacienda, la Junta de Comercio y Moneda, dependiente del último, y la Real y Suprema Junta de Correos quedan suprimidos.
>
> Artículo III
>
> Las Juntas remitirán a los Ministerios correspondientes, de donde pasarán al Consejo de Estado, los asuntos administrativos y de gobierno que pendían en los Consejos y Juntas suprimidas por el artículo primero».

[1119] «…porque en aquel (en el Consejo de Estado), con arreglo a la Constitución, se han de examinar los planes generales y particulares que interesan a la mejor administración de estos Reynos…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2).

[1120] Mercader Riba destaca la inutilidad de aquellos Consejos, «habida cuenta que la reciente instalación del Consejo de Estado, les volvía incompatibles con aquel. Y para los asuntos pendientes de curso en los tribunales de dichos Consejos, se trasladaban del mismo modo a estas Juntas de Asuntos Contenciosos, que así cobraron un carácter más universal» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 92).

[1121] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2 y legajo 51.585, expte. núm. 9.

Desaparecidos los Consejos y Juntas mencionados en el artículo I, había que reestructurar nuevamente las todavía incipientes Juntas. La institución habría de asumir ahora los pleitos pendientes en aquellos Consejos. Para ello se mandó a cada uno de ellos que formase listas de asuntos contenciosos pendientes, así como de las causas civiles y criminales del Tribunal de la Inquisición, según especificaba el artículo II del real decreto[1122].

> «Artículo II
>
> Las Juntas establecidas por nuestro Real Decreto de 6 de febrero del presente año decidirán provisionalmente los negocios contenciosos que se hallaban pendientes los Tribunales de que habla el artículo que precede. Igualmente determinarán las causas civiles y criminales de los individuos del extinguido tribunal de la Inquisición, de las quales conocía aquel por fuero particular».

En numerosos expedientes de la documentación conservada de las Juntas de Negocios Contenciosos se hace referencia a estas listas[1123]. Cada Tribunal remitió a las Juntas un informe al respecto. También fueron remitidos informes sobre la estructura orgánica de cada uno de estos Tribunales antes de la supresión y de las necesidades reales de personal que conllevaría la terminación de los expedientes inconclusos.

Otra de las misiones que inicialmente fueron encomendadas a los miembros de aquellos Tribunales fue la elaboración de una propuesta de funcionamiento interno para sus subalternos. Debían explicar a Juntas sucintamente cómo había funcionado su institución y qué sistema consideraban más eficaz para la labor

[1122] El 25 de agosto de 1809 las Juntas mandaron guardar y cumplir el real decreto de 18 de agosto. Se pasaron oficios a los secretarios de los Consejos y Juntas suprimidos, así como a los de Castilla e lnquisición, para que se entendieran con las Juntas a fin de clasificar y determinar los negocios de su cargo. Fueron convocados también para el siguiente martes día 29 de agosto, para recibir las demás instrucciones. En esa reunión, el decano de las Juntas les informó que desde aquel día debían asistir y despachar todos los asuntos contenciosos que estuviesen pendientes en sus respectivos oficios. Los escribanos de Cámara debían formar listas de todos con arreglo a lo que se había practicado por los del Consejo Real (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9).

[1123] Las Juntas de Negocios Contenciosos con fecha 26 de febrero mandaron a los agentes fiscales de todos los Consejos y Juntas suprimidos que pasaran a las Juntas listas de todos los expedientes que tuvieran en su poder (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm 9. pieza núm. 21). El mismo día las Juntas aprobaban otro decreto mandando al escribano de cámara de Marina, del Consejo del Almirantazgo, que formara sin pérdida de tiempo la lista mandada de todos los asuntos o negocios pendientes en su oficio y la hiciera presente en las Juntas. «Y verificada la clasificación, dé cuenta de los que se señalen alternativamente y por turno en las dos Juntas, y lo mismo practique el Relator don Lorenzo Marqueta de los de su Relatoría» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9, pieza núm.17). Este mismo legajo contiene los informes sobre el particular correspondientes a todos los demás Consejos y Juntas suprimidos.

que ahora se emprendía[1124]. Todo ello considerando que el modelo de funcionamiento se encontraba en el del Consejo Real, como exigía también el decreto de 18 de agosto:

> «Artículo V
>
> Se observará en el despacho y clasificación de los negocios pendientes en los Tribunales suprimidos el mismo método que se ha conseguido pata los asuntos del extinguido Consejo Real. Los Secretarios, Escribanos de Gobierno, y Relatores de los Citados Consejos se conformarán al sistema que hayan practicado la Escribanía de Gobierno y los Relatores del mencionado Consejo Real…».

Todos los subalternos de los Consejos y Juntas suprimidos, así como los de la Suprema Inquisición y la de Corte debían asistir a dichos Tribunales en la misma forma que lo habían venido haciendo, «pero conformándose en el traje y en todo lo que es de ceremonia a lo que observaban y observan los de sus respectivas clases del extinguido Consejo de Castilla»[1125]. Las Juntas en los días siguientes fueron aprobando providencias para la puesta en marcha de estas Juntas renovadas[1126].

[1124] Por ejemplo, la Junta de Correos informaba que «los pleitos pendientes eran pocos y de corta consideración… (Esta Junta) se componía solo de una Sala en donde se determinaban todos los asuntos que ocurrían, para lo cual se formaba solo un día a la semana». El secretario proponía que se despacharan alternativamente y por turno entre ambas Juntas los asuntos pendientes, conforme se fueran solicitando por el Consejo. Así fue aprobado por las Juntas con fecha 11 de septiembre de 1809 (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9, pieza núm. 21). Por su parte, el Consejo de Indias decía en su informe que «en ambas Salas de Justicia se veían y sentenciaban cada día uno, dos y algunas veces más pleitos. sin que hubiera exceso notable en el despacho de una Sala con respecto a la otra…». «Contribuía a esto mismo el que de los Escribanos de Cámara, el más antiguo despachaba todos los asuntos de su oficio en la Sala primera de Justicia y el más moderno en la Sala segunda; y radicados así los Relatores, quando habían de dar cuenta de ellos, fuese para vista o para cualquiera otra providencia, lo hacían en la Sala en que habían radicado por la Escribanía. Aún el Escribano de Millones y de consiguiente el Relator seguían el mismo método de dar cuenta en Sala primera de los negocios respectivos a las provincias que despachaba el más antiguo. Y en segunda de las provincias del Escribano más moderno…». Concluía el informe señalando que este método «era sencillo y llevaba muchos años aplicándose y era bastante igual» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9, pieza núm. 9).

[1125] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9.

[1126] «Los Escribanos de Cámara y los Secretarios de la Inquisición de Corte formen listas de todos los negocios que se hallaren pendientes en sus oficios con expresión de su naturaleza y de su estado, y recogiendo inmediatamente los que se hallaren en poder de los Relatores, Agentes Fiscales, Procuradores y otras qualesquiera personas, y diariamente den cuenta a las Juntas de las que así fueron formando para que procedan a su clasificación. Los negocios que se declaren contenciosos y se hubieren recogido de Relatores y Agentes Fiscales vuélvanse a los mismos para que los agentes fiscales los despachen con el Fiscal a quien desde luego se presente para que les prevenga lo que estime conveniente y los Relatores den cuenta de ellos en la Junta a que correspondan, lo que harán también los propios Escribanos de Cámara y Secretarios con los demás sobre los que recayere igual declaración, para que en cada uno se dé la providencia que convenga según su

Al enorme incremento de competencias que el real decreto de 18 de agosto de 1809 llevaba consigo, correspondió correlativamente un incremento de los empleados de las Juntas. Al igual que ocurrió con los subalternos del Consejo Real, muchos de los empleados de todos estos Consejos suprimidos que pertenecían a lo judicial de ellos pasaron a incorporarse al plantel de las Juntas[1127]. Al principio, fue mandado que todos los subalternos de aquellos Consejos y Juntas asistieran diariamente a las Juntas. Se comprobó cuáles se encontraban ausentes y entre los asistentes se organizó el trabajo: turnos, distribución de expedientes, Juntas a que correspondía su labor, etc.[1128].

En diciembre de aquel año ya está más clarificada la estructura orgánica de las Juntas. Por un oficio de su decano, en aquella fecha fue solicitada la inclusión de las Juntas en los presupuestos del Ministerio de Justicia[1129]. Por tanto, inicialmente fueron admitidos en las Juntas todos los subalternos presentes de aquellos Consejos y Juntas suprimidos[1130]. Sin embargo, el artículo IV del decreto de 18 de agosto había sido sobre el particular bastante genérico. Tan solo especificaba que serían nombrados los subalternos que las Juntas pudieran necesitar:

> «Artículo IV
>
> En caso de no ser suficientes el número de individuos que componen las Juntas para el despacho de los asuntos que nuevamente se les cometen, nombraremos los individuos necesarios».

Este planteamiento cambiará radicalmente al año siguiente. El Estado bonapartista estaba en bancarrota y no podía abonar los sueldos de sus empleados públicos.

estado. Y los Relatores y Escribanos de Cámara o Secretarios de cada Tribunal informen lo que se les ofrezca y parezca acerca de el método que sea bien seguir para que se distribuyan los negocios con la posible igualdad entre las dos Juntas…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9, providencia de las Juntas de 29 de agosto de 1809).

1127 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7.

1128 Un ejemplo lo tenemos en los escribanos del suprimido Consejo de Órdenes. Por providencia de las Juntas Contenciosas de 11 de septiembre se mandaba que se diera cuenta «de los asuntos contenciosos en la Junta primera al Escribano de Cámara de las Ordenes de Calatrava, Alcántara y Montesa; y en la segunda al de la de Santiago…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9, pieza núm. 7).

1129 El 2 de enero de 1810 el ministro de Justicia Romero escribía al decano de las Juntas Contenciosas en los siguientes términos: «he venido en resolver me informe V. I. inmediatamente de qual era el sueldo que disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de los Consejos suprimidos de Guerra, Marina, Indias, Órdenes y Hacienda, y los de las Juntas de Correos y Comercio, expresando quiénes de estos individuos se hallan en actual servicio» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 9). Aunque la lista fue emitida al día siguiente, el 12 de enero, el ministro apuntaba que todavía no había recibido contestación alguna.

1130 Sería farragoso describir con detalle cómo fue el proceso de incorporación de los empleados de cada uno de los Consejos suprimidos, a las Juntas Contenciosas. Señalemos tan solo que el procedimiento fue similar al utilizado meses antes con los del Consejo Real. Se formaron listas de aquellos empleados y fueron citados a trabajar para las Juntas Contenciosas.

8.3 **Reducción de empleados en las Juntas**

Desde pocas semanas después de la instalación de las Juntas renovadas, sus subalternos comenzaron a presentar instancias a distintas autoridades –incluido el propio monarca–, para que les fueran abonados sus sueldos[1131].

Si no se podía pagar a los ministros y subalternos de las Juntas, solo cabía la revisión de empleo. Era preciso recortar el plantel de la institución. En este sentido se entiende una orden del ministro de Justicia de 19 de septiembre de 1811, para que se le diese una razón de la edad, servicios, ocupaciones y sueldos de los subalternos de las Juntas. Pedía el ministro también que se le indicase cuántos subalternos se necesitaban para el servicio de las Juntas[1132].

Los escribanos de Cámara más antiguos de los Consejos y Juntas suprimidos se encargaron de llevar a cumplimiento la mencionada orden. De esta manera, las listas fueron presentadas a las Juntas el 28 de septiembre de 1811. A petición de las Juntas fueron elaborados planes esquemáticos con los principales datos resultantes, que estaban terminados dos días después[1133].

Tras los correspondientes estudios, fue presentado un informe al Ministerio de Justicia:

> «… el número de subalternos necesario para el despacho actual de los negocios es el de 4 Agentes Fiscales, 6 Relatores –únicos que, según el plan están en disposición de servir–, 8 Escribanos de Cámara con 2 oficiales cada uno y 4 el Secretario, 11 Porteros, 1 oficial del Archivo, capellán, sacristán y mozo de estrados y aseo…»[1134].

Las Juntas elaboraron una propuesta de subalternos que podían quedarse en la institución. Los criterios seguidos fueron en primer lugar pedir listas de subalternos de todos los Consejos y Juntas suprimidos. Después seleccionar entre ellos aquellos con más méritos para quedarse en las Juntas. Los porteros eran

[1131] El 13 de octubre de 1809 pedían el pago de sus sueldos los relatores y escribanos de Cámara, Una semana después, el día 22, reiteraban su petición. Por aquellas fechas también presentaron una instancia los agentes fiscales de varios Consejos suprimidos (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9, pieza núm. 26).

[1132] «Necesito una lista de todos los Relatores, Agentes Fiscales, Escribanos de Cámara, Porteros y demás subalternos de todos los Consejos y Tribunales extinguidos, y que actualmente están agregados a las Juntas, con expresión de la edad de cada uno, los años de servicio, sus ocupaciones, su sueldo y el Tribunal a que pertenecían; manifestando quáles de estos se hallan con las cualidades que se expresan en los Reales Decretos relativos a reformas y jubilaciones, indicando al mismo tiempo quántos subalternos de todas clases se necesitan para el servicio actual de las Juntas, sin perjuicio de que al tiempo de la organización de los Tribunales se escojan de los que queden o jubilados o reformados, aquellos que por sus conocimientos y demás buenas prendas se juzguen a propósito… 19 de septiembre de 1811».

[1133] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.

[1134] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.

todos ellos procedentes del Consejo de Castilla, por concurrir en ellos el mérito de ser a la vez porteros del rey. Aunque se propusieron solo ocho escribanos de Cámara, las Juntas hicieron presente al ministro que tal medida presentaba dos inconvenientes, uno de justicia y otro de orden: el de justicia era que muchos de los dejados fuera eran propietarios de sus plazas y de esta manera se les privaba de unos ingresos que les pertenecían en justicia; y de orden, por los problemas que se plantearían por la custodia de los Archivos de las Escribanías que ahora quedaban suprimidas[1135].

Lo que inicialmente parecía ser un plan de reforma de las Juntas entró a formar parte en febrero de 1812 de una completa reforma de la Administración pública. En real resolución del rey en Consejo Privado de 14 de febrero de aquel año se estableció que cada ministro debía remitir al ministro secretario de Estado un plan de las reformas que pudieran hacerse en sus Ministerios, establecimientos, dependencias o corporaciones. Deberían escogerse tan solo los empleados más necesarios[1136].

Consecuencia de esta real resolución fue la petición del ministro de Justicia de que fueran revisadas las listas presentadas el 14 de octubre anterior y que se remitieran al Ministerio unas listas nuevas con los subalternos de las Juntas «absolutamente precisos, el sueldo que se les paga y el importe total que ello implicaría»[1137].

Las Juntas estudiaron el asunto y contestaron. De un lado, consideraban válida la propuesta de subalternos de octubre anterior; de otro, proponían que los escribanos cesantes pudieran concluir los asuntos que llevaban entre manos[1138];

[1135] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22, pieza núm. 1.

[1136] He aquí el texto completo de esta resolución: «Excmo. Sr.: En el Consejo Privado de este día, con el fin de asegurar el pago mensual de sueldos a los empleados que trabajan activamente en proporción de los ingresos actuales, se ha servido el Rey resolver que por cada Sr. Ministro, se forme y remita al Ministro Secretario de Estado un plan de las reformas que puedan hacerse en sus Ministerios, establecimientos, dependencias o corporaciones, escogiendo los más necesarios, y que los demás se emplearán fuera de la Corte, en donde haya ocasión, o en los destinos que vayan vacando en ella y fuese de absoluta precisión el proveerlos; pues que han de quedar los que no se empleen activamente en la clase de reformados, expresando S. M. que, hechos cargo los Sres. Ministros de la disminución del trabajo en algunos ramos y falta de ocupación en otros por las circunstancias, y penetrados de que es necesario pagar a los que trabajan con tanta más razón quanto que este pago les obligará a redoblar la actividad, pondrán el mayor celo en el mayor cumplimiento de esta resolución de S. M. El Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1137] AHN, Consejos suprimidos. legajo 51.579, expte. núm. 22. En columna separada se debían poner todos los subalternos que no se juzgasen precisos por el momento, y se debía indicar también el sueldo que percibían y su importe total. Se debía hacer también una comparación entre el importe de una y otra columna.

[1138] Los motivos alegados eran de sentido común: «ni es fácil que otro pueda al instante ponerse al corriente en los muchos papeles de que se componen, ni justo privar a los poseedores de los rendimientos de su propiedad hasta que reciban la competente indemnización, y mientras que corra a su cargo la custodia de los papeles que es preciso considerar como muy importantes…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

proponían también que fueran igualados los sueldos de los subalternos de cada clase, que hasta la fecha percibían el sueldo que les hubiera correspondido en su Consejo o Junta de origen[1139]. Finalmente, pedían las Juntas que el escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz fuera considerado secretario de las Juntas y se le nombrara por este concepto un nuevo oficial, «además del otro que debe corresponderle como Escribano de Cámara»[1140].

El Ministerio no aceptó simple y llanamente esta remisión y pidió a las Juntas que se revisara aquella propuesta de subalternos. En las semanas siguientes fue elaborado un completo estudio por las Juntas, que finalmente seria aprobado por el rey el 1 de julio de 1812, fecha en la que se constituyó el llamado Tribunal de Reposición, sustituto de las Juntas de Negocios Contenciosos.

A modo de resumen, podemos señalar que quedaron tres relatores, dos agentes fiscales, un escribano de cámara –haciendo funciones de secretario y de archivero–; tres escribanos de cámara más[1141]; seis oficiales de las Escribanías, a libre elección de los escribanos, en razón de dos por Escribanía[1142]; un portero de estrados y seis porteros más; el capellán, el sacristán y el mozo de aseo[1143]. En total los

[1139] «… mediante a que ya no se denominarán Agente Fiscal, Relalor, Escribano, etc. del Consejo de Castilla, Órdenes, Guerra, sino de las Juntas, y porque también han de obrar todos en el Tesoro Público y no como antes de diversos fondos» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1140] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22, escrito fechado el 22 de febrero de 1812.

[1141] La real resolución de 1 de julio de 1812 mandaba que a «los Relatores y Escribanos de Cámara que no venían incluidos en la lista que remitieron las Juntas, se les permita despachar en ellas sin sueldo todos los negocios pendientes y radicados en sus respectivos oficios y tribunales, pero sin que se les pueda repartir ninguno de los que entren nuevamente; entendiéndose todo esto por ahora y hasta la organización definitiva o provisional de los tribunales… Madrid, 1 de julio de 1812» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1142] Ya se había señalado en la consulta de 14 de octubre de 1811 que los oficiales destinados a la Escribanía debían ser de la confianza de los escribanos de cámara, pues estos y no aquellos debían responder ante el Tribunal de la resolución de los asuntos. Los escribanos se abstuvieron inicialmente de designar tales oficiales, hasta que fuera aprobado el Plan por el Ministerio. Seguidamente hicieron su propuesta a las Juntas, que fue inmediatamente aprobada (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1143] También se remitió al ministro un memorial presentado por los seis relatores que servían en las Juntas Contenciosas, en el que, por común acuerdo, pedían que el sueldo designado a los tres propuestos por las Juntas se dividiera entre los seis, o cuando «a esto lugar no haya, que se permita a los tres cesantes despachar los negocios ya indicados en los Tribunales que servían o que nuevamente entren y que por su naturaleza deberían pertenecer a ellos. Las Juntas así como en la subdivisión de los sueldos por el Ministerio […] no pueden menos reconocer mucha generosidad en esta determinación de los Retadores que recomiendan a V. E. para que a los cesantes se les permita despachar únicamente los negocios que ya estuviesen radicados en sus respectivos tribunales… No es menos digna de atención la suerte de los Escribanos de Cámara a cuyo favor y para que despachando hasta su finalización los asuntos radicados en sus respectivas Escribanías, obran razones de justicia y utilidad pública y particular que muy extensamente han manifestado las Juntas a V. E. en sus anteriores consultas, que respecto a los porteros que obtenían su portería en propiedad, reúnen igual fuerza, pues se les priva del prendi-

sueldos de estos subalternos ascendían a 160.128 reales, con lo que el Erario Público se ahorraba en esta reducción de personal 329.472 reales anuales[1144].

En realidad, con esta reforma de las Juntas lo que se hizo es allanar el camino para el prometido Tribunal de Reposición, que heredaría así la estructura orgánica resultante de esta remodelación de la estructura orgánica de las Juntas Contenciosas. Como hemos visto, la nueva configuración[1145] de las Juntas fue aprobada en julio de 1812, cuando el Tribunal de Reposición había sido ya establecido y regulado por el decreto orgánico de Tribunales de 21 de junio anterior, y por otras disposiciones que reorganizaban la cúpula de la Administración de Justicia bonapartista[1146].

8.4 **Desaparición de las Juntas Contenciosas. El Tribunal de Reposición**

La Constitución de Bayona en su título X, artículos 101 a 104, se refería a la organización de los tribunales españoles y preveía la creación de un Tribunal de Reposición, para la Península e islas adyacentes. La Constitución de Bayona seguía en su desarrollo con bastante exactitud el modelo francés, que recogía la figura de un Tribunal de casación, como instancia suprema con competencia territorial general[1147].

Por decreto de 21 de junio de 1812, el gobierno de José Bonaparte se decidía a desarrollar los artículos de la Carta de Bayona referidos al Tribunal de Reposición. De esta manera, visto el informe del ministro de Justicia y oído el Consejo de Estado, se reestructuró todo el aparato judicial del Estado. Se crearon jueces conciliadores de distrito, tribunales de primera instancia en las subprefecturas, trece Chancillerías en toda España y un Tribunal de Reposición en la Corte[1148].

miento de una finca para cuya adquisición desembolsaron su dinero, y sería ciertamente de desear que V. E. hallara un medio para conciliar las justas miras del Rey en la miseria de estos infelices…» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1144] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22. Para no extendernos mucho más en detalles sobre esta propuesta, se puede consultar este completo expediente en el AHN de Madrid, Sección Consejos suprimidos, legajos correspondientes a las Juntas Contenciosas.

[1145] Ya hemos visto que las vacantes de subalternos que ocurrieran en adelante no iban a ser cubiertas, por orden expresa del ministro interino de la Justicia: «El 27 de julio de 1812, el Ministro de la Policía General e interino de la Justicia, proponía que no se hiciera novedad en cuanto a las plazas vacantes de porteros ni en las oficiales de las Escribanías de Cámara» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22).

[1146] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.581 núms. 2 y 6. Por real orden de 26 de julio de 1812 se ordenaba su observancia en todo el Reino.

[1147] Muñoz del Bustillo Romero, C., «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Edt. Tecnos S. A., Parlamento de Andalucía, Sevilla 1989, p. 346.

[1148] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 95.

Por otro real decreto de 23 del mismo mes, en su título primero se desarrollaban algunos puntos de las competencias del nuevo Tribunal. En el artículo II, párrafo 3 se especificaba que el Tribunal conocería privativamente «de los negocios contenciosos que se cometieron á las Juntas creadas por nuestro Decreto de 6 de febrero y 18 de agosto de 1809, con excepción de los asuntos pertenecientes á la parte contenciosa de la administración»[1149].

La creación del Tribunal de Reposición suponía en la práctica la supresión de las Juntas de Negocios Contenciosos, institución que, como hemos visto, fue creada de forma provisional hasta la configuración de este nuevo Tribunal Supremo de Justicia.

La supresión de las Juntas venía a ser confirmada por otro artículo del mismo decreto. Por el artículo y se mandaba a los escribanos de cámara y relatores que se encontraban ejerciendo sus funciones en las Juntas, que las continuasen en el nuevo Tribunal de Reposición como supernumerarios, en las causas a las que se referían los articulo I y II del mismo decreto. Más adelante, este expresaba que «los negocios de las Escribanías de Cámara que vaquen se pasarán sucesivamente a la única del Tribunal; y los asuntos de los Relatores supernumerarios que vayan faltando se repartirán entre las cuatro Relatorías de número que se forman por nuestro Decreto de este día». Y el articulo VI afirmaba que «continuarán también interinamente adscriptos a este Tribunal los Procuradores, Porteros y demás subalternos que exercían sus respectivas funciones en las Juntas»[1150].

Vacías de competencias y con sus subalternos dependiendo ahora del Tribunal de Reposición, ambos decretos suponían de hecho la supresión de las Juntas de Negocios Contenciosos[1151].

Tanto la Constitución de Bayona de 1808 como el decreto orgánico de tribunales de 1812 configuraban el nuevo Tribunal de Reposición como un Tribunal superior que conocería sentencias pronunciadas en última instancia por cualquiera de los tribunales civiles o criminales, así como de otros recursos y de las competencias de jurisdicción. El Tribunal estaría organizado en tres Salas y su estructura orgánica constaría de los empleados clásicos de un Supremo Tribunal de Justicia: jueces. fiscales, escribanos de cámara, relatores, oficiales subalternos, etc.

[1149] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.581, expte. núm. 6, real decreto de 23 de junio de 1812.

[1150] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.581, expte. núm. 6.

[1151] Sabemos también que algunos de los jueces de las Juntas Contenciosas pasaron al nuevo Tribunal de Reposición. Este fue el caso, por ejemplo, del decano de las Juntas don Pedro Flórez Quevedo; y de los jueces don Laureano de Jado, don José Garriga u probablemente don Alonso Tovar (Mercader Riba, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 96).

Sin embargo, la estructura inicialmente prevista para el Tribunal de Reposición no se aplicó al menos inicialmente. La aplicación del decreto orgánico de tribunales fue reformada provisionalmente por otro real decreto de 23 de junio de 1812. que ejecutaba el anterior El Tribunal de Reposición constaría inicialmente de dos Salas de nueve Jueces cada una, incluido su presidente, con un fiscal general, un escribano de cámara, cuatro relatores y seis porteros de estrados. Esta estructura orgánica se ajusta prácticamente a la que tenían las Juntas de Negocios Contenciosos tras la reforma emprendida en los primeros meses de 1812. Todo ello es, por tanto, un nuevo indicio que confirma la tesis de que la reforma de las Juntas preparó el camino para la creación de un Tribunal de Reposición.

Aunque oficialmente las Juntas de Negocios Contenciosos desaparecieron con la creación del Tribunal de Reposición, sin embargo, parece que en la práctica continuaron funcionando algunas semanas más. En un expediente de la documentación de las Juntas se habla de que las tropas españolas y aliadas entraron en Madrid el 10 de agosto de 1812, y parece desprenderse del mismo que las Juntas continuaron reuniéndose hasta aquel día[1152]. Sin embargo, la documentación de las Juntas guarda silencio sobre el final de esta institución. Más adelante volveremos a analizar con más detalle el proceso de creación de este Tribunal de Reposición bonapartista. Ahora vamos a echar una mirada a lo que ocurría por entonces en la España fernandina.

9. SUPRESIÓN DE LOS CONSEJOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO Y TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA E INDIAS (CONSEJO REUNIDO)[1153]

9.1 **Introducción**

En las páginas anteriores hemos visto cómo se organizó la España bonapartista desde la supresión del Consejo de Castilla hasta hasta los primeros pasos para la creación del Tribunal de Reposición. A continuación vamos a regresar atrás y retomar el hilo de cómo reaccionó la Junta Central ante la necesidad de huir a Sevilla y rehacer allí el gobierno de la España libre de la ocupación francesa.

[1152] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1, pieza núm. 2.

[1153] Para la elaboración de este capítulo nos vamos a basar fundamentalmente en la investigación contenida en mi trabajo «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 2 (1995), pp. 189-233; y también en lo recogido en *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 269-277.

Tras la extinción oficial del Consejo de Castilla por los llamados Decretos de Chamartín, de 4 de diciembre de 1808, los primeros meses del año 1809 fueron de un cierto desconcierto. Las instituciones de la Corte quedaron desmembradas y sus componentes huyeron a diferentes lugares de España.

De los distintos Consejos que residían en la Corte tan solo el Consejo de Guerra acompañó a la Junta Central en su huida a Sevilla desde Aranjuez[1154]. También sabemos que muchos empleados de la Corte huyeron también hacia Sevilla[1155], aunque pronto se resentiría por ello aquella ciudad andaluza[1156].

Propiamente, por tanto, no cabía seguir hablando por entonces de los Consejos, en cuanto estos habían quedado desarbolados y carecían ya de operatividad y de un personal organizado. No extraña, por tanto, que la Junta Central se viera obligada a optar entre tres soluciones: o dejar las cosas como estaban y no restablecer los Consejos; o bien, restablecer todo el sistema polisinodial vigente a finales de 1808; o, finalmente, reunir en un solo Consejo o en varios los hasta entonces existentes. Fue esta tercera posibilidad la escogida por la Junta Gubernativa y, de esta manera, unos meses después fue creado el llamado Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias –conocido popularmente como Consejo reunido– por un real decreto de 25 de junio de 1809.

Este nuevo Consejo reunía las competencias de los Consejos de Castilla, Hacienda, Órdenes e Indias. Por tanto, lo primero que comprobamos es que no todos los Consejos fueron suprimidos. Algunos, como el Consejo de Estado[1157] y el Consejo de Guerra[1158], continuaron en sus funciones. El

[1154] Marqués de Ayerbe, «Memorias», *BAE*, tomo XCVIII, cap. IV, p. 264. «Este Consejo lo han compuesto los ministros del antiguo, escapados de Madrid, y aún algunos de los que fueron a Bayona a jurar al Rey José, en lo que se ha murmurado mucho».

[1155] Este fenómeno no ocurrió solo en los tribunales de la Corte. El 22 de marzo de 1809 don José Galdiano, oidor del Consejo de Navarra, informaba al ministro de Justicia, don Manuel Romero, de la clausura de los tribunales de Navarra por el mismo motivo. Se expresaba en estos términos: «Muy Sr. mío y de mi mayor respeto. Siete meses ha que se hallan cerrados los tribunales de este Reino, por haberse ausentado sus Ministros, declarándose del partido de los insurgentes y maquinando cuantos medios pudo producir su imponente influencia para sublevar este país y enconar la indignación pública contra los dos únicos Ministros, que cumpliendo nuestro deber y arrostrando, no sin peligros, la opinión del vulgo, nos hemos sostenido auxiliando a los Virreyes y cooperando a la tranquilidad…» (AGS, legajo 1.088, Gobierno Intruso año 1809, Sección Gracia y Justicia).

[1156] León y Pizarro en sus Memorias relataba que a todos los prófugos les fueron dadas allí dos mesadas, pues «abundaba Sevilla en dinero, y bien pronto la langosta de los empleados asoló la Tesorería» (García de León y Pizarro, *Memorias*, tomo I, p. 125).

[1157] Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1036.

[1158] Marqués de Ayerbe, «Memorias», *BAE*, tomo XCVIII, cap. IV, p. 264.

Supremo Tribunal de España e Indias quedó instalado finalmente en Sevilla el 10 de julio de 1809[1159].

Sin embargo, sabemos que la Junta Central había adoptado la medida en marzo de 1809, pero seguidamente se suspendió el cumplimiento de este decreto, que fue finalmente promulgado el 25 de junio[1160]. La razón podría ser la fuerte oposición de los miembros del Consejo y la de lo que podríamos llamar opinión pública. Parece que hubo una fuerte contestación a la publicación de un decreto que revolvía las estructuras del Antiguo Régimen. No cabe duda de que la medida de la Junta Central fue muy criticada en la época[1161], tanto por los enemigos de aquellas corporaciones como por sus apasionados defensores[1162]. Ello motivó que en su informe a la Junta Central explicaran sus vocales los motivos que les llevaron a reunir los Consejos en uno. Coincidimos plenamente con Sánchez-Arcilla –y discrepamos en ello de la postura de Artola y de otros autores[1163]–, que la creación del Consejo reunido no puede entenderse como un castigo o una represalia contra el Consejo de Castilla y los demás Consejos. Los argumentos expresados por los vocales de la misma Junta y las circunstancias de la medida parecen no dejar duda al respecto.

Tiene especial interés para nosotros la Exposición presentada en las Cortes por los vocales de la Junta Central, justificando su conducta en el tiempo de su administración. Extraídos de la sección de Justicia, Sánchez-Arcilla[1164] publicó

[1159] Calvo Marcos, M., *Régimen parlamentario de España en el siglo xix*, p.65, nota 1. Agustín Argüelles, en su obra *La Reforma Constitucional de España*, comentaba cómo la Junta Central se tuvo que enfrentar también con el descrédito y la falta de popularidad que tenían en las provincias los ministros de los Consejos (*La Reforma Constitucional de España*, tomo I, p. 162).

[1160] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo III, p. 16.

[1161] El marqués de Ayerbe, por ejemplo, criticaba la medida en sus Memorias afirmando que fue una simple excusa para disolver una serie de Consejos y Juntas supremas particulares (Marqués de Ayerbe, «Memorias», *BAE*, tomo XCVIII, cap. IV, p. 264).

[1162] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, p. 229; «Poco después disgustó igualmente el restablecimiento de todos los Consejos: a sus adversarios por juzgar aquellos cuerpos particularmente al de Castilla opuestos a toda variación o mejora, a sus amigos por el modo como se restablecieron… La reunión y confusión de todos los Consejos en uno solo fue lo que incomodó a sus individuos y parciales…» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo III, p.16). Incluimos aquí este interesante comentario de Artola: «Con esta decisión, la Central concedía a sus mayores enemigos, los Ministros de los Consejos, la necesaria representación y autoridad que habían perdido como consecuencia de la dispersión de sus miembros. Marx enjuiciaría la medida, en este caso con acierto, diciendo: "De este modo la Junta creó por propia iniciativa un poder central para la contrarrevolución"» (Artola, M., *Orígenes de la España Contemporánea*, tomo I, p. 219).

[1163] Entre otros podemos mencionar a Cabrera Bosch, M. I., en «Consejo Real de Castilla, Legislación y Revolución Liberal 1808-1834», pp. 130 ss.

[1164] En su artículo «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», J. Sánchez-Arcilla estudió detenidamente los motivos que llevaron a la creación de este Consejo, razonamiento con el que coincidimos plenamente. Fue, sin duda, una

hace años algunos fragmentos inéditos de un manuscrito justificativo en el que se analizaba los motivos de creación del Consejo reunido[1165].

Según Sánchez-Arcilla, la Exposición de los vocales de la Central partía del reconocimiento que la creación de este nuevo Consejo era «una medida que no mereció la aprobación general, y por ella fue censurada (la Junta Central) casi en toda la Nación»[1166]. Los propios vocales recogían así los motivos por los que crearon aquel Consejo reunido:

> «Pero el deseo de restituir a los ciudadanos el giro de sus negocios por conductos conocidos; la necesidad de hacerlo así o de interrumpir el curso de muchos con perjuicio de la administración de justicia de los pueblos, y de muchos individuos, o bien la previsión de trastornar todo el orden del gobierno interior del Reyno, que ni entraba en nuestro plan, ni lo creíamos propio de nuestras facultades; el deseo de dar útil ocupación a una porción de magistrados que huyendo de la dominación francesa desde los primeros meses de la ocupación de Madrid se habían presentado en Sevilla; y en fin, la necesidad de atender por medio del Consejo al despacho de los negocios de Indias cuyos habitantes, exentos de los trastornos que nosotros sufrimos, los producían como de ordinario y estaban acostumbrados a la autoridad de este Tribunal, fueron consideraciones que pesaron mucho en el conto de la Junta que la hicieron meditar el modo de hacer compatible con nuestro estado los demás objetos que interesaban en la creación del Consejo y creyó encontrarlo en la providencia decretada»[1167].

Evidentemente, era conocida la tensión que inicialmente había existido entre la Junta Central y el Consejo de Castilla. Era sabida la oposición del Consejo a un sistema de gobierno contrario a lo dispuesto en nuestro sistema de Partidas. Además, como los mismos vocales reconocían en su exposición, el Consejo era un censor incómodo e inoportuno y esta era, sin duda, una ocasión de liberarse de él. Sin embargo, creemos con Sánchez-Arcilla que la Junta Central no lo vio así e intentó obrar con rectitud de intención, aunque sabía que sería criticada por esta medida. No intentó librarse del Consejo, a

medida de eficacia administrativa la creación de esta figura excepcional para unos momentos excepcionales.

[1165] Este manuscrito se encuentra en le Biblioteca Nacional, con la numeración ms. 7.251, dentro del epígrafe con el título «Documentos referentes al ejercicio del mando supremo que tuvo en España la Junta Central en 1809». Allí se encuentra la «Exposición que hacen a las Cortes generales y extraordinarias de la nación española los individiuos que compusieron la Junta Central Suprema Gubernativa de la misma, de la conducta en el tiempo de su administración».

[1166] Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», pp. 1039-1040; «Exposición», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 5 r.

[1167] «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 5 r.; Sánchez-Arcilla, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1040.

pesar de que incluso una medida de supresión definitiva hubiera sido bien acogida por muchas Juntas. Sencillamente optó por resolver de forma lógica y coherente los asuntos de gobierno y justicia[1168]:

> «Nadie mejor que la Junta conocía que los principios del Antiguo Régimen no le eran favorables en ciertos puntos y aunque las circunstancias habían puesto en su mano libertarse de un censor incómodo e inoportuno sin riesgo de ser censurada de la nación; pero persuadida de que la administración de justicia exigía su creación, pudo más esta que cualesquiera otras consideraciones»[1169].

Faltaban magistrados y empleados públicos en Sevilla[1170]. Era necesario montar una administración. Por supuesto, la mayoría de los consejeros de Castilla no se encontraban allí, al igual que los ministros de otros Consejos[1171]. Como señala Sánchez-Arcilla, parafraseando la mencionada Exposición de los Centrales, en Sevilla «no había Consejos ni consejeros que reintegrar, sino en muy corto número», por lo que la Junta «ni pudo ni debió restablecer estos Tribunales en la forma que antes tenían, con perjuicio del Estado y de los ministros ausentes que se juzgasen hábiles para ocupar sus plazas»[1172].

Otros factores influyeron en la decisión de los vocales de la Central: la guerra y la ocupación de vastas regiones por el enemigo impedían la organización tradicional de los negocios por provincias, aparte de que el número de pleitos era entonces muy inferior al habitual; las estrecheces del Erario público para sufragar los gastos de la poderosa máquina administrativa de los Borbones, ahora a todas luces innecesaria; la creación de nuevas plazas y los

[1168] «La Junta Central reconocía las discrepancias habidas entre ella y el Consejo, pero pone claramente de manifiesto que en última instancia dependía solo de ella restaurar o extinguir definitivamente el Consejo de Castilla. De haber tomado esta última determinación habría contado con el apoyo incondicional de un buen número de las Juntas Provinciales, poco propicias, como hemos visto, al Consejo. La Junta Central, en cambio, ponderó la urgente necesidad de dar solución a los asuntos de gobierno y justicia por encima de cualquier rivalidad y optó por restablecer el Consejo» (Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1040).

[1169] BN, Justicia, «Exposición… Junta Central», ms. 7.251, fol. 6 r.; Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1040.

[1170] Así lo expresa, por ejemplo, León y Pizarro en sus Memorias: «Apenas llegó el Gobierno a Sevilla, falto de hombres prácticos, de papeles y de noticias, necesitaba más de los pocos salvados de Madrid para montar la Administración» (G. de León y Pizarro, J., «Memorias», tomo I, p. 126).

[1171] Coincidimos con Sánchez-Arcilla cuando afirma que no parece que la Junta Central obrara deliberadamente contra el Consejo de Castilla («El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1041). De un lado, esta medida fue tomada también contra otros Consejos, como ya hemos visto; de otro, la Junta sabía que una medida así sería impopular y muy criticada, y que sería aprovechada en su contra.

[1172] Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1041; Exposición, BN, Justicia, ms. 7.251, fol. 7 v.

previsibles conflictos futuros con sus antiguos detentadores. Todo ello influyó sin duda en la decisión de la Junta Central[1173].

Una última razón de peso ha sido también recogida por J. Sánchez-Arcilla: los miembros del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias eran mayoritariamente antiguos consejeros de Castilla[1174]. Esta idea lleva a J. Sánchez-Arcilla a rebatir la tesis de que la Junta Central deseaba la supresión del Consejo de Castilla como «censor incómodo e inoportuno»[1175].

A continuación, vamos a estudiar las características y el papel de esta institución que sucedió al Consejo de Castilla y que representó en su momento, de alguna manera, su continuidad en la España fernandina, como las Juntas Contenciosas y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y más tarde el Tribunal de Reposición, supusieron la continuidad de aquel antiguo Consejo Real de Castilla en la España bonapartista en el ámbito de lo contencioso.

Para su estudio ha sido preciso un exhaustivo examen de los varios centenares de expedientes que se conservan en los 28 legajos que conforman la Sección «Consejo reunido en Sevilla y Cádiz», del Archivo Histórico Nacional de Madrid[1176].

[1173] «La intención de la Junta y su resultado fue que un solo Consejo compuesto de ministros de los de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes, que existían en aptitud, despachasen los asuntos de la atribución de todos por exigirlo así la necesidad y la conveniencia pública; teniendo en consideración, ya la estrechez del territorio libre de la Península de la opresión del enemigo, ya los pocos negocios gubernativos y contenciosos que por las circunstancias del tiempo ocurrían en este, cuyo conocimiento incumbiese a los Consejos; ya el corto número de empleados en ellos que habían salido de Madrid y que estaban a disposición del legítimo Gobierno; ya el ahorro de sus sueldos inútiles, siempre recomendable y en la actual época urgentísimo; ya porque en la forma dada al Consejo reunido se proveía de suficiente remedio para el breve curso y decisivo de los negocios ocurrentes, ya, en fin, por la unidad de acción no menos interesante en los Tribunales a quienes estaba confiada una parte del gobierno político y económico de los pueblos…» (BN, Justicia, ms. 7.251 fol. 8 v.; también Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1042).

[1174] Así lo mencionaba, por ejemplo, el marqués de Ayerbe en sus Memorias: «Este Consejo lo han compuesto los ministros del antiguo, escapados de Madrid, y aún algunos de los que fueron a Bayona a jurar al rey José, en lo que se ha murmurado mucho» (Marqués de Ayerbe, «Memorias», p. 264). Cabrera Bosch incide también en el hecho de que coincidan los nombres de los consejeros de Castilla entre los componentes del nuevo Consejo reunido, aunque defiende a nuestro juicio erróneamente que su creación fue una clara medida adoptada por la Junta Central contra el Consejo de Castilla: «como resultado de sus malas relaciones (con las Juntas)», y por no encajar «en lo que iba a ser la nueva legalidad» (Cabrera Bosch, M. I., *Consejo Real de Castilla, legislación y revolución liberal 1808-1834*, pp. 130-131).

[1175] «Pero quizás la prueba más evidente que viene a confundir las intenciones de la Junta Central está, a mi modo de ver, en la composición que da al nuevo Consejo. […] De los quince miembros que integrarán el Consejo reunido, nada menos que ocho pertenecían al Consejo de Castilla, sin contar los fiscales. Creo que estos datos son definitivos. Si la Junta Central hubiese tenido en mente la supresión del Consejo de Castilla, "censor incómodo e inoportuno", hubiera sido mucho más lógica la exclusión de sus ministros del Consejo reunido y no les hubiera otorgado una clara mayoría dentro de él» (Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1042).

[1176] Son los legajos 11.982, 11.983, 11.984, 11.985, 11.986, 11.987, 11.988, 11.989, 11.990, 11.991, 11.992, 11.993, 11.994, 11.995, 11.996, 11.997, 11.998, 11.999, 12.000, 12.001, 12.002, 1

Junto a estos legajos, buena parte de la información obtenida proviene de la documentación de la Junta Central, conservada en la Sección de Estado del Archivo Histórico Nacional, así como de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid[1177]. Ha sido necesaria también la consulta de expedientes de la Sección de Consejos Suprimidos y de otras secciones del Archivo Histórico Nacional, así como algunos más del Archivo del Congreso de los Diputados. También en las fuentes impresas de la época aparecen muchas veces referencias concretas de gran valor sobre facetas de esta institución. Entre aquellas fuentes cabe mencionar las memorias políticas contemporáneas, biografías de Fernando VII y de personajes de aquella etapa histórica, estudios históricos y, con menor valor, la prensa escrita de aquel periodo.

Para la elaboración de este capítulo no he podido consultar toda la documentación del Consejo reunido. Los importantísimos legajos de la creación de este Consejo continúan perdidos hasta la fecha. El 28 de marzo de 1811 las Cortes Generales y Extraordinarias solicitaron al Consejo de Regencia que le remitiera los expedientes de creación y supresión del Consejo reunido. Estos expedientes relativos al Consejo reunido constaban de 56 piezas, probablemente reunidos en tres legajos. La Secretaría de Gracia y Justicia remitió a las Cortes los papeles solicitados y fueron estudiados por una Comisión de las Cortes, con el objeto de preparar la reforma de los Tribunales de Justicia. Más adelante, fueron devueltos todos estos papeles a la Regencia[1178], pero no se colocaron con el resto de la documentación del Consejo reunido[1179]. Los correspondientes expedientes señalados en el libro de matrícula se encuentran hoy todavía en paradero desconocido.

Esta institución española de la Guerra de la Independencia tuvo una efímera duración: apenas duró 15 meses, entre el 25 de junio de 1809 y el 16 de septiembre de 1810. Existen muy pocas referencias la institución en publicaciones impresas. La mayoría de los autores que mencionan al Consejo de España e Indias destacan sus tensas relaciones, probablemente exageradas, con la Junta Central. En esta línea se encuentran García Madaria, quien al destacar esta fuerte rivalidad entre el Consejo de Castilla y la Junta Central la

2.003, 12.004, 12.005, 12.006, 12.007, 12.008, 50.127 y el 50.129. La documentación propia del Consejo reunido formaba antiguamente 33 legajos. Cuando se creó la Secretaría de la Gobernación de la Península, le fue enviada la documentación propia del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, correspondiente a los años 1809 a 1812. En 1814 fue suprimida esta Secretaría y esta documentación pasó al Consejo de Castilla.

1177 En la Biblioteca Nacional de Madrid, en la Sección de Manuscritos, se conservan cuatro con el título: «Documentos referentes al ejercicio del mando supremo que tuvo en España la Junta Central en 1809». El ms. 7.248 recoge documentos de la Sección de Estado; el ms. 7.249 de la Sección de Hacienda; el ms. 7.250 de la Sección de Marina; y el ms. 7.251 de la Sección de Gracia y Justicia.

1178 Fueron reintegrados en dos bloques: el primero, entre el 21 y el 29 de diciembre de 1811; y el segundo, el 13 de junio de 1812 (Archivo del Congreso de los Diputados, [ACD], Serie General, legajo 3, expte. núm. 166).

1179 ACD, Serie General, legajo 3, expte. núm. 166.

atribuye a la real cédula por la que se fusionaron varios Consejos en uno y se formó un Consejo reunido[1180]. Artola, por su parte, destaca también el papel opositor a la Junta Central que representó en todo su periodo de vigencia el Consejo reunido[1181]. Pero hagamos hablar a los propios documentos de este Consejo reunido.

9.2 **Antecedentes del Consejo reunido**

9.2.1 La formación de la Junta Central. El primer proyecto de creación de un Consejo reunido

Para estudiar los antecedentes inmediatos que llevaron a formar un gobierno especial en Sevilla y más tarde en Cádiz, hay que tener en cuenta en primer lugar la situación de España en 1808. Hemos visto que tras la retirada francesa de Madrid, en la madrugada del 31 de julio al 1 de agosto, el Consejo de Castilla se hizo con el gobierno de la Corte y de Castilla la Nueva. El Consejo entró pronto en contacto con las Juntas provinciales formadas a lo largo de toda la geografía española. Inicialmente debió valorar positivamente la formación de estas Juntas, que aglutinaban la resistencia contra el peligro francés. Sin embargo, la formación de polos de poder autónomos también tenía sus riesgos, por lo que se hizo precisa la creación de un gobierno central que fuera reconocido por todos. Más aun si, como pasaba, había importantes reticencias entre algunas Juntas provinciales a aceptar al Consejo de Castilla como autoridad central del Reino[1182]. La

[1180] García Madaria, J. M.ª, «Estructura de la Administración Central (1808-1931)», p. 57. Creemos que García Madaria no acierta del todo aquí. Aparte de que la rivalidad era ya anterior, da como fecha de creación del Consejo reunido la del 18 de julio y no la del día 25 de junio. Confunde esta real cédula probablemente con la real cedula por la que se comunicana a varias autoridades la constitución del Supremo Tribunal.

[1181] «Desde ese momento, el Consejo, en sus dos versiones sucesivas, de Castilla y reunido de España e Indias, encabeza la oposición a los distintos Gobiernos revolucionarios y no vacilará en aprovechar las reliquias de su poder para elevar consulta tras consulta, en las que lo que en definitiva se pone en cuestión es el principio mismo del levantamiento popular y se defiende la vuelta de lo que podríamos llamar normalidad constitucional» (Artola, M., «Estudio preliminar» al tomo XCVIII de la *BAE, Memorias del Reinado de Fernando VII*, Madrid, 1957, p. XV). También Toreno apunta que fue un gran error de la Junta «dar vida y halagar a enemigo tan declarado» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo III, p. 16).

[1182] El marqués de Ayerbe en sus «Memorias» (*Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE*, tomo XCVIII, cap. IV, p. 249) señala lo siguiente: «Ya hacía varios días que los franceses habían dejado Madrid cuando se presentó en esta Corte un diputado de la Junta de Sevilla con la banda encarnada, que es su distintivo, lleno de vanidad y haciéndose el jefe de la Nación. Comenzaron aquí los cuentos con el Consejo de Castilla que, o bien quería mandar en ausencia de S. M., o bien que se observase la Ley de Partidas, la cual establece que en menor edad del rey se nombre un regente o un Consejo de Regencia de tres o cinco personas. Aplicándola al

consecuencia es bien conocida: el Consejo de Castilla se vio obligado a ceder ante la realidad de los hechos y aceptó una Junta Central Suprema Gubernativa del Reino[1183], separada del propio Consejo[1184].

La Junta Central quedó solemnemente constituida el 25 de septiembre de 1808. Una comisión de Gracia y Justicia de esta Suprema Junta tendría entre sus atribuciones el nombramiento de los ministros de los distintos Consejos y Tribunales de la Corte, los cuales, una vez restablecida la normalidad, fueron confirmados en sus cometidos. Aunque el Consejo de Castilla acató y juró a la nueva Junta, no dejó de manifestar de diferentes modos sus reticencias al procedimiento seguido y a la representatividad de la Junta[1185]. Ambas instituciones

caso, parece que esto es lo que debería haberse hecho; pero, por una parte, el Consejo se había desacreditado con haber obedecido y comunicado las órdenes de Murat y de José Bonaparte, y, por otra, cada provincia quería erigirse en soberana y mandar independientemente en su territorio, o que las otras le reconociesen superior. Asturias, Valencia y Sevilla lo pretendían con más ahínco». El 8 de agosto de 1808 la Junta Suprema de la ciudad de Valencia parecía defender lo contrario: «Sin monarca, sin familia real que supla sus veces, sin junta suprema de gobierno… es indispensable que la autoridad suprema resida en el Consejo, a quien compete el gobierno interior del Reino por la ley y por la constitución» («Manifiesto de la Junta Suprema de la ciudad de Valencia comunicado a las demás del reino sobre la necesidad de que la Junta Central de gobierno de España e Indias se componga de diputados de las provincias unidas al Consejo de Castilla», en AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 2).

1183 Sobre el proceso de creación de la Junta Central *vid.* J. Martínez de Velasco, *La formación de la Junta Central*). Vayo comentaba así este proceso: «Desoyeron éstas (las Juntas) indignadas sus mandatos, y solo convinieron para centralizar el poder en que se formara una Junta Suprema compuesta por los delegados de las mismas juntas» (E. K. Vayo, *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, p. 203). También Bruguera ha escrito lo siguiente: «Aussi le Conseil de Castille invita-t-il les juntes à envoyer des répresentants à Madrid pour y constituer un organisme central de gouvernement. Or, l'impopularité du Conseil était si grande, que sauf une, toutes les juntes lui répondirent qu'il n'avait plus aucune autorité, car son zèle patriotique était de fraiche date» (Bruguera, F. G., *Histoire contemporaine d'Espagne, 1789-1950*, Editions Ophrys, Paris, 1953, p. 107).

1184 Las Juntas se mostraron incómodas ante la pretensión del Consejo de Castilla de ser el eje de la nueva Junta Central. Esta idea la apuntaba ya el teniente Torrado el 14 de agosto de 1808, cuando escribía al Reino de Galicia: «por ahora me contento con decir no les acomoda que la Junta esté unida al Consejo de Castilla» (AHN, Estado, legajo 668-A-6). Por su parte, M. Artola señalaba la fecha del 27 de agosto como el momento en que el Consejo renunció a sus pretensiones de gobernar, «al proponer la convocación de unas Cortes o la creación de una Junta Central […]. Ya no se trata de atraer a su seno a los vocales de las Juntas, sino que acepta que éstas formen un gobierno supremo, al cual se someterá, y bajo cuya égida espera recobrar sus funciones administrativas, económicas y judiciales» (M. Artola, *Orígenes de la España Contemporánea*, tomo I, pp. 163 –164).

1185 En primer lugar, tardó varios día en responder a la Junta Central cuando esta le comunicaba su constitución el día 25 de septiembre y le pedía prestase juramento y expidiese las cédulas, órdenes y provisiones competentes, para que todas las autoridades del Reino se sometiesen a la Junta. Más adelante, aunque prestó el juramento solicitado, no dudaba en remitir el informe fiscal contrario al mismo con el escrito de juramento: el Consejo se apartó con gran esfuerzo de lo estimado por sus fiscales y juró a la Junta Central. En sus observaciones, el Consejo afirmaba: «Las extraordinarias circunstancias de unos acontecimientos que no tienen ejemplo en la Historia han influido en que no se haya guardado para la convocación e instalación de la Junta Suprema

colaboraron de forma aceptable en los meses siguientes[1186], no exentos tampoco de algunos momentos de tensión[1187], hasta que la llegada de Napoleón a los Campos de Chamartín, a primeros de diciembre de aquel año, trastocó la situación de forma considerable.

Ante el avance y proximidad de las tropas del emperador, la Junta decidió su traslado primeramente a Toledo el 28 de noviembre[1188], día desde el que sus

Gubernativa del Reino lo dispuesto por las leyes para la convocación y apertura de las Cortes, y éstas mismas son las que quiere V. M. tenga presente el Consejo al representar sus meditaciones fijadas en la conservación y observancia de nuestras leyes, notando que aún en nuestra Historia hay un suceso adaptable al caso del día… Reflexiones tan fundadas han movido al Consejo a reconocer en los Vocales de la Junta Central una representación de provincias que en otro estado de cosas negaría, respecto de no venir hecha la elección de diputados por los Ayuntamientos de los pueblos que tienen derecho a elegir y representar a sus ciudades, provincias o reinos» (AHN, Consejos suprimidos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 4).

[1186] Ejemplos documentales de esta colaboración formalmente cortés los tenemos en AHN, Estado, legajo 28-A-6, –11, –12 y –14; y en AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.514, expte. núm. 166; y en Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, núm. 1399, año 1808, fols. 1.304 ss.

[1187] Por ejemplo, cuando por real orden de 6 de noviembre de 1808 la Junta Central acordó separar del conocimiento del Consejo todos los asuntos relativos a armamento, víveres y vestuario (cfr. AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.527, expte. núm. 16; y Estado, legajo 28-A-25).

[1188] AHN, Estado, legajo 5-A-2. Gaspar Melchor de Jovellanos, por entonces diputado de la Central, justificó así este traslado en su «Memoria en defensa de la Junta Central»: «Dispersados los ejércitos de la izquierda y de Extremadura, y disipado también el de reserva, que con milagrosa actividad habíamos logrado reunir ante la capital, vencidas las barreras de Cameros y Somosierra, y amenazado ya de cerca Madrid, conservábamos todavía nuestro puesto en Aranjuez, procurando detener aquel impetuoso torrente, hasta que, apareciendo ya en Móstoles las avanzadas francesas, tratamos de salvar el sagrado depósito de la autoridad que nos fuera confiado. Traidores, se hubieran dejado sorprender, para que sepultada la nación en la anarquía, ningún esfuerzo pudiera oponerse a los progresos del tirano. Ciudadanos fieles a su deber y constantes en su propósito, correrían a buscar nuevos recursos y oponer al tirano nuevas dificultades. Tal era nuestro deber, y este deber fue cumplido. Y si los ejércitos, que tan poderosamente le resistieron, que tanto prolongaron la lucha, que tan difícil hicieron su empresa, y que refrenan todavía su temeridad, acreditan la lealtad y constancia de nuestra heroica nación, ¿cómo no acreditarán también la lealtad y constancia del gobierno que los ha reunido?» (De Jovellanos, G. M., «Memoria en defensa de la Junta Central», tomo I, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo 1992, p. 115). Más adelante, Jovellanos añadía lo siguiente: «El 28 (de noviembre) por la tarde me restituí a Aranjuez; pero hallé que la Junta, asustada por el adelantamiento de las partidas francesas, vistas ya aquella mañana en Villarejo, había comisionado al vocal don Pedro de Ribero para que, pasando a Toledo, examinase el estado de defensa en que se hallaba aquella ciudad y las proporciones que ofrecía para el establecimiento de la Junta. […] El enemigo, victorioso por todas partes, se había adelantado, con su acostumbrada rapidez, hacia la capital, y hacía que la necesidad de la traslación del gobierno se anticipase a las medidas meditadas para este caso. Supiéronse más de lleno los tristes efectos de la Batalla de Tudela, la separación de los ejércitos de Aragón y del centro, el ataque de Somosierra y el peligro que amenazaba de cerca a Madrid. Con efecto, el presidente propuso a la Junta la necesidad de trasladarse a otra residencia. Por más dura que fuese esta medida, poca duda se ofrecía acerca de ellla… Pero el punto en que debiera fijarse el gobierno merecía muy seria discusión. El presidente y algunos otros vocales insistían en que, desde luego, se trasladase la Junta a Cádiz; pero a los que estábamos más serenos costó muy poco persuadir que en tal dictamen se sacrificaba a la

diputados fueron saliendo de Madrid por tandas. Los últimos diputados en salir lo hicieron los días 1 y 2 de diciembre[1189], tras aprobar las últimas medidas urgentes y providencias que las circunstancias exigían[1190]. El Consejo de Castilla decidió por su parte quedarse en la todavía Villa y Corte para organizar la defensa.

El 1 de diciembre, ante el inminente traslado de la Junta Central a Sevilla, dictó esta una providencia para que de los distintos Consejos de la Monarquía saliesen unos pocos miembros con destino a Sevilla y que el resto permaneciese en Madrid. Lo tardío de la providencia y su penosa circulación parece que hizo que no fuera debidamente conocida y cumplida por los distintos Cuerpos del Estado[1191]. De esta manera, muchos de los ministros y subalternos de los Consejos permanecieron inicialmente en Madrid[1192], sorprendidos por el rápido desenlace de los acontecimientos, lo que sería muy criticado[1193]. En este sentido,

seguridad del gobierno, no solo su decoro, sino también la conveniencia pública, la cual exigía que residiese en el punto más cercano al teatro de la guerra que fuese posible. Algunos se inclinaban a Toledo, pero, habiendo anunciado el vocal don Pedro de Ribero que allí no había otra defensa ni seguridad que los que ofrecía su situación, no tuvo séquito este dictamen. Hablóse también de Sevilla y Córdoba, que por la razón antes dicha tampoco hallaron apoyo. Al fin, desechados todos los demás, se prefirió el de Badajoz…» (De Jovellanos, G. M., «Memoria en defensa de la Junta Central», pp. 160-163).

1189 De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo II, apéndice VII, «Oficio a la Junta General de Asturias desde Trujillo», p. 77.

1190 «Fueron con esto partiendo los demás vocales… (salvo los de una comisión formada), la cual quedó permanente toda aquella tarde y noche, tomando las providencias que una en pos de otra fueron ocurriendo. Entre éstas […] se tomaron las que permitía la premura del tiempo. Fue aprobado el proyecto de la Real Cédula que debía publicar el Consejo para anunciar al reino la traslación de la Junta, el cual había formado el decano gobernador, de acuerdo con los consejeros Cortavarría y Vilches» (De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo I, p. 164).

1191 AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 12. En un escrito anónimo de la época se narraba este suceso: «El primero de diciembre la Central acordó la providencia justa y necesaria para el bien de la Nación de su viaje a Sevilla; pero se olvidó de los Magistrados; hasta que últimamente dictó una providencia para que de cada uno de estos cuerpos saliesen unos pocos, y que todos los demás quedasen para auxiliar los vecinos de aquel heroico pueblo; orden que por los más no se recibió, y no pudieron cumplirla» (SHM, Colección del Fraile, «Causa fundamental…», p. 9). También AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 10.

1192 Según el marqués de Ayerbe en sus Memorias, de los distintos Consejos que residían en la Corte solo el Consejo de Guerra acompañó a la Junta Central en su huida a Sevilla desde Aranjuez (Marqués de Ayerbe, «Memorias», *BAE*, tomo XCVIII, cap. IV, p. 264).

1193 Testigos contemporáneos y los diputados de la Junta Central defendieron más tarde la tesis de que la permanencia de los Consejos en Madrid fue un error. Los Consejos debían haber salido de Madrid con la Suprema Junta, al igual que habían hecho en la Guerra de Sucesión en circunstancias parecidas y por mandato del Rey Felipe V. «Esto mismo debió practicarse ahora: los individuos de estos Tribunales siempre hubieran contribuido con su consejo y autoridad para alentar al resto de la nación al paso que por haber permanecido en Madrid pudieron influir muy poco en su defensa. Así los de la Inquisición y Castilla fueron las primeras víctimas de las iras de Napoleón y de sus vengativos ministros» (J. C. Carnicero, *Historia razo-*

son muy interesantes los apuntes de que Jovellanos hace en su «Memoria en defensa de la Junta Central»:

> «Nombráronse los ministros destinados para el Consejo reunido, que debía seguir a la Junta, y se comunicaron a este fin los avisos, así como las órdenes convenientes para salvar, en caso de apuro, cuanto fuese posible; providencias tardías a la verdad, pero que todavía hubieran producido muy saludable efecto, si el hado que arrastraba los sucesos de aquel día no le hubiesen frustrado. El correo partió con las órdenes a medianoche, pero el presidente (del Consejo de Castilla), duque del Infantado, que salió a la madrugada a buscar el ejército del centro para traerle a la defensa de Madrid, o no las recibió, o no le fue posible cumplirlas. qué hubiese sido de ellas, y de los demás oficios pasados aquella noche, ni lo sé ni es fácil de averiguar en medio de la confusión en que se hallaban ya las autoridades de la corte en tan apurados momentos; pero sé que cuanto se obró entonces, y voy a decir ahora, del progreso de nuestro viaje, basta para probar cuán infame impostura añadieron a las demás inventadas contra nosotros, los que publicaron que la Junta Central se había disuelto en Aranjuez, abandonando su deber, y que los miembros habían huido y dispersándose vergonzosamente al acercarse el enemigo» [1194].

De un lado, se acusó a la Junta Central de precipitación en la organización de su salida, lo que perjudicó seriamente un traslado a lugar seguro de las demás instituciones de la Corte. Ello provocó que, al establecerse la Junta Central en lugar seguro, no fuera posible contar inmediatamente con una Administración

nada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España, pp. 300-301). En este sentido parecían decantarse también los miembros de la Central en su Exposición a las Cortes, en 1811: «Los Consejos se habían anulado por sí mismos. Si todos los ministros de ellos abandonando el gobierno intruso hubieran seguido al de la Patria, el cargo pudiera disimularse, pero habiéndose quedado allí la mayor parte, sin que nosotros queramos ahora introducirnos a examinar las causas que a cada uno lo detuvieron, ¿de qué ministros se habían de componer estos Tribunales? ¿Los habíamos de nombrar de nuevo? ¿Cuáles hubieran sido las justas quejas de aquellos que salieron después de Madrid, sin tacha, al ver sus plazas ocupadas?» (BN, ms. 7.251, bajo el título «Documentos referentes al ejercicio del mando supremo que tuvo en España la Junta Central en 1809», Gracia y Justicia, «Exposición que hacen a las Cortes generales y extraordinarias de la nación española los individuos que compusieron la Junta Central Suprema Gubernativa de la misma, de su conducta en el tiempo de su administración», Cádiz 1811, fol. 7v). Por otro lado, otras instituciones se vieron obligadas también por aquellos días a trasladar su establecimiento a sitio más seguro. Tal es el caso, por ejemplo, de la Real Chancillería de Valladolid, que trasladó su residencia a Ávila. El día 18 de noviembre de 1808 el duque del Infantado, presidente del Consejo de Castilla, había dirigido una carta al regente interino de la Chancillería de Valladolid, en la que nos informa que aquella Chancillería se había trasladado a Ávila por la proximidad de los franceses. También en otro escrito del mismo expediente, la Chancillería explicaba los motivos por los que ha cambiado su residencia (AHN, Estado, legajo 4-B, fols. 593 y 757).

[1194] De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo I, pp. 164-165.

central. Pero, de otro, observamos ya en las palabras de Jovellanos que la Junta Central tuvo en mente desde los tiempos de Aranjuez la creación de una figura peculiar y nueva, formada por la reunión de una representación de consejeros procedentes de los distintos Consejos, que el mismo Jovellanos denomina «Consejo reunido».

Por la publicación de los Apéndices a la «Memoria en defensa de la Junta Central», de Jovellanos, conocemos con detalle las características de este proyecto. Responde a los acuerdos tomados en una junta celebrada en Madrid los días 26 y 27 de noviembre de 1808, en los que se fijaron unas medidas previas para el posible traslado del Gobierno central fuera de Aranjuez. En aquella reunión tomaron parte un diputado de la Junta Central, Jovellanos; el decano del Consejo Real, Sr. Mon y Velarde, dos consejeros de Castilla, Sres. Vilches y Cortabarría, y dos consejeros de Indias, Sr. Posada y Valiente. Como secretario actuó el secretario del Consejo de Indias Sr. Collar. En aquella reunión se vio conveniente y necesario este traslado y se acordó que acompañasen a la Junta Central varios miembros de los Consejos: del Consejo de Castilla, diez consejeros, además de su presidente, los dos fiscales en ejercicio y dos alcaldes de casa y corte; del Consejo de Indias se trasladarían ocho consejeros, con su gobernador, los dos secretarios y un fiscal. De estos dos Consejos también se trasladarían algunos dependientes y oficiales. Concretamente, las Escribanías de gobierno de Castilla y de Aragón, con algunos de sus oficiales para despachar también los asuntos de Justicia. También partirían las secretarías de la Cámara y una oficina, con oficiales de ambas. Del Consejo de Indias se trasladarían las secretarías y una sola oficina y la Escribanía de Cámara. También irían las oficinas del Registro y Sello de ambos Consejos.

De los demás Tribunales, seguirían a la Junta un ministro togado y otro militar de los Consejos de Guerra y Marina, dos del Consejo de Órdenes y otros dos del Consejo de Hacienda. Todos estos ministros, «con los secretarios de estos últimos, se reunirán al (Consejo) de Castilla, para que en Salas formadas en él se despachen los negocios más graves y urgentes de su respectiva pertenencia. Sobre los restantes ministros de los Consejos que no seguirían a la Junta Central también se hicieron previsiones: «se les mandará que vayan abandonando la Corte y retirándose a vivir en los pueblos de su naturaleza u otros que más convenga a su comodidad y seguridad, pero avisando cada uno de su residencia, así para disponer el pago de sus sueldos, como para que la Junta Suprema se valga de su celo y sus luces, a fin de que promuevan las miras y desempeñen las comisiones del gobierno, y de que animen a los pueblos de las provincias en que residieren a que concurran

con el vigor que pide el interés del Estado a la defensa y tranquilidad pública»[1195].

El acuerdo también recogía previsiones sobre el Tribunal de la Suprema Inquisición, los Consejos de Cruzada y de Consejo de Estado y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, entre otras instituciones. Sobre los Tribunales de la Suprema e Inquisición de Corte se establecía «que se sitúen en uno de los de Inquisición de provincia, que eligiere el primero, con el número de ministros que señalare; y si conviniere, sea en el pueblo mismo en que fijare su residencia la Junta Suprema»[1196]. Sobre el Consejo de Cruzada se prevenía que el Comisario general seguiría al gobierno «y se asesore con los ministros de su tribunal que se hallaren en el Consejo unido, o proponga otros a la Suprema Junta»[1197]. Sobre los consejeros de Estado se mandaba que se les diera aviso de que no se quedasen en Madrid y de que se trasladasen «a los parajes o pueblos que más conviniesen para su comodidad y seguridad, sin excluir el que fijare la Junta para su residencia»[1198]. Por el contrario, se mandaba que los alcaldes de casa y corte con su gobernador permaneciesen en Madrid, en el uso y ejercicio de sus oficios, para la seguridad y policía de Madrid»[1199].

Una última previsión incluía este interesante proyecto de administración central de emergencia. Se mandaba que los ministros saliesen furtivamente de Madrid, con la cautela de no salir juntos ni en el mismo día, sino en varios y por puntos distintos. También se preveía el traslado de los archivos, con las mismas cautelas[1200].

Como es sabido, este proyecto no llegó a ser realizado. Jovellanos da como razón que las providencias dictadas por la Junta Central no llegaron a ser conocidas por la precipitación de los acontecimientos. El franqueamiento del paso de Somosierra por las tropas de Napoleón, crearon un clima de confusión en el que no fue posible el traslado con la Suprema Junta de una Administración Central constituida[1201]. Pero en todo caso, la existencia de este decreto no publicado nos demuestra que ya desde los tiempos del gobierno de Aranjuez,

[1195] De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo II, pp. 73-74.

[1196] De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo II, p 74.

[1197] De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo II, p. 74.

[1198] De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo II, p. 75.

[1199] De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo II, p. 75.

[1200] De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo II, p. 76.

[1201] «La precipitación con que el tirano de Europa cayó sobre la capital de España y adelantó sus tropas sobre las cercanías de Aranjuez en los fines de noviembre del año anterior, cuando la dispersión de nuestros ejércitos tenía abiertas la Mancha, la Extremadura y las Andalucías a una rápida y fácil invasión, ha hecho manifiesto que entre las pérfidas miras de su feroz política, era la más principal dar un golpe mortal en la cabeza del gobierno, y apoderándose del cuerpo que la rige, cortar todos los vínculos de la asociación política y sepultar la nación en la última confusión y desamparo…» (decreto de la Junta Central de 19 de abril

en noviembre de 1808, existió un primer proyecto firme de creación de un Consejo reunido, para el caso en que fuera precisa la salida urgente del gobierno de Madrid.

La consecuencia de esta precipitada salida de la Junta Central fue la carencia de un Gobierno central organizado. Así lo reflejaba un informe presentado unos meses después por el que fuera secretario de Hacienda y más tarde de Estado, don Javier Saavedra:

> «... Mientras la Central permaneció en Aranjuez, estando a mano en Madrid los Consejos, las Secretarías con todos sus individuos, la Tesorería General, las oficinas de consolidación, los archivos y cuantos documentos podían necesitarse, y habiendo de consiguiente copia de luces y de manos, se sustanciaban los negocios con facilidad y efectivamente en menos de un mes [...] se despacharon muchos de gravedad... Pero la segunda invasión de Madrid por los franceses todo lo trastornó, quedó el gobierno como una máquina que pierde muchas de sus ruedas; los más de los expedientes que quedaron allí a medio concluir, aun los que se pudieron salvar, vinieron desmembrados: la Junta tuvo que trasladarse a toda prisa de Aranjuez a Sevilla con algunos ministros, y los pocos oficiales de las Secretarías a quienes cogió este suceso en aquel Sitio...» [1202].

9.2.2 Las semanas que siguieron a los Decretos de Chamartín de diciembre de 1808

Como hemos visto en su momento, tras la Capitulación de Madrid, Napoleón había sido burlado por el jefe de la guarnición española, marqués de Castelar, quien había escapado a hurtadillas la misma noche del día de la rendición –el 3 de diciembre de 1808– con la mayor parte de su ejército [1203]. En su indignación, el emperador dictó los llamados Decretos de Chamartín, que, como hemos visto también, suponían a su vez otra violación del tratado firmado el día anterior. En la Capitulación se había especificado que todos los empleados públicos conservarían sus empleos y el derecho a salir de Madrid y que no serían inquietados por lo que hubieran hecho hasta ese momento. De acuerdo con el texto de los decretos, quedaban su-

de 1809, recogido por Jovellanos en su «Memoria», *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo II, p. 146).

[1202] AHN, Estado, Papeles de la Junta Central, legajo 84-B-22, informe de don Francisco Saavedra, fechado el 24 de febrero 1811. También en la Biblioteca Nacional, ms. 7.251, «Documentos referentes al ejercicio del mando supremo que tuvo en España la Junta Central en 1809», Gracia y Justicia, fol. 389r.

[1203] Cfr. J. García de León y Pizarro, *Memorias*, Revista de Occidente, Madrid 1953, tomo I, 118.

primidos de hecho los Consejos de Castilla[1204] y de la Suprema Inquisición[1205]. A partir de este momento va a haber en España dos vertientes: la representada por la Administración fernandina, en Sevilla; y la bonapartista, instalada en Madrid.

Aplicados los decretos a partir del 8 de diciembre, la supresión de ambos Consejos[1206] y la detención de sus ministros no afectó teóricamente a los demás Consejos de la Monarquía instalados en Madrid, que continuaron teniendo efectividad hasta agosto de 1809. Como hemos visto en el capítulo anterior, la creación de las Juntas de Negocios Contenciosos por decreto de 6 de febrero de 1809 cubrió provisionalmente la laguna dejada por el desaparecido Consejo de Castilla, junto con la configuración del nuevo Consejo de Estado, que para Mercader Riba venía a suplantar de una vez el complejo sistema polisinodial existente[1207]. Sin embargo, los demás Consejos de la Monarquía se respetaron de facto unos cuantos meses más. Quizás la Administración bonapartista no quería suprimir de golpe la aparente legalidad que ante las potencias extranjeras y ante sus mismos súbditos daba el servirse de los todavía prestigiosos Consejos. Así lo expresaba la propia Junta Central en su decreto de 25 de junio de 1809:

> «… sirviéndose el artificioso enemigo de los mismos Consejos y antiguos Tribunales de la Corte, para acreditar, baxo su respetable nombre y conocida autoridad en los payses extrangeros, el vano dominio que afecta sobre todo el Imperio español en ambos mundos…»[1208].

[1204] Cfr. De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Documento XXVIII, pp. 152-153. En este decreto se especificaba lo siguiente: «Considerando que el Consejo de Castilla se ha comportado en el ejercicio de sus funciones con tanta debilidad como superchería: Que después de haber publicado en todo el Reino la renuncia hecha por el Rey Carlos IV y los Príncipes D. Fernando, D. Carlos, D. Francisco y D. Antonio a la Corona de España, y después de haber reconocido y proclamado nuestros legítimos derechos al Trono, ha tenido la bajeza de declarar a los ojos de Europa y de la posteridad que había suscrito a estos diversos actos con restricciones secretas y pérfidas: Hemos decretado y decretamos lo siguiente: Artículo 1.º Los individuos del Consejo de Castilla quedan destituidos como cobardes e indignos de ser los Magistrados de una Nación brava y generosa. Artículo 2.º Los Presidentes y Fiscales del Rey serán arrestados y detenidos como rehenes. Los demás Consejeros quedarán retenidos en sus domicilios en esta Corte, so pena de ser perseguidos y tratados como traidores. Se exceptúan, sin embargo, de la presente disposición aquellos Consejeros que no hayan firmado la deliberación de 11 de agosto de 1808, tan deshonrosa á la dignidad de S. M., como el carácter del hombre…»

[1205] AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 31.

[1206] Como ya vimos en su momento, el 8 de diciembre fueron mandados detener los ministros del Consejo de Castilla. El día 10 ocurría otro tanto con los de la Suprema Inquisición. Varios de los ministros de ambos Consejos se habían ya fugado de la Corte, como por ejemplo el Presidente del Consejo de Castilla, duque del Infantado, D. Sebastián de Torres, D. José Navarro Vidal o D. Pedro de Orbe de Larreátegui, a la vez ministro de ambos Consejos (Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 359).

[1207] Ver Mercader Riba, J.,*José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 90-92.

[1208] Ver De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo real de Castilla*, Documento XXIX, pp. 154-155.

Por su parte, la Junta Central había pasado de Toledo a Talavera y más tarde a Trujillo, tras cinco días de marcha. En aquel lugar tuvo varias sesiones[1209], y más tarde a Badajoz. Y el 17 de diciembre se establecía el Gobierno central en Sevilla. Los días inmediatos al sitio y tras la rendición de Madrid por las tropas de Napoleón[1210], otras muchas personas salieron de la capital[1211]. A la nueva sede del Gobierno nacional fueron acudiendo con prontitud muchos miembros de los Consejos[1212] y oficiales[1213] de los distintos cuerpos de la Administración central, que se ponían a disposición de la Junta. Desde un primer momento, la Junta Central hizo serios esfuerzos por reconstruir una administración en la España que todavía permanecía libre[1214].

[1209] De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo I, p. 167; también tomo II, p. 77.

[1210] AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, exptes. núms. 19 y 20.

[1211] Así, por ejemplo, en el mismo Campo de Chamartín, el 4 de diciembre de 1808, el ministro Urquijo encargaba al duque de Campo-Alange que se introdujese en la capital para ver qué individuos del Consejo de Estado permanecían todavía en Madrid (AHN, Estado, legajo 3.092). La salida de algunos ministros fue inmediata. El consejero de Castilla don Pascual Quílez Talón se encontraba en Córdoba el 16 de diciembre de 1808. Se le encomendó la presidencia de la recién creada Junta de Policía y Vigilancia, cuyo nombramiento fue aprobado por la Junta Central. Quílez Talón se puso inmediatamente a las órdenes de la Central (AHN, Estado, legajo 7-C-22).

[1212] AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 6. Muchos miembros de los Consejos fueron huyendo de Madrid en las siguientes semanas. La documentación de la Junta Central conserva, entre otros, el testimonio personal de los consejeros de Castilla don Antonio de Cortabarría y don Tomás Moyano, recogido en una carta dirigida a la Central y fechada el 7 de febrero de 1809: «… Constantes siempre en los sentimientos inseparables de nuestro deber, ansiábamos desde la entrada de los enemigos en Madrid alguna ocasión para evadir la opresión y ponernos en estado de emplear todos nuestros desvelos, y aún sacrificar en caso necesario gustosamente nuestras vidas en el Servicio del Rey y de la Patria. Lo logramos por fin en la mañana del 18 de enero burlando la diligencia de las tropas francesas en varios puntos y tomando por último por las sierras más farragosas una dirección distante de los pueblos que ocupaban en la Carrera de Extremadura, aunque ni aún esto bastó para que no hubiéramos de ocultarnos y deternernos por nueve días en la Villa de Pedro Bernardo. Habiendo continuado hemos llegado hoy a esta Villa, que es el primer punto en que encontramos comunicación abierta para esta ciudad y desde el que podemos lograr el honor de ponerlo en la alta consideración de SM y de VAS con la segura confianza de que les será grata tanto nuestra determinación de huir de Madrid por medio de indecibles riesgos e incomodidades, como la de dirigirnos sin detención alguna a esa Ciudad, a ponernos a los pies de SM y proceder en todo conforme a sus órdenes soberanas… Cáceres, 7 de febrero de 1809». Otro ejemplo lo tenemos en la carta de don Pascual Quílez Talón, de 4 de enero de 1809, conservada en AHN, Estado, legajo 4-B fol. 821.

[1213] Del Consejo de Castilla se encontraban huidos de Madrid al menos cuatro oficiales de la primera Escribanía de Gobierno, dos o tres relatores y el archivero (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2).

[1214] «Los archivos, los expedientes, las noticias, las traiciones y la experiencia de los antiguos ministerios habían desaparecido, y muchos de sus principales agentes habían pasado al partido del usurpador. En todo faltaba sistema, para todo escaseaban las luces, y a todo se oponía cierta desconfianza, que era indispensable en aquella época. Era forzoso instituir el nuevo gobierno central, restablecer los ministerios y oficinas, y emprender el despacho de sus negociados, al mismo tiempo que llovían de todas partes quejas y recursos, proyectos y pretensiones. Era

9.2.3 El proyecto de restablecimiento del Consejo Real

Tras la ocupación de Madrid, los primeros meses fueron de espera. Los Consejos subsistentes estaban muy mermados en efectivos, tanto de consejeros como de subalternos. Además, el hecho de que José I no controlara buena parte de la Península y todas las Indias disminuía su operatividad.

Las primeras medidas reorganizadoras se dieron, como hemos visto, en el lado bonapartista[1215]. Por su parte, el Gobierno de Sevilla acometió pronto la creación de una Administración propia. Las dificultades no eran pequeñas, con una carencia de recursos y una situación bélica que obstaculizaba la labor de gobierno. Esta penuria queda bien reflejada en el mencionado informe de don Francisco Saavedra[1216]:

> «En Sevilla se restableció el gobierno en la mejor forma que se pudo, y se siguieron despachando los negocios de Hacienda igualmente que los demás aunque con mucha desventaja; ya porque faltaban los antecedentes de casi todos ellos, y habían quedado pocas manos diestras en su manejo, ya porque a medida que se acercaban los franceses, se iban haciendo más difíciles las comunicaciones; ya porque se estaba siempre en una situación angustiada y vacilante, proyectando a cada mal suceso variarla a paraje más seguro; y en fin porque iba creciendo con espantoso progreso el espíritu de insubordinación, y de discordia que a mi modo de entender ha sido el principal origen de nuestros males, y el más difícil de remediar de todos ellos…».

A la inseguridad del momento y la carencia de medios, se añadía un nuevo factor perturbador: la falta de autoridad de la Junta Central ante el estado de anarquía ocasionado por la misma guerra y la resistencia de algunas Juntas

preciso anunciarse a todos los puntos del imperio español, y abrir inmensas correspondencias de varia y delicada naturaleza en España, en América, en Europa y aun fuera de ella. Era preciso remediar el desorden antiguo, establecer un orden nuevo, y dar a todos los ramos del gobierno militar, civil y económico la misma unidad que empezaba a tener el gobierno supremo. Era preciso, en fin, inspirar en todas partes la confianza, excitar por todos los medios el espíritu público, y promover con calor, con actividad y con afán continuo la grande y sagrada causa en que estábamos empeñados» (De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo I, pp. 53-54).

[1215] Las ya estudiadas Juntas de Negocios Contenciosos (cfr. capítulo anterior) fueron creadas por real decreto de 8 de febrero de 1809. Se hicieron cargo de los asuntos judiciales pendientes de resolución en el desaparecido Consejo Real, al comprobarse la imposibilidad de despachar estos asuntos por una comisión de Alcaldes de Casa y Corte creada al efecto y por la misma Sala de Alcaldes (ver también Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, F.U.E., Madrid 1989, p. 367; Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 91; y *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 234 ss.).

[1216] Informe de don Francisco Saavedra, fechado en Ceuta el 24 de febrero de 1811, conservado en AHN, Estado, legajo 84 B, expte. núm. 22.

provinciales[1217]. Las circunstancias exigían por tanto reforzar la autoridad del gobierno constituido.

Desde un primer momento se tomaron medidas para la reconstrucción de una Administración. A título de ejemplo, ya el reglamento de 1 de enero de 1809 suprimió todas las Juntas que no fuesen provinciales superiores o de partido[1218]. Más adelante, por decreto de 10 de marzo de 1809, se mandaba a cada Secretaría de Despacho que diese cuenta cada quince días de lo que hubiesen despachado en cada sección[1219]. Dos días después, la Junta mandaba por otro decreto que a partir de entonces se anunciasen en la *Gaceta de Gobierno* todos los empleos y gracias[1220]. Y entre las medidas a tomar se estudió detenidamente el restablecimiento de los tradicionales Consejos.

Y aquí aparece un enigma curioso. En la documentación de la Junta Central referente a aquellos primeros meses de 1809 se encuentra un expediente con el siguiente epígrafe: «Restablecimiento del Consejo Real». Dentro de este expediente aparece un «Decreto original de fecha 3 de marzo de 1809 para el restablecimiento del Consejo Real». Este decreto, que parece no llegó a ser promulgado, está firmado por el marqués de Astorga, a la sazón vicepresidente de la Junta Central, en el Real Alcázar de Sevilla. El texto de este importante decreto dice lo siguiente:

> «Deseando que al mismo tiempo que se toman por todas partes las disposiciones más oportunas y vigorosas para la defensa de la Patria, no esté más tiempo interrumpido el orden establecido por las leyes para la administración de justicia, ni el despacho de los graves negocios que por las mismas y por Reales determinaciones estaban radicados en los Consejos del Reyno, ha acordado la Junta Suprema Gubernativa del mismo en nombre del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII que se restablezca el

[1217] Esta falta de autoridad pudo ser uno de los motivos de peso que movieron pronto a sus ministros a plantear el restablecimiento de los Consejos. Entre otros casos, podemos mencionar el de la Junta de Oviedo. El 18 de noviembre de 1808 el Consejo Real informaba a la Junta Central que la Junta de Oviedo había mandado que no se obedeciesen las órdenes del Consejo sin que antes las hubiese examinado dicha Junta. En aquella ocasión el Consejo Real pedía a la Junta que tomase una resolución «para contener los desórdenes y males que de aquí se originen» (AHN, Estado, legajo 4-B, fol. 589).

[1218] AHN, Estado, legajo 9-H. Jovellanos en su «Memoria» señalaba lo siguiente: «un nuevo peligro que amenazó a la patria en los aciagos días de noviembre de 1808 obligó al gobierno a invocar de nuevo el auxilio y excitar el celo de las provincias, al mismo tiempo que a abandonar su residencia, para salvar el precioso depósito de la suprema autoridad. Pero, reunida en Sevilla, volvió su atención a este objeto, y en medio de los gravísimos cuidados de aquella época, acordó el decreto de 1 de enero del año pasado (1809), cuyo primer objeto fue poner expedita y libre de embarazos en su ejercicio la autoridad ordinaria de los tribunales, justicias y ayuntamientos, y circunscribir la de las juntas al solo objeto de armamento y defensa, en unión con los capitanes generales» (*Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo I, p. 68).

[1219] AHN, Estado, legajo 8-B-25.

[1220] AHN, Estado, legajo 8-B, exptes. núms. 25-47.

> Consejo Real y Supremo de Castilla y que en él se reasuman por ahora todas las funciones que tanto por lo respectivo a España como por lo tocante a las Indias han exercido hasta el presente los demás Consejos. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente a su cumplimiento. El Marqués de Astorga, Vice-Presidente. En el Alcázar de Sevilla de 3 marzo de 1809»[1221].

Este decreto encaja dentro de esta política de reformas institucionales emprendida por la Junta Central. La Suprema Junta no pensó en grandes innovaciones. Por el contrario, maduró la idea de restablecer instituciones del Antiguo Régimen, y entre ellas, los afamados Consejos. Sin embargo, las circunstancias hacían absurda una completa reposición del llamado sistema polisinodial. Por ello encontró la solución en el restablecimiento del Consejo de Castilla como Consejo único que reuniese las competencias de los otros Consejos[1222].

La Suprema Junta contó pronto con algunos consejeros de Castilla. En los meses siguientes a la instalación de la Junta Central en Sevilla, acudieron a la capital andaluza ministros y oficiales de los Consejos de Madrid, que se ponían a disposición del Gobierno constituido. Entre aquellos emigrados se encontraban algunos

[1221] AHN, Estado, legajo 10-C-14. Este decreto fue comunicado a don Benito Ramón Hermida el 6 de marzo de 1809: «Cuyo Real Decreto comunico a V. E. para que por la Sección de Gracia y Justicia y Ministerio del mismo ramo del cargo de V. E. se tomen las disposiciones necesarias para que se lleve en todas sus partes a debido efecto…».

[1222] La Junta Central manifestó en diversas ocasiones su voluntad de restablecer los antiguos Consejos. Resulta revelador en este sentido un texto algo posterior: se trata del real decreto de convocatoria de Cortes, de fecha 22 de mayo de 1809. Tras destacar el impacto de la Guerra, la Suprema Junta añadía: «Los desastres que la Nación padece han nacido únicamente de haber caído en olvido aquellas saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado. La ambición usurpada de los unos, el abandono indolente de los otros, las fueron reduciendo a la nada; y la Junta desde el momento de su instalación se constituyó solemnemente en la obligación de restablecerlas. Llegó ya el tiempo de aplicar la mano a esta grande obra y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra Administración, asegurándolas en las Leyes Fundamentales de la Monarquía, que solas pueden consolidarlas…» (AHN, Estado, legajo 10-C-8, real decreto sobre convocatoria de Cortes por la Junta Central de 22 de mayo de 1809). Este decreto refleja, por un lado, ese deseo de reformas en la Administración por parte de la Junta Central y, por otro, su voluntad de restablecer las instituciones tradicionales de la Administración española. La clara referencia a «aquellas saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado», parece referirse, entre otras, a los Reales Consejos. La Central explica la desaparición de estas instituciones «por la ambición usurpada de los unos y el abandono indolente de los otros», en clara alusión a las Juntas provinciales y a la pasividad de muchas autoridades y de los propios Consejos de la Corte, en parte responsables del caos institucional en que se encontraba España. Por ejemplo, en circular a las Juntas provinciales de 23 de octubre de 1809, la Junta Central se refería a la Junta Superior de Valencia en estos términos: «Este espíritu de paz y de unión que dirige a la Suprema Junta en la administración interior en parte ninguna se ha manifestado más consiguiente y más moderado que en las incidencias empachosas a que ha dado lugar la mal aconsejada ambición de la Junta Superior de Valencia…» (AHN, Estado, legajo 9-J-3). *Vid.* también BN, ms. 7.251, «Exposición… Junta Central», fol. 7v.

consejeros de Castilla, como el conde del Pinar[1223], don Antonio Cortabarría, don Tomás Moyano[1224] o don José Navarro Vidal[1225]. Muchos emigrados debían ser los presentados en Sevilla[1226] –entre los que se contaban militares y particulares– para que la Junta Central se viera obligada a aprobar un decreto por el que se daba un plazo de ocho días a aquellos visitantes alojados en casas particulares para que buscasen otro alojamiento y cesasen las incomodidades al vecindario[1227].

El proyecto de decreto de restablecimiento del Consejo Real prueba algo sobre lo que aún no se había puesto de acuerdo la historiografía: la Junta Central quiso restablecer el Consejo de Castilla. Ya Artola había justificado la creación posterior de un único Consejo reunido por el enfrentamiento producido entre las Juntas provinciales y la Junta Central con el Consejo de Castilla. Según este conocido historiador, cuando la Suprema Junta cree más adelante un Consejo de España e Indias, buscará una especie de castigo o ataque directo hacia el Antiguo

[1223] AHN, Estado, Papeles de la Junta Central, legajo 21-D-4, «Carta del Conde del Pinar fechada en Tarancón el 1 de marzo de 1809»: «Excmo. Sr.: Muy Sr. mío. Habiendo logrado fugarme de Madrid, en donde me detuvo más la esperanza de poder servir de algo al Rey Don Fernando VII Nuestro Señor y a la Patria en el caso de acercarse a aquella Villa nuestros Ejércitos, que los temores de mi salida; lo participo a VE sin dilación desde este pueblo de donde voy a partir para esa, a fin de que si VE lo tiene por conveniente lo haga presente a SM con objeto de que pueda dirigirme sus Reales Ordenes a cualquiera población de la ruta ordinaria de Andalucía, si considerase puedo no ser inútil al Real Servicio. Con este motivo tengo la honra de repetir a VE mi constante respeto y deseo de emplearme en su mayor obsequio… Tarancón, 1.º de marzo de 1809. El Conde del Pinar. Excmo. Sr. Conde de Altamira, Marqués de Astorga».

[1224] AHN, Estado, Papeles de la Junta Central, legajo 21-D-2, Carta de don Antonio de Cortabarría y don Tomás Moyano de 7 de febrero de 1809 a la Junta Central.

[1225] Don José Navarro Vidal era Consejero de Castilla desde el 20 de septiembre de 1802. Provenía de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón en diciembre de 1808, se escondió y consiguió fugarse de Madrid el 13 de enero siguiente (AHN, Estado, legajo 6.379; también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo II, p. 1246).

[1226] El flujo de asistentes a la capital andaluza continuó en los meses siguientes. El 27 de septiembre de 1809 el Consejo reunido consultó sobre los emigrados que huyendo del enemigo se ponían bajo la protección del Gobierno. La Junta Central, por real decreto de 7 de octubre de 1809, reguló el alojamiento de «todos aquellos que huyendo de la dominación enemiga vienen a ponerse bajo la protección del gobierno…» y creó un Comisión para el estudio de esta cuestión formada por tres vocales de la propia Junta Central (BN, ms. 7.251, fols. 117v y 117r).

[1227] AHN, Estado, legajo 10-C-17, decreto de 26 de febrero de 1809: «Que todos los alojados en el término de ocho días busquen habitación a toda costa»: «Considerando la Suprema Junta Gubernativa del Reyno la extorsión que ocasiona a los vecinos de esta ciudad la continuación de los alojamientos que se han proporcionado de algún tiempo a esta parte, no solo a los militares, sino a diferentes clases de personas, en casas particulares por exigirlo así la necesidad; y que los sentimientos de hospitalidad que animan a este generoso vecindario, no deben ser motivo para prolongar más las incomodidades que ha sufrido hasta ahora; se ha servido SM acordar que desde hoy en adelante solo se dé alojamiento por tres días a los Militares, conforme a lo establecido en esta Ciudad, y que las personas de cualquiera calidad y estado que fueren, que se hallen alojados, busquen habitaciones a su costa en el término de ocho días, sin excusa, ni pretexto alguno. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda para su cumplimiento. En Sevilla, a 26 de febrero de 1809. El Marqués de Astorga. Vice-Presidente».

Consejo[1228]. El decreto que aquí recogemos muestra por el contrario el deseo de los miembros de la Central de restablecer el Consejo de Castilla. Deja de manifiesto, igualmente, que con la creación de un Consejo reunido no buscaba la Junta Central como primer objetivo la supresión del Consejo de Castilla[1229], aun reconociendo que sería un organismo incómodo –'censor incómodo e inoportuno'– para la propia Junta:

> «Nadie mejor que la Junta conocía que los principios del Antiguo Consejo no le eran favorables en ciertos puntos y aunque las circunstancias habían puesto en sus manos libertarse de un censor incómodo e inoportuno sin riesgo de ser censurada de la nación; pero persuadida de que la administración de justicia exigía su creación, pudo más esta que cualesquiera otras consideraciones. A pesar de la generosidad envuelta en ella que debía ser apreciada como merecía por el Consejo, no dejó este de acusar en la citada consulta a la Junta Central de haber anulado los tribunales, inutilizando las justicias y echando por tierra las leyes»[1230].

La voluntad de los diputados de la Junta Central era restaurar el orden establecido por las leyes y una recta Administración de Justicia[1231]. Para ello, la Central resuelve restablecer el orden tradicional de los Consejos. Sin embargo, de todos los Consejos solo repone uno, el Consejo Real de Castilla, quien asumiría también las competencias que sobre Castilla y sobre las Indias llevaban hasta el momento todos los demás Consejos[1232]. En el fondo, lo que nos encontramos es un proyecto de Consejo único o reunido en la figura del Consejo Real de Castilla. Distintas razones –la penuria de asuntos y de personal, entre otros–, impidieron por el momento un restablecimiento de los demás Consejos[1233].

Todo parece indicar que este decreto no llegó a ser promulgado y fue suspendido[1234]. Por la razón que fuera, hubo resistencias a que fuera el Consejo

[1228] Artola, M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, tomo I, p. 246. Sobre el particular Sánchez-Arcilla señala que no ve en él el motivo principal, pero sí un motivo que pudo influir (*vid.* Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias…», pp. 1039-1042).

[1229] Ver Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias», pp. 1039-1041.

[1230] «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 6 r.

[1231] Ver real decreto de 3 de marzo de 1809, AHN, Estado, legajo 10-C-14.

[1232] Ver real decreto de 3 de marzo de 1809, AHN, Estado, legajo 10-C-14.

[1233] Ciertamente, es innegable que desde el mismo momento de la constitución de la Junta Central, había habido distintas tensiones entre esta Junta y el Consejo de Castilla. Era sabida la oposición del Consejo a un sistema de gobierno contrario a lo dispuesto en nuestro sistema de Partidas. Por otro lado, el prestigio del Consejo había quedado muy mermado por su actitud inicial frente a los franceses en 1808, especialmente delante de las Juntas provinciales. En este sentido, no hubiera encontrado la Junta Central mucha oposición si hubiera deseado suprimir definitivamente el Consejo de Castilla.

[1234] Así lo relata también el Conde de Toreno en su obra *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* (Queipo de Llano, J. M.ª, Conde de Toreno, tomo III, p. 16).

Real de Castilla el Consejo restablecido y que se convirtiera en titular de esta reunión de competencias. Para algunos era volver a tener enfrente un Consejo de Castilla, ahora incluso con más poder y competencias. ¿De dónde vinieron estas resistencias? La documentación no nos dice nada. Solo presuponemos que los abundantes enemigos del Consejo Real de Castilla actuaron inmediatamente: de un lado, pudieron ser aquellas Juntas provinciales, que nunca vieron con buenos ojos un Consejo acusado de traidor, por su criticada conducta ante los franceses en Madrid[1235]; de otro lado, los grupos liberales que veían en el Consejo un símbolo del Antiguo Régimen y un obstáculo evidente a sus deseos reformadores. Algunas de estas ideas se desprenden de la misma Exposición de los centrales a las Cortes. Comenzaron aquellos su informe exculpatorio con unas palabras reveladoras. Al referirse a la creación de un Consejo reunido, señalaron que fue un proyecto que «la Junta verificó luego que se lo permitieron las circunstancias»[1236].

La iniciativa de la Junta encontró resistencias y hubo de ser paralizada temporalmente. Se detuvo la reforma. Sólo tres meses más tarde, al crearse el Consejo reunido, la reforma seguirá adelante. Pero ya con una diferencia sustancial: en junio no se restablecerá ya el Consejo de Castilla sino otro Consejo distinto, el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), que curiosamente estaría formado mayoritariamente por consejeros de Castilla[1237]. En esta ocasión, el decreto sí encontraría vía libre. ¿Por qué apenas tres meses después hay una rectificación y se crea el Consejo reunido en su lugar?, ¿cuáles fueron sus motivaciones?, ¿fue promulgado y tuvo alguna aplicación efectiva el decreto anterior? La documentación de la Junta Central es verdaderamente parca en información: incluye solamente el decreto y el mandamiento de su difusión[1238].

[1235] Así lo apuntaban también los ministros de la Central en la mencionada Exposición, cuando afirmaba que fueron objetos de «terribles reconvenciones por parte de las provincias, por haber restablecido un Tribunal, cuyos principios aparecían en oposición con el nuevo orden de cosas que las circunstancias exigían…» (BN, Sección de Manuscritos, ms. 7.251, Gracia y Justicia, Exposición… Junta Central, fol. 5r.).

[1236] «La formación de un Consejo reunido de España e Indias que la Junta verificó luego que se lo permitieron las circunstancias…» (BN, ms. 7.251, Gracia y Justicia, Exposición… Junta Central, fol. 5r.).

[1237] Al crear la Junta Central el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, por real decreto de 25 de junio de 1809, esta nueva institución convocaba entre sus miembros a muchos antiguos ministros de los Consejos. Así, por ejemplo, en el Consejo reunido había ocho antiguos consejeros de Castilla (Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 360-361).

[1238] Ver AHN, Estado, legajo 10-C-14. La documentación de la Junta Central nos aporta un último interrogante: el expediente de este real decreto forma parte de la documentación de otro expediente más voluminoso, fechado en 30 de enero de 1810. Su título es «Real Decreto para que las gracias y mercedes concedidas por la Junta Central y se hallen detenidas, sean válidas y se despachen por los respectivos Ministerios los decretos correspondientes». El texto es el

9.3 La creación de un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias en Sevilla

9.3.1 La supresión de los Consejos

La Junta continuaba con sus deseos de constituir un gobierno organizado. Necesitaba apoyarse en unas instituciones sólidas. Contaba ya con un cierto número de ministros y oficiales disponibles. El intento de restablecer el Consejo Real había sido frenado. Si aparecían recelos ante el Consejo de Castilla, se pensó en otra fórmula: crear un Consejo distinto, con distinto nombre, pero con similares competencias, un Consejo único que ejerciera provisionalmente los cometidos que se estaban buscando. Este fue el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. Y esto se hizo por real decreto de 25 de junio de 1809.

La situación era compleja. En Madrid permanecían subsistentes la mayor parte de los Consejos. Antes que nada, había que declarar su supresión e ilegalidad para quitar toda autoridad a estas instituciones cuya existencia creaba confusión en las provincias. Por ello lo primero que se establece en el decreto de constitución del llamado Consejo reunido es precisamente la declaración de la inexistencia de los antiguos Consejos de la Monarquía, con sede en Madrid, así como la anulación de todas las disposiciones de gobierno, de gracia y de justicia que hubieran dado o dieran desde el día 4 de diciembre de 1808, fecha de la entrada de los franceses en Madrid, y de los llamados Decretos de

siguiente: «El Rey Nuestro Señor Don Fernando VII y en su Real Nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, considerando que las circunstancias han impedido extender y formalizar varias gracias y mercedes que ha concedido la misma, y que no es justo que por esta falta involuntaria queden sin efecto, se ha servido decretar que todas las referidas gracias y mercedes concedidas hasta esta época y cuya expedición se halle detenida, sean válidas en los mismos términos que están acordadas, y que se expidan por los respectivos Ministerios los Reales Decretos o Despachos correspondientes para que tengan su pleno y debido efecto, por ser la voluntad de S. M. que no se cause el menor perjuicio a los interesados. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quienes corresponda para su cumplimiento. El Obispo de Laodicea. En La Isla de León, a 30 de enero de 1810» (AHN, Estado, legajo 10-C, expte. núm. 14). ¿Por qué se incluyó el expediente de restablecimiento del Consejo Real dentro de este expediente? Con la información que ahora mismo tenemos solo cabe pensar que existía relación entre gracias concedidas por la Junta y derechos adquiridos de los ministros y subalternos del Consejo Real. Quizás en su momento –1810– miembros de este Consejo solicitaron sueldos atrasados o derechos adquiridos consecuencia del restablecimiento del Consejo Real y la Central valoró el derecho de estos interesados. Por otro lado, es interesante para la cuestión del restablecimiento del Consejo un fragmento de este nuevo real decreto de 30 de enero de 1810: «…considerando que las circunstancias han impedido extender y formalizar varias gracias y mercedes que ha concedido la misma, y que no es justo que por esta falta involuntaria queden sin efecto…». Quizás este párrafo pueda significar, en lo referente al restablecimiento del Consejo Real, que las circunstancias del momento impidieron la ejecución del decreto de reposición del Consejo. He aquí un punto en el que en el futuro habrá que abundar.

Chamartín. Con este motivo, en el decreto de 25 de junio de 1809 afirmaba lo siguiente:

> «… advirtiendo no sin grave dolor la turbación y funesto desorden en ella introducido por la invasión de Madrid, depósito de todos los archivos y oficinas públicas, sirviéndose el artificioso enemigo de los mismos Consejos y antiguos Tribunales de la Corte, para acreditar, baxo su respetable nombre y conocida autoridad en los payses extrangeros, el vano dominio que afecta sobre todo el Imperio español en ambos mundos: ha creído forzoso acudir á tan graves como nuevos males, con nuevos remedios y un nuevo órden el más análogo a las circunstancias y economía, que exigen los fondos públicos, anulando, como desde luego anula, todos los antiguos Consejos, Tribunales y Juntas residentes en Madrid, declarando ilegales y abusivas quantas providencias de gobierno, de gracia y de justicia dieren y hubieren dado desde el día quatro de diciembre del año pasado de mil ochocientos ocho, en que los franceses entraron en dicha villa, y reos de Estado á quantos en adelante por privado interés, ó por malicia contribuyan directa o indirectamente á la execución y publicación de sus Despachos y Decretos…»[1239].

Este último párrafo no dejaba lugar a dudas sobre la ilegalidad de aquellos Consejos, Tribunales y Juntas: el que colaborase con ellos sería considerado reo de Estado y perseguido como tal[1240].

La Junta Central fue duramente criticada por esta medida. Lo reconoció ella misma en el mencionado Manifiesto remitido a los diputados de Cádiz. Y el principal artífice de estas críticas fueron los propios consejeros de Castilla presentes en Sevilla y mayoritariamente miembros del Consejo reunido que, desde un primer momento, se opusieron con firmeza a esta resolución de la Central que revolvía los fundamentos del Antiguo Régimen. Los mismos miembros de la Junta Central reconocieron en diversas ocasiones las críticas por la supresión de los Consejos, muchas de las cuales tuvieron su origen en el propio Consejo reunido, lo que dolió especialmente a los miembros de la Junta Central:

> «Vamos, Señor, a contestar estos cargos con sentimiento como hemos dicho a VM, de haberlos con un Tribunal tanto más apreciable para nosotros cuanto nos considerábamos los autores de su nueva aparición, y por consi-

[1239] De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Documento XXIX, pp. 154-155.

[1240] El decreto de supresión de los Consejos no hubiera afectado a los de Castilla y de la Inquisición, si se hubiera aceptado que habían sido ya suprimidos por los Decretos de Chamartín, pero estos fueron declarados nulos e inexistentes. Por ello, Cabrera Bosch, M. I., en su libro *El Consejo de Castilla y la ley* (Madrid 1993, p. 79) afirma que el Consejo de Castilla «agoniza después del golpe recibido por su primera extinción ordenada por la Junta Central el 26 de junio de 1809». Ya hemos visto que no fue incluido por la Junta Central en el decreto de supresión de los Consejos, ni caso de haber sido suprimido hubiera sido la primera supresión del Consejo.

> guiente nos deberá ser más sensible haber recibido de él tiros tan injustos y poco merecidos. Y ante todas cosas observe VM cuán difícil y amarga debió ser nuestra situación en tan graves materias como se ofrecieron, cuando en esta tan sencilla y justa se nos han hecho tan graves reconvenciones… por parte del Consejo de haber anulado los Tribunales…»[1241].

El primer argumento esgrimido por los miembros de la Central para la supresión de los Consejos es que aquellos ya no existían de facto: se habían anulado al quedar sometidos a los franceses, cuando estos ocuparon Madrid[1242]. Así lo manifestaron más tarde aquellos diputados:

> «Ya hemos manifestado las razones que tuvimos para la creación de un Consejo reunido y en el concepto que no habiendo nosotros anulado ningún Tribunal, antes sí creado algunos de que hablaremos luego, no puede recaer este cargo sino por no haber creado todos los Consejos con todas sus Salas, dependientes y demás agregados con que estaban constituidos, examinaremos la exactitud y justicia de este cargo. Cuando la Junta Central trató este punto en Sevilla, es bien cierto que los Consejos se habían anulado por sí mismos. Si todos los ministros de ellos abandonando el gobierno intruso hubieran seguido al de la Patria, el cargo pudiera disimularse, pero habiéndose quedado allí la mayor parte, sin que nosotros queramos ahora introducirnos a examinar las causas que a cada uno lo detuvieron, ¿de qué Ministros se habían de componer estos Tribunales? ¿Los habríamos de nombrar de nuevo? ¿Cuáles hubieran sido las justas quejas de aquellos que salieron después de Madrid, sin tacha, al ver sus plazas ocupadas? ¿Cuáles las de la Nación si, como era justo, a los nuevos y a los antiguos se les mantenía del Tesoro Público»[1243].

En segundo lugar, no cabía restablecer los Consejos. No había suficientes ministros y oficiales en Sevilla para completar las correspondientes plantillas, y la creación de nuevas plazas hubiera planteado un perjuicio al Estado y a los derechos adquiridos de los ministros ausentes:

> «y pues no había Consejos ni consejeros que reintegrar sino en muy corto número en aquella época, la Junta ni pudo ni debió restablecer estos Tribunales en la forma que antes tenían, con perjuicio del Estado y de los ministros ausentes que se juzgasen hábiles para juzgar sus plazas…»[1244].

1241 «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 6r.

1242 El marqués de Ayerbe en sus Memorias había señalado que el motivo que la Central alegó entonces para crear un Consejo reunido fue «que los Consejos se habían deshecho por haber quedado en poder de los franceses cuando estos ocuparon la segunda vez Madrid» (Marqués de Ayerbe, «Memorias», en la *BAE*, tomo XCVIII, cap. IV, p. 264).

1243 «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 7v.

1244 «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 7v.

Otro de los argumentos que llevaron a los diputados de la Junta Central a considerar inviable el mantenimiento de todos los Consejos era el exiguo catálogo de asuntos que en las circunstancias del momento llegarían a sus manos:

> «La mayor parte de nuestras provincias estaban en poder del enemigo, y las libres en situación bien distante de poder pensar en pleitos, ni en otros negocios que se habían hecho de la atribución de los Consejos. En tal caso, nos parece que el olvido de los inconvenientes enunciados para restablecer todos los Consejos en la forma que tuvieron, sin negocios, sin Provincias, y sin ninguno de aquellos motivos que otro tiempo hicieron tolerable su multiplicación, hubiera sido la providencia más digna de censura de cuantas la Junta Suprema ha tomado durante su mando»[1245].

En cuarto lugar, valoraron los miembros de la Central la fuerte oposición que una medida de tal género hubiera despertado, especialmente entre unas Juntas provinciales a las que la Junta Central tenía problemas para someter[1246]:

> «Si la Nación desaprobó altamente la renovación de un solo Consejo, de que son testigos la mayor parte de los Diputados que componen este augusto Congreso, sin embargo de habérsele atribuido, ya en España, ya en las Indias, funciones conocidas y necesarias, ¿cómo no hubiera desaprobado la renovación de todos sin objeto y sin necesidad?»[1247].

A ello había que añadir, finalmente, un motivo económico: la situación del Erario público, en una economía de guerra, era lo suficientemente lastimosa como para no permitirse gastos burocráticos innecesarios. Las estrecheces del Erario público imposibilitaban sufragar los gastos de la poderosa máquina administrativa de los Borbones, ahora a todas luces innecesaria. Y ello sin olvidar que la creación de nuevas plazas o la ocupación de las antiguas por nuevos empleados sin experiencia, sería fuente de conflictos con sus antiguos detentadores, ausentes temporalmente por las circunstancias de la guerra. Los motivos económicos eran, por tanto, de primer orden:

> «Estos Tribunales se componían de un crecido número de ministros y de dependientes que era preciso conservar y reemplazar cuando vacasen, y

[1245] «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fols. 7v y 7r.

[1246] En un documento de la propia Junta Suprema, conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid (ms. 7.251, fol. 21r.), se afirmaba lo siguiente: «La Central debía a qualquiera costa reducir estos Cuerpos (las Juntas provinciales) a la situación que obligaba la variedad de circunstancias: Depositaria de la autoridad soberana por las mismas que la ejercieron, no podía subsistir otro ejercicio que expusiera al Estado a una anarquía o a un entorpecimiento en sus providencias. Al efecto publicó el Reglamento de Juntas del 1.º de enero de 1809 en el que haciendo a estos Cuerpos todo el honor que merecían sus eminentes servicios, procuró arreglar sus funciones de un modo que haciéndolas compatibles con la utilidad de la Patria, quedasen expeditas las de la Soberanía…».

[1247] «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 7r.

> no se diga que pudieron suprimirse algunas, porque o la Junta tenía autoridad para obrar en este punto conforme a las circunstancias, o no. Si lo primero, no puede censurarse la providencia que adoptó, y que aquellas dictaban imperiosamente. Si lo segundo, claro es que no estaban en su arbitrio dejar de reemplazar las vacantes, así principales como subalternas[1248]. Y las circunstancias del Erario público y las de la Nación eran a propósito para cargarla con este gasto extraordinario libertando del servicio militar a una multitud de jóvenes que debían llenar los empleos de sus oficinas sin otra ocupación que la que ellos inventasen para cohonestar su ociosidad. La respuesta es demasiado obvia, y lo sería igualmente que la providencia en renovación de los Consejos en la forma antigua debía conceptuarse impolítica, y por pródiga, más bien que justa y regular administración»[1249].

Hay un dato comparativo que se convierte en argumento en pro de esta tesis. En ambos lados, en la Administración de Sevilla y en la bonapartista, se adoptaron en pocos meses medidas paralelas: se suprimió el sistema de Consejos y se simplificó el organigrama institucional. Uno o dos Consejos reunieron las competencias y personal de los demás. Ya hemos visto que en el lado fernandino fue el Consejo reunido, cuya creación apenas debió ser conocida en Madrid. Sin embargo, y sin que aparezca una relación causa-efecto, apenas dos meses después del decreto de 25 de junio[1250], José I resolvía también la desaparición de los restantes Consejos subsistentes en la Corte[1251], que en la práctica debían estar ya vacíos de personal y de competencias. En la reforma, las ya estudiadas Juntas de Negocios Contenciosos asumían las competencias judiciales de estos Consejos y Juntas, mientras los asuntos administrativos y de gobierno pasaban a los Ministerios del nuevo Estado bonapartista[1252]. El Consejo de Estado quedaba como la única entidad

[1248] «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 8v.

[1249] «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fols. 7r.-8v.

[1250] La crisis de Talavera, en la que hubo un peligroso amago de conquista de Madrid por las tropas españolas, pudo ser la desencadenante de esta reforma.

[1251] «Artículo I: Los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Ordenes, Hacienda, la Junta de Comercio y Moneda, dependiente del último, y la Real y Suprema Junta de Correos quedan suprimidos» (AHN, Consejos suprimidos, legajos 51.583, expte. núm. 2 y 51.585, expte. núm. 9).

[1252] El artículo III del mismo decreto decía: «Las Juntas remitirán a los Ministerios correspondientes, de donde pasarán al Consejo de Estado, los asuntos administrativos y de gobierno que pendían en los Consejos y Juntas suprimidas por el artículo primero» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2 y legajo 51.585 núm. 9). *Vid.* también *Prontuario de Leyes y Decretos… del Rey José Napoleón I*, Real decreto de 6 de febrero de 1808 sobre atribuciones de los distintos Ministerios. El Ministerio del Interior absorbería la potestad administrativa y política que hasta diciembre de 1808 había detentado el Consejo de Castilla (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 116).

consultiva del gobierno español[1253]. Todo ello fue inmediatamente conocido por el gobierno de Sevilla[1254].

José I tardó seis meses en suprimir definitivamente los Consejos establecidos en Madrid[1255]. Llama la atención, además, que esta reforma institucional de agosto coincidiera con otro importante paquete de reformas, como la dispersión del monacato, supresión de las órdenes militares, o la revocación de la grandeza y de los títulos de Castilla[1256], justo después de la crisis militar de Talavera. En realidad, parece que estas medidas corresponden a una larga serie de proposiciones hechas por el ministro Cabarrús, con una finalidad puramente hacendística, de recortar el gasto público en un momento de agobio económico del gobierno bonapartista[1257]. De hecho, se hizo entonces una reducción importante de la burocracia estatal.

De esta manera, nos encontramos con una supresión de Consejos tanto en el bando fernandino como en el bando bonapartista, entre junio y agosto de 1809. Hemos apuntado la alternativa institucional que apareció en la Corte de Madrid. ¿Cómo quedó institucionalmente la Administración central de Sevilla? Aquí es donde aparece el Consejo reunido.

[1253] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 148. El decreto de 15 de agosto alegaba como motivo de la supresión de estos Consejos de Madrid la constitución del nuevo Consejo de Estado bonapartista: «… porque en aquel (en el Consejo de Estado), con arreglo a la Constitución, se han de examinar los planes generales y particulares que interesan a la mejor administración de estos Reynos…» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2). Para Mercader Riba, la instalación del nuevo Consejo de Estado bonapartista hacía así incompatible la subsistencia de aquellos antiguos Consejos (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 92). Como es sabido, el Consejo de Estado bonapartista fue creado por real decreto de 24 de febrero de 1809 (*vid.* AHN, Estado, legajo 3.092, decreto de José I nombrando consejeros de Estado, Madrid, 8 de marzo de 1809). «Pronto se echa de ver cómo predominan […] los miembros de los tradicionales Consejos de la Administración española. Ello parece preludiar lo que a mediados de 1809 va a ser una realidad, o sea, la desaparición, por obra de José Bonaparte, de todos aquellos rodajes dispersos, para centralizar toda la labor consultiva en un Consejo de Estado de inspiración napoleónica. (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 143-144).

[1254] El 1 de septiembre de 1809 el Consejo reunido remitía a la Suprema Junta ejemplares de «los Decretos que parece haberse expedido por el Gobierno intruso, imprimiendo los convenios de ambos Reyes, anulando Tribunales y haciendo otras novedades para introducir más y más el desorden en las Españas» (AHN, Estado, legajo 28-A-42).

[1255] Según La Forest, el motivo que le llevó a mantener la mayoría de los Consejos hasta agosto fue únicamente por la bondad de Bonaparte y para poder esperar la ocasión de colocar a los consejeros excedentes (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 148).

[1256] Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 156.

[1257] Ello queda confirmado en el estudio sobre las Juntas Contenciosas bajo José Bonaparte, en el que queda de manifiesto la penuria del Erario público bonapartista y las medidas de recorte de personal en esta institución de la Administración (cfr. «Las Juntas de Negocios Contenciosos en el reinado de Fernando VII», pp. 210-221).

9.3.2 Las razones para la creación de un Consejo reunido

En el mismo real decreto de 25 de junio de 1809, por el que desaparecían los Consejos subsistentes, se creaba un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. Lo tortuoso del nombre hizo que muy pronto fuera conocido como Consejo de España e Indias y, más comúnmente, como Consejo reunido, incluso en la documentación oficial.

¿Qué motivos llevaron a la Junta Central a crear este Consejo reunido? A lo largo de estas páginas hemos visto los intentos de la Junta Central para restablecer parcialmente el régimen de Consejos, mediante la reposición del Consejo Real de Castilla con las competencias de los otros Consejos. Tras fracasar en su intento, la Suprema Junta optó por la fórmula híbrida de crear un Consejo nuevo que ejerciera esas mismas competencias.

El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias era un Consejo extraordinario, sin precedentes en nuestra Historia institucional. Reuniría especialmente a cuatro de los antiguos Consejos de la Monarquía: el de Castilla, el de Indias, el de Hacienda y el Consejo de Órdenes, tal y como lo expresaba el real decreto que lo creaba:

> «Asimismo, para que la Nación tenga un expedito recurso y la Junta Suprema un seguro auxilio de sus benéficas tareas en la execución de sus órdenes y discusión de los negocios públicos, asegurando a las leyes patrias su debida autoridad y respeto: ha tenido à bien crear, y crea desde luego un Consejo y Tribunal Supremo de España é Indias, que en todos los Dominios españoles exerza las funciones, que fueron peculiares de todos, y cada uno de los Tribunales suprimidos, y especialmente de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes…»[1258].

Lo primero que llama la atención del mencionado fragmento del real decreto es que en realidad el Consejo reunía las competencias de todos los Consejos suprimidos, y no solo de los cuatro que se suelen mencionar como los refundidos. Como se observa en un detallado estudio del texto del decreto, este Consejo ejercería las funciones de «todos y cada uno de los Tribunales suprimidos», aunque con una cierta imprecisión el real decreto añadía a continuación que ejercería especialmente las funciones de cuatro Consejos: Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes.

Ciertamente, vimos con anterioridad que muchos miembros de los Consejos y otras autoridades de Madrid habían dejado la Corte y habían huido[1259]. Sin

[1258] De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Documento XXIX, p. 155.

[1259] Voltes, P., en su biografía de Fernando VII, publica varios testimonios del propio José I que no dejan lugar a dudas. El 24 de julio de 1808 escribía: «El estado de Madrid sigue siendo el mismo; la emigración continúa en todas las clases; es una locura igual a la del 89; hasta los criados del duque

embargo, no cabía en ningún modo hablar de un traslado de los Consejos a Sevilla. Estas instituciones habían permanecido en Madrid básicamente: allí quedaron sus archivos[1260], su personal subalterno[1261] y muchos de sus ministros. A la Junta se le presentaba entonces, como ya vimos, varias opciones: de un lado, dejar los Consejos suprimidos y crear un nuevo sistema de gobierno sin restablecer los Consejos; en segundo lugar, restablecer todo el sistema polisinodial vigente en 1808; o, finalmente, optar por una figura híbrida que ejerciera las funciones y el método que habían ejercido hasta entonces los Consejos de la Monarquía. Y en unas circunstancias excepcionales, la Junta opta por esta solución excepcional y provisional. Los miembros de la Central sabían que el Consejo reunido sería probablemente una institución provisional, cuando afirmaban que «la reunión se verificó de los cuatro Consejos en uno y fue una medida tan política y necesaria como impolítico y temerario hubiera sido el no formar ninguno. No nos introduciremos ahora en discutir si sería útil esta medida adoptada permanentemente pero sí exponer la razón que tuvimos para adoptarla…»[1262]

La explicación de los motivos que llevaron a la Junta Central a adoptar esta refundición de los Consejos quedó bien reflejada en la Exposición[1263] que los miembros de la propia Junta Central presentaron a las Cortes en 1811, localizado y publicado por J. Sánchez-Arcilla[1264]:

> «El deseo de restituir a los ciudadanos el giro de sus negocios por conductos conocidos; la necesidad de hacerlo así o interrumpir el curso de

del Parque le han abandonado, y le escriben que se han alistado en el ejército español…» (Voltes, P., *Fernando VII. Vida y reinado*, Barcelona, 1985, p. 72). Y el 30 escribía al emperador: «Es necesario que Vuestra Majestad sepa que todos mis oficiales españoles me han abandonado, excepto cinco o seis» (Voltes, *Fernando VII. Vida y reinado*, p. 76). Este fenómeno no pasó solo en la Corte. El 22 de marzo de 1809 el oidor del Consejo de Navarra, don José Galdiano, escribía al ministro de Justicia, don Manuel Romero, y le informaba de la clausura de los Tribunales de Navarra, por haber huido sus miembros: «Muy Sr. mío y de mi mayor respeto. Siete meses ha que se hallan cerrados los Tribunales de este Reino, por haberse ausentado sus Ministros, declarándose del partido de los insurgentes y maquinando cuantos medios pudo producir su imponente influencia para sublevar este país y enconar la indignación pública contra los dos únicos Ministros, que cumpliendo nuestro deber y arrostrando, no sin peligros, la opinión del vulgo, nos hemos sostenido auxiliando a los Virreyes y cooperando a la tranquilidad…» (AGS, Sección Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, año 1809, legajo 1.088).

[1260] Así lo expresa, por ejemplo, el propio decreto de 25 de junio de 1809: «… Madrid, depósito de todos los archivos y oficinas públicas…» (De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Documento XXIX, p. 154).

[1261] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 7.

[1262] «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 8v.

[1263] «Exposición que hacen a las Cortes generales y extraordinarias de la nación española los individuos que compusieron la Junta Central Suprema y Gubernativa de la misma, de su conducta en el tiempo de su administración», Cádiz, 1811, en BN, ms. 7.251, en «Documentos referentes al ejercicio del mando supremo que tuvo en España la Junta Central Suprema Gubernativa».

[1264] Ver el mencionado artículo de Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)».

> muchos (negocios) con perjuicio de la administración de justicia de los pueblos, y de muchos individuos, o bien la previsión de trastornar todo el orden del gobierno interior del Reyno, que ni entraba en nuestrro plan, ni lo creíamos propio de nuestras facultades; el deseo de dar útil ocupación a una porción de magistrados que huyendo de la dominación francesa desde los primeros meses de la ocupación de Madrid se habían presentado en Sevilla; y en fin, la necesidad de atender por medio del Consejo al despacho de los negocios de Indias cuyos habitantes, exentos de los trastornos que nosotros sufrimos, los producían como de ordinario y estaban acostumbrados a la autoridad de este Tribunal, fueron consideraciones que pesaron mucho en el conto de la Junta que la hicieron meditar el modo de hacer compatible con nuestro estado los demás objetos que interesaban en la creación del Consejo»[1265].

Los individuos de la Junta Central dejaban claro que el restablecimiento de los Consejos en un Consejo reunido era debido a razones de eficacia en el gobierno y en la administración de justicia. Coincidimos con Sánchez-Arcilla en que la Junta Central intentó obrar con rectitud de intención, aunque era consciente que sería criticada por esta medida. No intentó librarse del Consejo, a pesar de que una medida de supresión definitiva hubiera sido bien acogida por muchas Juntas. Simplemente, optó por resolver al estilo tradicional los asuntos de gobierno y de justicia, creando «un solo Consejo compuesto de ministros de los de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes»[1266].

Estos motivos que llevaron a la Suprema Junta a crear un Consejo reunido aparecen recogidos en un decreto posterior del Consejo de Regencia que sustituyó a la Suprema Junta. Se trata del real decreto de restablecimiento de los Consejos, de 16 de septiembre de 1810, que al mismo tiempo hacía desaparecer el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. En él se afirmaba que «la necesidad y las circunstancias obligaron a la Junta Central… a

[1265] BN, Sección de Manuscritos, ms. 7251, Gracia y Justicia, Exposición… Junta Central, fol. 5r. *Vid.* también Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1038.

[1266] «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251 fol. 8v. «La intención de la Junta y su resultado fue que un solo Consejo compuesto de ministros de los de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes, que existían en aptitud, despachasen los asuntos de la atribución de todos por exigirlo así la necesidad y la conveniencia pública; teniendo en consideración, ya la estrechez del territorio libre de la Península de la opresión del enemigo, ya los pocos negocios gubernativos y contenciosos que por las circunstancias del tiempo ocurrían en éste, cuyo conocimiento incumbiese a los Consejos; ya el corto número de empleados en ellos que habían salido de Madrid y que estaban a disposición del legítimo gobierno; ya el ahorro de sus sueldos inútiles, siempre recomendable y en la actual época urgentísimo; ya porque en la forma dada al Consejo reunido se proveía de suficiente remedio para el breve curso y decisivo de los negocios ocurrentes, ya, en fin, por la unidad de acción no menos interesante en los Tribunales a quienes estaba confiada una parte del gobierno político y económico de los pueblos…» (BN, Justicia, ms. 7.251, fol 8v.).

reunir en uno los quatro Consejos de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda por su decreto de 25 de junio de 1809, siendo en aquella época pocos los ministros que había en Sevilla, y graves los perjuicios que se seguían de no haber un Tribunal superior que conociese de los asuntos propios de su instituto»[1267].

El citado Manifiesto de los diputados de la Central señalaba cómo la medida «no mereció la aprobación general y por ella fue censurada (la Junta Central) en toda la Nación».[1268] De un lado, se oponían los defensores del sistema tradicional de gobierno[1269]; de otro, los liberales y opositores a las instituciones del Antiguo Régimen, a quienes no agradaba el restablecimiento de un Tribunal, cuyos principios aparecían en oposición con el nuevo orden de cosas que las circunstancias exigían[1270]. Para Artola, esta medida concedería a los antiguos Consejos una representación y autoridad que habían perdido como consecuencia de la dispersión de sus miembros[1271].

[1267] Ver De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXX, p. 159.

[1268] «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 5r.

[1269] Los diputados de la Suprema Junta se quejaron especialmente de las fuertes críticas que por este motivo recibieron del mismo Consejo reunido (*vid.* «Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 6r).

[1270] Más adelante señalaban: «si la Nación desaprobó altamente la renovación de un solo Consejo, de que son testigos la mayor parte de los Ilustres Diputados que componen este augusto Congreso, sin embargo de habérsele atribuido, ya en España, ya en las Indias, funciones conocidas y necesarias, ¿cómo se hubiera desaprobado la renovación de todos sin objeto y sin necesidad?» («Exposición… Junta Central», Justicia, BN, ms. 7.251, fol. 6r.). El Conde de Toreno escribió sobre el particular: «Poco después disgustó igualmente el restablecimiento de todos los Consejos: a sus adversarios, por juzgar aquellos cuerpos particularmente al de Castilla opuestos a toda variación o mejora, a sus amigos por el modo como se restablecieron… La reunión o confusión de todos los Consejos en uno solo fue lo que más incomodó a sus individuos y parciales…» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo III, p. 16). También señala esto E. K. Vayo, en *Historia de la vida y reinado de Fernando VII,* p. 229.

[1271] Artola, M., *Orígenes de la España Contemporánea*, tomo I, p. 219. Más adelante añade esta frase anteriormente citada: «Marx enjuiciaría la medida, en este caso con acierto, diciendo: "De este modo la Junta creó por propia iniciativa un poder central para la contrarrevolución». El Conde de Toreno escribió, por su parte, que fue un gran error «dar vida y halagar a enemigo tan declarado». García Mandaria atribuyó la oposición del Consejo reunido a la Central a la creación del Consejo reunido, en detrimento de los Consejos (García Madaria, J. M., «Estructura de la Administración Central (1808-1931)», p. 57). Este carácter opositor del Consejo reunido a la Junta Central es remarcado también por Artola, quien llega a afirmar que el Consejo reunido fue la cabeza de la oposición a los distintos gobiernos revolucionarios. «Desde ese momento, el Consejo, en sus dos versiones sucesivas, de Castilla y reunido de España e Indias, encabeza la oposición a los distintos Gobiernos revolucionarios y no vacilará en aprovechar las reliquias de su poder para elevar consulta tras consulta, en las que lo que en definitiva se pone en cuestión es el principio mismo del levantamiento popular y se defiende la vuelta de lo que podríamos llamar normalidad constitucional» (Artola, M., Estudio preliminar al tomo XCVIII de la *BAE, Memorias del reinado de Fernando VII*, p. XV).

9.3.3 La organización del Consejo

En un discurso pronunciado por don José Joaquín Colón, decano del Consejo reunido, el 4 de febrero de 1810, resumía así las características de esta institución:

> «No es el Consejo reunido un Cuerpo representativo de la Nación Española y de sus Indias; pero es un Tribunal Supremo de Justicia y de Gobierno, y subsiste bajo diferentes formas desde el remoto origen de la Monarquía. No es un Cuerpo en quien resida la facultad de sancionar; pero su primera obligación consiste en la observancia de las leyes tradicionales, en consultar lo más útil, y en obedecer y ejecutar lo que se le ordene, sin exigir del trono la conformidad con su dictamen. La Nación no lo ignora, y le obedece: sabe su fidelidad y justicia, y le ama: le constan sus sacrificios por su salvación, y le respeta: sabe que por costumbre es su asilo y antemural entre el sumo poder y el humilde ciudadano…»[1272].

A la hora de fijar la planta del Consejo reunido, la Junta Central siguió el modelo típico de un Consejo. Ya hemos visto cómo el Consejo reunido fue básicamente la continuación del Consejo de Castilla[1273], al cual tuvo por modelo organizativo y competencial, con la incorporación de las competencias de los demás Consejos refundidos[1274]. Sin embargo, es interesante destacar cómo el Consejo reunido tuvo también desde su creación sus peculiaridades en lo que se refiere a su estructura orgánica.

En la cúpula de la institución se encontraba un decano. En nuestro anterior trabajo sobre esta institución ya nos había llamado la atención que no se designase como figura suprema del Consejo a un presidente o a un gobernador, como ocurría en la mayoría de los Consejos, y sin embargo sí un decano, al estilo del Consejo de Guerra o del de Estado[1275]. El marqués de Ayerbe en sus Memorias escribió que tal medida fue tomada para impedir que Infantado fuera presidente[1276]. Más adelante, señalaba que se actuó contra don Arias Mon, a la sazón exgobernador interino del

[1272] Discurso del decano del Consejo reunido, don José Joaquín Colón, el 4 de febrero de 1810, ante el Consejo de Regencia, en la ceremonia de presentación de la consulta en que reconocía la suprema autoridad de aquella Regencia (AHN, Consejos suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.999, expte. núm. 33).

[1273] «El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII», tomo II, pp. 1193 ss.

[1274] También vimos cómo la mayoría de los Consejeros y subalternos provenían del Consejo Real y cómo incluso los contemporáneos lo identificaron con este Consejo.

[1275] Así expresamente se mencionaba en el real decreto de creación del Consejo reunido, señalando que «el nombre del Rey N. Sr. estará al frente del Consejo como en el de Guerra». A continuación, el decreto señalaba que «tendrá el mismo tratamiento, y será gobernado también por un decano especialmente elegido, sin relación à su antigüedad» (De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXIX, p. 155).

[1276] Marqués de Ayerbe, «Memorias», p. 264.

Consejo. Ciertamente, pudo interesar a la Junta Central no dar excesiva relevancia a personalismos, más si cabe cuando la autoridad de esta Junta no era muy fuerte y había sido combatida por el Consejo de Castilla. Menos probable es que adoptase esta medida contra don Arias Mon, por estar prisionero en Francia y probablemente ya fallecido en un hospital de París. Por el contrario, sí es más factible que la medida fuera dirigida contra el duque del Infantado, quien al parecer en repetidas instancias había solicitado a la Junta Central el reconocimiento de su derecho[1277]. El real decreto de creación del Consejo reunido solo señalaba un dato al respecto: «las Presidencias de todos los antiguos Consejos, inadaptables a las circunstancias presentes, quedan, como ellos, abolidas». Parece claro que el legislador deseaba dar la mayor relevancia a la figura del rey Fernando VII como presidente efectivo del Consejo[1278], al mismo tiempo que no destacaba a ninguno de los antiguos presidentes de los Consejos.

Como primer decano del Consejo reunido fue designado don José Joaquín Colón de Larreátegui, antiguo consejero de Castilla y también antiguo miembro de la Junta Central[1279]. Entre los papeles de la Suprema Junta aparecen varios expedientes interesantes referidos a Colón de Larreátegui. En septiembre de 1808, recién nombrado miembro de la Junta Central, Colón presentó la dimisión al presidente de la Junta Central, el conde de Floridablanca, tras diversas acusaciones contra su persona[1280]. En aquella ocasión Colón se sintió agraviado y

[1277] Marqués de Ayerbe, «Memorias», p. 264.

[1278] «El nombre del Rey N. Sr. estará à la frente del Consejo como en el de Guerra: tendrá el mismo tratamiento y será gobernado también por un Decano especialmente elegido, sin relación à su antigüedad» (real decreto de 25 de junio de 1809).

[1279] Don José Joaquín Colón de Larreátegui y Ximénez de Embrún nació en Barcelona el 10 de abril de 1746. Caballero de la Real Orden de Carlos III por decreto de 12 de noviembre de 1789. Alcalde de casa y corte, fue nombrado por Carlos IV consejero de Castilla y jubilado más tarde por motivos políticos por Godoy. Fernando VII lo restableció en su plaza en abril de 1808, tras el Motín de Aranjuez. Ocupó otros cargos: presidente de la Junta de Suministros a las tropas francesas en abril de 1808; diputado en Bayona en representación del Consejo de Castilla; fue nombrado por el Ayuntamiento de Madrid diputado en la Junta Central, pero no quiso aceptar el puesto. Fue decano del Consejo reunido y en 1810 miembro del Consejo de Regencia. Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla en septiembre de 1810 fue nombrado decano de este Supremo Tribunal. Sometido a proceso por las Cortes, fue absuelto el 29 de mayo de 1812 y repuesto más tarde en el Consejo de Castilla por Fernando VII, hasta su fallecimiento durante el Trienio Constitucional (*El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo II, p. 1233; ver igualmente su semblanza en el Catálogo de consejeros y fiscales del Consejo Real de Castilla, al final de este libro).

[1280] El 27 de septiembre de 1808 Colón renunció en carta dirigida al corregidor de Madrid, a su plaza de vocal en la Suprema Junta Central «por hallarme en el día con un encargo doméstico que me interesa y a toda mi familia…» (AHN, Estado, legajo 28-C-124-3). Ese mismo día dirigía al conde de Floridablanca la siguiente carta: «Excmo. Sr.: Me sorprende y costerna la carta de V.E. Está V.E. obedecido como verá por la copia adjunta de mi renuncia, en la misma hora que recibí su precepto. No conozco a Regidor alguno de esta Villa, ni trato al Corregidor. Lo advierto, por si se ha recelado de alguna sugestión mía para mi nombramiento.

No me considero con la más mínima excepción Si esta consiste en mi forzado viaje a Bayona, tres renuncias hice antes de salir: una al Consejo, con la mayor y más enérgica eficacia, pero sin

quizás la misma Junta le pudo conceder ahora el cargo de decano en reconocimiento a su antigüedad y como muestra de desagravio[1281].

En cuanto a los consejeros de la institución, el real decreto de 25 de junio establecía que se compondría de un número indefinido de ministros, elegidos entre los más acreditados por su talento, fidelidad, ciencia y experiencia[1282]. El hecho de que se hablase ya en el decreto de creación de un número «indefinido» de miembros nos apunta ya el carácter extraordinario de la institución: el decreto deja abierta la composición del Consejo, previendo futuras incorporaciones de

efecto; otra por escrito a Murat, y la tercera verbal a este mismo, cuya resulta fue la de prescribirme horas contadas para mi partida con amenazas si la frustraba.

En Bayona me expuse juntamente con mis compañeros a próximos riesgos, y hablé al Emperador de los Franceses en el mismo tono (y algo más) que el mismo Consejo, cuya leal consulta era la única comisión de nuestro cargo.

Si asistimos a las Juntas fue porque nos obligaron, impidiéndonos la salida. En ellas y en nuestra estancia hemos procedido, no solo con honor, sino exponiendo nuestras vidas.

La Nación ignora o a lo menos esta Suprema Junta hasta qué grados llegaron nuestra fidelidad y servicios a la Patria. Tuvimos el desprecio y abominación de los Franceses y de los Ministros y Españoles que les han seguido. Bien se ha visto, en quanto a mí, en la provisión de empleos que se verificó en Bayona y en esta Corte.

Si juramos en Bayona fue en medio de dos compañías de Bayonetas, cerrados en un Salón, y a presencia del Hermano del Emperador, pero en esta Corte revocamos el juramento, aunque nulo notoriamente, y nos resistimos a reiterarlo, con nuevo peligro de nuestra existencia.

Ultimamente, a mi regreso a esta Corte, solo pisé Palacio para pedir por escrito al Rey intruso me exonerase de la Plaza del Consejo y me permitiese retirar al seno de mi familia, sin sueldo, sin honor, como un mero particular. Don Alonso Tovar y Ximénez, oficial de la Secretaría de Estado de Gracia y Justicia, recibió mi Memorial por enfermedad de su Jefe.

¿Qué más le restaba hacer a un fiel vasallo, preso en Bayona, y en Madrid, sin auxilio ni libertad? La congoja que padece mi espíritu no me permite otro desahogo, sino el que Dios me ha destinado para persecuciones y conflictos, y que es necesario resignarme.

Sírvase V.E. leer este corto extracto de mis operaciones y verá que mi honor va a padecer injustísimamente. Este es un golpe fatal que no debía esperarlo y mucho menos hallándose V. E. a la Cabeza de la Suprema Junta.

En fin, ya está dado, tiene poco remedio, y no me arrepiento de mis antiguas y modernas operaciones.

Excuso ofrecerme a V. E. porque un hombre sin honor para nada sirve. Sin embargo, serviré para rogar a Dios conserve la importante Vida de V. E. muchos años. Madrid y septiembre 27 de 1808. José Colón» (AHN, Estado, legajo 28-C-114).

[1281] Señalé también en mi trabajo anterior sobre el Consejo reunido cómo en algún documento oficial se denomina a don José Joaquín Colón de Larreátegui presidente del Consejo reunido. Por ejemplo, así aparece mencionado en el libro de matrícula de la Sección de Estado, del AHN, expediente 36 del legajo 28-A. La atribución, aparte del lapsus lingue o error que supone, tiene una ligera explicación. Para el profano, el decano del Consejo, en ausencia del presidente o gobernador, hacía sus veces como presidente o gobernador interino. En el caso de Colón, por ser noble y grande de España le correspondería en su caso el rango de presidente interino, título que sí tendría al restablecerse en su planta el Consejo de Castilla, por la Regencia, en 1810.

[1282] «Este Consejo se compondrá de un número indefinido de Ministros escogidos, quanto sea posible, entre los más acreditados por su talento, fidelidad, ciencia y experiencia, reglando su antigüedad recíproca entre sí el orden del Decreto de su nombramiento, que se expedirá por separado» (real decreto de 25 de junio de 1809).

miembros de los distintos Consejos. De hecho, en el mismo decreto, más adelante, se afirma que «los Ministros de los Consejos suprimidos que no tengan lugar en el presente disfrutarán igualmente los propios honores de sus plazas respectivas, y serán distinguidos quanto permitan las circunstancias con la protección y confianza del gobierno»[1283].

Inicialmente, fueron nombrados catorce consejeros más su decano, el Sr. Colón de Larreátegui. De ellos, nueve procedían del Consejo de Castilla[1284], cuatro del de Indias y dos del de Órdenes[1285]. La mayoritaria composición de consejeros de Castilla fue muy criticada y encajaba perfectamente en el deseo de los diputados de la Central de restablecer el Consejo de Castilla. Por otro lado, la representación de los cuatro Consejos suprimidos era bastante desproporcionada. Incluso no habría ningún consejero de Hacienda y tan solo cuatro para los asuntos de Indias, cuando hasta entonces se ocupaban de la materia más de veinte y el territorio y los asuntos indianos eran sustancialmente los mismos.

Aparte de este innegable peso relativo del antiguo Consejo Real, sin embargo, es bueno no olvidar que el decreto de constitución del Consejo reunido tuvo desde el primer momento un instituto provisional con unas características que se irían definiendo a medida que se desarrollase el organigrama institucional de la Administración de Sevilla. Ya hemos visto al hablar de los consejeros de esta institución cómo el decreto de creación dejaba un número abierto de ministros: número indefinido y escogidos entre los más acreditados de los existentes[1286]. De esta manera, estaba previsto que no todos los ministros de los Consejos

[1283] Real decreto de 25 de junio de 1809. El segundo real decreto de 25 de junio de 1809 añadía lo siguiente: «Y en atención a las actuales circunstancias disfrutarán por ahora todos los expresados Ministros individuos del Consejo el mismo sueldo que gozaba respectivamente cada uno por sus anteriores destinos…» (BN, ms. 7.251, fols. 90r. y 91v.).

[1284] Así lo señala, entre otros, el marqués de Ayerbe en sus «Memorias»: Este Consejo (reunido) lo han compuesto los ministros del antiguo, escapados de Madrid, y aun algunos de los que fueron a Bayona a jurar al rey José, en lo que se ha murmurado mucho» (p. 264). Este argumento desbarata definitivamente cualquier posible fobia o venganza de la Junta Central contra aquel Consejo (ver Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias», p. 1043).

[1285] En otro decreto firmado en al Alcázar de Sevilla el mismo 25 de junio de 1809 se fijaba la composición inicial de este Consejo: «El Rey N. S. Don Fernando VII y en su Real Nombre la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias a consecuencia de lo determinado por su Decreto fecho en este día, estableciendo la nueva planta del Consejo Supremo de España e Indias, ha venido a nombrar los sujetos de que debe componerse por ahora el expresado Tribunal, en la forma siguiente, por el orden de antigüedad aquí señalada: Don José Joaquín Colón de Larreátegui, Decano; Don Manuel de Lardizábal y Uribe; el Conde del Pinar, Don Francisco requena; Don José Pablo Valiente, Don Sebastián de Torres, Don Antonio Ignacio de Cortabarría, Don Ignacio Martínez de Villela, Don Antonio López Quintana, Don Manuel Alfonso Villagómez, Don Tomás Moyano, Don Pascual Quílez Talón, Don Luis Meléndez Bruna, Don Juan Miguel Pérez Tafalla y Don Ciríaco González Carvajal…» (BN, Sección de Manuscritos, ms. 7.252, fol. 90r. y 91v.).

[1286] Real decreto de 25 de junio de 1809.

suprimidos serían admitidos, sino esto quedaría a la discreción del Gobierno[1287]. De un lado, la Junta Central quería evitar que ministros no limpios políticamente participaran en el nuevo Gobierno[1288]; de otro, deseaba incorporar al Consejo a los estrictamente necesarios.

Muchos ministros de los Consejos suprimidos quedaron así fuera del Consejo reunido. En el decreto de 25 de junio se especificaba que les serían reconocidos los honores de sus plazas respectivas, al igual que a los que fueron presidentes, lo que no suponía que tuvieran plaza efectiva o supernumeraria en el Consejo. El real decreto dejaba una puerta abierta a un posible acceso a la Administración en «quanto lo permitan las circunstancias con la protección y confianza del gobierno»[1289].

Una interesante carta remitida a la Junta Central por el consejero de Indias, y más tarde del Consejo reunido, don Miguel de Lardizábal, puede servirnos de colofón a lo que fue propiamente la instalación del Consejo reunido. En su representación, fechada el 4 de agosto de 1809, don Miguel de Lardizábal analizaba la aplicación del decreto de creación de aquel Consejo reunido: de un lado, se quejaba de que se ha admitido a todos los consejeros de Castilla en el nuevo Consejo y, sin embargo, solo a cuatro del Consejo de Indias, «cuando el despacho de los negocios de Indias hasta aquí han ocupado a muchos más de veinte»[1290]; igualmente, consideraba que el nuevo Consejo no podía dejar fuera de él a los consejeros considerados dignos[1291]. He aquí el texto de este interesante escrito:

> «… Que en el Real Decreto provisional de 25 de junio próximo se dice que el Consejo Supremo de España e Indias que por él se crea, se compondrá de un número indefinido de Ministros, sin duda para que estos sean todos los que se hallen aquí y los que vayan viniendo de Madrid, porque nunca podría haber una buena razón para que dejen de entrar en este Cuerpo los que son ya Consejeros, ni para acortar el núme-

1287 Aquellos que el Gobierno considerase los más aptos y meritorios.

1288 Por diversos documentos de la Junta Central sabemos que don José Navarro Vidal fue jubilado por decreto de 24 de octubre de 1809, a consecuencia de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Seguridad Pública de la Corte, aunque reservándole los honores y medio sueldo que gozaba como consejero de Castilla (BN, ms. 7.251, fols. 359v.-361r.). En diciembre del mismo año este ministro escribió a la Junta Central solicitando «se le permitiese al menos permanecer en esta Corte con todo el sueldo y en los mismos términos que lo estaban los demás ministros no empleados, de modo que no sea de peor condición que ellos, recogiéndose cualquier decreto que se haya expedido aunque sea de una honrosa jubilación» (AHN, Estado, legajo 28-C-141).

1289 Real decreto de 25 de junio de 1809.

1290 AHN, Estado, legajo 28-C-128, representación de don Miguel de Lardizábal a la Junta Central de fecha 4 de agosto de 1809.

1291 En un escrito posterior, los diputados de la Central se justificarían afirmando que sobre los empleos dados «nada tenemos que decir a VM sino que los provistos creímos eran los más beneméritos que se presentaron a pretenderlos o que sin pretensión los consideramos tales…» (BN, ms. 7.252, fol. 33 v.).

> ro de Ministros de un Consejo que ha de ejercer las funciones de todos, pues esto sería disminuir los brazos cuando se aumenta la obra: Que como un Amorós, un Marquina, etc. han hecho ver que todos los Consejeros no están limpios y alguno que no lo esté pudiera presentarse en Sevilla, dice con muy sabia precaución el citado Real Decreto que este Consejo se compondrá de Ministros escogidos por su talento, fidelidad, ciencia y experiencia, de manera que el número indefinido abre la puerta que no puede ni debe cerrarse a los Consejeros dignos, y las calidades dichas las cierran justísimamente a los que no las tengan; Que VM no puede creer que los Consejeros de Indias sean suficientes para el despacho de los negocios de Indias, que hasta aquí han ocupado a muchos más de veinte: Que tampoco ha de querer dar a las Américas el disgusto de verse despreciadas y desatendidas en lo que más les interesa, que es el Consejo establecido para su Gobierno y felicidad, deduciéndose de lo uno y de lo otro que el ánimo de VM es dar lugar en este nuevo Consejo a todos los de Indias que se le presenten sin tacha, como lo ha hecho con todos los de Castilla que hasta aquí se han presentado, sin exceptuar uno…»[1292].

Las fuentes nos indican que en los meses siguientes fueron incorporándose muchos ministros nuevos que engrosaron el número de los miembros de este Consejo. Hasta el punto de que este fue uno de los motivos alegados por la Regencia para restablecer el Consejo de Castilla en septiembre de 1810. Así, por ejemplo, en el periodo de que va de septiembre de 1809 a enero de 1810, se incorporaron al Consejo reunido don José Salcedo[1293], don Justo María Ibar Navarro[1294], don Esteban Fernández de León[1295] y don Miguel de Lardizábal[1296], que se sumaron a los quince consejeros iniciales de la institución. Por otro lado, no solo empleados de los Consejos solicitaron su purificación e ingreso en el

[1292] «… y que sin embargo de que el exponente nunca ha presumido de si el haberle nombrado VM Ministro del Consejo de Indias es prueba de que le ha considerado digno de serlo; y como su conciencia no le acusa de haber desmerecido después aquel buen Consejero y le confirma en ello el hecho de haberle nombrado Ministro de la Suprema Junta de Represalias, como Consejero de Indias, ignora la razón que habrá habida para excluirle del nuevo Consejo, sufriendo el exponente este desaire y mortificándole las preguntas que le hacen cuántos le conocen, porque no sabe cómo satisfacer a los que extrañan verle excluido del Consejo, siendo Consejero de Indias…» (AHN, Estado, legajo 28-C-128).

[1293] Estaba en la Contaduría General de las Dos Américas. Por decreto de 25 de julio de 1809 pasó a ministro del Consejo reunido (BN, ms. 7.252, fol. 368v.). También en AHN, Consejos suprimidos, Consejo reunido e Sevilla y Cádiz, legajo 11.987.

[1294] AHN, Consejos suprimidos, Consejo reunido e Sevilla y Cádiz, legajo 11.987.

[1295] Ingresó en el Consejo de España e Indias como contador general de las Américas. Por un decreto de 19 de septiembre de 1809 pasó a ministro del Consejo reunido (BN, ms. 7.252, fol 368v.)

[1296] El 4 de agosto de 1809 don Miguel de Lardizábal enviaba representación al Consejo reunido solicitando plaza de consejero por lo referente a Indias. (BN, ms. 7.252, legajo 28-C-128). Por decreto de 6 de enero de 1810 fue nombrado ministro del Consejo reunido (BN, ms. 7.252, fol. 368v.).

Consejo. Abogados y procuradores de los Consejos se trasladaron de Madrid a Sevilla a ejercer sus cometidos[1297].

Sin hacer un exhaustivo estudio de la estructura orgánica de esta nueva institución[1298], mencionaré aquí que los reales decretos de 25 de junio de 1809 preveían la existencia de dos fiscales[1299], dos secretarios generales con sus oficiales[1300], tres escribanos de Cámara[1301], cuatro porteros[1302], dos agentes fiscales

[1297] Así, por ejemplo, los procuradores de los Consejos don Diego García Tobar y don Tomás de casado solicitaban el 20 de septiembre de 1809 purificación de su conducta para poder venir a esa Corte a ejercer sus destinos en el Consejo (AHN, Estado, legajo 28-A-43).

[1298] La estructura orgánica del Consejo está ampliamente recogida en *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo II, pp. 1195-1204; véase también en este libro en el capítulo Estructura orgánica del Consejo reunido.

[1299] «Habrá en él dos Fiscales, que intervengan en los negocios públicos, y exerzan todas las funciones que las leyes asignan à semejantes Magistrados, y empezarán a contar su antigüedad después de dos años de servicio, si por razón, o mérito particular no se les anticipase; pero gozarán desde luego de los honores debidos a los Consejeros y del propio sueldo, que se les asigna, à razón de cinco mil reales al mes…» (real decreto de 25 de junio de 1809). En otro real decreto del mismo día se especificaba que los fiscales del Consejo serían don Nicolás María de Sierra y don Antonio Cano Manuel (BN, ms. 7.251, fols. 90r. y 91v.).

[1300] «Aunque los negocios de España e Indias se traten indistintamente en el mismo Consejo, exigen, sin embargo, Secretarías diversas para su curso reglado, y que puedan buscarse, y conservarse sin confusión los expedientes, y órdenes respectivas, y á este fin serán nombrados dos Secretarios generales con el sueldo y honores del mismo Consejo, los quales refrendarán todos los Despachos y Cédulas, que lleven la firma de S. M., y se expidan por el Consejo, y serán ayudados de los oficiales que propondrán necesarios, y nombrará S. M. con la asignación de sueldos correspondientes. En sus Secretarías se hará un exacto registro de todos los negocios, órdenes y expedientes que se causen, en libro y mesa destinada à este importante objeto; y uno de los oficiales tendrá a su cargo la custodia de los papeles, haciendo por ahora las funciones de Archivero. Los títulos y expediciones que causen derechos no se despacharán, sin que conste su pago en la Tesorería general, y toma de razón en la Contaduría; pero dichas oficinas llevarán cuenta y razón particular, y separado asiento de su producto, considerándose como destinado a gastos de justicia, y del que no se podrá disponer, sino por órdenes y libramientos, autorizados por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia, y Justicia, y en la Secretaría del Consejo quedará una noticia exacta de su importancia para reglar, y asegurar su inversión» (real decreto de 25 de junio de 1809). El segundo real decreto de aquel día, 25 de junio, nombraba «para una de las dos Secretarías Generales del mismo Consejo a don Esteban varea, encargándose por ahora del despacho de ambas» (segundo real decreto de 25 de junio de 1809, BN, ms. 7.251, fols. 90r. y 91v.). Una completísima lista de los oficiales del Consejo y posteriores modificaciones de su estructura orgánica aparece en BN, ms. 7.251, fols. 359v.-361r.).

[1301] «Servirán también tres Escribanos de Cámara en el Consejo, que organizará sus funciones, sueldos y emolumentos» (real decreto de 25 de junio de 1809). Fueron nombrados para este puesto por orden de 4 de septiembre don Segundo García Cid, don Jacinto Belandía y don Manuel Abad (BN, ms. 7.251, fols. 359v.-361r.).

[1302] «Habrá quatro Porteros de Cámara con honores y uniformes de Porteros del Rey, y uno de ellos tendrá à su cargo el cuidado, custodia y limpieza de los muebles y casa del Consejo, que reglará sus salarios, emolumentos y policia, y servirá en las Juntas, ó Comisiones de Consultas» (real decreto de 25 de junio de 1809). Fueron nombrados porteros del Consejo por orden de 4 de septiembre don Jerónimo Martín de Bernardo, don Pablo Jiménez Caro, don Antonio Elcarpio y don Benito González (BN, ms. 7.251, fols. 359v.-361r.).

letrados y tres relatores[1303]. También el citado real decreto preveía la creación en el futuro de un puesto de canciller[1304] y por otras fuentes sabemos que hubo un registrador[1305]. Igualmente, el real decreto de creación del Consejo dejaba a la iniciativa del propio Consejo la consulta de reformas para el «mejor desempeño de sus funciones, beneficio público, y altos fines, que se propone la Suprema Junta»[1306]. Ambos reales decretos preveían también la existencia de un contador general al frente de una Contaduría[1307].

El Consejo de España e Indias quedó organizado por su decreto de constitución en tres Salas, dos de Gobierno – una para España y otra para Indias– y otra de Justicia. También se constituyeron inicialmente dos Comisiones de tres miembros cada una[1308]. La primera para los asuntos de las Órdenes militares, y la segunda para los demás asuntos seculares y provisiones eclesiásticas de España e Indias[1309]. También en el real decreto de creación se formaban dos Secretarías o departamentos, una para España y otra para Indias, bajo la tutela de un único secretario general, a la sazón don Esteban Varea. La primera llevaría los asuntos de los antiguos Consejos de Castilla, de la Cámara, de Órdenes y de Hacienda. La segunda las materias correspondientes a las Indias[1310].

Quince meses funcionó el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. Las escasas fuentes sobre el Consejo reunido reflejan cómo esta institución fue la continuidad del sistema de Consejos. El sistema de gobierno de Sevilla y más

1303 «Dos Agentes fiscales letrados ayudarán à los Fiscales, y serán propuestos por ellos, mas por ahora se eligirán de los que sin destino gozan sueldo del Real Erario, sin perjuicio de otras providencias en los sucesivo; y lo mismo se hará con tres Relatores, que nombrará el Consejo por oposición» (real decreto de 25 de junio de 1809). Como agentes fiscales fueron nombrados por orden de 28 de julio don Antonio Alfaro y don Francisco Gutiérrez de la Huerta; para relatores se nombró por orden de 4 de septiembre a don Manuel Luján, don Antonio Segovia y don José María Zorraquín (BN, ms. 7.251, fols. 359v.-361r.).

1304 «Para el sello de las Provisiones servirá por ahora la Cancillería de la Real Audiencia de Sevilla, y quando fuere necesario se sellará en la oficina en la Casa del propio Consejo, proponiendo quien haga el oficio de Canciller, y su registro se depositará en los Archivos de las referidas Secretarías de España e Indias» (real decreto de 25 de junio de 1809). Por otro expediente conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid sabemos que fue nombrado para este puesto don Andrés Bustos, por una orden de 11 de agosto y con un sueldo de 15.000 reales (BN, ms. 7.252, fols. 359v.-361r.).

1305 El 11 de agosto de 1809 fue nombrado registrador del Consejo de España e Indias don José Rebollo, con sueldo de 12.000 reales (BN, ms. 7.251, fols. 359v.-361r.).

1306 Real decreto de 25 de junio de 1809.

1307 «Ya habiendo tenido a bien establecer una Contaduría General para los dos Américas, ha nombrado por contador general a don José Salcedo» (segundo real decreto de 25 de junio de 1809, en BN, ms. 7.252, 90r. y 91v.).

1308 Un ejemplo de conflicto de antigüedad entre los Consejeros Sebastián de Torres y Juan Pablo Valiente lo tenemos en AHN, Estado, legajo 28-c-168.

1309 Real decreto de 25 de junio de 1809.

1310 AHN, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

tarde de Cádiz siguió las pautas del Antiguo Régimen. El Gobierno central consultaba asuntos de gobierno al Consejo reunido[1311]. Al Consejo llegaban también asuntos de Justicia que resolvía al estilo de los antiguos Consejos y muy particularmente según hacía el Consejo de Castilla. Hasta el punto de que este Consejo fue considerado la continuidad con el antiguo Consejo[1312]. Prueba de ello es que en la documentación oficial en ocasiones se denominaba al Consejo reunido como Consejo de Castilla[1313].

El 10 de julio de ese año 1809 tuvo lugar la instalación en Sevilla del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias y en una real cédula de 18 de julio de 1809 se mandó guardar y cumplir los reales decretos de su creación[1314]. Sin embargo, los avatares de la guerra, que hacían provisional cualquier medida, exigieron a los pocos meses un repentino traslado. De esta manera, la instalación del Consejo reunido en Sevilla no fue definitiva. A los pocos meses hubo de trasladarse a la Isla de León (Cádiz), siguiendo los pasos de la Suprema Junta Central.

9.4 El traslado del Consejo reunido a la Isla de León. Su supresión y restablecimiento de los Consejos

En abril de 1809 se planteó una discusión abierta en el seno de la Junta Central. El motivo eran los intentos franceses de atacar varios puntos de Sierra

[1311] Por ejemplo, el 8 de septiembre de 1809 el Consejo Supremo de España e Indias informaba al rey que convendría que le pasasen para su conocimiento y otros fines, ejemplares o copias de todas las resoluciones reales expedidas por la Secretaría General y por las del despacho en los ramos de gobierno, policía y hacienda y demás de la admón pública…» (AHN, Estado, legajo 8-B-48 a 57). Y el 27 del mismo mes consultaba el Consejo sobre el alojamiento de «todos aquellos que huyendo de la dominación enemiga vienen a ponerse bajo la protección del gobierno» (BN, ms. 7.251 fols. 117v. y 117r.).

[1312] Como hacían el Consejo de Castilla y los demás Consejos a fin de año, el 24 de diciembre de 1809 el Consejo reunido elevó a la Junta Central la propuesta de ministros que habían de componer sus Salas el año siguiente de 1810. Para la Sala 1.º de Gobierno de España propuso a don José Joaquín Colón, decano; a don Miguel Alfonso Villagómez, a don Tomás Moyano, a don Pascual Quílez talón, a don Juan Miguel Pérez Tafalla y a don José Salcedo; para fiscales a los Sres. don Nicolás Sierra y don Antonio Cano Manuel; don Esteban Varea sería secretario general. Para la Sala 2.ª de Gobierno de Indias propuso a don Manuel de Lardizábal y Uribe, don Francisco Requena, don José Pablo Valiente, don Antonio López Quintana, don Luis Meléndez Bruna y don Ciríaco González de Carvajal. Para la Sala de Justicia propuso al conde del Pinar, a don Sebastián de Torres, a don Ignacio de Cortabarría, a don Ignacio Martínez de Villela y a don Justo María de Ibar Navarro. El 28 de diciembre la Junta Central da su aprobación al estilo real: «Como parece» (AHN, Estado, legajo 28-A-51).

[1313] Así, por ejemplo, cuando la Junta Central decide su traslado y que los demás Consejos y Tribunales permaneciesen en Sevilla, se hizo entonces una lista de organismos a los que había que informar mediante circular: tras las Secretarías de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda, aparece el Consejo Supremo de Castilla (AHN, Estado, legajo 8-B, Circular de la Junta Suprema de 14 de enero de 1810).

[1314] BN, ms. 7.252, fols. 87v.-91r.

Morena, lo que podría suponer una amenaza frontal para toda Andalucía. Fue entonces cuando se propuso por primera vez en la Junta un traslado a la Isla de León. Tras la batalla de Medellín quedó abierta a los franceses la entrada occidental de Andalucía y corrió entonces el rumor por Sevilla de que la Junta Central iba a huir. Para evitar la mala experiencia de la salida de la Junta de Aranjuez, en diciembre de 1808, se decidió que la Junta permaneciese inmóvil en Sevilla[1315] y para tranquilizar a la opinión pública se aprobó el decreto de 18 de abril en el que se decía que la Suprema Junta que «había resuelto no separarse de esta Ciudad (Sevilla) donde ha recibido tantas muestras de amor y respeto, sino cuando la inminencia del peligro le obligue a salvar el depósito de la soberanía que le está confiado»[1316].

En diciembre de aquel año el empeoramiento de la situación militar amenazaba peligro para el Gobierno central. Fueron muchas las voces que pidieron el traslado de la Junta[1317]. Esto podría crear a su vez desmoralización en nuestras

[1315] De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo I, pp. 218-219.

[1316] AHN, Estado, legajo 5-A-16.

[1317] También hubo pareceres en contra de este traslado. El 13 de diciembre don Antonio Valdés manifestaba por escrito los inconvenientes de esta marcha. Bajo el título «Reflexiones sobre la traslación de la Junta a la Isla de León y nueva población de Carlos», Valdés afirmaba lo siguiente: «Si solo se consulta la seguridad de la Junta, para trasladarla a este punto no es dudable que sería el mejor para este objeto, pero como hai otros de no menor importancia que tener en consideración, podrán tenerse presentes varios inconvenientes que ofrece aquel sitio para determinar lo que más convenga.

1. La extensión de aquel terreno es muy corta para la colocación de la Junta, aun quando solo la sigan los cuerpos y personas que indica en la Memoria el Conde de la Estrella; pero aún lo será más y por consiguiente imposible de colocarse allí debiendo reunirse en el mismo pueblo las Cortes, según se ha determinado.

2. Carece de agua aquel pueblo que se surte de pozos y pocos algives, cuio perjuicio es de mucha consideración y no contribuye poco a que no sea mui sano.

3. No es de menos entidad en lo político que trasladándose allí la Junta, confirma la idea de que trata de abandonar ya la Península y embarcarse para América, lo qual denigraría enteramente el fervor de las Provincias y produciría acaso la ruina total de ellas.

4. Contribuiría mucho a este desaliento especialmente en las Andalucías, que es aora nuestro apoyo por sus inmersos recursos, el abandono de Sevilla, de donde es imposible extraer en poco tiempo los muchos útiles que encierra, dando con su riqueza un pa… inmenso a nuestros enemigos, que lo creerían ganado todo quando nos viesen encerrados en la Isla, tratando solo de nuestra propia defensa.

5. No es de menos atención la escasez de víveres que se experimentaría reducida tanta gente a tan pequeño recinto, faltando los auxilios del continente; y lo que no hiciese la fuerza de los enemigos, podría hacer la necesidad obligando a la Junta a tomar un partido violento, y aun contrario a sus mismas ideas; pues no es tan sencillo ni tan fácil como se dice comprar una colonia entera à tan grande distancia en un caso fortuito y sin recursos, para trasladar allá tantas gentes, dexando otras infinitas abandonadas a su suerte y todo el Reyno en la maior consternación.

6. Pueden hacerse muchas reflexiones para probar que si la desgracia conduxese a este extremo la Junta, sería muy digno en su patriotismo y más loable en lo venidero, perecer en la

tropas y civiles. A principios de enero de 1810 se hizo público el inminente traslado de la Suprema Junta a la Isla de León, aunque el motivo que se alegó entonces fue la apertura de Cortes y la necesidad de que la Junta estuviese cerca de aquel Congreso[1318]. Para mantener la calma, la Comisión de Cortes propuso que el traslado no afectase a los Consejos y Tribunales, quienes debían permanecer en Sevilla mientras no hubiera peligro inminente:

> «6.º) Aunque la Comisión considera que en caso de ser amenazada esta ciudad por los enemigos deben salir de ella los tribunales, etc., no obstante como el objeto de la actual traslación es por otras causas, opinan no se trate por ahora de esto, pero que se trabaje sin cesar en este punto para tenerlo todo prevenido en general ante cualquiera acontecimiento» [1319].

La reacción del Consejo reunido y de los demás Consejos y Tribunales no se hizo esperar. Conocido el 13 de enero el decreto por el que se informaba al público del traslado de la Junta Suprema a la Isla de León, ese mismo día el Consejo reunido solicitaba poder seguir al Gobierno para la seguridad de sus ministros y para auxiliar al Gobierno[1320]. Sin embargo, el real decreto de fe-

Península buscando asilo mientras se pueda en los más ásperos montes, que trasladarse a América; cuios habitantes no es dudable que nos recivirán con gusto y darán un seguro asilo, pero tampoco lo es que perdida España, se declararán independientes: assí es necesario creerlo, y por consiguiente que para conservar à la Nación aquellos dominios es preciso defender éstos.

Por estos principios se concluye que no conviene trasladarse la Junta à la Isla de León y que se deve pensar en defenderse en Andalucía à toda costa y buscar otro punto que no sea aquel perdida ésta, para obtener el entusiasmo en las Provincias y defender à palmos el terreno que quede libre en la Península. Sevilla, 13 de diciembre de 1809. Antonio Valdés» (AHN, Estado, legajo 7-C-21, «Reflexiones sobre la traslación de la Junta Central a la Isla de León y nueva población de San Carlos»).

[1318] AHN, Estado, legajo 5-A-16.

[1319] AHN, Estado, legajo 5-A-16. Más adelante, en el punto 17, la Comisión pedía «que antes de la salida de la Junta se pasen oficios de despedida a los Consejos, Junta de Sevilla, Arzobispo, Cabildos Eclesiásticos y Secular del Real Acuerdo, Inquisición, Consulado y Sociedad Patriótica… 12 de enero de 1810. Fdo.: Martín de Garay».

[1320] AHN, Estado, legajo 5-D-2, Consejo pleno de 13 de enero de 1810: «El Consejo, teniendo en consideración la voz pública y la urgente necesidad de que la Suprema Junta mude prontamente su residencia de esta Ciudad y que las circunstancias exigen poner en seguridad los Ministros de dicho Tribunal que encontrarían dificultades, tal vez invencible, para poder salir de ella si no se hiciese desde luego y que puedan igualmente auxiliar al gobierno; siendo por otra parte mi propósito que el mismo Supremo Consejo se halle donde esté la Junta y para evitar todo paso estrepitoso que pudiera dar lugar a comprometer la tranquilidad pública y del Gobierno; se ha acordado que el Sr. Decano del Consejo, en nombre de éste, se aboque con el Serenísimo Sr. Presidente de la Junta para que S. A. haga presente la necesidad de que se autorice al Consejo para poder tomar la resolución de su salida, que arreglará con la debida prudencia y circunspección, avisándole por el mismo medio dónde deberá reunirse, sirviéndose S. A. manifestar la resolución de la Junta pues el Consejo desea conciliar su seguridad con el decoro y respeto que ha guardado y tendría siempre al Gobierno. Decano, Lardizábal, Conde de Pinar, Requena, Valiente, Torres, Villela, Quintana, Villagómez, Moyano y Salcedo».

cha 14 de enero de 1810 sobre traslación de la Junta Central especificaba en su artículo 2 «que los Consejos y demás Tribunales, la Tesorería General y las oficinas permanezcan en esta Capital por ahora y hasta que S. M. consultando el mejor servicio público y las circunstancias, determine lo conveniente a este punto importante»[1321]. Por su parte, también el Consejo pleno de Guerra e interino de Marina resolvía el 16 de enero la necesidad imperiosa de seguir a la Junta Central[1322].

Entre el 20 y el 23 de enero tuvo lugar el traslado de la Junta Central a la Isla de León, junto con las Secretarías del Despacho, no sin problemas[1323]. Aquella autorizó la salida de otras instituciones de la Administración. El requisito que se puso fue que, eligiendo un lugar seguro e inmediato al Gobierno, no fueran ni a Cádiz ni a la Isla de León. El 22 de enero, el Consejo reunido de España e Indias había sido autorizado a trasladarse a Chiclana[1324], mientras el Tribunal de Seguridad Pública marchaba a Rota. También se trasladó la Real Audiencia de Sevilla[1325].

[1321] AHN, Estado, legajo 10-C-14, real decreto de 14 de enero de 1810.

[1322] «El Consejo, en vista del Real Decreto de S. M. fecha de ayer, que se le ha comunicado hoy por el Sr. D. Pedro de Rivero, para la traslación de la Junta Suprema a la Isla de León, se ve en la precisión de hacer presente a S. M. que el Consejo no puede estar separado un instante de la Real Persona y por consiguiente que debe seguirla, trasladándose inmediatamente a cualquiera de los pueblos que se señalen en la mayor proximidad de S. M. para continuar allí sus sesiones, por lo comprometido que en las actuales circunstancias quedaría el Tribunal y sus Ministros separado de S. M., como ya se verificó en otra ocasión con motivo de haberse transferido la Junta Suprema en el mes de diciembre de 1808 desde Aranjuez a esta Ciudad…» (AHN, Estado, legajo 5-D-6).

[1323] Jovellanos en su «Memoria» relata lo siguiente: «Navegamos felizmente a Sanlúcar el 24, y el 25 pasamos al Puerto de Santa María, donde ya nos sorprendió la noticia de los peligros e insultos que habían corrido y sufrido en su tránsito los compañeros que salieran al mismo tiempo que nosotros, con la desgraciada proporción de viajar en coche. Habíanse dado más prisa que ellos los emisarios de los sediciosos de Sevilla, y conmovido en tal manera el pueblo de Jerez, que puso en el útimo riesgo sus vidas. No bastaron al Presidente, arzobispo de Laodicea, y al Secretario general, don Pedro de Ribero, su condecoración y sagrado carácter, ni al Vicepresidente, al digno y respetable conde de Altamira, la ilustre y constante lealtad de su conducta, para que no fuesen apellidados infieles y traidores, y para no oír y ver cerca de sí los aullidos y los puñales de la canalla amotinada y mal reprimida por el ingrato y pérfido Mergelina, su corregidor. Corrieron igual peligro el honrado y ardiente patriota don Antonio Cornel, ministro de la Guerra, y el vocal don Félix Ovalle, que acompañaba a Altamira. Salvólos a todos la protección del cielo, y llegando a la Isla, lograron reunirse con los compañeros que se habían dado más priesa para establecerse allí» (De Jovellanos, G. M., *Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo I, pp. 221-222).

[1324] «Luego que el Consejo supo que han salido de esta capital los Sres. vocales de la Suprema Junta incluidas los que componen la Sección Ejecutiva y las Secretarías del Despacho, de modo que no haya ni Junta ni Sección, podrá trasladarse a la Villa de Chiclana; y a fin de que se le porporcionen por el Intendente de Ejército interino de esta Ciudad los medios de transporte necesarios así por tierra como por agua, con preferencia a los que no usa la Real Comitiva, le comunico con esta fecha la orden correspondiente…, Sevilla, 22 de enero de 1810» (AHN, Estado, legajo 5-D-33).

[1325] AHN, Estado, legajo 5-D-33.

La Junta Central tuvo su primera reunión en la isla de León el 26 de enero, en la casa del vocal D. Antonio Valdés. Faltaron entonces el presidente, enfermo, los vocales Campo Sagrado, Jovellanos, Castaños y algunos otros que estaban todavía en el Puerto de Santa María[1326]. Al día siguiente, día 27, don Lorenzo Calvo Rozas enviaba a la Suprema Junta un memorial proponiendo la creación de un Consejo de Regencia formado por cinco miembros. Alegaba Calvo que el movimiento popular contra la Junta en Sevilla, tras su salida, mostraba que este Gobierno «ya no era grato a toda la Nación ni puede inspirar aquel grado de confianza que cimientan solo las victorias y el silencio de las pasiones interesadas. Nombremos pues una Regencia que legítimamente ejerza el poder ejecutivo mientras las circunstancias permiten la reunión de las Cortes…»[1327]. Así se hizo y, de esta manera, el 2 de febrero de 1810, quedaba establecido en aquella isla el Consejo de Regencia[1328].

A medida que avanzaba la guerra, habían continuado llegando, primero en Sevilla y más tarde en Cádiz, muchos ministros de los antiguos Consejos, que habían escapado de la Corte. Como quiera que muchos de ellos solicitaban su incorporación al Consejo reunido y se les admitía, el número de ministros de este Consejo aumentó en los meses siguientes considerablemente, al igual que sus competencias, especialmente en lo referente a los asuntos de Indias. Todo ello desencadenó en septiembre de 1810 el decreto de la Regencia por el que se decidía la vuelta al sistema tradicional de Consejos[1329].

Quince meses duró así el Consejo de España e Indias. La existencia de este Consejo excepcional para circunstancias excepcionales, como lo definió en su momento Sánchez-Arcilla, estaba sometida a las necesidades y circunstancias del gobierno que lo creó. Tras su establecimiento en Sevilla, la Junta Central formó en el otoño de 1809 una comisión para que informase acerca de las necesidades de España y los modos de resolverlas. A esta comisión le fueron remitidos varios memoriales con propuestas de diverso género, entre las que estuvo, por ejemplo,

1326 AHN, Estado, legajo 5-D-36.

1327 AHN, Estado, legajo 5-D-39.

1328 AHN, Estado, legajo 9-A-10. Sobre la constitución de una Regencia ya había enviado representación el Consejo de Castilla el 8 de octubre de 1808 y los fiscales del Consejo reunido el 19 de agosto de 1809 (*vid.* AHN, Estado, legajo 7-C-19). El 1 de febrero de 1810 se remitía oficio al decano del Consejo de España e Indias para que circulase y publicase la correspondiente real cédula de instalación del Consejo de Regencia (AHN, Estado, legajo 84-B-3).

1329 El decreto estaba contenido en una real cédula de 16 de septiembre de 1810. En aquel se afirmaba lo siguiente: «Sucesivamente fueron llegando varios ministros de todos los Consejos; y habiendo solicitado y obtenido su incorporación, se aumentó demasiado su número, en términos que exigían las diversas circunstancias la reintegración de todos a su antiguo estado, así como los negocios de los dominios de Indias requerían toda la atención de su propio Consejo por la multitud y gravedad de ellos, y para su más pronta expedición» (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.646, 16 de septiembre de 1810). Esta real cédula fue seguida de otra con fecha de 21 de septiembre por la que se mandaba cumplir la anterior.

el traslado de la Junta y la Administración Central de Sevilla a la Isla de León. Varios de estos memoriales se han conservado en la documentación de la Junta Central. En uno de ellos, probablemente elaborado por el conde de la Estrella[1330], se afirmaba lo siguiente:

> «12. Hay ciertas clases de personas a quienes es mejor dar algo o emplearlos que dejarles sin nada mucho tiempo: o se piensa en instaurar el Consejo de Castilla, a la similitud del de Guerra, esto es, uniéndoseles salas de Hacienda, Ordenes e Indias, o no; si se regenera como debe, ¿por qué no al momento?»[1331].

El autor de este memorial se refería a los innumerables empleados cesantes de los Consejos y residentes en Sevilla. Muchos de ellos no habían sido absorbidos por el nuevo Consejo reunido y aguardaban la oportunidad para ser nuevamente empleados, con el agravante de que muchos de ellos seguían percibiendo sus sueldos[1332]. En su punto 31, el autor planteaba claramente la necesidad de una reforma institucional. Tras reiterar lo conveniente que era emplear a personas que ya recibían su sueldo del Estado y cuya ociosidad se traducía en un espíritu crítico contra el orden establecido, el autor añadía lo siguiente:

> «Esto supuesto, no resta sino que la Suprema Junta se convenza de la necesidad de hacer que se instalen inmediatamente los tribunales superiores del Reino ya por su previsión de dar curso a una infinidad de asuntos, de sus respectivos institutos, absolutamente detenidos tanto tiempo hace, ya por dar ocupación a tanto empleado de jerarquía que se puede decir gimen por verse sin ella, a quienes seguirán los pretendientes de sus causas y asuntos, y también porque interesa en ello la política y que resuene que no estamos tan abatidos ni oprimidos que al paso que vigilamos sobre la parte militar como la más urgente, no perdemos de vista la política interior

[1330] Entre los papeles de la Junta Central aparece un voluminoso dictamen sin firma. Por otros papeles parece deducirse que fue redactado por el conde de la Estrella y está fechado el 6 de diciembre de 1809. Este informe lleva por título «Ideas y medios necesarios para la defensa y salvación de España en su actual apuro y peligro» (AHN, Estado, legajo 7-C-21).

[1331] AHN, Estado, legajo 7-C-21.

[1332] «Supuesto que la Nación está dándoles sus sueldos; y de lo contrario, dígaseles a sus individuos que vaya cada uno a comérselos adonde gusten, y no de rastra o cola a donde quiera que se dirija la Junta, como particulares y como tales, y con deseos de trabajar y ser útiles o más de lo que son, causen una importunidad quotidiana insufrible, y que acaso den en lo que si estuvieran ocupados o distantes, no darían que es en crítica de las operaciones de gobierno, que no pueden menos de saber estando junto a la sabiduría y por sus relaciones: si este plan no estuviese concertado, dígales que se junten en dicha ciudad, lo formen y consulten a SM para su decisión, remitiendo una lista de todos los de cada Consejo que allí se reúnan y donde deban dirigirse todos los que pertenezcan a los insinuados quatro Tribunales» (AHN, Estado, legajo 7-C-21, «Ideas y medios necesarios para la defensa y salvación de España en su actual apuro y peligro», punto 12).

> en la organización de los Consejos y Cuerpos dislocados en la suerte y forma de los ciudadanos y fomento de la agricultura, artes e industria de la monarquía…»[1333].

La solución de un Consejo reunido no había gustado a muchos. De un lado, la existencia de un Consejo único se mostraba insuficiente para atender las necesidades de una correcta administración central. De otro, el gobierno necesitaba apoyarse en unas instituciones fuertes que robustecieran su mermada autoridad, más si cabe cuando se avecinaba una próxima reunión de Cortes. Por todo ello, la Regencia estudió detenidamente la reposición de los Consejos. A ello ayudó el hecho de que entraran a formar parte de esta Regencia algunos consejeros de Castilla. De esta manera, unos días antes de la apertura de las Cortes encontró el momento para la reforma y por real decreto de 16 de septiembre de 1810 la Regencia restablecía los cuatro Consejos que en su momento habían sido reunidos en el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias[1334].

En primer lugar, el real decreto justificaba la creación de un Consejo reunido por la Junta Central: eran unas circunstancias excepcionales en las que no había ministros suficientes en Sevilla para mantener los Consejos y urgía la existencia de un Tribunal superior[1335]. El considerable incremento del número de miembros

[1333] «Hay ciertas clases de personas a quienes es mejor dar algo o emplearlos que dejarles sin nada mucho tiempo: o se piensa en instaurar el Consejo de Castilla, a la similitud del de Guerra, esto es, uniéndoseles salas de Hacienda, Ordenes y Indias, o no; si se regenera como debe, ¿por qué no al momento? Supuesto que la nación está dándoles sus sueldos; y de lo contrario, dígaseles a sus individuos que vaya cada uno a comérselos adonde gusten, y no de rastra o cola a donde quiera que se dirija la Junta, como particulares y como tales, y con deseos de trabajar y ser útiles o más de lo que son, causen una importunidad quotidiana insufrible, y que acaso den en lo que si estuvieran ocupados o distantes, no darían que es en críticas de las operaciones de gobierno, que no pueden menos de saber estando a la soberanía y por sus relaciones: si este plan no estuviese concertado, dígaseles que se junten en dicha ciudad, lo formen y consulten a SM para su decisión, remitiendo una lista de todos los de cada Consejo, que allí se reúnan y donde deben dirigirse todos los que pertenezcan a los insinuados quatro Consejos» (AHN, Estado, legajo 7-C-21, «Ideas y medios necesarios para la defensa y salvación de España en su actual apuro y peligro», punto 31).

[1334] Así lo describió Agustín Argüelles: «Pocos días antes de abrirse las sesiones de las Cortes, la Regencia, inopinadamente y con sorpresa general, restableció todos los antiguos Consejos en el pleno ejercicio de sus funciones, y con las facultades y prerrogativas de la época anterior»(Argüelles, A., *La reforma constitucional de España*, tomo I, p. 247).

[1335] «La necesidad y las circunstancias obligaron á la Junta Central, quando gobernaba la Monarquía en nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII, á reunir en uno los quatro Consejos de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda por su Decreto de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos nueve, siendo en aquella época pocos los Ministros que había en Sevilla, y graves los perjuicios que se seguían de no haber un Tribunal superior que conociese de los asuntos propios de su instituto» (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.646, de 16 de septiembre de 1810).

del Consejo y de los recursos humanos disponibles[1336] exigía «la reintegración de todos a su antiguo estado»[1337]. Junto a este argumento, el decreto de 16 de septiembre destacaba el elevado volumen de expedientes de asuntos de Indias y su gravedad, que «requerían toda la atención de su propio Consejo por la multitud y gravedad de ellos y para su más pronta expedición». Estos fueron los motivos alegados por la Regencia.

La medida de la Regencia sorprendió a todos. El primer motivo alegado por la Regencia –el exceso de ministros que tenía el Consejo reunido– no parecía de mucho peso. Ciertamente, no habían variado mucho las circunstancias que habían justificado la reunión de estos Consejos: el territorio libre de franceses seguía siendo mínimo y el volumen de expedientes era mucho menor que en 1808. Incluso en el mencionado real decreto se observa una posible contradicción en este sentido: de un lado se afirma que la multitud y gravedad de los negocios y su más pronta expedición exigía el restablecimiento de un Consejo de Indias; pero más adelante se señala cómo había un número de ministros de Indias que, «habiendo llenado sus deberes, se hallan en el día casi sin destino». ¿Son entonces tan numerosos los expedientes, cuando se llega a afirmar esto? De lo recogido en el real decreto podría traslucirse también que el Consejo reunido no satisfacía plenamente los objetivos de eficacia buscados con su creación.

Hubo quizás otros motivos de fondo que contribuyeron a esta medida. En este sentido, el conde de Toreno señalaba cómo la Regencia se encontraba debilitada y necesitaba el apoyo del Consejo de Castilla. En este sentido, Vayo[1338] añadía que la Regencia se asustó ante el cariz que tomaba la elección de los suplentes para las Cortes, donde claramente triunfaban los amigos de las reformas, y por ello decidió como contrapeso el restablecimiento de los Consejos[1339]. Es probable que el restablecimiento del Consejo de Castilla fuera un buen apoyo para la Regencia, que quizás simpatizara más con este Consejo que con la Junta Central.

En todo caso, no solo el Consejo de Castilla sería necesario en aquellos momentos. De la lectura del decreto parece desprenderse que la creación de un Consejo de Indias independiente fue uno de los motivos fundamentales para desgajar los Consejos. El decreto señala expresamente el volumen y gravedad de los negocios de Indias, y su pronta expedición exigía constituir de

1336 «Sucesivamente fueron llegando varios Ministros de todos los Consejos; y habiendo solicitado y obtenido su incorporación, se aumentó demasiado su número…» (AHN, Colección de reales Cédulas, núm. 4.646, de 16 de septiembre de 1810).

1337 AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.646, de 16 de septiembre de 1810.

1338 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 259.

1339 Añadía Vayo cómo el Consejo intentó por otros medios ejercer la influencia que en otros tiempos tuviera y que gran parte había perdido, y que incluso más adelante su gobernador, don José Joaquín Colón de Larreátegui, intentaría presidir las Cortes (Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 259).

nuevo este Consejo. Y, por otro lado, había consejeros suficientes para volverlo a constituir.

Por tanto, es probable que los motivos principales para restablecer los Consejos y suprimir el Consejo reunido fueran principalmente de eficacia administrativa, pero sin excluir tampoco los de cariz puramente ideológico. Parece mucha casualidad que los Consejos fueran restablecidos apenas una semana antes de la apertura de las Cortes Generales y Extraordinarias. Viéndose necesario un sistema con pluralidad de Consejos y gozando además este de las simpatías del Consejo de Regencia, no tuvo esta última inconveniente en restablecer los cuatro Consejos que habían sido reunidos en el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias.

10. EL RESTABLECIMIENTO DE LOS CONSEJOS EN 1810

Por el decreto de la Regencia de 16 de septiembre de 1810[1340] quedaban restablecidos los cuatro Consejos suprimidos el 25 de junio de 1809, es decir, el Consejo de Castilla, el Consejo de Indias, el Consejo de Órdenes y el Consejo de Hacienda. Ya hemos visto como describía Argüelles este suceso: «... Pocos días antes de abrirse las sesiones de las Cortes, la Regencia, inopinadamente y con sorpresa general, restableció todos los antiguos Consejos en el pleno ejercicio de sus funciones, y con las facultades y prerrogativas de la época anterior...»[1341].

El restablecimiento de los Consejos a su antigua planta sorprendió a todos. Aunque el motivo alegado era la llegada a Cádiz de ministros suficientes para recomponer estos Tribunales[1342], a muchos no satisfizo esta explicación. En su momento se alegaron diversos motivos que podrían justificar esta medida, pero la opinión general parece que no la aprobó. En realidad, no habían variado prácticamente las circunstancias que había justificado la reunión de los Consejos: el territorio libre de franceses seguía siendo mínimo, y el volumen de expedientes también era mucho menor que en 1808.

Creemos, con Salustiano de Dios, que hubo otros motivos de fondo que contribuyeron a esta medida. El conde de Toreno afirmó que la Regencia se encontraba debilitada y necesitaba el apoyo del Consejo de Castilla. Por otro lado, la

[1340] AHN, Colección de Reales Cédulas, número 4.646, 16 de septiembre de 1810. Esta real cédula fue seguida de otra con fecha 21 de septiembre por la que se mandaba cumplir la anterior (AHN, Colección de Reales Cédulas núm. 4.647, «Real Cédula de S. M. y Sres. del Consejo en que se manda guardar y cumplir un real decreto de 16 de septiembre de 1810, por el cual se restablecen los cuatro Consejos de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, reunidos por el de 25 de junio de 1809»). Curiosamente, Salustiano de Dios da como fecha del restablecimiento la del decreto de 21 de septiembre (De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. LXXXVIII).

[1341] Argüelles, A., *La reforma Constitucional de España*, tomo I, p. 247.

[1342] De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. LXXXVIII.

mayoría de los miembros de la Regencia habían sido anteriormente consejeros de Castilla y probablemente simpatizarían con un completo restablecimiento del Supremo Tribunal[1343]. Sus nombres eran don José Colón, don Miguel de Lardizábal, don José Navarro Vidal, Duque de Estrada y Tomás Moyano.

Artola, y con él también Salustiano de Dios, considera esta medida del Consejo de Regencia como una muestra evidente de su clara intención reaccionaria. En este sentido Vayo[1344] ya había afirmado en el siglo pasado que la Regencia se asustó ante el cariz que tomaba la elección de suplentes para las Cortes, donde claramente triunfaban los amigos de las reformas, y decidió como contrapeso el restablecimiento de los Consejos. En este sentido, apunta Vayo cómo el Consejo de Castilla intentó por varios caminos ejercer la influencia que en otros tiempos tuviera –y que en gran parte había perdido–, y que incluso más adelante su gobernador[1345] intentaría presidir las Cortes.

Sin embargo, ya hemos visto en el capítulo anterior cómo el Consejo de España e Indias debió afrontar un número considerable de expedientes y asuntos. Por otro lado, el propio decreto de restablecimiento[1346] indica cómo fueron admitidos en el Consejo reunido los distintos consejeros antiguos que iban llegando a Cádiz, de tal manera que aumentó demasiado su número. El mismo decreto también indicaba cómo la atención de los negocios, su número y gravedad, exigían el desgajamiento de los Consejos reunidos[1347].

Parece deducirse de la lectura del decreto que fue la creación de un Consejo de Indias independiente el motivo fundamental para la separación de los Consejos, ya que sus asuntos no debían estar bien atendidos y ahora sí había ministros suficientes para formarlo.

En todo caso, creemos que sí pudo ser un buen apoyo para la Regencia la creación de un Consejo de Castilla, y que entre los objetivos del restablecimiento pudo haber la búsqueda de un apoyo en este Consejo, pues no parecía estrictamente necesario su restablecimiento. Por otro lado, las delicadas circunstancias

[1343] Salustiano de Dios así lo expresa en *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Sin embargo, De Dios afirma que todos los consejeros habían sido ministros del Consejo. En realidad, parece que confunde a Miguel de Lardizábal, Regente, con su hermano Manuel, conocido ministro del Consejo de Castilla (p. LXXXXVIII).

[1344] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 259.

[1345] Don José Joaquín Colón de Larreátegui.

[1346] Ver De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 158-159.

[1347] El decreto afirmaba lo siguiente: «Sucesivamente fueron llegando varios ministros de todos los Consejos; y habiendo solicitado y obtenido su incorporación, se aumentó demasiado su número, en términos que exigían las diversas circunstancias la reintegración de todos a su antiguo estado, así como los negocios de los dominios de Indias requerían toda la atención de su propio Consejo por la multitud y gravedad de ellos, y para su más pronta expedición». El Consejo añadía que ya existía un número suficiente de ministros de Indias como para formar un Consejo de Indias propiamente dicho (De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 159.

del momento justificaban también que la Regencia desease el apoyo y el consejo del prestigioso Supremo Tribunal[1348].

En cuanto a la planta del repuesto Consejo de Castilla, el propio decreto de restablecimiento indicaba el listado de sus ministros: don José Joaquín Colón, decano, don Manuel de Lardizábal y Uribe, don Bernardo de Riega y Solares, conde del Pinar, don José María Puig y Samper, don Sebastián de Torres, don José Navarro Vidal, don Antonio de Cortavarría, don Ignacio Martínez de Villela, don Miguel Alfonso Villagómez, don Vicente Duque de Estrada, don Tomás Moyano, don Pascual Quílez y Talón, don Justo María Ibar Navarro, don Antonio Cano Manuel, fiscal del Consejo y Cámara, don Esteban Varea, secretario del Consejo y Cámara[1349].

Si comparamos esta distribución de ministros con la que tuvo el Consejo reunido, comprobamos que componían el Consejo de Castilla un total de catorce ministros, de los que nueve lo habían sido del Consejo de España e Indias, y de los cinco restantes, cuatro habían pertenecido anteriormente al Consejo de Castilla en 1808: don Bernardo Riega, don José María Puig, don José Navarro, don Vicente Duque de Estrada. Incluso don Justo María de Ibar Navarro había formado parte anteriormente del Consejo de Castilla[1350]. Sin embargo, no habían sido nunca consejeros de Castilla don Antonio Cano Manuel y don Esteban Varea[1351].

En cuanto al personal subalterno, ya hemos visto que buena parte de los empleados del Consejo de España e Indias continuaron en el Consejo de Castilla tras su restablecimiento. Por reponerse el Supremo Tribunal a su situación en 1808, seguramente tendría una estructura orgánica parecida, aunque no se puede afirmar con absoluta precisión, por estar perdido hoy en día el expediente de restablecimiento del Consejo. El decreto de 16 de septiembre de 1810 hablaba de que fueran restablecidos los citados cuatro Consejos[1352] y parece deducirse que fue

[1348] En todo caso, nos parece simplista una explicación basada en la afirmación de que la Regencia deseaba restablecer el Antiguo Régimen o que se oponía al progreso.

[1349] Ver De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 159; y Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias», p. 1049.

[1350] Así consta en un expediente del legajo 51.424 de la serie Consejos Suprimidos, en el AHN Ibar Navarro fue consejero de Castilla durante el reinado de Carlos IV. Recordamos de este magistrado su brillante papel en la embajada al Consejo de Castilla y a la Junta Suprema desde Bayona, para informar a las autoridades de Madrid del desarrollo de aquellos acontecimientos. Ibar Navarro era entonces oidor del Consejo Real de Navarra y posteriormente pasó a consejero de España e Indias tras la creación del Consejo reunido. De él también nos da una noticia León y Pizarro en sus «Memorias» (García de León y Pizarro, J., *Memorias*, Revista de Occidente, 2 tomos, Madrid 1953. tomo I, p. 129): «Se formaba un brillante ejército en Sierra Morena de unos 50.000 hombres muy bien equipados; acompañaban al ejército varios extranjeros…; iba, además, de comisario de gobierno, a manera de la Revolución Francesa, el Consejero Ibar Navarro».

[1351] Aunque don Antonio Cano Manuel había sido miembro de la Sala de Alcaldes de Corte.

[1352] Ver De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla,* documento XXX, pp. 158-160.

una restauración del Consejo de Castilla tal y como estaba establecido –habla de «restablecimiento»– en 1808.

Y coincidimos con Sánchez-Arcilla[1353] cuando afirma que «la Junta Central trató en todo momento de conservar las estructuras básicas del Estado», pues «sin ellas era prácticamente imposible ejercer un control efectivo sobre la Nación»[1354]. Bastantes problemas habían planteado ya las Juntas provinciales como para disolver los esquemas básicos de control de la sociedad. Si resolvió reunir varios Consejos, debió ser principalmente por falta de recursos humanos que los dirigieran –como afirmó la propia Junta–, y no por motivos puramente ideológicos. La Regencia, que veía con más simpatía al Consejo de Castilla, tuvo menos inconvenientes o reparos para tomar una medida de restablecimiento. Es más, lo veía como una medida necesaria y muy útil para respaldar su política.

11. EL CONSEJO REAL DE CASTILLA DESDE 1810 HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y SU SUPRESIÓN

11.1 **Introducción**

El 24 de septiembre de 1810 quedaron instaladas las Cortes[1355]. Y el 24 de febrero abrieron sus sesiones las Cortes en la Isla de León en la iglesia de San Felipe Neri[1356]. El mismo día de la apertura, tras el discurso de la Regencia y la elección de presidente y secretario, el Sr. Muñoz y Torrero, diputado por Extremadura, hizo una serie de proposiciones en forma de decreto. Dos de ellas nos interesan especialmente: «3. Que no conviniendo quedasen reunidas las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judicial, las Cortes se reservaban solo el ejercicio de la primera en toda su extensión; [...] 5. Se confirmaban por entonces todos los Tribunales y justicias del Reino, así como las autoridades civiles y militares de cualquiera clase que fuesen»[1357].

[1353] Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810)», p. 1049.

[1354] «Por ello a pesar de los enfrentamientos con el Consejo de Castilla y con las Juntas Provinciales, quiso mantener los esquemas institucionales básicos de la Administración en los que todavía, a pesar de la importancia de las Secretarías del Despacho, el régimen polisinodial seguía jugando un papel importante del que no se podía prescindir» (Sánchez-Arcilla y Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810)», pp. 1049-1050).

[1355] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, libro XVI, p. 199.

[1356] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, libro XVI, p. 199.

[1357] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo III, pp. 399 a 401. Este decreto fue aprobado el 24 de septiembre, tras el juramento del Consejo de Regencia –con excepción del obispo de Orense–. Fue conocido bajo el título de «Decreto de 24 de setiembre».

Aunque el Consejo de Castilla y los demás Consejos serían inicialmente respetados, comenzaba una dura batalla entre los defensores del Antiguo Régimen y del orden constitucional, que acabaría con la supresión del sistema de Consejos.

Este nuevo periodo del Consejo de Castilla fue el comprendido entre el real decreto de las Cortes de restablecimiento de los Consejos que habían sido reunidos con fecha 16 de septiembre de 1810, hasta la supresión expresa del Supremo Tribunal por Real Decreto de las Cortes de Cádiz de 17 de abril de 1812. Tácitamente, esta supresión fue anterior, por la Constitución de 19 de marzo del mismo año[1358]. Fueron, por tanto, apenas diecisiete meses los que estuvo vigente en su tercera etapa el Consejo de Castilla.

La primera referencia histórica a la actuación del Supremo Tribunal recién restablecido nos la da el conde de Toreno. Afirmaba Queipo de Llano[1359] que días antes de su apertura, «el Consejo Real desvivióse por obtener que su Gobernador o Decano presidiese las Cortes, que la Cámara examinase los poderes de los diputados, y también que varios individuos suyos tomasen asiento en ellas bajo el nombre de asistentes. Tal era la costumbre seguida en las últimas Cortes, tal la que ahora se intentó abrazar, fundándose en los antecedentes y en el texto de Salazar, libro sagrado a los ojos de los defensores de las prerrogativas del Consejo». Como seguía afirmando el propio Toreno, los diputados que venían de las provincias desconfiaban de los Consejos y de la misma Regencia, y por ello se opusieron a estas peticiones del Consejo Real, que finalmente fueron desechadas por la Regencia[1360].

Al día siguiente, 25 de septiembre de 1810, las Cortes decretaron que todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas pasasen a prestar reconocimiento y juramento de obediencia a las Cortes Generales en los pueblos de su residencia, «y que el General en Jefe de este Ejército, los Presidentes, Gobernadores o Decanos de los Consejos Supremos existentes en Cádiz, así como los Gobernadores militares de la misma Plaza y de la Real Isla de León pasasen a la Sala de Sesiones de las Cortes para hacerlo…»[1361]. Igualmente, estas autoridades debían exigir el debido juramento a sus subalternos.

De esta manera, el decano del Consejo de Castilla se prestó a jurar ante las Cortes Generales en la sesión pública del 2 de octubre de 1810[1362].

[1358] De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo de Castilla*, p. LXXXVIII.

[1359] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo III, p. 386. También Vayo hace una referencia a este sucedido (Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 259).

[1360] Se estableció un peculiar sistema de comprobación de poderes. Se escogió seis diputados propietarios, que se encargarían de hacer esta comprobación. En cuanto a la presidencia, las Cortes se la concedieron a don Ramón Lázaro de Dou (Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 260).

[1361] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

[1362] Hizo un ligero discurso análogo a las circunstancias, y fue contestado por el presidente del Consejo de Regencia (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1).

A partir de este momento y hasta la supresión del Consejo de Castilla por el decreto de 17 de abril de 1812, el Consejo continuó ejerciendo su papel habitual de Supremo Tribunal del Reino, con sede en Cádiz. Fueron frecuentes las consultas presentadas a la Regencia[1363] y a las Cortes[1364]. También los miembros del Consejo ocuparon cargos importantes en el Gobierno[1365] o en comisiones de las Cortes[1366], o las mismas Cortes encomendaron al Consejo de Castilla nuevas comisiones o competencias[1367].

[1363] Una real orden de 14 de febrero de 1812 establecía que las resoluciones a las consultas de los Consejos debían ir rubricadas de todos los individuos de la Regencia que asistan a la consulta (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.999, expte. núm. 29).

[1364] Villanueva se expresaba en *Mi viaje a las Cortes*, en los siguientes términos: «… En la sesión del día 23 de noviembre de 1810 manifestaron los Sres. Argüelles y Castro "que no pudiendo desentenderse el Gobierno de lo que ve con ojos prudentes y políticos, en los negocios en que no hay perjuicio de partes se aparta algunas veces de las consultas del Consejo, cuando el proceder según ellas, esto es, según la letra de las leyes, pudiera perjudicar a la causa pública, y que este parecía haber sido el espíritu del Gobierno, que siguió el dictamen de prudencia del Sr. Hermida y no el legal del Consejo"» (Villanueva, J. L., *Mi viaje a las Cortes*, tomo XCVIII *BAE, Memorias del tiempo de Fernando VII*, pp. 58-59). En otro lugar menciona, por ejemplo, que el 20 de julio en sesión secreta de las Cortes se leyó la consulta con que acompañó el Consejo Real el reglamento del Tribunal de Policía, y se desechó, acordándose que así se dijera en la sesión pública del día siguiente (Villanueva, J. L., *Mi viaje a las Cortes*, p. 222).

[1365] El fiscal Sierra fue ministro de Gracia y Justicia; o el consejero Puig llegó a ser regente interino. Como dato anecdótico podemos mencionar lo ocurrido en la sesión de 19 de diciembre de 1810. En aquella ocasión, el Sr. Puig, regente interino explicó ante las Cortes cómo se vio forzado a prestar juramento de adhesión al Intruso, y solicitaba de las Cortes la reposición en su honor. Señalaba Villanueva que las Cortes sobreseyeron el asunto, pese a la petición de dimisión que gritaron varios de los diputados presentes. Al parecer, la acusación contra Puig apareció varias veces en las sesiones de las Cortes de aquellos meses (Villanueva, J. L., *Mi viaje a las Cortes*, *BAE*, pp. 109, 115 y 121). También nos cuenta Villanueva que en la sesión secreta de las Cortes de 1 de junio fue leído un discurso de Puig, en el que pedía la tercera parte del sueldo que le correspondió siendo regente, y que se le considerase en una jerarquía más elevada a la antigua de camarista, en que estaba cuando se le eligió regente interino. «Causó desagrado al Congreso esta representación (del Sr. Puig) y se acordó contestar a sus dos partes que no ha lugar y que vuelva a servir su plaza en el Consejo Real (Villanueva, J. L., *Mi viaje a las Cortes*, p. 199; cfr. también Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 265-266).

[1366] En la sesión secreta de las Cortes de 7 de mayo de 1811 «dio cuenta la Regencia de haber nombrado a don Andrés Lasauca, Ibar Navarro y otros Ministros del Consejo Real, con su Fiscal, para que formasen el reglamento para el juez o superintendente de Policía que debe establecerse en Cádiz, en virtud de lo mandado por las Cortes, y que había nombrado para este destino al dicho Consejero Ibar Navarro. Desde luego pareció a algunos señores que antes era formar el reglamento que nombrar el juez que lo ha de hacer observar… Se suspendió por ahora contestar sobre esto» (Villanueva, J. L., *Mi viaje a las Cortes*, p. 179). También el 19 de julio de 1811 se avisó a las Cortes de la llegada a Valencia de los ministros Campomanes y Prada, que habían huido de Francia, y acordaron las Cortes que podían ser empleados como pareciese a la Regencia (Villanueva, J. L., *Mi viaje a las Cortes*, p. 222).

[1367] Real orden de 8 de octubre de 1811: «A falta de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, entienda el Consejo de Castilla en la aprobación de las Ordenanzas de comercio, artes y manufacturas» (Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 4.739 del catálogo).

A la hora de estudiar la actuación del Consejo de Castilla en este periodo tenemos que destacar varios acontecimientos importantes en los que participó el Supremo Tribunal. De un lado, los conocidos asuntos ocasionados por los manifiestos del regente don Miguel de Lardizábal y «España vindicada» del decano Colón; de otro, el juicio contra catorce consejeros de Castilla; y, finalmente, la obra legislativa de las Cortes y la aprobación de la Constitución, con la consiguiente supresión de este y de todos los demás Consejos.

11.2 **Asunto Lardizábal. Procesos a catorce ministros del Consejo de Castilla y a su Decano, el Sr. Colón de Larreátegui**

11.2.1 El asunto Lardizábal y el proceso a catorce ministros del Consejo

En el mes de septiembre de 1811 fue publicado en Alicante un escrito con el siguiente título: «Manifiesto que presenta a la Nación el consejero de Estado Don Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su política en la noche del 24 de setiembre de 1810»[1368]. Según el conde de Toreno[1369], el documento empezó a circular en Cádiz[1370] y se propagó con rapidez, tanto por la personalidad del autor como por incluir los pensamientos e intenciones que tenía la Regencia sobre las Cortes cuando estas se instalaron.

El 14 de octubre fue llevado el asunto al Congreso, de la mano de Argüelles[1371] y del conde de Toreno. Fue leído este escrito, que suponía un ataque violento contra las Cortes, dirigido «a persuadir la ilegitimidad de éstas; y asentando que, si el Consejo de Regencia las reconoció y juró en la noche del 24 de septiembre, fue obligado de las circunstancias por hallarse el pueblo y el ejército en favor de

[1368] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1.

[1369] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, pp. 390 ss.

[1370] Como hemos visto, recoge el conde de Toreno en su conocida obra sobre *La revolución en España…*, que las Cortes se trasladaron de la Isla de León a Cádiz y abrieron allí sus sesiones el 24 de febrero de 1811, en la iglesia de San Felipe Neri (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, libro 16, p. 199).

[1371] Ver *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 377, sesión del 14 de octubre de 1811. También Argüelles en su obra *La Reforma Constitucional de España*, escribió lo siguiente sobre el caso Lardizábal: «Esa singular revelación; el arrojo de publicar las tentativas de la noche en que se instalaron las Cortes, al cabo de dos años, y existiendo en ejercicio la autoridad nacional contra quien se habían dirigido; el lenguaje insolente y decisivo que usurpaba, semejante al de los conspiradores después de triunfar en la conjuración, no dejaban duda de que este libelo estaba enlazado con el plan vasto y denunciado tantas veces como próximo a ejecutarse, desde que se halló tan débil y tan ineficaz la oposición, dentro de las Cortes, a la reforma constitucional» (p. 102).

las Cortes»[1372]. Hablaron varios diputados sobre este asunto, entre otros, el propio conde de Toreno, que pidió se exigieran responsabilidades tanto a Lardizábal como a otros posibles implicados, mencionando esto «a los individuos de los Tribunales Supremos, que como se deduce de esa narración, tienen relación con este asunto»[1373].

En el manifiesto de Lardizábal se expresaba que el obispo de Orense había remitido en su momento al Consejo de Castilla una exposición o protesta. Por ello mismo el diputado Calatrava proponía en la sesión de las Cortes del día siguiente, 15 de octubre, en varios puntos que una comisión de las Cortes pasase a recoger a la sede del Consejo de Castilla tal exposición, así como la consulta que había extendido últimamente el Consejo de Castilla sobre la autoridad de las Cortes y otros particulares relativos[1374]. A esta proposición se añadió otra para que esta comisión exigiera además certificaciones de las Secretarías de Gracia y Justicia y del Consejo de no existir ni haber existido en sus archivos otros papeles relativos a este asunto. Fueron nombrados para esta primera comisión los Sres. Giraldo y Calatrava.

Una tercera proposición de Calatrava pedía «que se formará una comisión de cinco Diputados, para que juzgue al autor del manifiesto, y entienda en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo por los términos más breves y sumarios, y con amplias facultades, hasta la sentencia definitiva, que deberá consultar con las Cortes»[1375]. Puesta a discusión esta propuesta, se acordó que los jueces que debían componer dicho tribunal no debían pertenecer a las Cortes, ni debían ejercer entonces la magistratura, y

[1372] Cfr. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 377, pp. 2069 a 2072; y *vid.* también Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, p. 391.

[1373] Cfr. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 377, pp. 2071 ss.; y SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. IV.

[1374] Esta moción de Calatrava fue aprobada por las Cortes con el siguiente texto: «Que se nombre una comisión de dos Diputados, para que inmediatamente pasen al Consejo Real, y recojan de donde quiera que se hallen la exposición o protesta remitida por el R. Obispo de Orense, según el manifiesto de Lardizábal; y la consulta que se dice de público haber extendido últimamente el mismo Consejo acerca de la autoridad de las Cortes, y otros particulares relativos» (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 377, pp. 2072 a 2074; y en *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, SHM, Colección del Fraile, vol. 259 de la Colección del Fraile, p. V). Por su parte, Argüelles escribía al respecto: «Para que nada faltase a la irritación y encendimiento de los ánimos, mientras se deliberaba sobre esta sediciosa composición, se denunció como próxima a salir a la luz una consulta acordada en Sala plena por el Consejo Real contra la autoridad y competencia de las Cortes para establecer la constitución que se discutía. La efervescencia a que habían llegado los espíritus con los debates dio lugar a que se asociasen por su coincidencia y analogía todos estos incidentes…» (Argüelles, A., *La Reforma Constitucional de España*, p. 102).

[1375] SHM, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. V.

su sentencia no debía ser consultada a las Cortes. De esta manera se aprobó la siguiente proposición:

> «Que una comisión del Congreso proponga en el día de mañana doce sujetos que actualmente no ejerzan la magistratura, para que entre ellos elijan las Cortes cinco Jueces y un Fiscal, que juzguen al autor del manifiesto, y entiendan en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente, con amplias facultades, y con la actividad que exige la gravedad del negocio» [1376].

Fueron designados para esta Comisión los Sres. conde de Toreno, Herrera, Argüelles, Dueñas y Moragues.

El conde de Toreno pidió que inmediatamente fuesen las Comisiones nombradas al Consejo Real y a la Secretaría de Gracia y Justicia, y que mientras se evacuaban estas diligencias permaneciesen las Cortes reunidas con carácter permanente.

Seguidamente, se levantó el Sr. García Herreros, quien hizo una cuarta proposición que, como veremos, tendrá en su momento mucho interés: «Encárguese al Gobernador de esta Plaza que indague inmediatamente si es cierto que en la Librería Bosch se han impreso o se está imprimiendo un papel cuyo título es: "España vindicada en sus clases y jerarquías"; y que en el acto entregue el impresor dos ejemplares, y manifieste el autor, o entregue el original en el caso de no estar impreso» [1377].

Uno de los diputados comisionados para ir al Consejo de Castilla pidió a continuación a la Cámara que fuera expedido el oficio correspondiente al decano del Consejo de Castilla, en el que constasen las facultades que las Cortes les conferían y los papeles y documentos que debían serles entregados. De esta manera, acudirían revestidos de la autoridad de las Cortes y no como simples alguaciles. A resultas de esta petición fue aprobada una proposición: «Que se comunique orden al Consejo de Castilla, avisándole que una comisión de las Cortes pasa a dicho Tribunal, quien la recibirá de ceremonia, y tomando la Comisión el lugar preeminente, manifestará al Consejo la orden de las Cortes, y evacuará su cometido» [1378]. Mientras tanto, quedaron las Cortes en sesión permanente.

Ese mismo día recibía el Consejo de Castilla el siguiente oficio: «Las Cortes Generales y Extraordinarias han decretado que el Consejo de Regencia pase

[1376] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 377, pp. 2071 ss.; y en SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. VI.

[1377] SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. VI y VII.

[1378] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 377, pp. 2072 ss.; y SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. VII y VIII.

orden al Consejo Real para que permanezca reunido y, si no lo está, que se reúna al momento, hasta que reciba las órdenes de las Cortes. Cádiz, 15 de octubre de 1811»[1379].

Los comisionados por las Cortes acudieron a la residencia del Consejo, donde fueron recibidos con toda distinción. El conde del Pinar había reconocido que el Consejo de Castilla iba a hacer por junio una consulta a la Regencia[1380], sobre la que había habido tres votos particulares, y que no todos los puntos ahí tocados estaban en la consulta[1381]. Como los ministros del Consejo no se pusieron de acuerdo sobre aquella, fue destruida y solo se conservaban entonces los tres votos particulares. Parece cierto también que el Consejo había aprobado un decreto diciendo «a consulta en los términos que lleva entendido el señor Conde del Pinar». Por tanto, se había acordado por el Consejo que se hiciese la consulta y se encargó a Pinar su redacción. Este ministro tardó en extender el borrador de la consulta, pero finalmente lo redactó. Lo llevó al Consejo y, tras su lectura, se empezó a discutir.

Al parecer, el primer día habían hablado solamente tres o cuatro ministros, entre ellos Ibar Navarro, que no acudió los días siguientes por estar haciendo de fiscal. Tras varios días de discusiones y hechos los votos particulares, volvió a recoger el borrador el conde del Pinar para hacer una nueva redacción teniendo presentes tales votos. Pero Pinar, viendo que no se ponían los consejeros de acuerdo sobre el texto definitivo y que habían variado de dictamen, se enojó, hasta tal punto que destruyó el borrador presentado[1382]. De forma que se quedó solo en consulta proyectada pero no aprobada y sin efecto alguno[1383]. El Consejo

1379 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1.

1380 El origen de esta consulta estaba en una real orden de la Junta Central, de agosto de 1809, en la que se pedía al Consejo de España e Indias que le consultara acerca de los medios que pudieran adoptarse en el orden de proceder y substanciar las causas criminales, y su abreviación en beneficio de los reos. Más adelante, el 12 de octubre de 1810 se comunicó al Consejo de Castilla un informe que las Cortes habían aprobado, en el que se precisaba que el Consejo de Castilla hiciese en Cádiz una visita general extraordinaria de cárceles, y que igualmente presentase a las Cortes a través de la Regencia con la mayor brevedad, el reglamento o instrucción que le pareciera más apropiado para sustanciar y fallar los delitos de infidencia. De los tres asuntos, en junio de 1811 todavía quedaba pendiente el relativo a las mejoras en las leyes civiles y criminales, por su complejidad. Por ello mismo, por decreto del Consejo de Castilla de 17 de junio de 1811 le fue encargado al conde del Pinar la redacción del borrador de esta consulta, que fue la que dio origen a todo el revuelo (extractado del informe del fiscal de la causa, SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. 1-5).

1381 Por ejemplo, el de la Corona electiva.

1382 Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, pp. 394 y 395. Añade Toreno que la mayoría de los diputados pensaron que no había ocurrido así y que probablemente el documento había sido destruido posteriormente; también ver AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

1383 SHM, Colección del Fraile, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. XII-XIII; AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

también afirmó que no se había pensado llevar a cabo ninguno de los puntos a que hacía relación la consulta y sí solo lo correspondiente a la reforma en los códigos civil y criminal[1384].

También preguntaron los comisionados por el otro papel que decía Lardizábal en su manifiesto que había entregado el obispo de Orense al decano del Consejo de Castilla. Colón reconoció haberlo recibido y que se lo había mandado el obispo de Orense para que lo hiciera presente en el Consejo y en él se archivase. Pero que, pensando que era inoportuno presentarlo al Consejo, se lo había reservado y lo tenía guardado en casa. Por tanto, los ministros del Consejo desconocían el documento ni habían tenido noticia del paso dado por el obispo, lo que confirmaron los otros consejeros. Prometió el decano remitirlo a las Cortes cuando volviera a su casa. Apostilló Colón que la consulta no había sido hecha y era inexistente y reiteró que el Consejo había manifestado siempre su respeto y obediencia a las Cortes[1385].

Realizada su misión, regresaron a donde estaba reunido el Congreso. Llevaban consigo algunos documentos recogidos en el Archivo del Consejo de Castilla[1386], que presentaron a las Cortes. Seguidamente, Giraldo explicó los pormenores de la misión realizada. Fueron leídas en las Cortes ambas certificaciones y los tres votos particulares de los ministros del Consejo de Castilla[1387].

[1384] Argüelles escribía lo siguiente: «Las Cortes después de mucha discusión pidieron todos los documentos que existiesen en la materia. El Consejo Real aseguró que no había llegado a aprobar la consulta, si bien no pudo ocultar los votos originales de tres de sus Ministros, en que se impugnaba circunstanciadamente la doctrina general y pasajes determinados del escrito…» (Argüelles, A., *La Reforma Constitucional de España*, pp. 102 y 103). Cfr. también *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 378, pp. 2075 y 2092.

[1385] SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. X; AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1; cfr. también Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 286-287.

[1386] Concretamente, fueron recogidos del Consejo los siguientes documentos: «los votos particulares de los Ministros don José Navarro y Vidal, don Pascual Quílez y Talón y don Justo Ibar Navarro; el expediente formado en el Consejo con motivo de la orden de la Junta Central de 17 de agosto de 1809 sobre el modo de abreviar las causas criminales, y de la resolución de las Cortes de 11 de octubre de 1810 para que los Consejos de España e Indias hiciesen sus observaciones acerca de los abusos introducidos en nuestros Códigos, y mejoras de que fuesen susceptibles: en cuyo expediente recayó un decreto del Consejo de 17 de junio último, que por las palabras "lo acordado que lleva entendido el señor Conde del Pinar", que en él se contienen, parece haber sido el origen de la consulta que extendió dicho ministro; una certificación de don Santos Sánchez, oficial mayor de la Secretaría del Consejo, habilitado para el despacho de sus negocios, en que refiere el resultado de dicho expediente, y lo que manifestó el conde del Pinar en el Consejo pleno, a presencia de los señores comisionados, acerca de la consulta; y otra certificación del mismo Sánchez, relativa a no haberse formado expediente ni hecho acuerdo alguno a su presencia sobre consultar a las Cortes acerca de la Constitución que se estaba discutiendo (SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. VIII-IX; también en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1).

[1387] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1. También *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 378, pp. 2075 ss.

El conde de Toreno acusó a los miembros del Consejo de no decir la verdad «por equivocación o por malicia». Y propuso que las Cortes suspendieran a los ministros del Consejo que habían acordado la consulta, y fueran mantenidos en sus funciones solo los tres ministros que se opusieron[1388].

El asunto Lardizábal se produjo en un momento de gran recelo y apasionamiento. No es de extrañar que encontrase el ambiente lo suficientemente caldeado como para derivar en una reacción contra el Consejo de Castilla, del que desconfiaban los sectores más liberales. Ciertamente había un elevado número de diputados que veían aquí una ocasión de atacar a este enemigo declarado, símbolo del Antiguo Régimen. Sin embargo, la acusación sobre la conducta desleal del Consejo era muy débil. Había tan solo algunos indicios de haber realizado el Consejo una crítica solapada contra el sistema[1389]. Pero la falta de pruebas hacía esta acusación jurídicamente casi insostenible, pues la consulta no se había dado. Por tanto, las acusaciones contra el Consejo se podían basar simplemente en la suposición de unas discusiones planteadas en el seno del Supremo Tribunal sobre la Constitución y Las Cortes, cuya única prueba eran los mencionados votos particulares[1390]. Aun así, no había prueba de la opinión de todos los consejeros sobre el asunto, y los mismos testimonios indicaban que no se llegó a un acuerdo definitivo e, incluso, que los consejeros variaron más tarde su dictamen inicial, motivo de enojo para el conde del Pinar. Por tanto, los fundamentos de la acusación eran jurídicamente bastante débiles[1391].

Lo cierto es que el apasionamiento hizo mella entre los diputados. Hubo varios encendidos discursos de los Sres. Caneja y Mejía en favor de la propuesta de Toreno. Incluso Caneja pidió que el conde del Pinar fuera arrestado preventivamente. Se opuso seguidamente Villagómez, por fundarse la propuesta en

[1388] He aquí los dos artículos de la propuesta de Toreno: «Primera. Que se suspendan los individuos del Consejo Real que han acordado la consulta de que hacen mérito los votos particulares de los Ministros Ibar Navarro, Quílez Talón y Navarro Vidal, remitiendo estos votos, y todos los papeles y documentos que tengan relación con este asunto al Tribunal que mañana debe nombrar el Congreso para la causa de Don Miguel de Lardizábal; Segunda. Que mientras tanto entiendan en los negocios propios de las atribuciones del Consejo los tres individuos que se opusieron a la consulta, y los que hayan venido después, que se hallen en el ejercicio de sus funciones» (SHM, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. XII; también *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 378, pp. 2075 ss.).

[1389] En la consulta, y deduciéndolo de los votos particulares, probablemente se pusiera en tela de juicio los principios de Soberanía de la Nación, el derecho de cambiar las Cortes las leyes fundamentales, la abolición de los estamentos, la limitación de las facultades del rey y otros puntos menos importantes. Al parecer, el Consejo podría haber considerado que la soberanía residía únicamente en el rey y no en las Cortes.

[1390] «¿Quién no veía que los votos de los tres Ministros que desintieron, extendidos en forma según se presentaron en las Cortes, eran un acto correlativo y posterior a la consulta?» (Argüelles, A., *La Reforma Constitucional de España*, p. 107).

[1391] Parece ser que los mismos ministros que habían presentado los tres votos particulares apoyaron también los testimonios de sus compañeros sobre este asunto.

un supuesto que no estaba suficientemente probado, a lo que fue replicado por el diputado Polo en sentido contrario. Finalmente, fue aprobada la siguiente resolución de las Cortes:

> «Las Cortes Generales y Extraordinarias han resuelto que queden suspensos del ejercicio de sus funciones los individuos del Consejo Real que han acordado la consulta relativa a la autoridad de las mismas y a varios artículos de la Constitución, de que hacen mención los votos particulares de los Ministros del mismo Consejo don José Navarro Vidal, don Pascual Quílez y Talón y don Justo María Ibar Navarro, remitiéndose los expresados votos y todos los papeles, documentos e incidentes que tengan relación con este asunto al Tribunal que mañana deben nombrar las Cortes para la causa de don Miguel de Lardizábal. Y que mientras tanto entiendan en todos los negocios de la atribución del Consejo los tres expresados Ministros que se opusieron a la Consulta y los que hayan venido después de la misma, que se hallen en el ejercicio de sus funciones… Cádiz, 15 de octubre de 1811» [1392].

Concretamente, fueron suspendidos los siguientes consejeros de Castilla: don Manuel de Lardizábal, don Bernardo Riega, el conde del Pinar, don Sebastián de Torres, don Domingo Fernández de Campomanes, don Andrés Lasauca, don Ignacio Martínez de Villela, don Francisco Arjona, don Vicente Duque de Estrada, don Juan Antonio González Carrillo, don Tomás Moyano, don Benito Arias de Prada y don José Antonio Larrúmbide [1393].

Seguidamente, presentó el diputado Sr. Caneja formalmente una proposición para que el conde del Pinar fuera inmediatamente arrestado [1394]. Tras varios debates, fue rechazada la proposición de Caneja [1395].

El 16 de octubre la comisión nombrada para proponer individuos para la formación del tribunal de Lardizábal hizo su propuesta, y en la sesión del día siguiente, 17 de octubre, fueron elegidos los jueces de la causa: don Toribio Sánchez Monasterio, asesor de arribadas de Cádiz, don Juan Pedro Morales, abogado titular del Ayuntamiento de Cádiz, don Pascual Bolaños de Noboa, exdecano del Colegio de abogados de Cádiz, don Antonio Vizmanos, abogado de los Reales Consejos y don Juan Nicolás Undabeitia [1396]. Para fiscal fue desig-

[1392] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 378, pp. 2090 ss.; y AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

[1393] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

[1394] «Que se preevenga al Consejo de Regencia disponga que inmediatamente se proceda al arresto del Conde del Pinar, y ocupación de todos sus papeles, requiriéndole que diga lo que ha hecho de la consulta que extendió a nombre y de orden del Consejo» (SHM, Colección del Fraile, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. XIX).

[1395] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 378, pp. 2091 y 2092.

[1396] Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 4.741 del catálogo, de 17 de octubre de 1811, «Decreto de las Cortes creando un Tribunal para juzgar al autor de un impreso titulado "Manifiesto

nado don Manuel María de Arce, abogado del Colegio de Cádiz y antiguo miembro de su Junta[1397].

Fue leída también en aquella sesión una comunicación del decano del Consejo de Castilla en la que informaba haberse obedecido y ejecutado en todas sus partes la resolución de las Cortes suspendiendo a varios de sus ministros. Se acompañaba certificación de un acuerdo celebrado en el día 16 por el Consejo pleno, en que aquel manifestaba lo que ocurrió acerca de dicha consulta y pedía que todo fuera leído en sesión pública.

Sobre la consulta, el decano aseguraba «que la consulta que se supone acordada no lo estaba definitivamente, ni concluida, y por consiguiente tampoco rubricada, y sí suspenso su curso: y que en la que se meditó, y en la parte de ella que se leyó, nadie de los individuos del Consejo dudó de la suprema y soberana autoridad de las Cortes…»[1398].

Más adelante, el propio decreto aprobado por el Consejo de Castilla el día 16 reafirmaba «que los Ministros suspensos que convinieron en que se hiciese la consulta, lejos de poner en duda la legitimidad, autoridad y validación de los decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias, lo reconocieron todo abiertamente: que la consulta no llegó a acordarse definitivamente, ni a concluirse, por estar pendientes varias correcciones y añadiduras en que también convinieron, y la satisfacción a todos los votos particulares: y últimamente, que observando los mismos Ministros posteriormente que las Cortes habían sancionado ya la mayor parte de los artículos del proyecto de Constitución sobre los que había de presentar el Consejo sus observaciones, teniendo por inútil e inoportuno el hacerlo, se pusieron de acuerdo extrajudicialmente en que no se hiciera nada, no habiendo faltado otra cosa que devolver los votos particulares a los Ministros que los hicieron»[1399].

También ese día fue leída una representación de los ministros del Consejo de Castilla Sres. Navarro Vidal, Quílez y Talón e Ibar Navarro, intercediendo por sus compañeros suspendidos. Tras recordar que era lógico que hubiera entre los ministros del Consejo diversidad de opiniones, y no por eso debían ser tenidos como criminales, seguidamente afirmaban que «en el borrador que se leyó y sobre que recayó la votación, se protestaba varias veces desde el

que presenta a la Nación el Consejero de Estado don Miguel de Lardizábal y Uribe…"». Cfr. también *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 379, pp. 2093 ss.

[1397] Cfr. *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 379, pp. 2093 ss.; y SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. XXII.

[1398] SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. 41.

[1399] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 379, pp. 2093 ss.; y SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. 41-42.

principio que el Consejo y sus Ministros reconocían la autoridad del augusto Congreso de las Cortes, y se sometían a sus decisiones y decretos; que si se movían a hacer presente a V. M. sus reflexiones sobre diferentes puntos del proyecto impreso de Constitución, era precisamente porque se consideraban obligados a exponer lo que creyesen conveniente al bien de la Nación y del Rey, en cumplimiento del juramento que individualmente prestaron al entrar a servir sus plazas, y a lo prevenido por las leyes del Reyno…»[1400]. Concluían manifestando que en tiempos tan difíciles era necesaria la experiencia, el tino y la prudencia que siempre había proporcionado el Consejo de Castilla con sus reflexiones.

Leída la representación, el diputado Sr. Mejía Lequerica propuso que el Tribunal formado juzgase sobre el asunto. Seguidamente, el Sr. Inguanzo[1401] tomó la palabra y advirtió al Congreso que una medida de suspensión era de por sí de bastante gravedad y presuponía la existencia de culpabilidad, y sin embargo sería más justo dejar el asunto en manos del Tribunal, levantando la pena impuesta. Además, si más tarde se demostraba la inocencia de los miembros del primer Tribunal de la Nación, quedaría dañado el decoro de las Cortes Generales. Solicitó que el Congreso resolviera sobre esta petición[1402]. Tras la consiguiente intervención del conde de Toreno, se dejó el asunto en manos del Tribunal formado el día anterior.

Ese mismo día, 18 de octubre, llegaba al secretario de las Cortes un oficio en el que don Juan Nicolás de Undabeitia renunciaba a formar parte del susodicho Tribunal[1403]. Las Cortes, en su sesión pública del mismo día 18, acordaron «que exponga al Consejo de Regencia los fundados motivos…»[1404]. Al día siguiente, día 19, un nuevo escrito de Undabeitia llegaba a las Cortes. En él alegaba como razones para su dimisión su inexperiencia como letrado –pese a ser relator de la Chancillería de Valladolid y abogado de los Reales Consejos–, junto con el agradecimiento debido a don Manuel de Lardizábal, hermano de don Miguel, así como su respeto y admiración por muchos de los ministros del Consejo

1400 *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 379, pp. 2093 ss.; y «SHM, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. 43-44.

1401 Don Pedro de Inguanzo y Rivero fue diputado por Asturias. Era sacerdote, de gran ilustración y buen orador. Ocupó importantes destinos eclesiásticos –obispo de Zamora y arzobispo de Toledo–. Llegó a ser consejero de Castilla y más tarde decano del Consejo Real. Moriría en Toledo en 1836. Era conceptuado de opiniones muy monárquicas, que defendió con fuerza en las Cortes de Cádiz (Belda, J. y Labra, R. M. hijo, *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*, Madrid 1912, Imprenta Fortanet, p. 104).

1402 *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 381, pp. 2103 ss.; y SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. XXIV-XXVI.

1403 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1.

1404 *Diario de sesiones de las Cortes*, sesión de 18 de octubre de 1811, núm. 381, pp. 2103 ss.

suspensos[1405]. Las Cortes, por su parte, respondieron en la sesión pública del 22 de octubre que no se admitía su excusación y se le conminaba a presentarse a jurar al día siguiente, a las 12 horas, en el Salón de Sesiones de las Cortes[1406].

Si hacemos un breve balance de los tensos acontecimientos relatados hasta este momento, se observa que las Cortes adoptaron una medida extremadamente dura y con todas las apariencias de haber sido fruto del apasionamiento del momento. Sin duda, fue un duro golpe de efecto, uno más, contra el prestigio del Consejo Real. Creemos que este no hizo nada irregular –y así se reconoció luego públicamente–, y que su gran mal radicaba en el pensamiento de sus miembros, mayoritariamente opuesto a las reformas liberales. A sus enemigos se les había presentado una ocasión espléndida de perseguir y desprestigiar a esta detestada institución del Antiguo Régimen.

Pero, por otro lado, también es entendible que, en momentos delicados para la Nación, se agrandaran los temores ante cualquier suceso, que pudiera desencadenar una mayor oposición política y, por otro lado, la estabilidad del gobierno y de las mismas Cortes se encontraba zarandeada por abundantes amenazas y temores.

Finalmente, conviene señalar –y esto lo hemos visto a lo largo de todo el proceso– que las Cortes no obraron aquí conforme a derecho y su precipitación rayó en los principios más elementales de la Justicia. Así sería declarado formalmente por el Tribunal nombrado por las Cortes, quien en su sentencia resolvió absolver completamente a los catorce ministros del Consejo Real.

Pero retomemos el hilo histórico. Unos días después de la constitución del nuevo Tribunal, nuevamente la cuestión salía a colación, con motivo de una representación del Tribunal constituido, solicitando un título análogo a la institución que lo había creado, las propias Cortes, y un tratamiento especial[1407]. Las Cortes Generales aprobaron en respuesta a esta petición la siguiente resolución:

> «Las Cortes Generales extraordinarias, deseando evitar cualquiera duda acerca del título y consideración que deba tener el tribunal creado por las

[1405] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1; y *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 382, pp. 2113 ss.

[1406] *Diario de sesiones de las Cortes*, sesión pública del 22 de octubre de 1811, núm. 385, pp. 2127. A propuesta del Sr. Mejía. las Cortes habían aprobado en la sesión pública del 18 de cotubre de 1811 que explicase los motivos para no poder aceptar (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1; también cfr. *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 381, pp. 2103 ss.).

[1407] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1. En su reunión del 23 de octubre de 1811, en su punto primero solicitaba de las Cortes: «Que aunque los jueces que lo componen no pueden ni desean, antes bien suplican con todo encarecimiento que no se les conceda distinción alguna, porque les basta la confianza que la Nación ha depositado en sus personas y solo aspiran a merecerla, no pueden ni deben prescindir del honor mismo de V. M., de la importancia de los objetos que se les encomiendan ni de la necesidad de oficiar a los Consejos, Tribunales y Jefes de la más alta jerarquía, por lo cual creen conveniente recurrir al augusto Congreso para que se digne señalar al Tribunal reunido un título análogo a su inmensa derivación de V. M. y un

misma en 17 del corriente, decretan: 1. El nombre de este Tribunal será únicamente el de "Tribunal especial creado por las Cortes"; 2. Se le dará tratamiento de Alteza; 3. Encabezará los despachos que se le ofrezcan a nombre del Rey y con las fórmulas que acostumbra el Consejo Real… Cádiz, 25 de octubre de 1811»[1408].

11.2.2 El escrito del Decano del Consejo Sr. Colón de Larreátegui

Inmediatamente, estalló en las Cortes otro asunto que levantaría también una importante polémica. Ya vimos en su momento cómo se había imprimido en la Librería Bosch de Cádiz un papel titulado «España vindicada en sus clases y jerarquías». El Sr. García Herreros había propuesto el 15 de octubre el estudio de este documento, afirmando que su autor era el decano del Consejo de Castilla, don José Joaquín Colón. De esta manera, el 21 de octubre se pasó un ejemplar manuscrito al Tribunal especial que iba a entender en las otras dos causas[1409].

Con fecha 19 de octubre había escrito Colón una atenta carta al Consejo de Regencia, otorgando toda clase de facilidades para su declaración. Como recordamos, Colón era uno de los catorce ministros del Consejo Real suspendidos por acuerdo de las Cortes. Este Congreso, por acuerdo de la sesión pública de 20 de octubre de 1811, le devolvió a través del Consejo de Regencia la representación que en su momento envió, en la que «sometiéndose como individuo a comparecer ante el tribunal especial, pedía como persona pública la venia más atenta, para que el juicio y cuanto se obrase en él, fuese y se entendiese con la reserva de exponer (por sí, si vivía, o por el que le sucediese) a las Cortes presentes y futuras cuanto conviniese a su alto cargo y a su Tribunal»[1410].

En realidad, la mayoría de los diputados no comprendieron bien esta representación y por qué el decano del Consejo Real solicitaba una venia. Algunos pensaron que esta exposición era ambigua y que suponía una protesta anticipada de las reformas judiciales de la Constitución[1411]. Por ello mismo, devolviéndole la

tratamiento, cual corresponda a tan singular circunstancia, previniéndole igualmente la fórmula con que ha de encabezar los despachos que se le ofrezcan expedir para fuera de la ciudad».

[1408] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 388, pp. 2145 ss.; y AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

[1409] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, p. 397.

[1410] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, p. 398; y *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 383, pp. 2121 ss.

[1411] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, p. 398. Argüelles también lo afirmaba en su estudio sobre la obra de las Cortes: «Era el decano del Consejo uno de los ministros suspensos a causa de la consulta acordada por este Tribunal, y como su Presidente dirigió a las Cortes una representación en que, entre otras cosas, pedía venia para exponer en ellas o en las futuras, por sí o por el sucesor, cuanto conviniese a su empleo y al mismo Consejo. Pareciendo oscuro el sentido de algunos pasajes, y sobre todo capcioso el pedir venia para

representación, le pidieron que explicase «con más claridad las cláusulas en que como persona pública pide venia para que el juicio decretado y cuanto se obre en él sea y se entienda… Y haciendo la explicación de modo que no haya lugar a dudas, el Consejo de Regencia lo remita a las Cortes» [1412].

El nuevo escrito remitido a las Cortes con fecha de 24 de octubre, en contestación de su anterior del día 19, es todo un estudio jurídico que no tiene desperdicio. He aquí lo esencial de este texto[1413]:

> «… Teniendo reconocida y jurada solemnemente la suprema autoridad de las Cortes de tantos modos en el antiguo y moderno ejercicio de mi empleo, ¿cómo era posible que yo dudase ahora de su poder y facultades, cíñanse éstas en el presente caso a los particulares ministros del Consejo, a su Decano o a todo el Tribunal? Cualquier exposición que tenga el honor de elevar al antiguo Congreso, debe entenderse que estriba en estos reconocidos principios, bien descubiertos y patentes en mi primer escrito, hasta donde han alcanzado mi buena fe y mi capacidad. Pedí la venia más atenta a S. M. para formalizar en su caso (si conviene a mi empleo) la reserva que expuse, sin perjuicio del juicio y sentencia que se había servido decretar. Estas reservas son unos remedios saludables, autorizados por la ley, tan usados y comunes que apenas en negocio medianamente se grave se presenta pedimento de letrado en Tribunal alguno que no las contenga, como una salvaguardia de los derechos de las partes. No entorpecen su conocimiento ni disminuyen su autoridad, ni tiene precisión el interesado de manifestar las causas hasta que le convenga: las más veces pueden usarse en cualquier ocasión, especialmente si la reserva espera ante el Soberano, en cuyo caso ni la prescripción ni el lapso de tiempo, ni la cosa juzgada (sin perjuicio de sus efectos) pueden anonadarla ni impedir su ejercicio. Es como una especie de súplica al Trono, autorizada por nuestras leyes desde el primitivo Fuero de los Jueces, limitada por el Santo Rey por su demasiada presencia, ordenada por don Juan I y observada hasta nuestros días. Con presencia de estas leyes pedí licencia a S. M. para poder usar de ella en las presentes Cortes y en las futuras, en lo cual manifesté: lo primero, que como recurso preparatorio (precisamente para ante Soberano) debía preceder su permiso; lo segundo, que este debía ser transmisible a mis sucesores porque no era mío lo que acaso podría dar motivo de la reserva, y lo tercero porque igualmente me allané a poder usar este derecho en las presentes Cortes si fuere posible, lo que es un nuevo conocimiento de su autoridad y la más expresiva confianza de su justificación. Como persona particular desisto de ella, como ya dije, porque mi amor a la patria a nadie teme y mucho menos a unos jueces nombrados por S. M. para entender en este

representar a las Cortes, cuando todo español tenía este derecho, y a nadie se le había embarazado jamás el ejercicio, se resolvió que el Decano explicase lo que solicitaba. La aclaración de este magistrado, lejos de disipar las dudas, promovió muchos debates…» (Argüelles, A., *La Reforma Constitucional de España*, p. 109).

[1412] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

[1413] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

asunto, de quienes no tengo motivos de sospecha. Como Decano creo que debo repetir la venia, si fuese del superior agrado de las Cortes. Deseo al mismo tiempo obedecerlas en lo que me manden sin alegaciones ni excusas, y paso a hacerlo en cuanto puedo. Las causas que pueden sobrevenir en el discurso del juicio (aunque no lo espero) son varias, y como contingentes y futuras, no es posible designarlas; pero hay otras que, sin perjudicar los trámites del juicio, son dignas en todo tiempo de la atención de S. M. y mucho más después de finalizado, conforme a mi allanamiento, y son las siguientes:

Primero: cualesquiera que fuesen mis razones, según los antecedentes que han prevenido, podría el público (si ahora las expusiese) atribuirlas a querer eludir o dilatar el juicio, y entre tanto, era regular y muy conforme que me reputase por criminal o sospechosos hasta que judicialmente (sean unos u otros los sujetos que me juzguen, porque todos reciben la autoridad de S. M.), declaren delimitadamente lo contrario.

Segunda: por más autorizado que sea el nuevo tribunal, parece insuficiente una sola sentencia para causar ejecutoria en materias graves y de calidad, sin que a lo menos se conceda a los interesados el remedio y consuelo legal de la reserva, por más confianza que tengan en sus jueces, como al presente. Y si la reserva es para ante el Soberano (que son las Cortes), ¿cómo puede dudarse, si el que la hace y pide su venia, reconoce o no su suprema autoridad?

Tercera: el cargo o dignidad que tengo no es mío y mañana puede S. M. o V. A. transferirla a quien le parezca, y prescribirle sus atribuciones, aunque hasta ahora no se han servido variarlas sustancialmente. No debo querer que mi silencio perjudique en lo sucesivo, y por otra parte tampoco debo exponerme a que cuanto ahora pudiese alegar se interprete como tímidos subterfugios para no ser juzgados. En una palabra, Señor, como particular, como Consejero y como Decano Presidente[1414] reconozco la autoridad de las Cortes y me someto a su voluntad, sin que asiente mi insuficiencia a aclarar con términos más específicos y absolutos mi obediencia y la seguridad de mi interior, que es cuanto tengo que decir en cumplimiento de lo que se me ordena. Devuelvo mi primera representación y suplico a V. A. se digne remitir ambas a S. M., asegurándole (si lo tiene a bien) de la consideración con que siempre he mirado sus preceptos. Cádiz, 24 de octubre de 1811».

Al día siguiente y a propuesta del Sr. Aner, las Cortes accedieron a la petición del decano Colón y le concedieron la venia que solicitaba «para poder representar a las mismas lo que tenga por conveniente y crea corresponderle a su derecho»[1415].

[1414] Obsérvese que Colón de Lardizábal, por ser noble de alto rango –los Colón eran descendientes del Almirante–, no ejercía como gobernador interino, sino como presidente interino (cfr. Estructura orgánica, Presidente o gobernador del Consejo).

[1415] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 388, pp. 2146 y 2147; y AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1.

En la sesión pública del día 26 fueron leídas dos proposiciones del diputado Sr. Calatrava, que fueron aprobadas al día siguiente. En la primera solicitaba les fuera reconocido el derecho a suplicar en segunda instancia al propio Tribunal especial: «Enteradas las Cortes de las representaciones de Don José Colón, han venido en declarar como declaran, que no ha sido su ánimo privar del remedio de la segunda instancia a los individuos que deben ser juzgados por el Tribunal especial, creado por las mismas, siempre que les competa según las leyes; y quieren que este se considere con la autoridad necesaria para rever sus sentencias en grado de súplica en los casos que correspondan con arreglo a derecho, a la naturaleza de los negocios que se le han cometido, y a la brevedad con que debe proceder»[1416].

En la segunda propuesta de Calatrava, las Cortes acordaron lo siguiente: «…que se remitan al Tribunal las tres representaciones referidas para que por él mismo se haga entender a Colón que use en él del derecho que le asista, y que, así como ningún español necesita venia para representar a S. M. debidamente cuanto corresponde, ninguno puede sin delito intentar reservas en ningún concepto contra lo que la Soberanía Nacional ha determinado o determine»[1417].

Continuaba, por tanto, la tensión entre las Cortes y el Consejo de Castilla. Esta moción aprobada por las Cortes sentó mal al ya exdecano del Consejo de Castilla. Ese mismo día, 27 de octubre, escribió una carta a las Cortes aclarando sus rectas intenciones, el malentendido existente sobre su reserva y la renuncia a tal reserva, y su profundo reconocimiento a la suprema autoridad de las Cortes[1418].

Nos cuenta Villanueva[1419] que el día 26 hubo alguna conmoción al final de la sesión pública de las Cortes. Cuando se estaba estudiando la resolución que debía tomarse acerca de la segunda representación del decano Colón de Larreátegui, sobre la venia o reserva para representar a las Cortes, tomó la palabra el diputado y exregente Sr. Valiente y afirmó crudamente que le extrañaba las interpretaciones que se habían dado a la solicitud del Sr. Colón. Al parecer, hubo tumulto

[1416] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 389, pp. 2151 a 2156. El reconocimiento del derecho a la segunda instancia nacía de una exposición anterior de don Miguel de Lardizábal, solicitando a las Cortes que se le señalase un Tribunal que conociese en segunda instancia de su causa.

[1417] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 389, pp. 2151 a 2156; y AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1.

[1418] «Señor: Don José Colón, con el más profundo respeto hace presente a V. M. ha llegado a entender que contra sus rectas intenciones ha producido su sumisa reserva efectos bien contrarios a su voluntad. Desde luego se separa de ella absolutamente en todas sus partes y significaciones, como si no se hubiese escrito, y repite de nuevo su reconocimiento a la Suprema autoridad de V. M., a quien suplica se digne darle por separado, mandando devolverle la representación del 19 y su exposición del 24 del corriente. Cádiz, 27 de octubre de 1811» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1).

[1419] Villanueva, J. L., *Mi viaje a las Cortes*, p. 243.

entre el público asistente, parece que, en su contra, y también hubo una cierta conmoción a su salida del Palacio donde las Cortes se reunían[1420].

11.2.3 Resolución de las causas

El 31 de octubre de aquel año, 1811, comenzaba el Tribunal especial sus actuaciones, y acordaba que se hiciera una consulta al Congreso de las Cortes, pidiendo que le fueran remitidos por los secretarios varios certificados[1421].

Una nueva noticia aparece con fecha 2 de noviembre de aquel 1811. Por la misma deducimos que los suspendidos consejeros de Castilla lo habían sido también de la Cámara de Castilla, cuando ostentaban la condición de camaristas. Esto debió ocasionar algunos problemas ya que, a propuesta del Sr. Morales Gallego, las Cortes aprobaron con fecha de aquel día un decreto para que, interinamente y por vía de comisión, despachasen los asuntos y negocios de la Cámara[1422].

También ese mismo día llegaba a las Cortes la petición del Tribunal especial para «que por los Sres. Secretarios del Augusto Congreso se le certifique, entre otras cosas, del juramento que el Consejo Real presentó en las Cortes inmediatamente a su instalación; y asimismo de todo lo ofertado con respecto a la consulta que se inquiere del propio Consejo, antes de la creación del Tribunal especial, de modo que conste el resultado de las diputaciones de Cortes, tanto al Supremo Consejo de Regencia como a dicho Consejo Real, y contestaciones de este y sus individuos en aquel acto»[1423]. Las Cortes remitieron los certificados solicitados seis días después, el 8 de noviembre.

[1420] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 389, pp. 2151-2156. El conde de Toreno, al relatar el incidente, lo achaca a otros motivos, fundamentalmente a la animadversión del pueblo de Cádiz contra su actuación en cargos anteriores que perjudicaron a la ciudad de Cádiz. Relata Toreno cómo, al escuchar los murmullos, Valiente solicitó que la sesión fuera secreta y no pública, lo que excitó los ánimos del público, quien tardó en desalojar el Salón y se congregó a la salida. Suspendida poco después la sesión, Valiente debió refugiarse en un buque de la Armada, donde fijo su domicilio, ante el temor de ser linchado por el populacho (Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, pp. 399-401). Cfr. también Argüelles, A., *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias*, pp. 109-110.

[1421] SHM, Colección del Fraile, vol, 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. XXIX.

[1422] Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 4, expte. núm. 30. El texto del decreto es el siguiente: «Las Cortes Generales y Extraordinarias, teniendo presente que entre los Ministros del Consejo Real suspensos hay algunos que lo son también de la Cámara, han resuelto que se diga al Consejo de Regencia puede habilitar a los individuos que hoy componen el citado Consejo para que por ahora y por vía de comisión despachen todos los asuntos y negocios pertenecientes a la Cámara… Cádiz, 2 de noviembre de 1811». Cfr. también *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 396, pp. 2197 a 2200.

[1423] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1. Las Cortes remitieron estas certificaciones al Consejo de Regencia para que dispusiese su remisión a este Tribunal especial.

Con fecha 16 de noviembre se presentaba al Tribunal especial por parte de los catorce ministros del Consejo, un recurso en que exponían que, encontrándose suspensos en sus empleos por resolución de las Cortes, hacía un mes que fue tomada contra ellos esta medida. Alegaban que era para ellos muy doloroso padecer esta pena, que tanto perjudicaba a su reputación, después de tantos trabajos y servicios prestados. Y pedían al Tribunal se sirviese tomar las providencias correspondientes en justicia para el más breve curso y determinación de este asunto[1424].

El Tribunal especial creado por las Cortes continuó diariamente sus trabajos de investigación. Antes de que acabase aquel mes, noviembre de 1811, se plantearía un nuevo conflicto jurídico, de notable interés para nuestro estudio, en cuanto que sacará a la luz las características de algunos privilegios de los consejeros de Castilla.

En la tarde del 25 de noviembre, el Tribunal especial enviaba un oficio a tres ministros del Consejo de Castilla –Sres. Navarro, Quílez e Ibar Navarro–, para que fueran a declarar a la sede del Tribunal, instalada en la Casa del Ayuntamiento de Cádiz[1425]. Sin embargo, la contestación de los ministros, guardando las cortesías de rigor, mostraba un cierto resentimiento contra las Cortes y en su escrito aquellos exigían el respeto de los honores y preeminencias que correspondían a un consejero de Castilla[1426].

[1424] SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. XXIX-XXX. Se mandó unir este escrito a los autos y que se tuviese presente.

[1425] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1: «El tribunal especial creado por las Cortes Generales y Extraordinarias del Reino, en su decreto de hoy, ha mandado entre otras cosas que en la tarde del día de mañana a la hora de las cinco concurra V. I. en la Sala de Tribunal que se halla establecido en la Casa del Ayuntamiento, y por acuerdo del mismo lo hago presente a V. I. para su cumplimiento».

[1426] He aquí este texto: «Los tres Ministros del Supremo Consejo de Castilla que abajo firman y que, como todos han dado pruebas de su adhesión, respeto y pronta obediencia que tienen jurada a los decretos del Augusto Congreso de las Cortes, se presentan a V. M. con la solicitud de que les aguarden los honores, preemiencias y prerrogativas con que las leyes los han distinguido siempre, y el decoro con que los Tribunales han mirado sus personas. Pues nada es más conveniente en toda Monarquía que el que se guarden a los magistrados las distinciones y consideraciones que prescriben las mismas leyes.

En la tarde de ayer, el Tribunal especial creado por V. M. pasó a los Ministros que representan (con solo la diferencia de horas), el oficio siguiente firmado por su Escribano Secretario don Juan Manuel Martínez [...].

El objeto de esta comparecencia no puede ser otro que el de practicar alguna diligencia judicial en la causa que ha motivado la suspensión de los Ministros sus compañeros.

V. M. no desea sino que se respeten las leyes y la práctica que conforme a ellas se haya observado inconcusamente. La que constantemente se ha practicado en los de España es: Que los Ministros, no solo los del primer Tribunal de la Nación, de los Supremos, y aún Superiores, sino hasta los que ejercen jurisdicción ordinaria declaren por medio de informes o certificaciones; y que en casos particulares en que así se mande expresamente por la Autoridad Suprema, pase a sus Casas el Juez de la Causa avisando antes por medio de oficio que firma este y en propia mano entrega el Escribano.

Evidentemente, los ministros mostraban su indignación por una nueva falta de consideración por parte de las Cortes –en este caso, por el Tribunal especial por ellas creado-[1427]. La suspensión de 14 de sus ministros era, sin duda, un hecho insólito en la historia del Consejo de Castilla y sin duda también, desprestigiaba en gran manera a esta institución. Cuando el Tribunal especial convocó a declarar a estos consejeros como si fueran simples particulares, lo hizo quizás desconociendo lo que establecía la ley para tales casos, y dio con ello también una muestra de alguna precipitación y de cierta ignorancia de los formalismos habituales. De hecho, las mismas Cortes en su sesión secreta de aquel mismo día decidieron recomendar al Tribunal especial que como medida de prudencia, suspendiera por el momento hacer comparecer a los ministros hasta que las Cortes estudiaran el asunto[1428].

Al día siguiente las Cortes trataban el asunto en sesión pública. A propuesta del Sr. Aner, se aprobó una resolución por la que se mandaba al Tribunal especial de las Cortes que practicara «las diligencias judiciales en el modo y forma observados hasta ahora con los magistrados»[1429].

La jurisdicción que ejercen los Ministros es la propia de S. M. y a V. M. toca honrarla y distinguirla, honrando y distinguiendo a estos para que sean tan acatados como la utilidad pública lo exige.

Los que exponen han creído que faltarían a su obligación si no lo hicieran todo presente a V. M. para que se sirva mandar lo que crea más conveniente y de mayor bien público. Y aún de esta exposición se abstendrían si no existieran las Reales Resoluciones de 9 de diciembre de 1798, la de 3 de mayo de 1803 y la de 30 de septiembre de 1804 que arreglan este punto; y las Cortes mismas no lo hubiesen así sancionado en la causa que de su Orden se formó al Reverendo Obispo de Orense. Cádiz, 26 de noviembre de 1811». Eran los tres ministros del Consejo de Castilla que en su momento presentaron voto particular a la consulta causante del proceso: don José Navarro Vidal, don Pascual Quílez y Talón y don Justo Ibar Navarro (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1).

[1427] En el fondo, el Consejo defendía un requisito legal que tampoco era esencial ni insalvable. Tenemos un caso de unos meses antes –5 de diciembre de 1810– con un curioso precedente donde intervino el mismo Consejo de Castilla. En aquella fecha este Supremo Tribunal fue consultado por la Regencia sobre si en algunas declaraciones que se debían tomar a los Sres. Castaños, Saavedra, Escaño y Lardizábal, en la causa del reverendo obispo de Orense, se debía proceder por medio de oficios o por diligencias verbales. El Consejo dictaminó entonces que aunque era costumbre evacuar las declaraciones de personalidades por medio de oficios, convenía en este caso acudir a las declaraciones verbales, por su mayor rapidez y su mayor facilidad para apurar la verdad de los hechos (Villanueva, J. L., *Mi viaje a las Cortes*, p.79). Lo curioso es que esta consulta no salió a relucir en ningún momento en este conflicto, porque el Consejo defendía entonces exactamente los criterios que propugnaría más tarde el Tribunal especial de las Cortes.

[1428] «Discútase en la sesión pública de mañana y dígase desde luego al Tribunal especial por medio del Consejo de Regencia, que hasta la resolución de S. M. suspenda hacer comparecer a estos tres Ministros» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1). Cfr. *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 421, pp. 2331 a 2339.

[1429] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 422, pp. 2341 a 2346; y AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1. Esta resolución fue comunicada al secretario interino del Despacho de Gracia y Justica al día siguiente, 28 de noviembre de 1811.

Este reconocimiento por las Cortes de los honores de los consejeros de Castilla, no tuvo lugar sino tras algunos enconados debates. Así, uno de los más opuestos a tal privilegio, el diputado Sr. Argüelles, propuso que «sin perjuicio de ulterior resolución del Congreso sobre abolir la práctica de admitir declaraciones de testigos por certificaciones o informes, declaren las Cortes que en atención a la gravedad del asunto y a lo extraordinario de las circunstancias, los ministros del Consejo Real hayan de dar las declaraciones personalmente ante el Tribunal especial creado para conocer este asunto que le está cometido». Como es sabido, esta propuesta no fue aceptada.

Sin embargo, la tormenta continuaba. Sentó muy mal a los jueces del Tribunal especial la determinación de las Cortes. En un largo escrito fechado el 30 de noviembre presentaron su dimisión en bloque.

El escrito de los magistrados nos interesa. Tras manifestar el desengaño que la medida de las Cortes produjo en ellos, pese a sus notables esfuerzos en esta causa, pasaban los jueces a considerar el método de trabajo seguido, afirmando haber tenido «presentes no solo las disposiciones sino el ceremonial que, aun a la faz de las leyes, en cuya presencia todos los ciudadanos son iguales, se han introducido en el foro cuando es preciso tratar con sujetos de rango y distinción». Lamentaban los magistrados que tales etiquetas saliesen en perjuicio del interés general, siendo como eran unas cortesías vanas y enfadosas que existían «por abuso o porque las inventaron los mismos que las disfrutan y quebrantan a su gusto y conveniencia». Consideraban seguidamente que si se había concedido al Tribunal especial trabajar al estilo del Consejo Real, en otras ocasiones aquel Supremo Tribunal había llamado a sí a personalidades sin esta formalidad.

Continuaban sus alegaciones los miembros del Tribunal especial haciendo algunas calificaciones a la negativa a declarar de los consejeros de Castilla sobre unos «hechos oscuros y sigilosos ocurridos en lo interior de una Comunidad». Tras manifestar que esta actitud respondía quizás a la de «los miembros de un Cuerpo que quizás teme por su existencia», lamentaba que tomen tanto empeño «en el seguimiento de usos que facilitan la confabulación y consultas entre sí, las dilaciones y los ardides de precaver cualquier resultado adverso, reclamando a su favor un privilegio muy fuera de propósito, mil veces interrumpido y diametralmente contrario a las leyes que expresamente previenen que los dichos o testimonios enviados por escrito no valgan, sino deponiendo ante los jueces». Tras otras muchas consideraciones sobre su labor, finalmente concluían su exposición considerando imposible continuar con la causa en estas circunstancias y presentando la dimisión de sus cargos[1430].

Sin duda, el caso adquiría renovado interés. El Tribunal especial no obraba conforme a las leyes tradicionales, sino más bien conforme al espíritu de las Cortes

[1430] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

de Cádiz y quizás a la lógica. Esto parece ser así. Sin embargo, la propia seguridad jurídica debía haberles llevado a ser delicadamente respetuosos con la legislación. De la lectura de este texto se deduce lo visto anteriormente: el Tribunal no respetó tal normativa, probablemente por desconocimiento o por precipitación, y luego no supo enmendar su error. Esta resolución planteaba así nuevos problemas a las Cortes, que deberían ser resueltos cuidadosamente.

Las Cortes estudiaron el caso en su sesión del 1 de diciembre de 1811 y acordaron no admitir la dimisión de los magistrados del Tribunal especial. Y decidieron una solución salomónica que intentaba contentar algo a todos, y conceder de paso al Tribunal especial lo que pedía: «si no es urgente, no acudan; en caso contrario, sí». Y como precisamente habían señalado en su carta de dimisión los jueces del Tribunal especial que la causa era urgente y necesitaban llamar a declarar a los consejeros, les quedaba vía libre a su arbitrio para hacer declarar a los consejeros de Castilla, como así ocurrió el 4 de diciembre. Aquel día los tres ministros acudieron a declarar a la sede del Tribunal especial[1431].

Los días siguientes continuaron los trabajos del Tribunal especial. Se llamó a declarar a don Santos Sánchez, secretario del rey y oficial mayor habilitado para la secretaría del Consejo y Cámara. Pasada su declaración al Sr. Arce, pidió este se tomara declaración al fiscal del Consejo Sr. Cano Manuel, que se evacuó el 14 del mismo mes, y se repitió nuevamente el día 18 de diciembre, a petición del mencionado Sr. Arce. En su vista pidió Arce que se pasara oficio al Consejo para que le fueran remitidos algunos documentos de interés, entre ellos la fórmula del juramento que hacían a su ingreso los ministros del Consejo de Castilla.

De los meses siguientes tenemos pocas noticias. Toreno nos relata que el asunto se tranquilizó bastante y fue un tiempo de trabajo del Tribunal especial. Sabemos que el 7 de enero de 1812 se tomó declaración al conde del Pinar y que esta duró seis días útiles más[1432].

Mientras tanto el 21 de enero nombraron las Cortes una nueva Regencia, en la que entró como miembro el duque del Infantado. Señala Vayo[1433] que admiraba «en este extremo que en una Asamblea donde acababan de triunfar las más democráticas doctrinas, obtuviesen el poder hombres reconocidos por amigos del despotismo»[1434]. La elección de personas tan significadas políticamente podía bien implicar un cambio en las tornas políticas.

[1431] *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 425, pp. 2357 a 2360; y SHM, Colección del Fraile, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. XXX.

[1432] SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. XXX. El interrogatorio y las respuestas suponían en total veintinueve folios del sumario.

[1433] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 288.

[1434] Y seguía añadiendo Vayo: «Preciso era o que escaseasen mucho los personajes de temple liberal, o que mano oculta dirigiese aquellos manejos para fines siniestros».

Otra noticia nos indica que el 26 de enero, en sesión secreta de las Cortes, el Sr. Villagómez pidió que se declarase si era causa criminal la de los consejeros de Castilla suspensos, y que sobre esto se pidiera informe al Tribunal que entendía de este negocio[1435].

En los días siguientes, desde el 1 de febrero hasta el 16 de marzo, se recibieron las declaraciones a los otros trece ministros del Consejo. Estas declaraciones ocuparon en el sumario doscientos cincuenta y tres folios[1436]. En ellas quedó demostrada, entre otros particulares, su desconexión con el asunto del Sr. don Miguel de Lardizábal, a quien muchos de ellos ni siquiera conocían. También se comprobó que incluso los votos particulares eran disconformes entre sí y que los consejeros de Castilla habían escuchado la lectura del escrito del Sr. conde del Pinar en tan solo una ocasión.

Otro de los temas fue la resolución del asunto del decano del Consejo de Castilla: «empantanóse con una calificación que en su favor dio la Junta Suprema de Censura, en oposición a otra de la de Provincia»[1437]. Apostillaba Toreno que en realidad se había excedido aquella Junta en sus facultades. Lo cierto es que tanto este proceso como el de don Miguel de Lardizábal duraron varios meses más y tras varias peripecias y no pocos disgustos para los reos, –como ya adelantábamos– serían finalmente absueltos por el Tribunal Supremo de Justicia[1438].

De esta manera, el 29 de mayo de 1812 el Tribunal especial de las Cortes[1439] dictaba sentencia definitiva –aunque no fue unánime en su decisión–[1440], en la

[1435] Villanueva, J. L., *Mi viaje a las Cortes*, p. 267. En aquella sesión se acordó que el asunto se trataría más adelante en sesión pública (cfr. *Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 479, pp. 2695-2704).

[1436] SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, p. XXXI.

[1437] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, pp. 401-402.

[1438] Labra, R. M., *La España del siglo XIX*, p. 262. Sería interesante estudiar el influjo que pudo tener el nombramiento de una nueva Regencia presidida por Infantado en esta sentencia absolutoria.

[1439] Este Tribunal solicitó finalmente su extinción el 20 de octubre de 1812. Y ese mismo día las Cortes aprobaron su supresión (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1).

[1440] No hubo unanimidad entre los ministros. Hubo tres votos particulares, dos del Sr. Sáenz de Vizmanos y uno de don Toribio Sánchez. En los suyos, Sáenz de Vizmanos afirmaba «que en esta causa se persigue un crimen atroz, gravísimo y de lesa majestad, que admite prueba privilegiada; […] que no habiéndose desvanecido por las posteriores actuaciones judiciales el justo motivo por el cual las Cortes mandaron formar esta causa a dichos Ministros del Consejo Real y suspendidos del ejercicio de sus funciones, deben ser separados de sus empleos y condenados mancomunadamente a las costas del proceso, fijándoles el Gobierno su domicilio en la Península fuera de la Corte y en las islas adyacentes bajo la vigilancia de sus respectivos Gobernadores a los Sres. don José Colón y Conde del Pinar, por el mayor grado de culpa que contra ellos resulta; que se tome en consideración por el Tribunal la censura del Sr. Fiscal con respecto a la apología que hace en ella de los Ministros procesados. Cádiz, 29 de mayo de 1812». Por su parte, don Toribio Sánchez de Monasterio se adhería «al precedente voto del Sr. Vizmanos en todas sus partes,

que absolvía respectivamente a los catorce ministros del Consejo de Castilla y al decano de este Consejo[1441].

En la sentencia se repasaban todos los puntos delicados del proceso. Se reconocía que el Consejo de Castilla no había faltado a sus deberes ni al juramento prestado al instalarse las Cortes. Quedaba aclarado el verdadero objeto de la consulta proyectada, y los debates habidos en el seno del Consejo sobre el particular. También quedaba de manifiesto el riguroso respeto del Consejo de Castilla hacia las Cortes y el repetido reconocimiento y sumisión a la autoridad de aquel Congreso. Y, finalmente se reconocía la facultad y obligación que las leyes imponían al Consejo de Castilla, y a cada uno de sus ministros en particular, de consultar y exponer con entera libertad lo que creyesen conveniente para el mejor servicio de la causa pública[1442].

Acompañó el Tribunal especial a su sentencia una exposición dirigida a las Cortes Generales. En ella quedaba claro que el fundamento de la sentencia absolutoria estaba en el derecho a la libertad de expresión reconocido por las propias Cortes:

> «… Nunca pudieron sus individuos cometer exceso ni delito en expresar su opinión cualquiera que fuese, porque la ley y el juramento al ingreso de sus plazas los guarece, y porque el legislador no está obligado a seguirla. Tampoco debe ser reconvenido el Decano por reservar en sí la representación del R. Obispo de Orense, que hubiera sido imprudencia propagar en aquellas circunstancias…»[1443].

añadiendo que el verdadero estado de la causa exige que teniéndose y declarándose nulo todo lo obrado desde el folio 505, se desglose y archive, devolviéndose la causa al Sr. Fiscal para que, conforme a su naturaleza, promueva lo que corresponde para su substanciación» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1).

[1441] «… Conformándose con el dictamen del Sr. Fiscal, folio 505, considerando igualmente que los referidos catorce Ministros del Consejo Real no faltaron a su ministerio por haber pensado dirigir al Congreso Nacional sus observaciones sobre algunos artículos de la primera parte del proyecto de Constituciòn cuando aún no se hallaban sancionados, ni en haber desistido de hacerlo por respeto al mismo Congreso, cuando ya lo estaban; y administrando justicia, los debían declarar libres y exentos de toda culpa y cargo, y desvanecidas enteramente las sospechas que motivaron la suspensión acordada por las Cortes Generales y Extraordinarias en el ejercicio de sus empleos, en que deberán continuar, si existen en dicho ejercicio los demás individuos del mismo Consejo Real, sin que la formación de esta causa pueda perjudicar jamás a su honor y reputación, ni les obste para servir al Soberano y a la Patria en los destinos que sean de su agrado sin excepción alguna. También declarar que el Sr. Decano D. José Colón obró bien y prudentemente en reservar en sí la representación del R. Obispo de Orense y no comunicarla al Consejo, en aquellas circunstancias. Notifíquese esta sentencia dando copia a los interesados si la pidieren, y póngase en noticia de S. M. para los efectos convenientes…» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1).

[1442] SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*, pp. XXXI y XXXII.

[1443] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1.

Concluido el proceso, las Cortes Generales[1444] decidieron que la Comisión encargada de proponer individuos para el Tribunal especial, sería la encargada de correr con la impresión de la causa de los catorce ministros del Consejo de Castilla y de la del obispo de Orense[1445].

Evidentemente, la sentencia exculpatoria debiera haber supuesto una manifestación pública de reconocimiento del buen hacer del Consejo de Castilla. Pero la realidad era muy distinta. El proceso a los catorce ministros del Consejo de Castilla fue un proceso al mismo Consejo. Un proceso de estas características deterioró sobremanera la autoridad moral de esta multisecular institución, ahora durante meses sentada en el banquillo de los acusados. El daño que una causa de estas características produciría a la autoridad moral de esta institución era a todas luces irreparable[1446]. Igualmente, quedaba acentuado su marchamo de institución trasnochada, reliquia representativa del Antiguo Régimen.

Sin embargo, el golpe de gracia le había sido dado a la institución unas semanas antes, con la aprobación de la Constitución y del consiguiente decreto que suprimía al Consejo de Castilla. Poco o nada podía representar ya una sentencia exculpatoria, dictada sobre una institución ya denigrada y desaparecida ya en la práctica. Fue, por tanto, una satisfacción moral inútil.

Pero también parece justo llamar la atención sobre un punto. Se quejaba Blanco White en un artículo publicado en *El Español,* en octubre de 1812, de que las Cortes que tanto defendieron la libertad de imprenta, fueron responsables de procesos tan llamativos contra esta libertad, como los que acabamos de reseñar. Pero también hemos de remarcar cómo al menos los Tribunales trataron de ser independientes y buscaron la justicia en asuntos tan delicados como los mencionados[1447]. En los casos Colón y Lardizábal al parecer hubo incluso dos apelaciones

[1444] Calvo Marcos señala que la decisión del Tribunal especial causó gran disgusto en las Cortes. Pero lo diputados no podían menos que acatar este fallo, porque ellos mismos habían autorizado al Tribunal para que juzgase (Calvo Marcos, M., *Régimen parlamentario de España en el siglo XIX*, p. 355).

[1445] Esta orden de las Cortes llevaba fecha de 24 de noviembre de 1812. El 9 de diciembre contestaba la Comisión a los secretarios de las Cortes que aún no les había sido entregada la primera de las causas –la de los catorce Ministros del Consejo de Castilla– (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1). La causa concluida sobre el Consejo de Castilla constaba de tres piezas: una con 533 folios, otra con 46 y una tercera con 6 folios más.

[1446] En 1815 los Consejeros agraviados por el proceso de 1811 solicitaron consulta a S. M. para restablecer su honor. En marzo de 1815 los papeles de aquel proceso estaban diseminados entre varios organismos. La causa formada contra el Consejo estaba recogida en el Archivo del propio Consejo de Castilla, y la de Colón se encontraba en la Secretaría de Gracia y Justicia. Esta causa fue entonces remitida al Consejo por petición del duque del Infantado entonces presidente del Consejo de Castilla. (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm.1).

[1447] Argüelles añadía otro dato en favor de las Cortes. El hecho de que estas causas se instauraran «sin reserva ni misterio, como no podía menos en un sistema de gobierno fundado en la libertad de imprenta, publicidad de discusiones y debates en las Cortes, y responsabilidad en los magistrados y funcionarios de todas clases». Y, seguidamente comparaban las garantías de estas

sucesivas y contradictorias, admitidas en ambos casos por los respectivos tribunales apelados[1448]. Sin embargo, parece claro que, como apunta Suárez Verdeguer, «quienes cayeron en sospecha de haber ofendido a Su Majestad, tuvieron que sufrir por ello. Los procesos de Lardizábal, Colón, los consejeros de Castilla… fueron muestras muy expresivas de ello»[1449].

11.3 **La Constitución de 1812 y la supresión del Consejo**

El Consejo de Castilla había sido informado el día 3 de junio de 1811 de la sentencia dictada por el Tribunal especial de las Cortes. Como ya hemos visto, el Tribunal había resuelto absolver a los consejeros de Castilla de los cargos imputados. El Consejo conoció la noticia a través del ministro que hacía las veces de decano, si bien también el Sr. Colón había sido informado directamente. Publicada el día 4 de junio, fueron invitados a reasumir sus puestos en el Consejo el Sr. Colón y los demás ministros suspensos. De esta manera, desde el 5 de junio asistieron todos ellos regularmente a las sesiones del Supremo Tribunal.

Sin embargo, este estado de cosas apenas duró quince días. El 19 de junio siguiente acordaron las Cortes que se diese orden a la Regencia para que se instalase inmediatamente el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, de lo que debía darse cuenta en el término de cuarenta y ocho horas que había sido verificado[1450]. Como veremos seguidamente, la aprobación de la Constitución

causas con las de las celebradas después de 1814: «¡Qué contraste entre esta magnánima conducta, y la atroz violencia que derramó el terror y el espanto por toda la Monarquía en ambos mundos desde el momento en que se entronizó otra vez el régimen inquisitorial y despótico llamado "Restauración"!» (Argüelles, A., *La Reforma Constitucional de España*, p. 15).

[1448] Suárez Verdeguer, F., «*Las Cortes de Cádiz*», pp. 172-173: «Por lo que se refiere al poder judicial, el desconcierto por parte de los Tribunales no fue menor que el experimentado por todos los Consejos de Regencia que existieron durante el tiempo que estuvieron reunidas las Cortes de Cádiz. En verdad, las Cortes se mostraron muy susceptibles respecto a su poder. Este fue, según parece, el motor que les llevó a formar causa a personas ajenas a las Cortes, algunas veces por formular juicio y opiniones… Porque máximas declaraciones generales no valen nada contra circunstancias particulares. Las Cortes amaban con entusiasmo la libertad de imprenta, en general y en abstracto. Pero llega el caso de que el Regente Lardizábal escribe que la soberanía no está actual sino radicalmente en el pueblo –es decir, en las Cortes–, y los defensores y establecedores de la libertad política no paran hasta que Lardizábal sale condenado en un tribunal extraordinario hechura de las Cortes mismas. Escribe otro "La España vindicada" y se alborotan las Cortes de modo que parecía que se iba a declarar la ley marcial, porque "la patria está en peligro"…»

[1449] Suárez Verdeguer, F., *Las Cortes de Cádiz*, p. 207.

[1450] Fue a consecuencia de una proposición presentada por los diputados Sres. Muñoz Torrero y García Herreros. La proposición aprobada fue la siguiente: «Deseando las Cortes evitar las dudas que pueden suscitarse sobre la multiplicación de autoridades, y de que continúen en ejercicio las ya extinguidas, han resuelto que se instale inmediatamente el Consejo de Estado y Supremo Tribunal de Justicia, dándose cuenta a las mismas de haberse esto verificado en el tiempo de cuarenta y ocho horas, y que si no estuviese aún preparada en el Palacio de la

de Cádiz llevaba consigo la creación de nuevas instituciones y la desaparición del Consejo de Castilla. De esta manera, el 20 de junio de 1812 quedaba disuelto el Supremo Consejo de Castilla[1451].

La medida no era nueva. Por un decreto de la Junta Central de 8 de junio de 1809 se había solicitado de la Comisión de Cortes informes sobre la reforma de la Administración de Justicia. Varios de los dictámenes presentados proponían la creación de un Tribunal Supremo de Justicia, colocado en el vértice de la organización judicial. Como apunta Luis Moreno Pastor, ya un informe de 3 de junio de 1809, firmado por Fernando Miguel Hurtado, había presentado un modelo de Tribunal Supremo de la Nación. Sin embargo, en aquella ocasión el modelo presentado era mucho más parecido al modelo del Consejo Real de Castilla que al que más tarde recogería la propia Constitución[1452].

En las Cortes Generales parece que se estudió por primera vez la creación de un Tribunal Supremo de Justicia en la sesión de la Comisión de Constitución del 30 de agosto de 1811. En el acta de aquel día se mencionaba este particular de forma lacónica: «Después se discutió si habría un Tribunal Supremo de Justicia y se acordó que sí»[1453].

Evidentemente, la implantación del principio de la división de poderes debería llevar consigo una profunda reforma del sistema de Consejos. Parece ser que inicialmente no se contempló directamente la supresión de los Consejos, sino la pérdida de las funciones gubernativas y judiciales que estos ejercían[1454]. De esta manera, el Consejo de Castilla quedaría como una institución puramente consultiva, ya que las competencias judiciales pasarían a un Tribunal Supremo de Justicia.

Regencia la sala en que deba tener sus sesiones el referido Consejo, pueda este reunirse por ahora en casa de su decano o en otra cualquiera parte» (*Diario de sesiones de las Cortes*, núm. 592, p. 3338).

[1451] SHM, Colección del Fraile, vol. 259, *Idea de la causa formada por las Cortes*, pp. 32 y 33.

[1452] Moreno Pastor, L., « *Los orígenes del Tribunal Supremo: 1812-1833*, pp. 14 y 25.

[1453] *Actas de la Comisión Constitucional*, p. 177; también en Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 28 y 29. La creación y características de este Supremo Tribunal de Justicia fueron estudiadas en las sesiones de los días 30 y 31 de agosto, y 4 y 6 de septiembre de aquel año.

[1454] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, p. 377: «En los debates de las Cortes, al tratar del gobierno de los Reinos se fijó en siete el número de Ministros o Secretarios del despacho de la autoridad del Rey. La novedad consistía en los dos Ministerios de la Gobernación, o sea, de lo Interior, que tropezó con obstáculos por cuanto ya indicaba que se querían arrancar a los Tribunales lo económico y gubernativo en que habían entendido hasta entonces». «Por de pronto apartábase de la incumbencia de los tribunales lo gubernativo y económico en que antes tenían concurso muy principial, y se les dejaba solo la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales…» (p. 379).

Por tanto, la privación de atribuciones dejaba vacía de contenido a esta institución y llevaba necesariamente a su supresión[1455]. De este modo, sus funciones pasarían a tres instituciones diferentes: un nuevo Consejo de Estado, que asumía las funciones consultivas; un Supremo Tribunal de Justicia, que tomaba sus funciones judiciales[1456]; y un Ministerio de la Gobernación, al que pasaron sus funciones administrativas.

El Tribunal Supremo de Justicia quedaba encargado de los negocios de competencia y delimitación de las competencias de los Tribunales inferiores, causas de Estado, juicios de residencia de altos empleados públicos, recursos de fuerza de los Tribunales superiores de la Corte y de nulidad interpuestos contra las sentencias dadas en última instancia[1457], así como conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato[1458].

El Consejo de Estado, por su parte, fue el único de los Consejos que subsistió. Quedó como un órgano consultivo del monarca, cuya principal misión sería aconsejarle en la elección de los ministros.

Por otra parte, y como ya hemos visto, aparecería ese Ministerio de la Gobernación, que cubriría el vacío dejado por la desaparición de las funciones propiamente gubernativas del monarca.

Como también vimos en su momento, la decisión de crear un Tribunal Supremo de Justicia parece que se tomó rápidamente, sin grandes debates. Sabemos, sin embargo, que algunos diputados sí se opusieron a la supresión de los Consejos, entre ellos curiosamente el propio conde de Toreno, que fue «acusado en diversas intervenciones de nostálgico del antiguo sistema de Consejos» [1459].

De esta manera, a principios del año 1812 ya se encontraba perfilado el título V de la Constitución de Cádiz, correspondiente a la organización de los Tribunales de Justicia[1460]. Paralelamente, se estudió el desarrollo institucional mediante la aprobación de los correspondientes decretos.

El conde de Toreno hizo una propuesta en la sesión del 20 de enero de 1812 para que la Comisión Constitucional presentase a la mayor brevedad

[1455] Ver sobre esto Artola, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, tomo I., pp. 426-427.

[1456] Labra, R. M., *España y América, 1812-1912. La pérdida de las Américas*, p. 212: «Pero he dicho que algo de lo que estamos observando entrevieron las Cortes de Cádiz… Tratábase de la supresión de los Consejos especiales para dividir las funciones administrativas de las puramente contenciosas, creando el Consejo de Estado y el Supremo Tribunal de Justicia».

[1457] Labra, R. M., «*La España del siglo XIX*», p. 252.

[1458] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo IV, p. 379.

[1459] Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, p. 45.

[1460] Título V: «De los Tribunales, y de la Administración de justicia en lo civil y criminal». Existiendo un paralelo proyecto de reforma de los Tribunales en la España bonapartista, hay que suponer la mutua influencia en los proyectos de creación de un Supremo Tribunal de Justicia y de un Tribunal de Reposición.

un proyecto sobre la forma que debía darse al Tribunal Supremo. Aprobada la propuesta, el 14 de febrero se reunió aquella Comisión[1461], aprobando el 20 del mismo mes las bases sobre las que debía elaborarse el proyecto a presentar a las Cortes[1462]. Este importante documento contemplaba ya la supresión de los Consejos y la atribución de sus competencias al Tribunal Supremo[1463]. Igualmente, establecía que este Supremo Tribunal habría de continuar y «terminar todos los negocios contenciosos que se hallen radicados en los tribunales extinguidos en la forma que lo habrían hecho estos antes de su extinción»[1464].

El 17 de marzo la Comisión Constitucional presentaba en el Congreso el proyecto de los artículos referentes a la Administración de Justicia[1465]. El 25 del mismo mes se abrían los debates y tras muchas discusiones, el decreto fue publicado el 17 de abril de 1812[1466]. Aquel día, por tanto, se constituía, de

[1461] *Actas de la Comisión de Constitución*, p. 233: «Se reunió la Comisión para tratar del establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia y se habló de la materia en general, habiendo el secretario de la Comisión presentado un papel de apuntaciones suyas sobre la materia. Quedó pendiente el punto…»

[1462] El día 18 de febrero «se continuó hablando de varios puntos relativos a la creación del Supremo Tribunal de Justicia, y se acordó que el decreto que había de formarse se extendería en artículos, y que se irían estableciendo bases generales que sirviesen a la formación de la minuta del decreto» (*Actas de la Comisión de Constitución.*, p. 234).

[1463] La primera de las bases fijadas era, por tanto, la supresión de «los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos, y las Juntas supremas de diferentes ramos (*Actas de la Comisión de Constitución*, p. 234). Añade L. Moreno que «para evitar entorpecimientos en la resolución de los asuntos contenciosos, debería conocer de los mismos en la forma en que lo habían hecho aquellos antes de su extinción» (Moreno Pastor, L., *Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 55 ss.). No solo en el procedimiento el nuevo Tribunal Supremo asumiría peculiariedades del Consejo de Castilla, sino que también en otras facetas –como en el propio uniforme de los magistrados– habría similitudes entre una y otra institución (p. 510, Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1814, artículo 17).

[1464] *Actas de la Comisión de Constitución*, p. 235. En estas bases había varias referencias más a los Consejos suprimidos. Así, se mandaba que si quedaban «jubilados algunos de los magistrados de los que actualmente componen los Consejos suprimidos, lo quedarán con los honores y sueldo, sujeto este solo a la ley de máximum, etc.». También se fijaba que si quedaban jubilados algunos magistrados de los Consejos suprimidos que eran diputados a Cortes, «no se entiendan inhabilitados por este hecho para ser llamados desde ahora en este Supremo Tribunal» (*Actas de la Comisión de Constitución*, p. 236).

[1465] Se había vuelto a estudiar este asunto en las sesiones de la Comisión de Constitución de los días 28 y 29 de febrero y 2 de marzo de 1812. El día 13 se discutieron y aprobaron los artículos correspondientes a la abolición de los Consejos y creación del Supremo Tribunal de Justicia, quedando aprobada toda la minuta del decreto al día siguiente (*Actas de la Comisión de Constitución*, pp. 242-243).

[1466] Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 4.789 del catálogo, «Decreto de las Cortes. Se suprimen los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos. Se crea el Tribunal Supremo de Justicia». Fue comunicada la instalación del Consejo de Estado y la supresión del Tribunal Supremo por real orden de 21 de junio de 1812 (Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 4.805). «Las Cortes Generales y Extraordinarias suprimieron por su decreto de 17 de abril de 1812 los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos. Dispusieron que los negocios contenciosos pen-

acuerdo con la Constitución, un Tribunal Supremo de Justicia. Por los artículos 1 y 2 del mencionado decreto quedaban suprimidos de facto al mismo tiempo los Consejos. Y decimos de facto, porque teóricamente ya habían sido suprimidos como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz[1467].

Inmediatamente que se creaban las nuevas instituciones, se traspasaban competencias que les serían propias. Así, todos los negocios contenciosos de que conocían los Consejos suprimidos de Castilla, Indias y Hacienda se pasaron para su determinación y continuación al Tribunal Supremo[1468]. Más adelante, en mayo de 1812, se hizo presente al Supremo Tribunal que una porción considerable de los negocios de tanteo, reversión, incorporación a la Corona y otros varios ramos de que conoció siempre el Consejo de Castilla, habían pasado a la Junta Suprema del Real Patrimonio[1469].

Sin embargo, las Cortes permitieron interinamente que los Consejos continuaran con sus funciones hasta que el Tribunal Supremo pudiera hacerse cargo plenamente de sus atribuciones. Y también provisionalmente, mientras estuvieran sin destino, conservarían los magistrados de los Consejos suprimidos sus honores y sueldo, como ya se ha apuntado anteriormente[1470]. No olvidemos, por otro lado, que el Consejo de Castilla se encontró mayoritariamente suspendido en sus funciones hasta principios de junio de 1812.

Lo cierto es que parece que en la práctica los Consejos debieron continuar en sus funciones con absoluta normalidad y que el Tribunal Supremo y Consejo de Estado continuaban sin estar formados a mediados de junio, es decir, dos meses después de su establecimiento legal. En las Cortes se levantaron algunas protestas al respecto. El 19 de junio, por ejemplo, ante una consulta presentada

dientes en los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda se remitiesen al Tribunal de Justicia» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 5).

[1467] La Constitución de Cádiz no mencionaba expresamente que el Consejo de Castilla quedaba suprimido. Sin embargo, esta extinción se deducía claramente del articulado de la Constitución gaditana, al hacer incompatible al Consejo con la nueva estructura del Estado liberal (De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. LXXXVIII y LXXXIX). Y, por otro lado, y lógicamente, la aplicación de la Constitución y del mencionado decreto debía producir inicialmente algunos conflictos jurídicos. Los artículos 3 y 4 asignaban al nuevo órgano el conocimiento de los negocios contenciosos pendientes de resolución en los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y también de los recursos de aquellos negocios que hubieran comenzado en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda antes de la publicación de la Constitución y cuya competencia hubiera correspondido a los Tribunales extinguidos (Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 55 ss.).

[1468] Archivo de Palacio, Sección Fernando VII, caja 204, expte. núm. 26. Estos negocios estaban comprendidos en el artículo 3 del decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 17 de abril de 1812.

[1469] AGP, Sección Fernando VII, caja 204, expte. 26.

[1470] Cfr. también De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. LXXXVIII.

por el suprimido Consejo de Indias, se produjo una airada protesta de varios diputados –Muñoz Torrero, Calatrava, García Herreros–, por venir esta consulta de un Cuerpo extinguido[1471].

Ese mismo día, y por causa de la mencionada consulta del Consejo de Indias, fue aprobada una proposición presentada por Muñoz Torrero en la que se mandaba la inmediata instalación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de Estado[1472].

Al día siguiente fue comunicado oficio al Consejo, informándole de la anterior resolución y anunciándole que a las diez de la mañana de ese día 20 de junio quedaría instalado el Supremo Tribunal de Justicia en la Casa de Tavira. Se mandaba también a los subalternos de los extinguidos Consejos que acudieran al mencionado edificio, a dar cuenta de los negocios en que debía entender el Tribunal Supremo conforme al decreto de 17 de abril de aquel año. También se ordenaba el cese inmediato de todos los Consejos suprimidos en el ejercicio de sus funciones[1473].

Recibido este oficio, el Consejo de Castilla acordó su puntual ejecución y cumplimiento, y sus subalternos pasaron a informar de los asuntos pendientes al local del Tribunal Supremo. Igualmente se decidió aprobar un último acuerdo, antes de la disolución definitiva del Consejo, en el que, aparte de comunicar el fiel cumplimiento de lo mandado, se recomendaba a los que hasta ahora habían sido sus subalternos y dependientes, para recompensar a los que les sirvieron y auxiliaron en el desempeño de su instituto, quienes habían «dado al Consejo y a la Cámara pruebas constantes y continuas de su

[1471] En aquella sesión, el diputado Sr. Dou manifestó lo siguiente: «…Publicada la Constitución dije yo que quedaban derogados y extinguidos el Consejo de Indias y el de Castilla, con otras jurisdicciones que había en Cádiz; que había de ser nulo cuanto dichos Tribunales hiciesen; que antes de instalarse el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia debían resolverse por las Cortes los reglamentos respectivos; y que para evitar toda dificultad convenía que las Cortes habilitasen a todos los Tribunales para proseguir como antes hasta que se les diese aviso de estar corrientes el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado. El Sr. Zorraquín apoyó esta idea; pero fue en vano: con todo, siempre se supuso en las Cortes, siempre se ha convenido en que el Consejo de Castilla y el de Indias con las demás jurisdicciones debían seguir en sus funciones hasta estar instalado y corriente el Tribunal de Justicia. ¿Cómo, pues, se quiere hacer ahora un cargo al Consejo de Indias por haber continuado en el ejercicio de sus funciones, si siempre hemos supuesto que debía hacerlo, y no ha estado aún ni está corriente el Tribunal Supremo de Justicia, que se subroga en su lugar?» (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 592, p. 3338; también ver Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, p. 319).

[1472] «Deseando las Cortes evitar las dudas que puedan suscitarse sobre la multiplicación de autoridades, y de que continúen en ejercicio las ya extinguidas, han resuelto que se instale inmediatamente el Consejo de Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, dándose cuenta a las mismas de haberse verificado en el tiempo de cuarenta y ocho horas…» (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 592, p. 3338; y Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, p. 319).

[1473] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

exactitud, fidelidad y sumisión, como también de su acendrado celo por el servicio de S.M. y de la causa pública»[1474].

«El Consejo y la Cámara, cuando por última vez dirigen a V. A. la palabra, no quedarían tranquilos si no pusieren todo esto en la paternal consideración de V. A., rogándole encarecidamente atienda a dichos subalternos y dependientes para su colocación en los destinos correspondientes a sus clases y circunstancias como fuere de su superior agrado…»[1475].

Ya hemos visto en otros apartados de esta evolución histórica y lo veremos nuevamente en la estructura orgánica del Consejo, que muchos de los empleados del Tribunal Supremo lo habían sido anteriormente del Consejo de Castilla[1476]. Esto llevaría también a que las Cortes sintieran una cierta desconfianza ante el Tribunal Supremo, por estar formado esencialmente por hombres que pertenecieron a instituciones del Antiguo Régimen[1477].

De esta manera la Constitución de Cádiz «ignoró» al tradicional Consejo de Castilla[1478] y trajo consigo un cambio radical en nuestra organización institucional. Desaparecían las bases judiciales del Antiguo Régimen y quedaba establecido un régimen nuevo y moderno, que no tenía tradición ni precedente ninguno en el pasado español[1479], y que estaba claramente inspirado en los modernos modelos franceses. Como añade Comellas, «entre septiembre de 1810 y julio de 1812 se promulgan 26 decretos que suponen la transformación del orden político»[1480]. Sin duda, fue un corto espacio de tiempo para unas transformaciones tan profundas de nuestra organización política y el precio podía ser alto. Quizás, debido a ello, el sistema nacido de la Constitución gaditana apenas duraría dos años, hasta mayo de 1814.

1474 AHN, Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

1475 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

1476 Sobre los diputados que eran consejeros, ver el decreto de las Cortes de 16 de abril de 1812, Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 4.788, «Decreto de las Cortes sobre destinos de los diputados que queden sin él, por la extinción de los Consejos de que eran Magistrados».

1477 Moreno Pastor., L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, p. 80. Un caso curioso lo relataba Villanueva en *Mi viaje a las Cortes*: el 20 de mayo de 1812 en sesión secreta de las Cortes se dio cuenta de una representación del camarista de Castilla don José Navarro Vidal, en la cual manifestaba haber obtenido seis votos en la consulta del Consejo de Estado para cubrir las plazas del Supremo Tribunal de Justicia, y que a pesar de esto no había sido incluido en las ternas. También manifestaba que tan solo al final de las ternas se había puesto en una nota que Navarro había obtenido seis votos. Pedía que puesto que ese número era la mitad de todos los vocales y resultaba un verdadero empate, declarasen las Cortes que conforme a las declaraciones anteriores fuese incluida en la consulta. Apunta Villanueva cómo finalmente no fue incluido en la lista de los propuestos (Villanueva, J.L., *Mi viaje a las Cortes*, p. 300).

1478 Gibert, R., voz «Consejo Real», *Gran Enciclopedia Rialp*, tomo VI, Ediciones Rialp, 6ª edición, Madrid 1991, p. 614.

1479 Suárez Verdeguer, F., *Las Cortes de Cádiz*, p. 126.

1480 Ver Suárez Verdeguer, F, *Las Cortes de Cádiz*, p. 129.

12. LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DE REPOSICIÓN EN LA ESPAÑA BONAPARTISTA EN 1812[1481]

12.1 **Introducción**

En las siguientes páginas vamos a acercarnos a una parcela de la organización judicial bonapartista que fue heredera directa del Consejo de Castilla y de las Juntas de Negocios Contenciosos de José Bonaparte. Estudiaremos aquí un Tribunal novedoso ya previsto en la Constitución de Bayona, que llegó a España de la mano de Napoleón y que con gran esfuerzo trató de institucionalizar el rey José a lo largo de su breve reinado. El proceso de reforma de los Tribunales y la creación del Tribunal de Reposición o Tribunal de Casación bonapartista tuvo su paralelismo en la España fernandina con la creación del Supremo Tribunal de Justicia.

El Tribunal Supremo en la España bonapartista fue generalmente conocido como el Tribunal de Reposición, aunque llegó a tener diversos nombres en sus cuatro años de recorrido, desde que fue anunciado en el primer proyecto de la Constitución de Bayona, hasta su aprobación mediante decreto en junio de 1812. Fue un Tribunal con una larga gestación, pero con una vida tan exigua que podría también denominarse «non nato». Y tiene la importancia de haber sido el primer proyecto de Tribunal Supremo de casación de corte francés acometido en España; y también el haber ayudado a introducir algunos principios ilustrados del mundo judicial, todavía no muy conocidos en nuestro país.

Napoleón quiso que fuera el Tribunal de Casación de José Bonaparte y, como ocurrió con otras instituciones de la Guerra de la Independencia y ya ha quedado apuntado, fue establecido casi simultáneamente con el Tribunal Supremo de las Cortes de Cádiz. Por eso incluimos aquí su estudio. Estaba llamado a ocupar el lugar del Consejo de Castilla en la España bonapartista. Su elaboración pasó por distintos estadios y avatares propios de una España dividida, sumida en una guerra horrible y en una profunda crisis institucional y política.

Para intentar entender esta interesante institución parece conveniente comenzar por desbrozar el modelo judicial napoleónico, lo que nos puede ayudar a comprender mejor la influencia francesa en la novedosa organización judicial diseñada en la Constitución de Bayona[1482]. Seguidamente, convendrá conocer mejor el

[1481] Para la realización de este capítulo nos basaremos principalmente en la investigación recogida en mi artículo «El Tribunal de Reposición, Tribunal Supremo de casación de José Bonaparte», publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 87 (2017), pp. 225-298. Sobre el particular ver también mis trabajos «La reforma judicial de José Bonaparte», *e-Legal History Review*, núm. 7, 2009; y «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona de 1808», *Matrimonio y Derecho ante el siglo xxi. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, Javier Martínez-Torrón, Silvia Meseguer Velasco y Rafael Palomino Lozano (coord.), Madrid 2012, vol. II, pp. 3469-3483.

[1482] Ver «La reforma judicial de José Bonaparte», Un ejemplar impreso de la Constitución de Bayona está en AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9.

modelo de Tribunal de Reposición que recogió aquella Constitución, que tenía su principal referente en la Corte de casación francesa de 1804. Con la supresión del Consejo de Castilla y el mandato de Napoleón para establecer de nueva planta un Tribunal de Reposición –mediante dos de los llamados decretos de Chamartín de 8 de diciembre de 1808– se aceleró su proceso de su institucionalización, ante el vacío jurídico que repentinamente fue ocasionado.

Ya hemos visto que inicialmente el rey José Bonaparte decidió crear de forma provisional una institución alternativa que había de ejercer la mayor parte de las funciones judiciales del Consejo de Castilla: las Juntas de Negocios Contenciosos. Y que, simultáneamente, se iniciaron los estudios para llevar a cabo una reforma general de los Tribunales, en la que José Bonaparte puso cierto empeño desde el primer momento. Tras varios años de preparación y de dudas, finalmente José aprobó en el verano de 1812 los decretos de organización de los Tribunales y creó este nuevo Tribunal de Reposición. Pero también dictó unas normas correctoras que lo ajustaban a las circunstancias de la guerra y a las condiciones de la prefectura de Madrid, que lo alejaban del modelo de Supremo Tribunal de casación querido por Napoleón. Y cuando finalmente el rey José decidió aprobar el Tribunal de Reposición en 1812, ya era demasiado tarde y ni siquiera fue posible ponerlo en funcionamiento. En las siguientes páginas vamos a intentar aclarar todo este proceso.

12.2 **Influencia francesa en la regulación del Tribunal de Reposición español**

12.2.1 El Tribunal de Casación y la Corte de Casación en la Francia napoleónica

Una de las grandes aportaciones jurídicas de la Revolución Francesa fue el desarrollo del concepto de la «casación», que hace propiamente referencia a si una determinada resolución judicial encaja o casa en la legalidad vigente. El llamado «recurso de casación» lo que buscaba es casar, anular las sentencias que no respetasen la ley. Este recurso no fue una creación *ex novo* de la Revolución, sino que era un concepto anterior, que ya existía en el Antiguo Régimen, cuando el rey era la fuente del derecho y él mismo, mediante una de las secciones de su Consejo, el *Conseil des parties*, llevaba a cabo el control sobre el derecho[1483]. Se entendía entonces por «casación» un medio extraordinario de

[1483] «Ce tribunal suprème existait déjà sous la monarchie. Une des cinq sections du Conseil du roi, dite Conseil des parties, présidé par le gran chancelier, avait été investie du droit de casser les arrêts des parlements rendus en contravention des édits et des ordonnances. Mais, à raison même de la toutepuissance royale, les attributions de cette jurisdiction étaient mal definies. Toute justice émanant du roi, qui était toujours censé présent en son conseil, il était loisible à celui-ci, non seulement d'annuler l'arrêt qui lui était déféré, mais encore d'évoquer la cause et de la juger au fond d'une manière définitive. Certaines affaires puovaient même lui être portées directement, et les parties enlevées ainsi à leur juges naturels» (Fayé, E., *La Cour de Cassation*, Paris 1903, pp. 1-2). Casar es un término jurídico que proviene del derecho

recurso a aquel Consejo del Rey[1484], como órgano por el que se expresaba la autoridad real[1485].

En la Francia revolucionaria tuvieron mucha importancia las doctrinas filosóficas de Rousseau sobre la ley como expresión de la voluntad general –frente a la ley considerada *quod placet princeps*–, y la de Montesquieu sobre la separación de poderes, como piedra angular de la nueva organización política[1486]. Este principio de la separación de poderes se oponía a la interferencia del jefe del Estado o de sus representantes en el ámbito judicial. Y para ello se hizo preciso crear un cuerpo nuevo específicamente judicial: el *Tribunal de Cassación*.

La idea de la casación como recurso extraordinario adquirirá un papel más relevante. Teniendo como antecedente los existentes recursos de nulidad, el de casación fue adaptado por la Asamblea Constituyente francesa de 1790 para proteger los principios supremos de separación de poderes y la independencia judicial[1487]. Se convirtió así en un instrumento útil para vigilar las relaciones entre el poder judicial y el poder legislativo, evitar los excesos judiciales que con frecuencia se cometían durante el Antiguo Régimen y mantener a los jueces sujetos a la ley. También servía para influir sobre los tribunales[1488] y para proteger el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley[1489]. El nuevo concepto de casación se desarrolló por

francés (casser, que significa romper o quebrantar). Cuando un Tribunal superior «casa» una sentencia dictada por un Tribunal inferior, está declarando que esa resolución judicial no es válida, porque se cometió un error grave al aplicar la ley o durante el procedimiento del juicio. La casación solo la puede realizar el Tribunal de más alta jerarquía de un país a través del llamado recurso de casación. El Tribunal puede realizar una revisión de la interpretación y aplicación del derecho, pero no de los hechos enjuiciados.

[1484] Ver Lorente, M., «División de poderes e interpretación de la ley», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, edición al cuidado de Juan Cano Bueso, Madrid 1989, pp. 405.

[1485] Y como en el Antiguo Régimen régimen español, el consejo jurisdiccional, más que un órgano judicial eran más bien el órgano por el que se expresaba la autoridad real, y la ley era la expresión de la voluntad del rey. El Consejo ejercía poderes judiciales pero no formaba parte de la jerarquía judicial, aunque sí la controlaba y era considerado el primer tribunal de la nación, pero su papel era principalmente de tipo gubernamental y administrativo y también participaba de modo prominente en la dirección del gobierno y de la administración (Herzog, J.-B., *Le Droit Jurisprudentiel et le Tribunal Supreme en Espagne*, Toulouse 1942, pp. 72-74).

[1486] De Urbano, E., *La nueva casación penal*, Madrid 2002, pp. 7-9.

[1487] La Asamblea constituyente aprobó un decreto de 27 de noviembre de1790, en el que se regulaba por primera vez este recurso. En su artículo I decía: «Habrá un Tribunal de casación establecido junto al Cuerpo legislativo». Y, en el artículo III, señalaba su función y alcance: «Anulará todos los procedimientos en los que hayan sido olvidadas las solemnidades legales y toda sentencia que contenga una contravención adversa al texto de la Ley» (E. De Urbano, *La nueva casación penal*, p. 7).

[1488] Ver Halperin, J.-L., *Le tribunal de cassation et les pouvoirs sous la révolution (1790-1799)*, Paris 1987, p. 207.

[1489] Fairén Guillén, V., «La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)», *Temas del Ordenamiento Procesal*, tomo I, Madrid 1969, pp. 206-208.

tanto a la vista del nuevo protagonismo que habían adquirido los jueces con el nacimiento de un poder judicial: para evitar que pudieran imponer su voluntad a través de la interpretación jurisprudencial o al margen de lo que estableciera la ley[1490].

El Tribunal de Casación francés era distinto de los antiguos Consejos jurisdiccionales, estaba en la cima de la jerarquía judicial y tenía la misión de ser centinela de la ley[1491]: además de tener por misión controlar la actividad jurisdiccional de los tribunales inferiores y de casar las sentencias que pudieran ser contrarias a la ley, debía velar por que se respetase la ley en los litigios y que se determinase la responsabilidad eventual en que pudieran incurrir las autoridades constituidas[1492]. Nació como una institución cercana al Cuerpo legislativo[1493], pero también al poder judicial, con una cierta subordinación a ambos poderes, para los que debía tener un cierto carácter instrumental, pero sin pertenecer propiamente a ninguno de los dos[1494]. El hecho de que en la práctica se situase en medio de los dos poderes hizo que no pocos autores lo considerasen como un órgano de naturaleza más bien administrativa, con la misión de realizar un control del poder judicial[1495]. Pero al mismo tiempo nunca perdió

[1490] En el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se señalaba que «una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución». El sentido de este principio de división de poderes reside en la eficacia del ejercicio del poder y tiene también un sentido garantista. La Constitución francesa de 1791 lo recogía especialmente en los artículos 15, 16 y 17: artículo 15: la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey; artículo 16: la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey; y el 17: la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley (ver Tenorio Sánchez, P. J., «Título V de la Constitución de Cádiz: poder judicial, origen del Tribunal Supremo y unidad de códigos», *Revista de Derecho Político. Monográfico sobre la Constitución de 1812*, Universidad Nacional de Educación a Distancia [en adelante, U. N. E. D.], Madrid enero/abril 2012, núm. 83, pp. 311-313).

[1491] Desde el 28 de Florida del año XII el Tribunal de Casación se convertirá en Corte de Casación y variarán sus competencias (Meccarelli, M., *Le Corti di Cassazione nell'Italia uñita. Profili sistematici costituzionali della Giurisdizione in una prospettiva comparata (1865-1923)*, Milano 2005, p. 30).

[1492] Ver la Constitución francesa monárquica de 3 de septiembre de 1791. Ver también Herzog, J.-B., *Le Droit Jurisprudentiel et le Tribunal Supreme en Espagne*, pp. 75-77.

[1493] Un decreto de la Asamblea Nacional de 12 de agosto de 1790 señalaba que «le tribunal de cassation sera unique et sédentaire auprès du Corps législatif». Fue regulado por un decreto de 27 de noviembre de 1790 (Fayé, E., *La Cour de Cassation*, p. 3).

[1494] Ver Meccarelli, M., *Le Corti di Cassazione nell'Italia uñita. Profili sistematici costituzionali della Giurisdizione in una prospettiva comparata (1865-1923)*, pp. 127-129.

[1495] De hecho, se podría decir que era propiamente un órgano de control jurídico, destinado a asegurar la recta observancia de las normas constitucionales que regulan las relaciones entre ambos poderes. Para Calamandrei el Tribunal de Casación francés nunca perdió el carácter de un órgano de control del Derecho por parte del Estado. «Ma meglio troviamo conformi alla realtà storica le espressioni di chi qualifica il Tribunale de Cassazione un «instituto più político che giudiziario», una «manifestazione del potere di vigilanza del sovrano sull'esatta applicazione della lege», un órgano del «controllo dello Stato sul diritto», un «órgano di polizia sul diritto»,

su carácter de órgano de la administración de justicia y formaba así parte de la jerarquía judicial[1496].

En aquel *Tribunal de Cassation* francés todavía había una absoluta ausencia del fin, luego predominante, de buscar la unificación de la jurisprudencia, aunque desde el principio hubo alusiones a que debería servir también a este fin. Con el tiempo evolucionaría hacia ese objetivo con la llegada de la codificación y con el incremento de aquella desconfianza contra el poder judicial que los revolucionarios habían heredado del Antiguo Régimen.

De esta manera, poco a poco se fue configurando ese recurso de casación, que con el tiempo iba a permitir a aquel Tribunal poder controlar las extralimitaciones de los jueces inferiores en la interpretación jurisprudencial de la ley, en una contravención deliberada de la ley o en los supuestos de una interpretación errónea o de un error de actuación. Y, como resultado de este largo proceso, se iría creando una interpretación jurisprudencial uniforme y conforme a lo establecido en la ley[1497]. Pero con la importante precisión de que ese Tribunal no resolvía por sistema sobre el fondo del asunto, sino que lo que hacía era reenviar el asunto al correspondiente Tribunal de instancia. Por eso no era propiamente una instancia judicial.

A lo largo del periodo revolucionario francés, con la sucesión de los distintos regímenes, el sentido de la casación y del Tribunal de Casación también fue evolucionando[1498]. El golpe de Estado del 18 de fructidor del año V (4 de septiembre

un «órgano del supremo potere di vigilanza dello Stato», un «custode della lege» (Calamandrei, P., *La Cassazione civile*, volumen I, Milano-Torino-Roma 1920, pp. 497-498 y 501). Sobre esta función en los orígenes de un Tribunal Supremo en Cádiz, ver, entre otros, Peset, M., y Soberanes, J. L., «El poder judicial en las Cortes de Cádiz, *Estudios en Homenaje al Profesor Diego Sevilla Andrés. Historia, Política y Derecho*, Valencia 1984, tomo II, pp. 789 ss.

1496 Por tanto, el nuevo Tribunal de Casación francés nació como un órgano judicial, con una naturaleza propia, distinta y peculiar. Esto podría explicar que en el primer proyecto de Constitución de Bayona –el que venía directamente de Napoleón– el Tribunal de Casación no apareciera recogido en el artículo 56 –que incluía la pirámide de los órganos judiciales– sino en un artículo aparte, el 59, aunque sí dentro del título relativo al orden judicial, en parte porque su función era la de controlar a los jueces como un verdadero órgano jurisdiccional, pero, sobre todo –como señala Calamandrei refiriéndose al Tribunal en Francia– por una tradición que se había heredado del Antiguo Régimen. De esta manera era considerado en la práctica como una Suprema Corte de Justicia, situada en el vértice del orden judicial. Por otro lado, en la Instrucción francesa de 24 de septiembre-21 de octubre de 1791 se negaba que el Tribunal de Casación fuese un órgano jurisdiccional, pero al mismo tiempo se le reconocía un carácter de centro del ordenamiento judicial: «Le Tribunal de Cassation n'est point en effet un degré d'appel ni de jusrisdiction ordinaire, et il n'est institué que pour ramener perpétuelement à l'exécution de la loi toutes les parties de l'ordre judiciaire qui tendraient à s'en écarter» (Calamandrei, P., *La Cassazione civile*, vol. I, p. 500).

1497 Herzog, J.-B., *Le Droit Jurisprudentiel et le Tribunal Supreme en Espagne*, pp. 77-80.

1498 Ver Halperin, J.-L., *Le tribunal de cassation et les pouvoirs sous la révolution (1790-1799)*, p. 9. Al principio, el juez supremo, al casar una sentencia, debía reenviarla al juez ordinario para su revisión. Pero esta decisión no era vinculante para el tribunal ordinario. Y si perduraba el conflicto interpretativo con dos casaciones sucesivas, se debía interpelar al poder legislativo para que apro-

de 1797) supuso una profunda transformación de la composición y organización del Tribunal y la influencia del ejecutivo en ella aumentó considerablemente. Aun así, a través de tres regímenes distintos y en medio de un periodo agitado y revolucionario, se puede decir que el Tribunal consiguió realizar con continuidad su misión de guardián y protector de las leyes en el periodo entre 1790 y 1799[1499], como verdadera garantía del orden social[1500].

Con el golpe de Estado de Napoleón del año VIII (9 de noviembre de 1799) y con la nueva Constitución de 15 de diciembre de 1799, hubo un nuevo giro que afectó al poder judicial, del cual Napoleón tenía un concepto distinto. El emperador amaba la magistratura y seguía de cerca sus labores. Le parecía absurdo tener jueces representativos elegidos que planteasen sistemáticamente problemas al ejecutivo. Por eso con él el poder judicial desaparecerá en cuanto poder autónomo, y pasará a ser más bien una función judicial. Y a partir de ese momento los jueces dejarían de ser elegidos mediante votación, y serían designados por el gobierno y remunerados exclusivamente por el Estado. Además de reforzar su vinculación y sometimiento a la ley, los jueces a partir de entonces serían jueces profesionales y tendrían un diseño funcionarial[1501].

La ley del 27 de ventoso del año VIII (18 de marzo de 1800) adaptó las innovaciones judiciales de la Revolución a la nueva organización administrativa. Napoleón deseaba restablecer la unidad y la fuerza del poder ejecutivo, en cuyas manos quedaría la mayor parte de los poderes[1502]. De esta manera la nueva forma

base un decreto declaratorio de la ley, que en este caso sí era vinculante para el Tribunal de Casación (ver Meccarelli, M., *Le Corti di Cassazione nell'Italia uñita. Profili sistematici costituzionali della Giurisdizione in una prospettiva comparata [1865-1923]*, pp. 127-129).

[1499] Halperin, J.-L., *Le tribunal de cassation et les pouvoirs sous la révolution (1790-1799)*, pp. 237 y 267.

[1500] «Il lui faut donc au besoin des armes en réserve pour les cas imprévus. Ces *armes en réserve* contre l'arbitraire ne résident-elles pas dans la confiance accordée à un pouvoir judiciaire rehaussé, garantie par l'action salutaire du Tribunal de cassation? Cette expression s'éclaire des déclarations que Bonaparte avait déjà formulées le 2 floréal an VIII (22 avril 1800) devant cette institution. À cette occasion, il avait dressé un parallèle entre les vertus militaires, nécessaires pour défendre la nation, avec les vertus civiles du magistrat dans lesquelles il voit le support de la tranquillité des citoyens. L'interprétation de la loi par le juge ne relève ainsi pas simplement d'un procédé de connaissance du droit, mais apparaisse comme une véritable garantie politique de l'ordre social» (Bloquet, S., *La loi et son interprétation à travers le Code civil (1804-1880)*, Paris 2016). Diversas reformas legislativas afectaron al Tribunal de Casación en el periodo 1790-1799 (ver Fayé, E., *La Cour de Cassation*, pp. 5-6).

[1501] Martínez Pérez, F., «Constitución de la Justicia en Cádiz. Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial», *AHDE*, tomo LXXXI (2011), p. 378.

[1502] El modelo constitucional napoleónico era distinto del revolucionario que lo originó y aunque defendía el principio revolucionario de soberanía nacional, su modelo constitucional estaba presidido por una dirección política de carácter personal, basada en una legitimidad que era más carismática que representativa. Ver Martínez Pérez, F., «La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», *Historia y Política*, núm. 19, Madrid, enero-junio (2008), pp. 151-171, pp. 153-155.

de Estado, aunque tenía apariencia republicana, será ya casi una monarquía[1503]. Y se buscará la división del nuevo orden judicial en dos, separando claramente lo administrativo de lo judicial.

Hubo nuevas reformas sobre el particular en los años siguientes. Concretamente, los senadoconsultos del año X (1802), y la del año XII (1804), que no hicieron sino insistir en esta tendencia de concentrar los poderes en el ejecutivo[1504]. Napoleón se fue situando a medio camino entre el Antiguo Régimen y la Revolución: del Antiguo Régimen tomó la noción de jerarquía, y de la Revolución, la de racionalización; y en el ámbito de lo judicial dio más lógica a la superposición jerárquica de las instituciones, y también logró al mismo tiempo una simplificación y una racionalización del sistema del Antiguo Régimen. Ese conjunto de rasgos y este sistema racional y simplificado serían más tarde incorporados al modelo judicial de Bayona.

La regulación básica del Tribunal de Casación francés napoleónico estaba en los artículos 65 y 66 de la Constitución de 13 de diciembre de 1799 (22 de frimario del año VIII)[1505], junto con la ley de 27 de ventoso del mismo año[1506]. El artículo 65 de aquella Constitución señalaba que habría un Tribunal de Casación para toda la República que debía pronunciarse sobre las demandas en casación sobre las sentencias emitidas en última instancia por los tribunales, sobre las sentencias enviadas de un tribunal a otro por sospecha legítima o por causa de seguridad pública, y sobre las adoptadas contra un tribunal entero[1507]. Y el artículo 66 establecía que el Tribunal de Casación no debía entrar a conocer sobre el fondo de los asuntos, sino que solo conocería en los supuestos de defecto de forma o con contravención expresa de la ley. Y señalaba también que

[1503] Lafourcade, M., «Des premières constitutions françaises à la Constitution de Bayonne», *Revista Internacional de Estudios Vascos, Cuadernos*, 4 (2009), pp. 104-105.

[1504] El Cuerpo Legislativo será convocado cada vez menos y el gobierno aprobará decretos unilaterales sin acudir a la asamblea legislativa. Por el senadoconsulto de 28 de Floreal del año XII (18 de mayo de 1804), el consulado vitalicio quedó transformado en un imperio hereditario y aumentaron aún más sus poderes.

[1505] Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo I, p. 458.

[1506] Se confirmaba que este Tribunal tendría su sede en París. Estaría formada por 48 jueces y en toda deliberación debería haber al menos 11 jueces. Se restablecía la figura de los abogados y la competencia del tribunal en materia de reglamentos de jueces (Fayé, E., *La Cour de Cassation*, p. 6).

[1507] Artículo 65 Constitución de 13 de diciembre de 1799: «Il y a, pour tuote la république, un tribunal de cassation, qui prononce sur les demandes en cassation contre les jugements en dernier ressort rendus par les tribunaux, sur les demandes en renvoi d'un tribunal à un autre pour cause de suspicion légitime ou de sûreté publique, sur les prises à partie contre un tribunal entier»; artículo 66: «Le tribunal de cassation ne connaît point du fond des affaires; mais il casse les jugements rendus sur des procédures dans lesquelles les formes ont été violées, ou qui contiennent quelque contravention expresse à la loi; et il renvoie le fond du procès au tribunal qui doit en connaître».

se debía devolver el fondo del asunto al tribunal que debía conocer sobre él[1508]. Éste era, por tanto, el sentido francés de la expresión *reposition*, esto es, «reponer una sentencia», que en la tradición francesa se refería a un recurso gracioso a sentencias no contenciosas[1509]. Esto explicaría que en la Constitución de Bayona se insistiera en que también podría «introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales» (art. 107). Así se entiende mejor que a partir del tercer proyecto de la Constitución de Bayona se decidiera que el nuevo tribunal sería considerado un «tribunal de reposición» (art. 92), aunque esta expresión y la de «tribunal de casación» se utilizarán en la documentación oficial como sinónimos[1510].

Otra faceta interesante del orden judicial napoleónico era el nuevo papel de la jurisprudencia, que con Napoleón también se irá transformando. De ser un rival de la ley pasará a convertirse en un precioso colaborador del legislador en la aplicación práctica de la norma, al conferirle el derecho a interpretar la ley para un caso singular. Aunque el poder legislativo tenía la interpretación auténtica de la ley, reservaba e incluso llegó a imponer a los jueces que dieran su interpretación jurisprudencial a casos concretos[1511].

Nuevas reformas afectarían al orden judicial napoleónico. El senadoconsulto de 16 de termidor suprimió la elección de los jueces, que a partir de ahora serían nombrados por el Senado, presentados por el primer cónsul. Y resolvió que el Tribunal de Casación tendría derecho de vigilancia y de disciplina sobre los tribunales de apelación; y el de 28 de floreal del año XII (18 de mayo de 1804) en su artículo 136 cambió su nombre por el de «Corte de Casación»[1512]. Los presidentes

[1508] Artículo 66 de la Constitución de 13 de diciembre de 1799: «Le tribunal de cassation ne connaît point du fond des affaires; mais il casse les jugements rendus sur des procédures dans lesquelles les formes ont été violées, ou qui contiennent quelque contravention expresse à la loi; et il renvoie le fond du procès au tribunal qui doit en connaître».

[1509] «"Reposición" signifierait reposition, remise en place. Le droit administratif actuel connaît un recours gracieux des décisions non contentieuses intitulé "recurso de reposición"» (Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 509).

[1510] Artículo 92 del tercer proyecto de Constitución: «Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; Juzgados de primera instancia, y Audiencias o tribunales de apelación para todo el Reino, y un tribunal de reposición».

[1511] Artículo 4 del Código civil de 1804. Ver Calamandrei, P., *La Cassazione civile*, vol. I, pp. 505-510.

[1512] En su artículo 136. «Une nouvelle organisation politique et administrative de l'État issue de la révolution française. Des premières Constitutions françaises à la Constitution de Bayonne» (Lafourcade, M., pp. 238-241). En la cumbre del edificio judicial quedó establecida la novedad de la casación. «Este tribunal (Corte de Casación desde 1804) es sin duda la institución más característica del nuevo estado de cosas y que le permitió desembarazarse de algunas escorias revolucionarias, especialmente del *referé legislatif* obligatorio después de dos casaciones… Por una ley de 16 de septiembre de 1807 la tarea de reinterpretar la ley, por vía de reglamento de administración pública, después de dos casaciones, fue remitida al emperador. La Corte de Casación fue "la vitrina de la magistratura imperial y el símbolo de la

de la Corte de Casación serían denominados primer presidente y procurador general imperial, y serían nombrados por el mismo emperador, que controlaría así este tribunal[1513]. Y en los años siguientes hubo algunas otras reformas menores que también afectaron al tribunal[1514].

De esta manera, frente a la pluralidad de jurisdicciones y de órganos jurisdiccionales del Antiguo Régimen, se había establecido en la cumbre del edificio judicial francés una única Corte de Casación, que buscaba casar las decisiones judiciales en las que la ley había sido violada, tanto en la forma prescrita para la validez de las sentencias como en el fondo del derecho aplicado, y así hacer respetar la voluntad del legislador y mantener la unidad de la jurisprudencia. Esta Corte sería «vitrina de la magistratura imperial y símbolo de la reconciliación» (Halperin) entre los juristas de la Francia del Antiguo Régimen y los de la Revolución[1515]. Y es este modelo de Corte de Casación el que iba a ser directamente asumido en la organización judicial de la Constitución de Bayona, intentando recoger el pragmatismo de Napoleón, pero adaptado de alguna manera a las peculiariedades de la sociedad española[1516].

12.2.2 El modelo judicial napoleónico en la Constitución de Bayona

Cuando se desencadena el proceso español con las abdicaciones de Bayona y el acceso de la nueva dinastía, los planes del emperador para España son la formación de una nueva Constitución que siguiera el modelo de otras Constituciones de corte napoleónico porque «las conquistas de Napoleón no lo eran solo de anexión territorial sino también de asimilación constitucional» (José María

reconciliación" (Halperin) entre los juristas de la antigua Francia y los de la revolución. Estaba formada por 48 jueces elegidos desde 1802 por el Senado, cada uno entre tres candidatos presentados por el primer cónsul, y que en 1810 retomaron el nombre de consejeros, la Corte realizó efectivamente ese ideal de fusión del que Napoleón había hecho estado después de su toma de poder. Todas estas glorias judiciales podían ayudarle a olvidar decepciones pasadas…» (Royer, J.-P., *Histoire de la Justice en France*, Paris 1995, p. 412, traducción propia, pero parcial).

1513. Rousselet, M., et Aubouin, J.-M., *Histoire de la justice*, 1976, pp. 62-64.

1514 El artículo 4 del Código civil napoleónico de 1804 aumentó el poder de decisión de los jueces, al imponerles concluir el proceso en todas las circunstancias: artículo 4: «Le juge qui refusera de juger, sous prétexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable de déni de justice». El Código de Procedimiento de 1806 modificó algunos puntos de la competencia de la Corte, especialmente lo relativo a los reglamentos de los jueces; y la ley de 16 de septiembre de 1807 fijó algunas especificaciones más para la Corte de Casación en caso de resistencia del tribunal de remisión (Fayé, E., *La Cour de Cassation*, pp. 7-8).

1515 Royer, J.-P., *Histoire de la Justice en France*, pp. 409-412.

1516 Lafourcade, M., «Une nouvelle organisation politique et administrative de l'État issue de la révolution française. Des premières Constitutions françaises à la Constitution de Bayonne», pp. 243-246.

Portillo)[1517]. Esta intención del emperador quedaría así recogida por el embajador francés en Madrid, conde de La Forest[1518]:

> «[…] l'intention de S. M. l'Empereur est que les nouvelles institutions d'Espagne se rapprochent des bases sur lesquelles il a lié en France tous les intérêts et rattachent par conséquent la nation espagnole à l'empire français, ainsi qu'à l'auguste dynastie qui le gouverne».

En la Constitución de Bayona se traza implícitamente una división de poderes en la que, como en el modelo napoleónico francés, el ejecutivo tenía primacía, con una gran capacidad de iniciativa regia –muy necesaria para implantar sucesivas reformas– y donde el rey estaba inicialmente capacitado para legislar mediante decretos[1519].

En lo relativo a la organización de los tribunales, Napoleón había decidido trasplantar directamente a España su modelo judicial. Aunque se hacía un reconocimiento de la independencia judicial (art. 97), al rey le correspondía el nombramiento y la separación de los jueces; la función judicial era concebida como un servicio público y se ejercía en nombre del rey (art. 98), a quien co-

[1517] Lo cita Muñoz de Bustillo Romero, C., «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812)», *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 6 (2006), ejemplar dedicado a: De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870), pp. 135-168, pp. 138-140. «Nous avions alors pour but d'organiser un grand système federatif européen, que nous avions adopté corforme à l'esprit du siècle, et favorable au progrès de la civilisation» (preámbulo al «Acte additionnel aux constitutions de l'Empire», 22 de abril de 1815).

[1518] Lo cita Aymes, J.-R., en «La Guerra de la Independencia y la Constitución de Cádiz», *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Liberta. La carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, F. García Sanz, V. Scotti, R. Ugolini, J. R. Urquijo Goitia (coords.), Roma 2015, p. 119. El texto en español señala lo siguiente:

«[…] la intención de Su Majestad el Emperador es que las nuevas instituciones de España se acerquen a los fundamentos sobre los que ha unido en Francia todos los intereses y, por consiguiente, vinculen a la nación española al Imperio francés, así como a la augusta dinastía que lo gobierna» (traducción propia).

[1519] «Muchas disposiciones de la Constitución de Bayona reforzaban una expedita actuación gubernativa. No existía la separación de poderes. El rey detentaba el ejecutivo y podía intervenir considerablemente en el legislativo y el judicial gracias a las facultades de nombramiento y convocatoria. Escogía los jueces, los cargos de la Administración, los miembros del Senado y parte de los diputados; además, tenía la iniciativa de los temas que debatían los demás organismos. Se eliminaba la rémora burocrática de los antiguos cuerpos consultivos, y se dejaba el camino expedito para los ministros y para el monarca. Se creaba un Consejo de Estado sin carácter representativo destinado a fomentar la eficacia administrativa, un Senado garante de las leyes fundamentales –como en Francia, Italia y Polonia–, y nueve Ministerios. El referente de la Carta Magna josefina eran las constituciones francesas de la etapa consular e imperial, adaptadas a la realidad hispánica. Se trataba de una amalgaba de reformismo ilustrado español y del constitucionalismo napoleónico. Frente a la ruptura que marcaron las Cortes de Cádiz, en Bayona se había acordado una reforma, que enlazaba con el pasado español por medio de medidas como la confesionalidad religiosa, las Cortes estamentales y el mantenimiento del status jurídico de los privilegiados» (Ramisa Verdaguer, «La Administración bonapartista», *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, A. Moliner (ed.), Barcelona 2007, pp. 360-361).

rrespondía también el derecho de gracia (art. 112)[1520]. Era así un modelo de justicia racional, jerarquizada y centralizada, calcada de la que funcionaba en la Francia napoleónica[1521].

La base primordial que sirvió de modelo para el orden judicial de la Constitución de Bayona fue la Constitución francesa del año VIII (13 de diciembre de 1799), en sus artículos 60, 61 y 63, con los retoques de los senadoconsultos de los años X (año 1802) y XII (año 1804, art. 136), igualmente introducidos en las Constituciones de Westfalia de 1807 (arts. 46 y 47), en el Acta Constitucional de la República Italiana (título IX), en el Estatuto de Varsovia (título IX), y en el Estatuto Napolitano de 1808 (título IX)[1522]. Y entre los modelos judiciales de referencia, parece acercarse sobre todo al de Nápoles de 1808[1523]. El modelo judicial de Bayona, sin dejar de ser un producto típico del constitucionalismo napoleónico, al mismo tiempo bebía también del reformismo ilustrado español y quiso mantener una cierta personalidad hispana.

La jerarquía institucional judicial tenía grandes semejanzas entre todas estas Constituciones. La presentada en la de Bayona en su artículo 101 coincidía con el esquema jerárquico del orden judicial francés del título V de la citada Constitución francesa del año VIII (1799): jueces conciliadores (*juges de paix*), tribunales de primera instancia (*tribunaux de première instance*), chancillerías (*tribunaux d'appel*; desde 1804 *cour d'appel;* y desde 1810, *cours impériales*), y un tribunal de reposición (*tribunal de cassation* o *cour de cassation*). En la de Bayona se establecía también una Alta Corte Real, que en la versión gala se

[1520] Ver Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 90. A partir de este momento manejaremos principalmente las fuentes recogidas en este libro cuando citemos la Constitución de Bayona, sus distintos borradores y otros documentos que fueron aportados en la Asamblea de Notables de aquella ciudad vascofrancesa.

[1521] Lafourcade, M., «Une nouvelle organisation politique et administrative de l'État issue de la révolution française. Des premières Constitutions françaises à la Constitution de Bayonne», p. 247.

[1522] Sobre la Constitución de Bayona en el contexto del constitucionalismo napoleónico ver Cruz Villalón, P., «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Madrid 2008, pp. 66-83. Ver también Muñoz Bustillo Romero, C., «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», recurso electrónico https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/factoriaideas/IF001_10.pdf, p. 18; y Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona (1808)*, pp. 147-196; y mi trabajo «La reforma judicial de José Bonaparte», nota 91; y Morodo, R., *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, Madrid 2011. Para los textos constitucionales napoleónicos ver Godechot, J., *Les Constitutions et Documents Politiques*, Paris 1957, y Pontier, J.-M., *Les Constitutions de la France*, Paris 1983.

[1523] Esta proximidad textual ha sido estudiada por Martínez Sospedra, M., en «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 58/59, pp. 95-131. Ver también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 510; y Busaall, J.-B., «Les origins du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne (1808)», *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Libertà. La Carta Gaditana nel Bicentenario della sua promulgazione*, p. 71. Ambas fueron elaboradas casi al mismo tiempo.

denominaba *Haute Cour Nationale*[1524], y que, como sabemos, finalmente no sería institucionalizada en el decreto de organización de los tribunales de 21 de junio de 1812.

La Constitución de Bayona insistía en algunos principios ya incorporados al constitucionalismo francés en el ámbito de la administración de justicia: la necesaria unidad de códigos (art. 96) y de fueros (art. 98) para toda la Monarquía; los principios ilustrados de la división de poderes y una más efectiva independencia judicial como garantía de derechos (art. 97); la distinción entre tareas gubernativas y jurisdiccionales, con el matiz de la reserva real del establecimiento de juzgados y tribunales y el nombramiento regio de todos los jueces (arts. 98 y 99)[1525]; la inamovilidad de los jueces (art. 100); la obligatoriedad de ejecución de las sentencias firmes (art. 102); o la publicidad del proceso criminal (art. 106). Un botón de muestra de esto aparecía en un informe del ministro de Justicia Romero, fechado 31 de octubre de 1809, en el que destacaba la excelencia de los objetivos perseguidos en el ámbito de la justicia:

> «Con el inmenso beneficio de un solo código de leyes civiles y criminales para todas las provincias de la española monarquía (art. 96), el orden judicial va a ser independiente en sus funciones (art. 97): no solo se administrará la justicia en nombre del rey, sino que cesando los tribunales que tenían atribuciones especiales, y quedando suprimidas todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío (art. 98), el rey nombrará ya todos los jueces (art. 99), que no podrán ser destituidos sino à consecuencia de denuncia hecha por el presidente ò procurador general del real Consejo, y deliberación motivada del mismo consejo, sujeta á la aprobación del rey (art. 100). [...] Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación: un tribunal de reposición para todo el reyno, y una alta corte real» [1526].

[1524] Artículo 73 de la Constitución francesa del año VIII (1799) y título XIII del senadoconsulto del año XII (1804).

[1525] «Toutefois l'innovation la plus rélle, si la constitution de Bayonne eût été appliquée, eût consisté dans la séparation de l'ordre administratif et de l'ordre judiciaire: Urquijo la reclamait dans ses Réflexions (AF, IV, 1609) mais visiblement sans bien comprendre ce qu'il fallait entendre par là, ce qui n'est pas étonnant, car l'ancienne Espagne n'en avait pas encoré, wn 1808, la notion mème théorique: et, au point de vue pratique, elle en était encoré plus éloignée que la France au XVIIe siècle. Par exemple, les lieutenants du corrégidor ou le corrégidor de robe étaient bien des jurisconsultes de profession, mais ils avaient aussi de larges attributions de pólice, d'administration politique ou financière, etc.; les audiences avaient pour présidents les capitaines-généraux et elles formaient leur conseil» (Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, Paris 1910, p. 119). Señala Conard, esta idea no aparece desde el principio, sino que solo será incluida en el tercer borrador de la Constitución. Y comenta sobre el artículo 97 de la Constitución, que señalaba que el orden judicial sería independiente en sus funciones: «Cet article qu'il faut sans doute interpréter comme affirmant la separation des functions judiciaries et des functions administrative, apparait seulement au projet C (art. 86). Il ne donna lieu á aucune observation de la Junte» (Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 116).

[1526] Archivo General de Simancas (en adelante, A.G.S.), *Gracia y Justicia*, legajo 1.103.

Otro analista anónimo de la época destacaba algunos de los beneficios que se esperaban de la nueva Constitución en lo relativo al orden judicial[1527]:

> «Por descontado después del grande, del inmenso beneficio de un solo código de leyes civiles y criminales para todas las provincias de la española monarquía (Art. 96, tit. XI constitución), el orden judicial va á ser independiente en sus funciones (art. 97 del mismo título): no solo se administrará justicia en nombre del Rei, sino que cesando los tribunales que tenían atribuciones especiales, y quedando suprimidas todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío (art. 98), el Rei nombrará ya todos los jueces (art. 99), que no podrán ser destituidos sino á consecuencia de denuncia hecha por el presidente, ó procurador general del real consejo, y deliberación motivada del mismo consejo sujeta á la aprobación del Rei (art. 100)».

La Constitución de Bayona suponía así un avance en el establecimiento de novedades procesales de acuerdo con los principios ilustrados: nuevas garantías a la publicidad del proceso criminal, la posibilidad de establecer la figura del jurado y el deseo de lograr un mayor acercamiento de la justicia al ciudadano; reducción de gastos innecesarios y de duplicidades en la administración de justicia; garantía en la ejecución de las sentencias firmes; establecimiento de una jerarquía y competencias claras de los tribunales; separación clara de la parte civil y de la parte criminal en los procedimientos; y unas idénticas circunscripciones para los distintos sectores de la Administración civil del Estado[1528].

Aquella Constitución señalaba un ambicioso programa a desarrollar, pero la tarea no era fácil. A los problemas financieros y bélicos se sumaba la desconfianza y falta de legitimidad que los españoles reprocharon al gobierno josefino desde sus comienzos, y la persistencia de unos cuadros formados en el Antiguo Régimen o con un estilo de funcionamiento heredado de siglos, que no facilitaban la introducción de reformas[1529].

[1527] «Reflexiones sobre un nuevo plan de administración de justicia», *Gaceta de Madrid,* núms. 243 (22 de agosto de 1810) y 244 (23 de agosto de 1810), recogido por Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona*, p. 428.

[1528] Ver Puyol Montero, J. M.ª, «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona de 1808», pp. 3469-3483.

[1529] En la Historia de España la organización y el funcionamiento de la Justicia ha tenido dos rasgos típicos: la provisionalidad de las disposiciones que lo regulan y la conservación, a grandes rasgos, del elemento personal de la magistratura. Puede apreciarse también cierta continuidad entre los ministros de los viejos tribunales y los magistrados y ministros del Supremo Tribunal de Justicia y del nuevo Consejo de Estado gaditanos (F. Martínez Pérez, «Constitución de la Justicia en Cádiz. Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial», p. 402).

12.3 **El Tribunal de Reposición en el texto de la Constitución de Bayona**

Como hemos visto, durante el proceso de elaboración de aquella Constitución se tuvo muy presentes otros modelos constitucionales napoleónicos anteriores[1530] y también hubo una inspiración ilustrada. Pero el modelo constitucional josefino de Bayona y, particularmente, su organización judicial, tenían algunos aspectos originales que los personalizaban[1531]. Aunque fuese una constitución otorgada, desde el primer momento Napoleón no quiso presentar el texto como una obra acabada, para facilitar su españolización y que fuera mejor aceptada por los españoles. Por ello su elaboración respondió al estudio de sucesivos proyectos o borradores en los que participaron muchas personas.

El primer proyecto parece que tuvo como artífice doctrinal a Sieyès y se suele afirmar que su autor material fue Maret, aunque detrás estaba también el emperador[1532]. Fue sometido inicialmente a una comisión integrada por ministros y consejeros. Y también se envió al Consejo de Castilla para que presentase las correspondientes observaciones. La Forest y Freville remitieron al emperador un informe muy detallado con las respuestas recibidas. Napoleón las estudió y tuvo en cuenta algunas, de las que resultó el segundo proyecto (entre el 24 de mayo y el 13 de junio). Más adelante, poco antes del comienzo de la Junta de Bayona, pidió también su parecer a Azanza y a Urquijo, y conoció las observaciones del Consejo de Castilla y de algunas personalidades más[1533]. Con todo ello, y habida cuenta de algunas deficiencias técnicas, fruto de la improvisación, el emperador autorizó la

[1530] Ver entre otros muchos trabajos Busaall, J.-B., «Les origins du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne (1808)», p. 69.

[1531] Martínez Pérez, F., «La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», pp. 153.

[1532] Entre otras fuentes, ver P. Conard, *La Constitution de Bayonne*, p. 40; e Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona (1808)*, pp. 43 y 189. Probablemente Napoleón daría unas indicaciones generales y aprobaría la versión final presentada por Maret. En la audiencia del emperador a la diputación del Consejo de Castilla se habló sobre la legislación y administración de Justicia en España. Napoleón confesó entonces no tener la menor noción ni conocimiento sobre esta materia (AHN, Estado, legajo 28 A, documento núm. 34/2: «Relación de lo ocurrido en Bayona con la Diputación del Consejo Real»; también ver *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 124-128).

[1533] «El Ministro Azanza había pasado a los representantes del Consejo de Castilla un cuaderno manuscrito con el siguiente epígrafe: "Estatuto Constitucional para España". Les mandó que pusiesen sobre su contenido las reflexiones que les pareciese convenientes, lo que hicieron en un término de 30 días. Los mismos diputados decidieron también preparar un discurso aparte sobre el nuevo Estatuto y la legislación española, que fue entregado al emperador a repentina petición suya el día 16 de junio a las once y media de la noche. Así relata este último suceso Martin, apoyándose para ello en fuentes francesas: «Poco antes de la Asamblea (de Bayona), Napoleón recibió […] una extensísima memoria del Consejo de Castilla insistiendo en reformas de detalle que estimaba útiles. Su prolijidad irritó al Emperador, que escribió al margen de la traducción francesa: "Sois unos estúpidos". […] Sin embargo, Napoleón aceptó determinadas observaciones. Para complacer al Consejo de Castilla ya no se habló de la introducción del Código de Napoleón, sino de la

introducción de varias modificaciones más, lo que dio lugar al tercer proyecto, que sería el finalmente sometido a la Junta de Notables reunida en aquella ciudad vascofrancesa[1534]. Tras el estudio del conjunto de observaciones presentadas por los diputados congregados en Bayona, Napoleón presentó un proyecto final de Constitución que fue respaldado mayoritariamente por la Asamblea de Notables y que fue el texto definitivo de la Constitución de Bayona.

12.3.1 El tribunal de casación en el primer proyecto de la Constitución

En aquel primer borrador de la Constitución el orden judicial estaba regulado en el título VIII (arts. 53 a 64). Parece ser que en él pudieron trabajar también algunos conocidos políticos ilustrados, como Meléndez Valdés, Cabarrús y Macanaz[1535]. La redacción inicial de este capítulo se apoyó particularmente en el texto dos Constituciones napoleónicas: la de Westfalia de 16 de noviembre de 1807 y la de Nápoles de 20 de junio de 1808. Tuvo en cuenta además lo previsto en la Constitución napoleónica del Año VIII (13 de diciembre de 1799) y la ley de 27 de ventoso del mismo año (18 de marzo de 1800), que adaptó las innovaciones judiciales de la Revolución a la nueva organización administrativa. Y también las reformas posteriores de aquella mediante los senadoconsultos del año X (1802) y del año XII (1804)[1536].

Fiel a su referente napoleónico, aquel primer proyecto se trataba de un texto conservador y autoritario que primaba un ejecutivo fuerte, y donde, de acuerdo con el estilo napoleónico, el orden judicial era más bien una función judicial[1537], que reflejaba su concepción de la justicia como una parte de la Administración que presta un servicio público mediante empleados públicos[1538]. Se especificaba

necesidad de adoptar un solo Código para toda España…» (*El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 124-128).

1534 Ver Archives Nationales (en adelante, ANF), IV, legajo 1.680; también C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, pp. 168-169; y también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 238.

1535 Ver Muñoz de Bustillo Romero, C., «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, edición al cuidado de J. Cano Bueso, Madrid 1989, p. 545.

1536 Ver Martínez Sospedra, M., «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», pp. 95-131; Cruz Villalón, P., «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», pp. 66-83; Rousselet, M., et Aubouin, J.-M., *Histoire de la justice*, pp. 62-64; también Busaall, J.-B., «Les origins du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne (1808), p. 71. Para los textos constitucionales napoleónicos ver los citados Godechot, J., *Les Constitutions et Documents Politiques*; y Pontier, J.-M., *Les Constitutions de la France*.

1537 Ver Martínez Sospedra, M., «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», p. 99.

1538 Ver Martínez Sospedra, M., «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», p. 123.

que todos los jueces serían nombrados por el rey y las disposiciones y sentencias serían dictadas en su nombre (art. 57). Conard destaca entre los objetivos de aquel borrador los siguientes:

> «Établir en Espagne un régime de régulatité et de simplicité administratives, un gouvernement aussi autoritaire que l'ancien, mais moins patriarcal, plus rationnel, plus moderne; il serait fondé sur la séparation de l'ordre judiciaire et de l'ordre administratif, sur une hiérarchie de fonctionnaires spécialisés et de tribunaux bien délimités, sur de saínes pratiques financières et sur la restitution à la couronne de celles de ses attributions qu'elle aurait aliénées *ou laisser usurper, etc*» [1539].

El artículo 56 señalaba cuál sería la jerarquía de instituciones judiciales: «habrá tribunales de primera instancia, audiencias de los criminal y cortes de apelación». Esta redacción era muy parecida al artículo 47 de la Constitución de Westfalia de 1807 [1540]. Y en aquella primera redacción no se incluía un tribunal de casación, que estaría regulado aparte, más adelante, en el artículo 59, y con el nombre del Consejo de Castilla [1541]:

> «Artículo 59: El Consejo de Castilla tendrá las funciones de tribunal de casación para todo el reino. Habrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será de derecho miembro del Consejo de Estado».

Napoleón decidió desde el primer momento que en la nueva Constitución debía haber un Tribunal de casación según el modelo de la Corte de Casación francesa; y resolvió dejar a un lado los diversos recursos existentes en el Antiguo

[1539] Ver Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 53: «Establecer en España un régimen de regularidad y de simplicidad administrativas, un gobierno tan autoritario como el antiguo, pero menos patriarcal, más racional, más moderno; estaría fundado sobre la separación del orden judicial y del orden administrativo, sobre una jerarquía de funcionarios especializados y de tribunales bien delimitados, sobre unas prácticas financieras saludables y sobre la restitución a la Corona de aquellas de sus atribuciones que ella habría enajenado o dejado usurpar, etc.» (traducción propia).

[1540] Artículo 47 de la Constitución de Westfalia de 1807: «Il y aura par chaque canton, une justice de paix; par chaque district un tribunal civil de première instance; par chaque département une cour de justice criminelle, et pour tout le royaume une seule cour d'appel».

[1541] Sobre este relevante Consejo del sistema polisinodial de la Monarquía en este periodo se puede ver, entre otros, mi libro *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*; también las obras también ya citadas de Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 66-378; *Les institutions de l'Espagne au XVIIIme siecle*, pp. 1-304; *Le Conseil de Castille au XVIIIe. siecle* y *La España del Antiguo Régimen*. Igualmente, Gibert, G., *El antiguo Consejo Real de Castilla*; los de S. De Dios, *El Consejo Real de Castilla* y *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*; los libros de F. Barrios, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*», *España 1808: el gobierno de la Monarquía* y *La gobernación de la monarquía española: consejos, juntas y secretarios de la administración de corte (1556-1700)*, Madrid 2015; y el de Cabrera Bosch, M.ª I., *El Consejo de Castilla y la ley*, Madrid, 1993.

Régimen español. Pero al mismo tiempo el emperador fue atendiendo y aceptando algunas pequeñas sugerencias que, sin alterar sustancialmente el espíritu de lo buscado, podían ayudar a españolizar la Constitución y a facilitar que fuera aceptada por los estamentos y cuerpos que iban a ser claves en la consolidación del nuevo régimen. Entre ellos se encontraba el Consejo de Castilla[1542], que era el principal Supremo Tribunal de Justicia del Antiguo Régimen en España. Desde un primer momento Napoleón intentó sin éxito atraérselo a su bando, consciente de su influencia en el reino y de su papel vital a la hora de plantear cualquier reforma jurídica de calado. Esto pudo influir también en que se conservara su nombre en la Constitución para denominar al Tribunal de Casación, aunque con un papel muy distinto al que había ejercido en el Antiguo Régimen, pues su referente era más bien la *Cour de Cassation* francesa de 1804[1543]. Suponía, sin duda, una concesión importante por parte del emperador.

En ese primer proyecto se establecía que podría conocer del recurso de casación contra todos los juicios criminales, dando por hecho que también en todos los civiles. Y lo sería *para* todo el reino, lo que parece indicar que lo sería tanto para la Península como para América y Filipinas. Y como su modelo era la Corte de Casación francesa, se sobreentiende que el nuevo Tribunal actuaría en los casos de infracción de ley o de quebrantamiento de forma, sin ser una instancia más y sin entrar a juzgar sobre el fondo del asunto[1544]. En cambio, se dejaba de mencionar otras muchas competencias que en lo gubernativo y en lo judicial había ejercido hasta entonces el antiguo Consejo de Castilla[1545]. El texto señalaba que el nuevo

[1542] Muñoz Bustillo, C., «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 19. Esta tendencia también se dio en el lado gaditano.

[1543] «Le Conseil de Castille n'était pas seulement une cour de cassation at une cour d'appel suprême, mais aussi un conseil de gouvernement et d'asministration; par la chambre de Castille, que émanait de lui, il proposait les nominationes de fonctionnaires; para la chambre des Alcaldes du Palais et de la Capitale (Alcaldes de Casa y Corte), il exerçait la justice correctionnelle et criminalle à Madrid et dans le rayon de Madrid; il était chargé des approvisionnements de la capital d'épée, des prélats, etc. Président ou Gouverneneur avaient, dans le gouvernement, une trés haute situation qu'était quelquefois la première en réalité, et en tout cas la première au point de vie honorifique, è peu près comme celle de l'ancien chancelier de France. Bref, si les juges étaient hiérarchisés, ils n'étaient nullement spécialisés» (Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, pp. 119-120).

[1544] Ver Muñoz de Bustillo Romero, C., «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», p. 553.

[1545] «El Consejo de Castilla podía avocar a sí los negocios civiles y criminales más graves, facultad de que usaba con gran parsimonia; conocía de los recursos de fuerza contra la Nunciatura y los altos jueces eclesiásticos; de los de injusticia notoria y quejas contra las Audiencias; de los de segunda suplicación; de las competencias entre los tribunales; de los pleitos de tenuta y posesión en materia de mayorazgos; de los juicios de reversión a la Corona; de los pleitos sobre oficios enajenados y sobre uso y comunidad de pastos; de las apelaciones en asuntos de caza y pesca en aguas dulces; de las causas de residencia formadas a los corregidores, y de otros asuntos importantes. Tenía el gobernador del Consejo altísimas prerrogativas. Además de la vigilancia suprema que ejercía en el reino, y de dar cuenta al rey de lo que ocurría en la corte, asistía cuando otorgaba el

Consejo tendría un presidente y dos vicepresidentes, probablemente influenciado por el senadoconsulto del año XII (1804)[1546]; y también tendría un procurador general del rey o fiscal, siguiendo aquí también la terminología francesa. Los artículos 59, 60 y 62 del primer borrador de la Constitución regulaban así lo referente al nuevo Consejo de Castilla como Tribunal de Casación del Reino:

> «Artículo 59: El Consejo de Castilla tendrá las funciones de tribunal de casación para todo el reino. Habrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será de derecho miembro del Consejo de Estado.
>
> Artículo 60: Habrá cerca del Consejo de Castilla un procurador general del Rey.
>
> Artículo 62: Podrá haber recurso de casación contra todos los juicios criminales. Se entablarán delante del Consejo de Castilla».

Es decir, se hacía una regulación mínima de la institución, con la idea quizás de desarrollarla en su momento mediante decreto.

12.3.2 Resistencia de los estamentos e instituciones del Antiguo Régimen al plan de Napoleón

Aquel primer proyecto de Constitución fue informado por una comisión convocada por La Forest y Frèville, reunida en la Corte a partir del 28 de mayo de 1808. Estaba formada por conocidos ministros y consejeros: O'Farrill, Sebastián Piñuela, Gil de Lemus, marqués de Caballero, conde de Montarco, marqués de las Amarillas, Bernardo de Iriarte, duque de Granada, el decano de Castilla Arias Mon, Navarro Vidal y Javier Durán. Finalmente, parece que se añadió al capitán general de Castilla la Nueva y también al corregidor de Madrid, Pedro de Mora. Debieron formar también parte de ella Azanza, Ranz Romanillos, el exministro Urquijo y el consejero de Inquisición Ettehard. Aquella comisión presentó un rápido informe que al parecer demostraba tener una escasa preparación doctrinal y técnica. En él defendía el *status quo* entonces existente y manifestaba su oposición a introducir cambios sustanciales en las instituciones de la Monarquía[1547].

Desde el primer momento apareció una clara contraposición de planteamientos: de un lado, Napoleón deseaba introducir en España un modelo judicial

rey su testamento, y, fallecido, lo llevaba cerrado a su sucesor» (Antequera, J. M.ª, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid 1895, edición de Pamplona 2002, p. 391).

[1546] Esta redacción sencilla se ajustaba bien a lo recogido en el artículo 136 del senadoconsulto de 18 de floreal del año XII (18 de mayo de 1804): «Le président de la cour de cassation, et celui des cours d'appel divisées en sections, prennent le titre de *premier président.* Les vice-présidents prennent celui de *présidens*».

[1547] Ver Morodo, R., *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, p. 117; y Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona. 1808*, p. 196.

similar a otras constituciones napoleónicas, que incluyera un típico Tribunal de casación francés; de otro lado, había fuertes resistencias entre los españoles a variar los esquemas de la organización judicial del Antiguo Régimen y a implantar un sistema de separación de poderes. Y es que la mayor parte de los que intervinieron en todo este proceso de elaboración de la Constitución eran hombres formados en el Antiguo Régimen, muy lejanos en sus planteamientos a los deseos de Napoleón y además poco proclives al nuevo gobierno.

Un claro ejemplo de esta resistencia la encontramos en el informe del Consejo de Castilla sobre aquel primer borrador. A mediados de mayo de 1808 el ministro Azanza había proporcionado a aquel Consejo un cuadernillo con el título «Estatuto constitucional para España», para que lo informase con cierta brevedad. Un mes después el Consejo presentaba una serie de observaciones a aquel borrador, a través de su diputación presente en Bayona[1548]. En su informe, los consejeros de Castilla defendían en esencia mantener la estructura tradicional de los Consejos[1549], el derecho tradicional y las principales instituciones de la Monarquía, entre las que se encontraba respetar el modelo de Consejo jurisdiccional del sistema polisinodial, particularmente los Consejos de Castilla y de Indias[1550]. Es decir, no

[1548] «Unos días antes, el Ministro Azanza había pasado a los representantes del Consejo de Castilla un cuaderno manuscrito con el siguiente epígrafe: "Estatuto Constitucional para España". Les mandó que pusiesen sobre su contenido las reflexiones que les pareciese convenientes, lo que hicieron en un término de 30 días. Los mismos diputados decidieron también preparar un discurso aparte sobre el nuevo Estatuto y la legislación española, que fue entregado al Emperador a repentina petición suya el día 16 de junio a las once y media de la noche». Aquí podemos recordar un conocido episodio ya relatado anteriormente y que nos narra Claude Martin, apoyándose en fuentes francesas: «Poco antes de la Asamblea (de Bayona), Napoleón recibió [...] una extensísima memoria del Consejo de Castilla insistiendo en reformas de detalle que estimaba útiles. Su prolijidad irritó al Emperador, que escribió al margen de la traducción francesa: "Sois unos estúpidos". [...] Sin embargo, Napoleón aceptó determinadas observaciones. Para complacer al Consejo de Castilla ya no se habló de la introducción del Código de Napoleón, sino de la necesidad de adoptar un solo Código para toda España...» (Martin, C., *José Napoleón I. El Rey Intruso de España*, pp. 138 –139). Ver también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 124-125 y ANF, AF IV 1609. Sanz Cid y Mercader Riba señalaron que los autores de este documento fueron concretamente los consejeros Colón de Carvajal y Lardizábal y que tenía un carácter francamente conservador (Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona*, pp. 228-230; también Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, pp. 37 ss. Sobre este punto ver también *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg como Lugar-Teniente General del Reino y la Junta Suprema de Gobierno con fecha 19 de mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y de los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron á ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador á la misma; observaciones mas notables que sobre aquel proyecto de produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año,* Madrid, 1874, p. 78).

[1549] *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 124-128; ver también Morodo, R., *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, p. 122.

[1550] «Le hicieron ver que aun siendo necesaria la reforma de nuestros Códigos Civil y Criminal, e incluso la formación de otro nuevo, no era adaptable el Estatuto de Bayona a nuestras leyes fundamentales. Le expusieron detalladamente, capítulo a capítulo, esta afirmación.

estaban dispuestos a desnaturalizar el papel de aquel Consejo y que se quedase en un simple Tribunal de casación con solo algunas competencias de justicia. Estaban conformes en hacer del Consejo de Castilla un Tribunal Supremo de casación[1551], pero en su opinión el nuevo Tribunal debía conservar también diversas competencias de gobierno y otras antiguas prerrogativas[1552].

Al mismo tiempo los ponentes señalaban la necesidad de descargar a aquel Consejo de algunas competencias añadidas y superfluas que agobiaban de trabajo a sus ministros. Y por lo demás, sugirieron establecer la inamovilidad de los puestos de consejero de Castilla, ya que muchas veces veían sus destinos en manos del capricho del gobernante de turno[1553]; y propusieron entre sus observaciones expresamente que el nuevo Tribunal conservase algunas de sus competencias y también que se desprendiese de otras[1554]:

> «El Consejo de Castilla, en sus diversas salas y secciones, tendrá a su cargo la publicación de las leyes, pragmáticas y decretos y cuidará de su puntual ejecución, proseguirá en el conocimiento de los demás asuntos judiciales y de gobierno que le pertenecen, menos en la formación de leyes consultivas, a no ser que sea preguntado por S. M., como se ha dicho.
>
> Tampoco conocerá de los abastos de Madrid, porque estos y su mejor administración deberán ejecutarse por los corregidores y ayuntamientos, quienes deberán formar cuenta con cargo y data, todos los meses, al ministro de Estado de Hacienda para su examen y aprobación.
>
> Asimismo podrá ser el Consejo un tribunal supremo de casación para todos los asuntos civiles y criminales, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de mil y quinientas, porque son de distinta naturaleza.
>
> Los ministros superiores y supremos de Audiencias, Chancillerías y Consejos serán perpetuos y solo podrán removerse con un proceso formal y sentencia definitiva del Consejo…
>
> La diputación no se atreve a proponer por sí sola, si para evitar competencias convendría que los Consejos de Órdenes y Hacienda se reuniesen al de Castilla, tratándose de los negocios contenciosos de su respectiva dotación en salas o secciones separadas, sobre lo cual convendría, antes de ejecutarse, oír a los mismos consejeros…».

Igualmente le manifestaron no parecerles justa la extinción de todos los mayorazgos; y que juzgaban necesaria la conservación de los jueces y tribunales entonces existentes, en especial de los Consejos Supremos de Castilla y de Indias, y de sus respectivas Cámaras» (*El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, p. 124 nota 365).

1551 Esta petición también la había hecho en Bayona don Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda (*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona*, pp. 86-87).

1552 Ver *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, p. 127.

1553 Ver *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 124).

1554 Informe de la Diputación del Consejo de Castilla al primer proyecto de Constitución de Bayona, 13 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; ver también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 207.

Es decir, el Consejo sugería asumir también los asuntos contenciosos que hasta la fecha correspondían a los Consejos de Hacienda y de Órdenes. Y no renunciaba, por lo general, a conocer de los asuntos judiciales y gubernativos que le habían correspondido hasta la fecha, y a otras funciones como la publicación de las leyes, la posibilidad de tener uno o varios procuradores generales[1555] o la potestad de destituir a los jueces[1556]. Es decir, evidentemente su modelo de Tribunal de Casación no se ajustaba al propuesto por Napoleón. Y, por otro lado, el Consejo de Castilla también rechazaba –y el emperador se vio obligado a aceptarlo– algo que para Napoleón era fundamental: introducir el nuevo Código civil francés de 1804[1557].

12.3.3 El Tribunal de Casación en el segundo proyecto de la Constitución

Estudiadas las distintas enmiendas y observaciones, el segundo proyecto de la Constitución fue presentado y estudiado a partir del 13 de junio de 1808. Napoleón había aceptado algunas de aquellas, sobre todo en la línea de eliminar todos los artículos del primer proyecto que habían resultado polémicos. Y decidió transigir en algunas demandas menores que de verdad importaban a los estamentos, y que facilitarían tanto la aceptación de la Constitución como la de su hermano José como rey de España[1558]. Pero, en lo relativo al Tribunal de Casación, no tuvo en cuenta ninguna de las observaciones presentadas por el Consejo e insistía en crear un nuevo modelo de Consejo de Castilla como Tribunal de Casación de corte francés[1559].

[1555] Artículo 60: «Un solo procurador general no ha parecido suficiente, y sin detenerse a la posibilidad de hacerle reemplazar por substitutos, se ha enunciado el voto de que el artículo hiciese constar, que habría cerca del Consejo de Castilla un procurador general, o varios si el despacho de los asuntos lo exigiese» (ANF, A. F.-IV-1609).

[1556] «No sé si se dice en la Constitución que los jueces, a excepción de los cinco años determinados para su entero establecimiento (y durante ese tiempo será necesario eliminar una gran cantidad), serán a perpetuidad, a menos que un delito grave, juzgado por el tribunal de casación, no les haga indignos de su cargo. Es uno de los mejores medios de asegurar una buena administración de justicia sin la cual los Estados corren ruina» (informe de Mariano Luis de Urquijo al primer proyecto de Constitución de Bayona, remitido el 5 de junio de 1808, ANF, A. F.-IV-1609).

[1557] Ver Martin, C., *José Napoleón I. El Rey Intruso de España,* Madrid 1979, pp. 138 –139). Ver también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 124-125 y ANF, AF IV 1609. Sobre la importancia del Código de Napoleón para el emperador ver Bloquet, S., «La loi et son interprétation à travers le Code civil (1804-1880)». Sobre el particular, ver también mi trabajo «Los intentos de Napoleón y bde José Bonaparte para implantar el Código Civil francés de 1804 en España», pp. 1431-1455.

[1558] Muñoz Bustillo Romero, C., «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 19. El informe de Urquijo va fechado el 5 de junio de 1808 (ver ANF, AF-IV-1609).

[1559] Había aceptado solo una pequeña modificación, que en la práctica no suponía cambios sustanciales: el artículo 60 –que ahora pasará a ser el 51– iba a tener esta nueva redacción: *Habrá en el Consejo de Castilla un procurador general del Rey y el número de sustitutos necesario para la expedición de los negocios.*

12.3.4 El Tribunal de Reposición en el tercer proyecto de la Constitución

El tercer proyecto de la Constitución fue el presentado a la Asamblea de Notables por el ministro Azanza para su deliberación. Llevaba por título «Proyecto de Estatuto constitucional presentado de orden de S. M. I. y R., Napoleón, Emperador de los Franceses y Rey de Italia». Fue leído en alto a los presentes, se imprimió y repartió a los diputados de la Asamblea, a los que se dio tres días para que presentasen las observaciones que considerasen pertinentes. Fue objeto de estudio en la Junta de Bayona entre el 14 y el 20 de junio de 1808.

En este nuevo proyecto ya se introducían muchas novedades en todos los órdenes. Comprobamos que se aumentaba la influencia del senadoconsulto del año XII (1804) y que el nuevo derecho francés se hacía más explícito, «pero siempre desde el pragmatismo napoleónico de buscar transacciones entre la novedad con los ilustrados y las concesiones a los tradicionalistas españoles» [1560].

Entre las distintas novedades que se introducían en lo relativo al orden judicial[1561], por primera vez se reconocía expresamente la independencia judicial en el artículo 88[1562], que reproducía textualmente el artículo 49 de la Constitución de Westfalia de 1807: *L'ordre judiciaire est indépendent.* Conard considera que ese artículo buscaba realmente reafirmar la separación de lo judicial de lo gubernativo, frente a aquellas instituciones –como el Consejo de Castilla– o a aquellos diputados que todavía concebían que el estilo de gobierno típico del Antiguo Régimen debía seguir vigente. Napoleón fue firme en esto, hasta el punto de que esta nueva redacción permanecerá invariable hasta la versión definitiva de la Constitución[1563].

En el artículo 91 se introdujo también que los jueces no podrían ser destituidos sino tras una denuncia y resolución del Consejo de Castilla, que debía ser aprobada por el rey[1564]. Este artículo añadía a las funciones de simple casación de

[1560] Morodo, R., *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, p. 134.

[1561] Se reafirmaron los principios de codificación y de uniformización legal (art. 87); se establecieron determinadas garantías procesales, que abrían ya un camino precursor de un Estado de derecho; se mantuvo que la justicia se administrará en nombre del rey por juzgados y tribunales y que quedarán suprimidas las jurisdicciones especiales (art. 89); que los jueces serían nombrados por el rey (art. 90), como se señalaba en el segundo borrador.

[1562] Artículo 88: «El orden judicial es independiente». «Cet article qu'il faut sans doute interpréter comme affirmant la separation des functions judiciaries et des functions administrative, apparait seulement au projet C (art. 86). Il ne donna lieu á aucune observation de la Junte» (Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 116).

[1563] No se aceptó una observación del diputado Luis Marcelino Pereyra que señalaba lo siguiente: «Artículo 88: El modo de hablar que aquí se usa es figurado, y no me parece propio de una ley. Me parece que debiera decirse: Los tribunales, en la administración de justicia, serán independientes» (*Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 78).

[1564] «Artículo 91: No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el Procurador general del Consejo de Castilla, y deliberación motivada de este Consejo, sujeta a la aprobación del Rey».

las sentencias una función de vigilancia de los órganos jurisdiccionales inferiores, competencia que ya tenía la Cour de Cassation francesa[1565].

En este tercer proyecto había algunas otras novedades importantes: aunque todavía se mantenía el nombre de «Consejo de Castilla», ya no sería denominado «Tribunal de Casación», sino que ahora recibirá el tratamiento de «Tribunal de Reposición», término tomado del francés (*reposition*), que como hemos visto hacía hincapié en su misión de reponer o devolver las sentencias pronunciadas en última instancia por cualquier tribunal civil o criminal, en el órgano judicial correspondiente, una vez subsanado el quebrantamiento de forma o contravención de ley cometido, pero siempre sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto[1566].

Otra novedad, no menos importante, es que a partir de ese momento el Tribunal de Casación fue incluido en el artículo que recoge la jerarquía de instituciones judiciales, junto con los jueces conciliadores, los juzgados de primera instancia y las audiencias o tribunales de apelación. El nuevo Tribunal de Reposición quedaba ahora situado en el vértice jerárquico de las instituciones judiciales españolas (art. 92):

> «Artículo 92: 'Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; Juzgados de primera instancia, y Audiencias o tribunales de apelación para todo el Reino, y un tribunal de reposición».

Y además, se le añadían nuevas competencias, como el mandato de que las sentencias dadas en última instancia debían ser ejecutadas, no pudiendo ser sometidas a otro tribunal salvo que hubieran sido anuladas por el Tribunal de Reposición (art. 93). Pero el artículo clave sobre el Tribunal de Reposición va a ser el 95:

> «Artículo 95: El Consejo de Castilla hará las funciones de tribunal de reposición para la España y para las Indias.
> Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.
> Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.
> El presidente será individuo nato del Consejo de Estado».

1565. Se confería al Consejo de Castilla la potestad para sugerir al rey la destitución de jueces por razones de peso, a propuesta del mismo Tribunal (de su presidente o de su procurador general) y mediante deliberación motivada. Esta competencia también fue en su momento una concesión a la propuesta hecha por el Consejo de Castilla: «Los ministros superiores y supremos de Audiencias, Chancillerías y Consejos serán perpetuos y solo podrán removerse con un proceso formal y sentencia definitiva del Consejo…» (informe de la Diputación del Consejo de Castilla al primer proyecto de Constitución de Bayona, 13 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 207). Y pasará ya a la versión final de la Constitución, en su artículo 100: «No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real y deliberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey».

1566. Ver Muñoz de Bustillo Romero, C., «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», pp. 551-553.

Aquí encontramos algunas novedades con respecto a su antigua redacción (el antiguo art. 50). La primera de ellas es que se precisaba su ámbito de jurisdicción: va a serlo «para España», pero también «para las Indias». Hasta entonces (art. 59 del primer proyecto y art. 50 del segundo) se había señalado simplemente que lo sería «para todo el reino». Se confirmaba ahora el deseo de que el Tribunal extendiera su jurisdicción sobre toda América[1567]. Este punto iba a suscitar numerosas dudas y observaciones entre los diputados de Bayona, por la dilación que podía ocasionar la gran distancia que había entre aquellos territorios y la Península. Había dudas sobre si el Consejo de Castilla debía conocer también de la reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias. El miembro de la Inquisición Raimundo Ettenhard señaló que si «el Consejo de Castilla hace las funciones de tribunal de reposición en las Indias [...] no las podía verificar sin mucho atraso y perjuicio de los pleiteantes, por la distancia y contingencias de los correos». Y proponía que se concediese este recurso a las Audiencias de México y Lima[1568]. Algo parecido vinieron a indicar Antonio Ranz Romanillos[1569] y Roque Novella. Este último pidió que el recurso de reposición quedara limitado a las causas criminales de la Península, para evitar la excesiva dilación y asegurar el pronto castigo de los reos, aparte de que existía una gran diferencia entre la legislación de España y la de los territorios americanos[1570]. Otros, como Francisco Angulo, proponían que se estableciese un Tribunal de Reposición para cada una

[1567] «Les projets C et D voulaient étendre aux Indes les fonctions du conseil comme cour de cassation, mais la question fut réglée autrement par l'art. 107. La junte de Bayonne proposá encoré, à l'unanimité moins deux» (Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 121, en nota).

[1568] «Si el Consejo de Castilla hace las funciones de tribunal de reposición para las Indias, á pesar de su celo y acreditada actividad, no las podría verificar sin mucho atraso y perjuicio de los pleiteantes, por la distancia y contingencias de los correos; acaso convendría que se concediesen á las Audiencias de Méjico y Lima las facultades y funciones de tribunal de reposición» (Observaciones hechas por el Sr. D. Raimundo Ettenhard y Salinas, Diputado del Consejo de la Suprema y general Inquisición, al artículo 95, 25 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 333).

[1569] Artículo 98: «Está bien observado que de las sentencias criminales de los tribunales de Indias no puede haber recurso de reposición al Consejo Real, y que es preciso limitar el artículo á la España» (Observaciones del Excmo. Sr. D. Antonio Ranz Romanillos ministro supremo del Consejo de Hacienda al artículo 98, 26 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 333).

[1570] «El artículo 98 podrá ser limitado á las causas criminales de la Península, porque la mucha distancia de los otros dominios, y à veces los estorbos que hay por mar, han de causar mucha dilación en introducir el recurso en el Consejo, lo que sería en perjuicio del pronto castigo, y aun en su caso, de los reos. Así para conciliarlo todo, respecto de partes remotas, se concederá dentro de los tribunales de apelación del territorio una instancia más en lo criminal con los adjuntos que señalará la ley» (Observaciones hechas por el Sr. Don Roque Novella, catedrático y representante de la Universidad de Alcalá de Henares, 26 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 361, y Dufour, G., *Juan Antonio Llorente, el factótum del rey intruso*, Zaragoza 2014, pp. 47-48).

de las Américas[1571]. Y había también quien pensaba que sería preciso que el Consejo de Castilla extendiera su autoridad sobre todas las posesiones de España, si finalmente desaparecía el Consejo de Indias[1572].

Napoleón resolvió aquí que el recurso de reposición de las sentencias criminales de los Tribunales de Indias no se introdujese en el Tribunal de Reposición sino en unas novedosas Audiencias pretoriales, entre cuya clase se incluiría también a la de Filipinas[1573]. Esas Audiencias, establecidas en la capital de una capitanía general y presididas por su titular, serían las competentes para conocer del recurso de reposición en lugar del nuevo Consejo Real de Castilla[1574], de tal forma que el recurso de reposición se podría presentar ante el Consejo Real en los territorios de España e islas adyacentes, pero en las Indias quedaba reservada esta tarea a las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales. Esto solventaba uno de los grandes problemas del sistema antiguo, cuando estaba atribuido al Consejo de Indias el conocimiento de todas las causas criminales y las civiles más importantes, lo que ocasionaba con frecuencia enormes retrasos en los procesos, sobre todo en tiempos de guerra marítima[1575].

[1571] «La quinta (observación) es relativa al tribunal de reposición, que según el título 11, artículo 22, ha de haber, y al ejercicio de estas funciones en España é Indias, que se atribuye al Consejo de Castilla por el artículo 95, al mismo tiempo que por el artículo 98 se previene que podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. Parece consiguiente á esta disposición que los grandes crímenes queden largo tiempo sin castigo en el reino de Méjico, en el de Buenos Aires, en el Perú y en Filipinas, y sería de desear que se estableciese otro para cada una de las Américas» (Observaciones hechas por D. Francisco Angulo, Diputado de la Junta general de Comercio y Moneda, al artículo 98, 26 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 345 ss.).

[1572] «On dit dans l'article 51 que le Conseil de Castille faira les functions de tribunal de casasion par tout le Royaume mais comme le Conseil des Indes ne reste pas, il faudra que l'autorité du Conseil de Castille, tant pour cet objet que pour ces autres atributs s'étendre à toutes les posesions d'Espagne» (ANF, Archives Personnelles et Famillales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/13 A, Joseph Bonaparte, roi d'Espagne: Avenement de Joseph, 1808-1809; minutes du roi Joseph 1808-1813).

[1573] En la Junta Novena, celebrada el 27 de junio de 1808: «Reflexionaron algunos de los señores Vocales que el artículo 98, como está extendido, produce el inconveniente de que, siendo el Consejo de Castilla único tribunal de reposición para toda la dominación española, ó no había de haber recurso de reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias, ó era imposible que se administrase la justicia como conviene. Por tanto, se puso en votación si convendría limitar el artículo à la España é islas adyacentes, y unánimemente se determinó que convendría declarar que el recurso de reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias se introduzca en las Audiencias que se llaman pretoriales, y que para el efecto se eleve á la clase de tal á la de Filipinas» (Junta Novena, 27 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 284). Sobre este punto ver también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 1, pp. 52-68; y Dufour, G., *Juan Antonio Llorente, el factótum del rey intruso*, pp. 47-48.

[1574] Muñoz Bustillo Romero, C. «Primera experiencia constituional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», pp. 33-34.

[1575] En nota sobre artículo 107: «La première rédaction attribuait au Conseil de Castille la connaissance de tous les recours en cassation contre les jugements criminels. C'eût été

Sobre este recurso de reposición hubo algún debate más en la Junta de Notables. Concretamente sobre la redacción del artículo que hablaba de este recurso, el 98:

> «Artículo 98: Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. Este recurso se introducirá en el Consejo de Castilla».

Esta redacción es parecida a la del artículo 53 del segundo proyecto, pero más precisa. Además de llamarse «recurso de reposición» en vez de «de casación», se presentaría «contra sentencias» y no «contra juicios». Además, se confirmaba que el recurso de reposición no solo se podría presentar contra las sentencias civiles sino también contra las criminales. El diputado Cristóbal de Góngora pidió sin éxito que se fijase el tribunal al que debían corresponder los asuntos cuyas sentencias fueran anuladas por el Tribunal de Casación, y sugirió que fuera encargada esta tarea al mismo Consejo de Castilla[1576], pero su sugerencia no fue tenida en cuenta.

Otro punto de controversia fue la atribución al Tribunal de Reposición de una nueva competencia que no estaba reconocida en el segundo proyecto, y que parecía una nueva concesión al pasado[1577]: conocería de los recursos de fuerza en materia eclesiástica, de los que hasta el momento conocían los tribunales superiores de las provincias y de los que antaño había conocido el Consejo de Castilla. Hasta el segundo proyecto, esta competencia había sido

conserver un des plus graves inconvénients de l'ancien système. Qui attribuait au conseil des Indes de la métropole la connaissance en appel de toutes les causes criminelles (comme des causes civiles importantes) d'où des retards démesttrés, spécialement en temps de guerre maritime (ver Desdevises du Dezert, G., *L'Espagne de l'Ancien Régime*, «Les institutions de l'Espagne au XVIIIe siècle», pp. 93-102 y pp. 149-150). Pourtant, à la junte, on ne fut pas frappé de l'inconvénient qui résulterait des distances, mais seulement de celui qu'il y aurait à surcharger le conseil de Castille, et l'assemblée pensa d'arbord à proposer simplement le maintien du conseils Indes. Elle se rallia toutefois à la solution contenue dans l'article ci-dessus et approuvée par Napoléon. Je n'ai pas pu trouver, meme dans Zamora y Coronado, *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, des définition des «audiences pretoriales» (Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 123, en nota).

[1576] Artículo 93: «Que se fije el tribunal á que correspondan los asuntos cuyas sentencias sean anuladas por el tribunal de casación, y sea el mismo Consejo de Castilla» (dictamen del Sr. D. Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda, al artículo 93, 26 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 341).

[1577] «Artículo 104: cet article apparait au projet A (art. 59); mais la phrase relative aux appels comme d'abus n'y fut introduite qu'au projet C (jusque-là ils étaient aqttribués au conseil d'État; voir note de l'art. 58). L'attribution definitive des appels comme d'abus au conseil de Castille fut sans doute une concession faite au passé. Le Conseil de Castille avait toujours en dans ses attributions les démélés de la royauté avec la cour de Rome, avec les ordres religieux, les tribunaux eclésiastiques, etc.» (Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 121, en nota).

atribuida al Consejo de Estado (art. 17)[1578]. Pero había algunas discrepancias. El diputado Vicente Alcalá Galiano consideraba que no había motivo suficiente para ello y sí razones para que no se encargase de aquellos recursos el Consejo Real»[1579]; de la misma opinión era el consejero de Hacienda Cristóbal de Góngora[1580]; y el alcalde de corte Luis Marcelino Pereyra[1581] indicó que «hacerlas del privativo conocimiento del Consejo Real, tanto valdrá como quitar de todo punto este recurso en las Américas, y dificultarlo mucho en las provincias de la Península»[1582]. En el texto definitivo de la Constitución finalmente quedó confirmada esta competencia al Consejo Real, en detrimento del Consejo de Estado.

No faltaron tampoco otras propuestas que buscaban incrementar más las competencias del Consejo Castilla. Dos de ellas proponían que se le dieran dos de la Cámara de Castilla, no atribuidas a ningún órgano constitucional: la de expedir las cédulas correspondientes a las mercedes que otorgaba el rey y los despachos de todos los empleos civiles y eclesiásticos; y la de consultar los mismos empleos[1583]. Tras los debates se acordó finalmente sugerir que se otorgara

[1578] Artículo 17 del segundo proyecto: «Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales de la parte contenciosa de la administración, de la citación a juicio de los agentes o empleados de la Administración pública y de apelaciones, como de abusos en materia eclesiástica». Este artículo, con la misma redacción, era el artículo 20 del primer proyecto.

[1579] «Hasta ahora los recursos de fuerza han correspondido á los tribunales territoriales. No encuentro motivo suficiente para que no continúen con este conocimiento, y antes por el contrario los encuentro muy poderosos para que no sean de la dotación del Consejo Real» (dictamen sobre el artículo 95 del proyecto de Constitución del Sr. don Vicente Alcalá Galiano, tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda, 25 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 339).

[1580] «Que de los recursos de fuerza conozcan, como hasta ahora, los tribunales de apelación de las provincias» (dictamen del Sr. D. Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda, sobre el artículo 95, 26 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 341).

[1581] Luis Marcelino Pereyra era consejero de Castilla y alcalde de casa y corte. Fue diputado en la Junta de Bayona.

[1582] Artículo 95: «De las fuerzas eclesiásticas conocían hasta aquí los tribunales superiores de las provincias; y hacerlas del privativo conocimiento del Consejo Real, tanto valdrá como quitar de todo punto este recurso en las Américas, y dificultarlo mucho en las provincias de la Península» («Observaciones sobre el proyecto de Constitución presentadas por don Luis Marcelino Pereyra, del Consejo de S. M. y Alcalde de su Real Casa y Corte, 28 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; también en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 327).

[1583] Al artículo 89: «La supresión de los tribunales que tienen atribuciones especiales, es ciertamente una de las cosas que más recomiendan el proyecto de Constitución. Todavía entre estos tribunales se cuenta el de la Cámara, el cual ejercía dos funciones muy importantes que, no siendo judiciales, ni se refunden, ni se pueden refundir en los tribunales ordinarios, y que tampoco por el proyecto se atribuyen á cuerpo alguno administrativo. La una era la de expedir las cédulas correspondientes á las mercedes que otorgaba el Soberano, y los despachos de todos los empleos civiles y eclesiásticos, por donde venía á ser á manera de una

al Consejo de Castilla la potestad de proponer todos los empleos de judicatura y prebendas eclesiásticas, así como lo referente al patronato que correspondía a los reyes de España sobre todas las iglesias de la Península e Islas adyacentes, funciones que hasta entonces correspondían al Consejos de la Cámara de España y de Indias[1584]. Sin embargo, otros diputados, como el consejero de Hacienda Vicente Alcalá Galiano, se manifestaron más partidarios de conservar la institución de la Cámara con sus competencias actuales[1585], o al menos conservar el Consejo de Indias «para que los americanos estén contentos» (Juan Antonio Llorente)[1586]. De una opinión parecida era el consejero de Indias Zenón

Chancillería. Era la otra la de consultar los mismos empleos, y la experiencia ha mostrado cuánto en estos últimos tiempos ha padecido España por la supresión de estas consultas ó por el menosprecio que se hacía de ellas. Creo que convendría mucho conservarlas, confiándolas, bien fuese á una sección del Consejo Real, bien á la de Justicia y Culto del de Estado, y la una ó la otra podrían también entender en la expedición de las cédulas y despachos de mercedes y empleos» («Observaciones sobre el proyecto de Constitución. Presentadas por D. Luis Marcelino Pereyra, del Consejo de S. M., y alcalde de su Real Casa y Corte, 28 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; también en *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 78; y en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 327»).

[1584] «Los Tribunales de la Cámara de España é Indias tenían por su institución la propuesta para todos los empleos de judicatura y prebendas eclesiásticas, y además la Cámara de Castilla entendía en todos los asuntos del patronato que corresponde á los Reyes de España sobre todas las iglesias de la Península é Islas adyacentes. Hízose por algunos la reflexión de que podría ser del caso conservar al Consejo Real estas atribuciones. Votóse sobre esta proposición y el dictamen de la Junta fue que en la Constitución se declare quedar el Consejo Real con estas funciones; solo dos individuos fueron de opinión de que no se hablara en la Constitución de este particular» (Junta novena, 27 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, pp. 287-288).

[1585] «También me parece conveniente conservar la institución de la Cámara. Este tribunal debe continuar consultando los más beneméritos para todos los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación, sus presidentes y para las vacantes del Consejo Real. Nunca puede ser excesivo el cuidado en la elección de los magistrados, y no debe dejarse á los Ministros solos las propuestas, porque ocupados en otros asuntos muy graves, no pueden tener lugar para averiguar, como es necesario, la conducta é idoneidad y demás circunstancias de los pretendientes. Por iguales motivos estimo conveniente que continúe consultando la Cámara para la provisión de todas las piezas eclesiásticas. Hemos experimentado en estos últimos tiempos las fatales consecuencias de no haberse atendido á sus consultas, confiriéndose las más veces las vacantes sin que llegase el caso de que se verificasen. Esto no puede impedir que se formen nuevos reglamentos en estos particulares si los actuales no son conformes á la nueva Constitución» («Dictamen sobre el artículo 95 del proyecto de Constitución del Sr. don Vicente Alcalá Galiano, tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda, 25 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], pp. 339-341).

[1586] «Considero utilísimo concebir el artículo así: "Los jueces son nombrados por el Rey, á propuesta del Consejo Real de las Españas en éstas, y del de Indias en ellas". Añado esto, porque me paree preciso conservar el Consejo de Indias para que los americanos estén contentos, como conviene que lo estén» («Observaciones hechas por D. Juan Antonio Llorente, canónigo y dignidad de la santa iglesia de Toledo, al artículo 90», ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808)]*, p. 362).

Alonso[1587]. Y a alguno más parecía que en caso de desaparecer el Consejo de Indias, las competencias del Consejo de Castilla se deberían extender a todas las posesiones de España[1588]:

> «On dit dans l'article 51 que le Conseil de Castille faira les functions de tribunal de casasion par tout le Royaume mais comme le Conseil des Indes ne reste pas, il faudra que l'autorité du Conseil de Castille, tant pour cet objet que pour ces autres atributs s'étendre à toutes les posesions d'Espagne».

Pero en el proyecto final de la Constitución de Bayona no se incluyó esta propuesta pues, como señala Conard, no se deseaba conceder más privilegios del pasado al Consejo Real[1589], lo que confirma lo distantes que continuaban los planteamientos de los notables con el nuevo modelo que Napoleón defendía.

Por su parte, los diputados Pablo Arribas y don José Gómez Hermosilla propusieron conjuntamente que el Consejo de Castilla conociera de los recursos de injusticia notoria, o al menos de las recusaciones de un tribunal entero o de alguno de sus miembros[1590], y que el Consejo resolviese dentro de un breve térmi-

[1587] Al artículo 89: «no cree el autor de estas observaciones que en la supresión se comprenda el Supremo Consejo de Indias, estando revestido de las mismas prerrogativas, facultades y preeminencias para aquellos dominios que las que goza respecto de España el Supremo Consejo de Castilla. Además de que sería impolítica y arriesgada cualquier novedad acerca del Consejo en las presentes circunstancias»; al artículo 91: «Después del Consejo de Castilla añadir "o de los de Indias, tratándose de jueces de aquellos dominios". Sustituir "este Consejo" por "estos Consejos"; y al artículo 95: «Al final del primer párrafo: se repite la observación hecha a continuación del artículo 89» («Observaciones de D. Zenón Alonso, Ministro del Consejo de Indias, sobre el nuevo Estatuto Constitucional, a los artículos 89 y 91, 25 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], pp. 408-409).

[1588] ANF, Archives Personnelles et Famillales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/13 A, Joseph Bonaparte, roi d'Espagne, Avenement de Joseph, 1808-1809, minutes du roi Joseph 1808-1813, 12 junio 1808, Constitution de Bayonne.

[1589] «Voix, de laisser au conseil de Castille la connaissance «de tout ce qui est relatif au patronage royal sur les églises» et sur le droit (exercé par la Chambre de Castille, émanation et fraction du conseil) de proposer «au roi la nimination aux emplois de judicature et aux prébendes eclésiastiques». Napoléon refusa ces additions. Il n'avait pas accordé non plus attention aux propositions (que lui faisait le Conseil de Castille) de garder, dans le nouvel ordre judiciaire, une partie des privilèges et des divers errements du passé; nous ne pouvons les indiquer ici, parce qu'elles ne s'appliquent spécialement à aucun des articles de la Constitution de Bayonne» (Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 122).

[1590] «A las atribuciones del Consejo de Castilla, que mejor sería llamarle Consejo Real, puede añadirse la de conocer de los recursos de injusticia notoria (si estos se han de conservar) y á lo ménos de las recusaciones de un tribunal entero ó de alguno de sus miembros. También convendría declarar que el Presidente del Consejo debe ser tomado entre sus mismos individuos. Que no deberá ser consejero nato de Estado, ya se ha dicho» («Observaciones hechas por los Sres. D. Pablo Arribas, fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte, y D. José Gómez Hermosilla al artículo 95, 26 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 320).

no señalado por la ley[1591]. Por su parte, Vicente Alcalá Galiano era partidario de mantener al Consejo los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación[1592]. Y Luis Marcelino Pereyra propuso también que el Consejo de Castilla conociese de las competencias de jurisdicción entre los tribunales de justicia, pues «nadie mejor podría entender en ellas que el Consejo Real que, en cuanto tribunal de reposición, es superior á todos»[1593].

Había otras novedades en el articulado del tercer proyecto: se recuperaría el nombre de fiscal para denominar también al procurador general del rey (art. 96)[1594]; se incrementaría el papel de los consejeros de Castilla, para intervenir en distintas funciones ajenas a las estrictamente judiciales, como la participación en la toma de juramento al rey al llegar a la mayoría de edad (art. 6)[1595], o en el examen de la deliberación del Senado, tras tres requisitorias para la puesta en libertad de un detenido (art. 42)[1596]; también entrarían a ser

[1591] «No sería inútil añadir que el Consejo deberá resolver dentro de un breve término, que la ley señalará» («Observaciones hechas por los Sres. D. Pablo Arribas, fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte, y D. José Gómez Hermosilla al artículo 98, 26 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; ver también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 320).

[1592] «En el artículo 95 se habla de las atribuciones del Consejo Real. Ya he dicho que, en mi concepto, no debe tener la de los recursos de fuerza; pero me parece que se le debe conservar la que tiene en el día, de los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación. Nuestras leyes determinan los casos en que pueden tener lugar, y sus buenos efectos los he oído recomendar siempre…» («Dictamen sobre el artículo 95 del proyecto de Constitución del Sr. don Vicente Alcalá Galiano, tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda, 25 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; también en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, pp. 339 ss.).

[1593] «Al Consejo de Estado se le atribuye por el artículo 54 el conocimiento de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y los tribunales de justicia, pero no el de las que se susciten entre estos últimos; y nadie mejor podría entender en ellas que el Consejo Real que, en cuanto tribunal de reposición, es superior á todos» («Observaciones sobre el artículo 95 del proyecto de Constitución, presentada por D. Luis Marcelino Pereyra, del Consejo de S. M., y alcalde de su Real Casa y Corte, 28 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; también *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 78; y en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 327).

[1594] Artículo 96: «Habrá en el Consejo de Castilla un procurador general o fiscal, y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios». Ha variado un poco con respecto al artículo 51 del segundo borrador: allí se decía procurador general del rey.

[1595] Artículo 6: «El Rey, al subir al Trono o llegar a la mayoría de edad, presta juramento sobre los Evangelios al pueblo español en presencia de las cortes, del Senado, del consejo de Estado, del consejo de Castilla, de los Arzobispos y de los Obispos». En la primera versión que se redactó el orden eran distintos: «del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes, del Consejo de Castilla, de los Arzobispos y de los Obispos». Además, se añadía otra institución «y de los alcaldes de las 15 villas principales», añadido que después se suprimió definitivamente (Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]* p. 226, nota 5). Este artículo no aparecía ni en el primer ni en el segundo proyecto de Constitución.

[1596] Artículo 42: «Esta deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de sección del Consejo de Estado, y de cinco individuos del Consejo de Castilla».

miembros natos del Consejo de Estado los ministros y el presidente del Consejo de Castilla (art. 51)[1597]; el Consejo intervendría en la selección de los diputados de las universidades (art. 68)[1598]; participarían en las quejas contra ministros (art. 80)[1599]; en la destitución de un juez (art. 91)[1600] o en la ejecución de sentencias (art. 93)[1601]; y algunos miembros del Consejo de Castilla intervendrían también en el ejercicio del perdón real[1602]. Y también fueron objeto de debate otros temas, como el número de consejeros de Castilla, etc.[1603] Como comprobamos por la naturaleza de todas estas competencias, el resultado es el diseño de una institución central en la monarquía con un papel más activo, si lo comparamos con el modelo de una Corte de Casación de estilo francés inicialmente propuesto.

Este tercer proyecto de Constitución fue objeto de estudio en las juntas celebradas entre el 14 y el 20 de junio. Se plantearon aquí algunas otras observaciones

[1597] Artículo 51: «Son individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente del Consejo de Castilla; asisten a sus sesiones cuando lo tienen por conveniente; no hacen parte de ninguna sección, y no se cuentan para el número fijado en el artículo antecedente».

[1598] Artículo 68: «Los Diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista presentada por quince candidatos presentados por el Consejo de Castilla, y siete por cada una de las Universidades del Reino».

[1599] Artículo 80: «En el caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas grandes y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será representada al Trono por una Diputación. Esta representación será examinada de orden del Rey por una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo de Castilla».

[1600] Artículo 91: «No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el Procurador general del Consejo de Castilla, y deliberación motivada de este Consejo, sujeta á la aprobación del Rey».

[1601] Artículo 93: «Las sentencias dadas en última instancia deben tener su plena y entera ejecución; y no pueden someterse a otro tribunal sino en el caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposición».

[1602] Artículo 99: «El derecho de perdonar pertenece solo al Rey, y lo ejerce oyendo al Ministro de la Justicia en un Consejo privado, compuesto de dos Ministros, dos Senadores, dos Consejeros de Estado y dos individuos del Consejo de Castilla». Ver también Morodo, R., *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, p. 146.

[1603] Artículo 96: «No se determina el número de los consejeros de Castilla, que convendría no bajase de 36 según los destinos que se le asignan» («Observaciones hechas por el Sr. D. Raimundo Ettenhard y Salinas, Diputado del Consejo de la Suprema y General Inquisición, 25 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 333). «Los negocios contenciosos en materia de comercio se juzgan por el Tribunal de Consulado, y en apelación por el de Alzadas: para las revistas estaban asignados diferentes tribunales de la corte. Ocurrió la duda de si para estas revistas se señalará el Consejo Real, ó si se establecerá en la corte un Consulado Supremo, á quien corresponde su conocimiento». Sesenta y cuatro vocales fueron de dictamen de que se establezca este Consulado general; los diez y siete restantes, que no se dé lugar á este arreglo en la Constitución» (Junta novena, 27 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 288).

sobre el nombre que debería darse al Supremo Tribunal: «Consejo de Castilla», «Consejo Real»[1604], «Consejo de España e Indias»…[1605]. Finalmente, Napoleón aceptó la propuesta de llamarlo «Consejo Real».

12.3.5 La regulación final del Tribunal de Reposición en el texto de la Constitución de Bayona

En 8 julio de 1808 fue finalmente otorgada la Constitución de Bayona por Napoleón, con el asentimiento mayoritario de los notables presentes en aquella comuna francesa[1606]. De la versión final del título XI, artículos 96 a 114, dedicado al orden judicial, podemos sintetizar con Martínez Sospedra que en cinco de ellos (arts. 97, 98, 99, 100 y 106) se observa como antecedente la Constitución de Westfalia de 1807 (arts. 49, 52, 50, 51 y 46, respectivamente); en el artículo 96 y en el 112 el antecedente se encuentra en la Constitución del reino de Italia (arts. 56, 3.º y 18, 3.º, respectivamente); en el artículo 98 se ve influencia del título IX de la Constitución de Nápoles; y, finalmente, en los artículos 108 y 110 se observa cierta influencia del senadoconsulto del año XII, en sus artículos 106 y 104, respectivamente. El resto de los artículos de este título XI podrían ser considerados originales de la Constitución de Bayona (arts. 101 a 105, 107, 109, 111, 113 y 114). Y entre estos últimos artículos estarían los que sustancialmente regulan la figura del Consejo Real como Tribunal de Reposición[1607]. La redacción de los artículos 101, 102, 104, 105 y 107 quedó finalmente así:

> «Artículo 101: Habrá jueces conciliadores, que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un tribunal de reposición para todo el reino, y una alta corte real.

[1604] P. 275: En la Junta sexta de Bayona, celebrada el 23 de junio de 1808, Juan Antonio Llorente hizo la observación de que al Consejo de Castilla no debía dársele este título, porque reducía su nombre al de una sola provincia, y que sería más apropiado denominarlo Consejo Real de España (Junta sexta, 23 de junio de 1808, «Observaciones del Sr. Don Juan Antonio Llorente,» ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 275 y ver también en p. 320, «Observaciones de Pablo Arribas y José Gómez Hermosilla al artículo 95, del 26 de junio de 1808, *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*», pp. 71-74; y en la p. 327, «Observaciones sobre el Proyecto de Constitución presentadas por don Luis Marcelino Pereyra al artículo 91, 28 de junio de 1808», ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 327).

[1605] Ver Observaciones de don Luis Meléndez y Bruna, diputado del Real Consejo de las Órdenes, observaciones al artículo 32: «La misma reforma propuesta en el artículo 6.º, referente al Consejo de Castilla» (*Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 80).

[1606] En la Junta Duodécima celebrada el 8 de julio de 1808 (ANF, IV, 1609).

[1607] En la redacción del artículo 101 (en el tercer proyecto, art. 92) la gran novedad era la inclusión de una Alta Corte Real, institución judicial de origen francés que nunca llegaría a ser institucionalizada. El artículo 102 era sustancialmente el anterior artículo 93. El 104 contenía la

> Artículo 102: Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.
>
> Artículo 104: El Consejo Real será el tribunal de reposición. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas. Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.
>
> Artículo 105: Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.
>
> Artículo 107: Podrá introducirse el recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e islas adyacentes, y en las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial».

Por tanto, en el título XI de la Constitución de Bayona se confirmaba el esquema institucional inicial: habría un Tribunal de Reposición o suprema corte de casación de estilo francés, al que finalmente se iba a denominar Consejo Real, que tendría también las competencias judiciales de un Tribunal de Casación o Reposición de corte francés[1608]; y no tendría competencias gubernativas y administrativas, ya que estas iban a ser asumidas por los Ministerios y por el Consejo de Estado[1609]. A ese Tribunal se le concedió algunas competencias, que no alteraban en todo caso su carácter meramente judicial y que remarcaban la relevancia de la propia institución o la de sus consejeros. El Consejo Real de la Constitución de Bayona quedaba así como un Tribunal Supremo,

gran novedad de denominar como Consejo Real –y no de Castilla– al nuevo Tribunal de Reposición; la de no especificar aquí el ámbito de su jurisdicción, que será señalada en el artículo 107: para España e islas adyacentes, ya que para las Indias se introduciría en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales, siendo considerada a tal efecto la Audiencia de Filipinas como una Audiencia pretorial.

[1608] Sus competencias eran, básicamente, conocer de los recursos de reposición de las sentencias pronunciadas en última instancia por alguno de los tribunales civiles o criminales, por defecto de forma o contravención de ley; también le correspondía conocer de los recursos cuando las causas se remitan de un tribunal a otro; de aquellos recursos sobre competencias de jurisdicción entre las chancillerías y los tribunales de primera instancia y conciliación, en materia civil o criminal; también de los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos; y de las demandas contra los jueces particulares de las chancillerías y contra los tribunales de primera instancia por razones de su oficio, pero solamente en aquellos casos en los que la ley expresamente otorgaba esas acciones («Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona», pp. 3469-3483).

[1609] «Les institutions anciennes pouvaient aussi être supprimées indirectement en devenant inutiles avec l'installation des nouvelles. Le Conseil d'État avait vocation à être le seul Conseil et cela condamnait logiquement la traditionnelle polysynodie sans que cela ne soit dit. Le Conseil de Castille fut requalifié en tribunal de cassation, mais rien ne précisait qu'il allait perdre ses attributions de gouvernement. Son cas fut réglé par son abolition directe par Napoléon en décembre 1808. Pour les autres, il fallut attendre l'installation du Conseil d'État» (Busaall, J.-B. «Les origins du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne [1808]», p. 71).

entendido como superior a los demás órganos jurisdiccionales, que iba a hacer principalmente funciones de Tribunal de Casación, para asegurar el cumplimiento y ejecución de las leyes. Y lo hacía mediante el recurso de reposición contra las sentencias falladas en última instancia, tanto las civiles como las criminales, que eran así devueltas al respectivo tribunal para que se ajustasen a lo previsto por la ley. Al mismo tiempo, le correspondía el control de la conducta de los jueces, a los que podía destituir tras la correspondiente denuncia del presidente o del procurador general del Consejo Real, con la aprobación del rey (art. 100).

Esta regulación constitucional del Tribunal de Reposición requería un decreto de desarrollo que lo organizase dentro del marco de los demás tribunales y un reglamento específico para su funcionamiento, al tener la Constitución de Bayona carácter de discurso político y programático que necesitaba un desarrollo posterior, para lo que la iniciativa residía exclusivamente en las manos del rey (Busaall). Y era al mismo tiempo una ley, donde se fijaban los principios de organización del nuevo Estado.

En la Constitución de Bayona quedó así un modelo típicamente napoleónico donde las competencias del antiguo Consejo de Castilla y de los demás Consejos jurisdiccionales estarían ahora repartidas entre varias instituciones: las legislativas pasarían ahora a las futuras Cortes[1610] y al Consejo de Estado, que también se convertiría en Tribunal administrativo; las consultivas y de gobierno pasarían a los Ministerios e igualmente al Consejo de Estado; y su papel judicial pasaría principalmente a la nueva Corte de Casación o Tribunal de Reposición, que recibiría el nombre de «Consejo Real»[1611].

12.4 El Tribunal de Reposición y los Decretos de Chamartín de diciembre de 1808

Desde el primer momento el emperador había querido contar con la adhesión del Consejo de Castilla para su proyecto reformista en España[1612]. Pero este Consejo, garante de la legalidad, como hemos visto puso no pocas trabas al reconocimiento de José como rey legítimo: rehusó durante semanas jurar la Constitución de Bayona, no quiso asistir a su proclamación ni jurarle como rey y planteó serias objeciones a cómo se habían realizado las abdicaciones de Bayona, a la convocato-

[1610] Sobre las Cortes bonapartistas ver mis trabajos «Los proyectos de Napoleón y de José Bonaparte para la convocatoria de unas Cortes en Madrid» (*AHDE*, LXXXV, 2015, pp. 174-279) y «Napoleón frente a Cádiz: La convocatoria de unas Cortes en Madrid», en *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Liberta. La carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, pp. 173-219).

[1611] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 361.

[1612] Aymes, J.-R., «La Guerra de la Independencia y la Constitución de Cádiz», pp. 115 ss.

ria de notables y a lo que allí se aprobó[1613]. A finales de julio de 1808, el rey José se vio obligado a abandonar la Corte y huir ante la amenaza del Ejército español capitaneado por el general Castaños, vencedor en Bailén. Y ya no regresaría a Madrid hasta enero de 1809. Entre tanto, el Consejo de Castilla había asumido el mando en la Corte y declarado nulo todo lo obrado en Bayona. La nueva Constitución pasaba a ser papel mojado. Todo esto encolerizó mucho al emperador, particularmente una proclama del Consejo realizada el 5 de agosto de 1808, unos días después de la salida de José de Madrid, y un auto del mismo Consejo del 11 de agosto por el que se declaraba nulas las abdicaciones de Bayona, la proclamación de su hermano José como rey de España e incluso la propia Constitución[1614].

Tras la rápida conquista de la Península con la *Grande Armée* y la capitulación de Madrid, otra causa que encendió al emperador fue el incumplimiento de esta capitulación, con la salida nocturna de buena parte de su guarnición en contra de lo que se había pactado. La consecuencia de todo esto fueron los ya mencionados Decretos de Chamartín de 4 de diciembre de 1808, dos de los cuales iban a afectar al Consejo de Castilla y al futuro Tribunal de Reposición[1615]. Por uno de ellos se destituía a la mayor parte de los magistrados del Consejo de Castilla por «cobardes e indignos de ser los magistrados de una Nación brava y generosa…»[1616], se arrestaba a su decano y fiscales y se sometía a detención domiciliaria y a confiscación de bienes a aquellos consejeros que habían firmado la deliberación del

[1613] Sobre la digna actitud del Consejo de Castilla en 1808, ver los capítulos anteriores de Evolución histórica; también *El Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 109 ss. También la obra de Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 66-378 y la de Muñoz Bustillo Romero, C., «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 34.

[1614] En aquella declaración el Consejo de Castilla proclamó mediante decreto la nulidad de todo lo actuado en Bayona: «Se declaran nulos de ningún valor ni efecto los Decretos de abdicación y cesión de la Corona de España firmados en Francia por los Sres. Reyes Don Fernando VII y Don Carlos IV, los dados a su consecuencia por este monarca; por el Emperador de los Franceses y por su hermano José, inclusa la Constitución jurada por esta Monarquía en Bayona con fecha 7 de julio próximo; la que se recogerá por los Tribunales, Corregidores y Justicias del Reino, remitiendo sus ejemplares al Consejo para las demás providencias correspondientes. Igualmente se declaran nulos todos los tratados que se enuncia en dichos decretos haberse celebrado en Francia por los Sres. Don Carlos IV y Don Fernando VII, los Sres. Infantes Don Carlos y Don Antonio y cuanto auto se ha ejecutado por el Gobierno intruso en estos reinos, así por la violencia con que todo se ha procedido como por la falta de autoridad legítima para disponerlo» (AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5511, expte. núm. 25).

[1615] Sobre aquellos decretos de Chamartín se puede consultar, entre otros, AHN, Consejos suprimidos, leg. 50.067, expte. núm. 2; Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 337 ss., particularmente desde la 350; Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, pp. 83 ss.; *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 234-243; y De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 152-153. Fueron publicados por la *Gazeta de Madrid* de 11 de diciembre de 1808. Ver también AHN, Consejos suprimidos, libro 1.504, expte. núm. 165. En el legajo 50.067 hay ejemplares de estos decretos impresos.

[1616] AHN, legajo 5.511, expte. núm. 25.

Consejo de Castilla de 11 de agosto de 1808[1617]. Y por otro, se mandaba instituir inmediatamente el Tribunal de Reposición previsto en el artículo 101 de la Carta de Bayona, y que hasta el momento todavía no había sido institucionalizado. Los ocho decretos de Chamartín fueron imprimidos y difundidos por todos los rincones de Madrid junto con una proclama de Napoleón[1618].

Nótese, como bien ha señalado la historiografía, que fueron unos decretos aprobados al margen de la legalidad: no habían sido dictados por el rey legítimo, que era el único que podía estar legitimado para aprobarlos. Además, iban contra lo previsto en la Constitución de Bayona, al rectificar algunos de sus artículos (por ejemplo, cambia la denominación de «Consejo Real» por la de «Tribunal de Reposición»). Napoleón no lo pudo hacer en la calidad de rey de España, porque no lo era; lo hizo en virtud del llamado derecho de conquista, considerándose liberado de las convenciones a las que se había llegado en Bayona, pensamiento que reiteraría algunas veces más en los años siguientes[1619]. Esta represalia del emperador no supuso jurídicamente la supresión del Consejo de Castilla, sino solo el mandato de que buena parte de sus miembros fueran detenidos[1620], aunque en la práctica esto iba a suponer de facto su desaparición.

El emperador personalmente se encargó de ejecutar este decreto: como ya hemos visto, el 8 de diciembre mandó reunir y recuperar todos los papeles del Consejo; mandó detener a su gobernador, a los consejeros, al fiscal Díez y a uno

[1617] AHN, Consejos suprimidos, legajo 50.067, expte. núm. 3: lista de ministros del Consejo de Castilla que no firmaron el auto de 11 de agosto de 1808; y *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 241 ss.

[1618] La mayoría de los miembros del Consejo de Castilla, que hubieran sido jueces naturales para formar aquel nuevo Tribunal de Reposición, se encontraban fuera de juego: muchos estaban confinados en sus casas –los mayores de 65 años–, varios de ellos en prisión y algunos otros huidos. Diez de ellos, como el decano Arias Mon y el fiscal Díez, parece fueron trasladados presos a Francia. Ver Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest, ambassadeur de Napoléon en Espagna. 1808-1813, publiée pour la Société d'Histoire Contemporaine par M. G. Grandmaison,* Carta de La Forest a Champagny, tomo I, p. 381. «Deux des conseilleurs de Castille qu'ont obtenu leur grace se sont enfuis vers les provinces meridionales. Une leçon imposante est restée sans effet; hereusement les circonstances permettent de s'en passer» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, Paris 1908, p. 52, 7 de febrero de 1809). Sobre el destino de Mon, Díaz y los demás consejeros de Castilla ver, entre otros, Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo I, pp. 409 y 435; Balagny, tomo III, pp. 101, 131 y 136-139; también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, p. 470, nota 1.268; *El Consejo Real de Castiilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 257-262; y Aymes, J.-R., *La déportation sous le premier Empire. Les espagnols en France (1808-1814)*, Paris 1983, pp. 341 y 398.

[1619] Sobre este particular véase a título de ejemplo en mi trabajo «Los proyectos de Napoleón y de José Bonaparte para la convocatoria de unas Cortes en Madrid», pp. 214-216, 232-235 y 248.

[1620] Entre otros, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, p. 241. También en AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, exptes. núms. 1-5; legajo 51.581, expte. núm 7.

de los secretarios de la Cámara de Castilla, y ordenó poner sellos sobre su escribanía de gobierno[1621]. Pero sin, embargo, no se ocupó de ejecutar el segundo de los citados decretos, el que mandaba levantar de nueva planta un Tribunal de Reposición, lo que sin duda era más complejo en esos momentos[1622].

Aquellas medidas drásticas del emperador no gustaron al rey José, quien se sintió ninguneado por su hermano. Siendo el rey, ni siquiera había sido consultado. Lo tuvo que aceptar como un hecho consumado, que suponía la repentina desaparición de un órgano clave no solo en las funciones de gobierno, sino también en la Administración de Justicia, al ser Supremo Tribunal de Justicia[1623]. Siendo una institución muy respetada por el pueblo, quizás hubiera podido ser un buen apoyo para el monarca. Sin embargo, también es cierto que los miembros de aquel Consejo se habían marcado demasiado en contra de los intereses de la nueva dinastía, y sus proclamas y conducta habían contribuido claramente al clima de rebelión que se extendía por toda España.

En todo caso, su drástica desaparición pudo ser un error de Napoleón[1624]: provocó un importante vacío legal al suprimir de hecho la institución sin cubrir sus funciones con otra nueva. El sistema judicial del Antiguo Régimen, hasta entonces en pie, quedaba de esta manera deslavazado y pronto se vio necesario buscar una solución de compromiso para evitar el colapso o la paralización de la Administración de Justicia, en una situación de por sí complicada de auténtica rebelión[1625]. José adoptó inmediatamente algunas soluciones provisionales: como ya hemos visto, resolvió apoyarse en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte[1626] y crear una institución nueva: las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos[1627]. Obsérvese que ambas instituciones iban a funcionar al esti-

[1621] Ver Abeberry Magescas, X., tomo II, pp. 469-470. Dichos sellos fueron levantados el 17 de febrero de 1809 (AHN, Consejos suprimidos, libro 2.704).

[1622] Ver también Muñoz de Bustillo Romero, C., «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812), pp. 144-145.

[1623] Sobre este Tribunal se puede consultar, entre otros, Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte, 1808-1813*, tomo II, pp. 436-457; Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 95-96; «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», pp. 201-241; y también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 265-267.

[1624] De esta opinión es, por ejemplo, Desdevises du Dezert, G., en «Le Conseil de Castille en 1808», p. 378: «La supression du Conseil de Castille fut très probablement une faute. Ne connaissant rien du caractère espagnol, Napoléon crut faire un coup de maître en brisant les vieux cadres de la vie nationale espagnole, en frappant la haute noblesse et le clergé monastique, en offrant au peuple «les bienfaits de la Révolution». El Consejo era respetado por el pueblo y la oferta de las bondades de la revolución y la supresión de los privilegios no calaron entre los españoles, quienes apreciaban a su rey, a su nobleza y a la Iglesia. Ver también AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526.

[1625] «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 2-22.

[1626] Sobre el particular ver *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 251 ss. También en «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I» , pp. 201-241.

[1627] Sobre estas Juntas de Negocios Contenciosos ver además de «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», los siguientes trabajos: *La reforma judicial de José Bonaparte*, pp. 8-12; Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapar-*

lo del Antiguo Régimen, al margen de las previsiones de la Constitución de Bayona. Empezaba así a partir de enero de 1809 un periodo de provisionalidad o de interinidad en la Administración de Justicia, que habría de durar al menos hasta junio de 1812.

Nada más regresar José a la Corte adoptó nuevas medidas destinadas a organizar las atribuciones de los distintos Ministerios y las diversas partes del Gobierno, y la designación de las personas más aptas para los distintos empleos[1628]. Estudió la posibilidad de levantar inmediatamente ese nuevo Tribunal de Reposición anunciado por Napoleón, e incluso cursó órdenes para que se buscase un edificio noble para alojarlo[1629]. Inicialmente resolvió crear una Comisión provisional de justicia superior, como medida para ganar tiempo hasta que se pudiera formar ese Tribunal, una vez tenía resuelto continuar adelante con el proceso de institucionalización de lo obrado en Bayona[1630]. Durante aquellas semanas tuvo en la cabeza algunos posibles nombres para magistrados del Tribunal, una vez descartada la posibilidad de contar con consejeros de Castilla. Aunque la marcha de los asuntos judiciales exigía obrar con cierta celeridad[1631], lo cierto es que diez días después aquella Comisión todavía no estaba formada, según relataba el embajador La Forest[1632].

tista, pp. 91-92; y Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, pp. 458-503; también Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo. 1812-1838*, pp. 80-84; y *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 263-267.

1628 «II dévait y avoir hier a onze heures Conseil privé, et le Rói avait prévenu les ministres qu'il durerait fort tard; il a été rémis á aujourd'hui. L'objet du momént est de régler enfin les attributions des differents ministeres; matiére peu aisée á régler avec les interesées. On croit que le Roi fera difiere que pour étre en messure de prononcer lui-méme entre éux, achant bien qu'il leur serait impossible de s'entendré sûr tout. Il y a, en general, Monseigneur, une división tres marquée entre les ministres sur toutes les opérations relatives á la conduite politique du Roi, á l'organisation des diverses parties du gouvernement, et principalement aux choix á faire pour les charges et emplois» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, p. 52, 9 de febrero de 1809).

1629 AHN, Consejos suprimidos, libro 2.704, «Expediente sobre habilitar la casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr. Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición». Un decreto de 17 de abril de 1810 preveía la instalación del próximo Tribunal de Reposición en la conocida como Casa de Cisneros (Plazuela de la Villa). Pero finalmente, se descartó, porque en el Consejo privado de Ministros del 14 de octubre de 1811, tras un primer rechazo por el de 23 de agosto, el rey José accedió a la petición del ministro de la Guerra O'Farrill de reunir ahí todas las oficinas de dirección y administración del Ministerio de la Guerra (Archivo General de Palacio [en adelante, AGP], Papeles Reservados de Fernando VII, tomo VI, folios 155 y 193).

1630 Martínez Pérez, F., «La constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», pp. 166; y *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 251 ss.

1631 «On s'occupe du choix des intendants ou préfets espagnols; on s'occupe en méme temps de la composition de la Cour de cassation, aux termes des décrets de S, M. l'Empereur, du 4 de décembre. Le cadre serait promptement rempli, si moins d'efforts étaient faits pour y faire entrer les mémes hommes qui, sous le nom de conseillers de Castille, ont fait tant de mal. Je prévois que le Roi será obligé, sous peu de jours, de nonimer une commission provisoire de justice supérieure, pour se donner le temps de bien composer sa Cour de cassation, sans que le cours des affaires judiciaires reste plus longteinps suspendu» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, p. 33, 30 de enero de 1809).

1632 «La Commission judiciaire, que devait tenir lieu provisoirement de la Court…, ne même pas encoré établie. On presume que le Roi en a fait le travail et l'arrêtera peut-être aujourd'hui dans

Fue poco después cuando el rey resolvió formar provisionalmente las Juntas de Negocios Contenciosos, para cubrir el papel del Consejo de Castilla, llevando solo los asuntos contenciosos pendientes que aquel Consejo despachaba por la vía de justicia, hasta que pudiera establecerse el nuevo régimen judicial previsto en la Constitución de Bayona. Las Juntas Contenciosas tendrían dos Salas o Juntas y cada una de ellas estaría formada por cinco miembros[1633]:

> «Le Roi a signé également, dans le conseil du 7, un décret portant création d'une commission provisoire qui puisse remplacer le Conseil de Castille, en attenáant que le nouveau régime judiciaire soit établi. Gette commission est composée de dix membrés divises en deux chambres, et siégera dans les salles du Conseil de Castille».

Para formar las Juntas el rey escogió finalmente magistrados de otras instituciones judiciales: un miembro del Consejo de Hacienda, dos del de Órdenes, cinco de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y otro del cuerpo de Abogados de Corte[1634]. Hay que volver a remarcar que eran todos ellos personas formadas en los esquemas del Antiguo Régimen y las instituciones de las que se provenían eran las mismas que habían estado en funcionamiento bajo los Borbones.

Se arbitró así una solución provisional, para que no quedara en suspenso la administración de justicia[1635]: por un lado, se iban a conservar las Chancillerías y las Audiencias: la Sala de Alcaldes de Casa y Corte iba a conocer los asuntos criminales y las apelaciones que hasta ese momento se recibían en la Sala de provincia del Consejo de Castilla y empezaría a funcionar como una Audiencia de Madrid; se formarían unas Juntas criminales extraordinarias para velar por el orden público; y las Juntas de Negocios Contenciosos, institución única que iba a asumir solamente los asuntos contenciosos pendientes en el Consejo de

son Conseil. Tous les gens de loi á la suite des tribunaux, privés des ressources de leur profession pendant une aussi longue stagnation de procédures, ne réclament pas moins hantement que les plaideurs» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, p. 53, 9 de febrero de 1809).

1633 Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, pp. 59-60.

1634 «Un membre choisi dans le Conseil des finances, deux dans celui des ordres, cinq dans la Chambre des alcades de cour, et un dans le corps des avocats, composeat cette commission» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, p. 60). Por decreto de 8 de febrero de 1809 fueron nombrados los magistrados de las Juntas Contenciosas: don José Pérez Caballero y don Pedro Flórez Quevedo (Consejo de Hacienda); don Gaspar Lerín de Bracamonte y don Carlos Simón Pontero (Consejo de las Órdenes); don Andrés Romero Valdés, don Diego Gil Fernández, don Luis Marcelino Pereyra, don Tomás de Casanova y don Martín Leonés (alcaldes de Casa y Corte); y don Ignacio Joven de Salas (abogado del Colegio de Madrid). Fue nombrado fiscal de las Juntas don Juan Meléndez Valdés, que por entonces lo era de la Sala de Alcaldes (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2).

1635 Ver «La reforma judicial de José Bonaparte».

Castilla y que se encargaría de enviar a los distintos Ministerios todos los asuntos administrativos y políticos[1636].

Por su parte el resto de los Consejos jurisdiccionales, salvo el de la Inquisición, seguirían funcionando como en el Antiguo Régimen algunos meses más, hasta que por un decreto de 18 de agosto de 1809[1637] fueron suprimidos y sus competencias y personal judiciales pasaron también a las Juntas de Negocios Contenciosos: desde aquel instante las Juntas se convirtieron quizás en el primer Tribunal Supremo de España –supremo por superior a los demás, pero no por reposición, pues su naturaleza quedaba muy lejos de la Corte de Casación napoleónica[1638]– en el que se concentraban las competencias judiciales, mientras las gubernativas y administrativas pasaban a otras instituciones. Estas Juntas Contenciosas ¿fueron simplemente herederas directas del antiguo Consejo de Castilla o podemos también considerarlas precursoras del futuro Tribunal de Reposición?[1639] Claramente fueron herederas en primer lugar del Consejo de Castilla –y después de los demás Consejos jurisdiccionales–, pues además de una parte importante de sus competencias, heredaron todo lo demás, incluido edificio, subalternos, uniformes y su mismo protocolo; y también querían ser un paso –un tribunal de transición– hacia la institucionalización del Tribunal de Reposición bonapartista, al suprimirse las jurisdicciones especiales y concentrar las competencias judiciales de los distintos órganos supremos jurisdiccionales en un único Tribunal. Como vimos en su momento, el propio José Bonaparte en los meses siguientes fue adaptando su estructura orgánica a las necesidades del futuro Tribunal. Como ya señaló Muñoz de Bustillo, en este decreto de las Juntas Contenciosas se aprecia por primera vez con claridad la separación entre el orden administrativo y el judicial[1640], lo que suponía un paso importante en esta línea. Pero aun así, ambas eran instituciones de naturaleza distinta. Las Juntas quedaban todavía lejos del Tribunal de casación de corte napoleónico que debía ser el futuro Tribunal de Reposición.

[1636] Por un decreto de 6 de febrero de 1809. Ver el subcapítulo anterior: «La creación de las Juntas de Negocios Contenciosos en la España bonapartista»; también Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, pp. 59-60, 1.º de febrero de 1809; *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 263 ss.; y «La reforma judicial de José Bonaparte»; Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, p. 458; también 471-472.

[1637] Ver AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9.

[1638] Muñoz Bustillo Romero, C., «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 35.

[1639] Muñoz Bustillo Romero, C., «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 34

[1640] Muñoz de Bustillo Romero, C., *Bayona en Andalucía: el Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid 1991, pp. 73-74; y mi trabajo «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», pp. 201-242. Por un decreto de 5 de noviembre de 1810 se incidió en la separación entre la autoridad administrativa y el poder judicial, realizando una señalación de los límites entre ambos (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260).

12.5 El establecimiento del Tribunal de Reposición, en el marco de la nueva organización general de los Tribunales en 1812

12.5.1 Introducción

El proyecto de reforma de los tribunales arranca en el llamado «segundo reinado de José Bonaparte», a partir de enero de 1809. Era una medida más de las muchas importantes que se propusieron aquel año en relación con la administración de justicia bonapartista[1641]. Cuando el rey José creó provisionalmente las Juntas de Negocios Contenciosos el 6 febrero de 1809, parece que ya tenía en la cabeza acometer pronto una completa reforma de los tribunales y del sistema financiero[1642]. Los acontecimientos se precipitaron con el decreto de supresión de los demás Consejos de 18 de agosto de 1809, con el que las Juntas Contenciosas asumieron sus competencias judiciales[1643]. A partir de ese momento, el desbarajuste en la Administración de Justicia en la Corte debió ser ya mayúsculo, lo que debió desencadenar la tramitación urgente de un proyecto de organización de los tribunales. Se elaboraron entonces dos proyectos a la vez: uno de organización de los tribunales para todo el reino y otro provisional, promovido por la sección de justicia del Consejo de Estado, para despachar los asuntos que había acumulados en la Corte. También se estudió un proyecto de decreto para organizar un Tribunal de Comercio en Madrid.

A finales de octubre de 1809 ya se trabajaba sobre unos primeros borradores de estos proyectos. Pero la expedición real por Andalucía en aquel invierno de 1809-1810, supuso la paralización de estas y otras reformas. Parece que un paso en este orden de cosas fue el decreto de 17 de abril de 1810 por el que se dividía España en 38 prefecturas, al que se añadió dos días después –una vez escuchado el Consejo de Estado– el decreto por el que quedaban establecidas seis nuevas Juntas criminales extraordinarias[1644]. La organización de las prefecturas se contemplaba como un presupuesto necesario para la puesta en marcha de una completa reforma judicial –esta pudo ser una de las razones para su urgente creación–, aunque luego se verá que fue en vano, ya que el asentamiento de una nueva organización territorial no se podía hacer realidad de la noche a la mañana. Aquella organización territorial se hizo precipitadamente y el retraso

1641 «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 3-22.

1642 «Une autre mesure importante a été signé qu'hier. Le Roi declare dans le préambule qu'il veut organiser promptement les tribunaux et le système de revenu, d'administration publique, d'ordre el d'économie» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo 2, 10 febrero 1809, p. 60).

1643 Ver AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm. 9.

1644 Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, pp. 391-392.

en la puesta en marcha de las demarcaciones territoriales a la larga iba a suponer una dificultad añadida para la reforma de los tribunales[1645].

No olvidemos tampoco que el punto de partida era el tradicional caos en la Administración de Justicia española. El modelo anticuado de administración de justicia en España venía de lejos y no sería muy distinto del de los países de nuestro entorno. Se achacaba a nuestra justicia: mucha lentitud; demasiados gastos; frecuentes interferencias de los subalternos; un gran caos en la jurisprudencia –y había tantas como jurisdicciones–; un procedimiento complejo, construido con el paso del tiempo; la inobservancia de algunas reglas formales; la confusión de autoridades y fueros –que era origen de tantas competencias–; y la constante injerencia del gobierno superior en los asuntos inferiores. Pero, sobre todo, pesaba la deficiente selección y preparación de las personas designadas para ejercer las magistraturas[1646]. Con todo ello, tampoco faltaban abusos y focos de corrupción. A todo ello habría que añadir las dificultades propias de estar inmersos en un conflicto bélico, donde eran patentes la penuria económica general del país y la ruina del erario público[1647]. En aquellas circunstancias sería difícil encontrar a las personas más capacitadas para poder ejercer puestos de tan alta responsabilidad, donde se exigía una independencia y una tranquilidad entonces inexistentes. Y con la creación de aquellas Juntas y la supresión de los Consejos jurisdiccionales hubo un problema añadido: absorber una enorme masa de oficiales públicos que ahora se quedaban sin empleo.

La nueva Constitución de Bayona preveía en distintos artículos diversas reformas en este sentido, una de las cuales –por muchos entendida como prioritaria– era la formación de nuevos códigos unificados, que fueran fáciles de conocer y de aplicar. Lo había entendido perfectamente el emperador cuando desde un principio quiso implantar su Código civil. Pero la reforma general de los tribunales tenía bastante complejidad, porque era un edificio donde tocar cualquiera de sus elementos suponía trastocar el entramado entero. De ahí que en principio pareciera prudente comenzar por los cimientos y dejar el vértice de la Administración de Justicia para lo último.

José Bonaparte concibió la reforma judicial como el paradigma de todo su reinado. Para ello había intentado desde el principio la adaptación a España de

[1645] «La division du territoire de la monarchie est recommendée là comme indispensable à l'administration de la justice et singulièrement urgente. Ici une des objection qui retardent l'adoption du nouvel ordre judiciaire, c'est l'imperfection où reste la division territoriale décrétée prématurement pendant l'expédition en Andalousie» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103, informe de la comisión de Gracia y Justicia del Consejo de Estado). Al no estar todavía bien organizadas las demarcaciones territoriales, no era posible fijar los jueces de paz (ver Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, 7 enero 1812, p. 9).

[1646] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

[1647] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103, informe del ministro de Justicia Romero al proyecto de decreto de organización de los tribunales del reino.

las instituciones judiciales francesas, siguiendo el programa que aparecía recogido en la Constitución de Bayona[1648]. Esto no era una tarea fácil. Existían en el país jurisdicciones multiseculares, antiguas tradiciones, privilegios e intereses creados de cuerpos e instituciones influyentes, pero, sobre todo, personas formadas en los hábitos del Antiguo Régimen, que difícilmente podrían cambiar de la noche a la mañana. Aun así, era su decisión firme implantar aquella reforma a la francesa. En ello influyeron, sin duda, la experiencia reformista de su hermano Napoleón y su propia experiencia cuando fue rey de Nápoles, donde ya acometió algunas reformas en este sentido[1649].

José deseaba evitar a toda costa que se paralizase la Administración de Justicia. Esto explica que se salvase de la quema alguna institución del Antiguo Régimen como la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, o que se buscasen instituciones provisionales que hicieran de puente entre las del Antiguo Régimen y las de nuevo cuño, como las ya citadas Juntas Contenciosas, o incluso el peculiar proyecto de Tribunal Supremo de Justicia en el intento de reforma de los tribunales Madrid.

Las reformas que planteaba José Bonaparte eran, sin la menor duda, un cambio sustancial en nuestro sistema judicial. Suponían la transformación de las instituciones y la introducción de principios y hábitos novedosos en España, como la separación entre lo gubernativo y lo contencioso, o el establecimiento de una cierta independencia judicial[1650]. Dentro de ese plan de reformas se enmarcaba la institucionalización del Tribunal de Reposición ya previsto en la Constitución de Bayona de 1808.

12.5.2 La preparación de un proyecto de reforma de los tribunales en 1809

De todas las posibles reformas en la Administración de Justicia, quizás el establecimiento de un Tribunal de Reposición no fuera de las más complejas en aquellas circunstancias, sobre todo considerando que ya existían unas Juntas de Negocios Contenciosos operativas, que de alguna manera habían prolongado la provisionalmente la continuidad primero del Consejo de Castilla y más tarde de los demás Tribunales Supremos jurisdiccionales del Antiguo Régimen. Pero la

[1648] Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo I, p. 667.

[1649] Ver ANF, Archives Personnelles et Famillales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/6, dossier 1. Ver también Thierry Lentz, *Joseph Bonaparte*, pp. 395-399.

[1650] Sobre el particular ver, entre otros, Muñoz Bustillo Romero, C., «Primera experiencia constitucional en Andalucía (1808-1810)», pp. 37-45. El Gobierno en diversas ocasiones tuvo que prohibir mediante órdenes expresas que las nuevas autoridades civiles intervinieran en asuntos contenciosos. Por ejemplo, para evitar que los prefectos se comportaran como intendentes y resolvieran asuntos contenciosos, o que los jueces de primera instancia y alcaldes mayores intervinieran en el gobierno de los pueblos.

solución de aquellas Juntas, especialmente desde el decreto de 18 de agosto de 1809, no parecía funcionar. Había muchas disfunciones en la Administración de Justicia, que estaba al borde del colapso.

A principios de 1810 estaba en la mente del rey convertir esas Juntas en el futuro Tribunal de Reposición. Una prueba de ello fue cuando en marzo de 1810 se resolvió constituir el Senado regulado en el título VII de la Constitución de Bayona. Se pensó que un buen edificio para albergarlo podía ser el Palacio de Uceda –también conocido como Palacio de los Consejos[1651]–, en el que entonces tenían su sede las Juntas Contenciosas. El gobierno buscó para estas un nuevo establecimiento, con la intención de que también sirviera en el futuro para sede del previsto Tribunal de Reposición:

> «Debiendo establecerse el Senado conservador en la Casa denominada de los Consejos donde en la actualidad despachan las Juntas que conocen de los negocios contenciosos pendientes en los suprimidos Consejos, es indispensable proporcionar un edificio capaz donde se establezca el tribunal de reposición, y que tenga toda la calidad necesaria así por las salas de audiencia como por las oficinas subalternas anejas a él; he pensado que la casa que está en la plazuela de la Villa que habitó el Sr Conde de Campomanes podrá ser á propósito; pero antes de deliberar sobre este punto quiero tener absoluta seguridad, y por consiguiente he resuelto que VSs acompañados del Escribano de Cámara y Gobierno don Bartolomé Muñoz y el Arquitecto de la Villa don Silvestre Pérez hagan un exacto reconocimiento de dicha Casa y me informen circunstanciadamente si es suficiente para el indicado objeto…Madrid 9 de marzo de 1810. El Ministro de la Justicia Manuel Romero[1652]».

Una comisión realizó una detallada revisión del edificio y el informe del arquitecto de Villa Silvestre Pérez señalaba que la casa tenía el espacio suficiente «para acomodar las Salas de Audiencia, Secretaría, y demás oficinas subalternas anexas a él, como también el archivo y los papeles y documentos que con más frecuencia habrá que usar en el indicado tribunal»[1653]. Una vez presentado el

[1651] Sobre este Palacio de Uceda o Casa de los Consejos se puede consultar, entre otros trabajos míos, «El Palacio de Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía (I)», *Torre de los Lujanes*, núm. 47 (2002), pp. 131-163; y «El Palacio de Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía (II)», *Torre de los Lujanes*, núm. 48 (2002), pp. 189-212. Igualmente mi trabajo «El Palacio de Uceda o Palacio de los Consejos, sede del Consejo de Estado», catálogo de la exposición «500 años del Consejo de Estado», Edt. Boletín Oficial del Estado, Madrid 2026.

[1652] AHN, Consejos suprimidos, legajo 41.065, expte. núm. 15, copia de las diligencias practicadas sobre habilitar la Casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr. Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición, en nota.

[1653] «Esta Casa (la del antiguo Consejo de Guerra) es acaso la más proporcionada que pudiera encontrarse en Madrid, por su situación, por su disposición, por su solidez y por su capacidad. Su situación en el centro de la población y en una plazuela facilita a los litigantes y curiales que puedan concurrir sin confusión y con comodidad a solicitar el despacho de los

informe al rey y teniendo en cuenta la adecuación del edificio para las necesidades del futuro Tribunal de Reposición[1654] y la urgencia de las actuaciones, el 17 de abril de 1810 el monarca resolvió mediante un decreto «que la Casa de Cisneros fuera la nueva sede del Tribunal de Reposición»:

> «Sevilla à diez y siete de abril del 1810…Hemos decretado y decretamos lo siguiente:
>
> Artículo 1.º: La Casa sita en la Plazuela de la Villa de Madrid que comprende la manzana ciento y ochenta, queda destinada para establecer en ella el tribunal de reposición.
>
> Artículo 2.º: Servirá dicha Casa para el despacho de las Juntas, que conocen de los Negocios Contenciosos pendientes en los suprimidos Consejos interin tenemos á bien organizar el tribunal de reposición: en consecuencia se trasladarán a ella inmediatamente.
>
> Artículo 3.º: Nuestros ministros de la Justicia y de Hacienda quedan encargados de la execución del presente decreto. Firmado Yo el Rey…».

pleitos. Por su disposición es preferible a qualquiera otra, porque sin necesidad de hacer gastos tiene adornadas decorosamente las Salas necesarias para la audiencia, para secretaría y demás oficinas dependientes del tribunal, por manera que qualquiera ligera mutación que se considere oportuna será tan corta, que no merece atención ninguna. La solidez del edificio es muy recomendable en razón del mucho peso de los papeles que han de colocarse en archivo y demás oficinas. Finalmente es más que suficiente su capacidad para todo lo que conviene quede custodiado dentro de ella; pudiendo adoptarse el medio que propone el Arquitecto don Silvestre Pérez en su oficio unido a las diligencias para colocar los muchos otros papeles que no es tan necesario lo sean precisamente en las mismas casas del tribunal, a cuyo oficio nos referimos también por lo respectivo a la pequeña obra que debe practicarse para reparar la entrada del edificio y demás que contribuya a la decencia del tribunal. Por todo creemos que el pensamiento de VE en destinar la casa referida con todos los muebles y adornos que contiene para Tribunal de Reposición es acertadísimo… Madrid 16 de marzo de 1810» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 41.065, expte. núm. 15, copia de las diligencias practicadas sobre habilitar la Casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr. Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición).

[1654] «Habrá una Sala en que hayan de juntarse las tres, ó más de que se componga el Tribunal, y para esta razón será mayor que las otras dos de que se haya de componer todo el Tribunal. Habrá pieza para los Escribanos de Cámara y los Relatores, que hayan de despachar en cada Sala, y si en cada una se destinasen subalternos será consiguiente la separación, y tener presente las Mesas que debería ocupar cada uno. Habrá de hacerse lugar en cada Sala para los porteros, y en cada Sala una que preceda, y sirva de estancia á los litigantes. Habrá piezas donde colocarse los papeles y una pieza donde exista la oficina del secretario de cada Sala. En cada una de las Salas deberá proporcionarse una pieza donde coloquen los Sres. Ministros sus capas, y puedan mudarse de trage, así al ir como al venir. Se proporcionará lugar donde puedan colocarse los estrados que se dexan en verano, é ynvierno. Oratorio. Habrá lugares comunes con la respectiva separación para los ministros, y subalternos de cada Sala; pieza o piezas donde puedan estar los procuradores con sus mesas, debiendo advertir, que el número de ellos por ahora es de quarenta. Pieza ó lugar donde se haya de poner el carbón. Pieza para el archivo, ó archivos en todas las Salas. Abogados» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 41.065 número 15, copia de las diligencias practicadas sobre habilitar la Casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición).

El real decreto fue publicado en las Juntas el 7 de mayo y los jueces Pedro Flórez Quevedo y Martín Leonés quedaron comisionados para su ejecución en el plazo más breve posible. Pero no se pudo hacer inmediatamente aquel traslado de las Juntas al nuevo edificio por un imprevisto: la Contaduría de Penas de Cámara, la Tesorería, la Secretaría y Contaduría del Montepío y demás dependencias del suprimido Consejo de la Guerra se resistieron a retirarse y con su presencia fueron un obstáculo muy serio al traslado[1655]. Y el que no estuviera libre el edificio y la falta de coordinación con el Ministerio de la Guerra bloquearon todo el proyecto de traslado de las Juntas Contenciosas a aquel palacio, lo que a su vez paralizó la constitución del Senado en la Casa de los Consejos y el traslado de las Juntas Contenciosas a aquella casa y su posterior conversión en el Tribunal de Reposición.

Pero José Bonaparte había resuelto acelerar la reforma de los tribunales. Tenía dos opciones posibles: continuar con las Juntas Contenciosas algún tiempo más hasta concluir la reforma general, lo que parecía no funcionar bien; o crear un Tribunal nuevo provisional que cumpliera mejor la función de Tribunal Supremo de Casación y la de un Consejo de Justicia. Eran conscientes de que crear una figura nueva provisional podría ser una constante fuente de conflictos, porque el modelo resultante al final de la reforma podría ser muy distinto de este. Pero también era lamentable no intentar poner remedio con urgencia al colapso que en la práctica se estaba dando en la administración de justicia en la Corte[1656]. Por lo pronto, se resolvió preparar un proyecto global de reorganiza-

[1655] «Mientras la casa no quede libre y desocupada, será imposible verificar la traslación de papeles, porque faltarán piezas donde colocarlos. Tampoco se podrá dar la extensión necesaria à aquellas que han de servir para escribanos de cámara, relatores, procuradores y para todos los demás que lleva tras sí el despacho de la dotación del Tribunal; a no ser que la traslación se ejecutase à medias, cosa que traería el inconveniente de quedar ocupadas algunas piezas de la casa de que actualmente se sirven las Juntas, y retrasaría el digno objeto á que S. M. la tiene destinada, siendo mucho más fácil la colocación de las oficinas referidas en otra casa que por el conducto correspondiente se les destine. Por otro lado, la reunión de ramos eterogeneos en un edificio que no presenta proporción para establecer una separación absoluta, atrae también inconvenientes…» «Toda la casa debía servir para solo el Tribunal de Reposición según que lo había mandado S. M.» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 41.065, expte. núm. 15, copia de las diligencias practicadas sobre habilitar la Casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición).

[1656] «Sin embargo, como este proyecto es todo puramente provisional parece sería siempre mejor suspender el dar aún à este cuerpo una existencia determinada desde hoy, porque acaso habrá que variarla al organizarlo todo; y contentarnos con suplir en el modo posible con las Juntas lo que puede faltar en el día para la administración de justicia en su último grado, ó en los negocios tenidos por de particular consideración. Pero se dirá que es cosa terrible que existiendo males en la administración de justicia no se trate de remediarlos desde luego. Es verdades: yo lo deseo como el que más porque amo mucho à mi patria y à mi gobierno. Pero así se habla de los males arriba enunciados, digo que no es su remedio la variación de la planta de nuestros tribunales, sino la más pronta formación de los códigos, la independencia de hecho, ya que de derecho la tienen los tribunales por la Constitución, y por las leyes antiguas, y la buena elección de los Magistrados. Estos dos últimos son aplicables desde hoy; el 1.º necesita tiempo, mas entre tanto no es en mi juicio fácil variar las manos que antes administraban la justicia y que se habían ido estableciendo por el impulso natural de las cosas, supuestas las leyes

ción de los tribunales del reino, cuyo primer proyecto fue presentado al rey por el ministro de Justicia Romero el 5 de octubre de 1809[1657].

Tras señalar en su informe algunos de los males de nuestra Administración de Justicia, el ministro destacaba las novedades del nuevo orden judicial de la Constitución. Se trataba de adaptar el modelo judicial francés a España, de conjugar ese modelo francés y lo mejor de la traición jurídica española: establecer un único código de leyes civiles y criminales para todas las provincias españolas, crear un orden judicial independiente, y hacer desaparecer las jurisdicciones especiales o el nombramiento regio de todos los jueces, que a partir de ahora serían inamovibles. Tras recordar que el artículo 101 de la Constitución había fijado una jerarquía institucional, señalaba que quedaría dividida la parte civil de la justicia criminal, e indicaba que habría trece tribunales civiles de apelación[1658]; una Audiencia del crimen en cada demarcación, con una composición similar a la de los tribunales civiles; y tres tribunales de primera instancia por departamento[1659]. Como todavía no estaban bien organizadas las demarcaciones territoriales, destacaba que todavía no era posible fijar los jueces de paz, aunque provisionalmente cabría poner un juez conciliador donde había anteriormente una justicia ordinaria[1660].

En su informe el ministro señalaba que se habían dado algunas disfunciones en la Justicia Suprema, debido a errores del legislador a la hora de adaptar la legislación vigente a todos los casos posibles[1661]:

> «Al suprimirse los varios Tribunales últimos que se conocían, se crearon unas juntas de comisión que entendieran en los asuntos pendientes de la decisión de aquellos: mas como había algunas clases de negocios que por

que teníamos, y el modo de substanciar los pleitos que tan de antiguo se observa…» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103). Sobre el particular ver también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 504 ss.

1657 «La prosperidad de las naciones depende principalmente de sus leyes. Pero este triunfo de la legislación se hace muy difícil é imposible sin una acertada organización de los Tribunales y los juicios».

«Puisque, après avoir examiné l'ancien ordre, et sur les bases politiques du nouveau système d'administration de la justice, il s'ensuit naturellement de donner à chacun des tribunaux l'organisation correspondante à leurs destinations respectives, et fixer clairement leurs functions: en abandonnant jamais ce qui a de bon dans nos règles, et en ne dédaignant pas non plus d'adopter le meilleur des étrangers comme une conquête facile et honorable de la raison sur toutes les nations» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103).

1658 Serían los de Madrid, Santiago, León, Burgos o Logroño, Zaragoza, Barcelona, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Almagro o Ciudad Real, Trujillo o Cáceres y Murcia. Inicialmente tendrían una única Sala formada por un presidente, cuatro jueces y un fiscal, con dos sustitutos.

1659 Con una sola sección de tres jueces, con un presidente y un fiscal.

1660 Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, t. VI, 7 enero 1812, p. 9.

1661 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103, informe enviado al rey. Debía ser una norma provisional cuyo objetivo era «conseguir si es posible alguna mejora en nuestra organización de tribunales entre tanto que los nuevos códigos, la reforma de los otros ramos de administración pública y la variación de circunstancias políticas nos ofrecen acaso motivos y ocasión de ir más adelante en nuestros buenos deseos. A este fin he formado un nuevo proyecto y he extendido estas observaciones que lo

> nuestras leyes debían llevarse desde su principio a los dichos tribunales, se ha echado menos que la jurisdicción de las juntas no fuese extensiva a estas ocurrencias; y quando ha llegado el caso, ha habido necesidad de una especial comisión del Ministerio para radicar allí su conocimiento».

Y calculaba, seguidamente, que con la nueva reforma el coste de mantenimiento de la administración de justicia serían 23 millones de reales anuales a cargo del Ministerio de Justicia, coste mucho más bajo de los 100 millones que estaba suponiendo hasta la fecha, considerando el gasto que ocasionaban corregidores, alcaldes, el Consejo de Hacienda, el de la Guerra y los demás Consejos y Juntas jurisdiccionales suprimidos[1662]. Esta era una razón de peso para acelerar la reforma, dada la penuria existente en el erario público bonapartista.

Gracias a que conservamos los distintos borradores del proyecto, es posible conocer sus pasos. Una cosa que llama la atención es que al principio de los trabajos el nombre que se dio al Tribunal era el de «Consejo Real», según la denominación prevista en la Constitución de Bayona. Pero pronto se vio más conveniente denominarlo sencillamente «Tribunal de Reposición», como se indicaba en uno de los decretos de Chamartín, título que encajaba perfectamente en el texto de aquella Constitución.

Hubo algunas dudas si se debía llamar a los fiscales como «procuradores regios» o simplemente como «fiscales», denominación esta que fue la que finalmente triunfó. Y así, con muy pequeñas correcciones, normalmente de estilo, se fue preparando el proyecto de decreto[1663]. Igualmente hubo distintas opiniones sobre la composición orgánica que debía tener cada sección, considerando que, en todo caso, la decisión que se tomase tendría cierto grado de provisionalidad, en función del desarrollo, futuro de los acontecimientos[1664].

Una vez presentado el informe al rey, este convocó a la sección de Justicia del Consejo de Estado, y remitió a cada consejero para su estudio tanto el proyecto como el informe del ministro. La sección se reunió y lo examinó, y seguidamente lo devolvió al ministro con alguna pequeña variación, que habría sido acordada con él[1665].

justifican al mismo tiempo que comprenden las razones porque juzgo inadmisibles y mucho más en las actuales circunstancias, los dos proyectos presentados».

[1662] Ver Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 507-508.

[1663] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103. Fueron mayores las correcciones en la parte 4.ª, correspondiente a Disciplina, y en las Disposiciones Generales.

[1664] «Dividiría el Tribunal de Reposición en Secciones, y me parece que con 4 á 5 Ministros cada una y 4 substitutos, bastarían para todos los negocios. Cada sección tendrá dos relatores: 1 secretario con un substituto; 4 porteros y 1 archivero para todas con su escribiente. No es fácil fixar con certidumbre el número de individuos de este tribunal porque actualmente no se puede conocer el cúmulo de negocios de que se compondrá su dotación…» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.064, informe sobre la Administración de Justicia).

[1665] Entre sus indicaciones señalaba que «el proyecto descubre el justo medio de conservar lo que era bueno en nuestras instituciones antiguas, y admitir las mejoras ó correcciones aprobadas por la razón y los exemplos». También se indicaba que «los trages, los tratamien-

El proyecto completo fue estudiado con detenimiento, artículo a artículo. Y al llegar a la parte III, con título único denominado «Del Tribunal de Reposición», se hicieron observaciones a algunos de los artículos. Sobre el que regulaba la residencia y organización del Tribunal se indicó que

> «toda esta parte 3.ª mui conforme à lo que se practica en Francia, y que constituye el tribunal de reposición uno de los mejores tribunales que existen no se parece en nada à lo que se propone en el título 7 del proyecto provisional para Madrid: y en verdad que este es el principal defecto de dicho proyecto» [1666].

Comprobamos así que el modelo de Tribunal de Reposición que aquí se proponía seguía teniendo como modelo la Corte de Casación francesa, aunque con algunas pequeñas correcciones. Por ejemplo, en Francia podía presidir el Consejo

tos, aranceles, y otros semejantes artículos son propios de reglamentos especiales, é independientes del proyecto» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103, informe de la Sección de Justicia del Consejo de Estado, 17 de mayo de 1810). Por su parte, el embajador La Forest señalaba lo siguiente: «Le projet de décret relatif à l'organisation des tribunaux est enfin imprimé avec le rapport de M. de Romero, en date du 31 d'octobre dernier, et vient d'être distribué à chaque membre du Conseil d'État. Il a longtemps été retravaillé entre ce ministre et la section de justice. On en dit beaucoup de bien. Ses bases étaient posées dans l'article 101 de la Constitution, où il est statué qu'il y aura des juges conciliateurs qui formeront un tribunal de paix; des juges de première instance; des audiences ou tribunaux d'appel; une Cour de cassation. Je ne connais que le rapport très court de la section. Il se borne presque à dire, qu'après quelques légers changements faits de concert avec le ministre, le projet présente, quant au fond du système et aux parties dont il se compose, tout le degré de perfection qui résulte de l'élude des diverses théories et de l'expérience d'un grand nombre de siècles chez les nations les plus avancées dans la science difficile du gouvernement. Un peu plus bas, la section semble vouloir aller au devant des objections qui pourraient être faites, d'une part à la hardiesse des innovations proposées, de l'autre part aux prédilections nationals qui s'opposent à une imitation absolue: «Le projet, observe-t-elle, indique le parti moyen de conserver ce qu'il y avait de bon dans nos anciennes institutions et d'admettre les améliorations approuvées par la raison, au lieu de tomber dans les extrêmes également dangereux d'un respect superstitieux pour l'ouvrage de nos ancêtres ou d'un mépris injuste et facile pour ce qui ne serait pas le résultat des conceptions locales. Sans croire qu'il faille renoncer aux progrès permis à la raison humaine, la section pense qu'une grande circonspection et un temps suffisant pour ne pas se tromper sur le mérite des essais, doivent préparer les changements à faire dans cette partie du gouvernement "comme dans les autres". Quel que soit, au reste, le nouveau projet de l'organisation judiciaire, et dût-il en beaucoup de choses être en arrière des modèles consultés, ce sera toujours un grand pas que l'Espagne aura fait. On n'y a connu jusqu'ici ni les attributions distinctes, ni l'indépendance, ni la dignité du pouvoir judiciaire. La justice et l'administration se confondaient dans les mains des autorités municipales et provinciales. Le sacerdoce avait usurpé une grande juridiction ivile. L' haute noblesse en exerçait une qui couvrait la moitié du territoire et les juges subalternes civile nommait étaient pris dans la classe la plus ignorante. De tous les bienfaits qu'a promis le nouveau gouvernement, la refonte de l'organisation judiciaire est peut-être celui qui sera le plus promptement senti par le peuple» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 432-433, 7 de junio de 1810).

[1666] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

de Reposición el gran juez ministro de la Justicia cuando el emperador lo tuviera por conveniente. Además, en Francia cada sección contaba con dieciséis jueces, mientras que en el proyecto español solo había nueve jueces por cada Sala. Y algunas pequeñas diferencias más[1667].

En la documentación también se hace una referencia a otro proyecto de tribunales para Madrid, que también a finales del año de 1809 había sido presentado por la misma sección de Justicia del Consejo de Estado. La idea nació cuando se barajó aquella idea de crear unos tribunales de Corte provisionales y entre ellos un Supremo Tribunal de Justicia que sustituyera a las Juntas de Negocios Contenciosos. Pero de este proyecto hablaremos más adelante.

El 31 de octubre de 1809 fue aprobada por el ministro una nueva versión del proyecto de organización de los tribunales, una vez introducidas aquellas pequeñas modificaciones sugeridas por la sección de Justicia del Consejo de Estado. Pero con el comienzo de la campaña real por Andalucía (entre 8 de enero y 13 de mayo de 1810) quedó paralizado el proyecto durante algunas semanas.

La sección de justicia del Consejo de Estado debió volver a estudiar el proyecto con fecha 2 de febrero de 1810, cuando la última versión fue remitida mediante oficio a su presidente, el marqués de Caballero. La sección dio su dictamen favorable con fecha de 17 de mayo, tan solo cuatro días después del regreso del rey de su campaña andaluza[1668]. Como ya hemos visto, por aquel entonces había sido aprobada también la nueva organización territorial del reino en prefecturas, por un decreto de 17 de abril de 1810, lo que también se vio como un paso necesario para la reforma de judicial.

En su breve informe la sección señalaba, entre otras cosas, que compartía la concepción del ministro de dejar separadas en dos partes distintas la justicia civil

[1667] «En el apartado 5.º de la sección 3.ª del título del Tribunal de reposición se dice lo siguiente: 5. Si después de la primera reposición la sentencia que se diese por el tribunal à que se remitió el conocimiento fuese impugnada por los mismos medios en el fondo de la justicia original, el recurso de reposición se decidirá por… Por su parte, en el Almanak folio 126 se dice lo siguiente: Quando… "En este caso el Consejo de Casación antes de sentenciar definitivamente puede mandar acudir a S. M. el Emperador, para que expida un decreto declarativo de la ley. Si el Consejo cree que debe dar su sentencia sin este preliminar, lo hace bajo la presidencia del Gran Juez Ministro de la Justicia". Esto es mui diferente; mas seguro guarda más consequencias con el sistema general como se convence por el apartado que sigue y además es más decoroso al ministro de la Justicia quien en el plan que ha presentado ha renunciado sin saber por qué à una multitud de prerrogativas, que son una consequencia natural de todo el plan referido». Por otro lado, «en la sección 2.ª apartado 2.º del Proyecto general se dice lo siguiente: "Quando se pretenda que las sentencias contienen una notoria injusticia ó sea expresa contravención à la ley… Mejor sería no usar de las palabras injusticia notoria. Estas vozes han dado margen à muchas y mui perjudiciales dudas. Si para el autor del plan injusticia notoria es lo mismo que expresa contravención à la ley, ¿por qué esta redundancia quando no hay ninguna necesidad para la mayor claridad, y quando, al contrario, puede ella misma inducir mayor obscuridad?"» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103).

[1668] Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 505. Ver también AGS, Gracia y Justicia, legajo 1103.

(jueces conciliadores, tribunales de primera instancia, tribunales de apelación) y la justicia criminal (tribunales de primera instancia como tribunales correccionales, tribunales de apelación criminales); y que habría también un Tribunal de Reposición; y que el rey consideraba que se había encontrado el justo término entre el respeto a las antiguas instituciones y las novedades ahora introducidas por el progreso de las naciones[1669]. El proyecto fue impreso y se remitió a los consejeros de Estado para su discusión algunas semanas después[1670].

12.5.3 La redacción final del proyecto de reforma general de los tribunales (1810-1812)

La reforma judicial se volvió a retomar en junio de 1810. Era evidente que algunos de los decretos principales preparados por las secciones de justicia y por la de interior del Consejo de Estado se habían quedado aparcados y llegaba el momento de estudiarlos y aprobarlos. Pero en las sesiones del 2 y del 8 de junio de 1810 no fueron enviados a una comisión para su estudio ni el proyecto de organización judicial ni tampoco el de los asuntos eclesiásticos. En la tercera sesión de aquel mes, celebrada el 18 de junio, se hizo una primera lectura de estos dos proyectos de decreto[1671]. Señala Abeberry que la parálisis financiera y política era tal que cada decreto de naturaleza orgánica pendiente en el Consejo de Estado debía parecer una aberración. Y es que el gobierno del rey desde hacía meses dedicaba todas sus energías a resolver prioritariamente los problemas financieros del Reino, que entonces eran los más acuciantes[1672].

El 14 de julio volvió a reunirse el Consejo de Estado. Pero no se abordó ningún asunto relativo a la organización judicial ni a los asuntos eclesiásticos. Toda la reunión se volvió a dedicar a los problemas financieros, que el Consejo de Hacienda había planteado al rey en la reunión del Consejo privado de finanzas del 4 anterior[1673]. Después las sesiones del Consejo se interrumpieron durante un mes y en las tres siguientes tampoco se llegó a abordar esta cuestión.

[1669] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103; también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 508.

[1670] Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 431-432, 7 junio 1810.

[1671] Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 452-456, 18 junio 1810.

[1672] Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo I, pp. 395-396.

[1673] «J'ai différé de rendre compte d'un Conseil d'État fort long, qui a été tenu le 14 de ce mois. Il n'y en avait pas eu depuis le milieu de juin. J'ai entendu parler si diversement de ce qui s'y est passé, qu'actuellement même je craindrias d'être inexact sur les détails, tant il y a peu de personnes présentes qui aient saisi l'esprit des discussions et les motifs secrets des décissions. Il n'a plus été question ni du travail sur l'organisation judiciaire, ni celui sur les affaires ecclésiastiques, ni d'aucun des autres projets de décrets préparés. Il est sensible que tout est suspendu, et personne au fait, ne

En la del 18 de agosto de nuevo se tocó el tema, a instancia del rey[1674]. Allí fue discutido en el pleno por primera y única vez[1675]. La iniciativa corrió a cargo del ministro de Justicia, quien elevó un dossier impreso a cada uno de los consejeros de Estado. Este dossier incluía el informe del ministro del 31 de octubre de 1809[1676]; otro de la sección de Justicia del Consejo de Estado de 17 de mayo de 1810, en el que se analizaba un proyecto presentado conjuntamente por el ministro y por aquella sección; y también incluía un ejemplar impreso del proyecto de decreto[1677].

En aquella sesión el rey animó a los consejeros a no olvidar los trabajos en curso en las distintas secciones y resolvió que había que continuar con el estudio del proyecto de decreto orgánico sobre organización de los tribunales del reino. La discusión quedó abierta. Muchos consejeros de Estado manifestaron la dificultad de avanzar en aquella organización mientras siguieran vigentes los códigos legales antiguos civil y judicial, y mientras no se organizasen otros muchos ramos de la Administración pública. Para aquellos en las tales circunstancias no cabía realizar una variación importante en el número y calidad de los tribunales de justicia[1678]. Algunas voces en el Consejo pedían también que se aplazasen los trabajos, porque parecía más urgente ahora resolver la cuestión de la instrucción de los asuntos y las normas del procedimiento judicial. Esto les parecía un problema incluso mayor que el hecho de que la organización de los tribunales fuera anticuada. Tras un apasionado debate, el rey resolvió que era preciso continuar con los trabajos en curso. De hecho, en aquella reunión se estudió y aprobó la parte correspondiente a los jueces conciliadores[1679].

s'attendait à la réprise des matières qui sont sur le tapis. La séanse a roulé entièrement sur les affaires qui avaient été agitées dans le Conseil des finances tenu chez le Roi le 4 de ce mois» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, pp. 35-37, 19 de julio de 1810).

1674 AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103. Ver también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 509-512.

1675 Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 504.

1676 Era el informe sobre el proyecto inicialmente preparado y remitido a los consejeros de Estado, y que posteriormente había sido revisado (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 431-432, 7 de junio de 1810).

1677 La documentación de este proyecto aparece conservada en el Archivo General de Simancas, en un grueso expediente y ha sido también estudiada detenidamente por Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II.

1678 Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, pp. 101-102.

1679 «Après un examen, le Roi a dit que, s'il n'ouvrait pas encoré la discussion sur plusieurs des projets de décrets organiques déjà préparés, l'emseble des travaux à consommer pour effectuer les institutions qu'il avait promises n'en était pas moins présent à son attention; qu'il voulait que les sections continuassent à s'occuper respectivement, avec une activité soutenue, à revoir encoré ce qu'elles avaient déjà terminé, à donner consistence à ce qu'elles avaient ábauché, à commencer ce qu'elles avaient tenu en arrière; que plus il leur en laissait le temps, plus il s'attendait à trouver le cachet des délibérations aux projets qu'ils les avait chargés de méditer; qu'il n'y avait point de raison pour se hâter de traiter en conseil général les matières que chaque section et les sections entre elles

El embajador La Forest señalaba en un informe cómo el nuevo proyecto tenía la gran innovación de introducir en España la separación de poderes, la independencia judicial y la dignidad del poder judicial, aunque ciertamente aquellas eran *sui generis*, por la fuerte intervención del ejecutivo en la judicatura[1680]:

> «Quel que soit, au reste, le nouveau projet de l'organisation judiciaire, et dût-il en beaucoup de choses être en arrière des modèles consultés, ce sera toujours un grand pas que l'Espagne aura fait. On n'y a connu jusqu'ici ni les attributions distinctes, ni l'indépendance, ni la dignité du pouvoir judiciaire. La justice et l'administration se confondaient dans les mains des autorités municipales et provinciales. Le sacerdoce avait usurpé une grande juridiction civile. L' haute noblesse en exerçait une qui couvrait la moitié du territoire et les juges subalternes qu'elle nommait étaient pris dans la classe la plus ignorante. De tous les bienfaits qu'a promis le nouveau gouvernement, la refonte de l'organisation judiciaire est peut-être celui qui sera le plus promptement senti par le peuple».

El proyecto de reforma de los tribunales urgía y no solo por el caos que había en la administración de justicia. La organización provisional dada a los tribunales ciertamente estaba pensada para un tiempo breve[1681], las arcas públicas estaban exhaustas y era preciso reducir mucho los gastos: lo prioritario era acometer el problema financiero de la monarquía. Y no faltaban algunas voces que indicaban que las personas encargadas de preparar las reformas, o no las entendían, o no las facilitaban en muchas ocasiones, porque continuaban con la mentalidad del

croient avoir conduites à leur point de maturité; qu'il y avait de fortes raisons, au contraire, pour tenir prête la plus grande portion posible de la nouvelle législation; qu'il nèn serait que plus facile au gouvernement de profiter successivement de la faveur des circonstances pour monter tel ou tel rouage. Le Roi a rempli le reste de la séanse en livrant à la discussion le titre 1er du projet de décret sur l'organisation judiciaire. C'est celui relatif aux juges conciliateurs. Il a été adopté. On procédera une autre fois au titre IIe, sur les tribunaux de première instance» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, pp. 91-92, 19 de agosto de 1810). Ver también Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, pp. 101-102, 25 de agosto de 1810. «Sea cual sea, por lo demás, el nuevo proyecto de organización judicial, y aunque en muchos aspectos quedara por detrás de los modelos consultados, seguirá siendo un gran paso que habrá dado España. Hasta ahora no se han conocido en ella ni las atribuciones diferenciadas, ni la independencia, ni la dignidad del poder judicial. La justicia y la administración se confundían en manos de las autoridades municipales y provinciales. El clero había usurpado una gran jurisdicción civil. La alta nobleza ejercía una que abarcaba la mitad del territorio y los jueces subordinados que nombraba procedían de la clase más ignorante. De todos los beneficios que ha prometido el nuevo Gobierno, la reforma de la organización judicial es quizás el que el pueblo percibirá más rápidamente» (traducción propia).

1680 Ver Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 432, 7 de junio de 1810. Sobre la separación de poderes en la Administración bonapartista, ver entre otros Ramisa Verdaguer, M., «La Administración bonapartista», *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, A. Moliner (ed.), Nabla Ediciones, Alella (Barcelona) 2007, pp. 355-384, pp. 361-363.

1681 Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 305, 20 de diciembre de 1810.

Antiguo Régimen. Y como no se veía mucho entusiasmo en avanzar, el rey no tenía fácil introducir nuevos cambios[1682].

El 5 de enero de 1811 tuvo lugar una reunión del Consejo pleno, la primera desde el anterior agosto. El embajador La Forest señalaba en su correspondencia que no había habido avances en lo relativo al proyecto general, aunque precisaba que el decreto estaba preparado y el público lo esperaba con impaciencia[1683], y que era preciso desarrollar con él algunas de las instituciones que debían ser el fundamento del nuevo régimen en España[1684]. Pero hasta ese momento, siempre que se había abordado acometer la reforma, se había resuelto posponerla esperando la llegada de tiempos más favorables[1685].

Hasta marzo de 1812 no volveremos a encontrar referencias sobre el proyecto de reforma general de los tribunales, cuando se volvió a reactivar a instancia del ministro interino de Justicia Arribas, que organizó para ello una comisión de consejeros de Estado[1686]. Una razón para aquel largo parón fue que durante muchos meses no se convocó al Consejo de Estado pues el rey solo convocaba a su Consejo privado. Y como hemos visto, las circunstancias del país tampoco favorecían emprender esta reforma[1687].

12.5.4 El proyecto de decreto sobre arreglo especial de los tribunales de Madrid: un peculiar Tribunal Supremo de Justicia

Como sabemos, además de un proyecto de reforma general de los tribunales, la sección de justicia del Consejo de Estado había estado trabajando desde octubre de 1809 en otro proyecto de decreto para preparar una nueva organización judicial provisional para los tribunales de Madrid. Este proyecto fue presentado al rey a fin de aquel año[1688]. La razón alegada era el insuficiente número de tribunales y de

[1682] Abeberry, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo I, p. 406.

[1683] Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 344, 20 de diciembre de 1810.

[1684] Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 344, 5 de enero de 1811.

[1685] «Tous les projets d'organisation administrative et judiciaire préparés dans les sections ne sont rappelés de temps à autre que pour mémoire et constamment renvoyés à des temps plus favorables» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, p. 316, 8 de noviembre de 1811).

[1686] Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 504.

[1687] Había obstáculos importantes para la implantación de un nuevo modelo judicial como la inexistencia en España de antecedentes de una corte de casación; los costes de ejecución que supondría sacarla adelante; el hecho de que la organización territorial estuviera todavía en vías de organización; o la falta de una unificación de códigos. Y eran frecuentes los choques –por haber una clara divergencia de planteamientos– entre la gente del Antiguo Régimen –representada en un sector mayoritario del Consejo de Estado– y el gobierno bonapartista.

[1688] En su proyecto de reforma para los tribunales de Madrid la sección de justicia del Consejo de Estado señalaba que esta organización particular para Madrid se había hecho necesaria tras la supresión de las jurisdicciones especiales el 18 de agosto de 1809. Ver AGS, Gracia y Justicia, legajo 1103.

jueces para atender los numerosos pleitos acumulados en los tribunales madrileños, mientras se tramitaba y estudiaba el proyecto general de organización de los tribunales en el Consejo de Estado[1689]. Se llamaba la atención sobre «la urgencia de poner remedio à algunos males que se notan hoy en la administración de justicia en esta capital»[1690], causados por la supresión de los Consejos y de las jurisdicciones especiales, lo que había roto el equilibrio del edificio anterior. Había trámites innecesarios, confusión en el público y un desorden general de forma que se había trastocado completamente el orden judicial. Se pensaba también que esta reforma podía ser un ensayo que debía ayudar a preparar el plan sistemático y general para toda España[1691], pues a primera vista parecía contener las mismas bases y muchos de sus artículos estaban copiados literalmente[1692]:

> «Era necesario y urgente establecer un nuevo orden para la Corte, especialmente desde la supresión de los consejos y de las jurisdicciones especiales y tras la reunión de la primera instancia en los tenientes, y al señalar la competencia de las Juntas Contenciosas, el edificio de la justicia se había resentido bastante y se había perdido la antigua simetría. En efecto, el juzgado pacífico de los alcaldes de corte se podía llamar vacante, y el ejercicio gratuito de su jurisdicción en la provincia había pasado a mercenario, reduciéndose à solo dos jueces. Nadie sabía quién era competente para la formación de las sumarias en las causas criminales además de los jueces de primera instancia, que no podían distraerse a formarlas en primer juicio de los útiles negocios civiles; y pasando las primeras diligencias desde los comisarios de policía à los alcaldes de corte, calificados ya jueces de apelación, el grado de las instancias y la gerarquía de los tribunales se hallaban confundidos, teniendo que suplir á estos efectos la autoridad del ministerio por medio de disposiciones momentáneas».

La supresión de los Consejos había ocasionado que los asuntos contenciosos en ellos pendientes a partir de ese momento debían tener su curso a través de las Juntas Contenciosas. Pero desde el principio se planteó el problema de qué es

[1689] «Presenté un proyecto de decreto ceñido a lo que parecía indispensable suplir por el momento sobre lo anteriormente mandado para hacer caminar con menos estorbos la administración de justicia en Madrid, que es donde más inmediatamente se han experimentado los efectos de las novedades ya practicadas» (ver «La reforma judicial de José Bonaparte»).

[1690] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

[1691] De hecho, en el decreto para Madrid ciertamente se había avanzado en esta línea al separar las funciones judiciales de la primera instancia de los alcaldes y del teniente de corregidor, de las funciones ejecutivas municipales.

[1692] La documentación sobre este proyecto se encuentra en un grueso expediente del Archivo de Simancas que recoge el proyecto de la sección de Justicia del Consejo de Estado de finales de 1810; un informe sin fecha de una comisión formada por la sección de Justicia, el ministro interino de la Justicia y por otros consejeros de Estado; y un proyecto de decreto aprobado por dicha comisión (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103). Ver también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp, 520-521) y «La reforma judicial de José Bonaparte».

lo que había que hacer con los nuevos que fueran apareciendo. Hasta el momento estos requerían en cada caso una providencia especial para ser admitidos y toda esa burocracia paralizaba la administración de justicia en la Corte[1693].

Aquel proyecto constaba de dos partes: una relativa a los tribunales civiles, –con diez jueces de paz y de conciliación, un tribunal civil de primera instancia de diez jueces, un tribunal de apelación para las provincias de Madrid, Toledo, la Mancha y Guadalajara– y un Tribunal de última instancia o Supremo; y una segunda parte consagrada a los asuntos penales, con un tribunal de policía, un juez de instancia y dos jueces conciliadores, un tribunal correccional y un tribunal de lo criminal formado por otros diez jueces[1694].

De aquel proyecto nos interesa especialmente lo referente al Tribunal de última instancia, regulado en el título VII del proyecto y que aquí era denominado «Tribunal Supremo de Justicia»[1695]. Se había diseñado una institución para todo el reino, con sede en Madrid, que no tendría funciones gubernativas e iba a reunir todas las competencias judiciales que llevaron los Consejos suprimidos. Su presidente iba a ser además consejero de Estado[1696]:

> «Tal es el plan de este trabajo, con el qual empezará a gozarse el beneficio de la institución paternal de los jueces conciliadores, el de una justicia gratuita de parte de los jueces, y el ensayo de un tribunal supremo, que supliendo todas las funciones judiciales de los altos tribunales suprimidos, no se mezcle en lo gubernativo, y se prepare á recibir el título sublime de tribunal de reposición. Estas razones han persuadido á la comisión lo conveniente que sería desde ahora el que presidiese este tribunal supremo una persona de grande reputación y confianza condecorada con plaza del consejo de Estado; procurando por lo que hace á los otros tribunales el que las principales elecciones recaigan en sujetos que á las demás prendas de la magistratura reúnan la experiencia de los tribunales colegiados».

Aunque se le llamaba «Tribunal Supremo de Justicia», en una nota adicional se señalaba que tampoco habría problema si conservase el título de

1693. «Esto mismo debía suceder con los negocios que antes competían á los consejos. Pues habilitadas en lugar suyo las juntas para solos los negocios pendientes, los que se instauraban de nuevo requerían una providencia particular para admitirse. Era por consiguiente necesario y de una grave urgencia el nuevo orden…» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103).

1694. AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103. Ver también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp, 514-515.

1695. En lo relativo a su composición orgánica, este nuevo Supremo Tribunal de Justicia estaría formado por un presidente, un vicepresidente, diez jueces, un procurador general y un sustituto. En otros papeles de la documentación bonapartista parece que se le denomina también «Consejo de Reposición» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103).

1696. Ver Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 522. En su informe, la sección de justicia del Consejo de Estado explicaba las excelencias del proyecto (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103).

«Tribunal de Reposición»[1697], aunque sería un Tribunal de última instancia y muy distinto al de Casación:

> «No se presenta inconveniente en dar a este Tribunal el dictado de reposición que la Constitución previene, puesto que su principal instituto es el conocimiento de las injusticias notorias y las suplicaciones que realmente se dirigen a reponer los agravios que se hayan hecho contra la ley».

La idea era que sustituyera a las Juntas Contenciosas y que ejerciera también como un Consejo de Justicia[1698]:

> «El tribunal de reposición es el que menos dificultades presentaría á mis ojos para plantearse por ahora, no en la forma ni con todas las atribuciones que podría tener en los subcesivo, pero sí constituyendo à las juntas actuales en un verdadero Tribunal Supremo que conociese de los negocios puramente judiciales qual se propone, y que fuera al mismo tiempo como un Consejo de Justicia que en los casos arduos y complicados, en las competencias de jurisdicción y ocurrencias extraordinarias tomase las resoluciones más justas y equitativas atendidas todas las circunstancias. En tal caso podría ser conveniente poner desde luego al frente de dichas Juntas ya así calificadas, un Consejero de Estado para presidirlas, y acaso otro consejero para Fiscal de ellas. ¿Y quién sabe, si esto así organizado, no podría ser el conducto más á propósito para preparar la reforma completa de todos los tribunales y la más fácil planta y aplicación de los nuevos códigos en que el Gobierno se ocupa ó puede ocuparse?».

Y sería un Tribunal provisional, porque ejercería sus competencias «hasta la organización general de los tribunales», es decir, cuando quedara establecido el Tribunal de Reposición previsto en la Constitución de Bayona[1699].

En el ámbito de lo civil[1700] este Tribunal Supremo conocería de todos «los negocios contenciosos que se cometieron á las Juntas creadas por nuestro decreto de 6 de febrero, y en el de 18 de agosto de 1809, con excepción de los asuntos pertenecientes á la parte contenciosa de la administración, sobre los quales se proveerá con arreglo á la Constitución por un decreto especial nuestro»

1697. AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103, proyecto de reforma de los tribunales, informe sin firmar a proyecto de decreto alternativo a los dos decretos de reforma de los tribunales.

1698. AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

1699. El artículo 67 del decreto empezaba señalando la provisionalidad de este Tribunal: «hasta la organización de los tribunales habrá en Madrid un tribunal supremo de justicia para todo el reyno».

1700. Ver «La reforma judicial de José Bonaparte». Sólo por sus competencias comprobamos que este nuevo Tribunal Supremo era en la práctica diferente del previsto en la Constitución de Bayona y que tenía ciertas semejanzas con los antiguos Consejos jurisdiccionales.

(art. 70)[1701]; y además el artículo siguiente (art. 71) incluía un listado de competencias que también debía asumir que, como comprobamos, se trata de recursos típicos del Antiguo Régimen, lo que lo alejaba de las previsiones para un Tribunal de Casación o de Reposición napoleónico[1702]. Asumiría así solamente competencias judiciales típicas de los antiguos Consejos, pero no las gubernativas[1703]:

> «1.º De las demandas de tenuta sobre mayorazgos.
> 2.º De los recursos de injusticia notoria, y de segunda suplicación, con el depósito ó fianza correspondiente á cada uno;
> 3.º De los recursos de fuerza contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos, de que conocía el antiguo consejo real; y de las correspondientes á las quatro provincias asignadas al tribunal de apelaciones de Madrid;
> 4.º De las competencias entre todos los tribunales superiores del reyno, así civiles como criminales; y de las suscitadas entre los tribunales inferiores correspondientes á diversos tribunales de apelación;
> 5.º De las demandas de incorporación, tanteo y reversión de los bienes desmembrados de la corona; y cuyo conocimiento tocaba á los antiguos consejos suprimidos».

En un informe particular sobre el proyecto, tras señalar que este Tribunal era muy distinto de un típico Tribunal de Reposición, proponía dotarle también de algunas competencias de control de los jueces. Se trataría de que este Tribunal ejerciera funciones de control y disciplina dentro del organigrama judicial, y que cuidase de la ejecución de las sentencias:

> «Poco tengo que notar acerca de la institución que se propone del tribunal supremo de justicia, después que en el 2.º proyecto veo omitido quanto había de novedad en el que con el nombre de reposición se proponía en el

[1701] La sección de Justicia del Consejo de Estado pensó que era mejor que asumiera todos los asuntos judiciales de los antiguos Consejos suprimidos y no solo los pendientes de tramitación –cuestión que también se planteó cuando se crearon las Juntas de Negocios Contenciosos–.

[1702] El proyecto de Tribunal Supremo se completaba con algunas reglas de funcionamiento interno (arts. 72 a 77): «Artículo 72: Para la admisión y decisión de todos los recursos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º del artículo precedente, se reunirán los jueces en número impar, que no sea menor de nueve, con asistencia del presidente o vicepresidente, y la del fiscal general; Artículo 73: Para la vista de los demás pleitos se dividirá el tribunal en dos salas, presididas por el presidente o vicepresidente, según aquel lo dispusiere; Artículo 74: Las discordias y revistas, si las hubiere, en los casos comunes de que habla el artículo precedente, se decidirán aumentando dos jueces a los primeros, si estos hubiesen sido impares; y tres si hubiese sido par el primer número; Artículo 75: Las discordias que hubiere en los recursos de que habla el artículo 72 se remitirán a cuatro jueces; Artículo 76: En todo lo demás se procederá en unas y otras causas conforme a la práctica y leyes actuales; Artículo 77: Un reglamento particular, que nos propondrá luego nuestro ministro de la justicia, fijará el número y calidad de los subalternos de este tribunal».

[1703] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103, Proyecto de decreto sobre arreglo de los Tribunales de Madrid. Ver también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, p. 515.

> primero. Una u otra pequeña cosa que en mi juicio podría variarse, se advertirá fácilmente en mi nueva redacción. Sólo en un punto me parece podría aumentarse sin peligro la influencia de este Tribunal, y es, el de la vigilancia sobre todos los inferiores, en lo qual hallaría el Ministerio un grande alivio de pormenores, y una grande seguridad de acierto en sus medidas disciplinarias y directivas. Este objeto y lo entendido por los franceses baxo el nombre de policía judicial, está poco menos que olvidado en ambos proyectos, y no lo hallo en nuestra práctica y organización antigua tan desembuelto como se ve en los códigos de aquella nación. Desde el principio de sus nuevas leyes conocieron la necesidad de organizar la vigilancia sobre todos los encargados de la administración de justicia, desde el más ínfimo al más alto, siendo los grados intermedios los zeladores de los primeros, y suponiendo ellos mismos à sus inmediatos superiores, y así sucesivamente hasta llegar al Jefe del Estado. También vieron que dado un fallo por un Tribunal, era preciso señalar la persona que cuidase de su pronta y precisa execución, de lo qual difícilmente podía el tribunal unido encargarse. Así baxo el nombre 1.º de Comisarios del Rey, después de Comisarios del Gobierno, y últimamente de Procuradores imperiales, se creó una clase de magistrados que cuidan de dicho objetos y de quienes sin duda ha recibido el estado gran beneficio, puesto que cada vez con más esmero les ha confirmado y aun ampliado estos encargos. Acércase a esta institución la de nuestros Fiscales, a quienes en mi plan he procurado asimilar a los de los Procuradores imperiales por parecerme que esto suple y no altera nuestras otras instituciones».

El proyecto fue estudiado detenidamente por el ministro de Justicia Romero, quien presentó un informe donde no se mostraba partidario del mismo. En primer lugar, le parecía regresivo, con respecto al modelo de Tribunal de Reposición ya previsto en la reforma general. En segundo lugar, creía que se debía hacer un plan general de reforma y no uno parcial. Hacer un plan parcial era transmitir desconfianza sobre el plan general que se estaba preparando, como si no fuera viable. Incluso llegó a señalar que, faltando unos adecuados códigos civil, criminal y judicial, no le parecía que la reforma fuera posible[1704]. Y, finalmente, volvía a insistir en que la reforma debía ser general para toda España y no solo para Madrid[1705]:

> «En el fin de año próximo pasado se ha presentado por la misma sección de Justicia el proyecto para los tribunales de Madrid, en el que se propone un tribunal supremo opuesto diametralmente al de Reposición: como puede verse por las atribuciones que se le señalan. Nadie ignora ya lo que es un

1704. «Casi se inclina à que mientras estos no se concluyan no podrá ser feliz el resultado de la nueva organización de tribunales» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103). Ver también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 500-516.

1705. AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.

> tribunal de reposición y por lo mismo es inútil detenerse en manifestar quan distante está de merecer este nombre al que se propone el proyecto para Madrid. El Ministro de la Justicia conoce la falta de medios para realizar el proyecto de tribunales, pero en la suposición de hacer algo le parece muy extraño que solo se piense en Madrid dexando olvidado al resto del Reyno. El sistema que se adopte deve abandonarse esta idea, porque es muy poco decoroso a un Govierno el manifestar al publico que en materias de esta naturaleza no tiene los conocimientos necesarios para establecer un sistema de cuyo feliz resultado pueda estar seguro»[1706].

Nos encontramos así ante dos proyectos distintos de reforma y cada uno de ellos incluía un modelo diferente de Tribunal Supremo: un Tribunal de Reposición según la Constitución de Bayona (reforma general) y un peculiar Tribunal Supremo de Justicia más parecido a las Juntas de Negocios Contenciosos (reforma provisional para Madrid). En una nota al proyecto se señalaba lo siguiente:

> «Artículo 1: Toda esta parte 3.ª mui conforme à lo que se practica en Francia, y que constituye el tribunal de reposición uno de los mejores tribunales que existen hoi se parece en nada à lo que se propone en el título 7 del proyecto provisional para Madrid: y en verdad que este es el principal defecto de dicho proyecto».

No faltaron otras voces discrepantes que señalaban que este plan particular para Madrid no estaba suficientemente pensado y con él, «en vez de evitar daños se va a inducir un trastorno y confusión completa en la administración de justicia»[1707].

Pese a todo, finalmente se dio luz verde a la tramitación de este nuevo proyecto de decreto, con el visto bueno del rey. Simultáneamente, se fue preparando el camino para que las Juntas Contenciosas se transformasen en un futuro no muy lejano en ese nuevo Tribunal Supremo de Justicia. Por ello, desde 1811 aquella institución empezó un proceso de transformación de su estructura orgánica, inicialmente con motivo de la necesidad de reducir gastos[1708]. Desde el Ministerio de Justicia se pedía que las plantillas fueran reducidas a lo estrictamente necesario «para poder abonar salarios». Y se alegó otros motivos como «la disminución de trabajo en algunos ramos y la falta de ocupación en otros por las circunstancias»[1709]. El Ministerio mandó formar listas de subalternos y aligerar el número de sus empleados por una orden de 19 de septiembre de aquel año. Como en su momento ya había señalado La

1706. AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103.
1707. AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.103, voto particular.
1708. AHN, Consejos suprimidos, legajos 51.579, expte. núm. 22; y 51.581, exptes. núm. 2 y 6.
1709. AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.883, expte. núm. 2.

Forest, el previsto Tribunal de Reposición debía ser de tamaño más pequeño[1710], por lo que hubo un tira y afloja entre las Juntas y el Ministerio durante varios meses. El 14 de febrero de 1812 el rey finalmente aprobó en su Consejo privado de ministros una resolución que incluía un plan de conjunto para la reducción de empleados en cada Ministerio, plan que estaba concluido a finales de junio de 1812[1711]. Dentro de ese proceso por un decreto de 1 de julio de 1812 fue aprobada una nueva estructura orgánica de las Juntas, a las que ya denominaba con claridad «Tribunal de Reposición»[1712].

12.6 El Tribunal de Reposición en los decretos de organización de los tribunales de junio y julio de 1812

Según el conde de La Forest, en octubre de 1811 fueron conocidas en la Corte de Madrid las dos primeras partes del proyecto de Constitución que se debatía en Cádiz[1713]. En los meses siguientes fue seguido con atención y preocupación el articulado de aquella Constitución, por todo lo que podría suponer, y esto sirvió como estímulo para la acción en el lado bonapartista. En enero de 1812 La Forest enviaba traducido al francés el título V de aquella, relativo a los tribunales y a la administración de justicia. El embajador recogía también un extracto de un largo informe presentado en Cádiz en el que, entre otras cosas, se señalaba que se planeaba crear un Tribunal Supremo en el lado gaditano, que haría al mismo

1710. «Le tribunal supérieur, qui doit devenir la Cour de cassation du royaume, est composé de trop de membres pour les besoins au temps. La même réflexion s'applique au Conseil d'État» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, p. 324, 13 noviembre 1811).

1711. Sobre el particular ver AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260, personal de la Administración de Justicia.

1712. Tras la aprobación de las nuevas listas de subalternos de las Juntas el 1 de julio de 1812, así ya quedaba «configurada la institución que habría de sustituir a las Juntas, el llamado Tribunal de Reposición. Por tanto, propiamente lo que se había hecho era transformar las Juntas en ese nuevo Tribunal Superior de Justicia, que asumiría la estructura orgánica definitiva aprobada para las Juntas» («Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», pp. 236-238).

1713. La Comisión de Constitución empezó a estudiar el epígrafe V del proyecto constitucional –el relativo al poder judicial– el 23 de agosto de 1811. Aprobó con cierta rapidez los artículos sobre los tribunales y la administración de justicia. El 30 de agosto se estudió crear un Tribunal Supremo de Justicia «y se acordó que sí». En el borrador de la Constitución quedó así redactado el artículo 258: «Habrá en la Corte un Tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia» (actas de la Comisión de Constitución, p. 177). Finalmente, el Tribunal Supremo apareció recogido en el artículo 259 de la Constitución de Cádiz. Hubo cierta urgencia en poner en marcha el Tribunal Supremo en abril de 1812 y a primeros de mayo de aquel año se hizo la propuesta de posibles presidentes y fiscales, y después de los magistrados. El 14 de junio fueron propuestos oficialmente los ministros del Tribunal. El 15 de junio prestaron juramento ante las Cortes el presidente y los miembros del Tribunal que se encontraban en Cádiz. Y el 20 de junio de 1812 fue la primera reunión del Tribunal Supremo en la Casa de Tavira (Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, pp. 37-66).

tiempo funciones de Corte de Casación y de Alta Corte nacional[1714]. Y es de suponer que también en el lado gaditano se seguía también con interés la reforma judicial bonapartista.

Tras señalar que se veían algunas analogías entre lo que se proyectaba en Cádiz y en Madrid[1715] en relación con el orden judicial, indicaba el embajador que una de las razones para el retraso en la reforma judicial era la imperfecta organización territorial decretada por José I durante su viaje a Andalucía, organización que era imprescindible para tener una eficaz administración de justicia. Señalaba también La Forest que en Cádiz se veía la necesidad de conjugar las nuevas instituciones judiciales ilustradas, con las tradicionales y equivalentes existentes en los distintos reinos de la Península[1716]. Y consideraba la diversidad jurídica como un obstáculo para el avance de esta reforma judicial, lo que en su momento ya había sido señalado por el mismo emperador. Y, a continuación, el embajador exaltaba la calidad del nuevo proyecto bonapartista en comparación con lo previsto en la Constitución de Cádiz[1717]:

> «Ce nouveau système d'organisation judiciaire est un chef-d'oeuvre, comparé à celui décrété par les soi-disant Cortès de Cadix, et rien ne relève mieux le gourvenement de S. M. C. que la supériorité des institutions qui en émanent. Il s'en faut beaucoup d'ailleurs qu'on y trouve la perfection de l'ordre établi en France par S. M. l'Empereur. Les localités offraient, à vrai dire, autant de barrières que les préventions à une imitation absolue. On a voulu des tribunaux qui puissent administrer la justice civile et criminelle, suivant les lois anciennement existentes, en attendant la rédaction des nouvaux codes, et cette considération seule limitait beaucoup les combinaisons. Il sera facile plus tard de faire mieux avec quelques changements et quelques intercalations qui sont déjà préparées à l'avance».

1714. «L'établissement d'un tribunal suprême, faisant fonctions à la fois de Cour de cassation et de haute Cour nationale» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 9, 7 enero 1812).

1715. Sobre este paralelismo y diferencias entre ambos tribunales, ver Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, pp. 80-83.

1716. «Des deux côtés, on répugne à avouer qu'il faut prendre chez les nations voisines les nouvelles institutions, et non est industrieux à soutenir que les équivalents existent dans les coutumes ou lois des anciens royaumes de la Péninsule» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 10, 7 enero 1812).

1717. Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, pp. 334-335, 11 de julio de 1812. «Este nuevo sistema de organización judicial es una obra maestra, en comparación con el decretado por las llamadas Cortes de Cádiz, y nada pone mejor de manifiesto el buen gobierno de Su Majestad que la superioridad de las instituciones que de él emanan. Sin embargo, dista mucho de alcanzar la perfección del orden establecido en Francia por Su Majestad el Emperador. Las circunstancias locales suponían, a decir verdad, tantos obstáculos como los prejuicios para una imitación absoluta. Se han querido tribunales que puedan administrar la justicia civil y penal, de acuerdo con las leyes anteriormente vigentes, a la espera de la redacción de los nuevos códigos, y esta única consideración limitaba en gran medida las posibilidades. Más adelante será fácil mejorar el sistema con algunos cambios y algunas modificaciones que ya se han preparado de antemano» (traducción propia).

Pero al comenzar 1812 la situación del gobierno de José Bonaparte ya era particularmente difícil. Al caos y crisis general se sumaban ahora las reiteradas derrotas militares, que hacían presagiar una derrota final. Pese a este clima adverso el monarca quiso seguir adelante con la anunciada reforma de los tribunales, acuciado además por las iniciativas legislativas adoptadas en Cádiz. El Consejo de Estado no había sido convocado aquellos meses, pero en su última sesión plenaria había estudiado ya los proyectos, que habían sido mejorados después de su paso por su sección de Justicia. Se tenía muy avanzado un proyecto de reforma general, que se iría aplicando a cada una de las prefecturas mediante decretos específicos, a medida que las circunstancias lo fuesen permitiendo (art. 183)[1718]. El modelo era parecido al de otros países del entorno napoleónico, como Italia, Nápoles, Varsovia o Westfalia, e intentaba igualmente ajustarse a las prescripciones de la Constitución de Bayona.

A principios de mayo de 1812 la *Gazeta de Madrid* preparaba el anuncio de la pronta aprobación por parte del monarca de la organización general de los tribunales[1719], lo que tuvo lugar por varios decretos de 21 y 22 de junio de 1812: el de organización general de los tribunales[1720] –que incluía la institucionalización de un nuevo Tribunal de Reposición[1721], una instrucción y arancel para los jueces conciliadores, un decreto sobre organización general de los tribunales de Madrid y un decreto más que autorizaba al Tribunal de Reposición para conocer de ciertos asuntos de los pueblos en que no se hallase todavía establecido el orden judicial[1722].

1718. «Artículo 183: Este decreto general de cuyo cumplimiento queda encargado nuestro ministro de justicia, se pondrá en egecución sucesiva y oportunamente por medio de decretos nuestros especiales, a medida que las circunstancias lo permitan».

1719. «Les publications politiques continuent. La Gazette d'hier en contient une faite pour les classes moins éclairées et très habilement mise à leur portée. Celle d'aujourd'hui a plus scientifiquement déroulé les avantages du système d'organisation judiciaire qui sera incessamment décrété» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 215, 4 mayo de 1812). Ver sobre el particular el artículo «Cualquiera que sea la forma de gobierno de una nación, los ciudadanos tienen derecho á exigir de él la justicia» (*Gazeta de Madrid*, 4 de mayo de 1812, pp. 507-508).

1720. AGS, Gracia y Justicia, legajo 1135: decretos sobre reforma de los Tribunales de 23 de junio de 1812. Tambien en AHN, Consejos suprimidos, llegajo 51.581, expte. núm. 6. Ver también Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, pp. 334-335, 11 de julio de 1812; y Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 524-525.

1721. Señala Desdevises du Dezert que el nuevo Tribunal debía ser un poderoso instrumento de propaganda política en manos del monarca: «Dès l'instant que Joseph Napoléon avait la pretention de fonder un gouvernement régulier, il devait, à la place du Conseil de Castille supprimé, ériger un tribunal suprême, chargé de jugar en dernier ressort tous les procès jugés en appel par les audiences. L'ordonnance générale sur l'organisation des services judiciaires en Espagne ne parut qu'au mois de juin 1812 juste au momento où Joseph allait se voir contraint d'abandonner sa capitale devant l'armée de Wellington victorieuse aux Arapiles. Mais il n'attendit pas jusque-là pour instituer à Madrid une haute cour de justice, qui devait être dans sa main, croyait-il, un puissant instrument de propagande pacifique» (Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 366).

1722. Inmediatamente un ejemplar de esos decretos fue enviado al decano de las Juntas Contenciosas para su publicación (AHN, legajo 51.581, expte. núm. 6).

12.6.1 El nuevo Tribunal de Reposición en el decreto de 21 de junio de 1812 sobre organización de los tribunales

El primero de estos decretos era el que establecía una nueva planta para la organización judicial de toda España y estaba fechado el 21 de junio de 1812[1723]. Según el mismo, se trataba de «un sistema judicial coherente, totalmente concebido según los dictados de la Constitución de Bayona y con un Tribunal de Reposición en la cúspide y un aparato tribunalicio, perfectamente escalonado y bien trabado»[1724].

Aquella Constitución había establecido un esquema de organización del orden judicial, en el que la pirámide estaría distribuida en unos jueces conciliadores, unos juzgados de primera instancia, unas audiencias o tribunales de apelación, un tribunal de reposición y una alta corte real (art. 101). El primer decreto de 21 de junio reproducía este esquema, muy parecido a la organización judicial francesa de *juges de paix, tribunaux de première instance, tribunaux* o *cour d'appel* y el tribunal o *cour de cassation*, aunque ahora no se mencionaba la Alta Corte Real, que coincidía con la *Haute Cour* francesa. El nuevo decreto organizaba así la planta de los juzgados de conciliación, de los tribunales de primera instancia, de las Chancillerías y creaba el Tribunal de Reposición.

En su momento estudiamos la tramitación del proyecto y lo referente a la regulación de este Tribunal. En su versión final había algunas pequeñas novedades. En primer lugar, se precisaba que el Tribunal lo sería «para toda la península de España e islas adyacentes»: se dejaba así fuera los recursos provenientes de los territorios de Ultramar (art. 85). También desaparecía la figura del secretario general. Y el Tribunal contaría también con menos subalternos: solo un escribano de cámara con sus oficiales habilitados y dos relatores por Sala (arts. 89-91)[1725]. Había otras modificaciones que simplificaban la redacción y aclaraban el sentido de los artículos, pero sustancialmente se mantenía con bastante fidelidad el sentido del proyecto inicial[1726]. Se reafirmaba que el nuevo Tribunal de Reposición tendría su sede en la Corte (art. 85); que se compondría de tres Salas (art. 86), cada una con un vicepresidente nombrado por el rey, y un total nueve jueces, incluido aquel y nunca menos de siete (arts. 86-88). Habría también para todo el Tribunal un presidente y un fiscal

1723. Fue publicado en las *Gazetas de Madrid* de los días 9 al 15 de julio de 1812 (números 191 a 192). Y por una real orden de 26 de julio se ordenaba su observancia en todo el reino (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.883 núm. 2)

1724. Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 94.

1725. La estructura de este Tribunal de Reposición ha sido estudiada por C. Muñoz de Bustillo Romero, entre otros lugares, en su artículo «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», pp. 551-553.

1726. Ver por ejemplo la redacción de los artículos 86 al 89.

general, así como un sustituto de este para cada una de las Salas (arts. 89-90)[1727]. Para ser magistrado del Tribunal se establecía como requisitos tener más de 40 años, haber sido anteriormente presidente o fiscal de una Chancillería, o haber sido juez en una Chancillería durante al menos seis años, o sustituto del fiscal durante al menos cinco años. El artículo 156 también establecía que para ser sustituto era necesario haber alcanzado la edad de 35 años y haber sido fiscal o juez de Chancillería.

En lo referente a sus competencias, las variaciones también fueron mínimas y siempre en la línea de mejorar la redacción del texto original. Se establecía que el nuevo Tribunal conocería:

1. De los recursos de reposición de las sentencias pronunciadas en última instancia por cualquiera de los tribunales civiles (Sala segunda) o criminales (Sala tercera) en dos supuestos: por violación de la forma de proceder señalada por la ley; o por una expresa contravención al texto de la ley. Pero en ningún caso debía fallar sobre el fondo o justicia original de los asuntos recurridos (art. 92).
2. De los recursos presentados para que una causa sea remitida de un tribunal a otro, bien sea por duda legítima sobre la imparcialidad de los tribunales recusados, o por causa de seguridad pública (art. 93). Lo vería la Sala primera o Sala de Recursos.
3. De las competencias de jurisdicción, bien sea entre las Chancillerías o entre tribunales de conciliación y de primera instancia (art. 94).
4. En exclusiva sobre los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos, lo que correspondía a la Sala segunda o Sala de casación civil (art. 95).
5. De las demandas legales contra los jueces particulares de las Chancillerías y contra los tribunales de primera instancia en algunos supuestos tasados por la ley (art. 96).

1727. En cuanto a su estructura orgánica, el artículo 85 preveía que se compondría de tres Salas (art. 86), cada una de ellas con un vicepresidente y ocho jueces más: en total, nueve jueces (art. 87). Y se exigía que hubiera al menos siete jueces en cada Sala para que pudiera ejercer legalmente las funciones que tenían encomendadas (art. 87). La designación de los vicepresidentes de Sala correspondía al rey (art. 88). La presidencia del Tribunal correspondería a un presidente y, en su ausencia, lo sería el vicepresidente más antiguo (art. 89). Tendría igualmente un fiscal general y habría un sustituto de este para cada una de las tres Salas (art. 90). Habría también en el Tribunal un escribano de cámara, con sus correspondientes oficiales, y dos relatores por cada Sala (art. 91). Como se ve, el número de oficiales quedaba indeterminado en la ley, en función de las necesidades. Existiría un único escribano de cámara para todo el Tribunal. La primera Sala se denominaría Sala de Recursos y sería la encargada de conocer exclusivamente sobre la admisión de todos los recursos de reposición civil, y sobre la admisión y definitiva de todas las prensiones sobre remisión de las causas de un tribunal a otro. También le correspondería la admisión de las competencias de acuerdo con lo previsto en los artículos 93 y 94, y sobre los autos obrados que debían quedar subsistentes. La Sala segunda se denominaría de Reposición Civil. A ella se le encomendaría pronunciarse sobre los recursos admitidos contra las sentencias de los tribunales en las causas civiles, y sobre los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos (art. 99). La Sala tercera se llamaría de Reposición Criminal. Su misión era juzgar los recursos de reposición presentados en causas criminales, de corrección o de policía. Para la admisión de estos recursos no era preciso un auto del alto Tribunal (art. 100).

El artículo 97 mantenía además los dos supuestos en los que no sería posible el recurso de reposición: contra las sentencias pronunciadas sin apelación por los jueces conciliadores, salvo por incompetencia o por defecto de jurisdicción; y contra las sentencias de los militares terrestres o marítimos salvo incompetencia o defecto de jurisdicción[1728]. Y los artículos 98 a 126 también estaban dedicados al Tribunal de Reposición y regulaban con detalle la distribución y funciones de cada una de las Salas y su procedimiento[1729].

Si comparamos estas competencias con lo previsto en los borradores anteriores, se comprueba que se han mantenido las mismas en líneas generales previstas en el primer borrador y que las modificaciones afectan de nuevo principalmente a la mejora de la redacción o se precisan algunos términos que en los borradores podían quedar confusos. Dos de las competencias atribuidas ya estaban previstas en la Constitución de Bayona –el conocer del recurso de reposición y de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas–, pero además se le añadían otras tres: los recursos sobre que las causas se remitan de un tribunal a otro; las competencias de jurisdicción y las demandas contra los jueces particulares de las Chancillerías y contra los tribunales de primera instancia por razón de su oficio, cada una de ellas con algunos requisitos o en algunos supuestos específicos[1730].

Una reforma importante con respecto al proyecto inicial fue el capítulo de disciplina y control de los jueces del reino. En el proyecto inicial se había estipulado que el presidente del Tribunal de Reposición ejercería la autoridad de corrección y disciplina sobre todos los jueces del reino, y a su vez el fiscal del Tribunal sobre todos los fiscales del reino. Sin embargo, en la redacción final del decreto esta autoridad sería finalmente atribuida al ministro de Justicia en distintos supuestos (arts. 132 a 150), aunque para ello se seguiría apoyando en el

1728. El artículo 97 especificaba también dos supuestos en los que no cabría recurso de reposición, introduciendo alguna mejora o una mayor precisión en la redacción inicial: «1.º Contra las sentencias pronunciadas sin apelación por los Jueces Conciliadores, á no se por causa de incompetencia, ó por defecto de jurisdicción. 2.º Contra las sentencias de los Tribunales militares terrestres ó marítimos, á no ser por los mismos dos motivos de incompetencia ó de defecto de jurisdicción, propuestos por un ciudadano que no sea militar, ni asemejado á los militares en el fuero».

1729 La Sala primera o Sala de recursos iba a conocer sobre la admisión de recursos en materia civil y sobre las remisiones y conflictos de jurisdicción de los artículos 93 y 94; la Sala segunda o Sala de Casación Civil conocería de los recursos de casación en materia civil admitidos por la sala primera y sobre los casos de abuso de autoridad de los eclesiásticos; la Sala tercera conocería de los recursos en materia penal, correccionales o de policía (arts. 98 a 100). Los recursos civiles se debía presentar una caución de 6000 reales, salvo juramento para pobres (art. 101); el plazo para presentarlo era de 20 días desde la notificación de la sentencia al demandante (art. 102); y para los juicios criminales se debía comunicar en los tres días siguientes (art. 103); el recurso en lo criminal tenía carácter suspensivo, pero no en lo civil, salvo que se tratase de un juicio informativo, etc. Ver también Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 536-540.

1730 Ver los artículos 92 a 97.

nuevo Tribunal de Reposición[1731]. De esta manera podemos decir que en esta versión final se respetaba en sus líneas generales la figura de un Tribunal Supremo de Reposición según lo que se había previsto en el articulado de la Constitución de Bayona.

12.6.2 Los dos decretos de 23 de junio de 1812: creación de un Tribunal de Reposición provisional y de naturaleza distinta

El 22 de junio, el Ministerio de Justicia se dirigió en oficio a las Juntas Contenciosas pidiéndoles su opinión sobre una cuestión ordinaria[1732]. Y un día después, el 23 de junio, aquella regulación general sufrió algunas importantes correcciones, cuando fueron aprobados dos nuevos decretos que fijaban nuevas reglas particulares[1733], «como un orden provisional adaptado lo menos mal posible al desorden actual, a la espera de que sea finalmente establecido el nuevo sistema administrativo y judicial de España» (La Forest)[1734]. Como sabemos, estaba previsto que el nuevo plan general de tribunales se fuera implantando progresivamente en cada prefectura, mediante un decreto específico, y, debido a la extrema urgencia que se vivía en la Corte, el primero fue en la de Madrid.

Uno de esos decretos del día 23 de junio desarrollaba el artículo 101 de la Constitución de Bayona y fijaba las facultades del Tribunal de Reposición y de los tribunales de la prefectura de Madrid; y el otro establecía la nueva composición de todos los tribunales de la Corte, entre ellos el Tribunal de Reposición.

1731 «Artículo 133: En los casos en que deba procederse con arreglo al artículo C de la Constitución, el Ministro de Justicia remitirá los informes y documentos correspondientes al Presidente o Fiscal general del Tribunal de Reposición, quienes harán respectivamente las denuncias à este Tribunal, á fin de que después de la audiencia é instrucción correspondiente proceda á la deliberación que nos consultará motivada por el mismo Ministro de Justicia».

1732 El 22 de junio de 1812 el Ministerio de Justicia pedía a las Juntas su opinión sobre un memorial de don García Gómez de Jara, «en el que por las razones que expone solicita se declare el lugar y la antigüedad que le corresponde en ese Tribunal» (AHN, Consejos, legajo 51.883, expte. núm. 2).

1733. «Les Gazettes du 12 et 13 ont completé la publication du décret et de l'instruction du 21 juin sur l'organisation judiciaire de l'Espagne. Mais un article portait que ce nouveau système général serait mis successivement à execution dans les différentes prefectures par des décrets spéciaux, à mesure que les circonstances le permettraient. Il en a été signé le 23 juin portant établissement de l'organisation provisoire à Madrid de la Cour de cassation, de la Cour d'appel, des tribunaux de première instance, ainsi que des justices de paix de cette préfecture» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 346, 15 de julio de 1812).

1734. «Le premier de ces décrets parait, au premier coup d'oeil, moins bien conçu que le second, et il était difficile qu'il fût parfait. Il ne peut être considéré que comme un ordre provisoire adapté le moins mal posible au désordre actuel, en attendant que le nouveau système administratif et judiciaire de l'Espagne soir enfin organisé» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, p. 135, 17 de julio de 1811).

El primero de esos dos decretos dedicaba su título primero a rectificar varios aspectos del Tribunal de Reposición anunciado dos días antes: provisionalmente, tendría dos Salas en vez de tres y cada una de ellas tendría un mínimo de ocho magistrados, en vez de siete (art. 1), además de su presidente; el fiscal general tendría dos sustitutos (art. 2) y habría un escribano de cámara, cuatro relatores y seis porteros de estrados (art. 3). Sobre sus competencias, el decreto resolvía que las de la Sala tercera se repartirían entre la Sala primera y la segunda: los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos irían a la Sala primera (art. 4); y los recursos de reposición intentados en causas criminales, de corrección y de policía, a la segunda (art. 5)[1735].

En un segundo decreto, también fechado el 23 de junio de 1812, se aprobaron unas reglas particulares para los tribunales establecidos en el territorio de la prefectura de Madrid, entre ellos el de Reposición. En su título primero se autorizaba a este Tribunal para que conociera de ciertos asuntos de los pueblos mientras se armaba el orden general de la judicatura previsto en el decreto de 21 de junio. Así, este Tribunal asumiría provisionalmente algunas competencias que habían tenido las Juntas de Negocios Contenciosos: los recursos de injusticia notoria[1736] y de segunda suplicación[1737], las competencias entre todos los tribunales superiores del reino en materia civil o criminal, y las suscitadas entre los tribunales ordinarios correspondientes a diversos tribunales de apelación (art. 1). Además, conocería privativamente sobre las demandas de tenuta sobre mayorazgos, de los pleitos sobre el patronato regio y de los de incorporación, tanteo y revisión de los bienes desmembrados de Estado; y de los

1735 «En nuestro palacio de Madrid á 23 de junio de 1812. Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitución del estado, REI de las Españas y de las Indias. En execucion de nuestro decreto de 21 de junio de este año sobre organización de tribunales, Visto el informe de nuestro ministro de Justicia, y oído nuestro consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo que sigue: TÍTULO PRIMERO. Del tribunal de reposición: Artículo I. El tribunal de reposición se compondrá por ahora de dos salas, con ocho jueces al menos cada una, ademas del presidente; Artículo II El fiscal general tendrá dos substitutos; Artículo III. Se nombrará asimismo un escribano de cámara, quatro relatores y seis porteros de estrados; Artículo IV. La sala segunda, ademas del conocimiento que se la atribuye en el número 1.º, artículo XCIX del mencionado decreto, juzgará de los recursos de reposicion intentados en causas criminales, de corrección y de policía, en los términos que previene el articulo C del mismo decreto» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.135; también en AHN, Consejos suprimidos, legajos 51.581, exptes. núms. 6/12 y 6/41).

1736. El recurso de injusticia notoria correspondía desde antiguo al Consejo de Castilla. Tras la supresión de este y desde un decreto de 10 de diciembre de 1810 conocían de él las Juntas de Negocios Contenciosos, con derogación del depósito y fianza de 500 ó 1000 ducados, siguiendo en todo «el mismo sistema que antes se observaba», lo que les dio más ocupación a aquellas y ayudó a evitar «los infinitos recursos» que a través este Ministerio dirigían los litigantes al rey. Era un recurso que tenía mucha analogía con el de reposición (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260).

1737. Sobre la naturaleza de este recurso ver, entre otros, Pino Abad, M., *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid-Barcelona 2006.

asuntos ya encomendados a aquellas Juntas Contenciosas, con excepción de aquellos correspondientes a la parte contenciosa de la administración (art. 2). Se establecía unas reglas específicas para las discordias y revistas y también se fijaban algunas normas particulares de funcionamiento. Los subalternos de las Juntas Contenciosas quedaban provisionalmente adscritos al nuevo Tribunal de Reposición[1738].

Este nuevo Tribunal finalmente recibiría el nombre «de Reposición» –en lugar del de «Tribunal Supremo» que aparecía en el proyecto– y su aprobación suponía la supresión de aquellas Juntas[1739]. Y por este decreto se trasladaban algunos recursos y algunas competencias típicas de un Consejo del Antiguo Régimen –que habían sido ejercidas por las Juntas Contenciosas– al nuevo Tribunal de Reposición, lo que indefectiblemente lo situaban fuera del modelo de Tribunal de Reposición contemplado en la Constitución de Bayona: dejaba de ser un típico Tribunal de casación de corte francés según la Constitución francesa del año VIII –que no era de instancia ni entraba a estudiar por principio el fondo de los asuntos– para parecerse más a un Supremo Tribunal de Justicia al estilo del Antiguo Régimen, que se convertía en una última instancia procesal y entraba a juzgar sobre el fondo de los asuntos en algunos supuestos. Dejaba por tanto de ser un mero guardián de la ley y del cumplimiento de la legalidad por parte de los jueces, utilizando recursos judiciales típicos del Antiguo Régimen, aunque con exclusividad jurisdicional[1740]. Era así distinto al que en su momento había defendido con ahínco Napoleón y el mismo rey José en la Constitución de Bayona[1741], y también era distinto al que aparecía en el decreto de organización de los

1738 Decreto de 23 de junio de 1812, artículos 1-6 (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.135; también AHN, Consejos Suprimidos, legajos 51.581, exptes. núms. 6/12 y 6/41).

1739. Mercader Riba, J. *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, p. 96.

1740. «Más que un órgano nuevo, se trata de uno de los antiguos Consejos, revestido ahora con el atributo de exclusividad jurisdiccional» (Martínez Martínez, F., voz «Tribunal Supremo», *Diccionario de la Guerra de la independencia*, J. Sánchez-Arcilla y E. de Diego (dirs.), tomo II, Madrid 2011, pp. 1711-1712.

1741. Ver «La reforma judicial de José Bonaparte». Según aquella regulación, debía conocer: de los recursos de reposición de las sentencias pronunciadas en última instancia por cualquiera de los tribunales civiles o criminales; por defecto de forma; por infracción de ley; de los recursos sobre que las causas se remitan de un tribunal a otro; sobre las competencias de jurisdicción; de los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos; y de las demandas contra los jueces particulares de las chancillería y contra los tribunales de primera instancia por razón de su oficio en los casos en que la ley concedía estas acciones. Y, por su parte, el artículo 1.º del Real decreto de 23 de junio de 1812 establecía que debía encargarse de estas competencias: «el recurso de injusticia notoria y de segunda suplicación, las competencias entre tribunales, las demandas de tenuta sobre mayorazgos, los pleitos sobre patronato regio y los de incorporación, tanteo y reversión de los bienes desmembrados del Estado; lo negocios contenciosos encomendados a las Juntas Contenciosas por los decretos de 6 de febrero y 18 de agosto, con excepción de los asuntos pertenecientes a la parte contenciosa de la Administración».

tribunales aprobado solo dos días antes, como podemos comprobar en el texto de este decreto de 23 de junio[1742]:

> «En nuestro palacio de Madrid á 23 de junio de 1812.
> Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias. Visto el informe de nuestro ministro de Justicia, y oido el consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:
>
> TITULO PRIMERO. Del tribunal de reposicion.
>
> Artículo I. En los pueblos en que ahora no se estableciese la nueva organización de tribunales, ordenada por nuestro decreto de 21 de junio de este año, conocerá el tribunal de reposicion hasta que se establezca,
>
> 1.º De los recursos de injusticia notoria y de los de segunda suplicacion, con el depósito ó fianza correspondiente á cada uno.
> 2.º De las competencias entre todos los tribunales del reino, asi en materia civil como en lo criminal y de las suscitadas entre los tribunales ordinarios correspondientes á diversos tribunales de apelacion.
> Artículo II. Conocerá tambien por ahora privativamente,
> 1.º De las demandas de tenuta sobre mayorazgos en todo el reino.
> 2.º De los pleitos sobre el patronato regio y de los de incorporación, tanteo y reversión de los bienes desmembrados del estado.
> 3.º De los negocios contenciosos que se cometieron á las juntas creadas por nuestro decreto de 6 de febrero y 18 de agosto de 1809, con excepcion de los asuntos pertenecientes á la parte contenciosa de la administracion, sobre los quales proveeremos lo conveniente con arreglo á la constitucion por un especial decreto.
>
> Artículo III. Las discordias y revistas, si las hubiere, en los casos de que hablan los artículos I y II, se decidirán aumentando dos jueces á los primeros, si estos hubiesen sido impares, y tres si hubiese sido par el primer número.
> Artículo IV. En todo lo demas se procederá en las causas de los dos citados artículos conforme á las leyes actuales.
> Artículo V. Los escribanos de cámara y relatores que se hallan ejerciendo sus funciones en las juntas, las continuarán en este tribunal como supernumerarios en las causas que comprenden los expresados artículos I y II. Los negocios de las escribanías de cámara que vaquen se pasarán sucesivamente á la única del tribunal; y los asuntos de los relatores supernumerarios que vayan faltando, se repartirán entre las quatro relatorías de número que se forman por nuestro decreto de este dia.
> Artículo VI Continuarán también interinamente adscriptos á este tribunal los procuradores, porteros y demas subalternos que exercian sus respectivas funciones en las juntas. No se proveerá plaza alguna de las vacantes hasta que quede reducida al número que se fixe cada una de las clases».

[1742] AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.135; también AHN, Consejos suprimidos, legajos 51.581 núms. 6/12 y 6/41.

12.6.3 Otro decreto de 21 de julio de 1812

Un mes después, el 21 de julio de 1812, fue aprobado por el rey un nuevo decreto con algunas reglas complementarias para aplicar provisionalmente en el resto de España algunos títulos del decreto de 21 de junio y para deslegitimar las actuaciones de los tribunales y jueces no nombrados por el rey José[1743]:

> «i. Artículo 1.º: lo dispuesto en los títulos 6.º y 7.º del decreto de 21 de junio sobre organización general de tribunales se observará desde ahora en todos los de España, aunque no se haya puesto en execución dicho decreto en lo demás que comprende.
>
> ii. Artículo 2.º: Quedan solo subsistentes los tribunales y jueces nombrados por nos. Los que no lo estén cesarán en sus funciones bajo la pena de nulidad de sus actos, y las que imponen las leyes a los que usurpan la autoridad pública.
>
> iii. Artículo 3.º: Nuestro ministro de la justicia queda encargado de la execución del presente decreto. Yo el Rey». Comunicado el 26 julio 1812 y dirigido al decano de las Juntas. «Este Decreto se comunicó en 26 de julio a las Juntas, à la Sala y a Sagasta; pero la Sala embió al Decano à hablar con S. E. y se notó que había equivocación en decir tít. 6 y 7, pues debía decir 5 y 6… Se dio nueva providencia mandando recoger las copias y rectificar el error con fecha 27 de julio de 1812».

Poco después hubo una rectificación y se hizo ver que había una equivocación, pues realmente se refería a los títulos 5.º y 6.º –y no al 6.º y 7.º– del decreto de 21 de junio sobre organización de los tribunales[1744]. Esos títulos 5.º y 6.º hacían referencia al papel de los fiscales y a la superior vigilancia sobre jueces y fiscales y a cuestiones de disciplina. Lo que hace el decreto es extender estas competencias sobre todos los tribunales de España, hasta que fuera posible aprobar otras reglas particulares en cada una de las prefecturas.

12.7 **El final de una reforma fallida**

Por razones diversas, el proyecto de reforma de los tribunales estuvo paralizado varios años, cuando se intentó implantar ya era muy tarde[1745] y lo que se había aprobado era distinto. Las circunstancias de un país en guerra, la penuria

1743. AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.142; también en AHN, Consejos suprimidos, legajos 51.581, exptes. núms. 6 y 12, y 51.883, exptes. núms. 1 (2.ª pieza) y 2. Este decreto fue comunicado por el ministro de la Policía General interino de la Justicia don Pablo Arribas al decano de las Juntas Contenciosas.

1744. Ver AGS, Gracia y Justicia, legajo 1142.

1745. Sobre este particular ver, entre otros, Muñoz de Bustillo Romero, C., «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812)», pp. 137-168.

económica de la Administración bonapartista, la ausencia de cuadros preparados, la falta de una adecuada organización territorial o el caos provocado por la paralización de las instituciones hacían todo muy complicado. Pero el rey José lo siguió intentando hasta el último momento. Aprobados los decretos de 21 y de 23 de junio, llegó a fijar la fecha del 1 de agosto para su puesta en ejecución[1746]. De hecho, parece ser que se hicieron los primeros nombramientos de magistrados y el rey firmó los correspondientes decretos, aunque no quiso hacerlos públicos[1747].

La creación del Tribunal de Reposición suponía en la práctica la supresión de las Juntas Contenciosas, institución que, vacía de competencias y de subalternos, debía transformarse en el nuevo Tribunal Supremo josefino[1748]. De hecho, la rectificación

1746. «Il en a été signé le 23 juin portant établissement de l'organisation provisoire à Madrid de la Cour de Cassation, de la Cour d'appel, des tribunaux de première instance, ainsi que des justices de paix de cette préfecture. Le 1er du mois prochain est fixé pour leur mise à exécution, et les nominations sont à peu près arrangées. Les Gazettes d'hier et aujourd'hui ont publié ces decrets du 23; mesure doublement utile, en ce qu'elle annonce que le gouvernement croit à sa propre stabilité, et qu'elle remédie à un des désordres don't le public se soit plaint le plus depuis trois ans» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 346, 15 de julio de 1812).

1747. «Les corps de la magistrature s'attendait, hier, à connaître les choix faits par le Roi pour remplir les cadres de l'organisation décrétée le 23 juin, pour la province de Madrid. Le 1er août approche, et c'est le temps fixé pour l'installation des nouveaux tribunaux. S. M. C. a signé effectivement les décrets de nomination, mais a voulu que le ministre de la justice en conservât les expéditions sous cachet et que l'existence même en fut ignorée jusqu'à nouvel ordre. Il est réservé de donner le signal de l'installation au premier succès contre lord Wellington. C'est peut-être trop de circonspection» (Grandmaison, G., *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 357, 22 de julio de 1812). Hasta unos días antes el rey había seguido nombrando jueces de las Juntas Contenciosas, lo que quizás nos da una idea del deseo regio de transformar aquellas en el nuevo Tribunal de Reposición. Concretamente, el 16 de junio de 1812 nombró cuatro nuevos jueces de aquellas: García Gómez de Jara, Juan Sempere y Guarinos, José Sánchez Mendoza y Manuel Pérez de Camino (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.260). Y el 11 de julio de 1812 todavía se reunían las Juntas Contenciosas: sus miembros aquel día eran Fernández, León, Remón, Saranza, Alonso, Cossío, Jado, Tovar, Jara, Sempere y Mendoza (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.581, expte. núm. 6). También Muñoz Bustillo, C., en «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», pp. 32-37, señala que el rey José, antes de su precipitada salida de la capital en agosto, tuvo ocasión de firmar los nombramientos de los magistrados y jueces que habrían de constituir los tribunales recién creados. Y que, sin embargo, es bastante improbable que alguno de los elegidos pudiese tomar posesión efectiva del cargo. Se conoce los nombres de algunos de los magistrados nombrados, gracias a las relaciones que se hicieron en otoño de 1812 del personal evacuado a Valencia y a sus alrededores. Entre ellos había algunos jueces de las Juntas Contenciosas.

1748. «La supresión de las Juntas venía a ser confirmada por otro artículo del mismo decreto. Por el artículo V se mandaba a los escribanos de cámara y relatores que se encontraban ejerciendo sus funciones en las Juntas, que las continuasen en el nuevo Tribunal de Reposición como supernumerarios, en las causas a las que se referían los artículos I y II del mismo decreto. Más adelante, este expresaba que «los negocios de las Escribanías de Cámara que vaquen se pasarán sucesivamente a la única del Tribunal; y los asuntos de los Relatores supernumerarios que vayan faltando se repartirán entre las cuatro Relatorías de número que se forman por nuestro Decreto de este día». Y el artículo VI afirmaba que «continuarán también interinamente adscriptos a este Tribunal los Procuradores, Porteros y demás subalternos que exercían sus respectivas funciones en las Juntas» («Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», p. 240; también ver AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.581, expte. núm. 6).

que hacía el decreto de 23 de junio de la composición orgánica del Tribunal lo hacía coincidir con la que tenían las Juntas Contenciosas después de la reforma emprendida en los primeros meses de 1812, lo que vuelve a confirmar que aquella iba encaminada a preparar el camino para la creación del Tribunal de Reposición.

Pero los acontecimientos militares con la derrota de Los Arapiles, el 22 de julio de 1812, obligaron a suspender la aplicación de la reforma de los tribunales[1749] y las Juntas Contenciosas, que oficialmente habían desaparecido al crearse el nuevo Tribunal de Reposición, continuaron funcionando de hecho algún tiempo más[1750]. El 9 de agosto de 1812 se les enviaba oficialmente el anuncio de que el rey dejaba la Corte en un convoy hacia Toledo. Con él partieron algunos de sus miembros más comprometidos, pero seis de los magistrados se quedaron. El ministro de Justicia les ordenó continuar en sus funciones e incluso reemplazar a los alcaldes de Casa y Corte. El 10 de agosto entraron en Madrid las tropas españolas y aliadas[1751], y el 12 de agosto sus magistrados confirmaban su decisión de obedecer y de quedarse. Pero como esa misma noche el ministro de Justicia y las tropas francesas abandonaron Madrid y entró en ejército anglo-español, el decano don Gil Fernández decidió entonces la suspensión formal de las Juntas[1752]. En la práctica, continuaron ejerciendo algunas de sus funciones en los meses siguientes, siempre a la espera de que se instalase el previsto Tribunal de Reposición[1753].

Algunas fuentes señalan que las Juntas se reunieron de nuevo el 30 de abril de 1813. Entonces solo se encontraban presentes cinco magistrados: Florez, Tobar, Sempere, Pérez de Camino y González. El decano don Pedro Flores Quevedo, ante el anuncio de la retirada definitiva de Madrid del rey y de su ejército, envió las llaves y la bolsa del Tribunal al escribano Bartolomé Muñoz y se marchó con el séquito del monarca[1754]. De esta manera, las Juntas de Negocios Contenciosos iban a continuar operativas algún tiempo más, y el anunciado Tribunal de Reposición, que debía haberlas sustituido, no llegó siquiera a ser constituido[1755].

1749. Abeberry Magescas da una razón más para la suspensión de la ejecución de los decretos: los problemas financieros de la monarquía (Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte [1808-1813]*, tomo II, pp. 545-546).

1750. «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», p. 240; también ver AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.581, expte. núm. 6.

1751. Lo refiere un documento en AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 1, pieza 2.

1752. AHN, Juntas Contenciosas, legajo 1, 9 de agosto de 1812.

1753. En la documentación oficial hay ocasionales referencias a este Tribunal como si ya existiese, pero lo cierto es que no estaba operativo, al contrario que las Juntas (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1, pieza 2).

1754. Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 377-378. Ver también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 266.

1755. A principios de 1813 los ministros Arribas y Almenara pedían al rey que suspendiera la ejecución de la ley del registro público «hasta que se organicen los tribunales conforme al decreto posterior de 21 de junio, desgraciadamente suspendido con motivo de los acontecimientos militares» (AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.138).

12.8 **Epílogo: De los nombres del Tribunal de Reposición**

La cuestión del nombre que recibiera el nuevo Tribunal era importante, porque el nombre define la naturaleza de una institución. En los debates de la Asamblea de Bayona se discutió si el nuevo Tribunal debía ser un órgano de casación al estilo del constitucionalismo norteamericano o francés, o una mera reforma del Consejo de Castilla al estilo del régimen polisinodial, o bien una institución de nuevo cuño, o incluso un Tribunal Supremo de Justicia que intentara ser una suma de todo lo anterior, como cúspide del aparato judicial[1756]. Que se fijara el nombre correcto era así una cuestión importante, para entender bien la naturaleza de la institución que se quería crear. Pero que se barajaran diversos nombres para denominar al nuevo Tribunal también nos da una idea de lo complejo que fue aquel proceso.

En los primeros proyectos de la Constitución de Bayona se le llamó «Consejo de Castilla», como concesión a la tradición española y a los defensores del Antiguo Régimen. Este nombre fue autorizado por el mismo Napoleón, quien deseaba atraerse el favor de aquel secular Consejo, consciente de su influencia. Pero el emperador sabía bien que debía ser algo muy distinto: un Tribunal de casación de corte francés.

En el desarrollo de la Junta de Notables de 1808 se hicieron observaciones sobre la conveniencia de dar otro nombre al nuevo Supremo Tribunal, que estuviera menos vinculado con las instituciones del Antiguo Régimen[1757]. Encontraron en ello la oposición de algunos diputados que defendieron desde el principio que el nuevo Supremo Tribunal debía continuar llamándose «Consejo de Castilla». Con particular ahínco defendieron este nombre los consejeros de Castilla presentes en Bayona[1758].

El diputado Juan Antonio Llorente propuso que mejor que «Consejo Real de Castilla» se le podría denominar «Consejo Real de España», porque aquel no abarcaba a todos los territorios del Reino[1759] y porque «suponía reducir su nombre al de una sola provincia»[1760]. Tampoco fue aceptada la propuesta de

1756. Ver Martínez Pérez, F., *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid 1999, pp. 319-321.

1757. Ver «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona», p. 3469.

1758. Ver informe de la Diputación del Consejo de Castilla al primer proyecto de Constitución de Bayona, con fecha 13 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609: «asimismo podrá ser el Consejo (de Castilla) un tribunal supremo de casación para todos los asuntos civiles y criminales…».

1759. Por ejemplo, Juan Antonio Llorente en la Junta sexta de Bayona, celebrada el 23 de junio de 1808, hizo la observación de que al Consejo de Castilla no debía dársele ese título, porque reducía su nombre al de una sola provincia. Llorente sugirió que quizás fuese más apropiado denominar al supremo tribunal como Consejo Real de España. Su observación no fue tenida en consideración (Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 275).

1760. Junta sexta, 23 de junio de 1808, observaciones de Juan Antonio Llorente, ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 275; también en

denominarlo «Consejo de España e Indias»[1761], porque su ámbito de competencia iba a ser solo la Península y las islas adyacentes, pero no las Indias. Para eso estarían ya las llamadas «audiencias pretoriales». Otros, como Ignacio de Texada[1762] y más tarde los también diputados Pablo Arribas y José Gómez Hermosilla, propusieron que lo más apropiado era que se le llamara simplemente «Consejo Real»[1763], título que por otra parte también había sido una denominación habitual del Consejo Real de Castilla. Esta petición caló entre los diputados y en los días siguientes otros se sumaron a que se le llamase así[1764] y fue este nombre el que finalmente pasó al texto constitucional, con el asentimiento de Napoleón[1765].

Funcionalmente el nuevo Tribunal fue considerado en un primer momento un «Tribunal de casación». Así se le llamaba en muchos papeles oficiales[1766] y

p. 320, observaciones de Pablo Arribas y José Gómez Hermosilla al Artículo 95, del 26 de junio de 1808, *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, pp. 71-74; y en la p. 327, observaciones sobre el Proyecto de Constitución de Luis Marcelino Pereyra al artículo 91, 28 de junio de 1808, ANF, AF-IV-1609; también Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* (1808), p. 327.

1761. Observaciones de don Luis Meléndez y Bruna al artículo 32: «La misma reforma propuesta en el artículo 6.º, referente al Consejo de Castilla» (*Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 80).

1762. Ignacio de Tejada, diputado de Santa Fe, propuso el 24 de junio de 1808 la siguiente observación al artículo 95: «Conviene variar la denominación del Consejo de Castilla en la de Consejo Real o Nacional» (Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], pp. 409-410).

1763. «A las atribuciones del Consejo de Castilla, que mejor sería llamarle Consejo Real…» («Observaciones hechas por los Sres. D. Pablo Arribas, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte, y D. José Gómez Hermosilla, el 26 de junio de 1808», recogido en Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 320). En esta misma obra, pp. 287-288, en la crónica de la Junta Novena celebrada el 27 de junio de 1808, se indicaba lo siguiente: «Votóse sobre esta proposición y el dictamen de la Junta fue que en la Constitución se declare quedar el Consejo Real con estas funciones…»

1764. Luis Marcelino Pereyra, miembro del Consejo de Castilla y también alcalde de casa y corte señalaba el 28 de junio de 1808 la siguiente observación a la redacción del artículo 91: «Se ha observado que la denominación de Consejo de Castilla no es à propósito de un tribunal cuya jurisdicción ha de extenderse á todos los dominios del Rey. Así se le llamaba vulgarmente; pero esta denominación nunca la ha tenido en nuestras leyes, donde siempre se le llama Consejo Real, como me parece convendría se le siguiese llamando» (Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 327).

1765. Ver Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 361.

1766. El artículo 51 del segundo borrador de la Constitución de Bayona señalaba: «Habrá en el Consejo de Castilla un procurador general del Rey y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios» (ANF, AF-IV-1.680-2). El artículo 91 del tercer borrador señalaba lo siguiente: «No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el Procurador general del Consejo de Castilla, deliberación motivada de este Consejo, sujeta á la aprobación del Rey». Y el artículo 95 de este tercer borrador decía: «El Consejo de Castilla hará las funciones de tribunal de reposición para la España y las Indias…» (ANF, AF-IV-1.680-2 y *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*). En el primero se señalaba que «el Consejo de Castilla tendrá las funciones de tribunal de casación para todo el reino» (artículo 59 del primer borrador de la

así aparecía en los dos primeros proyectos de la Constitución de Bayona: se trataba de crear un Tribunal de Casación con competencias bien definidas y cuya misión sería defender la legalidad y garantizar la supremacía de la ley[1767]. Pero a partir del tercer proyecto pasaría a ser considerado como un «tribunal de reposición»[1768], aunque con frecuencia se le continuaría denominando «Supremo Tribunal de casación»[1769] y no «Corte de Casación», aunque su modelo era la Corte de Casación francesa. El embajador francés se referirá a él hasta el final como una «*Cour de cassation*».

Tras la campaña de Napoleón en el otoño de 1808, por los famosos Decretos de Chamartín de diciembre de 1808, el emperador decidió suprimir de facto al Consejo de Castilla y mandó crear un nuevo Tribunal, al que llama directamente «de Reposición», según lo previsto en la Constitución de Bayona. El rey José aceptó este y los demás decretos a regañadientes y resolvió que había llegado el momento de crear este nuevo Tribunal, que pensó que debía llamarse «Consejo Real». Pero poco después el rey optó por otra solución distinta: por el decreto de 6 de febrero de 1809 creó las «Juntas de Negocios Contenciosos», también conocidas como «Juntas Contenciosas», un Tribunal Supremo provisional que sustituiría al suprimido Consejo de Castilla y que haría durante meses sus veces como Supremo Tribunal de Justicia con competencias solo judiciales[1770]. A aquellas «Juntas Contenciosas» también les gustaba utilizar la

Constitución de Bayona de mayo 1808, publicado por Fernández Sarasola, I., en *La Constitución de Bayona [1808],* pp. 190 ss.).

1767. Ver Martínez Martínez, F., «Tribunal Supremo», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, tomo II, pp. 1711-1712. El Consejo de Castilla era también considerado durante el Antiguo Régimen como el gran garante de la legalidad y usaba con profusión el título de «Supremo Tribunal de Justicia». Ver entre otros Cabrera Bosch, M I.ª, *El Consejo de Castilla y la ley y* mi trabajo «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona», pp. 3479-3481.

1768. En el artículo 92 de tercer proyecto de la Constitución de Bayona se decía lo siguiente: «Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; Juzgados de primera instancia, y Audiencias o tribunales de apelación para todo el Reino, y un tribunal de reposición». Esta es la primera vez que se utilizaba el término "tribunal de reposición": el artículo 47 del segundo proyecto hasta entonces no lo mencionaba (Fernández Sarasola, I., *La Constitución de Bayona* [1808], p. 225). Y en el proyecto definitivo se decía que habría «un tribunal de reposición para todo el reino» (art. 101) y «el Consejo Real será el tribunal de reposición» (art. 104).

1769. Un ejemplo lo tenemos en el ya citado artículo 95 del tercer borrador: «El Consejo de Castilla hará las funciones de tribunal de reposición para la España y las Indias. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas…» (ANF, AF-IV-1.680-2 y *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*).

1770. Como ya hemos visto, las Juntas Contenciosas tenían la misión de resolver todos los asuntos contenciosos pendientes en el Consejo de Castilla y, desde el decreto de 18 de agosto de 1809, los de todos los demás Consejos jurisdiccionales, incluido también el de la Suprema Inquisición –que también había sido suprimido por Napoleón en Chamartín diciembre de 1808–. El decreto de supresión de los restantes Consejos jurisdiccionales se puede ver, entre otros sitios, en AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.585, expte. núm 9.

documentación oficial el título de «Juntas Supremas de Justicia»[1771] o incluso el de «Supremo Tribunal de Justicia», título este último no novedoso, ya que en su momento también lo había utilizado con profusión el Consejo de Castilla, como 'Supremo Tribunal del Reino,[1772] del que aquellas Juntas Contenciosas eran y se sentían herederas.

Cuando se empezó a tramitar el proyecto de organización de tribunales en octubre 1809, se barajó dar respuesta a la previsión de la Constitución de Bayona de formar un Tribunal de Reposición. El nombre que se utilizó en los primeros proyectos es nuevamente el de «Consejo Real», acorde con el texto de aquella Constitución y con la tradición. Pero pronto se resolvió sustituirlo por el de «Tribunal de Reposición», propuesto en los Decretos de Chamartín, por las connotaciones que el título de «Consejo Real» tenía como institución clave del Antiguo Régimen[1773], e incluso porque recordaba la resistencia al francés por parte del Consejo Real de Castilla.

El futuro supremo Tribunal de Casación de José Bonaparte se iba a llamar así «Tribunal de Reposición», aunque al preparar los primeros borradores de un decreto de reforma provisional de los tribunales para la prefectura de Madrid, al margen de la reforma general de tribunales, se barajó crear un peculiar Tribunal provisional con otros nombres alternativos: «Tribunal Supremo de Justicia», «Consejo de Reposición» o incluso «Consejo de Casación»[1774]. Se le quería dar un nombre distinto al de «Tribunal de Reposición», porque iba a ser una institución de naturaleza distinta a aquel: acapararía algunas competencias que eran más propias de un tribunal jurisdiccional del Antiguo Régimen que de un simple Tribunal de Casación o de Reposición de corte francés[1775]. De hecho, fue creado para sustituir a las Juntas Contenciosas, que no eran ni mucho menos un Tribunal de Reposición. Lo cierto es que finalmente se le respetó este título de «Tribunal de Reposición», aunque tras el decreto de 23 de junio de 1812, que

1771. Ver un ejemplo en AHN, Consejos suprimidos, legajo 41.065 expte. núm. 15; o en legajo 51.584.

1772. Las Juntas Contenciosas manifestaron sentirse el Supremo Tribunal de Justicia de toda la Nación. Era «supremo, efectivamente, por superior, que no por Reposición, pues nada más lejos del Tribunal de reposición napoleónico, si nos atenemos a los hechos, que este organismo creado por José I en febrero de 1809» (Muñoz de Bustillo Romero, C., «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica [1808-1812]», pp. 148-149).

1773. Ver «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona», pp. 3623-3626.

1774. Por ejemplo, el título Consejo de Reposición aparece en AGS, Gracia y Justicia, legajo 1.142, listado de miembros y tribunales de Madrid. Incluye un presupuesto de los salarios que habría que abonar a los miembros del Consejo de Reposición: al presidente, 100.000; al vicepresidente, 90.000; al fiscal, 90.000; a dos sustitutos, 80.000 (2x40.000); a 16 jueces 4.280.000 (16x80.000); y al secretario 40.000. Total: 8.680.000 reales.

1775. Entre otros lugares es denominado Consejo de Reposición: en «Reflexiones sobre un nuevo plan de administración de justicia», *Gazeta de Madrid*, números 243 (22 de agosto de 1810) y 244 (23 de agosto de 1810).

finalmente lo regulaba, lo que resultó no era exactamente el Tribunal previsto en la Constitución de Bayona.

Como vemos, larga fue la lista de nombres barajados en el proceso de creación de este Tribunal de Reposición, tan larga como breve fue la duración de aquel que se quiso fuera Supremo Tribunal de Casación de José Bonaparte y que las circunstancias de la guerra no llegaron a permitir ni siquiera que llegara a ser establecido.

13. RESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA EN 1814. LA ETAPA 1814-1820.

13.1 **Introducción**

El 8 de diciembre de 1813 el conde de San Carlos y La Forest firmaban el Tratado de Valençay, por el que, entre otras cosas Napoleón reconocía a Fernando VII como rey de España. El monarca pedía seguidamente al citado duque que pusiera en manos de la Regencia el tratado para su ratificación[1776].

Unos días después, la Regencia recibía a los enviados de Fernando e informaba seguidamente a las Cortes de lo tratado en esa reunión. El Congreso antes de resolver quiso oír el dictamen del Consejo de Estado, que opinó «que no se permitiese ejercer la autoridad real a Fernando VII hasta que hubiese jurado la Constitución en el seno del Congreso, y que se nombrase una diputación que al entrar S. M. libre en España le presentase la nueva ley fundamental, y le enterase del estado del país y de sus sacrificios y muchos padecimientos»[1777].

De acuerdo con este dictamen, las Cortes reunidas en Madrid en sesión secreta el 2 de febrero, de 1814, aprobaban un decreto en el que se decía que «no se reconocerá libre al rey, ni por tanto se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso Nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución»[1778].

[1776] Se ha reprochado a Fernando VII la actitud servil que tuvo hacia Napoleón durante su estancia en Valençay. Según Franco de Espés era porque Fernando creía tener más posibilidades de ser restaurado en el Trono de esta manera, aunque fuera como aparentando ser una marioneta de Napoleón (Franco de Espés, C., *Los enigmas de Valençay. Fernando VII y la corte española en el exilio*, p. 167). El 2 de abril de 1810 tuvo lugar el matrimonio en Napoleón y María Luisa, ceremonia a la que Fernando residente en Valençay no fue invitado, pese al interés que había manifestado. Esto no fue obstáculo para que Fernando celebrase aquella boda en Valençay por todo lo alto (p. 37). Sobre la marcha de Fernando VII a Valençay véase también Del Pino, L., *Yo el Difamado*, pp. 563-570 y 616-617.

[1777] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 327. Sobre el golpe de Estado de 1814 ver La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, pp. 224-276.

[1778] Ver Suárez Verdeguer, F., *Las Cortes de Cádiz*, p. 164.

Concluida la primera legislatura de las Cortes el 19 de febrero, se abrieron nuevamente las Cortes el 1 de marzo para comenzar la segunda[1779]. Unos días después, el 7 de marzo, Napoleón facilitaba a Fernando los pasaportes necesarios para volver a España[1780]. Al día siguiente, 8 de marzo, en una reunión con el duque de San Carlos y otros consejeros, parece que se fijaron las bases para la actuación frente al nuevo Código Constitucional[1781]. Estaban convencidos de que con esta crisis tanto la monarquía como la persona de Fernando VII habían quedado fortalecidos ante los españoles; que con la revolución se había gestado una sólida unión entre la nación y la monarquía; y le dio a Fernando VII una especial legitimidad[1782]. Su imagen había quedado completamente idealizada[1783].

Mientras tanto, el rey hacía un viaje triunfal desde Valençay. El 24 de marzo ponía por primera vez en muchos años pie en territorio nacional[1784] y era recibido a su paso por cada localidad con un enorme entusiasmo[1785]. Ese mismo día Fernando, ya en suelo español, al tanto de lo que proponían las Cortes, firmaba por primera vez «Yo el Rey» y comunicaba al Gobierno que estaba protegido y amparado por el Ejército, «que me ha acreditado su fidelidad tan constante como generosa»[1786].

El 15 de abril el rey llegaba a Segorbe, donde hubo una junta de notables. Entre los consejeros del rey allí presentes estaba el duque del Infantado. Para el duque solo había tres caminos. O jurar la Constitución, o negarse a jurarla, o jurarla pero con restricciones. Y esta última posibilidad era para Villa-Urrutia la aconsejada por Infantado[1787]. Apunta al respecto Vayo que de sus palabras podía deducirse que opinaba que el monarca debía prestar un juramento condicional[1788].

1779 Previamente, el 5 de enero se habían trasladado las Cortes a Madrid, y se instalaron en el antiguo teatro de Caños del Peral, en la recién creada plaza de Oriente, frente al Palacio Real. (Mesonero Romanos, R. de, *El Antiguo Madrid*, p. 112).

1780 Napoleón quiso que la restauración monárquica fuera en Fernando VII, entre otros motivos, porque las represalias contra él serían menores; y porque veía en Fernando VII un mal menor para sus intereses.

1781 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, p. 5.

1782 La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, p. 23.

1783 La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, p. 24.

1784 La fecha del 24 de marzo quedaría como efemérides y día de gala en la Corte durante todo el reinado de Fernando VII (AGP, Sección Fernando VII, caja 206, expte. núm. 32).

1785 Cfr. entre otras muchas fuentes a Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo V, pp. 533-534.

1786 Franco de Espés, C., *Los enigmas de Valençay. Fernando VII y la corte española en el exilio*, p. 151.

1787 Villa-Urrutia, «Fernando VII, Rey Constitucional», pp. 140-141.

1788 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, p. 20.

Por aquellos días fue redactado también el llamado «Manifiesto de los Persas»[1789], documento que llegó a estar firmado por sesenta y nueve diputados de las Cortes[1790]. Constituía este escrito un elogio de la Monarquía absoluta y solicitaba la celebración de Cortes con solemnidad y en la forma que se celebraron las antiguas[1791]. El Manifiesto tiene importancia como documento jurídico y político de primer orden, no solo por su análisis crítico de las reformas efectuadas por las Cortes, sino por ofrecer una interesante síntesis de la doctrina clásica del Siglo de Oro, en expresión de M. Artola[1792], frente a la del sistema liberal recogida en la Constitución de Cádiz[1793]. Este documento hablaba también del Consejo de Castilla y defendía su existencia frente a un Supremo Tribunal de Justicia:

> «Desde el Artículo 259 se fijó un Tribunal Supremo de Justicia, que pudo excusarse, existiendo el de Castilla, y otros que concordaban en el mismo atributo de Supremos de Justicia, ya los conocía la Nación de muy antiguo por la energía y tesón con que habían sabido defender la Religión, el Rey y la Patria, y no poco influyó para las ruinas de las Américas la extinción del de las Indias»[1794].

[1789] Sobre este importante documento se puede consultar, entre otras, las obras de Diz-Lois, M. C., *El Manifiesto de 1814*; y de Suárez Verdeguer, F., *La crisis política del Antiguo Régimen*; también Artola, M., habla del documento en *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XXVI, «La España de Fernando VII», (*Los orígenes de la España contemporánea*, pp. 524 y 525); otros autores restan importancia al Manifiesto, como es el caso de Fontana, J., en *La quiebra de la Monarquía absoluta* (Ariel, Barcelona 1974, p. 83), para quien no fue «un documento ideológico y político coherente» y «no sirvió más que para cohonestar el golpe de Estado de mayo de 1814, [...] no volvió a ser usado de nuevo, citado o reeditado; no merece la pena, por tanto, el trabajo de analizarlo ni de tomarlo en serio».

[1790] Este documento fue firmado, entre otros, por los miembros del Consejo de Castilla don Benito Arias de Prada, don Domingo Fernández de Campomanes y el fiscal don Jerónimo Antonio Díez. El Manifiesto lo firmaron el presidente de las Cortes y tres de los cuatro secretarios del Congreso. No lo firmó, sin embargo, uno de los secretarios que era otro consejero de Castilla, don Tadeo Ignacio Gil (Diz-Lois, M. C., *El Manifiesto de 1814*, pp. 100 a 106). Tampoco consta que lo firmara otro consejero de Castilla que debía ser por entonces diputado a Cortes: don Miguel Alfonso Villagómez.

[1791] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, pp. 26-27.

[1792] Artola, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, p. 524.

[1793] Sin embargo, la importancia política y jurídica y consecuencias de este documento distaron mucho de lo que significó la Constitución gaditana, como apunta bien J. Fontana (*La quiebra de la Monarquía Absoluta*, pp. 83 ss.). La tesis de F. Suárez Verdeguer de que el documento tuvo una significación semejante a la que la Constitución de 1812 tuvo para los liberales, debemos entenderla en cuanto a ser un valioso documento de síntesis de una doctrina política.

[1794] Aparte de esta mención del Consejo en el punto 66, hay otra más en el punto 120: «Consiguiente a este cuidado de la soberanía dijo la ley 8 título I libro 2 de la Recopilación: que cuando se tratase en el Consejo de hacer alguna ley nueva, derogar o dispensar las hechas, concurriesen en un voto todos los del Consejo, o por lo menos las dos terceras partes y lo consultasen al Rey, para que proveyese en ello lo conveniente a su servicio, y al bien público del Reino: y no con menos solemnidad y madura detención se hacían, o revocaban las leyes con intervención del Rey de Aragón» (Diz-Lois, M. C., *El Manifiesto de 1814*, pp. 228, 229

Al día siguiente, 16 de abril, el presidente de la Regencia, cardenal Borbón, hizo entrega al rey de un ejemplar de la Constitución de Cádiz, en cumplimiento de lo acordado por las Cortes en el mes de febrero[1795]. Después de Tratado de Valencay la Regencia consideró que este era un tratado nulo, hecho por Napoleón: no aceptaba que Fernando recibiera la Corona de España de manos de Napoleón, sino que era la Nación la que la entregaba a Fernando[1796].

El día 3 de mayo las Cortes designaban una comisión que saliera a recibir al rey. Ya por entonces cundía el temor en el Congreso que el rey no juraría ni aceptaría la Constitución[1797]. Y así iba a ser, ya que el 4 de mayo firmaba Fernando varios importantes decretos en Valencia. Uno de ellos declaraba nula la Constitución y todos los decretos aprobados por las Cortes desde su establecimiento[1798].

Era evidente cuál sería el subsiguiente hilo de los acontecimientos. Fernando VII partió de Valencia la noche del 10 al 11 de mayo. Las Cortes todavía habían seguido reuniéndose hasta el mismo día 10 de mayo[1799]. Esa misma noche fueron detenidos muchas autoridades y diputados del Régimen Constitucional[1800]. Dirigía la operación el nuevo capitán general de Castilla la Nueva, ayudado, entre otros, por don Ignacio Martínez de Villela, consejero de Castilla[1801]. Otro

y 260). También Luis Moreno Pastor menciona el epígrafe 66 en su obra *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 94-95.

1795 El rey la recibió con mucho agrado y dijo al presidente que nada deseaba más que la felicidad de la Nación. También entregó al rey las insignias de la Orden Militar de San Fernando, que igualmente recibió con mucha complacencia (AMAE, legajo 3.312, expte. 1-33-3).

1796 Franco de Espés, C., *Los enigmas de Valençay. Fernando VII y la corte española en el exilio*, pp. 154-155.

1797 Suárez Verdeguer, F., *Las Cortes de Cádiz*, p. 165.

1798 AHN, Colección de Reales, Cédulas, núm. 5.025, «Real decreto declarando nulos la Constitución y los decretos de las Cortes». Otro decreto nombraba secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar nada menos que a don Miguel de Lardizábal y Uribe, exregente perseguido y confinado por las Cortes. Por otro lado, el presidente de las Cortes era entonces un diputado americano, don Antonio Joaquín Pérez, quien fue quien recibió el manifiesto y decretos aprobados por el rey el 4 de mayo (Marqués de Villa-Urrutia, «Fernando VII, Rey Constitucional», p. 144).

1799 Suárez Verdeguer, F., *Las Cortes de Cádiz*, p. 164.

1800 Entre la documentación del Consejo de Castilla se conserva este relato de don José Canga Argüelles: «… permanecí arrestado desde la noche del día 10 de mayo de 1814, sin que en el espacio de cuarenta y cinco días se me hubiese tomado declaración, ni hecho pregunta alguna, por donde pudiese venir en conocimiento de mi detención contra lo que expresamente se previene en la ley 10. tit. 32 libro 12. de la Novísima Recopilación…» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 18, instancia de don José Canga Argüelles). Tras la detención de ministros y diputados queda restaurado el absolutismo y comienza lo que Artola llama «el primer proceso político de nuestra Historia Contemporánea» (Artola, M., *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XXVI, p. 533)

1801 Fernando VII antes de salir hacia Madrid desde Valencia disolvió las Cortes y decretó el arresto de regentes, ministros y diputados. Para ejecutar esta orden nombró al general Eguía, capitán general de Castilla la Nueva y gobernador de Madrid, a Martínez de Villela, a

consejero se negó, sin embargo, a participar en «encargo tan criminal y odioso». Fue don José María Puig, quien fuera hasta ese momento tantas veces criticado en las sesiones de las Cortes Generales[1802].

El 13 de mayo entraba el rey en Madrid[1803], en medio de un gran entusiasmo popular. En las siguientes semanas fue restablecido todo el sistema institucional del Antiguo Régimen[1804]. El nuevo gobierno de Fernando VII tras su restauración sería, podríamos decir con La Parra, un gobierno *sui generis*: el de un monarca absoluto, sin limitaciones ni ataduras de ningún tipo[1805]. Por otro lado, Fernando siempre tuvo mucha popularidad entre el pueblo, pero era sobre todo algo emocional: un rey imaginado, pero con una fuerza moral inmensa[1806].

Una semana después de la entrada de Fernando VII en Madrid, en mayo de 1824, Ignacio Martínez de Villela era nombrado «juez de policía comisionado por S. M. en esta corte». Se situaba como un hombre de confianza de Fernando VII en esas circunstancias[1807]. Por decreto de 23 de mayo recuperaba su existencia la Sala de Alcaldes de Casa y Corte[1808]. Y tres días más tarde, el 27 de mayo, un nuevo decreto restablecía el Consejo Real de Castilla[1809].

don Antonio Alcalá Galiano, a don Francisco Leyva y a don Jaime Álvarez de Mendieta, bajo el título de jueces de la Comisión de Policía (Marliani, M., *El reinado de Fernando VII*, p. 93). Ver también Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo V, p. 547.

1802 Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo V, p. 547.

1803 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.221, «Proclamación de S. M. y entrada en público». También esta fecha adquirió categoría de día de gala en la Corte en todo el reinado de Fernando VII (AGP, Sección Fernando VII, caja 206, expte. núm. 32).

1804 «Pasados estos días entre los mayores regocijos y diversiones, de luego a luego se aplicó el Sr. Don Fernando a poner orden a las cosas y tribunales, y volverlas al estado que tenían en el año de 1808. Así, por su orden fue restablecido el supremo y antiquísimo Consejo de Castilla, la Sala de Alcaldes, los Consejos de Indias, Ordenes y hacienda, encargando a todos el más pronto y mejor despacho» (Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, tomo IV, p. 276).

1805 La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, p. 26.

1806 La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, p. 27.

1807 Franco de Espés, C., *Los enigmas de Valençay. Fernando VII y la corte española en el exilio*, p. 119.

1808 AHN, Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 5.034. También Artola, M., «La España de Fernando VII», p. 544. En agosto de 1814 el secretario de Gracia y Justicia don Pedro Macanaz remitió al Consejo ejemplares del real decreto de 23 de mayo que restablecía la Sala de Alcaldes (libro de matrícula de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Consejos Suprimidos, expte. núm. 1.735).

1809 AHN, Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 5.038; AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 38. Apunta Moreno Pastor que este decreto suponía también de hecho la supresión de derecho del Supremo Tribunal de Justicia (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 98). A partir de ese momento se verificaría de facto la transferencia de los negocios contenciosos que obraban en el Tribunal Supremo para que fueran sustanciados por el Consejo de Castilla conforme a la legislación vigente en el periodo anterior a la Constitución.

13.2 **Restablecimiento del Consejo Real**

El real decreto de restablecimiento del Consejo de Castilla quería ser una reparación moral por las vejaciones sufridas por sus magistrados. En él no faltaban las adulaciones por su lealtad inquebrantable al rey. Pero también deja traslucir este decreto alguna revisión del papel y competencias de este Supremo Tribunal, en aras a una mayor eficacia de la institución[1810]. Parece, por tanto, como si el monarca quisiera de un lado desagraviar a la institución y, por otro, reconociese que había aspectos de esta que no podrían continuar como estaban antes del periodo constitucional:

> «… Pero al restablecerle quiero que el Consejo…me proponga con la brevedad posible qué negocios de los que le están atribuidos convenga separar de su conocimiento, para que mis vasallos logren su más pronto y menos costoso despacho, y qué distribución sería conveniente hacer en los atribuidos a cada Sala para que simultáneamente se ocupen todos en el trabajo sin desigualdad ni atraso: de manera que sea el mi Consejo, como lo espero de su fidelidad, medio por donde se verifiquen mis Reales intenciones del más acertado gobierno de mis súbditos, pronta y recta administración en la Justicia, y el adelantamiento en los ramos de pública prosperidad de que le han encargado los Reyes mis predecesores y en lo que por este mi Real Decreto le confirmo…»[1811].

Una muestra evidente de este replanteamiento sobre la figura del Consejo de Castilla es el recorte de las facultades concedidas al presidente o gobernador del Consejo:

> «… Pero no es de mi ánimo confirmar por él las facultades de que usaban el Presidente o Gobernador, despachando por sí y separadamente por su Secretaría recursos, pleitos y otros negocios de los que abusivamente acudían a ella; porque mi intención y voluntad es que el Presidente o Gobernador que nombrare, únicamente tenga y use de las facultades que le están declaradas en las leyes para el gobierno y decoro del Consejo, y por sola esta consideración y respeto…»[1812].

[1810] Para Artola, M., en «La España de Fernando VII» (en *Historia de España Menéndez Pidal*, volumen XXVI, pp. 544-546), tal medida respondía quizás a que el rey desconfiaba del excesivo poder del Consejo de Castilla. También el rey de esta manera se hacía así eco de las quejas que se escuchaban contra la lenta burocracia del Consejo y su multiplicidad de competencias. Y especialmente por el desbordamiento de funciones que se había producido en la Secretaría de la Presidencia de Castilla, que se había excedido con mucho en sus cometidos invadiendo funciones de otros organismos.

[1811] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46; también en De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 164-165.

[1812] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. Concluía el decreto el rey solicitando del Consejo que propusiera «todo lo demás que convenga al bien y felicidad de mis

Hubo también una real orden de S. M. de fecha 2 de junio de 1814, por la que se acordaba cesar en sus funciones y quedar disuelto el Supremo Tribunal de Justicia, del que había sido decano don Gonzalo José Vilches, en el día en el que el Consejo se abriera[1813]. Los ministros que componían el Tribunal gozarían, mientras no fueran destinados, de los sueldos que los ministros de su respectiva clase tuvieran habitualmente asignados[1814].

En nuevo real decreto de 3 de junio el rey nombraba al duque del Infantado presidente de Castilla[1815]. También por otro real decreto[1816] de la misma fecha se designaban a los veintitrés consejeros que formarían parte del Supremo Tribunal: don Gonzalo José Vilches, don José Joaquín Colón, don Manuel de Lardizábal, don Antonio Villanueva, don Bernardo Riega, el conde del Pinar, don José María Puig, don Sebastián de Torres, don Domingo Fernández de Campomanes, don Andrés Lasauca, don Antonio Álvarez de Contreras, don Ignacio Antonio de Cortabarría, don Ignacio Martínez de Villela, don Francisco Arjona, don Miguel Alfonso Villagómez, don Juan Antonio Carrillo, don Tomás Moyano, don Juan Antonio Inguanzo, don Benito Arias de Prada, don Jerónimo Díez, don Nicolás María de Sierra, don José Antonio Larrúmbide y don Luis Meléndez Bruna[1817].

Por real decreto de 4 de mayo se habilitaba a todos los subalternos del Consejo que no tuvieran tacha legal, para que ejercieran sus respectivos oficios y

reinos». Este recorte ha pasado casi inadvertido a la mayoría de los historiadores. Sin embargo, parece que tiene bastante fondo y justificaría un estudio detenido sobre la Secretaría de la Presidencia de Castilla y su papel en los reinados de Carlos IV y Fernando VII. Este organismo autónomo dependiente del gobernador del Consejo de Castilla, elevaba al rey las consultas del Consejo, llevaba los registros de estas consultas. Igualmente, coordinaba las múltiples potestades del presidente o gobernador de Castilla y parece que llevaba también al menos parcialmente las relaciones del Consejo de Castilla con otros organismos. Al parecer, en los últimos años se había convertido en una oficina poderosa que incluso resolvía pleitos y recursos que acudían a ella indebidamente. Sobre el desconocimiento sobre esta oficina se puede consultar Álvarez-Coca, M. J., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara», *Hispania*, XLIX/173 (1989), pp. 920-921.

[1813] Parece que el Consejo Real pudo empezar a ejercer sus funciones el mismo día 4 de junio de 1814 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1814] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[1815] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.044; también AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. Don Pedro de Alcántara y Toledo Salm-Salm Hurtado de Mendoza y Orozco, duque del Infantado, de Pastrana, de Lerma, marqués de Santillana y de Saldaña, Príncipe de Eboli, etc., Grande de España de primera clase, sería presidente de Castilla hasta el 31 de marzo de 1815 (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.517, expte. núm. 20; y ver también Garcia Madaria, J. M., «Estructura de la Administración Central (1808-1931)»).

[1816] Cfr. AMAE, legajo 3.312, expte. núm. 9, «Decreto de S. M. rehabilitando en el mismo destino a los Ministros que lo fueron en tiempo de su padre».

[1817] De estos veintitrés magistrados, tan solo tres lo habían sido del Supremo Tribunal de Justicia: don José María Puig, don Antonio Ignacio de Cortabarría y don Jerónimo Díez (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 98-99; también se puede ver AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

ocupaciones[1818]. Y también se pedía a aquellos que no hubiesen jurado en el tiempo que sirvieron en Cádiz que juraran ahora[1819].

Ese mismo día se pidió a Infantado que convocase al Consejo para el día siguiente a la hora acostumbrada. Como algunos de los consejeros no tenían el título correspondiente, acordó que los sacasen cuando se estableciera el Tribunal que debiera expedirlos –la Cámara de Castilla–[1820].

Entre la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid se encuentra una minuta firmada por don Bartolomé Muñoz, escribano de Gobierno del Consejo, en la que relataba lo sucedido aquel día:

> «Hoy, 4 de junio de 1814, siendo la hora de las 9 de la mañana, vino a mi casa don Manuel González, criado mayor del Escribano don Pedro de Alcántara Toledo, Duque del Infantado, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, Grande de España de Primera Clase, Teniente General de los Reales Ejércitos, Coronel de las Reales Guardias Españolas, manifestándome que en la noche de ayer 3 había recibido el expresado Excmo. Sr. un Real Decreto de S. M. en que servía nombrarle Presidente del Consejo, previniéndole que tomase la posesión en este día y que debiendo

[1818] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[1819] De esta manera, los subalternos del Consejo de Castilla en su restauración en 1814 fueron los siguientes: 1) Primera Escribanía de Gobierno a cargo de don Bartolomé Muñoz de Torres: oficial primero, don Damián Juárez; oficial segundo, don Manuel Sande; oficial tercero, don Santos Sánchez; oficial cuarto, don Manuel Abad; escribiente primero, don Sebastián Salcedo; escribiente segundo, don Gregorio Vicente Gil; escribiente tercero, don Rafael Vega. 2) Escribanía de Cámara de Justicia de don Bartolomé Muñoz: oficial primero don Cosme de Miguel García; oficial segundo, don Francisco Poza; oficial tercero, don Antonio Merendón. Todos servían en el Consejo en el año 1808. 3) Escribanía de Gobierno de Aragón a cargo de don Manuel Antonio de Santisteban: oficial primero, don Pedro Zabala; oficial segundo, don Miguel Gonzalo; oficial tercero, don Lucas Bartolomé López; oficial cuarto de consultas, don Santiago Rero Peñuelas. 4) Escribanía de Cámara de don Manuel de Carranza: oficial primero, don Juan Aguado; oficial segundo, don Francisco García; oficial tercero, don Manuel Salvador Carranza. Ocupaban todos ellos estos mismo destinos en el año 1808. 5) Escribanía de Cámara de don José de Ayala: oficial primero, don Dionisio Antonio del Campo; oficial segundo, don Pedro Antonio Echevarría; oficial tercero, don Manuel Jofre de Villegas. Durante la ausencia de don Manuel Jofre de Villegas cubría su plaza don Joaquín Fanjul, que había sido oficial tercero de una de las Escribanías del Consejo en Cádiz. 6) Escribanía de Cámara de don Manuel Pico Santisteban: oficial primero, don Florentín Yanguas; oficial segundo, don Tomás Payo Sanz; oficial tercero, don Francisco Izquierdo y Ansaldo. Don Francisco Izquierdo sirvió en Cádiz de oficial segundo en una de las Escribanías de Cámara del Consejo. 7) Escribanía de Cámara de don Valentín Pinilla: oficial primero, don Rafael Yarza; oficial segundo, don Clemente Reboles; oficial tercero, don Tomás de Velandía. Don Tomás de Velandía fue oficial tercero en una de las Escribanías del Consejo en Cádiz, por hallarse sirviendo de oficial en el Ejército don Isidro Rexo Peñuelas, que era oficial tercero en 1808. 8) Escribanía de Cámara vacante por fallecimiento de don Manuel de Peñarredonda: oficial primero, don Antonio Martínez Martín; oficial segundo, don Julián Sandalio Aguado; oficial tercero, don Vítores Vicario Jorge. Don Julián Sandalio sirvió en Cádiz de oficial primero en una de las Escribanías (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1820] Este Consejo fue constituido por real decreto de 5 de junio (AHN, Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 5.045).

el Consejo dar principio a sus funciones, en este día concurriese yo inmediatamente con los demás subalternos, avisándoles a este efecto.

Así lo hice y a las 9:30 de la mañana se juntaron en las Casa de los Consejos todos los Sres. que se expresarían, y habiendo llegado S. E., salió a recibirle el Consejo a la puerta de la Sala Primera, y entrando en ella quedaron a puerta cerrada hasta las doce y media de la mañana, a cuya hora se me llamó, y entregaron para publicarlos un ejemplar del Real Decreto de 27 de mayo próximo en que se establece el Consejo Real. El original escrito y firmado de la Real mano de S. M. nombrando a S. E. Presidente del Consejo y una Real Orden comunicada por el Escribano Sr. Don Pedro Macanaz, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en que participa los Sres. Ministros que han de componer el Consejo, a cuya continuación se había puesto el Decreto que precede a esta nota, habilitándome para la publicación y ejecución de esta orden.

Antes de que se verificase mandó el Consejo se abriese la puerta y llamase a los subalternos de él, y permitiese la entrada a los concurrentes, como así se hizo, y a presencia de todos leí los citados Real Decreto y Orden, y el Sr. Presidente tomó el de su nombramiento, y le besó y puso sobre su cabeza y, enseguida, despejada la Sala, se proveyó el Decreto que va a continuación [...]».

El Sr. Presidente besó y puso sobre su cabeza el referido Real Decreto del día 3; y el Consejo acordó que con inserción de todo se expida la Real Cédula correspondiente la cual se imprima y circule en la forma acostumbrada. Y por ahora se habilita a todos los Escribanos de Gobierno y Cámara, Relatores, Agentes Fiscales y demás subalternos del Consejo que no tengan tacha legal según el estado que tenía en 1808, para que ejerzan sus oficios y ocupaciones, y para los que faltaren se habilita con la misma calidad de por ahora a los Escribanos de Cámara, Relatores, Agentes Fiscales y Porteros que sirvieron al Consejo en la Ciudad de Cádiz, conforme a su antigüedad. Póngase en noticia de S. M. por medio de S. E. el Sr. Presidente, para su Real aprobación, acompañando lista de todos los empleados que existían en el año 1808, expresando los que de ellos han fallecido o hubieren tomado otro destino. E igual lista se forme de los Escribanos de Cámara, Relatores, Agentes Fiscales y Porteros que sirvieron al Consejo en la ciudad de Cádiz...»[1821].

En su reunión del mismo día 4 el Consejo acordó pedir permiso al rey para besar en cuerpo su Real mano y las de SS. AA. Fue para ello mismo convocada reunión al día siguiente, a las 9 en la Casa de los Consejos. Seguidamente, y en acción de gracias por el restablecimiento del rey y del Supremo Tribunal, el Consejo de Castilla había convocado un Te Deum solemne en la cercana parroquia de Santa María, a las 9:30 de la mañana. El Besamanos quedó fijado para las 12:00 de la mañana en el Palacio Real[1822].

[1821] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. También se extendía a los escribanos de cámara y demás subalternos del Consejo, así como a los del Tribunal Supremo de Justicia.

[1822] AHN, Consejos Surprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

También el mismo día 4 de junio el Consejo elevaba consulta a S.M.[1823]. En ella, el Consejo reconocía que había padecido grandes tribulaciones durante la cautividad del rey, «pero cumplida ya la esperanza que jamás le abandonó de verle restituido al Trono de sus Padres, la lealtad y amor que constantemente han profesado sus ministros a V. R. P. han recibido un premio muy superior a su merecimiento. No hay cláusula en el Real Decreto que no les llene de gloria ni que deje de obligarles a sacrificar, si fuera menester, su vida de V. M. y la prosperidad de sus vastos reinos y señoríos…». El Consejo agradecía efusivamente las honras con que el rey acababa de distinguirles y muy especialmente el reconocimiento regio, tras los duros momentos pasados por el Consejo de Castilla[1824].

Evidentemente, Fernando VII buscó en el Consejo de Castilla un firme apoyo para su política, como ya lo manifestara en marzo de 1808, al comenzar su reinado. El Consejo era pieza clave en el organigrama institucional de la Monarquía. Por sus amplias competencias dominando el Consejo se podía controlar amplios sectores del gobierno y la administración de justicia en sus reinos.

El monarca tendría así muchos detalles con el Consejo Real en aquellos años entre 1814 y 1820. El primero de todos –aparte del propio restablecimiento del Supremo Tribunal–, fue una visita sorpresa al Palacio de los Consejos el 6 de julio de 1814. Aquel día, estando reunido el Consejo en el Salón de Procuradores, se dio la voz que el rey había entrado con su carroza en el zaguán de la Casa de los Consejos. Así continuaba su relato una minuta de aquel día:

> «Al instante salieron a recibirle todos los Ministros y subalternos, lo que se verificó en el patio antes de esa Sala (la de Procuradores). Acompañado de todos entró S. M. en la Sala primera de Gobierno en la que se quedó solo con el Consejo pleno y estuvieron un buen rato reunidos allí»[1825].

[1823] Fue publicada el 9 de junio de 1814.

[1824] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 6.120, expte. núm.1: «El 4 de junio de 1814 se pasó a la Secretaría de la Presidencia consulta manifestando a S. M. los sentimientos que ocupaban al Consejo de reconocimiento y celo por su Real Servicio al verse restablecido en el pie que tenía el año de 1808 por los Decretos que S. M. había tenido a bien comunicarle».

[1825] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 1. En su discurso de recepción, Infantado manifestó cómo el Consejo Real se encontraba honrado tanto por la presencia del rey, como por sus deseos de felicidad para toda la Nación. Añadió el duque-presidente: «… Se confirmará en la lustrísima idea que tiene formada de muchos años a esta parte de lo que más de una vez dijo con efusión de mi corazón el Augusto Abuelo de V. M., a saber, es que V. M. sería otro santo Rey Fernando: en su razón, quien será capaz de calcular la felicidad que se prometerán los vasallos de V. M. de sus constantes desvelos… El Consejo desearía que se repitiese este glorioso suceso…» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.120, consulta del 7 de julio de 1814). El Consejo en memoria de esta visita mandó colocar una placa conmemorativa en la Sala primera de Gobierno. No sería ésta, sin embargo, la única visita del rey al Consejo aquel año. El 27 de agosto se presentó el monarca

De esta manera, el Consejo Real volvía a entender como cuerpo consultivo, como tribunal y como autoridad gubernativa en toda clase de asuntos de la Monarquía[1826], aunque como señala Fontana, pudo haber desde ahora una paulatina sustitución de la importancia decisiva de los Consejos, y concretamente del Consejo Real, por un gobierno más personalista del monarca[1827]. En esta línea se explicaría también el recorte del radio de acción de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla.

13.3 **Instalación del Supremo Tribunal. Primeras medidas del Consejo**

Tras dos años de inactividad, a lo que se añadían los complejos años de la Guerra de la Independencia, las primeras disposiciones del Consejo de Castilla iban orientadas a la reorganización y puesta a punto de la institución.

Curiosamente, una de las primeras medidas del Consejo de Castilla fue la localización de la causa formada por las Cortes a 14 ministros del Supremo Tribunal. El 2 de julio Infantado escribía al secretario de Gracia y Justicia, Macanaz, solicitando la causa original, con el fin de rehabilitar la fama de este Consejo. He aquí el texto de la carta del duque-presidente:

> «El Consejo que en la amarga ausencia de S. M. se ha visto atacado reiteradamente en su opinión hasta el extremo de haberle formado causa, y presentándole a la faz de la Nación como criminal, desea vindicarse y que no quede para lo sucesivo la más leve duda ni sospecha sobre su legal e irreprensible conducta en todas las épocas de este interregno desgraciado, a cuyo fin, y necesitando tener a la vista la causa original que se le formó en Cádiz, espero que V. E. lo hará presente a S. M. para que se digne mandar, si lo tuviere por conveniente, que con el objeto expresado se busque y pase al Consejo íntegra esta Causa, como lo espera de la Real benignidad y justicia. 2 de julio de 1814»[1828].

nuevamente y de incógnito. Aquel día se encontraba reunido el Consejo para recibir juramento del ministro don Francisco Marín. «Siendo las ocho y cuarto entró el rey de incógnito acompañado del Marqués de Castelflorido. Subió al estrado y ocupó el primer lugar, a sus dos lados el Presidente y el Decano. Todos los subalternos se retiraron y quedó solo el Rey con el Consejo. Se practicó el juramento previsto con presencia de subalternos y público. Seguidamente de nuevo quedaron solos S. M. y el Consejo. El Rey estuvo en él dos horas para dirigirse seguidamente a pie a Palacio» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 1).

[1826] Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, p. 118. Fontana cita un conocido texto de Mesonero Romanos, recogido en «Memorias de un setentón», *BAE*, núm. 203, p. 86.

[1827] Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, pp. 136-137.

[1828] El 9 de julio recibía Infantado una comunicación en los siguientes términos: «Cumpliendo con una Real Orden que me ha comunicado el Sr. Don Pedro Macanaz, paso a manos de V. E. la causa formada en Cádiz contra varios Ministros del Consejo Real. Dios guarde a V. E. ms. as. Madrid 9 de julio de 1814. Excmo. Sr. Presidente del Consejo» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 6).

Más adelante, Bartolomé Muñoz presentaría el 31 de octubre una exposición resumiendo las principales necesidades del Consejo. De esta manera el Consejo aprobó entonces una serie de medidas urgentes:

> «1. Que los procuradores de los Consejos entreguen los autos que tenían tomados al tiempo de la invasión francesa de las respectivas Escribanías de Cámara y Gobierno de Castilla y Aragón, formando inventarios de los que falten; 2. Lo mismo en lo referente a papeles en que quedaron en las casas de los Ministros, Fiscales, sus Agentes y cualesquiera otros[1829]; 3. Entrega de papeles recogidos por Muñoz a cada departamento; 4. Nombramiento por el Sr. Juez de Ministros de dependientes y subalternos necesarios para reconocer, inventariar y clasificar los negocios gubernativos que pendían en la Junta de Negocios Contenciosos formada por el Gobierno Intruso, y demás asuntos existentes en las Escribanías; 5. El Sr. Juez de Ministros acordará la preferencia y orden con que los Relatores y Escribanos de Cámara deban hacer presente al Consejo según su clase y naturaleza el estado respectivo de los negocios; 6. Se remitan a otros Consejos papeles recogidos por don Bartolomé Muñoz; 7. El Sr. Ministro señalará los subalternos que juzgue necesarios para que concluya el recogimiento de papeles de las Secretarías de Despacho Universal; 8. Junta de Secuestros: se examine si entre los papeles secuestrados se hallan algunos pertenecientes al Gobierno o a la dotación o dependencia del Consejo; 9. Pídase a los Jefes Políticos o sus representantes expedientes, papeles y demás pasados a ellos; 10. Comuníquese oficio por el mismo Sr. Juez de Ministros al Sr. Decano del Tribunal Supremo de Justicia para que se devuelvan los libros comprehensivos de las consultas del Consejo que se entregaron a su Ilma. y los expedientes, autos y papeles pasados por don Bartolomé Muñoz a don Segundo García Cid, Escribano de Cámara del mismo Tribunal; 11. Pídase a la Diputación Provincial efectos, libros y enseres que se sacaron bajo recibo de los pertenecientes a los estrados del Consejo; 12. Por medio de oficio del Sr. Duque Presidente se hará presente a S. M. lo conveniente que será se remitan al Consejo la copia de la Causa de El Escorial y los expedientes que expone don Bartolomé Muñoz»[1830].

Por otro lado, el Consejo asumió los expedientes tramitados por el Supremo Tribunal de Justicia[1831] y comenzó el despacho ordinario de los cada vez más numerosos expedientes de su competencia que iban llegando a su conocimiento.

[1829] El legajo 3.026, expte. núm. 47 del AHN, Consejos, Sala de Gobierno, recoge las medidas tomadas en 1814 para reconstruir el Archivo del Consejo en la parte correspondiente al periodo 1808-1814. Y el mismo legajo en el expediente núm. 39 informa sobre lo ocurrido con los asuntos y papeles del Consejo durante la Invasión Francesa (ver también los capítulos Estructura orgánica: Escribanos de gobierno; y Dotación material del Consejo Real de Castilla: el Archivo del Consejo de Castilla).

[1830] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47; también legajo 3.133, expte. núm. 5

[1831] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 40, «Lista de asuntos a cargo del Supremo Tribunal de Justicia».

El día 5 de junio, después de la celebración de la misa en la iglesia de Santa María se pasó sin ceremonia al Real Palacio. La ceremonia del Besamanos tuvo lugar, según lo previsto, a las 12 del mediodía. Así la relataba la minuta oficial levantada por el escribano de gobierno Bartolomé Muñoz:

> «Habiéndose congregado en Palacio el Consejo con el Presidente, después de celebrada la Corte, estando S. M. sentado y acompañado de los jefes de su Real Casa, Grandes y mayordomos de Semana en sus respectivas filas y graduaciones, recibió al Consejo, presidiéndole S. E. quien hizo una arenga propia de su sabiduría y análoga al objeto a que se dirigía, y concluida besó S. E. la Real mano de S. M. y enseguida lo hicieron todos los Sres. del Consejo por el orden de su antigüedad, nombrándolos S. E. por una lista que llevó al efecto, y lo mismo los Alcaldes de Corte y los dos Escribanos de Gobierno» [1832].

Concluida esta ceremonia pasó el presidente con el Consejo y la Sala a besar la mano de los infantes don Carlos y don Antonio, con lo que concluyó el acto. Era esta por tanto la primera vez que el Consejo de Castilla cumplimentaba a Fernando VII tras su restablecimiento en el Trono de España.

Al día siguiente hubo un nuevo acto en el Palacio de los Consejos. Aquel día fue reunido todo el Consejo y se dio lectura a la real orden nombrando a los ministros del Supremo Tribunal. De ellos, dos consejeros los eran por primera vez –don José Antonio Larrúmbide y don Luis Meléndez Bruna–, y otros dos eran fiscales del Consejo en 1808 –don Nicolás María de Sierra y don Jerónimo José Díez–. A los cuatro les fue por tanto tomado el preceptivo juramento [1833]. Por otro lado, al no haberse nombrado por la real orden de 3 de junio a los que habrían de ser los nuevos fiscales del Consejo, se acordó un nuevo real decreto por el que se habilitaba para desempeñar esta función a los susodichos Sres. Sierra, Larrúmbide y Meléndez Bruna [1834].

Aquel mismo día el Consejo acordaba también que vinieran al día siguiente a prestar el debido juramento los alcaldes de Corte que no tuvieran título. Finalmente, consta entre la documentación del Consejo que aquel día también fue habilitado don José Toledo para el puesto de tasador general de pleitos, «y sin perjuicio de lo que se acordare, ejecute las tasaciones y entre a jurar» [1835]. Y

[1832] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[1833] También se previno que cuando fuera establecido por el Tribunal que debía expedir los títulos correspondientes, unos y otros debían sacar sus títulos.

[1834] AHN, Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. También se pasó aviso a los agentes fiscales para que se presentasen a despachar con ellos los asuntos que se fueran presentando.

[1835] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. Al parecer, finalmente no prestó tal juramento, porque lo había hecho ya antes de la invasión francesa, pues ya ocupaba la plaza de tasador general de pleitos en 1808. Ver Estructura Orgánica, tasador general de pleitos.

para el puesto de teniente canciller mayor y registrador del Sello Real de Castilla fue habilitado y nombrado don Fernando Iturmendi[1836].

También por decreto del Consejo pleno de 11 de junio de 1.1814 se mandaba que los escribanos de cámara que sirvieron en él en Cádiz y en el Tribunal Supremo de Justicia, formasen con toda la brevedad posible la lista de los negocios que tuviesen en sus respectivos oficios[1837].

Días después, el 17 de junio se pasó nueva consulta al monarca, en la que el Consejo cumplía con lo mandado en la real orden de 3 de junio relativa a que se llevase a efecto el real decreto de 4 de mayo reponiendo las cosas al estado que tenían en aquella fecha. En ella proponía el Consejo su dictamen[1838]. Era, sin duda, un largo estudio en el que, por un lado, intentaba el Consejo restablecer las cosas a la situación anterior al advenimiento del sistema constitucional; y, por otro, reflejaba muy bien el pensamiento del Consejo en aquel momento. En este expediente hemos de distinguir dos partes importantes y bien diferenciadas: el dictamen de los fiscales y la propiamente dicha consulta o resolución del Consejo.

Según los fiscales, había que restablecer las antiguas instituciones y no debían continuar las autoridades, corporaciones y jurisdicciones constitucionales, a quienes se podía considerar como verdaderos criminales en su mayoría. Concretamente, debían cesar las Diputaciones Provinciales y los jueces de primera instancia o letrados de partido. Debían ser repuestos los corregidores y alcaldes mayores, y los alcaldes ordinarios debían recuperar el estado que tenían a principios de 1808.

Continuaban los fiscales proponiendo que las Audiencias y Chancillerías recuperaran las facultades que tenían antes del sistema constitucional, y que fueran purgados de los tribunales de Justicia todos aquellos sujetos que desmerecieran la aceptación pública.

En lo referente a la libertad de imprenta, aunque ya abolida por el decreto de 4 de mayo, proponían los fiscales actuar contra la llamada Junta Suprema de Censura y contra las demás llamadas de Provincia.

El Consejo, por su parte, en la consulta no se ajustó en todo a la opinión de sus fiscales. Proponía que hasta que se hiciera una propuesta más detenida,

[1836] Pues había fallecido durante la Guerra el que fuera titular de esta oficina en 1808, don José Alegre, (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1837] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47: «Madrid, 11 de junio de 1814. en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en su Real Decreto de 27 de mayo último y acordado en su virtud por el Consejo, los Escribanos de Cámara que sirvieron en él en la ciudad de Cádiz y en el Supremo Tribunal de Justicia formen con toda brevedad posible lista de los negocios que tuvieren en sus respectivos oficios, con expresión de su estado y la distinción de los que se le hubieren pasado de los pertenecientes al Consejo y por los Ministerios y jueces; y hecho remitan las mismas listas al presente Secretario para que las haga presentes». Fueron pasados los oficios en el mismo día 11 de junio.

[1838] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.120, expte. núm. 3.

continuaran en los Ayuntamientos los sujetos que entonces los componían[1839], pero con dos precisiones: que no pudieran ejercer otras funciones que las que les competían en 1808; y que fueran borrados de los libros de los Ayuntamientos las actas de las elecciones constitucionales y se subrogase el decreto de la habilitación interina mencionada.

También estaba conforme el parecer del Consejo a que los jueces de primera instancia y de partido continuasen por el momento con el nombre de alcaldes mayores y corregidores, según los casos. Y los pueblos que solo tuviesen alcaldes ordinarios, recuperasen esta categoría. También propugnaba el Consejo que las Audiencias y Chancillerías volviesen al estado en que se encontraban en 1808.

En lo referente a las Diputaciones Provinciales afirmaba el Consejo de Castilla que eran «la más popular de todas las instituciones modernas, y las facultades que se les concedieron tienen tanta extensión que apenas hay ramo alguno de la administración económica de los pueblos en que no debiesen intervenir más o menos directamente. Su subsistencia no es compatible con el sistema de nuestras sabias leyes, con el bien público ni con el ejercicio de las funciones en que V. M. se ha dignado restablecer a su Consejo»[1840]. Continuaba proponiendo el Supremo Tribunal la supresión de estas instituciones y la remisión de sus archivos al Consejo de Castilla para darles el destino que procediese[1841].

Sobre la libertad de imprenta, la opinión del Consejo de Castilla se ajustaba plenamente a la expuesta por los fiscales. Tras quejarse de los abusos que había habido en esta materia, daba el Consejo su parecer: «El Consejo entiende que pues ha tenido V. M. la bondad de restablecer al Consejo en todas la funciones que le estaban encargadas por las leyes, entre las cuales ocupa un lugar muy señalado la referente a la impresión de libros y papeles, podrá servirse también reintegrarle en ella para que pueda ejercerla en el modo que lo hacía antes de la novedad causada en los últimos tiempos del Reinado de Carlos III; aboliendo además por Decreto las Juntas de Censura establecidas por las Cortes Extraordinarias y estimando lo propuesto por los Ministros Fiscales sobre los papeles que existan en ellas»[1842].

[1839] «… Quedarán algunos sujetos poco dignos de la confianza de V. M. y aún de los pueblos: pero hay en lo político ciertos males que conviene disimular para evitar otros mayores…» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 17 de junio de 1814).

[1840] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 17 de junio de 1814.

[1841] Hay evidencias de que esta orden fue ejecutada. En la documentación de la Sala de Gobierno del Consejo correspondiente al periodo 1814-1820 aparecen unos cuantos legajos con documentos pertenecientes a las suprimidas Diputaciones Provinciales.

[1842] AHN, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 17 de junio de 1814.

Conservamos la respuesta textual que el rey Fernando VII dio a esta consulta del Consejo de Castilla:

> «Quedo muy satisfecho del celo que el Consejo me manifiesta en esta Consulta. Como parece. En cuanto al tercer punto entiéndase por ahora; y en cuanto al quinto, que se ocupen y remitan al Consejo todos los papeles que existan en la Junta de Censura y en las Provinciales; y sobre la libertad de imprenta me reservo proveer más adelante» [1843].

El 18 de junio el presidente del Consejo remitía al ministro de la Guerra un oficio inquiriendo el nombre de los capitanes y comandantes generales del Reino para la remisión de circulares [1844].

13.4 El problema de los subalternos del Consejo en Cádiz y del Tribunal de Justicia. Las purificaciones en el Consejo

Pronto llegaron al Consejo instancias de algunos subalternos del Consejo reunido y del Tribunal Supremo que veían ahora perdidas sus plazas, como consecuencia del restablecimiento del Consejo de Castilla. El real decreto de 4 de junio de 1814 daba preferencia a los subalternos que servían al Consejo en 1808 y a los posteriores según su antigüedad y sin tacha legal [1845]. Así, subalternos de grado inferior habían subido rápidamente en el escalafón, al estar vacantes muchos puestos superiores. Y ahora muchos de ellos se veían nuevamente relegados a puestos inferiores a los que servían en Cádiz o en el Tribunal Supremo. Y, por otro lado, muchos que habían ingresado por primera vez con el Consejo en Cádiz o con el Supremo Tribunal de Justicia, ahora se encontraban sin plaza.

A ello se sumaba la agravante de que aquellos que se quedaron en Madrid sirviendo al Gobierno intruso, estuvieran ahora por delante en el escalafón. Por otro lado, también llegaron protestas al Consejo por incumplimiento del citado real decreto, ya que en algún caso se había dado destino a gente más moderna frente a sujetos más antiguos en el escalafón [1846].

[1843] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 17 de junio de 1814.

[1844] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.031, expte. núm. 19.

[1845] Hubo también purificaciones de subalternos del Consejo. Una de ellas fue la de don Vítores Vicario, oficial tercero de la Escribanía de Cámara de don Segundo García Cid. Fue suspendido en su destino a consecuencia de la prestación que hizo al remate de unas casas pequeñas que existían en Valdemoro y que se habían subastado en la Corte en tiempos de la dominación francesa. Vicario fue suspendido por el rey según dictamen de la Comisión de Purificación relativo a algunos subalternos del Consejo. Tras la presentación del correspondiente recurso, fue finalmente absuelto y rehabilitado (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 64).

[1846] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

A mediados de julio de 1814 se empezaron a tomar medidas contra la provisionalidad y comenzaron las purificaciones. El 19 de este mes, por real orden del Consejo pleno se mandaban hacer las primeras purificaciones dentro del Consejo:

> «Hágase saber a todos los subalternos que servían en el año de 1808 en el Consejo y se hallan habilitados interinamente, acrediten su purificación en el preciso término de un mes, a cuyo fin la activen ante los Sres. Ministros encargados de esta Comisión. Dígase al Escribano de Cámara don José Ayala y demás habilitados interinamente que se hallan ausentes, se presenten al mismo término con apercibimiento, que pasados se darán por vacantes sus destinos. Hágase saber a los actuales Escribanos de Cámara no despachen los asuntos de otros compañeros sin expresa orden de habilitación»[1847].

El 5 de abril de 1815 se publicaba por el Consejo una real orden por la que se rehabilitaban y reponía en sus empleos a los subalternos del Consejo que ya detentaban sus plazas en 1808. En la real resolución de fecha 30 de marzo ya se había especificado que el haber servido en la Junta de Negocios Contenciosos, y especialmente en lo referente a los dos escribanos de gobierno, no debía perjudicarles en su buena opinión y concepto[1848].

[1847] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. Concretamente, los subalternos del Consejo que debían someterse a purificación eran los siguientes: el escribano de gobierno don Bartolomé Muñoz; el escribano de cámara y de gobierno de la Corona de Aragón don Manuel de Santisteban; los escribanos de Cámara don Manuel de Carranza, don Manuel Pico Santisteban y don Valentín Pinilla; los relatores don Manuel Viergol y don Vicente Pedrosa; los oficiales de las Escribanías de Cámara de Gobierno y de Justicia de Muñoz, don Damián Juárez, don Manuel Sande, don Rafael Díez Vega, don Cosme Miguel García, don Francisco Poza y don Antonio Merendón; los oficiales de la Escribanía de Cámara de Satisteban, don Pedro Zabala y don Santiago Rero Peñuelas; los oficiales de la Escribanía de Cámara de Carranza, don Juan Aguado, don Francisco García y don Manuel Salvador Carranza; el oficial de la Escribanía de Cámara de Ayala don Pedro Antonio Echevarría; los oficiales de la Escribanía de Cámara de Pico, don Florentín Zanguas y don Tomás Payo Sanz; los oficiales de la Escribanía de Cámara de Pinilla, don Rafael de Larza y don Clemente Reboles; los oficiales de la Escribanía de Cámara que ocupaba hasta poco antes Peñarredonda, don Antonio Martínez Martín y don Vítores Vicario Jorge; otros empleados que debieron someterse a purificación fueron varios porteros: don Antonio Regidor, don Matías Fernández del Pato, don Gregorio Antonio Escolar, don Antonio José García, don Julián Pastor y don Santiago Domínguez; los agentes fiscales don Juan Pedro Delgado, don Antonio Alfaro, don José Ruiz Barriopedro y don Vicente Ramón de Vigo; el archivero don Miguel Ramírez y el mozo de estrados don Pedro José Cadanes.

[1848] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 38, «Real Orden de 5 de abril de 1815 por la que se clasifica y rehabilita a los subalternos del Consejo»: «… Se rehabilita y se repone en sus empleos que servían en el año de 1808 a los comprendidos en la primera y segunda clase, y se les da pase el oficio correspondiente para su satisfacción; y que continúen en el ejercicio de dichas plazas o de las que hubiesen optado por nombramiento interino del Consejo. Y a los nombrados par servir interinamente las que estaban vacantes, se les expidan los títulos en la forma ordinaria para su continuación y percibo de los sueldos asignados a sus destinos y entren a hacer

Finalmente mencionaremos aquí un asunto relativo a un consejero de Castilla jubilado. El 13 de mayo de 1817 el exconsejero, don Pascual Quílez y Talón, era objeto de una consulta del Consejo al rey. En ella el mismo Consejo de Castilla pedía la reposición de este consejero en su plaza de ministro del propio Consejo[1849].

13.5 Las causas políticas: La causa a los diputados de las Cortes. La causa de Canga Argüelles. La cuestión de la amnistía

El proceso de purificaciones políticas contra los liberales se dio en todos los órdenes del Estado y el Consejo Real y su Sala de Alcaldes participaron activamente en él.

Ya hemos mencionado la detención y procesamiento de autoridades y diputados del periodo liberal. Inicialmente, fue creada una Comisión de Policía, de la que ya vimos formaban parte cuatro personas, entre ellas el consejero de Castilla don Ignacio Martínez de Villela[1850]. Fiscal de esta Comisión de Policía lo era el fiscal de la Sala de Alcaldes don Antonio Segovia. El 2 de junio al parecer el monarca animó al Tribunal a remitir las causas ya sentenciadas en cuatro días, lo que la Comisión juzgó del todo imposible[1851].

El fiscal de esta Comisión don Antonio Segovia presentó su dictamen el 1 de julio[1852]. Pero al parecer hubo de rehacerlo y presentó uno nuevo el día 17, con nuevos cargos contra los procesados. Sin embargo, señala Artola[1853] cómo el 9 de julio había ya entrado la causa en su segunda etapa, al ser trasladado el expediente a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Fueron desglosados los cargos individuales y se tomó declaración a todos los detenidos, según un cuestionario de cuarenta y dos preguntas. Según Artola, la Sala de Alcaldes consultó al mo-

juramento correspondiente. Por lo que hace a don Vicente Vicario y don Tomás Payo, los respectivos Escribanos de Cámara les hagan saber las Reales resoluciones de S. M. para los efectos convenientes. Pásese certificación de ella a la Tesorería General y demás oficinas que corresponda para el abono de sueldos desde la instalación del Consejo y demás sucesivos a dichos interesados, y se haga presente en las demás Salas…»

1849 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1.

1850 Marliani, M., *El reinado de Fernando VII*, p. 93. También Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo V, p. 547.

1851 Artola, M., «La España de Fernando VII», p. 533.

1852 «Su conclusión era que los reos habían apetecido una Monarquía moderada, contrarrestando únicamente la soberanía absoluta del Rey» (Marliani, M., *El reinado de Fernando VII*, p. 95). Artola abunda más en este punto: «A mediados de junio el relator Segovia había elaborado un extenso memorial de cargos (28) que recogía la acusación contra los detenidos: básicamente se les imputaba haber atentado contra la Soberanía del Rey y contra los derechos y regalías del Trono, para establecer un gobierno democrático» (Artola, M., «La España de Fernando VII», p. 533).

1853 Artola, M., «La España de Fernando VII», p. 533.

narca mostrando que no había mérito para sustanciar la causa y pidió la libertad de los presos[1854].

A principios de septiembre el rey nombró una Junta extraordinaria a la que llamó Comisión de Estado. Sería la encargada de estudiar la causa. Entre otros miembros figuraban varios ministros del Consejo de Castilla, como don Andrés Lasauca, el conde del Pinar y el fiscal de la Sala de Alcaldes don Mateo Sendoquis[1855]. El 15 de octubre de 1815 fue renovado el Tribunal. Según Marliani[1856], el diputado Calatrava representó contra tres miembros del Tribunal, Pinar, Lasauca y Mosquera, y estos presentaron la dimisión. Según Artola[1857] fueron sustituidos por tres alcaldes de Corte, que según Marliani eran Álvarez de Contreras, Torres-Cónsul y Fernández de Quesada[1858]. Al parecer, Zendóquiz ascendió y dejó también la causa. Artola añade que el 27 de noviembre por real orden quedó reducida la Comisión a solo los alcaldes de Corte, bajo la presidencia del capitán general de Castilla la Nueva[1859].

Vemos, por tanto, que al principio fue creada una Comisión especial, aunque en la práctica debía seguirse el procedimiento ordinario de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Como señala Palacio Atard[1860], «el planteamiento encerraba una contradicción [...], porque el deseo de Fernando VII era doble: que se siguiera un proceso según las leyes y que se tramitara en breve tiempo. Ante la imposibilidad de hacerlo así, se sacrificó el segundo deseo al primero; es decir, prevaleció el sentido jurídico»[1861]. El sistema se demostró así arduo y complicado en sus distintos trámites.

[1854] Afirma Marliani que pasó el expediente a uno de los tribunales ordinarios, que entregó las carpetas al fiscal de la Sala don Mateo Sendoquis. Descubrió según Marliani las nulidades del sumario y manifestó la imposibilidad de seguir sustanciando la causa si no abarcaba a cuantos diputados habían votado como ellos. «Los jueces cuanto más se internaban en la causa, más desenfadadamente declaraban que nunca se avendrían a revalidar una votación arbitraria, y aún parece que el Tribunal trató de elevar una representación al rey demostrándole la sinrazón y la ilegalidad de la sustanciación entablada contra los diputados. Mas apenas se trasladó aquel dictamen de los jueces, se les quitó arrebatadamente el conocimiento del negocio» (Marliani, M., *El reinado de Fernando VII*, p. 95).

[1855] Marliani, M., *El reinado de Fernando VII*, p. 93. También Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, p. 96; y Artola, M., «La España de Fernando VII», p. 533; también en el libro núm. 1.735, Consejos Suprimidos, libro de matrícula de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, real decreto nombrando fiscal de las causas de Estado a don Matías Zendóquiz.

[1856] Marliani, M., *El reinado de Fernando VII*, p. 96.

[1857] Artola, M., «La España de Fernando VII», p. 533.

[1858] Marliani en *El reinado de Fernando VII*, p. 96 dice que eran consejeros de Castilla. Parece que aquí tiene razón Artola, pues por entonces no eran todavía consejeros de Castilla, aunque pronto lo serían.

[1859] Artola, M., «La España de Fernando VII», p. 533; también Palacio Atard, V., *La España del siglo XIX*, Madrid 1974, p. 109.

[1860] Palacio Atard, V., *La España del siglo XIX*, pp. 108 ss.

[1861] Palacio Atard, V., «Siete calas en la España liberal», pp. 11 ss., en *Estudios sobre la España liberal*, *Anexos de Hispania* núm. 4, Madrid 1973.

Según Artola, el dictamen de la Comisión de Estado encargada de la causa fue favorable a los procesados[1862]. Sin embargo, poco después terminó el proceso en virtud de una particular del rey. El 15 de diciembre de 1815 el rey usó de su autoridad política y dictó motu proprio sentencias con penas de prisión o destierro contra cincuenta y un procesados principales. Y más tarde, el 26 de enero del año siguiente, aprobaba un decreto conciliatorio por el que se suprimían las comisiones que entendían en las causas criminales, para que se remitieran a los tribunales ordinarios[1863].

Otra de las causas importantes que el Consejo de Castilla trató con el monarca fue la formada a don José Canga Argüelles, quien al parecer en otra época hiciera una ardiente defensa del Consejo en la Junta Suprema de Valencia, en agosto de 1808. Canga Argüelles había recusado a los ministros de la Comisión de Causas de Estado que debían juzgarle en el proceso entonces en curso, abierto «por intentar trastornar todo el orden antiguo e introducir y sostener el nuevo establecido por la Constitución»[1864]. Cangas había recusado a varios miembros de la Comisión, algunos de los cuales también eran consejeros de Castilla: don Mateo Zendóquiz, don Andrés Lasauca y el conde del Pinar. Alegaba Cangas que Zendóquiz[1865] había apoyado también el sistema constitucional, y que Pinar y Lasauca, como partes agraviadas por las Cortes, no podían ser juez y parte a la vez en esta causa[1866].

[1862] Artola, M., «La España de Fernando VII», p. 533. Marliani por su parte señaló que Zendoquiz y Segovia habían sumariado a los reos y que «pidieron la pena capital contra el Conde de Toreno, García Herreros, Calatrava, Argüelles y Martínez de la Rosa» (Marliani, M., *El reinado de Fernando VII*, p. 96).

[1863] Palacio Atard, V., *La España del siglo XIX*, p. 109.

[1864] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 18.

[1865] Afirmaba Cangas que el fiscal don Mateo Sendoquis le acusaba «grave y criminalmente por haber sido cooperador en cuanto ha estado en mí para sostener el partido de una porción de facciosos cuyas ideas eran las de trastornar el sistema constitucional bajo el cual había sido jurado el Sr. Don Fernando VII…». Por su parte, Cangas alegaba que Sendoquis había cooperado para introducir y sostener el sistema nuevo de la Constitución. Había dicho a las Cortes el 28 de marzo de 1812 que hubiera sido de los primeros en manifestarles el entusiasmo patriótico de su corazón, de no haberle detenido la consideración de esperar a ser guiado por el respectivo Supremo Tribunal que le presidía, creyendo que para tan digno objeto ocuparía su firma el lugar correspondiente en las representaciones de los ministros del Consejo: pero «que no habiendo tenido esta satisfacción, se apresuraba a felicitar al Congreso por la sabia Constitución que acababa de publicarse»…, etc. (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 18).

[1866] Sobre Lasauca y el conde del Pinar afirmaba Canga Argüelles: «éstos en un memorial afirmaron "haber las Cortes vituperado y arrollado las clases más distinguidas y las corporaciones más respetables, como había sucedido con los Decretos de extinción de los Consejos de Castilla e Indias…, el procedimiento contra los canónigos de Cádiz y otros de esta naturaleza, que constan en el Diario de sus sesiones"». Cangas afirmaba que «Pinar y Lasauca eran Consejeros de Castilla cuando la extinción de este Supremo Tribunal; fueron comprehendidos en ella y en la causa que las Cortes mandaron formar contra esta Corporación; son partes agraviadas y por lo mismo no pueden ser jueces en causas de la naturaleza de la que me sigue formada, entre otros motivos, por las providencias referidas…» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 18).

La causa a Canga Argüelles, como la que se hizo a otros conocidos diputados liberales, nos aporta información valiosa. Si todo lo que manifiesta Canga era cierto, habría dentro del seno del Consejo de Castilla diputados claramente colaboracionistas con el Régimen liberal y otros cuya línea política permaneció invariable a lo largo de todo el periodo de la Guerra. Entre el primer grupo se encontraría don Mateo Zendóquiz y don José Vilches, ministros que ocuparon destacados empleos bajo el gobierno liberal. En el caso de Zendóquiz, el cambio político parece que fue más radical, ya que pasó de entusiasta liberal, a represor de antiguos diputados liberales. Valga como colofón de esta idea una muestra de algunas de las manifestaciones públicas que hiciera Zendóquiz, según el testimonio de Canga Argüelles:

> «¡Feliz el que ha nacido en la época de la opresión para vivir al abrigo de una Constitución liberal!; ¡Dichoso el que ha presenciado las oposiciones e intrigas del Despotismo para verlas holladas y destruidas!; ¡Y una y mil veces dichoso el que ha contribuido a la elección de un Congreso tan solícito del eterno bienestar de sus conciudadanos!; ¡Gloria inmortal a las Cortes Generales y Extraordinarias!; ¡Eterna duración de la Constitución Política de la Monarquía Española! (folios 367 y 368, tomo 12, Diario de las Cortes). El mismo –continuaba afirmando Canga Argüelles– admitió la plaza de la Audiencia Constitucional de Madrid, y en esta calidad sostuvo la Constitución, como puede verse en el expediente impreso que acompaña, seguido a don Manuel Ribacoa, en el cual llamó sabio al sistema de la Constitución, noble y sencillo al estilo de las Cortes, sabia a la Constitución y legítimo al Gobierno establecido por ella (folios 6 y 7)»[1867].

El diputado que profirió estas expresiones en las Cortes, unos meses después formaba parte de tribunales contra diputados liberales por su actuación bajo el Régimen Constitucional.

A lo largo de este periodo se prodigaron también en el Consejo las causas de infidencia. El día 9 estudiaba el Supremo Tribunal ante el rey una causa contra dos personas acusadas de ser afectas a la Constitución de Cádiz[1868]; la causa contra el vecino de Llerena, don Fernando Figueroa[1869]; o contra el alcalde mayor de Medina de las Torres, don Francisco Javier Campsa, contra el cura párroco y otros individuos de ese pueblo[1870].

[1867] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 18.

[1868] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 9 de septiembre de 1817.

[1869] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 31 de agosto de 1817.

[1870] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 22 de septiembre de 1817.

En otro orden de cosas, el Consejo estudió también en los meses de julio y agosto de 1815 la conducta de las Juntas provinciales. Se trataba, de un lado, de depurar comportamientos, pero también de premiar en su caso los buenos servicios prestados por estas Juntas. Se concedieron distintivos a los miembros de las Juntas que destacaron por su patriotismo y su servicio a la Patria[1871]. En los años siguientes muchas de estas asambleas provinciales representaron al Consejo alegando méritos y solicitando honores.

En cuanto a la cuestión de la amnistía política, sabemos que Fernando VII cambió de planteamiento pronto en cuanto a lo que a la represión política se refiere. Ya en 1816 la cuestión de la amnistía política se convirtió en una de las grandes cuestiones para el Gobierno. El 29 de mayo se consultaba al Consejo de Castilla acerca de la utilidad pública de una amnistía general o con excepciones. Al parecer, y según señala Pintos Vieites, las discusiones fueron muy enconadas. El Consejo de Castilla contestó considerando poco prudente la concesión de tal amnistía, coincidiendo en ello con otros organismos. De esta forma, y tras muchas consultas, Fernando VII decidió conceder una amnistía política que excluía a los liberales ya fugados y sentenciados, así como a los que se hallaban presos[1872]. Y, por lo tanto, afectaba a un limitadísimo número de perseguidos políticos.

13.6 **Algunas consultas del Consejo. Consulta sobre la convocatoria de Cortes. Otras consultas**

Tres días después, el 10 de agosto, el Consejo de Castilla recibía una real orden[1873], comunicada por el secretario de Gracia y Justicia Macanaz, en la que se pedía

[1871] Se conservan muchos expedientes con informes, cartas y concesión de honores a miembros de estas Juntas, correspondientes a los años 1815-1817: cfr., por ejemplo, AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 31 de julio de 1815 sobre las Juntas Superiores de Soria y Santander; AHN, Sala de Gobierno, legajo 3.538, Junta de Cataluña; legajo 3.547, Junta Provincial de Granada; legajo 3.561, Junta de Sevilla; legajo 3.571, Junta de Valencia; legajo 3.461, expte. núm. 39, Junta de Ciudad Rodrigo; legajo 3.463, expte. núm. 10, Junta Superior de Cádiz; legajo 3.471, expte. núm. 19; Junta Superior de Galicia, expte. núm. 21; Junta Superior de Guipúzcoa; expte. núm. 25, Junta Superior de Armamento de Guadalajara; legajo 3.474, expte. núm. 4, Junta Superior de León; legajo 3.477, expte. núm. 31, Junta Superior de Murcia; expte. núm. 32, La Mancha; legajo 3.483, Junta Provincial de Palencia; expte. núm. 50, Junta de Educación o Sociedad Patriótica del País (Ronda); legajo 3.489, expte. núm. 17, Junta Provincial de Salamanca; expte. núm. 18, Soto, Rioja y Alava; etc.

[1872] Fontana, J., *La quiebra de la Monarquía Absoluta 1814-1820*, pp. 142-143.

[1873] He aquí el texto de esta real orden, recogido también por Vayo, E. K., en *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, pp. 67 y 68: «Por Real Decreto dado en Valencia en 4 de mayo próximo prometió S. M. oír a la Nación junta en Cortes legítimamente congregadas, y con diputados de España e Indias, para restablecer sólida y legítimamente cuanto conviniere al bien del Reino, y que restablecidos el orden y los buenos usos en que ha vivido, y que con acuerdo habían establecido los Reyes Augustos predecesores de S. M., las congregaría lo más pronto posible, y que desde luego se pondría mano en

consulta al Consejo sobre la posibilidad de reunir Cortes, tal y como el monarca había prometido en su decreto de 4 de mayo dado en Valencia. Al parecer, el Consejo no llegó a consultar sobre este particular y tal real orden quedó en el olvido.

Varios autores han especulado sobre el que el Consejo Real archivara la causa. Pintos Vieites afirma que pudieron influir las conspiraciones de Cádiz y Navarra, descubiertas pocos días después[1874]. Para Vayo. por el contrario, el motivo de este olvido era que el Consejo no quería destituirse a sí mismo y. por otro lado. conocía los verdaderos sentimientos del rey Fernando y prefirió sepultar el asunto[1875]. El marqués de Miraflores, por su parte, indicaba también la posibilidad de que esta actitud pudo deberse a indicaciones superiores y el retraso de la consulta fue voluntariamente realizado por el Consejo[1876].

Había que introducirse en los entresijos de la política de Fernando VII para conocer los verdaderos motivos de que este asunto quedara suspenso. Evidentemente, una consulta sobre materia tan relevante no pudo caer inadvertidamente en el olvido, sino por motivos serios que lo aconsejaron. Todo indica que esos motivos eran la situación política del Reino, cuya falta de estabilidad y el estado de excepción que se vivía en la práctica, impedían una normal convocatoria de Cortes. Así lo había indicado el mismo monarca en el decreto de 4 de mayo –como muy bien señala Pintos Vieites[1877]–, cuando fijó dos circunstancias para la convocatoria: que pudieran intervenir en las Cortes diputados de España y América, y la de reunirlas luego que se estableciese el orden. Si el orden político estaba confuso, no parecía propicia una convocatoria de Cortes. Lo cierto es que ni siquiera le dio tiempo al Consejo de Castilla a preparar una consulta sobre

preparar y arreglar lo que mejor pareciese para su convocación. Ya restablecidos los primeros tribunales del Reino, acordado también el restablecimiento de los demás, y dadas providencias en otros ramos de gobierno para que vuelvan al estado en que se hallaban antes de las turbaciones pasadas, parece haber llegado el tiempo en que se trate de la ejecución de esta parte de dicho Real Decreto. Pero este negocio, en el cual tanto conviene el acierto, es de los más arduos y graves que en la actual situación del Estado pueden ocurrir. Conociéndolo así S. M. y deseando proceder en él con la madurez que requiere, y evitar los males que se podrían seguir si en cosa tan importante se cayese en alguna imprudencia o error, ha resuelto oír sobre ello al su Consejo, de cuyo celo y prudencia espera que después de considerar en toda su extensión este negocio, le consulte con el tino y sabiduría que acostumbra cuanto convenga al bien y sosiego de la Nación y de sus súbditos… En Palacio, a 10 de agosto de 1814. Pedro Macanaz».

1874 Pintos Vieites, M. C., *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*, p. 279.

1875 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, pp. 67-68; y 79-80. Unos meses después Macanaz fue metido en prisión por orden de Fernando VII. Para Vayo lo que verdaderamente irritó al monarca fue la insistencia de Macanaz para que el Consejo de Castilla prosiguiese sus trabajos para la reunión de Cortes por estamentos, como se había mandado el 10 de agosto. Macanaz fue sustituido en la Secretaría de Gracia y Justicia por don Tomás Moyano, consejero de Castilla.

1876 Marqués de Miraflores, *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la Revolución de España desde el año 1820 hasta 1823*, tomo I, Londres 1834, pp. 20 y 21, también en Diz-Lois, M. C., *El manifiesto de 1814*, p. 167.

1877 Pintos Vieites, M. C., *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*, p. 105.

este tema, cuando realmente hubiera tardado en hacerla unas cuantas semanas. Y que llegó el año 1820 sin que fuera estudiado este importante asunto prometido por el monarca en la inmediata Restauración.

Hubo otro caso en el que una importante consulta del Consejo de Castilla tampoco tuvo lugar. El 21 de julio de 1814 el rey aprobaba un decreto por el que quedaba restablecida la Inquisición. Previamente, había solicitado dictamen del Consejo de Castilla y de otras instituciones, tribunales, autoridades eclesiásticas y establecimientos literarios. El Consejo pasó el asunto a sus fiscales, pero antes de que fuera realizada la consulta el monarca decidió restablecer el Santo Oficio[1878]. No parece por tanto que el Consejo Real participara en esta importante decisión del monarca.

Por real decreto de 30 de junio de 1814 se encargaba al Consejo que tomando en consideración todos los antecedentes referentes al arreglo y administración de los propios y arbitrios del Reino, se estudiasen las mejoras que pudieran invertirse en este ramo[1879]. Al parecer, en los meses siguientes tras el fin de la Guerra hubo múltiples reclamaciones de particulares, relativas a los ramos de propios, como la provisión y confirmación de empleos en las Contadurías Generales de diversas ciudades, incluida Madrid; la enajenación de fincas durante dominación francesa, etc. De todos estos recursos, unos vinieron directamente al Consejo y otros se le pasaron por el presidente y por real orden a través de la vía reservada de Gracia y Justicia y de Hacienda.

Todo ello llevó también a poner en cuestión qué autoridad dirigiría con más eficiencia este ramo, que tradicionalmente había correspondido al Consejo de Castilla. Sabemos que hubo en aquellos primeros meses tras la Restauración una fuerte polémica al respecto. El Consejo de Castilla, siguiendo el parecer de sus fiscales, dictaminó que este ramo debía seguir bajo la tutela del Consejo[1880].

Al igual que esta, el Consejo que presentó al monarca varias importantes consultas más sobre el estado del Reino. Fernando VII en el real decreto de restablecimiento del Consejo de Castilla había pedido a este Tribunal que le propusiera «todo lo demás que convenga al bien y felicidad de mis Reynos, para que vuelva el orden, y lo más prontamente posible se reparen los males que han sufrido…»[1881]. Para satisfacer la voluntad real, el 12 de agosto de 1814 presentaba el Consejo una nueva consulta al monarca en la que le proponía una serie de reformas. Algunas, como la supresión de los ayuntamientos constitucionales o de las diputaciones provinciales, no eran nuevas, y las había ya mencionado en su consulta anterior de 17 de junio; otras, sí eran más novedosas, y en general

1878 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, pp. 59 y 60.

1879 De este expediente dimanó la real orden de 22 de agosto de 1814 sobre el tema (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 4).

1880 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 4.

1881 Real decreto de Fernando VII restaurando el Consejo Real, Madrid, 1814, recogido en De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXII, pp. 164-165.

apuntaban a poner las cosas tal como estaban en 1808. Y con una buena parte de las medidas propuestas, el Consejo intentaba recuperar aquellas competencias que el Supremo Tribunal había visto perder en el periodo constitucional.

Sucintamente, las propuestas de esta consulta del Consejo fueron las siguientes: en lo referente a los ayuntamientos, debían suprimirse los llamados constitucionales y debían restablecerse los antiguos, a los que había que delimitar facultades y obligaciones; en cuanto a los jueces de letras y a los Tribunales Superiores de las provincias, deberían restablecerse estos tal y como estaban organizados en 1808; las diputaciones provinciales debían ser disueltas y los negocios y encargos que las Cortes pusieron a su cuidado volverían a tener su curso antiguo; los ayuntamientos, por su parte, quedarían sujetos a los intendentes, a los acuerdos de las Audiencias y al Consejo de Castilla en las materias de gobierno y demás que señalasen las leyes.

Propuso también el Consejo medidas para la seguridad del comercio, de los pueblos y de orden público, incluyendo también algunas para vigilancia de caminos y persecución y castigo de ladrones y malhechores; para fomento de la agricultura propuso el Consejo establecer el ramo de los pósitos tal y como estaba en 1808; y que los arbitrios de los pueblos o las provincias sirvieran para pagar sus cargas y sufragar sus necesidades sin detrimento especial del público y de los particulares; finalmente, propuso también la devolución del gobierno de los propios al Consejo y el restablecimiento de la Contaduría de este ramo[1882].

El rey perdió sin duda una ocasión espléndida de modernizar España. Tras una lamentable guerra y en una restauración como la presente debían haber sido introducidas algunas innovaciones tanto en lo económico, como en lo político. Las medidas que anunciaba el Consejo eran de alguna manera un borrón y cuenta nueva sobre las reformas introducidas por las Cortes[1883]. Y, no lo olvidemos, algunas de estas reformas representaban un importante progreso frente a la legislación del Antiguo Régimen. El apasionamiento, las presiones y sobre todo las delicadas circunstancias políticas, sociales y económicas llevaron al rey a apoyarse en una institución que se convertía en el adalid del Antiguo Régimen. No es

[1882] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 12 de agosto de 1814.

[1883] Villa-Urrutia llegaba también a esta consideración (Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional. Historia diplomática de España 1820-1823*, p. 174). Para este marqués, la Monarquía restaurada en 1814 «aspiraba a ser una continuación no interrumpida de la antigua, como si fuera posible borrar del tiempo y dar por no vividos los días y sucesos que mediaron desde que Fernando perdió su cetro en Bayona hasta que volvió a empeñarlo como Rey absoluto en Valencia». En aquellos momentos faltó visión histórica y no se comprendió que los sucesos del periodo 1808-1814 habían hecho una mella quizás irreparable en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen y que eran necesarias las reformas. Sin embargo, también es cierto que la Monarquía pasaba momentos muy difíciles: un país devastado, guerra en las Indias, crisis económica, inestabilidad política en el interior. El momento era, sin lugar a dudas, bastante delicado.

que se pueda defender todo lo obrado por las Cortes –que en muchos casos cayó en el apasionamiento de signo contrario–, pero sí que se presentó una buena ocasión para renovar y mejorar muchos aspectos de nuestras leyes[1884]. Curiosamente, el reinado de Fernando VII será un lento pero inexorable reconocimiento de esta realidad, y las reformas irían viniendo pausadamente, y entre convulsiones que pudieron haber sido evitadas.

En todo caso, hay que destacar el papel trascendental representado por el Consejo de Castilla en el rumbo seguido por nuestro gobierno desde 1814. Ello se desprende de la lectura atenta de estas y otras consultas que fueron presentadas a nuestras máximas autoridades.

Una de las cuestiones más delicadas a resolver en los primeros meses de la Restauración fue la referente a los señoríos. Muchos nobles, en especial de Valencia, reclamaron a Fernando. El monarca consultó también al respecto al Consejo de Castilla.

S. de Moxó ha estudiado detenidamente esta consulta del Consejo de Castilla[1885]. El monarca remitió al Consejo la cuestión para que fuera estudiada por el Consejo pleno –y no solo por la Sala de Gobierno que lo tramitaba–. También pidió el monarca que fuera estudiado con audiencia de los tres fiscales. En el primer dictamen de los fiscales, que fue aceptado por el Consejo en auto de 11 de agosto, se declaró la ausencia de necesidad de presentar los títulos originales del señorío para el cobro de las prestaciones territoriales no abolidas explícitamente por la ley de 1811. Esta resolución suponía el explícito reconocimiento de los derechos solariegos en los antiguos señoríos jurisdiccionales[1886].

La cuestión sobre los señoríos jurisdiccionales no concluyó aquí, pues en los años siguientes continuarían las reclamaciones, tanto de los pueblos como de los

[1884] Por otro lado, así lo había pedido el propio monarca en el real decreto de restablecimiento del Consejo.

[1885] Moxó, S. de, *La disolución del régimen señorial en España*, CSIC, Madrid 1965.

[1886] Según Artola, el Consejo de Castilla elevó consulta al monarca el 18 de agosto de 1814. En su dictamen, el Consejo mencionaba el elevado número de peticiones que había para que el decreto de agosto de 1811 fuera derogado. Como muchos pueblos se consideraban ya propietarios de aquellas tierras y daban por abolidos los símbolos del antiguo vasallaje, el Consejo de Castilla se mostró partidario de la aceptación de la legislación de las Cortes. De esta manera según, Artola el decreto de 15 de septiembre de 1814 seguía literalmente la consulta del Consejo y suponía el reconocimiento formal de lo dispuesto por las Cortes en 1811, con la novedad de dejar a cargo de los pueblos el peso de la prueba (Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 215. Parece, sin embargo, más acertada la opinión de Moxó, cuando afirma que en tal disposición de 15 de septiembre de 1814 se establecía concretamente que los señores jurisdiccionales fueran «reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego –excepción hecha de los derechos señoriales y exclusivos–, sin que se les obligue a la previa presentación de los títulos originales» (Moxó, S. de, *La disolución del régimen señorial en España*, p. 82 ss.). Señalaba también Moxó cómo es significativo que tanto la consulta como el informe fiscal se abstuvieran expresamente de pronunciarse sobre la nulidad del decreto de 6 de agosto de 1811 (*La disolución del régimen señorial en España*, p. 87).

señores ante el Consejo de Castilla, donde se sucedieron las actuaciones y asuntos, que se prolongaron incluso hasta las Cortes del Trienio Liberal[1887].

Sin embargo, la posición del Consejo de Castilla iría evolucionando en los años siguientes hasta posiciones más claras. El 20 de agosto de 1817 un dictamen de sus fiscales se manifestaba partidario de la no restitución de los derechos jurisdiccionales[1888]. El mencionado dictamen hacía hincapié en los inconvenientes y perjuicios que tal reintegro ocasionaría. Reunido el Consejo pleno el 20 de febrero de 1818, el Consejo consultó al rey. El monarca aceptó el dictamen del Consejo y se abstuvo de restaurar las jurisdicciones señoriales, y «dejó para más circunspecta decisión el punto de nulidad de la ley de 1811»[1889].

13.7 El Consejo recupera el ramo de propios. Reformas en las competencias del Consejo

De los aspectos estudiados por la citada consulta del Consejo de 12 de agosto de 1814, hay uno sobre el que incidió especialmente el Supremo Tribunal y que para el estudio de la historia de la institución ofrece un mayor interés. Nos referimos a la dirección y gobierno del ramo de propios del Reino, reclamado ahora por el Consejo de Castilla[1890].

«El Consejo no podía dispensarse de esta inspección y vigilancia sin faltar gravemente a las generales obligaciones de su instituto y abandonar el gobierno general del Reino que le estaba encargado por las leyes. Tal papel consistía en gran parte en el desinteresado y discreto manejo de las rentas de sus propios y arbitrios en su aplicación y destino a los objetos de utilidad y conveniencia pública, y en la obviación de peculados y malversaciones a que estarían expuestos estos fondos si faltase para prevenirlos o castigarlos la vigilancia del Consejo y el poderío de su autoridad respetada en todo el Reino»[1891]. Con estas palabras

[1887] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, llegajo 3.588, exptes. núms. 15 y 16; y Moxó, S. de, *La disolución del régimen señorial en España*, p. 88.

[1888] Moxó, S. de, *La disolución del régimen señorial en España*, pp. 90 ss.

[1889] AHN, Consejos, legajo 3.588, expte. núm. 16; también Moxó, S. de, *La disolución del régimen señorial en España,* p. 95. Señala este autor como el principal defensor en el Consejo de esta doctrina fue el consejero Torres-Cónsul. Otro dato interesante es el hecho de que el presidente del Consejo de Castilla por aquel entonces fuese el duque del Infantado, grande de España y conocido señor territorial. Por los amplios intereses que Infantado tenía en esta resolución, parece prefirió no participar en las votaciones del Consejo pleno sobre esta cuestión (Moxó, S. de, *La disolución del régimen señorial en España*, p. 83).

[1890] Tras la supresión del Consejo de Castilla, las nuevas instituciones habían autorizado a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Jefes Políticos en sus respectivos distritos para presidir la administración y gobierno de los fondos de propios bajo la supervisión de la Secretaría llamada de la Gobernación de la Península.

[1891] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta de 12 de agosto de 1814.

resumía el propio Consejo su misión al frente del ramo de propios: la suprema inspección y gobierno de todos los bienes conceptuados como bienes propios de los pueblos. Exponía el Consejo las listas de competencias del propio Consejo que se apoyaban económicamente y se sufragaban gracias a las existencias y sobrantes de cada pueblo.

La labor del Consejo de Castilla como supremo director del ramo de propios era explicada en otro expediente por el mismo Consejo[1892]: «Los pueblos afligidos por el hambre, epidemias, langosta, inundaciones, apedreos y otras calamidades públicas acuden a buscar su alivio al Consejo: le manifiestan las necesidades en que se hallan de obras públicas, casas de Ayuntamiento y misericordia, hospitales, iglesias, puentes, calzadas, cárceles y otras oficinas públicas, y en todos estos casos no podría el Consejo proveer a tales gastos si no le fuera dado tener un conocimiento exacto de los propios y arbitrios, y de las existencias y sobrantes en cada pueblo para socorrerlos con proporción a sus facultades. Esto mismo se verificaría en otros varios ramos no menos precisos como son los de asignar salarios a las justicias, a sus ministros, a los médicos, cirujanos, regidores, maestros que se ocupan en la enseñanza pública y otras personas que sirven al común y se emplean en la expedición de los negocios y defensa de sus derechos; concesión, prórroga y extinción de arbitrios y todo lo demás que tiene una íntima conexión con el gobierno de los propios» [1893].

El Consejo, y los mismos fiscales en su dictamen, proponía la creación de una oficina independiente como la Contaduría General, a la que estuvieran encomendados con exclusividad los asuntos relativos a propios. Incluso el Consejo sugería restablecer la Contaduría con los oficiales existentes entonces, sin proveer por el momento las vacantes resultantes desde 1808, a excepción de la de contador.

Igualmente, proponía el Consejo restablecer con toda su fuerza y vigor la observancia de los reales decretos, instrucciones y providencias que regían en el año 1808, relativas al gobierno, administración y fomento del ramo de propios y arbitrios, tanto en lo gubernativo y económico, como en lo contencioso de sus asuntos y dependencias. Y que volviendo el Consejo al pleno goce de sus competencias[1894] y habiéndose restablecido la Contaduría a su antigua planta de 1808, se declarasen nulos todos los decretos y providencias que hubieran emanado de los gobiernos habidos durante la ausencia del rey.

Hacía también hincapié el Supremo Tribunal en que se informara bien a todo el Reino que el Consejo recuperaba estas competencias. Y que quedaban

1892 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 4.

1893 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 4.

1894 Con arreglo a la instrucción de 30 de julio de 1760 y demás decretos y órdenes posteriores, y con la jurisdicción y facultades que existía en 1808 (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 12 de agosto de 1814).

desaprobadas todas las novedades hechas acerca de la dirección, manejo e inversión del producto de estos ramos de propios y arbitrios. Esta última observación era sin duda una petición de respaldo moral por parte del Consejo, cuya autoridad y prestigio habían sufrido graves mermas en el periodo anterior.

A todas estas peticiones contenidas en esta importante consulta del Consejo de Castilla, del 12 de agosto, respondió Fernando VII con un simple «Fiat!», «¡Sea así!», con el que quedaba aprobado todo su contenido[1895]. De esta manera, por real cédula de 22 de agosto de 1814 se mandaba devolver al Consejo Real la administración y gobierno de los propios[1896]. El Consejo de Castilla volvía así a dominar los recursos económicos de los pueblos, indispensables para el ejercicio de sus vastas competencias.

El viernes 18 de abril de 1816 una nueva real resolución afectaba al Consejo de Castilla: ante la duda planteada sobre el organismo a través del cual debían despacharse los asuntos de Propios, el rey resolvió: «Es mi voluntad que los asuntos de Propios se dirijan por el Ministerio de Hacienda»[1897]. Por otro lado, un documento del Consejo, elaborado por la Contaduría de Propios y Arbitrios y fechado el 4 de enero de 1816[1898], defendía el parecer de que el Consejo de

[1895] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 12 de agosto de 1814.

[1896] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 4; y Colección de Reales Cédulas, núm. 5.099, de 22 de agosto de 1814, «Real Cédula por la cual se manda volver al Consejo la dirección, gobierno y administración de los propios del Reino, con las facultades y jurisdicción que ejercía en lo contencioso y gubernativo, y se restablece la Contaduría General de este ramo». Pronto comenzó a ejercer el Consejo este papel directivo: por ejemplo, el 19 de septiembre enviaba circular pidiendo razón del estado de propios, enajenación de fincas, etc., en toda la Península (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.113).

[1897] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 5. Sin embargo, parece que esta resolución se perdió y no llegó a ser conocida. El expediente que contiene la real resolución se encuentra localizado hoy en este legajo 3.994, expte. núm. 5 (de Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, AHN), pero en aquellos años debió darse por perdido. En una nota al pie del expediente se afirma lo siguiente: «En 1816 no se resolvió sobre si se seguía haciendo por el Ministerio de Hacienda según resoluciones de 4 de junio y 17 de noviembre de 1815. La consulta en efecto llegó a las Reales Manos el 27 de marzo de 1816, pero no consta lo que entonces se acordó» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 5; y Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta del 29 de marzo de 1816).

[1898] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 4. He aquí el texto completo de este documento, que parece ser un dictamen oficial de la Contaduría de Propios y Arbitrios, probablemente solicitado por el Consejo: «Los ramos de Propios y Arbitrios corresponden a la administración civil de los pueblos. El gobierno económico y gubernativo de los pueblos toca al Consejo, según las leyes, y en los casos que requiere la noticia de S. M., consulta este Supremo Tribunal por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se le comunican las Reales Resoluciones. Por la conexión tan íntima que tiene este gobierno económico de los pueblos con el de los ramos de Propios y Arbitrios, se encargó a los pueblos la dirección de éstos, y en unos y otros asuntos se versan negocios puramente de gracia y justicia, y de ningún modo de Real Hacienda o Rentas del Reino. Cabalmente los asuntos de propios unos son de

Castilla debía consultar los asuntos de Propios y Arbitrios a través del Ministerio de Gracia y Justicia. Por ello mismo, es posible que el Consejo de Castilla pudiera propugnar esta solución en la consulta con el rey[1899].

Otra medida que afectó de manera importante a las competencias del Consejo fue la restitución del ramo de pósitos. Por real cédula de 7 de agosto se devolvía al Consejo de Castilla el cuidado y la dirección de los pósitos del Reino, que tradicionalmente había correspondido al Consejo Real, y se restablecía la Contaduría General de este ramo según la planta y funciones que ejercía en 1808[1900]. Sabemos que en el mismo mes ya tomó el Consejo medidas en su papel director de este importante ramo de la Administración[1901].

Por otro lado, el 20 de junio de 1814 fue suprimida la Secretaría de la Gobernación de la Península, que era la principal innovación del sistema administrativo liberal. Esta institución había ejercido parte de las competencias de gobierno encomendadas a nuestro Consejo Real[1902].

Sin embargo, el Consejo Real todavía no había entrado en otra de las peticiones que el monarca formulaba en el real decreto de su restablecimiento: lo relativo

gracia, como señalamientos de salarios a los sirvientes de los mismos pueblos; concesiones de arbitrios donde no hay propios para pagar a dichos sirvientes, y otras cargas concejiles que tienen sobre sí, que se omite su pormenor por no dilatarse este informe, y pueden verse en los reglamentos que les están comunicados, cuyo importe deberían sufrir por repartimiento vecinal; resarcimientos de perjuicios o rebaja en los arrendamientos de sus ramos, y otros diferentes; y de justicia lo son aquellos que los propios tienen que salir en defensa de sus derechos, bien sean demandantes o demandados, los cuales se ventilan ante los Corregidores o Alcaldes mayores hasta la sentencia definitiva con las apelaciones al Consejo; y también los en que se trata de ocultaciones y malversación de caudales públicos. En efecto, todos los negocios de propios son puramente de gracia o justicia, y si los otros que proceden del gobierno económico de los pueblos de que pertenece su conocimiento al Consejo, han corrido y corren cuando requiere consulta por la Secretaría o Ministerio de Gracia y Justicia, ¿por qué no ha de seguirse el mismo orden con respecto a los negocios de Propios y Arbitrios? La Contaduría no halla una razón poderosa para que no sigan una misma carrera ambos negociados. Las rentas o llámase Real Hacienda no tiene la más mínima conexión con la administración de las rentas de los pueblos. Son distintas y separadas enteramente estas dos Haciendas, y para la del Reino está la Secretaría o Ministerio de Hacienda; así como debe estarlo la de Gracia y Justicia para la Hacienda de los pueblos, que son sus propios y arbitrios. Sobre éstos, nada pertenece a la Real Hacienda… Si en un principio se encargó por la Instrucción de 1760 que el Consejo consultase por la vía de Hacienda, sería quizás porque encargándose en ella también el gobierno de estos ramos en las provincias a los Intendentes, y teniendo estos el manejo y dirección de las rentas, parecerá tal vez análogo al de los propios y arbitrios. Entonces no se podía tener un conocimiento práctico de estos ramos. Hoy en día se ve que verdaderamente pertenece consultarse los negocios por el Ministerio de Gracia y Justicia…4 de enero de 1816».

1899 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 5.

1900 AHN, Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 5.090. Cfr. entre otros, a Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, p. 61.

1901 Así, por ejemplo, el 30 de agosto aprobaba una circular por la que solicitaba a las Juntas de Pósitos las cuentas pendientes, y daba nuevas normas con el fin de recobrar y aumentar los fondos (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.102, de 30 de agosto de 1814).

1902 Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 214.

a los negocios de su conocimiento que conviniese atribuir a otro organismo. En aquella ocasión se había expresado el monarca en estos términos:

> «Pero al restablecerlo quiero que el Consejo, bien meditadas las plantas que se le dieron en distintos tiempos, y lo que posteriormente por varias resoluciones se le ha encargado, y a cada una de sus Salas, Me proponga con la brevedad posible qué negocios de los que le están atribuidos convenga separar de su conocimiento, para que mis vasallos logren su más pronto y menos costoso despacho, y qué distribución convendría hacer en los atribuidos a cada Sala, para que simultáneamente se ocupen todos en el trabajo sin desigualdad ni atraso; de manera que sea el mi Consejo, como lo espero de su fidelidad, medio por donde se verifiquen mis Reales intenciones del más acertado gobierno de mis súbditos, pronta y recta administración en la justicia, y el adelantamiento en los ramos de pública prosperidad de que le han encargado los Reyes mis predecesores y en que Yo por este mi Real Decreto lo confirmo…»[1903].

Este real mandato fue confirmado por una real cédula posterior de 11 de junio de 1814, en la que el monarca mandaba que el Consejo le propusiese lo más conveniente para el pronto despacho de los negocios de su dotación[1904].

De esta manera, en su reunión del Consejo pleno de 3 de septiembre, de conformidad con las mencionadas reales disposiciones, el Consejo pleno aprobó un decreto por el que se creaba una comisión formada por los Sres. Puig, Torres, Fernández de Campomanes, Cortabarría, Moyano y Sierra. Esta comisión debía proponer aquellos negocios de la dotación del Consejo de Castilla que pudieran ser despachados más eficazmente por otros tribunales. También debían estudiar un arreglo de competencias entre las Salas del Consejo[1905].

Da la impresión de que la actuación de esta comisión no fue muy eficiente. Después de varios meses de funcionamiento, todavía no habían sido propuestas estas reformas, de forma que el rey dictaría en 1815 un importante decreto haciendo una distribución provisional de competencias. Evidentemente, le costaba bastante al Consejo ser él mismo juez y parte en el asunto, decidir sobre la limitación y renuncia de parte de sus propias competencias[1906]. De esta manera, el 1 de agosto de 1815 la comisión presentaba un informe aproximativo[1907].

De esta manera, en la reunión de la Sala primera de Gobierno de 20 de mayo de 1815 el Consejo se enteró de la real resolución de S. M. sobre distribución de

[1903] Real decreto de Fernando VII restaurando el Consejo Real. Madrid, 1814, en De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXII, pp. 164 y 165.

[1904] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a.

[1905] La Comisión estaba autorizada a servirse de un relator y otros subalternos si lo consideraba preciso. El 27 de septiembre fue nombrado a este fin el relator don Miguel Cornejo (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a).

[1906] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a.

[1907] Cfr. AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a.

competencias del Consejo, de real orden de 27 de abril de 1815. Según esta real orden, los cambios propuestos con carácter provisional: los asuntos de la Corona de Aragón debían pasar a la Sala segunda de Gobierno, por ahora y a la espera de lo que consultase el Consejo; la misma Sala segunda conocería también todo lo perteneciente a pósitos del Reino, asistiendo con este fin a esta Sala el contador general dos días cada semana distintos de los señalados al contador general de propios para despachar en la primera; la Sala de Mil y Quinientas conocería los asuntos contenciosos sobre propios y arbitrios del Reino, montes, y sobre la legitimidad de pagos hechos en vales reales; todo ello sin perjuicio de que la Sala de Provincia determinase todos los pleitos radicados en ella, de forma que en lo sucesivo de cada seis asuntos de su atribución, cuatro irían a parar a la Sala de Provincia, el quinto a la de Mil y Quinientas y el sexto a la de Justicia: tanto la Sala de Mil y Quinientas como la de Justicia despacharían estos expedientes por la Sala de Provincia.

El Consejo trató en su reunión de las dificultades que se ofrecían para poner en ejecución lo resuelto por el rey en cuanto a conocer la Sala segunda de Gobierno todos los negocios pertenecientes a la Corona de Aragón[1908].

Tras un estudio detallado de esta real resolución, se decidió suspender su aplicación. Inmediatamente le fue requerida al Consejo una explicación de los justos motivos que había tenido para suspender el decreto de 27 de abril. He aquí algunas de las razones expuestas por el fiscal[1909]:

> «… algunas de ellas habrán tenido su origen en el justo presentimiento de los inconvenientes que deben resultar del hecho de dividir la continencia de los negocios gubernativos de la dotación de la Sala primera y de los que también ofrece la cualidad de que hayan de ser precisamente los de la Corona de Aragón los remisibles a la Sala segunda.
>
> Con respecto a lo primero, es bien fácil de observar el riesgo a que se expone… la consecuencia y la armonía de las providencias habiendo de

[1908] «Madrid, 20 de mayo de 1815. La Real Orden de 27 de abril y Decreto a ella dado por el Consejo en el 29, se una a los antecedentes que causaron desde el año de 1800 al de 1808 para la formación de listas de negocios pendientes y su remisión a la vía reservada que se ha hecho presente en este día, y todo ello pase a los Sres. Ministros que están comisionados para el arreglo y distribución de los asuntos en que deban entender cada una de las Salas del Consejo a fin de que con presencia de los papeles que les están remitidos y los que por ahora se les pasa, expongan con toda la brevedad posible lo que se les ofrezca y parezca sobre su encargo; y sin perjuicio de lo referido hágase presente a S. M. por medio de S. E. que aunque el Consejo tiene dado el debido cumplimiento a dicha Real Orden, estima suspender por ahora su ejecución en varios puntos y ramos de los pertenecientes a la Corona de Aragón, interin que el Consejo con vista de lo que expongan los Sres. Ministros Comisionados y los Fiscales de S. M. le representa lo que considere más conveniente a su mejor servicio» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2).

[1909] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2. Ver también el capítulo Competencias del Consejo de Castilla.

> dictarse éstas por distintas Salas que no pueden ponerse de acuerdo para uniformarlas, ni seguir en ellas un mismo rumbo sino por acaso atendida la naturaleza misma de los negocios y la latitud de las reglas generales, dejan al prudente arbitrio para ajustar las resoluciones a la variedad de los casos, a la diferencia de las circunstancias con que unos y otros se presentan.
>
> Tal vez fue esta una de las consideraciones que tuvieron las leyes para designar específicamente los ramos gubernativos que habían de correr siempre al cargo de la Sala primera: la que influyó muy particularmente en el señalamiento de mayor número de Ministros de precisa asistencia en ella, y la que motivó que las declaraciones por las que se ordena la concurrencia de uno de los Fiscales a la misma, a fin de que oyéndole in voce, si lo exigiesen los asuntos se eviten dilaciones y atrasos en el curso y despacho de ellos.
>
> Bien sabido es que los que forman la dotación de la Sala primera son todos de la mayor importancia por su generalidad, y por la conexión íntima que entre sí tienen, y es necesaria para afianzar, no solo la tranquilidad de los pueblos y el buen orden en su gobierno municipal, sino también el que tanto importa y se desea en el interior general del Reino. Para lo cual es indispensable en concepto de los que dicen que la acción parta de un solo centro: que se regule por la misma mano y que llegue con igual eficacia y por el mismo orden a todos los puntos de la circunferencia. No es fácil que esto suceda si los negocios se dividen como la Real Orden previene y lo peor de todo será que con arreglo a las mismas leyes, con igual espíritu de celo ilustrado por el bien público, no habrá entre las providencias de ambas Salas toda aquella conformidad, que, al paso que contribuye al bien por los mismos medios, evita el descrédito de la autoridad, consiguiente siempre a la oposición o desigualdad de las resoluciones en iguales casos y en los mismos ramos…».

Como vemos, la filosofía de concentración de poderes propugnada por el Consejo era la típica del sistema de gobierno del Antiguo Régimen. En la mentalidad del Consejo era por tanto lógico que pretendiera esta concentración de poderes. Y, por otro lado, influiría también el deseo de no ver a esta prestigiosa institución con menos competencias de las que tradicionalmente habían correspondido a su instituto.

Sin embargo, las razones del Consejo para suspender la mencionada real orden no satisficieron plenamente al monarca. El 7 de mayo de 1816 llegaba a conocimiento del Supremo Tribunal «que el Rey deseaba que el Consejo repitiera la Consulta de 8 de agosto pasado, relativa a los motivos que había tenido el Consejo para suspender a la Real Orden que mandaba llevar los asuntos de la Corona de Aragón en Sala segunda»[1910].

Hubo otras muchas reformas en este periodo que afectaron a las competencias del Consejo. Así, tras la consulta del Consejo de 23 de septiembre, fue

[1910] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a.

restablecido por el rey el Concejo de la Mesta, que nuevamente estaría bajo la presidencia de un ministro del Consejo de Castilla[1911].

Otro ámbito de competencias importante que había sido desgajado del Consejo de Castilla por las Cortes era el de montes de realengo y comunes. El Consejo de Castilla consultó al rey el 7 de octubre el restablecimiento de las reales órdenes de 7 y 12 de diciembre de 1748 y las demás órdenes que regían para montes de realengo y comunes[1912]. Nuevamente, el monarca accedió a esta petición del Consejo en todos sus puntos y por real orden de 13 de septiembre de 1814 quedaba restablecida la Conservaduría General de Montes, al estado que tenía en 1808[1913].

El 5 de enero de 1816 tuvo lugar ya una importante reunión en Consejo pleno. El motivo era la resolución de la consulta sobre arreglo de negocios entre la Sala primera de Gobierno y las demás del Consejo[1914]. El Supremo Tribunal dictaminó entonces que los asuntos gubernativos debían permanecer en la Sala primera de Gobierno, tanto los correspondientes a la Corona de Aragón como a los demás reinos de la Monarquía[1915].

[1911] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 23 de septiembre de 1814: así se expresaba el Consejo de Castilla en la consulta: «eleva a la soberana consideración que se digne mandar que se ponga en el lleno de su ejercicio las leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en el Código o Cuaderno de la Mesta, que protegen los ganados y ganaderos de esta Comunidad llamada honrado Concejo de la Mesta: Y que presida las Juntas de Tabla y Estilo y provea lo que conduzca al bien y prosperidad de la Cabaña Real el Ministro del Consejo a quien tocare según lo dispuesto en la citada resolución de 11 de agosto de 1652 [...], derogando especialmente todos los decretos y cualesquiera órdenes de las llamadas Cortes extraordinarias que sean contrarias a su restablecimiento».

[1912] En su consulta el Consejo pedía que se declararan nulos de ningún valor ni efecto el decreto de las Cortes extraordinarias de 14 de enero de 1812 y leyes posteriores al 18 de marzo de 1808; que tales leyes se restablecieran con pleno vigor con respecto a montes comunes, realengos, de propios y de dominio particular; y que para que tuviera puntual cumplimiento dicha ordenanza y cédulas posteriores se restablecieran las dos Conservadurías Generales del ramo con la misma jurisdicción y facultades que les estaban concedidas por las leyes y las dos Secretarías de su dependencia en esta Corte. (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 7 de octubre de 1814).

[1913] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.110.

[1914] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074, expte. núm. 4, consulta del 5 de enero de 1816.

[1915] Se expresaba así el Consejo de Castilla: «... Por lo que el Consejo es de dictamen que no conviene decir el despacho de los negocios gubernativos ni sacarlos de la Sala primera para fijarlos en la segunda, que no sería conforme a la buena política separar los negocios pertenecientes a la Corona de Aragón de la Sala donde se resuelven los demás del Reino, para que de este modo haya uniformidad y sistema, y de consiguiente que la Sala primera continúe como hasta ahora conociendo los asuntos gubernativos de aquella Corona, como también de los que se despachaban por la Contaduría general de Propios, que por su gravedad y trascendencia puedan causar regla general, dándose cuenta enseguida de los que sean de interés privado. Que igualmente continúen las demás Salas despachando los negocios de sus respectivas dotaciones y que se cumpla puntualmente lo prevenido en el referido auto acordado de 4 de agosto de 1806, usando la Sala primera de la facultad que este le concede para remitir a las demás los negocios que no sean de su privativa o riguro-

Un real decreto de 31 de agosto de 1815 mandaba formar estados de cada uno de los Ministerios, con ánimo de conocer el número exacto de empleados públicos. Este real decreto tiene importancia para nuestro estudio, en cuanto obligará a la formación de completos resúmenes de los estados del Consejo de Castilla. Estos informes luego se repetirán anualmente, y nos permitirán conocer con detalle la estructura orgánica del Consejo de Castilla en esos años. Son, sin duda, un antecedente para la formación de presupuestos anuales del Consejo[1916].

La formación del primer presupuesto de sueldos y gastos del Consejo y de sus subalternos fue quizás la noticia sobre el Consejo más relevante del año 1818. Por el real decreto de 30 de mayo de 1817, en su artículo 1 se establecía que en lo sucesivo cada Ministerio se ajustaría a un presupuesto fijo, formado considerando las rentas y contribuciones, las posibilidades de los contribuyentes y las verdaderas necesidades del Estado. De esta manera, el Ministerio de Gracia y Justicia recibió real orden con fecha 29 de septiembre para formar el presupuesto correspondiente a este Ministerio para el año 1819.

Consecuentemente, el secretario de Gracia y Justicia pidió al duque del Infantado que sin la menor demora le remitiese «con separación los correspondientes a los Supremos Tribunales del Consejo y Cámara y al Tribunal de la Sala de Alcaldes, con expresión circunstanciada de las diferentes partidas que lo compongan»[1917]. Por su parte, el escribano de gobierno Bartolomé Muñoz envió escrito al contador general de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo dando cuenta de esta real orden, y pidiendo que la Contaduría informase de los sueldos que se abonaban en el Consejo y también de los gastos que tenía el Consejo de Castilla en un quinquenio[1918].

sa inspección o dotación, cuidando vuestro Presidente del Consejo y respectivamente en sus Salas los que las presiden, de su ejecución, con lo que no duda el Consejo se llenarán los deseos a V. M. en el más pronto despacho de los negocios…». Esta consulta fue aprobada por el rey y se comunicó en cada una de las cinco Salas del Consejo, a las Contadurías Generales de Propios y Pósitos y al repartidor de los negocios del Consejo (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a). Por otro lado, ese mismo pleno propuso aquel día varios Ministros del Consejo para la formación de la Junta Suprema de Represalias, para conocer lo concerniente al artículo 1 adicional del Tratado de París de 20 de julio de 1814 (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074, expte. núm. 19, consultas del 5 de enero de 1816; legajo 6.076, consulta del 30 de marzo de 1816; y legajo 6.077, consulta del 5 de junio de 1816).

[1916] García Madaria, J. M., *Estructura de la Administración Central*, pp. 63-64. En el real decreto de 31 de agosto de 1815 se mandaba, con el más puro de los paternalismos empleado de la Corona, que se formase en «cada uno de mis Ministerios de Estado y del Despacho» un estado general, expresando los empleados de todas las dependencias «para que teniendo una razón exacta de los que en todo mi Reino disfrutan sueldo sin ocupación se emplee en las vacantes a los que se hallen aptos y sean dignos de ser colocados».

[1917] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

[1918] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11, 6 de octubre de 1818. He aquí el texto de esta carta: «El Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo se ha servido comu-

Por otro lado, las reformas también llegaron a la Sala de Alcaldes. En nueva consulta, de fecha 16 de diciembre, se propuso al rey dotar a la Sala con un agente fiscal más e incrementar las dotaciones de ambos agentes[1919]. Por otro lado, el 16 de enero de 1815 se restablecía el Juzgado de Provincia y su despacho volvía a ser encomendado a los alcaldes de Corte, tal y como lo hacían en el año de 1808[1920]. Y poco después, el 25 de enero de 1815 se atribuía al decano de la Sala la titularidad del Juzgado de Caza y Pesca y su veda, como ocurría en 1808[1921].

El 18 de noviembre de 1815 la Sala de Alcaldes envió una exposición al mayordomo de S. M., solicitando que quedasen expeditas las facultades de los alcaldes, tal y como estaban reconocidas hasta el año 1808, en lo referente a asistir con sus rondas en Palacio para mantener el orden[1922]. Esta prerrogativa de los alcaldes fue reconocida también en aquella ocasión.

Como hemos visto, en este primer año de la Restauración las medidas relativas al Consejo se orientaron a restablecer una situación similar a la que tenía el Supremo Tribunal en 1808, salvo los consabidos recortes en las facultades de la Presidencia de Castilla. Sin embargo, para Artola la situación no responderá ya al modelo constitucional del Antiguo Régimen[1923]: «el Consejo de Castilla dejará de ser el centro del proceso legislativo en beneficio de una institución, circunstancialmente potenciada, como el Consejo de Estado, al tiempo que crece la importancia de la acción ministerial y la influencia de la camarilla».

También la autoridad del Supremo Tribunal se encontraba mermada y sometida a revisión. En varias ocasiones tuvo que recordar a las distintas autoridades sus obligaciones con respecto al Consejo de Castilla, olvidadas quizás en parte en algún caso por el tiempo transcurrido y los trastornos padecidos por la Nación[1924]. También el día 25 de enero de 1815 y el siguiente 26 el Consejo recordaba a todas las autoridades del Reino su obligación de mantener informado al presidente del Consejo de las ocurrencias graves, muertes, robos, incendios, epidemias y otras

nicarme el oficio que sigue [...]. Publicada en el Consejo la Real Orden contenida en el oficio antecedente, ha acordado su cumplimiento y que la Escribanía de Gobierno, tomando las noticias y conocimientos oportunes forme y remita a S. E. el Presupuesto relativo al Consejo que en ella se previene. Y lo participo a V. S. de su orden a fin de que así lo ejecute por lo respectivo a la Contaduría General de Propios y Arbitrios a su cargo con la expresión y claridad que S. E. previene, remitiéndome el presupuesto que formare para hacerlo yo a S. E. como se ha servido mandarme... Madrid, 6 de octubre de 1818».

1919 AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 16 de diciembre de 1814, «Consulta que hizo la Sala de Alcaldes a consecuencia de haber solicitado su Fiscal se aumentase un Agente Fiscal y la dotación de ambos, propone a S. M. su dictamen».

1920 AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.153, de 16 de enero 1815.

1921 AHN, Colección de Reales Cédulas núm. 5.157, de 25 de enero de 1815.

1922 AGP, Sección de Fernando VII, legajo 199, expte. núm. 22.

1923 Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 214.

1924 AHN, Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 5.081, de 27 de julio de 1814, «Circular del Consejo recordando a las Autoridades el cumplimiento de sus deberes respecto al Consejo Real, enviando cuenta de las ocurrencias graves».

ocurrencias graves[1925]. Por lo que se ve, parece que todavía no había recuperado el Consejo el pleno control del Reino.

El duque del Infantado continuó todo el periodo al frente del Consejo Real. Del presidente de Castilla decía el ministro inglés Lambd en una ocasión que «fuera de Infantado y del Infante don Carlos, no había en España quien no se vendiera, incluso el Rey, por un puñado de libras esterlinas»[1926]. Como sabemos, Fernando VII le había conferido este prestigioso destino por real decreto de 3 de junio del año anterior[1927]. Por una noticia mencionada en un libro de matrícula de la serie Secretaría de la Presidencia de Castilla sabemos que por el motivo que fuera Infantado puso su cargo de presidente del Consejo a disposición del Rey en 1815. Esta dimisión presentada quizás por las tensiones políticas del momento, no fue aceptada por el monarca, quien en real orden «dio a S. E. una satisfacción sobre el celo con que desempeña el alto cargo de Presidente del Consejo»[1928].

13.8 Otras noticias en la labor diaria del Consejo de Castilla en este periodo

En 1814 el peso del Consejo de Castilla era todavía considerable. Participó en la comisiones contra los liberales; se le presentaron importantísimas consultas que el rey aprueba casi automáticamente. Sin embargo, el periodo 1814-1820 nos muestra una lenta pérdida de protagonismo del Supremo Tribunal, hasta el punto de que en la llamada Década Ominosa el Consejo distará mucho del que fuera primer Tribunal del Reino y primero entre los Consejos del rey.

Del importante año 1814 hemos visto muchos asuntos y tan solo mencionaremos dos noticias más referentes al Consejo. Ambas son del mes de diciembre: el día 5 una real orden mandaba buscar y continuar la Causa de El Escorial[1929]. Tema sobre el que volveremos más adelante, pues el monarca se mostró muy interesado en concluir esta causa y restaurar su imagen en aquel lamentable proceso. Y casi dos semanas más tarde, el 18 de abril, el Consejo tomaba medidas de orden del rey para celebrar jornada de luto el 2 de mayo, aniversario de la sublevación del pueblo de Madrid contra los franceses. Aquella fecha fue rendido un

1925 AHN, Colección de Reales Cédulas, núms. 5.159 y 5.160.

1926 Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional*, p. 206.

1927 García Madaria, J. M., «Estructura de la Administración Central (1808-1931)», p. 61. No acertaba García Madaria cuando afirmaba que la Presidencia quedó vacante el 31 de marzo y que recaería desde entonces, en defecto de la presencia del propio monarca, en alguno de los infantes y tío del rey.

1928 AHN, Consejos, libro de matrícula de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, núm. 1.735, mesa 1, noviembre de 1815, «Real Orden por Gracia y Justicia dando a S. E. una satisfacción sobre el celo con que desempeña el alto cargo de Presidente del Consejo y no admitiéndole la dimisión que ha hecho».

1929 AMAE, legajo 3.312, real orden del 5 de diciembre de 1814.

sentido homenaje a las víctimas de aquel día y este aniversario a partir de entonces continuaría celebrándose solemnemente[1930]. También ese día remitía el Consejo una circular en la que solicitaba de las autoridades fuera informado de todas las enajenaciones de bienes de iglesias, beneficios, capellanías, etc.[1931]

Pocas noticias, aparte de las mencionadas, cabe apuntar de la vida en el Consejo de Castilla en 1815. Fueron muchas las circulares expedidas por el Supremo Tribunal, sobre materias de orden público, gobierno de los pueblos, gobierno de los propios, caza y pesca y otras competencias del Consejo Real[1932].

Sabemos también que una comisión del Consejo de Castilla –formada por cuatro ministros y un fiscal–, revisó en 1815 la publicación del segundo suplemento de la Novísima Recopilación. Esta publicación al parecer debía haber sido realizada en 1808 y no se llevó a cabo entonces. Como es sabido, estaba previsto en la real cédula de 1805 que Juan Reguera Valdelomar formara y publicara los cuadernos o suplementos anuales a la Novísima Recopilación. Se había pensado que a su muerte esta labor fuera asumida por el fiscal más antiguo del Consejo de Castilla[1933]. A este fin se le debía pasar todos los años un ejemplar de cada una de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos y resoluciones reales, tanto por las Secretarías del Despacho Universal como por los Consejos y demás Tribunales[1934]. También se mandaba por la citada real cédula que el fiscal del Consejo promoviese un expediente general en que estudiase qué leyes convenía rectificar, suprimir o derogar, y de cualquier otro defecto que advirtiese en la Novísima Recopilación.

1816 comenzó para el Consejo de Castilla con una tónica similar a la del año anterior: estudio de reformas internas y en la Administración del Estado, medidas para devolver el orden y la tranquilidad a todo el Reino, problemas de orden público y represión de grupos subversivos.

El 16 de febrero el Consejo en pleno era recibido por el rey. En esta ocasión la consulta tenía un significado distinto, ya que el monarca había comunicado su próxima boda y el Consejo acudía a felicitarle al Real Palacio. Por ello mismo, decidió el Tribunal no llevar en el orden del día otro asunto que esta felicitación al rey[1935].

1930 AGP, Sección Fernando VII, Caja 199, expte. núm. 12.

1931 AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.210.

1932 AHN, Colección de Reales Cédulas núms. 5.307, 5.311, 5.310, 5.312, 5.316, 5.320, 5.323, 5.328, 5.329, 5.332, 5.343, entre otras.

1933 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 21.

1934 El Consejo de Castilla pasó a Reguera Valdelomar, a mediados de 1816, un ejemplar de cada una de las providencias circuladas por el Consejo desde mayo de 1814 (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.033, expte. núm. 44).

1935 Esta fue la contestación del monarca: «Estimo mucho las expresiones con que me felicita mi Consejo. Espero continuará cuidando de la más recta administración de Justicia; y me ayudará en el buen gobierno de mis pueblos» (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta de 16 de febrero de 1816).

Al día siguiente, 17 de febrero, se promulgaba un real decreto en el que el monarca participaba oficialmente al Consejo de Castilla su tratado de casamiento y el del infante don Carlos María de Isidro[1936]. La boda real tuvo también sus repercusiones en la vida ordinaria del Consejo, ya que el 27 de septiembre el Supremo Tribunal comunicaba al monarca que con motivo de la entrada de la reina había acordado en aquel día la suspensión de Tribunales durante tres días[1937].

Pocas noticias más destacables aparecen en aquel año 1816. La mencionada boda del infante don Carlos María, la entrada de la nueva reina y su celebración, las medidas de reconstrucción de templos y pueblos, como fue el caso de la capilla de Nuestra Señora de Atocha, de Madrid[1938], o de la abadía de Montserrat[1939]. En general, se observa con el estudio de la documentación del Consejo una multiplicación de los desórdenes, conspiraciones y grupos opuestos al Régimen. Muchos de estos informes fueron conocidos por el Consejo y participó él también en la toma de medidas de gobierno para la defensa del orden político establecido.

Tampoco hubo muchas novedades en el año 1817[1940]. En las semanas siguientes se sucedieron algunas causas de infidencia, como la seguida contra don Rafael Valenzuela[1941], o contra el canónigo de San Isidoro de León[1942]; y otras como la reclamación de los reyes padres sobre las acciones que poseían en el Banco de San Carlos desde que eran príncipes de Asturias[1943]. Entre otros dictámenes importantes de aquellos días podemos mencionar el que propuso el Consejo sobre el trato a dar a los españoles que se refugiaron en Francia siguiendo al Gobierno intruso[1944].

[1936] AHN, Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 5.350. Por otro lado, la felicitación al infante Carlos María por su boda con la princesa del Brasil la hizo el Consejo de Castilla en la consulta con el rey del 10 de septiembre de 1816 (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.078).

[1937] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.078, expte. núm. 27, consulta del 27 de septiembre de 1816.

[1938] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta del 8 de julio de 1816.

[1939] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.078, consulta de 31 de julio de 1816.

[1940] El 20 de abril de 1817 moría de una pulmonía el infante don Antonio. Al día siguiente, 21 de abril, el Consejo daba el pésame al rey (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.121, expte. núm. 54, consulta del 21 de abril de 1817). El infante don Antonio era hermano de Carlos IV y, por tanto, tío del rey Fernando VII. Según Villa-Urrutia había tenido parte importante en el llamado Motín de Aranjuez y también había desempeñado un papel importante al frente de la Junta de Gobierno, durante la partida y estancia de Fernando en Bayona (ver Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional*, p. 157).

[1941] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.121, expte. núm. 108.

[1942] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.121, expte. núm. 16.

[1943] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.121, expte. núm. 3.

[1944] Ver AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.121, expte. núm. 93.

Ya durante el verano una noticia debió conmocionar a los miembros del Supremo Tribunal: el 6 de julio de 1817 fallecía en Madrid el consejero don Nicolás María de Sierra, antiguo secretario de Gracia y Justicia y también antiguo fiscal del mismo Consejo[1945]. La causa de la muerte fue una apoplejía ocurrida el mismo día de su fallecimiento. Al día siguiente, 7 de julio, el duque del Infantado enviaba oficio manifestando su sentimiento para que se hiciese presente en el Consejo. Todos sus miembros y otras autoridades fueron invitadas al funeral que se celebró al día siguiente, al anochecer y de ceremonia, como era costumbre[1946].

Los meses siguientes no presentaron ninguna novedad digna de ser relatada. El Consejo supo de la resistencia del Ayuntamiento de La Coruña a cumplir las órdenes mandadas para la celebración de los enlaces del rey y del infante don Carlos[1947]; o también conoció la petición del mismo Ayuntamiento para que se premiara a la ciudad por los servicios prestados durante la sublevación del general Díaz Porlier[1948]. El 20 de agosto el Consejo estudiaba con el rey las exenciones que correspondían al Cuerpo Diplomático[1949].

En el mes de septiembre de 1817 encontramos también algunas causas curiosas. El día 9 estudiaba el Supremo Tribunal ante el rey una causa contra dos personas acusadas de ser afectas a la Constitución de Cádiz[1950]. El día 15 proponía

[1945] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.958. El mismo día 6 de julio, antes de su fallecimiento, previéndose inminente, el duque del Infantado previno a don Manuel de Lardizábal para que se aprestara a recoger sus documentos de su domicilio.

[1946] He aquí la descripción del acto que nos ha dejado el escribano de gobierno del Consejo, Bartolomé Muñoz: «… El Consejo y la Sala de Alcaldes se reunieron a la hora prevenida. Se presentó el Sr. Presidente con vestido negro y ocupando su preeminente lugar mandó que inmediatamente se diese principio al funeral, al que concurrió un numeroso concurso de Sres. Ministros de los demás Consejos y personas de distinción. Concluido el oficio se puso en pie S. E. y el Consejo, y el Sr. Presidente dio lugar para que los concurrentes hiciesen la demostración de su asistencia correspondiendo S. E. con demostración de gratitud a aquella atención, con lo que salió el Consejo acompañándole hasta la puerta de la iglesia, y después de ella le acompañaron todos los subalternos hasta que tomó el coche…» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267, expte. núm. 57).

[1947] AHN, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 31 de julio de 1817.

[1948] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta del 28 de julio de 1817, legajo 6.080.

[1949] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 20 de agosto de 1817. Dos días después felicitaba a la reina por el feliz alumbramiento de su primer hijo (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta del 22 de agosto de 1817). Y casi dos semanas antes había consultado el Consejo una petición que en la inmediata postguerra se había repetido varias veces: una víctima del Dos de Mayo de 1808, doña María Delgado, herida gravemente en aquel evento, solicitaba del Consejo de Castilla una pensión (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 9 de agosto de 1817).

[1950] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 9 de septiembre de 1817.

al monarca la reconstrucción del Puente de Almansa[1951]. Y ocho días después el objeto de la consulta era el sobreseimiento de unos créditos de época del rey Felipe V[1952]. Se prodigaron también las causas de infidencia: por ejemplo, contra el vecino de Llerena, don Fernando Figueroa[1953]; o aquella contra el alcalde mayor de Medina de las Torres, don Francisco Javier Campsa, contra el cura párroco y otros individuos de ese pueblo[1954].

De los últimos meses de 1817 pocas son las noticias de interés. El Consejo estudió la solicitud del Ayuntamiento de Calatayud, pidiendo el uso de banda y escudo que acreditase los servicios de aquella ciudad durante la Guerra de la Independencia[1955]. Antes había estudiado el Consejo la provisión de becas del Colegio Mayor de Fonseca, la dotación de ellas y otros puntos de este Colegio[1956]. Finalmente, el Consejo proponía como todos los años al rey la lista de miembros del Consejo y sus Salas, así como los que serían alcaldes de casa y corte y sus Salas de destino para el siguiente año, 1818[1957].

El año 1818 se abría para el Consejo con una representación de su presidente, el duque del Infantado, dirigida al ministro de Gracia y Justicia. En ella se estudiaban aspectos relativos a la persecución y aprehensión de ladrones, los juicios y condenas a estos bandoleros y ladrones, y las penas y modos de evitar la reincidencia, especialmente en los robos con violencia[1958].

En marzo hacía propuestas el Consejo para cubrir las cátedras de Prenociones Canónicas, Instituciones Canónicas y Elementos Matemáticos de la Universidad de Santiago[1959]. Antes, el Consejo había estudiado el destino de los españoles que se fugaron a Francia[1960].

El 6 de agosto era el Ayuntamiento de Madrid el que acudía al Consejo. Pedía ser exonerado de la manutención de los presos de la Cárcel de Corte y que esta misión fuera entregada a la Sala de Alcaldes, como aquella venía desempeñando hasta 1808[1961].

1951 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta de oficio de 15 de septiembre de 1817.

1952 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 23 de septiembre de 1817.

1953 AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.080, consulta del 31 de agosto de 1817.

1954 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.080, consulta del 22 de septiembre de 1817.

1955 AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.081, consulta del 12 diciembre de 1817.

1956 AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.081, legajo del 19 de noviembre de 1817.

1957 AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.081, consulta del 15 de diciembre de 1817.

1958 AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 71, núm. 50.

1959 AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.082, consulta del 13 de marzo de 1818.

1960 AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.082, consulta del 21 de enero de 1818.

1961 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 6 de agosto de 1818.

Unas semanas después el Consejo tenía conocimiento del embarazo de la reina y daba su enhorabuena a la Familia Real[1962]. Sin embargo, la alegría se tornaría pronto en pesar ya que, poco después, el 27 de diciembre, el Consejo daba al monarca su más sentido pésame «por la temprana muerte de la Reina Nuestra Señora»[1963].

Un curioso expediente sobre el mundo del toreo fue resuelto por el Consejo de Castilla el 21 de octubre de 1818. Fue a consecuencia de una instancia de don José Romero, torero de Ronda y hermano del famoso torero Pedro Romero. En su escrito, don José Romero solicitaba que el haber sido torero no le sirviera de obstáculo ni a él ni a sus hijos y descendientes para obtener empleos eclesiásticos civiles y militares. En su dictamen el Consejo siguió el criterio que ya había seguido unos años antes con el mismo Pedro Romero en instancia similar, considerando que se debía conceder a ambos lidiadores y a sus familias la gracia de permitir que en adelante pudieran desempeñar ellos y sus sucesores oficios municipales, eclesiásticos o militares[1964].

El 9 de noviembre se pasaron al Archivo del Consejo, de orden del Supremo Tribunal, ciento ochenta y seis ejemplares de la Constitución francesa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en los años 1789, 90 y 91, que había sido impresa en Madrid por don Miguel de Burgos en 1814 y recogida reservadamente de orden del Consejo de Castilla[1965]. Y unos días antes, el 5 de noviembre, dictaminaba el Consejo en consulta al monarca sobre el Ministerio al que correspondía publicar el nacimiento del príncipe heredero[1966].

Entrado ya el mes de diciembre, en esta ocasión hizo el Consejo de Castilla una temprana propuesta de ministros y alcaldes para el año siguiente. Fue presentada la consulta el 9 de diciembre y recibió la correspondiente aprobación regia[1967].

[1962] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 29 de agosto de 1818.

[1963] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085. A mediados de septiembre, la Ciudad de Toledo volvía reclamar al Consejo los gastos por los suministros facilitados a las tropas francesas durante la Guerra (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.084, consulta del 10 de septiembre de 1818). Y el 28 de septiembre solicitaba Almagro al Consejo la facultad de celebrar un mercado semanal en aquella localidad (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.084, consulta del 28 de septiembre de 1818).

[1964] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 21 de octubre de 1818. de 1818. Sobre esta consulta del Consejo Real y la resolución de los reyes Carlos IV y Fernando VII véase mi artículo «Profesiones dignas y profesiones indignas. Dos consultas del Consejo de Castilla acerca de la indignidad del ejercicio del toreo para acceder a empleos eclesiásticos, civiles y militares, ante sendas representaciones de los lidiadores Pedro y José Romero (1792-1818)», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 32 (2026).

[1965] AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704.

[1966] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 5 de noviembre de 1818. El 16 de noviembre nuevamente un herido el Dos de Mayo de 1808 solicitaba la concesión una gracia especial (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 16 de noviembre de 1818). Y el 28 enviaba circular el Consejo mandando que en todas las escuelas del Reino se estudiara el catecismo político de don Isidro de la Hera y Miranda. Estas recomendaciones de libros fueron frecuentes entre las medidas del Consejo en todo el reinado de Fernando VII.

[1967] AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.085, consulta del 9 de diciembre de 1818.

De este año solo nos interesan tres expedientes más. El mencionado ya con motivo de la muerte de la reina; la causa abierta a un cura párroco de la catedral de Cádiz por sus opiniones políticas[1968]; y un expediente fechado el día de Nochebuena de aquel año, en el que el Consejo estudiaba la administración y recaudación de los arbitrios destinados a premiar a los importadores de granos extranjeros y los destinados a la construcción de la Casa de los Consejos[1969].

Los reyes padres Carlos IV y María Luisa fallecieron en los primeros días de enero de 1819. La reina Madre doña María Luisa falleció el 2 de enero, y don Carlos IV el día 19[1970]. Con este motivo, el Consejo de Castilla expresó al rey su más sentido pésame[1971].

El Consejo era fiel guardián y custodio de la Monarquía. Ello se comprueba en la consulta que el Supremo Tribunal presentó al monarca el 6 de marzo de 1819, menos de tres meses después del fallecimiento de la reina doña M.ª Isabel Francisca de Braganza, acaecido el sábado 26 de diciembre de 1818[1972]. En esta consulta, el Consejo de Castilla hacía presente al monarca sus deseos y la necesidad de que contrajese un nuevo enlace «para asegurar la sucesión y la felicidad del Reino»[1973].

El Consejo recibió el estrecho encargo de cuidar la introducción de libros y papeles extranjeros en España. Por real orden de 6 de septiembre de 1819 se prohibía la importación de aquellos textos y se reducía a una sola ley todas las órdenes comunicadas sobre el asunto. La real orden autorizaba al presidente del Consejo de Castilla y al inquisidor general a proceder al nombramiento de revisores donde no los hubiere todavía, «encargando muy estrechamente tanto al Consejo como al Inquisidor General no tengan el menor disimulo con los contraventores de los artículos expresados…»[1974].

1968 AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.085, consulta del 14 de diciembre de 1818.

1969 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 24 de diciembre de 1818.

1970 Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional*, pp. 233-235. Con motivo de la muerte de Carlos IV se suspendió el despacho de tribunales por nueve días contando los feriados y se declaró luto riguroso por seis meses (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.424, expte. núm. 13). Curiosamente, la reina madre murió apenas unos días después. Por este motivo, se celebró Consejo extraordinario en la casa del presidente del Consejo el 24 de enero, y se acordó también suspender el despacho de tribunales por cinco días contados, y declarar seis meses de luto (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.424, expte. núm. 14).

1971 En los meses siguientes no aparecen grandes novedades en la labor del Consejo. Varias localidades solicitaban permiso del Consejo para reparar sus puentes. Por ejemplo, Sepúlveda (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.111, consulta del 20 de agosto de 1819). Y también la ciudad de Teruel pedía al Consejo se le permitiera usar una cinta roja de aguas que acreditase los servicios prestados en la última Guerra (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 29 de octubre de 1819).

1972 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.424, expte. núm. 12.

1973 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.427, expte. núm. 6.

1974 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.959.

Antes de entrar en el polémico y agitado año de 1820 podemos hacer un balance del periodo 1814-1820 en lo referente al Consejo de Castilla.

La Restauración de 1814, para C. Seco Serrano, significó «pura y simplemente la reacción»[1975]. Si José I intentó crear un sistema político nuevo, a través de la Carta de Bayona, Fernando VII no hizo sino hacer tabla rasa del periodo anterior e ignorar su existencia. Muchas cosas habían cambiado en España desde el Motín de Aranjuez[1976] y algunas al menos sí podrían haber evolucionado tras la Restauración. Al apasionamiento liberal de las Cortes, no siguió un plan de reformas y una convocatoria de Cortes, tal y como se había prometido en el decreto de 4 de mayo e incluso pedido en el Manifiesto de los Persas[1977]. Y el Consejo Real ejerció un papel importante en esta política mediante sus consultas. El monarca, por su parte, también se apoyó mucho en esta institución y aceptó mayoritariamente las consultas que el Consejo le presentaba.

Sin embargo, la actitud de Fernando VII es también comprensible. Es innegable que la mayor parte del pueblo español en el momento de la Restauración apoyaba la actitud de Fernando y no deseaba la Constitución[1978].A la hora de restablecer la soberanía Fernando VII no encontró ningún obstáculo e incluso fue empujado por la opinión y por su entorno. Esta tesis, que es también defendida por Comellas[1979], parece innegable. El pueblo deseaba el sistema tradicional formado por su rey, su religión y sus instituciones de siempre. Y conceder esto era lo más fácil y deseado por el monarca, que no tuvo más que seguir los consejos que en esta línea le facilitaron sus colaboradores más allegados.

El rey al iniciar la Restauración había prometido una amplia regeneración interna partiendo de los órganos tradicionales de la Monarquía. Así venía expresado, como ya hemos visto, en el decreto de 4 de mayo de 1814. Así lo vimos también en el mismo decreto de restauración del Consejo de Castilla, en

1975 Seco Serrano, C., «La España de Fernando VII», «Introducción», *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XXVI, p. XVII.

1976 Por el contrario, parece una exageración lo que afirma Villa-Urrutia en *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 57: «Los seis años de desgobierno absoluto, de 1814 a 1820, fueron mucho más fecundos en errores, y para la Nación española mucho más desastrosos que los otros seis años de mansa anarquía en que vivió España durante la Guerra de la Independencia».

1977 Esa inicial voluntad reformista del monarca es, por otra parte, innegable. El mismo decreto de restablecimiento del Consejo plantea la necesidad de reformar aspectos de la institución.

1978 «Lo español era lo que hasta entonces habían vivido los españoles de 1808: el Rey, la religión la Monarquía, las tradiciones bajo las cuales vivían hasta la entrada de los franceses; lo extranjero era lo que se oponía a la continuación de aquel estado de cosas» (Suárez, Verdeguer, F., *La crisis política del Antiguo Régimen*). «Con este recelo y odio hacia lo nuevo, venido de fuera, lucharon durante seis años y ahora, cuando veían el fruto de sus esfuerzos, cuando gritaban entusismados ante el retorno del Rey, ¿cómo pensar que le aclamarían para que les gobernase con ideas semejantes a las que habían combatido en los campos de batalla?» (Pintos Vieites, M. C., *La política de Fernando VII*, p. 91).

1979 Comellas, *Historia de España Moderna y Contemporánea*, RIALP, Madrid 1973. p. 263.

el que se pedía propuesta de reformas para superar los males padecidos[1980]. Para Seco Serrano[1981], «la anulación de lo legislado en Cádiz se condicionó a la promesa de convocar cuanto antes unas Cortes legítimamente congregadas, compuestas de procuradores de España y de las Indias». Afirman el propio Seco y Artola que, una vez controlada la situación, no había ya necesidad de mantener las promesas realizadas. Creemos que no fue este el motivo, sino precisamente el contrario. Las constantes dificultades internas del periodo y la inestabilidad política del sistema impedían adoptar soluciones liberalizadoras, más todavía cuando la opinión general apoyaba la actitud del monarca. Sin embargo, las propias circunstancias y la inviabilidad del sistema le obligarían paulatinamente a introducir reformas.

Pese a la aparente tranquilidad que tuvieron aquellos seis años de esta década, en la que parecía que todo volvía por su cauce de normalidad[1982], una fuerte oposición a la forma de gobierno fernandista se iba gestando. Consecuencia de ella sería el llamado Trienio Liberal.

Y en cuanto a lo que supusieron estos seis años para el Consejo de Castilla, en el periodo 1814-1820 prácticamente no pasó nada notable en el Consejo. Los asuntos volvieron a su normalidad habitual y el Consejo Real de Castilla recuperó prácticamente sus antiguas atribuciones.

14. SUPRESIÓN DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA AL RESTABLECERSE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 EN 1820

El 1 de enero de 1820 tenía lugar el pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan, que sería el detonante del llamado Trienio Constitucional.

Las semanas siguientes fueron de inestabilidad y crisis política. Tras la sublevación del conde de la Bisbal en Ocaña, el 6 de marzo fue aprobado un polémico decreto convocando Cortes[1983]:

> «Habiéndome consultado mi Consejo Real y de Estado lo conveniente que sería al bien de la Monarquía la celebración de Cortes; conformándome su dictamen, por ser con arreglo a la observancia de las leyes fundamentales que tengo juradas, quiero que inmediatamente se celebren Cortes; a cuyo fin

1980 Cfr. De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 164-165.

1981 Seco Serrano, «Introducción al tomo XXVI, *Historia de España Menéndez Pidal*, p. XXVII.

1982 «El regreso del cautivo monarca al seno de su capital, y el beneficio de la paz material que obtuvo el país durante los seis primeros años del gobierno de Fernando VII; la afición material que manifestaba este al pueblo de Madrid, y el aparato de una corte montada con arreglo a la antigua etiqueta castellana, templaban en parte la agitación política que sordamente iban minando los espíritus y adormecían el ánimo del Monarca…» (Mesonero Romanos, R. de, *El Antiguo Madrid*, p. 115).

1983 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, pp. 154-155.

> el Consejo dictará las providencias que estime oportunas para que se realice mi deseo, y sean oídos los representantes legítimos de los pueblos asistidos con arreglo a aquellas de las facultades necesarias; de cuyo modo se acordará todo lo que exige el bien general, seguros de que me hallarán pronto a cuanto pida el interés del Estado y la felicidad de unos pueblos que tantas pruebas me han dado de su lealtad, para cuyo logro me consultará el Consejo cuantas dudas le ocurran, a fin de que no haya la menor dificultad ni entorpecimiento en su ejecución. Tendréis lo entendido y dispondréis lo correspondiente a su puntual cumplimiento. Palacio, 6 de marzo de 1820».

Señalaba Vayo que, ante las delicadas circunstancias de aquellos días, con el ejército sublevado en Cádiz, tan solo se tomaron dos medidas: la aprobación de esta curiosa convocatoria de Cortes y el envío de un consejero de Castilla a Cádiz –no se nos menciona cuál fue–, con la misión de atajar los progresos del incendio[1984]. Más adelante abundaremos sobre las características de aquella convocatoria de Cortes y la intervención del Consejo de Castilla en ella.

Siguiendo con la rápida sucesión de acontecimientos, al día siguiente día 7 de marzo el rey firmaba otro decreto, que suponía la proclamación sin condiciones del sistema constitucional hasta entonces tan perseguido[1985]:

> «Para evitar las dilaciones que pudieran tener lugar por las dudas que al Consejo ocurrieren en la ejecución de mi decreto de ayer para la inmediata convocación de Cortes, y siendo la voluntad general del pueblo, me he decidido jurar la Constitución promulgada por las Cortes Generales y Extraordinarias en el año de 1812. Tendréislo entendido y dispondréis su pronta publicación.– Rubricado de la Real mano.– Palacio 7 de marzo de 1820».

De esta manera, se inauguraba oficialmente el llamado Trienio Constitucional. Dos días después, el 9 de marzo, el rey juraba la Constitución gaditana en el Salón del Trono del Palacio Real, delante del Ayuntamiento de Madrid en cuerpo y de seis comisionados del populacho[1986]. Inmediatamente, y a instancia de los presentes, el rey nombró una Junta consultiva de Gobierno, –en la que se encontraba el consejero de Castilla Sr. Lardizábal–, y esta Junta se hizo con las riendas de la situación política.

Una de las primeras medidas de la Junta fue una consulta al rey para el restablecimiento de los Tribunales constitucionales[1987]. De esta manera, el 10 de marzo[1988], día siguiente de la instalación de la Junta, esta proponía al rey que «habiendo cesado

1984 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, pp. 154-155.
1985 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, p. 158.
1986 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo II, p. 165.
1987 Ver Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 101-102.
1988 Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 104.

en sus funciones los Consejos y la Sala de Alcaldes de Corte –por el restablecimiento de la Constitución de Cádiz– se halla la capital sin administración de Justicia y para evitar los males que esta cesación podría producir, el dictamen es de restablecer el Tribunal Supremo de Justicia, Audiencia Territorial y Tribunales de Primera Instancia, todo en calidad de provisionales»[1989].

Atendida la consulta por el monarca, fue aprobado el 12 de marzo de 1820 el decreto de restablecimiento del Tribunal de Justicia[1990].

El mismo día de la constitución del Tribunal Supremo de Justicia se aprobaba otro real decreto por el que quedaban suprimidos los Tribunales conocidos como Consejos[1991].

[1989] Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 101-102.

[1990] «Deseando dar a la Administración de Justicia la actividad que exige el orden público y los benéficos principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía Española, y siendo uno de los medios más conducentes para realizar estas justas intenciones el restablecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 259 de la misma Constitución, he venido a resolver de acuerdo con el parecer de la Junta, que desde luego se instale y ejerza provisional e interinamente sus funciones el mencionado Tribunal, en los mimos términos que fue creado por Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 17 de abril de 1812, y que se componga por ahora de los Ministros existentes en el día de los nombrados a consulta del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1812, y son don José María Puig, don Francisco López Lisperguer, don Francisco Ibáñez Leiba, don Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, don Jaime Alvarez Mendieta, don Andrés Oller, don Diego María Vadillo y don Ramón López Pelegrín, Fiscal, y no siendo posible hasta ahora la próxima reunión de las Cortes prestar el juramento conforme a lo prevenido en dicho Decreto de 17 de abril de 1812, lo ejecutarán interinamente todos los referidos magistrados en manos del Decano y este en los del Subdecano, cuidando el primero de que se reúnan todos los dependientes del Tribunal que existan de los que se hallaban en actual ejercicio al tiempo de su supresión, los cuales deberán igualmente prestar su juramento en los términos que lo ejecutaron cuando fueron elegidos. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. De Orden de S. M. lo comunico a V. I. para su inteligencia y a fin de que mañana se reúna sin falta el Tribunal a la hora acostumbrada. 12 de marzo de 1820» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 3).

[1991] He aquí el texto de este real decreto: «Excmo. Señor. El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente: Habiendo resuelto el restablecimiento del Supremo Tribunal de Justicia y demás autoridades con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española que he jurado, y no siendo compatible con ella la existencia de los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos, conservando a los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotación en los términos que previene el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 17 de abril de 1812. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Tribunal. Palacio, 12 de marzo de 1820. Josef García de la Torre. Al Sr. Presidente del Consejo Real» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 5); también en De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXIII, p. 166: «Traslado del Real Decreto, dirigido al Presidente del Consejo de Castilla por parte del Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia, por el que el Rey se sirve suprimir los Tribunales conocidos con el nombre de los Consejos conservando a sus individuos los honores y sueldos mientras estén sin destino, restableciendo al mismo tiempo el Supremo Tribunal de Justicia. Palacio Real de Madrid, 1820».

Si repasamos el texto de la consulta antes mencionado, puede extrañar que se solicite del monarca la creación de un Tribunal Supremo de Justicia, «porque los Consejos habían cesado en sus funciones», cuando en realidad el decreto de supresión de los Consejos, como hemos visto, fue posterior al de creación de aquel Tribunal. La razón más probable, como ya apuntábamos, reside en la vigencia de la propia Constitución de Cádiz. Restablecida la Constitución del 12, automáticamente cesaban los Consejos y se restablecía un Supremo Tribunal de Justicia: ambas medidas fueron hechas efectivas mediante los dos reales decretos mencionados[1992].

Las consecuencias jurídicas en nuestro sistema administrativo resultantes del restablecimiento de la Constitución de Cádiz fueron, según ha estudiado Cos Gayón[1993], similares a las que la nueva Constitución produjo en el año 1812: parte de las facultades ejecutivas de los Consejos pasaron a las Secretarías de Despacho. De lo consultivo se haría cargo el Consejo de Estado, y lo contencioso y judicial fue asumido por el mencionado Supremo Tribunal de Justicia. Las funciones de este Tribunal Supremo serían la de decidir sobre las competencias suscitadas entre las Audiencias y otros tribunales superiores; procesar a los altos empleados del país; formar causa a los ministros acusados por las Cortes, etc. Se restableció al parecer también el Tribunal especial de Guerra y Marina, que recogía lo contencioso de los anteriores Consejos de la Guerra, de Castilla, Indias y Hacienda.

La medida de suprimir los Consejos era lógica, si se quería realmente restablecer el sistema de la Constitución de Cádiz. Pero ahora se planteaba un nuevo problema: qué destino se daría a los muchos empleados de los Consejos y concretamente a los del Consejo de Castilla. Buena parte de la documentación relativa al Consejo de Castilla del Trienio Liberal se refiere precisamente a pleitos e instancias de antiguos empleados de este Supremo Tribunal solicitando destino u otras gracias. Sigamos entonces con nuestro repaso histórico.

El presidente del Consejo, duque del Infantado, tuvo conocimiento inmediato de aquellas reales disposiciones. Inmediatamente, reunió a los ministros y fiscales del Consejo en su casa y les puso al tanto de la noticia[1994]. También comunicó

[1992] Por nuevo real decreto de 22 de marzo se mandaba al Consejo de Castilla que se pasasen al Tribunal de Justicia todos los expedientes contenciosos pendientes en aquel Consejo (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 5).

[1993] Cos Gayon, F. J., *Historia de la Administración Pública en España*, I. E. A., Madrid 1976, pp. 247-249.

[1994] «Consiguiente a estos avisos concurrieron a la Posada de S. E. todos los Ministros y Fiscales citados y después de reunidos se les leyó la Real Orden de cuyo contenido se enteraron, indicando a S. E. que tuviese a bien pasarles oficio con inserción de la misma para su conocimiento y gobierno. S. E. convino en ello y se pasaron con efecto tales oficios a todos los Ministros inclusos los Sres. Lardizábal, Puig, Torres-Cónsul y Pelegrín, y a los dos Fiscales Gutiérrez de la Huerta y Hevia y Noriega en el mismo día del propio mes de marzo; y en el mismo día se avisó al Ministerio de la convocatoria y disolución del Consejo; a cuyo Escribano de Gobierno se insertó igualmente la Real Orden para los efectos convenientes en la Escribanía».

el contenido de las mismas al escribano de gobierno del Consejo, Bartolomé Muñoz[1995], quien informó a todos los escribanos de cámara, relatores, agentes fiscales y demás jefes de las oficinas dependientes del Consejo. Una de las primeras medidas adoptadas por Muñoz fue mandar que se recogiesen los papeles en poder de dichos subalternos y que se formasen las correspondientes matrículas según el estado en que cada uno se hallaba[1996]. Muchos expedientes fueron pasados a los distintos Ministerios, así como al Tribunal Supremo de Justicia, Diputación Provincial, jueces de primera instancia, y a la Dirección General de Estudios los expedientes relativos a planes, obras, reglamentos, proyectos y expedientes relativos a la enseñanza[1997].

En cuanto a los consejeros, fiscales y los empleados y subalternos del Consejo, su destino fue diverso[1998]. Cada uno de los ministros del Consejo debió conocer oficialmente la noticia a través de una comunicación por el presidente del oficio remitido a través del Despacho de Gracia y Justicia[1999].

Restablecido el Tribunal Supremo, el decreto de 13 de marzo de 1820 ordenaba que, de acuerdo con el artículo 259 de la Constitución de 1812, se instalase el Tribunal Supremo en los mismos términos en que fue creado por las Cortes por decreto de 17 de abril de 1812. Como fueron designados magistrados aquellos que fueron nombrados para tal plaza en 1812, pasaron a formar parte del Supremo Tribunal varios consejeros de Castilla: don José María Puig, que sería

La reunión fue convocada el miércoles 15 de marzo a la una de la tarde en la casa del presidente. No se avisó a Lardizábal, Puig, López Pelegrín, don Pedro de la Puente y don José García de la Torre: los tres primeros y el quinto estaban empleados ya, y el cuarto, ausente (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 5).

[1995] Don Bartolomé Muñoz era por entonces el subalterno del Consejo más veterano. Al concluir el Trienio Constitucional tenía 85 años, de los cuales llevaba 69 como empleado en el Consejo de Castilla (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45).

[1996] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

[1997] El 20 de marzo de 1820 una real orden de Gracia y Justicia pedía a los Consejos suprimidos de Castilla, de Indias y de Hacienda remitiesen al Tribunal de Justicia para su determinación definitiva las causas pendientes en tales Consejos (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 5).

[1998] Ver Estructura Orgánica.

[1999] «Por el Secretario Interino del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó el 12 de marzo de 1820 la Real Orden siguiente: "Excmo. Sr.: El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente: 'Habiendo resuelto el restablecimiento del Tribunal Supremo de Justicia y demás autoridades, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía Española, que he jurado, y no siendo compatible con ella la existencia de los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos, conservando a los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotación, en los términos que previene el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de diez y siete de abril de 1812. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento". De Orden de S. M. lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Tribunal. Lo que comunico a V. S. como Ministro que era del Consejo Real para su inteligencia y Gobierno. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1820».

nuevamente decano, don José Navarro Vidal o don Miguel Alfonso Villagómez[2000]. Los demás consejeros de Castilla quedarían en su mayoría cesantes[2001].

También sabemos que más adelante se incorporó algún consejero de Castilla más al Tribunal Supremo. Este fue el caso, por ejemplo, de don Miguel Antonio Blanes, que entró a sustituir a un antiguo ministro del Consejo de Guerra enfermo en agosto de 1820[2002].

Por otro lado, algunos consejeros de Castilla ocuparon también puestos políticos destacados. Así, entre los miembros de la Junta Provisional Consultiva creada por el rey en 1820, encargada del cumplimiento del decreto de 7 de marzo, se encontraba, como vimos, don Manuel de Lardizábal[2003].

Del presidente del Consejo también tenemos algunas noticias en este periodo. Cuando estalló la Revolución de 1820 estaba, al parecer, al frente de la guarnición de Madrid[2004]. En agosto de 1820 «prestóse el Rey a desterrar al duque del Infantado y a nombrar su ayudante de campo y capitán general de Aragón a Riego que, a la sazón, se hallaba de cuartel en Oviedo»[2005]. También León y Pizarro nos refiere en sus *Memorias* que Infantado tardó en salir a su destierro y que aprovechó la ocasión para publicar un peculiar artículo en El Espectador[2006]. También a Infantado se le incluye entre los participantes en un plan que buscaba restablecer el antiguo régimen absolutista[2007].

[2000] Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 106-107. Cfr. decretos de 13 y 14 de marzo de 1820, y consulta del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1812.

[2001] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

[2002] Ocurrió por real decreto de 21 de agosto de 1820 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2).

[2003] Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional*, p. 176.

[2004] Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional*, p. 172. Esta guarnición se componía entre otras unidades de dos Regimientos de la Guardia Real.

[2005] Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional*, p. 251.

[2006] «El Duque del Infantado, como era natural, no se daba gran prisa a salir, y asestándole un artículo en *El Espectador* (que era ministerial), creo tuvo la debilidad de publicar impresa una especie de alocución protestando de su obediencia y de la sinceridad de sus principios constitucionales» (G. de León y Pizarro, F., *Memorias*, tomo I, p. 296).

[2007] Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional*, p. 225: «El pueblo cometió un horrible asesinato en la persona del capellán de honor de S. M. arcediano de Tarazona y antes cura de Tamajón don Matías Vinuesa, autor de varias proclamas subversivas y de un ''Plan para conseguir nuestra libertad'', que se halló entre sus papeles, escrito de su puño y letra con enmiendas, y que era un descabellado proyecto de contrarrevolución, del que solo debían tener noticia S. M., el Infante don Carlos, el duque del Infantado y el marqués de Castelar, y consistía en que el Rey llamara una noche a Palacio a los ministros, al Consejo de Estado y al capitán general, y una vez reunidos serían allí presos de los Guardias de Corps, a cuyo frente se pondría el Infante don Carlos, mientras el duque del Infantado tomaba el mando del Batallón de Guardias acuarteladas en Leganés y del Regimiento del Príncipe, "cuyo Coronel debía estar en buen sentido", y a las cinco y media de la mañana empezarían la tropa y el pueblo a gritar: ¡Viva la Religión! ¡Viva el Rey y la Patria! ¡Muera la Constitución! y sin preocuparse de la resistencia que pudiera oponer el resto de la guarnición, el Parque de Artillería y, sobre todo, la Milicia Nacional, daba Vinuesa por supuesto que todos se dejarían prender como los liberales de 1814 y quedaría así restablecido por encanto el antiguo régimen absolutista».

En aquellos tres años algunos ministros del Consejo fallecieron, como fue el caso del decano Sr. Colón de Larreátegui, y de los Sres. Lardizábal, Lasauca, Ondarza, Fernández Campomanes y De la Puente. También falleció el fiscal Francisco Gutiérrez de la Huerta[2008].

En cuanto a los subalternos del Consejo, muchos pasarían al Tribunal Supremo[2009]. Previamente, fue examinada la conducta y opinión política de los candidatos, y fueron excluidos aquellos sobre los que se hizo algún informe desfavorable acerca de su opinión sobre el sistema constitucional. Los primeros nombrados para servir en el Tribunal Supremo recibieron su nombramiento efectivo el 23 de julio de 1820[2010]. Los que quedaron cesantes conservaron los sueldos que percibían en el Consejo, pero sin los correspondientes emolumentos[2011].

A lo largo del Trienio también se acudió a antiguos subalternos del Consejo para asistir a los Tribunales existentes. Así lo pidió, por ejemplo, el Tribunal Supremo al Gobierno el 25 de julio de 1820[2012].

Dejando a un lado el destino de los empleados del Supremo Tribunal –que estudiaremos más adelante, al analizar la estructura orgánica del Consejo–, algunas otras noticias mencionan al Consejo Real de Castilla en este periodo. Sabemos que este Supremo Tribunal elaboró una consulta como consecuencia del real decreto de 6 de marzo para la celebración de Cortes. Al parecer, el Consejo de Castilla remitió unos días después un informe en el que se proponían unas Cortes del Antiguo Régimen. El 14 de marzo enviaba el ministro de la Gobernación esta documentación a la Junta Consultiva. Dos días después la Junta devolvía al ministro el informe, ya que lo que se buscaba era una convocatoria a Cortes constitucionales. Así nos refiere el hecho Buldaín Jaca[2013]: el 16 de marzo de 1820 la Junta elevó al Gobierno para su consulta al rey una comunicación sobre los acuerdos tomados para la convocatoria a Cortes. «En su elaboración no tuvo en cuenta el expediente formado por el extinguido Consejo de Castilla, como consecuencia del real decreto de 6 de marzo, para la celebración de Cortes, que el ministro de la Gobernación había enviado; actitud lógica natural

2008 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

2009 Ver capítulo «Estructura Orgánica».

2010 Ver capítulo «Estructura Orgánica».

2011 El 11 de julio de 1820 los escribanos de cámara y oficiales de las Escribanías del suprimido Consejo Real de Castilla solicitaban de las Cortes el aumento de sus emolumentos (ACD, Serie General, legajo 32, expte. núm. 163).

2012 ACD, Serie General, legajo 33, expte. núm. 11 Las Cortes aprobaron esta petición en la sesión de 14 de agosto de 1820, en la que al parecer fue modificado el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia. Los dos relatores y dos escribanos pertenecerían a los extinguidos Consejos y asistirían con la dotación de sus respectivas jubilaciones y con opción a cubrir las vacantes de sus compañeros.

2013 Buldaín Jaca, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, pp. 102-103.

por parte de la Junta Provisional cuando lo que preparaba era una convocatoria a Cortes constitucionales, no según las antiguas leyes. En cambio, resulta sorprendente que, a esas alturas del proceso, el ministro de la Gobernación, José García de la Torre, enviase una documentación completamente obsoleta. Puede pensarse bien en incapacidad por su parte, que es lo que a simple vista parece bien en un mal disimulado deseo de él o del rey de que todavía pudiesen convocarse unas Cortes del Antiguo Régimen». Añade Buldaín Jaca más adelante,[2014] que este envío estaba totalmente fuera de lugar, salvo que Fernando pretendiera el mantenimiento del Antiguo Régimen.

De los siguientes días tenemos todavía alguna noticia. Aunque el Consejo de Castilla ya no existía y sus empleados estarían dispersos, lo cierto era que sus archivos conservaban muchos expedientes sobre los que el Consejo estaba trabajando al tiempo de su supresión. Concretamente, un documento[2015] de la época nos informa que 46 expedientes en trámite quedaron paralizados por la repentina supresión. Por otro lado, el 13 de abril del mismo año, la Secretaría de Gracia y Justicia pedía al Archivo del Consejo que remitiera a esa Secretaría seis ejemplares de la colección de decretos de las Cortes constitucionales, si los hubiera en los libros correspondientes al Gobierno constitucional[2016].

15. EL CONSEJO REAL DE CASTILLA EN LA DÉCADA 1823-1833

15.1 **El Consejo Real de Castilla en el año 1823. Restablecimiento del Consejo**

Tras la llegada de los llamados «Cien mil Hijos de San Luis» entró también en España una Junta provisional llamada de España e Indias. Quedó instalada en Oyarzun el 9 de abril de 1823. Estaba presidida por el general don Francisco Eguía, que en 1814 comandara el ejército fernandino que se hizo con la capital. En su primera proclama a los españoles, la Junta declaró que no reconocía más origen de la autoridad soberana que el rey y que todo volvía a la situación que estaba el 7 de marzo de 1820[2017].

La Junta era solo una solución transitoria. Se vio preciso constituir una autoridad de mayor representatividad que se hiciera con el mando supremo durante

2014 Buldaín Jaca, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, p. 131.

2015 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 50.170. Este legajo, como los dos anteriores, tienen por título «Papeles pertenecientes al Consejo Real que no tuvieron curso con motivo de las ocurrencias del día 7 de marzo de 1820».

2016 AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704. Torres-Cónsul contestaba en aquella ocasión «que no hay ni se pasó ejemplar alguno de dichos Decretos al Archivo porque no fueron de los que se mandaron recoger».

2017 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, p. 76.

la cautividad del monarca. Si bien como señala Artola[2018], en un principio «se pensó en conferir estas funciones al Consejo de Castilla, pero la lentitud de su funcionamiento bastaba a descalificarlo para asumir el poder». De esta manera se pensó en crear una Regencia.

El 23 de mayo el duque de Angulema anunciaba la decisión de nombrar una nueva Regencia en una proclama dirigida a los españoles desde Alcobendas[2019]:

> «… Ha llegado el momento de establecer de un modo solemne y estable la Regencia que debe encargarse de administrar el país, de organizar un ejército y de ponerse de acuerdo conmigo sobre los medios de llevar a cabo la grande obra de libertar a vuestro soberano. Este establecimiento presenta dificultades reales que la honradez y franqueza no permiten ocultar, pero que la necesidad debe vencer. La elección de S.M. no puede saberse. No es posible llamar a las provincias para que concurran a ella sin exponerse a prolongar dolorosamente los males que afligen al rey y a la Nación» [2020].

Seguidamente, anunciaba Angulema en la misma proclama su intención de restablecer los Consejos de Castilla y de Indias, para que ellos mismos designaran los miembros de la Regencia[2021]:

> «… En estas circunstancias difíciles y para las cuales no ofrece lo pasado ningún ejemplo que seguir, he pensado que el medio más conveniente, más nacional y más agradable al Rey, era convocar el antiguo Consejo Supremo de Castilla y el de Indias, cuyas altas y varias atribuciones abrazan el Reino y sus colonias ultramarinas, y el conferir a estos grandes Cuerpos, independientes por su elevación y por la situación política de los sujetos que la componen, el cuidado de señalar ellos mismos a los individuos de la Regencia. A consecuencia he convocado los precitados Consejos, que os harán conocer la elección. Los sujetos sobre los que hayan recaído sus votos ejercerán un poder necesario hasta que llegue el deseado día en que vuestro Rey dichoso y libre, pueda ocuparse en consolidar su trono, asegurando al mismo tiempo la fidelidad que debe a sus vasallos…» [2022].

De esta manera vemos que se produce un primer restablecimiento de hecho del Consejo con este fin. Y los consejeros residentes en Madrid se reunieron y obraron como si en la práctica el Consejo no hubiera sido suprimido. Como ve-

2018 Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, pp. 250 ss.

2019 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 13, «Creación de una Regencia durante la cautividad del Rey».

2020 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, pp. 94-95.

2021 Apunta Artola que fue declarado públicamente que los miembros de la Regencia habían sido elegidos por un colegio electoral formado por dos vocales de cada Consejo (Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 251).

2022 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, pp. 94-95.

remos más adelante, el restablecimiento de derecho del Consejo tendrá lugar con fecha 16 de junio de 1823, por real cédula de la Regencia del Reino[2023].

Los recién constituidos Consejos contestaron que no estaban facultados por las leyes del Reino para designar ellos mismos la Regencia. Sin embargo, sí presentaron una lista de personalidades que consideraban idóneas para este supremo destino, «y que eran los mismos que deseaba el monarca»[2024]. De esta manera, el 25 de mayo recayó el poder supremo en el duque del Infantado, como presidente, y en el duque de Montemart, el barón de Eroles, el obispo de Osma y don Antonio Gómez Calderón[2025].

La Regencia designó a su vez otros puestos: al consejero de Castilla don Benito Arias de Prada le correspondió el 8 de junio de 1823 la Superintendencia General de Vigilancia Pública. Señalaba Vayo que Prada se distinguió en este cargo por su crueldad con los vencidos[2026].

Tras los días de asedio de Cádiz y la liberación del rey, este aprobaba un decreto que declaraba nulos todos los actos del gobierno llamado constitucional y que aprobaba todas las disposiciones de la Junta provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino de Oyarzun y Madrid respectivamente[2027].

Según Villa-Urrutia, Fernando VII tras su liberación se reunió con el duque del Infantado y don Víctor Damián Sáez, ministro de Estado interino, para adoptar las primeras medidas en orden a restaurar el régimen absolutista[2028]. Por su parte, el rey con toda la Familia Real se trasladó seguidamente a Cádiz, donde quedó instalada temporalmente la Corte[2029].

De esta manera, a fines de mayo de 1823 el Consejo fue a instalarse de nuevo de la Casa de los Consejos. El Palacio había albergado durante el Trienio al Tribunal de Justicia y al parecer, se encontraba en un estado lastimoso[2030]. Inicialmente, se habilitó una Sala que había pertenecido al Consejo de las Órdenes militares, para Sala de Gobierno[2031]; y poco después, una más por haber

[2023] Cfr. De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXIV, pp. 167-168.

[2024] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, p. 96.

[2025] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, p. 96; y Rico y Amat, J., *Historia Política y Parlamentaria de España*, Madrid, 1861, tomo II, p. 217; Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 46.

[2026] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, p. 113.

[2027] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, pp. 159-162. real decreto fechado en el Puerto de Santa María, el 1 de octubre de 1823.

[2028] Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey absoluto*, p. 76.

[2029] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 5, expediente que contiene la proclama de la Regencia informando del traslado del rey y la Familia Real a Cádiz.

[2030] «Habían desaparecido todos los efectos de estrado y oratorio, aun hasta la librería y tapicería de su propiedad, hasta incluso los braseros» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 6).

[2031] El Consejo de las Órdenes pronto reclamó esa Sala, pero no se le pudo devolver inmediatamente hasta que no se ejecutaron las obras que el edificio necesitaba (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 6).

aumentado el número de sus ministros. También sabemos que al principio el Consejo no pudo tomar medidas por falta de medios económicos, pues no había dinero en el fondo de penas de cámara[2032]. En cuanto a los ministros que había en el Consejo al restablecerse, sabemos que el 30 de mayo de 1823 la Regencia del Reino pidió una lista de los ministros que entonces componían el Consejo Real, siendo entonces nueve los consejeros más un fiscal[2033].

Continuando con el hilo de los acontecimientos históricos, hemos visto ya cómo el Consejo de Castilla había sido restablecido. Por real orden de la Regencia del Reino, de 29 de mayo, se mandaba al decano del Consejo para que al día siguiente por la mañana convocase sin falta a los ministros del Consejo que asistieron el día 23 al domicilio del Sr. duque presidente y a todos los demás consejeros en quienes concurriesen iguales circunstancias que en aquellos. Debían continuar en el Palacio de los Consejos sus funciones habituales, interrumpidas de hecho y no de derecho –seguía diciendo la real orden– el día 9 de marzo de 1820[2034].

Al día siguiente, 30 de mayo, don Bernardo Riega, como decano del Consejo, tras convocar a todos los ministros, constituyó el Tribunal a las 10 de la mañana en la Casa de los Consejos, hasta entonces ocupada por el Supremo Tribunal de Justicia, en la sala habilitada al efecto[2035]. De los ministros habilitados del Consejo solo no asistió don Felipe Sobrado, por motivos de salud[2036]. Se aprobó entonces la real cédula correspondiente, que se distribuyó entre las distintas autoridades de la Nación[2037].

2032 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 6.

2033 La lista se remitió a la Regencia al día siguiente: los ministros eran: don Bernardo Riega, decano; don Antonio Alvarez Contreras, don Ignacio Martínez de Villela; don Juan González Carrillo; don José Antonio de Larrúmbide; don Francisco Marín; don Felipe Sobrado; don Tadeo Soler; don José Cabanilles; y el fiscal don José Hevia y Noriega (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 5).

2034 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609, expte. núm. 22.

2035 Ya hemos visto –y así lo indica también Salustiano de Dios– cómo en aquellos primeros momentos el Consejo carecía de locales adecuados (ver capítulo VII, Dotación material del Consejo Real de Castilla y de la Sala de Alcaldes, El Palacio de los Consejos). y del dinero necesario para ponerlo en funcionamiento. Incluso faltaba el número preciso de consejeros para atender cada una de las Salas, hasta el punto que el Ministerio de Gracia y Justicia, en una minuta de oficio de 28 de julio de 1823, se mostraba partidario de que en atención a las circunstancias se formaran solamente dos Salas y que se despachase en ellas indistintamente todos los negocios de las cinco habituales (AHN, Consejos, legajo 11.887, expte. núm. 4 y De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. XCIII).

2036 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609, expte. núm. 22.

2037 He aquí el texto que se acompañó con cada real cédula: «Remito a V. de orden del Consejo el adjunto ejemplar de la Real Cédula, por la cual se manda que el Consejo Real continúe por ahora en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas por el pretendido Gobierno constitucional, con lo demás que se expresa, a fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo me dará aviso. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1823». En cuanto a las autoridades a las que se

En la nueva etapa del Consejo, nuevamente una de sus primeras misiones era rehacer los inventarios de asuntos acaecidos durante el Trienio y hacerse con los correspondientes expedientes ya tramitados o en tramitación. Para ello, el Consejo pleno en providencia del 31 de mayo mandaba a los escribanos que habían servido en el Tribunal Supremo de Justicia que pasasen listas de todos los negocios que tuviesen en sus respectivos oficios con expresión de su estado y por clases, según las distintas atribuciones de que conoció dicho Tribunal. En la providencia se pedía también que en las listas se distinguiesen los expedientes del Consejo de aquellos que correspondiesen a la Cámara o a los Consejos de Indias o Hacienda. Para la ejecución de lo acordado fue comisionado el consejero don Tadeo Soler, el 5 de junio de 1823[2038].

Por otro lado, sabemos que en aquella época existía un gran desorden en la oficina de la Escribanía de Gobierno del Consejo. La falta de orden de los expedientes y papeles impedía el trabajo eficaz de esta importante oficina. Por ello mismo, el fiscal solicitaba del Consejo la visita de la Escribanía para hacer un reconocimiento de sus papeles y comprobar su estado. De esta manera, el Consejo dio comisión al consejero Sr. Cabanilles para que investigara esta oficina. Participarían también en esta comisión el escribano de gobierno don Valentín Pinilla y como secretario de la misma el escribano de cámara don Antonio Martínez[2039].

También el Consejo en providencia del 3 de junio de 1823 solicitaba del ministro de Gracia y Justicia le remitiese un cierto número de ejemplares de cada uno de los decretos expedidos por la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias desde su instalación. El Consejo necesitaba estas disposiciones para la resolución de los distintos recursos que ya se le habían presentado y que se le presentarían en lo sucesivo[2040].

remitió esta real cédula, fueron las siguientes: 28 de junio: «Se remitieron a la Chancillería de Valladolid el competente número de ejemplares para Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de su distrito, y los correspondientes para el propio Tribunal; también el 28 de junio se remitieron ejemplares a la Sala; el 4 de julio a la Audiencia de Extremadura y a la de Sevilla, al Comisario General de Cruzada, al Secretario del Consejo de Indias, al Decano del Tribunal de la Rota, a los tenientes de Villa, al Secretario del Consejo de Ordenes, al de la Cámara, al Escribano de Gobierno de la Corona de Aragón, al Archivero del Consejo Real, al Secretario de la Asamblea de la Orden de San Juan, a las Secretarías de Estado y del Despacho; el 5 de agosto a la Chancillería de Granada; el 8 de agosto al Secretario del Consejo de Ordenes; el 13 al Acuerdo y Ministros de la Audiencia de Asturias y también al Subdelegado de la Provincia Marítima de Asturias; el 26 al Consejo de Hacienda; el 16 de septiembre a la Audiencia de Galicia; y el 17 al Capitán General de Galicia y al Consejo de Guerra (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609, expte. núm. 22).

[2038] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.617, expte. núm. 2. En auto fechado el 3 de julio de 1823 se mandaba que «con las listas remitidas por los Escribanos de Cámara del extinguido Tribunal Supremo de Justicia formen piezas separadas para que en cada una se pueda proveer lo corriente sin confusión…». Si alguno no cumplía con lo mandado con la mayor brevedad, sería castigado con multa de 50 ducados.

[2039] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 55.

[2040] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.602, expte. núm. 32.

De esta manera, comenzaba para el Consejo la llamada Década Ominosa, en la que muchas cosas iban a cambiar para el Supremo Tribunal. En estos años de «violentas fluctuaciones y bandazos irracionales», en expresión de Fontana[2041], el Consejo Real pasaría a un segundo plano e iría perdiendo paulatinamente buena parte de sus competencias. Fue, por tanto, una década de tensiones políticas y de revisión de la Administración del Antiguo Régimen.

A partir de la primera restauración absolutista la Monarquía arrastró una situación de quiebra permanente[2042]. De poco sirvieron distintos planes y proyectos de reforma que fueron naufragando sucesivamente. Por ello, la segunda restauración monárquica inicialmente tampoco levantó entusiasmos y pocas esperanzas había de poder reconducir un maltrecho Tesoro Real. La pérdida de casi todos los territorios de Ultramar y los vaivenes a los que se sometió España con el Trienio Constitucional presagiaban lo peor. Por ello, las medidas y reformas no se hicieron esperar. López Ballesteros presentó un proyecto de aumento de ingresos, que iba unido a un plan de racionalización del ramo de Hacienda, que introdujo novedades importantes como la creación de la Dirección General del Tesoro y el Tribunal de Cuentas o la preparación del primer presupuesto de la Monarquía[2043]. Además, en esa época se creó la Bolsa de Madrid, aprobó el Código de Comercio de 1829 de Sáinz de Andino, entre otras medidas. También se planteó por Sáinz de Andino y por el propio López Ballesteros la creación de un nuevo Ministerio para los negocios interiores del Reino.

Algunas de ellas iban ya a afectar al Consejo Real. Así por real decreto de 20 de mayo del mismo año se establecía una Superintendencia General de Pósitos del Reino y se exoneraba al Consejo de Castilla del conocimiento de los asuntos contenciosos del ramo. Este sector había estado encomendado a la dirección y gobierno del Consejo desde hacía más de dos siglos. Sin embargo, al parecer la atención del Consejo no había conseguido todos los resultados favorables que exigía el fomento de la agricultura y el bien del Reino. Se acumulaban los expedientes de este ramo, cuyo despacho no podía ser atendido con la debida rapidez y atención por los ministros del Supremo Tribunal[2044].

Conocida esta real resolución, el Consejo estudió el asunto, quizás el primero importante tras la Restauración. En su informe, los fiscales manifestaban que «no solo es competente el Consejo para conservarlo en toda su fuerza y vigor, sino que le pertenece esencialmente por su misma institución afianzado en nuestras leyes y que en sus manos han tenido estos establecimientos todos los

2041 Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, p. 42.

2042 Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833;* y *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español: 1823-1833*, Madrid, I. E. F., 2001.

2043 *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, p. 45.

2044 AHN, Consejos, legajo 6.086, Consulta de oficio del 1 de octubre de 1823.

progresos y mejoras de que han sido susceptibles según las circunstancias, sin que en tiempo alguna hayan dimanado del Consejo las desventajas y decadencia que hubiesen experimentado, ni esta puede ser objeto de comparación con la prosperidad que se les atribuye mientras se manejaron por la Superintendencia General…»[2045]. Continuaba el fiscal expresando en un largo informe las grandes ventajas logradas por el gobierno del Consejo para este ramo de pósitos y para el bien público.

Sin duda, el real decreto de 20 de mayo suponía un nuevo golpe al prestigio del Consejo, premonición de lo que sería la llamada Década Ominosa. El Consejo de Castilla empezaba ya a comportarse como una institución que se veía herida de muerte. En el mismo texto del real decreto se vertían contra la institución acusaciones antes jamás oídas: incapacidad para atender debidamente sus cometidos, falta de conocimientos de sus consejeros, causa de retrasos perjudiciales incalculables al interés público,

El Consejo en su consulta al monarca de 1 de octubre arremetió duramente contra este decreto en defensa de la institución. En primer lugar, manifestaba, como ya lo habían hecho los fiscales en su informe, la gran labor realizada por el Consejo en las tres etapas de gobierno de este ramo. Seguidamente, alegaba la estrecha relación de esta competencia con las demás del Consejo y, por tanto, las trabas que ello supondría para el ejercicio de su alto cometido[2046]. Pero quizás lo que más dolía al Supremo Tribunal era la manifiesta desconfianza oficial en la eficacia de la institución: «…si al menos fuese para aliviarle de tan gran cúmulo de negocios o para conferirle otras competencias…». Pero lo que, sin duda, le resultaba insoportable era que las razones alegadas fueran su incompetencia para entender y conocer de dichos asuntos: hasta entonces el Consejo siempre había sido considerado como una autoridad capaz de gobernar y ejercer eficazmente sus cometidos[2047]. Ahora su eficacia era públicamente puesta en tela de juicio.

[2045] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 1 de octubre de 1823.

[2046] «… Que no pudiendo dejar de conservar el Consejo el conocimiento de todo cuanto tiene relación con el buen orden, tranquilidad y sosiego de los pueblos, con el mayor fomento y prosperidad de su agricultura, comportamiento y conducta de sus Ayuntamientos y Justicias en el manejo de los fondos públicos y en otros muchos objetos de su particular interés, no podrá dictar con todo el acierto necesario las providencias convenientes en todos estos ramos, no continuando con el de pósitos, cuyo buen régimen, conservación y aumento influye tanto en sus cosechas, abastecimiento y provisión de plazas y mercados, confianza y respeto para con sus alcaldes y concejales…» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 1 de octubre de 1823).

[2047] «… El ramo de pósitos a cargo del Consejo fue siempre un manantial fecundo de felicidad y alivio para los pueblos y de cuantiosos auxilios para el Erario y que si alguna vez estuvo en decadencia, provino de las fatales calamidades y circunstancias de los tiempos…» (AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta del 1 de octubre de 1823).

Por otro lado, el Consejo sentía también que esta medida anunciaba el preludio de la desmembración del sistema del Antiguo Régimen[2048], del cual sin duda el Consejo de Castilla era uno de sus pilares[2049]. Advertía así el Consejo al monarca de lo necesario que era en aquellas difíciles circunstancias que se salvase el prestigio y la integridad del Consejo de Castilla, si se quería salvar el Antiguo Régimen e incluso la propia Monarquía: «del Consejo de Castilla tan íntimamente unido con su Rey por la Constitución del Estado, que puede decirse que su existencia es inseparable de la de V. M., y que quien le ofende no puede hacerlo sin ofender a V. M. mismo»[2050].

Estaba muy acertado el Consejo al hablar en estos términos, pues con la desaparición de Fernando VII acabó también la existencia del Consejo de Castilla. Y muchos enemigos del monarca vieron en esta institución al más claro representante de las instituciones del Antiguo Régimen agonizante. El real decreto de 20 de mayo de 1823 era, evidentemente, el comienzo del fin definitivo: el Consejo incluso parecía un indicio de haber perdido ya el favor del rey mismo.

La primera cuestión que se nos plantea es por qué Fernando VII cambió tan radicalmente de actitud ante el Consejo. No olvidemos que el decreto sobre los pósitos tenía fecha de 20 de mayo de 1823, es decir, fue una temprana medida del gobierno recién restablecido.

De un lado, el monarca tuvo tres años para reflexionar rendidamente sobre los males que aquejaban a sus reinos. La experiencia del Trienio era lo suficientemente aleccionadora, como para estudiar nuevos rumbos y reformas. Por otro lado, Fontana nos indica que Fernando inició su segunda Restauración «con un gobierno netamente ultra»[2051]. Quizás pudo haber alguna reacción contra los miembros del Consejo de Castilla, por su actitud durante el Trienio –no olvidemos, por ejemplo, que varios de sus ministros colaboraron abiertamente en el Supremo Tribunal de Justicia–. Es significativo que el presidente Infantado presentase la dimisión a los pocos meses de restablecido el Consejo, a finales

[2048] «Cualquier alteración de este orden y particularmente en objeto de tan íntima relación con el interés general y felicidad de los pueblos, como es el de pósitos…podría facilitar la descomposición de todo el sistema y proporcionar a los enemigos de S. M. y del Consejo el logro de minar toda nuestra antigua constitución, introduciendo insensiblemente las abolidas instituciones de las llamadas Cortes de Cádiz y reduciendo al Consejo a tan limitada esfera, que ya no fuese nunca el depósito de las confianzas de S. M. y su descanso y alivio en las frecuentes y complicadas tareas de su gobierno» (AHN Consejos, legajo 6.086, consulta del 1 de octubre de 1823).

[2049] El Consejo solicita que S. M. tenga presente este dictamen, «no precisamente para conservar (al Consejo) la parte de autoridad que se le quita y que nunca echará de menos si consultase su comodidad particular, sino únicamente para exponer al bien común de la república con peligrosos proyectos, para mantener ileso y puro el buen nombre y reputación del Consejo de Castilla, para hacer respetar sus providencias y las que promulga de orden de S. M…» (AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 1 de octubre de 1823).

[2050] AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 1 de octubre de 1823.

[2051] Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, p. 174.

de 1823, y que ello coincidiera a su vez con el nombramiento de un nuevo Gobierno por el rey, de signo más reformista[2052]. No sabemos, por otro lado, si esta dimisión tuvo alguna relación con el destierro que le impuso el monarca en 1820, al estallar la revolución.

Lo cierto de todo ello es el planteamiento reformista del monarca con respecto al Consejo y a su Administración, a partir de 1823. Y junto a ello, las depuraciones y bandazos políticos, que afectarán como veremos, también muy seriamente a este Supremo Tribunal.

15.2 **Causas políticas**

15.2.1 Purificaciones políticas en el Consejo Real

Señala Villa-Urrutia[2053] cómo la Regencia había dado un decreto, confirmado más tarde por el rey, en el que mandaba que se purificasen los empleados públicos[2054]. Consecuencia de un informe de una comisión creada por la Junta Consultiva de Gobierno, conocido como Informe del ministro Ballesteros, fue suspendida la real cédula sobre purificaciones y fue reconsiderado el asunto «porque era evidente que se habían originado abusos o desajustes»[2055]. José Antonio Escudero ha destacado dos vicios fundamentales: las dilaciones que se cometían en los procesos, y las injusticias en que en ocasiones se incurría. Por otro lado, Escudero ha señalado cómo el principal defecto radicaba en el criterio de selección de los jueces, ya que se valoró exclusivamente la fidelidad al gobierno del rey, pero se dejó a un

[2052] «En diciembre de 1823, obligado por las presiones de los aliados, Fernando nombra un ministerio más presentable, de claro matiz reformista. Emprende la difícil tarea de restablecer la desquiciada Administración del Absolutismo, ya que resulta impensable volver a la situación que había conducido a la quiebra de 1820» (Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, p. 42). Es muy interesante al respecto la siguiente afirmación de F. Suárez Verdeguer: «el que, como afirma Bois-le-Comte, los afrancesados de la escuela imperialista llevaran la dirección de los negocios del Estado a partir de 1823, no es, ni mucho menos, una afirmación hecha a la ligera…» (Suárez Verdeguer, F., *La crisis del Antiguo Régimen en España*, p. 136).

[2053] Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 104.

[2054] «La idea de purificar se le ocurrió por primera vez a los gobernantes de Cádiz en la Guerra de la Independencia y fue seguido después en 1814 para acrisolar el patriotismo de los empleados de toda mancha de la usurpación de Bonaparte. No bien experimentada todavía la eficacia y oportunidad de los medios de purificar sin que resultase injusticia, se repitieron estos en 1823 con el mismo recto deseo de expurgar la fidelidad de los que entrasen en empleos o activamente de toda sombra revolucionaria, y de asegurar la adhesión del Rey…» (del Informe de la Junta Consultiva de Gobierno, de mayo de 1823, en Escudero, J. A., *La Junta Consultiva de Gobierno*, p. 152).

[2055] Escudero, J. A., *La Junta Consultiva de Gobierno*, pp. 112 ss. La solución que la Junta proponía buscaba una calificación positiva de los expedientes: declarar a un súbdito buen español y ciudadano, fiel al monarca. Y ello frente a una calificación negativa y afrentosa. Esta idea de Escudero concuerda con lo afirmado por Artola, que no se buscó tanto perseguir a los liberales, como conocer a los verdaderos absolutistas.

lado otras consideraciones sobre la aptitud para el puesto: «no se reparó si reunían o no condiciones de imparcialidad y competencia»[2056].

Inquirido por la Regencia, el 4 de junio el Consejo presentaba su dictamen acerca de la separación y reposición de los empleados en los ramos de la Administración. De esta consulta, junto con la consulta de 23 de junio de 1823, saldrá el real decreto de la Regencia que fijaba las reglas para purificar a los empleados públicos de la Administración. Como nos interesa especialmente conocer la opinión y criterio del Consejo sobre el asunto y las repercusiones que tuvieron sus consultas en el decreto definitivo, vamos a desgranar algunos puntos de las mismas.

El 4 de junio tenía el Consejo la primera de estas consultas. Señalaba en aquella ocasión el Consejo las dificultades que tendría la calificación de la conducta política: «el principal obstáculo contra las calificaciones extrajudiciales, que habrá de hacer cada Consejo, Tribunal y organismo sobre sus empleados durante el Trienio, es la dificultad de encontrar informantes que quieran decir francamente cuanto sepan acerca de la conducta política del empleado. Esto se funda en el temor de ver descubiertos y presentados en juicio sus informes. Así, si se conserva el secreto de estos de forma que se les inspire confianza, a los acusados se les haría juicio».

Continuaba describiendo el Consejo las características que podrían tener estos procesos: «No serían causas formalmente criminales en que se tomase declaración al empleado y se le hiciesen cargos. Tal procedería solo cuando además de la tacha que hiciera indigno al empleado de la confianza del Gobierno, resultase del expediente un delito señalado por las leyes. El juicio que propuso el Consejo es solo para curarse en salud el empleado y desmentir con hechos y pruebas incontestables lo que constase en el expediente gubernativo. Aquella obraba ya contra él y era a su cargo desvanecerlo con audiencia fiscal»[2057].

Finalmente, el Consejo no consideraba imprescindibles algunas garantías procesales de un proceso ordinario: «El Consejo no cree de absoluta necesidad que se oiga en justicia a aquellos a quienes se excluya del empleo que obtuvieron de S. M. antes del 7 de marzo de 1820 y en el que han continuado, o a los que habiendo logrado otro, no se les reponga en el que tenían en aquella época, con tal de que del expediente gubernativo resulte bien probada la tacha que les haga indignos y así sean calificados por la Corporación o Junta que les juzgue»[2058].

Sabemos que estos criterios fueron recogidos en el decreto de 27 de junio. Sin embargo, no fueron aprobados unánimemente por todos los consejeros hasta

2056 Escudero, J. A., *La Junta Consultiva de Gobierno*, p. 112.
2057 AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 4 de junio de 1823.
2058 AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 4 de junio de 1823.

entonces habilitados. Tres ministros –Riega, Martínez de Villela y don Tadeo Soler– manifestaron sus discrepancias en sendos votos particulares[2059].

Ofrece indudable interés otra consulta posterior del Consejo, que lleva el título genérico «Dictamen ante el expediente sobre arresto de liberales». Aunque sin una seguridad absoluta, parece por las fechas que puede ser identificado con la consulta celebrada el 23 de junio –el dictamen fue remitido para celebrar consulta con la Regencia el 19 de julio–. En realidad, conservamos solo el dictamen del fiscal, orientativo quizás de la opinión del Consejo sobre las llamadas «purificaciones políticas»:

> «… desde el uno al otro extremo y ángulo de España se ve el mismo espíritu de persecución contra los amantes de las innovaciones. Pero el Gobierno, ¿habrá de obrar por el mismo impulso? ¿podrá dejarse llevar de la pasión de la venganza como el populacho indiscreto e imprudente? Bien lejos de eso, ya hemos visto su mucha circunspección con los hombres al parecer más execrables y dignos de ejemplar castigo…»[2060].

Seguidamente, el fiscal sugería una serie de artículos que el Consejo podría proponer a la Regencia. Pedía que solo se castigase a los absolutamente necesarios y a los que no se considerase culpables se les pusiese inmediatamente en libertad. También añadía una categoría de doce personas dignas de castigo[2061].

Nos interesa para nuestro estudio un repaso del real decreto de la Regencia sobre la separación y reposición de los empleados en los ramos de la Administración. Este real decreto de 27 de junio sería precisamente el aplicado sobre los consejeros y subalternos del mismo Consejo de Castilla y de otras muchas instituciones. Estas fueron sucintamente las reglas o criterios de purificación política: 1. Cesarían inmediatamente todos los empleados civiles que no hubieran sido nombrados por el rey antes del atentado de 7 de marzo de 1820, quedando sin efecto los honores concedidos desde esa fecha; 2. Serían repuestos todos los empleados nombrados antes de ese día, que hubieran sido separados por no ser afectos al sistema constitucional y hubieran conservado seguidamente su buena opinión; 3. Se declaraba que no habían perdido ésa los referidos empleados que después de haber sido separados de sus destinos no constase que hubieran ayudado en favor del Gobierno revolucionario con sus escritos, hechos positivos o proclamación pública de sus máximas; 4. Los empleados nombrados

2059 Lamentablemente no ha aparecido el texto de estos tres votos particulares.

2060 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 5.

2061 El Consejo estudió el asunto y lo remitió a consulta con S. A. S. la Regencia del Reino tal y como lo tenía entendido el ministro del Consejo don José Cabanilles, el 19 de julio de 1823. Aunque no salió a corto plazo una resolución sobre esta consulta, una nota dice que fue resuelta el 5 de enero de 1828. Lo cierto es que si no fuera la mencionada consulta del 23 de julio, sin duda influiría en el real decreto de 27 de junio sobre esta materia.

por el rey antes del 7 de marzo de 1820, que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos, serían sujetos a purificación a efecto de continuar o ser repuestos. También los que desde esa época hubiesen obtenido ascensos de escala o extraordinarios, o variado su destino; 5. Para esa purificación se tendrían por suficientes los informes reservados de su conducta política y calificación de la opinión pública…; 6. Los ministros ya repuestos en el Consejo de Castilla procederían a la purificación de los no repuestos; de sus escribanos de Cámara y demás subalternos; de los regentes, oidores y alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias de la Península e islas adyacentes… Lo mismo haría el Consejo de Indias y Tribunales superiores de provincias en sus ámbitos respectivos; 7. […]; 8. […]; 9. La continuación o reposición de unos y otros empleados antiguos serían y se entenderían también sin perjuicio de las reclamaciones que cualquier particular pueda tener contra ellos por el abuso de sus respectivas funciones; 10. Los que en virtud de esta calificación no lograsen ser repuestos tendrían derecho de reclamar ante los mismos Tribunales y Juntas, los cuales sin forma de juicio procederían a tomar nuevos informes de otras personas con las calidades requeridas en el artículo 5, y en igual número al menos, con cuyo nuevo examen determinarían finalmente lo que creyesen justo sin que de esta segunda calificación se pudiese presentar reclamación. Unos y otros informes serían sellados y archivados enseguida por exigirlo así la conveniencia pública, sin poderse hacer de ellos otro uso; 11. De la ejecución de todo cuanto se encomendaba a los Consejos, Tribunales y Juntas, así como de los incidentes que se pudieran producir se daría cuenta al Gobierno sucesivamente […] 27 de junio de 1823[2062].

De esta manera, los decretos de 27 de junio de 1823 y, más tarde, el de 26 de octubre del mismo año, suspendían las purificaciones, tal y como se hacían hasta entonces. Y establecían las nuevas reglas de calificación de conducta política[2063]. El asunto, sin embargo, fue sometido a reflexión y estudio. El Consejo de Castilla y el miembro de la Junta Consultiva de Gobierno Sr. Alameda eran partidarios de que el rey no dirimiese personalmente los asuntos de purificaciones, como había aconsejado la Comisión de Purificaciones creada por aquella Junta: aportaban como motivos la insuficiente seguridad del Trono, la remisión multitudinaria de expedientes a los que el monarca apenas podría hacer frente, así como el improcedente papel de un monarca presidiendo tales juicios. Se propuso, por el contrario que correspondiera al rey la decisión de otorgar perdón, al margen del procedimiento habitual de justicia. Pero sí debían mantenerse las Juntas purificadoras[2064].

[2062] AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 4 de junio de 1823.

[2063] Artola, al hablar del decreto de 27 de junio, señala que aquel texto fue aprobado no tanto para eliminar a los liberales cuanto para conocer a los auténticos absolutistas (Escudero, J. A., *La Junta Consultiva de Gobierno*, p. 99).

[2064] Escudero, J. A., *La Junta Consultiva de Gobierno*, pp. 112 ss.

El 1 de julio el Consejo expedía la real cédula correspondiente con el mencionado decreto de 27 de junio. Más adelante serían desarrollados algunos apartados de esta real cédula. Así, por ejemplo, la real orden comunicada al Consejo el 3 de septiembre de 1823 fijaba los plazos para presentar los recursos mencionados en el artículo 10 de la real cédula: cuando era denegada una reposición en una plaza por no haber pasado la purificación, el interesado tenía como plazo para presentar su recurso los diez días siguientes a la notificación de la decisión. Pasado el plazo no se le admitía la reclamación y se llevaba a efecto la expresada denegación[2065].

De esta manera, se generalizó un proceso de calificación de la conducta política de todos los empleados públicos. El 22 de septiembre se mandaba instalar juntas de purificación en todas las provincias y el 30 de septiembre se determinaba que el juicio de purificación en segunda instancia llevara consigo la separación del destino en caso de ser negativo[2066].

El Consejo pleno se reunió el 9 de julio para llevar a efecto lo mandado en esta real cédula, en lo referente a la purificación de los empleados del propio Consejo. Y estudiado el asunto, se aprobó el siguiente real decreto: «Madrid, 9 de julio de 1823. La Escribanía de Gobierno, tomando razón de los dependientes de este Supremo Tribunal y de sus oficinas subalternas, forme listas expresivas de ellos, por clases y oficinas; igual diligencia practique respecto de los dependientes de las Secretarías de la Cámara y los de la Presidencia, a cuyo fin se pasen los oportunos oficios a los respectivos señores secretarios, haciendo saber a aquellos inmediatamente que los que se hallen en los casos que señala la Real Cédula del primero del corriente mes, ocurran a este Supremo Tribunal por el conducto de la misma Escribanía de Gobierno con las solicitudes que crean convenientes, a efecto de que tenga cumplimiento la expresa Cédula y puedan acordarse las providencias que correspondan»[2067].

Evidentemente, al proceso de purificaciones tuvieron que someterse ministros y subalternos del Consejo de Castilla. Aunque este proceso aparece estudiado ya en el capítulo correspondiente a la Estructura Orgánica del Consejo[2068], según cada categoría profesional, nos interesa ver algún aspecto de las purificaciones en conjunto, así como sus consecuencias para los ministros del Consejo[2069].

2065 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 3.

2066 Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 253.

2067 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 9.

2068 Se puede ver también en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 con el título genérico «Expediente General de Purificaciones».

2069 Algunos subalternos del Consejo no resultaron purificados. Una noticia anecdótica fechada el 4 de julio de 1829 nos informa que el oficial subalterno del Consejo, don Pedro García Teresa, en 1824 le había denegado la purificación y tuvo que dejar su puesto entre los empleados del Consejo. Pues bien, en aquella fecha solicitaba del Consejo, al no ser posible la rehabilitación, al menos se le remitiesen los documentos que entonces presentó. Estudiado el asunto por el Consejo,

En primer lugar, podemos preguntarnos, por tanto, cómo afectaron a los consejeros y, por tanto, cuáles eran las opiniones políticas de estos y cómo influyeron tales opiniones en el desenvolvimiento de la institución.

Un escrito fechado el 13 de julio de 1823 nos proporciona valiosos datos para entrar en esta cuestión. Al parecer, inicialmente había un clima de desconfianza dentro del Consejo hacia varios de sus miembros, probablemente debido a su conducta dubitativa o colaboracionista bajo el Trienio. Lo cierto es que parece hubo una dilación en la tramitación de las purificaciones, intencionada o quizás no, pero que impidió a siete de los consejeros asistir a las reuniones del Supremo Tribunal durante dos meses. Más adelante, veremos también qué opinión política tenía el gobernador del Consejo sobre cada consejero, información que conocemos gracias a un documento confidencial filtrado al monarca y guardado celosamente por el rey en su archivo privado.

El 13 de julio de 1823 varios ministros del Consejo de Castilla, todavía no purificados, remitían una representación a la Regencia solicitando la calificación de su conducta política[2070].

La instancia no hizo sino acelerar el proceso de purificación, de tal forma que el propio Consejo al parecer dictó una providencia el 16 de julio que suponía la purificación provisional de todos los consejeros. En las semanas siguientes fueron publicadas las providencias del Consejo pleno que dejaban en situación de purificados a estos consejeros –el 23 de julio, Puig y Torres Cónsul; el 24 el Sr. Adell; el 30 de julio don Ramón López Pelegrín; el 1 de agosto don Alejandro Dolarca; el 22 de agosto don Miguel Antonio Blanes; el 27 de agosto el Sr. Hermosilla–[2071].

También presentó instancia el 12 de agosto don Joaquín Cisternes, consejero nombrado de Castilla en 1820, pero que no pudo tomar posesión de su plaza el 7

se le respondió negativamente: «No ha lugar» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 3).

[2070] «Serenísimo Sr.: Los Ministros del Consejo Real que abajo firman representan a V. A. con el respeto debido: que publicada la Real Cédula de 1 del corriente han esperado hasta hoy su indudable reposición, apoyados así en la general opinión pública favorable de su constante honrada conducta como, aún más, principal y propiamente en el concepto ventajoso adquirido en el desempeño de sus respectivos destinos después del 7 de marzo de 1820; de lo cual han sido testigos presenciales los Ministros que componen actualmente aquel Supremo Tribunal. Por manera que no les fue imaginable a los exponentes el sospechar de no ser repuestos en fuerza de lo notoriedad de su derecho depositada en los individuos del mismo Consejo. Mas no pudiendo soportar los exponentes por más larga dilación el menoscabo de su honor, convencido siempre con esmero a través de tantas penalidades en los cambios de las cosas públicas.

A V. A. suplican se digne decretar la inmediata y perentoria reposición de los exponentes en sus respectivas plazas del Consejo Real como notoriamente dignos y acreedores a él desde el momento de su formal instalación. Justicia y gracia que se prometen de la generosa protección de V. A. S. Madrid, a 13 de julio de 1823. Puig, López Pelegrín, Blanes, Dolarea, Adell, Hermosilla, Torres» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2).

[2071] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609, expte. núm. 22.

de marzo de ese año. Seguía cobrando como consejero de Guerra y deseaba ser purificado por el Consejo de Castilla o que se le siguiera considerando ministro del Consejo de Guerra. El 4 de septiembre una providencia del Consejo le tenía por purificado por el Consejo Real, pasando seguidamente a jurar su cargo en el Consejo[2072].

En aquella ocasión solo un ministro del Consejo no pasó la purificación. Fue el conocido don Justo María Ibar Navarro, quien, presentando instancia en el mismo sentido, se le dio una «dilata», hasta que se decidiera el juicio de su purificación. Sin embargo, al menos se le concedió la mitad del máximum de sueldo hasta aquel momento. Ibar Navarro había sido consejero de Estado durante el Gobierno constitucional[2073].

En ocasiones fue el mismo Consejo el que animó a subalternos a que procedieran a su purificación. Este fue el caso, por ejemplo, de los procuradores, que al parecer acudían a esta calificación con extremada lentitud[2074].

En otro orden de cosas, en noviembre de 1823 cubría Fernando varios de los principales cargos del Estado. El duque del Infantado era designado para la Comandancia de la Guardia Real y la Presidencia del Consejo de Castilla. Sin embargo, Infantado renunciaría a este puesto y al monarca se le presentó la disyuntiva de la elección de un nuevo residente o gobernador del Consejo.

Curiosamente, en este relevo en el Gobierno del Consejo de Castilla el monarca siguió fielmente los consejos de un informe confidencial hay conservado en los Papeles Reservados de Fernando VII. En este informe, el autor proponía que para que el Consejo pudiera «cooperar útilmente con el Ministerio y Consejo de Estado a la Restauración de la Monarquía, se necesita poner a su frente con el carácter de gobernador, un ministro práctico e inteligente del mismo Tribunal con lo cual al paso que se economizan los sueldos de un presidente, se facilitará el despacho de los negocios, la administración de justicia y la reorganización de los tribunales de provincia»[2075]. Y fue esto precisamente lo que hizo el rey.

Por un real decreto de S. M. de 2 de diciembre de 1823, comunicado por el secretario de Estado y del Despacho de Marina, era conferido en propiedad el gobierno del Consejo de Castilla a don Ignacio Martínez de Villela, con el título

2072 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2.

2073 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2.

2074 El 20 de septiembre de 1823 aprobaba el Consejo el siguiente decreto: «Dése orden al número de los Procuradores por el conducto de su Decano, para que les haga saber que en el preciso y perentorio término de 8 días, ocurran a este Supremo Tribunal los que no lo hubieren ejecutado en solicitud de purificación como está mandado, en inteligencia de que transcurrido dicho término, el que o los que no lo hubieren verificado, quedarán en el mismo hecho suspensos en el uso y ejercicio de sus respectivos oficios» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 9).

2075 AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, folios 198-200.

de gobernador[2076]. Martínez de Villela fue recibido por el rey al día siguiente[2077]. El gobernador no era así el más antiguo de los consejeros –el decano era Riega– sino, por el contrario, se trataba de un ministro más moderno. Las medidas consiguientes que adoptó Martínez de Villela supusieron, como veremos, importantes cambios en el Consejo y en su línea de actuación.

1824 sería también año de importantes acontecimientos en el seno mismo del Consejo. Aquel mismo año nada menos que once ministros del Supremo Tribunal fueron jubilados por real decreto. Sin duda, una medida de este género debía responder a graves motivaciones, que intentaremos descubrir.

La clave de este asunto quizás se encuentra en ese oscuro documento que Fernando VII guardaba en su archivo privado[2078]. Son unos cuantos folios que recogen un informe reservado presentado por el gobernador del Consejo, don Ignacio Martínez de Villela, y fechado el 12 de febrero de 1824. Este escrito parece darnos la respuesta a aquel importante suceso.

En su exposición al rey, Martínez de Villela hacía varias observaciones relativas a los ministros de los Consejos de Castilla y de las Órdenes, y acompañaba dos listas de personas: una, con las que consideraba que debían ser separadas de sus empleos, y otra, con personas que parecían dignas de aquellas plazas. Se expresaba así el gobernador del Consejo en sus palabras de introducción:

> «… Mi constante amor a la sagrada persona de V. M. me han presentado éstas y otras reflexiones como de la mayor transcendencia, las cuales no me dejan ya dudar un momento que sin purificar ante todas cosas y pronto el Consejo de V. M. y completar su número con otros ministros sin tacha y acrisolados, en vano se quiere dar un paso hacia la felicidad y calmar la justa inquietud de la Nación…»[2079].

Parece, por tanto, que la purificación de varios de los ministros del Consejo nació de su propio gobernador, quien la solicitó personalmente del monarca. Así parece deducirse también de otro párrafo del escrito en el que Martínez de Villela aclaraba los motivos de su petición al rey:

> «… Ojalá corresponda a mis ardientes votos por la gloria de V. M. y por el bien de nuestra Patria la indicación que me he atrevido a hacer a V. M. de los males que he tocado de cerca y que se siguen de continuar en el Consejo

[2076] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609, expte. núm. 27; también en la consulta de oficio del 3 de diciembre de 1823; también lo menciona Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, p. 178.

[2077] AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 3 de diciembre de 1823.

[2078] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela.

[2079] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela.

> de V. M. los que directa o indirectamente han servido en la época anterior, igualmente que la manifestación de las personas que por su literatura, probidad, odio justo a las novedades destructoras, y decidido amor a V. M. me han parecido a propósito para ser empleados en su primer Consejo, inspirar confianza a los vasallos de V. M. y procurar con desvelo su bienestar…»[2080].

Continuaba Villela aportando un criterio de fijación de pensiones a los ministros que podrían ser jubilados:

> «Como entre los Ministros que deben ser separados hay diferencia en el número y calidad de sus servicios anteriores y en la conducta que ha tenido durante el gobierno revolucionario, parece propio y justo que haga lo que corresponde en orden al sueldo que se les deje, pues no parece regular se les asigne el mismo a los que por debilidad u otros fines de puro interés se prostituyeron, que a los que pretendieron con instancia y lograron ser propuestos por el Consejo de Estado y ejercieron unos empleos rigurosamente constitucionales y de la mayor influencia en el sostén del sistema.
>
> Esto podrá resolverse por un Decreto separado.
>
> V. M.se dignará hacer el uso que estime de mis observaciones. Madrid, 12 de febrero de 1824. Don Ignacio Martínez de Villela»[2081].

En su escrito, el gobernador del Consejo presentaba una lista de ocho consejeros de Castilla, bajo el epígrafe: «Lista de los Ministros con quienes no puede contarse en las actuales circunstancias para nada bueno». Estos ministros eran los siguientes: don Bernardo Riega, Decano, don José María Puig, don Manuel de Torres Cónsul, don Ramón López Pelegrín, don Juan Bautista Hermosilla, don José Montemayor, don Miguel Antonio Blanes y don Alejandro Dolarea[2082]. En un apartado posterior, describía Martínez de Villela la situación y los destinos ocupados por estos personajes, a los que añadía los nombres de los demás ministros del Consejo: don Antonio Álvarez Contreras, don Miguel Alfonso Villagómez, don Juan Antonio González Carrillo, don José Antonio de Larrúmbide, don Francisco Marín y don Francisco Javier Adell. Por su interés, para conocer la trayectoria política de estos consejeros y comprender las causas de su depuración política, reproducimos las notas que el gobernador recoge de sobre cada uno:

> «Don Bernardo Riega continuó sirviendo en la Junta de Sanidad, en el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada y percibiendo los emolumentos del Juzgado de Patrimonio Real; don José María Puig fue llamado a

[2080] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela.

[2081] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela.

[2082] Curiosamente coincide esta lista con los ministros del Consejo a los que inicialmente se les retrasó la purificación en el Consejo.

> continuar en el titulado Supremo Tribunal de Justicia en marzo de 1820 y declarados interinos estos destinos, pretendió con instancia y obtuvo la plaza en propiedad en dicho Tribunal, de que fue Decano; don Antonio Alvarez Contreras se halla muy achacoso y en la edad de 70 años; don Miguel Alfonso Villagómez sirvió desde marzo de 1820 en el referido Tribunal Supremo de Justicia hasta que lo despidieron; don Juan Antonio González Carrillo continuó en la Junta de Sanidad; don José Antonio Larrúmbide continuó en la Comisión de la Fábrica de Ojalatas de Alcaraz; don Francisco Marín continuó en la Comisión de la Protecturía de la Casa de Desamparados; don Manuel de Torres-Cónsul fue Ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina; don Manuel López Pelegrín, Fiscal y Ministro del llamado Tribunal Supremo de Justicia, Secretario de Estado de Ultramar, y retirado con los honores de Consejero de Estado; don Juan Bautista Hermosilla, propuesto a su instancia y nombrado para Ministro de dicho Tribunal Supremo de Justicia; don José Montemayor, Ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina, y propuesto dos veces por el Consejo de Estado para el Tribunal Supremo de Justicia; don Francisco Javier Adell, Ministro Decano del Tribunal Especial de las Ordenes Militares; don Miguel Antonio Blanes, Ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina; don Alejandro Dolarea, Diputado a las llamadas Cortes por Navarra y Ministro del Tribunal Especial de las Ordenes Militares»[2083].

En una nota final pedía Villela que don Antonio Álvarez Contreras y don Juan Antonio González Carrillo fueran jubilados con todos sus sueldos y honores de la carrera, por sus antiguos y buenos servicios[2084].

Por otro lado, el gobernador sugería una «lista de Ministros con quienes pueden reemplazarse los que se separen»[2085].

Curiosamente, la carta de Martínez de Villela fue fechada apenas tres semanas después de la tensa consulta sobre la amnistía política, en la que al parecer se decantaron en el Consejo claramente las posiciones ideológicas. No sería

[2083] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela.

[2084] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de Don Ignacio Martínez de Villela. Parece, por tanto, que la jubilación de estos dos consejeros no era debido a su conducta política sino, probablemente, por motivos de edad o salud.

[2085] Eran los siguientes: «Don Miguel Otal, Director interino del Canal de Aragón con honores del Consejo de Hacienda, Fiscal que fue de la Audiencia de Zaragoza y Asesor después de la Superintendencia del Ministerio de Hacienda; don Francisco Martínez de Galinsoga, Alcalde Decano de Casa y Corte; don Joaquín Almazán, Alcalde de la misma Sala; don Tadeo Ignacio Gil, Alcalde también de la propia Sala; don Luis de León, Alcalde de la referida Sala; don José Ignacio Llorens, Regente de la Real Audiencia de Cáceres; don León de la Cámara Cano, Corregidor de Madrid; don Gabriel Suárez Valdés, Oidor Jubilado de Granada; el Regente de Navarra, don Juan Garrido y López» (AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela). Todos ellos aparecían en la *Guía de Forasteros* del año siguiente –1815–, como miembros del Consejo Real, excepto el que era entonces decano de la Sala de Alcaldes, don Francisco Martínez de Galinsoga, que tampoco aparece en ella como miembro de la Sala (*Guía de Forasteros* del año 1815, pp. 79-82).

desdeñable la suposición de que a partir de esta consulta el gobernador y algunos ministros de confianza planteasen la necesidad de eliminar o jubilar a aquellos consejeros que presentaban tendencias pro-liberales.

Sabemos por un expediente del Archivo Histórico Nacional que finalmente el 20 de febrero del mismo año, apenas una semana después, fueron jubilados catorce ministros del Consejo. En una primera tanda los consejeros Sres. Riega[2086], Puig, Villagómez, Larrúmbide, Marín, Torres-Cónsul, Hermosilla, López Pelegrín[2087], Montemayor[2088], Adell, Blanes y Dolarea[2089]. Curiosamente, otros dos ministros del Consejo Real fueron jubilados el mismo día 20, pero por un decreto aparte. Fueron los Sres. Álvarez Contreras[2090] y González Carrillo. La explicación de esta discriminación nos la da el estudio de los mismos decretos de jubilación. Los doce ministros mencionados en primer lugar fueron jubilados con medio sueldo, mientras los Sres. Álvarez Contreras y González Carrillo, jubilados «por su avanzada edad y achaques», lo eran con todo su sueldo y a la vez se les premiaba con los honores de camaristas de Castilla. Mientras unos eran de alguna manera castigados, dos eran premiados, siguiendo la sugerencia de Martínez de Villela[2091].

[2086] Riega era entonces el decano del Consejo de Castilla. He aquí la contestación que remitió: «…quedo enterado…del Real decreto, el qual venero con profundo respeto como uno de los más fieles vasallos de S. M. en la toga y fuera de ella…» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 3).

[2087] Don Manuel López Pelegrín dio acuse de recibo de su jubilación el 29 de febrero de 1824 (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 3).

[2088] Varios documentos de distintos legajos se contradicen sobre este particular. El legajo 11.887 núm. 3 afirma que fueron ambos jubilados el 20 de febrero, pero a su vez no menciona a Alvarez Contreras y González Carrillo entre los jubilados ese día. Sabemos por el mismo expediente que Contreras y Carrillo fueron jubilados con seguridad el 20 de febrero, pues se conservan los decretos de jubilación. Creemos quizás acertada la información que ofrece sobre el particular el legajo 3.658, expte. núm. 15 (Sala de Gobierno, Consejos Suprimidos, AHN).

[2089] Una real orden del Consejo pleno de 22 de febrero mandaba recoger los documentos que conservaran estos ministros jubilados: «Recójanse de poder de los Sres. Ministros de este Supremo Tribunal a quienes S. M. ha tenido a bien jubilar todos los papeles que obren en su poder pertenecientes a él y a las Comisiones y encargos que les estaban confiados para que pueda dárseles el destino correspondiente; y a este efecto se les pase respectivamente el oficio oportuno» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 15). Concretamente las materias que se especifican como de más interés en cuanto a la recogida de documentos eran Universidades, Cementerios, Otras Comisiones y Archivo Secreto del Consejo.

[2090] «En atención a la avanzada edad y achaques de los Ministros de mi Consejo Real don Antonio Alvarez Contreras y don Juan Antonio González Carrillo he venido en jubilarlos con todos sus sueldos concediéndoles además los honores de la Cámara en consideración a sus dilatados y buenos servicios. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real Mano. En Palacio a 20 de febrero de 1824. Al Gobernador del Consejo Real» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 3).

[2091] Así se dio acuse de recibo del decreto González Carrillo: «Yo, Sr. Gobernador, he quedado confuso y lleno de agradecimiento a tantas gracias y beneficios como me ha dispensado por término de mi carrera y así suplico a V. Ilma. se lo haga presente a S. M. y que hasta el último espíritu de mi vida pediré al Todopoderoso por la felicidad no solo de mis Soberanos, sino de toda

Este expediente es fundamental para conocer la historia del Consejo Real de Castilla desde 1820 hasta el final del reinado de Fernando VII. Supone, como si dijéramos, un punto de inflexión en la institución. Hemos visto ya en los sucesos del periodo 1814-1820 cómo el Consejo de Castilla presentó algunos dictámenes de carácter moderado frente a opiniones más absolutistas. También en los primeros años de la llamada Década Ominosa el Consejo emitió dictámenes en esta línea. Así, aceptó la concesión de una amnistía restringida, frente a la negativa del Consejo de Estado; o cómo en el asunto de los señoríos se opuso a las peticiones de los Nobles, proponiendo que los pueblos fueran eximidos del pago de las contribuciones correspondientes al Trienio.

Sin embargo, los miembros del Consejo serán ahora sometidos a una profunda depuración política. En aquel año 1824 la mayoría de sus miembros dejaron de serlo por repentino real decreto[2092]. El motivo pudo ser sus opiniones transigentes con los movimientos liberales, o el haber participado en responsabilidades bajo el Gobierno constitucional, razón esta última que parece la más probable, si seguimos lo expuesto claramente por el mismo gobernador Villela en su escrito remitido al monarca. El gobernador proponía al rey separar del Consejo a todos los sospechosos de connivencia con las ideas liberales.

Si comparamos la lista de ministros que Villela propone separar del Consejo con los efectivamente separados, comprobamos que coinciden totalmente: los catorce propuestos por Villela fueron los catorce ministros jubilados una semana después[2093].

El siguiente paso que nos sirve para confirmar esta tesis es la comprobación de la filiación política de los sujetos que reemplazaron en el Consejo a los ministros jubilados. Antes, sin embargo, vamos a recoger dos datos más que refuerzan esta teoría.

En primer lugar, es fácil comprobar las ideas realistas y antiliberales del nuevo gobernador del Consejo, Martínez de Villela. Basta releer detenidamente el escrito remitido al monarca para ver expresada su línea política. Pero, además, contamos con otro testimonio recogido por Fontana[2094], trascribiendo una conversación

su Augusta Familia…». Por su parte, la carta de don Antonio Álvarez Contreras se expresaba en términos parecidos: «…Dígnese V. I. hacer presente a S. M. mi gratitud y reconocimiento por la honra y merced singular que debo a sus piedades: asegurándole de mi particular amor a su Soberana Persona…» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 3).

[2092] En 1823 eran 19 los ministros del Consejo, entre los que había varias situaciones peculiares: don Ramón López Pelegrín tenía todavía suspensa su reposición, al igual que don José Montemayor; don Felipe Sobrado era gobernador de la Sala de Alcaldes y don Manuel Arjona era superintendente de vigilancia. De esta manera, solo había 17 ministros destinados a las Salas del Consejo –excluyendo aquí como tal la de Alcaldes-: 8 estaban destinados en la Sala primera de Gobierno, 5 en la Sala de Mil y Quinientas y los 4 restantes debían atender las Salas segunda de Gobierno, Justicia y Provincia (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 6).

[2093] Cfr. AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, Exposición de don Ignacio Martínez de Villela; y también AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 6.

[2094] Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen*, p. 173.

mantenida entre el gobernador del Consejo y el entonces embajador de Francia Boislecomte. En aquella conversación Villela se manifestó partidario de la persecución de los liberales y de sus «ideas perniciosas»[2095].

En segundo lugar, la separación de ministros del Consejo que parecían adictos al sistema constitucional no fue casual ni se dio al parecer solamente en el Consejo de Castilla. Señala también Fontana en la misma obra[2096], que a finales de 1823 Francia y Rusia presionaron al monarca español y este fue el motivo para constituir un gobierno moderado bajo la presidencia del marqués de Casa-Irujo. Sin embargo, Fernando VII impuso al nuevo Gobierno unas limitaciones, cifradas en una serie de bases o instrucciones[2097]. La base cuarta decía textualmente:

> «Base 4. Limpiar todas las Secretarías de Despacho, Tribunales y demás oficinas, tanto de la Corte como de lo demás del Reyno, de todos los que han sido adictos al sistema constitucional, protegiendo decididamente a los realistas».

Por tanto, lo que hizo Martínez de Villela fue sencillamente cumplir una indicación que en este sentido le haría probablemente el mismo monarca.

Por otro lado, habría que ver la filiación política de los consejeros que sustituyeron a los jubilados. El mismo 20 de febrero de 1824 por otro real decreto eran nombrados diez nuevos ministros del Consejo Real: don Ignacio Llorens, regente de la Audiencia de Extremadura; don Juan Garrido, regente del Consejo de Navarra; don León de la Cámara Cano, del Consejo de Hacienda; don Miguel Otal, del mismo Consejo; don Francisco Martínez Galinsoga, don Joaquín de Almazán, don Tadeo Ignacio Gil, don Luis de León, todos ellos alcaldes de casa y corte; don Gabriel Juárez Valdés, oidor jubilado de la Chancillería de Granada; y don Dionisio Catalán, teniente de corregidor de Madrid[2098].

[2095] En la mencionada conversación, que ambos mantuvieron a comienzos del mes de septiembre de 1824, el gobernador del Consejo afirmó «que jamás se había visto que un revolucionario español se corrigiera, y que, por tanto, resultaba peligroso perdonarlos; que había que expulsarlos, como se había hecho en su tiempo con los moriscos [...]. Que a él le constaba que de entre los nueve millones de habitantes que tenía España, había de tres a cuatro millones de liberales, que casi toda la nobleza estaba ganada para estas ideas perniciosas, y que no se podía contar con un solo oficial del antiguo ejército, pero que más valía vivir en España con un millón de personas honradas que con diez millones de revolucionarios» (Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen*, p. 173).

[2096] Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen*, pp. 174-175.

[2097] «Bases sobre las que ha de caminar indispensablemente el nuevo Consejo de Ministros».

[2098] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 3. Los ministros nombrados juraron sus plazas en el Consejo el día 23 de febrero, lunes, junto con tres nuevos alcaldes de Casa y Corte nombrados el 24 de febrero: don Miguel Entanda, don Rafael Paz y Fuentes y don Manuel Victoriano Lozano. No juró sin embargo otro alcalde de Corte nombrado el mismo día, don Lorenzo Hernán López, por renuncia.

Si cotejamos esta lista de ministros nombrados con la propuesta por Martínez de Villela en su mencionado escrito, comprobamos que todos ellos coinciden plenamente con los allí sugeridos. Solo hay uno más que no aparece en la lista y que, por tanto, no fue propuesto por Villela: es don Dionisio Catalán, teniente de corregidor de Madrid. De todos ellos dice Villela que eran «personas que, por su literatura, probidad, odio justo a las novedades destructores y decidido amor a V. M. me han parecido a propósito para ser empleados en su primer Consejo…»[2099].

La sustitución de estos consejeros por personas con opiniones políticas absolutistas contrastadas convertía nuevamente a esta institución en un bastión del Antiguo Régimen, un refugio de absolutistas, defensores de las estructuras de una forma de gobierno que ya se presentaba a todas luces necesitado de profundas reformas. Si estos consejeros del rey eran marcadamente de tendencias absolutistas, esta línea sería la que adoptaría el Consejo en sus consultas a partir de ahora. E, igualmente, el Consejo influiría en esta línea en las decisiones del monarca. La definición ideológica del Consejo de Castilla que esta decisión supuso hacía de él un nuevo obstáculo para las necesarias reformas, y le convertían en un claro enemigo para los defensores del sistema liberal.

Sin embargo, también es verdad que esta depuración política no duró mucho. La mayoría de los ministros del Consejo de Castilla que habían sido jubilados, en los años inmediatos siguientes fueron repuestos en sus destinos. Así, consejeros como Riega o Puig llegarían a ser decanos del Consejo, y otros como Llorens o Torres-Cónsul volverían a sus sillones de consejeros de Castilla. Por el contrario, otros consejeros a los que les había sido conservada su plaza, como don Felipe Sobrado, sería jubilado[2100].

En febrero de 1825 fueron repuestos en sus plazas algunos de los consejeros jubilados el año anterior, tras haber presentado estos el correspondiente recurso Así, el 16 de febrero de 1825 tomaban posesión de sus plazas los ministros Villagómez, Larrúmbide y Marín[2101]. Según el real decreto de reposición, fueron restablecidos en sus puestos por su colaboración en el Plan General de Estudios

[2099] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, «Exposición de don Ignacio Martínez de Villela». En otras listas, sin embargo, no aparece don Francisco Martínez Galinsoga.

[2100] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 37.

[2101] El Consejo de Ministros, en su reunión del 9 de febrero de aquel año acordaba a petición del ministro de Gracia y Justicia reponer en sus destinos a los ministros del Consejo y Cámara de Castilla don Francisco Marín y don Miguel Alfonso Villagómez, que habían sido anteriormente jubilados por real decreto (*Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, año 1825, tomo I, pp. 149, 150 y 151). Con respecto a don Francisco Marín, sabemos también que ese mismo año él y don Tadeo Ignacio Gil entraron a formar parte de la Real y Suprema Junta Patrimonial de Apelaciones de los Juzgados de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballeriza y demás del Real Patrimonio (AGP, Sección Fernando VII, caja 207 expte. núm. 20). Al mandar elaborarse la Guía de Forasteros para 1826 se tomó nota de esta modificación con respecto a los datos de 1825.

y arreglo de las Universidades[2102]. Por cierto, que en el acto de la toma de posesión de estos ministros ocurrió un incidente. El ministro del Consejo don Felipe Sobrado protestó en medio del acto, airadamente, alegando tener derechos al decanato. Seguidamente se levantó, dejó el asiento y se retiró del Consejo. El día 19 de febrero una real orden de la Secretaría de Gracia y Justicia informaba que el rey «había tenido a bien jubilar a don Felipe Sobrado, ministro del Consejo y Cámara, con los honores y medio sueldo de esta plaza, mandando al propio tiempo que salga de Madrid en el término de tres días para la provincia de su naturaleza y que no se separe de ella sin Real licencia…»[2103].

El ministro Torres-Cónsul, que se contaba entre los consejeros jubilados de forma forzosa en 1824, tras recurrir, fue pronto rehabilitado, según indica un documento fechado en 1828[2104].

El 2 de junio de 1830 un real decreto del rey mandaba reponer en sus plazas a Ramón López Pelegrín y José Montemayor, en las plazas, sueldo y antigüedad que disfrutaran en el Consejo en tiempo de su jubilación, «en atención a los particulares méritos y servicios de ellos»[2105]. Ambos, Pelegrín y Montemayor, eran tenidos en 1823 como los más liberales entre los ministros del Consejo Real. Por otro lado, parece que eran los únicos de entre los consejeros jubilados en 1824, que todavía no habían sido repuestos en sus plazas[2106]. Como se ve, desde 1824 ha habido una lenta evolución ideológica, que parece paralela al declive del propio Consejo dentro de nuestra Administración y a la pérdida de competencias por este Supremo Tribunal.

15.2.2 El Rey pide responsabilidades por los sucesos del Trienio

El 12 de septiembre de 1823 el rey solicitó mediante decreto que se pusieran en claro los principales acontecimientos contra la Real Persona que habían tenido lugar durante el Trienio. Concretamente llamaba la atención el monarca

[2102] También se concedieron otros honores a varias personas que colaboraron en la elaboración de este Plan, como fue el caso del padre Maestro Barbajero, Fray Manuel Martínez y el obispo de Málaga: se les concedió los honores de ministro honorario del Consejo (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 37).

[2103] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 37: hay noticias también sobre el particular en el legajo 11.887, expte. núm. 6.

[2104] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761, expte. núm. 20.

[2105] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 38.

[2106] Entre los repuestos anteriormente se encontraba don José María Puig y Samper, de quien F. Suárez Verdeguer ha dicho: «hubo un conjunto de hombres que, sin motivos ocultos al parecer, fueron los agentes inmediatos del hundimiento del Antiguo Régimen y del triunfo del sistema liberal», entre ellos Salcedo y Puig Samper, «todos ellos ilustrados, sin orientaciones precisas de carácter político, pero con una apreciable cantidad de teorías y convicciones ideológicamente afrancesadas, y con un insano excepticismo en la base de sus creencias religiosas» (Suárez Verdeguer, F., *La crisis del Antiguo Régimen en España*, p. 155).

sobre los tres sucesos más graves de la época revolucionaria, el modo de conocer sus autores y por qué tribunal debían ser juzgados. Los tres sucesos referidos eran: 1) la sublevación militar de Cabezas de San Juan el 1 de enero de 1820; 2) los insultos al rey en las puertas del mismo Palacio en la asonada de los días 19 y 20 de febrero de 1823; y 3) los sucesos del 11 de junio siguiente, en los que el rey fue depuesto y fue nombrada una Regencia. El monarca llamaba la atención de la Justicia Real sobre estos tres sucedidos por ser «los de más excesos y porque han atacado al Rey como Rey, además de hacerlo en su Augusta Persona»[2107]. Con este motivo pidió el monarca al Consejo que le consultase «con tanta reserva como brevedad lo que le parezca y ofrezca sobre estas ideas y sobre el modo, tribunales y parajes en que se ha de conocer de tan importantes hechos»[2108].

En su informe de 20 de septiembre, los fiscales del Consejo presentaban al Supremo Tribunal un detallado dictamen[2109]. Primeramente, manifestaban que ya el Consejo en agosto anterior había remitido una consulta al respecto a la Regencia, que no habría llegado a las reales manos «a consecuencia de las diversas órdenes de esta sobre arresto de liberales y seguimiento de sus causas».

Las propuestas del fiscal se resumían en las siguientes: 1. Sólo debía procederse al arresto, formación de causa y secuestro de bienes de los que descaradamente habían tratado de trastornar la Constitución fundamental. Debían quedar excluidos aquellos que, siendo afectos al sistema constitucional, sin embargo, la opinión pública no los señalaba por tumultuarios y sediciosos; 2. Que en la condición de tales delincuentes descarados no se tuviera en cuenta distinción alguna en razón de clase y condición social, por privilegiada que fuese, aun la eclesiástica y militar.

En la primera categoría quedarían comprendidos todos los que se sublevaron con Riego o no impidieron esta sublevación pudiendo hacerlo; en la octava clase –de las doce que fijaba– comprendía el fiscal «todos los llamados diputados a Cortes de las dos legislaturas que con sus discursos o con su voto habían promovido y autorizado las tropelías ejecutadas en la Sagrada Persona de S. M., ya privándole de la libertad a permanecer en sus Reales Sitios fuera de Madrid, ya del ejercicio de su libre y absoluto derecho…». En la primera incluía también el fiscal a «todos los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Madrid y Diputación Provincial en los tres largos años del último trastorno revolucionario, que hubiesen fomentado de algún modo los atentados…»[2110].

Más adelante calificaba el fiscal los delitos como de alta traición al rey, con la agravante algunos de ellos de haberse cometido en la misma Corte, y todos ellos

2107 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 14.
2108 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 14.
2109 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 14.
2110 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 14.

con la muy cualificada agravante de haberse cometido directamente contra la persona del rey. Por su gravedad, tales delitos debían ser conocidos por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, «porque en suposición de ser casos de esta naturaleza, no hay otro Tribunal superior que con más razón deba ni pueda abrazar su conocimiento». No influía tampoco que el principal autor y sus cómplices fueran militares. Por otro lado, la práctica de la Sala era «la más acomodada para evitar dilaciones». En definitiva, los fiscales consideraron que tales crímenes eran casos de corte y que era la Sala de Alcaldes la que debía conocer de ellos, con total inhibición de todos los demás, quedando derogado todo fuero especial[2111].

El Consejo pleno estudió este asunto el mismo 20 de septiembre y el 21 acordó elevar consulta al rey en los términos expresados por los fiscales. La consulta tuvo lugar el 27 de septiembre.

Este dictamen fue aplicado poco después, entre otros, en el proceso de uno de los principales encartados: Riego. Había caído en manos de los realistas en Arquillos y fue encarcelado en Andújar[2112]. De allí fue trasladado a Madrid bajo una fuerte escolta. La Sala de Alcaldes se encargó de juzgarle por alta traición. El fiscal de la Sala pidió la pena de horca y el desmembramiento de su cadáver, colocando la cabeza en el pueblo donde en 1820 diera Riego el grito de libertad, y los demás pedazos del cuerpo en Sevilla, Isla de León, Málaga y Madrid. Sin embargo, la sentencia de la Sala «lo condenó a la pena ordinaria de horca, a la que sería conducido arrastrado por todas las calles del tránsito, con la confiscación de todos sus bienes para la Cámara de Su Majestad, y asimismo en las costas del proceso»[2113].

El 4 de octubre anterior había rubricado Fernando en Jerez un nuevo decreto en el que prohibía que durante su viaje a la Corte se hallase a cinco leguas en contorno de su tránsito ningún individuo que en el Trienio hubiese sido diputado a Cortes en las dos legislaturas pasadas, secretario del Despacho, consejero de Estado, vocal del Supremo Tribunal de Justicia, comandante general, jefe político, oficial de la Secretaría del Despacho, o jefe y oficial de la extinguida milicia voluntaria. También señalaba Vayo que en el decreto se especificaba que les quedaba cerrada para siempre la entrada en la Corte y Reales Sitios dentro del radio de 15 leguas[2114].

2111 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 14.

2112 Astur, E., *Riego*, Oviedo, 1984, pp. 490 y ss.

2113 Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, pp. 84-85. Riego fue ahorcado el 7 de noviembre de 1823 en la Plaza de la Cebada, en Madrid (Mesoneros Romanos, R. de, *El Antiguo Madrid*, p. 117). Seis días después entraba solemnemente el rey Fernando en Madrid, quien había hecho el viaje con majestuosa lentitud para dar tiempo a que la sentencia de Riego fuera ejecutada antes de su llegada (Mesonero Romanos, R. de, *El Antiguo Madrid*, p. 117; y Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 84).

2114 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, pp. 171-172; también Rico y Amat, J., *Historia Política y Parlamentaria de España*, tomo II, p. 252.

Siguiendo con los acontecimientos de octubre, por otro lado, el 22 del mes de octubre, el rey aprobaba un real decreto desde Sevilla en el que pedía que en el término de cuatro días el Consejo le consultase cuanto estimase conveniente «para fijar la suerte futura de sus vasallos, señalando sendas seguras por las que caminen los unos a las recompensas de que se han hecho dignos por su fidelidad y lealtad, y los otros que han obtenido el olvido de sus pasados desaciertos se hagan acreedores de la estimación de sus hermanos y de la Real benevolencia; calificando al mismo tiempo a los principales delincuentes, que desmerecedores del perdón, sufran las penas que merecen según las leyes»[2115]. El Consejo de Castilla emitió la correspondiente consulta, cuyo contenido no conocemos, pues por su carácter confidencial fue archivada de forma reservada

15.2.3 La concesión de la amnistía política

De octubre de 1823 nos daba Villa-Urrutia una noticia curiosa. Luis XVIII, en una carta escrita por Chateaubrind, aconsejaba a Fernando VII que diera una amnistía, «porque los príncipes cristianos no deben gobernar por medio de proscripciones». Respecto al régimen que pensaba establecer, le insinuaba que lo buscase en las antiguas instituciones de España y le decía: «un despotismo ciego, lejos de aumentar el poder de los reyes, lo debilita; porque si su poderío no tiene reglas, si no reconoce regla alguna, pronto sucumbe bajo el peso de sus propios caprichos»[2116].

Sabemos por otras noticias que también el Zar Alejandro de Rusia solicitó del monarca español la concesión de una generosa amnistía. Todo ello fue estudiado por el Gobierno español, que decidió abrir un expediente.

El 20 de mayo[2117] se publicaba finalmente en *La Gaceta* el decreto por el que por fin se concedía la tan solicitada amnistía. Como es sabido, Fernando era consciente de haber prometido poco antes de su liberación la concesión de una amnistía para los liberales. Tras la petición del Gobierno de Francia y del mismo Zar, el

[2115] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.609, expte. núm. 43. El rey pidió esto mismo a los demás Consejos para que le suministrasen luces, «con la reflexión y madurez de que tantas pruebas tienen dadas».

[2116] Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 82. Por su parte, en los llamados Papeles de Ugarte se contiene la siguiente nota: «Los horrores e iniquidades que cometía el Rey con todo el que en una u otra forma dependía del Gobierno y sobre el cual recayera la más leve sospecha de liberalismo, obligaron al gabinete a instar enérgicamente a Fernando para que concediera una amnistía general. Forzado a ello el Rey, aunque de malísima gana, encargó al ministerio que redactara el oportuno decreto, labor que llevaron a cabo el conde de Ofalia y Cruz, con un amplio espíritu de clemencia. Pero los fanáticos amigos del infante don Carlos por un lado, y por otro los obispos y el rancio Consejo de Estado, introdujeron en él tal cantidad de excepciones, que era difícil, casi imposible, no quedar comprendido en alguna de ellas» (Ortiz de la Torre, E., *Papeles de Ugarte. Documentos para la historia de Fernando VII*, Santander 1934, nota 4, pp. 48-49).

[2117] Ortiz de la Torre, E., *Papeles de Ugarte*, p. 49, nota 4.

monarca español había decidido finalmente concederla y mandó que fuera redactado por el Ministerio de Gracia y Justicia un primer proyecto que contenía muy pocas excepciones. Este asunto fue sometido a consulta del Consejo de Castilla y del de Estado. Mientras el de Castilla realizaba una restrictiva clasificación, que fue considerada totalmente insuficiente por los embajadores de las potencias de la Santa Alianza, el Consejo de Estado declaraba que no debía perdonarse a ninguno. Sin embargo, tras otras varias consultas a autoridades y organismos, se aprobó un proyecto de amnistía cuyo ámbito de aplicación quedó muy reducido por las numerosas excepciones a su aplicación que se fijaron[2118].

En los primeros días de enero de 1828 se estudió por el Consejo de Castilla un nuevo proyecto de amnistía. Los Diarios de Arias Teijeiro parecen arrojar nuevas luces sobre este particular. Según lo afirmado en estos Diarios, el dictamen del Consejo de Castilla fue contrario a la concesión de la amnistía. «El Consejo pedirá perdón para los catalanes, pero jamás amnistía para los que causan todos nuestros males»[2119]. Tras muchas discusiones y ánimos encendidos, el Consejo se inclinó finalmente por denegar esta amnistía, en una reñida votación. Destacada intervención tuvo al parecer el consejero Gil[2120]. Sabemos también que hicieron voto particular los ministros Puig, Marín, Suárez-Valdés, Fernández del Pino, Hevia, Torres-Cónsul y quizás también Heredia. Parece probable que fueran todos estos ministros mayoritariamente partidarios de conceder la amnistía. Sabemos también que el decano Riega votó en contra.

Los datos de los Diarios de Arias Teijeiro son muy reveladores. Teijeiro hace hincapié en ellos en que la votación fue extremadamente reñida[2121], y que en la consulta hubo una gran división de opiniones. No solo los seis o siete votos particulares –unos serían quizás favorables a una amplia amnistía, otros quizás pe-

[2118] Ver también Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, pp. 106-107; AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.657, expte. núm. 49; y 3.656, expte. núm. 21; y Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 257.

[2119] Teijeiro, A., «Diarios», *Documentos del Reinado de Fernando VII*, tomo III, p. 6., días 4, 5 y 6 de enero de 1828 «El Consejo se ha decidido felizmente contra la amnistía. Algunos pícaros querrían apoyarla. Pero el corregidor Gil habló enérgicamente, manifestando las continuas maquinaciones de los negros, quienes han perdido la batalla y querrían apoderarse del botín. El Consejo pedirá perdón para los catalanes, pero jamás amnistía para los que causan todos nuestros males».

[2120] Teijeiro, A., *Diarios*, días 4, 5 y 6 de enero de 1828, p. 6: «El Consejo se ha decidio felizmente contra la amnistía. Algunos pícaros querían apoyarla. Pero el corregidor Gil habló enérgicamente, manifestando las continuas maquinaciones de los negros, quienes han perdido la batalla y querían apoderarse del botín. El Consejo pedirá perdón para los catalanes, pero jamás amnistía para los que causan todos nuestros males».

[2121] Teijeiro, A., *Diarios*, días 10-13 enero, pp. 14 y 15: «Cuando se presentó en el Consejo la consulta sobre amnistía, hicieron voto particular en favor de esta Puig, Marín, Suárez-Valdés, Fernández del Pino, Hevia, Torres-Cónsul y no sé si Heredia. Se está extendiendo la refutación de estos votos. Si se hubiese adherido a los amnistiantes el Decano, ellos hubieran vencido. ¡Es lástima que no tenga un pillo que conociese bien este teatro, la pluma para extender el dictamen del Consejo…! Los afrancesados trabajan lo que no es creíble para lograr la amnistía; y es muy de recelar lo consigan».

dían una radical negativa–, sino como hemos visto también hubo importantes diferencias en la misma votación. Dice Arias Teijeiro que «si se hubiese adherido a los amnistiantes el decano, ellos hubieran vencido»[2122].

Sin embargo, finalmente fue concedida la mencionada amnistía, con el dictamen contrario del Consejo de Castilla, y aunque esta amnistía tuvo un carácter muy restringido, es sintomático que en esta ocasión no se tuviera en cuenta el dictamen del Consejo.

15.2.4 Algunas conocidas causas políticas. Las causas del Empecinado y de Mariana Pineda. Alguna noticia más sobre purificaciones: el caso León y Pizarro

Mientras tanto, las comisiones militares siguieron con su cometido. Continuaron las causas contra los liberales, entre las que hubo algunas particularmente famosas, como la seguida contra el famoso guerrillero de la Guerra de la Independencia El Empecinado. Don Juan Martín el Empecinado había capitulado con el ejército francés al rendirse la plaza de Cádiz y se había retirado a la villa de Roa. Allí fue detenido por un comisionado regio, el corregidor de Castrillo del Duero[2123]. Tras tenerle en prisión bastante tiempo, le condenó finalmente a muerte y consultó la sentencia con la Sala de Alcaldes, que confirmó la sentencia. Esta se cumplió el 19 de agosto de 1824 y Juan Martín murió ahorcado[2124].

Otro caso famoso muy posterior en que intervendría la Sala de Alcaldes fue el de la granadina Mariana Pineda, a la que se encontró en su casa una bandera de seda verde con el lema: «Ley, Libertad, Igualdad», que debía servir de enseña para un proyecto revolucionario. Condenada a muerte, la Sala de Alcaldes confirmó la sentencia[2125].

De los meses siguientes tenemos algunas noticias sobre purificaciones. El Consejo circuló varias reales resoluciones sobre esta materia por todo el Reino[2126].

[2122] Teijeiro, A., *Diarios*, días 10-13 de enero de 1828, pp. 14-15. Continúa afirmando Arias Teijeiro: «¡Es lástima que no tenga un pillo que conociese bien este teatro, la pluma para extender el dictamen del Consejo…! Los afrancesados trabajan lo que no es creíble para lograr la amnistía; y es muy de recelar lo consigan.

[2123] En una carta fechada en Aranjuez el 23 de mayo de 1824, escrita por Fernando VII a Ugarte le animaba a perseguir al Empecinado: «Ya es tiempo de […] despachar al otro mundo a Chaleco y al Empecinado» (Ortiz de la Torre, E., *Papeles de Ugarte*, p. 52).

[2124] Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*; y Palacio Atard, V., *La España del siglo xix*, pp. 153-154. Sobre la vida y la muerte de Mariana Pineda se puede consultar la obra de Rodrigo, A. *Mariana de Pineda: La lucha de una mujer revolucionaria contra la tiranía absolutista,* La Esfera de los Libros, Madrid 2004.

[2125] Según Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, la pena capital fue ejecutada el 26 de mayo de 1831.

[2126] Por ejemplo, el de 9 de junio de 1824 concediendo medio sueldo a todo empleado que acreditase hallarse en posesión de su destino antes del 7 de marzo de 1820 y que hubiese intenta-

Por otro lado, la Sala segunda de Corte consultaba al monarca el 17 de julio sobre varias dudas en la causa pendiente contra los regidores del Ayuntamiento constitucional de Madrid[2127]. Más adelante, el 4 de agosto del año siguiente (1825), conformándose el rey con el dictamen del Consejo Real, mandaba suprimir las comisiones militares y que las causas pendientes pasaran a los tribunales ordinarios[2128]. En su dictamen el Consejo señalaba cómo las comisiones militares no guardaban armonía con la legislación española[2129].

En 1828 el rey pidió al Consejo de Castilla mediante real orden que todas las causas de Estado en que entendía el gobernador de la Sala y remitía este al Consejo de Castilla, fueran examinadas por el Consejo y consultadas seguidamente al monarca[2130].

Importantes personalidades políticas se vieron sometidas a procesos de purificación. Una de ellas fue García de León y Pizarro, que en sus Memorias describe las distintas peripecias por las que pasó su causa hasta obtener la total purificación nada menos que en octubre de 1830. En su proceso intervino varias veces el Consejo de Castilla e incluso el mismo León y Pizarro solicitó en varias ocasiones al Consejo esta purificación. El conocido político liberal nos cuenta también que en la Junta que entendía de su purificación se encontraba, entre otros, el duque del Infantado[2131].

do su purificación en tiempo hábil sin conseguirlo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 3); o la real orden de 29 de julio de 1824 que declaraba que toda persona que sirviera oficios públicos, fuera con nombramiento real o su particular, debería sujetarse a purificación (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 2).

2127 AHN, Consejos, legajo 6.088, consulta de oficio del 17 de julio de 1824.

2128 Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 146.

2129 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, p. 259.

2130 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.780, expte. núm. 13. Arias Teijeiro recoge en sus *Diarios* el siguiente comentario: «El Gobernador de la Sala sigue en las causas bastante bien, y aún comprometiéndose por no hacer. Veremos el fin» (días 19-22 de enero de 1828, p. 33).

2131 G. de Leon y Pizarro, *Memorias*, tomo I, pp. 296 y 305. He aquí un extracto del relato de Pizarro: «Empezó por omitir en la Guía algunos nombres; reclamaron los omitidos, entre los cuales estaba yo; se respondió a algunos que había sido olvido, y por lo que hace a mí, se pasó mi exposición a consulta del Consejo de Castilla. Cosa verdaderamente extravagante. Parece que el Consejo consultó a mi favor. El Sr. Cea, a las reclamaciones de mi suegra, que era mi apoderada, respondió siempre que, aunque se trataba de crear una Junta de purificación, eso no hablaba conmigo y entre tanto, formada la junta, me ofició en derechura a París que acudiera a purificarme. Eso era tanto más infame cuanto que yo era el único de mi clase con quien se hacía, y el señor duque de San Fernando. Este jamás quiso acudir (hizo bien). Yo pensé en lo mismo, y así lo representé de oficio; pero estando ausente y obligado por todos los amigos de Madrid a que no diera prueba de orgullo rehusándome a una cosa que para mí sería de pura fórmula y muy breve, etc., acudí a hacer mi petición, aunque de muy mala gana, porque siempre he sometido mi opinión a la de otros, en cosas mías. Mi representación fue grave y el P. Cirilo, por espíritu de amistad, aconsejó a mi mujer presentase otra omitiendo muchos pasajes. Yo le agradezco sin duda su intención; pero creo que me perjudicó notablemente. En efecto: no se debe poner un pedimento

De este proceso sabemos, por ejemplo, que León y Pizarro acudió al rey en 1825 en solicitud de que se le abriese causa legal sobre su conducta política. Por una real orden de 10 de marzo de 1825 el monarca resolvió por que el Consejo de Castilla le consultase antes sobre ante qué Tribunal de Justicia podría abrirse la causa de León y Pizarro. Si bien el fiscal era «de parecer que bajo de este supuesto y atendida la calidad y circunstancias de don José León y Pizarro, solo el Consejo es el Tribunal ante quien podrá ventilarse este juicio… »[2132], sin embargo el Consejo dictaminó en otro sentido: su petición no era conforme al método establecido para todas las clases del Estado y como no había solicitado su purificación en ningún sitio ni se le había denegado, el Consejo estimó que «se someta al juicio de purificación en la misma forma en que está mandado para con todas las clases del Estado… 20 de abril de 1825»[2133].

En el año 1829 continuaba el ambiente subversivo en toda España. Eran numerosas las denuncias que llegaban al Consejo de Castilla por aparición de pasquines o textos impresos, por circulación de proclamas o conductas contrarias al sistema político vigente. A ello tuvo que dedicar también el nuestro Consejo algunas consultas al monarca, como las habidas los días 20, 27 y 28 de marzo[2134], o las del 1 y 9 de abril de aquel año[2135], entre otras. Algunas de ellas eran contra personas significadas por sus cargos, como era el caso de varios individuos de la Diputación Provincial de Badajoz[2136], o un capellán de honor de S. M.[2137]. Incluso consultó una causa abierta al corregidor de Ávila, por no haber impedido un papel sedicioso anónimo[2138].

En consulta del 13 de mayo, el Consejo de Castilla estudiaba el descubrimiento de una sociedad masónica en la isla de La Palma en Canarias, en casa del

reclamando la justicia o una representación de agravio en el tono de un memorial, en que se pide una gracia o una ayuda de costa.

2132 «Que aunque tratándose de averiguar la opinión política de este interesado parecía que debería sujetarse a las reglas prescritas para la purificación de todos los empleados en cualquier ramo de la Administración Civil del Estado, en los términos que previene el artículo 7 de la Real Cédula de 1 de julio de 1823, como quiera que el objeto de la consulta pedida a este Supremo Tribunal se limita únicamente a que se designe Tribunal de Justicia en que debe abrirse la causa; es del parecer que bajo de este supuesto y atendida la calidad y circunstancias de don José García de León y Pizarro solo el Consejo es el Tribunal ante quien podría ventilarse este juicio y así lo podrá consultar a S. M…26 de marzo de 1825» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.704, expte. núm. 3).

2133 AHN, Estado, legajos 879 y 3.420; también G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, tomo II, apéndice II, p. 301.

2134 AHN, Consejos, legajo 6.097, consultas de oficio de los días 20, 27 y 28 de marzo de 1829.

2135 AHN, Consejos, legajo 6.097, consultas de oficio de los días 1 y 9 de abril de 1829.

2136 AHN, Consejos, legajo 6.097, consulta de oficio del 1 de abril de 1829.

2137 AHN, Consejos, legajo 6.097, consulta de oficio del 1 de abril de 1829.

2138 AHN, Consejos, legajo 6.097, consulta de oficio del 20 de junio de 1829.

capitán del Ejército Sr. Massieu[2139]. Y esta no fue la única causa de este género estudiada por el Consejo. De hecho, abundaron los expedientes sobre esta materia, que ciertamente preocupaba entonces mucho a las autoridades.

También Arias Teijeiro recogía en sus notas del 28 de junio una noticia sobre una causa de masones en Granada. Decía al respecto Teijeiro: «Modet ha hecho un voto particular para que todas las causas de masones, etc., se unan, y sigan aquí por un Magistrado de conocido realismo, y que ni haya sido afrancesado ni liberal»[2140].

Curiosamente, muchas de las causas abiertas por subversión lo eran a clérigos. Así, por ejemplo, las consultas de oficio de 6 de julio, 30 de julio y 20 de agosto eran contra individuos de este estado[2141]. La de 30 de julio tenía la peculiaridad de que en ella se estudiaba la conmutación de la pena de cuatro años de reclusión a la que un presbítero había sido condenado por haber firmado en su momento una representación a las Cortes durante el Trienio Liberal, siendo entonces diputado por Badajoz[2142].

Quizás estos motivos de orden público, junto con un indudable desprestigio de nuestro Supremo Tribunal, fue lo que llevó al rey a aprobar una real orden mandando que las autoridades y demás personas a quienes el decano pidiese informes o noticias cumpliesen sin la menor omisión lo que por ellas les fuese ordenado, so «pena de incurrir en el desagrado de S. M. y más que haya lugar»[2143]. Órdenes como esta se habían sucedido periódicamente desde el año 1814. Como se ve, el Consejo de Castilla no había recuperado totalmente su antigua autoridad en el Reino.

15.3 La Administración y el Consejo. Proyectos de reforma. Paulatina pérdida de competencias del Consejo Real

15.3.1 La creación de un Ministerio del Interior

Por un decreto de junio de 1823 era creado –o más bien se mantenía– un Ministerio del Interior[2144]. Inmediatamente el Consejo de Castilla elevó consulta

2139 AHN, Consejos, legajo 6.097, consulta de oficio del 13 de mayo de 1829.

2140 Teijeiro, A., *Diarios*, p. 173. También incluía entre sus notas algunos chismorreos políticos de otro género: por ejemplo, el 13 de junio escribía: «Casquiro es nombrado estos días Alcalde de Corte; este golpe yo ya lo esperaba. Pero al momento va al Sitio y logra se le admita la renuncia». Y el día 24 añadía: «Galindo es al fin Alcalde de Corte» (p. 156).

2141 AHN, Consejos, legajo 6.098, consultas de oficio de 6 y 30 de julio, y de 20 de agosto.

2142 AHN, Consejos, legajo 6.098, consulta de oficio del 30 de julio de 1829.

2143 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.815, expte. núm. 8, real orden de 25 mayo 1829.

2144 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 11, «Creación de un Ministerio llamado de lo Interior». Para este capítulo también ver Suárez Verdeguer, F., «La

a la Regencia criticando esta medida que lesionaba las competencias del Supremo Tribunal. Ya los mismos fiscales en su informe habían afirmado con rotundidad que «semejantes novedades están en contradicción con el régimen que en lo político y judicial se hallaba establecido y reconocido en dicho día 7 de marzo, y que la Junta Provisional y la Regencia han decretado establecer…»[2145].

Posteriormente, el mismo Consejo manifestaba los motivos por los que tal decreto, al variar el orden establecido, lo hacía peligrar:

> «La Sabiduría del Rey N. S. tuvo presente aquel principio en política de que, sin una gran necesidad y utilidad, no deben hacerse alteraciones en el régimen a que están acostumbrados los pueblos. Se enteró (S. M.) por sí mismo del disgusto y resistencia que sus vasallos manifestaron a esta novedad, y no se le podía ocultar que siendo este Ministerio uno de los principales ejes del sistema de las Cortes de Cádiz y chocante con el que dejó establecido a su salida del Reino en 1808 era preciso, o abolir semejantes Secretarías de Gobernación, o establecer un nuevo Régimen en el gobierno de su Reino.
>
> Esta es, Serenísimo Señor, la alternativa en que V. A. se ha colocado al crear el Ministerio del Interior. Por su Decreto, le dota con los expedientes y negociados que fueron de las particulares atribuciones de las Secretarías de la Gobernación de la Península y Ultramar; que es decir, que la Secretaría de Estado queda sin los negocios de Beneficencia, Correos, Caminos, Postas y otros; la de Gracia y Justicia, limitada a los asuntos de provisiones en las iglesias, tribunales y juzgados y a los pujos de Justicia. Y el Consejos y los Acuerdos de las Audiencias, despojados del conocimiento de los asuntos gubernativos…»[2146].

Tras manifestar que tal medida podía crear malestar por suponer el pueblo que los jefes políticos serían restablecidos, afirmaba el Consejo: «En las grandes crisis debe alejarse toda idea de desconfianza en el Gobierno. Un corto número de hombres bulliciosos y que sacan partido de la docilidad de los pueblos bastará para persuadirlos que no se cumple lo que se les ha ofrecido de restablecer el régimen (que había el) 7 de marzo de 1820, pues bajo otro título se hace revivir la Secretaría de la Gobernación, nombre ominoso y detestado»[2147].

Finalmente, pedía el Consejo que tal medida no fuera aprobada por la Regencia y apelaba a que por su importancia fuera adoptada por el mismo rey: «Por último, cuando la Regencia considere este nuevo Ministerio de suma utilidad al Reino, cree el Consejo conforme por los principios anunciados por V. A. a la España

creación del Ministerio de Interior en España», en *AHDE*, núm. 19 (1948-1949), pp. 15-56; y Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía Española*, pp. 48 ss.

2145 AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 18 de junio de 1823.

2146 AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 18 de junio de 1823.

2147 AHN, Consejos, legajo 6.086, consulta de oficio del 18 de junio de 1823.

en 4 del corriente, que debe reservarse este punto a la soberana decisión de S. M., a quien única y exclusivamente pertenece arreglar el mejor gobierno de su Reino, luego que se halle en el libre ejercicio de su poder y autoridad…»[2148].

Al Consejo de Castilla le sentó muy mal la creación de este Ministerio del Interior, continuación del constitucional Ministerio de la Gobernación, del Trienio Constitucional, que vaciaba al Consejo de una parte de sus competencias gubernativas. El Supremo Tribunal esgrimió toda clase de argumentos –incluso el ingenuo del orden público, al restablecerse una institución similar a la del periodo constitucional–, y decidió finalmente apelar a la decisión regia última, como confiando que el rey lo desaprobaría. El Consejo Real era consciente de jugarse en cada una de estas pequeñas batallas jurídico-políticas su propia entidad y su continuidad como institución básica del régimen.

Lo cierto es que el rey accedió –una vez más, pero probablemente la última vez en una petición de este género– a la solicitud del Consejo. Sin embargo, el monarca tardaría todavía tres meses en adoptar la medida. De esta manera, y por real decreto de 18 de octubre de 1823, era suprimido este Ministerio del Interior.

Vamos a hacer también una referencia somera a otro aspecto considerado en el mismo expediente: junto al Ministerio del Interior, se creaba también dos comisiones para Extremadura y Andalucía. Pues bien, el Consejo se opuso igualmente a la creación de las mismas, por sus poderes ilimitados –»que han de ser siempre extraordinarios»–, y por su competencia para designar justicias[2149].

En 1828 volvió a ser estudiada la creación de un Ministerio del Interior. En una conocida exposición fechada el 10 de octubre, el ministro López-Ballesteros proponía nuevamente la creación de este Ministerio, que estaría exclusivamente encargado de todo lo referente a la administración civil del Estado. El proyecto fue presentado al monarca, quien pidió consulta al Consejo de Estado. Este organismo, sin embargo, lo desestimó por el momento[2150].

Sin embargo, la cuestión volvería a ser estudiada en 1830, año a partir del cual, según Federico Suárez, la vida española sufrió una profunda y violenta transformación[2151]. Sin duda, ahora se estaban gestando seriamente unas grandes reformas administrativas, que iban a suponer en pocos años la desaparición del Antiguo Régimen.

El 5 de noviembre de 1830 el rey enviaba al ministro de Estado González Salmón un real decreto autógrafo, en el que le informaba de su resolución de

[2148] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.086, consulta del 18 de junio de 1823.

[2149] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.086, consulta del 18 de junio de 1823.

[2150] Suárez Verdeguer, F., *La creación del Ministerio del Interior en España*. Señala Suárez Verdeguer cómo pudo haber un decreto autógrafo del monarca creando un Ministerio del Interior, que no llegó a ver la luz pública «por las intrigas que rodeaban al Trono».

[2151] Suárez Verdeguer, F., *La creación del Ministerio del Interior en España*, p. 28.

crear un Ministerio del Interior[2152]. Este decreto autógrafo fue causado según Sáinz de Andino por dos exposiciones del Ministerio de Hacienda que él mismo redactó[2153].

En un texto denominado «Nota propugnando la creación de un Ministerio del Interior», especificaba Sáinz de Andino que «este Ministerio reunirá por consiguiente en sí mismo las diferentes funciones repartidas hoy entre las Secretarías de Estado y del Despacho, Consejos Supremos, Chancillerías y Audiencias del Reino, direcciones generales y particulares, ayuntamientos, cuerpos y personas a cuyo cargo corría su desempeño». E incluía una lista detallada de competencias que asumiría, muchas de las cuales históricamente habían pertenecido al Consejo de Castilla[2154].

Tras examinar aquel decreto del rey, el Consejo de Ministros del día siguiente acordó que «a la mayor brevedad y con toda urgencia se reúnan cuantos antecedentes, datos y noticias pueda haber en los varios Ministerios relativamente a este asunto, para ocuparse de él sin demora». En la reunión del Consejo de Ministros del día siguiente se acordaba que cada ministro por separado propusiera las competencias de su Departamento que podrían pasar al nuevo Ministerio, y cuáles no. Los días 4 y 5 de diciembre se comenzó a estudiar los informes de cada Ministerio y finalmente se llegó a la conclusión «de que dos de los Ministros no creían que la ocasión fuese la más oportuna para implantar la reforma ministerial decretada»[2155].

Continuaron los estudios por los distintos Ministerios, que presentaron unas memorias. El mismo Consejo de Estado intervino en el asunto. Fue tratado en las sesiones del 19 de enero y de los días 9, 14 y 23 de febrero. El centro de la cuestión era decidir si era o no oportuna la creación de este nuevo Ministerio en las circunstancias difíciles del momento. En la votación final sabemos que se pronunciaron por la no oportunidad, entre otros, el duque del Infantado, el obispo de León y el infante don Carlos; a favor votaron, entre otros, el general Castaños y el infante don Francisco de Paula. De esta manera, en la consulta elevada al

[2152] «Palacio, 5 de noviembre de 1830.– Salmón: He resuelto crear un Ministerio del Interior con las atribuciones que le son propias; y que se reúna y concentre en el Ministerio de Hacienda la administración y contabilidad de todas las contribuciones, rentas, impuestos, fondos y arbitrios de cualquier especie que sean, que estuvieron hasta ahora al cargo de diferentes Ministerios. Hazlo saber al Consejo de Ministros para que en el preciso término de ocho días me proponga el proyecto de decreto consiguiente a esta mi soberana resolución, señalando en él las funciones peculiares de cada una de las seis Secretarías del Despacho que ha de haber en lo sucesivo. Expóngame igualmente las personas capaces de desempeñar este nuevo Ministerio» (*Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII. Año 1830*, Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Ministerio de la Presidencia, Madrid 1989-1995, 8 vols.).

[2153] Una de ellas sería, al parecer, la que presentó López Ballesteros como propia con fecha 10 de octubre de 1830 (Suárez Verdeguer, F., *Documentos del Reinado de Fernando VII*, v. III, p. 13).

[2154] Suárez Verdeguer, F., *Documentos del Reinado de Fernando VII*, v. III, pp. 38 ss.

[2155] Suárez Verdeguer, F., *Documentos del Reinado de Fernando VII*, v. III, p. 14.

monarca, el Consejo de Estado dictaminaba que se suspendiera toda discusión acerca de este asunto y que no se volviera a tratar de la creación del Ministerio del Interior[2156].

Entre los dictámenes presentados en esta ocasión, se encontraba uno del duque del duque del Infantado. Aunque era contrario a la creación del Ministerio del Interior, sin embargo, en ningún momento hizo una defensa de las competencias o del instituto del Consejo Real de Castilla[2157].

15.3.2 Estudios sobre reforma de la Administración

Como ya hemos visto, el 18 de octubre de 1823 era suprimido el Ministerio del Interior. Parece que a esta medida siguieron diversos estudios sobre reorganización de la Administración Pública, quizás por mandato del monarca, por lo que aquella decisión podría haber sido una concesión provisional accediendo a la solicitud del Consejo de Castilla. Sabemos así que a partir de este momento se sucederán los memoriales públicos y privados[2158] y los proyectos de reforma sobre esta materia.

En un memorial privado y sin firma, fechado en noviembre de 1823 y conservado entre los Papeles Reservados de Fernando VII, el autor hacía al monarca varias reflexiones acerca del estado de la Nación, de los Ministerios, de los Consejos y, en general, de la Administración pública española. Entre otros aspectos estudiaba la decisión de suprimir el Ministerio del Interior en los siguientes términos:

> «Los que conceptúan que los negocios gubernativos y directivos se desempeñan mejor por una sola mano, y que los hombres de una sola profesión, y especialmente los letrados propenden a dar a los negocios gubernativos un giro contencioso, que si en algunas ocasiones asegura el acierto, en otras muchas perjudica a la expedición y celeridad, preferirían el establecimiento de un Ministerio del Interior auxiliado por el Consejo de Estado para todo lo que fuere consultivo; pero V. M. ha obrado sabiamente extinguiendo por ahora el Ministerio del Interior que creó la Regencia, cuya existencia era incompatible con las actuales atribuciones del Consejo de Castilla. Si con profunda meditación se resuelve algún día que este Consejo quede reducido a las funciones de un Supremo Consejo Judicial, encargado de las apelaciones en última instancia, de la vigilancia sobre los demás Tribunales y de organizar y

[2156] Suárez Verdeguer, F., *Documentos del Reinado de Fernando VII*, v. III, p. 18.

[2157] Suárez Verdeguer, F., *Documentos del Reinado de Fernando VII*, v. III, pp. 331-340, «Dictamen del Señor Duque del Infantado contra la creación de un Ministerio del Interior».

[2158] Algunos de ellos fueron conservados por el rey Fernando VII en sus Papeles Reservados (en el Archivo General de Palacio y en el Archivo del Congreso de los Diputados).

> arreglar nuestra legislación, entonces solamente sería cuando podría sin inconveniente establecerse el Ministerio del Interior, y unirse lo consultivo y gubernativo al Consejo de Estado, disminuyendo el número de los Consejeros de Castilla. Entretanto, y para que esta respetable Corporación pueda cooperar útilmente con el Ministerio y Consejo de Estado a la Restauración de la Monarquía, se necesita poner a su frente con el carácter de Gobernador, un Ministro práctico e inteligente del mismo Tribunal, con lo cual al paso que se economizan los sueldos de un Presidente, se facilitaría el despacho de los negocios y la reorganización de los Tribunales de provincia» [2159].

Sin duda el año 1823 fue un periodo de reformas administrativas. Si bien mayoritariamente fueron restablecidas las instituciones vigentes a principios de 1823, se nota con respecto a la Restauración de 1814 que al menos hay un replanteamiento del estado y de la estructura de la Administración. Buena prueba de ello fue el intento inicial de mantener un Ministerio del Interior. El 27 de noviembre una nueva medida en esta línea era adoptada. Se aprobaba un real decreto «para que se economice el número de empleados y el de los sueldos en todos los ramos del Estado, en vista del deplorable estado del país» [2160]. La pérdida de las Américas y la inestabilidad política habían tenido importantes repercusiones en nuestra economía [2161].

Para ello se pidió al Consejo de Castilla por una real orden de 3 de diciembre que formase y remitiese al Ministerio de Hacienda un completo informe sobre el número de ministros, subalternos y dependientes del Supremo Tribunal, en el que debía señalar además si algún oficio se encontraba enajenado de la Corona y si estaban servidos o no por los propietarios. Igualmente, debía indicarse los sueldos que se percibían y una evaluación de sus emolumentos [2162]. Con este informe y otros similares se podrían emprender las correspondientes reformas en orden a la mejora de la administración de justicia y al gobierno de los pueblos.

[2159] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24.

[2160] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 3.781, expte. núm. 11.

[2161] Un memorial privado que guardaba Fernando VII en su archivo particular acusaba a los consejeros del rey –entre los que bien podemos incluir a los de su Consejo Real– de falta de previsión ante los acontecimientos políticos vividos: «Los Consejeros del Rey debieron prever las causas de la Revolución del 20: fueron incapaces de impedir el trastorno general que repetidas veces se había intentado y se dejaron sorprender por la revolución del año 20» (AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70, expte. núm. 15, Exposición de don José Manuel Regato fechada el 26 de octubre de 1826 sobre arreglo de la Administración: «Bases para una Administración sencilla y expeditiva»).

[2162] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11. El Consejo elaboró un largo informe de setenta y cinco folios, en el que quedaba descrita con gran detalle la estructura orgánica del Consejo en aquel momento.

15.3.3 El Consejo de Castilla recupera el ramo de propios. Pérdida definitiva de este ramo

En la misma línea representaba el Consejo nuevamente a la Regencia el 18 de septiembre. En su escrito, el Supremo Tribunal solicitaba el restablecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios al estado que tenía en 1820 y bajo la tutela del Consejo. Igualmente solicitaba fueran declarados nulos todos los actos administrativos y providencias del gobierno erigido en 1820 por la rebelión. Añadía el Consejo en su instancia cómo era urgente «descubrir y remediar los males, daños y trastornos que padeció este importante ramo con las enajenaciones, repartimientos y disipación de fincas y caudales»[2163].

La petición del Consejo de Castilla nuevamente fue acogida. El 1 de octubre del mismo año la Regencia del Reino comunicaba al Consejo una real orden por la que quedaba restablecida la Contaduría General de Propios y Arbitrios en el mismo estado que tenía a principios de 1820. Se especificaba también que el Consejo debía dirigirse a la Regencia en todos los asuntos del ramo a través del Ministerio del Interior[2164].

[2163] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 5. «El pretendido gobierno constitucional procuró con el más siniestro designio acostumbrar a los pueblos a gobernarse por sí mismos, sin dependencia ni reconocimiento de la autoridad soberana del Rey, y puso a cargo de los nuevos ayuntamientos el gobierno, administración, inversión y manejo de las fincas y caudales de los Propios y Arbitrios bajo la inspección de las Diputaciones Provinciales, y de privativa aprobación de las Cortes, dejando únicamente al Rey una propiedad estéril y nominal. Por el empeño y porfía de destruir la forma de gobierno monárquico, del que con tantas razón debe gloriarse la Nación Española, después de haber extinguido el Consejo Real y cuantas instituciones servían de apoyo al gobierno legítimo, quiso el gobierno revolucionario que no quedase rastro ni memoria del orden y método de cuenta y razón de los Propios y Arbitrios, establecido con tanta sabiduría y acreditado por una larga experiencia con utilidad de los pueblos. Con este fin fue suprimida la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reino por decreto de las llamadas Cortes de 3 de julio de 1813, a pretexto de que debían determinar en las provincias los negocios de sus atribuciones, según el nuevo sistema. Renovado desgraciadamente por la rebelión, no solo volvió a quedar suprimida aquella Contaduría; más también se mandó el 31 de enero y 20 de junio de 1821 que todos sus papeles se remitiesen a las respectivas Diputaciones Provinciales, como se verificó, según informó el oficial mayor del ramo. Así en 1823 la Contaduría se encontraba sin expediente alguno, antiguo o moderno, fuera de aquellos que por causar providencias generales no pertenecían a pueblo alguno en particular. Este particular trastorno fue indudablemente efecto de la malicia y de la falta de conocimiento del objeto y atribuciones de la Contaduría General, la cual fue creada para el reconocimiento, ajuste y liquidación de las cuentas del ramo, para que el Consejo, por cuya mano debían partir las providencias, tuviese todas las noticias necesarias para despachar de oficio por providencias gubernativas y económicas sin exigir derecho alguno los negocios que no fuesen contenciosos, por lo que se ve la falsedad de la imputación de que gobernaba con los trámites judiciales, y finalmente para que pudiese dar anualmente cuenta a S. M. del estado de los valores y cargas de los Propios y Arbitrios, pues para este fin todos los Intendentes debían llevar correspondencia y remitir las relaciones al Contador General del ramo…».

[2164] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 5. También el 18 de diciembre se comunicaba al Consejo una real orden por la que se nombraba para regir la Contaduría a don José Echevarría, intendente corregidor de Guadalajara. «La pugna por el control

Sin embargo, la alegría del Consejo duraría poco. Un real decreto de 3 de abril de 1824 sería el primero de una serie de aldabonazos que anunciarían el fin definitivo de este Consejo. Por aquel real decreto cesaba definitivamente el Consejo Real en el conocimiento de los asuntos de propios y arbitrios del Reino, que a partir de ahora serían confiados a una Dirección General creada al efecto, y dependiente de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. Expresaba en el real decreto el monarca que era su voluntad «que los negocios contenciosos que se susciten en las provincias se determinen por los Intendentes de ellas con las apelaciones de mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia»[2165].

Las Actas del Consejo de Ministros, en su sesión de aquel mismo día 3 de abril[2166], recogen la deliberación que sobre este asunto se dio en aquel Consejo. Fue el único asunto que consta fuera estudiado en la reunión de aquel día, presidida por el rey[2167]. Tomó la palabra el secretario del Despacho de Hacienda y propuso al monarca «se dignase dar al ramo de Propios y Arbitrios del Reyno un nuevo orden para mejorar su administración defectuosa, conciliando la celeridad y exactitud de las recaudaciones con el alivio y fomento de sus amados pueblos, y con la pronta y cumplida justicia en la decisión de los negocios que tuviesen el carácter de contenciosos»[2168]. Tras repasar la historia del ramo de propios y su gobierno, el Sr. López Ballesteros señaló cómo había sido hecha una encuesta a los intendentes y subdelegados de Real Hacienda para que informasen «reservadamente hasta qué año se hallaban corrientes las cuentas de propios, el estado de su administración, los pueblos que estaban en descubierto y las causas de sus

de los propios y arbitrios de los pueblos y la creación de la Superintendencia general de Policía fueron quizás los dos procesos que más conflictos generaron entre esos dos modos de entender el gobierno de la monarquía que representaban los realismos enfrentados» (Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía Española*, p. 70).

2165 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7, real decreto de 3 de abril de 1824: «Conociendo la necesidad de que la administración de los ramos de propios y arbitrios del Reino se despache con la rapidez que se propuso mi Augusto Padre al expedir su soberano Decreto de 30 de agosto de 1796 y era mi Real ánimo al dictar mi resolución de 15 de noviembre de 1818, después de haber oído a mi Consejo de Ministros, he venido a crear una Dirección General con inmediata y única dependencia de mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, poniéndola al cuidado de un Director General que nombraré, y cesando mi Consejo Real en el conocimiento de los expresados ramos, pues es mi voluntad que los negocios contenciosos que se susciten en las provincias se determinen por los Intendentes de ellas con las apelaciones de mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda para su cumplimiento».

2166 *Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, tomo I, sesión del día 3 de abril de 1824, pp. 8 ss.

2167 Junto al monarca asistieron los ministros siguientes: el conde Ofalia, don Francisco Tadeo Calomarde, don José de la Cruz, don Luis María Salazar, don Luis López Ballesteros y don Antonio Ugarte, secretario.

2168 Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, p. 9.

atrasos, acompañando su dictamen acerca del sistema que debería observarse para la mejor administración, recaudación e inversión de estos fondos»[2169].

Al parecer, los intendentes y subdelegados de Hacienda coincidieron todos «en el asombroso atraso de las cuentas, y en el trastorno general de la administración, entorpecida por el interés privado, y por los defectos de un sistema, para cuya reforma muchas de dichas autoridades creían indispensable que el conocimiento de estos negocios se separase del Consejo de Castilla, recargado con el peso de otras atenciones de un orden diferente, y cuya marcha lenta en la sustanciación de los expedientes de gobierno económico hacía sufrir a los más sumisos, mientras que autorizaba a otros para que a la sombra de las necesidades del momento usurpasen las facultades del alto Gobierno, y convirtiesen en utilidad privada las rentas que debían servir al común aprovechamiento, y a las atenciones de la Corona»[2170].

En definitiva, se trataba de establecer una unidad central en la administración de todos estos fondos, libre de las fórmulas lentas inseparables de toda corporación y especialmente de los tribunales[2171]. Es significativo además que hubiese ya una opinión mayoritariamente contraria a la gestión del Consejo entre las autoridades económicas.

Aprobado el real decreto con fecha 3 de abril, el día 5 fue comunicado al Consejo por el Ministerio de Hacienda en real orden. Inmediatamente fue preparada consulta por el Consejo en defensa de estas atribuciones. Resumiendo sucintamente lo expuesto por los fiscales y en la misma consulta[2172], el Consejo defendía la conservación de este ramo con los siguientes argumentos: en primer lugar, la gran labor realizada por el Supremo Tribunal durante siglos; en segundo lugar, la ausencia de responsabilidad en el Consejo por el mal estado actual de los propios, mal estado causado por las terribles convulsiones políticas de la Guerra de la Independencia y del Trienio Liberal; en tercer lugar, argumentaba el Consejo de Castilla que ninguna institución podía realizar esta labor mejor que el Consejo, por reunir en su seno potestades de gobierno y de administración de justicia, por su larga experiencia y por su propia autoridad en los pueblos; y, finalmente, esgrimía como argumento principal la necesidad que tenía el Consejo de controlar el ramo de propios para ejercer mejor sus labores de gobierno[2173].

[2169] Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, p. 9.

[2170] Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, pp. 9-10.

[2171] Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo I, pp. 10-12.

[2172] *Vid.* AHN, Consejos, legajo 6.087, consulta de oficio del 6 de mayo de 1824.

[2173] «El gobierno exige necesariamente que el Consejo tenga la dirección de los propios y arbitrios, […] porque este gobierno consiste en gran parte en el desinteresado y discreto manejo de los propios y arbitrios, y en su aplicación y destino a los objetos de utilidad y conveniencia pública y en la evitación de postulados y malversaciones…» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 6 de mayo de 1824).

También se dejaban notar en sus alegaciones la herida que una medida así producía en el orgullo de este veterano Tribunal[2174], que no quería depender en el ejercicio de sus cometidos de otra institución (por ejemplo, verse en la necesidad de solicitar información), sino solo del rey; e, igualmente, dejaba traslucir el daño que una medida así ocasionaba a su prestigio[2175].

También acudiría el Consejo Real a un repetido argumento: el de las novedades peligrosas: «en las actuales circunstancias, más que nunca es peligrosa toda novedad en el Régimen a que están acostumbrados los pueblos y mucho más una novedad de tanta consecuencia»[2176]. Repetía así, una vez más, el argumento de fondo que solía esgrimir el Consejo de Castilla en los momentos difíciles para su instituto: «o nosotros, o el caos»: la institución era la única opción que podía hacer un gobierno justo y eficaz. Cualquier cambio o reforma sería a peor.

En definitiva, el Supremo Tribunal era consciente que la pérdida de este ramo de gobierno mermaba seriamente su papel y sus prerrogativas. Incluso el despacho ordinario de las competencias del Consejo quedaría afectado por esta decisión, al perder el control sobre recursos económicos y sobre la información.

Esta cuestión así la explica Antonio Manuel Luque[2177]:

> «De la media docena de consejos que habían vuelto a comparecer tras la segunda experiencia constitucional gaditana, solo una suponía un especial estorbo para los planes de los hacendistas: el Consejo Real de Castilla. El primero de los altos cuerpos de gobierno de la monarquía representaba, por el contrario, uno de los últimos resquicios a los que se asían los realistas exaltados que todavía controlaban importantes ramos y ámbitos de influencia dentro y fuera de la casa y corte del monarca católico. Parapetados en la lógica del gobierno jurisdiccional de las corporaciones territoriales que habían hilvanado a los representantes de la justicia regia con la gestión autónoma de los intereses locales, los ultras defensores de Fernando que poco después pasarían a ser los más fieles seguidores de don Carlos, convirtieron al sínodo castellano en el símbolo institucional predilecto para todos aquellos que protagonizaron lo que aquí se ha denominado la "reacción jurisdiccional"».

2174 «No es decoroso al primer Tribunal de la Nación haber de mendigar las noticias que necesite del Director y dirigirse por vía de ruego. Y suponiendo en el Director la mayor franqueza no llegarían estas noticias con la prontitud que si el Consejo presidiese este ramo, como hasta la fecha. Y si el Director no quiere darlas sin conocer el objeto para el que se piden o si se opone a una providencia del Consejo, se complicaría todo bastante…» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 6 de mayo de 1824).

2175 «No puede dejar de ser muy sensible al Consejo esta Real Orden por la desconfianza que envuelve de su actividad en el gobierno y administración de los propios y arbitrios del Reino…» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7; y legajo 6.087, consulta de oficio del 6 de mayo de 1824).

2176 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086, consulta del 6 de mayo de 1824.

2177 Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española, p. 77.*

El 15 de febrero de 1825, el Consejo pedía al monarca que se dignara resolver las consultas que había elevado en 6 y 26 de mayo anterior, solicitando que se restituyera al Consejo de Castilla el antiguo y privativo conocimiento sobre el ramo de propios[2178]. En su informe el fiscal señalaba que el Consejo se encontraba paralizado en su labor por este motivo[2179].

Sin embargo, parece que la decisión de que el Consejo no llevara los propios y arbitrios era firme. Por real decreto de 3 de abril de aquel año se erigía la Dirección General de Propios. También en la segunda parte del decreto se ponía a cargo de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda lo contencioso de la materia. Por tanto, el Consejo perdía irremisiblemente estas importantes competencias.

En esta situación cabían dos salidas. O se devolvía al Consejo todo el sector de propios y arbitrios, indispensable para su normal funcionamiento según su tradicional estructura; o bien era preciso ir deslindando competencias de este Supremo Tribunal que se atribuirían a otros órganos. La razón era sencilla: sin los propios y arbitrios el Consejo de Castilla estaría mucho más incapacitado para ejercer sus cometidos. Se hacían precisas nuevas reformas en el futuro.

El 22 de abril nuevamente el fiscal del Consejo dictaminaba que se hacía imprescindible la recuperación de estas competencias. El Consejo se encontraba al parecer en un estado en el que no podía decidir ni resolver muchas de las solicitudes que los pueblos le dirigían. Muchos expedientes eran sobreseídos por este motivo, y también otros, no referidos específicamente a propios, pero sí relacionados con ellos indirectamente: las dotaciones de alcaldes mayores, cirujanos, maestros de primeras letras; el arreglo de cárceles y casas de los ayuntamientos, fuentes, empedrados; el socorro de expósitos; rompimientos y repartos de montes y dehesas, denuncias, remates, etc. El Consejo manifestaba entonces encontrarse «casi reducido a las atribuciones de un Tribunal Supremo de Justicia, a imitación del que había en la época del gobierno revolucionario, y precisado a ser

[2178] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.089, consulta de oficio de 15 de febrero de 1825.

[2179] «Otrosí. La multitud de expedientes que continuamente se pasan a este ministerio Fiscal, ya de la clase del actual, sobre que los Ayuntamientos de los pueblos abonen a varios interesados que lo solicitan sumas mayores o menores que suponen debérseles por dichas corporaciones, ya sobre el aumento de dotaciones a médicos, cirujanos y otros empleados en los pueblos que deben disfrutarlas del ramo de propios y arbitrios; y ya finalmente por el establecimiento de jueces letrados o regentes en varios pueblos, en todas las cuales es preciso tomar su conocimiento exacto del estado en que se hallan los propios y arbitrios de los pueblos para proponer y dictar en su razón las providencias oportunas que en el estado de paralización y suspensión en que se halla el Consejo por el conocimiento de propios y arbitrios, no puede tener cumplido efecto, hace indispensable ponerlo en noticia de S. M. para que se sirva decidir las consultas hechas a S. R. Persona, sobre que se restituya al Consejo su antiguo peculiar y privativo conocimiento en dichos ramos, según lo disfrutaba en el fatal y aciago día de 7 de marzo de 1820…» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.089, consulta de oficio de 15 de febrero de 1825).

un simple espectador de las necesidades de los pueblos sin poderlas remediar de modo alguno…»[2180].

Este malestar del Consejo se tradujo también en algunos conflictos con la recién creada Dirección General de Propios. El director general, mediante los artículos 4, 5 y 6 de una orden suya, que había circulado impresa el intendente de Toledo, refundió una serie competencias que hasta entonces eran privativas del Consejo. «El acotamiento de pastos y rastrojeras, de hoja de viñas y de terrenos comunes, las cortas de madera, corridas de novillos y el rompimiento de tierras siempre han estado bajo la autoridad del Consejo, y aún solo en pleno se consultan los nuevos rompimientos, debiendo estar conformes las dos terceras partes de votos, y oído el Procurador del Concejo de la Mesta y del General del Reino con otras formalidades. A pesar de hallarse vigentes y en su fuerza tantas leyes, a pesar de no haberse autorizado para ello al director de Propios, se arroga tamañas facultades y reduce al Consejo a un mero Tribunal de Justicia al modo que lo establecieron los constitucionales,…y el Consejo faltaría a su obligación si no reclamase tanto abuso de autoridad en el director de Propios»[2181].

Sabemos que el director general de Propios y Arbitrios del Reino se quejó al rey de la mala voluntad del Consejo en lo referente a la remisión de varios documentos que reclamaba. «Enterado S. M. se ha servido mandar que el Consejo Real remita a la Dirección General de Propios los documentos que reclama y reclamare en lo sucesivo como S. M. tiene ordenado repetidas veces»[2182].

El Consejo aprovechó la ocasión para presentar también sus quejas al monarca. El Supremo Tribunal había contestado en diversas ocasiones a las peticiones del director general de Propios manifestando las razones que le asistían para no remitirle los expedientes unidos. El Consejo defendía que la Dirección General no tenía por qué enterarse del motivo de la formación de otros expedientes, lo cual era privativo del conocimiento del Consejo[2183]. En todo caso, la resistencia a

[2180] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7.

[2181] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7; también en la consulta del 7 de junio de 1825 se quejaría de una circular de la Dirección General de Propios que se inmiscuía en la jurisdicción del Consejo en lo referente a la creación de arbitrios (AHN, Consejos, legajo 6.090, consulta de oficio de 7 de junio de 1825).

[2182] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 8.

[2183] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 8: «De ninguna manera debía esperarse que los sacase de este Supremo Tribunal para pasarlos a la Dirección, que por la única facultad que le concede el expresado Real Decreto de su creación no puede entender de ellos sin traspasar los límites de sus funciones.

Estas según lo terminante de la letra y sentido del propio Real Decreto se hallan reducidas a conocer de la administración de los ramos de propios y arbitrios que antes estaba unida a las demás propias del Consejo, de que no se le ha privado por Decreto expreso de S. M., y por consiguiente cualquier tentativa de la Dirección del propio ramo dirigida a entorpecer y privar interim al Consejo

colaborar con aquella Dirección General era muestra del resentimiento que había en el Consejo por la pérdida de aquel ramo.

El 6 de mayo el Consejo hacía nueva consulta al monarca sobre el particular. Tras manifestar cómo siempre que se había tomado en consideración el asunto, se había determinado dejar el gobierno de los propios al Consejo, añadía: «Y sobre todo y en las actuales circunstancias, más que nunca es peligrosa toda novedad en el régimen a que están acostumbrados los pueblos y mucho más una novedad de tanta consecuencia. Confía pues el Consejo que V. M. se dignará suspender el Real Decreto de 3 de abril próximo…»[2184].

Y, nuevamente, el 7 de junio presentaba el Consejo una nueva consulta. En ella el Supremo Tribunal mostraba haber variado sus posiciones. En vista de la dificultad de que todo el ramo de propios le fuera nuevamente reintegrado, el Consejo decidió recular y propuso al rey que al menos se reservase a la Sala de Justicia del Consejo de Castilla lo contencioso de este ramo: «La parte administrativa de la materia de propios puede ser embarazosa al Consejo Real por sus vastas atribuciones. Pero en lo contencioso ningún otro Tribunal puede tener ideas tan exactas como el Consejo, que ha creado y promovido dicho ramo con el ardor que manifiesta el Código sobre propios y la formación de reglamentos para más de 26.000 pueblos…»[2185]. El fiscal también se quejaba en esta ocasión por «el empeño que hay desde hace más de 70 años en desacreditar la administración y el gobierno del Consejo en este ramo»[2186].

A estas consultas del Consejo Real sucedió por fin una real resolución. Fue, sin duda, de una inusitada dureza contra el Consejo, a lo que el Supremo Tribunal no debía estar acostumbrado: «Llévese a puro y debido efecto el Real Decreto de 3 de abril de 1824. El Consejo, dejando de hacer más consultas sobre la materia, pasará cuantos expedientes y documentos tiene de propios y arbitrios a la Dirección General, y expedirá una Real Cédula insertando dicho Real Decreto de 3 de abril de 1824, de cuyo cumplimiento dará cuenta. Lo he mandado comunicar al Director General de Propios…»[2187].

Como era muy característico de su tradicional sumisión a la voluntad regia, el Consejo de Castilla acató rápidamente la decisión real. Publicó esta resolución en Consejo pleno el 15 de julio e inmediatamente se pasó a los fiscales con urgencia, para la expedición de la real cédula correspondiente. Igualmente, dio

de las otras muchas que le competen como inherentes a su instituto debe contrarrestarse elevando a la soberana consideración…

[…] De conceder a la Dirección General de Propios el conocimiento que pretende en los expedientes unidos de igual o semejante naturaleza vendría a quedar el Consejo no solo destituido de las facultades que le son más inherentes, sino el más insignificante y nulo de todos los tribunales…».

2184 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7.

2185 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio de 7 de junio de 1825.

2186 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del 7 de junio de 1825.

2187 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7.

órdenes a todos los escribanos de cámara y de gobierno del Consejo para que en el término de dos días remitiesen una lista expresiva de todos los expedientes, autos o negocios que se hallasen pendientes y tuvieran relación con el ramo de propios[2188].

El Consejo daba orden el 30 de julio que se pasasen a la Dirección General de Propios todos los expedientes relativos a este ramo que estuvieran actualmente en curso y que no ofrecieran duda alguna de pertenecer a aquella Dirección General. Por otro lado, una Escribanía de Cámara del Consejo informaba a la Dirección General de Propios el 6 de septiembre que no podía remitirle todos los papeles que le solicitaba pues esa oficina estaba bajo la autoridad del Consejo, «sin cuyo expreso mandato y conocimiento no podemos ni debemos cumplir con los de cualquiera otra que nos oficie, a pesar de que nos merezca el mayor respeto y consideración…»[2189].

En cuanto a otras medidas tomadas por el Consejo de Castilla en acatamiento de la disposición regia, sabemos que se formó por las Escribanías de Cámara un doble inventario para que uno acompañase a los expedientes y otro sirviese de resguardo y conocimiento de las expresadas Escribanías. Se pidió también al director general de Propios que habilitase a dependiente o persona de su confianza para que inspeccionase, recibiese y se hiciese cargo de dichos negocios[2190]. De esta manera, parece que los papeles se pasaron a la Dirección General el 21 de septiembre de 1825 y algunos documentos más al menos el 16 de marzo siguiente[2191].

Debió encajar el Consejo bien la derrota. Era uno más de los acontecimientos difíciles que el Supremo Tribunal estaba viviendo en los últimos años, que bien podrían llamarse de decadencia u ocaso del Consejo Real de Castilla. Todavía en una consulta de apenas cinco días después se observaba el tono amargo de la queja: «… no estando los propios bajo su omnímoda y privativa autoridad, no puede el Consejo desempeñar el gobierno de los pueblos, que es su principal instituto…»[2192].

[2188] Las Escribanías cumplieron con lo mandado y presentaron las indicadas listas, si bien todas no abarcaban una misma época. Grandes dificultades tuvo la Escribanía de Gobierno para elaborar las suyas, según expresaba el titular de la oficina el 30 de julio (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7).

[2189] «… Parece que está en el orden y en buena práctica que hablen y se dirijan a dicho Supremo Tribunal porque este es quien ha de acordar y mandarnos hacer la remisión de los que V. S. I. tenga necesidad, previa la debida calificación, pues que como tales Escribanos de Cámara no somos árbitros para proceder de otra forma, ni otra cosa que unos meros órganos por los cuales se le transmite todo lo que cualquiera con autoridad tenga que hacerle presente y por donde se comunican sus resoluciones… Madrid, 6 de septiembre de 1825» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7).

[2190] Fue nombrado para este cometido a don Manuel Laso de la Vega, archivero de la Dirección General.

[2191] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7.

[2192] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7.

Como conclusión, podemos rescatar una consideración de Antonio Manuel Luque[2193]:

> «En la segunda mitad de los años veinte del siglo XIX, el Consejo Real, y con él, la real jurisdicción ordinaria, perdió de manera definitiva en favor de la real Hacienda el control de los ramos que configuraban sus principales atribuciones gubernativas –como fue el caso de los pósitos o del de propios y arbitrios–, pero fue capaz de retener otros a la vez que dificultaba instalaciones de nuevos entramados de gobierno como la Superintendencia general de Policía. [...] muchos de los factores constitutivos de ese mundo en el que no terminaba de emerger la "administración" permanecían trabados y obstaculizando con una intensidad tal que todos los impulsos de cambio no revolucionario de los esquemas de gobierno acabaron resultan estériles».

15.3.4 El Consejo pierde también los pósitos

Sin embargo, la pérdida del ramo de propios no había venido sola. Por un real decreto de 25 de marzo de 1825 se había ordenado también la inhibición del Consejo en los asuntos contenciosos de pósitos, dejando sin efecto el real decreto de 2 de mayo de 1818, en que se le reservó el conocimiento de las apelaciones de los subdelegados de pósitos en la Sala de Mil y Quinientas. El Consejo preparó también una consulta solicitando la restitución de estas competencias, consulta que presentó al monarca el 27 de junio de aquel año[2194]. De esta consulta ofrecen un especial interés algunos párrafos del dictamen de los fiscales, que definen muy bien los sentimientos del Consejo Real en aquellos momentos:

> «... Por una fatalidad inconcebible, ve y palpa el Consejo y toda la Nación que se van disminuyendo como insensiblemente sus facultades y precisamente en los asuntos en que más acostumbrados estaban los pueblos a vivir bajo su suave y dulce intervención, como son los de propios y pósitos, pudiendo asegurarse que su falta de conocimiento en estos dos ramos influye tan poderosamente en todos los demás del mejor gobierno, conservación y prosperidad de los pueblos puestos a su cuidado, que a cada paso se ve paralizado para proporcionar los auxilios y recursos que en otro tiempo podría prodigar a manos llenas [...]. No parece sino que continúa el espíritu de novedad con respecto al Consejo, para ir anonadando paulatina y progresivamente las facultades y prerrogativas de su constitución, hasta reducirle a un Tribunal puramente de Justicia, como el establecido con el nombre de Supremo por la ominosa Constitución, y que se trata de remover la íntima unión que constantemente ha tenido con sus Reyes, conforme

[2193] Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, pp. 77-78.

[2194] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del 27 de junio de 1825.

> a las leyes del Estado, y que debe repetirse pues ya lo dijo el Consejo en consulta que hizo a S. M. a 1 de octubre del año último, siendo su existencia inseparable de la de S. M., y que quien le ofende no puede hacerlo sin ofender a su Rey y Señor».

Más adelante, los fiscales añadían:

> «No se crea que este noble ardor y franqueza de los Fiscales tiene por único objeto quejarse de la disminución de facultades que va experimentando el Consejo, por el solo hecho de no intervenir en lo que antes intervenía. Sus miras provienen de ver que el Consejo Real, esta roca constantemente inaccesible y firme contra los furiosos embates de los noveleros y reformadores, empieza a minarse y que según va, apenas le quedará más que el nombre, sin poder cooperar como de antiguo y en unión con S. M. a la prosperidad y mejora de los pueblos y conservación y propagación de máximas uniformes y probadas con la experiencia de muchos siglos»[2195].

Texto sin duda interesante, en el que el mismo Consejo se define como pilar del Antiguo Régimen y de la Monarquía absoluta, y dique contra toda novedad e innovación. No andaban por tanto descaminados autores como Toreno, Villa-Urrutia o el mismo Argüelles cuando vertían estas acusaciones contra el Consejo de Castilla.

15.3.5 Nuevos proyectos de reforma de la Administración. El Consejo de Estado

El 28 de diciembre de 1825 se producía un relevo de instituciones, que tendría importantes repercusiones en la organización de nuestra Administración. Por decisión del monarca, cesaba en sus funciones la Junta Consultiva. Su hueco era cubierto por un influyente Consejo de Estado, con amplias atribuciones. Entre otros cometidos, debía buscar la causa de los males que afligían al país y proponer medidas para hacerlos desaparecer y lograr un funcionamiento óptimo de nuestra Administración Pública[2196].

Durante el año 1825 habían corrido ya abundantes rumores sobre la necesidad de reformas en nuestra Administración. Se decía que el monarca preparaba un auténtico vuelco en nuestras instituciones tradicionales. Ante tanto rumor parece ser que Fernando quiso cortar este género de alarmas y afirmaba en un real decreto de 19 de abril de 1825 «que no solamente estoy dispuesto a conservar intactos y en toda su plenitud los legítimos derechos de mi soberanía, sin ceder ahora ni en tiem-

2195 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio de 27 de junio de 1825.

2196 Suárez Verdeguer, F., *Documentos del Reinado de Fernando VII*, vol. II, p. 53; García Madaria, J. M., «Estructura de la Administración Central», p. 75; y también ver Escudero, J. A., *La Real Junta Consultiva de Gobierno.*

po alguno la más pequeña parte de ellos…, sino que tengo las más solemnes y positivas seguridades de que todos mis augustos aliados […] continuarán auxiliando en todas ocasiones a la autoridad legítima y soberana de mi Corona, sin aconsejar ni proponer directa ni indirectamente innovación alguna en la forma de mi gobierno»[2197].

Sin embargo, ya en 1826 se van a suceder una serie de escritos que aciertan probablemente en diagnosticar una causa importante de los males de España. Y se palpaba en el ambiente que las reformas de nuestra Administración estaban ya próximas[2198], como lo demuestra también la abundancia de escritos públicos y privados proponiendo reformas, entre ellos el conocido de Javier de Burgos[2199].

El 24 de enero de 1826 mi antepasado Javier de Burgos dirigía al monarca desde París una conocida exposición[2200] en la que proponía una serie de medidas para restaurar la Monarquía. Una de ellas era «separar de las atribuciones del Consejo de Castilla la administración superior del Estado y confiarla a un Ministerio especial», el Ministerio del Interior[2201]. Sin embargo, él mismo preveía las objeciones que su propuesta encontraría: su establecimiento coartaba o destruía las facultades que las leyes daban al Consejo de Castilla en materia de gobierno o de administración; gravaba al Erario con nuevos gastos; era imitación de una de las instituciones del Gobierno intruso y de los gabinetes liberales[2202]. En

[2197] Palacio Atard, V., *La España del siglo xix*, pp. 157 y 158.

[2198] Seco Serrano ha estudiado la correspondencia del infante don Carlos con Fernando VII, en el periodo julio-agosto de 1826, que revela, entre otras cosas, la alarma de don Carlos porque su hermano Fernando pudiera dar un paso «tan agigantado contra tu autoridad y soberanía, del cual ya no puedas retroceder, y que lejos de escapar de ser presa de los constitucionales, te entregues en sus manos…» (Seco Serrano, C., *Don Carlos y el Carlismo*, pp. 36-38; Palacio Atard, V., *La España del siglo xix*, p. 159).

[2199] «Por otra parte, una multitud de documentos giran en torno a una inequívoca tendencia a reformar el sistema de gobierno y algunas de las instituciones (el Consejo de Estado, por ejemplo). Durante el año 1826 se refleja en los documentos una gran actividad en este sentido: Exposiciones del Marqués de Almenara, del obispo de León don Joaquín Abarca, de Regato, de Carnecero; proyectos de reforma del Duque del Infantado; Memorias anónimas sobre reformas del sistema de gobierno y de la Hacienda; una nutrida correspondencia de López-Ballesteros con distintas personas, abundante en noticias en torno al difícil momento político español y que refleja las inquietudes de más de un sector, etc.» (Suárez Verdeguer, F., *La crisis del Antiguo Régimen en España*», Madrid 1988, p. 157).

[2200] El documento llegó a alcanzar una gran celebridad en su época. Fue difundido en librerías y muchos periódicos de la época publicaron su contenido parcial o total. Sin embargo, el escrito no llegó a alcanzar por entonces mayores consecuencias (Suárez Verdeguer, F., *La creación del Ministerio del Interior en España*, pp. 18-19). Sobre la personalidad de Javier de Burgos y sus propuestas en este periodo, ver Gay Armenteros, J., *De Burgos. El reformista ilustrado,* Madrid 2014, pp. 53-66.

[2201] Suárez Verdeguer, F., *La creación del Ministerio del Interior en España*, pp. 17 ss. «La creación de un Ministerio del Interior, que sustituyendo al anacrónico Consejo de Castilla, se ocupará de agilizar la administración interna y promover las reformas necesarias» (De la representación de Javier de Burgos; también en Palacio Atard, V., *La España del siglo xix*, p. 157).

[2202] Sánchez Bella, I., «*La Reforma de la Administración Central en 1834*», *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, p. 661; y Suárez Verdeguer, F., *La creación del Ministerio del Interior en España*, pp. 17 ss.

su escrito Javier de Burgos describía también los defectos del Consejo de Castilla dentro de nuestra Administración. Se expresaba así en su exposición:

> «Un Cuerpo que se reúne solo a ciertas horas y en ciertos días y a quien hábitos respetables han sometido al imperio de fórmulas lentas, bien que útiles para los negocios judiciales, no puede velar sobre necesidades que con mucha frecuencia exigen urgente remedio. Añadiré que un cuerpo como el Consejo está limitado por su constitución a decidir los negocios de gobierno de que por su complicación o su importancia debe dársele cuenta, y que siendo estos respectivamente poquísimos, la generalidad de los intereses públicos queda abandonada a sí misma, sin que haya quien los promueva o proteja: para que el despacho de los negocios administrativos, que ocupan en todos los países de Europa centenares de individuos llenos de instrucción, no tiene el Consejo más que un Escribano de Gobierno, que no conoce por lo común otro mundo administrativo que la Sala del Tribunal, ni otros libros que los legajos de una Escribanía: que por su calidad de Cuerpo colegiado y por la falta de un código administrativo no tiene el Consejo la menor responsabilidad por el daño que hace con una providencia poco acertada, ni por el bien que en razón de su constitución, o por cualquier otro motivo, deja de hacer: daños que deben experimentarse a menudo, pues un Cuerpo de letrados no puede discutir siempre con acierto intereses cuyo examen necesita conocimientos que no suministra la jurisprudencia: que no existiendo entre nosotros sino poquísimas leyes administrativas, y contándose entre ellas algunas que sería mejor que no existiesen, las decisiones deben fundarse o en el buen sentido, que no siempre inspira lo mejor, o en antecedentes, que suelen extraviar en vez de conducir. Señor, yo no creo que ninguno de los dignos jurisconsultos que pronuncian en vuestro Consejo Real los oráculos soberanos de la justicia niegue la exactitud de estas observaciones. Ellos lloran sin duda la necesidad en que se les pone frecuentemente de pronunciar sobre cosas de que no trata el Derecho, y en las cuales, para descargo de su conciencia, tienen que conformarse a veces con el dictamen de los subalternos, a los de alguna de sus circunstancias o las erróneas tradiciones de la Escribanía.
>
> El Consejo no reclamará ciertamente la prerrogativa de continuar encargado de los intereses sobre que no puede velar y cuyo constante abandono justifica la necesidad de encomendarlos a quien pueda promoverlos. Si tal situación se prolongase, los gérmenes de prosperidad que aún nos quedan se irían secando sucesivamente, y la España, reducida a la miseria, haría recordar con dolor sus antiguas épocas de abundancia» [...] «Se necesitan vastos conocimientos, actividad infatigable y competente número de auxiliares» [...] «Separando, pues, de las atribuciones del Consejo Real las que él no puede desempeñar, dispensa V. M. un beneficio insigne a la Nación que rige, removiendo el principal obstáculo de las mejoras que reclama, y hace al mismo tiempo más fácil a sus Consejeros el desempeño de sus funciones judiciales, y más expedita la marcha de la Justicia. Siempre que lo creyeron conveniente el bienestar de sus pueblos, hicieron otro tanto los augustos predecesores de V. M., ora creando, ora suprimiendo Consejos, Juntas u oficinas, ora ampliando o restringiendo sus atribuciones. Los beneficios que

> deben resultar de la erección de un Ministerio de lo Interior no podrían, pues, ser retardados por el temor de quitar al Consejo Real facultades que no le es posible desempeñar, y a que aquel Cuerpo renunciará sin duda espontáneamente, cuando conozca las intenciones de V. M., dirigidas a promover la prosperidad y la ventura de sus vasallos»[2203].

Ya hemos señalado cómo 1826 fue un año de estudios sobre nuestra Administración. Aquel año abundaron los memoriales públicos y privados sobre la reorganización de nuestras instituciones administrativas. Incluso en Francia se elaboraron informes sobre nuestra Administración. Entre la documentación guardada por Fernando VII en sus Papeles Reservados se encontraba una interesantísima memoria que fue presentada al Conde de Villèle, presidente del Consejo de Ministros de Francia. Esta memoria estaba fechada el 12 de julio de 1826 y llevaba por título «De la urgente necesidad en que se encuentra el Rey de España de ser eficazmente ayudado por Francia para restablecer la tranquilidad en sus Estados y organizar la Administración». Es el llamado Informe Almenara, que fue remitido al gobierno francés por el Embajador de España en París, el Marqués de Almenara[2204]. Para Palacio Atard, este escrito ponía el dedo en la llaga de las dos cuestiones en que el sistema de gobierno del Antiguo Régimen hacía crisis: la crisis del mecanismo administrativo, que había que modernizar sin violencias, y el «sistema de furor» que sostenían los realistas exaltados[2205].

He aquí el texto original de este interesante informe, tal y como llegó a manos de Fernando VII:

> «Le Roi d'Espagne est intimement pénétré que la bonheur de son peuple et la fiabilité de la Monarchie dependent de la bonne administration de l'Etat: il fait que le Conseil d'Etat, le Conseil Royal et Suprême du Roi ou de Castille, le Conseil Suprême des Indes, le Conseil Suprême de la Guerre et le Conseil Royal des Ordres Militaires ont été creés à des époques reculées où l'on ne connaissait nulle part en Europe la distinction et les limitations des fonctions judiciaires et administratives, et avant que l'on eut créé le Corps qui les exercent sans confusion et sans conflit de Jurisdictions.
>
> C'est ainsi que les Conseils Suprêmes d'Espagne sont encore appelés indistinctement Conseils ou Tribunaux, tous ils decident dans les matières judiciaires de leur report respectif; tous ils font confuttir par le Roi dans les affaires d'Etat et dans la partie contentieuse qui s'y rapporte, et ce qui est plus encore, tous ils font confuttir dans les affaires politiques graves en forte que dans un même cas le monarque entend des rapports des opinions

[2203] De Burgos, J., *Anales del Reinado de Isabel II*, tomo 1, Establecimiento Tipográfico de Mellado, Madrid 1850; y Sánchez Bella, I., «La Reforma de la Administración Central en 1834», *Actas del III S. H. A.*, p. 661.

[2204] Palacio Atard, V., *La España del siglo XIX*, p. 159.

[2205] Palacio Atard, V., *La España del siglo XIX*, p. 159.

> contradictoires, sans qu'il puisse tranquilliser sa conscience et que les Ministres se trouvent echargés d'une responsabilité qui paralyse l'exercie de leurs fonctions. Aussi est-on très souvent forié d'avoir recours à différents performes prises hors des Conseils ou tribunaux, si l'on veut faire disparaître les contradictions et rendre une résolution posible» [2206].

Entre otra serie de medidas, el autor de la memoria proponía que «la France devra coopérer de la manière la plus active à établir las bases d'un Conseil pour l'Administration de l'Etat, sans faire des reformes violentes pour cela il est à propos d'examiner tous les Corps ou Conseils qui composent actuellement le gouvermenement espagnol et de deduire de cet examen la partie qu'on peut tirer de chacun d'eux» [2207].

El que este y otros memoriales e informes se encontrasen archivados entre los documentos reservados del monarca demuestra también la preocupación que tenía Fernando VII por la reforma de su Administración y por el funcionamiento de los Consejos. Y, por otro lado, es significativa la escasa mención que se hacía en estos memoriales del Consejo de Castilla, un dato que demuestra la pérdida de protagonismo del que todavía era primer Tribunal de la Nación.

Todavía vamos a citar un memorial más de aquel año, por lo demás bastante conocido. Fue escrito por don José Manuel Regato y tenía por título «Bases para

[2206] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70, núm. 8. Memoria presentada al Conde de Villele, Presidente del Consejo de Ministros de Francia: «De l'urgente nécésité où se trouve le Roi d'Espagne d'être efficacement secouru par la France pou retablir la tranquillité dans ses Etats et en organiser l'Administration». «El rey de España está profundamente convencido de que la felicidad de su pueblo y la solidez de la monarquía dependen de la buena administración del Estado: por ello, el Consejo de Estado, el Consejo Real y Supremo del Rey o de Castilla, el Consejo Supremo de las Indias, el Consejo Supremo de la Guerra y el Consejo Real de las Órdenes Militares se crearon en épocas remotas en las que en ninguna parte de Europa se conocían la distinción y las limitaciones de las funciones judiciales y administrativas, y antes de que se creara el Cuerpo que las ejerce sin confusión ni conflicto de jurisdicciones. Así es como a los Consejos Supremos de España se lessigue denominando indistintamente Consejos o Tribunales; todos ellos resuelven en las materias judiciales de su respectiva competencia; todos recurren al Rey en los asuntos de Estado y en la parte contenciosa que se refiere a ellos, y lo que es más aún, todos recurren a él en los asuntos políticos graves, sobre todo cuando, en un mismo caso, el monarca escucha informes y opiniones contradictorias, sin que pueda tranquilizar su conciencia y sin que los ministros se vean cargados con una responsabilidad que paraliza el ejercicio de sus funciones. Por ello, muy a menudo nos vemos obligados a recurrir a diferentes medidas adoptadas al margen de los Consejos o de los tribunales, si se quiere eliminar las contradicciones y hacer posible una resolución». Una copia de este Informe Almenara se encuentra también en el Archivo personal de Federico Suárez Verdeguer, conservado en el Archivo General de la Universidad de Navarra. caja 59/134/2, «Exposición de 7 de agosto de 1826 dirigida a S.M. por el marqués de Almenara, que trata de las medidas más convenientes para la organización de la administración general del Estado».

[2207] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70 núm. 8, Memoria presentada al Conde de Villele, Presidente del Consejo de Ministros de Francia: «Francia deberá cooperar de la manera más activa posible para sentar las bases de un Consejo para la Administración del Estado, sin llevar a cabo reformas violentas; para ello, conviene examinar todos los órganos o consejos que componen actualmente el Gobierno español y deducir de ese examen el provecho que se puede sacar de cada uno de ellos» (traducción propia).

una Administración sencilla y expeditiva». Debió ser remitido al Monarca, quien también lo guardo en su Archivo Reservado[2208]. Recogemos aquí la parte que ofrece mayor interés a nuestro estudio:

> «… De poco serviría clasificar los Ministerios si continuase como hasta aquí la confusión de atribuciones en los primeros Jefes y Tribunales de la Nación. El mismo entorpecimiento, el mismo desorden y la misma falta de actividad seguiría si […] a los Tribunales y jueces se les ocupase con otras atenciones que las delicadísimas de juzgar y decidir de la vida, hacienda y honor de los demás, y si los Cuerpos establecidos para aconsejar se distrajeren de su propósito sentenciando pleitos, interviniendo en ramos económicos y ejerciendo funciones gubernativas. Así como en las grandes y complicadas máquinas se requiere una precisa colocación de todos los ejes y piezas que han de contribuir a su movimiento, y se exige tal independencia en cada una de ellas que ni se contrapongan unas a otras ni menos se separen del círculo que respectivamente tengan señalado para su acción, del mismo modo en los grandes estados bien gobernados deben estar señaladas con distinción e independencia las funciones de los encargados en su administración a fin de que no se confundan unas con otras, ni pueda retardarse el cumplimiento de lo mandado en otros y cada uno de sus ramos sin conocer al instante en donde se halle el entorpecimiento […]. La falta de encadenamiento en las atribuciones de Tribunales y jueces, la ninguna proporción que se advierte en su distribución, los privilegios particulares de algunos y sobre todo las atenciones de otra especie que pesan sobre los Supremos Consejos que forman los primeros Tribunales de España, ocasionan competencias, causan dilaciones y producen clamores, quejas y extorsiones que no han podido remediarse con las providencias aisladas que han dictado los predecesores de V. M. y aún V. M. mismo. Por todo lo cual considero importante que se clasifiquen las atribuciones de todos los jefes y Tribunales de la Monarquía, de manera que en lo militar entiendan única y exclusivamente los Capitanes Generales; en lo político se establezca un Jefe cuyo cargo sea la tranquilidad del Estado, el fomento de la riqueza y la ejecución de todas las medidas de buen gobierno; en lo judicial se gradúen uniformemente en todo el Reino las facultades de jueces y Tribunales hasta el último superior que se establezca; y los Consejos no tengan más atribuciones que la de proponer y consultar lo que estimen conveniente al mejor gobierno de la Monarquía y dar sus parecer en los casos que V. M. se lo pida».

En 1929 continuaron también los proyectos de reforma de la Administración, aunque todo parecía indicar que las reformas tendrían que esperar a la desaparición de Fernando VII. Un proyecto nuevo importante fue el presentado por Sáinz de Andino: «Sobre la situación política del Reino y medios de restauración». En él se analizaban los orígenes de los males, abusos y desórdenes que se habían

[2208] AGP, Papeles Reservados, Fernando VII, tomo 70, núm. 15.

introducido en la Administración Pública, y se proponían medios para corregir sus defectos[2209].

En noviembre de aquel año el rey aprobaba una «Instrucción para el arreglo de la administración, y de la cuenta y razón de los propios y arbitrios del Reino»[2210]. El tema tocaba una herida abierta en el Consejo. Los fiscales recibieron el expediente y manifestaron que excusaban «repetir aquí lo mucho que con toda energía y oportunidad tienen manifestado sus antecesores y también ellos mismos sobre este asunto, mediante a no haberse servido conformar el Rey N. S. con lo sabiamente propuesto por el Consejo en repetidas consultas acerca de restablecer a su antigua forma el conocimiento y manejo de los negocios y caudal de los referidos ramos, y de suprimir en consecuencia su Dirección General, por los incalculables males que resultaban a los pueblos de mezclar y confundir su patrimonio con la Real Hacienda…»[2211].

15.3.6 El Consejo pierde el ramo de montes

Sin embargo, un nuevo golpe debería ser encajado por el Consejo de Castilla: la pérdida del ramo de «Rompimientos de dehesas, montes y tierras incultas». Con un oficio de 8 de diciembre de 1829 supo el Consejo el texto de la real orden que hacía efectiva esta nueva merma de competencias:

> «Excmo. Sr.: Conformándose el Rey N. Sr. con el parecer del Consejo de Señores Ministros ha tenido a bien resolver que el conocimiento de los expedientes de rompimiento de dehesas, montes y tierras incultas del ramo de

[2209] Garcia Madaria, J. M.ª, «Estructura de la Administración Central». Decía así Sáinz de Andino: «Tutor celoso y solícito del bienestar de doce millones de criaturas, que con los ojos levantados hacia el cielo aguardan del amor y de la sabiduría de V. M. el remedio de sus desdichas presentes, V. M. no tardará ciertamente más tiempo en proveer las disposiciones convenientes para sacar vuestros Reinos de la postración a que han llegado que el que necesita para analizar el origen del mal, caracterizar con exactitud los desórdenes y abusos que se han introducido en la administración pública, y fijar los medios más prudentes, suaves y eficaces para enmendarlos, reparar sus efectos y acertar con las vías seguras de prosperidad que, seguidas con constancia y el debido afán, nos conduzcan a la cumbre de la felicidad que V. M. apetece con ansia para todos sus vasallos» (Sáinz de Andino, P., «Escritos», *Documentos del Reinado de Fernado VII,* volumen II, p. 26).

[2210] En la real orden por la que se remitía este decreto se especificaba lo siguiente: «Con objeto de que los negocios de Propios y Arbitrios del Reino se despachasen con la rapidez y conocimiento que pide su importancia, y de que el patrimonio común de los pueblos consiguiese el arreglo y aumento que puede recibir de una vigilante y metódica administración, tuve a bien crear por mi Real Decreto de 3 de abril de 1824 una Dirección que desembarazada de otras tenciones se ocupase solamente de las peculiariedades del ramo, encargado al propio tiempo que se formase, y se me propusiese la Instrucción Reglamento de su organización general que la acertada ejecución de esta providencia hiciese necesario para asegurar en lo posible la mejora del régimen administrativo de dicho ramo…» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.951, expte. núm. 1).

[2211] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.951, expte. núm. 1.

> Propios y Común de vecinos corresponde a la Dirección General de Propios con absoluta inhibición del Consejo Real. 23 de noviembre de 1829»[2212].

Sin embargo, la consulta del Consejo no llegó hasta junio de 1833. Los fiscales mandaron que se uniese un ejemplar de la mencionada real orden a la consulta del Consejo de 13 de enero de 1829. También afirmaron que aquella real orden estaba en oposición con la circular de 13 de enero del mismo año[2213], y, asimismo, indicaron que no guardaba tampoco armonía con el real decreto de 31 de diciembre del mismo año[2214], y que reducía a la nulidad las leyes recopiladas y las escrituras de Millones en materia de rompimientos[2215].

El Consejo, finalmente, en su consulta del 6 de agosto de 1833, reprodujo el dictamen de los fiscales y solicitó del rey que se sirviera resolver la citada real orden de 23 de noviembre «por el trastorno que causa no solo en las escrituras de Millones sino en toda la legislación sobre Montes y Rompimientos, a no ser que crea conveniente oír antes al Juez de éstos, Procurador General del Reino y al de la Mesta por su orden…»[2216].

15.3.7 El Ministerio de Fomento[2217]

Quizás la reforma más importante del año 1832 fue la creación del Ministerio de Fomento, medida esperada tras los múltiples estudios realizados para la crea-

[2212] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.951, expte. núm. 1.

[2213] En esta circular el monarca declaró a consulta del Consejo de Castilla que este era «quien con arreglo a Ordenanza debía conocer con sus Subdelegados y Justicias ordinarias de los negocios de montes, dehesas y terrenos comunes o del común aprovechamiento de los vecinos sin que en ello se mezclasen los Intendentes a quienes solo correspondía con las apelaciones al Consejo de Hacienda el conocimiento y determinación de los Montes y Plantíos pertenecientes a propios y de los que hubiesen sido apropiados o aplicados a este ramo por alguno de los medios que la ley prevenía» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.951, expte. núm.1).

[2214] Por este real decreto «entre los arbitrios aplicados al pago de réditos y amortización de la Deuda Pública, se señalaba el de la venta de baldíos y realengos, encargando ésta, así como la averiguación y aclaración de ellos exclusivamente al Ministerio de Hacienda, procediéndose en el particular por medio de expedientes gubernativos cuya formación sería del cargo de los Intendentes» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.951, expte. núm.1).

[2215] La condición 113 de Millones prohibía con el mayor rigor dar licencias para nuevos rompimientos, cerrar ni acotar términos baldíos realengos ni de propio cualquiera que fuese el motivo. (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.951, expte. núm. 1).

[2216] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.951, expte. núm. 1. Al final del expediente aparece la siguiente nota: «Sin haber recaído resolución a esta consulta se suprimió el Consejo y se archivó este expediente».

[2217] Sobre la creación de Ministerio de Fomento se pueden consultar, entre otras, dos obras de Guaita, A., *El Ministerio de Fomento. 1832-1931*, Madrid 1984; y «La competencia del Ministerio de Fomento. 1832-1931», *Actas del IV S. H. A.*, pp. 349-399; y la de Molas Ribalta, P., «*De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento*», en *Actas del IV S. H. A.*, pp. 529-556. Sobre

ción de un Ministerio del Interior. Aquel Ministerio fue «considerado unánimemente –señala Artola[2218]– como pieza clave que racionalizase y centralizase la administración territorial y local, vista la creciente incapacidad de los procedimientos del Consejo Real para proporcionar una gestión administrativa adecuada». Fue creado por el decreto de 6 de noviembre de 1832[2219] y más tarde ampliado por el decreto del 9 de noviembre siguiente. Le asignaban competencias sobre las mismas materias que en 1809 y 1812 atribuyeron el Gobierno intruso y las Cortes de Cádiz, respectivamente, a los Ministerios del Interior y de la Gobernación[2220].

Todo el gobierno interior del Reino quedaba en manos del Ministerio de Fomento. Sin embargo, la reforma sería aún más profunda cuando Javier de Burgos se puso al frente del Ministerio, lo reorganizó y creó los llamados subdelegados de Fomento. Fue este formidable instrumento político lo que los partidarios de las reformas necesitaban para romper definitivamente los moldes del Antiguo Régimen[2221]. Manuel M.ª Luque señala que hasta que Javier de Burgos no entró en escena, el Ministerio de Fomento había sido solo un experimento fallido[2222].

Sin embargo, los defensores del Antiguo Régimen comprendieron también el valor de esta importante carta. Aunque parecía que «estas medidas eran de orden puramente interior –señalaba Villa-Urrutia– y en nada modificaban las leyes fundamentales de la Monarquía, corrióse la voz de que este sistema de reformas nos llevaría a una revolución, que frustraría las benéficas miras de S. M., y dio esto motivo a una circular que dirigió Cea a nuestros representantes en el extranjero el 3 de diciembre [...] haciéndoles saber que la Reina, conservando las bases que la sabiduría del Rey había sentado como

los primeros pasos del Ministerio de Fomento, ver también Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, pp. 85 ss.

2218 Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 265.

2219 Suárez Verdeguer, F., «Sáinz de Andino. Escritos», v. III, «Introducción», *Documentos del reinado de Fernando VII*, p. 19.

2220 Suárez Verdeguer, F., *La creación del Ministerio del Interior en España*, pp. 19 ss. Caían así bajo su jurisdicción materias como estadística, fijación de límites de provincias y pueblos, caminos, canales y obras públicas en general; casas de monta y depósitos de caballos, comercio, industria, artes oficios y manufacturas; pantanos, riegos, montes y arbolados, minas, pesca y caza; escuelas e instrucción pública; imprentas y periódicos; correos y comunicaciones; beneficecncia, ayuntamientos, fiestas y espectáculos; ferias y mercados; tribunales de comercio; sanidad, policía y seguridad pública; cárceles y establecimientos correccionales y penales; gobierno económico y municipal de los pueblos, etc. El repaso de esta amplia gama de competencias nos muestra que muchas de ellas se solapaban con las que hasta entonces mantenía el Consejo de Castilla.

2221 Suárez Verdeguer, F., *La creación del Ministerio del Interior en España*, pp. 26 ss.

2222 Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, p. 90.

reglas fijas de su gobierno, se declaraba enemiga irreconciliable de toda innovación religiosa o política que intentara suscitar en el Reino o introducir la fuerza para transformar el orden establecido, cualquiera que fuese la divisa o pretexto con que el espíritu de partido pretendiera encubrir sus criminales intentos»[2223]. Se avecinaba, por tanto, una última batalla en la que los liberales parecían tener todas las de ganar, porque el Antiguo Régimen estaba ya moribundo.

15.4 Situación interna en el Consejo. Crisis económica: control de sueldos y gastos. Apuros económicos en el Consejo Real. La burocracia en el Consejo

Tras el restablecimiento del Consejo Real en 1823, uno de los primeros problemas con que se encontró este Supremo Tribunal fue la escasez de ministros, hasta el punto de que no podían «formar las cinco Salas de su instituto». Por ello mismo, el Consejo resolvió despachar en Consejo pleno indistintamente todos los asuntos de las otras Salas, «previniendo por este medio cualquier inconveniente sobre nulidad que pudieran argüir en adelante algunos interesados»[2224]. Días después, el 28 de julio, una minuta de oficio del Ministerio de Gracia y Justicia proponía se formasen dos Salas en el Consejo en que se despachasen indistintamente todos los negocios, «supuesto que hay suficiente número de ministros en el Consejo»[2225]. En los siguientes meses fue elevado el número de ministros de nueve a diecinueve. Aun así, el 5 de diciembre el Consejo pedía a la Secretaría de Gracia y Justicia que elevase el número de ministros del Consejo a 20, «cuando no sea el de 25 de que se componía a principios de marzo de 1820», así como un fiscal más[2226].

Y el 17 de diciembre se elevaba consulta al rey los nombres de los ministros que compondrían las Salas del Consejo en 1824. En la Sala primera de Gobierno estarían don Bernardo Riega, don José María Puig, don Francisco Marín, don Francisco Javier Adell, don José Cabanilles, don José Manuel Arjona y el fiscal don José Hevia y Campomanes; en la Sala de Mil y Quinientas estarían don Antonio Álvarez Contreras, don Manuel Torres Cónsul y don Miguel Antonio Blanes; en la Sala de Justicia, don Miguel Alfonso Villagómez, don José Antonio Larrúmbide y don Tadeo Soler; en la Sala de Provincia, don Juan Antonio

2223 Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 205.

2224 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 4.

2225 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 4. Como vimos en su momento, a principios de junio de aquel año había en total nueve consejeros y un fiscal en el Consejo Real (legajo 11.887, expte. núm. 5).

2226 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 6. Ya hemos visto cómo en 20 de febrero de 1824 fueron sustituidos buena parte de los consejeros por otros de nueva designación.

González Carrillo, don Juan Benito Hermosilla y don Alejandro Dolarea, quien también sería juez de ministros[2227].

En la consulta el rey expresó su voluntad de que mientras se aumentaba el número de los ministros del Consejo Real, se ayudasen mutuamente las Salas primera y segunda de Gobierno, que cuando lo exigiese la gravedad de los negocios y fuese preciso que se juntasen. Lo mismo podría hacerse –indicó el monarca– con las tres Salas de Justicia, cuando se tratase de pleitos para cuya vista y determinación se necesitase mayor número de ministros que los que entonces tenían asignadas las respectivas Salas[2228].

El 18 de mayo de 1824 el Consejo conocía un real decreto de S.M. por el que se mandaba fuesen reducidos los empleados en todos los ramos de la Administración del Estado al número absolutamente preciso, y los sueldos a lo estrictamente necesario. El Consejo, en cumplimiento de este real decreto, lo transmitió al juez de ministros para que estudiase su aplicación y propusiese las economías de sueldos y empleos que pudieran hacerse en las oficinas subalternas del Consejo[2229]. Más adelante, y con fecha 27 de noviembre, se pediría también al juez de ministros que informase lo que estimase conveniente para la más pronta expedición y despacho de los negocios en las Relatorías del Consejo de Castilla[2230].

El informe del juez de ministros llegaría a finales de año, con fecha 10 de diciembre. Curiosamente, en él no se proponía una reducción de personal, sino el incremento en uno o dos en el número de relatores. He aquí un extracto de su informe[2231]:

> «… Los negocios pendientes en la actualidad en el Consejo son en notable menor número que los que ordinariamente ha habido; el número de dependientes es el mismo menos en el de Relatores, que hoy son dos y la dotación es de siete, y aunque a primera vista se presente deberse equilibrar los operarios con los trabajos, no es así. Despáchase a un tiempo en todas las Salas y es por lo mismo necesario que los dependientes sean los que en la actualidad y a más se provean una o dos Relatorías. Los dos que las desempeñan darían más trabajos pero no pueden dar cuenta a un tiempo cada uno en diversas Salas, y se observa que por estar despachando suele estar sin ejercicio alguna de ellas; tanto más frecuente cuando alguno de ellos está indispuesto, como ha sucedido con ambos en poco tiempo. Por todo ello es de sentir que se proponga a S. M. la provisión de una o dos Relatorías más de las provistas en la actualidad sin hacer novedad en los restantes empleados por considerarlos precisos…».

2227 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 48.
2228 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 48.
2229 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.
2230 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.
2231 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.

El Consejo pleno estudió este informe y acordaba el 5 de enero del siguiente año, 1825, sacar a concurso-oposición dos plazas de relator con destino a las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, así como dos plazas de agente fiscal que estaban vacantes[2232].

Sin embargo, los problemas económicos no pertenecían solo a la economía nacional o a la Administración. El mismo Consejo sentía en su economía interna graves necesidades, derivadas en primer lugar del mal estado en que había quedado la Casa de los Consejos, precisada de importantes obras de remodelación[2233], así como la falta de mobiliario y enseres. Se agolpaban las deudas por gastos ordinarios como impresiones, correo, gastos de oratorio, papel sellado, etc. Para atender a estos gastos el subdelegado General de Penas de Cámara remitía a este fin al gobernador del Consejo la cantidad de 35.000 reales, el 2 de junio de 1824.

Los antecedentes de este asunto se remontaban a junio del año anterior. El día 7 de junio de 1823 había solicitado también el decano a la Regencia del Reino que diese orden a la dependencia del ramo del Papel Sellado para que facilitase a la Escribanía de Gobierno del Consejo el papel de oficio necesario para atender a su servicio y al de la Sala de Alcaldes; lo mismo se solicitó a la Dirección General de Correos respecto de la correspondencia[2234].

La Regencia estudió la petición del Consejo y mandó que se oficiase a los ministros del Interior y de Hacienda que hasta el restablecimiento de la referida Contaduría General y con compromiso de reintegro, se le franquease al Consejo el correo y el papel sellado de oficio, lo que fue comunicado al Consejo el 10 de junio de 1823. Sabemos que al menos hasta fin de año se le habían satisfecho diversas cantidades de papel sellado. Lo cierto es que en mayo de 1824 se adeudaban fuertes sumas en concepto de correo, papel sellado e impresiones. Habiendo acudido al monarca a través de la Secretaría de Gracia y Justicia en el mes de mayo, el 2 de junio se recibían los mencionados 35.000 reales que permitirían al Consejo pagar las deudas pendientes y afrontar las obras del Palacio de los Consejos[2235].

[2232] Estas plazas de agente fiscal que habían servido don Juan Nepomuceno San Miguel y don Juan Becerra, estaban vacantes. La del primero porque San Miguel no había hecho instancia alguna para su purificación; la segunda porque aunque Becerra la había presentado, le fue denegada en primera instancia y no recurrió a la segunda instancia (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19).

[2233] El Arquitecto Mayor estimaba entonces los gastos necesarios en obras de remodelación de las Salas del Consejo en 30.000 reales. (*vid.* Capítulo VII, Dotación material del Consejo Real de Castilla y de la Sala de Alcaldes, El Palacio de los Consejos). Por otro lado, también llegaban aquel año noticias alarmistas sobre el estado ruinoso del Palacio de los Consejos y de su archivo (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.732, expte. núm. 18).

[2234] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

[2235] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15; ver capítulo VII, Dotación material del Consejo Real de Castilla y de la Sala de Alcaldes, El Palacio de los Consejos.

Tras el verano de 1824, el Consejo se encontró con nuevos problemas internos. El 5 de septiembre informaba el presidente de la Sala de Provincia que esta Sala se encontraba sobrecargada de asuntos. Por aquel entonces tenía señalamientos de pleitos hasta el día 10 de noviembre[2236]. El Consejo estudió la situación de la Sala de Provincia y en providencia del 6 de septiembre acordó que los pleitos que desde entonces fueran apareciendo se distribuyeran por partes iguales entre las dos Salas de Provincia y las de Mil y Quinientas y Justicia unidas[2237].

También por decreto del 15 de noviembre de 1825 se mandaba a cada Ministerio que formase un presupuesto para el año siguiente. De esta manera, la Secretaría de Gracia y Justicia enviaba oficio al Consejo con fecha 30 de noviembre para que remitiera con la mayor brevedad posible el estado de gastos del Consejo. El mismo decreto describía las características de este estado: «el sueldo correspondiente a cada uno de los Ministros de su dotación, el de cada dependiente o subalterno según su clase, el de los jubilados, reformados o cesantes y demás que dependan de él, y en distintas partidas los gastos fijos y eventuales, teniendo presente que las sumas que ahora se suscitan no serán abonadas una vez sea aprobado el Presupuesto, en el que deberán anotarse con distinción las cantidades satisfechas por Tesorería de Corte o por cualquier otra…»[2238].

Los Diarios de Arias Teijeiro recogen los bulos y mentideros que corrían en círculos próximos al Consejo, en los que aparecen mencionados varios consejeros de Castilla[2239]. También nos introducen en el conocimiento de la conducta e ideología de los consejeros, datos que de ordinario no se suelen descubrir de la

[2236] «La Sala de Provincia que tengo el honor de presidir se halla tan sobrecargada de negocios que hay pleitos señalados hasta el día 10 de noviembre, con lo que, y otros que habrán de señalarse sucesivamente, según aparece de las notas de Relatores y Escribanos de Provincia y Número, hay reclamaciones continuas por el interés más o menos urgente que traen consigo los litigios y en cuya dilación sufren las partes perjuicios incalculables a pesar de que en muchos días hay señalamiento de dos pleitos.

Lo que elevo al conocimiento de V. E. de acuerdo de la misma Sala para que se sirva tomarlo en consideración como Gobernador de este Supremo Consejo para las determinaciones que su superior ilustración estime convenientes a la más pronta administración de justicia y servicio del Rey N. S… 3 de septiembre de 1824» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 13).

[2237] «No se haga novedad respecto de los pleitos y negocios que la Sala de Provincia tiene señalados ya hasta el día 10 de noviembre próximo; y para concurrir al mejor servicio de S. M. y del público, y evitar los perjuicios de las partes consiguientes de la decisión en la decisión de sus pleitos, los que sucesivamente vayan ocurriendo se distribuyan para su vista y determinación con igualdad entre las dos Salas de Provincia y la de Mil y Quinientas y Justicia unidas. Y esta providencia se ponga en noticia de S. M. en la forma ordinaria» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 13).

[2238] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[2239] He aquí algunos de estos comentarios, en los que por cierto se intenta guardar el anonimato de algunos de los protagonistas: «N. trabaja en recomendar la causa de Marco del Pont a los Consejeros de la Sala de Justicia. A su instancia, el Obispo de León lo hizo a Catalán, y yo al Prior

fría documentación oficial. Veamos, por ejemplo, lo que comentaba Arias Teijeiro en la entrada del 17 de marzo de aquel año: «El día 17 de marzo de 1828 se vio por el Consejo pleno la célebre causa del obispo de Oviedo, y nueve votos contra siete decidieron a favor del obispo. Algunos Consejeros pusieron a los obispos como trapos, pero Gil y Modet probaron la nulidad de todo lo hecho por la Cámara; y el primero llenó de insolencias a los malos y les dejó sin resollar. Una de las cosas que dijo fue: "Señor, aquí están ya marcadas y son bien conocidas las opiniones…"»[2240].

El suceso al que se refiere Arias Teijeiro lo recoge también Armand Durfort[2241]: «se suscitaron persecuciones a los eclesiásticos en las misma España y arrancaron al Consejo de Castilla una resolución inicua contra el obispo de Oviedo. Un sacerdote constitucional había obtenido una canonjía cuya posesión rehusó dejarle tomar el obispo de Oviedo. La resistencia del prelado se juzgó por el Consejo de Castilla como un delito digno del destierro. El nuncio apostólico logró justificar al obispo con el rey, quien pidió al Consejo de Castilla nuevas noticias».

En sus notas del día siguiente, Arias Teijeiro volvía a comentar el asunto del obispo de Oviedo: «El Consejo ha decidido el gran asunto del obispo de Oviedo: en favor de las pretensiones de este de formar él el expediente para la admisión del bueno de Sánchez Caso; por nueve votos contra siete. Estos fueron los tres camaristas, y Fernández del Pino, Hevia, Suárez-Valdés y Adell; Gil defendió enérgicamente los derechos de los obispos, a quienes algunos de aquellos llenaban de insolencias, y dijo, entre otras cosas, que "en el Consejo estaban ya marcadas las opiniones", etc. Modet también habló como era de esperar»[2242].

de San Marcos para su confesado Hevia; el objeto es ver si se corta el sumario» (Arias Teijeiro, *Diarios*, p. 45, días 4 y 5 de febrero de 1828).

«Día 20 de febrero de 1828: En efecto vino nombrado Consejero el Sr. Lamas; y su reemplazo, como anunció el Mayor. Gran alegría de Compmany y Milla; y sentimiento de todos los demás. Los porteros lloraban pero el Sr. Lamas lleno de alegría. Al mismo tiempo reponen a Llorens en la plaza de Larrúmbide, para la cual iba consultado Pelegrín; esto, supongo, para neutralizar la injusticia del Sr. D. José, y para darle gusto. Lloraba el infeliz Llorens» (Arias Teijeiro, *Diarios*, p. 59).

«Día 26 de febrero 1828: Gordon dijo al Sr. Lamas que pensaba consultarlo para la vacante de Torres-Cónsul; pero él le disuadió, y con razón» (Arias Teijeiro, *Diarios*, Documentos del Reinado de Fernando VII, p. 62, 26 de febrero 1828).

[2240] Arias Teijeiro, *Diarios*, Documentos del reinado de Fernando VII, pp. 76 y 77.

[2241] Durfort, A., *Revelaciones de un militar francés…*, manuscrito de 1833 citado por el propio Arias Teijeiro, *Diarios*, pp. 76-77.

[2242] Teijeiro, A., *Diarios, Documentos del Reinado de Fernando VII*, pp. 76 y 77. Y nuevas referencias aparecen en las notas sobre la sesión del día 24 de marzo de 1828: «La sesión sobre el obispo de Oviedo fue acaloradísima y los Consejeros se pusieron como trapos. El Sr. Gil dijo "que el Rey ni podía, ni debía mandar, etc."; uno de los de la comparsa pidió que se anotase aquella proposición. Gil contestó "que él mismo la pondría, si se le encargaba la consulta". "Usted, le dijo, trata de pillar, de atrapar, ¿eh? 'No, Señor". El Decano tocó la campanilla. "No, señor, no callo", dijo

Los Diarios de Arias Teijeiro aportan datos interesantes sobre este momento del Consejo. Con las matizaciones propias de unos escritos informales, estas notas al menos nos orientan sobre el ambiente que se respiraba en la camarilla cercana al Consejo de Castilla en aquellos años:

> «Días 9-13 de noviembre de 1828: "Llegó Salelles. Ya no recela la necedad de que lo hagan Consejero de Castilla"»[2243]; «Días 14-30 de noviembre de 1828: 'Oller ha sido repuesto en la Alcaldía de Corte. Diputado menos malo en las Cortes extraordinarias, individuo del Tribunal Supremo de Justicia, repuesto en la Alcaldía en 1824, pero sin efecto por oposición de la Sala, lo ha logrado ahora con escándalo, y haciendo volver atrás al pobre Cid Miranda, a quien, por ser realista más que por lo que dicen que robó, no solo le han postergado nombrando por el Consejo a dos Alcaldes más modernos, sino que ahora le sacan del Decanato con sus comisiones, etc., que tenía más ha de un año, para dárselo a Oller. Este es pariente de la viuda de Eroles, y con ella vivía. Company iba por allí de tertulia […]. Escudero tiró a degüello a Salelles en sus dos declaraciones: no le pudo hacer más mal. Pero él, en sus voluminosas contestaciones, se defendió perfectamente. En premio habrán dado a Escudero la plaza en el Consejo»[2244]; «Días 1-14 diciembre de 1828: "Menos buen aspecto presenta la (causa) de Salelles. Ya se ve: contra él concurrieron el Gobernador de la Sala, su enemigo por haberle buscado su Catecismo, Escudero, etc.; solicita últimamente que la causa se vea ante el Consejo y no por Pino. Si él fuese valencianet, no se vería acaso así"»[2245].

Estos testimonios nos muestran un Consejo de Castilla completamente distinto al solemne y hierático primer Tribunal de la Nación que siempre existió. Muchas cosas han cambiado en estos años. El Consejo se permite ser campo de apasionamientos y disputas fuera de tono; se critica a los obispos e incluso al mismo monarca y sus poderes excesivos, en un tono incluso desmedido. Todo ello parecería inaudito unos pocos años antes. Y, junto a ello, la presencia de varios ministros que sucesivamente han sido depurados y restituidos a sus plazas en el Consejo. El que se fuese Supremo Tribunal había cambiado. Era ahora distinto. La pérdida de competencias, el desprestigio de las sucesivas humillaciones, el desmerecimiento ante el mismo monarca que autorizaba estas medidas, habían cambiado en pocos años la fisonomía de esta institución que fue columna

Gil, "¿Por qué no ha tocado Vd. la campanilla cuando el señor hablaba y me insultaba?"» (Teijeiro, A., *Diarios*, p. 85, día 24 de marzo de 1828). El día 18 de abril se volvió a ver el asunto del obispo de Orense en el Consejo. «Se había empatado con motivo de otra Nota del Nuncio. El resultado fue el mismo: nueve contra siete. Cabanilles y Llorens no votaron, por no estar en los antecedentes. La discusión fue acaloradísima. Gil, sobre todo, habló con la mayor claridad; y Modet le imitó.» (*Diarios*, p. 99).

2243 Teijeiro, A., *Diarios*, p. 133.

2244 Teijeiro, A., *Diarios*, p. 137.

2245 Teijeiro, A., *Diarios*, p. 140.

del régimen y mano derecha del rey. Ya no gozaba de la absoluta confianza real, ya no ejercía un papel predominante en el Estado, ya no era un sólido pilar del sistema de gobierno absolutista. Incluso las ideas liberales ya eran compartidas por una parte de sus miembros y las divergencias políticas hacían mella en su seno y dividían su Cuerpo. El Consejo de Castilla había perdido su identidad y se presentaba ya como una institución agonizante en espera de su fin.

Por real orden de 1 de septiembre de 1828, el rey mandaba que en el término de 20 días el Consejo le remitiese un estado de todos los gastos del distrito del Consejo que se causasen en la administración de justicia y sueldos de que gozasen sus empleados pagados por el Real Tesoro o por otro fondo o concepto.

Cumpliendo con este mandato el escribano de gobierno formó un presupuesto para el año siguiente, 1829. Incluía entre sus partidas sueldos, pensiones por jubilación, gastos en sueldos para subalternos y dependientes, gastos ordinarios, fijos, eventuales y extraordinarios y otros gastos y fondos que abonaba el Consejo[2246].

También en 1828, una real orden del Consejo Real en oficio del día 27 de diciembre mandaba a las Escribanías de Cámara enviasen relación de los expedientes consultivos, de oficio y de interés de la causa pública que se hallaren pendientes. Junto a la contestación a esta real orden se acompañaba un interesante informe que nos pone al día del estado de la burocracia en el Consejo:

> «… Al margen de cada partida se designan con una P los que se promueven y solicitan por partes, y con una N en los que no interviene semejante solicitud, por cuya falta no pocas veces se entorpece y dificulta su precisa y necesaria instrucción.
>
> El número de estos […] es excesivo respecto de los demás, y dándolos como a todos curso de oficio, la Escribanía por los respetos debidos a los soberanos mandatos que al Consejo mismo, su resultado viene a ser el de constituirse en un verdadero agente de tales negocios con su gravamen insoportable en el acrecentamiento de sus gastos de escritorio y pago de manos subalternas para el inmenso escrito que producen, que es lo mismo que decir que sobre privarse de los emolumentos que tales negocios deberían justamente producirla, y en que consiste su dotación, le viene a ser gravosos y causan la vejación de desembolsos que no puede soportar ni compensar con otros, cuando no son pocos los en que sucede otro tanto por ser de su naturaleza de oficio y de interés de la causa pública, y bien notorios los que se han separado del conocimiento del Consejo y antes de ahora compensaban aquellos, hallándose en el mismo caso los Relatores y demás subalternos dotados el más con un sueldo, haciéndolo en el de oficio para poder dar curso a tales negocios.

[2246] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

> Esta misma causa u origen está en el orden sea el de la lentitud y retraso que se advierte respecto de las Chancillerías y Audiencias del Reino, y demás autoridades subalternas, a quienes hallándose en igual caso se piden informes y cometen diligencias para la precisa instrucción de los mismos, no ejecutándose alguno en que no sea necesario tener que hacer dos, tres o más recuerdos, hasta con alguna demostración, no sin penalidad y mayor gravamen del oficio de gobierno.
>
> También acompaño a V. I. iguales listas que he pedido y me han dado las respectivas Escribanías de Cámara de Justicia de los pendientes en ellas, inclusa la de Gobierno de los Reinos de la Corona de Aragón, siendo el resultado de todo que de parte del Consejo y sus dependientes no hay retraso notable en el despacho de los soberanos mandatos, pues que entre tanto no se instruyen los negocios y ponen en estado de poderlos resolver y manifestar a S. M. su dictamen, en ellos con la circunspección que acostumbra nada puede hacer por más que reducido a tres Salas y menos dependientes de los de su dotación le sobre como le sobra mucho tiempo para poderlo verificar [...]. 7 de enero de 1829»[2247].

Desde la pérdida de las competencias sobre propios y pósitos en 1824, la labor del Consejo de Castilla se redujo considerablemente. Pocas novedades aparecen en el despacho diario del Consejo si no es la disminución de expedientes tramitados y la cada vez más frecuente presencia de expedientes de orden público y de subversión política[2248].

En los años siguientes hubo escasísimas novedades en lo que se refiere a la vida del Consejo. A título de ejemplo podemos citar algunos expedientes. A principios de agosto de 1829 el consejero de Castilla Puig fue nombrado comisario regio o juez protector del que hasta entonces se llamaba Banco de San Carlos y a partir de ahora se llamaría Banco de San Fernando. Le fue adjudicado por este motivo un sueldo de 33.000 reales[2249].

Y el 17 de agosto tenía conocimiento el Supremo Tribunal de una orden dada a los Consejos para que quedasen «sin mayor progreso ni efecto» los decretos dados y las consultas del Consejo de Castilla y su gobernador para que volviesen los emigrados españoles[2250].

También en ocasiones Arias Teijeiro anotaba breves apuntes sobre la vida en el Consejo aquellos días. De esta manera se refería a varios miembros del

[2247] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.815, expte. núm. 2.

[2248] A título de ejemplo, entre otros muchos, podemos citar el legajo 3.750, expte. núm. 6, del AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno: «Prohibición de un folleto: "Pintura de los males que ha causado a la España el Gobierno absoluto de los dos últimos reinados"».

[2249] Teijeiro, A., *Diarios*, días 4 y 5 de agosto de 1829, pp. 203-204: «Por un nuevo reglamento, el Banco de San Carlos se llama de San Fernando, y Puig es nombrado comisario regio o Juez protector, con 33.000 reales. ¿Qué tal? Antes era Galindo, con 500 ducados, creo. Todo va así».

[2250] Teijeiro, A., *Diarios*, p. 214, 19 de agosto de 1829.

Consejo. a don Tadeo Ignacio Gil lo pintaba como «realista intransigente, aunque no muy entusiasmado con la persona de Fernando VII»[2251]; del entonces decano del Consejo Real afirma que era presidente de la Junta de Competencias y que por estos cargos era todavía el primer magistrado de la Nación. Afirma también que en aquel año estaba con los realistas[2252].

De las quince consultas que el Consejo presentó al monarca el año 1831, la mayoría carecen de un excesivo interés. Entre ellas destaca quizás la del 27 de septiembre en la que se informaba sobre ciertos abusos en la oficina de teniente canciller mayor del Real Sello de Castilla y registrador general[2253].

Por otro lado, el Consejo continuaba defendiendo las competencias que le restaban. En el Consejo de Ministros del 19 de noviembre de aquel año se leyó una exposición del Supremo Tribunal remitida al monarca. En ella se pedía que tuviera a bien declarar haber sido una equivocación del Ministerio de Hacienda la afirmación que se contenía en una real orden; que el Consejo de Castilla no debía entender en ninguna clase de repartimientos vecinales. Se acordó que tal exposición pasase al secretario del despacho de Hacienda para que dispusiese que se instruyera el oportuno expediente sobre el particular[2254].

Los sueldos de los consejeros eran por aquella época entre los mejores de la Administración. Así nos lo refiere el mismo Teijeiro: «Todos se quejan menos los Consejeros, Directores, etc., a quienes dan 50.000 reales; éstos, aunque se jubilen al día siguiente de su nombramiento, perciben 40.000 reales. Los demás jubilados no cobran la mitad hasta 25 años de servicio. Fuera sueldos personales, montepíos, etc. El tiempo doble, abonado a los militares de la Guerra de la Independencia, anulado. En fin, bastaba esto para promover la revolución ¡Pobre España!»[2255].

En cuanto al horario de trabajo en el Consejo, variaba como siempre según la estación. El 1 de diciembre del año 1831 el decano gobernador interino del Consejo informaba a los miembros del Consejo que desde el día 2 de diciembre de aquel año se entraría al despacho a las 10 de la mañana por la crudeza de la estación. Esta concesión del decano lo había sido a instancia de los mismos ministros del Consejo. El gobernador interino aprobó este cambio de horario, no solo por la crudeza notoria del invierno, sino también considerando la avanzada edad de la mayor parte de los ministros del Consejo, la distancia entre sus domi-

2251 Teijeiro, A., *Diarios*, pp. 6 y 7.

2252 Teijeiro, A., *Diarios*, pp. 6 y 7.

2253 AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106.

2254 *Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, sesión del 19 de noviembre de 1828, pp. 270-271.

2255 Teijeiro, A., *Diarios*, p. 99, días 16-20 de abril de 1828.

cilios y el Palacio de los Consejos y la comprobación de que por retrasar una hora no se perjudicaba el real servicio y se respetaba lo dispuesto en la ley. Esta medida también afectó a la Sala de Corte, «como quinta Sala del Consejo que era considerada»[2256].

En otro orden de cosas, en la misma semana se mandaba por una real orden al Consejo de Castilla que en 15 días presentase el Presupuesto que había de regir para 1832, señalando descuentos, etc., conforme al real decreto de 3 abril de 1828[2257]. Y en ese mismo mes se aprobaba también la tradicional distribución de Salas del Consejo para el año siguiente[2258].

15.5 **El Consejo de Ministros y el Consejo Real**[2259]

Por el real decreto de 19 de noviembre de 1823, Fernando VII creaba el Consejo de Ministros, constituido por los cinco secretarios de Estado y del Despacho entonces existentes[2260]. Entre las razones que alegaba Forsthoff para la creación del Consejo de Ministros figuraba la de «eliminar el pluralismo en la cabeza de la Administración», para facilitar una relación directa entre el rey y los ministros y evitar intromisiones de miembros de los Consejos, en especial

[2256] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.910, expte. núm. 9. El horario de trabajo de invierno desapareció el 5 de marzo. El decano gobernador volvía a fijar la hora de entrada de los ministros a las 9:00 de la mañana, al haber cesado los motivos que obligaron a cambiar este horario. También pedía el gobernador interino que durante los días del Sermón de Cuaresma no se descuidara el trabajo actualizado en el Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910 núm. 9). Este horario se mantuvo hasta el primero de octubre, en que se volvió al de invierno nuevamente, hasta el 29 de marzo siguiente (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910, expte. núm. 9): «Anoche me previno el Sr. Decano Gobernador interino del Consejo que en la semanería de hoy hiciera presente, como lo he verificado asistiendo los Sres. al margen, que desde el lunes inmediato primero de octubre entraría el Consejo a las diez y de ello he dado el oportuno aviso a la Sala y a los Sres. Ministros y Fiscal que han concurrido en este día… Madrid, 29 de septiembre de 1832. Abad».

[2257] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[2258] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.912, expte. núm. 2.

[2259] Entre otras publicaciones sobre la creación y primeros años del Consejo de Ministros se encuentran las obras de J. A. Escudero, «La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros», *AHDE*, 42 (1972), pp. 757-767; del mismo autor *La Real Junta Consultiva de Gobierno. 1825*, Madrid 1973; Fontes Migallón, F., «El Consejo de Ministros en el reinado de Fernando VII», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 71, Madrid 1985, pp. 309-374; González Mariñas, P., *Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España (1800-1875)*, Madrid 1974; Guaita, A., *El Consejo de Ministros*, Madrid 1959; Sánchez-Arcilla Bernal, J., «Consejo Privado, Consejo de Ministros. Notas para el estudio de los orígenes del Consejo de Ministros en España», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 71, Madrid 1985, pp. 251-308.

[2260] Eran los de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda. (González Mariñas, P., *Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España (1800-1875)*, pp. 83 ss., I. E. A., Madrid 1974).

del Consejo Real[2261]. González Mariñas considera como razón más probable el deseo del monarca de un ejercicio distinto del poder, despersonalizado gradualmente.

Desde su constitución, el Consejo de Ministros recibió el carácter de órgano coordinador de las medidas de gobierno. Se trataba de conseguir objetivos como la unidad en las resoluciones y la celeridad en su ejecución. Era, por tanto, un órgano de asesoramiento y de ejecución de las relaciones reales[2262].

Por todo ello, la creación de este Consejo de Ministros tuvo que afectar necesariamente al Consejo Real, ya que como tendremos ocasión de ver, el Consejo de Ministros asumió parte de las competencias del monarca con respecto al Consejo Real.

De la lectura de las Actas[2263] del Consejo de Ministros en el reinado de Fernando VII se deducen las siguientes notas. En primer lugar, las consultas que el Consejo Real remitía al monarca eran ahora remitidas al Consejo de Ministros[2264]. De ellas daba cuenta el secretario de Gracia y Justicia en la propia sesión del Consejo[2265]. Por otro lado, muchas de tales consultas eran ahora resueltas por el propio Consejo de Ministros[2266]. Sin embargo, esto no supone

[2261] Forsthoff, E., *Tratado de Derecho Administrativo*, pp. 53-54, Madrid 1958; y González Mariñas, P., *Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España (1800-1875)*, p. 84.

[2262] González Mariñas, P., *Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España (1800-1875)*, pp. 98 y 100.

[2263] La mejor fuente para analizar las relaciones Consejo de Ministros-Consejo Real son las propias Actas del de Ministros. Hasta la fecha de realización de este trabajo han sido publicados publicados diez volúmenes por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con las Cortes. Corresponden ocho de ellos al reinado de Fernando VII: a los años 1824 y 1825 (tomo I); 1826 y 1827 (tomo 2); 1828 (tomo III); 1829 (tomo IV); 1830 (tomo V); 1831 (tomo VI); 1832 (tomo VII) y 1833 (tomo VIII). Hay dos tomos más del reinado de Isabel II: de 1833 a 1839 (tomo IX); y de 1843-1844 y 1854-1855 (tomo X).

[2264] Por ejemplo, el 2 de julio de 1828, el Consejo de Ministros estudiaba otra importante consulta del Consejo de Castilla sobre la reforma agraria. Al parecer, el 4 de agosto del año anterior el Consejo de Castilla había consultado sobre si debía o no subsistir lo dispuesto en el decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de julio de 1813, relativo al acotamiento de las fincas de dominio particular. Ello dio lugar a que los fiscales del Consejo Real reuniesen los antecedentes y el expediente de la Ley Agraria, desde hace muchos años retenido en el mismo Consejo (*Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, tomo III, pp. 200-201, sesión del 23 de julio de 1828).

[2265] Por otro lado, las actas del Consejo de Ministros nos dan testimonio en su sesión del 15 de diciembre de 1824 de otra consulta del Consejo de Castilla de la que daba cuenta al Consejo de Ministros el titular de la Cartera de Gracia y Justicia. En ella, el Supremo Tribunal proponía que el alcalde de corte Cutanda fuera a Alcalá de Henares a residenciar a aquel Ayuntamiento y separar al intendente, corregidor y alcalde de armas. El Consejo de Ministros acordó que no saliese el alcalde Cutanda y que se buscasen pruebas positivas contra los sujetos que se quería hacer salir de Alcalá (*Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, tomo I, pp. 90-91, sesión del 15 de diciembre de 1824).

[2266] Del año 1826 podemos señalar una interesante consulta del Consejo sobre si los que fueron milicianos voluntarios podían recibirse de abogados, escribanos, cirujanos y médicos (*Actas*

que el Consejo de Ministros resolviera ahora con exclusividad las consultas del Consejo de Castilla, ya que vemos que en otras ocasiones es el propio monarca el que solicita los servicios del Consejo.

El Consejo de Ministros también acudía en ocasiones al Consejo Real para solicitar consultas[2267] o la ejecución de determinadas medidas de la competencia del Consejo[2268]. En ocasiones resolvía sobre reclamaciones contra lo obrado por el Consejo[2269] o incluso mostraba su reprobación por algún informe que le había presentado el Consejo Real y que no era de su agrado[2270].

del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo II, año 1826, pp. 82, 85 y 86, sesiones del 27 y 29 de diciembre de 1826).

[2267] Una de ellas fue sobre las medidas que podrían adoptarse para contener los continuos robos (*Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, tomo II, año 1827, p. 183, sesión del 5 de mayo de 1827). Otro asunto interesante fue el que hacía referencia al nombramiento de nuevo nuncio de S. Santidad y un tema de preconización de obispos para las provincias insurgentes de América. Se acordó en la sesión del 9 de junio que ante este delicado asunto y con toda urgencia los Consejos de Castilla e Indias consultasen «levantando mano de cualquier otro negocio y empleando horas extraordinarias si fuese necesario» (*Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, tomo II, año 1827, sesiones del 9 y 23 de junio de 1827, pp. 200 y 213 respectivamente). También el Consejo de Ministros en su sesión del 11 de octubre de 1828 acordaba que el Consejo de Castilla le consultase si convendría extender la providencia de nombramiento de regidores perpetuos en la Corona de Aragón, al resto de España (*Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, año 1828, sesión del 11 de octubre, pp. 254-257).

[2268] El Consejo de Ministros del 27 de septiembre del mismo año tomaba en consideración un informe dado por el decano del Consejo Real con motivo de haber solicitado la duquesa viuda de Híjar que se señalase a don José Cabanilles la asignación que debía disfrutar como juez interventor de casa y estados. En su informe proponía el decano que se fijase a la referida duquesa y demás personas de su clase «un cierto término para regresar al Reyno con el fin de evitar la extracción de numerario que tanta falta hace, y que en caso de no verificarlo se les embargue sus rentas y se apliquen al Real Tesoro». El Consejo de Ministros acordó oír de nuevo sobre este punto al de Castilla y le encargó que señalase la cuota con que se deberían gravar los bienes de las personas que, bajo diferentes pretextos, se hallaban en el extranjero (*Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, tomo III, sesión del 27 de septiembre de 1828, pp. 248-249).

[2269] Un caso fue el de la reclamación del Ayuntamiento de Toledo contra las disposiciones iniciadas por el Consejo de Castilla y continuadas por la Dirección General de Propios para enajenar unos montes (*Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, tomo II, p. 251, sesión del 11 de agosto de 1827).

[2270] El Consejo de Ministros, en su sesión del 12 de abril de 1827, se enteraba de una consulta del Consejo de Castilla sobre reuniones sospechosas en varios pueblos de la Mancha «de varios individuos marcados por la opinión pública como desafectos al Gobierno Legítimo». El Consejo de Ministros manifestó su dolor por el hecho de que el Supremo Tribunal de la Nación se limitara a proponer medidas gubernativas, como eran la jubilación y separación de unos cuantos empleados y particulares, cuando la voluntad del rey al consultar sobre este asunto no debía limitarse tan solo a esto. Por ello mismo, el Consejo de Ministros tuvo en cuenta que el gobernador de la Sala de Alcaldes estaba formando varias causas de Estado con las que podría tener alguna relación el expediente y acordó remitirlo a aquella Sala a fin de que los sustanciase y determinase según las leyes *(Actas del Consejo de Ministros*, Fernando VII, tomo III, año 1828, sesión del 12 de abril de 1828, p. 118; también se volvió a ver el asunto en el acta del Consejo de Ministros del 23 de julio de 1828, p. 214).

El Consejo de Ministros también se apoyaba en la Sala de Alcaldes para la adopción de medidas ejecutivas[2271].

Finalmente, también se observa que el Consejo de Ministros intervenía en otra hasta entonces exclusiva competencia regia: en la designación de los ministros del Consejo y de la Sala.

15.6 **Otras consultas importantes del Consejo en este periodo**

15.6.1 Consulta del Consejo de Castilla sobre abolición de la esclavitud en todos los dominios de España o en parte de ellos[2272]

15.6.1.1 *Introducción: antecedentes de esta consulta*

En el devenir de la Historia muchos acontecimientos son fruto de una decisión puntual tomada en un momento dado. Detrás de esa decisión quizás hubo un extenso corolario de razones y circunstancias, que pudieron justificar o no esa medida, pero que en todo caso invitan al historiador a investigar y a intentar entender lo que allí pasó. España pudo ser uno de los países pioneros en la abolición de la esclavitud y, sin embargo, fue quizás el último de los países europeos en abolirla. Vamos a estudiar a continuación una interesante consulta del Consejo de Castilla, formulada a petición del rey Fernando VII, para que el Consejo Real estudiase si la esclavitud debía ser abolida en parte o todos los dominios de España. Tuvo lugar en el año 1825. En aquel momento parecían darse algunas razones de peso para acometer tal abolición, en el contexto de las corrientes filosóficas y jurídicas que durante finales del siglo xviii y comienzos del xix propugnaban un cambio en la percepción de la esclavitud. Pero lo cierto es que finalmente no se hizo. Las difíciles circunstancias políticas y económicas por las que pasaba España obligaron al rey a postponer esa posible reforma. Esto tuvo su origen en una resolución real de marzo de 1825, que llevaba por título: «El Rey Nuestro

[2271] Una de ellas recogida en el acta de la sesión del 27 de septiembre de 1827 decía así: «Reunidos en Marina los Sres. Secretarios del Despacho se leyó la contestación dada por los Consejeros de Castilla don Francisco Marín y don José Hevia al oficio que se les pasó en 22 de este mes incluyéndoles varias cartas y papeles interceptados; y siendo el dictamen de ambos magistrados que estos documentos producen suficientemente para proceder contra sus autores y cómplices, se acordó proponer a S. M. que remitan al Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para que por sí mismo o por un Alcalde activo, íntegro y eficaz, que se le autorizará a nombrar, se proceda inmediatamente a la formación de la correspondiente causa» (Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII, tomo II, p. 287).

[2272] Para la realización de este capítulo me he hemos basado en la investigación contenida en mi artículo «Una consulta del Consejo de Castilla de 1825 sobre abolición de la esclavitud en España», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 31 (2024), pp. 385-399.

Señor quiere que el Consejo le consulte si convendrá abolir la esclavitud en todos sus dominios o parte de ellos»[2273].

Para comprender mejor la motivación del monarca al realizar tal propuesta, debemos adentrarnos en el contexto histórico en que se produjo. España continuaba por aquellos años todavía convaleciente de la penosa Guerra de la Independencia, que había dejado al país completamente arrasado, con buena parte de su industria e infraestructuras destruidas, numerosas ciudades arruinadas y la población diezmada. A esas desgracias había que añadir una importante disensión política interna, con la monarquía y las instituciones muy desprestigiadas, y una difícil situación económica, ampliada por la pérdida de la mayor parte de las provincias de Ultramar. Esta era la España de 1825.

La práctica de la esclavitud es muy antigua y se daba en España desde tiempo inmemorial. En un contexto de revisión de la esclavitud en toda Europa, las Cortes de Cádiz no quisieron o no se atrevieron a resolver el delicado tema de su abolición[2274], aunque no faltaron entonces proclamas[2275], ni tampoco propuestas e iniciativas para hacerlo[2276]. También hubo peticiones para que las reformas se

[2273] Esta consulta de oficio se encuentra en el legajo 6.090 de la sección Consultas de Oficio del Consejo de Castilla del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Una primera referencia a esta consulta apareció en el Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.384, expte. núm. 20. Su existencia fue mencionada en mi libro *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 483-485. El expediente completo de la misma está en la consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

[2274] La posición de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz no siempre fue unánime sobre esta cuestión y existieron discrepancias entre ellos. Tampoco coincidían plenamente con las opiniones mantenidas por los diputados europeos (Galván Rodríguez, E., *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, 2014, p. 12).

[2275] En la sesión de las Cortes de 9 de enero de 1811 el diputado Quintana proponía «desterrar para siempre hasta la memoria de la esclavitud, afrentosa infinitamente más al que la causa que al que la sufre» (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo 2, número 112, 16 de enero de 1811, p. 380).

[2276] «Con el Estado constitucional, parecía llegar la hora de la libertad. A pesar de las esperanzas puestas en ellas, las Cortes de Cádiz no hicieron nada por resolver la cuestión de la esclavitud. Al contrario, no solo dejaron morir las iniciativas y propuestas aportadas, sino que, casi al final de su existencia, un 23 de noviembre de 1813, la cámara abarató el tráfico de esclavos al liberar del derecho de alcabalas las ventas, cambios y permutas de esclavos en toda la monarquía» (Galván Rodríguez, E., «La esclavitud en los papeles de Ultramar [1814-1880]», *Revista de la Inquisición. Intolerancia y derechos humanos*, vol. 25, 2021, pp. 255-304, p. 256. También Vila Villar, E., «Las Cortes de Cádiz y el problema de la esclavitud», *Cádiz y el tráfico de esclavos: de la legalidad a la clandestinidad*, Martín Rodrigo y Alharilla [dir.], María del Carmen Cózar Navarro [dir.] Madrid 2018, pp. 109-128. También en la sesión del 26 de marzo de aquel mismo año el diputado mexicano Guridi y Alcocer presentó algunas iniciativas, la primera de las cuales declaraba que siendo contraria «la esclavitud al derecho natural, estando ya proscrita por las leyes civiles de las naciones cultas, pugnando con las máximas liberales de nuestro actual gobierno, siendo impolítica y desastrosa… y no pasando de preocupación su decantada utilidad al servicio de las fincas de algunos hacendados, debe abolirse enteramente» (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias,* tomo 2, núm. 178, 16 de marzo de 1811, pp. 695-696).

redujeran a la supresión del tráfico de esclavos o, al menos, a impedir que se introdujeran nuevos esclavos en los dominios de España[2277].

Existía conciencia de la obscenidad de la práctica de la esclavitud y se sabía que reducirla y eliminarla era una obligación para una sociedad que pretendía llamarse ilustrada. Pero también se comprendía que no era una cuestión fácil de abordar, sin comprometer con ello el sosiego reinante en territorios en que había numerosas plantaciones con esclavos. La economía de islas como Cuba o Puerto Rico se sustentaba precisamente en la existencia de una abundante mano de obra esclava. Por ello, se tuvo muy en cuenta las opiniones de los diputados americanos y los informes que llegaban de las autoridades de las islas, donde se presagiaba el caos en que podían quedar aquellos territorios si se aboiera la esclavitud. Cualquier medida a tomar debía ser adoptada, por tanto, con extrema prudencia y de forma escalonada.

Desde un primer momento no faltó en España un debate público sobre la abolición de la esclavitud[2278], en un contexto internacional en que importantes corrientes filosóficas y jurídicas promovían un cambio en la percepción de la esclavitud. El 7 de julio de 1811 las Cortes Generales y Extraordinarias conocieron en sesión secreta una representación del marqués de Someruelos, gobernador de La Habana, en la que informaba de los desagradables efectos que había causado en la isla de Cuba lo debatido en las Cortes en la sesión de 2 de abril anterior, en que se había propuesto la abolición del comercio de esclavos[2279]. Por este motivo, el gobernador pedía que todo lo referente a la cuestión de la esclavitud fuera abordado en secreto[2280]. Este fue el motivo por el que a partir de ese momento este asunto fue tratado en sesiones secretas. Por este razón, no cono-

[2277] En la sesión de 2 de abril de 1811 el diputado Agustín Argüelles propuso la abolición del tráfico de esclavos con destino a América (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo 2, número 185, 2 de abril de 1811, pp. 809-812). Le contestó el también diputado Mejía Lequerica que «libertar de una vez una inmensa multitud de esclavos, además de arruinar a sus dueños, podrá traer desgraciadas consecuencias al Estado; pero impedir la nueva introducción de ellos es una cosa urgentísima». Ante lo que Argüelles señaló que no pretendía abolir la esclavitud, sino solo el tráfico de negros (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo 2, pp. 811-813).

[2278] El diputado cubano Jáuregui previno de que tal medida podría comprometer el sosiego que reinaba en la isla. Y el mexicano Guridi y Alcocer consideraba que tal abolición podía atentar contra los intereses de sus propietarios, por lo que debía realizarse con prudencia y escalonadamente: primero, debía prohibirse el comercio de esclavos; seguidamente, debía aliviarse su condición servil, debían recibir un salario por su trabajo y debía suprimirse el derecho de parto de esclava, que hacía que los hijos de de esclavos nacieran necesariamente esclavos. Finalmente, se acordó que las propuestas de Argüelles y de Guridi y Alcocer fueran estudiadas con calma y discreción por una comisión especial. El soriano García Herreros solicitó también que la abolición comprendiese igualmente a los hijos de esclavos, para evitar que la esclavitud se perpetuase (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo 2, p. 812).

[2279] Véase aquí Galván Rodríguez, E., *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*.

[2280] Galván Rodríguez, E., *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*, pp. 18-26.

cemos muchos más detalles de los debates que allí se tuvieron sobre esta materia. Finalmente, no se llegó a un acuerdo razonable y todo continuó como hasta entonces, como queda de manifiesto con la redacción final de los artículos 5 y 22 de la Constitución de Cádiz[2281]. Se puede decir por ello que la Constitución de 1812 fue, en esta materia, inequívocamente esclavista[2282].

Tras el regreso de Fernando VII, un paso significativo fue la firma de un primer Tratado con el Reino Unido, con fecha 5 de julio de 1814, fruto del deseo británico de limitar la esclavitud. En este Tratado los gobiernos de España y del Reino Unido condenaban expresamente la injusticia e inhumanidad que suponía el tráfico de esclavos negros, y ambas naciones se comprometían a revisarlo en una fecha no muy lejana[2283]. Se buscaba prohibir el tráfico negrero hacia posesiones que no fueran españolas o que hubiera extranjeros que pudieran utilizar buques bajo bandera española para continuar con ese tráfico[2284].

Apenas unos meses después, el 8 de febrero de 1815, hubo una conocida declaración del Congreso de Viena para la abolición del comercio de negros[2285].

[2281] La Constitución promulgada el 19 de marzo de 1812 disponía en su artículo 5 que son españoles: 1.º) Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas»; 4.º) «Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas». Por su parte, el artículo 22 decía: «A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio». Javier Alvarado señala que «ninguna Constitución española del siglo XIX fue coherente con el pensamiento liberal al no atreverse a abolir la esclavitud» (Alvarado Planas, J., «Cuba y el constitucionalismo esclavista español», *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, 2017, pp. 219-241, p. 219).

[2282] Alvarado Planas, J., «Cuba y el constitucionalismo esclavista español», *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX,* p. 221.

[2283] «Su Majestad católica tomará en consideración con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones en América. Su Majestad Católica promete además prohibir a sus súbditos que se ocupen en el comercio de los esclavos cuando sea con el objeto de proveer de ellos a las islas y posesiones que no sean pertenecientes a España, y también el impedir por medio de reglamentos y medidas eficaces, que se conceda la protección de la bandera española a los extranjeros que se empleen en este tráfico, bien sean súbditos de su Majestad o británica, o de otros estados y potencias» (2.º artículo adicional del Tratado firmado en Madrid el día 5 de julio del año de 1814 entre su Majestad el rey de España y de las Indias y su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda).

[2284] Galván Rodríguez, E., «La esclavitud en los papeles de Ultramar (1814-1880)», p. 257.

[2285] «Que los hombres justos e ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de tráfico de negros de África es contrario a los principios de la humanidad y de la moral universal. Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle; pero que al fin la opinión pública en todos los países cultos pide que se suprima lo más

Nuevamente era fruto de la presión del Reino Unido para que se avanzara en este proceso abolicionista. Varias potencias occidentales, como Francia o Inglaterra, ya habían abolido formalmente ese tráfico[2286].

Para cumplir con los compromisos contraídos en el Congreso de Viena, España y el Reino Unido firmaron un nuevo e importante «Tratado para la abolición del

pronto posible. Que después que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio, y se han hecho patentes todos los males de que es causa, varios gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las potencias que tienen colonias en las diferentes partes del mundo han reconocido por leyes, por tratados o por otros empeños formales la obligación y la necesidad de extinguirlo. Que, por un artículo separado del último tratado de París, han estipulado la Gran Bretaña y Francia que unirían sus esfuerzos en el Congreso de Viena para decidir a todas las potencias de la cristiandad a decretar la prohibición universal y definitiva del comercio de negros. Que los plenipotenciarios reunidos en este Congreso no pueden honrar mejor su comisión, desempeñarla y manifestar las máximas de sus Augustos Soberanos, que, esforzándose para conseguirlo, y proclamando en nombre de ellos la resolución de poner término a una calamidad que ha desolado por tanto tiempo el África, envilecido Europa y afligido la humanidad. Dichos plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios que les guían en este examen. En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesión unánime de sus cortes respectivas, al principio enunciado en el citado artículo separado del tratado de París, declaran a la faz de Europa, que siendo a sus ojos la extinción universal del comercio de negros una disposición digna de su particular atención, conforme al espíritu del siglo y a la magnanimidad de sus augustos soberanos, desean sinceramente concurrir a la pronta y eficaz ejecución de ella con cuantos medios estén a su alcance, y empleándolos con el celo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa. Sin embargo, conociendo la manera de pensar de sus Augustos Soberanos, no pueden menos de prever que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos que requieren los intereses, las costumbres y aun las preocupaciones de sus súbditos; y por lo tanto dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo, que esta declaración general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la extinción definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente será objeto de negociación entre las potencias; bien entendido que se hará todo lo posible para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño recíproco que 1os soberanos contraen entre sí en virtud de la presente declaración, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa… Viena, 8 de febrero de 1815. Firmado: Castlerfach; Stewart; Wellington; Nesselrode; Lowenhielm; Talleyrand; Gómez Labrador; Palmella; Saldanha; Lobo; Humboldt; Metternich» (recurso electrónico https://www.dipublico.org/16277/declaracion-de-las-potencias-para-la-abolicion-del-comercio-de-negros-firmado-en-viena-el-8-de-febrero-de-1815/, consulta el 9 de septiembre de 2024).

[2286] Reino Unido, siendo un país con una larga tradición esclavista, había aprobado la abolición del tráfico de esclavos mediante una ley de la Cámara de los Lores de 5 de febrero de 1807. Reino Unido abolió la esclavitud en 1833, mediante la *Slavery Abolition Act.* La ley entró en vigor el 1 de agosto de 1834. Pero la prohibición británica de la trata de esclavos se produjo antes, en 1807. Por su parte, Francia abolió definitivamente la esclavitud en 1848. Había habido una primera abolición durante la Revolución francesa, en 1794, pero Napoleón la restableció en 1802. La abolición definitiva en Francia llegó con el decreto del 27 de abril de 1848. El fuerte movimiento antiesclavista antiesclavista en el Reino Unido fue impulsado, entre otros motivos, por un famoso incidente, la masacre del Zong (*Zong massacre*), ocurrida en 1781 a bordo del buque negrero británico Zong, en la que murieron penosamente ahogados 132 esclavos negros cerca de Jamaica. Es uno de los casos más estremecedores de la historia de la trata atlántica y tuvo una enorme repercusión en el movimiento abolicionista británico.

tráfico de esclavos negros», con fecha de 23 de septiembre de 1817[2287]. Con la firma de este Tratado internacional, España se obligaba a prohibir el tráfico de esclavos desde la costa africana al norte del Ecuador, cuando fuera realizado por españoles o en buques españoles. Consciente de la complejidad de su aplicación, España consiguió retrasar su entrada en vigor hasta el 30 de mayo de 1820. Por su parte, el monarca británico también se comprometió a pagar cuatrocientas mil libras esterlinas a España en Londres «a la persona que Su Majestad Católica designe para recibirlas», como compensación de sus pérdidas fiscales[2288].

En este Tratado se establecía un sistema de registro que permitía que la Armada británica o la española pudieran apresar buques negreros. Los esclavos negros que fuesen conducidos en las citadas naves podían ser ya emancipados, por decisión de unas comisiones mixtas hispano-británicas creadas una a cada orilla del Atlántico y las decisiones de estas comisiones no iban a tener apelación posible. El artículo 7 del Tratado añadía que los liberados se entregarían «al Gobierno en cuyo territorio se hallare establecida la comisión que hubiese pronunciado la sentencia, para ser empleados en calidad de criados o de labradores libres». La redacción de este Tratado satisfacía las pretensiones del Reino Unido, pero también su difusión agradaba a las oligarquías cubanas, porque no abolía formalmente la esclavitud, tal y como reclamaban algunas voces[2289].

Una vez ratificado el Tratado, fue promulgado por el rey de España en todos sus dominios mediante una real cédula en la que se prohibía a cualquier vasallo español la compra de negros en la costa africana[2290].

[2287] «Y consiguiente su Majestad católica al espíritu de este artículo y a los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, y deseoso de adelantar el momento de su logro, se ha determinado a cooperar con su Majestad británica a la causa de la humanidad, adoptando de acuerdo con su dicha Majestad, medios eficaces para llevar a efecto la abolición del tráfico de esclavos; suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, y precaver que sean molestados o perjudicados por los cruceros británicos los buques españoles que trafiquen en negros conforme a la ley y a los tratados» (del Preámbulo del Tratado entre los reyes de España y de Gran Bretaña para la abolición del tráfico de negros; firmado en Madrid el 23 de setiembre de 1817, *Tratado entre Su Majestad el Rey de España y de las Indias y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la abolición del tráfico de negros (1817)*, edición facsimilar, México 1982.

[2288] «Se establecieron unas reglas y normas muy explícitas para gobernar las operaciones navales, reduciéndose así la posibilidad de que se fuera a suscitar un incidente grave. Todo lo cual tuvo como resultado el facilitar el cese de la participación española en el tráfico de negros africanos» (Marley, D., *Tratado entre Su Majestad el Rey de España y de las Indias y Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, para la abolición del tráfico de negros [1817]*, pp. i-ii). También Galván Rodríguez, E., «La esclavitud en los papeles de Ultramar (1814-1880)», p. 257.

[2289] Alvarado Planas, J., «Cuba y el constitucionalismo esclavista español», p. 238. Otro expediente nos indica que de este tratado se mandaron expedir solo en España quinientos ejemplares, para difusión por los territorios americanos (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.384, expte. núm. 20).

[2290] Marley, D., *Tratado entre Su Majestad el Rey de España y de las Indias y Su Majestad el Rey del Reino Unido*, p. ii.

Como se preveía, el Tratado con el Reino Unido no fue fácil de aplicar. En territorios como México apenas quedaban esclavos (se calcula que menos de 3.000 en 1821), pero no así en las Capitanías Generales de Cuba y Puerto Rico. Pronto empezó a generar en estas islas situaciones novedosas y tuvo importantes consecuencias para aquellos territorios, apenas poco después de su entrada en vigor[2291]. Con el tiempo las autoridades de Cuba y Puerto Rico reiteradas veces manifestaron a la Corte de Madrid los grandes problemas que el Tratado les estaba ocasionando, sobre todo debido a los numerosos libertos que se estaban asentando en aquellas islas[2292]. Era comprensible el temor a incidentes por el alto número de esclavos que por entonces existían en las islas caribeñas bajo dominio español: solo en Cuba en 1821 el número de negros era de 314.202, de los que casi todos eran esclavos, frente a un total de 238.796 habitantes blancos. Además, muchos recordaban con pánico la grave revuelta ocurrida en la parte francesa de la cercana Santo Domingo en 1791, en la que una rebelión de esclavos terminó masacrando a la población blanca francesa y los esclavos terminaron asumiendo el control de aquella colonia francesa y formando un nuevo país independiente en 1804: Haití.

El debate sobre el tráfico de esclavos y la situación de los esclavos negros en Cuba y Puerto Rico se mantuvo vivo durante el Trienio Liberal, aunque con un perfil bajo, ya que el gobierno se encontraba esos muy condicionado por la insurgencia de los territorios americanos. Las cuestiones relacionadas con esta materia se estudiaron igualmente en sesiones de las Cortes, pero fueron secretas y sin publicidad[2293]. Llegaban noticias de que todavía muchos extranjeros y también españoles continuaban con aquel comercio inhumano, valiéndose todavía del pabellón español, lo que para el diputado conde de Toreno era un «tráfico tan vergonzoso e inhumano» que iba «en perjuicio de la humanidad» y suponía una clara violación del artículo 6 del Tratado con Inglaterra de 1817. Al mismo tiempo, existía la convicción de que la extensión a América del régimen de libertades que se defendía en la Península podía llegar a ser un arma arrojadiza utilizada allí por los insurgentes[2294]. De hecho, las corporaciones más poderosas de Cuba (Ayuntamiento de La Habana, Consulado y Sociedad Patriótica) el 20 de julio de 1821 exigían que la cuestión esclavista dejara de ser discutida en las Cortes y que en ningún caso se incluyera en la Constitución[2295].

[2291] Sobre las particularidades de aquel tratado con el Reino Unido de Inglaterra e Irlanda del norte, véase AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.384, expte. núm. 20.

[2292] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.091, expte. núm. 52.

[2293] Sabemos que el 23 de marzo de 1821, se aprobó en las Cortes una propuesta del conde de Toreno para que el pleno nombrase una comisión especial para el estudio y propuesta de las medidas necesarias para reprimir el tráfico de esclavos de África. Véase Galván Rodríguez, E. «La esclavitud en los papeles de Ultramar (1814-1880)», p. 257.

[2294] Alvarado Planas, J., «Cuba y el constitucionalismo español», p. 221.

[2295] Vila Villar, E., *La esclavitud americana en la política española*, pp. 573-588.

Todo ello confirma que el gobierno español recibía simultáneamente fuertes presiones: de algunas potencias internacionales, de las oligarquías y de las mismas corporaciones cubanas[2296].

En los años siguientes las autoridades de Cuba y de Puerto Rico continuaron comunicando incidentes relacionados con la aplicación del Tratado con el Reino Unido[2297]. Al parecer, fueron muchos los barcos negreros ilegales localizados y buena parte de los esclavos en ellos transportados fueron finalmente emancipados por la comisión mixta que se había creado. Al ser soltados como libertos, esto debió avivar entre la abundante población esclava allí existente el deseo de conseguir la libertad[2298]. El 14 de abril de aquel año 1825 el Consejo de Indias en una consulta señalaba que «los negros libres que se conocen en la isla son ya temibles en las poblaciones por su excesivo número en proporción al de los blancos». También le preocupaba a aquel Consejo la suerte de los negros bozales emancipados, que podían quedar completamente desprotegidos. En todo caso, señalaba que cabría devolverlos a la costa africana y esto sería respetuoso con el Tratado de 1817[2299].

Años más tarde, el 15 de abril de 1825, el Ayuntamiento de Cuba escribía al capitán general de la isla señalando que la situación allí ya era insostenible, por lo que pedía que aquellos negros que habían sido emancipados fueran enviados a la Península inmediatamente, porque se estaba generando un clima irrespirable en la isla:

> «los inconvenientes de suma gravedad, que podrían resultar de la permanencia en dicha isla de los muchos negros bozales que quedan declarados emancipados. Se recomienda que todos los negros emancipados fueran sacados de la Isla de Cuba y trasladados a cualquiera de las posesiones o dominios del rey en Europa, aunque sea en España y que se costee con el producto de la parte de presas de buques negreros que pueda corresponder al rey. Y que si esta no fuese suficiente al efecto se haga para reunir la suma que baste, un reparto prudencial entre todos los habitantes de la isla, todo mientras S. M. juzga oportuno entablar con la Inglaterra sobre modificaciones en el artículo 7.º del Reglamento citado»[2300].

No es de extrañar, por tanto, que restituido en sus poderes Fernando VII en 1823, el monarca se plantease estudiar e intentar resolver este problema. El rey pensó que una opción podría ser abolir completamente la esclavitud, al igual que estaban haciendo otros países de nuestro entorno.

2296 Alvarado Planas, J., «Cuba y el constitucionalismo esclavista español», p. 238.

2297 Por ejemplo, en AHN, Ultramar, legajo 3.547, expte. núm. 1, informe del capitán general de Cuba de 6 de enero de 1825.

2298 El gobernador de Cuba informaba al gobierno de Madrid en abril de 1825 que, como consecuencia de la firma del tratado con la Gran Bretaña en 1817, había ya en los años siguientes en Cuba y Puerto Rico muchos esclavos emancipados (AHN, legajo 3.547, Ultramar, expte. núm. 1).

2299 Galván Rodríguez, E., «La esclavitud en los papeles de Ultramar (1814-1880)», p. 258.

2300 AHN, Ultramar, legajo 3.547, expte. núm. 1.

15.6.1.2 *La consulta del Consejo de Castilla sobre si procedía abolir la esclavitud en España*

La idea de abolir la esclavitud en los territorios de España tenía ya, por tanto, un cierto recorrido. El Tratado con el Reino Unido de 1817 introducía un compromiso firme por parte del rey de España de avanzar hacia la completa abolición de la esclavitud en sus dominios. De hecho, su texto fue muy tenido en cuenta en la consulta que el rey solicitó al Consejo de Castilla sobre este particular y su expediente completo fue incorporado a la documentación que debía estudiar el Consejo.

Con aquel Tratado se había dado un paso importante al abolirse formalmente uno de los dos derechos de esclavitud hasta entonces existente: el del tráfico de esclavos. Pero todavía continuaba vigente en los dominios de España otro de aquellos derechos: el de parto de esclava. Este derecho suponía que el propietario de una esclava tenía derecho sobre los hijos que tuviera esta, los cuales desde su nacimiento tenían la condición de esclavos y entraban a formar parte del patrimonio de su amo[2301]. La pervivencia de este derecho era, por tanto, algo que se debía considerar, pues su conservación suponía perpetuar la práctica de la esclavitud. Además, aplicar una medida de ese calado en tales circunstancias tendría importantes consecuencias y encontraría no pequeños obstáculos. Por ello, el rey resolvió preguntar a su Consejo para conocer su parecer.

La petición del monarca siguió el procedimiento establecido para este tipo de consultas. Mediante un decreto de la Secretaría de Gracia y Justicia de 7 de marzo de 1825 se hizo saber al Consejo de Castilla el deseo real de que le consultase sobre la posibilidad de abolir la esclavitud en toda o en parte de los dominios del rey. Aquel decreto se pasó con fecha 2 de julio a los fiscales del Consejo de Castilla, para que preparasen un primer dictamen, que a su vez serviría de fundamentación para que los magistrados del Consejo formasen una opinión y la transmitiesen al monarca.

Los fiscales estudiaron con detenimiento el asunto y presentaron su dictamen con fecha 15 de noviembre del mismo año, ocho meses después de la petición real. Con este dictamen en la mano los consejeros de Castilla estudiaron con detenimiento el asunto y tres semanas después, el 7 de diciembre, aprobaron la consulta final[2302], que fue la que presentaron al rey en la tradicional audiencia de los viernes en el Salón del Trono del Palacio Real de Madrid, el 23 de diciembre de 1825. El monarca escuchó atentamente la opinión del Consejo pleno y dio su visto a lo que se proponía, firmando la real resolución con el tradicional «Como parece».

[2301] Hemos encontrado un inventario de los bienes de un indiano cubano, en el que aparece un listado de esclavos, en los Archivos Nacionales, París, Fondo José Bonaparte (*Archives de Joseph Bonaparte, roi de Naples, puis d'Espagne*, Paris 1982).

[2302] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

En las páginas siguientes vamos a estudiar el contenido de esta consulta y los argumentos propuestos tanto por los fiscales del Consejo como por el mismo Consejo pleno.

15.6.1.3 *El dictamen de los fiscales del Consejo de Castilla*

En la primera parte de su informe, los fiscales Juan Antonio Heredia y Pedro Pérez Juana reflexionaban sobre lo que suponía la práctica de la esclavitud[2303]. Esta antigua práctica, aceptada y regulada desde el Derecho romano, había estado presente en nuestro ordenamiento jurídico desde tiempo inmemorial. También desde muchos siglos atrás había sido tolerada y aceptada de facto por el derecho de gentes.

En su dictamen, los fiscales comenzaban señalando el motivo de esta consulta: respondía a una petición expresa del monarca, interesado en resolver si convenía abolir la esclavitud en todos o parte de los territorios de la Monarquía española. Hacían de inmediato una expresa referencia al Tratado firmado entre España y el Reino Unido el 23 de septiembre de 1817, en el que el Gobierno español se comprometía a contribuir a la eliminación del tráfico de esclavos.

El dictamen de los fiscales ofrece un particular interés, porque en él se plantea un dilema no infrecuente en el mundo de la política: el conflicto, por un lado, entre la consideración debida a la dignidad de toda persona humana y sus derechos inherentes, el respeto a la verdad, la justicia y a la honestidad; y, por otro, los intereses políticos del Estado y los de una parte de la sociedad (económicos, jurídicos, comerciales, etc.), que en el caso que aquí se estudia parecían ser opuestos entre sí.

En su dictamen, los fiscales comenzaban haciendo una condena de la esclavitud. Señalaban que se trataba de una práctica contraria al Derecho natural que, a pesar a ello, había sido introducida y aceptada desde hacía tiempo en el derecho civil y en el derecho de gentes. Los fiscales venían a indicar que, aunque hubiera existido una aceptación general, esto no la salvaba de ser una práctica inhumana e inmoral. Por ello, los fiscales en su escrito elogiaban la iniciativa del rey al proponer esta consulta, cuyos deseos «no pueden ser más interesantes y benéficos a la humanidad y a la sociedad civil». Señalaban que una medida en esta dirección debía contribuir a restituir a todo hombre la dignidad con que fue creado por Dios y debía sentar las bases de un derecho civil justo acorde con la naturaleza humana[2304].

[2303] En 1825 serían dos los fiscales del Consejo de Castilla, ya que el tercero, don Francisco Gutiérrez de la Huerta, había fallecido durante el llamado Trienio Constitucional y su plaza ya no fue cubierta hasta 1832. En 1825 eran fiscales en el Consejo de Castilla don Juan Antonio Heredia y don Pedro Pérez Juana (*El Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 2, pp. 752-754; y p. 1265).

[2304] «Que siendo la esclavitud contraria al Derecho Natural é introducida por el civil y de gentes, los deseos de S. M. no pueden ser más interesantes y benéficos á la humanidad y à la so-

Seguidamente, los fiscales desarrollaban este concepto de la alta dignidad humana, que parecía verse lesionado con la práctica de la esclavitud. Los fiscales partían de que todo ser humano ha sido creado por Dios como un ser libre y dueño de sus actos. Sin embargo, la condición humana, limitada e inclinada con frecuencia a obrar el mal, desde pronto había ocasionado que fuese habitual que los más fuertes subyugasen a los más débiles y les privasen de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de su condición de ser libre. Esta dominación había llevado a situaciones en las que el más fuerte se arrogaba la autoridad de permitir vivir al débil, pero a cambio de controlar su vida y sus actos. Incluso permitía incorporarlo a su patrimonio como una cosa propia de la que se hacía dueño, al igual que de sus actos y, además, se permitía ponerle precio a ambos (persona y actos). Esta práctica, claramente atentatoria contra el derecho natural y contra la dignidad de toda persona humana, pudo ser tolerada en un primer momento, pero más tarde pasó a ser asumida y permitida por el derecho civil, hasta convertirse en una práctica reconocida y autorizada en muchas naciones. Muchas de ellas aprobaron normas que regulaban la práctica de la esclavitud, y la sociedad aceptó que pudiera haber unas normas que humillasen la condición humana y que reconociesen y regulasen lo que llegó a denominarse «el derecho de esclavitud».

La consecuencia fáctica de estas prácticas asumidas como legales fue la existencia de seres humanos que se encontraban degradados de su condición, y tratados como animales –como «bestias», en expresión de los fiscales del Consejo–, como seres desprovistos de derechos, humillados y tratados sin la dignidad y respeto que merece todo ser humano. Por ello mismo, los fiscales del Consejo se felicitaban de la iniciativa regia, que no podía ser más benéfica para el hombre y para la sociedad, pues trataba de devolver al esclavo su natural estado de ser libre e incorporarle de nuevo a la sociedad como un ciudadano libre y con derechos[2305].

Nos encontramos así en este bello escrito ante un reconocimiento expreso, por parte de los fiscales del Consejo, de que todo ser humano es digno por el solo hecho de serlo y que tiene unos derechos que le son inherentes por naturaleza. La idea de que los derechos son innatos y propios por naturaleza y anteriores al re-

ciedad civil. A la humanidad, porque se dirigen à restablecer al hombre en aquella Dignidad con que lo crio el Autor de la naturaleza. Y à la sociedad civil porque tienen por objeto el que esta se consolide sobre las bases que el derecho natural puede subministrar» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825).

[2305] «Las leyes civiles y el conocimiento de todas las Naciones autorizaron estas exigencias, y aun las regularon con varias disposiciones que vinieron à constituir lo que se llama el Derecho de Esclavitud, y à colocar al hombre en el estado degradante de una bestia. S. M. desea restituirle su natural estado de libre, y hacerle miembro de la Sociedad. Y véase ya, como no puede darse un deseo más benéfico para el hombre y para la sociedad» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825).

conocimiento por parte de la ley, y de que por ser hombre también se es automáticamente un ser libre, aparece aludida varias veces a lo largo de este escrito de los fiscales, con una clara influencia de una perspectiva iusnaturalista.

Los fiscales añadían más adelante que el progreso de la sociedad había abierto los ojos a las naciones sobre una práctica tan cruel como antigua. Mencionaban que muchos países estaban reformando sus ordenamientos para ir desterrando poco a poco tales normas antiguas e injustas: «los yerros que antes se habían cometido»[2306]. El progreso de la sociedad al que invitaban las ideas ilustradas, ya entonces en boga, exigía, por tanto, la eliminación de unas prácticas inhumanas y poco respetuosas con la condición del ser humano. Una de las medidas que habían sido adoptadas ya entonces por varias naciones era la de cegar las fuentes de las que emanaban los llamados derechos de esclavitud. Sin duda, una de esas fuentes era el tráfico de esclavos –«la compra de negros», lo denominaban los fiscales en su escrito–, una práctica que permitía que se pudiera comerciar libremente con personas, considerarlas como un simple objeto de comercio, al que se podía poner precio, personas que podían ser extraídas de sus hogares y hábitat naturales con violencia. Este solo se había conseguido eliminar mediante tratados, como el firmado entre Reino Unido y España en 1817, que prohibía la compraventa de esclavos.

Pero existía otra fuente de esclavitud: «el parto de las esclavas», al que a continuación se referirán brevemente los fiscales. Este derecho continuaba entonces todavía vigente, lo que permitía generar nuevos esclavos por nacimiento y, en la práctica, la perpetuación de la esclavitud. Sorprende que no le diesen excesiva importancia: «este debe ser de muy corta duración, porque depende, digámoslo así, del primero, y muy en breve debe acabar». Pensaban quizás en la Península Ibérica.

Los fiscales en su dictamen señalaban también que la esclavitud, siendo intrínsecamente mala y opuesta al derecho natural, había sido ya abolida en las naciones más cultas. Como sabemos, potencias como Reino Unido, Francia o Países Bajos por entonces ya habían suprimido la trata, e Inglaterra, Francia y otros países europeos habían iniciado ya el proceso de abolición. De esta manera, los fiscales reconocían que convenía su abolición en la Península, donde la esclavitud tenía solo carácter residual: había muy pocos esclavos y, una vez abolido en tráfico de esclavos de África, los esclavos desaparecerían con el paso del tiempo. Decían los fiscales: «Por consiguiente, siendo la Esclavitud opuesta al derecho natural, habiéndose abolido en las Naciones Cultas, y estando muy próximo su fin en la Península, parece que no puede haber duda en que conviene su abolición, como con efecto se verificará en la misma, sin necesidad de otras medidas que las que ya están adoptadas»[2307].

[2306] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

[2307] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

Pero cuando parecía que los fiscales se habían decantado con claridad por proponer abolir la esclavitud en España, su dictamen parece dar un giro inesperado con una escueta frase: «En Ultramar militan diferentes circunstancias»[2308]. Con ello los fiscales parecían indicar que todo lo anteriormente señalado hacía referencia exclusivamente a la situación de la esclavitud en la Península Ibérica, pero que en Ultramar –sobre todo, en Cuba y Puerto Rico, pero quizás también en otros lugares– las circunstancias eran distintas.

Aquí comienza la segunda parte del dictamen de los fiscales, que va a ser muy breve. En ella reflexionan sobre las difíciles circunstancias políticas que se estaba viviendo en Ultramar. Sabemos que en 1825 España acababa de perder la mayor parte de sus territorios en América. De hecho, todavía en algunos de ellos todavía continuaban algunas luchas internas. En apenas una década España había perdido el control sobre buena parte de los territorios de aquel continente, hasta el punto de que en 1825 los únicos lugares americanos que todavía permanecían vinculados a la Monarquía española eran prácticamente Cuba y Puerto Rico. En estas dos islas había numerosas plantaciones en las que los terratenientes tenían abundantes esclavos que trabajaban en ellas. Y los fiscales daban a continuación estas tres razones para no abolir por el momento la esclavitud, razones que consideraban de peso: «es muy excesivo el número de esclavos que allí hay. Compone una parte muy grande de la fortuna de los habitantes. Faltan brazos de hombres libres que puedan ocuparse en los trabajos que los esclavos hacen»[2309].

En primer lugar, señalaban los fiscales que eran entonces muchos los esclavos que había en aquellas islas. Ciertamente era así. Ya hemos visto que parece que un porcentaje superior al 50% de los habitantes de Cuba eran por entonces de condición esclava. Por tanto, cualquier medida general de liberación de esclavos tendría, sin duda, importantes e imprevisibles repercusiones en ambos territorios. En segundo lugar, los fiscales venían a alertar sobre la reacción de los terratenientes en aquellas islas –a los que llamaban «habitantes»–, que verían sensiblemente lesionados sus derechos de propiedad sobre los esclavos, lo que suponía una parte muy importante de su fortuna. Intentaban los fiscales prevenir sobre el peligro que podría suponer la reacción de aquellas oligarquías allí dominantes, que sabemos se habían mantenido vinculadas a España en un momento de rebelión general de los demás territorios españoles de América. Podrían pensar los fiscales que una decisión drástica de suprimir la esclavitud podría suponer una invitación a la rebelión y a desvincularse también de España. Si no se sentían protegidos en sus derechos e intereses, no sería difícil para aquellas oligarquías orquestar su propia independencia. Y, en tercer lugar, la supre-

[2308] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

[2309] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

sión de la esclavitud afectaría sensiblemente a la economía de aquellas dos islas, al perder de golpe la mano de obra barata que suponía una economía esclavista: «faltan brazos de hombres libres que puedan ocuparse en los trabajos que los esclavos hacen». La economía de aquellos territorios podría colapsar, lo que podría tener imprevisibles y funestas consecuencias.

Los fiscales añadían a estos peligros alguna consideración más indeterminada: allí quizás «hay otras costumbres y acaso datos que ignoran los que suscriben». Alegaban así falta de suficiente conocimiento de las circunstancias de aquellos territorios y no se atrevían a dictaminar qué más peligros o consecuencias podría suponer abolir la esclavitud en Ultramar.

En su dictamen los fiscales del Consejo Real no entraban a valorar las difíciles circunstancias políticas que España estaba viviendo ni mencionaba posibles peligros que tal medida podía desatar, como la conservación de los últimos territorios españoles en Ultramar e incluso la pervivencia de la Monarquía misma. Los terratenientes de los territorios de Ultramar probablemente no aceptarían una resolución que sin duda les causaría enormes perjuicios en su patrimonio y en sus negocios, al perderse la mano de obra esclava y no haber trabajadores libres suficientes para los trabajos que demandaban las plantaciones. «Y no pudiendo por ello fixar su juicio con respecto a aquella parte de los dominios de S. M.: Estiman que así lo podrá consultar el Consejo, o como le parezca más oportuno»[2310]. Y con esta fórmula habitual los fiscales concluían su dictamen, que aparecía firmado el 25 de noviembre de 1825.

15.6.1.4 *La consulta del Consejo pleno y la resolución real*

El informe de los fiscales del Consejo fue estudiado con detenimiento por los consejeros de Castilla. Prepararon una consulta, que fue firmada el 7 de diciembre y fue presentada por el Consejo pleno al rey en el Palacio Real en el despacho del viernes 23 de diciembre de 1925. El informe del Consejo de Castilla fue también redactado por escrito y esta vez lo firmaban todos sus consejeros. Fue muy escueto. En solo unas pocas líneas el informe daba por buenos los argumentos propuestos por los fiscales del Consejo.

Inicialmente los consejeros señalaban de modo destacado que debían tenerse muy en cuenta las especiales circunstancias políticas a la hora de tomar una decisión de este calibre. Remarcaba que era reducido el número de esclavos que había en la Península, por lo que la esclavitud resultaba allí una práctica de escasa relevancia, quizás un problema menor y residual. Y, sin embargo, los consejeros subrayaban que sí parecía que la abolición sería una decisión perjudicial para

[2310] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

los territorios de Ultramar, a los que en el escrito denominaba «colonias». Por todo ello, el escrito señalaba que «cree que ni útil ni político es en el día su abolición»: no sería una medida útil y tampoco sería una medida prudente en aquellas circunstancias soliviantar a la población terrateniente que moraba en aquellos territorios de Ultramar. En cambio, las circunstancias en España eran distintas, porque en la Península apenas había esclavos. En todo caso, los consejeros terminaban remarcando que suprimir en España los esclavos sería sería, sin duda, un mal ejemplo para aquellos territorios de Ultramar.

Así fue el breve dictamen del Consejo pleno leído por el gobernador del Consejo Real, don Ignacio Martínez de Villela, ante el rey en la audiencia del Palacio Real:

> «El Consejo, Señor, teniendo presentes las actuales circunstancias políticas, el corto número de esclavos que puede haber y que hay en España, perjuicios que por aquellos deberían seguirse en las colonias si se aboliese hoy la esclavitud…cree que ni útil ni político es en el día su abolición. En las colonias por lo indicado y en la Península porque apenas hay objeto y solo serviría de un mal ejemplo a aquellas»[2311].

El rey Fernando VII escuchó la opinión de su Consejo y la acogió como propia. El expediente recoge el asentimiento real con la fórmula habitual del «Como parece». De esta forma, la esclavitud no llegó a ser abolida durante su mandato de este monarca, ni en España ni en los territorios de Ultramar, y ni siquiera se quiso tocar el derecho de parto de esclava, para no soliviantar a nadie con esta cuestión, en un momento que era de gran incertidumbre para todos.

15.6.1.5 *Conclusión*

Tanto el dictamen de los fiscales como el del Consejo pleno son un ejemplo clarividente de un dilema que muchas veces se presenta en el gobierno político. No basta tener claros los principios y los valores, sino que la oportunidad y la prudencia también forman parte de las decisiones políticas. La inercia generada en siglos, a veces no es fácil reconducirla en un tiempo mínimo sin generar males mayores colaterales, y más en un contexto de crisis tan complejo y difícil como el que se dio en España tras la Guerra de la Independencia y la emancipación de los territorios de Ultramar.

En el caso que hemos estudiado el monarca español, una vez escuchado el parecer de su Consejo, optó por la prudencia o la inacción, para evitar otros

[2311] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825. Fue publicado en el Consejo pleno y en la Sala primera de gobierno el 23 de diciembre de 1825 y, a continuación, se acordó su cumplimiento.

males que en ese momento consideró mayores. Y, ciertamente, se comprueba que no fue fácil eliminar la esclavitud en territorios como Cuba y Puerto Rico, porque los intereses de las oligarquías en ellas eran muy grandes. La economía de sus plantaciones estaba en buena parte construida sobre mano de obra esclava. Y detrás había también importantes intereses comerciales y sociales en juego. Con la decisión real se buscó preservar Cuba y Puerto Rico hasta finales del siglo XIX, pero a cambio se retrasó mucho la abolición de la esclavitud en aquellos territorios.

Sabemos que la situación de aquellas islas de las Antillas continuó convulsa muchas décadas más. En los años siguientes los traficantes de esclavos continuaron con sus prácticas, al parecer con cierta desidia o tolerancia por parte de las autoridades españolas. En 1827 dos comisionados británicos denunciaban que más de cien buques traficantes de negros habían salido del puerto de La Habana y habían regresado con cargamento ilícito. Distintas voces pidieron que el tráfico ilícito de negros se asimilase a la piratería.

Por otro lado, en los años siguientes el rey Fernando VII tuvo que adoptar medidas para resolver el problema del elevado número de libertos que ya había en ambas islas. En 1828 el rey, tras escuchar a su Consejo de Estado, resolvió provisionalmente que todos los negros emancipados fuesen «sacados de la isla de Cuba y trasladados a cualesquiera de las posesiones o dominios de S.M. en Europa aun cuando sea a la misma Península, dándoseles donde quiera que se lleven el mismo destino que debe dárseles en dicha isla»; y que el traslado de esos negros a cualquiera de las posesiones españolas en Europa se costease principalmente con el producto de presas de buques negreros y, caso de que faltase dinero, que se hiciera un reparto prudencial del coste entre todos los habitantes de la isla de Cuba[2312].

[2312] «1.º) que todos los negros que en la actualidad se hallen emancipados, en virtud de lo que a este respecto previene el artículo 7.º del Reglamento que forma parte integrante del tratado incluido en 1817 con la Inglaterra, para la abolición del tráfico negrero sean sacados de la isla de Cuba y trasladados a cualesquiera de las posesiones o dominios de S.M. en Europa aun cuando sea a la misma Península dándoseles donde quiera que se lleven el mismo destino que debe dárseles en dicha isla según lo estipulado en el expresado artículo; y

2.º) que la traslación de estos negros a cualquiera de las posesiones de S.M. en Europa se costee con el producto de la parte de presas de buques negreros que pueda corresponder al Rey N.S. y que si esta no fuese suficiente al efecto se haga para reunir la suma que baste un reparto prudencial entre todos los habitantes de la isla, todo mientras S.M. juzga oportuno entablar con la Inglaterra sobre modificaciones en el Artículo 7.º del Reglamento citado las negociaciones que estime convenientes» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6091, consultas de oficio del Consejo de Castilla, núm. 52). El asunto fue estudiado por los fiscales, que elevaron su dictamen favorable al Consejo pleno en 20 de septiembre de 1828. Eduardo Galván Rodríguez ha publicado otros expedientes de ese año y de los años siguientes, que recogen distintos incidentes producidos por esta causa (Galván Rodríguez, E., *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, 2014, pp. 260-263).

De esta manera, se dio largas al grave problema de la esclavitud en lo que quedaba de la América española que, al igual que las Cortes de Cádiz, tampoco se supo, se quiso o se pudo resolver. La esclavitud en la Península pudo ser finalmente abolida en 1837. Pero en los territorios de la América española la esclavitud persistiría muchas décadas más. En Puerto Rico se abolió en 1873 y en Cuba en 1886.

En su consulta, el Consejo de Castilla se mostró, así, como un genuino representante del Antiguo Régimen. En su dictamen primaba la razón de Estado frente a los derechos individuales. Un estudio detallado sobre las circunstancias sociales y económicas de la América hispana parecen confirmar que las razones expuestas por el Consejo fueron ciertamente las que retrasaron la abolición de la esclavitud en España hasta finales del siglo XIX[2313].

15.6.2 Consulta sobre restitución de los señoríos a sus titulares

Por un decreto de la Regencia de 15 de agosto de 1823 se acordaba la restitución de los señoríos a sus titulares. En su consulta el Consejo de Castilla se mostraba partidario de esta restitución, pero sin la exigencia del pago de las cantidades atrasadas y no pagadas correspondientes al Trienio. Pero en esta ocasión el Consejo de Castilla no fue atendido en su dictamen y la Regencia aprobó no solo la restitución de los señoríos, sino también el pago de dichas cantidades atrasadas, con claro perjuicio para los pueblos afectados[2314].

Pero no acabó aquí todo lo referente al espinoso tema de los señoríos. Sabemos por Escudero[2315] que una comisión de la Junta Consultiva de Gobierno estudió desde el 29 de septiembre de aquel año las consultas del Consejo Real de 4 de abril de 1818 y de 5 de febrero de 1819. La primera hacía referencia a la abolición de los señoríos jurisdiccionales y la segunda sobre las elecciones de ayuntamientos[2316].

[2313] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.090, consulta del 7 de diciembre de 1825. Otro estudio mío sobre esta consulta se puede ver en «Human Rights or reason of state. A consultation of the Royal Council of Castile on the abolition of Slavery (1825)», en *Human Rights and Social Justice*, Valencia, 2024, pp. 117-132.

[2314] Cfr. Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 254.

[2315] Escudero, J. A., *La Junta Consultiva de Gobierno*, p. 84.

[2316] Al parecer, la Junta Consultiva rechazó buena parte de lo propugnado por el Consejo de Castilla en lo referente a la primera consulta. Y con respecto a la segunda, parece que se refería sobre todo al posible asesoramiento de los alcaldes ordinarios por los alcaldes de señorío. Sobre esta segunda consulta, parece que la Junta Consultiva se conformó enteramente con lo que había ya propuesto el Consejo de Castilla en su consulta de 30 de julio de 1817. Y propuso que el Consejo se ocupase de averiguar cuáles eran los pueblos de señorío que realmente necesitaban alcaldes mayores, cuáles podían permitirse este gasto y qué destinos de alcalde podían ser suprimidos. El Consejo Real al parecer debía también realizar un plan para el establecimiento en todo el Reino de alcaldes mayores por partidos o distritos, con un doble objetivo: de un lado, buscar la posible comodidad de

15.6.3 Consulta sobre abolición de la Inquisición

También hubo ese año otra importante consulta sobre la abolición del Tribunal de la Inquisición que, como es sabido, fue el único de los Consejos de la Monarquía no restablecido en 1823. Tardó bastante el Consejo en presentar su dictamen sobre este espinoso asunto. «El Consejo seguía con lentitud el expediente abierto sobre un asunto de tanto interés, y su mesura no era hija de los sentimientos de sus individuos, sino de la invencible repugnancia que notaban en Fernando…»[2317]. El monarca no deseaba abrir nuevas heridas.

Finalmente, el Consejo de Castilla dio su dictamen sobre este asunto. En consultas del 5 y 15 de diciembre de 1823 y de 22 de julio de 1825 hizo presente al monarca que «con solo el restablecimiento del Santo Oficio de la Inquisición podría contenerse a los sectarios de la impiedad, mejor que otras medidas que se adoptasen, ya con conformidad con otros soberanos aliados, ya con la creación de una Superintendencia de Policía»[2318]. Señalaba el Consejo que el restablecimiento del Santo Oficio era de la mayor necesidad y urgencia para afirmar más y más la seguridad del Trono. Como es sabido, Fernando VII decidió en aquella ocasión no restablecer la Inquisición para no exasperar aún más los ánimos.

Entre los papeles del Archivo Privado de Fernando VII se encuentra un parte reservado remitido al rey por el superintendente general de Policía don José Recacho. En el mismo, fechado el 15 de agosto de aquel año, informaba al rey de la impresión negativa que había causado en las clases del Estado la consulta del Consejo de Castilla sobre reposición del Tribunal del Santo Oficio. Señalaba en aquella ocasión el superintendente general de Policía que la opinión general era que el fiscal del Consejo de Castilla se equivocaba: los ánimos estaban muy exaltados, había enfrentamientos y la Inquisición no haría más que exacerbarlos[2319].

15.6.4 Dictamen referente a la pastoral del arzobispo de Santiago y otras consultas del Consejo

A finales de enero de 1828 fue conocido otro dictamen importante del Consejo. Esta vez era de los fiscales del Consejo de Castilla y hacía referencia a una pastoral del arzobispo de Santiago. Los fiscales del Supremo Tribunal

los pueblos; y de otro, reducir el número de los alcaldes mayores al número óptimo para la buena administración de justicia (Escudero, J. A., *La Junta Consultiva de Gobierno*, pp. 84 ss.).

2317 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, p. 274.

2318 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.108, consulta de oficio del 29 de octubre de 1832.

2319 AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 71, expte. núm. 36. Sobre los últimos años de la Inquisición en España véase, entre otros, el trabajo de Morente Naveira, J., «The Spanish Inquisition in the early 19th century. The last years of activity of the Holy Office and its abolition», *Justice, Humanity and Human Rights,* Tirant lo Blanch, Valencia 2026.

criticaban duramente al arzobispo por prohibir la venta, impresión y lectura de algunos libros, así como dar curso a los índices de Roma sin que el Consejo de Castilla les diese pase. El Consejo en su indignación había mandado al arzobispo que le remitiera los expedientes que hubiera formado para la prohibición, y que mientras tanto suspendiese la impresión de las pastorales y recogiese las ya expedidas[2320]. Aunque podría extrañar que estuviera molesto el Consejo con la censura de libros impuesta por la autoridad eclesiástica, sin embargo, su indignación no carecía de lógica: el Consejo no hacía sino defender sus competencias frente a una extralimitación de una autoridad eclesiástica.

Sin embargo, la consulta del Consejo sobre las prohibiciones de libros por parte de instituciones de la Iglesia siguió siendo un tema debatido en los meses siguientes. Para unos, era un atentado contra la Iglesia; para otros, una reafirmación del absolutismo del Consejo[2321]. Incluso todavía se seguía tratando el asunto en el Supremo Tribunal a finales de agosto de 1829[2322]. Y el día 30 afirmaba Arias Teijeiro: «Estos días se vio la causa del obispo de Oviedo. Los Fiscales han tenido atrevimiento para pedir que el obispo se presentase en el Consejo a responder. ¡Heredia y Pérez Juana! Cavanilles impugnándolo el primero, y se consulta solo "que se manifieste al obispo el Real desagrado, y que se suspenda por un año al provisor, Agente Fiscal, etc."»[2323].

Las consultas al monarca a veces tenían un significado distinto, como el dar la enhorabuena al monarca por algún acontecimiento feliz y, en ocasiones, darle también el pésame del Consejo. De esta manera, el 31 de enero de 1832 el Consejo de Castilla felicitaba al rey Fernando VII por el feliz alumbramiento de la reina, la tarde anterior[2324]. También el 15 de febrero daba el Consejo su enhorabuena al rey por haber concedido al infante don Sebastián permiso para casarse con la princesa de Dos Sicilias doña María Amalia[2325]. Dos semanas después la consulta tenía otro signo. El Consejo consultaba

[2320] Arias Teijeiro criticaba duramente este dictamen y lo asimilaba a los decretos de las Cortes (Teijeiro, A., *Diarios*, p. 43, día 31 de enero de 1828).

[2321] Así se expresaba el 16 de julio de 1829 Arias Teijeiro en sus Diarios: «N. excitó al obispo de Léon para que escriba a los obispos y reclamen contra la orden del Consejo sobre prohibiciones de libros de resultas de lo del Arzobispo. La Real Orden, que aún excede a la resolución del Consejo, es un golpe fatalísimo a la Iglesia: Que los obispos no puedan prohibir libros sin la aprobación previa del Consejo ¡¡¡Qué tal!!!» (Teijeiro, A., *Diarios*, p. 187).

[2322] Teijeiro, A., *Diarios*, p. 221, 25 de agosto de 1829. En las notas del 25 de agosto de aquel año escribía Arias Teijeiro que «el Consejo de Castilla estaba tratando el asunto del obispo de Oviedo». Y añadía seguidamente: «Será lo que quieran los pícaros, pues no asisten Modet enfermo, Gil, que se ha excusado cuando se le avisó, y Villagómez».

[2323] Teijeiro, A., *Diarios*, día 30 de agosto de 1829, p. 225.

[2324] «Aprecio las demostraciones de fidelidad que me manifiesta mi Consejo Real» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.107, consulta de oficio del 31 de enero de 1832).

[2325] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.107, consulta de oficio del 15 de febrero de 1832.

entonces al monarca sobre un asunto luctuoso: la causa formada para la averiguación de los autores y cómplices del atroz atentado contra el capitán general de Galicia, don Nazario Eguía[2326].

15.7 **El Consejo Real y la cuestión sucesoria**

Estamos ya a finales de junio de 1829. Unos días después daba el Supremo Tribunal su pésame al rey «por la temprana y dolorosa muerte de la reina doña María Josefa Amalia»[2327]. Los problemas sucesorios seguían por tanto preocupando al rey Fernando y el gobierno planeó inmediatamente una nueva boda. Así la reina doña María Cristina de Borbón, cuarta y última mujer de Fernando VII, llegaba a Madrid el 11 de diciembre de aquel mismo año. Y el 10 de octubre de 1830 nacía la princesa heredera doña Isabel, que el 20 de junio de 1833 sería jurada princesa heredera por las Cortes del Reino, convocadas a este efecto en la iglesia de San Jerónimo el Real en Madrid[2328].

La cuestión sucesoria preocupaba a la clase política. Así lo reflejaba Arias Teijeiro en sus *Diarios,* según varias notas correspondientes a marzo de 1830[2329]. En abril del mismo año Fernando VII dio un paso de honda trascendencia política, al establecer que fuera publicada la Pragmática Sanción de 1789, por la que se abría paso al Trono a la infanta Isabel. Esta resolución[2330] fue objeto también de una importante consulta del Consejo de Castilla. Al parecer, de los veinte consejeros presentes tan solo cinco se opusieron a la Pragmática, y uno de ellos con especial vehemencia, pues calificó esta disposición de promovedora de una guerra civil[2331].

Según Fontana, un grupo de altos dignatarios encabezados por el ministro de la Guerra Zambrano y por el decano del Consejo de Castilla Puig Samper se

2326 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.107, consulta de oficio del 29 de febrero de 1832.

2327 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.097, consulta del 18 de mayo de 1829.

2328 Mesonero Romanos, R. de, *El Antiguo Madrid*, pp. 117 ss.

2329 «Aquí, en virtud de una Junta de Ministros, se reúne extraordinariamente el Consejo de Castilla y con el Corregidor, Capitán General, Subdelegado de Policía, etc., se ha tratado de la seguridad pública [...] (27 de marzo de 1830). Casqueiro dijo que nada sabía del objeto del gran Consejo de ayer. Pero N. ha descifrado este misterio y avisado bien temprano a pequeño por O. Antes de anoche, Calomarde dio un pliego al Decano mandando convocar ayer a Consejo pleno con asistencia previa del Corregidor y Gobernador de la Sala. Se reunió en efecto; se cerraron las puertas, y ¿qué era? Una ley que concede la sucesión a las mujeres de mayor grado en concurrencia con varones. El Consejo pasó por todo [...]» (Teijeiro, A., *Diarios*, p. CXI).

2330 La real resolución llevaba fecha de 29 de marzo y fue publicada el 1 de abril.

2331 Peguenaute, P., *Trayectoria y testimonio de José Manuel del Regato*, EUNSA, Pamplona 1978, carta de Regato a Carnerero fechada el 1 de abril de 1830; Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen*, p. 184.

preparaban para organizar la resistencia a la conjura que desde bandos afines al infante Carlos se estaba organizando[2332].

En septiembre del año 1832 Fernando caía gravemente enfermo. Se dio por irreversible su enfermedad. Ante un previsible próximo fallecimiento del rey, el ministro Calomarde, en presencia de varios secretarios del Despacho, presentó al rey en su lecho un decreto de revocación de la pragmática de sucesión. El monarca lo firmó automáticamente con letra ilegible, fruto de su semiinconsciencia[2333]. Creyendo que el rey había entrado ya en coma irreversible, el ministro Calomarde imprudentemente violó el secreto y extendió aquel mismo día certificaciones de lo actuado, que seguidamente envió al Consejo de Castilla y al secretario de la Guerra, para que su publicación según las fórmulas de estilo. Sin embargo, el decano gobernador del Consejo Sr. Puig y el secretario de la Guerra Zambrano se negaron a ello, mientras no les constase la muerte del rey[2334].

Por otra parte, sabemos también que durante aquella enfermedad de Fernando VII, varios consejeros de Castilla –Marín, Gil y Borja–, asistían al monarca convaleciente en su residencia de San Ildefonso, en virtud de una real orden[2335].

Lo cierto es que el rey se recuperó y fue conocido públicamente el engaño con que se le arrancó la firma. Señalaba León y Pizarro que uno de los consejeros de Castilla que acudieron a la Granja aconsejó al monarca la adopción de medidas más severas contra los confabuladores[2336].

[2332] Según este historiador, en favor de la sucesión femenina, «que significaba una salida moderada de la crisis, estaba la mayor parte de la nobleza terrateniente, de la burguesía y de las clases populares urbanas» (Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen*, p. 210).

[2333] Según Fontana, «cuando se arrancó a Fernando el decreto que debía revocar el de 29 de marzo de 1830, se consultó sobre ello a varios Consejeros de Castilla que se encontraban en la Granja y aquellos opinaron que esta revocación podía hacerse legalmente y que tendría pleno valor» (Fontana, J., *La crisis del Antiguo Régimen*, p. 209).

[2334] Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, pp.359-363: «Sólo aparecieron algunas copias manuscritas fijadas en distintos puntos de la Corte por el bando carlista, que difundió rápidamente la noticia que había expirado el monarca»; Marliani, por su parte, afirmaba lo siguiente: «Alcanzada la firma de Fernando, u lo que debía hacer sus veces, los capataces de aquella tramoya volaron con el acta al respetable Decano del Consejo de Castilla, don José Puig, para que dispusiese su publicación; pero aquel dignísimo magistrado se desentendió de todo el empeño del partido apostólico antes del fallecimiento del Rey y retuvo en su poder el documento» (Marliani, M., *El reinado de Fernando VII*, p. 160). También Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, pp. 195-196.

[2335] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.910, expte. núm. 9.

[2336] La infanta doña Luisa Carlota, esposa del infante don Francisco y hermana del rey, regresó a San Ildefonso el 22 de septiembre, alarmada por la gravedad de la enfermedad del rey. Allí se enteró, por Puig y Zambrano, de las escenas de San Ildefonso y del decreto del día 18. Desatada en cólera, al encontrarse con el ministro Calomarde, le dio una tremenda y sonora bofetada, y seguidamente hizo pedazos el original del decreto y las certificaciones que se habían expedido y que ordenó recoger de manos del decano del Consejo de Castilla, Sr. Puig (Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Constitucional*, pp. 198 ss.). Calomarde fue desterrado. Por

Por otro lado, sabemos que el monarca agradeció al decano del Consejo Real su actitud ante el incidente. Y lo hizo nombrándole unos días después gobernador efectivo del Consejo, cargo en el que apenas estuvo unas semanas, pues fue jubilado en octubre del mismo año, debido a su avanzada edad[2337].

Ante la gravedad del estado de Fernando y su prolongada ausencia de las tareas de gobierno, por un real decreto de 6 de octubre la reina María Cristina de Borbón fue llamada a tomar parte en el gobierno de la Monarquía, en el despacho de los negocios públicos. La primera medida que tomó la reina fue la concesión de un indulto general el 7 de octubre, a la vez que abría las universidades[2338].

Expidió la reina en su mandato varios decretos, que fueron circulados por el Consejo, como el del 9 de octubre mandando hacer un solemne Te Deum «en acción de gracias a Dios por haber librado al rey del peligro de que ha estado amenazada su vida». El gobernador Sr. Puig fijó la hora de las 12:00 de la mañana del miércoles día 10 de octubre, en la iglesia de Santa María. Se comunicó este decreto a los presidentes de los Consejos y Tribunal de la Contaduría[2339].

Dos semanas después el Consejo de Castilla presentaba consulta de oficio al monarca. En ella expresaba su júbilo por su restablecimiento y la gratitud por haber confiado a S. M. la reina el despacho de los negocios de Estado durante la convalecencia[2340].

Entre las medidas adoptadas en las semanas siguientes se encontraba el mencionado decreto por el que se jubilaba al gobernador del Consejo de Castilla don José María Puig y en su lugar se nombraba un presidente del Consejo Real de Castilla, en la persona de don Francisco Javier Castaños. El general Castaños, duque de Bailén, era el segundo presidente en propiedad que tenía el Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII[2341]. Igualmente, se le confió a Castaños el mando militar de la provincia de Castilla la Nueva, en vez del marqués de

otro lado, comentaba León y Pizarro en sus Memorias lo siguiente: «… Los Consejeros de Castilla que fueron a la Granja, uno de ellos le dijo que no eran suficientes las medidas tomadas, y que era menester derramar sangre, etc.» (tomo II, p. 6). Sobre la defensa de los derechos de su hija Isabel y los últimos meses de la vida del rey, ver La Parra, E., *Fernando VII. Un rey Deseado y detestado*, pp. 580-597.

2337 José María Puig y Samper contaba entonces con más de ochenta años y era entonces el más veterano de los miembros del Consejo de Castilla, pues su nombramiento databa del reinado de Carlos IV. Había sido el primer gobernador efectivo en el Consejo Real tras el fallecimiento de don Ignacio Martínez de Villela en Aranjuez el 12 de mayo de 1827. Y había sustituido en el Decanato a don Bernardo Riega, también fallecido el 6 de febrero de 1830 (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, exptes. núms. 44 y 45).

2338 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, pp. 368-369.

2339 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.912, expte. núm. 7.

2340 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 6.108, consulta de oficio del 23 de octubre de 1832.

2341 Había habido también en este periodo algún presidente interino, como fue el caso del decano Sr. Colón de Larreátegui.

Zambrano[2342]. Era don Javier Castaños un militar forjado en el campo de batalla, que había llegado a la Grandeza por su victoria en los campos de Bailén. Accedía así a la Presidencia de Castilla este hombre de la milicia, que había de regir un Consejo formado mayoritariamente por letrados. Castaños era sin duda un hombre de confianza del rey y tenía mucha experiencia en labores de gobierno.

Otro nombramiento importante tuvo lugar el 14 de diciembre. Aquel día era nombrado secretario de Gracia y Justicia un consejero de Castilla: don Francisco Fernández del Pino[2343].

El 30 de diciembre la reina citaba a todos los altos dignatarios del Reino a presentarse en la Cámara del rey al día siguiente a las doce[2344]. Asistía, entre otros, don Francisco Javier Castaños, ya como presidente del Consejo Real. En la enumeración de personalidades se le citaba en segundo lugar, tras el cardenal arzobispo de Toledo y antes del primer secretario de Estado y presidente del Consejo de Ministros. A todos entregó el rey una declaración escrita que mandó leer en voz alta a Fernández del Pino, como secretario de Gracia y Justicia y notario mayor del Reino[2345]. Así empezaba la declaración, conservada en el expediente que sobre este asunto abrió el Consejo de Castilla[2346]:

> «Sorprendido mi Real ánimo en los momentos de agonía a que me condujo la grave enfermedad de que me ha salvado prodigiosamente la Divina Misericordia, firmé un Decreto derogando la Pragmática Sanción de 29 de marzo de 1830 decretada por mi Augusto Padre, a petición de las Cortes de 1789, para restablecer la sucesión regular en la Corona de España…».

Concluida la lectura, el rey firmó y rubricó esta declaración suya en presencia de todas las personalidades convocadas. Inmediatamente, el Consejo Real mandó su cumplimiento a todas las autoridades[2347]. Este fue el último suceso relevante de 1832.

2342 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, pp. 375-376.

2343 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, pp. 375-376.

2344 Vayo, E. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo III, pp. 383-385.

2345 Fernández del Pino dejó de ser secretario de Gracia y Justicia por real decreto aparecido en la *Gaceta de Madrid* del 26 de marzo de 1833. Volvió entonces a su plaza del Consejo y Cámara de Castilla y fue desterrado a Antequera el 4 de agosto del mismo año (G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, tomo II, pp. 13 y 37).

2346 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.936, expte. núm. 6.

2347 Así describía León y Pizarro la reacción de Fernando: «También el Rey hizo reunir en su cuarto, días pasados, varias personas, como los Ministros, etc., Consejeros de Estado, los más antiguos, dos de los otros Tribunales, Patriarca, Comisario de Cruzada, varios jefes, todo ello unas treinta personas o menos. El Ministro de Gracia y Justicia hizo de notario; delante de estas personas se leyó una declaración de Su Majestad, diciendo su enfermedad, el engaño con que le arrancaron la rúbrica para la sucesión sálica, y la infamia ejercida con la Reina nuestra Señora, y que su voluntad ahora, ya bueno, es que le suceda su hija, etc. A los circunstantes solo se les preguntó si lo habían oído; pero ni juraron ni firmaron, etc.».

15.8 **La muerte de Fernando VII**

1833 fue un año importante. Fue el año de la muerte de Fernando VII, último monarca del Antiguo Régimen. Con la desaparición de Fernando se extinguiría también el secular régimen de los Consejos y la forma de gobierno absolutista. Y era el comienzo también de una centuria no exenta de tensiones, conflictos y reformas, que concluiría fatalmente con la Guerra Civil española.

El 20 de junio de 1833 fueron reunidas las Cortes en Madrid para jurar a la infanta Isabel como princesa heredera. Contaba entonces con tres años. El infante don Carlos María de Isidro, que se encontraba en Portugal con su familia, se negó a jurarla, y aunque no se atrevió entonces a levantarse contra su hermano, lo dispuso todo para cuando Fernando muriese[2348]. Sin embargo, el infante don Carlos sí que remitió una protesta contra el acto que se celebraba. Afirma Villa-Urrutia que, como esta protesta no fue comunicada a todos los soberanos de Europa, remitió con fecha 23 de mayo una copia de la declaración a los obispos, grandes y diputados, presidentes o decanos de los Consejos, etc., documentos que al parecer fueron extraídos del Correo y no llegaron a sus destinatarios[2349].

En el ceremonial de la jura de la infanta Isabel Luisa, conservado hoy en el Archivo del Palacio Real de Madrid[2350], no se mencionaba en los lugares preferentes al presidente del Consejo Real ni a este Consejo. Y, por el contrario, sí aparecían en puesto preferente los secretarios de Despacho y los consejeros de Estado. En una segunda fila dentro del Protocolo se mencionaba a los ministros del Consejo, que estarían situados en la ceremonia –que tuvo lugar en la iglesia de los Jerónimos–, detrás de los embajadores, junto a los mayordomos de semana, el secretario de la cámara y los escribanos mayores del Reino. Esto confirma nuevamente la pérdida de relevancia del Consejo de Castilla, frente a un Consejo de Estado que mantenía y aumentaba su preeminencia.

El retraso en el despacho de los negocios fue un mal endémico del Consejo, que además se acentuó durante la llamada Década Ominosa. El 23 de julio el presidente llamaba al Consejo al despacho para comunicar una real orden en la que el rey pedía que las Escribanías de Cámara y de Gobierno formasen listas de los expedientes en que el monarca tenía pedida consulta al mismo Supremo Tribunal. El informe es interesante, en cuanto nos muestra el volumen de trabajo del Consejo en sus últimos momentos. Sabemos entonces que en aquel mes de 1833 había 20 expedientes en los que rey había pedido consulta y estaban pendientes los informes de las Chancillerías, Audiencias y otras autoridades[2351].

[2348] Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 201. Parece que se equivoca Villa-Urrutia al fechar este acontecimiento el 30 de junio, en vez del día 20.

[2349] Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 209.

[2350] AGP, Sección Fernando VII, caja 445, expte. núm. 1

[2351] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.930, expte. núm. 9.

En aquellos meses previos al fallecimiento de Fernando VII, el Consejo había presentado varias consultas interesantes. Por ejemplo, la realizada sobre la instancia presentada por don Manuel Godoy, hijo del exvalido, solicitando que de los bienes secuestrados a su padre se le entregasen los que este mismo le cedió por escritura el 5 de septiembre de 1806[2352].

León y Pizarro escribía el 26 de septiembre lo siguiente[2353]:

> «Ayer volvió a estar incomodado el Rey en el paseo. Parece que la Regencia proyectada era la Reina Gobernadora, infante don Francisco, Infantado, Castaños, Arzobispo de Sevilla y que Cea ha obtenido ponerse en el lugar de Castaños…».

El rey estaba gravemente enfermo y su enfermedad ya no se prolongaría mucho[2354]. El día 29 de septiembre de 1833, a las tres menos cuarto de la madrugada, fallecía Fernando VII en el Palacio Real de Madrid, a causa de un ataque de apoplejía que duró cinco minutos[2355]. Y seguía contando León y Pizarro en sus Memorias al día siguiente del fallecimiento del rey:

> «Esa mañana han empezado los cañonazos de media en media hora. Grandes y frecuentes patrullas; Gaceta extraordinaria con la muerte del Rey y confirmación del Ministerio como Gobernadora.
>
> Me aseguran que ayer, al instante de la muerte del Rey, se llamó al Presidente del Consejo de Castilla, dos camaristas, Marín y otro, y creo que uno o dos Secretarios; no se sabe a qué. Del testamento, solo se dice que lo que el Rey escribía estos últimos años era su disposición; pero lo que no se debía firmar aquella misma tarde parece era la formación del Consejo de Regencia de los dos infantes, Infantado y Castaños. Cuando el Rey envió al Consejo en la Granja un papel cerrado, se devolvió y no se encuentra; además, cuando dijo al Consejo lo que decía S. M., entonces citaba un testamento anterior…»[2356].

Inmediatamente, la reina gobernadora doña María Cristina aprobó un decreto participando la muerte de Fernando VII a todos los españoles. Ese mismo día se reunió el Consejo de Castilla y acordó las disposiciones que en tales casos se acostumbraban y mandó expedir una provisión circular a todo el Reino para informar a toda la Nación[2357].

[2352] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.110, consulta de oficio del 18 de julio de 1833.

[2353] G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, tomo II, p. 47.

[2354] Sobre el final de Fernando VII y su muerte, ver La Parra E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, pp. 595-597.

[2355] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.110, consulta de oficio del 30 de septiembre de 1833; Mesonero Romanos, R. de, *El Antiguo Madrid*, p. 117 ss.; Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, Rey Absoluto*, p. 209.

[2356] G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, tomo II, p. 48, día 30 de septiembre de 1833.

[2357] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.110, consulta de oficio del 30 de septiembre de 1833.

Ese mismo día acordaba el Consejo una consulta de oficio en la que manifestaba a la reina gobernadora su justo sentimiento con motivo de la muerte del rey[2358], y declaraba luto oficial de nueve días y suspensión de tribunales[2359]. También el 2 de octubre la reina gobernadora mandaba a todas las autoridades establecidas continuasen en el ejercicio de sus funciones, y les encargaba la buena y pronta administración de justicia[2360].

Cinco días después de su muerte, el 4 de octubre, se abrió el testamento del rey. Había sido encontrado dos días antes en el secreto de una mesa y estaba fechado en el año 1830[2361]. Ese mismo día se formó una Junta compuesta del cardenal Marco, el marqués de Santa Cruz, el duque de Medinaceli, los Sres. Puig, Caro –del Consejo de Indias–, Castaños y Amarillas. Secretario era Heredia y suplentes los Sres. Arias, Cruz Garelli, Infantado, España, Hevia, Cea y otros[2362].

También el 4 de octubre se hizo público el «Manifiesto de la Reina Gobernadora a toda la Nación». En él expresaba la reina sus intenciones y «los principios de seguridad y de ilustración que se proponía seguir en el gobierno de la Monarquía durante la menor edad de su Augusta Hija, la Reina N. Sra. Doña Isabel»[2363]. He aquí un fragmento de este Manifiesto:

> «… Conozco los males que ha traído al pueblo la serie de nuestras calamidades y me afanaré por aliviarlos; no ignoro y procuraré estudiar mejor los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la Administración Pública; y me esforzaré para corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente a la disminución de las cargas, que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; a la recta y pronta administración de Justicia; a

2358 «Me sirve de consuelo los testimonios de dolor y de lealtad que recibo del Consejo», respondía al Consejo en aquella ocasión la Reina (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.110, consulta de oficio del 30 de septiembre de 1833; también en Consejos Suprimidos, legajo 51.424, núm. 21). La consulta acordada por el Consejo sería leída a la reina gobernadora el 15 de octubre.

2359 «Con motivo del fallecimiento del Rey Nuestro Señor, que en paz descanse, ha resuelto el Consejo en el Pleno celebrado hoy que por término de nueve días contados desde mañana incluso los feriados, se suspenda el despacho de los tribunales… 30 de septiembre de 1833» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.424, expte. núm. 21, «Expediente formado con motivo del fallecimiento del Sr. Rey Don Fernando VII de Borbón».

2360 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.424, expte. núm. 21.

2361 El 3 de octubre Castaños pedía a Llamazares que reuniera el Consejo pleno con asistencia de los tres fiscales en el Palacio de su residencia para proceder a la lectura del testamento de Fernando VII (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.427, expte. núm. 12. De este expediente dimanó «la pragmática-sanción para que se guarden y cumplan las soberanas disposiciones y última voluntad de Fernando VII sobre sucesión de la Corona).

2362 G. de León y Pizarro, *Memorias*, tomo II, pp. 48 ss, día 4 de octubre de 1833.

2363 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.933, expte. núm. 7.

> la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza…»[2364].

Por una real orden de 13 de octubre de 1833 se mandaba al Consejo Real que dejase de remitir mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados y relaciones de nóminas de ministros y subalternos del Consejo. A cambio, se le mandaba que fuera enviado uno por el todo y a fin de año. Para cumplir lo mandado, el duque de Bailén, presidente de Castilla, por real orden de 29 de noviembre de 1833, encargaba al escribano de gobierno que advirtiera a los habilitados de los ministros del Consejo y de los dependientes de este para que formasen dichos estados o razón de todo el año. Estas relaciones eran imprescindibles para la formación del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia con la debida exactitud[2365].

A la ceremonia de proclamación de S. M. la reina Isabel II también asistió el Consejo, según la tradición centenaria, desde los balcones principales de las Casas Consistoriales, aunque en esta ocasión por última vez[2366].

Aparentemente, pocas cosas cambiaron en los meses siguientes al fallecimiento de Fernando VII. El Consejo Real continuó con sus restantes competencias y periódicamente hacía consultas con la reina gobernadora. Sabemos que el 21 de noviembre consultó a la reina madre la posibilidad de reducir a diez el número de alcaldes de la Real Casa y Corte[2367]. Entre otros expedientes tramitados aquel año se encontraban también varios relacionados con las universidades, como la provisión de una cátedra de Teología de la Universidad de Salamanca[2368]; o la variación de los estudios de las carreras de leyes[2369]; o varios relativos a desórdenes públicos o crímenes[2370]. También el 23 de octubre consultaba el Consejo a la reina gobernadora la variación de la fórmula del juramento, a consecuencia del decreto de amnistía que se concedió el 30 de octubre de 1832[2371].

[2364] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.933, expte. núm. 7.

[2365] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[2366] Aquella última ceremonia tuvo lugar el día 24 de octubre de 1833, a las once de la mañana (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.427, expte. núm. 13).

[2367] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.110, consulta de oficio del 21 de noviembre de 1833.

[2368] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.110, consulta de oficio del 31 de octubre de 1833.

[2369] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.110, consulta de oficio del 31 de octubre de 1833.

[2370] Por ejemplo, la gruesa causa sobre el asesinato del abad de San Basilio, en Madrid (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.110, consulta del 23 de septiembre de 1833), o la causa sobre las muertes violentas en Jerez, en el Cortijo Casa Blanca, los días 10 y 11 de abril de 1823 (consulta de oficio del 21 de noviembre de 1833); o la causa formada en 1827 sobre averiguación de los autores o individuos de una Junta Apostólica Revolucionaria o Carlistas que se decía existir en Almería (consulta de oficio del 24 de diciembre de 1833).

[2371] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 6.110, consulta de oficio del 23 de octubre de 1833: antes de esta reforma, los que prestaban juramento debían jurar no haber pertenecido a sociedades secretas.

El 27 de noviembre acordaba el duque de Bailén, presidente del Consejo de Castilla, que desde el lunes día 2 de diciembre se cambiaría el horario de despacho del Supremo Tribunal, que comenzaría a las 10 de la mañana[2372]. Sería esta la última vez en la historia del Consejo Real de Castilla que se establecía el horario de invierno, ya que pocos meses después desaparecería definitivamente.

Una última noticia nos la refiere García de León y Pizarro en sus Memorias[2373]. Es una lacónica nota escrita el 17 de diciembre del mismo año: «Parece ha muerto Infantado». Con la desaparición de quien fuera por muchos años duque-presidente de Castilla se consumaba la pérdida de un gran valedor del Consejo Real de Castilla. Fue durante muchos años pilar del gobierno del Fernando VII, de quien fue sin duda un fiel colaborador. Infantado fue también uno de los protagonistas de su reinado y participó directamente en sus principales acontecimientos. Por ello mismo, la figura de Infantado también estuvo muy unida a la del Consejo de Castilla. Con la muerte del rey y del duque a finales de 1833 parece anunciarse la desaparición definitiva del Antiguo Régimen y de sus Consejos.

15.9 **El Consejo Real en el año 1834**

La suerte del Consejo Real estaba echada. Fernando VII quiso mantener el régimen de Consejos en su reinado pese a los muchos informes y consejos que recibió en sentido contrario. Desaparecido el monarca, se vería a los Consejos como instituciones arcaicas que había que reformar. En este sentido fue la real orden de 13 de febrero de 1834. En ella se avisaba de la próxima instalación de la Audiencia de Madrid y se mandaba que hasta que se produjera su instalación, admitiera el Consejo Real las apelaciones que se le presentasen. Más tarde, por el decreto de 17 de febrero siguiente, se instalaba la anunciada Real Audiencia de Madrid. Este real decreto fue inmediatamente comunicado al presidente del Consejo de Castilla[2374]. La nueva Audiencia iba a absorber las competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte[2375].

El 5 de noviembre de 1832 había aparecido el Ministerio de Fomento, y el 5 de octubre de 1833 se creaban los subdelegados de Fomento, antecesores de los gobernadores civiles y de los actuales subdelegados del Gobierno en la mayoría de las provincias. En 1834, ya empezada la guerra civil dinástica, fue-

2372 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910, expte. núm. 9.

2373 G. de León y Pizarro, J., *Memorias*, tomo II, p. 48.

2374 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951, expte. núm. 2.

2375. Sobre esta transformación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en la primera Audiencia de Madrid, se puede ver mi trabajo «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desde los sucesos de Bayona hasta su transformación en la Chancillería de Madrid (1808-1812)», y en este libro el capítulo de la Evolución histórica «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante la Guerra de la Independencia».

ron suprimidas definitivamente las antiguas instituciones administrativas. Señala Cos-Gayón[2376] cómo el 26 de enero de este año volvía a mandarse que no hubiera distinción entre los Tribunales superiores y que se aumentara el número de las Audiencias con dos más, que serían las creadas en Albacete y en Burgos. Más adelante fue establecida, como hemos visto, la Audiencia de Madrid. Ya solo quedaba hacer desaparecer los Consejos.

De esta manera, por seis decretos de 24 de marzo de 1834 se suprimían los Consejos de Estado (decreto 1.º), de Castilla y de Indias (decreto 2.º), Supremo de Guerra (decreto 3.º) y Hacienda (decreto 4.º); se reformaba el Consejo de Órdenes (decreto 5.º) y se creaban el llamado Tribunal Supremo de España e Indias (decreto 2.º) y el Consejo Real de España e Indias (decreto 6.º)[2377]. Por una real orden del mismo día se mandaba que su presidente «continuara ejerciendo sus funciones como hasta aquí»[2378].

La supresión de los Consejos seculares se acompañaba a su vez de otra serie de reformas. Así, el 13 de mayo se convertía el Ministerio de Fomento en Ministerio de lo Interior. Los subdelegados principales de Fomento se convirtieron más tarde en gobernadores civiles de las provincias y los de partido en subdelegados del Gobierno civil. Tal fue la reforma que se llevó a cabo en nuestra Administración en 1834.

16. SUPRESIÓN DEFINITIVA DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA EN 1834

Hemos visto que con los famosos seis decretos de 24 de marzo de 1834 se acometió la reforma de la Administración Central, tal y como había anunciado Cea Bermúdez en su manifiesto de 1 de octubre de 1833[2379]. El Consejo de Estado quedaba en suspenso, por existir un Consejo de Gobierno para el periodo de la Regencia de la reina madre, por la minoría de edad de Isabel II; los Consejos de Castilla e Indias, con sus Cámaras respectivas, y los de Guerra y Hacienda fueron

[2376] Cos-Gayon, F., *Historia de la Administración Pública en España*, IEA., Madrid, 1976, pp. 249-251.

[2377] Ver De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXV, pp. 169-170. Ver también Suplemento de la *Gaceta de Madrid* del martes 25 de marzo de 1834.

[2378] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 1.

[2379] Manifiesto de Cea del 1 de octubre de 1833: «Conozco los males que ha traído al pueblo la serie de nuestras calamidades y me afanaré por aliviarlos: no ignoro, y procuraré estudiar mejor los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la Administración pública y me esforzaré por corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de valor positivo para el pueblo, serán materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente a la disminución de las cargas que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; a la recta y pronta administración de la justicia; a la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza» (Sánchez-Bella, I., «La Reforma de la Administración Central en 1834», p. 659, nota núm.1).

suprimidos; el Consejo de Órdenes fue reformado y se crearon los Tribunales Supremos de España e Indias, Guerra, Marina y Hacienda. Y un sexto decreto creaba un Consejo Real de España e Indias[2380].

En cuanto a los motivos que llevaron a estas reformas administrativas, podemos decir, en primer lugar, que ya se encontraban perfiladas con anterioridad. No fue una novedad su introducción e incluso desde hacía tiempo se veían como necesarias. El profesor Álvarez Pinedo[2381] concreta esta necesidad en tres motivos. De un lado, la preponderancia de las Secretarías de Estado frente a los caducos Consejos en sus competencias no judiciales; la confusión de competencias administrativas y judiciales en las mismas instituciones y autoridades hacía precisa su separación; y la misma independencia del poder judicial, que quedaba garantizada con la creación de los mencionados tres Tribunales[2382].

Pero vayamos por partes. En primer lugar, veamos cómo se llevó a cabo la definitiva supresión del Consejo Real de Castilla.

Mi antepasado Javier de Burgos había presentado en 1826 una valiosa exposición sobre la necesidad de establecer un Ministerio del Interior. Tras señalar como posible objeción el que su establecimiento cortaría o destruiría las facultades que dan nuestras leyes al Consejo Real en materia de gobierno o de administración, exponía afirmaciones sobre el Consejo Real que no está de más recordar:

> «Señor, yo no creo que alguno de los dignos jurisconsultos que pronuncian en vuestro Consejo Real los oráculos soberanos de la justicia niegue la exactitud de estas observaciones. Ellos lloran sin duda la necesidad en que se les pone frecuentemente de pronunciar sobre cosas de que no trata el Derecho, y en las cuales, para descargo de su conciencia, tienen que conformarse a veces con el dictamen de los subalternos, a los cuales puede haber engañado a su vez la enunciación fraudulenta de un hecho, la ocultación

[2380] El Consejo Real de España e Indias quedó configurado como un órgano asesor de carácter gubernamental. El Consejo se inspiraba especialmente en los antiguos Consejos de Estado español, el tradicional y el liberal, y en el nuevo tipo inaugurado en Francia con el Conseil d'Etat. Seguía especialmente el modelo constitucional español. Algunos de sus consejeros lo habían sido anteriormente del Consejo de Castilla. Asi, su presidente –con los mismos honores que tenía antes el presidente de Castilla– era el general Castaños, y su decano de Gracia y Justicia era don Ramón López Pelegrín (Arvizu y Galarraga, F., «El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)», pp. 388-401.

[2381] Álvarez Pinedo, F. J., AGS, *Guía del Consejo Real de España e Indias*, Simancas, 1987, pp. 1-2.

[2382] Los mismos miembros del Consejo de Gobierno –que sustituyó al Consejo de Estado–, reconocían la necesidad de estas reformas, pero criticaban la falta de oportunidad por el mal estado del país en aquel momento: «conviene mucho, sin duda, que las facultades judiciales y administrativas estén separadas unas de otras y que se confíen a cuerpos distintos, más esta separación requiere oportunidad y pulso» (Álvarez Pinedo, F. J., *Guía del Consejo Real de España e Indias*, pp. 1-2).

> casual de alguna de sus circunstancias o las erróneas tradiciones de la Escribanía.
>
> El Consejo no reclamará ciertamente la prerrogativa de continuar encargado de intereses sobre que no puede velar y cuyo constante abandono justifica la necesidad de encomendarlos a quienes pueda promoverlos. Si tal situación se prolongase, los gérmenes de prosperidad que aún nos quedan se irían secando sucesivamente, y la España reducida a la miseria haría recordar con dolor sus antiguas épocas de abundancia…»; «Se necesitan vastos conocimientos, actividad infatigable y competente número de auxiliares…»; «Separando pues de las atribuciones del Consejo Real las que él no puede desempeñar, dispensa V. M. un beneficio insigne a la Nación que rige, removiendo el principal obstáculo de las mejoras que reclama, y hace al mismo tiempo más fácil a sus Consejeros el desempeño de sus funciones judiciales, y más expedita la marcha de la justicia. Siempre que lo creyeron conveniente el bienestar de sus pueblos, hicieron otro tanto los augustos predecesores de V.M., ora creando, ora suprimiendo Consejos, Juntas u oficinas, ora ampliando o restringiendo sus atribuciones. Los beneficios que deben resultar de la creación de un Ministerio de lo Interior no podrían, pues, ser retardados por el temor de quitar al Consejo Real facultades que no le es posible desempeñar, y a que aquel Cuerpo renunciará sin duda espontáneamente, cuando conozca las intenciones de V. M., dirigidas a promover la prosperidad y la ventura de sus vasallos»[2383].

Esta importante Exposición, junto con otras ya mencionadas como las de Sainz de Andino, López Ballesteros o la misma de Infantado, crearon un ambiente propicio a las reformas de la Administración. Tras la creación del Ministerio de Fomento el 5 de noviembre de 1832, el 21 de octubre del año siguiente era nombrado ministro de este ramo Javier de Burgos.

El Gobierno de la reina gobernadora María Cristina de Borbón nunca llegó a concebir como un problema en sí mismo la supervivencia o no de los Consejos de la Monarquía[2384]. Fue la aprobación del real decreto de 26 de enero –que uniformaba los Tribunales Superiores y mandaba observar la nueva distribución del territorio de los mismos– el que planteó que el Consejo Real de Castilla ya no encajaba en el nuevo organigrama. La necesaria reestructuración de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte descolocaba también la Sala de Justicia del Consejo Real. Una vez publicado el decreto, se creó una comisión para que diera una nueva planta a un Consejo Real cuyas atribuciones de nuevo habían sido reducidas y que se convertía cada vez más en una institución residual. Antonio Manuel Luque señala que sus competencias habían quedado reducidas «a entender en las Apelaciones de mil y quinientas y en los recursos de fuerza o de notoria injusticia, a velar sobre la conservación del Patronato Civil y Eclesiástico, a contestar a

[2383] Mesa Segura, A., «*Labor administrativa de Javier de Burgos*», Madrid 1946, pp. 142 ss.

[2384] Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, p. 139.

las consultas que se le hagan por el gobierno sobre puntos de Legislación, y a la formación de causas a los altos Funcionarios»[2385], además del recurso de nulidad de los procedimientos judiciales de los Tribunales superiores.

Tres semanas después el Consejo de Gobierno emitía un dictamen en el que se señalaba que la nueva dirección de los ramos de administración interior y de distribución de los Tribunales de la Corte y demás del Reino hacía inservible buena parte de la planta del Consejo Real, por estar pensada para sus antiguas atribuciones. Dos consejeros de Gobierno[2386] –uno de ellos José María Puig, antiguo consejero de Castilla– recomendaron que lo recomendable era afrontar de una vez por todas la reforma de los Cuerpos y Consejos principales del Estado.

Así decía el importante dictamen del Consejo de Gobierno recogido por Antonio Manuel Luque:

> «El Consejo de Gobierno [...] cree que se puede considerar bajo dos aspectos el examen del negocio en cuestión: el uno general y enlazado con el arreglo universal de todos los Tribunales del Reino, Consejos y Cuerpos principales del Estado; y el otro particular y privativo del propio Consejo de Castilla, y que solo tiene relación con las especiales atribuciones de este Tribunal Supremo. Considerado bajo el primer aspecto ha creído el Consejo de Gobierno, que la nueva planta y arreglo del de Castilla, podía hacerse al mismo tiempo que la de los demás Consejos y que la Comisión que redactase el proyecto se podría proponer y autorizar en Consejo de Ministros para que abrazase el objeto general; pues no haciéndose así y verificándose la reforma aisladamente podría suceder que no tuviesen aquella unidad y armonía que tan buenos efectos produce en el orden político»[2387].

De esta manera, se gestó el «Proyecto de refundición de Consejos en el Consejo Real de España e Indias», que fue el eslabón perdido entre el proyecto de reforma del Consejo Real de Castilla y los seis decretos de marzo de 1834 que suprimían definitivamente los Consejos. El proyecto ha sido estudiado por Antonio Manuel Luque. El nuevo Consejo se llamaría Consejo Real de España e Indias y sería una refundición de los Consejos. Debía ser el Consejo superior de toda la Monarquía respecto a los asuntos y materias judiciales. Pero no absorbería todos los Consejos. Por el contrario, debían subsistir el Consejo de Órdenes, el Consejo Real de Guerra y Marina y el Consejo de Hacienda. También subsistiría el Consejo de Estado, que se haría cargo de las funciones consultivas[2388].

[2385] Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, p. 141.

[2386] Eran don José María Puig y don Francisco Javier Caro, este último miembro de la Cámara de Indias.

[2387] Este documento está localizado en AHN, Estado, legajo 906, expte. núm. 48.

[2388] Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, pp. 142-145.

Como sabemos, el Consejo Real de Guerra y Marina finalmente quedaría transformado en un Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

El 27 de febrero de 1834, don Francisco Martínez de la Rosa dirigía a la reina gobernadora una exposición en nombre del Consejo de Ministros[2389]. He aquí su texto:

> «Señora:
>
> Las benéficas miras de V. M. en favor del buen régimen de la Monarquía no podrán producir los bienes que de ellas deben esperarse, ni caminar con desembarazo el Gobierno por la senda de las mejoras y adelantamientos, mientras subsista en pie la viciosa organización que en la actualidad tienen los cuerpos principales del Estado.
>
> Hasta las mismas reformas que se están planteando, y de que tantas esperanzas se promete ya la nación, no llegarían a la madurez, y aún tal vez muchas de ellas se convertirían en perjudiciales, si al mismo tiempo no se cuidase de establecer la necesaria armonía y correspondencia entre las diferentes partes del sistema administrativo.
>
> Entre las varias causas que han producido en él tanta confusión y desarreglo, pocos hay de mayor trascendencia y de influjo más pernicioso que la mezcla de atribuciones judiciales y administrativas en los mismos Cuerpos y autoridades, resultando muchas veces de este vicioso origen, que mientras más providencias ha dictado el Gobierno para promover los varios ramos de la pública felicidad, mayores han sido las trabas que se han opuesto a su acrecentamiento y desarrollo.
>
> Sin un plan acorde y sencillo, en que estén eslabonadas con la conexión necesaria todas las autoridades administrativas, de tal manera que correspondan las unas con las otras, sin obstáculos extraños que entorpezcan su acción y movimiento, no es humanamente posible que se establezca aquel orden y concierto que es de la esencia misma de un gobierno bien constituido.
>
> Con el propósito y deseo de conseguir un fin tan importante, y después de habernos puesto de acuerdo con los demás Secretarios del Despacho, tengo la honra de proponer a V. M. las siguientes bases, que si logran merecer su augusta aprobación, tengo el íntimo conocimiento de que quedará más ordenada y expedita la Administración del Estado, redundando en provecho común del Trono y de los pueblos.
>
> Si V. M. estima que este proyecto merece tomarse en consideración, ruego a V. M. que me mande pasarlo al Consejo de Gobierno, para que después de oír, como es debido, sus observaciones y dictamen, tenga yo la honra de someterlo de nuevo a la augusta aprobación de V. M. Madrid, 27 de febrero de 1834»[2390].

[2389] Sánchez-Bella atribuye la iniciativa de la reforma a Martínez de la Rosa, Javier de Burgos y Nicolás María Garelly. De ellos Javier de Burgos debió ser sin duda el gran promotor de la reforma (Sánchez-Bella, I., «La Reforma de la Administración Central en 1834», p. 671).

[2390] Sánchez-Bella, I., «*La Reforma de la Administración Central en 1834*», p. 662.

El mismo día Martínez de la Rosa enviaba al Consejo de Gobierno mediante real orden la exposición y las minutas de seis decretos. Fueron estudiadas por este Consejo el 14 de marzo. A la reunión asistieron el arzobispo de México, el marqués de Santa Cruz, el duque de Medinaceli, el general Castaños, el marqués de las Amarillas, don José María Puig, don Francisco Javier Caro y el secretario, el conde de Ofalia. Tras una larga discusión, no se llegó a la unanimidad. Por el contrario, hubo dos votos particulares en contra del proyecto: de los consejeros de Castilla don José María Puig[2391] y don Francisco Javier Caro[2392]. «En ambos, su actitud es de suma prudencia y respeto a la tradición institucional»[2393].

Transcurrieron tan solo diez días desde que fue emitido el dictamen favorable de la Junta de Gobierno hasta la expedición de los seis decretos reformadores de los Consejos[2394].

El momento era propicio para llevar a cabo esta importante reforma. Ya hemos visto en capítulos anteriores de esta Evolución Histórica el estado caduco y

[2391] Puig, señala Sánchez Bella citando a Burgos, tenía inclinaciones absolutistas. Había sido separado por Cea del Consejo de Castilla tras muchos años de dilatados servicios y conservaba el resentimiento. «Tenía ochenta años; su fibra, en otro tiempo enérgica, se había aflojado. Las visicitudes que experimentara en el último periodo de su vida habían contribuido tanto como la edad a destruir el vigor que debió un día a su temperamento y a sus largos hábitos de mando» (Burgos, J. de, *Anales*, tomo I, pp. 185-186; también Sánchez-Bella, I., «*La Reforma de la Administración Central en 1834*», pp. 666-667). Vemos, por tanto, que don José María Puig y Samper había sido rehabilitado nuevamente en el Consejo Real de Castilla.

[2392] El general Francisco Javier Caro había sido general en jefe del Ejército del Pirineo occidental en la guerra contra la República francesa de 1793. Cuando se le llamó para el puesto de miembro de la Junta de Gobierno era un anciano gravemente enfermo. Peso a todo se recuperó lo suficiente pues sabemos tomó postura enérgica contra las novedades que suponían los seis conocidos decretos. Sánchez-Bella recoge algunos pasajes de su voto particular: «me parece en las actuales circunstancias una novedad de tanta magnitud que por sí sola bastará para poner en inminente riesgo el Trono de la Reina Nuestra señora Doña Isabel II»; no encuentra tampoco qué ventajas pueden resultar «ni para la más pronta y recta administración de justicia, ni para el mayor acierto en las consultas. En tales reformas solo ve una ocasión de aumentar los gastos y la angustia resultante por la pérdida de empleos; teme «la manía de mandarlo y trastocarlo todo»; afirma también que «conviene mucho, sin duda, que las facultades judiciales y administrativas estén separadas unas de otras, y que se confíen a cuerpos distintos, mas esta separación requiere oportunidad y pulso; teme poner en peligro la Corona y no ve diferencia esencial y que pueda influir en la prosperidad de los pueblos el que este cuerpo consultivo se llame Sala de Gobierno del Consejo de Castilla o Sección de Gracia y Justicia: «Yo tiemblo, Señora, y me estremezco al considerar que este vano juego de palabras puede comprometrer en gran manera el sosiego público». Puig se adhirió enteramente a este voto particular (Sánchez-Bella, I., «La Reforma de la Administración Central en 1834», pp. 667-668).

[2393] Sánchez-Bella, I., «La Reforma de la Administración Central en 1834», p. 667.

[2394] Señala Sánchez-Bella cómo no fueron para nada tenidos en cuenta los votos particulares de Puig y Caro, como tampoco el deseo de los demás consejeros de que se publicaran simultáneamente los reglamentos de los tres nuevos Tribunales y del nuevo Consejo Real de España e Indias. El Consejo «continuaba actuando –añade– con la misma celeridad y con la misma actitud de indiferencia hacia los dictámenes del Consejo de Gobierno. Sólo fueron aceptados algunos retoques al texto» (Sánchez-Bella, I., «La Reforma de la Administración Central en 1834», p. 671).

rendido de los distintos Consejos en los últimos años. Fernando VII había muerto ya y en su lugar se había instalado un regente. Un cambio de monarca podría ser también una ocasión de introducir reformas. Por otro lado, el país se encontraba sumido en una guerra civil y las Cortes no estaban convocadas, a la vez que no había un Código o Constitución escrita. La ocasión se presentó y se llevó a cabo la reforma.

Si es cierto que para muchos fue una sorpresa, ya hemos visto que había estudios al respecto desde unos cuantos años antes. Quizá la mayor sorpresa fue el que no se respetaran los Consejos, en lugar de simplemente quitarles competencias. Señala Sánchez-Bella cómo para Javier de Burgos esta reforma no fue sino una pieza más del conjunto de reformas necesarias en la Administración Pública, incluso de menor importancia que otras medidas como la organización provincial o el fomento del Reino[2395]. Y seguía diciendo:

> «Mis benéficas miras en favor del buen régimen de la Monarquía no pudieran producir los bienes que de ellas deben esperarse, ni caminar con desembarazo mi gobierno por la senda de las mejoras y adelantamientos, mientras subsista en pie la viciosa organización que en la actualidad tienen los cuerpos principales del Estado». Así comenzaba el preámbulo del Real Decreto por el que se suprimían los Consejos. Esta medida, aprobada por el Gabinete de Martínez de la Rosa –que había sustituido en la Presidencia del Consejo de Ministros a Cea Bermúdez, el 15 de enero de 1834–, suponía una profundísima reforma de nuestra Administración. Era el fin del Antiguo Régimen y el tránsito del régimen consultivo antiguo al moderno[2396]. Era además para Sánchez Bella una «consecuencia lógica de la aceptación por el Gobierno español del principio de separación de poderes y, concretamente, de la plena autonomía de los Tribunales y de la creciente personalidad de la Administración»[2397].

Evidentemente, la supresión del sistema polisinodial que durante tantos siglos había conformado el organigrama de nuestra Administración Central, respondía a una nueva filosofía de gobierno. La separación de los poderes ejecutivo y judicial tomaba cuerpo ahora con esta reforma. De un lado estaría el ejecutivo, depositado en las figuras del monarca y de las Secretarías de Despacho; y de otro el judicial, establecido sobre órganos genuinamente judiciales, como lo eran los tres tribunales constituidos[2398]. Este esquema de separación de poderes en órganos independientes es el que perdurará hasta nuestros días.

[2395] Sánchez-Bella, I., «La Reforma de la Administración Central en 1834», p. 673.

[2396] García Madaria, J. M., «Estructura de la Administración Central (1808-1931)», pp. 95 ss.; también Cordero Torres, J. M., *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, p. 85.

[2397] AGS, Sección Consejo Real de España e Indias, legajo 2 bis; García Madaria, J. M., «Estructura de la Administración Central (1808-1931)», pp. 95 ss.

[2398] El Tribunal Supremo de España e Indias, el Tribunal de Guerra y Marina y el Tribunal de Hacienda, este último suprimido más tarde, el 13 de septiembre de 1835.

La reforma no responderá solamente a unas exigencias de eficacia administrativa. Con ella se buscó también un ahorro de gasto público, reduciendo el número de órganos y racionalizando sus funciones.

El nuevo Consejo Real de España e Indias es situado historiográficamente en una posición a caballo entre los Consejos de Estado del Antiguo Régimen, el constitucional gaditano y el Consejo Real o de Estado isabelino. Y lo que se incluyó en los seis reales decretos del 24 de marzo de 1834 no era más que el sumatorio de un proyecto de reforma de Garelly más un proyecto de Consejo de Estado diseñado por Martínez de la Rosa[2399]. Javier de Burgos parece que no tuvo ninguna intervención directa en esta reforma.

El Consejo de Castilla tuvo conocimiento inmediato del referido decreto. El secretario de Gracia y Justicia trasladó al presidente del Consejo de Castilla el siguiente decreto de la reina gobernadora[2400]:

> «Oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta hija:
>
> Artículo 1: quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla y de Indias;
>
> Artículo 2: en su lugar instituyo un Tribunal Supremo de España e Indias;
>
> Artículo 3: el Tribunal Supremo de España e Indias tendrá por atribuciones: 1. Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los Tribunales Superiores en los casos y en la forma que establezcan las leyes; 2. Conocer de los recursos de injusticia notoria; 3. Conocer de los recursos llamados de Mil y Quinientas; 4. Conocer de los juicios sobre tanteo, incorporación y reversión a la Corona; 5. Juzgar a los magistrados de los Tribunales Superiores y a los empleados de elevada jerarquía, con arreglo a la ley de responsabilidad que se estableciere; 6. Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato; 7. Conocer de los recursos de fuerza de la Nunciatura Apostólica; 8. Conocer de los negocios judiciales en que actualmente entiende la Cámara como Tribunal Especial;
>
> Artículo 4: El Tribunal Supremo de España e Indias se compondrá de un Presidente, quince Ministros y 3 Fiscales;
>
> Artículo 5: Estos Ministros se distribuirán en 3 Salas, dos para los negocios de la Península e Islas Adyacentes y uno para los de las Provincias de Ultramar;
>
> Artículo 6: La Sala de Indias queda habilitada para suplir a la de España en caso necesario;

[2399] Luque Reina, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, pp. 155-156.

[2400] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.960, expte. núm. 2; también a De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXV, real decreto suprimiendo definitivamente el Consejo Real de Castilla, Aranjuez, 1834, pp. 169-170.

> Artículo 7: Mi Secretario de Despacho de Gracia y Justicia me propondrá un Reglamento para la Nueva Planta y organización de dicho Tribunal Supremo de España e Indias con arreglo a las bases precedentes.
>
> Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento»[2401].

En la real orden por la que se comunicaba al duque de Bailén este real decreto, el secretario de Gracia y Justicia le informaba también que mientras se instalaba el Tribunal Supremo de España e Indias y la Sección del Consejo Real correspondiente a Gracia y Justicia, era voluntad de la reina gobernadora que el presidente del suprimido Consejo de Castilla continuara ejerciendo sus funciones[2402].

El Consejo de Castilla tenía ya una cierta experiencia en decretos de suspensión. No en vano, en el mismo reinado de Fernando VII había sido suprimido con anterioridad cuatro veces. En esta ocasión, sin embargo, debió ser muy distinto. La supresión era esperada y había sido acompañada en los últimos años de muchas medidas que lo anunciaban, aunque siempre debió suponer algún elemento de sorpresa por su rápida adopción. Por ello mismo, el proceso que siguió al decreto de 24 de marzo tuvo similitudes con lo actuado en momentos similares del pasado: búsqueda de empleo por sus subalternos; reorganización de los expedientes y traslado de los necesarios a otros organismos; organización y custodia del archivo del Consejo y de sus Escribanías; y habilitación del edificio de la Casa de los Consejos para albergar a nuevas instituciones.

Muchos de los subalternos del Consejo de Castilla pasaron a servir en el Tribunal Supremo de España e Indias o en el Consejo Real de España e Indias. Por otro lado, como es sabido, hasta la instalación de ambas instituciones continuaron desempeñando su cometido en funciones dentro del suprimido Consejo de Castilla[2403]:

> «Excmo. Sr.: Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que mientras no se forme un reglamento que debe regir en este Supremo Tribunal y aprueba la nueva planta de dependientes del mismo, se administre la Justicia por sus tres Salas en la forma respectiva que lo hacían los extinguidos Consejos de Castilla e Indias, y con los mismos dependientes que sirven en la actualidad…».

Los ministros del Consejo Real quedaron cesantes. Se les preservó todos sus honores y las dos terceras partes del sueldo que tenían como consejeros, mientras no se les diese un nuevo empleo. En total quedaban cesantes 23

[2401] El mismo día de la aprobación de este decreto se remitía a su vez al Consejo de Ministros el Estatuto Real, con el informe del Consejo de Gobierno para su aprobación. Sería sancionado por la Reina el 10 de abril del mismo año (Cabrera Bosch, M. I., «*Consejo Real de Castilla, Legislación y Revolución Liberal 1808-1834*», p. 140).

[2402] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.960, expte. núm. 2.

[2403] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.960, expte. núm. 2.

consejeros[2404]. El primero en quedar nuevamente empleado fue don José Hevia y Noriega, que por decreto de 1 de abril era nombrado primer presidente del recién creado Tribunal Supremo de España e Indias[2405].

El 2 de abril de 1834 se instalaba el Tribunal Supremo y ese mismo día aprobaba esta real orden y ordenaba que fuera comunicada a los dependientes de los suprimidos Consejos de Castilla e Indias. De esta manera, cada una de las Escribanías del Consejo fueron asignadas a una Sala concreta del Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, los asuntos que se tramitaban en la Escribanía de Cámara del escribano don Manuel Abad fueron asignados a la Sala primera del Tribunal Supremo. Y, de esta manera, los subalternos de esta Escribanía pasaron a trabajar para la mencionada Sala del Tribunal Supremo[2406].

El 9 de mayo de 1834 se publicaba el Reglamento del Consejo Real de España e Indias y el 26 de fijaban las atribuciones del Supremo Tribunal de España e Indias. En la exposición de motivos de este último decreto –publicada por Sánchez-Bella–, se justificaba nuevamente la reforma realizada:

> «Concentrada en los Consejos y Cámaras de Castilla e Indias la acción gubernativa, económica y judicial de todos los dominios de estos reinos, eran tan numerosas y de índole tan distinta sus atribuciones, y tal el cúmulo de negocios pendientes de su conocimiento y decisión, que al poner en ejecución mis Decretos de 24 de marzo último, por los que tuve a bien suprimir dichos Cuerpos, creando en su lugar el Consejo Real de España e Indias y el Supremo Tribunal de España e Indias, para dar al gobierno de los pueblos y al ejercicio de la justicia la ordenada que tiempo ha reclamaban los adelantos en la ciencia de la Administración, han ocurrido dudas…»[2407].

Sabemos también que más adelante, el 27 de noviembre del año siguiente, 1835, el Tribunal Supremo de España e Indias aprobó la medida provisional de asignar la Escribanía del difunto don Manuel Abad a don Manuel de Chasco. Esta medida fue consecuencia de la petición que hicieron a aquel Tribunal sus seis escribanos de Cámara por el retraso que se traslucía en aquella Escribanía[2408]. Sabemos, de otro lado, que una parte de los pleitos pendientes en el Consejo y

[2404] Lista de los ministros cesantes: don Francisco Marín, don José Hevia, Arjona, don Vicente Borja, don José I. Llorens, don Domingo Barrafón, don Andrés Subira, don José Ayuso, don José Mier, don Juan Antonio Heredia, don Pedro Pérez Juana, don Francisco Redondo, don Ramón López Pelegrín, don Miguel Modet, don Dionisio Catalán, don Rafael Paz, don Esteban de Asís, don José Villanueva, don José Montemayor, don José Cabanilles, don José Martínez Areta, don Matías Herrero, don Teotimo Escudero (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 1).

[2405] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 1.

[2406] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.960, expte. núm. 2.

[2407] Nieva, *Decretos*, 19, Madrid, 1835, recogido por Sánchez-Bella, I., «Estructura de la Administración Central (1808-1931)», pp. 677-678.

[2408] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.960, expte. núm. 6. Urrutia hizo entonces un inventario de pleitos pendientes, que resultaron ser 88.

que correspondían al Tribunal Supremo de Justicia, fueron clasificados y ordenados y remitidos a aquel nuevo primer Tribunal de la Nación por el mencionado escribano de Cámara del Consejo, don Manuel Chasco[2409].

En cuanto a los papeles del Consejo, al suprimirse sus papeles tuvieron que repartirse en varios locales. Como veremos con detalle al estudiar el Archivo del Consejo, unos fueron a parar al Tribunal Supremo de Justicia; otros quedaron en el antiguo Palacio de los Consejos; otros, como los de la Sala de Alcaldes, se vendieron al peso; y otros se mandaron al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia[2410].

También se reorganizó el propio Archivo del Consejo de Castilla. En 1835 el Ministerio de Gracia y Justicia comunicaba a don Antonio López de Salazar, que fuera el escribano de cámara más antiguo del Consejo de Castilla, que quedaba nombrado por parte de dicho Ministerio para dirigir los trabajos de la comisión conferida por el Ministerio de lo Interior al contador general de Propios, relativa al inventario de los expedientes de la extinguida Escribanía de Gobierno del suprimido Consejo de Castilla. También le facultaba para que pudiera valerse de los empleados cesantes de la misma. El 18 de noviembre de 1836 mandaba cesar esta comisión y nombraba para archivero a don Santiago Cañizares[2411].

De los años siguientes, y en lo correspondiente a los distintos empleados del Consejo de Castilla, podemos encontrar algunas referencias en los distintos apartados de la Estructura Orgánica del Consejo de Castilla, en este libro.

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte no sobrevivió mucho más al Consejo de Castilla. Por un real decreto del año 1835 también desaparecía aquella que fuera llamada Quinta Sala del Consejo, y sus funciones eran asumidas por la Chancillería de Madrid[2412]. Junto a esta medida vino una rectificación general del sistema de Audiencias y Chancillerías establecido desde antiguo.

De esta manera, quedaba configurado el nuevo organigrama en la Administración Central española. El poder ejecutivo en manos de la reina y de

[2409] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.960, expte. núm. 6, orden del Supremo Tribunal de España e Indias a don Quintero de Urrutia como oficial mayor que fue de la Escribanía de Gobierno del Consejo para que entregase a don Manuel Chasco, escribano de Cámara de dicho Tribunal, los pleitos que quedaban pendientes en aquella Escribanía. Hay noticias de remisiones de pleitos en las siguientes fechas: 30 de noviembre y 4 de diciembre de 1835, y 20 de mayo y 2 de julio de 1836.

[2410] *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, p. 132. Sobre el destino de los papeles del Consejo de Castilla a lo largo del siglo XIX véase mi trabajo «El archivo como instrumento de acción del consejo real de Castilla: Notas históricas sobre el archivo del consejo real de Castilla en el siglo XIX», *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 2, 1996, pp. 521-548 ; y también el capítulo de este libro Dotación material del Consejo Real de Castilla y de la Sala de Alcaldes, El Archivo del Consejo y El Archivo de la Sala de Alcaldes.

[2411] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704.

[2412] Sobre la creación de esta Chancillería de Madrid por José Bonaparte, véase mi citado trabajo «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desde los sucesos de Bayona hasta su transformación en la Chancillería de Madrid (1808-1812)» y los capítulos de esta Evolución histórica.

los secretarios de Despacho, contaría con un nuevo órgano asesor, que era el Consejo Real. Este Consejo Real de España e Indias quedaba así como un órgano consultivo, sin atribuciones decisorias ejecutivas ni judiciales. Estaba estructurado en una Presidencia, una Secretaría General y siete secciones, correspondientes a los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Fomento, más una sección de Indias –cuyo Ministerio entonces no existía–. Este organismo dependía directamente del Consejo de Ministros.

Sin embargo, el Consejo Real de España e Indias no duró mucho. Por un decreto de 28 de septiembre de 1836 era suprimido al restablecerse la Constitución de 1812, y considerarse que era incompatible con esta Carta. De esta manera, se reconocía el ejercicio del alto papel asesor al Consejo de Estado[2413].

Varias instituciones sucedieron en pocos años a este Consejo Real de España e Indias –la más importante el Consejo Real, creado por ley de 6 de agosto de 1845[2414] y que por decreto de 14 de julio de 1858 pasó a denominarse Consejo de Estado-[2415], quien pasó a ocupar la sede material –el Palacio de los Uceda– que en su momento tuvieron el Consejo Real de Castilla y más tarde el Consejo Real de España e Indias y después el Consejo Real. Por el contrario, el Tribunal Supremo se mantuvo invariable, aunque perdería más tarde el título «de España e Indias».

De todas aquellas instituciones dos actuales podrían ser consideradas como herederas del antiguo Consejo de Castilla. De un lado, el Consejo de Estado, y de otro, el actual Tribunal Supremo. El mismo Tribunal Supremo, en una sentencia de 26 de noviembre de 1917 declaraba al Consejo de Estado como sucesor del Consejo Real de Castilla y de su Cámara[2416].

2413 Escudero, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, p. 942.

2414 Álvarez Pinedo, F. J., *Guía del Consejo Real de España e Indias*, pp. 2 ss. Perdía este Consejo Real parte de su titulación y ganaba competencias en asuntos contenciosos.

2415 Artículo 1: «El Consejo Real se denominará en adelante Consejo de Estado».

2416 Cordero Torres, J. M., *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, p. 2.

CAPÍTULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA

El concepto «naturaleza» implica el ser de una cosa en cuanto principio de operaciones. En este capítulo vamos a estudiar por tanto el ser del Consejo de Castilla, en cuanto institución que ejercía un vasto campo de competencias dentro de la Administración central de la Monarquía. No nos interesa aquí, por tanto, cuáles eran esas competencias –que perfilaremos en este capítulo y veremos con detalle en el capítulo siguiente–, sino las características de la institución que las sustentaba y ejercía.

En una consulta del Consejo Real de 28 de febrero de 1825[1], el mismo Consejo decía de sí mismo:

> «Este Tribunal es el Supremo de toda la Nación, es el más antiguo, es verdaderamente el Consejo del Rey, el único centro en que se tratan y deciden las materias universales de Justicia, Gobierno, Estado y Guerra. Es el alma del gobierno del Rey, fuente de sus resoluciones y el origen de la jurisdicción real ordinaria, de la que han dimanado y dimanan las demás jurisdicciones privilegiadas, incluso la que ejerce el Consejo de las Ordenes. Siempre se ha compuesto de prelados, ricos-hombres, caballeros y letrados, los más ilustres del Reino; siempre ha sido y es el último término a que éstos aspiran y como a tal han ascendido siempre y ascienden en el día los Ministros de los demás Consejos, por ser el Supremo de todos ellos, y el que supone más méritos y dignidad en sus ministros. Por esta razón todos han solicitado ansiosamente disfrutar de sus honores y antigüedad».

En primer lugar, el Consejo Real de Castilla era un Consejo del régimen polisinodial de la Monarquía hispánica. Era el Consejo más antiguo y, en cierta manera, el más estable de todos[2], de los que podemos decir que fue madre y modelo de creación[3].

[1] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.089, consulta del 28 de febrero de 1825.

[2] «En todos los momentos agitados por las innovaciones, el Consejo fue por esencia la institución permanente del Antiguo Régimen». No se inmutó ante los cambios de reyes o de dinastías (Gibert, R., *El Antiguo Consejo Real de Castilla*, p. 24).

[3] Como parece más probable, el Consejo Real tuvo su origen en un decreto del rey Juan I, en el año 1385. Más tarde serían creados otros Consejos hasta formar lo que conocemos como

Tenía las características propias de un Consejo de la Monarquía[4]: un presidente o gobernador, un cierto número de consejeros y un personal subalterno, entre los que se encontraban unos fiscales, unos escribanos, porteros, etc. Como los demás Consejos de la Monarquía, era un órgano de gobierno. Si los Consejos nacieron con una función consultiva o de asesoramiento, muy unidos a la persona del monarca, el crecimiento de las potestades regias que se experimentó en la edad moderna hizo de ellos órganos burocráticos de gobierno con amplias facultades en lo gubernativo y, más tarde, también en lo judicial[5]. De esta manera, el Consejo de Castilla llegó a convertirse, en expresión de Desdevises[6], en «el centro de la Administración».

Hemos mencionado que uno de los apelativos del Consejo era el de Real. El Consejo de Castilla nació al lado del rey e inicialmente fue el Consejo por antonomasia. Posteriormente, fueron apareciendo otros Consejos especializados territorialmente o funcionalmente, a medida que tenía lugar la extensión de la Monarquía. El Consejo Real quedó entonces como Supremo Consejo regio para los territorios de la Corona de Castilla. Órgano de confianza del monarca, «columna de estos reinos», como le llamó Carlos I, era según

el régimen de Consejos. El primero de todos fue por tanto este Supremo Consejo. El Consejo Real de Castilla tenía dos sobrenombres: Consejo Real, es decir, vinculado a la persona del rey; y Consejo de Castilla, en cuanto que tuvo su origen en este reino y sus competencias hasta el siglo XVIII estaban básicamente limitadas al territorio castellano. Como es sabido, desde la supresión del Consejo de Aragón por Felipe V por los Decretos de Nueva Planta, el Consejo de Castilla asumió las competencias de aquel Consejo en lo gubernativo y contencioso que correspondía a la Corona de Aragón. Ver BARRIOS PINTADO, F., *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, p. 57.

[4] En muchos expedientes del Consejo Real correspondientes al reinado de Fernando VII, este Consejo se autocalificaba «el primero de la Nación», como Consejo del rey por excelencia. Parece que este rango lo disputaba con el Consejo de Estado, el cual tenía preferencia sobre el Consejo de Castilla tanto en el protocolo de los actos públicos, como en la convalidación de juramentos. Ejemplos de todo ello tenemos los siguientes: del título de «Primer Consejo de la Nación», en AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.090, consulta del 27 de junio de 1825; un ejemplo de preferencia lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.427, expte. núm. 13, «Proclamación de S. M. la reina Doña Isabel II»; también en otro expediente del legajo 11.887, de la sección Consejos Suprimidos, un consejero de Estado, recién nombrado consejero de Castilla, se negó a volver a jurar, alegando haber prestado ya juramento como miembro del Consejo de Estado.

[5] «Los Reyes dividieron en un principio la carga pesada del gobierno público y la administración de justicia en los prelados y los grandes… Estos entonces componían el Consejo del Rey, el qual con la extensión de la Monarquía recibió aumentos en los negocios y en el número y calidad de sus vocales, a quienes se dispensaron las mayores honras y distinciones… Los monumentos de nuestra historia y legislación nos presentan en el Consejo un compañero de los Reyes para el despacho de los negocios más arduos de la Monarquía, pero cuerpo de vasallos obedientes, que ejerciendo las funciones augustas de un sacerdocio político, enseñaban con su ejemplo a la nación entera la sumisión al Monarca» (AHN, Estado, legajo 70-I, documento 173, «Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia…», fols. 5, 6 y 10).

[6] DESDEVISES DU DEZERT, G., *L'Espagne de l 'Ancien Régime*, p. 60.

decían las crónicas, apoyo firme para el monarca en las resoluciones de gobierno[7]. Así vemos que esencialmente el Consejo Real nació para tareas consultivas y de gobierno por delegación del monarca[8]. Otras funciones se le sumarían más tarde, con un crecimiento paralelo al crecimiento de las mismas potestades regias[9].

Como Consejo Real, este Supremo Tribunal obraba en representación del monarca y representaba por tanto a la suprema jurisdicción real. Esto quedaba reflejado en la propia terminología utilizada por el Consejo: «Real jurisdicción», «suprema jurisdicción perteneciente al rey», o en los mismos encabezamientos de bandos o disposiciones de gobierno[10]. El Consejo expresaba con orgullo su real condición y alardeaba de obrar en representación del rey[11], con autoridad real delegada –cuasi-soberana–, y de tener desde sus orígenes rango regio[12].

[7] «… ninguna Monarquía pudo existir sin Consejo o Senado, como un centro al qual los Sres. Reyes remitiesen los negocios generales para su consulta, y fuesen los de justicia por orden gradual de apelación o última sentencia…» (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, o a cada Sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 vols., Madrid 1796, p. 1). «Los monumentos de nuestra historia y legislación nos presentan en el Consejo un compañero de los Reyes para el despacho de los negocios más arduos de la Monarquía; pero cuerpo de vasallos obedientes, que exerciendo las funciones augustas de un sacerdocio político enseñaban con su ejemplo a la nación entera la sumisión al Monarca; y un cuerpo de consulta, es decir, Tribunal para aconsejar al rey lo que entendía convenir a su servicio, y al bien general del Estado: pero sin que sus dictámenes fuesen decisiones que ligasen al gefe supremo de la nación» (*Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia por uno de sus vocales en defensa de la conducta del Consejo real en las actuales circunstancias*, AHN, Estado, legajo 70, I, documento 173, fol. 10; también aparece una copia manuscrita en AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.519, expte. núm. 2). Ver Barrios Pintado, F., *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, pp. 57-58.

[8] «El Consejo, Señor, funda sus consultas en hechos que aparecen justificados en los expedientes a los que se refiere, o en las órdenes que las motivan; en las leyes generales y en las razones de mejor servicio a V. M. y de conveniencia pública y bien general de todos los vasallos de V. M.: éste es su objeto, éstas sus atribuciones» (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 31 de agosto de 1818).

[9] Por ejemplo, el Consejo asesoraba también al monarca en las resoluciones judiciales que llegaban al rey.

[10] He aquí un encabezamiento de bando: «Manda el Rey y en su nombre el Supremo Consejo de Castilla y Alcaldes de su Casa y Corte…». Tomás y Valiente habla de una «soberbia institucional» en el Consejo, al considerarse este órgano «partícipe del poder del monarca absoluto» (cfr. *El Gobierno de la Monarquía*, p. 139; también Barrios Pintado, F., *Los Reales Consejos*, p. 174).

[11] Señala R. Gibert, refiriéndose al Consejo en la Baja Edad Media, en el reinado de Alfonso XI, que «el poder de este Consejo era auténticamente Real: el reino debía prestarle pleito homenaje, servirle y obedecerle como a un Rey» (Gibert, R., *El Antiguo Consejo Real de Castilla*, p. 12).

[12] Así, por ejemplo, señala también R. Gibert que cuando Carlos IV llegó a ordenar al Consejo que todas las sentencias dadas por la Sala de Mil y Quinientas no se ejecutaran sin previa aprobación del secretario de Estado don Manuel Godoy, el Consejo protestó señalando que «el Consejo…

La jurisdicción emanada y derivada del rey era de alguna manera como una prolongación de este: era, por tanto, jurisdicción del rey y el poder del Consejo era a su vez poder real[13]. Así lo manifestaba Luis de Salazar en un documento manuscrito relativo al Consejo:

> «La suprema autoridad del Consejo es ordinaria y no pudiendo S. M. ejercer por sí, la comunica al Consejo, por lo cual, lo que éste determina, es determinado por el Rey, y así la jurisdicción del Consejo es como la del Rey, igualmente ordinaria, por ser ejecución de la misma jurisdicción del Rey que embarazado en otros negocios, resuelve las cosas pertenecientes a la soberanía por medio del Consejo… No es suprema, ni soberana la jurisdicción, sino delegada como ordinaria, reservada y dependiente como suprema…»[14].

Por el contrario, aunque el Consejo Real participaba de la soberanía regia, no era un órgano soberano de por sí. No tenía la representación nacional ni podía por sí mismo designar la Regencia ni suplantar el papel de la Nación reunida en Cortes, como se comprobó en los sucesos del otoño de 1808. Como en aquel momento se dijo en una memoria leída en la Junta Suprema de Valencia, «sus funciones eran consultivas y no ejecutivas, y carecía de fuerza para hacer cumplir las leyes a los Reyes, si se separaban de ellas»[15]. Más adelante, aquel informe añadía: «La facultad del Rey para seguir o no los dictámenes de su Consejo es tan absoluta, como que éste carece de fuerza para hacerle cumplir las leyes constitucionales si se separa de ellas…»[16].

La misma sede material del Consejo Real mostraba su especial vinculación al monarca. Originariamente, tenía su establecimiento en el mismo Palacio Real, hasta que el rey Felipe V, por real decreto de 20 de enero de 1717 ordenó la reunión de los Consejos en una sola casa o palacio inmediato al del rey[17].

El Consejo se preciaba también de ser el primer defensor de los derechos del Trono y de la Monarquía, «el brazo real, el descanso del Rey y el alma del gobierno, como le llamaron los Reyes»[18]. Por ello mismo fue tenido como pilar del sistema de gobierno absolutista[19].

es un soberano por su constitución nacional y como tal no deben sus Decretos ser juzgados por un particular…» (Gibert, R., *El Antiguo Consejo Real de Castilla*, pp. 28-31).

13 BN, ms. 7.102, p. 37 bis.

14 BN, ms. 7.102, p. 37 bis.

15 AHN, Consejos, Estado, legajo 70, I, documento 173.

16 AHN, Estado, legajo 70-I, documento 173, fol. 14.

17 «Por estas razones está mandado que la casa y cámara, donde el Consejo hubiere de estar, sea siempre en el Palacio en que reside S. M., y quando no pueda tener lugar allí, que los aposentadores den una nueva posada para ello, lo más cerca que se hallaren de Palacio…» (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 8). Cfr. Dotación material del Consejo Real de Castilla y de las Sala de Alcaldes, El Palacio de los Consejos.

18 AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 31 de agosto de 1818.

19 Por ello mismo este Consejo fue objeto directo de enconadas críticas por parte de los liberales y reformadores.

Y el Consejo Real tenía también el sobrenombre de Consejo de Castilla o Consejo Real de Castilla. En épocas esta denominación era útil para distinguirlo del Consejo Real de Aragón o el Consejo Real de Indias, aunque en la práctica el Consejo Real por antonomasia era el de Castilla. Hubo periodos en que se prefirió la denominación de Consejo de Castilla –los primeros años del reinado de Fernando VII, por ejemplo–, aunque en el resto del reinado se utilizó más el nombre de Consejo Real[20]. Popularmente era conocido con el nombre de Consejo de Castilla. Y en la documentación oficial se le denominaba indistintamente unas veces como Consejo de Castilla y otras como Consejo Real, y hasta el momento de su supresión en 1834.

El Consejo de Castilla era, por otro lado, uno de los llamados Consejos Supremos[21], el más importante por su antigüedad bajomedieval, por el destacado relieve que su ámbito territorial ocupaba en el conjunto de la Monarquía hispana; y por la misma trascendencia de sus cometidos en tareas consultivas, de gobierno, administrativas, judiciales e incluso legislativas[22]. El Consejo era elemento de conexión entre el monarca y el pueblo, entre las distintas autoridades territoriales y el poder central. Era así una pieza clave dentro de la complicada máquina de la Monarquía. Su presidente era tradicionalmente el magistrado de más alta dignidad de la Monarquía después del rey y en convocatoria de Cortes le correspondía presidirlas. Llegar a consejero de Castilla fue habitualmente la más alta distinción de una carrera administrativa para cualquier oficial de la Monarquía.

El Consejo de Castilla era, por tanto, el verdadero corazón de la Monarquía, en expresión de Desdevises[23]. Según este estudioso del Consejo de Castilla, este

[20] En la propia documentación del Consejo con frecuencia se le denominaba «el Supremo Tribunal», el «Supremo Tribunal de la Nación», «el primer Tribunal de la Nación», «el Supremo Consejo».

[21] F. Barrios define a los Consejos como «organismos pluripersonales de carácter consultivo, que por expresa delegación del monarca están investidos de una serie de competencias administrativas, actuando también, algunos de ellos, como órganos jurisdiccionales» (Barrios Pintado, F., *Los Reales Consejos*, p. 45).

[22] Disputaba el puesto de primer Consejo de la Nación con el Consejo de Estado. En muchas ocasiones en la documentación del Consejo de Castilla bajo Fernando VII, este Consejo se autotitula «el primero de la Nación», lo que no se ajustaba a la realidad propiamente, según los momentos. He aquí el texto del preámbulo del real decreto de 14 de diciembre de 1798, en el que el rey veía al Consejo de Estado como «el de mayor dignidad que hay en la Corona, ya por el alto carácter de las personas que lo componen, empezando por la mía como su Presidente, ya por la importancia y sublimidad de las materias que en él se tratan, y con cuyas plazas efectivas y honorarias premio a los vasallos que más se han distinguido en las carreras política, militar y de las letras, y algunas veces a los Ministros de otros Consejos» (Escudero, J. A., en «Notas sobre el Consejo de Estado en los siglos xviii y xix», p. 614). O este texto de un real decreto de Fernando VII, de 20 de agosto de 1815: «ningún Consejero de Estado pueda concurrir a Consejo, corporación o junta alguna que no preceda a todos los individuos que lo compongan…» (Escudero, J. A., «Notas sobre el Consejo de Estado en los siglos xviii y xix», p. 614).

[23] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 68.

Supremo Tribunal tenía «fisonomía característica y eminentemente nacional», que quedaba reflejada en las siguientes notas: etiqueta rigurosa de sus miembros, inmutable regularidad de sus ocupaciones[24], minuciosidad del procedimiento, gravedad de la discusión, lentitud de las decisiones, simplicidad aparente de su organización, prodigiosa complejidad de los servicios, el pequeño número de consejeros que había en el Consejo y la multitud de subalternos que tenía. A estas notas podemos añadir otras muy características, como la de ser un cuerpo colegiado con un fuerte corporativismo[25]; la de estar compuesto mayoritariamente por letrados, que llegaban al Consejo tras una larga carrera administrativa; y la elevada edad de sus miembros, mayoritariamente ancianos.

Pero quizás, de todas estas notas del Consejo, la que más llama la atención es la gran diversidad de competencias que detentaba este Supremo Consejo, que gozaba de «la suprema inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y a gobierno», en expresión del conde-duque de Olivares[26]. Apunta también F. Barrios el hecho de que este organismo gozase de forma indiferenciada de competencias gubernativas y contenciosas, que podían ser ejercidas en una misma Sala, aunque teóricamente había Salas de Gobierno y Salas de Justicia.

Sin embargo, en el reinado de Fernando VII los avatares por los que pasó el Consejo Real fueron mermando también buena parte de su prestigio y de sus competencias, como se ha visto en otros capítulos de este trabajo. Así lo indicaba también la reina María Cristina en un decreto promulgado en 1832 durante la convalecencia del rey[27]:

> «Deseando yo que el Consejo de Castilla, célebre otro tiempo en los fautos de la Magistratura Europea, por su circunspección, rectitud y sabiduría, recobre todo su antiguo lustre y esplendor, y sea como en épocas de gloriosa memoria baluarte del Trono Español y apoyo firme del Estado…».

[24] «Estaban hechos para ejecutar, con una regularidad casi automática, un cierto número de movimientos precisos y conocidos» (Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 78).

[25] «Eran piezas, ruedas de la gran máquina administrativa de la que estaban orgullosos de ser los órganos y los resortes» (Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 78).

[26] En el *Gran Memorial de 1624*, en Barrios Pintado, F., *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, p. 169. UCM, 1988.

[27] AHN, Consejos Suprimidos, Libro de Plazas núm. 741.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA, DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE Y DEL CONSEJO REUNIDO

1. INTRODUCCIÓN

Decía el conde-duque de Olivares que al Consejo Real de Castilla le correspondía «la suprema inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y gobierno»[1]. Esta nota se mantendría a lo largo de los varios siglos de existencia del Supremo Tribunal. Como señala Feliciano Barrios, el Consejo de Castilla poseía de forma indiferenciada competencias gubernativas y contenciosas, que quedaban distribuidas y repartidas entre las distintas Salas del Consejo.

Estas Salas eran básicamente –salvo alteraciones temporales de este esquema– la primera de Gobierno, la segunda de Gobierno, la Sala de Mil y Quinientas, la de Justicia y la de Provincia. Estas tres últimas estuvieron en varios periodos refundidas en una o en dos. Finalmente, existía también la llamada Sala de Alcaldes de Casa y Corte, considerada auténtica quinta Sala del Consejo, aunque con ciertas peculiaridades que la asemejaban a una institución autónoma dependiente del Consejo de Castilla. La reunión de todas las Salas en la primera de Gobierno –salvo la Sala de Alcaldes– daba lugar a lo que se conocía como Consejo pleno[2].

A la hora de estudiar las competencias del Consejo vamos a seguir un doble esquema: de un lado, una distribución material de competencias: consultivas, gubernativas, de colaboración en lo legislativo y judiciales; de otro, la asignación de competencias por Salas. Lo primero que deducimos de este planteamiento de la cuestión es que las competencias asignadas a cada Sala podían ser de muy diverso género, de tal manera que una Sala de Gobierno podía tener a la vez competencias gubernativas, consultivas y judiciales.

[1] Cfr. Barrios Pintado, F., *Los Reales Consejos*, p. 169.

[2] Ver Barrios Pintado, F., *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, p. 57. Sobre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte ver el Capítulo II: Evolución Histórica. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante la Guerra de la Independencia.

2. COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA

2.1 **Competencias**

2.1.1 Órgano consultivo del monarca

El Consejo Real de Castilla era en primer lugar un Consejo de consulta del monarca. Su primera misión era asesorar al rey siempre que este le pedía su parecer sobre un asunto. Su prestigio y la experiencia de siglos de funcionamiento conferían a sus consultas un enorme peso e influencia en el ánimo real. La mayoría de sus consultas eran llana y simplemente aceptadas por el rey.

Sin embargo, el Consejo no siempre tenía que consultar al monarca en todos los asuntos. Por el contrario, salvo en unos específicos delimitados por la ley, tenía capacidad decisoria y no era preciso realizar una consulta con el rey. Por otro lado, el considerable número de expedientes que el Consejo debía tramitar impedía que buena parte de ellos fueran sometidos al parecer del monarca. Y todo ello sin contar las resoluciones judiciales. Por esto mismo se puede afirmar que el Consejo de Castilla tenía verdaderamente capacidad decisoria de por sí. Y estamos de acuerdo con S. de Dios en que la jurisdicción del Consejo no era delegada de la jurisdicción real, en cuanto que no era ni excepcional ni transitoria. Era, por tanto, una jurisdicción derivada de la del rey, como brazo real o prolongación de la jurisdicción del monarca.

Esto también tenía sus inconvenientes. Al estar formado este cuerpo mayoritariamente por juristas, carecían habitualmente de otros conocimientos que los jurídicos. Sus decisiones estaban basadas con frecuencia en la estricta aplicación de la ley y en el sentido común, pero, como muchas veces se debían pronunciar sobre asuntos de que no trataba el Derecho, debían conformarse con relativa frecuencia con el dictamen emitido por sus subalternos[3].

El monarca consultaba al Consejo Real todas las cuestiones espinosas. El Consejo podía igualmente *motu proprio* enviar consultas directamente al rey sobre asuntos que considerase de interés, bien en las consultas de los viernes, o por la vía reservada. Igualmente, podía el Consejo expresar su opinión con respecto a los decretos y órdenes aprobados por las distintas autoridades del Estado.

Por otro lado, sabemos que en algunos supuestos era preceptiva la consulta al rey. Evidentemente, siempre que el rey reclamaba el conocimiento y asesoramiento en cualquier asunto de gobierno y de justicia; en los supuestos que las propias ordenanzas internas del Consejo estipulaban como obligada esta

[3] Estas y otras críticas fueron recogidas por Javier de Burgos en su conocido informe del año 1826, dirigida al monarca desde París (*vid.* Sánchez-Bella, I., «La Reforma de la Administración Central en 1834», p. 661).

consulta[4]; y siempre que en las deliberaciones del Consejo no se alcanzasen los dos tercios de los votos en una votación sobre un asunto. Fuera de estos casos, quedaba un amplio campo de posibilidades de consulta al monarca sobre cualquier género de asuntos[5].

La generalidad de esta competencia –podía consultar al monarca sobre cualquier tema– era un elemento más del vasto poder e influencia del Consejo[6]. De este Supremo Tribunal decía Mesonero Romanos que «no había para él asunto demasiado importante o demasiado pequeño»[7]. Esta amplitud de materia objeto de conocimiento facilitaba la extensión de la autoridad regia a todas las facetas de la sociedad y era un instrumento regio para el gobierno absoluto. Máquina perfecta, a través de este cauce controlaba la administración de justicia, la economía, la administración territorial, las autoridades eclesiásticas, los pueblos, etc. El Consejo de Castilla era, por tanto, una típica institución del Antiguo Régimen[8].

[4] Por ejemplo, en la provisión de muchos cargos públicos, como eran los mismos consejeros de Castilla o los alcaldes de casa y corte; o el reparto de consejeros en Salas para el año siguiente. A. Sánchez Santiago en la obra *Idea elemental de los tribunales de la Corte en su actual estado, y última planta*, tomo II, obra publicada en 1787, señalaba los siguientes asuntos consultivos: «1. Las facultades para pedir limosnas en estos Reynos y sus prorrogaciones, a excepción de las particulares que piden personas extranjeras; las venias de menores de 25 años para regir y administrar sus bienes; las facultades para repartimientos en los pueblos al pago de salarios de médicos, cirujanos, coste de pleitos del común y otros fines; en las que se pide la vista de aquellos, con Ministros de dos o más Salas; pero no las de una Sala, y el Presidente de la Chancillería o Regente de la Audiencia en que perdiere el pleito. 2. Las residencias de corregidores, alcaldes mayores, realengos; y las facultades para cortas y entresacas de montes; para imponer censos sobre propios y arbitrios de los pueblos; tanteos de jurisdicción de oficios; consumo de ellos y otros asuntos; plantío de viñas en tierras de labor o pasto; acotamientos de términos y sus prórrogas; gastos de canonizaciones de santos; ventas de jurisdicciones, dehesas, términos; y demás efectos de propios para redimir censos y otros fines. 3. Facultades para arbitrar sobre abastos de todas especies; romper y sembrar tierras que antes fueron de pasto y sus prorrogaciones; imponer arbitrios para fábricas y reedificaciones de iglesias, conventos, quarteles, casas de ayuntamiento, fábrica de molinos de agua y viento, ferrerías, ventas y edificios públicos. 4. Facultades para imponer derechos sobre mercaderías y otros géneros; fábricas de puentes, calzadas, casas de niños expósitos, su manutención y vestuario; confirmaciones de ordenanzas que se hacen dentro de la Corte; las sentencias sobre pleitos de incorporación o reversión a la Corona, de qualquier estado, villa o lugar, antes de publicarse en el Consejo…» (Sánchez Santiago, A., *Idea elemental de los tribunales de la Corte en su actual estado, y última planta*, tomo II, pp. 11-14).

[5] «El Consejo, Señor, funda sus consultas en hechos que aparecen justificados en los expedientes a los que se refiere, o en las órdenes que las motivan; en las leyes generales y en las razones de mejor servicio a V. M. y de conveniencia pública y bien general de todos los vasallos de V. M.: éste es su objeto, éstas sus atribuciones» (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 31 de agosto de 1818).

[6] Las consultas con el rey podían referirse a toda clase de negocios de cualquier competencia, aunque el asesoramiento político general fuera en principio competencia del Consejo de Estado (Barrios Pintado, F., *Los Reales Consejos*, pp. 62-63).

[7] Citado por Cordero Torres, J., *El Consejo de Estado*, p. 62.

[8] Con cierto gracejo comentaba Mesonero Romanos su omnipotencia y omnipresencia –«omnipotentes e inevitables, refiriéndose al Consejo, la Cámara de Castilla y la Sala de

2.1.2 Órgano supremo de gobierno

Consecuencia inmediata de la originaria función consultiva del Consejo de Castilla fue la asunción de funciones de gobierno. De esta manera, el Consejo de Castilla fue adquiriendo un cuerpo de competencias gubernativas, que fueron en palabras del propio Tribunal, «su principal dotación… El Consejo de Castilla no se estableció para votar pleitos sino para el gobierno del Reino»[9]. También la instrucción de Felipe II a su presidente, don Diego de Cavarrubias, apuntaba esta idea: «el oficio del Consejo Real es tener cuidado del gobierno del Reino y los pleitos son accesorios al Consejo y no su propio objeto»[10].

Ya hemos visto que las funciones gubernativas del Consejo eran muy amplias y se extendían a todos los sectores de la vida española.

El Consejo recibía todas las reclamaciones, consultas, súplicas y peticiones que eran enviados al rey por los ciudadanos. Esta misión del Consejo es importante, en cuanto lo convertía en intermediario necesario entre el rey y su pueblo, entre los súbditos y el rey[11]. Era el más directo y más inmediato de los poderes subordinados al rey y representaba el primer grado de la autoridad real delegada. El que el Consejo fuera intermediario entre el pueblo y su soberano hacía de él un órgano muy popular y a la vez muy cercano al sentir de la calle. El Consejo de Castilla tenía así un cierto carácter de institución protectora de los fueros del Reino y de los derechos de los vasallos, función que era inherente al monarca, pero que la ejercía en su nombre el Consejo Real: «Los vasallos le han reconocido como su inmediato tutor y protector después del soberano» (Escolano de Arrieta)[12].

Alcaldes»– en todos los actos de la vida pública y privada: «desde la sucesión al trono hasta el ejercicio de la caza y de la pesca con hurones; desde los bandos de buen gobierno para el orden político de la población hasta la tasa del pan y del tocino; desde el pase de las bulas pontificias hasta la censura de una novela o de un torneo de poesías; desde las causas de alta traición y lesa majestad, hasta los matrimonios contra la autoridad paterna y amancebamientos privados; desde los pleitos de tenuta, hasta los amparos y moratorias; desde la provisión o consulta para las altas dignidades de la Iglesia y de la Magistratura, hasta el examen de escribanos y alguaciles; desde la pragmática-sanción y leyes constitutivas del Reino hasta la presidencia de teatros y diversiones; desde la decisión de los litigios más graves, hasta el permiso para una feria o para una corrida de toros por Cédula Real…» (Mesonero Romanos, R. de, *El Antiguo Madrid*, p. 66).

[9] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta del 5 de enero de 1816.

[10] Seguía añadiendo el Rey Prudente: «miedo tengo en que se ocupan más de lo accesorio que de lo principal, y entiendo que en lo principal del gobierno se ha de tener más cuidado que hasta aquí, y en los pleitos que es lo menos se podrá tomar acuerdo para que se tome en ellos el tiempo que es posible y no más».

[11] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808».

[12] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*; Gibert, R., *El Antiguo Consejo Real de Castilla*, p. 28.

El Consejo de Castilla era, igualmente, intermediario entre el monarca y las autoridades provinciales y locales[13]. Recibía sus quejas y peticiones y les remitía los escritos y respuestas del soberano. También transmitía órdenes directas del Gobierno central a las demás autoridades del Estado y era el encargado de publicar y circular todas las leyes, órdenes y decretos[14]. Como organismo transmisor de la voluntad soberana, su colaboración era necesaria para publicar una disposición de gobierno en todo el Reino[15].

Esta amplia potestad gubernativa del Consejo se extendía también al nombramiento de oficiales y empleados públicos de la Monarquía. Designaba y proponía nombres de los corregidores[16] y de otros muchos empleados públicos, como jueces, alcaldes, escribanos y alguaciles[17]; aprobaba las ordenanzas municipales[18], las de los oficios y gremios; daba su visto bueno a los gastos extraordinarios de municipios, a los presupuestos para obras de calzadas y puentes, y para la creación de cementerios[19].

Era, por tanto, misión suya el gobierno de los pueblos y la supervisión, vigilancia y control de las autoridades provinciales y municipales del Reino. Ordenaba igualmente las visitas oportunas y designaba los jueces visitadores; confirmaba las sentencias de los jueces visitadores, o las reformaba o casaba; mandaba también ejecutar las residencias, para las que nombraba los oportunos jueces, recibía los juicios ya instruidos y examinaba sus sentencias[20]. Le correspondía también la convocatoria de Cortes, verificaba los poderes de los diputados y les concedía o denegaba permiso para ausentarse de la Corte[21].

[13] Cada consejero era responsable de una circunscripción.

[14] La fórmula era habitual: «Publicado en el Consejo pleno, ha acordado se guarde y cumpla la Real Orden que va inserta, y que todo se imprima, publique y circule en la forma acostumbrada».

[15] Así lo entendió Murat y el mismo Napoleón, cuando intentaron atraerse la voluntad y la colaboración del Supremo Tribunal.

[16] Según Artola, contaba con esta competencia desde tiempos de los Austrias (Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 125).

[17] Por ejemplo, en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.761, expte. núm. 18 se recogen juramentos de procuradores que estos prestaban en el Consejo; legajo 3.178, expte. núm. 3, sobre el nombramiento del corredor de mar y tierra de Águilas.

[18] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.049, expte. núm. 2: «Ordenanzas municipales sancionadas y mandadas cumplir por el Ayuntamiento sin haber pedido aprobación del Consejo».

[19] Señalaba Cordero Torres cómo el Consejo de Castilla contribuyó también tenazmente a la creación de una doctrina administrativa: introdujo la revocación contenciosa de los actos de los corregidores, la rendición de cuentas, la revisión de inmunidades o fueros fiscales (Cordero Torres, J. M., *El Consejo de Estado*, pp. 62-65).

[20] *Vid.* Sánchez-Arcilla, J., *La Administración de Justicia real en León y Castilla (1252-1504)*, pp. 687-692.

[21] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.381, expte. núm. 5. En este expediente se recuerda a las ciudades la prohibición de nombrar diputados a la Corte sin licencia del Consejo.

Ejercía también el Consejo la Superintendencia de la Instrucción Pública del Reino: nombraba maestros, redactaba planes de enseñanza, confería licencia de impresión de libros y ejercía la censura de imprentas, incluso llevaba a cabo la persecución de los delitos de imprenta[22].

Hemos mencionado el papel rector de los pueblos que tenía el Consejo. Como administrador general de los bienes de propios y arbitrios[23], contaba también con una destacada potestad económica: le estaba encomendado el gobierno económico del Reino[24], lo que le daba autoridad para aprobar o no cualquier clase de obra pública en esos Reinos[25].

[22] Por ejemplo, en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.323, expte. núm. 37, se recoge el nombramiento de juez de imprentas en la persona del consejero de Castilla don Francisco Marín; y el legajo 3.126, expte. núm. 41 contiene el expediente del restablecimiento del Juzgado de Imprentas. Se refieren también a esta competencia del Consejo los legajos 3.954 a 3.959 de la Sala de Gobierno; el legajo 3.128, expte. núm. 13 hace referencia a un real decreto del Consejo por el que se mandaba comunicar al juez de imprentas que fueran recogidos los ejemplares del Diario de 11 de agosto de 1815.

[23] «Los ramos de propios y arbitrios corresponden a la administración civil de los pueblos. El gobierno económico y gubernativo de los pueblos toca al Consejo, según las leyes, y en los casos que requiere la noticia de S. M., consulta este Supremo Tribunal por el Ministerio de Gracia y justicia, y por éste se le comunican las Reales resoluciones. Por la conexión tan íntima que tiene este gobierno económico de los pueblos con el de los ramos de propios y arbitrios, se encargó al Consejo la dirección de éstos, y en unos y otros asuntos se versan negocios puramente de gracia y justicia, y de ningún modo de Real Hacienda o Rentas del Reino. El Consejo tuvo la gestión de los propios y arbitrios desde el año 1760» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 4; también lo dice Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 125).

[24] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 8, nombramiento de juez conservador de Montes. Otro ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.979, expte. núm. 15, expediente formado a consecuencia del decreto del Consejo para proporcionar trabajo a los jornaleros en obras públicas o particulares.

[25] «Erigióse también en el ramo económico y manejó a su arbitrio los intereses de todos los pueblos, sobre no reconocer en la potestad judicial límites ni traba» [...]. «Así acumulando en sí tan vasto poder, se remontaba a la cima de la autoridad soberana; y descendiendo después a entrometerse en la parte más ínfima, si no menos importante del gobierno, no podía construirse una fuente ni repararse un camino en la más retirada aldea o apartada comarca sin que antes hubiese dado su consentimiento» (Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo II, pp. 86-87). Por otro lado, el propio Consejo llegó a explicar en diversos expedientes la necesidad que tenía de controlar económicamente a los pueblos y tener bajo su mano los medios indispensables para poder ejercer con éxito las obligaciones del gobierno interior del Reino. He aquí un texto fechado el 7 de agosto de 1814: «Los pueblos afligidos por el hambre, epidemias, langosta, inundaciones, apedreos y otras calamidades públicas acuden a buscar un alivio al Consejo: le manifiestan las necesidades en que se hallan de obras públicas, casas de ayuntamiento y misericordia, hospitales, iglesias, puentes, calzadas, cárceles y otras oficinas públicas, y en todos estos casos no podría el Consejo proveer a tales gastos si no le fuera dado tener un conocimiento exacto de los propios y arbitrios, y de las existencias y sobrantes en cada pueblo para socorrerlos con proporción a sus facultades. esto mismo se verificaría en otros varios ramos no menos precisos como son los de asignar salarios a las Justicias, a sus ministros, a los médicos, cirujanos, regidores, maestros que se ocupan de la enseñanza pública y otras personas que sirven al co-

El Consejo de Castilla centralizaba todos los problemas de gobierno del Reino: el fomento de la economía[26], de la cultura[27] y las universidades[28]; el orden público[29], ramo en el que ejercía funciones de un Ministerio del Interior; en la administración de las bulas eclesiásticas y en general en amplios campos relacionados con la Iglesia y obras pías[30]; en los abastos públicos, comercio, agricultura, ganadería, pastoreo, repoblación, rotulaciones, pósitos, caminos, minas, etc.[31].

Todas estas competencias se desempeñaban por la Sala de Gobierno. En realidad, el ejercicio de tan vasto campo de funciones requería una excelente coordinación y distribución de competencias: en primer lugar, estas se encontraban distribuidas por ramos. A cada Sala competían una serie de ramos y las materias gubernativas estaban especialmente encomendadas a las dos Salas de Gobierno, aunque en casos de agobio podían traspasarse también a alguna de las de Justicia. Por otro lado, estaba también la asignación de materias a los fiscales y a sus agentes, siguiendo criterios territoriales principalmente, y después funcionales; la distribución entre los relatores, entre los escribanos, etc.

mún y se emplean en la expedición de los negocios y defensa de sus derechos; concesión, prórroga y extinción de arbitrios, y todo lo demás que tiene una íntima conexión con el gobierno de los propios…» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 4). Por todo ello y como ha señalado muy acertadamente M. Artola, «la privación de las funciones gubernativas suponía para los Consejos un duro golpe» (Artola, M., *Orígenes de la España Contemporánea*, tomo I, pp. 426-427).

[26] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.983, expte. núm. 4, «Sobre competencias del Consejo sobre caminos y puentes y sus modales al pedir informes a la Dirección General de Correos».

[27] El legajo 3.148 contiene varios expedientes sobre el Teatro del Príncipe de Madrid; el legajo 3.132, expte. núm. 1 trata sobre la formación de un nuevo plan del Diario de Madrid, publicado el 9 de mayo de 1808; o el legajo 4.186 incluye un memorial del Presidente del Consejo sobre un insulto al músico Carlos Spontoni en el Teatro del Príncipe.

[28] Entre las competencias del Consejo se encontraba la designación de cátedras. Un ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 13 de marzo de 1818.

[29] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.590, expte. núm. 4, sobre reintegrar las rondas en la Corte al sistema ordinario; o el legajo 3.106, expte. núm. 8 en el que las autoridades de Laredo (Santander) solicitaban el apoyo del Consejo para ser respetados por la población.

[30] Entre otros cometidos, defendía los derechos reales frente a la Iglesia, daba su pase a bulas y breves apostólicos, intervenía en las querellas entre eclesiásticos, protegía monasterios y hospitales, administraba bienes vacantes y los expolios de la Iglesia; promovía la creación de seminarios y, en general, defendía la moralidad pública y mandaba hacer rogativas por diversos motivos de interés general. Ejemplos de expedientes hay muchos: AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.816, expte. núm. 18, «derecho de apelación directa en las causas de fe».

[31] «Nuestras leyes han puesto al cuidado de los pueblos su gobierno económico y de policía, bajo la inmediata inspección del Consejo de Castilla» (AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.001, expte. núm. 29); o el legajo 3.235, expte. núm. 1, en el que se estudia el Plan General de Posadas.

Administrativamente, también era misión del Consejo Real la interpretación de las leyes mediante los correspondientes autos acordados del Consejo. Y le competía una serie de funciones de confianza regia, como recibir el testamento del rey y remitirlo a su sucesor, tras la muerte del soberano[32].

En definitiva, era misión del Consejo Real en el ejercicio y defensa de la potestad real «la guarda y conservación de las leyes del Reino»[33]. Debía tener cuidado del gobierno del Reino y procurar que las autoridades y todos cumpliesen las leyes y órdenes. Como señalaba el propio Consejo, aquel Supremo Tribunal velaba «incansablemente por el gobierno interior del Reino y por mantener la paz y la justicia de sus pueblos»[34]. «Tenía autoridad para corregir lo que perjudicaba al interés general y para obtener los máximos beneficios para el Trono»[35].

Las inmensas potestades gubernativas del Consejo de Castilla no fueron, sin embargo, siempre las mismas. Parece que eran tan genéricas y universales como la misma autoridad real al comienzo del reinado de Carlos I. Más adelante, con la creación de nuevos Consejos y después, con las Secretarías de Despacho, se fue mermando su campo de competencias[36], que pese a todo era todavía enorme en el reinado de Fernando VII[37]. Y, por otro lado, la amplitud de competencias que el Consejo tenía en lo gubernativo era un obstáculo evidente a la propia eficacia de la institución. Javier de Burgos criticaba en 1826 la lentitud de decisión del Supremo Tribunal, «que no puede velar sobre necesidades que con mucha frecuencia exigen urgente remedio»[38].

[32] Este cometido correspondía al presidente o gobernador de Castilla.

[33] AHN, Estado, legajo I-E, documento 173, *Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia…*, fols. 11-12.

[34] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6079, consulta del 24 de diciembre de 1816.

[35] En su famosa Exposición del año 1826, escrita en París y remitida al rey, Javier de Burgos proponía una serie de reformas para la restauración de la Monarquía: entre ellas, «separar de las atribuciones del Consejo de Castilla la administración superior del Estado y confiarla a un Ministerio especial». De Burgos se refería a la constitución de un Ministerio del Interior, como ya lo había habido anteriormente bajo José I (Suárez, F., *La creación del Ministerio del Interior en España*, pp. 5-19).

[36] El propio Godoy en sus Memorias acusaba a Floridablanca de haber anulado el poder del Consejo en favor del despotismo ministerial. Por otro lado, J. A. Escudero señala a su vez cómo «se aprecia al término del siglo xviii y en los inicios del xix un postrer intento de rehabilitar a los Consejos» (Escudero, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas,* Madrid 1985, p. 772).

[37] Llega a afirmar Martínez de Velasco que, por la importancia que llegaron a alcanzar las Secretarías de Despacho en los reinados de Carlos III y Carlos IV, su labor se redujo a transmitir los decretos y órdenes a toda la Nación a través de los capitanes generales y de las Audiencias Territoriales. Era, por tanto, «un órgano político-administrativo» (Martínez de Velasco, A., *La Formación de la Junta Central*, pp. 40-41).

[38] «Limitado por su constitución a decidir los negocios de gobierno de que por su complicación e importancia debe dársele cuenta», al ser estos muy pocos, «la generalidad de los intereses públicos queda abandonada a sí misma, sin que nadie los promueva o proteja». También criticaba la falta de un código

El Consejo Real de Castilla era, por tanto, en lo gubernativo, un supremo órgano de gobierno de la Nación, con amplísimas potestades, representante del ejercicio la autoridad regia y supremo Tribunal administrativo del Reino.

2.1.3 Colaboración en tareas legislativas

Ya hemos mencionado que correspondía al Consejo Real la publicación y circulación en el Reino de todas las leyes, decretos, instrucciones, reales órdenes, bandos y otras disposiciones de gobierno.

También aclaraba e interpretaba las leyes vigentes, mediante sus autos acordados, previa consulta al rey[39]. El Consejo dictaba autos y autos acordados que, si teóricamente no eran leyes, en la práctica tenían una enorme autoridad por provenir de este Supremo Tribunal y por el respaldo real que implicaban. También sus consultas al monarca tenían el enorme respaldo de la autoridad real[40].

El Consejo participaba en el engranaje de la elaboración de las leyes. El Consejo tomaba parte en la elaboración de los borradores de muchas disposiciones de gobierno, y a través de las consultas de los viernes y de las que llevaba a cabo por la vía reservada, informaba al monarca sobre la mayoría de los textos legales[41]. El secretario de Estado o el ministro de Gracia y Justicia comunicaba al Consejo el proyecto de norma legal. Este era estudiado por un fiscal del Consejo, a quien correspondía emitir un dictamen, sobre el que a su vez emitía consulta el Consejo. Si el dictamen era aprobado, el Consejo ordenaba su publicación. El escribano de gobierno hacía copia y lo llevaba al Registro y se le colocaba el sello real[42].

administrativo, lo que le hacía irresponsable por el daño que pudiera causar una providencia poco acertada. El hecho de que estuviera encargado de intereses por los que no podía velar hacía, según Burgos, que muchos sectores del país se encontrasen en un estado de abandono (Sánchez-Bella, I., «La Reforma de la Administración Central en 1834», pp. 661 ss., Informe de Javier de Burgos de 1826).

[39] Incluso Artola habla de que los secretarios de Estado y los fiscales del Consejo eran los que asumían la iniciativa legal (Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 125).

[40] Señala S. de Dios lo siguiente: «la jurisdicción del Consejo Real es jurisdicción del rey; el poder del Consejo es poder real, si bien el Consejo, ciertamente, no es el rey, pues las características de la jurisdicción de este organismo son diferentes a la del rey» (De Dios, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, pp. 240-241).

[41] Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 125.

[42] Una vez imprimida la ley, se enviaban cuatro ejemplares al procurador general del reino, 12 al Ministro de Gracia y Justicia, 50 a cada uno de los Consejos de Indias, Órdenes, Hacienda y de la Guerra. El Consejo de Órdenes era el encargado de transmitir el edicto real a las autoridades del territorio sometidas a la jurisdicción de las Órdenes militares. En los territorios de jurisdicción real (de realengo), la promulgación de la ley era confiada a la Audiencias, a los intendentes, a los corregidores, a los gobernadores de plazas, a los alcaldes mayores y a los alcaldes ordinarios. La publicación de la ley se hacía con trompeta y tambor, en presencia de los magistrados reales y municipales (Novísima Recopilación, III, II, 12, 1 de abril de 1767 y 18 de diciembre de 1804; y Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 92-93).

Por otro lado, el Consejo tenían facultad para suspender la publicación de una norma que considerase poco beneficiosa para el interés general o con algún vicio de procedimiento[43].

En el siglo XIX el Consejo de Castilla tuvo una participación menor en la preparación de los dictámenes fiscales, algo que prácticamente desapareció a partir de 1824. De esta manera, durante la Década Ominosa (1823-1833) el Consejo Real intervenía solo de forma muy limitada en la elaboración de las consultas, aunque siguió habiendo algunas.

Entre 1814 y 1820 conservó algunas facultades en el proceso legislativo. Podía dar final a una disposición legal antes de ser publicada. También le seguía correspondiendo la comunicación, circulación y promulgación de todas las disposiciones legales emitidas, facultad que perdió a partir de 1823 cuando, al crearse el Consejo de Ministros, la aprobación real tiene lugar en el seno de este organismo. El Consejo de Castilla poco a poco dejó de ser una institución indispensable en la maquinaria del Estado (M. I. Cabrera Bosch)[44]. Continuó siendo el principal órgano asesor del monarca hasta 1824. A partir de esta fecha solo prepararía consultas en contadas ocasiones. También perdería la antigua competencia de ser la única institución con capacidad para publicar las disposiciones legales. Perdió la capacidad que tenía de intervenir en el proceso por propia iniciativa, así como la de tener también iniciativa para dar su parecer sobre la regulación de una materia determinada, bien a través de los dictámenes de los propios fiscales, en los casos en que se encargaba de elaborar directamente un proyecto de ley, o cuando revisaba un proyecto de ley que le llegaba ya elaborado. Cada vez con más frecuencia se comprobaba que se trataba de un organismo que solo cumplía las órdenes del monarca[45].

2.1.4 Supremo Tribunal de Justicia

Este era otro de los rasgos fundamentales del Consejo de Castilla. Ya vimos al estudiar las funciones gubernativas del Consejo, cómo una de sus misiones fundamentales era la de velar por la paz y la justicia de sus pueblos. Judicialmente, por tanto, el Consejo Real tenía también las más altas atribuciones, lo que hacían de esta institución un órgano típico del Antiguo Régimen[46]: las funciones guber-

[43] Hemos visto en la Evolución Histórica varios casos de suspensión de la publicación de reales órdenes y decretos: por ejemplo, durante el periodo de la lugarteniencia del gran duque de Berg.

[44] Cabrera Bosch, M.ª I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, p. 165.

[45] Cabrera Bosch, M.ª I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, p. 178.

[46] Fayard ha recogido entre sus escritos una descripción de la naturaleza del Consejo tal y como la escribió Saint-Simon en sus Memorias: «para dar una idea aproximada de lo que es

nativas se encontraban confundidas al menos orgánicamente con funciones de tipo legislativo o judicial[47].

El monarca y su Consejo eran la instancia suprema de la Administración de Justicia. Correspondía también al monarca y a su Consejo la protección de los derechos y fueros de sus súbditos, y la vigilancia por la correcta administración de justicia en todo el Reino.

Las funciones judiciales de este «Supremo Tribunal» o «primer Tribunal de la Nación» –como gustaba llamarse a sí mismo el propio Consejo–, derivaban en su germen de aquella justicia de Corte medieval que impartía el rey con su Consejo. A lo largo de los siglos fueron aumentando considerablemente sus competencias en este ramo, a costa de las Chancillerías y de las Audiencias, a pesar de las reiteradas protestas de las Cortes[48]. Aunque las

con respecto a los nuestros, diré que es un tribunal en el que se reúnen el poder, el conocimiento y la jurisdicción que aquí son compartidos por todos los departamentos y cámara de cuenta del Reino…, el Gran Consejo y el Consejo privado… Allí son remitidos en última instancia todos los asuntos públicos y privados, allí se registran las concesiones de títulos y grandezas; allí se publican los edictos y declaraciones, los tratados de paz, las mercedes, las gracias, en una palabra, por él pasa todo lo que es público y en él se juzga todo lo que es litigioso» (Saint-Simon, *Memoires*, París 1891, p. 142, texto también recogido por Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, pp. 12 ss.). Por otro lado, otras instituciones de rasgo más bien judicial, como las Audiencias borbónicas, fueron órganos con importantes competencias de tipo gubernativo, como es bien sabido. Por ejemplo, la Real Audiencia de Barcelona informaba al Consejo de Castilla sobre el nombramiento de funcionarios, arbitraba entre las diversas autoridades y se ocupaba de otros asuntos gubernativos y policiales. La Audiencia borbónica se convirtió en el organismo superior de gobierno de los países de la antigua Corona aragonesa, desde los decretos de Nueva Planta hasta el final del Antiguo Régimen.

[47] He aquí un interesante texto fechado el 4 de enero de 1816, referido a las competencias gubernativas y judiciales del Consejo en el ramo de Propios: «Cabalmente los asuntos de propios unos son de gracia, como señalamientos de salarios a los sirvientes de los mismos pueblos; concesiones de arbitrios donde no hay propios para pagar a dichos sirvientes, y otras cargas concejiles que tienen sobre sí, que se omite su pormenor por no dilatarse este informe, y pueden verse en los reglamentos que les están comunicados, cuyo importe deberían sufrir por repartimiento vecinal; resarcimientos de perjuicios o rebaja en los arrendamientos de sus ramos, y otros diferentes; y de justicia lo son aquéllos en que los propios tienen que salir en defensa de sus derechos, bien sean demandantes o demandados, los cuales se ventilan ante los corregidores o alcaldes mayores hasta sentencia definitiva con las apelaciones al Consejo; y también en los que se trata de ocultaciones y malversación de caudales públicos. En efecto, todos los negocios de propios son puramente de gracia y justicia, y si los otros que proceden del gobierno económico de los pueblos de que pertenece su conocimiento al Consejo, han corrido y corren cuando requiere consulta por la Secretaría o Ministerio de Gracia y Justicia, ¿por qué no ha de seguirse el mismo orden con respecto a los negocios de propios y arbitrios?» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.994, expte. núm. 4).

[48] Para J. Sánchez-Arcilla, la facultad del Consejo de designar jueces pesquisidores y comisarios fue «una de las causas que contribuyeron en mayor medida a la atribución de competencias judiciales al Consejo Real» (Sánchez-Arcilla Bernal, J., *La Administración de Justicia Real en León y Castilla (1252-1504)*, Universidad Complutense, Madrid 1980, p. 687).

Chancillerías y las Audiencias aparecían como los Tribunales superiores de justicia del Reino, sin embargo, el Consejo Real era el órgano supremo de la Administración de Justicia[49].

También la presencia de una serie de competencias judiciales ocasionó la división del Consejo en Salas de Justicia y Salas de Gobierno, aunque esta división no suponía necesariamente que en las primeras se trataran asuntos contenciosos y, en las segundas, asuntos gubernativos[50].

Siguiendo básicamente a Escolano de Arrieta y a la clasificación que hace al respecto A. Nieto[51], podemos establecer las funciones judiciales del Consejo en varias categorías:

El Consejo ejercía, en primer lugar, como tribunal de justicia en primera y única instancia. Así, su Sala de Tenutas resolvía los asuntos de mayorazgos y de incorporaciones y reversiones a la Corona; en Sala de Mil y Quinientas, las demandas de tanteos y consumos de oficios públicos y de jurisdicciones, señoríos y vasallajes enajenados a la Corona; y las cuestiones referentes a diezmos y al concurso del estado de Osuna en su Sala de Justicia[52]. En esta categoría se incluyen también una serie de delitos de especial gravedad, como alta traición y lesa majestad, que quedaban reservados directamente al enjuiciamiento del Consejo de Castilla[53].

[49] *Vid.* Sánchez-Arcilla Bernal, J., *La Administración de Justicia Real en León y Castilla (1252-1504)*, pp. 660-692.

[50] La confusión entre la potestad judicial y gubernativa fue corriente en el Antiguo Régimen, «y ello acaecía lo mismo en el nivel estatal que en el provincial y local» (Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España*, p. 86). Señala este autor cómo con el régimen bonapartista se buscó deslindar claramente una justicia independiente del poder ejecutivo.

Por su parte, Cordero señaló lo siguiente: «los Consejos desarrollados en la época imperial española no eran meros organismos consultivos. Al contrario: bajo una subordinación, en principio al Rey, ejercían muchas atribuciones ejecutivas, administrativas y jurisdiccionales. Así, el de Castilla, que se fue fortaleciendo a costa de los demás, más que ninguno. Su división en Salas pone de manifiesto esta realidad, que hizo decir a Desdevises que «hubiera tenido que ser descompuesto en varios ministerios, en un Tribunal Supremo de Justicia y en un Tribunal Contencioso-administrativo» (Cordero Torres, J. M., *El Consejo de Estado*, p. 2).

[51] Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, pp. 101-113.

[52] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, tomo II, pp. 67 ss., 79 ss., 129 ss., 190 ss., y 215 ss.

[53] Este fue el caso del conocido «Complot de El Escorial», cuya causa fue substanciada por una comisión formada por miembros del Consejo de Castilla. R. Gibert cuenta al respecto la siguiente anécdota: «Cuando el Príncipe Fernando estaba preso e iba a ser juzgado por una comisión especial, un miembro del Consejo de las Ordenes, don Eugenio Caballero, que estaba moribundo, había querido ir a Palacio en una litera para oponerse a esta irregularidad, sosteniendo que los infantes, príncipes y grandes debían ser juzgados por el Consejo de Castilla en pleno con todas sus cámaras y en audiencia pública, conforme a la regla del procedimiento, la primera de las cuales era que al menos el tribunal conociera al denunciador» (Gibert, R., *El Antiguo Consejo Real de Castilla*, p. 31). Igualmente, correspondió al Consejo de Castilla la apertura de la causa al príncipe de la Paz, en 1808.

También ejercía el Consejo competencias en primera instancia como tutor de los tribunales eclesiásticos, como los recursos por retención de breves, bulas y rescriptos pontificios; o los recursos de fuerzas de conocer y proceder en el modo, y de forma subsidiaria de no otorgar las apelaciones del Tribunal de la Rota española y demás jueces y tribunales eclesiásticos[54].

Esta competencia judicial en primera instancia parece podía ampliarse con la avocación a sí de cualquier asunto planteado en todo el Reino[55].

En segundo lugar, el Consejo de Castilla era también un tribunal de justicia de apelación ordinaria de justicias ordinarias. En este sentido, y siguiendo también a Escolano y a Nieto, esta competencia incluía la segunda suplicación de las sentencias de las Chancillerías y Audiencias, en determinados supuestos[56]. También los recursos de injusticia notoria contra sentencias no interlocutorias de las Chancillerías y Audiencias[57]; y en los negocios de propios y arbitrios cuyo conocimiento correspondiera en primera instancia a la justicia ordinaria, por ser contenciosos[58]; la suplicaciones ordinarias de sentencias de la Real Audiencia de Mallorca[59]; también los pleitos de la Real Audiencia de Mallorca que hubieran sido avocados por el Consejo Real en virtud de letras «causa vivendi»[60]; las apelaciones de alcaldes de corte que fueran introducidas, entre otros motivos posibles, para ahorrar a los litigantes los gastos de acudir a la Chancillería de Valladolid[61]; y, finalmente, las sentencias de la ju-

[54] Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, p. 108. También Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 93-95. Por ejemplo, en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.367, expte. núm. 30 se trata de las dispensas y si era necesario el pase del Consejo.

[55] Así lo apunta, entre otros, Artola, M., en *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 125.

[56] Cuando la cuantía fuera superior a tres mil doblas de oro, previo depósito de 1500 doblas. Quedaban excluidas de esta segunda suplicación las causas criminales, las posesorias y de Hacienda (Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, p. 103 y Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, tomo II, pp. 92 ss.; también 11 ss.).

[57] Se exigía un depósito previo de 50.000 maravedises y no se admitía en juicios posesorios y criminales, y cuando cupiera el recurso extraordinario de mil y quinientas (Escolano, P., *Práctica del Consejo Real*, tomo II, pp. 30 ss.; Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, p. 103).

[58] También se incluían aquí aquellos que eran de origen gubernativo y que por la naturaleza de las pretensiones deducidas, hechos y circunstancias, exigieran examen con audiencia formal de algunos interesados (Escolano, P., *Práctica del Consejo Real,* tomo II, pp. 60 ss.; Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, p. 103).

[59] Eran conocidas por la Sala de Justicia (Escolano, P, *Práctica del Consejo Real*, tomo II, pp. 203 ss.; Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, p. 103).

[60] De estos conocía también la Sala de Justicia del Consejo (Escolano de A., P., *Práctica del Consejo Real*, tomo I, pp. 558 ss.; y tomo II, pp. 208 ss.; y Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, p. 103).

[61] De ellas conocía la Sala de Provincia del Consejo (Escolano, P., *Práctica del Consejo Real*, tomo II, pp. 332 ss.; y Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, pp. 103-104).

risdicción ordinaria de Madrid en materia de autorizaciones paternas para contraer matrimonio[62] y, en general, tenía jurisdicción civil en apelación para Madrid y un radio de 10 leguas.

En tercer lugar, y siguiendo en ello la clasificación que hacía A. Nieto, el Consejo Real era también en lo judicial tribunal de justicia de apelaciones extraordinarias de las justicias ordinarias. Este tipo de apelaciones no eran contra las sentencias de las Chancillerías y Audiencias, sino contra las de las justicias inferiores[63].

En cuarto lugar, el Consejo era lo que Nieto llama Tribunal de apelación de magistrados especiales. Esta competencia respondía a la existencia de jurisdicciones especiales o privilegiadas, que de ordinario implicaban la inhibición de las justicias ordinarias. En ocasiones la inhibición de las justicias ordinarias se traducía en un recurso extraordinario, *per saltum*, al Consejo[64].

En quinto lugar, el Consejo de Castilla conocía en su Sala de Justicia las apelaciones de las sentencias de sus jueces comisionados[65].

Finalmente, el Consejo tenía competencias judiciales como tutor de la Administración real. Ya hemos visto dentro de las competencias gubernativas del Consejo su facultad de nombrar multitud de oficiales públicos y de controlarlos. Aquí tenemos las residencias, las pesquisas y visitas y las aprobaciones de escribanos[66]. También señalaba Artola[67] cómo el juez de ministros del Consejo tenía a su cargo también la inspección de los jueces y tribunales de Madrid. E igualmente se incluían las quejas contra magistrados.

La documentación del Consejo y las crónicas de la época nos hablan de la excesiva lentitud del Consejo Real en la administración de justicia[68]. De un lado,

[62] De estas últimas conocía la Sala de Provincia (Escolano, P., *Práctica del Consejo Real*, tomo II, pp. 350 ss.; y Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, p. 104).

[63] Las Audiencias y las Chancillerías se inhibían en estos casos, cuando en supuestos normales hubieran sido las competentes. Nieto pone el caso de las multas que pasaban de los 20 ducados y que eran impuestas por los corregidores en causas sobre talas, cortas, quemas y destrozos en montes y plantíos (Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, p. 104).

[64] Nieto, basándose en Escolano, recogía como ejemplos las apelaciones contra providencias de los jueces académicos, las apelaciones contra el juez de aguas de Granada, etc. (Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, pp. 104-105).

[65] *Vid.* Estructura Orgánica, Consejeros, Competencias.

[66] Señalaba también Nieto la resolución de los recursos en que a petición de parte, la Sala segunda de Gobierno podía ordenar a las Audiencias y Chancillerías que determinados pleitos fueran vistos por los ministros de dos Salas conjuntamente y con asistencia del presidente o regente (Nieto, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, pp. 108-109). Ejemplos de estas funciones aparecen muchos entre la documentación del Consejo. Por ejemplo, en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.930, expte. núm. 6 se recogen noticias de visitas a las Escribanías de Cámara del Consejo.

[67] Artola, M., *Orígenes de la España Contemporánea*, pp. 113-115.

[68] *Vid.* Competencias: Funcionamiento del Consejo Real de Castilla.

la escasez de personal para resolver un desmesurado volumen de pleitos que llegaban a su conocimiento; la necesidad de apoyarse en informes de autoridades territoriales a la hora de resolver un asunto originado lejos de la Corte[69]; el mecanismo lento y burocrático sobre el que descansaba el procedimiento ante el Consejo; y la propia complejidad del sistema legislativo español de la época con «el más formidable cúmulo de pragmáticas, edictos, cartas, costumbres y códigos que se pueda imaginar»[70]: todo ello eran quizás las causas principales de los largos retrasos que se producían en la resolución de los pleitos[71].

Sabemos, por otro lado, que aunque el elenco de competencias del Consejo estaba relativamente bien delimitado –dentro de su evidente complicación y extensión–, eran frecuentes los errores a la hora de presentar un recurso, por lo que muchos pleitos que en realidad correspondían a tribunales territoriales eran presentados erróneamente al Consejo de Castilla para su substanciación y resolución[72].

De otro lado, las convulsiones evidentes que produjeron en las instituciones españolas y en el propio Consejo las reformas varias durante la Guerra de la Independencia y las del Trienio Constitucional, ocasionaron un trastorno general en todos los ramos de la Administración pública, cuyos síntomas perduraban en los lustros siguientes[73].

[69] Curiosamente, parece que este era el motivo más alegado para justificar el retraso en la resolución de los asuntos pendientes: los frecuentes recordatorios que debían hacer a las Audiencias, corregidores, alcaldes mayores, intendentes, etc., para que remitieran al Consejo los informes pedidos.

[70] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siecle», pp. 88-90.

[71] Por otro lado, ello obligaba a frecuentes recordatorios por parte del monarca, para que se aligerase el retraso.

[72] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta del 5 de enero de 1816. El Consejo presentaba frecuentes quejas por este motivo. También el Consejo devolvía muchos pleitos por no corresponderle su resolución. Un ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.005, expte. núm. 80: el obispo de Alcalá la Real solicitaba que solo el Consejo conociese y resolviese sobre la obra pía que fundó su antecesor. El Supremo Tribunal resolvió lo siguiente: «la protección del Consejo es solamente para aquellos casos en que pudiera padecer la economía y gobierno particular de la obra pía; pues los contenciosos y en que se procurase litigar sobre derechos particulares, salarios de los subalternos, dación de cuentas y de esta especie, están encomendados a los tribunales del territorio, aliviándose así en la administración de justicia el grave peso de las obligaciones del Consejo».

[73] «El trastorno general que han sufrido todos los ramos de la Administración Pública y de la Justicia, la desorganización y poco respeto a las autoridades que por efecto de la revolución y los principios que posteriormente se adoptaron bajo el pretexto del bien o de reformas saludables, desquiciaron todo el sistema establecido con tanto acuerdo, y exige para restituirlo a su antiguo tono un plan constante y un centro respetable de autoridad conocida de donde se comuniquen las órdenes a los demás subalternos…» (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta del 5 de enero de 1816). Incluso este hecho tuvo su reflejo en muchos de los expedientes que tuvo que tramitar el Consejo durante la Guerra, o en la especialización de la Sala de Alcaldes en asuntos de delincuencia y orden público. Ejemplos

En la llamada «Década Ominosa» el Consejo Real va perdiendo poco a poco competencias gubernativas y, como el mismo Consejo lo manifestaba en 1825, su función va quedando limitada a la de Supremo Tribunal de Justicia[74]. He aquí el texto en tono de queja del Consejo de Castilla[75]:

> «No parece sino que continúa el espíritu de novedad con respecto al Consejo, para ir anonadando paulatina y progresivamente las facultades y prerrogativas de su constitución, hasta reducirle a un tribunal puramente de justicia, como el establecido con el nombre de Supremo por la ominosa Constitución, y que se trata de remover la íntima unión que constantemente ha tenido con sus Reyes, conforme a las leyes del estado, y que debe repetirse, pues ya lo dijo el Consejo en consulta que hizo a S. M. a primero de octubre del año último, siendo su existencia inseparable de la de S. M., y que quien le ofende no puede hacerlo sin ofender a su Rey y Señor».

Son unos momentos de reflexión sobre la organización de la Monarquía. Tras muchos estudios[76], parecía claro que era necesario modernizar nuestra

tenemos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.218, expte. núm. 2, Nota sobre víctimas del 2 de mayo y gracias que S. M. se ha servido conceder a varios de ellos; o en el legajo 3.169, expte. núm. 27, Indemnización por los daños causados por la partida de guerrilla de don Camilo Gómez en agosto de 1811.

[74] También en las sustituciones del Consejo por un Tribunal Supremo, en 1812, 1820 y 1834, este supremo órgano de justicia conocería todos los negocios contenciosos del Consejo. Se puede ver, por ejemplo, A. G. P., Sección Fernando VII, caja 204, expte. núm. 26. Al menos en 1820, una porción considerable de negocios de tanteo, reversión, incorporación a la Corona y otros varios ramos de que conoció siempre el Consejo, pasaron a la Junta Suprema del Real Patrimonio.

[75] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.090, consulta del 27 de junio de 1825.

[76] Como hemos señalado en otras partes de este trabajo, abundaron los estudios y memoriales sobre reforma de la Administración. Incluimos aquí un fragmento del texto de un memorial privado de don José Manuel Regato, fechado el 26 de octubre de 1826: «… De poco serviría clasificar los Ministerios si continuase como hasta aquí la confusión de atribuciones en los primeros Jefes y Tribunales de la Nación. El mismo entorpecimiento, el mismo desorden y la misma falta de actividad seguiría si […] a los Tribunales y jueces se les coupase con otras atenciones que las delicadísimas de juzgar y decidir de la vida, hacienda y honor de los demás hombres, y si los cuerpos establecidos para aconsejar se distrajeren de su propósito sentenciando pleitos, interviniendo en ramos económicos y ejerciendo funciones gubernativas. Así como en las grandes y complicadas máquinas se requiere una precisa colocación de todos los ejes y piezas que han de contribuir a su movimiento, y se exige tal independencia en cada una de ellas que ni se contrapongan unas a otras ni menos se separen del círculo que respectivamente tengan señalado para su acción, del mismo modo que en los grandes Estados bien gobernados deben estar señaladas con distinción e independencia las funciones de los encargados en su administración a fin de que no se confundan unas con otras, ni pueda retardarse el cumplimiento de lo mandado en todos y cada uno de sus ramos sin conocer al instante en donde se halle el entorpecimiento […]. La falta de encadenamiento en las atribuciones de tribunales y jueces, la ninguna proporción que se advierte en su

Administración[77]. Se vio que había que deslindar las funciones gubernativas de las contenciosas y que un órgano donde esta confusión fuese mantenida era ya implanteable[78]. Fue por ello mismo por lo que el Consejo Real de Castilla, al ser suprimido definitivamente en el año 1834, fue sustituido a la vez por otras dos instituciones: el Tribunal Supremo de España e Indias, que recogía sus funciones como Tribunal Supremo de Justicia; y el Consejo Real de España e Indias que, no existiendo el Consejo de Estado que hoy conocemos, recogía sus funciones como órgano supremo consultivo del Estado; en cuanto a las funciones gubernativas del Consejo Real, estas eran meramente residuales en 1834, tras la constitución de un Ministerio del Interior, y tras

distribución, los privilegios particulares de algunos y sobre todo las atenciones de otra especie que pesan sobre los Supremos Consejos que forman los primeros tribunales de España, ocasionan competencias, causan dilaciones y producen clamores, quejas y extorsiones que no han podido remediarse con las providencias aisladas que han dictado los predecesores de V. M. y aun V. M. mismo. Por todo lo cual considero importante que se clasifiquen las atribuciones de todos los jefes y tribunales de la Monarquía, de manera que en lo militar entiendan única y exclusivamente los Capitanes Generales; en lo político se establezca un Jefe cuyo cargo sea la tranquilidad del estado, el fomento de la riqueza y la ejecución de todas las medidas de buen gobierno; en lo judicial se gradúen uniformemente en todo el Reino las facultades de jueces y tribunales hasta el último superior que se establezca; y los Consejos no tengan más atenciones que la de proponer y consultar lo que estimen conveniente al mejor gobierno de la Monarquía y dar su parecer en los casos que V. M. se lo pida.» (A. G. P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70, expte. núm. 15, «Bases sobre una Administración sencilla y expedita»).

[77] «El Consejo de Castilla era una institución anticuada que no correspondía al estado social y político de España a finales del siglo XVIII» (Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 105-106).

[78] Así se le manifestaba por ejemplo al Conde de Villèle, presidente del Consejo de Ministros de Francia, en una memoria confidencial que le fue presentada y que transmitió a Fernando VII. Está fechada el 12 de julio de 1826 y por su interés la reproducimos aquí nuevamente. Su título era «De l'urgente nécésité où se trouve le Roi d'Espagne d'être efficacement secouru par la France pour retablir la tranquillité dans ses Etats et en organiser l'Administration». Decía así esta memoria: «Le Roi d'Espagne est intimement pénétré que le bonheur de son peuple et la fiabilité de la Monarchie dependent de la bonne administration de l'Etat: il fait que le Conseil d'Etat, le Conseil royal et Suprême du Roi ou de Castille, le Conseil Suprême des Indes, le Conseil Suprême de la Guerre et le Conseil royal des Ordres militaires ont été creés à des epoques reculées où l'on ne connaissait nulle part en Europe la distinction et les limitations des fonctions judiciaires et administratives, et avant que l'on eut créé le Corps qui les exercent sans confusion et sans conflit de jurisdictions.

C'est ainsi que les Conseils Suprêmes d'Espagne sont encore appelés indistinctement Conseils ou Tribunaux, tous ils decident dans les matières judiciaires de leur report respectif; tous ils font confuttir par le Roi dans les affaires d'Etat et dans la partie contentieuse qui s'y rapporte, et ce qui est plus encore, tous ils font confuttir dans les affaires politiques graves en forte que dans un même cas le monarque entend des rapports des opinions contradictoires, sans qu'il puisse tranquilliser sa conscience et que les Ministres se trouven echargés d'une responsabilité qui paralysse l'exercie de leurs fonctions. Aussi est-on très souvent forié d'avoir recours à différents performes prises hors des Conseils ou Tribunaux, si l'on veut faire disparaître les contradictions et rendre une résolution posible» (AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 70, expte. núm. 8).

la pérdida por el Consejo de ramos tan fundamentales como los Propios y Arbitrios, los Pósitos o el ramo de Montes[79].

2.1.5 Competencias del Consejo pleno

El Consejo pleno estaba formado, como hemos visto, por la reunión de las cuatro primeras Salas del Consejo de Castilla. Todos los días a primera hora de despacho se reunía el Consejo pleno en la Sala primera de Gobierno para la determinación de una serie de asuntos que eran propios y privativos de este Consejo pleno. Se reunía para tratar los asuntos graves, publicar las paces, pragmáticas, reales órdenes y otras disposiciones de gobierno, y para examinar breves apostólicos[80].

Aparte de los negocios extraordinarios que pudieran ocurrir, los asuntos que ordinariamente eran competencia privativa de este Consejo pleno eran los siguientes[81]:

Al Consejo pleno le correspondía conocer de las consultas que todos los viernes del año se hacían al rey[82]. Como vemos en el apartado de funcionamiento del Consejo, estas consultas eran ejecutadas por el ministro del Consejo Real al que le tocase por turno cada vez.

Todo lo referente a provisión de cátedras de Universidades se realizaba también en el Consejo pleno[83]. Había a su vez varias cátedras que como excepción se proveían por la Sala primera de Gobierno: las de las Universidades de Granada, Valencia y los Reales Estudios de San Isidro.

El Consejo pleno veía también los asuntos correspondientes a fundaciones de conventos y hospicios de regulares; a los de nuevos rompimientos de dehesas y tierras montuosas; las pragmáticas y autos acordados[84]; y los pases de breves de facultades del Nuncio de S.S. en España.

79 R. Gibert apunta cómo el Consejo de Castilla realmente perduró a través de la Administración central española, al proporcionar a las Secretarías una tradición burocrática (Gibert, R., voz «Consejo Real», *Gran Enciclopedia Rialp*, tomo VI, p. 289).

80 Martínez de Velasco, J. A., *La Formación de la Junta Central*, p. 42.

81 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 31 y 32.

82 El Consejo pleno veía también las consultas de residencias de jueces, que aunque se acordaban en la Sala de Mil y Quinientas o en otra Sala, se llevaban y se daba cuenta de ellas en el Consejo pleno por el ministro del Consejo a quien tocaba en turno. Este hacía la consulta al rey en la audiencia ordinaria de los viernes (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 32).

83 Un ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 21 de enero de 1818. En ella el Consejo hacía propuesta al rey para cubrir las cátedras de Prenociones canónicas, Instituciones canónicas y Elementos matemáticos de la Universidad de Santiago.

84 Un ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.131, expte. núm. 1, Prohibición de reimprimir las reales cédulas y tratados de paz en las capitales de provincia.

Y, en general, el Consejo pleno estudiaba todos aquellos asuntos que el rey pidiera su vista y consulta, así como los asuntos que a juicio del presidente o gobernador merecieren la atención y resolución del Consejo pleno.

2.1.6 Competencias de la Sala primera de Gobierno

Correspondían a esta Sala los asuntos relacionados con la jurisdicción eclesiástica, tutelas de grandes del Reino, temporalidades y extrañamientos[85]. Así, conocía los asuntos relativos a la moral pública y la defensa de la religión, amparo de los monasterios, etc.; la reducción y conservación de los hospitales; la erección de seminarios conciliares; el buen gobierno de las universidades; el fomento del comercio, agricultura, labranza y cría de ganados; la conservación y aumento de pósitos y de los montes y plantíos[86]; precios; excesos de los tribunales de provincia en llevar derechos[87]; abastecimientos públicos; «ver las cartas, querellas e informaciones que vinieren al Consejo, en que se pidan jueces de comisión para remedio o castigo de delitos en los casos ocurrentes, y las prorrogaciones de término que ellos o las partes pidieren, todas las competencias y diferencias que tuvieran cualesquiera tribunales de estos Reinos […] entre sí, o con las justicias ordinarias, en que no estuviese dada orden, o se diere en adelante sobre ello, consultándose primero a S. M. lo que tocare a los tribunales»[88].

También estudiaba esta Sala todo lo correspondiente al gobierno de las universidades, así como al de las ciudades y pueblos; vigilaba del cumplimiento de las disposiciones del Consejo por las demás Salas del Consejo, y por los demás tribunales y justicias del Reino; «que se ejecuten con rigor todas las leyes que se hallaren promulgadas en lo del secreto, así antiguas como modernas; y finalmente todo lo que el Consejo tratare del gobierno, y lo que particularmente remitiese S.M. teniendo libertad de tratar y conferir lo que más les pareciese en bien del Reino, o reformación de costumbres y abusos, para

[85] Martínez de Velasco, A., *La Formación de la Junta Central*, p. 40.

[86] El legajo 12.002, expte. núm. 84, de la sección Consejo reunido en Sevilla y Cádiz (AHN, Consejos Suprimidos) recoge un caso negativa del Consejo de Castilla a la venta de unas fincas de propios, ya que «el expediente carece de la instrucción necesaria para que el Consejo pueda proceder a conceder la licencia de la venta de las tierras que se solicitan. Ignórase su cabida y extensión; cuánta la parte a las calmas y montuosas; cuánta la población de robles y quejigos; qué porción de ésta quiere venderse; cuál el valor de ambas en venta y renta; si en los pastos tienen comunidad algunos pueblos, a quiénes, si la tuvieren, se debe oír; y últimamente se necesita la Contaduría de Propios sobre el estado de los de aquel pueblo…» (Dictamen del fiscal, asumido por el Consejo con fecha 18 de abril de 1811).

[87] Un ejemplo lo encontramos en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.703, expte. núm. 32 (libro de matrícula, pues el expediente no coincide con esta numeración).

[88] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 35.

consultar a S.M. lo que fuese de importancia»[89]. Correspondía también a esta Sala fijar los lugares donde podían residir los gitanos; el cuidado y limpieza de los edificios de Madrid, y el empedrado de la capital, así como dar licencia para la salida de las procesiones.

La Sala primera de Gobierno se componía aproximadamente de doce ministros. Tras la reunión del Consejo pleno, quedaban estos ministros en la Sala primera de Gobierno. Entonces se llamaba para el despacho de Gobierno a los escribanos de gobierno de Castilla y Aragón. Concluido el despacho de estos escribanos, recogían del que presidía la Sala las consultas, órdenes del rey y otros documentos que debían salir de la Sala. Seguidamente, se retiraban y se mandaba llamar a los relatores de gobierno, quienes según el día debían dar cuenta de una clase de asuntos de competencia de esta Sala. A las diez y media en invierno, y a las nueve y media en verano, el portero daba un golpe en la puerta y decía: «Señor, la media ha dado». Si no había más asuntos graves que despachar, entraban todos los escribanos de cámara y comenzaba el despacho de peticiones. Entonces entraban los escribanos de cámara, y daban cuenta de las peticiones que tenían, en audiencia pública. Las peticiones de que no haya habido tiempo de dar cuenta en la media hora concedida al efecto se tramitaban ya por la Sala segunda de Gobierno, o por otra, si aquella estuviese ya saturada[90].

Cuatro días a la semana estaban reservados para el despacho de determinados asuntos: así, los martes veía la Sala primera de Gobierno el despacho de los asuntos académicos de las universidades del Reino; los jueves se despachaban las fuerzas de dos Salas, los asuntos de hospicios y pobres y mendigos; los viernes se veían los asuntos de provisión de corregimientos y alcaldías mayores; y, finalmente, los sábados se estudiaban los asuntos de propios y arbitrios[91].

En cuanto a los asuntos gubernativos que se despachaban por la Sala primera de Gobierno, eran los siguientes:

La Sala veía todos los asuntos referentes a juramentos de secretarios del rey, escribanos de cámara, relatores, porteros y procuradores del Consejo, escribanos de provincia, corregidores, alcaldes mayores, receptores del número, alguaciles de corte, alcaldes-examinadores del protomedicato en lo referente a las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia[92].

[89] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 35 y 36.

[90] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 40.

[91] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 41.

[92] El auto acordado de 4 de agosto de 1806 estipulaba que «todos los expedientes sobre elecciones de oficios de República pendientes en el Consejo, que no se hallen sentenciados en vista ni se hallan mandado retener ni traer por orden de S. M., se remitan a las Chancillerías y Audiencias adonde correspondan: y tanto el Repartidor como los Escribanos de Cámara no admitirán ningún recurso de esta clase» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29).

También conocía de las representaciones de las Chancillerías, Audiencias, arzobispados y obispados, universidades, corregidores, intendentes y demás jueces y españoles en general sobre asuntos de policía y gobierno.

Estudiaba los recursos sobre pases de breves, bulas y otras letras apostólicas que debían presentarse al Consejo para su *exequatur regio*; también conocía las retenciones de bulas.

Iban a esta Sala los asuntos de universidades y estudios públicos del Reino[93]; los expedientes sobre provisión de cátedras hasta que se ponían en estado de consulta[94]; los de los Estudios Reales de San Isidro de Madrid; los de establecimiento de Sociedades Económicas y las representaciones que por estas se hacían para el fomento de las artes, agricultura e industria; los de composición de caminos y posadas; los de licencia de impresiones y reimpresiones de libros; los expedientes en que solicitaba título de maestro de primeras letras; los de agrimensores; los expedientes en que se solicitaba letras *causa vivendi* para los pleitos que estaban pendientes en la Real Audiencia de Mallorca.

Otros asuntos de la competencia de esta Sala primera de Gobierno eran los siguientes: la concesión de una comisión a un alcalde de Corte para que asistiese al viaje de una persona real; los asuntos de competencia de jurisdicción; los de real protección que se introducían por los regulares u otros vasallos del rey; las comisiones para examinarse los que pretendían ser admitidos en los colegios de escribanos de la Corona de Aragón; los expedientes de curadurías de grandes de España; los de los hospicios, hospitales y colegios seminarios; los de las visitas de tribunales y universidades, y las residencias de las justicias; los de extinción de langosta; los de aumento y fomento de la población; los de riegos de acequias y canales; los de conmociones populares; apelaciones en las causas de los gremios y artesanos de Madrid, en lo referente a la interpretación de sus ordenanzas; los expedientes en que se daba comisión a la Sala para conocer y determinar las causas criminales remitidas al gobernador del Consejo por las justicias de los pueblos fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte; las instancias y recursos sobre abastos de Madrid; los asuntos de policía de pobres de Madrid[95].

[93] Sobre tramitación de expedientes sobre universidades, se puede confrontar AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.874, expte. núm. 18; e, igualmente, los autos acordados del Consejo de Castilla de 20 de diciembre de 1768, dando reglas para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las universidades (AHN, Colección de Reales Cédulas núm. 1.905); y el de 14 de febrero de 1769, mandando guardar una instrucción para los directores de universidades cuyas cátedras consultaba el Consejo de Castilla (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 1.909).

[94] Y entonces iban al Consejo pleno. Había varias universidades –Granada, Orihuela, etc.–, cuyos expedientes sólo se tramitaban por la Sala primera de Gobierno.

[95] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 43.

Finalmente, todos los nombramientos realizados por el presidente o gobernador, en virtud de sus facultades y regalías, se hacían por esta Sala, quien mandaba despachar sus títulos. También se ocupaba de todos aquellos asuntos remitidos por el rey para consulta y que no estuvieran radicados en otras Salas. Y, en general, también conocía de todos aquellos asuntos relativos a la buena administración de justicia de los tribunales provinciales, orden público y abastos del Reino[96].

Por el auto acordado del Consejo pleno de 4 de agosto de 1806 se mandaba que la Sala primera de Gobierno entendiese en la confirmación de las ordenanzas municipales de los pueblos y en las de los gremios[97]. También se estipulaba que la Sala primera de Gobierno en los negocios de su dotación podría remitir a las otras Salas todos los asuntos que tuviera por conveniente para que se despachasen en su nombre[98].

En los años 1815/16 hubo varios intentos de reformar la distribución de competencias de las Salas del Consejo. En consulta de oficio de 5 de enero de 1816 el Consejo llamaba la atención al monarca sobre la inobservancia del auto acordado de 4 de agosto de 1806, «por quanto a cada paso vienen a sus manos negocios cuyo conocimiento pertenece a los tribunales territoriales, en desprecio de nuestras sabias leyes». En aquella ocasión el Consejo propuso que se dictasen las providencias más eficaces para que no se admitiesen en el Consejo los negocios cuyo conocimiento no le correspondía[99].

La pérdida del ramo de propios en el año 1824 trastocó sensiblemente el organigrama de competencias de esta Sala, que se vio privada repentinamente de una importante fuente de ingresos para atender un vasto campo de actuación gubernativa del Consejo de Castilla[100]. Esta real resolución continuaría planteando conflic-

[96] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 43.

[97] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29.

[98] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29. También legajo 2.980, expte. núm. 1.

[99] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 6.076.

[100] Dictamen del fiscal con fecha 14 de abril de 1824: «… El gobierno de los pueblos no puede tener por principal objeto el socorro pronto de sus necesidades, el fomento de su prosperidad y la remoción urgente de todas las causas que puedan impedirla. Nada absolutamente podrá adelantar el Consejo en tan importantes objetos si se le priva del conocimiento de los medios y recursos que tienen los mismos pueblos para atender al remedio de sus urgencias y mejoras de su situación.

En efecto, de separarle de él los propios, se seguirá infaliblemente el inconveniente de causar a sus Salas repetidos embarazos para el despacho de los expedientes de su respectiva dotación. La Sala primera tocará las dificultades precisas de no poder acudir al alivio de las necesidades en los casos de epidemia, hambres, langosta y otras semejantes, como también en las obras públicas, fiestas votivas y regocijos que ocasione cualquier motivo de los que se estiman justos para concederlos o permitirlos; hallándose iguales embarazos en consignación y aumento de salarios de los Ministros y oficiales de Justicia y Ayuntamientos, y demás personas que dentro o fuera de los

tos y cuestiones de competencia en los años siguientes, especialmente con la Dirección General de Propios que asumió la titularidad de este ramo[101].

2.1.7 Competencias de la Sala segunda de Gobierno

Correspondían a la Sala segunda de Gobierno del Consejo de Castilla los casos de graves injusticias por parte de las Chancillerías y Audiencias territoriales, y lo referente a obras públicas[102]. Así, conocía esta Sala de las fuerzas de conocer en el modo, y las de no otorgar; las facultades para repartimientos de las cantidades necesarias para las reparaciones de puentes y calzadas[103]; los recursos de injusticia notoria; las provisiones para que en las Chancillerías y Audiencias se vieran los pleitos con los ministros de dos Salas y con la asistencia del presidente o regente; pleitos dentro de las cinco leguas de la circunferencia de la Corte, si hubiesen de verse en el Consejo y no en las Chancillerías[104].

Correspondía también a esta Sala segunda de Gobierno el conocimiento de algunas apelaciones: las del asistente de Sevilla; las del Juzgado de Aguas de Granada; las del juez de imprentas; las del corregidor de Madrid en asuntos

pueblos se empleen en beneficio de su común. Los encontrará asímismo en la concesión, prórroga y extinción de arbitrios; facultades para imposición de censos, ventas y enajenaciones de propios. No se verá menos embarazada en las elecciones de oficios para reconocer si los electos son o no deudores a caudales públicos. Y si por defecto de propios se hace justo el condescender a los repartimientos que se piden por los pueblos; no siendo menor la dificultad en que tropezará de castigar a los alcaldes, regidores, mayordomos, escribanos de concejo y número por haber sido fiadores o abonadores de rentas de propios, o por haberlas arrendado; en declarar nulos los remates de ventas y caudales públicos, aunque no se halla observado en ellos lo dispuesto y prevenido por leyes del Reino; en administrar justicia a los postores, y tratar de si por tanto tiene o no prelación el que hizo la primera postura.

En la concesión de facultades para rompimientos de terrenos tan privativo del Consejo, que por ley del Reino está prohibido a todos los demás y cualquier Junta que se forme, es tan necesario el conocimiento de ser comunes o propios los sitios en que se pretenden, que de él depende la resolución de muchos puntos por dimanar de esta diferencia varios y distintos efectos…» (AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte núm. 7).

[101] Así, por ejemplo, en consulta de oficio de 17 de enero de 1828 el Consejo se quejaba de que solo a él competía aprobar la dotación de corregidores y alcaldes. Y si esta se sufragaba con los fondos de propios, tenía derecho el Consejo a conocer el estado de los fondos que debían pagar aquella dotación, «porque de lo contrario su conocimiento o facultades no tendría resultado alguno. A la Dirección General de Propios sólo se le ha concedido el gobierno económico y administrativo de los mismos; mas hasta ahora no tiene la facultad de librar a aquéllos de las cargas u objetos a que están destinados, y siendo una de ellas la dotación de varas, es consiguiente que en esta materia debe sujetarse a las decisiones del Consejo…» (AHN, Consejos suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.094).

[102] Martínez de Velasco, J. A., *La Formación de la Junta Central*, p. 41.

[103] Sobre las reglas para la instrucción y resolución de los expedientes de pontazgos, portazgos y demás derechos, se puede confrontar el decreto del Consejo de 7 de junio de 1782 (AHN, *Colección de Reales Cédulas,* núm. 2.622).

[104] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 12.

de policía y gobierno; las de los cancilleres jueces del estudio de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Cervera y Huesca; las de los jueces subdelegados de montes y plantíos; las instancias y recursos sobre obras públicas, abastos, elecciones y repartimientos de tierras; las apelaciones en asuntos de cómicos y teatros, cuando las sentencias del corregidor de Madrid y del ministro del Consejo al que van sus alzadas no fueren conformes[105].

También correspondía a esta Sala el conocimiento de otros asuntos: los pleitos de baldíos; las visitas de escribanos; las instancias y recursos relativos a la ejecución de la pragmática sobre gitanos y sobre dar vecindad a estos; los pleitos y negocios sobre las temporalidades de los regulares extinguidos[106].

En general, podía conocer esta Sala de todos los asuntos o negocios que le fueran remitidos por la Sala primera de Gobierno, bien por haberse hecho contenciosos, o bien porque aquella Sala lo considerase conveniente[107].

En el año 1806 hubo una importante redistribución de competencias, destinada a aligerar el despacho de los negocios en las distintas Salas del Consejo[108]. Fruto de esta reforma fue la asignación a la Sala segunda de gobierno de todos los expedientes de obras públicas[109]; los de abastos de los pueblos del Reino[110];

[105] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 12.

[106] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 12.

[107] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 12.

[108] En el año 1806 tuvo lugar un importante expediente titulado «Sobre arreglar el despacho de los negocios en las Salas del Consejo». De este expediente dimanó el auto acordado del Consejo de 4 de agosto de 1806, importantísimo para conocer la planta que tenía el Consejo de Castilla en el año 1806. Para la realización de esta reforma se nombró una Junta de Ministros compuesta por don Felipe Ignacio Canga Argüelles, el marqués de Casa-García, don Sebastián de Torres, don José Navarro, don Domingo Fernández de Campomanes y don Ignacio de Cortabarría. Fue formada esta Junta por el entonces gobernador del Consejo, Sr. conde de Montarco. La Junta examinó el asunto de la distribución de negocios para las Salas del Consejo, para lo que tuvo en cuenta las distintas providencias dadas desde 1775, y el expediente formado en aquel mismo año 1806. «El objeto de la Junta era meditar el mejor medio de decidir con brevedad y acierto los muchos negocios que hay pendientes, estableciendo para ello un orden fijo libre de la arbitrariedad. En este arreglo deberá tenerse presente lo sobrecargadas que se hallan unas Salas y la escasez de negocios que hay en otras, como se observa generalmente en las de Mil y Quinientas y Justicia, para dotarlas de suerte que se repartan entre todas proporcionalmente, asignando a cada una las que sean más análogas a los que ya tienen» («Dictamen de la Junta especial», AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a).

[109] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a. La Junta exceptuó aquellos que debieran instruirse y despacharse por la Contaduría General de Propios y Arbitrios.

[110] Esta competencia fue incluida en el Dictamen de la Junta de 1806, creada para redistribuir los asuntos entre las Salas del Consejo. El Consejo pleno estudió este dictamen seguidamente e introdujo en este punto la única modificación o explicación de que los negocios de abastos de los pueblos del Reino, fuera de la Corte, se deberían entender aquellos en que se tratase de providencias dirigidas a que en ningún pueblo faltasen los mantenimientos necesarios, o a mejorar y rectificar el gobierno de este ramo. Se indicaba también que la Sala no debía conocer de los recursos e instancias particulares acerca del cumplimiento de contratas y condiciones de las subastas, ya fuera sobre el valor de estas, sobre su rescisión o modificación. Tampoco conocería

los de repartimientos de tierras, no siendo de nuevos rompimientos; los asuntos de partes que fueren o se hicieren contenciosos; los expedientes de insaculación y elecciones para los oficios de Justicia, los de cofradías y hermandades; los recursos de maestros de primeras letras y otros empleados de los concejos, para la manutención en sus oficios y cumplimientos en sus contratas[111].

En general, la distribución de negocios entre las Salas del Consejo que se introdujo en 1806 asignaba a esta Sala todos los negocios que fueran contenciosos por su propia naturaleza, o que se convirtieran en contenciosos, incluidos los de propios y arbitrios, y aquellos en los que se disputara sobre si se debía pagar en vales reales o en moneda metálica[112]. Quedaban exceptuados aquellos asuntos de esta naturaleza que la Sala primera de Gobierno tuviera por conveniente retenerlos, bien fuera por su gravedad o porque pudieran causar providencia o regla general[113].

El auto ya mencionado de 1806 establecía también que la Sala segunda de Gobierno y la de Mil y Quinientas deberían despachar juntas las fuerzas en conocer y proceder, y las de Millones[114].

En general, le correspondían todas las apelaciones que la ley asignaba a la Sala primera de Gobierno, de acuerdo con las modificaciones aprobadas por el Consejo pleno en 1806[115].

En real resolución de 27 de abril de 1815 se contempló la acumulación de negocios gubernativos y consultivos en la Sala primera de Gobierno. Y se acordó que la Sala segunda de Gobierno se haría cargo en lo sucesivo para su instrucción, resolución o consulta de todos los expedientes causados en la primera que fueran de esta naturaleza[116], cuyos interesados o asuntos perteneciesen a la Corona de

de otros asuntos que no tuviesen relación con las providencias generales o que no alterasen el sistema o modo de abastecer que se hubiera adoptado. Estas materias corresponderían a las respectivas Chancillerías o Audiencias. En ningún caso quedarían incluidos en este apartado los abastecimientos de la Corte (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29, «Parecer del Consejo pleno al Dictamen de la Junta especial de 1806 sobre distribución de negocios en las Salas del Consejo»).

111 El auto acordado de 4 de agosto de 1806 establecía que se pasasen a la Contaduría General de Propios y Arbitrios para su despacho todos los expedientes que se hallasen entonces pendientes en las oficinas del repartidor, de los escribanos de Cámara y de Gobierno, y que no se hallan hecho contenciosos, relativos a concesiones, prorrogaciones o subrogaciones de arbitrios que solicitasen los pueblos, dotaciones de dependientes, moderaciones, aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparaciones de edificios públicos, pago de réditos de censos, deudas y otras cargas (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29).

112 Por reales órdenes de 18 de septiembre y 7 de noviembre de 1805 se atribuyó al Consejo de Castilla el conocimiento privativo de los pleitos sobre pagos en vales reales por todo su valor o con moneda metálica.

113 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a.

114 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29.

115 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a.

116 Tanto si lo fueran a instancia de parte como de real orden.

Aragón[117]. También se disponía que esta Sala conociese todos los asuntos relativos a pósitos del Reino[118]. Sin embargo, poco tiempo duró esta distribución, ya que el propio Consejo decidió apenas dos semanas después suspender esta real orden y las reformas que contenía[119].

La pérdida del ramo de propios en 1824 también afectó sensiblemente a las competencias de esta Sala[120].

[117] Una nota a pie de página en el expediente citado señala que hubo algunas dificultades en la Sala primera de Gobierno para poner en ejecución lo dispuesto en la mencionada real orden en cuanto al conocimiento por la Sala segunda de todos los asuntos pertenecientes a la Corona de Aragón. «Por lo cual, teniendo presentes las providencias que dio Carlos IV y el Consejo para que tuviesen el más pronto curso los negocios del Consejo, ha resuelto el Consejo que la citada real orden de 27 de abril y el decreto a ella dado por el Consejo se una a los antecedentes que se causaron desde 1800 a 1808 para la formación de listas de negocios pendientes…». El citado real decreto fue pasado a los relatores, escribanías de Cámara, repartidor de negocios y a las Contadurías Generales de Propios y Pósitos del Reino, para su inteligencia y cumplimiento (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a).

[118] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a. «Real Orden de 27 de abril de 1815 sobre distribución de competencias a las Salas del Consejo». Mandaba esta real orden que el contador general de Pósitos acudiera a despachar a la Sala segunda dos días a la semana, a fijar por la misma Sala, y que debían ser distintos de los dos días en que el contador general de propios asistía a la Sala primera de Gobierno.

[119] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.077, consulta del 13 de mayo de 1827. Dictamen del Consejo, en consulta de 5 de enero de 1816: «Por lo que el Consejo es de dictamen que no conviene decir el despacho de los negocios gubernativos ni sacarlos de la Sala primera para fijarlos en la segunda, que no sería conforme a la buena política separar los negocios pertenecientes a la Corona de Aragón de la Sala donde se resuelven los demás del Reino, para que de este modo haya uniformidad y sistema, y de consiguiente que la Sala primera continúe como hasta ahora conociendo de los asuntos gubernativos de aquella Corona, como también de los que se despachaban por la Contaduría General de Propios, que por su gravedad o trascendencia puedan causar regla general, dándose cuenta enseguida de los que sean de interés privado. Que igualmente continúen las demás Salas despachando los negocios de sus respectivas dotaciones y que se cumpla puntualmente lo prevenido en el referido auto acordado de 4 de agosto de 1806, usando la Sala primera de la facultad que éste le concede para remitir a las demás los negocios que no sean de su privativa o rigurosa inspección o dotación, cuidando vuestro Presidente del Consejo y respectivamente en sus Salas las que las presiden, de su ejecución, con lo que no duda el Consejo se llenarán los deseos a V. M. en el más pronto despacho de los negocios. V. M. se servirá resolver lo que sea de su soberano agrado» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 3.275, expte. núm. 2a).

[120] Extracto del dictamen del fiscal de fecha 14 de abril de 1824: «La Sala segunda vendrá a no tener arbitrio tampoco para que en los repartimientos de puentes en que por la infelicidad de los vecinos pide la equidad y la justicia no se les estreche el pago de sus cupos, se pueda echar mano del sobrante de propios; y habiendo sido éste en lo que siempre han hallado los pueblos algún alivio, sirviendo para el socorro de sus necesidades y aún para la paga de reales contribuciones, sin embargo es que deba hacerse por repartimiento, podrá el sumo rigor de derecho a que está ceñido un Ministro particular o Director en quien no residen aquellas superiores facultades que tiene el Consejo para alterar el destino de su producto, declinar en una suma iniquidad que sea causa de la ruina de los pueblos, importando poco que sus propios tengan en arcas el mayor sobrante si por no necesidad se ven precisados a abandonarle sus vecinos […]. En la confirmación de ordenanzas en que el principal objeto es siempre dar reglas al uso de los pósitos, propios y comunes, como a la mejor administración y distribución del producto de sus rentas, consignación y aumento de salarios, nombramientos de guardas de montes, panes y viñas. Se detendrá igualmente la Sala segunda

2.1.8 Competencias de la Sala de Mil y Quinientas

Según Escolano de Arrieta, en esta Sala se sustanciaban los pleitos de tenuta, los de segunda suplicación[121], estados nobiliarios y mayorazgos y los pleitos de incorporación y reversión a la Corona[122]. Además, conocía de las residencias de corregidores, ministros y oficiales de justicia que le fueran encomendadas.

Las pesquisas y visitas, cuyas comisiones se despachaban por la Sala primera de Gobierno, se veían y determinaban también por la de Mil y Quinientas. Estaba mandado que estos pleitos y las residencias no se vieran con menos de cinco jueces, y que a falta de alguno se tomase el más antiguo de una de las otras dos Salas de Justicia que mejor pueda asistir a ello[123].

La Sala conocía también las apelaciones de las providencias del juez protector de los privilegios y negocios del Número de receptores de la Corte, así como las de los jueces protectores de la Cabaña Real de Carreteros, de los Hospitales General y Pasión de la Corte, Convalecientes de Unciones, los de las Reales Casas de Niños Desamparados, los de la Inclusa, Beaterio de San José y Colegio de San Nicolás di Bari. Las apelaciones que se introducían de sus autos y providencias, en asuntos contenciosos, correspondían a la Sala de Mil y Quinientas.

al ver las contingenciuas a que queda expuesta su aprobación si no se conforma con el dictamen del Director General encargado del cuidado de los Propios, estimando o del todo extrañado de su destino, o excesivos los salarios consignados, o menos proporcionadas las reglas de su administración […].» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7).

[121] Entre la documentación de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla aparecen muchos expedientes relativos a este recurso de segunda suplicación. A título indicativo mencionaremos dos de ellos: la consulta de oficio de 9 de febrero de 1827, en la que el Consejo estudia si cabe crear un recurso extraordinario aparte del del segunda suplicación, como especial gracia real (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio, legajo 6.122); y el recogido en el legajo 3.232, expte. núm. 4 (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno), que abunda en el procedimiento de este recurso: concretamente, este último expediente fue formado para que el Consejo consultase su parecer sobre si convendría que en el grado de segunda suplicación y en el recurso de injusticia notoria no podrían tener voto los ministros que votaron en el asunto que les causó, en cualquiera de los grados anteriores, así como estaba mandado para iguales casos al Consejo de Guerra por real cédula de 10 de mayo de 1797. Por otro lado, en las sesiones de la Asamblea de Bayona también se estudió este recurso. Entre las voces favorables a su mantenimiento se encontraba la de Vicente Alcalá Galiano, quien por el contrario se mostraba partidario de suprimir los recursos de fuerza (cfr. *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, 1874, pp. 84-85).

[122] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 112. «Pero hallándose conclusos, y en estado de definitiva, concurren a su vista y determinación los trece Ministros de las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, en el día lunes de cada semana». También Martínez de Velasco, J. A., *La Formación de la Junta Central*, p. 42; un ejemplo de recurso al Consejo en grado de Mil y Quinientas lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985, expte. núm. 26, acerca de la declaración de libertad de ciertos bienes que corrían por vinculados.

[123] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 114.

Esta Sala también conocía las apelaciones y recursos en los negocios relativos de la conservaduría de la Dehesa de la Serena; también las apelaciones y recursos en las causas dimanadas de la antigua visita del Consejo de Hacienda extinguida por Felipe V, y de las causas y negocios de las transacciones dimanadas del mismo Consejo de Hacienda; las instancias y pleitos sobre amparo y despojo de dehesas; aquellas sobre posesiones de pastos de la Cabaña Real de ganado lanar merino; las apelaciones de los residentes del Concejo de la Mesta; las de los alcaldes entregadores y los de cuadrilla, de cuyos asuntos estaban inhibidas las Chancillerías y Audiencias[124].

La Sala expedía también las provisiones auxiliatorias de los despachos de los presidentes y jueces de la Mesta. Y se despachaban también por esta Sala los pleitos de tanteo de oficios públicos y jurisdicciones de señoríos[125].

Era privativo de esta Sala todo lo contencioso en los asuntos de labor y pasto; la libertad de derechos de los ganaderos trashumantes, así como las instancias y recursos de queja de los sorteos para los diputados de Millones y procurador general del Reino[126]. En esta Sala se examinaban también los escribanos reales y numerarios, al igual que en las Salas de Justicia y Provincia, siempre que los expedientes hubieran sido tramitados por la Sala de Justicia. Le correspondía también las discordias de la Sala de Justicia, y todos los demás asuntos y negocios que le fueran encargados por el rey o le fueran remitidos por la Sala primera de Gobierno[127].

Por real cédula de 13 de julio de 1803 se mandó que esta Sala se ocupara también de las causas civiles del Consejo de Castilla en apelación de mayor cuantía, a excepción de las causas referentes a hidalguías que eran de las Chancillerías[128].

Por auto acordado del Consejo de fecha 4 de agosto de 1806 se agregó a esta Sala los recursos de injusticia notoria. Igualmente, se le agregó la substanciación de los expedientes sobre facultades para nuevos rompimientos hasta ponerlos en estado de dar cuenta al Consejo pleno. También afirmaba el mencionado auto acordado que esta Sala conocería no sólo de los recursos y apelaciones del juez protector de la Real Cabaña de Carreteros cuando la dispu-

[124] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 116-117.

[125] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 116; sobre este último punto –tanteo de jurisdicciones y otros oficios y derechos enajenados- se puede confrontar la real cédula de 10 de marzo de 1778, por la que se declaraba la clase de pleitos y expedientes tocantes a tanteo de jurisdicciones, y otros oficios y derechos enajenados, que correspondía su conocimiento a la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debía tenerla el Consejo de Hacienda (AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 2.379).

[126] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 117-118.

[127] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 118.

[128] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 14; y legajo 2.881, expte. núm. 1.

ta era sobre pastos, sino también en los casos de que hasta entonces conocía la Sala de Justicia[129].

La anteriormente mencionada real orden de 27 de abril de 1815 establecía que en lo sucesivo conocería esta Sala de los asuntos contenciosos sobre propios y arbitrios del Reino y montes, y sobre la legitimidad de pagos hechos en vales reales[130].

Sabemos que entre las competencias que esta Sala perdió tras el Trienio Liberal –en 1825– se encontraban los asuntos contenciosos de pósitos[131]. La Sala conocía de las apelaciones que venían del subdelegado general del ramo conforme a lo resuelto por real orden de 25 de junio de 1818. Por nueva real orden de 25 de marzo de 1825 fue sustituida tal Sala del Consejo por un tribunal compuesto del subdelegado general de Pósitos y dos ministros de los Supremos Consejos[132].

La pérdida del ramo de propios en 1824 afectó sensiblemente a esta Sala especialmente en lo referente a lo contencioso en los asuntos de labor y pasto[133].

[129] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, núm. 29, auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de agosto de 1806.

[130] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a. «Real Orden de 27 de abril de 1815 sobre distribución provisional de competencias en las Salas del Consejo»: «… que sin perjuicio de que la Sala de Provincia determine todos los pleitos radicados en ella, en lo sucesivo se repartirán de cada seis negocios de los de su atribución, los cuatro primeros a la misma Sala, el quinto a la de Mil y Quinientas y el sexto a la de Justicia, las que se despacharán por la de Provincia, pero sin que se haga novedad en las atribuciones actuales de las Salas en cuanto no se hayan alterado por esta resolución provisional… Palacio, 27 de abril de 1815».

[131] La constitución de la Contaduría General de Pósitos y la consiguiente privación al Consejo de esta competencia, por real decreto de 20 de mayo de 1818, no se aplicó inicialmente, al encomendarse de forma provisional al Consejo el despacho de la Superintendencia del ramo. Sin embargo el Consejo fue privado de esta materia de forma definitiva por real decreto de 31 de mayo de 1824, de tal manera que el único conocimiento que le había quedado al Supremo Tribunal eran las apelaciones de los asuntos contenciosos del ramo, que venían a la Sala de Mil y Quinientas en última instancia. Por real orden de 25 de marzo de 1825 el Consejo perdía también esta competencia residual, que le había sido preservada por el real decreto de 25 de marzo de 1825 (cfr. AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.090, consulta del 27 de junio de 1825).

[132] AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.070, consulta del 27 de junio de 1825.

[133] Extracto del dictamen del fiscal del Consejo fechado el 14 de abril de 1824: «… La Sala de Mil y Quinientas se hallará no menos vacilante en los pleitos que frecuentemenete ocurren entre el honrado Concejo de la Mesta por razón de sus privilegios y entre los pueblos del Reino con motivo de acotadas y rompimientos, daños y uso de los pastos, en los cuales consiste regularmente su decisión en ser comunes, particulares, propios o apropiados, y si siendo dehesas es la mayor parte de su fruto de labor o pasto, y si siendo boyales son auténticas o acotadas, para cuyo conocimiento contribuye el de los propios de los pueblos. Iguales dificultades le ocurrirán en los pleitos sobre oficios acrecentados, o su reducción de los perpetuos o anales, que según la ley debe ejecutarse a costa de los propios; y no habiendo punto ni pleito alguno en que sea parte el común de cualquiera pueblo que no se roce con el convencimiento de los propios, se descubre la razón que no expresan las leyes para haberle hecho privativo del Consejo y grande inconveniente en separarle de su mano […]. Si se restablecen las residencias que corresponden a esta Sala

2.1.9 Competencias de la Sala de Justicia

Escolano de Arrieta señalaba como asuntos de la competencia de esta Sala los siguientes[134]:

Correspondía a la Sala de Justicia la resolución de los pleitos de retención de breves, bulas y rescriptos pontificios; también los de retención de gracias que eran concedidas por el Consejo de la Cámara; los negocios de obras y bosques[135]; las apelaciones del juez conservador de corredores de lonja de Sevilla y las de jueces de comisión; los concursos de los estados de Osuna y Cañete; los negocios contenciosos que quedaron pendientes cuando se suprimió el Consejo de Aragón; las suplicaciones de sentencias de la Real Audiencia de Mallorca y los pleitos que venían de esta por el llamado recurso de letras *causa vivendi*; las esperas de justicia; los pleitos de nuevos diezmos; la aprobación y confirmación de ordenanzas gremiales y de los pueblos.

También resolvía esta Sala los pleitos remitidos en discordia por las Salas de Mil y Quinientas y de Provincia.

Otros expedientes de los que conocía esta Sala eran los de aprobaciones de nombramientos de escribanos de número, de ayuntamiento y de juzgado y sus exámenes, así como los de escribanos reales; estudiaba los expedientes sobre construcción y reparación de iglesias, así como los de publicación de sínodos; las apelaciones de tasas y retasas de casas de Madrid; las de los jueces protectores y canales de Lorca, Manzanares y otros; las apelaciones del privilegio del juez conservador de los escribanos de provincia; los expedientes sobre arreglo de aranceles[136].

Finalmente, también señalaba Escolano que llegaban a esta Sala algunos pleitos remitidos por el rey o por la Sala primera de Gobierno[137].

daría nuevos escollos, como por lo general los principales cargos que resultan contra los Corregidores y demás oficiales de Justicia y Ayuntamiento que deben darla, penden y dimanan de la mala administración de caudales públicos e inversión de su destino, ni podría tratar de su reintegración ni imponen la pena que correspondiese a sus excesos, recalando que cualquier providencia pudiese ser contraria a las que sobre los mismos cargos hubiese dictado el Director General en vista de las cuentas, y por lo mismo se detendría en acordar medidas de buen gobierno por más que reconociese necesitarlas el Juez o Ayuntamiento residenciado, habiendo de servir en la mayor parte de testigo de los daños sin libre facultad para la aplicación de su remedio […].» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de gobierno, legajo 3.995, expte. núm. 7).

134 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 162-163.

135 Cfr. «Real provision […] en que […] se encarga la substanciación sumaria de las causas de denuncias en las obras, bosques y sotos reales y la forma de los recursos al Consejo en Sala de Justicia» (AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 1.925, de 28 de abril de 1769).

136 Por ejemplo, a esta Sala correspondía el estudio de los expedientes generales de aranceles de los escribanos de cámara y de gobierno del Consejo (cfr. AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1).

137 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 162-163.

El auto acordado de 4 de agosto de 1806 introdujo modificaciones en el ámbito de las competencias de esta Sala. A partir de entonces se pasaron a esta Sala todos los expedientes que hubiera en las de Gobierno y los que apareciesen en los sucesivo sobre la construcción o reparación de las iglesias parroquiales, así como sobre la provisión de sus ornamentos y vasos sagrados a costa de los partícipes de diezmos. Igualmente, se despacharían en los sucesivo por la Sala de Justicia –y no por la primera de Gobierno, como se hacía hasta entonces–, los pleitos pendientes en la Real Audiencia de Mallorca. A la Sala de Justicia correspondería, por tanto, la vista y determinación de dichos pleitos[138].

2.1.10 Competencias de la Sala de Provincia

La Sala de Provincia era el tribunal de apelación de las causas civiles de que conocían los alcaldes de casa y corte. De esta manera, le correspondían todas las apelaciones y recursos de los juzgados de provincia y de los tenientes de villa, siempre que la cantidad litigada en los pleitos no bajase de trescientos mil maravedís en los pleitos de provincia y de mil ducados en los de villa[139]. Así se recogía en la Novísima Recopilación: «Por encima de la suma de 300.000 maravedís y hasta 350.000 maravedís ó 1.000 ducados los llamados a juicio por la Sala de Alcaldes de Casa y corte eran juzgados por dos miembros de la Sala de Provincia del Consejo de Castilla»[140]. Por encima de los 1.000 ducados, la llamada era llevada delante de la Sala de Mil y Quinientas.

El auto acordado de 4 de agosto de 1806 no varió las competencias de esta Sala, «porque todos los negocios de su dotación son privativos e inseparables de ella, y no se le pueden agregar otros, porque necesita toda su actividad e incesante fatiga para despachar los propios»[141].

La mencionada real orden de 27 de abril de 1815 estipulaba que, sin perjuicio de que la Sala de Provincia determinase todos los pleitos radicados en ella, en lo sucesivo de cada seis negocios de su atribución, cuatro se repartiesen a la misma Sala, el quinto a la de Mil y Quinientas y el sexto a la de Justicia, las cuales lo despacharían por la Sala de Provincia[142].

138 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29.

139 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 343-344; y Martínez de Velasco, J. A., *La Formación de la Junta Central*, p. 42.

140 *Novísima Recopilación*, libro IV, título VII, ley 12.

141 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29.

142 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a.

2.1.11 Otros aspectos sobre las competencias del Consejo de Castilla

a) *Competencias de la llamada Sala de Tenutas*

Todos los lunes hábiles de cada semana tras el Consejo pleno se reunía esta Sala especial formada por los ministros de las Salas de Justicia del Consejo, esto es, los de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia. Propiamente, no tenía, por tanto, carácter de una Sala del Consejo ni tenía un personal subalterno específico. La Sala de Tenutas se reunía para resolver los asuntos que le estaban encomendados y seguidamente cada ministro acudía a despachar a su respectiva Sala del Consejo.

La Sala de Tenutas debía tener un número no inferior a nueve ministros para poderse formar. En caso de que este número fuera menor, el ministro más antiguo debía acudir al presidente o gobernador de Castilla, quien designaba de la Sala primera de Gobierno los ministros restantes hasta completar aquel número de nueve.

En esta Sala de Tenutas se veían propiamente tres clases de pleitos: los llamados pleitos de tenuta, los pleitos de reversión e incorporación a la Corona y los pleitos en grado de segunda suplicación.

b) *Pleitos de tenutas y de posesión de mayorazgos*

Este recurso era totalmente voluntario y a instancia de parte. El pleito de tenuta propiamente era un juicio atípico entre el plenamente posesorio y el declarativo de propiedad. Se podía encargar la administración de los estados y mayorazgos a una persona que podía ser parte en el pleito o no.

En cuanto al procedimiento que se seguía, se iniciaba con los escritos de demanda y su presentación en los despachos oportunos; seguidamente, se pasaba a la ratificación de los testigos, se comprobaba y cotejaba los testimonios expresados en el juicio y se compulsaban los instrumentos y documentos. Finalmente, el pleito concluía con la sentencia pronunciada por la Sala de Tenutas, firmada y publicada.

c) *Pleitos de reversión e incorporación a la Corona*

Eran aquellos pleitos sobre un estado, ciudad, lugar o villa, jurisdicciones y otros derechos enajenados por la Corona en diferentes épocas, sobre los que se planteaba una cuestión de reversión e incorporación a la Corona, de acuerdo con lo estipulado en al auto acordado del Consejo de 11 de octubre de 1720[143],

[143] Decía lo siguiente: «Los mayorazgos de las donaciones reales del Rey Enrique II son limitadas para los descendientes del primer adquiriente o donatario, no para todos,

referente a las mercedes concedidas por Enrique II, así como para los casos de defecto de título posesorio.

En esta Sala se veían todos los pleitos de incorporación y reversión a la Corona de los señoríos, tierras, jurisdicciones y demás derechos que por falta de un título legítimo, su poseedor pudiese acreditar la justa propiedad, o en su caso, su posesión frente a la Corona, ya que siempre que faltaba dicho título legítimo para poseer se entendía que era una intrusión y usurpación de los derechos de la Corona[144]. En tales casos actuaba el fiscal del Consejo en defensa de los derechos reales.

En cuanto a la tramitación de estos pleitos, era similar a la de los pleitos de tenutas y grados de segunda suplicación, pero era preceptiva su consulta previa al monarca, especialmente en los pleitos de reversión a la Corona.

d) *Pleitos en grado de segunda suplicación*

Este pleito se planteaba ante la Sala de Tenutas, pero para ser admitidos en la Sala debían reunir una serie de requisitos legales: en primer lugar, debían haberse iniciado en los Consejos, Chancillerías y Audiencias Reales por vía de demanda y no por vía de nulidad, reclamación u otra similar; el objeto del litigio no debía tener un valor inferior a 3.000 doblas en oro en las causas de propiedad, y a 6.000 doblas en oro en las causas de posesión; tampoco debían ser confirmatorias las sentencias de revista, aunque hubiesen sido confirmatorias o revocatorias de las sentencias dictadas en primera instancia.

Este recurso tenía carácter de recurso extraordinario y solo era factible en las causas civiles y nunca de las criminales. Tampoco era posible utilizar este recurso en los pleitos de la Hacienda Real.

En cuanto al procedimiento, este recurso se introducía suplicando por segunda vez de la sentencia de revista ante el Consejo, con la pena y fianza a la vez –se perdía– de las 1.500 doblas que exigía la ley. Se aceptaba igualmente una escritura de fianza de la misma cantidad[145].

Presentado el escrito de segunda suplicación, se notificaba a ambas partes litigantes y al rey. La causa iba al Consejo Real, para que allí se hicieran los co-

sino para el hijo mayor del último poseedor, de forma que no dejando éste hijos o descendientes legítimos, aunque tenga hermanos u otros transversales, hijos legítimos de otros que hayan sido poseedores, todos descendientes del primer donatario, no se extiendan a ellos los mayorazgos y se entiendan excluidos, habiendo llegado en tales casos el de la reversión a la Corona».

[144] En los derechos reales inmemoriales no era posible ejercer o poseer jurisdicción, señorío o vasallaje sin título expreso de concesión o delegación regia.

[145] Si el suplicante era pobre, presentaba la caución juratoria de que si era vencido en el pleito pagaría la pena cuando mejorase su fortuna.

rrespondientes emplazamientos. La Sala de Tenutas estudiaba el asunto y resolvía, publicándose seguidamente la sentencia firme y definitiva[146].

e) *La Sala de Apelaciones de pleitos de menor cuantía*

Dos alcaldes de Corte nombrados por el presidente o gobernador componían esta Sala de Apelaciones del Consejo. Conocía según Martínez de Salazar[147] los pleitos cuyo interés no excediese de 300.000 maravedís.

Todos los meses se renovaba la composición de esta Sala, y el gobernador podía reelegir a sus componentes. Los alcaldes continuaban en su cometido mientras no fueran nombrados otros alcaldes para cubrir sus puestos. En ausencia o enfermedad de alguno de los nombrados despachaba el que quedaba con el más moderno de los que fueron de Apelaciones en el mes anterior. De todo ello –nombramientos, sustituciones, etc.–, se levantaba el asiento correspondiente en un libro conservado en el Acuerdo de la Sala del Crimen[148].

Las peticiones y mejoras de apelación de los pleitos de menor cuantía eran decretadas por los escribanos de Cámara de la Sala del Crimen. Para realizar este cometido estos escribanos se turnaban semanalmente.

Los pleitos en discordia de la Sala de Apelaciones los decidía el alcalde más antiguo que no hubiera participado en la sentencia apelada[149].

f) *Algunas notas sobre las visitas de cárceles que hacía el Consejo Real*

– La visita ordinaria de Cárceles

Desde muy antiguo existía la costumbre de que todos los sábados dos miembros del Consejo Real fuesen a las cárceles reales a visitar a los presos allí retenidos. Estas visitas eran muy importantes, como garantía regia de los derechos del sometido a prisión real. El objeto de estas visitas era, por tanto, en primer lugar, saber las causas

146 Cfr. ley XI, título XX, libro IV; ley IV, cap. V, título XI, libro IX; y autos acordados III, IV y V, título XX, libro IV de la Novísima Recopilación. A la reforma de este recuso de segunda suplicación se refirió también A. Argüelles en su *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, p. 104.

147 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que se observa en el despacho de los negocios que le competen: regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid 1764, p. 182.

148 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 183.

149 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 183.

y conocer la justicia o injusticia de las prisiones, así como averiguar el tratamiento que se daba a los presos y el buen orden y decoro de la cárcel. El motivo de que fuera el Consejo de Castilla el que realizase estas visitas era consecuencia de la piedad real y del carácter de Consejo del rey que tenía el primer tribunal de la Monarquía. El Consejo Real ejecutaba entonces esta piadosa costumbre en nombre del rey, como muestra de la misericordia y generosidad de los monarcas[150].

Esta ceremonia se realizaba de la siguiente manera[151]: el sábado[152], reunido el Consejo pleno, el escribano de Cámara más antiguo después del de Gobierno, una vez concluido el despacho de semanería, informaba al Consejo del nombre de los dos ministros a quienes correspondía hacer la visita de cárceles, siguiendo

[150] Ejemplos de visitas de cárceles durante el reinado de Fernando VII tenemos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.019, expte. núm. 68.

[151] En alguno de los numerosos expedientes de visitas de cárceles conservados en el Archivo Histórico Nacional, aparece un pequeño reglamento de régimen interno, para regular la designación de ministros que habían de asistir a cada visita. He aquí el texto de uno de estos reglamentos: «Todos los sábados de cada semana o el día último de abril de ellas, hace el Consejo visita de cárceles por medio de dos Señores Ministros, uno antiguo y otro moderno, exceptuando los camaristas, y cada uno de los demás debe hacer dos visitas a menos que se excusen por enfermos, u otro motivo, o presida en aquel día el Consejo, en cuyo caso deberá ir el que le siga.

Para que haya en esto la debida igualdad, se formará a principio del año y se extenderá en este libro una lista de los Sres. Ministros del Consejo por su antigüedad, poniéndolos en dos filas por mitad, que la primera contendrá los más antiguos, y la segunda los modernos, y si hubiere no se pondrá el moderno más antiguo en la lista de éstos, v.g. si fuesen 27, los 14 serán de la lista de antiguos y los 13 de la de modernos.

Es del cargo del Escribano de Cámara más antiguo excepto los de Gobierno el hacer presente al Consejo, en los días de visita, los Sres. que deben concurrir a ella, y lo ejecuta después que el portero de estrados haya dicho que hay o no excusados, y después también de haber manifestado al Consejo el mismo Escribano de Cámara que no hay semanería.

Cuando se hubiere excusado alguno de los Sres que deben hacer en el día la visita, irá el que le siga por antigüedad, y quando el antiguo fuere de primera visita, también el moderno cumple el antiguo, con aquella sola visita, las dos que en otro caso debía hacer, pues habiendo de quedar una visita a otra un Señor Ministro que haya asistido a la anterior, está declarado que sea el menos antiguo el que haga las dos.

Para que se sepa los Sres. que han de hacer la visita, se irá formando semanalmente otra en dos alas en esta forma: a la izquierda se pondrán los que deben hacerla, y a la derecha los que por su turno se les siguen para que con facilidad pueda decirse al Consejo los que son en caso de haberse excusado alguno.

Quando se acaben las listas de antiguos y modernos volverá a empezar el turno por el principio de cada lista, y si acaeciese que la una se acabe antes que la otra, volverá a empezar ésta desde el principio y la otra seguirá hasta concluirse.

Si acaeciese también hallarse vacante el principio del año alguna plaza de Ministro y se le nombrare en el discurso de él, se pondrá el último de la lista de los Modernos, a menos que no traiga antigüedad a algunos otros, que en este caso se le pondrá en el lugar que le corresponda; y si entonces saliese en la lista de su clase un Señor Ministro más, se le pasará a la otra por el orden de su antigüedad para que queden iguales» (AHN, Consejos Suprimidos, Consejo y Cámara de Castilla, legajo 51.432, expte. núm. 2).

[152] Si el sábado era fiesta, la visita se realizaba el día anterior (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 299).

para ello un riguroso turno. El más antiguo de los dos ministros fijaba la hora en el mismo Consejo y a través de un portero se informa de ello a la Sala de Alcaldes y a los tenientes de la Villa[153].

A la hora señalada, por la tarde, los dos ministros iban por separado en primer lugar a la Cárcel de Corte. Allí eran recibidos por los cuatro alcaldes más modernos y el fiscal de la Sala. También asistían dos porteros del Consejo, que esperaban a los consejeros en el pórtico de la cárcel.

Habiendo llegado ambos ministros, el más antiguo mandaba comenzar la visita. Así la relataba Martínez de Salazar[154]:

> «El Alcalde más moderno, a quien corresponde tener el libro, lee las partidas de los presos que se visitan; el alcaide los manifiesta y a su presencia se hace relación de las causas por el Relator, y las determinaciones de el Consejo las escribe en el libro el Alcalde; y si la causa está en sumario, se manda despejar la Sala, y se hace la relación a puerta cerrada; y de las providencias del Consejo se pone certificación en las causas por los Escribanos de Cámara del Crimen, en cuyas Escribanías penden».

Una vez concluida la visita de la Cárcel de Corte salían los ministros del Consejo acompañados de los escribanos de Cámara, relatores y demás subalternos de la Sala. Seguidamente, se dirigían en coche a visitar la Cárcel de la Villa, acompañados de dos alguaciles de Corte a caballo. En el pórtico de la Cárcel eran recibidos por el teniente de corregidor, quien les conducía a la Sala de Estrados. Sentados allí, comenzaba la visita:

> «Formado así el Tribunal, el Señor Ministro que preside manda dar principio a la visita, el Teniente más moderno lee las partidas del Libro, en que se sientan los presos de visita, el alcaide presenta los reos y a su presencia se hace relación de las causas por los escribanos del número, estando en pie y con capa de ceremonia, y las determinaciones las escribe el Teniente, y los Escribanos ponen copia de la misma resolución en el proceso»[155].

Tras concluir la visita, los dos ministros del Consejo tomaban sus capas y sombreros y eran acompañados por los tenientes de corregidor hasta que tomaban sus coches y volvían separadamente a sus respectivas casas.

[153] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 296.

[154] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 297.

[155] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 298.

También señalaba Martínez de Salazar cómo antes de iniciarse la visita de cárceles, se debía dar cuenta a los ministros del Consejo, mediante memorial, del número de presos que habían ingresado esa semana y desde la visita anterior, señalando además las causas por las que fueron hechos presos, las sentencias dictadas contra ellos y otros datos[156].

El Consejo en estas visitas ordinarias de cárceles no indultaba ni conmutaba penas, pues esto solo correspondía a los jueces. Pero sí podía mandar soltar presos, si consideraba su prisión injusta. de lo que proveyesen los ministros del Consejo en una visita de cárceles no cabía apelación ni súplica. Por otro lado, las sentencias que el Consejo diese en visita en las causas determinadas en vista por la Sala, causaban revista[157].

– Visita General de Cárceles que hacía el Consejo la víspera de las Pascuas de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo

En estas fechas acudía todo el Consejo de Castilla a visitar las Cárceles de Corte y de Villa[158]. El día anterior al de la visita, el escribano de gobierno prevenía al presidente o gobernador para que señalase hora para la visita del día siguiente. Normalmente los ministros de las Salas de Gobierno acudían a las 9 de la mañana a casa del presidente, y los demás a las 9 y media. Esto era así porque en esa media hora aquéllos despachaban con el presidente los asuntos gubernativos pendientes y otras de urgente providencia.

Concluido el despacho, salían los ministros a oír la misa que el capellán del Consejo celebraba en el oratorio del presidente. También asistía a esta misa el alcalde decano de la Sala. Finalizado el acto litúrgico, salían los ministros a tomar los coches de dos en dos, según su antigüedad, empezando por el alcalde decano, los fiscales y los ministros del Consejo, de más modernos a más antiguo. De esta manera y con solemne ceremonia llegaban a la Cárcel de Corte, donde se reúnen solemnemente todos, junto con los alcaldes de corte, los escribanos de cámara y los relatores del Consejo, con los de la Sala y otros subalternos. Y todo ello bajo la presidencia del presidente o gobernador del Consejo[159].

[156] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 298.

[157] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 302.

[158] Un ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.033, exptes. núms. 31 y 35.

[159] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 306-307.

Así describía Martínez de Salazar la continuación de la ceremonia[160]:

> «Luego que se sienta el Consejo [...] se entrega al Señor Presidente o Gobernador del Consejo un Memorial, con expresión de todos los presos de la Cárcel, y de orden de qué jueces; y otro igual memorial se pone en manos del Señor Ministro del Consejo que gobierna la Sala.
>
> El señor Presidente o Gobernador del Consejo, haciendo señal con la campanilla, manda dar principio a la Visita con esta expresión: "Empiece la Visita", e incontinenti el Alcalde de Corte más moderno, a cuyo cargo está el libro de acuerdos, en alta voz, sin levantarse de su asiento, da principio a llamar a los presos conforme se hallan en el libro, en esta forma: "Presos por el Rey nuestro señor", y uno de los porteros de la Cárcel, que debe estar presente con la lista de los presos que se han de visitar, responde: "No los hay". Pero si los hubiere dice: "Presos hay y no piden Visita"; y la misma expresión se hace por lo respectivo a los presos de orden de los Consejos, Junta de Obras y Bosques, la del tabaco, Comercio y demás Tribunales Reales y Eclesiásticos. Síguense después los presos de la jurisddicción ordinaria de la Sala, y conforme están apuntados en el libro, se les llama uno por uno, y el portero responde al Consejo: "Pide Visita". y puesto el reo a su presencia, si la causa no se puede ver en público por estar en sumario, lo hace presente el Relator, y se manda reservar para hacer la relación a puerta cerrada; pero no estando en sumario, se da cuenta en público, decreta el Consejo y el Alcalde más moderno escribe la determinación en el Libro de Acuerdos, y así se continúa hasta finalizar la Visita; y si los presos presentan algún pedimiento, corresponde dar cuenta al Escribano de Cámara de el Crimen a quien toca.
>
> Para la visita de las causas que están en sumario, el Señor Presidente hace señal con la campanilla y manda despejar la Sala, y a puerta cerrada, hallándose presentes los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo, y los de la Sala, se hace relación de las causas y se determinan por el Consejo».

Una vez concluida la visita de presos, el alcalde más moderno pedía el auto de Pascuas, que publicaba el ministro más antiguo del Consejo. Este auto decía lo siguiente[161]:

> «Todos los que se hallen presos en esta Real Cárcel por deudas, que no desciendan de delitos vel quasi, puedan salir por término de cuarenta días, dando fianza de la haz ante Escribano de Provincia, o Número, que sea dueño de su oficio, y tenga desembarazada la tercera parte. Los que están presos en sus casas, y los que tengan Villa y Arrabales por cárcel, puedan salir libremente unos y otros por el mismo término, todo en honor de estas santas Pascuas».

[160] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 307-308.

[161] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 308-309.

Terminado el acto, los ministros en ceremonia se trasladaban a la Cárcel de Villa. Esta visita también se hacía por la mañana. Allí eran recibidos por los tenientes de corregidor y de dos en dos llegaban hasta la Sala donde se formaría el Tribunal. Seguidamente, el presidente mandaba comenzar la Visita y el teniente más moderno llamaba a los presos. El alcaide iba presentando a estos uno a uno y la situación de su causa. El teniente escribía de su puño y letra en un libro lo que el presidente determinase. A esta Visita asistía también el escribano de cámara más moderno del Consejo y le correspondía a él y no a los escribanos de número hacer las peticiones en favor de los presos[162].

El corregidor de Madrid y sus tenientes no tenían voto en las Visitas de Cárcel de Villa para la concesión de libertad a los presos, pero sí podían informar y su asistencia era obligatoria[163]. Sólo a partir de 1831 y a petición de los propios tenientes de corregidor de Madrid, se permitió que asistiese cada año solo uno de aquellos, concurriendo alternativamente[164].

La Visita concluía también con el auto de Pascuas, tras el cual los consejeros se retiraban a sus casas.

Así, por ejemplo, en el año 1816 el Consejo hizo sus tradicionales Visitas de Cárceles por Pascua. En Resurrección la Visita tuvo lugar el 6 de abril y fue presidida por el Sr. Vilches, como decano del Consejo, pues el presidente del Consejo se encontraba en Cádiz representando al monarca en una boda real. En aquella ocasión no había ningún preso en la Cárcel de Villa por el presidente de Castilla ni por el Consejo. Cuatro presos pidieron Visita a los ministros del Consejo. De toda la Visita se levantó el acta correspondiente, en el que se señalaba una relación nominal de los presos que estaban en aquella Cárcel[165].

Existía una Visita de presos más. Era la realizada por el Consejo en las Pascuas del año, después de la Visita General. Esta Visita particular se hacía a los que se

[162] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 309-311.

[163] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 311.

[164] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.912, expte. núm. 3. «Expediente sobre incomodidades que les causa a los tenientes de Corregidor de Madrid la concurrencia de ambos Tenientes a las visitas semanales que hace el Consejo a los presos de Villa». Resolvió en aquella ocasión el Consejo lo siguiente: «Dígaseles que en consideración a lo que exponen, permite el Consejo que a las visitas ordinarias de cárceles, concurra uno solo alternativamente a calidad de instruir a la visita de las causas o negocios de que hubiese de darla razón el que no concurra; pero debiendo asistir todos los Escribanos a quienes corresponda hacerlo».

[165] La única novedad de aquella Visita fue que cuando el ministro más antiguo tras Vilches, el Sr. Colón, se levantó para publicar el auto de Pascuas, se le dijo que no debía hacerlo y no lo hizo. (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.033, expte. núm. 31). Pocas semanas después tenía lugar la Visita por Pascua de Pentecostés. En aquella ocasión tampoco había ningún preso del Consejo en la Cárcel de Villa (legajo 4.033, expte. núm. 35).

hallaban presos por deudas[166]. El rey contribuía todos los años con mil ducados para sufragar las deudas de los pobres y para ayudar con ello a los acreedores perjudicados por este motivo. Esta Visita la hacía el ministro del Consejo más moderno. Iba a las nueve de la mañana solo a la Cárcel de Corte. Allí era recibido por el alcalde de corte más antiguo de la Sala, los escribanos de cámara del crimen y dos porteros del Consejo de Castilla.

El transcurso de la Visita era similar a las anteriormente relatadas. Sentado el ministro en una sala, iban pasando los distintos presos por deudas, llamados por el alcalde, y el escribano relataba las circunstancias de cada uno. Tenía la peculiaridad que los acreedores estaban presentes y por unos jesuitas se les ofrecía una cantidad a cambio de redimir al cautivo y rescindir la deuda, y según los casos se llegaba a un acuerdo o no.

La Visita de presos por deudas continuaba seguidamente en la Cárcel de Villa, con una ceremonia parecida. El que llamaba a los presos en esta ocasión era el teniente de corregidor más moderno, y él también anotaba en el libro las determinaciones correspondientes. Y eran los escribanos de número los que hacían relación de los autos.

«Por la Escribanía de Cámara de Gobierno de la Sala se hace asiento de los presos por deudas en la Cárcel de Corte, en el Libro por donde se hace la Visita; y en la Cárcel de la Villa lo ejecuta el Alcaide; y dos días antes de la Visita de deudas, los Alcaides de una y otra Cárcel dan aviso por escrito a los Escribanos de Provincia y del Número para que ocurran a hacer relación de los autos»[167].

2.2 **Funcionamiento**

2.2.1 Consejo pleno y Salas

En diciembre de cada año el gobernador del Consejo de Castilla presentaba al rey una lista de consejeros y alcaldes y las Salas donde ejercerían su ministerio al año siguiente. Aprobado el reparto por el rey, el gobernador leía a principio de año en Consejo pleno reunido en la Sala de Gobierno la real resolución. En esta lectura estaban también presentes los escribanos de cámara y relatores del Consejo[168]. En este reparto se señalaba también el nombre del gobernador de la Sala de Alcaldes y el del juez de ministros. Los nuevos ministros que ingresaban

[166] En AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 51.432, expte. núm. 7, se recoge un caso de Visita del Consejo por deudas e incluye el acta de una de estas visitas.

[167] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 315-316.

[168] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 27.

en el Consejo una vez realizado el reparto eran distribuidos en las Salas donde hubiese vacantes por el gobernador[169].

Por otro lado, la distribución en Salas no era ni mucho menos inamovible: el gobernador podía variar esta distribución o cambiar a algún consejero de Sala, si las necesidades del servicio lo exigían[170].

El horario de trabajo variaba de verano a invierno. Teóricamente había dos épocas. Desde principios de septiembre hasta finales de abril, y desde principios de mayo hasta finales de agosto. Y para verificar el cumplimiento de este horario había un reloj en la Sala primera de Gobierno y marcaba tanto la entrada como salida de la audiencia[171].

Sin embargo, la medida de cambio de horario debía ser tomada por el gobernador o por el decano gobernador interino, en su caso, según las condiciones climáticas. En todo caso, las sesiones para los consejeros y fiscales duraban tres horas por las mañanas. Para los demás empleados, la jornada matutina se prolongaba al menos una hora o dos horas más, ya que, al concluir sus trabajos los consejeros, se abría al público el Consejo durante dos horas[172].

De esta manera, el horario habitual matutino de verano era desde las siete a las diez horas; y el de invierno, de ocho a once horas. En periodos de extremada dureza del invierno se retrasaba a veces una hora más el horario. Esto ocurrió por ejemplo el 2 de diciembre de 1831, en que por la crudeza de la estación se fijó la jornada de trabajo de 10 de la mañana a 1 de la tarde[173].

169 Cordero Torres, *El Consejo de Estado*, p. 59.

170 Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 75.

171 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, tomo I, p. 26.

172 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47; y legajo 3.910, expte. núm. 9. Sin embargo, en la práctica era frecuente que los empleados llegaran tarde al Consejo y que las dos horas que estaba estipulado que trabajasen en la burocracia del Consejo no se cumplieran. Muchas veces se llevaban trabajo a casa, donde preferían trabajar a hacerlo en las oficinas del Supremo Tribunal. Así lo manifestaba el escribano de gobierno don Valentín Pinilla en un escrito de 7 de agosto de 1826: «Muchas veces los dependientes extraen de la oficina los negocios que han de despachar llevándolos a sus casas para hacerlo. A pesar de haber tratado de esto en el reglamento, prefiriendo las horas de asistencia, sirve de pretexto para no concurrir hasta la señalada para abrir la oficina al público, y aún mucho después, no siendo la primera vez que ha sucedido tener las gentes que esperar en la escalera a que vengan los dependientes para poder abrir y, aún abierta, a que concurra el oficial que ha de darles las razones que necesitan […]. Ha sucedido también alguna vez en las horas del Consejo necesitarse algunos papeles o noticias, mandar por ellas a la oficina con el que me asiste a la mano, y no poderse hallar ni llevar hasta otro día, por no encontrase en dichas horas dependiente alguno en ella, y tener cada cual guardados en su papelera los papeles que se necesitan o ha de dar aquellas noticias».

173 En esta ocasión fue solicitado por los propios consejeros y concedido por el decano. Como motivos se alegaron, además de los climáticos, la avanzada edad de la mayor parte de los ministros, la distancia de la Casa de los Consejos y el escrupuloso respeto de las disposiciones legales y del Real Servicio con esta medida (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.910, expte. núm. 9).

Parece ser que oficialmente no existía un horario de trabajo de tarde para los consejeros, pero sí para los demás empleados del Consejo, quienes con frecuencia debían acudir a las oficinas del Consejo incluso en días festivos[174]. Sin embargo, sí parece que los consejeros asistían con frecuencia a reuniones o comisiones por las tardes[175], y que estas sesiones se prolongaban hasta las ocho de la tarde muchas veces. Por otro lado, por otras fuentes conocemos que los ministros solían dormir siesta y que solían también llevar trabajo para casa, como lo demuestra la necesaria y habitual recogida de papeles en las casas mortuorias de los ministros[176].

Todos los días había audiencia en el Consejo, excepto los domingos y festivos, y en algunas fechas especiales[177]. La audiencia comenzaba por oír misa en la

[174] «(Los días de diario) los dependientes se deben presentar a las diez de la mañana y aprovechando dos horas en los trabajos antes de abrirse aquella para el público, atendiendo aquélla con la misma puntualidad en las tres horas señaladas de la noche en invierno, y por la tarde en verano, refutándoseles la asistencia como una de sus principales obligaciones [...]. Está prevenido igualmente en el Reglamento su concurrencia en las mañanas de los días festivos, no sólo por lo que puede ocurrir y ocurre del momento, sino porque en ellos se arreglan papeles, se hacen buscas de antecedentes antiguos que son necesarios y no están tan a la mano como los corrientes y hacen otros trabajos útiles que no pueden ni queda tiempo para ejecutarse en los días de labor. Pero, aunque efectivamente asisten, no se aprovecha el tiempo como corresponde por no guardar uniformidad en las horas de asistencia, viniendo cada uno a la que le parece. Y es igualmente de necesidad que otra de sus obligaciones sea la de concurrir en los referidos días festivos por lo menos desde las 9 hasta las 11. Sería útil establecer este sistema de un modo útil y conveniente, y que en los casos de urgencia y necesidad o que lo requiera un negocio en particular, lo ejecuten a las horas que lo señale un jefe sin exceptuar la noche... Valentín Pinilla, 7 de agosto de 1826» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47, informe del escribano de Gobierno Pinilla con una serie de propuestas aprobadas por el Consejo pleno el 4 de noviembre de 1826).

[175] «Los Consejeros, además de asistir y votar en su Sala o en el pleno, desempeñaban –previa terna propuesta por el Presidente al Rey–, comisiones o encargos especiales; juzgado de ministros, especie de inpsección de los funcionarios, representación en los Consejos de las Ordenes y Tribunal de Competencias, superintendencias de la Serena, Canales de Alcira y Valladolid, juzgados protectores de los ducados de Alcalá y Ayala, conservación de los hospitales de Madrid y de los viñadores de Valladolid, de cofradías, hospitales y colegios, y otros sin fin, incluso de las fundaciones de los jesuitas, al ser su Orden extinguida» (Cordero Torres, J., *El Consejo de Estado*, pp. 64-65).

[176] Sobre la forma de trabajar de un consejero, ver AHN, Consejos, legajo 3.951: contiene este legajo un prontuario de apuntes del consejero Larrúmbide, recogido por el Consejo a su fallecimiento. Nos da una idea aproximada de cómo llevaba sus asuntos un ministro del Consejo de Castilla: clases de asuntos y expedientes que estudiaba (por ejemplo, en este caso, cementerios de los pueblos del arzobispado de Toledo y del territorio de las Órdenes Militares, con expresión de su respectivo número y estado). Larrúmbide añadía notas como «pendiente», «fenecido» y comentarios con letra pequeña.

[177] Normalmente estos días en que no había audiencia coincidía con eventos importantes –bodas reales, ceremonias públicas, conmemoraciones, etc.–. Debía ser aprobado mediante decreto expedido por el gobernador del Consejo. Así, por ejemplo, el 11 de agosto de 1828 los reyes regresaron a Madrid después de un viaje a Cataluña. Madrid decidió preparar festejos públicos para recibir al monarca y el Consejo de Castilla acordó que el día de su llegada y los tres siguientes no habría tribunales (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de oficio del

Sala de Mil y Quinientas. Tenía lugar como un acto más dentro de la jornada de trabajo. El horario habitual era las 7 de la mañana en invierno y las 8 en verano, de acuerdo con el horario fijado en el Consejo en cada estación. Desde antiguo había la costumbre que uno de los ministros del Consejo que eran clérigos, era el encargado de decir la misa. Si no había ninguno sacerdote o en otra circunstancia, decía la misa el capellán del Consejo. Las tres horas de despacho comenzaban a computarse desde el final de la misa[178].

Oída la misa, los consejeros, probablemente tras desayunar en el mismo Consejo, entraban a estudiar los temas. Pasaba el presidente, gobernador o, en su caso, el decano a la Sala primera de Gobierno, subía al estrado y tomaba asiento[179]. Seguidamente, entraban los consejeros y se sentaban correlativamente, según su antigüedad. Detrás pasaban los relatores y los escribanos de cámara, que se quedaban de pie contra la pared, y enfrente de ellos.

Siempre que estaba presente el presidente o gobernador, este presidía el Consejo pleno. Si no asistía, presidía el decano y en su falta, el ministro presente de más antigüedad. Si una vez formado el Consejo pleno llegaba un ministro más antiguo, se le dejaba el asiento principal para que presidiera. Si iniciado el Consejo pleno entraba el gobernador, todos los ministros se ponían en pie y los fiscales bajaban del estrado, y el presidente o gobernador pasaba a ocupar la presidencia. Si por el contrario el que llegaba tarde era un ministro, al entrar hacía reverencia y pasaba a ocupar el asiento que le correspondía[180].

Seguidamente, el portero de estrados hacía presente al Consejo pleno si había o no ministros excusados, y el motivo de tal ausencia –enfermedad u ocu-

Consejo de Castilla, legajo 6.095, consulta del 4 de agosto de 1828). Por ejemplo, por decreto del Consejo de Castilla de 31 de octubre de 1808, se declaraba día festivo el 1 de noviembre, Conmemoración de los fieles difuntos. En este decreto se mandaba también que a partir de entonces se esterasen aquel día todos los años las Salas del Consejo (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 49).

178 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 27.

179 Las sesiones eran habitualmente presididas gobernador o presidente. En caso de ausencia, su lugar era ocupado por el decano o el más antiguo de los consejeros. Como vimos en su momento, el presidente podía asistir o no a las sesiones del Consejo pleno o de una Sala, y, siempre que acudía, era el que presidía la audiencia. También vimos el rico formalismo que rodeaba siempre la llegada del presidente al Supremo Tribunal (cfr. Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 22-23). Así relataba Martínez de Salazar el comienzo de la sesión: «Cuando asiste al Consejo el Sr. Presidente o Gobernador, antes que entre en la Sala primera, uno de los porteros en voz alta dice: "Semanería". Con este aviso los Escribanos de Cámara y Relatores entran en la misma Sala y están en pie frente del estrado; y fuera de él esperan los Sres. Ministros a que el Sr. Presidente o Gobernador ocupe su lugar, y después por sus antigüedades suben al estrado a tomar sus asientos y sólo el Ministro Decano recibe en pie dentro del estrado al Sr. Gobernador». (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 65 ss.).

180 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 65 ss.

pación–[181]. Y el escribano de cámara más antiguo después del de gobierno daba cuenta allí mismo si había o no semanería. A continuación, informaba el escribano de gobierno si había previsto algún juramento –de un ministro o fiscal del Consejo, de un alcalde de corte o ministro honorario de algún tribunal–. Si lo había, procedía a prestar juramento en Consejo pleno con asistencia de relatores y escribanos de cámara.

Después de la semanería juraban sus plazas los nuevos alcaldes de corte o el fiscal de la Sala, si los hubiere, y lo mismo los ministros honorarios de las Chancillerías y Audiencias.

Concluida esta diligencia, el presidente tocaba la campanilla y salían los escribanos de cámara y relatores y quedaban solos los ministros y fiscales. Preguntaba por los asuntos y requería los papeles para firmar. A continuación, el que presidía leía y publicaba en el Consejo pleno las reales resoluciones y órdenes del rey. Seguidamente, tocaba la campanilla y entraba el portero de estrados, quien informaba si había que despachar de Consejo pleno y aquel lo ejecutaba en alta voz, fuera de la Sala. Si había algún relator o escribano de cámara que tenía un asunto del que debía dar cuenta en el Consejo pleno, pasaba al efecto[182]. En caso contrario, el portero de estrados decía: «Señor, no hay que despachar de Consejo pleno», y el presidente o gobernador mandaba a cada consejero que fuera a su respectiva Sala[183]. Y el portero decía en alta voz en la puerta de la Sala: «Se aparta el Consejo». La única excepción a esta regla es cuando había fuerza de dos Salas. Cuando el portero informaba que había, los ministros de la Sala segunda de Gobierno se quedaban en la Sala primera, donde comenzaba la audiencia[184].

[181] «Los Sres. Ministros se sientan en el Consejo guardando su antigüedad; y como también está mandado que no se excusen de asistir al Consejo si no es por causa de tener otro encargo o enfermedad que se lo impida, se observa que en los días que no concurren, lo avisan por medio de sus pajes o criados a uno de los porteros de la Sala de Gobierno, para hacerlo presente en Consejo pleno, porque tal vez, con motivo de esperar y no asistir, pudiera cesar el curso de los negocios presentes en las Salas donde estuviesen destinados, y se evita este perjuicio nombrando el Sr. Gobernador otro Ministro que concurra a la Sala en lugar del que se excusa; y si continuase el impedimento de asistir en el Consejo, no es necesario repetir la excusa y recado todos los días; pero siendo dilatado el tiempo porque dejasen de concurrir los Sres. Ministros se observa, como ceremonia precisa, que el día antes de volver al Consejo pasen a visitar en su Posada al Sr. Presidente o Gobernador; y cuando con su licencia hacen ausencia de la Corte y se restituyen, también es ceremonia dirigirse a visitar al Sr. Presidente o Gobernador antes de entrar en sus casas; y lo mismo practican cuando en las Chancillerías y Audiencias son promovidos para plazas del Consejo y entran en la Corte» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 65 ss.).

[182] Por ejemplo, la publicación de una real orden, o de un bando o aviso público. En estos últimos casos, tras la publicación en Consejo pleno se pasaba a la Sala con la minuta y prevenciones correspondientes (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 11).

[183] Cordero Torres, *El Consejo de Estado*, p. 65.

[184] Escolano de Arrieta, P. *Práctica del Consejo Real*, p. 31.

Concluido el Consejo pleno, los ministros pasaban a sus correspondientes Salas, donde se veían los asuntos propios de cada una de ellas. Cada Sala tenía su presidente, que era el primero de los consejeros de la relación de distribución de ministros aprobada por el rey. Habitualmente el presidente de cada Sala era el más antiguo de los ministros en ella destacados.

La misión de los consejeros en la Sala y en el Consejo pleno era estudiar y resolver los distintos expedientes que se presentaban. Habitualmente, los consejeros decidían en relación con los dictámenes que los fiscales sometían a su consideración[185]. Se debatía y se votaba, con la consiguiente aprobación de una resolución. Un consejero era igualmente designado para redactar en su caso las consultas que eran elevadas al rey.

Si un ministro discrepaba de la opinión mayoritaria del Consejo o de la Sala, podía emitir un voto particular, que se añadía al dictamen del Consejo y sobre el que este o la Sala correspondiente debía volver a pronunciarse[186]. La práctica del Consejo obligaba a ver nuevamente un pleito en otra Sala, cuando entre los consejeros había voces discrepantes sobre un dictamen. Estudiado el caso por la nueva Sala, se reunía con la que inicialmente dictaminó el caso y conjuntamente se votaba. En la práctica del Consejo estaba regulado este procedimiento detalladamente. Así, los asuntos de la Sala primera de Gobierno, se volvían a ver en la Sala segunda de Gobierno; y los de esta, en la primera de Gobierno; los asuntos de la Sala de Mil y Quinientas, en la Sala de Justicia; y los de la Sala de Justicia, a la Sala de Provincia.

En el caso de que la discrepancia se mantuviera incluso habiendo remitido un asunto a otra Sala, entonces intervenía para dirimirlo una tercera Sala: los asuntos de las Salas de Gobierno se remitían entonces a la de Mil y Quinientas; y los de esta a la de Provincia; los de esta última se verían posiblemente en la segunda de Gobierno[187].

Por otro lado, si un ministro no podía acudir un día al Consejo, debía comunicarlo por escrito para excusar su asistencia. En caso contrario, el Consejo se interesaba por su inasistencia enviando un subalterno a su domicilio. También en ocasiones podía ocurrir que las ausencias en una Sala fueran numerosas y que no hubiera al menos los tres ministros que se exigían para votar. En tal caso, no

185 Artola, M., *Antiguo Régimen y revolución liberal*, p. 125.

186 Podemos citar, como ejemplo, los votos particulares de los ministros don José Navarro Vidal, don Pascual Quílez y don Justo María Ibar Navarro en relación con la consulta del Consejo sobre la autoridad de las Cortes, en 1811 (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1); o el voto particular emitido por don José Cabanilles en la consulta de oficio del Consejo de 23 de agosto de 1823 (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.086). Parece ser que se daba veinticuatro horas al ministro discrepante para que emitiera su voto particular, de su puño y letra (cfr. Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 559, en comparación con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal Supremo).

187 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 45.

podía estudiarse un pleito hasta que el gobernador o presidente designará un ministro más[188].

El formalismo de las fuentes legales y doctrinales de la época no deja entrever los entresijos de estas reuniones, en ocasiones con debates acalorados y discrepancias entre los consejeros. Para su conocimiento debemos acudir a otras fuentes, en especial a la literatura política[189].

De todo lo actuado en una sesión debía levantar acta un escribano de cámara.

2.2.2 Trámites de un pleito

Los pleitos y negocios de que conocía el Consejo de Castilla podían originarse en varios caminos: por una real orden se podía mandar al Consejo resolver una cuestión o elaborar un informe sobre un asunto; y la otra forma de iniciar un pleito era la presentación de una instancia. Esta podía ser una instancia fiscal –en los asuntos de interés público– o una instancia de parte –en los asuntos de esta naturaleza–[190]. Finalmente, también cabía que el asunto hubiera sido ya visto por otra autoridad o por el mismo Consejo, y que en apelación conociera de ellos el Supremo Tribunal[191].

Los particulares no presentaban sus denuncias o demandas directamente al Consejo[192]. Acudían a las mesas de los procuradores de los Reales Consejos, situadas al efecto en las antesalas del Consejo de Castilla. Para la admisión de un recurso o demanda por los escribanos de cámara, era requisito indispensable el

188 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 46.

189 En este aspecto, son valiosos los Diarios de Arias Teijeiro. Así nos describe la reunión del Consejo de 24 de marzo de 1828: «La sesión del Consejo sobre el obispo de Oviedo fue acaloradísima y los Consejeros se pusieron como trapos. El Sr. Gil dijo "que el Rey ni podía ni debía mandar, etc."; uno de los de la comparsa pidió que se anotase aquella proposición. Gil Contestó "que él mismo la pondría, si se le encargaba la consulta". "Usted, le dijo, trata de pillar, de atrapar, ¿eh?". "No, Señor," El Decano tocó la campanilla. "No, Señor, no callo", dijo Gil, "¿por qué no ha tocado Vd. la campanilla cuando el señor hablaba y me insultaba?"» (Arias Teijeiro, J., *Diarios*, tomo I, p.79).

190 Con frecuencia aparecían quejas del Supremo Tribunal por las frecuentes instancias que se presentaban en el Consejo sobre asuntos cuyo conocimiento correspondía más bien a los tribunales territoriales. El 19 de septiembre de 1815, por ejemplo, solicitaban los fiscales del Consejo que se dictasen «las providencias más eficaces para que no se admitan en el Consejo los negocios cuyo conocimiento le está prohibido, a saber, los contenidos en el título VI libro IV de la Novísima Recopilación, de que hace expresa mención el auto acordado de 1806, como ni tampoco los comprendidos en las leyes VIII y IX, título I, libro V de la misma Recopilación, imponiéndose a los contraventores las penas correspondientes…» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a).

191 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.881.

192 Algunas sí que eran remitidas directamente al gobernador del Consejo. por ejemplo, las presentadas por los alcaldes y los corregidores, así como los informes referentes a asuntos considerados de excepcional importancia (Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 299).

acompañar el mismo de un poder otorgado a favor de uno de los procuradores de número de los Reales Consejos[193].

Seguidamente, debía presentarse la instancia o la demanda en la forma debida en la oficina del repartidor de los negocios del Consejo, que dependía de los escribanos de cámara. Esta oficina era llevada por un empleado de las Escribanías, el repartidor de pleitos, que era contratado por los mismos escribanos del Consejo.

Desde primera hora de la mañana y coincidiendo con los horarios de Tribunal, se encontraban los procuradores en sus mesas, en el Palacio de los Consejos. Sólo excepcionalmente –por tener pleito señalado en otros Consejos o en la Sala de Alcaldes–, podía ser reemplazado por un escribiente, que cumpliera su cometido[194] e informara al Supremo Tribunal en todo momento de la localización del procurador. Creemos que los clientes no necesariamente debían acudir al Palacio de los Consejos a presentar sus instancias, pero siempre debían presentarlas mediante procurador, como hemos visto.

En cuanto a los llamados asuntos fiscales, al introducir el fiscal la correspondiente instancia, el asunto sería igualmente presentado al repartidor de pleitos, quien lo adjudicaría a su vez a la Escribanía correspondiente.

También desde primera hora de la mañana se encontraba el repartidor en la mesa que al efecto le estaba destinada en la sala de los escribanos de cámara, en el Palacio de los Consejos. A él acudían los procuradores con sus pleitos y peticiones. El repartidor iba registrando las entradas de instancias y pleitos[195] y, por riguroso turno, iba adjudicándolos a las distintas Escribanías. Debía llevar varios libros, según la Sala a la que correspondía el nuevo pleito o según su materia: un libro para asuntos del Consejo pleno, de la Sala primera de Gobierno, de la segunda, los de Mil y Quinientas, los de la Sala de Justicia, los de la de Provincia, y algún libro más[196].

Sucedía también con frecuencia que, como llegaban al repartidor muchas instancias seguidas, los procuradores presionaban para dar preferencia a las suyas, o para que fueran adjudicadas a determinado escribano de cámara,

[193] La instancia debía estar firmada por la parte, por el procurador y en su caso por un abogado de los Reales Consejos colegiado en la Villa y Corte (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 352-253).

[194] Sabemos que con frecuencia había problemas con los procuradores, pues no cumplían con el horario de asistencia que había dispuesto el Consejo de Castilla.

[195] Llevaba el repartidor de negocios varios libros en donde anotaba los datos de los recursos que a él iban llegando. Concretamente, registraba la razón del día, mes y año en que se presentaba un recurso, nombre de los litigantes, su vecindad y Escribanía a la que se adjudicaba el pleito (AHN, Consejos suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074).

[196] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 718. En cada uno de estos libros había que anotar los siguientes datos: clase de asunto, persona que presentaba la instancia, persona contra la que se presentaba la instancia, escribano al que se adjudicaba, lugar de origen del peticionario y se concluía con el nombre y rúbrica del repartidor.

aunque no estuviera de turno. En otras ocasiones, pretendían revisar los libros de repartimiento para informarse del estado de los turnos y lograr así presentar su recurso cuando le tocase en turno al escribano que deseaba que le llevase el caso. A veces también incluso ofrecían gratificaciones con este fin. Por ello mismo, se había establecido desde finales del siglo XVIII que los procuradores y agentes debían presentar sus instancias a primera hora de la mañana, para que el repartidor tuviese el tiempo suficiente para verlos y repartirlos con tiempo.

Eran frecuentes, igualmente, las disputas entre repartidor y los agentes y procuradores, ya que intentaban estos que se les admitiese cuantas instancias presentaban. En ocasiones, el repartidor se quejaba al Consejo de la actitud de tales agentes y procuradores. Habitualmente, el Consejo daba la razón al repartidor y no solía admitir las instancias por él rechazadas.

Reconocida y admitida una instancia o demanda, y registrada convenientemente en los libros correspondientes, a continuación el repartidor asignaba el asunto a una Escribanía. E informaba mediante oficio a la Escribanía de esta adjudicación. En dicho oficio debía ponerse nota del día, mes y año en que se había presentado. También se informaba a la Sala a la que correspondía, dependiendo esta de la naturaleza del asunto.

Entonces cabían muchas posibilidades, según la naturaleza de la petición. Podía simplemente solicitarse una certificación o un despacho. Sin embargo, el escribano era un simple intermediario entre el particular y el Consejo y no podía aprobar un decreto o conceder una petición sin permiso de la Sala correspondiente. Para ello, en el momento de audiencia pública, avisada por el portero de estrados, pasaba el escribano correspondiente e informaba a la Sala de los asuntos en cuestión y era la Sala la que accedía o no a lo solicitado.

En la vista en la Sala, el Consejo decidía si el asunto seguía adelante –en caso de ser un pleito– o si se concedía o no lo pedido por el solicitante –por ejemplo, una certificación–. Podía también la Sala solicitar una ampliación de información y remitir la causa a un receptor, por ejemplo, para que presentase una ampliación de datos[197]. Caso de que se admitiera a trámite, el Consejo encomendaba el asunto a un relator, para que presentase a su vez una relación o informe sobre el asunto. Antes, el escribano debía remitir los autos a cada una de las partes inte-

[197] La real cédula de 16 de junio de 1767 recogía un auto del Consejo sobre el modo de despachar los expedientes los ministros de la Sala primera de Gobierno. El mencionado auto afirmaba lo siguiente: «…acordaron y mandaron que los referidos Sres. Ministros, por sí solos tengan la facultad de instruir por medio de sus órdenes las noticias que se les dieren y comunicaren en todos los asuntos que concurrieren respectivamente para la comprobación de ellos; y después de dadas y evacuadas en la forma que tengan por más necesaria, entreguen los mismos señores los expedientes que se causaren en el Consejo, para que dándose cuenta, y pasándose al Sr. Fiscal, se proceda a dar las providencias más oportunas…» (AHN, Real Cédula núm. 148, con el número 1782 del catálogo, de 16 de junio de 1767).

resadas, a la vez que llevar registro de los documentos pertenecientes a cada sumario, para evitar extravíos. Igualmente, debía remitir el expediente a un relator de la Sala. Y, finalmente, se trasladaba a los demandados y se les emplazaba mediante provisión[198].

Supongamos que la Sala ha dado su visto bueno y ha concedido el pase al asunto y manda el traslado a la otra parte. Las provisiones de emplazamiento a los demandados las debían ordenar los escribanos de cámara. Antes de expedirlas, debían anotar aquellos al pie los derechos que con arreglo al real arancel les correspondiesen. Así hecho debía ser llevado al ministro semanero para su firma, junto con el expediente. El ministro semanero, antes de estampar su firma, debía cotejar que todo estaba en orden.

A continuación, debían firmar la providencia varios ministros de Consejo más, aunque fuesen de otras Salas. No se podía despachar la providencia con menos de cuatro firmas de ministros del Consejo. De cualquier providencia debía quedar copia en la misma Escribanía de Cámara, hecha por sus oficiales en el correspondiente papel sellado.

Una vez hechos todos estos trámites, se entregaba la providencia al procurador que firmó la solicitud, expidiendo el correspondiente recibo. Era, por tanto, el procurador el encargado de comunicar la providencia a la parte demandada[199].

A la otra parte se le concedía un plazo para personarse[200]. En caso de no hacerlo dentro del mismo, a petición de la parte actora podía ser declarado en rebeldía y se continuaba el proceso en estrados, tras verificar el escribano de cámara que el demandado había tenido conocimiento del emplazamiento.

198 He aquí un formulario de provisión de emplazamiento a personas particulares: «D. Fernando VII &, a los interesados en el asunto de que en nuestra carta se hará mención, salud y gracia: SABED que ante los de nuestro Consejo se presentó la petición del tenor siguiente […]. Y vista por los de nuestro Consejo la referida petición, por decreto que proveyeron en […] de este mes se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que dentro de […] días primeros, siguientes de como os sean notificadas en vuestras personas, pudiendo ser, y si no, diciéndolo a vuestras mujeres, hijos o criados, si los habéis y tenéis, o a uno o dos de vuestros vecinos más cercanos, para que os lo digan y hagan saber, de forma que llegue a vuestra noticia, y de ello no podáis alegar ignorancia alguna, vengáis o enviéis ante los de nuestro Consejo vuestro procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido e informado, en seguimiento de la dicha instancia, y a decir y alegar en ella de vuestro derecho y justicia lo que decir y alegar quisiereis, que si viniereis o enviareis, según dicho es, os la oirán y guardarán en lo que la tuviéreis; en otra manera, pasado el dicho término, en vuestra ausencia y rebeldía, habida por presencia la verán, y determinarán en ella lo que hallaren por justicia, sin os más citar ni llamar sobre ello, que por la presente os citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en él deban ser hechas, hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasación de costas, si las hubiere; y os señalamos los estrados de nuestro Consejo, donde se harán y notificarán, y os parará tanto perjuicio como si en vuestras personas se hiciesen y notificasen; que así es nuestra voluntad, &» (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 353-354).

199 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 355.

200 Tanto los señalamientos como las vistas formales eran necesarios en todos los pleitos de partes (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29).

Por el contrario, lo normal sería que la parte demandada acudiera en la forma debida. Tras comprobar los poderes de su procurador, se le haría entrega de los autos y se registraría la misma en un libro destinado al efecto. Se le concedían al menos tres días para estudiar los autos. A partir de los tres días, la parte actora podía solicitar que se le exigiera la devolución de los mismos: concedida esta petición, el procurador debía llevarla a los porteros del Consejo para que hicieran el apremio[201].

El siguiente paso sería la elaboración del informe del relator. Ya hemos visto que la asignación de un pleito a un relator se hacía por mandato de la Sala. Era efectuada por el ministro semanero de la misma, quien se encargaba de asignar por riguroso turno los pleitos a los relatores. En un cajón de la antesala de las Salas primera y segunda de Gobierno había unos libros donde se asentaba el reparto efectuado. Los libros eran llevados por los oficiales segundos al ministro semanero, quien anotaba en ellos la asignación de los asuntos a cada relator[202], indicando fecha, número de piezas y número de folios de cada una.

En cada Sala había también un libro blanco en donde se anotaban los pleitos asignados a la misma[203]. Eran custodiados por los porteros de estrados y la anotación de los pleitos asignados se hacía por los ministros semaneros.

Una vez asignado un pleito a un relator, y a la vista de los documentos presentados y de las pretensiones de cada una de las partes, aquel debía presentar una relación que explicara a la Sala estas pretensiones, y los fundamentos de hecho y de derecho del asunto en cuestión. Sin embargo, antes de la elaboración de la relación existía un trámite posible más: la llamada a la prueba.

Antes de continuar conviene que hagamos un inciso. La propia mecánica del proceso ante el Consejo obligaba a las partes a promover en todo momento los pleitos en los que estaban interesados. De tal manera que eran las partes las que tenían que pedir en cada paso que el proceso continuara o que un determinado obstáculo fuera superado. En caso contrario, era fácil que un proceso se eternizara. Así, por ejemplo, si una autoridad tardaba en remitir al Consejo un informe

201 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 355.

202 Había también un procedimiento especial de reparto para los pleitos de tenutas, grados de segunda suplicación y algunos otros. Los oficiales segundos o despachantes llevaban estos pleitos directamente a la secretaría de la Presidencia, en donde se llevaba registro de los documentos ingresados en unos libros especiales. Seguidamente, era el mismo presidente o gobernador el que hacía el reparto de estos pleitos entre los relatores. Efectuado este reparto y su anotación en los libros, pasaban nuevamente por la Secretaría los oficiales segundos, quienes llevaban los pleitos a los relatores agraciados (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 62).

203 En algunas ocasiones se planteaban problemas al presentarse la duda sobre la Sala que debía conocer de un expediente. En tales casos, se daba cuenta del expediente en la Sala primera de Gobierno para su estudio (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 núm. 14).

determinado, era la parte interesada la que debía solicitar el correspondiente recordatorio. De todo ello se deduce el papel primordial que tenían los procuradores en el proceso ante el Consejo.

Las partes podían solicitar que se recibiese a prueba. Los mismos ministros aprobaban o no esta solicitud, por el tiempo que considerasen preciso, «según la calidad y circunstancias de los litigantes, y distancia de los sitios o parages donde se hayan de hacer las probanzas»[204]. Una vez notificado el auto de la recepción a prueba y su término, se pasaba certificación al repartidor del número de los receptores, para que realizaran la probanza: esta podía consistir en un interrogatorio o ratificación de testigos, comprobación de testimonios, compulsa de instrumentos –partida, testamento, escritura, etc.–.

Las pruebas que solicitaban las partes que tenían lugar dentro de Madrid, también podían ser hechas por los escribanos de cámara originarios. Normalmente se encomendaba entonces al oficial mayor, o bien al escribiente de diligencias de la Escribanía de Cámara correspondiente. El escribano de cámara solo intervenía personalmente en el caso de causas con personalidades de alto rango.

Las probanzas realizadas debían mantenerse en absoluto secreto, y no podían ser vistas por ninguna de las partes hasta que, hecha la publicación de probanzas, se uniesen a los autos para entregarlos a las partes[205]. Concluido el término para practicar la prueba, se abría un nuevo plazo para poner tachas a los testigos. Terminado este plazo, se consideraba el pleito concluido y se remitía todo al relator, para que hiciese la correspondiente relación.

Era frecuente que entre las pruebas solicitadas por el Supremo Tribunal se encontrase la petición de informes a otras autoridades: gobernadores, audiencias, autoridades eclesiásticas, etc.[206]. Estos informes eran normalmente

[204] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 357. La recepción a prueba se realizaba tras la extensión del correspondiente auto por el relator, auto que debía ser rubricado por el ministro semanero.

[205] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 361.

[206] Así, por ejemplo, a finales de agosto de 1816, en la Escribanía de Gobierno del Consejo había informes solicitados a las siguientes autoridades: al Ministerio de Gracia y Justicia se habían pedido los diarios, actas y discusiones de las Cortes que trataban sobre la expedición de un decreto de 1811 (pedido el 15 de julio); se habían pedido informes a todos los prelados del Reino, al colector general de expolios (los días 29 y 30 de abril); a los gobernadores de Aranjuez, San Lorenzo, San Fernando, San Ildefonso y corregidor de Madrid (pedidos el 12 de diciembre de 1815); por auto de 9 de febrero de 1816 se mandó que enviasen informes las Chancillerías y Audiencias del Reino, a quienes se comunicaron las correspondientes órdenes con fecha de 5 de marzo del mismo año (en mayo solamente habían contestado las Audiencias de Asturias, Sevilla y Cataluña); el 1 de agosto de había pasado informe al Honrado Concejo de la Mesta, a través de su presidente, el consejero de Castilla Sr. Vilches; el 3 de agosto se pasó informe a la Diputación General del Reino; entre otros muchos ejemplos, se habían pedido informes a la Junta Superior de Farmacia, al director del Colegio de Boticarios, a la Contaduría General de Propios, a los Tribunales Superiores, a las Universidades del Reino, al Colegio de Abogados de Madrid, a los capitanes generales, etc.

una de las principales causas del retraso de los negocios del Consejo, pues con frecuencia se debía enviar avisos y recordatorios a tales autoridades para su pronta remisión.

En los distintos trámites de cada expediente y en las diversas resoluciones de cada Sala diariamente era frecuente la expedición de varios despachos o provisiones. La firma de estos despachos por los ministros del Consejo tenía también su procedimiento. De ello se encargaban los oficiales segundos o despachantes de las Escribanías de Cámara. En primer lugar, acudían al ministro semanero y recogían su firma. Seguidamente, registraban firmas indistintamente de cualquiera de los ministros de las demás Salas, aunque no hubieran intervenido en la providencia. Y, una vez reunidas las firmas, acudían al presidente o gobernador para recoger la suya. Curiosamente, existía la práctica de evitar molestar para este fin a los ministros más antiguos del Consejo y, especialmente, a los que eran camaristas –miembros de la Cámara–. En total se exigía que cada despacho del Consejo tuviera cinco firmas, incluido en este número la firma del gobernador[207].

[207] He aquí un informe del escribano de gobierno del Consejo, fechado el 28 de enero de 1826: «Habiéndose suscitado la duda de si pasados de Semanería los despachos que el Consejo manda expedir en los negocios de sus respectivas Salas, las restantes firmas deben completarse con las de los Sres. de la que los acuerda o indistintamente con las de los de otras Salas, es la voluntad de V. E. y ha tenido a bien mandarme le informe en razón de la práctica que en orden a este particular se haya observado hasta ahora en el Consejo, y en su cumplimiento lo que puedo manifestar a V. E. es:

Que don Antonio Martínez de Salazar en su obra "Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo", en el folio 211 vuelto dice: «Que hacen de Semaneros los Sres. Ministros más modernos de cada una de las Salas, y que éstos hallando arreglados los despachos o provisiones mandadas expedir, las firman en el lugar que como más modernos les corresponden, que es a la mano derecha, y al pie ponen segunda rúbrica, que da a entender no ofrecérseles reparo; y con esta señal los demás Sres. Ministros firman sin el menor escrúpulo».

Estas últimas palabras, aunque no expresan terminantemente si éstos deben ser los que asistieron a la Sala que acordó las providencias que causan dichos despachos, o cualquiera de los otros de las demás Salas, aunque no hubiesen concurrido a ellas, las considero apelativas a éstos y no a aquéllos, y así es que en más tiempo de treinta años que tengo el honor de servir al Consejo como su dependiente, he visto en práctica recoger la firma del Sr. Semanero en los referidos despachos y completarlos con las de los demás Sres., hayan sido o no de las Salas que se acordaron.

Para ser así concurre la razón de que el Sr. Presidente o Gobernador, y el Decano en su caso, las firman todas, asistiendo sólo en Sala primera y aunque se acuerden en ésta en días que no hayan asistido.

Siendo cinco las firmas con que se autorizan dichos despachos, inclusa la del Sr. Presidente o Gobernador, o el Sr. Decano en su caso, si se hubiera de firmar por los Sres. Ministros de las Salas que las acuerdan, no se podrán completar los que se mandasen librar por cualquiera de aquéllas, cuando se compusiese de sólo tres Sres. Ministros como sucede con frecuencia, y lo mismo ocurriría con los despachos ejecutorios que de ordinario se solicitan y sacan, pasando mucho tiempo después de acordados y cuando, como ha sucedido más de una vez, no suelen existir alguno o algunos de los Sres. Ministros que dieron la providencia.

He observado asímismo tenerse en consideración a los Sres. Ministros más antiguos y ancianos, a los que son Presidentes de Salas con especialidad a los de la Cámara, para excusarles de esta

En los despachos que extractasen o resumiesen las representaciones, memoriales y otros escritos de las partes, debían omitirse «expresiones satíricas y ofensivas»[208].

El relator recibía el expediente directamente de las Escribanías. Los oficiales segundos de estas –llamados también «oficiales despachantes»–, eran los encargados de traer los pleitos desde las Escribanías a los relatores. Efectuado el reparto, los oficiales segundos debían anotar también esta circunstancia en los mencionados libros de registro[209]. Como un relator recibía asuntos con mucha frecuencia, debía él también establecer un turno u orden de despacho de sus asuntos. En primer lugar, primaba el criterio cronológico o la antigüedad de recepción de un pleito. Sin embargo, también podía influir la mayor o menor urgencia de un asunto a la hora de fijar el orden. En los ocho primeros días de cada mes debía presentar una lista de los expedientes de oficio pendientes en su Relatoría a finales del mes anterior, y otra lista de los expedientes a instancia de parte pendientes también entonces[210].

El relator debía estudiar toda la documentación presentada y elaborar un informe escrito. Como tenían vistas casi todas las mañanas, con frecuencia dedicaban las tardes a elaborar sus relaciones.

Con carácter anecdótico podemos mencionar el estilo literario de estas relaciones y, en general, algunas notas del lenguaje de los escritos del Consejo. Como es familiar a todos los que hayan consultado expedientes de esta naturaleza, gustaba hacer ampulosas referencias históricas en las que el autor se remontaba

molestia, aunque también he visto a los Sres. prestarse a firmar ya en el Consejo o en sus casas cuando lo ha exigido alguna perentoriedad.

Si bien me consta lo que dejo referido por notoriedad, sin embargo, no habiendo sido oficial segundo de Escribanía de Cámara, de cuyo encargo es pasar los despachos de semanería, completarlos con las demás firmas y después llevarlos al Sr. Presidente o Gobernador, debiendo por ésta razón estar éstos más instruidos en este particular, para acudir a cualquier mal concepto o equivocación que yo pudiera padecer, he preguntado a cuatro que existen de los más antiguos y que han sido tales oficiales segundos por muchos años, y por sus contestaciones e informes que acompaño a mayor abundamiento, se enterará V. E. de que la práctica observada ha sido la que queda expresada. 28 de enero de 1826» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.705, expte. núm. 29).

[208] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 2.799, auto acordado del Consejo de 1 de octubre de 1784.

[209] Concretamente, debían anotar el hecho mismo del reparto, los datos de las partes, el asunto en litigio, la Escribanía a la que pertenecía el pleito y el relator nombrado. También se anotaba el día en que se hacía el repartimiento. Los oficiales segundos custodiaban además la llave de los cajones en que se guardaban los libros de registro (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 62).

[210] Debía expresar el día en que el expediente pasó a su poder, así como si el expediente era consultivo –por su propia naturaleza o porque el rey lo mandase–, o si había sido hecho recuerdo encargando la brevedad de su despacho (auto acordado del Consejo de 4 de agosto de 1806, «por el cual, para el más breve despacho de los negocios en el Consejo, se establece un repartimiento de ellos entre sus Salas con lo demás que se expresa»).

hasta tiempos muy primitivos[211]. En ocasiones se incurría en evidentes errores históricos y se buscaba a toda costa encontrar una continuidad histórica desde los momentos más antiguos[212]. Por otro lado, eran frecuentes las contracciones, se abusaba de los gerundios y, por el contrario, eran muy parcos en el uso de signos de puntuación.

La vista pública comenzaba con la intervención de los escribanos, que informaban acerca de las peticiones de sustanciación. Seguidamente, el presidente de la Sala mandaba a los relatores dar cuenta de los pleitos y de las causas que habían recibido. A continuación, hacían las relaciones[213]. En las Salas de Gobierno, los relatores hacían sus informes de pie, y en las demás, sentados. Hablaban los relatores por turno, por orden de antigüedad. Las partes podían asistir a la relación, si lo deseaban. Para ello, debían solicitarlo ambas partes por escrito y con anterioridad a su lectura. La fecha de la vista oral era fijada por la Sala, previa consulta al relator quien informaba de ello a la Escribanía de Cámara para que se informase a las partes a través de sus procuradores.

En la vista oral, el Tribunal podía deliberar y sentenciar un caso inmediatamente, o aplazar la votación. Este último caso se daba siempre cuando los magistrados consideraban necesaria una «información en Derecho»[214]. Antes de empezarse la vista se daba cuenta de las peticiones que era frecuente se hicieran por las partes para poder escribir en derecho. Si se concedía, ello permitía a las partes poder presentar un escrito alegatorio en el plazo de los dos meses desde aquella fecha. A partir de los dos meses, presentado o no el escrito alegatorio, se señalaría día para votar el pleito. La licencia para escribir en derecho se concedía mediante auto del relator, que era comunicado inmediatamente a los procuradores de las partes, para que corriese el término. El ministro semanero debía dar el visto bueno sobre el escrito alegatorio para su admisión e impresión, para evitar escritos denigratorios contra el honor y estimación de ninguna persona.

Los escritos en derecho de las partes se entregaban al relator, quien comprobaba la veracidad de los hechos relatados y hacía al margen las anotaciones que creía pertinentes. Estos escritos con sus anotaciones se imprimían y se

211 Así, por ejemplo, en una consulta de oficio de 7 de octubre de 1814, el Consejo citaba entre otros a Salomón, Esdras, Aristóteles, las leyes de los Decenviros griegos, los cónsules de Roma, Virgilio, los godos… (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111).

212 Por ejemplo, en la consulta de oficio de la nota anterior se hablaba de los Sres. emperadores don Carlos y doña Juana; o se decía que en la antigua Roma para el gobierno del ramo de montes fueron nombrados unos cargos llamados cónsules (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 7 de octubre de 1814).

213 Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, p. 554.

214 En Moreno Pastor, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, p. 558, se puede confrontar con lo establecido para el Tribunal Supremo en los Reglamentos de 1814 y de 1835.

adjuntaban a los ejemplares del pleito que debían remitirse a los ministros que debían votar el pleito.

Parece que la asistencia de abogados a las partes en la vista era preceptiva, de tal manera que era motivo de suspensión la inasistencia de una parte acompañada por abogado, salvo que se dispusiese otra cosa[215]. Sabemos también que en las Salas de Justicia los abogados hacían sentados sus relaciones[216]. La prueba se presentaría por escrito y las partes podrían estar presentes en la vista, pero habrían de solicitarlo expresamente.

Los fiscales, por su parte, emitirían su dictamen en aquellos pleitos en que debían tomar parte, por ser de oficio o estar involucrado el interés público[217]. En cuanto al tiempo que empleaban los fiscales en emitir sus dictámenes, podemos calcularlo a partir de los expedientes conservados de la época. Así, en 1816 transcurría un término medio aproximado de un mes y medio entre el momento de recepción de un expediente por el fiscal y la conclusión de su dictamen[218].

Del estudio de la documentación conservada del Consejo de Castilla se desprende el inmenso volumen de expedientes que tenían que tramitar estos fiscales y sus agentes, considerando además su reducido número. Así, por ejemplo, en el periodo correspondiente a 1815, los fiscales despacharon 74 expedientes y sus agentes 1.780 casos. En los seis primeros meses de 1816 los fiscales estudiaron 118 casos y sus agentes 1.035 expedientes[219].

Entregados en su caso en el plazo de los dos meses los papeles en derecho al relator, o en caso contrario inmediatamente si no había estos escritos, se señalaba día para el voto en la Sala. Para el señalamiento era preceptiva una petición por las partes. Este señalamiento se hacía en la Sala originaria del negocio, y no importaba que faltase en ella alguno de los ministros que vieron el pleito, pues se le mandaba llamar. Una vez reunidos los consejeros, se procedía a la votación. Sabemos que ni los relatores ni los escribanos de cámara podían estar presentes en el momento en que los consejeros procedían a votar el pleito, salvo que el

215 En ocasiones, cuando se acumulaban los pleitos ante el Consejo, se permitía añadir a los señalamientos de pleitos o expedientes que se hubieran hecho contenciosos la cláusula de que la vista se verificaría con abogados o sin ellos. Al parecer, con frecuencia se provocaba la dilación o el aplazamiento de un pleito por este medio, en perjuicio de las partes y de otros pleitos pendientes que hubieran podido aprovechar este turno perdido (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.881).

216 Martínez de Salazar, A., *Noticias del Consejo*, pp. 678-682.

217 La asignación de los pleitos a los fiscales la hacía el oficio fiscal (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta del 30 de marzo de 1816).

218 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a.

219 De los 3.007 expedientes que fueron pasados a los fiscales y sus agentes en aquellos dieciocho meses, 170 lo fueron despachados personalmente por los fiscales, 2.731 por sus agentes y 106 quedaban todavía pendientes en julio de 1816 (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a).

Consejo lo autorizase[220]. Y la votación siempre solía seguir a debates entre los consejeros sobre el pleito en cuestión.

Por otro lado, la costumbre del Consejo Real era que una vez estaban reunidos los consejeros para votar un pleito, no se separaban hasta dejar determinado el asunto y firmada y rubricada la sentencia o auto. Cabía la posibilidad de que alguno de los consejeros no pudiera asistir y remitiera su voto por escrito. En tales casos se procedía a la lectura del voto escrito en el lugar en que le tocaría votar[221].

La votación comenzaba por los consejeros más modernos, hasta llegar a los más antiguos. En muchos pleitos tenía lugar inmediatamente después de la vista oral, sin necesidad de aplazar la votación a otro día: eran los pleitos en los que no había más necesidad de información. En los que era necesaria alguna probanza o las partes solicitaban presentar escritos en derecho, como hemos visto, la votación se aplazaba.

Antes de votar, cada consejero en pie iba exponiendo los motivos o razones de su voto. La ley pedía que los ministros no reiterasen argumentos y razones expuestos ya en votos anteriores. Cabía también la posibilidad que un ministro presentase un voto particular. Así lo expresaba Martínez de Salazar[222]:

> «Cuando el dictamen de algún Señor Ministro no conforma con el de los demás, y quiere que en lo futuro conste el voto que dio separado, lo escribe, y pone su cubierta, con la nota siguiente: "Dictamen o voto de don N. en tal negocio". Y en esta forma se reserva en una arquita, que existe cerrada en la Sala primera de Gobierno, y esto se hace en cualesquiera pleitos o negocios que se determinan, bien sean de Gobierno o de Justicia, y de todos aquellos que corresponden, y de que deben conocer todas las Salas, según su respectiva dotación, y por lo mismo en ellas no hay libro secreto para extender los votos…».

Parece ser que, si un consejero caía enfermo o se sentía indispuesto durante la vista o antes de votar, la audiencia continuaba y no se suspendía, siempre que el número de magistrados presentes fuera al menos tres.

Podía ocurrir entonces que la propia naturaleza del pleito o porque así estuviera señalado hiciera de él un pleito consultivo, este fuera de preceptiva consulta al rey[223]. En tales supuestos solía intervenir el fiscal con su dictamen y

[220] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 185.

[221] Si el pleito se remitía a resolución de más jueces, entonces no se destruía y se guardaba en el cajón o escritorio donde se custodiaban los votos. En caso contrario, se quemaba en presencia del Consejo (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 185-186.

[222] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 188.

[223] Los expedientes consultivos solían ser habitualmente de oficio, pero en ocasiones había también algunos a instancia de parte (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29).

una vez escuchado este y votado el pleito, se encomendaba a un consejero la elaboración de la consulta acordada, que era materialmente redactada por un relator[224]. Aquella consistía en un pliego en el que se recogían los antecedentes del hecho –probablemente la relación del relator–, el dictamen del fiscal y la resolución del Consejo. La consulta se registraba en un libro especial[225] y por la Sala primera de Gobierno se presentaba al gobernador del Consejo, para que la remitiera al rey[226], y se esperaba la real resolución. Esta solía tardar varias semanas e incluso varios meses[227].

Pero lo normal era que un pleito concluyera con una sentencia o auto real, según el tipo de asunto. Era extendida por el relator, y seguidamente firmada y rubricada por los miembros del Consejo. El mismo relator la entregaba a continuación al escribano de cámara originario para su publicación, quien la leía inmediatamente en el salón del Consejo y extendía la correspondiente diligencia de publicación.

A partir de este momento, y en las sentencias suplicables, se concedía a la parte agraviada diez días desde la fecha de notificación para suplicar de ella. Transcurrido este plazo, y una vez el auto o sentencia era firme, la parte beneficiada podía solicitar del Consejo que se ordenara su ejecución. El Consejo lo ordenaba entonces mediante decreto[228]. Y en caso de súplica, el Consejo seguía el juicio de revista en los mismos términos y con las mismas formalidades que el de vista[229].

Concluimos este apartado sobre la tramitación de los pleitos del Consejo destacando algunos aspectos de un problema anémico del Supremo Tribunal: el retraso en el despacho de los negocios.

Este problema no fue exclusivo del reinado de Fernando VII[230]. Pocos años antes, en 1802, ya se había hecho un importante estudio sobre las causas que

[224] «Il fallait dire en vingt mots ce qu'un rédacteur ordinaire aurait dit en cent ou en mille. C'était un travail sérieux réservé aux bureaucrates les plus expérimentés» (Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 98).

[225] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.881.

[226] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2.

[227] Por ejemplo, en la Escribanía de Gobierno del Consejo de Castilla existían a finales de agosto de 1816 tres expedientes pendientes de consulta con el rey. Dos de ellos se habían presentado hacía más de tres meses (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a).

[228] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 363. Este decreto causaba ejecutoria y se libraba siempre que lo solicitaba la parte.

[229] La sentencia de revista podía ser también suplicada, mediante el llamado recurso o grado de segunda suplicación, dentro del término de los veinte o cuarenta días, según los respectivos territorios, a partir del momento de su notificación. Por ello mismo la sentencia de revista debía ser notificada a los procurados inmediatamente, tras su publicación, para que pudieran presentar este recurso (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 363).

[230] Fueron constantes las medidas para corregir este mal en los reinados anteriores a Fernando VII. En los últimos años del reinado de Carlos IV hubo varias medidas dirigidas este fin (1800, 1802, 1804

ocasionaban esta lentitud del Consejo y se tomaron importantes medidas[231]. Entre las medidas exigidas se encontraba, por ejemplo, la formación de listas mensuales y semestrales en las Escribanías y Fiscalías del Consejo. Entre las causas detectadas del retraso de la tramitación de los expedientes se encontraba la mala distribución de los pleitos entre las distintas Salas y entre los subalternos, así como los retrasos en las distintas autoridades a las que se solicitaban informes en remitirlos.

En 1806 se volvió a estudiar nuevamente el retraso en el despacho de los negocios[232]. Aquel año fue aprobada una instrucción que detallaba las reglas a seguir en la formación de las listas que había que remitir al rey. Esta instrucción[233] es la que estaría vigente a principios de 1808:

> «Los Relatores y Agentes Fiscales el día dos de febrero y agosto de cada año presentarán al Consejo para dirigirla a manos de S.M. una relación sucinta de todos los negocios, así consultivos como de oficio, o en que tenga interés la causa pública, pendientes en sus estudios, poniendo de cada expediente el último estado y el día en que pasaron a su poder.

y 1806). El 4 de marzo de 1800 fue aprobado un real decreto por el que se mandaba a todos los escribanos de cámara del Consejo a pasar semanalmente lista a los fiscales, de aquellos negocios que les correspondían y que se hubieran pasado a los agentes fiscales en la misma semana. Y que concluido el Consejo informase al rey de los negocios que existiesen sin despachar en poder de los referidos agentes fiscales (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajos 3.276, 2.881, 1.882 y 2.883).

[231] Una nota manuscrita contenida en el legajo 2.881, de la Sección Consejos Suprimidos, de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla (AHN), resume algunas de estas medidas: «para llevar con la exactitud y la minuciosidad debida los preceptos del Rey, dispondrá V. S. de acuerdo del Consejo se forme una lista de todos sus Ministros, con distinción de los que sean togados y los de capa y espada. Con ella expresará V. S. sus edades y estado de salud, individualizando si tal les impide la continuación y diaria asistencia al Consejo y al desempeño de sus obligaciones. Con la indicada lista se comprenderá a los Fiscales y Secretarios y los subalternos del Consejo como son Escribanos de Cámara, Agentes Fiscales y Relatores, expresando por lo respectivo a éstos la aplicación y prontitud con que desempeñan sus respectivos encargos. Asímismo dispondrá el Consejo que tanto por las Secretarías como por las Escribanías de Cámara se preparen a la mayor brevedad listas circunstanciadas de todos los pleitos y negocios, sea cual sea su naturaleza, expresando la persona en quien deben verse, qué día y el estado que en la actualidad tengan. Asímismo se expresará el día en que tuvieron principio, bien ser por Real Orden, bien a instancia fiscal o de parte, y si han venido por apelación se pondrá igualmente el día en que se recibieron en Escribanía de Cámara, todo esto con la mayor expresión y claridad de la instancia que haga […]».

[232] El motivo fue, al parecer, que el rey notó a principios de aquel año –1806– que eran pocas las consultas que el Consejo le remitía para el Despacho, cuando por el contrario tenía entendido que en la Sala primera de Gobierno se encontraban retenidos varios asuntos de oficio. Por real orden de 25 de febrero de 1806 mandaba que los negocios fueran activados. En él se mandaba dar cuenta de los asuntos en que se interesase la causa pública y de aquellos de parte consultivos por su naturaleza o por haberlo mandado el rey. También debían dar cuenta de los expedientes pendientes de informes, que se deberían recordar de oficio sin esperar petición de las partes (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2).

[233] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2, «Instrucción de lo que se ha de observar para que sean uniformes las listas de expedientes que se han de dirigir a S. M. y presentar al Consejo en cumplimiento de la real orden de 21 de abril de 1806.

Las Escribanías de Gobierno y de Cámara presentarán en los mismos dos días igual relación, expresando el principio de cada expediente y su actual estado.

Lo mismo ejecutarán los Contadores Generales de Propios y Pósitos, manifestando desde qué día tienen en su poder los expedientes en estado de dar cuenta al Consejo, y dispondrán que sus respectivos oficiales observen uniformidad en la extensión de las listas, sin incluir los asuntos en que haya informado la Contaduría y se hallen pendientes en el Relator o en algunas de las Escribanías de Cámara.

Además, a principio de todos los meses los Relatores y los Escribanos de Cámara y Gobierno formarán listas de la misma clase de negocios pendientes de cada Sala y la presentarán al Sr. Presidente respectivo con igual expresión de fechas y último estado.

Esta lista mensual presentarán igualmente los Contadores de Propios y Pósitos en la Sala primera.

Con esta lista mensual de los expedientes consultivos y de oficio, y presentando los Relatores otra lista de los expedientes promovidos a instancia de parte, cumplen las dos listas que previene el auto acordado de 4 de este mes.

En las listas que se han de dirigir a S.M., los Escribanos de Cámara y Gobierno no incluirán los expedientes pasados a los Sres. Fiscales, Relatores y Contadores de Propios y Pósitos, porque comprendiéndose en las relaciones de éstos, no deben repetirse por los Escribanos de Cámara.

Se incluirán en las listas semestrales aquellos expedientes que tengan providencias definitiva o suspensiva, aunque no se hayan librado los despachos o se halle pendiente su ejecución.

Asimismo, se excluirán los remitidos en consulta a S.M. y pendientes de su Soberana Resolución.

Aquéllos en que S. M. haya pedido consulta se incluirán todos así de partes como de oficio. Pero se omitirán los que son consultivos solamente en su caso, cuando no tiene interés la causa pública, como las venias o suplementos de edad para la administración de sus bienes, las vistas de pleitos con dos Salas y otros de igual naturaleza.

Así en las listas semestrales como en las mensuales, en los expedientes remitidos a informe de Sres. Ministros, Cuerpos, Jueces o particulares, se expresará el día en que se les pasaron, y cuando estén pendientes las diligencias se dirá la fecha en que se encargaron y a quién, y los recuerdos que se hayan hecho.

En las listas semestrales, cuando se procede en virtud de Real Orden, se expresará la Secretaría de Estado por donde se ha comunicado.

Las cabezas y partidas de las listas deben tener concisión, excusando superfluidades y repeticiones.

Los Relatores se pondrán entre sí de acuerdo para que en la formación de sus listas se observe la posible uniformidad, y lo mismo ejecutarán respectivamente los Agentes Fiscales y los Escribanos de Cámara y Gobierno [...]. Madrid, 21 de agosto de 1806»[234].

[234] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2.

Otra de las causas del retraso de la tramitación de negocios parece ser era la propia división de asuntos de parte y asuntos de oficio. Como resultaba que en estos segundos no se cobraban derechos, los propios subalternos daban con frecuencia preferencia a aquellos expedientes en cuya tramitación podían obtener beneficios pecuniarios[235]. Y, junto a ello, el hecho de que los expedientes a instancia de parte eran promovidos por las partes interesadas, mientras los de oficio debían ser principalmente promovidos por el propio Consejo[236]. Sin embargo, también es verdad que los de oficio eran los menos en número y calidad. En 1806 una de las medidas tomadas fue precisamente la agilización de la expedición y curso de los expedientes consultivos y de oficio en que estuviera interesada la causa pública[237].

Sin duda, una de las causas principales del lento caminar burocrático del Consejo eran sus extensísimas competencias. También la necesidad de una limitación de estas fue estudiada en varios momentos del reinado de Fernando VII[238], y se hizo efectiva esta limitación paulatinamente a partir de 1823.

[235] También nos ha llegado alguna referencia a recomendaciones y preferencias a la hora de dilucidar un pleito, que sin duda también debieron existir (por ejemplo, *vid.* AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995, «Delaciones y cartas de varios confidentes»). He aquí un fragmento de una carta de 1808: «… No obstante de no acostumbrarse como dejo dicho a poner al despacho tales solicitudes de Regente, siendo el oficial amigo mío y hermano de un Sr. N. que me estima sobremanera, me ha ofrecido ponerla, desentendiéndose de que no se hace con otras para el próximo Despacho el Domingo, y veremos lo que sale, teniendo yo cuidado en saber si efectivamente el que hace de oficial mayor (en quien no tengo confianza) la pone al Ministro, para si así no lo hace valernos de otro medio: desconfío de éste, por cuanto habiéndole yo hablado como próxima y mera curiosidad si había llegado la solicitud de V. I., me respondió en términos poco satisfactorios a nuestros deseos, por lo tanto hice el indiferente: por lo que conviene caminar con precaución con él, al mismo tiempo que sabiendo cómo está el Ministro con V. I. de concepto no es el caso tocarle nada, hasta después si fuere necesario poner yo en su misma mano la solicitud…».

[236] «… También ha reparado S.M. que son muchos los expedientes que obran en las Escribanías de Cámara y se están instruyendo con diligencias o informes pedidos hace algún tiempo, sin que se haya hecho los recuerdos correspondientes, que deben ejecutarse de oficio y sin esperar petición de parte, pues siendo de la clase dicha, es la principal la causa pública y de ella debe ser agente el mismo Consejo… Aranjuez, 21 de abril de 1806» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.276).

[237] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte núm. 2.

[238] Por la real resolución de 11 de junio de 1814, el rey restablecía el Consejo y le mandaba propusiese lo más conveniente para el pronto despacho de los negocios de su dotación. De esta manera, el 3 de septiembre de 1814 aprobaba el Consejo el siguiente decreto: «Se nombra a los Sres. don José María Puig, don Sebastián Torres, don Domingo Fernández de Campomanes, don Ignacio Antonio de Cortabarría, don Tomás Moyano y don Nicolás María de Sierra para que en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en el real decreto de 27 de mayo de este año, propongan lo que consideren así acerca de los negocios de la actual dotación del Consejo que juzguen podrán despacharse con mayor utilidad del público por otros Tribunales, como sobre la más cómoda distribución de los demás en sus Salas, autorizándoles para servirse en el desempeño de este encargo del Relator y demás subalternos que crean conducentes. Pásenseles los expedientes y noticias que pidieren y con lo que dijeren se dé cuenta.» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a).

A título indicativo, puede sernos útil algún dato estadístico sobre los expedientes que tramitaba el Consejo. Así, el año siguiente desde el restablecimiento del Consejo[239] en 1814, fueron resueltos los siguientes expedientes de oficio: Sala primera de Gobierno: 4.950 expedientes (y 1.718 pendientes); Sala segunda de Gobierno, 136 resueltos (y 114 pendientes); Sala de Mil y Quinientas 136 resueltos (y 4 pendientes); Sala de Justicia, 136 resueltos (y 15 pendientes); y Sala de Provincia, 136 resueltos (y 1 pendiente)[240].

Y, junto a ello, se señalaba entonces el desarreglo en que se encontraba la oficina de las Escribanías de Gobierno. Esta reforma no sería llevada a cabo hasta la restauración del Consejo en 1814[241]. A partir de aquel año el escribano en funciones don Valentín Pinilla acometería esa importante y ardua labor.

En 1817 y tras dictamen del juez de ministros, el Consejo acordaba dar preferencia en la tramitación de pleitos a aquellos de mayor interés[242].

Parece, sin embargo, que los problemas de tramitación de pleitos perduraron hasta bien entrada la década de los veinte[243]. Los años que siguieron al Trienio Constitucional, el Consejo padeció los trastornos que ocasionó aquella pequeña revolución[244]. En los primeros meses hubo una sensible reducción de pleitos. A ello se añadió las vacantes entre los subalternos[245] y las purificaciones políticas[246]. Así, por ejemplo, el Consejo el 23 de diciembre de 1824 infor-

[239] Concretamente, desde el 4 de junio de 1814 hasta el 31 de julio de 1815.

[240] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.276. La Sala segunda de Gobierno despachaba por la primera la mayoría de los días cuantos recursos se hacían en la Audiencia pública; y cuando estaba ocupada en la vista de los pleitos lo hacía la de Mil y Quinientas. Y todas las Salas despachaban también por la primera de Gobierno los asuntos que le remitía.

[241] El escribano de gobierno don Bartolomé Muñoz había promovido este expediente en 1796. En la década siguiente y tras muchas reiteraciones, fue estudiada esta reforma en dos ocasiones por la Sala primera de Gobierno, que encargó finalmente en abril de 1806 a Muñoz la elaboración de un reglamento de la Escribanía. Parece que este reglamento fue aprobado en el año 1807 (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2).

[242] «… Los expedientes señalados con los números […] (15 en total) merecen recomendarse a los Sres. Fiscales para su pronto despacho…» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 2a).

[243] El problema burocrático del Consejo de Castilla fue bien difundido entre los contemporáneos. Por ejemplo, Labra hablaba de «la burocracia y el expedienteo glorificados en el Consejo de Castilla…» (Labra, R. M., *La España del siglo XIX*, p. 226).

[244] «Los negocios que quedaron pendientes en el Consejo antes de 1820 y repartidos a Relator, cuando en el día las partes los han promovido se han repartido de nuevo, lo que ha causado gran trastorno en los papeles, que si el Consejo no corta, quizá le ocupará demasiado» (Informe del relator Juan Fernández de Llamazares, 17 de octubre de 1829, AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64).

[245] Sobre todo entre los relatores: de los siete de dotación del Supremo Tribunal, había en 1824 solo dos (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19).

[246] En los meses que siguieron al restablecimiento del Consejo muchos empleados del Supremo Tribunal no pudieron entrar en el ejercicio de sus plazas en tanto no obtuviesen su purificación. «Esta circunstancia incapacitaba para hacer propuesta alguna, […] y para atender al des-

maba al rey que para facilitar la más pronta expedición de los negocios que entonces estaban pendientes en el Consejo, de las cinco Relatorías entonces vacantes se proveyesen dos con designación a las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia[247].

En ocasiones, el retraso en la tramitación de los pleitos venía por la propia incompetencia de algún empleado o por el desorden crónico de las oficinas. Hubo un conocido caso de incompetencia en la persona del oficial don Rafael Díez de Vega, a quien sus compañeros, tras pedir reiteradamente su jubilación, acordaron pagar de su bolsillo una parte de ésta con tal de que fuera jubilado[248].

En 1825 se tomaron algunas medidas importantes, como la elaboración de listas de pleitos y expedientes de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia[249], o la modificación del reparto de negocios entre los relatores, por real orden de 15 de marzo del mismo año.

En los últimos años de la década se reduce sensiblemente el volumen de expedientes tramitados por el Consejo, como consecuencia de la pérdida paulatina de competencias por el Supremo Tribunal[250]. Pese a todo, se siguen estudiando reformas y fruto de ello fue el expediente de octubre de 1829, que afectó especialmente a los relatores y al reparto de negocios[251]. Así relataba su objeto un documento de este expediente:

> «El objeto del expediente de octubre de 1829 es arreglar el despacho de los negocios del Consejo y evitar al Consejo, si es posible, el disgusto que le causan los recuerdos que se le hacen por el Gobierno»[252].

Sabemos que en aquella época se quejaban los relatores que había variado el tipo de expedientes que habitualmente se trataba en el Consejo. Habían desaparecido los expedientes relativos a propios, arbitrios, repartimientos,

pacho de los negocios que fueren ocurriendo, que entonces aún no eran muchos fueron nombrados […], sin designación de plaza determinada. Entre otras perturbaciones del momento, era notorio el retraso existente en el pago de los sueldos: 10 meses, y aún más tiempo a los jubilados (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47).

247 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.

248 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47.

249 En ejecución de lo dispuesto en el decreto de 5 de agosto de 1825 se mandó formar listas de los pleitos y expedientes de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, exceptuando las que estuviesen en estado de vista y de los que tuviesen hecho apuntamiento, manifestando en la lista si están o no encomendados (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64).

250 «En el día (17 de octubre de 1829) no se puede decir […] que el Consejo tiene más negocios que en el año de 1824…» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64).

251 Cfr. Estructura Orgánica, Relatores.

252 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.

instrucción pública, escuelas, caminos reales, etc., y, sin embargo, se habían multiplicado los de oficio y que tenían carácter consultivo. Estos últimos daban mucho más trabajo que el habitual y producían menores ingresos, pues no devengaban derechos[253].

2.2.3 Pleitos que se remitían en discordia a varios ministros

Cuando al estudiar los miembros de una Sala un pleito, la mayoría de ellos no llegaban a un acuerdo sobre su resolución, estaba previsto que fuera visto nuevamente el pleito por los ministros de otra Sala, de forma que finalmente fuera resuelto mediante reunión y votación conjunta de ambas Salas.

Hasta el año 1716 en que fue erigida la Sala segunda de Gobierno, las remisiones de la Sala primera de Gobierno eran vistas y decididas por la Sala de Mil y Quinientas. Desde aquella fecha, sin embargo, este papel fue asumido por la Sala segunda de Gobierno.

Cabía sin embargo la posibilidad de que tampoco se pusieran de acuerdo ambas Salas. Esta posibilidad también estaba prevista por el Consejo, de forma que sucesivamente tal pleito debía pasar a la Sala de Mil y Quinientas, después a la de Justicia y a la de Provincia[254].

Los pleitos que por la Sala segunda de Gobierno se remitían a más ministros se enviaban a los de la Sala primera de Gobierno y, si no llegaban a una resolución mayoritaria, a los de la de Mil y Quinientas.

Cuando la Sala remitente fuese la de Mil y Quinientas, se debían ver en la de Justicia, y en su caso, seguidamente, en la de Provincia[255].

Si después de verse un pleito por los ministros remitidos y antes de haberse votado hubiera fallecido alguno, se exigía que quedaran como mínimo tres ministros, número imprescindible para poderse emitir un voto. Si no hubiera ese número mínimo de tres, se debía pasar el pleito al presidente o gobernador del Consejo, para que nombrase nuevo ministro que lo viese[256].

Martínez de Salazar completaba esta doctrina con algunas puntualizaciones: los pleitos que fueran vistos por todo el Consejo, podían ser revistos por tres consejeros; las discordias de los pleitos de tenutas, y demás que eran vistos por las tres Salas de Justicia, se veían con todos los ministros de ellas que no lo fueron de la remisión, aunque bastaba el número de tres ministros[257]; las discordias de los

253 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.

254 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 45.

255 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 45.

256 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 46.

257 «Y si no huviere en las tres Salas, tres que puedan ser jueces, los ha de nombrar el Señor Presidente, o Gobernador de los de las dos Salas de Gobierno» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 181).

pleitos de segunda suplicación eran vistas también por tres ministros nombrados por el presidente del Consejo; las remisiones de pleitos de menor cuantía se veían por un consejero nombrado por el gobernador; las remisiones en discordia de las fuerzas de conocer y proceder, y millones, que se veían en la Sala primera de Gobierno, correspondía a los ministros de las tres Salas que no fueron jueces de ellas; en las remisiones de pleitos de segunda suplicación, el presidente o gobernador nombraba también tres ministros de los de las tres Salas de Justicia que no fueran jueces en la discordia. Si no había tres ministros hábiles para ser jueces de las tres referidas Salas, podía nombrar los que faltaban de las otras dos Salas[258].

2.2.4 Las consultas de los viernes con el rey

Desde muy antiguo tenía el Consejo de Castilla el privilegio de concurrir con el rey los viernes de cada semana para consultar los negocios que pedían dispensación de ley[259].

El escribano de Cámara más antiguo después de los de Gobierno pasaba todos los jueves al Palacio Real, acompañado de un portero de cámara, para informarse de la hora de la consulta con el rey al día siguiente. Se preguntaba al monarca, quien fijaba una hora para consulta. Seguidamente, el escribano de cámara informaba al Consejo, entrando en la Sala primera de Gobierno. Sin por casualidad era ya muy tarde o no había tribunal, lo manifestaba al día siguiente por la mañana en Consejo pleno, antes de empezar el despacho de semanería. Caso de que el presidente o gobernador no acudiese al Consejo cualquiera de esos días, el escribano de cámara debía ir a su casa para informarle. Igualmente, un portero del Consejo informaba a la Sala de Alcaldes[260].

La consulta tenía lugar los viernes por la mañana, después del despacho de semanería. Reunido a este fin el Consejo pleno, el portero de estrados ponía delante del asiento del ministro consultante[261] –los ministros se sucedían en este encargo por turno– una mesilla. El ministro escribía sobre el pliego de la

[258] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 180-181.

[259] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 287. p. 287. Sobre la importancia de la consulta en el gobierno de la Monarquía vér Polo Martín, R., *Consejos y Consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Fundación BBVA, Bilbao 2018.

[260] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 290.

[261] Por ejemplo, en la consulta de 10 de junio de 1814 el consejero de Castilla don Antonio Alvarez Contreras era ministro consultante, y del expediente de la consulta dio cuenta en el Consejo pleno de ese día (AHN, Consejos Suprimidos, consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.111, consulta del 10 de junio de 1814).

consulta la fecha, un «como parece» y su rúbrica. Levantado el Consejo, entraban en la Sala de Gobierno los cuatro alcaldes de corte más modernos, venidos desde la Sala al efecto. Los ministros del Consejo y los fiscales, por su parte, se reunían en la Sala primera de Gobierno. De dos en dos iban saliendo con capas y sombreros para tomar los coches. Los alcaldes iban delante sin capa, con gorra y vara. En el zaguán del Palacio de los Consejos se ponían las capas para tomar los coches.

El primero era el coche del presidente o gobernador del Consejo. Iba en su carroza, acompañado de los dos ministros más antiguos del Consejo. Delante del coche iban dos alguaciles de corte a caballo y otros dos detrás de la carroza del gobernador. Detrás de ésta iba el coche del escribano de cámara de gobierno.

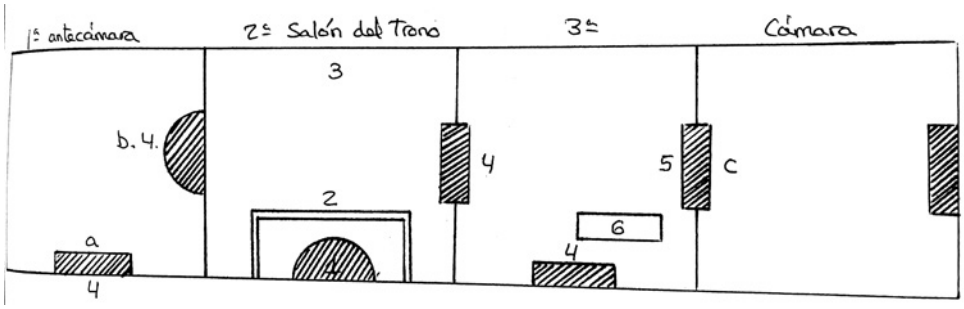
La comitiva se dirigía al Palacio Real. En la puerta de la sala donde se encontraban los guardias de corps, los consejeros se quitaban las capas y tomaban las gorras. Los alcaldes por su parte hacían lo mismo, pero tomando sus varas[262].

Un escrito conservado en el Archivo General de Palacio[263] describía con detalle esta ceremonia, según el ceremonial que fue establecido por el rey Carlos III. He aquí el relato:

> «Colocados los individuos que se citan y despejadas las tres piezas ya demostradas, llega el Consejo con los Alcaldes de Casa y Corte, y su Secretario de Gobierno, aquellos sin varas, y llaman a la Puerta de la letra (a) y dice el Secretario: "El Consejo". El Ugier de Saleta núm. 4 abre la puerta y entran por su orden, y hacen lo mismo en la Sala letra (b), y entra en el Salón todo él, quedándose con el Ugier segundo 4. de la puerta letra (b), y con el Alcalde más antiguo y el Secretario, saliéndose los demás Alcaldes. Ya el Consejo en el Salón, se sientan en el Bancal 2 y se cubren, y el Presidente si es Grande se pone el sombrero y lo mismo hace el Ugier de Cámara núm. 3, y así esperan a que salga S. M. Sale S. M. de la Cámara por la Puerta letra (c), acompañado del mayordomo Mayor y Capitán de Guardias de Corps hasta el Dosel donde ya colocado se retiran por la puerta (c), y también el Ugier de Cámara haciendo tras cortesías a S. M. a la española sin volver la espalda, y se cierran las puertas para no entender lo que se trata en la consulta. Acabada ésta se entra S. M. por la puerta por donde salió a la pieza tercera donde estará puesta una mesa, silla para S. M. y el banquillo para el Presidente o Gobernador núm. 6. Ya despejada se cierran las puertas hasta su conclusión, quedando por afuera de esta pieza los Ugieres de Saleta para el silencio y que nadie entre».

[262] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 292.

[263] AGP, Sección Fernando VII, Caja 212, expte. núm. 23.



«Números:

1. Lugar del Dosel
2. Bancal del Consejo
3. Ugier de Cámara
4. Ugieres de Cámara y Saleta
5. Ayuda de Cámara
6. Sitio donde está puesto para el Banquillo y Silla de S. M.»[264]

En la Cámara entraba en primer lugar el escribano de cámara, seguido por los ministros del Consejo y el presidente o gobernador, que pasaba el último. El presidente tomaba asiento en el banco del lado derecho donde se sentaba el rey. Le seguía el ministro consultante y seguidamente el decano del Consejo: son ellos los tres que ocupaban el banco situado a la derecha del monarca. A continuación, se sentaban, por orden de antigüedad, los demás ministros del Consejo, en los bancos de enfrente y del lado izquierdo, de tal forma que los últimos puestos correspondían a los fiscales del Consejo.

De esta manera, durante la consulta el Consejo permanecía sentado, y los alcaldes de corte y el escribano de cámara de pie. El ujier cerraba la puerta y se quedaba de la parte de adentro y cubierto hasta que llegaba el rey. Tras la entrada del monarca, todos quedaban con rodilla en tierra hasta que este tomaba asiento y les mandaba levantarse, sentarse y cubrirse. Seguidamente, abandonaban la Sala los alcaldes, el escribano de cámara y el ujier, quienes esperaban fuera por si ocurría alguna novedad[265].

Era entonces cuando comenzaba la consulta con el rey propiamente dicha. Se levantaba el ministro consultante y, tras hacer una profunda reverencia, exponía el caso de la consulta. Estaba descubierto. Terminada la relación, hacía igual reverencia y se volvía a sentar. Este mismo ministro debía anotar la reso-

[264] A. G. P., Sección Fernando VII, Caja 212, expte. núm. 23.

[265] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 293.

lución de S.M. y al día siguiente entregaría el expediente al escribano de cámara de gobierno para que fuera dado curso a la real resolución.

La primera parte la consulta concluía como empezó. Levantado el rey, todos se ponían rodilla en tierra. El ministro más antiguo después del decano –el llamado vicedecano– se adelantaba y hacía señal en la puerta por la que iba a salir el rey para que se abriera. Al salir el monarca, puesta la rodilla en tierra, besaba la real mano. Detrás del rey salía el presidente o gobernador, quien mantenía con el monarca una audiencia secreta. En esta conversación se estudiaban los asuntos más graves, se informaba al monarca de temas secretos y se recomendaba al rey nombres para cargos públicos importantes[266]. Mientras tanto, los demás consejeros y fiscales se marchaban de Palacio sin ceremonia. Sólo quedaban esperando al presidente el alcalde más antiguo y el escribano de gobierno[267].

2.2.5 Otras ceremonias en que tomaba parte el Consejo de Castilla

En general, el Consejo participaba en todas las grandes ceremonias y festejos de la Corte, cuando las principales autoridades del Estado eran invitadas. A título de ejemplo podemos mencionar algunas de las ceremonias en las que tradicionalmente era invitado el Consejo, aparte de las ya estudiadas.

En primer lugar, los grandes acontecimientos relativos a la Corona: bautizos de infantes o príncipes, matrimonios de la Familia Real, entradas públicas de un nuevo monarca, besamanos en las grandes fiestas de la Corte, ceremonias religiosas como *Te Deums* o procesiones, festejos públicos con luminarias, corridas de toros, cenas de gala, recepciones oficiales, etc., y, finalmente, las honras fúnebres y sepelio del monarca, o de algún miembro de la Familia Real, de alguna autoridad del Estado o de algún miembro del mismo Consejo.

Por la importancia del Consejo de Castilla dentro del sistema de gobierno de la Monarquía, sus consejeros tenían sitio preferente al de los demás miembros de los Consejos. Solamente aquellos Consejos que por ser Supremos tenían la consideración del Consejo de Castilla veían a sus consejeros colocados indistintamente con los consejeros de Castilla, según su respectiva antigüedad en el cargo. Por otro lado, y como apunta Escudero[268], «tradicionalmente los Consejos de Estado y de Guerra –únicos presididos por el monarca

266 Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 99: «C'est dans cette audience que le Président entretenait le roi des affaires les plus graves, lui donnait les informations les plus secrètes, lui recommandait les candidats aux fonctions publiques et lui lisait les remontrances du Conseil».

267 Martínez de Salazar, A., *Noticias del Consejo*, pp. 294-295.

268 Escudero, J. A., «Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos xviii y xix», p. 610.

mismo– no tenían lugar señalado en los actos públicos, y especialmente en los que tenían lugar con motivo de fiestas reales». Distintas fuentes nos confirman que al menos el Consejo de Estado tuvo durante el reinado de Fernando VII lugares preeminentes por delante del mismo Consejo de Castilla[269].

Las festividades de la Corte o días en que la Corte se vestía de Gala se clasificaban en dos tipos: galas mayores, con uniforme y besamanos, y galas menores, sin uniforme. Fueron galas mayores durante el reinado de Fernando VII los días siguientes: 24 de marzo, aniversario de la entrada del rey en sus dominios de vuelta de su cautiverio; 13 de mayo, aniversario de la entrada del rey en Madrid de vuelta de su primer cautiverio; 30 de mayo, onomástica del rey; 1 de octubre, aniversario de la libertad del rey y de la Familia Real en Cádiz, en 1823; 14 de octubre, cumpleaños del rey; también eran gala mayor los días de la onomástica y del cumpleaños de la reina[270].

Más abundantes eran, por el contrario, los días de gala menor. En ellos no había besamanos ni era necesario llevar el uniforme de gala. Entre estos días se incluían los de los cumpleaños y santos de los infantes –12 de enero, onomástica del infante rey de las Dos Sicilias; 20 de enero, del infante D. Sebastián; o 31 de enero, cumpleaños del infante don Carlos Luis María, etc.–; así como el día 26 de diciembre, fecha en que los Tribunales acudían a Palacio a besar la mano del monarca[271].

Con relativa frecuencia acudía el Consejo de Castilla a felicitar al rey o a la reina por algún acontecimiento de la Real Familia[272] o por festividad pública[273]; y

[269] Cfr. por ejemplo el ceremonial de la jura de doña María Isabel Luisa como princesa heredera de la Corona, que se celebró el 20 de junio de 1833 (Archivo de Palacio, Sección de Fernando VII, caja 445, expte. núm. 1).

[270] Archivo de Palacio, Sección Fernando VII, caja 206, expte. núm. 32, «Días en que la Corte se viste de Gala».

[271] Archivo de Palacio, Sección Fernando VII, caja 206, expte. núm. 32, «Días en que la Corte se viste de Gala».

[272] Por ejemplo, la felicitación al rey el 22 de agosto de 1817 por el feliz alumbramiento de la reina (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de oficio, legajo 6.080); la anterior de fecha 10 de septiembre de 1816 por la boda del infante don Carlos María de Isidro en Cádiz (legajo 6.078); la enhorabuena al monarca el 29 de agosto de 1818 por el anuncio del embarazo de S. M. la reina (legajo 6.084); la respetuosa enhorabuena del Consejo el 13 de junio de 1824 por el feliz alumbramiento de la infanta doña Luisa Carlota (legajo 6.087); la felicitación al monarca el 15 de febrero de 1832 por haber concedido al infante don Sebastián permiso para casarse con la princesa de Dos Sicilias doña María Amalia (legajo 6.107), etc.

[273] Ejemplos los tenemos en la proclamación del rey y entrada en público (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.221); la de Murat como lugarteniente del Reino (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 8); la del rey José Bonaparte, a cuya recepción no asistió el Consejo de Castilla (legajo 5.511, expte. núm. 19); o en cualquiera de las festividades de San Fernando (por ejemplo, la del año 1824, en AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio, legajo 6.087, consulta del 29 de mayo de 1824); otro ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.876, expte. núm. 11.

en ocasiones también expresaba su pésame[274] o declaraba por algún motivo jornada de luto público[275].

Eran igualmente frecuentes las ceremonias religiosas organizadas por el mismo Consejo. En ocasiones el motivo era una misa de acción de gracias o Te Deum por algún acontecimiento favorable[276]. Fueron especialmente frecuentes los días de la Guerra de la Independencia, cada vez que era conocida una victoria de los ejércitos españoles[277]. Y, por otro lado, también se hacían con frecuencia rogativas públicas[278] o funciones de desagravio[279].

Todos los años asistía también el Consejo en cuerpo a los sermones de Cuaresma, que se predicaban en alguna de las principales iglesias de la Villa y Corte[280]. Y en la procesión del Corpus Christi por las calles de Madrid, asistía el Consejo en pleno, formando parte de la solemne comitiva del Santísimo Sacramento[281].

[274] Ejemplos tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio, legajo 6.121, expte. núm. 54: el Consejo manifiesta su pésame al rey el 21 de abril de 1817 por la muerte del infante don Antonio; el pésame del Consejo por la temprana muerte de la reina, en consulta de oficio de 27 de diciembre de 1818 (legajo 6.085); otro pésame por fallecimiento de la reina, el 18 de mayo de 1829 (legajo 6.097); o el pésame por el fallecimiento de la hermana del rey, la reina viuda de Portugal Doña Carlota Joaquina de Borbón, manifestado el 15 de enero de 1830; o «el justo sentimiento con motivo de la muerte del Rey Nuestro señor», de fecha 30 de septiembre de 1833 (legajo 6.110).

[275] Por personal decisión real, en abril de 1815 el Consejo manda celebrar a partir de entonces jornada de luto el día dos de mayo en homenaje a las víctimas de aquel suceso (AGP, Sección Fernando VII, caja 199, expte. núm. 12).

[276] Así, el miércoles 10 de octubre de 1832, a las doce del mediodía, hubo un solemne Te Deum en la Real Iglesia de Santa María, con la Asistencia, entre otras autoridades, de los presidentes de los Consejos y Tribunal de la Contaduría (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.912, expte. núm. 7); otro ejemplo del año 1826 lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 3.

[277] Por ejemplo, el Te Deum celebrado en la iglesia de Santa María el día 7 de agosto de 1808 (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión francesa, legajo 5.525, expte. núm. 19).

[278] Un ejemplo lo tenemos en AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, de 1808, núm. 1.398 (también aparece en AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 19): el 5 de agosto de 1808 hubo una rogativa del Consejo en la iglesia de Santa María, a las 9:00 de la mañana. Asistieron los alcaldes vestidos de golilla y en la forma ordinaria los alguaciles. Hubo una nueva rogativa el martes 4 de octubre, desde la iglesia de Santa María hasta la de Atocha. Sobre el procedimiento de estas rogativas públicas se puede ver Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 563 ss.).

[279] En virtud de un decreto del Consejo de fecha 31 de agosto de 1808 se hicieron funciones de desagravio de los ultrajes hechos por las tropas francesas en los templos. El Consejo de Castilla asistió en la iglesia de Santa María a una misa de desagravio al Santísimo Sacramento, a la que también asistió la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. La solemne ceremonia tuvo lugar el 4 de septiembre de aquel año (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.525, expte. núm. 16).

[280] Por ejemplo, AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 4.400: «Sermones que se han de predicar al Consejo durante la Cuaresma de 1807». Cfr. también Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 585 ss.

[281] Un ejemplo atípico lo tenemos en la procesión del Corpus el 16 de junio de 1808, a las diez de la mañana, que tuvo lugar en el interior de la iglesia de Santa María, por mandato expreso del gran duque de Berg. En aquella ocasión solo asistieron la Cruz de la Parroquia, la

3. COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE

3.1 **Competencias**

La Sala de Alcaldes tenía funciones como tribunal criminal y como tribunal civil, entre las que destacaban las de juzgar casos de corte, mantener el orden público, vigilar el cumplimiento de las leyes, funciones de policía, otorgamiento de licencias para establecimientos públicos, etc. Correspondía también a la Sala la custodia y mantenimiento de la Cárcel de Corte[282].

Básicamente, correspondía a la Sala de Alcaldes el gobierno económico y político de la Villa y Corte, función que compartía con otras dos instituciones: el Ayuntamiento y la Superintendencia de Policía[283]. Las tres instituciones juntas constituían el régimen municipal[284].

Cofradía de la Sacramental de ella, varios franciscanos capellanes de Madrid, autoridades de la Villa, la Vicaría Eclesiástica y los Consejos de Castilla –que presidía–, Indias, Órdenes y Hacienda, por el orden y forma en que se hacía cuando se celebraba públicamente la festividad y procesión (AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 9; cfr. también Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 542 ss.).

[282] Sánchez Gómez, R. I., *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, p. 13. En consulta de oficio de 6 de agosto de 1818 del Consejo de Castilla, se consultaba al monarca sobre una petición del Ayuntamiento de Madrid para que se le exonerase de la manutención de los presos de la Cárcel de Corte, y que se entregase a la Sala como estaba en 1808. Por lo visto, en aquel año se hizo cargo el Ayuntamiento de estos gastos y debió entonces acudir a diversos arbitrios para sufragar este gasto (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta del 6 de agosto de 1818).

[283] En algunos periodos la Superintendencia de Policía estuvo unida a la Sala de Alcaldes (AHN, *Colección de Reales Cédulas del AHN,* núm. 4.150: «Real Cédula […] en que se manda guardar […] el Decreto […] por el que se crea un Juez de Policía para Madrid y su rastro, que siendo Gobernador de la Sala, desempeñe tan importante encargo con inhibición de todo otro juez o tribunal»). Así, el gran duque de Berg en decreto de 14 de junio de 1808 resolvió que la Sala se encargase exclusivamente de la Dirección de la Policía Superior de la Corte. Debía para ello ponerse de acuerdo con el general Grouchy, comandante general de las tropas francesas. Sabemos también que por aquella época el cargo de superintendente de policía estuvo unido al de gobernador de la Sala y que en otras ocasiones lo ejerció un alcalde de corte (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.398, año 1808).

[284] Deleito y Piñuela, J., *Sólo Madrid es Corte*, Madrid, Espasa Calpe, 1942, p. 138; también Sánchez Gómez, R. I., *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, p. 34. Al respecto señalaba Desdevises: «La municipalidad de Madrid no tenía en el gobierno de la ciudad más que una importancia en todo caso de tipo secundario; la autoridad real pertenecía al Corregidor de la Villa, a la Sala de Alcaldes y al Consejo» (Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 83). El mismo autor, en su estudio sobre las instituciones españolas del siglo xviii afirmaba: «El Rey había retirado poco a poco el gobierno de la Villa de Madrid al ayuntamiento y los verdaderos administradores de Madrid eran funcionarios reales: el Gobernador del Consejo de Castilla, los Alcaldes de Casa y Corte y los alcaldes de barrio» (Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 216).

De esta manera quedaban bajo la supervisión de la Sala muchos aspectos de la vida cotidiana de Madrid: abastecimientos y precios de productos, limpieza y policía urbanas, higiene y salud pública[285], vigilancia de calles y establecimientos públicos, mesones y posadas[286], recaudación de fondos y su distribución; funcionamiento de los hospitales de Madrid; asilos de mendicidad y escuelas; levas y reclutamiento[287]; organización y mantenimiento del orden en los espectáculos públicos de Madrid: funciones de toros, teatros, etc. También colaboraba en la organización y orden de ceremonias religiosas como fiestas[288] o procesiones[289], y de las grandes solemnidades de la Corte.

El origen antiguo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte parece que estaba en el enjuiciamiento de los llamados casos de corte, es decir, de los delitos que se cometían donde estaba instalada la Corte. Para ello estaba fijada una jurisdicción de la Sala, equivalente a un número de leguas alrededor de donde permanecía la Corte. Era el llamado Rastro del Rey.

Por una real cédula de 13 de junio de 1803 se amplió este ámbito especial de jurisdicción otorgada a la Sala de Alcaldes[290]. Hasta entonces, la jurisdicción ple-

[285] Por ejemplo, cfr. AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 5.234, bando de 15 de junio de 1815 de los alcaldes de corte mandando que los perros no andasen sueltos por las calles; en la misma línea, núm. 5.200, de 14 de abril de 1815, «Bando de los Alcaldes de Casa y Corte, dando normas contra los perros sin dueño».

[286] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.094, consulta del 26 de enero de 1828: «Consulta a S. M. su parecer acerca de la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte y exposición del corregidor de una villa relativa a que se declare a quién corresponde dar o negar los permisos para establecer fondas, posadas y demás de que habla el artículo 13 del Reglamento de Policía y el 20 del Real Decreto de reforma de ella»; Sala de Gobierno, legajo 2.803, expte. núm. 49, «auto y bando de la Sala de Alcaldes sobre posadas». Al parecer, esta competencia entre la Sala y el corregidor venía de años antes. En 1827 hubo ya un expediente del Consejo de Castilla en el que se estudió este conflicto (cfr. AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.761, expte. núm. 16).

[287] AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 2.578, de 19 de junio de 1781, «Edicto del corregidor de Madrid haciendo saber a las justicias de las villas y lugares comprendidos en las siete leguas del rastro y contorno de la Corte, que las causas de levas de los pueblos se consulten con la Sala de Alcaldes de Corte, y se remitan los reos rematados».

[288] Por ejemplo, el 22 de junio de 1815 publicaba un bando la Sala de Alcaldes prohibiendo el uso de sonajas, zambombas, etc., las noches de San Juan y de San Pedro (AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 5.237).

[289] Por ejemplo, cfr. AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 5.189, 16 de marzo de 1815, «Bando de los Alcaldes de Casa y Corte dando normas con motivo de la procesión de Semana Santa».

[290] AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 4.009, de 13 de junio de 1803, «Real Cédula mandando que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte [...] ejerza su jurisdicción criminal en [...] los pueblos comprendidos en las diez leguas [...] de Madrid [...]»; y núm. 4.311, de 22 de agosto de 1806: «Lista de los pueblos de la nueva jurisdicción de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte ampliada a las diez leguas por Real Cédula de 13 de junio de 1803». El geógrafo Tomás López elaboró la lista de los pueblos a los que se extendía la jurisdicción de la Sala. «En ella figuraban 2 ciudades, 237 villas, en su mayor parte de señorío, 26 lugares, 9 aldeas y algunas otras entidades de menor consideración, con una población de 45.619 vecinos» (Bermejo Cabrero, J. L., «Dos notas sobre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte», en *Estudios de Historia del derecho y de las Instituciones*, pp. 179-180).

na en lo civil y penal de la Sala estaba circunscrita a cinco leguas alrededor de la Corte. Fuera de este territorio, tenían jurisdicción las Chancillerías de Valladolid y de Granada. Como se planteaban muchos problemas con la estrecha delimitación territorial de las competencias de la Sala –problemas de competencias con las Chancillerías y problemas de eficacia en el cumplimiento de sus cometidos–, y tras varias consultas al rey, por la real cédula de 13 de junio se extendía la jurisdicción exclusiva de la Sala a diez leguas alrededor de la Corte para las causas criminales y para las civiles en apelación de menor cuantía[291].

La Sala funcionaba en Sala plena y seguidamente en dos Salas llamadas de Corte[292]. En principio las dos entendían en materias penales. Las apelaciones civiles se distribuían entre las dos Salas de Corte[293].

La jurisdicción de la Sala estaba dividida en dos partes: por un lado, la Sala funcionaba como un Consejo y tenía jurisdicción absoluta y suprema para lo criminal, sin apelación ni súplica de sus sentencias. En esta línea conocía la apelación de las causas criminales juzgadas en primera instancia por los tenientes del corregidor de Madrid. Y conocía de todas las causas de hurtos, robos y otros delitos. Para cumplir este cometido, podía imponer toda clases de penas, excepto la pena de muerte, para la que debía consultar antes al rey.

Por otro lado, tenía otra jurisdicción en que los alcaldes, como jueces ordinarios civiles, conocían en primera instancia los pleitos entre partes. En este caso, las apelaciones se presentaban ante el Consejo de Castilla[294].

Señalaba Martínez de Salazar[295] que existía una serie de pueblos que, aunque incluidos en la extensión territorial de la jurisdicción de la Sala, se encontraban eximidos de esta jurisdicción en primera instancia. Eran los de Valdemoro, Chamartín, Maudes, Mejorada, Cubas, Villa del Campo, Fuente el Saz, Arganda, Algete, Daganzo de Arriba, Cobeña, San Martín de la Vega, Torrejón de Velasco,

[291] Para las causas civiles de mayor cuantía tenía competencia solo la Sala de Mil y Quinientas, a excepción de las causas de hidalguías, para las que era competente la Chancillería (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 14; y legajo 2.881, expte. núm. 1).

[292] En ocasiones extraordinarias podían refundirse ambas Salas en una sola. Así ocurrió, por ejemplo, por real orden de 23 de marzo de 1808, con motivo de la entrada de los franceses en la Corte (cfr. Evolución Histórica; AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, fols. 356 ss.).

[293] Por real cédula de 19 de abril de 1785: «Cédula de S. M. […] por la cual se manda en ampliación de lo dispuesto en la de 6 de octubre de 1768, que en el despacho de las causas que vayan en apelación a la Sala segunda de Corte, ya sean de los juzgados de Provincia, de los Alcaldes, o de los Tenientes de Villa, se guarde turno entre la Sala primera y la segunda empezando por ésta: de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda y la tercera ha de ser para la primera» (AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 2.841).

[294] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 317; Sánchez Gómez, R. I., *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el reinado de Carlos II*, p. 44.

[295] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 319.

Alcobendas, Torrelodones, Daganzo de Abajo, Ciempozuelos, Polbaranca, Leganés, Villafranca del Castillo y Torrejón de Ardoz.

Era obligación suya hacer observar las leyes y pragmáticas y reales órdenes[296], así como todas las disposiciones de gobierno del Consejo de Castilla.

Entre las competencias de la Sala de Alcaldes, Martínez de Salazar mencionaba algunas otras: correspondía a la Sala mandar hacer las visitas de los gremios[297]; las apelaciones de las causas criminales de que conocieren los corregidores y tenientes de Madrid; igualmente era informada la Sala inmediatamente por los tenientes de corregidor de las causas emprendidas sobre aprehensión de armas de fuego prohibidas[298].

Otros asuntos de los que conocía la Sala de Alcaldes eran los siguientes: había ciertos negocios referentes a toda la nación y causas de especial importancia. Rosa Isabel Sánchez Gómez[299] –al igual que Martínez de Salazar[300]– menciona como ejemplos «el procedimiento contra espías, apresamiento de naves, alistamiento de tropas enemigas, entrega de cartas a ellas, rebeliones, conspiraciones, excesos de compañías de soldados alojados en los pueblos y, en general, todos aquellos asuntos que parecía conveniente remitirle. Asimismo, podía continuar y determinar algunos autos criminales, ya empezados anteriormente por las justicias de los pueblos situados fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte. Estas causas se remitían primero al presidente del Consejo de Castilla, que daba luego comisión a la Sala para que las continuase».

Para el logro de una mayor eficacia en el cumplimiento de los cometidos de la Sala, el territorio de su jurisdicción se encontraba dividido en varios cuarte-

296 La correspondencia oficial entre la Sala de Alcaldes y los corregidores debía oficiarse, según antigua costumbre, por medio del escribano de gobierno de la Sala. En 1814 se planteó un conflicto con el corregidor de Madrid, quien quería que las órdenes le fueran comunicadas por medio del escribano de gobierno del Consejo o alguno de cámara, o directamente por el gobernador de la Sala o por alguno de sus alcaldes. Ante una real orden de 6 de octubre de 1814 en la que se permitía al gobernador de la Sala o a los alcaldes pasar por sí los oficios que se presentasen al corregidor de Madrid, fue el Consejo de Castilla el que en esta ocasión protestó, en expediente de 11 de noviembre de 1815, por ser este Supremo Tribunal la autoridad superior de ambas (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 11 de noviembre de 1815).

297 AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 1.869, de 21 de junio de 1768, «Real Cédula declarando las causas en que por apelación debe conocer la Sala de Alcaldes, tocantes a los gremios menores»; y núm. 1.877, de 24 de julio de 1768, «Real Cédula declarando las causas que por apelación debe conocer y determinar la Sala de Alcaldes tocantes a los gremios menores».

298 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 334 ss.

299 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 45.

300 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 320.

les, de cada uno de los cuales era responsable un alcalde que vivía en el término del mismo.

Por otro lado, la Sala funcionaba en algunas ocasiones como Quinta Sala del Consejo de Castilla que era. Así, asistía a las consultas de los viernes con el monarca, participaba junto al Consejo en las ceremonias de la Corte y tenía facultad de consultar al rey asuntos de su competencia[301].

3.2 **Funcionamiento**

3.2.1 El despacho en la Sala de Alcaldes

Incluimos también en este apartado de competencias algunas notas sobre el funcionamiento de la Sala. Sabemos que la Sala para la determinación de las causas criminales se reunía por las mañanas, de lunes a viernes, con el mismo horario del Consejo de Castilla. Antes de comenzar la audiencia los alcaldes escuchaban misa en el altar instalado en una de las antecámaras del edificio y seguidamente pasaban a la Sala de Acuerdos.

En los días de audiencia, cuando acudía el gobernador de la Sala, salían a recibirle a la puerta de la calle el alcalde de la Cárcel y los alguaciles de guarda, quienes le acompañaban hasta la sala de estrados. Inmediatamente el portero le entregaba la lista de presos que habían ingresado en la Cárcel en las últimas 24 horas, junto con los datos de su causa. Todo ello se encontraba asentado en el libro de entradas de presos[302].

En la Sala de Acuerdos entraba el gobernador y después él todos los alcaldes de Corte. Tras una señal del gobernador con la campanilla, el escribano de cámara semanero entraba a dar cuenta de las novedades comunicadas desde el repeso mayor, así como de otras noticias sobre abastos, rondas, paseos, comedias y una relación de heridos en los hospitales de la Corte.

Delante de todos los alcaldes, el gobernador de la Sala firmaba y sellaba el pliego de noticias que inmediatamente se enviaba al rey, a través de un alguacil de guarda que lo llevaba al Consejo de Castilla[303].

[301] Así, por ejemplo, el 25 de junio de 1825 la Sala consultaba la extinción de la comisión militar ejecutiva de la Corte entonces existente, por haber cesado las causas que habían motivado su creación (AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.090).

[302] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 322.

[303] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 324. Concretamente lo entregaba a uno de los porteros de la Sala primera de Gobierno. En los días festivos el alcalde semanero firmaba dos pliegos –uno para el rey y otro para el gobernador del Consejo– y lo llevaba para su firma al domicilio del gobernador de la Sala.

En la reunión se informaba a los alcaldes de todas las novedades ocurridas desde la última reunión el día anterior. Leía la lista de los presos ingresados y el alcalde semanero daba detalles de las circunstancias de cada uno.

Remitido el pliego diario al rey y al gobernador del Consejo, seguidamente se formaba la Sala criminal, para lo que tocaba la campanilla el gobernador de la Sala. Seguidamente iba a la Sala de la Audiencia, seguido por los alcaldes correspondientes. Una vez instalada la audiencia, comenzaba el despacho de los asuntos pendientes y se votaba y determinaba las causas, sentencias y acuerdos. Parece ser que todo quedaría reflejado en los llamados Libros de Acuerdos, que llevaba el alcalde más moderno[304].

Tres días a la semana –lunes, miércoles y viernes– se hacía audiencia pública. Parece que inicialmente el escribano de gobierno presentaba las peticiones de la acusación pública y que seguidamente los fiscales presentaban sus alegaciones. Eran conocidas las pruebas y los reos llevaban a cabo su defensa, ayudados por abogados probablemente. A continuación, se hacía relación por los relatores de las causas conclusas y finalizada la relación y los informes de los abogados, se levantaba la Sala[305].

En la resolución de las causas civiles debían intervenir al menos cinco alcaldes. Como en el caso de los consejeros de Castilla, en caso de ausencia o enfermedad de alguno de los alcaldes de un pleito, se buscaba un sustituto entre los restantes alcaldes de corte.

Levantada la Sala, se dirigían gobernador y alcaldes a la Sala del Acuerdo, donde continuaba la audiencia. Concluida ésta, se levantaba la sesión y los alcaldes y subalternos del Consejo presentes acompañaban al gobernador de la Sala de Alcaldes hasta la salida.

La resolución de las causas y expedientes por la Sala llevaba consigo una serie de gastos que se incluían en el presupuesto anual de la Sala. Sabemos por ejemplo que anualmente se empleaban aproximadamente 50 resmas de papel de oficio para el despacho de las causas y otras 70 resmas de papel de otras clases[306]. Por otro lado, el gasto de cera ascendería anualmente a unos 18.000 reales[307].

304 Sánchez Gómez, R. I., *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, p. 53.

305 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 327 ss.

306 AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, año 1808. En febrero de 1808 se abonó una cuenta de 5.226 reales, correspondientes a 41 resmas de papel superfino de Romaní, 7 resmas de marquilla fina, 20 resmas de taplete y 52 pliegos de calendarios. El año anterior la cuenta de papel había ascendido a 4.609 reales.

307 De 21 de diciembre de 1807 a 8 de abril de 1808 la Sala consumió 262 libras de cera. Si cada libra costaba 18 reales, el gasto de cera en ese periodo fue de 4.716 reales (AHN, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1808, libro núm. 1.398).

3.2.2 La Sala de Apelaciones de Pleitos de menor cuantía

Dos alcaldes de corte nombrados por el presidente o gobernador componían esta Sala de Apelaciones del Consejo. Conocía según Martínez de Salazar[308] los pleitos cuyo interés no excediese de 300.000 maravedís.

Todos los meses se renovaba la composición de esta Sala, y el gobernador podía reelegir a sus componentes. Los alcaldes continuaban en su cometido mientras no fueran nombrados otros alcaldes para cubrir sus puestos. En ausencia o enfermedad de alguno de los nombrados despachaba el que quedaba con el más moderno de los que fueron de apelaciones en el mes anterior. De todo ello –nombramientos, sustituciones, etc.–, se levantaba el asiento correspondiente en un libro conservado en el Acuerdo de la Sala del Crimen[309].

Las peticiones y mejoras de apelación de los pleitos de menor cuantía eran decretadas por los escribanos de cámara de la Sala del Crimen. Para realizar este cometido estos escribanos se turnaban semanalmente.

Los pleitos en discordia de la Sala de Apelaciones los decidía el alcalde más antiguo que no hubiera participado en la sentencia apelada[310].

4. COMPETENCIAS DEL CONSEJO REUNIDO

A la hora de estudiar lo obrado por esta institución, podemos clasificar su actuación en dos grupos: los expedientes ordinarios de gobierno, gracia y justicia, y las consultas que podríamos calificar como políticas, aunque propiamente podrían ser incluidas en el primero de aquellos grupos. Sin duda, estas últimas consultas son lo más conocido hoy en día sobre el Consejo reunido. Y ello debido en algún caso por el tema tratado, y en otros, por el revuelo que supuso en el momento de su publicación. Sin embargo, primeramente, estudiaremos los que hemos llamado expedientes ordinarios del Consejo reunido y más adelante veremos las principales consultas.

4.1 **Expedientes ordinarios del Consejo**

El Consejo reunido tenía competencias en asuntos de gobierno, gracia y justicia. Sin embargo, es conocido que fueron muy pocos los pleitos entonces planteados, por

[308] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 182.

[309] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 183.

[310] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 183.

lo que su labor se centró más bien en asuntos de gobierno y gracia[311]. Hemos repasado toda la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid sobre el Consejo reunido en Sevilla en Cádiz, lo que va a permitirnos conocer con un cierto detalle los tipos de asuntos que fueron tratados en aquella institución.

4.2 **El Consejo y las Juntas provinciales**

El Consejo trató en bastantes expedientes cuestiones relacionadas con las Juntas y sus competencias. En general, estas Juntas plantearon frecuentes conflictos de competencias con otras autoridades territoriales o con el mismo Consejo. Este recibía quejas y solicitaba a la Junta correspondiente la sumisión a su autoridad. Curiosamente, la supresión e inexistencia del Consejo de Castilla durante unos meses, así como el desconocimiento de su existencia en los meses de la dominación francesa de Madrid, llevó a muchas Juntas a asumir y ejercer competencias propias de la jurisdicción del Consejo de Castilla. Y fue esta una fuente constante de pleitos y reclamaciones[312].

Del estudio detallado de los expedientes de este Supremo Tribunal, varias provincias destacan por los frecuentes conflictos que plantearon al Consejo. De un lado Asturias, ya que el Consejo debió conocer los problemas relativos al espinoso asunto de la supresión de la Junta Superior de Asturias por el marqués de la Romana y la creación de una nueva Junta[313]. Otros polos de conflicto fueron Mallorca[314], Extremadura[315] y Valencia[316].

311 Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», pp. 1046-1.047.

312 Un ejemplo de esta cuestión sería la queja del alcalde mayor de Azuaga contra la Junta de Llerena, por excederse en sus facultades e imponer una sanción al mismo alcalde: «Tal Junta subalterna no tiene facultades más que para comunicar las órdenes de la Superior de la provincia, distinguiendo siempre a los Magistrados de los alcaldes pedáneos de que se compone su partido…perteneciendo al Consejo contener el despotismo de los pueblos y de las Juntas subalternas, que se va propagando a la sombra de las actuales circunstancias» (extracto de la instancia remitida al Consejo reunido, AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.992, expte. núm. 39).

313 AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.996, expte. núm. 1. Los legajos 11.995 y 11.996 incluyen abundante documentación sobre el particular. Entre otros documentos, aparecen varios escritos de Jovellanos, entonces miembro de la Junta de Asturias.

314 Ver, por ejemplo, AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.986, exptes. núms. 7 y 8. Estos expedientes estudiaban los problemas planteados como consecuencia de la creación de un Tribunal superior para ejercer las funciones del Consejo de Castilla.

315 AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987, expte. núm. 3.

316 Sánchez-Arcilla, en su trabajo «Notas para el estudio del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias» ha sacado a la luz otros expedientes inéditos del Consejo reunido, que podrían servir para completar la relación aquí recogida.

Casos de este orden tratados por el Consejo fueron el correspondiente a los abusos de poder de la Junta de Ayamonte[317]; el referente a la insubordinación de la Junta Superior de Extremadura y abuso de poder en la comisión que dio al conde de Montijo[318]; o el expediente sobre la petición de aprobación del reglamento formado por el Tribunal de Seguridad de la ciudad de Granada, que no hacía sino prácticamente reproducir como propias, unas leyes ya aprobadas por el Consejo[319].

El dictamen del fiscal don Antonio Cano Manuel, de 7 de julio de 1810, en el expediente sobre reducción de las Juntas Superiores de provincia ofrece también algún interés:

> «Al Consejo son bien conocidos los fundamentos que han servido de apoyo del Ministerio Fiscal para reclamar la subsistencia de estas corporaciones y por lo tanto excusa repetirlos, y si las circunstancias actuales u otras causas impiden que se tome la providencia de suprimirlos, menos perjudicial sería dejarlas en el estado en que se encuentran hasta que la Nación legítimamente representada en Cortes delibere lo conveniente, que autorizar el plan de subsistencia perpetua, que entre otros males ha de dar ocasión al gravísimo de excitar a las Américas que se las permita manejarse por iguales cuerpos…»[320].

Sin duda, un caso interesante cursado por el Consejo es el nacido de una representación de la Junta Superior de Valencia. En esta representación informaba haber admitido en Peñíscola a la Junta de Aragón, así como haber concedido también al Tribunal de Seguridad Pública establecerse también en territorio del Reino de Valencia (en Benicarló)[321].

Con referencia a las Juntas cabe mencionar finalmente un expediente nacido como consecuencia de un informe de la Junta de Observación y Defensa del Reino de Valencia, sobre la ratificación de un acuerdo de dicha Junta para el socorro de las viudas de guerra. Tiene interés para nosotros por la doctrina desarrollada por el Consejo reunido sobre los llamados «traidores a la Patria»[322].

317 «La Junta de Ayamonte no sólo se ha excedido en sus facultades, abrogándose las del Consejo, sino en el modo de usarlas, impropio de la equidad que debe caracterizarla… Por manera que ha faltado a los objetos de su instituto, ha ocupado el tiempo en negocios que no le compete, distrayendo su atención de aquéllas a que debía directamente aplicarla, y ha hollado los derechos de un vasallo que en ninguna manera se ha hecho acreedor a semejantes vejaciones…» [dictamen del Consejo reunido, 12 de mayo de 1810, AHN, Consejos Suprimidos (en adelante, simplemente «Consejos»), Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 50.127, expte. núm. 3].

318 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 6.

319 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 5.

320 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 5.

321 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985, expte. núm. 14.

322 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985, expte. núm. 33.

En lo relativo a las Juntas, la actitud del Consejo reunido fue similar a la que había mantenido el Consejo de Castilla: recelo ante sus poderes desmedidos y petición de control y sometimiento a la legalidad vidente.

4.3 **Gobernación de los pueblos**

Sobre cuestiones de gobernación de los pueblos, aparecen expedientes de muy diversos temas. En uno de ellos el Ayuntamiento de Alicante solicitaba que se relevase al mariscal de campo don Cayetano Iriarte, gobernador militar y político de la plaza, de la fianza de corregidores prevenida por la ley[323]. También hay algunos casos de propuestas de regidores o para designar oficios municipales[324].

Sánchez-Arcilla menciona en su ya citado estudio sobre el Consejo reunido[325], un curioso caso originado en una representación hecha por el Ayuntamiento de la Ciudad de Palma, solicitando permiso para colocar en su Casa Consistorial el retrato de Fernando VII[326].

El Consejo abordó interesantes conflictos de competencias[327], como el suscitado entre el alcalde mayor de Valencia, don José Pidal y Cuadras, como corregidor interino, y el intendente en comisión don José Canga Argüelles, sobre la presidencia de las juntas de los gremios y oficios y asuntos que ocurriesen entre sus individuos[328].

O bien la queja del alcalde mayor de Los Barrios, por la conducta de un presbítero, vocal de la Junta de Bagages y Alojamientos, que se atrevió a registrar con auxilio de tropa la casa del fiscal de marina para embargarle dos mulos[329].

[323] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985, expte. núm. 36. Este caso incluye también un interesante supuesto de conflicto de competencias entre varias autoridades.

[324] Por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987, expte. núm. 36, 19 de octubre de 1809. Este expediente es también un claro ejemplo de caso en el que el Consejo decide apartarse de dictamen del fiscal para seguir otro sendero jurídico distinto; también en legajo 11.988, expte. núm.11.

[325] Sánchez-Arcilla, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias», p. 1.048.

[326] Solicitaba el distinguido honor que tenían otras ciudades de voto en Cortes de tener en la sala donde celebraban sus ayuntamientos al soberano en retrato bajo dosel. Alegaban que Mallorca mereció desde el año 1718 la real gracia del voto en Cortes y, sin embargo, no tenía ese preciado distintivo. En su dictamen, el fiscal manifestaba no conocer la normativa sobre tal privilegio. El Consejo finalmente no encontró inconveniente para conceder tal permiso, en vista de tan noble solicitud (Sevilla, 16 de agosto de 1809; AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.986, expte. núm.6).

[327] Hay un caso curioso de competencia entrela justicia de Carrascosa de Haro (Cuenca) y el alcalde mayor de esta villa, en AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987, expte. núm. 31.

[328] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985.

[329] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.992, expte. núm. 11

4.4 **El Consejo y la libertad de imprenta**

El Consejo conoció sobre varios asuntos relativos a la libertad de imprenta. Sabemos que al Consejo reunido le costó mucho controlar la ilimitada libertad que tenía la prensa. Artola atribuye esta dificultad en parte por la resistencia de las Juntas provinciales a someterse a las órdenes del Consejo y de las Audiencias[330].

Así, por ejemplo, por orden del Consejo todos los libreros e impresores de Sevilla debían entregar en la Secretaría General del Consejo dos ejemplares de todos los papeles periódicos que fueran publicados[331]. O la facultad que tenía el Consejo de conceder permisos para imprimir almanaques y calendarios[332]. A veces también concedía títulos de impresión, como fue el caso de don Nicolás Gómez de Requena, que solicitaba el título de impresor del Gobierno[333].

Quizás el expediente de más importancia relativo a la libertad de imprenta, de entre los vistos por el Consejo, fue el titulado: «Sobre la libertad de imprenta: sus antecedentes e incidencias en el Consejo», que incluye, entre otros documentos, un interesante informe del Consejo reunido contra la libertad de prensa[334]. El Supremo Tribunal expresaba en su informe su clara opinión contraria a los abusos que se habían introducido con la libertad de imprenta[335].

Finalmente, para concluir este apartado sobre impresiones, debemos señalar que entre los expedientes vistos por el Consejo hubo varias solicitudes para editar o traducir libros[336].

4.5 **Asuntos eclesiásticos**

Otro grupo de expedientes que llegaron al Consejo en aquellos meses hacían referencia a asuntos eclesiásticos. Entre ellos abundaban las solicitudes de secularización; también eran destacables los informes de saqueos franceses, así como

330 Artola. M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, tomo I, pp. 245 ss.

331 AHN, Consejos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991, expte. núm. 19.

332 Por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.982, expte. núm. 12.

333 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.004, expte. núm. 35.

334 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 2.

335 Señala Artola que para corregir estos abusos fue aprobado el decreto de las Cortes de Cádiz de 10 de noviembre de 1810 (Artola, M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, pp. 245 ss.).

336 Por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, expediente para la concesión del privilegio exclusivo de edición por dos años de la obra «Correspondencia diplomática entre las Cortes de Francia y Roma desde el principio de las actuales hostilidades hasta la deportación del Sumo Pontífice».

el pase de bulas[337], quejas contra eclesiásticos[338] y la solicitud de diversos beneficios eclesiásticos o rentas[339].

El Consejo estudió detenidamente si se declaraba o no la Guerra de la Independencia como una guerra de religión, y finalmente se manifestó contrario a esta denominación[340]. En esta temática el Consejo de España e Indias, como en su momento hacía el Consejo de Castilla, ordenó varias peticiones de rogativas públicas[341]. Algunos expedientes trataron también sobre los crímenes franceses contra personas sagradas o bienes de culto. Sobre el particular hubo un curioso expediente sobre reglas que debían adoptarse para proceder en las causas de delitos atroces contra eclesiásticos[342]. Igualmente, hemos encontrado varios informes sobre pillaje francés y reacción de los pueblos[343], como el resultante de un oficio del obispo de Guadix, por la entrada de los franceses en su diócesis[344]. También conoció el Supremo Tribunal algunos conflictos de competencias[345].

Igualmente, fueron llevados a conocimiento del Consejo diversos asuntos de orden público e infidencias. Así, por ejemplo, conoció del caso de infidencia del teniente primero de corregidor de la Villa y Corte de Madrid, don Torcuato Antonio Collado. Este caso tiene un especial interés en cuanto Collado fue nombrado por el duque de Berg miembro del Consejo de Castilla y asistió como tal a las reuniones del Consejo en el llamado primer reinado de José Bonaparte[346].

[337] El legajo 11.982, expte. núm. 8 de la Sección Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, Consejos, AHN, contiene un expediente de pase de bula de dispensa matrimonial entre dos personas que debían ser de alcurnia, don Francisco Manuel Godoy y doña Isabel Rita, residentes en Málaga.

[338] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.988, expte. núm.10: el regente de la jusrisdicción se quejaba de que un religioso sacerdote se negaba a oír en confesión a varias personas del pueblo, entre ellas a las sobrinas del cura, por obedecer a una orden intimidatoria dada por los franceses.

[339] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.988: la correctora del monasterio de Religiosas Misioneras de San Francisco de Paula en Daimiel acudía al Consejo para que les fueran pagadas unas rentas adeudadas por varios particulares pudientes, ante la situación de indigencia de aquella comunidad.

[340] Villanueva, J. L., «Mi viaje a las Cortes», tomo I, p. 93.

[341] Por ejemplo, la orden de 26 de febrero de 1810 (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.999, expte. núm. 30).

[342] AHN, Consejos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.999, expte. núm. 31, de 23 de julio de 1810.

[343] Muchos de los expedientes conservados informan de esta clse de episodios de la guerra. Ver, por ejemplo, el correspondiente al saqueo del pueblo de Holguera, fechado el 25 de octubre de 1809 (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987, expte. núm. 22).

[344] Este expediente incluye una carta impresa del ministro de Negocios Eclesiásticos, Azanza, fechada en Andújar el 24 de enero de 1810, dirigida a los obispos para que se uniesen a la causa napoleónica y convenciesen a su clero y a sus feligreses (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.982, expte. núm. 6).

[345] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985, expte. núm. 1.

[346] El Consejo reunido reconoció la conducta digna de Collado, quien renunció a la plaza y dignidades recibidas del Intruso y huyó de la Corte de Madrid. Collado fue repuesto en el cargo de te-

Otros expedientes destacables son, por ejemplo, el que estudiaba las medidas a adoptar contra las cuadrillas de facinerosos y salteadores que afligían la provincia de Sevilla[347]; el conocido asunto de la causa formada al arzobispo de Zaragoza por adhesión al partido francés, que tantos quebraderos de cabeza traería al Supremo Tribunal[348]; y un curioso expediente formado con motivo de un alboroto ocurrido en el presidio correccional de Cádiz en la noche del 23 de febrero de 1810, en el que el Consejo reunido dio su visto bueno a dos penas de muerte, otra de azotes y presidio en Filipinas y varias penas más de privación de libertad[349].

4.6 **Dispensas**

Otro grupo de asuntos conocidos por el Consejo se referían solicitudes de dispensas de diverso género y de venias para que un menor pudiera administrar sus bienes. Hay un caso especialmente interesante por la persona que lo solicitaba: fechado el 31 de marzo de 1810, se conserva el expediente del conde de Toreno, en solicitud de dispensa de menor edad para administrar sus bienes, nombrar jueces en sus jurisdicciones y hacer en sus estados y ventas lo mismo que su difunto padre[350].

4.7 **Asuntos varios: de Justicia, Cortes, propios y gracias diversas**

El Consejo tuvo conocimiento de asuntos de Justicia, como solicitudes de que una causa fuera estudiada por el Consejo con preferencia a otra jurisdicción[351], conocimientos de pleitos de hidalguía[352], robos y otros delitos[353] o indulto de una pena capital[354].

niente primero de corregidor, para el que había sido nombrado por el rey Carlos IV, 19 de marzo de 1809 (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991, expte. núm. 9).

347 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.992, expte. núm. 30.

348 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991, expte. núm. 8.

349 El fiscal del Consejo pidió, además, que le fuera cortada la mano a uno de ellos, después de muerto, en señal de escarmiento público. Aunque el Consejo aprobó las penas, en su sentencia señalaba también que un asunto así no era de su competencia, por no hallarse Cádiz en situación de alboroto público (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, expte. núm. 42).

350 Por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido, legajo 11.994, expte. núm. 11; y legajo 11.989, expte. núm. 9.

351 Por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.998, expte. núm. 5, Asunción por el Consejo de causa seguida por el corregidor de Ciudad Real.

352 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, expte. núm. 80.

353 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987, expte. núm. 33: el alcalde mayor de Villaescusa de Haro (Cuenca) remitía al Consejo los autos de cuatro personas sobre robo en una casa; y los autos sobre la fuga de la cárcel de tres de ellos y su posterior detención.

354 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987, expte. núm. 20.

Sabemos también que el Consejo conoció algunos asuntos relacionados con la convocatoria de Cortes como, por ejemplo, varios recursos sobre elección de diputados en Asturias[355].

También podemos reunir otro grupo de asuntos referentes a bienes propios de distintas localidades[356], así como un nutrido grupo de casos sobre construcción de cementerios, consecuencia de las calamidades de la guerra[357]. Junto a éstos, agrupamos otros expedientes que recogen medidas del Consejo para afrontar las penalidades de la guerra y para la reunión de fondos para costear los gastos militares[358].

Finalmente, podemos mencionar otra serie de expedientes burocráticos tratados por el Consejo, como las incorporaciones a Colegios de Abogados[359], la concesión de títulos de maestros de primeras letras[360], dispensas de estudios con motivo de la Guerra de la Independencia[361], petición de otros títulos[362], gracias[363], etc.

[355] AHN, Consejos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995, exptes. núms. 3 y 4.

[356] Por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.994, expte. núm. 25; y legajo 12.006, expte. núm. 19.

[357] Por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.006, expte. núm. 15.

[358] El legajo 28. A, expte. núm. 52 de la Sección Estado, del Archivo Histórico Nacional recoge una serie de reales cédulas del Consejo de España e Indias con este fin: una, para que todas las alhajas de plata y oro labrados de las iglesias, no necesarias para el culto, se redujesen a moneda; otras, para que todos los españoles contribuyesen por vía de préstamo forzoso con la mitad del oro y plata labrada que tuviesen en su poder; otra más, prohibiendo el uso de coches y carruajes de recreo sin permiso del Gobierno; otras tres destinando a las urgencias del Estado los productos de las encomiendas vacantes; los de las memorias y obras pías que no tuviesen aplicación a los objetos expresados; y los de las procedencias francesas cuya averiguación estaba encargada al tribunal de represalias (30 de diciembre de 1809).

[359] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, expte. núm. 28; o el legajo 11.985, expte. núm. 19.

[360] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.004, expte. núm. 46: este expediente contiene a su vez 22 expedientes sobre dación de títulos de maestros de primeras letras.

[361] Don Bartolomé Mosquera solicitó a Consejo reunido la permuta de tres años de Filosofía por tres años de Jurisprudencia, por haber quedado impedido en la Batalla de Bailén, donde sirvió de cadete del Batallón de Voluntarios de Gerona, 11 de septiembre de 1810 (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.005, expte. núm. 70).

[362] Don Anastasio Jaramillo, revisor de número, pedía en abril de 1810 que se le tuviera presente para los cotejos y revisiones que hubieran de hacerse en los asuntos de conocimiento del Consejo. El Consejo reunido dio su visto bueno (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991, expte. núm. 11); también podemos mencionar aquí una solicitud del título de regidor perpetuo por juro de heredad de la ciudad del Puerto de Santa María, con varios privilegios anejos (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.994, expte. núm. 17).

[363] Por ejemplo, «Solicitud de vecino del Puerto de Santa María para que se le conceda tener un preñidero de gallos», en AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.994, expte. núm. 23.

4.8 **Consultas del Consejo reunido**

Sin embargo, la actuación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias fue sobre todo conocida por su labor política y por las importantes consultas que presentó a la Junta Central y al Consejo de Regencia. Son especialmente estas consultas las que son objeto de atención por historiadores que se han fijado en el Consejo reunido.

No puede decirse que el Consejo reunido no tuviera una misión precisa[364], sino más bien que era una institución de circunstancias que cubría el hueco dejado por los Consejos que habían sido suprimidos. De esta manera, ejercía las funciones propias de estos Consejos en las peculiares circunstancias del momento, y con una cierta vocación de interinidad. Sin embargo, fue una institución cuya labor ha pasado de alguna manera encubierta para los historiadores. Por su parte, Artola considera que su influencia en las decisiones sufrió una sensible reducción con respecto a la que tenía el Consejo de Castilla[365]. Lo que parece fuera de toda duda es que la institución se esforzó en desempeñar el papel institucional que antes ejercían los otros Consejos aquí reunidos, y que en sus procedimientos asumió el estilo del Consejo de Castilla. «Ni en el modo de enjuiciar ni todo el conjunto de la legislación civil y criminal parecieron variación importante y duradera»[366].

Sin embargo, sí que tuvo varias intervenciones relevantes en su corto periodo de existencia. El Consejo realizó una serie de consultas que tuvieron una cierta transcendencia. Por un lado, intervino decisivamente en la propuesta sobre el nombramiento de una Regencia. Así lo expresa Suárez Verdeguer[367]: «La propuesta sobre el nombramiento de una Regencia se planteó de nuevo en el seno de la Junta Central a través de dos conductos: una moción en regla del vocal por Aragón Francisco Palafox, presentada el 21 de agosto, y una consulta del Consejo de España e Indias del 26 del mismo mes. La primera fue la que dio lugar a su discusión y votación en la Central, que también tuvo en cuenta –si no oficialmente, sí al menos en el voto de algunos de los vocales– la consulta del Consejo; pero de esta se difundieron algunas copias[368], por lo que el texto llegó a ser conocido por las Juntas provinciales, que reaccionaron contra el Consejo en exposiciones

[364] Miguel Artola en *Antiguo Régimen y Revolución Liberal* (p. 163) afirma que el Consejo reunido en su periodo de existencia «no tiene una precisa función».

[365] Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, pp. 162-163.

[366] Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo III, p. 206.

[367] Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, EUNSA, Pamplona 1982, pp. 294-295.

[368] «De esta consulta, con estudio o sin él, se habían difundido copias por varias partes y era materia ya de todas las conversaciones» (Artola, M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, p. 226, nota 37; también Jovellanos, «Memoria en defensa de la Junta Central», p. 551).

y representaciones que, aparte de su protesta, daban a conocer sus puntos de vista acerca de la Junta Central y las Cortes»[369].

En su consulta, el Consejo de España e Indias proponía a la Central que se disolviese y nombrase ella misma otro poder supremo de una sola persona, mencionando al cardenal Borbón, arzobispo de Toledo y único miembro de la Familia Real que residía en España. Proponía también que para aliviarle de las cargas del puesto se le nombraran cuatro regentes más como adjuntos.

El profesor Suárez Verdeguer consideraba que el hecho de que «esta consulta se hiciera pública a través de algunas copias fue tomado como una prueba de la intención malévola del Consejo, que por tal procedimiento procuraba el desprestigio de la Junta Central»[370]. Sin embargo, de la lectura de este texto y de los dictámenes de los fiscales no parecen justas las acusaciones vertidas contra el Supremo Tribunal[371]. Coincidimos con Suárez Verdeguer en que tampoco parece demostrase ninguna prueba de connivencia entre Palafox y el Consejo de Castilla.

Artola por su parte afirma que con esta consulta y las anteriores en la misma línea, el Consejo lo que hacía era poner en cuestión el principio mismo del levantamiento popular[372]. Sin embargo, parece más bien que tanto en esta como en anteriores consultas del Consejo de Castilla, el Consejo lo que defiende es el espíritu legalista que siempre había propugnado[373], aunque es indudable que el Consejo siempre mantuvo recelos ante la Central y estos eran bien conocidos del público[374]. Parece deducirse un deseo de seguridad jurídica por

[369] «A la hora de estudiar la moción de Palafox se tuvieron en cuenta varios antecedentes: la consulta del Consejo reunido de 26 de agosto de 1809 y la del Consejo de Castilla de 18 de octubre de 1808, junto con la Memoria de Jovellanos de 7 de octubre de 1808» (Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, pp. 298-299). Cfr. también Argüelles, A., *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, pp. 162 ss.

[370] Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, p. 324; Manuel Calvo en *Régimen parlamentario de España en el siglo xix* afirmaba que la filtración de la consulta fue obra del propio Consejo reunido, pero el Supremo Tribunal obtuvo con ello un resultado contrario al que se proponía, pues todas ellas contestaron a la Juntal Central concediéndole un voto de confianza (*Régimen parlamentario de España en el siglo xix. Apuntes y documentos para su historia*, p. 70).

[371] Ver AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm. 4; también Suarez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, pp. 325 ss; y Calvo Marcos, M., *Régimen parlamentario de España en el siglo xix. Apuntes y documentos para su historia*, pp. 70 ss.

[372] Artola, M., «Estudio preliminar» al tomo XCVIII de la BAE, *Memorias del Reinado de Fernando VII*, p. XV.

[373] He aquí un significativo párrafo de la consulta: «Ya en su día puede conocer que no se equivocó aquel Supremo Tribunal (Consejo de Castilla) en sus consejos y reflexivas meditaciones, y que sea cual fuese el gobierno que se hubiese preferido, no pudo ni debió separarse de la letra de la ley» (recogido por Calvo Marcos, M., *Régimen parlamentario de España en el siglo xix*).

[374] Así se refería Argüelles a la oposición del Consejo reunido a la Junta Central: «Entre sus émulos y opositores nadie excedía en odio y actividad al Consejo reunido, compuesto de fragmentos de los Tribunales de la capital, disueltos por Napoleón en diciembre de 1808. Muchos de sus Ministros

parte del Consejo reunido, frente a la innovación que suponían la Central y las Juntas provinciales[375].

Sin embargo, las Juntas no lo vieron así. El texto de la consulta del Consejo fue leído en sus asambleas plenarias y mayoritariamente rebatido o condenado. Casi unánimemente las Juntas manifestaron su oposición al Consejo, quien llegó a ser duramente criticado en muchos casos[376]. La reacción de las Juntas fue por tanto de adhesión a la Junta Central, a la que veían como una institución elegida por la Nación a través de ellas, a la que veían vinculada su propia existencia[377].

Parece lógica la reacción de las Juntas ante esta consulta del Consejo. Era previsible ante un texto que de alguna manera no solo debilitaba los fundamentos de la Junta Central, sino también de las mismas Juntas provinciales, al defender la legislación vigente. Por ello mismo, no parece sensato que el propio Consejo reunido se decidiera a filtrar a las Juntas este texto, conoce-

se habían refugiado en Sevilla donde, a pesar del descrédito y falta de popularidad en que se hallaban, la Junta Central los acogió lo mejor que pudo, y después formó con ellos, bajo aquella denominación, un cuerpo consultivo que desempeñase las funciones de los anteriores Consejos.

Asociados ahora estos magistrados a otros descontentos, renovaron en Cádiz su hostilidad contra la dispersa Junta, empleando entre otras armas, la doctrina con que el Consejo Real había intentado en Madrid resistir su reconocimiento. Apoyados en ella y en la agitación que reinaba en los ánimos, clamaban por que el gobierno se disolviese y nombrase en su lugar una Regencia. Este acto, en circunstancias tan críticas, envolvía grandes dificultades, que sólo se podían superar procediendo con prudencia y buena fe.

Sostener que la Junta Central era ilegítima y aún usurpadora, y al mismo tiempo pretender que nombrase sucesor; suponer que el poder que éste ejerciese sería legal, cuando ninguna otra autoridad ni facultades podía recibir, sino las que se le comunicase aquella magistratura, eran contradicciones que no podían conciliarse con facilidad. Sin embargo, los enemigos de la Junta Central atendían más a la impaciencia con que deseaban su disolución; y el Consejo reunido creía por su parte, que con tal que el mando se resignase, sino en sus manos, a lo menos en las de personas que se sometiesen enteramente a su dirección y consulta, lo demás importaba poco. Ni podía pensar de otra manera quien aspiró siempre a ser, no sólo depositario de las leyes, sino su intérprete y su órgano único y exclusivo…» (Argüelles, A., *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, pp. 162-163).

375 Federico Suárez, en *El proceso de la convocatoria a Cortes*, llega a la misma conclusión: lo que el Consejo reunido pidió es que se tuvieran en cuenta las leyes vigentes y que se cumplieran. Y añade un hecho curioso: «del peso que esta petición entrañaba se hicieron cargo las Juntas y algunos vocales de la Central, y a partir de este momento, y de modo ya descubierto, incluso en el mismo seno de la Junta Suprema, se negó la validez de las leyes vigentes en 1808» (Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, p. 332).

376 Es interesante el estudio que hace F. Suárez de la reacción de las Juntas principales ante el manifiesto del Consejo (Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, pp. 332-343).

377 Las Juntas criticaron bastante al Consejo de Castilla: rechazaron su autoridad, le acusaron de pasividad ante los abusos en tiempos de Carlos IV, su actitud condescendiente ente la Junta de Gobierno y las autoridades francesas en los días difíciles hasta la primera salida de los franceses de Madrid y la oportunidad de esta consulta (ver Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, p. 342).

dor además el Consejo de la animadversión o recelos existentes entre el Supremo Tribunal y las Juntas. Por ello mismo, parece más lógico que fuera otra persona la que propagara este escrito, persona probablemente interesada en su difusión entre las Juntas. Si el gran beneficiario, aunque sólo inicialmente, de esta difusión fue la Junta Central, ¿no pudo ser responsable la propia Junta Central de esta difusión? He aquí una simple hipótesis que para aceptarse tendría que ser probada.

Lo cierto es que la consulta del Consejo reunido terminó produciendo sus efectos y la Junta Central, acosada por los problemas de todo género que se agolpaban a su labor de gobierno, accedió a la formación de una Regencia, en los términos insinuados por aquel Supremo Tribunal[378].

Otra de las conocidas consultas del Consejo de España e Indias, esta vez ya al Consejo de Regencia[379], hacía referencia a la reducción del número de componentes de estas Juntas provinciales. La Regencia había aprobado un decreto reduciendo el número de estas Juntas, pero el Consejo pleno de 21 de julio de 1810 acordó proponer a aquel Consejo la suspensión de la circulación del decreto, dejando a las Juntas en el estado en que se encontraban hasta que las Cortes próximas deliberasen sobre el asunto[380]. Sin embargo, en esta ocasión el Consejo de Regencia no siguió el dictamen del Consejo reunido y decidió la publicación del decreto, con fecha 17 de junio.

Pero quizás el asunto de mayor relevancia en que intervino el Consejo reunido fue el proceso de convocatoria de Cortes.

La Junta Central había acordado el 26 de octubre de 1809 un decreto por el que la convocatoria de Cortes tendría lugar el 1 de enero inmediato y por el que la reunión de Cortes sería el 1 de marzo siguiente[381]. Previamente, el 8 de junio

[378] Un expediente de creación e instalación del primer Consejo de Regencia se encuentra en el legajo 11.999, expte. núm. 33, de la Sección Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, del AHN. El Consejo reunido conoció el decreto de la Junta Central de 29 de enero de 1810, pero parece que no manifestó su enterado hasta el 16 de febrero. Sin embargo, la consulta en que reconoce la suprema autoridad de la Regencia llevaba fecha de 5 de febrero e incluía un importante discurso del decano Colón.

[379] Uno de los cinco miembros del Consejo de Regencia sería el consejero del Consejo reunido. Se trataba de don Esteban Fernández de León, contador general de Indias, como recoge F. Suárez en *El proceso de la convocatoria a Cortes*, p. 441. «Aunque no nacido en América pertenecía a una familia distinguida y arraigada en Caracas» (Jovellanos, «Memoria en defensa de la Junta Central», p. 560 y también Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*). Esta noticia queda confirmada por el legajo 84 de la Sección Estado, serie «Papeles de la Junta Central», del AHN: don Esteban Fernández de León era «ministro del Consejo de España e Indias por consideración a las Américas». Sin embargo, sabemos por Toreno, en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* (tomo III, p. 203) que fue inmediatamente sustituido por don Miguel de Lardizábal y Uribe, hermano del consejero de Castilla don Manuel de Lardizábal. Los motivos de la remoción de Fernández de León, según Toreno, fue el no haber nacido en América y la oposición que mostró la Junta de Cádiz.

[380] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000, expte. núm.5.

[381] Calvo Marcos, M., *Régimen parlamentario en España en el siglo xix*, p. 80.

de 1809, había aprobado un decreto creando la Comisión de Cortes, encargada de estudiar y preparar esta convocatoria[382].

La Comisión de Cortes solicitó dictamen del Consejo de España e Indias sobre la reunión de las Cortes en una o dos Cámaras[383]. El Consejo presentó su informe el 22 de diciembre de 1809 y en él se inclinaba por «un solo congreso que delibere y decida en común los negocios», inclinándose más por la preferencia popular que por lo representado en nuestra legislación de Partidas[384]. En su propuesta, el Consejo reunido se manifestaba por tanto contrario a la reunión de estamentos[385]. Sin embargo, en su dictamen el Consejo sugería que los privilegiados conservaran una sombra de su antigua prerrogativa, al admitir a seis grandes de España, doce títulos elegidos por ellos mismos y veinticuatro nobles no titulados elegidos por los ayuntamientos; y al clero le permitía enviar a cuatro arzobispos y a otros cuatro obispos «sin indicar la forma de su elección»[386].

La Comisión de Cortes criticó las propuestas del Consejo, por separarse en esta ocasión de lo establecido en nuestras leyes tradicionales[387]. De hecho, la Comisión no aceptó todas las proposiciones del Consejo. Propuso –y la Central lo aceptó– que los prelados en ejercicio y los grandes fueran convocados individualmente[388]. También aprobó la Central a propuesta de la Comisión, –y en esto revocó una anterior decisión–, que las Cortes se reunieran en dos Cámaras–[389].

[382] La Comisión de Cortes, entre otras funciones, pediría y recibiría directamente las noticias, informes y dictámenes de que hablaba el propio artículo 4 del decreto, a los Tribunales, Consejos, Juntas Superiores, Ayuntamientos, obispos, cabildos, universidades y demás autoridades o personas que juzgara conveniente (Calvo Marcos, M., *Régimen parlamentario de España en el siglo XIX*, p. 61).

[383] «Al convocar Cortes se estudió si habían de celebrarse según el Antiguo Régimen o según el Régimen moderno» (Soldevilla, F., *Las Cortes de Cádiz. Orígenes de la Revolución Española*, Madrid 1910, p. 26).

[384] Afirma el Conde de Toreno que varios consejeros presentaron un voto particular en sentido contrario: el decano don José Colón, el conde del Pinar y los señores Riega, Duque de Estrada y don Sebastián de Torres (*Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo III, p. 376). Cfr. también Argüelles, A., *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, tomo I, pp. 207 ss.

[385] Artola, M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, tomo I, pp. 376-377.

[386] Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria de Cortes*, p. 394.

[387] «¿Quién creyera que este respetable tribunal, encargado de velar sobre la Constitución del Reino, y que tanto blasona de respetarla, entrase tan a paso llano a derogar sus fundamentos?» (Suarez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria de Cortes*, pp. 394-395).

[388] «No es posible juzgar las razones que movieron a la Junta Central a abandonar la propuesta del Consejo reunido, porque no constan en las escasas memorias publicadas hasta el día. Es evidente que siguió otro camino, y el plan que adoptó en su lugar merece atención especial, y lo mismo las causas que estorbaron la ejecución de una de sus partes…» (Argüelles, A., *Examen histórico de la reforma constitucional*, tomo I, p. 191).

[389] Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria de Cortes*, p. 395. Por tanto hemos de precisar lo afirmado por Labra en *La España del siglo XIX*, relativo a que «la Junta Central, el Consejo de España e Indias y la comisión especial nombrada para entender en todo lo relativo a la reunión de Cortes idearon que éstas habían de responder al tipo antiguo, constituyéndose por es-

Como es conocido, la pérdida de este decreto[390] y la precipitación de los acontecimientos llevaría más tarde a la convocatoria de unas Cortes extraordinarias con una sola Cámara popular, sin estamentos. Nuevamente se solicitó una consulta del Consejo reunido. Así lo narraba Agustín Argüelles:

> «Obligada al fin la Regencia a cumplir lo prometido por el gobierno central (la convocatoria de Cortes), hizo nueva consulta al Consejo reunido para saber qué planta convendría adoptar en las primeras Cortes. Este Tribunal, que en Sevilla había recomendado la forma antigua de estamentos reunidos en un cuerpo único, ahora se dividió en dos pareceres. El de la mayoría desechaba la idea de los brazos, proponiendo la elección y concurrencia de diputados sin distinción de clases. La minoría, aunque no publicó su voto, supone entonces que persistía en su anterior dictamen, y además pretendía que se castigase severa y ejemplarmente a los comisionados de las Juntas provinciales por su arrojo y avilantez en obligar a la Regencia a que juntase las Cortes»[391].

La consulta del Consejo reunido llegó a la Regencia con fecha 17 de julio. Parece ser que la consulta seguía el dictamen expresado por el fiscal don Antonio Cano Manuel, quien se manifestaba contrario a la reunión de las Cortes por estamentos. En el dictamen del Consejo no hubo al parecer unanimidad y del voto general disintieron el decano Colón y seis de sus miembros[392]. La Regencia decidió finalmente seguir este dictamen del Consejo reunido y convocó las Cortes en una solo Cámara y sin estamentos.

No se limitó la participación del Consejo en este proceso a la mencionada consulta. Sabemos que el artículo 7 del proyecto de decreto de la Comisión para la elección de los suplentes[393] contemplaba una Junta para presidir las elecciones, en la que participaban cuatro miembros del Consejo reunido nombrados por el mismo Consejo.

Por otro lado, varios miembros de los antiguos Consejos tomaron parte en la llamada Junta de Legislación, creada por la Comisión de Cortes para examinar y proponer a la Comisión todas las reformas legislativas que debían llevarse a cabo en nuestro sistema de leyes[394]. Concretamente, estaban los consejeros de Castilla don Manuel de Lardizábal y el conde del Pinar, miembros del Consejo reunido[395]. El secretario de esta Junta era el conocido político don Agustín Argüelles.

tamentos, de reunión y deliberación separadas, y hasta con el predominio de los brazos eclesiástico y noble» (Labra, R. M., *La España del siglo xix*, p. 200). Como hemos visto, el dictamen del Consejo propiamente defendía la reunión en una sola Cámara.

390 León y Pizarro acusa en sus *Memorias* a don Manuel Quintana de la pérdida de esta resolución de la Junta Central (tomo I, pp. 132-133).

391 Argüelles, A., *Examen histórico de la reforma constitucional*, tomo I, p. 203.

392 Artola, M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, pp. 376-377.

393 Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, pp. 416-417.

394 Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, p. 241.

395 Argüelles, A., *Examen histórico de la reforma constitucional*, tomo I, pp. 190-191.

Más adelante, el 27 de febrero de 1810 el Consejo presentaba una nueva consulta al Consejo de Regencia sobre el Manifiesto a los Americanos[396] y el decreto por el que se les convocaba a concurrir a las próximas Cortes extraordinarias[397]. Tras alabar ambos documentos, el Consejo reunido expresó de forma clara su pensamiento: «satisfacción por el retraso de la reunión de Cortes, rechazo del método de suplentes, prioridad en el combate a los franceses». Con relación a los diputados de América y Asia, insistía en que se buscara una representación «la más legal posible y no supletoria», insinuando como método más adecuado el que se aplicaba en la propia España[398].

El Consejo presentaba también algunos reparos a ambos documentos, en especial la forma de referirse a los ciudadanos americanos, que no era la más acertada. Lo cierto es que la Regencia tomó buena nota de estas puntualizaciones del Consejo[399]. Entre otras medidas, pidió el 1 de marzo que el Consejo consultase acerca del número de diputados por América. El dictamen del Consejo no tiene desperdicio. Aunque evidenciaba ser un claro partidario de la convocatoria de Cortes, se pronunciaba ambiguamente por una cámara única con distinción de clases. Pedía también que se suprimiera el privilegio de «ciudad con voto en Cortes».

Sin duda, lo que más impresiona de esta consulta del Consejo es que dictaminara que las Cortes Generales se reunieran al estilo de una democracia, con una representación solamente popular, y que no fueran propiamente las de una Monarquía. Este parecer contrasta más si consideramos algunas erróneas afirmaciones de Alcalá Galiano, Toreno y Argüelles considerando al Consejo de España e Indias un opositor sistemático de la convocatoria de Cortes[400].

Otra importante consulta del Consejo de España e Indias tuvo lugar a petición de la Regencia. Este Supremo órgano de gobierno le consultó sobre el destino que habría de darse a los miembros de la desaparecida Junta Central[401]. El Consejo repitió sus conocidas opiniones sobre la creación y legalidad de la Junta Central,

396 AHN, Colección de Reales Cédulas, número 4.622 del catálogo, 28 de octubre de 1809.

397 AHN, Colección de Reales Cédulas, número 4.621, 28 de octubre de 1809.

398 Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, p. 455. También hizo observar el Consejo que tal y como se planeaba la distribución de diputados, habría más representantes de América que de España (Suárez Verdeguer, F., *Las Cortes de Cádiz*, pp. 128-129).

399 Reconoció que el número de diputados americanos no podía ser corto ni excesivo y pidió nueva consulta al Consejo sobre el tema; e igualmente reconoció que algunas expresiones del Manifiesto no eran del todo acertadas (Suárez Verdeguer, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes*, pp. 456-458.

400 Cfr., por ejemplo, Alcalá Galiano, *Memorias*, tomo I, p. 263.

401 Creada la primera Regencia, «el Consejo aprovechará la ocasión para dar rienda suelta a sus sentimientos en la consulta de 19 de febrero de 1810, en la que pedía se formase causa a aquellos vocales cuya conducta estimase la Regencia como delictiva. Para el Consejo, el gobierno de la Junta Central no ha sido más que una "violenta y forzada usurpación"» (Artola, M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, p. 229).

y con un lenguaje inusitadamente duro para la moderación y ponderación del Supremo Tribunal, propuso la continuación de los procesos abiertos a los centrales Calvo de Rozas y conde de Tilly.

El Consejo de Regencia, vista la consulta del Consejo de España e Indias y estudiada la cuestión, resolvió el asunto con la siguiente real orden:

> «Ilmo. Sr.: El Consejo de los Reinos de España e Indias, adoptando con unanimidad y singular aprecio el prudente y acertado dictamen que le propone ese Supremo Tribunal, ha acordado que con las causas que tiene promovidas a los centrales don Lorenzo Calvo y conde de Tilly, como con la invitación a la Junta superior de Cádiz en razón de que indicase cualesquiera otros procedimientos que intentase con algunos más de los restantes vocales, ha llenado sus deberes en esta parte, y S. M. se propone completarlos, dejando responsables a todos ellos para con la Nación junta en Cortes, a efecto de que den cuenta de su administración y publiquen el Manifiesto que tienen ofrecido. De consiguiente, y en conformidad del referido dictamen, ha resuelto S. M. se franquee a los vocales libres sus pasaportes para que puedan trasladarse a sus provincias, pero de ningún modo a las Américas, debiendo quedar a disposición del Gobierno bajo la vigilancia y encargo especial de los capitanes generales u otros jefes superiores de las provincias a donde les convenga dirigirse, y cuidando la Regencia que no se reúnan muchos en una misma provincia… Real Isla de León, 21 de febrero de 1810. El marqués de las Hormazas. Señor Decano del Supremo Consejo de España e Indias»[402].

Como hemos visto, la labor realizada por el Consejo de España e Indias en los quince meses de su vigencia fue intensa. Muchos expedientes han quedado sin mencionar, al igual que otras muchas disposiciones de gobierno[403], algunas de ellas referidas a la misma ciudad de Cádiz[404]. Sin embargo, esta institución era heredera del Consejo de Castilla y, por tanto, heredó también sus detractores. Basta leer las opiniones de políticos de la época como Calvo Rozas o el conde de Toreno, entre otros muchos, para comprender que este Tribunal –o su versión del Consejo de Castilla– era todo un símbolo del Antiguo Régimen y por supuesto una institución incompatible con un sistema constitucional de corte liberal.

[402] Calvo Marcos, M., *Régimen parlamentario de España en el siglo xix. Apuntes y documentos para su historia*, pp. 142-145.

[403] El legajo 28. A de la Sección Estado, del Archivo Histórico Nacional, contiene otras muchas disposiciones de este Supremo Tribunal (ver los expedientes 35-53).

[404] El hecho que el Consejo de España e Indias cambiase de residencia, de Sevilla a Cädiz, a principios de enero de 1810, hizo que la institución tomara también medidas de gobierno para la ciudad sitiada. Por ejemplo, la petición a través de un Manifiesto de su decano, de que los refugiados en Cádiz volviesen a sus casas y pueblos, el 20 de marzo de 1810 (AHN, Consejos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990).

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA, DE LA SALA DE ALCALDES Y DEL CONSEJO REUNIDO

1. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA

1.1 **Gobernador del Consejo**

1.1.1 Introducción

> «La autoridad, jurisdicción y manejo universal que concurre en los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo es de tan alta esfera y singularidad, que no se pueden puntualizar ni señalar sus límites, porque como representan inmediatamente a la Persona del Rey, entienden en todos los negocios de Justicia y Gobierno de la Monarquía, con jurisdicción para mandar sobre los demás Ministros, Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias, constituyéndose vigilante centinela para que todos puntualmente cumplan con sus respectivos encargos y observen las leyes del Reino»[1].

Así describía Martínez de Salazar en el año 1764 la dignidad del magistrado que era la cabeza del Consejo de Castilla[2]. El gobernador o, en su caso, el presidente del Consejo –conocido en tal caso generalmente como el presidente de Castilla[3] o sencillamente el presidente–, era tras el rey la persona más importante del Reino y ocupaba tras aquél el segundo lugar en la curia administrativa de la Monarquía hispánica[4]. Del prestigio e importancia de esta autoridad dan testimonio el amplio abanico de preeminencias y potestades que le estaban reconocidas.

Desde siglos atrás se había ido perfilando la figura singular del presidente de Castilla[5]. Ya un escritor sobre la Corte de Madrid en el siglo XVII, González

[1] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 19.

[2] Fayard, Janine: *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 141.

[3] Así, por ejemplo, se le menciona con este nombre al duque del Infantado –entre otros muchos expedientes o documentos citables– en el legajo 11.995 del Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, Sección Consejos Suprimidos, AHN de Madrid.

[4] Barrios, F., *Los Reales Consejos*, p. 160. Esta idea es también apuntada, entre otros, por Gounon, Desdevizes y Cordero.

[5] Barrios Pintado, F., *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, p. 57.

Dávila[6], decía de él que era «el Capitán General de la justicia de España». Ejercía vicarialmente sus poderes en nombre del soberano[7].

Los presidentes eran grandes figuras: consejeros de Estado, arzobispos, grandes de España, jurisconsultos[8], y con seguridad habría de ser hombre de gran erudición y de gobierno, a la altura del puesto que desempeñaba[9].

En el reinado de Fernando VII, la figura del gobernador del Consejo sigue una evolución paralela a la de toda la institución: lenta pero inexorable pérdida de prerrogativas y de prestigio, hasta la definitiva desaparición del Consejo en 1834. Este proceso de decadencia se acentúa a partir de la Restauración de 1814, en que las prerrogativas de la Presidencia de Castilla se verán muy recortadas, como veremos más adelante.

En este periodo, por otra parte, no encontramos ningún prelado en la Presidencia, con excepción del don Juan Antonio Inguanzo[10], que llegó a ser gobernador interino. Hubo sí varios nobles que fueron presidentes: el duque del Infantado y el general Castaños, duque de Bailén. Abundarían también los nobles entre aquellos que interinamente ocuparon la Presidencia o la Gobernación del Consejo. Así, llegó a ser presidente interino don José Joaquín Colón de Larreátegui. Y fueron gobernadores interinos don Arias Mon, don Bernardo Riega, don José María Puig y don Juan Antonio Inguanzo. Predominaría entre

[6] González Dávila: *Teatro de las Grandezas de Madrid,* p. 338, mencionado por Barrios, F., *Los Reales Consejos*, p. 160.

[7] «El Presidente tiene despacho ordinario de provisiones, gobierno y justicia. Consulta a Su Majestad el modo de proceder de sus Consejeros, y como vicario suyo hace lo que conviene para cumplir con su cargo goza del honor que se debe a la persona que representa. En los actos públicos sale con sus Consejeros, para mostrar, no sólo el Ornato Real, sino también el de la providencia de que está dotado el Reino en su gobierno político. Su despacho ordinario es el mismo que su Majestad debiera tener y hacer por su persona, si el tiempo y diversidad de negocios lo permitieran» (González Dávila, *Teatro de las Grandezas de Madrid*, p. 355, citado por Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 160-161).

[8] Cordero Torres, J., *El Consejo de Estado*, p. 64.

[9] Joly, «Viaje por España», en *Viajes*, tomo II, p. 111, citado por Barrios, F., *Los Reales Consejos*, p. 161. Así se expresaba Joly: «Está compuesto de un presidente, llamado Presidente de Castilla, que hay costumbre de que sea un prelado o señor de título u hombre de gran erudición y de gobierno; hoy es el conde de Miranda. Cuando ocurre que no es eclesiástico ni doctor, sino príncipe seglar, tiene dos asistentes letrados para los asuntos. La calidad que le dan en justicia es "muy poderoso señor", "sepa vuestra alteza", etc., correspondiendo de su parte a esa grandeza, de suerte que jamás va a visitar a nadie por la ciudad sino a las personas reales, saliendo muy de tarde en tarde fuera y siempre con algún motivo, no vistiendo de manera corriente, porque representa la majestad del rey».

[10] «Don Pedro Inguanzo y Rivero fue diputado por Asturias. Sacerdote de suma ilustración y buena palabra, llegó a ser, después de 1814 y sucesivamente, obispo de Zamora, arzobispo de Toledo y Decano del Consejo Real. Murió en Toledo en 1836. Era de opiniones muy monárquicas y ultramontanas, que defendió vigorosamente en Cádiz. Discutió mucho y siempre con corrección sobre señoríos, proyecto de Constitución, la Inquisición y el restablecimiento de los conventos…» (Belda, J., y Labra, R. M. [hijo], *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*, Madrid, 1912, Imprenta Fontanet, p. 104).

ellos la formación jurídica, llegando la mayoría de ellos a la cabeza del Consejo tras una brillante carrera profesional[11]. Todos los que ocuparon el Gobierno del Consejo interinamente eran los decanos o consejeros más antiguos, y la interinidad se ejercía por vacante o ausencia del presidente o gobernador efectivo.

1.1.2 Nombramiento

Juan de Moriana señalaba ya en el siglo xvii las excelentes cualidades que debía reunir un presidente de Castilla[12].

Por su parte, Martínez de Salazar destacaba en su «Noticias del Consejo» el singular medio de elección que se seguía con los presidentes o gobernadores de Castilla:

> «Una de las principales preeminencias que tienen los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo Real consiste en el modo de su elección, pues para distinguirlos de los demás Ministros del Reino no se hace en la forma común por Título, Despacho o Cédula Real, sino es por medio de un papel, escrito todo de la Real mano de S. M. dirigido al sujeto que se destina al empleo, por lo que no puede dudarse que la elección de la persona que ha de ocupar tan alta dignidad es sola del Soberano»[13].

Lo primero que llama la atención es el motivo por el que el rey unas veces nombraba un presidente y otras un gobernador. Muchos autores han intentado dar una explicación a este curioso fenómeno, a lo que esperamos dar una respuesta definitiva.

Tratados de los siglos xvii y xviii como los de Moriana, Martínez de Salazar o Escolano mencionaban indistintamente a presidente o gobernador sin incidir en la explicación de esta doble diferenciación. Por otro lado, es evidente que ambos títulos representaban funciones similares y que en la literatura jurídica de la época y en los documentos oficiales se usaban indistintamente, como sinónimos. Así lo expresaba Fayard:

> «Tous les textes (actes de nomination, listes des présidents ou gouverneurs) conduissent à penser que cette distinction entre président et gouver-

[11] Bien podría aplicarse a sus máximos dignatarios la siguiente afirmación de Fernando VII, escrita de su puño y letra en uno de sus papeles: «El Consejo de Castilla […] se halla compuesto en el día de una sola clase de personas, esto es, de jueces letrados» (AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, folio 199).

[12] «Para ser Presidente se necesitan personas doctas, sabias y entendidas, y de muchas partes de linaje y letras, y de buena vida y costumbres, y que hayan estudiado en muchas Audiencias, Chancillerías y Consejos, y así cuando llegan a este punto son consumados varones» (De Moriana, J., *Ceremonial y práctica del Consejo de Castilla*, p. 80).

[13] Martínez De Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 61.

> neur n'avait aucune importance sur le plan de la réalité des pouvoirs du titulaire. D'après les actes de nomination, privilèges, pouvoirs et traitements étaient identiques. Pour le président, comme pour le gouverneur, la durée de leurs fonctions était entièrement soumise à la volonté royale. L'un et l'autre pouvait garder leur rang et leur traitement, après avoir quitté la présidence ou le gouvernement du Conseil.»[14]

Desdevises du Dézert apuntaba la tesis de que la distinción entre el cargo de presidente o gobernador consistía en la inamovilidad del primero, mientras que el segundo era revocable[15]. Otros autores como G. Anes siguen esta teoría de Desdevises[16]. Fayard, por su parte, no aceptaba esta tesis, ya que uno y otro se nos presentan como cargos revocables y tras su cese podían incluso conservar aquel rango[17]. No había, por tanto, según Fayard, diferencia desde este punto de vista entre presidente y gobernador.

Tampoco influyó en esta dicotomía el hecho de que los personajes en cuestión fuesen prelados o seculares, o que tuvieran título nobiliario o no. Basta con repasar la lista de presidentes y gobernadores que tuvo el Consejo[18]. Con el mismo argumento desechamos la teoría de Cordero[19], de que fue a partir de Carlos III cuando la figura de un presidente fue sustituida por la de un gobernador: antes y después de Carlos III hubo presidentes y gobernadores.

[14] Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 142: «Todos los textos, (actas de nombramiento, listas de Presidentes o Gobernadores) llevaban a pensar que esta distinción entre Presidente y Gobernador no tenía ninguna importancia sobre el plan de la realidad de los poderes del titular. Además las actas de nombramiento, privilegios, poderes y sueldos eran idénticas. Para el Presidente como para el Gobernador, la duración de sus funciones estaba enteramente sometida a la voluntad real. Uno y otro podían guardar su rango y su sueldo, después de haber dejado la presidencia o el gobierno del Consejo».

[15] Desdevises du Dezert, G, «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 63; y «Le Conseil de Castille au XVIIIe. siècle», en *Revue Historique*, t. 79, 1902, p. 27. Extractamos la opinión de Desdevises de una moderna edición del primer libro citado: «El rey terminó finalmente por no nombrar más Presidentes de Castilla. Nombraba en cambio un Gobernador del Consejo, el cual tenía exactamente los mismos poderes, que podía revocar en cualquier momento. En 1804 el Consejo tenía solamente un simple Gobernador» (*La España del Antiguo Régimen*, p. 297).

[16] G. Anes afirma lo siguiente: «Hasta Carlos III el Presidente del Consejo de Castilla era nombrado por el Rey con carácter inamovible. Al sustituir el título de Presidente por el de Gobernador, el cargo fue hecho amovible a voluntad del Rey».

[17] Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 142. Fayard cita un clarividente texto de Saint-Simon, escrito en el xviii, que confirma su opinión. Saint Simon recoge las palabras de don Miguel Francisco Guerra, que no había aceptado ser gobernador del Consejo de Castilla «qu'à condition de n'être point tenu d'en garder le rang, s'il venait à quitter cette grande place, parce que… il ne prétendait pas mourir d'ennui pour y avoir passé» (Saint-Simon, *Memorias*, Edt. Boislisle, t. XXXIX, París, 1927, p. 285).

[18] Todos los presidentes fueron seculares. Como ya hemos visto, uno de los pocos clérigos que hubo en este periodo en el Consejo, el Sr. Inguanzo, que llegó a ser arzobispo de Toledo, fue decano gobernador interino.

[19] Cordero Torres, J., *El Consejo de Estado*, p. 64.

Fayard, por su parte, apunta una tesis que se aproxima en cierta manera a la que parece ser la correcta. Según la historiadora francesa, se trataba ante todo de una cuestión de prestigio. El rey diferenciaba a los personajes de la alta nobleza de aquéllos que tenían un origen más modesto. El título de presidente podía así consagrar a la vez una alta alcurnia o unos méritos personales eminentes.

Parece que la clave para resolver definitivamente esta cuestión podría estar aquí, en la alcurnia o grado de nobleza del que ocupase la cabeza del Consejo. Un curioso expediente fechado en 1819 nos aporta nuevas luces sobre esta cuestión: al establecer el Presupuesto del Consejo para 1.819 presentaba en dos partidas diferenciadas la del presidente y la del gobernador. Y añadía la siguiente nota:

> «El Gobernador cobra habitualmente lo mismo que el Presidente y sólo existe la diferencia de que el Presidente ha de ser Grande de España.[20]»

Esta afirmación concuerda plenamente con otra recogida por Fayard, extraída de una memoria del embajador de Francia Vauréal, obispo de Rennes, fechada el 6 de diciembre de 1747:

> «La présidence de ce tribunal est la (plus) grande dignité qu'il y ait en Espagne. Ferdinand VI l'a donnée à l'evesque d'Oviedo, non sous le nom de président, mais de gouverneur, parce que pour être président, il faut être Grand.[21]»

Esta teoría, que se basaría en una práctica habitual del Consejo, tiene al parecer su confirmación en todos los presidentes y gobernadores que tuvo el Consejo desde mediados del siglo XVIII y en los del XIX. Quizás fue en el XVIII cuando esta práctica se consolidó, o si existía anteriormente, pudo tener alguna excepción por expreso deseo real[22]. Y asimismo queda confirmada en el reinado de Fernando VII: los únicos que llegaron a la Presidencia del Consejo eran de la alta nobleza, grandes de España: el duque del Infantado, don José Joaquín Colón[23] –descendiente del Almirante Mayor de la Mar Océana– y el general Castaños, este último, grande de España por su victoria en los Campos de Bailén[24].

[20] AHN, Consejos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.333, expte. núm. 11.

[21] AMAE, Paris, Corr. pol., Espagne, vol. 496, fol. 282; FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 143: «El Presidente de este Tribunal es la más alta dignidad que había en España. Fernando VI la concedió al obispo de Oviedo, no bajo el nombrte de Presidente sino de Gobernador, porque para ser Presidente es necesario ser Grande».

[22] FAYARD apunta que en el siglo XVII ningún presidente fue grande de España en el momento de acceder al cargo. Por otro lado, ni Felipe V ni Fernando VI nombraron ningún presidente: quizás «ils voulurent montrer que le Conseil de Castille n'était plus l'organe essentiel de la monarchie» [FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 143].

[23] Colón fue solamente decano del Consejo y presidente interino –no gobernador interino–.

[24] Parece también que había una sustancial diferencia económica entre un presidente y un gobernador. El sueldo que se abonaba a un gobernador era menor y los gastos que llevaba consigo

En cuanto al perfil humano y profesional de los gobernadores, lo primero que podemos destacar es que no existía ningún requisito previo para su elección. El rey podía designar libremente a la persona que habría de desempeñar esta alta magistratura. Debía eso sí ser persona cualificada y de la máxima confianza del monarca. Su origen social era habitualmente elevado, aunque no necesariamente noble, aunque en la práctica no era habitual un gobernador –incluso los interinos– que no pertenecían a la nobleza. Era frecuente que el rey designara para este puesto una persona de su confianza, que a la vez fuera experto en las labores de gobierno.

Durante el reinado de Fernando VII, hubo básicamente cuatro presidentes o gobernadores y varios más que lo fueron por breves espacios de tiempo de forma interina, en su condición de decanos. Los principales máximos mandatarios del Consejo fueron el duque del Infantado, presidente desde 1808 hasta 1823 –salvo en los periodos turbulentos de la Guerra y el Trienio, en los que el Consejo fue suprimido o se trasladó a Cádiz–; don Ignacio Martínez de Villela, desde 1824 hasta 1827; don José María Puig y Samper, en un corto periodo de tiempo en el año 1832[25]; y el general Castaños, desde finales de 1832 hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834. A ellos se añadía los que ostentaron esta alta magistratura de forma interina por ser decanos y estar vacante la plaza.

De esta manera, la lista de los presidentes o gobernadores efectivos o interinos del Consejo en el reinado de Fernando VII fue la siguiente: el duque del Infantado[26], don Arias Mon, don Ignacio Martínez de Villela, don Bernardo Riega

un título así parece que también eran inferiores. Así se desprende también de un memorial localizado entre los papeles reservados de Fernando VII. Este documento de 1824 expresaba la necesidad de sustituir al presidente Infantado, que había dimitido del cargo, por un gobernador que fuera un consejero experimentado dentro del propio Consejo. El rey parece siguió al pie de la letra las indicaciones contenidas en este memorial, ya que designó para el puesto al consejero Martínez de Villela (AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, fols.198-200).

[25] AHN, Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.108, consulta del 3 de octubre de 1832. El real decreto llevaba fecha de 1 de octubre y fue publicado en Consejo pleno el día 2 del mismo mes.

[26] Don Pedro de Alcántara Toledo Salm-Salm Hurtado de Mendoza y Orozco, duque del Infantado, grande de España, duque de Pastrana y de Lerma, marqués de Santillana y de Saldaña, príncipe de Eboli y otros títulos (AHN, Consejos Suprimidos, Sección Invasión Francesa, legajo 5.517, expte. núm. 20). Fue nombrado presidente del Consejo por real decreto de 3 de junio de 1814 (AHN, Colección de Reales Cédulas, expte. núm. 2.205; y Consejos, Libro 1.505, expte. núm. 23). No obstante, un año más tarde la presidencia recayó, en defecto de la presencia del monarca, en alguno de los infantes, hermano y tío del rey (García Madaria, J. M., «Estructura de la Administración Central (1808-1931)», también menciona el real decreto de 31 de marzo de 1815). Por su parte, Villa-Urrutia juzgaba así al duque-presidente: (Villa-Urrutia, marqués de: *Fernando VII, rey absoluto*, pp. 76-77): «El Duque del Infantado era un amigo del Rey desde los aciagos días del proceso de El Escorial. Su esclarecido linaje, su cuantiosa hacienda, su esmerada educación, su apuesta figura y su hidalga caballerosidad habían servido a su ambición para llegar a los más altos destinos del Estado, la Presidencia del Consejo de Castilla, el mando en jefe del Ejército, la Embajada de Londres, la Presidencia del Consejo de

y Solaner, don Francisco Fernández del Pino, don Juan Antonio Inguanzo, don José María Puig Samper Domenech y el general don Javier Castaños.

Los decanos del Consejo convertidos en gobernadores interinos estaban siempre en una situación de provisionalidad, como consejeros promovidos en el escalafón. En general, en la última etapa del Consejo de Castilla se observa una victoria de la profesionalidad en esta institución: se tenderá a dejar en la Gobernación del Consejo –como titular o como interino– a uno de sus ministros más expertos: así, desde la dimisión de Infantado en 1823 y con la única excepción de Castaños, todos los demás gobernadores se contaban entre los más veteranos consejeros de Castilla[27]. Pudo influir en ello la pérdida de relevancia política del Consejo y de su máxima magistratura, dentro del sistema de la Administración española del primer tercio del siglo XIX. El Consejo era cada vez más una institución técnica que política. Y el monarca buscaba ahora, más que un Consejo fiel y sujeto a la persona del rey, una institución de expertos, eficaz, gobernada con profesionalidad.

Como dato anecdótico, podemos destacar que en una ocasión no hubo ni presidente ni gobernador: fue cuando se constituyó el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, al que se nombró como cabeza un decano[28], ig-

Regencia. Pero en ninguno de ellos estuvo a la altura de los deberes de su cargo, porque su inteligencia, además de corta, era confusa y quimérica, y su desmayado ánimo, incapaz de continua aplicación». Y en otra de sus publicaciones afirmaba también: «Gozaba a la sazón Infantado de altísimo concepto y hubiera quizás acaudillado y regido a los españoles durante la Guerra de la Independencia en nombre del cautivo rey Fernando VII y hasta donde la indisciplina y la envidia nativas lo consintieran, si al esclarecido linaje, la cuantiosa hacienda, la esmerada educación, la apuesta figura y la hidalga caballerosidad, hubiere juntado en igual medida la inteligencia y el carácter. Mas era aquélla corta, además de confusa y quimérica, y desmayado el ánimo e incapaz de sostenida aplicación, por lo que nunca estuvo a la altura de sus deberes en ninguno de los elevados cargos que hubo de desempeñar en tal revueltos tiempos» (VILLA-URRUTIA, marqués de, *Fernando VII, Rey Constitucional*, pp. 58-59).

[27] En esta circunstancia se encontraban gobernadores interinos como Martínez de Villela, Riega o Inguanzo. Fue patente la adopción de este criterio en el caso de la designación de don Ignacio Martínez de Villela para gobernador: se tuvo muy en cuenta esta circunstancia al escogerle el rey como gobernador en 1824. Y, por otro lado, no siempre el designado para este puesto era el decano del Consejo: Villela no era el consejero más antiguo de Castilla. El cargo de decano lo ostentaba entonces don Bernardo Riega.

[28] «Este Consejo los han compuesto los Ministros del antiguo, escapados de Madrid, y aún algunos de los que fueron a Bayona a jurar al rey José, en lo que se ha murmurado mucho. Debe también repararse que han nombrado un Decano sin advertir la ofensa que en esto hacen al digno don Arias Mon, cuando tan acreedor se ha hecho a toda la atención de España por haber sostenido la vida y el honor del rey en El Escorial con tanto riesgo suyo, y que ahora está en Bayona, donde inicuamente le llevaron prisionero de guerra, sacándole de Madrid con engaños; y para que Infantado no fuera Presidente, abolieron esta dignidad. Infantado ha hecho muchas y agrias representaciones sobre el nombramiento que del rey tenía, pero ninguna ha sido atendida, y en Sevilla se decía públicamente, con harto fundamento, que la Junta Central atiende poco a los méritos contraídos con el rey en sus calamidades» («Memorias del Marqués de Ayerbe», *BAE*, tomo XCVIII, cap. IV, p. 264).

norando la Junta Central los merecimientos que al respecto parecía tener el duque del Infantado.

Volviendo al procedimiento de designación del presidente o gobernador, ya hemos visto cómo era exclusiva prerrogativa regia. Por una simple carta manuscrita del rey dirigida al interesado se le expresaba a este la decisión real. Desde mediados del siglo XVIII existía un modelo oficial, con espacios punteados para rellenar según las circunstancias de cada caso[29]. La cortesía y el protocolo exigían que el candidato elegido enviase a su vez una contestación al rey, expresando su agradecimiento por la merced concedida.

La categoría de esta importante figura de la Administración Central exigía así que el presidente o gobernador reuniera en su persona unas especiales condiciones personales:

> «Para tan principal empleo siempre se ha buscado sujeto en quien concurra una consumada prudencia y sabiduría, acreditada por sus operaciones en el manejo de los negocios y experimentada en el exercicio de otros empleos, de un notorio zelo y propensión a la administración de justicia y, sobre todo, de una cabal independencia con los grandes y poderosos, para que libremente y sin ningún respeto se dedique todo a lo que sea del servicio de Dios y del Rey y a la mayor utilidad y bien de la República…»[30].

Era, por tanto, un puesto de especial confianza del monarca, al que se encomendaba altas responsabilidades en el gobierno de la Monarquía[31].

[29] MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 62, recogía la siguiente fórmula: «Por la satisfacción que tengo de vuestra Persona, y del zelo con que me serviréis, os he nombrado por Gobernador del Consejo, de cuyo empleo pasaréis a tomar posesión, y espero que cumpliréis con sus obligaciones, de modo que desempeñéis mi conciencia y la vuestra». En el nombramiento del duque del Infantado como presidente del Consejo el 22 de marzo de 1808, Fernando VII le remitió la siguiente carta: «Por la satisfacción que tengo de vuestra persona y celo con que me serviréis, os he nombrado por Presidente del Consejo, y tomaréis la posesión mañana. Y espero cumpliréis con las obligaciones del oficio, de manera que descargaréis mi conciencia y la vuestra. Aranjuez, 22 de marzo de 1808. Yo el Rey». Infantado tomó posesión aquel día 22 de marzo (AHN, Sección Biblioteca, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.398, fol. 330).

[30] *Memorial anónimo sobre la composición y competencias del Consejo de Castilla y atribuciones de su Presidente*, en AHN, Estado, legajo 3.148, mss., año 1713?, publicado por S. DE DIOS en *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXVII, pp. 194 ss.

[31] «La Presidencia de Castilla constituyó durante los reinados de las Casas de Austria y de Borbón, un cargo especial enclavado en la planta del cuerpo. Libre así éste de toda ingerencia extraña, gozaba del mayor desembarazo para fiscalizar la conducta de los gobernantes» (CONDE DE TORREANAZ, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, tomo I, Madrid 1984, p. 220). Más adelante añadía este autor: «No vemos en Europa personaje parecido al que ocupa aquel puesto en los reinados de nuestras Casas de Austria y de Borbón. Hállase en contacto perenne y secreto con el monarca: recibe noticia directa de todo cuanto ocurre; interviene en todo; es obedecido con la misma puntualidad que el Rey; suspende la ejecución de las sentencias; manda verbalmente prender y desterrar; nadie le precede; y para que no decaiga su prestigio hasta necesita ajustarse

1.1.3 Toma de posesión

Seguidamente, después de verificado el nombramiento, tenía lugar la toma de posesión del nuevo presidente o gobernador[32]. Martínez de Salazar, en sus Noticias del Consejo, describía con detalle esta ceremonia:

> «Con el Real Decreto de S. M. sin más Título ni preceder juramento, se ponen en posesión; y lo que se practica en el acto de su recibimiento se reduce a que la noche antes del día en que ha de tomar la posesión, se les remite por la vía reservada el Real Decreto, y al Señor Ministro Decano se le da noticia por el Señor Presidente o Gobernador electo, para que la participe al Consejo y se halle prevenido.
>
> Al día siguiente, entrando los Señores Ministros en el Consejo, se manda a uno de los Porteros se ponga de Guarda, para dar aviso cuando llega el Señor Presidente o Gobernador; y luego que su Ilustrísima está a la puerta de la Sala, el escribano de Cámara de Gobierno entra a participarlo al Consejo, pero sin detención se introduce también el Señor Presidente, y a un tiempo unos y otros Señores se quitan las gorras, ponen en pie y le salen a recibir hasta el extremo del estrado; y si ha sido Ministro del Consejo el Señor Presidente, bajan la primera grada y vuelven con su Ilustrísima hasta dejarle en el lugar que le toca, que es en medio, con almohadas en el asiento, bufete y Escribanía delante; y los Señores Fiscales, cuando entra el Señor Gobernador, bajan la primera grada del Estrado; y si ha sido del Consejo, bajan la segunda.
>
> El Escribano de Cámara de Gobierno conduce y guía a la Sala al Señor Presidente, luego que deja la silla, y los porteros acercan o arriman la mesa que su Ilustrísima ha de tener delante. Y hecho, se salen de la Sala.
>
> Estando solo el Consejo pleno, manifiesta el Señor Presidente o Gobernador el Decreto de S. M. y le entrega al Señor Ministro Decano, quien lo lee estando sentado y después lo besa y pone sobre la cabeza en señal de obedecimiento. Y para esta ceremonia se pone en pie y también los demás Señores Ministros.
>
> Síguese a éstos el razonamiento o arenga que regularmente hace al Consejo el Señor Gobernador, a que responde el Señor Ministro Decano, e inmediatamente toca la campanilla, se llama a Semanería en la forma acostumbrada y

en la vida privada a fórmulas solemnes y misteriosas. Por eso retrocedieron ante él tantos validos y primeros ministros; los cuales, como escribe el Sr. Cánovas, nunca ejercían el poder con eficacia sino teniendo la Presidencia de Castilla» (p. 233).

[32] El legajo 51.433, expte. núm. 15 del AHN, Sección Consejos, recoge el acta de nombramiento del presidente Infantado, que tuvo lugar el 22 de marzo de 1808. Infantado se encontraba confinado en Écija, como consecuencia de la famosa Causa de El Escorial. Vino inmediatamente a Madrid tras conocer la voluntad real, adonde llegó el día 24 de madrugada. Ese mismo día informó al decado Mon su intención de tomar inmediatamente posesión de la Presidencia. Pasó al Consejo. después de decirse la misa y hecha la semanería, enteró de ello al Consejo. «Siendo cerca de las 10 de la mañana entró S. E. en una silla de manos hasta la entrada de la puerta de la sala primera como es de regalía y habiéndolo yo hecho presente al Consejo, se levantó el Ilmo. Sr. don Arias Mon y demás Sres. Y los Sres. Fiscales bajaron la tarima para recibir a S. E. y acompañarle como lo hicieron hasta que ocupó el lugar preeminente…» (extracto del acta de aquella ceremonia, levantada por el escribano de gobierno del Consejo, don Bartolomé Muñoz).

> entran en la Sala los Relatores y Escribano de Cámara, y el que de éstos sigue al más antiguo expresa si ocurre o no despacho de Semanería. Y haciendo señal con la campanilla el Señor Gobernador, despejan la Sala todos los subalternos. Y éste es el acto de posesión y el Real Decreto se entrega al Escribano de Gobierno, a efecto de colocarlo en el Archivo del Consejo»[33].

Puesto en posesión de su cargo el presidente, a continuación se escribían cartas generales por la Secretaría de la Presidencia a todas las autoridades del Reino, exhortándoles al buen gobierno y administración de justicia[34]. Y el nuevo presidente o gobernador comenzaba a ejercer las funciones de su cargo[35].

1.1.4 Competencias

El presidente o gobernador del Consejo lo era también de la Cámara de Castilla[36] y de la Sala de Alcaldes[37]. Al mismo tiempo, era también consejero del rey, con quien tenía entrevistas periódicas.

[33] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 63 y 64.

[34] También Moriana nos ha dejado una descripción de la ceremonia de toma de posesión del presidente del Consejo Real: «Quando a de ir al Consejo a tomar la posesión el señor presidente de Castilla nombrado por S. M., el Consejo le espera todo junto en el lugar y asiento que acostumbra, que es en su sala mayor, en el quarto que tiene señalado en palacio.

Ba el señor presidente desde su casa al Conssejo, y llegado a la puerta de la sala mayor, dándose la primera vista a un tiempo, los unos y los otros señores se quitan las gorras y se lebantan en pie y le salen a rezivir asta el estremo del estrado donde está, y si a sido del Conssejo bajan la primera grada, y buelben con su señoría ilustrísima hasta dejarle sentado en el asiento que le toca, que es en medio, con almoadas en el asiento y a los pies y bufetes y escrivanía delante; y asimismo se sienta el Conssejo. Adviértese que el señor fiscal, quando entra el señor presidente, baja la segunda grada hasta el plan de la sala, haviendo si de el Conssejo el señor presidente, y si no la primera grada.

El señor presidente saca la orden que lleva de S. M., que da al señor decano del Conssejo, que la toma (quando esto se hace están a solas) ya despejada la sala, que lee en público al Conssejo biene nombrado por presidente de Castilla, que toman y besan y ponen sobre la cabeza. Y en señal de que es admitido hace una plática al Conssejo el señor presidente, a que responde el señor decano a su nombre, como se acostumbra, toca la campanilla y llámase a semanería, a que se entra.

En lugar de posessión es reservado de juramento el señor presidente, y todos los demás señores del Conssejo le hacen quando entra, con que cessa esta zeremonia» (Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, pp. 223-224; también Dios, S. de, en *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986.

[35] El legajo 51.433 de Consejos Suprimidos (AHN) recoge una serie de expedientes relativos a los presidentes o gobernadores del Consejo Real. Concretamente el expediente 15 se refiere al nombramiento de Infantado como presidente del Consejo; y el expte. 14 recoge el nombramiento de don Arias Mon como gobernador interino del Supremo Tribunal.

[36] «Presidía la Real Cámara, que era una sección privilegiada del Consejo de Castilla, establecida por Felipe II en 1588. La Cámara convocaba las Cortes para tomar juramento al rey y al príncipe de Asturias, verificaba los poderes de los diputados de las ciudades, expedía los nombramientos de regidores, corregidores, secretarios y otros funcionarios que el Consejo no nombraba personalmente» (Desdevises, «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 106).

[37] La Sala de Alcaldes de Casa y Corte estaba incorporada al Consejo como una Sala más.

El gobernador del Consejo además estaba al frente de una importante oficina que dependía del Supremo Tribunal: la Secretaría de la Presidencia del Consejo. Esta Secretaría era una oficina con entidad propia y con sus peculiares atribuciones y empleados, que coordinaba las amplias competencias atribuidas al gobernador e incluso muchas más[38]. Los nombramientos del personal de esta oficina los hacía el rey, parece que a propuesta del presidente de Castilla o gobernador[39].

A la hora de estudiar el amplio elenco de competencias de que gozaba este supremo magistrado, vamos a seguir la clasificación que al respecto ha hecho Fayard, distribuyéndolas en competencias administrativas y competencias políticas[40].

En la segunda mitad del siglo XVIII Martínez de Salazar afirmaba lo siguiente: «Los Señores Presidentes o Gobernadores [...] entienden en todos los negocios de Justicia y de Gobierno de la Monarquía, con jurisdicción para mandar sobre los demás Ministros, Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias, constituyéndose vigilante centinela para que todos puntualmente cumplan con sus respectivos encargos y observen las leyes del Reino»[41].

– *Competencias respecto del Consejo Real*

Su primera misión era velar por el buen funcionamiento del Consejo de Castilla[42]. En diciembre de cada año presentaba al rey la propuesta de reparto de consejeros para cada una de las Salas, para el año siguiente[43]. Ahí se incluía

[38] De la importancia de esta oficina nos da una idea el dato aportado por M. J. Alvarez-Coca: el enorme volumen de documentación que conservan los Archivos del Consejo relativos a esta Secretaría (Alvarez-Coca, M. J., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y Cámara...», pp. 920-921).

[39] En la Secretaría de la Presidencia de Castilla había –al menos en 1823– cinco oficiales, cinco escribientes y un archivero. Cada oficial percibía alrededor de 5000 reales anuales, y un escribiente sobre los 400 reales, todo pagado por Tesorería General (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 4). En esta oficina se llevaban los registros de las reales órdenes, de los reales decretos y consultas que pasaban al Consejo y a la Cámara de Castilla por la vía reservada; los registros de las consultas del Consejo y de la Cámara de Castilla que la Secretaría de la Presidencia elevaba al rey; los registros de asuntos despachados por la misma Secretaría de la Presidencia y otros expedientes de esta oficina; los expedientes de las mesas; recogía y tramitaba las instancias remitidas al gobernador del Consejo, etc.

[40] Fayard, J, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 145.

[41] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 19.

[42] «Para ello importa el buen ejemplo que vos daréis, que sea el que habéis dado hasta aquí, y se vele en el gobierno de todo, y en la Corte saber cómo cumplen los Ministros con su obligación, y será bien traer advertidos a los Alcaldes de Corte, que no sean remisos en lo que les toca...» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 47, «Instrucción de el Señor Felipe Segundo al Ilustrísimo Señor Don Diego de Covarrubias, Obispo de Segovia, Presidente de Castilla»).

[43] «Es privativo del Sr. Gobernador proponer a S. M. por medio de consulta que anualmente hace a S. R. P. en principios de diciembre los Sres. Ministros que han de asistir en cada una de las

el candidato a gobernador de la Sala de Alcaldes, el juez de ministros, así como los alcaldes de Casa y Corte[44]. También designaba el presidente libremente a los jueces de las distintas comisiones del Estado así como a buena parte de los empleados subalternos del Consejo –por ejemplo, el archivero[45] o el portero de estrados[46]–. Ningún consejero o empleado del Consejo podía ausentarse de la Corte sin su permiso[47].

Desde el 2 de diciembre de 1769 el presidente tenía reconocida la facultad de asistir a las audiencias y sesiones de cualquier Sala del Consejo, cuando lo estimase conveniente, ordenando asimismo la vista de los pleitos[48]. Presidía siempre las reuniones del Consejo a las que asistía, ya fuera en Consejo pleno o por Salas[49].

Con frecuencia, se le encomendaba la presidencia de comisiones y juntas de ministros de varios Consejos[50]. Estas se realizaban habitualmente en el domicilio del presidente, lo que hacía de este uno de los centros neurálgicos de la Corte[51]. Siempre que un ministro del Consejo visitaba al presidente debía entrar con capa y toga.

Tenía la facultad de convocar el Consejo Real y el de la Cámara, en reunión extraordinaria, siempre que fuera preciso. Y también cualquiera de las juntas que

salas del Consejo, proponiendo uno para Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte…» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.430, expte. núm. 3, «Instrucción de algunos puntos correspondientes al Empleo de Excmo. Sr. Gobernador del Consejo»). Reunido el Consejo pleno en Sala de Gobierno, en presencia de los escribanos de cámara y relatores, el presidente leía la resolución del rey sobre la distribución de las Salas (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 27.

[44] En el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, se conservan la mayoría de las propuestas de reparto de Salas del presidente o gobernador para los años del reinado de Fernando VII.

[45] Este privilegio lo perdió durante el reinado de Fernando VII.

[46] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.148, expte. núm. 13.

[47] El legajo 9.362, expte. núm. 5, Sección Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional contiene buen número de solicitud de licencias o pasaportes para ausentarse de la Corte por enfermedad.

[48] AMAE, Mss. 133, p. 114.

[49] En ausencia del gobernador del Consejo hacía las funciones de gobernador o presidente interino el ministro más antiguo, el decano, y en su defecto, el siguiente ministro más antiguo. Se puede ver, por ejemplo, en el legajo 3.916, expte. núm. 21, del AHN, Consejos suprimidos, Gobierno, en el que hay una real orden de 1832 mandando que el ministro del Consejo don Francisco Fernández del Pino presidiese el Consejo en ausencia de su presidente.

[50] Por ejemplo, la creada por real decreto de 11 de abril de 1783 para resolver el pleito creado entre el Colegio Mayor de San Ildefonso y la Universidad de Alcalá de Henares sobre la independencia de esta y otros derechos. Esta Junta estaba formada por siete ministros de varios Consejos y estaba presidida por el presidente del Consejo Real (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, la de 24 de septiembre de 1816).

[51] Así lo afirma Feliciano Barrios refiriéndose a la actividad del presidente en el siglo xvii y debió mantenerse con las debidas matizaciones en los siglos xviii y xix. Bajo Fernando VII continuaban las frecuentes reuniones en la Casa del presidente de estas comisiones (Barrios, F., *Los Reales Consejos*, p. 161). *Vid.*, por ejemplo, los sucesos políticos desde marzo a noviembre de 1808.

presidía[52]. Además, le correspondía repartir la vista y determinación de las residencias en las Salas segunda de Gobierno, de Mil y Quinientas y de Justicia[53].

También era cometido del presidente o gobernador informar a los ministros de los actos a que debía asistir el Consejo. Y comunicarles el fallecimiento de cualquier ministro del Supremo Tribunal[54].

Podía el presidente designar algunos importantes cargos del Consejo, como el de archivero, y entre sus prerrogativas estaba también la de elegir seis porteros de cámara anualmente para la Servidumbre del Consejo de entre el número de porteros de cámara de S. M.[55].

Además, correspondían también al gobernador, entre otros, los siguientes nombramientos: ministros para la visita de las oficinas y subalternos del Consejo, Secretarías del Consejo de la Cámara y Universidad de Alcalá de Henares[56]; elegía todos los meses dos alcaldes de Corte que componían la Sala de Apelaciones para los pleitos de menor cuantía; nombraba interinamente personas que cubriesen las vacantes de Escribanías de Gobierno y de Cámara, Relatorías y Contadurías del Consejo hasta hacer provisión[57]; designaba gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías; nombraba interinamente al fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte e igualmente en las Relatorías y Agencias Fiscales; designaba los capellanes que celebraban Misa al Consejo; predicadores para los sermones de Semana Cuaresma y otras ceremonias; también jueces de residencia para las pesquisas y comisiones del Consejo; jueces y revisores para las visitas de escribanos; elegía seis porteros de cámara que asistiesen en el Consejo; nombraba jueces para el cumplimiento de todo lo que dimanaba de providencias del Consejo; le correspondía nombrar escribanos para jueces de residencia en los lugares donde le pareciese conveniente; nombraba un ministro que cuidase de la exacción y distribución de los gastos de Justicia.

[52] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 25.

[53] Real decreto de Fernando VI de 24 de marzo de 1756.

[54] Texto de la invitación enviada por el presidente del Consejo con motivo de los funerales del consejero don Nicolás María de Sierra: «El Duque del Infantado, Presidente del Consejo, por sí y en nombre de éste,... Suplica a V. S. se sirva encomendar a Dios al Sr. don Nicolás María de Sierra, que santa gloria haya, y asistir a su funeral que se ha de celebrar en la Iglesia Parroquial de San Sebastián el martes 8 de abril del corriente al anochecer; en que recibirán merced. Sr. don José Antonio de Larrúmbide» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.267, expte. núm. 57).

[55] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, exptes. núms. 46 y 47.

[56] *Vid.* Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España (AMAE), mss. 113, p. 375.

[57] *Vid.* por ejemplo el expediente formado en 1816 en virtud de decreto del presidente del Consejo por el que condescendiendo a las instancias hechas por don Bartolomé Muñoz, habilitó a don Valentín Pinilla para el despacho de los negocios de Escribanía de Gobierno; a don Cosme de Miguel García para los de justicia a cargo del mismo Muñoz; y a don Rafael de Yarza, para los de la Escribanía de Cámara de Pinilla (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 40).

Tenían la facultad de nombrar ministros que decidiesen las competencias que se ofrecían entre los tribunales y jueces de la Corte.

Era también regalía privativa suya las elecciones y nombramientos de administradores de los estados y mayorazgos que se litigaban en el Consejo y se mandaban secuestrar, y el de los demás empleos concernientes a los mismos mayorazgos, como eran alcaldes mayores, jueces de residencias, alguaciles, escribanos, presentaciones de curatos y beneficios eclesiásticos, sin que en tales provisiones tuviera intervención el Consejo.

Nombraba también administradores, contadores y demás empleos para la servidumbre y administración de los hospitales General, Pasión, Casas de Convalecencia, la de Niños Desamparados y la de la Inclusa de la Corte.

Era privativo suyo repartir las comisiones particulares correspondientes a los oidores y ministros de las Chancillerías; también el nombramiento de los aposentadores para que con los alcaldes de corte y regidores de Madrid asistiesen a las casas. Obtuvieron la regalía de hacer el nombramiento de los cuatro concertadores de privilegios.

A su vez el presidente debía mantener un estrecho contacto con el monarca. Diariamente le remitía un informe escrito sobre los acontecimientos ocurridos en la Corte, y todos los viernes, después de la consulta del Consejo, el rey le concedía una audiencia secreta, donde se despachaban importantes asuntos de Estado y donde el presidente podía aconsejar e influir en decisiones y nombramientos del soberano[58]. Podía representar por sí sólo sobre un asunto de interés al monarca, sin necesidad de la concurrencia del Consejo[59].

Estrechamente unidas a la persona del rey había otra serie de atribuciones del presidente, en relación con la vida de los soberanos y del Estado. Testigo del otorgamiento de testamento por el rey y albacea suyo, a su muerte debía llevar su testamento a su sucesor y hacerlo abrir. Nombraba también los dos alcaldes que asistirían a los funerales regios[60]. Y en el caso de fallecimiento de personas reales, el presidente nombraba también uno o dos alcaldes que asistan al mayordomo mayor.

En caso de ausencia del príncipe heredero, elegía con el Consejo el día de la proclamación del nuevo soberano. En la entrada oficial del nuevo rey, esperaba en Palacio, besaba su real mano y acompañaba al monarca desde el principio de la escalera.

[58] *Vid.* también AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.430, expte. núm. 3, ceremonial que corresponde al presidente del Consejo contenido en «Instrucción de algunos puntos correspondientes al Empleo de Excmo. Sr. Gobernador del Consejo».

[59] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 20.

[60] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 36: «En el acompañamiento y entierro de los Señores Reyes asisten dos Señores Alcaldes de Corte; y previene la Etiqueta de Palacio, que el Señor Mayordomo Mayor escriba Papel de aviso al Señor Presidente para que los nombre…».

El gobernador era el encargado de convocar al Consejo para besamanos, rogativas, actos públicos y funciones de iglesia a las que acudían el rey y el Consejo, entre ellos también los bautismos de príncipes o infantes[61].

El presidente o gobernador asistía al Palacio Real a despedir al rey en las ocasiones de Jornadas y también acudía a recibirle a su regreso[62]. Otras ceremonias a las que asistía este magistrado eran los besamanos con el rey en la Pascua de Navidad; las visitas generales de las cárceles de Corte y Villa en las tres Pascuas del año; los actos de la publicación de la bula de la Santa Cruzada, Fiesta de la Inmaculada Concepción de Santa María, procesión del Corpus, Fiesta de Santiago, la de la Asunción, la de la Virgen del Pilar, a los sermones de Cuaresma en los viernes y sábados; y las ya mencionadas consultas de los viernes del Consejo al monarca cuando este se encontraba en la Corte[63].

Importante papel desempeñaba el presidente en las convocatorias de Cortes. Cuando el rey decidía reunirlas comunicaba real orden al gobernador del Consejo Real y por la Secretaría de la Cámara se expedían las reales cédulas de convocatoria y los procuradores de los Reinos se presentaban ante el gobernador del Consejo y a los dos ministros de la Cámara que nombraba para reconocer los poderes. Reunidas las Cortes, los procuradores no podían ausentarse sin licencia del presidente. Llegada la hora de disolver las Cortes, despedía a los procuradores en nombre de S. M., dándoles de 20 a 30 días para que acabasen de cerrar las Cortes[64]. Una vez disueltas, mandaba el rey aviso al gobernador para que lo comunicase a todo el Reino[65].

La competencia del presidente no se extendía propiamente al campo judicial.

– *Competencias respecto de la Sala de Alcaldes*

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y su gobernador estaban bajo la dependencia del presidente del Consejo de Castilla. Diariamente la Sala le remitía a su

[61] *Vid.* AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.430, expte. núm. 3, «Instrucción de algunos puntos correspondientes al Empleo de Excmo. Sr. Gobernador del Consejo». En los casos de bautizos de príncipes o infantes el presidente del Consejo Real debía informar de la celebración de la ceremonia a los Consejos de la Filiación, que eran los de Indias, Órdenes y Hacienda.

[62] «El Sr. Gobernador asiste al Real Palacio a despedir a SS. MM. en las ocasiones de jornadas, y concurre para recibirlos, y acompaña a sus reales Personas desde la escalera: pero de este acto, y del lugar que ocupe dentro del Palacio podrán informar a S. E. los principales jefes de él, o personas de su confianza de la servidumbre de SS. MM.» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.430, expte. núm. 3, «Instrucción de algunos puntos correspondientes al Empleo de Excmo. Sr. Gobernador del Consejo», instrucción mandada elaborar a finales del siglo XVIII para informar a los gobernadores entrantes en el Consejo del ceremonial a seguir).

[63] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.430, expte. núm. 3.

[64] AMAE, ms. 133, pp. 245-250; AHN, Consejos, legajo 9.362.

[65] DESDEVISES, «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 93; y MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 38.

Posada un informe, en donde le tenía al tanto de todo acontecimiento grave ocurrido en la Corte.

Todas las consultas y representaciones que se hiciesen al rey por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte o por el Ayuntamiento de Madrid se debían dirigir al monarca a través de él[66].

Correspondía también al presidente realizar y presidir la visita de Cárceles de Corte y Villa en las vísperas de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo[67].

El presidente era en último extremo el gran responsable del orden público en la Corte[68]. Es más, apunta Desdevises que el rey había llegado a retirar poco a poco el gobierno de la Villa de Madrid al Ayuntamiento y los verdaderos administradores de la Villa y Corte eran el gobernador del Consejo de Castilla, los alcaldes de Casa y Corte y los alcaldes de barrio[69].

En los periodos que existió una Superintendencia General de Policía[70], este organismo funcionaba bajo la supervisión directa del gobernador del Consejo y del primer secretario de Estado y del Despacho.

Su papel de garante del orden público se extendía a todo el Reino. Todas sus autoridades debían mantenerle informado y darle cuenta de todas las muertes, incendios y otras calamidades que pudieran ocurrir dentro de sus respectivas jurisdicciones[71]. Igualmente, los tribunales y justicias del Reino le consultaban en las dudas y negocios que por su gravedad necesitasen de superior providencia y obedecían sus órdenes como leyes[72].

Por otro lado, ya hemos visto cómo tradicionalmente el presidente del Consejo era considerado como la segunda autoridad del Estado. Las literaturas jurídica y política de la época nos descubren un personaje capital de la vida nacional, cuyas competencias, como institución típica del Antiguo Régimen, abarcaban amplios sectores de la vida de la nación[73]. La importancia de sus decisio-

[66] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 22.

[67] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 34.

[68] Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 146.

[69] Desdevises du Dezert, «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 216.

[70] Creada por vez primera por real cédula de 30 de marzo de 1782, siguiendo en algún rasgo el modelo francés.

[71] Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 146.

[72] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 21.

[73] Conservamos, por ejemplo, una carta de recomendación del gobernador interino del Consejo, don Arias Mon, en favor de don Isidro Vera, para una plaza vacante de alguacil de corte en la Audiencia de Asturias, dirigida a don Francisco I. de Leiva: «Muy Sr. mío y estimado amigo: Si Vmd. se halla en términos hábiles, le estimaré muy particularmente que atienda en la plaza vacante de Alguacil de Corte en esa Audiencia a Isidro Vera, y asímismo que me haga el favor de hacer igual súplica a los demás Señores a quienes no escribo por excusarles una contestación con este motivo; pero les agradeceré mucho esta condescendencia porque el Pretendiente está casado

nes, su proximidad al monarca y a las principales autoridades del Reino le permitían desempeñar un importante papel político. Esto lo supo ver Napoleón, que se apoyó en la autoridad del Consejo para intentar instalar en el trono a su hermano José.

Sin embargo, ya hemos visto que desde el siglo XVI el Consejo de Castilla no cesó de perder relevancia política, por la aparición de otras instituciones que rivalizaban con el gobernador del Consejo: los validos, los secretarios de Estado y los consejeros de Estado. Junto a ello, la ausencia de muchos gobernadores de valía, de auténtica talla política, colaboró a esta decadencia.

Bajo el reinado de Carlos III, la Presidencia del conde de Aranda revalorizó la figura del gobernador del Consejo. Pero la suerte estaba echada. La Guerra de la Independencia fue la piqueta que terminó dejando al presidente en un segundo plano.

Tras la caída de Godoy, la situación del Estado había exigido que el rey se apoyase especialísimamente en el Consejo Real, haciendo de él su principal colaborador en el gobierno[74]. Pero, aunque en 1814 el Consejo recuperó sus competencias en términos generales, su presidente no. Sus poderes fueron limitados[75]. «La intención del Monarca era que el presidente solamente usara de las facultades inherentes a su cargo y de ningún modo tuviera despacho separado. Es decir, el presidente quedaba reducido a las funciones de dirección del Consejo, perdiendo la preeminencia que le venía caracterizando desde mucho tiempo atrás. Parece como si el Monarca recelara de la excesiva autoridad del Consejo»[76].

En esta línea se expresaba Fernando VII en el real decreto de restablecimiento del Consejo, de 27 de mayo de 1814[77]:

> «... de manera que sea el mi Consejo, como lo espero de su fidelidad, medio por donde se verifiquen mis Reales intenciones del más acertado gobierno de mis súbditos, pronta y recta administración en la justicia, y el

con una que fue criada mía y casi pereciendo por tener bastante familia. Deseo que Vmd. se mantenga con salud y queda a su disposición su más af. servidor y amigo que s.m.b. Arias Mon. 22 de septiembre de 1807, Madrid.» (AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido de España e Indias, legajo 11.995, «Delaciones y cartas de varios confidentes»).

74 BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía Española 1521-1812*, p. 206.

75 El decreto de 27 de mayo de 1814 restablecía el Consejo con dos modificaciones respecto a la planta de 1808: la primera de ellas estaba justificada por la necesidad de un más rápido y menos costoso despacho de los negocios y afectaba a la distribución de competencias entre las Salas; la segunda estaba referida a los poderes del presidente del Consejo, «el único que no era repuesto en sus antiguas prerrogativas» (*vid. Decretos del rey Fernando VII; Colección de Reales Resoluciones expedidas por los diferentes Ministerios desde el 8 de mayo hasta fin de diciembre de 1814, t. I, Imprenta Real, 1818;* FAYARD, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 12; y DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. XCI).

76 DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. XCI. En defecto del de Castilla resultarían revalorizados el Consejo de Estado y los Secretarios de Estado y del Despacho.

77 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.026, expte. núm. 46.

> adelantamiento en los ramos de pública prosperidad de que le han encargado los Reyes mi predecesores y en que Yo por este Real Decreto le confirmo. Pero no es de mi ánimo confirmar por él las facultades de que usaban el Presidente o Gobernador, despachando por sí y separadamente por su Secretaría recursos, pleitos y otros negocios de los que abusivamente acudían a ella; porque mi intención y mi voluntad es que el Presidente o Gobernador que nombrare, únicamente tenga y use de las facultades que le están declaradas en las leyes para el gobierno y decoro del Consejo, y por sola esta consideración y respeto. Finalmente es mi voluntad que el Consejo me proponga todo lo demás que convenga al bien y felicidad de mis reinos»[78].

La Guerra de la Independencia había supuesto un duro golpe para el Consejo y su Presidencia. La actitud del Consejo bajo la ocupación francesa, si bien más tarde justificada, había dañado seriamente la imagen del Consejo. Tras la restauración, el claro respaldo hacia la institución y su presidente por parte de Fernando VII, reparó parcialmente aquel daño. Pero la desaparición de Infantado de la Presidencia del Consejo al concluir el Trienio dejó al descubierto una institución herida de muerte. Ya no habría más presidentes y todos sus sucesores lo serían interinamente. En los actos públicos el gobernador del Consejo empezaría a ocupar un lugar secundario en el Protocolo, detrás incluso de los consejeros de Estado y de los cardenales. La institución y su presidente, aunque mermados de competencias, sin embargo, mantuvieron unas funciones importantes dentro del organigrama del Antiguo Régimen, hasta su definitiva extinción en 1834.

1.1.5 Privilegios y honores

El gobernador del Consejo representaba inmediatamente a la persona del rey y ejercía todas las funciones reales en ausencia del soberano. La segunda autoridad del Reino estaba necesariamente acompañada de unos privilegios y un protocolo acorde con su importante puesto. Así lo manifestaba Martínez de Salazar:

> «Gozan los Señores Presidentes y Gobernadores del Consejo la honorífica y particular distinción de tener audiencia secreta con S. M., quedándose sólo con su Real Persona luego que el Consejo concluye la consulta que le hace todos los viernes de las semanas y sentado en taburete raso, que se dice el banquillo, participa a S. M. los casos que han ocurrido; y acordado lo que conviene hacer para la buena administración de justicia y gobierno de la Monarquía, recibe de S. M. las órdenes verbales de lo que se debe ejecutar»[79].

[78] Por real decreto de 4 de junio de 1814 Fernando VII nombró presidente del Consejo al duque del Infantado.

[79] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 20.

Entre las prerrogativas del gobernador del Consejo se contaban las siguientes: presidía el Consejo Real y de la Cámara[80], la Junta de Obras y Bosques, la de Sanidad, la de Abastos, entre otras[81]; el Consejo de la Cámara se reunía habitualmente en su casa[82]; presidía las procesiones y actos públicos en que el rey no solía asistir y sí los Supremos Tribunales. En estas ceremonias públicas estaba situado en lugar preferente, en medio de los presidentes de los demás Consejos; la Sala de Alcaldes le remitía a su casa diariamente un informe dando cuenta de lo acaecido en las rondas aquel día; también se le mantenía al tanto de todo lo que ocurría en el Reino y era igualmente el encargado de informar diariamente al rey de todo lo que sucedía en la Corte[83], para lo que podía él por sí mismo representar al monarca, sin la concurrencia del Consejo; todas las consultas y representaciones que se hiciesen al rey por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y por el Ayuntamiento de Madrid, se debían dirigir a las reales manos del rey por medio del presidente o gobernador del Consejo.

El ceremonial que rodeaba al presidente era también acorde con su categoría. Cuando los ministros del Consejo le visitaban, entraban con capa y gorra, dejando el sombrero en la antecámara, y los oidores de Audiencias, Chancillerías y demás togados entraban sin capa y con gorra, y los alcaldes de Corte entraban también con gorra y sin capa y no llevaban vara, como ministros subalternos de su autoridad.

Según el ceremonial antiguo, el presidente no podía salir en público si no era con el Consejo y cuando iba a en su coche debía llevar las cortinas corridas. Sin embargo, en el reinado de Fernando VII las tornas parecen haber cambiado y el presidente de Castilla, dentro de su rango, parece superar este rígido protocolo. Prueba de ello es la conocida conducta del gobernador interino del Consejo, don Arias Mon, en el trágico día[84] del dos de mayo de 1808.

Era siempre acompañado por los ministros del Consejo, al acabar la Audiencia, hasta el lugar donde tomaba la silla de manos. Y después dos porteros y dos alguaciles iban delante iban delante facilitando el paso hasta el zaguán donde tomaba el coche o hasta su casa; dos alguaciles de Corte enviados por la Sala de

[80] *Vid.* Desdevises, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 106.

[81] Podemos citar, por ejemplo, la Junta para restablecimiento de los Colegios Mayores de San Bartolomé en Salamanca, de Santa Cruz en Valladolid y de San Ildefonso en Alcalá de Henares (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.175, de 20 de febrero de 1815); o diversas Juntas de Competencias (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.656, expte. núm. 37); el presidente era también protector de instituciones benéficas y de colegios, como el de Nuestra Señora del Amparo, de Monterrey (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.046).

[82] Por singular privilegio del rey don Felipe III.

[83] Real cédula de 15 de mayo de 1788, que mandaba dar cuenta al presidente del Consejo de las ocurrencias graves. Recordada por circulares del Consejo de 27 de julio de 1814 y de 25 de enero de 1815 (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.159). Esta última acompaña modelo para dar cuenta al presidente de las causas criminales.

[84] Cfr. Evolución histórica.

Alcaldes, y dos porteros de Cámara asistían diariamente en la casa del presidente prestos a cualquier encargo que se les encomendase.

También en sus desplazamientos era acompañado por unos y otros; en las visitas de Monumentos el Jueves y Viernes Santo le acompañaba el alcalde de corte más antiguo, sin capa y con vara y sombrero, y también el escribano de cámara de gobierno del Consejo, porteros de cámara y alguaciles de corte que estuviesen de guardia; saliendo en público, un alcalde de corte iba en el estribo del coche.

La carroza del gobernador tenía el privilegio exclusivo de permanecer en el zaguán del Consejo[85], durante la hora de Audiencia, para recogerle allí a su salida[86]. Este privilegio era extensivo a quienes habían sido con anterioridad presidentes o gobernadores del Consejo; asimismo se reconocía este privilegio al ministro que aquel día presidiese la sesión del Consejo, cuando no asistía el presidente[87].

Cuando el presidente o gobernador salía en público con el Consejo, entraban en su carroza y se sentaban a la parte del cristal los dos ministros más antiguos, ocupando solo la testera el gobernador; lo mismo hacía cuando entraban en su coche obispos y otros prelados, porque nunca cedía el lugar preeminente.

Entre otros privilegios se contaban la guarda de una llave del Real Sitio de la Casa de Campo, para entrar a pasear en él; la guarda de la llave de la urna o escritorio donde los ministros del Consejo emitían sus votos; tenían asiento preferente en todos los actos públicos y fiestas, y sitio fijo reservado en los balcones del Ayuntamiento de Madrid; en las noches de luminarias públicas, tres copias de clarines acudían a tocar a la casa de los presidentes o gobernadores del Consejo[88].

Hasta 1814, en todas las funciones públicas y particulares a las que asistía el presidente, cuatro pajes le hacían el honor de asistir con sendas hachas de cera encendidas. Pero el duque del Infantado, desde que se renovó su nombramiento para la Presidencia de Castilla, decidió no tener pajes y encargó que

[85] Fayard, al hablar de este privilegio y citar a Martinez de Salazar, confunde el zaguán del Consejo y la hora de Audiencia con el zaguán del Palacio Real en las audiencias con el Monarca (Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 149).

[86] El 24 de octubre de 1786 se había dispuesto el modo de colocarse los coches con orden en el distrito de la Casa de los Consejos, para que el tráfico rodado no estorbara el coche del Presidente (AHN, Consejos Suprimidos, Libro 1.527 núm. 24).

[87] Esta antigua costumbre se practicaba al menos desde 1748 y al parecer siempre se había observado. En la documentación del Consejo se conservan refencias a varios incidentes motivados por el desconocimiento de esta regalía por parte de porteros o por los oficiales de la Guardia (*vid.*, por ejemplo, AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.803, expte. núm. 35).

[88] Por razones de economía se suprimió este privilegio por disposición del presidente Infantado, en agosto de 1817, «pues ninguna influencia ni realce da a las luminarias el que se toquen o no los clarines» (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.034, expte. núm. 26).

cuatro porteros de cámara hiciesen las veces de aquellos y así se verificó desde aquel año[89] de 1814.

El presidente o gobernador asistía al otorgamiento de los testamentos y últimas voluntades de los reyes y normalmente eran nombrados sus albaceas; era invitado con lugar preferente a todas las ceremonias reales[90], e incluso era habitual que el Soberano le enviase una carta, notificándole la boda de los infantes y príncipes. Igualmente, el nacimiento de un príncipe heredero era comunicado al presidente del Consejo mediante un real decreto[91].

También el 16 de febrero de 1815 el rey resolvió que los presidentes de varios Consejos[92], entre ellos el de Castilla, tuviesen entrada en su Real Cámara del mismo modo que las demás personas que gozaban de esta preeminencia[93]. Este expediente se reiteró en real resolución de 22 de enero de 1829[94].

Eran corrientes también los conflictos entre ministros de distintos Consejos por un lugar preferente en los actos públicos y ceremonias. No así entre los presidentes de los Supremos Tribunales, ya que le estaba reconocida preferencia al de Castilla y este privilegio fue reiteradamente manifestado en la documentación del Consejo correspondiente a aquel reinado[95].

Los presidentes o gobernadores estaban exentos de cumplimientos y ceremonias de visitas y cartas políticas. Toda visita que se le fuera a hacer debía ir precedida de expresa licencia del rey y únicamente respondían por escrito a los prelados, presidentes de las Chancillerías y Audiencias, ministros y corre-

89 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15, de 7 de diciembre de 1827.

90 En los ceremoniales previstos para los bautismos de una infanta hija de Fernando VII, o para el caso de que fuera niño y príncipe de Asturias, en junio de 1817, se establecía una lista de invitados. Entre ellos destacaba el presidente del Consejo Real, aunque ya le vemos situado después de los secretarios de Despacho, del decano y consejeros de Estado y de los cardenales (AGP, Sección Fernando VII, Caja 302, expte. núm. 2).

91 AHN, Consejos Suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta de oficio de 5 de noviembre de 1818, «Sobre quién ha de comunicar el nacimiento de un Príncipe heredero»: «Dictamen: se debe hacer como en 1791, cuando nació la Infante Doña María Teresa, comunicándose el Decreto directamente al Presidente o Gobernador del Consejo para que la Cámara lo noticie a los Tribunales y Presidentes que dependen de ella, y a los prelados y cabildos, y a las comunidades religiosas y a las villas y ciudades del Reino por cartas circulares firmadas por V. M. y refrendadas por el Secretario de ella…»

92 Los presidentes de los Consejos de Castilla, Inquisición, Indias, Órdenes y Hacienda.

93 AGP, Sección Fernando VII, Caja 216, expte. núm. 2; real decreto de 16 de mayo de 1788 sobre las personas que debían obtener los honores de la Antecámara de los Cuartos del Rey; y real orden de 16 de febrero de 1815.

94 AGP, Sección Fernando VII, Caja 309, expte. núm. 16.

95 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 46: «Con la dignidad de los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo no se debe intentar competencia, como lo declaró el Señor Rey Don Phelipe Quarto en el año de 1641, en la resolución de una consulta… quando S. M. dentro de su Real Casa y Aposento daba al Presidente lugar preeminente a todos, […] declaraba bien el no ser posible que otro Ministro pudiese formar competencia con él».

gidores, y para darles gracias de lo que hubiesen ejecutado en servicio del rey. En la Corte respondían por escrito a los presidentes de otros Consejos y ministros, sólo en lo referente al Real Servicio. Y nunca hacían visitas a prelados, ministros, títulos o embajadores[96].

El ceremonial de las recepciones y visitas que hacía el presidente estaba perfectamente establecido, detallándose sitios, prelaciones y cortesías según la dignidad del invitado[97]. Desde un real decreto de 7 de julio de 1784, los presidentes o gobernadores de los Consejos estaban autorizados para subir con capa la escalera del Real Palacio[98].

También las honras fúnebres de un presidente del Consejo tenían la relevancia que correspondía a su cargo: funeral solemne, asistencia de las autoridades del Reino en pleno, carrozas y alabarderos formaban un recogido y a la vez vistoso espectáculo[99].

[96] Estos honores y precedencias llamaron la atención en el siglo XVII a algunos escritores que pasaron por la Corte. Así se expresaba, por ejemplo, Núñez de Castro: «El Presidente asiste en Sala de Gobierno; levántanse todos quando entra, y le salen acompañando hasta baxo de la escalera, donde toma la silla; y no vuelve al Consejo hasta que ha partido. El Presidente no visita a nadie, y en cualquier Junta que aya de hallarse, se haze en casa» (Nuñez de Castro, Solo Madrid es Corte, citado por Barrios, F., en *Los Reales Consejos*, pp. 160-161). Por su parte, también autores extranjeros cayeron en la cuenta del considerable prestigio de este alto magistrado. Así se expresaba Joly: «La calidad que le dan en justicia es "muy poderoso señor", "sepa vuestra alteza", etc., correspondiendo de su parte a esa grandeza, de suerte que jamás va a visitar a nadie por la ciudad sino a personas reales, saliendo muy de tarde en tarde fuera y siempre con algún motivo, no vistiendo de manera corriente, porque representa la majestad del rey» (Joly, «Viajes en España, en Portugal y en otros países», en *Viajes*, tomo III, p. 85, recogido por Barrios, F., *Los Reales Consejos*, p. 161).

[97] Ver al respecto Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 40-45.

[98] Cordero Torres, J., *El Consejo de Estado*, p. 59.

[99] *Vid.* Fayard, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 150. Así nos lo describe: «Era natural que los funerales del Jefe del Consejo estuvieran rodeados de formalidades particulares. Después de la muerte del Presidente, uno de los miembros de la Cámara asistido de un secretario iba a buscar los papeles oficiales que se encontraban en la casa del difunto. Se colocaban unos altares ("autels") y unos soldados de la guardia en la cámara mortuoria. Después de haber conocido el testamento, para conocer el lugar de inhumación escogido, se organizaba la ceremonia. El día del entierro el Consejo pleno con los Ministros subalternos acudían al domicilio del Presidente; el sarcófago era llevado por los Consejeros que más recientemente habían ingresado en el Consejo, ayudados de varios Escribanos y Relatores, que le ponían en una carroza para llevarle a la iglesia, con los alabarderos delante, el cuerpo de Ministros y los nobles detrás. Todos entraban en la iglesia y se instalaban según su entender. Sólo el Decano del Consejo y el nuevo Presidente tenía un lugar reservado. Un año más tarde se decía generalmente una Misa solemne a la que asistía una multitud numerosa y que llegaba a revestir un acontecimiento con frecuencia de un aspecto tan grandioso como el entierro mismo…» (Fayard lo ha obtenido de Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 656, que a su vez cita el libro *Honras del Cardenal Molina*, donde se relata la ceremonia celebrada en 1745, en el aniversario de la muerte de este cardenal gobernador del Consejo).

Sin embargo, si bien es cierto que oficialmente le estaban reconocidos al presidente del Consejo todos estos honores y privilegios, no es menos cierto que los honores y prerrogativas de esta institución sufrieron desde la segunda mitad del siglo XVIII una lenta e inexorable evolución. Por un lado, las reformas ilustradas modificaron el antiguo sabor hierático del cargo[100]; por otro, y como hemos visto, la evidente decadencia de esta institución influyó también correlativamente en el prestigio de su presidente. Veíamos en el mencionado ceremonial del bautismo de un infante real, en junio de 1817, que varias personalidades –los secretarios de Despacho, el decano y consejeros de Estado y los cardenales–, antecedían al presidente del Consejo en la lista de invitados y en preferencia. El presidente ya no era por tanto la segunda autoridad del Reino después del rey.

Fueron así las pujantes Secretarías de Despacho y el renovado y prestigioso Consejo de Estado, las instituciones que marcaron la contrabalanza del prestigio del Consejo de Castilla. Aunque el duque del Infantado como mano derecha del monarca, preservó parte del reconocimiento que tenía el presidente de Castilla, la decadencia del cargo era evidente. Incluso podría ser sintomático el que el rey desde el cese de Infantado dejase con frecuencia al frente del Consejo a gobernadores interinos, que se sucedieron en el cargo con una cierta rapidez, lo que era contrario al estilo tradicional de aquella Presidencia.

Como veremos más adelante con detalle al estudiar sus competencias, cuando por el decreto de 27 de mayo de 1814 es restablecido el Consejo, el único que no fue repuesto en sus antiguas prerrogativas fue el presidente del Consejo[101]. Esta línea descendente de la dignidad del presidente aparece confirmada en otro expediente del Archivo General de Palacio (Palacio Real de Madrid). En el bautizo del príncipe de Asturias en 1830 el presidente del Consejo de Castilla había perdido ya el lugar preferente[102]. Más adelante, en el ceremonial de la jura de doña María Isabel Luisa –futura doña Isabel II– como princesa heredera de la Corona,

[100] El conde de Aranda, por ejemplo, buscando la popularidad por todos los procedimientos, establece que el gobernador del Consejo iría a pie por las calles, cuando hasta entonces solo se le veía salir en coche cerrado con las cortinas echadas. Aranda presentó varias proposiciones al rey en esta línea, por medio de Roda, el 3 de mayo de 1766 (RODRÍGUEZ CASADO, V., *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, p. 205). Esta medida se confirma en la célebre fecha del 2 de mayo de 1808 cuando el presidente en compañía de otras autoridades recorre a pie las calles de Madrid (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 7).

[101] FAYARD, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 12. Véase también *Decretos del Rey don Fernando VII*, Año primero de su restitución al trono de las Españas, t. I, Madrid, 1818, p. 45.

[102] En aquella ocasión le fue designado el banco del lado izquierdo de las tribunas que daban entrada a la Real Capilla. Quedaban situados por delante los cortesanos, nuncios, grandes de España, Cuerpo Diplomático, etc. El Consejo, con su gobernador interino don José María Puig al frente, quedaba ya en un segundo plano (AMAE, Protocolo, legajo 3.256).

que se celebró el 20 de junio de 1833, no se mencionaba ni siquiera entre las autoridades preferentes al gobernador Consejo de Castilla. Nuevamente, se citaba a los secretarios de Despacho y consejeros de Estado, y solo detrás de los embajadores se colocaba a los ministros del Consejo. Así vemos que por aquellas fechas ni siquiera se incluía al gobernador del Consejo en una lista de las personalidades del Estado.

Finalmente, podemos decir que los honores que tenía el presidente de Castilla fueron heredados por el presidente del Consejo Real de España e Indias, sustituto del Consejo de Castilla[103].

1.1.6 Retribución

La retribución de un gobernador del Consejo se componía de un sueldo fijo y de unos complementos variables. El sueldo fijo parece que era el mismo tanto si tenía el título de presidente como si tenía el de gobernador[104]. Al acabar la Guerra de la Independencia sus haberes anuales eran de 90.000 reales (3.060.000 maravedíes)[105]. Este sueldo se mantuvo hasta la subida de salarios del año 1824.

En 1823 se había planteado la posibilidad de una subida, pero por la real resolución de 29 de diciembre de 1823 el rey ordenaba al entonces gobernador interino –don Bernardo Riega– «que siguiera la práctica nacida con el conde de Campomanes y el de la Cañada a finales del siglo XVIII», percibiendo solo los 90.000 reales, debido a las circunstancias políticas y el caótico estado de la Real Hacienda.

Subido el sueldo a 120.000 reales en 1824, para equiparar su retribución a la de los secretarios de Despacho[106], en los presupuestos del Consejo para 1826[107]

[103] Arvizu y Galarraga, F., «*El Consejo Real de España e Indias*», *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, IEA, Madrid, 1.974, p. 401.

[104] Sin embargo, un expediente conservado en el Archivo General de Palacio, ya mencionado, parece indicar que resultaba más cara a la Monarquía la presencia de un presidente del Consejo (*vid.* AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, folios 198-200).

[105] Aunque el gobernador de Castilla era tradicionalmente el ministro mejor pagado del Antiguo Régimen, hubo también algunas quejas al rey, ya que en la práctica el sueldo era algo menor a lo que podía cobrar un consejero de Castilla que a la vez fuera camarista. Así, el gobernador interino del Consejo, don Ignacio Martínez de Villela, en el cargo desde el 2 de diciembre de 1823, solicitaba el 18 de enero de 1824 que se le eximiese del pago de la media *annata*. El rey contestó lo siguiente: «Que el Gobernador del Consejo Real goce el mismo sueldo que los Secretarios de Despacho, sin diferencia alguna y sin gravamen ni media *annata* por considerarse un maximum, comparado con el de su dotación» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 9.399, expte. núm. 7; y legajo 6.086, Consulta de Oficio de 3 de diciembre de 1823).

[106] Consecuencia de la mencionada consulta de 18 de enero de 1824.

[107] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

y 1829[108] aparecía ya la nueva retribución del gobernador del Consejo, consignada en el Real Tesoro. En 1832 se mantenía este sueldo[109] y parece que así continuó hasta la desaparición definitiva del Consejo.

El hecho de que el cargo fuera interino sí influía en los haberes del gobernador, ya que su sueldo seguía siendo el del decano del Consejo. Continuaba participando de los beneficios de las diversas comisiones que tenía como tal. Cobraba, por tanto, como consejero camarista y no propiamente como gobernador del Consejo.

El sueldo del residente o gobernador se había visto tradicionalmente complementado con ciertas sumas bajo el concepto de «ayudas de costa», aparte de otros beneficios concedidos por la munificencia regia[110]. Estos ingresos complementarios suponían habitualmente fuertes incrementos en la retribución. Además, era frecuente que desempeñasen comisiones como ministros del Consejo y de la Cámara, puesto que, como hemos visto, muchos de ellos actuaron en el reinado de Fernando VII como gobernadores interinos[111].

En ocasiones, el sueldo del presidente se veía mermado por gastos extraordinarios que incluso no le correspondían propiamente. Así, por ejemplo, sabemos que el duque del Infantado estuvo sufragando de su bolsillo los gastos de la Secretaría de la Presidencia de Castilla en los primeros años tras la restauración del Consejo en 1814[112], hasta el año 1819 al menos.

Con todo, podemos afirmar con Fayard que el presidente de Castilla de hecho en los siglos XVII y XVIII había sido el cargo castellano mejor retribuido de la Monarquía[113], aunque durante el reinado de Fernando VII estaría ya tan sólo entre los mejor retribuidos.

1.1.7 Remoción y jubilación

El presidente o gobernador del Consejo en principio era designado de forma vitalicia por el rey. Aunque, como afirma Desdevises, el presidente no podía ser destituido de su cargo, pero sí exiliado. Sin embargo, ya hemos visto que en la práctica el monarca podía cesarle o jubilarle a su libre arbitrio.

[108] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[109] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11: «Informe de 1832 sobre los empleados del Consejo, sueldos, funciones, si está enajenado o no, antecedentes y situación actual».

[110] Barrios, F., *Los Reales Consejos*, p. 164. Por ejemplo, hábitos y sustanciosas encomiendas en las órdenes militares.

[111] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 9.399, expte. núm. 7.

[112] Estos gastos debían satisfacerse por el fondo de penas de cámara y gastos de justicia del Reino. En 1819 ascendieron a 18.740 reales de vellón, que pagaba Infantado de su bolsillo, sin que hasta aquella fecha se hubiera hecho ninguna indicación sobre su reintegro (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11).

[113] Fayard, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 148.

Un presidente que caía en desgracia o era jubilado conservaba su título y su rango y permanecía sometido al mismo ceremonial que si hubiera estado en su ejercicio[114]. Así, don José María Puig y Samper, jubilado como gobernador del Consejo en 1832, conservaría este rango y derechos de cara a la percepción del retiro[115]. Y esta nota se aplicaba no solo a los gobernadores efectivos, sino también a aquellos que por nombramiento lo habían sido interinos. El título que mantenía era el de gobernador jubilado del Consejo Real.

También estaba regulado legalmente el régimen de pensiones de los gobernadores del Consejo. Carlos III, por ley de 12 de enero de 1763, establecía la pensión que correspondía a las viudas y a los huérfanos de los oficiales del Estado y entre ellos, la de los presidentes del Consejo. A éstos fijaba pensión de 100.000 reales al año; a sus viudas, 20.000 reales anuales[116].

1.2 **Decano**

> «En las vacantes de la Presidencia y Gobierno del Consejo regularmente se expide Real Decreto, nombrando por Gobernador interino al Señor Ministro Decano, con declaración «de no haber de tener otras autoridades y preeminencias que las que por tal Ministro más antiguo le corresponden… Y en las ocasiones que los Señores Presidentes o Gobernadores se hallan ausentes o enfermos, corresponde al Señor Ministro Decano presidir y ocupar el lugar preeminente en el Consejo Real, en el de la Cámara, siendo Ministro de ella, y no se pone almohada en su asiento como se practica con los Señores Gobernadores»[117].

El título de decano de Castilla lo ocupaba el ministro del Consejo más antiguo[118]. Era un cargo honorífico y no especialmente retribuido, con especiales

[114] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 296.

[115] Ver *Guía de Forasteros del año 1834*, p. 129.

[116] *Novísima Recopilación*, ley XV, título II, libro IV. Las viudas de los presidentes o gobernadores de los Consejos de Indias, Órdenes y Hacienda tenían asignada una pensión de 18.000 reales anuales. Sabemos también que por una real orden de 17 de enero de 1808 se rebajó a una tercera parte la pensión de viudedad.

[117] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 87. Por su parte Moriana decía del decano lo siguiente: «El señor Decano del Consejo, a falta del señor presidente, por bacante u enfermedad u de otra manera, es la suprema diginidad en él, a quien los demás señores y ministros de los estrados abajo an de obedecer y guardar sus órdenes en todas las cosas que se las diere, y ansimismo en la sala de alcaldes de corte, y todos los ministros de pluma y bara de lo criminal y civil der aquel tribunal, y del de la Villa, corregidor y thenientes, y todos los demás del reyno de Audiencias, Chancillerías y corregidores que an sido. Lo he visto platicar y hacer en las vacantes, de más de veinte y ocho años, que las ha avido de cinco y de seis meses» (Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, p. 272).

[118] Ver Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 75.

competencias dentro del Consejo. Su autoridad y prestigio eran grandes[119] y en ausencia del gobernador hacía sus veces[120].

Entre las atribuciones y competencias que estaban consignadas al decano del Consejo podemos mencionar las siguientes:

1.2.1 Como gobernador interino del Consejo

Tras fallecer el presidente o gobernador del Consejo, o cesar en su empleo, asumía sus competencias interinamente[121]. Habitualmente se hacía cargo del Gobierno interino mediante una real orden del rey[122]. Entre sus prerrogativas se encontraban entonces que los porteros del Consejo y los alguaciles de Corte pasasen a su casa a hacer la guardia. El secretario de la Presidencia asistía también a su domicilio desde ese momento a despachar sus asuntos y los demás tribunales inferiores acataban también sus órdenes.

Por otro lado, es importante señalar cómo el gobierno interino no solo ocurría por fallecimiento del presidente o gobernador. En ocasiones era motivado por ausencia o enfermedad de aquél[123]. En tales casos de vacante del presidente o gobernador por el motivo que fuera, correspondía entonces al decano hacer los nombramientos de jueces para las comisiones y negocios referentes al Consejo y a la Sala de Alcaldes.

En las situaciones de vacante de la Presidencia, o en ausencias o enfermedades de los presidentes o gobernadores, tenía facultad de representar al rey lo que convenía para la buena administración de justicia y gobierno del Reino. Esto no estaba permitido a los demás ministros, excepto aquellos encargados de especiales comisiones.

El decano practicaba las mismas ceremonias que observaban los presidentes o gobernadores en los besamanos reales. Tenía asimismo la facultad de mandar

[119] De la autoridad de los decanos hay frecuentes referencias en la documentación del Consejo. Mencionaremos someramente dos episodios donde aparece esta autoridad. Uno de ellos fue el 2 de mayo de 1808, cuando el decano con otras autoridades recorrieron las calles de Madrid pidiendo calma a la población (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 7); el otro fue un episodio similar fechado el 2 de abril del mismo año, cuando hubo un pequeño motín antifrancés en la Plaza Mayor y el decano en persona fue a pie a la Plaza para dispersar a la gente y persuadirles que se retirasen, cosa que consiguió (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expte. núm. 1).

[120] Ya hemos visto cómo tenía un enorme interés para los consejeros guardar su antigüedad dentro del Consejo, ante la expectativa de poder llegar a ser decano del Consejo.

[121] Así, por ejemplo, le correspondía establecer los horarios de verano e invierno del Consejo (se puede ver un oficio de este estilo, de 2 de diciembre de 1831, en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910, expte. núm. 9).

[122] Un ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 14: en este expediente el rey resolvía que don Arias Mon gobernase interinamente el Consejo con las regalías y preeminencias que le correspondían a un gobernador interino del Consejo. Otro ejemplo lo tenemos en 1827 cuando, tras el fallecimiento del gobernador Martínez de Villela en Aranjuez el 12 de mayo de 1827, fue nombrado gobernador interino el decano don Bernardo Riega (cfr. *Guía de Forasteros del año 1828* y AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 44).

[123] Un caso lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 13.

convocar a los ministros para formar el Consejo, Cámara y Juntas extraordinarias, siempre que le pareciera conveniente. A este fin, estando vacante la Presidencia, se reunían en una de las Salas del Consejo[124]. Presidía igualmente cualquier reunión del Consejo en ausencia del presidente[125].

En las vacantes, enfermedades o ausencias de los presidentes, era misión suya fundamental velar por el gobierno del Consejo y de los Tribunales de Justicia, así como del cumplimiento de las leyes, pragmáticas, autos acordados y providencias del Consejo. A este fin quedaba subrogado en las facultades del gobernador.

1.2.2 Facultades en cuanto Decano

El decano del Consejo gozaba como tal de amplias facultades. Podía, por ejemplo, solicitar de cualquier autoridad o particular cualquier informe o noticia[126]. También le correspondía, como señalaban Moriana[127] y también Martínez de Salazar, la custodia de la llave del escritorio o arca donde estaban guardados los votos que daban por escrito los ministros en los pleitos vistos. Asimismo, se constituía en garante del secreto de aquellos votos.

Distribuía los distintos pleitos entre los relatores, para que hicieran relación en el Consejo por turno. E igualmente otorgaba asuntos a los ministros del Consejo de los negocios de por la tarde[128].

Sabemos también que correspondía al ministro más antiguo del Consejo el nombramiento mensual de los dos alcaldes de Corte que componían la Sala de apelaciones de los pleitos de menor cuantía. Y que aquel debía asistir a la Sala primera de Gobierno con la preeminencia de estar exento de concurrir a las

[124] Un ejemplo lo tenemos en la reunión extraordinaria del Consejo del día 6 de mayo de 1808, convocada por don Arias Mon. En aquella ocasión, pese a no ser día de Tribunal, el decano mandó llamar a los ministros y fiscales del Consejo, para estudiar los escritos de Carlos IV a Napoleón y a Fernando VII. En el primero de ellos, Carlos IV pedía al emperador su protección. En el segundo, reprobaba la conducta de su hijo y no reconocía la abdicación de Aranjuez, por haber sido hecha con fuerza (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 12).

[125] En los *Diarios de Arias Teijeiro*, tomo I, p. 85 se describe una sesión del Consejo, presidida por el decano, donde tuvo que intervenir para poner orden con la campanilla en un tenso debate entre consejeros. En ausencia del presidente y del decano, el ministro más antiguo u otro designado debía presidir la reunión (*vid.* un ejemplo en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.916, expte. núm. 21, que contiene una real orden mandando que el ministro don Francisco Fernández del Pino presidiese las reuniones del Consejo).

[126] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.815, expte. núm. 8: La real orden de 25 de mayo de 1829 mandaba que las autoridades y demás personas a quienes el decano pidiese informe o noticias, «cumplan sin la menor omisión lo que por ellas se previene, so pena de incurrir en el desagrado de S. M. y más que haya lugar».

[127] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, p. 273.

[128] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, p. 272.

visitas de cárceles que por el Consejo se hacían todos los sábados. Solo acudía, al igual que el gobernador del Consejo, a las visitas generales de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo. Le correspondía asimismo tratar con el presidente o gobernador la forma de recoger y poner en custodia las consultas y papeles que existiesen en las casas mortuorias de los ministros, al fallecimiento de uno de estos.

Por otro lado, la firma del decano era importante en los expedientes del Consejo. Debía firmar todos los despachos y provisiones que se expedían por el Consejo, para completar las cinco firmas que legalizaban los mismos.

El decano hacía las veces de intermediario entre el Consejo y las instituciones dependientes del Supremo Tribunal, así como de sus empleados. Por ejemplo, en el caso de las reales órdenes, decretos y providencias del rey, se comunicaban al decano, quien las hacía presentes a continuación en el Consejo y en la Cámara.

Veamos algunos ejemplos más. El informe que diariamente remitía la Sala de Alcaldes al Consejo para dirigirlo al rey era recibido por el decano, a quien correspondía abrirlo y comunicar su contenido. También dirigía al rey las consultas, representaciones, informes de la Sala, testimonios de rondas y otras noticias de que debía ser informado el monarca. Le correspondía también hacer el día primero de cada año la consulta o representación proponiendo al rey los ministros que debían asistir a las Salas del Consejo el año siguiente[129].

También el decano por real orden informaba periódicamente al rey del estado de los negocios del Consejo, número de expedientes tramitados, etc.[130].

Podía hacer pasar a ministros de otras Salas a la primera de Gobierno, si para el despacho de los negocios de esta fuese preciso algún ministro más.

Con respecto a la Sala de Alcaldes, el decano tenía también otras prerrogativas: estando vacante el gobierno del Consejo, cuando el decano llamase a algún alcalde de Corte o este le fuese a visitar, entraría en su casa sin capa, con gorra y vara; en los días de consulta, estando vacante la Presidencia del Consejo, acudía a la casa del decano un alcalde de corte, para acompañarle hasta el lugar donde

[129] En la práctica esta consulta solía tener lugar alrededor del día de Navidad de cada año, de tal manera que con el comienzo del nuevo año ya estaba aprobado el plantel de ministros del Consejo.

[130] Para ello, todos los lunes los fiscales y relatores debían remitirle listas de los expedientes que tenían para su despacho. He aquí un oficio del decano con fecha 28 de octubre de 1829: «A fin de que pueda yo cumplir la soberana voluntad de S. M., según el particular encargo que de su Real Orden me está hecho, prevengo a Vd. recoja de todos los Escribanos de Cámara y de Justicia del Consejo una lista comprensiva de todos los expedientes y pleitos pendientes en ellas que se hallen en poder de los Fiscales, o sea, de sus Agentes, y de los Relatores, con expresión del día en que hayan tenido la entrada y los nombres de los Agentes Fiscales y Relatores que los tengan; cuyas listas inclusas, las de las Escribanías de Gobierno, me remitirá Vd. desde luego y continuará dándomelas todos los lunes de cada semana sin falta alguna, expresándose también en las que correspondan al primer lunes después de dadas y demás que subsigan, los expedientes y pleitos que hayan tenido salida durante la semana intermedia…».

se reunía el Consejo. Llevaría al alcalde en su coche, con el acompañamiento de alguaciles de corte a caballo. Lo mismo se hacía en los besamanos reales; también en momentos de vacante de la Presidencia, en ceremonias y fiestas públicas, el decano era acompañado por un alcalde y alguaciles de corte hasta el lugar donde se reunía el Consejo; en las visitas de cárceles de Corte y de Villa le acompañaba el corregidor de Madrid, sus tenientes y alguaciles; en las fiestas de toros en la Plaza Mayor, le acompañaba el alcalde más antiguo, y varios alguaciles de corte a caballo, desde su casa hasta la plaza.

Otras regalías suyas que señala Martínez de Salazar eran la de guardar su coche en el zaguán del Consejo los días en que no acudía el gobernador, o la de guardar una de las llaves del arca del cuerpo de San Isidro[131].

Era frecuente, igualmente, que el decano del Consejo Real fuera miembro de importantes comisiones y juntas. Por ejemplo, formaba parte de la Junta Suprema de Gobierno que dejó Fernando VII en su partida hacia Bayona, en abril y mayo de 1808[132]. En ocasiones había reuniones de los decanos de los distintos Consejos, o de estos con autoridades del Estado[133].

Fue frecuente también en el reinado de Fernando VII que el Consejo de Castilla estuviera presidido por sus decanos como gobernadores interinos[134]. Por otro lado, las fuentes nos hablan también de un «subdecano del Consejo», que era el segundo ministro en antigüedad y que sustituía al decano a la vacante de este[135]. Por otro lado, es comprensible la creación de esta figura de subdecano del Consejo. Si con frecuencia el decano debía hacer las veces de gobernador interino del Consejo, las funciones del decano pasaban automáticamente al ministro más antiguo que le seguía o subdecano.

Al igual que a los demás consejeros de Castilla, a la muerte de un decano del Consejo se recogían de su casa todos los documentos de interés[136]. Sabemos

[131] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 87 ss.

[132] AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 15.

[133] Arias Teijeiro, «Diarios», tomo I, p. 231.

[134] Como ya hemos visto, en el reinado de Fernando VII hubo varios gobernadores del Consejo que lo fueron de forma interina. Ocuparon plaza efectiva de presidente los duques del Infantado y de Bailén, y de gobernador don Ignacio Martínez de Villela y don José María Puig y Samper. Por el contrario, fueron decanos gobernadores interinos en este periodo, entre otros, don Arias Antonio Mon, don Bernardo de Riega, don Gonzalo José Vilches, don Francisco Fernández del Pino y don Juan Antonio de Inguanzo.

[135] El 5 de diciembre de 1808, recién concluida la capitulación de Madrid ante Napoleón, el Consejo designó una diputación que fuera a cumplimentar al príncipe de Neuchatel, compuesta por el Sr. Vilches, subdecano, y los cuatro ministros del Consejo más modernos y dos alcaldes de Corte (AHN, Consejos, Invasión Francesa, leg. 5.526, expte. núm. 20); otro ejemplo de referencia al subdecano lo encontramos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 12.

[136] Así se hizo, por ejemplo, cuando falleció don Gonzalo José Vilches (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.453, expte. núm. 48). Otro ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 45: «Recolección de papeles en casa mortuoria del Decano

por algún otro expediente del Archivo Histórico Nacional que existía un ceremonial especial al producirse el fallecimiento de un decano del Consejo[137].

1.3 **Consejeros**

1.3.1 Introducción

> «Como de los Ministros y Consejeros pende la administración de Justicia y Gobierno del Reino, los Señores Reyes, para confiar y depositar en ellos tan grande cargo, se han esmerado siempre en elegir personas sabias, prudentes, versadas en la judicatura y práctica de todos los Tribunales, de buena sangre y costumbres...»[138].

El consejero era un magistrado o ministro con plaza en el Consejo. Al hablar de ministro, vemos que esta palabra tuvo durante varios siglos el sentido de oficial del rey, abarcando desde el corregidor al virrey. Ya existente en la baja edad media, por influencia franca, se extiende por España durante la edad moderna, cuando la doctrina y la legislación lo utiliza en relación con los Consejos. Sin embargo, el término «ministros» es utilizado en el Consejo con una gran amplitud, alcanzando en general a relatores, escribanos de cámara, alguaciles, alcaldes de corte, abogados, procuradores, porteros, etc. Todos estos son «ministros subalternos» o «ministros inferiores», frente a los propiamente «ministros» que son los consejeros y los fiscales[139].

Los miembros del Consejo de Castilla o consejeros de Castilla asistían al monarca en funciones de gobierno y de administración de justicia[140]. Con el rey Carlos III el ejercicio de las tareas consultivas recobra nueva vida y se desarrolla toda una nueva jerarquía oficial preponderantemente consultiva. Los consejeros

don Bernardo Riega, el 6 de febrero de 1830». También en otra ocasión en este reinado hubo un recogimiento de papeles sin que hubiera fallecido el decano: fue en febrero de 1809, cuando el decano don Arias Mon se encontraba prisionero en Francia y por real orden de 14 de febrero, a instancia de su mujer, se mandó levantar los sellos de su casa y reconocer los papeles que en ella hubiera (AGS, Sección Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, legajo 1.088; también en AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, legajo 4.391, expte. núm. 783).

[137] En AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.433, expte. núm. 40 se recoge el ceremonial que se practicaba en los entierros de los decanos del Consejo.

[138] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 81.

[139] Lalinde Abadía, J., *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia de España*, p., 11. En esta categoría de ministros del Consejo se incluía habitualmente también a los fiscales del Consejo.

[140] Así comentaba Cordero Torres la función consultiva: «Solicitar un asesoramiento y prestarlo son dos acciones naturales, corrientes, tan viejas como el hombre... El que gobierna buscó siempre el complemento de su capacidad mediante la ilustración proporcionada por extraños» (Cordero Torres, J., *El Consejo de Estado*, p. 11).

como oficiales de asesoramiento al monarca y de administración de Justicia, cobraron nueva fuerza como personas de decisión política y de gobierno de los pueblos dentro de esa importante máquina administrativa que era el Consejo Real. Como todos los Consejos de la Monarquía Hispánica, ya hemos visto que el Consejo de Castilla no era un mero organismo consultivo, sino que bajo la subordinación al rey ejercía amplias atribuciones ejecutivas, administrativas y jurisdiccionales. Sin duda, el peso de las grandes decisiones y resoluciones de esta institución era soportado por un grupo de hombres, un número reducido de consejeros, cuya reunión dio precisamente nombre a esta importante institución del régimen polisinodial español.

Lo primero que llama la atención es la asombrosa diversidad de problemas que tenía que resolver un grupo tan reducido de consejeros. Como apuntaba Fayard, hubiera sido fácil simplificar su tarea aumentando su número y precisando las tareas de cada uno, pero la Monarquía se mostró reticente en el empleo de estas soluciones. Fayard encontraba su explicación en la idea que del juez se tenía en España: «Aumentar su número habría puesto en entredicho su prestigio» [141].

Por la importancia y los cometidos del Consejo quizás los consejeros de Castilla tuvieron que desempeñar esta pesada labor aún en mayor medida que los ministros de otros Consejos. Tenían que ser «los más doctos del Reino, personas que saben aconsejar» [142].

Es bien conocido que los ministros consejeros de Castilla ya desde mediados del siglo XVIII y durante desde el reinado de Fernando VII eran especialmente juristas, expertos en leyes, formados previamente en otros Consejos y Tribunales, que de alguna manera podían ser considerados escalones previos en sus carreras administrativas [143].

En 1808 había treinta consejeros efectivos [144]. La mayor parte de los miembros del Consejo de Castilla eran magistrados de carrera. Y, como es bien conocido y señalaba Desdevises, «obtenir en fin de carrière et comme récompense suprême de longes services un siège au Conseil de Castille, ètait l'ambition de tout juge et de tout administrateur castillan» [145].

Un estudio detenido sobre el grupo social que forman los miembros del Consejo de Castilla, tanto en lo referente a ministros como a los subalternos

141 FAYARD, J., «Los miembros del Consejo de Castilla en la Edad Moderna», pp. 3-4.

142 GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de Madrid*, p. 356.

143 BARRIOS, F., *Los Reales Consejos*, p. 164. La formación jurídica de los consejeros de Castilla era también reconocida en un importante memorial sin firma de 1824 que el monarca conservó en su Archivo reservado: «El Consejo de Castilla… se halla compuesto en el día de una sola clase de personas, esto es, de jueces letrados» (AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, folio 199).

144 BARRIOS PINTADO, F., *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, p. 57.

145 DESDEVIDES DU DEZERT, «Le Conseil de Castille en 1808», p. 67: «obtener al final de la carrera y como recompensa suprema de largos servicios un asiento en el Consejo de Castilla era la ambición de todo juez y de todo administrador castellano» (traducción propia).

siempre ha supuesto un cierto reto, por el desconocimiento general del funcionamiento y de la actividad de esta institución jurídica. Este desafío fue afrontado brillantemente por Janine Fayard[146], con sus estudios sobre los miembros del Consejo en la edad moderna, que tantas luces nos han dado sobre la caracterización social de estos importantes empleados públicos.

En este capítulo profundizaremos algo en esta importante faceta de la estructura orgánica del Consejo en el siglo XIX, dejando a un lado aspectos de formación, estudio social y vida de los consejeros, que quedan fuera del objetivo de este trabajo.

1.3.2 Nombramiento y designación

– *Consejeros efectivos o numerarios*

El nombramiento de un nuevo consejero correspondía naturalmente al rey. Las plazas se daban a veces por favoritismo, pero también es verdad que el monarca y sus asesores de gobierno eran los primeros interesados en llevar a cabo una cuidadosa selección, que fuese precedida de una detenida información previa sobre la calidad de los candidatos[147].

Antes de la designación de un candidato se realizaban unos informes detallados sobre sus cualidades y capacitaciones. Habitualmente eran realizados por la Cámara de Castilla, que en su selección parece ser que atendía a los siguientes criterios: 1. la literatura, o sea, los conocimientos jurídicos; 2. el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo; 3. el carácter; 4. el trato social y el porte exterior[148].

Las frecuentes carencias de alguno de los mencionados puntos se compensaban, al parecer, con una conducta correcta o aceptable en los demás[149]. Los informes concedían también una gran importancia al carácter del candidato. Se prestaba también atención a la condición social de las esposas e incluso a las condiciones físicas de los candidatos, principalmente a la estatura.

Gracias a los trabajos de Fayard, conocemos también con un cierto detalle las vías de acceso ordinarias a un puesto de consejero, que parecen confirmarse en

146 Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, París 1979.

147 Desdevises du Dezert, G., «El Consejo de Castilla en 1808», p. 68.

148 Molas Ribalta, P., «La Administración española en el siglo XVIII», en *Historia General de España y América. RIALP*, tomo X-2, «La España de las reformas hasta el final del reinado de Carlos IV», p. 124.

149 A consejeros como a don Arias Díaz de Campomanes, algo anterior a nuestro periodo de estudio, el hecho de ser «sujeto de más habilidad que literatura», que salió «cortísimo de la Universidad por su ninguna aplicación», no le impidió llegar a ser ministro del Consejo (Molas Ribalta, P., «La España de las reformas hasta el final del reinado de Carlos IV», p. 124).

los datos aparecidos en la rica documentación conservada del reinado de Fernando VII. Los magistrados ascendían a través de uno de los cuatro caminos siguientes: 1. paso de una Audiencia a otra de mayor categoría, o a una Chancillería; 2. ascenso a regente de un Tribunal[150]; 3. ascenso a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte[151] o a algún Consejo; 4. ascenso directo a algún Consejo o al Consejo Real[152].

El propio Supremo Tribunal, en un dictamen de sus fiscales, reconocía como carrera más común para los miembros del Consejo la siguiente: empezar por ministros de las Audiencias, ser después regentes o alcaldes de casa y corte; y por último, ascender al Consejo de Castilla, cuando no se había pasado antes por otro Consejo[153].

Este sistema de designación correspondería a lo que Lalinde Abadía denomina un «sistema de designación libre», el más generalizado entre las formas de ingreso en la administración suprema e intermedia de la época, en las que el rey se reservaba la designación[154].

En general, la excelente calidad de sus ministros era norma habitual del Consejo, lo que era necesario «no sólo por las importantes atribuciones y papel del Consejo Real dentro de la Administración, sino también por el propio prestigio del Consejo»[155].

La Novísima Recopilación mencionaba como cualidades de sus ministros las siguientes:

> «[…] Que sean varones expertos en virtudes, temerosos a Dios, en quien haya verdad; y sean ajenos de toda avaricia y codicia; y amen el servicio de los reyes y guarden su hacienda y provecho común de su tierra y señorío; y sean naturales del reino y no sean desamados de los naturales […], y asímismo, que sean personas sabias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y derechos; porque según dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduría y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de

150 Los regentes solían ser ascendidos a miembros de un Consejo.

151 La Sala de Alcaldes constituía un verdadero semillero de la magistratura superior. Los jueces solían permanecer en ella poco tiempo y rápidamente ingresaban en algún Consejo.

152 Ver, por ejemplo, Evolución Histórica, jubilación de miembros del Consejo Real en 1824 y sustitución por nuevos consejeros.

153 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 15. Esta regla no era al parecer tan común en las carreras de otros Tribunales, con la excepción de los ministros del Consejo de Indias.

154 «En su forma pura, el sistema ofrece el problema de cómo realizar el promotor la designación, que sólo es de fácil solución cuando se trata de sociedades reducidas o cuando se trata de altos cargos, pues en el primer caso está en condiciones de conocer a todos los promocionables, y en el segundo, de conocer también a los que se han distinguido hasta el punto de que puedan aspirar a una alta dignidad» (Lalinde Abadia, J., *Los medios personales de gestión del poder público en la historia de España*, p. 91).

155 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.977, expte. núm. 11.

> las cosas: y digna cosa es a la Real magnificencia, según su loable costumbre, tener tales varones del Consejo cerca de sí, y hacer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales»[156].

Por su parte, Moriana establecía como requisitos para un consejero de Castilla el ser «personas doctas, savias y entendidas, y de muchas partes, de linage y letras, y de buenas bidas y costumbres, y que ayan estado en muchas Audiencias, Chancillerías y Consejos, y así quando llegan a este punto son consumados barones los que le ocupan, de quien todos tienen que aprender, porque su propia virtud y letras los a puesto en tantas dignidades que no ay más que acender»[157].

Anualmente, la Cámara de Castilla en el mes de enero enviaba una carta –firmada por el presidente y dos camaristas– a los presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, a los regentes de las Audiencias de Sevilla y Galicia, al obispo de Salamanca, y al abad de Alcalá de Henares. Estos a su vez remitían a la Cámara un dossier minucioso sobre los candidatos recomendados. A partir de estos informes, el Consejo de la Cámara proponía al monarca los nombres de los aspirantes para las plazas vacantes[158].

Fayard añade cómo era posible también, al igual que para otros puestos de empleados públicos, la presentación de candidaturas individuales solicitando un cargo. En todo caso y como es obvio, el rey podía elegir libremente a cualquier individuo para cubrir una vacante, sin necesidad de sujetarse a ninguna de las propuestas presentadas por la Cámara[159].

Por tanto, realizada la previa información, el rey designaba al nuevo ministro[160]. Para ello, remitía su decisión en una carta al gobernador del Consejo o

[156] Ley I, título III, libro IV, Novísima Recopilación. Otros muchos autores de distintas épocas han escrito sobre las cualidades requeridas en un buen consejero de Castilla. Entre ellos podemos citar a Diego de Saavedra (en su obra *Empresas Políticas*, p. 55; *Diccionario Jurídico-Administrativo*, voz «consejero», t. 11, letra C, p. 524); Juan Márquez (en su obra titulada *El Gobernador cristiano*, libro I, capítulo 5); el cronista oficial Núñez de Castro (en su obra *Sólo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid*, p. 76); o Valladares (en su *Semanario Erudito*, t. XI, p. 197).

[157] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, en Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 271.

[158] En 1815, por ejemplo, cuando don Tomás Moyano fue promovido a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, fue propuesta a Fernando VII la siguiente terna: en primer lugar, don Sancho de Llamas, ministro del Consejo de Hacienda; en segundo lugar, don Felipe Gil de Taboada, fiscal del Real Consejo de las Órdenes; y en tercer lugar, don José de Hevia y Noriega, regente en comisión de la Chancillería de Granada. El duque del Infantado, presidente del Consejo, presentó, por su parte, a don Manuel de Torres-Cónsul, fiscal del Consejo Real, que fue el designado por el rey.

[159] «Parece cierto que los Heredias pidieron al Ministro de Gracia y Justicia hiciera Consejero de Castilla al otro hermano de Granada» (G. de León y Pizarro, F., *Memorias*, tomo II, p. 4).

[160] Sin duda, el monarca se apoyaba en los consejos de los colaboradores más allegados a la hora de nombrar un nuevo consejero de Castilla. Un ejemplo confirmatorio de ello puede ser una simpática carta inédita y sin firma reconocible, fechada en Aranjuez el 22 de enero de 1808. Lo que parece cierto es que había sido escrita por una alta autoridad del Estado. Tras afirmar que el minis-

a veces al mismo elegido. Esta carta era distinta de la real cédula de nombramiento[161] y solía seguir un modelo preestablecido[162].

A su vez el nuevo ministro dirigía al presidente o gobernador de Castilla una misiva de cortesía, en la que le testimoniaba su aceptación y agradecimiento por la designación.

Por escritos de la época sabemos que el nombramiento de un nuevo consejero iba unido a previsiones, expectativas y recomendaciones en los conciliábulos políticos[163].

tro iba a premiar a un individuo por sus servicios, haciéndole regente, escribe: «y concluyó (el Ministro) con decir es uno de los primeros que tengo que traer al Consejo; a lo que le repuso su mujer: hombre, si es tan bueno el recetario, no lo traigas tan pronto, para que acabe de entonar aquello» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 11.995).

[161] Se pueden ver ejemplares de estas cartas de nombramiento, notificaciones, aceptaciones, etc. en AHN, Estado, legajos 6.379 y 6.380.

[162] AHN, Estado, legajo 6.380-2. He aquí un modelo de la carta que solía remitir el rey: «Excmo. Sr.: Por Decreto de este día se ha servido el Rey de conferir una plaza en el Consejo Real a don _____, Consejero en _____; y siendo la voluntad de S. M. que sea con el sueldo de la dotación de los de aquel Tribunal, lo participo a V. E. de Real Orden para que se tenga entendido en la Cámara, para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. ms. as. Aranjuez, a _____».

[163] De los Diarios de Arias Teijeiro extraemos algunas referencias a nombramientos de consejeros, correspondientes a los últimos años del reinado de Fernando VII: El día 20 de febrero de 1828 relataba lo siguiente: «En efecto, vino nombrado Consejero el Sr. Lamas; y su reemplazo como anunció el Mayor. Gran alegría de Company y Milla; y sentimiento de todos los demás. Los porteros lloraban. Pero el Sr. Lamas lleno de alegría. [...] Al mismo tiempo reponen a Llorens en la plaza de Larrúmbide, para la que iba consultado Pelegrín; esto, supongo, para neutralizar la injusticia del Sr. Don José, y para darle gusto. Lloraba el infeliz de Llorens» (p. 59, tomo I). Seis días después, el 26 de febrero de 1828, el Diario apunta: «Gordon dijo al Sr. Lamas que pensaba consultarlo para la vacante de Torres-Cónsul; pero él le disuadió y con razón» (p. 62, tomo I). Las notas correspondientes a los días 9-13 de noviembre del mismo año contienen la siguiente referencia: «Llegó Salelles. Ya no recela de la necedad de que lo hagan Consejero de Castilla» (p. 133, tomo I); la siguiente anotación interesante corresponde a los días 14-30 de noviembre: «Oller ha sido repuesto en la Alcaldía de Corte. Diputado menos malo en las Cortes estraordinarias, individuo del Tribunal Supremo de Justicia, repuesto en la Alcaldía en 1824, pero sin efecto por oposición de la Sala, lo ha logrado ahora, con escándalo y haciendo volver atrás al pobre Cid Miranda, a quien, por ser realista más que por lo que dicen que robó, no sólo le han postergado nombrando para el Consejo a dos Alcaldes más modernos, sino que ahora le sacan del Decanato con sus comisiones, etc., que tenía más ha de un año, para dárselo a Oller. Este es pariente de la viuda de Eroles, y con ella vivía. Company va por allí de tertulia. [...] Escudero tiró a degüello a Salelles en sus dos declaraciones: no le pudo hacer más mal. Pero él, en sus voluminosas contestaciones, se defendió perfectamente. En premio habrán dado a Escudero la plaza en el Consejo» (p. 137, tomo I). El día 9 de septiembre de 1829 escribía Arias Teijeiro: «Dicen que si harán a Campmany Consejero de Castilla; puede ser, pero lo dudo». La última anotación que recogemos corresponde al día 14 de septiembre de aquel 1829: «Se ha esparcido la voz de que a Nicolás Gómez Villaboa, Regente de la Audiencia Real de Valencia, le hacen Consejero de Castilla» (p. 240, tomo I).

(ARIAS TEIJEIRO, J., *Diarios*, Documentos del Reinado de Fernando VII). También incluimos aquí un extracto de una carta firmada por don Antonio María Izquierdo y enviada al regente de la Audiencia de Asturias, fechada en Aranjuez el 22 de enero de 1808: «Le cuenta que el Ministro va

La verdadera cédula de nombramiento era expedida por la Cámara de Castilla y en ella constaba el nombre del elegido, el cargo que ocupaba, el salario futuro y el que venía percibiendo y la estimación de la media anata. Con esta certificación el nuevo ministro se dirigía al Consejo de Castilla a prestar juramento, puesto que solo desde ese momento le corrían los honorarios correspondientes al cargo y la antigüedad en su puesto de consejero, para la preferencia de asientos, voto y decanato[164].

En cuanto al número de los consejeros[165], no fue siempre el mismo durante el reinado de Fernando VII, oscilando habitualmente entre 20 y 30 miembros[166]. En 1804, todavía bajo Carlos IV, el Consejo tenía 28 consejeros[167]. En 1807 eran 30 los consejeros de Castilla[168]. Y el año del comienzo del reinado de Fernando VII, 1808, el número de consejeros quedaba situado en 30[169]. Aquel

a premiar a uno haciéndole regente «y concluyó con decir que es uno de los primeros que tengo que traer al Consejo; a lo que repuso su mujer: hombre, si es tan bueno el recetario, no lo traigas tan pronto, para que acabe de entonar aquello» (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995).

[164] En la escribanía de gobierno se registraba en un libro los juramentos y tomas de posesión de los ministros del Consejo, así como las defunciones (cfr. AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 2.840, auto acordado de 11 de abril de 1785). En 1805, por la expedición de dicha real cédula tenían que pagar 12 reales, más 40 maravedías del papel sellado, esto es, en total, 448 maravedías, que iban a parar a las arcas de la Cámara de Castilla (López Gómez, M. A., «*El Consejo Supremo de Castilla durante el Antiguo Régimen*», p. 262).

[165] En el Archivo Histórico Nacional, en la sección Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, se conserva lo que queda de los expedientes personales de la mayor parte de los consejeros de Castilla bajo Fernando VII. También en Barrios Pintado, F., *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, p. 57.

[166] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6. «El número de Consejeros no ha sido siempre el mismo, habiendo conocido hasta 33».

[167] La *Guía de Forasteros del año 1804* nos informa del número de consejeros existente entonces en cada Sala: la Primera Sala de Gobierno contaba con once consejeros; la Segunda Sala de Gobierno contaba por su parte con cuatro consejeros; la Sala de Mil y Quinientas tenía cinco; la de Justicia cuatro consejeros, el mismo número que la Sala de Provincia.

[168] He aquí una relación de consejeros de 1807: conde de Isla, decano gobernador interino, don Arias Antonio Mon, don José Antonio Fita (fallecido al parecer ese año), don Antonio Villanueva y Pacheco, don Bernardo Riega, don Juan de Morales, don Felipe Ignacio Canga, don Antonio González Yebra, el marqués de Casa-García, don Manuel del Pozo –también fallecido ese año, según parece–, don José María Puig, don Sebastián de Torres, el marqués de Fuerte Híjar, don José Navarro Vidal, don Domingo Fernández de Campomanes, don Andrés Lasauca, don Antonio Alvarez Contreras, don Antonio Ignacio de Cortabarría, don Ignacio Martínez de Villela, don Francisco Domenech, don José Marquina y Galindo, don Adrián Marcos Martínez Arjona, don Francisco Javier Durán, don Miguel Alfonso Villagómez, don Vicente Duque de Estrada, don Antonio González Carrillo, don Tomás Moyano, don Juan Antonio de Inguanzo y don Alfonso Durán y Barazábal (AHN, libro de matrícula de las Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, año 1808, libro número 2.847, tomo 3).

[169] *Guía de Forasteros del año 1808*, pp. 72-75. Según Desdevises entonces eran 35 (Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 67; AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46). Por su parte, el libro de matrícula de las Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, del Archivo Histórico Nacional, presenta una lista de 29 conse-

mismo año hubo varios nombramientos de consejeros de Castilla, entre ellos uno bajo el mandato de Murat, el día dos de junio[170]. Todos los datos indican que fue este don Torcuato Antonio Collado[171].

La Asamblea de Notables reunida en Bayona estudió, entre otros muchos puntos, el número de consejeros con que debía contar el Consejo Real de Castilla. Don Luis Meléndez de Bruna, entonces miembro del Consejo de las Órdenes, proponía en aquella ocasión el número de 36 consejeros, «según los destinos que se les asignan»[172]. Finalmente, en el texto constitucional definitivo no se fijó el número de ministros que habían de componer el Supremo Tribunal.

jeros con el epígrafe: «Lista de los Señores del Consejo Pleno por el orden de su antigüedad año de 1808» (AHN, Libro 2.847, tomo 3). Los consejeros que recoge esta lista son los siguientes: don Arias Antonio Mon, decano gobernador interino; don Gonzalo José de Vilches, don Antonio Villanueva Pacheco, don Bernardo Riega, don Juan de Morales, don Felipe Ignacio Canga, don Antonio González de Yebra, don Gabriel Achutegui, Sr. marqués de Casa García, don José María Puig, don Sebastián de Torres, Sr. marqués de Fuerte Híjar, don José Navarro, don Domingo Fernández de Campomanes, don Andrés Lasauca, don Antonio Alvarez Contreras, don Antonio Ignacio de Cortabarría, don Ignacio Martínez de Villela, don Francisco Domenech, don José Marquina Galindo, don Adrián Marcos Martínez, don Francisco de Arjona, don Francisco Javier Durán, don Miguel Alfonso Villagómez, don Vicente Duque de Estrada, don Juan Antonio González Carrillo, don Tomás Moyano, don Juan Antonio Inguanzo, don Alfonso Durán Barazábal.

170 Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 83, citando expedientes del AHN, Cámara de Castilla, Sección Invasión Francesa.

171 Un interesante expediente del Archivo Histórico Nacional nos informa que Collado fue sometido a causa de infidencia y absuelto de la misma en diciembre de 1809. He aquí el texto de la real resolución de la Junta Central: «... La Junta Suprema Gubernativa del Reino ha visto la causa formada en este Tribunal de Seguridad Pública a don Torcuato Antonio Collado y queda S. M. enterada de que no resulta motivo para tenerlo por sospechoso en las actuales circunstancias, sin que estos procedimientos puedan perjudicar su buena opinión, como lo ha declarado el Tribunal en su sentencia de 23 de noviembre próximo que obra en el expediente original que devuelvo adjunto.

Y teniendo S. M. en consideración la honrosa renuncia que Collado hizo de la plaza del Consejo que le confirió el Duque de Berg, protestando voluntariamente, invalidó su nombramiento, y las circunstancias apuradas que no le dieron lugar para haberlo realizado con más antelación cuando ejecutó la del destino de Superintendente General de Policía que le fue provisto a un mismo tiempo; y teniendo también presente S. M. que cuando la capital estuvo por primera vez dominada por el enemigo acreditó Collado sus sentimientos de fidelidad a la justa causa, sosteniendo, los días que asistió al Consejo, las opiniones patrióticas, oponiéndose a las injustas pretensiones del Gobierno intruso, se ha servido S. M., en nombre del Rey don Fernando VII, que se conserve al enunciado don Torcuato Antonio Collado su plaza de Teniente primero de Corregidor de la Villa y Corte de Madrid, para cuyo destino fue nombrado por el Sr. Rey don Carlos IV». Podemos añadir que Collado huyó a Baza, a una casa de campo situada a una legua de distancia de esta Ciudad. Allí fue mal recibido por algunos paisanos, que dudaron de su patriotismo. Ante el mal trato de sus paisanos decidió trasladarse a Sevilla y unirse al Gobierno legítimo (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991, expte. núm. 9).

172 «No se determina el número de Consejeros de Castilla, que convendría que no baje de 36, según los destinos que se les asignan» (Propuesta de don Luis Meléndez de Bruna al artículo 96 de

Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón, fue creado un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, que contaba con 20 ministros y dos fiscales[173]. Poco después, tras la creación del Tribunal Supremo en virtud de lo dispuesto en el nuevo texto constitucional, este supremo organismo de la administración de justicia contaba con 17 magistrados[174].

En 1814, fecha de restablecimiento del Consejo, había en el Supremo Tribunal 23 ministros, nombrados por Fernando VII el 11 de noviembre de aquel año[175]. Este número se mantuvo oscilante entre los 22 y los 25 miembros hasta el llamado Trienio Constitucional[176].

En el Trienio Constitucional quedó constituido el Tribunal Supremo de Justicia, cuyos magistrados quedaron cifrados en unos 20 –18 en 1821[177] y 20 en 1822[178]–.

En el periodo 1820-1823 fallecieron seis ministros del Consejo, uno de los cuales, don Pedro de la Puente[179], había jurado su plaza el 3 de enero de 1820. Por otro lado, el 27 de noviembre de 1823 era publicado el real decreto para que se economizara el número de empleados y el de sueldos de los empleados en todos los ramos del Estado, cuyo informe consiguiente en el Consejo supondría una limitación del número de sus consejeros[180].

la Constitución de Bayona, *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, 1.874, p. 81).

[173] *Guía de Forasteros del año 1812*, pp. 123-129.

[174] *Guía de Forasteros del año 1813*, pp. 175-177.

[175] Fayard, J., «Los miembros del Consejo de Castilla en la Edad Moderna», p. 12; AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte núm. 46: este expediente nos facilita la lista de ministros entonces designados: don Gonzalo José Vilches, don José Joaquín Colón, don Manuel de Lardizábal, don Antonio Villanueva, don Bernardo de Riega, el conde del Pinar, don José María Puig, don Sebastián de Torres, don Domingo Fernández de Campomanes, don Andrés Lasauca, don Antonio Alvarez Contreras, don Ignacio Antonio de Cortabarría, don Ignacio Martínez de Villela, don Francisco Arjona, don Miguel Alfonso Villagómez, don Juan Antonio Carrillo, don Tomás Moyano, don Juan Antonio Inguanzo, don Benito Arias de Prada, don Jerónimo Díez, don Nicolás María Sierra, don José Antonio Larrúmbide, don Luis Meléndez Bruna. *Vid.* entre otras fuentes Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 6 y *Guía de Forasteros del año 1815.*

[176] En 1.815 eran 22 los consejeros de Castilla (*Guía de Forasteros del año 1815*, pp. 71-73); en 1816 eran 25 (B. Senado, *Guía de Forasteros de 1816*, pp. 73-75); en 1817 eran 25 (*Guía de Forasteros del año 1817*, pp.78-78); en 1818 eran 24/25 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11, «Presupuesto General de los Sueldos y Gastos del Consejo Real»; *Guía de Forasteros de 1818*, pp. 79-83); en 1819 eran también 25 los consejeros de Castilla (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 9 de diciembre de 1818; *Guía de Forasteros de 1819*, pp. 79-81); finalmente en 1820 eran 23 los miembros del Consejo (*Guía de Forasteros de 1820*, pp. 51-52).

[177] *Guía de Forasteros de 1821*, pp. 51-52.

[178] *Guía de Forasteros de 1822*, pp. 53-54.

[179] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

[180] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11. Fue informada por el fiscal en providencia de 16 de mayo y comunicada por real orden al juez de ministros en fecha de 18 de mayo. La consecuencia inmediata fue un fabuloso informe en 75 folios sobre empleados del Consejo y propuesta de remodelación de la estructura orgánica del Consejo.

En los años siguientes al restablecimiento del Consejo en 1823 varió mucho el número de los consejeros[181]. En 1.824 fueron jubilados de golpe dos tercios de los consejeros de Castilla[182]. En 1826 comenzó el Consejo con 16 magistrados y unos meses después eran ya 21 los ministros en activo del Consejo de Castilla[183]. Más adelante, por el real decreto de 28 de abril de 1828 se fijó el número ordinario de consejeros en 20, que parece fue el que más o menos se trató de mantener hasta el fin del reinado[184]. En ese mismo año de 1828 quedaban en ejercicio 19 consejeros, incluidos dos que servían respectivamente el Gobierno de la Sala de Alcaldes y la Asistencia de Sevilla[185]. Durante todo el reinado de Fernando VII los consejeros de Castilla fueron siempre varones. Ninguna mujer llegó a ser miembro del Consejo.

Aparte de los ministros efectivos o numerarios del Consejo, podían existir también ministros jubilados[186], ministros supernumerarios y ministros honorarios.

– *Ministros supernumerarios*

Según el Diccionario de la Real Academia Española, supernumerario en sentido objetivo significa «que excede o está fuera del número establecido». Sustancialmente, podría ser, por tanto, un consejero que trabajaba en el Consejo sin figurar en plantilla. Fayard lo define como un consejero nombrado aparte de los normalmente previstos por la ley. La razón de su existencia radicaba en una falta de efectivos, añadido ello a la indisponibilidad de algunos de los miembros.

Su fórmula de nombramiento era idéntica a la de los numerarios, con una pequeña diferencia: en vez de decirse «seáis de nuestro Consejo mandamos», era reemplazado por «seáis de nuestro Consejo en plaza supernumeraria con que en su lugar se consuma la primera que vacare, mandamos». Apunta Fayard que de

[181] En la llamada Década Ominosa se redujo sensiblemente el número de los ministros del Consejo. Contabilizando para ello los datos recogidos al principio de cada año, según las Guías de Forasteros, fueron los siguientes: 15 consejeros en 1924 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 48); 16 en 1825 (*Guía de Forasteros de 1825*, pp. 79-80); 16 en 1826 (*Guía de Forasteros de 1826*, pp. 80-81); 20 en 1827 (*Guía de Forasteros de 1827*, pp. 82-83); 19 en 1828 (*Guía de Forasteros de 1828*, pp. 82-84); 20 en 1829 (*Guía de Forasteros de 1829*, pp. 82 a 84); 18 en 1830 (*Guía de Forasteros de 1830*, pp. 84 y 85), 19 en 1831 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6; también en la *Guía de Forasteros* de aquel año, pp. 85 a 87, que se puede consultar en las Bibliotecas de la Real Academia de la Historia y del Senado); 19 en 1832 (*Guía de Forasteros de 1832*, pp. 85 a 87); 22 consejeros en 1833,y, finalmente, otros 22 en el año 1834, último año de existencia del Supremo Tribunal (*Guía de Forasteros de 1834*, pp. 128-129).

[182] Entre ellos los ministros don Bernardo Riega, decano del Consejo; don José María Puig de Samper, don Juan Antonio González Carrillo, don Manuel de Torres-Cónsul, don Ramón López Pelegrín, don José Montemayor, don Francisco Javier Adell, don Alejandro Dolarea y don José Ignacio Llorens (*Guía de Forasteros del año 1826*, p. 81). *Vid.* Evolución Histórica.

[183] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[184] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[185] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.695, expte. núm. 6.

[186] Veremos la jubilación de los consejeros en el subcapítulo titulado «Remoción y jubilación».

esta fórmula se desprende que un consejero supernumerario tenía derecho a cubrir la primera vacante que se diera en el Consejo[187]. Así rigió también con otros empleados supernumerarios subalternos del Consejo bajo Fernando VII.

Debió haber pocos ministros supernumerarios en el reinado de Fernando VII. Entre la documentación consultada solo hemos encontrado una referencia a uno de ellos, que por otra parte pudo ser el único del periodo. Nos referimos a don Nicolás María Garelli, nombrado al parecer ministro supernumerario del Consejo en el año 1833[188], y que debió continuar siéndolo hasta la definitiva supresión del Consejo de Castilla en 1834.

Un consejero supernumerario desempeñaba el mismo trabajo, horario, protocolo, etc., que los numerarios. Parece que su sueldo era bajo Fernando VII también idéntico al de los consejeros efectivos, y estaban también sometidos al pago de la media anata.

– Ministros honorarios[189]

Por especial concesión regia, un particular podía obtener el importante honor de ser considerado ministro honorario del Consejo, con todas las prerrogativas y dignidades que tal consideración comportaba. Su número evidentemente no era fijo, sino que dependía de las circunstancias. Así, en 1804, por ejemplo, sabemos que había ocho ministros honorarios en el Consejo de Castilla[190]; en 1815 eran cuatro[191]; diez en 1816[192]; trece en 1817[193]; catorce en 1818[194]; once en 1819[195]; diez

187 Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, pp. 24 y 98.

188 *Guía de Forasteros del año 1834*, p. 128.

189 Esta categoría aparece desarrollada dentro del subcapítulo «Privilegios y honores».

190 *Guía de Forasteros de 1804*.

191 Don José Pérez Caballero, ministro del Consejo de Hacienda; don José Ibarra, también ministro del Consejo de Hacienda; don Joaquín Palacín, exdecano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura; don Pedro María Ric, barón de Valdeolivos, regente de la Real Audiencia de Aragón (*Guía de Forasteros de 1815*, p. 73).

192 Don José Pérez Caballero, don Joaquín Palacio, don Francisco Valle Roldán, don Pedro María Ric; don Fernando Melgarejo de los Cameros, regente jubilado del Consejo Real de Navarra, don Cristóbal Bencomo, confesor de S. M.; don José María Despujol, canónigo mayor de las Descalzas Reales; don Miguel de Oliván, auditor general de la Real Capilla y del Vicariato de los Reales Ejércitos; don Martín José de Ceverio, receptor de la Real Capilla; don Francisco Javier de Olea y Carrasco, regente de la Audiencia de Barcelona (*Guía de Forasteros de 1816*, pp. 75 y 76).

193 Don José Pérez Caballero, don Joaquín Palacín; don Francisco Valle Roldán; don Pedro María Ric; don Cristóbal Bencomo; don José María Despujol; don Miguel de Oliván; don Martín José de Ceverio; don Francisco Javier de Olea y Carrasco, don Joaquín Antonio de Rada; don Andrés García Fernández, arcediano de Vivero en la catedral de Mondoñedo; don Antonio María Izquierdo, conventual de Justicia en la Orden de San Juan y secretario de Cámara de S. A. R. el Sermo. Sr. infante don Carlos; don Pedro de la Puente, corregidor político de Lorca y juez administrador de la Real Empresa de los Pantanos (*Guía de Forasteros de 1817*, pp. 78-79).

194 A la lista de 1817 se incorporaron don Felipe Gil Taboada, fiscal jubilado del Real Consejo de las Órdenes; y don Tadeo Soler, alcalde decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; y dejó se serlo don Joaquín Antonio de Rada (*Guía de Forasteros de 1818*, pp. 81 y 82).

195 En el año anterior no fue nombrado ningún ministro honorario nuevo y fallecieron los Sres. don Joaquín Palacín y don Francisco Valle Roldán, y fue ascendido a consejero de Castilla efectivo don Tadeo Soler (*Guía de Forasteros del año 1819*, p. 82).

en 1820[196]; tras el Trienio Constitucional se reduce sensiblemente el número de estos ministros honorarios. Hasta el punto que hasta 1833 eran tan solo dos los agraciados con este privilegio[197]; finalmente, en 1834, último año del Consejo de Castilla, el número de consejeros de Castilla honorarios se elevó a cuatro[198].

Cuando se quería compensar los servicios prestados por cualquier súbdito, era frecuente recurrir a la gracia de nombrarle consejero honorario de Castilla. Este puesto no llevaba aparejada ninguna retribución y a la vez era compatible con cualquier otra plaza oficial. No suponía al privilegiado un derecho especial a plaza de consejero numerario en el Consejo.

Finalmente, parece que existió también una figura denominada «Ministro adjunto al Consejo de Castilla», que no sería propiamente un consejero de este Supremo Tribunal sino un oficial público cualificado adscrito al Consejo para una determinada causa o misión[199].

1.3.3 Juramento y toma de posesión

> «Está prevenido y mandado que a los Señores Ministros del Consejo, antes de entrar a ejercer sus plazas, se les reciba el juramento acostumbrado, el que hacen en Consejo pleno, en manos del Escribano de Cámara de Gobierno»[200].

Expedida la real cédula, que servía de título, el ministro que debía prestar juramento, acompañado de otro consejero que hacía las veces de padrino, debía visitar en sus casas a los demás consejeros, dejando una tarjeta con membrete

[196] Fallecieron don José de Ceverio y don Pedro de la Puente; se incorporó a esta categoría don Vicente Ruiz Albillos, auditor de la Rota de la Nunciatura Apostólica (*Guía de Forasteros de 1820*, pp. 83-84).

[197] Don José María Despujols y don Clemente Barbajero (*Guías de Forasteros de los años 1.828, 1.829* y *1.830*); en 1833 eran don Clemente Barbajero y don Antonio Villagrasa (*Guía de Forasteros de 1833*, p. 89).

[198] Don Clemente Barbajero, don Antonio Villagrasa, don José Muñoz Maldonado, don Nicolás Gómez Villaboa, este último regente de la Audiencia de Valencia (*Guía de Forasteros de 1834*, p. 130).

[199] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 núm. 29: en un expediente que consta estaba en el Consejo a finales de agosto de 1816 y que pasó a manos de los fiscales el 30 de abril de aquel año, encontramos el siguiente título: «Expediente en virtud de Real Orden sobre nombrar ministros adjuntos al Consejo de Castilla para determinar la causa del Sr. Acuña».

[200] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 83. Ya hemos visto anteriormente que del juramento y toma de posesión del nuevo consejero de Castilla se levantaba acta en un libro especial que custodiaba el escribano de gobierno del Consejo. En este libro se registraban también los fallecimientos de consejeros y probablemente de aquellos que eran separados del cargo (cfr. auto acordado del Consejo de 11 de abril de 1785, núm. 2.840 de la Colección de Reales Cédulas del AHN de Madrid).

en la que pedía la venia para prestar juramento. También hacía visita de ceremonia al escribano de cámara de gobierno y le entregaba la real cédula.

La recepción de un nuevo magistrado tenía lugar con una extrema solemnidad. El espíritu formalista del Consejo se revelaba en todos y cada uno de los detalles de la ceremonia[201], que con cuidadoso detalle describía Martínez de Salazar[202]:

> «El día del Juramento, antes que se forme el Consejo, el señor Ministro que ha de jurar, sin capa y con gorra, entra en la Sala segunda de Gobierno, donde se mantiene con los demás señores Ministros hasta que llega el señor Gobernador y se forma el Consejo pleno, como diariamente se hace; y concluido el despacho de semanería, el Escribano de Cámara de Gobierno, a presencia de todos los subalternos del Consejo, y a puerta abierta, hace esta expresión: "El Señor Don N., a quien S. M. ha concedido plaza de Ministro, se halla en el Consejo para jurar". Y el Señor Gobernador, o Ministro que preside, le manda entrar a presencia del Consejo, haciendo señal con la campanilla; e incontinenti el portero, que se nombra de estrados, conduce al señor Ministro desde la Sala segunda (donde se mantiene solo), a la primera, donde ha de hacer el juramento; y después de una profunda reverencia, estando en pie fuera del estrado y a la mano derecha del Escribano de Cámara de Gobierno, por éste se lee la Real Cédula y después el señor Gobernador, o el que preside, hace señal con la campanilla y el señor Ministro que jura se restituye otra vez a la Sala segunda, y el Escribano de Cámara sube al estrado, entrega la Cédula al señor Gobernador, o al que preside, quien la recibe, besa y pone sobre su cabeza; y a este acto todos los Señores Ministros están en pie y después que se sientan se hace señal con la campanilla, y el portero conduce otra vez al señor Ministro a presencia del Consejo; y estando en la misma postura, que al tiempo de leerse la Cédula, por el Escribano de Cámara se le recibe el juramento, dándole el tratamiento de Vos; y concluido este acto, el señor Ministro sube al estrado a ocupar el puesto que le corresponde»[203].

[201] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 68.

[202] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 83 ss.

[203] También Moriana en sus escritos se refirió a esta ceremonia en los siguientes términos: «Todos los ministros superiores y ynferiores, así de ropa como de vara o en otra manera, que están devajo de la obediencia del Conssejo, que requieren sus ejercicios para usarlos que se les tome juramento, an de venir a jurar a él a la sala de govierno, a donde asiste el señor presidente, a quien tienen obligación las personas o ministros que juran de ir a pedir licencia y señores del govierno. Este juramento tiene obligación de tomar el escribano de cámara más antiguo de el Conssejo, que le toca por razón de su oficio, y en lo razonado de el juramento siempre a de tratar de bos al ministro o persona que jura, aunque sea para consejero de el mismo Conssejo, o título de marqués o conde para asistente, o corregidor u otro oficio; si fuere ministro de ropa, para conssejero o alcalde de corte o fiscalía. En acavando de leer el escribano de cámara la caveza de el título hasta donde dice el nombre de tal persona y en cuyo lugar entra y la fecha, le sube al señor presidente para que le obedezca, que descubierta la caveza le toma en la mano y pone sobre ella. Y en tal intermedio el tal ministro de ropa que ba a jurar se a de salir de la sala, porque comunica el señor

De la ceremonia de juramento y toma de posesión se levantaba acta en un libro, del que también se sacaban las certificaciones solicitadas por los ministros del Consejo[204]. Las palabras que pronunciaba en el acto de investidura eran éstas:

> «Juráis a Dios y a esta señal de Cruz, y a las palabras de los Santos Cuatro Evangelios que como buen y católico cristiano, usaréis bien y fielmente de este cargo (siempre que entréis en el Ministerio) que os es encomendado, y guardaréis el servicio de Dios y de S. M. y bien del Reino, y donde quiera vieredeis su servicio, lo expondréis y allegaréis, y dondequiera que vieredeis lo contrario, lo estorbaréis, y se lo haréis saber por vuestra persona si pudieredes, y si no por vuestras cartas y mensajeros, y guardaréis el secreto del Consejo y las leyes y ordenanzas del Reino, y que diréis y daréis vuestro voto libremente y que por ningún respeto no dejaréis de decir lo que en Dios y en vuestra conciencia os pareciere que conviene al servicio de Dios y del Rey y bien del Reino, y en todo haréis y cumpliréis lo que bueno y fiel Consejero debe y es obligado a hacer.
>
> Responda: SI JURO.
>
> Si así lo hicieredes, Dios os ayude y si no os lo demande, como aquél que jura su santo nombre en vano.
>
> Responda: AMEN»[205].

Los ministros honorarios del Consejo juraban también en la misma ceremonia, si bien no gozaban su antigüedad desde el día del Juramento, como los numerarios, salvo expresa orden del rey. En la práctica, todo consejero recién nombrado estaba interesado en jurar lo antes posible, ya que solo empezaba a cobrar sus emolumentos después de la fecha de su juramento[206]. En el caso de los ministros honorarios, aunque habitualmente debían jurar en el Consejo, excepcionalmente se les podía permitir jurar ante otra autoridad si les era imposible pasar a la Corte a jurar[207].

presidente con el Conssejo si a de ser admitido, y diciendo que sí, buelbe y jura, y si es para el Conssejo sube a los estrados y se sienta en el lugar que le toca, haciéndole cortesía el señor presidente…» (Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, en Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 286).

[204] Como ejemplo podemos citar al consejero don Francisco Marín, que solicitaba en 1817 certificación de ser ministro del Consejo. El escribano de cámara de gobierno, tras haberlo aprobado la Sala primera, expidió la correspondiente certificación. Don Francisco Marín había jurado y tomado posesión de su puesto el 27 de agosto de 1814. En aquella ocasión presentó un título que llevaba fecha de 15 de agosto (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.034, expte. núm. 20).

[205] AHN, Expedientes Reservados, leg. X/32.

[206] Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 103.

[207] Esto ocurrió, por ejemplo, con don Pedro de la Puente, corregidor de Lorca en 1817. Por real cédula le fue permitido jurar ante el obispo de Cartagena, de lo que se dio cuenta al Consejo. Su juramento fue anotado por el escribano de gobierno en el Libro de Juramentos del Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 4.034, expte. núm. 52).

Normalmente, como ya se vio, si un nuevo consejero de Castilla provenía de otro cargo de la Administración del Estado y hubiere prestado juramento al posesionarse de esas plazas, no se encontraba por ello eximido de ratificar de nuevo el juramento de fidelidad y guardar secreto de las deliberaciones del Consejo.

Sin embargo, si un fiscal del Consejo era designado para la plaza de ministro, no se le exigía volver a prestar el juramento que en su momento hizo. Y por el contrario, cuando el rey nombraba a alguno de los ministros del Consejo por asistente de Sevilla u otro empleo que requiriera juramento, sí debían prestarlo nuevamente, aunque hubiesen jurado su plaza en el Consejo.

Cuando un ministro tomaba posesión de su empleo en el trascurso del año, y ya se había efectuado el reparto de los ministros por Salas, se le destinaba provisionalmente a la Sala primera de Gobierno, donde por lo regular cubría las vacantes de asistencia de los ministros que se ausentaban en cualquiera de las otras Salas[208].

1.3.4 Competencias

> «Los Consejeros escuchaban la lectura de los informes que les eran sometidos y votaban sobre el fondo del proceso. Estaban repartidos por el Presidente entre las diferentes Salas del Consejo. Pero esta repartición no tenía nada de inamovible: el Presidente podía hacer pasar un Consejero de una Sala a otra, o separar Consejeros de una Sala para formar el número de magistrados necesario en otra Sala. Los más graves asuntos eran juzgados en sesión solemne, con todas las Salas reunidas. Los arzobispos, obispos, duques y condes eran miembros natos del Consejo, pero no tenían derecho a aparecer más que para asistir al juicio de sus propios procesos. Debían abandonar la Sala cuando el Consejo pasase al examen de un asunto en donde no estuvieran muy interesados»[209].

La primera misión que estaba encomendada a un consejero de Castilla era la de asistir a las sesiones de su Sala o del Consejo pleno, estudiar los asuntos debatidos y emitir su voto.

Previamente, a principio de cada año, por un real decreto se establecía la distribución de los consejeros entre las Salas, así como los cargos de presidente de la Sala de Alcaldes, juez de ministros y alcaldes de la Sala[210]. Por un auto de 19 de noviembre de 1769 se facultó al presidente del Consejo para destinar a los nuevos ministros que entrasen en el Consejo en la Sala donde hubiera vacantes o a la de

208 Ley XXI, título III, libro IV, *Novísima Recopilación*.

209 Desdevises du Dezert, G, «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siecle», p. 75.

210 Barrios Pintado, F., *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, pp. 57-58.

Gobierno[211]. En todo caso, el presidente estaba facultado para trasladar a un consejero de Sala para cubrir una vacante por enfermedad o defunción.

Los ministros del Consejo concurrían al mismo todos los días, con excepción de los festivos y algunas fechas especiales. El calendario venía fijado por una antigua ley recogida en la Novísima Recopilación[212]: por las mañanas, desde principios de octubre hasta finales de marzo, el horario era de ocho a once horas. Y desde principios de abril hasta finales de septiembre, de siete a diez horas. Por las tardes, parece que había sesiones de trabajo todos los días, hasta las 8 de la tarde[213]. Los consejeros estaban por tanto sometidos a un horario de trabajo estricto, que variaba con la época del año y dependiendo también de las circunstancias climatológicas.

Junto a la asistencia y votación a los asuntos y pleitos planteados en el Consejo pleno o en las distintas Salas, los consejeros participaban también en otros cometidos, juzgados, comisiones, etc., y se les asignaba muy diversos encargos.

Finalmente, participaban junto con los demás consejeros de Castilla en las distintas ceremonias públicas del Consejo, e igualmente preparaban consultas y dictámenes para el monarca, participaban en la aprobación de las diversas disposiciones de gobierno y, en general, ejercían preferentemente las facultades y prerrogativas del Consejo de Castilla[214]. Entre las ceremonias a las que asistía junto con los demás miembros del Consejo, son de destacar las consultas de los viernes[215] y las visitas generales de las cárceles de Corte y Villa. Junto a ello, participaban habitualmente en un cierto número de comisiones especiales y en los llamados «encargos extraordinarios».

Un parte importante del trabajo de los consejeros de Castilla se empleaba en las llamadas comisiones, a las que se refirió en su momento Desdevises[216]. El

211 Cordero Torres, J., *El Consejo de Estado*, p. 59.

212 Ley VII, título II, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

213 *Vid.* Competencias: Funcionamiento del Consejo.

214 *Vid.* Competencias: Funcionamiento del Consejo.

215 Por riguroso turno, cada semana había un ministro consultante que presentaba los asuntos al monarca. «Previamente a la reunión vespertina de los viernes con el Monarca, el Consejo pleno celebraba una sesión matutina en la que se acordaban los asuntos a ver por la tarde, sirviendo también para seguir la marcha de los procesos que se encontraban introducidos en las distintas Salas y pedir explicaciones, en su caso, a los oficiales culpables de omisiones o dilaciones» (Barrios, F., *Los Reales Consejos*, p. 177).

216 Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 75: «Algunos Consejeros estaban encargados de cometidos especiales que daban relevancia a aquéllos que los ejercían. Para impedir que estas comisiones fuesen objeto de intrigas, el Rey se había reservado el nombramiento de los jueces-comisarios. El Presidente de Castilla le enviaba una lista de tres nombres, entre los cuales elegía uno. Se aseguraba también que el comisionado nombrado por él no se ocupase de ningún otro asunto. No contando más que las comisiones permanentes, se queda uno asustado de las cargas que pesaban sobre los treinta Consejeros de Castilla. Uno de ellos presidía la Sala de Alcaldes; otros dos estaban delegados en el Consejo de las Órdenes; otros dos formaban una especie de tribunal de conflictos (Jueces de Competencias); otro era inspector general

presidente o gobernador proponía al rey una terna de consejeros para que se encargasen de cada una de las comisiones especiales, y el monarca designaba al que consideraba más adecuado. Los beneficios económicos que reportaban estas comisiones eran normalmente sustanciosos. Por ello, había auténticas pugnas entre los ministros a la hora de adjudicarse las mismas. La adjudicación a los consejeros de Castilla era realizada anualmente por el propio monarca.

Entre las comisiones especiales o permanentes cabe mencionar las siguientes:

– *Ministros superintendentes de partidos y provincias del Reino*[217]

Esta comisión se encomendaba a los once ministros de la Sala primera de Gobierno del Consejo. Su finalidad era la de fiscalizar la actuación de corregidores, justicias y otras autoridades, y la administración de propios y arbitrios y otros bienes de las provincias. Para ello debían mantener una correspondencia con los corregidores y autoridades territoriales.

Estos ministros superintendentes de los partidos podían recibir representaciones o instancias de autoridades o particulares. Cualquier persona o pueblo podía denunciar ante el Consejo las irregularidades, excesos o perjuicios causados por la actuación de los poderes públicos locales[218].

Por auto acordado del Consejo de 16 de junio de 1767 y ratificado por resolución de don Carlos IV de 18 de diciembre de 1804, se le dio la facultad para instruir por medio de sus órdenes los expedientes, y después dar cuenta de ello al Consejo[219].

de las personas de justicia empleadas por el Consejo y los tribunales de Madrid (juez de ministros); cada año enviaba al rey un informe sobre su conducta. Para ser igualmente informado sobre los magistrados provinciales, el rey había dividido España en siete circunscripciones, a cada una de las cuales había asignado un consejero de Castilla. Este magistrado mantenía correspondencia con todas las autoridades de las provincias que correspondían a su Superintendencia. Se informaba con discreción de la conducta de los intendentes, corregidores y alcaldes. Las autoridades eclesiásticas tenían para ellos una oficina de información. Como este repugnante espionaje exigía tanto trabajo para estar al día, los Consejeros actuaban de ordinario con negligencia en esta parte de sus funciones. De los 30 Consejeros, un número menor a 13 llevaban cada año comisiones tan difíciles que hubieran bastado para tenerles completamente ocupados. Si añadimos a esas grandes comisiones el control y la vigilancia de numerosos comités, establecimientos o fundaciones pías, y se comprenderá que el magistrado castellano no podía soportar la aplastante atención que se le exigía». Los autos acordados de 1 de octubre de 1784 y de 23 de enero de 1785 regularon la forma y destino de los despachos. Por los de 26 de febrero y 16 de junio de 1767 a los ministros de la Sala de Gobierno, como superintendentes de los pueblos, se les facultó para mantener correspondencia con los corregidores e instruir expedientes, dando cuenta luego al Consejo.

[217] Título XV, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

[218] Por ejemplo, la del AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.007, expte. núm. 42: el ministro don Ignacio Cortabarría remite la exposición que le han hecho los vecinos de Palo (Málaga), sobre que se les conceda término para sus edificios y ganados.

[219] Ley V, título XV, libro IV, *Novísima Recopilación*.

Sabemos que durante los días de la Guerra de la Independencia el Consejo de Castilla establecido en Cádiz acordó distribuir las provincias libres entre los ministros de las Salas primera y segunda de Gobierno[220].

– *Juez visitador de subalternos del Consejo o juez de ministros*

Anualmente, en la designación de los ministros para cada una de las Salas del Consejo, se nombraba un juez de ministros. Su misión era investigar si los pleitos, expedientes y papeles de las Escribanías de Cámara y oficios de número y provincia se hallaban metidos en legajos, matriculados, bien colocados y preservados de incendios, humedad y otras contingencias; si los libros de conocimiento de los relatores, agentes fiscales y procuradores estaban coordinados en el papel correspondiente y firmados los recibos; si tenían libros separados, uno para anotar las condenaciones y penas de Cámara, otro para registrar las reales cédulas, títulos y consultas; y otro para llevar cuenta de los emolumentos que producían las Escribanías de Cámara, a fin de dar una relación anual al Consejo de ello. Comprobaban también que las sentencias originales de los pleitos estaban en custodia y con separación, y que estaba puesta una copia certificada en los pleitos que las produjeron[221].

Este ministro había de comprobar igualmente la conducta de los subalternos del Consejo: si habían causado algún perjuicio a los litigantes por negligencia u omisión, y si cobran los aranceles establecidos y no más. Y en general, si los subalternos del Consejo cumplían con lo establecido en las leyes del Reino y con sus obligaciones[222].

Un ejemplo lo tenemos en las visitas que el juez de ministros efectuaba a las Escribanías de Cámara del Consejo. Comprobaba el cumplimiento de las reales resoluciones sobre el servicio de las escribanías, el pago de salarios y de los arrendamientos del local, pensiones a los propietarios –cuando los oficios se encontraban enajenados de la Corona–, forma de proveer los tenientazgos, nombramiento de oficiales y escribientes, etc.[223]. Una real orden de abril de 1830 establecía que estas visitas a las Escribanías de Cámara se efectuasen al menos de tres en tres meses[224].

[220] En la resolución se establecía que se encargasen de mantener la «correspondencia con los corregidores y demás autoridades, para conciliar la pública tranquilidad y atender a las necesidades urgentes» (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.006, expte. núm. 20).

[221] Título XVII, libro IV, *Novísima Recopilación.*

[222] Así, por ejemplo, el 3 de abril de 1830 el Consejo designó al juez de ministros del Consejo para realizar la visita a las Escribanías de Cámara, según lo establecido en la instrucción de 3 de julio de 1827. Una vez realizada la visita debía dar cuenta de ello a la Real Hacienda (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.930, expte. núm. 6).

[223] Dos ejemplos los tenemos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.456, expte. núm. 59 y 3.930, expte. núm. 6.

[224] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.930, expte. núm. 6.

Ante la noticia de una infracción de este tipo, el juez visitador estudiaba el caso y tenía potestad sancionatoria. Para tener su conocimiento, anunciaba mediante edicto público la realización de la correspondiente visita, para que los perjudicados pudieran presentar sus alegaciones.

Con sus investigaciones elaboraba un auto que presentaba en el Consejo pleno, para su resolución definitiva[225].

– *Ministro presidente del Honrado Concejo de la Mesta*

Cada dos años, y siguiendo el criterio de antigüedad, era designado uno de los ministros de Castilla como presidente de la Mesta. Dos veces al año había una reunión del Concejo, presidida por este ministro. Entre sus cometidos estaba el de nombrar al fiscal del Concejo y a otros oficiales, y velar por los fines propios de esta institución[226].

Del papel de este ministro nos habla así Desdevises:

> «El honorable Concejo de la Mesta, presidido por un Consejero de Castilla… juzgaba en primera instancia, con apelación al Consejo de Castilla, todos los asuntos relacionados con la Mesta. Esta poderosa asociación de propietarios de ganados había perdido muchos de sus antiguos privilegios y la presencia de un consejero de Castilla en su gran Consejo era como una marca de su dependencia»[227].

– *Ministro superintendente general de Imprentas o juez de Imprentas*

Cuidaba de velar por la pureza doctrinal de los libros y obras que se imprimieran en España, así como la de aquellos que fueran introducidos en esos reinos. Debía cuidar, por tanto, del fiel cumplimiento de la normativa entonces vigente sobre el tema. Despachaba las licencias de impresión de libros, de venta o de importación; igualmente, imponía las correspondientes sanciones por infracción. Todas las publicaciones requerían un previo examen y el pago de unas tasas, para poder obtener la correspondiente licencia de impresión[228].

[225] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 218 ss.

[226] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 221 ss.

[227] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 147.

[228] En AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, expte. núm. 8, se contiene un curioso expediente de un error en el otorgamiento de la licencia de impresión por parte del juez de imprentas, don Manuel de Lardizábal. Consecuencia de ello fue la publicación en plena Guerra (6 de abril de 1810) de una proclama atribuida a los franceses para la Serranía de Ronda, en la que se incitaba a los españoles a deponer las armas y colaborar con los franceses.

Era nombrado por el presidente o gobernador del Consejo[229]. Se le despachaba real cédula por la Cámara y no tenía asignación alguna de sueldo, ayuda de costa u otro emolumento. Subdelegaba su comisión en jueces particulares en todas las capitales de provincia y en lugares y villas de mayor importancia. Igualmente, tenía facultad para nombrar un escribano, que despachaba los asuntos y causas que le correspondían.

Sus autos y providencias y los de los jueces particulares podían ser apelados en la Sala segunda de Gobierno del Consejo[230].

– *Ministro consultor en la provisión de cátedras de universidades*

El auto X, título VII, libro I de la Nueva Recopilación establecía que las cátedras de universidad fuesen proveídas por el Consejo. Este ministro preparaba las consultas que se hacían al Consejo pleno en materia de provisión de cátedras, e informaba de las resoluciones del Consejo pleno a las universidades correspondientes y a los elegidos[231].

– *Jueces de Competencias*

La resolución de las competencias entre el Consejo Real, el de Hacienda y demás Tribunales de la Corte estaban confiadas a dos ministros del Consejo Real, nombrados por su presidente, para que junto con otros dos ministros las resolviesen. Había reglas específicas según los tribunales que intervinieran en la competencia. En todo caso, quedaban excluidas de sus cometidos las competencias que se producían entre los tribunales ordinarios y los jueces de comisión, o entre los tribunales y los mismos comisionados, pues éstas se recurrían en la Sala de Justicia.

Para ver las competencias entre el Consejo Real y los demás Tribunales de la Corte se reunían los ministros en una de las Salas del Consejo, una vez concluida la hora de Audiencia[232].

[229] Por ejemplo, en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.324, expte. núm. 37 se contiene el nombramiento para este Juzgado de don Francisco Marín.

[230] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 237 ss.

[231] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 272 ss. Ejemplos de expedientes sobre provisión de cátedras aparecen muchos en la documentación del Consejo. Podemos citar el legajo 12.001, expte. núm. 59, sobre exclusión de candidaturas en la Universidad de Valencia para provisión de catedráticos (27 de julio de 1811; AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz).

[232] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 275 ss.

– *Jueces de Comisiones del Consejo de Órdenes*

Existía una Junta de Comisiones, compuesta de dos ministros del Consejo de Castilla y otros dos del de Órdenes, para conocer de los recursos que se interponían en grado de súplica ante el rey, en lo referente a la jurisdicción real. La razón era que la jurisdicción del Consejo de Órdenes se limitaba a las materias eclesiásticas y temporales de las Órdenes Militares, pasando las causas civiles de los caballeros de las Órdenes Militares, así como las criminales, a la jurisdicción ordinaria, representada por el Consejo de Castilla, las Chancillerías y demás Tribunales[233].

Quizás podríamos identificar este cargo con la Real y Suprema Junta Patrimonial de Apelaciones de los Juzgados de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballeriza y demás del Real Patrimonio[234].

A principio de cada año nombraba el rey los cuatro ministros. que componían la Junta. Los dos de Castilla eran habitualmente caballeros de hábito de alguna de las Órdenes Militares. Los miembros del Consejo participaban también en Juntas formadas por miembros de distintos Consejos. Veamos a continuación algunos ejemplos significativos.

– *Jueces de la Junta Apostólica*

Esta Junta estaba formada por cuatro ministros del Consejo de Castilla, elegidos de forma vitalicia, uno del de Órdenes y un fiscal y un secretario que ordinariamente eran de este Consejo de Órdenes[235]. Se formaba en la Sala de Justicia del mismo Consejo de Órdenes. Sus resoluciones eran consultadas al rey y expedidas en real cédula.

Esta Junta conocía los pleitos suscitados entre las Órdenes Militares y los eclesiásticos del Reino sobre el derecho a pasar diezmos de las tierras, ganados y otros bienes[236].

[233] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 283 y 284.

[234] En la *Guía de Forasteros de 1826* se recoge los nuevos nombramientos de don Francisco Marín y don Tadeo Ignacio Gil para esta Junta. *Vid.* también AGP, Sección Fernando VII, caja 207, expte. 20.

[235] El rey nombró por real orden de 31 de agosto de 1824 a don Miguel Modet, consejero de Castilla, para esta comisión de ministro de la Real Junta Apostólica, que había quedado vacante por la jubilación de don Antonio Alvarez de Contreras. Al día siguiente se reunieron los ministros que componían la Junta para darle posesión. En AHN, Consejos, consulta de oficio del 28 de febrero de 1825 se contiene una interesante disputa entre los ministros miembros de la Junta Apostólica por la Presidencia y preferencia de asientos.

[236] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 284-285.

– *Junta de Viudedades*

Establecida en 1660, esta Junta estaba formada por tres consejeros de Castilla, cuyo nombramiento hacía el rey por medio de real orden que comunicaba el secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia. Regularmente se formaba en la Sala segunda de Gobierno del Consejo, después de concluida la hora de la Audiencia.

Esta Junta conocía las instancias interpuestas por los poseedores de mayorazgos, solicitando se consignase una pensión de viudedad a sus mujeres a expensas de sus mayorazgos por el tiempo que conservasen la viudedad.

Lo resuelto por la Junta se consultaba al monarca, se notificaba a la Cámara de Castilla, que expedía una real cédula refrendada por su secretario de Gracia y Justicia[237].

– *Ministro semanero*

En cada una de las Salas del Consejo había un ministro semanero encargado de la redacción y formalidades de las providencias que en cada una de ellas se dictaban. Así describe Feliciano Barrios el papel de este ministro, basándose en relatos de escritores del siglo XVII[238]:

> «El control de las disposiciones del Consejo –cédulas y provisiones–, corre a cargo de los Ministros que reciben el nombre de Consejeros semaneros, pues semanalmente se produce el relevo de los mismos por orden de antigüedad en el Consejo. Ellos son los encargados de rubricar en primer lugar las cédulas y provisiones del Consejo, para que el Presidente y los Consejeros en número suficiente lo hagan a continuación sin detenerse demasiado en el documento rubricado».

No parece, sin embargo, que semanalmente se produjera el relevo siguiendo el orden de antigüedad en el Consejo, sino que en esta época hacían siempre de semaneros los ministros más modernos de cada una de las Salas. Todos los días había semanería y tenía lugar a primera hora en la Sala primera de Gobierno[239].

El pasar de semanería los despachos consistía en que, antes de comenzar las audiencias en el Consejo, los ministros semaneros leían y cotejaban los decretos y autos con las provisiones de que dimanaban. Tras ello, firmaban y rubricaban por dos veces

[237] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 286-287.

[238] Barrios, F., *Los Reales Consejos*, pp. 177-178.

[239] Como recoge F. Barrios en *Los Reales Consejos* (p. 178), citando a Núñez de Castro, antiguamente el encargo de ministro semanero iba turnándose entre los ministros de cada Sala por orden de antigüedad: «los semaneros van baxando por antigüedad, hasta dar buelta al número» (Nuñez de Castro, *Sólo Madrid es Corte*, p. 53).

a la derecha y al pie. A continuación, firmaban los ministros ya sin el menor reparo, sin necesidad de revisar detenidamente el documento rubricado[240].

Para comprobar las provisiones con los decretos y autos, se añadían a los expedientes los poderes bastanteados de los pleitos aportados por las partes. Acompañaban en esto al ministro semanero los oficiales segundos de las Escribanías de Cámara[241].

– *Ministro protector, comisario regio o juez protector*

Era corriente que a cada ministro del Consejo se le encomendasen varias de estas comisiones.

El nombramiento de juez interventor para cualquier vasallo del rey era una gracia real, que se acordaba y comunicaba por la Secretaría de Estado y del despacho Universal de Gracia y Justicia. Aunque tales nombramientos habían recaído generalmente y desde muy antiguo en ministros del Consejo Real, podían ser nombrados ministros de cualquiera de los Consejos[242].

Existían muchas comisiones de este género. Se le encomendaba la tutela de un ramo, hospitales, hospicios, colegios o beaterios. Por ejemplo, entre los más importantes se encontraban: ministro protector de la Cabaña Real de Carreteros; juez interventor de la Casa y Estados del conde de Montijo[243]; juez protector del Banco de San Fernando[244]; ministros conservador de los montes públicos[245]; mi-

[240] Barrios, F., *Los Reales Consejos*, p. 178. Cita a Núñez de Castro, *Sólo Madrid es Corte*, p. 53, quien en el siglo xvii contemplaba en su obra la posibilidad de que se produjera una disconformidad de los semaneros con el texto presentado a la rúbrica. Así lo describía entonces: «... reconocido por el semanero no estar el despacho corriente, si el yerro toca al Escrivano de Cámara, se le dize en qué consiste, para que le reforme; y si toca al Consejo, le lleva a la Sala donde fue expedido, da cuenta de él, y resuelve sobre ello el Consejo, si ha de correr o enmendarse...».

[241] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.705, expte. núm. 23: «Expediente formado sobre las prácticas que se observa para firmar los despachos y Reales Cédulas por los Señores Ministros de dicho Supremo Tribunal, Corte, 1826»; y Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 65 ss.; 211 ss.

[242] AHN, Consejos, Consulta de Oficio del Consejo de Castilla de 17 de septiembre de 1828. Es interesante también la real orden de 25 de agosto de 1817.

[243] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.789, expte. núm. 16.

[244] Arias Teijeiro, J., *Diarios*, pp. 203-204. Así relata en sus notas una referencia a este cargo: «Días 4 y 5 de agosto de 1829: «Por un nuevo reglamento, el Banco de San Carlos se llama de San Fernando, y Puig es nombrado Comisario Regio o Juez Protector, con 33.000 reales. ¿Qué tal? Antes era Galindo, con 500 ducados, creo. Todo va así». Sobre esta Comisión nos refiere Desdevises en «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 337: «Si aparecía cualquier dificultad sobre el gobierno interior del Banco (de San Carlos), sobre los poderes del Consejo de Administración o sobre la interpretación de los Estatutos, la causa debía ser confiada a un Consejero de Castilla, nombrado por el Rey». Podemos ver también, entre otros, AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.006, expte. núm. 18: recoge una solicitud para que el Consejo nombre ministro de su confianza para asistir a las Juntas del Banco.

[245] Estaba al frente de la Conservaduría de Montes y Plantíos. Por real orden de 17 de julio de 1823 se restableció esta Contaduría, tal y como estaba el 7 de marzo de 1820, cuando fue abolida por el Gobierno Constitucional. El rey nombró al frente de ella a don Ignacio Martínez de Villela.

nistro conservador de Caza y Pesca[246]; ministros protectores del Estado de Ayala; ministro protector de los Baños de Trillo[247]; ministro de las apelaciones del juzgado de aguas de Granada.

– *Juez de comisión, juez comisionado o juez comisario*

Cuando en un proceso estudiado en el Consejo, se llegaba a una instancia en la que el Tribunal necesitaba un suplemento de información o una especial consulta sobre un punto especial de la causa, entonces cabía nombrar un juez de comisión. El Consejo tenía toda libertad para designar a la persona a la que quería confiar esta misión, pero, en general, los consejeros de Castilla no aceptaban más que comisiones reales[248]. El nombramiento de un juez-comisario entrañaba, al parecer, unos gastos enormes. Por ello el rey había recomendado dar preferencia en estas comisiones a los magistrados locales, corregidores o alcaldes, que no tenían que desplazarse y podían recoger sobre el lugar todas las informaciones necesarias. Sin embargo, vemos que este sistema no era siempre aplicable[249].

Por otro lado, muchas de estas comisiones no eran sino encargos peculiares a uno o varios ministros del Consejo para que estudiaran y resolvieran un determinado problema o conflicto, con autoridad delegada del Consejo de Castilla.

Muchas de estas comisiones eran creadas por solicitud de los particulares, que deseaban que un determinado ministro del Consejo estudiara el caso, con supresión de todo procedimiento y, oyendo a las partes, administrase justicia[250]. El Consejo solo autorizaba estas medidas en casos de verdadera necesidad. Por otro lado, cabía también recusaciones de ministros del Consejo por diversos motivos, parentesco, amistad manifiesta o interés en la causa, etc.[251].

[246] Al frente del Juzgado de Caza y Pesca. Sobre su restablecimiento tras la Guerra, se puede ver AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.126, expte. núm. 19.

[247] *Vid.,* por ejemplo, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.958, expte. núm. 1. Incluye correspondencia de los ministros del Consejo que fueron protectores de los Baños.

[248] Algunos ejemplos de estas comisiones reales serían la que se formó para la revisión de los apéndices de la *Novísima Recopilación* efectuada en 1815 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 21); o la creada por un real decreto de 1814 en el que se nombraba una comisión en que participaban dos ministros del Consejo, para estudiar el modo de proceder en las causas del Santo Oficio (mencionada en la consulta de oficio de 2 de mayo de 1832, legajo 6.107, AHN).

[249] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 81. Un ejemplo de este tipo de comisiones lo tenemos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.143, expte. núm. 1.

[250] Por ejemplo, la solicitud de que el ministro don Rafael Paz y Fuertes hiciera de juez comisionado para entender en una testamentaría, con supresión de todo otro procedimiento ante el Consejo, en demanda de nulidad de testamento. Está recogida en la consulta de oficio de 18 de agosto de 1831 (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.105).

[251] Sobre recusación de ministros del Consejo por parentesco, se puede ver, por ejemplo, el legajo 51.425, expte. núm. 6 (AHN, Consejos Suprimidos).

Parece probable que en la mayoría de estas comisiones correspondía al ministro designado adoptar una resolución y las sentencias de estos jueces eran apelables al Consejo[252].

La frecuencia con que se creaban estas comisiones nos permite citar muchos ejemplos de ellas en el reinado de Fernando VII. Así, por real orden de 4 de junio de 1810 se establecía en la Isla de León un comisión de policía presidida por el conde del Pinar[253]; «una comisión del Consejo de Castilla jugaba el papel de comité director de la Caja Real de Descuento de Vales de Madrid, bajo el nombre de Comisión Administrativa de los Vales y Cajas de Extinción y Descuento»[254].

– *Otras Superintendencias, Comisiones o Juntas*

Entre las Superintendencias podemos mencionar la del Archivo del Consejo Real[255], la Superintendencia General de Policía[256], Superintendente General de Correos y Caminos[257].

En ocasiones se establecían comisiones especiales de ministros del Consejo para la consecución de un determinado fin, como la propuesta por el ministro Modet en su voto particular de 28 de junio de 1829 para juzgar las causas de masones[258]; o la creada para el examen y revisión trimestral de los estados y relaciones de las causas criminales pendientes en los tribunales del Reino[259].

Había otras Juntas en que participaban ministros del Consejo. Eran las llamadas «Juntas de ministros». Un caso significativo fue el de la Junta Consultiva de Gobierno, creada por decreto de 13 de septiembre de 1825: en esta Junta había seis representantes de los Consejos de la Monarquía, de los que dos eran del Consejo Real[260]. Por oficio del rey fechado en San Lorenzo el 24 de septiembre

[252] Aquí tendríamos, por ejemplo, la sentencia que dictó el ministro don Dionisio Catalán como juez comisionado en los autos de la testamentaría de los difuntos duques de la Roca (AHN, Consejo de Castilla, Consulta de Oficio de 29 de octubre de 1832); otro caso podría ser el recogido por la real cédula núm. 5.064, de 30 de junio de 1814, en que se distribuían los territorios de varios arzobispados entre consejeros para la resolución de expedientes sobre construcción de varios cementerios.

[253] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.999, expte. núm. 37.

[254] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 344.

[255] *Vid.* el apartado correspondiente al archivero del Consejo. «Otro Consejero tiene a su cargo el archivo del Consejo, donde se custodian las "Pragmáticas originales, Cédulas Reales y otros despachos de importancia"» (Barrios, F., *Los Reales Consejos*, p. 178).

[256] Ver, por ejemplo, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.215, expte. núm. 2: menciona el nombramiento por el duque de Berg de un particular para este puesto para Madrid, con plaza efectiva en el Consejo.

[257] Se puede ver uno de estos nombramientos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.126, expte. núm. 37.

[258] Arias Teijeiro, J., *Diarios*, tomo I, p. 173.

[259] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874, expte. núm. 2: se encomendó al ministro más moderno del Consejo.

[260] Escudero, J. A., *La Real Junta Consultiva de Gobierno*, pp. 29 ss. Estos dos ministros del Consejo eran don Francisco Marín y don José Hevia y Noriega.

de 1825 «quedó sancionada la prioridad de las reuniones de la Junta sobre las de los Consejos, para los vocales que formaran parte de ellos».

Algunos ejemplos de Juntas de ministros fueron la creada por real decreto de 1 de febrero de 1815, para la formación de un plan de estudios[261]; la anteriormente formada en noviembre de 1814, para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso[262].

Otros ejemplos de conocidas Juntas de ministros fueron la Junta de Lotería[263]; la Junta de ministros para fijar los límites de Jurisdicción de la Orden de San Juan de Jerusalén[264]; o la Junta Suprema de Represalias[265].

La proliferación de estas comisiones planteaba también diversos problemas a la labor del Consejo, tanto por su número como por la acumulación de trabajo que suponía para los consejeros[266].

En virtud de real orden de 4 de abril de 1818 se recordó a los ministros de los Consejos que tuviesen las comisiones para las que hubiesen sido nombrados después de las horas de tribunal, con arreglo a la ley:

> «Para evitar toda duda de si alguno de los Ministros de los Consejos para atender al despacho de los asuntos, ajenos a sus principios y atribuciones, paralizan los del Tribunal, ha resuelto S. M. que la asistencia para las comisiones para las que hubiesen sido nombrados, la tengan después de las horas del Consejo con arreglo a la ley…».
>
> Palacio, 4 de abril de 1818.

1.3.5 Honores y Privilegios

Los consejeros de Castilla tenían reconocidos una serie de privilegios acordes con la alta dignidad de su oficio: asiento preferente frente a otros funcionarios de

261 Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 5.166: «Real Decreto mandando formar una junta de ministros para formar un plan de estudios y nombrando para esto a varios Ministros del Consejo Real y del de Indias».

262 Colección de Reales Cédulas del AHN, expte. núm. 5.144: «Circular del Consejo comunicando el nombramiento de los Ministros que han de componer la Junta, para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso».

263 Así nos la refiere Desdevises: «La lotería tuvo mucho éxito en España y se convirtió en una verdadera institución. Tuvo su Junta, formada por Consejeros de Castilla y de Finanzas, y presidida por el Excmo. Sr. D. José Godoy, hermano del Príncipe de la Paz» (Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 299).

264 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.661, expte. núm. 39.

265 Creada por real cédula de 6 de junio de 1793. En consulta de oficio de 5 de junio de 1816 el Consejo propuso a Lardizábal y Riega para esta Junta (AHN, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.077).

266 En 1815 el Consejo dictó providencia para que las Escribanías de Cámara y de Gobierno diesen listas de las comisiones que tuviesen en ellas los ministros del Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.455, expte. núm. 56).

la Corona en todos las ceremonias y actos públicos; especial formalismo y protocolo en todas sus acciones; determinadas exenciones y garantías; y otros privilegios económicos y sociales, que iban paralelos a un considerable prestigio social.

Los miembros del Consejo de Castilla, así como los de los demás Consejos Supremos, cuando concurrían a una ceremonia o acto público tenían asiento preferente a los de cualquier otro Consejo o empleado público:

> «La supremacía del Consejo de Castilla y la mayor dignidad de sus Ministros han hecho siempre indisputable la precedencia que les corresponda en concurso con otros de diferentes Tribunales. Mas la circunstancia de haber conseguido los de Indias, Guerra y Hacienda el carácter de Supremos, con los honores y antigüedad del de Castilla, hace que en las concurrencias de Ministros de estos Tribunales Supremos únicamente se atienda a la mayor antigüedad de sus títulos, y que ésta decida el orden de precedencia»[267].

Como durante el siglo XVIII, e incluso durante el XIX, los conflictos entre Consejos por este motivo fueron frecuentes[268], se hizo necesario arbitrar una serie de reglas que definieran la preferencia de cada Consejo[269]. Así, individualmente los consejeros de los Consejos titulados Supremos –Castilla, Guerra, Indias y Hacienda[270]– serían equiparados en honores y privilegios a los de Castilla, precediéndose en el asiento según su respectiva antigüedad de toma de posesión. Y ello con la única excepción de los casos en que concurriesen en comunidad o en representación o diputación de su respectivo Consejo, lo cual se entendería sólo cuando expresamente así se indicase en el decreto o real orden expedida para su nombramiento. En este último caso los consejeros de Castilla tendrían siempre preferencia[271].

Los consejeros se diferenciaban entre ellos dentro del Consejo por su antigüedad, de tal manera que cada uno de ellos tenía un número de orden que indicaba el lugar que tenía en el escalafón general[272].

267 AHN, Consejos, consulta de oficio del Consejo de Castilla de 28 de febrero de 1825.

268 Parece que en el siglo XVIII abundaron los conflictos entre Consejos por este motivo, mientras que en el XIX se volvieron a renovar estos conflictos, pero esta vez individualmente, entre consejeros.

269 Podemos mencionar, entre otros, los reales decretos de 29 de junio de 1773, de 11 de abril de 1783 y de 9 de diciembre de 1784.

270 Por real decreto de 1803 se concedió a los consejeros de Hacienda los mismos privilegios que a los de Guerra y de Indias. Ver también AHN, Consejos, consulta de oficio de 24 de septiembre de 1816. En su dictamen de 9 de septiembre de 1815, reiterado más tarde en septiembre de 1816, el fiscal proponía hacer extensivos tales privilegios también a los ministros del Consejo de Almirantazgo.

271 Ley XVIII, título III, libro IV de la *Novísima Recopilación*, aprobada por don Carlos III, por real decreto de 11 de abril de 1783. Incluso esta excepción planteada por el mencionado real decreto sería fuente de controversias. Por ejemplo, la disputa del Consejo de las Órdenes por el asiento preferente en la llamada Junta Apostólica (AHN, Consejos, consulta de oficio del 28 de febrero de 1825).

272 DESDEVISES DU DEZERT, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 298.

De esta manera, cuando un ministro de un Consejo pasaba al de Castilla, su antigüedad se reputaba desde el momento de la toma de posesión, con respecto a los demás consejeros de Castilla[273]. Esta norma respetaba derechos adquiridos y expectativas de preeminencias tan honrosas como llegar a ser decano del Consejo Real o a presidir alguna de sus Salas[274].

Sin embargo, esta doctrina tuvo sus matizaciones, especialmente a partir de 1819, con el llamado caso Sisternes: en aquella ocasión, por resolución del Consejo de 30 de abril de 1819 quedó terminantemente declarado que debían gozar de la antigüedad que tuvieran cuando pasasen al de Castilla. Más adelante tenemos los casos de don José Manuel Arjona y de don León de la Cámara Cano, quienes solicitaron conservar la antigüedad que tenían en sus respectivos Consejos cuando pasaron al Consejo de Castilla, como parece había sido ya concedido en ocasiones anteriores[275].

Cuando varios ministros eran nombrados por resolución o decreto de un mismo día, gozaba de mayor antigüedad el designado para la plaza primera y el que fuera nombrado primero en el decreto[276].

Otros privilegios estaban reconocidos a un ministro del Consejo: exención de derechos del título, propinas y de otros gastos, como del pago de la media anata[277]; estaban exentos de la obligación de alojar huéspedes[278]; derecho a no ser someti-

[273] He aquí, por ejemplo, la antigüedad de los ministros del Consejo en abril de 1808, consignada por su fecha de juramento y toma de posesión: 1. Vilches, el 22 de junio de 1791; 2. Colón, el 17 de octubre de 1791; 3. Hermida, 20 de septiembre de 1792; 4. Lardizábal, 27 de septiembre de 1792; 5. Codina, el 20 de noviembre de 1792; 6. Villanueva, el 8 de mayo de 1794; 7. Riega, el 27 de marzo de 1795; 8. Morales, el 15 de junio de 1795; 9. Canga, el 24 de septiembre de 1795; 10. Cebra, el 1 de octubre de 1795; 11. Achutegui, el 27 de mayo de 1796 (en que cumplió los 3 años de fiscal); 12. Pinar, el 20 de agosto de 1796; 13. Casa-García, al que se le declaró la antigüedad desde que se le concedió con honores y que precediese al Sr. Urquijo; 14. Urquijo, el 26 de septiembre de 1798; 15. Altamirano, el 27 de febrero de 1799; 16. Puig, el 25 de febrero de 1801; y 17. Torres, el 12 de junio de 1801.

[274] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 15. Este cómputo de la antigüedad desde cero al llegar al Consejo Real no se daba en los demás Consejos Supremos cuando por real decreto un consejero era trasladado de un Consejo Supremo a otro: en estos casos se les guardaba la antigüedad desde la primera vez que se tomó posesión de consejero de un Supremo Tribunal. Pero con el Consejo de Castilla no sucedía esto y no había reciprocidad con aquellos Consejos.

[275] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 15: por real decreto de 30 de mayo de 1823 se nombró a don José Manuel Arjona para la plaza efectiva de ministro del Consejo Real, en lugar de la que tenía desde el 7 de marzo de 1820 en el Supremo de Guerra. Solicitó el 6 de febrero de 1824, al igual que más tarde don León de la Cámara Cano el 23 de febrero siguiente, que se le concediese la antigüedad que tenía de consejero desde que lo fue de los Consejos Supremos del Almirantazgo y de la Guerra, conforme a las reales resoluciones expedidas en orden a los dichos Consejos y como el rey había concedido ya en otras ocasiones.

[276] Ley XVII, título III, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

[277] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 15.

[278] El 4 de abril de 1808 se planteó un interesante caso referente a este derecho, cuando el Consejo encomendó a la Sala hacer distribución de los oficiales franceses y demás miembros de la

dos a tormento; se les reconocía también el derecho a gozar de la preeminencia que sus pleitos se viesen en los Tribunales de la Corte[279]; el derecho a no declarar en un proceso sino mediante informes o certificaciones escritos, y solo excepcionalmente se les podía tomar declaración pasando a su casa el juez de la causa, avisando antes por medio de oficio[280]; derecho a ser considerado el atentado contra su vida como delito de alta traición; derecho a subir con capa la escalera de Palacio[281], etc. Todo esto se complementaba con el tratamiento que recibían, al ser llamados Señorías, Señores[282], Muy Magníficos Señores... También se les reconocía el derecho a venir en coche al Consejo y se les reservaba sitio para su colocación[283].

Los ministros honorarios del Consejo gozaban de todas las prerrogativas de los ministros propietarios o efectivos[284]. Por ello mismo, era muy preciada una concesión regia de esta naturaleza y, como también veremos, produjo en algunas ocasiones pequeños conflictos de preferencia.

El honor de ministro honorario del Consejo se concedía por real resolución del rey. Tras su juramento, asumía todas las preeminencias de consejero. Por ejemplo, un consejero de Indias, honorario del Consejo de Castilla, tenía automáticamente preferencia sobre sus compañeros del Consejo de Indias[285]. Desde una

comitiva del Ejército francés entre el vecindario de Madrid. El Consejo, en su resolución de aquel día, encargó a la Sala y sus Alcaldes que no hicieran «distribución alguna a los Señores Ministros del Consejo por las consideraciones que son notorias» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expte. núm. 3).

279 Un ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.861, expte núm. 56: en este expediente del Consejo se cita y emplaza, «con la formalidad y decoro que a su clase pertenece, al Sr. Don José Cabanilles, del Consejo de Castilla, como padre y administrador de sus hijos y de su difunta mujer, Doña Josefa Centi Argüelles, para que en término de nueve días concurra a decir su derecho... en el pleito» que se seguía en la Audiencia de Oviedo.

280 El oficio debía estar firmado por el juez de la causa y debía entregarlo en propia mano el escribano. El fundamento de este privilegio residía en que la jurisdicción que ejercían los ministros era propia del rey (reales resoluciones de 9 de diciembre de 1798, de 3 de mayo de 1803 y de 30 de septiembre de 1804). En noviembre de 1811 se planteó un interesante contencioso referido a este privilegio, cuando tres ministros del Consejo se negaron a declarar oralmente ante el Tribunal especial constituido por las Cortes, amparándose en este privilegio (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1).

281 Ley XVI, título III, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

282 Los consejeros de Castilla debían ser distinguidos con el tratamiento de Señor en todos los Consejos y Tribunales (*vid.* real decreto de 19 de octubre de 1787, AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 2.980).

283 Cfr. AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 2.915, de 24 de octubre de 1786, «Edicto del Consejo dando normas para los coches de los ministros de los Consejos, dónde se han de colocar en la calle, etc.».

284 Algunos ejemplos de estas concesiones regias fueron la de don Francisco Javier Larripa, director de los Reales Canales de Aragón, agraciado con estos honores en 1802 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.021, expte. núm. 35); la de don Pedro de la Puente, corregidor de Lorca, en 1817 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.034, expte. núm. 52); o la de don Antonio Villagrosa, al que se concedió por real resolución de 21 de febrero de 1830 (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta de oficio de 8 de junio de 1832).

285 Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 101.

resolución de 31 de julio de 1693, el juramento no llevaba incorporada una antigüedad pareja a los consejeros propietarios, para que estos guardaran siempre preferencia frente a los honorarios[286]. Sí que se guardaba el orden de antigüedad entre los ministros honorarios.

Desde una real resolución de 31 de agosto de 1743, el rey Felipe V decidió conceder a todos los fiscales que sirviesen las Fiscalías del Consejo los honores de ministro de este desde que entrasen a servirlas y la antigüedad después de que las hubiesen servido tres años[287]. En tales supuestos, no se les exigía el juramento de los ministros honorarios del Consejo.

En 1832 se planteó una interesante cuestión de preferencia, a instancia de los fiscales del Consejo de 31 de marzo de aquel año. Estos solicitaban que como ministros honorarios del mismo, debían preceder en los actos oficiales a los demás ministros honorarios, cuando concurrieran a cualquiera de los actos a que podían hacerlo. El Consejo no reconoció su derecho, lo que así fue confirmado por el monarca en la consulta. He aquí lo que entonces argumentó el Consejo al rey[288]:

> «En los honores no hay incompatibilidad ni en sí mismos ni con los oficios públicos, sino que todo se reúne sin confusión en la persona en quien se han concedido o dispensado. El carácter de Fiscal no debe ser impedimento para poderlos disfrutar. Y las gracias y mercedes reales deben entenderse de modo que produzcan efecto y no sean vanas e ilusorias.
>
> Es de parecer el Consejo que V. M. podrá dignarse declarar que los Fiscales de V. M. en el Consejo deben preceder a los Ministros honorarios en los actos a que pueden éstos concurrir, cuando sean más antiguos que los honorarios»[289].

[286] Confirmada, por ejemplo, por real resolución a consulta del Consejo fechada el 8 de junio de 1832 (AHN, Consejos, legajo 6.107, consulta de oficio de 8 de junio de 1832).

[287] Ley V, título XVI, libro IV de la *Novísima Recopilación.*

[288] AHN, Consejos, legajo 6.108, consulta de oficio de 8 de junio de 1832.

[289] Tiene también su interés el voto particular presentado a esta resolución del Consejo por los ministros don José Cabanilles y don Tadeo Ignacio Gil, rechazado por el Consejo. Recogemos aquí este voto particular: «El honor concedido a los Fiscales, de Ministros del Consejo, es una cualidad accesoria y como tal debe seguir la condición de su principal. Y como los Fiscales concurriendo con el Tribunal tienen su lugar determinado para salir de él y tomar el que pudiera corresponderles como Ministros honorarios, sería indispensable que posterguen su carácter y representación de Fiscales covirtiendo en principal lo que solamente es accesorio y anejo a su oficio de Fiscal. Además de esta irregularidad podría diferenciar notablemente la posición del oficio, siempre que un Fiscal fuese más moderno que los Ministros honorarios y el otro más antiguo que ellos, en cuyo caso debería ir el Fiscal más moderno delante de los honorarios y detrás de ellos el Fiscal más antiguo. Las consideraciones y respetos particulares debidos a los Fiscales están en su propio oficio y en concepto de los Ministros de este voto son preferidos a los de un mero honorario.

El Consejo es un cuerpo compuesto de tres miembros, Fiscales, Ministros y Gobernador o Presidente, y cada uno debe ocupar el lugar que le corresponde para que este cuerpo no se presente monstruoso. Así, los Ministros honorarios no tienen preferencia a los efectivos. E igualmente no deben tenerla a los Fiscales efectivos de V. M.»

También los consejeros de Castilla podían utilizar un uniforme propio de los magistrados del Supremo Tribunal. Los consejeros de Castilla portaban un rico y elegante traje[290]: zapatos negros con hebilla de plata, medias de seda, pantalón corto ajustado a la rodilla, casaca abotonada a partir del cuello, un poco ajustada y bastante larga para cubrir la mitad del abdomen; bolsillos a los lados, vuelillos de encaje al borde de las mangas, golilla, toga y una capa grande o abrigo por encima de todo[291]. En la mano o bajo el brazo llevaban un gran bastón o vara con pomo y borla de oro; en la otra mano el sombrero, sin poner para no estropear su venerable peinado[292]. Martínez de Salazar, por su parte, hacía hincapié en que como señal de autoridad usaban la toga o garnacha[293].

Para concluir este capítulo no debemos olvidar la creciente importancia del Consejo de Estado, que siempre fue reconocido como el primer Consejo de la Monarquía. Así, en el preámbulo de un real decreto de 14 de diciembre de 1798 veía el rey en este Consejo «el de mayor dignidad que hay en la Corona»[294]. En un real decreto de 20 de agosto de 1815 se decía: «ningún consejero de Estado pueda concurrir a Consejo, corporación o junta alguna en que no preceda a todos los individuos que lo compongan...»[295]. Frente al prestigio tradicional de la con-

[290] La mayoría de los trajes de los magistrados se confeccionaban en la Real Fábrica de Medias, Telas y Sastrería, que en el siglo XVIII se encontraba en la Puerta del Sol de Madrid (VINDEL, F., *El Madrid de hace 200 años*, pp. 47 ss.).

[291] Por un expediente del Archivo Histórico Nacional conocemos también los rasgos más generales del uniforme de luto de los consejeros de Castilla, en los lutos por personas reales: en invierno llevaban toga entera de bayeta, capa del mismo tejido, chupa y calzón de paño sin bolsillos, y en la manga de la chupa una vuelta que llamaban «de cazador»; en el verano llevaban el mismo traje «con la diferencia de ser de lanilla». También había un luto cuando no vestían de largo: era un vestido de luto riguroso, en el primer mes sin polvos en la peluca o peluquín, velo de gasa en el sombrero y espadín, y todo ello sin vueltas; en los dos meses siguientes se llevaban polvos en el pelo, y se quitaban las gasas del sombrero y espadín. Llevaban vueltas lisas con sobradillo ancho; en los dos meses primeros de alivio, el vestido era negro con botón de seda, hebillas, espadín blanco y las vueltas con flecos; en el tercer y último mes de alivio llevaban medias blancas (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.424, expte. núm. 6).

[292] DESDEVISES DU DEZERT, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 70 y 71. Desdevises recoge aquí una descripción que hizo Meléndez en el prólogo de su poema «El Magistrado», hoy perdido.

[293] MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 81. Sabemos también que el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia del año 1814 asignaba a sus magistrados «el mismo traje que usaba el extinguido Consejo de Castilla» (cfr. reglamento de 13 de marzo de 1814, artículo 17, en Colección de Decretos, año 1812, tomo II, p. 194; también MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo*, p. 510).

[294] ESCUDERO, J. A., «Notas sobre el Consejo de Estado en los siglos XVIII y XIX», p. 614.

[295] ESCUDERO, J. A., en «Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX», p. 610, afirma: «Tradicionalmente los Consejos de Estado y de Guerra –únicos presididos por el Monarca mismo– no tenían lugar señalado en los actos públicos –y especialmente en los que tenían lugar con motivo de las fiestas reales–, ni su rango –por supremo– entraba normalmente en juego a la hora de dilucidar el complejo sistema de precedencias previsto para los Consejos de la Monarquía». Cfr. también F. BARRIOS, *Los Reales Consejos*, pp. 55 ss.

dición de consejero de Estado, desde la restauración del Consejo de Real en 1814 paralelamente asistimos también a un proceso de debilitamiento de las preeminencias del consejero de Castilla.

1.3.6 Retribución

– *Sueldo*

> «Los miembros del Consejo recibían del Rey un sueldo fijo. Durante mucho tiempo ellos había recibido recompensas, casas de aposento, propinas ordinarias, ayudas de costa, etc. La ordenanza de 1717 suprimió, al menos en principio, todos estos beneficios, y dio 150.000 reales al Gobernador de Castilla y 44.000 reales a cada uno de los Consejeros y a los Fiscales. En 1763 el sueldo de los Consejeros fue elevado a los 55.000 reales… El Rey organizó un Montepío nutrido por las retenciones sobre el sueldo de los miembros del Consejo, y destinado a asegurar a sus viudas pensiones que variaban entre 12.000 y 20.000 reales»[296].

Por el real decreto de don Carlos III de 12 de enero de 1763 se elevó el sueldo de un consejero de Castilla a 55.000 reales. Por un nuevo decreto, fechado en San Ildefonso el 9 de agosto de 1766, fue incrementado el número de ministros del Consejo, «para el más pronto y acertado despacho de los pleitos y negocios». Se creaban cinco plazas más y se fijaba para su dotación el sobrante del fondo y caudal del 2% de propios y arbitrios, que también se ingresó en Tesorería Mayor.

Don Carlos IV, por real instrucción de 28 de junio, inserta en real cédula de 23 de julio de 1794, tuvo a bien aplicar a su Real Hacienda el arbitrio del aumento del duplo del precio del papel sellado que se había emitido, con el fin de aumentar la escasa y pobre dotación de los ministros de los Tribunales. Estos fondos fueron igualmente ingresados en las arcas de Tesorería General.

También un real decreto de 20 de septiembre de 1795 resolvía que todos los empleados con varios sueldos que no llegasen a exceder de los 800 ducados no tuvieran descuento alguno. Los que tuvieran ingresos superiores a los 800 ducados se les debía descontar el 4%[297].

Ya en el reinado de Fernando VII, tenemos la primera noticia de interés en el mismo 1808, cuando tras la primera retirada de los franceses, una de las medidas tomadas por el Consejo fue la retirada de sueldos a los consejeros que habían emigrado con los franceses. Así fue aprobado por el Consejo en resolución de 11 de agosto de aquel año[298].

[296] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 70; menciona a Ferrer del Río, A., en *Historia de Carlos III*, tomo III, p. 109.

[297] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 3.434, real decreto de 20 de septiembre de 1795.

[298] AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 21.

Al final de la Guerra de la Independencia, el estado de penuria general de la nación repercutió también en los sueldos de los consejeros. Estos fueron mantenidos, pero la Administración encontraba problemas para abonarlos puntualmente. Como estos sueldos eran abonados con el producto de la venta del papel sellado u oficial, el 11 de febrero de 1815 fue nombrado un subdelegado que se encargase de todo lo referente a este papel[299].

En el periodo inmediatamente siguiente al restablecimiento del Consejo en 1814, la situación económica de los ministros del Supremo Tribunal fue objeto de especial atención. Los retrasos en el cobro de sus sueldos eran patentes[300]. Después de la promulgación de los reales decretos de 16 de enero de 1816[301], se acudió para el pago de los sueldos de los ministros a nuevas fuentes: además de los productos de los ramos de propios y arbitrios, el beneficio del uso del papel sellado en los pliegos intermedios de las compulsas fue dedicado a este fin, conforme a lo que había consultado el Consejo y había sido sancionado por el rey en real cédula de 11 de febrero de 1815[302].

Sin embargo, estas medidas parece que no se respetaron mucho tiempo y continuaron los agobios. En la consulta de oficio de 24 de diciembre de 1816, el Consejo suplicaba a S. M. que se restituyera la venta del papel sellado a los mis-

[299] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.172, de 11 de febrero de 1815: «Real Cédula... por la que se nombra un Subdelegado General que particularmente se encargue de todo lo concerniente al ramo del Papel Sellado... Se establece lo que se ha de observar en su uso en los pliegos intermedios, y en su calidad, y la aplicación que ha de darse a su producto en el pago de los sueldos de los Ministros y dependientes de los Tribunales de la Corte y de las provincias».

[300] En diciembre de 1816 los atrasos de sueldos de los ministros del Consejo superaban los diez meses. En aquel mes recibieron la mesada correspondiente a enero, en libramientos contra diferentes provincias que tuvieron que negociar, con pérdida de un 2% de su sueldo, en la Oficina del Crédito Público. Esta Oficina, además, en aquella fecha no quiso entregarles más que 3/4 partes de la mesada correspondiente a enero, quedando por tanto en descubierto de once meses (AHN, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.079, consulta del 24 de diciembre de 1816). También en 1828 había grandes retrasos en el abono de estos sueldos –al menos 8 meses– (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6).

[301] Por el real decreto de 16 de enero de 1816 se establecía que se ingresasen en Tesorería General todos los fondos correspondientes al papel sellado, para satisfacer a los ministros y subalternos de los Tribunales, con destino preferente para el pago de los sueldos de los ministros y subalternos de los Tribunales de la Corte y provincias (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267, expte. núm. 46).

[302] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.079, consulta de oficio de 24 de diciembre de 1816: en el real decreto de 16 de enero de 1816 se mandó volver a la venta del papel sellado al estado anterior sin alteración ninguna, por no haber correspondido los resultados a las esperanzas concebidas en virtud de la consulta del Consejo de 5 de febrero de 1815. Se achacaba, por un lado, a la impaciencia y a la falta de consideración de unos, y por otro, a la obstinación y resistencia de otros a la organización de la empresa y oportuna recaudación de los verdaderos productos. De esta manera, la real resolución de 1815 se vio incumplida: decía que los miembros del Consejo fuesen pagados exclusivamente y con preferencia con la venta del papel sellado, lo que no se realizó.

mos términos que los recogidos en el decreto de 11 de febrero. En representación anterior de fecha 5 de diciembre, los ministros manifestaron el triste pero verdadero estado de pobreza y necesidad a que se veían reducidos: sufrían atraso en el pago de sus sueldos, «los únicos y menoscabados recursos con que los más de ellos cuentan para vivir y mantener sus respectivas familias. Además, las leyes les quieren exentos de todo otro cuidado y ocupación productiva capaz de distraer su atención o resfriar su celo»[303]. Los mismos consejeros apuntaban cómo estas incompatibilidades eran necesarias para el mantenimiento del prestigio del Consejo Real.

En esta consulta del Consejo de diciembre de 1816, que había sido motivada por una petición real, en real orden del mismo año[304], el Consejo le propuso asignar el 1% impuesto sobre propios y arbitrios del Reino para la composición de la Casa de los Consejos[305]. Además de esto, insuficiente a todas luces para la dotación del Consejo y de la Casa de Alcaldes, el Consejo propuso imponer otro 3% sobre los Propios del Reino[306].

Por su parte vemos que desde 1763 hasta 1808 el sueldo de un consejero de Castilla había permanecido invariable en los 55.000 reales anuales. Sabemos que esta retribución se mantenía en 1816, ya que fue confirmada por resolución de 30 de agosto de 1816. Tan solo a los ministros camaristas, esto es, miembros de la Cámara de Castilla, esta retribución se les complementaba con 11.000. reales anuales más.

El Presupuesto del Consejo de 1818 mantenía el sueldo de 55.000 reales, añadiendo el dato de que, de ellos, solo unos pocos alcanzaban los 40.000 reales, el máximum según la legislación entonces vigente[307].

El presupuesto del año siguiente incluía también los 11.000 reales que percibían los ministros camaristas, siete en total, cuyo sueldo quedaba en los 66.000 reales anuales[308].

303 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta de oficio de 24 de diciembre de 1816.

304 En la resolución de febrero de 1816 el rey mandaba que el Consejo le propusiera medios para la dotación de sus ministros, «sin perjudicar los intereses de la Hacienda y sin gravar a sus amados vasallos».

305 El otro 1% se destinaría para premio de cada fanega de trigo o maíz que se introdujesen de fuera del Reino.

306 Sería recaudado por la Contaduría General de Propios, bajo la inspección del Consejo y con la obligación de llevar la oportuna cuenta y razón de su producto e inversión, y de hacer presente al rey si quedaba algún sobrante para que se le diera destino. Con ello la Tesorería General se descargaba de gastos y la venta del papel sellado quedaba más libre en las provincias para poder atender al pago de los sueldos de sus respectivos tribunales.

307 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

308 Estos ministros camaristas eran entonces los siguientes: don Gonzalo José Vilches; don José Joaquín Colón; don Manuel de Lardizábal; don Bernardo Riega; el conde del Pinar; don Sebastián de Torres; el marqués de Negrón.

La supresión del Consejo en 1820 afectó sin duda a los sueldos de sus consejeros. Por el decreto de las Cortes constitucionales de 3 de septiembre de 1820 sus haberes quedaron rebajados:

> «Los que han sido Ministros efectivos de los Consejos Suprimidos gozarán de 33.000 reales; 24.000 los Alcaldes de Casa y Corte y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y 16.000 los Ministros de las mismas».

Restablecido el Consejo y la situación de sus consejeros en 1820, dispuso el real decreto de 27 de noviembre de aquel año[309], para que se economizase el número de empleados y el de sueldos de la Administración. Este decreto había de afectar sin duda al Consejo. Aparte de la consiguiente limitación del número de consejeros a 20, sus sueldos fueron igualmente congelados en los 55.000 reales[310].

También en ese año de 1823 parece que los consejeros fueron eximidos en la práctica del derecho de la media anata cuando entraban a ejercer sus cargos dentro del Consejo[311]. Así se deduce también de un expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid[312].

Por real decreto de 28 de abril de 1828 se mandaba que a partir del 1 de mayo siguiente los consejeros de Castilla percibieran la cantidad de 50.000 reales al año[313]. De esta manera, ya en los presupuestos del Consejo de 1829 y años siguientes nos encontramos un sueldo efectivo de los ministros de 50.000 reales anuales. Este sueldo no estaba por tanto sometido al descuento del 4% y 18 maravedíes en escudo de contribución ni al descuento del montepío, como antiguamente. Como hemos visto, desde la llamada ley del máximum habían quedado exentos de esta contribución, a excepción de la media anata, que al parecer no se cobraba[314]. En virtud de la real orden de 10 de diciembre de 1830, enviada al

309 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

310 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11. Así reza un extracto de este real decreto: «... Convencido de estas verdades y de que por ahora no hay otro medio que el de establecer orden y economía, para que así sean menores los desembolsos, he venido en mandar que en todos los ramos de la Administraciión del Estado se reduzcan los empleados al número absolutamente preciso, y los sueldos y asignaciones a lo necesario, para que no se aventure la fidelidad y que se conserve el decoro de los funcionarios del Gobierno; y que según ésta mi soberana voluntad, se me propongan inmediatamente las expresadas reformas de empleos y sueldos...». Al comunicar el decreto al Consejo, se pedía que con la mayor brevedad se propusiesen «las más austeras economías en todas sus respectivas dependencias».

311 AMAE, ms. 44, fol. 225.

312 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6: desde la ley del máximum hasta la fecha de este expediente –1830–, no se hacía a los ministros del Consejo otro descuento que el de la media anata, pero según nota dada por el habilitado para el percibo de los sueldos, no se había descontado a ninguno de ellos este derecho en los últimos años.

313 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

314 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

escribano de gobierno del Consejo, se le pide que informe con detalle sobre estos descuentos en ministros y subalternos[315].

De la documentación del Consejo de aquella época parece deducirse también que el cobro de los salarios de un año se realizaba al año siguiente, es decir, con un año de retraso.

Por real orden de 12 de abril de 1829 se mandó al escribano de gobierno «que remitiese mensualmente un estado expresivo con presencia de la nómina que se formase para el pago de los sueldos de los ministros y dependientes del Consejo, especificando las vacantes que hubiesen ocurrido, en qué día, qué había correspondido a ellas y dónde había ingresado, con indicación de cuándo entraron al goce del haber de las plazas vacantes los nuevos agraciados con ellas». Estos estados fueron remitidos puntualmente hasta 1833. En aquel año y por real orden de 13 de octubre, la reina María Cristina ordenó dejar de hacerlo mensualmente y ejecutarlo desde entonces a fin de año, de la forma establecida en la real orden de 12 de abril de 1829[316].

En 1833 fueron aprobados dos importantes reales decretos: el de 13 de junio de 1833 y otro de 21 de julio del mismo año, que establecían descuentos especiales para los consejeros que servían dos destinos[317]. Así, si un ministro ostentaba otro cargo público retribuido, el sueldo de este segundo destino se le descontaba de su sueldo como consejero de Castilla. Dos ejemplos serían los

315 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

316 AHN, Consejos, Sala de gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6. Una real orden de 26 de febrero de 1834 del secretario de Despacho de Gracia y Justicia comunicaba que «no habiéndose aún remitido dicho estado, que produce un retraso considerable en la formación del Presupuesto del Ministerio de mi cargo, para lo que se hace indispensable tenerlo a la vista, se ha servido resolver S. M. que V. E. lo remita a la mayor brevedad posible».

317 De esta manera, los sueldos de los ministros del Consejo a partir de los mencionados reales decretos quedaron establecidos de la siguiente forma: don Francisco Marín gozaba un sueldo de 60.000 reales, percibidos por el Real Tesoro. Se le descontaban en cumplimiento de dichos reales decretos 19.000 reales, que percibía en esta forma: los 11.000 de los fondos de Cámara y los 8.000 reales de correos. Sólo cobraba una mesada de 3.416 reales y 22 maravedíes; don Ramón López Pelegrín, descontados los 11.000 reales de la Cámara sólo percibía de mesada 4.083 reales y 11 maravedíes; don José Hevia y Campomanes, descontados los 11.000 reales de los fondos de Cámara y 8.000 como subdelegado de los fondos de Cámara, le correspondían de mesada 3.416 reales y 22 maravedíes; don José Manuel de Arjona, descontados los 11.000 reales de la Cámara y 10.000 que goza como asesor de Cruzada, le corresponde de mesada 3.250 reales; don Teotino Escudero, de los 50.000 reales que gozaba como ministro del Consejo, se le rebajaban 22.000 que percibía como gobernador de la Sala. Le correspondía una mesada de 3.983 reales y 11 maravedíes; don Domingo María Barrafón no percibía ninguna cantidad por disfrutar 71.000 reales del fondo municipal de propios como corregidor de Madrid; los demás ministros percibían una mesada íntegra de 4.166 reales y 22 maravedíes (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.936, expte. núm. 17: este expediente lleva fecha de 18 de octubre de 1833. La cantidad líquida que percibía cada ministro era variable. He aquí otros ejemplos: Marín, 3.416 reales y 22 m.; Pelegrín, 4.083 reales y 22 m.; Montemayor, 4.166 reales y 22 m.; Cabanilles, 4.166 reales y 22 m.; Modet, 4.166 reales y 22 m.; etc.).

de don Teotimo Escudero, de cuyo sueldo se rebajaban los 22.000 reales que percibía como gobernador de la Sala de alcaldes; o don Domingo Barrafón, que, al percibir 71.000 reales como corregidor de Madrid, el Consejo no le abonaba cantidad alguna.

– *Otros complementos*

Aparte del sueldo fijo, los consejeros de Castilla podían percibir otras cantidades por distintos conceptos, en especial por otros cargos retribuidos en la Administración y por dietas y beneficios de las comisiones.

En relación con el primer concepto, ya hemos ido viendo varios de estos cargos: un consejero de Castilla era el gobernador de la Sala, por lo que percibía en 1833 la cantidad de 22.000 reales; varios más eran ministros camaristas, miembros de la Cámara, por lo que incrementaban sus ingresos en 11.000 reales; podían ocupar otros cargos retribuidos, como subdelegado de Fondos de Cámara o asesor de Cruzada. En 1829, por ejemplo, Puig recibía 33.000 reales como comisario regio o juez protector del Banco de San Fernando[318].

Era habitual que los ministros del Consejo gozasen de subvenciones y complementos sobre penas de cámara o sobre cualquier otro fondo por vía de sobresueldo, regalía, gratificación o ayuda de costa. Por ejemplo, uno de los que percibieron hasta bien entrada la Década Ominosa era el que recibía el título de suminarias, equivalente a 150 reales cada una y percibido por penas de cámara[319].

Por comisión del Real Servicio se entendía un encargo particular hecho con objeto de utilidad pública a unos ministros del rey. En la retribución de estas comisiones otorgadas a los consejeros de Castilla, también existía una partida en concepto de dietas. Su cuantía dependía de la importancia de la comisión y del desplazamiento exigido. Así, por ejemplo, a los ministros del Consejo comisionados en la Asamblea de Notables de Bayona, Colón, Lardizábal, Torres y Martínez de Villela, se les asignó unas dietas de 300 reales de vellón diarios a cada uno[320].

En estas comisiones todos los participantes –escribanos, escribientes, etc.– cobraban dietas y no sólo los ministros. Se pagaba una dieta por cada cierto nú-

318 Arias Teijeiro, J., *Diarios*, tomo I, pp. 203-204, días 4 y 5 de agosto de 1829.

319 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

320 AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 9: para su pago, se comunicaba la orden correspondiente al subdelegado de penas de cámara, ya que se satisfacía de los fondos de penas de cámara y gastos de justicia. En el mencionado caso, se planteó un conflicto ante el Consejo, ya que, por providencia del Consejo de 20 de mayo, a Colón y a Lardizábal les fueron abonadas las dietas desde que salieron de Madrid, mientras que a Torres y a Martínez de Villela sólo se les pagó desde su entrada en Francia. Tras la reclamación de estos, el Consejo confirmó la cantidad estipulada en aquella providencia.

mero de leguas de desplazamiento que se estimaba recorrerían los comisionados en un día. También se les asignaba una cantidad por gastos de escritorio, que los comisionados pagaban del dinero de sus dietas y que posteriormente descontaban en el Consejo[321].

Para la asignación de dietas parece no había una legislación establecida, ni tan siquiera unas reglas fijas. Se acudía a los usos del Consejo y a lo estipulado en casos anteriores, y seguidamente el Consejo decidía.

1.3.7 Remoción y Jubilación

La remoción o separación de un consejero de su cargo debía venir motivada por una causa bien determinada: por incapacidad física o avanzada edad, por promoción o por sanción. Evidentemente, los motivos políticos influyeron en diversos momentos del periodo que estudiamos para llevar a cabo jubilaciones anticipadas, purificaciones y otras separaciones de ministros del Consejo. Estudiaremos, en primer lugar, un catálogo de prohibiciones impuestas por ley a los consejeros de Castilla.

1.3.8 Prohibiciones e incompatibilidades

Las prohibiciones e incompatibilidades que afectaron a los consejeros de Castilla fueron de diversos tipos. Entre las más importantes podemos destacar la obligación de guardar fidelidad y secreto de las deliberaciones y votos que se realizaban en el Consejo[322]. Ante el delito de perjuro se aplicaba la pena de pri-

[321] Veamos otros dos ejemplos: por real orden de 26 de marzo de 1784 se sirvió S. M. nombrar a don Felipe Rivero y Valdés, ministro del Consejo de las Órdenes, para que averiguase qué había de cierto en los abusos introducios en el disfrute de pastos comunes a las veintitrés villas del suelo y campo de Montiel. Recibió 16 ducados de vellón por cada uno de los días que se ocupó en ella, incluidos los de ida y vuelta, computando seis leguas por cada dieta. Al promotor-fiscal que había nombrado se le asignó 100 reales en cada día y 6 ducados de vellón al Escribano con tal de que éste no pudiera llevar derecho alguno. Estas cantidades se repartirían y exigirían a prorrata de los pueblos y ganaderos de las villas y lugares de que se componía el campo y suelo de Montiel, a cualquier otro interesado en sus pastos y a quien hubiera de comprender el arreglo que en ellos se hiciere. En este caso no se les abonó cantidad alguna por gastos de escritorio ni de oficial escribiente. En otra comisión regia de septiembre de 1816, a la que asistieron un ministro del Consejo y un secretario –en esta ocasión no hubo oficial de Escribanía–, las dietas fueron respectivamente de 16 y 6 ducados. Por gastos de escritorio se estipuló una asignación de 18 reales diarios, «por lo que cuesta la vida en 1816», incluyendo en esta tasación el coste del correo y del papel. Sabemos que en aquella ocasión estos gastos de escritorio ascendieron a 10 ducados, que fueron satisfechos inicialmente por el ministro de sus dietas y posteriormente abonados por el Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.033, expte. núm. 29; libro de matrícula 2.699 núm. 5; legajo 4.033, expte. núm. 28).

[322] Ley VI, título III, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

vación de oficio (inhabilitación para desempeñar cargos públicos) y la que el monarca estimase según la calidad del sujeto y la gravedad del asunto en cuestión. El procedimiento seguido en tales casos era sumarísimo, bastando como prueba el testimonio de testigos oculares singulares[323], y en su defecto indicios y sospechas verosímiles: la presunción de violación del secreto debido era suficiente para procesar a un magistrado[324].

Tenían prohibido recibir dádivas, presentes u otras cosas de los litigantes, prohibición extensiva también a sus familiares, allegados y criados[325]. Igualmente, se les prohibía solicitar negocios ajenos a sus ministerios, de los otros Consejos o de Tribunales en general. Tampoco podían dirigir cartas, provisiones ni cédulas que pudieran influir en las decisiones de jueces en otras causas. Ni ellos mismos tenían necesidad de solicitar un ascenso, porque solo era concedido en función exclusiva de su eficacia y sus méritos.

Como señalaba también Desdevises, les estaba prohibido hacerse los intendentes o gerentes de los asuntos de los grandes, de los nobles de Castilla o de las comunidades[326].

También tenían prohibido abogar en los pleitos por persona física o jurídica alguna sobre causas civiles ni criminales[327]. Quedaban exceptuados los casos en que abogaren en causa real, o con real licencia y expreso mandato[328].

Ninguno de los ministros podía dejar de asistir los días y horas destinados para el despacho, ni ocuparse en empleos eclesiásticos[329]; no podían ausentarse de la Corte sin permiso real o la licencia del presidente[330].

323 Ley VIII, título I, libro II de la *Novísima Recopilación*.

324 Ley XII, título II, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

325 Ley X, título II, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

326 Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 298.

327 Las cartas de recomendación de empleos o de intercesión por causas pendientes debieron ser práctica habitual en el Consejo. Un ejemplo de una época algo anterior a la que es objeto de este trabajo es la recomendación del decano don Arias Mon en favor de don Isidro Vera, casado con una criada suya, para una plaza vacante de alguacil de corte en la Audiencia de Asturias. Llevaba fecha de 22 de septiembre de 1807 (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995, apartado «Delaciones y Cartas de Varios Confidentes»); en el mismo legajo aparecen dos cartas más de recomendación sobre dos casos vistos por el Consejo, fechadas en Aranjuez los días 22 de enero y 2 de febrero de 1808: ambas están firmadas por don Antonio María Izquierdo.

328 Ley XIII, título III, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

329 Ley VIII, título III, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

330 Por real orden de 7 de febrero de 1799, mandada cumplir por el Consejo por auto de 18 de agosto de aquel año. He aquí un extracto de esta real orden: «Enterado el Rey que muchos Ministros de los Tribunales de las Provincias se hallan ausentes de sus destinos bajo varios pretextos, con gravísimo perjuicio del servicio y causa pública…». Se conserva en la documentación del Consejo guardada en el Archivo Histórico Nacional varios ejemplos de estas concesiones. Podemos mencionar la licencia concedida al consejero don Francisco Javier Adell en 1827, para retirarse temporalmente a los Baños de Sacedón (AHN, Consejos, legajo 3.732, expte. núm. 22); o la interesante concesión a don Juan Antonio López Altamirano, por el duque de Berg, el 11 de mayo de 1808, para que se pudiera «trasladar a donde sea más oportuno para su quebrada salud y

Entre los demás tipos de prohibiciones estaban la de no salir a recibir al rey ni a otra persona, salvo en día de fiesta o por real mandato[331]; la de utilizar otras dependencias que las de su instituto, en especial si las reuniones tenían lugar en dependencias de casas de grandes, títulos o comunidades[332]; no podían ejercer tampoco dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos diversos salarios[333].

1.3.9 Jubilación

La mayor parte de los consejeros de Castilla que terminaban su carrera en el Consejo morían en activo y con frecuencia a una edad avanzada[334]. Pocos consejeros eran jubilados en el ejercicio de sus funciones. De hecho, a la Monarquía no le gustaba la jubilación de los empleados públicos, por lo costoso que era para el Erario. Por ello mismo, si el titular contraía una enfermedad grave era mantenido en su puesto sin cubrir la vacante. Solo excepcionalmente era nombrado un ministro supernumerario o un sustituto que cubriera sus funciones.

En el reinado de Fernando VII tenemos noticias de que las jubilaciones fueron ejercidas con frecuencia por motivos políticos. Es más, se usaba más bien este término para designar la separación de un consejero de su cargo y normalmente parece que no se hacía por motivos de edad. Así, por ejemplo, tras el Trienio Constitucional, en 1824 fueron jubilados de una vez siete ministros del Supremo Tribunal y al menos dos más en los meses siguientes[335]. Por otro lado, sabemos que algunos consejeros ocuparon sus plazas a edades muy avanzadas. Así, don José María Puig era consejero de Castilla con una edad próxima a los ochenta años. Y a los ochenta años era miembro del Consejo Real de España e Indias.

Más frecuentes que las jubilaciones por edad debían ser las jubilaciones por salud o incapacidad, que tampoco debieron ser frecuentes. Es más, ya hemos

que sólo asista al Consejo cuando se lo permita su estado» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 1). Habitualmente los permisos de ausentarse se concedían tras una solicitud del interesado. Por una real orden del rey de 14 de marzo de 1817, comunicada por Infantado en oficio del día 18, se dispuso que los ministros del Consejo, Chancillerías y Audiencias que deseasen ausentarse de su distrito, no debían acudir directamente al rey sino por el conducto del presidente de dicho Tribunal, quien lo pasaría al rey expresando su parecer (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.337, expte. núm. 37).

331 Ley X, título III, libro IV de la *Novísima Recopilación.*

332 Ley XIV, título III, libro IV, *Novísima Recopilación.*

333 Ley XIII, título II, libro IV de la *Novísima Recopilación.*

334 Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 131.

335 Lista de ministros del Consejo que se encontraban en la condición de ministros jubilados a finales de diciembre de 1825: don Bernardo Riega, don José María Puig, don Juan Antonio González Carrillo, don Manuel de Torres-Cónsul, don Ramón López Pelegrín, don José Montemayor, don Francisco Javier Adell, don Alejandro Dolarea y don José Ignacio Llorens (*Guía de Forasteros del año 1826*, p. 81). Muchos de estos ministros recuperarían en los años siguientes su plaza en el Consejo (cfr. Evolución Histórica).

visto que en ocasiones se concedían permisos de descanso o se excusaba a un consejero de sus funciones una larga temporada.

En principio, los consejeros de Castilla retirados tenían derecho a la mitad de su sueldo. En cuanto a sus viudas, estas no tenían en teoría ningún derecho, pero el rey les atribuía con frecuencia una gratificación o incluso una pensión, en especial para permitirles concluir la educación de sus hijos[336]. Sin embargo, por especial concesión real podía un ministro ser jubilado con una parte mayor de su sueldo. Así, don Pascual Quílez Talón fue jubilado en 1814 con dos terceras partes de su sueldo[337] y don Justo María Ibar Navarro con la totalidad en 1818[338].

Por real decreto de 4 de julio de 1826 el rey concedió a don Ramón López Pelegrín la pensión completa por el máximum de 40.000 reales. Sin embargo, don Felipe Sobrado cobraba tan solo la mitad de los 55.000 de la dotación de su plaza (27.501 reales), y don Alejandro Dolarea por la real orden de su jubilación tenía asignado en 1828 la mitad del sueldo máximo que percibía (en total, 20.000 reales mensuales)[339]. Como vemos, en cada caso se concedía a cada consejero una pensión que oscilaba entre el máximum establecido de 40.000 reales y la mitad del sueldo.

En cuanto al número de ministros en retiro, este siempre fue reducido, entre tres y cinco consejeros. En los últimos años del reinado anterior, en el año 1804, eran cinco los ministros jubilados[340].

En 1818 encontramos tres consejeros jubilados, con las siguientes pensiones[341]: don Justo María Ibar Navarro percibía 40.000 reales y 14 maravedís; don Pascual Quílez y Talón cobraba 26.666 reales y 22 m.; y don José Navarro Vidal la cantidad de 18.000 reales y 22 m. De la confrontación de estos datos se observa que la pensión de un consejero variaba según los casos. La explicación es muy sencilla. En el decreto de jubilación quedaba especificada la cuantía de la misma. Era más elevada en aquellos casos en que el monarca quería premiar una vida de fieles servicios. Por el contrario, en las jubilaciones políticas se establecía una pensión mínima –la mitad del sueldo–, a la vez que se solía confinar o desterrar al ministro jubilado.

336 Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 134.

337 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 10.

338 Así criticaba Arias Teijeiro en sus *Diarios* las pensiones de los consejeros: Días 16-20 de abril de 1828: «Todos se quejan menos los Consejeros, Directores, etc., a quienes dan 50.000 reales; éstos, aunque se jubilen al día siguiente de su nombramiento, perciben 40.000 reales. Los demás jubilados no cobran la mitad hasta 25 años de servicio. Fuera sueldos personales, montepíos, etc. El tiempo doble, abonado a los militares por la Guerra de la Independencia, anulado. En fin, bastaba esto para promover la revolución. ¡Pobre España!» (Arias Teijeiro, J., *Diarios*, tomo I, p. 99).

339 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

340 *Guía de Forasteros del año 1804.*

341 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

Como ya apuntábamos, en 1824 excepcionalmente fueron jubilados un buen número de consejeros: los Sres. Riega, Puig, Contreras, Marín, González Carrillo, Villagómez, Torres-Cónsul, Hermosilla, Larrúmbide y Adell[342]; don Ramón López Pelegrín y don José Montemayor[343]. Así vemos que del 6 de febrero al 4 de marzo de 1824 habían sido jubilados todos los ministros de las Salas de Justicia y de Provincia menos don Tadeo Soler[344]. En los meses siguientes parece fue jubilado algún consejero más. Y, sin embargo, dos años después eran tan solo cinco los ministros jubilados que había en el Consejo, al parecer por rehabilitación de varios de ellos[345].

Otra noticia del año 1828 nos da idea de las pensiones que percibían los ministros del Consejo que estaban entonces en situación de retiro: don Ramón López Pelegrín gozaba de 40.000 reales de pensión, según había quedado fijado por real orden de 4 de julio de 1826; a don Felipe Sobrado se le había concedido la mitad de la dotación de su plaza: en total, 27.501 reales; don Alejandro Dolarea percibía 20.000 reales y de don José Montemayor sabemos que cobraba por la Dirección General del Tesoro[346].

Aprobada la jubilación de un ministro por real decreto, el Consejo pleno mandaba recoger los papeles que obrasen en poder del ministro jubilado[347]. Previamente, se les enviaba un oficio en el que se les comunicaba esta resolución y la fecha de recogida de la documentación.

También existieron supuestos de revocación de una jubilación decretada. Así, don Pascual Quílez Talón había sido suspendido por las Cortes y en 1814 solicitó su rehabilitación en el Supremo Tribunal. Entonces fue jubilado con todos los honores y 2/3 de su sueldo como pensión. No conforme con esta medida, y considerando que sus demás compañeros habían continuado en activo en el Consejo, el 16 de febrero de 1816 volvía a solicitar su rehabilitación. El Consejo le concedió la plaza, ya que había vacante[348]. También otro ejemplo lo tenemos en el

342 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 15; también legajo 3.659 expte. núm. 21.

343 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.659, expte. núm. 21.

344 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta de 2 de noviembre de 1824. El motivo de esta medida fue una depuración política propuesta por el recientemente nombrado gobernador del Consejo, Sr. Martínez de Villela, tras una sugerencia en esta línea por el propio monarca.

345 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6. Sobre este particular, *vid.* Evolución Histórica.

346 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

347 Real decreto del Consejo pleno de 22 de abril de 1824: «Recójanse de poder de los Sres. Ministros de este Supremo Tribunal a quienes S. M. ha tenido a bien jubilar todos los papeles que obren en su poder pertenecientes a él y a las Comisiones y encargos que les estaban confiados para que puedan dárseles el destino correspondiente; y a este efecto se les pase respectivamente el oficio oportuno» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 15; también en el legajo 3.659, expte. núm. 21).

348 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expte. núm. 10.

año 1829, en que fueron repuestos en sus cargos los ministros jubilados don Ramón López Pelegrín y don José Montemayor[349].

Los ministros jubilados conservaban todos los privilegios y honores de su cargo. Existía también la peculiaridad, prevista en la Ley IX, título VIII, libro IV de la Novísima Recopilación, de que un ministro jubilado continuara con un proceso comenzado hasta su conclusión: a los ministros separados de sus empleos que hubiesen visto un proceso, les correspondía votarlo y sentenciarlo, aunque ínterin fueran jubilados. Bien es verdad que esta regla se aplicaba a los ministros jubilados, pero no a los separados. Sin embargo, si un ministro jubilado votase indebidamente un pleito, podría elevarse la correspondiente reclamación e impugnación al rey[350].

Caso distinto de la jubilación era la llamada «Cédula de Preeminencia» o dispensa de asistencia al Consejo, por las cuales los ministros seguían en activo, pero estaban dispensados de acudir al Consejo, habitualmente por motivo de enfermedad[351]. También aquí podríamos incluir el curioso caso del ministro Sierra, a quien por su seguridad personal el Consejo recomendó su salida de la Corte el 23 de septiembre de 1808[352].

1.3.10 Separación

Al hablar de separación, nos referimos a la remoción de un consejero por motivos de interés político, que ya hemos visto en parte al tratar de las formas de jubilación. Durante el reinado de Fernando VII encontramos varios ejemplos de estas medidas.

Por motivos políticos se podía anticipar la jubilación de un consejero sin existir una causa objetiva que diera motivo a ello. Un claro ejemplo fueron algunas de las jubilaciones de ministros del Consejo efectuadas por Godoy[353] en octubre de 1798, 1799 y agosto de 1802 y que fueron reparadas y los consejeros restituidos al Consejo por decreto de 23 de marzo de 1808[354], de 23 del mismo mes, y

[349] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[350] AHN, Consejos, consulta de oficio de 2 de noviembre de 1824.

[351] Por ejemplo, la licencia a don Francisco Javier Adell para retirarse temporalmente a los Baños de Sacedón en 1827 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.732, expte. núm. 22).

[352] AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 41.

[353] Por ejemplo, el legajo 51.433 de Consejos Suprimidos (AHN) estudia las jubilaciones de consejeros de Castilla que tuvieron lugar en 1799.

[354] AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 1. Otro ejemplo fue la jubilación política de los ministros del Consejo Colón y Lardizábal. En junio de 1794 fueron separados de sus plazas con la mitad del sueldo. En aquella ocasión se les mandaba también que saliesen inmediatamente de Madrid: el primero a Burgos, «donde fijará su residencia sin poder salir de ella sin expresa Real Orden, permitiendo al segundo elegir un pueblo donde resida, con tal que esté a distancia de veinte leguas de Madrid y Sitios Reales... Aranjuez, 4 de junio de 1794. El Duque de Alcudia» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 4). También don Antonio Cano Manuel fue ministro

de 3 de abril de 1808. Un total de siete ministros fueron rehabilitados en aquella ocasión, uno de ellos entonces ya fallecido[355].

En otra ocasión la separación tuvo carácter de suspensión: fue la decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias en Cádiz, el 15 de octubre de 1811, sobre catorce ministros del Consejo Real que elaboraron una presunta consulta acerca de la autoridad de aquellas[356]. En aquella ocasión, la suspensión tuvo un carácter de separación temporal, hasta que un Tribunal especial de las Cortes diera sentencia definitiva sobre el asunto.

Fueron separaciones políticas las que se hicieron a los ministros del Consejo de Castilla que huyeron con el Gobierno de José Bonaparte a finales de julio de 1808. También tuvieron visos de separación política los retardos en la rehabilitación de algunos consejeros de Castilla, tras el restablecimiento del Consejo en 1814. Por el contrario, no consta ninguna declaración de impurificación política tras el Trienio Liberal[357]. De estas separaciones políticas se ha tratado más extensamente en el apartado correspondiente a la Evolución Histórica del Consejo de Castilla.

La real cédula de 25 de febrero de 1795 declaraba que los ministros de los Consejos y demás Tribunales a quienes el rey hubiese separado de sus empleos no debían votar en los pleitos que hubieran visto antes de su separación, pero sí los ministros jubilados, si se hallaban en disposición de hacerlo[358].

1.3.11 Fallecimiento

En el caso de fallecimiento de un ministro del Consejo, estaban prescritas por el protocolo las características de las honras fúnebres. Así nos lo refería Martínez de Salazar en sus Noticias del Consejo[359]:

> «Cuando fallece alguno de los Señores Ministros del Consejo se da noticia en él por el Escribano de Cámara de Gobierno y previene a los

del Consejo bajo Carlos IV y sufrió entonces prisión y destierro. Como se sabe, Cano Manuel llegaría a ser presidente del Tribunal Supremo de Justicia (legajo 11.887, expte. núm. 4).

[355] El marqués de los Llanos (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 1). Es por todo ello que los historiadores hablan de una animadversión o enfrentamiento del Consejo de Castilla con el príncipe de la Paz. Es significativo que los ministros perseguidos por el valido fueran inmediatamente rehabilitados tras la accesión al Trono de Fernando VII, gran enemigo de Godoy.

[356] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expte. núm. 1. La sentencia final absolutoria fue dictada por un Tribunal especial creado por las Cortes y fue firmada en Cádiz con fecha 29 de mayo de 1812.

[357] AGP, Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24; AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2.

[358] AHN, Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 3.404.

[359] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 656-657.

> porteros para que avisen a los Escribanos de Cámara y Relatores la hora y paraje donde se hace el entierro: concurren a la casa mortuoria y lo mismo los señores Ministros más modernos, y en el tiempo oportuno los porteros toman la caja donde está el cadáver y la entregan a los señores Ministros, quienes la conducen hasta la puerta de la última pieza. Allí la reciben los Escribanos de Cámara y Relatores, y llegan con él hasta la puerta de la calle, y los porteros le introducen en el coche, le sacan de él en la puerta de la iglesia, le reciben los Escribanos de Cámara y Relatores, se agregan los señores Ministros y entre todos se le pone en el féretro y en la misma forma se le conduce a la bóveda. E iguales ceremonias se observan cuando fallecen las mujeres de los señores Ministros, pero siendo en público, si no concurren los Hermanos de la Orden Tercera, llevan el cadáver en hombros los Escribanos de Cámara y Relatores, y en la puerta de la iglesia le entregan a los señores Ministros hasta llegar al féretro, en la misma conformidad que se ejecuta con los señores Presidentes.
>
> Se da aviso también a la Sala de Alcaldes de Corte, quienes concurren a la iglesia y entran en el circo con capa, sombrero y vara. Y el señor Ministro más antiguo del Consejo de los que allí concurren ocupa el primer lugar en el banco travesero, en medio de los testamentarios o personas que hacen el duelo; y los asientos y bancos que forman el circo los ocupan indistintamente los señores Ministros togados, Marqueses, Grandes de España y personas de graduación que asisten al entierro».

El presidente o gobernador del Consejo enviaba a las personalidades correspondientes una invitación para el funeral oficial organizado por el Consejo. He aquí el texto de una de ellas, enviada por el presidente del Consejo con motivo del funeral de don Nicolás María de Sierra, fallecido el 6 de julio de 1817:

> «El Duque del Infantado, Presidente del Consejo, por sí y a nombre de éste,
>
> Suplica a V. S. se sirva encomendar a Dios al Sr. D. Nicolás María de Sierra, que santa gloria haya, y asistir a su funeral que se ha de celebrar en la iglesia parroquial de san Sebastián el martes 8 del corriente al anochecer; y en que recibirán merced»[360].

[360] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267, expte. núm. 57. Este expediente contiene un interesante relato de lo operado con motivo del fallecimiento del ministro Sierra: «El día 6 de julio de 1817 fallecía don Nicolás María de Sierra. El día 7 el duque del Infantado envió un oficio manifestando su sentimiento para que se hiciese presente en el Consejo. También comunicó el decano en funciones Lardizábal una orden del mismo día para la recolección de los papeles que hubiesen quedado en la casa mortuoria.

Se trató con los herederos de la custodia y recolección de los mismos, que se hiciese de ellos inventario y entrega correspondiente. También quedó entendida la esquela del Consejo para el funeral y la celebración del mismo el día 8.

Todo se hizo presente en el Consejo pleno el día 8 de julio y quedó en asistir a él en forma de ceremonia, como ha sido costumbre al anochecer, mandando se avisase a la Sala para el mismo fin,

Por auto del Consejo de 4 de abril de 1712 se mandaba que falleciendo cualquiera de los señores del Consejo, se procediese por el ministro más antiguo de acuerdo con el presidente o gobernador, a tratar del orden que más convéniese para recoger y poner en recaudo los papeles que dejare el señor difunto. Una vez recogidos los papeles se dictaba providencia destinando cada uno de los expedientes al lugar que le correspondiese. Igualmente, se enviaban oficios a los interesados informando del destino que se hacía de tal expediente[361].

Por otro lado, en el Consejo Real existía la costumbre de tributar las mismas honras fúnebres cuando fallecía la esposa de un consejero de Castilla.

También estaba previsto legalmente la concesión de pensiones a las viudas y huérfanos de los consejeros, desde la creación del Montepío por Carlos III en 1763[362]. La aportación del capital fue inicialmente prestada por el monarca y posteriormente se sostenía con los descuentos que se hacían de los salarios de los ministros en activo.

En cuanto a la tramitación de estas pensiones, los interesados, una vez ocurrido el óbito, se dirigían a la Junta de Pensiones Civiles de Ministerio de Hacienda, donde se abría un expediente tras la presentación de los correspondientes documentos. Posteriormente, la Junta declaraba su acuerdo definitivo sobre la concesión o denegación de esta y se trasladaba al monarca, quien normalmente la aprobaba y se promulgaba una real orden.

En cuanto a la percepción de la pensión, aunque la prestación tenía carácter anual, sin embargo, la Tesorería General pagaba por mensualidades.

dándose aviso a los Sres. que no hubiesen asistido en este día, concurriendo igualmente los Escribanos de Cámara, Relatores y Porteros. Se previno al de estrados que cuidase de su ejecución en lo que correspondiese.

El Consejo y Sala de Alcaldes se reunieron a la hora prevenida. Se presentó el Sr. Presidente con vestido negro y ocupando su preeminente lugar mandó que inmediatamente se diese principio al funeral, al que concurrió un numeroso concurso de Sres. Ministros de los demás Consejos y personas de distinción. Concluido el oficio se puso en pie S. E. y el Consejo y el Sr. Presidente dio lugar para que los concurrentes hiciesen la demostración de su asistencia, correspondiendo S. E. con demostración de gratitud a aquella atención, con lo que salió el Consejo acompañándole hasta la puerta de la iglesia, y después de ella le acompañaron todos los subalternos hasta que tomó el coche…» (Informe de don Bartolomé Muñoz, escribano de gobierno del Consejo, en 8 de julio de 1817).

361 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.453, expte. núm. 48: «Fallecimiento del Sr. Vilches. Recogimiento de papeles»; también en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 8, encontramos el procedimiento de recogida de papeles a la muerte del ministro don Jerónimo Antonio Díez, fallecido el 2 de mayo de 1815. Se hizo un inventario de oficio de los papeles existentes: hecho este, unos se mandaron al archivo del Consejo, otros al Ministerio de Gracia y Justicia, otros al ministro nombrado para suceder en la comisión que tenía el difunto, etc.

362 Ley XV, título II, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

1.4 **Fiscales**

1.4.1 Introducción

> «Los Señores Fiscales… defienden y promueven las causas y pleitos en que tiene interés la Corona, el Real Erario y la vindicta pública»[363].

Lázaro Dou estudió en sus *Instituciones*[364] este importante ministro de nuestros tribunales. Lo definía como «una persona autorizada para pedir en nombre del público lo que a él le interesa en lo que toca a la jurisdicción respectiva». Y a esta corresponde mandar que se oiga al fiscal siempre que un asunto afecte al bien o interés de la causa pública.

Los fiscales tenían un importante papel dentro del Consejo de Castilla. Les estaba encomendada la defensa de los derechos del rey y de la sociedad[365]. Era su misión «pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas, y cada una de ellas que convinieren (al servicio del monarca), y a la guarda y defensa del (Real) Patrimonio y ejecución de la justicia» real[366].

Los fiscales o procuradores fiscales del Consejo de Castilla entendían habitualmente en todos los asuntos importantes tratados por el Consejo, de los que eran sus informadores ordinarios[367], y formaban parte de sus cinco Salas –incluyendo aquí también la Sala de Alcaldes[368]–, aunque nominalmente estuvieran asignados a la Sala primera de Gobierno. También eran miembros de la Cámara de Castilla[369]. De esta manera, tras los consejeros de Castilla eran sin duda los magistrados más importantes del Consejo Real[370].

[363] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 94.

[364] Dou, L., *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia del particular de Cataluña*, tomo III, p. 22.

[365] Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 164.

[366] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 51.

[367] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 73.

[368] Cfr. por ejemplo AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 51.

[369] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 297.

[370] Los fiscales del Consejo han sido hasta la fecha una institución relativamente poco conocida dentro de las del Consejo. A ello ha contribuido también el hecho que la mayor parte de los expedientes de la Sala de Gobierno del Consejo referidos a los fiscales no se encuentren en sus legajos. Dos trabajos del profesor S. M. Coronas González sobre estos fiscales del Antiguo Régimen y del Consejo de Castilla ha despejado muchos de los interrogantes sobre esta institución (Coronas, S., *Ilustración y derecho: los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo xviii*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 1992; y «Los Fiscales del Antiguo Régimen en España (siglos xiii-xviii)», en *El Ministerio Fiscal Español*, Ministerio de Justicia, 2007, pp. 25-78).

1.4.2 Nombramiento. Su número

> «El exercicio en el Consejo Supremo de Justicia del procurador fiscal de S. M. es una plaza de mucho lustre y confianza y siempre la han ocupado y ocupan personas de mucha calidad, letras y partes personales, que así conviene para tal puesto y son escojidos entre muchos cuando se deve proveer»[371].

El nombramiento de un fiscal del Consejo Castilla era realizado por el rey. La Cámara de Castilla realizaba el correspondiente estudio de los candidatos más idóneos, presentando la correspondiente terna. Esta terna era consultada por el Consejo Real al monarca, quien realizaba la designación. Una vez designada la persona que habría de ocupar la vacante, tras el correspondiente informe y propuesta de la Cámara, el monarca comunicaba su decisión al candidato. Al igual que ocurría con los consejeros de Castilla, los fiscales del Consejo recibían una carta del rey que informaba al candidato de los deseos del monarca[372].

Campomanes cifraba las condiciones de un buen fiscal del Consejo en las siguientes: «Amor al Rey, literatura universal y fertilidad de ideas públicas». Debía ser «de genio laborioso y feliz explicación, espíritu de imparcialidad y firmeza y edad todavía robusta para sufrir el trabajo»[373].

Bajo Fernando VII ninguno de los doce fiscales de Castilla que parece hubo en total en su reinado pertenecía a la alta nobleza. Eran básicamente juristas que

[371] Moriana, J. de, *Discursos generales y particulares de el govierno general y político de el Conssejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por Juan de Moriana, portero de Cámara de S. M., que sirve en el mismo Conssejo, y en el de la Cámara y estado de Castilla, desde el año de 1614 hasta el de 1654, que es cuando se cerró*, publicado por S. De Dios en *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXIX, p. 273.

[372] He aquí un modelo de esta real carta: «Por quanto por Decreto señalado de mi Real mano de…, he venido en nombrar à vos NOMBRE para la Fiscalía de mi Consejo, que dejará vacante NOMBRE (por su promoción à plaza de él). Por tanto, confiando de vuestra suficiencia, fidelidad y letras, por la presente mi voluntad es, que durante ella seáis mi Procurador Fiscal y Promotor de mi Justicia en mi Casa y Corte, y en el dicho mi Consejo para todos los negocios y dependiencias, con calidad de que hayáis de serbir esta Fiscalía tres años por lo menos antes de ser promovido a Plaza de él: Y que como tal mi Procurador Fiscal, podáis pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas, y cada una de ellas que convinieren a mi serbicio, y a la guarda, y defensa de mi Patrimonio y execución de mi Justicia, según y como lo han hecho, y pudieron y debieron hacer, así el referido NOMBRE, como los otros Procuradores Fiscales que han sido y son en mi Casa y Corte, y en el expresado mi Consejo. Y mando al Gobernador, y los del dicho mi Consejo, reciban de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra, el qual así hecho os reciban, hayan y tengan por mi Procurador Fiscal, y ellos y todos los Jueces de mi Corte, usen con vos el dicho oficio, y todo lo a él anejo y concerniente, según y como lo han hecho y debían hacer con los otros mis Procuradores Fiscales…» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 51).

[373] Molas Ribalta, P., *La España de las Reformas*, Historia General de España y América, RIALP, tomo X-2, p. 95. Ya anteriormente Moriana, en el siglo xvii, los había descrito así: «Han de ser personas de calidad, letras, que pasen de 28 años, que hayan servido de Fiscales, que hayan servido a los Señores del Consejo y se hayan destacado por su talento» (Moriana, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, en Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 80 ss.).

tras una larga carrera profesional accedían a estos relevantes puestos de la Administración. Eran expertos en Derecho, ya que sobre ellos recaía el peso de los dictámenes y provisiones importantes del Consejo. Nunca se tomaba una resolución importante sin oír antes el dictamen del fiscal.

Tras la consulta de las distintas Guías de Forasteros y otros expedientes del Archivo Histórico Nacional de Madrid podemos intentar reconstruir el plantel de fiscales con que contó el Consejo de Castilla bajo Fernando VII. Fueron los siguientes: don Simón de Viegas, don Jerónimo Antonio Díez, don Nicolás María Sierra, don Antonio Cano Manuel (Consejo reunido), don Manuel de Torres-Cónsul, don Ramón López Pelegrín, don Francisco Gutiérrez de la Huerta, don José Hevia y Noriega, don Mateo Zendóquiz, don José García de la Torre, don Ramón Feliú, don Juan de la Dehesa y don Manuel Encina (los tres del Supremo Tribunal de Justicia), don Juan Antonio Heredia, don Pedro Pérez Juana y don Francisco Redondo.

Casi todos los fiscales del Consejo en este periodo acabarían accediendo a una plaza de consejero de Castilla, y algunos como Sierra o Cano Manuel llegaron a puestos aún más importantes[374].

En cuanto al número de estos fiscales, varió según las épocas. Por el decreto de 9 de junio de 1769 se había aumentado a tres el número de fiscales del Consejo de Castilla. Hasta entonces la división del trabajo entre los dos fiscales se hacía según los criterios de lo civil y lo criminal. Desde aquella fecha y hasta la supresión del Consejo en 1820, serían tres los fiscales del Consejo Real[375], con el paréntesis del llamado Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, que tuvo sólo dos fiscales[376].

A partir de 1823 la Fiscalía del Consejo participó de los recortes de empleados en todas las oficinas del Consejo[377]. Durante el llamado Trienio Constitucional había fallecido uno de los fiscales del Consejo, don Francisco Gutiérrez de la Huerta[378]. Tras el restablecimiento del Consejo en 1823, una de las Fiscalías del Consejo permanecería ya siempre vacante hasta el año 1832, en que volvemos a encontrar tres fiscales[379]. El 16 de diciembre de aquel año tomó posesión como

[374] Nicolás María Sierra llegó a ser secretario de Gracia y Justicia y Antonio Cano-Manuel fue presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

[375] Ver, por ejemplo, AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 51.

[376] Cfr. *Guía de Forasteros del año 1812*, p. 125.

[377] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 5; *Guía de Forasteros de los años 1824 a 1832*.

[378] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

[379] Decreto de S. M. la reina gobernadora D.ª María Cristina, de 25 de octubre de 1832: «Deseando yo que el Consejo de Castilla, célebre en otro tiempo en los fautos de la Magistratura Europea, por su circunspección, rectitud y sabiduría, recobre todo su antiguo lustre y esplendor, y sea como en épocas de gloriosa memoria baluarte del Trono Español y apoyo firme del Estado, he venido en uso de las facultades que mi muy caro amado Esposo me tiene conferidas, en restablecer la plaza tercera de Fiscal y nombro para ella al que lo es actualmente de la Audiencia de Valencia, don Francisco Redondo, reservándome para más adelante reintegrar a dicho Supremo Tribunal en

fiscal tercero del Consejo don Francisco Javier Redondo, hasta entonces fiscal de la Audiencia de Valencia[380]. Por tanto, desde 1823 hasta 1832 el número de fiscales del Consejo quedará reducido a dos miembros[381] y desde esta fecha habría nuevamente tres fiscales, hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834[382].

1.4.3 Juramento y toma de posesión

El fiscal designado por el rey debía prestar juramento ante el Consejo, en la Sala primera de Gobierno. El juramento prestado por los fiscales era algo diferente del que realizaban los consejeros:

> «Que juráis a Dios y a esta señal de la Cruz, y a las palabras de los santos cuatro Evangelios que usaréis bien y fielmente de este encargo que os es encomendado, guardando el servicio de Dios y de S. M. y el secreto del Consejo, y las leyes y ordenanzas del Reino, y que procuraréis y seguiréis los pleitos y causas reales tocantes a la preeminencia y jurisdicción real y a su hacienda y patrimonio, y tendréis cuidado y diligencia de saber por todas las vías que pudiereis de las cosas que convengan para el derecho de S. M., y que los pleitos no los dejaréis indefensos y os informaréis de las cosas que están tomadas de la Corona Real, y las pediréis y demandaréis y avisaréis de ello a S. M. y a los su Consejo, y que no dejaréis de pedir ni acusar los pleitos fiscales que justamente se debieren seguir, y los fenecer, por deudo ni amistad que tengáis con ningunos Consejos, ni Grandes, ni caballeros, ni otras personas. Y en todo haréis lo que buen Fiscal de S. M. debe y es obligado hacer.
>
> Responde: SÍ, JURO.
>
> Si así lo hiciéreis, Dios os ayude y si no os lo demande mal y caramente, como aquel que jura su santo nombre en vano.
>
> Responde: Amén»[383].

Un fiscal de Castilla debía prestar juramento ante el Consejo, aunque con anterioridad ya lo hubiese prestado al ingresar en otro órgano de la Administración. Sin

el pleno goce y posesión de todas sus atribuciones según le competen por las leyes y otras soberanas resoluciones…» (AHN, Consejos, Libro de Plazas núm. 741).

[380] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6. En 1832 eran fiscales del Consejo: don Juan Antonio Sánchez Heredia, fiscal 1; don Pedro Pérez Juana, fiscal 2; don Francisco Redondo, fiscal 3.

[381] Este dato queda sobradamente confirmado por varios expedientes del AHN: Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6; legajo 3.658, expte. núm. 5; legajo 3.781, expte. núm. 11. El motivo de esta vacante podría residir con toda probabilidad en la economía de empleados en toda la Administración y, concretamente, en el Consejo, consecuencia del real decreto de 27 de noviembre de 1823 y reales órdenes de 18 de mayo de 1824 y de 3 de diciembre de 1825 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11).

[382] *Guías de Forasteros de los años 1833 y 1834.*

[383] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 73. También AHN, Expedientes Reservados, legajo X, expte. núm. 32.

embargo, el juramento prestado como nuevo fiscal ante el Consejo sí que le eximía de volverlo a prestar en el caso de pasar a ser consejero de Castilla. Por otro lado, estaba exento de prestar juramento de ministro honorario del Consejo cuando adquiría este rango por sus tres años en el desempeño de la Fiscalía.

En cuanto al procedimiento de aquella jura, era muy similar al de los consejeros y alcaldes de Corte. El escribano de gobierno lo hacía presente en el Consejo pleno tras haber indicado si había o no semanería. Informado el Consejo pleno[384], el que lo presidía mandaba que entrase. Seguidamente, salía el portero e iba a la Sala segunda de Gobierno, donde aquel esperaba. Le acompañaba a la Sala primera de Gobierno. El fiscal se situaba a la derecha del escribano de gobierno, quien leía el título con la gorra puesta[385]. Todo el acto se celebraba con la asistencia también de los relatores y escribanos de cámara del Consejo. Seguidamente, el portero acompañaba al nuevo fiscal a la Sala segunda de Gobierno y el escribano de cámara traía y subía al estrado el título y lo entregaba al presidente, gobernador o decano. Este lo recibía en pie, al igual que lo estaban todos los asistentes, lo ponía sobre su cabeza, lo besaba y lo devolvía al escribano de gobierno diciendo: «Cúmplase lo que S. M. manda, y entre a jurar». El portero volvía a traer al fiscal y lo ponía a la derecha del escribano de gobierno, quien le recibía juramento. A continuación, tomaba asiento en el lugar que le correspondía[386].

La figura del fiscal era también, como hemos apuntado, un cargo de entrada en el Consejo, previo a la obtención de una plaza de consejero[387]. Era frecuente, como ya hemos visto, que un fiscal del Consejo pasara pronto a ocupar un sillón en el Consejo[388]. Floridablanca encarecía el ascenso de los fiscales a consejeros «por la multitud de negocios que han pasado por sus manos, el interés que estaban acostumbrados a tomar por regalías y bienes públicos y la particular aptitud que regularmente se busca para estos empleos»[389].

384 «Señor, D. N. está a jurar la plaza del Consejo» (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo*, pp. 28-29).

385 Se la quitaba cada vez que nombraba a Dios, al rey, al príncipe o al Consejo (Escolano, *Práctica del Consejo*, p. 29).

386 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo*, pp. 28-30.

387 «Y ansí de los que he conocido en el tiempo que a que sirvo, que pasan veynte y ocho años, an salido de fiscales para señores del Conssejo y manifestando sus talentos en grandes juezes y consumados consejeros» (Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, *op. cit.*, en Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 273).

388 Es indicativo que la ley concediera al fiscal del Consejo los honores de consejero «si a los tres años de nombramiento no había sido designado Consejero efectivo».

389 Molas Ribalta, P., «La Administración española en el siglo xviii», en *Historia General de España y América, RIALP*, tomo X-2, «La España de las Reformas», pp. 92-98. Muchos fiscales del Consejo terminarían ascendiendo a un puesto de consejero. Ejemplos en el reinado de Fernando VII tenemos varios. Así, don Manuel de Lardizábal, don Jerónimo Antonio Díez, don Nicolás María Sierra, don José de Hevia y Noriega, don Manuel de Torres-Cónsul y otros, comenzaron sus carreras en el Consejo de Castilla como fiscales. El caso de don Nicolás María Sierra nos ofrece además el interés que siendo fiscal del Consejo fue promovido el 6 de marzo de 1810 al cargo de secretario

La inmediatez con que un fiscal solía pasar de la Fiscalía a una plaza de consejero dificultaba la continuidad necesaria en estos importantes empleos públicos. De ahí que Felipe V, en el decreto fechado en San Ildefonso el 31 de agosto de 1743, hubiera concedido los honores y antigüedad del Consejo a sus fiscales, con relevación de la media anata al acceder en propiedad al puesto de consejero efectivo[390].

Prestado el correspondiente juramento, desde ese momento era ya considerado fiscal de Castilla, con los correspondientes derechos, prerrogativas y honores. Seguidamente, se debían realizar algunos trámites burocráticos. Así, de la real carta de nombramiento se debía tomar la razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda, a la que estaba agregada la del derecho de la media *annata*[391]. Debía registrarse el nombramiento igualmente en el Libro General de Mercedes y en el Montepío de Viudas y Pupilos del Ministerio.

1.4.4 Competencias

> «Los Procuradores o Fiscales del Consejo de Castilla entendían normalmente en todos los asuntos importantes, y podrá comprenderse el alcance de su poder por el hecho de que eran miembros de las cinco Salas del Consejo. Asimismo participaban en una asamblea menos numerosa denominada Cámara de Castilla; finalmente porque tenían derecho a encargarse de todos los asuntos que ellos juzgaran conveniente»[392].

La misión fundamental de un fiscal del Consejo era la de estudiar los asuntos importantes sometidos al Consejo y emitir sus dictámenes, sobre los cuales posteriormente decidían y votaban los consejeros de Castilla[393]. Aparte de ello debían velar por los intereses de la causa pública en la vindicta de los delitos, y los del

del Despacho de Gracia y Justicia, para pasar más tarde a un puesto de consejero de Castilla (Gómez-Rivero, R., *Los Orígenes del Ministerio de Justicia*, p. 47).

390 Ley V, título XVI, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

391 En la Contaduría General de Valores debía pagarse el derecho de la media *annata*, requisito indispensable para que tuviera virtualidad el real nombramiento (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 51).

392 Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 297.

393 Artola,M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, p. 125. Del estudio de los abundantísimos dictámenes fiscales conservados entre la documentación del Consejo de Castilla, en el Archivo Histórico Nacional, se observa que en una gran mayoría de los casos el Consejo sigue sus opiniones. Solo en muy contadas ocasiones discrepan los consejeros y se emite una opinión diferente. Ello también es muestra del prestigio y cualificación profesional de estos altos magistrados del Consejo. Ejemplos de dictámenes seguidos fielmente por el Consejo tenemos en AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074, consulta del 3 de febrero de 1815 sobre reglas para el uso del papel sellado; o el dictamen recogido en el legajo 3.975, expte. núm. 48 (AHN, Consejos), de mayo de 1829, en el que los fiscales propugnaron aceptar la petición del escribano de gobierno Pinilla para poder firmar las reales cédulas y circulares expedidas por el Consejo con firma impresa.

Estado en todos los casos[394]. No eran, por tanto, como llega a afirmar Desdevises, simplemente «los relatores ordinarios de todos los asuntos graves»[395].

En realidad, propiamente en la mayoría de los casos los dictámenes no eran elaborados por los fiscales, sino que estos se apoyaban en su labor en los agentes fiscales. Los fiscales eran así los jefes de unos departamentos u oficinas –las Fiscalías–, que eran pieza clave en el engranaje orgánico del Consejo. No consta que existieran empleados subalternos específicos de estas Fiscalías –aparte de los propios agentes fiscales–, aunque sí se apoyaban para su labor en otros empleados del Supremo Tribunal, como los relatores o las Escribanías. Los fiscales y sus agentes sí debían contar con un equipo de escribientes contratados a su cargo.

Por otro lado, cada Fiscalía o departamento debía tener sus reuniones o despachos para estudiar y aprobar los dictámenes a presentar. Parece lógico pensar que estos dictámenes debían ser aprobados exclusivamente por el fiscal jefe, con cuya firma se presentaría al Consejo de Castilla. La responsabilidad de los dictámenes sería así exclusivamente suya. Alguna fuente nos habla también de despachos de tres fiscales, quizás para resolver los dictámenes de más envergadura y relevancia[396].

De todas las operaciones en que intervenía un fiscal se debía levantar asiento en un libro especial guardado por los escribanos de cámara[397]. Allí anotaban estos todos los asuntos pasados a los fiscales. De estos libros se extraían los informes periódicos que semanalmente debían ser remitidos al Consejo de los asuntos pendientes en las Fiscalías[398]. Igualmente se basaba el fiscal en estos libros a la hora de elaborar sus memoriales e informes[399].

Ya hemos visto que tras la reforma aprobada por el rey Carlos III el 19 de junio de 1769, fue creada una tercera plaza de fiscal del Consejo. Con ello desa-

394 Dou, R. L., *Instituciones del Derecho Público General de España*, tomo III, p. 25.

395 Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 73.

396 Así, en el legajo 6.076, AHN, consulta de oficio de 30 de marzo de 1816, al hablar del mal estado de salud del agente fiscal Alfaro, señalaba lo siguiente: «otra consecuencia del mal estado de Alfaro es la confusión y extravío de los expedientes. Así el fiscal segundo ha prescindido enteramente de su intervención en el despacho de los de su departamento, y todos habrán de hacer lo mismo "en los despachos de tres fiscales", cuya trascendencia y gravedad va haciendo cada vez más interesante y deseado el reemplazo de Alfaro».

397 Eran los llamados «libros de conocimiento», en los que se asentaban los pleitos y expedientes remitidos al fiscal, agentes fiscales, a los procuradores o a los relatores. En realidad eran registros de los expedientes remitidos por las escribanías a estas oficinas.

398 Estos informes se pasaban con periodicidad semanal. Tenemos noticias de que en algunas épocas eran los sábados, en otras los lunes. Los legajos 2.881, 2882 y 2.883 de Sala de Gobierno (AHN, Consejos), tratan sobre estas listas semanales: «Expediente formado en virtud de Real Orden de 4 de marzo de 1800 en que S. M. ha resuelto que sea precisa obligación de todos los Escribanos de Cámara del Consejo pasar semanalmente lista a los Sres. Fiscales de los negocios que les corresponden y se hayan pasado a los Agentes Fiscales en la misma semana, y que concluido el año pase el Consejo a las Reales manos de S. M. noticia cierta de los negocios que existan sin despachar en poder de los referidos Agentes Fiscales».

399 Ley III, título XVI, libro IV de la *Novísima Recopilación.*

parecía la tradicional distribución de competencias según el criterio de lo civil y lo criminal. A partir de este momento la asignación de competencias se realizará por territorios y no por materias[400].

La distribución territorial de los negocios correspondientes a cada Fiscalía fue la siguiente:

1. Las provincias de Castilla la Vieja, con los territorios de la Chancillería de Valladolid y Audiencias de la Coruña y Oviedo correspondían a la primera Fiscalía.
2. A la segunda Fiscalía correspondían todos los negocios fiscales de las provincias de Castilla la Nueva, incluyendo los territorios de la Chancillería de Granada y Audiencias de Sevilla y Canarias.
3. La tercera Fiscalía se ocupaba de los asuntos fiscales de los Departamentos de Aragón, incluyendo los territorios de las Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca.

La primera Fiscalía no correspondía necesariamente al fiscal más antiguo del Consejo. La conveniencia de evitar continuos traslados, en detrimento de la experiencia acumulada y del buen servicio al Consejo, imponía la regla de que cada fiscal debía permanecer en la Fiscalía asignada de forma estable y sin traslados. No podía, por tanto, cambiar de departamento y administraba la misma circunscripción todo el tiempo que ocupara Fiscalía en el Consejo[401]. Los asuntos dudosos o indiferentes quedaban asignados al fiscal más antiguo, según quedaba establecido por antigua costumbre.

Aparte de esto, los tres fiscales estaban encargados de despachar los asuntos de la Cámara correspondientes a sus respectivos departamentos[402].

[400] Ley VII, título XVI, libro IV de la *Novísima Recopilación*. Esta reforma vino motivada por la búsqueda de una más pronta y conveniente expedición de los negocios. Una síntesis de la distribución territorial de las competencias que regía a principios del reinado de Fernando aparece en AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 51.

[401] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 73. Esto explica también por qué en las Guías de Forasteros, al recogerse la relación de fiscales según antigüedad, difiere frecuentemente el orden de las fiscalías del que aquí hemos recogido. Así, por ejemplo, en la *Guía de Forasteros de 1817*, aparecía como fiscal más antiguo don Francisco Gutiérrez de la Huerta, que era «Fiscal de este Consejo y del de la Cámara por lo tocante a las provincias de la Corona de Aragón; el segundo Fiscal era don José de Hevia y Noriega, a quien correspondían «las provincias de Castilla la Vieja, Asturias, Galicia, Madrid y partido de Plasencia, con las provincias vascongadas»; y el tercer fiscal don Mateo Sendoquis, a quien correspondían los territorios de la primera fiscalía del Consejo: «los Reinos de Andalucía, Mancha, Cuenca, Murcia y el resto de Extremadura» (*Guía de Forasteros del año 1817*, p. 76).

[402] *Guía de Forasteros del año 1808*, p. 73. Desde septiembre de 1786 se estableció, según se observaba ya desde tiempos antiguos, que los fiscales del Consejo lo habían de ser del Consejo de la Cámara. Debían despachar en ésta con igualdad los negocios respectivos al departamento que tenían señalados para el Consejo. Cada uno de ellos gozaría de los 11.000 reales que tenían de sueldo los ministros de la Cámara. También debían procurar que asistiese siempre alguno de los mismos

Los asuntos de incorporación o reversión a la Corona, y otros que pudiera el Consejo estimar de gravedad, en Castilla los veían los dos fiscales de estos Reinos, y los de la Corona de Aragón de igual naturaleza o gravedad, los veía el fiscal de Aragón junto con el más moderno de los dos de Castilla. En casos excepcionales como hemos visto, por su gravedad, podían intervenir en el dictamen los tres fiscales.

Esta distribución de competencias entre las fiscalías no permaneció invariable hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834. Tras la restauración del Consejo en 1823 y al permanecer vacante la Fiscalía de la Corona de Aragón, fue preciso hacer una nueva distribución de territorios entre los dos fiscales, repartiéndose los de la Corona de Aragón. Así quedó entonces (25 de enero de 1824)[403]:

a) Don José de Hevia y Noriega no podía dejar según ley el repartimiento que le cupo a entrar en su destino, es decir, Castilla la Vieja, Asturias, Galicia,

fiscales según establecieran entre sí, para que siempre hubiera al menos un fiscal presente en la Cámara en el despacho de los asuntos. En principio no tenían derecho a voto en la Cámara, aunque el rey podía conceder esta gracia al fiscal que hallase acreedor a esta distinción. De esta manera los fiscales del Consejo de Castilla desempeñaron también la Fiscalía de la Cámara de forma casi ininterrumpida hasta la primera supresión del Consejo de Castilla por Napoleón en diciembre de 1808.

Por real decreto de 5 de junio de 1814 Fernando VII restableció el Consejo de la Cámara tal y como estaba en 1808. Declaró entonces el monarca que los fiscales del Consejo lo fuesen también de la Cámara, y que despachasen cada uno los asuntos que en las respectivas provincias de su encargo en el Consejo ocurriesen del Patronato Real y demás que pertenecían a la Cámara. Sin embargo, los fiscales no disfrutaban entonces de ninguna de las ventajas de los fiscales de la Cámara, ni siquiera del sueldo previsto de 11.000 reales, ni ayudas para papel y plumas, como en otras épocas. Los fiscales reclamaron entonces al Consejo se les reconocieran las prerrogativas y emolumentos del real decreto de Carlos III de 8 de septiembre de 1786, confirmado el 5 de junio de 1814 (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.078, consulta del 30 de agosto de 1816).

A consulta del Consejo de 30 de agosto de 1816, el rey decidió que los tres fiscales del Consejo, mientras lo fueren de la Cámara y como tales, despachasen en ella los negocios respectivos al departamento que tuviesen señalado por los del Consejo y gozasen cada uno de los mencionados 11.000 reales, sueldo de los ministros de la Cámara. También pedía la real resolución que diariamente acudiese a la Cámara alguno de los fiscales, «según éstos arreglasen entre sí, para que se hallasen pendientes al despacho de los negocios» (AHN, Consejos Suprimidos, libro de Plazas núm. 741).

[403] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 5. El 25 de enero de 1824 los dos fiscales del Consejo remitían una instancia relativa al reparto de negocios entre ambas Fiscalías: «Los dos Fiscales de S. M., habiendo coneferenciado sobre la distribución de negocios pertenecientes a su oficio, teniendo presente que el primero no puede dejar con arreglo a la ley el repartimiento que le cupo al entrar en su destino, a saber, el de C astilla la Vieja, Asturias, Galicia, Madrid y partido de Plasencia con las provincias vascongadas y Navarra; y que el segundo ha elegido el despacho de los de los Reinos de Andalucía, Mancha, Cuenca, Murcia, el resto de Extremadura e Islas Canarias, han convenido en dividir en tres los del departamento vacante de la Corona de Aragón, encargándose el primero de los de Cataluña e Islas Baleares, y el segundo de los de Aragón y Valencia. En esta atención, piden que siendo esta distribución del agrado del Consejo, se sirva mandar se cumpla, guarde y ejecute; y que a este fin las Escribanías de Gobierno y de Justicia, Contaduría de propios y arbitrios, concursos y obras pías y demás oficinas dependientes de este Supremo Tribunal pasen directamente a sus manos con arreglo a dicho repartimiento todos los expedientes, autos y papeles correspondientes a su oficio; o acordar sobre todo lo que fuere más acertado. Madrid, 25 de enero de 1824».

Madrid, partido de Plasencia con las provincias vascongadas y Navarra. Entonces, de los territorios de la Corona de Aragón le fueron encomendados Cataluña y Baleares.

b) Don Juan Antonio de Heredia eligió el despacho de los territorios de los Reinos de Andalucía, la Mancha, Cuenca, Murcia, el resto de Extremadura e Islas Canarias. De la Corona de Aragón le correspondió Aragón y Valencia[404].

Aparte de la distribución territorial de los negocios, los fiscales podían formar parte de comisiones o de Juntas de trabajo, al igual que los consejeros, aunque de forma más ocasional. Encontramos, por ejemplo, que en 1815 al fiscal más antiguo del Consejo le estaba encomendada la elaboración de los apéndices a la Novísima Recopilación, cuando falleciere don Juan Reguera Valdelomar. También este fiscal participaba en la comisión de revisión de los apéndices a aquel monumento legislativo[405]. Por otro lado, podemos mencionar la presencia del fiscal del Consejo don Nicolás María de Sierra en la Junta Suprema de Gobierno formada en abril de 1808, a la partida de Fernando VII hacia Bayona[406].

Ya hemos visto que el fiscal estaba obligado a defender el cumplimiento de la ley y los intereses del rey, de la sociedad y del bien público. En ocasiones acudían a ellos particulares en defensa de sus derechos. En otras, eran los fiscales los que denunciaban el incumplimiento de la ley[407].

En otras ocasiones, la intervención del fiscal era la búsqueda de unas mayores garantías procesales en un pleito y seguridad jurídica[408]. Igualmente, era

[404] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 5. El Consejo aprobó esta distribución, a instancia de los fiscales del Consejo y mandó su cumplimiento y ejecución, e informó a todas las oficinas dependientes del Consejo e interesadas («pasen directamente a sus manos con arreglo a dicho repartimiento todos los expedientes, autos y papeles correspondientes a su oficio…»). Entre estas oficinas se encontraban las Escribanías de Gobierno y de Justicia, las Contadurías de propios y arbitrios, concursos y obras pías, el contador general de pósitos, etc.

[405] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expte. núm. 21.

[406] AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 15.

[407] Se puede ver, por ejemplo, una antigua denuncia de aguas a instancia del fiscal del Consejo don Juan Antonio Pastor, en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.698, expte. núm. 4.

[408] Por ejemplo, en AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.989, expte. núm. 10: el Consejo de Regencia de España e Indias había autorizado en nombre de Fernando VII a la Audiencia de Asturias para conocer en apelación en los pleitos civiles sobre intereses que llegasen a mil ducados, así como en las causas criminales en que recayese sentencia de muerte, mientras en aquellas circunstancias no fuera posible acudir a la Chancillería de Valladolid. El fiscal informó que la revista había de ser con la precisa asistencia del regente y tres ministros de dicho Tribunal, salvo en aquellos casos en que por legítimo impedimiento no pudiera acudir el regente. En tales casos, precediendo su Visto Bueno por escrito, se podría verificar la revisión por los otros cuatro ministros de que se componía dicha Audiencia (16 de agosto de 1810).

misión suya velar por que los expedientes tuvieran la instrucción necesaria antes de su final resolución[409].

También podía un fiscal *motu proprio* presentar un dictamen o una propuesta, que podría ser aprobada o no por el Consejo[410]. En otras ocasiones obraba a instancia de particulares[411], que denunciaban al Consejo una injusticia y presentaban un memorial solicitando una gracia.

Aparte de estos casos, los fiscales también intervenían en otros supuestos, con las siguientes obligaciones[412]: debían poner cuidado en pedir y recaudar las penas pertenecientes a la Real Cámara y Fisco en las operaciones en que interviniesen; no podían poner demanda civil en nombre del rey a concejo ni persona particular sin que hubiera delator, salvo en los hechos notorios o en negocios en que por real orden se mandara pesquisa, precediendo que el delator afianzase de seguridad, y que no probando las delaciones, fueran condenados en las costas y penas establecidas por derecho; en las causas criminales en que se procediese de oficio debían intervenir hasta su resolución, solicitando las penas correspondientes a los contraventores.

Habían de cuidar también de que los pleitos en que hubiese condenación de penas para la Cámara, y los de las visitas de jueces, escribanos, y residencias, se viesen y determinasen con brevedad, teniendo libro y memoria de todas las causas que se siguiesen. El escribano de cámara más antiguo debía informar al Consejo cada viernes, antes de repartirse las Salas, de los expedientes pendientes y vistos.

409 Un ejemplo claro lo tenemos en AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.002, expte. núm. 84. En este expediente, los alcaldes de Galaroza (provincia de Sevilla) representaban sobre una facultad para la venta de unas fincas de propios. En aquella ocasión el dictamen del fiscal fue el siguiente: «el expediente carece de la instrucción necesaria para que el Consejo pueda proceder a conceder la licencia de la venta de las tierras que se solicitan. Ignórase su cabida y extensión; cuánta la parte a las calmas y montuosas; cuánta la población de robles y quejigos; qué porción de ésta quiere venderse; cuál el valor de ambas en venta y renta; si en los pastos tienen comunidad algunos pueblos a quienes, si la tuvieren, se debe oír; y últimamente se necesita el informe de la Contaduría de Propios sobre el estado de los de aquel pueblo...» El Consejo de Castilla resolvió en aquella ocasión «como lo dice el Fiscal» (18 de abril de 1811).

410 Un ejemplo claro, de importantes repercusiones, fue la propuesta del fiscal don Jerónimo Antonio Díez para que se declarase «nulo todo lo decretado en Francia por los Sres. don Carlos IV y don Fernando VII, los tratados de Bayona, la Constitución y lo demás dispuesto por el gobierno intruso, actos de proclamación de José I, etc.» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 25). Esta propuesta, presentada el 9 de agosto de 1808, fue aprobada por el Consejo. Fue probablemente causa de encolerizamiento de Napoleón contra el Consejo y dio origen a los llamados Decretos de Chamartín de diciembre de 1808, uno de los cuales suprimía por primera vez el Consejo Real de Castilla.

411 En el legajo 2.757 de Sala de Gobierno (AHN, Consejos), tenemos un ejemplo de expediente creado en virtud de una denuncia anónima presentada en el Consejo.

412 Como recoge Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 97 ss.

Los fiscales debían asistir a los pleitos que se seguían por las ciudades, villas y lugares sobre términos jurisdiccionales y propios. Debían defender la jurisdicción real de los corregidores y jueces de residencia. Para el seguimiento de los pleitos que afectasen a la Corona, Patrimonio Real y Rentas Reales, se debía librar a los fiscales las cantidades que necesitasen, del producto de penas de cámara.

Por otro lado, los expedientes e instancias sobre permisos de labranza y siembra se debían comunicar primero al juez de rompimientos, después al procurador general del Reino y finalmente al fiscal.

Tampoco se debían registrar ni sellar provisiones para jueces de comisión, en que pudiera haber condenaciones para la Cámara, sin que tomaran razón los fiscales en el libro que a ese fin debían tener.

Las prórrogas que se dieran a los jueces de comisión y ejecutores debían ser vistas antes por los fiscales, por si convenía concederlas. Igualmente, las ejecutorias de las residencias secretas, dentro de los diez días de consultarse, se debían despachar y entregar al fiscal correspondiente, así como las licencias que diese el Consejo para la saca y extradición de granos.

Debían estudiar también los papeles que presentasen los que se hubiesen de examinar de escribanos de número, los de señorío y los de pueblos de realengo, pero no los de los escribanos reales. Y les estaba encomendado también el cuidado de los pleitos sobre lo enajenado de la Corona.

Por otro lado, los fiscales debían asistir también a la vista de las residencias y combatir los abusos de los regidores en los pueblos, y conocían de los pleitos y demandas de nuevos diezmos, que una vez terminados, debían pasar a manos del fiscal; también todas las instancias que promovían los pueblos sobre concesiones de arbitrios, facultades, prórrogas, ordenanzas de gremios, de los pueblos y otras, etc.

Cada fiscal tenía a su cargo dos agentes fiscales, que le ayudaban en su despacho. Cada uno de estos agentes mandaba, a su vez, según Desdevises, sobre un elevado número de oficiales[413]. También les asistían en los negocios despachados por los fiscales en la Cámara[414].

Ya hemos visto que los fiscales del Consejo lo eran también de la Cámara. En septiembre de 1786, Carlos III, para facilitar la pronta y conveniente expedición de los muchos negocios que pasaban por el Consejo y por la Cámara, y atendiendo a la dificultad de que un solo fiscal despachase los de la Cámara juntamente con los de su respectivo departamento en el Consejo, había establecido, según se observaba ya en tiempos antiguos, que los fiscales del Consejo de Castilla lo habían de ser también del Consejo de la Cámara. Despacharían en esta con igualdad

[413] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 73. Volvemos a reiterar que no existían propiamente empleados de las Fiscalías, pero que por la propia importancia y autoridad de los fiscales, muchos de los empleados del Consejo estaban subordinados en su labor diaria a los fiscales y sus agentes.

[414] Ley VII, título XVI, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

los negocios respectivos al departamento que tenían señalados para el Consejo, y gozarían cada uno 11.000 reales de sueldo, lo que cobraba un ministro de la Cámara. Debían organizarse para que siempre asistiera uno de los fiscales a la Cámara para atender al despacho de los negocios. En principio, sólo tendría voto en la Cámara cuando el rey quisiera concedérselo.

Esta disposición de Carlos III se mantuvo hasta 1792 en que fue restablecida la única fiscalía de la Cámara y dejaron de entender en estos negocios los fiscales del Consejo[415]. La medida duró hasta el real decreto de 29 de agosto de 1802, en que el rey suprimió esta fiscalía de la Cámara y se confirió la fiscalía vacante del Consejo Real a don Simón de Viegas: este real decreto manifestaba la Real Voluntad de que los tres fiscales del Consejo Real se repartiesen los negocios de la Cámara, de igual forma que estaban repartidos los del Consejo. Pero, aunque al parecer ejercieron estas funciones, sin embargo, nunca se hacía mención en los reales nombramientos del Consejo a esta circunstancia de ser también fiscales de la Cámara. Así quedó la cosa hasta el estallido de la Guerra en 1808.

En 1814, por real decreto de 5 de junio de 1814, el rey restableció el Consejo de la Cámara, manifestando claramente su voluntad sobre el particular:

> «...quiero que el Presidente de él, que lo es del Consejo Real, y los que le sucedieren que no sean letrados, no tengan voto en la Cámara en los negocios de Justicia pero sí en todos los demás, y que los Fiscales del Consejo Real lo sean también de la Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias en cuyos negocios entienden en el Consejo, ocurran del Patronato Real y demás que pertenecen a la Cámara, según las instrucciones que se le dieron en distintos tiempos»[416].

Aunque los fiscales repartían su tiempo con igual intensidad entre ambas instituciones, sin embargo, manifestaban entonces no disfrutar de ninguna ventaja como fiscales de la Cámara: no tenían entonces entrada ni asiento aun cuando era necesario para la defensa del Real Patronato y regalías; no gozaban de la asignación de 11.000 reales con que se retribuía a los demás ministros de la Cámara[417]; incluso tenían que poner de su bolsillo los gastos de papel y escritorio[418]. Pedían entonces los fiscales del Consejo[419] las prerrogativas y emolumen-

[415] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.078, consulta de 30 de agosto de 1816. Por el real decreto de 19 de agosto de 1792 se destinó para servir la Fiscalía de la Cámara a un ministro del Consejo de Castilla, como se practicaba anteriormente.

[416] AHN, Consejos, legajo 6.078, consulta de oficio de 30 de agosto de 1816.

[417] A ello se añadían los habituales atrasos en el pago de sus sueldos.

[418] Los fiscales del Consejo y Cámara de Indias disfrutaban por entonces de todas las distinciones y emolumentos que les correspondía como fiscales de la Cámara: entrada y asiento, 11.000 reales como los demás ministros, una ayuda de costa por vía de socorro en los apuros que experimentaran por el atraso de sus sueldos, etc.

[419] Entonces eran don Francisco Gutiérrez de la Huerta, don José Hevia y Noriega y don Mateo Zendoquis.

tos del real decreto de 8 de septiembre de 1786, concedidos por el rey Carlos III y confirmados por Fernando VII el 5 de junio de 1814[420].

Periódicamente, los fiscales debían remitir al Consejo un informe de los expedientes recibidos y de los despachados. Estos informes eran elaborados por los escribanos de cámara del Consejo, en virtud de la real orden de 4 de marzo de 1800[421]. Con ellos se elaboraban resúmenes anuales[422].

Sabemos que esta costumbre seguía viviéndose en 1829. Por aquel año todos los lunes se pedían listas de los expedientes y pleitos que se hallaban pendientes para su despacho en poder de los fiscales y relatores[423].

1.4.5 Honores y Privilegios

> «Tienen asiento en el Consejo para formar Tribunal; concurren a la consulta con S. M. los viernes de todas las semanas; asisten a las funciones de iglesias, procesiones, actos, fiestas, regocijos públicos y visitas generales

[420] AHN, Consejos, legajo 6.078, consulta de oficio de 30 de agosto de 1816.

[421] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.276: en virtud de la mencionada real orden, el rey resolvió que fuera precisa obligación de todos los escribanos de cámara del Consejo pasar semanalmente lista a los fiscales de los negocios que les correspondiesen y se hubieran pasado a los agentes fiscales en la misma semana: y concluido pasase el Consejo a las Reales Manos noticia cierta de los negocios que existiesen sin despachar en poder de los referidos agentes fiscales.

[422] He aquí el resumen de pleitos pasados a los fiscales en el año 1802 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.164: «Resumen de pleitos pasados a los Señores Fiscales en 1802»):

SALA	EXPEDIENTES PASADOS	EXPEDIENTES DESPACHADOS	EXPEDIENTES PENDIENTES
Sala I de Gobierno	3.514	3.368	146
Sala II de Gobierno	361	355	6
Sala de 1.500	155	146	9
Sala de Justicia	509	507	2
Sala de Provincia	18	18	–
	4.557	4.394	163

Otros ejemplos posteriores de estos resúmenes los tenemos en los siguientes expedientes: legajo 3.930, expte. núm. 9; legajo 3.819, expte. núm. 16; y legajo 3.850, expte. núm. 8.

[423] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.819, expte. núm. 16: «Oficio al Señor Decano con fecha de 28 de octubre de 1829»: «A fin de que pueda yo cumplir la soberana voluntad de S.M., según el particular encargo que de su Real Orden me está hecho, prevengo a Vd. recoja de todos los Escribanos de Cámara y de Justicia del Consejo una lista comprehensiva de todos los expedientes y pleitos pendientes en ellas que se hallen en poder de los Fiscales, o sea, sus Agentes, y de los Relatores, con expresión del día en que hayan tenido la entrada y los nombres de los Agentes Fiscales y Relatores que los tengan; cuyas listas inclusas, las de las Escribanías de Gobierno me remitirá Vd. desde luego y continuará dándomelas todos los lunes de cada semana sin falta alguna, expresándose también en las que correspondan al primer lunes después de dadas y demás que subsigan los expedientes y pleitos que hayan tenido salida durante la semana de intermedio…».

> de cárceles; visten la toga o garnacha como los demás ministros; se les da tratamiento de Señor a presencia del Consejo y en todos los escritos»[424].

Los fiscales del Consejo tenían el rango de ministros honorarios del Consejo, como ya hemos visto[425]. Se establecía como requisito el haber ejercido el cargo por un tiempo no inferior a tres años[426]. Pasado este periodo, si eran promovidos a un puesto de consejeros de Castilla, se les eximía del pago de la media anata[427]. Pese a que tras los tres años de servir la Fiscalía gozaban ya de la antigüedad de consejero, en los actos públicos y ceremonias no precedían ni a los ministros efectivos[428] ni a los consejeros honorarios[429], «aunque fueran menos antiguos, porque siempre asisten en calidad de fiscales, ocupando el lugar que por este empleo les compete. Pero siempre preceden a los alcaldes de Corte»[430].

En cuanto a su prestigio, ya hemos visto que desde el momento en que ocupaban su puesto, disfrutaban de parecidos honores a los de los consejeros[431]. Tenían la consideración de ministros del Consejo Real y su rango era indudablemente muy elevado dentro del Consejo[432]. En los actos públicos o secretos tenían asiento a continuación del consejero más moderno[433].

[424] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 95.

[425] «El trato que se les hace en el Conssejo cassi es el mismo que se hace a los señores de él» (Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, p. 273).

[426] Ley V, título XVI, libro IV de la *Novísima Recopilación*; Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 73.

[427] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 95. Por el contrario, si antes de haber servido tres años eran promovidos a consejeros, debían satisfacer la media anata.

[428] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 95 y 96.

[429] A instancia de los fiscales del Consejo, de fecha 31 de marzo de 1832, se planteó una interesante cuestión sobre si debían o no preceder en los actos públicos a los ministros honorarios. El Consejo dictaminó negativamente, lo que ratificó el monarca en la consulta de 8 de junio de 1832 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.107; cfr. el apartado de honores y privilegios de los consejeros, donde se recoge esta consulta, votos particulares y sus implicaciones).

[430] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 96. Moriana amplía esta información: los fiscales del Consejo en los actos secretos del Supremo Tribunal y en los públicos tenían mejor lugar, «porque son jueces que hacen cuerpo con el Conssejo» (J. De Moriana, *op. cit.*, p. 273).

[431] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 297. Esta afirmación debe ser tenida con las restricciones mencionadas en este subcapítulo. Esta equiparación en el tratatamiento y consideración se dio también en el Tribunal Supremo de Justicia. En los Reglamentos de 1814 y 1835 se imponía a los fiscales la asistencia alguna Sala como jueces, cuando el número de ministros fuera insuficiente. Incluso en el artículo 36 del Reglamento de 1835 se afirmaba explícitamente que los fiscales del Tribunal tendrían igual tratamiento y consideración que los ministros (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 513).

[432] «Las ordenanzas del Consejo le ponen en un lugar muy grande...» (Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, p. 275).

[433] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, p. 273.

Los fiscales de Castilla se regían por el criterio de la antigüedad, en concurrencia con otro fiscal de los otros Consejos en cualquier acto público, junta o reunión, según establecía la Novísima Recopilación[434]. En tales situaciones debían colocarse por antigüedad y hablaba primero el fiscal que hubiera formado la competencia[435].

Cuando el Consejo de Castilla iba a las consultas con el rey, los fiscales hacían cuerpo con él, lo mismo que en los demás actos públicos del Consejo[436]. Los fiscales tenían también asiento en el Consejo de la Cámara, después de los secretarios[437].

Los fiscales tenían también la regalía de nombrar a sus propios agentes fiscales[438].

1.4.6 Retribución

En el año 1808 los fiscales del Consejo de Castilla percibían un sueldo de 66.000 reales, superior a los 55.000 reales que recibían los consejeros del mismo Consejo[439]. La razón estriba en que los fiscales eran también miembros de la Cámara y percibían los tres la asignación de 11.000 reales, según lo dispuesto en septiembre de 1786 por Carlos III[440].

Sin embargo, tras la restauración del Consejo en 1814, sus sueldos volvieron a los 55.000 reales. Aun restablecido el Consejo de la Cámara, los fiscales dejaron de percibir también la asignación de 11.000 reales. Reclamaron este derecho en representación de 30 de agosto de 1816[441].

En el Presupuesto de Sueldos y Gastos del Consejo Real y de sus oficinas subalternas para 1819 les estaba asignada la cantidad de 55.000 reales abonables por Tesorería General. En la práctica y por la llamada ley del máximum solo per-

[434] Ley VI, título XVI, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

[435] Así parece que lo había confirmado el Consejo a representación del que fuera fiscal del Consejo de Castilla don Jacinto Moreno de Montalvo, ante una junta a la que asistiría un fiscal del Consejo de Indias (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.663, expte. núm. 5).

[436] Durante las consultas con el monarca permanecía toda la consulta junto al Consejo hasta la salida del rey, lo que no ocurría, por ejemplo, con los alcaldes de corte.

[437] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, pp. 274 y 275.

[438] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 96.

[439] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 67. Este sueldo fue fijado por Carlos III por real decreto de 12 de enero de 1763 (*Novísima Recopilación*, ley XV, título II, libro IV), y confirmado más tarde en 1766. En aquel real decreto se aumentaban también los sueldos de los fiscales de otros Consejos: fiscal de Guerra, 55.000 reales; fiscales de Indias, 48.000 reales al año; fiscales de Hacienda, 44.000 reales; etc.

[440] Sobre el salario de los fiscales se puede ver AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 51. Es interesante apuntar cómo más tarde los fiscales del Tribunal Supremo de Justicia fueron equiparados en sueldo por las Cortes a los magistrados del Tribunal. Sus salarios eran entonces de 80.000 reales anuales (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 512).

[441] AHN, Consejos, consulta de oficio de 30 de agosto de 1816.

cibían 40.000 reales[442]. Por aquella fecha los fiscales percibían ya también los 11.000 reales de su condición de camaristas.

Por real decreto de 28 de abril de 1828 se disponía que a partir del 1 de mayo siguiente los fiscales del Consejo de Castilla debían percibir un sueldo anual de 50.000 reales de vellón. Este sueldo se mantendrá hasta la definitiva extinción del Consejo, según se desprende de los presupuestos del Consejo para los años siguientes[443]. De esta manera, en 1833 los fiscales del Consejo recibían una mesada de 4.083 reales[444].

Por otro lado, sabemos también que entonces el abono de sus salarios sufría un considerable retraso, en ocasiones superior al año. Esta situación se mantuvo hasta la desaparición del Consejo en 1834, ya durante la Regencia de María Cristina[445].

1.4.7 Remoción y jubilación

A la hora de estudiar la remoción y la jubilación de un fiscal, podemos asumir y aplicar todo lo recogido al respecto para los consejeros de Castilla, a los que estaban asimilados en este aspecto. Nos remitimos, por tanto, a las cuestiones genéricas allí contenidas. Podemos hacer la salvedad de que la función del fiscal era menos política y por sus frecuentes ascensos, de menor duración en el cargo.

En principio, el cargo de fiscal del Consejo era vitalicio, pero en la práctica no solían acabar su vida profesional en este puesto, sino que se les destinaba en puestos más relevantes, habitualmente como consejeros de Castilla. Ya hemos mencionado el caso de don Nicolás María Sierra, ministro de Justicia, o el destacable ejemplo del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia don Vicente Cano Manuel, que llegó a ser presidente de aquel Tribunal constitucional durante el Trienio Liberal.

También algún fiscal falleció sin alcanzar el ascenso: podemos mencionar el caso de don Francisco Gutiérrez de la Huerta, primer fiscal del Consejo, fallecido en la villa de Salinas durante el Trienio Constitucional –y, por tanto, una vez suprimido el Consejo de Castilla–[446].

Parece que los fiscales del Consejo no se vieron sometidos a los mismos vaivenes políticos que los consejeros. No tenemos noticias de jubilaciones anticipadas o destituciones bajo Fernando VII. Tampoco las purificaciones políticas afectaron a ningún fiscal del Consejo. Sí cabe mencionar la especial persecución

442 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

443 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.698, expte. núm. 6; y 3.781, expte. núm. 11.

444 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.936, expte. núm. 17.

445 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

446 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45: Gutiérrez de la Huerta estaba entonces en la condición de cesante, tras desaparecer el Consejo Real.

política de que fueron objeto los fiscales del Consejo de Castilla tras la supresión de este Tribunal por Napoleón[447]. El motivo fue el destacable papel que habían desempeñado en la actitud del Consejo en los días difíciles de 1808.

1.5 **Escribanos de gobierno**

1.5.1 Introducción

A los escribanos de cámara más antiguos del Consejo se les encomendaba habitualmente las Escribanías de Gobierno del Consejo Real[448].

El Consejo contaba con dos Escribanías de Gobierno. Una relativa a los asuntos de la Corona de Castilla y la otra para los asuntos de la Corona de Aragón. Sus titulares eran escribanos de cámara del Consejo, quienes desde su designación para ejercer esta plaza continuaban ejerciendo la titularidad de su propia Escribanía de Cámara[449]. De ahí que fueran designados con el título de escribanos de cámara y de gobierno, ya que eran titulares de las dos Escribanías[450].

[447] En un escrito remitido a las Cortes en 1811, el fiscal Díez contaba que el 8 de diciembre de 1808 fue llevado «por la fuerza a Chamartín con el Decano don Arias de Mon; después de ser allí humillados e insultados por Napoleón Buonaparte, se nos condujo a Francia con escolta, en donde permanecimos cautivos casi tres años…» (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, legajo 4.391, expte. núm. 2.307).

[448] «El Escrivano de Cámara más antiguo de el Consejo a de estar tan asido a sus acciones como el anillo al dedo, porque como por él, y no por otra persona, se a de ejecutar lo que se resuelbe, ansí de ejecución de prematicas y derogación de ellas como de las órdenes generales y particulares que se dan para esta corte y los reynos de los casos y cosas que suceden, es necessario adonde concurriere el Conssejo esté siempre allí, y así le toca en todos los actos públicos y generales y particulares de ir con el Conssejo» (Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, en Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 277). Sobre los escribanos del Consejo Real de Castilla en el siglo XVIII *vid.* Vallejo García-Hevia, J. Mª, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII,* Junta de Castilla y León, Valladolid 2007.

[449] Es importante destacar una diferencia esencial entre ambas Escribanías de Gobierno: la de Castilla no llevaba incorporada una Escribanía de Cámara, aunque su titular sí que lo era también de una Escribanía de Cámara de las del Consejo: pero ambas Escribanías eran completamente distintas y, habitualmente, tenían sedes distintas –Bartolomé Muñoz, sin embargo, tuvo las dos Escribanías en el mismo local, aunque separadas–. Por ello mismo, la provisión de ambas Escribanías era distinta y no existía una Escribanía de Cámara específica de la que debiera ser titular el escribano de gobierno de Castilla. Por el contrario, la Escribanía de Gobierno de Aragón llevaba incorporada una Escribanía de Cámara. Ambas oficinas formaban prácticamente una sola Escribanía: estaban siempre unidas y eran provistas por el rey conjuntamente (ejemplos los encontramos en AHN, Consejos, en Sala de Gobierno: legajo 3.976, expte. núm. 71; en Consultas de Oficio del Consejo de Castilla: legajo 6.122, consulta del 22 de mayo de 1827; legajo 6.082, consulta de oficio de 6 de marzo de 1818). Por otro lado, la ley hacía especial hincapié en que debía existir una total separación entre los asuntos de Gobierno y los de Cámara, incluso con oficinas distintas (*Novísima Recopilación*, libro IV, Titulo XVIII, ley I).

[450] «Los asuntos políticos que tenían repercusión en la Sala primera de Gobierno del Consejo tenían tal importancia que pareció necesario dar a esta Sala un Escribano especial. Pero como el Rey no quería aumentar el número de Escribanos de Cámara, también se contentó con nombrar a uno

De los dos escribanos, sin duda el de la primera Sala de Gobierno era el más importante. Ambos tenían el rango de secretarios del Consejo y sus competencias eran sumamente importantes dentro de la mecánica del Supremo Tribunal. La oficina de la primera Escribanía era también, con diferencia, la Escribanía más relevante dentro del Consejo de Castilla[451].

Se diferenciaba de los secretarios de los demás Consejos y Tribunales en que los de estos tenían asiento en ellos y estaban presentes cuando se votaban los pleitos, mientras que el escribano de gobierno del Consejo de Castilla era propiamente un escribano de cámara que despachaba los asuntos consultivos, gubernativos y los que eran peculiares del Consejo[452].

1.5.2 Nombramiento

Los destinos de escribano de gobierno del Consejo eran de provisión privativa del rey, a propuesta del Consejo pleno. En la práctica, el nombramiento del primer escribano de gobierno del Consejo Real recaía habitualmente en el escribano más antiguo de los de la Cámara de Justicia del Consejo –que solía ser también escribano de gobierno para Aragón–, pero excepcionalmente podía serlo también otro que pareciese más a propósito para el despacho de tales asuntos.

Por ello mismo, el real título de escribano de cámara era el que le constituía en persona capaz de acceder a la plaza de escribano de gobierno.

Como el nombramiento era privativo del rey, el Consejo pleno debía presentar en consulta una terna de candidatos[453] y un resumen de los méritos de cada uno,

de los dos Escribanos de Gobierno. El Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo tenía entonces dos Escribanías bajo su dirección [...]. Estas dos Escribanías eran absolutamente distintas: tenían sus lugares separados y su personal propio...» (Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 77 y 78). Fue al parecer en 1717 cuando se nombró por primera vez a uno de los seis escribanos de cámara para el despacho de los negocios gubernativos, como apuntaba Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo,* p. 672. Barrios Pintado, F., *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, p. 58.

[451] La Escribanía de Gobierno para Aragón, por su parte, gozaba de las mismas distinciones que la de Gobierno de Castilla, con la ventaja además de no tener tantos asuntos de oficio como esta –producido por el gobierno económico del Reino, lo asuntos generales o de la política interior, o por el ceremonial del Tribunal–. Sin embargo, sus rendimientos económicos eran menores, al igual que sus cargas y gravámenes. Por todo ello y en especial por sus menores cometidos, no tenía la relevancia de la Escribanía de Gobierno para Castilla (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11).

[452] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 672.

[453] Como en todas las propuestas del Consejo, debía acompañar a esta los resultados de las votaciones efectuadas en el Consejo pleno: así, debía recoger en su informe los tres nombres propuestos en primer lugar, con sus votos respectivos; los tres propuestos en segundo lugar y sus votos y lo mismo para la propuesta en tercer lugar. Veamos un ejemplo. Al ascender don Manuel Abad en 1830 a la Escribanía de Gobierno de Castilla, por fallecimiento de don Valentín Pinilla, se presentaron a cubrir su vacante en la Escribanía de Gobierno de Aragón ocho candidatos. Las vo-

y tras la designación regia se le expedía el correspondiente título. Parece ser que su juramento como escribano de cámara bastaba y no debía volver a jurar.

Este procedimiento de designación se aplicaba tanto para el escribano de gobierno de Castilla como para el de Aragón. La diferencia era que habitualmente era designado para la primera plaza –Escribanía de Gobierno de Castilla– el que detentaba la segunda –Escribanía de Gobierno de Aragón–. Esta última Escribanía tenía además la peculiaridad de llevar aneja otra Escribanía, la de Cámara de Aragón, por lo que se convertía en la única Escribanía de Cámara que era provista por el rey[454].

Si repasamos brevemente la evolución de estas plazas de escribanos durante el reinado de Fernando VII, sorprende en primer lugar la estabilidad de estos oficios en relación con las demás Escribanías del Consejo. Evidentemente, estos destinos eran término de carrera y se podrían considerar como cargos vitalicios[455]. En la Escribanía de Gobierno de Castilla hubo en el reinado de Fernando VII tan solo tres escribanos, el último de los cuales fue nombrado en 1830: fueron don Bartolomé Muñoz[456], don Valentín Pinilla[457] y don Manuel Abad. Sabemos, además, que en 1816 Pinilla fue habilitado por el Consejo para el despacho de su Escribanía de Gobierno, a petición de Muñoz y por motivos de salud[458].

De la Escribanía de Gobierno para Aragón, sabemos que en 1808 era detentada por don Manuel Antonio de Santisteban[459]. Tras la supresión del Consejo pasó a ejercer esta plaza en las Juntas de Negocios Contenciosos[460]. Por la real resolu-

taciones de las propuestas presentadas a S. M. entonces fueron las siguientes: en primer lugar, don Antonio López de Salazar con 13 votos y don Manuel de Carranza con 2 votos (no se votó a nadie para el tercer puesto); en segundo lugar, don Gil de Ayala con 13 votos, don Antonio López de Salazar con 1 voto y don Antonio Granados con 1 voto; en tercer lugar, don Manuel de Carranza con trece votos, don Gil de Ayala con 1 voto y don Ventura López de Carpio con 1 voto (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.976, expte. núm. 71).

454 Esta provisión era propia y privativa del rey, y era la única Escribanía de Cámara que no estaba enajenada de la Corona. Su provisión se hacía, por tanto, conjuntamente con la de la Escribanía de Gobierno para Aragón.

455 Sus detentadores no aspirarían probablemente a ascender a un puesto mejor, salvo el paso habitual de la Escribanía de Aragón a la de Castilla.

456 Falleció en marzo de 1824, tras setenta años de servicios al Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 46).

457 Falleció en abril de 1830 y fue sustituido por don Manuel Abad (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 49).

458 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 40: «Expediente formado en virtud del Real Decreto del Presidente del Consejo por el que condescendiendo a las instancias hechas por don Bartolomé Muñoz, habilitó a don Valentín de Pinilla para el despacho de los negocios de Escribanía de Gobierno; a don Cosme de Miguel García para los de Justicia al cargo del mismo Muñoz; y a don Rafael de Yarza para los de la Escribanía de Cámara de Pinilla».

459 Sustituyó a don Juan Antonio Rero Peñuelas.

460 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 38. Así decía la real resolución de 30 de marzo de 1815: «Y es la voluntad de S. M. que el haber servido los expresados en la

ción de 30 de marzo de 1815 fue purificado y rehabilitado en su plaza, que ocupó hasta su fallecimiento a finales de febrero de 1818[461]. En la consulta de oficio de 6 de marzo de aquel año fue propuesto don Manuel de Carranza y don José de Ayala, los dos escribanos de cámara más antiguos[462]. Al parecer, fue designado entonces don José de Ayala, que quedó cesante en 1820[463], siendo repuesto en su plaza tras el restablecimiento del Consejo tres años después. En 1830 había fallecido ya Ayala y ejercía esta plaza don Manuel Abad, que aquel mismo año pasó a la de Gobierno de Castilla[464], por fallecimiento de Pinilla. En consulta al rey de fecha 16 de julio de 1830 el monarca eligió a don Antonio López de Salazar para la plaza de escribano de gobierno de la Corona de Aragón[465].

1.5.3 Juramento

Ninguna de las fuentes consultadas nos menciona la necesidad de que el nuevo escribano de gobierno jurase de nuevo su cargo ante el Consejo. Suponemos, por tanto, que, como ya sucedía en otras ocasiones, bastaba el juramento ya prestado ante el Consejo al acceder a la plaza de escribano de cámara. Si aparece precisado por las fuentes que debía haber prestado el correspondiente juramento, requisito sin el cual no podía ejercer el oficio[466].

Realizada la propuesta al rey y la designación por parte del monarca, el escribano de cámara más antiguo del Consejo levantaba la correspondiente acta y se le expedía el Real Título.

1.5.4 Competencias

Los cometidos del escribano de gobierno del Consejo eran de suma importancia. Participaba en la organización de todas las ceremonias públicas del

Junta de Negocios Contenciosos y especialmente los dos Escribanos de Gobierno del Consejo, no les pueda perjudicar en su buena opinión ni para obtener las gracias a que sean acreedores por sus buenos dilatados servicios.»

461 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

462 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 6 de marzo de 1818.

463 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45. Don Manuel de Carranza falleció en 1819, siendo entonces todavía escribano de cámara. Por el contrario, don José de Ayala era escribano de gobierno por aquella época.

464 Por auto acordado de 13 de abril de 1830. Ver también, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 49.

465 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.976, expte. núm. 71.

466 «Sin su fee al pie de los títulos de S. M. de los tales oficios de haver jurado en el Consejo no pueden exercer sus oficios» (Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, p. 278).

Supremo Tribunal y ejercía, como hemos visto, funciones de secretario del Consejo de Castilla.

A la hora de estudiar sus atribuciones, vamos a establecer una doble clasificación: misiones del escribano de gobierno dentro de la burocracia del Consejo, y funciones en actos públicos y ceremonias. Apuntamos que estas funciones correspondían en principio al escribano de gobierno para Castilla, salvo que fueran misiones específicas para los territorios de la Corona de Aragón[467].

Empezando por sus obligaciones burocráticas, mencionamos en primer lugar los registros que debía realizar: el escribano de gobierno debía llevar un libro donde se recogiesen las reales resoluciones, decretos y órdenes del rey referentes al régimen y gobierno del Consejo, y sus formas de resolver los pleitos y asuntos; y en otro libro debía copiar todas las consultas hechas por el Consejo al monarca[468].

Era también misión suya remitir al rey el informe diario que elaboraba la Sala de Alcaldes sobre lo ocurrido en las rondas nocturnas que se hacían en la Corte. Le correspondía también elaborar las listas de consejeros de Castilla, en orden a su publicación en la Guía de Forasteros.

También informaba al Consejo pleno de los cambios de horario de audiencia a finales de abril y agosto. Y del fallecimiento de cualquier ministro o subalterno del Consejo.

Debía comunicar también a todos los escribanos de cámara y relatores, para su cumplimiento, las providencias, autos acordados, decretos y órdenes que se diesen por el Consejo para el mejor funcionamiento de la institución.

El escribano de gobierno despachaba todo lo referente a revisión licencias para impresiones de libros, y también era el encargado de rubricar los libros originales que se presentaban. También correspondía al escribano de cámara extender el decreto para poner el pase de los breves de Su Santidad expedidos en favor de los nuncios, así como llevarles personalmente los mencionados breves. Igualmente, era misión suya extender los autos acordados y las providencias del Supremo Tribunal[469]. Los escribanos de gobierno tenían que autorizar, firmar y rubricar las reales cédulas y circulares impresas del Consejo[470].

[467] Y entonces las ejercía el segundo escribano de gobierno.

[468] El motivo era conservar un registro en caso de pérdida, así como facilitar la expedición de duplicados o el control en caso de lentitud en su cumplimiento.

[469] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 671-676.

[470] El 24 de mayo de 1829 el escribano de gobierno Pinilla informaba al Consejo de los problemas que le planteaba este cometido: habitualmente, eran más de 800 ejemplares los que tenía que autorizar y firmar, y 1.200 si también se remitían a los eclesiáticos. En los años inmeditamente anteriores a 1.829 se expidieron de cuarenta a cincuenta de estas órdenes, con lo que el escribano se había visto obligado a firmar de su puño y letra cerca de 50.000 ejemplares. Calculaba Pinilla que un millar de ejemplares le llevaba unas siete horas de trabajo, que por sus muchas obligaciones debía realizar en horas nocturnas. Solicitaba entonces Pinilla poder firmar también con firma impresa con rúbrica, como hacían otras Audiencias, Consejos y Ministerios. El Consejo aprobó esta

Otras misiones que llamamos burocráticas del escribano de gobierno, eran similares a las de los escribanos de cámara: dar cuenta de las peticiones de los particulares, provisiones o despachos ordinarios, copias de documentos; cédulas o despachos en que se mandaba ver los pleitos en las Chancillerías o Audiencias, así como su registro y copia, comisiones para tomar residencias, comisiones para visitas de escribanos, pesquisas, envío de avisos para el pago de la media *annata* y registro de su abono[471].

Otros despachos emitidos por los escribanos de gobierno eran: para que uno que no estuviera ordenado *in sacris* pudiera recibir el grado de doctor en Teología; dispensas de estatutos de universidades, ordenanzas, etc.; sobre competencias de jurisdicción; sobre curadurías de grandes: intervenían así mismo en varias diligencias, entre ellas fianzas, discernimientos, juramentos y expedición de certificados; también expedían los despachos concediendo facultad para fundar o trasladar algún convento.

Era obligación del escribano de gobierno de Castilla realizar la distribución anual de los porteros que servían cada año en el Consejo[472]: designación de los porteros de cada Sala, de los porteros de puertas y de recados[473].

También al menos desde 1818 le estaba encomendada la formación anual de los presupuestos de ingresos y gastos del Consejo, que se encargó de realizar cada año hasta la definitiva extinción del Supremo Tribunal en 1834[474].

Otro grupo de gestiones en que tomaba parte eran: escribir cartas-órdenes en vez de despachos, cuando el Consejo lo estimaba más conveniente; adjudicación de un pleito a un relator y su recogimiento; entrega de cualquier expediente al relator o agentes fiscales, expedición del recibo correspondiente y su anulación; llevaba o recogía en su caso las escrituras de la Cámara; búsqueda de antecedentes cuando venían informes solicitados o por nuevas instancias; compulsas; expedición de títulos para maestros de niños; expedición de certificaciones de consultas de los viernes y otros tipos de certificaciones[475].

En cuanto a las misiones que el escribano de gobierno tenía encomendadas como maestro de ceremonias del Consejo, las más importantes eran las siguien-

solicitud y extendió esta gracia al escribano de cámara y de gobierno para Aragón (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 48).

471 La Escribanía de Gobierno del Consejo era la encargada del cobro de la media *annata* con dependencia del Supremo Consejo de Hacienda (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.966, expte. núm. 1).

472 Por ejemplo, en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13, aparece la distribución de porteros en el Consejo para 1.816, realizada por el escribano de gobierno Muñoz Torres.

473 Cfr. al respecto el capítulo correspondiente a los porteros del Consejo.

474 Se puede ver el primero de estos presupuestos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11. Otros, por ejemplo, aparecen en el legajo 3.698, expte. núm. 6.

475 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1: extraído del Arancel de 1769 de los escribanos de cámara y de gobierno del Consejo.

tes: debía recibir juramento a todos los ministros y subalternos del Consejo; asistía con el Consejo a la consulta de los viernes con el rey, así como a procesiones, celebraciones litúrgicas, visitas de cárceles, fiestas y otros actos públicos a los que acudía el Consejo; de todas estas ceremonias debía encargarse de su buen funcionamiento y de informar puntualmente al Consejo de sus horarios; en general, se encargaba de la organización de las consultas de los viernes con el rey: entrega de papeles, publicación de las reales resoluciones en la Sala correspondiente, envío de los originales al Archivo y expedición de certificaciones; en otras ceremonias públicas a que asistía el gobernador y otros actos piadosos, le acompañaba[476].

1.5.5 Honores y privilegios

> «Y por ello, y por el cuydado que ha de tener en todo, ansí de las cosas de adentro como de afuera de el Conssejo, y por lo que despacha de oficio, que es mucho entre año de cartas, provisiones y otras órdenes que se dan por la de S. M., y de todo a su costa, el Consejo, en consideración desto, demás de el salario, le tiene echa merced y le pertenecen para sí las ympresiones de las premáticas, cédulas y despachos generales que se han de promulgar y ejecutar en la corte y en todo el reyno. Tócale el hacer señalar las consultas que hace el Conssejo, y que se cieren y lleven a S. M. Con que es este oficio muy preheminente y autorizado y de mano, y tiene lugar con el Consejo después de los Fiscales en las fiestas públicas; y en las comidas públicas que da el señor presidente al Consejo se les solían dar dos platos de regalo. En fin, es un oficio muy calificado y que deve estar muy advertido en todo el que le tuviere» (Moriana)[477].

Sin duda, era grande la relevancia de estos escribanos de gobierno, –y más propiamente los del gobierno de Castilla, que era el primero y más antiguo de los escribanos–. En todas las ceremonias públicas, como hemos visto, tenían el rango y consideración de secretarios del Consejo. Entre otras prerrogativas, se contaba, por ejemplo, la toma de juramento a los ministros del Consejo, alcaldes de corte, corregidores, alcaldes mayores, escribanos de provincia, procuradores, receptores y demás empleados del Consejo. Además, tenía la regalía de que todos los que ante él iban a jurar, le hacían previamente una visita de cortesía.

Asistía con el Consejo a la consulta de los viernes con el rey, y también a todos los actos y ceremonias públicas en que el Consejo participaba[478], en los que

[476] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, págs 671-676. Por ejemplo, la visita de monumentos en Semana Santa.

[477] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, en Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 278.

[478] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 674.

se situaba a continuación de los consejeros y fiscales del Consejo. Su papel de este escribano era siempre de especial relevancia y responsabilidad en todos estos actos, con el carácter de maestro de ceremonias.

Y, en general, cabe decir de él que era el empleado del Consejo más importante y de más categoría entre todos los demás subalternos del Supremo Tribunal.

1.5.6 Retribución

Los escribanos de gobierno del Consejo percibían, como los demás escribanos del Consejo, una doble retribución. Por un lado, un sueldo fijo abonado por Tesorería General; y por otro, unos derechos o emolumentos percibidos conforme a un arancel aprobado por el Consejo.

El sueldo fijo de un escribano de gobierno estaba fijado en 1808 en 28.241 reales anuales, tanto para el escribano de gobierno de Castilla como para el de Aragón.

En 1818 el sueldo de ambos escribanos de gobierno estaba estipulado en 11.685 reales y 10 maravedís[479]. Más adelante, en los años 1824, 1825 y siguientes encontramos un sueldo de 7.286 reales[480], sin contar sus ingresos de escribano de cámara[481]. Este sueldo se mantuvo invariable, al menos hasta el año 1830.

En cuanto a los emolumentos o derechos variables, dependían del volumen de negocios que pasara por la Escribanía de Gobierno, en función de un arancel aprobado por el Consejo[482]. En 1808 habían aumentado los asuntos públicos y de oficio con respecto a épocas anteriores. Esto suponía mayor trabajo que no era especialmente retribuido, ya que los emolumentos y derechos se percibían por los asuntos de parte. Aun así, los ingresos entonces eran bastante sustanciosos. Un informe de 1825 nos indica que por aquella época se habían perdido los libros de la Escribanía de Gobierno de Muñoz, por lo que no era posible saber los verdaderos ingresos de su oficina. Sin embargo, por un cálculo en alzada o aproximado podríamos cifrar tales derechos por aquel entonces en unos 44.000 reales anuales[483].

479 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

480 Llama la atención que con el paso de los años el sueldo de estos empleados públicos fuera decreciendo. La explicación parece vendría dada por la situación caótica de la economía española, así como por la pérdida de competencias y de asuntos por el Supremo Tribunal. Sin duda, este es un signo evidente del declive en que se encontraba por aquella época la institución entera, aun cuando fuera probable que esta medida se extendiera también a otras instituciones del Estado.

481 Que como vimos en su momento era de 4.400 reales anuales.

482 AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 1.884, de 27 de agosto de 1768: «Arancel aprobado por S. M. a consulta de los Señores del Consejo pleno que deben observar…los Escribanos de Cámara y de Gobierno de él».

483 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

Las cargas de la Escribanía de Gobierno de Castilla eran también bastante importantes. Por una real resolución del rey Carlos IV se estipulaba que el titular de esta Escribanía debía vivir en una casa inmediata a la del local de esta oficina[484]. Por otra real resolución[485] de 16 de abril del año 1800, quedó resuelta la colocación permanente de la Escribanía de Gobierno y su archivo en una casa propiedad del segundo monasterio de la Visitación de la Corte, sita en la Plazuela de las Descalzas Reales número 6, cuarto principal[486]. Como el titular vivía en esta casa y era a sus expensas, debía pagar un alquiler de 9.000 reales. Así se estipuló que una parte de ello fuera abonada del fondo de los 2 reales y 8 maravedís % de los propios y arbitrios del Reino que entrasen en el Real Tesoro[487], debiendo pagar a su costa el escribano de gobierno de Castilla 6.986 reales anuales en concepto de alquiler de vivienda.

Aparte de ello, Muñoz debía pagar a su costa también un portero o mozo de aseo que se encargase del orden de la oficina. Aunque en resolución de 1 de agosto de 1815 el Consejo aprobó la creación de una plaza de portero para esta Escribanía[488], más tarde y por oposición de la Dirección General, terminó suprimiéndose esta plaza, de forma que en 1825 Pinilla debía sostener a su costa un criado. Su sueldo era 4.400 reales anuales[489].

El escribano de gobierno tenía también una antigua regalía: la Contaduría General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia solía regalarle 24 resmas de papel blanco para atender al despacho de los asuntos de oficio. Este ingreso desapareció con el restablecimiento del Consejo en 1814, por lo que el escribano de gobierno debía satisfacer a su costa estos gastos, estipulados en el año 1825 en 1.800 reales[490].

También debía sufragar a su costa el escribano de cámara de Castilla otros gastos de escritorio: plumas, tinta, polvos, cordel, oblea, lacre, papel, encuadernación de libros de conocimientos, libros de consultas, el de órdenes del rey; los gastos de dos braseros diarios durante la temporada de invierno; 24 luces diarias; el esterado y otros menores, todo lo cual ascendía en 1825 a unos 5.000 reales anuales.

La circulación de órdenes generales y de reales cédulas también suponían una serie de gastos: sobres, impresión de éstos, propina al mozo de la imprenta, papel de marquilla para los pliegos que se hacían para los Ministerios y Tribunales de la Corte, etc. Una estimación anual de estos gastos ascendería a unos 5.187 reales.

484 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

485 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

486 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.

487 Por el común interés que tenía el Reino de que fuesen conservados los importantes papeles de aquella Escribanía.

488 Cfr. Estructura Orgánica, capítulo correspondiente a los porteros del Consejo.

489 Incluía manutención y y cuatro reales diarios de sueldo.

490 Por entonces se gastaban 30 resmas de papel blanco fino, más el papel para minutas o borradores y el que se gastaba en la circulación de órdenes generales y reales cédulas.

En ocasiones, aunque no era lo habitual, el escribano de gobierno se veía en la necesidad de contratar también uno o varios escribientes, especialmente cuando los oficiales de la Escribanía no se encontraban en condiciones de costearlos. Un gasto de esta naturaleza podo suponer la cantidad de 2.000 reales anuales. Aparte de aquellos, tras el Trienio era corriente que el escribano de gobierno contratase a su costa un escribiente o paje de bolsa[491], que le costaba 4.400 reales más.

Por tanto, resumiendo todos estos datos, resultaban en 1825 unas cargas de 29.773 reales. Los ingresos por derechos eran de 44.926 reales, por lo que resultaba la cantidad líquida de 15.153 reales[492].

En cuanto a la Escribanía de Cámara y de Gobierno de Aragón, esta no tenía el gravamen de tanto asunto de oficio como tenía la de Castilla. Sus emolumentos eran menores, pero también las cargas que debía soportar el escribano. En 1820 estos emolumentos ascendían a 40.000 reales al año en la Escribanía de Gobierno de Aragón, sin contar los 32.000 reales por lo correspondiente a la Escribanía de Cámara de Aragón[493]. Las cargas o gravámenes que debía soportar el escribano de gobierno eran en 1824 los siguientes: 6.600 reales por una pensión que debía pagar a las hijas huérfanas de su antecesor don Juan Antonio Rero; 6.600 reales por el alquiler de la casa que ocupaba para vivienda, oficina y archivo; y 800 reales más por gastos de escritorio[494].

De esta manera, el escribano de gobierno para Aragón sacaba 14.077 reales vellón de producto líquido en 1824, a los que unía los 11.685 reales de sueldo[495]. Vemos, por tanto, que no había gran diferencia entre los beneficios que producían finalmente una y otra Escribanía de Gobierno, pese a la gran diferencia de cometidos y de cargas entre una y otra[496].

1.5.7 Remoción y jubilación

En ausencias y enfermedades, la práctica que seguían los escribanos de gobierno del Consejo era muy similar a la de sus escribanos de cámara y nos podemos remitir al siguiente capítulo. Aquí vamos a precisar solamente que cualquier compañero. indistintamente podía hacerse cargo de los negocios de

491 Para escribir a mano documentos y para otros servicios.

492 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

493 ACD, Serie General, legajo 32, expte. núm. 63.

494 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

495 Los 685 reales suponían su contribución al Montepío.

496 Suponemos que en todo caso los beneficios debían ser claramente superiores en la Escribanía de Gobierno de Castilla. El autor del informe principal en que nos basamos para estudiar tales ingresos era el propio escribano de gobierno de Castilla, interesado quizás en abultar sus propios gastos. Aparte del mayor prestigio social y categoría que suponía la Escribanía, parece deducirse de la documentación de la época que también superaba la primera Escribanía de Gobierno a la segunda en ingresos netos.

la Escribanía, sin necesidad de que fuera precisamente el escribano de gobierno de Aragón. El sustituto requería, eso sí, una especial orden de habilitación del Consejo[497].

En lo referente a remoción, apuntamos aquí lo correspondiente a las purificaciones políticas a las que se vieron sometidos los escribanos de gobierno y que pasaron todos satisfactoriamente. Tras el restablecimiento del Consejo en 1814, ambos fueron purificados por la real resolución de 30 de marzo de 1815. Otro tanto ocurrió tras el llamado Trienio Liberal.

En cuanto a las jubilaciones, aparte de las normas generales aplicables a todos los escribanos, sabemos que tanto Muñoz como Santisteban estaban en el Montepío de Oficinas Reales, y que fueron los únicos escribanos del Consejo que pagaron cantidades al Montepío[498], correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1808.

1.6 **Escribanos de cámara**

1.6.1 Introducción

El origen de los escribanos es tan antiguo como el propio Consejo. Desde tiempo inmemorial se tienen noticias de la presencia de estos subalternos en la configuración orgánica del Consejo de Castilla[499]. Y su papel dentro de la labor del Consejo era también fundamental: eran los encargados de recibir los pleitos de los particulares y encauzarlos dentro de la mecánica del Supremo Tribunal. Recibían las quejas de los particulares –normalmente a través de los procuradores–, preparaban y distribuían los asuntos, tomaban nota del desarrollo de los juicios y enviaban copia a los particulares interesados[500]. Eran, por tanto, una pieza clave en la labor del Consejo, y su rango era el mayor entre los subalternos del Consejo[501].

[497] El legajo 3.026, expte. núm. 46 (de Sala de Gobierno, AHN, Consejos Suprimidos) recoge la instancia de don Manuel de Santisteban, del año 1814, solicitando una licencia para salir de la Corte un mes. Sin duda, otro caso singular fue el mencionado de don Bartolomé Muñoz, que en 1816 pidió fuese habilitado don Valentín Pinilla para ejercer su plaza de escribano de gobierno de Castilla. Muñoz tenía entonces 78 años y su estado de salud no era muy bueno. Pinilla ejerció la plaza como sustituto, hasta la muerte de Muñoz en mayo de 1824. Don Cosme de Miguel García fue habilitado entonces, por su parte, para el despacho de la Escribanía de Cámara de Muñoz, y don Rafael de Yarza para los asuntos de la Escribanía de Cámara de Pinilla (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 40).

[498] Abonaron 2.910 reales vellón cada uno, a razón de 970 reales cada mes (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

[499] Fayard, J., *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, p. 25.

[500] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 298.

[501] Gobernador, consejeros y fiscales tenían la consideración de ministros. El resto de los empleados del Consejo eran ministros subalternos o simplemente subalternos.

El número de las Escribanías de Cámara estaba fijado en seis por una real cédula del año 1565, que a su vez permitía a sus propietarios designar a sus sucesores. De esta manera las Escribanías quedaron enajenadas de la Corona y eran servidas por tenientes que adquirían el derecho a servir la Escribanía a cambio de un canon anual pagado a los propietarios.

Más adelante el rey decidió crear una Escribanía especial: los asuntos políticos dependientes de la primera Sala de Gobierno del Consejo eran de especial importancia. El monarca no deseaba incrementar el número de escribanos y decidió encomendar estos asuntos a uno de los escribanos de cámara, que lo sería también de gobierno. De esta manera quedaba al frente de dos Escribanías completamente distintas, con locales y oficiales en principio diferentes[502].

Veremos a continuación la figura de los escribanos de cámara, una vez estudiada la figura especial del escribano de gobierno o secretario del Consejo.

1.6.2 Designación y su número

– *Escribanos efectivos*

Las Escribanías no estaban sujetas a examen, sino que su procedimiento de designación era propio y peculiar.

Como hemos visto, las Escribanías de Cámara tenían el carácter de oficios enajenados de la Corona, y por tanto eran considerados bienes patrimoniales susceptibles de transmisión o arrendamiento. Los propietarios gozaban por tanto de la facultad de nombrar tenientes de estas Escribanías, facultad que no podía ser considerada de forma absoluta, sino tan sólo relativa: no es que tuvieran un derecho absoluto para nombrar tenientes a su libre arbitrio, sino que suponía que se les reconocía el derecho a no exigírseles que las sirvieran personalmente, so pena de perder el oficio, como ocurría habitualmente con otros empleos. Es decir, el escribano propietario podía tener una persona que ejerciera el oficio en su nombre, recibiendo a cambio un canon anual de esta persona.

Este planteamiento de la propiedad de la Escribanía de Cámara suscitó algunos problemas en el periodo que estudiamos. Los propietarios nunca se conformaron con una mera participación en la designación de los escribanos y persiguieron con ahínco un derecho de libre designación que no les fue reconocido por el Consejo, más interesado este en la existencia de unos buenos pro-

[502] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 299; «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 77-78. Sin embargo, las Escribanías de Gobierno y de Cámara servidas por don Bartolomé Muñoz tuvieron una misma sede, en la citada Plazuela de las Descalzas Reales número 6, cuarto principal.

fesionales que ejercieran cuidadosamente estos importantes oficios de la Administración[503].

En repetidos decretos y resoluciones reales[504] estaba regulado que los dueños de las Escribanías vacantes que sucediesen, cuando ellos mismos no tuvieran la aptitud para servirlas, propusiesen al Consejo tres sujetos que juzgasen hábiles. Tenían un plazo de 30 días para presentarse a servirlas o, en su caso, para hacer la propuesta de sujetos para servirlas con arreglo a las leyes. Si pasado ese plazo no habían efectuado designación, habitualmente el Consejo designaba libremente al sustituto[505].

[503] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.083, consulta del 27 de abril de 1818.

[504] Por providencia del Consejo Real de 15 de abril de 1722 –Ley XVI, libro IV, título XXI de la *Novísima Recopilación*–, por decreto de 12 de febrero de 1737, real orden de 30 de julio de 1745 a consulta del Consejo, etc. (AHN, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.087, consulta del 17 de mayo de 1824). Las principales diposiciones legales mostraban la paulatina modelación de la postura oficial al respecto. Veamos esta evolución: por el auto del Consejo de 15 de abril de 1722 se mandó que en lo sucesivo los dueños no nombrasen persona de su satisfacción, sino que tan solo propusiesen tres personas al Consejo; en una resolución posterior de 1728 se ordenaba que en las proposiciones se tuviera presente a los oficiales mayores; en la resolución de 12 de abril de 1737 se daba preferencia a los oficiales mayores, salvo concurrir en otra persona especial circunstancia; el real decreto de 14 de marzo de 1747 establecía que el Consejo propusiera al rey una terna de tres sujetos que juzgase más hábiles, prefiriendo a los oficiales mayores en la proposición, si en ellos encontrase la aplicación y suficiencia necesaria; también solicitaban entonces los oficiales mayores que tuvieran preferencia en los supuestos de ausencia o enfermedad del tenente. Esto tampoco les fue concedido. Pero fue, sin duda, un paso importante en la configuración de la normativa vigente bajo Fernando VII, la resolución del Consejo de 15 de septiembre de 1749, en la que se decía así: «[…] En el caso que la ausencia, indisposición o impedimento de los Escribanos de Cámara sea corta o ligera y por tiempo no considerable, debe (como hasta aquí se ha hecho) despachar por el ausente o indispuesto uno de los otros Escribanos de Cámara, sin que haya motivo para alterar en este caso el referido antiguo estilo del Consejo, pues pudiera ser perjudicial cualquiera novedad en esta parte como medio acaso de descargar los Escribanos de Cámara con poco o ningún motivo en sus oficiales mayores todo el despacho de sus oficios. Y que cuando por ser dilatada la ausencia o larga enfermedad de los Escribanos de Cámara se estime conveniente el nombramiento de interino o sustituto, deberá el Gobernador del Consejo preferir en este caso a los oficiales mayores de las Escribanías si encontrase en ellos la aplicación y suficiencia que se necesita en conformidad de lo que V. M. tiene resuelto por su Real Decreto que queda referido para el caso de vacante de estos oficios» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[505] AHN, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832. Recoge varios casos de finales del reinado de Fernando VII. En esta ocasión, el Consejo hizo saber a los dueños de las Escribanías vacantes, o bien a sus apoderados en la Corte, que tenían 30 días para presentar a servirlas o, en su cargo, hacer la propuesta correspondiente. Se hizo saber esta providencia a don José Alonso de Tejada, como apoderado del conde de Toreno, dueño de la Escribanía de Cámara que sirvió don Manuel Abad. También se notificó a los testamentarios de don Valentín Pinilla, pero su Escribanía la servía ya don Manuel Mejía. Otro caso fue el de la Escribanía de Cámara que el 4 de junio de 1814 servía interinamente don Segundo García Cid y a cuya provisión definitiva no acudieron a hacer la propuesta los propietarios de la Escribanía. El Consejo juzgó entonces que habían perdido su derecho (AHN, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.120, expte. núm. 23, consulta del 12 de septiembre de 1814).

En realidad, la designación de los escribanos seguía el siguiente procedimiento: el Consejo debía presentar al rey una terna de candidatos, entre los que el monarca elegía habitualmente al señalado en primer lugar. Esa terna era formada por los propietarios de las Escribanías[506], quienes debían elegir a los candidatos más hábiles de entre los oficiales mayores de las Escribanías[507]. Sin embargo, si el dueño era apto y deseaba servirlo de por sí, ya no había aquella propuesta. Y en uno y otro caso el Consejo proponía al rey los que le parecían más dignos, bien entre los propuestos por el dueño, o bien al mismo dueño si lo era y quería servir la Escribanía. Pero era finalmente el rey quien nombraba al nuevo escribano de cámara[508].

Al agraciado como dueño o teniente se le expedía por la Cámara el real título correspondiente, con el juramento en el Consejo pleno. Seguidamente, se le ponía en posesión y por este hecho quedaba incorporado en el Montepío de las Reales Oficinas, empezando a cobrar su sueldo y emolumentos[509].

En ocasiones los propietarios proponían personas poco adecuadas para el desempeño de las Escribanías, o dejaban a un lado los derechos de los oficiales mayores de las Escribanías, atendiendo más a intereses particulares que de otro género. Estas designaciones parecían contrarias al interés de la utilidad pública, o al menos a una práctica que reconocía unos derechos adquiridos a los oficiales mayores. Por este motivo, fueron varias las reclamaciones de estos oficiales quejándose de las designaciones de los propietarios[510].

[506] Cuya propiedad había sido confirmada por varias resoluciones, en especial por las nuevas cédulas reales que se le expidieron en virtud de la que se preceptuó en real decreto de 6 de noviembre de 1799 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 36).

[507] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.979, expte. núm. 40: los dueños debían preferir a los oficiales mayores de las Escribanías, si tenían la suficiencia necesaria. También el Consejo debía atender a los méritos y circunstancias de estos oficiales en las consultas que hiciese al rey para la provisión de dichas Escribanías. Esta práctica contaba, por lo menos, con un siglo de antigüedad en 1814, aunque en ocasiones no se cumplió. Así Martínez de Salazar, en sus «Noticias del Consejo», contaba que él fue nombrado escribano de cámara por el rey sin propuesta del dueño ni consulta del Consejo Real (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 659). Fue oficialmente reconocida por el mencionado auto acordado del Consejo de 1722 (Ley XVI, título XXI, libro IV de la *Novísima Recopilación*), confirmado poco después, por otro nuevo, en 1725 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 36).

[508] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

[509] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11. Pagaba por su ingreso una cantidad superior a los 14.000 reales.

[510] Sus argumentos eran evidentes: «En el continuado ejercicio y manejo de las dependencias del Consejo en el paso de tantos años los calificaban de más prácticos y experimentados y sin género de duda de mayor suficiencia en estas materias que los que se habían criado en otras distintas; tanto esto como porque parecía no ser conforme a equidad que los que llevan sirviendo con desempeño y probación en el mismo tribunal durante 20 ó 30 años quedan destituidos del premio a que eran acreedores. Y que se diese a los de fuera, por lo que cesaría aquel honesto estímulo del mayor aprovechamiento de los individuos de estas oficinas, a los que anima la adquisición de ascensos…» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

En alguna ocasión incluso los oficiales mayores llegaron a proponer que se les permitiera comprar la Escribanía para preservar su derecho[511].

Por tanto, no solo las provisiones de vacantes provocaron conflictos con los oficiales mayores, sino también las sustituciones temporales y las interinidades, para las que los propietarios nombraban muchas veces a personas de su confianza ajenas a la Escribanía[512].

En 1815 hubo representación de los escribanos de cámara dueños de estos oficios pidiendo que no se les impidiese ejercer la facultad de nombrar tenientes libremente y sin restricción ninguna para servir las Escribanías de Cámara. El Consejo estudió esta instancia y emitió una importante resolución, con fecha 17 de abril de 1818. En ella reconocía el indudable derecho de propiedad que correspondía a los propietarios, pero que no salvaba el fin de utilidad pública para el que fueron creados tales oficios: interesaba al interés general que tales oficios fueran desempeñados por los sujetos más hábiles e idóneos[513], y su facultad de

[511] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3026, expte. núm. 46. «Como la Escribanía de Santisteban salió de la Corona por precio, en cuyo caso no puede dudarse de la acción que existe para tantearla, no con el fin de que se consuma según está mandado con respecto a los oficios de Regidores y otros, sino con el justo objeto de que se incorpore a la Corona y el de evitar por este medio legal los gravísimos perjuicios que sufren los oficiales mayores en que los referidos oficios se sirvan por otras personas cuando repetidas veces está mandado que se provean en aquellos en justo premio de los afanes y trabajos que han emprendido en lo más florido de sus días para el desempeño de las mismas, quedando con el desconsuelo de no poder ser nombrados en las respectivas vacantes por la interposición de los dueños que a la sombra y título del dominio han logrado de pocos años a esta parte la preferencia a los oficiales mayores para servirlas, con detrimento acaso de la causa pública […]. Penetradas las partes de los justos fines a que se dirigen los últimos Reales Decretos, especialmente el que a consulta de V. A. proveyó S. M. y se comunicó el 28 de junio de 1817 sobre la forma y medio de llevar adelante las incorporaciones de alhajas enajenadas de la Corona. […] Si la Dirección del Crédito Público no se hallase en disposición de pagar el precio de la egresión con la prontitud que se requiere, estarían dispuestos a satisfacer el que hay recibido la Corona por la concesión o enajenación de dicha Escribanía, para acabar cuanto antes con la perjudicial situación presente».

[512] Así don Juan Pico Santisteban fue comisionado en Lisboa por muchos pueblos y particulares de España para liquidar y cobrar los créditos procedentes de suministros hechos a las tropas inglesas y portuguesas, así como por daños causados a las mismas. Le sustituyó al frente de la Escribanía un tío suyo, don Manuel Antonio de Santisteban, en perjuicio del oficial mayor don Antonio Granados. Este en representación a la Real Hacienda proponía que la Escribanía fuera tanteada por la Corona, satifaciendo a su costa los gastos de la incorporación. Como consecuencia, esperaba ser a continuación designado para ejercerla por parte del rey, por su antigüedad y experiencia. Abierta una investigación por el Consejo, don Manuel Antonio de Santisteban comunicó no poder seguir despachando los negocios de la Escribanía, para la que había sido habilitado por el Consejo, y entonces seguidamente fue habilitado Granados mientras durase la indisposición de Pico (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[513] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 36: «El Consejo siempre fijó sus miras en estos dos puntos. Cortó todos los abusos que la experiencia o la perspicacia le hizo ver o prever. Tales oficiales se instituyeron para el servicio del público y del Estado y aunque se hayan considerado susceptibles de propiedad particular, nunca podían perder su primitiva

nombrar tenientes debía pues circunscribirse al bien público y a lo que más conviniera a la mayor eficacia de la labor de los escribanos de cámara. Finalmente, el Consejo propuso y el rey resolvió aprobar la ya mencionada regla general, por la cual en adelante en las vacantes que ocurriesen en las Escribanías de Cámara propondría el Consejo al rey tres sujetos hábiles e idóneos para el puesto, dando preferencia al dueño –si reunía tales condiciones– y a los oficiales de las Escribanías de Cámara del Consejo[514].

Los escribanos de cámara no propietarios ejercían su oficio en virtud de un contrato de arrendamiento realizado con el propietario. Por auto acordado[515] de 1722 y por otro de 1825 se establecía que los escribanos de cámara debían pagar solo a los propietarios la cuota de 7.000 reales anuales, sin que pudieran hacer por su parte ningún otro convenio particular ni exigir gratificación alguna[516]. Los 7.000 reales de vellón eran en razón de los emolumentos que en justicia correspondían a los dueños de los oficios[517].

En el reinado de Fernando VII los asuntos que pasaban por las manos de los escribanos de cámara fueron reduciéndose paulatinamente, consecuencia especialmente de «las convulsiones políticas y trastornos que ha padecido la nación»[518], así como la progresiva pérdida de competencias por el Consejo. De esta manera hubo también en ocasiones quejas de escribanos de cámara de no poder sufragar los 7.000 reales a los propietarios, ya que los ingresos ni siquiera alcanzaban esta cantidad[519].

El dueño de la Escribanía también tenía que pagar algunos gastos. Una nota del año 1832 nos indica que el conde de Toreno había satisfecho la contribución

naturaleza ni considerarse como las otras cosas corpóreas en que cabe dominio, y para cuya posesión, uso y disfrute no se necesita de ninguna particular habilidad, ni requieren ninguna especial cualidad moral».

514 Esta práctica fue confirmada definitivamente en una consulta del Consejo de 27 de abril de 1818, en la quedó aprobada una regla general: «en las vacantes que ocurriesen en las Escribanías de Cámara proponga el Consejo a S. M. tres sujetos hábiles e idóneos para su desempeño, prefiriendo al dueño si se encontrase con estas cualidades y a los oficiles mayores de las Escribanías de Cámara del Consejo» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 36).

515 Ley XVI, título XXI, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

516 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 36.

517 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59. Cada uno de los escribanos de cámara debía llevar libro de cuenta y razón donde se sentaban todos los emolumentos y útiles percibidos, para dar cuenta de ellos al Consejo a fin de año. Los 7.000 reales fueron calculados de razón de ser un tercio de los emolumentos aproximados que proporcionaba entonces una Escribanía.

518 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59.

519 En 1824 el escribano de cámara don Antonio Martínez solicitaba que el Consejo declarase que cumplía con pagar al dueño de la Escribanía de Cámara que regentaba la tercera parte del producto que había rendido en los últimos siete meses del año anterior (1823), según resultaba de los libros de cuentas semanales. En aquel periodo y por la paralización de los negocios solo le había producido su Escribanía los 3.000 reales escasos, de los que debía además restar diversos gastos y cargas (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59).

de frutos civiles de los años 1830 y 1831, correspondiente al oficio de escribano de cámara del Consejo propio de aquel conde; e igualmente satisfizo la contribución de 5% sobre dicho oficio correspondiente a 1830 y al primer medio año de 1831; también había pagado «14.575 reales por cuentas en las lanzas consignadas hasta fin de 1827»[520].

Conocemos los nombres de algunos de los propietarios de las Escribanías de Cámara del Consejo. Una de ellas pertenecía a don Juan Pico Santisteban; otra, la Escribanía de Cámara de Justicia que servía don Bartolomé Muñoz, pertenecía al Marqués de Lara[521]; la que sirvió Peñarredonda pertenecía en 1814 a la Congregación de Nuestra Señora de la Cabeza la Antigua, sita en la iglesia parroquial de San Justo de la Corte[522]; el conde de Toreno era el dueño de la Escribanía de Cámara que servía don Manuel Abad; el escribano don Manuel Pinilla era el propietario de la Escribanía que servía, y que poco después de su muerte pasó a don Manuel Mejía, que también la sirvió personalmente[523].

Ya hemos visto algunos casos en que la Escribanía de Cámara era servida personalmente por el propietario de la misma. Este derecho incontestable, reconocido por el Consejo siempre, estaba sometido a una serie de requisitos, en especial lo referente a la titularidad y a la idoneidad: debía demostrar con título la propiedad efectiva del oficio, e igualmente contar con un caudal equivalente al menos a un tercio de su valor; y por otro lado demostrar capacidad suficiente para su desempeño[524].

En cuanto al número de Escribanías de Cámara, según la *Guía de Forasteros* del año 1808 parece había seis de estas Escribanías –había siete en 1804, bajo Carlos IV, y en años anteriores–. Evidentemente, la Guerra trastocó la organización y funcionamiento del Consejo.

[520] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832.

[521] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.087, consulta del 17 de mayo de 1824.

[522] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.979, expte. núm. 40.

[523] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832.

[524] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.083, consulta del 27 de abril de 1818. Martínez de Salazar en sus «Noticias del Consejo», (*Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo,* p. 658), fijaba la idoneidad del escribano en las siguientes notas: «Y así como para ejercer las Escribanías de Cámara no precede examen, es indispensable que las personas que las obtengan sean inteligentes y hábiles para dar a entender los asuntos, responder con reflexión, despachar con presteza, sin confusión ni interés, manifestándose afable, cortés y caritativo con los litigantes, y acomodar su genio al de unos y otros, para acreditar que el concepto del hombre juicioso consiste en la conversación, buen trato y compostura con los demás, de lo que muchas veces pende el alivio de los litigantes, a quien es más permitida la falta de sufrimiento y cordura porque padecen sentimientos, dilaciones, malos sucesos, gastos e incomodidades, y para consuelo necesitan el agrado de aquéllos que entienden en sus pleitos».

El primer nombramiento de un escribano de cámara durante el reinado de Fernando VII fue al parecer el de don Valentín de Pinilla, que entró en esta plaza el 4 de abril de 1808[525]. Más adelante, en plena Guerra de la Independencia, la Junta Central en consulta de 4 de agosto de 1809 nombró los subalternos de las Escribanías de Cámara del Consejo Supremo de España e Indias (Consejo reunido). De todos los escribanos de cámara que servían en el Consejo en 1808, ninguno huyó a Sevilla y todos se quedaron en Madrid[526]. De esta manera, la Junta Central debió nombrar nuevos escribanos de cámara. Sabemos que, al separarse los Consejos y restablecerse el Consejo de Castilla, don Sebastián Salcedo fue nombrado para la Escribanía de Cámara más antigua, e igualmente tasador general de pleitos[527]. Por su parte, el Gobierno intruso realizó también algunos nombramientos de escribanos[528].

El Reglamento del Tribunal Supremo de 1814 le asignaba cuatro escribanos «de los que hay», es decir, nombrados entre los escribanos de cámara del suprimido Consejo de Castilla. Fueron nombrados por la Regencia, a propuesta directa por el Tribunal, fijándose que en lo sucesivo tal facultad quedaría exclusivamente en manos del rey o de la Regencia en su caso[529].

En 1814 los que habían sido escribanos de cámara antiguos volvieron a tomar posesión de sus cargos[530]. A mediados de aquel año había dos escribanos de gobierno y de cámara de justicia – don Bartolomé Muñoz y don Manuel Antonio

525 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180. Pinilla era oficial tercero de esta Escribanía desde el 17 de diciembre de 1795. Fue escribano de cámara del Consejo hasta su fallecimiento en abril de 1830 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3975, expte. núm. 49).

526 De ellos, don Manuel de Peñarredonda falleció el 1 de noviembre de 1809 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

527 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. El restablecimiento del Consejo de Castilla en 1808 trajo consigo el problema de qué hacer con los subalternos que sirvieron en el Consejo reunido en Sevilla y Cádiz y en el Tribunal Supremo de Justicia. Se resolvió dar preferencia a los subalternos que servían en el Consejo en 1808, según antigüedad y sin tacha legal. Ello planteó que subalternos de grado inferior, que como consecuencia de seguir al Consejo en el exilio se habían promocionado, se veían ahora relegados injustamente a puestos inferiores a los que servían en Cádiz, con el agravante de que aquellos que quedaron en Madrid sirviendo al Gobierno intruso, quedaron por delante en el escalafón. Si bien es verdad que por real decreto fueron nombrados interinamente mientras no se les fijara un procedimiento decisorio a perpetuidad, ello levantó protestas e instancias al Consejo de algunos subalternos de Cádiz, que se consideraban relegados. También fueron presentadas instancias por incumplimiento injusto del real decreto, ya que se dio destino a gente más moderna en el escalafón frente a los más antiguos.

528 Así sabemos que bajo el Gobierno intruso falleció don Manuel de Peñarredonda, que servía la Escribanía de Cámara del Consejo cuya propiedad pertenecía a don Manuel de Santisteban. Por las Juntas de Negocios Contenciosos se encargó a este el cuidado de los papeles de esta Escribanía, con vista a la propuesta que debía hacer el dueño (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3026, expte. núm. 47).

529 Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, p. 525.

530 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

de Santisteban–; y cinco más de cámara de justicia[531] –don Manuel de Carranza, don José de Ayala[532], don Manuel de Santisteban, don Valentín Pinilla y don Segundo García Cid[533]–.

El Consejo pleno el 19 de julio de aquel año aprobó la real orden siguiente:

> «Hágase saber a todos los subalternos que servían en el año 1808 en el Consejo y se hallan habilitados interinamente acrediten su purificación en el preciso término de un mes, a cuyo fin la activen ante los Sres. Ministros encargados de esta comisión. Dígase al Escribano de Cámara don José Ayala y demás habilitados interinamente que se hallan ausentes se presenten al mismo término, con apercibimiento que pasado se darán por vacantes sus destinos. Hágase saber a los actuales Escribanos de Cámara no despachen los asuntos de otros compañeros sin expresa orden de habilitación»[534].

Todos los escribanos del Consejo fueron purificados[535] y habilitados, y los ausentes acudieron a sus destinos, según pedía la real orden. Sin embargo, alguno también quedó sin plaza, como fue el caso de don Manuel Abad[536], que servía la Escribanía de Cámara desde 1809 en propiedad, por concesión

[531] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[532] Conducta del escribano de cámara don José de Ayala durante la ocupación francesa: no quiso admitir destinos que le propusieron los franceses ni continuar como escribano de cámara en el Tribunal Supremo. Se vio entonces obligado a marchar a su pueblo refugiado y fue allí mantenido por su hermano. En 1814 se encontraba al parecer arruinado y en estado de abandono, también enfermo, cuando fue llamado por el Consejo para cubrir la Escribanía de Cámara (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[533] Al fallecer don Manuel de Peñarredonda, el Consejo habilitó interinamente para servir esta Escribanía a don Segundo García Cid, por decreto de 4 de junio de 1814. García Cid había servido este mismo oficio durante la Guerra, en Sevilla y Cádiz. Más adelante, por real orden de 6 de julio del mismo año, el Consejo nombró para servir de forma definitiva esta Escribanía a don Juan Garrido. Ante la reclamación de García Cid, el Consejo consultó al monarca proponiendo que don Segundo García Cid siguiera sirviendo este oficio en propiedad, «pagando no obstante al dueño de dicho oficio la pensión anual que le corresponde y está asignada a su favor…» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.120, consulta del 12 de septiembre de 1814).

[534] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. Los escribanos de cámara eran entonces don Manuel de Carranza, don José de Ayala, don Manuel de Santisteban, don Valentín Pinilla y por haber vacado la de don Manuel de Peñarredonda, don Segundo García Cid, que lo había sido del Consejo de Castilla en Cádiz.

[535] Lo fueron por real orden de 30 de marzo de 1815 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

[536] Don Manuel Abad solicitó en un memorial de 1817 que, según lo proveído con don Segundo García Cid, con los porteros de dicho Tribunal y otros, se dignara el rey declarar que debía entrar a servir la Escribanía de Cámara que le confirió la Junta Central en la primera vacante que ocurriera en el Consejo, ya fuera de nombramiento real, o ya de dominio particular, mandando que se le guardasen los honores y preeminencias correspondientes al mismo destino, así como el sueldo que le estuviera asignado. El Consejo lo consultó al rey, que lo concedió por real resolución de 24 de noviembre de 1817, publicada en Consejo pleno de 8 de enero de 1818 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 41).

de la Junta Central[537]. Había por tanto seis Escribanías de Cámara y dos de Gobierno en 1814.

Una noticia de 1816 nos indica que el presidente del Consejo, a petición de don Bartolomé Muñoz, escribano de gobierno y de cámara de justicia –ya vimos al principio de este capítulo que el titular de la primera de Gobierno era también titular de una Escribanía de Justicia–, aprobó un interesante decreto: en su virtud habilitó a don Valentín Pinilla para el despacho de los negocios de la Escribanía de Gobierno, y a don Cosme de Miguel García para la de Justicia, a cargo del mismo Muñoz; y a don Rafael de Yarza para los de la Escribanía de Cámara de Pinilla[538]. Sin duda, eran motivos de salud los que llevaron al veterano Muñoz a proponer sustitutos en sus Escribanías.

En 1818 fallecía el escribano de gobierno don Manuel Antonio de Santisteban y su vacante fue cubierta por el escribano de cámara don José de Ayala[539]. Su plaza en la Escribanía de Cámara fue cubierta a su vez en consulta de 29 de abril de aquel mismo año.

Por real resolución del rey de 24 de noviembre de 1817 tuvo a bien declarar que don Manuel Abad debía ser tenido y reputado por escribano de cámara efectivo del Consejo, y que sin necesidad de nuevo título ni nombramiento especial entrase a ejercer su destino en la primera Escribanía de Cámara que vacase. Así se verificó el 30 de marzo de 1818, tras la renuncia de don Manuel Pico Santisteban el 26 de marzo[540]. El 21 de abril era don José de Ayala nuevo escribano de cámara del Consejo, y el 20 de noviembre de aquel mismo año fallecía don Segundo García Cid.

[537] Como hemos visto en la nota anterior, en la consulta con el rey de 24 de noviembre de 1817, se resolvió favorablemente la petición de don Manuel Abad sobre entrar a servir la primera Escribanía de Cámara vacante. Abad era en 1808 primer escribiente de la Escribanía de Gobierno de Muñoz. Emigró a Sevilla, donde la Junta Central le nombró escribano de cámara del Consejo reunido: servía, por tanto, una Escribanía de Cámara del Consejo en propiedad desde el 6 de agosto de 1809, fecha en que se le despachó el Real Título correspondiente. Continuó después en el Tribunal Supremo de Justicia hasta el restablecimiento del Consejo, verificado el 4 de junio de 1814. El Consejo en un decreto de esta fecha decidió habilitar a los escribanos de cámara que desde 1808 continuaron en sus puestos sirviendo al Gobierno enemigo, con tal de que no tuviesen tacha legal para continuar en sus destinos, y mandó que los demás ocupasen las plazas que faltasen en sus respectivos oficios y ocupaciones conforme a su antigüedad. De esta manera don Manuel Abad quedó sin plaza en la Escribanía, ya que en la época de restablecimiento del Consejo existían tres clases de subalternos: unos que habían servido sus destinos antes de 1808 y continuaron durante la dominación enemiga; otros, como fue el caso de Abad y sus compañeros, que siguieron al Gobierno legítimo; y otros nombrados por este para cubrir las vacantes de los que se consideraron necesarios para la atención del Tribunal. Así el Consejo en su real decreto de 4 de junio de 1814 decidió habilitar a los primeros, con tal de que saliesen purificados y no tuviesen tacha legal (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.081, consulta del 24 de noviembre de 1817; y Sala de Gobierno, legajo 4.180).

[538] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 40.

[539] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 6 marzo de 1818.

[540] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

En el presupuesto del Consejo para el año siguiente, 1819, continuaban siendo seis los escribanos de cámara del Consejo[541]. El 19 de enero fallecía don Manuel de Carranza y el 21 de enero de aquel mismo año juraba plaza de escribano de cámara del Consejo don Damián Juárez, por ascenso de don José de Ayala a la Escribanía de Gobierno de Aragón. El 27 de febrero de 1819 era promovido a escribano de cámara don Antonio Martínez[542].

La supresión del Consejo en 1820 tuvo importantes consecuencias para las Escribanías de Cámara del Consejo: don Bartolomé Muñoz, escribano de cámara y de gobierno quedó cesante, lo mismo que don José de Ayala y don Valentín Pinilla. Don Manuel Abad fue nombrado en propiedad para el Tribunal Supremo de Justicia y también secretario de gobierno de aquel Tribunal[543]; don Antonio López de Salazar y don Antonio Martínez Abad también quedaron cesantes y fueron habilitados posteriormente por el Tribunal Supremo de Justicia para auxiliar a los escribanos de cámara de este Tribunal; por su parte, don Damián Juárez quedó también cesante y falleció en 1822[544].

El Tribunal Supremo tenía previsto inicialmente mantener la estructura orgánica del Reglamento de esta institución de 1814. Sin embargo, en 1820 se introdujeron algunas modificaciones, como consecuencia del excesivo trabajo que se había acumulado en el Tribunal. El 25 de julio de 1820 el mismo Tribunal Supremo dirigió la siguiente petición a la Secretaría de Gracia y Justicia[545]: «Los Relatores y Escribanos de Cámara que señala el Reglamento no son suficientes en la actualidad para el pronto y expedito despacho de los negocios judiciales: porque además de los que les corresponden por sus privativas atribuciones, se hallan sobrecargados con el gran número de los contenciosos que pendían en los Consejos suprimidos».

Las Cortes concedieron esta petición y se dotó al Tribunal Supremo con dos relatores y dos escribanos más procedentes del extinguido Consejo de Castilla, tras un informe favorable de la Comisión de Legislación y del Gobierno[546].

[541] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

[542] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

[543] Don Manuel Abad fue encargado en los años anteriores al Trienio Constitucional de la llamada Causa de El Escorial, nombrado por los Sres. conde del Pinar y don Sebastián de Torres –ministros comisionados en esta Causa y de los bienes de Godoy–, por lo que toda la documentación estaba al parecer en su poder en 1820 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45).

[544] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

[545] La recoge el profesor Moreno en su estudio sobre los orígenes de este Tribunal (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 527-528, y el legajo 33, expte. núm. 11, Serie General, del Archivo del Congreso de los Diputados).

[546] Poco tiempo después se suscitó un conflicto entre el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, por una discrepancia en el modo de llevar a cabo la correspondencia entre ambas instituciones. El problema fue ocasionado precisamente por el papel de secretario del Tribunal Supremo que ejercía don Manuel Abad, el escribano más antiguo, lo que era rechazado de plano por el

Desde el restablecimiento del Consejo comenzó un proceso de purificaciones de la conducta política de los escribanos bajo el Trienio. Así, por ejemplo, el 23 de julio era purificado don Antonio Martínez, el día 30 don Antonio López de Salazar y el 31 don Gil de Ayala, que servía interinamente la Escribanía de Cámara de don Damián Juárez[547].

En consulta al rey de 8 de enero de 1824 el Consejo hizo propuesta de individuos para la provisión de la Escribanía de Cámara de don Damián Juárez. El propuesto en primer lugar y finalmente designado fue don Gil de Ayala[548], oficial mayor de aquella Escribanía[549].

En virtud de real orden de 13 de noviembre de 1824 se formó expediente para informar del número y personal de las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo[550]. En los primeros meses de aquel año los escribanos de cámara del Consejo eran los siguientes: don Bartolomé Muñoz –fallecido

Congreso. Finalmente fue resuelto todo por una orden de 23 de mayo de 1821 en la que se declaraba secretario al escribano de cámara más antiguo del Tribunal Supremo. Moreno Pastor ha publicado el texto completo de esta orden: «Excmo. Sr.: Las Cortes se han enterado por el expediente que V. E. les dirigió con fecha 1 de marzo último de las contestaciones ocurridas entre el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, de resultas de haber éste contestado con un oficio firmado del más antiguo de sus Escribanos de Cámara a otro que le pasó aquel cuerpo, para que le remitiese los informes prevenidos en el artículo 31 del Decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813, de que dimanó pretender el primero que el conducto de su correspondencia recíproca fuese el de sus Secretarios; y sostener el segundo que por su parte debe serlo el Escribano más antiguo, a menos que aquélla se dirija por su Presidente y el Decano del Consejo. Y teniendo las Cortes en consideración las razones alegadas por ambas corporaciones, y que si bien el Reglamento del Consejo de Estado previene expresamente que toda su correspondencia sea dirigida por sus Secretarios, en el del Tribunal Supremo de Justicia sólo se previene que el Escribano de Cámara más antiguo corra con los negocios generales que causen consultas al Rey, y tenga con la debida separación los papeles relativos a los expedientes de esta clase, consultas y Reales Ordenes; considerando asímismo que esta atribución es más propia de un Secretario que de un Escribano, como que no corresponde a los negocios contenciosos, sino a los gubernativos o económicos que ocurran; y que aunque no se le da aquel título cuando se le encargan estas funciones, ellas mismas se lo atribuyen por su naturaleza, faltando sólo en la ley la material expresión de que las ejerza en calidad de Secretario del Tribunal; se han servido hacer esta formal declaración, mandando se le expida el título correspondiente, al que deben estar anejos los honores de Secretario del Rey; con la prevención de que dirija la correspondencia del Tribunal Supremo de Justicia con el Consejo de Estado en el concepto de Secretario, y no de Escribano. Y se lo comunicamos a V. E. de acuerdo de las Cortes para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., a fin de que disponga su cumplimiento» (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 529, y *Colección de decretos*, 1821, pp. 112-140).

547 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2.; y real decreto sobre purificaciones de 27 de junio de 1823; también *vid.* consulta de oficio de 19 de enero de 1824 (AHN, legajo 6.087).

548 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.087, consulta del 8 de enero de 1824.

549 El mismo año hubo una nueva vacante entre las Escribanías de Cámara del Consejo de Castilla. En consulta de oficio del 17 de mayo de 1824 fue estudiada la propuesta que hizo el Marqués de Lara para cubrir la vacante producida en su Escribanía de Cámara por fallecimiento de don Bartolomé Muñoz (AHN, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.087).

550 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.

en mayo–, don Valentín Pinilla, don Antonio Martínez Abad, don José de Ayala, don Antonio López de Salazar –como encargado del despacho de la Escribanía de Cámara de don Manuel Abad– y el mencionado don Gil de Ayala[551].

En 1826 don Antonio López de Salazar servía ya la tercera Escribanía de Cámara del Consejo como dueño propietario que era de ella; la quinta Escribanía de Cámara era servida como teniente por don Manuel de Carranza; también en la sexta se produjeron variaciones por el fallecimiento de don Antonio Martínez, de forma que fue habilitado para servirla interinamente don Manuel Eugenio Sánchez Escariche, anteriormente escribano de cámara de la Sala de Alcaldes; en cuanto a la segunda, continuaba sirviéndola interinamente don Antonio López de Salazar por enfermedad de don Manuel Abad[552]; la cuarta la servía don Gil de Ayala[553].

En 1827 ascendía don Manuel Abad a la segunda Escribanía de Cámara y de Gobierno del Consejo[554]. Su Escribanía continuaba vacante dos años después sin que el dueño propietario hubiese hecho propuesta alguna, de forma que el Consejo decidió por el momento habilitar a un oficial mayor de forma interina[555]. Por otro lado, este desinterés manifiesto por las Escribanías de Cámara, que reconoce el propio Consejo en un informe de 1829, queda demostrado en la Escribanía de Cámara del fallecido don Antonio Martínez, que no fue provista en propiedad hasta 1828[556].

Al año siguiente, el 11 de abril de 1830, fallecía don Valentín Pinilla. Su Escribanía de Gobierno fue cubierta por don Manuel Abad el 22 de abril de aquel año, día en que tomó posesión del oficio[557]. Para cubrir su Escribanía de Cámara de Justicia el decano nombró por decreto a don Manuel de Carranza[558]; tras as-

[551] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 5. Obsérvese cómo se repiten determinados apellidos en las Escribanías de Cámara: Abad, Salazar –el conocido Martínez de Salazar fue también escribano de cámara–, Ayala… Parece que en algunos de estos casos se daban vínculos familiares que debieron ayudar, sin duda, a facilitar el ingreso en alguna oficialía de Escribanía de Cámara.

[552] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. num. 11. Aunque en alguna ocasión se utiliza en los documentos oficiales del Consejo esta numeración –primera, segunda, tercera Escribanía–, habitualmente eran conocidas por el nombre del titular –Escribanía de don Manuel Abad, Escribanía de don Valentín Pinilla…–.

[553] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6: Presupuesto del Consejo Real para 1826.

[554] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.122, consulta del 22 de mayo de 1827.

[555] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[556] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.094, consulta del 1 de febrero de 1828.

[557] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 49. Cfr. auto acordado del Consejo de 13 de abril de 1830.

[558] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 50.

cender don Antonio López de Salazar el 26 de julio, juró su destino de escribano de cámara don Vítores Vicario, el 30 de septiembre de aquel año[559].

El 20 de agosto de 1831 el oficial mayor de una de las Escribanías de Cámara del Consejo hizo presente al Supremo Tribunal que los dueños de las dos Escribanías vacantes entonces (la de don Valentín Pinilla y la de don Manuel Abad) no habían hecho la propuesta correspondiente, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para ello. El Consejo mandó el 22 de agosto que se hiciese saber a los dueños de las Escribanías vacantes, o en su caso a sus apoderados en la Corte, que los oficios no tenían teniente. Les concedía 30 días para presentarse a servirlas o para hacer la propuesta de sujetos con arreglo a las leyes, reales resoluciones y acuerdos del Consejo que trataban del asunto, con apercibimiento de que pasado sin hacerlo se procedería a lo que hubiese lugar. Se hizo saber esta providencia a don José Alonso Tejada, como apoderado del conde de Toreno, dueño de la Escribanía que sirvió don Manuel Abad. También se notificó a los testamentarios de don Valentín Pinilla, aunque su Escribanía pasó poco después a don Manuel Mejía y la servía por entonces.

El apoderado don José Alonso Tejada presentó testimonio de un poder a su favor del conde de Toreno para proponer tres sujetos para la expresada Escribanía, ejecutando la propuesta en la forma establecida. Sin embargo, el Consejo no aceptó esta propuesta, sino que exigió al apoderado que en 30 días acreditase que el conde de Toreno se encontraba en Francia. Como no lo acreditó, el Consejo procedió a proponer tres nombres por su cuenta[560], en consulta al monarca de fecha 28 de febrero de 1832[561].

– *Sustitutos, interinos y supernumerarios*

Hemos mencionado en diversas fases de este capítulo las sustituciones e interinidades que se daban con relativa frecuencia en las Escribanías de Cámara.

[559] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6. «Estado de descuentos hechos a los subalternos del Consejo en el año pasado de 1830 por razón de las clases que a continuación se expresan, según la nota dada por el habilitado para el percibo de sueldos».

[560] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832. Este curioso caso requiere una meditada explicación. El Consejo no aceptó una propuesta en regla del apoderado del conde de Toreno y suponemos que fue por motivos políticos. Era ya conocida y destacada la conducta política de este señor y el Consejo supuso quizás que el conde estaba escondido y no se atrevía a presentar personalmente una propuesta. Quizás en el poder se alegaba que Toreno estaba en Francia y por ello el Consejo exigió se demostrase ese alegato, que por lo visto no se pudo demostrar. En este caso, además, el conde de Toreno había satisfecho diversos gastos y contribuciones en los últimos años, lo que fue también alegado por su apoderado. Pero el Consejo hizo caso omiso a estos argumentos y privó a Toreno de este derecho de proponer candidatos, que le estaba reconocido por las leyes.

[561] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832.

Bien sea por fallecimiento o ascenso del titular, o bien por ausencia o incapacidad[562], el Consejo tenía facultad mediante decreto del decano de habilitar temporalmente a un tercero para que desempeñase el papel de escribano de cámara. Habitualmente estas sustituciones se encomendaban a otro escribano de cámara o a un oficial mayor, ya que estos eran los que podían desempeñar eficazmente estos importantes oficios.

En caso de vacante, el Consejo proveía un sustituto que quedaba habilitado para ejercer el puesto, de tal forma que cobraba los emolumentos correspondientes –descontados impuestos y los cánones a pagar a los propietarios–, pero no percibía el sueldo de escribano, ya que no tenía real nombramiento y su habilitación era interina.

Si un escribano se hallaba enfermo era costumbre que sus compañeros le hicieran el trabajo para que no quedara sin manutención. Sin embargo, cuando era una enfermedad larga debía proponer al Consejo sustituto en personas adecuadas, habitualmente un hombre experimentado, un oficial mayor, etc. El designado lo era interinamente hasta el restablecimiento del titular. Con frecuencia, en caso de enfermedad de un escribano, los demás escribanos de cámara despachaban todos sus asuntos.

Por otro lado, el ejercicio de una interinidad o una sustitución implicaba un mérito cualificado para acceder al puesto en caso de vacante. De aquí el interés de los oficiales mayores que ningún particular se interfiriera en su carrera profesional y en sus legítimos intereses[563], aparte de que ello supondría una marginación de su experiencia y antigüedad.

De esta manera, la doctrina sobre sustituciones vigente en el Consejo se ajustaba a una antigua resolución del Supremo Tribunal de 15 de septiembre de 1749. Decía así:

> «…en el caso de que la ausencia, indisposición o impedimento de los Escribanos de Cámara sea corta o ligera y por tiempo no considerable, debe (como hasta aquí se ha hecho) despachar por el ausente o indispuesto uno de los otros Escribanos de Cámara, sin que haya motivo para alterar en este caso el referido antiguo estilo del Consejo, pues

[562] Hemos visto el caso de don Bartolomé Muñoz, al que el presidente del Consejo concedió mediante decreto que don Valentín Pinilla fuera habilitado para el despacho de los negocios de la Escribanía de Gobierno; y a don Cosme de Miguel García para los de justicia que estaban a cargo del mismo Muñoz. También mediante decreto fue designado entonces don Rafael Yarza para sustituir a Pinilla en su Escribanía de Cámara (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3974, expte. núm. 40).

[563] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. En 1796, ante la enfermedad de un titular de Escribanía de Cámara, fue presentada una instancia de los oficiales mayores de las siete Escribanías de Cámara del Consejo. Alegaban que muchas veces ante la enfermedad del titular se les mandaba hacerse cargo de la Escribanía, como paso a un ascenso inmediato. Pedían entonces que se les tuviera presente su mérito y suficiencia en estos casos.

> pudiera ser perjudicial cualquiera novedad de esta parte como medio acaso de descargar los Escribanos de Cámara con poco o ningún motivo en sus oficiales mayores todo el despacho de sus oficios. Y que cuando por ser dilatada la ausencia o larga enfermedad de los Escribanos de Cámara se estime conveniente el nombramiento de interino o sustituto, deberá el Gobernador del Consejo preferir en este caso a los oficiales mayores de las Escribanías si encontrase en ellos la aplicación y suficiencia que se necesita en conformidad de lo que V. M. tiene resuelto por su Real Decreto que queda referido para el caso de vacante de estos oficios».

Por otra parte, el Consejo tenía mandado en Sala segunda de Gobierno que los escribanos de cámara siempre que diesen cuenta de cualquier negocio correspondiente a la de otro compañero, debían manifestar previamente y en el acto quién era este y el motivo por el que hacían la sustitución[564].

Así el Consejo en auto de 19 de julio de 1814 mandó hacer saber a los escribanos de cámara que no despachasen asuntos de sus compañeros sin expresa orden de habilitación. Por otro lado, no suponía ello que las sustituciones por compañeros pudieran hacerse indistintamente por cualquiera de ellos, sino que debía ser uno determinado. En caso contrario sería muy difí-

[564] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. Así pasó en un caso fechado el 16 de septiembre de 1815, cuando don Manuel Pico Santisteban dejó de asistir a su Escribanía de Cámara. Un certificado del doctor don Juan Manuel Castroviejo, médico de familia del rey, acreditaba las enfermedades que le aquejaban. Todo el expediente fue remitido al juez de ministros, así como un certificado de la Escribanía de Cámara acreditando no haber entonces ningún expediente pendiente del mes anterior. Estas medidas podían significar que se daban con frecuencia casos de abandono o descuido de las propias funciones por los escribanos, y quizás también fueran medidas de control para evitar retrasos en estas importantes oficinas. Pero siguiendo con el caso, el dueño de la Escribanía, don Manuel Antonio Santisteban inquirió sobre las causas que asistían a don Manuel Pico para no acudir al despacho de los asuntos de la citada Escribanía de Cámara, por haberle preguntado al respecto confidencialmente el gobernador de la Sala segunda, Colón. En el caso de Pico había estado indispuesto más de 15 meses, lo que no podía ser considerado una ligera indisposición, y por tanto, no parecía muy justo que sus compañeros se vieran precisados a realizar su trabajo durante tantos meses sin nombrarse sustituto. Además, no podemos olvidar que el Consejo por auto de 19 de julio de 1814 había establecido la incorporación inmediata de los habilitados interinamente, y se mandó también que los entonces escribanos de cámara no despachasen los asuntos de otros compañeros sin expresa orden de habilitación. El titular de la Escribanía, don Manuel de Santisteban, al parecer había encubierto a Pico y no se habían cumplido las órdenes del Consejo. Es interesante también el informe final del juez de ministros, de fecha 23 de diciembre de 1815, en el que entendía «que el Consejo debe tomar una providencia para que los subalternos obedezcan y cumplan exactamente las del Consejo, y las que sean necesarias para evitar la falta de cumplimiento y arbitrariedad que se observa en don Manuel Pico, y el perjuicio que sufren así los negocios del Consejo». El fiscal, por su parte, propuso que don Manuel Pico obtuviese habilitación especial para que otro escribano de cámara u otro sujeto hábil e idóneo pudiera despachar en su lugar los negocios de su Escribanía, o que, en otro caso, hiciera dejación del oficio a fin de que se nombrase sucesor según las reglas entonces establecidas.

cil que no se causase algún desorden en el despacho de los expedientes. El mismo escribano sustituido debía proponer sustituto al Consejo, para que una vez aprobado pudiese constar quién era el sustituto responsable del despacho de los negocios de la Escribanía y, en su caso, del retraso o defecto en el mismo[565].

Frente a la figura de la sustitución estaba la de la interinidad. En esta situación no existía un titular de la Escribanía y la titularidad de esta oficina debía ser ejercida de forma provisional por una persona habilitada por el Consejo. Se diferenciaba, por tanto, de la sustitución, en que esta tenía un carácter más temporal o limitado, y que en la sustitución había un titular que no podía ejercer sus funciones transitoriamente, por estar enfermo, ausente u otro motivo. Tanto las sustituciones como las interinidades debían ser aprobadas por el Consejo.

Ejemplos de interinidades hemos visto ya algunos. Así, al restablecerse el Consejo en 1814 fueron habilitados de forma provisional o interina muchos subalternos que habían servido al Consejo desde 1808[566]; otro de sustitución fue el de don Antonio Granados, oficial mayor de la Escribanía de don Juan Pico Santisteban, que en la ausencia de este solicitó ser habilitado para ejercer la Escribanía, en vez de otro pariente, lo que el Consejo le concedió[567].

Finalmente, para concluir este capítulo de la designación de los escribanos y su número, mencionaremos la figura del escribano supernumerario. Entre la abundante documentación consultada del Consejo, tan sólo hemos encontrado una referencia a esta figura. No es propiamente un reconocimiento de que en este periodo del reinado de Fernando VII hubiese tales escribanos, pero nos indica que pudo haberlos. El mencionado texto viene a decir que todas las habilitaciones eran siempre interinas y que cuando una persona servía un destino con carácter interino, al dejar de servirlo y si no había una vacante efectiva para encargarle su despacho, podía ser más conforme y equitativo dejarle en clase de supernumerario[568].

1.6.3 Juramento y toma de posesión

Ha aparecido ya en el capítulo anterior alguna referencia al juramento de los escribanos. Realizada la consulta al rey y designado el nuevo escribano, se hacía el real nombramiento y la Cámara expedía el real título. Comunicado al interesado pasaba a jurar con él en la Sala primera de Gobierno.

565 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.
566 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.
567 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.
568 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

El procedimiento de juramento de los escribanos de cámara, como el de los demás subalternos del Consejo, fue descrito en su momento por Escolano de Arrieta[569]:

> «Cuando hay alguna persona o sujeto que se presente a jurar sus empleos o comisiones es lo primero que despachan los Secretarios (Escribanos) de Gobierno, haciéndolo presente al Consejo en esta forma: «Señor, Don N. viene a jurar el empleo de tal», y el Sr. Presidente, Gobernador o Decano, toca la campanilla, y luego que entra el portero le manda que llame a Don N. para jurar tal empleo, y en su consecuencia dice el Portero en alta voz desde la puerta de la misma Sala: «Que Don N. entre a jurar tal empleo». Entrado en la Sala el que ha de jurar le pone el portero al lado del Secretario de Gobierno y entonces se lee por éste el título hasta la firma de S. M., y concluido dice: «Está tomada la razón, y viene en forma», y el Sr. Presidente, Gobernador o Decano dice: «Cúmplase lo que S. M. manda y jure»[570]. El Portero entrega el libro de Juramentos al Secretario (Escribano) de Gobierno, quien le recibe según la fórmula que en él se halla, y hecho esto se sale de la Sala el juramentado y se pone a continuación del título una certificación como la que sigue:
>
> «Don N. &c. Certifico que ante los Sres. del Consejo de S. M. en Sala de Gobierno juró Don N. para tal empleo, en consecuencia del Real Título antecedente. Ya para que conste lo firmo en Madrid &c.»

En el Libro de Juramentos que había en las Escribanías de Gobierno se ponía una anotación indicando la fecha, nombre del que jura, empleo, fecha de la anotación y nombre y firma del que la hacía.

Seguidamente, tomaba posesión de su Escribanía sin que procediese examen[571] y empezaba a ejercer su papel de escribano, y desde el mismo momento del juramento y toma de posesión quedaba incorporado en el Montepío de Reales Oficinas. Ya vimos que por su ingreso en este Montepío pagaba en 1826 una cantidad superior a los 14.000 reales[572].

Añadía Martínez de Salazar en sus «Noticias del Consejo» algún dato más sobre la ceremonia de juramento y toma de posesión[573]:

> «Para entrar a despachar en el Consejo los Escribanos de Cámara, se ponen capa de bayeta u otra tela negra, y esta ceremonia tuvo su origen desde que cesó el antiguo traje de las golillas; y también obtienen la regalía de entrar con gorra y cubrirse cuando se recibe el juramento a los que lo deben hacer en el Consejo».

569 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 44.

570 En estos juramentos se omitía el subir el título al ministro que presidía, como sí se hacía en el Consejo pleno.

571 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 658.

572 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

573 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 659.

1.6.4 Privilegios y Honores

En algunos expedientes del reinado de Fernando VII aparecen instancias de escribanos de ayuntamientos que solicitaban les fueran concedidos los honores de escribanos de cámara del Consejo[574].

Evidentemente, estos honores no debían ser solo el poder vestir el uniforme de estos escribanos de cámara en las ceremonias públicas, o aquel que mencionaba Martínez de Salazar de poder entrar con gorra y cubrirse cuando se recibía el juramento a los que lo debían hacer en el Consejo. Tampoco a la facultad de poder designar oficiales o tenientes para la Escribanía. Tales instancias se referirían más bien a otros privilegios de tipo honorífico: asiento preferente a otros oficiales públicos en las ceremonias, ya que los escribanos eran considerados los primeros subalternos del Consejo de Castilla. Incluso es posible que uno de estos honores pudiera ser un mérito para aspirar a una Escribanía de Cámara vacante.

En todo caso no tenemos ningún testimonio de la naturaleza de estos privilegios. Pero sí podemos afirmar que era enorme el prestigio de estos subalternos, a los que se encomendaba siempre labores de especial confianza o responsabilidad. No en vano el empleo de escribano de cámara era considerado término de carrera y para llegar a ellos se requerían muchos años de trabajo, grandes servicios y un ascenso por vía de escala rigurosa[575].

Entre los derechos que, por ejemplo, les estaban reconocidos, uno de ellos era el de participar en los beneficios de negocios de parte y no solo en los de oficio.

1.6.5 Competencias

> «Por diferentes leyes reales y autos acordados[576] está prohibido que ningún otro que no sea Escribano de Cámara de él pueda despachar en el Consejo»[577].

Los escribanos del Consejo recibían las denuncias o peticiones de los particulares a través de los procuradores[578]. Los distintos expedientes eran repartidos

574 Ver, por ejemplo, en AHN, Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, exptes. núms. 64 y 74: respectivamente corresponden a escribanos de Puerto Real e Isla de León (Cádiz).

575 ACD, Serie General, legajo 32, expte. núm. 63.

576 Ley del Reino I, título XIX, libro II: «Otro que no sea Escribano de Cámara no entienda en los negocios del Consejo».

577 Así, para hacer relación, los escribanos de provincia y número y otros cualesquiera, procede el que las partes entreguen a los escribanos de cámara los recursos de apelación y, admitidos por el Consejo, dado el decreto ordinario, en virtud de él, vienen a hacer relación de los autos y providencias apelados (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.873, expte. núm. 7).

578 El escribano de cámara no recibía todas las denuncias: las presentadas por los alcaldes y los corregidores, y los informes referentes a asuntos considerados de excepcional importancia

por riguroso orden entre cada uno de los escribanos del Consejo, por medio de un empleado de las Escribanías que era el repartidor de pleitos.

Desde el mismo momento que un escribano recibía un pleito, debía velar por el mantenimiento del secreto con la máxima discreción. Debía el escribano de cámara encauzar el asunto dentro de la maquinaria del Consejo, informando a las partes del expediente o a sus procuradores, trasladándolo a los relatores, a los agentes fiscales o, directamente, a los fiscales[579]. Otros muchos cometidos eran asignados a estos escribanos: era importante su papel en las ceremonias del Consejo, en las labores burocráticas del Supremo Tribunal –compulsas, registros, expedición de despachos, sentencias y copias, etc.–. Veamos con más detalle todas estas funciones.

En primer lugar, los escribanos de cámara eran los encargados de recibir las peticiones de los particulares: instancias, demandas, solicitudes eran presentadas en el Consejo y distribuidas entre los escribanos por el repartidor de pleitos.

Consecuencia de estas peticiones podía ser la expedición de un despacho o de una certificación. Un escribano de cámara no podía extender decretos sin informar previamente al Consejo de la petición realizada. Si una Sala denegase una petición, no debía llevarse el asunto a otra Sala, y lo mismo en el caso de una suplicación a alguna providencia dictada: debía ser despachada con los mismos ministros que la dieron[580].

En cuanto a los despachos ordinarios que podía expedir un escribano, estos eran de muy diverso género: emplazamientos y compulsas –tanto con remisión al Consejo como a otros tribunales–, inserción de leyes, pragmáticas, autos acordados, condiciones de millones y órdenes generales; despachos y órdenes en que se mandaban guardar aquellas, aunque no se insertasen; ordinarias de fuerza de conocer y proceder, de no otorgar, y de ambos casos, con remisión al Consejo o a la Chancillería para que se prorrogase el término de la absolución[581].

se remitían al gobernador del Consejo (Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 299).

[579] «Se informa a cada Escribanía de Cámara para que a través de ella se pasen directamente a las manos del Fiscal […] todos los expedientes, autos y papeles correspondientes a sus respectivas Fiscalías…» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 5).

[580] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 661.

[581] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1. Otros posibles despachos emitidos por los escribanos de cámara podían ser: para recoger títulos de los que se pedía retención; la que la Justicia la hiciera; para que informase un juez, rector o una universidad; auxiliatoria de alcaldes de corte, corregidores, jueces de comisión; para que un corregidor o alcalde mayor diese fianzas de residencias; para que cesase un alcalde mayor de señorío, cumplido su término; para que no se nombrasen ministros naturales de los pueblos; para que no se acotasen los términos públicos y concejiles; para impartir el auxilio real; para apear o deslindar; para aposentar un ministro; para dar residencia por poder; para que se pudiese hacer concejo abierto; para que se excusase a un vecino de cobranzas y cargas; para cubrir huecos donde no había número de hijosdalgo; providencias de amparo de embargo de bienes; providencias de insertar las leyes de nuevos

Ejemplos de despachos y providencias emanados del Consejo a través de sus escribanos de cámara eran: para que no se hicieran adjudicaciones, para que un juez no cobrase costas hasta que se viesen los autos; las providencias para que alguien jurase o declarase en el Consejo como consecuencia de una demanda o una petición; o las providencias en que se da comisión a un juez para que ejecutase carta ejecutoria, y de las que se daban para que informasen Audiencias y Alcaldes del Crimen de las Chancillerías[582]. No debían remitir papeles o documentos a otros Tribunales sin un especial mandato del Consejo[583].

Los escribanos de cámara emitían a veces despachos o certificaciones por especiales conceptos: exceptuando a algún pueblo temporalmente de contribuir en puentes; sobre elecciones de justicia estando en secuestro, o nombramiento de algún otro oficio que estuviese anejo al secuestro; despachos de facultad para limpia y entresaca de montes, o para usar de arbitrios o repartimientos prorrogándolos; despachos aprobando ordenanzas, transacciones y acuerdos de pueblos, cuentas y otras clases de escrituras; provisiones de diligencias para venias, así como dar cuenta de ellas; también intervenían en las venias firmadas por el rey; emitían también los libramientos que se mandasen despachar por el Consejo en pleitos de expolios, concursos, secuestros y otros caudales depositado; se encargaban también de emitir la provisión en que se encomendaba la administración de los mayorazgos a un litigante.

Con respecto a los exámenes de abogados, reconocían los papeles de los abogados que venían al Consejo a examinarse, y de dar cuenta de esta petición; entregaban el pleito que se asignaba al abogado, e igualmente cuidaban de recoger-

diezmos y rediezmos; para que entrase escribano de fuera a hacer diligencias; para que no se eligiesen los que tenían pleitos o deudas al concejo; para que los ejecutores cobrasen las deudas a los morosos; para que no se molestase a uno o se le soltase dando fianzas; para que a uno se le diese vecindad; para que se le diese estado o se le mantuviese en el que había tenido; para que no entrasen ganados en montes nuevos, en olivares y viñas, así como para que no se arrendase la hoja de ellas; para avecindar gitanos; para que los terrenos sometidos a rompimientos se redujesen a pastos; para que no se mancomunasen culpas; para que no se hiciesen adjudicaciones, etc. (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1: extraído del Arancel de los Escribanos de Cámara de 1764).

582 Otros casos eran los siguientes: para que un juez recusado fuese acompañado; para descubrir tesoros; para que un pueblo pudiera comprar trigo para su abasto; para matar lobos y zorros; para poder pesar ovejas; para convertir en pan el trigo de un pósito; para que se hicieran elecciones y proposiciones de oficios en un lugar; para que un concejo no costease pleitos de particulares; para que el que había litigado con poder de un concejo se lo pagase; provisión de desagravio de repartimientos, y para que se hiciesen con igualdad, o sobre costas; provisiones en las que se daba comisión en materia civil o criminal a petición de parte, o de materia civil a juez realengo o persona particular; providencias para averiguar algo o con facultad además para sentenciar, teniendo o no la calidad de reasumir la jusrisdicción; provisiones para recoger bulas; para diligencias de receptores para hacer probanzas, etc. (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1: extraído del Arancel de Escribanos de Cámara de 1768).

583 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 665.

lo; también le tomaban juramento, y emitían la certificación de su aprobación, junto con la nota que se había mandado poner.

También intervenían en los exámenes de escribanos reales: reconocían los papeles de los que venían a examinarse al Consejo para este oficio o de los que se examinaban con cédula de la Cámara; daban también cuenta de la aprobación y expedían el título correspondiente. Igualmente, intervenían en los despachos aprobando los de señorío o los nombrados por los pueblos.

En todos los despachos y certificaciones que hicieren los escribanos de cámara debían poner los legítimos derechos que devengasen por tal operación, con arreglo al arancel vigente. De ello cuidaban los ministros semaneros[584]. Y siempre debía darse, antes de expedir una certificación o decreto de remisión, una orden o decreto previos del Consejo. Igualmente, antes de llevar a firmar o de llevar los despachos al ministro semanero, debían comprobar y manifestarle los poderes de las partes, así como corregir, señalar y rubricar los despachos y poner los derechos de su mano. Y antes de pasar a la firma al gobernador un despacho o provisión, debían ser firmadas por cuatro ministros del Consejo[585]. Estaban sujetos también a algunas reglas especiales en las apelaciones y en los autos definitivos[586].

Ya hemos visto que los escribanos recibían las quejas de los particulares. Esto podía ser bien directamente o bien a través de sus procuradores. Les estaba encomendada entonces la custodia y el secreto de todos los documentos presentados. Era misión suya entregar los autos a cada una de las partes. Para ello, debía tomar conocimiento de los autos, especificando número de piezas y folios, para evitar extracciones o extravíos de documentos al ser devueltos por los particulares[587]. Lo mismo en los pleitos de segunda suplicación o de injusticia notoria.

También les correspondía entregar y recoger los autos de un asunto al relator al que hubiese correspondido[588]; también en su caso al agente fiscal, o al ministro o juez de comisión[589]. En los pleitos y expedientes debía sentarse el día en que se encomendaba al relator, para que este hiciera su relación por orden de antigüedad.

584 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 661.

585 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 667.

586 Ver AHN, Colección de Reales Cédulas, num. 2.716, de 9 de octubre de 1783.

587 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 660 y 661; y AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1.

588 Por el auto acordado del Consejo de 24 de noviembre de 1783 se mandaba «que dentro del día en que se rubricasen los autos y acuerdos del Consejo, los pasen los Relatores con sus respectivos expedientes a la Escribanía de Cámara, y que los Escribanos de Cámara cuiden de que se notifiquen a los procuradores» (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 2.728).

589 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1.

Otros cometidos eran su intervención en las residencias y pesquisas a las ciudades, villas y lugares; las compulsas de autos, escrituras y otros instrumentos; su intervención en los pleitos eclesiásticos que venían por vía de fuerza, con la certificación o despacho correspondiente, a su devolución; pleitos apelados a los juzgados de número o de provincia, que se mandasen entregar o retener en el Consejo[590]; la entrega de certificaciones de cualquier petición, de la consiguiente provisión o de cualquier expediente o pleito; la expedición de sentencias de tenutas, entretanto se despacha la ejecutoria; buscas de pleitos; remisión de autos de tenutas a las Chancillerías o Audiencias; tomas de autos; otorgamiento de poderes; llevar a los domicilios de los ministros despachos para su firma; reconocimiento y recepción de los autos que venían del Consejo por grados o recursos de las Chancillerías o Audiencias[591].

Cuando un pleito o asunto llegaba al Consejo, era repartido por turno entre los cinco escribanos de cámara correspondientes a Castilla, ya que los pleitos de la Corona de Aragón eran conocidos privativamente por el escribano de cámara creado a tal fin[592]. Asignado el pleito, lo estudiaba y presentaba un resumen al Consejo, ante la Sala correspondiente. Tras la lectura de este resumen, «el Consejo podía rechazar pura y simplemente la petición o confiarla para una más amplia información a una persona competente, o bien admitirla en principio y decidir que el expediente sería confiado a un relator. En el primer caso, todo estaba terminado. El escribano no tenía derecho a llevar el asunto delante del Consejo. En los otros dos casos, debía poner todas las piezas del proceso a disposición del consultante o del relator, tan pronto como hubiera recibido la orden del presidente»[593].

En estos dos últimos casos, seguidamente informaba a las partes o a sus procuradores y, devueltos los documentos, en caso de proceso los remitía al relator y, más tarde, al agente fiscal[594]. Comunicaba a las partes o a sus procuradores cualquier novedad relativa a la marcha del asunto. Dictaba por mandato del

590 La legislación vigente a finales del siglo XVIII (Ley I, título XIX, libro II) establecía que ningún escribano que no fuera de cámara podía entender de los negocios del Consejo. Con posterioridad a esta ley se concedió a los escribanos de provincia el que pudiesen venir a hacer relación a la Sala de Provincia de los pleitos aprobados, cuyo interés no llegase a 1.000 ducados y pasase de los 300.000 maravedís. Se les permitió entonces venir a hacer relación para la revocación o confirmación del auto apelado, prescindiendo como requisito especial del mandato del Consejo expedido por un escribano de cámara (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.873, expte. núm. 7).

591 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1.

592 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 662.

593 Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 77-80.

594 Por real orden de 25 de enero de 1824 se mandó que las Escribanías de Gobierno y las de Justicia pasasen los expedientes correspondientes a los agentes fiscales y fiscales de acuerdo con la nueva distribución territorial de negocios aprobada (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expte. núm. 5).

Consejo la correspondiente provisión o despacho, que antes de expedirlo comunicaba siempre a los procuradores de las partes[595].

Los escribanos de cámara se encargaban también de la redacción de las sentencias, así como de su custodia y registro oficial. En su debido momento se encargaban de enviar a las partes la copia correspondiente[596].

Sus cometidos estaban también sometidos a una serie de prohibiciones: no debían recibir peticiones de los regidores y personas que acudieran al Consejo en nombre de algún pueblo, sin que primero manifestasen la instrucción y poderes que tuviesen; no debían recibir depósitos de dinero y alhajas en sus Escribanías; tampoco debían poner a consulta con el rey ningún negocio que no hubiera visto y se hubiera hecho relación de él en el Consejo; no debían despachar comisiones para jueces sin que les constase que el nombrado había hecho relación al Consejo de las que había tenido y dado cuenta al fiscal; no podían llevar derechos de los despachos de oficio y fiscales que se les entregaren, así como de las causas y despachos de pobres; tampoco podían poner al pie de los despachos, donde correspondía poner los derechos, la palabra «gratis» en vez de tales derechos.

Los escribanos de cámara estaban obligados a llevar una serie de libros: uno donde asentar los negocios fiscales y cosas que se proveyesen en relación con sus oficios, y lo que se mandare a los jueces; otro para sentar los pleitos y expedientes de oficio que pasaban a los relatores, en papel de oficio; otro para sentar los propios negocios que pasasen a los agentes fiscales; otro para sentar las condenaciones de penas de cámara, en el mismo papel; otro para sentar los estados y mayorazgos que se ponían en secuestro, en papel de oficio; otro para registrar las reales cédulas que se expedían de oficio en ese papel; otro para sentar los pleitos que se entregaban a los procuradores, en papel de a diez cuartos; otro libro para sentar los pleitos y expedientes de parte que pasaban a los relatores, en el mismo papel; y finalmente uno más para sentar los negocios de parte que pasaban a los agentes fiscales, en el mismo papel[597].

Aparte llevaban también un libro en el que diariamente anotaban todos los ingresos y emolumentos percibidos por su Escribanía[598].

Anualmente debían hacer inventario de todos los pleitos y expedientes finalizados, y colocarlos en legajos separados. Del mismo estilo serían los libros de conocimientos de relatores, agentes fiscales y procuradores. También cada cuatro

595 El mismo día en que se rubricasen los autos y acuerdos del Consejo, debían pasarlos los relatores con sus respectivos expedientes a la Escribanía de Cámara, y los escribanos de cámara debían cuidar de que fueran notificados a los procuradores (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 2.728, de 24 de noviembre de 1783).

596 Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 77-80.

597 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 666 y 667. Cita aquí un auto del Consejo de 28 de julio de 1764. Los libros de oficio debían costearse de los gastos de justicia y, en su defecto, de los de penas de cámara.

598 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59.

meses debían formar relaciones o certificación de las retenciones de bulas o breves apostólicos que hubiera habido.

Y en virtud de real orden de 4 de marzo de 1800, todos los escribanos de cámara debían pasar semanalmente lista a los fiscales de los negocios que les correspondían y se hubieran pasado a los agentes fiscales en la misma semana. Otro oficio del decano de 28 de octubre de 1829 pedía listas todos los lunes de todos los expedientes y pleitos que se hallasen para su despacho en poder de los fiscales, de sus agentes o de los relatores, «con expresión del día en que hayan tenido su entrada y los nombres de los Agentes Fiscales y Relatores que los tengan»[599].

En virtud de auto de fecha 4 de agosto de 1806 se pedían listas mensuales y anuales de los negocios pendientes en poder de los agentes fiscales y en cada Sala respectivamente[600]. También a fin de año debían remitir un informe al rey, de los negocios que existiesen sin despachar en poder de los referidos agentes fiscales[601].

En ocasiones el Consejo les mandaba también informar de otros aspectos relacionados con su Escribanía, así como de pleitos o documentos allí contenidos[602]. Así, un ejemplo lo tenemos en el envío de listas de las comisiones que los ministros tenían en ellas[603]. O bien se solicitaba un resumen de pleitos[604]. La prolifera-

599 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.819, expte. núm. 16. Las primeras listas fueron remitidas el 9 de noviembre de aquel año.

600 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275, expte. núm. 29: los escribanos de cámara en los ocho primeros días de cada mes debían presentar a los fiscales listas de los pleitos y expedientes que a finales del mes anterior hubiesen quedado sin despachar en poder de los agentes fiscales. También debían pasar a fin de año a la Escribanía de Gobierno listas duplicadas de los expedientes de oficio que hubiera pendiente en cada Sala, una para presentarla en el Consejo pleno, y la otra para pasarla a la Sala que correspondiese, incluyendo aquí los negocios en que el rey había pedido consulta, aún cuando fueran promovidos a instancia de parte. Debían expresar en cada caso el estado que tuviera cada expediente.

601 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajos 2.881, 2.882 y 2.883.

602 Un ejemplo de esto último lo tenemos en AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.732, expte. núm. 25: «Expediente causado a consecuencia de oficio de S. I. el Sr. Decano del Consejo previniendo a los Escribanos de Cámara de él, que si el Alcalde de la Real Casa y Corte don Mariano Rufino González, comisionado para entender de Real Orden en cierto negocio, necesitase algunos conocimientos o noticias por los papeles que existan en dichas Escribanías de Cámara, se le faciliten».

603 Como ocurrió a finales de 1814 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.455, expte. núm. 56).

604 Nos puede servir a título orientativo, por ejemplo, este oficio enviado en 1803 a cada Escribanía de Cámara solicitando un resumen de pleitos: «Para que tenga su debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en Real Decreto de 4 de agosto del año último pasado, prevengo a Vd. que antes de concluirse el próximo mes de diciembre me remita listas circunstanciadas de todos los pleitos y expedientes correspondientes a la Escribanía de Cámara de su cargo, así como de los que se hubiesen terminado en el presente año como de los que quedasen pendientes, clasificándolos en la forma siguiente: pleitos y expedientes entre partes resueltos y pendientes; expedientes de oficio resueltos y pendientes: en la clase de estos últimos se comprenden todos aquellos negocios en que tengan parte los Fiscales, los gubernativos y demás que no sean de particular justicia entre

ción de estas listas de pleitos, no solo en estas sino en todas las oficinas del Consejo, indica la lentitud que había en el despacho de sus negocios y la evidente acumulación de expedientes en estas oficinas[605].

Los escribanos de cámara tenían algunas funciones más: habitualmente no salían de la Corte para comisiones, si no era con algún ministro del Consejo o en asuntos de especial confianza; pero también, con relativa frecuencia han sido designados para asuntos especialmente importantes como visitas y causas criminales a personalidades y ministros superiores[606].

También al escribano de cámara que seguía en antigüedad al de gobierno le correspondía pasar al Palacio Real los jueves de cada semana para conocer la hora de la consulta de los viernes del día siguiente. También era cometido suyo: el despacho de los negocios correspondientes al examen de abogados[607]; debía prevenir diariamente al Consejo pleno si iba a haber o no despacho de semanería; los sábados y días de fiesta debía informar al Consejo pleno los consejeros a quienes correspondía la visita de cárceles.

Al escribano de cámara más moderno le correspondía asistir a la publicación de las pragmáticas, así como asistir con el Consejo a las visitas generales de presos de la Cárcel de Villa. A la visita general de la Cárcel de Corte también asistían estos escribanos, manteniéndose en la Sala cuando allí se hacía relación de las causas en sumario.

El escribano de cámara más moderno era también el encargado de asistir con un portero a casa del gobernador, cuando este estaba enfermo, para informarse de su estado de salud y reportarlo a cada una de las Salas del Consejo. Otra mi-

partes [...]. En éstos y en todos los demás pendientes se ha de expresar su actual estado, día en que tuvieron principio, día en el que entraron en poder de Vd., y el motivo de no haberse terminado, omitiendo incluir en sus listas los que existan en los Relatores y Agentes Fiscales, a fin de no duplicarlos, pues vendrán en las de éstos. [...] Vd. pondrá las suyas con la debida claridad, separación y distinción de Salas y negocios, sacando al fin un resumen exacto del número de los de cada clase que resulte de ellas mismas, de suerte que inmediatamente puedan acomodarse a los dos planes que he remitido al Escribano de Gobierno Bartolomé Muñoz con encargo de que los manifieste a Vd. para que se arregle a ellos puntualmente» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.883).

605 He aquí, por ejemplo, las listas de expedientes pendientes en tres Escribanías de Cámara del Consejo a finales del año 1807, correspondientes a pleitos de oficio de interés de la causa pública. Estas listas pueden orientarnos sobre la situación en que se encontraban las Escribanías en el momento de entrar a reinar Fernando VII: a) Escribanía de Cámara de Carranza: Sala primera de Gobierno (1 expte.); Sala segunda de Gobierno (10); Sala de Mil y Quinientas (3); Salas de Justicia y Provincia (ninguno); b) Escribanía de Cámara de Reboles: Sala primera de Gobierno (3); Sala segunda de Gobierno (25); Sala de Mil y Quinientas (4); Sala de Justicia (2); Sala de Provincia (ninguno); c) Escribanía de Cámara de don Manuel Picó Santisteban: Sala primera de Gobierno (4 y 1 consultivo); Sala segunda de Gobierno (7); Sala de Mil y Quinientas (5); Sala de Justicia (2 consultivos); Sala de Provincia (1 consultivo).

606 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 668.

607 Esta materia no era por tanto objeto de reparto entre los demás escribanos de cámara.

sión suya era informar a los Consejos de Indias, Órdenes y Hacienda de la hora de las funciones y actos públicos[608].

1.6.6 Retribución

Los escribanos de cámara percibían un sueldo fijo y unos emolumentos variables en función de un arancel y del volumen de trabajo despachado por su Escribanía. Tanto el sueldo como el arancel formaban la dotación del escribano.

El sueldo fijo retribuía la intervención de los escribanos en los negocios de oficio y de interés general. Por este concepto se les abonaban en el año 1808 la cantidad de 12 reales diarios, que a fin de año suponían la cantidad de 4.380 reales (400 ducados)[609].

Este sueldo se mantuvo estable en los años siguientes[610]. En 1818 un escribano de cámara percibía 4.341 reales y 6 maravedís, pagados por Tesorería General[611]. Otros documentos de los años siguientes, hasta la supresión del Consejo, nos hablan de una dotación de 4.400 reales anuales[612].

Y, por otro lado, estaban los emolumentos, que eran la parte más sustanciosa de los ingresos del escribano de cámara, y que correspondían a sus derechos en los negocios de parte[613]. La suma de ambas cantidades daba la estimación de valor de la Escribanía. Cuando un escribano tomaba posesión de su cargo e ingresaba en el Montepío de Oficiales, se valoraba o estimaban sus ingresos por una cantidad en alzada. Esta cantidad era en 1808 la de 22.000 reales, por cuya proporción se les descontaba en Tesorería para el Montepío, anualmente, la cantidad

608 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 669 y 670. En tales Consejos debía entrar el escribano de cámara con capa de ceremonia y gorra. Si era en un día de fiesta debía acudir al domicilio de los presidentes de aquellos Consejos para informar de tal convocatoria. Así, por ejemplo, en junio de 1808 el escribano de cámara más moderno informó a los demás Consejos de que la celebración de la festividad del Corpus sería a las 10:00 de la mañana del 16 de junio, en la iglesia de Santa María de la Almudena. Asistieron, entre otras autoridades, los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 9).

609 ACD, Serie General, legajo 32, expte. 63.

610 Una noticia de la documentación de las Juntas Contenciosas nos informa que en 1811 los salarios establecidos para los escribanos de cámara de aquellas Juntas eran los siguientes: 11.685 reales para los que llevasen más de cuarenta años de servicios; y 4.341 reales para los que llevasen menos tiempo (AHN, Consejos, Juntas Contenciosas, legajos 51.583 y 51.584, año 1811).

611 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

612 Por ejemplo, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6, referente a los años 1825, 1826, 1829 y 1830.

613 Sobre todos los actos del procedimiento en los que intervenían, percibían derechos considerables. Pero no podían tomar nada, antes de que el tasador de pleitos comprobase y aprobase sus cuentas. Debía también firmar registrar en un cuaderno todos los ingresos que entrasen en caja (Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 77-80).

de 776 reales[614]. A su ingreso en el Montepío también se le descontaba una cantidad inicial global, equivalente a más de 14.000 reales[615].

En 1820 continuaba el sueldo en los 22.000 siendo por entonces el global de lo que percibía un escribano de cámara 32.000 reales[616], que eran tan solo 19.223 en 1824 en la Escribanía de Cámara de don Valentín Pinilla[617]. De ellos debía sufragar una serie de gastos y cargas: en primer lugar, el arrendamiento que correspondía pagar al propietario –las Escribanías de Cámara estaban enajenadas de la Corona–. En el siglo anterior se dictó el ya mencionado auto acordado de 15 de abril de 1722, estipulando este precio en 7.000 reales anuales, equivalente a un tercio de los emolumentos de la Escribanía[618]. Estos 7.000 reales se mantuvieron durante el reinado de Fernando VII, con algunas excepciones en los momentos de crisis política o económica[619].

Ya hemos mencionado que los escribanos se encontraban gravados con algunas cargas y gravámenes. Vamos a abundar en este tema. Aparte de los citados 7.000 reales por razón de arrendamiento, había que sufragar los censos con que al parecer estaban gravadas todas o casi todas las Escribanías de Cámara. También debían satisfacer estos censos los propietarios que servían por sí mismos las Escribanías de Cámara[620].

Otra de las cargas era el alquiler de la casa u habitaciones utilizada para la colocación y conservación del archivo de la Escribanía, con un coste aproximado de 3.000 reales; los gastos de escritorio ocupaban también un concepto importante, incluyéndose entre ellos los de papel, plumas, tinta, oblea y lacre, polvos,

614 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180. A su vez por la Tesorería se hacía la correspondiente carta de pago y de ella se tomaba razón en la Contaduría.

615 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

616 Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 32, expte. núm. 63. Ya vimos en su momento como con la supresión del Consejo, sus escribanos de cámara conservaron el sueldo, pero no sus emolumentos, aunque seguían cotizando en el Montepío por 22.000 reales.

617 Que resultaban de la suma de 14.823 reales de vellón como emolumentos, unidos a los 4.400 reales de vellón del sueldo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11).

618 El motivo por el que el Consejo fijó en esta cantidad los arrendamientos de Escribanías de Cámara, era porque se multiplicaban los continuos abusos que se experimentaban para conseguir los nombramientos de tenientes. Los propietarios obligaban a estos a hacerles continuas gratificaciones con el nombre de «guantes». Desde esta fecha también se estipuló que los propietarios no designasen un teniente sino tres, entre los que eligiría el Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59).

619 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59. En julio de 1824 se quejaba don Antonio Martínez de no poder pagar al propietario de su Escribanía los 7.000 reales correspondientes a 1823, por los cortos ingresos percibidos en aquel periodo. El Consejo resolvió el 29 de julio de 1824 que cumplía «don Antonio Martínez con pagar al dueño de su Escribanía de Cámara la tercera parte de lo que ésta ha producido en los siete meses de 1823».

620 Como era el caso de la de don Valentín Pinilla. Cuando en estos casos los censos no absorbían los 7.000 reales, la cantidad sobrante debía ser considerada, en opinión de Pinilla, premio del capital invertido en ella.

cordel, luces, brasero en la temporada de invierno, esterado y otros gastos menores, que podría ascender en 1826 a unos 1.000 reales anuales, ó 3.000 reales, según la Escribanía[621]; junto a estos gastos, otros por el correo y la correspondencia, los a 1.000 ducados por salario del repartidor dotado a sus expensas. Si sumamos todos estos gastos, sin contar los censos, ascendían a la cantidad de 12 ó 14.000 reales anuales[622].

De esta manera, en 1824 la Escribanía de Justicia de don Valentín Pinilla produjo un beneficio líquido, deducidos cargas y gravámenes, de 10.487 reales.

Al año siguiente, en la misma Escribanía, se produjeron emolumentos de 12.942 reales, de los que, deducidos los 8.736 reales por cargas, daban un líquido de 4.206 reales, más los 4.400 reales por razón del sueldo, de los cuales en febrero de 1826 solo se habían pagado la mitad. Por tanto, ascendían a 8.606 reales, 1.881 menos que en el año anterior de 1824.

Aparte de esto, algunas Escribanías se encontraban beneficiadas con memorias que proporcionaban también algún ingreso adicional. En la Escribanía de Cámara de Pinilla se hallaban radicadas las memorias que fundó en Murcia y en otras partes el cardenal Belluga y Moncada, que eran del Real Patronato y por las que gozaba de 200 ducados de asignación anual[623]. También se encontraban radicadas en 1825 en esta Escribanía otras dos memorias. una con la asignación de 50 ducados anuales y la otra con 500 reales[624].

La segunda Escribanía del Consejo, a cargo de don Manuel Abad, produjo en 1825 la cantidad de 5.600 reales, incluido ahí el sueldo de 400 ducados, y deducidas las siguientes cantidades: 7.000 reales por razón de arrendamiento, 4.400 por habitación y oficina en que estaban los papeles, y 1.400 por gastos de oficina y salario del repartidor. Este escribano de cámara, con importantes cometidos dentro del Consejo por ser el más antiguo de los de cámara, tenía en recompensa la comisión de exámenes de abogados en el Consejo, que le producía unos 200 ducados anuales.

Por otro lado, en esta Escribanía se hallaban radicados los autos del concurso del estado de Cañete, por el cual tenía una asignación de 1.100 reales. De ellos desde 1819 a 1825 sólo percibió una anualidad. El valor estimado de estos autos era en 1825 de 7.800 reales.

621 Ascendían a 1.000 reales en la Escribanía de Cámara de don Valentín Pinilla, y a 3.000 reales en la de don Antonio Martínez (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.781, expte. núm. 11 y 3.456, expte. núm. 59).

622 No es de extrañar, por tanto, la queja del escribano Antonio Martínez en 1824, quien afirmaba haber percibido 3.478 reales, en concepto de los derechos percibidos por su Escribanía desde primero de junio hasta fines de diciembre de 1823, según constaba en el libro de asiento semanal que obraba en la misma Escribanía de Cámara.

623 Desde 1815 solo se percibió media anualidad como consecuencia de la decadencia de sus rentas.

624 Por entonces, en la práctica ambas habían caducado en 1826 por consistir sus rentas en frutos y en capitales impuestos en los cinco gremios mayores.

La tercera Escribanía del Consejo estaba encomendada en 1825 a don Antonio López de Salazar, que percibía un beneficio anual de 15.000 reales, de los cuales había que deducir 7.000 por razón de arrendamiento o censos con los que estaba gravada. Como gastos tenía 4.400 reales por la habitación y oficina para la custodia de la documentación de la Escribanía, así como 1.400 reales más por gastos de escritorio y salario del repartidor[625].

En esta Escribanía se hallaba radicada también la Comisión de Protección de la Real Cabaña de los Carreteros del Reino, por la cual gozaba de la asignación de 380 reales.

La cuarta Escribanía de Cámara del Consejo estaba encomendada en 1816 a don Gil de Ayala, que la servía en concepto de teniente del dueño propietario. Sus emolumentos anuales habían ascendido a 13.461 reales, de los que se debían descontar los 7.000 por razón de arrendamiento, 3.000 por el de la casa para oficina y archivo, y 1.036 por gastos de escritorio y salario del repartidor. El beneficio líquido anual de la Escribanías era por entonces de 2.400 reales, que, unidos a los 400 ducados por razón de sueldo, daban un valor total de 6.800 reales.

En esta Escribanía de Cámara estaba radicado el concurso de Osuna, por el que le estaban consignados 200 ducados, que en la práctica no se percibían y eran, por tanto, nominales.

Don Manuel de Carranza servía con Real Título y en concepto de teniente del propietario la quinta Escribanía de Cámara del Consejo. En 1825 produjo unos emolumentos de 14.925 reales, a los que había que sumar los 400 ducados de su sueldo, que hacían la cantidad de 18.425 reales, y descontar la cantidad de 7.000 reales por arrendamiento, 4.400 del inquilinato de oficina y archivo, y 1.486 por la sexta parte del salario del repartidor y gastos de escritorio. El beneficio líquido de esta Escribanía era, por tanto, 5.539 reales.

También en esta Escribanía estaba radicada la «Protección de las Memorias del Sr. Embajador don Juan de Vargas Mejía», por las que gozaba de una asignación anual de 1.650 reales. También estaban «las fundadas en la Villa de Algete por el obispo que fue de Málaga don Juan Alonso Moscoso», por las que gozaba de una asignación anual de 300 reales, que desde hacía años no se pagaban por falta de fondos. También se encontraba «el Concurso del Estado de Ayala» por el que gozaba la asignación de 1.100 reales anuales. El total de ingresos de esta Escribanía era, por tanto, de 8.289 reales vellón. Sin embargo, el sueldo de 400 ducados no se percibió en 1825 y años siguientes, hasta que se reintegró totalmente al Monte Pío de Reales Oficinas los 14.000 reales con que su titular contribuiría a su ingreso en él. Aparte de ello, en 1825 también su titular tuvo importantes gastos con motivo del traslado de su oficina y archivo, desde la sede

[625] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

que durante tantos años había ocupado su antecesor, don Bartolomé Muñoz, en la Plaza de las Descalzas Reales número 6.

La sexta Escribanía de Cámara era servida en 1826 de forma interina por don Manuel Eugenio Sánchez Escariche, quien en tanto no se le proveyese la plaza en propiedad no gozaba de los 400 ducados de sueldo que le estaban consignados. En 1.825 los emolumentos de su oficina ascendieron a la cantidad de 16.000 reales, de los cuales deducidos 13.236 reales por razón de arrendamiento de casa, salario para el repartidor y gastos de escritorio sacaba un producto líquido de 2.764 reales.

En esta Escribanía se hallaban radicadas «las Memorias fundadas por don Alonso de Mondaño y su mujer doña María Escobar», por las cuales gozaba de la asignación de 300 reales al año. Igualmente, estaban «las Memorias fundadas por don Juan Díez de Torres», por las que percibía otros 300 reales, aunque teóricos pues no llegaba a recibirlos[626]. Finalmente, también se hallaban allí «las Memorias fundadas en la villa de Roda por el Doctor Encina», con la asignación de otros 300 reales anuales, los cuales también eran teóricos, por no producir rentas. De esta manera, el producto total líquido de esta Escribanía de Cámara en 1825 ascendió a la cantidad de 3.074 reales, deducidas las correspondientes cargas. El titular tampoco percibía el sueldo de 400 ducados, por no ser efectivo sino interino[627].

En los últimos años del reinado de Fernando VII encontramos una doble tónica. De un lado, se mantienen estables los sueldos de los escribanos de cámara en aquellos 400 ducados anuales; de otro, con la pérdida de competencias por el Consejo se reducen paulatinamente los emolumentos, ya que son cada vez menos los negocios de partes que llegan al Consejo.

Mencionábamos anteriormente el origen de los emolumentos de un escribano de cámara. En 1768 fue aprobado un arancel[628], que sustancialmente siguió vigente en las décadas siguientes con, al parecer, al menos dos modificaciones parciales, una a finales del siglo XVIII y otra a principios del siglo XIX. No nos consta ninguna reforma del arancel de Escribanos de Cámara durante el reinado de Fernando VII[629]. En el arancel se detallaba cada una de las operaciones en que podía intervenir un escribano de cámara y lo que debía percibir por cada intervención. Era bastante meticuloso, estableciendo, por ejemplo, tarifas distintas según unos máximos y

626 El motivo era que sus rentas consistían en capitales impuestos en la Diputación de los Cinco Gremios y hacía entonces (1826) varios años que no se pagaban.

627 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

628 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1; Colección de Reales Cédulas, núm. 1.884, de 27 de agosto de 1768.

629 Sí sabemos que hubo alguna queja por las elevadas tarifas que cobraban los escribanos de cámara (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.703, expte. núm. 32: este expediente, localizado en el libro de matrícula correspondiente, no se halla en su legajo).

unos mínimos de extensión que tuviese una copia de un documento; o bien baremos distintos según la distancia del desplazamiento.

Por otro lado, cada uno de los escribanos de cámara debía llevar un libro de cuenta y razón donde sentaban todos los emolumentos y útiles percibidos por su Escribanía, para dar cuenta de ellos al Consejo a fin de año[630].

Finalmente, y para concluir este capítulo de los escribanos de cámara del Consejo de Castilla, vamos a hacer una breve referencia a otros ingresos eventuales que podían percibir estos empleados. Nos referimos, concretamente, a las dietas que se les abonaba por las comisiones en las que participaban. No era propiamente un ingreso, sino una indemnización o compensación por un trabajo extraordinario, que muchas veces exigía un desplazamiento fuera de la Corte. Según un expediente del Consejo conservado en el Archivo Histórico Nacional en Madrid, las dietas por estas comisiones para un escribano de cámara estaban cifradas en 6 ducados al día[631].

1.6.7 Remoción y jubilación

No parece que se aplicara en el Consejo con mucha severidad la sanción por incumplimiento de trabajo, como se desprende de la actitud tomada por aquel Supremo Tribunal en algún caso claro de tales incumplimientos[632]. No hemos encontrado tampoco ningún caso de sanción o remoción de un escribano de cámara en este periodo, ni siquiera que un escribano de cámara no pasase debidamente las purificaciones de los años 1815[633] y 1823 y siguientes. Indudablemente, el Consejo podía retirar a un escribano o no reconocer un derecho de presentación, como hizo con el propietario conde de Toreno en el año 1832.

Solo podemos mencionar una noticia recogida de unas memorias de la época, que refieren un conflicto por una Escribanía de Cámara entre dos individuos, Cid y Velandía, interviniendo en su resolución la Comisión de Justicia de las Cortes[634]. El sucedido tuvo lugar en el año 1811.

630 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59.

631 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 59. A título orientativo nos puede servir el dato de que un escribano de cámara de una Chancillería percibía por el mismo motivo 5 ducados diarios.

632 Por ejemplo, el mencionado del escribano Pico Santisteban en el año 1815.

633 El legajo 3.974, expte. núm. 38, del Archivo Histórico Nacional, recoge las conclusiones de los procedimientos de purificación de empleados de las Escribanías de Gobierno y de Cámara del Consejo de Castilla. Se menciona tan solo un oficial de Escribanía de Cámara, don Vítores Vicario, que no resultó inicialmente purificado, siendo acreedor más tarde a la piedad del rey. Las conclusiones tenían fecha del 30 de marzo de 1815.

634 He aquí el texto: «En la sesión secreta de las Cortes de 28 de junio de 1811 se dio cuenta del recurso del Escribano de Cámara del Consejo, Cid, contra don Jacinto Velandia, sobre ser conservado en posesión de la primera Escribanía. Habló el Sr. Luján en favor de Cid y oponiéndose al dictamen de la Comisión de Justicia, que favorece a Velandia. Se difirió para otro día la resolu-

Sí conocemos un caso de renuncia voluntaria a la Escribanía de Cámara en este periodo. Fue el de don Manuel Pico Santisteban, que el 26 de marzo de 1818 renunció a su Escribanía y fue nombrado para sustituirle don Manuel Abad, escribano de cámara que fue del Consejo reunido en Sevilla[635], en el año 1809.

En cuanto a la jubilación, sabemos que los escribanos estaban incorporados al Montepío de Oficinas de los Reales Consejos, y que, tanto ellos como sus viudas y huérfanos, en caso de fallecimiento, percibían la correspondiente pensión. En su caso, por acuerdo del Consejo, se le podía dejar todo o parte del sueldo; en el segundo caso, debía ser mediante instancia a la Junta de Pensiones Civiles, en virtud del Reglamento de Montepíos.

Una vez incorporado al Montepío, el escribano de cámara veía descontada anualmente una cantidad de su sueldo, antes de ser abonado este, que era ingresado en la Tesorería General del Montepío de Oficinas Reales. Así, un escribano de cámara veía reducido su sueldo en 776 reales[636] en 1808.

Por otro lado, al fallecer un escribano, su viuda no comenzaba a cobrar inmediatamente la pensión, sino que al parecer le eran descontadas de su pensión cuatro mesadas, llamadas de supervivencia[637]. En 1808, la pensión de viudedad que correspondía a un escribano de cámara era de 4.000 reales anuales.

Un caso curioso de pensión de viudedad fue el de la viuda de don Manuel Pico Santisteban, que fue escribano de cámara del Consejo[638] hasta su dimisión en 1818, y que falleció el 22 de mayo de 1828. Poco después su viuda solicitó la correspondiente pensión y se le mandó presentar, entre otros documentos, uno que acreditase la purificación y rehabilitación que obtuvo su difunto marido en 1814, a fin de liquidar su pertenencia. Solicitó esta certificación al Consejo, que se la expidió en la forma debida[639].

En 1799 fue creado también un Montepío de Escribanías de Cámara que englobaba a todos los oficiales de estas Escribanías[640].

Otro interesante caso fue sin duda el de los escribanos de cámara del Consejo al tiempo de la supresión del Supremo Tribunal por Napoleón. Desde aquel momento quedaron todos sin sueldos ni emolumentos y, por tanto, no pudieron satisfacer cantidad alguna al Montepío de Oficiales

ción» (Villanueva, *Mi viaje a las Cortes*, p. 211). Por ser sesión secreta no quedó constancia de este asunto en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (*Diario de Sesiones*, sesión de 28 de junio de 1811, núm. 269, pp. 1.351-1360).

635 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.978, expte. núm. 23.

636 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

637 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

638 Santisteban tenía en propiedad la plaza de escribano de cámara por real cédula de 28 de abril de 1803, habiendo jurado en el Consejo el día 18 de mayo de 1803.

639 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

640 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973, expte. núm. 29.

Reales[641]. Otra noticia nos añade que por aquellas fechas el Sr. D. Francisco Martínez Dávila recibió de la heredera y testamentarios del escribano de cámara don Manuel de Peñarredonda 1.488 reales que le faltaba pagar a este Montepío[642].

Bajo la dominación del Gobierno intruso el escribano don Juan Manuel de Reboles y otros no llegaron a recibir las tres mesadas de supervivencia que les correspondía recibir por Tesorería General por las repetidas órdenes que se comunicaron a aquella Tesorería por el Gobierno intruso para que no lo hiciesen[643].

Sabemos también que los escribanos de cámara del suprimido Consejo de Castilla que pasaron a servir en el Consejo Supremo de España e Indias (Consejo reunido), quedaron incorporados en el Montepío de Reales Oficinas por la cantidad de 2.000 ducados por sueldo y emolumentos.

Otro peculiar caso de jubilación fue el de los escribanos de cámara del Consejo que servían en el Consejo en 1820, al comenzar el Trienio Constitucional. Algunos de ellos continuaron en el Tribunal Supremo y otros, como cesantes, fueron jubilados. Cobraban los escribanos de cámara solamente los sueldos que percibían por los negocios de oficio y de interés general, que ascendían a 12 reales diarios. Mandaron representación a las Cortes manifestando su situación y el incumplimiento de los derechos inherentes al puesto, ya que los derechos de parte formaban siempre parte de su dotación[644]. Considerando que la dotación de un escribano de cámara consistía en sus emolumentos, estaban incluidos en el Montepío de Viudas de Oficinas Reales, con respecto al sueldo de 22.000 reales anuales, a cuya proporción se les había obligado a pagar y descontado en Tesorería la cantidad correspondiente, lo que no se podía efectuar si su sueldo fuera el mencionado de 12 reales diarios[645].

641 Tan solo don Bartolomé Muñoz y don Manuel Antonio de Santisteban contribuyeron con 2.910 reales de vellón cada uno por tres mesadas de enero, febrero y marzo del año 1808, a razón de 970 reales cada mes.

642 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180: Montepío de Oficiales Reales.

643 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

644 Según alegaban los escribanos de cámara del suprimido Consejo de Castilla en su representación a las Cortes de 11 de julio de 1820. Consideramos que esta afirmación fue una exageración realizada para reforzar los argumentos que sustentaban su petición. Sin embargo, del conjunto de la documentación del Consejo parece desprenderse que el término dotación era utilizado exclusivamente para referirse al sueldo fijo o derechos correspondientes a las causas de oficio y fiscales.

645 Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 32, expte. núm. 63. La instancia continuaba afirmando: «No puede ocultarse a la superior penetración de las Cortes que los empleos de Escribanos de Cámara son de término; que son jefes de unas oficinas públicas y que para obtener tales destinos han invertido lo florido de su estado, haciendo grandes servicios a la patria, y ascendiendo por una escala rigurosa, y que en este último caso se hallan igualmente todos los oficiales del Consejo de Castilla: Ya se les considere en la clase de cesantes, ya en la de jubilados, pues algunos por sus muchos años y trabajos no podrán servir nuevos empleos, son acreedores de justicia, a que se les pague un sueldo equivalente a los emolumentos que constituían su dotación,

Por otro expediente localizado en el Archivo del Congreso de los Diputados, antes mencionado, sabemos que el Tribunal Supremo de Justicia pidió que dos escribanos de cámara y dos relatores cesantes del Consejo de Castilla asistiesen en dicho Tribunal. Las Cortes lo aprobaron en la sesión de 14 de agosto de 1820[646]. Los cuatro asistirían al Tribunal Supremo con la dotación de sus respectivas jubilaciones y con opción a cubrir las vacantes de sus compañeros.

1.7 **Relatores**

> «Las pretensiones de las partes, aunque vayan dirigidas por los abogados, suelen contener algunas cosas impertinentes o superfluas. El establecimiento de los Relatores facilita que no se ocupe la atención de los magistrados sino en lo sustancial y correspondiente, pudiendo por este medio lograrse el más pronto despacho de los pleitos y expedientes. Fuera de esto, en los tribunales colegiados sería embarazoso o imposible el que todos sus individuos de una vez se informasen de los autos no habiendo Relatores, y negocio muy largo y penoso que cada uno los viese separadamente por sí»[647].

Las leyes españolas habían concedido enorme importancia al desarrollo del procedimiento escrito: todo proceso se basaba en informes escritos, notándose quizás en ello una cierta influencia del Derecho Romano. Esta práctica había llevado a la creación de este oficial singular y muy común dentro del personal subalterno de la administración de justicia[648], institución de gran arraigo en nuestro Derecho Histórico. Había así relatores en los Consejos, en las Chancillerías y en las Audiencias.

En 1808 servían en el Consejo siete relatores, conforme a lo mandado por Felipe V el 20 de abril de 1718. Quedaban repartidos tres –los más antiguos– en las Salas primera y segunda de Gobierno; otros dos –que eran los que seguían a aquellos en antigüedad–, en las Salas de Justicia y de Provincia; y los dos restantes en la Sala de Mil y Quinientas[649].

a que se les indemnice a virtud del pacto y promesa hecha por un gobierno legítimo, bajo cuya garantía y seguridad admitieron de buena fe los empleos e hicieron en ellos señalados servicios. De otro modo serían los únicos empleados abandonados de la Nación, serían los únicos a los que no se recompensasen sus trabajos, se les expondría a la mendicidad, y sería no tener en consideración el carácter y distinción de sus empleos, pues el escribiente más inútil de cualquiera otra oficina goza mayor sueldo sobre el Erario… Madrid, a 11 de julio de 1820».

646 ACD, Serie General, legajo 33, expte. núm. 11. Solo las Cortes podían modificar el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y eran en general reacias a la creación de nuevos empleos.

647 De Dou, R. L., *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, tomo III, p. 30.

648 Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, pp. 300-301.

649 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

1.7.1 Nombramiento y su número

a) *Relatores propietarios*

– Designación. Juramento

La documentación del Consejo de Castilla conservada en el Archivo Histórico Nacional nos permite reconstruir con un cierto detalle bastantes aspectos de la figura del relator del Consejo de Castilla durante el reinado de Fernando VII. En este apartado estudiaremos los sistemas de oposición entonces vigentes, así como las principales vicisitudes históricas producidas en las Relatorías del Consejo en este reinado.

En primer lugar, debemos hacer una precisión. Al hablar de Relatoría del Consejo nos estamos refiriendo a una singular oficina del Consejo Real, formada esencialmente por un relator. No era por tanto necesario que existiese en ella ningún otro empleado o subalterno del Consejo. Sin embargo, era frecuente que los relatores contaran con ayudantes, sustitutos y escribientes que, en número reducido, asistían al titular de la oficina. Pero propiamente dicho, la Relatoría quedaba identificada con la persona del relator, único miembro de la Relatoría que era considerado subalterno del Consejo[650].

> «El exercicio en el Consejo de los Relatores es muy relebante y de mucha confianza, porque en sus relaciones consiste el derecho y justicia de las partes por donde el Conssejo la da a quien le perteneze, es necessario y muy conbeniente que sean personas tales que llenen este lugar. Y así el Consejo en esta consideración siempre a procurado atentamente poner en estos oficios personas en calidad, partes y muy bersados en los derechos, atendiendo que conforme al estilo tienen obligación estos sujetos de llevar dirigido el hecho de los pleytos, ajustándolos con la verdad y el derecho para que pueda proveer mejor justicia en el Conssejo» (Moriana)»[651].

El cargo de relator no era hereditario ni vendible. Se accedía a él mediante una oposición especialmente fuerte, y los que la superaban obtenían la propiedad de la plaza de forma vitalicia[652]. Sin embargo, no siempre que había una vacante, se cubría esta por oposición. La práctica constante seguida en el Consejo era que cuando la vacante era en las Salas de Gobierno, Justicia o Provincia, tenían pre-

[650] A diferencia de lo que ocurría, por ejemplo, en las Escribanías. Los demás dependientes eran contratados por el relator, a costa de su sueldo. No entraban, por tanto, dentro de los presupuestos del Consejo de Castilla ni formaban parte de las relaciones de empleados de este Supremo Tribunal.

[651] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y el ceremonial del mismo*, p. 279.

[652] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 301; y en «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 80.

ferencia para acceder a ella los demás Relatores propietarios del Consejo –es decir, los destinados en las demás Salas–, según su escalafón o antigüedad. Habitualmente en la práctica el escalafón de opción preferente a las Relatorías era el siguiente[653]: Sala primera de Gobierno; Sala segunda de Gobierno; Sala de Justicia; Sala de Provincia; y Sala de Mil y Quinientas.

De esta manera, habitualmente en la práctica solo se convocaban oposiciones para cubrir plazas de la Sala de Mil y Quinientas, ya que cuando se producía una vacante de relator en otra de las Salas, automáticamente solía producirse el ascenso a la vacante por un relator más antiguo de la Sala siguiente[654].

Así describía Escolano de Arrieta en 1791 el procedimiento seguido al producirse una vacante en una Relatoría de la Sala de Gobierno[655]:

> «La práctica que constantemente se observa cuando se verifica vacante de alguna Relatoría de Gobierno es que la solicita el que es más antiguo de las Salas de Justicia y Provincia la opción a ella, y que se le pasen todos los autos y papeles que le corresponden, en cuyo caso acuerda el Consejo que en efecto se le pasen a dicho Relator más antiguo. Y manda al mismo tiempo se pasen al Relator de la Sala de Mil y Quinientas que por su antigüedad asciende a las de Justicia y Provincia, los papeles que aquél deja, y los de éste se mandan entregar al sustituto que nombra el Sr. Gobernador para la Relatoría última de la Sala de Mil y Quinientas, que es la que resulta vacante y se provee por concurso. Esta práctica se ha observado sin interrupción desde 1767 y así resulta de los respectivos expedientes que desde aquella época se formaron sobre la opción a las Relatorías de Gobierno y provisión de las vacantes que ocurrieron. 28 de noviembre de 1790. Escolano de Arrieta.»

Esta graduación de Salas planteó también algún conflicto en el periodo que estudiamos. Al nombrarse en 1814 seis relatores simultáneamente, los de la Sala de Mil y Quinientas solicitaron al año siguiente que se les reconociera una mayor antigüedad, de acuerdo con las prerrogativas históricas de esta Sala frente a las de Justicia y

653 Propiamente dicho, la Sala de Mil y Quinientas tenía mayor rango que la de Justicia y la de Provincia. Pero en la práctica, por rendir menos emolumentos, era menos preferida por los relatores más antiguos, quedando así siempre reservado a los de más reciente ingreso en el escalafón.

654 Martínez de Salazar relataba así este proceso: «Si la vacante de la Relatoría fuese causada por alguno de los Relatores que despachasen en Sala primera de Gobierno, no debe suceder ni ocupar esta Relatoría el Relator nuevamente nombrado. Porque está establecido y recibido en práctica que los Relatores por antigüedad vayan mudando la asistencia a las Salas, hasta que los tres más antiguos queden asignados en la primera y segunda de Gobierno. De forma que los cuatro más modernos despachan en la Sala de Mil y Quinientas, en la de Justicia y Provincia; y los tres más antiguos en la primera y segunda de Gobierno. Y por esta regla el nuevo Relator sucede en todos los pleitos y negocios del Relator más moderno de los que despachan en la Sala de Mil y Quinientas.» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 678).

655 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969, expte. núm. 43.

Provincia[656]. El Consejo, en su resolución de 1818, declaró que ya no existía diferencia de antigüedad entre las seis Relatorías provistas y atendió al orden de los nombramientos para establecer una distinción por antigüedad entre los relatores.

Sabemos que hasta 1718 los relatores del Consejo despachaban indistintamente en todas las Salas. En aquella fecha se mandó que en lo sucesivo tuvieran destino fijo de Sala, sistema que perduró hasta bien entrado el reinado de Fernando VII[657].

Planteada una vacante en alguna de las Relatorías del Consejo y producidos los correspondientes ascensos por antigüedad, como ya hemos visto quedaba habitualmente plaza libre en alguna Relatoría de la Sala de Mil y Quinientas, o en su caso también de la de Provincia y de la de Justicia, y muy raramente de las de Gobierno[658], según el número de plazas convocadas.

[656] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 61: don Joaquín Latorre y don Cayetano Burriel, relatores de la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, presentaron instancia en 1815, con los de las Salas de Justicia y Provincia, sobre que se les declarase las prerrogativas y opción que les correspondiera. Nombrados los seis relatores simultáneamente en 1814, habiendo tomado posesión los agraciados en un mismo acto, los firmantes afirmaban que ninguno de los seis tenía mayor antigüedad ni por nombramiento ni por posesión, y como era la costumbre optar en las vacantes por antigüedad, solicitaban se aclarase a quién correspondían las prerrogativas de antigüedad:

«Los recurrentes piensan que ellos son más antiguos (los de Mil y Quinientas), pues la de Mil y Quinientas es las tercera Sala del Consejo, la de Justicia la cuarta y la de Provincia la quinta: este orden es claro y así se pone en la Guía de Forasteros, y la antigüedad de los respectivos Sres. Presidentes, siendo los Relatores una parte de las Salas como adictos a ellas, observándose igual colocación en cuanto a Relatores en las Guías del año 1808 y anteriores en que preceden los de Sala de Mil y Quinientas a los de Justicia y Provincia; sin que deje de ser comprobante el que en las indisposiciones y ausencias de los Relatores de Gobierno, el Sr. Presidente o Gobernador ha acostumbrado habilitar para el despacho de los asuntos del enfermo o ausente a uno o a los dos Relatores de la Sala de Mil y Quinientas. Ello no obstante, si no se examina el fondo de las causas que han mediado, el haber optado los Relatores de Mil y Quinientas a Justicia y Provincia parecerá contradecir su preferencia, pero no sucederá teniendo presente que en razón de estimación y honor, todos los Relatores de V. A. están en un mismo grado dentro de su clase y así en las vacantes sólo se ha nombrado ascenso el pase a la Real Cámara; no es así en cuanto a las utilidades, las que han sido el móvil de las opciones y la justa causa para que de la Sala de Mil y Quinientas se haya pasado a las de Justicia y Provincia, si se miran los acontecimientos de alguna antigüedad, que constan en la Escribanía de Gobierno [...]. En lo antiguo y hasta 1718 los Relatores del Consejo despachaban indistintamente en todas las Salas. Y se mandó que en lo sucesivo tuvieran destino fijo de Sala en la que despachasen los asuntos de la dotación de la misma y no en otra [...]. En 1789 se propuso por el Sr. Juez de Ministros una graduación de los Relatores y los de Mil y Quinientas estaban detrás de los de Gobierno. Pero después que fueron a menos las utilidades y crecieron las de Justicia y Provincia, eran las últimas en la estimación de los que las optan. De modo que aún existían dos pensiones, una de 800 ducados y otra de 300 en 1800 [...]. De todos estos antecedentes se deduce que en el momento en que se acordó que los Relatores tuviesen destino fijo de Salas, ocupaban el primer lugar en orden los de Gobierno y en segundo los de Mil y Quinientas...».

[657] Concretamente, hasta la supresión del Consejo en 1820.

[658] En 1814, al cubrirse las mencionadas seis vacantes, también se convocaron para las Salas de Gobierno.

Con anterioridad a la convocatoria pública de la plaza o plazas vacantes, el Consejo nombraba a los relatores que habían ascendido de Sala para su nuevo destino[659]. Al que le correspondía por antigüedad la opción a otra Relatoría vacante debía mandar en decreto que se le pasasen los papeles pertenecientes a la nueva Relatoría: autos y expedientes con los apuntamientos que de ellos estuvieren hechos, los cuales le eran entregados por el que hubiera hecho de sustituto. También se le habían de entregar las minutas de consultas que la Sala a la que pasaba hubiese formado durante el tiempo de la vacante, para que por aquella se colocasen en el Archivo.

Por otro lado, el nuevo relator de la Sala de Gobierno no debía olvidarse de su anterior Sala: por el contrario, en el decreto del Consejo se le encomendaba que cuidase de despachar los pleitos o expedientes que se hallasen vistos pertenecientes a la Relatoría que dejaba[660].

Seguidamente, el Consejo mandaba publicar un edicto de convocatoria para cubrir la plaza vacante. La Escribanía de Cámara y de Gobierno del Consejo era la encargada de formalizar e imprimir este edicto. El escribano de diligencias era el encargado de hacer fijar los ejemplares en los pasajes públicos y acostumbrados de la Corte. La Escribanía también remitía ejemplares a las Chancillerías y Audiencias de la Península, cuyos presidentes y regentes solían avisar su recibo remitiendo una certificación de haberlos fijado públicamente[661].

Impreso el edicto de convocatoria, se fijaba en Madrid en varios sitios estratégicos donde pudiera ser conocido por el público: en las oposiciones de 1814 fue colocado en las puertas principales de la Casa de los Consejos, en las de la Sala de Alcaldes, Tribunal de la Nunciatura y Casa Consistorial de la Villa y Corte; en las oposiciones de 12 de noviembre de 1832, además de en las entradas del

659 Un ejemplo lo tenemos en el año 1818: el relator de la Sala de Gobierno don Vicente Pedrosa pasó a la Cámara. Don Leandro Gil López –el más antiguo de las Salas de Justicia y Provincia– pasó a la Sala de Gobierno, y su plaza fue cubierta a su vez por el Sr. Gil Reinoso, que estaba en la Sala de Mil y Quinientas. Nombrados Gil López y Gil Reinoso, se convocaron seguidamente oposiciones para la Relatoría vacante en Mil y Quinientas (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 63).

660 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56.

661 En las oposiciones de seis plazas de Relator, del año 1814, contestaron inmediatamente las Chancillerías y Audiencias de Cáceres, Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña y Oviedo. No las cinco restantes, aunque lo harían más tarde (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58). He aquí el texto de la carta remitida por la Escribanía de Gobierno a los presidentes y regentes de Chancillerías y Audiencias en 1803, probablemente similar a las que con el mismo motivo se remitirían en los años siguientes: «De acuerdo del Consejo remito a Vd. los adjuntos seis ejemplares del Edicto por el cual se llaman opositores a una Relatoría vacante en él; a fin de que Vd. disponga se fijen en ese Tribunal y demás parajes públicos de esa ciudad; y del recibo se servirá Vd. darme aviso para noticia del Consejo. Madrid, 18 de marzo de 1803» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56). Fueron remitidos ejemplares a los presidentes de las Reales Chancillerías y Audiencias de Granada, Valladolid, Sevilla, Cáceres, Valencia, Cataluña y Aragón, y para los regentes de Galicia y Asturias.

Consejo Real, de la Sala de Alcaldes y del Tribunal de la Rota, así como la «esquina de las Casas Consistoriales», también se fijó en la entrada del Supremo Consejo de Guerra[662]. En cuanto a otras provincias, solía fijarse en las puertas de la Chancillería o Audiencia, en las de la Universidad o en otros sitios públicos acostumbrados en el lugar[663].

Veremos a continuación dos ejemplos de edicto distantes en el tiempo. Ambos fueron publicados durante el reinado de Fernando VII: uno lleva fecha de 20 de septiembre de 1814; el otro de 19 de diciembre de 1832:

EDICTO

> «Se hace notorio hallarse vacantes 6 Relatorías del Consejo, dos de la Sala primera y segunda de Gobierno, otras dos de las Salas de Justicia y Provincia, y otras dos de la de Mil y Quinientas; y para su provisión se manda por los Señores del Consejo que los Relatores de las Chancillerías y Audiencias del Reino, y los Abogados en quienes concurran los requisitos prevenidos por las leyes, que quisieren oponerse y leer a dichas Relatorías vacantes, parezcan y presenten sus títulos en la Escribanía de Gobierno del Consejo, e igualmente documentos que acrediten en bastante forma la calificación de su conducta política en el tiempo del gobierno intruso: todo en el preciso término de treinta días, que se han de contar desde la fecha de este Edicto, pues pasado sin haberlo hecho, no serán admitidos a la oposición. Madrid, 20 de septiembre de 1814. Bartolomé Muñoz»[664].

Este edicto tenía varias particularidades: aparte de la mencionada de que en esta ocasión eran seis las plazas convocadas, –incluso dos eran para las Salas de Gobierno–, vemos que se exigirá el requisito de la purificación política a los aspirantes. Otros requisitos eran los de ser relator en alguna Chancillería o Audiencia –de ahí que se remitan ejemplares a estos Tribunales–, o bien abogado de los Reales Consejos.

En cuanto al plazo para presentar la solicitud, leemos en el edicto que este era de 30 días desde la fecha del mismo. Aquí solía plantearse una situación curiosa cuando se remitía un ejemplar a la Audiencia de Canarias. Concretamente, este edicto de 20 de septiembre de 1814 fue remitido a aquella Audiencia, adonde llegó a principios de noviembre. Por tanto, había pasado ya el término de 30 días estipulado en el edicto. En aquella ocasión, la Audiencia contestó al Consejo en escrito de fecha 4 de noviembre que «era inútil su fijación por el corto número de letrados que hay en estas Islas, que como naturales agraciados no quieren abandonarlas...»[665]. Los seis ejemplares se reservaron en el Archivo de la Audiencia.

662 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 65.
663 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56.
664 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58.
665 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58.

El otro edicto que recogeremos aquí lleva fecha de 19 de diciembre de 1832. Es un modelo clásico, con la novedad de que ya entonces una misma Relatoría servía tres Salas del Consejo: Mil y Quinientas, Justicia y Provincia. Nótese el orden por el que se mencionaban estas tres Salas, muy de acuerdo con la resolución del Consejo de 1818 sobre graduación de Salas, visto anteriormente[666].

EDICTO

> «Se hace notorio que por fallecimiento de don Manuel Romero Yagüe y opción que en consecuencia ha declarado el Consejo a don Manuel Foz, resulta vacante y ha de proveerse una Relatoría de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia (con calidad de que por ahora hayan de turnar en los negocios de ellas los dos actuales Relatores de las de Gobierno), y al efecto ha mandado este Supremo Tribunal que los de las Chancillerías y Audiencias del Reino, y los abogados de los Reales Consejos en quienes concurran los requisitos prevenidos por las leyes, que quisieren oponerse y leer a dicha Relatoría vacante, parezcan y presenten sus títulos en la Escribanía de Gobierno del mismo en el preciso término de 30 días contados desde la fecha de este edicto, pues pasado sin haberlo hecho no serán admitidos a la oposición.
>
> Madrid, 19 de diciembre de 1832»[667].

Un edicto publicado debía contar en su reverso con la correspondiente compulsa o autenticación, realizada por el escribano de gobierno del Consejo[668].

Los interesados en acceder a alguna de las plazas convocadas debían presentar en la Escribanía de Gobierno una instancia alegando los méritos que en ellos concurrían y manifestando sus deseos de opositar. Igualmente, debían presentar sus títulos correspondientes. Aunque la convocatoria nada decía al respecto, señalaba Martínez de Salazar cómo era requisito para presentarse el haber estudiado diez años y tener la edad mínima de 26 años[669]. Dou, por su parte, mencionaba el requisito de haber terminado una carrera universitaria y demostrar haber realizado cuatro años de práctica «con algún abogado, o asesor, o con al-

666 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 6.

667 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 66.

668 Aquí tenemos una compulsa recogida en el edicto de convocatoria de 18 de marzo de 1803: «Don Pedro Barrero, Escribano del Rey n. Señor, del Real Colegio de esta Corte, de la Comisión de Imprentas y Librerías del Reino, de diligencias de la Secretaría del Real Patronato y Escribanía de Gobierno del Consejo: [...] Doy fe: Que hoy, día de la fecha, hice fijar cuatro edictos como éste en las Puertas principales de la Casa de los Consejos, en las de la Sala de Señores Alcaldes, Tribunal de la Nunciatura y Casa Consistorial de esta Villa. Y para que conste doy el presente que signo y firmo en Madrid, a 18 de marzo de 1803» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56).

669 MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 681.

gún juez o bachilleres aprobados, y recibidos de abogados», en este caso, de los Reales Consejos[670].

En cuanto a la procedencia de los aspirantes, eran en su mayoría relatores interinos del Consejo o efectivos de otras instituciones. También podían presentarse abogados de los Reales Consejos, aunque esto era mucho menos frecuente. Un ejemplo extraído de las oposiciones a seis Relatorías del Consejo, del año 1814, nos puede ser bastante orientativo: entre los firmantes había: 3 relatores interinos del Consejo; 1 relator de la Sala de Alcaldes; 3 relatores de la Chancillería de Valladolid; 25 relatores de Audiencias; 1 relator interino de la Sala de Alcaldes; el corregidor de Illescas; un asesor militar del clérigo comandante de partida don Juan de Tapia, recomendado por el general Castaños, etc.

Concluido el plazo estipulado en el edicto, el escribano de gobierno formaba la lista de los candidatos y la remitía al gobernador o presidente del Consejo, a fin de que señalase el día en que debía comenzar la oposición. Fijada esta fecha, se anunciaba por medio de edicto, en donde se indicaba también cuántos opositores debían leer cada día. La real orden del Consejo mandando fijar este edicto solía aparecer unos cinco días después de la conclusión del plazo de inscripción[671].

El orden de lista se establecía según la antigüedad de los candidatos en el ejercicio de la abogacía. La Escribanía de Cámara proporcionaba unas listas impresas de los candidatos junto con un breve resumen de sus biografías y currículo. Previamente, un ministro del Consejo debía reconocer los papeles y comprobar si los aspirantes habían cumplido con lo mandado en el edicto[672].

Sabemos que en la convocatoria primera tras la restauración del Consejo en 1814, se exigió a continuación que 21 de los aspirantes acreditasen su conducta política en un plazo de 15 días; otro fue excluido automáticamente; y a 10 más se les dio por presentados por hallarse ya en los requisitos correspondientes[673].

Aprobadas las listas provisionales de opositores admitidos, se publicaba y fijaba un nuevo edicto en la forma acostumbrada. He aquí el que se publicó con fecha 3 de noviembre de 1814:

> «Se hace notorio a los opositores de las 6 Relatorías vacantes en el Consejo que los Sres. de él han señalado el martes 8 de este mes para dar

670 De Dou, R. L., *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, tomo III, p. 32.

671 He aquí un ejemplo de estas reales órdenes: «Fíjese edicto a las puertas del Consejo, señalando el lunes dos de mayo próximo para dar principio a los ejercicios de oposición a la Relatoría que se halla vacante, continuándose todos los días seguidos a excepción de los miércoles y los sábados. Los opositores leerán dos en cada un día por su antigüedad, quienes reciban en pleito que les tocase por suerte, de forma que sólo le han de tener en su poder el término de 24 horas, conforme se ha hecho en otras ocasiones; y dése a los Sres. Ministros lista de los opositores que se han presentado» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56).

672 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58.

673 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58.

> principio a las oposiciones de las citadas Relatorías, que se continuará los días martes y jueves útiles de cada semana. Los opositores leerán dos en cada día comenzando por los más modernos en la abogacía. Y para que llegue a noticia de todos y concurran a la Escribanía de Gobierno a recibir el pleito que les tocase por suerte, el que sólo han de tener en su poder el término de 24 horas, se fija este edicto, que firmo en Madrid a 3 de noviembre de 1814».

Los que ejercían interinamente una Relatoría del Consejo y se presentaban a una plaza, tenían el privilegio de ser siempre colocados en los últimos días, aunque propiamente no les correspondiera por su antigüedad en la abogacía. Esta práctica al parecer se empezó a hacer en 1803, según informa un expediente[674] del año 1814.

Por otro lado, en cuanto al promedio de candidatos a una de estas oposiciones, variaba bastante de una oposición a otra. Veamos algunas cifras comparativas: en la oposición del año 1803 se presentaron 31 candidatos[675]; once años más tarde, en 1814 fueron 35 los candidatos presentados[676]; en las de 1818 el número bajó a 27 aspirantes[677]; tras el Trienio Constitucional, en 1825 se presentaron 5 opositores[678]; hubo 20 opositores[679] en 1832; y 25 en 1833[680].

En cuanto al número de plazas vacantes que se convocaron en cada oposición, también varió de una convocatoria a otra: así, en 1803, todavía bajo Carlos IV, hubo solo 1 plaza; en las de 1814 fueron 6 plazas; en la de 1818 hubo 1 plaza también; en 1825 eran 2 las plazas vacantes; y 1 plaza también en cada una de las oposiciones de 1832 y 1833.

Volviendo al sistema de oposiciones que se observaba, el siguiente paso era el examen: el Consejo reunía una colección de pleitos, por medio de su ministro más moderno, como lo mencionaba en sus «Noticias del Consejo» el escribano de gobierno Martínez de Salazar[681]:

> «Cumplido el término de los edictos, da cuenta al Consejo pleno el Escribano de Gobierno para asignar el día en que se ha de dar principio a leer, y después el Señor Ministro más moderno del Consejo señala los plei-

674 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58: en el Consejo pleno de 31 de octubre de 1814 se hizo presente que en la oposición que se había hecho en el año 1803 resultaba haber hecho los últimos ejercicios los que habían sido nombrados interinamente por sustitución y vacante.

675 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56.

676 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58.

677 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58.

678 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 63.

679 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.

680 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 65.

681 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 677.

tos sobre que han de hacer la lección los opositores, y se les entrega por término de 24 horas».

A título de ejemplo nos pueden servir algunos que hemos encontrado en un expediente de oposiciones del año 1803. Semejantes a estos serían los que se utilizaron durante las oposiciones a relator del reinado de Fernando VII. Da la impresión de que son expedientes antiguos resueltos ya por el Consejo, que se presentaban ahora al estudio de los candidatos[682].

El examen comenzaba el día establecido, por la mañana. Por orden de antigüedad iban pasando los candidatos, a quienes se les entregaba elegido a suertes un expediente con un pleito, que debían estudiar y resolver, quizás en una pieza del Consejo, en el término de 24 horas. Sin embargo, cabe también la posibilidad que le fuera entregado el expediente el día antes de la lectura y pudiera llevárselo a casa –que es la que nos parece más probable[683]–. Tenía entonces 24 horas para componer su relación, por escrito, que debía leer delante del Consejo pleno –delante de las cinco Salas reunidas[684]–, al día siguiente por la mañana.

Era frecuente, por otro lado, que alguno de los admitidos en la lista provisional no acudiera al Consejo el día que le tocara examinarse. En las oposiciones

682 Tienen las características típicas de los expedientes que llegaban Consejo para su resolución. Veamos los enunciados de algunos de ellos: El primero es de Aguilar de la Frontera: «Don Juan Manuel Aguilar, vecino de la villa de Aguilar de la Frontera, con el ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, sobre que no se le despoje de la posesión del cortijo llamado "Ingenieros", no obstante la postura hecha por don Rafael Arroyo vecino de Santaella»; otro ejemplo es de Zamora y Corrales: «El Sr. Fiscal y don Andrés de Antón Hernández, vecino de la ciudad de Zamora con don Francisco Arroyo, natural de la ciudad de Salamanca: sobre retención de cierta bula obtenida por don Francisco para la obtención de una capellanía fundada en la villa de Corrales por don Agustín Turuelo. Dos piezas»; otro caso está localizado en la Corte y en Villaluenga: «El Duque de Arcos y las cuatro villas de la Serranía de Villaluenga sobre aprobación de cierta escritura de convenio celebrada entre dicho duque y villa. Una pieza»; otro es de la Corte: «El Marqués de Grimaldo, poseedor de unas casas en la plazuela del Angel de esta Corte con don Carlos Richar, cirujano en ella e inquilino de cuarto principal de dichas casas sobre despojo de dicho cuarto. Tres piezas»; el último que citamos está fechado en Cuenca: «Don José Fernández Reluz, Administrador del Hospital de Santiago de la Ciudad de Cuenca, sobre que el corregidor interino de dicha ciudad suspendiere la causa y procedimientos que practicó contra varios dependientes de dicho hospital, con motivo de atribuirles corta de árboles» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56).

683 Parece deducirse de las relaciones de los expedientes de la Sala de Gobierno: se entregaba a los candidatos un expediente y se les concedía un plazo de 24 horas para estudiarlo y escribir su informe. No nos parece probable, como según L. Moreno Pastor sucedía en las oposiciones a relator del Tribunal Supremo de Justicia, que en las del Consejo se encerrara el candidato en una habitación con un escribiente, «extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada a justicia en el preciso término de veinticuatro horas». Creemos más bien que al igual que como se hacía con los opositores a sustituto de Relator, se les permitía llevarse el expediente y presentarse para leer su ejercicio delante del Consejo pleno (Moreno Pastor, L, *Los Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia*, pp. 522-523).

684 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56.

de 1814, de los 35 opositores firmantes, fueron 10 los candidatos que no se presentaron finalmente.

Seguidamente, los opositores iban leyendo por turno delante del Consejo pleno sus ejercicios. Según la práctica entonces observada, se oían dos exámenes por mañana, empleando en cada uno una hora al menos. Como las cinco Salas quedaban reunidas en el Consejo pleno, en el que los opositores leían sus exámenes, en los días de oposición se resentía el despacho de los negocios del Consejo, «con perjuicio de los particulares interesados y del público»[685].

Por otro lado, también era habitual que algunos de los presentados a un examen de Relatoría que no aprobasen, solicitaran del Consejo un certificado de haberse presentado a la oposición, «para los fines que puedan convenirle en su carrera»[686].

En su ejercicio escrito, cada opositor debía realizar un informe, dando en su exposición un profundo estudio del caso y su resolución motivada, sobre fundamentos de hecho y de derecho[687]. Concluida la lectura, no parece probable que el Consejo examinara oralmente al candidato sobre su ejercicio y sobre todo lo tocante al puntual desempeño de la referida Relatoría[688] –como sí se hacía con los sustitutos de relator–, lo que también confirma Martínez de Salazar en sus «Noticias del Consejo», quien parece indicar que no existía este cuestionario oral[689].

De la documentación del Consejo consultada parece deducirse, por tanto, que el examen era básicamente la relación oral o informe de cada candidato, simulando desempeñar ante el Consejo el papel clásico de uno de sus relatores. Sobre este trabajo, el Consejo valoraba las aptitudes del candidato, junto con su *curriculum vitae*.

685 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56.

686 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 66; también en Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.098, expte. núm. 19 aparece un caso de un particular que había opositado en dos ocasiones a relator del Consejo y que lo alegaba como mérito para ingresar ahora en el Colegio de Abogados de Valencia.

687 Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 80.

688 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969, expte. núm. 49.

689 «El día señalado a la primera hora, después de hacerse la semanería, estando formado el Consejo pleno en Sala primera de Gobierno, se manda entrar al opositor, quien lleva el pleito que se le ha señalado, y sin quitarle la cinta lo pone sobre el banco que sirve para lo mismo a los Relatores cuando hacen su relación. El Señor Presidente o Gobernador manda que el opositor haga su relación y concluida se hace señal con la campanilla, se sale el opositor y la misma ceremonia se observa en los demás días hasta que concluye la oposición» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 677). Por su parte, Moreno Pastor estudió el procedimiento de acceso de los relatores al Tribunal Supremo de Justicia, según su Reglamento de 1814. En aquella ocasión los candidatos fueron examinados durante treinta minutos sobre «la Constitución, orden y método de enjuiciar y demás que tenga conducencia con las obligaciones y oficio del Relator» (Moreno Pastor, L, *Los Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia*, pp. 522-523).

Otro interesante expediente del Archivo Histórico Nacional aporta nuevas luces sobre el objeto y los criterios de evaluación de estos exámenes:

> «El objeto [...] es para asegurar el acierto de la elección por medio del juicio comparativo no sólo en la aptitud y pericia de relaciones verbales y por escrito con la formación de apuntamientos, memoriales ajustados y consultas, sino también en la positiva noticia de la fidelidad, secreto, desinterés y demás moralidades de que deben estar adornados unos ministros subalternos y que tienen una parte tan inmediata en el despacho de los negocios.
>
> [...] Se tienen en cuenta la prueba de la oposición y los informes y noticias extrajudiciales que se tomen de todos y cada uno de los pretendientes, así como sus conocimientos y cualidades»[690].

Excepcionalmente, el Consejo podía dispensar de concurso para cubrir una plaza. Para ello, el beneficiado debía reunir unos méritos muy excepcionales.

Durante el periodo de vacante de una Relatoría, se daba orden de que todas las Escribanías de Cámara pasasen los expedientes al relator de gobierno más moderno, que hacía de sustituto, salvo que el Consejo hubiera nombrado ya un sustituto.

Durante la lectura, el escribano de cámara de gobierno iba anotando los días en que cada opositor hacía su lectura[691]. Finalizada la lectura de los ejercicios y publicadas las listas definitivas de examinados, se aprobaba un decreto convocando a los ministros del Consejo a una sesión para realizar la votación[692].

El día de la votación en Consejo pleno se votaba primero al que se iba a proponer en la consulta en primer lugar. Seguidamente, sin suprimir ninguno de los candidatos, se votaba para elegir el candidato propuesto en segundo lugar; y finalmente una tercera votación para designar al propuesto en tercer lugar. Si eran varias las plazas a cubrir, con toda probabilidad se haría así con cada una de ellas. En cada propuesta podía emitir cada consejero un solo voto.

A título orientativo de cómo obraba el Consejo nos pueden servir los resultados de una votación efectuada unos años antes, el 3 de junio de 1803:

> Primer lugar: don Santiago A. Benito, 12 votos; don Manuel Sedano, 4 votos; don José Vega Ordóñez, 1 voto; don Francisco Mancheño, 1 voto.
>
> Segundo lugar: don José María Zorraquín, 6 votos; don Manuel Sedano, 4 votos; don Francisco Mancheño, 3 votos; don José Vega Ordóñez, 2 votos; don Luis Bayle Obregón, 2 votos; don Santiago Antonio Benito, 1 voto.

690 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56.

691 Martínez de Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 677.

692 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56: he aquí un ejemplo: «Para el voto de la provisión de la Relatoría vacante en la Sala de Mil y Quinientas se señala el martes siete de este mes y pásese aviso a los Sres. que no han concurrido en este día».

> Tercer lugar: don Manuel Sedano, 4 votos; don José María Zorraquín, 4 votos; don José Genovés, 3 votos; don Antonio María Segovia, 2 votos; don José Vega Ordóñez, 1 voto; don Miguel A. Zumalacárregui, 1 voto; don Santiago Zapata, 1 voto; don Luis Obregón, 1 voto; don Juan Tomás Cabello, 1 voto.

En la consulta se presentaban al rey las votaciones completas y el rey solía elegir siempre el que tenía más votos de los propuestos en primer lugar. En la real resolución que seguía a la consulta en la que se cubría la vacante, se mandaba expedirle el título correspondiente, en la forma ordinaria, dándose también aviso a las Escribanías de Cámara para que le pasasen los papeles correspondientes a la Relatoría. También se mandaba que se pasase aviso a la Secretaría de la Presidencia para que en ella constase la designación[693].

La real cédula de nombramiento mandaba también al gobernador y a los del Consejo que le admitieran y le tuvieran por tal relator, con todos los derechos y honores inherentes a la plaza. También que le fuera tomado juramento de que guardaría secreto en los asuntos que lo requirieran y que cumpliría con todas las obligaciones de su cargo, incluido el pago de la media *annata*[694].

Por tanto, una vez hecha la designación, el escribano de cámara de gobierno lo participaba al designado para que pudiera prestar el correspondiente juramento. Como los demás subalternos del Consejo, lo prestaban en la Sala primera de Gobierno[695]. Entonces era acompañado por el escribano de cámara de gobierno y, seguidamente, era presentado a los ministros de las demás Salas, a los que se anunciaba que había ya prestado juramento en la forma acostumbrada[696].

Por la Escribanía de Gobierno se le despachaba certificación en que constaba el nombramiento de relator y el haber prestado el correspondiente jura-

693 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56, real resolución de 9 de enero de 1815.

694 «… Y asímismo mando se le acuda con su sueldo, derechos y emolumentos que le correspondan como tal Relator, y que se le guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquicias, libertades, preeminencias y exenciones que le sean debidas. Que es así mi voluntad. Y de ésta mi Cédula se tome razón en la Contaduría General de Valores y Distribución de mi Real Hacienda y en la Contaduría del Montepío del Ministerio, expresando la primera haberse satisfecho o quedar asegurado el derecho de la media *annata*. Sin cuya circunstancia ha de ser nula y de ningún valor ni efecto…» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56).

695 El ceremonial que se seguía era prácticamente el mismo que el de los escribanos de Cámara. Solo parece que variaba en que el nuevo relator iba acompañado del escribano de cámara de gobierno en el acto de presentación ante los ministros de las demás Salas del Consejo.

696 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 677-678. Martínez de Salazar hablaba aquí de que «el Escribano de Cámara» acompañaba al nuevo relator. Sin embargo, hemos entendido por el contexto que en realidad se refería al escribano de cámara de gobierno, quien era el que habitualmente realizaba estas funciones en calidad de secretario del Consejo.

mento ante el Consejo. Con ello ya podía percibir el sueldo asignado a su nuevo empleo[697].

Sin embargo, como hemos mencionado, el nuevo relator propietario debía pasar todavía un importante trámite: de su sueldo debía pagar el derecho de la media *annata*. Entonces se le hacían los asientos correspondientes para que esta cantidad le fuera descontada en el término de un año. Igualmente, hemos mencionado que se había de tomar razón de la certificación que se le diese en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda, a las que estaba incorporada la media *annata*.

b) *El número de Relatores*

En el real decreto de Felipe V de 20 de abril de 1718 se estipulaba que el número de relatores del Consejo quedaría en siete: tres de ellos servirían en las Salas primera y segunda de Gobierno, y los otros en las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia[698]. Ya vimos al comienzo de este capítulo dedicado a los relatores del Consejo cómo en el año 1808 este número se mantenía[699].

Por aquella fecha, los relatores del Consejo Real de Castilla eran los siguientes: en las Salas primera y segunda de Gobierno se encontraban destinados don Juan Fernández de Quesada, don Manuel Viergol y don Vicente Pedrosa; en las Salas de Justicia y Provincia estaban don Juan de Santander y don Manuel Luján; en la Sala de Mil y Quinientas trabajaban don José Antonio Carballo y don Antonio Benito.

Entre los cuatro relatores de las Salas de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas se repartían además los pleitos de tenutas y los grados de segunda suplicación[700].

En el mismo 1808 quedó vacante la Relatoría de don Juan Fdez. de Quesada, siendo sustituido entonces por don José de Zorraquín. A don Manuel Luján le sustituyó en Cádiz don Miguel Cornejo.

En 1814 quedaban solamente dos de aquellos relatores: don Manuel Viergol y don Vicente Pedrosa[701]. Fueron nombrados entonces don Juan María de Segovia –sustituto de don José de Zorraquín–, don Miguel Cornejo y don Manuel

697 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 677-678.

698 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 676.

699 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

700 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

701 D. Manuel Viergol había permanecido en Madrid; Pedrosa fue conducido prisionero a Francia y acababa de regresar a la Corte; don Juan Antonio Fernández de Quesada había ascendido a fiscal de la Audiencia de Madrid y, más tarde, a ministro del Consejo de Hacienda; don Manuel Luján falleció en Cádiz; don Juan Crisóstomo Santander falleció en Madrid; don José de la Vega Carballo ascendió a oidor de la Chancillería de Granada; y don Antonio Benito había pasado a jefe

Mazarambroz –quien había servido también en Cádiz una Relatoría–. Todos obtuvieron nuevo título y prestaron nuevo juramento[702].

De esta manera, tras la inmediata restauración del Consejo se planteó el problema de que al existir solo cinco Relatorías, era preciso hacer una nueva redistribución de sus competencias, en especial todo lo referente a la asignación de los pleitos de tenutas, los de los grados de segunda suplicación y los de los negocios que estaban repartidos a las dos Relatorías suprimidas[703].

En un primer momento se decidió mantener en cinco las Relatorías del Consejo y dejar, por tanto, dos vacantes, «hasta que el número de recursos de que tenga que conocer el Consejo necesite su provisión». Sabemos que muy pronto don Manuel Viergol pasó a la Relatoría de la Cámara y que poco después, por edicto de 20 de septiembre de aquel año, fueron convocadas seis plazas de relator del Consejo, para cubrir otras tantas vacantes: dos de las Salas primera y segunda de Gobierno, dos de las Salas de Justicia y Provincia, y dos de la de Mil y Quinientas[704].

En noviembre de 1817 fallecía don Juan Tomás Cabello, quedando entonces vacante la sustitución de la Relatoría del Consejo propia de don Vicente Pedrosa. El decano nombró a don Francisco de Paula Isnart, abogado de los Reales Consejos, para que durante la indisposición del Sr. Pedrosa sirviera en sustitución la Relatoría con sueldo, derechos y emolumentos que conviniese con el propietario. Recibió el despacho o certificación correspondiente por la Escribanía de Gobierno[705].

En 1818 fallecía don Manuel Viergol y pasaba a ocupar su plaza en la Cámara el relator don Vicente Pedrosa. Accedió a su plaza en la Sala de Gobierno don Leandro Gil López, cuya plaza cubrió el relator de Mil y Quinientas Sr. Gil

de División en la Secretaría de la Justicia del rey intruso (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58).

[702] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

[703] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. El 14 de junio de 1814 fue aprobada la siguiente providencia del Consejo: «Despachen en las Salas primera y segunda de Gobierno los Relatores Viergol y Pedrosa, repartiéndose entre éstos los negocios correspondientes a la Relatoría que sirvió en dichas Salas don Juan de Quesada; y lo mismo ejecuten en las de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas por el orden de su antigüedad los Relatores don Fernando María de Segovia, don Miguel Cornejo y don Manuel de Mazarambroz, distribuyéndose entre estos tres los pleitos de tenuta, los grados de segunda suplicación y los negocios que estaban repartidos a la Relatoría que quedó vacante por cesación de don Antonio Benito; y todo se entienda con la calidad de por ahora. Hágase saber esta providencia a los referidos Relatores y se pasen los avisos correspondientes a las Escribanías de Cámara para su inteligencia y cumplimiento, y para que luego pasen a dichos Relatores los pleitos y expedientes que les corresponden según la asignación que les va hecha».

[704] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58. Entre los nombrados en esta ocasión sabemos que estaban don Joaquín Latorre y don Cayetano Burriel, quienes accedieron a las Relatorías de la Sala de Mil y Quinientas del Consejo.

[705] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 63.

Reinoso. Por providencia de 15 de enero de 1818 se convocaba oposiciones para cubrir la plaza vacante[706].

A finales de aquel año estaba cubierta la dotación de las siete Relatorías: tres de Gobierno y cuatro de Justicia[707]. Al suprimirse el Consejo en 1820, las siete plazas de relator tenían titular propietario. Cuatro de los ellos pasaron a servir una Relatoría del Supremo Tribunal de Justicia[708]: dos de ellos, al menos inicialmente, y quizás otros dos el 14 de agosto de aquel año, tras la aprobación de las Cortes, a petición del Tribunal Supremo a la Junta de Gobierno[709]. De los tres restantes, dos quedaron cesantes y fallecieron durante el Trienio Constitucional[710], y otro, habiendo quedado cesante, pasó a una Relatoría de la Audiencia de Madrid[711].

El real decreto de 27 de noviembre 1823 para economizar el número de empleados y el de sueldos en todos los ramos del Estado[712], no afectó a las Relatorías del Consejo, que continuaron siendo siete: tres con asignación a las Sala primera y segunda de Gobierno, dos para la Sala de Mil y Quinientas y otros dos para las de Justicia y Provincia. La novedad era ahora que los cuatro relatores de justicia se turnaban en los negocios de las tres Salas.

Un interesante escrito del Consejo del año 1824 nos describe la situación que tenían entonces sus Relatorías:

> «La dotación de Relatores ha sido desde tiempo muy antiguo la de siete. Tres con designación a las Salas primera y segunda de Gobierno; dos a la de

706 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.970, expte. núm. 58, y legajo 3.971, expte. núm. 63.

707 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

708 Don Manuel Fernández Mazarambroz, don Miguel Cornejo, don Leandro Gil López y don Simón de Reinoso (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45). Don Manuel Fernández Mazarambroz era relator de la Sala primera de Gobierno al tiempo de su extinción y aunque pasó a servir una Relatoría del Supremo Tribunal de Justicia, más tarde cesó en su ejercicio; don Miguel Cornejo fue relator del Consejo en Sala primera de Gobierno y después lo fue del Supremo Tribunal de Justicia, desde donde pasó a servir una de las Fiscalías de la Audiencia de Valladolid; don Leandro Gil López también fue relator del Consejo en Sala primera de Gobierno y después pasó a serlo en el Tribunal Supremo; don Simón de Reinoso también era relator en la Sala de Justicia y, habiendo quedado cesante, pasó a servir una Relatoría en el citado Supremo Tribunal.

709 ACD, Serie General, legajo 33, expte. núm. 11: «Propuesta del Tribunal Supremo de Justicia para que se nombren dos Relatores y dos Escribanos de los que pertenecían a los extinguidos Consejos, a fin de que auxilien los trabajos de dicho Tribunal (1820)»: el 25 de julio de 1820 lo pidió el Tribunal Supremo a la Junta de Gobierno, para que asistiesen a dicho Tribunal como auxiliares, por no ser suficientes. Como solo las Cortes podían modificar el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, la petición fue elevada a las Cortes. Y aunque estas eran reacias a la creación de nuevos empleos, en la sesión de 14 de agosto de 1820 fue aprobada esta reforma. Los nuevos relatores del Tribunal Supremo asistirían con las dotaciones de sus respectivas jubilaciones y con opción a cubrir las vacantes de sus compañeros.

710 Don Cayetano Burriel y don Francisco Iznar, relatores de la Sala de Mil y Quinientas.

711 Don Joaquín Latorre, relator del Consejo en Sala de Justicia.

712 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

> Justicia y otros dos a la de Mil y Quinientas y Provincia; y éstos últimos turnan en los negocios de tenutas, grados de segunda suplicación y demás que son de la dotación de las tres Salas reunidas.
>
> Pero en la actualidad sólo están dos en ejercicio y sirven indistintamente en todas sus Salas, porque el número de negocios ha ofrecido hasta hoy la necesidad de proveer las cinco plazas restantes que se hallan vacantes»[713].

Desde el restablecimiento del Consejo en 1823, hasta junio de 1824, don Leandro Gil López y don Simón Gil Reinoso eran los únicos relatores adscritos a las Salas de Gobierno. Sirvieron también todas las demás Salas, hasta que se vio que no podían llegar a todo el trabajo de las siete Relatorías y entonces, tras una nueva oposición, se nombró otros dos relatores en junio de 1825: don Manuel Romero Yagüe y don Juan Martínez Llamazares, que se encargaron de las Salas de Justicia. Sin embargo, teniendo en cuenta que los relatores de gobierno se hallaban muy sobrecargados de trabajo –«negocios gravosos y de oficio»– y los pocos negocios de parte que a su vez tenían, se les concedió un turno a cada uno de aquellos dos en los negocios de las Salas de Justicia[714].

Volviendo al año 1823, por aquel entonces habían tenido que someterse los entonces relatores del Consejo a la correspondiente purificación política: sabemos que, entre otros, el 23 de julio fue repuesto don Simón Gil Reinoso en su Relatoría y en la misma fecha don Leandro Gil López. Don Manuel Mazarambroz lo fue el siguiente 6 de agosto; por su parte, don Joaquín Latorre no pasó la purificación, lo que le fue comunicado en fecha 11 de septiembre de 1823 y perdió su plaza en el Consejo[715].

Por una real orden de noviembre de 1824, el gobernador del Consejo pidió noticia del número de relatores que entonces había en el Consejo Real y de los que debía de haber de acuerdo con la planta del Consejo. En virtud de este expediente se remitió oficio al rey con fecha 4 de enero y, una vez oído el parecer del juez de ministros, se estimó conveniente proveer dos Relatorías con destino a las Salas de Mil y Quinientas, Provincia y Justicia, en orden a las más pronta expedición y despacho de los negocios:

> «… Los negocios pendientes en la actualidad en el Consejo son en notable menor número que los que ordinariamente ha habido; el número de dependientes es el mismo menos en el de Relatores, que hoy sólo hay dos y la dotación es de siete, y aunque a primera vista se presente deberse equilibrar los operarios con los trabajos, no es así. Despáchase a un tiempo en todas las Salas y es por lo mismo necesario que los dependientes sean los que en la actualidad y a más se provean una o dos Relatorías. Los dos que las desempeñan darían más trabajos, pero no pueden dar cuenta a un tiem-

713 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.
714 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.
715 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2.

> po cada uno en diversas Salas, y se observa que por estar despachando suele estar sin ejercicio alguna de ellas; tanto más frecuente cuando alguno de ellos está indispuesto, como ha sucedido con ambos en poco tiempo. Por todo ello es de sentir que se proponga a S. M. la provisión de una o dos Relatorías más de las provistas en la actualidad sin hacer novedad en los restantes empleados por considerarlos precisos...»[716].

El rey, oído el informe del Consejo, resolvió convocar oposiciones para cubrir dos plazas de relator del Consejo de Castilla, uno para las Salas primera y segunda de Gobierno, y otra para las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia. Celebradas las oposiciones, don Manuel Romero Yagüe y don Juan Fernández Llamazares adquirieron plaza en propiedad de relator del Consejo[717]. Asumieron los negocios de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, permitiendo que participasen en sus negocios también los relatores de las Salas de Gobierno, por turno.

Por una real resolución de 17 de enero de 1825 quedaron suprimidas tres de las siete Relatorías que había habido en el Consejo desde 1718 hasta el 7 de marzo de 1820[718]. De esta manera, acaba el Consejo el año 1825 con una dotación de solo cuatro Relatorías[719]. También había cuatro en 1826[720] y en los años siguientes, y al parecer así se mantuvo hasta la definitiva desaparición del Consejo en 1834.

Hubo desde 1826 varias convocatorias de oposiciones: en 1829, por fallecimiento de don Simón Gil Reinoso[721]; en 1832, por fallecimiento de don Manuel Romero Yagüe[722]; y en el mismo año, por promoción a la Secretaría de la Presidencia de Castilla de don Juan Fernández Llamazares[723]. Fueron nombrados nuevos relatores don Jorge Martínez y don Cayetano Alonso.

Mencionaremos una última disposición importante que afecta a la distribución de negocios de los cuatro relatores del Consejo. Nos referimos a la real resolución publicada en el Consejo pleno de 16 de marzo de 1830, en la que se acordaba «que todos los negocios de las respectivas Salas que se remitan o promuevan en adelante, se dividan por ahora para su despacho entre los cuatro relatores de este Supremo Tribunal, entendiéndose como una medida provisional dirigida a remover el atraso que se ha advertido en el despacho de los negocios gubernativos»[724].

716 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.
717 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.
718 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.
719 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.
720 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.
721 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.
722 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 66.
723 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 65.
724 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.

c) *Otros relatores: interinos, sustitutos y supernumerarios*

Era frecuente en las Relatorías del Consejo que, en ausencia, enfermedad o vacante de un relator, la oficina fuera confiada por decreto a otro relator o a un particular, que quedaba habilitado para servirla. Incluso aparece con frecuencia el caso de ser un abogado de los Reales Consejos el designado para este oficio interino.

Evidentemente, la asignación de una interinidad o de una sustitución era un mérito importante para acceder a una plaza en propiedad. Vimos además en su momento cómo los relatores interinos y los sustitutos tenían el privilegio de examinarse en último lugar dentro del orden de lista establecido por el escribano de gobierno del Consejo, lo que evidentemente era un interesante privilegio.

Podemos distinguir entre las figuras de sustituto de relator y relator interino:

d) *Relator sustituto*

El sustituto era un tercero al que el Consejo encomendaba suplir una imposibilidad física de servir la Relatoría, normalmente por ausencia o enfermedad del titular. No era, por tanto, relator propietario, ni siquiera titular de la Relatoría. Sí que podía ser otro de los relatores del Consejo, o bien un particular designado al efecto.

El sustituto no era tampoco un subalterno del Consejo en toda regla y no cobraba ningún sueldo del Supremo Tribunal, sino que su sueldo, derechos y emolumentos debían ser negociados o convenidos con el propietario de la plaza. Este fue el caso, por ejemplo, de don Francisco de Paula Isnart, abogado de los Reales Consejos, al que se nombró sustituto de don Vicente Pedrosa en 1817.

Curiosamente, la documentación del Consejo nos habla de que al fallecer don Juan Tomás Cabello en noviembre de 1817, quedó «entonces vacante la sustitución de la Relatoría del Consejo propia de don Vicente Pedrosa». Es decir, la existencia de sustitutos era algo habitual en las Relatorías, incluso con el carácter de ayudante del relator propietario, aunque la plaza no estuviera vacante. Esta idea aparece confirmada en otro expediente del Archivo Histórico Nacional:

> «Si tiene un ayudante o sustituto el propietario de la Relatoría, se reparten los expedientes y cada uno lleva cuenta de los que despacha, y por esta doble lista es fácil al fin de la semana ajustar cuenta y percibir cada uno lo que le corresponde»[725].

Sin embargo, sabemos que el sustituto sí era designado por el propio Consejo, aunque su retribución corriera a cargo del propietario de la plaza.

[725] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 52.

Era frecuente, e incluso en ocasiones lo habitual, que a un relator propietario también se le encomendase una sustitución en otra Relatoría: así, por ejemplo, ante la indisposición de salud del relator Pedrosa, el Consejo decidió en 1815 que se distribuyeran entre sus dos compañeros relatores de las Salas primera y segunda de Gobierno del Consejo los expedientes que obraban en poder de aquel, y les fuera tocando por turno para que los despachasen indistintamente. También podía encomendársele como cargo anejo una sustitución en otra Relatoría, por ejemplo, de la Cámara[726], para el caso de indisposición de su titular.

En los casos de enfermedad, ausencia o simple imposibilidad temporal para acudir al Consejo, era corriente que el Supremo Tribunal acudiera inicialmente al relator del Consejo más moderno –normalmente de la Sala de Mil y Quinientas–, para que durante su indisposición pudiera hacerse cargo de los negocios pendientes y llevarlos a despachar a las Salas que correspondiesen. Normalmente, se encargaba este sustituto de los asuntos de oficio y de partes de mayor urgencia. La habilitación se hacía a veces por instancia del relator de Mil y Quinientas –quizás a causa del interés económico que proporcionaban estas habilitaciones–; en otras ocasiones, era el mismo gobernador del Consejo quien informado de la situación en la Relatoría designaba un sustituto[727].

El habilitado para hacerse cargo de los pleitos y expedientes de la Relatoría –los que se le hubiesen pasado y los que en lo sucesivo se le pasasen durante la ausencia del titular–, podía firmar a su nombre los correspondientes recibos, con la obligación de que observase y guardase el correspondiente sigilo en los asuntos que lo requiriesen, y de que no se demorase el pronto curso de dichos expedientes tanto para su despacho como para su entrega. Se había de pasar igualmente el correspondiente aviso a todas las Escribanías de Cámara para que por ellas se entregasen y recibiesen los expedientes que respectivamente le correspondiesen[728].

Como hemos visto, en principio lo previsto era que las sustituciones se hicieran por los propios compañeros relatores del Consejo. Solamente si estaban muy agobiados de trabajo, como para hacerse cargo interinamente del trabajo de su compañero, se acudía a un particular. Se le nombraba sustituto para evitar retrasos en los negocios, hasta el completo restablecimiento del titular. Vemos que, en la práctica también era frecuente el nombramiento de estos «sustitutos de relatores» o «relatores substitutos»[729].

[726] Este era el caso de don Manuel Fernández Mazarambroz, que tenía a su cargo la sustitución de la Relatoría de la Real Cámara.

[727] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 52.

[728] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 52.

[729] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.149, expte. núm. 1.

Sabemos también que la designación de un sustituto de relator tenía su propia regulación dentro del Consejo. Así rezaba la real orden[730] de 23 de enero de 1791:

> «No quiere S. M. que sea admitido nadie como sustituto de Relator sin que antes haya hecho oposición a Relatorías y se le haya aprobado sus ejercicios, o sin que preceda un riguroso examen por tres Ministros del Consejo en el caso de no haber sujetos en quienes concurran dichas circunstancias, cuyo examen no ha de servirles para obrar a la propiedad de las Relatorías, que es la Real Voluntad de S. M. se provean por oposición, como previenen las leyes del Reino…»[731].

Habitualmente se acudía a la forma de examen por un Tribunal de tres ministros del Consejo, «que examinaban al candidato de todo lo tocante al puntual desempeño de la referida Relatoría»[732]. Evidentemente, este examen no se haría a los relatores sustitutos que servían ya una Relatoría del Consejo, sino a las particulares que accedían a una plaza como sustitutos de relator.

He aquí un relato del propio Consejo, de las características de este examen, que aparece en la documentación conservada del Consejo de Castilla:

> «Se entregaba al candidato por el término acostumbrado un pleito de los que se hallaban ya determinados en el Consejo, para que en presencia de los tres Ministros hiciese relación de lo substancial de él, en una de las Salas del Consejo.
>
> Para probar aún más su idoneidad se le hacían diferentes preguntas referentes al asunto de que se trató en el proceso y a lo que sobre ello estaba resuelto y prevenido en varias órdenes generales.
>
> Se le entregaba un pleito un día y 48 horas después había de presentarse en el Consejo para someterse a examen»[733].

Hecho el examen, los ministros debían informar al gobernador acerca de su habilidad y suficiencia para el desempeño de este oficio y, en su caso, quedaba designada la persona más adecuada.

730 Mencionada también por J. M. Cordero Torres, pp. 59 y 60: Variaciones en el Consejo bajo Carlos IV.

731 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969, expte. núm. 43. Así lo establecía la Ley II, título XX, libro IV de la Novísima Recopilación: «Ninguno sea admitido por sustituto de Relator sin que antes haya hecho oposiciones y se le hayan aprobado sus ejercicios, o sin que preceda un riguroso examen por tres Ministros del Consejo que depute su Gobernador para ello, en el caso de no haber sujetos en quienes concurran dichas circunstancias: cuyo examen no ha de servirles para optar a la propiedad de las Relatorías, que han de proveerse por oposición como previenen las leyes del Reino». También sobre el particular se puede ver el legajo 51.425, expte. núm. 39 de Consejos Suprimidos (AHN).

732 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969, expte. núm. 49.

733 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 52.

Seguidamente, se realizaba el correspondiente nombramiento, para que se encargase de los pleitos, papeles y expedientes de la Relatoría, durante la indisposición del propietario, con el sueldo, derechos y emolumentos que se conviniere con el mismo, previo el juramento y solemnidades de estilo. Por la Escribanía de Gobierno del Consejo se le daba el despacho o certificación que correspondiese a este nombramiento, para entrar en el ejercicio de la sustitución[734].

A partir de ese momento se pasaba comunicación a las Escribanías de Cámara para que en adelante remitiesen al sustituto de relator todos los pleitos y expedientes que perteneciesen al propietario, «bajo del recibo correspondiente en el libro de conocimientos»[735].

e) *Relator interino*

En cuanto a los interinos, formaban una figura distinta a los sustitutos de relator o relatores sustitutos. Mientras en una vacante temporal –ausencia, enfermedad, etc.– desempeñaba la Relatoría un sustituto, en caso de vacante –por muerte, por ejemplo–, el gobernador o presidente nombraba un relator para el despacho interino de la Relatoría. Quedaba por tanto al frente de la oficina, como titular, aunque por nombramiento interino hasta su definitiva provisión.

Sin embargo, esta distinción teórica entre relator sustituto y relator interino con frecuencia se confundía en la práctica en los expedientes de la época, de tal manera que relatores sustitutos aparecen a veces llamados interinos y viceversa[736].

Era frecuente, además, que un sustituto de Relatoría de Gobierno que hubiera hecho su papel con eficacia pudiese aspirar con mayor mérito a una plaza de relator interino de Mil y Quinientas, y más tarde a una provisión definitiva[737].

No aparecen, por otro lado, unos requisitos especiales ni un examen para acceder a una de estas plazas. Por ello mismo, parece probable que para cubrirlas se acudiera a sustitutos de relatores.

Realizado el nombramiento de relator interino por el gobernador del Consejo, se le daba la correspondiente certificación y entraba a jurar. A continuación, se le daban los papeles correspondientes a la Relatoría.

734 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.149, expte. núm. 1.

735 Por real orden del Consejo pleno de 28 de enero de 1786, mencionada en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 52. Ejemplos de sustituciones por particulares hubo muchos en este periodo. Ya hemos visto algunos de ellos. Veamos otro caso nuevo: por decreto del gobernador del Consejo, en 1833 fue nombrado el licenciado don Ventura Carcano, sustituto del relator don Cayetano Alonso, con licencia para ausentarse a Valladolid por enfermedad. Estuvo de sustituto desde el 12 de agosto de 1833 hasta fines de febrero de 1834 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 65).

736 Un caso lo tenemos por ejemplo en AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 39.

737 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56.

Ejemplos de relator interino hubo muchos en el reinado de Fernando VII. Veamos algunos de ellos: don Manuel Fernández Mazarambroz fue nombrado relator interino en Cádiz el 3 de diciembre de 1810; también don Fernando Segovia fue nombrado de forma interina por el Consejo pleno de 24 de septiembre de 1810. Ambos desempeñaban una Relatoría de forma interina[738] en 1814; otro caso interesante fue el de la habilitación interina de aquellos subalternos del Tribunal Supremo de Justicia que habían servido como relatores de aquel Tribunal de forma interina[739]; citaremos como último ejemplo el de don Cayetano Alonso, nombrado por el Consejo el 23 de octubre de 1832 como relator interino, hasta la provisión de la plaza en propiedad en favor del mismo don Cayetano Alonso.

Finalmente, mencionaremos la figura del relator supernumerario. Al estudiar otros ministros y subalternos del Consejo, ya hemos visto las características básicas de esta figura denominada «supernumerario». La nota común es que este subalterno ejercía la plaza con derecho a futura sucesión a la primera de número que vacase[740]. No conocemos ningún caso expreso de relator supernumerario en el reinado de Fernando VII, aunque alguna referencia a la existencia de esta figura podría ser indicio de que sí pudo haber alguno en este periodo. En los diversos presupuestos del Consejo que hemos consultado desde 1818, en ninguno de ellos se mencionaba a uno de ellos. Pero también podría darse el caso –no confirmado documentalmente–, de que alguno de los sustitutos tuviera el carácter de relator supernumerario.

1.7.2 Competencias

Ya vimos al comienzo de este capítulo dedicado a los relatores cuál era su importante misión dentro del Consejo. Al igual que hacían en sus exámenes de ingreso, los relatores debían informar al Supremo Tribunal de forma clara y sucinta de lo esencial de un caso o pleito. Su papel era hacer una relación de las pretensiones de las partes y de los fundamentos de hecho y de derecho del asunto en cuestión. Era, por tanto, el informador del Consejo.

Junto a ello, parece que se encargaban también de redactar los apuntamientos a los pleitos y que debían velar por la expedición de las sentencias, sin que hayamos encontrado más referencias que las que hace Desdevises al respecto[741].

Cada relator debía estar asignado a una Sala, cuyos pleitos debía informar. Sin embargo, las competencias de los relatores en este periodo no fueron siempre las

738 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58.
739 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.
740 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.966, expte. núm. 1.
741 Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle»: «Los Relatores estaban encargados igualmente de supervisar la expedición de sentencias. El mismo día en que la sentencia era firmada, debían enviarla al Escribano de Cámara, y les estaba prohibido retrasar la presentación bajo el pretexto de que no habían percibido sus honorarios».

mismas, si no que todo dependió del número de relatores que hubiera en cada momento. Por otro lado, como los relatores cobraban en función de los pleitos informados, su asignación se hacía por riguroso turno por parte del consejero semanero, designado a dicho efecto cada semana[742].

Presentada una demanda de un pleito al Consejo, el primer paso era su admisión o no. El Consejo lo estudiaba y podía, o bien rechazar pura y simplemente la petición, o confiarla para una más amplia información a una persona competente –un receptor, por ejemplo–, o bien admitirla en principio y decidir que se confiase a un relator su informe[743].

Por las Escribanías de Cámara se pasaban a los relatores los expedientes recibidos. En la Relatoría se estudiaban y se establecía un orden, según dos criterios: antigüedad de presentación, o bien la mayor o menor urgencia del asunto. Un escribiente llevaba habitualmente asientos puntuales de los expedientes que entraban y salían de la Relatoría. Como ya vimos, estaba mandado desde 1786 que las Escribanías de Cámara pasasen en su caso directamente a los sustitutos de relatores los pleitos y expedientes que hubiera, bajo el correspondiente recibo en el libro de conocimientos[744]. Si el relator propietario tenía un ayudante o sustituto, se repartían el trabajo y cada uno llevaba cuenta de los expedientes que despachaba, y al final de la semana hacían cuentas de los beneficios que a cada uno correspondían.

Por su parte, el escribiente concurría a primera hora de la mañana al Tribunal por si se ofrecía poner algunos autos o providencias al sustituto, o el Consejo pedía repentinamente algún negocio de los que no se llevasen ese día[745].

En los ocho primeros días de cada mes, los relatores debían presentar dos listas de todos los pleitos y expedientes que hubieran quedado en su poder a finales del mes anterior, con distinción de Salas. La primera lista debía ser de los expedientes promovidos a instancia de parte, la segunda de los de oficio, expresando el día en que pasaron a su poder y anotando la circunstancia de los que fueran consultivos, bien por su propia naturaleza o porque el rey lo mandase, así como cuando hubiera recuerdo encargando la brevedad de su despacho[746].

[742] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 301. Mencionaba también Desdevises en su obra «Les Institutions de l'Espagne au XVIIIe. siècle», un auto acordado de 1780 a partir del cual se distribuyó incluso a cada relator un día para leer sus informes, puesto que los más antiguos que habían comenzado a informar hacían esperar frecuentemente a los nuevos durante semanas antes de concederles el turno (auto acordado del 16 de marzo de 1780).

[743] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 78.

[744] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 52: real orden del Consejo pleno de 28 de enero de 1786.

[745] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 52.

[746] Auto acordado del Consejo, de 4 de agosto de 1806: «Auto acordado de los Señores del Consejo consultado con S. M., por el cual, para el más breve despacho de los negocios en el Consejo, se establece un repartimiento de ellos entre sus Salas con lo demás que se expresa».

Ya hemos visto en diversos lugares que la misión principal del relator era facilitar a los ministros del Consejo la fácil comprensión de la parte esencial de un proceso. Para ello, una vez recibido el pleito, debían estudiarlo y elaborar un informe escrito que se leería posteriormente en el Supremo Tribunal[747]. El tiempo que empleaban en elaborar un informe dependía, lógicamente, del volumen y complejidad del caso en cuestión. Sabemos que en una mañana de trabajo podían resolver dos a tres expedientes[748]. Aunque lo normal es que las horas de vistas les ocupasen una buena parte de la mañana y su ritmo de dictámenes diario fuese menor al citado[749], dependiendo de cada Relatoría[750].

El relator debía ver siempre el pleito de por sí: como «personas públicamente autorizadas para relatar a los magistrados todo lo que se alega y resulta de los autos»[751]. No podía, por tanto, delegar en nadie su misión, aunque sí podía verse ayudado por un sustituto o ayudante, con la autorización del Consejo.

En las Salas primera y segunda de Gobierno hacían sus relaciones de pie; por el contrario, en las de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, tanto los relatores como los abogados hacían sus relaciones sentados en banco raso, con una mesa delante, el relator en medio y los abogados a los lados. Siempre hacían sus relaciones por orden de antigüedad. Por otro lado, de los pleitos que se hubiese hecho relación y estuviesen por votar, es posible que tuvieran que dar memoria dos días cada semana a los presidentes o gobernadores y ministros del Consejo que los hubiesen visto, y todos los sábados informarían al presidente de los pleitos

747 Previamente debían reconocer los poderes de las partes, antes de llevar a cabo su relación (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 680).

748 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.

749 Nos pueden ser útiles unas estadísticas elaboradas por el mismo Consejo en los años 1802, 1805 y 1807: en 1802 fueron resueltos por los relatores 9.165 expedientes; quedaban 5.184 pendientes y se hicieron 305 consultas al rey. En enero de 1805 el relator Santander tenía en su poder 15 pleitos y expedientes de la Sala de Tenutas, 18 de la Sala de Justicia y 6 de la Sala de Provincia. En total 39 pleitos y expedientes, los mismos que en julio de aquel año. El relator don Juan Fernández de Quesada en agosto de 1807 tenía pendientes 57 expedientes (2 del Consejo pleno, 45 de la Sala primera de Gobierno y 10 de la Sala segunda de Gobierno). Nos pueden ser útiles también algunos datos de la Relatoría de Viergol, de fecha de septiembre 1807: expedientes pendientes de despacho entonces (Sala primera de Gobierno): 19; expedientes de oficio para pasar al fiscal: 4; expedientes en estado de acordarse diligencias: 5; expedientes de oficio que podrían pasarse a otra Sala que el Consejo estimase: 1; expedientes de oficio que quedaban para providencia definitiva: 39; expedientes de partes que podrían pasar al fiscal: 13; expedientes de partes que tenían que remitir a Tribunales provinciales o juzgados inferiores: 8; expedientes de partes que tenían de acordarse diligencias: 4; expedientes que podrían pasarse a la Sala de Mil y Quinientas o a otra que estimase el Consejo: 2; etc. (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.882).

750 Los relatores de Gobierno tenían un volumen de trabajo superior a los de las Salas de Justicia.

751 De Dou, R. L., *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, p. 31.

que estuvieran fuera de tabla y de la antigüedad que tuvieran, para que se vieran en la siguiente semana[752].

Hecha la relación de un pleito debían recoger los nombres de los ministros que lo vieron, firmando los relatores y anotando los días en que se dio principio a la vista del pleito y los señores con quienes se continuó. Por otra parte, no debían estar presentes en el Consejo cuando se estuvieran votando los pleitos.

Por un expediente[753] del año 1816 podemos conocer algún detalle más de la labor de estos empleados del Consejo. Hemos visto que, principalmente, su labor consistía en hacer apuntamientos o memoriales. De estos había dos clases: los más frecuentes eran aquellos que se hacían en los pleitos y en algunas clases de expedientes y que no requerían un mandato expreso del Consejo. Tampoco requerían citación ni concurrencia de partes, ni de sus abogados, procuradores y agentes.

Por otro lado, estaban aquellos que se formaban con todos estos requisitos. Se solían imprimir después de estar concordados y firmados, para lo que habitualmente se realizaban varias reuniones previas en casa del relator. Los de esta segunda clase se formaban con decreto del Consejo, y citación y concurrencia de las partes. También solían imprimirse.

Los pleitos o expedientes que provenían de la Corona de Aragón exigían una regla especial, «ya porque los primeros vienen en compulsa, ya porque todos traen la mayor parte de aquel idioma»[754].

En los pleitos de filiación muchas veces el relator debía formar árboles genealógicos, que exigían muchos días de atento trabajo y «meditación».

Buena parte de la labor de los relatores se empleaba en el cotejo y reconocimiento de papeles: de los propios memoriales y apuntamientos; de los papeles, manuscritos y certificaciones adjuntados; debían dar certificación de estar conforme al auto acordado sobre impresiones, para que la Escribanía de Cámara expidiera, a su vez, la correspondiente para el impresor; el reconocimiento de papeles en derecho ya impresos, poner las notas precisas a su margen y certificar al fin que estaba conforme con ellos o con los hechos.

Al parecer, los juicios de residencias comportaban prolijos trámites por parte de los relatores: primeramente, debían hacer el memorial ajustado, que debía realizarse con citación y concurrencia del receptor; a continuación, venían las reuniones con el receptor, que al parecer solían ser largas. Seguidamente, venía la formación del decreto; la relación en el Consejo; la consulta al rey, donde era preciso resumir en ella la comprobación de los cargos y la satisfacción de los

752 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 678-680.

753 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 2, «Arancel de Relatores del año 1816».

754 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 2.

descargos, con sus pruebas. Finalmente, debía hacer el auto de reparos, después de resuelta la consulta por el rey[755].

Otros cometidos de los relatores eran: en pesquisas y visitas debían realizar también apuntamientos; después de despachar las ordenanzas se encargaba al relator el ordenarlas, según lo decretado en cada una por el Consejo; y por otro lado, la redacción de consultas originadas a instancia de parte exigía una especial pericia, ya que los relatores debían considerar en la redacción que el que hablaba era el Consejo, y para ello necesitaba estudiar y trabajar el asunto «con la mayor concisión y claridad de los hechos, a la vez que dirigir con idea la narrativa al punto del dictamen del Consejo»[756].

Martínez de Salazar mencionaba, por su parte, algunas otras de las obligaciones de los relatores: debían fijar cédulas en la puerta del Consejo con la lista de asuntos que se fuesen a ver próximamente; de un día para otro debían también sacar relación de los expedientes que se fuesen a despachar; debían también escribir a mano y firmar los autos o decretos de los pleitos, así como los expedientes que se despachasen. Las partes no los recibirían si no era a través de las Escribanías; debían tener en el Consejo cajones con sus llaves para la custodia de los procesos y papeles que a él se llevasen[757].

Cuando se mandaba hacer un memorial ajustado con citación de las partes, correspondía a los relatores señalar día y hora para que acudieran a su domicilio.

Dou mencionaba otras reglas que debían respetar los relatores en su labor[758]:

> «Deben tener los Relatores un particular cuidado en no apasionarse a ninguna de las partes, huyendo no sólo de las pasiones feas, que nacen de interés, amistad o enemistad, parentesco u otras de esta naturaleza, sino aún de la pasión o celo, con que parece que a veces se enardece uno por la sola causa de la justicia, de lo que a él le parece serlo. Lo que arma al Relator no cuadra muchas veces al juez: y lo que en el parecer de éste será despreciable, tendrá quizá mucho peso en la opinión del Relator. Por este mismo motivo no puede el Relator omitir nada substancial, porque la misma variedad de opinar insinuada, que puede haber entre el relator y el juez, se verifica cada día entre los mismos jueces. Todo deben exponerlo los Relatores con una suma imparcialidad, igualdad, exactitud e indiferencia, porque no son ellos más que conductos públicos y puros, por los cuales se ha de guiar e introducir la solicitud de los litigantes en el santuario de la justicia. No sólo deben los Relatores esta fidelidad a los litigantes, sino también el pronto despacho, y por el orden que les corresponde [...], guardando el secreto sin divulgar lo que pueda redundar en perjuicio de las partes o del mismo tribunal o de su decoro».

755 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 2.

756 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 2.

757 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 681-682.

758 De Dou, R. L., *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, p. 31.

Los relatores, como otros subalternos del Consejo, tenían la obligación de asistir diariamente al Supremo Tribunal, hasta acabadas sus sesiones[759].

Finalmente, mencionaremos en este subapartado la asistencia de los relatores a otras comisiones del Consejo, en donde con frecuencia quedaba destacado o se asignaba un relator, o bien quedaba fijado un turno de relatores que sirvieran en aquella comisión[760].

1.7.3 Asignación de pleitos a los relatores

Es cierto que una parte del retraso que se daba en el despacho de los negocios del Consejo era causado en las Relatorías. El, al parecer, desigual reparto de expedientes entre unas y otras, muchas veces parece que fortuitamente, producía atascos en los pleitos. Como sabemos, los expedientes que llegaban a los relatores podían ser clasificados en expedientes de oficio y a instancia de parte. Los primeros, a su vez, se dividían en comunes y ordinarios de oficio[761], y expedientes de oficio generales, llamados estos últimos así porque de su determinación era de esperar que resultasen reales pragmáticas, cédulas, circulares o autos acordados, aparte de ser siempre por su naturaleza consultivos al rey. Pues bien, al parecer, el reparto de los expedientes comunes y ordinarios –por su naturaleza más sencillos de resolver y menos trabajosos– era cuidado por los ministros semaneros de cada Sala y ahí no había problema.

El problema se planteaba con los expedientes de oficio generales, cuyo reparto a veces ocasionaba un auténtico atasco de trabajo en la Relatoría que recibía más de estos. Al parecer, en unas Relatorías había más expedientes generales que en otras y esta era la causa principal de la obstrucción de los negocios de las Relatorías. Por otro lado, las reales órdenes recomendaban despachar con preferencia los expedientes generales y de oficio, lo que ocasionaba también un atasco considerable en el despacho de los negocios de partes.

Otro defecto en el reparto de negocios que se daba en los primeros años del siglo XIX era la vinculación a una Relatoría de todos los casos emanados de la aplicación de una misma ley, normalmente a la Relatoría por la que se dio una providencia general. Aunque era un criterio válido el unir al expediente que causó la ley todas

759 Ley IV, título XX, libro IV, de la *Novísima Recopilación*.

760 Por ejemplo, este era el caso de la Junta de Competencias, en donde estaba fijado un turno de asistencia de los relatores del Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.752, expte. núm. 19).

761 Se consideraban expedientes comunes y ordinarios de oficio los referentes a obras públicas; cátedras de universidad; colegios, magisterios de primeras letras y latinidad; ordenanzas municipales de los pueblos y gremiales; juntas de caridad; competencias entre tribunales y jueces ordinarios; arreglo de hospitales y obras pías; seminarios; repartimientos para dotar médicos, cirujanos y demás dependientes de los concejos; y otros de esta naturaleza (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874, expte. núm. 4).

las incidencias o expedientes ocasionados con su aplicación o ejecución, esto evidentemente era fuente de desigualdades entre unas y otras Relatorías[762].

Para conocer el volumen de trabajo de un relator se podía acudir a tres fuentes o elementos de constancia de los expedientes tramitados: los cuadernos o manuales de recibos de pleitos; los borradores de providencias de los expedientes que despachaban los relatores en el Consejo; y los borradores de las repetidas listas mensuales y semestrales que los Relatores presentaban en el Consejo pleno desde el año 1802.

¿Cómo llevaban a cabo su trabajo los relatores hasta la primera extinción del Consejo en 1808? Hasta aquella fecha siempre se habían llevado y tenido en un cajón de los que se encontraban en la habitación grande que servía de antesala a las Salas primera y segunda de Gobierno unos libros empergaminados compuestos de papel blanco, donde se sentaban los pleitos y expedientes que se repartían a los relatores por los ministros semaneros de cada Sala. La llave de este cajón la tenía el oficial segundo de cada una de las Escribanías de Gobierno y Cámara. A este oficial, llamado también oficial despachante, correspondía como una de las principales obligaciones de su destino, llevar al Consejo los expedientes y pleitos que había que encomendar a los relatores. Debía presentarlo con dichos libros a los semaneros, quienes eran los encargados de asignarlos a los relatores según el turno. Seguidamente, los ministros semaneros devolvían los libros a los oficiales segundos, que anotaban en dichos libros el reparto realizado, junto con datos sobre las partes y asuntos contenidos en ellos, así como anotaciones al margen sobre la Escribanía a que pertenecía el pleito y el relator nombrado, y algunas veces la expresión del día en que se hacía el repartimiento[763].

Siempre se practicaba de esta manera, con lo que los ministros semaneros conocían todos los expedientes y se evitaba la arbitrariedad que de otro modo podía seguirse. Se obraba igual con los negocios de oficio y de pobre propios de cada Sala.

Esta era, por tanto, la situación de trabajo para los relatores en 1808, al tiempo de la primera supresión del Consejo por los Decretos de Chamartín de Napoleón.

De la etapa de la Guerra de la Independencia, en que el Consejo de Castilla estuvo suprimido, también nos han llegado noticias referentes a la labor de sus relatores: por el real decreto de 18 de agosto de 1809 fueron suprimidos los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Órdenes, Hacienda y las Juntas de Comercio y Moneda y la Real y Suprema Junta de Correos. En su artículo V se afirmaba lo siguiente:

> «Se observará en el despacho y clasificación de los negocios pendientes en los Tribunales suprimidos el mismo método que se ha seguido para los asuntos del Consejo Real. Los Secretarios, Escribanos de Gobierno y

762 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874, expte. núm. 4. Año 1806.
763 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 62.

> Relatores de los citados Consejos se conformarán a sistema que hayan practicado la Escribanía de Gobierno y los Relatores del mencionado Consejo Real»[764].

Por tanto, la labor de los relatores del Consejo de Castilla sirvió de modelo para otros Tribunales, aun estando ya suprimido este Supremo Tribunal.

Restablecido el Consejo Real en mayo de 1814, se mandó por el escribano de gobierno Muñoz que el juez de ministros acordase la preferencia y orden con que los relatores debían informar al Consejo del Estado de sus Relatorías[765].

En aquel año, cuatro relatores se encargaron inicialmente del despacho de los negocios, pero pronto quedó uno solo y fue necesario proveer inmediatamente las seis Relatorías vacantes entonces. Formado el correspondiente expediente por el Consejo, por real orden de 20 de enero de 1815 el Consejo pleno estableció el modo y forma de repartir los negocios entre los relatores. Así rezaba esta real orden:

> «Con arreglo a la práctica anteriormente observada, fórmense por ahora en papel de oficio los libros correspondientes a cada Sala del Consejo, así para los de parte como para los de oficio y de pobre, en donde se sienten todos los que de cada clase se repartan por los Sres. Ministros Semaneros a los Relatores de cada una de ellas; cuyos libros permanezcan como siempre en el cajón cerrado que para su custodia se destine, teniendo la llave de ellos los oficiales segundo de las Escribanías de Gobierno y Cámara a quienes corresponde por su destino llevar dichos expedientes y pleitos al Consejo para presentarlos con su respectivo libro de los Sres. Ministros Semaneros a quien pertenece su encomienda o repartimiento. Y ejecutado, dichos oficiales segundos sienten o anoten con la debida claridad y expresión la partida del contenido de cada expediente, partes que litigan y su vecindad, poniendo a las dos márgenes, en una la Escribanía de Cámara a la que peretenece y en otra el Relator a quien ha tocado; y también el día en que se hace dicho repartimiento. Recójanse de poder de los Relatores los expedientes que se hallen en su poder sin despachar y se hubiesen promovido desde el restablecimiento del Consejo, así de parte como de oficio y de pobres, para que presentándolos dichos oficiales segundos con los mencionados libros al Sr. Ministro Semanero de cada Sala a que pertenezca, los reparta a los Relatores de ellas según les corresponda. Y los pleitos y asuntos que por su naturaleza corresponde su repartimiento a S. E. el Sr. Presidente, así antiguos como modernos que no tengan asignación, los pasen a la Secretaría de la Presidencia, todo en la forma que se practicaba hasta el año de 1808. Y los recojan de ella luego que esté hecho, para su distribución. Comuníquese esta resolución a los Escribanos de Cámara y de Gobierno para que cuiden de que los oficiales segundos cumplan exactamente con lo que está mandado, de forma que no se padezca el más leve retraso, perjuicio ni queja, así de parte como de los Relatores, y a éstos para su inteligencia, y que no pongan detención ni repa-

764 AHN, Consejos, libro 1.400, fol. 365.

765 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

> ro en el recibo de los que así se les reparta y pase, además de los que a cada uno pertenezca, de los que se promuevan y estuvieren repartidos anteriormente a las respectivas Relatorías en que han sido provistos. Y prevéngase al Portero de estrados que como lo hacía hasta el año de 1808 forme para cada Sala un libro en blanco encuadernado en que se anoten por los Sres. Ministros de su letra, como siempre se ha acostumbrado, los señalamientos de los pleitos que se hagan, para lo que deberá contar sólo los días útiles del año, con exclusión de los feriados»[766].

Esta interesante real orden de 20 de enero de 1815 nos describe con un cierto detalle el proceso de asignación de pleitos a los relatores por parte de los ministros semaneros. Unos oficiales segundos de la Escribanías y Cámara eran los encargados de llevar al ministro semanero los pleitos que se iban presentando en el Consejo, junto con los libros en donde se asentaba el reparto o asignación de cada uno de estos pleitos. Realizado el reparto, los oficiales segundos anotaban con claridad el enunciado de cada expediente, junto con los datos de las partes litigantes y su vecindad, y el día en que se efectuó el reparto. En un margen se anotaba la Escribanía de Cámara a la que pertenecía el pleito y en otra el relator a quien había tocado.

También mencionaba el decreto un procedimiento especial de reparto, ya existente hasta 1808, en el cual participaba el gobernador del Consejo: a él quedaba reservado el señalamiento y repartimiento de los pleitos de tenutas, grados de segunda suplicación y algunos otros, que eran pasados por los mencionados oficiales segundos a la Secretaría de la Presidencia, en donde se anotaban en los correspondientes libros o asientos. Y de ella los volverían a recoger los citados oficiales segundos para distribuirlos a los relatores.

Aparte de esto, recogía otras medidas para asignar aquellos pleitos no resueltos, en poder de los relatores y promovidos desde el restablecimiento del Consejo, a los cuales se aplicaría el mismo procedimiento de asignación.

Por otro lado, en cada Sala había un libro blanco en donde se apuntaban los señalamientos de pleitos en dicha Sala, por parte de los ministros de su puño y letra. Si aquellos libros de reparto de pleitos eran custodiados por los oficiales segundos de la Escribanía de Cámara, de la custodia de estos se encargaba el portero de estrados.

Hemos visto en otros lugares de este trabajo la asignación de cada relator a Salas del Consejo. Evidentemente, si había tres relatores asignados a la Sala primera de Gobierno, el ministro semanero de esta Sala distribuía entre los tres los pleitos y casos que por los oficiales segundos de Escribanía fuesen llevados a esta Sala. Por otro lado, resulta también evidente la especialización de estos relatores en las materias que eran de competencia de estas Salas, si bien también es ver-

[766] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 62.

dad que el rápido tránsito o ascenso de los relatores de unas Salas a otras era un obstáculo importante a esta especialización.

Un expediente de 1817 nos informa que aquel año se observó un notable incremento en el número de expedientes que llegaron a la Relatoría del Sr. Pedrosa del Consejo de Castilla con respecto al año anterior (1816)[767].

De las fuentes consultadas deducimos que hasta 1820 –época de la tercera supresión del Consejo–, el reparto de competencias fue el tradicional: tres relatores para las Salas de Gobierno, dos para la de Justicia y otros dos para las de Mil y Quinientas y Provincia. Estas dos últimas se turnaban, además, en los negocios de tenutas, grados de segunda suplicación y demás que eran de la dotación de las tres Salas de Justicia reunidas[768].

Sin embargo, desde la restauración del Consejo en 1823 los dos relatores en ejercicio servían indistintamente en todas las Salas, también porque el número de negocios entonces era exiguo[769]. Poco a poco fue creciendo el número de asuntos que llegaban al Supremo Tribunal, de tal forma que el secretario de Despacho de Gracia y Justicia, en oficio de 27 de noviembre de aquel año, pedía al gobernador «que el Consejo proponga los subalternos precisos para que los negocios no sufran atraso»[770].

Los asuntos que quedaron pendientes en el Consejo antes de 1820, y habían sido repartidos a un relator, muchos de ellos fueron posteriormente promovidos por las partes y se repartieron de nuevo. Ello supuso un cierto caos y confusión entre los relatores, según informaba en 1829 el relator Juan Fernández Llamazares[771].

Todavía en enero de 1825 los relatores del Consejo de Castilla tenían poco trabajo. Veamos, por ejemplo, la situación de las Relatorías de Gobierno por aquel entonces. Por el Libro de Señalamientos de Pleitos se podía comprobar que solo hubo 6 u 8 pleitos en el año 1824; por el Libro de Conocimientos de la Escribanía de Gobierno se veía el corto número de expedientes a instancia de parte, respecto del que había a principios de 1820; y por el de Registro de Consultas se veía que los de oficio despachados desde el 1 de junio de 1823 hasta enero de 1825 habían sido bastante penosos y costosos. Tan cierta era esta escasez que en los primeros días de enero no hubo un solo expediente de Gobierno que pasar a los fiscales ni a los relatores, y estos, al parecer, como algo inaudito en la historia del Consejo, pidieron dejar las Salas de Gobierno y pasar a las de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, y que conservándoles su antigüedad se proveyeran las de Gobierno[772].

767 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 63.
768 Ley V, título XX, libro IV de la *Novísima Recopilación.*
769 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.
770 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.
771 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.
772 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 74.

También es verdad que en todo ello influyeron varias causas circunstanciales: la pérdida por el Consejo de algunas de sus ancestrales competencias, como por ejemplo, el ramo de propios, que producía amplios beneficios tanto en lo gubernativo como en lo contencioso; por otro lado, la miseria general del Reino influyó en un retraimiento de las reclamaciones judiciales, que muchas de las veces que se intentaban era por medio de instancias o reclamaciones, «para disputar y casi siempre negar el pago de derechos». Por otro lado, sí que se dio un aumento de los negocios de oficio o gravosos.

Dos reales órdenes de 1825 tienen para nosotros especial interés: la de 17 de enero, por la que se suprimían tres de las siete Relatorías del Consejo; y la de 15 de marzo de 1825, que mandaba que los relatores de Gobierno se turnasen en el despacho de los negocios de las otras Salas, bajo la condición de que no hubiese ningún retraso en los asuntos de oficio o en los gubernativos[773].

Así quedaron distribuidos los asuntos entre los relatores, de tal forma que los dos más antiguos asumían todos los asuntos de Gobierno y todos – ya eran cuatro los relatores, al proveerse dos plazas más–, por cuartas partes los negocios de las demás Salas[774].

Hasta 1829 sabemos que fueron frecuentes las advertencias y recordatorios del gobernador interino del Consejo a los relatores, por el retraso en el despacho de sus negocios. Por aquel entonces (1829), había cuatro relatores en el Consejo. Dos se encargaban de los asuntos de Gobierno y estos dos y los dos restantes asumían también los asuntos de Justicia. Por aquel entonces se plantearon varias cuestiones: brevedad en el despacho de los negocios; igualdad de intereses económicos de los cuatro relatores y cómo auxiliarse mejor los relatores en sus enfermedades y ocupaciones.

Aquí nos interesa especialmente la primera de estas cuestiones: la búsqueda de una mayor brevedad en el despacho de los negocios. Ya hemos mencionado cómo se habían adoptado en los últimos años diversas medidas para mejorar el despacho de los negocios y cómo el Ministerio había remitido diversos recordatorios instando a una mayor rapidez en el despacho de los asuntos, en especial los de oficio. Por su parte, acabamos de mencionar también las frecuentes amonestaciones a los relatores de dichas Salas de Gobierno por el gobernador para que propusieran las medidas más convenientes[775].

[773] Esta real orden la motivó una exposición de los relatores Gil López y Gil Reinoso en que solicitaban esta gracia fundándose en la escasez de negocios de su dotación, ya por haber salido del Consejo esas atribuciones, ya por otras causas procedentes de la falta de numerario para activar los negocios.

[774] El Consejo por aquella época contaba sólo con tres Salas: Gobierno, Justicia y Mil y Quinientas, y Provincia.

[775] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 20 de febrero de 1830.

La dificultad del despacho consistía en opinión de los relatores más antiguos, no tanto en faltar tiempo u ocasión para dar cuenta de los negocios gubernativos, sino más bien en el largo y complejo trabajo de la extensión material de las numerosas consultas que el rey pedía. El Consejo Real había perdido asuntos de su tradicional competencia como propios, arbitrios, repartimientos, instrucción pública, escuelas, caminos reales, etc., pero en su lugar se habían aglomerado otros muchos de calidad consultiva, que ocupaba sin cesar al Consejo y a sus dependientes[776]. Junto a ello, también producía retrasos la necesidad que tenían los relatores de gobierno de despachar indistintamente en todas las Salas del Consejo: donde se producían más retrasos era precisamente en las Salas primera y segunda de Gobierno, que estaban reunidas en una sola[777].

Vemos que ya por entonces los dos ministros más antiguos servían las Relatorías de Justicia y los dos más modernos la Sala de Gobierno. En una primera propuesta, los relatores sugirieron se estableciese una tercera Relatoría de Gobierno, con el fin de agilizar el despacho de los negocios de Gobierno. Pronto se vio que esta solución no sería suficiente para resolver el pronto despacho de los negocios: el nuevo relator habría de serlo una de las otras Salas, con lo que la de Gobierno no estaría servida como exigían las circunstancias.

En una nueva propuesta de los relatores de gobierno de 17 de noviembre de 1829, aquellos pedían que se repartieran por igual todos los negocios de las Relatorías del Consejo, por cuartas partes entre los cuatro relatores, aun cuando sucediera el caso de que los cuatro estuvieran a un mismo tiempo, uno lo ejecutaría en la Sala de Mil y Quinientas y Justicia, otro en la de Provincia y los otros dos quedarían a disposición de las Salas de Gobierno.

Por su parte, el relator Llamazares proponía que se respetase el sistema establecido por el Consejo en el año 1718, en el que se adscribió a cada uno de los relatores a una de las Salas. Junto a ello, se podría conferir a los de gobierno la dotación de la Sala de Mil y Quinientas.

El Consejo era partidario de la propuesta de los relatores de gobierno: repartir entre los cuatro relatores todos los negocios indistintamente, lográndose así que quedasen diariamente dos relatores que pudieran atender al despacho de lo consultivo. Daba el Consejo como argumento también la ya citada real resolución de 17 de enero de 1825, por la que suprimían tres de las siete Relatorías del Consejo; y la de 15 de marzo del mismo año por la que se estipuló que los dos

[776] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64: Informe del fiscal de 6 de diciembre de 1829. Por ejemplo, todas las consultas emanadas de la Comisión de Causas de Estado se remitían a consulta del Consejo.

[777] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64: Informe del relator Fernández Llamazares.

relatores de gobierno se turnasen con los otros dos en todos los asuntos pertenecientes a las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, bajo la condición de no resultar retraso en los asuntos de oficio y gubernativos.

El Consejo propuso finalmente «que por vía de ensayo y sin perjuicio de cualquiera alteración que pueda haber en lo sucesivo en cuanto a la distribución de Salas, se adopte la reflexiva propuesta de los dos Relatores más antiguos en razón a que se ofrece menos inconvenientes que otra alguna en las actuales circunstancias y en esta suposición opina: que todos los negocios de las respectivas Salas que se remitan o promuevan en adelante se dividan por ahora para su despacho entre los cuatro Relatores de este Supremo Tribunal, entendiéndose como una medida provisional, dirigida a remover el atraso que se ha advertido en el despacho de los negocios gubernativos…».

Elevado todo a consulta con el rey por el Consejo el 20 de febrero de 1830, oído el fiscal, y conformándose con la opinión del Consejo, se aprobó la importante resolución para reforma de competencias de los relatores[778].

El gobernador reunió el 29 de marzo a los relatores del Consejo y acordó que desde el 1 de abril empezasen a repartirse los negocios de las Salas primera y segunda de Gobierno que se remitiesen o promoviesen en adelante, empezando por el más antiguo, a cuyo efecto se anotarían en los libros que estaban formados para ello, exceptuando los negocios que tuviesen Gil López y Romero en su poder para despachar y los que les estuviesen encomendados.

Por aquellas fechas continuaba la costumbre de remitir al decano, todos los lunes, listas de los expedientes y pleitos que se hallaban para su despacho en poder de los fiscales y relatores del Consejo[779]. Se vio que por aquellas fechas el Consejo tenía menos negocios y asuntos que en 1824[780] y 1825[781].

No hemos encontrado entre los documentos del Consejo ningún otro que pueda inducirnos a pensar que este sistema de asignación de competencias fuera variado posteriormente. De esta manera, parece que se mantuvo el reparto de asuntos a los relatores del Consejo por partes iguales hasta la definitiva extinción del Consejo en 1834.

778 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.

779 Estas listas eran recogidas a los escribanos de cámara y de justicia del Consejo, por el escribano de gobierno, que a su vez añadía las listas de la Escribanía de Gobierno. Debían expresar el día en que hubieran tenido su entrada y los nombres de los agentes fiscales y relatores que los tuviesen (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.819, expte. núm. 16).

780 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64. Informe del relator Fernández de Llamazares, del 17 de octubre de 1829.

781 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 20 de febrero de 1830. Listas de aquellos años de expedientes en poder de los relatores podemos encontrar en los legajos 3.819, expte. núm. 16; 3.850, expte. núm. 8; y 3.930, expte. núm. 9.

1.7.4 Honores y privilegios

Contamos con escasos datos que hagan referencia a especiales preeminencias u honores que correspondiesen a estos subalternos del Consejo.

> «El exercicio del relactor es muy preheminente y onrado, y en particular en el Conssejo Supremo de Justicia, porque para entrar en él han de ser graduados por una de las Universidades mayores de estos reynos y muy cursados en la ynteligencia de su oficio (Moriana)»[782].

Aparte de sus emolumentos y derechos, sabemos que tenían la misma consideración que los escribanos de Cámara en los acompañamientos y ceremonias del Consejo[783]. También sabemos que en las Salas de Justicia y en la llamada de Tenutas podían informar al Consejo permaneciendo sentados.

Por otro lado, es sabido que el oficio de relator era un trampolín a puestos de mayor responsabilidad en la Administración. Buena muestra de su elevada consideración profesional eran sin duda los destinos a los que tenían acceso: hubo, por ejemplo, en este periodo algunos casos de ascenso a ministros de otros Consejos[784], oidores de Audiencia o Chancillería[785], o relatores de la Cámara[786]. Sobre este particular Moriana decía en el siglo xvii de ellos: «son en sí tan preheminentes estas plazas que dellas suben a las de las Audiencias y Chancillerías y a las de Alcaldes de Casa y Corte y Fiscales de los tribunales, a donde han estado haciendo relaciones. Y todo por sus letras, calidad, méritos y servicios»[787].

Es posible que su indumentaria oficial en el Consejo fuese todavía la que también nos describe Moriana, es decir, una larga capa con una capilla sobrepuesta y el gorro. Al parecer, este era el traje que usaban antiguamente los consejeros antes de empezar a usarse las garnachas o togas[788].

1.7.5 Retribución

> «Demás de los derechos que llevan de las partes de los pleytos que han de hacer relación conforme al arancel y leyes del reyno, tienen salario de S. M. situado en lo nómina de los Conssejos» (Moriana)[789].

[782] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y el ceremonial del mismo*, p. 279.

[783] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y el ceremonial del mismo*, p. 279.

[784] Caso, por ejemplo, del relator Fernández de Quesada, que pasó de relator del Consejo a fiscal de la Audiencia de Madrid, y más tarde a ministro del Consejo de Hacienda.

[785] Caso por ejemplo, del relator Carballo, que ascendió a oidor de la Chancillería de Granada durante la Guerra.

[786] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 678-679.

[787] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y el ceremonial del mismo*, p. 280.

[788] Moriana, J., *Discursos sobre el Consejo y el ceremonial del mismo*, p. 279.

[789] Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y el ceremonial del mismo*, pp. 279-280.

Los relatores percibían por la Real Tesorería un sueldo fijo en retribución a su trabajo, y unos emolumentos variables en función del volumen de trabajo, en relación con un arancel oficial aprobado por el propio Consejo de Castilla[790]. La aplicación de ese arancel oficial era realizada por un tasador de pleitos, ministro del Consejo a quien se habían de presentar las relaciones concluidas para su tasación[791]. Estos derechos eran los únicos que podía cobrar el relator, no pudiendo recibir tampoco por su labor otras concesiones o regalos en especie.

Al parecer, el arancel vigente para los relatores del Consejo debió ser aprobado por el mismo Consejo en 1783, y sustituyó al que estaba en vigor desde el año 1722. Más adelante debió aprobarse un nuevo arancel, que sabemos que el 28 de junio de 1816 «todavía estaba pendiente de resolución»[792].

Tradicionalmente había una cierta distinción entre los sueldos de los relatores de gobierno y los de justicia. Aquellos debían cobrar en 1808 la cantidad de 6.000 reales anuales y los de justicia 400 ducados anuales (4.400 reales)[793]. En el presupuesto del Consejo para 1819 los tres relatores de gobierno percibían los 6.000 reales anuales cada uno y los cuatro de relatores de justicia alcanzaban los 4.411 reales con 26 maravedís (400 ducados)[794]. Estos sueldos se mantenían en los años 1824 y 1825, y al parecer continuaron así hasta la supresión del Consejo del Consejo de Castilla al comienzo del reinado de Isabel II.

Por otro lado, más complejo es el estudio de los emolumentos o ingresos variables según arancel. Tradicionalmente, y así se mantuvo hasta el Trienio Constitucional, los relatores preferían también por motivos económicos acceder a las Salas de Gobierno, donde estos emolumentos eran mayores. Sin embargo, a partir de 1823 se produce una cierta conmoción en estos ingresos. De un lado, la disminución de negocios y expedientes por la falta de dinero para litigar; de otro, la pérdida de competencias del Consejo, que ayudó a disminuir los casos que se planteaban en el Consejo.

No todos los casos que pasaban por las manos de un relator producían beneficios económicos. Los expedientes de oficio, los consultivos, los mandados

790 No parece cierta, por tanto, la afirmación de Desdevises que «la gratuidad de los oficios de Relatores parece haberse mantenido sin gran esfuerzo, hasta el final del Antiguo Régimen» (Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 301). Aunque en otra de sus obras, el autor reconocía que «percibían derechos sobre los procesos de los que se ocupaban» («Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle, p. 81).

791 Ley VIII, título XX, libro IV de la *Novísima Recopilación*; también Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 81.

792 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 2.

793 Son datos extraídos de un expediente de 1803, que se podrían aplicar al mencionado año de 1808 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56). Por otro lado, el sueldo que tenían estipulado en el Tribunal Supremo de Justicia, según el Reglamento de 1814, era de 20.000 reales anuales, mientras que los derechos con arreglo a arancel experimentaron una considerable reducción (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 524).

794 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

realizar por el fiscal y las causas de pobre no llevaban anejo directamente rendimiento económico[795]. Tampoco los pleitos iniciados y no continuados. Por el contrario, los asuntos que más beneficio proporcionaban eran los negocios de partes en justicia.

Un interesante informe de 1825 nos describe con detalle los ingresos que percibía entonces un relator del Consejo:

> «Desde el restablecimiento del Consejo hasta junio del año próximo pasado don Leandro Gil López y don Simón Gil Reinoso, únicos que pertenecen y están asignados a las Salas de Gobierno, sirvieron también en todas las demás, pero no pudiendo concurrir a todas, sin hacer más de una vez falta en alguna de ellas, se nombraron otros dos que fueron don Manuel Romero Yagüe y don Juan Martínez Llamazares para que lo hicieren en las de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, y teniendo consideración a que los de Gobierno se hallaban muy sobrecargados de negocios gravosos y de oficio, y a los pocos de parte que se promovían se les concedió un turno a cada uno en los negocios de las otras Salas.
>
> Queda dicho que los expresados dos Relatores que actualmente sirven y pertenecen a las Salas de Gobierno gozan por razón de sueldo 6.000 reales cada uno.
>
> Las obvenciones o emolumentos de dichos destinos en la actualidad, deducidos gastos de pasantes y escribientes, las fijan por las consideraciones que son notorias y hacen en sus contestaciones [...] la cantidad de 16.000 y 18.000 reales cada uno. (También se calcula) de 8 a 10.000 reales las obvenciones de los negocios de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia en que se les concedió su turno o cuarta parte a cada uno; y el otro de 7 a 9.000 reales, (estando las) de los otros dos Relatores de dichas Salas en la cantidad de 10.000 reales.
>
> Por la demostración antecedente resulta que los expresados Relatores de las Salas de Gobierno por razón de sueldos y obvenciones de sus destinos en los dos conceptos que quedan manifestados, han debido ganar en el año último 34.000 reales cada uno, y con tanta razón habiendo servido solos en todas las Salas el primer medio año hasta que fueron nombrados los otros.
>
> [...] Por la antecedente demostración resulta que el haber anual de estos dependientes (ya siendo cuatro), por la que ofrecen en su contestación debe ser el de 11.000 reales anuales por razón de sueldos y emolumentos»[796].

Conocemos también el proyecto de arancel de relatores elaborado en el año 1815[797], del que podemos extraer algunos datos: en las consultas cobraban por pliego de consulta 40 reales; por la vista y reconocimiento de cada papel en derecho manuscrito, y certificación de estar conforme al auto acordado sobre impresiones, cobraban 60 reales; y también sabemos, por ejemplo, que cobraban derechos dis-

795 Ley IX, título XX, libro IV de la *Novísima Recopilación*.
796 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.
797 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 2.

tintos según fuese el pleito vistas, revistas, remisiones en discordia, expedientes de facultades, manutención, reintegros, pleitos o expedientes extraordinarios, residencias, etc. Y todo ello según lo estipulado en el arancel vigente.

La gran cuestión del periodo llamado «Década Ominosa», en lo referente a los relatores, era conseguir una adecuada distribución de los asuntos entre el corto número de relatores, de tal manera que se consiguiese el difícil equilibrio de proporcionar parecidos emolumentos y no sobrecargar a ninguna de las Relatorías, de forma que se atascase o retrasase el despacho de los negocios. Se barajaron así diversas fórmulas, desde hacer turnos para los asuntos de Justicia entre todos los relatores, conservando los de Gobierno sus cometidos, hasta la resolución final de repartir todos los expedientes –con independencia de la Sala– entre los cuatro relatores por partes iguales, como ya vimos anteriormente.

En todo caso, no parece que la retribución de un relator del Consejo fuese muy mala, pese a las frecuentes quejas que estos presentaron en el Consejo[798]. En 1829, por ejemplo, un relator de la Sala de Crimen de la Audiencia de Sevilla ganaba entre los 1.500 y los 4.000 reales anuales[799].

Por otro lado, aunque la Relatoría era básicamente la figura del relator, sin embargo, este debía habitualmente costear el papel utilizado, así como contratar algún escribiente que le asistiera en sus cometidos[800]. En opinión del relator Fernández de Llamazares, manifestada en un informe de 1829, «sólo el costo de papel y escribientes no era sufragado por los 6.000 reales de dotación que gozaban…»[801].

También vimos en su momento cómo en caso de existir un relator interino, este cobraba del Consejo como si fuese propietario; y en caso de ser un sustituto, debía ponerse de acuerdo con el propietario tanto en lo referente al sueldo como a los emolumentos.

Y, por otro lado, como todo empleado público, en el primer año en su destino de relator del Consejo se le descontaba la mitad del sueldo en concepto de media *annata*: se le descontaba esta cantidad proporcionalmente en cada una de las mesadas del primer año[802].

798 Así opinaba el Consejo el 18 de marzo de 1830: «Si no rinden grandes emolumentos, al menos pueden sufragar con algún sobrante para los gastos que indispensablemente ocasionan a los Relatores» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64).

799 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.096.

800 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.

801 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 20 de febrero de 1830.

802 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969, expte. núm. 43; por ejemplo, el caso de don Manuel Romero Yagüe y don Juan Fernández Llamazares, a quienes tras aprobar la oposición de ingreso a relator del Consejo en 1825, «el Consejo les expidió los títulos correspondientes y satisfacieron las medias *annatas* respectivas al sueldo de 400 ducados anuales» (AHN, Consejo, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 20 de febrero de 1830).

1.7.6 Remoción y jubilación

En la documentación del Consejo y bibliografía consultada referente a este periodo no aparecen grandes novedades con respecto a la remoción y jubilación de relatores. Quizás el dato de más interés sean las purificaciones a las que se vieron sometidos estos subalternos, y los demás del Consejo, a partir de 1814 y posteriormente de 1823. En ambos periodos se exigió el informe de purificación de la conducta política anterior, tanto para continuar en una plaza de relator en el Consejo, como para acceder a una vacante por oposición.

El 23 de julio de 1823 fueron repuestos don Simón Gil Reinoso y don Leandro Gil López en sus Relatorías; el 6 de agosto lo fue don Manuel Fernández Mazarambroz; don Joaquín Latorre no fue purificado, por resolución de 11 de septiembre de 1823 («No ha lugar a la reposición»): no parece que Latorre recurriese a esta resolución[803].

No aparece en la documentación del Consejo ningún dato que nos lleve a deducir la separación de ninguno de los relatores del Consejo por motivos profesionales o disciplinarios. Parece que de estos casos no hubo ninguno. Sí aparecen por el contrario abundantes referencias a amonestaciones de las autoridades, del Ministerio de Hacienda o del decano del Consejo por el retraso en el cumplimiento de sus cometidos, en especial a partir de 1823.

En lo referente a los traslados de Sala, estos debían ser aprobados por el gobernador, y aunque frecuentes por ascensos, se debían siempre al lógico «cursus honorum» de estos subalternos, y eran por motivos profesionales o crematísticos ordinariamente. El traslado de Sala no implicaba ni mucho menos el olvidarse de los expedientes de su anterior Sala: por el contrario, en el decreto de traslado del Consejo se le encomendaba habitualmente que cuidase de despachar los pleitos o expedientes que se hallasen vistos pertenecientes a la Relatoría que dejaba[804]. Incluso hasta que quedase cubierta la vacante con un nombramiento interino o definitivo se daba orden a todas las Escribanías de Cámara que pasasen los expedientes al que acababa de ascender a otra Sala[805].

En cuanto a las jubilaciones, los relatores habían sido incluidos por Carlos III en el Montepío de funcionarios civiles y percibían la correspondiente pensión por jubilación, fijada en cada caso por el Consejo –2/3 del sueldo habitualmente–. También sus viudas y familiares próximos tenían asignada pensión en caso de

803 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2.

804 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56.

805 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56. Parece ser que en las convocatorias oficiales solo se reputaba ascenso el pase a la Real Cámara, y no el de una Sala a otra. Sin embargo, en el lenguaje ordinario de los expedientes del Consejo sí aparecen muchas referencias al ascenso de una Sala del Consejo a otra (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 61).

fallecimiento del relator. Al parecer, esta prestación económica anual estaba fijada en los 4.000 reales (¿136.000 maravedís?)[806]. Conocemos también que, tras la supresión del Consejo en 1820, varios de los relatores quedaron sin destino y fueron jubilados, al igual que relatores de otros Consejos. Más adelante, por decreto de las Cortes de 14 de agosto de 1820, algunos fueron incorporados al Tribunal Supremo de Justicia con la dotación de sus respectivas jubilaciones[807].

Fallecido un relator, se hacía inventario de todos sus papeles y eran mandados recoger por el decano del Consejo[808]. Sus herederos o predecesores tenían la obligación de remitir todos los documentos, procesos e informes relativos a su oficio, sin poder pretender por ello la menor gratificación[809]. Por otro lado, sabemos que el cargo de relator no era en ningún caso hereditario. La ley[810] prohibía taxativamente que las vacantes de las Relatorías se cubriesen por los sucesores del fallecido o dimisionario, ni tampoco por los oficiales que tuviese a su cargo.

1.8 **Agentes fiscales**

> «El empleo de Agente Fiscal del Consejo es también de mucha confianza… En lo antiguo los Señores Fiscales, para dar pronto expediente a los negocios, tenían dos personas que les asistían y a éstas se les satisfacía el importe de sus consignaciones por Su Majestad»[811].

Antiguamente los fiscales del Consejo se apoyaban para el ejercicio de sus funciones en unos oficiales. A partir de la presidencia del cardenal Trejo fueron nombrados dos agentes fiscales fijos, elevados al número de tres posteriormente por auto acordado del Consejo del año 1736[812]. El rey Carlos III, al

[806] De estas pensiones de viudedad y orfandad se beneficiaron muchos familiares de relatores de Fernando VII. Por ejemplo, doña Rafaela de Páez, viuda de don Francisco de Paula Ismart (pensión declarada por real orden de 2 de mayo de 1822); doña Angela Rosa Villanueva, viuda de don Simón Gil Reinoso (por real orden de 25 de junio de 1829); don Gregorio Romero y Larrañaga, huérfano de don Manuel Romero (pensión declarada por la Junta el 18 de julio de 1833 y aprobada por real orden de 23 de octubre de 1833); doña Eutigiana Grova, viuda de don Leandro Gil López (por real orden de 10 de julio de 1837); doña Carmen Villanueva, huérfana de don Ramón Gil, etc. (AHN, Consejos, Hacienda, legajo 528, expedientes núms. 45, 51, 46, 35 y 58, respectivamente).

[807] ACD, Serie General, legajo 33, expte. núm. 11.

[808] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 80.

[809] Por ejemplo, el expediente número 29 del legajo 3.133 de la Sala de Gobierno, Consejos Suprimidos, fechado en 1815, tiene el siguiente enunciado: «Varios legajos de expedientes y papeles entregados por las viudas de Agentes Fiscales y Relatores».

[810] Ley II, título XX, libro IV de la *Novísima Recopilación.*

[811] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 683.

[812] Auto XCVI, título IV, libro II de la *Nueva Recopilación*; y AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 2: la razón de esta nueva Agencia Fiscal fue el no poder dar el pronto despacho a todos los negocios que se presentaban. Se habían añadido a las dependencias

crear una tercera Fiscalía por decreto de 19 de junio de 1769, estableció que cada uno de los tres fiscales del Consejo contara con dos agentes fiscales para su ayuda. De esta manera, desde aquella fecha quedaron en seis los agentes fiscales del Consejo Real.

1.8.1 Nombramiento y su número

a) *Agentes fiscales numerarios*

> «Son seis de su dotación... El nombramiento lo hace el Consejo a consulta con S. M., previa propuesta de los Sres. Fiscales»[813].

La rica documentación sobre los agentes fiscales conservada en el Archivo Histórico Nacional nos permite reconstruir con cierto detalle los principales avatares a que se vio sometida esta figura de la estructura orgánica del Consejo Real de Castilla. Iremos repasando la evolución de estos agentes a lo largo del reinado de Fernando VII y al mismo tiempo irán apareciendo peculiaridades de la designación y nombramiento de estos importantes subalternos.

La primera noticia a la que nos vamos a referir es una real orden del año 1800. En ella se proponían sujetos idóneos para cubrir la vacante de don Francisco Mendoza, agente fiscal del Consejo[814].

Tradicionalmente, y así lo refleja Martínez de Salazar[815], se había concedido a los fiscales la regalía de poder nombrar a sus agentes. Sin embargo, y por la mencionada real orden de 30 de agosto de 1800, se estableció que no se proveyese en adelante plaza alguna de agente fiscal del Consejo sin que aquel Tribunal propusiese para ella tres sujetos en consulta a S. M. Presentada la propuesta, el rey designaría a la persona que estimase más conveniente para cubrir la plaza. En la misma real orden se establecía que los fiscales procediesen a proponer al mismo Consejo en los casos de vacante a quienes considerasen más idóneos. También se apuntaba en la real orden lo ya mencionado de que el Consejo en ningún caso se encontraría vinculado a consultar al monarca los candidatos que propusieran los fiscales.

De esta manera sería el rey quien cubriría esta vacante, pero a consulta del propio Consejo de Castilla. En adelante los fiscales tan sólo tendrían el privilegio de

del antiguo instituto las de la Corona de Aragón y habían crecido entonces los asuntos de oficio, con el consiguiente retraso de estos. Poco antes había señalado el Consejo dos días a la semana para despachar estos negocios.

[813] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11: «Informe sobre el Consejo en 1826».

[814] Esta real orden llevaba fecha de 30 de agosto del año 1800.

[815] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 683: Dice así: «A estos Agentes los nombran los Señores Fiscales».

presentar propuesta de candidatos, aunque también es verdad que en la práctica sus propuestas serían habitualmente aceptadas por el Consejo y por el rey.

Era, por tanto, el monarca quien designaba y nombraba a los agentes fiscales en última instancia. He aquí un extracto del real nombramiento de don Mateo Zendoquis y Aldana como agente fiscal del Consejo:

> «Mando que se le tenga por Agente Fiscal, que el Gobernador y los del Consejo le reciban juramento de usar bien y fielmente dicho empleo, recibiendo de las Escribanías de Cámara y Justicia y de Gobierno del Consejo los pleitos y expedientes que se pasaron al Fiscal o Fiscales a quienes corresponda despacharlos, llevándoselos para este efecto sin la menor instrucción, bien instruido de los hechos y con la correspondiente apuntación de ellos, extendiendo los dictámenes que hubieren tomado de los referidos Fiscales y les encargaren, guardando en todo secreto y sin llevar derecho alguno de las partes. Y precedido dicho juramento recibirá por la Tesorería General 22.000 reales que están asignados anualmente a dicha plaza. De este título se ha de tomar la razón en las Contadurías Generales de Valores, y distribución de la Real Hacienda, expresándose en la primera haberse satisfecho o quedar asegurado el derecho de la media *annata*, sin cuya formalidad no será de ningún valor ni efecto. 30 de noviembre de 1800»[816].

En 1804 la sexta Agencia Fiscal se encontraba vacante por promoción del agente don Manuel Echevarría. El rey, a consulta del Consejo de 13 de agosto de aquel año, decidió restablecer y confirmar esta sexta Agencia Fiscal, para la que nombró a don Vicente Ramón de Vigo, por real orden firmada en Aranjuez el 3 de junio de 1805[817]. Poco después, el 22 de junio de aquel año, fallecía otro de los agentes fiscales del Consejo, don Lorenzo Guardiola.

En julio de 1807 los seis agentes fiscales del Consejo eran los siguientes: don Juan Pedro Delgado, don Antonio Alfaro, don Jerónimo Antonio Díez, don Mateo Sendoquis, don José Ruiz Barriopedro y don Vicente Ramón de Vigo[818].

Por otros expedientes de aquella época sabemos que don Jerónimo Antonio Díez ascendió por aquella época a consejero de Castilla, siendo sustituido por don Wenceslao Argumosa, que a su vez dimitió en aquel mismo 1808. De los restantes sabemos que Delgado y Alfaro pasaron a Cádiz durante la Guerra y sirvieron más tarde en el Tribunal Supremo de Justicia. Por su parte, Sendoquis ascendió a fiscal de la Sala de Alcaldes y Barriopedro y Vigo permanecieron en Madrid[819]. Estos dos

816 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 11.

817 AHN, Consejos, Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 11.

818 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.882.

819 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46; este expediente nos refiere también que en 1808 había seis agentes fiscales en el Consejo y que tras la dimisión de Argumosa esta agencia fiscal quedó vacante. El legajo 3.972, expte. núm. 11 de la Sala de Gobierno nos refiere, por su parte, la siguiente noticia: «el 30 de agosto de 1809 acudió don Mateo Sendoquis a la Junta creada para la decisión de los asuntos pendientes en el Consejo Real, manifestando que con su expatriación a

últimos fueron empleados como agentes fiscales en las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos, que sustituyeron al Consejo de Castilla[820].

Tras el restablecimiento del Consejo en 1814, en el mismo había solo cuatro agentes fiscales[821]: Delgado, Alfaro, Barriopedro y Vigo. Quedaban por proveer las vacantes de Argumosa y Sendoquis, que quedaron sin provisión por el momento a causa del reducido número de recursos y negocios que todavía llegaban al Consejo, por su inmediato restablecimiento.

Sin embargo, en agosto de aquel mismo año el crecimiento de los asuntos del Consejo llevó a proveer ambas plazas, convocadas por providencia de 19 de julio. El sistema de provisión era el de convocatoria pública de candidatos[822], y propuesta de tres candidatos por los fiscales, entre los que habitualmente el Consejo elegía a los propuestos en primer lugar y así lo consultaba al rey[823]. De esta forma, los designados entonces fueron don Benito Fernández de la Garrida[824] y don Mariano Lafuente y Poyanos[825].

Bayona se le habían extraviado sus títulos y necesitándolos para presentar el de Agente Fiscal al Sr. Decano, solicitó certificado de haber sido nombrado Agente Fiscal. Así lo acordó la Junta y se lo dio».

820 AHN, Consejos, Juntas Contenciosas, legajo 51.584.

821 Habilitados con la calidad de por ahora para el despacho de los negocios del Consejo, a consecuencia del real decreto de 27 de mayo de 1814.

822 Para la plaza vacante dejada por Argumosa se presentaron en total 12 pretendientes.

823 La propuesta presentada por los fiscales don Manuel de Torres y don Francisco Gutiérrez de la Huerta, para cubrir la plaza de Argumosa, fueron los siguientes: en primer lugar, a don Benito Fernández de la Garrida, abogado del Real Colegio de esa Corte; en segundo lugar, a don Simón de la Plaza y Prado, abogado de los Reales Consejos; en tercer lugar, a don José Sánchez Cucto, Abogado. El Consejo nombró al propuesto en primer lugar.

824 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 12: he aquí los méritos y currículum de este nuevo agente fiscal. Nos da, sin duda, una idea aproximada del origen, formación y carrera profesional de estos oficiales: natural de la Villa de Cuerva, Arzobispado de Toledo; hijo legítimo de don Juan Fernández de la Garrida y doña Manuela Sánchez; nacido el 12 de enero de 1852. Estudia gramática latina en el Colegio de San Ildefonso de su villa natal, donde obtiene beca numeraria. Estudia tres años de Filosofía en la Real Universidad de Toledo. Concluidos estos estudios cursa tres años de leyes en la misma Universidad, desde el 18 de octubre de 1778 hasta 1780. El 15 de mayo de 1780 recibe en esta Universidad el grado de Bachiller en Derecho Civil. Posteriormente gana tres cursos de cánones en la misma Universidad. Pasa a la Corte a instruirse en la práctica, siendo admitido en la Academia de Derecho de Nuestra Señora del Carmen, sita en el Oratorio de Padres de San Felipe Neri. Es recibido de abogado de los Reales Consejos en 27 de julio de 1784. Es admitido en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 21 de noviembre de 1785. Había desempeñado los cargos de abogado de pobres en los tribunales eclesiásticos, de la Cárcel de Corte y del Supremo Consejo de Guerra; y el de examinador en el año de 1797. Gobernador por seis años de la villa y pueblos del estado de Barajas, por nombramiento del conde de Fernán-Núñez, señor jurisdiccional. Había desempeñado diversas comisiones encargadas por el gobernador del Consejo, la Sala de Alcaldes y otros tribunales de la Corte. Abogado de cámara de las Casas de los Excmos. Sres. marqueses de Villena, duque de Frías, príncipe de Castelfranco, conde de Fernán-Núñez, duque de Osuna y marqués de Camarasa. Nombrado agente fiscal del Consejo por real decreto del Consejo pleno de 22 de agosto de 1814, publicada en 2 de septiembre.

825 He aquí su currículum vitae tenía 35 años de edad en 1814; sigue la carrera de la escuela, graduándose de doctor en cánones en la Universidad de Zaragoza, en la que desempeñó el oficio

Veamos un ejemplo de cómo se convocaba una plaza de agente fiscal. Según el sistema establecido en la real resolución de 30 de agosto del año 1800, se había de fijar aviso en el Salón del Consejo, haciendo saber al público dichas vacantes para que, en el término fijado desde la fecha de dicho aviso, los letrados que aspirasen a ellas acudieran al Tribunal a presentar sus candidaturas[826].

Como datos de especial interés debemos señalar, de un lado, el plazo de 8 días para presentar las candidaturas, desde la fecha del aviso, en la Escribanía de Gobierno del Consejo[827]. Y el requisito adicional de calificar suficientemente la conducta política bajo el Gobierno intruso. Estos avisos no eran impresos, sino escritos a mano en pliego grande.

En 1815 hubo dos nuevas vacantes en las agencias fiscales del Consejo. Vamos viendo la extraordinaria movilidad de estas plazas y cómo en muchas ocasiones eran un peldaño para acceder a puestos de mayor responsabilidad en la Administración. En aquel 1815 dejaron sus plazas don Juan Pedro Delgado,

de fiscal por espacio de dos años; regentó varias cátedras de la misma; era individuo de la Real Academia Jurídico Práctica, en la que obtuvo los empleos de presidente y fiscal; socio de mérito literario de la Real Sociedad Aragonesa; secretario de la misma en la clase de Artes y catedrático por S. M. de Filosofía Moral; abogado de la Real Audiencia de Aragón e individuo del Real Colegio de San Ibo; incorporado a los Reales Consejos de Castilla, desde 1804 tuvo abierto despacho en la ciudad de Zaragoza, llevando toda clase de causas. Abogado defensor del duque de Medinaceli y de la condesa de Aranda, del obispo de Barbastro y del Cabildo de Jaca. También de las Reales Casas de San Cayetano y San Ignacio, y asesor de varios alcaldes y ayuntamientos. Desempeñó varias comisiones civiles y criminales para las Salas de la Audiencia de Aragón. En 1799 fue nombrado por S. M. alcalde mayor de la ciudad de Almuñécar, cuyo destino desempeñó hasta 1804, en que fue promovido a la vara de la villa de Yepes, en la Mancha, que abandonó a la entrada del Gobierno intruso. El Gobierno legítimo le nombró fiscal del Tribunal de Secuestros establecido en Madrid, cuyo destino desempeñó hasta la nueva invasión de la capital, emigrando a la villa de Infantes. Fue nombrado agente fiscal de la Audiencia de Madrid que se instaló en esta villa, cuyo destino sirvió sin dotación hasta que se instaló la Sala de Alcaldes, en cuyo acto se le nombró también agente fiscal de ella. Era también académico de la Real Academia de la Historia de esta Corte (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 12).

826 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19. Aquí tenemos, por ejemplo, el que se publicó el 21 de abril de 1815 para cubrir la plaza de don Juan Pedro Delgado, que acababa de jubilarse:

«AVISO: Se halla vacante la plaza de Agente Fiscal del Consejo por jubilación de don Juan Pedro Delgado, con el sueldo anual de veintidós mil reales vellón. Las personas a quienes convenga hacer pretensión a dicha plaza, presentarán sus títulos y memoriales en la Escribanía de Gobierno, e igualmente documentos que acrediten en bastante forma la calificación de su conducta política en el tiempo del gobierno intruso; lo que ejecutarán en el preciso término de ocho días contados desde la fecha de este aviso: en inteligencia de que la que fuere nombrada para dicha plaza, no es de poder ejercer la Abogacía en el tiempo que la sirviere. Madrid 21 de abril de 1815».

827 Las candidaturas debían venir acompañadas de una instancia solicitando la plaza y los títulos y documentos justificativos (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta de 21 de mayo de 1825). Las instancias y la documentación debían ser presentadas en la sede de la Escribanía de Gobierno del Consejo, sita en la Plazuela de las Descalzas Reales, número 6, cuarto principal (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19).

mencionado arriba, jubilado a petición propia; y don Vicente Ramón del Vigo, por ascenso a alcalde del crimen de la Real Chancillería de Valladolid. Fueron nombrados para cubrir sus plazas don Ramón de Argós y don Juan Nepomuceno Fernández. El nombramiento llevaba fecha de 12 de julio de 1815[828].

La vacante creada por la promoción del agente don José Barriopedro tiene para nosotros un especial interés, en cuanto que replantea los criterios de designación de los nuevos agentes fiscales. En la consulta de oficio de 11 de mayo de 1816 –en la que se propusieron al rey los candidatos para cubrir la vacante–, se hablaba así sobre los criterios de selección a seguir:

> «Para su elección se tiene en cuenta ante todo el mejor servicio del Rey y del público, y la responsabilidad personal que tienen del pronto y arreglado despacho de los negocios.
>
> Supuesta la inmensa multitud de éstos, no puede verificarse su objeto sin unos Agentes Fiscales que al conocimiento de nuestra legislación unan la facilidad de presentar los hechos con claridad: conocer el punto o los puntos de la disputa en los expedientes y autos que se ponen a su cuidado; y saber entender los dictámenes que se les diesen.
>
> Los méritos y servicios literarios de los pretendientes sin más noticias particulares y sobre todo sin un conocimiento práctico de su idoneidad y suficiencia son muy equívocos y por su sola calificación es muy fácil errar en la elección»[829].

En la práctica sabemos que los ministros y fiscales utilizaban un cuestionario impreso con el que examinaban a los candidatos a la agencia fiscal. El examen constaba de un caso igual para todos y 56 preguntas que al parecer debían ser respondidas por escrito[830]. Posteriormente, los fiscales formaban unas ternas a los consejeros. Estos estudiaban la propuesta y finalmente sobre ella formaban las ternas definitivas que se presentaban a la consulta con el rey[831].

[828] AHN, Consejos, Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13: este expediente contiene la documentación completa de la convocatoria, candidatos y nombramientos.

[829] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.077, consulta de 11 de mayo de 1816.

[830] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 18. Este expediente contiene uno de estos cuestionarios con las respuestas dadas por uno de los examinandos. Son cuestiones esencialmente jurídicas.

[831] El procedimiento de designación de candidatos a plazas de agente fiscal fue al parecer distinto al empleado en el Tribunal Supremo de Justicia, según su Reglamento de 1814. Este Reglamento establecía el sistema de oposición, cuya convocatoria se hacía mediante edictos por término de sesenta días: eran circulados a las Audiencias y por estas a los Juzgados de Primera Instancia de sus distritos. El día de la oposición se destinaba una Sala del Tribunal donde por orden de antigüedad permanecería cada opositor por espacio de cuarenta y ocho horas. Nadie podía acceder a la Sala a excepción de un escribiente. En ese lapso de tiempo debería preparar una disertación sobre una materia de su elección. Terminado el tiempo previsto, se procedía a la lectura pública del ejercicio ente el Tribunal pleno, con asistencia de los fiscales. Seguidamente, fiscales y ministros examinaban al candidato por espacio de una hora. Acabados los ejercicios, el Tribunal

En aquella ocasión el Consejo propuso a dos sujetos, don Manuel Ruiz Alonso –que fue el elegido– y don José del Valle y Refart. El primero, abogado de los Reales Consejos, había trabajado para otras dos Agencias Fiscales del propio Consejo y su idoneidad venía acreditada por las veces que había despachado con el fiscal segundo; por su parte, Del Valle era abogado del Colegio de aquella Corte y agente fiscal de la Comisión de Causas de Estado, nombrado por la misma a propuesta del que entonces era fiscal tercero del Consejo, miembro de aquella comisión, con el que trabajaba.

El 30 de marzo de 1816, a petición de los demás agentes fiscales del Consejo, era jubilado por el rey, en consulta del Consejo[832], el agente don Antonio Alfaro. El motivo era la incapacidad física manifiesta para desempeñar sus cometidos. Había en ese momento tres agentes fiscales en el Consejo. Para sustituirle se nombró a don Isidro Rovira[833].

Dos años después, en 1818, dimitía el agente fiscal don Mariano de la Fuente Poyanos[834]. El Consejo estudió y votó las propuestas presentadas por los fiscales, junto con los demás candidatos presentados y el resultado fue el siguiente:

1.º Don Francisco Javier Vinuesa: 11 votos; don Juan García Becerra, 9 votos;

2.º Don Juan García Becerra: 15 votos; don Vicente Javier Vinuesa, 2 votos; don Andrés Fernández de Ramila, 1 voto; don José del Valle Refart, 1 voto; don Martín de Pineda, 1 voto;

3.º Don Andrés Fernández de la Ramila, 8 votos; don Valentín Bernardo de Moratilla, 3 votos; don Juan García Becerra, 2 votos; don Juan Pérez de Marure, 2 votos; etc.[835].

Como ya hemos apuntado anteriormente, el procedimiento de votación era el siguiente en ambos casos: se reunían todos los fiscales –o todos los consejeros en el segundo caso– y se realizaba una votación para designar al propuesto en primer lugar. Previamente, se había repartido a cada fiscal o consejero dos listas impresas

formaba las ternas que se presentaban al rey, oídos antes los fiscales (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 518-520).

832 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta de Oficio de 30 de marzo de 1816.

833 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13.

834 Veamos aquí a título de ejemplo la propuesta de candidatos que se realizó por parte de los fiscales y algunos datos más sobre los trámites de su designación: 1. Don Vicente Javier Vinuesa, abogado de los Reales Consejos, consultor perpetuo por S. M. del Consulado de San Sebastián y supernumerario de la provincia de Guipúzcoa (recibió 11 votos de los fiscales); 2. Don Juan García Becerra, agente fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (recibió 9 votos); 3. Don Andrés Fernández de Ramila, relator de la Sala de Alcaldes. Este candidato, al parecer, según nota añadida por los fiscales, no aparecía en la lista oficial de candidatos «por no haber sabido la vacante, según ha asegurado a los Fiscales».

835 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.084, consulta de 14 de agosto de 1818.

con los nombres de los candidatos: una formaba un cuadernillo con dichos nombres y sus méritos y currículo; la otra tenía solo los nombres y debajo un espacio en blanco para que tomase las notas oportunas[836]. A continuación, y con los mismos candidatos, votaban el que sería propuesto en segundo lugar y, finalmente, igual procedimiento con el tercero. Este era el sistema habitual de votación para la elección de subalternos dentro del Consejo y se aplicaba en los demás casos de selección de candidatos a plazas dentro del Supremo Tribunal.

Como era corriente también, el rey designó al propuesto en primer lugar por el Consejo, don Francisco Javier Vinuesa[837].

En 1819 tenemos dos novedades más: fallece don Isidro Rovira y es sustituido por don Juan García Becerra, que ya había sido consultado en varias ocasiones más. Y renuncia don Francisco Javier Vinuesa a su plaza, siendo reemplazado por don Juan Martín Esperanza[838]. A finales de este año, por tanto, nos encontramos en el Consejo con un total de seis agentes fiscales efectivos y dos jubilados[839].

Con la supresión del Consejo de Castilla en 1820, todos sus agentes fiscales quedaron cesantes y pasaron a ocupar otros destinos: don Ramón de Argós pasó a juez de primera instancia de Madrid; don Manuel Ruiz Barriopedro pasó a ser agente fiscal de la Audiencia de Madrid; don Juan Nepomuceno San Miguel pasó a ser oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia y después a servir la plaza de oidor de la Audiencia de Oviedo; don Juan Esperanza se retiró a Alcalá de Henares; don Juan Becerra pasó a ser agente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; don Vicente Fernández de la Garrida quedó, en principio, sin empleo[840].

Tras el restablecimiento del Consejo en 1823, sus empleados fueron sometidos a purificación, y por tanto, también los agentes fiscales[841]. Incluso los que habían sido jubilados tuvieron que pasar por esta prueba para poder seguir cobrando sus pensiones[842]. Dos agentes fiscales del Consejo no fueron purificados y perdieron sus plazas. Nos referimos a don Juan Nepomuceno San Miguel y don Juan Becerra[843]. El primero ni siquiera hizo instancia para su purificación, «pese

836 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 20. Se puede ver un ejemplar de estas listas dentro del mismo legajo, en los exptes. núms. 11 y 13.

837 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13.

838 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13.

839 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

840 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

841 Así, don Ramón Argós fue purificado en su destino el 30 de julio de 1823 y don Manuel Ruiz Alonso el 13 de agosto de 1823 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2).

842 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 3: este fue el caso de don Antonio Alfaro, que había sido agente fiscal durante 26 años y que fue jubilado en 1816 con 2/3 de su sueldo. Tuvo que someterse a purificación, que le fue concedida por el Consejo el 14 de marzo de 1825, a instancia suya.

843 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2: la purificación de don Juan Nepomuceno Fernández de San Miguel fue denegada el 9 de septiembre de 1825; la de don Juan García Becerra fue rechazada, igualmente, el 26 de septiembre del año anterior.

al dilatado tiempo transcurrido»; y el segundo, aunque la hizo y le fue denegada en primera instancia, por providencia de 26 de septiembre de 1824, no reclamó posteriormente ni solicitó ser oído en nueva instancia[844].

Declaradas ambas plazas vacantes, fueron convocadas para su provisión, en edicto de fecha 7 de febrero de 1825. Se presentaron en los ocho días siguientes trece candidatos. Instruido el expediente en la forma ordinaria y conformándose el propio Supremo Tribunal con la propuesta de los fiscales, elevó al rey el 21 de mayo la correspondiente propuesta, en la que fueron elegidos don Francisco Candel Molina y don Simeón García Pericacho, aunque otra fuente indica que fue elegido para una de las plazas don Antonio Sánchez Ocaña[845]. El 14 de junio siguiente se les expidió el título correspondiente[846].

Sin embargo, pocos meses después de esta convocatoria había ya otra en curso, por promoción del agente fiscal don Manuel Ruiz Alonso a una Agencia Fiscal del Consejo de la Cámara. De los diez candidatos presentados[847] a la convocatoria del 26 de octubre de 1825, el monarca designó a don Ignacio Fernández Moscoso, en consulta de 27 de abril de 1826[848]. Al concluir aquel año eran también seis los agentes fiscales efectivos en el Consejo[849], número que se mantuvo estable en los años siguientes[850].

[844] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.

[845] Otra noticia aparecida entre la documentación del Consejo afirma que en esta ocasión fue nombrado para la plaza don Antonio Sánchez Ocaña. Este documento incluso incluye el curriculum vitae de este empleado. He aquí, según el documento en cuestión, los méritos presentados por Sánchez Ocaña: era abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de Madrid; natural de la villa de Béjar, diócesis de Plasencia, hijo legítimo; precedido el estudio de latinidad, siguió su carrera literaria en la Facultad de Filosofía, en la que recibió el grado de bachiller por la Universidad de Alcalá, en agosto de 1818, previos los correspondientes ejercicios, que fueron aprobados nemine discrepante; incorporó y aprobó también en la Universidad de Salamanca un curso de Elementos Matemáticos, otro de Lógica y Metafísica, otro de Filosofía Moral, dos de Instituciones Civiles y otro de Instituciones Canónicas, manifestando en todo la mayor aplicación y aprovechamiento; recibió igualmente por la Universidad de Salamanca el grado de bachiller en la Facultad de Leyes, precedidos los ejercicios de Estatuto, que fueron aprobados nemine discrepante; el 7 de febrero de 1824 fue recibido de abogado de los Reales Consejos y el 24 del mismo se incorporó al Ilustre Colegio de la Corte, después de practicadas, vistas y aprobadas las diligencias prevenidas por los estatutos y acuerdos de él; durante el gobierno de la rebelión no solicitó ni obtuvo empleo ni comisión alguna ni perteneció a la milicia llamada nacional voluntaria. Según la mencionada fuente, en la consulta aprobada por S. M. en 21 de mayo de 1825 fue elegido para ocupar plaza de fiscal del Consejo de Castilla. Contaba entonces con 26 años (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 18).

[846] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19; y Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.090, consulta de 21 de mayo de 1825.

[847] Obsérvese que paulatinamente, año tras año, son cada vez menos los aspirantes a estas plazas del Consejo.

[848] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 20: este expediente habla de la consulta de 24 de abril, cuando en realidad tuvo lugar el día 27; AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta del 27 de abril de 1826.

[849] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6; y legajo 3.781, expte. núm. 11.

[850] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6: podemos ver aquí los presupuestos del Consejo para 1826, 1829 y 1831.

Ya no hemos hallado más noticias en la documentación consultada del Consejo hasta el año 1831, en que sabemos que falleció el agente fiscal don Benito Fernández de la Garrida. Tras el correspondiente edicto de convocatoria –de fecha 18 de noviembre de 1831– y elección, fue designado para cubrir la plaza don José María Cambronero, que había estado desempeñando la misma Agencia Fiscal desde el 1 de mayo de 1829 hasta el 26 de enero de 1832, por enfermedad de Fernández de la Garrida[851]. En esta ocasión ya hubo 19 pretendientes a esta plaza[852].

Por tanto, vemos que los agentes fiscales del Consejo fueron una institución bastante estable dentro de la estructura orgánica del Consejo. Las propias necesidades del servicio y la dificultad de ascender a una plaza de fiscal –por el limitado número de estas–, hacían de este oficio con frecuencia un auténtico término en la carrera administrativa de los que lo ejercían. Sin embargo, muchos también se promocionaban desde aquí a plazas de oidor o fiscal en otros Tribunales, como Chancillerías, Audiencias o a la misma Fiscalía de la Sala de Alcaldes.

b) *Agente fiscal supernumerario*

No nos consta que hubiera ninguno de esta clase durante el reinado de Fernando VII, pero sí que los hubo en tiempos anteriores. Un caso próximo lo tenemos en don Wenceslao Argumosa y Bourke, a quien S. M. concedió por real orden de 6 de enero de 1797 la gracia de poder incorporarse al Colegio de Abogados de Madrid sin que precediese examen ni otro requisito, así como a una plaza de agente fiscal supernumerario en el Consejo.

Esta cualidad confería opción preferente a la primera vacante de agente fiscal que hubiera en el Consejo, e igualmente permitía sustituir a cualquiera de los agentes fiscales propietarios en ausencias y enfermedades[853].

[851] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13: este expediente afirma que el designado fue don Pablo Martínez Toledano, cuando en realidad fue don José María Cambronero (ver AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta de 26 de enero de 1832).

[852] La última noticia sobre un agente fiscal del Consejo la encontramos en un expediente fechado en marzo de 1834, tras la supresión definitiva del Consejo, en el que se recoge una exposición de don Juan Nepomuceno Fernández de San Miguel, remitida al Consejo desde Oviedo, solicitando se le acreditase el sueldo como agente fiscal cesante de dicho Supremo Tribunal (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.945, expte. núm. 2).

[853] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 22. Un antecedente de esta figura lo tenemos en la llamada «futura». En un expediente de 1739, S. M. concedía en él «la futura» de cualquiera de las tres Agencias Fiscales. Esta gracia suponía que en caso de quedar vacante una de ellas, sería para el agraciado con la futura. Pero entonces se establecía la peculiaridad de que si la vacante era «la Agencia Fiscal de lo Civil», los otros agentes fiscales tenían preferencia a ascender a esta, entrando entonces el beneficiario de la futura en la que quedase vacante (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 3).

c) *Agente fiscal extraordinario*

La Guía de Forasteros de 1804 mencionaba la existencia en el Consejo de cuatro agentes fiscales ordinarios y de otros cuatro extraordinarios. También mencionaba este particular Desdevises en su obra sobre el Consejo en 1808[854], basándose probablemente en la misma fuente. Sin embargo, la Guía de Forasteros de 1808 y las siguientes nada más nos dicen sobre este particular.

Al parecer, en un principio solo había agentes fiscales ordinarios, que eran los ayudantes ordinarios de los fiscales en el desempeño de sus funciones y elaboración de dictámenes. Pero en ocasiones, el volumen de expedientes desbordaba a los ayudantes fiscales y con ánimo de no demorar su despacho, se permitía a los agentes fiscales nombrar a su vez oficiales que se encargasen del trabajo excedente, en calidad de ayudantes interinos.

En la documentación del Consejo del reinado de Fernando VII no hemos encontrado en ningún lugar una mención expresa de estos agentes fiscales extraordinarios. Sin embargo, en diversos pasajes se menciona como mérito de un abogado el haber trabajado a las órdenes de un agente fiscal en su oficina, o el haberle sustituido en sus funciones durante una ausencia o enfermedad[855]. No parece que estos ayudantes tuvieran un nombramiento oficial, pero sí que tenían una cierta consideración y protección por parte del Consejo, aunque no estaban incluidos en los presupuestos del Supremo Tribunal y, por tanto, no eran empleados efectivos del Consejo. Pero ciertamente fue un mérito evidente para acceder a una plaza de agente fiscal del Consejo.

1.8.2 Juramento y toma de posesión

Desde una real orden de 30 de agosto de 1800, al parecer el régimen de nombramiento y toma de posesión de los agentes fiscales del Consejo había variado sustancialmente. Señalaba Martínez de Salazar en su obra «Noticias del Consejo», fechada en 1764, que los agentes fiscales no hacían juramento para entrar a ejercer sus empleos, pues bastaba el nombramiento que recibían de los fiscales. Evidentemente, esto ya no fue así durante el reinado de Fernando VII.

Designado un nuevo agente fiscal, debía prestar juramento «de usar bien y fielmente dicho empleo, recibiendo de las Escribanías de Cámara y Justicia y de Gobierno del Consejo los pleitos y expedientes que se pasasen al fiscal o fiscales a quienes correspondiese despacharlos, llevándoselos para este efecto sin la

[854] Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 67.

[855] Por ejemplo, don José María Cambronero, nombrado agente fiscal en consulta de 26 de enero de 1832, que había estado desempeñando la misma Agencia Fiscal por enfermedad de don Benito de la Garrida desde el 1 de mayo de 1829 hasta el 26 de enero de 1832 (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta de 26 de enero de 1832).

menor instrucción, bien instruido de los hechos y con la correspondiente apuntación de ellos, extendiendo los dictámenes que hubieren tomado de los referidos fiscales y les encargaren, guardando en todo secreto y sin llevar derecho alguno de las partes»[856].

El juramento se prestaba siempre en la Sala primera de Gobierno, habitualmente en la semana siguiente a la aparición de la real providencia de nombramiento.

Tras la prestación del juramento adquiría derechos de antigüedad, así como al correspondiente sueldo, que recibía por Tesorería General. Del título expedido había que tomar cuenta de razón en las Contadurías Generales de Valores y de Distribución de la Real Hacienda, expresándose en la primera haberse satisfecho o quedar asegurado el derecho de la media *annata.* Este requisito era tan importante que sin tal formalidad no tenía ningún valor ni efecto el nombramiento[857].

1.8.3 Competencias

Así nos refería Ramón Lázaro de Dou el papel de los agentes fiscales de nuestros Tribunales. Su misión era:

> «informar a los Fiscales y acudir a todas las diligencias necesarias:... deben sustituirse también recíprocamente; deben estar bien instruidos en el estilo y práctica de la Audiencia; asistir a los Fiscales en todo lo que se ofrece; acudir a los oficios de los escribanos por los pleitos; dar recibo y conocimiento de los que se les entreguen; entregar las peticiones fiscales, buscar, comparecer y presentar los testigos en las causas de oficio y emplearse en las demás ocupaciones que no son compatibles con la dignidad de Fiscal de S. M., habiéndose por esto introducido en nuestra y en otras Audiencias y en los Consejos, en unas partes con el nombre de Agente, en otras de Teniente y en otras de Solicitador Fiscal...»[858].

Las atribuciones de los agentes fiscales eran esencialmente jurídicas. De ahí que fuera un requisito indispensable para aspirar a una de estas plazas el ser letrado. Sus competencias se resumían entonces en asistir a los fiscales en el estudio e informe de los casos: recibían los pleitos, los reconocían y examinaban, hacían los consiguientes apuntamientos y extendían las respuestas que los fiscales acordasen[859]. Debían tener, por tanto, la capacitación necesaria para poder

[856] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 11: real nombramiento ya mencionado de don Mateo Zendoquis, de 11 de noviembre de 1800.

[857] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 11.

[858] De Dou y De Bassols, R. L., *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, pp. 26 y 27.

[859] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 684.

informar instructivamente a los fiscales en cada uno de sus dictámenes, con la claridad y precisión que debían tener todas las respuestas fiscales.

Era su obligación también proponer medidas para un más breve y eficaz despacho de los negocios de sus oficinas. Además, debían visitar diariamente a los fiscales en sus domicilios, para recibir los despachos y órdenes necesarios en la tramitación de la documentación en las Fiscalías. También era frecuente que después de concluidas las horas de Audiencia en el Consejo se quedasen en él los fiscales y se reuniesen en cualquiera de las Salas del Consejo con los agentes para acordar el despacho de los pleitos y expedientes[860].

El rey Carlos III, por resolución de 19 de junio de 1769, estableció la distribución por territorios de los negocios entre los tres fiscales y sus agentes. Como cada fiscal tendría dos agentes para el despacho de sus negocios, los asignados a cada agente estarían en función del fiscal con quien trabajase.

Pero por el auto acordado del Consejo de 10 de enero de 1785, sobre señalamiento y distribución de negocios entre sus agentes fiscales, se dispuso por el contrario lo siguiente:

> «De los asuntos y negocios que despachan los actuales Agentes Fiscales en las provincias de estos Reinos, según el repartimiento que se hizo en el año de 1769, cuando se creó la cuarta plaza de Agente Fiscal, se segreguen y separen por ahora los que se encargan desde luego a los cuatro del extraordinario, en la forma siguiente:
>
> Al primero para despachar todos los asuntos y negocios de las provincias de la Mancha, Murcia y Cuenca; y además las competencias que ocurran en todo el Reino sin distinción de territorios.
>
> Al segundo para despachar los Reinos de Galicia, Principado de Asturias y Provincias Vascongadas.
>
> Al tercero los de las provincias de Segovia, Avila, Guadalajara y Extremadura del Tajo acá.
>
> Y al cuarto los de la Corona de Aragón, relativos al establecimiento y arreglo de seminarios conciliares, hospicios, casas de misericordia y corrección, construcción y reparación de iglesias, caminos o puentes, y los de aprobación de ordenanzas de pueblos, gremios y cualquier otro cuerpo, a excepción de las Audiencias de aquellos Reinos. Por consecuencia, ha de quedar al cargo de los Agentes Fiscales del Consejo, conforme a la distribución de negocios que se les hizo en el mismo año de 1769, el despacho en esta forma:
>
> Al primero, los pleitos y expedientes de las provincias de Granada, Córdoba, Jaén, Sevilla, Canarias y presidios.
>
> Al segundo, los de las provincias de Castilla la Vieja, excepto las de Segovia y Avila, que quedan asignadas al de lo extraordinario, y también los de la Montaña y provincias de Burgos y Soria.

[860] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 684.

> Al tercero los de las provincias de Toledo y Madrid, los de Extremadura del Tajo allá; y los de las poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, y los expedientes de montes y plantíos.
>
> Y al cuarto todos los de la Corona de Aragón, inclusos los de los breves, letras y bulas de Roma, excepto los destinados al de lo extraordinario.
>
> Los expedientes sobre pases de breves, letras y bulas de Roma se despacharán por los referidos Agentes Fiscales, según las referidas provincias que les van señaladas. Y en cuanto a lo indiferente, se reserva el Consejo tomar providencia»[861].

Esta asignación de competencias tuvo posteriormente diversas variaciones. Sabemos que ya a finales del año 1800 el agente fiscal primero tenía a su cargo, además de los que ahí se citan, los expedientes generales e indiferentes[862].

Sabemos que tras el restablecimiento del Consejo en 1814 hubo en los años siguientes –1815 o 1816– una reforma de la asignación de negocios a los agentes fiscales del Consejo[863]. Sí tenemos alguna noticia de que los agentes fiscales no estaban asignados a un solo fiscal, sino que por las materias que despachaban podían estar trabajando para varios fiscales a la vez[864]. Concretamente, sabemos que el agente fiscal más antiguo tenía la prerrogativa exclusiva de despachar expedientes correspondientes a los tres fiscales.

En las Escribanías de Cámara del Consejo habrían de formarse unos libros para cada uno de los agentes fiscales, en donde se extenderían los conocimientos de los pleitos y expedientes que debían despachar[865], pasando en cada momento

[861] Libro IV, título XVI, ley VII de la *Novísima Recopilación*.

[862] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 11: menciona que al fallecimiento de don Francisco Mendoza, el 8 de noviembre de 1800, tenía a su cargo los negocios de Granada, Córdoba, Sevilla, Jaén, Canarias, los presidios y, además, los generales e indiferentes.

[863] Esta reforma fue recogida en el expte. 26 del legajo 3.452 de la Sala de Gobierno del Consejo, en el AHN. Este expediente no ha aparecido entre la documentación de este Archivo.

[864] Así nos lo refiere el expediente de jubilación de don Antonio Alfaro: «Otra consecuencia del mal estado de Alfaro es la confusión y extravío de los expedientes. Así el Fiscal segundo ha prescindido enteramente de su intervención en el despacho de los de su departamento, y todos habrán de hacer lo mismo en el despachos de los tres Fiscales, cuya trascendencia y gravedad va haciendo cada vez más interesante y deseado el reemplazo de Alfaro» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta de 30 de marzo de 1816).

[865] Los libros de conocimiento eran aquellos en los que quedaban asentados los pleitos y expedientes remitidos al fiscal, a los agentes fiscales, a los procuradores o a los relatores. Eran registros de los expedientes enviados a estas oficinas por las distintas Escribanías del Consejo. Estaban hechos en papel, encuadernados en pergamino o en pasta de papel. La mayor parte de ellos estaban cosidos y sin cubierta, aunque también había algunos más trabajados. Habitualmente oscilaban entre los 100 y los 200 folios de extensión, habiendo también algunos que apenas llegaban a los 10 folios. Por medio de estos libros las Escribanías del Consejo controlaban la situación administrativa de los distintos autos y expedientes que se había recibido para su tramitación, ya que se conocía en todo momento la persona u oficina que se había hecho cargo del mismo. Para ello se asentaba en el libro el correspondiente recibí. En cuanto a la organización de los asientos, en el margen del libro aparecía el nombre de la ciudad en

a cada uno directamente los negocios que les estaban asignados[866]. Los agentes fiscales, por su parte, debían rubricar dichos conocimientos y devolver los expedientes cuando estuvieran despachados[867].

1.8.4 Retribución

Los agentes fiscales percibían un sueldo fijo anual, pagado por mesadas o cantidades mensuales. No recibían otros emolumentos y les estaba prohibido por ley llevarse derechos de los clientes en las causas en que interviniesen[868]. Así se expresaba también el dictamen del fiscal del Supremo Tribunal en un expe-

donde se había originado el expediente en cuestión y el empleado del Consejo –relator, procurador, agente fiscal o fiscal– que lo recibía. El nombre de los fiscales no solía aparecer casi nunca y de los demás solo aparecía el primer apellido. En el asiento se incluía un breve resumen del asunto que motivaba el expediente, el nombre de las personas interesadas, el número de piezas que lo componían y la fecha en que quedaba registrado. Todo ello ocupaba habitualmente unas ocho o diez líneas. En los asientos también quedaba registrada la fecha de recepción y en ocasiones también la de devolución del expediente a la Escribanía. Un expediente devuelto a la Escribanía era cruzado siempre con tres o cuatro rayas verticales. Finalmente, podemos señalar que estos libros venían regulados por la real orden de 28 de julio de 1764 y por los autos de 10 y de 15 de enero de 1785 (extractado de la *Guía del AHN*, documentación sobre el Consejo de Castilla).

[866] Los oficiales terceros de las Escribanías de Cámara llevaban los pleitos y expedientes a las casas de los agentes fiscales y estos firmaban los libros de conocimiento (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 684).

[867] Libro IV, título XVI, ley VII de la *Novísima Recopilación*. Las listas de expedientes que fueron pasados a los agentes fiscales por los escribanos de cámara en 1804, que todavía quedaban por despachar a finales de aquel año, pueden sernos indicativas del volumen de trabajo que pasaba por una Agencia Fiscal:

Agentes Fiscales

ESCRIBANÍAS	DELGADO	GUARDIOLA	ALFARO	SENDOQUIS	ARGUMOSA	BARRIO
E. DE GOBIERNO DE CASTILLA	61	7	9	4		21
E. DE GOBIERNO DE ARAGÓN						
E. DE CÁMARA: MUÑOZ	2	1	1			2
E. DE CÁMARA: CARRANZA	5					
E. DE CÁMARA: RÉBOLES	4		4			
E. DE CÁMARA: PEÑARANDA	3		3			1
E. DE CÁMARA: AYALA						
E. DE CÁMARA: PICO	3			1		
TOTAL	83	8	17	5	0	24

* De los escribanos de cámara se pasaban expedientes a los agentes fiscales. Así, por ejemplo, de los que pasó Carranza pasó al agente fiscal Delgado, 5 quedaban sin resolver a finales de 1804.

[868] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 683. Queda confirmado también, entre otros sitios, en el Presupuesto del Consejo para 1826 e informe adyacente (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11).

diente promovido con motivo de la solicitad hecha por un agente fiscal del crimen de la Audiencia de Valencia:

> «El Ministerio Fiscal conoce que los subalternos de los Tribunales deben estar completamente dotados para evitar los abusos a que puede obligar la miseria en el desempeño de sus oficios. Igualmente entiende que es más honroso y propio de la dignidad de un Agente Fiscal el que su dotación sea fija y no eventual»[869].

La plaza llevaba consigo una incompatibilidad, tanto de tipo profesional –ejercicio de la Abogacía–, como económico –ejercicio de cualquier otra actividad retribuida-[870].

Los agentes fiscales del Consejo percibían anualmente 22.000 reales (2.000 ducados anuales o 750.000 maravedís)[871], que les pagaba por Tesorería General. Esta cantidad se mantuvo invariable durante todo el reinado de Fernando VII. Aunque en el presupuesto del Consejo para 1818 se mencionaba la cantidad de 22.058 reales, sin embargo, en los de los años 1825 y siguientes, en incluso en otros documentos anteriores y posteriores, se mencionan solo 22.000 reales, que parece era el sueldo que siempre recibieron[872].

1.8.5 Remoción y jubilación

El nombramiento de un agente fiscal tenía el carácter de vitalicio. Solo por causas excepcionales podía ser removido de su cargo. Algunas de estas causas excepcionales se dieron durante el mandato de Fernando VII, que encuadramos en dos

[869] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985, expte. núm. 11. Así continúa el citado dictamen del Ministerio Fiscal: «Pero no permitiendo las circunstancias del día hacer tal proposición, es de dictamen de que se aumenten los derechos del Agente Fiscal del Crimen de la Audiencia de Valencia en los términos que propone aquel Fiscal –fecha 16 de agosto de 1811–». El Consejo, por su parte, dictaminó así: «Por ahora y sin perjuicio de lo que se determine en el expediente general de aranceles, se declara que el Agente Fiscal del Crimen de la Audiencia de Valencia debe percibir doce maravedís por toga útil de los procesos que despache, además de los otros asignados por la misma Real Audiencia en la providencia de 4 de diciembre de 1770». Cádiz, 27 de agosto de 1811».

[870] Esta disposición también se aplicó a los agentes fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, según se desprende de su Reglamento de 1814 (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, p. 518).

[871] Igual cantidad percibían los agentes fiscales de la Cámara (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6); por su parte, los agentes fiscales del Tribunal Supremo de Justicia tenían asignada en el Reglamento de 1814 la importante cantidad de 30.000 reales anuales. En 1835 el nuevo Reglamento del Tribunal Supremo establecía un sueldo de unos 20.000 reales al año (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 518).

[872] Ver, por ejemplo, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.698, expte. núm. 6; legajo 3.972, expte. núm. 11; o dentro de las Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, la de 30 de marzo de 1816.

clases o apartados: motivos de salud o competencia profesional, y motivos políticos. Queda evidentemente aparte de esta remoción forzosa la jubilación o renuncia voluntaria, así como la habitual posibilidad de promoción o ascenso.

Casos de jubilación por edad, salud o incapacidad física hubo varios en este periodo. En apartados anteriores han aparecido algunos ejemplos, como el de don Juan Pedro Delgado, jubilado a petición propia por real orden de 14 de febrero de 1815. En aquella ocasión el agente fiscal fue jubilado con todo su sueldo, lo que no era del todo infrecuente. Pero quizás hubo un caso de especial interés, que ya hemos mencionado anteriormente, y sobre el que nos compensará abundar algo más. Es el del agente fiscal del Consejo don Antonio Alfaro, jubilado por real orden de 30 de marzo de 1816[873]. Lo más curioso del caso es que fueron sus compañeros los que solicitaron del Consejo esta jubilación anticipada[874].

En representación de 24 de marzo de 1816, los agentes fiscales del Consejo informaban así al Consejo sobre el estado físico de Alfaro:

> «En septiembre de 1815 este Agente Fiscal, el más antiguo del Consejo, había solicitado en representación a S. M. una licencia de 4 meses para pasar a su país a recobrar su quebrantada salud. De este permiso había usado otras veces, por ser tal el estado de sus fuerzas intelectuales que le era imposible atender a las tareas de su empleo sin ese desahogo. Se había ausentado varias veces y en ese año de 1815 incluso algunos meses, sin que se observase ningún efecto favorable respecto al estado de sus potencias y aptitud para el despacho. Con esta nueva licencia prometió dejar un sustituto capaz, pero el que designó se excusó de encargarse de los negocios por encontrarse achacoso»[875].

Los agentes fiscales continuaban su representación quejándose de estar abrumados por el trabajo, al verse obligados a hacer también el trabajo de Alfaro. Verificado su regreso a Madrid al cabo de dos meses, todavía no pudo presentarse al despacho por no estar totalmente repuesto. Padecía «debilidad cerebral y pronto cansancio, y le costaba entender».

Alfaro había prestado 26 años de servicio como agente fiscal del Consejo. Aunque un agente podía solicitar en cualquier momento de S. M. una licencia temporal, evidentemente la reiteración de estas peticiones podría ser considerada por el Consejo como una muestra clara de incapacidad física. Por otro lado, el agente fiscal más antiguo o decano tenía además especiales responsabilidades

873 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13.

874 Tampoco es la única vez bajo Fernando VII que la jubilación de un empleado es promovida por los propios compañeros. En el capítulo de las Escribanías se puede encontrar un caso de un oficial al que sus compañeros se propusieron pagar de su bolsillo la jubilación, con tal que dejara el puesto libre. En aquel caso, los motivos eran de incompetencia manifiesta e ineptitud para el puesto.

875 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta de 30 de marzo de 1816.

entre los agentes fiscales. Alfaro era agente fiscal decano, pero su estado de salud no le permitía desempeñar este cometido. A ello se añadía la confusión y extravío de los expedientes, por lo que al menos un fiscal había prescindido ya de su intervención en el despacho de los asuntos de su departamento.

El Consejo estudió con detenimiento el asunto Alfaro y en consulta de 30 de marzo se aprobó su jubilación. La consulta se ajustó a las peticiones de los agentes fiscales, con la excepción de la jubilación: en vez del sueldo completo, como pedían sus compañeros, se le concedieron solo 2/3 partes del sueldo[876].

Otro de los supuestos de exclusión era la jubilación política o la simple separación. Dos casos evidentes fueron los de don Juan Nepomuceno Fernández de San Miguel y don Juan Becerra, que resultaron impurificados tras el Trienio Liberal, el segundo por evidentes motivos políticos y el primero, quizás, por estos, o por falta de interés en el puesto[877]. Aparte de estas especiales circunstancias, no era desde luego frecuente apartar a un agente fiscal de su puesto por motivos profesionales –por incumplimiento de sus obligaciones o por incapacidad– o por motivos políticos, siendo los pocos casos, como vemos, absolutamente excepcionales.

Renuncias voluntarias también hubo varias, como la de Argumosa[878] en 1808, o la de don Francisco Javier Vinuesa[879] en 1819. Implicaban la renuncia a todo derecho de jubilación u de otro tipo y dejaban vacante una plaza en propiedad en el Consejo. A estas renuncias podríamos asimilar también los ascensos profesionales, muy diversos y orientados hacia otros órganos, como la Cámara de Castilla, la Sala de Alcaldes, una Audiencia o Chancillería. El ascenso no solía ser tanto por el órgano al que se pasaba, sino por desempeñar una categoría profesional superior a la de agente fiscal –oidor de Audiencia, fiscal de la Sala o alcalde de corte, por ejemplo–. Hemos localizado también algún caso de ascenso a otro órgano como la Cámara de Castilla, en el que se conservaba la plaza de agente fiscal[880].

Tras el fallecimiento de algún agente fiscal en ejercicio, el Consejo solicitaba mediante oficio la entrega de expedientes y papeles que el fallecido pudiera tener en su poder[881].

[876] Se dio, además, el detalle curioso ya mencionado de que Alfaro tuvo que someterse a purificación tras el Trienio Constitucional, para seguir cobrando su pensión (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 3).

[877] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.945, expte. núm. 2. Lo cierto es que Fernández San Miguel solicitó más tarde que se le acreditase el sueldo como agente fiscal cesante del Supremo Tribunal.

[878] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[879] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13.

[880] Este fue el caso de don Mateo Zendoquis, durante el periodo de ocupación francesa (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[881] El legajo 3.133, expte. núm. 29, de la Sala de Gobierno del Consejo recoge una colección de legajos con expedientes y papeles entregados por viudas de agentes, fiscales y relatores.

También estaba prevista una pensión para las viudas y huérfanos de los agentes fiscales. Su situación mejoró sensiblemente con la creación de los Montepíos por decreto de Carlos III de 12 de enero de 1763. Entonces les estaba asignada la cantidad de 4.000 reales al año (136.000 maravedís anuales)[882], al igual que a todos los agentes fiscales de los Supremos Consejos[883].

1.9 **Archiveros**

Al hablar de archiveros del Archivo del Consejo se incluye en esta voz todos los oficiales que trabajaban en esta importante oficina del Consejo. Sin embargo, archivero propiamente dicho, en sentido estricto, era un subalterno cualificado, jefe de la oficina del Archivo, dependiente directamente de un ministro del Consejo, el llamado superintendente del Archivo. Orgánicamente, el Archivo contaba también con un equipo de oficiales asignados a esta oficina, dependientes del archivero:

1.9.1 Superintendente

a) *Designación*

> «Los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo tienen la regalía de nombrar un Señor Ministro, a cuyo cargo esté la guarda y custodia de los papeles del Archivo, y el disponer se coloque con buen método y separación de asuntos y negocios»[884].

Esta es la figura del ministro superintendente del Consejo, responsable máximo del funcionamiento de esta oficina, cuyo cargo iba siempre unido por comisión a un consejero de Castilla, aunque sin emolumentos especiales por ello. Era, por tanto, lo equivalente a un ministro protector del Archivo, del que dependían directamente una serie de subalternos del Consejo: el archivero y sus oficiales.

El superintendente del Consejo era nombrado por el presidente o gobernador del Consejo de Castilla. Sin embargo, en los últimos años del siglo xviii dejó de practicarse esta costumbre. El marqués de Hinojosa fue designado directamente por el rey en el año 1796, a consulta del gobernador del Consejo. Igualmente,

[882] En el AHN, Consejos, Hacienda, legajos 530, expte. núm. 5, y 528, expte. núm. 31, se conservan, respectivamente, los expedientes completos formados tras el fallecimiento de los agentes fiscales del Consejo de Castilla don Pedro Alcántara García y don Juan García Becerra.

[883] Libro IV, título II, ley XV de la *Novísima Recopilación*.

[884] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, capítulo LXVII, pp. 685-686.

en 1804 fue nombrado para el cargo don Ignacio Cortabarría, quien lo seguiría ostentando hasta bien entrado el reinado de Fernando VII[885].

Sin embargo, el 15 de febrero de 1818 el duque del Infantado, a la sazón presidente del Consejo, consultaba al rey sobre la perduración de esta regalía[886]. Fernando VII confirmó en este derecho a Infantado, pero solo mientras el duque fuera presidente del Consejo. Por la citada regalía podría nombrar a su arbitrio para este encargo al ministro que juzgara más capaz, «sin que sirviera de regla en lo sucesivo»[887]. En aquella ocasión, Infantado designó al consejero de Castilla Torres-Cónsul, para que sucediera a Cortabarría en la plaza de superintendente del Archivo[888].

Suprimido el Consejo en 1820, Torres-Cónsul continuó sin embargo como superintendente del Archivo del Consejo, conservando las llaves de la esta oficina[889]. Esto facilitó la custodia de los papeles del Archivo. Torres-Cónsul desempeñó este destino hasta 1824, año en que fue jubilado. El nuevo gobernador del Consejo –ya no era Infantado, sino don Ignacio Martínez de Villela– propuso al rey una terna para cubrir la vacante[890]. Como era habitual, el rey nombró al propuesto en primer lugar, don José Cabanilles.

Con la definitiva supresión del Consejo en 1834 desaparecía también la figura de ministro superintendente del Consejo. Sin embargo, por una real orden de 24

885 El 12 de marzo de 1804 el rey Carlos IV nombraba a don Antonio Ignacio de Cortabarría para el cargo de superintendente del Archivo, sustituyendo al recién fallecido marqués de Hinojosa. Cortabarría desempeñaría este encargo hasta el año 1818 (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704, fol. 24).

886 El 15 de febrero de 1818, el presidente duque del Infantado exponía al rey Fernando VII lo siguiente: «… Sin embargo de ello, he observado alterado este orden pues que así don Ignacio de Cortabarría como su antecesor el Marqués de Hinojosa fueron nombrados sucesivamente por S. M. en los años 1796 y 1804 a consulta de los Señores Gobernadores del Consejo que eran a la sazón, según los antecedentes que se hallan en la Secretaría de la Presidencia, pero sin que conste de ellos el origen de la novedad. […] Dudoso de tal estado y deseando saber la voluntad de S. M. en esta parte para cumplirla con exactitud, espero que V. E. se servirá hacérselo presente para que se digne prevenirme si he de consultarle Ministro para esta Comisión conforme se observó en los últimos tiempos o si en uso de las facultades que dice Salazar corresponderme como Presidente del Consejo deberé proceder al nombramiento de Ministro que sirva dicha Comisión de Superintendente del Archivo del Consejo» (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704).

887 De esta manera, aquella antigua regalía de los presidentes resultaba definitivamente abolida, y solo permanecería temporalmente en la persona del duque del Infantado, mientras ostentase la Presidencia, «en demostración del aprecio que le tiene» (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704).

888 El ministro del Consejo de Castilla don Manuel Torres-Cónsul fue superintendente del Archivo desde el 2 de febrero de 1818 hasta 1824. Accedió al puesto tras la muerte del anterior superintendente Cortabarría (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704, fols. 26 y 27).

889 Intervino personalmente en las salidas de los documentos que por las Secretarías de Estado se iban solicitando, según informaba don Bartolomé Muñoz el 30 de mayo de 1823.

890 Terna de ministros del Consejo que fue propuesta al rey Fernando VII el 19 de marzo de 1824: a) en primer lugar: don José Cabanilles; b) en segundo lugar: don Tadeo Ignacio Gil; c) y en tercer lugar: don Gabriel Suárez Valdés (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

de diciembre de 1836 quedaban los Archivos de los Consejos suprimidos bajo la inmediata inspección y dependencia del Tribunal Supremo de Justicia, «a cuyo celo y prudencia dejó la Reina Gobernadora el designar uno de los Ministros que en calidad de Comisionado especial cuidase de la buena conservación y arreglo del Archivo»[891]. Este comisionado especial del Tribunal Supremo de Justicia sustituyó definitivamente a la figura de superintendente del Archivo del Consejo.

b) *Competencias*

A su cargo estaba «la guarda y custodia de los Papeles del Archivo, y el disponer se coloquen con buen método y separación de asuntos y negocios»[892].

Entre otras funciones, el superintendente del Archivo debía velar por su orden, limpieza, estado óptimo de los documentos y su buen funcionamiento. Debía igualmente autorizar toda salida de documentos. Estaba también obligado a informar periódicamente al Consejo de las novedades de su oficina.

El superintendente debía establecer los medios y las reglas más apropiadas para el gobierno y organización de la Oficina[893]. A él correspondía también la designación de los oficiales subalternos[894].

c) *Retribución*

Como ya se ha apuntado anteriormente, este puesto no llevaba anejo ningún salario ni complemento.

[891] Parece ser que inicialmente el Tribunal Supremo de Justicia eligió como este comisionado especial al decano del mismo don Ramón Giraldo, y que, más adelante, se designó al también ministro del Consejo don Joaquín Sedano. Una de sus primeras medidas fue tomar noticias y recoger los papeles del Consejo de Castilla que se hallaban dispersos en diversos sitios (AHN, Sección Códices, Libros 796B y 797).

[892] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, capítulo 65, p. 685.

[893] Martínez Bara resume estas reglas en las siguientes:

1. Prohibición de sacar del Archivo originales y que las copias autorizadas debían ir precedidas de licencia expresa del Consejo, sin que bastase la del presidente o gobernador del mismo, ni la del superintendente; 2. Si ocurriese al presidente o gobernador o a los fiscales un caso tan ejecutivo que les fuera forzoso sacar algún papel original, todos, sin excepción posible, debían dejar recibo en forma, con expresión por menor en un libro de conocimientos existente para este fin; 3. Que fuera de cargo del superintendente, cuando muriera algún ministro del Consejo, revisar dicho libro de conocimientos y, si resultase por el mismo tener en su poder algunos papeles del Archivo, ponerlo en conocimiento del presidente o gobernador y pasar a recogerlos (Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», pp. 363-364).

[894] Don Francisco de la Mata Linares, superintendente del Archivo en 1763, reiteraba el 29 de octubre de aquel año los medios y las reglas más conformes con los que se había de gobernar aquel, y recordaba tanto la facultad que competía al gobernador del Consejo de nombrar archivero como la que correspondía al superintendente de elegir los oficiales.

1.9.2 Archivero

a) *Designación*

El archivero, según Martínez de Salazar, era el jefe de la oficina del Archivo[895]. El 28 de enero de 1765 se dispuso que en lo sucesivo no pudiera ser nombrado para archivero del Consejo ninguno de los escribanos de cámara y de gobierno, ni los oficiales de dichas Escribanías, si no era dejándolas para entrar en las plazas del Archivo.

En 1808 era archivero del Consejo don Leandro Gil López, que presentará su dimisión en 1814. En realidad, durante todo el periodo de invasión francesa Gil López no acudió a la atención de la oficina y el propio Gobierno intruso excluyó de plantilla a todos los empleados del Archivo[896]. El escribano de gobierno del Consejo de Castilla, Bartolomé Muñoz, se hizo cargo de la custodia del Archivo del Consejo durante aquellos años.

A partir de 1814 y hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834 quedó vacante el empleo de archivero. Sus funciones eran realizadas por el oficial mayor don Miguel Jerónimo Ramírez, a quien en algún documento oficial se llega a denominar archivero[897]. Sin embargo, en la estructura orgánica del Consejo se contemplaba la existencia de este puesto específico de archivero y la figura aparecía dotada en todos los presupuestos del Consejo posteriores a 1823[898].

En 1834 es suprimido definitivamente el Consejo de Castilla y sustituido por el Consejo Real de España e Indias[899]. El Reglamento de este nuevo Consejo,

[895] «También eligen los Señores Presidentes o Gobernadores la persona a quien con el nombre de Archivero se le da este encargo, bajo la dirección del señor Ministro a quien se encomienda el Archivo…» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, capítulo LXVII, p. 685).

[896] El escribano de gobierno más antiguo del Consejo, don Bartolomé Muñoz de Torres, quedaría durante este periodo al frente del Archivo del Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.026, expte. núm. 47, y 3.975, expte. núm. 45). Una consulta de oficio conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid menciona que el escribano de cámara del Consejo don Manuel de Carranza, que fue uno de los que despacharon en la Junta de Reposición, tenía por uno de sus cometidos la conservación del Archivo de los papeles del Consejo (AHN, Consejos, legajo 6.081, consulta de oficio de 22 de diciembre de 1817).

[897] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46: lista de subalternos del Consejo el 21 de julio de 1814; y Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

[898] Así, por ejemplo, el Presupuesto del Consejo para 1829 contemplaba la existencia de un archivero y tres oficiales de archivo (AHN, Consejos, legajo 3.698, expte. núm. 6). El motivo de que no se cubriera este encargo era que estaba pendiente desde 1790 el expediente sobre arreglo del Archivo y aumento de dotaciones del personal (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11).

[899] Cfr. el real decreto de 24 de marzo de 1834, en la *Gaceta de Madrid* de 25 de marzo de aquel año; y también en Nieva, J. M. *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, núm. 19, Madrid, 1835, pp. 163-166.

de 20 de diciembre de aquel año[900], encomendaba al archivero del Consejo Real la custodia de los Archivos de los Consejos suprimidos y de las dependencias o comisiones del antiguo Consejo Real de Castilla[901].

Sabemos que quedó entonces un funcionario con el título de archivero de los Consejos Suprimidos, cuyo lugar de trabajo fundamental se hallaba en el Palacio de los Consejos y quizás también en el Palacio Real[902].

En 1836 la reina gobernadora Doña María Cristina nombró archivero y un oficial para la conservación del Archivo del suprimido Consejo de Castilla[903]. El designado fue don Santiago Cañizares, a quien puso bajo la inmediata inspección y dependencia del Supremo Tribunal de Justicia[904]. En 1846 don Santiago Cañizares continuaba todavía al frente de este Archivo[905].

b) *Competencias*

La primera misión del archivero era la de hacer inventarios e índice de todos las disposiciones y expedientes que entraban en el Archivo, para su utilización por el propio Consejo. También era misión suya asegurarse que las resoluciones y disposiciones de gobierno que se publicasen, los pleitos, expedientes y demás papeles llegados al Consejo pasaran a su debido tiempo al Archivo del Supremo Tribunal. Igualmente, era responsable del préstamo y recuperación de los documentos facilitados por el Archivo[906].

900 Arts. 46, 54 y 55 de este Reglamento.

901 Arvizu y Galarraga, F., «El Consejo Real de España e Indias», *Actas del III SHA*, p. 404.

902 AGS, Sección Consejo Real de España e Indias, legajo núm. 33. En este legajo se contienen, entre otros, expedientes sobre sueldos de archiveros y documentos relativos a la correspondencia de los Archivos de los Consejos Suprimidos. En 1835 se quejaba el archivero de estar trabajando solo y solicitaba dos empleados con experiencia.

903 Por real orden de 18 de noviembre de 1836 (AHN, Sección Códices, libros 796 B y 797: «Papeles referentes a la conservación del Archivo del suprimido Consejo de Castilla y su Presidencia. Años 1837-1853»).

904 Por real orden de 24 de diciembre de 1836 (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704; y Sección Códices, libros 796 B y 797, «Papeles referentes a la conservación del Archivo del suprimido Consejo de Castilla y su Presidencia. Años 1837-1853». Sabemos que en 1837 el comisionado don Joaquín Sedano hizo entrega a don Santiago Cañizares del Archivo de la Presidencia de Castilla, que estaba dentro del local de la Escribanía de Cámara de Indias (AHN, Códices, libros 796B y 797).

905 Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», p. 376. Cañizares era entonces archivero jubilado de la Secretaría de Despacho de Estado (AGS, Sección Consejo Real de España e Indias, legajo núm. 33).

906 «El Archivero anualmente debe hacer formal inventario y índice, con expresión de los Decretos, Ordenes, Consultas, Pragmáticas, Autos acordados, Reales resoluciones y Providencias del Consejo, así por lo respectivo a los Reinos de Castilla, como lo tocante a la Corona de Aragón, Valencia y Cataluña, y coordinarlos con separación, para que con puntualidad se puedan dar las noticias que se necesiten y pidan por el Consejo. […] Debe asistir el Archivero diariamente al Consejo y estar pronto para recibir los Decretos, consultas y Providencias que se publicasen, y

En el Archivo del Consejo Real entraban diariamente documentos de muy diverso género. El archivero debía mandar clasificar e inventariar cada documento que ingresaba en su oficina, según orden de materias y cronológico. Era, finalmente, el responsable de su custodia y pronta localización. Por ello también era el único autorizado para la expedición de los correspondientes recibos de toda nueva entrada de documentos en el Archivo.

El archivero tenía también que organizar un eficaz servicio de préstamo de sus fondos: debía llevar un control eficaz de toda salida de documentos del Archivo. Ningún documento podía salir sin una orden del Consejo –concretamente, firmada por el ministro superintendente– y sin su correspondiente registro en el Libro de Conocimiento existente al efecto[907]. La práctica demostró que el descuido de los oficiales había permitido que se perdiera la pista a muchos documentos de los que salían del Archivo. El archivero era entonces responsable de la localización y reclamación de estos documentos, incluso en las visitas a las casas mortuorias de los ministros fallecidos. En estas visitas el archivero acompañaba al ministro del Consejo designado y se hacía cargo personalmente de los papeles recogidos.

En una resolución del Consejo de 28 de enero de 1765 se estableció que en lo sucesivo archivero y oficiales debían trabajar con la mayor aplicación en las operaciones que el superintendente les señalase, prefiriendo las más precisas y urgentes[908].

En tercer lugar, hemos visto que el archivero debía velar igualmente por la entrada de todos los documentos, impresos y libros que deberían formar parte del Archivo. Así, completas colecciones legislativas, tramitados los expedientes y concluidos por las oficinas del Consejo, los originales de los reales decretos y

ponerlos en el Archivo, como para manifestar los documentos que se le pidan y fuesen necesarios para resolver los casos y dudas que se ofreciesen en el Consejo. […] Está mandado que el Archivero no entregue papeles del Archivo a ningún Señor Ministro, ni a otra persona, sin expresa orden y mandato del Señor Ministro a quien esté encomendado el mismo Archivo; y que cuando los entregue hayan de dejar recibo en el Libro de Conocimientos que ha de tener en él, siendo de su cargo volverlos a recoger; y falleciendo alguno de los Señores Ministros, en cuyo poder constase parar algunos papeles, debe pasar el Archivero a recogerlos, valiéndose de los medios convenientes para conseguirlo; y si se ofreciese dificultad para la entrega, ha de dar cuenta al Consejo para que se tome providencia» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 686; Auto acordado 68, título IV, libro II, *Novísima Recopilación*).

907 Esta medida podía granjearle fácilmente la enemistad de ministros que esperaban un trato de favor por su parte, como nos lo relaciona el superintendente Cortabarría en su Reglamento sobre arreglo del Archivo del Consejo, fechado en 1806 (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, expte. «Reglamento que convendrá adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y de sus individuos»).

908 Especialmente la de concluir el nuevo índice o adición al anterior inventario hasta que estuviese perfecto. De él debía haber dos copias para que, aunque fuera preciso extraer una de ellas del Archivo, quedase la otra siempre en él (Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», p. 364).

de las reales órdenes, así como los manuales básicos de consulta, debían hallarse en los estantes de esta oficina.

Era, finalmente, también función suya la de informar al superintendente y al Consejo de Castilla de las novedades que ocurriesen en el Archivo y de las mejoras que en él se pudieran introducir.

Finalmente, en cuanto al horario de trabajo, el archivero y sus oficiales debían asistir al Consejo todos los días laborables desde que entraba el Consejo a la audiencia hasta una hora después de la salida de aquel.

c) *Retribución*

Según el auto 88, título IV, libro II de la Novísima Recopilación, el archivero tenía asignado un salario de 250 ducados de vellón anuales para sí y para tener un oficial que le ayudase. El 21 de julio de 1798 se aprobó un aumento de sueldos que equiparaba al archivero del Consejo con los archiveros de los Consejos de Indias, Órdenes y Hacienda, y a la vez, con los honores concedidos a los archiveros de las Secretarías de Estado[909]. De esta manera, en 1798 el sueldo del archivero era ya de 600 ducados anuales (6.600 reales), que no se satisfacían por penas de Cámara porque los cobraba por Tesorería Mayor.

Un informe de 1826 mantenía el sueldo de 6.600 reales para el archivero, aunque por estar vacante el destino quedaban sin abonar[910].

Aparte del sueldo, tanto al archivero como a sus oficiales se les acostumbraba a librar por Navidad una ayuda de costa que por aquella fecha y todavía en 1814 era de 400 reales a cada uno[911]. Es probable también que en las certificaciones que le mandase dar el Consejo a instancia de parte pudieran también llevar derechos[912].

1.9.3 Oficiales de Archivo

a) *Número y designación*

El archivero del Consejo contaba a su servicio con una serie de oficiales o personal subalterno del Archivo, cuya designación era prerrogativa del ministro superintendente del Archivo[913].

909 Las medidas fueron aprobadas por el decano Sr. Vilches en tal fecha. Previamente, había informado la Contaduría y el subdelegado de penas de Cámara.

910 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

911 AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

912 AGS, Tribunal Supremo de España e Indias, legajo 33, expte. núm. 1.

913 Así lo reiteraba el 29 de octubre de 1763 el entonces superintendente del Archivo del Consejo, don Francisco de la Mata Linares.

En 1808, la plantilla constaba de dos oficiales y un oficial agregado[914]. El oficial primero era don Miguel Jerónimo Ramírez; el oficial segundo don Bonifacio Gutiérrez; el oficial agregado, don Simón de Navedo Herrera, era un anciano de 70 años ocupado desde 1775 en la saca de copias de órdenes y otros documentos.

Establecidas las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos por el decreto de 6 de febrero de 1809, los subalternos del suprimido Consejo de Castilla pasaron a servir en aquellas, como lo hacían en el Consejo de Castilla. Sin embargo, de los dependientes destinados en el Archivo, solo acudió a su puesto durante el periodo de ocupación francesa el oficial más antiguo, don Miguel Jerónimo Ramírez, que servía en el Archivo desde el 6 de mayo de 1790. Tras la reducción de empleados por el Gobierno intruso, fueron excluidos de la plantilla todos los oficiales[915].

Con el restablecimiento del Consejo en 1814 se equiparó la plantilla del Archivo del Consejo a la que tenía en 1808. Ramírez continuaba en su puesto[916], rehabilitado en su destino por real orden de 30 de marzo de 1815, tras haber sido sometido a purificación[917].

También el oficial segundo don Bonifacio Gutiérrez fue rehabilitado y continuó en su destino hasta 1820. Por su parte, el oficial agregado don Simón Navedo y Herrera había fallecido en octubre de 1812. En 1814 dimitía el archivero del Consejo don Leandro Gil López y se quedaba como archivero en funciones el oficial mayor Ramírez, aunque no con el título de archivero, sino el de oficial mayor del Archivo[918].

Durante el Trienio Constitucional continuó solo Ramírez como único subalterno del Archivo y dependiendo del superintendente Torres-Cónsul[919]. Ramírez era denominado todavía con el título de oficial mayor del Archivo.

A partir de 1824 encontraremos solo a Ramírez como único oficial del Archivo[920]. La situación continuó así hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

914 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. Esto era conforme a lo establecido en el auto del Consejo de 28 de enero de 1765 (AHN, Consejos, legajo 17.704, Informe de Cortabarría).

915 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47. Por orden del Gobierno intruso se entregó las llaves del Archivo a don Bartolomé Muñoz, escribano de gobierno. El Gobierno intruso redujo el número de empleados y Ramírez quedó excluido, en situación de franca miseria. Un informe del Consejo de 1814 proponía la continuación en sus funciones del oficial más antiguo del Archivo, don Miguel Ramírez, que hemos visto fue el único de los dependientes del Archivo que continuó en su puesto durante la invasión. Según lo propuesto, Ramírez se quedó al cuidado del Archivo y de sus llaves.

916 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

917 Purificación realizada de acuerdo con la real orden del Consejo pleno de 19 de julio de 1814.

918 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46; Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

919 Así informó don Bartolomé Muñoz el 30 de mayo de 1823.

920 En el Presupuesto del Consejo para 1825 se añadía la siguiente nota al capítulo Archivo del Consejo: «En la actualidad sólo existe un oficial, por hallarse pendiente el arreglo de dicho Archivo» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6).

b) *Competencias*

Los cometidos de los oficiales del Archivo abarcaban todos los aspectos relativos al buen orden y funcionamiento de esta oficina. Debían seguir fielmente las indicaciones establecidas por el Consejo y por el archivero.

La labor diaria de esta oficina recaía en estos empleados subalternos y por tanto, todos los aspectos organizativos y del servicio que hemos visto eran propios del Archivo.

Parece que los oficiales podían también expedir certificaciones en algunos casos. Igualmente, sabemos que les estaba vedado el señalamiento o apuntamiento de los documentos, defecto en el que caerían con alguna frecuencia. Eran los encargados de la búsqueda y clasificación de los documentos, llevaban Libros de Conocimientos. También les estaban encomendados la limpieza material de los estantes y el buen estado de los legajos.

Entre la documentación del Consejo existen múltiples referencias al desorden de los Archivos del Consejo, debido en buena parte al descuido de estos oficiales en el ejercicio de su delicada misión.

Su horario de trabajo era idéntico al del archivero. Es decir, debían asistir al Consejo todos los días de trabajo, desde que entraba este hasta una hora después de su salida.

c) *Retribución*

El 28 de enero de 1765 se dispuso que en lo sucesivo el sueldo de un oficial del Archivo del Consejo de Castilla sería de 300 ducados anuales a cada uno, que sería pagadero por el caudal de gastos de Justicia y penas de cámara. En 1798 se les subió al primer oficial a 600 ducados, y al segundo a 500 ducados anuales. El oficial agregado don Simón de Navedo fue destinado al Archivo con un sueldo de 600 ducados anuales. Todo se seguía pagando por gastos de Justicia.

En el Presupuesto General de los Sueldos y Gastos del Consejo para 1818 se indicaba que los 3.300 reales del sueldo de los oficiales primero y segundo del Consejo se pagaban por el Fondo de Penas de Cámara[921].

Por real orden de 30 de junio de 1820 se dispuso que se abonasen los sueldos de los oficiales del Archivo por Tesorería Mayor. El 23 de abril del mismo año la Junta del Montepío de Oficinas reclamaba al Consejo el ingreso de las cantidades descontadas de los sueldos de algunos oficiales del Consejo y todavía no ingresadas. Entre ellas se menciona expresamente cantidades descontadas a los oficiales del Archivo del Consejo, que todavía no habían sido ingresadas.

[921] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

En 1824 continuaba cobrando Ramírez 300 ducados anuales (3.300 reales) por Tesorería Mayor[922]. El Presupuesto del Consejo para el año 1829, preveía una dotación de 9.900 ducados anuales para los tres oficiales con que debía contar el Consejo. Continuaba cubierto solo un destino, cuyo sueldo era de 3.300 ducados anuales, cantidad mantenida hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834[923].

Por otro lado, tenemos noticias de que por Navidad había costumbre de librarles una ayuda de costa, que en 1814 era de 400 reales a cada uno[924]. También parece probable que en las certificaciones que les mandase dar el Consejo a instancia de parte pudiesen llevar también derechos[925].

1.10 **Porteros**

Cada año, el Consejo elegía entre los veintiséis porteros de la Corte, los doce porteros del Consejo de Castilla. Eran los encargados de vigilar el buen orden del Palacio, de acompañar a los magistrados en gestiones oficiales fuera del recinto del Consejo, o cuando se desplazaban en corporación, y de ejecutar sus encargos o comisiones[926]. Su jefe era el portero de estrados, al que estaba encomendada la dirección del cuerpo, la custodia del mobiliario del Consejo y a la vez ejecutaba las funciones de ecónomo del Consejo.

Cuidaban de no dejar pasar a nadie sin la debida acreditación, tanto en las Salas del Consejo, como en las Escribanías e, igualmente, atendían las Salas o Cámaras del Consejo que les estaban asignadas[927].

Antiguamente, los porteros de cámara del Consejo –este es su nombre– servían en el Palacio Real y pertenecían al Cuerpo de Porteros de Cámara del Rey. Asistían a actos públicos, juramentos reales, Cortes y en los Consejos, bajo las órdenes del mayordomo mayor de Palacio[928]. Desde el traslado del Consejo a un palacio separado de la morada del rey, el Cuerpo de Porteros por singular privile-

922 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11. Un escrito del superintendente del Consejo Cabanilles informaba que desde 1790 se hallaba pendiente el expediente sobre arreglo del Archivo y aumento de dotaciones del personal. Cabanilles, a petición del presidente del Consejo, dictaminaba «que ni puede suprimirse el empleo de Ramírez ni rebajarse el sueldo».

923 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

924 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 17.704.

925 AGS, Tribunal Supremo de España e Indias, legajo 33, expte. núm. 1.

926 Desdevises, «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 84-85.

927 Fayard, J.: *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne*, p. 28.

928 Martínez de Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 703-704. En la real cédula de 12 de julio de 1662 se expresaba que en aquella época había en este cuerpo 50 porteros, de los que 12 servían en el Consejo Real y dos en la Saleta de Señores Alcaldes de Corte. En 1745 el Cuerpo de Porteros estaba reducido a 28, de los que 16 servían en el Consejo, «aunque estaba mandado que en el Consejo sólo sirviesen doce porteros» (p. 706).

gio continuó vinculado a la Real Casa, como más adelante tendremos ocasión de ver con detenimiento.

En este capítulo de los porteros del Consejo estudiaremos cuatro figuras: los porteros de cámara, el portero de estrados, el portero habilitado para el cobro de sueldos de los subalternos del Consejo y el portero de la Escribanía de Gobierno. Aparte mencionaremos también a otro empleado del Consejo de Castilla, el último en la graduación jerárquica: los mozos de estrados, así como un peculiar encargo adicional que correspondía a uno de los porteros del Consejo: el habilitado para la cobranza de los salarios de los demás subalternos del Supremo Tribunal.

1.10.1 Porteros de cámara

a) *Número y su designación*

La clase de porteros de cámara destinados a la servidumbre de los cuartos del rey, Real Capilla y Consejo se componía de 26 plazas[929]. Por la ley[930] estaba establecido que el número de porteros del Consejo debía ser un máximo de doce, «como los ha habido siempre». Según lo mandado por auto[931] del Consejo de 10 de enero de 1783, la designación de porteros de cámara para la servidumbre del Consejo se hacía por el mayordomo mayor de S. M. y por el presidente o gobernador del Consejo[932]. Anualmente, el presidente y el mayordomo mayor distribuían la servidumbre que habían de hacer aquellos 26 porteros: el primero designaba veinte, y el presidente, los seis restantes[933]. No cabía excluir individuos ni incluir a otros, sino que simplemente su misión era asignar a cada uno el destino que le parecía más a propósito, para el mejor servicio del rey y del Consejo. El mayordomo mayor del rey elegía seis porteros que servirían en el Consejo, y otros dos con destino a la Sala de Apelaciones[934]. El nombramiento lo remitía

929 Sin contar al portero de estrados.

930 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXIII, ley I: auto acordado del Consejo de 24 de noviembre de 1621; y por resolución de don Carlos IV, a consulta del Consejo de 18 de diciembre de 1804.

931 Este expediente fue promovido a instancia del portero de estrados y de los demás de cámara. Regulaba, entre otros aspectos, todo lo referente a obligaciones y emolumentos de los porteros de estrados y de cámara (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

932 Al parecer, Fernando III el Santo concedió al Consejo el privilegio ininterrumpido de que los porteros que asistieran al Consejo fueran de su Real Servicio, alternando esta servidumbre con la de los Reales Cuartos, Cámara y Capilla. Este privilegio era exclusivo del Consejo de Castilla (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

933 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 6.074, expte. núm. 3. En esta distribución no precedía informe del escribano de gobierno ni este tenía intervención alguna en ella.

934 Martínez de Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 705-706. Los dos porteros destinados a la Sala de Apelaciones también servían en el Consejo, «porque no han asistido, ni asisten, de muchos años a esta parte, a la Sala de Apelaciones, y lo hacen en su lugar los porteros de la Sala de Señores Alcaldes de Corte».

firmado a la Contaduría y Oficio de Contralor de la Real Casa, y por aquella oficina se dirigía original al gobernador del Consejo.

Este, por su parte, designaba sus seis porteros[935] «que siempre le han correspondido, reeligiendo los dos que asisten en Sala primera de Gobierno, para que como prácticos en las ceremonias, instruyan a los demás». Estos nombramientos se pasaban de la Secretaría de la Presidencia a la Escribanía de Cámara de Gobierno, y por ella se daba certificación a los porteros para que percibiesen sus sueldos[936]. Seguidamente, el escribano de gobierno daba a los porteros nombrados para la servidumbre del Consejo el destino que le parecía más a propósito para la buena atención del servicio[937]. Solo podían ser sustituidos en caso de ausencia o enfermedad, ya que la clase de porteros de cámara estaba bajo la dirección y órdenes del rey.

Por tanto, al ser el colectivo de porteros reales un cuerpo único, un mismo portero podía servir un año en el Palacio del Rey y al año siguiente en el Consejo, si así era establecido en la distribución que se hacía a principio de cada año. En esta distribución se valoraba también las preferencias de cada portero, ya que sabemos que algunos prestaban sus servicios en el Palacio Real «por voluntad propia»[938].

Para aspirar a un puesto de portero de cámara del Consejo era frecuente la presentación de instancia al Consejo solicitando la concesión de la plaza. El gobernador del Consejo valoraba las solicitudes presentadas y designaba al candidato elegido[939].

Hemos mencionado al portero de estrados, que era el jefe de los porteros del Consejo. Este portero, distinto de los de cámara con servicio en el Consejo, era nombrado entre los de la clase de porteros de cámara por el presidente o gobernador del Consejo, en virtud de una peculiar regalía. Este portero asistía habitualmente en la Sala primera de Gobierno[940] y tenía a su servicio un mozo de estrados[941]. En un subcapítulo aparte estudiaremos esta peculiar figura. Aquí solo

935 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

936 Los dos porteros que quedan para completar los 16 que sirven en el Consejo «son los que, como queda prevenido, se mandó por Real Orden de 6 de diciembre de 1755 que sirviesen en el Consejo con los demás, por no haberse éstos comprendido en la incorporación de los doce, mandada hacer por Su Majestad en 27 de agosto de 1751» (Martínez de Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 706).

937 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13. Es lo que estaba mandado por el auto recopilado núm. 10 y el 3, título XXI, libro II de los acordados, y por otro proveído en 10 de enero de 1783.

938 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267, expte. núm. 52.

939 Se puede ver un ejemplo de este tipo de solicitudes en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.666, expte. núm. 14.

940 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.074, expte. núm. 3; y también legajo 3.148, expte. núm. 13.

941 Entre otras muchas fuentes, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11: «Presupuesto General de sueldos y Gastos del Consejo Real y sus Oficiales Subalternos para 1819». En los Reglamentos del Tribunal Supremo de Justicia de los años 1814 y 1835 el mozo de estrados queda definido como un empleado al servicio del portero mayor o más antiguo, con un

mencionaremos que en 1808 la «Portería de Estrados, llaves y gastos del Consejo» se hallaba vacante por muerte de don Francisco de Paula Valdés[942]. Y, al menos desde 1816 y hasta la supresión definitiva del Consejo, era portero de estrados don Matías Fernández Pato[943].

De todos los porteros de cámara destinados en el Consejo, uno de ellos ostentaba el título de «Decano de la clase de porteros de Cámara de S. M.», y era siempre el más antiguo de los porteros de esta clase[944]. Era portavoz y representante ante el Consejo de este colectivo de subalternos.

En 1808, el número de porteros de Cámara de la Real Servidumbre destinados en el Consejo era de catorce, de los que ocho eran designados por el mayordomo mayor y seis por el gobernador del Consejo. En diciembre de 1808 eran trece las plazas ocupadas efectivamente[945]. La Junta Militar y Política que gobernaba en Madrid acordó que asistieran continuamente tres porteros del Consejo en la Casa de Correos, donde estaba aquella reunida permanentemente y tenía sus sesiones[946]. Los demás hacían el turno ordinario de las tres horas en la Casa de los Consejos, asistían a la residencia del presidente y otras gestiones que se les encomendaba. También asistieron tres de ellos al Consejo todo el tiempo que duró la Permanente que por secciones se formó[947].

Tras la supresión del Consejo por Napoleón en diciembre de aquel año, al parecer ninguno de los porteros que tenía el Consejo de Castilla en Madrid se presentó en Sevilla[948]. Por este motivo, la Junta Central se vio en la necesidad de nombrar nuevos porteros de cámara para el Consejo reunido[949], que más tarde sirvieron en

sueldo de 300 ducados de vellón en 1814 y 3.300 reales en 1835, y cuyo cometido era el de realizar la compra y distribución de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y las Escribanías, así como su aseo, según las indicaciones recibidas del portero mayor (Reglamento de 1814, cap. VI, artículo 4; y Reglamento de 1835, cap. VI, artículo 96, mencionado por Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo: 1812-1838*, pp. 540 y 627).

942 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46. Don Francisco de Paula Valdés la sirvió por especial gracia del rey a consulta del Consejo, en atención a los servicios de su padre hechos en la misma portería.

943 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

944 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.267, expte. núm. 52; y legajo 3.148, expte. núm. 13.

945 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 12. Los porteros de la servidumbre del Consejo los días 2 y 3 de diciembre de 1808 eran: López, Sánchez, Regidor, Montiel, Fernández, Noriega, Pozo, Díaz, Espina, Ceza, Revestido, Nafría y González.

946 Se formaron turnos entre ellos, para que nunca faltase un portero de servicio en la Casa de Correos –actual sede de Gobierno de la Comunidad de Madrid–. Se relevaban cada tres horas (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 12).

947 AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 12.

948 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13. El legajo 6.074 núm. 3 de la misma sección afirma, probablemente por confusión, que se presentaron cuatro de aquellos porteros.

949 En el real decreto de 25 de junio de 1809, por el que se creó un Consejo reunido, se mandaba, entre otras cosas, que hubiera cuatro porteros de cámara, con honores y uniformes de por-

el de Castilla y luego, al ser suprimido este, pasaron al Tribunal Supremo de Justicia[950], y, finalmente, de nuevo al de Castilla, donde fueron habilitados para continuar sus cometidos[951]. Como resulta que aquellas cuatro plazas fueron de nueva creación[952], se planteó desde la restauración del Consejo un cierto conflicto con los propietarios de las antiguas porterías del Consejo[953]. Como consecuencia de ello, en 1815 tres de estos porteros de Cámara nombrados por la Junta Central fueron excluidos por el Consejo en el reparto de las Salas, después de llevar varios meses sirviendo al Consejo en virtud de sus antiguos nombramientos y títulos. Tras su reclamación, fue reconsiderado su derecho[954]. Una consulta de oficio de 28

teros de la Real Persona. Instalado el Consejo, en consulta de 22 de julio de 1809 se propuso las personas que eran estimadas más beneméritas para servir las citadas porterías. La consulta fue publicada en el Consejo pleno de 27 de julio y acordado su cumplimiento (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

950 El Reglamento de 1814 del Tribunal Supremo de Justicia establecía en cinco el número de los porteros de este Tribunal (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 538).

951 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13. Al parecer, los porteros del Tribunal Supremo de Justicia se presentaron en una audiencia al rey solicitando se les nombrase porteros de cámara efectivos. El rey les contestó que eran plazas que tenían sus dueños y que sus propiedades debían ser respetadas. Debían, por tanto, llegar a un acuerdo con los propietarios, pues tal gracia no podía serles concedida.

952 Fueron creadas cuatro porterías con declaración expresa de ser estas plazas de nueva creación, al insistirse en consulta de dicho Consejo reunido. En consecuencia, se les expidieron sus reales títulos por los respectivos Gobiernos en nombre de Su Majestad (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

953 «Los dueños de las porterías vacantes en virtud de las facultades omnímodas que les concede su dominio, ni quieren contratar con los que exponen ni en justicia se les puede obligar a ello, ni reconocen otra ley que la mayor utilidad que saquen sus plazas, haciendo arrendamientos ventajosos para ellos, pero muchas veces inadmisibles para los que las sirven» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

954 Benito Corona, Querico Díaz y Manuel de Alzaga solicitaron les fueran reconocidos los títulos expedidos por la Junta Central y los méritos contraídos. Estudiado el caso, el fiscal propuso que de las cinco plazas de portero de cámara entonces vacantes, tres fueran para ellos, «por su fidelidad al Consejo en Sevilla, Cádiz y ahora aquí, y que no sean servidos por sus propietarios, conviniéndose con éstos el tanto con que deben contribuir» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074, expte. núm. 3). Los tres porteros excluidos habían presentado queja al juez de ministros contra el escribano de cámara y de gobierno don Bartolomé Muñoz, por haberles separado del ejercicio de sus plazas por «por su sola voluntariedad». El juez de ministros informó que estos subalternos no podían quedar sin destino y que el Consejo debía evitarlo: en las cinco plazas vacantes deberían entrar con preferencia a otros, caso de que no se sirvan por los propietarios. Así fue resuelto por el Consejo. Los porteros, por su parte, pidieron seguir sirviendo las plazas en clase de supernumerarios, bien fuera de por vida o hasta que vacase alguna de las porterías de las que pertenecían al Real Patrimonio (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13). A consulta del Consejo Pleno de 16 de febrero de 1815 se sirvió el rey resolver que Benito González Coronas, Quirico Díaz y Manuel Alzaga entrasen a servir con preferencia a otros en las cinco plazas de porteros que se hallaban vacantes en dicho Supremo Tribunal, caso de que no se sirviesen por los propietarios. Como no se ponían de acuerdo sobre la cuota que habían de satisfacer, por real orden se decidió que la señalase el Consejo, «sin perjuicio del derecho de los propietarios de arrendar en lo sucesivo sus oficios por pactos convencionales». Por ejemplo, la portería de la que es propietaria la Madre Abadesa de la Casa Beaterio de San José, tenía aneja una

de agosto de 1817 nos informa que por aquella fecha Quirico Díaz y Manuel Alzada estaban sirviendo su clase de supernumerarios con las mismas prerrogativas, derechos y sueldos que todos los otros porteros de cámara[955].

Algunas de las porterías de cámara destinadas a la servidumbre de los cuartos del rey, Capilla y Consejo estaban enajenadas de la Corona. Varios particulares eran propietarios de tales plazas y podían proveer a su designación en caso de vacante, bien sirviéndola personalmente o bien arrendándola, al estilo de otros destinos enajenados[956]. El propietario de una portería otorgaba escritura de arrendamiento de esta por un precio convenido. Una vez concluida la escritura, ya no tenía facultades para innovar este arrendamiento en favor de terceros[957].

En caso de vacante, el puesto era desempeñado, por mandato del Consejo, por los que existían en activo, entre tanto entraban a servirlos los propietarios o tenientes. Tanto estos como aquéllos los servían en virtud de albalá que les expedía el rey a través del mayordomo mayor y contralor y grefier de su Real Casa. En virtud de este albalá y del juramento que hacían ante el mayordomo mayor y en el Consejo, entraban a servir sus obligaciones según el destino encomendado[958]. El título les era expedido a su favor por la Real Cámara.

Existía también la figura de portero supernumerario. Era una plaza de portero fuera del número establecido y que, por tanto, no lo era de las plazas efectivas existentes en el Consejo. Sin embargo, el portero supernumerario debía ejercer función de portero con los correspondientes emolumentos, a la espera de pasar a ser numerario en cuanto hubiese una vacante entre las plazas de número. Cabía también la posibilidad de continuar en la situación de supernumerario de por vida, parece que por especial concesión del Consejo[959].

Sabemos que en 1814 habían fallecido ya seis de los catorce porteros que servían en el Consejo en 1808. De los restantes, estaban incorporados en el servicio del Consejo otros seis[960]. El 1 de septiembre de 1814 fue calificada la conducta

carga de una misa diaria con la limosna de seis reales y el resto para el tenente: la propietaria se conformaba, siempre que pagase la mitad de la dotación que entonces disfrutaba cada uno de los porteros de cámara o de la que en lo sucesivo disfrutasen (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

955 AHN, Consejos, legajo 6.080, consulta de oficio de 28 de agosto de 1817.

956 Antiguamente tenía señalado el Consejo que los porteros pagasen tres reales diarios por el arrendamiento de cada portería. Sabemos que en 1815 una propietaria lo tenía arrendado en 7 reales diarios; y otra ya mencionada con una misa diaria con la limosna de seis reales (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

957 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13. Este expediente menciona los nombres de algunos propietarios de estas porterías: doña Florencia Mojón, viuda de don Antonio Fernández, portero que fue de cámara de S. M.; don Santiago Ruiz Álvarez; don José Galiano; doña María Fernández; don Raimundo Manuel de Quirós.

958 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.074, expte. núm. 3.

959 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

960 AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46: continuaban en sus puestos don Antonio Regidor, don Matías Fernández del Pato, don Gregorio

política de trece porteros[961]. Una nota conservada dentro de la documentación del Consejo nos da los resultados de estas purificaciones: «Nota de los porteros de Cámara que han calificado su conducta política ante la Comisión de Jueces nombrada por S. M. en 21 de mayo último, según aparece de la consulta que ha pasado aquélla en 26 de julio pasado y merecido Real aprobación en este día:

NOMBRE	CLASE EN QUE ESTÁN COMPRENDIDOS
* don Manuel Benayas	Primera
* don Francisco Martín García	Primera
* don José Collada	Primera
* don Gregorio Antonio Escolar	Primera
* don Julián Pastor García	Primera
* don Antonio Fernández	Primera
* don Julián Álvarez	Primera
* don Ignacio Pérez	Primera
* don Tomás González	Primera
* don Matías González Pato	Primera
* don Santiago Domínguez	Segunda
* don Antonio Regidor	Primera
* don Antonio José García	Segunda y Tercera

Palacio, 1 de septiembre de 1814».

Ya hemos visto cómo en 1815 quedaban cinco vacantes de porterías, tres de ellas por las mencionadas exclusiones, y cómo se dio preferencia a estos que habían sido nombrados durante la ocupación francesa[962].

De esta manera encontramos que el 20 de diciembre de 1815 es aprobada la lista de los quince porteros que habían de servir en las Salas del Consejo en 1816, «en vista de los nombramientos que se han hecho por S. E. el Sr. Duque Presidente y por el Sr. Mayordomo de S. M.»[963]. Una vez aprobada la lista oficial,

Antonio Escolar, don Antonio José García García, don Julián Pastor Pastor y don Santiago Domínguez.

961 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.031, expte. núm. 20.

962 Un expediente del Archivo Histórico Nacional nos facilita también una curiosa lista del porteros de cámara del Consejo, con fecha de 2 de septiembre de 1815. Recoge once nombres –y por tanto, coincide con las mencionadas cinco vacantes–, pero de ellos solo cuatro porteros se repiten con respecto a la anterior lista, y apenas cinco con la lista de diciembre del mismo año. He aquí esta lista: «Porteros de Cámara y del Consejo en 1815: don Julián Álvarez; don Joaquín Díaz Inclán; don Gregorio Escolar; don Santiago Domínguez; don Julián Pastor García; don Angel Román Seseña; don Manuel López; don Ramón Pérez; don Manuel Díaz; don Luis del Valle; don Felipe Martos. 2 de septiembre de 1815» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 37).

963 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13. La distribución por Salas era la siguiente: Sala primera de Gobierno: don Matías Fernández Pato (portero de estrados), don Julián Alvarez Sánchez y don Manuel López; Sala Segunda de Gobierno: don Gregorio Antonio

el Notario de los Reinos del Ilustre Colegio de Madrid, de acuerdo con diligencia de la Escribanía de Gobierno y en cumplimiento por lo mandado por el Consejo, hacía convocar y reunir a todos los porteros de la lista y les notificaba el aprobado auto, mediante su lectura. A continuación, los porteros debían manifestar quedar enterados del mismo, y tras su previa lectura por todos ellos, lo firmaban en su presencia[964]. Esta ceremonia tenía lugar habitualmente en el primer día lectivo del año.

Las fuentes consultadas nos mencionan la existencia en 1815 de otras dos peculiares figuras de porteros: de un lado, la llamada «Portera y Alcaidesa de la Casa titulada de los Consejos», empleada del Consejo distinta de los porteros de cámara[965]. Y por otro, el llamado 'Portero de la Escribanía de Gobierno del Consejo[966], plaza que aparece aquel mismo año por primera vez. Este destino, que veremos con detenimiento más adelante, fue al parecer creado por las exigencias del servicio. Evidentemente, debía ser un puesto de mucha confianza, pues se le confiaba la custodia de las llaves de las oficinas de la Escribanía[967].

La supresión del Consejo en 1820 dejó en situación de cesantes a la mayor parte de los porteros de cámara del Consejo[968]. Tan solo don Quirico Díaz[969] y don Manuel Alzaga[970] parece que continuaron en sus puestos y fueron nombrados porteros del Tribunal Supremo de Justicia. Otro portero, don Manuel Díaz,

Escolar y don Tomás González San Julián; Sala de Mil y Quinientas: don Ignacio Pérez de Noriega y don Joaquín Díaz Iselán; Sala de Justicia: don Isidoro Aguado y don Francisco Pérez; Sala de Provincia: don Antonio Regidor y don Manuel de Paz; Recados: don José Aznar y don Gregorio José Montiel; Puertas: don Quirico Díaz y don Manuel de Alzaga.

964 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

965 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 37: doña Felipa Gijón, Portera y Alcaidesa de la Casa de los Consejos en 1815, cobraba entonces un sueldo de 40 cuartos. Con fecha de 1 de febrero de aquel año le fue subido el sueldo a 7 reales y medio diarios, que percibiría por la Tesorería Mayor.

966 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 85. El puesto fue creado a propuesta del portero don Gaspar del Río. Se le dio la dotación de 300 ducados sobre el fondo de 2 y 8 maravedíes por ciento. Por el arrendamiento del cuarto-habitación que acupaban la portería y sus papeles se abonaban 9.000 reales.

967 Y, por tanto, no es de extrañar que se pusieran reparos a que tal puesto fuera cubierto por un empleado recién ingresado en el Cuerpo.

968 Al momento de la supresión del Consejo de Castilla en 1820, la distribución de porteros de cámara era la siguiente: Sala Primera de Gobierno: don Matías Pato, portero de cámara y de los estrados, don Ignacio Pérez Noriega, don Santiago Domínguez y don Quirico Díaz; Sala Segunda de Gobierno: don Tomás González y don Isidoro Aguado; Sala de Mil y Quinientas: don Manuel Díaz y don Manuel Paz; Sala de Justicia: don Manuel Alzaga y don José Aznar; Sala de Provincia: don Francisco Pérez y don José Montiel; puertas: don Joaquín Díaz Inclán y don Felipe Gómez de Martos; recados: don Francisco García, don Joaquín Hernáiz y don Félix Martín.

969 Aunque en mayo de 1823 ya no desempeñaba este puesto (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45, Informe sobre el Consejo en el periodo 1820-1823, folios 26b y 27a).

970 Don Manuel Alzaga se encontraba ausente de la Corte desde el día 7 de julio de 1822 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45, informe citado, fol. 27).

falleció durante el Trienio. También el mozo de estrados quedó como cesante y sin sueldo[971]. Tras la restauración del Consejo, sus porteros fueron restablecidos en sus puestos y cubiertas las vacantes existentes.

El Presupuesto del Consejo para el año 1829 señalaba en número de dieciséis los porteros de cámara con que contaba entonces el Consejo Real[972].

Otro expediente fechado en febrero de 1830, nos facilita la lista de porteros de cámara sirvientes entonces en el Consejo, por riguroso orden de antigüedad[973]. Es una lista de trece empleados, a la que hemos de añadir el nombre de Matías Fernández del Pato, portero de estrados del Consejo[974].

Concluimos este subcapítulo del número y designación de los porteros del Consejo de Castilla haciendo una breve referencia a la separación de estos de sus empleos. En general, se les aplicaba la normativa general sobre jubilaciones y sanciones a empleados del Consejo Real.

Para separar a uno de los porteros se necesitaba un mandato o providencia del mismo Consejo[975]. Sin embargo, en la práctica, cuando un portero no aparecía en las listas anuales de distribución de destinos, se consideraba que quedaba destituido. Podía entonces reclamar al Consejo si consideraba que su derecho quedaba perjudicado. Como ya hemos visto, en caso de vacante, los porteros existentes realizaban por turnos sus funciones hasta que la plaza fuera provista, por entrar a servirla sus mismos propietarios o en su caso los tenientes designados[976]. Por otro lado, para ausentarse un portero de su empleo, necesitaba una real licencia, al igual que los demás subalternos del Consejo Real de Castilla[977].

b) *Competencias*

La distribución de los porteros en los distintos destinos del Consejo era fijada por el escribano de cámara de gobierno más antiguo, teniendo presente la antigüedad y circunstancias de cada uno. Hecha la distribución en cada Sala, puerta y recados, y formada la lista, debía dar cuenta de ella el día 7 de enero

971 Aniceto Fernández Valero era su nombre.

972 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

973 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267, expte. núm. 52: «Razón de los individuos de la clase de porteros de Cámara de S. M. que tienen su servidumbre en el Real y Supremo Consejo en este presente año de 1830 por el orden riguroso de su antigüedad para la formación del turno de remisiones de autos a las Reales Audiencias y Chancillerías: don Joaquín Díaz Inclán, don Santiago Domínguez, don Quirico Díaz, don Isidoro Aguado, don Ramón Pérez, don Gregorio José Montiel, don Manuel Francisco Paz, don Joaquín Herráiz, don Diego García, don Félix Martín, don Francisco Sánchez Bueno, don Luis Martín. 18 de febrero de 1830».

974 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

975 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.074, expte. núm. 3.

976 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.074, expte. núm. 3.

977 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6: ello de acuerdo con el real decreto de 3 de abril de 1808.

en Consejo pleno para su reconocimiento, poniendo al pie el auto de aprobación y en los libros de cada Sala los nombres de los porteros que quedaban allí destinados. Los porteros señalados a cada Sala, puerta y recados debían permanecer fijos en su destino todo el año, para así ser conocidos por los ministros que componían cada Sala[978].

Dos porteros asistían en cada una de las Salas: primera y segunda de Gobierno, la del Mil y Quinientas, la de Justicia y la de Provincia; otros dos porteros se destinaban para llevar pliegos y recados, y son denominados «porteros de recados»; otros dos para guardar las puertas primeras de las piezas anteriores a las Salas, en que se hacían las audiencias; y otros dos eran destinados a la Saleta de Apelaciones.

c) *Porteros de la Sala primera de Gobierno*

Cuando el presidente no asistía, habían de estar con el oficial de guardia que estuviere encargado de la del Consejo para que, conforme a lo que anteriormente estaba mandado en el Libro del Cuerpo de Guardia, no impidiese que entrase el coche del ministro que presidiese la Sala primera en el zaguán o portal grande, y que acabada la jornada se le recogiese en el mismo zaguán[979].

Los porteros que asistían en esta Sala cuidaban de tomar la bolsa en que se custodiaban los papeles, que llevaba al Consejo el portero de guardia, cuando el presidente o gobernador no asistía. Concluida la Audiencia, la recogían y llevaban a la Secretaría de la Presidencia. Si asistía el gobernador, la entregaban a uno de sus pajes[980].

Algunas otras de sus funciones en esta Sala primera de Gobierno eran las siguientes: cuando el presidente o gobernador entraba en el Consejo, cuidaban de ponerle la almohada en que se sentaba, le acercaban la mesa o se la retiraban cuando se levantaba; daban aviso media hora antes de concluirse la audiencia, para el despacho de los escribanos de cámara; avisaban al Consejo cuando era la hora en que debía terminarse la audiencia; recogían la bolsa de los papeles, que se llevaba el presidente.

Los porteros cuidaban de que estuviera corriente el reloj de campana, que se hallaba en la Sala primera, para que señalase puntualmente las horas de comienzo y fin de la audiencia[981]. Al llegar la hora, uno de los porteros decía desde la

978 Auto acordado del Consejo pleno de 10 de enero de 1783.

979 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

980 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 707.

981 Ramón Rodil, artífice relojero, fue llamado el 31 de mayo de 1823 por el portero de estrados Fernández del Pato para componer y colocar una péndula propia del Consejo que se hallaba

puerta en voz alta: «La hora», y lo mismo otros porteros en las demás Salas. Uno de los porteros de cada Sala avisaba a los pajes o criados, diciendo en voz alta a la puerta de cada Sala: «Capas a Sala de Provincia», etc.

Los porteros debían dar aviso en Consejo pleno, antes de comenzar el despacho de semanería, de los consejeros que no asistirían ese día. Hacían presente si había o no despacho de Consejo pleno, después de haber llamado a los escribanos de cámara y relatores. Presentaban a los ministros las consultas para su firma. Igualmente les estaba encomendado la quema de los votos emitidos por el Consejo por escrito, lo que hacían en presencia del Consejo estando las puertas cerradas.

Eran los únicos que podían subir al estrado a dar papeles y recados a los ministros, salvo que el Consejo o algún ministro llamasen a otro subalterno.

d) *Porteros de las demás Salas*

Debían estar puntuales en las respectivas puertas de cada una, mientras el Consejo estuviera reunido, dispuestos a acudir cuando los ministros llamasen y tocasen la campanilla. Si se les mandaba avisar a los escribanos de cámara, relatores, procuradores, abogados y partes para el despacho de pleitos y solicitudes, lo debían hacer en voz alta.

e) *Porteros de recados*

Entre sus cometidos, podemos destacar los siguientes: llevaban los que el Consejo enviaba a los ministros cuando estaban enfermos, y los pliegos, papeles y órdenes que el Consejo mandaba enviar; daban aviso a la Sala de Alcaldes de la hora señalada para la visita de cárceles los sábados de cada semana. Tenían, además, la regalía de entrar en el Acuerdo de la misma Sala con la espada puesta, a dar personalmente el recado.

También se encargaban de acompañar al correspondiente escribano de cámara para informar a los Consejos de Indias, Órdenes y Hacienda, los días y horas en que tenían que acudir todos los Consejos a funciones públicas; y también cuando se hallaba enfermo el presidente o gobernador y el Consejo enviaba recado con el escribano de cámara y uno de estos porteros.

Acompañaban a los escribanos de cámara a Palacio siempre que estos debían realizar allí alguna gestión o encargo.

fuera de él. Fernández del Pato le ordenó que continuase dándole cuerda y asistiendo diariamente como lo hacía antes el relojero don Francisco Pando, entonces ausente de la Corte. Anecdóticamente, la crónica nos informa que no le fue pagada la reparación (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15).

Asimismo, debían presentarse diariamente, incluso en días festivos, a los dos secretarios de S. M. y escribanos de cámara de gobierno, para la conducción de pliegos y demás recados que les mandase el Consejo.

Cuando alguno o algunos de los porteros destinados a las Salas se hallaban enfermos, o ausentes a la conducción de autos u otras comisiones del Consejo, les sustituían por turno y, en defecto de los porteros de recados, los de puertas[982].

f) *Porteros de puertas*

Estos dos porteros cuidaban de las puertas principales de las antecámaras de las Salas del Consejo, para impedir el paso de mendigos, vendedores o transeúntes, así como para cuidar el decoro en el vestir de todos los que entrasen en el Consejo.

Sus obligaciones principales eran: el día que el presidente no asistía al Consejo, era encargo de ellos llevar al Consejo y recoger la bolsa en que se custodiaban los papeles que el presidente remitía al Consejo para hacerlos allí presentes. Tras entregarlos a un portero de la Sala Primera, debía comunicarle que el presidente no asistiría, para que informase al ministro decano.

Otra misión suya era acompañar al presidente o gobernador siempre que salía en silla de manos, y cuando en Semana Santa visitaba iglesias[983]. Igualmente, debían estar puntuales en la Casa del presidente para llevar los pliegos, papeles y órdenes que se les diesen[984]. Finalmente, sabemos que los dos porteros de puertas asistían a las visitas ordinarias de cárceles[985].

Todos los porteros del Consejo de Castilla, además de cumplir con sus deberes, en ocasiones debían desempeñar las obligaciones de alguna portería que estuviera vacante. Para ellos se fijaban turnos, alternativamente entre todos, como se hacía para la servidumbre del presidente, salvo que se hubiera mandado otra cosa[986].

[982] Auto acordado del Consejo pleno de 10 de enero de 1783.

[983] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15: en 1814, el presidente duque del Infantado decidió suprimir sus pajes y estableció que cuatro porteros de cámara hicieran las veces de aquellos en lo referente al alumbrado con cera, en las funciones públicas y privadas. Esta medida continuaba vigente en 1827. Por otro lado, parece que en el protocolo del presidente del Consejo de Castilla, bajo Fernando VII, ya no se utilizaba la silla de mano. En toda la documentación consultada sobre este periodo no ha aparecido una sola referencia a este antiguo privilegio.

[984] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13. «Y en consecuencia de lo mandado en Decreto de 8 de junio de 1807, hágase también saber a todos los porteros que al que le correspondiese traer de la Posada del Señor Presidente la bolsa de los papeles que se han de publicar en el Consejo, lo haga con anticipación de un cuarto de hora antes de formarse el Tribunal y anótese en los libros de cada Sala los nombres de los porteros destinados a ellas».

[985] Auto acordado del Consejo Pleno de 10 de enero de 1783.

[986] Ver auto acordado del Consejo Pleno de 10 de enero de 1783.

Todos, igualmente, debían asistir a las funciones de iglesia, procesiones y demás actos públicos a los que acudiese todo el Consejo[987].

Ninguno de los porteros, estando formadas las Salas y cerradas, debía entrar en ellas sin llamar. En tal caso, el portero debía dar golpes en la puerta y esperar que se hiciera señal con la campanilla. Lo mismo se practicaba cuando los escribanos de cámara y relatores necesitaban entrar para el despacho de algún asunto.

Los porteros debían estar preparados en las puertas antes de que el Consejo se reuniese, y una vez concluida la audiencia, al salir los ministros, les acompañaban hasta la salida hasta subir a sus coches. Los porteros más modernos, por su parte, permanecían en las Salas recogiendo los documentos e impidiendo el paso a toda persona ajena a los pleitos de los que se hubiese hecho relación.

Cuando fuese algún notario o escribano para hacer relación al Consejo, el portero de la puerta primera debía comunicarlo al presidente. No así con los procuradores, quienes debían entrar a dar las peticiones y salir sin dilación alguna.

A los porteros les correspondía ejecutar los apremios contra los procuradores para la devolución de los pleitos a las Escribanías de Cámara y las demás diligencias que emanaban de las providencias del Consejo[988]. Igualmente, les correspondía hacer los emplazamientos a los señores y grandes del Reino, de las demandas que se les ponían en el Consejo.

También era de su encargo recoger los votos por escrito de los ministros en los pleitos vistos, a costa de las partes litigantes. E, igualmente, era misión suya conducir a las Chancillerías y Audiencias los pleitos que el Consejo mandaba se les remitiese[989].

Estaba mandado por real decreto de 1750 que se formase un turno de los porteros que se hallasen de servidumbre en el Consejo para la devolución de autos a las Chancillerías y Audiencias del Reino. El vigente en 1808 había sido aprobado en junio de 1784 e incluía en él a todos los porteros con servicio en el Consejo. Cuando un portero fallecía, el que entraba en su puesto ocupaba también su lugar en el turno. En 1815 se formó el nuevo sistema de turnos que regiría durante la segunda mitad del reinado de Fernando VII[990]. Tras muchos estudios e iniciativas, en febrero de 1830 se modificó este siste-

987 Sabemos, por ejemplo, que a cada portero de cámara del Consejo se le proporcionaba una Guía Eclesiástica en pasta común para estos fines (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15).

988 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 711.

989 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 712.

990 Se formaba un turno solo entre los porteros que servían en el Consejo y, una vez concluido ese, se volvía a formar otro entre los mismos.

ma, formando dos turnos de porteros que servirían en el Consejo en años alternativos[991].

Estando formado el Consejo, no debían permitir que entrase persona alguna con espada, porque debían dejarla fuera y entrar desarmados. Y, en general, debían velar por el buen orden y decoro de las ceremonias del Consejo[992].

Todos los porteros se turnaban mensualmente para hacer guardia en el domicilio del presidente del Consejo. Asistían mañana, tarde y noche hasta la hora en que se les mandase retirarse. Acompañaban al presidente desde su casa al Consejo, si iba en silla de manos, pero no si iba en coche[993].

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones llevaba consigo un apercibimiento con posibilidad de multa para los contraventores[994], de lo que se encargaba el juez de ministros. También el secretario escribano de cámara y de gobierno debía estar al tanto y dar cuenta al juez de ministros de los porteros que faltaran a dichas providencias.

g) *Retribución*

En la retribución de un portero de cámara había dos partidas: una dotación fija de la plaza, que no variaba, aunque el número de plazas aumentara o disminuyera. Aparte de esta retribución fija, aparecían otros derechos, emolumentos, preeminencias y demás de naturaleza variable y que se repartían entre todos los porteros existentes. Estos derechos variables evidentemente eran privativos del teniente o detentador efectivo de la plaza y, por tanto, no se repartían con el propietario de aquella. Suponían un incentivo que se correspondía con el volumen de trabajo despachado en cada momento por los porteros. La dotación fija, por su parte, sí se podía repartir con el propietario, bien en cantidad fija – por ejemplo, 7 o 12 reales diarios–, bien estipulando que la mitad de la dotación sería para el propietario[995].

La dotación de una plaza de portero de cámara hasta 1808 era de 300 ducados anuales[996]. Al restablecerse el Consejo en 1814 se mantuvo esta retribución,

[991] Tras muchas instancias en sentido diverso por parte de los porteros, por providencia del Consejo de 7 de septiembre de 1832 se confirmó el método de 12 de febrero de 1830 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267, expte. núm. 52).

[992] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 713-714.

[993] Auto acordado del Consejo pleno de 10 de enero de 1783.

[994] Como estaba prevenido en los autos acordados del Consejo de 10 de enero de 1783 y de 29 de enero de 1806, donde se regulaban las obligaciones de los porteros de cámara del Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

[995] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

[996] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 37. Estaban sujetos a los mismos descuentos que los demás empleados del Consejo. Es decir, el 4%, maravedíes en escudo, media *annata*, mesadas para el Montepío, etc. (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, leg. 3.698, expte. núm. 6).

aunque pronto se vio la necesidad de elevar estos sueldos por el enorme incremento de coste de la vida que ocasionó la Guerra de la Independencia. En 1815 recibían ya 400 ducados y ese mismo año se les aumentó 200 ducados más[997]. Sabemos que en 1826 y años sucesivos continuaban con un sueldo de 600 ducados, que cobraban por Mayordomía Mayor[998]. Comparativamente con otros porteros de cámara, parece que los del Consejo no andaban mal retribuidos: en 1812 un portero de cámara de la Audiencia de Asturias cobraba 500 ducados en total, sumados dotación y derechos[999]; o los de la Sala de Alcaldes percibían entre 200 y 250 de dotación[1000].

También es verdad que no siempre sus salarios eran abonados puntualmente. Así, por ejemplo, en enero de 1815 se quejaban los porteros de que no se les pagaba sus sueldos desde la instalación del Consejo el año anterior. Con fecha 31 de enero daba orden el rey de que por la Tesorería Mayor de Hacienda se les abonasen los atrasos debidos[1001]. Sin embargo, el 29 de febrero del año siguiente todavía no se les había pagado[1002].

Percibían también derechos con arreglo a un arancel[1003] en todos los juramentos que se hacían en el Consejo, incluidos los de los abogados que en él se recibían. Y también en los que se aprobaban y recibían de escribanos. Igualmente, percibían 8 reales por ejecutar cada apremio de los que se mandaban hacer para que los procuradores devolviesen los autos y expedientes a las respectivas escribanías de cámara. Todos estos derechos formaban un ingreso que se distribuía en partes iguales entre todos ellos, que podía suponer una cantidad alrededor de los 300 ducados más a cada uno[1004].

997 AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.075, consulta de oficio de 30 de octubre de 1815.

998 Por este motivo, los sueldos de los porteros de cámara del Consejo no aparecían en los presupuestos de sueldos y gastos del Consejo, pues estos recogían los suministrados por Tesorería General. Por el contrario, sí aparecía una partida correspondiente al sueldo que percibía el portero de estrados (ver, por ejemplo, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11, Presupuesto para 1818; y 3.698, expte. núm. 6, Presupuesto para 1829).

999 AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.989, expte. núm. 12.

1000 AHN, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1815.

1001 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.031, expte. núm. 20.

1002 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.335, expte. núm. 15: no se les podía poner al corriente de sus pagos mientras los subalternos del Consejo no designaran un habilitado para el cobro de aquéllos (resolución del Consejo pleno de 2 de marzo de 1816).

1003 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13: un expediente formado en 1753, a instancias del portero de estrados y demás de cámara, trató sobre aprobación del arancel de derechos que habían de percibir por sus destinos, nombramiento de estos y cesación de las propinas que llevaban. Nuevamente fue estudiado en un expediente de 1783, formándose un nuevo arancel de derechos, que pudo ser retocado en 1794 y que, al parecer, estaba vigente en el año 1808 (providencias de 10 de enero de 1783 y de 29 de enero de 1800).

1004 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11, Informe de don Valentín Pinilla de 15 de febrero de 1826.

Los porteros tenían prohibido percibir dinero en metálico o regalos de los litigantes, bajo pena de suspensión de oficio por espacio de 10 años[1005]. «No obstante, puede asegurarse que la ley no era cumplida»[1006]. Sabemos por diversas fuentes que era corriente que recibieran propinas en las vistas de los pleitos[1007]; también ocurría a veces que cobraban cantidades excesivas e indebidas en las sentencias, autos y decretos que se daban en los pleitos; o que permitiesen sobornos por hacer favores o dejar pasar a personas indebidamente.

1.10.2 Portero de estrados

a) *Designación*

El «Portero de Mayor o de Estrados» era el jefe de los porteros del Consejo, nombrado en propiedad entre los porteros de cámara por el presidente o gobernador del Consejo. Así lo recogía Martínez de Salazar en sus Noticias del Consejo:

> «Los Señores Presidentes del Consejo, que han sido, considerando que para la guarda y custodia suya, y disponer las cosas de su servicio, era conveniente que asistiese persona capaz, de calidad, y buenas costumbres, que fuese portero de Cámara de S. M. y de aquéllos que servían en el Consejo, por lo que siempre han elegido uno de los doce que allí sirven, para que acudiese a este Ministerio, que tuviese las llaves del Consejo para su guarda y dar el recado para su servicio, y hacerlo componer, limpiar, y guardar la plata, libros y demás aderezos de los estrados, colgaduras y lo que es anejo y concerniente a tal Ministerio. Este portero de Cámara era siempre nombrado por el Señor Presidente de tiempo inmemorial, escogido por su Señoría Ilustrísima en uno de los seis que nombraba para el servicio del Consejo…»[1008].

El portero de estrados debía ser «de arreglada conducta, instrucción y de toda confianza»[1009], y al comienzo de su empleo debía dar fianza[1010]. Juraba en la Sala primera de Gobierno, en manos del escribano de cámara y de gobierno[1011].

1005 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXIV, ley IV.

1006 Desdevises du Dezert, G.: *La España del Antiguo Régimen*, p. 303; AHN, Consejos, Libro 1.475/35, fol. 75.

1007 AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.075, consulta de oficio de 30 de octubre de 1815: curiosamente, en este expediente se recoge una queja de los porteros de la Sala de Alcaldes contra los de cámara del Consejo destinados a la Sala, que cobraban «las más de las propinas de las vistas de los pleitos civiles».

1008 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 714. El texto mencionado está extraído a su vez de este libro.

1009 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

1010 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

1011 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 716.

Al existir una figura distinta del portero de estrados, el decano de los porteros de cámara, que era el más antiguo de estos, deducimos que el portero de estrados o portero mayor no era necesariamente el más antiguo de tales porteros, aunque también es probable que habitualmente sí lo fuese. No olvidemos, sin embargo, que el cargo de portero de estrados era un puesto de confianza y que el gobernador designaba libremente al que consideraba más idóneo.

b) *Competencias*[1012]

Este portero tenía a su cargo el aseo y limpieza de estrados, bancos, mesas, tapicerías, pinturas, escribanías, ornamentos, alhajas y las demás cosas del Consejo[1013]. De todo ello se le hacía entrega cuando entraba a ejercer esta plaza, por medio de inventario que formaba la Contaduría de Penas de Cámara, con intervención del escribano de la misma comisión. Este escribano era quien debía recibir la correspondiente fianza[1014].

El portero de estrados trabajaba en la Sala primera de Gobierno. Entre otros encargos tenía los siguientes: cuidaba del reloj, para avisar la entrada en el Consejo y la hora en que finalizaba la Audiencia; excusaba a los ministros que no acudían ese día a las sesiones del Supremo Tribunal; presentaba para su rúbrica todas las consultas; era el encargado de quemar los votos que se daban por escrito; daba aviso al gobernador de si las Salas estaban o no completas de ministros; también tenía a su cargo la provisión de todos los gastos ordinarios y extraordinarios para las cinco Salas del Consejo, y los gastos de todas las ceremonias –fiestas dotadas, procesiones, sermones, rogativas, óperas, fiestas de toros en la Plaza Mayor, etc.-[1015], la

[1012] Sobre las competencias del portero de estrados del Consejo de Castilla, ver AHN, Consejos, legajo 51.425, expte. núm. 43, que incluye un «Prontuario de todo cuanto mensualmente ocurre para la puntual y exacta servidumbre del oficio del portero de estrados, gastos y llaves del Consejo Supremo de Castilla; y asimismo de lo que diariamente se ejecuta y puede ocurrir apara la puntual servidumbre de todas las cinco Salas de el Consejo, y en el oratorio con motivo de la Misa Diaria que se ha establecido en los últimos años, y se previene que se debe anotar en este u otro, cuanto pueda ocurrir de nuevo y extraordinariamente así en el Consejo, como en Palacio y en la Corte». También el expediente 40 del mismo legajo contiene un informe fechado en 1799, bajo el título «Porteros del Consejo, su arancel y otras obligaciones».

[1013] En una exposición del portero de estrados Fernández del Pato, poco después de la restauración del Consejo en 1823, manifestaba la imposibilidad en que se hallaba de poder proporcionar y suplir los gastos hechos en la habilitación de las Salas, funciones de iglesia celebradas, demás gastos de estrados y otros (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15).

[1014] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 715.

[1015] Por ejemplo, han aparecido varios expedientes donde se recoge el encargo que tenían los porteros de estrados de suministrar la cera necesaria para la iluminación de las ceremonias, así como el de recoger la cera sobrante para devolverla al proveedor (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.803, expte. núm. 20; y legajo 3.811, expte. núm. 15). O el expediente de queja del portero Fernández del Pato ante la imposibilidad de suplir los gastos de estrados y

provisión de carbón[1016] y de madera, esteras, alfombras, ornamentos, tapices, colgaduras y cuanto era necesario para la buena presencia de los estrados del Consejo[1017].

Cuando fallecía algún ministro, se informaba del escribano de cámara y de gobierno de la hora y forma del entierro, para comunicarlo a los demás porteros y que estos lo comunicasen a los ministros, escribanos de cámara y relatores.

Era encargo suyo poner los bancos para el Consejo y sitial para el presidente o gobernador, cuando acudía a las ceremonias de iglesia, fiestas y regocijos públicos a las que también asistía el portero de estrados acompañado de algunos porteros de cámara designados al efecto.

Acompañaba junto con dos porteros de guarda al presidente o gobernador, cuando el Jueves Santo salía a visitar los Monumentos en los templos. Tenía también otros cometidos importantes en las procesiones y ceremonias a que asistía el Consejo[1018].

Formaba para cada Sala un libro blanco encuadernado en el que se anotaban por los ministros de su puño y letra los señalamientos de los pleitos que se hicieran, contando solamente los días laborables, con exclusión de los feriados[1019].

Estaba a su cargo la custodia de lo que podría considerarse la Biblioteca del Consejo y era el encargado del suministro de libros a las distintas oficinas del Tribunal[1020].

El portero de estrados estaba exento de hacer guardias, de llevar pliegos ni recados al Retiro, ni ejecutaba apremios contra procuradores ni las diligencias que producían los negocios, ni las providencias del Consejo, ya que todo esto pertenecía a los porteros de cámara.

Este subalterno era también considerado el ecónomo del Consejo. Debía presentar al Supremo Tribunal anualmente una cuenta de gastos de estrados, y

otros como las fiestas de Desagravios y Concepción, «once rogativas por la libertad del Rey, seis funciones de iglesia de Te Deum y la del Pilar en acción de gracias por las victorias conseguidas sobre los constitucionales, en las cuales ha habido música, cera, bancos del estrado y otros gastos indispensables al efecto» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15).

1016 El portero de estrados guardaba la llave de las carboneras del Consejo y estaba a su cuidado el suministro diario del carbón utilizado en los 7 braseros del Consejo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15).

1017 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 716; Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 84-85.

1018 Por ejemplo, hacía funciones de maestro de ceremonias en las procesiones del Corpus (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 552).

1019 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 62.

1020 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268, expte. núm. 40.

dar cuenta también anualmente de los ya realizados con cargo a las cantidades percibidas para atenderlos[1021]: anualmente, debía formar por su orden progresivo la data y el cargo de todas estas cantidades recibidas por libramiento del juez de ministros y su empleo. Estaba igualmente obligado a expedir recibo de toda cantidad percibida[1022]. En ocasiones, especialmente después del restablecimiento de 1823, el Consejo encontraba problemas para afrontar muchos de sus gastos ordinarios y extraordinarios, como ocurrió en el año 1824[1023].

De la cuenta de gastos del Consejo del año 1824 podemos extraer, a título de ejemplo, algunos gastos de estrados que eran abonados por el portero de estrados: 40 reales a los cuatro mozos por el barrido y limpieza del Consejo los días 28 y 29 de mayo; 7.220 reales por el aseo del escritorio y misas diarias; 1.100 reales por la asignación anual al relojero don Ramón Prodiz; 994 reales de propinas a los cocheros de los coches para el Consejo.

En el mismo 1824 el portero de estrados Fernández del Pato solicitaba no hacer ningún gasto que no fuera exclusivamente de estrados, consultando desde ese momento todo gasto extraordinario que ocurriese[1024].

Como portero de cámara de la Sala primera de Gobierno, el portero de estrados tenía varias obligaciones: por ejemplo, cuando no asistiese al Consejo el presidente, debía estar con el oficial de guardia que estuviese encargado de la del Consejo, para que no impidiese la entrada en el zaguán o portal grande del Consejo al ministro que presidiese la Sala primera de Gobierno[1025]; la preceptiva asistencia a todas las funciones y actos públicos a que asistiese el Consejo, etc.

El portero de estrados tenía a su cargo un mozo de estrados, dedicado al aseo de las oficinas del Tribunal y Escribanías, y a los recados y compra de los utensilios necesarios para el trabajo de aquellas. En ocasiones un mozo de estrados se quedaba encargado de cerrar el Consejo cuando acababa tarde el despacho de

[1021] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15. Este expediente incluye las cuentas de gastos de estrados del Consejo correspondientes al periodo 1823 a 1825, presentadas por el portero de estrados Matías Fernández del Pato.

[1022] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

[1023] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15: acuerdo del Consejo de 7 de abril de 1824:

«Se aprueban en la forma ordinaria las cuentas presentadas por el portero de estrados don Matías Fernández del Pato; y por medio de oficio de S. E. el Sr. Gobernador al Ministro de Gracia y Justicia se recuerde el que se le dirigió en 8 de enero de este año ampliándole a manifestar la urgente necesidad de que S. M. se sirva resolver que ya sea por la Tesorería General o por el fondo que fuese de su Real agrado, le facilitasen al Consejo los caudales necesarios a cubrir los créditos y gastos causados en su servidumbre según las expresadas cuentas, como también los que se causen en lo sucesivo y se abonaban anteriormente por la Contaduría General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, y sin cuyo auxilio no puede atender al desempeño de las funciones de su instituto».

[1024] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

[1025] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

alguna de sus oficinas[1026]. Su sueldo debía ser de 300 ducados en el año[1027] 1814. En 1826 cobraba 1.100 reales anuales[1028], sueldo que se mantendría en los años sucesivos hasta la definitiva supresión del Consejo.

c) *Retribución*

En los emolumentos de un portero de estrados había dos partes: un sueldo fijo y unos derechos de naturaleza variable.

El Presupuesto General del Consejo Real de 1818 le atribuía anualmente la cantidad de 6.320 reales y 4 maravedís, que cobraba por Tesorería General[1029]. El sueldo de que gozaba en 1826 era también de 6.230 reales[1030], de los cuales el que entonces servía este encargo –don Matías Fernández Pato–, tenía que contribuir con tres reales diarios a la viuda de su antecesor y con otros dos para pagar a un mozo o criado que tenía para la servidumbre del Consejo. Gozaba también de un sueldo de 600 ducados como portero de cámara de S. M., que cobraba por la Tesorería de Palacio[1031].

Aparte de ello, en los juramentos que se hacían en el Consejo y en que los otros porteros tenían derecho de arancel, también los tenía él por otro arancel particular[1032], obteniendo alrededor de 400 ducados por esta fuente[1033]. También percibían cantidades menores por otros conceptos. Por ejemplo,

[1026] Un mozo de estrados del Consejo de Castilla, don Pedro José Cadanes, que en enero de 1808 se encontraba destinado en dicho lugar para el aseo y cuidado de las Salas donde la Diputación del Reino tenía sus Juntas, como de las demás del Consejo, solicitaba por aquellas fechas una ayuda de costa. La Diputación en 14 de enero acordó «concederle 100 reales por vía de aguinaldo en consideración al trabajo que tiene en estar esperando todos los días de Junta hasta que se disuelve para cerrar el Consejo» (ACD, Serie Cortes de Castilla, legajo 171, expte. núm. 29).

[1027] Este sueldo era el que cobraba un mozo de estrados del Tribunal Supremo de Justicia en 1814. En 1835 uno de estos mozos destinados en el Tribunal Supremo de España e Indias cobraba 3.300 reales (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia*, p. 540).

[1028] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[1029] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11, «Presupuesto General de los Sueldos y Gastos del Consejo Real y de sus Oficinas Subalternas», «Sueldos que se pagan por Tesorería General».

[1030] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6: «Sueldos anuales de los Sres. Ministros, Subalternos y Dependientes del Consejo Real que están consignados en el Real Tesoro».

[1031] El portero de estrados del Tribunal Supremo de Justicia cobraba en 1814 un sueldo de 6.000 reales anuales; en 1835 el portero mayor del Tribunal Supremo de España e Indias cobraba 6.000 reales de vellón anuales (Moreno Pastor, L., *Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia*, p. 538).

[1032] Ver auto del Consejo de 21 de abril de 1769 sobre Arancel del portero de estrados y su certificación (Colección de Reales Cédulas del AHN, núms. 1.921 y 1.927).

[1033] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11, Informe de 1826 sobre los empleados del Consejo.

por cada hacha de cera utilizada en las funciones públicas[1034]; o los 66 reales diarios que se abonaban al portero de estrados los días de desestero del Consejo[1035].

Era frecuente también que el portero de estrados fuera el portero habilitado por el Consejo pleno para el percibo y entrega mensual de los sueldos de los subalternos del Consejo. En su caso, este encargo le proporcionaba 2.400 reales más[1036].

1.10.3 Portero habilitado para la cobranza de sueldos de los subalternos del Consejo

Este cargo no se adjudicaba propiamente a una nueva figura dentro de la estructura orgánica del Consejo de Castilla. Era solo un encargo especial que se encomendaba a uno de los porteros de cámara del Consejo y que llevaba consigo una serie de obligaciones, como habilitado de todos los subalternos del Consejo –y no solo de los porteros de Supremo Tribunal–. Este encargo llevaba consigo una serie de complementos adicionales al sueldo de portero.

a) *Designación*

Su nombre oficial es «Cobrador de las mesadas a los subalternos del Consejo», «Habilitado» o «Cobrador de los sueldos de los subalternos del Consejo»[1037].

Esta misión se encomendaba habitualmente a un portero de cámara del Consejo y con frecuencia, al mismo portero de estrados. Se le habilitaba para que ejecutase en la Tesorería General la cobranza de sueldos de escribanos de cámara, relatores, agentes fiscales, porteros de cámara y estrados y demás subalternos del Consejo.

El habilitado era designado por una Junta general de subalternos del Consejo reunida con este fin. Por mayoría de votos era elegido un representante de los subalternos que realizara esta importante misión. Sabemos, además, que esto era costumbre y práctica habitual en todos los tribunales de la época. El habilitado debía ser además representante de todos los subalternos del Consejo, y no de una clase concreta (por ejemplo, de los mismos porteros).

[1034] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.
[1035] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.
[1036] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.
[1037] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 47; y legajo 3.335, expte. núm. 15.

b) *Competencias*

Su misión no se limitaba a la percepción en la Tesorería General de S. M. de las mesadas vencidas de los subalternos, sino que también debía realizar la distribución y entrega a cada uno de lo que le correspondiese. El encargo en sí contenía cierta complejidad, por ser en ocasiones las nóminas muy complicadas por las continuas variaciones que ocurrían todos los meses, por los ascensos, decretos de medias *annatas,* mesadas y maravedíes en escudo para los montes de propios y 4% que sufrían estos interesados. Este encargo era tan delicado, que el designado para cubrirlo debía prestar fianza para su desempeño[1038].

c) *Retribución*

Por el ejercicio de este especial cometido, el habilitado percibía un sueldo de 2.400 reales, acumulativos al sueldo que ya percibía como portero de cámara del Consejo.

1.10.4 Portero de Escribanía de Gobierno

a) *Designación*

El encargo de portero de Escribanía de Gobierno fue creado por real orden de 1 de agosto de 1815 a propuesta del duque presidente del Consejo[1039]. En su informe de 28 de septiembre de aquel año, siguiendo la propuesta del escribano de gobierno don Bartolomé Muñoz y del portero de cámara don Gaspar del Río, solicitó la creación de esta nueva plaza, respondiendo a las especiales atenciones que una oficina de tanta importancia exigía[1040].

Dicha real resolución fue publicada el día 7 del propio mes de agosto. Desde entonces hasta la jubilación de Del Río en 1824 estuvo funcionando esta portería. En 1825 estaba la plaza vacante, pese a ser «de absoluta necesidad», por falta de

[1038] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.335, expte. núm. 15. El 4 de marzo de 1816 fue elegido habilitado de los subalternos del Consejo don Joaquín Díaz Inclán, portero de cámara del Consejo, que llevaba más de 18 años ejerciendo este puesto con los diputados de los Reinos y subalternos. En 1833 continuaba desempeñando este encargo y en representación solicitó que se le nombrase un sustituto para casos de enfermedad o ausencia, para no causar a los subalternos graves perjuicios.

[1039] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[1040] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 85 (en el correspondiente libro de matrícula 2.690 núm. 2 aparece consignado como el legajo 3.090, expte. núm. 54). Gaspar del Río ejerció este destino hasta 1824, en que se jubiló con una pensión de cinco reales diarios, de los nueve que estaban señalados a ese fin. Los cuatro reales restantes quedarían para el nuevo portero.

fondos. De los presupuestos del Consejo para los siguientes años parece deducirse que esta plaza ya no se volvió a cubrir[1041].

Era sin duda un puesto de mucha confianza, pues se le encomendaba la custodia de las llaves de la Escribanía. Por ello siempre se buscaba para su ejercicio un portero de cámara del Consejo suficientemente experimentado.

En su corta existencia, se dio esta plaza en propiedad; y después de 1824 parece que la ejerció un portero del Consejo de forma interina, sin que existiera tal plaza efectivamente.

b) *Competencias*

Sus cometidos eran cuidar del aseo de aquella oficina, llevar los pliegos y realizar puntualmente los encargos que se le encomendasen. Además. debía vivir en la misma portería. A veces debían llevar la correspondencia a la Administración del Correo o conducir pliegos al Consejo, incluso a horas extraordinarias en que ya no estaban los porteros de recados del Consejo.

El escribano de gobierno don Bartolomé Muñoz, como secretario del Consejo, fue encargado por el Supremo Tribunal para elaborar un Reglamento provisional para esta nueva portería, que recogiera sus obligaciones. A continuación, reproducimos este interesante Reglamento, que explica con gran claridad el papel de este subalterno:

> «Reglamento que debe observar un portero de Escribanía de Gobierno del Consejo:
>
> 1. La Escribanía de Gobierno, por sus circunstancias, necesita tener una persona que a excepción de las horas de descanso asista a ella, no sólo para el desempeño de las obligaciones que le dieren, sino también para dar avisos y llevar pliegos y recados en horas extraordinarias. El portero con este motivo deberá permanecer en ella: en la temporada de invierno, desde las 8 de la mañana hasta las 2 ó 3 de la tarde, y desde las 5 de ella hasta las 10 en que salen los oficiales; y en la de verano, una hora antes y otra menos en su salida. A su venida se le darán las llaves.
> 2. No facilitará la entrada a ningún litigante por la mañana hasta las horas en que sale el Consejo sino en casos extraordinarios, ni permitirá que formen ni que estén en la pieza anterior sin necesidad, y por ningún motivo permitirán la entrada si no estuviesen los oficiales[1042].

[1041] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6; y legajo 3.781, expte. núm. 11.

[1042] Un borrador de este artículo dice así: «Fuera de las horas en que los litigantes acostumbran a acudir a tomar razón de sus instancias, no permitirá que entre persona alguna no estando los oficiales (no abrirá a nadie la puerta de las oficinas a no ser a individuos de ellas)» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 85).

3. Cuidará asimismo diariamente en todo tiempo por la mañana del aseo y limpieza de la Escribanía de Gobierno y del lugar común, de manera que esté todo corriente para la hora en que los oficiales vengan a desempeñar sus obligaciones.

4. Cuidará asimismo de encender los braseros y de la limpieza de los tinteros y belones, colocando éstos en las mesas de los oficiales antes de la hora de su entrada por la noche, y de recogerlos y colocarlos en su lugar.

5. También tendrá cuidado de comprar y suministrar el papel de todas clases que se necesitase, plumas, lacre, tinta, polvos, oblea, ingredientes para la tinta y de hacerla conforme a la receta sin que se verifique su falta, y aunque se le dará el dinero para lo que necesite llevará cuenta de todo con la distinción debida, expresando el día en que lo compre; y todo lo demás necesario para la puntual servidumbre de dicha oficina, llevando cuenta semanal de lo que compre y gaste.

6. Llevará los pliegos y órdenes del Consejo a la persona que se le diga, guardando en esto la mayor puntualidad y exactitud, por lo que en ello interesa el Real Servicio (sobre lo cual se le hace responsable).

7. Será de su obligación el recoger las cartas del Correo los días señalados: sellar las que se cierren en la oficina y llevarlas al mismo Correo, cuidando de devolver los sobreescritos que vengan certificados con el recibo correspondiente.

8. También lo será de llevar al Consejo los papeles que se le den, correspondientes al despacho diario y estará pronto a la hora de la salida para recogerlos.

9. No faltará un momento a las horas en que las oficinas estén abiertas. Y sólo se le dispensará cuando se le haya hecho algún otro encargo urgente referente a su oficio.

10. No debe entrar en las oficinas sino cuando los oficiales le llaman o sea necesario dentro de ellas.

11. Tratará con la moderación y decoro correspondiente a los oficiales y dependientes de la oficina. Y lo mismo hará con todos los litigantes y personas que concurrieren a ella.

12. Además de las obligaciones expresadas, tendrá también la de estar pronto en toda hora a ejecutar lo que le mande su Jefe respectivo en dicha oficina, bajando y colocando legajos de papeles que haya necesidad de reconocer en dicha oficina»[1043].

c) *Retribución*

Se asignó a este portero una dotación de 300 ducados sobre el fondo de 2 y 8 maravedíes por ciento, pasándose la correspondiente certificación a la Contaduría General de Propios, quien sería la encargada de abonarle sus sueldos todos los meses. Del Río percibió puntualmente sus mesadas hasta su fallecimiento en octubre de 1824.

[1043] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 85.

En el presupuesto para 1825 tenía consignada la cantidad de 3.300 reales, aunque la plaza no fue cubierta efectivamente, por falta de fondos para atender a este gasto[1044]. También se le satisfacía la cantidad de 9.000 reales anuales más por el arrendamiento del cuarto-habitación que ocupaban sus papeles y en el que se hallaba situada la Portería[1045].

1.11 **Otros subalternos**

En este capítulo estudiaremos algunos subalternos más del Consejo de Castilla: el capellán, el ayuda de oratorio o sacristán, el mozo de estrados, el tasador general de pleitos, el registrador del sello, el contador de penas de cámara y gastos de justicia y el impresor del Consejo.

1.11.1 Capellán

La capilla del Consejo se encontraba situada en la parte de la Casa de los Consejos correspondiente a la Sala de Mil y Quinientas[1046]. Quizás fuera una capilla de uso común para todas las instituciones del Palacio, aunque el titular de la misma o capellán era un subalterno o empleado del Consejo Real.

El capellán del Consejo era un sacerdote católico que decía diariamente misa en la capilla y asistía espiritualmente a los miembros del Consejo. El capellán decía misa al Consejo pleno todos los días a la misma hora: en verano a las ocho de la mañana y en invierno a las siete, es decir, una hora antes de que el Consejo pleno iniciase su audiencia en la Sala primera de Gobierno.

En otras épocas fue frecuente que algunos de los ministros o el mismo gobernador fuesen eclesiásticos. En tal caso, era habitual que uno de estos fuera el que ejerciera la titularidad de la capellanía. En el reinado de Fernando VII, sin embargo, ningún miembro del Consejo de Castilla fue capellán, pese a que algunos de sus consejeros sí fueron clérigos[1047]. Esta misión fue siempre encomendada a un sacerdote designado por el presidente del Consejo[1048]. Como subalterno que era, una vez

[1044] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[1045] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 85.

[1046] En agosto de 1773 el Consejo acordó hacer una capilla para el Consejo en la Sala de Mil y Quinientas. La primera misa se celebró el 18 de noviembre de aquel año. La capilla estuvo allí situada hasta 1834, con el breve intervalo del Trienio Constitucional, en que se hicieron obras en la Sala de Mil y Quinientas y se trasladó la capilla a la zona correspondiente al Consejo de las Órdenes. Tras el restablecimiento del Consejo, se hicieron nuevamente obras y la capilla volvió a su sede junto a la de la Sala de Mil y Quinientas (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

[1047] Por ejemplo, don Juan Antonio de Inguanzo, que fue decano del Consejo de Castilla y llegó a ser arzobispo de Toledo.

[1048] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11: «El capellán disfruta de un sueldo de 3.300 reales y lo nombra el Consejo»; también ver el legajo 3.698, expte. núm. 6.

nombrado juraría su cargo delante del Consejo pleno, a continuación, le despacharía título de capellán del Consejo por el escribano de gobierno y estaría quizás también sometido al requisito del pago de la media *annata*.

Durante la invasión francesa la capilla del Consejo fue expoliada[1049], pero al parecer tanto el capellán como su sacristán no fallecieron, ni fueron sustituidos por otros en ese periodo[1050]. Por aquel entonces, el capellán del Consejo era don Alonso Gabino Moreno, que ejercía esta plaza desde 1803 y tenía entonces 53 años. Suprimido el Consejo de Castilla, continuó en su puesto seguidamente, en las llamadas Juntas Contenciosas[1051].

Tras el restablecimiento del Consejo se mantuvo siempre esta figura del capellán. En ocasiones fue necesario designar un sustituto, como ocurrió en los meses siguientes a la reposición del Consejo[1052] en 1823, ya que el entonces titular quedó inhabilitado hasta quedar sometido a la purificación política[1053]. Este capellán, todavía don Alonso Gabino Moreno –en algunos documentos oficiales llamado también don Alfonso Moreno–, había servido durante el Trienio en el Tribunal Supremo de Justicia[1054] y al parecer pasó bien aquel requisito de la purificación[1055]. Continuó así sirviendo esta plaza de capellán del Consejo desde el 12 de septiembre de 1823[1056] hasta 1831, año en que dimitió y fue sustituido por su ayudante de oratorio, el también sacerdote don Manuel Delgado[1057].

En cuanto a su retribución, como todos los subalternos del Consejo percibía un sueldo fijo[1058]. Recibía del Supremo Tribunal 280 ducados de sueldo, comple-

[1049] Entre los ornamentos y otros bienes destinados al culto se contaban un crucifijo, seis floreros de altas, cuatro candelabros triangulares de plata, una palmatoria, una paz, un plato pequeño para el servicio del altar, una bandeja con sus vinajeras, una campanilla de plata, un cáliz, una patena y un copón de plata. Por real orden de 16 de septiembre de 1809, todos estos bienes fueron trasladados desde la Casa de los Consejos a la Casa de la Moneda, exceptuándose el cáliz y su patena. Parece que todo lo demás fue sustituido por enseres de cristal (unos candelabros, vinajeras y bandeja) o de metal (dos campanillas) (Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 365-366, citando el legajo I, expte. de 19 de septiembre de 1809, en AHN, Juntas de Negocios Contenciosos. Este legajo debe ser el 51.577 de la sección Consejos Suprimidos).

[1050] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[1051] AHN, Consejos, Juntas Contenciosas, legajo 51.584.

[1052] Don Felipe Rodríguez sirvió la plaza de capellán del Consejo desde el 30 de mayo hasta el 12 de septiembre de 1823, sustituyendo al entonces titular, don Alonso Gavino Moreno (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15).

[1053] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

[1054] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

[1055] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

[1056] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

[1057] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 10 de noviembre de 1831.

[1058] En el año de 1717 se asignó al capellán del Consejo Real el sueldo anual de 200 ducados, que posteriormente le fue aumentado a 280. Pero el trascurso del tiempo hizo insuficiente esta dotación y el primero de septiembre de 1785 don Luis Polaina y Marqui, capellán

mentado en algunas ocasiones –por especial concesión del rey, personal y vitalicia– con otros 220 ducados sobre la mitra de León –que en la práctica se cobraban con varios años de retraso–. Desde que don Alonso Gabino Moreno sustituyó en 1803 a don Narciso González, hasta su dimisión en 1831, reclamó en innumerables ocasiones una subida salarial del Consejo o al menos la pensión sobre alguna mitra, lo que no llegó a conseguir. El sueldo del capellán del Consejo permaneció por tanto invariable en los 280 ducados, siendo al parecer el más bajo de todos los capellanes de los Reales Consejos.

Sabemos que cuando servía en las Juntas Contenciosas percibía en 1811 un salario de 3.088 reales anuales –104.992 maravedís–, aparte de otras ayudas de costa y tres propinas por cada una de las tres Pascuas anuales[1059]. En el Presupuesto de 1819, por su parte, tenía fijado un sueldo de 3.308 reales y 28 maravedís[1060].

Por otro lado, el capellán sustituto de la capellanía hasta la purificación de don Alonso Gabino Moreno, percibió desde el 30 de mayo hasta el 12 de septiembre de 1823 la cantidad de 1.050 reales, a razón de 10 reales diarios, que era lo que se daba al suplente de capellán en estos casos[1061].

desde 1774, solicitó se le diese alguna pensión, préstamo o beneficio. El Consejo, en consulta de primero de octubre siguiente, previa audiencia del juez de ministros, propuso a Carlos III se sirviese aumentar dicha dotación hasta 500 ducados, que era la menor que tenían los capellanes de los demás Consejos. Y, en consecuencia, se dignó concederle una pensión y después una ración. Le sucedió en la capellanía don José Martínez Ramírez y como el sueldo no se había alterado se produjo la solicitud de su antecesor para que se completase el de 500 ducados. El Consejo acordó repetir la consulta de primero de octubre de 1785, elevada a Carlos IV el 15 de marzo de 1796, quien dio la siguiente resolución: «Atenderé al capellán del Consejo con una pensión de 250 ducados sobre la Mitra de Santiago». Del referido capellán Ramírez fue sucesor don Narciso González de Arango, que en julio de 1800 hizo la misma petición que sus antecesores. El Consejo consultó al rey en los mismos términos que lo hizo en 1785 y recayó su real resolución consignando sobre la mitra de León los 220 ducados para complemento de los 500 de sueldo que se solicitaban. El interesado Arango acudió al rey exponiendo que la expedición de bulas y demás gastos para poder entrar al disfrute de aquella gracia ascenderían o pasarían de 9.000 reales, que no podría hacer sin empeñarse, y agregando a esta circunstancia el atraso con que aún los más puntuales obispos pagaban las pensiones, iba a resultar que en cinco años no percibiría cosa alguna. Y para que no fuera ilusoria dicha asignación solicitó se le hiciese sobre el fondo de penas de cámara hasta que entrase en el goce de aquélla o pudiese pagar los 9.000 reales. Esta instancia se remitió a consulta con real orden de 10 de octubre de 1800, y habiendo oído sobre ella a su fiscal, dio el Consejo respuesta negativa a la consulta de 17 de noviembre siguiente por no haber méritos y por el perjuicio que ello traería para el futuro. La real resolución fue publicada y acordada en 17 de diciembre de 1800 (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 10 de noviembre de 1831).

1059 AHN, Consejos, Juntas Contenciosas, legajo 51.584.

1060 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

1061 En la práctica, don Felipe Rodríguez tuvo que solicitar reiteradamente el pago de esta cantidad al Consejo. El retraso en el abono de los salarios a los subalternos del Consejo fue algo habitual desde 1823 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15).

A partir de 1823 se sucedieron las reclamaciones de atrasos de sueldos, como pasaba con otros subalternos del Consejo[1062].

El 20 de febrero 1831 el titular de la capellanía dimitió y pasó a ocupar una plaza de capellán de número del Hospital General de la Corte, dotada con un sueldo de 6.000 reales. Sustituyó a don Alonso Gabino Moreno el que durante dieciséis años había sido presbítero ayuda de oratorio del Consejo, don Manuel Delgado, nombrado por real cédula de 21 de febrero de 1831.

Con fecha de 7 de octubre de 1831, don Manuel Delgado acudió al Consejo solicitando un aumento de su dotación de 280 ducados, ya que no era «suficiente para vivir y presentarse diariamente con la decencia correspondiente»[1063].

El Consejo consideró muy justa la petición del Sr. Delgado, «no sólo por ser necesario este aumento para su decente subsistencia, sino porque cree muy decoroso a V. Majestad que su primer Tribunal de la Nación no tenga un funcionario como éste con menos dotación que los demás Consejos». En su consulta, el Consejo solicitó del rey que le fuera aumentado el sueldo en 220 ducados anuales sobre los fondos de penas de cámara para que le fuera completado el sueldo hasta los 500 ducados[1064]. El ministro don José Hevia y Noriega presentó también un voto particular en contra[1065]. El rey se conformó con la opinión mayoritaria del Consejo y concedió el mencionado aumento.

1.11.2 Sacristán o ayuda de oratorio

El capellán del Consejo contaba a su servicio con un sacristán o ayuda de oratorio. También era subalterno del Consejo de Castilla y cobraba de este su salario.

Entre otros cometidos, debía velar por el buen estado de los ornamentos y vasos sagrados, limpieza y decoro de la capilla, así como encargar el lavado y planchado y repaso de la ropa de oratorio, y también atender y proporcionar todo lo necesario para las misas del Consejo.

En 1808 había un sacristán en el Consejo, como lo corrobora la Guía de Forasteros de aquel año. Por aquel entonces era don Pedro Pinilla, que cuando

[1062] Por ejemplo, la reclamación de 9 de marzo de 1824 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15).

[1063] Alegaba también que todos los capellanes de los demás Consejos gozaban de un sueldo superior y que no le alcanzaba el suyo para pagar un sustituto en caso de enfermedad.

[1064] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 10 de noviembre de 1831: en todo caso, 500 ducados se igualaba al menor sueldo de entre los capellanes de los demás Consejos.

[1065] Don José Hevia y Noriega hizo voto particular con dictamen de que en este asunto se estuviera a lo establecido en la real resolución que recayó a la consulta del Consejo de 17 de noviembre de 1800. En ella el Consejo opinaba que no había méritos suficientes para tal incremento y que ello traería al Consejo perjuicios para el futuro.

tuvo lugar la supresión del Consejo en aquel año continuó sirviendo en las Juntas Contenciosas, con una remuneración anual de 1.100 reales –37.400 maravedís-[1066].

Tras el restablecimiento del Consejo, sabemos que desde 1815 ejercía la plaza de ayuda de oratorio el sacerdote don Manuel Delgado. En 1818 cobraba en asignación de penas de cámara 494 reales anuales por Tesorería General. Durante el Trienio, al parecer continuó prestando sus servicios de sacristán en el Tribunal Supremo de Justicia[1067]. En 1824 el Sr. Delgado cobraba al parecer 1.005 reales y 30 maravedís anuales[1068], y cobró 1.500 reales al año siguiente[1069], sueldo que se mantendría hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

A partir del 20 de febrero de 1831 pasó a ocupar la plaza de capellán, siendo sustituido por don Francisco de la Cárcel[1070].

1.11.3 Mozos de estrados

Se ocupaban de mantener limpias y ordenadas las salas y antesalas donde se celebraban las audiencias y en general, todas las instalaciones del Consejo. Igualmente ayudaban a preparar las ceremonias de iglesia y dirigía el trabajo de otros mozos en limpiezas, traslados y desesteros, y realizaban las compras de utensilios necesarios para el Consejo, todo ello bajo la dirección del portero de estrados[1071].

El número de estos mozos de limpieza o mozos de estrados era variable. En principio, había uno sólo que fuera subalterno del Consejo y cobraba un sueldo anual por Tesorería General. Sin embargo, el Consejo contrataba eventualmente otros mozos para operaciones de desestero, corrimiento de bancos de iglesia y otras operaciones diversas de orden y limpieza donde estos mozos fuesen necesarios.

En 1808 había un mozo de limpieza, como lo corrobora la Guía de Forasteros de aquel año. Su nombre era Pedro Cadanés y prestaba sus servicios desde 1807[1072]. Tras la supresión del Consejo, pasó a servir la Juntas Contenciosas,

1066 Don Pedro Pinilla tenía en 1811 cincuenta y tres años y llevaba sirviendo veinticinco en el oratorio del Consejo (AHN, Consejo, Juntas Contenciosas, legajo 51.584).

1067 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

1068 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

1069 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

1070 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

1071 En los dos Reglamentos del Tribunal Supremo de Justicia, de 1814 y 1835, quedaba definido como un empleado público al servicio del portero mayor o más antiguo, con un sueldo de 300 ducados de vellón en 1814 y 3.300 reales en 1835, con la misión de realizar la compra y distribución de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y las Escribanías, así como su aseo y limpieza (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, p. 540).

1072 Un expediente localizado en el Archivo del Congreso de los Diputados nos proporciona algún dato más sobre este mozo de estrados del Consejo de Castilla, don Pedro José Cadanes. En enero de aquel año se encontraba destinado en la Casa de los Consejos para el aseo y cuidado de las salas donde la Diputación del Reino tenía sus Juntas, así como de las demás Salas del Consejo.

también como mozo de limpieza único. En 1811 contaba con treinta años y percibía un salario anual de 1.220 reales (41.480 maravedís).

En 1818 cobraba sin embargo 100 ducados (unos 1.100 reales anuales)[1073], sueldo que se mantendría invariable hasta la supresión del Consejo en 1834. Este sueldo se cobraba por penas de cámara y era pagado por Tesorería General.

En 1831 era otro individuo el mozo de estrados del Consejo: don Francisco de Arias[1074].

Por las cuentas de estrados del Consejo Real, llevadas por el portero del mismo nombre, podemos conocer la retribución de trabajos eventuales que el Supremo Tribunal satisfacía a estos mozos. Veamos algunos ejemplos de los años 1823 y 1824: por quitar y poner todos los días los bancos la capilla para las misas diarias se le pagó en 1823 la cantidad de 280 reales; por el aseo de retretes, 16 reales mensuales (119 reales en 1823); a los 6 mozos que se ocuparon en barrer y limpiar todos los salones del Consejo los días 28 y 29 de mayo de 1823 y por otros trabajos para habilitar las Salas se les pagó 20 reales diarios; al mozo se le dieron 8 reales por el tiempo de desestero, como venía siendo habitual.

En 1824, por ejemplo, se le pagó una cuenta de 1.934 reales para repartir entre varios mozos contratados eventualmente, por los siguientes menesteres: 40 reales a cuatro mozos por el barrido y limpieza del Consejo los días 28 y 29 de mayo; 6 reales por cada banco que se trasladaba a las funciones de iglesia; 8 reales por traer las bolsas de casa del manguitero y otros 6 por devolverlas; 40 reales a cada uno de los tres mozos que asistieron los días 3 y 4 de noviembre al estero del Consejo; además, otros 40 reales para el propio mozo de estrados, a quien se abonaban también 6 reales por cada día que había función en la iglesia[1075].

1.11.4 Tasador general de pleitos

La Guía de Forasteros del año 1808 mencionaba esta figura del tasador general de pleitos o de derechos, subalterno del Consejo encargado de evaluar y tasar los derechos que debían percibir los escribanos, relatores y receptores del Número por su intervención en un proceso o por una escritura[1076]. Aquellos empleados no podían cobrar derecho alguno que no fuera tasado y aprobado por el

En enero de aquel año solicitó una ayuda de costa. La Diputación del Reino el 14 de enero acordó concederle 100 reales por vía de aguinaldo «en consideración al trabajo que tiene en estar esperando todos los días de Junta hasta que se disuelve para cerrar el Consejo» (ACD, sección Cortes de Castilla, legajo 171, expte. núm. 29).

[1073] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

[1074] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[1075] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

[1076] Ley I, título XXII, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

tasador del Consejo, quien para ello debía evaluar la calidad del proceso o escritura y aplicar el arancel correspondiente que estuviera en vigor.

El tasador era designado por el Consejo, quien le habilitaba para el puesto. Tras el correspondiente nombramiento, pasaba a jurar su cargo ante Consejo pleno en la Sala primera de Gobierno[1077].

Este oficio, aunque antiguamente fue enajenado de la Corona, sin embargo, quedó incorporado a ella durante el reinado de Fernando VII. En aquella etapa fue tasador general de pleitos del Consejo don José de Toledo, quien ocupaba la plaza desde 1805. Pasó después a las Juntas Contenciosas también como tasador de pleitos en 1809, teniendo en 1811 cuarenta y cuatro años. Percibía entonces un sueldo anual de 4.400 reales y contaba con un empleado, don Luis Berzosa, de sesenta y cinco años y treinta de servicio. Berzosa cobraba por aquella época también la misma renta, es decir, 4.400 reales (149.600 maravedís)[1078].

En el Tribunal Supremo de Justicia el oficio de tasador general de pleitos estaba unido al de repartidor de negocios[1079].

El 6 de junio de 1814 el Consejo decidió habilitarle provisionalmente, «al hallarse en la Corte don José Toledo, tasador general que era en 1808, y a fin de que no padezca el público atraso alguno en las tasaciones de las diligencias judiciales que se ofrezcan hacer, se habilita a don José Toledo para que por ahora y sin perjuicio de lo que se acordare, ejecute las tasaciones y entre a jurar»[1080]. No llegó a verificarse el juramento pues se consideró válido el que tenía antes de la invasión francesa.

Sabemos que José Toledo solicitó una licencia temporal, a través del ministro Tadeo Soler, al presidente del Consejo en abril de 1819, para ausentarse de la Corte por espacio de cuatro meses y trasladarse a Valdepeñas y Ciudad Real. Alegó para ello motivos de salud y su intención de cobrar unos intereses que se le adeudaban. En su lugar quedó el oficial mayor don Luis Berzosa, que había quedado habilitado por el Consejo para firmar las tasaciones[1081].

Una noticia de 1829 indica que continuaba entonces don José de Toledo como tasador de pleitos del Consejo Real, y que se encontraba autorizado por el Supremo

1077 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

1078 AHN, Consejos, Juntas Contenciosas, legajo 51.584.

1079 Así describe su función L. Moreno Pastor: «Actuaba en su calidad de Tasador para aplicar los aranceles que regían para tasar los derechos en los casos de condena en costa o quejas de las partes contra los subalternos. Si hubiera exceso en lo cobrado o anotado, debía moderarlo con arreglo a arancel, y si aún después de hecha la tasación y publicación, se alegara disconformidad por alguna de las partes, existía la vía del recurso a la Sala que hubiera conocido del asunto, la cual resolvería oído el Tasador. Este tenía obligación de llevar los libros correspondientes para anotar las tasaciones e informes que se pidieran» (Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 537-538).

1080 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

1081 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 9.363, expte. núm. 3.

Tribunal para servir este puesto de por vida, en representación de su mujer, a quien perteneció este oficio[1082]. Al parecer, fue oficio enajenado de la Corona hasta que, puesta la demanda de reversión al que lo servía en representación de su mujer, don José Toledo, fue incorporado a la Corona. Entonces le fue concedido continuar sirviendo el oficio de por vida. Fue nombrado por el rey para su uso y ejercicio, para lo que se le expidió el correspondiente Real Título por la Cámara de Castilla[1083]. Al menos en 1831 continuaba Toledo ejerciendo este oficio[1084].

Sabemos que en este periodo el tasador, no solo lo era del Consejo de Castilla, sino que trabajaba también para otras instituciones: para la Sala de Alcaldes, los Juzgados de Provincia, el Número y demás a ellos anejos. José de Toledo también era tasador del Consejo de Guerra y Juzgados Militares[1085].

La ley establecía que debía presentar periódicamente ante el Consejo Real de Castilla una relación y memoria de las tasaciones efectuadas. Igualmente, llevaba un libro de las condenas de las tasaciones realizadas, y también de las de los procesos y probanzas hechas por los escribanos fuera del recinto de la Corte[1086].

Concluido un proceso o una probanza de comisión, el escribano, relator o receptor debía acudir en los tres días siguientes a su conclusión ante el tasador de pleitos, quien debía examinar la labor realizada y los derechos cobrados. Su misión era ratificar la justicia de estos derechos y en su caso moderarlos, imponiendo incluso la pena contenida en el arancel para tales supuestos. Debía el tasador levantar asiento o registro en cada proceso de su tasación y consiguiente resolución, de su propio puño y letra y firmarlo. Las decisiones del tasador eran de obligado cumplimiento, so pena de una multa accesoria.

Caso de que el tasador decretara la devolución de dinero a las partes, el escribano, relator o receptor afectado debería comunicarlo a los perjudicados inmediatamente y restituir lo indebidamente cobrado.

La ley también facultaba a los tasadores para visitar los procesos y probanzas en poder de los escribanos, para así evitar el posible fraude de que no se acudiera al trámite de la tasación[1087]. Y, especialmente, para los procesos que pasaban ante los escribanos de provincia, así como hacer todas las diligencias que considerasen oportunas a este fin.

Para el ejercicio de sus cometidos, estaba auxiliado por un oficial mayor[1088] y por un escribiente[1089].

1082 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

1083 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

1084 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6: en aquel año le fueron abonadas 10 mensualidades y le fueron retenidas dos en virtud de orden del intendente.

1085 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

1086 Ley II, título XXIII, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

1087 Ley II, Titulo XXII, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

1088 Que al menos hasta 1819 fue el mencionado don Luis Berzosa.

1089 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

En cuanto a los derechos que le correspondían, el tasador general del Consejo no podía percibir derechos de las hojas de los autos, piezas, títulos o instrumentos que fueran unidos y no se necesitasen ver para las tasaciones, pero sí debía cobrar derechos de las que necesitase ver y reconocer, según lo establecido en el correspondiente arancel.

Por otro lado, de los derechos que tasaba y cobrase, debía poner recibo rubricado al pie de la tasación, sin que pudiera dejar de cobrar derechos en ningún caso[1090].

El tasador cobraba derechos sobre las tasaciones en que intervenía. Aparte de ello, percibía un sueldo fijo de 4.400 reales anuales, que se mantuvo durante todo el reinado de Fernando VII. Un informe de 1825 sobre los ingresos del tasador de pleitos nos aporta algunos datos interesantes[1091]:

> «Por su contestación y minuta..., resulta que los derechos que ha percibido por los negocios que se le han pasado pertenecientes al Consejo Real, Sala de Alcaldes, Juzgados de Provincia, Número y demás a ellos anejos, según resulta del libro de entradas expresivo de los productos en los últimos tres años, se calcula aproximadamente en 8.000 reales, cada uno de los cuales, deducidos 3.300 reales por alquiler de casa que ocupa y tiene la oficina en sitio cómodo a las partes y tribunales; otros 3.000 reales que paga a un oficial mayor de inteligencia y capacidad; 1.460 reales a un escribiente al respecto de 4 reales diarios y 256 reales por gastos de escritorio y demás que expresa. Le han quedado líquidos 4.384, que unidos a los 4.400 de sueldo, es el total valor de este destino el de 8.784 reales».

Por tanto, el tasador tenía instalada una oficina, cuyo alquiler, así como el sueldo de sus dos ayudantes, debía pagar a su costa. Aun así le quedaban líquidos 4.384 reales anuales por derechos, aparte del sueldo anual de 4.400 reales.

1.11.5 Registrador del Sello

El canciller mayor y registrador del Sello del Consejo era un empleado que tenía como misión registrar y sellar las reales cartas y provisiones del Consejo[1092].

El registrador era nombrado por el Consejo, ante quien juraba en la Sala primera de Gobierno. Podía igualmente contar con un teniente o lugarteniente que le ayudara o sustituyera en caso de ausencia o enfermedad. Así, por ejemplo, en 1808 servía este oficio un teniente, don José Alegre, que falleció durante la

1090 Ley IV, título XXIII, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

1091 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

1092 Ley I, título XIII, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

ocupación francesa y fue sustituido el 6 de junio de 1814 por otro teniente, don Fernando Iturmendi[1093].

En 1820 el destino de canciller y registrador del Consejo pertenecía en propiedad al marqués de Valera y Fuentehermosa, quien seguiría siendo propietario hasta el final del reinado[1094]. Tenía este marqués como teniente a don Aquilino Escudero, quien a su vez contaba con un oficial mayor –don Salvador María Granes–, habilitado por el Tribunal para las ausencias y enfermedades de Escudero. Ambos fueron interrumpidos en el ejercicio de sus funciones por el Gobierno constitucional, cuando el Consejo fue suprimido. En aquella ocasión Escudero fue nombrado canciller y registrador del Sello del Consejo de Estado, y su oficial mayor Granes fue a igual destino en el Tribunal de Justicia[1095].

Tras el restablecimiento del Consejo Real en 1823, fue abierto expediente para que el decano habilitase de forma interina persona que sirviera este destino. Estudiado por el Consejo, fue nombrado teniente canciller don Fernando Iturmendi[1096], el 12 de junio de 1823.

Dos últimas noticias tenemos sobre este destino en los últimos años del reinado de Fernando VII. La primera es de 1826 y nos informa que en aquel año era teniente canciller del Consejo don Salvador María Granes[1097], quien continuaba en este destino en el año 1831[1098].

La segunda noticia viene fechada también en 1831. Al parecer, por aquel entonces se habían producido una serie de abusos «en la oficina del Teniente Canciller Mayor del Real Sello de Castilla y Registrador General» que obligaron al Consejo a tomar cartas en el asunto[1099].

Hemos visto por tanto que el cargo de canciller y registrador del Sello del Consejo era un destino enajenado de la Corona y, por tanto, perteneciente a

1093 En aquella ocasión fue habilitado como teniente para evitar que el servicio sufriera retraso alguno (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46). Iturmendi fue habilitado por el Consejo de forma interina por decreto de 6 de junio de 1814 (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 4).

1094 Por una noticia de 1831, «la Cancillería de Castilla fue concedida a la Casa que entonces la poseía en recompensa de la del Consejo de Cruzada, que detentaba cuando fue suprimido este Consejo, como por la egresión de más de 80.000 duros con que entonces y después ha servido a la Corona». La misma noticia indicaba que por entonces la suerte del propietario era lamentable, pues «carecía de indemnización competente» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831).

1095 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 4.

1096 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 4.

1097 Eranes solicitó entonces al Consejo que le fuera remitido un tórculo de sellar que fue del suprimido Tribunal Supremo de Justicia (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.705, expte. núm. 42).

1098 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831.

1099 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831.

un particular, que podía designar un teniente. En especiales circunstancias, el decano del Consejo podía designar, a su vez, un canciller interino, e igualmente podía nombrarle un suplente o sustituto para casos de enfermedad o ausencia[1100].

En cuanto a sus cometidos, el registro de cartas y provisiones lo realizaba poniendo su nombre completo en la carta que registrase, e igualmente llevaba libro donde anotaba los datos de cada una de estas cartas o provisiones: título, personas que la firmaron, día, mes y año en que se despacharon[1101]. Debía haber un libro para cada año. Una vez registrada, colocaba el sello del Consejo en la disposición ya aprobada.

Las cartas y privilegios emanados del Consejo también debían ser registrados por el canciller o su teniente. En su reverso debían constar los derechos correspondientes a sufragar y debían venir firmados por cuatro ministros y refrendados por el escribano de cámara que lo despachara[1102].

Entre otras razones, era muy importante que los títulos y despachos reales contuvieran el Sello del Registro. En caso contrario, era frecuente que las autoridades locales dejaran de cumplimentarlos por falta de registro y los devolvieran a la Corte. Ello, además, era causa de dilaciones y perjuicios para sus apoderados o encargados[1103].

El registrador y canciller mayor y su teniente debían guardar secreto del registro y sello de los despachos y provisiones del Consejo que se libraren de oficio por mandato del Consejo. No podían sacarlos ni dar copia auténtica o cualquier otra forma, ni participar su contenido extrajudicialmente a persona alguna, salvo orden expresa y licencia para ello del Consejo[1104].

Por su labor de registro, el canciller llevaba unos derechos conforme a un arancel aprobado por el Consejo. Debía hacer constar de su puño y letra en el reverso del documento los derechos que se llevaba en cada operación de registro[1105]. En 1831 regía el arancel contenido en una real cédula de 1740, aclarada posteriormente por nueva real cédula de 1758. Al parecer, la antigüedad de este arancel provocaba diversos desajustes en la percepción de derechos y hacía que los ingresos fueran realmente exiguos, según representaba en 1831 el entonces teniente de canciller, Sr. Granes[1106]. Entre otras razones, Granes alegaba que se

1100 AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 4.

1101 Ley IV, título XIII, libro IV de la *Novísima Recopilación.*

1102 Ley VI, título XIII, libro IV de la *Novísima Recopilación.*

1103 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831.

1104 Ley X, título XIII, libro IV de la *Novísima Recopilación.*

1105 Ley VIII, título XIII, libro IV de la *Novísima Recopilación.*

1106 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831. Granes indicaba también cómo «las tres quintas partes de los despachos que mencionan los aranceles no solamente no existen ni se conocen, sino que el te-

había introducido la corruptela en la oficina de que muchas provisiones ya no pasaban por el Registro de la Corte[1107].

1.11.6 Impresor

El Consejo tenía también un impresor oficial, que era designado por la Sala primera de Gobierno. Señalaba Desdevises[1108], mencionando a Martínez de Salazar, el dato curioso de que no le era exigido juramento especial para entrar a servir su plaza en el Consejo. Sin embargo, sí podía exigírsele en un caso determinado, cuando se deseara guardar secreto de una disposición que conociera por su oficio, antes de su publicación oficial. En tales casos, era el escribano de gobierno el que podía exigirle este juramento. En todo caso, el secreto de oficio era una exigencia aneja al puesto[1109].

El único requisito para entrar a servir su oficio era por tanto la correspondiente certificación de nombramiento expedida por el Consejo.

niente en diez y seis años de oficina no ha oído hablar de ellos ni visto consignados sus antiguos nombres sino en dichos aranceles».

[1107] «…la arbitrariedad, la succesiva variación de atribuciones en los Tribunales, la expedición de órdenes por despachos y cédulas por títulos, no estando aquéllas por abuso sujetas al sello, han hecho no sólo sustraerse a la Cancillería multitud de provisiones, más aún desaparecer enteramente o expedirse en otras formas o por otras oficinas no sujetas al Registro de la Corte, todo en detrimento de los intereses de la oficina» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831). Las medidas propuestas por Granes fueron las siguientes: «1.ª, que en las cláusulas generales de los despachos y títulos, al prevenir la toma de razón después de las palabras "y de esta mi Carta", se añadan las siguientes:"sellada con mi Sello Real", como se ejecuta en los que son para el sello de Navarra, cuya medida si la Cámara la contemplase correglada, podría aprovarla desde luego en sus Secretarías; 2.ª, que se mandase observar en ellas igual prevención con respecto a las reales Cédulas que con firma de S. M. se despachan, y por abuso o al menos sin razón que se alcance, no están sugetas al sello; y 3.ª, que se recordase a dichas Secretarías lo prevenido para que no se admita en ellas para renovación de reales Títulos de oficios enagenados y demás otras certificaciones, que las despachadas por el archivo del Registro instituido para este objeto, con esclusión de las de Contaduría General de Valores y otras oficinas…». Sobre las reales cédulas, el informe fiscal añadía que aparte de ser costumbre que las reales cédulas no fueran selladas, «se ocasionarían mayores desembolsos con gravamen de los intereses de las partes» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831). El Consejo, desatendiendo algunas sugerencias de los fiscales, no accedió a las peticiones de Granes. El Consejo alegó en su consulta al monarca que el perjudicado principal y quien debía reclamar era el propietario marqués de Valera y no Granes; que no era necesario incluir la expresión "sellada con mi Sello real" después de las Cartas, y que en todo caso solo se hiciera respecto a los reales despachos o títulos y nunca respecto a las reales cédulas, «que nunca se han sellado» (AHN, Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831).

[1108] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 85.

[1109] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 739.

El Consejo de Castilla necesitaba contar con un impresor de su confianza, que en cualquier momento pudiera imprimir con rapidez y eficacia las disposiciones del Supremo Tribunal, de tal forma que en un mismo día pudiera circular una orden por toda España. Señalaba Martínez de Salazar cómo esta oficina debía contar con los medios adecuados para realizar eficazmente esta misión[1110].

Las impresiones de reales cédulas o circulares se ordenaban en virtud de reales órdenes o providencias del Consejo, mandadas a través de sus Escribanías de Gobierno[1111].

En cuanto a su retribución, no gozaba más sueldo que lo que le producían las impresiones que le encargaba el Consejo, que en ocasiones podían ser también vendidas al público en general. Aunque en las Guías de Forasteros aparece como un miembro de la estructura orgánica del Consejo, no cobraba propiamente, como vemos, un sueldo del Consejo[1112].

La Imprenta del Consejo pasaba sus cuentas a la Contaduría General de Penas de Cámara, de quien recibía su importe. No solo cobraba por la impresión realizada, sino también por el coste del papel blanco empleado en ella. No iba incluido, por tanto, el papel de oficio empleado para la impresión de las reales cédulas, ya que este último se lo facilitaba la Escribanía de Gobierno del Consejo.

La Imprenta Real percibió 2.634 reales desde el 1 de julio hasta finales de diciembre de 1816[1113]. Sin embargo, esta cantidad aumentaría sensiblemente en los años siguientes. El coste anual medio aproximado de estas impresiones en la segunda mitad del reinado de Fernando VII llegó a ser de 23.923 reales[1114]. He aquí, por ejemplo, los importes que tuvieron las impresiones de reales cédulas y circulares en la Real Imprenta en el servicio del Consejo Real: año 1816, 20.291 reales; año 1817, 26.537 reales; año 1818, 30.121 reales; año 1819, 26.450 reales; año 1823, 25.218 reales; y año 1824 35.845 reales[1115]. El coste medio de las impresiones de aquellos años fue de 27.848 reales, lo que es indicativo que el volumen de estas decreció ligeramente en la segunda mitad del reinado de Fernando VII, en especial a partir de 1825.

[1110] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 739.

[1111] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

[1112] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 740.

[1113] AHN, Consejos, libro de Gobierno de 1816, folio 1.244.

[1114] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6; el coste de las impresiones efectuadas en los años 1819, 1824, 1825, 1826 y 1827 ascendieron a la cantidad de 119.616 reales y dos maravedís.

[1115] AHN, Consejo, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6: los gastos de impresión, junto con otros como papel sellado o correo, son indicativos del volumen de trabajo que tenía el Consejo en un determinado momento.

1.11.7 Contadores generales de penas de cámara y gastos de justicia. El receptor de este ramo

Contaba Martínez de Salazar que había en el Consejo de Castilla dos contadores, uno para lo perteneciente a las penas de cámara y otro para los gastos de justicia y obras pías del Consejo. Y junto a ellos un receptor común para ambos.

El primero recibía el nombre de contador general de penas de cámara y el segundo el de contador general de gastos de justicia. Ambos tenían a su vez una oficina común en la propia Casa de los Consejos, en la que trabajaba el receptor general de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo[1116]. Esta oficina o Contaduría constaba de una serie de empleados o subalternos propios, aunque propiamente empleados del Consejo solo lo eran los tres anteriormente citados. Ambos cargos de contador y el de receptor pertenecían por tanto a la estructura orgánica del Consejo de Castilla.

La misión del contador general de penas de cámara era la de controlar las cuentas que anualmente debía presentarle el receptor general de penas de cámara y controlar las multas que se imponían y de las cantidades que eran percibidas por este concepto. Todo ello según una instrucción en la que se especificaba el uso y destino de estos fondos. Parece que la vigente en el año 1808 era una instrucción de 1803 «para la administración y beneficio de las penas de cámara[1117].

La Contaduría de Gastos de Justicia era oficio enajenado de la Corona, servido por un teniente con la calidad de contador. La Contaduría de Penas de Cámara, por el contrario, no estaba enajenada de la Corona y su nombramiento era realizado por el rey.

La Contaduría despachaba y acordaba con el ministro superintendente de este ramo las cartas-órdenes que debían expedirse a los demás subdelegados del Reino, y le daba cuenta de las novedades en torno a la cobranza, satisfacción y buen recaudo de las penas de cámara, así como de dudas que pudieran plantearse en las cuentas de este ramo. También por la misma Contaduría se expedían las órdenes correspondientes[1118].

La Contaduría se encargaba también de tomar razón de todos los libramientos que fueran expedidos por el superintendente y también de las cantidades percibidas por el receptor por el mismo concepto[1119].

[1116] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 687.

[1117] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.724.

[1118] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 689.

[1119] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 689. Sobre destino de gastos en el Consejo por penas de cámara puede verse AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

El contador de penas de cámara debía llevar cuenta de las comisiones que se encomendaran a los corregidores y justicias, tanto dentro de su jurisdicción como fuera de ella. Los corregidores, por su parte, en el término de un mes después de la conclusión de una comisión, debían remitir testimonio al contador en el que debían constar las condenaciones que se hubiesen hecho o, en su caso, dejar constancia de no haberlas habido[1120].

En la Contaduría debía haber igualmente un libro en el que constasen los lugares a los que pertenecían las penas de cámara y los beneficiarios de ellas por especiales reales cédulas.

El contador debía controlar también las condenas puestas por el Consejo, así como de los títulos de corregidores, alcaldes mayores y jueces de residencia.

También era misión de la Contaduría realizar anualmente un inventario de todas las alhajas pertenecientes al Consejo. Este inventario debía entregarse al portero de estrados cada vez que se nombraba uno para el cargo, quien debía prestar una fianza en garantía de estos bienes al ministro superintendente de penas de cámara.

Por otro lado, existía, como hemos visto, la figura del receptor general de las penas de cámara, encargado de percibir el importe de todas las condenas por este motivo, así como el de pagar las libranzas que se dieren. El receptor de penas de cámara ejercía al mismo tiempo el cargo de receptor y depositario de gastos de justicia del Consejo[1121].

El receptor general de penas de cámara debía pagar al contado y de ello debía tomar la correspondiente razón el contador. Otras obligaciones suyas eran: satisfacer sueldos, ayudas de costa y otros gastos[1122]; cada año, junto con el contador, debía reconocer las cuentas y relaciones, y para ello debía tener un libro de cargo y data; igualmente, debía tomar razón de las comisiones del Consejo y, en su caso, debía informar de las cantidades que hubiesen percibido y satisfecho; también debía tomar razón de las cantidades libradas al receptor; debían despachar ejecutorias para la cobranza de penas de cámara y gastos de justicia; toda carta de pago dada por el receptor de lo que recibiere debía ser comunicada al contador para su toma de razón[1123].

El receptor y los contadores debían llevar un libro de cuenta y también razón separada de las condenaciones que se hicieran por el Consejo de Castilla y por

[1120] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 689.

[1121] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 690.

[1122] Antes de realizar cualquiera de estos gastos debía recibir la correspondiente certificación del contador (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 691).

[1123] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 691.

los jueces de comisión, tanto en las residencias y visitas como en las causas criminales. En ningún caso debían mezclar estos efectos con los demás pertenecientes a penas de cámara.

Los contadores de penas de cámara y gastos de justicia cobraban mediante arancel y señalamiento de derechos[1124].

1.11.8 Relojero

Finalmente, vamos a mencionar solamente la existencia de un empleado del Consejo de Castilla conocido como el relojero del Consejo. Pocas cosas sabemos de él, por las escasísimas referencias que nos han llegado. No parece fuera propiamente un empleado del Consejo de Castilla, sino más bien un artesano que hacía trabajos para el Consejo. Sin embargo, parece sí tenía una asignación anual por sus servicios, de forma que no cobraba por reparación realizada, sino de forma global al año. En 1824 esta asignación estaba cifrada en 1.100 reales de vellón al año y sabemos que su nombre era don Ramón Prodiz. Sus cometidos eran velar por el buen funcionamiento de los relojes del Consejo –muy especialmente del reloj de la Sala primera de Gobierno, que daba hora a la entrada y salida del Supremo Tribunal–. Además del mantenimiento, sería llamado cada vez que hubiera alguna reparación.

Figuras parecidas a esta del relojero del Consejo debió haber varias más en el Supremo Tribunal. Otras fuentes hablan del «carpintero del Consejo»[1125], encargado del montaje de estrados, reparaciones y fabricación del mobiliario del Consejo.

1.12 **Empleados de las Escribanías**

Los empleados de las Escribanías de Gobierno y de Cámara del Consejo eran de varias clases: la categoría de los oficiales, graduados en oficial mayor o primero, oficial segundo y oficial tercero, los oficiales escribientes y, finalmente, la figura del portero de Escribanía de de Gobierno, figura ya estudiada en el capítulo correspondiente a los porteros del Consejo. A estos empleados hemos de añadir el oficio de repartidor de pleitos del Consejo.

[1124] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 692. Entre los empleados de esta Contaduría señalaba Martínez de Salazar la figura de un agente asalariado, que tenía la obligación de asistir diariamente a las Escribanías de Cámara del Consejo a pedir y recoger certificación de las multas y condenaciones que se hubieran impuesto. Las certificaciones reunidas las debía presentar en la Contaduría para que por ella se dieran las órdenes correspondientes para la exacción y cobranza.

[1125] Ver, por ejemplo, el legajo 2.874, expte. núm. 5 de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla (AHN, Consejos).

1.12.1 Oficiales

a) *Designación. Número*

Estudiamos aquí a los subalternos más importantes de cada Escribanía después del titular o escribano. Eran nombrados por este, como una de sus prerrogativas anejas al cargo. Entiéndase bien que este privilegio correspondía al que ejercía efectivamente el oficio de escribano –fuese teniente o propietario–, y no al dueño de la Escribanía.

La carrera profesional de estos oficiales seguía, como era habitual en los subalternos del Consejo, un *cursus honorum.* Ingresaban en la oficina como escribientes –incluso había varias categorías de escribientes– e iban ascendiendo poco a poco hasta situarse en la menor de las oficialías[1126]. Seguía aquí el *cursus honorum*, de tal forma que los oficiales primeros o mayores tenían enormes posibilidades de ascender a un puesto de escribano de cámara, para lo que el Consejo les había reconocido en diversas ocasiones esta preferencia[1127].

Por ello mismo, solo muy extraordinariamente era convocado un concurso público para cubrir una plaza de oficial[1128]. Habitualmente era el ascenso en escala lo que regía, no solo en las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, sino en otras muchas oficinas de la Administración española de entonces[1129].

Apuntamos aquí también que vamos a estudiar conjuntamente los oficiales de Escribanía de Cámara y los de la de Gobierno, por los múltiples aspectos comunes que presentan ambas figuras. Solo señalaremos ahora brevemente algunas diferencias entre los oficiales de ambos tipos de Escribanía.

– En las Escribanías de Cámara de Justicia se observó siempre el orden de oficiales habitual: estaban dotadas de un oficial mayor, un segundo y un tercero. Cada uno de ellos tenía marcadas sus exclusivas obligaciones, yendo de menor

1126 «Unos y otros (oficiales y escribientes), en las respectivas vacantes ascienden por orden de antigüedad y la propuesta ha recaído siempre en la última plaza de escribiente, que es la que supuestos dichos ascensos viene a resultar vacante, siendo el orden observado hasta ahora, a menos que alguno no se haya hecho acreedor a ser ascendido, bien sea por su ineptitud u otra causa que le incapacite» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45).

1127 *Vid.* Estructura Orgánica, capítulo correspondiente a los escribanos de cámara.

1128 Un caso fue el que ocurrió en 1823/1824 en la segunda oficilía de la Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz. Se hizo convocatoria pública para cubrirla. Se plantearon muchas dudas –pues suponía saltarse el escalafón–, y oído el informe juez de ministros el Consejo decidió mantener la convocatoria (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 46).

1129 El ascenso en escala estaba previsto en todas las Secretarías, incluidas las de Despacho, en las Contadurías y, en general, en todas las oficinas del Reino. Se hacía así para ir adquiriendo la práctica y las fórmulas de rutina que constituían la labor de un empleado público.

a mayor complejidad según la clase de oficial: eran muy sencillas las obligaciones de un oficial tercero, y los muchos años que distaban entre los ascensos[1130] permitían al agraciado adquirir progresivamente los conocimientos necesarios para desempeñar las otras oficialías. Ello también proporcionaba al escribano un perfecto conocimiento de sus empleados, a la hora de proponer un determinado ascenso.

– En las Escribanías de Gobierno no sucedía así. Por reglamento estaba establecida una distribución de negociados por provincias y no por materias o funciones, sistema complejo difícil de modificar. Así cada oficial era independiente uno de otro y lo era todo en su negociado. La única diferencia entre el oficial mayor y el último oficial escribiente era que el primero tenía a su cargo más provincias y negocios que despachar que el segundo. Por ello mismo, a la hora de designar un nuevo oficial de Escribanía de Gobierno, se exigía que al acceder tuviera ya los conocimientos precisos para su ejercicio. De esta manera, las propuestas de candidatos debían ser especialmente cuidadas, ya que una vez ingresados ascendían por antigüedad[1131]. Habitualmente, sin embargo, solía designarse preferentemente a los oficiales escribientes primeros[1132].

Hemos mencionado que los escribanos proponían libremente al Consejo los candidatos a cubrir una oficialía. Habitualmente los oficiales en las respectivas vacantes ascendían por orden de antigüedad y la propuesta recaía normalmente en la última plaza de escribiente, que era la que, supuestos dichos ascensos, solía quedar vacante[1133]. A ello añadimos que el Consejo era el que debía aprobar estos

[1130] Los avatares políticos del reinado de Fernando VII permitieron en ocasiones rápidos ascensos, no habituales en la larga historia del Consejo de Castilla. Estos ascensos fulminantes se dieron especialmente durante la Guerra de la Independencia y primeros años tras el restablecimiento del Consejo en 1814, y tras el Trienio Constitucional (1820-1823).

[1131] Evidentemente se intentaba evitar por todos los medios las discriminaciones que suponían dejar a un lado del cursus honorum a un oficial, por su demostrada incompetencia. Por ello mismo compensaba cuidar especialmente estas propuestas para acceder a oficial. Veamos un ejemplo que tuvo lugar en las Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz, en 1823. Decía así entonces un informe de Muñoz en el que se refería a uno de sus oficiales: «…don Rafael Díaz de la Vega, oficial cuarto, aún cuando califique su conducta, tampoco puede ascender a dichas plazas, porque es notoriamente inepto, sin que jamás se le haya podido confiar trabajo alguno mental ni otro que haya sido muy material… 25 de junio de 1823» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, exptes. núms. 45 y 47).

[1132] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

[1133] A menos que excepcionalmente, como ya hemos visto, uno no se hiciera acreedor a ser ascendido por su manifiesta ineptitud o por otra causa que le incapacitase (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45). La experiencia de muchos años aconsejaba a los escribanos del Consejo que no dudasen en excluir a un oficial que no reuniese las condiciones necesarias para la plaza a desempeñar: las propias exigencias del despacho de las Escribanías exigían esta eficiencia. Por otro lado, la exclusión de un oficial del ascenso debía ser motivada. El Consejo realizaba muchos informes antes de aprobar una exclusión de un oficial de una propuesta de ascenso.

nombramientos[1134] y que habitualmente siempre aceptaba las propuestas de los escribanos. A los nombrados se les expedían los títulos correspondientes y juraban en el Consejo pleno[1135].

A finales de 1807, la Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz tenía cuatro oficiales y tres escribientes. Los oficiales eran don Damián Juárez (oficial mayor), don Manuel Sande (oficial segundo), don Santos Sánchez (oficial tercero) y don Segundo García Cid (oficial cuarto). Su Escribanía de Cámara de Justicia tenía tres oficiales: don Cosme Miguel García (oficial mayor), don Francisco Poza (oficial segundo) y don Antonio Merendón (oficial tercero).

La Escribanía de Cámara y de Gobierno correspondiente a la Corona de Aragón, servida entonces por don Manuel Antonio Santisteban, contaba con tres oficiales y un oficial escribiente jubilado. Los tres oficiales eran don Pedro Zabala, don Jacinto Velandía y don José Pico[1136]. A ellos parece hemos de añadir dos oficiales más: López, oficial de consultas y con opción a las vacantes de aquellas; y Rexo, oficial agregado a la Escribanía[1137].

Por su parte, la Escribanía de Cámara de don Manuel de Carranza contaba con otros tres oficiales: don Juan Aguado (oficial mayor), don Francisco García y don Manuel Salvador de Carranza. Los tres oficiales de la Escribanía de don Juan Manuel de Reboles eran don Rafael Yarza (oficial mayor), don Clemente Reboles y don Valentín Pinilla[1138].

Nos quedan por mencionar tres Escribanías de Cámara: la de don Manuel de Peñarredonda, con otros tres oficiales: don Tomás de Ayala (oficial mayor), don Antonio Martínez Abad y don Vítores Vicario; la de don José de Ayala, con don Dionisio del Campo (oficial primero), don Pedro Antonio Echevarría y don

[1134] Este sistema aseguraba al Consejo tener buenos oficiales. Por otro lado, el Consejo cuidaba que fueran elegidos aquellos de mayor honradez y de más mérito. Y esa misma esperanza estimulaba a los oficiales a granjearse el concepto y la estima del Tribunal.

[1135] Al parecer, la práctica de la libre designación por los escribanos de cámara se observó fielmente hasta fines del siglo XVIII. Desde entonces se fue fomentando el mencionado cursus honorum que daba paso a los escribientes a las oficialías de las Escribanías. Con ello se conseguía que estas oficinas claves del Consejo estuvieran formadas por personal altamente cualificado y experiementado, tras muchos años de servicio en los entresijos de una Escribanía.

[1136] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

[1137] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[1138] Obsérvese la repetición de apellidos entre estos oficiales y sus escribanos: Pico, Reboles o más adelante Ayala, Abad o Salazar. Era corriente conseguir el ingreso de parientes en el Consejo a través de estas oficinas. Un documento de la época nos confirma esta idea: los empleos de las Escribanías de Cámara estaban muy vinculados a la tradición familiar. Este era el caso, por ejemplo, de don Antonio Martínez Martín, oficial primero de la Escribanía de Cámara en 1814, al restablecerse el Consejo. Su tío don Francisco López Navamuel fue escribano de cámara. También su padre don Antonio Martínez Abad lo fue durante cuarenta años; él mismo, a la edad de quince años, fue escribiente de su padre por espacio de catorce años; en 1803 fue nombrado oficial tercero y en 1806 oficial segundo (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

Manuel José de Villegas; y la de don Manuel Pico Santisteban, con don Florentín Yanguas, don Félix Rey y don Pedro Ceza[1139].

Vemos, por tanto, que la estructura habitual de una Escribanía era la de tener tres oficiales. Solo las Escribanías de Gobierno, por su importante volumen de trabajo, tenían cuatro o cinco oficiales[1140].

La guerra afectó a todos los subalternos del Consejo y los oficiales de Escribanía no fueron una excepción[1141]. La consecuencia fue la promoción de algunos oficiales de Escribanía a puestos de escribanos, así como el nombramiento de nuevos oficiales para cubrir las vacantes[1142].

De todos los oficiales de Escribanía del Consejo de Castilla, tan sólo cinco huyeron con las instituciones del gobierno legítimo a Sevilla y Cádiz. El Consejo reunido se valió de estos con arreglo a sus méritos y antigüedad. Nombró el Supremo Tribunal a otros oficiales[1143] valorando los méritos de la emigración, los

[1139] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

[1140] En 1808, como hemos visto, la de Gobierno de Aragón tenía concretamente cinco oficiales: aparte de los tres primeros, tenía un cuarto llamado «de consultas», y un quinto agregado con sueldo de 300 ducados anuales. Incluso aquel año vino un sexto oficial a la primera de Gobierno, con el carácter de supernumerario, que había estado empleado en La Coruña en el Real Servicio (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1141] Así, por ejemplo, en la Escribanía de Cámara de Gobierno de Muñoz cada uno tomó su propio camino: don Damián Juárez, el oficial mayor, permaneció en Madrid; don Manuel Sande salió de Madrid, pero no siguió al Consejo; el oficial tercero don Santos Sánchez pasó a Cádiz y fue colocado por la Regencia, pasando a ser oficial segundo de la Secretaría de Estado; el oficial cuarto don Segundo García Cid pasó a Cádiz, donde sirvió al Consejo de Castilla de escribano de cámara y posteriormente en el Tribunal Supremo de Justicia (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46). De la Escribanía de Gobierno de Aragón sabemos que el oficial primero, Zabala, quedó en Madrid, lo mismo que el oficial agregado Rero; otros dos fallecieron durante la Guerra de la Independencia: Jacinto Velandía en Cádiz y José Pico en Madrid; y López, oficial de consultas, huyó a provincias para regresar a la Corte en 1814 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46). Como dato anecdótico citaremos también lo ocurrido a don Dionisio Antonio del Campo, oficial de pleitos de la Escribanía de Cámara de don José de Ayala, que en la Bajada de San Felipe el Real el día de San Lorenzo de 1812, cuando tenía 73 años, fue atacado por un soldado francés que le propinó un culatazo, cayendo gravemente herido con la cabeza abierta y sangrando abundantemente. Estuvo 24 días convaleciente. Su casa fue saqueada tres veces antes y dos después de su llegada. Su mujer se accidentó, enfermó y murió a los nueve días. En 1814 fue reclamado por el Consejo, encontrándose entonces gravemente enfermo. Falleció el 7 de marzo de 1818 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46; y legajo 4.180).

[1142] Así, por ejemplo, la Junta Suprema Central, en consulta de 4 de agosto de 1809, nombró a las personas que estimó más idóneas para el desempeño de las funciones de oficiales de Escribanías de Cámara, del Consejo reunido, a propuesta de los escribanos de cámara. Por resolución de la Junta Central fue nombrado don Sebastián Salcedo oficial primero de la Escribanía de Cámara de este Consejo Supremo de España e Indias, que estaba a cargo de don Jacinto Velandía –Velandía en 1808 era oficial segundo de la Escribanía de Gobierno para Aragón– (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1143] En consulta de 4 de agosto de 1809 hizo presente el Consejo de Castilla a la Junta Central las personas que estimó más idóneas para desempeñar las plazas de oficiales de Escribanía, precedida la propuesta de los escribanos de cámara. Entre otros nombramientos, destacamos el de don

conocimientos de la práctica del Consejo y la disposición para desempeñar el destino que se les encargaba.

Al suprimirse el Consejo reunido, sus dependientes optaron por seguir en cualquiera de los Consejos restablecidos[1144]. Unos fueron al Consejo de Castilla, otros al de Indias[1145], etc. Al suprimirse los Consejos, algunos se incorporaron al Supremo Tribunal de Justicia[1146].

Ya hemos visto en otras figuras de la estructura orgánica del Consejo cómo, al restablecerse este en 1814, se optó por dar preferencia a los empleados que lo servían en 1808, según su antigüedad. De esta manera, todos los promocionados durante la Guerra de la Independencia como consecuencia de las vacantes creadas se vieron postergados y perjudicados en sus derechos. Incluso algunos que se quedaron en Madrid sirviendo al Gobierno intruso quedaron por delante en el escalafón. Todo ello levantó protestas y distintas instancias y representaciones ante el Consejo de Castilla.

Restablecido el Consejo por decreto de 27 de mayo de 1814, se verificó su instalación el 4 de junio siguiente. En aquel día fueron habilitados los subalternos que servían en el Consejo en 1808, que no tuvieran tacha legal, y para los que faltasen se acudiría a los que sirvieron al Consejo en Sevilla y Cádiz, por orden de antigüedad[1147].

Sebastián Salcedo como oficial primero de la Escribanía de Cámara del Consejo reunido (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

1144 Así, al mencionado Salcedo se le confió en el Consejo de Castilla la plaza de oficial mayor más antiguo y de la primera y más antigua Escribanía de Cámara. También se le concedió en propiedad la de tasador de pleitos del mismo (AHN, Consejos, Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46). Al restablecerse el Consejo en 1814, los empleados que sirvieron al Consejo en Cádiz sufrieron la suspensión y postergación de sus oficios. Según el decreto de 1814, se cubrirían las plazas con los empleados que tenía el Consejo en 1808 y para las vacantes se acudiría a los empleados en Cádiz. En el caso del mencionado Salcedo parece que ni siquiera se cumplió el decreto, ya que se dio el destino de oficial mayor de la Escribanía de Cámara a un oficial segundo de los que quedaron en Madrid.

1145 Por ejemplo, don Gregorio Vicente y Gil, oficial de la Secretaría de Cámara del Consejo a principios de 1809 que, instalado el Consejo de Castilla, pasó a ser oficial de la Secretaría del Consejo de Indias por lo correspondiente a Nueva España; también don Santos Sánchez, oficial tercero de la Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz, fue nombrado por la Junta Central oficial mayor de la Secretaría del Consejo reunido. Después fue promovido a oficial mayor de la Secretaría del Consejo de Indias, también por lo correspondiente al Reino de Nueva España (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

1146 Fue el caso, por ejemplo, de don Manuel Abad, que habiendo sido primer oficial escribiente de la Escribanía de Gobierno de Muñoz, pasó al Consejo reunido y luego al Supremo Tribunal de Justicia con el rango de escribano de cámara (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

1147 Todo ello con el carácter de habilitación provisional. De esta habilitación se dio noticia al rey por medio de oficio del presidente del Consejo de Castilla, acompañando una lista de los subalternos que existían y debían incorporarse al Consejo. El rey la aprobó por real orden de 9 de junio de 1814 y acordó el Consejo que se hiciese saber a todos los comprendidos en ella, para que se incorporasen a sus puestos. Así se hizo. En la primera Escribanía de Gobierno, por ejem-

Por real orden del Consejo pleno de 19 de julio de 1814 se mandó a los subalternos del Consejo que servían en 1808 que se sometieran a un proceso de purificación:

> «Hágase saber a todos los subalternos que servían en el año 1808 en el Consejo y se hallan habilitados interinamente acrediten su purificación en el preciso término de un mes, a cuyo fin la activen ante los Sres. Ministros encargados de esta Comisión»[1148].

Concluidos los procedimientos de purificación, en real resolución de 30 de marzo de 1815 se daba a conocer los resultados del dictamen de la Comisión de Purificación[1149]. Todos los oficiales del Consejo quedaban purificados, con excepción de don Vítores Vicario Jorge, «sin perjuicio de que acredite en juicio competente las circunstancias que puedan hacerle acreedor

plo, don Bartolomé Muñoz pasó los oficios correspondientes a don Manuel Abad, oficial cuarto, a quien se había habilitado para desempeñar la Escribanía de Cámara vacante por muerte de don Manuel Peñarredonda; a don Sebastián Salcedo, nombrado escribiente primero; y a don Gregorio Gil Vicente, escribiente segundo y ausente en la ciudad de Sevilla. Don Santos Sánchez presentó un recurso pidiendo se le tuviese por exonerado y se le borrase de la lista; don Manuel Abad pidió que se le habilitase de escribano de cámara; don Sebastián Salcedo que se le concediese plaza de oficial mayor de la Escribanía de Cámara vacante; y don Gregorio Vicente Gil contestó que no podía aceptarlo en la forma que se le había asignado: los tres quedaron colocados de oficiales de la Secretaría del Consejo de Indias, por lo correspondiente a Nueva España (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 35).

[1148] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[1149] He aquí un fragmento de esta real resolución:

«Conformándose el Rey con el dictamen de la Comisión de Purificación, relativo a algunos subalternos del Consejo Real, se ha servido declarar comprendidos en la segunda clase a don Bartolomé Muñoz, Escribano de Cámara y de Gobierno, y a los oficiales don Cosme de Miguel, don Damián Juárez, don Manuel Sande, don Francisco Poza, don Antonio Merendoz y en la primera al escribiente don Rafael Díez Vega.

En la tercera a don Vítores Vicario Jorge, sin perjuicio de que acredite en juicio competente las circunstancias que puedan hacerle acreedor a la piedad de S. M., y en la segunda a don Antonio Martínez, ambos de la Escribanía de Cámara de don Segundo García.

En la segunda a don Valentín Pinilla, don Rafael Yarza y don Clemente Reboles.

En la segunda don Manuel de Carranza, don Juan Aguado Moreno, don Francisco García y don Manuel Salvador Carranza.

En la segunda a don Manuel Pico Santisteban, y en la primera a don Manuel Payo, pero con la calidad de que se le reduzca a la segunda si resulta que sirvió su destino en tiempo del Intruso.

En la segunda a don José Ayala, don Dionisio Antonio del Campo y don Antonio Echevarría, y en la primera a don Manuel Abad.

En la segunda a don Manuel Antonio de Santisteban, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo, a don Pedro Zabala, don Santiago Reso y don Lucas López [...].

Y es la voluntad de S. M. que el haber servido los expresados en la Junta de Negocios Contenciosos y especialmente los dos Escribanos de Gobierno del Consejo, no les pueda perjudicar en su buena opinión ni para obtener las gracias a que sean acreedores por sus buenos dilatados servicios... 30 de marzo de 1815».

a la piedad de S. M.» Los oficiales purificados fueron seguidamente rehabilitados en sus empleos[1150].

También sabemos por algunos de estos documentos que algunos de estos oficiales colaboraron activamente con los ejércitos españoles durante la Guerra de la Independencia[1151].

Ya vimos en su momento, al estudiar las Escribanías de Cámara, cómo fueron frecuentes las instancias de los oficiales mayores de las Escribanías defendiendo sus derechos preferentes a la hora de cubrir plazas de escribanos de cámara, tanto de forma efectiva como en interinidades[1152].

Una noticia de 1815 nos dice que en aquel año fue creada la quinta plaza de oficial en la Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz[1153]. Igualmente, fueron cubiertas todas las vacantes en las distintas oficialías de esta y de las demás Escribanías del Consejo[1154].

[1150] He aquí un fragmento de la real orden de 5 de abril de 1815: «... Se rehabilita y se repone en sus empleos que servían en el año 1808 a los comprendidos en la primera y segunda clase, y se les da pase el oficio correspondiente para su satisfacción; y que continúen en el ejercicio de dichas plazas o de las que hubiesen optado por nombramiento interino del Consejo. Y a los nombrados para servir interinamente las que estaban vacantes, se les expidan los títulos en la forma ordinaria para su continuación y percibo de los sueldos asignados a sus destinos y entren a hacer el juramento correspondiente. Por lo que hace a don Vítores Vicario y don Tomás Payo, los respectivos Escribanos de Cámara les hagan saber la Real Resolución de S. M. para los efectos convenientes. Pásese certificación de ella a la Tesorería General y demás oficinas que corresponda para el abono de sueldos desde la instalación del Consejo y demás sucesivos a dichos interesados, y se haga presente en las demás Salas» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 38). Al parecer, tanto don Vítores Vicario como don Tomás Payo fueron finalmente también purificados. El primero ascendió a oficial segundo de la Escribanía de Cámara de don Manuel Peñarredonda el 27 de febrero de 1819; el segundo continuaba en 1819 como oficial segundo de la Escribanía de Cámara de Pico Santisteban (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

[1151] Don Antonio Martínez Martín, oficial primero de la Escribanía de Cámara, envió a la Artillería de los Ejércitos Españoles 21 mulas que eran de su propiedad y que fueron apresadas en las desgraciadas batallas de Almonacid y toma de Málaga; Santiago Rexo Peñuelas sacó de la Corte para el Ejército de Valencia con riesgo de ser capturado por los franceses, un carro de fusiles, otro de monturas, cananas, municiones y uniformes para las partidas; en otras ocasiones, llevó pliegos y noticias, y fue perseguido por el ministro de policía Arribas y le fue formada causa por el comisaire Lafabrier, según constaba en el acta de purificación que se conservaba en el Ayuntamiento de Madrid (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3026, expte. núm. 46).

[1152] Ver capítulo correspondiente de escribanos de cámara. Un ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[1153] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45. Ya antes de 1808 Muñoz había informado en diversas ocasiones al Consejo sobre la necesidad de aumentar las plazas en dicha Escribanía, «por no ser suficientes las que entonces eran de su dotación». Después de 1814, los asuntos del Consejo aumentaron considerablemente y se hizo necesaria la creación de esta nueva plaza (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 35).

[1154] En agosto de 1814 había en la Escribanía de Gobierno de Muñoz dos vacantes de oficiales y dos de escribientes: para oficial tercero fue propuesto don Francisco Poza y Muñoz, oficial segundo de la Escribanía de Cámara de Justicia desde la instalación del Consejo; y para oficial cuarto se propuso a don Roque García Teresa, durante muchos años escribiente en dicha Escribanía de Gobierno. También por entonces fueron creadas dos plazas más de escribientes.

El Trienio Constitucional afectó nuevamente a este capítulo de la estructura orgánica del Consejo, distribuyéndose muchos de estos oficiales por otras instituciones del Estado[1155].

A partir de 1823 se inició un proceso de purificaciones políticas. Obedeciendo a lo mandado en la real cédula de 1 de julio de 1823, el Consejo pleno, en su reunión de 9 de julio, mandó a la Escribanía de Gobierno que formase listas de todos los empleados del Supremo Tribunal, con vistas a su purificación[1156].

[1155] Veamos con detalle el destino de estos oficiales de Escribanía en aquellos años: la Escribanía de Gobierno del Consejo, por lo referente a los Reinos de Castilla y León, presentaba la siguiente situación: Muñoz quedó cesante; el oficial mayor don Francisco Pozas quedó cesante también, con crecida familia, y después de algún tiempo se le destinó a la Contaduría del Crédito Público de la ciudad de Toledo; don Roque García, oficial segundo, quedó cesante y pasó a servir de oficial en la Secretaría del jefe político de Madrid. Falleció durante el Trienio; don Manuel Cerezal quedó cesante; don Rafael de Vega quedó cesante y después de algún tiempo fue empleado en la Contaduría de Encomiendas; don Ventura Rubio quedó cesante y fue empleado en la Secretaría del jefe político de Madrid, y al parecer después pasó a servir la Secretaría del Gobierno Político de la provincia de Soria. Por su parte, la Escribanía de Cámara de Justicia de Muñoz tenía en 1820 tres oficiales. El mayor era don Cosme de Miguel García, que estaba habilitado por el duque presidente para despachar en sus ausencias y, habiendo quedado cesante, pasó a ser oficial de una de las Escribanías de Cámara de la Audiencia Territorial de Madrid; don Marcelino García, oficial tercero, quedó cesante con familia numerosa y avisó desde Ávila el 3 de mayo de 1820 que, habiéndose restablecido en aquel día la Diputación Provincial, se le había repuesto por la misma en el destino de secretario, que ya había ejercido en 1814. La Escribanía de Cámara y de Gobierno de la Corona de Aragón era ejercida en 1820 por don José de Ayala, que quedó cesante, así como los tres oficiales de la Escribanía, don Pedro Zabala, don Lucas Bartolomé López y don Santiago Rero. Los tres continuaban en el Consejo en junio de 1823. La Escribanía de Cámara de don Valentín de Pinilla quedó también vacante. Su titular fue propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia para auxiliar a los escribanos de Cámara de aquel Tribunal, aunque Pinilla se excusó. En 1823 tenía los mismos subalternos que componían su Escribanía en 1820, estando solo sujeto a purificación don Clemente Reboles, por haber servido el destino de oficial segundo del Archivo de Tesorería General. Don Manuel Abad fue cesado como escribano de cámara del Consejo y se le nombró escribano de cámara en propiedad del Tribunal Supremo de Justicia, así como secretario de Gobierno de este Tribunal. No hemos encontrado noticias sobre los oficiales de esta Escribanía durante el Trienio. En cuanto a la Escribanía de don Antonio Martínez Abad: el titular fue cesado y después habilitado por el Tribunal Supremo, para auxiliar a los escribanos de Cámara de aquel Tribunal. Falleció el oficial primero don Juan Aguado Moreno el 12 de noviembre de 1822 y también el segundo, don Francisco García, el 8 de julio de 1821. En 1823 estaba solo el oficial tercero, don Manuel de Carranza, que fue declarado cesante por el Gobierno constitucional y continuó como tal hasta el restablecimiento del Consejo Real. No obtuvo destino ni nombramiento alguno del Gobierno Constitucional. En la Escribanía de don Damián Juárez, su oficial primero, don Gil de Ayala, quedó cesante y fue nombrado con destino al Archivo de la Secretaría de los Reinos de Nueva España; don Tomás Velandia, oficial segundo, quedó también cesante y fue nombrado oficial en la Real Biblioteca; don Francisco de Paula Robles era oficial tercero, quedó cesante y por no haberle correspondido más que una escasa renta, se retiró a su tierra natal.

[1156] Con fecha 9 de julio de 1823 fue aprobado en Consejo pleno el real decreto siguiente: «La Escribanía de Gobierno tomando razón de los dependientes de este Supremo Tribunal y de sus oficinas subalternas, forme listas expresivas de ellos, por clases y oficinas; igual diligencia practique respecto de los dependientes de las Secretarías de la Cámara y de los de la Presidencia, a cuyo fin

Así, desde el 31 de julio de 1823 en que era purificado don Gil de Ayala, oficial mayor de la Escribanía de Cámara que ejercía en marzo de 1820 don Damián Juárez, la práctica totalidad de los oficiales de cámara del Consejo pasaron la purificación[1157].

Otros informes de 1823 y 24 nos describen la situación de estos oficiales y de las Escribanías en aquellas fechas posteriores al Trienio Constitucional[1158]. Eran momentos de purificaciones sucesivas y de propuestas para cubrir las vacantes que iban quedando. Llama la atención que las resoluciones de la Comisión de Purificación iban apareciendo casi semanalmente[1159].

Algunos, sin embargo, no fueron purificados: don Tomás Payo Sanz[1160], oficial segundo de la Escribanía de don Manuel Abad, a quien fue comunicada la negativa el 12 de mayo de 1824 –«No ha lugar»–, y a quien más tarde, tras recurrir, el Consejo confirmó la impurificación; el otro fue don Francisco Poza, oficial mayor de la Escribanía de Gobierno del Consejo, quien recurrió su impurifica-

se pasen los oportunos oficios a los respectivos señores secretarios, haciendo saber a aquéllos inmediatamente que los que se hallen en los casos que señala la real cédula de primero del corriente mes, ocurran a este Supremo Tribunal por el conducto de la misma Escribanía de Gobierno con las solicitudes que crean convenientes, a efecto de que tenga cumplimiento la expresada Cédula y puedan acordarse las providencias que correspondan» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 9).

1157 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2. Algunos oficiales purificados fueron los siguientes: don Rafael Díez de Vega, oficial cuarto de la Escribanía de Cámara de don Bartolomé Muñoz, el 9 de agosto; don Vítores Vicario, oficial segundo de la Escribanía de Cámara de don Antonio López de Salazar, el 7 de agosto; don Antonio Joaquín Merendón, oficial segundo de la Escribanía de Justicia de Muñoz, el 25 de agosto; don Tomás Velandía, oficial segundo de la Escribanía de Cámara de don Damián Juárez, el 27 de septiembre; don José de la Riva y Peña, oficial tercero de la Escribanía de Cámara de don Manuel Abad, el 24 de agosto; don José Valcárcel, oficial cesante de la Secretaría del Consejo reunido, repuesto el 9 de junio de 1825.

1158 Estos informes respondían a lo mandado en el decreto de 7 de junio de 1823. Por ejemplo, así describía la situación de su Escribanía don Gil de Ayala el 25 de mayo de 1824: «En ella sólo existe actualmente el oficial tercero de la misma don Francisco Robles y un paje o escribiente indispensable para la atención de los despachos, certificaciones, etc., y sus minutas que le dicto en el día y cuyo cargo pertenece al oficial mayor que en las de su clase debe haber. Por la mucha escasez de negocios y un poco más de ataeramiento mío, no padecen hoy atraso alguno aquéllos, más en el caso, como es de esperar, que se aumentasen, no sobrarían oficial mayor, segundo y tercero, que es su dotación fija con cargos determinados a cada uno, como son buscas, ordenatas, entrega de autos a las partes y arreglo de papeles…» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11).

1159 Así, el 31 de julio de 1823 era purificado, como hemos visto, don Gil de Ayala; el 1 de agosto don Tomás García Cid, junto con otros dos oficiales, don Clemente Reboles (1 agosto 1823) y don Mateo José López (1 agosto 1823); seguidamente, don Vítores Vicario (7 de agosto 1823), don Rafael Díez de Vega (9 agosto 1823), don Antonio Joaquín Merendón (25 agosto 1823), don Tomás Velandía (27 septiembre 1823) (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2).

1160 Recordemos la real orden de 5 de abril de 1815, en la que don Tomás Payo Sanz aparecía con algunas prevenciones por sus servicios al Gobierno intruso. En aquella ocasión resultó finalmente purificado. Ahora, en 1824, quizás un tribunal más severo no permitió su nueva purificación.

ción, que le fue confirmada por el Consejo el 16 de septiembre de 1824[1161]; y don Ventura Rubio, oficial cuarto de la Escribanía de Gobierno de Muñoz, quien no llegó a solicitar su purificación[1162].

Debemos destacar que también se sometió a purificación un oficial cesante de la Secretaría del Consejo reunido, don José Valcárcel Data, quien fue repuesto el 9 de junio de 1825.

Como mientras no fueran purificados los oficiales de las Escribanías no podían ejercer sus empleos, los escribanos debieron valerse de personas idóneas mientras se iban purificando sus empleados[1163].

En alguna Escribanía no se notaron los efectos del Trienio ni de las purificaciones. Fue el caso, por ejemplo, de la de Gobierno y Justicia de la Corona de Aragón a cargo de don José de Ayala: tenía por dotación tres oficiales, que se hallaban en 1824 en ejercicio sin que hubiera habido vacante alguna[1164].

Las vacantes que resultaron en amplios estratos de la Administración y concretamente en el Consejo de Castilla y en sus Escribanías, llevaron al secretario de Gracia y Justicia a pedir al gobernador del Consejo que propusiese los subalternos necesarios para el buen funcionamiento de las Escribanías del Consejo y de sus Relatorías[1165].

[1161] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2.

[1162] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

[1163] Así, por ejemplo, en la Escribanía de Gobierno de Muñoz fueron habilitados por el Consejo, a propuesta de este, don Juan Rubio Carrillo, don José Pérez y don Vicente Vizcaíno, sin designación de plaza determinada y con la dotación de 300 ducados (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11). He aquí una interesante descripcion de la situación de la primera Escribanía de Gobierno, escrita de puño y letra de su titular, don Valentín de Pinilla, fechada el 9 junio de 1824: «Estado actual que ésta (la Escribanía) tiene: El oficial mayor don Francisco Poza no se halla en ejercicio por estar impurificado hasta hoy. Lo está también el oficial quinto don Ventura Rubio, y el escribiente primero don Pedro García Teresa, y se halla vacante la plaza de oficial segundo por fallecimiento de don Roque García Teresa; y entre tanto no se decida la suerte de dichos dependientes impurificados, no es fácil el arreglo de esta oficina ni la resolución del expediente pendiente en solicitud de él. Tampoco pueden saberse las vacantes que deberán resultar y si podrán ser atendidos en ellas don Vicente Vizcaíno, don Juan de Dios Rubio Carrillo y don José Pérez, que en los principios del restablecimiento del Consejo fueron habilitados sin consideración a plaza determinada e interinamente, para poder atender al despacho de los negocios del momento, habiéndoles concedido el goce de 300 ducados para atender a su subsistencia, y aunque desde aquella época se han purificado y repuesto en sus destinos el oficial cuarto don Rafael Díez Vega y el escribiente segundo don Agustín Montijano, todavía no son gravosos aquéllos al Estado; porque aún resultan por purificar el oficial mayor, el oficial quinto y el escribiente primero, y está vacante la plaza de oficial segundo…» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11). Se puede ver otro informe parecido en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.

[1164] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 1; y legajo 3975, expte. núm. 46. Los tres oficiales que trabajaban en esta Escribanía el 30 de junio de 1823 eran don Pedro Zabala, don Lucas Bartolomé López y don Santiago Rexo.

[1165] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19. He aquí el oficio del secretario de Despacho de Gracia y Justicia: «Excmo. Sr.: Enterado el Rey N. Sr. de la razón que V. E.

Una noticia fechada en los años 1823 y 1824 nos indica que por aquel entonces hubo un largo expediente originado por la convocatoria pública para cubrir una plaza de oficial segundo de la Escribanía de Gobierno. Esta convocatoria suponía saltarse materialmente el tradicional ascenso por escalafón. El motivo de esta decisión, realizada a petición del titular de la Escribanía de Gobierno, era al parecer la incapacidad de los oficiales aspirantes. El Consejo, tras muchos informes, decidió respetar esta convocatoria pública, siguiendo en ello el dictamen del juez de ministros[1166]. En este curioso y excepcional caso, se acudió como en otras convocatorias públicas a la publicación de un edicto[1167].

Sabemos que en 1826 fue jubilado don Rafael Díez de Vega, oficial cuarto de esta Escribanía, por su quebrantada salud y impericia[1168]. Fue, sin duda, un caso curioso, ya que la jubilación se produjo a petición de sus compañeros, quienes debían soportar los continuos errores y olvidos de aquel oficial[1169].

ha dirigido al Ministerio de mi cargo del número de Relatores que hay en la actualidad en el Consejo, de los que debe haber por dotación y de las Escribanías de Cámara, de Gobierno y de Justicia, con expresión de los oficiales que faltan en ellas, se ha servido resolver que el Consejo proponga los subalternos precisos para que los negocios no sufran atraso; y al mismo tiempo resultando también de la expresada razón que don Manuel Carranza, nombrado para una Escribanía de Cámara en 29 de mayo último no ha tomado todavía posesión de ella por no habérsele expedido el título, que la Cámara diga la razón que haya tenido para no haberlo verificado... Madrid, 24 de noviembre de 1824».

[1166] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 46.

[1167] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 46: he aquí el texto del mencionado edicto: Aviso público para cubrir plaza de oficial segundo de la Escribanía de Gobierno del Consejo:

AVISO

«Hallándose vacante por fallecimiento de don Roque García Teresa la plaza de oficial segundo que obtuvo en la Escribanía de Gobierno del Consejo por lo perteneciente a los Reinos de Castilla, dotada con 400 ducados de sueldo anual y los derechos y demás emolumentos correspondientes a los negocios que deben pasar por ella, los cuales no pueden sujetarse a cantidad específica y determinada; con el objeto de que la elección que en su consecuencia se haga por el Consejo en los términos acordados, recaiga en sujeto de inteligencia y de buena conducta moral y política, ha acordado dicho Supremo Tribunal se anuncie dicha vacante para que los que se hallen adornados de dichas característica y deseen obtenerla, ocurran con sus solicitudes a la misma Escribanía de Gobierno sita en la Plazuela de las Descalzas Reales núm. 6, cuarto principal, en el preciso término de 9 días contados desde la fecha de este aviso, en inteligencia de que el que fuera nombrado quedará sujeto a lo prevenido en el artículo 8 de la Real Cédula de 1 de julio último. Madrid, 21 de agosto de 1823».

[1168] Así informó el escribano de gobierno Muñoz el 25 de junio de 1823: «...don Rafael Díaz de Vega, oficial cuarto, aún cuando califique su conducta, tampoco puede ascender a dichas plazas, porque es notoriamente inepto, sin que jamás se le haya podido confiar trabajo alguno mental ni otro que no haya sido muy material...» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45; también en el expediente núm. 47 del mismo legajo).

[1169] Sus compañeros propusieron incluso al Consejo pagar entre todos ellos la jubilación del mencionado Díez de Vega. Entre sus continuos errores destacaban el retraso habitual en la ejecución de los primeros decretos; que jamás se presentaba una minuta «que no tuvieran que hacerla de nuevo»; estar habituado a «mendigar trabajo» a sus compañeros; indocilidad e insubordinación

Por otro lado, el recorte de personal que afectó a todas las oficinas del Consejo, no supuso la supresión de oficialías y, sobre todo, afectó a los escribientes de estas Escribanías[1170].

Un Presupuesto del Consejo para el año 1829 nos ayuda a distinguir en la Escribanía de Gobierno de Castilla entre dos clases de oficiales: los de plaza jurada –es decir, los que han debido prestar juramento para acceder a su plaza–, y los de plaza no jurada. Entre los primeros se encontraban los conocidos cinco oficiales de la Escribanía, y de la segunda clase había un sexto oficial, que en realidad era un escribiente primero con opción a aquellas oficialías[1171]. Al parecer, todas las Escribanías del Consejo conservaron su número de dependientes u oficiales hasta la supresión definitiva del Consejo en 1834.

Concluimos este subapartado mencionando dos figuras peculiares de oficial de Escribanía que nos citan las fuentes: de un lado, el «oficial agregado», del que solo sabemos que había uno en 1808, en la Escribanía de Gobierno de Santisteban[1172], con un sueldo de 300 ducados anuales cobrados sobre los efectos de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo; y por otro, la figura del «oficial supernumerario», de los que sabemos hubo varios durante el reinado de Fernando VII[1173]. Además, sabemos que el oficial cuarto de la Escribanía de Gobierno del Consejo era denominado «oficial de consultas».

b) *Juramento*

Ya hemos visto lo particular sobre este punto. Se les expedía los correspondientes títulos y debían jurar su plaza en el Consejo, en la Sala primera de Gobierno[1174]. Seguidamente, tomaban posesión de la plaza respectiva en su Escribanía. Frente a otros subalternos de las Escribanías, todos los oficiales recibían el nombre de «oficiales jurados», pues para acceder al cargo debían prestar el debido juramento ante el Consejo.

habituales. A veces parece que se equivocaba por falta de atención o impericia: «En 1816, en un negocio grave de la villa de Orcajada, en que mandado expedir órdenes a un comisionado de la Chancillería de Granada y a este Tribunal, la de aquél la dirigió a éste y viceversa, por cuya razón, instruido el Consejo por Muñoz, en providencia de 7 de agosto de dicho año, le multó con 10 ducados con la prevención oportuna de que se le relevó por benignidad en otra del siguiente día 8» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47).

1170 Así, por ejemplo, en la Escribanía de Gobierno de Castilla fueron suprimidas las plazas de escribientes segundo, tercero y cuarto (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6).

1171 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

1172 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

1173 En 1808 había uno empleado en La Coruña en el Real Servicio. Y en 1814 encontramos otro en la Escribanía de Cámara de Pico Santisteban, al que se le reconocía derecho a opción a la primera vacante de oficial que se diese en la Escribanía (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

1174 Por ejemplo, en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

c) *Competencias*

– Oficiales de Escribanía de Cámara

> «Corresponde a los Escribanos de Cámara nombrar tres oficiales: el primero entiende en la formación de todos los despachos, coordinar, entregar y recibir pleitos y expedientes y cuidar de su custodia y colocación; hace las notificaciones y demás diligencias que ocurren y a este fin se le aprueba de Escribano, con la limitación de no poder hacer más autos, ni diligencias que las que produzcan las instancias y pleitos pendientes en las Escribanías de Cámara; y está mandado que los escribanos oficiales mayores no sienten las notificaciones por solo la relación que hagan a los procuradores, porque las deben hacer en persona y con toda formalidad[1175].
>
> El oficial segundo tiene a su cargo el cuidado de firmar y poner corrientes los despachos y cédulas que se expiden, y que se encomienden los pleitos a los Relatores a quienes toca.
>
> El oficial tercero tiene a su cargo llevar y recoger de los Relatores, Agentes Fiscales y otras oficinas, los expedientes y pleitos, tomando recibos que con toda distinción escriben en los Libros de Conocimientos, que tienen formados con separación, uno para los Relatores y otro para los Agentes Fiscales»[1176].

Por diversos informes de las Escribanías, conocemos algún detalle más sobre la labor de estos oficiales: cada uno tenía perfectamente delimitadas sus competencias, por territorios y materias específicas. Sin embargo, la propia dinámica del trabajo exigía que se ayudasen mutuamente en el despacho de los asuntos, en especial en la formación de extractos y ordenación de reales cédulas, provisiones, certificaciones, órdenes y oficios, así como en su extensión, recogimiento de firmas, pases de expedientes a los fiscales, relatores y demás dependencias del Consejo y búsquedas de antecedentes. También en la formación de los asientos que se llevaban para gobierno y seguridad de las Escribanías. Sin duda, el peso mayor del trabajo de los oficiales recaía en su oficial mayor[1177].

Un informe de la Escribanía de Cámara de don Gil de Ayala y Ayala, con fecha 25 de mayo de 1824, describía sucintamente las competencias que por aquel entonces tenía el oficial segundo: al oficial mayor le ayudaba en la recogida de firmas en despachos y de pliegos del correo y cámara, así como el pase de pleitos

[1175] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 660.

[1176] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 660.

[1177] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11: «Informe de don Antonio López de Salazar sobre el estado de la Escribanía de Cámara a su cargo, fechado el 24 de mayo de 1824». Una noticia de 1824, de la Escribanía de Cámara de don Antonio Martínez nos indica que su oficial mayor era el encargado de la recaudación de los productos de las Escribanías de Cámara en el año 1818 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59).

a los relatores; también le ayudaban en todas las funciones propias del oficial mayor, en especial en los asuntos de oficio, que interrumpían en gran manera el curso de los negocios de partes; al tercero ayudaban en los pases y recogidas a los fiscales, a los relatores y a todas las oficinas dependientes del Consejo, así como devolución a los juzgados inferiores de los autos que por apelación venían al Consejo. Y en general, se encargaban de buscas, ordenaciones, entregas de autos a las partes y arreglos de papeles[1178].

– Oficiales de Escribanía de Gobierno

Del estudio de la documentación del Consejo en este periodo podemos conocer con más detalle el importante papel de estos oficiales, mucho más complejo que el desarrollado por los oficiales de cámara, en relación directa con la labor ejercida por las Escribanías de Gobierno. Para ello vamos a clasificar los oficiales por su rango o categoría dentro de la oficina. Después veremos también algunas notas sobre horarios y forma de trabajo de estos empleados en sus Escribanías de Gobierno.

Los oficiales de las Escribanías de Gobierno se regían por el Reglamento aprobado el 30 de septiembre de 1804, retocado posteriormente por su autor, don Bartolomé Muñoz, con algunas pequeñas modificaciones. En 1816 don Valentín Pinilla, habilitado para el desempeño de la Escribanía de Gobierno, propuso 16 Reglas para el arreglo de aquella oficina, muy desorganizada tras la Guerra y ocupación francesa. El objetivo de estas reglas fue en primer lugar el arreglo y rectificación de matrículas desde la Nueva Planta de 1717. Después se formaron los correspondientes índices e inventarios, y todo ello con el objetivo de evitar retrasos en el despacho de los negocios de la Escribanía.

De esta manera, y utilizando para ello varias fuentes de diversas épocas (1816, 1819 y 1825), podemos reconstruir la asignación de competencias de los oficiales de la Escribanía de Gobierno de Castilla:

1.º Al oficial mayor le correspondían en 1816 los asuntos de las provincias de Burgos, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Cuenca, Granada, Jaén, Murcia, Extremadura, La Mancha, Sevilla, Salamanca, Valladolid, y la comisión de medias *annatas* y fiadores. En 1819 llevaba también la extensión de las cédulas y circulares y el despacho de cualquier expediente general que le encargase el jefe de la Escribanía, así como la revisión de minutas que le fueran enseñadas por sus compañeros.

2.º El oficial segundo estaba al cargo en 1816 de los negocios de Toledo, universidades de Castilla, registro material de las consultas, e impresiones. En 1819 eran mayores sus atribuciones: los de la Villa de Madrid, de los de la

[1178] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

provincia de Toledo, los de las universidades de los Reinos de Castilla y provisión de cátedras; el registro de las consultas de todas clases; las licencias de impresiones; las encomiendas de expedientes y de las cédulas y circulares que le fueran encomendadas por el jefe de la Escribanía o por el oficial mayor. También las conmutaciones de grados y dispensas de cursos de estudios. En 1825 tenía a su cargo, además, los seminarios y establecimientos de educación e instrucción pública.

3.º El oficial tercero no tenía a su cargo en 1816 ninguna provincia, pues sus importantes cometidos exigían dedicación total. Cuidaba de los libros de conocimiento de la oficina, así como de todo documento que salía de ella para los fiscales, sus agentes, relatores y demás subalternos del Consejo. En un informe de 1825 se añadía que debían velar por la exactitud de los asientos de cuanto entraba o salía de la Escribanía, y de extender los correspondientes recibos en los libros existentes al efecto y anular estos recibos al retorno de los papeles.

Un interesante informe fechado el 7 de agosto de 1826 nos da nuevas luces sobre este puesto:

> «La plaza de oficial tercero de la Escribanía de Gobierno en nada puede compararse con las de las otras Escribanías de Cámara de Justicia, en las que fácilmente se desempeñan. Esta es la llave maestra de la oficina. La frecuente complicación de unos negocios con otros, y la común y ordinaria unión de antecedentes y de ejemplares o resoluciones en casos que tienen relación con ellos, la hacen sumamente embarazosa. Debe estar en manos de un dependiente con buena memoria y mucha exactitud y discernimiento para hacer en los recibos o conocimientos las indicaciones oportunas y suficientes, con el fin de llegar a conocer lo que cada uno de aquéllos comprende. Es consiguiente y cierta la confusión y la imposibilidad de dar curso a la multitud de Reales Ordenes e instancias que se comunican y presentan, entre tanto que dichos negocios están fuera de ella en poder de los Sres. Fiscales, Relatores u otras oficinas; deben tener el conocimiento necesario de si tienen o no antecedentes a que deban unirse, porque es harto común que los interesados los ocultan o los ignoran... La ordinaria perentoriedad de no pocos negocios exige mucha actividad y diligencia»[1179].

4.º Al oficial cuarto estaban encomendados en 1816 los asuntos de la Villa de Madrid, de maestros de primeras letras y de latinidad, maestras y revisores, consultas de los viernes, entrega de pleitos y expedientes a los procuradores y curadurías de grandes. En 1819, por el contrario, sus competencias eran las provincias de Madrid, Guadalajara, Canarias, Salamanca y Ávila, el asiento del correo, y los maestros de primeras letras, excepto de las provincias vascongadas. En 1825 le correspondía el negociado de maestros y maestras de primera educa-

[1179] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47.

ción y preceptores de latinidad, y las consultas de los viernes o personales con el rey. También buscar antecedentes y cerrar cartas o pliegos en la comunicación de órdenes generales.

Aparte de ello, también eran funciones suyas en 1826 el registro de reales órdenes, la ejecución de los reales decretos y la extensión de juramentos de corregidores y alcaldes mayores[1180].

5.º El oficial quinto tenía los asuntos de las provincias de Guadalajara, Islas Canarias y provincia de Madrid menos la Corte. Evidentemente, esto había cambiado en 1819, ya que le correspondía asuntos muy distintos: registro de reales órdenes, sus certificaciones y juramentos de corregidores y alcaldes mayores; preceptores de gramática, maestros de niños, y abogados. En el informe de 1825 se mencionaba también que recibía el correo y que le estaban asignadas una o dos provincias.

En todo caso existía la prevención de que todos los oficiales podrían despachar indistintamente los negocios que les fueran encomendados por su jefe. En el caso de los asuntos generales, copias de las minutas, acuerdos con los ministros, sería obligación de todos ayudar a oficial mayor en lo que les encargase.

Cada uno entendía de las consultas en las provincias de su cargo, revisándolas el oficial segundo y también el oficial mayor. Este también debía cuidar cuando ocurriesen trabajos extraordinarios de señalar las horas de asistencia para su expedición, y del reparto por igual de estos trabajos entre todos. En los negocios urgentes de la Villa de Madrid debían ayudar todos al oficial encargado. En 1819 se estipulaba también que la dirección de los trabajos del Archivo sería del oficial mayor y segundo.

Ocurría con frecuencia que en los casos gravosos o de interés de la causa pública que se agolpaban al cuidado de un solo dependiente, por pertenecer a la provincia o provincias que por el Reglamento le estaba asignada, el oficial se encontraba abrumado de trabajo, mientras sus compañeros se excusaban de ayudarle, alegando que aquellos negocios no correspondían a sus mesas. De esta manera, si no intervenía el escribano o el oficial mayor, con frecuencia muchos expedientes tardaban excesivo tiempo en ser despachados[1181]. Por otro lado, cooperando todos, se aprovechaban mejor los correos.

En los dos años siguientes al restablecimiento del Consejo, en 1814, el despacho de los negocios se hizo en común y no por distribución de provincias y ma-

[1180] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47.

[1181] Así, por ejemplo, en noviembre de 1826 a la mesa del oficial mayor correspondían las provincias de Extremadura y Andalucía. Por aquel entonces padecían la calamidad de la langosta. Con este motivo, ocurría con frecuencia que debía dictar a veces varias providencias al día para su ejecución, así como veinte, treinta o más órdenes (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47).

terias. Inicialmente el método dio buen resultado. Tras la asignación de materias a cada plaza se notó que cada oficial se limitaba y encerraba en las suyas y se desentendía de las de los demás.

En cuanto a los horarios de trabajo de los oficiales, era de 9:00 am a 12:00 am de la mañana en el Consejo –muchas veces seguían trabajando hasta la 1:00 pm e incluso más tarde–. Seguidamente acudían a la Escribanía, que para el público se abría de 12:00 am a 2:00 pm. Se quejaban por aquel entonces los oficiales que durante aquel tiempo poco o nada podían trabajar. Lo mismo sucedía en las tres horas por la noche en el invierno, y por la tarde en el verano, ya que era continua la afluencia de interesados en relación con sus negocios. Dedicaban todo ese tiempo a darles las oportunas noticias del estado de estos.

Con frecuencia los oficiales sacaban de sus oficinas expedientes para llevarlos a sus casas y trabajar allí. En el Reglamento se especificaba que debían evitar el llevarse trabajo a sus domicilios. Sin embargo, esto les servía de excusa muchas veces para no concurrir al trabajo hasta la hora señalada para abrir la oficina, e incluso con frecuencia acudían mucho después[1182].

Así se expresaba en 1826 don Valentín, Pinilla, escribano de gobierno, sobre el trabajo en su Escribanía:

> «Ha sucedido también alguna vez en las horas del Consejo necesitarse algunos papeles o noticias, mandar por ellas a la oficina con el que me asiste a la mano, y no poderse hallar ni llevar hasta otro día, por no encontrar en dichas horas dependiente alguno en ella, y tener cada cual guardados en su papelera los papeles que se necesitan o que han de dar aquellas noticias [...].
>
> Por el contrario, los dependientes se deben presentar a las 10:00 de la mañana y aprovechando dos horas en los trabajos antes de abrirse aquélla para el público, atendiendo aquélla con la misma puntualidad en las tres horas señaladas de la noche en invierno, y por la tarde en verano, refutándoseles la asistencia como una de sus principales obligaciones.
>
> Está prevenido igualmente por Reglamento su concurrencia en las mañanas de días festivos, no sólo por lo que puede ocurrir y ocurre del momento, sino porque en ellos se arreglan papeles, se hacen buscas de antecedentes antiguos que son necesarios y no están tan a la mano como los corrientes y hacen otros trabajos útiles que no pueden ni queda tiempo para ejecutarse en los días de labor. Pero, aunque efectivamente asiste, no se aprovecha el tiempo como corresponde por no quedar uniformidad en las horas de asistencia, viniendo cada uno a lo que le parece. Y es igualmente de necesidad que otra de sus obligaciones sea la de concurrir en los referidos días festivos por lo menos desde las 9:00 hasta las 11:00. Sería útil establecer este sistema de un modo útil y conveniente, y que en los casos de urgen-

[1182] Con relativa frecuencia ocurría que la gente debía esperar en la escalera a que viniesen los dependientes para poder abrir la Escribanía, o aun abierta, esperar a que viniese el oficial que podía atender sus asuntos.

> cia y necesidad o que lo requiera un negocio en particular, lo ejecuten a las horas que lo señale su jefe sin exceptuar la noche… Valentín Pinilla. 7 de agosto de 1826»[1183].

Concluimos este estudio de las competencias de los oficiales de Escribanía de Gobierno haciendo referencia al caso de don Quiterio Urrutia, oficial mayor de esta Escribanía, que ejercía al mismo tiempo el cargo de alcalde barrio de las Descalzas Reales –barrio en el que, por otra parte, se encontraba la Escribanía de Gobierno–. En el año 1828 solicitó del Consejo ser exonerado del cargo de alcalde de barrio, para dedicarse exclusivamente a su labor en el Supremo Tribunal[1184].

d) *Honores y privilegios*

En 1802 le fueron concedidos a don Cosme Miguel García el grado y honores de oficial mayor de Escribanía de Cámara del Consejo, siendo tan solo un oficial segundo. Dos años después, en 1804 le fue concedida plaza de oficial mayor en propiedad[1185].

Los oficiales de Escribanía eran unos importantes subalternos del Consejo. Fundamentalmente por la importante misión que desempeñaban y el *cursus honorum* que debían seguir hasta llegar a una de estas oficialías: eran, sin duda, expertos empleados, de cuya pericia y experiencia dependía en buena parte el despacho de los asuntos del Consejo. Esta pericia y el carácter de puesto de confianza que tenían aquellos empleos dotaban a estos oficiales de una relevante consideración pública.

De entre ellos, los oficiales mayores eran, sin duda, puestos de gran responsabilidad en las Escribanías. Como prerrogativa tradicional, les estaba reconocido el derecho a acceder a una plaza de escribano de cámara, como culminación de su carrera profesional. E, igualmente, tenían la facultad de organizar y distribuir el trabajo entre los demás empleados de la Escribanía.

Buena prueba del prestigio y reconocimiento público de estos empleados eran los destinos a los que algunos de ellos tuvieron acceso durante los periodos de convulsión política y en especial durante la Guerra de la Independencia[1186].

Mencionamos aquí también, para concluir este subcapítulo, la figura del «oficial meritorio», que identificamos con una forma de «oficial honorífico». No sería propiamente un oficial, pero le estarían reconocidos derechos para

[1183] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47.

[1184] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.759, expte. núm. 24.

[1185] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 29 de abril de 1818.

[1186] Por ejemplo, don Gregorio Vicente Gil fue colocado por la Regencia como secretario del jefe político de Sevilla.

aspirar a una plaza efectiva y, en la práctica, ese periodo se le computaba como oficial del Consejo. Quizás incluso pudiera ser identificable con la figura de «oficial supernumerario». Sabemos, por ejemplo, que don Rafael de Yarza pudo estar hasta ocho años de oficial meritorio en la Escribanía de Cámara de don Bartolomé Muñoz[1187].

e) *Retribución*

Los oficiales de las Escribanías del Consejo de Castilla, al igual que los escribanos, percibían un sueldo fijo y unos emolumentos variables en función de los negocios que pasasen por sus manos y de acuerdo con un arancel[1188] aprobado por el Consejo[1189].

El sueldo estaba graduado según la categoría que tuviera el oficial. En 1808 un oficial mayor de Escribanía de Gobierno percibía 6.600 reales anuales; un oficial segundo, 4.400 reales y los oficiales tercero y cuarto, 3.300 reales cada uno. Estos sueldos eran iguales en las demás Escribanías del Consejo[1190]. Ya vimos en su momento cómo de estas cantidades era descontada una parte que se entregaba en la Tesorería General del Montepío de Oficinas Reales. Dependiendo de cada caso, habitualmente a un oficial mayor se le descontaban 234 reales; al oficial segundo 156 reales, y al tercero 117 reales[1191].

Curiosamente, no todos los oficiales cobraban por Tesorería General. En 1818 cobraban por esta Tesorería el oficial mayor y el oficial cuarto de la Escribanía de Gobierno de Castilla, los oficiales primero, segundo y tercero de la Escribanía de Gobierno de la Corona de Aragón y los oficiales primero, segundo y tercero de las Escribanías de Cámara (dieciocho en total). Los demás oficiales cobraban por penas de cámara (los oficiales segundo y tercero de la Escribanía de Gobierno de Castilla)[1192].

El Trienio Constitucional influyó necesariamente de forma negativa en los sueldos de los oficiales del Consejo. Al suprimirse el Supremo Tribunal en el

[1187] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 29 de abril de 1818.

[1188] En una representación de los oficiales de las Escribanías del Consejo, de 19 de junio de 1800, pedían un nuevo arancel (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 1).

[1189] Los derechos devengados según el Real Arancel se cobraban en las mismas Escribanías y no eran firmes hasta su aprobación por el tasador general de pleitos.

[1190] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180. Cfr. también legajo 3.781, expte. núm. 11, «Informe de don Valentín Pinilla sobre la situación de su Escribanía de Cámara, de 9 de junio de 1824».

[1191] Estas cantidades eran descontadas antes del abono de los sueldos. Una vez ingresadas, por la Tesorería General se hacía la correspondiente carta de pago y de ella se tomaba razón en la Contaduría.

[1192] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

año 1820, sus oficiales quedaron como cesantes, con la dotación oficial correspondiente al sueldo –o de los asuntos de oficio e interés general que tramitaban–. Así, un oficial mayor de cámara percibía entonces 9 reales diarios, 6 los oficiales segundos y 3 los oficiales terceros[1193].

Un informe[1194] del Consejo del año 1826 describía con bastante detalle los ingresos de cada oficial de Escribanía en aquella época:

En la primera Escribanía de Gobierno, el oficial mayor gozaba de un sueldo de 8.950 reales pagados por el Real Tesoro. A este sueldo había que añadir los derechos y emolumentos correspondientes y deducir el pago de tres escribientes. De esta manera, sus ingresos quedaban entonces en unos 30.000 reales.

El oficial segundo gozaba a su vez de un sueldo de 4.400 reales. Debía sostener a su costa dos escribientes, que deducidos a sueldo y emolumentos le dejaban una cantidad de 22.000 reales.

El sueldo del oficial tercero era algo inferior: percibía 3.300 reales. Debía mantener también un escribiente a su costa, con lo que el valor de la plaza quedaba estimado entonces en otros 22.000 reales.

El oficial cuarto percibía también 3.300 reales de sueldo, más 550 por el encargo de registro de las consultas de los viernes con el rey. Su producto total estaba estimado entonces en 16.000 reales.

También había una plaza de oficial quinto. Fue creada en 1815, con un sueldo de 3.300 reales, y estaba valorada en 10.000 reales. Debía sostener a su costa un escribiente.

En cuanto a la Escribanía de Gobierno para Aragón, las cantidades variaban: el oficial mayor percibía por sueldo 5.300 reales, y por emolumentos o derechos 7.600; el oficial segundo recibía 200 ducados de sueldo y 4.000 reales de emolumentos (total: 6.200 reales); el oficial tercero percibía un sueldo de 1.100 reales, más otros cinco mil por emolumentos[1195].

Los oficiales de las Escribanías de Cámara cobraban distintos derechos y retribuciones, según su destino y categoría:

En la Escribanía de Cámara de don Valentín Pinilla, un oficial mayor percibía en 1824 la cantidad de 6.600 reales de sueldo y 4.150 reales de emolumentos. Estos derechos pasaron a 3.770 reales al año siguiente (10.370 reales en total en aquel

[1193] Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 32, expte. núm. 63. Ya vimos al hablar de los escribanos del Consejo cómo presentaron una instancia a las Cortes en 1820 protestando por sus cortos ingresos, considerando además que cotizaban al Montepío también por sus emolumentos, que ahora no percibían. Pedían entonces a las Cortes un sueldo superior, proporcionado al que recibían antes de la supresión del Consejo de Castilla.

[1194] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

[1195] Estos bajísimos sueldos no guardaban proporción alguna con lo que fueron en otra época. Aparte de ello hemos de añadir los retrasos considerables que sufrían los oficiales de todas las Escribanías en el abono de sus sueldos. En 1826 lo habitual eran 10 meses de retraso (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 47).

año); el oficial segundo percibía 2.125 reales de emolumentos en 1824 y 1.809 reales en 1825. Su sueldo permanecía en 4.400 reales anuales; el oficial tercero ganaba 3.100 reales de emolumentos en 1824, y 2.600 en 1825. Aquel año solo cobró la mitad de su sueldo, por los problemas económicos generales que entonces encontraba nuestra Administración para el abono de sueldos a empleados públicos.

En la Escribanía de Cámara de don Manuel Abad, el oficial mayor percibía en 1825 los 3.300 reales de sueldo, más 2.900 por emolumentos, a los que había que añadir 320 reales anuales por el concurso del Estado de Cañete[1196]; el oficial segundo tenía un sueldo de 2.200 reales, con unos emolumentos de 1.300 reales; el oficial tercero tenía un sueldo de 1.100 reales, que junto con los emolumentos formaban 3.000 reales anuales.

En la Escribanía de Cámara de don Antonio López de Salazar, aquel año su oficial mayor cobró 4.000 reales de emolumentos, más los 3.300 reales de sueldo; el oficial segundo 2.200 de sueldo, más 1.500 de emolumentos; y el tercero 1.100 de sueldo, más 2.400 de emolumentos y derechos.

En la Escribanía de Cámara de don Gil de Ayala, el oficial mayor ganaba 3.300 reales de sueldo y 3.720 de emolumentos; el segundo, 2.200 y 2.025 respectivamente; el tercero 1.100 y 2.120 reales[1197].

Los ingresos de los oficiales de la Escribanía de Cámara de don Manuel Carranza eran aún inferiores: el oficial mayor cobraba en total 5.332 reales (3.300

[1196] Asignación que por entonces tenía simple carácter nominal y que no se cobraba efectivamente.

[1197] Así se expresaba don Gil de Ayala en un informe conservado en el Archivo Histórico Nacional, con fecha 25 de mayo de 1824: «... Todos estos cargos en ocasiones de abundancia de negocios son suficientes a que cada uno respective se halle atareado y no ocioso, observando, como que he desempeñado por escala las tres plazas, que la del segundo es en mi concepto la menos dotada, y únicamente siendo el que la obtenga aplicado, puede dedicarse a la extensión en limpio de las provisiones u otros escritos que puedan ofrecerse, y así suplir en algún modo el corto haber que le producen los cargos que tiene, pues no dedicándose al escrito generalmente se produce menos que al oficial tercero, porque aunque éste tiene sólo señalado de sueldo fijo ad honorem 100 ducados y el segundo 200, los pases y recogidas como apreciación más frecuente hace junto a aquél más haber en los derechos que el oficial segundo. El mayor se halla dotado con 300 ducados y los trabajos de su obligación son más continuos y por consiguiente de mayor producto, aunque éste no puede asegurarse de fijo cuál sea pues la abundancia o escasez de litigios lo determinan. Y agregándose a esto, como va dicho, los muchos negocios de oficio que continuamente se ofrecen, puede asegurarse no corresponda al trabajo el haber que resulte. En caso en que por enfermedad faltase alguno de los tres individuos referidos, con la unión y política que corresponde en los de su clase, suplen los unos los cargos de los otros; más esto no quita para que como va dicho antes, teniendo suficiente trabajo dotado o señalado cada uno, en ocasiones que abunden los negocios, sólo haciendo un esfuerzo se pueda conciliar el rápido y expedito curso de los mismos con el corto haber que tienen estas plazas, que es decir que su dotación, faltando asuntos de litigio, no es ni aún mediano para subsistir estos individuos con el decoro que corresponde a los dependientes del Consejo. Por tanto lo cual opino que no es susceptible minoritar el número de oficiales ni acortar la miserable dotación con que se hallan. 25 de mayo de 1824. Gil de Ayala y Ayala» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11).

de sueldo); el oficial segundo 3.374 reales (2.200 de sueldo); y el oficial tercero 2.718 reales (1.100 de sueldo).

Por su parte, los sueldos de los oficiales de la Escribanía del entonces recientemente fallecido don Antonio Martínez eran los siguientes: oficial mayor, 6.824 reales (3.300 de sueldo); el oficial segundo, 4.650 reales (2.200 de sueldo); y el tercero 4.650 reales (1.100 de sueldo).

De todos estos datos podemos extraer una serie de conclusiones: evidentemente, la progresiva reducción de los sueldos y de los emolumentos de los oficiales de Escribanía fueron consecuencia de la pérdida de competencias por el Consejo y de la reducción de los negocios que pasaban por sus manos[1198]. Ello también es indicador de la patente pérdida de relevancia de esta institución dentro del conjunto de nuestra Administración. De otro lado, es significativo el retraso importante en el pago de los sueldos, así como que estos con frecuencia se abonaban solo por la mitad de su valor. Si a ello añadimos que los ingresos colaterales por memorias y rentas de estados tampoco solían dar frutos, comprobamos cuál era el estado real de nuestra Administración y de la economía nacional por entonces, así como sus repercusiones en el Consejo Real.

Si estudiamos comparativamente los emolumentos y derechos de las Escribanías de Gobierno y las de Cámara, se observa una gran diferencia entre la primera Escribanía de Gobierno y las demás[1199]. Aun así, los ingresos de todas las Escribanías se vieron muy mermados a partir del Trienio Constitucional, en un proceso que desde entonces tendría un carácter descendente.

Otro dato que debe despertar nuestro interés es la diferencia de sueldos entre los empleados de unas Escribanías y otras. Así, los sueldos de los oficiales de la primera de Gobierno eran muy superiores a los de los demás, y también los de la de Cámara de don Valentín Pinilla cobraban sueldos mucho más sustanciosos que los de las demás Escribanías de Cámara.

f) *Remoción y jubilación*

La remoción de un oficial era figura poco corriente. Salvo los mencionados casos de purificaciones, no conocemos ningún caso en el periodo del mandato de Fernando VII en que un oficial de Escribanía fuese destituido. El único caso mencionable sería el ya visto del oficial cuarto de la Escribanía de Gobierno de Castilla, don Rafael Díez de Vega, al cual el Consejo jubiló anticipadamente por su manifiesta incapacidad e ineptitud[1200].

[1198] Cfr. al respecto por ejemplo el informe de don Valentín Pinilla sobre su Escribanía de Cámara en junio de 1824 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11).

[1199] *Vid.* Estructura Orgánica, escribanos de gobierno del Consejo.

[1200] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núms. 45 y 47.

En cuanto a las jubilaciones de oficiales, estas podían ser forzosas por incapacidad o voluntarias. En ambos casos el Consejo asignaba la pensión correspondiente (todo o parte del sueldo)[1201]. Sabemos que en 1826 estaban vigentes unas providencias generales para la reducción de las jubilaciones[1202].

Los oficiales de las Escribanías del Consejo formaban parte de un montepío propio de esta clase de subalternos[1203]. En él estaban incluidos todos los oficiales de las Escribanías del Consejo de Castilla, más el repartidor de negocios, considerado con la categoría de oficial tercero. Su objetivo era asegurar un fondo con el que socorrer a sus viudas y huérfanos después de su fallecimiento.

Al ingresar en este montepío, todo oficial debía aportar una cantidad inicial: el oficial primero, 300 reales; el oficial segundo, 250 reales y el oficial tercero 200 reales. Después, semanalmente cada oficial contribuía con una cantidad: según los estatutos[1204] del Monte Pío de 1776, el oficial mayor aportaba nueve reales de vellón; cada uno de los segundos, siete reales de vellón y cada oficial tercero, cinco reales. En 1799 el Consejo propuso algunas reformas. Así, los oficiales mayores pagarían 7 reales semanales; los segundos, 5 reales, y los terceros, 4 reales[1205].

Igualmente, iban a parar a este fondo los emolumentos producidos por una plaza de oficial que estuviese vacante.

De este fondo se destinaban cantidades para sufragar pensiones a viudas y huérfanos de los oficiales de Escribanía. La viuda de un oficial mayor percibiría diariamente siete reales de vellón; seis las de los oficiales segundos y cinco las de

[1201] Un ejemplo lo tenemos en el mencionado don Rafael Díez de Vega. Le jubiló el Consejo con todo su sueldo (350 ducados anuales), «por su consideración a sus muchos años de servicio y por lo limitado de su sueldo» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6). Sus compañeros propusieron entonces jubilarle con los 350 ducados de su dotación más 250 que abonarían por cuartas partes el mismo escribano Pinilla y los tres primeros oficiales. Otro caso fue el de don Santiago Rero, oficial escribiente jubilado de la Escribanía de Gobierno de Castilla y agregado a la de Aragón, a principios de 1808 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

[1202] Así, el sueldo de Vega quedaba reducido en enero de 1831 a 10 cuartos diarios (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 52).

[1203] En 1776 los oficiales de las Escribanías de Cámara solicitaron del Consejo el establecimiento de un montepío, «para evitar la mucha miseria a que quedan reducidas sus viudas, expuestas algunas de ellas a la mendicidad, con descrédito muy grande de estas oficinas; cuyos individuos tienen el honor de servir en el Tribunal más autorizado y respetable del Reino…» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973, expte. núm. 29).

[1204] AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 2.311, de 17 de diciembre de 1776: «Real Provisión aprobando las Ordenanzas para el gobierno del Monte Pío, que se establece, de las viudas y huérfanos de los oficiales de las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo»; también en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973, expte. núm. 29.

[1205] Una noticia referida al periodo de la Guerra de la Independencia nos informa que tras la supresión del Consejo de Castilla por el Gobierno intruso, sus oficiales no pudieron satisfacer cantidad alguna a este Montepío, al no recibir ninguna clase de sueldos o emolumentos (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

los terceros. Esta percepción comenzaría desde el día siguiente al fallecimiento de su marido.

Acaecido el óbito, la viuda debía acudir con un memorial a la Junta particular creada al efecto, presentando el acta de defunción o partida de entierro de su marido, indicando la pensión que por la categoría de su marido le correspondía. Debía acompañar también una certificación del escribano de cámara, declarando haber fallecido este oficial que estaba a su servicio. Por su parte, la Junta recibía la instancia y anotaba al margen el decreto asignando la pensión correspondiente.

Una Junta de Claveros, nombrada anualmente, se encargaba de pagar a la viuda por mesadas. Cada seis meses, por su parte, cada viuda debía presentar certificación demostrando continuaba viuda, como requisito para seguir percibiendo la pensión[1206].

Si un oficial había dejado de abonar su contribución en alguna vez, no se abonaba pensión alguna hasta no satisfacer el descubierto, salvo acuerdo en otro sentido de la Junta General del Monte Pío.

En caso de que el fallecido no dejase viuda sino huérfanos, se repartía la pensión que le correspondería a la viuda entre estos por partes iguales. Esta pensión se recibiría hasta que el beneficiado llegase a la edad de veinte años los varones y veinticinco las mujeres, salvo que antes hubiesen cambiado de estado o aquel estuviese colocado en empleo.

Un oficial que pertenecía al Monte Pío podía darse de baja de este en cualquier momento, pero entonces perdía todas las cantidades abonadas al Monte Pío y perdía también todo derecho a pensión de viudedad. Si después de retirarse deseaba regresar, debía abonar entonces todas las cantidades que en el intervalo había dejado de pagar.

La viuda que contraía nuevo matrimonio perdía todo derecho a pensión del Monte Pío, incluso en el caso de volver a enviudar.

Los jubilados debían seguir contribuyendo semanalmente al Monte Pío, aunque con tan solo la mitad de la cuota. Pero si su jubilación fue voluntaria porque así le convenía, había de contribuir con la cuota íntegra.

Los oficiales que ascendían a escribanos podían continuar en este Fondo con la calidad de oficiales mayores. También los que pasasen a empleo distinto de las Escribanías de Cámara, pagando semanalmente lo que les correspondía. Cuando el ascenso era de oficial tercero a oficial segundo, etc., debían abonar los reales de diferencia de la contribución inicial de una y otra categoría: por ejemplo, de oficial segundo a primero, 50 reales[1207].

[1206] Algunos particulares sobre el goce de la viudedad y varias órdenes generales que causaron regla en el Montepío aparecen en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

[1207] Datos extraídos de los Estatutos del Monte Pío de Oficiales de Escribanías del Consejo, fechado en 1776 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973, expte. núm. 29).

1.12.2 Escribientes

Como escala de inferior categoría a los oficiales de cámara, encontramos en el Consejo esta figura de subalternos que son los escribientes u oficiales escribientes. Graduados al igual que los oficiales en varias categorías, primero, segundo, tercero..., podían ser a su vez de dos clases: los propiamente subalternos del Consejo, que recibían sus sueldos por Tesorería General; y los escribientes contratados por escribanos y oficiales de Escribanía para su ayuda y asistencia.

Escribientes dotados por el rey y nombrados por el Consejo solo había propiamente en la Escribanía primera de Gobierno. Y, además, no todos los escribientes que allí trabajaban tenían esta categoría.

Por otro lado, ya vimos en el apartado anterior cómo era frecuente que algunos oficiales empleados en oficinas de mayor trabajo contratasen a su costa uno o varios de estos escribientes. De esta clase eran algunos de los escribientes de la Escribanía primera de Gobierno y todos los de las Escribanías de Cámara del Consejo. Sin embargo, para nuestro estudio nos interesan fundamentalmente los primeros, que eran propiamente empleados del Consejo y formaban parte de su estructura orgánica.

a) *Nombramiento y número*

Los oficiales escribientes de la Escribanía primera de Gobierno eran designados por el escribano correspondiente, quien hacía la propuesta al Consejo. El nombramiento era realizado, por tanto, por el Consejo, quien le expedía el título correspondiente, en la misma forma que en el caso de los oficiales.

Estas plazas seguían también un *cursus honorum.* Los escribientes de nuevo ingreso ocupaban el último lugar en el escalafón e iban ascendiendo en escala progresivamente. De esta manera, la propuesta solía recaer siempre en la última plaza del escalafón que, supuestos tales ascensos, era la que siempre quedaba vacante. En la práctica era muy excepcional un salto en el escalafón por motivos de incapacidad o ineptitud para el puesto[1208].

Se buscaba, por tanto, escribientes que, desde su ingreso en la base de la pirámide de la Escribanía, estuviesen bien formados y capacitados para el ejercicio de sus cometidos[1209], de tal forma que, si demostraban su aptitud, podían optar a oficiales del Consejo de Castilla[1210].

[1208] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

[1209] «Porque la experiencia ha acreditado que lo que conviene es el que se críen al lado de los jefes y oficiales de las mismas Escribanías escribientes de talento, buena conducta y expedición para la sustanciación y curso de los autos, y extensión de las provisiones y órdenes; y con estas circunstancias, si recayere en ellos la provisión de las plazas vacantes, resulta un buen servicio al Rey, al Consejo y al público, y la observancia de los buenos usos y prácticas del Tribunal» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59).

[1210] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59.

La provisión de una plaza de escribiente estaba sometida también a un expediente previo abierto por el Consejo Real[1211]. En ocasiones también los particulares presentaban instancias solicitando una de estas plazas. Sabemos, por otra parte, que funcionaban las recomendaciones[1212].

La Escribanía de Cámara de Gobierno de don Bartolomé Muñoz se componía en 1808 de tres escribientes nombrados por el Consejo. De ellos, dos se ausentaron de Madrid cuando la invasión francesa –don Manuel Abad[1213] y don Gregorio Vicente Gil, escribientes primero y segundo–, que sirvieron al rey en Sevilla y Cádiz. Don Rafael Díez, escribiente tercero, por el contrario, quedó en Madrid.

También en 1808 nos encontramos el caso curioso de don Santiago Rero, oficial escribiente jubilado de la Escribanía de Gobierno de Castilla y agregado en la de Aragón. Tiene algún interés en cuanto confirma algunos antecedentes que demuestran que también hubo en ocasiones algunos de estos oficiales escribientes en la Escribanía de Gobierno de Aragón[1214].

Al acabar la Guerra de la Independencia y quedar restablecido el Consejo Real, estaban vacantes las plazas de escribientes segundo y tercero. Para cubrir sus plazas, fueron propuestas dos personas el 14 de agosto de 1814: don Ventura Rubio y don Pedro García. Igualmente, propuso Bartolomé Muñoz, y fue aprobado por el Consejo, la creación de dos plazas más de escribientes, con el carácter de supernumerarios: don Agustín Montijano (escribiente cuarto) y don Juan Gómez (escribiente quinto)[1215], cada uno con un sueldo de 200 ducados anuales.

[1211] En AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 39 se puede ver un ejemplo de expediente para provisión de la plaza de escribiente último de la Escribanía de Gobierno del Consejo, vacante entonces (1815) por haber pasado a oficial de la Contaduría General de Pósitos don Juan Manuel Gómez. Fue nombrado escribiente último de aquella Escribanía don Quintero de Urrutia.

[1212] Por otra parte, un indicio de ello era la evidente repetición de apellidos entre los distintos oficiales de las Escribanías. He aquí otra prueba: el texto de una recomendación al Consejo de un joven de 18 años, presentado por don Bartolomé Muñoz, con fecha 30 de mayo de 1823: «E igualmente hace presente a V. A. con el más humilde respeto que en la elección y nombramiento de oficiales y escribientes de las Escribanías de Gobierno y la de Justicia que habrá de hacerse por el fallecimiento de los que expresa, se digne tener presente a don José María Juliá, que se halla en la edad de diez y ocho años: ha estado y está en su compañía hace cinco, conduciéndose con arreglado porte y aplicación, sirviéndole de escribiente y ayudando en lo que se ha ofrecido en las citadas Escribanías, y que con su buena memoria e instrucción que ya tiene, de que carecerá cualquiera otro que no sea de la oficina, podrá ser muy útil y salir un oficial de conocida expedición» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45).

[1213] Sorprende la fulminante promoción del escribiente primero don Manuel Abad, que en Cádiz ya era escribano de cámara y, más tarde, también lo fue del Tribunal Supremo de Justicia.

[1214] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 54. Así, por ejemplo, en 1793 y 1797 había un escribiente en la Escribanía de Gobierno de Aragón, que estaba asignado a la Comisión de Pósitos.

[1215] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974, expte. núm. 35. Parece probable que la quinta plaza de escribiente fuera suprimida en 1819, según refiere una noticia de marzo de aquel año (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 43).

Una noticia referente a la situación de la Escribanía de Gobierno en el periodo 1820/23 nos habla de que al restablecerse el Consejo eran solo cuatro los escribientes de número asignados a esta Escribanía[1216]. En 1823 estaban todavía pendientes de purificación política don Agustín Montijano, oficial escribiente primero, y don Pedro García Teresa, escribiente segundo. El primero fue purificado y reintegrado en su destino. A don Pedro García Teresa le fue denegada en segunda instancia y entre tanto falleció. Don Remigio Crespo, oficial escribiente cuarto, fue trasladado de oficial segundo a la Escribanía de Gobierno de la Corona de Aragón. En 1824 quedaban así vacantes las plazas de oficial escribiente primero y cuarto.

En 1825 esta Escribanía gozaba de una dotación de cuatro oficiales escribientes. Pero los inmediatos ascensos para cubrir las vacantes de oficiales hicieron que en aquel año solo estuviera cubierta la plaza de oficial escribiente primero, por don Vicente Vizcaíno, y al parecer, de forma provisional[1217].

En los años siguientes se dejaron de proveer las tres plazas de oficiales escribientes denominadas con los títulos de primera, segunda y tercera, por no considerarse necesarias en el estado de escasez de negocios que llegaban al Consejo[1218].

Vizcaíno continuaba como único escribiente de la Escribanía en 1830[1219], con lo que parece que definitivamente quedó reducido el número de oficiales escribientes del Consejo a uno[1220].

b) *Juramento*

Las plazas de oficiales escribientes del Consejo no tenían el rango de plazas juradas y, por tanto, no debían prestar juramento en Sala primera de Gobierno, aunque sí eran nombrados por el rey[1221].

c) *Competencias*

En el aspecto competencias, la única diferencia entre el oficial mayor y el último escribiente de la Escribanía de Gobierno era que el primero tenía a su cargo más provincias y negocios que despachar que el primero.

1216 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

1217 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

1218 Las razones de que llegasen al Consejo Real pocos asuntos son bien conocidas: la pérdida de competencias por el Consejo, que hacía que muchos asuntos tradicionalmente estudiados por este Supremo Tribunal fuesen llevados ahora a otros tribunales, a comisiones particulares o a juntas creadas para su estudio y resolución (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6).

1219 Un estado del Consejo de Castilla del año 1831, referente al año anterior, situaba ya a Vizcaíno como oficial quinto de la Escribanía de Gobierno, colocando en su plaza de escribiente a don Santiago Cañizares (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6).

1220 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

1221 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

Así, en 1819, al escribiente primero don Ventura Rubio le estaban encomendados los asuntos del Principado de Asturias, los del Señorío de Vizcaya y los de Segovia. También le estaban encomendados los asuntos de Sande, a quien sustituía.

El escribiente segundo don Pedro García despachaba los asuntos de Galicia, de Burgos, las dispensas matrimoniales, las bulas y breves de todas clases, y se encargaba también de la entrega de pleitos a las partes.

Al escribiente tercero don Agustín Montijano estaban encomendados los asuntos de León, Zamora, Álava y Valladolid, aparte de la permanente asistencia a su jefe en los encargos que le encomendase.

Finalmente, al escribiente cuarto don Quintero de Urrutia le correspondían los asuntos de Palencia, Soria, Guipúzcoa y Ciudad Rodrigo, así como los de maestros de primeras letras de las provincias vascongadas. Para todos ellos regían las reglas generales ya vistas al estudiar los oficiales de Escribanía[1222].

d) *Honores y privilegios*

Quizás el privilegio más destacable concedido a estos escribientes era el derecho que se les reconocía poder optar a la plaza de oficial último de la Escribanía de Gobierno en cuanto esta quedara vacante. La consecuencia era que habitualmente el que era propuesto en primer lugar para cubrir esta plaza era el escribiente primero de la Escribanía[1223].

e) *Retribución*

El sueldo de los escribientes de Escribanía de Gobierno del Consejo estaba consignado por penas de cámara. En 1808 este era de 3.300 reales anuales[1224] los dos primeros escribientes y 2.200 reales (200 ducados) los demás. Esta retribución se mantenía en 1824[1225], 1826[1226], y 1830.

Aparte del sueldo, los escribientes participaban de unos derechos o emolumentos conforme a un arancel aprobado por el Consejo, que devengaban los negocios de partes. En 1825 el producto de estos emolumentos de un oficial escribiente, deducidos los gastos del cuarto de oficio, era de 1.560 reales, resultando un valor total de su plaza aquel año de 4.860 reales[1227].

[1222] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 43.

[1223] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

[1224] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

[1225] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11: «Informe del Escribano de Gobierno Pinilla», fechado el 9 de junio de 1824.

[1226] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11.

[1227] Evidentemente, estos datos coinciden con un periodo de crisis del Consejo, con lo que podemos suponer que los emolumentos serían sensiblemente superiores en el periodo anterior al Trienio Constitucional.

f) *Remoción y jubilación*

Parece son aplicables las reglas generales referentes a la remoción y jubilación de oficiales de Escribanía. Aquí recogeremos solo dos especialidades.

La primera es la no mención en los Estatutos del Montepío de Oficiales de Escribanía[1228], de 1776, de esta figura. Entendemos que por aquel entonces no existía, o al menos no tendría la configuración que tenía en el reinado de Fernando VII de empleado público. Lo cierto es que encaja perfectamente en los requisitos exigidos por el artículo II, referente al repartidor, al que «mediante ser uno de sus subalternos y gozar»[1229] de un sueldo anual, era considerado oficial tercero de Escribanía a los efectos del Montepío. Por tanto, es bastante probable que los oficiales escribientes tuviesen también esta categoría dentro del Montepío.

En segundo lugar, lógicamente los escribientes del Consejo de Castilla se vieron sometidos a un proceso de purificación política tras los periodos de la Guerra de la Independencia y el Trienio Constitucional. Del primero podemos decir que tanto don Manuel Abad, como don Gregorio Vicente y Gil y don Rafael Díez de Vega fueron rehabilitados por real orden de 30 de marzo de 1815. Del proceso subsiguiente al Trienio sabemos, por ejemplo, que don Pedro García Teresa[1230] no fue purificado por resolución de 27 de octubre de 1823 y le fue denegado también en segunda instancia[1231].

Una noticia correspondiente al periodo del Trienio nos dice que don Remigio Crespo, el último escribiente de la Escribanía de Gobierno, quedó cesante entonces con doce cuartos diarios de sueldo. Pese a la extinción del Consejo, siguió ayudando en los asuntos que se le encargaba[1232].

1.12.3 Repartidor de negocios correspondientes a las Escribanías de Cámara del Consejo (repartidor de pleitos)

> «El repartimiento de negocios entre Escribanos de Cámara del Consejo produce buena armonía, facilita puntuales noticias a los procuradores, abogados y agentes, pues hallan razón en los Libros del Repartimiento de las instancias y recursos introducidos en el Consejo, con expresión del día, mes y año, nombre de los litigantes y del pueblo de su vecindario»[1233].

1228 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973, expte. núm. 29.

1229 Estatutos del Montepío de Oficiales de las Escribanías del Consejo, p. 2, artículo II.

1230 Había sido nombrado oficial escribiente tercero el 8 de septiembre de 1814, junto con don Agustín Montijano y don Quintero Urrutia (este el 1 de julio de 1815).

1231 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2.

1232 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

1233 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 717.

Establecido el repartimiento por Consejo pleno de 8 de octubre de 1742, a propuesta de los escribanos de cámara se nombró un repartidor[1234]. Se le dieron entonces unas reglas para el ejercicio de su encargo, que fueron rectificadas y amoldadas en diversas ocasiones, a petición de los Escribanos de Cámara. Parece ser que uno de los últimos ajustes de estas reglas fue la que se acordó por el juez de ministros don Dionisio Catalán el 8 de agosto de 1825. En esta resolución se aprobó que por semanas se llevaría un libro entre los escribanos de cámara en donde antes de procederse al repartimiento se anotase por el que estuviese de semana todo recurso sujeto a repartimiento, poniendo número y fecha de su presentación. A continuación, se llevaba al repartidor para que en el mismo día lo repartiese al escribano que estuviese de turno. Todo ello conforme a lo que se practicaba en el año 1819, en que se estableció así por convenio de todos los escribanos de cámara de entonces[1235].

En resolución[1236] del Consejo de 17 de mayo de 1830, y a petición de los propios escribanos de cámara, fue nuevamente rectificado el método de reparto, haciéndose por sorteo: en una caja se introducían seis bolas, cada una con el nombre del escribano titular de la Escribanía. La primera sacada se quedaba con el primer pleito; la siguiente –ya eran solo cinco bolas– con el siguiente pleito y

[1234] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2874, expte. núm. 18. «Desde muy antiguo los Escribanos de Cámara y de Justicia del Consejo no despachaban los negocios que sus tenientes adquiriesen por conocimientos u otros motivos, sino los que le tocasen según el arreglo que por clases se hizo. Antes del 1543 se estableció el reparto de negocios en el Consejo y después en Real Cédula de 11 de junio de 1564 se mandó continuar; y lo mismo providenció el Consejo pleno en auto de 10 de noviembre de 1611 y que cada Escribano de Cámara fuese repartidor dos meses y que esto se hiciese con justificación. En los días 10 de enero de 1611 y 12 de junio de 1615 los Escribanos de Cámara hicieron su acuerdo y obligaron con juramento a hacer el repartimiento de todos los negocios y pleitos que en el Consejo se tratasen y continuaron algún tiempo haciendo el repartimiento ellos. Se invirtió este orden y formalidad, y siguieron despachando, sin que de la mayor parte de negocios se hiciese repartimiento, porque los procuradores, agentes y partes los radicaban en las Escribanías de Cámara que les parecía, de lo que resultó que unas Escribanías se hallaban con muchos negocios y otras carecían de ellos, y no sólo se originó este perjuicio, sino es que con motivo de ignorarse las instancias y recursos pendientes, y de hacerse mención de ellas en el relato de los pedimentos y pretensiones, muchas veces se daban providencias opuestas a las que anteriormente tenía dadas el Consejo por distintas Escribanías, y esto dio motivo a que los Escribanos de Cámara hiciesen representación al Consejo exponiendo lo conveniente que sería establecer la continuación del repartimiento de negocios y disputar persona a propósito para este encargo; y el Consejo pleno de 8 de octubre de 1742 lo mandó así. Y a propuesta de los escribanos de cámara se nombró Repartidor que corriese con el cargo de su oficio con la mayor escrupulosidad a fin de que no padeciesen los unos la escasez de negocios y por el contrario abundasen los otros de ellos, al cual se satisface la cuota de 400 ducados anuales entre los seis escribanos de Cámara sujetos a repartimiento» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 51).

[1235] También entonces se pasó oficio a los relatores para que no fuera admitido asunto alguno que no hubiera sido repartido en la forma indicada, o al menos lo hiciese presente al juez de ministros para que tomara las correspondientes medidas.

[1236] Ver AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 51.

así hasta concluir las bolas y vuelta a empezar. Tras cada extracción de bola el repartidor sentaba el reparto correspondido en el Libro de Repartos[1237].

Estudiamos aquí, por tanto, esta figura del «repartidor de negocios», que no era propiamente un empleado del Consejo, sino solo de sus escribanos. Sin embargo, hemos considerado interesante incluirlo en este trabajo, pues el repartidor trabaja en el Consejo y su estudio va a proporcionarnos datos de interés sobre el funcionamiento de una Escribanía de Cámara.

a) *Nombramiento*

Desde su creación en 1742, el repartidor de negocios era persona designada por los propios escribanos de cámara, quienes costeaban su sueldo con sus propios ingresos. Era, por tanto, un encargo de confianza de aquellos escribanos de cámara. Por otro lado, nunca el Consejo ni otra autoridad intervino en su nombramiento, que era así privativo de aquellos escribanos[1238].

Sabemos que don Manuel Gutiérrez ejerció el empleo de repartidor de pleitos del Consejo de Castilla desde 1793 hasta la primera supresión[1239] del Supremo Tribunal en diciembre de 1808. Restablecido el Consejo en 1814, se hizo indispensable habilitar el Repartimiento para que el público pudiera acudir con sus instancias y se les diese curso por las Escribanías de Cámara a las que por turno correspondieran. Gutiérrez había encontrado un destino mejor, por lo que, reunidos los escribanos de Cámara, decidieron designar a don Manuel Cerezal Dávila[1240], que había ejercido de escribiente en la Escribanía de Gobierno del Consejo por muchos años y reunía los conocimientos oportunos para el puesto[1241].

[1237] El objetivo de esta medida era, sin duda, evitar que unas Escribanías tuvieran exceso de negocios y otras al mismo tiempo escasez.

[1238] El elegido no tenía de este modo ningún título, sino un simple nombramiento de los propios escribanos, en cualquier momento revocable por estos, que eran quienes le pagaban.

[1239] Se fugó de Madrid en septiembre de 1809 por no querer servir al Gobierno intruso. Fue nombrado por el Gobierno legítimo para varios empleos, habiendo sido designado teniente canciller, repartidor y tasador de la Audiencia de Granada cuando en enero de 1812 se había trasladado a Cartagena (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074).

[1240] Desde 1793 hasta la Guerra había servido en la Escribanía de Gobierno del Consejo. Durante la Guerra había desempeñado la Secretaría de la Junta de Armamento de la Villa de Alba de Tormes. Permaneció en la Escribanía de Gobierno hasta que restablecido el Consejo se le asignó la vacante de repartidor de los negocios del Consejo.

[1241] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074. Este expediente recoge un curioso pleito. Ante el nombramiento de Cerezal, Gutiérrez se molestó y presentó queja al Consejo solicitando la reposición en la plaza. En su informe el fiscal hizo hincapié en la necesidad de que el repartidor fuera de la confianza de los escribanos de cámara, para asegurar el secreto y la reserva, así como para que hubiera la imparcialidad e igualdad debidas. El Consejo consultó a S. M. dar a Cerezal plaza de oficial quinto y último de la Escribanía de Cámara del Consejo, con la dotación de 300 ducados. Sabemos además que el 13 de febrero de 1815 era ya oficial quinto de la Escribanía, y que falleció en 1825 siendo oficial tercero.

b) *Competencias*

Su primera obligación era tener los libros de negocios, donde anotaba los distintos repartimientos, según su clase, así como las Salas a las que correspondían.

También tenía obligación de reconocer todos los recursos e instancias que llegasen al Repartimiento, y examinar la clase a que correspondían, si traían poder suficiente y si cabía admitirlas en el Consejo. Si el repartidor advertía que un recurso o instancia no traía poder suficiente; o bien si trataban puntos de derecho o citando en ellos leyes o autos acordados, y no venían firmados por abogados; o bien trataban puntos que pertenecían a otros Consejos, Chancillerías o Audiencias, o que debían venir por otras oficinas, como la Contaduría de Propios, Penas de Cámara, o por la Escribanía de Cámara del Gobierno; o si bien se citaban antecedentes que hubieran sido causados en el Consejo: en todos estos casos el repartidor no debía admitirlos ni repartirlos[1242].

Algunas instancias y recursos que antiguamente venían al Consejo, como los recursos de injusticia notoria en causas criminales, las esperas de multas y costas, en causas criminales también, las esperas de deudas que procedían de diezmos; de rentas del voto de Santiago; de caudales pertenecientes a propios y arbitrios; las apelaciones en causas de montes; residencias, visitas y otras en que se hacían condenaciones aplicadas a la Cámara del Rey sin que constase primero hallarse pagadas o depositadas; los recursos relativos a revendedores y otros relativos a abastos de Madrid; los que se solicitase aprobación de reelección de diputados y personeros, y en los que se pretendiese Notaría de Reinos para la provincia de Álava: todos estos expedientes eran rechazados por el repartidor de pleitos, y no los distribuía por tanto entre las Escribanías[1243].

Eran frecuentes las disputas con los agentes y procuradores, ya que intentaban estos que se les admitiese cuantas instancias presentaban. En ocasiones, el repartidor se quejaba al Consejo de la actitud de tales agentes y procuradores. Habitualmente, el Consejo daba la razón al repartidor y no solía admitir las instancias por él rechazadas[1244].

Sucedía también con frecuencia que como llegaban al repartidor muchas instancias seguidas, los procuradores presionaban para dar preferencia a las suyas, o para que fueran adjudicadas a determinado escribano de cámara, aunque no estuviera de turno. En otras ocasiones, pretendían revisar los libros de repartimiento para informarse del estado de los turnos y lograr así presentar su recurso, cuando le tocase en turno al escribano que desea que lleve el caso. A veces también incluso ofrecían gratificaciones con este fin. Por ello mismo se había esta-

1242 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874, expte. núm. 18.
1243 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874, expte. núm. 18.
1244 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874, expte. núm. 18.

blecido desde finales del siglo XVIII que los procuradores y agentes debían presentar sus instancias a primera hora de la mañana, para que el repartidor tuviese tiempo suficiente para verlos y repartirlos con tiempo[1245].

El repartidor de negocios asistía todos los días al Consejo desde primera hora de la mañana. Estaba en la habitación destinada a los escribanos de cámara, donde tenía una mesa al efecto. Allí asistían los procuradores trayendo los pleitos e instancias, de los que el repartidor tomaba la correspondiente razón.

El repartidor debía llevar siete libros: uno recogiendo todos los asuntos que se despachaban en el Consejo pleno, en el que se incluía el repartimiento de visitas de escribanos y visitas de sacas; otro, para los asuntos de la Sala de Gobierno; otro más, para el repartimiento de las venias y dispensas de edad para administrar sus bienes los menores de 25 años; otros, para repartir los asuntos de la Sala segunda de Gobierno, de Mil y Quinientas, de Justicia y de Provincia[1246].

Los datos que debían ser anotados en cada uno de estos libros eran los siguientes: clase de asunto, persona que presenta la instancia, persona contra la que se presenta la instancia, escribano adjudicatario –al margen–, lugar de origen del peticionario y, finalmente, el nombre y rúbrica del repartidor.

En algunos casos cabía anular una adjudicación ya realizada. Así, por ejemplo, cuando se unían dos expedientes adjudicados a distintos escribanos, uno de ellos debía perder el turno sobre el suyo; o bien, cuando se rechazaba una pretensión o se mandaba que las partes acudiesen a la Chancillería o Audiencia[1247].

d) *Retribución*

Ya hemos visto anteriormente que el repartidor recibía un sueldo abonado entre todos los escribanos de cámara a su costa. Cuando se creó esta figura en 1742, su sueldo estaba fijado en 400 ducados anuales –4.400 reales–[1248].

En el reinado de Fernando VII parece que estaba estipulado que cada Escribanía de Cámara debía pagar al repartidor 100 ducados, lo que hacía un total de 600 ducados –6.600 reales anuales–[1249]. Aparte del sueldo, el repartidor tenía prohibido percibir cualquier otra clase de derecho o emolumento y, por supuesto, ninguna clase de gratificación por parte de los escribanos de cámara o de los particulares.

[1245] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2874, expte. núm. 18.

[1246] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 718.

[1247] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 720.

[1248] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874, expte. núm. 18 y legajo 3.975, expte. núm. 51.

[1249] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, expte. núm. 59; también en el legajo 3.781, expte. núm. 11: esta cantidad de 600 ducados aparece confirmada en documentos de los años 1823, 1824, 1825 y 1826.

d) *Remoción y jubilación*

El artículo II de los Estatutos del Montepío de Oficiales de Escribanía, del año 1776, incorporaba a este Montepío al repartidor de negocios de las escribanías del Consejo, y lo equiparaba a los oficiales terceros del Consejo. Así rezaba este artículo:

> «También se comprende en este Monte, y en la clase de tercero, a el Repartidor de los negocios del Consejo, mediante ser uno de sus subalternos, y gozar el sueldo anual de quatrocientos ducados, con que se contribuye por su empleo, y en estos términos compondrán el número de diez individuos los oficiales terceros» [1250].

Se pueden aplicar por tanto todas las reglas generales recogidas en el capítulo correspondiente a los oficiales de Escribanía. Vamos a recordar tan solo que, de acuerdo con los mencionados Estatutos, el repartidor debía pagar al Montepío con la contribución semanal de 5 reales. Tras las reformas introducidas por el Consejo en 1799, esta cantidad quedó reducida a cuatro reales semanales.

Por otro lado, recordamos aquí también que las pensiones estipuladas para las viudas de los oficiales terceros de Escribanía estaban cifradas en 5 reales diarios, derecho que era devengado a partir del día siguientes del fallecimiento del marido [1251].

2. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte tenía la consideración de Quinta Sala del Consejo de Castilla [1252], como le gustaba autotitularse a la propia Sala y como le era reconocido por el propio Consejo. Sin embargo, era una Sala distinta y peculiar, con funcionamiento autónomo [1253]. No participaba exactamente de la estruc-

[1250] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973, expte. núm. 29.

[1251] Para todas las demás especialidades sobre jubilación y pensiones del repartidor, ver Estructura Orgánica, el capítulo correspondiente a remoción y jubilación de oficiales de Escribanía.

[1252] «Tiene la Suprema Jurisdicción Criminal, sin que haya apelación, ni suplicación sino para ellos mismos, y ésta es la causa de darles nombre de quinta Sala del Consejo, y de tener lugar en él las veces que van a informar de algún negocio como también su Fiscal, y en todos los actos públicos» (Sánchez Santiago, A., *Idea elemental de los Tribunales de la Corte*, tomo II, p. 43).

[1253] Muchos cronistas coinciden en la gran antigüedad de esta institución, formada por los llamados alcaldes del rey (González Dávila, G., *Teatro de las Grandezas de Madrid*, p. 403; Salazar y Castro, L., *Institución, origen y autoridad del Consejo de Castilla*; Sánchez Santiago, A., *Idea elemental de los Tribunales de la Corte*, tomo II, p. 42). Según E. de Tapia, el mismo rey Alfonso X el Sabio hacía ya mención de la Sala (De Tapia, E., *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros*, tomo VII, Valencia 1829).

tura orgánica del Consejo de Castilla, sino que en todos los aspectos tenía una propia estructura y organización. La Sala de Alcaldes era así, de alguna manera, una institución dependiente del Consejo Real, con su propio gobernador, sus alcaldes o ministros, sus fiscales, y otra larga serie de subalternos que componían la estructura orgánica de esta institución. Todos estos subalternos no pertenecían propiamente a la estructura orgánica del Consejo de Castilla, sino de la Sala. No aparecían en las nóminas del Consejo y sus empleados prestaban juramento en la propia Sala. De ellos tan solo el gobernador era miembro del Consejo –un consejero de Castilla– y los alcaldes eran nombrados y juraban en el Consejo Real, y cada año eran distribuidos en las distintas Salas de la propia Sala de Alcaldes por el decano, y tras la propuesta del gobernador, esta era definitivamente aprobada en consulta al monarca.

En este capítulo vamos a ver, por tanto, la estructura orgánica de esta importante institución de la Corte y repasaremos algunas notas sobre los ministros y subalternos de esta peculiar Sala del Consejo Real de Castilla.

2.1 **Gobernador**

2.1.1 Nombramiento

Hasta el año 1632 el gobernador de la Sala era habitualmente el alcalde de corte más antiguo. En aquel año Felipe IV decidió designar para este puesto a un ministro del Consejo de Castilla. Por lo tanto, un primer requisito para ser gobernador de la Sala era el ser consejero de Castilla[1254].

La designación del consejero que habría de ejercer el destino de gobernador de la Sala iba incluida en la propuesta anual que el gobernador del Consejo presentaba al monarca[1255]. De esta forma, el puesto de gobernador de la Sala era un destino posible más para los consejeros de Castilla, y anualmente era confirmado o renovado.

Señalaba Martínez de Salazar[1256] que, tras la aprobación real, la disposición era publicada en Consejo pleno en presencia de los subalternos, y que esta publicación habitualmente se hacía antes de Navidad. Si el gobernador de la Sala había sido reelegido, no necesitaba acudir al Consejo, y aunque avisado

[1254] Sánchez Gómez, R. I., *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 1.989, pp. 73 y 74; «un Consejero presidía la Sala de Alcaldes de Casa y Corte» (Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 108).

[1255] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 372-373.

[1256] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 373.

oficiosamente antes, no se le comunicaba oficialmente hasta el primer día tras las vacaciones de Navidad.

En el reinado de Fernando VII hubo, según González Palencia y Varón Vallejo[1257], siete gobernadores de la Sala de Alcaldes. Fueron los siguientes: don Adrián Marcos Martínez (nombrado el 15 de diciembre de 1807); don Benito Arias de Prada (6 de junio de 1814); don Domingo Fernández de Campomanes (el 1 de enero de 1816); don Juan Benito de Hermosilla (el 1 de enero de 1819); don Felipe Sobrado (el 4 de junio de 1823); don Esteban de Asta (el 3 de enero de 1831); y finalmente don Teótimo Escudero (el 2 de enero de 1833), que fue el último de los gobernadores de la Sala. Vemos, por tanto, que salvo don Felipe Sobrado, que fue gobernador durante ocho años, lo habitual en los gobernadores durante el reinado de Fernando VII estuvieran dos o tres años al frente de la Sala.

2.1.2 Juramento

Por ser un consejero de Castilla no debía prestar un nuevo juramento de su empleo, pues le valía el prestado en su momento. Era, por tanto, un destino más, con un rango teórico equivalente a los presidentes de las distintas Salas del Consejo de Castilla. En la práctica era más relevante que aquellos, por la independencia e importancia que tenía la Sala como peculiar Tribunal de la Corte.

2.1.3 Competencias

En este cargo existían dos tipos de funciones o cometidos: por un lado, las protocolarias, y por otro, las gubernativas y procesales.

El gobernador de la Sala representaba a esta institución en todos los actos públicos y conmemorativos. Como tal acudía a la audiencia con el rey de los viernes y a ceremonias reales –bautizos, matrimonios, entierros de monarcas, etc.– y a otros actos públicos –festividades, Te Deums y otras ceremonias religiosas, etc.[1258].

De otro lado, se encontraban sus funciones gubernativas. El gobernador de la Sala asistía diariamente a su despacho en el Palacio de Santa Cruz –entonces sede de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte–, donde presidía las audiencias. A su llegada al edificio era recibido por el alcalde de la Cárcel de Corte y los alguaciles de guardia, que le acompañaban a estrados. Diariamente se le entregaba

[1257] González Palencia, A. y Varón Vallejo, E., *Guía de la Salas de Alcaldes del AHN*, pp. 782-801.

[1258] Sánchez Gómez, R. I., *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, pp. 74-75.

por uno de los porteros una memoria con noticia de los presos que hubieran ingresado en la Cárcel de Corte el día anterior. Los días de fiesta le era remitido este informe a su domicilio, mediante un escribano oficial de la Sala. En otra memoria que le entregaba el escribano de cámara se le indicaban también las incidencias y novedades más relevantes del día anterior. Seguidamente, los alcaldes de corte le informaban de los resultados de las rondas y de los motivos de las prisiones realizadas[1259].

Concluida la hora del Acuerdo y con ella la audiencia, se acompañaba al gobernador a la calle, hasta que había tomado el coche que le llevaría a su domicilio.

Entre sus facultades se contaban la de convocar la Sala en casos extraordinarios, en el propio palacio de la Sala o en su domicilio[1260]. Igualmente, siempre que estaba presente presidía la Sala en pleno o reunida por Salas.

Contaba el gobernador con la llave del cajón y de la mesa que se encontraba en la Sala de Acuerdos, en donde era custodiado el sello y los votos que por escrito remitían los alcaldes. También custodiaba la llave del archivo secreto. Según Martínez de Salazar[1261], en los días de sesión en que no pudiera asistir, debía enviar la primera de las mencionadas llaves al alcalde que por antigüedad presidiese. Otra de sus facultades era la posibilidad de mandar detener y abrir causa a cualquier persona, pero no podía imponer las penas por sí solo, sino con la Sala en pleno[1262].

Por lo demás, el gobernador permanecía en un estrecho contacto con el presidente o gobernador del Consejo, de quien diariamente recibía oficios y órdenes[1263], y a quien debía remitir también diariamente un parte de incidencias, antes de las nueve de la mañana[1264]. Este pliego diario era remitido inmediata-

[1259] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 317 ss.; Sánchez Gómez, R. I., *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, p. 75.

[1260] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 379. Los alcaldes a motu propio no podían convocar la Sala. Solo en ausencia del gobernador podía reunirla el alcalde que hiciera las veces de decano, y por un motivo grave.

[1261] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 379.

[1262] Sánchez Gómez, R. I., *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, p. 75.

[1263] Así, por ejemplo, en los agitados días que siguieron al Motín de Aranjuez, la Sala tuvo especial trabajo en aras al mantenimiento del orden público. El 20 de marzo el decano del Consejo, don Arias Mon, hizo saber al gobernador de la Sala que sin falta reuniese de forma extraordinaria a los alcaldes para que cada uno formase en su respectivo cuartel una ronda numerosa. Y al día siguiente Mon pedía al gobernador de la Sala que esa misma noche se le informase en su casa de todo lo que hubiese ocurrido ese día en Madrid (AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808).

[1264] El corregidor y sus tenientes diariamente debían darle cuenta por escrito de haber o no novedad en la Corte (AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.398, año 1808).

mente por el gobernador del Consejo al rey[1265]. También cada semana enviaba al Consejo de Castilla una informe recapitulación sobre todos los asuntos de los que ella se ocupaba[1266].

Cualquier informe, expediente o real orden que se pedía o comunicaba a la Sala, era notificado en primer lugar al gobernador de la Sala, quien a su vez lo transmitía a los alcaldes reunidos en Sala en pleno. De todo lo tratado y acordado en la Sala debía igualmente informar al gobernador o presidente del Consejo de Castilla y, en su caso, al monarca[1267].

Era también cometido suyo encomendar encargos y comisiones a los alcaldes y asimismo autorizar y dar licencia a cualquier empleado de la Sala que debiese o desease salir de la Corte con cualquier fin. Igualmente, le correspondía comunicar diariamente a la Sala las órdenes y noticias pertinentes, así como mandar comunicar órdenes y oficios a otros órganos y autoridades[1268].

En ocasiones le eran encomendadas misiones especiales o se añadía a su cargo algún otro puesto. Así sabemos que por decreto de 14 de junio de 1808 la Sala de Alcaldes queda encargada con exclusividad de la Dirección de Policía Superior de Madrid, y se ordenaba que el gobernador de la Sala ejerciera de juez de policía para aquella Corte, con inhibición de todo otro juez y tribunal[1269]. El gran duque de Berg resolvió en aquella ocasión que el gobernador de la Sala ejerciera como superintendente general de policía de Madrid[1270].

[1265] El pliego era elaborado por un alcalde de Corte –el que hiciera de alcalde semanero–, quien a su vez debía preparar otro informe de incidencias para el gobernador de la Sala, «notificándole las novedades ocurridas o que no la hay». Por orden del gobernador de la Sala de 5 de marzo de 1808 se mandaba a todos los escribanos oficiales de ella que con arreglo a lo que estaba mandado, cuando ocurriera una novedad de robo, muerte, heridas, incendios u otras ocurrencias graves, diesen cuenta inmediatamente al gobernador de la Sala por medio de un parte, según era costumbre, «pena al que sea omiso de tomar contra él la providencia que corresponda». Dos días después se mandaba a los escribanos oficiales de la Sala que estuviesen del repeso mayor, que tras la firma por parte del alcalde semanero del pliego destinado al rey y al gobernador del Consejo, remitiesen otro firmado al gobernador de la Sala informándole de las novedades que incluyese el pliego u otras (AHN, Consejos, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.398, año 1808, fols. 338 ss.). Sobre el modo de remitir la Sala al Consejo el pliego diario de lo ocurrido en ella, cfr. *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley XII.

[1266] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 111-113.

[1267] Sánchez Gómez, R. I., *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, p. 75.

[1268] Una real orden de 6 de octubre de 1814 mandaba que el gobernador de la Sala o los alcaldes pasasen por sí los oficios que se ofreciesen al corregidor de Madrid (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 11 de noviembre de 1815).

[1269] AHN, Colección de Reales Cédulas del AHN, núm. 4.150 del catálogo; también AHN, Consejos, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1398, año 1808.

[1270] AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1808, núm. 1.398. El entonces gobernador de la Sala, don Adrián Marcos, decidió poco después dimitir del cargo de superintendente general de policía por motivos de salud. Murat no aceptó inicialmente esta dimisión, pero el 25 de julio siguiente nombraba a un alcalde de corte, don Pablo Arribas, para ejercer este destino.

Eugenio de Tapia resumía así las principales prerrogativas del gobernador de la Sala en el año 1829:

> «1. El Sr. Gobernador tiene facultad para mandar prender, formar causas y seguirlas, si quisiere, o nombrar para ello al alcalde que le parezca, aunque no puede determinarlas por sí solo, pues esto pertenece a la Sala; 2. Todos los informes que se piden a la Sala, y cuantas órdenes expiden Su Magestad y el Consejo, se participan al Sr. Gobernador para que se tengan presentes en aquélla; 3. Los oficiales de la Sala y alguaciles no pueden salir de la Corte a practicar diligencia alguna de orden de los señores alcaldes u otros tribunales sin participarlo al señor gobernador; el señor gobernador tiene la preeminencia de participar diariamente a Su Magestad, por medio de un pliego que firma, todas las novedades que hayan ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, de lo cual se trata ante todo cada día en el Acuerdo»[1271].

2.1.4 Sueldo, remoción y jubilación

En todo lo demás referente a su sueldo, remoción y jubilación estaba sujeto a lo establecido para los restantes consejeros de Castilla. Cobraba una asignación especial por ser gobernador de la Sala, además del sueldo como miembro que era del Consejo de Castilla[1272]. Su remoción estaba sujeta a las propuestas anuales que el presidente del Consejo de Castilla presentaba al monarca.

[1271] «En ese pliego se comunican al Soberano las sentencias y penas corporales que se han ejecutado, los heridos de gravedad que ha habido, comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la Corte, las muertes aún casuales que se han cometido, los incendios y desgracias que han acontecido, &. También se da noticia en el pliego de si en la plaza mayor, carnicerías y demás puestos públicos están abastecidos de comestibles, y de los precios a que se venden. Igual y separado pliego se remite al señor presidente o gobernador del Consejo, acompañado de los testimonios de rondas, comedias, paseos y fe de hospitales, y todo se pone bajo una cubierta con sobrescrito para dicho gefe. El escribano de Cámara semanero cierra y sella este pliego que, como está mandado, se ha de remitir por la mañana temprano, a fin de que pueda dirigirse con puntualidad al Soberano» (De Tapia, E., *Febrero Novísimo*, tomo VII, pp. 209-210).

[1272] En la abundante documentación consultada sobre el Consejo de Castilla y la Sala de Alcaldes durante el reinado de Fernando VII no aparece en ningún momento dato alguno que indique que el sueldo del gobernador de la Sala fuese mayor. En los presupuestos del Consejo y otros estados de sueldos de los ministros del Consejo el tratamiento es equivalente al de los demás consejeros. Sin embargo, la Sala de Alcaldes tenía su propio presupuesto y sí parece que aquí se le incluía un plus por la categoría del empleo, como se desprende de la cuota asignada a la Sala de Alcaldes, dentro de una cuenta de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia del año 1828: existía una partida independiente para sufragar los sueldos del gobernador, alcaldes y fiscal de la Sala, aparte de la de los consejeros de Castilla. Sabemos así que la remuneración específica de un gobernador de la Sala de Alcaldes era la de 22.000 reales, a los que se añadía el sueldo de consejero de Castilla (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6). En 1833 disfrutaba una dotación de 500 ducados, «mientras ejerce este empleo, por su extraordinario trabajo, importancia de sus funciones, eminente servicio que presta a V. M. y al bien público, decoro de su clase, identidad de su destino inseparable del de Consejero de Castilla por sus funciones y naturaleza»

2.2 **Alcalde decano**

El alcalde decano era el más antiguo por escalafón de los alcaldes de corte de la Sala. El cargo confería al detentador importantes preeminencias, que hacían de él la segunda autoridad de la Sala, tras el gobernador, a quien sustituía en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Martínez de Salazar en su obra sobre el Consejo de Castilla[1273] dedicó un capítulo a la figura del decano de la Sala, en el que fundamentalmente señalaba sus preeminencias: no asistía a la capilla, visitas de cárcel que hacía el Consejo de Castilla los sábados ni a las comedias; no tenía rondas, semanerías, repartimientos de cuartel; podía ir con el presidente o gobernador del Consejo de Castilla después de la consulta y estaba exento de asistir a la publicación de pragmáticas.

Acompañaba al Consejo de Castilla en las procesiones del Corpus; y acompañaba también al Consejo los días que había visita general de cárceles.

Entre sus cometidos estaba también la vigilancia del buen estado del edificio de la Cárcel de Corte, del que era protector. Y, en general, cuidaba de la atención de los presos y asistía al gobernador de la Sala en la dirección de la institución.

En todas las peculiaridades de juramento, retribución y remoción se le aplicaban las normas establecidas para los alcaldes de corte, por ser uno de ellos.

2.3 **Alcaldes de casa y corte**

2.3.1 Nombramiento

Los miembros de la Sala de Alcaldes recibían el título de alcaldes de casa y corte. Sobre ellos decía Martínez Marina[1274] que durante cinco siglos fueron depositarios de toda la jurisdicción civil y criminal, y que «eran los únicos magistrados que debían y podían librar las causas y los pleitos de la Corte y su rastro, y las apelaciones de los pueblos de todo el reino».

Martínez Marina, basándose en antiguas leyes reales y ordenanzas del Consejo, mencionaba algunos requisitos que debían reunir los alcaldes: en primer lugar, debían ser «personas de honor y de saber, desinteresados, justos y temerosos de Dios»; en segundo lugar, habrían de ser «naturales de estos reinos»; y tercero, «cuando el Rey hubiese de proveer alguno de estos oficios hiciese el nombramiento en uno de los propuestos por su Consejo»[1275].

(AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

[1273] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 390 ss.

[1274] Martínez Marna, F., *Teoría de las Cortes*, tomo I, p. 816.

[1275] Martínez Marina, F., *Teoría de las Cortes*, tomo I, p. 824.

Producida la vacante por ascenso, fallecimiento o renuncia, se solicitaba a la Cámara de Castilla la provisión de la plaza. La Cámara proponía entonces tres candidatos al monarca, quien normalmente elegía a aquel candidato presentado en primer lugar, por haber sido el que en la Cámara obtuvo mayor número de votos. Sin embargo, es posible que el monarca gozara de plena libertad para elegir a un tercero no recogido en la terna, o conceder una plaza de alcalde no prevista para agradecer un servicio.

Por otro lado, el hecho de que muchos alcaldes pasaran más tarde a los Consejos hacía de este destino en muchas ocasiones un lugar de paso en la carrera administrativa. Por ello mismo, era frecuente la movilidad y las vacantes en las plazas. Y en cuanto a la procedencia, la Sala normalmente se nutría de oidores de las Chancillerías o Audiencias, de fiscales de la Cárcel, corregidores o abogados de los Reales Consejos.

En cuanto al número de alcaldes de corte, este era variable. Había al menos un alcalde por cuartel, es decir, por lo menos diez alcaldes. La Novísima Recopilación[1276] especificaba que el número de alcaldes debía ser el de nueve, cuando los cuarteles eran ocho. Y más adelante, nos informa que el número de alcaldes estaba a finales del siglo XVIII en doce[1277]. Sin embargo, ya hemos visto que el monarca podía nombrar libremente alcaldes, como forma de concesión de gracias y mercedes. Por ejemplo, sabemos que en 1828 eran catorce los alcaldes que había en el Consejo[1278].

Durante el reinado de Fernando VII el número ordinario de alcaldes estuvo fijado en doce[1279]. Sin embargo, por real orden de 13 de agosto de 1833 se mandó al Consejo Real consultar al monarca sobre si podría reducirse a diez el número de alcaldes. El Consejo de Ministros hacía esta propuesta con el fin de poder incrementar sus sueldos y reducir gastos al Erario. En su consulta de 21 de noviembre del mismo año, el Consejo defendió el número de doce alcaldes como el más conveniente para el servicio[1280]. Este número respondía a la división de la

1276 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley III.

1277 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley IV.

1278 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6, *Gaceta de Madrid* de 24 de mayo de 1828.

1279 Basta confrontar las distintas *Guías de Forasteros* del reinado de Fernando VII. También E. de Tapia señala en *Febrero Novísimo* que en 1829 el número de alcaldes era doce (tomo VII, p. 26).

1280 Por decreto del Consejo de 4 de septiembre se pidió a la Sala de Alcaldes que informase al Consejo sobre si la disminución del número de alcaldes a diez ocasionaría graves perjuicios al servicio público. La Sala evacuó informe por decreto de 16 de septiembre: «Que una ligera observación sobre las obligaciones de este destino, la continua experiencia de su ejercicio, sus multiplicadas incumbencias y la misma notoriedad por todos reconocida manifestaba desde luego que las ocupaciones de los Alcaldes eran muchas e importantes». Tras manifestar que no llegaban a cumplir debidamente sus deberes, indicaban que una disminución del número de alcaldes a diez «podría ser causa de que el servicio no se cumpliese con la exactitud y puntualidad con que los doce Alcaldes, singularmente en circunstancias extraordinarias, por lo que pudiera la supresión de

Corte en diez cuarteles –al frente de cada uno había un alcalde–, más dos alcaldes más que quedaban libres para las obligaciones comunes de asistencia a la Sala, presidencia de teatros, semana mayor de repeso, etc., más las propias de sustitución de vacantes o comisiones particulares del presidente del Consejo de Castilla[1281]. Finalmente, el Consejo señaló que la planta de doce individuos era la que parecía más conveniente y la que había subsistido a pesar de las vicisitudes y de las variaciones que habían ocurrido a pesar «de haberse mandado reducir sus plazas a nueve, lo que nunca se había realizado»[1282].

2.3.2 Juramento

Producido el nombramiento de un alcalde de corte[1283], debía prestar solemne juramento delante del Consejo de Castilla reunido en Consejo pleno.

Fórmulas para prestar ese juramento hubo varias, variando según las épocas[1284]. En este trabajo vamos a incluir tres textos, por orden cronológico. El primero es la fórmula de juramento tradicional, que se encontraba escrita en el Libro de Juramentos del escribano de gobierno del Consejo de Castilla, don Bartolomé Muñoz. Esta fórmula decía así:

> «¿Que juráis a Dios y a esta señal de la Cruz y a las palabras de los santos Evangelios que usaréis bien y fielmente de este oficio y cargo que se os

estas plazas ser desventajosa al bien público» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

[1281] «La división de la Corte y sus arrabales en diez cuarteles, que en el día tenía, era en su número la más conveniente para la mejor administración de justicia, como que era el resultado de la experiencia de muchos años, y la extensión y vecindario de cada uno, de necesidad exigua de que estuviese al cargo de un Alcalde, por lo que no podía disminuirse el número de éstos. […] Que tampoco convenía lo fuesen los dos Alcaldes que quedaban sin cuartel, pues sobre que éstos eran iguales con los demás en las comunes obligaciones de asistencia a la Sala, presidencia de teatros, semana mayor de repeso, concurrencia a los fuegos, rondas y otros actos, servirán estos Ministros para despachar los cuarteles en las vacantes, ausencia y enfermedades de los que le tenían, y si no existiesen sería necesario en muchas ocasiones que algunos Alcaldes tuviesen dos cuarteles a su cargo, con entorpecimiento del servicio. Que se ocupaban también estos Alcaldes sin cuartel en comisiones particulares del Presidente del Consejo, de la Sala u otras autoridades, y formaban los expedientes necesarios para informar a la Sala de Gobierno, a la Real Cámara y al Consejo, y en otros ineteresantes objetos del público interés» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

[1282] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

[1283] He aquí el acta de nombramiento de varios alcaldes de corte, fechada el 20 de febrero de 1824: «En consideración a la acreditada lealtad hacia mi Real Persona de don José Hernán Pérez, don Manuel García Cordell y don Pedro Pérez Juana, Abogados del Colegio de esta Corte, he venido en nombrarlos Alcaldes de mi Casa y Corte. Tendréislo entendido para su cumplimiento y lo comunicaréis a quien corresponda…» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 11.887, expte. núm. 3).

[1284] La fórmula de juramento que se utilizaba durante el reinado de Carlos III viene contenida en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.015, expte. núm. 25.

> es encomendado y guardaréis el servicio de Dios y de S. M. y las leyes y ordenanzas del Reino y el secreto de la Cárcel y tendréis cuidado de despachar brevemente los pleitos de los presos de la Cárcel y los otros negocios que ante vos ocurrieren, especialmente los pobres, y administraréis justicia sin excepción de persona alguna, y visitaréis la Cárcel a los tiempos y según y como sois obligado, y no consentiréis que los Escribanos y alguaciles y oficiales de la Cárcel lleven derechos demasiados, y que veréis y guardaréis las ordenanzas que se hicieron por la Majestad del Emperador nuestro Señor en Zaragoza el año de 18, que disponen la orden que habéis de tener en el usar y ejercer vuestros oficios y tendréis cuidado de que esté proveída la Corte de los mantenimientos necesarios y avisaréis a S. M. y al Consejo de lo que os pareciese que conviene proveer, y en todo haréis aquello que buen Alcalde de Corte debe y es obligado hacer?»[1285].

Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón en diciembre de 1808, el juramento de los alcaldes se realizaba en el Acuerdo de la Sala Plena, de pie, con la mano sobre la Cruz. El texto entonces era:

> «¿Juráis a Dios y a esa señal de la Cruz defender el misterio de la limpia y pura Concepción de María Santísima, de guardar bien y fielmente las leyes del Reino, autos acordados y en todo cumplir las obligaciones de vuestros oficios de Alcaldes de Casa y Corte para que habéis sido nombrados?»[1286].

Una tercera fórmula de juramento de alcaldes fue la llamada «fórmula constitucional de Bayona», que se aplicó probablemente en los últimos meses de 1809 y en 1810 hasta la supresión de la Sala. Su texto era el siguiente:

> «¿Juráis a Dios nuestro Señor y a esa señal de Cruz cumplir las obligaciones de Alcalde de la Real Sala de Corte con el solo objeto de la felicidad de la Nación y de la gloria del Rey, conforme a las disposiciones de la Constitución»[1287].

[1285] AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809. El alcalde debía responder: «Sí, juro», a lo que el escribano oficial respondía: «Si así lo hicieredes, Dios os ayude y si no os lo demande mal y caramente como aquel que jura su Santo Nombre en vano». Finalmente, el alcalde de corte decía: «Amén».

[1286] AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1809, fórmula utilizada en el juramento de alcaldes el día 16 de febrero de 1809. En aquella ocasión los alcaldes respondieron «Sí, juramos», a lo que el escribano de gobierno añadió: «Si así lo hiciéseis, Dios os ayude y si no os lo demande». «Amen». Sabemos también las fechas y nombres de los alcaldes que juraron en el año 1809: el 19 de marzo, don Antonio Cortés y Zabalza; el 15 de junio, don Diego José Salazar; el 6 de julio, don Francisco Juan Díaz Lavandero; el 14 de septiembre don Juan Loresecha; y el 7 de noviembre los alcaldes don Andrés Alfonso Choya, don Martín de Villalaz, don Manuel Silvela y don Francisco Iturribarría. También el 18 de febrero de 1809 prestaba el correspondiente juramento don Manuel Camino, para fiscal de la Real Casa y Corte.

[1287] AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.400, año 1809, fol. 63. Tras decir: «Sí, juro», el que recibía el juramento respondía: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no os lo demande, como quien jura su Santo Nombre en vano». «Amén».

Finalmente, llegaba el día asignado para el juramento. Debía estar en el Consejo con la suficiente antelación y esperar en la parte de afuera de la Sala primera de Gobierno. El procedimiento de este acto era por tanto igual que el caso de los miembros del Consejo, con la única diferencia que, tanto alcalde como fiscal de la Sala[1288], esperaban en la parte de afuera de la Sala primera de Gobierno y no en la Sala segunda de Gobierno[1289]. Una vez formado el Consejo pleno y estando presentes los subalternos del Consejo, tomaba la palabra el mismo escribano de gobierno: «Señor, viene al Consejo a jurar la plaza de alcalde de Casa y Corte don…». El presidente o gobernador le hacía entrar[1290]. Acabado de leer el título y tras hacer sonar una campanilla el presidente, salía de la Sala el alcalde acompañado por el portero, y después de haber dicho el que presidía la Sala que se guardase y cumpliese lo que el rey mandaba y que entrase a jurar, el portero de estrados daba una vara al presidente[1291]. Nuevamente, hacía sonar la campanilla el presidente y volvía a entrar el alcalde y se ponía a la derecha del escribano de gobierno, quien le recibía el juramento[1292]. Hecho esto el alcalde o fiscal de la Sala subía a la tarima y haciendo tres cortesías se presentaba con una rodilla en tierra al que presidía el Consejo pleno para que le entregase la vara, «que es el signo de la jurisdicción». Recibida la vara hacía nuevamente tres cortesías y se retiraba[1293]. Añadía Martínez de Salazar que concluido el acto se retiraba al despacho del escribano de gobierno[1294].

La ceremonia tenía su fase siguiente en la Sala de Alcaldes. El nuevo alcalde y su padrino llegaban a la Sala. Entraba primero en el Acuerdo el padrino e informaba públicamente del hecho. Seguidamente, la Sala le mandaba entrar al nuevo alcalde, quien pasaba por la puerta principal de estrados y tomaba posesión del asiento que le correspondía por ser el más moderno. Esta toma de asiento equivalía a la toma de posesión del cargo[1295]. A continuación, se formaba la Sala y se le entregaba el Libro de Acuerdos[1296]. En este Libro el alcalde más moderno debía anotar todas las decisiones tomadas por la Sala. También parece que para evitar

1288 El procedimiento de jura de los fiscales de la Sala era igual al de los alcaldes de corte.

1289 Martínez de Salazar en sus *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, decía sin embargo que esperaban en el despacho del escribano de gobierno (pp. 382-383).

1290 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 383.

1291 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 30.

1292 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 383.

1293 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 30.

1294 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 382-383.

1295 AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.400, año 1809.

1296 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 383.

errores y para que aprendiera el manejo del Libro, existía la costumbre antigua de que el predecesor conservase el Libro durante la primera semana y que durante ese tiempo le enseñase su manejo[1297]. Seguidamente, se despachaban asuntos pendientes de Sala plena[1298].

La ceremonia del juramento del nuevo alcalde iba acompañada de otros formalismos. Cuando por la Secretaría del Consejo de la Cámara se despachaba el título correspondiente, antes de la ceremonia de jura, el alcalde designado debía visitar al presidente o gobernador y a los ministros del Consejo acompañado de otro alcalde, que hacía las veces de padrino. Parece ser que este padrino solía ser el alcalde de corte más moderno –es decir, el último nombrado antes que él mismo–.

2.3.3 Competencias

Los alcaldes eran autoridades importantes en la Villa y Corte. Como hemos visto, la capital estaba dividida en una serie de cuarteles o circunscripciones y al frente de cada cuartel se encontraba un alcalde[1299], lo que delimitaba la jurisdicción propia de cada uno de estos. El alcalde debía vivir en él[1300] y era responsable de su buen orden y funcionamiento. «Los Alcaldes tienen a su cargo el Gobierno de la Corte, y hacen en ella oficio como de Corregidores»[1301].

A la hora de estudiar las competencias de un alcalde de corte, podemos clasificarlas en dos categorías. Aquellas obligaciones que eran comunes a todos los alcaldes, y las obligaciones propias y peculiares de los alcaldes que estaban al frente de un cuartel.

Entre sus cometidos de los diez alcaldes de cuartel se encontraba, en primer lugar, la organización de las rondas y la vigilancia del orden público[1302]; cuidado

1297 Sanchez Gómez, R. I., *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, pp. 82-83.

1298 AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.400, año 1809.

1299 La división de Madrid en diez cuarteles provenía del año 1802 –en lugar de los ocho que antes había–. En aquella ocasión estaban subdivididos en un total de 54 barrios. A la cabeza de cada cuartel había, como hemos visto, un alcalde de corte, y al frente de cada barrio un alcalde de barrio (Martínez de Velasco, A., *La Formación de la Junta Central*, p. 42; y AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 3.925, real cédula de 18 de junio de 1802, por la que se dividía la población de Madrid en 10 cuarteles en lugar de 8, bajo los títulos y con la asignación de barrios).

1300 «Los Alcaldes eran los únicos empleados de la Corte a los que se obligaba a vivir en determinadas localidades dentro de sus cuarteles y donde los alquileres de las casas eran más elevados» (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

1301 Sánchez Santiago, A., *Idea elemental de los Tribunales de la Corte*, tomo II, p. 43.

1302 «Guardan en las horas y asuetos el orden…» (Sánchez Santiago, A., *Idea elemental de los Tribunales de la Corte*, tomo II, p. 45). Un curioso expediente conservado en el Archivo

de la higiene pública, basuras, alcantarillado, etc.; visita a los establecimientos públicos, hospitales, mercados, etc., y vigilancia de los abastos.

Otros cometidos de los alcaldes en sus respectivos cuarteles eran los siguientes: formación de las matrículas del vecindario; cuidado de las posadas públicas y secretas; dar parte al presidente de los forasteros que entraban, las licencias y los pasaportes expedidos; llevar los libros de los puestos de ropas usadas y dar informes para el otorgamiento de licencias a las posadas, a las tiendas de ropa vieja, etc.; reconocimiento de casas de bebidas, fondas, bodegones, botillerías, etc.[1303].

Un segundo grupo de funciones hacía referencia a las comisiones de gobierno o pesquisas. Parece ser que estas podían ser de dos clases: unas para averiguar y castigar ciertos delitos, y otras para la resolución de diferentes cuestiones por orden del rey. Para las primeras, los alcaldes iban acompañados de un alguacil y de un escribano[1304].

Los alcaldes ejercían también funciones de policía de cuartel. La Policía conocía a prevención en muchos delitos comunes y pasaban a la Sala instruidas las primeras diligencias. Todavía recaía en 1833 sobre los alcaldes gran parte del ramo de Policía en lo judicial y en todo lo relativo al orden y tranquilidad pública en sus respectivos cuarteles[1305].

Nos interesan especialmente las que hemos denominado obligaciones de los alcaldes de corte. La primera de estas es lo que se llamaba el alcalde semanero. Entre los alcaldes existía un turno semanal, establecido por antigüedad, para la visita de los mercados de abastos. El alcalde semanero asistía diariamente al repeso de la Plaza Mayor, para asegurar el respeto de los pesos y medidas de productos y la legalidad de los precios fijados[1306]. Cuidaban tam-

General de Palacio menciona un incidente ocurrido entre los guardias de Palacio y los alcaldes encargados de las rondas nocturnas, acaecido en el año 1815. Como alcaldes de Casa de S. M., los alcaldes estaban facultados para penetrar en el Real Palacio y continuar allí su ronda hasta donde había sido costumbre desde antiguo. El 18 de noviembre de 1815 la Sala enviaba una exposición al mayordomo mayor de S. M. en la cual solicitaban quedasen expeditas las facultades de los alcaldes reconocidas en lo relativo a asistir con sus rondas en Palacio para impedir desórdenes (AGP, Sección Fernando VII, caja 199, expte. núm. 22). Conflictos como este habían sido frecuentes en el siglo XVIII, según consta en algunos expedientes del Archivo Histórico Nacional. En 1784 fue formado un expediente por una real orden, en el que el rey declaraba que los alcaldes de corte podían entrar en Palacio con toga y vara levantada para rondar y prender (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 7).

[1303] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

[1304] SANCHEZ GÓMEZ, R. I., *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el reinado de Carlos II*, p. 86.

[1305] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

[1306] Esta tradicional función del repeso sabemos que todavía se practicaba en 1808 (ver, por ejemplo, el libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1398, de 1808, fols. 338 ss., en el AHN). Sin embargo, en 1833 ya no era preciso repesar el pan, la carne y otros comestibles, que siempre

bién de los abastecimientos y de la higiene en los productos. Para ello, el alcalde semanero era cada semana el encargado de designar a los alguaciles, escribanos y porteros que debían asistir a esta función en los distintos mercadillos de la capital. Era misión suya también conocer las querellas y denuncias de este género presentadas por tratantes y vendedores, y llevar registro de todo ello en un libro especial. Por otro lado, el alcalde semanero era el encargado de fijar semanalmente los precios de los productos que se vendían en los mercados de Madrid[1307].

Otra misión ordinaria de los alcaldes de corte era la asistencia a las ceremonias y actos públicos: procesiones, en las que participaban en un detallado ceremonial[1308]; funciones religiosas, bien las ordinarias de diario, que visitaban los alcaldes de ronda para comprobar el decoro y orden de la ceremonia; o bien, las celebraciones extraordinarias por acción de gracias, funerales o cualquier otro motivo; visita diaria a los teatros de comedias para comprobar el buen orden de las representaciones[1309].

Como garantes del orden público, debían velar también los alcaldes por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad en caso de incendios y otras catástrofes públicas, hundimientos, epidemias, etc. y caso de producirse eran los encargados de organizar las operaciones de salvamiento y rescate de heridos[1310].

Igualmente conocían los alcaldes las causas de conspiración en todo el Reino, de forma que la Sala tuvo conocimiento de muchas causas políticas y de Estado[1311].

Los dos alcaldes que no tenían cuartel ejercían, como hemos visto, algunas competencias peculiares. Despachaban los cuarteles en las vacantes, ausencias y enfermedades de los titulares de un cuartel; realizaban determinadas comisiones particulares del presidente del Consejo Real y se les encomendaba otras labores del interés público[1312].

habían hecho muy penoso el repeso. Entonces ya solo se repesaba a instancia de parte (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

[1307] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 421-439.

[1308] Cfr. Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 454-462.

[1309] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 462-473.

[1310] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 473-492.

[1311] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

[1312] Así, por ejemplo, en 1833 los dos alcaldes sin cuartel tenían dos cargos que incluso les imposibilitaba asistir ordinariamente al Tribunal: uno tenía a su cargo la asesoría de la

2.3.4 Honores

En cuanto a los honores y prerrogativas de los alcaldes de corte, recibían el tratamiento de «Señor»; asistían a todas las ceremonias y actos públicos a los que acudía el Consejo Real de Castilla, entre otras, a los juramentos y entradas de reyes y príncipes, ceremonias de bautizo, entierros y honras fúnebres, viajes reales, besamanos, visitas de cárceles y también a la consulta que todos los viernes hacía el Consejo con el monarca[1313].

Por otro lado, la Sala de Alcaldes estaba dividida a su vez en dos Salas. La primera era presidida por el alcalde decano y la segunda por el alcalde subdecano, según precisaba la Novísima Recopilación[1314].

2.3.5 Retribución

Sobre la retribución de los alcaldes, las Cortes decretaron el 3 de septiembre de 1820 que estos gozasen en adelante de un sueldo de 24.000 reales –idéntico al de los regentes de las Chancillerías y las Audiencias–. Sin embargo, no parece que los sueldos de estos ministros fuesen muy holgados. Parece ser que lo alcaldes de corte proporcionalmente estaban peor pagados que los

Comisión Militar, y el otro la Subdelegación de Policía de Madrid (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833). Por su parte, A. Sánchez Santiago apuntaba lo siguiente: «Ningún Alcalde por sí solo, sin juntarse con los demás, tiene conocimiento de causa criminal, ni puede castigar, ni hacer soltura; sólo tiene poder para prender. De todas las causas criminales que conocen los corregidores y sus tenientes en las partes donde reside la Corte, van las apelaciones a ellos, y no pueden los jueces ordinarios egecutar ninguna pena corporal, en que se incluye la de tormento, sin consultarlo con los Alcaldes que les toca el Govierno de la Corte, y para ello la tienen dividida en […] quarteles, y a cada uno le toca visitar el que le pertenece, y el registro de los que vienen a ella: visitar las casas de posadas, guardar no se cometan en él delitos; rondarle con dos o más alguaciles y escribano que tiene señalados para que le asistan en lo que toca a su oficio; pertenecerles el abasto de mantenimientos, poner precios en ellos; averiguar los delitos, y tener de día y de noche en seguridad la Corte, y hacer acuerdos de proveer Autos de buena governación, agravan sus mandatos con penas pecuniarias y corporales; y lo que mandan con pregón se obedece como pragmática o ley; y para que se ejecute tienen cien alguaciles de Corte…» (Sánchez Santiago, A., *Idea elemental de los Tribunales de la Corte*, tomo II, pp. 46-47).

[1313] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 383-384.

[1314] *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley IV. «La Sala de Alcaldes venía funcionando con dos Salas, con un reparto desigual de materias. En un principio las dos Salas –a pesar del tenor literal de alguna disposición sobre la materia– entendían en materias penales. Pero la Sala segunda corría con las apelaciones en lo civil, que –aunque de escasa utilidad económica– eran numerosas y causaban muchas dilaciones» (Bermejo Cabrero, J. L., *Dos notas sobre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Alcalá, Secretaría General, Servicio de Publicaciones, Colección Aula Abierta núm. 4, Madrid 1.989, p. 185).

oidores y alcaldes del crimen de las Chancillerías y Audiencias[1315]. Lo cierto es que Fernando VII, haciendo caso probablemente a las peticiones de los propios alcaldes en esta línea, acordó por resolución de 22 de agosto de 1831 que desde esa fecha se les abonase a todos los alcaldes el sueldo íntegramente sin descuentos, «como se hacía con las demás clases de los otros Ministerios», gracia de la que todavía no habían llegado a disfrutar en octubre de 1833[1316]. Por aquella fecha, por tanto, el sueldo de un alcalde quedaba cifrado en 41.500 reales anuales[1317].

A los bajos sueldos se añadía el habitual retraso en el abono de aquellos, según consta en distintas noticias a lo largo del reinado[1318].

Señalaba Desdevises que «el Rey había retirado poco a poco el gobierno de la Villa de Madrid al Ayuntamiento, y los verdaderos administradores de Madrid eran funcionarios reales: el gobernador del Consejo de Castilla, los alcaldes de Casa y Corte[1319] y los alcaldes de barrio»[1320]. Y Rosa Isabel Sánchez añade que los alcaldes de corte eran los que controlaban la vida política y económica de Madrid[1321].

2.4 **Fiscal**

No parece que el fiscal de la Sala fuese tan relevante en su instituto como lo eran los fiscales del Consejo de Castilla en aquel Tribunal. Aparece en pocos documentos y las referencias encontradas tampoco son muy abundantes. Lo que es innegable es que era un cargo importante dentro de la Sala, el siguiente detrás de los alcaldes. Y la propia carrera administrativa de estos demuestra que, como ocurría en el Consejo de Castilla, los fiscales solían terminar pasando a ocupar un puesto de alcalde de corte.

[1315] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

[1316] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

[1317] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

[1318] *Vid.* por ejemplo AHN, Consejos Suprimidos, Secretaría de la Presidencia de Castilla, libro 1.734.

[1319] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 216. En otra obra suya, «Le Conseil de Castille en 1808», reafirmaba la misma idea incluyendo al corregidor de la Villa entre estas autoridades (p. 83).

[1320] Madrid estaba dividido en 10 cuarteles y 64 barrios, al frente de cada cual había un alcalde de barrio, que dependía de la Sala de Alcaldes (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

[1321] Sánchez Gómez, R. I., *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el reinado de Carlos II*, p. 85.

Parece que el número de estos fiscales era muy reducido y se limitaba a uno o dos[1322]. En la Novísima Recopilación se especificaba que debería haber un fiscal[1323].

Su designación la realizaba el Consejo de Castilla y tendría unas características muy similares a la de los fiscales del Consejo. Por otro lado, también era frecuente que, siguiendo la carrera administrativa, pasara a ocupar la plaza de fiscal de la Sala alguno de los agentes fiscales del Consejo de Castilla o de la Sala de Alcaldes[1324]. También sabemos que, en ausencia o enfermedad de un fiscal, se solía nombrar un fiscal sustituto, y que era frecuente que este sustituto fuera un agente fiscal[1325].

En cuanto a sus competencias, sabemos que tenía una función activa en el proceso ante la Sala, emitiendo dictámenes o asistiendo a las declaraciones de presos o testigos[1326]. Recibía también el nombre de oficio fiscal[1327]. Una noticia de 1814 nos informa cómo, tras el restablecimiento del Consejo, se encomendó a la Sala unas especiales funciones de restablecimiento del orden público. Ello implicaba un considerable incremento del volumen de trabajo de la Sala y de sus fiscales. Así lo representaba entonces su fiscal, don Mateo Zendoquis:

> «S. M., conociendo esto mismo (el estado de corrupción, desórdenes y delincuencia al final de la Revolución), acordó por su Real Decreto de 23 de mayo restablecer ante todas cosas esta Sala y mandó se ocupase principalmente de la formación de causas y castigo de criminales, desembarazándola

[1322] Así se menciona en un documento de 1814 que en aquel año se elevó el número de los fiscales a dos, aunque pensamos que se refiere más bien a la figura de agente fiscal, a quien muchas veces los documentos de la época denominaban también fiscal (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 9). Pudiera ser también que en 1808 llegara a haber dos fiscales, ya que la Sala de Alcaldes estaba a su vez dividida en dos Salas. Esta situación pudo durar hasta la supresión de una de estas dos Salas por Fernando VII, por real orden de 23 de marzo de 1808 (AHN, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, folios 356 ss.; ver también Evolución Histórica, La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante la Guerra de la Independencia). Lo que parece comprobado es que en junio de 1808 había tan solo un fiscal de la Sala, ya que en una noticia fechada el 8 de junio se habla de que «el Fiscal de la Sala pasó a Bayona para asistir al Congreso que allí se iba a celebrar» (AHN, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1399, año 1808). Con seguridad sabemos también que en el año 1828 había solo un fiscal de Sala (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6, *Gaceta de Madrid* de 24 de mayo de 1828; así también lo refiere Tapia, E. de, en *Febrero Novísimo*, tomo VII, p. 201, obra fechada en 1828).

[1323] *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley III.

[1324] Así ocurrió, por ejemplo, con don Mateo Zendoquis, agente fiscal del Consejo de Castilla. Zendoquis debió ascender a fiscal de la Sala a finales de 1808 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46; y legajo 3.972, expte. núm. 12).

[1325] Así, por ejemplo, cuando el fiscal de la Sala pasó en 1808 a Bayona para asistir al Congreso que allí se iba a celeberar, en su sustitución fue nombrado por Mon el agente fiscal de la misma don Manuel Norberto Pérez del Camino, con el título de fiscal sustituto (AHN, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1808, 8 de junio).

[1326] Tapia, E. de, *Febrero Novísimo*, tomo VII, pp. 206-207.

[1327] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 9.

> por lo propio de muchas atenciones que antes tenía a su cargo: atenciones que antes eran peculiares a los Sres. Alcaldes, pero de que no entendía el oficio fiscal» [1328].

En los demás aspectos relativos a competencias, nombramiento, remoción y jubilación remitimos a la normativa general sobre los fiscales del Consejo recogida en aquel apartado. No hemos encontrado ningún dato relativo al sueldo que percibían estos ministros.

2.5 **Agentes fiscales**

Pocos datos tenemos sobre los agentes fiscales de la Sala de Alcaldes. Sabemos que existían también en la Sala y que según la Novísima Recopilación debía ser uno también [1329]. Sin embargo, en varias etapas del reinado de Fernando VII pudo haber dos o incluso alguno más [1330]. También parece que hubo dos agentes fiscales en momentos en que solo había un fiscal en la Sala.

Por un importante expediente de julio de 1814 sabemos que, tras el restablecimiento del Consejo, el fiscal de la Sala don Mateo Zendoquis solicitó fuera creada una segunda plaza de agente fiscal, así como una nueva dotación de los dos que en tal caso habría. En su dictamen, tanto la propia Sala como los fiscales del Consejo coincidieron en que no era necesaria la creación de esta segunda plaza, «pues pronto se reduciría el número de causas y este empleado sería gravoso al Erario, y no necesario para el despacho de los asuntos» [1331].

En cuanto a las características de este empleado, sabemos que el destino era «de mucha confianza», y que su cualificación y preparación debía ser importante, semejante a la que tenían los relatores [1332].

[1328] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 9. Y añadía Zendoquis: «el que habla comparando lo que ha trabajado este mes, con lo que ha despachado siendo Fiscal de la extinguida Audiencia de Madrid y Agente del Consejo de Castilla por espacio de catorce años, prevé y conoce que según el incremento progresivo que van tomando las causas y demás asuntos de la Sala, o no podrá examinarlas con la debida escrupulosidad o padecerán mucho retraso, si no se añade otro Agente Fiscal al solo que hay por ahora» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 9).

[1329] *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley III.

[1330] Un expediente de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, del año 1814, referido a los agentes fiscales, tenía el siguiente enunciado: dotación de los agentes fiscales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: nombramiento de un segundo fiscal. Localizado este expediente, en realidad no se refiere a la creación de una segunda plaza de fiscal, sino de agente fiscal. El expediente está en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 9. Tras su consulta se observa que, finalmente, no fue creada esta segunda plaza de agente fiscal.

[1331] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 9.

[1332] «Las calidades de que deben estar adornados esta clase de subalternos son bien sabidas, como qual deba ser su instrucción», comparable a la de los relatores (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 9).

Asistente y sustituto del fiscal, sus funciones serían similares a las mencionadas en el capítulo relativo a los agentes fiscales del Consejo[1333]. Era, por tanto, una figura estrechamente vinculada a la del fiscal de la Sala, de quien era el más directo colaborador.

En cuanto a su sueldo, sabemos que hasta 1814 percibía una dotación de 15.000 reales. Desde diciembre de aquel año se le sube a 20.000 reales, que cobraría «por Tesorería Mayor, como los demás oficios de justicia»[1334].

2.6 **Escribanos**

Eran conocidos también como escribanos del crimen o escribanos de cámara del crimen[1335], aunque en la documentación del Consejo se suele usar aquella denominación[1336]. Desde tiempos antiguos hay noticias de la existencia de estos subalternos en la Sala de Alcaldes[1337].

Según la Novísima Recopilación[1338] debía haber cuatro escribanos de cámara del crimen. Anteriormente había un escribano por cuartel[1339], pero esto parece fue reformado a principios del siglo XVIII.

La Novísima Recopilación especificaba las condiciones que debían reunir tales escribanos: debían ser honrados y eficaces, no ser propietarios de una tienda ni taberna, no desempeñar oficios manuales ni ejercer otra profesión que pudiera impedirles el cumplimiento de sus cometidos[1340].

Los escribanos de la Sala debían jurar y ratificar cada año su juramento el día 7 de enero en la Sala de Corte. Este era un requisito esencial para poder ejercer su oficio[1341].

1333 Cfr. Estructura Orgánica, agentes fiscales del Consejo.

1334 El fiscal don Mateo Zendoquis había propuesto que, para dotar a los agentes fiscales, se adoptase el mismo medio que se eligió para redotar a los relatores en 1784. Pedía el fiscal de la Sala que en las causas en que estos subalternos llevaban derechos, también los llevase el agente fiscal con arreglo a arancel. En su dictamen, los fiscales del Consejo propusieron que la redotación no fuera según arancel, sino con cantidad fija –20.000 reales–, con cargo a Tesorería Mayor (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 9).

1335 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley III.

1336 Un expediente del AHN sobre estos escribanos –hoy ilocalizado– era: Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268, expte. núm. 34.

1337 En 1518 Carlos I ordenó que los alcaldes de corte nombraran y presentaran los escribanos y que estos fueran «personas expertas y de confianza, idóneos y suficientes; a los quales trayan ante los de nuestro Consejo, para que por ellos sean vistos y conoscidos, y seyendo tales, los aprueben, para que puedan usar de los dichos oficios… para que juren que guardarán nuestro servicio, y usarán bien y fielmente…» (Sanchez Gómez, R. I., *La Sala de Alcaldes en el reinado de Carlos II*, p. 115; y *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXX, ley I).

1338 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley III.

1339 *Novísima Recopilación*, libro III, título XX, ley I, ley de 3 de mayo de 1604, artículo 3.

1340 *Novísima Recopilación*, auto 7, Título 23, libro IV.

1341 *Novísima Recopilación*, capítulo I, ley VII, título XXIII, libro IV; y Ley IV, título XXX, libro IV.

Cada escribano estaba sujeto a una serie de obligaciones y prohibiciones: debía servir personalmente su cargo y no podía por tanto dejar un sustituto, salvo que tuviera licencia judicial; tampoco podía nombrar sin permiso tenientes ni arrendar ni vender su oficio; era propio de su encargo el asistir por mandato de los alcaldes a actos públicos, ceremonias, procesiones y festejos[1342]; tampoco se les permitía recibir obsequios de los litigantes, bajo importantes sanciones[1343]; por otro lado, los escribanos no debían cobrar ninguna clase de derechos a los pobres; y, en general, no cobraban más derechos que los establecidos en su arancel; igualmente, debían rubricar todos los asuntos que despachaban, indicando los derechos que percibían.

Los escribanos del crimen tenían una oficina a la que los alcaldes y alguaciles podían acudir para hacer las causas, averiguaciones y prisiones que se les ofreciese. Como parece que el número de los escribanos era sensiblemente inferior al de cuarteles, probablemente correspondería a cada escribano un número de cuarteles –unos dos o tres por escribano–. Por otro lado, cada escribano tenía un número de escribanos oficiales –figura equivalente a los oficiales de Escribanía en el Consejo de Castilla–.

En cuanto a sus ingresos, parece que tenían una parte fija más los derechos que cobrasen por los expedientes que tramitasen a instancia de parte. Estos derechos cobrados tenían que estar taxativamente reflejados en el expediente para poder ser cobrados. Y estos derechos debían sujetarse al arancel vigente, so pena de multa y suspensión en el oficio[1344].

2.7 **Relatores**

Según la Novísima Recopilación[1345], la Sala debía tener dos relatores. Sabemos que, por real resolución posterior de 28 de noviembre de 1771, fue aumentado a tres el número de estas Relatorías y se aumentó el sueldo de estos subalternos a 15.000 reales de vellón al año, por las causas de oficio, más los derechos correspondientes obtenidos en las causas a instancia de parte. En todo lo demás parece podrían aplicarse las normas generales de los relatores del Consejo de Castilla (lo referente a nombramiento por oposición y concurso; funciones, remoción y jubilación, etc.).

Otra noticia fechada en el año 1814 nos informa que por real resolución comunicada a la Sala el 12 de febrero de 1784 se había concedido permiso a sus

1342 *Novísima Recopilación*, auto 7, título XXIII, libro IV.

1343 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXIII, auto VII, capítulo II; y Libro IV, título XXX, ley XIII.

1344 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley XVII.

1345 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley III.

relatores para llevar derechos en ciertas y determinadas causas que allí se expresaban, ya que su dotación de 15.000 reales no era suficiente. Por tanto, a esta dotación se añadía otra cantidad supletoria, según arancel. Esta retribución la conservaban todavía los relatores de la Sala a finales de 1814, según consta en un expediente de aquella fecha[1346].

En los casos en que se tramitaban las causas sumarialmente, su relación se atribuía a los propios alcaldes, puesto que estos conocían todas sus diligencias y podían hacerlo más brevemente y mejor[1347].

Por lo demás, vemos que los relatores de Sala, como los del Consejo de Castilla, estaban presentes en las audiencias y eran pieza trascendental en el proceso ante la Sala[1348].

2.8 **Escribanos oficiales**

Parece ser que cada escribano de Sala tenía dos oficiales que le ayudaban. Entre otras obligaciones debían concurrir todos los días a la audiencia, vestidos con traje de golilla, para cumplir las órdenes que la Sala, el gobernador o los alcaldes le encomendasen[1349] También debían asistir diariamente a las Escribanías de Cámara de la Sala.

Unos y otros –escribanos y escribanos oficiales– debían estar presentes en cada una de las obligaciones que tuviera que cumplir el alcalde: tanto en la audiencia, repeso, rondas, asistencia a comedias, etc. En muchas ocasiones este oficial representaba también al escribano de cámara. Y debía dar cuenta y fe de las novedades producidas en la visita o salida.

Debía llevar también un inventario de todos los documentos creados en la Sala y era el encargado de su autentificación[1350]. También contaban con procuradores, quienes eran los encargados de recibir las denuncias y de los cuales uno debía estar presente en las audiencias.

1346 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 9.

1347 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley XV.

1348 Cfr. Estructura orgánica, Relatores del Consejo.

1349 Así, el 5 de marzo de 1808 el gobernador de la Sala mandó a todos los escribanos oficiales de ella «que con arreglo a lo que está mandado, luego que ocurra alguna novedad de robo, muerte, heridas, incendios u otras graves, den cuenta inmediatamente a SS. por medio de un parte, según se acostumbra, pena al que sea omiso de tomar contra él la providencia que corresponda». También se mandaba en la misma orden a los escribanos oficiales de la Sala que estuvieran en el repeso mayor, que inmediatamente que el alcalde semanero firmase el pliego del rey y el del gobernador del Consejo, remitiesen otro firmado al gobernador de la Sala, en el que le informasen de las novedades que incluía el pliego y otras que hubiera habido (AHN, Consejos, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, fols. 338 ss., 7 de marzo de 1808).

1350 Sánchez Gómez, R. I., *La Sala de Alcaldes en el reinado de Carlos II*, p. 116.

Otras obligaciones suyas eran las siguientes: debían asistir a los alcaldes y demás ministros de la Sala, escribiendo las causas criminales, las denuncias y los demás delitos que les encargasen; atendían los asuntos que el rey o el Consejo remitían a la Sala, con la comisión de perseguir y determinar las causas, así como las que iban en apelación de las sentencias de los tenientes de corregidor, etc.; en ocasiones, se les encomendaba comisiones o gestiones a realizar fuera de la Corte por orden de la Sala; y en caso de enfermedad o ausencia, se sustituían unos oficiales a otros; también debían asistir a las publicaciones de los bandos y de los autos, que les ordenaba publicar el Consejo o la Sala.

Todos los jueves debían presentar al escribano de cámara correspondiente un memorial de las causas que se seguían en la Sala desde el jueves anterior. Hecho este memorial, era leído por los escribanos de cámara en la Sala en pleno: allí daban cuenta de las causas pendientes en su Escribanía, informando de su estado.

También debían elaborar un testimonio diario de los heridos que entraban en los hospitales de la Corte. Para ello se basaban en un libro especial de registro que había en cada hospital, donde se registraba cada entrada de personas que habían sido heridas violentamente y un informe de su estado y causas. En ocasiones debían tomar declaración jurada a testigos, cirujanos, etc. Esta lista era elaborada por el oficial semanero[1351].

2.9 **Porteros**

Según la Novísima Recopilación había treinta y seis porteros de vara, que cobraban un salario de cinco reales diarios[1352].

Las obligaciones de estos porteros de vara eran las siguientes: en primer lugar, vemos que el cargo era personal e intransferible, y sin licencia judicial no podían nombrar sustitutos; tampoco podían nombrar sin permiso tenientes ni arrendar tácita ni expresamente sus oficios; asistían a las rondas, actos públicos, procesiones, etc., a los que asistían los alcaldes; no podían recibir dinero ni ninguna otra cosa de los litigantes; tenían que ejecutar los cometidos que les fueran encomendados por la Sala, el gobernador o los alcaldes, y tenían que denunciar cualquier hecho que fuera contravención de norma; debían asistir por las mañanas y tardes a los alcaldes y acompañarles en sus visitas, paseos, etc.

Un expediente fechado el 30 de octubre de 1815[1353] nos informa de algunos detalles interesantes sobre los porteros de la Sala. En aquella fecha había tres porteros de cámara y de estrados de la Sala de Alcaldes, don Antonio Ferreiro,

1351 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXVII, ley XIV.

1352 *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXX, ley III.

1353 AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1815.

don Juan Rodríguez Redin y don Tomás Ruiz del Hoyo. Al parecer, esta figura de los porteros había existido siempre en la Sala de Alcaldes. Por otro lado, el trabajo de los tres destinos era idéntico.

Los ingresos de estos porteros eran inferiores a los percibidos por los que servían en el Consejo de Castilla, pese a la consideración teórica que tenía la Sala de Alcaldes de Quinta Sala del Consejo de Castilla. En 1815 dos porteros cobraban 250 ducados anuales y el tercero 200 ducados, aparte de los importantes derechos de arancel[1354].

Por su parte, los porteros de la Sala de Alcaldes no tenían arancel ni derechos señalados. Por el contrario, gozaban del auxilio de propinas, papeles y emolumentos por las vistas de los pleitos civiles, aunque muchas de ellas eran cobradas por los porteros de cámara del Consejo destinados en la Sala. Por lo demás, los emolumentos de los porteros de la Sala estaban reducidos entonces, además del sueldo, a la habitación que se les daba dentro del edificio de la Sala de Alcaldes, a 10 ducados de gratificación que se les daba en cada una de las tres Pascuas del año y el sobrante de las cantidades asignadas a los esterados de invierno y de verano.

Por petición de la Sala de Alcaldes, parece que en aquella ocasión les fue subido el sueldo a los porteros hasta 10 reales diarios al primero; 8 al segundo y 7 al tercero[1355].

En las demás peculiaridades de la figura del portero de la Sala nos pueden valer las normas generales recogidas en el capítulo sobre los porteros del Consejo de Castilla.

2.10 **Alguaciles**

Cada alcalde de cuartel parece que contaba con un número de alguaciles, cifrado aproximadamente en diez[1356]. Como los escribanos y sus oficiales, parece que debían prestar un juramento anual ante la Sala el día 7 de enero de cada año, requisito indispensable para ejercer su oficio. Por otro lado, debían ejercer sus funciones personalmente.

Su principal misión eran las rondas. Con estos paseos vigilaban día y noche la Corte y evitaban la comisión de delitos (robos, escándalos, etc.). Para ello debían seguir fielmente las indicaciones de los alcaldes y de los escribanos, de los cuales dependían jerárquicamente. En ocasiones se les encomendaba hacer un embargo, un registro o detener a una persona.

[1354] Por aquella época, los porteros del Consejo de Castilla cobraban 400 ducados anuales y se les acababa de aumentar el sueldo en 200 ducados más (AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1815).

[1355] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1815.

[1356] *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXI, ley I. Sin embargo, este número de alguaciles no debía ser fijo, sino que variaba según las épocas. Ello explicaría por qué el Consejo aprobó un decreto en 1814 «para averiguar el número de alguaciles y porteros que hay en la Sala de Alcaldes de Corte, tanto numerarios como supernumerarios» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 3).

Varios alguaciles servían diariamente en el Consejo de Castilla. Dos de ellos asistían diariamente al Consejo en los días de Tribunal; otros dos asistían al Sr. gobernador o a quien presidiese el Tribunal[1357]. En los días festivos los cuatro acudían a la casa del gobernador, al no haber esos días Tribunal. El horario era de las 8 de la mañana hasta el mediodía, volviendo por la tarde hasta la noche[1358].

Los alguaciles asistían a las rondas, comedias, procesiones y demás funciones que los alcaldes les encomendaban. También cuando se mandaba fijar un bando se hacía con asistencia del alguacil de la Real Casa y Corte[1359]. También acompañaban siempre varios alguaciles a los consejeros de Castilla o a los alcaldes, cuando asistían a alguna ceremonia pública.

En cuanto a su vestimenta, parece iban con golilla y con la vara descubierta en señal de autoridad pública[1360]. No podían realizar detenciones salvo flagrante delito. En estos casos podían encerrar al reo en la cárcel dando cuenta inmediata al juez correspondiente. En todo caso se les conminaba a no ejercer medios violentos para practicar la detención de los delincuentes.

Vivían en los cuarteles que tenían destinados sus respectivos alcaldes. Eran, por tanto, responsables del orden público, aseo, abastecimientos, etc. en ese cuartel que les correspondía, y dependían en todo de su alcalde de cuartel. Se les encomendaba frecuentemente hacer inspecciones a locales públicos, mesones, tabernas, posadas, mercados y comercios. De sus visitas y pesquisas debían dar cuenta al alcalde correspondiente.

En las ceremonias públicas del Consejo y algunos actos del Supremo Tribunal o de la Sala asistían siempre varios de estos alguaciles. Así, por ejemplo, a los sermones de Cuaresma y en las consultas de los viernes con el rey acompañaban al Consejo algunos alguaciles montados a caballo[1361]. También intervenían en ceremonias públicas de la Corte, festejos, corridas de toros, etc.[1362].

[1357] Debían acompañarle en traje de golilla y con vara hasta que entrase en la Sala. Y debían permanecer toda la mañana en el Consejo, estando a disposición del gobernador o del decano para lo que se le ordenase (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 51.425, expte. núm. 7).

[1358] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 51.425, expte. núm. 7.

[1359] AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 2.

[1360] *Novísima Recopilación*, libro IV, título XXX, ley XI.

[1361] El 3 de abril de 1808 el Consejo de Castilla se quejó ante la Sala de Alcaldes mediante real orden por la inasistencia de estos alguaciles a varias ceremonias del Consejo. He aquí el texto de esta real orden dirigida al gobernador de la Sala: «Muy Sr. mío: En cada uno de los días miércoles y viernes de la semana próxima pasada han dejado de asistir los alguaciles montados de los que están señalados para acompañar al Consejo al sermón de la iglesia de San Gil y a la consulta que hace a S. M. [...] Lo aviso a V. I. para que se sirva disponer lo conveniente a que no se verifiquen unas faltas en que interviene el debido decoro del Consejo». Para acompañar al Consejo de Castilla en estas ceremonias, los alguaciles debían estar en la Casa de los Consejos a las nueve de la mañana (AHN, Consejos, libro de gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1398, año 1808, fol. 364).

[1362] «Cuando se mandaba fijar un bando se hacía con asistencia del alguacil de la Real Casa y Corte» (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expte. núm. 2). Todavía hoy en día se

Por otro lado, una noticia de 1808 nos informa que en aquella época era corriente la mala práctica entre los alguaciles de la venta de los servicios: asignados los cometidos a cada alguacil, otro hacía su servicio en su lugar, a cambio del correspondiente estipendio[1363].

En cuanto a su sueldo, parece que tenían un salario fijo y otra parte según un arancel. Así, por ejemplo, parece que en las ejecuciones que participaban, cuando las causas de remate estaban sentenciadas y ejecutadas, percibían la décima parte de los efectos que habían de pagar los sueldos[1364].

2.11 **Otros subalternos**

Aquí sólo mencionaremos la existencia de otros empleados de la Sala, como el capellán, que decía misa a la Sala los días de audiencia, y los domingos a los presos. Sus ingresos eran el propio salario, más algunos estipendios por misas celebradas.

También estaba el llamado mayordomo de pobres, cuya misión era el mejor gobierno del patrimonio destinado para la manutención de los presos pobres.

Un tercer subalterno de la Sala de Alcaldes era el contador de la Sala, que recibía cuentas del mayordomo de pobres y controlaba los ingresos por penas impuestas.

Había también un verdugo, que parece cobraba por pena ejecutada; el pregonero de la Sala; y, finalmente, los abogados y procuradores que trabajaban en la Sala de Alcaldes, aunque estos últimos no eran propiamente subalternos de la Sala.

A modo de resumen y conclusión, podemos recoger aquí los datos que menciona un documento del año 1828, cuando resume la estructura orgánica de la Sala de Alcaldes aquel año: había entonces allí un gobernador, doce alcaldes, un fiscal y un total de ciento ocho subalternos[1365].

3. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO REUNIDO

La institución del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias es todavía poco conocida. Pocos autores han estudiado la actuación de este Consejo y solo de forma colateral al analizar el momento histórico en el que tuvo su existencia. Para estudiar su estructura y composición contamos con escasas fuentes. La elaboración de este apartado está realizada principalmente a partir de la documenta-

conserva la figura de los alguacilillos en las corridas de toros. Estos alguacilillos conservan hoy en día la vestimenta tradicional de aquellos alguaciles.

[1363] AHN, Consejos, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.398, año 1808, fol. 367.

[1364] AHN, Sección de Osuna, legajo 3.117 núm. 26; y López Gómez, M. A., *Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, p. 120.

[1365] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

ción del Archivo Histórico Nacional, con sede en Madrid, con el epígrafe genérico de «Consejo reunido en Sevilla y Cádiz»[1366]. Vamos a basarnos en lo recogido mis investigaciones contenidas en mis trabajos *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII* y en «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1810». También han sido muy orientativos el ya mencionado trabajo de Sánchez-Arcilla «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)»; así como el decreto de creación de este Consejo reunido de fecha 25 de junio de 1809, que aporta interesantes datos sobre la forma que había de adquirir la nueva institución; y, finalmente, también algunas referencias más que han sido recogidas en otros trabajos y algunas monografías sobre aquel periodo.

Por otro lado, ha sido una dificultad para estudiar las características internas de esta institución el que los principales expedientes sobre su creación se encuentren hoy perdidos, como ya se ha señalado anteriormente. Es probable que se encuentren colocados en algún legajo de la época correspondiente a alguna oficina relacionada con el Consejo de Castilla. Sabemos que fueron extraídos de su lugar a petición de las Cortes Generales, según consta en un expediente del Archivo del Congreso de los Diputados[1367].

A la hora de crear este Consejo extraordinario, se tomó como modelo a los hasta entonces existentes. No parece que quepa duda de que el nuevo Consejo reunido era esencialmente la continuación del Consejo de Castilla, al que se le habían incorporado nuevas competencias de otros Consejos. Así parece haber sido entendido por los contemporáneos, que incluso identificaban a este Consejo

[1366] Esta documentación se compone de 28 legajos (del 11.982 al 12.008, más el 50.127 y el 50.129). Por el legajo 3.617, expte. núm. 1 del Archivo Histórico Nacional sabemos que al crearse la Secretaría de la Gobernación de la Península se le remitieron 33 legajos del Consejo reunido, actuados desde 1809 a 1.812. Al extinguirse esta Secretaría, se enviaron estos papeles al Archivo del Consejo de Castilla, el 10 de octubre de 1814.

[1367] Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 3, expte. núm. 16. El 28 de marzo de 1811 las Cortes Generales y Extraordinarias resolvieron que el Consejo de Regencia remitiera el expediente formado por la Junta Central para el establecimiento del Consejo reunido, así como el formado después al restablecer los refundidos Consejos. Las Cortes solicitaron estos expedientes a la Secretaría de Gracia y Justicia. Concretamente, el del Consejo reunido constaba de 56 piezas, junto con algún expediente más de la Secretaría General de la Junta Central. La Secretaría de Gracia y Justicia reunió los documentos e inmediatamente los pasó a las Cortes. Sabemos también que las Cortes devolvieron a la Regencia la consulta del suprimido Consejo de Castilla de 24 de marzo de 1811, relativa a las solicitudes de los oficiales antiguos de la Secretaría de la Cámara. Una comisión de las Cortes fue encargada de examinar el expediente sobre reunión y separación de los suprimidos Consejos Supremos. Se dedicó desde el momento de su nombramiento a reconocer cuantos papeles le fueron pasados relativos a este punto, así como otros que posteriormente le pasó el Gobierno. Las Cortes estudiaban esta documentación con el objeto de estudiar la reforma de los Tribunales de Justicia. Tras la aprobación de la Constitución, fue devuelta a la Regencia toda esta documentación. Una parte se había reintegrado ya entre el 21 y 29 de diciembre de 1811; el resto fue devuelto desde Cádiz el 13 de junio de 1812.

con el Consejo de Castilla[1368]. No es de extrañar, por tanto, que la mayoría de los consejeros y empleados de esta institución provinieran del de Castilla, que la documentación del Consejo reunido se incorporara al Archivo de esta institución y que, tras su supresión, una buena parte de sus empleados pasaran a servir sus plazas en el secular Supremo Tribunal.

El Consejo reunido fue estructurado por su decreto de creación[1369] en tres Salas, dos de Gobierno y una de Justicia. Aunque el decreto de creación propiamente no decía nada, inmediatamente fue asignada una de las Salas de Gobierno para los asuntos de gobierno de la Península (de España) y la otra para los de gobierno de Indias. Inicialmente, quedaron constituidas dos comisiones, formadas por tres de los ministros del mismo Tribunal cada una. La primera para los asuntos relativos a las Órdenes Militares[1370]. Y además se estableció desde el principio que «para evitar confusión y tardanza del despacho en las consultas de los demás empleos seculares, y provisiones eclesiásticas de España e Indias, nombrará igualmente S. M. otra comisión de tres individuos, a la que también asistirá el Decano»[1371].

3.1 **Los consejeros**

También serían creadas dos Secretarías, regidas cada una por un secretario general. La primera para los asuntos y expedientes de España y la segunda para los de las Indias. En cuanto al sello de las provisiones, inicialmente cumpliría este cometido la Cancillería de la Real Audiencia de Sevilla, y cuando fuera necesario se sellaría en la oficina en la Casa del propio Consejo[1372].

Los consejeros del Supremo Tribunal lo serían en número indefinido, elegidos entre los más acreditados por su talento, fidelidad, ciencia y experiencia[1373]. Aunque inicialmente y por decreto[1374] fechado el mismo día 25 de junio, fueron nombrados quince consejeros, sucesivamente sus decretos de nombramiento serían expedidos por separado y sus fechas darían el orden de antigüedad. En el

[1368] Por ello mismo esta circunstancia ha inducido a error a autores modernos, lo que ha provocado que en ocasiones no se distinga bien entre ambas instituciones. A ello también ha ayudado el escaso conocimiento existente sobre el Consejo reunido.

[1369] Este decreto se encuentra en la Colección de Reales Cédulas del AHN, matriculado con el número 4.521, y fechado el 25 de junio de 1809. Por real cédula de 18 de julio del mismo año se mandaba guardar el decreto anteriormente aprobado (AHN, núm. 4.608 del Catálogo).

[1370] «Los asuntos eclesiásticos y religiosos de las Órdenes Militares, concursos y elecciones, o propuestas de S. M. para los destinos de esta clase, se tratarán en comisión o junta particular por tres caballeros profesos de ellas, ministros del mismo Consejo, con arreglo a sus especiales constituciones» (real decreto de 25 de junio de 1809).

[1371] Real decreto de 25 de junio de 1809.

[1372] Real decreto de 25 de junio de 1809.

[1373] Real decreto de 25 de junio de 1809.

[1374] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 1.835, «Real Decreto de la Junta Gubernativa nombrando los miembros del Consejo Supremo de España e Indias».

decreto de 15 de junio de 1809 la antigüedad venía expresado por el orden de prelación en la lista recogida.

De los consejeros inicialmente nombrados, comprobamos que nueve provenían del Consejo de Castilla, cuatro del Consejo de Indias y dos del de Órdenes. Sus nombres eran los siguientes:

– don José Joaquín Colón, decano
– don Manuel de Lardizábal
– don José Mon, conde del Pinar
– don Francisco Requena
– don José Pablo Valiente
– don Sebastián Torres
– don Antonio Ignacio Cortabarría
– don Ignacio Martínez de Villela
– don Antonio López Quintana
– don Miguel Alfonso Villagómez
– don Tomás Moyano
– don Pascual Quílez Talón
– don Luis Meléndez Bruna
– don Juan Miguel Pérez Tafalla
– don Ciriaco González Carvajal[1375].

Uno de ellos era siempre el decano. Curiosamente, para una institución que era una réplica de los Consejos tradicionales, no tenía ni gobernador ni presidente. Según el marqués de Ayerbe, esta medida fue tomada para impedir que Infantado fuera presidente[1376]. Ciertamente, el duque hizo varias representaciones e instancias alegando su derecho, aunque no fue atendida su petición[1377]. Sin duda, parece extraña una medida de este género, pues los Consejos no solían ser dirigidos por un decano, sino tan solo en situaciones de interinidad por vacante o ausencia del titular[1378].

[1375] Ver Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1.044. Sin embargo, esta estructura inicial no permaneció invariable. Así sabemos, por ejemplo, que don José Salcedo formaba parte del Consejo reunido el 30 de marzo de 1810 (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987).

[1376] Marques de Ayerbe, «Memorias del Marqués de Ayerbe», p. 264.

[1377] «Infantado ha hecho muchas y copiosas representaciones sobre el nombramiento que del rey tenía, pero ninguna ha sido atendida, y en Sevilla se decía públicamente, con harto fundamento, que la Junta Central atiende poco a los méritos contraídos con el rey en sus calamidades» (Ayerbe, «Memorias del Marqués de Ayerbe», *Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE*, tomo XCVIII, p. 264).

[1378] Apuntaba al respecto el marqués de Ayerbe que esta medida no fue sino una ofensa a don Arias Mon, que tan dignamente había ostentado el puesto (Marqués de Ayerbe, «Memorias del Marqués de Ayerbe», p. 264). Sin embargo, no compartimos esta opinión de Ayerbe, en cuanto que

De esta manera, don José Joaquín Colón de Larreátegui ostentó el puesto de decano del Supremo Tribunal. Fue, sin duda, una de las grandes personalidades de la Administración Española legítima, como lo demuestran algunos expedientes conservados entre la documentación de la época en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Así, por ejemplo, el decano del Consejo reunido fue, por ejemplo, el encargado de recibir oficialmente al embajador de Inglaterra, en nombre del rey y de la Junta Central, en su llegada a España el 12 de agosto de 1809[1379].

Más adelante volveremos a la figura del decano del Consejo reunido[1380]. Ahora continuamos repasando la configuración de la estructura orgánica de este Tribunal. Al igual que ocurría con el Consejo de Castilla y otros Consejos, anualmente era aprobada la distribución de ministros para cada una de sus Salas. El propio decano presentaba una propuesta a la Junta Central, y era aprobada o modificada. Conservamos las propuestas presentadas para el año 1809, elevada a la Central el 24 de diciembre de 1809, y aprobada por aquella Suprema Junta el día 28 del mismo mes[1381].

si Mon estaba prisionero en Francia, donde más tarde fallecería, no podía ejercer sus funciones de decano del Consejo reunido. Por el mismo motivo habría que haber mantenido de consejeros a los demás miembros de los Consejos que estaban presos, escondidos o fugados.

[1379] AHN, Estado, legajo 28-A, exptes. núms. 36 y 53. El Consejo reunido, en cumplimiento de la orden de la Junta Central de 11 de agosto de 1809 saludó el día 12 al mediodía al embajador de S. M. Británica con el aparato y decoro que fue posible. El decano Sr. Colón leyó entonces el siguiente discurso:

«No bastan en extraordinarios acontecimientos demostraciones comunes para significar su grandeza y los sentimientos de admiración y de gratitud. El inmortal descubridor de las Indias, cuando arribó felizmente a nuestro patrio suelo, después de haber adquirido para España aquellos vastos dominios con asombro del universo, fue saludado personalmente por sus heroicos soberanos, separándose de las reglas ordinarias para honrar a tal héroe y manifestarle su reconocimiento. V. E., Señor, que viene en nombre de un Monarca grande y de una nación generosa, a anunciar a España su auxilio y la libertad de ambos mundos, del pérfido yugo de un tirano, lo sería con mayor razón y más digno aparato si nuestro desgraciado Rey, como debía, gozase de su Trono.

Suple su triste ausencia la Suprema Junta Gubernativa de estos reinos, en quien reside su soberanía, de cuya Real Orden felicita a V. E. por su deseado arribo, el Supremo Consejo de España e Indias en nombre de su Soberano el Sr. Don Fernando VII y toda la nación, con las expresiones más puras de reconocimiento y amistad. Ambos sucesos formarán época indeleble en nuestra Historia. Bien puede temblar el monstruo del universo. Si con sus falacias y perfidias ha conseguido hacer titubear los tronos más seguros, la unión memorable de nuestras dos invictas naciones los volverá a afirmar.

Señor: la unión de España con la Gran Bretaña debe ser y será eterna para bien de la Humanidad, de las Ciencias, Artes y Comercio: aliadas ambas con vínculos insolubles, ¿quién disipará su poder? Lejos de nosotros el espíritu de interés y de sedición: guerra y alianza en ambos continentes contra el común enemigo; y gloria para vuestra Nación, la nuestra y sus respectivos soberanos.

[1380] Curiosamente, en algún documento oficial se refiere la figura del decano llamándole presidente, sin en realidad serlo. Ver, por ejemplo, el libro de matrícula de Estado, AHN, expte. 36 del legajo 28-A.

[1381] La distribución fue la siguiente: a) Sala primera de Gobierno de España: don José Joaquín Colón, decano; don Miguel Alfonso Villagómez; don Tomás Moyano; don Pascual Quílez Talón;

Como señala Sánchez-Arcilla[1382], por el segundo decreto de 25 de junio quedaba nombrado como secretario general del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias don Esteban Varea, al que se le encomendaba provisionalmente el despacho de ambas Secretarías, de tal forma que en la práctica hubo una sola Secretaría[1383].

3.2 **Personal subalterno**

En cuanto al personal subalterno, gracias a un documento[1384] conservado en el Archivo Histórico Nacional podemos conocer con detalle los nombres y destinos de los subalternos y dependientes que sirvieron al Consejo reunido en la ciudad de Cádiz[1385].

Según el real decreto expedido el 25 de junio de 1809, el Consejo de España e Indias debía contar con tres Escribanías de Cámara. El propio Consejo, en con-

don Juan Miguel Pérez Tafalla; don José Salcedo, general. Don Nicolás Sierra, fiscal; don Antonio Cano Manuel, fiscal; y don Esteban Varea, secretario general. Don Nicolás María de Sierra, fiscal del Consejo de España e Indias, fue nombrado el 6 de marzo de 1810 ministro de Justicia, en sustitución del Sr. Hermida, en consideración de su avanzada edad (Gómez-Rivero, *Los orígenes del Ministerio de Justicia,* p. 47).

b) Sala segunda de Gobierno de Indias: don Manuel de Lardizábal y Uribe; don Francisco Requena; don José Pablo Valiente; don Antonio López Quintana; don Luis Meléndez Bruna; y don Ciriaco González Carbajal.

c) Sala de Justicia: el conde del Pinar; don Sebastián de Torres; don Antonio Ignacio de Cortabarría; don Ignacio Martínez de Villela; don Justo María de Ibar Navarro.

[1382] Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», p. 1.045.

[1383] Los documentos oficiales de la época hablan de «la Secretaría» del Consejo de España e Indias.

[1384] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.026, expte. núm. 46.

[1385] Así sabemos que en la Secretaría había dos oficiales, don Santos Sánchez, oficial mayor, y don Gregorio Vicente Gil. También fue oficial de esta Secretaría don José Valcárcel Data (AHN, Consejos Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 3). Don Santos Sánchez se fugó a principios de 1809 de Madrid y se presentó en Sevilla a la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino. A los pocos meses fue creado el Consejo reunido de España e Indias y su secretario general, don Esteban Varea, solicitó informe de varios ministros acerca de la persona a quien podría encomendarse el delicado cargo de oficial mayor del Departamento de España, en el que quedaban reunidos los asuntos del Consejo y de la Cámara de Castilla, y de los Consejos de Órdenes y de Hacienda. Fue propuesto unánimemente para este destino por los ministros consultados, pese a que parece que ni siquiera le conocían. Fue nombrado para dicha plaza con honores de secretario del rey, 3.000 reales de sueldo y habilitación para despachar en ausencia o enfermedad del escribano de cámara. Pasó más adelante a servir la misma plaza en el Consejo de Castilla en Cádiz y una vez suprimido este, la de oficial segundo de la Secretaría del Consejo de Estado (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46). Por su parte, don Gregorio Vicente Gil, oficial segundo de la Secretaría del Consejo reunido de España e Indias pasó a servir más tarde la misma plaza en el Consejo de Castilla y, suprimido este, fue nombrado secretario del jefe político de Sevilla (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

sulta a la Junta Central de 22 de julio del mismo año, propuso las personas que estimó más apropiadas, propuesta que fue ratificada por real resolución del Consejo pleno de 27 de julio de 1809. Al frente de cada una de estas oficinas había un escribano de cámara: don Segundo García Cid[1386], don Jacinto Velandía[1387] y don Manuel Abad[1388]. Como tales escribanos de cámara podían autorizar los acuerdos y autos del Tribunal, y refrendar y primar las reales provisiones, órdenes y demás despachos que de ellos dimanaren. Y debían ejercer las funciones anejas a tal oficio tal y como las realizaban los escribanos de cámara de los antiguos Tribunales[1389].

En cada una de las Escribanías de Cámara había también un oficial mayor, los cuales luego pasarían a ocupar plaza similar en el Consejo de Castilla restablecido en Cádiz. En consulta del 4 de agosto de 1809, el Consejo de España e Indias propuso a la Junta Central las personas que había estimado más idóneas para estos puestos de oficial de Escribanías[1390]. Previamente, habían presentado propuesta al Consejo los titulares de cada una de las Escribanías de Cámara. Fueron oficiales mayores don Miguel Gonzalo, don Sebastián Salcedo[1391] y don Julián Sandalio Aguado. También conocemos la existencia de seis oficiales de Escribanía más, correspondiendo dos a cada Escribanía: los oficiales segundo don Francisco Izquierdo

[1386] Don Segundo García Cid de Escribano de Cámara del Consejo reunido pasó a servir el mismo oficio en el Consejo de Castilla en Cádiz y permaneció en él hasta su extinción. Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla en 1814 volvió a ocupar plaza de escribano de cámara en este Supremo Tribunal (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1387] Pasó también al Consejo de Castilla en Cádiz y falleció en la ciudad gaditana (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1388] Don Manuel Abad también intervino como escribano de cámara del Consejo reunido, donde se encargó de la Sala de Justicia. Sabemos también de él que fue nombrado en julio de 1810 escribano de la comisión confiada a don Ignacio de Cortabarría para la pacificación de Caracas. Más tarde también pasó como escribano de cámara al Consejo de Castilla en Cádiz y, tras el restablecimiento del Supremo Tribunal en 1814, volvió a ocupar en el Consejo esta misma plaza de escribano de cámara (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1389] Extraído de la disposición de la Junta Central, fechada el 6 de agosto de 1809, que nombraba escribano de cámara a don Manuel Abad. De su título se debía tomar razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda, «sin cuya formalidad ha de ser nulo y de ningún valor ni efecto, declarando como declaro que por esta merced no debéis adeudar el derecho de la media *annata* por el oficio de nueva creación» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1390] De todos los oficiales de cámara que servían en el Consejo de Castilla en 1808 solo cinco de ellos huyeron de Madrid a Sevilla. Estos cinco serían empleados por el Consejo reunido, con arreglo a sus méritos y antigüedad, y aparte fueron designados otros que reunieran los méritos de haber huido del francés, tener conocimientos de la práctica del Consejo y disposición para poder desempeñar el destino que se les encargase (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1391] De Salcedo sabemos además que al separarse los Consejos y pasar al de Castilla, tenía el rango de oficial mayor más antiguo y de la primera y más antigua Escribanía de Cámara. También entonces se le confirió en propiedad la plaza de tasador de pleitos del Consejo de Castilla con preferencia a otros pretendientes (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

y Ansaldo, don Diego Aguirre y don Manuel Marín[1392], y los oficiales terceros don Francisco de Paula Robles, don Tomás de Velandía y don Joaquín Fanjul.

El Consejo reunido en Sevilla y Cádiz contaba con tres relatores, que nombraba el Consejo por oposición[1393]. Fueron don José de la Vega Carballo[1394], don Fernando María de Segovia[1395] y don Manuel Fernández Mazarambroz[1396].

El Consejo de España e Indias estaba dotado de dos agentes fiscales, nombrados a propuesta de los fiscales: fueron don Antonio Alfaro y don Mateo Sendoquis. Ambos desempeñarían la misma plaza en el Consejo de Castilla en Cádiz[1397].

Respecto a los porteros del Consejo reunido, contamos con varios documentos que nos permiten conocer sus peculiaridades aún con mayor detalle. El real decreto de 25 de junio por el que se creaba un Consejo reunido en Sevilla mandaba, entre otras cosas, que hubiera cuatro porteros de cámara, con honores y uniformes de porteros del rey. Instalado el Consejo, en consulta de 22 de julio de 1809 se propuso las personas que eran estimadas más beneméritas para servir las citadas porterías[1398]. Eran, por tanto, plazas de nueva creación y así se afirmó con declaración expresa, ya que no se presentó en Sevilla ningún portero del Consejo de Castilla de los que ocupaban estas plazas en Madrid. Sabemos también que desempeñaron estas plazas en el Consejo reunido un total de seis personas, y que todas ellas serían más tarde porteros del Consejo de Castilla en Cádiz. Sus nombres eran don Antonio Carpio[1399], don Pablo Caro[1400], don Benito González Coronas, don Francisco García Sala, don Quirico Díaz y don Manuel Alzaga.

El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias contaba finalmente entre sus subalternos cuatro alguaciles, Pedro Gaitero, Francisco Maldonado padre y

[1392] Don Diego Aguirre y don Manuel Marín se ausentaron con licencia en 1810 y no volvieron a ocupar sus respectivas plazas, que al parecer quedaron vacantes (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1393] Real decreto de 25 de junio de 1809.

[1394] Don José de la Vega Carballo sirvió en Cádiz al Consejo de Castilla y después de su extinción fue ministro de la Audiencia de Granada (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1395] Don Fernando María de Segovia serviría más tarde en el Consejo de Castilla en Cádiz como sustituto de don José Zorraquín, que en el año 1808 sustituía a don Miguel Cornejo. También sirvió en el Consejo de Castilla en Cádiz como sustituto de don Manuel Luján (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1396] Don Manuel Fernández Mazarambroz sirvió también en el Consejo de Castilla en Cádiz (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1397] Don Mateo Sendoquis fue nombrado más tarde fiscal de la Audiencia de Madrid (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

[1398] La consulta fue publicada en el Consejo pleno de 27 de julio y acordado su cumplimiento (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

[1399] Don Antonio Carpio entró así como portero del Consejo reunido, y fue más tarde del Consejo de Castilla en Cádiz.

[1400] Don Pablo Caro serviría más tarde en una de las Secretarías del Consejo de Estado, falleciendo durante la Guerra de la Independencia (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46).

Francisco Maldonado hijo, y Juan José Navarro, así como un mozo de aseo, Juan Tuberías, todos los cuales continuaron ejerciendo el mismo oficio más tarde en el Consejo de Castilla en Cádiz.

Los procuradores que servían en el Consejo, aunque no formaban parte propiamente de su estructura orgánica, también los incluimos en este estudio. Sabemos que, por un auto del Consejo reunido de 16 de febrero de 1811, a solicitud de los procuradores presentes en Cádiz, se aprobó el nuevo arancel interino de sus derechos[1401]. Como ejemplos de procuradores que sirvieron en el Consejo reunido, tanto en Sevilla como en Cádiz, podemos citar a don José María Rojas y don Lorenzo Cisneros[1402].

De esta manera, comprobamos que esta peculiar institución contó con un total de treinta empleados o subalternos[1403], y guardando en su composición una estructura orgánica similar a la de los otros Consejos.

De la sede material del Consejo de España e Indias, sabemos que tuvo dos residencias. La primera fue en Sevilla y duró hasta los últimos días de enero del año 1810, trasladándose seguidamente a Cádiz, en cuya Casa Episcopal quedó establecido el Supremo Tribunal[1404].

3.3 **Conclusión a la estructura orgánica del Consejo reunido**

Concluimos llamando la atención sobre los múltiples problemas que se plantearon como consecuencia de la nueva creación de plazas que el Consejo reunido debió hacer; y por los derechos adquiridos de aquellos que las servían en el Consejo de Castilla en 1808, y que no pudieron acudir a Sevilla o Cádiz. En su momento vimos cómo fue resuelta esta cuestión. Ahora solo adelantamos cómo existía un indudable espíritu de continuidad entre el Consejo de Castilla de 1808, el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias y el Consejo de Castilla nuevamente constituido. Este principio será generalmente aceptado y considerado a la hora de resolver esta espinosa cuestión.

El Consejo reunido representó la continuidad del Consejo de Castilla en un periodo histórico muy determinado.

1401 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 8.

1402 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.021 expte. núm. 16.

1403 No incluimos en este número a los procuradores, abogados y otros empleos similares que no pertenecían propiamente al personal del Consejo reunido.

1404 Calvo Marcos, M, *Régimen parlamentario en España en el siglo xix*, p. 214, citando un edicto del decano del Consejo de España e Indias, don José Joaquín Colón, fechado el 18 de agosto de 1810. Argüelles nos completa esta noticia: «Los desastres que trajo consigo la derrota de Ocaña en noviembre de 1809 obligaron a la Junta Central a precipitar su salida de Sevilla para la isla de León, adonde había decretado antes trasladarse y abrir las Cortes» (Argüelles, A., *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, tomo I, p. 161).

CAPÍTULO VI

PERSONAL RELACIONADO CON LA LABOR DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA

En este capítulo vamos a analizar algunas profesiones que intervenían directamente en la labor del Consejo de Castilla, aunque no eran propiamente empleados o subalternos de aquel Consejo, y no formaban parte de su estructura orgánica. Concretamente, analizaremos las figuras del abogado, el procurador, el receptor y los agentes en Corte.

1. ABOGADOS DE LOS REALES CONSEJOS

> «O ya se atienda la utilidad del público, o la de los particulares, es evidente la necesidad de los abogados, esto es, de una clase de hombres destinados por su profesión a defender delante de los magistrados el honor, la vida y los intereses de los particulares y del Estado»[1].

Los abogados existieron desde los mismos orígenes del Consejo. El desarrollo del procedimiento escrito los había llevado a ser unos simples abogados-consultores, que solo se pronunciaban sobre la oportunidad de emprender un proceso, aunque también les estaba permitido participar en las sesiones del Supremo Tribunal y tomar la palabra[2]. Incluso parece estaba obligado a asistir a la audiencia cuando se juzgara el proceso en el que había aconsejado a las partes[3].

Sin embargo, también podría ser entendido según Desdevises como un consejero oficial, facilitado a ambas partes por la ley y destinado a detener después de los primeros pasos un proceso inútil[4].

[1] Dou, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia del particular de Cataluña*, tomo III, p. 8.

[2] Fayard, J., «Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne», p. 28.

[3] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 303.

[4] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», pp. 86-87. Los abogados daban sus pareceres sobre la oportunidad de un proceso y firmaban la memoria introductoria de la instancia.

Ramón Lázaro de Dou describía en sus Instituciones de forma magistral el papel y misión del abogado en el pleito[5]:

> «Para vencer en un juicio no basta tener razón: debe probarse. Y el juez ha de desentenderse de todo lo que no conste en autos, como queda dicho en su lugar. Por otra parte, es claro que para probar la pretensión no basta saber los hechos, sino entender los que son conducentes para justificarlos y ganar el pleito. El conocimiento de quienes lo son o dejan de serlo depende de la inteligencia del derecho. Todo esto es necesario aun en caso de saber la parte que tiene razón. Y cuando lo duda debe antes de resolverse a poner demanda consultar a un abogado para que le diga si es o no justa su solicitud, de modo que el abogado antes de patrocinar la causa es juez respecto de la parte que le consulta. El público también interesa en que haya esta clase de hombres, no sólo por los abogados fiscales, que deben defender la causa del Estado…, sino también porque no corresponde al decoro de los magistrados…el que se les presente quien no sepa hablar, ni pedir lo mismo a quien tiene derecho, ni moderarse… Interesa también porque de otro modo se atrasaría muchísimo la expedición de los negocios, mientras los magistrados con autos para bien proveer procurarían guiar a buen camino a los pleiteantes desviados, o deshacer los enredos, que causaría la ignorancia de las partes».

Los abogados eran entonces, por tanto, unos expertos en leyes, que asesoraban a sus clientes sobre las posibilidades de éxito en un pleito, así como sobre la forma de llevar este, de una forma correcta, a buen término.

Los abogados de Madrid constituían un Colegio Profesional, cuyos estatutos habían sido aprobados por auto del Consejo de 30 de agosto de 1732[6]. Todo que quisiera ejercer su profesión en la Villa y Corte debía inscribirse en el Colegio de Abogados de Madrid[7].

Los abogados no formaban, por tanto, parte propiamente de la estructura orgánica del Consejo de Castilla. Eran profesionales colegiados, que realizaban un importante papel dentro de los trámites procesales de un pleito ante el Consejo de Castilla. Al igual que los procuradores, no limitaban su ámbito de actuación al Consejo Real, sino que podían actuar también en otros Consejos y Tribunales de la Corte.

[5] De Dou, R. L., *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia del particular de Cataluña*, tomo III, pp. 8-9.

[6] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 303. Por el mencionado auto se confirmaron y aprobaron los estatutos formados por el Colegio y Congregación de Abogados de la Corte para su régimen y gobierno (ver Ley I, título XVIII, libro IV de la Novísima Recopilación, nota 1).

[7] Ley III, título XIX, libro IV de la Novísima Recopilación. Se admitía por tanto que los abogados recibidos en las Audiencias pasaran a abogados de los Consejos, con el requisito de la inscripción en el Colegio de Madrid.

1.1 **Nombramiento**

Los abogados de los Reales Consejos accedían a esta plaza mediante examen realizado en el Consejo en Sala de Gobierno[8]. Una vez examinados y aprobados, debían jurar su plaza en el Consejo, también en la Sala primera de Gobierno y, a continuación, inscribirse en el Colegio de Madrid –si todavía no estaban inscritos– dentro de los ocho días siguientes a su aprobación[9].

Durante la estancia del Consejo en Sevilla y Cádiz, bajo la ocupación francesa, la incorporación de abogados se tuvo que hacer en los Colegios de aquellas dos ciudades[10].

Para acceder a la profesión de abogado, según el plan vigente en 1806, debían realizar el alumno los cursos efectivos establecidos para obtener el grado de bachiller en una universidad española[11]. La ley establecía también un periodo de prácticas en alguna pasantía, estimado en cuatro años[12]. Durante la Guerra de la Independencia y por las especiales circunstancias de entonces, fueron abundantes las instancias solicitando dispensa de algún año de estudios o de prácticas para ser recibido de abogado[13].

Todo aquel que se hubiera examinado de abogado en alguna Chancillería o Audiencia y que hubiera sido aprobado, podía ser habilitado si lo deseaba para ejercer la abogacía en los Consejos y demás tribunales y juzgados de la Corte. Para ello debía solicitar su incorporación presentando su título con una instancia[14].

[8] Al escribano de cámara más antiguo del Consejo después del de gobierno le correspondía el despacho de los asuntos correspondientes al examen de abogados, materia por tanto no sujeta al reparto entre los demás escribanos de cámara (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 670).

[9] Un ejemplo lo tenemos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.664, expte. núm. 13.

[10] Algunos ejemplos lo tenemos en AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, expte. núm. 28: «Comunicación de concesión por la Suprema Junta Central de incorporación al Colegio de Abogados de Cádiz»; o en el legajo 11.985, expte. núm 19: contiene varias solicitudes de ingreso en el Colegio de Abogados de Sevilla, formalizados ante el Consejo reunido; o en el 11.990, expte. núm. 33: «Expediente de examen de abogado de don José Oller».

[11] Así se expresaba el Consejo en su circular de 14 de septiembre de 1802: los que quieran ser abogados estudien cuatro años las leyes del Reino y después tengan una pasantía en el estudio de algún abogado (AHN, Colección de Reales Cédulas, núm 3.946).

[12] Ver, por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido, legajo 11.990, expte. núm.19.

[13] Ejemplos de dispensas hubo muchos: de dispensa de algún curso por el Consejo de Castilla, en AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985, expte. núm. 22: se trataba de una solicitud de dispensa por méritos de guerra; encontramos otro ejemplo de dispensa concedida por las Cortes Generales, tras la supresión del Consejo de Castilla, en el legajo 11.987, expte. núm.37; otro ejemplo de dispensa concedida por el Consejo reunido, en el legajo 11.990, expte. núm. 96; y un caso más de dispensa, dispensa de edad, lo tenemos, por ejemplo, en AHN, Consejos, Gobierno, legajo 3.724, expte. núm. 2.

[14] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, pp. 676-677. La instancia tenía la siguiente forma: «M. P. S. N. en nombre de D. N., natural de…, ante V. A. parezco y digo que mi

Si el interesado presentaba título de Chancillería no pagaba la media annata, porque ya la había abonado allí. Pero si el título era de una Audiencia, como en ellas no se acostumbraba a pagarlas, debía pagar la media annata ahora aquí[15].

Entregada la carta de pago de la media annata en la Escribanía de Cámara, se daba al interesado o al procurador que firmó la instancia una certificación[16], bajo recibo.

Parece, por tanto, que lo habitual era que los abogados de los Reales Consejos provinieran de una Chancillería o Audiencia. En caso de que no proviniera de tales Tribunales, debía entonces el Consejo realizar el correspondiente examen que habitualmente se realizaba en aquellos organismos judiciales.

En una provisión del Consejo de Castilla de 12 de julio de 1770 se había mandado que se nombrasen por el Colegio de Abogados de Madrid nueve o seis individuos que alternativamente formasen cada semana los tribunales para recibir abogados, de tal forma que hubiera siempre al menos tres en cada tribunal[17]. Sabemos también que durante la estancia del Consejo reunido en Sevilla se siguió la práctica de examinar a los candidatos por los tres ministros más modernos del Consejo, asistidos en cada ocasión por uno de los tres escribanos

parte fue examinado y aprobado de abogado por la Real chancillería o audiencia de…, dándole facultad y permiso para usar y ejercer en ella de dicha facultad, como consta de la certificación que exhibe, dada por D. N., secretario del Acuerdo de la misma chancillería; y deseando habilitarse para poderla practicar también en los Consejos, tribunales y juzgados de esta Corte, y en los demás de estos Reinos, a V. A. suplico se sirva incorporarle de tal abogado en los Consejos, en la forma ordinaria, que es justicia &c». De esta instancia se daba cuenta en la Sala primera de Gobierno y se acordaba el decreto correspondiente: «Madrid, a… Hásele por incorporado en los Consejos en la forma ordinaria».

[15] Se ponía entonces un papel de aviso, dirigido al secretario de Hacienda, en la siguiente forma: «D. N., recibido y aprobado de abogado por la Real Audiencia de…, ha sido incorporado de tal en los Reales Consejos, por lo que debe pagar el derecho de la media annata 110 reales y 10 maravedís vellón, de que doy aviso a V. S. para que se sirva dar orden de que se reciban en la Tesorería General, y que de la carta de pago que se diere se tome razón en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda. Dios guarde a V. S. muchhos años. Madrid &c. Sr. D. N.» (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, p. 677).

[16] Se expedía en la siguiente forma: «D. N., Secretario de Cámara del rey nuestro señor &, certifico que por N., natural del Reino de…, se ha representado a los Sres. del Consejo que fue recibido de abogado en la Real Chancillería o Audiencia de…, según constaba de la certificación que presentaba, dada por D. N., Secretario del Acuerdo de dicha Real Audiencia, y pidió se le hubiese por incorporado en los Reales Consejos en la forma ordinaria. Y visto por los Sres. del Consejo por decreto que proveyeron en &, hubieron al citado D. N. por incorporado en los Consejos, con calidad de que no abogue en ellos ni en los demás tribunales de esta Corte sin estar recibido en el Colegio de Abogados de ella: y de esta certificación se ha de tomar la razón en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, a que está incorporada la media anata, expresando haberse pagado este derecho, con declaración de lo que importare, sin cuya formalidad mandaron fuese de ningún valor ni efecto esta certificación. Y para que conste la doy en Madrid, a. &» (Escolano de Arrieta, P. *Práctica del Consejo Real*, p. 677).

[17] Por ejemplo, en AHN, Consejos, Consejo reunido, legajo 12.987, expte. núm. 41.

de cámara, por turno[18]. De estos exámenes en el Consejo se conservan abundantes expedientes en el Archivo Histórico Nacional[19].

La organización de los exámenes de abogados la realizaba una comisión del Consejo de Castilla que recibía el título de Sala de Abogados. Estaba también a su cargo la instrucción de los expedientes hasta la conclusión de los exámenes que se celebraban en el Consejo. Los miembros del tribunal examinador eran consejeros de Castilla, que se turnaban por antigüedad, de tal manera que todos eran examinadores. Solo se admitía por turno un examinando.

Sobre el modo de realizarse los exámenes de abogado en el Consejo reunido, sabemos que se nombraba también un tribunal, que estaba formado por al menos tres abogados de los Reales Consejos, que examinaban a los candidatos sobre temas de jurisprudencia y práctica jurídica[20]. También se le entregaba un caso real de los vistos por el Consejo, caso que debía estudiar y dictaminar[21].

Designado el tribunal formado al efecto, se fijaba la fecha de examen y se convocaba. Previamente, debía el examinando hacer en el Consejo un depósito de 1.280 reales, de los que 960 eran para los ministros examinadores, y lo restante se repartía entre el escribano[22], el alguacil –que estaría vigilando las 24 horas del ejercicio escrito– y el portero que hubiera asistido al aspirante[23].

El caso real que se entregaba al candidato era elegido por el presidente o decano de la comisión de exámenes de abogados. Se escogía uno real de entre los vistos habitualmente por el Consejo de Castilla: tenía que ser de derecho civil, criminal o

[18] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991, expte. núm. O-d.

[19] Ver, por ejemplo, el legajo 11.991, núm. O-d, del Consejo reunido en Sevilla y Cádiz: recoge una colección de expedientes sobre exámenes de abogados en el Consejo. Hay también algún documento curioso, como el de don Anselmo Rodríguez Tejedor, que se autotitula «asesor del Empecinado» y solicita título de abogado tras el correspondiente examen por tres abogados que se comisionen (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987, expte. núm. 41).

[20] Ver, por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido, legajo 11.990, exptes. núm. 32 y núm. 33; un ejemplo de examen con tribunal formado con cuatro abogados de los Reales Consejos lo tenemos en AHN, Consejos, Consejo reunido, legajo 11.990 núm. 33. La Guía de Forasteros del año 1812 informaba sobre los abogados residentes en Cádiz aquel año: 10 de ellos pertenecían al Colegio de Madrid y se encontraban huidos en Cádiz; 7 habían sido habilitados para ejercer la profesión por el Consejo de Castilla; 53 pertenecían al Colegio de Abogados de Cádiz. A su vez la Guía de Forasteros los clasificaba en decano, exdecanos, abogados de asistencia a las visitas de cárcel por turno de meses y abogados de pobres (*Guía de Forasteros de 1812*).

[21] Por ejemplo, en el expediente para examen de abogado de don Judas Tadeo Capablanca consta la resolución del Consejo de Castilla en Cádiz por la que se le señalaba «el pleito de don José Muchada del comercio de esta Plaza con don José Rey de la misma vecindad, sobre cobro de cantidad, Cádiz, 3 de noviembre de 1810» (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, expte. núm. 32).

[22] Correspondía a este escribano establecer los turnos de los ministros examinadores y llevar en un libro registro de estos turnos; convocar a examen a los candidatos; avisar a los ministros; etc.

[23] Podía proporcionarle luz, lumbre en época de frío, tintero y plumas. No podía recibir por este u otros servicios cantidad alguna, fuera de los 100 reales que estaban estipulados.

eclesiástico. Se le daban 24 horas para escribir la demanda, autos y notificaciones hasta la sentencia definitiva o auto correspondiente, y en el caso de ser un caso de segunda instancia, todos los trámites necesarios hasta la confirmación o revocación de la sentencia inferior. Estas diligencias o autos se habían de escribir en el espacio de 24 horas por el examinando, sin comunicación[24], en una habitación del Supremo Tribunal y con los libros necesarios para su resolución[25].

Concluido el ejercicio, el examinando era convocado a una sesión con el tribunal dentro de las siguientes 24 horas: leía el trabajo realizado y el tribunal juzgaba y enviaba al Consejo de Castilla su dictamen sobre la aptitud del candidato[26]. Caso de que el dictamen fuera favorable y resultase aprobado, se informaba al Consejo para que mandase expedir el título correspondiente.

De la materia objeto de examen podemos añadir también con Dou que debía ser «acerca de las acciones, demandas, recursos, método y forma de libelar, contextuar, deducir excepciones, dirigir y substanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los criminales y todo lo conducente a formar concepto de si se hallan instruidos en la práctica, para que quedando habilitados y con la certificación de cuatro años de práctica y con los documentos necesarios, en cuyo número se comprehende sin duda el grado de bachiller, se manden presentar»[27].

Muchos abogados fueron examinados por el Gobierno intruso. Tras la restauración de Fernando VII, el Consejo de Castilla estudió la validez de aquellas habilitaciones[28].

Relacionado con esta materia conservamos un expediente importante del año 1831. En la consulta de oficio de 10 de enero de 1831, se estudió el modo de hacer los exámenes de abogado[29]. Se acordó entonces, a consulta del Consejo, la variación del método de examen: se formaría un Cuaderno de Leyes, con las 83 Leyes de Toro y las principales de los libros I, II, III, V, X, XI y XII de la Novísima Recopilación. Una vez formado este repertorio, se extraería a suertes una ley, sobre la que el candidato debía disertar por espacio de 25 minutos, exponiendo sus fundamentos y excepciones. Tendría para preparar su disertación un cuarto

[24] El escribano de examen debía velar por que el aspirante permaneciera incomunicado.

[25] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.104, consulta del 10 de enero de 1831.

[26] Este sistema no tanto probaba unos profundos conocimientos jurídicos, como capacidad de memorizar algún formulario y facilidad y soltura al escribir. Por ello era bastante criticado y fue sometido a estudio por el Consejo en varias ocasiones. Por otro lado, examinaba sobre cometidos que no eran completamente específicos del abogado, ya que incluía diligencias que realizaban los escribanos y actuaciones que correspondían a los procuradores.

[27] Dou, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, p. 15.

[28] Ver AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 5.201, circular del Consejo de 14 de abril de 1815; también, por ejemplo, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.128, expte. núm. 14.

[29] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.104, consulta del 10 de enero de 1831.

de hora. Concluida la disertación, debía responder a las observaciones y argumentos que cada juez examinador tuviera por oportuno hacerle sobre el método, explicación, doctrina y lenguaje usados[30].

Realizado el examen y superado este, el ya aprobado debía jurar ante el Consejo. El juramento se hacía en la Sala primera de Gobierno, donde juraban todos los empleados del Supremo Tribunal. Una vez prestado el juramento, ya se le podía expedir el correspondiente título. Para recibir este título debía presentarse previamente el justificante de haber pagado la media annata[31].

En cuanto a la edad para ejercer la abogacía, en principio no se requería ni siquiera la mayoría de edad para el ejercicio de la profesión, con tal que precediesen los requisitos expresados. No obstante, menciona Dou una ley que confirma una ley romana, que fijaba la edad mínima en los diecisiete años[32].

Fue frecuente también la solicitud de títulos de abogado al Consejo, bien por haberse producido su extravío[33], o por no haberse llegado a solicitar en su momento por causas diversas[34].

Era competencia también del Consejo todo lo referente a creación de Colegios de Abogados y a su regulación[35]. Sabemos que por un expediente formado en 1828 se reconoció el derecho de los miembros del Colegio de Abogados de Madrid a tener asientos en todos los tribunales[36]; en otro se confirma en su puesto al decano de este Colegio de Abogados[37]; y en una resolución del Consejo, del año 1826 se estipulaba también que los abogados no exceptuados del indulto debían volver a sus Colegios[38].

En cuanto al número de abogados establecidos en la cada Colegio, venía regulado por los propios Estatutos del Colegio de Abogados. Estos Estatutos eran

[30] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.104, consulta del 10 de enero de 1831. A su resolución, el rey añadió de su puño y letra: «… y quiero que los grados de Doctor que dan las Universidades no sirvan para recibirle de Abogados; y así lo he mandado».

[31] En AHN, Consejos, Consejo reunido, legajo 11.997 estaban las cartas de pago de medias annatas por la expedición de títulos de abogados y escribanos por el Consejo, durante la Guerra de la Independencia: este expediente falta hoy de su legajo; otro ejemplo lo tenemos en Sala de Gobierno, legajo 3.966, expte. núm. 1: entre otras cosas contiene un cuaderno de pago de medias annatas de abogados y escribanos de los meses de enero y febrero de 1816, y varios cuadernos más del mismo concepto.

[32] Dou, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña* «, pp. 15-16: la mencionada ley es la Ley II, título VI, parte III de la Nueva Recopilación.

[33] Por ejemplo, AHN, Consejos, Consejo reunido, legajo 11.988, expte. núm. 12; legajo 11.990, expte. núm. 21.

[34] Ver al respecto AHN, Consejos, Consejo reunido, legajo 11.987, expte. núm. 15.

[35] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.651, expte. núm. 12 recoge una solicitud de permiso para erigir el Colegio de Abogados de Badajoz.

[36] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.763, expte. núm. 26.

[37] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.621, expte. núm. 4; también sobre el Colegio de Abogados de Madrid, el legajo 3.266, expte. núm. 6.

[38] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.724, expte. núm. 3.

aprobados también por el Consejo de Castilla[39]. En ocasiones, se podía limitar el número de abogados en un Colegio[40], o incluso en todo el Reino, como ocurrió con una real orden del Ministerio de Gracia y Justicia del año 1831[41], lo que indica que con frecuencia no había *numerus clausus* en estos Colegios profesionales.

Ya hemos visto como los abogados que estaban acreditados en las diversas Audiencias y Chancillerías podían desempeñar su oficio en el Consejo de Castilla, pero cumpliendo la condición de inscribirse en el Colegio de Abogados de Madrid[42]. También hubo de ocuparse el Consejo en varias ocasiones del ejercicio de la profesión por los abogados que se vieron obligados a volver de América tras la Emancipación. En consulta de oficio de 24 de septiembre de 1831 aprobó unas reglas para que aquellos abogados pudieran ejercer su profesión en España[43].

También hubo una consulta del Consejo de Castilla, de diciembre de 1826, acerca de si, entre otros, los que fueron milicianos voluntarios podían recibirse de abogados, etc. El Consejo de Ministros estudió esta consulta en su sesión de 29 de diciembre de 1826 y acordó proponer al rey que aprobase la consulta del Consejo de Castilla[44].

1.2 **Competencias**

A lo largo de la exposición han ido apareciendo diversos cometidos de los abogados de los Consejos. Era su misión esencialmente –veíamos– asesorar al cliente a lo largo de un proceso. Veíamos también cómo esa misión venía respaldada por la ley, haciendo de él un elemento y requisito para la eficacia y validez del proceso: toda instancia o demanda presentada en el Consejo de Castilla debía venir siempre firmada por un abogado, como garantía de legalidad de ese proceso.

Es cierto que el papel del abogado era con frecuencia pasivo dentro de un proceso. Sin embargo, también veíamos cómo un abogado tenía potestad para acompañar a su cliente a la audiencia del Consejo, –en ocasiones, incluso era preceptivo–, y allí se le permitía intervenir y dar explicaciones verbales, e incluso discutir, aunque no hasta llegar a hacer una defensa legal del pleito. Estaban

[39] En AHN, Consejos, Consejo reunido, legajo 12.001, expte. núm. 27 se incluyen los Estatutos del Colegio de Abogados de Cádiz, vigentes desde el 2 de julio de 1790 y durante toda la estancia del Consejo de Castilla y del Consejo reunido en la ciudad gaditana.

[40] Ver AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.993, expte. núm. 13.

[41] AHN, Consultas del oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.105, consulta del 31 de agosto de 1831.

[42] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 303.

[43] AHN, Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 24 de septiembre de 1831; también sobre este tema Sala de Gobierno, legajo 3.887, expte. núm. 11.

[44] *Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII.* Tomo II (1826 y 1827), sesiones del 27 y 29 de diciembre de 1826, respectivamente pp. 82; y 85-86.

presentes durante la lectura de la demanda de su cliente, hecha por el escribano de cámara, y la de la memoria del relator, y podían realizar aclaraciones o bien asesorar al cliente durante la vista. Sabemos también que los abogados y relatores informaban al Consejo permaneciendo de pie solo en las Salas primera y segunda de Gobierno, y que en las demás Salas lo hacían sentados[45].

La actuación del abogado, por tanto, era fundamental dentro del engranaje de nuestros tribunales y también dentro del Consejo de Castilla, y su labor requería para ello una especial cualificación. Así nos describe Dou el papel de los abogados en un pleito:

> «Ellos son los prudentes que antes de llegar las causas a los tribunales, deben sentenciarlas a los particulares, desengañándolos de sus prejuicios y pasiones. Ellos han de ser sabios para conocer el derecho, moderados para no excederse, elocuentes para hacer triunfar la buena causa, cautos y avispados para no dejarse sorprender y, en fin, ellos son los órganos y la voz que, supliendo la ignorancia y defectos de otros, han de llevar al Rey y a los que en su nombre están sentados en el trono de la justicia, las súplicas de los pueblos»[46].

Sobre la actuación de los abogados añadía Dou las siguientes reglas: no podían defender causas injustas ni ejercer la profesión cuando sus parientes fueran jueces o escribanos de la causa; no debían aconsejar a partes opuestas ni enredar con incidentes o detener con largas el curso del pleito para cansar y fatigar a las partes; desde el principio de la causa debían estar perfectamente instruidos del derecho relativo a ella, y debían ser elocuentes, atentos y moderados sin abandonar la causa: un buen abogado debería saber hablar y escribir con propiedad, método, concisión, energía y elocuencia; debía también en sus escritos e informes guardar la urbanidad debida a la parte con quien se litigaba y al juez a quien se hablaba; debía guardar secreto de oficio y absoluta fidelidad a su cliente, y procurar su bien buscando la prontitud del despacho, y proporcionando a su cliente tutela y protección[47].

Ya vimos en su capítulo correspondiente cómo había profesiones –como las de fiscal o de agente fiscal del Consejo– que llevaban anejas la incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía. Para la profesión de agente fiscal vimos también en su momento cómo era uno de los requisitos de acceso el ser letrado[48].

[45] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 2.

[46] Dou, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, pp. 9-10.

[47] Dou, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, tomo III, pp. 16-20.

[48] Ver, por ejemplo, el edicto de convocatoria de plaza de agente fiscal de 26 de mayo de 1815 (AHN, Consejos, Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13).

Anualmente, el Consejo proponía a uno o más de los abogados del Colegio de Madrid, como abogados de pobres o letrados de pobres[49]. Parece que estos pudieron incluso llegar a formar una clase o categoría dentro de los abogados de la Corte[50]. Eran retribuidos directamente por el rey y su misión consistía en asistir y asesorar a los litigantes pobres[51]. La ley exigía que los letrados de pobres de la Corte residieran en ella, y que no se ausentaran, salvo real permiso o por razón de una comisión que les fuera encomendada. La ausencia prolongada sería causa de sustitución en el empleo[52].

En general, da la impresión de que cualquier abogado estaba obligado a llevar personalmente y con plena profesionalidad una causa de pobres, si su cliente acreditaba esta condición. En este sentido parecía responder una circular del Consejo expedida el 4 de noviembre del año 1800: «Los letrados como los demás curiales, se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interés alguno cuando los reos no puedan satisfacer sus honorarios»[53].

Instancias solicitando abogado de pobres al Consejo de Castilla eran relativamente frecuentes, según se desprende de la documentación del Supremo Tribunal[54].

Concluimos este capítulo de competencias de los abogados de los Reales Consejos con otra definición de la misión del abogado, esta vez recogida de una consulta de oficio del propio Consejo de Castilla, de fecha 9 de junio de 1815: «En éstos (los abogados) se halla la defensa del inocente y los conocimientos del derecho que a cada uno corresponden según nuestras leyes»[55].

1.3 **Retribución**

Así se refería Dou al derecho de una retribución justa que correspondía a los abogados: «Los que trabajan son dignos de remuneración, y es justo que se la dé el público, cuando se sirve inmediatamente a él, y los particulares, cuando a éstos redunda casi todo el fruto del particular servicio. Con esto se ve también que no deben los abogados desmerecer nada por recibir el premio u honorario»[56].

[49] Ver, por ejemplo, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.789, expte. núm. 1.

[50] Cfr. *Guía de Forasteros* de 1812, Biblioteca del Congreso de los Diputados. No sabemos si un abogado de pobres tenía dedicación exclusiva a este menester, aunque probablemente no fue así, asemejándose a los modernos turnos de oficio de los colegios de abogados españoles.

[51] Desdevises du Dezert, G., *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, p. 87.

[52] Libro IV, título XVIII, ley II de la *Novísima Recopilación.*

[53] Moreno Garbayo, N., *Colección de Reales Cédulas, AHN,* num. 3.771.

[54] Por ejemplo, podemos ver un caso en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.395, expte. núm. 8; otro en el legajo 3.789, expte. núm. 1.

[55] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074, consulta del 9 de junio de 1815.

[56] Dou, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, tomo III, p. 10.

El abogado tenía derecho a la percepción de una cantidad por los servicios prestados a su cliente, con independencia del resultado del proceso. El cobro de sus honorarios era fijado al principio de la asistencia, de mutuo acuerdo entre abogado y cliente. También cabía que el magistrado de la causa fuera el que fijara la cantidad justa por los servicios prestados.

En el caso de condena a costas a una de las partes, esta se encontraba obligada a satisfacer al abogado de la parte vencedora los honorarios que le correspondían, según costumbre inmemorial de nuestro Derecho[57].

Un abogado de los Consejos, por tanto, no recibía un sueldo fijo, sino que los honorarios de un caso dependían de las características y magnitud del servicio prestado[58].

En algunos casos los abogados debían asesorar y defender gratuitamente a sus clientes, en caso de pobreza[59]. Como hemos visto, en todas las Chancillerías y Audiencias y también en la Corte había «abogados de pobres» para esta tarea, que recibían sus honorarios directamente del rey, probablemente en función del número de casos llevados.

2. PROCURADORES DE LOS CONSEJOS

> «El Número de Procuradores de los Consejos se compone de cuarenta y ocho, y estos oficios, como enajenados de la Corona, pertenecen a varias personas y para la servidumbre se despachan los títulos por la Secretaría de la Cámara, y para el ejercicio juran en el Consejo en la Sala primera de Gobierno. Tienen sus mesas y asistencia diaria en el mismo Consejo, para estar puntuales cuando se les llama por los porteros para presenciar la vista de los pleitos y expedientes que defienden. Y deben concurrir a primera hora de la Audiencia para entregar y hacer se repartan los pedimentos y nuevas demandas que hubiesen de presentar»[60].

Los procuradores de los Consejos formaban un Colegio o Corporación que regulaba el ejercicio de este oficio. Al igual que existían Colegios de Procuradores para ciudades con Chancillería o Audiencia, Madrid contaba con un Colegio específico para los

[57] Dou, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña*, tomo III, pp. 11-12.

[58] Sabemos que en algunos Colegios de Abogados existía la figura de abogado titular, que recibía al menos una dotación fija. Así los abogados gaditanos don Juan Pedro Morales y don Laureano José Donado recibían por este concepto al parecer hasta 800 ducados anuales cada uno en julio de 1811 (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.001, expte. núm. 79).

[59] Otro expediente sobre abogados de pobres lo encontramos en AHN, Consejos, Gobierno, legajo 3.789, expte. núm. 1.

[60] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 721.

procuradores de los Reales Consejos[61]. El número de sus miembros era limitado y el Colegio regulaba su acceso. Estaban fijados en 48 los miembros de esta Corporación o Colegio –entendido este número como el máximo permitido– aunque en la práctica el número de miembros solía ser menor y variaba según las épocas[62].

Las razones que justifican la existencia de estos empleados públicos son fáciles de entender. Dou explicaba así su necesidad y utilidad:

> (Los particulares interesados en una causa no sabrían) «fácilmente moderarse para pedir con el respeto debido, ni acertarían a seguir el orden judicial con todas las formalidades y pasos indispensables en los procedimientos de un juicio, fuera de que las partes no están siempre en el lugar del juzgado. Los abogados son para defender a la parte, pero no para representar su persona, ni para dar los pasos que a la misma corresponden, compareciendo con la demanda ante el juez, presentando testigos, instando el despacho y practicando las diligencias conducentes para su solicitud. De este trabajo alivian a las partes los procuradores para pleitos»[63].

Los procuradores de los Reales Consejos, como hemos visto, servían fundamentalmente en los Consejos, pero también en Juntas, Sala de Alcaldes y otros juzgados y tribunales de la Corte[64].

Como representantes de las personas se constituían en dueños y principales directores de los pleitos –según apelativo de Martínez de Salazar–, y como tales eran «citadores y agentes de todos los pleitos, causas y negocios en que actuaban»[65]. Para el ejercicio de sus funciones contaban además con locales y mesas al efecto dispuestas en el mismo Consejo de Castilla.

Hemos de indicar también que los procuradores no formaban parte del Consejo de Castilla propiamente, ni pertenecían a su estructura orgánica. Eran tan

[61] Existía también una Hermandad de Procuradores del Número de la Corte y de los Reales Consejos, conocida como «Hermandad del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora la Virgen María», sita en el convento de Santo Tomás de la Villa y Corte (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761, expte. núm. 18: contiene unas ordenanzas de esta Hermandad, fechadas en 1716).

[62] Veamos dos ejemplos de esto, cronológicamente cercanos: el 18 de julio de 1823 el Colegio de Procuradores de los Reales Consejos contaba con 40 miembros (AHN, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 9); unos meses después, el 11 de noviembre de 1824, eran 33 los miembros de esta Coporación (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.667, expte. núm. 14).

[63] Dou y Bassols, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España*, tomo III, p. 20.

[64] Así los menciona Martínez de Salazar: «en el Consejo Real, en el de Guerra, Inquisición, Indias, Órdenes y Hacienda, tribunales de la Nunciatura, el de la Asamblea, Junta de Obras y Bosques, la de Incorporación, la de Comercio, Tabaco, Viudedades y demás establecidas por S. M.; asímismo actúan en los negocios que se ofrecen en la Sala de Señores Alcaldes de Corte y oficios de escribanos de provincia, en el Real Bureo y ante los señores ministros, asesores de las Reales Caballerizas, Comisaría General de la Santa Cruzada y en los demás Juzgados que por S. M. se establecen, y comisiones que confiere a ministros superiores…» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 721).

[65] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 3.

solo empleados públicos que ejercían sus cometidos en los Tribunales de la Corte y Reales Consejos. Por tanto, no había propiamente procuradores del Consejo de Castilla, aunque el papel fundamental de estos procuradores hacía, como hemos visto, que tuvieran mesas y espacios reservados en las oficinas del Consejo y que el Supremo Tribunal velara por el cumplimiento exacto de sus cometidos.

Ramón Lázoro Dou dio en su momento una precisa definición de la profesión de los procuradores: son «personas públicas y públicamente autorizadas para en nombre y con mandato de otros comparecer en juicio y estar a derecho y juzgado»[66].

2.1 **Nombramiento y Juramento. Su número**

El acceso al Cuerpo de Procuradores de los Reales Consejos se hacía mediante la correspondiente solicitud y el real nombramiento por el rey[67]. No se accedía, por tanto, a este Cuerpo mediante un examen, como sí ocurría en el caso de los procuradores de las Chancillerías y Audiencias, sino simplemente se presentaba la correspondiente solicitud o habilitación y el Consejo elegía a los candidatos más idóneos. Los candidatos debían ser previamente procuradores de algún Colegio de Procuradores español, lo que explica que no hubiera examen de admisión y que, una vez admitidos, ingresasen tras haber prestado el correspondiente juramento.

Inicialmente, debía jurar su plaza en Junta General del Número de Procuradores de la Corte y Reales Consejos. Prestado el juramento, obtenía el título del rey como procurador de número de la Corte y Reales Consejos. A partir de ahí ya podía acudir al Consejo para, mediante nuevo juramento –el llamado juramento de estilo, distinto del que hizo ante el Número de Procuradores– entrar en posesión de su oficio[68].

Los procuradores generalmente prestaban juramento en el Consejo en la Sala primera de Gobierno. Para entrar a jurar se les exigía una serie de documentos: el real título, la correspondiente licencia del gobernador y certificaciones de todas las Escribanías de Cámara del Consejo de estar al corriente el oficio para el que era nombrado el interesado en la devolución de los autos por el antecesor sirviente.

Para sacar el real título debían presentar los demás documentos citados en la Secretaría de la Cámara. Presentada esta documentación, aquella Secretaría les despachaba su real título[69]. De esta manera eran admitidos a jurar sin más

[66] Dou y Bassols, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España*, tomo III, p. 20.

[67] Tenemos un ejemplo de expediente sobre habilitación de un procurador de los Reales Consejos en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.689, expte. núm. 4.

[68] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.602, expte. núm. 41.

[69] Un caso excepcional lo tenemos en aquellos procuradores habilitados por el Consejo de Castilla o el Consejo reunido en Sevilla o Cádiz. Algunos, como don José María de Rojas y don

requisitos y con el juramento entraban directamente en posesión de su oficio[70]. Tampoco se les exigía justificar el previo juramento de acceso en el Colegio de Procuradores[71].

Las leyes exigían que aquellos que accedieran a estas plazas gozaran de la cualificación y pericia necesaria para su buen desempeño. Los que ejerciesen este destino debían ser expertos en leyes y buenos conocedores de la práctica de los tribunales, como refería Martínez de Salazar[72]. Dou añadía también un requisito general de edad: debían ser mayores de 25 años[73]. Además, el procurador debía reunir otros requisitos intelectuales y morales, a los que se refirió también Martínez de Salazar[74].

Finalmente, para terminar este apartado relativo a la designación y número de los procuradores que trabajaban en el Consejo de Castilla, podemos mencionar algunas noticias históricas referidas a este Cuerpo bajo el reinado de Fernando VII. Del periodo de la Guerra, nos han llegado referencias a las solicitudes de aumentos de derechos por parte del Número de Procuradores. Estas solicitudes se presentaron tanto en el Consejo de Castilla[75], como ante el Consejo reunido. También en esta época encontramos alguna solicitud de purificación, como la presentada por los procuradores don Diego García Tobra y don Tomás Casado, solicitando se concluyese ya la purificación de sus conductas, para que se les permitiese venir a la Corte a ejercer sus destinos en el Consejo (Sevilla, 20 de septiembre de 1809)[76].

Lorenzo Cisneros fueron habilitados de procuradores, con la calidad de por ahora, pero sin título. Estuvieron ejerciendo el oficio de tales en los Tribunales Superiores de Sevilla y Cádiz durante la Guerra y recibieron la habilitación también del Consejo reunido. En 1814 solicitaron se les admitiese jurar en el Supremo Tribunal de Justicia, donde hubo cierta oposición a sus pretensiones por no ser propiamente procuradores de la Corte y Consejos (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.021, expte. núm. 16). También hubo algún caso en que se solicitó que las habilitaciones de procurador concedidas en Sevilla y Cádiz por el Consejo reunido se entendiesen extensivas también para los demás Tribunales de la Corte (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.021, expte. núm. 1).

[70] Un expediente sobre el juramento como procurador de los Reales Consejos lo tenemos, por ejemplo, en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.021, expte. núm. 43.

[71] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761, expte. núm. 9.

[72] «Es medio para obtener la justicia la buena conducta y dirección de los procuradores en formalizar las pretensiones y demandas con arreglo a las razones que estimulan a introducir los recursos, y ante todas cosas el procurador se debe hacer cargo de la justicia que asiste a las partes, informándose de sus abogados, para quedar asegurado en ambos fueros, y no faltar al cumplimiento de su encargo; porque si en el introducir las demandas o recursos se procediese con ligereza y sin el conocimiento que este caso pide, en lugar de defender a las partes se las perjudicaría» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 722).

[73] Dou y Bassols, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España*, tomo III, p. 22.

[74] Debían ser «inteligentes, íntegros, legales, solícitos y vigilantes, para que por impericia, omisión o descuido no se oscurezca la razón y justicia de los litigantes, ni se les originen malos sucesos y extorsiones» (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 722).

[75] Por ejemplo, la solicitud de los procuradores de número de Cádiz de 23 de agosto de 1811 (AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, expte. núm. 38).

[76] AHN, Estado, legajo 28. A, núms. 35-53.

Más adelante, tras el restablecimiento del Consejo, una real orden de 31 de mayo de 1814 mandaba que los procuradores de los Consejos entregasen los autos que habían tomado durante la invasión francesa de las respectivas Escribanías de Cámara y de Gobierno de Castilla y Aragón; y que igualmente formasen inventarios de los documentos que faltasen[77].

El Consejo de Castilla, como consecuencia de la lentitud con que los procuradores de los Reales Consejos iban acudiendo a él para su purificación, dictó el 20 de septiembre de 1823 el siguiente decreto:

> «Dése Orden al número de los Procuradores por el conducto de su Decano, para que les haga saber que en el preciso y perentorio término de 8 días ocurran a este Supremo Tribunal los que no lo hubieren ejecutado en solicitud de su purificación como está mandado, en inteligencia de que transcurrido dicho término, el que o los que no lo hubieren verificado, quedarán en el mismo hecho suspensos en el uso y ejercicio de sus respectivos oficios»[78].

La documentación del Archivo Histórico Nacional contiene buen número se solicitudes y expedientes relativos a estas purificaciones[79]. El 18 de julio de 1823 eran 39 los miembros de este Número, siendo tan sólo 33 el 10 de noviembre del año siguiente[80].

2.2 **Competencias**

Los procuradores debían asistir diariamente al Consejo, a sus respectivas mesas o en las antesalas del Supremo Tribunal en las tres horas de audiencia,

[77] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

[78] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 9.

[79] Están contenidas en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 9: «Expediente General de Purificaciones del Consejo».

[80] He aquí, por ejemplo, la lista de procuradores que componían el Número de los Procuradores de los Reales Consejos el 18 de julio de 1823, por el orden de su antigüedad: don Domingo González Espinosa, don Ventura González, don Felipe Santiago Gallo, don Esteban Peirón Merino, don José Ferní de Caso, don Vicente Trancho Gutiérrez, don Fermín Antonio Lumbrero, don José Antonio Díaz, don Félix García Alvarez, don Santos del Molino, don Benigno Mariano Santos, don Tomás Antonio Portocarrero, don Lázaro de Soto, don Baltasar Martínez de Ariza, don José Charco Gutiérrez, don Estanislao Godino y Muñoz, don Francisco Florez, don Juan de Dios Brieba, don Tomás de Casado, don Ramón Fernández, don José María de Chozas, don José Menesa, don Lorenzo Cisneros y Toledo, don Policarpo Vela (ausente), don Nicolás Martínez Ambite, don Saturnino González, don José Hurtado de Jaracho, don Damián Isán y Hugarte, don Francisco López Muñoz, don Manuel de San Millán, don Andrés Gutiérrez, don Matías Martínez de Rivavellosa, don Sebastián Ortiz de Lanzagorta, don Sinfoniano de Bartolomé Barona, don José Raimundo de Nágera, don Mauricio José de los Mártires, don Lázaro Ramírez de Arellano, don Cayetano Salbani, don José García Tovar. Se hallaban ausentes nueve oficios (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm.9).

aunque no tuvieran señalado pleito para su vista en ese día[81]. Solamente podían dejar de asistir cuando tuvieran pleito señalado en alguno de los otros Consejos, o en la Sala de Alcaldes. En estos casos, su escribiente debía permanecer en la mesa las tres horas de audiencia, para dar razón al Tribunal de dónde se hallaba el procurador[82].

Sin embargo, parece que los procuradores tenían problemas para cumplir este horario. En 1824 se planteó un pequeño conflicto con el Número de Procuradores a causa de este horario de trabajo de los procuradores. Por un oficio del gobernador del Consejo de fecha 4 de noviembre, los procuradores fueron avisados bajo multa del preceptivo cumplimiento del horario fijado[83].

El 20 de noviembre contestaba el Número de Procuradores, señalando cómo era casi imposible la observancia de esta real orden, sin al menos causar perjuicios a tercero, y sin que los procuradores faltasen al cumplimiento de sus obligaciones y desempeño de su oficio en los demás Consejos Supremos, Juntas, Sala de Alcaldes, juzgados y comisiones de la Corte, en donde actuaban conforme a sus títulos. Continuaban así los procuradores su escrito:

> «El día que no tienen señalado pleito en el Consejo de Castilla nada hacen ni adelantan en los asuntos aunque concurran desde la primera hora de tribunal, porque bien es sabido que hasta la última no se les notifica las providencias a no ser una cosa extraordinaria, ni aún los apremios para la vuelta de autos, porque hasta aquella misma hora en ningún tribunal ni juzgado se rubrican aquéllas, y así es que tienen que estarse los procuradores muchos días hasta la una para recibirlas, después de la salida del Consejo, siendo no menos cierto que antes de bajar y ponerse en sus mesas tienen necesidad forzosa de recorrer los Abogados, Escribanías, juzgados y Agentes Fiscales para recoger los pleitos y hacer las demás diligencias anejas a su oficio, cosas que no pueden ejecutar en las horas restantes del día y de la noche. Y he aquí por qué se dijo al principio que causaba perjuicio a tercero y aún retrasaba el cumplimiento de sus obligaciones. Justo es el día que tengan vista de pleito u otra diligencia personal en el Consejo Supremo de Castilla, la prefieran al de cualquier otro y concurran

[81] Debían estar en sus mesas desde primera hora de la mañana, cuando se reunía el Supremo Tribunal, sin que pudieran salir o retirarse hasta que lo hiciera el Consejo: es decir, debían estar al menos las tres horas del Tribunal.

[82] Para avisarle, en su caso, para realizar alguna notificación u otra diligencia urgente, para evitar todo perjuicio a las partes litigantes.

[83] «He observado por mismo y además se me ha dicho también que los procuradores del Consejo no asisten en aquellas horas que deben hacerlo y son cuando menos las mismas en que se halla reunido el Tribunal, y como tengo presente que no es esta la primera vez que se les ha advertido el descuido, prevengo a Vm disponga u intime a todos que deben concurrir a sus puestos o mesas desde la primera hora en que se reúne el Consejo y que no podrán salir o separarse hasta que lo haga el Tribunal, advertidos todos que la primera falta que cometan será castigada con la multa de 25 ducados y que a la segunda serán suspendidos del oficio. Hágalo Vm así y avísese de la ejecución diciendo nominalmente los individuos procuradores a quienes haya notificado esta mi disposición. Dios guarde a Vm. muchos años [...]. Madrid, 4 de noviembre de 1824» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.668, expte. núm. 14).

> desde primera hora, y esto mismo es lo que acordó en otra época el mismo Tribunal y mandó que concurriesen a las 11:00, esto es, a última hora, y que en las anteriores estuviese el escribiente en la mesa para sentar en el libro las notificaciones que hubiese, y de este modo quedan removidos todos los obstáculos sin causar perjuicio alguno y los individuos del número expeditos para desempeñar las obligaciones en que por sus oficios se hallan constituidos en todos los demás tribunales y cargos anejos a él»[84].

A la vista de esta representación, el Consejo estableció el horario de asistencia de los procuradores desde 10:30 de la mañana hasta después de la salida del Consejo.

Por decreto del Consejo de 23 de septiembre de 1828 se dispuso también que los procuradores de número, cuando acudiesen a las Salas de Mil y Quinientas y de Justicia, debían concurrir a las mismas, cualquiera que fuera el motivo, en traje de ceremonia[85].

Hemos visto que en el Consejo cada procurador tenía una mesa de trabajo, donde podían acudir los clientes. Es posible también que en cada Escribanía hubiera también mesas para los procuradores, lo que era corriente al menos en las Escribanías de Provincia.

Por lo demás, las funciones de un procurador se concretaban en representar a sus clientes y seguir el desarrollo del proceso hasta su final conclusión. De cada pleito debían constituir un dossier que presentaban al escribano correspondiente[86]. Debían estar al tanto de todos los autos y acuerdos del Consejo, e informar a sus clientes de la marcha del proceso, así como prestarle asesoramiento y consejo[87].

Un informe del juez de ministros de 2 de diciembre de 1815, relativo al nuevo arancel de los procuradores, nos facilita con algún detalle las operaciones en que solían intervenir estos servidores públicos[88]:

1.ª Aceptación de poderes, que había de poner el procurador con fecha del día en que lo ejecutaba y lugar donde había de ser presentado;

2.ª Elaboración de memoriales a la Real Cámara: con vista y presentación de documentos en aquel Tribunal, en solicitud de reales facultades, expedición de títulos enajenados, aprobación de concordias, ventas, dispensaciones;

[84] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.668, expte. núm. 14.

[85] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761, expte. núm.9.

[86] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 87.

[87] El auto acordado del Consejo de 24 de noviembre de 1783, mandaba que dentro del día en que se rubricasen los autos y acuerdos del Consejo, los pasasen los relatores con sus respectivos expedientes a la Escribanía de Cámara, y que los escribanos de Cámara cuidasen de que se notificasen a los procuradores (AHN, *Colección de Reales Cédulas*, núm. 2.728).

[88] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 8. También nos es útil al caso el antiguo arancel de procuradores, aprobado el 15 de octubre de 1790 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 3).

3.ª Peticiones de hecho: con presentación de documentos para aprobaciones, nombramientos y examen de escribanos, despachos para remisión de autos o con inserción de la ley, venias, emancipaciones, facilidades, rompimientos, provisiones ordinarias, grados de segunda suplicación, recursos de notoria injusticia y otros de iguales circunstancia. Una noticia de 1828 nos informa que por aquel entonces se había generalizado la corruptela de que fueran realizados peticiones o presentados documentos en el Consejo con el nombre de algún procurador, pero con la firma de otros compañeros suyos. El Consejo[89], por decreto de 24 de marzo de 1831, mandaba que fuera suprimida tal práctica mientras no se acreditase la habilitación o sustitución general, según estaba previsto en el artículo 20 de las ordenanzas del Número de Procuradores[90];

4.ª Peticiones de substanciación, de mostrarse parte, contradicción, apremios, término, prórroga, señalamientos y demás en todos los juicios ejecutivos, ordinarios, civiles y criminales, de testamentarías y concursos, los que forman para pase de bulas o rescriptos de la Corte de Roma, y para nombramiento de tasadores;

5.ª Recibir autos o expedientes y tomarlos en las Escribanías; así como pasar autos o expedientes al letrado, recogerlos de este y devolverlos a la Escribanía; e, igualmente, recoger certificaciones, testimonios, supletorias, requisitorias o compulsas;

6.ª Avisar a la parte y letrado los señalamientos de día para la vista de los pleitos, suspensiones de aquellas, términos de pruebas y sentencias definitivas e interlocutorios;

7.ª Firma de demandas, de los alegatos, recursos y conclusiones;

8.ª Expedir recibos de despachos, certificaciones, requisitorias, súplicas, mandamientos compulsorios, testimonios o ejecutorias;

9.ª Asistencia a cotejos, formación de inventarios, tasación de bienes, reconocimientos de libros y pagarés, y demás diligencias;

10.ª Asistencia a juramentos de testigos; presentación de testigos para las probanzas y justificaciones de sus partes;

11.ª Asistencia a las vistas de pleitos o de expedientes;

12.ª Aceptaciones de curadurías, nombramientos de tasadores y peritos;

13.ª Aceptaciones de defensorías de menores o ausentes; obligación o fianza de ellos, asistencia a inventarios, tasaciones de bienes, reconocimiento de libros y papeles y demás;

14.ª Consentimientos de particiones;

15.ª Intervención ante prisiones por apremio.

[89] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.861, expte. núm. 40.

[90] Hay un ejemplar de estas ordenanzas en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.861, expte. núm. 40.

Dou mencionaba otras prescripciones o prohibiciones en que incurrían los procuradores en su actuación: no podía ser procurador el padre, hijo, hermano ni el cuñado del escribano ante el que pendía el pleito o el expediente; no podían los procuradores presentar pedimento sin poder dado por bastante y petición firmada de abogado; solo podían dar por sí peticiones cortas que sirvieran únicamente para sustanciar el pleito; no podían hacer ajuste de seguir los pleitos a su costa por cierta suma; no se podían concertar con los abogados. Las leyes prohibían el pacto de *quota litis* con las partes a abogados y procuradores; los procuradores debían dar recibo de los procesos que tomaren contando las hojas[91].

A estas prescripciones o prohibiciones añadía Dou el deber de guardar secreto, solicitud y fidelidad a favor de las partes[92].

Sabemos también que en 1814 todos los procuradores que lo eran de la Corte fueron recibidos también en el Tribunal Supremo de Justicia. En el Reglamento de aquel año se les exigía tener tres libros: un Libro de poderes y cuentas, donde anotaban los poderes que se diesen, así como otros datos identificadores del poderdante, y junto a cada anotación la cuenta de cada interesado; un Libro de notificaciones, donde se asentaban las que se hacían; y un Libro de conocimientos, donde se registraban las entregas de procesos por los abogados[93].

Por su parte, Martínez de Salazar, en sus «Noticias del Consejo», mencionaba otras obligaciones y deberes de estos profesionales, entre los que cabe destacar los siguientes: los procuradores no se podían concertar con los receptores ni con las partes para abreviar o alargar las conclusiones, ni recibir interés por esta razón; debían entregar puntualmente a los abogados las escrituras y documentos que las partes les remitiesen, y del dinero que recibiesen debían satisfacer los derechos que los mismos abogados devengasen; no debían firmar peticiones de alegación, sin que lo hicieran también los letrados; si en alguna Sala del Consejo se denegase la pretensión que introdujeren, no podían acudir a otra Sala distinta a pedir lo mismo; no podían entregar los procesos y documentos para hacer re-

[91] Dou y Bassols, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España*, tomo III, p. 22. Añadía también Dou la siguiente consideración: «Las que he referido, aunque prescritas a los procuradores de las Audiencias, Chancillerías y Consejos, se fundan todas o casi todas en principios de una equidad, que puede entenderse común y general a los procuradores de todos los tribunales».

[92] «Es propio también y común a todo procurador una solicitud continua en no malograr los términos concedidos, en velar continuamente sobre los procedimientos de la causa y formalidades del juicio, instando el despacho, guardando el secreto y fidelidad a sus principales, y finalmente en no excederse de las facultades del mandato, ni en faltar a lo que él prescribe» (Dou y Bassols, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España*, p. 23).

[93] Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 540-541. Estos tres libros debían tener la primera y la última hoja de papel del sello correspondiente, y debían estar rubricados los dos primeros por el ministro más moderno del Tribunal. Los llamados «Libros de conocimiento», expedidos por las Escribanías de Cámara, permitían llevar control de cada uno de los expedientes o pleitos entregados a los procuradores o a otros empleados del Consejo (AHN, *Guía del Consejo de Castilla*, Madrid).

lación y conseguir provisiones a otro relator que aquel a quien estuviese encomendado el pleito; debían servir sus oficios personalmente; si se denegaba una pretensión en una Escribanía de Cámara del Consejo, los procuradores no podían presentar la misma pretensión en otra Escribanía de Cámara; e, igualmente, para la presentación de súplica sobre lo proveído; el poder general para la defensa de todos los pleitos no bastaba para proponer todo género de demandas ni para contestarlas, porque era necesario especial poder para introducir los grados de segunda suplicación con las mil quinientas doblas; lo mismo para los recursos de fuerza, demandas de nuevos diezmos, retenciones de bulas, demandas de capítulos y asuntos semejantes. No bastaba tampoco presentar testimonio de los mismos poderes, porque había de ser copia íntegra[94].

En cuanto al volumen de negocios en que participaban los procuradores, nos puede quizá dar una idea de ello la siguiente estadística de principios del siglo XIX[95]: de un total de 594 pleitos y expedientes consignados, los procuradores tomaron 115, que quedaron distribuidos por Salas de la siguiente manera: en la Sala primera de Gobierno vieron 57 expedientes; 42 en la segunda de Gobierno y 11 en la de Mil y Quinientas; y finalmente tomaron 4 en la Sala de Justicia[96].

Recogemos aquí también un interesante expediente referente a la intervención de los procuradores en los expedientes de pase de breves y bulas expedidas por la Corte de Roma, que nos dará sin duda nuevas luces sobre la misión judicial del procurador.

Por real cédula de 7 de septiembre de 1806 se mandó, entre otras cosas, que el Consejo no diese pase a ninguna bula, breve o rescripto pontificio que no fuese presentado por el agente general en Madrid, y, en su nombre, por el procurador don Felipe Gallo, a quien se había nombrado en exclusividad para este efecto. El motivo de esta disposición era cortar con los repetidos abusos que se cometían negociando las gracias pontificias de todas clases.

El 29 de noviembre de 1814 se dispuso por el Consejo que, para evitar en lo sucesivo las contravenciones que se advertían en el cumplimiento de esta y otras reales cédulas, se volviese a encargar por circular su puntual cumplimiento y se hiciese saber a los procuradores del Consejo que en lo sucesivo no admitiesen recurso alguno sobre el pase de gracias pontificias, y que don Felipe Gallo continuase como único habilitado por el rey para el desempeño de este encargo.

En marzo de 1830 se planteó consulta de oficio ante este privilegio de exclusividad que tenía un procurador. El fiscal en su informe consideraba «que pedidas y obtenidas las gracias de S. S., y una vez llegadas a la agencia general en la Corte, no

[94] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 724-728.

[95] Fechada en diciembre de 1802.

[96] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.881: «Pleitos y expedientes tomados por los procuradores a finales de diciembre de 1802».

debe hacerse por un solo procurador la presentación de ellas al Consejo, por el perjuicio que se causa a toda la corporación, pues el comisionado se lleva toda la agencia, cuando es igual en todo a los exponentes –los demás procuradores–. Citan en su apoyo el contexto de sus respectivos títulos y la amplia facultad que se les da en ellos para representar a la parte de quien tuviesen el correspondiente poder»[97].

Al parecer, desde la creación del oficio de procurador, todos los procuradores que tenían poder suficiente y merecían la confianza de sus representados podían recoger las gracias pontificias de la Agencia General de la Corte y presentarlas al Consejo y obtener el oportuno pase. Las que eran de oficio las tenía un solo procurador para entenderse con el Consejo directamente.

En su representación de 1830, los procuradores pedían que el privilegio que tenía Gallo y su sucesor don Damián Isasi, para presentar al Consejo y obtener el pase de las bulas y breves pontificios, se limitase en lo sucesivo a las que fueren de oficio, y que las que se obtuviesen a instancia de parte pudiera recogerlas cualquiera de la Agencia General, como se hacía antiguamente y hasta el año de 1814.

La jurisprudencia emanada de esta consulta y resolución del Consejo tiene para nosotros bastante interés. Si bien el Consejo no privó propiamente a Isasi de aquel privilegio o comisión –por haberlo ejercido interinamente durante doce años–, sin embargo, reconoció que los procuradores tenían razón en su pretensión, cuando afirmaban que «con la comisión que se confirió al procurador Gallo se les privaba de una de las principales facultades de sus oficios». Así se expresaba entonces el Consejo:

> «Ahora ya se evitan los abusos que se producían en 1805 y 1806, bien porque los títulos que se expiden a los procuradores a su ingreso les autorizan cumplidamente para gestionar en todos los negocios, siempre que tengan a favor los correspondientes poderes de los interesados; y ya finalmente porque a los vasallos del Rey se les priva de que se valgan de la persona que sea de su confianza para una pretensión ordinaria cual es presentar al pase del Consejo los breves respectivos que han alcanzado de la Santa Sede y han sido conducidos a la Agencia General establecida en esta Corte por el conducto que señalan las leyes»[98].

Esta interesante doctrina jurisprudencial del Consejo sienta un público reconocimiento de dos facetas de la misión de procurador: el derecho a tramitar toda clase de pleitos y el derecho del ciudadano a acudir libremente a un procurador de su confianza.

[97] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 10 de marzo de 1830.

[98] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo, 6.100, consulta del 10 de marzo de 1830.

Para concluir este apartado podemos añadir también unas ideas apuntadas por Desdevises. Afirmaba el historiador francés que la ley desconfiaba de los procuradores. Les obligaba a obtener el concurso y la firma de un abogado para todo acto introductorio de instancia, o para presentar una recusación de un miembro del Consejo. También les prohibía entenderse con los abogados para compartir los honorarios, o bien ofrecer a las partes el hacerse cargo de los gastos del proceso, aconsejar a las dos partes a la vez, llevar a un escribano una solicitud ya presentada por otro escribano y quizás desechada por los magistrados, etc. Concluía Desdevises diciendo que, a pesar de la severidad de las leyes, los procuradores no tenían muy buena fama, aunque sí ofrecían más garantías que otros profesionales, como era el caso de los agentes de corte[99]. Lo que parece evidente es que se detectaban abusos en la conducta de estos procuradores, quizás por la libertad de movimientos que ofrecía esta función pública; y también que se tuvieron que tomar medidas en aras de una mayor seriedad profesional, como las mencionadas anteriormente en cuestiones de horarios o de derechos en los pases de bulas y rescriptos.

Finalmente, y para concluir este apartado de competencias de los procuradores, debemos recordar que al igual que existían los llamados «abogados de pobres», también se daba esta categoría entre los procuradores, los llamados «procuradores de pobres», para la atención de aquellos que quisieran pleitear y no gozasen de unos mínimos recursos económicos[100].

2.3 **Retribución**

Los procuradores de los Reales Consejos cobraban según un arancel oficialmente aprobado por el Consejo, en su Sala de Justicia. Sabemos que en 1782 fue presentado un proyecto al Consejo por el Número de Procuradores de la Corte. Tras diversas reformas, fue aprobado en 1790 un arancel conjunto para los escribanos de número de Madrid, escribanos de provincia, escribanos reales, procuradores, alguaciles y demás subalternos de los juzgados[101].

[99] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 88. Confirman esta tesis de Desdevises dos noticias aparecidas en sendos expedientes del Archivo Histórico Nacional. La primera está contenida en el legajo 2.805, expte. núm. 17 (Consejos Suprimidos), que contiene un expediente abierto a los procuradores por desconocer los privilegios reconocidos al Número de Receptores, a los que con frecuencia se saltaban en la práctica de una comisión. El segundo expediente es también de finales del siglo xviii. En esta ocasión eran los porteros los que se quejaban de la lentitud de los procuradores a la hora de devolver los pleitos (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.425, expte. núm. 31). Junto a ello hemos visto a lo largo de este capítulo otros expedientes que contenían quejas sobre la labor de estos profesionales.

[100] Sobre la figura del procurador de pobres se puede ver AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.861, expte. núm. 33.

[101] La real provisión que aprobaba el de los procuradores llevaba este titular: «Real Provisión por la cual se aprueba el arancel formado por el Número de los Procuradores de la Corte y Reales Consejos para la exacción de sus derechos. 24 de diciembre de 1790» (AHN, Colección de Reales

Anteriormente, había existido un arancel de derechos para todos los subalternos de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, establecido por real pragmática de 9 de enero de 1722. Sin embargo, en aquella ocasión no se comprendió al Número de Procuradores, por lo que se hacía necesario fijar unas reglas claras y actualizadas que evitaran contiendas y disputas con los litigantes y personas que manejaban negocios, lo que hasta entonces era bastante frecuente.

Se tuvieron como fuentes principales para la elaboración de este arancel las siguientes: el proyecto del Número de Procuradores; la práctica hasta entonces observada; aranceles modernos, particularmente el formado por el Consejo de Hacienda, por real cédula de 7 de mayo de 1782, para sus subalternos, entre los que se incluía a los procuradores; el arancel para los procuradores de Villa de 1782; lo determinado por el Consejo en los recursos verificados sobre remuneración y satisfacción de Agencias; el arancel aprobado por el Consejo en 6 de mayo y junio de 1782 para los escribanos del número, provincia y receptores[102].

Los pasos para la aprobación de un arancel de esta clase eran los siguientes: se presentaba la correspondiente solicitud en la Sala de Justicia del Consejo. Esta Sala pasaba el proyecto al tasador general de pleitos, quien emitía un informe y pasaba todo al juez de ministros, quien también emitía su informe. Finalmente, pasaba todo al fiscal, quien hacía dictamen para la resolución del Consejo probablemente en Sala de Justicia, que seguidamente lo pasaba a la Sala de Gobierno del Consejo. De esta manera y por auto del Consejo de 5 de octubre de 1790 y resolución publicada el 16 de diciembre de aquel año, quedó aprobado el arancel de los procuradores de la Corte y Reales Consejos[103].

Este arancel estuvo vigente hasta plena Guerra de Independencia. Como resultado de la guerra, de los perjuicios que padecieron las personas que siguieron al Gobierno legítimo y por la carestía de la vida, fue aprobado por el Consejo reunido en Cádiz, a petición de los procuradores allí presentes, el nuevo arancel interino de sus derechos. Este arancel continuó vigente hasta la restauración del Consejo en 1814. Entonces, el Número de los Procuradores solicitó la continuación de su vigencia y, por tanto, su aprobación definitiva y su observancia indefinida y sin ninguna limitación.

El Consejo estudió entonces ambos aranceles –el de 1790 y el de 1811–. El fiscal en su informe afirmó lo siguiente: «Al Fiscal le basta notar la diferencia que

Cédulas, núm. 3.201); cfr. también AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, «Arancel del Número de Procuradores de la Corte y Reales Consejos para la exacción de derechos». El enunciado del proyecto que había presentado el Número de Procuradores era el siguiente: «Arancel que ha formado el Número de Procuradores de los Reales Consejos de los derechos que han de percibir en lo sucesivo sus individuos por los respectivos trabajos y agencia de los negocios en que actúen en el Supremo Consejo de la Cámara, el de Castilla y demás juntas, Tribunales, Juzgados ordinarios y de comisión de esta Corte».

[102] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 3.

[103] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 3.

ofrece a primera vista del último aprobado por el Consejo y sancionado por S. M. en 1790, para no apartarse del método adoptado entonces» [104].

El Consejo creyó justo que debía ser examinada la cuestión por el tasador general de pleitos, quien efectivamente dio un largo y meditado informe sobre todo su contenido. Después lo mandó pasar al juez de ministros con el mismo fin, quien conforme con las observaciones del tasador general lo remitió todo a la Sala de Justicia.

Nuevamente volvió a informar el fiscal: «Las circunstancias extraordinarias del arancel de 1811 ya no se dan: guerra, sitio por tierra, asilo de innumerables personas, etc., hacían que aquellas reglas fueran puramente interinas hasta que la variación de circunstancias permitiese la observación de reglas y aranceles vigentes. Tuvieron entonces, sin duda, un trato de favor y condescendencia pues cuando a los empleados se les relajaba una considerable parte de sus sueldos, pese a la carestía de víveres y enormes sacrificios de cada uno, los procuradores lograron un aumento de derechos, superior en más de la cuarta parte a lo que se les había aprobado en 1790» [105].

El Consejo resolvió finalmente rechazar la petición del Número de Procuradores, mantener vigente el arancel de 1790 y remitir el expediente para su resolución definitiva al expediente general sobre aranceles (6 de julio de 1816) [106].

3. RECEPTORES DE LOS CONSEJOS

3.1 **Introducción**

Desdevises du Dezert comentaba así el papel de esta figura de nuestros Consejos: «Desempeñaban las funciones de comisarios del Consejo, realizaban investigaciones sobre la conducta de los agentes del gobierno, verificaban sus cuentas, y determinaban las cantidades de dinero de las que podían ser deudores con respecto al fisco y con respecto a los particulares» [107].

El Cuerpo de Receptores del Número de Castilla se creó el 13 de junio de 1614. Por aquella época eran cien los miembros de este Cuerpo «al servicio de

[104] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 8.

[105] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 8. Por ejemplo, al fiscal le parecía excesivo cobrar 8 reales por cada firma de demanda de cualquier clase, e igualmente devengar otros 8 por el acto material de recibir despachos, certificaciones, requisitorias y otros documentos; y que por recoger autos, pasarlos al letrado y volver a recogerlos de este, después de abonarles 4 reales para el mozo, que era quien únicamente trabajaba, todavía repartían la utilidad de 9 reales; igualmente los derechos dobles que habían de pagar todas las comunidades de cualquier clase o condición.

[106] Ofrece un indudable interés la consulta de los textos completos de ambos aranceles de 1790 y de 1811 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 8).

[107] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 302.

la Corte, Consejo, Juntas y demás tribunales de estos Reynos»[108]. Era su misión principal el encargo de repartirse por turno todas las comisiones de escribanos para las Administraciones, pesquisas, cuentas, residencias, diligencias y negocios que se ofrecieren en el Consejo Real y en otros Consejos[109]. Este Cuerpo tenía un juez conservador, que era ministro del Consejo de Castilla[110].

Sin duda, fue un cuerpo importante en el momento de su creación. Formaban una corporación y elegían a un consejero de Castilla como juez protector. Pero pronto se convirtieron los receptores en oficios enajenados por la Corona[111]. Unos eran servidos por los mismos propietarios y otros por personas a su servicio o tenientes[112].

Por real resolución de 8 de julio de 1769 y real cédula[113] de 5 de abril de 1770, Carlos III redujo el Número de los Receptores de los Consejos a cincuenta miembros. Como apunta Desdevises comentando esta ley, la reducción habría de hacerse por el procedimiento de la extinción, y el derecho de presentación correspondía mediante turno riguroso al propietario del oficio conservado o bien al propietario del oficio suprimido. Parece probable que una medida de este género respondiera a la cierta animadversión que parece que sentía Carlos III por este Cuerpo, de cuya utilidad dudaba[114].

El párrafo 9 de la mencionada ley establecía además, que en cualquier momento el rey podría confiar los encargos a cualquier escribano de su elección, e incluso se reservaba el monarca el derecho de suprimir este oficio cuando lo

[108] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.805, expte. núm. 17, real cédula del juez conservador del Número de Receptores de 30 de abril de 1759.

[109] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 730.

[110] Este privilegio se encontraba confirmado por una real cédula de 20 de enero de 1725. Este juez conservador usaba y ejercía esta protección y amparo privativamente en primera instancia de todas las causas y asuntos relativos al oficio de dichos receptores. Tenía plena jurisdicción, con inhibición de todos los Tribunales excepto el mismo Consejo de Castilla. El juez conservador era nombrado por el rey, quien le otorgaba la correspondiente real cédula de conservaduría: «… Y que como tal Juez Conservador conozcáis en primera instancia de todo lo que a los dichos oficios del Número de Receptores tocare, y procedáis contra los que contravinieren a el ejercicio de los dichos oficios, y lo demás dependiente de ellos, egecutando en ellos las penas que hallaredes por Derecho, según, y de la manera, y con las mismas calidades que se contienen y declaran en las Provisiones y en las Cédulas…». Las apelaciones a las resoluciones del juez conservador se elevaban a la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.805, expte. núm. 17).

[111] Por tanto, quedaron constituidos en propiedades particulares que formaban parte de patrimonios y eran susceptibles de transmisión jurídica.

[112] La venta de los oficios desvirtuó en parte la labor de estos receptores. De ellos decía Fayard que sus poseedores eran con frecuencia absolutamente ignorantes, pero ávidos de obtener fuertes sumas a costa de este oficio (Fayard, J., «Les membres du Conseil du Castille», p. 27).

[113] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 1.977; Libro IV, título XXII, ley I de la *Novísima Recopilación*: esta ley recoge el procedimiento de reducción de su número y nueva forma de acceso al Cuerpo de Receptores.

[114] A ello se añade la corrupción en que había caído el ejercicio de la profesión de receptor (Fayard, J., «Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne», pp. 27-28).

considerase conveniente. Sin embargo, no fue suprimido este Cuerpo y ejerció sus funciones, por lo menos hasta la extinción del Consejo de Castilla en 1834. Igualmente, sabemos que muchas comisiones e investigaciones relativas a pleitos eran encomendadas a estos receptores. Pese a todo, afirmaba de Desdevises que «en realidad se había llegado al convencimiento de que un cuerpo de investigadores reconocidos no tenía razón de ser»[115].

Prueba de ello había sido una petición del Número de Receptores de 1778 en la que se solicitaba que fueran respetados sus privilegios, ya que en la práctica se hacía habitual en los Tribunales que no se acudiera a receptores en los casos establecidos por la ley. Ello mismo pudo justificar la drástica reducción de receptores que se había obrado en este Cuerpo.

3.2 **Nombramiento**

Martínez de Salazar señalaba en sus «Noticias del Consejo» el procedimiento para la designación de un nuevo receptor de los Reales Consejos. Previamente, debían realizarse informes sobre limpieza de sangre y buenas costumbres del candidato. Debería justificar estudios superiores y haber trabajado al menos cuatro años en una Escribanía –de los Consejos, de Provincia o de Número en la Villa y Corte–. Finalmente, debía pasar un examen ante tres examinadores designados por el Número de Receptores y en presencia del ministro del Consejo examinador[116].

Tras la reducción del Número de los Receptores de los Reales Consejos, la ley se vio obligada a precisar unas complejas reglas prácticas para no perjudicar derechos adquiridos y para que los cincuenta receptores asumieran las competencias y funciones de los que quedaban suprimidos.

Junto a ello se estableció un control taxativo sobre el ingreso de los nuevos receptores, que a partir de ese momento deberían acceder mediante un sistema de oposición, consistente en dos exámenes: uno ante una comisión formada por tres examinadores del Cuerpo de Receptores bajo la presidencia del juez conservador; el otro, ante al mismo Consejo. También se regulaba alguna incompatibilidad, como la de no tener o ejercer cargo público que requiriera su asistencia personal.

[115] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 302.

[116] «Para admitir desde ahora a alguno por receptor del Número de los cincuenta, han de proceder los convenientes informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres. Ha de ser examinado en latinidad y en leer letras antiguas. Ha de haberse ejercitado en cualquiera de las Escribanías de Cámara de los Consejos, de Provincia o Número de esta villa por espacio de cuatro años. Y además de ser examinado en el Consejo de escribano real y de receptor, lo será igualmente a presencia del Ministro Conservador, por los tres examinadores que el Número ha de nombrar cada año a este fin» (Ley I, título XXII, libro IV de la *Novísima Recopilación*).

Realizadas y superadas las pruebas pertinentes, los designados eran nombrados por el secretario de la Cámara de Castilla y prestaban el debido juramento en el Consejo.

3.3 **Juramento**

Los nuevos receptores aprobados debían prestar juramento en la Sala primera de Gobierno. Previamente debían presentar un memorial al presidente o gobernador, donde debía constar el decreto de este al gobernador de la Sala, solicitando información sobre antecedentes penales del pretendiente –que hubiera sido procesado por causas que impidieran admitirle al oficio de receptor–; e, igualmente, el informe del gobernador de la Sala sobre el particular.

A la vista de esta memoria, el presidente o gobernador del Consejo concedía o no al candidato la licencia para jurar. Estos trámites eran similares, por tanto, a los establecidos para el acceso a otros oficios, como era el caso de los procuradores de los Reales Consejos[117].

3.4 **Competencias**

Cuando llegaba una causa al Consejo, con frecuencia el Supremo Tribunal ordenaba la apertura de un proceso de información o una investigación sobre algún punto particular del caso, no plenamente aclarado por los relatores. Con este fin se solicitaban las ya estudiadas comisiones presididas por un juez de comisión. Sin embargo, por su elevado gasto, con frecuencia solía acudirse en estos casos a este Cuerpo especializado de oficiales de los Consejos que con el carácter de comisarios realizaban investigaciones. Los receptores no obraban, por lo demás, solo por encargo del Consejo de Castilla, sino también para los demás Consejos y Tribunales de la Corte.

Los receptores, por tanto, se trasladaban al lugar de la pesquisa o investigación y elaboraban *in situ* los pertinentes informes, que a su regreso a Madrid remitían a los escribanos de cámara. Seguidamente, se nombraba un relator y, finalmente, el Consejo dictaminaba sobre la causa pendiente.

Las comisiones se encomendaban a los receptores por turno riguroso. Diariamente se reunían los receptores en uno de los patios de la Cárcel de Corte, el destinado a la Audiencia de los alcaldes de corte que conocían de lo civil. El repartidor nombrado por la Corporación de los Receptores[118] hacía, en presencia de to-

[117] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 735-736.

[118] Este repartidor no podía ser receptor ni tampoco oficial ordinario de la Audiencia. También quedaba establecido por la ley que, aparte de su sueldo, no podía percibir de los receptores ni de cualquier otra persona cosa alguna por sus operaciones.

dos, el reparto de negocios. Previamente, un agente había recorrido las Escribanías de Cámara para informarse de las receptorías o comisiones que el Consejo mandaba realizar. Efectuado el reparto, se confería a cada receptor designado un certificado con el que podría acudir a la Escribanía de Cámara a recoger la receptoría.

En principio, a un receptor solo le podía corresponder un asunto o receptoría por reparto, y no podía encomendársele nueva comisión sin haber presentado el informe de la anterior. Se admitía la excepción de que le tocara en el repartimiento un asunto de pobre. En tal caso, sí podría llevar ambos asuntos, aunque por este último solo percibiría el salario ordinario, sin cargar cosa alguna por razón del informe escrito o probanza. Recibida una receptoría, el beneficiado no podía ya excusarse de su cumplimiento[119].

Los receptores no eran utilizados en los procesos que tuvieran un interés superior a los 100.000 maravedís. En estas causas realmente importantes las investigaciones se encomendaban a los escribanos de cámara[120].

Quedaba expresamente prohibido por la ley que en sus desplazamientos en comisión llevasen consigo escribiente: todo debían redactarlo por su propio puño y letra, so pena de privación perpetua del oficio[121].

Sobre sus informes, había también algunas reglas particulares: por cada cuestión de los interrogatorios no podían presentar más de treinta testigos; debían mantener el secreto del informe hasta su publicación por el Consejo; no debían permitir ni admitir presentación de escrituras ni incorporarlas a sus informes o probanzas; sólo podían incorporar a estas poderes de las partes, prórrogas y presentaciones de testigos examinados.

Como ya hemos visto, toda la investigación debía ser escrita por su propia mano. En sus informes o probanzas debían anotar, además, la fecha en que fue concluida la receptoría, así como consignar al pie de la probanza los derechos que percibían y su firma.

Se establecían también algunas incompatibilidades para la aceptación de una receptoría, bien por parentesco con alguna de las partes o por otros intereses con ellas o en la cuestión objeto del proceso[122].

En principio, era preceptiva la asistencia de un receptor en cada una de las comisiones del Consejo y de los demás Tribunales. En cuanto a los tipos de comisiones en los que intervenía un receptor, estas eran muy variadas: jueces particulares, visitas de escribanos, residencias, pesquisas, querellas a petición del fiscal o de parte, probanzas en pleitos civiles y criminales, en las que se incluían

[119] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 736.

[120] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 83.

[121] Ley II, título XXII, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

[122] Así, por ejemplo, el haber vivido con alguna de las partes dentro del último año; o que se diese el caso de que un hermano del receptor interviniese como abogado en la causa.

las tachas legales, compulsas, cotejos, comprobaciones, ratificaciones, examen de testigos, vistas oculares, medidas de tierras y pastos, ventas de jurisdicciones, apeos, deslindes y amojonamientos, posesiones de villas y lugares. En general, en todas las comisiones que con cualquier título, causa o nombre fuesen expedidas y despachadas por cualquier Consejo, Junta, Tribunal o ministro en que hubiera de intervenir escribano; igualmente debía participar un receptor del Número cuando se expidiera una cédula, comisión o despacho en que incluyera comisión de asuntos e interviniera escribano[123].

Los procuradores debían acudir al Número de Receptores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los pleitos a prueba, las certificaciones, los avisos, etc., en que fuera necesaria la realización de una comisión, bajo la multa de 50 ducados. Para ello, debían dejar en el Número de Receptores una copia autorizada de la petición, para que se asegurase siempre que fuera un receptor quien practicase la correspondiente comisión[124].

3.5 **Privilegios**

Los receptores de los Reales Consejos tenían el fuero de conocer y entender su juez conservador en todos los pleitos civiles y criminales que ocurrieran contra sus individuos.

Las reales cédulas de 20 de enero de 1725 y de 30 de abril de 1759 fueron confirmatorias de algunos de los privilegios que correspondían a la Corporación de Receptores[125]. Por la primera se concedía, como ya hemos visto, amplia facultad al juez conservador para conocer en primera instancia de todos y cualesquiera negocios y causas concernientes al ejercicio de los oficios de receptores y todo lo dependiente del mismo. Por la segunda real cédula se ponía el Número bajo la protección y amparo del juez conservador, para que conociera en primera instancia de todo lo que a dichos oficios de receptores tocase, así como para proceder contra los que contraviniesen el ejercicio de los mismos oficios. Quedaba también claro que la jurisdicción del juez conservador quedaba limitada a los casos relativos al Número en general o al libre uso de los oficios por todos o cualesquiera de sus individuos, y a las incidencias y dependencias que de ellos se derivasen, pero de ninguna manera se hacía extensiva a los asuntos

[123] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 2.805, expte. núm. 17, auto del juez conservador del Número de Receptores, de 29 de abril de 1778.

[124] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 2.805, expte. núm. 17, auto del juez conservador del Número de Receptores, de 29 de abril de 1778.

[125] El Cuerpo de Receptores tenía desde su creación una serie de privilegios concedidos por los monarcas, en especial por real cédula de 13 de junio de 1662. Por la también real cédula de de 20 de enero de 1725 se permitía el nombramiento de juez conservador para la custodia de estos privilegios (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 2.805, expte. núm. 17, real cédula de 30 de abril de 1759).

ajenos del expedito ejercicio de sus oficios e incidencias que correspondiesen a los jueces ordinarios[126].

Existía, por tanto, un Juzgado de Conservaduría. Por auto de 13 de noviembre de 1778[127], dictado por don Francisco de la Mata Linares, ministro del Consejo y juez conservador del Número de los Receptores, se había mandado que los que hubiesen de demandar a alguno de sus individuos lo hiciesen ante este juez conservador. Este privilegio fue confirmado por el Consejo el 29 de diciembre de 1828. En aquel entonces, el Consejo mandó que informase el ministro don Dionisio Catalán, el entonces juez conservador del Número de los Receptores. A su informe se añadió lo que informaron el escribano de la comisión y el repartidor del Número de los Receptores. De la consiguiente resolución del Consejo podemos extraer lo siguiente:

> «Se da la amplia facultad al Juez Conservador para conocer en primera instancia de todos y cualesquiera negocios y causas concernientes al entero uso de los oficios de receptores y lo dependiente ellos. En este mismo sentido se explica en la Real Cédula de 30 de abril de 1754. Aparece que la jurisdicción del Juez Conservador está circunscrita a los casos que tengan relación con el Número en general o con el libre uso de los oficios por todos o cualesquiera de los individuos que le constituyen, y a las incidencias y conexiones que se deriven de los mismos principios. Pero esto no favorece la idea de que, en un asunto civil enteramente ajeno del libre uso de los oficios y sus incidencias, goce cada receptor la independencia de los jueces ordinarios»[128].

Sabemos que los privilegios de los receptores llevaron a remitir al Consejo otras representaciones y se plantearon varias consultas al respecto. Por ejemplo, la consulta al rey de 19 de abril de 1773, recordada el 12 de enero de 1787 –entonces aún sin resolver– sobre algunos de estos privilegios; o la nueva consulta de 10 de marzo de 1803, en la que los receptores pedían que en observancia de sus privilegios se les concedieran las visitas y residencias de los escribanos, fieles de fechos, jueces e individuos de Justicia[129].

3.6 **Retribución**

Al igual que los escribanos y los relatores, los receptores percibían derechos sobre los trámites de procesos en los que intervenían. Estos derechos que llevaban por las comisiones estaban establecidos en el arancel real.

[126] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.099, consulta del 6 de noviembre de 1829.

[127] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 2.392.

[128] AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.099, consulta del 6 de noviembre de 1829.

[129] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.983.

El Consejo, por resolución de 10 de mayo de 1771, reguló las dietas de los receptores de la Corte en comisiones. Quedaron entonces establecidas en 40 reales, más 30 reales diarios por cada uno de los días que se ocuparen en el camino de ida y vuelta en concepto de ayuda de costa, contando a ocho leguas por día[130] –lo equivalente a 40 kms. diarios[131]-.

Dictada la sentencia en el asunto en cuestión, los escribanos de cámara realizaban las correspondientes ejecutorias y las remitían al fiscal, que se ocupaba a su vez de la percepción de los fondos[132]. Las sumas percibidas por los receptores alimentaban dos cajas: la de las penas de cámara y la de los gastos de Justicia y obras pías. Cada una era administrada por un receptor general[133].

4. AGENTES EN CORTE

> «Los personajes importantes, las provincias y las ciudades mantenían en Madrid agentes en corte, cuya misión consistía en velar por sus intereses, urgir la sentencia de sus casos y solicitar la intervención de personas influyentes en favor suyo»[134].

De esta manera describía Desdevises du Dezert esta peculiar figura de los agentes y solicitadores de negocios en Corte, verdaderos representantes en la Corte de personajes e instituciones para la defensa de sus intereses en Madrid. Evidentemente, no todo el mundo podía costearse un agente de corte, un lujo del que sólo unos pocos podían disponer[135].

Eugenio de Tapia estudió a principios del siglo XIX con detenimiento la figura del agente de negocios. Para él eran «aquellas personas que en la Corte y ciudades donde residen las Chancillerías y Audiencias, se hallan dedicadas a practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las pretensiones de empleos u otros en virtud de orden, aviso o poder de los interesados»[136].

[130] AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 2.079; Ley II, título XXII, libro IV de la *Novísima Recopilación*.

[131] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle», p. 84.

[132] Auto acordado de 17 de octubre de 1704.

[133] Desdevises du Dezert, G., «Les institutions de l'Espagne au XVIIIme. siècle».

[134] Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 303.

[135] Esta figura típica de los siglos XVII y XVIII, aunque no de especial relevancia, sabemos que todavía continuará en uso durante el siglo XIX. Sin embargo, en la documentación consultada sobre el Consejo aparecen, curiosamente, muy pocas referencias a esta figura, aunque sabemos de su existencia a lo largo de todo el reinado.

[136] Tapia, E. de, *Febrero Novisimo o Libraería de Jueces, Abogados y Escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado de juicio criminal y algunos otros*, 7 tomos, Madrid 1828.

La Novísima Recopilación[137] les denominaba solicitadores, ya que su misión era solicitar o presentar solicitudes. A diferencia de los procuradores, no podían presentar en juicio ninguna pretensión. Apunta también Tapia[138] cómo sí estaban facultados para designar procurador que le defendiese en el pleito.

El número de los procuradores en Corte era excesivo. El motivo que alegaba Tapia era que en la Corte se llamaba agente a todo el que tenía algunos poderes[139].

La propia naturaleza de estos agentes en Corte, personajes cuya misión era solicitar en su favor la intervención de personas influyentes, o la obtención de prebendas, muchas veces mediante la gratificación, el soborno y la intriga, lo que hacía que las autoridades desconfiasen de ellos. En no pocas ocasiones contribuirían, según Desdevises[140], a falsear las decisiones de la justicia, en sus intentos de acelerar las sentencias o de conseguir resoluciones favorables[141].

Buena prueba de esta desconfianza real son algunas disposiciones destinadas al control y registro de estos agentes. Veamos dos de ellas, contenidas en la Novísima Recopilación:

La ley I, título XXVI, libro IV se refería al registro obligatorio de todos los agentes de negocios en la Escribanía de Gobierno del Consejo y los datos que tenían que aportar al mencionado Registro. Sus cláusulas eran prueba evidente del deseo de control real sobre estos agentes[142].

137 Novísima Recopilación, ley XII, título XXVI, libro IV.

138 Tapia, E. de, *Febrero Novísimo*, tomo VII, p. 384.

139 Tapia, E. de, *Febrero Novísimo*, tomo VII, p. 384.

140 Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 303.

141 A título de ejemplo de esta actitud relativamente frecuente de los agentes podemos citar una noticia recogida en el legajo 2.874, expte. núm. 18 (AHN, Consejos, Sala de Gobierno), en donde en una instancia el repartidor de pleitos se quejaba de que eran «frecuentes las disputas y altercados de los agentes y procuradores sobre intentar éstos se les admitan cuantas instancias presentan». Más adelante, afirmaba que sucedía «también amenudo que como llegan al Repartidor muchas instancias y es indispensable irlas repartiendo por su orden, para no perjudicar a los Escribanos de Cámara en sus turnos, solicitan algunos procuradores y agentes se antepongan sus recursos a los que llegaron primero y no solamente hacen estas solicitudes, sino que pretenden que sus negocios se repartan a los llamados Escribanos de Cámara aunque no estén en turno, y otras veces procuran regitrar los libros de repartimiento para tomar noticias del estado de los turnos y logran así presentar su recurso cuando se halle en turno aquel a quien desea le toque». Seguía quejándose el repartidor de que jamás había condescendido con tales pretensiones, «aunque para ello se le ha intentado gratificar. De aquí nace que muchos procuradores y agentes se han exasperado contra él, con expresiones no correspondientes, a lo que también ha contribuido el no permitirles que se echen sobre la mesa el repartimiento, para que no adviertan el estado de los turnos». Finalmente, pedía el repartidor que «el repartimiento se hiciese en disposición de que los procuradores y agentes no pudiesen acercarse a la mesa, lo cual en las presentes circunstancias es dificultoso». Estos fragmentos nos dan una idea del comportamiento habitual, tanto de procuradores como de agentes, para conseguir sus objetivos.

142 «Todos los solicitadores y Agentes de negocios que hay en esta Corte, dentro de los quince días primeros siguientes a la publicación de este auto, se registren en la Escribanía de Gobierno del Consejo, declarando de dónde son naturales, por qué salieron de sus tierras, cuánto ha que

La segunda disposición exigía un real título para el ejercicio de la profesión de agente en Corte[143].

Sabemos también que el Tribunal Supremo de Justicia no concedió a estos agentes intervención legal en los asuntos del Tribunal. Su misión entonces, como seguramente sería en los años siguientes, era la de promover y activar las solicitudes o negocios que radicaban en las Escribanías del Tribunal[144].

En los años siguientes del reinado de Fernando VII, sería en las Escribanías de Gobierno y de Cámara donde tendrían su labor principal estos gestores y promotores en favor de sus clientes.

Por otro lado, al parecer estos agentes debían percibir fuertes sumas por sus cometidos, de forma que no mucha gente podía mantener uno de estos comisionados en la Corte. Señala Desdevises cómo aquellos que no eran lo suficientemente ricos para contratar un agente, acudían a los servicios de un abogado[145].

están en la Corte, en qué negocios, con qué salarios y en qué Tribunales negocian y asisten: lo qual cumplan pena de privación de oficio y de cuatro años de destierro preciso de esta Corte y cinco leguas a la redonda» (el Consejo por auto acordado de 20 de junio de 1625; y el rey Carlos IV, por resolución a consulta de 18 de diciembre de 1804).

143 «Sin especial Real Título no pueda haber Agentes ni solicitadores de pleitos, pretensiones y negocios; pues deben ser personas conocidas por los evidentes perjuicios y daños que resultan al público en común y a los individuos en particular» (Novísima Recopilación, ley II, título XXIV, libro IV, por el rey Felipe V en Madrid, el 10 de enero de 1707).

144 Moreno Pastor, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, pp. 541-542.

145 Desdevises du Dezert, G., *La España del Antiguo Régimen*, p. 303.

CAPÍTULO VII

DOTACIÓN MATERIAL DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y DE LA SALA DE ALCALDES

En este subcapítulo incluimos una serie de elementos materiales de que disponían el Consejo Real y su Sala de Alcaldes para el desempeño de sus cometidos. En él quedan analizados los edificios y locales en que tenían su sede los distintos órganos pertenecientes al Consejo. Y también los archivos y bibliotecas de que disponían los ministros y subalternos de esta institución.

1. EL PALACIO DE LOS CONSEJOS

1.1 **Introducción**[1]

Nuestras instituciones históricas aparecen ligadas con frecuencia a una sede material, un palacio o un edificio. Hoy en día cuando nos referimos a la Monarquía española, probablemente nos vienen a la cabeza los palacios en donde se ha desenvuelto esta secular institución: el Palacio Real de Madrid, el Palacio de la Zarzuela y los Reales Sitios cercanos a Madrid. Lo mismo ocurre con palacios como el del Congreso de los Diputados, el del Ministerio de Asuntos Exteriores o la Casa de la Villa. La edificación se identifica con una institución. Incluso cabe observar cómo en estos edificios el componente histórico añade un elemento relevante al valor artístico, arquitectónico, escultórico o pictórico del palacio en sí. Estos nobles lugares han sido testigos mudos de muchos capítulos destacados de nuestra Historia, y sus muros han contemplado el paso sistemático de generaciones y de acontecimientos.

Por ello, parece una experiencia interesante ligar el estudio de un edificio a las instituciones que allí tuvieron su sede. Muchas veces nos ayuda a entender el origen, el desarrollo y el funcionamiento de una institución política o administrativa, el poder conocer el marco físico donde tal institución desarrolló sus

[1] Para la realización de este capítulo nos vamos a basar, principalmente, en dos investigaciones mías: el artículo «El Palacio de Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía (I)» [*Torre de los Lujanes. Revista de la Real Sociedad Económica Matritense* núm. 46 (enero-2002), pp. 189-211]; y en «El Palacio de Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía (II)» (*Torre de los Lujanes. Revista de la Real Sociedad Económica Matritense* núm. 47 [abril-2002], pp. 131-163).

cometidos. Incluso podremos con la imaginación leer muchas cosas de nuestra Historia en unos simples muros, cubiertos con mayor o menor ornato.

Dentro del conjunto de palacios madrileños con abolengo histórico vamos a estudiar aquí la historia del Palacio de Uceda, también conocido en diferentes épocas como el Palacio de la Reina Madre, la Casa o el Palacio de los Consejos, el Palacio del Consejo de Estado o de Capitanía General. Desde su construcción a principios del siglo XVII, un buen número de instituciones principales de nuestra Monarquía han tenido en él su sede material: ha sido residencia oficial de validos y secretarios del rey, incluso residencia regia de una Reina Madre, doña Mariana de Austria –viuda de Felipe IV y madre del rey Carlos II–, que falleció aquí en 1696. Ha sido igualmente sede de los Consejos de Castilla, Hacienda, Órdenes y de otros Tribunales y Consejos de la Corte.

También durante algunos años fue sede del Tribunal Supremo de Justicia: desde su creación en 1812, tras su restablecimiento en 1820 y hasta 1823; y en distintos momentos históricos posteriores. Y también allí se asentaría algún tiempo el Ministerio de Justicia. Otra de las instituciones que allí estuvieron fue el llamado Consejo Real de España e Indias (1834-1836), y más adelante, el Consejo Real, que funcionó en el Palacio de Uceda desde su establecimiento por real decreto de 6 de julio de 1845, que funcionó, con el paréntesis de 1854 a 1856, hasta julio de 1858, en que el Consejo Real pasó a denominarse Consejo de Estado. Así, desde mediados del siglo XIX y todavía en nuestros días, el palacio alberga al Consejo de Estado y también la Capitanía General de Madrid.

En la primera parte de este trabajo vamos a hacer un repaso a los primeros años de la historia del Palacio y de su entorno, hasta que se convirtió en sede de los Consejos de la Monarquía. Más adelante, estudiaremos el Palacio y sus instituciones en los siglos XIX y XX. Una primera observación sobre la historia del edificio nos señala ya desde el principio su relevante papel dentro de la Corte de Madrid. A principios del siglo XVII, como palacio nobiliario en el que se albergaron validos, nobles principales del Gobierno de la Monarquía e, incluso, miembros de la Familia Real. Sin embargo, a partir de 1710 va a ser sede principal de importantísimas instituciones administrativas de la Monarquía, papel que ha perdurado hasta nuestros días, como tendremos ocasión de comprobar.

De esta manera, sorprende bastante ver el elevado número y la importancia de las instituciones que tuvieron su establecimiento entre estos nobles muros; y los distintos avatares de los que fueron testigos principales. El Palacio de Uceda, por su privilegiada situación –tan próxima al Real Alcázar y, más tarde, al Palacio Real–, por la nobleza de su origen y la categoría de su construcción, y por las instituciones que allí tuvieron su sede, queda como una reliquia de lo que fue el gobierno de la Monarquía de los llamados Austrias menores y de los Borbones.

Muchas decisiones trascendentales que afectaron a medio mundo fueron sugeridas y tomadas entre sus muros.

Finalmente, cabe recalcar que muchas veces nos ayuda mucho a entender mejor una institución conocer el marco físico en el que desarrolló sus funciones y en el que trabajaron sus empleados. Comprenderemos mejor que detrás de una institución hay personas de carne y hueso. Y nos ayudará a evitar que podamos caer en una consideración meramente conceptualista de lo que fueron importantes instituciones de nuestra Administración central.

1.2 **El lugar del Palacio**

El Palacio de Uceda fue construido a principios del siglo XVII, pero la historia de este Palacio se remonta a algunos siglos atrás y va unida al asentamiento de los Austrias en el Alcázar de Madrid y al establecimiento de la Corte en Madrid por Felipe II en 1571. Con este motivo, se asentaron en las cercanías del Alcázar las casas principales de muchos grandes y nobles[2]. En un repecho del camino a la Cuesta de la Vega –que entonces tenía una Puerta que defendía la entrada de Madrid por esta parte, la Puerta de Guadalajara–, fueron construidas en este lugar las casas de varias familias principales. Entre ellas, las fuentes citan a los Porras y a los Vozmedianos, que eligieron este lugar precisamente por su proximidad al Alcázar del Rey[3].

Según Cabrera de Córdoba[4], en uno de aquellos palacios nació el famoso secretario de Felipe II, Antonio Pérez[5]. Este mismo casó con doña Juana Coello y Vozmediano, que nació en la Casa de Malpica, situada frente a la Casa del Platero. La Casa de Malpica lindaba con la iglesia de Santa María. Fue demolida a finales del siglo XIX y con ella desapareció la pequeña calle a la que daba nombre, que fue absorbida por la calle Mayor cuando se prolongó hasta la Cuesta de la Vega. Otra remodelación de la zona se llevó a efecto cuando se prolongó la calle Bailén. En aquella ocasión, desapareció la calle de Procuradores, que separaba la Casa de Malpica del Palacio de los Consejos. Tomó su nombre de la puerta por donde se accedía a las oficinas de los procuradores que trabajaban en el Palacio de Uceda, sede del Consejo Real de Castilla.

[2] Cfr. Cardiñanos Bardecí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», en *Villa de Madrid*, año XXVII, 1989-III, núm. 101, pp. 33 ss.

[3] Mesonero Romanos, R., *El Antiguo Madrid. Paseos histórico-anecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, tomo I, Madrid 1881, p. 169.

[4] Cabrera de Cordoba, *Relación*, Madrid 1613, citado por Martin Artajo en «El Palacio de los Consejos», *Revista Reconstrucción,* año 1945, número 50, pp. 33-35.

[5] Sabemos también que el que fuera secretario de Felipe II fue feligrés de la parroquia de Santa María.

En otras casas cercanas vivieron don Juan de Austria, varios ministros y altos oficiales reales. Incluso el mismo emperador Carlos V vivió en alguna ocasión en la conocida como Casa de los Vozmediano[6], edificio ilustre situado al parecer exactamente donde se encuentra hoy el Palacio de Uceda[7]. Otros habitantes de la zona fueron los duques de Osuna y Benavente. Sobre las ruinas de la muralla descubiertas hace algunas décadas estaba la Casa Chica de Osuna, en el solar en que antiguamente estuvo el hospital de leprosos de San Lázaro. En un edificio no muy lejano, el del Estudio Público de Humanidades, estudió Cervantes, y en otra casa contigua a la plazuela de la Cruz Verde[8], tuvo su domicilio el gran arquitecto Ventura Rodríguez. Esta plazuela recibía tal nombre por la cruz verde situada en el testero de la plaza, en el murallón de la Huerta del Sacramento, que recordaba el último auto general de fe celebrado por la Suprema Inquisición en Madrid.

Evidentemente, llegó a ser una zona residencial de abolengo en aquel Madrid de los Austrias. Al parecer, allí se encontraban también las llamadas Casas de los Leones, que pertenecieron a la princesa de Éboli. En un manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional[9] se especifica que Juan de Escobedo, secretario personal de don Juan de Austria, poseyó estas casas y se comprometió a restituirlas a la princesa, cuando esta devolviese los 2000 ducados que le habían sido anticipados[10]. No lejos de allí, en las calles de Factor, Rebeque y Noblejas, vivieron otros conocidos nobles como los Borja. En la casa de estos habitó San Francisco de Borja, duque de Gandía. En 1582 nació en una de ellas el príncipe de Esquilache, que llegaría a ser virrey del Perú. Y enfrente parece que estaban los Palacios de los Cuevas y Pachecos, en uno de los cuales fue asesinado en una emboscada el mencionado Escobedo, probablemente por orden de Antonio Pérez, valido de Felipe II, el 31 de marzo de 1578, lunes de Pascua, como recuerda una placa situada en este callejón. Este edificio fue renovado en el siglo XIX por el duque de Abrantes y tuvo sucesivamente distintos cometidos: sede de un periódico madrileño, «La Correspondencia de España», Embajada de Italia y, actualmente, Instituto de Cultura Italiana[11].

[6] Libreros Salvador, D., «Capitanía General de Madrid», *Revista Reconquista,* Madrid, febrero 1984, p. 16. Cita a Mesonero Romanos, R., *El Antiguo Madrid. Paseos histórico-anecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, tomo I, p. 169.

[7] Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus Imágenes*, Ed. Mundial, Madrid, 1993, anexo I, p. 3.

[8] Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes*, anexo I, p. 5, nota 13.

[9] BN, ms. 20.068.32.

[10] Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes*, anexo I, p. 3.

[11] Martín Artajo, A., «El Palacio de los Consejos», p. 33. M. Bravo Navarro y J. Sancho añaden lo siguiente: «con fachada a la Plazuela y en línea con la iglesia de Santa María se encontraba ubicado el Palacio de los Cuevas y Pachecos, ocupando parte de la manzana núm. 440 del Plano (publica-

Las crónicas nos mencionan otros habitantes del lugar. En lo que era la Plazuela de Santa María hasta el siglo XIX, entre el callejón de la Almudena y la Plaza de la Armería, había casas de Alonso Valle, Diego de Herrera y Francisco de Alfaro, que fueron expropiadas en tiempos de Felipe II –concretamente, el 18 de enero de 1588– para facilitar el paso de la procesión del Corpus. Al parecer, estos expedientes duraron hasta el año 1616[12]. Allí cerca habitaban también los condes de Bornos y Mudarras, formando la calle Autores con la manzana 440 del referido Plano, para desembocar en la Plazuela de Santa María. Y no muy lejos tenían su morada los duques de Medina de Rioseco, cuyo Palacio al parecer se incendió en el siglo XVII.

Junto a la iglesia de Santa María, localizada en las manzanas 444 y 443 del conocido plano de Juan Francisco González, estaba la célebre Casa del Platero, levantada sobre un solar ocupado antiguamente por el Palacio de los duques de Albuquerque. Edificada entre 1695 y 1716 por el platero Jorge Santos[13], hasta su derribo fue utilizada para distintos fines: la viuda de Jorge Santos lo destinó durante muchos años a Colegio de San Eloy de los Plateros, pero en el siglo XIX ya estaba allí ubicada la Caja de Amortización y Crédito Público. Más adelante, fue la sede del Museo Naval de Madrid y de la Pagaduría y Agencia General de Preces a Roma[14].

De los muchos palacios y edificios nobles que tuvieron su localización en la zona del palacio de los Uceda, muy pocos subsistían a mediados del siglo XIX. Las fuentes nos mencionan que allí continuaban algunas mansiones nobiliarias, como el Palacio de la Marquesa de Malpica, el mencionado del duque de Abrantes o la pequeña Casa de Osuna. También pervivían algunos edificios públicos o destinados a estos fines públicos, como la Casa del Platero, sede de la embajada de Francia, en la Cuesta de la Vega, o los consulados de Baviera, Luxemburgo, Bremen y Lübeck, en la plazuela de Santa María. En esta época era ya más bien un barrio de gente sencilla, predominando los artesanos y jornaleros sobre la gente de la Nobleza[15].

do por Juan Francisco González en 1770); la fábrica de este edificio fue renovada el siglo pasado por el duque de Abrantes y tras servir de sede a un periódico madrileño, «La Correspondencia de España» y a la Embajada de Italia, es utilizado en la actualidad por el Instituto de Cultura de este país (Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus Imágenes*, anexo I, p. 3).

[12] Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes* anexo I, p. 3.

[13] Del Corral, J., *El Palacio de Abrantes, 1652-1968*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1968, p. 94.

[14] Ver Mesonero Romanos, A. de, *El antiguo Madrid*, ed. 1861, p. 31; y también Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes*, anexo I, p. 4.

[15] Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes*, anexo I, p. 6.

1.3 Construcción del Palacio de Uceda

En aquellos lugares vivía a principios del siglo XVI Juan Bozmediano –en ocasiones escrito «Vozmediano»–, quien llegó a ser secretario de Estado del emperador Carlos V. Fundó un mayorazgo y construyó en aquel lugar una casa señorial por deseo de su esposa, Juana Herrera de Bornos, frente a la iglesia de la Almudena. También en esta iglesia fundó una capilla, conocida como «de Alonso de Bozmediano»[16] que existió hasta el siglo pasado. Cuentan los cronistas que en aquella casa se alojó el mismísimo emperador Carlos V, durante la realización de las obras de ampliación del Alcázar. También habitaron en las casas próximas altos personajes de la Corte como don Juan de Austria.

El 18 de febrero de 1606, estando los reyes en Ampudia, se publicó la disposición regia que devolvía la Corte a Madrid. El asentamiento de los reyes estaría en el Alcázar real y la alta nobleza se dispuso a levantar importantes palacios alrededor, de acuerdo con su alcurnia[17]

A finales del siglo XVI ocupaba la casa de los Vozmedianos su nieto, don Pedro de Porres y Vozmediano, receptor de la Santa Inquisición y vecino de Madrid. Los primeros documentos que nos hablan de la compra de un solar en el lugar del actual Palacio de Uceda están fechados en 1594 y las distintas compras de terrenos se prolongaron, al parecer, hasta 1620. En la escritura por la que quedaba constituido un mayorazgo a favor de Bernardo Gómez de Sandoval, hijo del fundador del Palacio de Uceda, Cristóbal Gómez de Sandoval, fechada el 18 de febrero de 1610, ya constaba la propiedad de buena parte de los terrenos del actual Palacio[18]. El 31 de diciembre de 1613 se ampliaban los terrenos, mediante escritura en Madrid ante el escribano don Santiago Fernández de Valladares, por la que vendía al Excmo. Sr. don Cristóbal de Sandoval y Rojas las casas principales que este mayorazgo de Vozmediano que tenía en la Villa y Corte.

En la venta se incluían las edificaciones accesorias de sus casas, caballerizas, cocheras, plazuelas y sitios yermos. Toda la finca lindaba con el cementerio de la iglesia parroquial de Santa María la Mayor de la Almudena, iglesia situada justo enfrente de aquellas casas.

También lindaban los terrenos con la calle que bajaba a la del Estudio y con otra que dividía las casas y el jardín del contador Francisco de Monzón, hasta el bajo de la calle nueva que llamaban del Puente de Segovia y Paredes del Mesón que fue de Alonso de Fuenlabrada, y que fue comprado también por Gómez de

[16] Así se menciona en el protocolo núm. 211, del Archivo Histórico de Protocolos, fechado el 21 de julio de 1546.

[17] Cardiñanos Bardecí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», en *Villa de Madrid*, p. 34.

[18] Cardiñanos Bardecí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», p. 34.

Sandoval el 4 de septiembre de 1613; y más tarde, con las casas y tapias del marqués de Pobar, don Enrique de Guzmán, hasta retornar hasta el expresado cementerio.

Don Pedro de Porres vendió también al mencionado Sandoval un censo de 26.000 maravedís de renta, que correspondía a aquel mayorazgo contra el también citado de Fuenlabrada. Así se relataba en un documento fechado en el año 1804:

> «Procedía de la compra del solar en que estaba labrado el referido Mesón, propio entonces del referido don Cristóbal de Sandoval y Rojas, quien lo compró al dicho Alonso por escritura de cuatro de septiembre de mil seiscientos trece y hoy es la Casa de la Moneda número dos de la manzana ciento noventa. Que el Duque (de Uceda) don Andrés, padre del actual, vendió al Señor don Carlos III en el año mil setecientos sesenta e incorporó S. M. a la Corona por esta compra, con el empleo de Tesorero Mayor perpetuo de la misma Real casa que también perteneció a los Duques de Uceda cuya escritura de treinta y uno de diciembre de mil seiscientos trece se aprobó y confirmó en real Cédula expedida por el Consejo de la Cámara su fecha en Madrid a diez y ocho de febrero de mil seiscientos catorce, refrendada por don Tomás de Angulo, Secretario de S. M., en que se inserta aquéllla y todo lo demás que precedió para verificarla»[19].

En cuanto al comprador, don Cristóbal Gómez de Sandoval y Rojas era el primer duque de Uceda, gentilhombre de cámara de S.M. y fundador del mayorazgo de los Uceda. Don Cristóbal Gómez de Sandoval y doña María Ana de Padilla y Manrique[20], por escritura que otorgaron en Madrid, el 18 de febrero de 1610 ante el escribano don Santiago Fernández de Valladares, fundaron este mayorazgo, en virtud de una facultad real concedida el 16 de febrero del mismo año. Como hemos visto, el mayorazgo fue constituido en cabeza de su segundo hijo, don Bernardo Gómez de Sandoval y Rojas, comendador de Montreal en la Orden de Santiago. Le donaron 30.000 ducados de renta, libres de toda carga, junto con la villa de Uceda, su título de duque, varios lugares vasallos y diversos derechos, y «todos los demás bienes raíces que compraren o adquiriesen a qualquier clase que fuesen y hallaren a compra, los quales quisieron y declararon, era su voluntad que verificada la adquisición por ambos fundadores, qualquiera de ellos u otra persona en su nombre, quedasen desde entonces para ahora inclusos e incorporados en el mismo mayorazgo por dotación y propios de él, transfiriéndosele en el mismo hecho de comprarlos la posesión y señorío de ellos, como sí por sus nombres linderos y demostraciones hubieran sido especificadas en dicha escritura de fundación...»[21].

[19] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203, año 1804.
[20] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203.
[21] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203.

Ya durante el reinado de Felipe II, el duque de Uceda, don Cristóbal, hijo primogénito del duque de Lerma, y su esposa doña María de Padilla, decidieron construir un monumental palacio. Con este fin, fueron comprando en aquel lugar los distintos inmuebles. En 1614 todavía continuaban con nuevas adquisiciones. Aparte del inmueble que era propiedad de los Porres y Vozmedianos, por escritura que otorgaron Lope Álvarez y su mujer Inés Sánchez, el 24 de enero de 1614, ante Santiago Fernández, escribano del Número de Madrid, vendieron al duque la casa que tenían en la calle del Estudio, que bajaba de Santa María de la Almudena a los Caños Viejos. Tal inmueble era parte de las casas que llamaban de Gonzalo Machón, «con cuya propiedad lindaba por la parte de arriba, y por la de abajo con la casa de Andrés Pinillos, por delante de aquella casa y detrás de la plazuela de los Uceda»[22].

También por otra escritura que formalizaron Luis Bernabé Pastelero y su mujer, Inés Durán, vendieron al duque unas casas que tenían junto a la parroquia de Santa María, en la calle del Estudio en dirección a los Caños Viejos. Lindaban, por la parte de arriba, con las casas de Marco Antonio de Santa Cruz; y por la de abajo, con las de Gonzalo Machón; y por detrás, con la plazuela de los Uceda.

Más adelante consiguieron la propiedad de las casas pertenecientes a Gonzalo Machón y su mujer Margarita Rodríguez, en escritura pública de fecha 2 de diciembre de 1614. Finalmente, la finca se completó con una nueva adquisición: el 30 de marzo de 1615, el duque compraba a Andrés Pinillos y María Llanos, su mujer, unas casas colindantes, que tenían huéspedes de aposento y un censo perpetuo de dos mil maravedís y dos gallinas[23].

De esta manera, el duque de Uceda tenía ya conformada una magnífica finca cercana al Alcázar del rey, donde podría edificar su palacio. Toda la propiedad tenía una extensión de «87.128 pies de terreno superficiales»[24] y así quedaría incorporada al recientemente constituido mayorazgo de Uceda[25].

Sabemos que el monarca tuvo conocimiento preciso de esta operación. Por real cédula de 16 de junio de 1614, hizo una especial merced al duque, concediéndole «exención perpetua y libertad de huéspedes de aposento para las casas

[22] A los Uceda pertenecía ya el censo perpetuo de esta Casa.

[23] Estas casas estaban gravadas con un censo perpetuo de 2.000 maravedís y dos gallinas que pertenecía al propio duque de Uceda. Lo había comprado a don Pedro de Porres Vozmediano, como heredero de su madre doña Isabel Silva, por escritura pública de 23 de noviembre de 1613 (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203).

[24] «Y en su consecuencia se verificó la compra de las casas y el terreno del Mayorazgo de Vozmediano a favor del de Uceda por dicho Sr. Duque don Cristóbal, que también adquirió las demás en los años inmediatos subcesivos… cuyos títulos los han poseído todos los subcesores en dicho Mayorazgo hasta el Señor Duque actual…» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra del Palacio de Uceda por la Real Hacienda).

[25] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra del Palacio de Uceda por la Real Hacienda.

principales» que tenía frente a la iglesia de Santa María, sus accesorias, mesón y terrenos, «junto con lo demás que a ellas se juntase, agregase y lo que en todo esto se hiciere, labrare, edificare en adelante una o muchas veces». El rey quiso que esta exención fuera perpetua para el duque y para sus descendientes. El 1 de septiembre del aquel año 1614 fue despachado un real privilegio confirmando dicha merced real. Tal privilegio venía refrendado por don Pedro de Contreras y don Tomás de Córdoba Covarrubias, secretarios del rey y regentes de la Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones. De este real privilegio se tomó razón en los libros del mercedes del Consejo de Hacienda y el 23 de junio de 1753 en la Contaduría del Real Hospedaje de Corte, «por cuya razón no tienen dichas casas carga alguna en favor de la regalía»[26].

Los duques de Uceda mandaron inmediatamente derribar todas las casas que allí se encontraban y sobre su suelo comenzaron la construcción de un hermoso Palacio. Por el Archivo de Protocolos de Madrid conocemos con detalle los datos de la construcción del edificio. Según V. Tobar, las obras de derribo se iniciaron el 10 de diciembre de 1613[27]. Llama la atención que las obras de derribo se iniciaran cuando parece todavía no habían sido formalmente adquiridos todos los terrenos de lo que sería la finca definitiva del Palacio.

El autor del proyecto fue un arquitecto, o ingeniero militar tal vez, desconocido hasta hoy, el Capitán Alonso de Turrillo. Algunos autores han atribuido la obra a otros conocidos arquitectos de la época, como Francisco de Mora, Juan Gómez de Mora, Francisco de Herrera o Juan de Herrera, quienes sí pudieron tener alguna participación en la elaboración del proyecto. Fernández de los Ríos defendía que Francisco de Herrera «dio la traza..., habiendo muerto antes de empezar la obra»[28], idea que también defiende Pascual Madoz[29]. Martín Artajo creía, por su parte, que Juan Gómez de Mora fue su arquitecto, «fuese o no él mismo el autor de los planos y proyectos»[30]. Por su parte David Libreros asegura que con anterioridad a la construcción de las obras se hizo cargo de ellas Juan Gómez de Mora y él mismo las dirigió[31]. Lo más probable es que Francisco de Mora se hiciera cargo de la traza inicial del edificio en 1609, tras la constitución del ducado de Uceda y adquisición de terrenos aquel año. Pero falleció en 1610 y su sobrino Juan Gómez de Mora se debió hacer cargo de la construcción, como

[26] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra del Palacio de Uceda por la Real Hacienda.

[27] Archivo de Protocolos de Madrid, P. 12.012, Escribano Santiago Fernández. Documento estudiado por Virginia Tovar Martín en «El Palacio del Duque de Uceda en Madrid, edificio capital del siglo xvii», en la *Revista Reales Sitios*, Año XVII, número 64, II Trimestre 1980, Patrimonio Nacional, pp. 40 a 44.

[28] Fernandez de los Rios, *Guía de Madrid*, Madrid, 1886, p. 262.

[29] Madoz, P., *Madrid, audiencia, provincia, intendencia, vicaría, partido y villa*, Madrid, 1848, p. 237.

[30] Martín Artajo, A., «El Palacio de los Consejos», p. 34.

[31] Libreros Salvador, D., «Capitanía General de Madrid», p. 16.

ocurrió con otras obras que había dejado iniciadas[32]. Gómez de Mora sustituyó también a su tío en el cargo de director de las Obras Reales en 1611[33] y ambos habían sido arquitectos oficiales de la Casa de Lerma.

Sabemos que al frente de la obra de supervisión se encontraba Pedro de Pedrosa, maestro que colaboró en otras obras reales. Junto con Turrillo –alguna vez se transcribe como Torrillo–, ambos se establecieron en directores de la obra del levantamiento del edificio. Las obras se fueron encomendando a los maestros encargados de las distintas partes del mismo. Maestro de cantería fue Francisco de Mendizábal, uno de los canteros más prestigiosos del primer cuarto del siglo XVII, pues será también maestro de la obra de la Capilla Real de Atocha y del Panteón de El Escorial[34].

La construcción del palacio se inició el 10 de diciembre de 1613. La obra de cantería se encontraba muy adelantada el 16 de enero de 1615 y diez años después, en 1625, las obras estaban ya muy avanzadas, casi finalizadas[35], todavía en vida del duque. Sin embargo, ciertas obras del interior se prolongarían todavía muchos años y alguna nunca se terminaría[36]. Sin embargo, también es cierto que la caída del duque había paralizado las obras. Como sabemos, desde años atrás el duque de Uceda había alcanzado en la Corte importantes cargos palatinos: en 1615 fue nombrado mayordomo mayor de la princesa y de los infantes; en 1618 sucedió a su padre, el duque de Lerma, en todos los cargos y honores de ministro favorito del rey Felipe III. En 1621 fue nombrado mayordomo mayor del rey. Fue también gentilhombre de cámara de Su Majestad, sumiller de corps, caballerizo mayor y comendador de Aravaca de la Orden de Santiago. El duque no supo llevar a cabo las urgentes reformas económicas preconizadas por los arbitristas y pronto fue sustituido por el conde-duque de Olivares, reinando ya Felipe IV[37]. Uceda fue desterrado de la Corte, recluido en el castillo de Torrejón de Velasco y multado con 20.000 ducados por sus apropiaciones indebidas. Fue indultado por el rey, pero más tarde, la apertura de un nuevo proceso le condujo a la prisión de Alcalá de Henares. Allí falleció en 1635, tras un largo y complicado proceso[38].

Este era el patrono que mandó levantar este monumental Palacio. Sin embargo, su suerte política cambió. La situación de la familia tras su caída fue ciertamente dramática. Las deudas acumuladas impidieron concluir el Palacio en su

[32] TOVAR, V., *Juan Gómez de Mora (1586-1648). Arquitecto y trazador del Rey y Maestro Mayor de Obras de la Villa de Madrid*, Ayuntamiento de Madrid, Concejalía de Cultura, Madrid, 1986.

[33] CAMUÑAS, A., «La reconstrucción del Palacio del Consejo de Estado», en *Reconstrucción*, VI, núm. 50, febrero 1945, p. 37.

[34] MARTÍN GONZÁLEZ, J. J., *El Panteón Real de El Escorial*, en A. E. A., Madrid 1954.

[35] En 1625 se concierta la obra de rejas y balcones.

[36] CARDIÑANOS BARDECÍ, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», p. 34.

[37] *Revista Reales Sitios*, núm. 64, p. 39.

[38] *Revista Reales Sitios*, núm. 64, p. 39.

traza original y ni siquiera pudieron atender los endeudamientos de la suma destinada a la construcción del convento de las Bernardas, aunque el duque dejó claro su deseo sobre el particular en su testamento[39].

Las obras continuaron más adelante. Juan Gómez de Mora las dirigió hasta su muerte en 1648. Fue sustituido por Felipe Sánchez, ayudado por Bartolomé Hurtado García y Francisco Herrera, el Mozo. Concluido en su aspecto externo, no se llegó a terminar el interior del Palacio, por lo que quedaron inacabados los patios y la escalera[40]. De esta manera, no se logró crear un conjunto interior tan acabado como el exterior[41].

El Palacio de Uceda nunca llegó a ver cumplida enteramente su traza original. Con los años sufrió diversas modificaciones. Así, ya a mediados del siglo XVII fue remozado y ornamentado, especialmente en los dos patios interiores, en los que fueron colocadas dos fuentes. Las reformas más profundas tuvieron lugar en el siglo XIX, en que, entre otras alteraciones, fueron suprimidas las dos torres laterales que hasta entonces caracterizaban el edificio. Todavía se puede ver el edificio con estas torres en algunos grabados y mapas antiguos. También entonces desaparecieron los escudos de los Sandoval-Padilla, que adornaban la fachada y recordaban al matrimonio constructor. En 1901 se hizo también arreglo de la fachada de la calle Bailén, que era la única que no estaba regularizada[42]. El motivo fueron las obras de alineación de esta vía madrileña. Tras la Guerra civil española también se acometieron reformas en distintos momentos, así como la restauración del edificio. La última restauración tuvo lugar bien avanzada la década de los noventa del pasado siglo XX.

El Palacio de Uceda era buen reflejo del ambiente constructivo del momento y en la literatura contemporánea fue tenido como el mejor edificio de Madrid después del Real Alcázar. Refleja unas pretensiones de poder y una grandeza que responden al papel político desempeñado por su creador. Se

[39] En el Archivo Histórico de Protocolos existen diversos documentos relativos a la fundación y edificación de este convento. Las escrituras de fundación de este convento de las Bernardas se encuentran en el protocolo 1.617, fols. 613 ss. El protocolo 2.013, fols. 1.360 y 1.361, fechado en 1613, habla también de la fundación de este convento en Madrid. Nuevos documentos aparecen en el protocolo 2.021, del año 1617: la escritura de fundación y dotación del patronazgo (fols. 238-250; y 620-634); y una escritua relativa a la fundación del convento (fols. 613-619). Hemos encontrado también un documento relativo al convento de las Bernardas, fechado el 10 de agosto de 1861: corresponde a la redención de unos censos del duque de Uceda correspondientes a este monasterio (protocolo 26.452, fol. 473).

[40] Así, por ejemplo, el diseño de la majestuosa escalera actual es una obra tardía del siglo XIX.

[41] En el Archivo Histórico de Protocolos hay también algunos documentos relativos a la construcción del edificio. El protocolo 2.011 hablaba de los trabajos de pintura que el pintor Andrés López Pinto debió hacer en las habitaciones de la duquesa de Uceda en el año 1612 (folio 78). También el protocolo 2.021, fechado el 30 de agosto de 1617, fols. 816-820, recoge una obligación para hacer las puertas y ventanas del Palacio de los duques de Uceda en Madrid. También contiene varias escrituras sobre la construcción del Palacio.

[42] Montoliú Camps, P., *Madrid, Villa y Corte*, Madrid, pp. 375-377.

observan muchas similitudes con la residencia real, hasta el punto de que la distribución interna es una copia casi literal de la que era entonces la residencia del monarca. De esta manera, la situación de la capilla o el diseño de una planta con dos patios son muestras de una cierta subordinación del diseño al aparato arquitectónico real. También elementos adicionales como las portadas, cantería, escudos, guardapolvos, la alternancia de frontones o las torres angulares parecían imitar las características arquitectónicas del cercano Palacio de los Austrias[43]. Incluso la misma y monumental escala es muestra de esta caracterización[44].

El Palacio de Uceda es un buen ejemplo de palacio nobiliario del siglo XVII. Reúne al mismo tiempo las características de sencillez, sobriedad, racional compartimentación y adecuada combinación de la piedra y el ladrillo visto, con algún escudo[45], portadas y accesorias complementarias[46], todo ello típico de la vivienda nobiliaria madrileña del siglo XVII[47]. El edificio sabe combinar así la arquitectura palacial con el tono popular, lo que llega a producir un sugestivo efecto al exterior. El Palacio tiene notables valores arquitectónicos, siendo sin duda uno de los mejores ejemplos de lo que fue el edificio señorial madrileño del siglo XVII, y quizás el más antiguo de los actualmente conservados.

Su fisonomía toma ejemplo de la arquitectura del Renacimiento, con una planta rectangular y un eje axial que la divide en dos amplios patios, que se corresponden con las dos portadas de su fachada principal. Como hemos visto, algunos elementos arquitectónicos de su diseño originario hoy se han perdido. Las dos torres, que fueron sin duda contrapunto a la excesiva horizontalidad de su fachada principal[48]. También en su eje medio lució una altiva cúpula que remataba su capilla, hoy desaparecida. Otra serie de reformas importantes afectaron al interior del edificio, con una distribución bastante distinta de la originariamente diseñada.

[43] TOVAR MARTÍN, V., *El Palacio del Ministerio de Justicia y sus obras de arte*, M.º de Justicia, Madrid, 1986, pp. 38-39.

[44] TOVAR, V., *Juan Gómez de Mora (1586-1648). arquitecto y trazador del Rey y Maestro Mayor de Obras de la Villa de Madrid*, Ayuntamiento de Madrid, Concejalía de Cultura, Madrid, 1986.

[45] El Palacio ostenta hoy en día varios escudos reales, de Castilla y León. Sin embargo, hasta el siglo pasado conservaba los blasones de los Sandoval y Padilla en el mismo sitio. Estaban sostenidos o soportados por unos leones, que aún subsisten (MADOZ, P., *Madrid, audiencia, provincia, intendencia, vicaría, partido y villa*, Madrid, 1948, p. 237).

[46] Aunque también sabemos que nunca se realizaron algunos elementos del proyecto original, como las galerías de los patios o las columnas que debían rodearles, ni siquiera la escalera que, según estaba proyectado, iría en el centro de aquellos (Libreros Salvador, «Capitanía General de Madrid», *Revista Reconquista*, Madrid, febrero 1964, p. 16).

[47] TOVAR MARTÍN, V., «El Palacio del Duque de Uceda en Madrid: edificio capital del siglo XVII», pp. 38-39.

[48] «Los ángulos estuvieron rematados por torres con chapitel. La situación del vestíbulo-escalera y capilla y el perfil exterior, además de la distribución de su planta, representan una gran similitud con la Cárcel de Corte, construida en 1629 por Juan Gómez de Mora» (TOVAR, V. , *Enciclopedia de Madrid. Arquitectura civil*, Madrid, 1988, p. 73).

En todo caso, parece que el proyecto originario del Palacio nunca llegó a completarse. Al menos así lo señalaba Pascual Madoz, quien indicaba que no llegaron a construirse los patios ni la escalera en el centro de aquellos, según estaba diseñado en el proyecto original[49].

El Palacio recibió en su tiempo severas críticas y fue juzgado de mal gusto por sus contemporáneos. Conservamos acerbas sátiras de algunos escritores de la época, como el conde de Villamediana o el mismísimo Francisco de Quevedo, que en su obra *Grandes anales de quince días*, decía:

> «... Edificó una casa que fue distraimiento de su hacienda, nota de su juicio, descrédito de su gusto e inquietud de su poder y sospecha de su entereza y que siempre sin acabarse para habitarla será su persecución de cal y canto...»[50].

1.4 **El entorno del Palacio de Uceda: el barrio de Santa María**

Ya anteriormente, han aparecido algunos trazos que destacan la importancia del barrio en el que quedó situado el Palacio de Uceda. Veamos ahora con más detenimiento algunas notas históricas sobre este antiguo y noble barrio, contiguo al Palacio Real. Un escrito antiguo describía así su localización:

> «El palacio está enfrente de la iglesia parroquial de Santa María la Real de la Almudena... Está aislada la casa por sus cuatro fachadas y distinguida con el número primero único de la manzana ciento ochenta y ocho con sus dos plazuelas por el costado y espaldas, en que hay una cochera arruinada. Y también le pertenece otra casa accesoria a todo lo antecedente llamada de la Real Ballestería, que tiene su puerta principal a la calle de Segovia y linda por su testero con dicha cochera y sitio erial de esta posesión, que media entre la misma Casa y el Pretil de la de los Consejos, distinguiéndose aquélla con el número primero de la manzana ciento noventa, cuya Casa-Palacio fabricó a sus expensas el referido Señor Duque Don Cristóbal de Sandoval y Roxas, poniendo por esta razón sobre los dinteles de los ocho balcones principales de sus ángulos, como se miran colocados los escudos de armas de los Sandovales y Padillas, habitando él mismo y sus subcesores en dicho mayorazgo como legítimos dueños...»[51].

El Palacio del Duque de Uceda estaba emplazado en uno de los laterales de lo que antes fuera plazuela de Santa María de la Almudena. Esta iglesia fue

[49] Madoz, P., *Madrid, audiencia, provincia, intendencia, vicaría, partido y villa*, Madrid, 1848, p. 237.

[50] *Vid.* Francisco de Quevedo, *Grandes anales de quince días. Historia de muchos siglos que pasaron en un mes*, edición de Victoriano Roncero López, en Francisco de *Quevedo, Obras completas en prosa*, dirección de Alfonso Rey, vol. III, Madrid, Castalia, 2005, pp. 57-115. Quevedo hace en ella también un minucioso retrato del duque de Uceda.

[51] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203, Escrito recogido en la escritura de compra de la Casa de los Consejos por la Real Hacienda.

antiguamente mezquita musulmana y, probablemente, antes fue una iglesia visigótica[52]. Estaba situada delante de la fachada principal del Palacio, justo enfrente de lo que hoy es Capitanía General. Una lápida allí fijada recuerda hoy su antiguo emplazamiento. La legendaria pero modesta iglesia de Santa María fue concluida en 1640 y perduró hasta bien entrado el siglo XIX, cuando se derribó a instancias del alcalde Nicolás María Rivero. Parece ser que antiguamente había un cementerio junto a la iglesia de la Almudena y que las tapias de este cementerio lindaban con la finca que ahora pertenecía a los Uceda. Su localización podría corresponder aproximadamente con lo que hoy es la calle Mayor.

El barrio de Santa María estaba poblado antiguamente por una población mayoritariamente mozárabe. Árabes y judíos trataron de establecerse en recintos propios y separados de los cristianos. Así, en la parte izquierda de la actual calle de Segovia la mayor parte de la población pertenecía a la morería, mientras los judíos tenían su residencia en la zona de la Cuesta de la Vega y en los alrededores de la iglesia de Santa María. En la época medieval, el barrio no estuvo densamente poblado. Buena parte de su demarcación eran barrancos, aparte de los amplios terrenos ocupados por el Real Alcázar. Con el tiempo se convirtió en el barrio más aristocrático de Madrid. Era lugar residencial para la nobleza y albergaba también muchas oficinas del gobierno de la Monarquía. Con el paso de los años este barrio recibiría muchos inmigrantes que venían a la Villa y Corte, hasta el punto de que se convirtió en el barrio madrileño con mayor densidad de población.

Uno de los elementos más representativos de este barrio fue durante siglos la iglesia de Santa María la Mayor de la Almudena. En el momento de su derribo en el siglo pasado, era la iglesia más antigua de Madrid. Convertida en mezquita la antigua basílica visigótica, tras la reconquista de Madrid por Alfonso VI en mayo de 1085 fue purificada y consagrada como basílica de Santa María, en presencia de la reina Constanza. El rey Alfonso VI erigió la iglesia en colegiata y la encomendó a monjes de la regla de san Benito. Como consecuencia de ello se llevó a cabo una ampliación del templo derribando una casa contigua que era

[52] Chueca Goitia, F., «La Almudena», en *Enciclopedia Madrid*, Espasa Calpe, tomo I, Madrid, 1980, p. 161. Castellanos Oñate, en su obra «La iglesia mayor de Santa María de la Almudena. Reconstrucción de su arquitectura *(Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, tomo XXVII, CSIC, Madrid, 1989, p. 79), recogiendo un sentimiento generalizado de los cronistas del Madrid antigua, señala que en los últimos años del siglo VII parece que pudo existir una iglesia o ermita en aquel lugar. Lo mismo afirma Montero Vallejo en su obra *El Madrid Medieval* (Edt. Avapiés, Madrid 1987, p. 41). Finalmente en la magnífica obra de Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes* (Editora Mundial, Madrid 1993, pp. 10, 11 y 19) se recoge esta posibilidad: probablemente hubo una antigua basílica visigótica en aquel lugar. Se sabe además que desde antiguo hubo allí devoción a la venerada imagen de la Virgen de la Vega, sobre cuya devoción escribió el mismo San Ildefonso. Se puede consultar el expediente de derribo de esta iglesia en el Archivo de Villa de Madrid, Construcciones, expte. «Derribo de la Iglesia de Santa María, Iglesia de la Almudena», 1868, 13-100-59. El acta de derribo (1868) se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Madrid, Sección especial de protocolos notariales centenarios.

alholí o almacén de trigo de reserva de los musulmanes. La coronación de la venerada imagen de la Virgen de la Almudena, descubierta en un lienzo de la muralla por aquellos años, la realizó el propio monarca, quien dejó en el templo los estandartes ganados al enemigo. Según Vera Tassis, entre los presentes en el acto de consagración estuvo el Cid Campeador.

También era lugar frecuentado por san Isidro labrador y su mujer, santa María de la Cabeza. Según otras fuentes, en esta iglesia recibió una sólida formación cristiana y a ella acudía diariamente a oír misa y nuevamente se pasaba por ella al regresar de su trabajo en el campo. No en vano, el señor para el que trabajaba tenía su palacio a pocos centenares de metros de esta[53].

Otras crónicas nos relatan que en aquella iglesia tuvo lugar en 1462 la reunión de las Cortes de Castilla y León, convocadas en Madrid por el rey Enrique IV para prestar el debido juramento a la princesa Juana (La Beltraneja), como heredera del Trono[54]. También el 1 de abril de 1571 se celebró en aquel lugar la solemne función religiosa en acción de gracias por la noticia de la batalla de Lepanto.

La iglesia era frecuentemente visitada por los reyes de Castilla y León. También el emperador Carlos V la visitaría con frecuencia, lo mismo que sus sucesores, cuando residían en Madrid[55]. De hecho, era tradicional ya desde tiempos de los Trastámara, y también con los Austrias, que los reyes en su entrada en Madrid fueran a rezar a la Virgen de la Almudena. Hubo intentos de varios reyes de convertir la iglesia en catedral, o, al menos, en colegiata, especialmente con Felipe III y doña Isabel de Borbón, esposa de Felipe IV[56]. La más reciente iglesia de Santa María, reformada, fue concluida en 1649.

La iglesia de Santa María fue también testigo de las grandes ceremonias religiosas de los Consejos de la Monarquía, entre otras, de los «Te Deum», los funerales solemnes por los consejeros, las publicaciones de la Bula de la Santa Cruzada y otros actos piadosos[57]. Los ministros del Consejo de Castilla y de los

[53] Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes*, p. 33.

[54] Las sesiones se iniciaron el 9 de mayo de 1462 y más adelante continuaron en Toledo (Bravo Navarro, M., y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes*, p. 31).

[55] La primera esposa del rey Felipe IV, doña Isabel, tuvo una especial devoción a Santa María de la Almudena. Es por ello que instó al conde-duque de Olivares a hacer las gestiones pertinentes para convertir la iglesia en catedral de Madrid. A este fin, en carta de 25 de octubre de 1623 al corregidor de Madrid, el conde-duque se interesaba sobre los medios que podía poner el Ayuntamiento de Madrid con este fin. El corregidor contestó con fecha 14 de noviembre siguiente y ofrecía en ella el solar de las casas que fueran de D. Pedro González de Mendoza, situadas a espaldas de la iglesia de Santa María (Archivo de Villa, secc. 2, leg. núm. 401, expte. núm. 7).

[56] Chueca Goitia, F., Enciclopedia *Madrid*, pp. 162-164.

[57] El 11 de abril de 1636 el corregidor de Madrid, conde de Revilla, informaba al concejo del mal estado en que se encontraba la iglesia. Al pasar por ella «había visto estar apuntalado el pórtico de dicha iglesia y le parecía amenazaba gran ruina… y que por ser la Iglesia de Madrid de donde salían sus procesiones y la del Santísimo, a la que asistían Su Majestad y los Consejos, conven-

demás Consejos desfilaban en tales eventos ceremonialmente desde la puerta del Palacio hasta la iglesia, entrando habitualmente por la puerta llamada «De los Reyes»[58]. Santa María de la Almudena –almudena, etimológicamente proviene del árabe y significa muralla–, estuvo allí emplazada hasta 1869, en que fue derribada por disposición del Ayuntamiento del llamado Sexenio Revolucionario[59]. Ello supuso también una ligera ampliación de la Plaza de los Consejos.

Junto a aquella misma iglesia otros acontecimientos habían marcado el lugar. Como hemos visto, en un callejón lateral, el 25 de diciembre de 1578 fue asesinado por intrigas cortesanas don Juan de Escobedo, secretario de don Juan de Austria. Allí cerca tuvo también su Palacio la conocida princesa de Éboli, doña Ana de Mendoza y La Cerda. La calle del Factor –antiguamente llamada de la Parra– y la calle de la Almudena, delimitan el Palacio de Abrantes. La calle de La Almudena cambió frecuentemente de denominación, aunque la más frecuente fue la del Camarín de Nuestra Señora, pues a ella daba la espalda del camarín de la Virgen de la Almudena, en el altar mayor de la que fue iglesia dedicada a la Virgen. Esta callejuela doblaba en fuerte ángulo, formando una plazuela –la Plazuela de Santa María–, donde estaban las entradas a las casas del duque de Pastrana. En este Palacio pasó a habitar el príncipe de Éboli, su sucesor. La manzana se cerraba por el desaparecido callejón del Viento. La creación de la calle Bailén y de la Plaza de Oriente, a principios del siglo pasado, alteró sustancialmente la configuración de este rincón[60].

El llamado Palacio de Abrantes –hoy sede del Instituto Italiano de Cultura– ha sido testigo de excepción de la historia del Palacio de Uceda en los últimos siglos. Situado enfrente de la Casa de los Consejos, en la calle Mayor, fue construido sobre terrenos pertenecientes a la antigua iglesia de la Almudena, a partir de 1652, y fue concluido en 1655. El inmueble había sido vendido por la duquesa de Pastrana al arquitecto Miguel de Soria, quien sustituyó las cinco casas que había en el lugar por este digno Palacio. El plano de Pedro de Teixeira ya nos menciona su existencia en

dría se tratara de su reparo» (Archivo de Villa, secc. 1, leg. 13-166 y números 16-64 respectivamente). Más tarde, el arquitecto Ventura Rodríguez hizo importantes obras de restauración en el templo. Según Castellanos Oñate, J. M., en su obra «La iglesia mayor de Santa María de la Almudena. Reconstrucción de su arquitectura», p. 93), fue «la puerta principal del templo que se abría a la calle Mayor (enfrente del Palacio de los Consejos) y que se labró en estilo neoclásico».

58 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.578, expte. núm. 28.

59 Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., pp. 65-66) relatan este suceso: «El Ayuntamiento revolucionario, en las sesiones de los días 19 y 20 de octubre de 1868, resuelven sectariamente la demolición del templo de Santa María. Pocos días después, con celeridad inusitada, se inician los trabajos de derribo. El 25 de octubre se celebra la última Misa en el Altar Mayor y al día siguiente se realiza el traslado del Santísimo y de las imágenes de la Almudena y de la Flor de Lis en procesión. Acompañaron la comitiva veinte mil fieles por la calle Mayor y Plaza de Villa, hasta la cercana iglesia del Sacramento. El 27 de octubre, antes de haber transcurrido un mes del comienzo de la revolución, la piqueta comenzaba el derribo, que concluyó el 27 de febrero de 1869. De esta manera, retirados los escombros el 4 de mayo siguiente, no quedaron ni vestigios del templo. El solar de la Iglesia derribada con una superficie total de… 1.234 m2, fue subastado como bien nacional el 7 de octubre de 1872».

60 Del Corral. J., *El Palacio de Abrantes*, pp. 26, 29, 30 y 80.

el año 1656. Construido en un estilo italianizante, llevaba en su exterior numerosos detalles del arte del neorrenacimiento. También presentaba dos torrecillas, elemento característico de las viviendas aristocráticas de la época. Perteneció a la familia Valdés de 1655 a 1669, y a la familia de los Cuevas y Pachecos de 1729 a 1775.

Hasta el siglo XIX, el Palacio pasó por un cierto abandono en manos del marqués de Alcañices y de Oropesa y de sus herederos. A principios del siglo XIX vivía en él el marqués de Iranda y en 1805 fue comprado por los marqueses de Palomares, hasta que el 12 de mayo de 1842 lo compra el duque de Abrantes. Realizó en él reformas importantes en exteriores e interiores, cuando encomienda la obra al arquitecto Aníbal Álvarez Bouquel en el año 1844. El 26 de diciembre de 1874 el duque de Abrantes vende el palacio a don Manuel M.ª de Santa Ana para instalar la sede de un periódico, *La Correspondencia de España*, de línea monárquica restauradora. El reino de Italia compró el edificio en 1888 para destinarlo a su embajada en España, tras adquirirlo por 400.000 ptas.[61], función que realizó hasta que al final de la Guerra Civil española la embajada se trasladó al palacete de Lagasca 108[62] y el Palacio de Abrantes fue destinado a *Instituto Italiano de Cultura*. También hubo en este periodo reformas en el Palacio, según cuenta Madoz en su diccionario. Parece ser que en 1924 fue cuando el edificio perdió las dos torres angulares y se colocaron las pinturas de la parte superior de la fachada[63].

En la misma plazuela del Palacio de los Uceda, en uno de los ángulos del edificio de los Consejos, se ve hoy día un modesto monumento que recuerda un hecho histórico del que fue testigo el Palacio: en aquel lugar cayó en 1906 la bomba que, envuelta en un ramo de flores, lanzó Mateo Morral al paso de la carroza nupcial de don Alfonso XIII y doña Victoria Eugenia de Battemberg. El ramo de rosas fue desviado en su trayectoria por los cables del tranvía y hubo veintitrés muertos y alrededor de un centenar de heridos entre el séquito del rey, soldados y el público asistente, aunque los reyes resultaron ilesos. Aquel edificio desde el que fue arrojado este artefacto también por entonces fue denominado popularmente como la Casa de la Bomba, y es la situada en el actual número 84 de la calle Mayor[64]. En recuerdo de aquel atentado anarquista se levantó monumento más sencillo, obra de Coullaut Valera, formado por un pilar y un ángel que sostienen un escudo con el nombre de Madrid, recuerda hoy aquel sangriento día[65].

En la actualidad, el Palacio está limitado por las calles Mayor, Bailén, Pretil de los Consejos y la calle de la Ventilla, antiguamente llamada de los Procuradores. Esta última se llamaba entonces así por un pequeño edificio que tenía una venta-

[61] Del Corral, J, *El Palacio de Abrantes, 1652-1968*, Instituto de Estudios Madrileños, pp. 16 y 22.

[62] Del Corral, J, *El Palacio de Abrantes, 1652-1968*, p. 170.

[63] Tovar, V., *Enciclopedia de Madrid. Arquitectura civil*, Madrid, 1988, pp. 218-220.

[64] Chanes, R. y Vicente, X., *Madrid Antiguo*, p. 48.

[65] Del Corral, J, *El Palacio de Abrantes*, *1652-1968*, p. 166.

nilla sobre la puerta. Ahora, sin embargo, ya no figura en el callejero[66]. El nombre «Pretil de los Consejos» nos recuerda hoy todavía las instituciones que tuvieron su sede en el Palacio. Esta calle recibe el nombre de Pretil de un antiguo murete, vallado de piedra o pretil allí situado. Esta calle se denominaba antiguamente Costanilla del Sacramento[67], y formaba parte de la calle del Estudio de la Villa, hoy de la Villa. Esta calle del Estudio recibía su nombre de una vieja institución de enseñanza de la que fue alumno Miguel de Cervantes. Fue fundado en el siglo XIV, por provisión real fechada el 7 de diciembre de 1346, en la que el rey Alfonso XI concedía a la villa de Madrid un maestro de gramática, que recibiría del concejo madrileño 200 maravedís por su trabajo. En 1481 la reina Isabel la Católica prohibió el establecimiento de cualquier otro estudio en la Villa. Entre sus profesores se encontraba Juan López de Hoyos, cura de San Andrés, más conocido por haberlo sido del propio Cervantes. Con el establecimiento de los Estudios de San Isidro dirigidos por los jesuitas, la institución cayó en decadencia y en 1619 desapareció. Del viejo Estudio de la Villa solo quedan hoy en la fachada de la casa que se eleva sobre su solar dos lápidas redactadas por Mesonero Romanos[68].

La ubicación del edificio es, sin duda, privilegiada: en la ladera escarpada del Manzanares, desde sus balcones Norte-Sur y Este se domina el amplio paisaje de la Casa de Campo y los caminos de Extremadura. Muy próximo al Palacio Real, el Palacio de los Uceda estaba cerca de puntos neurálgicos de la Villa y Corte, como la Puerta del Sol o la Plaza Mayor; y muy próximo también a notables edificios, como la Casa de la Villa, la Casa de Alcaldes de Casa y Corte –el Palacio de Santa Cruz, actual sede del Ministerio de Asuntos Exteriores–, la Casa de Cisneros, junto al Ayuntamiento, o la Casa de Correos –hoy, sede principalísima de la Comunidad de Madrid–. No es por ello casualidad que las más importantes ceremonias públicas, como la entrada de Reyes en la Corte, las Procesiones del Corpus y otras, tuvieran su carrera delante del Palacio de los Consejos, por la calle Mayor.

Muy cercano al Palacio se encuentra el famoso puente sobre el barranco de la calle Segovia conocido como el Viaducto. Fue proyectado en 1863 y terminado en 1874. En las rampas de Ramón y Caños Viejos fueron construidos jardines y un nuevo ajardinamiento y ordenación en la zona se efectuó en el año 1944[69]. Es posible que el primer núcleo de población madrileña como tal se asentara precisamente en este pequeño valle por donde corría el arroyo de las fuentes de San

[66] Una descripción de principios del siglo XIX nos orienta sobre los nombres que entonces tenían estas calles: la Casa Palacio estaba enfrente «de la Parroquia de Santa María, comprehensiva de toda la manzana ciento ocho con la plazuela contigua o la esquina o costado en que desemboca la calle del Estudio subiendo de la de Segovia, y otra a las espaldas o mediodía de la propia Casa Palacio que es la del Pretil…» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203).

[67] Bravo Morata, F., *Los nombres de las calles de Madrid*, vol. I, Madrid, 1970, p. 143. También en P. De Répide, *Las calles de Madrid*, Madrid, 1985, pp. 165, 166, 402 y 403.

[68] Agulló y Cobo, M., *Enciclopedia Madrid*, p. 140.

[69] M. Agulló y Cobo, «Sacramento», en *Enciclopedia Madrid*, tomo I, Madrid 1980, p. 126.

Pedro, bajo el famoso Viaducto madrileño. Este arroyo se denominaba en árabe Mayrit y puede ser el origen del nombre de nuestra ciudad. El arroyó pasó a denominarse más tarde Arroyo de San Pedro. También tenemos noticias de que en ese lugar había un asentamiento visigodo cuando entraron los árabes en la Península, siendo ya una ciudad fortificada. La muralla de Magerit, renovada en el siglo IX, cuando Madrid era una ciudad fronteriza, cerraba el pequeño valle y ascendía por las cumbres de los cerros. Las referencias a la alcantarilla de San Pedro las encontramos ya en el primitivo fuero de Madrid, del año 1202[70].

La calle del Sacramento ponía en comunicación Puerta Cerrada, lugar donde quedaba emplazada la antigua Plaza Mayor de Madrid, y la Iglesia de Santa María. Durante siglos se denominó «Camino que va a Santa María», y empezó a adquirir importancia hacia el siglo XV. Hoy en día se divide en dos tramos: la calle de San Justo (hasta la plaza del Cordón) y la calle del Sacramento. Era una calle señorial, cuyo trazado hoy sustancialmente es el mismo, y acababa en el Arco de Santa María, primitiva puerta del primer recinto amurallado madrileño, mandada derribar por acuerdo municipal en el año 1515. El derribo efectivo de esta puerta fue bastantes años más tarde. Según Cambronero, se derribó en 1569, y según Mesonero Romanos fue derribada en 1572, con ocasión de la entrada de la reina doña Ana de Austria, cuarta mujer de Felipe II. Lo cierto es que el primitivo lugar de la puerta continuó llamándose así hasta bien entrado el siglo XIX. En los planos municipales de D. Carlos Ibáñez de Ibero, fechados en los años 1872, 1873 y 1874, la unión de la calle Mayor con la calle Bailén se seguía llamando «Puerta de Santa María», aunque por entonces ya había sido derribada la iglesia de este nombre.

A principios del siglo XVII, los ministros del Consejo Real decidieron el ensanche «de la calle que va de Santa María a Santiusto por donde solía pasar la procesión del Santísimo Sacramento y la que baja de las casas que labra el duque de Uceda al Estudio de la Villa». Para Mercedes Agulló, el ensanche se debió probablemente a la influencia de aquel duque, por entonces privado del monarca. De hecho, se relaciona este ensanche con la fundación de un convento de Bernardas. Lo cierto es que en el propio acuerdo municipal de remodelación de la calle del Sacramento se menciona la antigua intención de ensanchar esta calle, que *«por algunas causas que se ofrecieron y la mudança de la Corte a Valladolid, se dexó de hazer»*[71].

La iglesia del Sacramento[72], pegada al Palacio, es parte de la historia de este. El duque de Uceda, don Cristóbal de Sandoval y Rojas, pirimogénito y sucesor del

[70] *La calle del Sacramento. Ejercicios de intervención en el caso histórico de Madrid*, Cátedra de Proyectos, Curso 81/82, Escuela T. S. de Arquitectura de Madrid, Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, colección Cátedras, núm. 3, p. 20.

[71] «Sacramento», en Enciclopedia Madrid, Editorial Espasa Calpe, tomo I, Madrid 1980, pp. 121-128, p. 128.

[72] Se acabó de construir en 1744 y su planta es de Andrés Esteban. De una sola nave, con bóvedas pintadas al fresco, posee cúpula con linterna que se aprecia desde el exterior. Su patio an-

duque de Lerma, planeó construir esta iglesia a la par que su palacio, para convento del Sacramento, en el año 1615, y el 4 de mayo de 1616 instituyó el correspondiente patronato[73]. Sin embargo, es posible que la construcción efectiva de la iglesia se postergara hasta el reinado de Carlos II, en contra de la voluntad de su fundador, que había manifestado su deseo de acometer su construcción rápidamente, antes de su muerte. Parece que la causa del retraso fue los problemas económicos del duque tras su caída política, y más tarde, los pleitos de los herederos, pues a la comunidad de religiosas le costó mucho que se respetasen las cláusulas del testamento del duque de Uceda en lo referente al nuevo convento que se había de construir[74]. Intervino en su construcción una junta de tres arquitectos, el jesuita Francisco Bautista, Manuel del Olmo y el desconocido Bartolomé Hurtado. elaboración la construcción se planeó con mucha menos grandiosidad que la deseada por su fundador. El 1 de junio de 1671 se firmó la escritura con el arquitecto y aparejador real don Bartolomé Hurtado. Parece que las obras se iniciaron en 1671, una vez rectificado el solar con el Ayuntamiento[75]. En 1692 la obra solo estaba levantada en sus partes más sustantivas. Nuevos problemas legales supusieron la paralización de los trabajos, que no se reanudaron hasta 1742 con un nuevo arquitecto, Francisco Esteban. En el intermedio colaboraron parcialmente otros arquitectos, entre ellos el famoso Pedro de Ribera[76].

Finalmente, y con carácter anecdótico, cabe señalar que por documentos conservados en el Archivo de Protocolos de Madrid, se deduce que ambos edificios pudieron estar unidos por un primitivo pasadizo subterráneo. Al menos, así estaba planeado en el proyecto original, aunque esta obra pudo no llegar a realizarse, por los apuros económicos que padeció el duque tras su caída en desgracia ante Felipe IV[77]. Sabemos también, por recientes estudios del subsuelo de la Plaza de Oriente, que parece que existen otros antiguos pasadizos subterráneos que comunican el Palacio Real con edificios de la zona. Hoy en día, la iglesia del Sacramento es la catedral de las Fuerzas Armadas de España. También es conocida como Catedral Castrense. Es la iglesia principal del Arzobispado Castrense de España, heredero del antiguo

terior, con atrio de tres arcos, y su armoniosa fachada de tres plantas, evidencian un claro antecedente en la iglesia de la Encarnación (del año 1616) (Chanes, R. y Vicente, X., *Madrid Antiguo,* p. 48).

73 Tovar Martín, V., «El Palacio del Duque de Uceda en Madrid, edificio capital del siglo xvii», p. 42.

74 Tovar Martín, V., «Monasterio de Sacramento», en *Arquitectura Madrileña del siglo xvii*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1983, p. 319.

75 Tormo y Monzó, E., *Las iglesias del antiguo Madrid*, Notas de estudio, Instituto de España, Madrid 1972.

76 Tovar Martín, V., «Monasterio de Sacramento», en *Arquitectura Madrileña del siglo xvii*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1983, p. 319. Ver también la obra de la misma autora «Bartolomé Hurtado, aparejador mayor de obras reales, en el monasterio del Sacramento de Madrid», Villa de Madrid, núm. 45-46 (1975), pp. 25-36.

77 Ver el trabajo de Tovar, V., «Juan Gómez de Mora (1586-1648). Arquitecto y Trazador del Rey y Maestro Mayor de Obras de la Villa de Madrid».

Vicariato General Castrense. En el mismo edificio se encuentran, además del templo, las dependencias y oficinas del Arzobispado Castrense.

Cerca del Palacio se encuentra también la plaza de la Cruz Verde, que recibe este nombre de una Cruz de gran tamaño, pintada de ese color, que presidió el último auto de fe celebrado en Madrid por la Inquisición[78]. Destaca en la plaza una fuente importante adosada a la antigua tapia del huerto del monasterio de las monjas del Sacramento, hoy desaparecido. Esta fuente fue fijada en 1849 tras una campaña periodística a favor de la renovación y sustitución de las fuentes madrileñas por otras más de acuerdo con las nuevas necesidades de la Villa. Es obra del arquitecto y fontanero mayor de Madrid, Martín López Aguado y al parecer tenía un inmenso depósito construido dentro del jardín del convento, que podía contener 1.500 cubas de agua, que procedía del arroyo del Abroñigal. La estatua de Diana que la decora procede de la antigua fuente que había en la plaza de Puerta Cerrada. En esta plaza de la Cruz Verde, en la casa de la calle Segovia que hace esquina, vivió en el siglo XVII el famoso músico Bernardo Clavijo y más adelante vivió también el arquitecto Ventura Rodríguez[79].

En definitiva, observamos que el entorno del Palacio de Uceda no desmerece al Palacio y que ha sido testigo de abundantes acontecimientos de la Historia madrileña medieval, moderna y contemporánea. Incluso el sitio va unido a las más antiguas tradiciones de Madrid. Así, por ejemplo, nos refiere Mesonero Romanos en *El Antiguo Madrid*[80], cómo desde antiguo existía en Madrid la tradición de la bendición de los campos en la Cuesta de la Vega. Esta antigua costumbre se mantuvo hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando se demolió el templo de Santa María. El cura párroco de esta parroquia, después de las fiestas de Pascua de Resurrección, al concluir la tradicional visita pascual a los feligreses impedidos de asistir al templo, presidía la ceremonia de bendición de los campos preparados para las cosechas[81].

1.5 **De edificio nobiliario a sede de los Reales Consejos**

El Palacio de los Uceda fue utilizado desde su construcción por varios grandes de España, entre ellos otro valido de Felipe IV, don Luis Méndez de Haro, marqués del Carpio. Algunas fuentes nos señalan que fue precisamente en su habitación donde se declaró un incendio el día 30 de noviembre de 1654

[78] AGULLÓ Y COBO, M., «Sacramento», en *Enciclopedia Madrid*, Espasa Calpe, tomo I, Madrid, 1980, p. 123.

[79] DE MIGUEL, C., *Madrid, plazas y plazuelas*, Madrid, 1976, pp. 42 y 43; y M. AGULLÓ Y COBO, «Sacramento», *Enciclopedia Madrid*, tomo I, p. 124.

[80] Editorial Gaspar Roig, Madrid, 1850, p. 184.

[81] Esta ceremonia tenía lugar en la Cuesta de la Vega, donde se levantaba un altar, cantándose la letanía de los santos y textos de las cuatro partes del Evangelio.

–aunque pudo ser el día anterior, el domingo 29 de noviembre–, que hizo mucho destrozo en el edificio[82], que llegó a arder en gran parte. Según cuenta Barrionuevo en sus *Avisos*, el incendio comenzó por el descuido de una criada al encender fuego para hacer chocolate.

En un artículo publicado en 1907 por J. de la Corte se relata con precisión la magnitud y consecuencias de este incendio[83]:

> «El domingo 29 de noviembre de 1654, a cosa de las nueve de una mañana intensamente fría, y en una ocasión en que don Luis de Haro hallábase en la cámara real con objeto de acompañar al monarca en una expedición al próximo pueblo de Colmenar, recibió aviso de que se había declarado un incendio en su palacio.
>
> Previa la venia del Rey, acudió presuroso el marqués del Carpio a su morada viendo que ardía buena parte de la fachada frontera a la Puerta de la Vega, y que el fuerte viento reinante amenazaba con propagar el incendio al resto del edificio.
>
> Cundió la noticia por Madrid con extraordinaria rapidez, y sin temor a la nieve que caía ni al frío que se dejaba sentir, acudió la gente al palacio del Favorito, llegando mucho antes que el escuadrón de la Guardia Española, avisado para que acordonase el edificio impidiendo que los curiosos estorbaran los trabajos para la extinción del siniestro, y las gentes maleantes se aprovechasen de la confusión para saquear las habitaciones.
>
> Los alarifes de la Villa se presentaron en el lugar del siniestro con mayor precipitación que de costumbre, pero las buenas disposiciones dictadas por los maestros de construcción y el rápido funcionar de los matafuegos nada pudieron contra la fuerza del viento, que cambiando de rumbo constantemente llevaba las llamas de un punto a otro.
>
> Bien pronto el fuego se enseñoreó del vasto edificio y la fachada correspondiente a la Casa de la Moneda, de la calle de Segovia, quedó por completo destruida.
>
> Por balcones y ventanas arrojaban obreros y criados riquísimos muebles, valiosos cuadros y grandes espejos, que al chocar con los guijarros de la calle se hacían pedazos con formidable estrépito.
>
> Esforzábanse los soldados por impedir que personas extrañas penetraran en el palacio incendiado, pero a pesar de ello, no pocos lograron romper el cordón de la tropa, y según referencia de testigos presenciales, muchas de las riquezas allí acumuladas desaparecieron para siempre.
>
> Uno de los alabarderos que prestaban servicio en el palacio durante el incendio, sorprendió a una mujer que salía del edificio llevándose oculta una cajita de hierro en la cual se encerraban 1.500 doblones de a ocho.
>
> Quedó en pocas horas casi destruido el edificio, manteniéndose en pie solamente el muro de Oriente, lo que dio origen a que se hiciera pública demostración del temor que inspiraba el favorito de Felipe IV.

[82] Álvarez y Baena, J. A., *Compendio histórico de las grandezas de la Coronada Villa de Madrid, Corte de la Monarquía*, Madrid, 1786, p. 148.

[83] De la Corte, J., «El Palacio de los Consejos», *Nuevo Mundo*, Farraldo, núm. 721, 31 de octubre de 1907.

> El propio monarca retrasó algunas horas su viaje para enterarse de la magnitud del siniestro, y al conocer la casi total destrucción del edificio puso a disposición de don Luis de Haro el cuarto del príncipe, para que en él se alojase con su familia, y grandes y nobles se aprersuraron a brindar con sus moradas y su hacienda al valido del rey.
>
> Pasado el primer día de confusión, comenzaron a hacerse informaciones en averiguación de cuáles causas habían motivado el siniestro, sabiéndose que tuvo por origen las chispas desprendidas de un brasero que encendían unas criadas, y que prendiendo en los cortinones de un balcón se propagaron rápidamente.
>
> Valuóse lo perdido en cien mil ducados, hallándose entre los escombros gran cantidad de oro fundido, pues casi todas las alhajas del marqués del Carpio fueron pasto de las llamas, y lo que se salvó del incendio quedó destruido a consecuencias de los grandes aguaceros que cayeron sobre Madrid los días sucesivos al del incendio.
>
> Tan pronto como las lluvias cesaron, se procedió al desescombramiento del palacio, trabajo que ejecutaron cincuenta albañiles, treinta carpinteros y cien peones, bajo la dirección del Maestro Mayor de Obras del Rey, consignándose para estos trabajos 12.000 ducados.
>
> Según se referían los contemporáneos, para ayudar a los gastos que habría de originar la reconstrucción del palacio, se impuso un tributo de dos cuartos por libra de aceite, pero extremo de *éste* negado por muchos de los coetáneos del marqués del Carpio.
>
> Pero si este extremo no pudo demostrarse, en cambio quedó fuera de toda duda que el Rey le dio 60.000 ducados para ayudarle a reconstruir el edificio, y los nobles se apresuraron a hacer donativos ascendiendo las cantidades recaudadas a 200.000 ducados.
>
> Así se reconstruyó el actual palacio, adquirido por Felipe V para que en él despacharan los Consejos».

Una vez reconstruido el Palacio, los duques de Uceda y sus descendientes lo habitaron algunas décadas más, hasta que lo desocuparon para que lo habitara la reina viuda y gobernadora doña Mariana de Austria, viuda del rey don Felipe IV y madre de don Carlos II[84]. Aquella reina vivió en el Palacio al regreso de su destierro en Toledo y en él murió el 16 de mayo de 1696, a la edad de 63 años[85]. El cadáver fue trasladado, ocho días después, al panteón de El Escorial[86]. Por ello la Casa fue conocida en aquel tiempo, como ya hemos visto, como «el Palacio de la Reina Madre». Así los refleja un documento de la época:

> «Posteriormente se tomó por la Princesa de los Ursinos, Camarera Mayor de la Reina Doña María Luisa de Saboya, muger primera del Señor Rey Don Felipe Quinto, y le vivieron subcesivamente el cardenal Frehe, el Príncipe Agramon y otros personages, hasta que por Real resolución de

[84] AHN, Consejos suprimidos, legajo 5.203, fol. 19.

[85] Corral, J., del, *El Palacio de Abrantes*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1968, p. 69.

[86] Mesonero Romanos, R., *El Antiguo Madrid. Paseos histórico-anecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, p. 170; y Libreros Salvador, «Capitanía General de Madrid», p. 16.

> dicho Señor monarca entraron a ocuparlo en primero de enero de mil setecientos diez los Consejos de S. M. y oficinas Reales…»[87].

De esta manera, hemos visto la excepcional importancia de este Palacio durante el siglo XVII, «el primer edificio de Madrid después del Alcázar», al decir del cronista de Corte Fernández de los Ríos[88]. Durante el siglo XVII, el Palacio de Uceda fue un principalísimo edificio nobiliario de la Corte de Madrid, ocupado por altas autoridades vinculadas al Ducado de Uceda y, más tarde, por miembros de la Familia Real. Pero a partir de 1710 este Palacio emblemático pasó a ser un edificio oficial y sede de principalísimas instituciones de la Monarquía española.

Desde principios del siglo XVIII el palacio de Uceda ha albergado entre sus muros los llamados Consejos de la Monarquía, de lo que le viene la antigua denominación de Palacio de los Consejos, con la que durante muchos años ha sido conocido. Allí tuvieron su sede, entre otros, el Consejo Real de Castilla, el de Indias, el de Órdenes y el de Hacienda, entre otras instituciones.

Pero no se limita su importancia al hecho de haber sido sede principal de los Consejos. También en épocas diversas fue sede material del Tribunal Supremo de Justicia y, más tarde, del Ministerio de Justicia y de otras instituciones, como la Diputación del Reino o el Consejo Real de España e Indias. Uno de los motivos de que tan histórico edificio sea hoy sede del Consejo de Estado la encontramos en su misma historia. El actual Consejo de Estado es sucesor del antiguo Consejo de Castilla y de su Cámara, según sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1917, consideración que hizo suya el propio Consejo de Estado en su dictamen núm. 472/1943, de 13 de noviembre, al afirmar, después de hacer un estudio de la evolución del Supremo Consejo de Castilla, que «su sucesor no podía ser otro que el actual Consejo de Estado, puesto que se mantiene entre ambas instituciones la continuidad del proceso histórico».

Por otro lado, este Palacio ha sido sede desde el año 1878 –otras fuentes señalan el año 1893– de lo que ha sido conocido durante más de un siglo como Capitanía General de Madrid. Con las sucesivas reorganizaciones del Ejército pasó a ser la I Región Militar y, posteriormente, la Región Militar Centro[89]. La razón de su establecimiento se justifica también históricamente en la localización –en la parte que hoy ocupa Capitanía General– del llamado Consejo de las Órdenes Militares, cuya iglesia ceremonial era la del Sacramento, actualmente sede del Arzobispado Castrense de España, heredero del antiguo Vicariato Castrense. Por tanto, la ocupación actual del Palacio

[87] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra de la Casa de los Consejos por la Corona.

[88] Fernandez de los Ríos, *Guía de Madrid*, p. 262.

[89] Aguilar Olivencia, M., *El Palacio de Buenavista*, Madrid 1984, tomo I, p. 138. Estas regiones militares desaparecieron con la reforma territorial del Ejército a comienzos del siglo XXI.

por dos importantes instituciones, y el destino de su iglesia, tiene su explicación de ser en el devenir de la Historia madrileña de los últimos siglos.

Desde época inmemorial, los monarcas se asesoraban a la hora de tomar sus decisiones con un Consejo, que por ser del rey era llamado Consejo Real. Los reyes necesitaban el *consilium* de magnates y prelados a la hora de tomar decisiones trascendentales para el reino. Estos consejeros del rey tuvieron la particularidad de acompañar al rey en sus desplazamientos y tener su establecimiento cerca del palacio del monarca. Con el tiempo, ese Consejo privado inorgánico fue institucionalizado y objeto de una ordenación jurídica, y su organización y funcionamiento fueron sometidos a unas normas concretas[90]. Así nacieron los Consejos del rey.

Los Consejos del monarca tenían su asentamiento en las próximidades de la casa del rey. Sabemos que los Reyes Católicos dispusieron en las Reales Ordenanzas de Castilla y en la Nueva Recopilación de Leyes[91], que el Consejo Real habría de reunirse en el Palacio del rey, «y no habiendo comodidad, que fuese en la Posada más cercana del Palacio»[92]. Por abundantes fuentes sabemos que el Consejo Real de Castilla y otros Consejos en el siglo XVII tenían su sede física en el viejo Alcázar de los Austrias, «en las Casas Reales del gran Palacio, en que hacen sus juntas todos los Consejos y Tribunales»[93]. Solo dos Consejos, los de Inquisición y de Cruzada, estaban situados fuera de Palacio. González Dávila, en su Viaje de España, nos relataba las características de estos Consejos:

> «En el segundo patio de Palacio se reúnen, en varias salas, diversos Consejos. El de Estado está establecido bajo las habitaciones del Rey, donde tratan del bien general de todos sus estados; el de Guerra se reúne también allí, donde resuelven los medios para ejecutarla bien, después de que en el de Estado ha sido decidida. Al lado está el Consejo de Castilla, que llaman Real, y que es de gran importancia, teniendo diecisiete consejeros y un presidente; muchos asuntos de los otros Consejos pasan por sus manos, y sobre todo del de las Indias, a causa de los grandes intereses que tienen allí los pueblos de ambas Castillas. Hay uno para Aragón; Italia tiene el suyo, y Flandes también. El de Indias se reúne en otro sitio, lo mismo que el de Finanzas, que se llama de Hacienda; otro es el de las Órdenes, que trata de los asuntos de las Órdenes de caballería, y juzga de las pruebas de nobleza de los que las pretenden, que se reúnen en el mismo lugar de estos dos

[90] Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Historia del Derecho. I: Instituciones políticas y administrativas*, Madrid 1995, pp. 583-584.

[91] Según constaba en la *Nueva Recopilación*, ley I, título III, libro II, y en la Ley II, título IV, libro II.

[92] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Imprenta de don Antonio Sanz, Madrid, 1764, p. 11.

[93] Nuñez de Castro, «Sólo Madrid es Corte», p. 8; también Barrios, F., *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, Madrid 1988, p. 7.

> últimos. De todos ellos no hay más que uno que no esté en el recinto del Palacio. El de la Inquisición tiene su Tribunal en la casa del presidente del Santo Oficio. El de la Cruzada, que trata de las dispensas para comer carne los sábados y de las rentas que el Rey obtiene por la ocasión de los Papas, se reúne en la casa del Presidente»[94].

Despuntaba el siglo XVIII. Acabada la dolorosa Guerra de Sucesión, o en vías de solución, el monarca Felipe V decidió buscar una sede nueva para los Consejos y algunas de las oficinas del Real Alcázar. Para establecimiento definitivo de los Supremos Consejos de Castilla, de Indias, de Órdenes y de Hacienda, fue elegido el Palacio del duque de Uceda, situado al final de la calle Mayor y muy próximo a la morada real[95].

Fernández de los Ríos señalaba en su *Guía de Madrid* que por resolución del monarca Felipe V de 1 de enero de 1710 entraron a ocupar el edificio los Consejos de S. M. y oficinas reales[96]. Lo cierto es que, por real decreto de 20 de enero de 1717, el rey don Felipe V ordenaba la reunión de los Consejos en este edificio de los duques de Uceda[97]. Deseando el monarca poner en sus asuntos el mejor orden, resolvió que todos «sus Consejos se junten para el despacho, según su instituto, y como lo hacían antes, en el Palacio que habitó la reina doña María de Austria, mi tía y Señora, con todas las Secretarías y Contadurías, a fin de la más breve solicitud de sus dependencias, por lo distantes que se hallan unas oficinas de otras»[98]. Este fue, por tanto, el motivo del traslado de los Consejos al Palacio de Uceda y no el incendio del Alcázar de Madrid, como habían apuntado otros documentos[99].

[94] Barrios Pintado, F., *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, p. 7. El autor recoge una interesante cita extraída de González Dávila, «Viaje de España», de *Viajes*, tomo II, p 420.

[95] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, núm. 18: el cambio de sede no impidió un estrecho contacto con el monarca, y debió fortalecer la independencia y entidad de la institución. Sabemos que continuaron las consultas de los viernes y funciones públicas, y que además el Consejo Real era el encargado de coordinar las reuniones de los demás Consejos con el rey.

[96] Fernández de los Ríos, A., *Guía de Madrid*, Madrid 1886, p. 262.

[97] Otra fuente antigua y quizás más probable señala la fecha de 1 de enero de 1717 como momento en que el Palacio de Uceda pasó a ser ocupado por los Consejos del rey y por otras oficinas reales (AHN, Consejos suprimidos, legajo 5.203, fol. 20).

[98] Ley I, título II, libro IV *Novísima Recopilación.* Como sabemos, el Palacio del duque de Uceda formaba por entonces parte del mayorazgo del mismo nombre. Algunas fuentes aseguran que se encontraba ahora entre las propiedades del duque de Osuna, lo que parece no ser cierto. Lo cierto es que el edificio reunía los requisitos de majestuosidad y proximidad a la residencia real, necesarios para albergar tan importantes instituciones.

[99] AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, núm. 18: «Desde el incendio de Palacio, el Consejo se separó de dicho Real Palacio –antes el Consejo estaba en el mismo Palacio–, y se continuaban los recados a Su Majestad para las consultas de los viernes y funciones públicas». El incendio del Alcázar de Madrid tuvo lugar en la Nochebuena de 1734. Considerando que esta anotación es de un siglo después, probablemente se tomaba el incendio del Alcázar como una referencia histórica genérica, sin precisar efectivamente la fecha de tal incendio: así, genéricamente, el incendio del edificio y el anterior traslado de los Consejos no distarían mucho unos de otros.

Según varias fuentes, en 1717 Felipe V consiguió el edificio a censo reservativo y quiso que se trasladasen a él los Consejos Supremos de Castilla e Indias, de Órdenes y de Hacienda, la Contaduría Mayor y Tesorería General[100], hasta entonces asentados en el Alcázar[101], que sin duda se encontraban entre las principales instituciones de la Villa y Corte[102] y de la misma Monarquía. Si consideramos que el incendio del Alcázar no tuvo lugar hasta la Navidad de 1734, cuando ardió el Alcázar hacía ya por lo menos diecisiete años que los Consejos se reunían en la Casa de los Uceda.

Quizás por la citada real resolución del monarca, los Consejos y oficinas reales empezaron a ocupar el edificio en enero de 1717, bajo la consignación anual de 1500 doblones por sus alquileres. También fueron depositados en Tesorería General 8000 reales de vellón para reparaciones menores, por expresa decisión del rey Felipe V, quien en una disposición de 6 de febrero de 1720 ordenaba que toda nueva obra debería hacerse con su visto bueno. Se estableció entonces que los trabajos complejos deberían ser financiados por la Hacienda Real y los de menor entidad debían ser pagados íntegramente por el dueño del edificio, el duque de Uceda[103].

A partir de ese momento, el Palacio de Uceda pasó a conocerse como «Casa de los Consejos» o «Palacio de los Consejos». Todavía hoy una de las calles laterales del edificio conserva el nombre de Pretil de los Consejos, recordándonos el destino que tuvo aquel noble edificio. Este callejón servía habitualmente de aparcamiento para los coches de los magistrados y personalidades que asistían a estos supremos organismos. Solo el gobernador del Consejo de Castilla tenía el privilegio de estacionar su vehículo en el zaguán de entrada, que ha llegado hasta nuestros días preservado en toda su antigua nobleza[104].

El Palacio, como hemos visto, fue a un mismo tiempo sede de varios importantes Consejos e instituciones, como los Consejos de Castilla, de Indias, de Órdenes o de Hacienda y, más tarde, incluso algún tiempo fue el Ministerio de Gracia y Justicia. Martínez de Salazar, en su obra Noticias del Consejo Real, nos refiere que en 1764 residían en él los Consejos con todas las Secretarías y Contadurías[105].

[100] Martínez de Salazar, A., *Colección de Memorias y Noticias del Gobierno General y Político del Consejo*, p. 11.

[101] Mesonero Romanos, R. de, *El antiguo Madrid*, p. 170.

[102] Barrios Pintado, F., *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo xvii*, pp. 52-53 refiere: «Lord Ross, en su Carta a su tío abuelo Lord Salisbury, fechada en Bayona el 27 de julio de 1610: «en cuanto a la Corte de España, hay que tener en cuenta en primer lugar que no llaman la Corte al lugar donde está la persona del Rey, sino donde sus Consejos residen».

[103] Cardiñanos Bardecí, Y., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», p. 35.

[104] Martin Artajo, A., «El Palacio de los Consejos», p. 36.

[105] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 11.

1.6 **Reformas en el Palacio de los Consejos**

Por un expediente localizado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid[106], sabemos que el estado de la Casa de los Consejos en 1778 no era óptimo. El arquitecto Ventura Rodríguez, como arquitecto mayor de Madrid, intervino junto al arquitecto del duque de Uceda, don Manuel de Vera, en algunas obras de consolidación de habitaciones que amenazaban ruina. Más tarde, en 1782, se emprendieron otras obras importantes, hasta el punto de que el Consejo Real de Castilla tuvo que desalojar algunas de sus Salas[107]. Debido a las muchas ocupaciones y ausencias de don Ventura Rodríguez –quien, por cierto, tenía su casa a unas decenas de metros de la Casa de los Consejos–, intervino en estas obras el superintendente de las obras del Palacio Real, don Francisco Sabatini, y su ayudante, José de la Vallina[108].

Un informe de Manuel Vera fechado en 1778 describía el estado general del Palacio y la evidente necesidad de realizar ciertas reparaciones, pendientes desde 1756, año en que se hicieron las últimas obras. Sabemos que al año siguiente, 1779, Ventura Rodríguez había hecho trabajos por un total de 92.000 reales y que la casa tenía cimientos falsos. Campomanes informó de ello al duque de Uceda y le comunicó que como dueño del Palacio debía pagar una parte del gasto, a lo que el duque se negó: según la disposición de Felipe V de 1720, cualquier obra en el Palacio le debía ser comunicada previamente y en este caso no se había hecho. Por tanto, esa cantidad debía ser exclusivamente tomada de la parte del alquiler anual que el Estado abonaba al duque –90.000 reales–, que la Tesorería descontaba anualmente para reparaciones y mantenimiento del Palacio –8.000 reales–.

En 1780 Ventura Rodríguez informaba nuevamente del estado del edificio y de otras reparaciones urgentes, pero ninguna obra se hizo hasta 1781, tras el informe presentado por ambos arquitectos, Ventura Rodríguez y Manuel Vera. Tras reconocer minuciosamente el Palacio y sus desperfectos, hizo un proyecto de obras cuyo montante ascendería a 189.500 reales. La dificultad de las obras a realizar, especialmente en cuanto a la cimentación del edificio, llevó a solicitar la mudanza provisional de los Consejos de Castilla, Órdenes, Hacienda y otras oficinas a edificios cercanos. Así, Ventura hizo el reconocimiento de los Palacios de Malpica, del Platero y de Abrantes, de los que levantó los correspondientes planos. El Palacio de Abrantes, entonces conocido como Casa de Bedmar, perteneciente al marqués de Iranda, no llegó a ser ocupada por la oposición de aquel. Las

106 AHN, Consejos Suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704.

107 La Sala primera de Gobierno estaba ocupada con el Archivo; la Sala de Justicia servía de almacén de materiales de obra; la de Provincia se hallaba ocupada con los estrados del Consejo y otros muebles; la de Mil y Quinientas tenía todo el maderaje y cajonería del Archivo; la escalera que había en el Archivo se hallaba en el Salón que servía de entrada a los ministros del Consejo. Se hubo de habilitar los sótanos del Palacio, la Casa de la Torre y la Casa de la Condesa de Campo Alange.

108 Cardiñanos Bardecí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», p. 36.

demás ya se encontraban ocupadas por los Consejos a principios de 1782, aunque resultaban muy incómodas para albergar aquellas importantes instituciones de la Monarquía. Se aceleraron los trabajos, pero todavía duraron varios meses[109]. A principios de octubre, los Consejos pudieron regresar a su sede habitual. Todavía no había sido realizadas todas las obras pendientes. Tras dos años de estancamiento, Sabatini forma un nuevo plan para reparar y consolidar el sector más occidental del Palacio, cuyos puntos más imprescindibles fueron los que se realizaron por un importe de 287.710 reales[110].

Por un documento de la época conocemos una descripción de las habitaciones de la Casa de los Consejos durante estas obras: la Sala primera de gobierno estaba ocupada con el Archivo del Consejo Real de Castilla; la Sala de Justicia servía de almacén de materiales de obra; la de Provincia se hallaba ocupada con los estrados del Consejo y otros muebles; la de Mil y Quinientas tenía todo el maderaje y cajonería del Archivo; la escalera que había en el Archivo se hallaba en el salón que servía de entrada a los ministros del Consejo. Se hubo de habilitar los sótanos del Palacio, la casa de la Torre y la casa de la condesa de Campo Alange.

Otra noticia nos apunta que el famoso arquitecto Villanueva intervino en la remodelación del edificio y le dio la configuración que tiene actualmente. Estas obras se llevaron a cabo a finales del siglo XVIII, y entre otros muchos acometidos,

[109] Inocencio Cardiñanos describía así estas reparaciones: «Los trabajos fueron muy lentos. A mediados de abril había quejas por ello. Se ordenó a Ventura Rodríguez que hiciera inmediatamente los apeos y asegurase el palacio para que volviesen los Consejos. El resto de las obras se haría después. La enfermedad o ausencia de don Ventura o, mucho más probablemente, la falta de dinero, explican el hecho. En mayo se encargaban las obras a Sabatini a base de lo proyectado por el Maestro Mayor de la Villa. En realidad, sólo se hizo por entonces la pared maestra del centro de la línea de longitud de los Reales Consejos» y esto por don José de la Vallina, que trabajaba a las órdenes de Sabatini y a quien por ello cita en varias ocasiones como su jefe. Unos meses antes, el duque de Uceda había rogado al rey que el citado Sabatini y su arquitecto, Manuel de Vera, fueran quienes, a la vista del expediente de las obras realizadas por Ventura Rodríguez, declarasen a quién correspondía costearlas.

Las obras prosiguieron durante la segunda mitad del año, pero ahora bajo la exclusiva competencia de Sabatini y Vallina. Para cimentar (la base de piedra berroqueña traída de Fuenfría y Guadarrama) hubo que remover el Archivo del Consejo de Castilla, escalera de caracol, levantar el solado de mármol... En un principio, al arquitecto le entregaron 40.000 reales, y al poco tiempo, otros 30.000, con los que prosiguieron las obras a buen ritmo. A principios de octubre ya podían volver los Consejos a su sede. Además de los citados pagos, consta que por esos meses abonaron 783 reales al herrero Juan de la Hermosa por una reja forjada para una lumbrera del patio, y a Ventura Rodríguez los 10.809 reales que había gastado con anterioridad en la casa del marqués de Iranda.

Durante casi dos años se paralizaron las obras. Lo más notable es que, a mediados del año 1783, Sabatini formaba un nuevo plan con el fin de reparar y consolidar el sector más occidental del Palacio. El coste de los apeos, excavaciones, desmontes, fábricas de ladrillo y piedra... ascendería a 370.423 reales. Caso de ejecutarse únicamente lo más indispensable, podría rebajarse hasta 287.710 reales, y esto es lo que se hizo» (Cardiñanos Bardecí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», pp. 37-38).

[110] Cardiñanos Cardecí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», pp. 35-37.

supusieron para el edificio la pérdida de las dos torretas, una en cada extremo del Palacio, que conservaba al estilo de otros edificios señoriales de principios del XVII[111], y que todavía se pueden ver en grabados y maquetas antiguos.

1.7 **El interior del Palacio de los Consejos a finales del siglo XVIII**

Por los datos que nos facilita el informe de las reparaciones efectuadas en el Palacio, conocemos algunos detalles más sobre las características internas del edificio, lo que nos puede servir de orientación sobre cómo se desarrollaba el trabajo en las oficinas de un Consejo de la Monarquía: las paredes estaban blanqueadas (con cal) y en muchas salas había tapices en las paredes. Los suelos al parecer tenían enlosados de piedra, concretamente de mármol, y elegantes alfombras cubrían la solería de las salas principales. En otoño e invierno se colocaba una esterilla sobre el enlosado, para amortiguar los fríos serranos de Madrid[112]. «Las alfombras estaban cosidas a las esteras por las entrepuertas y ventanas».

También nos ha llegado alguna noticia sobre el mobiliario del Palacio en aquella época: las fuentes nos hablan de una monumental mesa de madera y piedra con tablero de mármol y con cajones. En cada una de las habitaciones había también taburetes y papeleras[113]. Las salas contaban igualmente con mesas y pupitres[114], y a los lados había estantes de madera repletos de libros[115]. Había un armario para las carteras de los ministros y unas arquitas para sus vestidos. En cada una de las Salas de Gobierno, en las de los escribanos de cámara y en las de los relatores había un par de almanaques en las paredes. Había también diversos aseos. La calefacción central era de carbón[116]. En la presidencia de cada Sala estaba el entarimado de los estrados. Además, parece que abundaban los canapés[117].

En las ventanas, miradores y balcones había persianas, y en muchos casos había vidrieras en vez de cristales[118]. En el Archivo había vidrieras y una esca-

[111] *La calle del Sacramento. Ejercicios de intervención en el casco histórico de Madrid*, Extracto del plano realizado por el organismo de Estadística en 1780, p. 32.

[112] «Las alfombras estaban cosidas a las esteras por las entrepuertas y ventanas».

[113] Había papeleras de nogal en varias de las Salas de audiencia del Palacio (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 23).

[114] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 23. Parece que en cada Sala de Audiencia había una mesa principal, que contaba con dos cajones con llave.

[115] «Había un armario para las carteras de los ministros y unas arquitas para sus vestidos». En cada Sala de Gobierno, en las de los escribanos de cámara y en la de los relatores había un par de almanaques en las paredes. Había también diversos aseos. La calefacción central era de carbón (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21).

[116] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21.

[117] «En todas las salas había canapés, que tenían tachuelas doradas» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21).

[118] «Había vidrieras en los estrados». También estaban las «vidrieras del mirador grande y (las) del mirador pequeño de las camarillas» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21).

lera, y sabemos que aquel ocupaba algunas habitaciones de la planta superior y varias buhardillas.

La Casa de los Consejos contaba también con una portería, que fue ocupada una época por una portera. Había también una oficina para el oficial de guardia «que estaba permanente en el Consejo»[119]. Junto a esta oficina había, según parece, una habitación destinada a Archivo.

El edificio tenía un oratorio, en el que escuchaban misa diaria los miembros del Consejo[120]. El suelo del oratorio estaba cubierto con alfombras. En las ceremonias religiosas más importantes se colocaban unas alfombras especiales[121]. Esta capilla no estuvo siempre localizada en la misma habitación, sino que fue cambiando según las necesidades. Finalmente, sabemos que había despachos: tenían despacho en el propio edificio al menos el presidente o gobernador, el decano y el escribano de gobierno[122]. Había también oficinas para atención al público y para el ejercicio de las distintas labores de los Consejos que allí tenían su sede. Así serían, por tanto, las habitaciones de este Palacio a comienzos del siglo XIX. En ellas se desarrolló la labor ordinaria de algunos de los más importantes Consejos de la Monarquía. Aquí trabajaron consejeros, fiscales, relatores, escribanos y una larga serie de oficiales reales que tenían su destino administrativo en estas oficinas.

1.8 **La compra del Palacio de los Consejos por el Estado**

Un curioso expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, fechado en 1818, nos da la siguiente noticia:

> «Por Real Orden de 4 de agosto de 1784, se sirvió mandar Su Majestad que se comprase por la Real Hacienda la Casa en que residen los Consejos, perteneciente al Mayorazgo de los Duques de Uceda, constituyendo censo reservativo de su importe, y que se impusiese un uno por ciento por el tiempo de cinco o seis años sobre el producto de propios y arbitrios del Reino para atender a la redención del capital y demás gastos que pudiese necesitar; en cuya vista resolvió el Consejo que por la Contaduría General se comunicasen las órdenes para la exacción de dicho impuesto por el término de cinco años, empezando desde el referido de 1784, como así se ejecutó.
>
> [...] Enseguida, por Real Resolución a consulta del Consejo pleno de 26 de septiembre de 1788, publicada y mandada cumplir el 31 de octubre siguiente, se sirvió Su Majestad prorrogar el citado impuesto del uno por ciento con calidad de por ahora, y en el ínterin que para fijar el tiempo de duración se

[119] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 22.

[120] El suelo del oratorio estaba cubierto con alfombras. En las ceremonias religiosas importantes se colocaban unas alfombras especiales (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21).

[121] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21.

[122] AHN, Consejos suprimidos, Juntas de Negocios Contenciosos, legajo 51.579, expte. núm. 23.

> tomase conocimiento de la calidad necesaria y de los medios de atender a la ejecución de dicha Casa; y el Consejo en consecuencia de estas soberanas disposiciones trató que las cantidades que rindiese el mencionado impuesto se situasen en paraje que conciliase la seguridad con el rédito anual correspondiente a favor del proyecto, a cuyo fin dio comisión con las correspondientes facultades a don Miguel de Mendinueta, Ministro…»[123].

De este documento y de la continuación del expediente entresacamos que fue creado un arbitrio denominado «Casa de los Consejos», inicialmente constituido para la redención del capital y gastos del Palacio de los Consejos, pero que más adelante se fue aplicando a distintas necesidades, diversas del motivo de su constitución. Por otro lado, las fechas de adquisición no concuerdan con las que nos mencionan Martínez de Salazar o Mesonero Romanos. No fue así la fecha de 1784 la que señala el paso definitivo del edificio a propiedad de la Real Hacienda, sino que aquel tuvo lugar casi dos décadas más adelante.

Posteriores investigaciones en el Archivo Histórico Nacional nos han llevado a encontrar una respuesta a esta cuestión. Un completo expediente hallado en este Archivo explica detalladamente los motivos de creación del mencionado arbitrio[124]. A consulta del Consejo de Castilla de 1 de septiembre de 1783 y de 19 de abril de 1784, resolvió el rey que se comprase la Casa en que residían los Consejos. Los motivos de esta decisión eran la buena situación del Palacio, su amplitud, la renta anual que por él se abonaba y las frecuentes disputas sobre quién y en qué cuantía se debían sufragar las frecuentes reparaciones[125]. Para la satisfacción de su coste mandó asimismo por real orden la creación del mencionado arbitrio, lo que participó a la Cámara con la misma fecha el Excmo. Sr. conde de Gausa, para que cuidase de formalizar las diligencias para dicha venta. Inmediatamente, se efectuó la tasación del Palacio, labor que se encomendó a los arquitectos Antonio Berete y Mateo Guill. El primero cayó enfermo al cabo de un tiempo y debió ser sustituido por Pedro Arnal. A la hora de realizar la tasación se pidió que en su precio se tuviera en cuenta la considerable obra que se estaba realizando en el edificio por cuenta del rey, lo que llevó a rebajar su precio total a la cantidad de 2.733.334 reales[126]. La negociación por parte del duque de Uceda,

[123] AHN, Consejos suprimidos, sección consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta de oficio de 24 de diciembre de 1818.

[124] AHN, Consejos suprimidos, Archivo antiguo del Consejo, legajo 17.704: «Expediente formado con separación en virtud del Decreto del Consejo de 9 de enero de 1786 sobre indagación de lo que ha producido el arbitrio impuesto en los propios y arbitrios del Reino para construir un nuevo edificio para los Consejos».

[125] Cardiñanos Bardecí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», p. 38.

[126] «Durante las negociaciones, se incoa un nuevo expediente por "haberse advertido se procede en las obras con alguna lentitud". De entrada, se prohibió que ninguna persona cogiera agua de la fuente que había en el patio de los Consejos por ser necesaria para las obras que se estaban ejecutando en ella. Trabajaban por entonces en terraplenar, traer piedra… unos treinta hombres. En su infor-

todavía propietario, fue dirigida por su hijo Diego, ayudado por los arquitectos Manuel de Vera y Francisco Javier López.

Se informó entonces de las dificultades que iban apareciendo sobre el modo de satisfacer al duque el importe de su casa, así como «la incomodidad con que se hallaban en ella los Consejos y demás tribunales y oficinas». Y junto a ello, el estado lamentable del edificio, donde se advierten nuevas y graves quiebras y hendiduras en la pared meridional del Palacio. Sabatini y Vallina vuelven a reconocer el estado del edificio y en su informe señalan que «las paredes no están construidas con los materiales permanentes y precisos para su solidez y duración y así se ha experimentado en la ruina», especialmente en el parámetro que daba a la calle de Segovia.

El rey Carlos III, a consulta de la Real Cámara de Castilla de 16 de abril de 1785, dijo que se sobreseyesen las diligencias para la compra de la citada casa, y que se fabricase una de nueva planta en sitio cómodo en las inmediaciones del Real Palacio, con espacio amplio y suficiente para albergar con el debido decoro todas las salas y oficinas de los Consejos residentes en la casa del duque de Uceda. El nuevo edificio había de ser de bóvedas para su mayor firmeza y debía estar preservado de incendios. El rey pedía también un cálculo del coste de tales palacios.

Seguidamente, cada Consejo emitió un informe de las habitaciones que entonces ocupaban en el Palacio y las que se iban a necesitar. Entregados estos informes a Sabatini, por una real orden de 30 de diciembre de 1785 se le encomendó proponer el emplazamiento y el proyecto correspondiente. El 29 de abril de 1788 se pedía a Sabatini que concluyese los planos con la máxima brevedad, para calcular su coste y estudiar el Consejo Real una prórroga del arbitrio de la Casa de los Consejos, creado para este fin[127]. Mandó también el Consejo que Sabatini reconociese la zona y el mismo Palacio de los Consejos. Después acordó el Consejo de Castilla que el arquitecto don José de la Vallina tomase instrucción de las habitaciones que ocupaba y necesitaba cada uno de los Consejos.

Sabatini presentó dos proyectos sucesivos de emplazamiento. Según el primero, «el pasaje más a propósito para la construcción de las nuevas casas era el que mediaba entre la callejuela contigua a la parroquia de Santa María y la calle de San Nicolás inclusive, haciendo su fachada principal a la calle Mayor con las vistas al mediodía, tomando para su fondo las casas necesarias de lo que haya de contener la del Consejo». Estas casas eran de poco valor, con lo que «con esto no tan solamente no se perturba el proyecto de las nuevas obras del Real Palacio, sino que hermoseará las avenidas de éste y formará la decoración y ornato de la

me, Sabatini aseguraba que no se actuaba con lentitud, como se le acusaba. Habían aparecido nuevas quiebras en arcos, paredes… y sin embargo lo que restaba por concluir era poco: entrada al patio de la fuente, un corredor, varios arcos y trasladar la fuente al centro del patio, según él mismo lo había proyectado. Prometía que para mediados del año siguiente ya estarían finalizadas» (Cardiñanos Bardecí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», pp. 38-39).

[127] AHN, Consejos suprimidos, Archivo antiguo del Consejo, legajo 17.704.

villa por esta parte». Tras ciertas dilaciones, informó Sabatini que había pensado un nuevo emplazamiento: «el triángulo de la manzana del Sacramento, la Casa que entonces ocupaban los Consejos y las que estaban a la parte del mediodía, cortando dos paralelas por los lados de oriente y occidente desde la calle Mayor a la de Segovia, para formar un arca que excederá en 40.133 pies superficiales a la antecedente». La extensión de este segundo proyecto es muy superior a la del inicialmente propuesto.

El segundo proyecto fue aprobado y su coste fue evaluado por Sabatini según dos conceptos: coste del terreno: de 22 a 23 millones de reales; y coste de la compra de las casas allí existentes que habría de derribar: de 6 a 7 millones de reales.

El Consejo Real estudió el proyecto y propuso la prórroga del arbitrio, que en sus primeros cinco años parece dio solamente 2.153.687 reales y 33 maravedís. De esta manera, el Consejo de Castilla supo por real orden de 25 de julio de 1791 que el rey había resuelto «formar en el Palacio y obra principiada a sus espaldas, las oficinas competentes a cada tribunal, procurándose su ejecución con la mayor brevedad». Para ello debía continuase «cobrando el uno por ciento mandado exigir de los propios y arbitrios del Reino con dicho destino, el qual debería entrar desde entonces y de cuenta aparte en la tesorería de las obras de Palacio, donde desde luego quería S. M. se trasladase el depósito que de orden del Consejo se hizo en la Compañía de Longrivas con los réditos que hubiesen producido…»[128].

Mientras tanto continuaban las obras en la Casa de los Consejos, que estaban ya casi concluidas. Vallina hizo un nuevo informe sobre la solidez y firmeza del edificio y concluyó que no existía riesgo, aunque sí alguna quiebra en paredes, sobre todo en la fachada sur. Señalaba que había que reparar la media naranja del antiguo oratorio y el balcón o mirador del mediodía. Más adelante se repara la fuente del patio de ingreso a los Consejos, aunque no debió quedar bien resuelta pues dos años después Sabatini afirmaba que todo el terreno circundante se había hundido[129].

Se iniciaron las obras de las nuevas Casas de los Consejos en la parte Norte del Palacio, el 10 de noviembre de 1792, y las obras continuaban el 31 de mayo de 1793[130]. Un proyecto tan ambicioso como el señalado para la nueva construcción de los nuevos Palacios de los Consejos es muestra del prestigio e importancia de estas instituciones en aquellos últimos años del siglo XVIII. E, igualmente,

[128] AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 5.

[129] Cardiñanos Cardesí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y las Casas de los Consejos», pp. 40-42. Señala también este autor cómo hubo un proyecto de Vallina para trasladar de sitio la fuente del patio, devolviéndolo a su lugar original, de donde la trasladó Sabatini tres años antes, para que el patio «quede desembarazado y pueda transitarse por él libremente y en derechura levantando un poco más de agua». El coste de la obra serían 3.600 reales y la nueva fuente sería construida en piedra de Colmenar. Este proyecto parece que no se llevó a cabo (p. 42).

[130] Se empezó construyendo la nueva capilla del Palacio y Casa de los Consejos. Intervinieron los asentistas Matías Gutiérrez, Alberto Gabuti y Francisco Gartón.

que tales proyectos no salieran adelante es una cierta premonición de la inminente crisis del sistema del Antiguo Régimen.

Sin embargo, parece que el proyecto fue dejado pronto de lado y se optó por mantener y habilitar el viejo Palacio de los Uceda. En ello debió influir un informe de Sabatini al Consejo de Castilla, enviado a mediados de 1788, en el que el arquitecto proponía una reflexión sobre el proyecto de traslado de los Consejos a otro edificio. Sabatini señalaba que el edificio no corría peligro y estaba ya bien reparado. «Meditado más el asunto, mudó de idea y propuso al Consejo parecerle más acordado se compraran las casas en que actualmente residen los Tribunales y sus oficinas y se fabricaran en ellas los Consejos con la amplitud, extensión, comodidad y decoro que se requiere»[131]. Esta propuesta se consideró acertada, pues se plantearían serias dificultades en el desalojo de los vecinos de las casas expropiadas y el uno por ciento arbitrado sobre los propios del Reino era del todo punto insuficiente para la construcción de las nuevas casas, pues solo daba para comprar los solares.

De este arbitrio de la «Casa de los Consejos» sabemos que seguía existiendo muchos años después. En la documentación del Consejo Real de Castilla de principios del siglo XIX todavía se mencionaba y sabemos que se utilizaba para sufragar los gastos de reformas o reparaciones en el Palacio de los Consejos[132]. Sin embargo, con motivo de otras importantes reformas en el Palacio en 1824, no se mencionaba ya este arbitrio[133].

En 1791 el duque de Uceda[134] –también por entonces duque de Frías y marqués de Villena, entre otros títulos[135]– escribió al rey Carlos IV. En su carta soli-

[131] Cardiñanos Cardesí, I., «Ventura Rodríguez, Sabatini y las Casas de los Consejos», p. 42. Aun así, todavía continuaban las reparaciones en el edificio de los Consejos. A finales de 1789, Manuel de Vera hizo unos trabajos por 134.000 reales. Dos años después, Blas de Mariátegui y Vallina hacían obras en el lienzo sur y reparaban otras quiebras de menor calibre, con una inversión de otros 95.273 reales.

[132] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 42: en 1817, el escribano de gobierno don Valentín Pinilla proponía encomendar a dos personas con la instrucción suficiente la reforma del Archivo del Consejo. Proponía como arbitrio más natural y expedito para sufragar los gastos el del 1% y 2% de los Propios del Reino con destino a la construcción de la Casa de los Consejos.

[133] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

[134] El duque de Frías y de Uceda era don Diego Fernández de Velasco y Enríquez de Guzmán, Tovar, Suárez y Álvarez de Toledo. Entre otros títulos y distinciones se encontraban los de alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Sevilla, grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de Carlos III, sumiller de corps del rey, teniente general del Ejército y alcalde de los Reales Sitios de El Pardo y Casas Reales de la Zarzuela y Torre de la Parada. Su esposa era doña Francisca de Paula Benavides Fernández de Córdoba.

[135] Los duques de Frías y de Uceda eran también condes de Alba de Liste, de Haro, de Montalbán, de Salazar, de Pinto, de Peñaranda de Bracamonte, de Luna, de Fuensalida, Colmenar, Oropesa, Alcaudete y Deleitosa; eran también marqueses de Villanueva del Fresno, de Frómista, de Caracena, de Berlanga, de Toral, del Fresno, de Frechilla, de Villarramiel, de Jarandilla y de Villar

citaba del monarca una revisión de los alquileres de aquellas casas «por las circunstancias de la subida de precios excesivos en todas ellas». Por entonces, parecía al duque del todo insuficiente el rédito anual que le proporcionaban los alquileres, respecto del principal de 8.831.284 reales y 17 maravedís de vellón, en que el arquitecto mayor don Juan de Villanueva había valorado las casas[136]. Más adelante, en 1803, solicitaba que la Casa de los Consejos se tasara conforme a lo establecido en el auto acordado de 31 de julio de 1792, en lo referente al percibo de alquileres, o bien que fuera observada la transacción y convenio firmado con Hacienda. Estaba estipulado que el alquiler de las viviendas de la Corte alcanzara el 5% del valor del edificio, y en el caso del Palacio de Uceda, las cantidades establecidas en 1714 solo llegaban al 1,5% de su valor. La disputa llegó hasta la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, pero fue sobreseído ante la noticia de la venta del edificio a la Real Hacienda[137].

Fue abierto el correspondiente expediente y el Consejo de Hacienda consultó al monarca sobre el particular el 6 de junio de 1801. El rey se conformó a lo que aquel Consejo le proponía y por real orden de 17 de octubre del mismo año se mandaba que fuera comisionado un ministro de aquel Consejo para que tratase de llegar a un acuerdo con el duque de Uceda[138]. Fue designado para ello el don Vicente Alcalá Galiano. Por su parte, el duque nombró para tratar de ello al licenciado don José María de Ocharán, uno de los abogados de su Casa. Ambas partes llegaron pronto a un acuerdo: por la Tesorería Mayor de S. M. se habían de satisfacer 140.000 reales de vellón anuales en moneda metálica, por tercios –a finales de abril, agosto y diciembre–, que debían estar libres de toda carga y descuento. La Real Hacienda se comprometía a cargar con los costes de todas las obras de mejora del edificio, fueran grandes o pequeñas[139]. En la

de Gajanejos; eran señores de las ciudades de Frías, Moguer, Arnedo y Osma, de las Casas de Velasco y Siete Infantes de Lara, de la de los Guzmanes y Tovar, del Estado de Villerias, de Montemayor, de Belvis, Cabañas, Cebolla y Mejorada; de las villas de Villalpando, Briviesca, Villadiego, Herrera del Río Pisuerga, Medina de Pomar, Pedraza de la Sierra, Cuenca de Campos, Castrillo, Tejeriego, Belorado, Cerezo, la Puebla de Arganzón, Alarcón, Jumilla, Jorquera, Alcalá del Río Júcar, con su puerto seco, Tolox, Monda, Garganta la Olla, Gálvez, Berzosa, Alcubilla, Inés, San Muñoz, Matilla, Vecinos, Olmedilla, Sauquillo de Boñices, Aldeaseca de la Frontera, Bóveda del Río Almar, Cantaracillo, Guadamur, Humanes, Huecas, Lillo y Oreja, entre otras (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203, expte. núm. 4).

[136] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203. Previamente se había ordenado que en adelante se pagaran anualmente 140.000 reales y que todas las obras en el edificio fueran sufragadas por la Real Hacienda.

[137] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 2.352.

[138] AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra de la Casa de los Consejos por la Real Hacienda.

[139] También se especificaba que toda obra mayor practicada en las Casas debía ser con noticia e intervención de los dueños, por si deseasen nombrar a su costa un arquitecto que cuidase de que los trabajos fueran realizados con el orden y la solidez necesarios. También se facultaba a los dueños a reconocer los edificios cuando lo tuviesen por conveniente, a fin de que no dejaran de hacer-

condición sexta de dicho convenio se estipulaba que aquél entraría en vigor[140] desde el día 18 de octubre de 1801[141].

De las conversaciones mantenidas, dedujo el duque de Uceda que era voluntad real que la Corona adquiriera el edificio en propiedad. El 29 de marzo de 1803 pasó un oficio al secretario de Estado y del despacho universal de la Real Hacienda, don Miguel Cayetano Soler. En él expresaba estar dispuesto a transferir la propiedad sobre ambas fincas, si tales eran los deseos del rey. En su escrito, el duque insinuaba los términos en que podría ejecutarse la transacción, haciendo diversas consideraciones sobre las circunstancias que concurrían en el asunto.

El secretario de Estado de Hacienda estudió la petición del duque de Uceda y le contestó en otro oficio de fecha 6 de abril. En él informaba a aquel de la real resolución del monarca conformándose al dictamen del Consejo de Hacienda sobre el convenio de 6 de noviembre de 1802, y a la vez manifestaba su parecer favorable a la propuesta del Sr. duque sobre la compra de aquella Casa-Palacio. En su resolución, el monarca aprobaba que se comprase la Casa por 170.000 reales de renta líquida anual, que serían abonados «en derechos y efectos de la Corona que al 3 por ciento completasen dicha suma»[142]. En cumplimiento de dicha real orden, «acompañó el citado señor ministro razón de los capitales de censos pertenecientes a ella por el ramo de temporalidades para que el señor duque elixiese los que le habían de dar en recompensa de la Casa, a fin de que quedasen subrogados en su lugar a favor del mayorazgo de Uceda». También se especificaba que, tanto la venta como las subrogaciones de los censos de unos y otros mayorazgos, no estarían sometidas al derecho de alcabala, «por ser efecto de utilidad pública y del cumplimiento de una determinación de S. M.»[143].

se todas las obras y reparaciones mayores y menores a las que quedaba la Corona obligada por el acuerdo (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra de la Casa de los Consejos por la Real Hacienda).

[140] En esa fecha se acordó en el Consejo de Hacienda el cumplimiento de la real resolución por él publicada el día 17 anterior. En las cláusulas 1 a 5 parece que se pactó todo lo referente al pago de los alquileres. Y en la última cláusula se fijó lo que pasaría caso de que ambos edificios –la Casa de los Consejos y la de la Ballestería– fueran desocupados.

[141] «Por ello mismo quería el Rey que se le satisficieran al Duque los alquileres que se le estaban debiendo desde dicho día al respecto de 1.400 reales por año y en moneda metálica, conforme a la condición quinta hasta el día en que se otorgue la escritura sin descontarle cosa alguna por razón de obras y reparos que han sido en dicho tiempo de cuenta y cargo de la Real Hacienda según el referido convenio» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 5.203).

[142] AHN, Consejos suprimidos, legajo 5.203, fol. 31.

[143] «Por otra real resolución, comunicada a S. E. con fecha de 17 de mayo del propio año de 1803, se sirvió S. M. declarar que, conforme a la anterior de 6 de abril, así esta venta como las subrogaciones de los censos de unos y otros mayorazgos que se tuviesen que hacer a consequencia de este contrato, no devengan el derecho de alcábala...» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra de la Casa de los Consejos por la Real Hacienda).

El duque de Uceda estudió los censos ofrecidos y eligió los necesarios para completar el pago ofrecido por la Real Hacienda[144]. Importaban en total 5.676.000 reales de vellón de capital y 170.280 de réditos anuales. Por su parte, le fue comunicada real orden fechada en Aranjuez el 8 de junio del mismo año en la que se expresaba que el monarca había resuelto autorizar al Tesorero General de la Real Hacienda, para que procediese directamente con el duque o con su apoderado a otorgar la correspondiente escritura de permuta de dichas casas y censos.

Seguidamente, se procedió a formalizar la minuta de la escritura. Como los censos elegidos superaban en 280 reales de renta anual a los 170.000 capitulados[145], el duque propuso fuera considerada incluida la cesión de los terrenos que mediaban entre la Casa de los Consejos y la de la Ballestería, terreno que no había sido considerado al realizar la tasa de aquellas. Por otro lado, se observó que en el acuerdo la Real Hacienda resultaba cargada con los gastos de faroles y serenos con que estaban gravados ambos edificios. El rey, en oficio de 5 de diciembre de 1803 y 23 de abril de ese mismo año, indicó algunas consideraciones que debían tenerse presente para resolver estas dudas y realizar el contrato[146].

De esta manera, y por real orden fechada en Aranjuez el 9 de mayo de 1803, resolvió el monarca que se procediese «inmediatamente a otorgar la escritura de permuta de la Casa de los Consejos y su accesoria y de los censos de temporalidades elegidos por S. E…, quedando compensado el exceso de capital y réditos de dichos censos con respecto a la cantidad de 170.000 reales vellón y el importe de la carga de faroles y serenos de dichas casas con el valor del terreno erial que media entre ambas, y cede S. E. por no estar incluido aunque sí citado en la tasa que de ellas hizo el arquitecto mayor don Juan de Villanueva en virtud de real orden, cuya tasa sirvió de norte para el arreglo de la permuta…». En una

144 Los capitales de censo que eligió el duque de Frías y Uceda por la compra de la Casa que ocupaban eran los siguientes:

	Capitales	**Renta**
* Tesorería Mayor de S. M.	66.000	1.980
* Principado de Asturias	500.000	15.000
* Casa de Híjar	750.000	22.500
* Casa de Cerralbo	1.000.000	30.000
* Casa de Valdecarzana	600.000	18.000
* Casa de Guadalcazar	450.000	13.500
* Marqués de Hinojosa	210.000	6.300
* Casa de Frías	2.100.000	63.000
	5.676.000	170.280

145 «… por no ser fácil proporcionar otros que no bajen o suban de esta cantidad…».

146 AHN, Consejos suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra de la Casa de los Consejos por la Real Hacienda.

nota se indicaba que el monarca era consciente que la compensación resultaba más beneficiosa para el duque, pero que aun así accedía a la transacción. Lo acordado finalmente en pago por las Casas –172.280 reales de renta– correspondía al capital de 5.676.000 reales regulado al tres por ciento anual.

En este punto deseaba el duque de Frías y Uceda tener un detalle con el rey, pues esta tasación era muy inferior a la que en su momento había hecho el arquitecto Villanueva. Uceda, a través de su apoderado, manifestó que deseaba con ello hacer una donación al monarca «en manifestación del constante amor que S. E. y sus progenitores han profesado y profesan al rey nuestro señor y sus antecesores, y por otros justos motivos de gratitud que le estimulan a tributarle este corto obsequio...»[147]. También se especificaba que, si las casas estaban «afectas a algunas responsabilidades generales o particulares, censuales o de otra clase, han de quedar libres de ellas para la Real Hacienda, subrogándose las que fueren sobre los censos que se dan en cambio...»[148].

El monarca autorizaba al gobernador del Consejo de Castilla para que procediera, bien directamente con el duque o con su apoderado, «a otorgar la correspondiente escritura de permuta de dichas casas y censos por la expresada cantidad; a recoger la copia original que había de servir de título de pertenencia de la Real Hacienda y a los que tiene la Casa de Uceda y entregará en el acto de otorgamiento; a dar las escrituras originales de los dos censos elegidos; y a hacer que se pongan las correspondientes notas y tomen las debidas razones en el oficio de hipotecas y demás donde correspondiere...». Así, la escritura de venta[149] fue formalizada el 1 de junio de 1804 y registrada más tarde en Madrid el 20 del mismo mes[150].

De esta manera, hoy en día el Palacio de Uceda o Palacio de los Consejos pertenece en propiedad al Patrimonio del Estado y está cedido al uso al Consejo de Estado. Una parte está también cedida al Ministerio de Defensa, la parte correspondiente a lo que todavía se conoce como Capitanía General.

He aquí, por su interés, el documento que lo acredita, conservado en el Archivo Histórico Nacional, en Madrid:

147 AHN, Consejos suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra de la Casa de los Consejos por la Real Hacienda.

148 AHN, Consejos suprimidos, legajo 5.203.

149 En ella se acordaba «dar en trueque permuta o cambio a S. M. (que Dios guarde) a su Real Hacienda y a los dignísimos Sres. Reyes de España sus Subcesores, la mencionada Casa que perteneciente al Mayorazgo de Uceda, de que ha sido y es poseedor S. E. han ocupado y ocupan en esta Corte los Reales Consejos, con inclusión de la accesoria que está sita por vaxo de ella, y recibir por el valor en que se han estimado los capitales de censos contenidos en la lista que acompaño a la misma Real Orden, que han quedado subrogados en su lugar y por dichas casas en favor de los mayorazgos a que dichas casas han pertenecido y pertenecen...» (AHN, Consejos suprimidos, legajo 5.203, Escritura de compra de la Casa de los Consejos por la Real Hacienda).

150 El original de la escritura fue presentado en la debida forma en la Real Cámara para que fuera expedida la correspondiente Real Cédula en la que apareciera insertado el texto de la misma.

EXPEDIENTE DE VENTA DE LAS CASAS DE LOS CONSEJOS AL ESTADO

(1)

Vicente Trancho Gutiérrez en nombre del Sr. Duque de Frias y, Vetreda Marqués de Villena ante V. M.:

Digo que al referido Ducado de Uceda del que es poseedor mi parte corresponde la Casa Palacio que actualmente ocupan los Reales Consejos y Oficinas: cuya venta y permuta por diferentes capitales de censos de temporalidades con rédito al tres por ciento se ha realizado entre S. M. y a su Real nombre su Tesorero Gral. y el propio Sr. Duque mi parte, y en su representación Don Manuel Ruiz y Cabrada, su contador como aparece de la referida escritura otorgada en 1º de Junio (del) presente año cuyo original presento en debida forma; y previniéndose deva ser presentada esta para su aprovación en esta Real Camara para que se verifique.

Suplica. a V. M. qe. haviendo por presentada la citada escritura se sirba aprovarla en todas sus partes y en consecuencia mandar expedir a favor del referido. Sr. Duque y demas subcesores en el citado estado y mayorazgo de Uceda a que corresponda la citada casa y a el que en su lugar han quedado subrrogados los citados capitales de censos de temporalidades la Cedula correspondte, con inserción a la

(2)

letra de dicha escritura para su resguardo por ser justicia que pido----------

Vicente Trancho Gutz.

(3)

En la Villa de Madrid á once días del mes de Marzo de mil ochocientos y tres, ante mí el escribano y testigos, la Excelentísima Señora Doña Francisca de Paula Benavides Fernandez de Córdova, Duquesa de Frias y de Uceda; Marquesa de Villena; Condesa de Alba de Liste, de Haro, de Montalbán, de Salazar, de Pinto, de Peñaranda de Bracomonte, de Luna, de Fuensalida, Colmenar, Oropesa, Alcaudete y Deleytosa; Marquesa de Villanueva del Fresno, de Fromista, de Caracena, de Berlanga, de Toral, del Fresno, de Frechilla, Villarramiel, Jarandilla, y Villar de Gajanejos, Señora de las Ciudades de Frias, Moguér, Arnedo y Osma, de las Casas de Velasco, y Siete Infantes de Lara, de la de los Guzmanes y Tovar, del Estado de Villerias, de Montemayor, Belvis, Cavañas, Cebolla y Mejorada; de las Villas de Villalpando, Brivisesca, Villadiego, Herrera de Riopisuerga, Medina de Pomar, Pedraza de la Sierra, Cuenca de Campos, Castrillo Texeriego, Belorado,

Cerezo, la Puebla de Arganzon, Alarcon, Jumilla, Jorquera, Alcalá del Río Júcar, con su Puerto seco, Tolox, Monda, Garganta la Olla, Gálvez, Berzosa, Alcubilla, Ines, San Muñoz, Mantilla, Vecinos, Olmedilla, Sauquillo de Boñices, Aldeaseca de la Frontera, Bóveda del Rio Almar, Cantaracillo, Guadamur, Humanes, Huecas, Lillo y Oreja; y de lo espiritual y temporal de las de Baldehalbín y Lobon, del Castillo de Abiados y Campohermoso, Villas y Montañas de Boñar, y Concejo de los Cilleros, de los Valles de Tobalina, Soba, Ruesga, Villaverde, Hoz de Arreba, Zamanzas y Curueño; Grande de España de primera clase; Dama de la Reyna Nuestra Señora, y de la Real Orden del Augusto nombre de S. M.; Consorte legítima del Excelentísimo Señor Don Diego Fernández de Velasco, Enriquez de Guzman, Lopez Pacheco, Tellez Giron, Gomez de Sandobal y Roxas, Guzman y Tovar, Suarez y Alvarez de Toledo, Portocarrero, Car

(4)

rillo de Castilla, Benavides, Vigil de Quiñones, Córdova, Portugal, Pimentel, Bracamonte, Zúñiga, Lopez de Ayala, Cárdenas y Figueroa, Cortés de Arellano, Mendoza, Aragon y Luna, Duque, Conde, y Marqués de los mismos Títulos y Señoríos, tambien Grande de España de Primera clase; Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, de la Militar de Santiago; Gran Cruz de la Real Distinguida de Carlos Tercero; Consejero de Estado; Teniente General de los Reales Exércitos, Y Alcayde del Real Sitio del Pardo y Casas Reales de la Zarzuela y Torre de la Parada sus anexos; á nombre del propio Excelentísimo Señor su esposo, y á virtud del Poder general que S. E. la confirió, por Testimonio de mi el Escribano en primero de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, para el régimen, gobierno, dirección, cuidado, administracion, beneficio, arriendo y cobranza de su Casa, Estados y Mayorazgos, que en aquel entónces poseía, y de los que poseyese en lo sucesivo; para tomar posesión de los que recayesen en S. E. para elegir, mudar y nombrar de nuevo Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Escribanos, Ministros de Justicia, Administradores y otros: para seguir, fenecer y acabar quantos pleytos estuviesen pendientes, y se suscitasen y pusiesen de nuevo: para otorgar poderes, obligaciones, y quantos instrumentos se ofreciesen, de cuya certeza y la de ser bastante para la celebración del presente, y lo que se referirá, Yo el dicho Escribano doy fé; á conseqüencia de lo qual, usando la citada Excelentisima Señora de las facultades que en él se la confieren, dixo Otorga que por sí, y á nombre del referido Excelentísimo Señor su marido, da poder cumplido, el necesario, y que se requiere, en primer lugar a Josef María Sanz, en segundo á Vicente Trancho Gutierrez, en tercero á Manuel de Mena, y en quarto á Fermin Antonio Lumbreras, todos quatro Procuradores de los Reales Consejos; á Baltasar Marco, Antonio Rodriguez Bizoso, Vicente Diaz Martinez, y Josef Guerrero Marchante, Procuradores del Número de esta Villa; á Francisco Ulpiano García, Josef María de Vildosola, y Josef Antonio de Moya, que lo son del Tribunal de la

Rota en la Nunciatura de esta Corte, á los once juntos, y á cada uno de ellos in solidum, especial y general para que á nombre, y por el citado Excelentísimo Señor Duque de Frias y de Uceda su es

(5)

poso, y de la Excelentísima Señora otorgante, y representando las personas, derechos y acciones de los dos, y de cada uno, les defiendan en todos los pleytos, causas y negocios civiles, executivos, concursos, criminales, y otros de qualesquiera clase que sean, de los que tienen pendientes en esta referida Corte, y en cada uno de sus Consejos, Salas, Juzgados, y Tribunales superiores e inferiores, Eclesiasticos y Seculares, que tengan en lo sucesivo, así en demanda como en defensa; bien que siendo aquella nueva contra dicha Excelentísima Señora otorgante o el citado Excelentísmo Señor su marido, se debiera hacer saber antes en persona a qualquiera de las dos, excutando en unos y otros asuntos, pleytos y causas, las solicitudes y pretensiones que juzguen oportunas, siguiendolas, feneciendolos, y acabandolos, hasta que se difiera á ellas y su ultimación, compareciendo al fin en qualquiera de los expresados Consejos, Salas, Juzgados y Tribunales; y para el logro de quanto intenten, hagan y presenten memoriales y pendimentos, requirimientos, citaciones, contradicciones, oposiciones, allanamientos, consentimientos, juramentos; pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos, ventas, trances y remates de bienes; tomen su posesión y amparo, y en prueba ú otro termino hagan la conducenta de testigos é instrumentos, recusaciones y apartamientos; oygan autos y sentencias, interlocutorios y difinitivas; consientan lo favorable, apelen, suplique y sigan de lo perjudicial; ganen Reales despachos, provisiones, cometidos y otros, los hagan llevar á efecto, y practiquen todos los demas actos, autos, apremios y diligencias judiciales y extrajudicioales que se requieran; que el poder que para todo, y lo incidente y dependiente de cada cosa ó parte necesiten, el mismo confiere dicha Excelentisima Señora por si y por referido Excelentisimo Señor su marido, á virtud de las facultades citadas que la tiene conferidas á los mencionados once Procuradores, y á cada uno de ellos in solidum, sin limitacion, con libre, franca y general administración, obligacion, y relevación en forma, y con el debido poderio a las Justicias competentes, y renuncia de las leyes de su favor, y las de dicho Excelentísimo Señor su esposo: así lo dixo, otorgó y firmó la citada Excelentísima Señora ante mi el nominado Escribano, que certifico del conocimiento de S. E., siendo testigos Don Manuel

(6)

Ruiz de Calzada, Don Agustín Lorenzo Rico, y Don Anselmo Ordoñez Ortega, residentes en esta Corte.=D. La Duquesa de Frias y Uceda, Marquesa de Villena.= Ante mí Don Angel de Urruchi.= Yo el dicho Don Angel de Urruchi, Escribano

del Rey nuestro Señor, Notario de sus Reynos, de los Cuerpos y Tropas de Casa Real, vecino de esta Villa y Corte de Madrid, presente fuí, y en fe de ello, quedando su original escrito en papel del sello quarto mayor en mi Registro, signé y firmé en este pliego del sello tercero, con otras dos fojas en papel común.= En testimonio de verdad D. Angel de Urruchi.

Concuerda este traslado con su original, que para este efecto se me exhibio por parte de esta Excelentísima Señora Duquesa de Frias, y le devolvi, de que doy fe, y á que me remito: y para que conste, yo el Escribano del Rey nuestro Señor lo signo y firmo en Madrid á quince de Marzo de mil ochocientos tres.

Valero Cortijo.

(7)

3. Madrid, 15 de junio de 1803

Excmo. Sr.

Al Tesorero general, y al Sr. Duque de Frías y Uceda comunico con esta fecha la real orden del tenor siguiente.

«A consulta del Consejo de Hacienda con fecha en Madrid en 6 de noviembre último se ha servido el Rey aprovar el convenio celebrado entre un Ministro del mismo Tribuna y e apoderado del Sr. Duque de Frías y Uceda sobre regulación de los alquileres que la Real Hacienda había de satisfacer a éste por la Casa que ocupan los Reales Consejos y pertenece al Mayorazgo de Uceda, y

(8)

accediendo S. M. a la propuesta de dicho Sr. Duque ha venido en mandar que se le compre la Casa por 170 ducados de renta líquida incluyéndose la accesoria que esta sita por vajo de ella, y constituyendosele en censos de temporalidades que al 3 por ciento rindan dicha suma.

Como el referido convenio fue aprobado por S. M. y está prevenido en su condición 1ª que ha de tener efecto y observancia desde el día 18 de octubre de 1800, quiere S. M. que se satisfagan al Sr. Duque los alquileres que se le estén debiendo desde dicho día al respecto de 140 ducados por año y en moneda metálica conforme a la condición 1ª hasta el día en que se otorgue la escritura sin descontarle cosa alguna por razón de obras y reparos que han sido en dicho tiempo de cuenta y cargo de la Real Hacienda según el referido convenio.

Por Real resolución posterior tomada con motivo de lo que expresa el Sr. Duque enterado de aquella, se ha servido S. M. declarar que la permuta de las Casas por los capitales de censos de temporalidades y las subrogaciones de estos que hayan de hacer los estados de

(9)

Frías y Uceda de unos a otros mayorazgos con motivo de darse en cambio dos capitales importantes de 2.100 ducados que tienen contra sí y en favor de las temporalidades, no adeudan alcabala por dimanar de necesidad y utilidad pública y de Real disposición.

En vista de la razón de censos que me remirtió V. S. de Real Orden, ha elegido el Sr. Duque los que constan de la lista que acompaña.

Y S. M. se ha servido autorizar a V. S. para que proceda con el Sr. Duque o el apoderado que dipute a otorgar la correspondiente escritura de permuta de dichas casas y censos por la expresada cantidad; a recoger la copia original que ha de servir de título de pertenencia a la Real Hacienda, y a los que tiene la Casa de Uceda y entregará en el acto del otorgamiento a dar las escrituras originales de los censos elegidos; y a hacer que se obtengan las correspondientes notas y tomen las debidas razones en el oficio de hipotecas, y demás donde correspondiere, en inteligencia

(10)

de que si las casas están afectas a algunas responsabilidades generales o particulares, censuales o de otra clase, han de quedar libres de ellas para la Real Hacienda, subrogándose las que fueren sobre censos que se dan en cambio, y de que la Cámara ha de expedir la correspondiente Real Cédula de aprovación de todo, a cuyo fin la traslado esta Real Orden de la misma y con igual fecha.»

Lo traslado a V. E. de Real Orden para la inteligencia de la Cámara y a fin de que disponga su cumplimiento en lo que le incumbe y se expresa. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez, 8 de junio de 1803.

Miguel Cayetano Soler

(11)

Est. de Uceda

1 Junio de 1804

Escritura de venta y permuta de la casa de los Reales Consejos, la acesoria llamada de la Villesteria y terrenos de intermedio otorgada en virtud de Reales ordenes entre la casa del Excelentísimo Señor Duque de Frías y Uceda, y a el Señor Tesorero General a nombre de S. M.

En la Villa de Madrid a primero de Junio de mil ochocientos quatro, ante mi el Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, del Numero y Comisiones del

Ylustre Ayuntamiento de esta Villa y testigos Ynfrascriptos: Parecieron de una parte el Señor Don Antonio Noriega de Bada, Caballero pensionado de la Real Distinguida Orden Española de Carlos tercero del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda, su Tesorero Mayor, y

(12)

Toledo, Pontocarrero, Carrillo, Pimentel, Bracamonte, Zuñiga Cardenas, y Figueroa, Cortes de Arellano, Mendoza, Aragon, y Luna: Duque de Frias y Uceda, y de Escalona; Conde de Alba de Liste de Montalban, de Salazan de Pinto, de Peñaranda de Bracamonte, y de Luna; Marques de Villena, de Villanueba del Fresno, de Fromista de Caracena, de Berlanga de Toral, y del Fresno: Señor de las ciudades de Frias, Arnedo, Osma, y Moguer de las Casas de Velasco, y siete infantes de Lara, de la de los

(13)

Guzmanes, y Tovar de las Villas de Villalpando, Bribiesca, Villadiego, Herrera de Riopisuerga, Medina de Pomar, Pedraza de la Sierra, Cuenca de Campos, Castillo de Fegeriego, Velorado, Cerezo, la Puebla de Arganzon, Alarcón, Jumilla, Mazarron, Jorquera, Alcala del Rio Jucar, con su Puerto Seco, Jolar, Munda, Garganta la Olla, Galvez, Berzosa, Alcubilla, Ynes San Muñoz, Matilla, Vecinos, Olmedilla, Sauquillo de Broñices, Aldea Seca de la Frontera, Boveda de Rio, Almar y Cantaracillo, y de lo espiritual y

(14)

temporal de las de Baldevalvin, y Lobon, del Castillo y Abiados, y Campohermoso Villas y Montañas de Boñar, y Concejo de los Cilleros: delos Valles de Tovalina, Soba, Ruesga, Villaverde, Hoz de Arreba, Zamanzas, y Curueño, Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla; Grande de España de primera Clase: Caballero de la insigne orden del Toyson de oro. Gran Cruz dela Real Distinguida de Carlos tercero. Sumiller de Corps del Rey nuestro Señor (que Dios guar

(15)

de) Teniente General de sus Reales Exercitos, y Alcayde del Real Sitio del Pardo, y Casas Real de la Zarzuela y Torre de la Parada sus anexos, etc., etc., á nombre de S. E. y en virtud de poder especial que le confirio en esta corte a quince del propio mes de Junio ante D. Angel de Vrauchi, Escribano de S. M. y de los cuerpos de Tropas de la Casa Real (que tambien se insertará) de un acuerdo y conformidad Dixeron: Que el Mayorazgo y ducado de Uce

(16)

da que posehe S. E. y fundaron los Exmos. Señores Don Cristobal de Sandoval y Roxas y Doña Maria Ana de Padilla y Manrique, primeros Duques del mismo titulo, corresponde la suntuosa Casa Palacio en que en que actualmente residen los Consejos, y Oficinas Reales, frente de la Yglesia Parroquial de Santa Maria la Real de la Almudena de esta Corte. Aislada por sus cuatro fachadas, y distinguida con el numero primero unico de manzana ciento ochen

(17)

ta y ocho con sus dos plazuelas por el costado y espaldas, en que hay una cochera arruinada; Y tambien le pertenece otra casa accesoria a todo lo antecedente, llamada de la Real Ballesteria que tiene su puerta principal á la Calle de Segovia, y linda por su testero con dicha cochera, y sitio Erial de esta Posesion que media entre la misma casa, y el Pretil de los Consejos distinguiendose aquella con el Numero primero de la manzana ciento nobenta, cuya Ca

(18)

sa Palacio fabrico a sus expensas el referido Señor Duque Don Christobal de Sandoval, y Roxas, poniendo por esta razon sobre los dinteles de los ocho Balcones principales de sus angulos; como se miran colocados, los Escudos de Armas de los Sandovales y Padillas, havitando el mismo y sus subcesores en dicho Mayorazgo como lexitimos Dueños, hasta que la desocuparon para que la havitase la Real Persona de la Señora Doña Maria Ana de Austria, Viuda del Señor Rey Don Feli

(19)

pe Quarto y Madre del Señor D. Carlos segundo, en el que vivió hasta su fallecimiento ocurrido en el año de mil seiscientos nobenta y seis por cuyo motivo se llamó en aquel tiempo el Palacio de la Reina Madre. Posteriormente se tomó por la Princesa de los Ursinos Camarera Mayor de la Reyna Doña Maria Luisa de Saboya, Muger primera del Señor Rey Don Felipe Quinto, y le vivieron subcesivamente el Cardenal Frehe, el Principe de Agramon, y otros persona

(20)

ges, hasta que por Real resolucion de dicho Señor Monarca entraron a ocuparlo en primero de Enero de mil setecientos diez y siete, los Consejos de S. M. y Oficinas Reales bajo la consignacion anual de mil y quinientos doblones por sus alquileres, dexandose de ellos en tesoreria ocho mil reales vellon para reparos menores, que a su arbitrio y voluntad se dignó señalar el expresado Señor Rey Don Felipe Quinto, y en la que se conformaron los

(21)

Dueños como serbidores de S. M en cuyo estado permanecieron las casas hasta el año mil setecientos nobenta y uno, en que deviendo estas variar considerablemente por las circunstancias de la subida de precios escesivos en todas ellas, el Señor Duque actual suplicó â S. M. el aumento delos referidos alquileres en atencion à la verdad de sus justas consideraciones y a la digna de reflexionarse y atenderse al expresado corto redito anual, respecto del principal

(22)

de ocho millones, ochocientos treinta y un mil doscientos ochenta y quatro reales, y diez y siete mrs. vellon en que el Arquitecto Mayor Dn. Juan de Villanueba había tasado de orden de S. M. este edificio con la otra casa titulada de la Ballestería en la calle de Segovia numero primero de la manzana ciento nobenta, que los Duques de Uceda habían fabricado tambien a sus expensas sobre los solares que allí les pertenecían, manifestando

(23)

pormenor en su certificacion de veinte y uno de Julio de mil setecientos nobenta y cinco las clases de Fabrica, Avitaciones y demas partes de que se compone la de ambas casas dando a cada una su respectivo valor que unido asciende a dicha cantidad.

Y segunda y a instancia instructivamente en el Consejo de Hacienda consultó á S. M. sobre este negocio en seis de Junio de mil ochocientos uno, quien conformandose con lo que propuso el mismo Supremo Tribunal

(24)

se sirvió mandar en Real orden que se le comunicó y publico en el en diez y siete de Octubre del propio año de mil ochocientos uno que comisionando à uno de sus Ministros para entendiese con S. E. se tratase de una justa transacion. En su cumplimiento eligió el Consejo al Señor Don Vicente Alcala Galiano, individuo de el, y adoptando el Señor Duque este temperamento equitativo nombró por su parte al Licenciado Dn. Josef María de Ocha-

(25)

ran, uno de los abogados de su casa para que tratase en su nombre con el mencionado Ministro sobre este ajuste que realizaron por su parte en veinte y tres de Abril de mil ochocientos dos, quedando de acuerdo conforme a las condiciones, Primera, Segunda, Tercera, Quarta y Quinta, en que por los expresados alquileres

de esta Casa Palacio, y Accesoria de la calle de Segovia de que se sirve la Real Vallestería se habían de satisfacer por la

(26)

Tesoreria Mayor de S. M. ciento quarenta mil reales vellon anuales en moneda metalica, por tercios, fin de Abril, Agosto y Diciembre, los quales habian de ser libres de toda carga, y descuento, por quedar de cuenta de la Real Hacienda, todas las obras y reparos mayores, y menores, que ocurriesen en uno, y otro Edificio, deviendo ejecutarse las obras mayores con noticia é intervención de los Dueños, por si quisiesen nombrar á su costa Arquitecto

(27)

que cuidase el que se hagan con todo el orden, y solidez necesaria, y tambien tendrían facultad para hacer reconocer los edificios quando lo tubiesen por combeniente á fin de que no se dejasen de hacer todas las obras y reparos mayores, y menores, á que quedaba S. M. obligado. Y por la condicion Sexta se acordó que dicho combenio, y transacion había de ser visto tener efecto en todas sus partes, y empezar a correr desde el Dia

(28)

diez y ocho de octubre de mil ochocientos uno, en que se acordó en el Consejo el cumplimiento á la Real resolucion para el publicada en diez y siete anterior. Y en la ultima se pactó, y declaró lo combeniente para en el caso de que se desocupasen ambos edificios. En cuyo estado habiendo entendido el Señor Duque que S. M. tenía voluntad de quedarse con ellos, pasó oficio en veinte y nuebe de Marzo de mil ochocientos tres, al Excmo. Señor Don. Mi-

(29)

guel Cayetano Soler Secretario de Estado, y del despacho universal de la Real Hacienda para manifestarle los verdaderos deseos de S. E. en concurrir á las satisfaciones; y devidos obsequios á la Real Persona, combiniendose gustoso á la enagenacion de las dos fincas expresadas, á fabor de la Real Hacienda, é insinuando los términos en que conceptuaba podria executarse si hera del agrado de S. M. respecto las circunstancias que intervenían en

(30)

el asunto. Y a conseqüencia de dicho oficio del Señor Duque, el expresado Señor don Miguel Cayetano Soler, en otro de seis de Abril del propio año

dixo a S. E. que el Rey se habia servido conformarse con el dictamen del Consejo de Hacienda propuesto en consulta de seis de Noviembre de mil ochocientos dos, y aprobar el combenio celebrado entre el ministro comisionado del mismo Consejo, y el Apoderado de S. E. sobre el citado arreglo de alquileres, y al mismo

(31)

tiempo accediendo ála propuesta del Señor Duque sobre la compra de esta Casa Palacio, había resuelto que se comprase dicha casa por ciento setenta mil reales de renta líquida, annual, los quales se le pagarían en derechos y efectos de la Corona que al tres por ciento completasen dicha Suma, y en cumplimiento de la misma orden, acompañó el citado Señor Ministro razon de los capitales de censos pertenecientes á ella por el ramo de temporalidades

(32)

para que el Señor Duque eligiese los que se le habían de dar en recompensa de la casa a fin de que quedasen subrrogados en su lugar a fabor del Mayorazgo de Uceda y por otra Real Resolucion comunicada a S. E. con fecha de diez y siete de Mayo del propio año de mil ochocientos tres se sirvió S. M. que conforme á la anterior de seis de Abril, asi esta venta como las subrrogaciones de los censos de unos y otros Mayorazgos que se tubiesen

(33)

que hacer aconseqüencia de este contrato, no devengar el derecho de Alcabala por ser efecto de utilidad publica, y del cumplimiento de una determinacion de S. M. Posteriormente eligio S. E. los censos necesarios para completar el pago, de los comprendidos en la razon que arriva se cita, y de que adelante se hara particular expresión importantes cinco millones seiscientos setenta y seis mil reales vellon de Capital, y ciento setenta mil doscientos

(34)

ochenta de reditos anuales, y a su conseqüencia, se le comunicó otra Real Orden por el mencionado Excmo. Señor don Miguel Cayetano Soler fecha en Aranjuez á ocho de Junio del mismo año proximo pasado comprensiva de la que S. E. expidió al Señor Tesorero General otorgante, en que refiriendo las antecedentes, expresa que S. M. se había servido autorizarle, para que proceda con el Señor Duque, ó el Apoderado que dipute á otorgar la correspondiente Escritura

(35)

de Permuta de dichas casas, y censos recogiendo la copia original que ha de servir de título de pertenencia á la Real Hacienda, y los que tiene la Casa de Uceda que entregara en el acto del otorgamiento dando las Escrituras originales de los censos elexidos, haciendo que se pongan las correspondientes Notas, y tomen las devidas razones en el oficio de Hipotecas, y demas donde correspondiere en inteligencia de que si las casas estan afectas á algunas

(36)

responsabilidades generales, ó particulares censuales ó de otra clase han de quedar libres de ellas para la Real Hacienda, subrrogandose las que fueren sobre los censos que se dan en cambio, y de que la Camara ha de expedir la correspondiente Real Cedula de aprovacion de todo, a cuyo fin se la comunicó la misma Rl. Orden: En su conseqüencia se procedio a formalizar la minuta de Escritura, y en vista de ella, y de que los censos elexidos esceden doscientos ochen-

(37)

ta reales de renta anual a los ciento setenta mil capitulados por no ser facil proporcionar otros que no baxen ó suban de esta cantidad, teniendo presente que el Señor Duque cede los terrenos que median entre las dos casas de los Consejos, y la Ballestería los quales no estan incluidos en la tasa de aquellas, y por otra parte se cargan a la Real Hacienda los capitales de Faroles, y Serenos con que estan gravados ambos edificios, ocurrió alguna duda so-

(38)

bre estos particulares, y haviendo manifestado á S. M. el Señor Duque por medio de oficios que pasó a dicho Excmo. Señor don Miguel Cayetano Soler en cinco de Diciembre de mil ochocientos tres, y veinte y tres de Abril de este año las consideraciones que parecía devian tenerse presentes para conciliar las dudas, y realizar el contrato en los términos indicados, por otra Real Orden fecha en Aranjuez á nuebe de Mayo proximo pasado comunicada á S. E. por el mismo Excmo.

(39)

Señor D. Miguel Cayetano Soler en vista de lo expuesto por el Señor Duque, y de los informes tomados de orden del Rey sobre el asunto, se sirvio S. M. que se proceda inmediatamente a otorgar la escritura de Permuta de la Casa de los

Consejos, y su accesoria, y de los censos de temporalidades elexidos por S. E. en conformidad de las anteriores determinaciones quedando compensado el exceso del capital, y reditos de dichos censos con respecto á la

(40)

Cantidad de ciento setenta mil reales vellon y el importe dela carga de faroles, y serenos de dichas casas con el valor del terreno erial que media entre ambas, y cede S. E. por no estar incluido aunque si citado en la tasa que de ellas hizo el Arquitecto Mayor don Juan de Villanueba á virtud de Real orden, Cuya tasa sirvio de norte para el arreglo de la permuta pues si bien advirtio S. M. que esta compensacion es mas beneficiosa al Señor Duque que á la

(41)

Real Hacienda se dignó mandarla a hacer; por consideración al modo y terminos en que se procedio á la Permuta, y a los antecedentes del asunto, y con la misma fecha se comunico al Señor Tesorero General la citada Real Resolucion para su cumplimiento, segun resulta mas largamente de ella, y las otras referidas de que para documentar este Ynstrumento é insertar en sus traslados, se une testimonio á la letra con el poder

(42)

citado cuyo tenor dice asi:

Testimonio:

D. Juan Villa y Olier Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor del Numero y Comisiones del Ylustre Ayuntamiento de esta Villa doy fee: que por don Manuel Ruiz Calzada Contador de la Casa y estados del Excmo. Señor Duque de Frias y Uceda, Marques de Villena, y Conde de Alva de Liste, &a. y por la Direccion de Temporalidades de España e Yndias se me han exivido varias Reales ordenes con una nota de diferentes capitales

(43)

elegidos por dicho Excmo. Señor para pago de la Casa Palacio donde residen los Reales Consejos, cuyas Reales ordenes, y nota con los decretos que aquellas tienen por su orden a la letra es el siguiente ----------

Real Orden:

Excmo. Señor: El Rey se ha servido conformarse con el dictamen del Consejo de Hacienda, Propuesto en consulta de seis de Noviembre ultimo y aprovar en su

conseqüencia el combenio celebrado entre el Ministro comisionado del mismo Consejo, y el Apoderado de V. E. sobre el arre

(44)

glo de alquileres de la Casa que ocupan los Reales Consejos y pertenece al Mayorazgo de Uceda que posee V. E. Al mismo tiempo y accediendo su Magestad á la propuesta de V. E. ha venido en que se le compre dicha casa por ciento setenta mil reales de renta liquida que se le pagaran en derechos y efectos de la Corona que al tres por ciento completan dicha suma. Lo participo a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y en contestación a su oficio de veinte y nuebe de Marzo ultimo; y de la misma orden acompaño

(45)

razon de los capitales de censos con reditos de tres por ciento pertenecientes á la Corona por el ramo de temporalidades incorporadas á ella para que V. E. elija los que se le han de dar en recompensa de dicha casa a fin de que queden subrrogados en lugar de ella a fabor del Mayorazgo de Uceda, bien entendido que hecha la eleccion comunicaré las ordenes oportunas para el otorgamiento de las Escrituras, y entrega reciproca de los titulos de pertenencia. Dios guarde á S. E. muchos años. Aranjuez seis de Abril de mil ochocientos tres = Miguel

(46)

Cayetano Soler = Señor Duque de Frías y Uceda. ----------

Otra:

Excmo. Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de lo que V. E. expuso con fecha de quinze de Abril proximo se ha servido S. M. declarar que conforme á su resolucion antecedente que comuniqué á V. E. en seis del mismo mes, debe pagarse el valor de la Casa que ocupan los Consejos, con reditos al tres por ciento de censos importantes ciento y setenta mil reales de vellon anuales, y que asi esta venta como las subrrogaciones de los censos de unos á otros mayorazgos que V. E.

(47)

tenga que hacer en conseqüencia de este contrato no devengan el derecho de Alcabala por ser efecto de necesidad, y utilidad publica y del cumplimiento de una determinacion de S. M. de cuya Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, y que dé las disposiciones convenientes a la execución de la citada resolucion de seis de Abril. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez diez y siete de Mayo de mil ochocientos tres= Miguel Cayetano Soler= Señor Duque de Uceda ----------

Nota: Capitales de Censo que elige

(48)

el Duque de Frias y Uceda por la compra que hace S. M. de la Casa que ocupan sus Consejos

	CAPITALES	RENTA
Tesoreria mayor de S. M.	66.000	15.000
Casa de Hijar.	750.000	22.500
La de Cerralvo.	1.000.000	30.000
La de Valdecarzana.	600.000	18.000
La de Guadalcazar.	450.000	13.500
Marques de la Hinojosa.	210.000	6.300
Casa de S. E.	100.000	63.000
	5.676.000	170.280

Nota: Los dos Capitales contra la Casa del Duque de Frias, y en fabor de Temporalidades son uno de cien mil Ducados impuestos por Escritura que otorgó en

(49)

quatro de Agosto de mil setecientos ochenta ante el Escribano de Camara don Josef Payo Sanz, don Justo Navarro con Poder del Señor Duque de Uceda sobre los estados de Frias y Alva de Liste; y otro de un millon de reales por Escritura otorgada en tres de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco, ante don Juan Villa y Olier, Escribano del Numero de Madrid, por el mismo don Justo Navarro en virtud de Poder del propio Señor sobre los Estados de Uceda, Montalvan, Galvez, Berlanga, Tovar, Osma, Torla

(50)

Pinto, Carcena, Villanueba del Pitamo, Lobon, Fresno, Penaronda y Lima = Esta rubricado por el Excmo. Señor D. Miguel Cayetano Soler. .----------

Otra Real Orden:

Excmo. Señor= Al Tesorero general comunico con esta fecha la Real orden siguiente. A consulta del Consejo de Hacienda fecha en seis de Nobiembre ultimo, se ha servido el Rey aprovar el convenio celebrado entre un Ministro del

mismo Tribunal, y el Apoderado del Señor Duque de Frias y Uceda sobre regulación de los alquileres que la Real Hacien

(51)

da habia de satisfacer á este por la Casa que ocupan los Reales Consejos, y pertenece al Mayorazgo de Uceda, y accediendo su Magestad á la propuesta de dicho Señor Duque ha venido en mandar que se le compre la Casa por ciento setenta mil reales de renta liquida incluyendose la accesoria que esta sita por baxo de ella, y constituyendosele en censos de temporalidades que al tres por ciento rindan dicha suma como el referido convenio fué aprovado por su Magestad

(52)

y esta prevenido en su Condicion sexta que ha de tener efecto y observancia desde el dia diez y ocho de Octubre de mil ochocientos uno quiere S. M. que se satisfagan al Señor Duque los alquileres que se le estan deviendo desde dicho dia al respecto de ciento quarenta mil reales por año, y en moneda metalica conforme á la condicion primera hasta el dia en que se otorgue la escritura sin descontarle cosa alguna por razon de

(53)

obras, y reparos que han sido en dicho tiempo de cuenta y cargo de la Real Hacienda segun el referido combenio. Por Real resolucion posterior tomada con motivo de lo que expuso el Señor Duque enterado de aquella, se ha servido S. M. declarar que la permuta de las Casas por los Capitales de Censos de temporalidades, y las subrrogaciones de estos que hayan de hacer los Estados de Frias y Uceda de unos á otros Mayorazgos con motibo de darse

(54)

en cambio dos Capitales importantes dos millones y cien mil reales que tienen contrasi, y en fabor de las temporalidades, no adeudan alcavala por dimanar de necesidad, y utilidad publica, y de Real disposicion. En vista de razon de Censos que me remitio V. S. de Real orden a elegido el Señor Duque los que constan de la lista que acompaña. Y S. M. ser ha servido autorizar á V. S. para que proceda con el Señor Duque ó el Apoderado

(55)

que dipute a otorgar la correspondiente Escritura de permuta de dichas Casas y Censos por la expresada cantidad; á recoger la Copia original que ha de servir de

titulo de pertenencia á la Real Hacienda, y a los que tiene la Casa de Uceda, y entregara en el acto del otorgamiento, a dar las Escrituras originales de los censos elegidos; y a hacer que se pongan las correspondientes notas, y tomen las devidas rezones en el oficio de hipotecas y de

(56)

mas donde correspondiere en inteligencia de que si las Casas están afectas á algunas responsabilidades generales ó particulares, censuales ó de otra clase han de quedar libres de ellas para la Real Hacienda, subrrogandose las que fuesen sobre los censos que se dan en cambio, y de que Camara ha de expedir la correspondiente Real Cedula de aprovacion de todo, á cuyo fin la traslado esta Real orden de la misma y con igual fecha. Lo

(57)

traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez ocho de Junio de mil ochocientos tres = Miguel Cayetano Soler = Señor Duque de Frias y Uceda----------

Copia de la Orden del Tesorero gral. A consulta del Consejo de Hacienda fecha en seis de Nobiembre ultimo se ha servido el Rey aprovar el convenio celebrado entre un Ministro del mismo Tribunal, y el Apoderado del Señor Duque de Frias y Uceda sobre regulacion de los alquileres

(58)

que la Real Hacienda havia de satisfacer a este por la Casa que ocupan los Reales Consejos y pertenece al Mayorazgo de Uceda y accediendo S. M. a la propuesta de dicho Señor Duque ha venido en mandar, que se le compre la Casa por ciento setenta mil reales de renta liquida incluyendose la accesoria que esta sita por vaxo de ellas, y constituyendole en censos de temporalidades que al tres por ciento rindan dicha suma como el referido convenio fue aprovado por su Magestad y está

(59)

prevenido en su condicion sexta que ha de tener efecto y observancia desde el dia diez y ocho de Octubre de mil ochocientos uno, quiere S. M. que se satisfagan al Señor Duque los alquileres que se esten debiendo desde dicho dia al respecto de ciento quarenta mil reales por año y en moneda metalica conforme á la condicion primera hasta el dia en que se otorgue la Escritura sin descontarle cosa alguna por razon de obras, y reparos que han sido en dicho tiempo de Cuenta y car

(60)

go de la Real Hacienda segun el referido combenio. Por Real resolución posterior tomada con motibo de lo que expuso el Señor Duque enterado de aquella, se ha servido S. M. declarar que la permuta de las Casas, por los capitales de Censos de temporalidades y las subrrogaciones de estos que hayan de hacer los Estados de Frias, y Uceda de unos a otros mayorazgos con motivo de darse en cambio dos capitales importantes dos millones y cien mil reales que tienen contra si, y en fabor de las tem

(61)

poralidades no adeudan alcavalas por dimanar de necesidad, y utilidad publica, y de Real disposición. En vista de la razón de Censos que me remitió V. S. de Real orden ha elegido el Señor Duque los que constan de la lista que acompaña. Y su Majestad se ha servido autorizar á V. S. para que proceda con el Señor Duque ó el Apoderado que dipute, à otorgar la correspondiente Escritura de permuta de dichas Casas y Censos por la expresada cantidad; a recoger la co

(62)

pia original que ha de servir de titulo de pertenencia à la Real Hacienda, y los que tiene la Casa de Uceda, y entrégara en el acto del otorgamiento, á dar las Escrituras originales de los censos elegidos, y á hacer que se pongan las correspondientes notas, y tomen las dichas razones en el oficio de hipotecas, y demas donde correspondiere, en inteligencia de que si las casas estan afectas á algunas responsabilidades generales ó particulares, censuales ó de

(63)

otra clase han de quedar libres de ellas para la Real Hacienda subrrogandose las que fueren sobre los censos que se dan en cambio, y de que la Camara ha de expedir la correspondiente Real cedula de aprovacion de todo, á cuyo fin la traslado esta Real orden de la misma y con igual fecha: Lo panticipo á V. S. de orden de su Magestad para su inteligencia y cumplimiento como lo hago al Señor Duque. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez

(64)

ocho de Junio de mil ochocientos tres = Miguel Cayetano Soler = Señor Tesorero general.

Decreto

Madrid veinte y tres de Junio de mil ochocientos tres = Cumplase lo que S. M. manda. Y respecto á estar conforme el Apoderado del Señor Duque de Uceda, a pasar al Escribano del numero Don Juan Villa y Olier los titulos de Pertenencia de la Casa, entreguensele igüalmente de los Censos que se refieren á efecto de que se disponga la minuta de la Escritura segun lo mandado en la Real Orden: Rexistrada al folio

(65)

quatrocientos treinta y uno en la tesoreria general y en la Contaduria general de temporalidades al folio cinqüenta y siete-----

Otra Exmo Señor: En consideración a las que hizo V. E. en sus oficios de cinco de Diciembre y veinte y tres de Abril ultimos y en vista de los informes tomados de orden del Rey sobre el asunto se ha servido S. M. resolver que se proceda inmediatamente á otorgar la Escritura de permuta de la Casa de los Consejos y su accesoria, y de los Censos de temporalida

(66)

des elegidos por V. E. en conformidad de las anteriores determinaciones de su Magestad quedando compensado el Exceso del Capital, y reditos de dichos Censos con respecto a la Cantidad de ciento setenta mil reales de vellón y el importe de la Carga de Faroles y Serenos de dichas Casas con el valor del terreno Erial que media entre ambas, y ha cedido V. E. por no estar incluido aun que si citado en la tasa que de ambos edificios hizo el Arquitecto mayor don Juan de Villanueba

(67)

en virtud de Real orden, cuya tasa sirvió de norte para el arreglo de la permuta; pues si bien ha advertido S. M. que esta compensacion es mas veneficiosa à V. E. que a la Real Hacienda se ha dignado mandarla hacer por consideracion al modo y terminos en que se procedió á la permuta, y a los antecedentes del asunto. Lo comunico à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y en contestación da dichos oficios, y con la misma fecha lo traslado

(68)

al Tesorero general para su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Aranjuez nuebe de Mayo de mil ochocientos quatro: Miguel Cayetano Soler = Señor Duque de Frias y Uceda ----------

Otra Con esta fecha comunico al Señor Duque de Frias, y Uceda la Real orden del tenor siguiente: En consideracion a las que hizo V. E. en sus oficios de cinco de Diciembre, y veinte y tres de Abril ultimos, y en vista de los informes tomados de orden del

(69)

Rey sobre el asunto se ha servido S. M. resolver, que se proceda inmediatamente á otorgar la Escritura de permuta de la Casa de los Consejos, y su accesoria, y de los Censos de temporalidades elegidos por V. E.en conformidad de las anteriores determinaciones de S. M. quedando compensado el exceso del Capital, y reditos de dichos Censos con respecto á la Cantidad de ciento setenta mil reales de Vellon, el importe de la carga de faroles y serenos

(70)

de dichas casas con el valor del terreno erial que media entre ambas, y ha cedido V. E. por no estar incluido aunque si citado en la tasa que de ambos edificios hizo el arquitecto mayor Dn. Juan de Villanueba en virtud de Real orden cuya tasa sirvió de norte para el arreglo de la permuta pues si bien ha advertido S. M. que esta compensacion es mas beneficiosa á V. E. que a la Real Hacienda se ha dignado mandarla hacer por consideracion

(71)

al modo y terminos en que se procedio á la permuta, y á los antecedentes del asunto. Y lo traslado á V. S. de igual orden para su inteligencia cumplimiento é insercion de esta misma Real orden en dicha Escritura de Permuta. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez nuebe de Mayo de mil ochocientos quatro = Miguel Cayetano Soler = Señor Tesorero general ----------

Decreto Madrid diez y nuebe de Mayo de mil ochocientos quatro

(72)

guardese y cumplase esta Real orden; y pasese á la Escribania del mismo don Juan Villa y Olier para que sacando copia autentica de ella, la inserte en la Escritura, y la debuelba à la Direccion: está rubricado del Señor Tesorero General ----------

Las Reales ordenes y nota insertas corresponden con sus originales que para este efecto me fueron exibidas como queda manifestado, y para que sirva de insertos en la Escritura de Permuta de la Casa de los Consejos que en las mis-

(73)

mas ordenes se previene en Madrid a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quatro = Esta signado = Juan Villa y Olier ----------

Poder

En la Villa de Madrid á quince de Junio de mil ochocientos tres ante mi el Escribano y testigos que se referiran: El Excmo. Señor don Diego Fernandez de Velasco, Enriquez de Guzman Lopez Pacheco Tellez Giron, Gomez de Sandoval, y Roxas Guzman Tovar Suarez y Albarez de Toledo Pontocarrero, Carrillo de Castilla Benavides Vígil de Quiñones

(74)

Cordoba Portugal Pimentel de Bracamonte Zuñiga Lopez de Ayala, Cardenas y Figueroa, Cortes de Avellano Mendoza Aragon y Luna; Duque de Frias, y de Uceda; Marques de Villena; Conde de Alba de Liste, de Aro de Montalban, de Salazar, de Pinto, de Peñaronda de Bracamonte de Luna de Fuensalida, Colmenar, Oropesa, Alcaudete, De Leytosa, Marques de Villanueba del Fresno de Fromista de Caracena de Berlanga de Toral del Fresno de Frechilla y Villarramiel Jarandilla

(75)

y Villar de Jarjanejos; Señor de las ciudades de Frías, Moguer, Arnedo, y Osma de las Casas de Velasco, y Siete Ynfantes de Lara, de la de los Guzmanes y Tovar del Estado de Villerias de Montemayor, Belvis Cavañas Cebolla y Mejorada; de las villas de Villalpando, Briviesca, Villadiego, Herrera del Rio Pisuerga, Medina de Pomar, Pedraza de la Sierra, Cuenca de Campos, Castillo Texeriego Belorado Cerezo, la Puebla de Arganzon Alarcon Jumilla Jorque-

(76)

na Alcala del Rio Jucar con su Puesto Seco, Jolon, Monda Garganta la Olla, Galvez, Berzosa, Alcubilla, Ynes San Muñoz, Matilla, vecinos de Olmedilla, Sanguillo de Bonices, Aldea Seca, de la Frontera, Boveda del Rio Almar, Cantaracillo, Guadamur, Humanes, Huecas, Lillo y Oreja, y de lo Espiritual y temporal de las de Baldealver y Lobon del Castillo de Abiados, y Campohermoso, villas y Montañas de Boñaso y Concejo de los Cilleros, de los valles de Tovalina, Soba, Pues

(77)

ga Villaverde Hoz de Arreva Zamanzas y Carueno, Grande de España de primera Clase Caballero de la Ynsigne Orden del Toyson de oro, de la Militar de Santiago;

Gran Cruz de la Real Distinguida de Carlos tercero, Consejero de Estado, Teniente General de los Reales Exercitos, y Alcalde del Real Sitio del Pardo, y Casas Reales de la Zarzuela, y torre de la Parada sus anexos: Dixo: Que correspondiendo a uno de los Mayorazgos que S. E. posehe la Casa que ocupa en esta Corte los

(78)

Reales Consejos, solicitó con Su Magestad (que Dios guarde) el aumento de alquileres, y de sus resultas el que si fuese del Rl. agrado la permutaria por diferentes capitales de Censos que se deviesen en la tal permuta ó compra, subrrogandolos en lugar de aquella á el nominado Mayorazgo como asi se ha estimado, autorizando para el otorgamiento de la correspondiente Escritura á el Señor Tesorero General dn. Antonio Noriega de Bada, y para lo demas que comprende la Real resolucion que se le pasó, y à S. E.

(79)

con fecha de ocho del corriente mes por el Excmo. Señor dn. Miguel Cayetano Soler Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda de España: Y para que se lleve á efecto la citada permuta o venta, y lo demas acordado en la relacionada Real orden, dicho Excmo. Señor Duque otorga: Que da y confiere Poder cumplido el mas amplio, y que se requiere a dn. Manuel Ruiz Calzada, Contador dela Casa y Estados de S. E. especial para que en su

(80)

nombre y representando su persona acciones y derechos que da desde luego, y con arreglo á lo mandado en la expresada Real orden comunicada dar en trueque Permuta ó cambio á S. M. (que Dios guarde), a su Real Hacienda, y a los dignisimos Señores Reyes de España sus subcesores, la mencionada Casa que perteneciente al Mayorazgo de Uceda, de que ha sido y es posehedor S. E. han ocupado y ocupan en esta Corte los Reales Consejos, con inclusion de la accesoria que esta sita por vaxo

(81)

de ellas, y recibia por el valor en que se han estimado los Capitales de Censos contenidos en la lista que acompaño á la misma Real orden que han de quedar subrrogados en lugar, y por dichas casas en fabor de los Mayorazgos á que a estas han pertenecido y pertenecen, otorgando junto con el Señor Tesorero General como autorizado para la celebracion del contrato la Escritura ó Escrituras de permuta, trueque venta ó combenio de las relacionadas Casas, y sus per

(82)

tenencias en fabor de la expresada Real Hacienda que se necesiten, y admitiendo por ellas, y su precio en la tal permuta los Capitales de Censos contenidos en la nominada Lista, entregando los titulos de pertenencias de dichas Casas para la de la propia Real Hacienda, á el referido Señor Tesorero General, y recogiendo los Censos que por su precio se den para el de la Casa de S. E. y Mayorazgo á que aquellas corresponden unos y otros con las conducentes notas, compren

(83)

diendo en la tal Escritura ó Escrituras de trueque ó permuta, venta, ó cambio, quantos pactos, condiciones, obligaciones, renunciaciones de Leyes menor hedad beneficio de restitucion in integrum, y demas solemnidades que las hagan firmes expresando la situacion de las referidas Casas, con el numero y manzana con que se hallan señaladas precio por que se dan en la nominada permuta, declaracion de ser eljusto y haciendo en caso preciso á la Real Hacienda, cesión en forma de qualquiera exceso ce

(84)

diendoselas segun se requiera y subrrogandola en el derecho y lugar prelacion, y antiguedad del mencionado Exmo. Señor otorgando de su casa y Estados, y del Mayorazgo á que corresponden haciendola y á S. M. y Señores Reyes sus subcesores verdadero Señor de las citadas Casas, dando y confiriendo de ellas la conducente posesion judicial ó extrajudicial segun sea del Real agrado aprenderla, obligando segun se requiere á S. E. y sus subcesores en su casa Estado, y Mayorazgo á la ebiccion, seguridad, y sanea

(85)

miento de las relacionadas asi como se ha de obligar la propia Real Hacienda a la de los Censos que se den por la permuta, trueque, venta, ó cambio, y con todos los requisitos que se contemplen oportunos para la recíproca seguridad, cuya Escritura, ó Escrituras siendo celebradas por el expresado don Manuel Ruiz y Calzada, desde haora para quando se berifiquen aprueba y ratifica dicho Excmo. Señor como si por S. E. fueran otorgadas, a cuyo fin y para todo le da y

(86)

confiere este Poder sin limitacion, y tal que por falta de requisitos circunstancia sustancial ó no que se omita no deje de tener efecto de execucion en todas sus

partes de la mencionada Real orden otorgamiento y celebracion de la tal Escritura de permuta trueque, venta ó cambio que contiene, y de que ba hecha expresion con quantas seguridades, y solemnidades se requieran, y las hagan firmes, a cuyo efecto asi mismo le da este nominado Poder

(87)

el mas amplio con libre franca y general Administracion obligacion y relevacion en forma, como para lo incidente, y dependiente que en el particular se ofrezca y ocurra; Y para que á la observancia de el, y de la Escritura o Escrituras que a su virtud se otorguen apremien al Excmo. Señor otorgante y subcesores en el Estado y Mayorazgo á que pertenecen dichas Casas por si y ellos confiere S. E. el que corresponde á las Justicias y Jueces que de las

(88)

Causas y negocios de cada uno puedan y devan conocer a cuyo fuero, y jurisdiccion se somete, y los somete como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncia las Leyes de su favor, y las de sus citados subcesores con la general y derechos de ella en forma, menor hedad, y beneficio de restitucion, in integnum que compete á sus Estados y Mayorazgos; En testimonio y firmeza de todo asi lo dixo otorgo, y firmo dicho Excmo. Señor ante mí el re

(89)

ferido Escribano que certifico del conocimiento de S. E. siendo testigos don Juan Manuel de Ramos, don Agustin Lorenzo Rico, y don Anselmo Ordoñez residentes en esta Corte = F. El Duque de Frias y de Uceda Marques de Villena = Ante mí = D. Angel Urruchi----------

Yo el dicho don Angel de Urruchi Escribano del Rey nuestro Señor Notario de sus Reynos de los cuerpos y tropas de Casa Real vecino de esta Villa y Corte de Madrid presente fui. Y en fee de ello quedando

(90)

su original escrito en papel del sello cuarto mayor en mi registro signé, y firmé dia de su otorgamiento en cinco favas, primera sello segundo, y demas papel comun = En testimonio de verdad = Don Angel de Urruchi---

Corresponde lo inserto con el Poder original y Testimonio de las Reales ordenes que quedaron unidas al registro de esta Escritura de que doy fee, y á que el

Señor Don Antonio Noriega de Bada, y Don Manuel Ruiz Calzada se remiten quienes usando respectivamente de las fa

(91)

cultades que le confieren en uno y otras, y aseguran no estarles rebocadas suspendidas ni limitadas, las tienen aceptadas y en caso necesario aceptandolas de nuebo poniendo en execucion lo mandado por S. M. ambas partes y cada una por lo que toca á su representación desde luego en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, Otorgan el referido don Manuel Ruiz Calzada, á nombre del Exmo. Señor Duque actual de Frias

(92)

y de Uceda Marques de Villena, y de sus hijos herederos, y subcesores en la Casa y Mayorazgo de Uceda, y de quien en cualquier tiempo represente unos y otros, que dá en venta Real, trueque, permuta, y enagenación perpetua por juro heredad para siempre jamas al Rey nuestro Señor don Carlos Quarto (que Dios guarde) Señores Reyes Subcesores, y su Real Hacienda la referida Casa Palacio Aislada que ocupan los Reales Consejos, frente de la Parroquia

(93)

de Santa Maria, comprehensiva de toda la Manzana ciento y ocho con su Plazuela contigua á la Esquina ó costado, en que desemboca la Calle del Estudio subiendo de la de Segovia, y otra á las Espaldas ó medio dia de la propia Casa Palacio que es la del Pretil: Y tambien da á S. M. la Accesoria llamada de la Ballesteria, sita en dicha calle de Segovia Numero primero de la Manzana ciento nobenta los terrenos Yermos, cochera arruinada, y demas propieda

(94)

des que median entra una y otra como estan demarcados en el Plan que para el devido conocimiento de lo que adquiere S. M. y enagena el Señor Duque por esta Escritura se ha lebantado, y acompañará à los Titulos de pertenencia de todo ello, en el que se distinguen los edificios con el color obscuro, y letras A. D. y F, los terrenos Yermos con la H. y las Plazuelas con el blanco, resultando de la medida que hizo para levantar dicho plan el Arquitecto don

(95)

Carlos del Riego Pica, que toda la propiedad del Mayorazgo de Uceda comprende ochenta y siete mil ciento veinte y ocho pies de terreno superficiales vaxo

de las lineas situaciones y disticion que manifiesta aquel, y la certificacion dada por el mismo en seis de Agosto de este año omitiendose hacer expresion de la fabrica, material de que se componen estas Casas asi por ser demasiadamente conocidas, como por evitar proligidad. Y por los titulos de su

(96)

Pertenencia que se tienen presentes para la formacion de esta Escritura, resulta que don Pedro de Porres y Vozmediano, vecino de esta Villa, posehedor que fue del Mayorazgo fundado por su visabuelo Juan de Vozmediano secretario de Estado del Emperador Carlos Quinto de Alemania, y Receptor de la Santa Ynquisicion General a virtud de Real facultad concedida por el Señor Rey don Felipe Tercero su fecha en el Pardo á veinte y seis de Noviem

(97)

bre de mil seiscientos trece otorgo Escritura de Madrid á treinta y uno de Diciembre del propio año ante Santiago Fernandez de Valladares Escribano del Numero de ella por la que vendio al Excmo Señor don Christoval de Sandoval y Roxas primero Duque de Uceda Gentil Hombre de Camara de S. M. y á sus hijos herederos, y subcesores en el Mayorazgo de este titulo que habia fundado, (como se dira despues) las Casas principales de dicho Mayorazgo de Voz

(98)

mediano que tenia en esta Villa, frente de la Parroquial de Santa Maria la Mayor de ella con sus accesorias, caballerizas, cocheras Plazuelas, y Sitios Yermos que todo estaba junto, y conocido y lindaba con el cementerio de dicha Yglesia Parroquial, y con calle que baxa á la del Estudio, y otra que dividia las casas, y Jardin del contador Francisco de Monzon, hasta á vaxo de la Calle nueba que decian del Puente de Segovia, y Paredes del Meson que fue de Alonso

(99)

de Fuenlabrada, casas, y tapias del Marques de Pobar don Enrique de Guzman hasta volver al expresado cementerio pues todo hera en contorno, y propio del citado Mayorazgo de Vozmediano, comenzando por la delantera del cimiento de la Puerta principal desde el centro á lo mas alto, Señorio propiedad, usos costumbres, y servidumbres. Y asi mismo vendio un censo de veinte y seis mil mrs. de renta que tambien correspondia al referido Mayorazgo contra dicho

(100)

Fuenlabrada procedente de la compra del solar en que estaba labrado el referido Meson, propio entonces del referido Señor don Christoval de Sandoval, y Roxas quien le compro al dicho Alonso por Escritura de quatro de Septiembre de mil seiscientos trece, y oy es la Casa de Moneda numero dos de la manzana ciento nobenta. Que el Duque don Andres Padre del actual, vendio al Señor don Carlos tercero en el año de mil setecientos sesenta, é incorporó S. M. a la Corona por esta compra, con el Empleo de

(101)

Tesorero mayor perpetuo de la misma Real Casa que tambien pertenecio a los Duques de Uceda cuya Escritura de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos trece, se aprovó y confirmo en Real Cedula expedida por el Consejo de la Camara su fecha en Madrid á diez y ocho de Febrero de mil seiscientos catorce, refrendada por don Tomas de Angulo Secretario de S. M. en la que se inserta aquella y todo lo demas que procedió para verificarla. Y por otra Escritura que otorgaron

(102)

Lope Albarez é Ynes Sanchez su muger en veinticuatro de Enero de mil seiscientos catorce. Ante Santiago Fernandez Escribano del Numero vendieron á dicho Señor don Christoval una casa que tenia en la Calle que vaxa de Santa Maria a los Caños viejos, y llaman del Estudio, que hera p. de las de Gonzalo Machon con quien lindaba por la parte de arriva, y por la de avaxo con Casa de Andres Pinillos por delante la dicha Calle, y detras

(103)

la Plazuela del comprador, a quien pertenecia el Censo perpetuo de la misma Casa y hera libre de otra carga. Por otra Escritura que formalizaron Luis Bernabe Pastelero, é Ynes Duran su muger en primero de Diciembre de mil seiscientos catorce, ante el dicho Escribano Santiago Fernandez vendieron al mismo Señor Duque unas Casas, que tenian en la Parroquia de Santa Maria, Calle que hiba a los Caños viejos, lindaba por un lado, y parte de

(104)

arriba, con Casas de Marco Antonio de Santa Cruz, y por la de avaxo con las de Gonzalo Machon, y detras la Plazuela del Señor comprador, por libre de todo

censo, pues aunque tenia uno de doscientos ducados de principal, la compro el dicho Luis Bernabe, quien por Escritura otorgo en nuebe del propio mes, y año ante el mismo Escribano las declaro exentas de la hipoteca. Gonzalo Machon, y Margarita Rodríguez su muger vendie

(105)

ron al referido Señor Duque don Christobal Gomez de Sandoval, otras casas al Arco de Santa Maria, en la Calle que desde esta Parroquia vajaba a los Caños viejos, que lindaban por la parte de avajo, y detras con Casa y Plazuela del comprador, por arriba con la de Luis Bernabe Pastelero, y delante la dicha Calle publica cuya venta se otorgó en dos de Diciembre del propio año de mil seiscientos catorce ante el citado Escribano Fernandez; y por otra

(106)

que otorgaron Andres Pinillos y Maria Llanos su Muger en treinta de Marzo de dicho año de mil seiscientos quince ante el citado Escribano Santiago Fernandez vendieron al propio Señor D. Christoval Gomez de Sandoval, unas Casas, en la Parroquia de Santa Maria donde decian el Arco y Calle que vajaba á los Caños viejos, y lindaba con las Casas de Gonzalo Machon por la parte de arriba, por la de avajo accesoria del Señor comprador, y por detras sitio

(107)

suyo, las quales tenian huespedes de Aposento, y un Censo perpetuo de dos mil maravedis y dos Gallinas que hera propio del Señor Duque comprador á quien le vendio D. Pedro de Porres Vozmediano como heredero de su Madre doña Ysabel Silva por Escritura de viente y tres de Noviembre de mil seiscientos trece, ante el referido Santiago Fernandez Posterior á lo qual el Señor Rey don Felipe tercero por su Real Cedula de diez y seis de Junio de mil seis

(108)

cientos catorce, hizo merced al expresado Señor Duque de Uceda concediendole exencion perpetua y libertad de Huéspedes de Aposento para las Casas principales que tenia frente de Santa Maria sus accesorias Meson y suelos con lo demas que a ellas se juntare, agregare, y lo que en todo esto se hiciere labrare, y edificare en adelante una ó muchas veces cuya exención quiso que fuese perpetua para el mismo y sus subcesores, Y en prime

(109)

ro de Septiembre del propio año se despachó Privilegio confirmando dicha merced refrendado de Pedro de Contreras y Tomas de Cordoba Cobarrubias, Secretarios de S. M. y Regentes de la Escribania Mayor de los Privilegios, y confirmaciones, del que se tomó razon en los Libros de mercedes del Consejo de Hacienda, y en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinqüenta y tres en la Contaduria del Real Hospedaje de Corte por cuya razon no tienen

(110)

dichas casas carga alguna en fabor de la regalia. Y habiendolas demolido todas el Señor Duque comprador, edificó sobre sus suelos el Palacio en que residen los Reales Consejos dejandole acabado en la forma que hoy se halla y demuestra el Plan que acompaña los títulos relacionados. Los referidos Excmos. Señores don Christoval Gomez de Sandoval, y doña Maria Ana de Padilla y Manrique por escritura que otorgaron en Madrid á diez y ocho de Fe-

(111)

brero de mil seiscientos diez ante el citado Escribano Santiago Fernandez de Valladares, fundaron Mayorazgo a virtud de facultad Real, en diez y seis del propio mes, y año en cabeza de su segundo genito don Bernardo Gomez de Sandoval y Roxas, comendador de Monrreal en la orden de Santiago dotandole con treinta mil ducados de renta que habian de completar libres de toda carga incluyendo en el la Villa de Uceda su titulo de Duque

(112)

los Lugares Vasallos y derechos que expresan, y todos los demas bienes rayces que comprasen o adquiriesen de qualquier clase que fuesen, y hallaren a compra, los quales quisieron y declararon hera su voluntad que verificada la adquisicion por ambos fundadores, qualquiera de ellos, u otra persona en su nombre quedasen desde entonces para ahora inclusos, é incorporados en el Mismo Mayorazgo, por dotacion y propios de el transfiriendosele, en el mismo hecho de comprarlos, la posesion

(113)

y Señorio de ellos como si por sus nombres linderos, y demostraciones hubieran sido especificadas en dicha Escritura de fundacion. Y en su conseqüencia se verificó la compra de las casas y terreno del Mayorazgo de Vozmediano,

en fabor de el de Uceda por dicho Señor Duque don Christobal que tambien adquirio las demas en los años inmediatos subcesivos segun se ha referido con cuyos titulos las han posehido todos los Subcesores en dicho Mayorazgo hasta el

(114)

Señor Duque actual que le disfruta quieta y pacificamente. Y el Señor don Antonio Noriega de Bada á nombre de S. M. (Dios le guarde) de los Señores Reyes sus subcesores, y su Real Hacienda da tambien en permuta y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas por las referidas Casa Palacio en que residen los Consejos, la titulada de la Ballestería, y sus terrenos accesorios, al Excmo. Señor don Diego Fernandez de Velasco Gomez de Sandoval y Roxas Duque de

(115)

Frias, y de Uceda, Marqués de Villena, como posehedor del Mayorazgo y titulo de Uceda que fundó el primer Duque don Christoval de Sandoval, y doña María Ana de Padilla por Escritura de diez y ocho de Febrero de mil seiscientos diez anteriormente citada, y á los demas posehedores que fueron de el, ciento setenta mil doscientos ochenta reales Vellon de Renta anual conforme á lo mandado por S. M. que al respecto de tres por ciento los producen ocho capitales de

(116)

Censos impuestos á fabor de las temporalidades que dirige dicho Señor Tesorero General, y corresponden a la Real Hacienda como ramo propio de ella, y son los mismos que eligió el referido Excmo. Señor Duque actual, para la celebracion de este contrato conforme á la Real Orden de seis de Abril proximo que va inserta, los cuales componen á una Suma cinco millones seiscientos setenta y seis mil reales de Vellon en esta forma ----------

(117)

Capitales

/Reditos anuales

Sesenta y seis mil reales Vellon de capital, y mil nobecientos ochenta reales de renta al año que al respecto de tres por ciento pagaba la tesoreria mayor de S. M. al fondo de temporalidades por igual suma que se hallaba impuesta á censo

sobre el oficio de tesorero de Alcances de la Contaduria mayor de Cuentas con reditos de cinco por ciento á Virtud de Escritura que otorgaron en Madrid don Agustin de Palacios, y Da. Angela Francisca de Sama su muger á

(118)

catorce de Mayo de mil seiscientos sesenta y seis ante Andres de Caltañazor Escribano del Número de esta Villa a fabor del Señor don Juan de Arce y Otalora sus hijos herederos y subcesores, y habiendo recahido en don Manuel de Arce, y Astete, cedió, y traspasó el propio Censo á fabor del Colegio de la Compañia de la Ciudad de Llerena por Escritura que otorgó en Madrid ante dicho Escribano Caltañazor en catorce de Mayo de mil seiscientos setenta y tres segun apa-

(119)

rece de ambas Escrituras a que acompaña una Certificacion dada por don Juan Santos de Barcena Escribano de Camara del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda en tres de Agosto de mil setecientos diez y siete relativa al Pleyto seguido por el citado Colegio con el Señor Fiscal sobre graduacion de sus respectivos creditos en el concurso de don Diego Montero, posehedor que fue de dicho oficio, el qual se incorporo despues en la Corona con esta Carga, por cuya razon ha satis-

(120)

fecho la tesoreria mayor de Su Magestad al fondo de temporalidades, los reditos del mismo censo a dicho respecto de tres por ciento, y desde hoy en adelante se pagaran al Señor Duque de Uceda y sus subcesores.....»

1980

Otro censo de quinientos mil reales de Vellon de Capital, y quince mil de reditos anuales impuestos á virtud de providencias del Consejo extraordinario, sobre varios arbitrios concedidos al principado de Asturias para la construccion

(121)

del camino de Obiedo a Jijón y especialmente sobre el de dos reales en fanega de sal por Escritura que otorgó el Excmo. Señor don Gaspar Melchor de Jovellanos, como apoderado de aquella Provincia en diez y nuebe de Agosto de mil setecientos ochenta y tres, ante don Matías Fernandez de Prado Escribano de Camara de la Real Audiencia de Obiedo Gobierno del Principado, y carrera de esta ciudad a Jijon la cual aceptó á nombre de S. M. el Señor don Jacinto Mo-

(122)

reno de Montalvo ——————————————————»

Otro de setecientos cincuenta mil reales Vellon de Capital, y veinte y dos mil quinientos de reditos anuales á tres por ciento, que se impuso á virtud de Rl. facultad y orden comunicada en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y dos por el Excmo. Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario que fue de Estado, al Señor Gobernador del Consejo, por Escritura que otorgó don Josef Tello Pallares vecino de esta Villa á nombre y como Apo-

(123)

derado del Excmo. Señor don Pedro Abarca de Bolea conde de Aranda en primero de Julio de mil setecientos ochenta y dos con intervencion del Excmo. Señor Conde de Campomanes, siendo Fiscal del Consejo de Castilla ante don Josef Payo Sanz Escribano de Camara de S. M. con hipoteca especial de las rentas, y efectos del Estado de Aranda, y habiendo recaydo este en el Excmo. Señor Duque de Hijar, satisface en el día los reditos del propio Censo. Un Millon de Reales de Ca-

(124)

pital, y treinta mil de reditos anuales a tres por ciento impuesto con Real facultad por el Excmo. Señor don Manuel Vicente de Aguilera, y Motezuma Marques de Cerralvo, y Almanza, sobre todos sus Estados y Mayorazgos en fabor de don Estevan de la Torre del comercio de esta Corte, ante don Manuel de Velo y Ana Escribano que fue del Numero de ella, en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos nobenta y quatro, cuyo capital cedió y traspasó dicho don Estevan en

(125)

fabor del fondo de Temporalidades de España de quien percivió su importe por tres Escrituras que con las Licencias correspondientes, otorgó ante mi, en los dias veinte y siete de Junio, diez y seis, y veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos nobenta y seis con los que quedó el fondo de Temporalidades subrrogado en aquel derecho. ——————————

Otro de seiscientos mil reales Vellon, y diez y ocho mil de reditos anuales a tres por ciento, que en virtud de Real orden

(126)

se dieron al Excmo. don Judas Tadeo Fernandez de Miranda Ponce de Leon, Marques de Valdecarzana, Conde de las Amayuelas, de cuya suma impuso Censo sobre los Mayorazgos que posehe su Excelencia en fabor de las temporalidades por Escritura otorgada ante mi en diez y ocho de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco

Otro de quatrocientos cinqüenta mil reales Vellon, y trecemil quinientos de reditos anuales a dicho respecto de tres por ciento, impuestos con facultad Real

(127)

por la Excma. Señora doña Francisca de Borja, Alfonso de Sousa Marquesa de Guadalcazar Mejorada y la Breña en fabor de el fondo de temporalidades, sobre todos los Estados, y Mayorazgos que posehia, cuyos valores en renta anual expresa por menor la Escritura de constitucion que otorgó S. E. ante mi en dos de Febrero de mil setecientos ochenta y seis, y ratificó don Silbestre Verdes Montenegro Presvitero Apoderado especial de dicha Señora por otra que for-

(128)

malizó tambien ante mi en dos de Mayo del propio año dando cuenta de Pago de dicha cantidad á fabor de las Temporalidades

Otro Capital de doscientos diez mil reales, y seis mil trescientos de renta anual que en calidad de censo redimible impusieron á virtud de Real facultad los Señores don Fernando de Nestares, y doña Manuela Chapin Salcedo, y Tovar Marques de la Hinojosa en fabor de las Temporalidades, sobre los Mayorazgos que posehian, y resultan de la Escritura

(129)

otorgada ante mi en treinta de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho

Ultimamente dos Millones y cien mil reales Vellon de Capital, y sesenta y tres mil de reditos anuales al tres por ciento impuestos á censo a favor del caudal de Temporalidades, y contra la Casa y Estados del referido Excmo. Señor Duque de Frias, y Uceda á virtud de dos Reales facultades con esta distincion el Millon y cien mil reales por Escritura de quatro de Agosto de mil setecientos ochenta ante don

(130)

Josef Payo Sanz Escribano que fue de Camara y del Numero de Madrid por don Justo Navarro como Apoderado delos Excmos. Señores don Andres Tellez Giron Gomez de Sandoval y Roxas, y doña Maria de la Porteria Fernandez de Velasco y Giron su Esposa Duques de Uceda, Condes de Montalvan y Pinto, con hipoteca especial de los Estados de Frías, y Alva de Liste; y el de un Millon de reales, por otra Escritura que otorgó ante mí el mismo don Justo como Apoderado de dichos Señores, en tres de Octubre de mil

(131)

setecientos ochenta y cinco con hipoteca especial de los Estados de Uceda Montalvan, Galvez Berlanga Tovar, Osma, Pinto Caracena, Villanueba del Pitamo, Lobon, Fresno, Peñaronda, y Luna-.....63.000
.....170.280

Y aunque los expresados principales y reditos ascienden á mas de lo Capitulado teniendo Presente el Señor don Antonio Noriega de Bada otorgante; lo dispuesto por S. M. en la ultima Real orden inserta los da por integros al Señor Duque y sus subcesores por esta permuta sin reservacion algu

(132)

na mediante á que S. E. tampoco ha reservado de la cesion hecha á S. M. el terreno yermo que media entre las dos casas de los Consejos, y Vallesteria que no se comprendió en los ajustes y demas antecedentes que han intervenido para el presente contrato para por el qual ambos otorgantes dan en permuta á sus respectivas representaciones de la Real Hacienda, y Señores Duques de Uceda, a la primera las referidas Casas y terrenos, y terrenos, y a los segundos los ciento setenta mil dos

(133)

cientos ochenta reales de renta, y Capitales de Censos esplicados, aquellas con todas sus entradas, y salidas, Fabrica Centro buelo dos guartillos y medio de Agua potable, que tiene el Palacio de los Reales Consejos, y demas usos, regalias y servidumbres que han tenido tienen, las corresponden y deven corresponder de hecho y por derecho; y estos con todas las acciones Reales personales utiles, mistas, directas, y executibas que pertenecen á la Real Hacienda en cuyo lugar grado y prelacion quedan subrro

(134)

gados los Señores Duques, y su Mayorazgo sin diferencia alguna; y ambos otorgantes declaran, que la Real Hacienda ni los Duques no tienen vendidas, ni enagenadas la citadas Casas, y censos, y que unas y otras estan y se dan libres de toda Carga, y gravamen Real, perpetuo, temporal, especial general, tacito y expreso á excepcion de los faroles que tengan aquellas cuyos Capitales, y reditos quedan a cargo de la Real Hacienda, y del Señor Duque

(135)

y sus subcesores en el Mayorazgo de Uceda la responsabilidad que pueda resultar en lo subcesivo por qualquiera carga o censo que aparezca, y no consta de sus titulos, y especialmente por el que se halla notado en ellos de un Millon y cien mil reales, a dos, y medio por ciento impuesto en fabor de las temporalidades y contra diferentes Estados de los que posehe S. E. por Escritura de treinta de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, ante don Josef Payo Sanz

(136)

de cuya hipoteca, y otra qualquiera Carga que aparezca sobre las mismas Casas, las declara libres dicho don Manuel Ruiz Calzada a nombre del Señor Duque sunrrogando uno, y otras a conseqüencia de lo mandado por S. M. en la Real orden inserta sobre los ocho Capitales de Censos que ha dado la Real Hacienda contra los quales deveran repetir los dueños de las mismas cargas, y no contra las expresadas Casas por ser asi la voluntad de S. M. manifestada en dicha orden

(137)

vaxo cuyo concepto de libres unas, y otras propiedades, y por el valor en que han sido respectivamente estimadas para este contrato se mutuamente por contentos y pagados á toda su voluntad, el Señor don Antonio Noriega de Bada y don Manuel Ruiz Calzada otorgantes, y por no perecer de presente la entrega renunciar la escepcion que podian poner de no haberlo recibido llamada de la nom numerata la Ley nuebe titulo primero de la partida quinta que de ella trata

(138)

con los dos años que prefine para la prueba del recibo los cuales dan por pasados como si lo estubieran, y formalizan a fabor de cada parte respectivamente la Carta de pago, y recibo mas firme que para su mayor seguridad conduzca:

asi mismo declara dicho don Manuel Ruiz Calzada, á nombre del Excmo. Señor Duque su principal que los ciento setenta mil doscientos ochenta reales de renta que se dan en pago por la Real Hacienda es el verdadero valor en que S. E. se

(139)

combino con S. M. por las citadas Casas y terrenos accesorios y aunque todo ello vale mucho mas que el Capital de los cinco Millones seiscientos setenta y seis mil reales que corresponde á aquella Suma regulado a tres por ciento, respecto ascender la tasacion de dichas Casas que hizo á virtud de Real orden, el Arquitecto Mayor D. Juan de Villanueba á ocho Millones ochocientos treinta y un mil doscientos ochenta y quatro reales y diez y siete maravedis

(140)

Vellon hace gracia y donacion, pura mera perfecta e irrebocable que el derecho llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales del mas valor que tengan dichas casas a fabor de S. M. y su Real Hacienda en manifestacion del constante amor que S. E. y sus progenitores han profesado, y profesa al Rey nuestro Señor, y sus antecesores, y por otros justos motivos de gratitud que le estimulan á tributarle esta corto obsequio, para cuya va

(141)

lidacion renuncia á nombre de S. E. la Ley quarta Titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del Titulo once Libro quinto de la Recopilacion, y trata de los contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, con los quatro años que prefine para pedir rescision ó suplemento a su justo valor los quales da por pasados como si efectibamente

(142)

lo estubieran. Y a virtud de las Reales Ordenes insertas, desmembra, segrega, y aparta, da por segregadas, apartadas y desmembradas del citado Mayorazgo que fundaron los Excmos Señores don Christoval Gomez de Sandoval, y Doña Maria Ana Padilla y Manrique, las referidas Casas Palacio, y Accesorias de la Ballesteria con sus terrenos, segun va deslindado, y se demuestra en el Plan referido, del mismo modo que si jamas se hubieran vinculado, ni incorporado en el subrrogando en su lugar los ocho

(143)

Capitales de Censos, y derecho de la Rel Hacienda que se le dan por esta Escritura. Y desde hoy en adelante para siempre jamas el Señor don Antonio Noriega de Bada y don Manuel Ruiz Calzada otorgantes desapoderan desisten quitan y apartan á la Real Hacienda y posehedores del Mayorazgo segun los llamamientos pescriptos en su fundacion, del dominio, propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquier derecho que aúna y otros competa en las enunciadas

(144)

Casas, y Censos lo ceden renuncian, y traspasan, con las acciones Reales, personales, utiles, mistas, directas, y executivas de la Real Hacienda en dicho Mayorazgo y sus posehedores, y estos en aquella, para que respectivamente posea cada parte las propiedades que adquieren por este contrato, y las goce, cambie, enagene, use y disponga de ellas á su eleccion como de cosa suya, adquirida con lexitimo y justo Titulo: se confieren mutuamente los otorgantes, y a su respectiva repre

(145)

sentacion poder irrevocable con libre franca y general Administracion, y constituyen Procuradores actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente se apoderen de las Casas y censos permutados tomando de unas y otros la Real Tenencia y posesion que por derecho les compete, y para que no necesiten tomarla, me piden les de copia autorizada de esta Escritura, y ademas se entregan en este acto respectivamente los titulos de pertenencia, de unas

(146)

y otros que van relacionadas a mi presencia y de los testigos de este Ynstrumento de que doy fee, con lo cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado aprehendido y transferidose en la Real Hacienda, y Mayorazgo de Uceda, y en el interin se constituyen los otorgantes por sus inquilinos tenedores, y precarios posehedores en legal forma. Y el Señor don Antonio Noriega de Bada promete a nombre de S. M. y Señores Reyes sus subcesores, que los expresados ocho

(147)

Capitales de Censo y su renta anual seran ciertos y seguros á la Casa y Mayorazgo de Uceda, y Señores posehedores y en qualquiera acontecimiento, ó en el de que las fincas hipotecadas a la seguridad de ellos por haberse adquirido

por egresion de la Corona se incorporasen á ella por derecho de lexitima rebersion, confiscacion u otra causa, los saneara la Real Hacienda, defendiendo á la Casa de S. E. hasta dejarla en quieta y pacifica posesion de su Capital y reditos, y en el caso de no te

(148)

ner por combeniente executarlo, ó no pudiendolo conseguir la dará otros igüales Capitales en renta, y aprovechamiento ó pagara los intereses de los que salgan fallidos, al propio respecto en el interin no se rediman abonando ademas los perjuicios que se causen deferidos en la declaracion simple o jurada de la persona que represente al posehedor de dicho Mayorazgo quedando este, y aquel, responsables somo en efecto los obliga dicho don Manuel Ruiz Calzada a que las expresadas Casas y

(149)

terrenos, seran ciertas, y seguras al Rey nuestro Señor y su Real Hacienda, sin que nadie inquiete ni mueba Pleyto a su Magestad, y sus subcesores sobre la pesesion goce y disfrute, ni contra ellas aparecerá mas gravamen que el de la Yluminacion, y si seles inquietare, moviere ó aparecieren luego que el Señor Duque actual y demas posehedores sean requeridos conforme a derecho saldrán a la defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta

(150)

executoriarlo, y dejar a S. M. y su Real Hacienda en el libre uso quieta, y pacifica posesion de las mismas Casas, y no pudiendo conseguirlo restituiran el valor de lo que salga incierto en los mismos capitales de censo que se subrrogan en lugar de ellas con el importe de las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que á la sazon tengan, el mayor valor que con el tiempo adquieran y todas las costas daños y perjucios, que se siguieren é irrogaren á la Real Hacienda, por todo lo cual se

(151)

ha de poder executar al Señor Duque y demas subcesores en su Casa y Mayorazgo, solo en virtud de esta Escritura y juramento de la persona que la represente en quien el otorgante defiere su importe revelandola de otra prueba. Y á la observancia de este contrato el Señor don Antonio Noriega de Bada, y don Manuel Ruiz Calzada, obligan el primero, los bienes y rentas de la Real Hacienda, y el segundo los del Excmo. Señor Duque de Frias y Uceda, y su Mayorazgo de

(152)

de de este Titulo, presentes y futuros, y confieren Poder amplio a los Señores del Real y supremo Consejo de Hacienda y demas Jueces y Justicias de S. M. que de esta causa conforme á derecho devan conocer para que lo hagan observar como sentencia difinitiva consentida ó pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal lo reciben, renuncian las leyes de su fabor con las de menor hedad, el beneficio de restitucion, y la Ley que dice que general renunciacion no valga. Y se previene que

(153)

la presente Escritura ha de presentarse en el Consejo de la Camara para su aprovacion conforme á lo mandado por S. M. en la Real orden de ocho de Junio que va inserta sin cuyo requisito no tendra validacion, tomandose antes razon de ella en las contadurias del Real Hospedaje de Corte, y de hipotecas de esta Villa, dentro del termino prevenido en la Real Pragmatica publicada en Madrid á cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho. En cuyo testimonio

(154)

asi lo otorgaron y firmaron a quienes doy fee conozco siendo testigos don Juan Manuel Manzano, don Luis Sanchez Valles, y don Joaquin Niorro vecinos y residentes en esta Corte = Antonio Noriega = Manuel Ruiz y Calzada = Ante mi = Juan Villa y Olier

Yo el dicho Juan Villa y Oliuer Escribano de camara de el R. N. S. del Numero deesta presente fui y lo signe en Madrid a veinte de junio de mil ochocientos quatro, quedando el Rexistro en sello quarto maior.

Manzana 188, Casa nº 1
Libro 1º general 12. bta.
Manzana 190 Casas nos. 1, 2 y 4
Dicho libro 1º 57. bta.

Tomóse razón de la Escritura de Venta trueque y permuta antecedente en la Contaduría general de la Regalia del Real Hospedaje de Corte de mi cargo, donde quedan puestas todas las notas convenientes. Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. en sus reales ordenanzas de veinte y dos de octubre de mil setecientos quarenta y nuebe y otras posteriores resoluciones pongo esta nota que firmo en Madrid a veinte y uno de junio de mil ochocientos quatro.

1.9 El palacio de los Consejos y sus instituciones en los siglos XIX y XX

En un expediente hallado entre la documentación del Consejo Real de Castilla, fechado en 1804, se mandaba al arquitecto Juan de Villanueva que reconociese a la mayor brevedad las casas que ocupaba el Consejo y demás tribunales y oficinas colocadas en él, para conocer su estado[151]. En aquel periodo el edificio iba a exigir frecuentes obras y reparaciones, como más adelante tendremos ocasión de comprobar.

1.9.1 El dos de mayo y la guerra de la Independencia

En marzo de 1808, cuando los sucesos del Motín de Aranjuez llevaron al Trono a Fernando VII, en el Palacio de Uceda continuaban teniendo su sede los Consejos de Castilla, de Indias, de Órdenes, de Hacienda y otras oficinas menores[152]. Por un expediente conservado en el Archivo de las Cortes Generales tenemos evidencia, por ejemplo, que la Diputación del Reino en enero de 1808 tenía sus reuniones periódicas en las Salas del Consejo de Castilla, dentro del Palacio[153].

Este noble edificio fue testigo presencial de algunos de los acontecimientos y decisiones que conmocionaron por aquellos meses a nuestra Monarquía. En los días críticos de aquel año de 1808, los ministros del Consejo de Castilla y de los demás Consejos se reunían como de costumbre en las salas de este Palacio, y los mismos hechos del 2 de mayo en Madrid, nada más ocurrir, fueron conocidos inmediatamente aquella misma mañana por consejeros y empleados, por su proximidad al Palacio Real. He aquí el relato que nos ha dejado de aquel acontecimiento el escribano de Cámara y Gobierno del Consejo de

[151] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.881, expte. núm. 1 (legajo antiguo 1.007).

[152] Por distintos expedientes sabemos que por aquel entonces había dos habitaciones alquiladas para el Archivo del Juzgado de Iglesias de las Órdenes Militares (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.579, expte. núm. 21). En 1809, tras la supresión del Consejo de Órdenes, sus locales fueron destinados a las Oficinas de Ordenación de la Tesorería General. La segunda planta de la parte del edificio que entonces ocupaba el Consejo de Órdenes había estado destinada a la Contaduría de Encomiendas de este Consejo. Tras su supresión, las habitaciones fueron ocupadas por los papeles de la Orden de Santiago y probablemente también por los de la Comisión del Juzgado de Iglesias, según se desprende de un oficio del ministro de Justicia Sr. Romero, fechado el 8 de septiembre de 1811. En el mismo, Romero mandaba que se librasen las cantidades indispensables para pagar el coste de la traslación de los papeles. El traslado de estos archivos fue motivado por el inminente derribo del edificio que anteriormente ocupaban en un solar sito en lo que más tarde fue la Plaza de Oriente (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, núm. 10).

[153] Estas debían tener lugar a última hora de la tarde, pues había un mozo de estrados del Consejo que esperaba todos los días de Junta a que esta terminase, para cerrar el Consejo (ACD, Serie Cortes de Castilla, legajo 171, núm. 29).

Castilla don Bartolomé Muñoz, testigo presencial desde los balcones del palacio de los Consejos de aquel levantamiento:

> «Poco después de las diez y media de la mañana del día dos de mayo de 1808 se divulgó en el Salón del Consejo que en el Palacio Real se había alborotado el pueblo con motivo de la salida del Sermo. Sr. Infante don Francisco de Paula para la ciudad de Bayona, llamado por el Sr. Don Carlos IV, su padre; y que habiendo insultado a un edecán del Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, había enviado éste las tropas de su guardia, las que habían empezado a hacer fuego. En efecto, a poco rato se notó desde los balcones y puertas del Consejo que el pueblo corría de una a otra parte, y se oyeron repetidos tiros de fusil. El Oficial de la Guardia del Consejo, viendo llegar varias patrullas de tropas francesas que, recogiendo sus soldados hacían fuego, cerró las puertas y puso en cada una de ellas dentro del zaguán sus respectivas centinelas, y el resto sobre las armas...»[154].

Hubo combates aquella mañana en los aledaños del Palacio de los Uceda. Desde el interior del edificio se escuchaban los frecuentes disparos e incluso había varios cadáveres delante de la puerta principal. Por delante del Palacio de los Consejos pasaron también los temibles mamelucos, quienes hicieron su famosa carga sobre los paisanos españoles a lo largo de la calle Mayor y en la Puerta del Sol. Como es sabido, Goya, que vivía por entonces en la misma Puerta del Sol, enfrente de la Casa del Correo, fue testigo directo de aquella carga y supo registrarla magistralmente en los cuadros hoy custodiados en el Museo del Prado.

Inmediatamente, a la puerta de la Casa de los Consejos acudieron a caballo aquella mañana varios ministros del rey –los de Hacienda y de la Guerra–, junto con el capitán general de Madrid, un general francés y varios oficiales de ambas naciones. Todos ellos, junto con el decano del Consejo de Castilla y varios ministros de los distintos Consejos, formaron una comitiva por Madrid, que fue la que apaciguó los ánimos de los habitantes de la Villa y Corte.

También en los meses siguientes, el edificio fue testigo de las reuniones diarias de los miembros del Consejo, para estudiar la situación en Madrid y en toda la Península. En diversas ocasiones el Palacio recibió legados de José Bonaparte, quien insistía reiteradamente en que fuera publicada la Carta de Bayona y también, y en vano, que la juraran y que los miembros del Consejo de Castilla le juraran lealtad como rey de España[155]. Y tras la precipitada salida de Madrid del

[154] AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expte. núm. 7.

[155] Sobre el particular, ver AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 3.511, expte. núm. 22, legajo 5.525, exptes. núm. 11 y núm. 27; Pérez Búa, M., *Publicación y juramento de la Carta otorgada de Bayona por el Consejo de Castilla*, pp. 3, 41-45; Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 222-233; Martin, C., *José Napoleón I*, pp. 176-177; Fontes, F., *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, p. 28; y mi obra *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 138-145.

Rey Intruso y de su Corte y tropas, en la madrugada del 31 de julio al 1 de agosto, al tener conocimiento de la derrota de Bailén, el Palacio de Uceda se convirtió en la sede del Gobierno de Madrid, hasta que se constituyó la Junta Central Gubernativa del Reino en Aranjuez.

Tras los tensos acontecimientos de la primavera y verano de 1808, el otoño pareció traer algo de calma. A finales de septiembre quedó constituida ja Suprema Junta Central en Aranjuez[156], que pronto debió trasladarse a Sevilla, ante el anunciado acercamiento de las tropas de Napoleón. El Consejo de Castilla, entretanto, continuaba con sus labores de gobierno en Madrid, en el Palacio de Uceda. Por un expediente sabemos que el 31 de octubre disponía que fuera realizado el completo esterado de las Salas del Consejo, en el día de la conmemoración de los Difuntos, que desde entonces iba a ser festivo[157].

Sin embargo, a finales de 1808, en los primeros días de diciembre, todo cambiaría. Como hemos visto, las tropas francesas obligaron a capitular a Madrid y una de las primeras medidas del emperador Napoleón fue la supresión del Consejo de Castilla por los llamados Decretos de Chamartín. Inmediatamente, fueron impuestos sellos en las puertas de las habitaciones de este Consejo[158] y en las de sus Escribanías[159], que fueron levantados poco después para acoger a las Juntas de Negocios Contenciosos creadas por José Bonaparte[160]. Este nuevo Supremo Tribunal de Justicia, de carácter provisional, ocupó las mismas salas que ocupó el Consejo Real[161]. También vimos en su momento que por su decreto de 6 de febrero de 1809 José Bonaparte creó dos Juntas de ministros para que conociesen los asuntos contenciosos que habían quedado pendientes en el Consejo Real de Castilla. El ministro de Gracia y Justicia, don Manuel Romero, señaló el día 16 de febrero de 1809 para instalarlas en el Palacio de los Consejos. Comunicó orden al que fuera escribano de gobierno del Supremo Tribunal suprimido, don Bartolomé Muñoz, para que tal día asistiese y para que pasase aviso a los subalternos y dependientes del Tribunal. Se pidió expresamente que las nuevas Juntas despacharan al estilo de cómo hasta la fecha había funcionado el Consejo Real de Castilla[162].

[156] Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972; *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 208-227.

[157] AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expte. núm. 49.

[158] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

[159] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 45.

[160] Sobre la formación de estas Juntas de Negocios Contenciosos, que sustituirían al Consejo de Castilla, *vid.* mi trabajo «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», en *Cuadernos de Historia del Derecho,* 1 (1994), pp. 201-241. Y también en el capítulo correspondiente de Evolución histórica.

[161] AHN, Consejos suprimidos, Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13; y legajo 3.026, expte. núm. 47.

[162] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45. No solo ocuparon las Juntas este edificio. Hubo otras oficinas. Por orden del ministro de Justicia de 17 de noviembre de 1810 se mandaba al portero de estrados de los locales del suprimido Consejo de las

Una noticia sin confirmar, fechada en abril de 1810, nos informa que por un real decreto se mandó desalojar completamente la Casa de los Consejos. Según este real decreto –que realmente existió–, las Juntas de Negocios Contenciosos fueron trasladadas al edificio que antiguamente ocupaba el Consejo de la Guerra, la todavía hoy llamada Casa de Cisneros, sita en la Plaza de la Villa, aunque no tenemos evidencia de si se llevó a término este traslado o por el contrario no se llegó a realizar[163]. Lo cierto es que, cuando el 2 de noviembre de 1812 regresó José Bonaparte a Madrid, se mandó a don Bartolomé Muñoz, el más antiguo de los escribanos de gobierno del Consejo, que formase inventario de los efectos que existían en el Palacio de los Uceda. El 6 de noviembre de aquel 1812 volvió a salir José Napoleón, pero, al parecer, el 3 de diciembre, cuatro semanas después, regresaban de nuevo los franceses a Madrid. Sin embargo, en esta ocasión sabemos que no se establecieron inmediatamente las Juntas de Negocios Contenciosos en el Palacio de los Consejos –como parece fue la intención inicial–, por haber quedado en Valencia y Zaragoza algunos de los ministros que componían tales Juntas y que habían seguido a José Bonaparte.

En los primeros días del mes de mayo de 1813, el ministro de Gracia y Justicia mandaba reunir las Juntas con los jueces que estuvieran en Madrid, para conocer y resolver los asuntos de injusticia notoria pendientes y que se promoviesen en adelante. La Junta –pues solo fue posible formar una de las Juntas o Salas– tuvo su reunión en el Palacio, en tres sesiones semanales hasta el 26 de mayo, día en el que el Gobierno intruso decidió dejar Madrid, como así hizo al día siguiente, 27 de mayo[164].

Más adelante, todavía en plena Guerra de la Independencia, la Regencia del Reino resolvió el traslado a Madrid del Tribunal Supremo de Justicia, creado en virtud de la Constitución de 1812. En aquella ocasión se dispuso también que para celebrar sus sesiones diarias le fuese franqueado el edificio que había ocupado el Supremo Consejo de Castilla. De esta manera, el Palacio de los Consejos albergó también a otra importante institución: el Tribunal Supremo de Justicia. Veamos algún detalle más de esta instalación. Por real orden de 19 de octubre de 1813 se pidió a Bartolomé Muñoz, como escribano de gobierno más antiguo del Consejo, que facilitase dichas habitaciones –de las que conservaba las llaves por comisión o encargo de las Juntas– y todo lo demás que se necesitase para habilitar sus dependencias. A consecuencia de esta orden, Muñoz entregó a don Segundo García Cid, escribano de cámara más antiguo de dicho Tribunal Supremo de Justicia, las referidas salas y los efectos que sirvieron al Consejo. Se informó entonces a las autori-

Órdenes –lo que hoy es Capitanía General–, que pusiera a disposición del Tesoro Público las habitaciones necesarias para el despacho de certificaciones que estaba dispuesto en el real decreto de 16 de octubre de 1810 (AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.580, expte. núm. 17).

163 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.583, expte. núm. 2.

164 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

dades que las piezas de plata que tenían las Escribanías, y demás de su servidumbre, habían desaparecido por orden del rey intruso, y habían pasado a la Tesorería General[165], además de otros efectos del Palacio[166]. El expolio del Palacio de los Consejos no se redujo a la platería[167]. Sabemos por otras fuentes que la Sala de Alcaldes y oficinas de escribanos y relatores se enriquecieron con muebles y utensilios procedentes de Consejos disueltos por el régimen bonapartista[168].

También bajo el gobierno de José Bonaparte un decreto había ordenado sustituir en los edificios oficiales las armas de los reyes legítimos por las de la nueva dinastía. Quizás entonces hubiera sido necesario esculpir en la fachada del Consejo la aborrecida águila imperial. Pero, al parecer, José Bonaparte ordenó que no se llevara a cabo la sustitución en caso de que pudiese padecer la arquitectura de las edificaciones. En todo caso, este decreto afectaba en menor medida al Palacio de los Consejos, pues no era el de su fachada un escudo real, sino el escudo de los Uceda[169].

1.9.2 El palacio de Uceda bajo Fernando VII

Restablecido el Consejo Real de Castilla y los demás Consejos por el real decreto de 27 de mayo de 1814, los Consejos recuperaron su sede material en el Palacio de los Uceda[170].

Sabemos que el monarca Fernando VII visitó la Casa de los Consejos al menos en dos ocasiones. La primera fue el 6 de julio de 1814. Aquel día, estando reunido el Consejo de Castilla en el salón de procuradores, se dio la voz de que el rey

165 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47. Ello fue motivado por una real orden del rey José I para que todos los Tribunales y oficinas remitiesen la plata y los objetos de valor a la Tesorería General para hacer frente a las urgencias del rey.

166 El 31 de octubre de 1809, el director general de Bienes, el conocido Juan Antonio Llorente, mandaba que fueran recogidos todos los efectos que se encontraban entonces en los Consejos suprimidos de Castilla, Hacienda, Guerra, Órdenes, Marina y Tribunal de la Junta de Comercio, entre otros, «dejando lo necesario para el servicio de las oficinas que actualmente existen en ellos, y así ejecutado lo demás, mandará Vm. conducir a la casa de la Almoneda de la calle del Turco para su venta, suministrando los necesarios para las oficinas de esta división, de las que recogerá Vm. el correspondiente recibo…» (AHN, Consejos suprimidos, Juntas de Negocios Contenciosos, legajo 51.585, expte. núm. 9 (pieza 25). Como ha quedado dicho, desde febrero de 1809 las Juntas de Negocios Contenciosos tuvieron su sede en la Casa de los Consejos.

167 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.268, expte. núm. 40: las consecuencias de la rapiña francesa y del estado de anarquía llegó incluso a los libros del Consejo. Las estanterías quedaron muy descabaladas y desapareció la mayor parte de las obras. Solo quedaron los libros de menor valor.

168 Altea, Conde de, *Historia del Palacio de Santa Cruz (1.629-1.983)*, Gráficas Cóndor SA, Madrid 1983, p. 134.

169 Altea, Conde de, *Historia del Palacio de Santa Cruz (1.629-1.983)*, p. 134.

170 AHN, Colección de Reales Cédulas núm. 2.197; y Consejos suprimidos, libro 1.505, núm. 18.

había entrado con su carroza en el zaguán de la Casa de los Consejos[171]. Así continuaba el relato de la minuta de aquel día: «Al instante salieron a recibirle todos los ministros y subalternos, lo que se verificó en el patio antes de esa Sala (la de Procuradores). Acompañado de todos entró S. M. en la Sala primera de Gobierno en la que se quedó solo con el Consejo pleno y estuvieron un buen rato reunidos allí». El Consejo de Castilla, en memoria de aquella visita, mandó colocar una placa conmemorativa en la llamada Sala primera de Gobierno[172].

Tan sólo un mes y medio más tarde, el 27 de agosto, el rey se presentaba de nuevo en el palacio, esta vez de incógnito. Presidió aquel día la sesión del Consejo de Castilla, que duró dos horas, y seguidamente se fue a Palacio a pie[173]. No hay constancia de más visitas de aquel monarca a la sede de los Consejos, aunque sí parece que lo habían hecho anteriormente otros augustos antepasados suyos.

Tras la supresión del Consejo en 1820 por el Gobierno Constitucional, el Palacio fue nuevamente sede del restablecido Supremo Tribunal de Justicia. En el Archivo Histórico Nacional de Madrid existen algunos expedientes que describen detalladamente las obras y reformas realizadas en el edificio durante el llamado Trienio Constitucional[174]. Las cinco Salas tradicionales del Consejo de Castilla habían quedado reducidas ahora a tres, y se habían realizado importantes obras de albañilería y remodelación de tabiques en distintas dependencias. Sabemos también que las habitaciones habían sido despojadas de todo mueble y menaje allí existente antes de la rebelión, quedando entonces solo las paredes[175]. Muy pocos de los efectos de sus servidumbres fueron recuperados tras el restablecimiento del Consejo de Castilla en 1823. Fue necesario, por tanto, reponer lo absolutamente preciso para que el Consejo Real pudiera reunirse y ejercer allí sus supremas funciones.

La amplitud del Palacio de los Consejos permitía albergar también oficinas y despachos donde podían trabajar los consejeros y subalternos del Supremo Tribunal, así como salas donde se atendía al público o donde se despachaban los múltiples asuntos de la atención del Consejo Real.

Inicialmente, se preparó la Sala primera de Gobierno y seguidamente las demás[176]. Tampoco el oratorio se encontraba en condiciones de ser utilizado, pues

171 AHN, Consejos suprimidos, consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.120, consulta del 7 de julio de 1814; también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 312.

172 AHN, Consejos suprimidos, consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.120, consulta del 7 de julio de 1814; también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 312.

173 AHN, Consejos suprimidos, legajo 51.425, núm. 1; y en *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 313.

174 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

175 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

176 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

durante el Trienio habían sido expoliados sus enseres. Una vez más hubo que acudir a la cercana parroquia de Santa María de la Almudena[177], para poder celebrar misa diaria en el oratorio del Palacio.

En 1824, se hicieron varios presupuestos de rehabilitación del edificio. Un informe de 2 de junio de aquel año precisaba que, según el arquitecto mayor de las obras, estas no bajarían de 30.000 reales. Parece que el presupuesto definitivo pudo superar los 46.000 reales.

El estado del edificio exigía importantes reformas, para lo que era precisa la reunión de importantes sumas. El decano del Consejo decidió acudir directamente al rey. Por real orden del secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, don Francisco Tadeo de Colomas, del 9 de febrero de 1824, comunicada al gobernador del Consejo Real, informaba haber dado cuenta a Su Majestad de la exposición del decano del Consejo sobre la entrega de los fondos necesarios para la rehabilitación del Supremo Tribunal. Pedía al gobernador un informe de la suma indispensable para que la Tesorería General atendiese a su entrega en proporción a sus ingresos y obligaciones, con calidad de reintegro de dichos fondos de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo[178].

Por diversos expedientes podemos reconstruir cuál era el estado del edificio y cuáles fueron las obras realizadas durante el Trienio Constitucional. Solo se conservaban estas tres Salas: la primera de Gobierno, la de Provincia y la de Mil y Quinientas, y no en muy buen estado. El Consejo de Castilla urgió en diversos llamamientos la realización de las obras de rehabilitación de las cinco Salas, «pues no es posible despachar en tres salas lo que se ha de hacer en cinco». Eran, sin duda, días de penuria para la labor ordinaria del Consejo de Castilla.

El oratorio también había sido cambiado de lugar. Al parecer, fue trasladado a la zona del Consejo de Órdenes, donde se rompieron varios tabiques con este fin. En la sala del vestíbulo se levantaron al parecer dos tabiques, y alguna obra más

[177] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

[178] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15: «El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dijo a don Tadeo de Colomas el 9 de febrero de 1824 lo siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la exposición del Decano del Consejo Real que Vuestra Excelencia me pasó con fecha 26 de diciembre último, a fin de que informase lo que tuviese por conveniente sobre la entrega de fondos necesarios para ejecutar las obras precisas para la formación de sus cinco Salas y compra de los efectos y utensillos de que carece, por haber desaparecido los que tenía antes de la rebelión; y Su Majestad ha resuelto, con presencia de lo expuesto por el Sr. Tesorero General que respecto a que desde el 12 de octubre que dijo el Decano se carecía de todo, puede haberse recuperado algunos efectos y también que en este intermedio las penas de cámara y gastos de justicia habrán producido algunas cantidades. Y que aún suponiendo que no se haya verificado ni lo uno ni lo otro, no se designa la cantidad que pueda necesitarse para un cálculo aproximado para las obras y demás objetos, a fin de determinar con acierto, mayormente en las actuales escaseces, disponga Vuestra Excelencia que se fije la suma indispensable para que la Tesorería General atienda a su entrega en proporción de sus ingresos y obligaciones, con calidad de reintegro de dichos fondos de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo. De Real Orden lo digo a V. E. para el fin expresado… 6 de mayo de 1824. Francisco Tadeo de Colomas».

se hizo en la Sala de Mil y Quinientas. Es posible también que varias salas grandes fueran divididas en habitaciones menores, para albergar dependencias del Tribunal Supremo de Justicia, como también se haría en épocas posteriores. Parece también que fueron abiertas dos puertas grandes en la Portería del Consejo de Órdenes –que coincide con la conocida hoy como Capitanía General–.

En el año 1826 se formó un nuevo expediente, en virtud de real orden y oficio del director general del Tesoro, que manifestaba la necesidad de que se trasladasen a otros edificios los archivos que existían en el Palacio de los Consejos. Estos archivos estaban situados en la parte alta de la Casa y ayudaban «a la ruina del edificio, ya de por sí en mal estado».

Por real decreto de 24 de marzo de 1834, fue suprimido definitivamente el Consejo Real de Castilla, junto con demás Consejos de nuestra Monarquía.

A partir de 1834 el Palacio de los Uceda fue sede de nuevas instituciones. Sustituyó al Consejo de Castilla el Consejo Real de España e Indias, creado por real decreto de la reina gobernadora doña María Cristina, de 24 de marzo de 1834. Este Consejo, estudiado por F. Arvizu, era un órgano técnico consultivo del Consejo de ministros y quedó configurado como el supremo órgano consultivo de la Administración, sin facultades decisorias ni judiciales. Este Consejo continuaría hasta el 28 de septiembre de 1836, con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz de 1812. Por su parte, el Consejo de Órdenes continuó instalado todavía en la parte del edificio que hoy es Capitanía General, ya que este Consejo había sido tan solo reformado por el quinto decreto de 24 de marzo de 1834, y más tarde lo sería de nuevo por el decreto de 30 de julio de 1836.

El Palacio de los Consejos o del duque de Uceda fue así un edificio emblemático del conjunto monumental denominado «Madrid de los Austrias» y de la Corte de Fernando VII. Desde su construcción a principios del siglo XVII hasta nuestros días ha sido sede de importantes instituciones de nuestra Administración central y sereno espectador de nuestra moderna historia política. Por albergar al más importante Consejo de nuestra Monarquía, fue por mucho tiempo identificado con el Consejo Real y se le denominaba también por ello el Palacio del Consejo, al igual que hoy se encuentra popularmente identificado con las instituciones que allí residen, el Consejo de Estado y lo que todavía se conoce como capitanía general, aunque en realidad esta última institución desapareció por el real decreto 1.451, de agosto de 1984, al transformar las capitanías generales en regiones militares, y más adelante por el real decreto 1207/89, que suprime la denominación de Capitanía General.

No podemos concluir este capítulo dedicado al edificio que albergó durante varios siglos al Consejo de Castilla, sin hacer una breve referencia a otros establecimientos relacionados con la labor del Consejo. Nos referimos de un lado al Palacio de Santa Cruz, sede de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y a los locales de oficinas del Consejo situadas fuera del Palacio de Uceda.

2. EL PALACIO DE SANTA CRUZ

Por mucho tiempo y durante todo el reinado de Fernando VII, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte estuvo incorporada al Consejo de Castilla como una de sus Salas dependientes. La Sala –como era conocida en la documentación oficial del mismo Consejo Real– tuvo su sede en el Palacio de Santa Cruz, actualmente sede del Ministerio de Asuntos Exteriores. El Palacio es un hermoso edificio de fachada escurialense, con ciertos elementos que anuncian el barroco. Fue construido para Cárcel de Corte por el arquitecto Juan Bautista Crescendi, en los años 1629-1634[179]. Por esta razón, en la documentación oficial de la época el edificio se suele denominar la Cárcel de Corte. Este soberbio Palacio merecería un capítulo aparte por su historia y por su calidad arquitectónica y artística[180]. Cuando Felipe II estableció la Corte en Madrid en 1561, la ciudad carecía propiamente de una cárcel estable. Los presos eran alojados en casas adaptadas provisionalmente, una situación que era muy criticada por juristas y autoridades. A comienzos del siglo XVII, Felipe IV decidió construir un edificio que reuniera en un solo lugar varias instituciones judiciales: la Cárcel de Corte, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y algunas otras dependencias. El proyecto fue encargado en 1629 al arquitecto Juan Gómez de Mora, autor de algunos de los edificios más representativos del Madrid de los Austrias, como la Plaza Mayor, la Casa de la Villa y la misma Casa de los Consejos. El edificio quedó terminado hacia 1636-1643. Las obras fueron dirigidas principalmente por el maestro

[179] Posee dos altas torres con chapiteles y un frontón central rematado con la figura de un ángel, lo que en un tiempo dio origen a la expresión popular de «ir a dormir bajo el ángel», para indicar el hecho de ser llevado preso. Su interior se organiza en dos patios situados a ambos lados de la gran escalera y se destina hoy a Ministerio de Asuntos Exteriores (CHANES, R. y VICENTE, X., *Madrid Antiguo*, Madrid 1988, pp. 19 y 20). El edificio fue considerablemente ampliado tras la Guerra Civil.

[180] Entre la bibliografía existente sobre este Palacio, se puede consultar el libro *Historia del Palacio de Santa Cruz (1626-1983)*, del conde de Altea, editado por el Ministerio de Asuntos Exteriores en 1983. Por su parte. Mesonero Romanos, en *El Antiguo Madrid*, hablaba así de este Palacio: «Entre los edificios civiles de la calle Atocha merece la preferencia el conocido con el nombre de la Cárcel de Corte, y que más propiamente debe llamarse Palacio de la Audiencia, y anteriormente de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, pues la carcelería a que al principio estuvo, sin duda, destinada, para los nobles y sujetos distinguidos, se relegó para toda clase de presos al edificio contiguo, que daba a la calle de la Concepción Jerónima y que fue antes Oratorio y Casa de Padres del Salvador; a pesar de ello, quedó en la portada del Palacio la inscripción: «Reinando la magestad de Felipe IV, año de 1634, con acuerdo del Consejo, se fabricó esta cárcel de Corte para comodidad y seguridad de los presos». (…) Este edificio, obra del marqués de Crescendi, es uno de los pocos buenos de aquella época que quedan en Madrid. La escalera principal, colocada entre ambos patios, es elegante y aún magnífica, y éstos ofrecerían también una buena perspectiva, a no haber sido cerrados con tabiques y vidrieras los arcos que los rodean, para colocar los juzgados y escribanías. La fachada que da a la Plazuela de Provincia es severa y magestuosa, y es lástima que no se reponga el chapitel de una de las torres laterales que se quemó en el pasado siglo…» (MESONERO ROMANOS, R. de, *El Antiguo Madrid. Paseos Histórico-Anecdóticos por las calles y plazas de esta Villa*, Madrid 1987, pp. 154-155).

Cristóbal de Aguilera. Se trata de uno de los mejores ejemplos de la arquitectura civil barroca madrileña. Por lo demás, nos remitimos a los datos mencionados en el capítulo de la «Evolución histórica del Consejo y de su Sala de Alcaldes», así como al de la «Estructura orgánica» de esta quinta Sala del Consejo.

3. LOCALES DE LAS ESCRIBANÍAS Y RELATORÍAS DEL CONSEJO

También mencionaremos someramente algunos apuntes sobre los locales donde tenían su sede las Escribanías y Relatorías del Consejo de Castilla. Si el Palacio de los Consejos pertenecía al Estado, las oficinas externas al Palacio estaban emplazadas en locales habitualmente alquilados por los titulares o tenientes de la oficina. Estos locales eran habitualmente pisos nobles y espaciosos donde los escribanos y relatores fijaban sus establecimientos. Nos remitimos también a lo ya mencionado al estudiar la organización y funcionamiento de estas importantes figuras dentro del Consejo, así como a lo tratado en el capítulo de «Archivo del Consejo». Simplemente citaremos aquí algún ejemplo orientativo.

La Escribanía de Cámara de Gobierno y de Justicia de don Bartolomé Muñoz estaba situada en el piso principal de un edificio situado en la Plaza de las Descalzas[181] núm. 3. Parece que constaba de al menos trece habitaciones de considerable dimensión. Muñoz satisfacía un alquiler de 9.000 reales anuales, lo que nos da una idea del tamaño de esta importante y prestigiosa Escribanía[182].

Por su parte, la Escribanía de Cámara de Justicia de don Damián Juárez estaba en una casa de la calle de las Urosas, señalada con el número 23 de la manzana 156, en el cuarto principal de mano derecha de dicha casa. Este local constaba al menos de cinco habitaciones grandes. Sabemos, por ejemplo, que Juárez pagaba 4.400 reales anuales por el alquiler de este piso[183].

Sabemos que otras escribanías estaban situadas igualmente en pisos alquilados cercanos al Palacio de los Consejos. Por un expediente del Archivo Histórico Nacional

[181] En el Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 54, expte. núm. 198 se menciona el número 6 de esta Plaza. Por su parte, Martínez Bara, en su obra «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix» sitúa esta Escribanía de Gobierno en la Plazuela de las Descalzas, casa de Villena núm. 3. Afirma Martínez Bara que constaba de, al menos, trece habitaciones de bastante dimensión (en *Actas del III S. H. A*, IEA, Madrid 1974, p. 374). este dato parece recibir confirmación en el legajo 17.704, «Expediente formado para proporcionar locales para los Archivos», conservado en la serie Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional.

[182] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.619, expte. núm. 23.

[183] AHN, Consejos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.619, expte. núm. 23. En los periodos de suspensión del Consejo se planteó el problema de ver qué se hacía con los locales de las Escribanías y de las Relatorías, y con los ricos Archivos de aquellas, pues los caseros respectivos reclamaban el pago de los alquileres o, en su caso, el desalojo de los locales. Así, los alquileres correspondientes al Trienio Liberal fueron satisfechos por el Estado tras el restablecimiento del Consejo de Castilla en 1823. Tras la definitiva extinción del Consejo en 1834 los alquileres pendientes fueron satisfechos por el Estado, en cumplimiento de la real orden de 3 de agosto de 1835.

podemos detallar las escribanías que pagaban alquileres y la cuantía de estos: Escribanía de don Antonio López de Salazar, 2.500 reales; Escribanía de don Antonio Granados, 2.920 reales; Escribanía de don Manuel de Carranza, 2.920 reales; Escribanía de don Vítores Vicario, 2.100 reales; Escribanía de don Manuel Sánchez Escariche, 2.200 reales; y Escribanía de don Gil de Ayala, 2.520 reales[184].

Finalmente, podemos señalar en este apartado que era corriente que los ministros del Consejo de Castilla trabajasen en sus propios domicilios, al igual que hacía con frecuencia el propio presidente o gobernador del Consejo. Todos ellos tenían en sus casas un despacho de trabajo[185]. Ya hemos visto en numerosas ocasiones a lo largo de estas páginas que con motivo del fallecimiento de consejeros y fiscales se mandaba inmediatamente recoger los expedientes que tenían en sus casas, debido a que era habitual que muchos de ellos los sacasen del Palacio de los Consejos y trabajasen en sus domicilios. Sin embargo, la amplitud del Palacio de los Consejos permitía albergar también oficinas y despachos donde podían trabajar los consejeros y subalternos del Supremo Tribunal, así como salas donde se atendía al público o donde se despachaban los múltiples asuntos de la atención del Consejo Real.

4. EL ARCHIVO DEL CONSEJO[186]

4.1 **Introducción**

Entre los cometidos de un Tribunal está el de la conservación de los documentos que genera la labor diaria de la propia institución. El Tribunal debe guar-

[184] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.619, expte. núm. 23: este expediente estudia el traslado de los Archivos de las distintas Escribanías del Consejo a un lugar común en el año 1835. Menciona los alquileres que pagaban por sus locales otras Escribanías del Consejo, que incluimos aquí a título orientativo: «Escribanía de don Antonio López de Salazar, 2.500 reales; Escribanía de don Antonio Granados, 2.920 reales; Escribanía de don Manuel de Carranza, 2.920 reales; Escribanía de don Vítores Vicario, 2.100 reales; Escribanía de don Manuel Sánchez Escariche, 2.200 reales; y Escribanía de don Gil de Ayala, 2.520 reales».

[185] Como ya hemos destacado en otros lugares de este trabajo, este particular se encuentra ampliamente documentado por los abundantes expedientes sobre recogida de papeles en la casa mortuoria de un ministro del Consejo tras su fallecimiento. Con motivo del fallecimiento de consejeros, fiscales o de escribanos se mandaba inmediatamente recoger los expedientes que tenían en sus casas, debido a que era habitual que muchos de ellos los sacasen del Palacio de los Consejos y trabajasen en sus domicilios.

[186] Para la realización de este capítulo nos vamos a basar en dos investigaciones mías anteriores: en el trabajo «El archivo como instrumento de acción del Consejo Real de Castilla: Notas históricas sobre el archivo del Consejo Real de Castilla en el siglo XIX», *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 2, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1996, pp. 521-548; y en el capítulo «Archivo del Consejo», de *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 2, pp. 1.112-1.132. También ha sido de gran utilidad el trabajo de MARTÍNEZ BARA, J. A., «Vicisitudes del archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX», *Actas del III SHA*, IEA, Madrid 1974, pp. 357-382.

dar y custodiar copia de los expedientes, diligencias y resoluciones que por él tengan su curso, en garantía de los derechos en juego, y como fundamento para una buena labor de gobierno y de administración de justicia. Así lo manifestaba el superintendente del Archivo del Consejo de Castilla, Sr. Cortabarría, en un informe presentado al Consejo de Castilla en el año 1797:

> «Basta la consideración sola del objeto de todo Archivo para convencerse de que uno de los principales destinos de los establecidos en los Tribunales debe ser necesariamente la custodia de los procesos y expedientes fenecidos» [187].

No bastaba solo con conservar los documentos de los pleitos y expedientes concluidos, sino que era preciso organizarlos eficazmente para que pudieran ser utilizados por sus magistrados y subalternos sin dilatar los procedimientos. Esto exigía una permanente clasificación de los documentos y contar también con un personal especializado. Tener un archivo bien organizado era señal de eficacia y requisito para el buen funcionamiento de la institución que lo sustentaba.

De ahí que la importancia y volumen de documentación del archivo de una institución esté en directa relación con la importancia de la propia institución. El Consejo Real de Castilla, pilar del Antiguo Régimen y eje de la Monarquía hispánica, con amplísimas competencias en lo gubernativo y en lo jurisdiccional[188], necesariamente tenía que albergar un importante y eficaz Archivo. Esta colección documental acumulada durante siglos de funcionamiento ha llegado en bastante buen estado hasta nuestros días. Es hoy un valioso tesoro documental para conocer no solo la institución en cuestión, sino el funcionamiento de la Administración central del Antiguo Régimen y muchos detalles del gobierno y de la administración de justicia durante varios siglos de la Historia de España[189].

[187] Informe del superintendente del Consejo de Castilla Sr. Cortabarría, presentado en el Consejo el 16 de octubre de 1806 (AHN, Consejos suprimidos, legajo 17.707).

[188] En una consulta del Consejo Real de 28 de febrero de 1825, este Consejo decía de sí mismo: «Este Tribunal es el Supremo de toda la Nación, es el más antiguo, es verdaderamente el Consejo del rey, el único centro en que se tratan y deciden las materias universales de Justicia, Gobierno, Estado y Guerra. Es el alma del gobierno del rey, fuente de sus resoluciones y origen de la jurisdicción real ordinaria, de la que han dimanado y dimanan las demás jurisdicciones privilegiadas, incluso la que ejerce el Consejo de las Órdenes. Siempre se ha compuesto de prelados, ricos-hombres, caballeros y letrados, los más ilustres del Reino; siempre ha sido y es el último término a que éstos aspiran y como a tal han ascendido siempre y ascienden en el día los Ministros de los demás Consejos, por ser el Supremo de todos ellos, y el que supone más méritos y dignidad en sus Ministros. Por esta razón, todos han solicitado ansiosamente disfrutar de sus honores y antigüedad» (AHN, Consejos suprimidos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.089, consulta del 28 de febrero de 1825).

[189] Los azares de la Historia han permitido que haya llegado hasta nuestros días la mayor parte del Archivo del Consejo Real de Castilla. Se encuentra hoy en día depositado mayoritaria-

En el presente capítulo vamos a hacer un repaso de la historia y la organización de lo que genéricamente se conoce como el Archivo del Consejo de Castilla. Cronológicamente, vamos a centrarnos en el último tercio del siglo XVIII y en los reinados de Carlos IV y Fernando VII.

El que el Archivo del Consejo de Castilla no haya sido estudiado hasta tiempos relativamente recientes puede ser debido, en primer lugar, a la carencia de textos legales referidos a este Archivo. En la Novísima Recopilación la normativa referida al Archivo del Consejo de Castilla era bastante escueta[190]. Allí se hablaba principalmente de cómo debía hacerse la entrega de papeles del Archivo del Consejo a sus ministros bajo recibo, así como del deber de recogimiento de los que por muerte de algún ministro o empleado quedasen en su poder[191]. No aparece allí una regulación expresa de esta oficina del Consejo de Castilla[192]. Por tanto, aunque sí se dedicaba un título completo al Consejo Real, apenas aparecía alguna breve referencia a su Archivo y no existía una regula-

mente en el Archivo General de Simancas (Valladolid) y en el Archivo Histórico Nacional (Madrid). Sobre el particular señala Álvarez-Coca, M. A., lo siguiente: «La localización de las fuentes documentales sigue siendo el principal problema con el que se enfrenta el investigador, incluso para un período como el del Antiguo Régimen, en el que se ha conservado un porcentaje bastante elevado de su producción documental» (Álvarez-Coca, M. A., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional», en *Hispania*, XLIX/173 (1989), pp. 895-948.

190 *Novísima Recopilación*, libro IV, título III, ley XX.

191 Esta noticia es el resultado de un auto de 24 de mayo de 1712 y de una resolución de Carlos IV de 18 diciembre de 1804.

192 En la Novísima Recopilación se hablaba solamente de la entrega de papeles del Archivo del Consejo a sus ministros bajo recibo y recogimiento de los que por muerte de alguno quedasen en su poder. Esta norma aparece contenida en un auto de 24 de mayo de 1712 y en una resolución de Carlos IV de 18 diciembre de 1804 (*Novísima Recopilación,* libro IV, título III, ley XX; y libro IV, título V, ley II). Concretamente, la primera de ellas es la siguiente: «Entrega de papeles del Archivo del Consejo a sus Ministros baxo de recibo; y recogimiento de los que por muerte de alguno quedaren en su poder»: «Con ocasión de haberse buscado en el Archivo del Consejo diferentes papeles, así para ponerlos en el inventario, como para negocios que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por haberse entregado de orden del Consejo a distintos Ministros de él para la ejecución de algunas consultas, habiendo fallecido sin volverlos al Ministro Archivero, para que los hiciese poner en su lugar; no encontrándose su paradero por no haber dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes: y para que se eviten, mandamos, que desde hoy en adelante no se entreguen papeles algunos del Archivo a ningún Ministro sin expresa orden del Consejo; y que cuando se diesen, sea dexando recibo en forma con expresión por menor; quedando a cargo del Escribano de Cámara, que corre con la cuenta y razón de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin para el que se mandaren sacar, y volverlos a su lugar, borrando el recibo que de ellos se hubiere dexado; formando a este fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho Archivo; y quedando de su cargo, y de los que le sucedieren en el Archivo, el que, falleciendo algún Ministro, en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, pase a su casa, y los recoja, valiéndose de los medios convenientes; y habiendo algún reparo, dé cuenta al Consejo, para que aplique la providencia necesaria: y de este auto se ponga un tanto autorizado en el Archivo del Consejo».

ción específica del mismo[193]. Sí que había algunas disposiciones generales relativas a los archivos de los Tribunales[194].

En otras fuentes legales sí hemos encontrado algunas disposiciones de régimen interno sobre la organización del Archivo del Consejo de Castilla, aunque ninguna de ellas era propiamente un reglamento completo[195], que nos sirviera de orientación sobre su funcionamiento.

Por ello, para conocer esta importante oficina del Consejo hemos debido acudir a otras fuentes. En primer lugar, a tratadistas de la época. Algunos de ellos realizaron una importante labor de estudio del funcionamiento del Consejo. Los dos por excelencia del Consejo de Castilla fueron Escolano de Arrieta y Martínez de Salazar. El primero de ellos, en su voluminosa «Práctica del Consejo Real en el despacho de negocios consultivos, instructivos y contenciosos», obra póstuma publicada en 1796, curiosamente tampoco hace referencia alguna al Archivo ni a sus empleados[196]. Por su parte, en la obra de Martínez de Salazar «Colección de Memorias y Noticias del Gobierno General y Político del Consejo», del año 1764, se dedicaba solo un breve capítulo de dos páginas a la figura del archivero del Consejo[197].

La principal fuente de información para conocer cómo era y cómo funcionaba el Archivo del Consejo de Castilla ha sido la documentación contenida en el mismo Archivo, donde, de forma dispersa, hemos encontrado abundantes referencias y disposiciones sobre la organización y rutinas del Archivo del Consejo. Una guía de gran utilidad ha sido también un trabajo de Martínez Bara, «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX»[198] Como señaló el mismo Martínez Bara, «las disposiciones que sobre el Archivo del Consejo se han tomado

193 *Novísima Recopilación*, libro IV, título III.

194 En varias leyes recopiladas estaba regulado cuál debía ser el destino de los archivos de los tribunales y cuáles los papeles que se debían custodiar en ellos. Señaladamente en la ley 4 del libro 5 título 4 de la Nueva Recopilación, donde los Reyes Católicos mandaban establecer archivos en las audiencias y chancillerías. En las ordenanzas de las chancillerías de Valladolid y Granada y en las leyes recopiladas respectivas a las audiencias de Galicia, Sevilla, Islas Canarias y juzgados de los adelantamientos se mandaba también la formación y organización eficaz de archivos.

195 El legajo 17.704 del AHN contiene un «Reglamento para el arreglo del archivo», que es un estudio sobre la situación real del archivo y las medidas que se podían adoptar para su reforma. También el libro 2.812, Sección Consejos suprimidos, del AHN, folios 16r a 18v., incluye dos autos del Consejo con disposiciones sobre el funcionamiento del Archivo.

196 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de negocios consultivos, instructivos y contenciosos.* Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX», explica esta omisión por el carácter del Archivo, «que no le merece los honores de una exposición pública».

197 Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, capítulo LXVII, pp. 685-686.

198 Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX», *IEA*, Madrid 1974, pp. 357-382.

son de carácter interior»[199] y, por tanto, ha sido preciso descubrirlas en los expedientes y legajos del Consejo guardados en el Archivo Histórico Nacional, de Madrid, y en el de Simancas, en aquella localidad de la provincia de Valladolid[200]. Hemos comprobado con satisfacción que algunos de expedientes de la documentación del Consejo estaban íntegramente dedicados a la organización de esta oficina. De esta manera, hemos podido reunir bastantes datos sobre una oficina situada en el corazón de la institución y tan vital para su eficaz labor. Vamos a intentar reconstruir toda esa información en las siguientes páginas.

4.2 **Archivo del Consejo de Castilla en el reinado de Carlos IV**

Los últimos años del siglo XVIII y los primeros del XIX constituyen un período de fuertes convulsiones políticas. Como eje y fundamento de la Monarquía, el Consejo de Castilla conoció de cerca estos avatares y en algunos casos fue protagonista y víctima. La suerte de su Archivo en este período corrió paralela a la de la propia institución. Por ello mismo, el Archivo no fue ajeno a los traslados, supresiones o carencias del Consejo, y reflejó muy bien el estado general de penuria en que se encontraban nuestras instituciones y, en general, todo el país en aquellos años de nuestra Historia.

Las fuentes nos informan de que a finales del siglo XVIII los documentos del Consejo de Castilla, como los de otros Consejos, se encontraban albergados en el Palacio que Felipe V consiguió para Casa de los Consejos, el Palacio de Uceda. El mismo Felipe V había tomado medidas «para que por ningún accidente se perdiesen ni extraviasen papeles de tanta importancia, por haberme informado que en ello ha habido sumo descuido, el que ha producido con la multitud la pérdida de infinitos papeles con gran perjuicio mío y de mis vasallos…»[201]. Esta situación de descuido continuaba a finales del siglo XVIII.

[199] MARTÍNEZ BARA, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX», p. 360.

[200] El legajo que nos proporciona más información sobre este archivo es el 17.704, de la Sección de Consejos suprimidos del Archivo Histórico Nacional. Lleva el sobretítulo de Archivo Antiguo del Consejo. Es una colección de expedientes sobre la organización y funcionamiento de esta oficina en los siglos XVIII y XIX. También aportan datos valiosos algunos otros expedientes del mismo Archivo Histórico Nacional y de otros Archivos españoles. Concretamente aparecieron expedientes relacionados con el Archivo del Consejo de Castilla en los Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el del Congreso de los Diputados y en el Archivo General de Simancas.

[201] Real decreto de 20 de enero de 1717, *Novísima Recopilación*, libro IV, título 11, ley I. También Álvarez-Coca, M. A., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional», p. 899. Menciona Álvarez-Coca el proyecto de Riol para reunir en un único Archivo de Corte toda la documentación de los Consejos, Audiencias y Tribunales, junto con los archivos de los escribanos y otros documentos localizados en manos de particulares. Este proyecto no se llevó nunca a cabo.

Como hemos visto, en el año 1782 la Casa de los Consejos estaba toda ella en obras. Tenemos noticias de que por entonces el Archivo había sido trasladado a la Sala primera de Gobierno; que la Sala segunda de Gobierno contenía los mármoles de aquel; y que en la de Mil y Quinientas se encontraba todo su maderaje y cajonería. La escalera que estaba habitualmente en el Archivo ahora se encontraba en el salón que servía de entrada a los ministros del Consejo de Castilla[202].

Se consideró que el Archivo no podía quedarse en el viejo Palacio del XVII, mientras era sometido a reparación. El 30 de agosto de ese mismo año se daba cumplimiento a una orden de traslado de los documentos a la Casa de la condesa de Campo Alange, que estaba situada enfrente de la portería de las monjas del Sacramento. La estancia fuera duró nada menos que cinco años. Concluidas las obras de acondicionamiento del Palacio y de las habitaciones de su Archivo, las fuentes nos dicen que en 1787 fue devuelto a su lugar habitual[203].

Por aquel entonces el Archivo contaba con varios empleados permanentes destinados en la oficina. Concretamente, un archivero, dos oficiales y un tercero agregado[204]. La misión encomendada a estos oficiales era ardua, pues era continua la entrada de documentos, al mismo tiempo que diariamente se solicitaban otros muchos por ministros y empleados. La consecuencia era un desorden acumulado en muchos años y la imposibilidad de servir al Consejo eficazmente.

Conocemos bien el estado del Archivo en aquellos días gracias a un magnífico informe del entonces archivero, señor Peñafiel. Contaba este que en aquellas fechas la situación del Archivo era caótica. Había mucho desorden por falta de índices e inventarios que permitieran la consulta de documentos[205]. «Se admiraba el exponente –nos relata Martínez Bara– de que documentos de tanta gravedad e importancia como había producido el Consejo en el largo espacio de ochenta y ocho años hubiesen pasado al Archivo y, separada la custodia de papeles del cargo de los escribanos de cámara, se hubieran entregado al archivero, sin formalidad alguna de inventario por donde constase la existencia y se le pudiese hacer responsable. Mucho más le había sorprendido que, habiendo re-

[202] AHN, Consejos suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704.

[203] Martínez Bara, J. A., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834)», p. 372.

[204] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3026, expte. núm. 46.

[205] Hasta 1708 se habían realizado dos inventarios de documentos. El primero, por orden del presidente del Consejo don Pedro Núñez de Guzmán, comprendiendo desde Carlos I hasta 1672. El segundo, formado por don Cristóbal Próspero de Hinestrosa, contenía los años de 1673 hasta 1708 inclusive. Desde 1708 no se había realizado índice ni inventario alguno, y solamente se guardaba en el Archivo uno bastante voluminoso de los papeles que estaban en la Secretaría del Consejo, cuando se suprimió por real orden de 2 de enero de 1717, así como algunos cuadernos de las consultas de varios años.

gistrado los legajos cuyas carpetas se referían a todo este tiempo, hallase en ellos tal desorden, que no solamente se confundían unas clases con otras, sino también unos años con otros»[206].

En su escrito, el archivero Peñafiel informaba también al superintendente del Archivo del Consejo de Castilla[207], del mal estado en que se hallaban los papeles, que era, junto con el desorden habitual, el otro gran mal que amenazaba a este Archivo. Las causas que se alegaban eran principalmente la falta de índices y la carencia de medios para ejercer debidamente su cometido[208].

La respuesta no se hizo esperar. El 21 de julio de 1798 el consejero de Castilla Vilches aprobaba las reformas que había propuesto el mismo Peñafiel. Consistían, básicamente, en un paquete de medidas sobre el arreglo de la oficina y en una mejor dotación económica para los empleados allí destinados[209]. A estas medidas siguieron otras aprobadas por el rey Carlos IV, dirigidas todas a la recuperación de documentos prestados y al establecimiento de garantías en toda salida de documentos[210]. Estas resoluciones fueron complementadas con otras orientadas a reunir toda la documentación perdida o prestada[211].

[206] Martínez Bara, J. A., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834)», p. 365.

[207] Un consejero de Castilla era superintendente del Archivo del Consejo. Su misión por este oficio era velar por la buena marcha de esta oficina e informar al Consejo.

[208] Peñafiel emprendió entonces la formación de un índice general que comprendiera todo el siglo. En su opinión, era del todo indispensable su formación en vista del penoso trabajo que resultaba suministrar al Consejo de Castilla cualquier noticia que pidiese y las repetidas veces que no habían podido hallarse muchos papeles. Para ello, resolvió separar en cada legajo lo relativo a cada año, con distinción de materias. Una vez que estuvieran unidas cronológicamente, había que hacer inventario de cada uno. A continuación, era preciso formalizar un índice por abecedario que los incluyera a todos. Comenzó por las consultas de Castilla y las coordinó hasta 1780, según el criterio de materias y años. Sin embargo, el desorden del archivo y la limitación de medios y de personal le hizo manifestar su imposibilidad de hacer lo mismo con las reales cédulas, los decretos y órdenes, y demás papeles. Al año siguiente, 1798, la formación de un índice por cédulas se seguía considerando indispensable para que los papeles que se fuesen incorporando al Archivo se sentaran en la correspondiente letra y clase. También había sido oportuna la indicación del Consejo de no alterar la forma de los legajos para que sirvieran los asientos existentes, mientras se hacía el índice de todos.

[209] Previamente, fue emitido dictamen favorable por la Contaduría y el subdelegado de penas de cámara. Dos eran las causas que se alegaban para explicar el estado de confusión que se observa en el archivo: la agregación de esa oficina a una de las Escribanías de Cámara, con la consiguiente confusión de los papeles de una y otra oficina; y las varias traslaciones a que se había visto sometido el archivo (AHN, Consejos suprimidos, legajo 17.704).

[210] En resolución a consulta del Consejo de 18 de diciembre de 1804 aprobó el monarca, entre otras medidas, varias relativas a la separación de los Archivos del Consejo y de la Cámara, a la recogida de papeles a los ministros del Consejo fallecidos y a la entrega de documentos del Archivo a ministros bajo recibo, para evitar su extravío.

[211] El 16 de octubre de 1806, el superintendente don Antonio Ignacio de Cortabarría formuló nuevas apreciaciones sobre el estado del Archivo (Martínez Bara, J. A., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834)», p. 367). En primer lugar, debían pasarse al mismo, en cuanto fuera posible, todos los papeles que debieran custodiarse en él. «Mientras no se verificase esto serían de poca utilidad cualesquier trabajos diri-

4.3 El Archivo del Consejo de Castilla durante el reinado de Fernando VII. Los papeles del Archivo bajo la ocupación francesa

En esta situación llegamos al reinado de Fernando VII. Aunque todavía con una cierta desorganización, se habían ya tomado medidas importantes para mejorar la eficacia del Archivo y su local se encontraba completamente remodelado. Sin embargo, la ocupación de la Península por las tropas francesas abrió pronto un paréntesis en la labor ordinaria de las instituciones españolas y, por tanto, en las mejoras previstas para el Archivo del Consejo de Castilla. Consecuencia de ello fue la paralización de cualquier medida en curso para su reorganización.

El 3 de diciembre de 1808 capitulaba Madrid ante las tropas de Napoleón. La repentina rendición de la capital y la entrada de las tropas francesas hizo imposible sacar los papeles del Archivo y su traslado a un lugar seguro, como sí se había hecho, por ejemplo, en una situación parecida durante la Guerra de Sucesión[212]. En esta ocasión había sido imposible sacar los papeles en poco tiempo por su enorme volumen[213]. El Consejo de Castilla inicialmente continuó en sus funciones según lo previsto en la capitulación, pero el 10 de diciembre por varios decretos del propio Napoleón quedaba disuelto[214].

Dos meses después se creaba una nueva institución que había de reemplazar al suprimido Consejo de Castilla. En el decreto de creación de las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos[215], de 6 de febrero de 1809, se

gidos a adelantar los inventarios e índices, que quedarían expuestos a reformas y adiciones, pues se habría de proceder sin presencia ni conocimiento completo de todo lo que era necesario que comprendiesen y abarcasen. Por razón inversa sería también inútil en gran parte la ordenación de los papeles de la Escribanía de Gobierno de Castilla y la formación de inventarios en aquella oficina, si no se separaban antes todos los que deberían pasarse de ella al Archivo». Más adelante hacía referencia a la ley 4 del libro 5 de la Novísima Recopilación y decía que no sabía por qué fatalidad inexplicable no se había observado jamás ni se observaba en el Consejo de Castilla dicha disposición tocante a los Archivos de las Reales Audiencias y Chancillerías, siendo el Consejo el Tribunal en el que se obraban por lo común los documentos más importantes, y que estaba, además, obligado a ser el primero en la observancia de las leyes y en el buen orden, como lo era en autoridad y en la confianza con que siempre le habían honrado los reyes.

212 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.026, expte. núm. 47: por real decreto de 17 de junio de 1706 se mandó el traslado de todo el Consejo –con sus subalternos e inferiores– y de su Archivo a Guadalajara, en plena Guerra de Sucesión, lo que así se hizo.

213 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.975, expte. núm. 45.

214 Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla,* documento XXVIII, pp. 152-153. Ver también al respecto Mercader Riba, J., *José Bonaparte, rey de España. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 83, «Los ocho decretos del emperador».

215 Por una real orden de 9 de febrero de 1809 se comunicó a la Sala de Alcaldes que el rey José I había creado dos Juntas para resolver los asuntos contenciosos que quedaban pen-

establecía que los escribanos de cámara y los relatores debían formar listas de los pleitos y expedientes que habían quedado pendientes en el Consejo de Castilla[216].

El escribano de gobierno más antiguo del Consejo Real, don Bartolomé Muñoz de Torres, quedó al frente del Archivo del Consejo. En una Memoria justificativa de su conducta bajo el Gobierno intruso, presentada al Supremo Tribunal en 1814, Muñoz explicaba las medidas que tomó aquellos difíciles días de ocupación para evitar que documentos importantes pasaran a manos francesas[217], entre ellos, los papeles de la conocida causa de El Escorial[218],

dientes en el Consejo Real. Por este motivo fueron conocidas como Juntas de Negocios Contenciosos o Juntas Contenciosas (AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.617, núm. 1; también Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 362-363; ver también «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», pp. 201-241; y en este libro en el capítulo Estructura orgánica, La creación de las Juntas de Negocios Contenciosos en la España bonapartista.

[216] Clasificados por los ministros de ellas los que consideraron gubernativos y administrativos, se fueron remitiendo los de estas dos clases al ministro de Justicia, con oficio del decano, acompañando lista de ellos, y quedando otra igual en la Escribanía. También se pasaron a los Ministerios de lo Interior y el de los Cultos, y al de Hacienda varios bloques de autos solicitados mediante órdenes especiales.

[217] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajos 3.026, expte. núm. 47 y 3.975, expte. núm. 45.

[218] Esta importante causa formada en 1807 al duque del Infantado, a don Juan Escoiquiz y otros, se había remitido al Consejo de Castilla para que fuera utilizada en la que se iba a hacer a don Manuel Godoy. La causa se había enviado a los ministros del Consejo señores conde del Pinar y don Juan Antonio de Inguanzo, que estaban comisionados para formar proceso a Godoy. Ya bajo la lugarteniencia de Murat, las autoridades francesas mostraron su interés por hacerse con esta causa. Por un decreto del 18 de mayo de 1808 se mandaba recoger los papeles de la causa a los comisionados y remitirla a los señores Moyano y Sierra para fijar los papeles de los que la Escribanía de Gobierno debía sacar copia. Sabemos que, más adelante, de la causa se habían sacado dos copias de orden del decano y gobernador interino del Consejo, don Arias Mon, cuando fue sacado de la prisión en que estaba recluido y enviado a Francia por los franceses. Receloso Mon de que pudieran extraviarse los documentos originales, mandó hacer estas copias. Muñoz cumplió con el encargo confidencial del decano de custodiar y conservar las copias, valiéndose para ello de su sobrino don Francisco Poza, oficial segundo de su Escribanía de Cámara. Poza escondió los papeles en un paraje solo conocido por ambos. Conforme a lo mandado en el decreto de creación de las Juntas Contenciosas, acordaron estas se recogiesen los pleitos y expedientes del Consejo para clasificarlos y remitir los administrativos y de gobierno a los respectivos Ministerios. Muñoz durante muchos meses evitó pasar oficio para el recogimiento de la causa de El Escorial. Pero en enero de 1810 se vio obligado a hacerlo a petición del fiscal de las Juntas. Cumplimentada la entrega de estos documentos, estuvo dicha causa en un cajón de los que tenía la mesa de la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla. Allí se guardaban los expedientes de los pleitos pendientes, para su conocimiento por los jueces de las Juntas. Muñoz la recogió y la tuvo en su poder hasta que el 8 de enero de 1812 se pidió expresamente en virtud de real orden del rey intruso por el secretario de Estado y tuvo que entregarla bajo el correspondiente inventario y recibo del oficial mayor de la Secretaría. Pero no se incluyeron en él los papeles que comprende el inventario y recibo que Muñoz dio al escribano de la comisión, don Manuel Sánchez Escariche: una parte estaba en otro cajón, sin duda porque alguno de los ministros los separaría y llevaría para leerlos en su casa, y después los pondría en

abierta al entonces príncipe de Asturias y a otras personalidades por los tristes sucesos del otoño de 1807. Gracias al encomiable celo de Bartolomé Muñoz el Archivo fue protegido y preservado.

Además de la eficaz labor de Muñoz, hay que destacar la intervención de otros ministros que supieron salvar otros documentos tan importantes como los relativos al Motín de Aranjuez, el Dos de Mayo, las abdicaciones de los reyes en Bayona, la correspondencia entre el duque de Berg, la Junta de Gobierno y el Consejo de Castilla, las cesiones de la Corona y otros, hasta la segunda entrada de las tropas francesas en Madrid[219].

El Gobierno de José Bonaparte había decidido apropiarse de toda esta documentación[220], con un especial interés por la llamada causa de El Escorial. El conjunto de estos papeles formaba un grueso talego de 20 legajos[221]. A ellos había que añadir otros tantos legajos de los impresos que se habían publicado. Aunque el Gobierno bonapartista se apropió de estos documentos, por orden del mismo monarca[222], terminaron en poder de

el cajón en que Muñoz los halló. Cuando en agosto de 1812 Muñoz hizo diligencias para saber si entre los papeles que habían quedado en la Secretaría de Estado estaba la causa original, supo que la misma y las agregadas a ella las habían sacado los franceses al tiempo de su salida (AHN, Consejos suprimidos, Invasión Francesa, entre otros, legajo 5.511, expte. núm. 9, resumen del Informe de Bartolomé Muñoz). También un documento del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores contiene algunas referencias a la causa de El Escorial. Este papel indica que en 1812 se sacaron de la Escribanía de Gobierno del suprimido Consejo de Castilla los documentos relativos a la causa de El Escorial y que fueron entregados a la Secretaría de Negocios Extranjeros del Gobierno intruso (AMAE, legajo 3.312).

[219] Estos papeles fueron retirados y conservados para la posteridad por la prudente intervención de los ministros que intervinieron por entonces en la clasificación de expedientes (AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.975, expte. núm. 45; legajo 3.026, expte. núm. 47).

[220] Sobre esta cuestión se puede ver: Gachard, L.-P., «Notice sur la Collection dite des Archives de Simancas, qui est conservée aux Archives de l'Empire, à Paris», *Compte-rendu des séances de la Commission royale d'Histoire ou Recueil de ses Bulletins*, deuxième série, t. III, Bruselas, Hayez, 1862, pp. 9-78. También Álvarez Pinedo, F. J. y Rodríguez de Diego, J. L., *Los Archivos Españoles. Simancas,* Madrid, Ministerio de Cultura, 1993. y a cargo del Archivo General de Simancas, *II Centenario de la primera devolución (28 de junio de 1816) de los documentos del Archivo de Simancas trasladados a París en 1810-1811 por orden de Napoleón, Simancas,* Archivo General de Simancas, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 28 de junio de 2016.

[221] Que forman casi con toda seguridad la sección de la documentación de los Consejos Suprimidos hoy conocida como «Invasión Francesa», constituida por 21 legajos. Ahí está la historia del Consejo de Castilla, día por día, desde el 16 de marzo al 10 de diciembre de 1808. Buena parte de esta documentación, junto con papeles anteriores, fue utilizada directamente por el consejero de Castilla don Antonio Ignacio Cortabarría para extender el conocido «Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real en los gravísimos sucesos ocurridos desde octubre del año próximo pasado», redactado por orden del Consejo de 4 de agosto de 1808 (ver Pérez Búa, *Publicación y juramento de la Carta otorgada de Bayona por el Consejo de Castilla* (Sevilla 1911), pp. 17 ss.; y Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 269 ss.).

[222] Los papeles fueron sacados de la casa de Muñoz por el decano de las Juntas don José Marquina y el fiscal don Pedro González Álvarez, en virtud de mandato del rey intruso, comunicado por el minis-

Bartolomé Muñoz[223], quien los custodió celosamente hasta el restablecimiento del Consejo en 1814.

Sabemos, sin embargo, que algunos documentos importantes del Archivo del Consejo de Castilla sí cayeron en manos francesas. Concretamente, con motivo de la victoria de las fuerzas hispano-inglesas en la Batalla de Vitoria, en junio de 1813, fue hecho un reconocimiento en los equipajes que iban con el José Bonaparte y sus ministros. Se descubrieron en esta pesquisa los papeles de la causa de El Escorial y otros de interés[224]. Muchos documentos fueron llevados a

tro de Justicia don Pablo Arribas, el 16 de abril de 1812. Los tuvieron en su poder hasta que con motivo de la precipitada salida de José Napoleón el 10 de agosto del mismo año, por casualidad volvieron a poder de Muñoz. También recuperó entonces otros papeles que había recogido de las Escribanías de la Sala de Alcaldes y algunos oficios. Cuando en agosto de 1812 entraron las tropas españolas en Madrid, Muñoz escribió al comandante don Carlos España informándole de la existencia de dichos papeles y las copias de la causa de El Escorial, así como de las diligencias que había realizado para saber el paradero de la causa original. De su exposición remitió un duplicado a la Regencia, que a su vista dio orden a don Ignacio Cortabarría –entonces de jefe político de Madrid–, para que recogiese en la Secretaría de Gracia y Justicia una de las dos copias de dicha causa, que le pasó con oficio de 17 de octubre del mismo año. Manifestaba que en su poder quedaba una copia con los expedientes mencionados y los demás de Gobierno. Pero al acercarse de nuevo a Madrid las tropas francesas con el Intruso, se ausentó Cortabarría con las demás autoridades sin haber comunicado a Muñoz resolución alguna (AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.026, expte. núm. 47).

[223] El 2 de noviembre de 1812 llegó el rey José I a Madrid con sus ministros. El de Justicia preguntó por los papeles que habían sacado dichos comisionados. Muñoz los había ya recuperado y manifestó que los conservaba en su poder. El interés francés por los documentos se vio obstaculizado por los propios acontecimientos de la guerra. Muñoz manifestó a la Regencia que sería necesario ponerlos a salvo. Vuelto a Madrid el jefe político, se interesó por el estado de los papeles del Archivo y Escribanías de Gobierno y Cámara del Consejo. Recogió las llaves del Archivo, las cuales tenía todavía Muñoz en su poder por la mencionada comisión de las Juntas, y le mandó que formase inventario de los efectos que allí existían. Como el jefe político se había ausentado de la Corte, Muñoz hizo entrega de estas diligencias a don Pedro Sainz de Baranda. Este encomendó a Muñoz el cuidado y conservación de estos papeles, caso que los franceses volvieran. El 3 de diciembre regresaban los franceses a Madrid. Las Juntas de Negocios Contenciosos no se restablecieron por haber quedado en Valencia y Zaragoza algunos de los ministros que las componían y habían seguido al rey intruso. Solo a principios de mayo funcionó una junta con los ministros que se encontraban presentes. Durante todo este tiempo que duró la ocupación francesa, el escribano de gobierno Muñoz no se presentó al ministro de Justicia con el pretexto de estar enfermo.

[224] Fue informado de ello el jefe político el 25 de junio de aquel año, con copia de la lista y recibo que el 11 de enero le había dado el oficial mayor de la Secretaría, a fin de que pasando sus oficios al general de los ejércitos se tuviese presente en el reconocimiento que se hiciese de los efectos y no se malograse la ocasión de reintegrar a la Nación unos papeles tan interesantes. El jefe político pasó dicho oficio y dio cuenta a la Regencia. Más adelante se buscó concienzudamente esta documentación. Un curioso expediente conservado en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (AMAE, legajo 3.312, «Expediente de restitución al Rey N. Sr. don Fernando VII de Francia a España»), nos informa de que el 5 de diciembre de 1814 se comunicó por el ministro una real orden, en la que el rey resolvía continuar la causa de El Escorial y sus agregadas, en desagravio a su persona y a los demás injustamente perseguidos. Nos da noticias de que por orden de don Mariano de Urquijo de 8 de enero de 1812 fueron sacados de la Escribanía de Gobierno del Consejo diversos expedientes, que fueron entregados bajo recibo en la Secretaría de Negocios Extranjeros del Intruso. El rey pedía que se localizasen los citados documentos en el Archivo y Secretaría del

Inglaterra por mandato de Wellington, en cuyo palacio en Londres la familia los custodió hasta finales del siglo xx[225]. Otros documentos fueron encontrados en diversas dependencias oficiales o del mismo Consejo de Castilla[226].

Pronto se instalaría en la Casa de los Consejos una nueva institución creada por las Cortes: el Supremo Tribunal de Justicia[227]. Entre las primeras medidas adoptadas por este nuevo Tribunal estaban varias dirigidas a recuperar la documentación extraviada perteneciente al Archivo del suprimido Consejo[228].

Despacho de Estado, como manifestaba de su puño y letra en el mencionado expediente: «Búsquese luego tenga todos los antecedentes que haya sobre este importante negocio para saber los pasos que se dieron por Estado a resultas de este oficio del Sr. Caballero y que me pongan en el caso de tomar las providencias más activas para que se realice con la prontitud debida esta resolución de S. M. 17 de noviembre de 1818».

[225] «Sin duda, ha contribuido al desconocimiento del reinado de José Bonaparte en España el hecho de que sus Archivos hayan estado cerrados para los investigadores hasta el año 1977. Capturado su archivo personal (29 cajas) por el duque de Wellington en la Batalla de Vitoria, el 21 de junio de 1813, este general inglés no quiso en vida que nadie consultase esos papeles. Tras su muerte en 1852 sus herederos mantuvieron la misma actitud. El Archivo de José Bonaparte fue custodiado en secreto por la familia en su palacio de Apsley House en Londres, hasta que sus descendientes decidieron finalmente venderlos al Estado francés. Tras su clasificación, estos papeles se encuentran hoy disponibles en los Archivos Nacionales en París» («Sobre la personalidad de José Bonaparte», *Homenaje al profesor Feliciano Barrios Pintado*, Editorial Boletín Oficial del Estado, Madrid 2026; y De Tourtier-Bonazzi, Ch., *Archives de Joseph Bonaparte roi de Naples, puis d'Espagne*, Paris, Archives Nationales, 1982, p. 10.

[226] Cuando se levantaron los sellos puestos por el Gobierno intruso en las puertas de las Salas del Consejo, se recogieron por el comisionado que ejecutó este mandato varios papeles que se hallaron en cajones de las mesas de las Salas, que había enviado el ministro de Policía a las Juntas. También los que había en los cajones de otras Salas y en una papelera que estaba en la Sala primera de Gobierno (AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.026, expte. núm. 47).

[227] Tras la instalación en Madrid del Tribunal Supremo de Justicia, y su ubicación en las Salas del Consejo de Castilla, en virtud de real orden comunicada a Muñoz, con inserción de un oficio del Ilmo. Sr. don José María Puig, decano de aquel Tribunal, se entregaron bajo recibo a don Segundo García Cid, escribano de cámara más antiguo del Tribunal Supremo de Justicia, los libros de registro de consultas del Consejo, que comprendían desde el año 1800 al 1808, ambos inclusive. Estos libros eran tanto de las Escribanías de Gobierno de Castilla como de Aragón. Bartolomé Muñoz sacó del Archivo los libros que había en él de los años 1800 hasta 1807, y también los de 1808, que estaban en las dos Escribanías de Gobierno sin encuadernar, por no haberse concluido el año cuando cesó el Consejo en sus funciones.

[228] Algunos papeles del Consejo habían sido entregados a unos individuos comisionados de la Diputación Provincial de Madrid. Otros muchos fueron encontrados en las casas mortuorias de algunos de sus ministros fallecidos, en el Ministerio de Hacienda, en las Secretarías de Estado, de Gracia y Justicia, del Interior, y desde la Intendencia se remitieron muchos papeles en concepto de documentos administrativos y de gobierno. Durante este período, fueron muchos los autos y expedientes que se remitieron a los Ministerios en tal concepto. La mayoría de ellos fueron despachados y entregados por un relator de la Escribanía, para su remisión, pero en muchos de los remitidos a los Ministerios del Gobierno intruso al parecer no hubo avance alguno. Como ya vimos, en su instancia de 1814, Bartolomé Muñoz había informado detalladamente de los avatares de los papeles del Consejo bajo la dominación francesa y proponía que se buscasen y recogiesen los papeles que faltaban en las Escribanías de Gobierno y de Cámara. Para ello se podrían comprobar las listas de expedientes que entonces se formaron. Igualmente proponía que se pasase

Es importante, por tanto, reiterar el agradecimiento a la labor del escribano de gobierno Bartolomé Muñoz por la salvaguarda de los papeles del Archivo del Consejo de Castilla. Más adelante estudiaremos la reacción oficial ante su informe, las propuestas que el mismo Muñoz formuló el 31 de mayo de 1814, y las medidas que consiguientemente tomó el Consejo para salvaguardar y recuperar la documentación de este Supremo Tribunal. Antes haremos una breve mención al destino de otros importantes papeles relacionados también con el Consejo. Nos referimos a toda la documentación del Archivo del Consejo Supremo de España e Indias (Consejo reunido), así como la del Consejo de Castilla restablecido por el Gobierno de Cádiz en 1810.

4.4 **La documentación del Consejo reunido**

Sobre los expedientes y documentos del Consejo de Castilla en sus períodos de restablecimiento en Cádiz, sabemos que estos papeles fueron reintegrados al Archivo del Consejo, junto con la documentación del Consejo reunido, ya que la mayoría de los trámites, por la rápida sucesión de ambas instituciones, fueron compartidos por los dos Consejos. Tenemos noticias de que, al crearse la Secretaría de la Gobernación de la Península, le fueron remitidos 33 legajos titulados del «Consejo reunido en Sevilla y Cádiz»[229], que comprendían actuaciones desde 1809 hasta 1812. Al suprimirse esta Secretaría, se enviaron los papeles al Archivo del Consejo Real[230], el 10 de octubre de 1814.

El 28 de marzo de 1811 las Cortes resolvieron que el Consejo de Regencia remitiese el expediente formado por la Junta Central para el establecimiento del Consejo reunido y el formado después restableciendo los Consejos a su antigua planta. Para ello, las Cortes remitieron un oficio a la Secretaría de

oficio a los jueces encargados del secuestro de bienes de los consejeros de Estado de José I, para que facilitasen el reconocimiento de los papeles (AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47).

[229] En esta documentación se incluían los expedientes tramitados por el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias y otra documentación recogida por el Consejo de Castilla: por ejemplo, sabemos que el Consejo reunido dio orden a todos los libreros e impresores de Sevilla para que entregasen en la Secretaría General del Consejo dos ejemplares de todos los papeles periódicos que se publicaban o publicasen en lo sucesivo (AHN, Consejos suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991, expte. núm. 19).

[230] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.617, expte. núm. 1. Este expediente incluye una copia del libro de matrícula del Consejo reunido. Esta documentación de expedientes del Consejo reunido se encuentra hoy en día en el Archivo Histórico Nacional, legajos números 11.982 a 12.008, 50.127 y 50.129 (en total, 28 legajos); el libro de matrícula se encuentra en la Sección Biblioteca, libro núm. 2.718. Sin embargo, algunos expedientes importantes como el de la creación del Consejo reunido o el de la extinción de los Consejos, se encuentran hoy perdidos. En el Archivo del Congreso de los Diputados existe un interesante expediente que nos da luces y pistas nuevas para su futura localización (Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 3, núm. 16).

Gracia y Justicia[231]. Esta Secretaría lo pasó a las Cortes y estas, a su vez, devolvieron a la Regencia la consulta del suprimido Consejo de Castilla de 24 de marzo de 1811, relativa a las solicitudes de los oficiales antiguos de la Secretaría de la Cámara[232].

Una «Comisión especial de las Cortes para el arreglo de los Tribunales» fue encargada de examinar el expediente sobre reunión y separación de los extinguidos Consejos supremos. Se dedicó desde el momento de su nombramiento a reconocer cuantos papeles se pasaron relacionados con este punto, así como los que posteriormente remitió el Gobierno relativos a incidentes que pertenecían al mismo objeto. En sus primeras reuniones y en las siguientes que sucesivamente tuvieron, «se persuadieron de que estando la Comisión de Constitución tratando de arreglar el sistema con que en adelante debería administrarse la justicia en toda la monarquía, cualquier novedad que por entonces se quisiera hacer en estos Tribunales sería muy momentánea y acaso opuesta a las ideas que hubiese adoptado aquella en su plan». Y, por lo tanto, resolvió no formar acuerdo alguno.

Sancionada y publicada la Constitución, la Comisión informó favorablemente la devolución de los expresados documentos y así se hizo[233].

4.5 El período 1814-1820. Desde el restablecimiento del Consejo hasta su supresión en 1820

Restablecido el Consejo de Castilla en 1814, por decreto de 27 de mayo, el Supremo Tribunal estudió la exposición presentada por don Bartolomé Muñoz el 31 de mayo. El Consejo adoptó diversas medidas para reconstruir en su mermado Archivo la parte correspondiente al período 1808-1814. Las medidas adoptadas fueron las siguientes:

1. Los procuradores de los Consejos debían entregar los autos que tenían en su poder desde la época de la invasión francesa, tomados de las Escribanías de

[231] Sabemos que el correspondiente al Consejo reunido constaba de 56 piezas, junto con alguna más de la Secretaría General de la Junta Central.

[232] Se dio cuenta en la sesión pública de las Cortes de 21 de septiembre de 1811 y se mandó pasar todo a la Comisión encargada de examinar el expediente de reunión y separación de los Consejos (Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 3, núm. 16).

[233] La Comisión informaba de «que cuantos papeles obran en su poder concernientes a este asunto, podrán ser de algún modo oportunas en el Gobierno, a quien es de parecer se devuelvan todos para los usos que estime conveniente…» (Cádiz, 9 de junio de 1812). Sabemos por este documento que fue devuelto el «expediente sobre los Consejos suprimidos» a la Regencia del Reino, a la Secretaría de Gracia y Justicia. Los números 42, 43, 44, 49, 50 y 51 se devolvieron los días 21 y 29 de diciembre de 1811. El resto del expediente fue devuelto desde Cádiz el 13 de junio de 1 812 (Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 3, n.º 16). Sin embargo, como hemos visto, hoy en día no aparecen estos papeles dentro de la documentación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.

Cámara y de Gobierno de Castilla y de Aragón. De los documentos que faltasen debían formar los correspondientes inventarios.

2. Lo mismo en lo referente a los papeles que quedaron en las casas de los ministros, fiscales, sus agentes o cualesquiera otros.

3. Debía entregarse los papeles recogidos por Muñoz a cada departamento.

4. Se debía nombrar por el juez de ministros los dependientes y subalternos necesarios para reconocer, inventariar y clasificar los asuntos gubernativos que estaban pendientes en la Junta de Negocios Contenciosos formada por el Gobierno intruso, y los demás asuntos existentes en las Escribanías.

5. El juez de ministros debía acordar la preferencia y orden con que los relatores y escribanos de cámara debían hacer presente al Consejo, según su clase y naturaleza, el estado de cada uno de los asuntos.

6. Se debían remitir a los otros Consejos los papeles recogidos por don Bartolomé Muñoz.

7. El ministro debía señalar los subalternos que juzgase necesarios para que concluyese el recogimiento de papeles de las Secretarías de Despacho Universal.

8. Sobre la llamada Junta de Secuestros se mandaba que se examinase si entre los papeles secuestrados se encontraban algunos pertenecientes al Gobierno o a la dotación o dependencias del Consejo.

9. También se mandaba que se pidiera a los jefes políticos o a sus representantes, los expedientes, papeles y demás pasados a ellos.

10. Se debía comunicar oficio por el mismo juez de ministros al decano del Tribunal Supremo de Justicia para que se devolviesen los libros relativos a las consultas del Consejo que se entregaron al decano y los expedientes, autos y papeles pasados por don Bartolomé Muñoz a don Segundo García Cid, escribano de cámara del mismo Tribunal.

11. Igualmente se acordaba pedir a la Diputación Provincial efectos, libros y enseres que se sacaron bajo recibo de los pertenecientes a los estrados del Consejo.

12. Por medio de oficio del presidente del Consejo Real, el duque del Infantado se informaría al rey lo conveniente que sería que remitiesen al Consejo la copia de la causa de El Escorial y otros expedientes que exponía don Bartolomé Muñoz.

En los primeros meses tras el restablecimiento del Consejo en 1814, la labor en el Archivo del Consejo continuó y se reemprendió su reorganización y recuperación de los documentos perdidos o repartidos por otras oficinas. No nos consta ninguna reforma importante del mismo, al contrario de lo que ocurrió en los Archivos de las Escribanías: en 1817 don Valentín Pinilla hizo una importante reforma del Archivo de la Escribanía de Gobierno, con reper-

cusiones lógicas en la burocracia del Consejo[234]. Y sabemos también por el mismo expediente que otras reformas fueron acometidas en los Archivos de las Escribanías de Cámara.

En años sucesivos continuó completándose este Archivo con nuevos documentos. Así, en 1817 el juez de imprentas remitía mediante oficio para su custodia 550 ejemplares de la Constitución de Cádiz y 1.110 más de los Apuntes para la Historia para su custodia en aquel Archivo[235]. Al parecer, el Archivo del Consejo de Castilla contenía por entonces un importante contingente de ejemplares recogidos y retirados de aquella Constitución[236].

Una noticia aparecida en un documento del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores indica también que en 1819 se buscaron detenidamente los documentos relativos a la causa de El Escorial en el Archivo de la Secretaría de Despacho de Estado, por orden expresa de Femando VII. Al parecer no se halló entonces ninguna noticia importante sobre el paradero del original de esta causa[237].

Evidentemente, con la paralización de la actividad del Consejo y su supresión por decreto de 12 de marzo de 1820, muchos expedientes quedaron inconclusos o su trámite sufrió alteraciones. Muchos de ellos no tuvieron curso y pasaron directamente al Archivo[238]. Enterado Infantado del real decreto de supresión del Consejo, informó de él, tal y como se le mandaba, a todos los escribanos de cámara, relatores, agentes fiscales y demás jefes de las oficinas dependientes del Consejo. Entre otras disposiciones cuidaba de que se recogiesen los papeles que estaban en poder de dichos subalternos y se formasen las correspondientes matrículas, según el estado en que se hallaban[239].

Desaparecido el Consejo, se planteó inmediatamente la cuestión de la conservación de sus importantes Archivos. Pronto se pensó incluso en reunir todos los

234 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 42.

235 Estos libros estaban editados en rústica y formaban un fardo al parecer recogido hacía ya un cierto tiempo. Fue una edición realizada en Yich, por el jefe político de aquella localidad catalana durante la guerra. Sabemos también que el oficio mandaba que se separasen dos obras de cada clase para cuatro miembros del Consejo: el presidente, Torres-Cónsul, Sierra y Marín (AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.034, expte. núm. 20).

236 AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.034, expte. núm. 20.

237 Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, legajo 3.312. Lo cierto es que en los Papeles Reservados de Fernando VII el monarca conservó una copia de esta conocida causa.

238 Los legajos 50.168 a 50.170 de la Sección Consejos suprimidos del Archivo Histórico Nacional tienen por título: «Papeles pertenecientes al Consejo Real que no tuvieron curso con motivo de las ocurrencias del día 7 de marzo de 1820». En aquella fecha, al menos 46 expedientes en trámite quedaron paralizados.

239 También se enviaron varias remesas de autos a algunas Secretarías, al Tribunal Supremo de Justicia, a la Diputación Provincial y a jueces de primera instancia; también a la Dirección General de Estudios los expedientes relativos a planes, obras, reglamentos, proyectos y expedientes que tenían conexión con la enseñanza y demás atribuciones de ella (AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45. Informe sobre el Consejo Real en el período 1820-1823).

documentos de los Consejos suprimidos en uno solo[240]. Entre otras medidas, se ordenó la recuperación de algunos Archivos de Escribanías y su reunión en uno solo[241]. Por otro lado, no hubo cambios en la dirección de la oficina. El que era superintendente del Archivo del Consejo de Castilla, el consejero Sr. Torres-Cónsul, fue mantenido en el cargo pese a haber sido suprimido el Consejo, y conservó las llaves del establecimiento. Continuó interviniendo personalmente en las salidas de los documentos que por las Secretarías de Estado se iban solicitando. A sus órdenes permaneció en este período solo un oficial, don Miguel Jerónimo Ramírez, con el título de oficial mayor[242].

4.6 **Desde el restablecimiento del Consejo en 1823 hasta su supresión definitiva en 1834**

Tras el nuevo paréntesis del llamado Trienio Constitucional, en 1823 reanudaba su labor el Consejo de Castilla. Una de las primeras medidas tomadas en el Archivo fue la localización de los decretos aprobados durante la suspensión del Consejo. De esta manera, en virtud de providencia del Consejo de Castilla de 3 de junio de 1823, se pidió al ministro de Gracia y Justicia que remitiera al Archivo el número de ejemplares de cada uno de los decretos expedidos por la Junta provisional de Gobierno de España e Indias desde su instalación. El Consejo necesitaba esta legislación para resolver lo correspondiente a los distintos recursos que ya se le habían hecho y a los que se le harían más adelante[243].

En esta época volvió a plantearse el problema del desorden en una oficina del Consejo de Castilla tan importante como la Escribanía de Gobierno. Un escrito del escribano don Valentín Pinilla, fechado el 15 de noviembre de 1825, describía así el estado de su oficina:[244]

> «… Está mandado también que en fin de año estos registros (los de las consultas de oficio), el de las órdenes del Rey que igualmente se lleva y encuaderna, y las consultas originales (con el cual se hace un legajo con una tarjeta expresiva del tiempo a que pertenecen), se pasen al archivo del Consejo…». «Esto no se observa con exactitud, y solo se ejecuta de tiempo en tiempo, por que el archivo no está organizado ni tan expedito como debiera, y porque si el oficio no tuviese a la mano estos documentos y las noticias y cono-

[240] Así fue propuesto don Vicente Cano Manuel, el 13 de junio de 1821 (AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.619, expte. núm. 23).

[241] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajos 3.975, expte. núm. 45 y 3.619, expte. núm. 23.

[242] Así informó don Bartolomé Muñoz en un escrito fechado el 30 de mayo de 1823.

[243] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.602, expte. núm. 32. El superintendente Cabanilles informó al Consejo el 13 de junio siguiente sobre la situación y estado del Archivo.

[244] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.976, expte. núm. 71.

> cimientos que ofrecen, se hallaría a cada momento embarazado para el despacho ordinario y corriente de los negocios, con el que suelen enlazarse y tener íntima relación, y ya también para poder dar al Consejo con perentoriedad las razones necesarias y mucho más para contestar a los informes y noticias que con frecuencia se le piden por el Sr. Presidente o Gobernador en horas en que no es posible mendigar del archivo. Sin duda por estas causas se ha establecido el sistema de no pasar a éste y conservar en la Escribanía los registros de los últimos seis años…».

Las fuentes nos indican que se estudió seriamente remitir todos los papeles del Archivo del Consejo al Archivo de Simancas en Valladolid. El motivo era que los Archivos del Consejo se encontraban en los pisos altos y buhardillas, de forma que oprimían «al edificio, colocándolos en las piezas bajas, a fin de evitar la próxima ruina que amenazaba»[245]. Por otro lado, esta medida no era del todo extraña. Estaba previsto que los Consejos ubicados en Madrid remitieran periódicamente documentación no necesaria para su gestión al Archivo de Simancas[246]. Sin embargo, todo indica que esta práctica había caído en desuso en las últimas décadas del XVIII[247].

El arquitecto de la Dirección General del Tesoro, don Antonio López Aguado, informó el 29 de enero de 1826. Propuso que los Archivos fueran bajados a las plantas bajas del edificio, pues este amenazaba ruina[248]. Tiene especial interés para

[245] «El 1 de febrero de 1826 el director general del Tesoro dirigió oficio al escribano de gobierno del Consejo, en que decía que el 30 de enero del mismo año, el secretario de Despacho de Gracia y Justicia había comunicado haber dado cuenta al rey de lo informado por tal escribano en razón de una real orden comunicada del Ministerio de Hacienda, de 10 de diciembre de 1825, relativa a que con conocimiento del arquitecto mayor don Antonio López Aguado se trasladasen a Simancas los archivos que existían en el Palacio de los Consejos» (AHN, Consejos Suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

[246] «La creación del Archivo Real de Simancas en 1540 supuso el inicio de un sistema de archivos de la Administración Central que permitió la conservación de los testimonios de los derechos de la monarquía y la reunión de los antecedentes necesarios para una gestión eficaz de los reinos» [Álvarez-Coca, M. J., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y en la Cámara de Castilla (1707-1834]. Fuentes en el Archivo Histórico Nacional», pp. 897-898). A continuación, añade esta autora: «Después de casi dos siglos de funcionamiento, los Borbones se enfrentaron a un sistema archivístico casi colapsado. Desde las oficinas de los consejos se remitían documentos sin una correcta organización, con las consecuencias lógicas de la imposibilidad de recuperación posterior de tales documentos, cuando se reclamaban los antecedentes a Simancas, a lo cual se añadía la mentalidad del administrador, reacio a desprenderse, al igual que hoy, de aquella documentación que consideraba más valiosa, aunque fuese de fechas pretéritas. Esta es la causa de que series documentales estén hoy fragmentadas entre dos archivos generales sin responder a una pauta cronológica».

[247] «… Había caído en desuso la práctica de enviar al Archivo de Simancas periódicas remesas de documentación inútil desde el punto de vista administrativo» (Sánchez Belda, L., *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1958, p. 5).

[248] Sobre el estado material del edificio véase el subcapítulo de este libro correspondiente al Palacio de los Consejos, en el capítulo de Dotación material del Consejo Real de Castilla.

nosotros este informe de López Aguado, porque recoge una descripción de los distintos Archivos conservados entonces en el Palacio de los Consejos[249]:

1. Archivo de la Secretaría de Cámara del Real Patronato de Castilla[250].
2. Archivo de la Secretaría de Cámara del Real Patronato de Aragón[251].
3. Archivo de la Secretaría de Cámara de Gracia y Justicia[252].
4. Archivo de la Secretaría de Nueva España.
5. Archivo de la Oficina de la Contaduría Mayor de Cuentas[253].
6. Archivo de la Contaduría de la Distribución[254].
7. Los dos Archivos de la Secretaría del Consejo de Hacienda.
8. Archivo de la Secretaría de las Órdenes Militares.
9. Archivo de la Secretaría del Perú[255].
10. El Archivo situado en las carboneras del Montepío de las Reales Oficinas.

El arquitecto propuso entonces que se conservasen en el Palacio de los Consejos aquellos Archivos que pudiera necesitar el Consejo. Estos deberían colocarse en el piso bajo al mediodía, donde estaba la Liquidación de Cuentas del Ejército y la Ordenación de Cuentas, entonces desocupados y con amplio espacio libre. Los demás podrían colocarse en la calle de Segovia, en la Casa del Sagrario del Cabildo de Toledo y en la que, en aquella misma calle, denominaban de la Ballestería, que había sido ocupada por el infante don Antonio con sus coches y caballerizas. Estas casas eran lo suficientemente amplias para contener los mencionados Archivos. Una vez traída allí la documentación, podría clasificarse en aquellos locales, pues estaba en el mayor de los desórdenes[256].

El fiscal informó el 18 de febrero siguiente, vista la urgencia del caso. Consideraba necesario trasladar a Simancas, como se proponía en 1825, una parte del Archivo del Consejo, e igualmente proceder al traslado de los demás Archivos a un lugar que ofreciera más garantías para los papeles[257].

[249] López Aguado dio cuenta el 29 de enero de 1826 del orden que debía observarse para desalojar los archivos allí contenidos (Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», pp. 372-373).

[250] Se encontraba dividido en dos Archivos en el último piso del Palacio de los Consejos, y los armarios de la oficina (AHN, Consejos suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, leg. 17.704).

[251] Estaba dividido también en dos Archivos, conservados en el último piso.

[252] Dividido asimismo en otros dos Archivos en dicho último piso.

[253] Este, el que estaba encima y el otro de las buhardillas, componían en total tres Archivos.

[254] En cuatro habitaciones al parecer atestadas de papeles.

[255] Eran dos, denominados alto y bajo respectivamente.

[256] Martínez Bara, «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», p. 373.

[257] En opinión del fiscal, se debían trasladar a Simancas los papeles antiguos existentes en los pisos altos y buhardillas, así como los de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, con las formalidades de costumbre, cuando hubiese proporción y medios. Sin embargo, los del

Sin embargo, la labor de traslado no fue fácil. En un escrito fechado el 12 de septiembre siguiente, el escribano de cámara don Valentín Pinilla hablaba del grave estado de penuria en que se encontraba el Tesoro y el tiempo que se había de tardar para realizar el expresado traslado en buen orden, considerando además la dependencia de aquellos Archivos de varias autoridades. Dos días más tarde, el 14 de septiembre, el arquitecto López Aguado reiteraba que había peligro de hundimiento del edificio si no se trasladaban los papeles[258]. Lo cierto es que en los meses siguientes no se llegó a realizar el planeado traslado. Las fuentes nos cuentan que en 1827 nuevamente se formó expediente sobre la necesidad de trasladar a otros edificios los papeles de varios Archivos que existían en el Palacio de los Consejos[259]. Todo parece indicar que este traslado no se llevó a término, pues la documentación del Consejo calla sobre este particular. Ya no encontraremos más noticias hasta la supresión definitiva del Consejo Real en 1834.

4.7 **Los Archivos de los Consejos suprimidos**

Por real decreto de 24 de marzo de 1834 se suprimían los Consejos de Castilla, Indias, Guerra y Hacienda, junto con el Consejo de Estado. Al mismo

Archivo de la Secretaría del Real Patronato de Castilla y Aragón no se hallaban en tal caso, tanto por su reducido volumen, como por ser necesarios para el despacho de los negocios del Consejo. Sin demora, se debía proceder a desalojar los demás Archivos en el orden señalado por el arquitecto y comunicarlo al director general del Real Tesoro, y este, a su vez, a los presidentes de los demás consejos y a los jefes de las respectivas oficinas. El Consejo se conformó con este dictamen del fiscal el 23 de febrero de 1826 y se hizo despacho el 4 de marzo. Pero el 27 de agosto del mismo año el secretario de Despacho y de Estado de Hacienda había comunicado al director general del Tesoro que el traslado de los archivos de que hablaba López Aguado se realizase al cuarto principal de una casa sita en la plazuela de Santa María, llamada de las Niñas de Leganés, que se hallaba desalquilado, y que se desocupase también el piso bajo de la misma casa. Le autorizaba también para que estipulase y pagase los alquileres que pudieran devengarse (Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», pp. 373-374). En la citada real orden, el rey mandaba que se trasladasen al mencionado lugar los papeles de los archivos que existían en la Casa de los Consejos, «todo lo cual habrá de hacerse con el debido orden, teniendo en cuenta las debidas autoridades a quien pertenecen los referidos papeles» (AHN, Consejos suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

[258] Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», p. 374; AHN, Consejos suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704. Así contestaba López Aguado a Pinilla: «Siendo la causa que indica la presunción de la ruina del edificio, el enorme peso de los papeles de los archivos, mientras estos no se quiten está permanente el riesgo, que no es posible evitar, y menos designar la época, el día, semana o año en que pueda realizarse el hundimiento o hundimientos de que por esta razón está amenazado el edificio, y si, por el contrario, que quitándose estas causas cesa el efecto de los fundados temores, y como no soy el encargado de la ejecución de la real orden y si el director general del Real Tesoro, tampoco me es fácil designar si ha de verificarse dentro de poco o mucho tiempo, pero sí diré para inteligencia del consejo que la brevedad es necesaria y urgente y la operación de extraerlos de pocos días y no de un coste grande, sin que pueda dejar de hacerse por angustiados que estén los fondos de que se supliesen».

[259] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.732, expte. núm. 18.

tiempo se creaba el llamado Consejo Real de España e Indias[260]. El Reglamento de este nuevo Consejo de 20 de diciembre[261], redactado por un antiguo consejero de Castilla, don Ramón López Pelegrín[262], de diciembre de aquel año, encomendaba al archivero del Consejo Real la custodia de los archivos de los Consejos suprimidos y de las dependencias o comisiones del antiguo Consejo Real de Castilla[263].

Anteriormente, por real orden de la reina gobernadora de 28 de abril de 1834 se había mandado que se entregase «a don Mariano Milla para que lo ponga a disposición del Consejo Real de España e Indias el archivo del suprimido Consejo de Castilla, con todos los papeles e índices que existan en el mismo, igualmente que los enseres, muebles y dinero que a él correspondan»[264].

Como podemos suponer, la creación de este Consejo, y de los otros sucesivos organismos de vida efímera que lo sustituirían, creó un nuevo factor de peligro para la conservación de los Archivos del Consejo de Castilla.

Para desarrollar su labor, el Consejo Real de España e Indias debía tener acceso a la documentación de los Consejos suprimidos. Debía despachar muchos expedientes inconclusos e igualmente conocer los asuntos llevados por los antiguos Consejos. De esta manera, se puso a disposición del archivero del Consejo Real o de los demás encargados los archivos donde se custodiaban los antecedentes del mismo género, para que pudieran buscar los que necesitasen para elaborar sus dictámenes[265].

Por el contrario, por el mismo expediente hallado en el Archivo de Simancas sabemos que la mayoría de los documentos del suprimido Consejo de Castilla se conservaron en su Archivo y Escribanías –estas ahora dependían del Tribunal Supremo de España e Indias–. Por tanto, no entraron a formar parte del Archivo

[260] Real decreto de 24 de marzo de 1834, en *Gaceta de Madrid* de 25 de marzo; y en Nieva, J. M., *Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora*, 19, Madrid 1835, pp. 163-166. *Vid.* también DIOS, S. DE, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, documento XXXV, pp. 169 y 170.

[261] Arts. 46. 54 y 55 de este Reglamento.

[262] Archivo General de Simancas, Consejo Real de España e Indias, legajo 2 bis.

[263] Arvizu y Galarraga, F., «El Consejo Real de España e Indias», p. 404.

[264] AHN, Consejos suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704. Un documento conservado en el Archivo de Simancas indica que se puso a disposición del archivero del Consejo Real de España e Indias o de los encargados del Archivo particular de la sección a que correspondiese, los Archivos donde se custodiaban los antecedentes del mismo género, para que pudieran buscar los antecedentes que necesitasen para asegurar sus dictámenes. Así podía también verificarse la cesación de las antiguas oficinas y dependencias de los Consejos suprimidos que todavía por entonces existían sin saber de quién dependían y que debían haberse refundido en las Secretarías del Consejo Real (AGS, Sección Consejo Real de España e Indias, legajo 2 bis).

[265] Así también podrían suprimirse aquellas antiguas oficinas y dependencias de los antiguos Consejos, que debían haberse refundido con las Secretarías del Consejo Real, que, existiendo todavía, no se sabía aún de quién dependían (AGS, Sección Consejo Real de España e Indias, legajo 2 bis).

del nuevo Consejo Real, aunque sí fueron concedidas toda clase de facilidades para su consulta.

Por otro expediente de Simancas sabemos que la conservación y funcionamiento del Archivo se encomendaron a un subalterno con el título de «archivero de los Consejos suprimidos». Su lugar de trabajo fundamental se hallaba en el Palacio de los Consejos y quizás también en el Palacio Real. Por aquella época este empleado manifestó en varios escritos el estado de penuria general en que se desarrollaba su trabajo, sin recursos humanos ni medios materiales[266]. Parece que las peticiones de este archivero fueron atendidas, o que al menos hubo un cierto interés público por la mejora en la conservación de los documentos y su clasificación. Concretamente, se aprobó la creación de una Comisión que dirigiera los trabajos de inventariado de los papeles de la antigua Escribanía de Gobierno del Consejo Real. Al frente de esta comisión se nombró en 1835 a don Antonio López de Salazar, que era por entonces el escribano de cámara más antiguo del Consejo[267].

No acabaron aquí las medidas. El Archivo del Consejo de Castilla pasó pronto a depender del Tribunal Supremo de Justicia[268]. Sabemos que esto produjo alguna alteración más en la clásica estructura orgánica de esta oficina. Continuaba habiendo un archivero, pero desaparecía para siempre la figura del superintendente del Archivo y su papel sería de ahora en adelante asumido por el decano del Tribunal Supremo, que por aquel entonces era don Ramón Giralda. El nombramiento especificaba que se le nombraba en calidad de «comisionado especial». De ahora en adelante, el decano del Tribunal Supremo se convertía en protector de los Archivos de los Consejos suprimidos.

En dos libros de la sección de Códices del Archivo Histórico Nacional aparecen nuevas referencias a estas medidas. Los documentos afirman que la reina gobernadora doña María Cristina fue informada del considerable interés que para la causa pública tenía la conservación del Archivo del Consejo de Castilla.

[266] AGS, Sección Consejo Real de España e Indias, legajo núm. 33. En este legajo se contienen, entre otros, varios expedientes sobre sueldos de archiveros y documentos relativos a la correspondencia de los Archivos de los Consejos suprimidos. En 1835 se quejaba el archivero de estar trabajando solo y solicitaba dos empleados con experiencia. En 1843 manifestaba su preocupación por los graves inconvenientes que resultarían si se llevaba a efecto la colocación de dos cañones de chimenea en la Pieza Alta de estos Archivos.

[267] El ministro de Gracia y Justicia le comunicó este nombramiento mediante orden ministerial, en la que le nombraba por parte de dicho Ministerio para dirigir los trabajos de la Comisión. La Comisión había sido conferida por el Ministerio del Interior al contador general de propios y su objetivo era la realización del inventario de los expedientes de la desaparecida Escribanía de Gobierno del suprimido Consejo de Castilla. Le facultaba también para que pudiese valerse de los empleados cesantes de aquella Escribanía (AHN, Consejos suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704). Pero la Comisión no duró mucho. Al año siguiente y por real orden de 18 de noviembre, fue suprimida y el rey nombró para dirigir los Archivos del suprimido Consejo de Castilla a don Santiago Cañizares, como archivero.

[268] Por otra real orden de 24 de diciembre de 1836. Por su parte, el Archivo de la Cámara de Castilla quedó bajo la tutela del Ministerio de Gracia y Justicia.

Por ello mismo, nombró un archivero y un oficial y lo puso bajo la inmediata dependencia del Supremo Tribunal de Justicia, a cuyo celo y prudencia dejó el escoger uno de los ministros que en calidad de comisionado especial cuidase de la buena conservación y arreglo del Archivo. Para esta misión fue designado don Joaquín Sedano[269]. Por un expediente del Archivo del Congreso de los Diputados sabemos que también las Cortes se interesaron en 1837 sobre el estado de los papeles pertenecientes al Consejo de Castilla e incluso se creó una Comisión especial que visitó los locales de estos Archivos y emitió el correspondiente informe sobre su estado[270]. No hemos localizado el resto de este informe, pero sí conocemos por Martínez Bara otro informe algo posterior, fechado el 20 de febrero de 1839, emitido por el archivero Cañizares[271]. En él se detalla la situación en que se hallaban los Archivos.

Por aquel entonces, el llamado Archivo Antiguo del Consejo ocupaba tres habitaciones y la carbonera de la Casa de los Consejos. Como sabemos, este Palacio fue la primera sede del Tribunal Supremo de Justicia[272].

En distinto local se encontraba el Archivo de la antigua Escribanía de Gobierno del suprimido Consejo Real. Ocupaba 12 o 13 habitaciones de bastante dimensión del piso principal de la plazuela de las Descalzas, casa de Villena número 3. El Erario público pagaba por el arrendamiento del local la cantidad de 9.000 reales de vellón[273].

Un Archivo que se incorporó al conjunto de los Archivos del Consejo de Castilla fue el ya mencionado de la suprimida Presidencia de Castilla. Ocupaba Ocupaba, aproximadamente, unas seis habitaciones del Palacio de los Consejos[274].

[269] Alguna fuente habla también de don José María Calatrava en vez de Sedano. Una de las primeras medidas fue el tomar noticias y recoger los papeles que se encontraban dispersos en distintos sitios. Se supo entonces que en el departamento en el que estaba entonces la Secretaría de la Sección de Estado del suprimido Consejo Real de España e Indias había varias habitaciones con los papeles correspondientes a la Secretaría de la suprimida Presidencia del Consejo de Castilla. Tales documentos pertenecían al parecer al Consejo. El 13 de abril de 1837 el archivero don Joaquín Sedano hizo entrega a don Santiago Cañizares de las llaves del Archivo de la Presidencia de Castilla, que estaba en el local de la Escribanía de Cámara de Indias (AHN, Sección Códices, libros 796B y 797, «Papeles referentes a la conservación del Archivo del suprimido Consejo de Castilla y de su Presidencia. Años 1837-1853»).

[270] Del informe de esta comisión se dio cuenta en la sesión secreta de las Cortes de 27 de julio de 1837 (Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 54, núm. 198: «Comunicación acerca de los papeles pertenecientes al Consejo de Castilla [1837]»).

[271] Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», pp. 374-375.

[272] No se pagaba ningún arrendamiento por la ocupación de aquellos locales, entre otros motivos, porque este Archivo dependía ahora del Tribunal Supremo.

[273] Según el informe, los alquileres estaban satisfechos hasta el 17 de octubre de 1834.

[274] El informe afirmaba «que su estantería estaba aprovechable, aunque habría necesidad de ampliarla y realizar obra de carpintería, como para los dos archivos anteriormente citados…».

Cañizares daba también noticias de los distintos Archivos de las Escribanías, sus locales y costes de arrendamientos[275]. El total, de la deuda por los alquileres de las casas en que se hallaban instalados todos los Archivos del suprimido Consejo de Castilla ascendía a la suma de 67.372 reales.

Aparte de los alquileres, estaban también los gastos de conservación de los papeles. Por real orden de 10 de mayo de 1839 se señalaron para cubrir estos gastos la cantidad de 100 reales mensuales. Del informe Cañizares deducimos el estado de dispersión en que se encontraba la documentación del suprimido Consejo Real. La Administración se encontraba preocupada por el destino y conservación de estos valiosos papeles, así como el gasto que suponían para el Erario público los alquileres de los distintos locales que albergaban los Archivos. Muestra de ello es un oficio del ministro de Justicia don Miguel Zumalacárregui, dirigido al presidente del Tribunal Supremo, del año 1842, en el que se manifiesta la imperiosa necesidad de trasladar a un edificio del Estado los diseminados Archivos de los Consejos suprimidos, entre ellos el de Castilla[276].

El primer intento efectivo de reunir los Archivos en un lugar fue en septiembre de 1846. En aquel entonces, don Felipe Canga Argüelles, intendente de la provincia de Madrid, ordenaba a Cañizares el traslado de los Archivos de los

[275] AHN, Consejos suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704, «Expediente formado sobre proporcionar locales para los Archivos: locales de las Escribanías de Cámara de los Consejos de Castilla y Hacienda».

[276] «Excelentísimo Señor: Por este ministerio de mi cargo se dirigió al ministro de Hacienda, con fecha de 9 de junio último, la comunicación siguiente: La necesidad imperiosa en trasladar a un edificio del Estado los diseminados archivos de los extinguidos consejos de Castilla, Hacienda e Indias para salvar tantos intereses públicos y privados que en sí contienen y cumplir un precepto de economía en el ahorro de los alquileres que cuestan al Tesoro público, acordado diferentes veces en la Ley de Presupuestos, ha dado ocasión a varias peticiones que por este ministerio de mi cargo se han hecho al de V. E. y al de Gobernación, que desgraciadamente no han producido hasta hoy el resultado que se apetece. Pero como la necesidad es cada día mayor y se corre inmediato riesgo en que no pagándose puntualmente los alquileres intenten los dueños de las casas donde hoy existen, la acción de despojo que les compete, causándose de este modo un escándalo altamente perjudicial, solicito el regente del reino, por evitarlo, y deseando no menos que se lleve a efecto lo antes posible el mandato de la Ley, en cuanto dispone que dichos archivos se trasladen a un edificio del Estado, me manda decir a V. E., como de su orden lo ejecuto, que habiendo quedado desocupado recientemente el convento de las monjas de la Encarnación de esta Corte, se tengan presentes en ese ministerio del digno cargo de V. E. los antecedentes referidos, a fin de que por ningún concepto se destine a otro objeto, si decididas las reclamaciones pendientes del Real Patrimonio quedase como perteneciente al Estado, y en el momento mismo que dichas reclamaciones lo permitan, se ponga el citado edificio a disposición del Ministerio de mi cargo, para acordar acto continuo las disposiciones que convengan a fin de llevar a efecto la colocación en el mismo de los archivos mencionados. [...] Lo que traslado a V. E. de orden de S. A. el Regente del Reino para su conocimiento en ese Supremo Tribunal y en contestación a oficio de 28 de julio último. Dios guarde, etc. Madrid, 12 de septiembre de 1842» (Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», p. 376).

Consejos de Castilla, Hacienda e Indias al convento de Santa Catalina o a la llamada Casa del Platero. Pero fracasaron las gestiones porque, aunque se designó el convento de Santa Catalina, debían realizarse obras de acondicionamiento por el Tribunal Supremo de Justicia y este no tenía fondos.

El 29 de marzo de 1851 se trasladaron los papeles del Consejo situados en la Casa de Villena de la plazuela de las Descalzas al local del Ministerio de Justicia, situado en la calle de Fomento número 11, donde estuvieron hasta el 30 de septiembre de 1852[277]. En aquella fecha, por disposición del ministro de Gracia y Justicia, don Ventura González Romero, se trasladaron todos los documentos del citado Archivo a la casa llamada de la Sonora, número 47, de la calle ancha de San Bernardo, propiedad del Gobierno y actual Ministerio de Justicia[278].

Vemos, por tanto, que, al suprimirse el Consejo de Castilla en 1834, sus papeles estuvieron repartidos en varios locales, sufriendo con frecuencia desmembraciones en sus distintas series y quedando rota su primitiva organización. Sabemos que algunos de ellos fueron a parar al Tribunal Supremo de Justicia, otros quedaron en la antigua Casa de los Consejos, otros fueron vendidos al peso –como buena parte de los de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte–; otros, como los de la Escribanía primera de Gobierno, terminarían pasando al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Medida providencial para la salvaguarda de los papeles del Consejo de Castilla fue la creación en 1858 del Archivo General Central de Alcalá de Henares[279]. Tal disposición pudo suponer la salvación de la documentación de la Administración central del Antiguo Régimen[280]. En varios años y remesas distintas fueron reuniéndose de nuevo en el recién creado Archivo de Alcalá de Henares. Sin embargo, las continuas transferencias de papeles por los

[277] El coste de aquel traslado fue de 3.035 reales de vellón. Lo pagó el propio Cañizares y hasta el 24 de mayo de 1851 no fue reintegrado de los mismos.

[278] Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», pp. 377-378. Se colocaron todos los papeles útiles e inútiles en las ocho habitaciones destinadas en este local para Archivo gubernativo del Consejo, «de que se ha formado el correspondiente papel con fecha de hoy, para saber dónde se halla cada una de las materias infinitas de que constan los papeles de este archivo para gobierno de nuestros sucesores».

[279] El Archivo General Central estaba instalado en el Palacio Arzobispal de Alcalá de Henares. Custodiaba la documentación transferida por los ministerios y por numerosos organismos de la Administración del Estado del siglo xix. En agosto de 1939 un incendio destruyó prácticamente la totalidad del Archivo. Desaparecieron cientos de miles de expedientes administrativos de los siglos xviii y xix, y se perdió una parte muy importante de la documentación procedente de ministerios y organismos de la Administración central (ver San Luciano Ruiz, J. M.ª, *El incendio y destrucción del Archivo General Central. Alcalá de Henares, 1939,* Domiduca Libreros, Lema Ediciones, Alcalá de Henares 2009). En 1969 el Archivo General Central de Alcalá de Henares fue sustituido en esa misma ciudad por el Archivo General de la Administración.

[280] Álvarez-Coca, M. A., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y en la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional», p. 900.

Ministerios y la escasez de espacio dificultaron la organización de la documentación allí recogida. Por ello mismo, un nuevo jalón en la historia de este Archivo fue la creación del Archivo Histórico Nacional[281], por un real decreto de 28 de marzo de 1866.

El Archivo Histórico Nacional nació con el fin de poner a disposición de los investigadores aquellos Archivos que habían sido incautados por el Estado[282], en especial los de los institutos desamortizados. En su mismo decreto de creación se hacía mención expresamente al lastimoso estado en que se hallaba esta importante riqueza documental. Se instaló en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales, actual sede de la Biblioteca Nacional y Museo Arqueológico Nacional, en el año 1896.

Al año siguiente, el Ministerio de Gracia y Justicia entregó al Archivo Histórico Nacional cerca de 2.000 libros y más de 85.000 legajos del Archivo del Consejo de Castilla[283], que con otros documentos de otros Consejos formó la sección «Consejos suprimidos»[284]. Pero aquí no acabó todo. Un año después se volvía a solicitar del Ministerio de Justicia que entregase toda la documentación de los Consejos de Castilla y Hacienda que guardaba el Tribunal Supremo de Justicia. Fruto de esta gestión fue la cesión, por real orden de 29 de marzo de 1899, de cerca de 20.000 legajos más, entre los que se encontraban los papeles de las Salas de Justicia del Consejo de Castilla y los de los Consejos de Hacienda, Aragón y de Indias, además de varios legajos de universidades[285]. De esta manera, quedaba así definitivamente[286] reunida la mayor parte de la documentación de este relevante corpus documental para la Historia de España, que son los Archivos del Consejo de Castilla[287].

[281] Crespo Nogueira, C., *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Madrid, 1958), p. 132.

[282] Sánchez Belda, L., *Guía del Archivo Histórico Nacional*, p. 7.

[283] Allí fue remitida la documentación que había formado la sección histórica del Archivo General Central de Alcalá, en los años 1898 y 1899.

[284] Con la documentación recibida de los Consejos suprimidos se formó inicialmente la sección de «Archivos Gubernativos», y pocos años después se transformó en la de «Consejos suprimidos».

[285] Sánchez Belda, L., *Guía del Archivo Histórico Nacional*, pp. 11 y ss.

[286] Desde 1953 el Archivo Histórico Nacional quedó establecido en la sede actual en la calle Serrano núm. 115, de Madrid.

[287] Hoy en día la documentación del Consejo de Castilla se encuentra repartida entre dos Archivos: el General de Simancas y el Archivo Histórico Nacional de Madrid. La Sección de Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional comprende un total de 53.250 legajos y 3.850 libros. Esta sección, por sí sola, es más voluminosa que todo el Archivo General de Indias (*Guía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1989, pp. 49-56). Dentro de la sección Consejos suprimidos, a la documentación del Consejo de Castilla corresponden 41.208 legajos y 2.703 libros. En el Archivo General de Simancas hay 4.149 legajos del Consejo Real de Castilla, la mayoría correspondientes a los siglos xv, xvi y xvii (Sánchez Belda, L., *Guía del Archivo Histórico Nacional*, pp. 5-12; y Cortés Alonso, V.,» Los Consejos y su documentación: historia, tratamiento y servicios», *IRARGI, Revista de Archivística*, 1(1988), pp. 165-247).

4.8 **Los cuatro Archivos del Consejo**

Dentro del Consejo de Castilla funcionaban tres clases de Archivos. El primero, el Archivo propio y determinado del Secreto del Consejo; el segundo, constituido por la de la Secretaría o Sala de Gobierno de Castilla; y el tercero, que contenía los papeles de las distintas Escribanías de Gobierno y de Cámara de Castilla y de Aragón. A esta clasificación, elaborada por Martínez Bara, hay que añadir un cuarto Archivo, según testimonió Santiago Agustín Riol en un informe elevado al rey en el siglo XVIII. Nos referimos a toda la documentación correspondiente a una oficina dependiente del Consejo: la Presidencia de Castilla, con los documentos privativos del manejo del presidente del Consejo Real[288].

Martínez Bara, en su trabajo sobre el Archivo del Consejo de Castilla[289], recogía un estudio de los tres primeros tipos de Archivos del Consejo –los correspondientes propiamente al Consejo de Castilla–, que fue realizado por seis de sus escribanos de cámara en el año 1780[290]. Tiene el gran interés de exponernos sucintamente el contenido y características de cada categoría:

> 1. «Los papeles de la primera clase consisten en las Consultas que hace el Consejo al Rey y sus resoluciones: Reales Ordenes y Decretos de S. M.; Acuerdos del Consejo y otras providencias de gobierno y regalía, cuyos papeles padecieron en lo antiguo tanto descuido, desaliño y extravío, que obligó al Consejo a tomar para su arreglo las providencias que constan en los autos acordados 68 y 88, título 4, libro II; pero, sin embargo, no fueron suficientes y se estrecharon más, últimamente, a pedimento del ilustrísimo señor Fiscal don Pedro Rodríguez de Campomanes, a cuyo celo y vigilancia se ha hecho casi de planta la pieza donde se hallan colocados y una cajonera nueva, de manera que dichos papeles se hallan ya con el debido orden y seguridad, pues así para su colocación, como para su arreglo y custodia están tomadas las más acertadas disposiciones con un archivero, dos oficiales y de Superintendente un Señor Ministro del Consejo».
>
> 2. «Los papeles de la Secretaría de Gobierno, que son los de la segunda clase, y también de mucho interés y secreto, se colocan en dos piezas que hay en el Consejo, una muy reducida y amenazando ruina, y otra más capaz, donde tienen su despacho diario las dos Secretarías de Gobierno, en las que apenas caben ya más papeles, y los que hay están expuestos a una sustracción, irremediable por la multitud de gentes de todas clases que entran en dicha pieza con motivo de preguntar y saber de sus negocios».
>
> 3. «La tercera clase de papeles es más exterior y pública, porque consiste en todos los pleitos y expedientes de partes que se despachan y

[288] Álvarez-Coca, M. J., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional», pp. 895-948.

[289] Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX», *Actas del III SHA*, IEA, Madrid 1974, pp. 357-382.

[290] AHN, Consejos Suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

> siguen por las Escribanías de Cámara, y en éstos es en los que ha habido mayores abusos, más desorden y más extravío, y que, aunque en el día está corregido en mucha parte, necesita de un pronto y eficaz remedio, por la importancia de los mismos papeles, por ser las deliberaciones del primer Tribunal de la Nación y muy interesantes a todo el público. En lo antiguo fueron ocho las Escribanías de Cámara del Consejo, pero por Real Cédula de 15 de noviembre de 1565 se suprimieron dos, declarándose el valor de cada una en 4.000 ducados, cuya cantidad se entregó a los respectivos dueños por los de las restantes y, desde dicho año, quedaron reducidas las Escribanías de Cámara de Castilla al número de seis hasta principios del siglo XVIII en que, extinguido el Consejo de Aragón y unido e incorporado al de Castilla, se creó otra Escribanía para los negocios y dependencias de Justicia y Gobierno de aquellos reinos comprendidos bajo el nombre de Aragón. El principal abuso y desorden de los papeles de dichas Escribanías consiste, sin duda, en que, enajenadas éstas de la Corona y concedida facultad a los propietarios para nombrar tenientes, sólo atendieron en las elecciones al que les daba mayor arrendamiento, y los tenientes no pensaron otra cosa que en disfrutar los oficios y sacar de ellos la utilidad posible, sin tener unos ni otros el amor debido a los papeles ni el cuidado de su custodia, agregándose a esto el que, como en aquellos tiempos» –siglos XVI y XVII– «no había repartimiento» –es decir, el funcionario y la función de distribuir los asuntos a cada Escribanía[291]–, «procuraban los tenientes o arrendatarios tener sus oficios en las calles del comercio público, para que así les llevasen las dependencias y negocios, y como en estos barrios estaban muy subidos los alquileres de las casas y no podían costear las grandes, se acomodaban en las pequeñas, poniendo la multitud de las pequeñas en cuevas y desvanes, donde la humedad, el polvo y los ratones los consumió. Los documentos que no les cabían en dichos sitios los colocaban en casas pequeñas de los arrabales de Madrid donde, mudando de mano en mano, o se quedaban allí olvidados y perdidos o eran hurtados para venderlos a tiendas y coheteros».

Los Archivos General del Consejo y de la Secretaría de Gobierno estaban ubicados en el siglo XVIII y principios del XIX en el propio Palacio de los Consejos, mientras los de cada Escribanía de Cámara se encontraban emplazados en el local de cada una de ellas.

4.9 **El Archivo General**

De las tres secciones en que inicialmente clasificamos el Archivo del Consejo o Archivo Reservado del Consejo, Archivo de la Secretaría de Gobierno y Archivos de las Escribanías de Cámara, estudiaremos con detenimiento seguidamente el primero de estos Archivos. Hasta el momento, sin embargo, los

[291] Aquí utiliza Martínez Bara una terminología a nuestro juicio impropia, pues el funcionario es figura que corresponde más a los siglos XIX y XX, que a aquella época.

múltiples aspectos tocados podrían considerarse comunes o generales a todos los Archivos del Consejo.

El Archivo propio y determinado del Secreto del Consejo parece que podemos identificarlo con el que otras ocasiones se denomina Archivo Reservado o con el Archivo General del Consejo[292]. Guardaba las consultas que hacía el Consejo al rey y sus resoluciones; las reales órdenes y decretos del monarca; los acuerdos del Consejo y otras providencias de gobierno y regalía[293]. El archivero y sus oficiales debían colocar ordenadamente en esta oficina todas estas disposiciones que se mandasen a guardar en el Archivo. De todo documento de nueva entrada se había de formar un inventario por ramos y años y, dentro de estos, por meses y fechas. Posteriormente, los bloques de consultas y resoluciones se encuadernaban en libros que con facilidad permitiesen su uso y manejo, sin extravío.

En el Archivo del Consejo de Castilla entraban diariamente documentos de muy diverso género, que habían de ser clasificados e inventariados según un criterio lógico por materias y cronológico, de forma que fuese fácil su pronta localización. De todo documento entrado en el Archivo debía levantarse un registro, a la vez que se expedía el correspondiente recibo por parte del archivero[294].

El Archivo General era un instrumento imprescindible para la labor del Consejo. Para cumplir sus cometidos debía contar con completas colecciones legislativas, de reales decretos, órdenes y providencias, así como los manuales básicos de doctrina y jurisprudencia legal[295]. Era relativamente frecuente la remisión de monumentos legislativos nacionales y extranjeros para su custodia[296]. Incluso en ocasiones eran donativos privados o testamentarías los que ponían a disposición del Consejo nuevas colecciones legislativas o bibliográficas[297].

[292] Quizás también podríamos identificarlo con lo que se llama Archivo Antiguo del Consejo.

[293] Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», pp. 360-361.

[294] Esta medida podía granjearle fácilmente la enemistad de ministros que esperaban un trato de favor por su parte, como nos relaciona el superintendente Cortabarría en su Reglamento sobre arreglo del Archivo del Consejo del año 1806 (AHN, Consejos, legajo 17.704, expte.: «Reglamento que convendrá adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y sus Individuos»).

[295] En una consulta de oficio fechada el 16 de febrero de 1818 se mencionaba, por ejemplo, la abundante documentación que sobre la Mesta se conservaba en el Archivo del Consejo. Allí se guardaban «infinitas Reales Provisiones», que recogían todos los privilegios reales de aquella institución (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.082).

[296] Ya vimos que el Consejo decidió distribuir dos ejemplares de la Constitución de Cádiz y de los «Apuntes para la Historia» a los ministros del Consejo Sres. Torres, Sierra, Marín y al presidente, y que los restantes se guardasen en el Archivo del Consejo (AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.034, expte. núm. 20). El 9 de noviembre del año siguiente sabemos que se pasaron al Archivo, de acuerdo del Consejo, 186 ejemplares de la Constitución francesa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en los años 1789, 1790, expte. núm. 20).

[297] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.621, expte. núm. 13: nos informa de una testamentaría otorgada en la Villa y Corte que ponía a disposición del Consejo «Colecciones de pragmáticas, Reales Cédulas, providencias y noticias curiosas que tenía para mejor servicio».

Sin embargo, no siempre llegaban al Archivo todas las leyes o decretos promulgados. Cuando la Secretaría de Estado y de Gracia y Justicia el 13 de abril de 1820 pidió al Archivo del Consejo que le remitiera seis ejemplares de la colección de decretos de las Cortes, por si los hubiere entre los libros referentes al régimen constitucional archivados en el Consejo, el entonces superintendente del Archivo, Sr. Torres-Cónsul, contestó que no los había, «porque no fueron de los que se mandaron recoger»[298]. Otras instituciones acudían así a la consulta de sus fondos documentales.

En el Archivo del Consejo entraban diariamente documentos de muy diverso género, que habían de ser clasificados e inventariados según orden de materias y cronológico, de forma que fuese fácil su pronta localización. De todo documento entrado en el Archivo debía levantarse anotación, a la vez que se expedía el correspondiente recibo por parte del Archivero.

Para la elaboración de dictámenes y para la garantía de los derechos recogidos en los distintos expedientes era necesaria la conservación de estos y su correcta organización. Igualmente, el acceso a la documentación debía concretarse en la organización de un eficaz servicio de préstamo, que debía incluir un control de toda salida de documentos del Archivo. Así encontramos que ningún documento podía salir sin una orden del Consejo –concretamente, firmada por el ministro superintendente– y sin su correspondiente registro en el libro de conocimiento existente al efecto[299]. En ese libro se expresaba la naturaleza del documento que se facilitaba y la persona a la que se entregaba, quien debía firmar a continuación del asiento correspondiente. De esta manera, se podía conocer el destino del libro y recogerlo en caso de necesidad o de fallecimiento del depositario. En esta cuestión se haría hincapié en varios momentos del periodo que estudiamos, ya que existía el mal hábito de los ministros de extraer documentos y llevarlos a sus domicilios sin dejar levantado el correspondiente asiento.

Por ello, en la práctica muchos libros y documentos del Consejo que salían del Archivo terminaban extraviándose, por el descuido de los oficiales o por la ausencia de un control riguroso. Con más cuidado se llevaba el recogimiento de documentos en las casas mortuorias de ministros y subalternos, aunque la proliferación de estos expedientes también nos indica que era práctica habitual sacar expedientes del Archivo para trabajar en casa.

El Archivo era un instrumento imprescindible para la labor del Consejo. Para cumplir sus cometidos debía contar con completas colecciones legislativas, reales decretos, órdenes y providencias, así como los manuales básicos de doctrina y jurisprudencia legal[300]. Eran relativamente frecuentes las remisiones de monu-

[298] AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

[299] AHN, Consejos, legajo 17.704, expte.: «Reglamento que convendrá adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y sus individuos».

[300] En una consulta de oficio fechada el 16 de febrero de 1818 se menciona, por ejemplo, la abundante documentación que sobre la Mesta se conservaba en el Archivo del Consejo. Allí se

mentos legislativos nacionales y extranjeros para su custodia[301]. El 9 de noviembre del año siguiente sabemos que se pasaron al Archivo, de acuerdo del Consejo, 186 ejemplares de la Constitución francesa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en los años 1789, 1790 y 1791, impresa en Madrid y recogida reservadamente de orden del Consejo[302].

Sin embargo, no siempre llegaban al Archivo todas las leyes o decretos promulgados. Cuando la Secretaría de Estado y de Gracia y Justicia el 13 de abril de 1820 pidió al Archivo del Consejo que le remitiera seis ejemplares de la colección de decretos de las Cortes, por si los hubiere entre los libros referentes al régimen constitucional archivados en el Consejo, el entonces superintendente del Archivo, Torres-Cónsul contestó que no los había, «porque no fueron de los que se mandaron recoger»[303]. Esta noticia nos da idea de que el Archivo del Consejo tenía cierto prestigio, cuando otras importantes instituciones acudían a la consulta de su documentación.

De esta manera, el Archivo cumplía con una mayor o menor eficacia con una misión importante para la labor de todo el Consejo: facilitar los documentos y los antecedentes para los informes, recursos, instrucciones de expedientes por los fiscales o resoluciones por el Consejo, así como la pertinente normativa[304]. El Archivo del Consejo de Castilla debía tener ejemplares de toda cuanto fuese impreso por el mismo Consejo o fuera instruido por cualquiera de sus ministros.

También existía un registro de las consultas que el Consejo acordaba. Esta anotación era tarea previa a su remisión a la Secretaría de la Presidencia, por la cual eran dirigidas al rey. Siempre, a fin de año, los expresados registros se encuadernaban en uno, dos o más tomos, según su volumen. Igualmente, estaba mandado que a fin de año estos registros, el de las órdenes del rey –que igualmente se llevaba control y se encuadernaba– y las consultas originales se pasasen al Archivo del Consejo. Con los expedientes debidamente organizados se formaba un legajo, con una tarjeta que indicaba el tiempo al que pertenecían aquellos documentos.

Sin embargo, al parecer esto tampoco se observaba con mucha exactitud y solo se acometía de tiempo en tiempo. Así explicaba en 1825 don Valentín

guardaban «infinitas Reales Provisiones», que recogían todos los privilegios reales de aquella institución (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.082).

[301] AHN, Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.034, expte. núm. 20. Eran ejemplares editados en rústica, impresos en Vich por el jefe político de aquella ciudad catalana. Todos ellos formaban un fardo recogido hacía ya tiempo.

[302] AHN, Consejos suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704.

[303] AHN, Consejos supirmidos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

[304] Sin embargo, el desorden y desarreglo de esta oficina hacían frecuente –incluso diariamente– la no localización de algún ejemplar de reales cédulas, decretos o autos del Consejo, por no haberse remitido el correspondiente ejemplar al Archivo a su debido tiempo (AHN, Consejos suprimidos, Archivo Antiguo, legajo 17.704, Reglamento para el mejor arreglo del Archivo del Consejo).

Pinilla, escribano de gobierno del Consejo, los motivos, de esta inobservancia, en relación con el Archivo de la Escribanía de Gobierno del Consejo:

> «porque el Archivo no está organizado ni tan expedito como debiera, y porque si el oficio no tuviese a las manos estos documentos y las noticias y conocimientos que ofrecen, se hallaría a cada momento embarazado para el despacho ordinario y corriente de los negocios, con el que suelen enlazarse y tener íntima relación, y ya también para poder dar al Consejo con perentoriedad las razones necesarias y mucho más para contestar a los informes y noticias que con frecuencia se le piden por el Sr. Presidente o Gobernador en horas en que no es posible mendigarlas del Archivo. Sin duda por estas causas se ha establecido el sistema de no pasar a éste y conservar en la Escribanía de Gobierno los Registros de los seis últimos años» [305].

Los originales de reales decretos, órdenes y provisiones debían conservarse siempre en el Archivo General. De esta manera, si alguno llegaba a las Escribanías de Gobierno o de Cámara, debían remitirse inmediatamente a aquel Archivo. El archivero debía simultáneamente entregar firmado el recibo correspondiente de todo lo que llegara al Archivo. Las Escribanías debían conservar solo copias certificadas o simples de los decretos, órdenes y provisiones que se comunicasen, para unirlos e instruir los expedientes. De la misma manera no debía sacarse del Archivo ninguna consulta, decreto ni otro papel original. Si fuese precisa alguna copia autorizada, la había de proporcionar el archivero en papel sellado y precediendo auto del Consejo. Pero, en la práctica, este precepto muchas veces no se cumplía y había ido descuidándose poco a poco. Así vemos que, en su informe del estado del Archivo en 1806, el superintendente Cortabarría manifestaba que desde 1801 no habían pasado las Escribanías de Gobierno al Archivo ningún real decreto original.

En lo referente a las reales órdenes, había unas reglas específicas: 1. había que poner certificación con inserción de ellas en todos los expedientes, con lo que en la práctica se entorpecía bastante el Real Servicio; 2. se debían copiar íntegramente todas las reales órdenes por las Escribanías de Gobierno en el libro destinado al efecto para las de cada año y se debía pasar este libro después al Archivo; 3. «y que habiendo de existir también en él las originales, al paso que se trasladen a esta oficina los expedientes fenecidos, queda asegurado bastantemente su conservación» [306].

[305] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.976, expte. núm. 71. Contiene un informe de don Valentín Pinilla sobre la Escribanía de Gobierno de Aragón, fechado el 15 de noviembre de 1825.

[306] Informe Cortabarría, de 16 octubre 1806, p. 10, en AHN, Consejos Suprimidos, legajo 17.704.

Como vemos, los originales de las reales pragmáticas, cédulas y provisiones reales, que establecían ley y se imprimían para su observancia, debían colocarse igualmente en el Archivo del Consejo, y también las providencias del Consejo en cuya virtud se expedían órdenes circulares. De estas leyes se guardaban en el Archivo cierto número de ejemplares impresos, tanto de las que procedían del Consejo mismo, como de las que se expedían por los demás Tribunales. El motivo es que frecuentemente el Consejo juzgaba conveniente tenerlas presentes a la hora de aprobar sus providencias y en sus acuerdos y determinaciones[307].

En el Archivo del Consejo se guardaban también los pleitos y expedientes de cualquier clase, ya terminados y que hubieran causado y causaran todavía estado o ejecutoria[308]. Las Escribanías de Gobierno y de Cámara, una vez concluido un pleito o expediente, cesaban en sus funciones, y los autos bajo recibo pasaban al Archivo del Consejo, donde se garantizaba mejor su conservación. De tales autos debía expedirse por el archivero el correspondiente recibo, que se debía guardar en la Escribanía que los entregó. De esta manera, se evitaban también confusiones, extravíos o abusos y se aseguraban todos los frutos de las disposiciones y reflexiones del gobierno del Consejo. E, igualmente, podrían ser fácilmente utilizables para la resolución de expedientes similares posteriores.

Por otro lado, era frecuente en aquella época la destrucción de bibliotecas o archivos por causa de incendios. Las medidas de seguridad y de prevención contra estos accidentes eran mayores en el Archivo del Consejo que en las

[307] La costumbre vigente hasta 1806 era que de las que se imprimían de orden del Consejo se pasaban al Archivo 100 ejemplares, 50 de ellos rubricados por el escribano de gobierno. Sin embargo, esta norma no se observaba bien. Eran muy pocas las reales cédulas, provisiones y órdenes circulares impresas por mandato del Consejo, de las que hubiera ejemplares en el Archivo. De alguna de ellas se guardaban muchos ejemplares a veces, y de otras muchas, en cambio, ninguno. A finales de 1806 no había ninguna de las que se pasaban por los demás Tribunales, de los que debería haber al menos dos o tres de cada. Esta costumbre, si bien muy conveniente y necesaria, había perdido importancia con la publicación de la Novísima Recopilación.

[308] En su informe de 1804, el superintendente Cortabarría mencionaba cuatro categorías de papeles del archivo del Consejo a recuperar: 1. En primer lugar, los que estando en el Consejo, fueron sacados de él y no se devolvieron después. Sobre esta primera clase, manifestó el archivero Peñafiel en su representación de 9 de mayo de 1797 que aún de los legajos existentes faltaban muchos papeles que se habían sacado por las Escribanías de Cámara, aparte de los que habían sacado ministros y subalternos del Consejo; 2. Los que debiendo haberse pasado al Consejo por los escribanos de Gobierno y demás de Cámara en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en el auto de 28 de enero de 1765, no se habían pasado; 3. Los que se debieron pasar después de aquel año al Consejo conforme a las reglas establecidas en dicho auto. Este auto fue cumplido en lo referente a consultas, pero no en lo referente a reales decretos y órdenes, especialmente desde el año 1801; 4. Aquellos que aunque no se hubieran mandado expresamente hasta ahora, convenía al servicio del rey y del público que estuvieran custodiados en esta oficina.

Escribanías, donde por estar situadas en una casa particular el riesgo era siempre mayor[309].

Finalmente, vemos también que la centralización de los expedientes facilitaba su localización a la hora de instruir o promover las demandas[310].

Sin embargo, también es verdad que de cumplirse al pie de la letra las disposiciones sobre reunión de documentos en el Archivo del Consejo, no habría espacio para contener los innumerables expedientes e impresos que a allí deberían remitirse. Sabemos que en varias ocasiones se hizo preciso enviar parte de los documentos depositados en el Archivo al de Simancas por falta de espacio suficiente.

Los papeles se colocaban en armarios, cajones o estantes de madera[311], reunidos en legajos o en libros. Estaban distribuidos por materias, tomadas en la denominación propia y natural de los mismos papeles y guardando en cada una su orden cronológico. Cada legajo debía contener tantos expedientes como bastasen para formar un cuerpo regular que pudiera manejarse sin mucha incomodidad[312].

Para la mejor conservación de los legajos y evitar que se perdiesen o maltratasen, tenía cada uno dos carpetas de cartón forrada en pergamino: una, por la parte inferior; y otra, por la superior[313]. Cada legajo estaba atado por una cinta proporcionada a su peso y volumen, y llevaba un cartel pendiente en el que se estampaba el título del legajo y número, tan claro como fuera posible[314]. Los

[309] Las casas particulares donde se localizaban las Escribanías no tenían habitualmente las condiciones de seguridad precisas para contener un archivo de esas características. Además, era frecuente la pérdida de documentos en las frecuentes traslaciones que se hacían de los Archivos de las Escribanías, cada vez que el escribano titular se trasladaba de local. Así veía el superintendente Cortabarría en su informe de 1804 las ventajas del Archivo del Consejo frente a los de las Escribanías: «Que colocándose en el Archivo como disponen las leyes, se excusarán estos inconvenientes y existirán siempre dentro de la Casa de los Consejos en piezas construidas de intento para este fin, y con las precauciones que exige todo paraje destinado a custodia de papeles, lo cual es imposible se verifique en las Escribanías, así por la inevitable entrada y roce de los que acuden a ellas para procurar el despacho de asuntos propios o ajenos, como porque no se puede excusar en estas oficinas de unos braseros en el invierno y el de luz artificial en las de noche destinadas al trabajo. Finalmente que [...] se podrá excusar al menos en parte la cantidad que abona la Real Hacienda por el inquilinato de las Casas que ocupa, e igualmente el coste de las frecuentes traslaciones».

[310] AHN, Consejos Suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704, Reglamento para Arreglo del Archivo del Consejo.

[311] Además, existía en el Archivo un mobiliario auxiliar. Una noticia del año 1787 nos informa que había en el Archivo del Consejo de Castilla una mesa grande de pino y dos pequeñas, las tres con cubiertas de guadamacil; y había allí también tres taburetes (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 17.704).

[312] AGS, Sección Tribunal Supremo de España e Indias, legajo 33, expte. núm. 1: este expediente recoge el Reglamento Provisional del Archivo del Consejo de Hacienda, del año 1803, que nos facilita muchos datos sobre la organización de los papeles de un archivo de la época muy similar al del Consejo de Castilla. Parece que bastantes artículos de este Reglamento Provisional se aproximan a las reglas que rigieron para el Archivo del Consejo de Castilla.

[313] Que hoy en día todavía conservan los legajos de la documentación del Consejo depositados en el Archivo Histórico Nacional.

[314] AGS, Tribunal Supremo de España e Indias, legajo 33, expte. núm. 1.

papeles y expedientes contenidos en cada legajo debían estar numerados correlativamente y clasificados probablemente según un orden cronológico[315]: empezando desde el número uno, que se ponía al más antiguo[316].

Debía existir, igualmente, un inventario de los papeles que contenía cada legajo, expresando sucintamente su calidad, objeto principal y circunstancias notables, y se ponía al margen de cada partida el número correspondiente a cada documento. Estos inventarios o libros de matrícula posteriormente se encuadernaban en libros. De tales inventarios solían conservarse varias copias.

Una vez ordenados los legajos en la forma predicha, probablemente no se les podría incorporar más papeles o quitarles parte de ellos, salvo causa extraordinaria que lo exigiese –haberse colocado en los legajos algún documento por error material, o que se considerase por su fecha y naturaleza que debería estar en otro lugar; o el haber aparecido después de la formación del legajo o del libro algún papel, que por sus circunstancias debiera conservarse en él. En estos casos extraordinarios se hacía en el libro de matrícula las anotaciones convenientes con las correspondientes rúbricas.

Tanto el gobernador del Consejo como los fiscales necesitaban muchas veces tener presentes muchos documentos de los conservados en el Archivo para llevar a cabo una completa instrucción de los negocios y causas. Les eran facilitados todos los expedientes y papeles que solicitaban, sin exigirles que justificasen el motivo para el que lo pedían. El presidente o gobernador lo pedía a través de su secretario; los fiscales, por medio de los agentes fiscales. Los que extraían materialmente los documentos debían firmar en el correspondiente libro de conocimiento.

El archivero y sus oficiales debían, además, evitar poner notas o apuntamientos en los documentos originales, y en cualquier papel que hiciera las veces de tales[317], aunque les pareciese conveniente hacerlo. Sí parece que podían poner una nota en pliego adjunto y separado, o también en el que servía de carpeta al documento. Hemos comprobado en numerosos expedientes la existencia de estas notas marginales.

A pesar de todas estas medidas, ya ha quedado señalado que en la práctica muchas veces se extraviaban papeles del Consejo. El superintendente Cortabarría, en el citado informe del 16 de octubre de 1806, analizaba este

315 Esta regla contenida en el Reglamento del Archivo del Consejo de Hacienda se confirma en muchos legajos de la documentación del Consejo. Ver, por ejemplo, los legajos de la Sección Invasión Francesa.

316 Una nota de la documentación del Archivo del Consejo Real de España e Indias, fechada en 1834, nos puede servir de referencia para conocer algunos materiales y utensilios que necesitaba un archivo similar de la época y el valor de cada elemento: 2 resmas de papel sin cortar, 88 reales; 1 resma de papel cortado, 56 reales; 4 manos de papel de oficios 14 reales; 200 varas de cinta blanca para legajos, 32 reales; 2 piezas más finas pequeñas, 9 reales; 6 piezas de bacotuque, 7,5 reales. (AGS, Consejo Real de España e Indias, legajo 2 bis).

317 AGS, Tribunal Supremo de España e Indias, leg. 33, expte. núm. 1.

problema. El ministro se quejaba de que por las Escribanías de Cámara y por los ministros y subalternos del Consejo de Castilla se habían sacado muchos documentos que no habían sido devueltos en su momento debido. E incluso teniendo registradas estas salidas en los libros de conocimiento, luego no se instaba su devolución[318].

4.10 **Los Archivos de las Escribanías del Consejo**

En este breve apartado vamos a repasar algunas notas particulares de las otras dos clases de Archivos que pertenecían también a la organización del Consejo de Castilla. Nos referimos a los que había en cada una de las Escribanías de Gobierno y en las de Cámara del Supremo Tribunal. Muchas de las reglas vistas en la organización del Archivo General podrían ser aplicables a estos pequeños Archivos. Incluso han ido apareciendo a lo largo de los capítulos anteriores algunas referencias a estas importantes oficinas de las Escribanías.

Cada Escribanía ocupaba habitualmente un local separado del Consejo. Hemos visto que la primera Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz tenía su sede en un local de la Plazuela de las Descaldas Reales núm. 6, cuarto principal. Concretamente en el cuarto principal de este inmueble[319].

Por un documento conservado en el Archivo Histórico Nacional conocemos con cierto detalle la situación y características de cada una de las Escribanías de Cámara del Consejo por aquella época. La Escribanía de Gobierno de Aragón tenía su sede en la calle del Burro núm. 9. Sus papeles ocupaban seis habitaciones de diverso tamaño[320]; la Escribanía de Cámara del Sr. Carranza estaba situada en la calle y casa de la Cruzada y constaba a su vez de siete habitaciones[321]; la Escribanía de Cámara del Consejo que sirvió don Gil de Ayala tenía su establecimiento en la Plazuela del Clavel y constaba de cinco habitaciones y un sótano[322]; la de don Antonio Granados se situaba también en la Calle de la Cruzada, frente a la de

[318] Aparte de estos libros de conocimiento, otras fuentes para localización de documentos eran, entre otras, cualquier asiento del Archivo o de las Escribanías de Gobierno y Cámara que diera noticias del destino de papeles, y las diligencias de reconocimiento de papeles relativos al Supremo Tribunal que se practicaban cuando moría cualquiera de los ministros del Consejo de Castilla.

[319] Entre otros sitios, este dato aparece en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.

[320] Una habitación tenía 30 pies de largo por 18 de ancho; otra era de 27×18; otra de 7×9; otra pieza era interior; otra era de 15 pies por 11; y una última de 15×9 (AHN, Consejos, Archivo antiguo del Consejo, legajo 17.704).

[321] Una habitación de 15 por 17 pies; otra de 12 por 15; otra interior de 7 por 32; otra de 14 por 7; otra de 9 por siete; otra de 12 por 9, un pasillo de 7 por 5 y una última habitación de 7 por 9 (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

[322] Tenía una habitación de 10×11 pies; otra de 21×16; otra de 16×16; otra «de mayores dimensiones»; otra de 12×16; un pasillo «largo»; y un sótano de 7×16 (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

Santiago: esta Escribanía era de mayores dimensiones, pues contaba con nueve habitaciones y dos sótanos[323]; finalmente la Escribanía de Cámara que sirvió don Manuel Escariche tuvo sus locales en la calle de Atocha núm. 98 y parece constaba también de nueve habitaciones[324]. Cada escribano debía sufragar a su costa los gastos que el alquiler del local de la Escribanía llevaba consigo[325].

Las Escribanías recibían y tramitaban diariamente un cierto número de pleitos y peticiones. Por ello mismo debían contar con una o varias habitaciones destinadas a la clasificación y archivo de los expedientes y documentos. El criterio general parece que era que solamente un número limitado de dichos expedientes se conservaba en uno de estos archivos: aquellos expedientes y pleitos de cualquier clase no terminados o que no hubieran causado todavía estado o ejecutoria. De esta manera, los expedientes «fenecidos» o concluidos debían terminar pasando al Archivo General que había en el Palacio de los Consejos.

Lógicamente, el valor documental de estos archivos de Escribanía era considerable. Alguno, como el de la Escribanía de Gobierno del Consejo, ocupaba varias habitaciones repletas de documentación, que debía ser custodiada, bajo la responsabilidad del escribano. Por el valor de los documentos allí conservados había dispuesto el rey Carlos IV que el escribano de gobierno debía tener su domicilio habitual y vivir en una casa inmediata a la ocupada por esta oficina de gobierno[326].

El desarreglo y desorden de estos Archivos eran cosa manifiesta. Los escribanos buscaban quizás de manera preferente obtener unos ingresos económicos y se despreocupaban con facilidad de proporcionar a sus sucesores un Archivo bien

[323] Una pieza de 18 pies de largo por 12 de ancho; otra igual a continuación; otra de 10 por 12; otra de 7 por 7; otra de 7×9; otra de 21×11; otra de 9×7; «otra más pequeña»; otra de 7 por 15; y dos habitaciones en el sótano de 26×15. Al frente de estos locales se encontraba el Sr. Calatraveño.

[324] Al frente de estos locales estaba un tal Sr. Montijano (AHN, Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

[325] Así, por ejemplo, la Escribanía de Cámara de don Manuel de Peñarredonda pagaba al arrendatario del local 583 reales mensuales en el año 1808 (AHN, Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.081, consulta del 22 de diciembre de 1817). En los periodos de supresión del Consejo se plantearon conflictos entre los dueños de las Escribanías y los dueños de los locales que ocupaban, ya que al no funcionar las oficinas, los propietarios se negaban a abonar a su costa los gastos de alquiler. En el pleito planteado por este motivo por la viuda e hijos de don Manuel Peñarredonda, aquellos alegaron haber pagado a los propietarios de la Escribanía 9.000 reales a cuenta de los 11.083 que importaban los 19 meses de arrendamiento de la Escribanía de Cámara que Peñarredonda sirvió desde el 2 de abril de 1808 hasta el 1 de noviembre de 1809. La jurisprudencia del Consejo parece fue en la resolución de estos casos el criterio general de que, si al restablecerse el Consejo, continuaba como titular de la Escribanía, se suponía una continuidad en el derecho y también en las obligaciones de ese derecho. Así, el Consejo condenó en 1817 al escribano de cámara Carranza al pago de la mitad de lo pedido por el propietario del local, es decir, a 19.288 reales y 12 maravedís en efectivo metálico. Para ello se apoyó el Consejo en la real cédula de 31 de mayo de 1815, que afirmaba que Carranza se mantuvo con el nombramiento para usar de él una vez restablecido el Consejo.

[326] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

arreglado y organizado para la consulta de la documentación. Por ello mismo, cuando don Valentín Pinilla se hizo cargo de la Escribanía primera de Gobierno en el año 1816 y se propuso una completa reforma de la oficina, una de las medidas propuestas fue que era necesario un completo arreglo del Archivo. Para ello contrató dos oficiales que rectificaron los distintos inventarios y matrículas y reorganizaron los expedientes en sus correspondientes legajos[327]. Los trabajos continuaron hasta el 7 de marzo de 1820, fecha en que todos los empleados del Consejo fueron suspendidos junto con el mismo Supremo Tribunal[328].

Una noticia del 6 de marzo de 1823 nos informa que en aquella fecha fueron reunidos en el Archivo General los papeles de la Escribanía de Cámara vacante por fallecimiento de don Damián Juárez[329].

Los empleados de la Escribanía de Gobierno –y probablemente harían lo mismo los de las demás Escribanías del Consejo–, dedicaban los días de vacaciones de Navidad y en los primeros días del año a reconocer y arreglar la oficina. Hacían inventario de los asuntos despachados y pendientes en cada año y colocaban los pleitos y expedientes concluidos en sus respectivos legajos.

[327] Se comenzaron los trabajos el 8 de abril de 1818. Empezaron por el examen y reconocimiento de los muchos papeles que había en la Escribanía de Gobierno, recogidos de las casas mortuorias de los ministros del Consejo. Desde el 8 de abril al 30 de junio del mismo año se reconocieron varios legajos que había de expedientes sin estar matriculados, de los que se separaron 31 correspondientes a otras Escribanías de Cámara. No se hizo entrega de ellos, por si entre los demás que quedaban pendientes había alguno o algunos que no correspondiesen a la Escribanía de Gobierno. De todo ello se formaron ciento cincuenta expedientes, que se añadieron a las matrículas de sus respectivos años. Igualmente, se restituyeron a sus legajos treinta expedientes que estaban matriculados y fuera de ellos, aparecidos entre los papeles. El relato de la memoria de estos trabajos sigue añadiendo: «También se vieron y reconocieron otra gran porción de papeles de los recogidos de las casas mortuorias de varios Sres. Ministros, colocando cada expediente en su lugar correspondiente, y separando los sueltos que entre ellos se encontraron, de contestaciones, borradores, apuntamientos, etc., formando legajos de éstos y poniendo sus carpetas». Seguidamente, se hizo una matrícula de catorce legajos compuestos de cuatrocientos expedientes generados en tiempos de Tribunal Supremo de Justicia por las Escribanías de Cámara de dicho Tribunal. Básicamente, los trabajos realizados se podían resumir en lo siguiente: en una primera fase se reconocieron y ordenaron los papeles y, una vez metidos en sus correspondientes legajos, se formaron los libros de matrícula (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 42).

[328] Sin embargo, por aquellas fechas los trabajos de reforma del Archivo estaban prácticamente concluidos (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 42).

[329] El escribano de gobierno don Bartolomé Muñoz recibió en aquella fecha la siguiente real orden: «El Rey se ha servido resolver que poniéndose V. S. de acuerdo con el archivero de esta Secretaría don Fernando Ibarrola y el Pagador de este Ministerio, disponga inmediatamente la traslación a su habitación de los papeles pertenecientes a la Escribanía de Cámara del extinguido Consejo de Castilla que sirvió el difunto don Damián Juárez, procurando observar la más severa economía tanto en la operación de trasladar dichos papeles como en la compra de estantes en que hayan de colocarse, cuyos gastos deberá satisfacer el pagador del Ministerio de los fondos del imprevisto del mismo; igualmente que los alquileres devengados de la casa ocupada en el día con dichos papeles, cuando las circunstancias lo permitan, al administrador de la misma don Manuel Martínez Novales. Lo comunico para su inteligencia y cumplimiento [...]. En Palacio, 6 de marzo de 1823» (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3975, expte. núm. 45).

También el jefe y oficiales de la Escribanía de Gobierno dedicaban un domingo de febrero[330] y los tres días siguientes feriados en formar las listas de los asuntos pendientes en la Escribanía[331].

También periódicamente se hacían visitas o inspecciones a las Escribanías. Una parte importante de estas visitas era la revisión del estado del Archivo de la Escribanía y el orden entre sus papeles. Estas visitas solían durar varios meses y solían ser realizadas por un ministro del Consejo, muchas veces el llamado juez de ministros. Al final de la visita se emitía un informe que era presentado al Consejo. Así, por ejemplo, el 17 de octubre de 1824, fue realizada una visita a la primera Escribanía de Gobierno del Consejo. Por los informes emitidos en marzo del año siguiente sabemos algunos datos interesantes sobre el estado del archivo de la Escribanía: las piezas del Archivo estaban bien colocadas en sus anaqueles; los libros de matrícula de las consultas de oficio regían desde 1817 hasta el 7 de marzo de 1820, y desde el restablecimiento del Consejo hasta la fecha de la visita[332]; sabemos, por ejemplo, que los expedientes de 1818 ocupaban diez legajos –del 1440 al 1449– y que solo faltaba un expediente; y que los de 1823 ocupaban cuatro legajos –del 1562 al 1565 inclusive–[333]. Un auto final del ministro que realizó la visita exponía la situación de aquella oficina:

> «Constando por el reconocimiento que resulta de las diligencias anteriores hallarse corrientes y arreglados los asientos de consultas, el de expedientes generales y prontuario de providencias urgentes, como también que desde el año de 1818 inclusive hasta el presente se hallan conformes los inventarios y libros de sacas de pleitos con los legajos a que se refieren, sin haberse advertido otra falta que la de los pendientes que constan en la segunda y sexta diligencia, los cuales se hallaron después unidos a otros que estaban en curso, y resultando igualmente que desde el año 1814 hasta 1817 inclusive no se advierte la misma formalidad y arreglo, pues se han notado muchas faltas de expedientes, por cuya razón se viene en conocimiento que el desorden se halla en los papeles antiguos, y que para su organización e inventarios los expedientes interesantes deben invertirse muchos meses y hacerse por personas destinadas a este solo objeto diariamente…»[334].

Los años siguientes continuaron, por tanto, las reformas en el Archivo de esta Escribanía de Gobierno.

330 Concretamente el quinto domingo del tiempo ordinario según el calendario litúrgico, es decir, alrededor del 13 de febrero de cada año.

331 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 55.

332 Esto explica por qué hoy en día no existen libros de matrícula de los años anteriores a 1817 en el Archivo Histórico Nacional: porque fue desde la reforma de la Escribanía por Pinilla cuando comenzaron a hacerse estos libros.

333 De los legajos 1450 a 1463 estaban todos los expedientes.

334 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 55.

Tras la supresión del Consejo de Castilla, ninguno de los papeles de sus Escribanías pasó al Archivo del Consejo Real de España e Indias. Al parecer, el Archivo de aquel nuevo Consejo se nutrió especialmente con los documentos del Archivo General del Consejo de Castilla y del Archivo del Consejo de Hacienda[335].

Por otras fuentes sabemos que los Archivos de cada una de las Escribanías del Consejo pasaron a depender del Supremo Tribunal de Justicia. Inicialmente se continuaron conservando en los respectivos locales de las Escribanías, pero, sin duda, pronto se pensó en otra solución, a causa de lo gravosos que eran los alquileres para el Erario. De esta manera, y por una real orden de 3 de agosto de 1835, se mandaba que el Gobierno satisficiera los alquileres devengados y los que por esta razón se devengaren en el futuro, hasta el completo desalojo de los locales ocupados por tales Archivos. En esta misma real orden se pedía que fuera aminorado al máximo el gasto para la conservación de tan interesantes documentos y se buscase local adecuado para guardar estos papeles[336].

Más adelante, y con fecha 6 de junio de 1837, la Comisión especial de las Cortes para el examen del Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, estudió un informe del Tribunal Supremo «sobre las localidades para custodiar los papeles de los extinguidos Consejos de Castilla, Hacienda e Indias»[337]. La citada Comisión visitó los locales del Tribunal Supremo de Justicia, todos los que sirvieron a los suprimidos Consejos de Castilla, Hacienda e Indias, y aquél en que se conservaba el archivo de la Escribanía de Gobierno del Consejo. En total, el alquiler de este último local costaba 9.000 reales anuales y el costo de los demás locales ascendía a 17.715 reales anuales. Para estudiar este asunto la Comisión decidió nombrar a tres comisionados para que asistieran a visitar los referidos locales[338]. También sabemos que, más adelante, en la sesión secreta de 27 de julio de 1837, las Cortes volvieron a examinar esta cuestión, sin resolver nada especial[339].

Finalmente, sabemos que los papeles de la primera Escribanía de Gobierno del Consejo pasaron al Archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia y que, tras la constitución del Archivo Histórico Nacional en 1866[340], estos y los demás docu-

335 AGS, Sección Consejo Real de España e Indias, legajo 2 bis.

336 AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.619, expte. núm. 23, documento de 31 de agosto de 1835.

337 ACD, Serie General, legajo 54, expte. núm. 198. Este informe del Tribunal Supremo de Justicia había sido remitido a la Secretaría de Gracia y Justicia.

338 Concretamente, fueron los Sres. García Blanco, Díaz Gil y Almanán (ACD, Serie General, legajo 54, expte. núm. 198).

339 «Se dio cuenta en la sesión secreta de 27 de julio de 1837 y después de haber hablado el Sr. Blanco, no habiendo bastantes diputados presentes para continuar la discusión, el Presidente levantó la sesión, anunciando antes que las Cortes no resolvían otra cosa en el ínterin se llevaba a efecto lo establecido en dicho oficio» (ACD, Serie General, legajo 54, expte. núm. 198).

340 Fue creado en virtud de real decreto de 28 de marzo de 1866 como «archivo público general del reino» (Crespo Nogueira, C., *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1989, p. 5).

mentos del Consejo de Castilla fueron reunidos en este gran Archivo de Archivos localizado en Madrid.

5. EL ARCHIVO DE LA SALA DE ALCALDES

Conocemos la existencia de este Archivo casi exclusivamente por las referencias que Martínez de Salazar hizo en su obra sobre el Consejo Real de Castilla[341] y por alguna otra publicación[342]. Sin embargo, era del todo lógico que una institución como la Sala de Alcaldes que, aunque quinta Sala del Consejo de Castilla[343], se comportaba en muchos aspectos como una institución peculiar, aunque dependiente del Consejo: tenía su propio gobernador, sus ministros, sus Salas y sus propios subalternos. También tenía unas competencias específicas y bien determinadas. A todo ello debemos añadir que en muchos periodos de su historia la Sala dejó de depender del Consejo de Castilla, incluso en momentos del reinado de Fernando VII[344]. Por todo ello, esta institución llegó a formar un Archivo propio y distinto del del Consejo de Castilla.

El Archivo de la Sala de Alcaldes[345] tenía dos partes: el llamado Archivo Secreto, bajo la custodia del gobernador de la Sala, y en donde se guardaban las consultas, reales resoluciones, órdenes del Consejo, causas reservadas y otros do-

[341] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 360 a 362.

[342] En la obra *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, de Varón, E. y González Palencia, A., hay una introducción a la historia del Archivo de la Sala en la que se añaden algunos datos de interés sobre esta desconocida oficina.

[343] Ver al respecto AHN, Consejos, libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, expte. núm. 1399, año 1808, folios 893 ss.; y Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1815, expedientes en los que se hace referencia al carácter de Quinta Sala del Consejo de Castilla que tenía la Sala de Alcaldes.

[344] Aparte de los momentos de suspensión del Consejo de Castilla, en los que en principio la Sala continuó sus funciones, el mismo Consejo de Castilla trataba a la Sala como organismo independiente. Así, al decretar el Consejo en 1808 que fueran informados de un sucedido todos los Tribunales de Madrid, incluía en la lista todos los Consejos de la Corte, el Tribunal de Comercio y Moneda, el de la Nunciatura y la Sala de Alcaldes (AHN, Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expte. núm. 20). Por supuesto, que el tratamiento a esta Quinta Sala del Consejo era muy distinto del otorgado a las demás Salas del Consejo de Castilla. Por ejemplo, la Sala de Alcaldes no participaba del Consejo pleno y tenía sus propias reuniones de la Sala en pleno.

[345] Los antecedentes de este Archivo se remontan a la mitad del siglo xviii. En 1748 fueron sacados de las torres del Palacio de Santa Cruz y otros parajes, y colocados en una habitación del edificio para su archivo. A partir de entonces comenzó una lenta ordenación y clasificación de documentos, y se fueron formando los correspondientes libros de matrícula. De esta manera, en 1762 se habían ordenado ya papeles correspondientes a 1.200 legajos, que incluían todas las causas criminales de los dos últimos siglos. En 1766 fue formado un compendio o índice alfabético general de los reales decretos, órdenes, cédulas, pragmáticas, autos y providencias del Consejo y de la Sala y de otros asuntos que componían los 155 libros de gobierno desde 1579, que eran custodiados en este Archivo de la Sala (Varón Vallejo, E., y González Palencia, A., *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, p. V ss.).

cumentos de estas características. De todos los documentos guardados en este Archivo Secreto existían unos índices o inventarios duplicados. Unos se guardaban en el propio Archivo Secreto y la copia en la Sala del Acuerdo, bajo llave.

Aparte del Archivo Secreto estaba lo que se llamaba Archivo Público. Allí se conservaban de forma ordenada los libros de acuerdos, los de gobierno, los pleitos de gremios y causas criminales antiguas y modernas, etc. Los papeles del Archivo Público los llevaba el escribano de cámara archivero, quien debía cuidar que los índices no salieran del Archivo, y que los libros de acuerdos y de gobierno estuvieran colocados por orden. Era misión suya también vigilar que las causas finalizadas fueran ordenadas, y que los escribanos de cámara entregasen puntualmente los pleitos de gremios y otros expedientes que debían custodiarse en el Archivo[346].

La finalidad del Archivo era facilitar la consulta de los documentos allí custodiados: reales órdenes, consultas y providencias del Consejo, tanto cuando se buscase facilitar prontas noticias, como cuando hubiera que realizar un determinado informe[347].

Al frente del Archivo se encontraba un alcalde de corte que, que conforme a lo que se practicaba en el del Consejo de Castilla, debía cuidar de que los papeles allí conservados y los nuevos ingresados se inventariasen con la debida puntualidad, y fueran colocados ordenadamente para su fácil localización y consulta. El papel de este alcalde se asemejaba al del consejero superintendente del Archivo, en el Consejo de Castilla.

De archivero hacía un escribano de cámara de la Sala, que era nombrado por la misma Sala de Alcaldes. Martínez de Salazar señalaba que su sueldo estaba estipulado en 100 ducados anuales para gastos de escritorio, así como para mantener a un escribiente o papelista. Era también misión del archivero cuidar de que los índices e inventarios del Archivo Público no saliesen de él; igualmente debía colocar por su orden a fin de cada año los libros de acuerdos y los de gobierno, las causas finalizadas, los pleitos de gremios y demás expedientes, que debían ser entregados por los escribanos de cámara. El 7 de enero de cada año debía levantar acta de estar todos los expedientes entregados e inventariados, y colocados junto a sus índices. El escribano de cámara debía dar cuenta a la Sala de ser esto así y debía asistir diariamente al Archivo en las horas de Sala para enterarse de las causas y papeles que se mandaban archivar y presentar aquellos que le fueran pedidos. No podía entregar ninguna causa, libro ni otro papel a un alcalde ni a otra persona sin expresa orden de la Sala, del gobernador o del alcalde superintendente del Archivo. También estaba estipulado que de todo documento entregado debía levantar asien-

[346] Varón Vallejo, E., y González Palencia, A., *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, p. VIII.

[347] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 360.

to en el libro de conocimiento que había a este efecto. Igualmente era misión suya recoger los papeles y devolverlos a su sitio[348].

Como ocurría en el Consejo de Castilla, cuando fallecía un alcalde, escribano de cámara, relator o oficial de sala, si constaba en el libro de conocimiento que el fallecido había recibido alguna causa o papeles, el archivero debía pasar a recogerlos[349].

El gobernador de la Sala conservaba y custodiaba la llave del Archivo Secreto, mientras que la del Archivo Público era guardada por el escribano de cámara archivero.

6. LA BIBLIOTECA DEL CONSEJO

La Biblioteca del Consejo no era propiamente una oficina ni tenía una peculiar entidad dentro del Consejo. De hecho, no existía un local exclusivamente destinado a este efecto, pues sus libros estaban distribuidos en estantes por toda la sede del Consejo de Castilla: muchos se hallaban en los armarios o estantes de las salas de despacho[350], y los demás en otras habitaciones de la Casa de los Consejos o en las Escribanías. Por tanto, al hablar de la Biblioteca nos referimos más bien a la colección de libros del Consejo Real, bajo la responsabilidad y custodia del portero de estrados[351].

[348] Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 361.

[349] También estaba previsto que si encontraba alguna dificultad a la hora de recoger estos documentos, debía inmediatamente informar a la Sala para que fueran tomadas las medidas oportunas, siguiendo la práctica que se seguía en el Archivo del Consejo de Castilla (Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 361 y 362; también lo cita Varón Vallejo, E., y Gonzalez Palencia, A., *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, p. VIII).

[350] Por ejemplo, un expediente fechado en 19 de octubre de 1813 nos informa que por entonces había en la Sala de Justicia un estante con libros, otros dos en la de Provincia, un estante de nogal en la Sala segunda de Gobierno. Otra noticia del mismo expediente nos informa que había en total siete estanterías en las cinco Salas del Consejo. Una relación nos describe los títulos de algunos de los libros existentes en un armario de la Sala primera de Gobierno, ahora pertenecientes al Supremo Tribunal de Justicia: «Solórzano, cinco tomos en pergamino; *Partidas* de Gregorio López, quatro tomos en pasta; *Ordenanzas del Consejo de Indias,* un tomo media pasta; *Curia Filípica,* seis tomos en pasta; *Ordenanza General de Intendentes de Indias,* un tomo en pasta; Cobarrubias, *Recursos de Fuerza,* un tomo en pasta; Colón, *Juzgados Militares,* seis tomos en pasta; *Instrucción de Intendentes de Buenos Ayres,* un tomo en pasta; *Comercio de Bilbao,* un tomo en pergamino; *Ordenanzas e Instrucción de Intendente de Ejército y Provincia en el Reino de Nueva España,* un tomo a la rústica». Aparte de libros, había también en las Salas otros papeles sueltos: «Redactores desde el año de 1811 al presente, Diarios, Gacetas, Procuradores, Concisos y Universal todo en un complejo» (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.424, expte. núm. 25).

[351] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3268, expte. núm. 40. En la documentación de esta institución han aparecido escasas referencias a la Biblioteca del Consejo como tal, al número

El Consejo no tenía como hemos apuntado una colección bibliográfica[352]. Distribuidos entre sus Salas y habitaciones había un cierto número de libros impresos, muchas de ellos obras jurídicas de consulta. Así sabemos que los estantes del Consejo albergaban libros sobre las materias más variopintas, lo que se explica por lo que estaba mandado acerca de los ejemplares que debían ser presentados ante el Consejo para su censura y aprobación. De esta manera, muchas nuevas publicaciones pasaban a engrosar los estantes de sus Salas. Aparte de ello existía al parecer una interesante colección de libros depositados en el Archivo, mandados retirar de la circulación pública por orden del Consejo[353].

Desdevises, en su estudio sobre el Consejo de Castilla en 1808, dedicó dos páginas a describir las características de esta Biblioteca[354]. La colección de obras jurídicas del Consejo apenas ocupaba seis pequeños armarios. El libro más antiguo era un ejemplar de las Siete Partidas del año 1555, en cuatro volúmenes[355]. Según Desdevises, había en 1808 dos obras del siglo XVI, ocho del siglo XVII y un gran número de obras pías[356] o de literatura[357], muchas de ellas provenientes, como apuntábamos, de los preceptivos depósitos legales.

El Informe Cortabarría[358], del año 1806, demuestra una preocupación del Consejo por formar una buena Biblioteca. Se trataba, por un lado, de recuperar los libros perdidos y, por otro, de organizar eficazmente las obras entonces existentes. Para lo primero se tomaron medidas de formación de inventarios de libros entregados en las Escribanías en los últimos diez años y de los entregados con anterioridad a esa fecha, para seguidamente formar inventarios exactos de

de sus volúmenes o sus vicisitudes. En ocasiones incluso esta figura aparecía vinculada a la figura del Archivo del Consejo.

352 No incluimos aquí las encuadernaciones de expedientes ni los inventarios.

353 Una noticia de 1787 nos dice que había entonces en el Archivo del Consejo 274 libros (AHN, Consejos Suprimidos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, legajo 17.704).

354 Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 364-365.

355 Todo indica que estas son las Partidas de Gregorio López, de cuatro tomos en pasta, que se encontraban en un armario de la Sala primera de Gobierno, en octubre de 1813 (AHN, Consejos Suprimidos, legajo 51.424, expte. núm. 25).

356 Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 364. Desdevises mencionaba algunas otras obras allí conservadas: un *Breviario Romano* de 1782, *La Historia del Martirio del santo Niño de la Guardia*, por el Padre don Matías; el *Retiro Espiritual,* de Peñarola (1787), el *Trabajo de los apóstoles en la fundación de la iglesia de Madrid*, por Cañaveras (1783); *Las Gracias de la Gracia, Delicadezas Espirituales de los Santos*, de Boneta (1787), el *Directorio Místico* (1791) y el *Directorio Ascético*, también de Boneta (1799); el *Sepulcro de las delicias del Mundo*, de Puget (1792), y la *Revista Eucarística*, publicada en Madrid en 1806 (pp. 364-365).

357 Señalaba Desdevises, entre otras, las siguientes: *Aventuras de Telémaco*; *Los Viajes de la Joven Anacharsis a Grecia*; el *Coloquio de los Ruiseñores* (1784); *El Arte de Agradar*, de M. Prévost (1787); *La Filosofía por amor*, de Tojar (1799); *El Rapto de Proserpina* (1806); o la novela *De la Eufemía o la mujer instruida* (1806) (libros mencionados por Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 365; ver también AHN, Consejos, Junta de Negocios Contenciosos, legajo I).

358 AHN, Consejos Suprimidos, Archivo Antiguo del Consejos de Castilla, legajo 17.704.

los existentes[359]. También habría que buscar un paraje para colocar esta Biblioteca y designar un empleado que se encargase de su custodia y conservación, así como aprobar unas reglas para el funcionamiento de esta institución y el uso de sus libros.

Ya hemos visto que fue encomendada al portero de estrados la responsabilidad de los libros del Consejo y su custodia[360]. Era también el encargado de las nuevas adquisiciones y era también su misión dotar de obras de consulta a las distintas oficinas del Consejo. Era cometido suyo la custodia de las llaves de las distintas vitrinas de las Salas. Sin embargo, no podemos olvidar que algunos libros no formaban parte propiamente de la Biblioteca sino del Archivo, por lo que aquellos quedaban bajo la tutela del Archivero del Consejo[361].

Muchos libros desaparecieron bajo la ocupación francesa, en especial los de mayor valor, al parecer por orden del Gobierno intruso. En 1816, por ejemplo, al formarse inventario de los libros existentes en la Escribanía de Gobierno de Pinilla, solo quedaban tres de los once más frecuentemente consultados en el Consejo. Parece que las secciones de la Biblioteca más dañadas fueron las de las Escribanías, para las que hubo que comprar la mayor parte de los libros de uso común para su despacho[362].

Sin embargo, una noticia del año siguiente, 1817, nos informa que por aquella época se había mejorado y acondicionado la Biblioteca del Consejo, y que se había proveído de libros a las distintas Escribanías.

Parece, sin embargo, que la causa principal de la pérdida de libros eran las salidas de libros para su consulta domiciliaria. Con frecuencia, ministros y subalternos del Consejo tomaban prestada una publicación, pero descuidaban posteriormente su retorno[363].

Un interesante expediente de la documentación de la Sala de Gobierno del Consejo[364], describe con un cierto detalle los libros básicos que eran utilizados en el Consejo Real y sus Escribanías para el despacho de los asuntos, además del

[359] Estos inventarios eran actualizados por el portero de estrados, quien debía llevar control de los nuevos volúmenes ingresados en la Biblioteca del Consejo.

[360] AHN, Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3268, expte. núm. 40. Los libros del Consejo estaban inventariados. Este inventario lo realizaba el contador de penas de cámara cada vez que un nuevo portero de estrados entraba en su puesto (ver Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 690).

[361] Aquí incluiríamos tanto las encuadernaciones de expedientes como los inventarios y libros de matrícula. Igualmente vemos que eran remitidos al Archivo para su custodia libros retirados de la circulación, ejemplares de los distintos monumentos legislativos que se iban produciendo en España o en el extranjero. También había ejemplares de todas las órdenes y reales cédulas que se expedían, y otras impresiones de interés. En muchos legajos se incluían igualmente volúmenes, como constituciones y reglas de instituciones religiosas, obras remitidas al Consejo para su estudio, etc.

[362] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268, expte. núm. 40.

[363] Por ejemplo, señalaba Desdevises que don Luis Pereyra y más tarde don Pedro Flores recibieron de las Juntas Contenciosas la orden de buscar la devolución de libros que habían sido adquiridos a costa del Consejo (Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille en 1808», p. 365).

[364] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268, expte. núm. 40.

precio de muchos de estos libros y las librerías donde el Consejo de Castilla solía adquirirlos. He aquí su relación:

LIBRO, PRECIO Y LIBRERÍA

Novísima Recopilación
Práctica de Escolano
Salazar, Noticias del Consejo
Nomenclator (85 reales, Imprenta Real)
Censo Español (51 reales, Imprenta Real)
Guías de todos los Estados (Imprenta Real)
Diccionario de Lengua Cast. (126 reales, Librería Academia)
Colección de todas las Reales Cédulas y Circulares de D. Santos Sánchez (85 reales, Librería Academia)
Colección de Providencias sobre Propios y Arbitrios del Reino (Librería de Sojó)
Diccionario Geográfico Gral. de España (150 reales, Librería de Sojó)
Colección de Providencias sobre consolidación de vales (85 reales, Librería Arribas)

Entre tales obras comprobamos que ya entonces estaban las muy conocidas de Martínez de Salazar[365], Escolano de Arrieta[366], y varias ediciones de cuerpos legislativos, en especial, la Novísima Recopilación, esta última y la de Escolano relativamente recientes entonces. Sabemos que estas obras en 1817 continuaban estando todas ellas a cargo del portero de estrados y que, habitualmente, el Consejo tenía varios ejemplares de cada una, en especial los de mayor uso[367]. Y a través del portero de estrados se encargaba de proveer de ellas a las Escribanías y demás oficinas del Consejo, a petición de cada una de estas[368].

[365] Martínez de Salazar, A., *Colección de Memorias y Noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios que le competen: los que corresponden a cada una de sus Salas: regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid 1764, 740 pp.

[366] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, o a cada Sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, Madrid 1796, dos tomos.

[367] Los de mayor uso en el Consejo de Castilla eran precisamente los mencionados de Martínez de Salazar, Escolano de Arrieta y la Novísima Recopilación (AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268, expte. núm. 40).

[368] Entre la documentación del Consejo de Castilla conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, aparecen hoy en día ejemplares de algunos de estos libros que pertenecieron en su momento a la Biblioteca del Consejo. Un estudio pormenorizado de los ejemplares que han llegado hasta nosotros en esta colección permitirá conocer algún dato más sobre los libros que integraban esta Biblioteca.

CAPÍTULO VIII

CATÁLOGO DE CONSEJEROS Y FISCALES DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA*

* Para la realización de este capítulo hemos utilizado distintas fuentes: en primer lugar, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, pp. 1.210-1.236, cuyas páginas están construidas a partir de muchos expedientes del Archivo Histórico Nacional y de otros Archivos españoles. Además, nos ha sido de mucha utilidad la web *Historia Hispánica,* de la Real Academia de la Historia, recurso electrónico https://historia-hispanica.rah.es/. Ver también el trabajo de Gómez Rivero, R., «Ministros del Consejo de Castilla (1814-1820)», *AHDE*, LXXV (2006), pp. 277-330.

1. CATÁLOGO DE CONSEJEROS Y FISCALES DE CASTILLA POR APELLIDOS

ADELL Y DE BIE, Francisco Javier

En 1806 ingresa de segundo oficial sexto de la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Caballero de Montesa desde 1803. Por decreto de 16 de septiembre de 1810 es nombrado miembro del Consejo de Órdenes por el Consejo de Regencia. Desde junio de 1812 magistrado del Tribunal Especial de Órdenes. Ministro del Consejo de Castilla desde el 1 de julio de 1818. Miembro de la Real Junta Apostólica y del Montepío de viudas y pupilos del Ministerio. Durante el Trienio Constitucional fue ministro decano del Tribunal especial de las Órdenes Militares. No fue admitido inmediatamente en el Consejo de Castilla tras el restablecimiento de este Supremo Tribunal, sino unas semanas después, el 24 de julio de 1823. Fue jubilado por decreto de 20 de febrero de 1824 junto con doce consejeros, concediéndoles medio sueldo del que disfrutaban entonces. El 17 de julio de 1826 fue repuesto en su plaza en el Consejo por intercesión de Calormarde. Sabemos que el conocido asunto del obispo de Oviedo del año 1828 estaba posicionado entre los más críticos contra los derechos de este prelado. Fue uno de los cinco consejeros de Castilla que firmaron la pragmática-sanción del 29 de marzo de 1829 con fuerza de ley, norma sobre sucesión a la Corona decretada por Carlos IV a petición de las Cortes de 1789 y que había mandado publicar por Fernando VII. Fue ministro del Consejo de Castilla hasta el año 1832.

ALCÁNTARA Y TOLEDO, Pedro de (duque del Infantado)

Don Pedro de Alcántara y Toledo Salm-Salm Hurtado de Mendoza y Orozco era duque del Infantado, de Pastrana, de Lerma, marqués de Santillana y de Saldaña, príncipe de Éboli, etc., grande de España de de primera clase. Era caballero con Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, teniente general de los Reales Ejércitos y coronel de las Reales Guardias Españolas. Se decía que era un típico representante de la aristocracia internacional europea del siglo XVIII. Fue procesado en la llamada Causa de El Escorial, en la que el fiscal pidió para él la pena de muerte.

A consecuencia de aquella fue confinado en Écija por el rey Carlos IV, pese a haber sido absuelto. Popularmente, fue tenido como uno de los cabecillas de aquella conjuración. Fue nombrado por Fernando VII coronel de Guardias Españolas el 20 de marzo de 1808, tras el Motín de Aranjuez, y ese mismo día también lo nombró presidente del Consejo de Castilla. Tomó posesión del cargo el 24 de marzo. Formaba parte de la comitiva regia que el 10 de abril de 1808 partió hacia Bayona. Por el decreto de Napoleón de 12 de noviembre, en Burgos, fue puesto fuera de la ley y declarado traidor. El 1 de diciembre fue nombrado presidente de la Junta Política y Militar permanente, que gobernaría Madrid tras la salida de la Junta Central hacia Toledo. El 2 de diciembre huyó hacia Guadalajara en busca de refuerzos, probablemente para evitar caer en manos de Napoleón cuando tomase Madrid. Fue nombrado comandante en jefe del Ejército del Centro. Participó en la derrota española en la batalla de Uclés, el 13 de enero de 1809. Posteriormente, fue nombrado embajador en Londres, cargo que desempeñó hasta que las Cortes lo designaron miembro de la Regencia, formada por cinco personas, el 21 de enero de 1812. Cuando en marzo de 1814 Fernando VII ponía nuevamente sus pies en territorio español, Infantado formaba parte de su Consejo privado. Fue ministro del Gobierno nombrado por Fernando VII en 1814. El 3 de junio de 1814 mediante real decreto fue nombrado nuevamente presidente de Castilla. De él dijo una vez el ministro inglés Lambd que «fuera de Infantado y del Infante don Carlos, no había en España quien no se vendiera, incluso el Rey, por un puñado de libras esterlinas». Fue presidente de Castilla hasta el 31 de marzo de 1815. En esa fecha presentó su renuncia al monarca, pero no fue aceptada y continuó en el cargo hasta el comienzo del llamado Trienio Constitucional. Al implantarse el sistema constitucional en 1820, Infantado estaba al frente de la guarnición de Madrid. Fue desterrado por el monarca, aunque las crónicas afirman que tardó algún tiempo en partir hacia el destierro y, entre tanto, publicó un crítico artículo en El Espectador. Fue nombrado presidente de la Regencia constituida por el duque de Angulema, el 25 de mayo de 1823. Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla pasaron varios meses en que Infantado no ostentó el cargo de presidente. Finalmente, Fernando VII le designó nuevamente como presidente de Castilla y como jefe de la Guardia Real. No aceptó el cargo y dimitió. Pero Infantado no había caído en desgracia. Más tarde fue presidente del Gobierno con Fernando VII entre 1825 y 1826. Poco después fue nombrado secretario de Estado. A la muerte de Fernando VII en 1833, entró a formar parte de la Junta de Gobierno creada el 6 de octubre de aquel año. Falleció el 27 de noviembre de 1841, a la edad de 73 años.

ALMAZÁN Y XIMENO, Joaquín Andrés Antonio de

Nacido en Torrente (Valencia) el 28 de noviembre de 1762. Era teniente de corregidor en Madrid en 1816. Alcalde de casa y corte desde el 4 de julio de 1818 hasta la supresión de la Sala durante el Trienio Constitucional. Restablecida esta Sala en 1823

continuó como alcalde de casa y corte. Desde el 23 de febrero de 1824 era consejero de Guerra y, más tarde, fue promovido a consejero de Castilla, por un real decreto de 20 de marzo de 1824. El 23 de abril de 1824 fue nombrado caballero pensionista de la Real Orden de Carlos III. Fue ministro del Consejo de Castilla hasta el año 1828.

ÁLVAREZ CONTRERAS, Antonio

Consejero de Castilla desde diciembre de 1802. Miembro de la Junta que resolvió la llamada Causa de El Escorial. Por un real decreto de 3 de junio de 1814 fue repuesto en su plaza de consejero de Castilla. En octubre de 1815 fue nombrado miembro de la Comisión de Estado, encargada de sustanciar la causa a los diputados liberales de las Cortes de Cádiz, cargo que dejó al mes siguiente. Nuevamente le encontramos entre los consejeros de Castilla al restablecerse este Consejo en 1823. Por entonces tenía 70 años y su estado de salud era malo. Fue jubilado con todo el sueldo y honores a petición del gobernador del Consejo el 20 de febrero de 1824, con un reconocimiento especial «por sus antiguos y buenos servicios»: se le premió entonces, además, con los honores de camarista de Castilla.

ARIAS DE PRADA, Benito

Nació en Rubiana (Orense) el 14 de marzo de 1760. Fue abogado de los Reales Consejos desde el 28 de febrero de 1785, incorporándose en 1789 al Colegio de Abogados de la Corte. Ese mismo año fue nombrado fiscal del juzgado de la Fábrica Real de Porcelana en el Real Sitio del Buen Retiro. En 1793 fue designado como alcalde del crimen de la recién instaurada Audiencia de Extremadura. En 1799 pasa a ser ministro de lo civil de aquella misma Audiencia. En 1803 era oidor de la Chancillería de Valladolid. El 19 de marzo de 1806 pasó a ser alcalde de casa y corte. Como alcalde de corte de miembro de la Junta que enjuició el llamado «Complot de El Escorial», de la que fue secretario. El 9 de abril de 1808 se le concede una plaza supernumeraria en el Consejo Real, con sueldo y opción a la primera vacante de número. Tras la salida de los franceses de Madrid en la madrugada del 1 de agosto de 1808, fue nombrado miembro de la comisión encargada de velar por el orden público en la capital. Tras la supresión del Consejo por Napoleón fue hecho prisionero y trasladado a Francia. El 4 de junio de 1811 consiguió huir y llegó a Valencia, donde se puso a disposición de las Cortes. Pasó al Consejo de Castilla como consejero. En 1812 pasó al Consejo de Castilla establecido en Cádiz. Pero por decreto de las mismas Cortes de 15 de octubre de aquel año fue suspendido en su plaza, al igual que otros trece ministros del Consejo Real. El Tribunal especial creado por las Cortes dictó sentencia el 29 de mayo de 1812 declarando a los consejeros libres de toda culpa y cargo. Diputado a Cortes por Galicia desde el 30 de enero de 1814. Su firma se encontraba entre las de los 69 diputados de las Cortes que firmaron el llamado «Manifiesto de

los Persas», en mayo de 1814. Fue repuesto en su plaza de consejero de Castilla por un real decreto de 3 de junio de 1814. Desde el 4 de julio de ese año es gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. El 12 de noviembre solicita ser exonerado del gobierno de la Sala y reintegrarse a los trabajos de consejero de Castilla, lo que le concede el rey el 14 de diciembre siguiente. Fue nombrado para la Superintendencia General de Vigilancia Pública. Durante el Trienio Constitucional dejó de ser consejero de Castilla al suprimirse este Consejo. Falleció en Madrid el 24 de junio de 1823.

ARJONA, Francisco de

Nació en Málaga el 3 de octubre de 1743. Abogado de la Real Chancillería de Valladolid desde 1776. Al año siguiente consiguió una plaza de oidor del crimen en dicha Chancillería, donde estuvo más de veinte años. Regente de la Real Audiencia de Cataluña. Oidor de la Cámara de Castilla en 1786. Más tarde, fiscal del Consejo Real de Castilla desde 1798. Consejero de Castilla desde 1807. No formará parte del Consejo reunido creado el 25 de junio de 1809, pero sí a partir del 16 de septiembre del año siguiente del restablecido Consejo de Castilla en Cádiz. Suspendido por las Cortes junto a otros trece consejeros de Castilla el 15 de octubre de 1811. El Tribunal especial creado por las Cortes dos días después, en sentencia del 29 de mayo de 1812, declaró a los consejeros libres de toda culpa y cargo. Nuevamente fue nombrado consejero de Castilla en 1814, por un real decreto de 3 de junio. Fue miembro del Consejo de Castilla hasta el año 1815, en que abandonó el Consejo para ser nombrado maestrescuela de la metropolitana de Sevilla. Falleció en la capital hispalense probablemente en 1818.

ARJONA Y CUBAS, José Manuel de

Nacido en Osuna (Sevilla) el 2 de diciembre de 1781. Desde 1806 alcalde del crimen de la Audiencia de Extremadura. Ministro del Tribunal de Seguridad pública de Extremadura, adscrito a la Suprema Junta Central. En mayo de 1804 era alcalde de casa y corte. El 11 de diciembre de 1816, el rey le nombró fiscal togado del Supremo Consejo del Almirantazgo. Fue también corregidor de Córdoba. Presidente de la Sociedad Económica de Córdoba entre los años de 1819-1820. Ministro efectivo del Consejo y honorario del Consejo de la Cámara de Guerra. Sufrió al parecer grandes padecimientos bajo el Gobierno constitucional. Superintendente general de Policía y también superintendente de Vigilancia desde diciembre de 1823. El 1 de octubre de 1823 el rey le concedió plaza efectiva en el Consejo de Castilla, y más tarde, por un decreto de 26 de agosto de 1824, en la Real Cámara de Castilla. En 1824 fue también nombrado gobernador de la Sala de Alcaldes, cargo que ocupó hasta el 25 de abril de 1825. Pasa a intendente del ejército de Andalucía y asistente de dicha ciudad; interventor militar, delegado provincial de Hacienda, gobernador

civil y alcalde presidente de Ayuntamiento de Sevilla, puestos que hacían de él la máxima autoridad civil de Sevilla. Por un decreto de 13 de febrero de 1824 fue nombrado también caballero pensionista de la Real Orden de Carlos III. El 12 de octubre de 1829 fue recibido caballero maestrante de la Real de Caballería de Sevilla. El 6 de julio de 1833 el rey le concedió la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden Española de Carlos III. En agosto de 1833 fue nombrado, nuevamente, superintendente general de Policía del Reino. Desde 1834 presidente del Honrado Concejo de la Mesta y consejero y camarista de Castilla. Fue ministro del Consejo de Castilla hasta la definitiva supresión del Consejo de Castilla en 1834. En septiembre de 1834 fue desterrado a Cádiz y se exilió al extranjero. Regresó a España en 1846. En 1847 fue nombrado académico de número de la Real Academia de San Fernando. En 1848 era miembro numerario del Consejo de Sanidad del Reino y en 1849 se le nombró consejero de Instrucción Pública. Tomó posesión del cargo de senador en diciembre de 1850. Falleció en Madrid el 14 de diciembre de 1850.

ASTA Y ANZANO, Esteban de

Nació en Huesca en 1783. Fue recibido de abogado en la Audiencia de Zaragoza el 16 de mayo de 1808. Fiscal de la comisión militar de Aragón. El general José Palafox le nombró el 6 de octubre de 1808 corregidor de Tarazona. Por decreto de 26 de marzo de 1810 fue nombrado para una Fiscalía del Crimen de la Audiencia de Aragón y, más tarde, alcalde del crimen de la Audiencia de Extremadura desde 1812. En 1815 asciende a oidor de esa Audiencia. Fue gobernador de la Sala del Crimen, subdelegado de Penas de Cámara, asesor del capitán general de la provincia y a partir de 1818 presidió la Sala Civil. En 1822 ya era magistrado de la Audiencia de Valencia. El 3 de septiembre se ordena a Asta que vuelva a servir la plaza de oidor de la Audiencia de Extremadura, y el 24 de noviembre fue nombrado subdelegado de Rentas del partido de Cáceres. El 27 de febrero de 1824 fue nombrado regente del Consejo de Navarra y el 28 de agosto, juez de Contrabando del Reino, del que también era subdelegado de Tablas y consultor del Virreinato. Desde el 13 de septiembre hasta el 20 de abril de 1825 desempeñó interinamente el Virreinato navarro. En 1827 fue nombrado ministro togado del Consejo de las Órdenes. Por un decreto de 21 de octubre de 1828 ingresó en el Consejo de Castilla por fallecimiento del ministro de este Consejo Manuel de Torres-Cónsul. Fue miembro y presidente de la Junta para la formación del Código Criminal, que había sido creada el 26 de abril de 1829. También de la Junta Apostólica, desde el 18 de octubre de 1829, y de la Junta encargada de examinar el origen y objeto de los Fueros de Navarra en 1830. En 1831 pasó a ser gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, puesto que ocupó en los años 1831 y 1832. Fue consejero de Castilla hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834. Falleció en Mérida (Badajoz) el 25 de abril de 1853.

AYUSO Y NAVARRO, José

Nació en Salamanca en 1755. Catedrático de la Universidad de Salamanca. En 1812 y 1813 fue vocal de la Junta de Armamento de aquella ciudad salmantina. En 1817 consiguió la Fiscalía de lo Criminal de la Audiencia de Valencia y desde 1821 fiscal de lo civil en la misma Audiencia de Valencia y más tarde como magistrado, primero en Valencia y, después, en la Chancillería de Granada, donde fue gobernador de las Salas del Crimen de aquella Chancillería. Finalizado el Trienio Constitucional su plaza de magistrado se transformó en una de alcalde del crimen. En 1824 fue nombrado oidor de la Chancillería y, más tarde, consejero de Castilla, por un decreto de la reina María Cristina de 25 de octubre de 1832. Estuvo en el Consejo de Castilla hasta la supresión del Consejo en 1834 y entonces pasó a ser ministro del Consejo Real de España e Indias, en la sección de Gracia y Justicia. Al suprimirse esta institución en 1836 tenía 86 años y le fue concedida la jubilación. Falleció el 24 de marzo de 1844.

BLANES, Miguel Antonio

Nació en Alcaraz (Albacete) el 29 de septiembre de 1757. En 1783 fue aprobado de abogado de los Reales Consejos. Comenzó su carrera judicial en 1788: tras los sucesos de Orán desempeñó la auditoría de guerra, la alcaldía mayor aneja a ella y la asesoría del Ministerio de Hacienda en las plazas de Orán y Mazarquivir. Fue nombrado en junio de 1792 para una alcaldía del crimen de la Audiencia de La Coruña. En 1795 fue promovido a oidor de esta Audiencia y en 1797 a gobernador de la Sala del Crimen. En 1801 el rey lo nombró auditor de Guerra del Reino y Ejército de Galicia. En 1813 fue nombrado diputado en las Cortes ordinarias y en 1814 miembro de la Diputación Permanente de las Cortes. Regente de la Real Audiencia del principado de Asturias. En 1818 fue nombrado regente de la Chancillería de Valladolid. Consejero de Castilla en diciembre de 1819, de cuya plaza tomó posesión en marzo de 1820. Tras el restablecimiento del sistema constitucional, en agosto de 1820 pasó a formar parte del Supremo Tribunal de Justicia como magistrado, en sustitución de dos magistrados ausentes y enfermos. Fue también ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina. Su purificación política, tras el restablecimiento del Consejo Real, fue retardada hasta el 22 de agosto de aquel año. En un escrito autógrafo de entonces señalaba: «Me precisa a manifestar a V. A. S. los justos sentimientos que ha causado en mi ánimo esta novedad, cuando en todo el tiempo que ha regido el Gobierno constitucional no he hecho otra cosa que obedecer al Rey, hacer rostro firme a la injusticia y padecer por ella [...]. Desde el 7 de marzo de 1820 ni yo he tenido ascenso de escala ni extraordinario, ni variado de destino...». Tras un informe nega-

tivo del gobernador Martínez de Villela, fue separado definitivamente del Consejo el 20 de febrero de 1824. Falleció en Lugo en septiembre de 1825.

BORJA Y BAYO, Vicente de

Nació en Tudela (Navarra) el 20 de mayo de 1782. Titular de una cátedra en la Universidad de Zaragoza. En junio de 1807 fue admitido como socio en la Real Academia de Jurisprudencia Práctica de Zaragoza y un año después aprobó el examen de abogado en el Consejo de Castilla. Fue elegido alcalde de Tudela por insaculación el 27 de octubre de 1815. Ese mismo año accedió a una alcaldía del crimen en la Audiencia de Valencia. En 1819 pasó a oidor de la misma Audiencia. Regente interino de la Audiencia de Zaragoza, después titular de la de Extremadura y más tarde fue trasladado a la de Galicia, en noviembre de 1825. En 1826 ya era ministro del Consejo de las Órdenes Militares. E ingresó en el Consejo de Castilla por un decreto de 26 de mayo de 1827. Ahí mantuvo una actitud intransigente hacia los cambios políticos que se avecinaban, llegando, incluso, a respaldar públicamente una petición para el restablecimiento de la Inquisición. Fue nombrado caballero supernumerario de la Real Orden de Carlos III. Sabemos que ya no se encontraba entre los ministros del Consejo a finales de 1824. En 1827 fue restablecido nuevamente en su plaza, por un decreto de 7 de junio de aquel año. Estaba entre los consejeros de Castilla que asistían al monarca en la Granja, en 1832, durante la convalecencia del rey Fernando VII de su grave enfermedad. Fue ministro del Consejo de Castilla hasta la supresión de este Supremo Tribunal en 1834. Desde 1841 fue vocal de varias Juntas: de la Superior del Culto y Clero, de la Junta Suprema de Sanidad y de la de Apelaciones de Correos y Caminos. Falleció en Madrid el 8 de noviembre de 1850.

CABANILLES, José

Era consejero de Castilla desde 1818. Al restablecerse el Supremo Tribunal en 1823 fue repuesto en su plaza. Ese mismo año fue comisionado por el Consejo para la visita a la Escribanía de Gobierno del Consejo. Fue consejero de Castilla hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

CÁMARA CANO, León de la

Nacido en Millana (Guadalajara) el 28 de junio de 1768. El 1 de marzo de 1794 fue recibido como abogado de los Reales Consejos y se inscribió en el Colegio de Abogados de Madrid. Fue procurador síndico general de la Villa y después juez de primera instancia interino de Madrid. Fue primer teniente de corregidor y más

adelante sería corregidor de Madrid (1816). Fue nombrado oidor honorario de la Real Chancillería de Valladolid (1814). También fue ministro togado honorario del Supremo Consejo de Hacienda (1816). Caballero supernumerario de la Real Orden de Carlos III por un decreto de 4 de septiembre de 1817. Este año también pasó a ser fiscal togado en propiedad del Supremo Consejo del Almirantazgo y miembro de la Junta de Represalias. En 1819 fue nombrado consejero togado supernumerario del Consejo de Hacienda. Su negativa a colaborar con el régimen liberal hizo que fuera uno de los primeros magistrados purificados durante el Trienio Constitucional. Fue de nuevo corregidor de Madrid en 1823 y fue nombrado consejero de Castilla por un real decreto de 20 de febrero de 1824. Era de conocidas ideas antiliberales. Camarista de Castilla en septiembre de 1826, fue ministro del Consejo de Castilla hasta su fallecimiento el 27 de diciembre de aquel mismo año.

CANGA-ARGÜELLES Y PÉREZ DE LA SALA, Felipe Ignacio

Nacido en Oviedo el 2 de agosto de 1740. En 1766 recibió el nombramiento de abogado de pobres en la Audiencia de Asturias. Durante un año fue diputado del común en Oviedo. En 1773 obtuvo la cátedra de Prima de Leyes en la Universidad de Oviedo. Sirvió en distintos cargos en la Administración. Fundó una Academia de Cánones y Leyes en Oviedo, que sirvió para crear más adelante el Colegio de Abogados de aquella ciudad asturiana. También fue director de la Sociedad Económica de Amigos del País de Oviedo. Fue procurador noble y juez primero por la ciudad de Oviedo en la Junta General del Principado y participó en la reforma de sus Ordenanzas. En 1784, fue nombrado fiscal de la Audiencia de Zaragoza. Fue procurador general (fiscal) del Consejo de Castilla entre 1792 y 1802. Nombrado caballero pensionista de la Real Orden del Rey Carlos III, por un decreto de 27 de junio de 1797. En 1799 se le nombró consejero de Castilla. En 1798 formó parte de la Junta de Medios y se encargó del embargo de los bienes de Godoy. Fue también uno de los firmantes del acuerdo del Consejo de Castilla del 12 de agosto de 1808, por el que se declaraban nulos los decretos de abdicación y cesión de la Corona de España firmados por los reyes Carlos IV y Fernando VII. Fue nombrado miembro de la Junta Política y Militar permanente que quedó en Madrid tras la salida de la Junta Central de la Villa y Corte hacia Toledo, Junta que fue formada el 2 de diciembre de 1808. Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón por los llamados Decretos de Chamartín, en diciembre de 1808, ya no volvió a reincorporarse a su plaza de consejero de Castilla. Parece ser que emigró a Londres en 1823.

CANO-MANUEL RAMÍREZ DE ARELLANO, Antonio

Nació en Chinchilla de Monte-Aragón (Albacete) el 14 de mayo de 1769, en el seno de una familia de nobleza provinciana. Obtuvo el título de abogado el 19

de diciembre de 1789 y pasó a ser abogado de los Reales Consejos. En 1800 fue nombrado fiscal de la Judicatura de la Fábrica del Real Palacio. En 1801 obtuvo el cargo de promotor fiscal de denuncias de causas de Montes del Reino. En 1802 era fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Con la ocupación francesa, en 1809 huyó de Madrid y se puso a disposición de la Junta Central. Fue nombrado fiscal del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) aquel año de 1809. De ideología liberal, fue diputado en las Cortes de Cádiz por la ciudad de Murcia. El 9 de junio de ese año fue nombrado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y también individuo de la Junta Suprema de Sanidad. Participó en la redacción del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, previsto por la Constitución de Cádiz de 1812. Poco después fue nombrado secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de 23 de junio de 1812 y ocupó este cargo hasta el 10 de octubre de 1813. Desde julio había sido titular, además, de la cartera de Estado con carácter interino. Por un real decreto de 26 de noviembre de 1812 fue también nombrado consejero Estado. Tras la restauración de Fernando VII en 1814 estuvo algún tiempo preso en la cárcel. Entre 1820 y 1823 fue presidente del Tribunal Supremo de Justicia. También entre 1820 y 1822 fue diputado por Murcia y en 1821 fue presidente de las Cortes ordinarias. Desde 1829 fue presidente del Canal de Albacete, durante la Regencia de la reina María Cristina. En 1834 recobró sus cargos y honores del Consejo de Estado y fue nombrado por la reina gobernadora prócer del Reino. Falleció en Madrid en diciembre de 1836.

CASTAÑOS Y ARAGONI, Francisco Javier (duque de Bailén)

General en jefe del Ejército de Andalucía y vencedor en Bailén, lo que le valió el Ducado del mismo nombre. Nació en Madrid el 22 de abril de 1758. Combatió en Alemania; luchó contra los ingleses en Mahón y Gibraltar; también tomó parte en las campañas de África y en la de Francia de 1793. En 1808 era ya teniente general y jefe de la Comandancia de Gibraltar. Cuando libró la Batalla de Bailén era capitán general de Andalucía. Fue presidente de la Junta Central refugiada en la Isla de León. Fue presidente del Consejo de Regencia entre el 1 de febrero y el 29 de mayo de 1810. Entre 1815 y 1820 fue capitán general de Cataluña. En 1825 fue designado para presidir la Real Junta Consultiva de Gobierno, órgano al que se encomendó hacer propuestas de mejoras administrativas en el Reino. En octubre de 1832 Fernando VII le había nombrado presidente del Consejo Real, cargo que ostentó hasta la supresión de este Supremo Tribunal en 1834. Presidió el Consejo de Regencia durante la minoría de edad de Isabel II, de la que fue tutor y curador, hasta su mayoría de edad, así como de la infanta Luisa Fernanda. Fue presidente del Consejo de Estado, y de las Cortes que aclamaron a Isabel como princesa de Asturias. A la muerte de Fernando VII formó parte de la Junta de

Gobierno que se formó el 4 de octubre de 1833. Pasó a presidir el Consejo Real de España e Indias, que sustituyó al de Castilla en 1834. Ese mismo año fue nombrado prócer del Reino, hasta el año 1836. Fue presidente del Estamento de Próceres entre 1834 y 1835. Más tarde, con la nueva Constitución de 1837, fue elegido senador por la provincia de Barcelona entre 1837 y 1840, y de nuevo en 1844, cuando cayó el general Espartero. Desde 1845 fue senador vitalicio hasta su muerte en Madrid el 24 de septiembre de 1852, a la edad de 94 años.

CATALÁN, Dionisio

Nació en Albarracín (Teruel) hacia 1765-1767. Estudió en la Universidad de Zaragoza. Se colegió como abogado en 1788 y fue miembro de la Sociedad Económica Aragonesa. Regidor perpetuo y superintendente honorario de las fábricas de armas en Albarracín. El 4 de octubre de 1798 accedió a la alcaldía mayor de Alcira. Fue corregidor de Los Pedroches (Córdoba) y en 1814 fue nombrado corregidor de Cuenca en 1820. Desde 1823 teniente de corregidor de Madrid. Fue nombrado consejero de Castilla por un real decreto de 20 de febrero de 1824, puesto del que tomó posesión el 5 de marzo de ese año. Era de conocidas ideas antiliberales. Hasta 1827 ostentó el cargo de juez de ministros dentro del Consejo de Castilla, del que fue consejero hasta la definitiva supresión de este Consejo en 1834. A continuación quedó cesante y, todavía en 1835, figuraba como juez del Juzgado de la Conservaduría del Número de Escribanos Receptores de los Reales Consejos, Juntas y Tribunales Superiores de la Corte. Falleció en Madrid hacia mayo de 1835.

CISTERNES, Joaquín

Nació en Barcelona el 11 de septiembre de 1771. En 1801 era oidor de la Audiencia de Mallorca y en 1803 de la Audiencia de La Coruña. Alcalde de casa y corte en 1814. Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (1815-1816). Consejero de Castilla, por decreto de 20 de marzo de 1819. Era juez de primera instancia en 1821. Debía haber tomado posesión de su plaza de consejero de Castilla el 7 de marzo de 1823, pero el comienzo del Trienio Constitucional se lo impidió. A instancia suya, y tras providencia del Consejo, fue purificado el 4 de septiembre de 1823, pasando a continuación a jurar su plaza de consejero de Castilla. Sin embargo, a principios de 1824 ya no figuraba como miembro de este Supremo Tribunal. Falleció en Madrid en 1846.

CODINA Y ALAVALL, Domingo

Nacido en Vich (Barcelona) en 1747. En 1774 fue designado abreviador de la Nunciatura. El 6 de julio de 1791 fue nombrado alcalde de casa y corte. El 4 de

noviembre de 1792 fue nombrado consejero de Castilla en sustitución de don José Joaquín Colón. Caballero de la Real Orden de Carlos III por un decreto de 30 de noviembre 1792. Fue también fiscal de la Cámara de Castilla en 1799. Jubilado por Godoy por motivos políticos, fue restablecido en su plaza por Fernando VII tras el Motín de Aranjuez, en abril de 1808. Se encontraba en Vich cuando las tropas francesas ocuparon Cataluña. Tras la supresión del Consejo de Castilla en diciembre de 1808, ya no volvió a ocupar plaza en aquel Supremo Tribunal. En febrero de 1810 fue elegido en Tarragona diputado provincial de Cataluña, pero no pudo acudir a las Cortes de Cádiz por encontrarse entonces preso. Debió morir en Tarragona alrededor de 1813.

COLÓN DE LARREATEGUI Y XIMÉNEZ DE EMBRÚN, José Joaquín

Nació en Barcelona el 2 de abril de 1743. Otras fuentes señalan su fecha de nacimiento el 10 de abril de 1746. Era duque de Veragua, como descendiente de Cristóbal Colón. Fue juez mayor de Vizcaya desde 1776. En este periodo ejerció la subdelegación vallisoletana de la Real Junta General de Comercio. Fue nombrado oidor en la Chancillería de Valladolid en 1781 y corregidor del Señorío de Vizcaya en 1782. En 1789 se le nombró alcalde de casa y corte en Madrid. Caballero de la Real Orden de Carlos III por decreto de 12 de noviembre de 1789. Poco después, en 1791, el rey Carlos IV le nombró ministro en el Consejo Real de Castilla y juez de imprentas y librerías. Fue cesado por Godoy en 1796 por motivos políticos y desterrado primero a Burgos y luego en Bilbao, Palencia y, más tarde, a Cáceres. Con la ascensión al Trono de Fernando VII fue restablecido en su puesto en el Consejo de Castilla en abril de 1808. También en ese mes fue nombrado presidente de la Junta de Suministros a las tropas francesas. El 5 de mayo fue nombrado miembro de la Comisión para la Censura de la Gaceta. Fue designado por el Consejo de Castilla para formar parte de la diputación de este Supremo Tribunal que acudió a Bayona a presentar candidato a la Corona de España y aprobar la Constitución de 1808. Partió hacia Bayona el 25 de mayo. Estuvo entre los firmantes de aquella Constitución otorgada. Participó en la primera de las consultas del Consejo dilatando la prestación del juramento a José. Asistió con el decano y con otros ministros a varias sesiones de la Suprema Junta de Gobierno. Parece que su postura fiel y patriótica le valió fuertes amenazas del ocupante francés Mr. Fréville, tanto a él como al también consejero de Castilla Sr. Vilches, por no querer seguir el partido francés. De ello dieron cuenta en el siguiente Consejo pleno. El 10 de agosto de 1808 fue nombrado juez de imprentas, tras la desaparición del Juzgado del mismo nombre. Designado vocal de la Junta Central por el Ayuntamiento de Madrid, no quiso aceptar el puesto. Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón y la creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), fue nombrado decano y máxima autoridad de este Tribunal. En 1810 fue elegido diputado a Cortes en Cádiz

por el reino de Aragón. Fue también miembro del Consejo de Regencia en 1810. Más tarde y, tras el restablecimiento del Consejo de Castilla e Cádiz, sería también decano de este Tribunal. Tras la publicación de su escrito «España vindicada» en 1811 fue sometido a proceso por las Cortes, del que sería finalmente absuelto el 29 de mayo de 1812 por el Tribunal especial de las Cortes que enjuiciaba el caso. Tras distintas vicisitudes del Consejo de Castilla durante la Guerra de la Independencia fue de nuevo repuesto como miembro del Consejo Real por un decreto de 3 de junio de 1814 y también pasó a ser miembro del Cámara de Castilla, hasta el Trienio Constitucional. En ese periodo fue presidente de una de las Salas del Consejo de Castilla. Casado con Josefa Sierra Sarria y Salcedo, tuvo cuatro hijos. Tras vivir algún tiempo en Zaragoza, falleció en Cáceres el 26 de enero de 1822, durante el Trienio Constitucional.

CORTABARRÍA Y BARRUTIA, Antonio Ignacio de

Nacido en Oñate el 23 de abril de 1756. Tuvo tres hijos. El 18 de enero de 1778 aprobó la plaza de abogado de los Reales Consejos. Fue profesor de Colecciones Canónicas en la Universidad de Salamanca. Tomó posesión de cargo de consejero de Castilla el 13 de diciembre de 1802. Anteriormente, había sido fiscal de la Junta de Caballería y, más tarde, miembro del Consejo de Guerra. Tras la primera salida de los franceses de Madrid, en agosto de 1808, redactó el conocido «Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real en los gravísimos sucesos ocurridos desde octubre del año próximo pasado». Fue especialmente perseguido por los franceses tras la supresión del Consejo en diciembre de 1808. Al constituirse el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) fue nombrado ministro de este Tribunal. Caballero pensionista de la Real Orden de Carlos III por un decreto de 15 de julio de 1810. Las Cortes de Cádiz el 17 de abril de 1812 suprimieron el Consejo de Castilla y los demás Consejos y erigieron en su lugar el Supremo Tribunal de Justicia. Solamente dos exconsejeros de Castilla fueron elegidos magistrados de este Tribunal Supremo, a consulta del Consejo de Estado del 14 de mayo de aquel año: José María Puig y Antonio de Cortabarría. Por real decreto de 3 de junio de 1814 fue repuesto como consejero de Castilla al restablecerse el Consejo de Castilla. Era ministro superintendente del Archivo del Consejo. Falleció siendo consejero de Castilla en Madrid el 12 de junio de 1815.

DE ARÓSTEGUI Y ESCALA, Joaquín (marqués de Casa-García de Postigo)

Nació en 1748. II marqués de Casa-García del Postigo por matrimonio con Francisca de Paula García del Postigo y Manrique de Lara, V marquesa de García del Postigo. Fue oidor de la Audiencia de Palma de Mallorca, oidor de

la Chancillería de Granada y alcalde de casa y corte. Fue miembro de la Junta que resolvió la Causa de El Escorial. En 1808 era miembro del Consejo de Castilla, plaza que dejó definitivamente tras la supresión de este Tribunal por Napoleón en diciembre de 1808. Había sido uno de los magistrados más destacados de la alta judicatura castellana de finales del reinado de Carlos IV. Murió posiblemente en 1810.

DE SALCEDO Y SOMODEVILLA, Germán (marqués de Fuertehíjar)

Nació en Santo Domingo de la Calzada (La Rioja) el 4 de noviembre de 1748. Fue juez mayor de Vizcaya y posteriormente oidor de la Chancillería de Valladolid. En 1788 el rey Carlos III le concedió el título de marqués de Fuertehíjar. Fiscal de la Asamblea de la Orden de Carlos III en 1789. Consejero de Castilla en 1802. Secretario de la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales en mayo de 1808. Con la suspensión de las actividades del Consejo de Castilla por los Decretos de Chamartín de Napoleón, en diciembre de 1808, fue detenido y deportado a Francia. Murió en Orthez (Francia) hacia 1810.

DÍEZ, Jerónimo Antonio

Natural de la provincia de Salamanca, nació en Ledesma el 7 de octubre de 1746. Cursó estudios de leyes en la Universidad de Salamanca y se estableció en Madrid como abogado de los Reales Consejos. En 1799 fue nombrado oidor de la Audiencia de Mallorca. En 1802 pasó también como oidor a la Audiencia de Valencia. En 1806 fue nombrado regente de la Chancillería de Valladolid y en 1807 fiscal del Consejo Real de Castilla. Fue especialmente opuesto al ocupante francés, como lo demuestra su informe de 9 de mayo de 1808, en el que pedía que fuera declarado nulo todo lo decretado por los reyes en Francia, los tratados de Bayona, la Constitución y todo lo demás propuesto por el Gobierno intruso. Fue detenido y confinado en Francia por orden expresa de Napoleón, cuando en compañía del decano Arias Mon acudieron a Chamartín a visitar al emperador, el 8 de diciembre de 1808. Permaneció preso en Francia hasta octubre de 1811, en que pudo evadirse y regresar a España. Ingresó en el Consejo de Castilla restablecido en Cádiz, como consejero. A la supresión de este Consejo, pasó al Supremo Tribunal de Justicia como magistrado por designación de las Cortes. Fue elegido diputado en Cortes en representación de Salamanca, en 1813, llegando a ser presidente de las Cortes ordinarias el 16 de enero de 1814. Fue uno de los 69 diputados de las Cortes de Cádiz que firmaron el llamado «Manifiesto de los Persas», en mayo de 1814. El real decreto de 3 de junio de 1814 hacía de él, nuevamente, consejero de Castilla. Falleció en Madrid en 1815.

DOLAREA, Alejandro

Nació en pamplona (Navarra) el 17 de agosto de 1758. Estudió leyes y cánones en la Universidad de Huesca. Fiscal del Consejo de Navarra y auditor de guerra y, por espacio de seis años, el de abogado defensor de pobres y reos del reino de Navarra. Más tarde nombrado oidor de la Sala del Crimen del Consejo de Navarra. Fue recibido y aprobado por abogado del Consejo Real el 24 de octubre de 1780. La Comisión de Cortes el 27 de septiembre de 1809 le nombró miembro de la Junta de Legislación. El Consejo de Regencia de España e Indias le confirió el 9 de octubre de 1810 la plaza de fiscal interino de lo civil y criminal de la Real Audiencia de Sevilla. La Regencia del reino lo nombró el 2 de septiembre de 1813 para la plaza de ministro del Tribunal Especial de Órdenes. Elegido diputado por Navarra en 1813 para las Cortes. Por real decreto de 24 de mayo de 1814 fue nombrado alcalde de casa y corte. El 3 de febrero de 1815 fue nombrado consejero del Consejo de Órdenes. Consejero de Castilla desde el 10 de febrero de 1820. Durante el Trienio Constitucional fue diputado en Cortes por Navarra y ministro del Tribunal Especial de las Órdenes Militares. No fue admitido inicialmente en el Consejo tras el restablecimiento de este Supremo Tribunal en mayo de 1823, hasta el 30 julio de aquel año. Su purificación fue así retardada. Fue nombrado juez de ministros. Tras un informe negativo del gobernador Martínez de Villela, fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824 con medio sueldo (20.000 reales anuales). El día 28 de marzo el propio Villela le ordenó que saliera con su familia de la Corte en el término de tres días. Estableció su residencia en Pamplona, donde permanecerá hasta su fallecimiento, el 20 de octubre de 1829.

DOMÉNECH Y NADAL, Francisco

Nació en Vinaroz (Castellón) el 3 de octubre de 1732. Doctor en Cánones por la Universidad de Gandía el 18 de mayo de 1757. Abogado de los Reales Consejos el 9 de junio de 1761. Alcalde del crimen y de los hijosdalgo de la Chancillería de Granada desde el 18 de marzo de 1783. Cinco años después ascendió a oidor de aquella Chancillería. Desde el 23 de octubre de 1796 recibió los honores de alcalde de casa y corte y fue nombrado alcalde de casa y corte con plaza efectiva desde 1799. Consejero de Castilla desde septiembre de 1803 hasta la primera supresión del Consejo, realizada por Napoleón en diciembre de 1808 mediante los llamados Decretos de Chamartín. No volvió a ocupar plaza en aquel Trbunal. Falleció en Madrid el 11 de diciembre de 1811, mientras permanecía confinado en su domicilio por orden de José Bonaparte.

DUQUE DE ESTRADA Y ATORRASAGASTI, Vicente

Nacido en San Sebastián (Guipúzcoa) en 1742. Juez de la Audiencia de Canarias por resolución real de 5 de febrero de 1779. Juez de lo civil de la

Audiencia de Galicia por resolución de 20 de julio de 1785. Regente de la Audiencia de Sevilla por un real decreto de 11 de noviembre de 1798. Consejero de Castilla desde el 9 de marzo de 1806. Por los Decretos de Chamartín de 4 de diciembre de 1808 fue cesado al ser suprimido el Consejo de Castilla. El 9 de agosto de 1808 fue comisionado para organizar los reclutamientos de tropas en Madrid. Fue ministro del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias desde su constitución en 1809. En diciembre de 1809 fue uno de los cinco consejeros que votaron a favor de que las futuras Cortes se reuniesen por estamentos, frente a la opción de una sola cámara. En 1810 era miembro del Consejo de Regencia. Tras pasar al Consejo de Castilla el 21 de septiembre de 1810, por decreto de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones por las Cortes, junto con otros trece ministros del Consejo Real. El Tribunal Especial creado por las propias Cortes para enjuiciar esta causa emitió sentencia el 29 de mayo de 1812, declarando a los consejeros libres de toda culpa y cargo. Desde entonces dejó de pertenecer al Consejo de Castilla. Murió en 1818.

DURÁN, Francisco Javier

Nació en Santiago de Compostela hacia 1763. El 22 de junio de 1794 fue nombrado alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid. El 5 de junio de 1803 fue ascendido a oidor de esa misma Chancillería. Desde el 24 de julio de 1804 era alcalde de casa y corte. Pasa a ser consejero de Castilla por un decreto de 23 de mayo de 1805. En los difíciles días de la Junta de Gobierno se mostró claramente partidario de José I, a quien juró y apoyó. Asumió varios encargos del Gobierno intruso. Entró a formar parte de la Junta Suprema de Gobierno dirigida por Murat. Huyó con los franceses con la salida de José Bonaparte de la Corte el 1 de agosto de 1808. Por decreto de 11 de agosto de aquel año fue suspendido de sueldo y pensiones por su pasada colaboración con el Gobierno intruso y el 20 de agosto el Consejo de Castilla confiscó sus bienes. Siguió colaborando con el Gobierno de José durante la Guerra de la Independencia. El 6 de febrero de 1809 fue nombrado comisario regio de las provincias de Cuenca y Guadalajara. El 8 de marzo de ese mismo año (1809) entró a formar parte del Consejo de Estado. Parece ser que murió exiliado en París el 22 de mayo de 1836, a los 73 años y que su tumba se encuentra en el cementerio parisino de Père-Lachaise.

ESCUDERO Y COLL, Teótimo

Nació en Azara (Huesca) el 20 de abril de 1769. Se doctoró en Cánones por la Universidad de Cervera en 1792. Su carrera judicial le llevó a la Audiencia de Sevilla, donde el 10 de mayo de 1810 fue gobernador del Crimen. Más tarde fue regente de la Audiencia de Valencia. En mayo de 1810 fue designado por el gobierno de José I como presidente de una Junta criminal en Sevilla. El 19 de noviembre de 1828 cu-

brió plaza en el Consejo Real por fallecimiento de don Luis de León. Desde ese año fue consejero de Castilla hasta la definitiva supresión del Consejo de Castilla en 1834. Recibió también en 1828 los honores de la Cámara de Castilla. Fue gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Está documentada, por ejemplo, su intervención como consejero en una consulta de 19 de junio de 1830, junto con José María Puig, Ramón López Pelegrín, José Montemayor y Miguel Otal. Tras la supresión definitiva del Consejo de Castilla en 1834, pasó a ser magistrado del Tribunal Supremo. Murió en Madrid el 20 de enero de 1841.

FERNÁNDEZ DE CAMPOMANES, Domingo

Nació en Santa Eulalia de Sorriba (Asturias), el 4 de agosto de 1754. El 10 de octubre de 1778 obtuvo el doctorado en ambos Derechos en el Colegio de San Clemente de los Españoles, en Bolonia (Italia). Profesor de Derecho Canónico en la Universidad de Bolonia. En 1781 fue nombrado alcalde de la Corte Mayor de Navarra y dos años después ascendió a oidor. El 2 de noviembre de 1794 fue nombrado alcalde supernumerario de casa y corte y dos años después pasó a ser alcalde numerario de la misma Sala. El 4 de octubre de 1802 tomaba posesión del puesto de consejero de Castilla. Miembro de la comisión que instruyó la causa del llamado «Complot de El Escorial», por nombramiento real del 6 de noviembre de 1807. El 10 de enero de 1808 se le nombró miembro de la Junta encargada de la vista y determinación de aquella causa. Juez de Montes y de Sementeras, el 5 de mayo de 1808 era nombrado juez de Policía para Madrid. El 13 de agosto el Consejo de Castilla instituyó una Junta de Tranquilidad, encargada de velar por el mantenimiento del orden público en Madrid y le nombra miembro de esta Junta. Tras la supresión del Consejo por Napoleón fue hecho prisionero y trasladado a Francia. En la noche del 4 al 5 de junio de 1811 consiguió fugarse y se puso a disposición de las Cortes tras su llegada a Valencia. El Consejo de Regencia, con el visto bueno de las Cortes, acordó el 23 de julio que se reincorporase a su plaza en el Consejo de Castilla y entonces se trasladó a Cádiz. Restablecido el Consejo de Castilla en 1810, Campomanes pasó nuevamente a formar parte de este Supremo Tribunal. En 1811 fue suspendido en sus funciones a resultas del proceso de las Cortes a catorce ministros del Consejo Real de Castilla, pero el Tribunal Especial, creado por las Cortes el 29 de mayo de 1812, le exoneró de toda culpa y cargo. El 15 de enero de 1814 juró y tomó asiento en las Cortes en calidad de diputado por Asturias. Fue uno de los 69 diputados de las Cortes firmantes del llamado «Manifiesto de los Persas», en abril de 1814. En mayo fue elegido vicepresidente de las Cortes. Fue repuesto en su plaza de consejero de Castilla por real decreto de 3 de junio de 1814, plaza en la que continuó hasta la supresión del Consejo en 1820. El 5 de mayo de 1819 había conseguido plaza en el Consejo de la Cámara. Falleció en Ávila el 21 de febrero de 1823.

FERNÁNDEZ DEL PINO, Francisco

Nació en Antequera el 13 de abril de 1768. Doctor en Cánones por la Universidad de Granada el 25 de enero de 1790. Rector del Colegio de Santa Catalina, de aquella Universidad granaína. Aprobó el examen que le habilitaba para ejercer como abogado ante la Real Chancillería el 25 de abril de 1793 y, más tarde, como abogado de los Reales Consejos el 22 de julio de 1793. El 16 de agosto de 1803 fue nombrado alcalde mayor del crimen de la Audiencia del Reino de Galicia. En marzo de 1805 era alcalde de la Cuadra de la Real Audiencia de Sevilla. Juró fidelidad a José I, lo que le ocasionó más tarde la suspensión de empleo y sueldo por las Cortes, por haber colaborado con el gobierno bonapartista. Fue repuesto en su plaza en la Audiencia de Granada el 30 de septiembre de 1814. Oidor de la Chancillería de Granada desde el 20 de enero de 1815. Desde el 15 de julio de 1816 fue regente de la Real Audiencia de Cáceres y más tarde, desde septiembre de 1821, fue regente de la Real Chancillería de Granada. Fue recibido hijosdalgo en virtud de real provisión de Hidalguía de la Chancillería de Granada, el 1 de diciembre de 1809. Caballero supernumerario de la Real Orden de Carlos III por decreto de 23 de agosto de 1817. Consejero de Castilla por real decreto de 17 de enero de 1824. Fue también gobernador de la Sala de Alcaldes, por decreto de 11 de abril de 1827 hasta el 3 de enero de 1831. En 1828 se encontraba entre los defensores de la concesión de la amnistía política. Otra noticia nos informa que se opuso al obispo de Orense en el famoso asunto sobre las competencias eclesiásticas, del año 1828. Fue nombrado ministro de la Real Cámara de Castilla por real decreto de 9 de diciembre de 1829. El 14 de diciembre de 1832 fue nombrado secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Fue ministro del Consejo de Castilla hasta el 4 de agosto de 1833. Pero el 7 de febrero de 1834 fue repuesto de nuevo en el Consejo de Castilla y a continuación, el 20 de abril de 1834, se le nombró presidente del Tribunal Supremo de Hacienda. Entre 1838 y 1840 fue presidente del Tribunal Supremo de Justicia. En 1834 fue nombrado prócer del Reino y tras la aprobación de la Constitución de 1837, fue elegido para representar a la provincia de Málaga en el Senado. Reelegido como senador en las elecciones de 1840. Falleció en Madrid el 26 de enero de 1843.

GARCÍA DE HEVIA Y NORIEGA, José

Nacido en Oviedo (Asturias) el 31 de agosto de 1766. Catedrático de Vísperas de la Universidad de Oviedo. Fue recibido de abogado en la Real Audiencia de Asturias, y, más tarde, entró a formar parte de la clase de abogados de los Reales Consejos. El 7 de octubre de 1800 fue nombrado fiscal de lo criminal de la Real Audiencia de Sevilla y, poco después, pasó a ser fiscal de lo civil. Era hermano

del fiscal del Tribunal del Santo Oficio de Sevilla Javier García Hevia y Noriega. Fiscal togado del Consejo de Guerra y Marina el 8 de agosto de 1809. Suprimidos en 1812 los Consejos, se reintegró en la Audiencia de Sevilla. Alcalde primero constitucional de la ciudad de Sevilla. Regente de la Real Chancillería de Granada. Fiscal del Consejo de Castilla por un decreto de 24 de febrero de 1815. También lo era al restablecerse el Supremo Tribunal en 1823. Consejero de Castilla por decreto de 3 de junio de 1824. El 23 de febrero de 1833 obtuvo plaza de la Cámara de Castilla, que juró el 4 de marzo. En 1828 fue uno de los principales defensores de la concesión de la amnistía política. También mostró su oposición al obispo de Orense en aquel famoso asunto de 1828. Ministro del Consejo de la Cámara por decreto de 2 de marzo de 1833. A la muerte del rey Fernando VII entró a formar parte de una Junta de Regencia, formada el 6 de octubre de 1833. Tras la supresión del Consejo Real en 1834 pasó al recién creado Tribunal Supremo de España e Indias, como presidente. Designado prócer del Reino. Falleció en Madrid el 23 de julio de 1834.

GARRIDO Y LÓPEZ, Juan

Nació en Montehermoso (Cáceres) el 24 de junio de 1761. En 1789 aprobó el examen de abogado de la Chancillería de Valladolid. Sabemos que fue regente del Consejo de Navarra. En 1800 fue nombrado alcalde del crimen en la Audiencia de Aragón. En 1812 fue decano de la Audiencia de Aragón y, más tarde, regente. Desde 1814 fue regente del Consejo Real de Navarra hasta 1823. Fue nombrado consejero de Castilla por un real decreto de 20 de febrero de 1824. Tomó posesión de esta plaza el 10 de mayo de aquel año. Era de conocidas ideas antiliberales. Continuó como consejero de Castilla hasta el año 1826. Falleció en Madrid el 23 de marzo de 1827.

GIL, Tadeo Ignacio

Nació en Játiva (Valencia) en 1778. Fue abogado en la Audiencia de Valencia desde el 14 de junio de 1802. Oidor de la Audiencia de Valencia. En 1812 era diputado en las Cortes de Cádiz por Albacete y secretario de las Cortes. Participó en el llamado «Tribunal de Cortes». No firmó el llamado «Manifiesto de los Persas», en mayo de 1814. El 10 de noviembre de 1814 fue nombrado oidor en la Audiencia de Valencia. En 1819 era gobernador de la Sala del Crimen de dicha Audiencia y recibió los honores de alcalde de casa y corte. El 11 de agosto de 1823 fue nombrado alcalde de casa y corte, tras consulta del Consejo de la Cámara de 2 de junio de 1823. Consejero de Castilla por real decreto de 20 de febrero de 1824. Era conocido por sus ideas antiliberales. En 1825 entró a formar parte de la Real y Suprema Junta

Patrimonial de Apelaciones de los Juzgados de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballeriza y demás del Real Patrimonio. Corregidor de Madrid desde 1827 a 1830. Fue, al parecer, firme opositor a la concesión de la amnistía política en los primeros días de enero de 1828. También en el polémico asunto del obispo de Oviedo, en 1828, fue un firme defensor de los derechos de los obispos. Había sido recibido en la Real Cámara de Castilla por Real decreto de 9 de diciembre de 1829. Por otro lado, parece ser que no era un ferviente monárquico, al menos del monarca de entonces. Arias Teijeiro lo describía como «realista intransigente, aunque no muy entusiasmado con la persona de Fernando VII». Sin embargo, en 1832, durante la convalecencia de Fernando VII en la Granja, se encontraba entre los consejeros de Castilla designados para asistir al monarca enfermo. Rechazó su nombramiento como auditor de la Rota romana el 23 de noviembre de 1830. Fue así consejero de Castilla hasta el 2 de febrero de 1833, fecha en que fue jubilado con todos los honores. Debió fallecer alrededor de 1840.

GONZÁLEZ CARRILLO, Juan Antonio

Nació en Orihuela en 1746. En 1778 fue nombrado oidor de la Audiencia de Canarias. Fue allí juez conservador del hospital real de San Lázaro. En 1787 fue nombrado oidor de la Chancillería de Granada y en 1800 regente de la Chancillería de Valladolid. Por un decreto del 9 de marzo de 1806 pasa a ser consejero de Castilla y jura su plaza el 16 de mayo de ese año. De nuevo consejero de Castilla en el restablecido Consejo Real en 1810. Por un decreto de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, a resultas del proceso abierto por las Cortes a catorce ministros del Consejo de Castilla. Fue repuesto en su plaza de consejero de Castilla por el real decreto de 3 de junio de 1814. Durante el Trienio Constitucional fue suspendido el Consejo de Castilla y él continuó ocupando plaza en la Junta de Sanidad. Fue restablecido como consejero de Castilla al ser repuesto el Supremo Tribunal en 1823. Fue jubilado el 20 de febrero de 1824, a petición del gobernador de Castilla Martínez de Villela, con un reconocimiento expreso «por sus antiguos y buenos servicios». Falleció en Madrid el 7 de febrero de 1826.

GONZÁLEZ YEBRA, Antonio

Nació en Campo, Ponferrada (provincia de León) el 5 de agosto de 1734. El 7 de julio de 1773 fue nombrado alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid, donde llegó a ser gobernador de la Sala del Crimen. Más adelante, el 22 de diciembre de 1777, tomó posesión de una plaza de oidor en aquella Chancillería. Desde el 14 de enero de 1789 fue regente de la

Audiencia de Valencia. Ese mismo año fue nombrado caballero de la Orden de Carlos III. Más adelante, el 5 de octubre de 1791, pasó a ser consejero de Órdenes. El 6 de septiembre de 1795 fue designado como consejero supernumerario del Consejo de Castilla, que se transformó en plaza de consejero numerario el 24 de julio del año siguiente. Fue gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Consejero de la Cámara de Castilla desde el 26 de marzo de 1805. Fue uno de los dos consejeros de Castilla que asistía al Consejo de la Inquisición. Fue miembro de la Junta encargada de enjuiciar a los inculpados en la Causa de El Escorial, a finales de 1807. A comienzos de 1808 desempeñaba la judicatura de montes y sementeras en las veinte leguas del contorno de la Corte. Sabemos que fue detenido por las autoridades francesas el 10 de diciembre de 1808, por su condición de miembro del Tribunal de la Inquisición. Dejó definitivamente el Consejo de Castilla tras la supresión de este Tribunal por Napoleón en diciembre de 1808. Debió fallecer alrededor del año 1810.

GUTIÉRREZ DE LA HUERTA, Francisco

Nació en Salinas del Rosío (Burgos) el 18 de septiembre de 1765. Estudió Derecho en la Universidad de Oñate. Fue agente fiscal del Consejo y Cámara, relator del Consejo de Castilla y abogado de prestigio. Fue elegido diputado de las Cortes de Cádiz por Burgos (en su condición de diputado suplente) en 1810. Vicepresidente de las Cortes desde enero de 1811. Miembro del Tribunal de las Cortes desde febrero de 1811. Desde diciembre de aquel año fue miembro de la Comisión de Constitución, de la que llegó a ser secretario. Defendió en las Cortes sus ideas conservadoras: se mostró partidario de restaurar el viejo Consejo de Guerra, defendió que los reyes continuaran con la prerrogativa de establecer leyes civiles y propuso el restablecimiento provisional del Tribunal de la Inquisición. Por un decreto de 12 de junio de 1814 fue nombrado fiscal del Consejo de Castilla y juró su plaza el 27 de junio de aquel año. El 28 de junio de 1815 fue nombrado consejero de Castilla. Suspendido el Consejo de Castilla en 1820, se retiró a su pueblo natal, Salinas del Rocío, durante el Trienio Constitucional, donde falleció el 8 de febrero de 1822.

HEREDIA, Juan Antonio

En 1819 era diputado cuarto del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Era ya fiscal del Consejo de Castilla en 1819. Sabemos que de nuevo fue fiscal del Consejo y de la Cámara por decreto de 19 de enero de 1824. Y que ocupó esta plaza hasta la definitiva supresión del Consejo Real en 1834. Intervino en numerosos expedientes tramitados por el Consejo de Castilla, donde aparece su firma.

HERMIDA MALDONADO, Benito Ramón

Nació en Santiago de Compostela (La Coruña) el 1 de octubre de 1736. Fue colegial en el Colegio de Fonseca y catedrático de decretales de la Universidad de Santiago. Juez de imprentas y librerías del reino de Galicia en 1760. El 16 de enero de 1768 fue nombrado alcalde del crimen de la Chancillería de Granada y el 25 de noviembre de 1774 oidor de esta. Por real resolución de 13 de enero de 1786 ocupó el puesto de regente de la Audiencia de Sevilla. En 1792 adquirió la condición de consejero de Castilla y fiscal de la Cámara. Se encontraba en Monroyo (partido de Alcañiz) cuando tuvo lugar la sublevación de Zaragoza, lo que le impidió venir a la Corte. Nombrado por la Junta Central en el cargo de secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia desde el 15 de octubre de 1808 nombrado por la Junta Central, y hasta el 31 de enero de 1810. Consejero de Estado el 2 de febrero de ese mismo año. Dejó de pertenecer al Consejo de Castilla tras la definitiva supresión del Tribunal por Napoleón en diciembre de 1808, mediante los llamados Decretos de Chamartín. Diputado a Cortes por el Reino de Galicia en las Cortes de Cádiz. En la primera sesión de las Cortes, el 24 de septiembre de 1810, ocupó provisionalmente la presidencia de aquella asamblea. Miembro de la Comisión de libertad de imprenta en 1810 y del Tribunal de Cortes en 1811. Defendió en las Cortes el mantenimiento del Tribunal de la Inquisición. Falleció en Madrid el 1 de febrero de 1814.

HERMOSILLA, Juan Benito

Nació en Pareja (Guadalajara) el 8 de febrero de 1759. En 1785 fue recibido como abogado del Consejo de Castilla y el año siguiente se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid. Desde el 23 de septiembre de 1790 alcalde del crimen de la Audiencia de Grados de Sevilla. Desde el 2 de noviembre de 1794 oidor de aquella Audiencia. Alcalde y justicia mayor, con jurisdicción privativa civil y criminal, en el territorio de la huerta llamada Del Rey, extramuros de Sevilla. Desde el 5 de septiembre de 1802 fue regente de la Audiencia de Canarias. Desde el 7 de enero de 1810 fue regente de la Audiencia de Asturias. Fue consejero de Castilla desde el 11 de septiembre de 1815. A instancia suya fue nombrado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia durante el Trienio Constitucional el 19 de mayo de 1820. Su purificación política tras el restablecimiento del Consejo de Castilla fue retardada por este motivo hasta el 27 de agosto de 1823. Fue nombrado entonces gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Tras un informe negativo del gobernador Martínez de Villela, tuvo lugar su separación definitiva del Consejo el 20 de febrero de 1824. Falleció en Pareja probablemente en 1826.

IBAR NAVARRO Y MARTÍNEZ DE ARTIEDA, Justo María de

Nació en Arnedo (La Rioja) el 28 de mayo de 1763. En 1794 era alcalde de corte del Consejo de Navarra y en él oidor a partir de 1803. El 27 de abril de 1808 informó al Consejo de los sucesos de Bayona, por mandato real. Floridablanca le nombró fiscal del Tribunal de Represalias contra afrancesados. Por real decreto de 31 de octubre de 1808 fue nombrado fiscal del Tribunal Extraordinario y Temporal de Vigilancia y Protección. En Sevilla desempeñó el cargo de fiscal togado de Guerra y Marina hasta agosto de 1809. Al constituirse el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias en 1809 fue nombrado ministro de este Tribunal. Al restablecerse el Consejo de Castilla en 1810 pasó a este Consejo desde el 16 de septiembre de aquel año. Fue, al parecer, comisario del Gobierno para la formación del Ejército de Sierra Morena, superintendente de Policía y en 1812 fue nombrado consejero de Estado. Fue uno de los tres ministros del Consejo que presentó un voto particular sobre la presunta consulta del Consejo sobre la autoridad de las Cortes, motivo que causó el procesamiento de catorce de sus ministros en 1811. Tenía fama de liberal muy moderado, aunque sostuvo la soberanía nacional frente a sus colegas absolutistas, lo que Fernando parece que jamás le perdonó. Sin embargo, el 11 de octubre de 1816 Fernando VII le concedió los honores de ministro del Consejo de la Cámara. En 1820 era ministro retirado del Consejo Real con todo su sueldo y con los honores de ministro de la Cámara de Castilla y del Consejo de Estado. Era también encargado de la testamentaría del Sr. Infante don Gabriel, de lo que fue despojado por el Gobierno constitucional y después por las Cortes. Durante el Trienio Liberal fue consejero de Estado, destino al cual fue llamado por el rey hacia la mitad del mes de marzo de 1820. No juró la plaza ni tomó posesión de ella hasta últimos de julio o primeros de agosto de aquel año. Tras el restablecimiento del Consejo, solicitó su reintegro en el Consejo de Castilla. Fernando VII lo desterró de la Corte declarándolo proscrito, y sufrió un doloroso proceso de purificación política, no siendo finalmente purificado ni tampoco admitido como consejero de Castilla. Más adelante, la regente gobernadora María Cristina lo nombró prócer vitalicio en la Cámara Alta del Estatuto de 1834. En 1836 aparecía como ministro jubilado del Consejo de Estado. Falleció en Madrid alrededor de 1837.

INGUANZO Y RIBERO, Pedro de

Nació en Llanes (Asturias) el 21 de diciembre de 1764. Era sacerdote de gran ilustración y buen orador. Entre 1780 y 1892 ejerció la cátedra de Vísperas de la Universidad de Sevilla. Diputado representante por Asturias en las Cortes de Cádiz. En el mismo año de la toma de posesión de su canonjía fue elegido por el Cabildo ovetense rector del Colegio Mayor San José. Ministro de Gracia y

Justicia por la Junta Superior del Principado de Asturias en 1809. Un año más tarde, el marqués de la Romana anuló esta Junta. Fue elegido diputado representante por Asturias en las Cortes de Cádiz (1810-1813). Fue ordenado obispo y ocupó importantes destinos eclesiásticos. Después de 1814 fue primero obispo de Zamora y, más tarde, arzobispo de Toledo (desde el 27 de septiembre de 1824). Estuvo en esta sede hasta 1836. Estaba conceptuado como un político de ideas muy monárquicas, que defendió enérgicamente en las Cortes de Cádiz. Opuesto a las tesis liberales. Tuvo en ellas un papel destacado en los debates sobre señoríos, proyecto de constitución y el restablecimiento de los conventos. En los debates que hubo sobre la Inquisición, participó de forma brillante. Considerado gran orador. En el plano político evolucionó su pensamiento hacia el regalismo, a la necesidad de la alianza entre el trono y el altar como único medio para luchar eficazmente contra el liberalismo. J. Belda y R. Labra dicen de él que perteneció a la extrema derecha de la Cámara, con Borrull y Huertas. Por un real decreto de 3 de junio de 1814 era designado nuevamente consejero de Castilla, aunque no parece estuviera en este puesto mucho tiempo. El Papa León XII lo creó cardenal en el consistorio del 20 de diciembre de 1824. Poco después pasó al Consejo de Estado, donde fue consejero entre 1825 y 1832. En esos años debió de atender a una doble tarea: era al mismo tiempo arzobispo de Toledo y consejero de Estado. Fue también académico honorario de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla. Falleció en Toledo el 30 de enero de 1836.

LAPUENTE, Pedro Lucio de

Nació en Asturias sobre 1760. Estudió Derecho en las Universidades de Oñate y Valladolid. Sirvió en la Secretaría del Consejo de Castilla. El 28 de mayo de 1810 fue nombrado oidor de la Sala de lo Civil de la Real Audiencia de México, puesto del que tomó posesión el 19 de febrero de 1812. En México ejerció también como superintendente de Policía y aparecía ya entonces como caballero de la Orden de Carlos III. Desde 1816 fue corregidor en Lorca. A comienzos de noviembre de 1816 el rey le concedió honores de ministro del Consejo Real. Fue consejero de Castilla desde 1819, donde ocupó el cargo de juez de ministros. Dejó de ser consejero de Castilla en 1820, con la supresión del Consejo Real. No pasó a ser magistrado del Tribunal Supremo. Falleció en 1822, durante el Trienio Constitucional.

LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel Mariano de

Nació en la Puebla de los Ángeles (Tlaxcala, México), probablemente el 23 de diciembre de 1739. Ingresó en el Consejo de Castilla como fiscal. Trasladado a la Península, recibió una completa formación en Derecho, lo que le permitió recibir-

se de abogado de la Chancillería y de los Reales Consejos. Entre 1764 y 1774 impartió Derecho en la Facultad de Leyes de la Universidad de Valladolid y en la Real Academia Geográfico-Histórica de Caballeros de aquella ciudad castellana. En 1770 fue nombrado académico supernumerario de la Real Academia Española. El 8 de agosto de 1775 como académico de número, quinto titular del Sillón C de la Real Academia Española, de la que fue nombrado secretario el 14 de octubre de 1777. Estuvo en este cargo hasta el 30 de junio de 1814. Alcalde del crimen y de hijosdalgo de la Chancillería de Granada. Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, después fiscal del Consejo de Castilla en 1791 y ministro del Consejo en 1792 y miembro de la Cámara de Castilla. Después fue jubilado en su plaza por orden de Godoy a Segura (Guipúzcoa) en 1794, pero fue restablecido por Fernando VII en abril de 1808, tras el Motín de Aranjuez. Fue designado por el Consejo en mayo de 1808 para asistir a Bayona en diputación de este Supremo Tribunal, para presentar a Napoleón una propuesta de candidato para la Corona de España. Fue nombrado miembro sustituto de la Junta Suprema de Gobierno presidida por el infante don Antonio. Más tarde fue designado miembro de la Junta Política y Militar de Defensa permanente formada en Madrid a primeros de diciembre de aquel año 1808, tras la retirada de la Junta Central hacia Toledo. Tras la toma de Madrid por Napoleón no fue arrestado, quizás debido a su avanzada edad. Tras la constitución del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias en 1809 fue nombrado consejero de este Tribunal. Restablecido el Consejo de Castilla en 1810 fue designado de nuevo como ministro del Consejo. Por decreto de 15 de octubre fue suspendido en sus funciones por las Cortes, al igual otros trece ministros de este Supremo Tribunal. Por real decreto de 3 de junio de 1814 fue repuesto en el recién restablecido Consejo Real de Castilla y en la Cámara de Castilla. Tras la proclamación del sistema constitucional, el 9 de marzo de 1820, el rey creaba una Junta provisional consultiva de Gobierno en la que se encontraba Lardizábal como miembro honorario. Falleció el 25 de diciembre de aquel año 1820, durante el Trienio Constitucional.

LARRÚMBIDE URQUIDÍZAR, José Antonio

Nació en Larraul (Guipúzcoa) el 10 de julio de 1756. Abogado de los Reales Consejos tras obtener dicho título el 22 de febrero de 1781. Se situó en Madrid ejerciendo como abogado. Fiscal del crimen de la Audiencia de Aragón desde finales de 1793. En 1794 pasó a la Fiscalía de lo Civil de aquella Audiencia. Nombrado oidor decano de la Audiencia de Aragón el 1 de enero de 1810. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el 20 de enero de 1811. El 11 de agosto de 1811 la Regencia del Reino aceptó su dimisión por motivos de salud, pero debido a sus notables méritos se le asignó plaza en el Consejo de Castilla el 22 de agosto de 1811. Siendo ministro del Consejo de Castilla desde

su restablecimiento en 1810, por decreto de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, a resultas del proceso abierto por las Cortes a catorce ministros del Consejo Real. En 1812 desempeñó interinamente el Despacho de Gracia y Justicia del Consejo de Indias. Fue elegido en 1813 diputado por la provincia de Guipúzcoa, hasta la disolución de las Cortes en mayo de 1814 por Fernando VII. Restaurado Fernando VII en el Trono, fue repuesto en su plaza dentro del Consejo por el real decreto de 3 de junio de 1814. Sabemos que formó parte de la Comisión de la Fábrica de Ojalatas de Alcaraz, destino que conservó durante el llamado Trienio Constitucional. Al restablecerse el Consejo de Castilla en 1823 fue repuesto como consejero el 27 de mayo de 1823. Pero unos meses después fue jubilado por decisión del gobernador Martínez de Villela, por decreto del 20 de febrero de 1824. El 16 de febrero de 1825 tomaba posesión nuevamente en su plaza de consejero de Castilla. Falleció en Usúrbil el 22 de octubre de 1827, siendo todavía consejero de Castilla.

LASAUCA Y COLLANTES, Andrés

Nació en Zaragoza en 1753. Estudió Leyes en Zaragoza y obtuvo la licenciatura y el doctorado en ambos Derechos en la Universidad de Huesca. Catedrático de esta Universidad de Huesca y colegial del Colegio de San Vicente. Se incorporó a la Real Academia Jurídico-Práctica de Zaragoza. Aprobó plaza de abogado en la Real Audiencia de Zaragoza en ingresó como colegiado en el Colegio de Abogados de Madrid. En 1788 fue nombrado fiscal de la Audiencia de Asturias. El 20 de septiembre de 1795 se le nombró para una plaza de ministro de lo civil de la Audiencia de Aragón. Regente de la Audiencia de Asturias el 29 de diciembre de 1799. Juró su plaza como consejero de Castilla el 22 de diciembre de 1802. Miembro de la Junta de consejeros de Castilla que resolvió la Causa de El Escorial el 25 de enero de 1808. El 9 de agosto de 1808 fue nombrado de la Comisión encargada de organizar los reclutamientos de tropas en Madrid. El 24 de octubre de aquel año fue designado miembro del Tribunal Extraordinario y Temporal de Vigilancia y Protección para entender de las causas de infidencia, cuyo reglamento fue aprobado por un real decreto de 31 de octubre de 1808. Destituido por Napoleón como consejero de Castilla en diciembre de 1808. Creado el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) no entró a formar parte de este Tribunal. Una vez restablecido el Consejo de Castilla en 1810, sí fue nombre consejero de este Supremo Tribunal el 21 de septiembre de 1810. Nombrado por las Cortes para formar parte de la Junta Suprema de Censura sobre la libertad de imprenta el 9 de noviembre de 1810. Pero al año siguiente, por decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1811 era suspendido en su plaza, a resultas del proceso abierto a catorce ministros del Consejo Real. Las Cortes de Cádiz suprimieron el Consejo de Castilla y los demás Consejos el 17 de abril de 1812 y entonces

fue cesado. El 4 de enero de 1813 fue elegido diputado por Aragón y tomó posesión del escaño el 9 de mayo. Fue repuesto como consejero de Castilla por real decreto de 3 de junio de 1814. Desde el 14 de septiembre fue miembro de la Junta Extraordinaria o Comisión de Estado, para la sustanciación de la causa a los diputados liberales de las Cortes. Dimitió del cargo en octubre de 1815. A partir de 1816 fue uno de los dos ministros del Consejo Real adscrito al Tribunal de la Inquisición. Continuó como consejero de Castilla hasta que fue creado el Supremo Tribunal de Justicia durante el llamado Trienio Constitucional. Falleció en Madrid el 7 de diciembre de 1822.

LEÓN GONZÁLEZ, Luis de

Nació en Segovia en 1755. Abogado de los Reales Consejos. Fue agente fiscal del Consejo de Indias hasta el 24 de diciembre de 1820. Fue diputado a Cortes por la circunscripción de Segovia en las legislaturas de 1813 y 1814. El 2 de junio de 1823 fue nombrado alcalde de casa y corte. Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla en 1823 y la jubilación de un buen número de consejeros por el gobernador Martínez de Villela, fue nombrado consejero de Castilla por real decreto de 20 de febrero de 1824. Era conocido por sus ideas antiliberales. Fue consejero de Castilla hasta su fallecimiento en Madrid, el 25 de octubre de 1828.

LÓPEZ ALTAMIRANO, Juan Antonio

Nació en Zamora en 1728. Colegial del Colegio de San Ildefonso, fue catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares desde 1762. Desde el 3 de octubre de 1766 fue alcalde del crimen de la Chancillería de Granada y en 1772 ascendió a oidor de ella. Desde el 31 de marzo de 1786 fue regente de la Audiencia de Canarias. En 1789 fue nombrado ministro del Consejo de Órdenes. El 4 de febrero de 1799 pasó a ser consejero de Castilla. El 15 de agosto de 1802 fue jubilado por Godoy. Tras el Motín de Aranjuez en marzo de 1808 fue repuesto en su plaza por Fernando VII por un decreto de 23 de marzo de 1808. Por el decreto imperial del 4 de diciembre de 1808, Napoleón destituyó a los consejeros de Castilla. López Altamirano se retiró y, al parecer, falleció durante la Guerra de la Independencia, en 1809.

LÓPEZ PELEGRÍN MARTÍNEZ, Ramón

Nació en Molina de Aragón (Guadalajara) el 30 de agosto de 1767. Presidente del Colegio de San Pío V de la Universidad de Zaragoza en 1787. Doctor en Derecho Canónico en 1790. Recibido en la Real Audiencia de Zaragoza, para poder ejercer la profesión de abogado. El 3 de mayo de 1804 fue nombrado oi-

dor de la Real Chancillería de Valladolid. El 15 de noviembre de 1808 fue nombrado presidente de la Junta General de Armamento y Defensa de Castilla la Vieja. Miembro de la Junta Suprema de Represalias. El 25 de noviembre de 1810 jura el cargo de miembro de la Junta Suprema de Censura, de la que llegó a ser vicepresidente y presidente. El 13 de febrero de 1811 fue nombrado fiscal de la Sala Provisional de Justicia de Hacienda y posteriormente pasó a ser fiscal del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de mayo de 1812. El 13 de septiembre de 1813 tomó posesión del puesto de diputado por la provincia de Guadalajara. El 20 de octubre de 1813 fue nombrado miembro del Tribunal de Cortes. El 12 de junio de 1814 fue designado fiscal del Consejo de Castilla. En 1815 pasó a ser consejero de Castilla. El 12 de marzo de 1820, al suprimirse el Consejo de Castilla, volvió a su plaza de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en 1820, órgano del que también llegó a ser magistrado el 6 de marzo de 1821. Durante el Trienio Constitucional fue también secretario de Estado de Gobernación de Ultramar y, más tarde, interinamente, la cartera de secretario de Estado. Se retiró con los honores de consejero de Estado el 1 de marzo de 1822. Restablecido el Consejo Real, no fue admitido al principio y, tras una expresa solicitud, fue purificado el 30 de julio de 1823 y admitido como consejero de Castilla por la Regencia. Sin embargo, el 3 de agosto quedaba en suspenso esta reposición hasta el regreso del rey, por haber ocupado plaza de secretario del Despacho en tiempos del sistema constitucional. Por entonces era tenido como uno de los ministros más liberales del Consejo. Por un decreto de 4 de octubre de 1823 fue obligado a abandonar la Corte. Tras un informe político negativo del gobernador Martínez de Villela fue separado del Consejo de Castilla el 20 de febrero de 1824. Fue repuesto en su plaza por real decreto de 2 de junio de 1830 y admitido como miembro de la Cámara de Castilla por decreto de 26 de octubre de 1832. El 20 de octubre de 1833 se barajó su nombre para hacerse cargo de la cartera de Fomento, que había quedado vacante por la dimisión del conde de Ofalia, pero finalmente se optó por Javier de Burgos. El 4 de febrero de 1834 se le concedieron los honores del Consejo de Estado. Tras la supresión del Consejo Real en 1834 pasó al Consejo Real de España e Indias como decano de Gracia y Justicia, puesto que ocupó hasta el 30 de septiembre de 1836. El 23 de junio de 1834 fue nombrado para integrar el Estamento de los Próceres. Y, más tarde, fue nombrado senador por el Gobierno el 1 de noviembre de 1837. Falleció en Madrid el 21 de julio de 1841.

LLORÉNS Y PEGUERA, José Ignacio

Nació en Puebla de Segur (Lérida) el 26 de agosto de 1758. Doctor en Derecho el 16 de mayo de 1781. Regente de la Real Audiencia de Cáceres. Abogado de la Audiencia de Cataluña y, más tarde, abogado del Colegio de

Madrid. El 31 de agosto de 1784 aprobó el examen de abogado del Consejo de Castilla. Fue miembro de la Real Academia de Derecho Patrio y Público. Fue secretario durante dos años de la Junta y Diputación de Caridad del barrio del Sacramento de Madrid. Desde el 22 de noviembre de 1787 fue alcalde mayor de Budía (Guadalajara). Corregidor de Lerma desde el 22 de marzo de 1791. El 27 de abril de 1797 tomó posesión del corregimiento de las siete Merindades de Castilla la Vieja. En abril de 1804 fue nombrado corregidor y capitán a guerra de la ciudad de Gibraltar. Por un decreto de 28 de julio de 1805 se le concedió los honores de alcalde del crimen de la Chancillería de Granada. Comandante de las milicias honradas de San Roque. Caballero maestrante de la ciudad de Ronda. Desde agosto de 1810 era oidor de la Audiencia de Cataluña y desde el 13 de febrero de 1811 fue regente de dicho Tribunal. Miembro del Tribunal o Junta de Contabilidad y, más tarde, juez consultor del Tribunal del Breve Apostólico. Desde el 28 de junio de 1818 fue regente de la Real Audiencia de La Coruña. Regente de la Audiencia de Extremadura desde el 26 de septiembre de 1821. El 29 de octubre de 1823 fue purificado y restituido en la Regencia de la Real Audiencia de Extremadura. Consejero de Castilla por real decreto de 20 de febrero de 1824. Era conocido por sus ideas antiliberales. Más tarde fue separado del Consejo por motivos políticos. Recuperó su plaza el 15 de mayo de 1825, en sustitución del ministro Larrúmbide, a consulta de la Cámara de fecha 26 de enero. Juró su plaza en el Consejo el 5 de marzo del mismo año. Fue consejero de Castilla hasta la definitiva supresión de este Tribunal en 1834. Debió fallecer en el año 1838.

MARCOS MARTÍNEZ, Adrián

Nació en San Leonardo de Yagüe (Soria), el 31 de agosto de 1751. Abogado de los Reales Consejos desde el 7 de agosto de 1777. El 12 de noviembre de 1778 entró a formar parte del Colegio de Abogados de Madrid. Fiscal del Consejo Real de Navarra desde el 10 de abril de 1793. El 10 de marzo de 1802 se convirtió en regente de la Audiencia de Cataluña. Consejero de Castilla desde el 18 de abril de 1804. Formó parte del Tribunal nombrado para enjuiciar la conocida como «Causa de El Escorial», que dictó sentencia el 25 de enero de 1808. Fue Gobernador de la Sala de Alcaldes. Murat lo designó brevemente superintendente general de Policía en junio de ese año. Era de los consejeros de Castilla que en los turbulentos acontecimientos del año 1808 fue partidario de José Bonaparte. Por ello, tras la supresión del Consejo por Napoleón en diciembre de 1808, dejó definitivamente su plaza de consejero de Castilla, pero cuando José Bonaparte creó en su lugar las Juntas de Negocios Contenciosos, entró a formar parte de estas Juntas como magistrado, el 28 de marzo de 1810. Falleció durante la Guerra de la Independencia, el 10 de mayo de 1812.

MARÍN SÁNCHEZ, Francisco

Nació en Enguera (Valencia) el 3 de julio de 1764. Fiscal de la Audiencia de Mallorca. Ministro togado del Tribunal Especial de Guerra y Marina para conocer de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar desde el 20 de julio de 1812. Juró su plaza como consejero de Castilla el 27 de agosto de 1814. En 1815 estuvo arrestado varios meses, aunque finalmente fue declarado inocente. Como indemnización fue nombrado miembro de la Cámara de Castilla el 7 de septiembre de 1815. Por una real cédula de 25 de julio de 1817 fue nombrado para el Juzgado de Imprentas. Caballero de la Orden de Carlos III por decreto de 20 de octubre de 1819. Formó parte de la comisión de la Protecturía de la Casa de Desamparados, destino que conservó durante el Trienio Constitucional. Tras el restablecimiento del Consejo en 1823, continuó formando parte como consejero de Castilla. Miembro de la Comisión de la Protecturía de la Casa de Desamparados. Fue jubilado por decreto de 20 de febrero de 1824, por decisión del decano Martínez de Villela. El 16 de febrero de 1825 tomaba nuevamente posesión de su plaza de consejero de Castilla. Ese mismo año entró también a formar parte de la Real y Suprema Junta de Apelaciones de los Juzgados de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballeriza y demás del Real Patrimonio. En 1828 propugnó dentro del Consejo la concesión de una amnistía política. Fue uno de los cinco consejeros de Castilla que firmaron la pragmática sanción del 29 de marzo de 1829 con fuerza de ley sobre la sucesión a la Corona. Había sido mandada publicar por Fernando VII. Estando convaleciente el monarca en 1832, en la Granja, se encontraba entre los consejeros de Castilla que asistían al rey. Decano del Consejo desde 1832 hasta la definitiva supresión del Consejo de Castilla en 1834. Falleció en 1836.

MARQUINA GALINDO, José

Nació en Castillo de Garcimuñoz (Cuenca), alrededor del año 1748. Abogado de los Reales Consejos en 1772. Alcalde mayor del sitio de Torre-Lengua. Trabajó en la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla. Por decreto de 16 de diciembre de 1798 recibió los honores de alcalde de casa y corte y plaza efectiva en la Sala el 31 de mayo de 1801. Llegó a decano de la Sala de Alcaldes. El 13 de enero de 1804 fue nombrado ministro del Consejo de Castilla. Cuando ocurrió el Motín de Aranjuez su casa fue saqueada por el populacho, por considerarle adepto a Godoy. Como ministro del Consejo de Castilla apoyó al Gobierno de José Bonaparte. Por decreto de 11 de agosto de 1808, unos días después de la liberación de la Corte, fue suspendido de sueldo y pensiones. Por un decreto de Napoleón despachado el 4 de diciembre de 1808, Napoleón suprimió el Consejo de Castilla y dejó de ser consejero. Cuando José Bonaparte creó las Juntas de Negocios Contenciosos el 6 de febrero de 1809 le nombró ministro de estas Juntas. Llegó a ser decano de estas Juntas. Falleció probablemente en Madrid el 3 de agosto de 1812.

MARTÍNEZ DE ARETA SÁINZ, José María

Nació en Rincón de Soto (La Rioja) en el año 1774. Miembro de la Real Academia Teórico-Práctica de Derecho Real Espíritu Santo. Recibido de abogado en el Consejo de Castilla el 23 de mayo de 1800. Desde el 4 de agosto de 1801 alcalde mayor de las villas de Ausejo, Alcanadre y Murillo de Río Leza. Corregidor de Pedro Muñoz en 1809. Relator de la Junta Superior de Secuestros y Confiscos y del Tribunal Real Apostólico de Cruzada en Cádiz. Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá la Real el 18 de septiembre de 1812. Magistrado de la Audiencia de Valladolid desde el 13 de agosto de 1813. Fue allí alcalde del crimen de la Chancillería y documentación sobre su designación como gobernador interino de las Salas del Crimen. Oidor de la Chancillería de Valladolid por decreto de 7 de agosto de 1815. Trasladado el 29 de agosto de 1822 a la Audiencia de Galicia. Tras el Trienio Constitucional fue repuesto en la plaza de oidor que servía en la Chancillería de Valladolid con anterioridad al 7 de marzo de 1820. Regente de la Audiencia de Mallorca el 27 de agosto de 1825. Regente de la Chancillería de Granada desde el 13 de junio de 1831. Alcalde de casa y corte el 8 de octubre de aquel año. Consejero de Castilla por decreto de la reina María Cristina de 25 de octubre de 1832. Fue miembro del Consejo hasta su definitiva supresión en 1834. El 24 de marzo de 1834 se creó en su lugar el Supremo Tribunal de España e Indias, del que fue nombrado magistrado por un decreto del 1 de abril de aquel año. Jubilado por un decreto de la reina gobernadora de 13 de septiembre de 1835. Falleció alrededor de 1840.

MARTÍNEZ OLIVA, Juan Ciríaco

Nació en Ávila el 24 de junio de 1769. Bachiller en leyes por la Universidad de Salamanca el 18 de noviembre de 1789. Abogado de los Reales Consejos: el 2 de septiembre fue aprobado y prestó juramento ante el Consejo de Castilla y el 16 siguiente se le despachó el correspondiente título de abogado. Fue auditor de la Rota y al parecer eclesiástico. Sabemos que el 16 de enero de 1824 fue nombrado consejero de Castilla y su real título le fue librado el 22 de enero siguiente. Fue caballero de la Orden de Carlos III. Parece que ocupó su plaza de consejero de Castilla apenas durante unos meses, porque sí aparece en la relación de consejeros para el año 1825, pero a comienzos de 1826 ya no formaba parte del Consejo. Podría haber fallecido en 1825.

MARTÍNEZ DE VILLELA, Ignacio

Nació en Calcena (Zaragoza) el 4 de junio de 1749. Estudió Derecho en la Universidad de Zaragoza. Obtuvo el doctorado en Derecho civil y en Derecho canónico por aquella Universidad. Colegial del Colegio de San Clemente de los

Españoles, se quedó en aquella Universidad italiana como catedrático de Cánones. Alcalde del crimen y de hijosdalgo de la Chancillería de Granada en 1778, en 1785 alcanzó una plaza de oidor en esta Chancillería. Miembro de la Real Junta de Caminos. Presidente de la Junta de Comercio y Moneda, Minas y Tesoros. Presidente de la Mesta, de la Cartuja y de la Real Maestranza. Asesor y juez de todas las comisiones destinadas a la persecución de contrabandistas y subdelegado general de rentas de Granada. Alcalde de casa y corte. En 1803 fue consejero de Guerra honorario. Fue nombrado consejero de Castilla el 16 de mayo de 1803. Superintendente general de Policía en 1807. Se le encargó el embargo y secuestro de los bienes de Godoy. La Junta Suprema de Gobierno le designó en abril de 1808 para acudir en diputación a Bayona y proponer a José como rey de España, misión en la que en un primer momento no quiso participar. En Bayona, el 17 de junio tres de los cuatro consejeros –Sebastián de Torres, Manuel de Lardizábal y José Joaquín Colón, Martínez de Villela no– presentaron un dictamen de tono claramente conservador en el que abogaban por conservar el Tribunal del Santo Oficio como medio útil para mantener la unidad de la religión católica consagrada en el proyecto de la Constitución. El 8 de julio, los cuatro consejeros aceptaron el texto definitivo, al que no se habían incorporado sus reflexiones, y los cuatro juraron fidelidad y obediencia al rey José y a la Constitución de Bayona. Se le encomendó la misión de ir a Aragón a aquietar la revuelta en aquel reino. Por un decreto del 25 de julio de 1808 se le nombraba miembro del Consejo de Estado josefista, pero no quiso aceptarlo. El 19 de agosto el Consejo le encomendaba una comisión para proceder al embargo de bienes a varios políticos que habían huido con el Gobierno intruso. El 24 de noviembre del mismo año también le eran encomendadas las causas abiertas a dos conocidos exministros del Gobierno intruso: Azanza y Urquijo. Suprimido el Consejo de Castilla por Napoleón a principios de diciembre de 1808, fue detenido y encerrado en el Retiro y trasladado prisionero a Francia. Fue ministro del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias al constituirse en 1809. Más tarde era nombrado consejero de Castilla, al restablecerse el Consejo Real en septiembre de 1810. Por decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, junto con otros trece ministros del Consejo. Pero estudiado el asunto por un Tribunal de Cortes, se sentenció la inocencia de todos ellos el 29 de mayo de 1812. En la noche del 10 al 11 de mayo de 1814 dirigió la operación de detención de autoridades y diputados del régimen constitucional junto al general Eguía, como miembro de la Comisión de Policía. Fue nombrado presidente de la Junta de Estado, creada para formar las causas de acusación a los diputados y a otros liberales. Por un real decreto de 3 de junio de 1814 era repuesto en su plaza de consejero de Castilla. Fue nombrado gobernador de la Sala de Alcaldes hasta el 4 de julio siguiente. Miembro de la primera Junta del Montepíos del Ministerio y Reales Oficinas desde el 30 de abril de 1815. Recibió los honores de ministro de la Cámara de Castilla el 16 de octubre de 1816.

En 1818 se le confirieron plazas efectivas en la Cámara de Castilla y en el Consejo de la Inquisición. Con la implantación del Trienio Constitucional en 1820 quedó como cesante. Eran conocidas sus ideas realistas y antiliberales. Tras el restablecimiento del Supremo Tribunal en 1823 continuó formando parte del Consejo Real. Repuesto en el Consejo a partir de junio de 1823, y por real decreto de 2 de diciembre fue nombrado gobernador del Consejo Real en propiedad. Recibió también los honores de consejero de Estado. Falleció, siendo gobernador del Consejo, en Aranjuez, el 12 de mayo de 1827.

MELÉNDEZ Y BRUNA, Luis (marqués de Negrón)

Natural de Sevilla. No hemos encontrado muchos datos sobre él. Fue alcalde de casa y corte y en 1801, pasó al Consejo de Órdenes. Además, fue caballero de la Orden de Alcántara. Formó parte del Consejo reunido y, una vez restablecido el Consejo de Órdenes, fue repuesto como consejero de este Consejo el 16 de septiembre de 1810. En junio de 1812 figuraba como decano del Tribunal Especial de Órdenes. Por el real decreto de 3 de junio de 1814 fue nombrado consejero de Castilla, tras el restablecimiento de Fernando VII en el Trono. Fernando VII le concedió el título de primer marqués de Negrón el 9 de julio de 1816. Fue miembro del Consejo hasta su fallecimiento en San Sebastián de los Reyes (Madrid) en 1819, antes del comienzo del Trienio Constitucional.

MIER Y SALCEDO, José

Nació en Sevilla el 16 de julio de 1774. Estudió Filosofía y Leyes en la Universidad de Sevilla. Pasó a estudiar al Colegio de San Clemente de los Españoles en la ciudad italiana de Bolonia, gracias a una beca concedida con fecha 4 de abril de 1798. Fue secretario y archivero de este Real Colegio. Logró una cátedra de Derecho Canónico en la Universidad de Bolonia el 4 de marzo de 1800. Alcalde del crimen en la Audiencia de Sevilla desde el 3 de mayo de 1807. Oidor y, más tarde, gobernador de la Sala Criminal de dicha Audiencia. Al terminar la Guerra de la Independencia, 18 de enero de 1815, fue repuesto en su oficio de oidor. Durante el Trienio Constitucional recibió los honores de ministro en el Tribunal Especial de Guerra y Marina y ocupó las plazas de magistrado en las Audiencias de Sevilla y Granada. Apartado de su plaza en la Real Audiencia de Sevilla en 1824, el 25 de febrero de 1825 fue repuesto como oidor en aquella Real Audiencia de Sevilla. Asesor de la superintendencia general de la Real Hacienda en 1829. Fiscal del Consejo de Hacienda. Por decreto de 3 de marzo de 1833 pasó al Consejo Real como consejero. También ingresó como miembro de la Cámara

de Castilla. Fue ministro del Consejo hasta la definitiva supresión del Supremo Tribunal en el año 1834 y entonces pasó como magistrado al recién creado Tribunal Supremo de España e Indias. Estuvo suspendido en su puesto entre 1840 y 1843. Ocupó la presidencia de la sala primera de este Tribunal. Nombrado senador vitalicio en 1847. En 1852 recibió los honores de caballero de la Orden de Carlos III. Falleció en Madrid el 4 de julio de 1852.

MODET Y EGÚZQUIZA, Miguel Ramón

Nació en Estella (Navarra) el 10 de junio de 1775. Doctor en Cánones por la Universidad de Orihuela. Entró en la Real Academia de Derecho de Carlos III en 1797 y en 1800 en la Real Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de San Carlos en Valladolid. En 1799 fue aprobado como abogado en el Consejo de Navarra y en el Consejo Real de Castilla. En 1801 pasó a la Academia de Derecho Español en Valladolid. Alcalde del crimen supernumerario de la Chancillería de Valladolid por un decreto de 16 de mayo de 1800, más tarde ascendió al puesto de alcalde del crimen de número. Por un decreto de 3 de mayo de 1809 fue nombrado oidor de la Audiencia de Valencia y, más tarde, regente de aquella Real Audiencia. Oidor de la Audiencia de México por un decreto del 28 de mayo de 1810. Se trasladó a la Península y por otro decreto del 22 de diciembre de 1817 fue nombrado oidor de la Audiencia de Valencia. Regente de la Corte de Mallorca por otro decreto del 20 de marzo de 1818, después pasó a regente de dicha Audiencia. El 17 de enero de 1824 fue nombrado ministro del Consejo Real de Castilla. Parece que, en el polémico asunto del obispo de Oviedo, en 1828, defendió los derechos de los obispos. Era considerado antiliberal. Fue consejero de Castilla hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834. Parece ser que falleció en 1835.

MON Y VELARDE, Arias Antonio

Nació en Mon, concejo de San Martín de Oscos (Asturias), el 20 de octubre de 1740. Alcalde del crimen de la Audiencia de Aragón en 1773. En 1779 ascendió a ministro de lo civil de aquella Real Audiencia. Fue director de la Real Sociedad Aragonesa de Amigos del País. Miembro honorario de la Real Academia de la Historia en 1788. Fue además el primer regente de la Audiencia de Extremadura desde el 23 de septiembre de 1790. Investido con los honores de ministro del Consejo Real desde el 6 de abril de 1791. Por un decreto de 25 de febrero de 1799 fue nombrado presidente de la Chancillería de Valladolid. Consejero de Castilla titular desde el decreto 30 de noviembre de 1800, juró su plaza el 13 de febrero de 1801. Señor de la jurisdicción de Uría y los Villares, con sus agregados en el Principado de Asturias. Decano del Consejo de Castilla desde 1807. Carlos IV le concedió plaza en la Cámara por un decreto del 2 de febrero de 1807. Presidió la

Junta nombrada por el rey el 6 de noviembre de 1807 para proseguir la causa contra los procesados en el llamado complot de «El Escorial». Fue instructor de la causa y como decano presidió la Junta que sentenció el complot el 25 de enero de 1808. Gobernador internio del Consejo de Castilla desde el 13 de mayo de 1808. Formó parte de hecho de la Junta Suprema de Gobierno, presidida por Murat, que rigió en España tras la partida de Fernando VII hacia Bayona. Miembro de la Junta de Viudedades. En los luctuosos sucesos del 2 de mayo en Madrid tomó papel activo en el apaciguamiento del pueblo, al frente de una comitiva que recorrió las calles de la capital. En agosto del mismo año, tras la salida de los franceses, se quedó nuevamente como gobernador interino del Consejo de Castilla, en sustitución del duque del Infantado, presidente de Castilla, que habitualmente estaba ausente de la Corte. Presidente de la Junta de Finanzas para conseguir fondos para armar el ejército, desde el 9 de agosto de 1808. También nombrado presidente de la Junta de Tranquilidad encargada de velar por el mantenimiento del orden público en Madrid, desde el 13 de agosto siguiente. Fue el primer vocal designado por el Ayuntamiento de Madrid para diputado de la Junta Central, pero no aceptó el cargo. El 24 de noviembre se le encomendó llevar los procesos de los exministros del Intruso O'Farril, Cabarrús y Romero. Aparte de consejero de Castilla, pertenecía al Consejo de la Suprema y General Inquisición, era vicepresidente nato de la Junta de la Inmaculada Concepción, presidente de la Comisión gubernativa de Consolidación de Vales Reales y del honrado Concejo de la Mesta. Tras la entrada de los franceses en Madrid, el 8 de diciembre de 1808, acudió a Chamartín a visitar al emperador por orden de este, al frente de una diputación del Consejo Real de Castilla. Fue detenido y trasladado como prisionero de guerra a Francia. Tras tres años de cautiverio y humillaciones, falleció el 2 de enero de 1811 en un hospital de París. Las Cortes de Cádiz lo declararon póstumamente «Benemérito de la Patria» por el decreto CXVII de 13 de enero de 1812.

MON Y VELARDE, José Antonio (conde del Pinar)

Nació en Mon, concejo de San Martín de Oscos (Asturias), el 1 de septiembre de 1743. Juez en la Audiencia de Mallorca en 1777. En 1786 ascendió a oidor de la Chancillería de Valladolid. En 1788 fue nombrado miembro de la Real Junta de Policía y, más adelante, gobernador de las Salas del Crimen y de Hijosdalgo. Miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País en Valladolid. Desde el 22 de noviembre de 1791 era alcalde de casa y corte. Consejero de Castilla desde el 24 de agosto de 1896. Fue jubilado de la plaza por Godoy el 20 de octubre de 1798 y confinado. Tras el Motín de Aranjuez, Fernando VII lo restituyó. En abril de 1808 se le designó como instructor del proceso a Godoy y a sus seguidores. También fue nombrado como miembro de la comisión para revisar la Causa de El Escorial (abril 1808). Según Quintana era hombre con fama de ser cruel y severo. Le Brun

decía de él que era «servilísimamente servil». En mayo de 1808 fue escogido por Murat como miembro de la comisión que debía devolver el orden al Principado de Asturias, pero estuvo a punto de ser ahorcado por la chusma enfurecida. Tras los Decretos de Chamartín por Napoleón a principios de diciembre de 1808, fue mandado detener por el emperador y confinado en Francia. En 1809 fue miembro del nuevo Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), que refundió varios Consejos. La Comisión de Cortes le nombró el 27 de septiembre de 1809 miembro de la Junta de Legislación. Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla el 21 de septiembre de 1810 pasó a formar parte nuevamente de este Tribunal. Por decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, al igual que otros trece consejeros de Castilla. Fueron declarados inocentes por un Tribunal Especial de las Cortes, con fecha de 29 de mayo de 1812. Las Cortes de Cádiz suprimieron los Consejos el 17 de abril de 1812 y quedó en condición de cesante. Por decreto de 27 de mayo de 1814 fue restablecido el Consejo de Castilla y el conde del Pinar fue repuesto en el cargo de consejero de Castilla. A principios de septiembre de 1814 fue nombrado miembro de la Comisión de Estado, Junta extraordinaria a la que se encomendó la sustanciación de la causa a los diputados liberales de las Cortes. Dimitió de este cargo en octubre de 1815. Por un decreto despachado el 9 de diciembre de 1814, se le nombró también para una plaza del Consejo de la Cámara de Castilla. Miembro de la Junta relativa al gobierno político y económico de los colegios mayores, y de la Junta para el restablecimiento de la Compañía de Jesús. También magistrado del Consejo Real adscrito al Tribunal de la Inquisición desde 1816. Continuó como miembro del Consejo de Castilla hasta su fallecimiento en Madrid el 5 de diciembre de 1818.

MONTEMAYOR Y PRIEGO, José María de

Nació en Málaga el 24 de enero de 1771. Estudió leyes en el Imperial Colegio de San Miguel de la Universidad de Granada, donde obtuvo los grados de licenciado y doctor en Derecho. El 20 de junio 1796 fue recibido como abogado en la Real Chancillería de Granada. Por un decreto de 22 de octubre de 1797 se le otorgó la alcaldía del crimen de la Chancillería de Valladolid. Tomó posesión del cargo el 28 de marzo de 1798. El 25 de julio de 1800 fue ascendido a una plaza de oidor de la Audiencia de Sevilla. En 1807 pasó a servir la comisión de juez civil de Cádiz en calidad de oidor. Regente de la Audiencia de Mallorca en 1812. En 1815 fue elevado al puesto de consejero de Castilla. Continuó en este puesto hasta la supresión del Consejo de Castilla en 1820. Durante el Trienio Constitucional fue magistrado del Tribunal Especial de Guerra y Marina, desde el 24 de septiembre de 1821. Fue propuesto dos veces por el Consejo de Estado para el Tribunal Supremo de Justicia. Nuevamente consejero de Castilla en 1823, era entonces conceptuado como uno de los ministros más liberales de aquel

Consejo. Tras un informe político negativo sobre su persona del gobernador Martínez de Villela, fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824. Fue repuesto en su plaza por un real decreto de 2 de junio de 1830 con la antigüedad que le correspondía, plaza que conservó hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834. En 1832 entró a formar parte de la Junta de Viudedades. Al suprimirse el Consejo de Castilla en 1834 pasó a formar parte como magistrado del Tribunal Supremo de España e Indias. Lo pidió y fue jubilado por motivos de salud el 5 de mayo de 1835. Falleció el 22 de septiembre de 1842.

MORALES GUZMAN Y TOVAR, Juan de

Nació en Badajoz el 8 de febrero de 1850. Fue regidor perpetuo de Badajoz, diputado de la provincia en Madrid y gentilhombre de cámara de Carlos IV. En 1792 sucedió a José Antonio de Armona como corregidor de Madrid, cargo que ocupó desde el 12 de junio de 1792 hasta el 23 de noviembre de 1803. Ejerció también como intendente y tuvo importantes competencias de Policía y Gobierno urbano. El 24 de mayo de 1795 el rey le concedió honores del Consejo Real, con asiento y voto en la Sala primera de Gobierno. Consejero efectivo desde el 15 de junio de 1795. También recibió entonces los honores de miembro de la Cámara de Castilla. Académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En 1798 era miembro del Consejo de Castilla, además de intendente, corregidor y juez de Policía de Madrid. Dejó de ser consejero de Castilla con la supresión del Consejo por Napoleón, en diciembre de 1808, por los llamados Decretos de Chamartín. Debió fallecer en Marchena (Sevilla) en el año 1811.

MOYANO RODRÍGUEZ, Tomás

Nació en Serrada (Valladolid) el 21 de diciembre de 1760. Aprobó la licenciatura en Leyes y en Cánones en la Universidad de Valladolid entre 1780 y 1782. Profesor en la Facultad de Jurisprudencia. El 22 de noviembre de 1785 aprobó el examen que le habilitaba para actuar ante la Real Chancillería de Valladolid. Catedrático de Instituciones Civiles de la Universidad Mayor de Valladolid en 1787. Alcalde de la cuadra de la Audiencia de Sevilla desde el 4 de junio de 1794. Oidor de la tercera Sala de la Audiencia de Sevilla desde el 5 de junio de 1798. Alcalde de casa y corte del 1 de diciembre de 1802 al 22 de marzo de 1806. El 9 de marzo de 1806 fue nombrado consejero de Castilla. vicepresidente de la Junta de Gobierno del Montepío de las Viudas y Pupilos de los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reino en 1807. Miembro de la Junta de Tranquilidad Pública creada por el Consejo de Castilla el 20 de agosto de 1808, para investigar conductas contrarias a la patria y a Fernando VII. Miembro de la Junta Política y Militar permanente que quedó en Madrid tras

la retirada de la Junta Central, el 1 de diciembre de 1808. Suprimido el Consejo de Castilla por Napoleón, por los llamados Decretos de Chamartín, y mandado detener por el emperador, pudo huir de Madrid. Fue ministro del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias al constituirse en junio de 1809. En 1810 era miembro del Consejo de Regencia. Ese mismo año pasó a formar parte del restablecido Consejo de Castilla. Pero por decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, junto con otros trece ministros del Consejo Real. Fue elegido diputado a Cortes por Valladolid en las elecciones de agosto de 1813 y tomó posesión del escaño el 15 de enero de 1814. Llegó a ocupar la vicepresidencia de la Cámara entre el 16 de febrero al 19 de febrero de 1814. Fue elegido para integrar el Tribunal de Cortes (2 de marzo de 1814). Restablecidos Fernando VII y el Consejo de Castilla, fue repuesto en su plaza de consejero de Castilla por el real decreto de 3 de junio de 1814. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia del 27 de enero de 1815 al 24 de enero de 1816. Estuvo algún tiempo desterrado, alejado de la Corte. Falleció en Madrid el 11 de junio de 1830.

NAVARRO VIDAL, José

Nació en Albaida (Valencia) en 1754. En 1775 ingresó como abogado en la Audiencia de Valencia y al año siguiente en el Colegio de Abogados de Madrid. Ejerció en 1782 la abogacía de pobres de las Cárceles Reales de la Corte. Consejero del Consejo Real de Navarra. Alcalde del crimen de la Audiencia de Zaragoza en 1788. Oidor de la Audiencia de Valencia en 1792. En 1794 se le concedió la antigüedad y sueldo de alcalde de casa y corte. Alcalde supernumerario en 1795 y alcalde de casa y corte numerario en 1796. Ministro del Consejo de Castilla desde el 8 de septiembre de 1802 y el 13 de enero de 1808 recibió los honores de la Cámara. Miembro de la Junta Suprema de Gobierno, presidida por el duque de Berg. Fue uno de los ministros que con más esfuerzo se había opuesto a prestar juramento a José, y participó en las dos últimas consultas sobre el particular: la primera junto con Colón y la segunda con Vilches. Asistió junto al decano Mon y a otros ministros del Consejo a varias sesiones de la Junta Suprema de Gobierno. Su postura patriótica le valió fuertes amenazas del ocupante galo Mr. Frévill, por no seguir el partido francés, de lo que informó en el siguiente Consejo pleno. Había sido también presidente de la Junta de Suministros para las tropas francesas. En agosto de 1808, tras la retirada francesa de Madrid, fue nombrado miembro de una comisión encargada de velar por el orden público en la Corte. También era por entonces presidente de la Junta Provisiones para los Ejércitos Nacionales. El 18 de agosto el Consejo de Castilla reconoció su patriotismo, pero por su seguridad personal, el Consejo le recomendó que dejara Madrid, a lo que Navarro se negó. Fue autor del «Manifiesto del Consejo al Senado conservador de Francia en demostración de la perfidia e ini-

quidades de su Emperador y la atroz conducta de sus ejércitos en España». También era suya la carta que el Consejo escribió al rey de Inglaterra. Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón, se fugó de Madrid el 13 de enero. Al constituirse el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias en junio de 1809, fue nombrado ministro de este Tribunal. Un Tribunal especial purificó su conducta en Sevilla el 11 de enero de 1810. Cuando el Consejo de Regencia, por decreto de 21 de septiembre de 1810, restableció los antiguos Consejos, volvió a ser consejero de Castilla. Magistrado del nuevo Supremo Tribunal de Justicia. Considerado partidario del sistema constitucional, ya no volvió al Consejo de Castilla. De nuevo durante el Trienio Constitucional volvió a ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, desde el 14 de marzo de 1820. Renunció al puesto de magistrado por motivos de salud. Falleció en Madrid el 31 de enero de 1824.

OLLER, Andrés

Nació en el pequeño pueblo de San Vicente de Camosen (Gerona), en el año 1771. Estudió retórica y filosofía en el colegio tridentino de Gerona y, posteriormente, leyes y cánones en la Universidad de Cervera. Fue recibido como abogado en la Real Audiencia de Cataluña en diciembre de 1798, y se estableció como abogado en Gerona. Entre 1802 y 1804 fue diputado del común en Gerona. En 1806 fue nombrado secretario de la Junta General de Reemplazo. Vocal de la Junta corregimental de Gerona. Miembro de la comisión de cinco letrados nombrada por la Junta de Cataluña para que sustituyeran la Real Audiencia. El 25 de julio de 1809 fue nombrado oidor de la nueva Audiencia de Cataluña, pero no pudo tomar posesión del cargo por la extrema dedicación que le exigía el empleo de vocal de la Junta Superior. El 2 de mayo de 1811 se incorporó a la Audiencia, y permaneció en ella hasta el 7 de noviembre de 1812. Magistrado del nuevo Supremo Tribunal de Justicia y consejero de Estado en 1812. Diputado de las Cortes Ordinarias el 29 de octubre de 1812. Trabajó en las comisiones de Tribunal de Cortes, consulta del Consejo de Estado, Diputación Permanente, Arreglo del Código Civil, Gracia y Justicia, Tribunal de Cortes, Reforma del Reglamento de Cortes y Recompensas. Restablecido Fernando VII, el 31 de mayo de 1814 el rey Fernando VII le nombró alcalde de casa y corte, cargo en el que sirvió hasta el 8 de marzo de 1820. Con el Trienio Constitucional fue nombrado magistrado del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de marzo de 1820. Fue repuesto como alcalde de corte en 1824, aunque al oponerse la Sala su reposición quedó sin efecto (17 de marzo de 1824). En 1828 consigue volver a la Sala de Alcaldes, en la que entra como decano, recuperando así su antigüedad. Pero en marzo de 1831 fue nuevamente destituido. En enero de 1833 fue de nuevo restablecido en su puesto de decano de la Sala de Alcaldes. No fue propiamente nunca consejero de Castilla. Falleció en Madrid el 19 de septiembre de 1833.

OTAL Y MARTÍNEZ DE VILLELA, Miguel

Aragonés de nacimiento: nació en Alagón, provincia de Zaragoza. Director interino del Canal de Aragón con honores del Consejo de Hacienda. Fiscal de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza entre 1817 y 1818 y asesor más tarde de la Superintendencia del Ministerio de Hacienda. Consejero de Hacienda en 1819 y más tarde consejero de Castilla, por real decreto de 20 de febrero de 1824. Tomó posesión de cargo el 20 de marzo de ese año. En 1828 tenía honores de la Cámara de Castilla. Era conocido por sus ideas antiliberales. Estuvo relacionado con sectores realistas contrarios a la orientación final del gobierno de Fernando VII y fue uno de los consejeros sometidos a depuración durante la Década Ominosa. También aparece posteriormente vinculado a ambientes favorables al infante don Carlos. Fue consejero de Castilla hasta el año 1833. Suprimido el Consejo de Castilla en 1834 se trasladó a vivir a Zaragoza. Allí ingresó a la Academia Jurídico Práctica Aragonesa, de la cual era profesor en 1849.

PAZ Y FUERTES, Rafael

Nació en El Ferrol (La Coruña) el 31 de julio de 1766. El 9 de julio de 1792 fue recibido y aprobó de abogado en el Real Acuerdo de la Audiencia de La Coruña. En 1793 fue elegido para el empleo de procurador síndico personero de esa villa, donde también fue regidor trienal. Fiscal de los Juzgados de Guerra y Real Hacienda de Marina del departamento de Ferrol desde el 29 de marzo de 1799. El 25 de noviembre de 1803 fue nombrado revisor regio de libros prohibidos del puerto del Ferrol. Censor del teatro de Ferrol y vocal de la Junta subdelegada de esta villa el 13 de septiembre de 1806. Se le confieren honores de auditor del departamento de Ferrol, equivalentes a los de oidor de Audiencia, el 24 de noviembre de 1807. El 24 de agosto de 1808 fue nombrado asesor de la subdelegación de rentas de Ferrol. Por su parte, la Junta Superior de Gobierno de la plaza de Ferrol el 23 de enero de 1809 le nombró asesor del Tribunal militar recientemente establecido en ella. Comisario de seguridad pública de la villa de Ferrol. Se le concedieron los honores de alcalde del crimen de la Audiencia de Galicia el 5 de noviembre de 1815. Miembro del Ayuntamiento realista de Ferrol en julio de 1823. Alcalde de casa y corte por un decreto de 24 de febrero de 1824. Tomó posesión el 27 de marzo siguiente. El 26 de mayo de 1827 el rey Fernando VII le concedió plaza en el Consejo de Castilla. El 24 de marzo de 1834 se creó el Supremo Tribunal de España e Indias y fue nombrado magistrado de este Alto Tribunal por un decreto del 1 de abril siguiente. Falleció en Madrid el 2 de abril de 1837 a causa de una pulmonía.

PÉREZ JUANA, Pedro

Abogado de los Reales Consejos. En 1824 era abogado del Colegio de Madrid, Colegio del que llegaría a ser secretario. Nombrado alcalde de corte el 20 de febrero de 1824, más tarde, el 10 de junio de 1824, pasaba al Consejo Real en la segunda Fiscalía del Consejo de Castilla, del que sería fiscal hasta la definitiva supresión del Consejo Real en 1834.

PUIG Y SAMPER, José María

Nació en Valencia el 8 de diciembre de 1753. Se doctoró en Leyes y a partir de 1777 ejerció la abogacía. En 1787 ocupó una plaza en la Audiencia de Mallorca y en 1794 era regente de la Audiencia de Aragón. En 1799 fue nombrado presidente de la Chancillería de Granada. Por un decreto de 30 de noviembre de 1800 obtuvo plaza en el Consejo Real como consejero de Castilla, cargo del que tomó posesión el 25 de febrero de 1801. En 1807 obtuvo los honores del Consejo de la Cámara. Formó parte de la Junta de Tranquilidad, instituida en Madrid el 13 de agosto de 1808. Por un decreto de Napoleón de 4 de diciembre de 1808, el emperador destituyó a los consejeros de Castilla y suprimía este Tribunal. Fue miembro de la Junta de Comercio y Moneda, pero este cargo lo conservó tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón. Fue retenido preso en el Retiro y más tarde llevado a Bayona. Más adelante entró a formar parte del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) como consejero, en 1809. Una vez restablecido Consejo de Castilla en Cádiz se reincorporó a este Supremo Tribunal el 21 de septiembre de 1810. En 1810 era también regente interino. Fue miembro suplente del segundo Consejo de Regencia en las Cortes de Cádiz, junto al marqués de Castelar y Pedro Agar. Un decreto, expedido en Cádiz el 17 de abril de 1812, suprimió los Consejos y creó un Supremo Tribunal de Justicia, del que fue también magistrado, nombrado tras consulta al Consejo de Estado de 14 de mayo de 1812. Restablecido Fernando VII en 1814, al parecer se negó a participar en la operación de detención de autoridades y diputados del régimen constitucional, que tuvo lugar en la noche del 10 y 11 de mayo de 1814. Con el restablecimiento del Consejo en 1814 fue repuesto en su plaza de consejero de Castilla, por un real decreto de 3 de junio. En 1815 figura como miembro de la Junta Preparatoria del Plan General de Estudios. Ese mismo año, por un decreto despachado el 5 de mayo de 1819, se le hizo miembro de la Cámara de Castilla. Tras la instauración del sistema constitucional, volvió a ocupar plaza de magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia, órgano del que sería nuevamente decano. Aquel Supremo Tribunal fue creado mediante un decreto de 22 de marzo de 1820. Nuevamente restablecido el Consejo Real, Puig no fue inmediatamente purificado, sino que, tras solicitarlo, lo fue más adelante, el 23 de julio de 1823. Tras un informe negativo del gobernador Martínez de Villela, fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824. Sin embargo, el rey mandó el 11

de marzo de 1826 que volviera a servir las plazas que obtuvo de consejero de Castilla y de la Cámara. En 1827 ocupó la presidencia del Honrado Concejo de la Mesta. En 1828 fue uno de los defensores de la amnistía política dentro del Consejo de Castilla. A principios de agosto de 1829 fue nombrado comisario regio o juez protector de lo que hasta entonces se llamaba Banco de San Carlos y que a partir de ahora se llamaría Banco de San Fernando. Parece ser también que fue un acérrimo defensor de la legitimidad monárquica establecida con la pragmática-sanción, frente a los carlistas. Comisario regio o juez protector del Banco de San Fernando. Organizó la resistencia a la conjura preparada por el bando carlista; igualmente, se negó a publicar el decreto de revocación de la pragmática de sucesión, mientras no le constase la muerte del rey. Esta firmeza y su fidelidad al monarca le valieron el inmediato nombramiento como gobernador efectivo del Consejo de Castilla. Solo estuvo en el cargo unas semanas, pues en octubre del mismo año –1832– fue jubilado con todos los honores debido a su avanzada edad. Tenía entonces ochenta años edad. Se le concedió entonces la Gran Cruz de Isabel la Católica. A la muerte del rey Fernando VII en 1833 formó parte de la Junta de Gobierno que se formó: el 4 de octubre de 1833. Sabemos que había sido rehabilitado nuevamente en el Supremo Tribunal, de forma que en el momento de su supresión era consejero de Castilla. «Puig –señala Sánchez-Bella, citando a Javier de Burgos– tenía inclinaciones absolutistas». Había sido separado por Cea del Consejo de Castilla tras muchos años de dilatados servicios y conservaba cierto resentimiento. «Tenía ochenta años; su fibra, en otro tiempo enérgica, se había aflojado. Las vicisitudes que experimentara en el último periodo de su vida habían contribuido tanto como la edad a destruir el vigor que debió un día a su temperamento y a sus largos hábitos de mando». Votó en contra de los seis decretos reformadores de los Consejos. El 17 de junio de 1834 fue nombrado prócer del Reino. Falleció en Madrid el 25 de noviembre de aquel año 1834. De él dijo Suárez Verdeguer: «Hubo un conjunto de hombres que, sin motivos ocultos al parecer, fueron los agentes inmediatos del hundimiento del Antiguo Régimen y del triunfo del sistema liberal, todos ellos ilustrados, sin orientaciones precisas de carácter político, pero con una apreciable cantidad de teorías y convicciones ideológicamente afrancesadas, y con un insano excepticismo en la base de sus creencias religiosas».

QUÍLEZ Y TALÓN, Pascual

Nació en Cieza (Murcia) el 18 de diciembre de 1758. Estudió en la Universidad de Orihuela donde obtuvo los grados de bachiller en Leyes y de bachiller, licenciado y doctor en Cánones. El 29 de octubre de 1781 fue admitido en la Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia y Disciplina Eclesiástica de Madrid. En 1782 obtuvo el título de abogado de los Reales Consejos y se colegió en el Colegio de Abogados de Madrid. Alcalde del crimen de la Audiencia de Sevilla 28 de mayo de 1787. Fue recibido como hijosdalgo en Madrid el 25 de noviembre de 1783. Alcalde de la Santa

Hermandad el 1 de enero de 1785. Caballero de la Orden de Carlos III por decreto de 8 de octubre de 1790. En 1791 ingresó en la Academia de Derecho Público y Práctica de los Tribunales de la Corte. Por decreto de 25 de marzo de 1794 ascendió a plaza de oidor de la Chancillería de Granada. Regente de la Audiencia de Asturias el 27 de mayo de 1803. Consejero de Castilla por decreto de 2 de febrero de 1808. Al mismo tiempo regente de la Audiencia de Galicia. Como los demás consejeros de Castilla cesó en su cargo con los Decretos de Napoleón de diciembre de 1808. Huyó a Sevilla antes de ser detenido. Al constituirse en Sevilla el llamado Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) en 1809, fue nombrado ministro de este Supremo Tribunal. Restablecido el Consejo de Castilla en 1810, pasó a integrarse en este Tribunal. Fue uno de los tres ministros del Supremo Tribunal que presentaron un voto particular a la consulta del Consejo sobre la autoridad de las Cortes. Como es sabido, esta consulta motivó el procesamiento de 14 ministros del Supremo Tribunal en 1811. Fue nombrado en 1812 jefe político interino de Granada, empleo del que fue cesado por antiliberal el 14 de diciembre de 1813. No fue repuesto en el Consejo de Castilla cuando este se restableció en 1814, aunque él lo solicitó dos veces. El 13 de mayo de 1817 el Consejo de Castilla consultó al rey Fernando VII su reposición, a petición de aquel, pero finalmente no fue repuesto. Prestó al rey diversos buenos servicios por aquellos años. Falleció el 21 de mayo de 1819.

REDONDO GARCÍA, Francisco

Nació en Becerril de Campos (Palencia) el 19 de septiembre de 1777. Obtuvo los grados de bachiller en Filosofía y en Cánones por la Universidad de Valladolid. Fue miembro numerario de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Público de San Carlos de la Real Chancillería de Valladolid, y de la de Práctica y Derecho Público Nuestra Señora del Carmen de Madrid. Director de división del Seminario de Nobles. Abogado de los Reales Consejos en 1802. Miembro de la Junta de Ordenación y Redacción de los informes y memorias que se presentaban a la central relativos a la reforma y mejora de los ramos de Guerra, Marina, Hacienda y Justicia, en agosto de 1809. Oficial de la Secretaría General del Supremo Consejo de España e Indias (Consejo reunido) el 3 de julio de 1810. Fiscal de la Audiencia de Asturias el 17 de febrero de 1812. Miembro allí de la Sociedad Económica de Amigos del País y censor en ella. Fiscal de la Junta de Reintegro de Bienes Confiscados en Asturias por el Gobierno intruso, de acuerdo con la cédula de 3 de agosto de 1814. Fiscal de la Junta Superior de Sanidad de Asturias. Magistrado en la Audiencia de Madrid, de la que tomó posesión el 30 de octubre de 1820. Fiscal de la Audiencia de Valencia el 5 de diciembre de 1824. Tercer fiscal del Consejo Real por decreto de la reina María Cristina de 25 de octubre de 1832. Fiscal del Consejo de la Cámara por decreto de 11 de noviembre de 1832, plaza que ocupó hasta el final del Consejo Real en 1834. Creado el Supremo Tribunal de España e Indias por un decreto de 24 de

marzo de 1834, es nombrado magistrado de este Tribunal por otro decreto de 1.º de abril del mismo año. Falleció en Oviedo (Asturias) el 9 de agosto de 1835.

RIEGA Y SOLARES, Bernardo

Nació en Lastres (Asturias) el 23 de enero de 1750. Licenciado y doctor en Cánones en la Universidad de Oviedo en 1776. Sacó allí una Cátedra de Instituta Civil mediante oposición. Abogado por la Chancillería de Valladolid el 25 de octubre de 1776. Juez mayor interino de Vizcaya en 1781. Ministro de la Real Audiencia de Mallorca en 1782. Alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid mediante permuta. Oidor de aquella Chancillería en 1789. Regente de la Audiencia de Sevilla en 1792. Consejero de Castilla desde su toma de posesión el 27 de marzo de 1795. Asesor de la Comisaría General de la Cruzada y miembro de la Real Junta de Facultades de Viudedades en 1807. Presidente del Honrado Concejo de la Mesta. Manifestó claramente su oposición a jurar a José I como rey de España en 1808. Miembro de la Junta de Tranquilidad, encargada de velar por el mantenimiento del orden público en Madrid, en agosto de 1808. Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón, fue detenido y llevado preso a Francia. Cuando se creó por la Junta Central el Consejo reunido en septiembre de 1809, fue nombrado miembro de este Tribunal. Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla por decreto de 16 de septiembre de 1810, fue nombrado ministro de este Consejo. El Consejo de Regencia de España e Indias le concedió una plaza del Consejo de la Cámara de Castilla. Miembro de la Junta Suprema de Censura sobre la libertad de imprenta. Por decreto de las Cortes de 15 de octubre fue suspendido en sus funciones, al igual que otros trece consejeros de Castilla. El Tribunal especial creado por las propias Cortes dos días después les absolvió el 29 de mayo de 1812, declarando a los consejeros libres de toda culpa y cargo. Cuando fue suprimido el Consejo de Castilla, al crearse el Supremo Tribunal de Justicia, cesó como consejero de Castilla, pero mantuvo la presidencia que entonces desempeñaba de la Junta Suprema de Sanidad. Tras el restablecimiento del Consejo en 1814, fue repuesto en su plaza de consejero de Castilla y entró en el Consejo de la Cámara de Castilla. Miembro de la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones y de la Junta de Represalias en 1816. Con el Trienio Constitucional, continuó sirviendo en la Junta de Sanidad, en el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada y en el Juzgado de Patrimonio Real. En marzo de 1820 entró interinamente en el Tribunal Supremo de Justicia como magistrado, obteniendo tras instancia la plaza en propiedad. Fue decano de aquel Supremo Tribunal. Nuevamente recuperó su plaza en el Consejo Real en 1823, en calidad de decano. Tras el informe negativo del gobernador Martínez de Villela, fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824. Servía por entonces en la Junta de Sanidad y en el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada. En 1827 estaba de nuevo en el Consejo Real y en la Cámara de Castilla. Tras el fallecimiento del gobernador

Martínez de Villela, el 12 de mayo de 1827, quedó como decano gobernador interino del Consejo. A principios de enero de 1828 sabemos que se opuso a la concesión de la amnistía política. Arias Teijeiro decía de él en 1828 que era presidente de la Junta de Competencias y que por estos cargos era todavía el primer magistrado de la Nación. También afirmaba que aquel año estaba con los realistas. En 1829 recibió los honores del Consejo de Estado. Falleció en Madrid el 6 de febrero de 1830.

SÁINZ DE ANDINO, Francisco

Sabemos poco sobre su vida. Fue fiscal del Consejo de Hacienda. Por unos méritos contraídos fue nombrado según algunas fuentes fiscal del Consejo Real con honores de la Cámara y antigüedad en este Consejo, el 7 de junio de 1831. No aparece en las listas oficiales de ministros del Consejo. Debió ocupar su plaza apenas unos meses.

SIERRA RUBIO, Nicolás María

Nació en Zaragoza alrededor de 1756. El 4 de octubre de 1802 fue nombrado fiscal de lo Criminal de la Audiencia de Sevilla. También en esa ciudad fue director de la Academia de las Buenas Letras desde 1805. Fiscal del crimen de la Audiencia de Granada. Fue alcalde de casa y corte. Fue fiscal del Consejo de Castilla desde el 1 de marzo de 1807. Académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En mayo de 1808 era miembro de la Junta Suprema Gubernativa que regía en Madrid en ausencia del monarca. Cuando en junio de 1809 se creó el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) pasó a ser fiscal de este nuevo Supremo Tribunal. Desde el 6 de marzo de 1810 fue secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y por ello Notario Mayor del Reino al inaugurarse las Cortes de Cádiz. También fue de forma interina secretario de Hacienda y de Marina desde el 2 de julio de 1810. Cesó como ministro por un decreto de 22 de enero de 1811 y recibe simultáneamente una plaza efectiva en el Consejo de Estado. El 4 de enero de 1813 fue elegido diputado a Cortes por Calatayud (Aragón). Miembro de la Comisión de Poderes desde el 6 de mayo siguiente. Por real decreto de 3 de junio de 1814 pasó a ser miembro del Consejo de Castilla, tras la restauración de Fernando VII. Falleció, siendo consejero de Castilla, en Madrid, el 6 de julio de 1817.

SISTERNES Y FELIÚ, Joaquín

Nació en Barcelona en 1770. En 1801 fue nombrado oidor de la Audiencia de Mallorca. En 1803 es trasladado como oidor también a la Audiencia de La Coruña. Fue presidente del Tribunal de Seguridad Pública. Alcalde de casa y corte en 1814.

Miembro del Consejo del Almirantazgo. En 1816 fue nombrado ministro del Consejo Supremo de la Guerra y el 20 de marzo de 1819 dejó ese Consejo y fue nombrado consejero de Castilla. Caballero de la Orden de Carlos III. El 12 de marzo de 1820 eran suprimidos los Consejos y por otro decreto de ese día fue creado el Tribunal Especial de Guerra y Marina, del que entró a formar parte como ministro togado. Las Cortes resolvieron el 9 de marzo de 1822 que se formara causa a cinco magistrados, entre los que se encontraba. Restablecido el Consejo en 1823, volvió a ser consejero de Castilla, pero tardó en tomar posesión de su plaza. Por orden de la Regencia fue purificado en el Consejo Real de Castilla. El 4 de abril de 1834 fue nombrado ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, creado mediante otro decreto del 24 de marzo anterior. Falleció en 1840.

SOBRADO FERNÁNDEZ DE BOBADILLA, Felipe

Nació en Madrid el 27 de febrero de 1774. En junio de 1795 obtuvo los grados de bachiller en Leyes y en Cánones por la Universidad de Alcalá. Fue catedrático sustituto de las dos cátedras de Instituciones Civiles de esa Universidad. Miembro de una de las Academias de Jurisprudencia Teórica de la Universidad de Alcalá de Henares. Abogado de los Reales Consejos el 12 de febrero de 1799. Fue nombrado auditor de guerra de marina de la provincia de Palamós el 23 de julio de 1799. Fiscal del Tribunal de la la Dirección General de la Armada. Fiscal del Juzgado del Almirantazgo de Madrid en 1807. Nombrado el 7 de octubre de aquel año alcalde del crimen de la Audiencia de La Coruña. Ministro del Tribunal de Seguridad Pública en 1809. Oidor de lo civil de la Audiencia de Galicia. En 1811 era jefe de la comisión regia, establecida en La Coruña, para examinar y habilitar los buques procedentes del país ocupado por franceses. Por un decreto de 8 de marzo de 1814, fue nombrado primer vocal de una comisión especial de justicia, radicada en Galicia bajo la presidencia del capitán general de dicho Reino, para sustanciar y determinar las causas formadas contra aquellos que trataron de trastornar las leyes fundamentales de la Monarquía. El 20 de septiembre de 1815 fue nombrado alcalde de casa y corte. Consejero de Castilla el 20 de abril de 1816. Sabemos que al restablecerse el Consejo en 1823 formaba parte de la plantilla del Supremo Tribunal, del que llegó a ser decano: lo fue hasta el 16 de febrero de 1825. Fue gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Ministro de la Cámara de Castilla por decreto de 27 de febrero de 1824. Vocal de la Real Junta de Purificaciones Civiles en todos los ramos de la Administración pública, desde el 8 de abril de 1824. Durante el bienio 1824-1825, le correspondió la presidencia del Honrado Concejo de la Mesta. Por real orden de 19 de febrero de 1825 fue jubilado y desterrado de la Corte, tras protagonizar un incidente en la toma de posesión de tres ministros del Consejo. El 26 de julio de 1828 se le permitió volver a Madrid, tras haberlo intentado varias veces. Falleció en agosto de 1834.

SOLER Y CASES, Tadeo

Nació en Lérida alrededor de 1760. Desde 1791 era alcalde del crimen de la Chancillería de Granada. En 1801 ascendió a oidor de aquella Chancillería. El 3 de junio de 1814 fue nombrado alcalde de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Más tarde fue nombrado decano de la Sala de Alcaldes. Desde el 25 de enero de 1815 ejerció el juzgado de caza y pesca y su veda. El 25 de septiembre del año siguiente obtuvo los honores de ministro del Consejo de Castilla. Nombrado consejero de Castilla por un decreto de 4 de julio de 1818. Juró la plaza el 18 de julio siguiente. Suspendido el Consejo de Castilla en marzo de 1820, quedó en condición de cesante. Volvió a ser consejero de Castilla al restablecerse este Supremo Tribunal en 1823. Fue ministro del Consejo hasta su fallecimiento en Madrid el 24 de febrero de 1825.

SUÁREZ VALDÉS, Gabriel

Era natural de Toledo. Abogado. Rector de la Universidad de Valladolid desde el 4 de noviembre de 1790. Por una real cédula de 20 de junio de 1794 se le confirió título de alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real de Granada, puesto del que tomó posesión el 6 de noviembre del mismo año. Por real cédula de 20 de febrero de 1802 fue ascendido a la condición de oidor de la misma Audiencia y Chancillería. En 1807 fue designado además juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de Granada. En 1808 entró a formar parte de la Junta Suprema de Gobierno de Granada. Presidente de la Junta Criminal de Jaén hasta 1815. Por un real decreto de 20 de febrero de 1824 fue nombrado consejero de Castilla. Juró su plaza el día 23. Era conocido por sus ideas antiliberales. Sin embargo, en 1828 se encontraba entre los consejeros defensores de la concesión de la amnistía política. También se mostró contrario a la conducta del obispo de Orense en aquel famoso asunto que ocupó al Consejo en 1828. Fue consejero de Castilla hasta su fallecimiento en Madrid en el año 1829.

SUBIZA VEGA Y MELERO, Andrés

Granadino de nacimiento. Colegial del Colegio de Santiago de la Universidad de Granada. Alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real de Granada desde el 18 de abril de 1805. Suspendido durante la invasión francesa, fue restituido en su puesto el 4 de junio de 1814. Ocupó esta plaza hasta su ascenso a oidor en 1824. Fue oidor decano de la Chancillería de Granada y también regente interino. Ministro del Consejo Real la primera vez por decreto de Fernando VII de 20 de febrero de 1824, lo volvió a ser por decreto de la reina María Cristina de 29 de octubre de 1832. Se le despachó su título en Madrid el 8 de noviembre de ese mismo año. Prestó juramento el 21 de noviembre siguiente. Fue consejero de Castilla hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

TORRES Y PORTOCARRERO, Sebastián de

Nació en Pamplona (Navarra) el 21 de enero de 1751. Estudió los grados de bachiller en Artes, Leyes y Cánones, así como la licenciatura en Leyes en la Universidad de Toledo. Fue profesor de la Real Academia Canónico-Legal de San Juan Nepomuceno de esa Universidad. Socio numerario en la Sociedad Económica de Amigos del País de la propia Madrid. En 1787 era alcalde supernumerario de la Corte Mayor del Reino de Navarra. En 1792 accedió a una plaza de número. Alcalde de casa y corte por decreto del 29 de junio de 1794. Ministro del Consejo Real por un decreto de 29 de mayo de 1801. Miembro de la comisión que instruyó el proceso del llamado «Complot de El Escorial». También fue miembro de la Junta encargada de la vista y la determinación de la causa, que dictó sentencia el 25 de enero siguiente. Formó parte de la Real Junta Apostólica encargada de resolver competencias de jurisdicción de los prelados comarcanos del territorio de las Órdenes con los de estas. Fue designado por la Junta de Gobierno a finales de abril de 1808 para acudir a Bayona en representación del Consejo de Castilla para estudiar la propuesta de Napoleón de que su hermano reinase en la Corona de España. Fue comisionado por el Consejo de Castilla para el armamento y vestuario de las tropas de Madrid y demás provincias de Castilla la Nueva en agosto de 1808. Tras la disolución del Consejo de Castilla en diciembre de 1808 por los decretos de Napoleón, huyó a Lérida el 5 de enero, ciudad en la que permaneció refugiado. En 1809, al constituirse el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), fue nombrado ministro de este Tribunal. En 1810 fue restablecido el Consejo de Castilla y Torres pasaba de nuevo a este Supremo Tribunal como consejero de Castilla. Por un decreto de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, a resultas de la causa abierta por las Cortes a catorce ministros del Consejo de Castilla. El 3 de junio de 1814 fue repuesto en su plaza de consejero de Castilla. El 22 de enero de 1815 le fue concedido ser miembro de la Cámara de Castilla. Fue consejero de Castilla y de la Cámara hasta su fallecimiento en Madrid el 17 de abril de 1819.

TORRES-CÓNSUL, Manuel de

Nació en Oviedo (Asturias) el 22 de enero de 1753. Graduado por la Universidad de Oviedo de bachiller en Leyes en 1771 y en Cánones en 1773. Licenciado y doctorado por la Universidad de Salamanca. Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Oviedo. Abogado colegiado en el Colegio de Abogados de Madrid. Fiscal del Real Juzgado de la Serena. Asesor y abogado de cámara del infante don Antonio. Único abogado de cámara del príncipe de la Paz. Teniente corregidor de Madrid desde 1801. El rey le conce-

dió los honores de oidor de la Chancillería de Granada. Por un decreto de 9 de marzo de 1806 fue nombrado alcalde de casa y corte. Fiscal del Supremo Consejo de Hacienda. Durante la invasión francesa fue arrestado y llevado prisionero a Francia. Tras dos años de prisión logró fugarse y pasó a Cádiz. Allí fue fiscal del Consejo y Cámara de Indias hasta la supresión de todos los Consejos en 1812. Ministro togado del Tribunal Especial de Guerra y Marina para que conocer de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, desde junio de 1812. El 12 de junio de 1814 fue nombrado primer fiscal del Consejo y Cámara de Castilla. Consejero de Castilla en 1815. En octubre de 1815 fue nombrado miembro de la Comisión de Estado encargada de la sustanciación de la causa a diputados liberales de las Cortes de Cádiz. Estuvo en esta comisión apenas un mes. Fue tenido como el principal defensor de la doctrina de la no restauración de las jurisdicciones señoriales, doctrina que fue aceptada por el monarca a consulta del Consejo el 20 de febrero de 1818. Suprimido el Consejo de Castilla en 1820, durante el Trienio Constitucional fue ministro togado del Tribunal Especial de Guerra y Marina. Separado por el gobierno liberal de su empleo como ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, por haber participado en la sentencia de la causa de los conjurados absolutistas del 7 de julio de 1822. Tras el restablecimiento del Consejo Real, al principio no fue admitido en el Supremo Tribunal, siendo purificado finalmente el 23 de julio de 1823. Tras un informe negativo del gobernador Martínez de Villela, fue jubilado el 20 de febrero de 1824. A los pocos meses fue rehabilitado con la antigüedad que le correspondía, tras presentar el correspondiente recurso, por un decreto de 11 de marzo de 1826. A principios de enero 1828 se encontraba entre los partidarios de la concesión de la amnistía política. Falleció en Madrid el 30 de enero de 1828.

VIEGAS Y GARCÍA ARNÁIZ, Simón de

Natural de Salamanca. Nació alrededor de 1740. Graduado de bachiller en Derecho en 1763. Presidente de las Academias General de Leyes y de Cánones en la ciudad de Salamanca. Abogado por el Consejo de Castilla en 1771. Colegiado en el Colegio de Abogados de Madrid en 1772. Miembro de la Real Academia de Derecho Español, de la que llegó a ser vicepresidente. Académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Participó en la preparación de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, donde es mencionado por su colaboración en los trabajos finales de examen y rectificación de sus doce libros. Fue secretario de la Presidencia del Consejo desde junio de 1801. Fiscal del Consejo de Castilla por real decreto de 29 de agosto de 1802. Participó como fiscal en la llamada Causa del «Complot de El Escorial», en la que solicitó duras penas contra algunos de los encausados, entre ellos el duque del Infantado. Fue

designado para ejercer la acusación por real orden de 30 de noviembre de 1807 y pidió que se aplicase la pena prevista para los traidores a algunos de los encausados, entre ellos a Juan de Escóiquiz y al duque del Infantado. Por ello mismo, tras el Motín de Aranjuez y por decreto de 1 de abril de 1808 fue desterrado seis meses de la Corte y ya no volvería al Consejo. Huyó a Francia. Falleció en Madrid el 6 de enero de 1811. Fue retratado por Goya.

VILCHES Y VILCHES, Gonzalo José de

Nació en Rus (Jaén) el 5 de marzo de 1753. Bachiller en Cánones desde el 5 de diciembre de 1769. Abogado de los Reales Consejos desde el 27 de mayo de 1772. Colegiado del Colegio de Abogados de Madrid. Fiscal de la Real Caballería en 1776. Asesor de la Orden de Santiago y su caballero procurador en 1778. Alcalde supernumerario de casa y corte por un decreto de 11 de junio de 1787 y ese mismo año consiguió la plaza de número. Caballero de la Orden de Carlos III en abril de 1791. Desde el 22 de junio de 1791 era consejero de Castilla. Miembro de la Junta encargada de enjuiciar a los inculpados en la llamada Causa de El Escorial, que dictó su sentencia el 25 de enero de 1808. Tenía enorme prestigio en el Consejo. El 2 de febrero de 1807 el rey Carlos IV le concedió plaza en la Cámara de Castilla. Formaba parte en mayo de 1808 de la Junta de Gobierno que se regía España en ausencia de Fernando VII. El 5 de mayo del mismo año fue nombrado miembro de la Comisión para la Censura Diaria de la Gaceta. Desde el 22 de mayo siguiente fue miembro de la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales. Designado por el Consejo de Castilla para acudir a Bayona en diputación del Consejo, en mayo de 1808, para proponer a Napoleón un candidato a la Corona de España, fue vetado por Murat, probablemente por su actitud antifrancesa. Recibió al parecer fuertes críticas del francés Mr. Frévill por no seguir el partido francés, de lo que dio cuenta en el siguiente Consejo pleno de Castilla. Miembro de la Junta Política y Militar permanente de Madrid tras la retirada de la Junta Central hacia Toledo, a primeros de diciembre de 1808. Tras la supresión del Consejo por Napoleón y la detención del decano Arias Mon, el 8 de diciembre de 1808, quedó al frente del Consejo Real en calidad de subdecano. También fue decano del recién creado Tribunal Supremo de Justicia, creado por las Cortes de Cádiz en 1812. Tras el restablecimiento del Consejo en 1814, fue nuevamente nombrado consejero de Castilla por un real decreto de 3 de junio de 1814 y también miembro de la Cámara de Castilla. Subdelegado general de todo lo concerniente al ramo del papel sellado desde el 9 de febrero de 1815. Juez protector de los Santos Lugares de Jerusalén. Subdelegado general de penas de cámara y miembro de la Real Junta Apostólica. Fue presidente del honrado Concejo de la Mesta. Fue decano del Consejo de Castilla hasta su fallecimiento en Madrid el 27 de octubre de 1819.

VILLAGÓMEZ Y RODRÍGUEZ DE LORENZANA, Miguel Alfonso

Nacido en Valderas (León) el 6 de octubre de 1754. Se licenció en Leyes el 10 de enero de 1779 en la Universidad de Toledo y aquel mismo mes se doctoró en la misma Universidad. En el mismo 1779 era colegial en el Real Colegio de España o de San Clemente de los Españoles, en Bolonia (Italia). Permaneció en dicho Colegio cinco años y después se quedó en la Universidad de Bolonia como catedrático de Cánones, desde el año 1782 hasta el año 1784. Alcalde del crimen de la Audiencia de La Coruña desde 1785; alcanzó una plaza de oidor de lo civil en 1790. Caballero de la Real Orden de Carlos III por decreto de 5 de abril de 1795. Miembro del Consejo de Órdenes desde el 18 de mayo de 1796. Consejero de Castilla desde el 24 de marzo de 1806. Participó como miembro de la Junta que enjuició y sentenció a los inculpados en la Causa de El Escorial. Según Artola fue nombrado por su prestigio en el Consejo y por su fortaleza para no dejarse intimidar por Godoy. En la sentencia emitida el 25 de enero de 1808 se declaró a los acusados inocentes del delito de traición. Por los decretos de Napoleón de diciembre de 1808 fue suprimido el Consejo de Castilla. En 1809 fue nombrado ministro del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido). Cuando por un decreto de 21 de septiembre de 1810 fueron restablecidos los antiguos Consejos, volvió a formar parte del Consejo de Castilla como ministro. Fue diputado por León en las Cortes extraordinarias de Cádiz. En un escrito afirmaba de sí lo siguiente: «combatiendo día y noche sus perversiones (de las Cortes), padeciendo después y entonces lo que es sobradamente conocido. Ha sido constante su tesón y firmeza en oponerse en todas ocasiones al sistema constitucional. Por esto, tras su destino al llamado Tribunal de Justicia en propiedad -que le dieron sin haber precedido pretensión ni gestión alguna suya- se declaró que ocuparía la plaza con interinidad, sujeta a consulta del llamado Consejo de Estado, debiendo recaer el nombramiento en quienes pretendiesen y probasen ser adeptos al sistema constitucional [...]: «sin embargo, he mostrado su oposición decididamente [...]. Y que en odio a la aversión a este nuevo sistema me acaeció la separación de este destino con un desprecio que siempre me hará honor...». Era contrario al proyecto de establecimiento de un tribunal de honor para los ejércitos, y en la del 22 de abril de 1812, se mostró partidario del Tribunal de la Inquisición. Las Cortes de Cádiz suprimieron los Consejos el 17 de abril de 1812 y crearon en su lugar el Supremo Tribunal de Justicia. Fue nombrado magistrado de este Supremo Tribunal. No firmó el llamado «Manifiesto de los Persas». Por real decreto de 5 de junio de 1814 fue repuesto en su plaza dentro del Consejo de Castilla. En el Trienio Constitucional ocupó plaza de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia desde marzo de 1820. Fue jubilado por decreto de 20 de febrero de 1824. Más tarde, el 16 de febrero de 1825, tomó nuevamente posesión de su plaza de consejero, en la que estaría hasta 1829. Subdelegado de Penas de Cámara hasta septiembre de 1829. Falleció en Madrid aquel año el 5 de noviembre de 1829.

VILLANUEVA Y ARÉVALO, José

Nació en Cartagena de Indias, el 19 de septiembre de 1781. Estudió derecho en la Universidad de Alcalá y en junio de 1804 se graduó como doctor por esta Universidad. Ministro del crimen en la Audiencia de Barcelona. Se negó a jurar a José Bonaparte en 1808, por lo que fue encarcelado durante un año en el castillo de Montjuic, en La Ciudadela y en la prisión de Perpiñán. Oidor de la Real Audiencia en la Aduana de Sevilla en 1812. El 21 de junio de 1821 fue nombrado magistrado en propiedad en la Audiencia Territorial de Sevilla. Ministro del Consejo Real por un decreto de la reina María Cristina de 25 de octubre de 1832, siendo entonces oidor decano de la Audiencia de Sevilla. Ocuparía la plaza hasta la supresión del Consejo en 1834. Desaparecido el Consejo de Castilla y creado el Tribunal Supremo de España e Indias, entró en este nuevo Tribunal como magistrado. También formaba parte del Consejo Real de España e Indias. Al entrar en vigor el Estatuto Real en 1834, quedó suspendida su presencia en el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. Alcalde mayor y gobernador de la provincia de Misamis, en la isla de Mindanao (Islas Filipinas). Se incorporó a la sección Comercio de la Real Sociedad Económica de Filipinas, que había sido creada en 27 de agosto de 1780. Alcalde mayor de la provincia de Tondo y en 1855 disfrutaba la secretaría honorífica de la reina. En 1857, bajo el mandato del gobernador de las islas, don Fernando de Norzagaray, disfrutó los honores de secretario de la reina. En 1859 Isabel II le concedió el ingreso en la Real Orden de Carlos III. Entre 1860 y 1864 residió en La Habana, donde trabajaba como corresponsal en la Sección Comercio de la Real Sociedad Económica de Amigos del País. Falleció probablemente en La Habana alrededor de 1864.

VILLANUEVA Y PACHECO, Antonio Domingo

Nació en Plasencia (Cáceres) en 1731. Colegial del Colegio Mayor de San Ildefonso, de Alcalá de Henares. En 1756 consiguió el título de bachiller en Cánones por esta Universidad y en 1764 la licenciatura. Juez de la Audiencia de Canarias. En 1779 era oidor de la Chancillería de Granada, donde ejerció el gobierno de las Salas del Crimen y la Superintendencia del Hospicio. El 29 de julio de 1789 era regente del Consejo de Navarra. Fue cuatro veces virrey interino de Navarra. Consejero de Castilla desde el 8 de mayo de 1794. Anteriormente fue presidente del Consejo Real de Navarra. El 2 de febrero de 1807 obtuvo una plaza en la Cámara de Castilla. También en 1807 formó parte de la Real Junta Apostólica, encargada de resolver competencias de jurisdicción de los prelados comarcanos del territorio de las Órdenes con los de estas. Participó en la Junta que enjuició la llamada Causa de El Escorial y que emitió sentencia absolutoria el 25 de enero de 1808. Con los decretos de Napoleón de 1808 el Consejo de Castilla fue suspen-

dido y se vio obligado a huir de la Corte. No fue consejero del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) creado en junio de 1809, ni tampoco después en el restablecido Consejo de Castilla, en el año 1810. Fue repuesto en su plaza en el Consejo de Castilla tras el restablecimiento del Supremo Tribunal, por un real decreto de 3 de junio de 1814. También dispuso el rey Fernando VII que continuase sirviendo como miembro del Consejo de la Cámara. Falleció siendo consejero de Castilla y de la Cámara de Castilla el 4 de febrero de 1816.

2. CATALOGO DE CONSEJEROS Y FISCALES DE CASTILLA POR AÑOS

1. **Año 1808**[1]

1. D. Arias Mon y Velarde, decano y gobernador interino.
2. D. Gonzalo José de Vilches.
3. D. Antonio Villanueva y Pacheco.
4. D. Bernardo de Riega.
5. D. Juan de Morales Guzmán y Tobar.
6. D. Felipe Ignacio Canga Argüelles.
7. D. Antonio González Yebra.
8. D. Gabriel de Achutegui.
9. Marqués de Casa García de Postigo.
10. D. Manuel del Pozo.
11. D. José María Puig de Samper.
12. D. Sebastián de Torres.
13. Marqués de Fuente Híjar.
14. D. José Navarro y Vidal.
15. D. Domingo Fernández de Campomanes.
16. D. Andrés Lasauca.
17. D. Antonio Álvarez Contreras.
18. D. Ignacio García de Cortabarría.
19. D. Ignacio Martínez de Villela.
20. D. Francisco Domenech y Nadal.
21. D. José Marquina Galindo.
22. D. Adrián Marcos Martínez, gobernador de la Sala de Alcaldes.
23. D. Francisco Arjona.
24. D. Francisco Javier Durán.
25. D. Miguel Alfonso Villagómez.
26. D. Vicente Duque de Estrada.
27. D. Juan Antonio González Carrillo.

[1] *Guía de Forasteros del año 1808*, pp. 72-75, en Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

28. D. Tomás Moyano.
29. D. Juan Antonio Inguanzo.
30. D. Alfonso Durán y Barazábal, juez de ministros.
 D. Simón de Viegas, fiscal.
 D. Jerónimo Antonio Díez, fiscal.
 D. Nicolás María de Sierra, fiscal.

2. **Año 1809 (Consejo reunido)**[2]

1. D. José Joaquín Colón, decano.
2. D. Manuel de Lardizábal.
3. D. José Mon, conde del Pinar.
4. D. Francisco Requena.
5. D. José Pablo Valiente.
6. D. Sebastián Torres.
7. D. Antonio Ignacio Cortabarría.
8. D. Ignacio Martínez de Villela.
9. D. Antonio López Quintana.
10. D. Miguel Alfonso Villagómez.
11. D. Tomás Moyano.
12. D. Pascual Quílez Talón.
13. D. Luis Meléndez Bruna.
14. D. Juan Miguel Pérez Tafalla.
15. D. Ciriaco González Carvajal.

3. **Año 1810**[3]

1. D. José Joaquín Colón de Larreátegui, decano.
2. D. Manuel de Lardizábal.
3. Conde del Pinar.
4. D. Bernardo Riega y Solares.
5. D. José María Puig y Samper.
6. D. Sebastián de Torres.
7. D. José Navarro Vidal.
8. D. Domingo Fernández de Campomanes.
9. D. Andrés Lasauca.
10. D. Antonio Ignacio de Cortavarría.

[2] AHN, Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987.
[3] *Guía de Forasteros del año 1812*, pp. 123-129, en Biblioteca del Congreso de los Diputados.

11. D. Ignacio Martínez de Villela.
12. D. Francisco Arjona.
13. D. Miguel Alfonso Villagómez.
14. D. Vicente Duque de Estrada.
15. D. Juan Antonio González Carrillo y Ampuero.
16. D. Tomás Moyano.
17. D. Pascual Quílez y Talón.
18. D. Benito Arias de Prada.
19. D. Justo María Ibar Navarro.
20. D. José Antonio de Larrúmbide.

D. Jerónimo Antonio Díez, fiscal.

D. Antonio Cano Manuel, fiscal.

D. Esteban Varea, secretario.

4. **Año 1811**

5. **Año 1812: Supremo Tribunal de Justicia**[4]

D. Ramón Posada y Soto, presidente.

1. D. José María Puig, decano.
2. D. Antonio López Quintana.
3. D. Francisco López Lisperguer.
4. D. Jerónimo Antonio Díez.
5. D. Ciriaco González Carvajal.
6. D. Tadeo Segundo Gómez.
7. D. Manuel del Castillo Negrete.
8. D. Francisco Ibáñez de Leiva.
9. D. Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo.
10. D. Francisco Díaz Bermudo.
11. D. Jaime Álvarez de Mendieta.
12. D. Vicente Fita.
13. D. Andrés Oller.
14. D. Diego María Badillos.
15. D. José Navarro Vidal.
16. D. Ramón López Pelegrín.
17. D. Miguel Eizaguirre.

[4] *Guía de Forasteros del año 1813*, pp. 175-177, en Biblioteca del Congreso de los Diputados.

6. **Año 1814**[5]

Duque del Infantado, presidente.

1. D. Gonzalo José Vilches, decano.
2. D. José Joaquín Colón.
3. D. Manuel de Lardizábal.
4. D. Antonio Villanueva.
5. D. Bernardo de Riega.
6. Conde del Pinar.
7. D. José María Puig.
8. D. Sebastián de Torres.
9. D. Domingo Fernández de Campomanes.
10. D. Andrés Lasauca.
11. D. Antonio Álvarez Contreras.
12. D. Ignacio Antonio de Cortabarría.
13. D. Ignacio Martínez de Villela.
14. D. Francisco Arjona.
15. D. Miguel Alfonso Villagómez.
16. D. Juan Antonio Carrillo.
17. D. Tomás Moyano.
18. D. Juan Antonio Inguanzo.
19. D. Benito Arias de Prada.
20. D. Jerónimo Díez.
21. D. Nicolás María Sierra.
22. D. José Antonio Larrúmbide.
23. D. Luis Meléndez Bruna.

7. **Año 1815**[6]

Duque del Infantado, presidente.

1. D. Gonzalo José de Vilches, decano.
2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui.
3. D. Manuel de Lardizábal.
4. D. Antonio Villanueva.
5. D. Bernardo Riega.
6. Conde del Pinar.
7. D. José María Puig.

[5] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46: este expediente nos facilita la lista de ministros entonces designados.

[6] *Guía de Forasteros del año 1815*, pp. 71-73, en Biblioteca del Senado.

8. D. Sebastián de Torres.
9. D. Domingo Fernández de Campomanes.
10. D. Andrés Lasauca.
11. D. Antonio Álvarez Contreras.
12. D. Antonio Ignacio de Cortabarría.
13. D. Ignacio Martínez de Villela.
14. D. Francisco Arjona.
15. D. Miguel Alfonso Villagómez.
16. D. Juan Antonio Carrillo.
17. D. Benito Arias de Prada, gobernador de la Sala de Alcaldes.
18. D. Jerónimo Díez.
19. D. Nicolás María Sierra.
20. D. José Antonio Larrúmbide.
21. D. Luis Meléndez y Bruna.
22. D. Francisco Marín, juez de ministros.
 D. Manuel de Torres-Cónsul, fiscal.
 D. Ramón López Pelegrín, fiscal.
 D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, fiscal.

8. **Año 1816**[7]

Duque del Infantado, presidente.
1. D. Gonzalo José de Vilches, decano.
2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui.
3. D. Manuel de Lardizábal.
4. D. Antonio Villanueva.
5. D. Bernardo Riega.
6. Conde del Pinar.
7. D. José María Puig.
8. D. Sebastián de Torres.
9. D. Domingo F. de Campomanes, gobernador de la Sala de Alcaldes.
10. D. Andrés Lasauca.
11. D. Antonio Álvarez Contreras.
12. D. Ignacio Martínez de Villela.
13. D. Miguel Alfonso Villagómez.
14. D. Juan Antonio González Carrillo.
15. D. Benito Arias de Prada.
16. D. Nicolás María Sierra.
17. D. José Antonio Larrúmbide.

[7] *Guía de Forasteros del año 1816*, pp. 73-78, en Biblioteca del Senado.

18. D. Luis Meléndez y Bruna.
19. D. Francisco Marín.
20. D. Tadeo Segundo Gómez.
21. D. Manuel de Torres Cónsul.
22. D. Ramón López Pelegrín.
23. D. Juan Benito Hermosilla, juez de ministros.
24. D. Marcelo Ondarza.
25. D. José Montemayor.
 D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, fiscal.
 D. José Hevia y Noriega, fiscal.
 D. Mateo Sendoquis, fiscal.

9. **Año 1817**[8]

Duque del Infantado, presidente.

1. D. Gonzalo José de Vilches, decano.
2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui.
3. D. Manuel de Lardizábal.
4. D. Bernardo Riega.
5. Conde del Pinar.
6. D. José María Puig.
7. D. Sebastián de Torres.
8. D. Domingo F. de Campomanes, gobernador de la Sala de Alcaldes.
9. D. Andrés Lasauca.
10. D. Antonio Álvarez Contreras.
11. D. Ignacio Martínez de Villela.
12. D. Miguel Alfonso Villagómez.
13. D. Juan Antonio González Carrillo.
14. D. Benito Arias de Prada.
15. D. Nicolás María de Sierra.
16. D. José Antonio Larrúmbide.
17. D. Luis Meléndez y Bruna, marqués de Negrón.
18. D. Francisco Marín.
19. D. Tadeo Segundo Gómez.
20. D. Manuel de Torres-Cónsul.
21. D. Ramón López Pelegrín.
22. D. Juan Benito Hermosilla.
23. D. Marcelo Ondarza.
24. D. José Montemayor.

[8] *Guía de Forasteros de 1817*, pp. 76-79, en Biblioteca del Senado.

25. D. Felipe Sobrado, juez de ministros.
D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, fiscal.
D. José Hevia y Noriega, fiscal.
D. Mateo Sendoquis, fiscal.

10. **Año 1818**[9]

Duque del Infantado, presidente.
1. D. Gonzalo José de Vilches, decano.
2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui.
3. D. Manuel de Lardizábal.
4. D. Bernardo Riega.
5. Conde del Pinar.
6. D. José María Puig.
7. D. Sebastián de Torres.
8. D. Domingo F. de Campomanes, gobernador de la Sala de Alcaldes.
9. D. Andrés Lasauca.
10. D. Antonio Álvarez Contreras.
11. D. Ignacio Martínez de Villela.
12. D. Miguel Alfonso Villagómez.
13. D. Juan Antonio González Carrillo.
14. D. Benito Arias de Prada.
15. D. José Antonio Larrúmbide.
16. D. Luis Meléndez y Bruna, marqués de Negrón.
17. D. Francisco Marín.
18. D. Tadeo Segundo Gómez.
19. D. Manuel de Torres-Cónsul.
20. D. Ramón López Pelegrín.
21. D. Juan Benito Hermosilla.
22. D. Marcelo Ondarza.
23. D. José Montemayor.
24. D. Felipe Sobrado, juez de ministros.
D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, fiscal.
D. José Hevia y Noriega, fiscal.
D. José García de la Torre, fiscal.

[9] *Guía de Forasteros de 1818*, pp. 79-83, en Bibliotecas del Congreso de los Diputados y del Senado.

11. **Año 1819**[10]

Duque del Infantado, presidente.
1. D. Gonzalo José de Vilches, decano.
2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui.
3. D. Manuel de Lardizábal.
4. D. Bernardo Riega.
5. D. José María Puig.
6. D. Sebastián de Torres.
7. D. Domingo F. de Campomanes.
8. D. Andrés Lasauca.
9. D. Antonio Álvarez Contreras.
10. D. Ignacio Martínez de Villela.
11. D. Miguel Alfonso Villagómez.
12. D. Juan Antonio González Carrillo.
13. D. Benito Arias de Prada.
14. D. José Antonio Larrúmbide.
15. D. Luis Meléndez y Bruna, marqués de Negrón.
16. D. Francisco Marín.
17. D. Manuel de Torres-Cónsul.
18. D. Ramón López Pelegrín.
19. D. Juan Benito Hermosilla.
20. D. Marcelo Ondarza.
21. D. José Montemayor.
22. D. Felipe Sobrado.
23. D. Francisco Javier Adell.
24. D. Tadeo Soler, juez de ministros.
25. D. José Cabanilles.

D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, fiscal.
D. José Hevia y Noriega, fiscal.
D. José García de la Torre, fiscal.

12. **Año 1820**[11]

Duque del Infantado, presidente.
1. D. José Joaquín Colón de Larreátegui, decano.

[10] *Guía de Forasteros del año 1819*, pp. 79-81, en Biblioteca del Senado; también en AHN, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 9 de diciembre de 1818.

[11] *Guía de Forasteros del año 1820*, pp. 81-83, en Biblioteca del Senado.

2. D. Manuel de Lardizábal.
3. D. Bernardo Riega.
4. D. José María Puig.
5. D. Domingo F. de Campomanes.
6. D. Andrés Lasauca.
7. D. Antonio Álvarez Contreras.
8. D. Ignacio Martínez de Villela.
9. D. Miguel Alfonso Villagómez.
10. D. Juan Antonio González Carrillo.
11. D. Benito Arias de Prada.
12. D. José Antonio Larrúmbide.
13. D. Francisco Marín.
14. D. Manuel de Torres-Cónsul.
15. D. Ramón López Pelegrín.
16. D. Juan Benito Hermosilla, gobernador de la Sala de Alcaldes.
17. D. Marcelo Ondarza.
18. D. José Montemayor.
19. D. Felipe Sobrado.
20. D. Francisco Javier Adell.
21. D. Tadeo Soler.
22. D. José Cabanilles.
23. D. Pedro de la Puente, juez de ministros.
 D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, fiscal.
 D. José Hevia y Noriega, fiscal.
 D. José García de la Torre, fiscal.

13. **Año 1821: Tribunal Supremo de Justicia**[12]

1. D. José María Puig, decano.
2. D. Francisco Ibáñez Leiva.
3. D. Manuel de la Bodega.
4. D. Jaime Álvarez Mendieta.
5. D. Diego María Vadillos.
6. D. Andrés Oller.
7. D. Miguel Alfonso Villagómez.
8. D. Ciriaco González Carvajal.
9. D. José Navarro Vidal.
10. D. Juan Benito Hermosilla.

[12] *Guía de Forasteros del año 1821*, pp. 51-52, en Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

11. D. Francisco Javier Caro.
12. D. Francisco Alfonso de Tuero.
13. D. José María Calatrava.
14. D. Pedro Silves.
15. D. Antonio Villaurrutia.
16. D. Francisco Mateo Marchamalo.
17. D. Ramón Giraldo.
18. D. Miguel Antonio Zumalacárregui.

D. Ramón López Pelegrín, fiscal.
D. Ramón Feliú, fiscal.

14. **Año 1822: Tribunal Supremo de Justicia**[13]

D. Antonio Cano Manuel, presidente.

1. D. José María Puig.
2. D. Ciriaco González Carvajal.
3. D. Manuel de la Bodega.
4. D. Andrés Oller.
5. D. Diego María Vadillos.
6. D. José Navarro y Vidal.
7. D. Juan Benito Hermosilla.
8. D. Francisco Javier Caro.
9. D. Francisco Alfonso de Tuero.
10. D. José María Calatrava.
11. D. Pedro Silves.
12. D. Francisco Mateo Marchamalo.
13. D. Ramón Giraldo.
14. D. Miguel Antonio de Zumalacárregui.
15. D. Domingo Dueñas y Castro.
16. D. Miguel de Soria.
17. D. José Navia Bolaño.
18. D. Joaquín Carrión.
19. D. Miguel López Andreu.
20. D. José de Zorraquín.

D. Juan de la Dehesa, fiscal.
D. Manuel Encina, fiscal.
D. Manuel Abad, secretario.

[13] *Guía de Forasteros del año 1822*, pp. 53-54, en Biblioteca del Senado.

15. **Año 1823**

16. **Año 1824**[14]

D. Ignacio Martínez de Villela, gobernador.
1. D. Bernardo Riega, decano.
2. D. José María Puig.
3. D. Antonio Álvarez de Contreras.
4. D. Miguel Alfonso Villagómez.
5. D. Juan Antonio González Carrillo.
6. D. José Antonio Larrúmbide.
7. D. Francisco Marín.
8. D. Manuel de Torres-Cónsul.
9. D. Juan Benito Hermosilla.
10. D. Francisco Javier Adell.
11. D. Tadeo Soler.
12. D. José Cabanilles.
13. D. José Manuel de Arjona.
14. D. Miguel Alfonso Blanes.
15. D. Alejandro Dolarca, juez de ministros.

D. José Hevia y Noriega, fiscal.

17. **Año 1825**[15]

D. Ignacio Martínez de Villela, gobernador.
1. D. Felipe Sobrado.
2. D. José Hevia y Noriega.
3. D. Tadeo Soler.
4. D. José Cabanilles.
5. D. José Manuel de Arjona, gobernador de la Sala de Alcaldes.
6. D. Miguel Ramón Modet.
7. D. Francisco Fernández del Pino.
8. D. Juan Martínez Oliva.
9. D. Juan Garrido y López.
10. D. León de la Cámara Cano.
11. D. Miguel Otal y Villela.
12. D. Joaquín de Almazán.
13. D. Tadeo Ignacio Gil.
14. D. Luis de León.

[14] AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expte. núm. 48.
[15] *Guía de Forasteros del año 1825*, pp. 79-80, en Biblioteca del Senado.

15. D. Gabriel Suárez Valdés.
16. D. Dionisio Catalán, juez de ministros.
 D. Juan Antonio Heredia, fiscal.
 D. Pedro Pérez Juana, fiscal.

18. **Año 1826**[16]

 D. Ignacio M. de Villela, gobernador.
1. D. Miguel Alfonso Villagómez.
2. D. José Antonio de Larrúmbide.
3. D. Francisco Marín.
4. D. José Hevia y Noriega.
5. D. José Cabanilles.
6. D. José Manuel de Arjona.
7. D. Miguel Ramón Modet.
8. D. Francisco F. del Pino, gobernador de la Sala de Alcaldes.
9. D. Juan Garrido y López.
10. D. León de la Cámara Cano.
11. D. Miguel Otal y Villela.
12. D. Joaquín de Almazán.
13. D. Tadeo Ignacio Gil.
14. D. Luis de Léon.
15. D. Gabriel Suárez Valdés.
16. D. Dionisio Catalán, juez de ministros.
17. D.
 D. Juan Antonio Heredia, fiscal.
 D. Pedro Pérez Juana, fiscal.

19. **Año 1827**[17]

 D. Ignacio Martínez de Villela, gobernador.
1. D. Bernardo Riega, decano.
2. D. José María Puig de Samper.
3. D. Miguel Alfonso Villagómez.
4. D. José Antonio Larrúmbide.
5. D. Francisco Marín.
6. D. Manuel de Torres-Cónsul.
7. D. José Hevia y Noriega.
8. D. Francisco Javier Adell.

[16] *Guía de Forasteros del año 1826*, pp. 80-81, en Biblioteca del Senado.
[17] *Guía de Forasteros del año 1827,* pp. 82-83, en Biblioteca del Senado.

9. D. José Cabanilles.
10. D. José Manuel de Arjona.
11. D. Miguel Ramón Modet.
12. D. Francisco F. del Pino, gobernador de la Sala de Alcaldes.
13. D. Juan Garrido López.
14. D. León de la Cámara Cano.
15. D. Miguel Otal y Villela.
16. D. Joaquín de Almazán.
17. D. Tadeo Ignacio Gil.
18. D. Luis de León.
19. D. Gabriel Suárez Valdés.
20. D. Dionisio Catalán, juez de ministros.
 D. Juan Antonio Heredia, fiscal.
 D. Pedro Pérez Juana, fiscal.

20. **Año 1828**[18]

1. D. Bernardo Riega, decano y gobernador interino.
2. D. José María Puig de Samper.
3. D. Miguel Alfonso Villagómez.
4. D. Francisco Marín.
5. D. Manuel de Torres-Cónsul.
6. D. José Hevia y Noriega.
7. D. Francisco Javier Adell.
8. D. José Cabanilles.
9. D. José Manuel de Arjona.
10. D. Miguel Ramón Modet.
11. D. Francisco F. del Pino, gobernador de la Sala de Alcaldes.
12. D. Miguel Otal y Villela.
13. D. Joaquín Almazán.
14. D. Tadeo Ignacio Gil.
15. D. Luis de León.
16. D. Gabriel Suárez Valdés.
17. D. Dionisio Catalán.
18. D. Vicente Borja.
19. D. Rafael Paz y Fuertes, juez de ministros.
 D. Juan Antonio Heredia, fiscal.
 D. Pedro Pérez Juana, fiscal.

[18] *Guía de Forasteros del año 1828,* pp. 82-84, en Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia.

21. **Año 1829**[19]

1. D. Bernardo Riega, decano y gobernador interino.
2. D. José María Puig y Samper.
3. D. Miguel Alfonso Villagómez.
4. D. Francisco Marín.
5. D. José Hevia y Noriega.
6. D. Francisco Javier Adell.
7. D. José Cabanilles.
8. D. José Manuel de Arjona.
9. D. Miguel Ramón Modet.
10. D. Francisco F. del Pino, gobernador de la Sala de Alcaldes.
11. D. Miguel Otal y Villela.
12. D. Tadeo Ignacio Gil.
13. D. Gabriel Suárez Valdés.
14. D. Dionisio Catalán.
15. D. Vicente Borja.
16. D. Rafael Paz y Fuertes.
17. D. José Ignacio Llorens.
18. D. Esteban Asta.
19. D. Tomás de Arizmendi.
20. D. Teotimo Escudero.

D. Juan Antonio Heredia, fiscal.

D. Pedro Pérez Juana, fiscal.

22. **Año 1830**[20]

1. D. Bernardo Riega, decano y gobernador interino.
2. D. José María Puig.
3. D. Francisco Marín.
4. D. José Hevia y Noriega.
5. D. Francisco Javier Adell.
6. D. José Cabanilles.
7. D. José Manuel de Arjona.
8. D. Miguel Ramón Modet.
9. D. Francisco F. del Pino, gobernador de la Sala de Alcaldes.
10. D. Miguel Otal y Villela.

[19] *Guía de Forasteros del año 1829*, pp. 82-84.

[20] *Guía de Forasteros del año 1830*, pp. 84-85, en Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia.

11. D. Tadeo Ignacio Gil.
12. D. Dionisio Catalán.
13. D. Vicente Borja.
14. D. Rafael Paz y Fuertes.
15. D. José Ignacio Llorens.
16. D. Esteban Asta.
17. D. Tomás de Arizmendi.
18. D. Teotimo Escudero, juez de ministros.
19.
20.

D. Juan Antonio Heredia, fiscal.
D. Pedro Pérez Juana, fiscal.

23. **Año 1831**[21]

1. D. José María Puig y Samper, decano y gobernador interino.
2. D. Francisco Marín.
3. D. Ramón López Pelegrín.
4. D. José Montemayor.
5. D. José Hevia y Noriega.
6. D. Francisco Javier Adell.
7. D. José Cabanilles.
8. D. Manuel José de Arjona.
9. D. Miguel Ramón Modet.
10. D. Francisco Fernández del Pino.
11. D. Miguel Otal y Villela.
12. D. Tadeo Ignacio Gil.
13. D. Dionisio Catalán.
14. D. Vicente de Borja.
15. D. Rafael Paz y Fuertes.
16. D. José Ignacio Llorens.
17. D. Esteban de Asta, gobernador de la Sala de Alcaldes.
18. D. Tomás de Arizmendi.
19. D. Teotimo Escudero, juez de ministros.

D. Juan Antonio de Heredia, fiscal.
D. Pedro Pérez Juana, fiscal.

[21] *Guía de Forasteros del año 1831*, pp. 85-87, en Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia.

24. **Año 1832**[22]

1. D. José María Puig y Samper, decano y gobernador interino.
2. D. Francisco Marín.
3. D. Ramón López Pelegrín.
4. D. José Montemayor.
5. D. José Hevia y Noriega.
6. D. Francisco Javier Adell.
7. D. José Cabanilles.
8. D. Manuel José de Arjona.
9. D. Ramón Miguel Modet.
10. D. Francisco Fernández del Pino.
11. D. Miguel Otal y Villela.
12. D. Tadeo Ignacio Gil.
13. D. Dionisio Catalán.
14. D. Vicente de Borja.
15. D. Rafael Paz y Fuertes.
16. D. José Ignacio Llorens.
17. D. Esteban de Asta, gobernador de la Sala de Alcaldes.
18. D. Tomás de Arizmendi.
19. D. Teótimo Escudero, juez de ministros.

D. Juan Antonio Heredia, fiscal.

D. Pedro Pérez Juana, fiscal.

25. **Año 1833**[23]

D. Javier Castaños, presidente.

1. D. Francisco Marín, decano.
2. D. Ramón López Pelegrín.
3. D. José Montemayor.
4. D. José Hevia y Noriega.
5. D. José Cabanilles.
6. D. José Manuel de Arjona.
7. D. Ramón Miguel Modet.
8. D. Francisco Fernández del Pino.
9. D. Miguel Otal y Villela.

[22] *Guía de Forasteros del año 1832*, pp. 85-87, en Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia; también en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.912, expte. núm. 2.

[23] *Guía de Forasteros del año 1833*, pp. 88-89, en Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia; también en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.930, expte. núm. 7.

10. D. Tadeo Ignacio Gil.
11. D. Dionisio Catalán.
12. D. Vicente de Borja.
13. D. Rafael Paz y Fuertes.
14. D. José Ignacio Llorens.
15. D. Esteban de Asta.
16. D. Tomás de Arizmendi.
17. D. Teótimo Escudero, gobernador de la Sala de Alcaldes.
18. D. Domingo Barrafón.
19. D. José Martínez Areta.
20. D. José Villanueva.
21. D. Andrés Subiza.
22. D. José Ayuso, juez de ministros.
 D. Juan Antonio Heredia, fiscal.
 D. Pedro Pérez Juana, fiscal.
 D. Francisco Redondo, fiscal.

26. **Año 1834**[24]

D. Javier Castaños, presidente.
1. D. Francisco Marín, decano.
2. D. Ramón López Pelegrín.
3. D. José Montemayor.
4. D. José Hevia y Noriega.
5. D. José Cabanilles.
6. D. José Manuel de Arjona.
7. D. Miguel Modet.
8. D. Dionisio Catalán.
9. D. Vicente de Borja.
10. D. Rafael Paz y Fuertes.
11. D. José Ignacio Llorens.
12. D. Esteban de Asta.
13. D. Tomás de Arizmendi.
14. D. Teótimo Escudero, gobernador de la Sala de Alcaldes.
15. D. Domingo Borrafón.
16. D. José Martínez Areta.
17. D. José Villanueva.

[24] *Guía de Forasteros del año 1834*, pp. 128-129, en Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia; también en AHN, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951, expte. núm. 5.

18. D. Andrés Subiza.
19. D. José Ayuso.
20. D. José Mier.
21. D. Matías Herrero Prieto.
 D. Nicolás María Gareli, supernumerario.
 D. Juan Antonio Heredia, fiscal.
 D. Pedro Pérez Juana, fiscal.
 D. Francisco Redondo, fiscal.

27. **Año 1835: Consejo Real de España e Indias**[25]

Duque de Bailén, presidente.

Sección de Estado

1. D. Eusebio Bardaji, decano.
2. D. Ignacio de la Pezuela.
3. D. José García de León y Pizarro.
4. D. Miguel Ricardo de Álava.
5.

Sección de Gracia y Justicia

6. D. Ramón López Pelegrín, decano.
7. D. José Cafranga.
8. D. Manuel García Herreros.
9. D. José Ayuso y Navarro.
10. D. Manuel de Arbizu.

Sección de Guerra

11. Sr. Conde de Cuba, decano.
12. D. Felipe Montes.
13. D. Gaspar Diruel.
14.
15.

[25] *Guía de Forasteros del año 1835*, pp. 117-118, en Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia.

Sección de Hacienda

16. D. Antonio Martínez, decano.
17. D. Francisco López Alcaraz.
18. D. Jacobo María Parga.
19. D. Niceto de Larreta.
20. D. José López Juana Pinilla.

Sección de Marina

21. D. Martín Fernández Navarrete, decano.
22. D. Agustín Perales.
23. D. Miguel Moreno.

Sección de lo Interior

24. D. Juan Álvarez Guerra.
25. D. José Canga-Argüelles.
26. D. José de Heredia.
27. D. Justo José Banqueri.
28. D. Vicente González Arnao.

Sección de Indias

29. D. Manuel de la Bodega, decano.
30. D. Ramón Gil de la Cuadra.
31. D. Gaspar Vigodet.
32. D. Antonio Davan y Urrutia.
33. D. Luis Urrejola.
34. D. Joaquín Carrión y Moreno.

D. Mariano Milla, secretario Consejo.
D. Mariano Carnerero, secretario Sección de Estado.
D. Damián de la Santa, secretario Sección de Gracia y Justicia.
D. Francisco de Gárate, secretario Sección de Hacienda.
D. Francisco Basurto, secretario Sección de Marina.
Conde de Torre Marín, secretario de la Sección de lo Interior.
D. Andrés Arango, secretario de la Sección de Indias.

CAPÍTULO IX

A MODO DE CONCLUSIÓN

El Consejo Real de Castilla fue un apoyo fuerte para Fernando VII en los momentos siguientes al Motín de Aranjuez, así como en la Restauración de 1814.

La conducta del Consejo en los difíciles días de la ocupación francesa en 1808 no fue afrancesada, sino todo lo contrario. Opuso una digna resistencia a Napoleón, enfrentando a la fuerza de las armas francesas la fuerza del Derecho. El Consejo de Castilla entendió en esos momentos que su deber era garantizar la prevalencia del Derecho, la Justicia y el bien común, frente a intereses particulares de poder o de ambición personal. Aunque el Consejo fue sorprendido inicialmente por la rápida sucesión de los acontecimientos y por la falta de información, pronto entendió que lo que tramaba Napoleón era un abuso y que era algo contrario al Derecho español. Por ello, tras unos titubeos iniciales, comenzó a rechazar de plano algunas de las órdenes que recibía de las autoridades francesas y del mismo Murat, duque de Berg, como presidente de la Junta de Gobierno. De esta manera, se negó a publicar la Constitución de Bayona y reiteradas veces no quiso jurar a José Bonaparte como rey de España. La detallada explicación de su conducta en un Manifiesto que imprimió y circuló por toda España, se ajustaba a la verdad de lo sucedido en la Corte en 1808. Mayoritariamente fue así entendido por las autoridades de toda España y por la población, aunque es cierto que no convenció a todos. Se había sembrado ya un germen de sospecha que iba a dañar su prestigio. El Consejo de Castilla intentó poner cierto orden ante la crisis de autoridad y los brotes de anarquía que fueron apareciendo en España durante los primeros meses de la Guerra de la Independencia.

La creación de un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809 respondió a la carencia de recursos humanos cualificados, así como a la drástica disminución de asuntos de gobierno y de justicia, a causa de la Guerra y por existir amplias zonas de España a las que no llegaba la acción del gobierno de Sevilla y Cádiz. La ocupación francesa se extendía por entonces a buena parte del territorio español.

El proceso de las Cortes contra catorce ministros del Consejo Real fue a todas luces injusto. En realidad, se convirtió en un proceso al propio Supremo Tribunal, que nuevamente iba a afectar a la buena fama y autoridad del Consejo de Castilla. Fue también una manifestación de las luchas internas que ya se daban dentro de las propias Cortes de Cádiz.

Llama la atención el hecho de que muchos de los consejeros de Castilla alcanzaran la condición de diputados de las Cortes de Cádiz. Un porcentaje no pequeño de aquellos consejeros participaron así en las Cortes de forma activa, e influyeron en el desarrollo de sus sesiones.

Tras la restauración de 1814 se produjo un importante recorte de competencias en la Presidencia de Castilla y en su Secretaría. Supuso el comienzo de un proceso de pérdida de protagonismo y reducción de competencias del Consejo de Castilla, proceso que se acentuó considerablemente después del Trienio Constitucional (1820-1823), cuando el Consejo fue de nuevo restablecido. Fernando VII vio cada vez con más evidencia que no era conveniente dejar que amplísimas competencias y decisiones de gobierno quedasen en manos de un reducido grupo de consejeros de Castilla. Aquellos ministros, por muy brillantes que fueran, se encontraban desbordados por el número y la complejidad de los asuntos que llevaban. Además, eran todos ellos personas de avanzada edad.

En la llamada Década Ominosa se produjo un cambio radical en la actitud de Fernando VII con respecto al Consejo Real. Aquellos años abundaron los estudios sobre reforma de la Administración y el Consejo fue perdiendo paulatinamente algunas de sus competencias gubernativas. Quedó así convertido prácticamente en un Tribunal Supremo de Justicia con competencias consultivas. Al mismo tiempo, parece que aumentaron los asuntos consultivos que llegaban al Consejo. De esta manera, se fue preparando el terreno para repartir las competencias del Consejo Real entre varias instituciones, pero para ello hubo que esperar a la muerte de Fernando VII.

Con la creación del Consejo de Ministros en 1824, se perfilaron unas novedosas relaciones institucionales entre ambos organismos. El Consejo de Ministros acudía al Consejo Real en solicitud de consultas, en la misma forma que siempre había hecho el monarca, y tanto el rey como el Consejo de Ministros adoptaban después las correspondientes resoluciones ante el dictamen de tales consultas. Por su parte, también el Consejo Real podía tomar la iniciativa y enviar consultas al rey o al Consejo de Ministros, según los casos.

Los vaivenes políticos también tuvieron su constante reflejo en el Consejo Real, algo que se puso de manifiesto en el funcionamiento de la institución durante el siglo **XIX**. Una prueba de ello fue la jubilación de más de una docena de consejeros en 1824, a petición del propio gobernador del Consejo, tras una sugerencia por parte del monarca. Esta jubilación masiva de ministros coincidió con un cambio de Gobierno hacia posturas más conservadoras. Sin embargo, poco después fueron reintegrados estos ministros en sus plazas en el Consejo. Una tedencia aperturista se abrirá camino al final del reinado, con la aparente adopción de medidas de apoyo hacia la causa isabelina. Por otro lado, fue frecuente la jubilación y confinamiento de ministros del Consejo Real, lo que era usado como una forma de castigo. También fue frecuente el restablecimiento de consejeros

castigados, cuando cambiaban los signos políticos. Todo ello refleja la existencia de unas luchas intestinas de poder. También se comprueba la presencia de recomendaciones y de padrinos en la trayectoria política de algunos consejeros de Castilla, y también entre los subalternos del Consejo.

A partir de 1823 la purificación política alcanzó una especial relevancia. Tanto los ministros como los subalternos del Consejo Real fueron sometidos a exámenes de purificación y se dio el caso de que algunos de ellos no la superaron y debieron dejar sus puestos en el Consejo Real. También se observa que, en ocasiones, el procedimiento de purificación llegó a durar varios años.

Del estudio del *cursus honorum* de los consejeros de Castilla de este periodo se detecta un recorrido habitual para alcanzar un puesto en el Consejo, que suponía la culminación de la carrera judicial. Los consejeros de Castilla habitualmente comenzaban esta carrera en una Audiencia como alcalde del crimen o juez de lo civil. Tras varios años de este servicio pasaban a oidores .de la Audiencia y, seguidamente, a regente. Un salto cualitativo era entrar a formar parte de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte o acceder a algún otro Consejo de la Monarquía, como el de Órdenes, el de Guerra o el Consejo de Hacienda. También muchos consejeros habían sido previamente fiscales de Audiencia y de ahí pasaban a fiscal del Consejo de Castilla o de algún otro Consejo, para luego ser ascendidos a ministros del Consejo Real.

El perfil de los consejeros y fiscales del Consejo era de extraordinaria cualificación. Sus componentes eran todos ellos personas de una carrera profesional contrastada con muchos años de servicio en la carrera judicial. Algunos provenían de las universidades o de la nobleza. El propio Consejo era celoso de mantener un cierto halo de excelencia. Era un órgano con la misión de velar por la conservación de un gobierno justo y honrado. Los reyes se apoyaban mucho en las consultas del Consejo, cuyos dictámenes eran seguidos con gran frecuencia. El Consejo intentó ser un colaborador leal del monarca, conforme a una reputación de lealtad labrada durante siglos. Una manifestación de la decadencia alcanzada por el Consejo durante esos años fue precisamente el hecho de que el monarca reiteradamente dejara de seguir los dictámenes contenidos en las consultas del Consejo Real.

La diferencia entre gobernador y presidente del Consejo radicaba en que el presidente debía ser noble grande de España. En el reinado de Fernando VII hubo dos presidentes, dos gobernadores y curiosamente abundaron los decanos en funciones de gobernadores interinos.

La autoridad y el prestigio del Consejo de Castilla se vieron sometidos a lo largo de todo el reinado a fuertes tensiones y experimentaron un progresivo menoscabo. Le hicieron daño las luchas intestinas y las banderías políticas en el gobierno de Madrid; el maltrato al que le sometió el gobierno de José Bonaparte con algunas de sus decisiones y proclamas; y las sucesivas supresiones del Consejo. Con las reformas acometidas durante la Década Ominosa el Consejo

Real Castilla parecía abocado a su fin. De esta manera, al final del reinado de Fernando VII el Consejo Real había perdido buena parte de su importancia dentro del engranaje de la Administración central española y una parte significativa de sus competencias, en beneficio de otras instituciones de la Monarquía.

Finalmente, el Consejo de Castilla fue suprimido en 1834. Vista la trayectoria del Consejo en el primer tercio del siglo XIX y la organización institucional resultante en las décadas siguientes, puede afirmarse que el multisecular Consejo de Estado y el Tribunal Supremo actuales pueden ser considerados sucesores históricos de aquel Supremo Consejo Real de Castilla[1].

[1] *Vid.* Seijas Lozano, M., «Dictamen fiscal emitido acerca de la competencia del Tribunal Supremo para conocer y fallar el pleito que radicó en el antiguo Consejo de Castilla», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* tomo xx (1862), pp. 529-541. También Dictamen n.º 472/1943, de 13 de noviembre, del Consejo de Estado: «El dictamen, después de hacer un estudio de la evolución del Supremo Consejo de Castilla, llega a la conclusión de que su sucesor no puede ser otro que el actual Consejo de Estado, puesto que se mantiene entre ambas instituciones la continuidad del proceso histórico»; y *vid.* también la *Memoria del Consejo de Estado del año 1991*, p. 75: «el Supremo Consejo de Castilla -luego denominado Consejo Real- del que el actual Consejo de Estado se considera sucesor...».

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

Abad Gimeno, M.ª del C., «La entrada de Fernando VII en Zaragoza», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, núm. 16-18 (1963-1965), pp. 331-343.

Abbott, J., *Joseph Bonaparte*, Harper & Brothers Publishers, New York and London, 1900.

Abeberry Magescas, X., *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tesis doctoral, dos tomos, Paris 2001.

Abella, R., *La vida y la época de José Bonaparte*, Planeta, Barcelona 1997.

Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid 1874.

Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII, tomos I (1824 y 1825), II (1826 y 1827), III (1828) y IV (1829), Ministerio de Relaciones con las Cortes y de las Secretaría del Gobierno, Madrid 1989-91.

Aguado Bleye, P. y Alcazar Molina, C., *Manual de Historia de España*, Madrid 1956.

Aguilar Olivencia, M., *El Palacio de Buenavista*, 2 tomos, Madrid, 1984.

Aguyó Cobo, M., «Sacramento», en *Enciclopedia Madrid*, Editorial Espasa Calpe, tomo I, Madrid, 1980, pp. 121-128.

Alberola, A., y Larriba, E. (eds.), *Las élites y la revolución de España (1808-1814). Estudios en homenaje al profesor Gérard Dufour*, Universidad de Alicante, Université de Provence, Casa de Velázquez 2010.

Alcalá Galiano, A., *Memorias de don Antonio Alcalá Galiano publicadas por su hijo*, Madrid 1886; también en *B. A. E.*, núms. 83 y 84, Madrid 1955.

— *Recuerdos de un anciano*, Madrid 1878; también Barcelona 2009.

Alcaraz, C., *El Conde de Floridablanca, su vida y su obra*, Marcuia 1934.

Alcocer Martínez, M., «Consejos: Real de Castilla, de Cruzada, Supremo de Inquisición», pp. 33-44, Imprenta Casa Social Católica, *Revista Histórica de Valladolid*, 1925.

Alonso, J. R., «La última Capitanía General», *Militares*, febrero 1993, pp. 7-9.

Altea, Conde de, *Historia del Palacio de Santa Cruz (1629-1983)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid 1983.

Alvarado Planas, J., «Cuba y el constitucionalismo esclavista español», *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, 2017, pp. 219-241.

Álvarez Cascos, F., *Los parlamentarios asturianos en el reinado de Fernando VII*, Asturias 1985.

Álvarez y Baena, J. A., *Compendio histórico de las grandezas de la Coronada Villa de Madrid, Corte de la Monarquía de España*, Madrid 1786.

Álvarez-Coca González, M.ª J., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y en la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional», *Hispania*, 173, 1989, pp. 895-985.

— «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica», en Scholz, J.-M. (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 1-32.

Álvarez-Coca, M.ª J.; García Guillén, E.; Mirabell Guerin, M.ª J.; y Martínez Matesanz, S., *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Dirección de Archivos Nacionales, 1993.

Álvarez de Morales, A., *Apuntes de historia de las instituciones españolas (siglos XVIII y XIX)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1976.

Álvarez Pinedo, F. J., *Guía del Consejo Real de España e Indias*, A. G. S., Simancas 1987.

Álvarez Rubiano, P., «Esquema de la Administración Española durante la Guerra de la Independencia», *Actas del I S.H.A.*, pp. 381-420, I. E. A., Madrid 1970.

Álvarez-Coca González, M. J., «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional», *Hispania*, XLIX/173 (1989), pp. 895-948.

Anderson, P., *El Estado absolutista*, Siglo XXI, Madrid 1979.

Andrés-Gallego, J. A., «La Revolución Francesa en la Historiografía y en la Historia de España», en *La Revolución Francesa. Ocho estudios para entenderla*, EUNSA, Pamplona 1990.

Andrés-Gallego, J. A., y García Añoveros, J. M.ª, *La Iglesia y la esclavitud de los negros*, Barañáin (Navarra), 2002.

Anes, G., «El Antiguo Régimen: los Borbones», *Historia de España Alfaguara*, tomo IV, Madrid 1975.

Anónimo, «Memoria sobre las Secretarías del Despacho», Madrid 1824, publicado por Prado Rozas en *Las Secretarías de Despacho*, pp. 137-181.

Anónimo, *Refutación al Manifiesto y representación que algunos diputados a las Cortes ordinarias de 1814 firmaron en Madrid y representaron en Valencia a S. M. el señor don Fernando VII a la entrada en España a la vuelta de su cautividad en Francia el 12 de abril del mismo año*, Madrid 1820.

Anónimo, folleto *Opinión general de la Nación Española después que los franceses evacuaron la capital de Madrid, extendida por el corregidor alcalde mayor de Salamanca en obsequio de la Patria*, Oficina de Juan Vallejera, Salamanca 1808.

Anónimo, *Causa fundamental de la extinción del Supremo Consejo de Castilla*, Colección del Fraile, núm. 762, Madrid 1812.

Antequera, J. M.ª, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid 1895; reimpresión en Pamplona 2002.

Argüelles, A., *Discurso preliminar de la Constitución de 1812*, Introducción de Luis Sánchez Agesta, C. E. C., Madrid 1981.

— *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Imprenta de Charles Wood and Son, 2 tomos, Londres 1835.

Arias Teijeiro, J., «Diarios», *Documentos del reinado de Fernando VII*, Universidad de Navarra, CSIC, Pamplona 1966.

Arriazu, M. I. y otros, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona 1967.

— «La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes», en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona 1967, pp. 15-118.

Artola, M., *Los afrancesados*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid 1953.

— *Memorias de tiempos de Fernando VII, B. A. E.*, tomos XCVII y XCVIII, «Estudio preliminar sobre Fernando VII», pp. V ss., Madrid 1957.

— *Orígenes de la España Contemporánea*, 2 tomos, Madrid 1959.

— «La España de Fernando VII», en *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XXVI, Espasa Calpe SA, Madrid 1968.

— «La burguesía revolucionaria (1808-1874)», *Historia de España* Alfaguara, tomo V, Madrid 1974.

— *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, 2 tomos, Aguilar, Madrid 1974.

— *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Ariel Historia, Madrid 1978.

— *La España de Fernando VII*, Espasa Calpe, Madrid 1999.

Arvizu y Galarraga, F., «El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)», *Actas del III S.H.A.*, I.E.A., Madrid 1974, pp. 387-408.

— «Algunas consideraciones en torno al régimen del Consejo de Ministros (1824-1834)», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, pp. 383-408.

Arzandún, J., *Fernando VII y su tiempo*, Madrid 1942.

Astur, E., *Riego*, Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias, Oviedo 1984.

Ayerbe, Marqués de, «Memorias del Marqués de Ayerbe», *Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE*, tomo XCVIII, Madrid 1957.

Aymes, J. R., *La Guerra de la Independencia en España 1808-1814*, Madrid 1974.

— *Los españoles en Francia 1808-1814. La deportación bajo el Primer Imperio*, Siglo Veintiuno Editores, Madrid 1987.

— «La Guerra de la Independencia y la Constitución de Cádiz», *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Liberta. La carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, F. García Sanz, V. Scotti, R. Ugolini, J. R. Urquijo Goitia (coords.), Roma 2015, pp. 115-160.

— «La perspectiva histórica francesa en el último decenio (2008-2018): Napoleón, José Bonaparte y la guerra de la Independencia», *Ejército de Tierra*, núm. 926 (extra) (junio 2018), pp. 19-30.

Azanza, M., y O'Farril, G., «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política», *Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE*, tomo XCVIII, Madrid 1957, pp. 282-302.

Baena del Alcázar, M., *Estudios sobre la administración en la España del siglo XVIII*, Madrid 1968.

Baroja, I. R., *Noticias para literatos acerca de los archivos públicos de la hoy extinguida Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, San Sebastián 1834.

Barrero García, A. M.ª, «La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII», en *Actas del IV S.H.A.*, pp. 71-92; también en el *AHDE*, tomo LIII, INEJ., Madrid 1983, pp. 395-421.

Barrios Pintado, F., *El Consejo de Estado en la Monarquía Española (1521-1812)*, Consejo de Estado, Madrid 1984.

— *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, UCM, Madrid 1988.

— *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, Real Academia de la Historia, Madrid 2009.

— *La gobernación de la monarquía española: consejos, juntas y secretarios de la administración de corte (1556-1700)*, Madrid 2015.

Baselga Mantecón, M. M., «En torno a la paz de Valençay (1813)», *Estudios de Historia Moderna*, IV (1954), pp. 304-348.

Belda, J., y Labra, R. M. (hijo), *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe Neri*, Imprenta Fortanet, Madrid 1912.

Beneyto, J., Instituciones *de Derecho Histórico Español*, 3 tomos, Librería Bosch, Barcelona 1930.

— *Historia de la Administración española e hispanoamericana,* Aguilar, Madrid 1958.

Bermejo Cabrero, J. L., *Estudios sobre la Administración Central española, siglos XVII y XVIII*, Madrid 1982.

— *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1985.

— «Dos notas sobre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte», *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Universidad de Alcalá de Henares, 1989, pp. 177-186.

Bigot, G., «L'Administration Napoléonienne (1799-1870)», *L'Administration française. Politique, droit et société, Tome I. 1789-1870*, Paris, Lexis-Nexis, 2010, pp. 145-351.

Blanco Valdés, R. L., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, Siglo Veintiuno de España Editores, SA, Madrid-Valencia 1988.

Bloquet, S., *La loi et son interprétation à travers le Code civil (1804-1880)*, Paris 2016.

Borrego, A., *Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX*, Madrid 1885.

Bravo Morata, F., *Los nombres de las calles de Madrid*, vol. I, Madrid 1970.

Bravo Murillo, J., *Política y administración en la España isabelina*, Narcea SA de Ediciones, Madrid 1972.

Bravo Navarro, M. y Sancho Roda, J., *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes*, Editora Mundial, Madrid 1993.

Bruguera, F. G., *Histoire Contemporaine d'Espagne 1789-1950*, Editions Ophrys, París 1953.

Buldaín Jaca, B. E., *Documentos relativos a la transición política de 1820*, Madrid 1987.

— *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, Congreso de los Diputados, Madrid 1988.

Burdiel, I., *Isabel II. Una biografía (1830-1904),* Barcelona 2018.

Busaall, J.-B., *Le spectre du jacobinisme: l'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol*, Casa de Velázquez, Madrid 2012.

— «La Constitución de Bayona de 1808 y la historia constitucional hispánica», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 10, 2011, pp. 67-80.

— «Les origins du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne (1808)», *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Libertà. La Carta Gaditana nel Bicentenario della sua promulgazione*, Roma 2015, pp. 57-90.

Cabrera Bosch, M. I., «El poder legislativo en la España del siglo xviii, 1716-1808», La *Economía española al final del Antiguo Régimen*, Miguel Artola (coord.), vol. IV, Instituciones, Madrid 1982, pp. 185-268.

— «Consejo Real de Castilla, legislación y revolución liberal, 1808-1834», en la *Revista de las Cortes Generales*, núm. 11 (1987), oct.-dic., pp. 125-155, Madrid.

— *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, CSIC, Madrid, 1993.

Cadenas y Vicent, V., *Extracto de los expedientes de la Orden de Carlos III, 1771-1847*, 12 tomos, Instituto Salazar de Castro, CSIC, Madrid 1979.

Calamandrei, P., *La Cassazione civile*, volumen I, Milano-Torino-Roma 1920.

Calvo Marcos, M., *Régimen parlamentario de España en el siglo xix. Apuntes y documentos para su historia*, Madrid 1883.

Calzada Rodríguez, L. de la, «La evolución institucional. Las Cortes de Cádiz: precedentes y consecuencias», *III Congreso Internacional de la Guerra de la Independencia y su época*, Hogar Pignatelli, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1959.

Cambronero, C., *José I Bonaparte. El Rey Intruso*, Madrid 1997.

Camuñas, A., «La reconstrucción del Palacio del Consejo de Estado», *Revista Reconstrucción*, año febrero 1950 núm. 5, pp. 37-56, Madrid.

Canga Argüelles, J., *Observaciones sobre la historia de la guerra de España que escribieron los Sres. Clarke, Southey, Londonderry y Napier*, Madrid 1833.

Cano Bueso, J., *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, coord., Edt. Tecnos SA, Parlamento de Andalucía, Sevilla 1989.

Cánovas del Castillo, *Diccionario de política y administración*, Madrid 1868.

Cantos Benítez, P., *Escrutinio de maravedises y monedas de oro antiguas, su valor, reducción y cambio a las monedas corrientes, deducido en escrituras, leyes y pragmáticas antiguas y modernas de España*, Marín, tomo IV, Madrid 1763.

Carantoña Álvarez, F., *La Guerra de la Independencia en Asturias*, Madrid 1983.

Carasa Soto, P., «Los pósitos en España en el siglo xix», *Revista de Investigaciones Históricas*, Universidad de Valladolid, 1983, pp. 247-304.

Cardiñanos Bardecí, Y., «Ventura Rodríguez, Sabatini y la Casa de los Consejos», en Villa de Madrid, año XXVII, 1989-III, núm. 101, pp. 33-44.

Carnicero, J. C., *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, Imprenta de don M. de Burgos, 4 tomos, Madrid 1814.

Carr, R., *España, 1808-1939*, Barcelona 1969.

Carrasco Canais, C., *La burocracia en la España del siglo xix*, I. E. A. L., Madrid 1975.

Carrasco, A., *El poder de la sangre. Los duques del Infantado (1601-1841)*, Actas, Madrid 2010.

Carretero Pérez, A., «La Administración de Justicia desde 1808 a 1833», en *Revista de Derecho Judicial*, 21 (1965), Madrid, pp. 159-170.

Castañeda, V., *Bosquejo del estado de España desde fines de 1819 hasta 17 noviembre 1823*, Madrid 1948.

Castel, J., *La Junta Suprema y Gubernativa de España e Indias (25 de septiembre 1809-29 enero 1810)*, Madrid 1950.

Castellanos Oñate, J. M., «La iglesia mayor de Santa María de la Almudena. Reconstrucción de su arquitectura, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, tomo XXVII, CSIC, Madrid, 1989, pp. 77-100.

— «La iglesia mayor de Santa María de la Almudena. Reconstrucción ideal de su arquitectura», *La Gatera de la Villa*, núm. 39, 2020, pp. 23-40.

Castillo, A. A., *La Constitución de 1812 y el inicio del constitucionalismo*, Madrid 1985.

Cevallos, «Memorias de Cevallos. Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el Emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla», *Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE*, tomo XCVIII, Madrid 1957, pp. 153-185.

Chavarri Sidera, P., *Las elecciones a diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid 1988.

Chueca Goitia, F., «La Almudena», en *Enciclopedia Madrid*, Editorial Espasa Calpe, tomo I, Madrid, 1980, pp. 161-167.

Los Códigos Españoles concordados y anotados, tomo X Novísima Recopilación de las Leyes de España, 2.ª edición, Antonio S. Martín Editor, Madrid 1872.

Colección de papeles interesantes sobre las circunstancias presentes, Madrid 1808.

Colección de providencias generales expedidas en todo el año de 1788 así en virtud de resoluciones de S. M. como del Consejo unas y otras en veneficio del Reyno, Ministerio de Justicia, Madrid 1988.

Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional, dirigido por D.ª Natividad Moreno Garbayo, D. G. del Patrimonio Artístico y Cultural, Madrid 1977.

Colmeiro, M., *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., Librería de don Angel Calleja, Madrid 1855.

— *Derecho Administrativo Español*, Madrid 1865.

— *Curso de Derecho Político según la historia de León y Castilla*, Madrid 1873.

Comellas, J. L., «Estructura del proceso reformador de las Cortes de Cádiz», *Estudios de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza 1965, pp. 105-130.

— «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», en la *Revista de Estudios Políticos*, *número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución*, Madrid 1971, pp. 69-112.

— *Historia de España Moderna y Contemporánea*, RIALP, Madrid 1973.

Comín Colomer, E., *La Masonería en España*, Madrid 1944.

Conard, P., *La Constitution de Bayonne. 1808*, Paris 1910.

Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales* (tomo I); y *Observaciones prácticas sobre recursos de fuerza* (tomo II), 2.ª edición, Madrid 1794.

Cordero Torres, J. M., *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, IEP, Madrid 1944.

Coronas, S., «La crisis del Antiguo Régimen consultivo en la España constitucional», *Revista de estudios políticos*, núm. 57 (1987), pp. 177-190.

— *Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid 1992.

— «Los Fiscales del Antiguo Régimen en España (siglos XIII-XVIII)», *El Ministerio Fiscal Español,* coord. por España, Ministerio de Justicia, 2007, pp. 25-78.

— «José Moñino, fiscal del Consejo de Castilla: (1766-1772)», *José Moñino y Redondo, Conde de Floridablanca (1728-1808): estudios en el bicentenario de su muerte*, coord. por Jesús Menéndez Peláez, 2009, pp. 217-296.
— «La ley en la España del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 80 (2010), pp. 183-242.
Corral, J. del, *El Palacio de Abrantes, 1652-1968*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1968.
Corte, J. de la, «El Palacio de los Consejos», *Farraldo, Nuevo Mundo*, núm. 721, 31 de octubre de 1907, pp. 10-11.
Cortés Alonso, V., «Los Consejos y su documentación. Historia, tratamiento y servicios», *Revista de Archivística* (1989) núm. 1, pp. 165-247.
Cos Gayón, F., *Historia de la Administración Pública Española*, IEA, Madrid 1976.
Crespo Nogueira, C., *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1989.
Cruz Villalón, P., «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Madrid 2008, pp. 66-83.
Custine, M. de, *Espagne sous Ferdinand VII*, 4 tomos, Paris 1834.
Danvila, M., *El poder civil en España, 5 vols., Imprenta y Fundición de Manuel Tello, Madrid 1885.*
D.C.B., *El Consejo Real como elemento del gobierno constitucional*, Madrid 1846.
De Castro, C., *El Consejo de Castilla en la historia de España, Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid 2015.
De Burgos, J., *Anales del Reinado de Isabel II*, tomo 1, Establecimiento Tipográfico de Mellado, Madrid 1850.
De Dios, S., «El Consejo Real de Castilla», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.
— *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Diputación de Salamanca, 1986.
De Tourtier-Bonazzi, Ch., *Archives de Joseph Bonaparte roi de Naples, puis d'Espagne*, Archives Nationales, Paris 1982.
De Urbano, E., *La nueva casación penal*, Madrid 2002.
— *Decretos del Rey Fernando VII. Colección de Reales Resoluciones expedidas por los diferentes Ministerios desde el 8 de mayo hasta fin de diciembre de 1814,* t. I, Imprenta Real, 1818.
Del Pino, L., *Yo, el Difamado. Fernando VII. Autobiografía apócrifa de un buen rey,* La esfera de los libros, Madrid 2024.
Demerson, G., *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817),* 2 tomos, Taurus, Madrid 1971.
Desdevises du Dezert, G., «Le Conseil de Castille au XVIIIe. siècle», *Revue Historique*, 79 (1902), pp. 23-40 y 266-294.
— «Le Conseil de Castille en 1808», *Revue Hispanique*, 17 (1907), pp. 66-378.
— «Les Institutions de l'Espagne au XVIIIme. Siècle», *Revue hispanique: recueil consacré à l'étude des langues, des littératures et de l'histoire des pays castillans, catalans et portugais*, tomo 70, núm. 158, Paris 1927, pp. 305-556.
— *La España del Antiguo Régimen*, FUE, Madrid 1989.
Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid 1873.
Diccionario Enciclopédico Espasa, 10.ª Edición, Espasa-Calpe SA, Madrid 1988, voz «Gobernador», pp. 1.379-1.380.

Diccionario de Historia de España, Alianza Editorial, dirigido por German Beiberg, voz Consejo Real, Madrid 1986, pp. 941-943.

Diccionario Bibliográfico de la Guerra de la Independencia Española, SHM, 3 tomos, Madrid 1944.

Diccionario de la Guerra de la Independencia, 1808-1814, Emilio de Diego García (dir.), José Sánchez-Arcilla Bernal (dir.), Actas, 2 vols., Madrid 2011.

Diem, W. M., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», en M. I. Arriazu *et al.*, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz,* Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA), 1967, pp. 351-486.

Diz-Lois, M. C., *El Manifiesto de 1814*, Pamplona 1967.

— *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Universidad de Navarra, IEP, Madrid 1976.

Domínguez Nafría, J. C., *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos xvi-xviii)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001.

Domínguez Ortiz, A., *Sociedad y Estado en el siglo xviii español*, Barcelona 1981.

— *La sociedad española en el siglo xviii*, Madrid 1955.

Dou y Bassols, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña*, tomos 2 y 3, Madrid 1801, reeditado por Banchs Editor, Barcelona 1975.

Dufour, G., *Juan Antonio Llorente, el factótum del rey intruso*, Zaragoza 2014.

Elliot, J. H., *La España Imperial (1469-1716)*, Edt. Vicens Vives, Barcelona 1965.

Ellul, J., *Histoire des institutions. Le XIX siècle*, Paris 1969.

En nombre del honrado y generoso pueblo de la Capital de España, Responde a la admirable proclama que se dignó publicar el día 5 del presente mes el Supremo Consejo de Castilla, un buen ciudadano, Colección del Fraile, núm. 3.230.

Ensayo imparcial sobre el gobierno del Rey don Fernando VII, escrito en Madrid por un español en mayo del presente año, Versalles 1824.

Escoiquiz, J., «Memorias de Escoiquiz. Idea sencilla de las razones que motivaron el viaje del Rey Don Fernando VII a Bayona», *Memorias de tiempos de Fernando VII, BAE*, tomo XCVIII, Madrid 1957, pp. 1-152.

Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, o a cada Sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 vols., Madrid 1796.

Escudero, J. A., *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Estudios de Historia de la Administración, IEA, 2 vols., Madrid 1969.

— «Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII», *AHDE* núm. 42 (1972), pp. 331-341.

— «La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros», en *AHDE*, núm. 42 (1972), pp. 757-767.

— *La Real Junta Consultiva de Gobierno*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1973.

— «Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos xviii y xix», *Hispania,* núm. 128, CSIC, Madrid 1974, pp. 609-625.

— *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975.
— *Orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 tomos, Editora Nacional, Madrid 1979.
— *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid 1985.
— «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 67, 1997 (Ejemplar dedicado a: En memoria de Francisco Tomás y Valiente), pp. 925-942.
— «El gobierno del Consejo de Indias entre los siglos XVI y XVII», *Derecho, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Lima, 22 al 26 de septiembre de 2003), José de la Puente Brunke (ed. lit.), Jorge Armando Guevara Gil (ed. lit.), vol. 1, 2008, pp. 457-470.
— «La Administración Central en la Constitución de Bayona», *La Administración central en la Constitución de Bayona, Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, coord. por Javier Martínez-Torrón, Silvia Meseguer Velasco, Rafael Palomino Lozano, Vol. 2, Madrid 2013, pp. 3.469-3.483.
— «Política y administración en el reinado de Isabel II», *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla: Gonzalo Martínez Diez (1924-2015)*, coord. por Ignacio Ruiz Rodríguez, Félix Javier Martínez Llorente, 2016, pp. 163-174.

Espadas, M.; Dufour, G., y Luna, J. J., *La España de José Bonaparte. Cuadernos de Historia 16,* núm. 185, Madrid 1985, 31 pp.

Estadística y vicisitudes de las Cortes y de los Ministerios de España, Madrid 1958.

Fairén Guillén, V., «La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)», *Temas del Ordenamiento Procesal*, tomo I, Madrid 1969, pp. 195-226.

Fayé, E., *La Cour de Cassation*, Paris 1903.

Fayard, J., «La tentative de réforme du Conseil du Castille sous le Regne de Philippe V (1713-1715)», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, tomo II (1966), pp. 259-282.
— «Fortune et hierarchie au Conseil aux XVII et XVIII siècles. Les Arce et les Medrano», *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, III, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, pp. 541-550.
— *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Librairie Droz, Géneve 1979.
— «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», *Revista Hidalguía*, núms. 162 (1980) a 171 (1982), Instituto Salazar de Castro, CSIC, Madrid 1980-1982.
— «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1746-1788)», *Cuadernos de Investigación Histórica* 6, FUE, Madrid 1982, pp. 109-136.

Fernández Almagro, M., *Orígenes del Régimen Constitucional en España*, Barcelona 1928.
— «Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, Madrid 1962; también en un número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, Madrid 1971, pp. 9-29.

Fernández de los Ríos, A., *Guía de Madrid*, Madrid 1886.

Fernández Martín, M., *Derecho Parlamentario Español*, 3 tomos, Madrid 1885-1900.

Fernández Pirla, J. M., *El Tribunal Mayor de Cuentas de Fernando VII*, Tribunal de Cuentas, Madrid 1986.

Fernández Sarasola, Ignacio, *La Constitución de Bayona*, 1.ª ed., Iustel, Madrid 2007.

Ferrando Badía, J., «Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812», en la *Revista de Estudios Políticos*, número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, Madrid 1971, pp. 169-228.

Ferrer del Río, A., *Historia de Carlos III*, Madrid.

Folletos curiosos e interesantes, 7 tomos, Madrid-Londres 1807-1811.

Fonseca, P., *Un hacendista asturiano: José Canga Argüelles*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995.

Fontana, J., *La quiebra de la Monarquía Absoluta (1814-1820)*, Barcelona 1971.

— *La revolución liberal (Política y Hacienda 1833-1845)*, IEF, Madrid 1976.

— *La crisis del Antiguo Régimen. 1808-1834*, Barcelona 1983.

— *Hacienda y Estado 1823-1833*, Ministerio de Hacienda, Madrid 2001.

Fontes Migallón, F., «El Consejo de Ministros en el reinado de Fernando VII», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 71 (1985), pp. 309-373.

— *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, tesis doctoral, Madrid 1986.

Francisco Olmos, J. M.ª DE, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económico-monetarios*, Castellum, Madrid 1997.

Franco de Espés Mantecón, C., *Los enigmas de Valençay. Fernando VII y la corte española en el exilio (1808-1814)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza 2019.

Galíndez de Carvajal, L., *Anales breves*, tomo XVIII, Madrid 1851.

Gallardo y de Font, J., *Apertura de las Cortes en 24 de septiembre de 1810*, Segovia 1910.

Gallego Anabitarte, A., *Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los fundamentos del Derecho Administrativo Español*, IEA, Madrid 1971.

— *Poder y Derecho: Del Antiguo Régimen al Estado Constitucional en España. Siglos xviii a xix*, Marcial Pons, Madrid 2009.

Gallego Burín, A., y otros, *Granada en el reinado de Fernando VII. Datos para su historia política*, Granada 1986.

Galván Rodríguez, E., *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, 2014.

— «La esclavitud en los papeles de Ultramar [1814-1880]», *Revista de la Inquisición. Intolerancia y derechos humanos*, vol. 25, 2021, pp. 255-304.

Gan Giménez, P., «Los presidentes del Consejo de Castilla: 1500-1560», *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, núm. 1 (1968), pp. 7-31.

García Cuenca, T., «El Consejo de Hacienda (1476-1808)», *La Economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. IV. Instituciones, Madrid 1982, pp. 405-502.

García de Valdeavellano, L., *Historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Moderna,* Madrid 1968.

García del Junco, F., *Los robos de Napoleón en España. Crónica del mayor saqueo del patrimonio español,* Edt. La esfera de los libros, Madrid 2026.

García-Gallo de Diego, A., «Aspectos jurídicos de la Guerra de la Independencia», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 3, Madrid 1959, pp. 15-27.

— «Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración española», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1970, pp. 43-59.

García García, J. M., *El pensamiento administrativo de Pedro Sáinz de Andino. 1829-1848*, Madrid 1982.

García Goyena, F., *Tribunal Supremo de España. Noticias sobre su historia, organización y funcionamiento*, Madrid 1929.

García de León y Pizarro, J., *Memorias*, Revista de Occidente, 2 tomos, Madrid 1953.

García Madaria, J. M., *Estructura de la Administración Central (1808-1931)*, Colección de Estudios de Historia de la Administración, INAP, Madrid 1982.

García Marín, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1974.

— Recensión de Salustiano de Dios, Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla, Salamanca, 1985, 349 pp., *Anuario de Historia del Derecho Español,* núm. 56 (1986), pp. 1059-1064.

García Monerris, C., «Las reflexiones sociales de José Canga Argüelles: del universalismo absolutista al liberalismo radical», en *REP,* 94 (1996), pp. 203-228.

García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, Pamplona 1998.*

García Ramila, I., «España ante la invasión francesa», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XCIV, Madrid 1929, pp. 498-610.

Garriga, C., «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», en *Istor. Revista de historia internacional*, 16 (2004), pp. 13-44.

— «Gobierno y Justicia: El Gobierno de la Justicia», en Lorente Sariñena, M., (coord.) La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid 2008, pp. 45-111.

Garriga, C., y Lorente Sariñena, M., «Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración (1812-1845): Una propuesta de revisión», en Portillo, José Marías (ed. lit.) e Iñurritegui, José María (ed.), *Constitución en España: orígenes y destinos,* CEPC, Madrid 2007, pp. 215-273.

Garófano, R., y de Páramo, J. R., *La Constitución Gaditana de 1812*, Diputación de Cádiz, 1983.

Garrigós Picó, E., «Organización territorial a finales del Antiguo Régimen», en *La economía española a finales del Antiguo Régimen. Instituciones*, Alianza Editorial, Madrid 1982, pp. 3-105.

Gates, D., *The Spanish Ulcer. A History of the Peninsular War*, George Allen & Unwin, London 1986.

Gay Armenteros, J., *de Burgos. El Reformista ilustrado*, Madrid 2014.

Gibert, R., *El Antiguo Consejo Real de Castilla*, Rialp, Madrid 1964.

— voz «Consejo Real», *Gran Enclopedia Rialp*, tomo VI, Ediciones Rialp, 6ª edición, Madrid 1991, p. 614.

Gil Ayuso, F., *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos xvi y xvii*, Madrid 1935.

Gil Novales, A., *Del Antiguo al Nuevo Régimen en España*, Caracas 1986.
— *Diccionario biográfico del trienio liberal*, El Museo Universal, Madrid 1991.
Gil Sanz, A., *La política castellana*, Salamanca 1878.
Girod de L'Ain, G., *Joseph Bonaparte, Le Roi malgré lui*, Librairie Academie Perrin, Paris, 1970.
Godechot, J., *Los orígenes de la Revolución Francesa*, Madrid 1985.
— *Les Constitutions et Documents Politiques*, Paris 1957.
Godoy, M., *Cuenta dada de su vida política por don Manuel Godoy o sean memorias críticas y apologéticas para la historia del reinado del Señor don Carlos IV de Borbón*, 6 vols., Madrid 1836-1903.
Gómez de Arteche y Moro, J., *Guerra de la Independencia, historia militar de España de 1808 a 1814 con un prólogo escrito por el excelentísimo señor teniente general D. Eduardo Fernández San Román*, Madrid 1869-1903.
— *Fernando VII en Valençay. Tentativas encaminadas a procurar su libertad*, Imprenta de Manuel G. Hernández, Madrid 1880.
Gómez de la Serna, P., *Instituciones de Derecho Administrativo*, Madrid 1843.
Gómez Rivero, R., *Los Orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid 1988.
— *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, CEPC, Madrid 1999.
— *Los jueces del Trienio Liberal*, Ministerio de Justicia, Madrid 2006.
— «Ministros del Consejo de Castilla (1814-1820)», *AHDE,* LXXV (2006), pp. 277-330.
— *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz 2013.
Gómez Villafranca, R., *Extremadura en la Guerra de la Independencia española.* Memoria histórica y colección diplomática, Badajoz, Talleres de Tipografía, Litografía y Encuadernación de Uceda Hermanos, 1908.
González Alonso, B., *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid 1970.
— *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el periodo de formación del Estado moderno*, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1974.
— «Observaciones y documentos sobre la administración de Castilla a fines del siglo xv», *H. I. D.*, 3 (1976), pp. 224-245.
— *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid 1981.
— voz «La justicia», en M. Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España, vol. II, Instituciones políticas. Imperio,* Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 343-420.
Gonzalez Dávila, G., *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España,* Madrid, por Tomás Iunti [Junta], 1623.
González González, A. F., *El Consejo Real de España e Indias y su política ultramarina (1834-1836)*, Seminario de Historia de América-Universidad de Valladolid, Valladolid 1974.
González Lopez, E., *Entre el Antiguo y el Nuevo Régimen: absolutistas y liberales. El reinado de Fernando VII en Galicia*, La Coruña 1980.
González Mariñas, P., *Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España (1800-1875)*, IEA, Madrid 1974.

González Palencia, A., Y Varón Vallejo, E., *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, Madrid 1925.

Gounon-Loubens, J., *Essais sur l'administration de la Castille au XVI siècle*, Paris 1860.

Gran Enciclopedia Larousse, voz «Consejero», tomo VI, Editorial Planeta, Barcelona 1972.

Granda, S., *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, CEPC, Madrid 2013.

Grandmaison, G., *Correspondance du comte de La Forest, ambassadeur de France en Espagne (1808-1813)*, 7 vols., Paris 1905-1913.

Guaita, A., «La competencia del Ministerio de Fomento. 1832-1931», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983, pp. 349-400.

— *El Ministerio de Fomento 1832-1931*, IEA L., Madrid 1984.

Guardia Herrero, C., «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social», *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*, núm. 14 (1994), pp. 35-64.

Guía del Archivo Histórico Nacional, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid 1958.

Guías de Forasteros, Madrid, años 1804, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1918, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835.

Haegele, V., *Napoléon et Joseph Bonaparte. Le Pouvoir et l'Ambition*, Tallandier, Paris 2010.

Halperin, J.-L., *Le tribunal de cassation et les pouvoirs sous la révolution (1790-1799)*, Paris 1987.

Hamel, Conde V. du, *Historia constitucional de la Monarquía Española (411-1833)*, I-II, Madrid 1848.

Hamer Flores, A., «Informe y dictamen del Consejo Real de España e Indias sobre el arreglo definitivo de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía», en *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 17 (2007), pp. 83-98.

Herzog, J.-B., *Le Droit Jurisprudentiel et le Tribunal Supreme en Espagne*, Toulouse 1942.

Hilt, D., *The Troubled Trinity: Godoy and the Spanish Monarchs*, The University of Alabama Press, Tuscaloosa and London 1987.

Historia de la Guerra de España contra Napoleón Bonaparte, 3 tomos, Madrid 1818.

Historia Hispánica, de la Real Academia de la Historia, recurso electrónico https://historia-hispanica.rah.es/.

Heredia Herrera, A., «Los acontecimientos políticos de 1808 en Madrid, a través de la correspondencia de un testigo ocular», en *La Guerra de la Independencia (1808-1814) y su momento histórico*, tomo I, III Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander (octubre de 1979), Centro de Estudios Montañeses, Diputación Regional de Cantabria, Santander 1982.

Ibáñez Marín, J., *Biografía de la Guerra de la Independencia*, Madrid 1908.

Izquierdo Hernández, M., *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*, Madrid 1963.

Jacob, J. P., *Ensayo imparcial sobre el gobierno del Rey don Fernando VII, escrito en Madrid por un español en mayo del presente año*, Versalles 1824.

Jiménez de Embún, J., y González Palencia, A., *Consejo de Castilla. Índice de los pleitos sobre mayorazgos, estados y señoríos*, Madrid 1927.

Jiménez de Gregorio, F., «La convocatoria de Cortes constituyentes de 1810, estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional», en *Estudios de Historia Moderna*, V, Barcelona 1957, pp. 221-347.

Jones, J. R., «El doctor Hernando de Guevara del Consejo de Su Majestad», en E. Verdera y Tuells (ed.), *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España,* vol. II, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1972, pp. 295-307.

Jordana de Pozas, L., *El Consejo de Estado español y las influencias francesas a lo largo de su evolución*, Madrid 1953.

Jovellanos, G. M., *Obras publicadas e inéditas,* colección hecha e ilustrada por C. Nocedal, t. I, Biblioteca de Autores Españoles, t. XLVI, Madrid, Ediciones Atlas, 1963.

Jover, J. M.ª, *El siglo XIX en España*, Planeta, Barcelona 1974.

Juan Gómez de Mora (1586-1648). Arquitecto y trazador del Rey y Maestro Mayor de Obras de la Villa de Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1986.

Juretschke, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Rialp SA, Madrid 1962; también en la reedición Biblioteca de la Historia de España, Sarpe, Madrid 1986.

La calle Sacramento. Ejercicios de intervención en el casco histórico de Madrid, Cátedra de Proyectos Curso 81/82, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid. Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, Colección Cátedras núm. 3, Madrid.

La Parra López, E., *Manuel Godoy. La aventura del poder*, Tusquets, Barcelona, 2002.

— «La metamorfosis de la imagen del rey Fernando VII entre los primeros liberales», en Francisco Acosta Ramírez (coord.), *Cortes y revolución en el primer liberalismo español, Universidad de Jaén*, Jaén 2006, pp. 73-96.

— «Los hombres de Fernando VII en 1808», Armando Alberola y Elisabeth Larriba (eds.), Las élites y la revolución de España (1808-1814). Estudios en homenaje al profesor Gérard Dufour, Universidad de Alicante, Universidad de Povence, Casa de Velázquez, Alicante 2010, pp. 128-152.

— «La restauración de Fernando VII en 1814», *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 15, 2014, 205 pp.

— *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, Tusquets, Barcelona 2018.

— «El rey ante sus súbditos. Presencia de Fernando VII en el espacio público», *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 20, 2019, pp. 5-23.

Labra, R. M. de, *La pérdida de las Américas*, Madrid 1869.

— *Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz. Historia de la primera Asamblea constitucional. Programa de la transformación social y política de España. La elocuencia y las costumbres parlamentarias en las Cortes de Cádiz*, 2 vols., Madrid 1886.

— *Las Cortes de Cádiz en 1810 (discurso)*, Madrid 1912.

— *Discursos parlamentarios sobre la conmemoración de las Cortes de 1812*, Madrid 1912.

— *España y América 1812-1912: Estudios políticos, históricos y de Derecho Internacional*, Forgotten Books, 2018.

Lafourcade, M., «Des premières constitutions françaises à la Constitution de Bayonne», *Revista Internacional de Estudios Vascos, Cuadernos*, 4 (2009).

Lafuente, M., *Historia General de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, Madrid 1867.

Lalinde Abadía, J., «El Vice-canciller y la presidencia del Supremo Consejo de Aragón», *Anuario de historia del derecho español,* tomo XXX (1960), pp. 175-248.

— *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia de España. Estudios de Historia de la Administración*, IEA, Madrid 1970.

Lardizábal y Uribe, M., *Manifiesto que presenta a la Nación el Consejero de Estado don Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de septiembre de 1810*, Alicante 1811.

Lasa, I., «El primer proceso a los liberales (1814-1815)», en *Hispania. Revista española de Historia*, 115 (1970), pp. 327-383.

— «El proceso a Joaquín Lorenzo Villanueva, 1814-1815», en *Cuadernos de Historia, anexos de Hispania*, núm. 4, Madrid 1973, pp. 29-81.

Lasso Gaite, J. F., «Aportación a la historia del Tribunal Supremo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* segunda época, t. LIX (227), núm. 6, diciembre de 1969, pp. 567-636.

Le Brun, *Retratos políticos de la revolución de España*, Filadelfia 1826.

Legendre, P., *Histoire de l'Administration de 1750 à nos jours*, Paris 1968.

Lentz, Th., *Joseph Bonaparte*, Perrin, Paris 2019.

León Pinelo, A. de, *Anales de Madrid. Tablas cronológicas de los Reales Consejos Supremos y de la Cámara de las Indias Occidentales*, Madrid 1982.

Lepointe, G., *Histoire des Institutions du Droit Public Français au XIX xiècle. 1789-1914*, Paris 1953.

Libreros Salvador, D., «Capitanía General de Madrid», *Revista Reconquista*, febrero 1964, pp. 16-17.

Lizaur y Lacave, I. de, *La Carta Otorgada de 1808*, Imprenta Helénica, Madrid 1916.

Llorente, J. A., *Memorias para la historia de la revolución española con documentos justificativos*, 3 tomos, París 1814-1816.

López de los Mozos, J. R., «Don José López Juana Pinilla: su obra y actuación durante la Guerra de la Independencia», en *Wad-Al-Hayara*, núm. 11 (1984), pp. 133-149.

López Gómez, A., «Los Escribanos de Cámara (justicia y gobierno) del Consejo de Castilla», *Hidalguía* (1989), núm. 212, pp. 119-143.

— *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Una institución jurisdiccional y administrativa de la España de los Borbones (1715-1835)*, tesina dirigida por el Dr. D. Rogelio Pérez Bustamante, Madrid 1982.

López Tabar, J., *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833),* Biblioteca Nueva, Madrid 2001.

Lorente Sariñena, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid 1988.

— «La supresión de los Consejos y la creación del Consejo Real de España e Indias (Elementos para una discusión)», en Torres Aguilar, Manuel (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. 2, Diputación y Universidad de Córdoba, Córdoba 2008, pp. 1101-1128.

Lorente Sariñena, M., y Martínez Pérez, F., «Orden público y control del territorio en España (1822-1845): de la Superintendencia General de Policía a la Guardia Civil», en *RJUAM* 19 (2009-I), pp. 195-210.

Lorente Sariñena, M.; Martínez Pérez, F., y Solla Sastre, M.ª J., *Historia legal de la Justicia en España (1810-1978)*, Iustel, Madrid 2012.

Lorente Sariñena, M., y Portillo, J. M.ª, (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Cortes Generales, Madrid 2011.

Losa Contreras, C., «La Administración Consultiva en los inicios del Estado Liberal. El funcionamiento del Consejo Real de España e Indias. Sección de Interior», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 7 (2000), pp. 457-470.

Lovett, G. H., *La Guerra de la Independencia y el nacimiento de la España Contemporánea*, Ediciones Península, 2 tomos, Barcelona 1975.

Luis, J.-Ph., *L'utopie réactionnasire. Épuration et modernisation dans l'Espagne de la fin de l'Ancien Régime*, Casa de Velazquez, Madrid 2002.

— «La Década Ominosa y la cuestión del regreso de los josefinos», *Ayer*, núm. 95 (2014), pp. 133-153.

— «La construcción inacabada de una cultura política realista», en Cabrera, Miguel Ángel y Pro, Juan (coords.), *La creación de las culturas políticas modernas, 1808-1833*, Marcial Pons, Zaragoza, 2014, pp. 319-345.

Luque Reina, A. M., «La disolución de los Consejos: entre quiebras, confusiones y continuidad (1834-12836), en Beck Varela, Laura, y Solla Sastre, María Julia (coords.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid 2018, pp. 339-371.

— *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo. Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2022.

Macanaz, M., *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al Rey Nuestro Señor sobre lo que S. M. se sirvió preguntarle y se expresa en esta obra con los motivos que dieron causa para la real pregunta y respuesta y defensa legal de una de las principales partes que componen el todo de la soberanía de S. M.*, Semanario Erudito de Valladares, Madrid 1788.

Madoz, P., *Madrid, audiencia, provincia, intendencia, vicaría, partido y villa*, Madrid 1848.

Manfred, A., *Napoleón Bonaparte*, Madrid 1988.

Manifiesto que hace la Junta Superior de Observación y Defensa del Reino de Valencia de los servicios y heroicos esfuerzos prestados por éste desde el día 23 de mayo de 1808, Valencia 1809.

Mannori, L., «Justicia y Administración entre Antiguo y nuevo Régimen», en *RJUAM*, 15 (2007), pp. 125-146.

Mannori, L., y Sordi, B., *Storia del diritto amministrativo,* Laterza, Roma-Bari, 2001.

Maravall, J. A., *Las comunidades de Castilla*, Madrid 1981.

Margadant, G. F., «Las tribulaciones del tlaxcalteca Miguel Lardizábal, ante las Cortes de Cádiz», *II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México 1981.

Marley, D. (ed.), *Tratado entre Su Majestad el Rey de España y de las Indias y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la abolición del tráfico de negros (1817),* edición facsimilar, México, 1982.

Marliani, M., *El reinado de Fernando VII*, Madrid 1986.

Marqués de Ayerbe, «Memorias del Marqués de Ayerbe sobre la estancia de Fernando VII en Valençay y el principio de la Guerra de la Independencia», en M. Artola (ed.), *Me-*

morias de tiempos de Fernando VII, t. I, Biblioteca de Autores Españoles, t. XCVII, Madrid, Atlas, 1957, pp. 227-273.

Martí Gilabert, F., *El Motín de Aranjuez*, EUNSA, Pamplona 1972.

Martin, C., *José Napoleón I, Rey intruso de España*, Editora Nacional, Madrid 1969.

Martín Artajo, A., «El Palacio de los Consejos», *Revista Reconstrucción*, año 1945 núm. 50, pp. 33-35.

Martín Retortillo, S., y Argullol Murgadas, E., *Descentralización administrativa y organización política. Aproximación histórica (1812-1931)*, Madrid 1973.

Martínez Bara, J. A., «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos xviii y xix», en *Actas del III S. H. A.*, IEA, pp. 357-382, Madrid 1974.

Martínez de Salazar, A., *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que se observa en el despacho de los negocios que le competen: regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid 1764.

Martínez Gijón, J., *Estudios sobre el oficio de escribano durante la Edad Moderna*, Madrid 1964.

Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Imprenta de la Hija de Don Joaquín Ibarra, Madrid 1808.

— *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*, 3 tomos, Imprenta de don Fermín Villalpando, segunda edición, Madrid 1820. También edición preparada por J. M. Pérez Prendes, Editora Nacional, Madrid 1979.

Martínez Martínez, F., voz «Tribunal Supremo», *Diccionario de la Guerra de la independencia*, J. Sánchez-Arcilla Bernal y E. de Diego (dirs.), tomo II, Madrid 2011, pp. 1.711-1.712.

— voz «Consejo de Castilla» *Diccionario de la Guerra de la independencia*, J. Sánchez-Arcilla Bernal y E. de Diego (dirs.), tomo II, Madrid 2011.

Martínez Neira, M., *Una reforma ilustrada para Madrid. El reglamento del Consejo Real de 16 de marzo de 1766*, Madrid 1994.

— *Revolución y fiscalidad municipal, La hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid 1995.

Martínez Pérez, F., *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1820-1823)*, CEPC, Madrid 1999.

— «La historiografía de las instituciones administrativas en España (siglos xix-xx)», *ISTOR. Revista de historia internacional*, 16 (2004), pp. 91-112.

— «De la función consultiva y el Consejo de Estado gaditanos», en *Historia contemporánea*, 33 (2006), pp. 557-580.

— «La constitucionalización de la justicia (1810-1823)», en Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 2006, pp. 170-207.

— «La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», *Historia y Política*, núm. 19, Madrid, enero-junio (2008), pp. 151-171.

— «Constitución de la Justicia en Cádiz: Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial», en *AHDE*, 81 (2011), pp. 377-408.

— *Gubernativas e insuplicables. Competencias de jurisdicción entre Monarquía judicial y Estado administrativo (1768-1845)*, Dykinson, Madrid 2022.

Martínez Pérez, F., y López López, R., «Los magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848: una aproximación prosopográfica a la Justicia moderada», en *Jueces para la Democracia*, 15 (1992), pp. 32-46.

Martínez Sospedra, M., «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 58/1959, pp. 95-131.

— *La Constitución Española de 1812 (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Valencia 1978.

Martínez de Velasco, A., *La formación de la Junta Central*, EUNSA, Pamplona 1972.

— «El Consejo de Castilla y el poder francés», en *La Guerra de la Independencia (1808-1814) y su momento histórico*, tomo I, III Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander (octubre, 1979), Centro de Estudios Montañeses, Diputación Regional de Cantabria, Santander 1982, pp. 51-84.

Martínez Yangües, F., *Antología de las Cortes de 1821 a 1823*, Madrid 1914.

Massa Sanguinetti, C. (dir.), *Diccionario jurídico-administrativo o compilación general de leyes, decretos y reales órdenes dictadas en todos los ramos de la Administración pública, hecha por una sociedad de abogados,* t. I, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1858.

Meccarelli, M., *Le Corti di Cassazione nell'Italia uñita. Profili sistematici costituzionali della Giurisdizione in una prospettiva comparata (1865-1923)*, Milano 2005.

Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, CSIC, Madrid 1971.

— «La instauración primera del Ministerio del Interior bajo José Bonaparte», *Hispania. Revista española de Historia*, 150 (1982), pp. 183-206.

— *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, CSIC, Madrid 1983.

Mesonero Romanos, R. de, *El Antiguo Madrid. Paseos histórico-anecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, tomo I, Madrid 1881.

— *Memorias de un setentón natural y vecino de Madrid*, Madrid 1880; también Madrid 1994.

Miguel, C. de, «Plaza de la Cruz Verde», en *Madrid, plazas y plazuelas*, Madrid 1976, pp. 42-43.

Minguijón Adrián, S., *Historia del Derecho Español*, tomo II, Barcelona 1927.

Miot de Mélito, A. F., *Memoires du comte Miot de Mélito*, Legare Street Press, Paris 2023.

Miraflores, Marqués de, *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de España desde 1820 hasta 1823*, Londres 1834.

— *Memorias para escribir la historia contemporánea en lo siete primeros años del reinado de Isabel II*, Madrid 1843.

Molas Ribalta, P., «Edad Moderna», *Manual de Historia de España*, tomo 3, Espasa Calpe SA, Madrid 1988, 582 pp.

— «La Administración española en el siglo XVIII», en el tomo X-2 de *Historia General de España y América, La España de las reformas hasta el final del reinado de Carlos IV*, Rialp SA, Madrid 1984, pp. 87-143.

Moliner Prada, A., «La peculiariedad de la Revolución Española de 1808», *Hispania. Revista española de Historia*, XLVII/166 (1987), pp. 629-678.

— «Sobre el término "revolución" en la España de 1808», *Hispania. Revista española de Historia*, núm. 174 (1990), pp. 285-299.

Montanos Ferrín, E. y Sánchez-Arcilla, J., *Introducción a la Historia del Derecho*, 2 tomos, Dykinson, Madrid 1988.

— *Historia del Derecho y de las Instituciones*, 3 tomos, Dykinson, Madrid 1991.

Montanos Ferrín, E., «El Consejo de Gobierno (1833-1836)», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 2, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1996, pp. 267-318.

Montoliú Camps, P., *Madrid, Villa y Corte*, Sílex, Madrid, pp. 375-377.

Mor de Fuentes, J., «Bosquejillo de la vida y escritos de don José Mor de Fuentes, delineado por él mismo», en M. Artola (ed.), *Memorias de tiempos de Fernando VII, t. I, Biblioteca de Autores Españoles,* t. XCVII, Madrid, Atlas, 1957, pp. 373-428.

Moral Villalobos, J. G. del, «Memorias de la Guerra de la Independencia y de los sucesos políticos posteriores (1808-1825)», publ. por P. Aguado Bleye, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos,* t. XVIII (1908), pp. 416-437; t. XIX (1908), pp. 111-124; t. XXII (1910), pp. 124-133 y 284-301.

Morales Arrizabalaga, J., «La intervención de los fiscales del Consejo de Castilla en la génesis del derecho español contemporáneo», *Documentación Jurídica*, vol. XV, 1988, pp. 9-77.

Morán Martín, R., «Proyecto de abolición del régimen señorial en la legislación de José Bonaparte», en *A Guerra Peninsular. Perspectivas multidisciplinares. Congreso Internacional e interdisciplinar evocativo de la guerra peninsular. XVII Colóquio de História Militar nos 200 anos das invasoes napoleónicas em Portugal*, Lisboa, 2008, II, pp. 675-691.

Morán Ortí, M., *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, EUNSA, Pamplona 1986.

Moreno Alonso, M., *La generación española de 1808,* Alianza Universidad, Madrid 1989.

— *José Bonaparte*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2008.

— *La guerra del inglés en España (1808-1814): la historia como campo de batalla,* Madrid 2018.

Moreno Pastor, L., *Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia (1812-1838)*, Ministerio de Justicia, Madrid 1990.

Moret, S., *La España del siglo XIX*, tomo I, Conferencias del Ateneo de Madrid, años 1886-87.

Moriana, J. de, *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo. Discursos generales y particulares de el govierno general y político de el Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por Juan de Moriana, Portero de Cámara de S. M., que sirve en el mismo Conssejo, y en el de la Cámara y estado de Castilla, desde el año 1614 hasta el de 1654, que es cuando se cerró*, Madrid 1654.

Morodo, R., *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, Madrid 2011.

Mousnier, R., *Le Conseil du Roi de Louis XII à la Révolution*, Paris 1970.

Moxó, S. de, *La disolución del régimen señorial en España*, CSIC, Madrid 1965.

— «El duque del Infantado don Pedro de Alcántara Toledo y Salm Salm. Un personaje de la nobleza en la transición del antiguo régimen a la época contemporánea», *Hispania*, núm. 137 (1977), pp. 569-600.

Muñoz Bustillo Romero, C., «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Editorial Tecnos SA, Parlamento de Andalucía, Sevilla 1989, pp. 545-561.

— «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812)», *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 6 (2006), ejemplar dedicado a: De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870), pp. 135-168.

— «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», recurso electrónico https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/factoriaideas/IF001_10.pdf.

Muñoz Maldonado, J., *Historia política y militar de la Guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte desde 1808 a 1814*, 3 vols., Madrid 1833.

Murat, Conde de, Murat, *Lieutenant de l'Empereur en Espagne. 1808*, Librairie Plon, Paris 1897.

Napier, W. F. P., *History of the war in the Peninsula and in the South of France from the year 1807 to 1814*, 6 vols., London 1828-1840.

Navascués Palacio, P., *Palacios madrileños, siglo XVIII*, I. E. M., CSIC, Universidad Autónoma de Madrid 1978.

Nieto, A., «Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España», en *Revista de Administración Pública*, núm. 50, mayo-agosto de 1966, pp. 27-50.

— «Apuntes para una historia de los autores de Derecho Administrativo general español», en *34 artículos seleccionados de la Revista de Administración Pública con ocasión de su centenario*, Madrid 1983, pp. 17-68.

— *Estudios históricos sobre la Administración y el Derecho Administrativo*, Colección de Estudios de Historia de la Administración, INAP, Madrid 1986.

— *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona 1996.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid 1805.

Nieva, J. M., *Decretos de la Reina Nuestra Sra. Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, Madrid 1835.

Noticias de lo que practica el Consejo en las funciones reales en que interviene, AHN, mss. núm. 1.181e.

Oman, Ch. W., *A History of the Peninsular War*, 7 vols., Oxford 1902-1930.

Opinión general de la Nación Española después que los franceses invadieron la capital de Madrid, extendida por el corregidor alcalde mayor de Salamanca en obsequio de la Patria, Oficina de Juan Vallejera, Salamanca 1808.

Ortega Arranz, J. M., y Toruya García, L. J., «Cuba: abolición de la trata de esclavos en los debates de las Cortes de 1812», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Edt. Tecnos SA, Parlamento de Andalucía 1989, pp. 609-620.

Ortiz de la Torre, E., *Papeles de Ugarte. Documentos para la historia del reinado de Fernando VII*, Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo, Santander 1934.

Palacio atard, V., «Siete calas en la España liberal», en *Estudios sobre la España liberal*, *Anexos de Hispania*, núm. 4, Madrid 1973.

— *La España del siglo XIX*, Editorial Espasa Calpe SA, Madrid 1974.

Paredes, J., *La organización de la justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870*, Civitas, Madrid 1991.

Peguenaute, P., *Trayectoria y testimonio de José Manuel del Regato*, EUNSA, Pamplona 1978.

Pérez Búa, M., *Publicación y juramento de la Carta otorgada de Bayona por el Consejo de Castilla*, Sevilla 1911.

Pérez de la Canal, M. A., «Un plan de nueva organización de los Ministerios formado por el Consejo de Regencia en 1811», en *Documentación Administrativa*, 194 (abril-junio 1982), pp. 213-267.

— «La presidencia del Consejo de Ministros entre 1823 y 1835», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 2, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1996, pp. 499-519.

Pérez de Guzmán y Gallo, J., *El Dos de Mayo de 1808 en Madrid*, Marcos Real Editor, Madrid 1886.

Pérez Jiménez, N., *Muñoz Torrero y su época*, Badajoz 1868.

Pérez Núñez, J., *Entre el Ministerio de Fomento y el de la Gobernación: Los delegados gubernativos de Madrid en la transición a la Monarquía constitucional. 1832-1836*, UAM-Dykinson, Madrid, 2011.

Pérez-Prendes M. de Arraco, J. M., «Una visión sobre la Administración española en el siglo XVIII», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, VI, Madrid 1959, pp. 323-347.

— *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid 1964.

— «Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, pp. 321-431, monografía sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, Madrid 1971.

— «Los principios contenidos en la legislación de José Bonaparte», en *A Guerra Peninsular. Perspectivas multidisciplinares. Congreso Internacional e interdisciplinar evocativo de la guerra peninsular. XVII Colóquio de História Militar nos 200 anos das invasoes napoleónicas em Portugal*, Lisboa, 2008, II, pp. 663-673.

Peset, M., «Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista, 1823-1825», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVII (1967), pp. 437-485.

Peset, M., y Soberanes, J. L., «El poder judicial en las Cortes de Cádiz», *Estudios en Homenaje al Profesor Diego Sevilla Andrés. Historia, Política y Derecho*, tomo 2, Valencia 1984, pp. 775-797.

Peyró Arroyo, A., *Las Cortes aragonesas de 1808*, Zaragoza 1985.

Pino Abad, M., *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid-Barcelona 2006.

Pintos Vieites, M. C., *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*, Pamplona 1958.

Planimetría general de Madrid, tomo II: «Documentos», p. 153.

Polo Martín, R., *Consejos y Consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Fundación BBVA, Bilbao, 2018.

Pontier, J-M., *Les Constitutions de la France*, Paris 1983.

Portillo, J. M.ª, «Del gobierno de la Monarquía al gobierno de la sociedad», en Vallejo, Jesús y Martín, Sebastián (coords.), en *Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Aranzadi, Pamplona 2019, pp. 537-553.

Prado y Rozas, A., *Las Secretarías de Despacho*, INAP, Madrid 1982. Introducción de José María García Madaria.

Prado y Rozas, A. de, *Reglas para oficiales de Secretarios y catálogo de los Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado, desde los Reyes Católicos hasta el presente*, Madrid 1755.

Pradt, M., *Memoires historiques sur la Révolution d'Espagne*, Paris 1816.

Príncipe de la Paz, Godoy, M. (Príncipe de la Paz), *Memorias,* edición y estudio preliminar de C. Seco Serrano, 2 vols., Biblioteca de Autores Españoles, tt. LXXXVIII-LXXXIX, Madrid, Atlas, 1965.

Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año 1808, tomos I y II, Madrid 1810.

Puga, M. T., Fernando VII, Ariel, Barcelona 2004.

Puyol, J., *Don Diego Clemencín, ministro de Fernando VII. Recuerdos del Ministerio del 7 de julio de 1822*, Tipografía de la Revista de Archivos, Madrid 1929, pp. 1-17 y 97-123.

Puyol Montero, J. M.ª, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 1 (1994), pp. 201-242.

— «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo Reunido) por la Junta Central en 1809», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 2 (1995), pp. 189-236.

— «El archivo como instrumento de acción del Consejo Real de Castilla: Notas históricas sobre el archivo del Consejo Real de Castilla en el siglo XIX», *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Universidad Complutense de Madrid, 5 vols., vol. 2, Madrid 1996, pp. 521-548.

— «La abolición de la pena de horca en España», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 4, 1997, pp. 91-140.

— *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Universidad Complutense de Madrid, 2 tomos, Madrid 1992; y 2001.

— «El Palacio de Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía», *Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, núm. 46 (2002), pp. 189-212; y núm. 47 (2002), pp. 131-163.

— «La reforma judicial de José Bonaparte», *e-Legal History Review*, núm. 7, 2009.

— «La pena de garrote durante la Guerra de la Independencia: los decretos de José Bonaparte y de las Cortes de Cádiz», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. extra 2, 2010, pp. 569-581.

— «Napoleón frente a Cádiz: la convocatoria de unas Cortes en Madrid», en *Cadice e Oltre. Costituzione, Nazione e Liberta. La Carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, Arun Maltese, Roma 2015, pp. 175-220.

— «Los proyectos de Napoleón y de José Bonaparte para la convocatoria de unas Cortes en Madrid (1808-1812)», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 85, 2015, pp. 175-279.

— «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desde los sucesos de Bayona hasta su transformación en la Chancillería de Madrid (1808-1812)», en *e-Legal History Review*, núm. 24, 2017.

— «El Tribunal de Reposición, Tribunal Supremo de Casación de José Bonaparte», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 87 (2017), pp. 225-298.
— «El Museo de Pinturas de José Bonaparte en Madrid y el Museo del Prado (1809-1813)», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 90 (2020), pp. 655-702.
— «Una consulta del Consejo de Castilla de 1825 sobre abolición de la esclavitud en España», *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 31 (2024), pp. 385-399.
— «Los intentos de Napoleón y de José Bonaparte para implantar el Código civil francés de 1804 en España», *Areté. Estudios en homenaje al profesor Javier Paricio Serrano*, Madrid 2026, pp. 1.431-1.455.
— «El Palacio de Uceda o Palacio de los Consejos, sede del Consejo de Estado», de Estado», catálogo de la exposición «Cinco siglos del Consejo de Estado 1526-2026», Edt. Boletín Boletín Oficial del Estado, Madrid 2026.
— «Sobre la personalidad de José Bonaparte», *Homenaje al profesor Feliciano Barrios Pintado,* Editorial Boletín Oficial del Estado, Madrid 2026.
— «Un Consejo extraordinario para un momento extraordinario de la Historia de España: el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. Proyectos para la formación de un Consejo reunido entre 1808 y 1810», *Actas del XXI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires 16-19 de abril de 2024, Buenos Aires 2026.
— «Profesiones dignas y profesiones indignas. Dos consultas del Consejo de Castilla acerca de la indignidad del ejercicio del toreo para acceder a empleos eclesiásticos, civiles y militares, ante sendas representaciones de los lidiadores Pedro y José Romero (1792-1818)», *Cuadernos de historia del derecho,* 33 (2026).

Queipo de Llano, J. M.ª, Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 3 tomos, Madrid 1835-1837. También en la *BAE*, tomo LXIV, Madrid 1953.

Ramisa Verdaguer, M., «La Administración bonapartista», *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, A. Moliner (ed.), Nabla Ediciones, Alella (Barcelona) 2007, pp. 355-384.

— «Andrés Oller, un liberal de orden catalán en tiempos de convulsión (1771-1833)», *Rubrica contemporánea*, vol. I, núm. 2, 2012, pp. 47-63.

Ramos y Otros, *El Consejo de Indias en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, 1970.

Répide, P. de, *Las calles de Madrid*, Madrid 1985.

Riaza, R., y García-Gallo, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1934.

Riba, C., *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid 1915.

Rico y Amat, J., *Historia política y parlamentaria de España*, Imprenta de las Escuelas Pías, 3 tomos, Madrid 1860 y 1861.

Riera, J., «Las polémicas lulistas y el Consejo de Castilla (1750-1765)», en *Cuadernos Simancas de Investigaciones Históricas*, IV, Editorial de la Universidad de Valladolid, pp. 33-47.

Río, J. M. del, *Elogio del Señor don Fernando VII, el amado Rey de España y de sus Indias*, Madrid 1817.

Riol, S. A., *Noticia general de todos los archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España*, Madrid 1726.

— *Informe que hizo Su Majestad en 16 de junio de 1726 sobre la creación, erección e institución de los Consejos y Tribunales…*, Semanario Erudito Valladares, tomo III, Madrid 1727.

— *Historia de los papeles de España y fundación de los Consejos y Cancillerías*, Madrid 1726.

Rivas, N., *El siglo XIX. Episodios históricos*, Madrid 1945.

Rodríguez Casado, V., *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Biblioteca de Publicaciones Actuales, RIALP SA, Madrid 1962.

— *Conversaciones de Historia de España*, Editorial Planeta, Barcelona 1965.

Rodrigo, A., *Mariana de Pineda: La lucha de una mujer revolucionaria contra la tiranía absolutista,* La Esfera de los Libros, Madrid 2004.

Roldán Verdejo, R., *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Universidad de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife-Madrid 1989.

Romero Rizo, J. M., *Muñoz Torrero. Apuntes histórico-biográficos*, Cádiz 1910.

Rousselet, M., et Aubouin, J.-M., *Histoire de la justice*, 1976.

Royer, J.-P., *Histoire de la Justice en France*, Paris 1995.

Royo Vollanova, S., *El Consejo de Estado en España*, Madrid 1941.

Rudorff, R., *Los Sitios de Zaragoza 1808-1809*, Edt. Grijalbo, Barcelona 1977.

Ruiz Castillo Basala, J., «El dos de mayo y Bailén», *Diario ABC*, 2. V. 1990, p. 44.

Salazar y Castro, L. de, *Papel sobre una consulta del Consejo de Castilla, que trata de la institución de él, su origen y autoridad, s. xviii,* Biblioteca Nacional de España, ms. 5572.

Salcedo Izu, J. J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo xvi*, EUNSA, Pamplona 1964.

Salmón, P., *Resumen histórico de la Revolución de España. Año de 1808*, Madrid 1820.

San José, D., *Vida y milagros de Fernando VII, sacados nuevamente a la devoción pública*, Renacimiento, Madrid 1929.

San Luciano Ruiz, J. M.ª, *El incendio y destrucción del Archivo General Central. Alcalá de Henares, 1939,* Domiduca Libreros, Lema Ediciones, Alcalá de Henares 2009.

Sánchez Belda, L., *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1958.

Sánchez Gómez, R. I., *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid 1989.

Sánchez Santiago, A., *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, Imprenta Real, 2 tomos, Madrid 1787.

Sánchez-Agesta, L., «La revolución de las instituciones», en el tomo XII de *Historia General de España y América, Del Antiguo al Nuevo Régimen hasta la muerte de Fernando VII*, Rialp SA, Madrid 1981, pp. 306-333.

— *Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid 1984.

Sánchez-Arcilla y Bernal, J., *La administración de la justicia real en Léon y Castilla (1252-1505)*, UCM, Madrid 1980.

— «Consejo Privado y Consejo de Ministros: notas para el estudio de los orígenes del consejo de ministros en España», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 71, 1984-1985, pp. 251-308.

— «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)», en el volumen *En la España Medieval, V, Estudios en memoria del prof. D. Claudio Sánchez Albornoz*, vol. II, UCM, Madrid 1986, pp. 1033-1050.
— «Las elecciones de diputados a Cortes en Palencia durante la primera época constitucional», *Actas del II Congreso de Historia de Palencia: 27, 28 y 29 de abril de 1989*, coord. por María Valentina Calleja González, vol. 4, Palencia 1990 (Historia económica. Historia de las instituciones. Historia de América. Edad Media latina y Humanismo renacentista. Historia de la ciencia), pp. 193-232.
— *Historia del derecho. I. Instituciones político-administrativas*, Dykinson, Madrid 1995.
— «La crisis de las instituciones en 1808», *Madrid: Revista de arte, geografía e historia*, núm. 9 (2007), pp. 27-61.
— «La Guerra de la Independencia y su repercusión en los aspectos político-institucionales», *El nacimiento de la España contemporánea: Congreso Internacional Bicentenario de la Guerra de la Independencia, Madrid, 7-9 de mayo 2008*, coord. por Emilio de Diego García, 2008, pp. 68-137.
— *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XX)*, Madrid 2017.

Sánchez-Arcilla, J., y Porras Arboledas, P., «Documentos sobre la Guerra de la Independencia», *Cuadernos de historia del derecho,* 16 (2009), pp. 353-372.

Sánchez-Bella, I., «La reforma de la Administración Central en 1834», en *Actas del III S.H.A.*, IEA, Madrid 1974, pp. 659-688.

— «La polémica sobre las fuentes de la Constitución española de 1812», en *Actas del IV Congreso Internacional de Historia de América*, celebrado en Buenos Aires del 5 al 12 de octubre de 1966, t. V, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires 1966, pp. 673-688.
— «La Revolución Francesa en España: causas del triunfo del Régimen liberal», en *La Revolución Francesa. Ocho estudios para entenderla*, Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA), Pamplona 1990, pp. 145-166.

Santalo, J. L., *La custodia de Tierra Santa y la Junta Suprema Central*, Madrid 1958.

Santamaría Pastor, J. A., *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla 1973.

Santana Molina, M., *Orígenes, antecedentes y evolución del Ministerio de Fomento*, Alicante 2002.

Santillán, R., *Memorias (1815-1856)*, Pamplona 1960.

Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona*, Edt. Reus, Madrid 1922.

Sarralbo Aguareles, E., *Catálogo de consultas del Consejo de Aragón*, Madrid 1975.

Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia de la organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, Madrid 2003.

Seco Serrano, C., «El reinado de Fernando VII en el primer ciclo de la revolución contemporánea», introducción a M. Artola Gallego, *La España de Fernando VII,* en R. Menéndez Pidal (dir.), *Historia de España,* t. XXVI, Madrid, Espasa-Calpe, 1968, pp. IX-XXXVI.

Seijas Lozano, M., «Dictamen fiscal emitido acerca de la competencia del Tribunal Supremo para conocer y fallar el pleito que radicó en el antiguo Consejo de Castilla», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XX (1862), pp. 529-541.

Sempere y Guariños, J., *Historia del Derecho Español*, 3.ª edición, Madrid 1846.

Sepúlveda, R., *Madrid viejo, costumbres, leyendas y descripciones de la Villa y Corte en los siglos pasados*, Madrid 1988.

Serrano Sanz, M., «El Consejo de Castilla y la censura en el XVIII», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos,* 3.ª época, t. XV (1906), pp. 28-46, 243-259 y 387-402; t. XVI (1907), pp. 108-116 y 206-218.

Sevilla Andrés, D., *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid 1969.

— «La Constitución de 1812, obra de transición», en la *Revista de Estudios Políticos, número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución*, Madrid 1971, pp. 113-141.

Soldevilla, F., *Las Cortes de Cádiz. Orígenes de la Revolución Española*, Imprenta Ricardo Rojas, Madrid 1910.

Solé Tura, J., y Aja, E., *Constituciones y periodos constituyentes en España, 1808-1936*, Madrid 1977.

Solís, R., *El Cádiz de las Cortes*, 2.ª Edición, Madrid 1989.

Suárez Verdeguer, F., «Calomarde y la derogación de la pragmática», *Revista de estudios políticos*, núm. 17-18, 1944, pp. 503-554.

— «El golpe de Estado de La Granja», *Revista de estudios políticos*, núm. 35-36, 1947, pp. 63-126.

— «El manifiesto realista de 1826», *Príncipe de Viana*, año núm. 9, núm. 30, 1948, pp. 77-100.

— «La creación del Ministerio del Interior en España», en *Anuario de historia del derecho español,* núm. 19 (1948-1949), pp. 15-56.

— *Los sucesos de la Granja*, CSIC, Madrid 1953.

— «Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz», *Revista de estudios políticos*, núm. 126, 1962, pp. 31-68.

— *Documentos del reinado de Fernando VII. Informes sobre el estado de España (1825)*, tomo II, Universidad de Navarra, CSIC, Pamplona 1966.

— *Documentos del reinado de Fernando VII. Pedro Sáinz de Andino. Escritos,* tomo I-III, EUNSA, Pamplona 1969.

— «Notas sobre la Administración en la época de Fernando VII», separata del Instituto de Estudios Administrativos, D.L., Madrid 1970, 20 pp.

— «Notas sobre la Administración en el reinado de Fernando VII», en *Actas del I S.H.A*, IEA, Madrid 1970, pp. 443-460.

— *El Consejo de Estado (1792-1834). Documentos del reinado de Fernando VII.*, Pamplona 1971.

— «Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz», en la *Revista de Estudios Políticos*, número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, Madrid 1971, pp. 31-67.

— *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona 1982.

— *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid 1982.

— «La crítica liberal a la Constitución de 1812», *Gades*, núm. 16, 1987 (ejemplar dedicado a: CLXXV aniversario de la Constitución de 181), pp. 37-56.

— *La crisis del Antiguo Régimen en España*, Rialp SA, Madrid 1988.

— «La etapa preconstitucional de Cádiz», *Razón Española: Revista bimestral de pensamiento*, núm. 34, 1989, pp. 173-188.
— «Algunas observaciones sobre la interpretación de la Revolución Francesa», en *La Revolución Francesa. Ocho estudios para entenderla*, Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA), Pamplona 1990, pp. 85-111.
— «La repercusión de la Revolución francesa en la España de la época», *Aportes: Revista de historia contemporánea*, año núm. 5, núm. 12, 1989-1990, pp. 33-36.

Tamarit, E. de, *Memoria histórica de los principales acontecimientos del 2 de mayo*, Imprenta Fontanet, Madrid 1864.

Tamarit, L. de, *Monografía histórica del 2 de mayo de 1808*, Madrid 1900.

Tapia, E. de, *Novísimo Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros*, 7 tomos, Madrid 1828.

Tenorio Sánchez, P. J., «Título V de la Constitución de Cádiz: poder judicial, origen del Tribunal Supremo y unidad de códigos», *Revista de Derecho Político. Monográfico sobre la Constitución de 1812*, Universidad Nacional de Educación a Distancia (U. N. E. D.), Madrid enero/abril 2012, núm. 83, pp. 311-313.

Tomás y Valiente, F., «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo xvii», en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea, Historia de España* fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J. M. Jover Zamora, t. XXV, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 1-214.
— «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», en J. M. Jover Zamora (dir.), La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874), *Historia de España* fundada por R. Menéndez Pidal, t. XXXIV, Madrid, Espasa-Calpe, 1981, pp. 140-193.
— *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1983.
— *Notas para una historia del constitucionalismo español*, Madrid 1984.

La obra legislativa y el desplante del Trono, una historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes, e impugnación de las doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado, Valencia 1820-1825.

Tomás Villarroya, J., *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid 1868.
— *Breve historia del Constitucionalismo Español*, Barcelona 1976.
— *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Madrid 1985.

Tormo, E., *Las iglesias del antiguo Madrid. Notas de estudio*, Instituto de España, Madrid 1972.

Torreanaz, Conde de, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, 2 vols., Madrid 1884-1890.

Tovar Martín, V., «Bartolomé Hurtado, aparejador mayor de obras reales, en el monasterio del Sacramento de Madrid», *Villa de Madrid,* núm. 45-46 (1975), pp. 25-36.
— *Arquitectura madrileña del siglo xvii,* Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1983.
— *Juan Gómez de Mora (1586-1648). Arquitecto y Trazador del Rey y Maestro Mayor de Obras de la Villa de Madrid*, Ayuntamiento de Madrid-Concejalía de Cultura, Museo Municipal, Madrid, mayo de 1986.
— *El palacio del Ministerio de Justicia y sus obras de arte*, Ministerio de Justicia, Madrid 1986.

— «Palacio del Duque de Uceda», en *Enciclopedia de Madrid.* Arquitectura civil, Madrid 1988, pp. 72-73; 218-220.
— «Monasterio del Sacramento», en José del Corral (dir.), *Enciclopedia de Madrid,* Madrid, Editorial Complutense, 1992, voz «Monasterio del Sacramento».
«Tratado para la abolición del tráfico de esclavos negros», con fecha de 23 de septiembre de 1817 (recurso electrónico https://www.dipublico.org/16277/declaracion-de-las-potencias-para-la-abolicion-del-comercio-de-negros-firmado-en-viena-el-8-de-febrero-de-1815/, consulta el 9 de septiembre de 2024).
Tuñón de Lara, M., *La España del siglo XIX*, París 1971.
Vallejo García-Hevia, J. M.ª, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, Junta de Castilla y León, Valladolid 2007.
Varela, J., *Jovellanos*, Alianza Universidad, Madrid 1988.
Vayo, E. de K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España, con documentos justificativos, órdenes reservadas y numerosas cartas del mismo monarca, Pío VII, Carlos IV y María Luisa, Napoleón, Luis CVIII, el infante don Carlos y otros personajes*, 3 tomos, Imprenta Repullés, Madrid 1842.
Vélez, R., *Apología del Altar y el Trono. O historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes*, Madrid 1818.
Vicens Vives, *Coyuntura económica y reformismo burgués. Dos factores en la evolución de la España del Antiguo Régimen*, Barcelona 1954.
— *Historia de España y América Social y Económica*, Barcelona 1974.
Vila Villar, E., «Las Cortes de Cádiz y el problema de la esclavitud», *Cádiz y el tráfico de esclavos: de la legalidad a la clandestinidad*, Martín Rodrigo y Alharilla (dir.), María del Carmen Cózar Navarro (dir.), Madrid, 2018, pp. 109-128.
Villanueva, J. L., *Apuntes sobre el arresto de los vocales ejecutado en mayo de 1814, suscritos en la cárcel de la Corona por el diputado Joaquín Lorenzo Villanueva, uno de los presos*, Madrid 1820.
— «Mi viaje a las Cortes», en M. Artola (ed.), *Memorias de tiempos de Fernando VII, t. II, Biblioteca de Autores Españoles,* t. XCVIII, Madrid, Atlas, 1957, pp. 3-440.
Villarroya, J, T., «La redacción y publicación del Estatuto Real», en *REP*, 145, 1966, pp. 47-78.
— *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, IEP, Madrid 1968.
Villa-Urrutia, W. R., marqués de, *Fernando VII, Rey Constitucional. Historia diplomática de España 1820-1823*, Madrid 1915.
— *El Rey José Napoleón. La misión del Barón de Agra. Algunos cuadros del Museo del Prado. El Papa de Velázquez*, Madrid 1927.
— *Fernando VII, Rey Absoluto. La ominosa década de 1823 a 1833*, Fernando Beltrán Librería, Madrid 1931.
Voltes, *Fernando VII. Vida y reinado*, Barcelona, 1985.
Zuaznavar y Francia, J. M. de, *Noticias para literatos acerca de los Archivos públicos de la… Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte y del Repeso Mayor de la Corte*, San Sebastián 1834.

FUENTES DOCUMENTALES

1. Archivo del Congreso de los Diputados (ACD).

A) Sección Cortes de Castilla, legajos 171, 178 bis.
B) Papeles reservados de Fernando VII, tomos 3, 4, 11 y 60.
C) Serie General, legajos 3, 4, 10, 32, 33, 54.

2. Archivo General de Palacio (AGP).

A) Papeles reservados de Fernando VII, tomos 1, 2, 8, 14, 15, 24, 70, 71.
B) Sección Fernando VII, caja 30 núm. 8; caja 37 núm. 35; caja 199 núms. 12 y 22; caja 204 núms. 9, 26 y 36; caja 206 núm. 32; caja 207 núms. 16, 20, 24, 39 y 43; caja 212 núms. 22 y 23; caja 216 núm. 2; 302 núm. 2; 309 núm. 16; caja 311 núm. 12; caja 328 núm. 4; caja 445 núm. 1.

3. Archivo General de Simancas (AGS).

A) Sección Consejo Real de España e Indias, legajos 2 bis y 33.
B) Gracia y Justicia, Sección Gobierno Intruso, legajos 1.083, 1.086, 1.088, 1089, 1.090, 1.102, 1.103, 1.105, 1.108, 1.113, 1.135, 1.138, 1.142, 1.154, 1.164 y 1260.

4. Archivo Histórico Nacional (AHN).

A) Sección Consejos Suprimidos.

a) Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), libros de matrícula núm. 2.718; y el 2.847, libro de matrícula de las consultas de oficio.
b) Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), legajos consultados: 11.982, 11.983, 11,984, 11.985, 11.986, 11.987, 11.988, 11.989, 11.990, 11.991, 11.992, 11.993, 11.994, 11.995, 11.996, 11.997, 11.998, 11.999, 12.000, 12.001, 12.002, 12.003, 12.004, 12.005, 12.006, 12.007, 12.008, 50.127, 50.128, 50.129.
c) Invasión Francesa, libro de matrícula 2.705 (Biblioteca).
d) Invasión Francesa, legajos consultados 5.511, 5.512, 5.513, 5.514, 5.515, 5.516, 5.517, 5.518, 5.519, 5.520, 5.521, 5.522, 5.523, 5.524, 5.525, 5.526, 5.527.
e) Sala de Gobierno, libros de matrícula 2.689 (1, 2, 3, 4), 2.690 (1, 2), 2.691 (1, 2), 2.692 (1, 2), 2.693 (1, 2, 3), 2.694 (1, 2), 2.695, 2.696 (1, 2, 3, 4), 2.697 (1, 2, 3, 4), 2.698 (1, 2), 2.699 (1, 2, 3, 4, 5, 6).
f) Sala de Gobierno, legajos consultados 2. 633, 2.635, 2.636, 2.638, 2.639, 2.640, 2.641, 2.642, 2.643, 2.644, 2.645, 2.648, 2.649, 2.651, 2.652, 2.658, 2.660, 2.662, 2.663, 2.664, 2.666, 2.670, 2.673, 2.675, 2.683, 2.684, 2.689, 2.698, 2.708, 2.720, 2.757, 2.768, 2.771, 2.786, 2.790, 2.803, 2.805, 2.873, 2.874, 2.875, 2.877, 2.878, 2.879, 2.881, 2.882, 2.883, 2.884, 2.885, 2.892, 2.979, 2.980, 2.983, 2.984, 2.989, 3.020, 3.021, 3.026, 3.034, 3.060, 3.085, 3.086, 3.087. 3.088, 3.089, 3.090, 3.120, 3.124, 3.125, 3.126, 3.128, 3.129, 3.133, 3.148, 3.149, 3.150, 3.211, 3.215, 3.218, 3.221, 3.324, 3.232, 3.267, 3.268, 3.275, 3.276, 3.333, 3.334, 3.335, 3.337, 3.381, 3.384, 3.385, 3.436, 3.452, 3.453, 3.454, 3.455, 3.456, 3.590, 3.591, 3.592, 3.602, 3.608, 3.609, 3.617, 3.618, 3.619, 3.620, 3.621, 3.626, 3.636, 3.656, 3.657, 3.658, 3.659, 3.667, 3.668, 3.697, 3.698,

3.703, 3.704, 3.705, 3.724, 3.727, 3.732, 3.759, 3.761, 3.763, 3.780, 3.781, 3.789, 3.811, 3.815, 3.819, 3.825, 3.828, 3.850, 3.851, 3.855, 3.861, 3.867, 3.885, 3.887, 3.909, 3.910, 3.912, 3.916, 3.930, 3.933, 3.934, 3.936, 3.945, 3.951, 3.954, 3.955, 3.956, 3.957, 3.958, 3.959, 3.960, 3.966, 3.967, 3.969, 3.970, 3.971, 3.972, 3.973, 3.974, 3.975, 3.976, 3.977, 3.978, 3.979, 3.980, 3.981, 3.982, 3.984, 3.993, 3.994, 3.995, 3.998, 4.005, 4.015, 4.019, 4.021, 4.031, 4.033, 4.034, 4.035, 4.040, 4.046, 4.164, 4.165, 4.166, 4.180, 4.184, 4.186, 4.187, 4.188, 4.189, 50.168, 50.169 y 50.170.

g) Consultas de oficio del Consejo de Castilla, libros de matrícula núms. 2.847 (1, 2, 3).

h) Consultas de oficio, legajos consultados 6.072, 6.073, 6.074, 6.075, 6.076, 6.077, 6.078, 6.079, 6.080, 6.081, 6.082, 6.083, 6.084, 6.085, 6.086, 6.087, 6.088, 6.089, 6.090, 6.092, 6.093, 6.094, 6.095, 6.096, 6.097, 6.098, 6.099, 6.100, 6.101, 6.102, 6.103, 6.104, 6.105, 6.106, 6.107, 6.108, 6.109, 6.110, 6.111, 6.112, 6.120, 6.121, 6.122.

i) Archivo Antiguo del Consejo, legajos consultados 17.704 y 17.707.

j) Secretaría de Castilla, legajos consultados 12.410, 12.411, 12.419, 12.420, 12.421, 12.422, 12.424, 12.425, 50.495, 50.496 y 51.445.

k) Secretaría de la Presidencia de Castilla, legajos consultados 9.767 y 9.768.

l) Presidencia de Castilla: legajo consultado 11.901.

m) Colección de Reales Cédulas: núms. 1.835, 1.869, 1.977, 2.079, 2.197, 2.205, 2.392, 2.578, 2.728, 2.841, 3.201, 3.771, 3.925, 3.946, 4.009, 4.400, 4.150, 4.412, 4.413, 4.426, 4.440, 4.459, 4.474, 4.477, 4.491, 4.492, 4.521, 4.621, 4.622, 4.646, 4.741, 4.788, 4.789, 4.805, 5.025, 5.034, 5.044, 5.045, 5.081, 5.090, 5.102, 5.110, 5.113, 5.153, 5.157, 5.159, 5.160, 5.189, 5.201, 5.210, 5.237, 5.307, 5.311, 5.310, 5.312, 5.316, 5.320, 5.323, 5.328, 5.329, 5.332, 5.343, 5.350.

n) Tribunal Supremo de España e Indias, legajos consultados 49.760, 49.761, 49.762, 49.763, 49.764, 49.765, 49.766.

ñ) Juntas de Negocios Contenciosos, legajos consultados 12.424, 12.425, 51.575, 51.576, 51.577, 51.578, 51.579, 51.580, 51.583, 51.584, 51.585, 51.586.

o) Sección Códices: núms. 796 B y 797.

p) Libros de plazas núm. 741 tomo 19.

q) Otros libros consultados:

- libro de matrícula de la Presidencia de Castilla: 2.701.
- libro de matrícula de los expedientes vueltos a sus legajos: 2.799.
- libros de matrícula de la Secretaría de la Presidencia de Castilla: 1.734, 1.735.
- libro de matrícula de las consultas de los viernes: 1.419.
- libro de matrícula de propios: 2.702.
- libro de matrícula del Consejo reunido: libro núm. 2.718.
- libros de matrícula Juntas de Negocios Contenciosos: 2.718, 2.740 y 2.847.
- libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: 1.398, 1.399 y 1400.
- otros libros de la Sección de Biblioteca: núms. 1.181, 1.188, 1.802, 2.701e, 2.812, 2.847, 3.482a, 3.483, 3.693 y 3.765.

r) Otros legajos de Consejos Suprimidos consultados: 11.887, 12.008, 12.027, 41.065, 51.424, 51.425, 51.426, 51.427, 51.430, 51.431, 51.432, 51.433, 51.434, 51.578, 51.583, 51.585 y 51.883.

B) Estado.

a) Legajos consultados: 1A, 1C, 2A, 2D, 2H, 4A, 4B, 5A, 5D, 6A, 7C, 8B, 9H, 9J, 10C, 20E, 21D, 21H, 23, 26, 28A, 28B, 28C, 29A, 29G, 29H, 31C, 37H, 60H, 70H, 70I, 80E, 84A, 84B, 170I, 668A, 2.823. 3.092, 3.566, 6.379 y 6.408.

C) Fondos Contemporáneos.

a) Ministerio de Justicia: legajos consultados: 4.391 expte. núm. 2.307; 4.284 expte. núm. 783; 4.419 expte. núm. 2.790; 4.681 expte. núm. 6.080; 4.576 expte. núm. 4.941; 4.750 expte. núm. 7.279; 4.612 expte. núm. 5.381.

5. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (España, AMAE).

A) Manuscritos núms.: 81, 149.
B) Legajos consultados: 81, 82, 3.312.

6. Archivo del Ministerio de Justicia (AMJ).

A) Legajos consultados: 751 expte. 12.006; 4.985 exptes. 11.805 y 11.811.

7. Archivo de Villa (Madrid, AVM).

A) Secretaría, Sección 2, legajos 141, 166; 7-478-8; 2-328-6; 2-166-1; 7-478-4; 2-416-31.
B) Minutas de las sesiones de la Junta Suprema de Gobierno (7-478-9).

8. Biblioteca del Congreso de los Diputados (BCD).

A) Guías de Forasteros de los años 1778, 1798, 1804, 1812, 1813, 1817, 1818, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834.

9. Biblioteca Real Academia de la Historia (BRAH).

A) Manuscritos 11-3-8 (9/6.964) y 9-27-3-E-60 (9/5.875).
B) Guías de Forasteros consultadas: de los años 1807, 1808, 1821.

10. Biblioteca del Senado (BS).

A) Guías de Forasteros de los años 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1822, 1823, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835.

11. Hemeroteca Municipal (HM).

A) Diario de Granada, junio-julio año 1.808.

12. Servicio Histórico Militar (SHM).

A) Colección del Fraile, volúmenes 197, 259, 762, 873, 925, 3.230, 3.438.

13. Biblioteca Nacional (BN).

A) Sección de manuscritos: mss. 5.572, 7.248, 7.249, 7.250 y 7.251.

14. Archivo Histórico de Protocolos (AHP).

A) Protocolos 211, 1.617, 2.011, 2. 013, 2.021, 12.012, 26.452.

15. Archives Nationales (París, Francia, ANF).

A) Archives Personnelles et Familiales, Archives Joseph Bonaparte, 381/AP/13-20, Joseph Bonaparte, roi d'Espagne: Avenement de Joseph, 1808-1809; minutes du roi Joseph 1808-1813): cajas 381/AP/13-20; 31AP/17-26.

B) Cajas AF 1604; AF IV 1605; AF IV 1606; AF IV 1607; AF IV 1608; AF IV 1609; AF IV 1610; AF IV 1611; AF IV 1612; AF IV 1613; AF IV 1614; AF IV 1615; AF IV 1616; AF IV 1617; AF IV, legajo 1.680.

16. Archives du Ministère des Affaires Étrangères (París, Francia, AMAEF).

A) Correspondance politique: legajos 676, 688, 691.

B) Memoires et documents, partie II, Espagne: vol. 146, 152, 206, 213, 310, 18/MD/152.

17. Archivo General de la Universidad de Navarra (AGUN).

A) Fondo Federico Suárez Verdeguer (59): caja 137.

José María Puyol Montero es profesor titular y catedrático acreditado de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid. Dirige el grupo de investigación Complutense «Estudios sobre dignidad humana, vida y derechos humanos». También es director del Máster de la Universidad Complutense «Sostenibilidad ESG» y es miembro de varios institutos de investigación y de varias sociedades científicas. Es director del *study group* del Real Colegio Complutense en la Universidad de Harvard «Studies on Life and Human Dignity». En esta Universidad americana ha organizado hasta la fecha doce seminarios y ha impartido cursos en algunas otras universidades europeas. Es autor o coordinador de 17 libros y de numerosas publicaciones científicas.

500
CONSEJO DE ESTADO
CINCO SIGLOS DE HISTORIA

Este libro compendia un elenco de trabajos de investigación del au tor acerca del Consejo Real de Castilla en el periodo comprendido entre 1808 y 1834. Cronológicamente, la obra comienza con la inva sión francesa de España y el Motín de Aranjuez de marzo de 1808, y termina con la disolución de los Consejos por un real decreto de la reina gobernadora doña María Cristina de Borbón Dos Sicilias de 24 de marzo de 1834.

En apenas veintiséis años se apagaría y terminaría desaparecien do esta secular institución, que hasta entonces parecía anclada so bre roca, y que había sido una pieza clave de la monarquía española del Antiguo Régimen durante sus más de cuatro siglos de existencia. Los acontecimientos de la Guerra de la Independencia (1808 1814) y del Trienio Liberal (1820 1823) supusieron un duro golpe para el Consejo Real de Castilla, del que ya no se iba a recuperar. A partir de 1823 el Consejo fue despojado poco a poco de muchas de sus competencias, hasta convertirse en un órgano residual. El Consejo Real estaba ya herido de muerte y su disolución en 1834, unos meses después del fallecimiento de Fernando VII, solo sirvió para certificar su defunción.

El presente libro es, por tanto, un estudio institucional de las úl timas décadas de funcionamiento del Consejo Real de Castilla. En él se analiza su evolución histórica, naturaleza jurídica, competencias y estructura orgánica. También se estudian algunas otras institucio nes que cubrieron puntualmente el vacío que dejó el Consejo Real en las etapas en que fue suprimido. Hoy en día perviven dos antiguas instituciones, el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, que pue den ser consideradas herederas del antiguo Consejo Real de Castilla.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO